PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2025

Núm. 1373 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0684 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00663 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....53

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0875 | Expediente No. 2023-0029430 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....72

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0719 | Expediente No. 0634-2022-ENNC-00074 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco**.....84

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0669 | Expediente No. 2022-0078667 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....90

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0756 | Expediente No. 0195-2017-ECIV-01419 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....108

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0812 | Expediente No. 2023-0025600 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....117

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0732 | Expediente No. 1498-2021-eciv-00274 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo**.....124

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0784 | Expediente No. 2024-0038178 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....147

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0689 | Expediente No. 034-2020-ECON-00167 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....154

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0879 | Expediente No. 037-10-00227 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....161

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0746 | Expediente No. 2022-0028149 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....183

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0797 | Expediente No. 2024-0099064 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....191

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0735 | Expediente No. 532-2022-ECON-03365 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....199

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0676 | Expediente No. 425-2023-ECIV-00017 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....225

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0872 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00403 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....237

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0908 | Expediente No. 0068-2017-ECIV-00370 | Civil |**

Recurso de Casación | Inadmisible.....256

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0837 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-00015 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....266

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0685 | Expediente No. 209-2016-ECIV-00451 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....282

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0725 | Expediente No. 038-2015-01105 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....297

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0848 | Expediente No. 531-2019-ECON-02728 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0713 | Expediente No. 034-2020-ECON-00022 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....320

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0729 | Expediente No. 2022-0106641 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....335

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0693 | Expediente No. 2023-0096307 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....342

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0851 | Expediente No. 627-2016-00056 (C) | Civil | Recurso de Casación | Casa.....351

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0816 | Expediente No. 037-13-00320 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....367

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0673 | Expediente No. 186-2017-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....414

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0708 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01343 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....428

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0890 | Expediente No. 2023-0057304 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....444

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0700 | Expediente No. 034-2019-ECON-00528 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....458

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0764 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00377 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....467

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0906 | Expediente No. 2023-0111815 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....481

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0795 | Expediente No. 0405-2022-ECIV-00393 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....490

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0831 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00474 | Civil |

Recurso de Casación | Casa.....509

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0842 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00803 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....520

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0900 | Expediente No. 2021-0041263 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0748 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00371 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0773 | Expediente No. 0538-2019-ECIV-00267 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....564

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0763 | Expediente No. 2022-00141429 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....592

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0874 | Expediente No. 2022-0104905 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....612

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0762 | Expediente No. 001-011-2018-RECA-00481 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....626

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0809 | Expediente No. 135-2019-ECON-01183 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....638

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25- 0864 | Expediente No. 1529-2019-ECIV-00426 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0680 | Expediente No. 135-2017-ECON-00169 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....669

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0880 | Expediente No. 035-19-ECON-00400 | Civil | Recurso de Revisión | Inadmisible.....677

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0696 | Expediente No. 551-2020-ECIV-00096 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....688

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0724 | Expediente No. 540-14-00199 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0876 | Expediente No. 2023-0053496 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....722

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0867 | Expediente No. 2024-0049549 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....746

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0814 | Expediente No. 066-2019-ECIV-00101 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....763

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0710 | Expediente No. 026-03-2017-ECIV-00711 | Civil |

Solicitud Corrección de Error Material | Inadmisible.....773

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0775 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00151 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....780

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0730 | Expediente No. 454-2021-ECIV-00206 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....796

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0857 | Expediente No. 026-02-2018-ECIV-01003 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....804

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0679 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00680 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....815

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0859 | Expediente No. 1498-2018-ECIV-00276 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....822

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0764 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00377 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....835

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0706 | Expediente No. 2023-0090925 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....849

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0745 | Expediente No. 322-06-00158 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....858

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0878 | Expediente No. 540-2019-ECIV-01625 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....871

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0702 | Expediente No. 413-2019-01231 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....887

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0716 | Expediente No. 2022-0032114 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....895

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0690 | Expediente No. 135-2019-ECON-00993 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....903

• Sentencia Definitiva PJSV-SCJ-PS-25-0839 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01254 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....922

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0695 | Expediente No. 365-2016-EADM-00032 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....936

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0727 | Expediente No. 1076-2021-ECIV-000150 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....946

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0743 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00218 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....953

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0733 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00231 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....978

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0866 | Expediente No. 2024-0010662 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....986

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0853 | Expediente No. 038-2012-00850 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....997

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0794 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-02482 | Civil | Notificación de Recurso | Inadmisible.....1022

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0709 | Expediente No. 2023-0130692 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1032

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0765 | Expediente No. 001-011-2018-RECA-00012 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1040

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0768 | Expediente No. 037-08-00270 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1073

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0734 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01239 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1086

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0810 | Expediente No. 1531-2020-ECON-00016 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1109

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25 -0741 | Expediente No. 135-2016-ECON-00004 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1132

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0792 | Expediente No. 0068-2021-ECIV-00260 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1145

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0847 | Expediente No. 2023-0079273 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1154

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0776 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01179 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1166

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0718 | Expediente No. 549-12-01554 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1181

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0744 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00242 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1189

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0899 | Expediente No. 1516-2021-ECIV-01080 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1196

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0829 | Expediente No. 0065-EGRAL-00133 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1216

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0887 | Expediente No. 1072-2021-eciv-000757 | Civil |

Recurso de Casación | Casa.....1229

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0841 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00191 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1244

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0843 | Expediente No. 2021-0001826 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1257

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0751 | Expediente No. 0322-2022-eciv-00449 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1270

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0863 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00531 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1277

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0869 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01365 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1288

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0678 | Expediente No. 026-03-2020-ECIV-00301 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1299

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0742 | Expediente No. 135-2018-ECON-00952 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1307

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0903 | Expediente No. 1445-2017-EFAM-PE-00293 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1317

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0821 | Expediente No. 0146-2022-ECIV-00044 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0882 | Expediente No. 2023-0122386 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1347

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0691 | Expediente No. 2022-0120604 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1357

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0892 | Expediente No. 2024-0099879 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1365

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0736 | Expediente No. 2022-0067441 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1388

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0910 | Expediente No. 284-2018-ECIV-00092 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1396

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0873 | Expediente No. 2021-0003510 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1403

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0862 | Expediente No. 105-2018-ECIV-00315 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1416

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0701 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00416 (C) | Civil |

Recurso de Casación Civil | Caduco.....1430

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0840 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01257 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1437

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0803 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00833 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1452

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0714 | Expediente No. 2021-0001289 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1459

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0870 | Expediente No. 506-2018-00313 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1478

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0804 | Expediente No. 2023-0072356 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1487

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0800 | Expediente No. 035-15-00221 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1494

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0686 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01707 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1506

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0826 | Expediente No. 036-2018-ECON-00880 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0704 | Expediente No. 2023-0068061 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1525

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0796 | Expediente No. 2021-0037557 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1537

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0832 | Expediente No. 035-17-ECON-00918 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1546

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0904 | Expediente No. 1072-2018-ECIV-00692 | Civil | Recurso de Casación Civil | Sobresee.....1560

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0805 | Expediente No. 209-2017-ECIV-01037 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1569

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0731 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00136 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1581

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0897 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00147 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1593

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0749 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01631 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1610

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0754 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00502 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....1622

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0834 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-01075 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1636

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0780 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00616 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....1650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0738 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00542 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1664

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0765 | Expediente No. 001-011-2018-RECA-00012 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Casa con Envio.....1671

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0750 | Expediente No. 209-2016-ECIV-01143 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1704

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0856 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00066 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1713

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0896 | Expediente No. 2023-0025043 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1725

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0788 | Expediente No. 035-19-ECON-01264 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1748

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0852 | Expediente No. 1500-2022-ECIV-00072 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1764

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0779 | Expediente No. 2024-0072302 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Casa.....1784

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0884 | Expediente No. 035-2020-ECON-01046 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1805

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0720 | Expediente No. 2023-0120322 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1836

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0711 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00552 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....1845

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0806 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00289 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1859

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0699 | Expediente No. 208-2015-02053 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1867

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0798 | Expediente No. 218-2021-EGEN-00102 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1875

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0838 | Expediente No. 1288-2021-ECON-01330 | Civil |

Recurso de Casación | Casa con Envio.....1883

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0766 | Expediente No. 0496-2023-ECIV-00039 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1899

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0835 | Expediente No. 036-2013-01532 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1907

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0820 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00391 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1924

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0683 | Expediente No. 2022-0011033 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1947

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0817 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01787 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1954

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0881 | Expediente No. 0538-2021-eciv-00583 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1969

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0777 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00848 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1989

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0694 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00958 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2014

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0836 | Expediente No. 0405-2018-ECIV-01211 | Civil | Recurso de Casación | Sobresee.....2021

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0782 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01455 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2029

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0739 | Expediente No. 0146-2023-ECIV-00049 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2049

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0825 | Expediente No. 413-16-00247 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2066

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0818 | Expediente No. 551-2016-01635 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2087

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0707 | Expediente No. 2022-0028482 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2103

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0757 | Expediente No. 425-2022-SCIV-00024 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2108

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0767 | Expediente No. 478-2018-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2116

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0769 | Expediente No. 209-2018-ECIV-00545 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....2127

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0865 | Expediente No. 382-19-ECIV-00559 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2149

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0728 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00083 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2170

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0799 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00394 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2177

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0849 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00238 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2184

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0830 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-01801 | Civil | Memorial de Defensa | Casa.....2199

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0717 | Expediente No. 271-2019-ECIV-00083 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2211

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0697 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00153 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2219

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0815 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00741 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2226

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0737 | Expediente No. 2022-0122232 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2234

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0828 | Expediente No. 066-2023-ECIV-00149 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2241

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0808 | Expediente No. 1498-2018-eciv-00323 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....2250

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0671 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2260

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0668 | Expediente No. 070-2021-ECIV-00187 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2269

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0760 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00638 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2276

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0819 | Expediente No. 026-03-15-ECIV-00451 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2299

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0712 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00193 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2319

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0823 | Expediente No. 1288-2021-ECON-00327 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2329

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0677 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00432 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0772 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00648 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2372

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0721 | Expediente No. 1530-2018-ECIV-00760 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2386

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0675 | Expediente No. 036-2019-ECON-00820 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2395

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0801 | Expediente No. 038-2021-ECON-00276 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0705 | Expediente No. 0146-2019-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2416

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0894 | Expediente No. 2023-0064362 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2434

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0778 | Expediente No. 195-2021-ECIV-00314 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2454

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0895 | Expediente No. 2022-0048788 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0790 | Expediente No. 0302-2016-ECON-00111 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2495

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0827 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00161 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2503

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0770 | Expediente No. 0322-2021-EVIC-00180 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0854 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-01666 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0871 | Expediente No. 0322-2021-ECIV-00504 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2548

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0753 | Expediente No. 2024-0017958 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2561

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0795 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-02482 | Civil | Notificación de Recurso | Caduco.....2568

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0868 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00667 | Civil |

Recurso de Casación | Casa con Envio.....2587

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0885 | Expediente No. 2022-0005525 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2603

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0752 | Expediente No. 1495-2023-ECON-00402 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2617

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0883 | Expediente No. 038-2019-ECON-01078 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2627

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0786 | Expediente No. 0105-2021-ECIV-00126 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0902 | Expediente No. 034-2021-ECON-00365 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2660

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0681 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00670 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2681

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0789 | Expediente No. 2022-0051879 | Civil | Solicitud de Caducidad | Caduco.....2688

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0846 | Expediente No. 2023-0056582 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2696

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0889 | Expediente No. 1495-2024-ECON-00050 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0672 | Expediente No. 2021-0007255 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2723

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0901 | Expediente No. 279-2021-ECIV-00001 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2731

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0688 | Expediente No. 642-2023-ennc-00315 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2751

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0783 | Expediente No. 036-2016-ECON-00589 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2759

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0909 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00195 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2779

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0755 | Expediente No. 550-2022-ECIV-00088 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2800

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0824 | Expediente No. 2022-0056888 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2815

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0833 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00467 | Civil |

Recurso de Casación | Casa con Envio.....2831

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0781 | Expediente No. 425-2018-00472 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2845

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0698 | Expediente No. 642-2022-ENNC-00347 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2856

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0787 | Expediente No. 035-2020-ECON-01066 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2869

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0722 | Expediente No. 2021-0002947 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2876

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0740 | Expediente No. 026-02-2018-ECIV-00759 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2885

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0670 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00042 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2898

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0726 | Expediente No. 0569-2023-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2905

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0692 | Expediente No. 2023-0036122 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2922

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0771 | Expediente No. 038-2021-ECON-00083 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2929

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0703 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00085 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2948

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0758 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01419 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2959

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0907 | Expediente No. 551-2021-ECIV-NC-00605 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2971

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0682 | Expediente No. 2021-0043348 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2979

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0761 | Expediente No. 0496-2022-ECIV-00082 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2996

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0802 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01085 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....3015

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0844 | Expediente No. 2022-0085572 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3033

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0723 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-01026 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....3047

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0886 | Expediente No. 038-2019-ECON-01226 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3060

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0816 | Expediente No. 037-13-00320 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3098

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0822 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00035 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3145

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25 -0861 | Expediente No. 037-15-00385 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3173

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0813 | Expediente No. 302-15-00359 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3184

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0860 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00525 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3194

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0811 | Expediente No. 2022-0124335 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3211

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0774 | Expediente No. 1516-2020-ECIV-00496 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3219

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0905 | Expediente No. 2014-4025 y 2014-3935 | Civil | Recurso de Revisión Constitucional | Acoge.....3233

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0845 | Expediente No. 2023-0001537 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3253

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0858 | Expediente No. 504-2020-ECIV-0366 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3269

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0898 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00355 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3286

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0850 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00703 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3303

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0747 | Expediente No. 2023-0014063 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3317

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0780 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00616 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0715 | Expediente No. 549-2017-ECIV-02000 Y 549-2017-ECIV-02253 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0807 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00456 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....3365

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0674 | Expediente No. 271-2020-ECIV-00722 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3374

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0791 | Expediente No. 342-2023-ECIV-00259 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3383

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0893 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00062 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3391

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0687 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00289 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3405

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0877 | Expediente No. 2021-0035632 | Civil | Recurso de Revisión | Rechaza.....3412

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0793 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00356 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3419

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-24-0895 | Expediente No. 2022-0008823 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3429

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0891 | Expediente No. 2024-0051171 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3446

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0830 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-01801 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3463

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0749 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-02482 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3475

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0417 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-00089 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3486

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0401 | Expediente No. 187-1-2018-EPEN-01070 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3521

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0469 | Expediente No. 598-01-2019-00762 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3560

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0419 | Expediente No. 522-2020-EMS-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3591

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0441 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00676 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3681

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0423 | Expediente No. 407-2017-00120 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3702

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0483 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00440 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3776

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0410 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00834 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3799

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0403 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00482 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3817

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0412 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02658 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3838

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0476 | Expediente No. 459-033-2023-ENNP-00141 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3872

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0429 | Expediente No. 196-2021-EPEN-00064 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3894

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0495 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00082 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3917

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0408 | Expediente No. 3068-2022-EPEN-01077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3936

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0407 | Expediente No. 062-2022-EPEN-00177 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3957

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0415 | Expediente No. 280-2021-EPEN-00406 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3973

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0389 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00366 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3993

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0437 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03492 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4048

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0422 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00710 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4068

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0405 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00953 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4106

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0409 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00206 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4134

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0377 | Expediente No. 223-020-01-2014-03290 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4148

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0393 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00427 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4193

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0420 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-00134 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4213

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0474 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00145 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4258

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0414 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4293

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0382 | Expediente No. 341-01-18-00081 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4319

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0459 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4347

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0471 | Expediente No. 1321-2015 | Penal | Recurso de Casación | Casa**.....4363

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0427 | Expediente No. 3041-2021-EPEN-00596 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....4384

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0395 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00193 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4417

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0379 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00058 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4450

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0479 | Expediente No. 0415-2021-EPEN-00078 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4472

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0497 | Expediente No. 668-2021-EMC-00921 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4485

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0481 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00390 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4500

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0449 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00039 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4515

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0470 | Expediente No. 0591-2023-EMED-00027 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4548

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0460 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00367 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4563

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0450 | Expediente No. 961-19-00292 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4580

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0402 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01063 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4595

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0466 | Expediente No. 592-2022-EPEN-00045 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....4612

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0468 | Expediente No. 503-2021-EPRI-00313 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4634

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0452 | Expediente No. 611-1-2021-EMDC-00069 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4648

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0461 | Expediente No. 09-900-01816 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4669

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0421 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-00871 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4697

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0433 | Expediente No. 19501-2019-000471 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4766

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0380 | Expediente No. 4028-2021-EPEN-00810 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4796

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0392 | Expediente No. 602-2021-EACU-00333 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4812

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0482 | Expediente No. 136-04-2022-EPEN-00077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4837

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0401 | Expediente No. 187-1-2018-EPEN-01070 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4854

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0485 | Expediente No. 604-2021-EPEN-00046 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4893

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0487 | Expediente No. 3041-2022-EPEN-00525 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4918

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0385 | Expediente No. 341-01-17-00195 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4932

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0464 | Expediente No. 3068-2021-EPEN-00079 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4953

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0448 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00373 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4982

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0478 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00527 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5007

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0418 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00062 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5029

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0456 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00529 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5056

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0490 | Expediente No. 4028-2021-EPEN-00761 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5081

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0493 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00305 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5110

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0443 | Expediente No. 224-2018-SPRE-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5134

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0406 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01541 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5155

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0435 | Expediente No. 407-2021-00432 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5201

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0378 | Expediente No. 0464-2021-EPEN-00024 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5220

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0472 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01196 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5238

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0398 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03928 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5258

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0446 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03902 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5276

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0438 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5301

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0425 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-01748 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5328

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0394 | Expediente No. 3041-2023-EPEN-00485 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5348

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0436 | Expediente No. 615-2023-EMED-00108 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....5372

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0399 | Expediente No. 197-1-EPEN-00196-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5395

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0384 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-01089 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5420

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0467 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5441

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0494 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00083 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5508

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0388 | Expediente No. 196-2023-EPEN-00042 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5527

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0455 | Expediente No. 340-2023-EPEN-00148 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....5544

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0451 | Expediente No. 3041-2023-EPEN-00208 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5559

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0492 | Expediente No. 2024-0003141 | Penal | Memorial de Casación | Rechaza**.....5570

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0428 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01108 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5601

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0488 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5624

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0444 | Expediente No. 157-2022-EPEN-00051 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5638

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0484 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02795 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5658

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0424 | Expediente No. 340-2022-EPEN-00259 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5674

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0465 | Expediente No. 407-2022-00443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5707

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0473 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02097 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5736

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0390 | Expediente No. 197-2016-EPEN-02322 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5751

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0371 | Expediente No. 197-1-2022-EPEN-00159 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5787

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0489 | Expediente No. 407-2022-00291 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5837

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0462 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00297 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5858

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0477 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00425 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5884

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0491 | Expediente No. 503-2021-EPRI-00516 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5901

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0397 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03522 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5918

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0445 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02621 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5935

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0457 | Expediente No. 407-2019-00951 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5973

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0447 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01746 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5993

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0381 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00791 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6031

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0486 | Expediente No. 110-2024-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6053

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0383 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-05492 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6068

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0454 | Expediente No. 063-2016-EPEN-00181 | Penal | Recurso de Casación | Desestima**.....6091

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0480 | Expediente No. 1481-2021-EPEN-00110 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6104

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0442 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00084 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6117

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0431 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00674 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6135

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0439 | Expediente No. 059-2021-EPEN-00025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6164

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0413 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01695 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6203

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0426 | Expediente No. 2007-2021-EPEN-00147 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6224

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0391 | Expediente No. 185-2022-EPEN-00334 | Penal | Recurso de Casación | Desistimiento**.....6280

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0496 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6301

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0386 | Expediente No. 0653-2021-EMDC-00196 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6318

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0430 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00625 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6346

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0480 | Expediente No. 1481-2021-EPEN-00110 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6374

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0387 | Expediente No. 187-2019-EPEN-03146 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6387

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0498 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02730 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6406

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0434 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00775 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6452

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0440 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02896 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6491

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0411 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02365 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6510

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0458 | Expediente No. 280-2017-EPEN-00152 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6526

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0416 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00180 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6550

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0463 | Expediente No. 2016-2019-epen-02749 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6610

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0396 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03656 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6668

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0471 | Expediente No. 1321-2015 | Penal | Recurso de Casación | Casa**.....6689

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0400 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6710

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0453 | Expediente No. 157-2023-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....6734

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0432 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00475 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6752

• **Sentencia Definitiva 001-022-2025-SRES-00711 | Expediente No. 2007-2022-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Revisión | Inadmisible**.....6767

• **Sentencia Definitiva 001-022-2025-SRES-00664 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00311 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....6773**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0475 | Expediente No. 101-2019-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6780**

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1279 | Expediente No. 2023-0084675 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6796**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1270 | Expediente No. 2023-0096126 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6804**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25- 1255 | Expediente No. 2023-0039366 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6819**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1199 | Expediente No. 2022-0145957 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6835**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1207 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00319 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6847**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1209 | Expediente No. 2023-0000107 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6860**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1254 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6868**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1232 | Expediente No. 2022-0164568 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6879**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1297 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01461 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6890**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1300 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01300 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6903**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1228 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00130 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....6921**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1285 | Expediente No. 2022-0164857 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Casa.....6943**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1195 | Expediente No. 2023-0084296 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6965**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1280 | Expediente No. 2022-0142629 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6986**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1235 | Expediente No. 2022-0139721 | Contencioso-**

tributario | Recurso de Casación | Casa.....7018

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1267 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00682 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7037

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1260 | Expediente No. 2022-0133176 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1289 | Expediente No. 2022-0126604 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Defecto | Rechaza.....7069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1225 | Expediente No. 2022-0105574 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7084

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1294 | Expediente No. 2022-0094155 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....7106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1261 | Expediente No. 2023-0117780 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7118

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1249 | Expediente No. 2023-0083773 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1219 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01556 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....7140

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1240 | Expediente No. 2024-0002553 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....7176

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1264 | Expediente No. 2022-0126994 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1189 | Expediente No. 2023-0104417 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7194

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1202 | Expediente No. 2022-0166761 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....7202

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1204 | Expediente No. 2022-0142100 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7222

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1275 | Expediente No. 2023-0109442 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7246

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1247 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01316 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7264

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1258 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01805 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7297

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1277 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02358 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1273 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00089 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1184 | Expediente No. 2022-0136162 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7359

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1213 | Expediente No. 2023-0055667 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7385

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1217 | Expediente No. 2022-0132040 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7409

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1214 | Expediente No. 001-033-2019-RECA-01188 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7422

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1203 | Expediente No. 2023-0030232 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7436

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1296 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01048 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7472

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1259 | Expediente No. 2023-0072396 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1190 | Expediente No. 2023-0089714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1236 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01138 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1287 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7529

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1231 | Expediente No. 2023-0115266 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7555

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1274 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01709 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7566

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1185 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00717 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....7581

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1266 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01048 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1272 | Expediente No. 2023-0122761 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....7620

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1293 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03262 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7639

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1188 | Expediente No. 2023-0037839 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7655

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1238 | Expediente No. 2022-0149016 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....7678

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1253 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00639 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Casa.....7687

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1251 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01725 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7708

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1211 | Expediente No. 2022-0122973 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7716

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1290 | Expediente No. 2023-0027517 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7724

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1239 | Expediente No. 2023-0102824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....7744

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1198 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00390 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....7754

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1216 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03050 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1192 | Expediente No. 2022-0078584 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Rechaza.....7785

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1278 | Expediente No. 2023-0042250 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....7805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1284 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01275 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7814

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1227 | Expediente No. 2023-0065072 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7825

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1197 | Expediente No. 2022-0148043 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-122 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01528 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7873

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1186 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01215 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1301 | Expediente No. 2023-0073648 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1206 | Expediente No. 2023-0016736 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....7911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1212 | Expediente No. 2022-0152050 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1191 | Expediente No. 2023-0089731 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7931

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1286 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03217 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7939

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1181 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01915 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....7968

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1183 | Expediente No. 2022-0104995 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7980

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1220 | Expediente No. 2023-0010681 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8003

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1224 | Expediente No. 030-14-01577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8014

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1210 | Expediente No. 2022-0145607 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1218 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01556 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8055

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1252 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01159 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8087

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1248 | Expediente No. 2022-0098929 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8096

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1298 | Expediente No. 2023-0000002 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1281 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01242 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1283 | Expediente No. 2023-0066358 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8151

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1299 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8170

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1282 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01124 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8187

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1222 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01709 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8213

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1243 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01430 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8226

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1196 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02723 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8245

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1241 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03144 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1288 | Expediente No. 2022-0140110 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8293

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1193 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00566 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....8313

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1276 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-02031 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8346

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1268 | Expediente No. 2023-0107459 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1244 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01126 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8409

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1262 | Expediente No. 2022-0083541 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8432

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1246 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02643 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8458

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1291 | Expediente No. 2022-0107170 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8475

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1269 | Expediente No. 2023-0011343 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8496

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1237 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00895 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....8516

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1205 | Expediente No. 2023-0112137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8526

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1233 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00007 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Casa.....8548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1203 | Expediente No. 2023-0030232 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8570

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1200 | Expediente No. 2023-0069394 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1257 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00399 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8617

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1295 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01445 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8635

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1201 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01924 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1250 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01305 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1215 | Expediente No. 2022-0111814 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8689

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1194 | Expediente No. 2023-0057082 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8718

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1234 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03089 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8740

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1230 | Expediente No. 2022-0071137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8753

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1223 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00514 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8769

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1292 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02612 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8784

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1263 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01466 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8799

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1271 | Expediente No. 2022-0096122 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....8808

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1213 | Expediente No. 2023-0055667 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8838

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1182 | Expediente No. 2023-0040505 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8862

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1256 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00502 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8874

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1245 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01285 |

Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....8894

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1265 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01369 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8913

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1187 | Expediente No. 2023-0118829 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8926

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1208 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00959 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8940

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1226 | Expediente No. 2023-0030924 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8948

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1242 | Expediente No. 0030-2017-etsa-02000 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8958

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1229 | Expediente No. 2023-0041052 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....8967

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1039 | Expediente No. 0184-17-00100 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1156 | Expediente No. 0052-2019-ELAB-00143 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9013

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0940 | Expediente No. 2024-0064555 y 2024-0063980 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1112 | Expediente No. 31012022007870 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9040

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1147 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00317 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....9053

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1058 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00452 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9061

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1132 | Expediente No. 2023-0077837 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9084

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0945 | Expediente No. 651-2018-ELAB-01217 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9095

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1021 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00239 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....9113

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1149 | Expediente No. 2024-0008673 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1124 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-

ELAB-00792 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....9133

• Sentencia Definitiva 2023-0017997 | Expediente No. 2023-0017997 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....9154

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1095 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02239 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9171

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1006 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01108 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9193

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1144 | Expediente No. 0050-2022-ELAB-00146 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....9218

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1027 | Expediente No. 2022-0142083 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9228

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0959 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01227 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....9250

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0975 | Expediente No. 2022-0131889 | Contencioso-tributario | Memorial de Casación | Rechaza.....9259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1061 | Expediente No. 2024-0007766 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9281

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1071 | Expediente No. 1443-2022-ELAB-00068 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9296

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1025 | Expediente No. 2022-0165899 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9304

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1026 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00220 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9330

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0966 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03148 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9339

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1153 | Expediente No. 2023-0098823 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0992 | Expediente No. 336-2021-ELAB-00684 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1029 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01009 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9389

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0983 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01738 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9406

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0997 | Expediente No. 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-

ELAB-00199 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Incompetencia.....9425

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0895 | Expediente No. 031201244983 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Rechaza.....9439

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0935 | Expediente No. 2024-0075614 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....9460

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1142 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00218 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9467

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1166 | Expediente No. 2022-0096578 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9476

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1072 | Expediente No. 0374-2020-ELAB-00260 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1055 | Expediente No. 0030-2018-etsa-00575 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9518

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1107 | Expediente No. 0227-00626 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9531

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1111 | Expediente No. 0495-20-01671 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9541

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1067 | Expediente No. 2023-0104796 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1131 | Expediente No. 2024-0021669 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....9556

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1135 | Expediente No. 2023-0029204 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9564

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0922 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00882 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9580

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1136 | Expediente No. 2024-0036271 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0927 | Expediente No. 2023-0104092 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9615

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1099 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9632

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0914 | Expediente No. 1140-2017-00055 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....9656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1082 | Expediente No. 0154-12-00187 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....9674

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1086 | Expediente No. 0495-21-01279 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0921 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00099 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9709

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1002 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00872 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9729

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0985 | Expediente No. 2022-0111722 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1157 | Expediente No. 347-2020-ELAB-00210 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9749

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0929 | Expediente No. 2021-0021010 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0949 | Expediente No. 2024-0013825 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0963 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01178 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9791

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1004 | Expediente No. 2022-0072229 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9802

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0967 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01228 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9823

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1034 | Expediente No. 0999-24-00501 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1041 | Expediente No. 00312022007991 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9868

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1007 | Expediente No. 2023-0026866 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9903

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1051 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00627 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9924

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1031 | Expediente No. 0337-20-00078 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....9935

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1028 | Expediente No. 2023-0081851 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9970

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1105 | Expediente No. 00312023011834 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....9998

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1134 | Expediente No. 538-2022-ELAB-00017 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0976 | Expediente No. 2022-0157653 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10026

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1119 | Expediente No. 0050-2022-elab-00316 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10036

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1106 | Expediente No. 5171900010 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0954 | Expediente No. 2023-0082999 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10066

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0994 | Expediente No. 516-22-LAB-00038 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10085

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0901 | Expediente No. 200211095 y 200200685 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10098

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1047 | Expediente No. 2023-0131175 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10111

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1139 | Expediente No. 0105-2022-ELAB-00025 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1163 | Expediente No. 2023-0127041 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1170 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00840 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10144

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1040 | Expediente No. 0103-13-00310 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10163

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0934 | Expediente No. 2023-0089915 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10200

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1167 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10210

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1171 | Expediente No. 2022-0157290 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0972 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02938 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10257

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0977 | Expediente No. 1140-2013-ELAB-01372 | Laboral |

Recurso de Casación | Rechaza.....10279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1052 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01332 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1049 | Expediente No. 667-14-00376 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10305

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1085 | Expediente No. 0403-18-00205 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10324

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1083 | Expediente No. 0999-13-00682 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10343

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0943 | Expediente No. 2301-2021-ELAB-00177 | Laboral | Recurso de Revisión | Rechaza.....10357

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1060 | Expediente No. 2023-0099093 y 2023-0106756 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10365

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0969 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03376 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....10386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1013 | Expediente No. 2023-0051003 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....10411

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0913 | Expediente No. 0508-2019-ELAB-00056 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10430

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1133 | Expediente No. 2022-0167141 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10438

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1080 | Expediente No. 0495-23-01326 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10448

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0903 | Expediente No. 0269-22-00126 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10461

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0900 | Expediente No. 031-201242972 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10488

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1077 | Expediente No. 0999-20-00483 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10506

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0984 | Expediente No. 2023-0009589 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1092 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01026 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0917 | Expediente No. 0052-2012-ELAB-00836 | Laboral |

Recurso de Casación | Rechaza.....10565

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1178 | Expediente No. 2023-0052473 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10582

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1024 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02043 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1057 | Expediente No. 2023-0087210 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10623

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0910 | Expediente No. 0998-19-00108 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10639

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1038 | Expediente No. 31012021003804 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10646

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0946 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00253 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10665

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1109 | Expediente No. 031201566982 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10684

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1017 | Expediente No. 2023-0006187 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1005 | Expediente No. 2023-0016991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10711

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0981 | Expediente No. 030-13-00354 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10729

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1117 | Expediente No. 2022-0149916 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1101 | Expediente No. 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10758

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1016 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-02271 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10767

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0951 | Expediente No. 655-2013-00527 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0942 | Expediente No. 0051-2020-ELAB-00164 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10809

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0920 | Expediente No. 1140-2019-ELAB-00503 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10829

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1045 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01957 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10837

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0960 | Expediente No. 2022-0087569 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10856

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1090 | Expediente No. 2022-0111631 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10882

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0986 | Expediente No. 2022-0087649 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10890

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1129 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01329 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1164 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00766 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1162 | Expediente No. 2023-0126186 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10935

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1140 | Expediente No. 0055-2018-ELAB-00340 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10942

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0987 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03108 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10962

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0974 | Expediente No. 2022-0122804 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0928 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-00459 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11013

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0937 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00415 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....11025

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1053 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01712 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1175 | Expediente No. 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0964 | Expediente No. 2024-0004662 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11083

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1030 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02443 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11109

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0991 | Expediente No. 2023-0045978 y 2023-0049391 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11125

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1127 | Expediente No. 2023-0045381 | Laboral | Recurso de

Casación | Rechaza.....11144

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1088 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01064 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11174

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1180 | Expediente No. 0374-2020-ELAB-00142 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11182

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1126 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00373 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11205

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1089 | Expediente No. 2023-0060594 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11223

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0947 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00744 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....11242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0926 | Expediente No. 2022-0108138 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1014 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01136 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1146 | Expediente No. 538-2018-ELAB-00020 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....11293

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1121 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-00081 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11304

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1018 | Expediente No. 2022-0139478 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11319

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0955 | Expediente No. 465-09-00025 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11335

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1154 | Expediente No. 538-2018-ELAB-00060 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11362

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0978 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00944 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11372

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1022 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00343 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....11391

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0961 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00590 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11407

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1078 | Expediente No. 0542-20-00170 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11421

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1070 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00052 | Laboral |

Recurso de Casación | Inadmisible.....11435

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1125 | Expediente No. 0054-2022-ELAB-00005 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11442

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1011 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00105 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11469

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1010 | Expediente No. 2022-0079611 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....11493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1116 | Expediente No. 2023-0065186 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11524

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1023 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00212 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11538

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0909 | Expediente No. 0495-14-00214 | Inmobiliario | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....11551

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0958 | Expediente No. 2022-0086377 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material (Scj_Statera) | Acoge.....11558

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0899 | Expediente No. 31012022026948 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11563

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0932 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00677 | Contencioso-administrativo | Notificación de Recurso | Rechaza.....11585

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0944 | Expediente No. 1368-2023-ELAB-00064 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11597

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1048 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0908 | Expediente No. 0227-18-00269 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11637

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1033 | Expediente No. 0154-22-00481 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11651

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1179 | Expediente No. 516-2018-00356 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11671

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0953 | Expediente No. 0055-2022-ELAB-00152 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11687

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0998 | Expediente No. 2022-0154265 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....11706

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1122 | Expediente No. 238-14-00071 | Laboral | Recurso de

Casación | Casa.....11733

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0924 | Expediente No. 2023-0056647 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0923 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00746 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0902 | Expediente No. 00312023005087 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11803

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0950 | Expediente No. 0375-2020-ELAB-00039 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11815

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1145 | Expediente No. 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11823

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0982 | Expediente No. 030-10-00655 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11833

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1079 | Expediente No. 0154-18-00088 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11851

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1003 | Expediente No. 2022-0126811 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11863

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1084 | Expediente No. 31012020012461 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11884

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1012 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00062 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11904

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1020 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00471 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11926

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1064 | Expediente No. 465-2021-ELAB-00291 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11939

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0948 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00318 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11953

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1093 | Expediente No. 2023-0021707 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11972

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0905 | Expediente No. 0495-12-03324 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1143 | Expediente No. 2024-0016186 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11999

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1056 | Expediente No. 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-

ELAB-00650 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12009

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0925 | Expediente No. 2022-0089543 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1103 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01728 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0989 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00053 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12059

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0919 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00453 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12088

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1138 | Expediente No. 1140-2019-ELAB-00900 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12099

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1098 | Expediente No. 2023-0065753 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12107

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0915 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00316 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1118 | Expediente No. 2022-0134003 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0993 | Expediente No. 2023-0029753 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12158

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0907 | Expediente No. 00312023005079 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....12171

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0988 | Expediente No. 2022-0076479 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12182

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1161 | Expediente No. 2023-0073323 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0916 | Expediente No. 199-2016-ELAB-00338 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12223

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1054 | Expediente No. 2023-0021367 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0952 | Expediente No. 2023-0099214 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12253

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0971 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01817 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....12266

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1032 | Expediente No. 31012021001321 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....12286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0933 | Expediente No. 2022-0093068 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1009 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01212 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1113 | Expediente No. 2023-0054930 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12343

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1063 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00771 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12356

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1151 | Expediente No. 2023-0078348 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12384

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0906 | Expediente No. 31012019004836 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12393

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1148 | Expediente No. 2023-0006413 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12406

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0936 | Expediente No. 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626 | Laboral | Revision de Sentencia y Resolucion | Acoge.....12414

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1075 | Expediente No. 0184-24-00352 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....12430

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0965 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01076 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12449

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0911 | Expediente No. 031-201352671 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12466

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1110 | Expediente No. 0495-19-01448 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12485

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1096 | Expediente No. 2022-0063341 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Inadmisible.....12495

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0939 | Expediente No. 336-2020-ELAB-00029 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12504

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0897 | Expediente No. 031-201136015 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1036 | Expediente No. 00312022015100 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12543

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1044 | Expediente No. 2022-0151670 | Contencioso-

tributario | Memorial de Casación | Rechaza.....12585

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0962 | Expediente No. 2023-0032960 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Casa.....12610

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1097 | Expediente No. 2022-0075654 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Inadmisible.....12627

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1168 | Expediente No. 2023-0045472 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12636

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0896 | Expediente No. 0495-24-00038 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1001 | Expediente No. 2022-0061798 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12672

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1059 | Expediente No. 2022-0098528 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12707

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0941 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12726

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0931 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01653 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12740

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1141 | Expediente No. 667-08-00740 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0904 | Expediente No. 0495-18-01033 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12761

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1065 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00708 BIS | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1015 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00419 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1000 | Expediente No. 2022-0142721 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12798

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1076 | Expediente No. 0998-16-02380 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12822

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1130 | Expediente No. 2023-0044420 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....12840

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1008 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01004 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12869

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1074 | Expediente No. 0184-19-00629 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....12895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1165 | Expediente No. 2024-0065586 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12913

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1172 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00036 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12920

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0957 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00095 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....12931

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1158 | Expediente No. 0055-2020-ELAB-00021 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12951

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1173 | Expediente No. 2023-0107229 | Laboral | Corrección de Error Material | Acoge.....12961

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1068 | Expediente No. 2023-0027912 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12969

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0930 | Expediente No. 2022-0146881 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1073 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00842 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1099 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....13013

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1159 | Expediente No. 2022-0092511 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13037

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0995 | Expediente No. 508-2016-ELAB-00142 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13045

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1128 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01838 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1091 | Expediente No. 030-14-01577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13070

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0970 | Expediente No. 2022-0134902 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1042 | Expediente No. 31012022020771 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13099

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1122 | Expediente No. 238-14-00071 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....13108

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1152 | Expediente No. 2023-0084555 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....13123

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1062 | Expediente No. 2022-0125275 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1114 | Expediente No. 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13152

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0956 | Expediente No. 2023-0085714 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13173

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1169 | Expediente No. 2023-0071638 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....13189

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1150 | Expediente No. 2023-0072252 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13212

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1120 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00321 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13220

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1037 | Expediente No. 0495-12-03361 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....13237

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0996 | Expediente No. 1140-2019-ELAB-00663 Y 1140-2019-ELAB-00664 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....13268

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1174 | Expediente No. 2024-0005473 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13296

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1019 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02989 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13309

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1066 | Expediente No. 2023-0038087 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13321

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1160 | Expediente No. 2022-0400080 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....13330

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0990 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00161 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1050 | Expediente No. 2022-0063917 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....13355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1123 | Expediente No. 0495-21-02738 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13366

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0938 | Expediente No. 301011500049 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13379

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1177 | Expediente No. 053-2021-ELAB-00010 | Laboral |

Recurso de Casación | Rechaza.....13410

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1043 | Expediente No. 00312024008950 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13426

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1176 | Expediente No. 2023-0086161 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13437

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0999 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00525 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....13464

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0918 | Expediente No. 0050-2016-ELAB-00647/2017-0027 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13482

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0979 | Expediente No. 2022-0146584 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13506

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1094 | Expediente No. 1141-2022-ELAB-00123 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13522

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1155 | Expediente No. 0373-2018-ELAB-00517 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0980 | Expediente No. 2022-0103897 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....13537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1069 | Expediente No. 0373-2021-ELAB-00156 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13571

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1102 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00784 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....13581

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0968 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00365 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13592

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0912 | Expediente No. 199-ELAB-2017-00359 | Laboral | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....13618

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1137 | Expediente No. 2023-0077341 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....13627

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1035 | Expediente No. 0495-22-02593 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13635

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0973 | Expediente No. 2022-0064506 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13655

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1108 | Expediente No. 0403-22-00257 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1046 | Expediente No. 2022-0099419 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0898 | Expediente No. 031-201780360 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13719

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1100 | Expediente No. 2023-0044417 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....13737

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0851 | Expediente No. 2023-0060152 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13747

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0872 | Expediente No. 2023-0034896 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13753

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0866 | Expediente No. 2023-0085098 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0847 | Expediente No. 2022-0136022 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13766

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0881 | Expediente No. 2024-0019322 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13773

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0843 | Expediente No. 2023-0051096 | Contencioso-administrativo | Caducidad | Caduco.....13779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0854 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01155 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13786

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0845 | Expediente No. 2023-0059457 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13792

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0868 | Expediente No. 2023-0081211 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13798

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0892 | Expediente No. 0054-2023-elab-00492 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....13805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0848 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01159 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13812

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0859 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00284 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13818

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0883 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00681 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13825

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0877 | Expediente No. 2023-0054074 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....13833

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0878 | Expediente No. 2023-0125095 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13839

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0858 | Expediente No. 2024-0042154 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0884 | Expediente No. 2024-0072555 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13852

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0867 | Expediente No. 2024-0049186 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13858

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0850 | Expediente No. 2022-0167183 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13864

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0856 | Expediente No. 2022-0136912 | Contencioso-administrativo | Memorial de Defensa | Caduco.....13870

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0874 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03111 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13876

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0882 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01660 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13882

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0864 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00130 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13888

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0890 | Expediente No. 00312024002960 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Caduco.....13895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0879 | Expediente No. 2023-0124752 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13903

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0855 | Expediente No. 2024-0047836 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13909

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0871 | Expediente No. 2024-0040967 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13915

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0860 | Expediente No. 2023-004529 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0857 | Expediente No. 2023-0046168 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13927

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0863 | Expediente No. 2023-0071083 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13934

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0876 | Expediente No. 2022-0137931 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13940

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0865 | Expediente No. 2023-0085972 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0891 | Expediente No. 516-21-LAB-00023 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....13952

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0875 | Expediente No. 2024-0015301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13958

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0887 | Expediente No. 2024-0028482 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13964

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0869 | Expediente No. 2024-0050183 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13971

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0853 | Expediente No. 2024-0001708 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0844 | Expediente No. 2023-0046057 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....13983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0888 | Expediente No. 2023-0073430 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....13990

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0894 | Expediente No. 2023-0016480 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....13997

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0886 | Expediente No. 2023-0044332 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14003

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0893 | Expediente No. 348-2022-ELAB-00152 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....14009

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0885 | Expediente No. 2023-0024300 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....14016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0873 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02541 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....14022

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0862 | Expediente No. 2022-0142775 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14028

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0852 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0846 | Expediente No. 2022-0125362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14040

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0870 | Expediente No. 2023-0074526 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0861 | Expediente No. 2023-0095997 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14052

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0889 | Expediente No. 2022-0141447 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0880 | Expediente No. 2024-0014553 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14064

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0849 | Expediente No. 2023-0072906 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14070

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00035 | Expediente No. 052-16-00087 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14077

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00033 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01624 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14090

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00034 | Expediente No. 028-2013-ELAB-270 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....14108

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00032 | Expediente No. 00312022006004 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....14118

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 48-2024, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto el fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil marcada con el número 0538-2022-SSEN-00236, de fecha 22 del mes de junio del año 2022, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 873/2024, de fecha 2 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 929/2024, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024 por el alguacil antes indicado, depositado el 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00236 de fecha 22 de junio de 2022, se acogió parcialmente la acción, ordenándose la ejecución del referido contrato y el desalojo de la demandada primigenia del inmueble objeto del convenio; **c)** posteriormente, la demandada primigenia apeló dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que se interpuso fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 19 de junio de 2024 y el

recurso se depositó el 19 de julio de 2024.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 929/2024, anteriormente descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Conforme a la documentación aportada al expediente, se verifica que la parte recurrente depositó un acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 709/2024, instrumentado el 19 de junio de 2024 por el citado alguacil [redacted], donde solo se hace constar el proceso verbal de notificación de la sentencia al Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de la señora [redacted]. Por su parte, la parte recurrida depositó una copia incompleta del referido acto, donde ni siquiera se valida la descripción referente a la sentencia que se notifica.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El examen del indicado acto núm. 709/2024, de fecha 19 de junio de 2024, permite advertir que la notificación de la sentencia impugnada no fue realizada en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en la persona de su abogado apoderado, Lcdo. [redacted]. En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.[1] Por lo tanto, la notificación así efectuada no puede tomarse como válida para hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** errónea aplicación de los artículos 69 y 74 de la Constitución; y **segundo:** violación a las garantías constitucionales.

Sobre el interés casacional

[1] SCJ-PS-23-2578, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[2] y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Además de los medios de casación previamente indicados, el desarrollo argumentativo del memorial alude a la desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. Todos estos vicios constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En cuanto a los medios de casación planteados, reunidos para su examen por su

estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no interpretó, de manera armónica, las pruebas aportadas. La recurrente sostiene que las declaraciones de su hija, [redacted], demostraban que existió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, simulado por la recurrida en un acto de venta de inmueble. Además, que se acreditó que la recurrida recibió un abono a ese préstamo de RD$50,000.00 el 23 de octubre de 2019, en manos de su hermano [redacted].

13) Asimismo, la recurrente denuncia que la alzada violó su derecho de propiedad y el de sus hermanos, al desconocer que el inmueble objeto del contrato pertenece a una sucesión y se encuentra en estado de indivisión, lo cual transgrede el artículo 51 de la Constitución. Al respecto, señala que la corte no consideró que el acto de venta simulado establece la designación catastral del indicado inmueble, evidenciando el derecho real registrado. Por estos agravios, la recurrente sostiene que se le violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como las garantías de interpretación de sus derechos fundamentales establecidas en el artículo 74 de dicha norma.

14) Sobre estos medios, la recurrida indica que la corte *a qua* sí valoró los hechos de la causa adecuadamente, restándole crédito a los testigos presentados por la parte recurrente, por ser irrelevantes al proceso y no evidenciar la realidad de lo concertado entre las partes, por lo que en el presente caso se realizó una correcta

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administración de justicia.

15) Para adoptar su decisión sobre el litigio en cuestión, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7.- Que del estudio realizado a las pretensiones de las partes y del legado (sic) de documentos aportados se puede colegir que la presente instancia tiene su inicio en una demanda ejecución de contrato por parte de la señora* [redacted] *contra* [redacted]*, por suscribir, entre las partes, un contrato de venta del inmueble antes descrito, que al parecer ha transcurrido un tiempo razonable de 6 años y hasta el momento no ha dado cumplimiento con la entrega del inmueble, no obstante los intentos y esfuerzos amigables por parte de la señora* [redacted] *para la entrega de lo convenido. 8.- Que la parte recurrente quiere alegar en su escrito que no fue un contrato de venta, sino un préstamo hipotecario, o mejor dicho un contrato de hipoteca simulada como contrato de venta, estableciendo que tiene como prueba un recibo como abono de lo debido por parte de la señora* [redacted]*, por la suma de cincuenta mil pesos ($50,000.00), de fecha 23/10/2019. (...) 10.- Que del dosier de documentos depositado en secretaría de esta Corte se encuentra: 1.- fotocopia de recibo de pago de fecha 23/10/2019, por la suma cincuenta mil pesos ($50,000.00), de fecha 23/10/2019, de parte de la señora* [redacted]*, como abono a la cuenta, pero que en nada vincula a la señora* [redacted] *pues figura en dicho pago recibido por el señor* [redacted]*, y no especifica a la cuenta de qué o de quién lo estaba aportado, por lo que dicho recibo no es prueba fehaciente para acreditar que existió un contrato hipotecario, que es abono al mismo, de igual manera y que no se efectuó un contrato de venta entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sino un contrato de préstamo hipotecario. 11.- Que de las declaraciones ofrecidas por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *por ante esta Corte. no merecen entero crédito pues sus*

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

declaraciones no evidencian la realidad de lo concertado entre las partes. que alegar que la recurrente no es la verdadera dueña del inmueble, sino que es una sucesión de los Martínez sin probar con ningún medio que dichas declaraciones sean ciertas, las mismas son irrelevantes en el presente proceso. 12.- Que esta Corte ha podido visualizar en el presente caso, que existió un contrato de venta entre las señoras [redacted] *y* [redacted]*, estableciendo la señora* [redacted] *en dicho contrato que justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble dado en venta por medio de certificación del alcalde pedáneo de la sesión de Las Carreras, que al no encontrarse depositado ningún otro documento que evidencie que lo concertado fue un préstamo y no una contrato de venta de inmueble, estamos frente a un acuerdo de voluntades tal y como lo estipula el artículo 1134 del código civil, que no se le ha dado cumplimiento. (...) 15.- Que, vista las pretensiones de la recurrente, es bueno precisar lo que establecen los artículos 1602 del Código Civil "El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor." 1610.- "Si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor." (...) 18.- Es un principio de derecho basado en el artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho debe irremediablemente probarlo. Que esta Corte ha podido verificar que la recurrente no ha aportado medios de pruebas que justifique haberse convenido una obligación contraria a lo que estipula el contrato de venta suscrito con la recurrida y que hoy se procura su ejecución. 19.- Que al fallar el juez a quo, hizo una interpretación de los hechos, de acuerdo con su naturaleza, y una correcta aplicación del derecho, por lo que esta Corte es de criterio que al no existir documentos probatorios fehacientes que pruebe la convención entre las señoras* [redacted] *y* [redacted] *de un contrato de hipoteca. y que se realizara pagos de intereses, así como abono al monto adeudado, se rechaza el recurso de apelación contra la decisión recurrida con todas sus consecuencias legales* (sic).

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[3]

17) De las motivaciones de la decisión impugnada, se deriva que las partes hoy instanciadas, en fecha 16 de enero de 2016, suscribieron un acto de venta, en el que la recurrente vendió, cedió y transfirió a la recurrida una casa ubicada dentro de la parcela número 18 del [redacted]. 10 del municipio de Baní, sección Las Carreras, con una extensión superficial de 69.93 metros cuadrados; cuyas firmas legalizó el Dr. [redacted], notario público de los del número para la provincia de Peravia. Según dicho acto, la recurrente justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en virtud de la certificación del alcalde pedáneo de la sección de Las Carreras. A partir del contenido de este acto, la alzada confirmó la decisión de primer grado, que ordenaba la ejecución del referido contrato solicitada por la recurrida y, en consecuencia, el desalojo de la recurrente del indicado inmueble.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En grado de apelación, la actual recurrente sostenía que el contrato anterior fue simulado y la transacción real ocurrida entre las partes fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; sin embargo, la corte determinó que las pruebas aportadas por la recurrente carecían de valor probatorio frente a la fuerza vinculante del acto de venta descrito, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

19) Esta Primera Sala ha juzgado que, en el ámbito conceptual, la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.[4]

20) En materia de simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la

[4] SCJ-PS-24-1529, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos* (…).[5]

21) No obstante, para entender como simulado un contrato, no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aun las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato

[5] SCJ-PS-24-2280, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

simulado.[6]

22) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.[7]

23) Es relevante resaltar que, aunque la regla general establece que la prueba de la simulación debe consistir en un contraescrito, esta exigencia no debe ser interpretada de manera rígida o absoluta cuando, a través de los hechos, documentos y circunstancias que rodean el caso, se evidencia de manera manifiesta

[6] Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones, p. 102.
[7] SCJ-PS-24-2280, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

e inequívoca que el contrato suscrito oculta otra negociación. En casos específicos, además del contraescrito, otros medios de prueba pueden ser igualmente determinantes para esclarecer la verdadera naturaleza del acto, dado que los jueces del fondo tienen la facultad soberana de apreciar y valorar las pruebas, conforme a las particularidades del caso.[8]

24) En el caso examinado, la alzada determinó, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, que las pruebas aportadas por la parte recurrente no demostraban la existencia de la simulación pretendida. Esto debido a que la recurrente basó dicha pretensión en una fotocopia de recibo de pago, de fecha 23 de octubre de 2019, por la suma de RD$50,000.00, realizado por la señora [redacted] al señor [redacted], sin especificarse qué vínculo guardaba este documento con las partes del proceso, pues dicho recibo no indicaba a cuenta de qué o quién se realizaba el aporte de este monto; afirmación que se adopta como válida, pues la parte ahora recurrente ni siquiera depositó el referido recibo ante esta sede de casación para su análisis.

25) Por otro lado, se verifica que la recurrente se sustentó en los testimonios de [redacted] y [redacted], rendidos ante la corte, los

[8] SCJ-PS-24-2818, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.

cuales tampoco destruyeron la eficacia probatoria del acto de venta en cuestión para justificar la existencia de una obligación contraria a lo estipulado en dicho acto. En efecto, se advierte que la corte desestimó acertadamente las declaraciones ofrecidas, según su facultad para determinar los niveles de objetividad y credibilidad con la que se desarrollaron las afirmaciones dadas por las testigos. En especial, contario a lo sostenido por la recurrente, se observa que la simulación alegada no se probaba, de manera inequívoca, con las declaraciones de [redacted], máxime cuando no es un hecho controvertido que esta testigo es hija de la recurrente y, por tanto, pudiera tener cierto interés en el proceso y una posición poco neutral para la determinación de los hechos de la causa.

26) En ese tenor, ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar, entre las piezas que les han sido depositadas, las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.[9]

[9] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

27) Igualmente, se verifica que la corte estableció que los mencionados testimonios resultaban insuficientes para demostrar que la casa objeto del contrato de venta se trataba supuestamente del bien de una sucesión. Al respecto, se advierte que la recurrente no aportó el certificado de título del inmueble u otro elemento probatorio que corroborara la situación jurídica de este, a pesar de que argumentaba que la casa no era un inmueble propio, sino que pertenecía a una sucesión.

28) En virtud de todas las consideraciones expuestas, se constata, como lo estableció la corte, que la actual recurrente no aportó los elementos probatorios suficientes para objetar los hechos demostrados por su contraparte. En ese ámbito, esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*[10]

[10] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En esas atenciones, se concluye que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1134, 1156-1164, 1315 y 1341 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 14, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 48-2024, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 221-2024, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Acoge el presente recurso de apelación incoado por* [redacted] (sic) [redacted]*, contra las sentencias civil número 1530-2023-SSEN-00060 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.* ***Segundo**: En cuanto al fondo de la demanda, la acoge de conformidad con este recurso de apelación; y, en consecuencia, se condena a* [redacted]*, al pago de la suma de cinco millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,691,250.00) pesos, como suma adecuada en capital e intereses a la acreedora* [redacted] (sic) [redacted]*, más los pagos del interés mensual acordado hasta el saldo total de la deuda.* ***Tercero**: Condena al recurrido al pago de las costas del proceso en favor de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1164/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** los actos de notificación de memorial de defensa números 1090/2024 y 1091/2024-bis, ambos instrumentados en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la recurrida contra el recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00860, de fecha 21 de diciembre de 2023, la declaró inadmisible por falta de objeto, al considerar que el acto constitutivo del crédito ya era un título ejecutorio; **b)** la demandante original apeló esta decisión, la corte decidió acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda introductiva, en tal sentido, condenó al recurrente al pago de la suma de RD$5,691,350.00, por concepto de capital e intereses, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que el único medio de casación vertido por la parte recurrente no satisface el predicamento del artículo 16 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor de los actos números 1090/2024 y 1091/2024-bis, instrumentados el 3 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, descritos con anterioridad.

4) Después de verificar la naturaleza de este pedimento incidental, se comprueba que el mismo se dirige al medio de casación invocado por la parte recurrente. Al respecto, es relevante aclarar que la falta de desarrollo de un medio de casación no implica la inadmisibilidad del recurso, sino la inadmisibilidad exclusiva del medio afectado por esta irregularidad, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos[1]. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ-PS-22-2675, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

5) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente indicando en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea revocada la sentencia impugnada en casación.

6) Debido a la pretensión de la parte recurrente, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

7) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución; violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)*

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente, en su único medio de casación, sostiene que se ha violado el debido proceso, ya que no han sido valoradas las declaraciones que aportó, lo que -

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

según alega- ha llevado a condenas injustas por parte de los jueces que han ponderado el proceso.

14) La parte recurrida sostiene que este medio es inadmisible porque no ha sido desarrollado siguiendo el mandato del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15) Esta sala ha establecido que para que un medio sea ponderable, en efecto, debe ser desarrollado aunque sea de manera sucinta, en esta dirección, ha sido considerado: *…para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal…*[3].

16) De la lectura del sucinto desarrollo del único medio de casación planteado por la parte recurrente, se constata que especifica qué actuación del tribunal de la alzada considera constituye una violación del debido proceso: la falta de valoración de sus declaraciones, razón que considera suficiente esta sala de la Corte de Casación para admitir el medio como desarrollado, pues dirige a la jurisdicción hacia la sentencia impugnada y de ella a la valoración que de la prueba hizo la corte de apelación. En este

[3] SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

escenario, es evidente que el pedimento de la parte recurrida es infundado, por lo que se desestima.

17) Sobre el fondo del medio denunciado, la parte recurrida responde que la corte *a qua* no ha violentado el debido proceso, ya que el recurrente en todo estado del proceso estuvo representado por sus abogados, teniendo la oportunidad de probarle al tribunal haber efectuado el pago, lo que no hizo. Arguye que en ninguna parte de la instrucción del proceso fue ordenada la comparecencia o informativo testimonial alguno.

18) Luego de verificar íntegramente el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de la alzada, en efecto, rechazó celebrar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la parte recurrente, argumentando que …*no es necesaria en un caso que como este se trata de un cobro de pesos donde ninguna de las partes cuestionó la existencia del pagaré que sustenta la demanda*.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

exigible[4]. Asimismo, es preciso reiterar que esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción[5].

20) De igual manera, en el contexto del derecho procesal, ha sido establecido que la comparecencia personal de las partes es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia. Usualmente, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[6].

21) En ese escenario, la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el debido proceso, cuando en su soberano poder de administración probatoria decidió rechazar la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes en el contexto de una demanda en cobro de pesos, por lo que la denuncia bajo

[4] TC/0562/23, 5 de septiembre de 2023.
5 SCJ-PS-22-0029, 31 de enero 2022, BJ 1334.
[6] SCJ-PS-23-0008, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

examen carece de fundamento y debe ser desestimada y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 221-2024, dictada el 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0719
Exp. núm. 0634-2022-ENNC-00074 (2024-R0594482)
Partes: Luis Manuel Marte vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Marte, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación intentado por las señoras [redacted] y [redacted], representadas por el Licenciado [redacted], en contra de Sentencia No. 0634-2023-SSEN-00144, dictada en fecha catorce (14) del mes*

de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia, otorga la guarda de los niños [redacted]. y L. D., a su madre, señora [redacted], cuando esté en República Dominicana y su abuela, señora [redacted], como se establece a continuación. SEGUNDO: Fija el régimen de visitas a favor del padre, señor Luis Manuel Marte, de la siguiente manera: A.) [redacted]. y L. D.[1] visitarán a su padre, señor Luis Manuel Marte el primer y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes a las seis de la tarde hasta el domingo a la misma hora. B.) Las fiestas de navidad y año nuevo las compartirán con su padre y su abuela, y su madre si está en el país, de manera que, si están con ellas para la fiesta de navidad, estén con su papá para la fiesta de año nuevo. C.) Las vacaciones escolares deberán compartirlas también, proporcionalmente conforme al calendario escolar oficial que, para este 2024, iniciaron del 21 de junio y finalizan el 28 de agosto (78 días), pasarán la primera mitad con el padre y la segunda mitad con la abuela materna, quedando suspendidas durante este periodo de vacaciones, las visitas acordadas de los fines de semana; en los años sucesivos se alternarán los periodos de vacaciones indicados. D.) Siendo obligación del padre, durante la estadía temporal de los niños en el régimen de visitas, tomar todas las precauciones necesarias para el cuidado de los niños, frente a los riesgos del sector en que habita y que han sido identificados anteriormente. E.) La Semana Santa del año 2025 le corresponderá al padre, alternando en los años sucesivos, una con el padre, la siguiente con la abuela. TERCERO: Se advierte a las partes, que el padre o madre que viole las disposiciones de esta sentencia podrá ser sancionado con un día de prisión, por cada día o fracción de día, que dure la violación a lo dispuesto por esta decisión, no pudiendo exceder de seis meses, la privación de libertad, todo en aplicación de lo prescrito por el artículo 104 de la Ley 136-03. CUARTO: Declara el presente proceso exento del pago de costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4,027/2024, de fecha 17 de octubre de 2024,

[1] Se omite en esta sentencia el nombre de las personas menores de edad por razones legales.

del ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 498/2024, instrumentado el 29 de octubre de 2024 por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 26 de noviembre de 2024, fue depositado el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Marte, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en sus calidades respectivas de abuela materna y madre de los menores de edad L. D. y [redacted]., demandaron en guarda y régimen de visitas al actual recurrente, quien es el padre de los menores; **b)** mediante la sentencia núm. 0634-2023-SSEN-00144 de fecha 14 de agosto de 2023, el tribunal de

primer grado mantuvo la guarda de los menores a favor de su padre y estableció un régimen de visitas a favor de su abuela [redacted]; **c)** las demandantes primigenias apelaron esta decisión; recurso que la corte *a qua* acogió y, en consecuencia, otorgó la guarda de los menores a favor de su abuela materna y su madre, mientras esta última se encuentre en el país, estableciéndose un régimen de visitas en beneficio del padre, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso

de casación[2], sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de octubre de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de octubre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del emplazamiento de la correcurrida [redacted] y, a pesar de que sí lo hizo en cuanto a la correcurrida [redacted], lo realizó de forma tardía el 30 de octubre de 2024. En ese escenario, se impone declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

[2] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-25-0719
Exp. núm. 0634-2022-ENNC-00074 (2024-R0594482)
Partes: Luis Manuel Marte vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Marte en contra de la sentencia civil núm. 0482-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., esta última representada por el Lcdo. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por FELIPE MARÍA [redacted], [redacted] DÍAZ ESPINAL, y SEGUROS PEPÍN, y el incidental por [redacted] PÉREZ BATISTA, en contra de la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00366 de fecha 27-6-20--, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de [redacted] PÉREZ BATISTA; con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por improcedente y mal fundado; y en relación al recurso de apelación incidental, SE ACOGE, modificando la sentencia en el ordinal segundo, que a continuación va a ser el pago de una indemnización a favor de [redacted], que se va a aumentar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios. Sobre el monto total se fija 11.6866% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su ejecución definitiva; en los demás aspectos se CONFIRMA, el dispositivo de la decisión apelada. TERCERO: CONDENA a los recurrentes principales, FELIPE MARÍA [redacted] y [redacted] DÍAZ ESPINAL, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 531/2024 de fecha 27 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 5 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,008/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 16 de julio de 2024**; e)** la instancia de depósito del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 2 de agosto de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes:

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00336, de fecha 27 de junio de 2023, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización a favor de [redacted], por la suma de RD$300,000.00, fijó un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a Seguros Pepín, S.A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada primigenia, y de manera incidental por [redacted], la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental y, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado en el ordinal segundo y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$500,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios, fijó un interés mensual de 11.6866% a título de indemnización complementaria calculados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su ejecución definitiva, y respecto de lo demás confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 2 de agosto de 2024, por la parte recurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre esta y el recurrido [redacted] en fecha 19 de julio de 2025.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 077773, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 19 de julio de 2024, por el monto de RD$100,000.00; b) contrato poder cuota Litis, suscrito entre el Lcdo. [redacted] y el señor [redacted]; e) contrato de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] en fecha 19 de julio de 2024, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. El señor [redacted] recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 077773 del 19 de*

julio de 2024, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A. (…) PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a la PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. (…) ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia,

cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el

> *convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y el hoy recurrido, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

6) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) Se precisa retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la

naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

15) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

16) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

17) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización a favor de [redacted] por concepto de daños y perjuicios por la suma de RD$300,000.00, fijó un interés judicial de un 1% y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a Seguros Pepín, S.A.; en segundo grado, la decisión fue recurrida de forma principal por la parte

demandada primigenia, y de forma incidental por [redacted], la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental y, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado en el ordinal segundo y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, fijó un interés mensual de 11.6866% a título de indemnización complementaria, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada. Se advierte que solo los demandados primigenios recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

20) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$500,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia,

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constanza Gómez de Río, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00533, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) La señora [redacted], mediante el acto número 198/19 de fecha 24 de abril de 2019, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana. B) El señor [redacted], mediante el acto No. 221-19, de fecha 10 de mayo del*

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

año 2019, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 0195-2019-SCIV-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y el Dr.* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, por haber todas las partes sucumbido en puntos de su demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted], en fecha 15 de julio de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 412/2020, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís; **c)** resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; **d)** instancia contentiva de solicitud de fusión de recursos y de caducidad depositada por el recurrido, [redacted], en fecha 5 de octubre de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de ser declarado falso subastador mediante el auto núm. 0180-2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, [redacted] interpuso una demanda en nulidad de auto administrativo contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00019, de fecha 17 de enero de 2019, acogió la indicada demanda, en consecuencia, declaró la nulidad absoluta del referido auto administrativo y recobró su eficacia la sentencia núm. 326/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, que declaró adjudicatario del inmueble al demandante; **b)** contra esta decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación; uno, por [redacted] y el otro, por [redacted], los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) La parte recurrida, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 5 de octubre de 2020, solicita la fusión de los recursos casación interpuestos por [redacted] y [redacted] contenidos ambos en el expediente núm. [redacted]-RECA-00832, contra la misma sentencia, marcada con el núm. 335-2019-SSEN-00533, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Resulta oportuno señalar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal.

4) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un número único de caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; razón por la que figuran vinculados al mismo número de expediente, no obstante, poseen números de requerimiento distintos. El recurso de casación interpuesto por [redacted] fue declarado perimido mediante la Resolución núm. 1214/2022, de fecha 20 de diciembre de 2023 y el recurso que no ocupa, interpuesto por [redacted], se encuentra en estado de fallo. En ese sentido, al haber sido ya resuelto uno de los recursos, la solicitud de fusión deviene en improcedente y procede rechazarla, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5) En orden de prelación, es menester ponderar la pretensión de la parte recurrida en la referida instancia de fecha 5 de octubre de 2020, en la que además de la fusión de los recursos de casación, solicitó que fuera declarada la caducidad del presente

recurso por no haber sido emplazado dentro del plazo de 30 días de la emisión del auto del presidente que autoriza a emplazar, conforme establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Si [redacted] acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, [redacted], mediante resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa, una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a

cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

9) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

10) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

[1] SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 15 de julio de 2020; b) que en virtud del acto núm. 412/2020, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, la parte hoy recurrente, [redacted], emplazó al recurrido, [redacted].

12) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia La Romana, por lo que el plazo de 30 días francos aumentado 4 días debido a la distancia de 124 km existentes entre la provincia La Romana y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, vencía el miércoles 19 de agosto de 2020.

13) En esas atenciones, al ser notificado el emplazamiento al recurrido en fecha 7 de septiembre de 2020, resulta evidente que fue realizado fuera del plazo de los 30 días establecido en la ley que rige la materia, por lo que no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte recurrida en casación. En consecuencia, procede dejar sin efecto el defecto pronunciado en perjuicio de [redacted], mediante la resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta sala, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Asimismo, ante la constatación de que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida y conforme se hará constar en el dispositivo.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00533, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00087, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del señor [redacted], recurrente, por no concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por LUIS JOSÉ CARVAJAL CABRERA representada por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. OSVALDO JOSÉ DISLA; en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN 00337, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Confirma la sentencia en todos sus aspectos. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, LUIS JOSÉ CARVAJAL CABRERA, al pago de las costas en provecho y distracción de la LICDA. (CARMEN DELIA RAMÍREZ FERNÁNDEZ por sí y por el LICDO. [redacted] RODRÍGUE que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,423/2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00337, de fecha 26 de mayo de 2023, acogiendo la indicada acción y condenando a Luís José Calvajar Cabrera al pago de RD$35,500.00, más los intereses convenidos a favor de [redacted] y [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda original, condenando a la parte hoy recurrente al pago de RD$35,500.00. En segundo grado, recurrió únicamente la parte demandada primigenia, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo

dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$35,500.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma señalada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00087, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental a través del memorial de defensa la entidad Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), representada por su presidente el Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]; de generales que constan

anotadas en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos respectivamente: el primero (1ero) por el señor* [redacted]*, mediante acto 726-2021, de fecha 11 de junio de 2021: el Segundo (2do) por COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS), ANSELMA DE JESÚS* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto número 1062-202 de fecha 15 de junio de 2021; en contra la sentencia civil No. 366-2021- SSEN-00119, de fecha 21 del mes de abril del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por el señor* [redacted] (sic)*, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted] (sic)*, por las razones dadas precedentemente.* ***TERCERO****: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por COOPERATIVA NACIONAL DE*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *SEGUROS (COOPSEGUROS), ANSELMA DE JESÚS* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada para que establezca lo siguiente: Primero: CONDENA de forma común y solidaria a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$700,000.00), por concepto de perjuicios morales y la suma de diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos (RDS10,494.00) por concepto de daño material en favor del señor* [redacted] (sic)*, con motivo del accidente de tránsito de referencia; así como al pago de un interés judicial de 0.9%, respecto del monto de la condena, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.* ***CUARTO****: CONFIRMA la sentencia indicada en los demás aspectos.* ***QUINTO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos de sus puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 762/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 483/2024, instrumentado

en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **e)** descargo general y acuerdo transaccional de fecha 5 de junio de 2024, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la parte recurrida,

producto de la colisión entre dos vehículos de motor; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-010119, dictada en fecha 21 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que condenó a la parte demandada a pagar una indemnización de RD$700,000.00 por daños morales y RD$35,000.00 por daños materiales a favor del demandante, más un interés de un 1.5% mensual sobre dicha suma, contado a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** dicha decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el demandante en procura de un aumento en la indemnización y uno incidental interpuesto por la parte demandada para que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda original; **d)** La alzada acogió parcialmente el incidental y redujo la indemnización por daños materiales a RD$10,494.00, así como el interés a un 0.9% mensual, confirmando los demás aspectos, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a Coopseguros

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Mediante instancia de fecha 18 de octubre de 2024, la parte correcurrente, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), depositó los siguientes documentos: a) documento denominado descargo general y acuerdo transaccional; b) copia del cheque núm. 043742, de fecha 3 de junio de 2024, emitido por Coopseguros, a favor de la parte recurrente principal [redacted], por la suma de RD$100,000.00; c) poder de cuota litis suscrito entre [redacted] y la Lcda. Falmaris Rodríguez.

3) En ese orden, de acuerdo con el contenido del documento denominado "Descargo General. Acuerdo Transaccional" suscrito por [redacted], representado por la Lcda. [redacted], notarizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, en fecha 5 de junio de 2024, se pactó lo siguiente:

> *… PRIMERO: Que en virtud del poder descrito en cabeza del presente acto y habiendo arribado a un acuerdo transaccional con COOP-SEGUROS, el cual se hace en virtud de lo que establece el artículo 143 y 148 de la Ley 146-02, procederá a pagar el total de la cobertura de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente que dio origen a la demanda y de manera parcial a favor de [redacted] queda claramente establecido que los pagos realizados por la aseguradora COOP-SEGUROS,*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *se efectúan en calidad de entidad aseguradora es decir que los mismos se hacen por la oponibilidad de la sentencia. En cuanto al descargo de las demás partes se otorga hasta el monto pagado por COOPSEGUROS, en ese sentido, los querellantes y actores civiles, desisten en relación a COOPSEGUROS de manera TOTAL por ésta estar en condiciones de pagar la totalidad de la cobertura de su póliza, y de manera parcial a favor de* [redacted]*. SEGUNDO: EL señor* [redacted]*, recibe la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), en calidad de demandante, mediante cheque No. 043742 de fecha 03/06/2024 del Banco BHD León. TERCERO: Que como consecuencia de todo lo antes dicho, el demandante renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demandado interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés, De manera total en relación a COOP-SEGUROS y de manera parcial con respecto al señor* [redacted]*.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) De los documentos antes descritos, queda comprobado que la parte correcurrida principal y correcurrente incidental, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y el recurrente principal, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de

que se estatuya sobre el recurso de casación principal e incidental de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y el recurrente principal, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de dicha entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) Por otro lado, respecto a [redacted], no procede dar acta de acuerdo en ocasión del recurso de casación analizado, toda vez que en cuanto a este se trató de un descargo parcial hasta el monto de la póliza, no obstante, se aprecia del fallo impugnado que el monto perseguido por concepto de indemnización es mayor.

7) Del estudio pormenorizado de ambos recursos, se advierte que la parte recurrente principal, si bien pretende la casación total de la sentencia impugnada, el medio propuesto se limita al monto otorgado por concepto de la indemnización y el interés compensatorio, lo que produciría una casación parcial; por otro lado, la parte recurrente incidental ha planteado entre sus medios un vicio que, en caso de ser

advertido, tendría por efecto la anulación total de la decisión. En ese sentido, en aras de una comprensión lógica de la presente decisión, procede conocer en primer término el recurso de casación incidental, y posteriormente, el recurso principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted]

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

11) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente incidental al pago total de RD$735,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados. En segundo grado, recurrieron ambas partes, producto de lo cual la alzada modificó el monto de la indemnización a la suma total de RD$710,494.00, en perjuicio de la parte ahora recurrente incidental.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a RD$710,494.00, cuyo monto es el que le interesa a la parte recurrente incidental, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso analizado, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Medio de casación

15) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: *falta de ponderación de los elementos probatorios aportados e indemnización desproporcional, desnaturalización con relación al interés compensatorio*.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En su memorial de defensa y recurso de casación incidental, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación principal, fundamentado en que no fue debidamente acreditado el interés casacional.

17) La parte recurrente principal no se refirió a dicho aspecto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 483/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, antes descrito.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente principal, invocó en su medio de casación arriba descrito, una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión y el análisis directo del único medio propuesto por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal del recurso principal

21) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

22) En su memorial de casación la parte recurrente principal denuncia en un primer aspecto del único medio propuesto que la alzada otorgó una indemnización insuficiente y desproporcional en relación con los daños sufridos, lo que se traduce en una reparación irrazonable y mala apreciación de los hechos. Añade que, si bien los jueces gozan de una soberana apreciación para la determinación de la cuantía de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un hecho, no menos cierto es que a la hora de evaluar el daño, deben ajustarse a la gravedad de este y establecer una indemnización en proporción con el daño sufrido.

23) Al respecto, la parte recurrida no presentó defensa al fallo impugnado.

24) En cuanto a la indemnización otorgada, la alzada decidió confirmar la decisión de primer grado respecto al monto de RD$700,000.00, por concepto de daños morales, suma que estimó *justa y equitativa* fundamentada en …*el perjuicio sufrido ha sido demostrado por las lesiones físicas del recurrente principal, probadas con los certificados médicos detallados ut-supra* (…) *en el cual constan las lesiones de origen contuso que han producido una incapacidad médico legal definitiva de treintaicinco (35) días*. Por otro lado, la alzada valoró los daños materiales reclamados y los redujo al monto RD$10,494.00, en virtud de los *gastos médicos justificados en facturas de servicios y despachos de farmacia y pago de consulta del Centro Médico Santiago apóstol*.

25) En cuanto al vicio denunciado, es preciso aclarar que, si [redacted] había mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios quienes, por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión

impugnada[2]; esta postura fue abandonada[3], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano de apreciación[4].

26) Por su parte, cuando se trata de daños materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados, especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[5].

27) En ambos casos, los jueces deben ofrecer motivos para fundamentar los montos otorgados para la reparación de ambos tipos de daños, evaluándolos según corresponda; lo que constituye un eje esencial de legitimación del fallo adoptado por

[2] SCJ 1º Sala núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ 1º Sala núm. 52, 31 de julio de 2019, BJ 1304.
[4] SCJ-PS-23-1040, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[5] SCJ-PS-22-3299, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

un tribunal. Se trata de una obligación que se impone a los jueces, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28) En la contestación acaecida se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales confirmó la indemnización por concepto de daños morales y los motivos por los cuales redujo el monto concedido por el daño material otorgado a favor del demandante original. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En un último aspecto de su memorial de casación el recurrente principal sostiene que la corte hizo una errónea interpretación de las tasas de interés registradas en la plataforma digital del Banco Central, pues el interés impuesto no se corresponde con la realidad.

30) En cuanto a este aspecto, la parte recurrida incidental no presentó medios de defensa.

31) Sobre el interés judicial compensatorio establecido por la alzada, esta ofreció los motivos siguientes:

> *…En la sentencia impugnada se fijó un 1.5% por concepto de interés, a partir de la demanda y hasta el día de la ejecución de la sentencia, sin embargo, es preciso establecer que: a) Procede un interés judicial en virtud del principio de reparación integral del daño. b) que el monto no debe superar al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana (…) Que para este mecanismo de indexación o adecuación del valor de la moneda ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que el más idóneo es el pago de un interés sobre el valor de los daños sin que exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (…) Con este objetivo, se observan las tasas de interés promedio activas del mercado financiero del mes de la demanda, correspondiente a un 11.23% y que por su división mensual (11.23/12) se corresponde con un 0.9% de interés mensual, por lo que procede modificar la sentencia en este sentido, ya que según la jurisprudencia señalada no se puede superar el monto del índice de precio consultado…*

32) En cuanto al punto denunciado, se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de

responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

33) Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto

que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

34) Según se advierte de la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de marzo de 2024, mes en el que se emitió la sentencia de la corte de apelación, oscilaron entre un 11,63% a 20.13% anual, para un promedio de entre 0.96% y 1.6% mensual, por lo que la tasa de un 0.9% fijada por la alzada estaba dentro de los parámetros establecidos por dicha institución, por lo que se desestima este aspecto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de la referida norma.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted], en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de su memorial de defensa, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., representada por [redacted], por intermedio de sus abogados el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como recurridos: a) Palmeras Comerciales, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; b) [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted]; c) CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., d) Rivoire, S. L., y e) [redacted]. Sobre estos últimos no figuran actuaciones procesales en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre del 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por las entidades Inversiones CCC, S.R.L., Palmeras Comerciales [redacted]., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire y por Inversiones, [redacted]., y el señor [redacted], por improcedentes. Segundo: Confirma la ordenanza número 504-2024-SORD-0819 de fecha 09 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en 24 de enero de 2025, por Inversiones CCF, [redacted]., y notificado mediante acto núm. 118/2025**,** instrumentado en fecha 12 de febrero de *2024*, (sic) por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **d)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2025, producido por [redacted] y notificado mediante acto número 159/2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** Acto de constitución de abogado núm. 133/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la representación de [redacted].

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones CCF, [redacted]., y como recurridos Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento sobre cese voluntario de administración judicial, interpuesta por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Inversiones CCF, [redacted]., Greco Devolopment Corporatión, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, [redacted]., y Oncedisa, S. A., y la demanda en intervención forzosa interpuesta por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de la Consultoría del Poder Ejecutivo; siendo acogida la demanda principal mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-0819, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que autorizó a José

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] a entregar los bienes bajo su control como administrador judicial de Palmeras Comerciales, S.A., y derivar el control y la responsabilidad de la administración a [redacted]; **b)** la referida ordenanza fue recurrida ante la corte *a qua*, de manera principal por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted]., y de manera incidental por Inversiones CCF, [redacted]., procediendo la corte *a qua*, a rechazar los recursos y confirmar la ordenanza recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su

cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 18 febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada en fecha 30 de octubre del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general, debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Único:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 034-2022-SCON-01 198, dictada en fecha 04 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, consecuentemente: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), al pago de una indemnización en favor y provecho de la señora* [redacted]*, en condición de madre y tutora legal de la adolescente* [redacted]*, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), por concepto de daño de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de la presente decisión hasta su total ejecución, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2024, depositado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); **b**) el acto de emplazamiento núm. 1058/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 20 se septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2062/24 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, incoada por [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01198, de fecha 4 de julio de 2022; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; recurso que fue admitido por la corte *a qua*, por lo que, revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la acción, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, al pago de la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés judicial mensual, desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución; además excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana; todo conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en una indemnización de RD$30,000,000.00, por concepto de daños materiales, morales y psicológicos, más un interés de un 1.5% mensual como indemnización complementaria; no obstante, se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente la citada demanda y condenó solo a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este (EDEESTE) al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales; en ese sentido, habiendo solo recurrido en casación la parte demandada-

condenada, se evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto contenido en el fallo objetado, precitado, el cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede, de oficio, declararlo inadmisible, lo que impide examinar los medios planteados por la recurrente, en vista de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iberdom, [redacted]., recurrente principal y recurrida incidental, representada por Segismundo Morey Ferragut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal Cocotours, S. A., representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Arzeno y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y [redacted], PLC, quien no estuvo representada ante esta jurisdicción. Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Viajes Iberoservice España, S. L., representada por [redacted], y Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, estas últimas tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00100, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la moción de reapertura de debates hecha valer por COCOTOURS, S.R.L. mediante escrito depositado vía Secretaría del día 29 de octubre de 2018, así como la comparecencia personal de las partes también promovida por esa empresa durante la audiencia de fecha 16 de ese mismo mes y año; **SEGUNDO**: ACOGE en sus principales tendencias el recurso de apelación interpuesto por COCOTOURS, S.R.L. contra la sentencia definitiva sobre incidente núm. 037-2017-SSEN- 00593 rendida el 10 de mayo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala; REVOCA el dispositivo (ordinales lero. y 2do.) de esa decisión y de suyo la declaratoria de inadmisión por falta de derecho para actuar retenida por la jueza anterior en lo concerniente a la acción en reparación de daños ejercida en primer*

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

grado por la ahora intimante principal; ***TERCERO:*** *DECLARA inadmisible el recurso de apelación principal de COCOTOURS, S.R.L. en cuanto a la cointimada VIAJES IBEROSERVICE ESPAÑA, S. L., por los motivos expuestos sobre este particular;* ***CUARTO:*** *Sobre el fondo de la demanda inicial de la empresa COCOTOURS, S.R.L. (avocación), se acoge en contra de* [redacted] *, PLC y condena a esta última, en solidaridad con IBERDOM, S.R.L., a pagarle a aquella una reparación económica conforme a los criterios indemnizatorios contemplados en el art. 3 de la L. 173-1966, la cual será liquidada por estado con el aval de un informe técnico firmado por tres peritos adscritos al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (CODOCON), escogidos en sujeción al procedimiento pautado en el "considerando" núm. 39 de la presente sentencia; se RECHAZA, empero, en lo atinente a IBEROSTAR HOTELES & RESORT, IBEROSERVICE, IBEROSERVICE DOMINICANA, IBEROSERVICE INTERNACIONAL y GRUPO IBEROSTAR;* ***QUINTO:*** *ACOGE únicamente los recursos incidentales de* [redacted] *, PLC e IBERDOM, S.R.L. a efectos de revocar la parte de la sentencia apelada en que se declara nula la demanda incidental; la RECHAZA en cuanto al fondo por falta de pruebas e improcedente;* ***SEXTO:*** *CONFIRMA el rechazamiento de los fines de inadmisión ponderados por la jueza a quo en la parte deliberativa de su sentencia por prescripción y caducidad, al tenor de los arts. 2273 del Código Civil y 10 de la L. 173-1966;* ***SÉPTIMO:*** *CONDENA en* [redacted] *, PLC IBERDOM, S.R.L., con distracción en privilegio de los Ledos.* [redacted] *,* [redacted] *y* [redacted] *, abogados que afirman estarlas avanzando por cuenta propia;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019; **b)** el acto núm. 257/2019-A instrumentado en fecha 15 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 27 de mayo de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado por Cocotours, S. A., en fecha 30 de mayo de 2019; **d)** el acto núm. 241/2019 instrumentado en fecha 4 de junio de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de junio de 2019; **e)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Viajes Iberoservice España, S. L., en fecha 9 de abril de 2021; **f)** el acto núm. 246/21 instrumentado en fecha 20 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Viajes Iberoservice España, S. L., depositado en fecha 22 de abril de 2021; **g)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, en fecha 9 de abril de 2021; **h)** el acto núm. 245/21 instrumentado en fecha 20 de abril de 2021, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 22 de abril de 2021; **i)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 15 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación y **j)** la resolución núm. 0408-2023, dictada

por esta Sala en fecha 29 de marzo de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte correcurrida, [redacted] PLC.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Iberdom, [redacted]. y como parte recurrida principal Cocotours, S. A. y [redacted], PLC, además, figuran como parte recurrida principal y recurrentes incidentales, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cocotours, S. A. en contra de Iberdom, [redacted]., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la referida demanda por falta de derecho para actuar en justicia, mediante la sentencia núm. 037-2017-

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SSEN-00593, de fecha 10 de mayo del 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Cocotours, S. A. y de forma incidental por [redacted], PLC e Iberdom, [redacted].; **c)** la corte declaró inadmisible el recurso principal en cuanto a Viajes Iberoservice España, S. L. y respecto de los demás revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a [redacted], PLC. e Iberdom, [redacted]., solidariamente, al pago del monto indemnizatorio evaluado conforme los criterios contemplados en el artículo 3 de la Ley núm. 173-1996, que será liquidado por estado y lo rechazó en cuanto a Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International; **d)** igualmente, la alzada acogió los recursos de apelación incidentales y revocó el fallo apelado en los aspectos relativos a la nulidad de la demanda incidental y la rechazó en cuanto al fondo por falta de pruebas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de exclusión

2) Procede analizar la solicitud de exclusión del recurso presentada por la recurrida principal y recurrente incidental, Viajes Iberoservice España, [redacted]., sustentada con los siguientes argumentos: *(i)* la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto contra esta sociedad, ya que no fue parte en el proceso sustanciado ante el tribunal de primer grado, por no haber sido debidamente emplazada; *(ii)* su emplazamiento

ante el tribunal de segundo grado vulneró el debido proceso y el derecho al doble grado de jurisdicción y contraviene el principio de inmutabilidad del proceso; y *(iii)* por lo expuesto es un tercero respecto de los derechos y obligaciones objeto de litigio.

3) La exclusión tiene por efecto impedir a la parte excluida presentarse a la audiencia que se fije para conocer del asunto, así como, exponer sus medios de defensa conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) Según se advierte de la sentencia impugnada, en ocasión de los recursos de apelación, Viajes Iberoservice España, S. L. compareció en sede de alzada y presentó conclusiones en audiencia, en tanto sus pretensiones fueron acogidas y la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación intentado en su perjuicio, lo que significa que la sentencia impugnada le es favorable, de lo cual se deriva que la referida entidad ha sido parte del proceso, por lo que procede desestimar el pedimento de exclusión planteado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la pretensión incidental formulada por la correcurrida Cocotours, S. A.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

5) La parte correcurrida principal, Cocotours, S. A., plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, en virtud de los principios de economía, congruencia e inmediación procesal, pues admitirlo contra la sentencia que ordenó la liquidación de los daños por estado generaría una innecesaria multiplicidad de instancias y un fraccionamiento del proceso que actualmente sigue su curso ante la corte *a qua*. En caso de interponerse un eventual recurso de casación contra la sentencia que determine o rechace la liquidación de los daños, la Suprema Corte de Justicia se vería obligada a revisar nuevamente cuestiones que ya habían sido juzgadas. Este escenario provocaría una desorganización significativa del expediente y prolongaría innecesariamente el proceso, con el riesgo de que se presenten múltiples recursos de casación sobre un mismo expediente, incluso hasta dos por cada sentencia involucrada.

6) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

7) Del análisis del expediente se desprende que la sentencia impugnada aborda múltiples aspectos decisorios definitivos, entre ellos: a) la inadmisión del recurso de apelación en relación con la empresa Viajes Iberoservices España, S. L.; b) la revocación del fallo apelado, acogiendo parcialmente la demanda original y condenando solidariamente a [redacted], PLC., e Iberdom, [redacted]., al pago de una indemnización a liquidar por estado, conforme a los criterios establecidos en la Ley núm. 173-1966, mientras que la rechazó respecto a los demás codemandados; y, c) el rechazo de los recursos de apelación incidental interpuestos por [redacted], PLC., e Iberdom, [redacted]., debido a la falta de pruebas.

8) En consecuencia, la decisión impugnada no se limita únicamente a ordenar la liquidación de los daños por estado, sino que también resuelve incidentes y analiza el fondo de la controversia para determinar la procedencia de la indemnización. Por ello, la vía de este recurso extraordinario se encuentra plenamente habilitada, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

9) Antes de valorar los medios de casación del recurso principal interpuesto por Iberdom, [redacted]., es relevante señalar que Viajes Iberoservice España, S. L., y las

empresas del Grupo Iberostar (Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International) interpusieron recursos de casación incidentales parciales en sus escritos de defensa, en los cuales plantean que se mantengan vigentes los aspectos de la sentencia impugnada que les benefician y se adhieren al recurso de casación principal. En ese sentido, procede examinar a continuación este último, toda vez que procura la anulación integral del fallo criticado.

10) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo. Violación a la ley y mala aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley e incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del artículo 3 de la Ley núm. 664, de fecha 21 de septiembre del 1977, que modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley núm. 173, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica contenidos en el artículo 110 de la Constitución; **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los escritos de la causa.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente principal alega en su primer medio de casación que la corte incurrió en contradicción entre sus propios razonamientos y su decisión final, así como en una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, ya que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual, pese a reconocer que en el caso operaba la suspensión del plazo y no su interrupción, lo que implica que el tiempo transcurrido no se reinicia, sino que se reanuda; que la alzada estableció como punto de partida el 14 de noviembre de 2007, fecha de la ruptura del contrato y determinó que el plazo se suspendió el 23 de septiembre de 2008, con el preliminar conciliatorio ante la Comisión de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuando habían transcurrido diez meses y nueve días, y que se reanudó el 16 de febrero de 2010, con el acta de no acuerdo emitida por la misma entidad. Desde esta última fecha hasta la interposición de la demanda, el 16 de septiembre de 2011, transcurrió un año y siete meses, lo que, sumado al período previo transcurrido antes de la suspensión, excede el plazo de prescripción de dos años, es decir, que correspondía acoger la prescripción alegada.

12) Los recurridos principales y recurrentes incidentales, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, no presentaron defensa en cuanto al medio de casación invocado.

13) La parte correcurrida Cocotours, S. A. defiende la sentencia impugnada argumentado que la interpretación de la recurrente sobre la aplicación del plazo de prescripción es errónea y carece de fundamento legal, pues el acta de no conciliación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo es de fecha el 14 de junio de 2011, lo cual no fue objeto de controversia en el proceso en primer grado ni ante la corte *a qua*. Esta acta no fue cuestionada por ninguna de las partes, lo que refuerza la postura de la parte recurrida de que no existe duda sobre su validez.

14) En ese contexto argumentativo, la parte correcurrida Cocotours, S. A. alega que no existe contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. Que la corte se equivocó al establecer en la sentencia impugnada que el acta de no acuerdo o no comparecencia es del 16 de febrero de 2010, pero se trata de un error meramente material en la fecha que no afecta el fondo de la decisión, ya que dicha sentencia está debidamente motivada sobre el aspecto esencial del litigio: el punto de partida del plazo de prescripción. Además, del fallo criticado se evidencia en la descripción de las pruebas, específicamente, en la página 19 la pieza marcada con el núm. 46 donde consta la referida acta de no comparecencia o conciliación. Por tanto, el plazo de la suspensión operó desde el 23 de septiembre de 2008 hasta el 14 de junio de 2011, cuando se emitió la referida acta de no acuerdo en el proceso de

conciliación; por consiguiente, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al rechazar el medio de inadmisión, ya que, al momento de incoarse la demanda el plazo de los dos años aún estaba vigente, por tanto, dicho error material no da lugar a una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia, el primer medio de casación debe ser desestimado.

15) En relación con este punto, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) que en ese hilo conductor, el primer incidente del que se ocupó en su momento la jueza a quo tiene que ver con un medio de prescripción hecho valer por las partes demandadas con relación a la acción en responsabilidad civil de la hoy intimante principal COCOTOURS, S.R.L.; que dicho fin de inadmisión se rechazará porque aunque es incuestionable que el término de prescripción para el ejercicio de las acciones en materia de responsabilidad civil contractual, con arreglo al art. 2273 del Código Civil, es de dos años y la señalada razón social incoó su demanda el 16 de septiembre de 2011, fuera del límite estipulado, si se toma en cuenta que la notificación de la ruptura unilateral del contrato tuvo lugar mediante comunicación privada del 14 de noviembre de 2007, no menos es verdadero que al haberse dado paso al preliminar que ordena el art. 7 de la Ley 173-1966 ante la Comisión reunida con esa finalidad en las instalaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2008, <u>este último acontecimiento ha actuado como agente de suspensión del plazo</u>[1], el cual volvió a reanudarse después de concluida la actividad conciliatoria por vía del acta de no acuerdo levantada el día 16 de febrero de 2010. (…) que no es un tema de interrupción de la prescripción como impropiamente sostiene en*

[1] Subrayado agregado.

> *su fallo la jueza de la instancia anterior, sino de suspensión del plazo por aplicación del párrafo añadido al art. 2273 del Código Civil en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*[2]*; que al especificar el texto que mientras persista la causal de afectación 'no se computará el plazo', lo que se advierte no es una situación de interrupción en que el cómputo se reinicie más tarde partiendo de cero, sino una cesación momentánea que una vez superada propiciará que la secuencia siga su curso normal, justo en donde se hubiera quedado y con inclusión de los días que ya habían transcurrido antes de que operara la suspensión; (…) que si se repara en que la Ley 173 de 1966, que es la base legal de la demanda primigenia, en su art. 7, condiciona el ejercicio de la acción en responsabilidad civil del concedente o del concesionario, conforme aplique, a la celebración de una jornada de conciliación y avenimiento en la Cámara Oficial de Comercio e Industria, y la recepción de la acción, por mandato expreso de la norma, queda supeditada al previo agotamiento de ese ritual, mal pudieran pretender* [redacted] *PLC Y COMPARTES que COCTOURS, SRL se saltara el preliminar o que después de darle cumplimiento, en obediencia a la voluntad del legislador, su duración, poca o mucha, no se refleje, como agente de suspensión, en el conteo del plazo de prescripción.*

16) El litigio se contrae a la terminación injustificada de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Cocotours, S. A. contra Iberdom, [redacted]., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, por lo que plantean el resarcimiento económico derivado de la

[2] Ibidem.

terminación unilateral sin causa justa del contrato de concesión suscrito entre las partes en fecha 14 de noviembre de 2007.

17) Es importante destacar que los contratos de concesión regulados por la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, están sujetos al artículo 7 de dicha normativa. Este artículo establece que: *las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción (...)*. Esto implica que remite al derecho común para su aplicación en cuanto al plazo de la prescripción, de forma concreta, el artículo 2273 del Código Civil.

18) El mencionado texto legal, en su párrafo establece: *prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entonces recurrida ahora recurrente principal, planteó ante la alzada el medio de inadmisión por prescripción de la acción fundada en el art. 2273 del Código Civil. La corte retuvo que la

prescripción solicitada por Iberdom, [redacted]., se enmarca en el artículo 2273 del Código Civil, el cual establece un plazo de dos años para ejercer la acción en responsabilidad civil derivada del contrato, salvo las excepciones explícitas para ejercerla como la suspensión legal o judicial, y en un ejercicio de interpretación y aplicación de la referida norma, explicó la diferencia entre las figuras jurídicas de interrupción y suspensión, destacando que en este caso operaba la suspensión.

20) La figura de la suspensión detiene temporalmente el curso del plazo de prescripción establecido para ejercer un derecho o acción judicial. Durante este período el tiempo no se contabiliza dentro del plazo de la prescripción y al cesar la causa de suspensión, el cómputo del tiempo se reanuda desde el punto en el que se encontraba antes de la suspensión[3]. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la prescripción se justifica en situaciones donde existen impedimentos legales o de fuerza mayor que dificultan o hacen imposible que el titular del derecho actúe en tiempo oportuno. En este sentido, protege el derecho sustantivo del titular y garantiza la equidad procesal[4].

[3] Art. 2273 del Código Civil Dominicano.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 73, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

21) En ese orden, la alzada realizó una correcta interpretación de la disposición legal mencionada al establecer que al agotar el procedimiento conciliatorio ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo -en cumplimiento de la formalidad que establece la Ley núm. 173-66-, se produjo la suspensión del plazo de la prescripción consagrado en el párrafo del art. 2273 del Código Civil.

22) Esta Corte de Casación verifica, que la alzada detalló cada uno de los eventos que involucran la prescripción, así como cuándo se produjo la suspensión del plazo, pues de sus motivos se extrae que señaló que el plazo de la prescripción inició con la ruptura unilateral del contrato el 14 de noviembre de 2007, se suspendió con el preliminar de conciliación ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2008 y se reanudó el 16 de febrero de 2010, con la emisión del acta de no acuerdo del proceso de conciliación entre las partes.

23) Con relación a la última pieza enunciada en el párrafo anterior (acta de no acuerdo), la parte correcurrida Cocotours, S. A. sostiene que la alzada incurrió en un error material con relación al día de su emisión, pues se efectuó el 14 de junio de 2011 como avala la pieza descrita en la página 19, núm. 46, del fallo criticado. No obstante, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que esta hace referencia al acta de no comparecencia al proceso de conciliación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; sin embargo, la alzada en la

misma página hace constar el documento marcado con el núm. 45, relativo al acta de no acuerdo del proceso de conciliación expedida el 16 de febrero de 2010 por la referida Cámara de Comercio, tal y como señaló la corte en sus motivos, por lo que no se verifica el supuesto error incurrido por la alzada.

24) Esta Corte de Casación verifica que el plazo transcurrido entre la ruptura del contrato y la suspensión de la prescripción es de 10 meses y 9 días. Asimismo, se constata que con la expedición del acta de no acuerdo conciliatorio de fecha 16 de febrero de 2010 se reanudó el plazo de prescripción, interponiéndose la demanda original el 16 de septiembre de 2011, transcurriendo entre una actuación y otra un período de un 1 año y 7 meses. Al sumar ambos períodos resulta un total de 2 años y 5 meses, lo que excede el plazo de dos años establecido en el artículo 2273 del Código Civil.

25) En ese orden, esta Sala constata que la corte *a qua* no realizó un cálculo preciso del tiempo transcurrido antes y después de la suspensión, ni justificó de forma adecuada su decisión; que a pesar de determinar correctamente los eventos que dieron inicio y fin al referido plazo de dos años, al momento de rechazar el medio de inadmisión planteado, no indicó los motivos que le hicieron llegar a la conclusión de que la demanda se encontraba dentro del plazo indicado en el art. 2273 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

26) El artículo 44 de la Ley 834-78 establece lo siguiente: *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

27) Por consiguiente, al rechazar el incidente que atañe directamente al ejercicio de la acción en justicia y conocer de esta cuando estaba prescrita, la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales aplicables al caso, como denuncia la parte recurrente principal en su primer medio, por lo que procede acoger el presente recurso y anular la sentencia impugnada.

28) Asimismo, procede ordenar que la casación tenga lugar por vía de supresión y sin envío en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, cuando con la emisión de la decisión no deje cosa alguna por juzgar, como acontece en la especie.

29) Es preciso indicar, con relación los recursos de casación incidentales interpuestos por: a) Viajes Iberoservice España, S. L., donde solicita la anulación de la sentencia impugnada por uno de los medios de casación propuestos por Iberdom, [redacted]., y b) Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, quienes en su escrito de defensa, en el cual presentan su recurso incidental, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo. Violación de la ley y mala aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley e incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966 vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del artículo 3 de la Ley núm. 664, de fecha 21 de septiembre del 1977, que modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley núm. 173, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica contenidos en el artículo 110 de la Constitución; **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los escritos de la causa.

30) Tal como se ha indicado, ambas partes se adhieren a los medios de casación promovidos por la parte recurrente principal y a su vez, en sus conclusiones solicitan que se anule la sentencia impugnada. En razón de la solución adoptada por esta

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso principal interpuesto por Iberdom, [redacted]., esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos por Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, y los recursos incidentales pues dicha sentencia será casada íntegramente sin envío, por lo que dicho fallo les aprovecha.

31) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2273 del Código Civil; 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; 44 de la Ley núm. 834; 93 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00100, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A. (EDE ESTE), en contra de la sentencia civil núm, 549-2023-SSEN-01121, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio del señor* [redacted] [redacted]*, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren justificar más el fallo dado.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 846/2025 de fecha 9 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3099/2025, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, fundamentado en un accidente eléctrico, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01121, de fecha 31 de agosto de 2023, que acogió la indicada acción y, en

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de indemnización, más un 1% mensual de interés judicial, contados a partir de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando la sentencia dictada en primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de conocer los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible, dado que la sentencia objetada impone un monto de RD$1,000,000.00 y dicho monto no supera la cantidad de 50 salarios mínimo del sector privado, como condicionante para la admisión o procedencia de un recurso de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3099/2025, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024 por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 27 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños morales y materiales. En segundo grado, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado. Se advierte que solo Edeeste, parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el referido monto de RD$1,000,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$1,000,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia no. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Wenhay Group, S.R.L., representada por su gerente, Ovadis del Carmen Marmolejos Andújar; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Apolo Consultores, S. A., representada por su director-presidente, [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Igualmente figura como recurrida, Malespín Constructora, S.R.L., representada por su gerente, [redacted].; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01148, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito, interpuesta por la entidad Malespín Constructora, S.R.L., en contra de las entidades Wenhay Group, S.R.L., y Apolo Consultores, S.A, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado mediante el acto el acto número 259/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse verificado la simulación del crédito de Wenhay Group, S.R.L. inscrito sobre los inmuebles identificados como: "Parcela 26-A-REF-30 del Distrito Catastral número 9, con una superficie de 57,248.00 metros cuadrados, identificado con la matrícula* [redacted], [redacted] *radiar el embargo inmobiliario antes indicado, inscrito por el acto número 259/2024, en los inmuebles señalados, en el numeral que antecede. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos previamente establecidos. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, en razón de lo antes explicado. CUARTO: ORDENA que esta sentencia forme parte integral del expediente número 2*[redacted]*, contentivo del*

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procedimiento de embargo y venta en pública subasta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 546/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial, [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2024, por parte del recurrido, Apolo Consultores, S. A.; d) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2024, por parte del correcurrido, Malespín Constructora, S.R.L.; e) escrito ampliatorio del recurso de casación de fecha 2 de enero de 2025; f) acto de notificación de escrito ampliatorio núm. 002/2025 de fecha 2 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; j) escrito de réplica de fecha 10 de enero de 2025, por parte de Malespín Constructora, [redacted]

[redacted]

[redacted]) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Empresa Wenhay Group, S.R.L.; y como parte recurrida, Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, perseguido por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Múltiple Banesco, contra Apolo Consultores, S. A., la razón social Wenhay Group, S.R.L., se subrogó en dichas operaciones pagando el crédito, y continuó con la ejecución forzosa; b) la entidad Malespín Constructora, S.R.L, en calidad de acreedora inscrita, interpone contra Apolo Consultores, S. A., y Wenhay Group, S.R.L., demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito, fundamentada en que la persiguiente es una extensión de la perseguida, es decir, una compañía fachada, un testaferro y simulada de la propia parte embargada; c) el juez apoderado mediante la sentencia incidental ahora recurrida en casación, acogió dicha acción incidental declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2. procede determinar, como cuestión procesal perentoria, valorar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso permite la norma.

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3. Cabe destacar que al tenor del artículo 10, párrafo I, de la Ley 2-23, el recurso de casación y su régimen excepcional de acceso según el mandato del citado texto consagra lo siguiente: En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

4. Conforme la postura jurisprudencial prevaleciente, el procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en cuanto al ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra regulado por el artículo 168 párrafo II, lo cual implica que se trata de un régimen procesal autónomo tanto para su interposición como para las vías de recursos, combinado con el artículo 151, de la referida ley, el cual delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio en la materia que nos ocupa cuando la misma no sea autosuficiente. Por lo tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática deriva en que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, deben considerarse como dictadas en única instancia, que tienen como vía procesal habilitada la casación. Es preciso retener, que según el alcance del texto enunciado que el Tribunal Constitucional, estableció la postura de que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, en cuanto concierne a que la decisión que rechaza una contestación incidental, en la materia que nos ocupa no tiene

habilitada la apelación, según la sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

5. De la situación expuesta se deriva que del texto objeto de interpretación en función de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, según se advierte del contenido esencial del párrafo II del artículo 168, dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace el incidente planteado, por lo que haciendo uso de la técnica de argumentación denominada interpretación en *contrario* nos permite retener que contra las decisiones que acojan incidente de embargo permanece habilitado el recurso de apelación. En esas atenciones, cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por concernir a un régimen procesal que se encuentra debidamente organizado bajo el esquema del orden público.

6. En el caso que nos ocupa, según resulta de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por simulación del crédito, interpuesta por la actual correcurrida, Malespín Constructora, S.R.L. En esas atenciones, conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, el recurso de casación ejercido no cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad previstos en el

párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que nos ocupa.

7. Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 151, 168. 2 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Wenhay Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01148, dictada en

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 20 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación fue ejercido por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00477, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, contra la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado, por las señoras [redacted] y MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mediante acto número 858/2023, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted]. (sic) Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, en consecuencia, confirma los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 532-2023-SSEN-01776, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia. TERCERO: Declara putativo el contrato de matrimonio celebrado por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Turístico Verón Punta Cana, en fecha diecinueve (19)de (sic) julio de dos mil ocho (2008), según el acta de matrimonio número 000826, [redacted] matrimonio civil, [redacted], del año 2008, conservando los efectos jurídicos del matrimonio como si no hubiese sido anulado, tanto en cuanto al régimen de la comunidad de bienes, como en lo relativo a la herencia de la señora [redacted], por las razones expresadas en los motivos precedentemente escritos. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], interpuesto mediante acto número mediante acto número 1354/2023, de fecha*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. SEXTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1460/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; y, **e)** la instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización incoada por la recurrente contra [redacted], ésta en calidad de continuadora jurídica del que fue esposo de la demandante, el fallecido [redacted], fundamentada en que dicho señor no disolvió sus matrimonios anteriores y al momento de su fallecimiento fue coaccionada a pactar un acuerdo de partición de bienes con la única hija de fallecido; **b)** en el curso del proceso intervino de manera voluntaria [redacted], a su vez fue demandada en intervención forzosa a la Junta Central Electoral; **c)**

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la contestación, según la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01776 de fecha 7 de julio de 2023, acogió parcialmente la demanda principal, declaró nulo y sin efecto jurídico el matrimonio en cuestión y ordenó la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral; **d)** ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal [redacted] y [redacted], e incidental la actual recurrente, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso casación y cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso principal, declaró putativo el contrato de matrimonio objeto de la demanda manteniendo sus efectos jurídicos como si no hubiese sido anulado, tanto respecto del régimen de la comunidad de bienes como en lo relativo a la herencia, y a su vez rechazó el recurso incidental.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] y [redacted] solicita, en esencia, que: *(a)* se declare nulo el acto núm. 1460/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, debido a que el emplazamiento no se notificó junto al inventario de documentos y también fue inobservado el plazo legal para emplazar a la parte recurrida; *(b)* que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de

acreditación de existencia de interés casacional, según lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-2023; y *(c)* que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto en ausencia de fundamentación jurídica ponderable respecto a los argumentos de derecho con relación a la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Interesa advertir que el medio de inadmisión descrito en el literal *(b)* del párrafo 2 de esta sentencia será analizado en el acápite relativo al interés casacional de esta decisión. En ese sentido, se procede a examinar en primer orden la excepción de nulidad propuesta por la recurrida, la cual ha sido descrita en el literal *(a)* del párrafo 2 de esta decisión.

5) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, establece que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

6) Asimismo, el artículo 19 de la referida ley, sobre el emplazamiento a la parte recurrida, dispone: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…) Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión."

7) De la lectura a las transcritas disposiciones legales, se verifica que estas no sancionan con nulidad el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días que dispone; y que, para pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento que no contenga anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya el recurso, debe probar el agravio la parte que procura la nulidad, lo cual en este caso no ha ocurrido, ya que la parte recurrida ha presentado sus actuaciones procesales y medios de defensa de manera oportuna. Por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción que es pretendida por este motivo.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

8) Respecto del medio de inadmisión planteado en el sentido de que el recurso de casación no contiene fundamentación jurídica, conviene mencionar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión".

9) De su lado, el artículo 16 de la indicada norma dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

10) De lo expuesto se advierte que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas

y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre la solicitud de caducidad

12) La parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2024, ha solicitado que se declare la caducidad del presente recurso de casación basada en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, de Recurso de Casación, que establece lo

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En ese sentido, plantea la parte recurrida, que habiendo la recurrente depositado su memorial de casación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justifica en fecha 2 de agosto de 2024, el plazo para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 26 de agosto, pero, este fue depositado el día 28 de dicho mes, tal y como consta en la certificación de fecha 18 de septiembre de 2024, expedida por el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, [redacted], presentada de forma anexa a la presente instancia de solicitud.

13) Al examinar los documentos del expediente que nos ocupa, esta Primera Sala se ha percatado de que la fecha indicada en la certificación de fecha 18 de septiembre de 2024, antes descrita, corresponde a un error material involuntario en la redacción de dicho documentos, toda vez que los documentos relativos a la notificación del emplazamiento constan depositados en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, con el número de solicitud 2024-R0456098, en fecha 20 de agosto de 2024, a las 3:26 p.m. En ese sentido, el plazo de los 15 días –antes señalado– vencía el 23 de agosto de 2024, por lo que, habiéndose realizado el depósito en la fecha antes indicada, es evidente que se

hizo dentro del plazo legal. En consecuencia, procede rechazar la solicitud ahora examinada.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley, desconocimiento y desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión.

Sobre el interés casacional

15) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa afirma que el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible por carecer de justificación de interés casacional.

16) La parte recurrente no rebatió dicho planteamiento, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, antes descrito.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

19) El recurso de casación que nos ocupa concierne, principalmente, a una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización, acción que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la ley antes citada, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas. En consecuencia, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

20) En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 202 del Código Civil, pues decidió en provecho del esposo bígamo, cuando fue este quien actuó de mala fe al contraer matrimonio con la exponente, basado en dolo y engaño para despojarle de sus bienes, sin haber disuelto dos matrimonios anteriores y en pleno conocimiento de que era bigamia, debido a su condición de abogado.

[4] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

21) La parte recurrida para rebatir dicho medio de casación sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que la mayor parte de los argumentos de la recurrente son un relato novelesco de lo que pretende justificar sin prueba alguna y nada se expone respecto del medio de casación que ha titulado, pues no expone cuáles fueron los artículos violados ni en qué forma se incurrió en las infracciones denunciadas. Igualmente, sostiene la parte recurrida que a la corte *a qua* no le fue probada la mala fe respecto del matrimonio en cuestión, que no procedía anular el acto de partición de que se trata, debido a la falta de demostración de dolo, violencia o mala fe y que la existencia de un matrimonio previo no es causa de nulidad, ni habilita al esposo a invocarlo como vicio cuando su pareja no hubiese disuelto el vínculo matrimonial cuya nulidad se retuvo con anterioridad.

22) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…del contenido de los artículos citados, se colige que solo una condición esencial exige la ley para declarar un matrimonio como putativo: La buena fe de por lo menos uno de los contrayentes. Considerando que, la mala fe es definida como la actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene un acuerdo, adoptada con ánimo de perjudicar a la otra parte contratante.* (…) *recientemente, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número SCJ-PS-24-0706, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) se pronunció sobre un caso en el que se debatía la determinación de la buena fe o mala fe en el contexto de un matrimonio putativo, estableciendo que este tipo de matrimonio puede ser considerado putativo para ambos contrayentes o solo para uno de ellos*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *y que la evaluación de la buena fe debe realizarse de manera individual respecto de cada contrayente, ya que las consecuencias legales derivan de su propia participación. Considerando que, en este sentido, por mayoría se optó por desconocer el matrimonio putativo reconocido por la corte a-qua, fundamentándose en que el error de derecho no puede ser, en modo alguno, una justificación válida para establecer la buena fe del contrayente. No obstante, dicha sentencia incluye un voto disidente con el cual esta sala concuerda, que sostiene que el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento por parte del ciudadano común, al no estar este ligado al ámbito jurídico, es comprensible y, por tanto, se puede actuar de buena fe en tales circunstancias. Considerando que, de las circunstancias del presente caso, no disponemos de pruebas documentales que indiquen que el fallecido tuviera conocimiento de su incapacidad legal para contraer un nuevo matrimonio y, a pesar de ello, decidiera proceder con la unión. En caso de que hubiera sido consciente de esta situación, se podría concluir que no actuó de buena fe. No obstante, es plausible argumentar que el fallecido desconocía la existencia de un impedimento legal, como la vigencia de un matrimonio previo no disuelto, y procedió bajo la presunción de que la sentencia de divorcio era suficiente para disolver el matrimonio, tal como sugiere el voto disidente al cual adherimos. Considerando que, no habiendo sido probado que el contrato de matrimonio concertado entre los señores [redacted] [redacted] y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se concertó de mala fe, de parte de ninguno de los contrayentes del matrimonio, procede declarar como putativa la referida relación matrimonial para ambos esposos, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica…*

23) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este

debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[5].

24) En la decisión citada por la propia corte *a qua*, la sentencia SCJ-PS-24-0706 de fecha 27 de marzo de 2024, boletín judicial 1360, la figura jurídica del matrimonio putativo fue definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe, condición –esta última– descrita como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio; y que dicha figura está regulada por los artículos 201 y 202 del Código Civil dominicano[6], que amparados en la buena fe de los contrayentes o de uno de ellos, mantienen la validez del matrimonio declarado nulo.

25) En ese mismo fallo, también fue establecido por esta Primera Sala "que un matrimonio nulo puede producir efectos civiles con relación a los cónyuges y a los hijos, pero esto es a condición de que los cónyuges hayan procedido de buena fe, aclarando el artículo 202 citado que, si solo uno de los esposos actuó de buena fe, solo respecto de este y de sus hijos el matrimonio producirá efectos civiles[7]".

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[6] El artículo 201 del Código Civil dispone que: *El matrimonio declarado nulo, produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe*. Y el artículo 202: *Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*
[7] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

26) De la sentencia objeto del presente recurso, se extrae que el fundamento de la corte de apelación para retener la buena fe del esposo fallecido y establecer que el matrimonio anulado corresponde considerarlo matrimonio putativo, se ampara en el voto disidente de la referida sentencia SCJ-PS-24-0706, *que sostiene que el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento por parte del ciudadano común, al no estar este ligado al ámbito jurídico, es comprensible y, por tanto, se puede actuar de buena fe en tales circunstancias*, y concluye en la buena fe de este al no disponer de documentos probatorios que evidencien que el fallecido tuviera conocimiento de su incapacidad legal para contraer un nuevo matrimonio y, aun así, procediera con la unión.

27) A raíz del razonamiento compartido por la alzada, la recurrente ha manifestado en su memorial de casación, que no era posible considerar que [redacted] haya actuado de buena fe al contraer matrimonio con ella sin haber disuelto los dos matrimonios anteriores, cuando este era abogado y era de su conocimiento que cometió bigamia.

28) Esta Corte de Casación en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, acorde al artículo 9 de la Ley núm. 2-23, debe velar por preservar la seguridad jurídica. El ejercicio de esta función se lleva a cabo sin traspasar el principio de independencia judicial

de los jueces, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene la tarea de vigilar que los jueces de fondo al aplicar una norma, precedente o criterio realicen una correcta evaluación de estos y confirmen si aplican al caso en concreto; incluso, si se apartan del criterio jurisprudencial o precedente se deben examinar los motivos que justifican esa decisión.

29) En el caso en concreto, esta Sala advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente debido a que los razonamientos que ofreció no son justificativos para presumir la buena fe del fallecido y determinar matrimonio putativo, cuando se verifican las circunstancias siguientes: *a)* que la buena fe, en ese ámbito de matrimonio putativo, únicamente se retiene cuando los cónyuges o uno de estos tuviere la certeza de que el matrimonio era válido y la causa de nulidad era desconocida; *b)* que la ley se reputa conocida de conformidad con el artículo 1 del Código Civil, y que la ignorancia de esta no puede ser alegada como elemento de buena fe; *c)* que el criterio del voto disidente considera la buena fe de un ciudadano común, desconocedor del derecho y desligado del mundo jurídico, por la complejidad del procedimiento de divorcio y cuando se entiende consumado, independientemente de su profesión, que es lo que trae a colación la parte recurrente, en procura de la casación del fallo impugnado; sin embargo, este no ha sido el criterio que por mayoría ha asumido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

30) Al amparo de los motivos expuestos, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio procesal denunciado. En ese sentido, procede que esta Corte de Casación acoja el presente recurso en el cual se ha impugnado el aspecto de la sentencia examinada que concierne a la declaración de matrimonio putativo y las consecuencias jurídicas que ello implica en cuanto al régimen matrimonial de la comunidad de bienes y de la herencia de la hija del *de cujus*.

31) De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-2023, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 9, 10, 12, 16, 18, 19, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1, 201 y 202 del Código Civil,

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00477 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos expuestos, únicamente en lo que concierne a la declaración de matrimonio putativo y las consecuencias jurídicas que ello implica en cuanto al régimen matrimonial de la comunidad de bienes y de la herencia de la hija del *de cujus*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

postura de casar parcialmente la sentencia impugnada, sin embargo, dejamos constancia de nuestra disidencia en lo referente al defecto que en contra del Estado dominicano se pronunció ante la corte de apelación, en aplicación de las disposiciones de la Ley núm-1486, de fecha 16 de marzo de 1938:

1. El caso que ocupa versa sobre una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización incoada por la recurrente contra [redacted], en calidad de continuadora jurídica del que fue esposo de la demandante, el fallecido [redacted]. En curso del proceso intervino de manera voluntaria [redacted]; a su vez fue demandada en intervención forzosa la Junta Central Electoral. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal, declaró nulo y sin efecto jurídico el matrimonio en cuestión y ordenó la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral. Dicho fallo fue recurrido por ambas partes, decidiendo la corte de apelación pronunciar el defecto por falta de comparecer contra la Junta Central Electoral, acoger el recurso principal para declarar putativo el contrato de matrimonio objeto de la demanda manteniendo sus efectos jurídicos como si no hubiese sido anulado, tanto respecto del régimen de la comunidad de bienes como en lo relativo a la herencia, y rechazar el recurso incidental.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

2. En cuanto al defecto pronunciado por la corte *a qua* contra la Junta Central Electoral, punto que tiene que ver con el presente voto disidente, es preciso retener que el artículo 6 de la Ley núm. 1496 de fecha 16 de marzo de 1938, que regula el régimen procesal de representación del Estado, en ocasión de un proceso civil, dispone lo siguiente: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem,* pudiendo constituirse hasta en la misma audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

3. Según resulta del alcance del artículo 6 de la citada Ley núm. 1486, si el Estado no comparece en ocasión de un proceso por medio de sus representantes legales o mandatarios instituidos, el funcionario del Ministerio Público ante el tribunal que

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conozca del asunto —en el caso el Procurador General ante la Corte de Apelación— deberá asumir, de pleno derecho, esa representación. En el caso de que hubiere comparecido y el Estado no produce conclusiones, el funcionario actuante está facultado para asumir la representación y suplir su defensa; lo que constituye un mandato ineludible que no puede ser desconocido por los tribunales y que limita la posibilidad de declarar el defecto por falta de comparecer o de concluir en contra del Estado, por lo menos, en principio, puesto que se debe agotar esa etapa procesal previo a decretar un defecto en contra del Estado.

4. Conforme lo expuesto, se deriva que el pronunciamiento del defecto en contra de la Junta Central Electoral, que es un órgano autónomo[1] del Estado dominicano, a nuestro juicio, no es posible desde el punto de vista de la interpretación del texto indicado, por consiguiente, se trata de una cuestión que, aun cuando no fue objeto de discusión en el contexto de este recurso de casación, debió ser suplida por esta Sala de la Corte de Casación, en su facultad oficiosa con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Esto así, porque el referido pronunciamiento del defecto contra el Estado consagra una violación a la ley en que incurrieron los jueces del fondo al decidir contrario a una norma con carácter de orden público establecida en nuestro

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

ordenamiento jurídico. En ese sentido, es atendible que esa situación procesal fuese corregida y, aun cuando se está casando la decisión impugnada, es válido resaltar que se trata de salvaguardar el sentido de lo que consagra la indicada ley como comportamiento procesal oficioso.

Firmado: Justiniano Montero Montero

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO [redacted]

Con el debido respeto que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, quiero dejar constancia del voto salvado en relación con la interpretación y aplicación de los artículos 201 y 202 del Código Civil, relativos a la figura del "matrimonial putativo".

En primer lugar, reiteramos los términos de nuestro voto disidente contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0706 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2024 y que por economía de espacio no vuelvo a transcribir aquí, pero que puede ser encontrado a partir de la página 15, en el link que aparece a continuación:

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

https://visorjs.azurewebsites.net/?file=https://sjdeposito.blob.core.windows.net/documentoslocales/88c1d379-2733-4306-bc38-d1556ef85472_[redacted]2416211.pdf

Con relación al presente caso, queremos dejar constancia de los siguientes puntos:

1. No compartimos el argumento desarrollado por la mayoría de que ¨nadie puede ignorar la ley¨, porque es precisamente la violación a la ley lo que puede abrir la posibilidad a discutir si un matrimonio, aun siendo nulo, produce los efectos civiles correspondientes. Si las partes hubieran cumplido con la ley, su matrimonio hubiera sido válido y esta discusión nunca hubiese existido. ¨El matrimonio putativo al ser **un matrimonio nulo** queda disuelto para el porvenir¨[8].

2. Una vez, bajo la premisa de que se trata de un matrimonio nulo por haber ignorado alguna disposición legal, entonces es preciso pasar a la discusión si, los contrayentes han actuado de buena fe o no bajo el entendido de que los efectos civiles de la unión solo le serán reconocidos al cónyuge que haya actuado de buena fe.

3. Existe la presunción de buena fe en nuestro derecho. La mala fe no se presume, hay que probarla.

8 Read, Alexis. *Las excepciones*. Tomo II. Inédito. Las negrillas nuestras.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

No obstante, en la especie, estoy de acuerdo con que la decisión recurrida debe ser casada a los fines de que el tribunal de envío valore en su justa medida los elementos relativos a la buena o mala fe de los contrayentes para atribuir o no los efectos jurídicos correspondientes.

Firmado: [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Emilson T. Nolasco Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *ENCARNACIÓN en contra de la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00088, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y, en consecuencia, esta Alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos señalados. TERCERO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Responsabilidad Civil, incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *ENCARNACIÓN, por haber sido hecha conforme a derecho. CUARTO: En consecuencia: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$2,218,750.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *ENCARNACIÓN, suma ésta que constituye la justa reparación de los DAÑOS MATERIALES que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión. QUINTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión, a requerimiento de parte interesada.*

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 540/24 del 6 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 130-2024, instrumentado y depositado en fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en responsabilidad civil al recurrente, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del incendio ocurrido en fecha 6 de enero de 2022, en el cañaveral de 80 hectáreas, con aproximadamente 75 de caña

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

negra en producción de corte, supuestamente ocasionado por el referido demandado original; **b)** esta acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a través de la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00088 del 30 de junio de 2023; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso interpuesto por los hoy recurridos, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, condenó al demandado original a pagar una indemnización ascendente a la suma de RD$2,218,750.00, por concepto de daños materiales.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado dos medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69, numeral 10, de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los vicios invocados por la parte recurrente de falta de base legal y violación de textos sustantivos se enmarcan en la violación de reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces; de manera que se trata de infracciones procesales. Por otro lado, aun cuando es invocado el vicio de violación de la ley, lo que desarrolla la parte recurrente es la desnaturalización de las pruebas analizadas, cuestión que también se encuentra revestida de interés casacional presunto. En ese

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentido, procede el análisis de los medios de casación sin necesidad de acreditar presupuesto de admisibilidad respecto de ellos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los elementos probatorios que fueron aportados al proceso por los hoy recurridos. Se invoca que las pruebas analizadas por la corte *a qua* no demuestran que el recurrente fuera el responsable de provocar el presunto incendio, ni que realmente haya ocurrido este hecho y que este haya afectado a una plantación de caña negra. Esto se debe, argumenta, a que la alzada únicamente derivó el elemento de la falta de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos y el [redacted]; pruebas que –a su juicio— debieron ser corroboradas por otros medios probatorios. En lo que se refiere a la certificación del alcalde, indica además la parte recurrente que los hechos

contenidos en esta no se bastaban a sí mismos para dar crédito y certeza en lo que respecta a la falta, negligencia, autoría el hecho y a la imprudencia. Asimismo, que la corte deja claro que la forma en que se relatan los hechos es "según el alcalde", de manera que no se trató de hechos probados.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho al fallar como lo hizo, ya que quedó totalmente probado que el recurrente fue la persona que provocó el incendio, al intentar quemar basura de despojo de cosecha, fuego que se propagó por toda la plantación de caña, resultando totalmente quemada. Además, sostiene que los jueces de fondo tienen un poder soberano de valoración de las pruebas que son sometidas a su valoración y consideración.

9) Verifica esta Primera Sala que, en efecto, la Corte de Apelación retuvo que el incendio que provocó daños a la producción de caña de los demandantes primigenios (actuales recurridos) fue ocasionado por la falta del actual recurrente, [redacted]. Para derivar dicho elemento de la responsabilidad civil que le era imputada, la alzada tuvo a la vista esencialmente las certificaciones del [redacted] y del Cuerpo de Bomberos que le fueron aportadas y, respecto de la primera, motivó lo siguiente:

> *20. Que de la lectura de la certificación expedida por el [redacted] del sector El Bosque, municipio de Don Juan, provincia Monte Plata y la certificación*

> *emitida por el Cuerpo de Bomberos, antes descrita, es posible retener la falta a cargo del señor* [redacted] *ya que el mismo alegó según el* [redacted] *que fue un accidente, de lo que se infiere que el hecho tuvo lugar por su imprudencia y negligencia a causa del incendio forestal en su propiedad, lo que provocó que 65 tareas de plantación de caña que estaban listas para corte, se quemaran, las cuales son propiedad de la señora* [redacted] *, según se desprende de las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola de Monte Plata, arriba mencionadas, por lo que, se constata válidamente que fuera de toda duda razonable, esta alzada se ha forjado el criterio de que está presente el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, que lo es la comisión de una falta a cargo del señor* [redacted].

10) Respecto del carácter probatorio de la certificación del [redacted], esta Primera Sala ha juzgado que, tal y como denuncia la recurrente, dicho documento es rendido por un funcionario sin calidad para realizar investigaciones[2]; de manera que pueda acreditar el elemento de la falta que se imputa al actual recurrente. En ese sentido, se trata de una pieza que debe ser complementada por otros medios probatorios que permitan determinar, puntualmente, que la parte demandada ha comprometido su responsabilidad civil.

11) Aun cuando la corte detalla haber tenido diversas piezas probatorias en ocasión del recurso de apelación que motivó su apoderamiento (páginas 3, 4 y 5 del fallo

[2]SCJ 1ra. Sala núm. 82, 28 julio 2021. B. J. 1328.

impugnado), como fue establecido en párrafos anteriores, con estas se procuraba la demostración de la forma en que ocurrió el siniestro, no así la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al actual recurrente. Asimismo, las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y del [redacted] fueron transcritas en el fallo impugnado en la forma que consta a continuación:

a) la certificación de fecha 9 de enero de 2022, emitida por el [redacted] del sector el Bosque, municipio de Don Juan, provincia Monte Plata, documento que ha sido aportado ante esta Corte de Casación, donde consta lo siguiente: *Quien suscribe* [redacted] *céd.* [redacted], [redacted] *del sector El Bosque, municipio de Don Juan, provincia Monte Plata. Quien doy fe y certifico que en fecha 6/1/2022 siendo aproximadamente las 2:00 pm, se formó un incendio en un cañavberal* (sic) *de 80 tareas con 75 de caña negra aproximadamente en producción de corte, este incendio fue ocasionado por el señor:* [redacted], *donde él alega que fue accidente. La familia afectada por el incendio trataron* (sic) *de llegar a un acuerdo con los hijos del señor* [redacted], *porque esta producción agrícola tiene deuda con el Banco Agrícola.*

b) La certificación de fecha 1ero. de marzo de 2022, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Don Juan, también depositada ante esta Corte de Casación, donde consta que: *Por medio de la presente el CUERPO DE BOMBEROS DE DON JUAN, a través del Departamento de Operaciones CERTIFICA que, real y*

> *efectivamente ha ocurrido un Incendio Forestal el viernes 6 de Enero del 2022, en la propiedad de la señora* [redacted]*, Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*. Ubicada en la sección El Bosque, Distrito Municipal Don Juan, Prov. Monte Plata. R.D. –La propiedad estaba sembrada de caña y cacao y se incendió en un 99 %. La causa del incendio fue por conducción de otro incendio forestal en la propiedad anterior que queda al norte, propiedad del señor nombrado como* [redacted] *de generales desconocidas.*

12) Aun cuando se comprueba de la certificación del Cuerpo de Bomberos que el incendio en el predio propiedad de los actuales recurridos se originó en el inmueble propiedad del actual recurrente, de esta no se deriva la falta retenida a [redacted]. Adicionalmente, a pesar de que la corte indica haber derivado el referido elemento de la responsabilidad civil del contenido de la certificación del [redacted], donde se establece que el recurrente le indicó que el hecho "fue un accidente", esta Corte de Casación no verifica en qué otros medios probatorios se sustentó la corte para retener que lo descrito por dicho funcionario fuera efectivamente lo ocurrido en el caso concreto.

13) En consecuencia, la corte incurrió en una errónea apreciación de las mencionadas piezas probatorias, al no valorarlas adecuadamente. En particular, no se consideró el alcance probatorio de dichas pruebas, ni la falta de corroboración de los hechos descritos por el [redacted] en la certificación emitida por este, lo

que era necesario debido a que dicho funcionario no cuenta con la experticia y atribución legal correspondiente para certificar estos hechos por sí solo.

14) En atención a lo anterior, procede la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante otra jurisdicción de la misma categoría. Corresponderá a la corte de envío la evaluación del asunto de conformidad con su apoderamiento, evaluando inclusive el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso concreto.

15) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69 de la Constitución dominicana; 10.3, 26, 29, 36, 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia,

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025, año 182°** de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camusat República Dominicana, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados, ni depositó memorial de defensa con su correspondiente notificación.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00620 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada a esos fines, mediante el acto número 60/2023, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Camusat República Dominicana, S.R.L., mediante actos números 11/2023 y 60/2023, de fechas veintiséis (26) del mes de enero y veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00933, relativa al expediente número 037-2021-ECIV-00403, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión antes indicada, por los motivos expuestos por este tribunal. TERCERO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de Estrado de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1022/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 6 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camusat República Dominicana, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por no haberse probado las acciones fraudulentas de la demandada, de conformidad con la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00933 del 7 de

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue rechazado por insuficiencia de pruebas, confirmándose con ello la sentencia apelada, según los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 4 de junio de 2024, mediante acto núm. 1022/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado, según indica, en un primer traslado a "la calle Las Lomas, número 25, Residencial Villas Pirracle, Colinas de los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", domicilio de su residencia conforme la sentencia criticada y los documentos que acompañan al recurso de casación, y una vez estando allí el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser madre de la requerida y tener calidad para recibir ese tipo de actos; de lo anterior se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], produjera oportunamente y

depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede declarar el defecto en su contra.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 en sus ordinales 4, 8 y 10 de la Constitución; **segundo:** violación al principio *Pro Homine*, artículo 74, ordinal 4 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, violación al artículo 1315 del Código Civil por falta de valoración de los elementos de prueba, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución, agravios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó correctamente su decisión, toda vez que en ningún acápite de la sentencia impugnada realiza una exposición detallada de los elementos fácticos que lo llevaron a fallar a favor de la parte recurrida; que a pesar de haber presentado pruebas contundentes, la corte no las ponderó adecuadamente, desnaturalizando todos los hechos y distorsionando la realidad de los acontecimientos, lo cual sesga el resultado del proceso, que unido a su falta de motivación evidencia una clara violación de las garantías de los principios

fundamentales y al debido proceso, vistos en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; que en el caso de la especie, mediante el aporte de documentos le fue demostrada a la corte la existencia del fraude o maniobras fraudulentas, lo cual constituye un requisito *sine qua non* para que se produzca el levantamiento del velo corporativo, sin embargo dicha jurisdicción no lo tomó en consideración, transgrediendo tajantemente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que los alegatos expuestos en los escritos ampliatorios en relación con la documentación aportada al debate, tampoco fueron respondidos por la alzada, incurriendo así en la ya referida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada obvió el hecho de que la recurrida no ha dado la cara en ninguno de los incontables y agotables procesos iniciados por la actual recurrente en aras de conseguir el crédito que se le adeuda, y que tanto [redacted]al como la empresa Indhisa, [redacted]., de la cual dicha señora es la única propietaria, han estado cambiado constantemente de domicilio, dejando en evidencia su actuación antijurídica y mal intencionada; que además, la corte *a qua* se limitó a reproducir casi de manera exacta la decisión del tribunal de primer grado, lo que refleja una falta de independencia judicial, de análisis crítico y de motivación, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales que constantemente nuestra Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, la Ley General de Sociedades Mercantiles es clara al establecer en su artículo 12, que a los fines de proceder con el levantamiento de velo corporativo se requiere que sean aportadas pruebas fehacientes de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para llevar a cabo las maniobras engañosas, y estas deben ser refrendadas por el tribunal. Por lo que la carga de la prueba está a cargo del recurrente que entiende que dicha garantía debe ser adoptada, es decir, que en el presente caso debe de demostrarse, de manera que sea indiscutible la mala fe de la propietaria en la utilización de la sociedad comercial Servicios y Representaciones Técnicas INDHISA, E.I.R.L., para diluir su responsabilidad sobre las deudas contraídas bajo la sociedad de responsabilidad limitada. Considerando que, a la luz de las pruebas aportadas resulta incierto evidenciar el accionar fraudulento de la propietaria de la indicada sociedad y que esta se haya amparado de la personalidad jurídica de la misma para defraudar los intereses de terceros, ya que si bien es cierto que quedó demostrado un incumplimiento por parte de la empresa, no menos cierto es que no se produjo medio de prueba alguno que conlleve a determinar que estamos frente a la utilización de la sociedad comercial a los fines de realizar actos fraudulentos, o que la empresa no tiene solvencia para cumplir con su obligación frente al recurrente. Considerando que, al no haberse configurado uno de los requisitos de procedencia, esto es, la intención fraudulenta en contra de terceros de buena fe sustentada en pruebas fehacientes, este tribunal rechaza la solicitud planteada de inoponibilidad de personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo y, en consecuencia, las pretensiones de que se condene solidariamente a la señora [redacted]al, al pago de la acreencia contraída por la referida sociedad comercial.*

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) De la sentencia impugnada se aprecia que el motivo por el cual la alzada, dentro de su poder soberano de apreciación, rechazó el recurso de apelación sometido a su discreción consistió en que, a su juicio, no fueron aportadas las pruebas fehacientes que demostraran que la recurrida señora [redacted], utilizara la entidad Servicios y Representaciones Técnicas Indhisa, [redacted]. para cometer maniobras fraudulentas y que la recurrente no demostró la mala fe de la recurrida, puesto que de las pruebas aportadas solo se podía extraer que la mencionada empresa incumplió su obligación de reparar y dar mantenimiento a la grúa de la recurrente.

17) Cabe señalar, tomando en consideración el tema que se trata, que la acción del recurrente parte del artículo 12 de la Ley número 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y modificada por la Ley número 31-11, que textualmente indica que: *Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados; Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de*

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

interés e inherente a la naturaleza del caso; Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada; Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad; Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

18) De lo anteriormente expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

19) Conforme se desprende del fallo objetado, la corte *a qua* en ejercicio de su facultad de apreciación de los medios de prueba determinó de los documentos aportados por las partes que la recurrente, otrora parte apelante, no demostró de forma alguna la mala fe, ni las maniobras fraudulentas que pretendía endilgarle a la demandada primigenia, o que la empresa de la recurrida no tuviera solvencia para cumplir con su obligación frente al recurrente, siendo que únicamente fue demostrado un incumplimiento por

parte de la empresa propiedad de la accionante concerniente a la falta de realización de mantenimiento y reparación de la grúa de la recurrente cuyo pago había sido realizado con un adelanto y ante la falta de realización del trabajo se tuvo que contratar a un tercero para que lo ejecute.

20) En ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación. En este caso, la entidad Camusat República Dominicana, [redacted]. no demostró sus argumentos ante los jueces del fondo, conforme se desprende del fallo objetado.

21) En lo concerniente a la falta de valoración de los documentos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[2].

22) En ese orden, aun cuando la parte recurrente denuncia que la alzada omitió ponderar los documentos depositados, esta no especifica cuáles piezas documentales fueron inobservadas por la corte *a qua* a fin de configurar el agravio denunciado en lo concerniente a la demostración de los hechos. A su vez, de la sentencia impugnada tampoco es posible advertir que se haya excluido documentación alguna con el suficiente peso probatorio para determinar una mala aplicación de la norma aplicable al caso o que haya sido sacado de contexto, por lo que estos aspectos del recurso carecen de fundamento y en ese orden procede desecharlos.

23) En cuanto a los argumentos del recurrente relativo a que la alzada para decidir el recurso de apelación reprodujo las motivaciones del tribunal de primer grado, es necesario recordar que se admite que el tribunal de apelación confirme en todas sus

2 SCJ-PS-22-1976, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

partes la sentencia recurrida, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[3], sin embargo, respecto de esto debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

24) En la contestación que nos ocupa, se constata de las motivaciones plasmadas anteriormente por esta Sala, así como de la lectura íntegra del fallo objetado, que la corte *a qua* valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos presentados por las partes contrastándolos con los documentos aportados por estos, ofreciendo una motivación propia a partir del análisis realizado, de lo que se deriva que, contrario a lo denunciado, no se limitó a adoptar los motivos del primer juez para decidir la apelación que le apoderaba.

25) Por otro lado y en lo que refiere a la aducida omisión de estatuir de los argumentos que fueron planteados en el escrito de conclusiones al respecto de los documentos, es

3 . SCJ, 1ª. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, BJ 1219.
4 SCJ 1ª. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones presentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte *a qua* a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría[5], de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso.

26) Finalmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios

5 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011. [redacted]. 1208.

denunciados, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 12 de la Ley número 479-08, 68, 69 y 74 ordinal 4 de la Constitución, el artículo 1315 del Código y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camusat República Dominicana, S.R.L., contra la sentencia 026-02-2023-SCIV-00620 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00389 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0068-2017-SSENT 01275, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, por los motivos antes establecidos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuando al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0068-2017 SSENT-01275, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, por los motivos antes establecidos, y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero literal (a) de la sentencia impugnada, en consecuencia: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de dos millones seiscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 72/100 (RD$2,672,552.72), por concepto de alquileres vencidos y no pagado desde julio 2007 hasta febrero 2023, en favor del señor* [redacted]*: b) CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de

noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2673/2024 del día 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2024**; c)** el memorial de defensa depositado el 28 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que a propósito de la demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la recurrida contra la parte recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01275, de fecha 4 de octubre de 2017, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la acción

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$254,990.00, más los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor del demandante, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 28 julio de 2007 y ordenó el desalojo del demandado o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, intentado por la hoy parte recurrente el cual fue rechazado y confirmado el fallo apelado, según la sentencia número 037-2018-SSEN-01944 de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) este fallo fue objeto de un recurso de casación intentado por el demandado original que fue acogido mediante la sentencia núm. 1746/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Sala, que envió el expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) la corte de envío, conoció tanto de recurso del recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada original y un incidental de parte de la demandante primigenio, acciones de las que fue rechazada la apelación principal por falta de pruebas y acogido parcialmente el recurso incidental modificando el literal a de la sentencia apelada para aumentar la condena a la suma de RD$2,672,552.72 por concepto de alquileres vencidos, confirmándose con ello los demás aspecto de la sentencia apelada, según consta en la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) El artículo 75 de la citada ley establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) La valoración de la sentencia núm. núm. 1746/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Sala, pone de manifiesto que la casación de la primera decisión se produjo debido a que la Suprema Corte de Justicia considero que existía una falta de motivos en el fallo. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) Esta Corte de Casación procederá en primer lugar a evaluar los presupuestos de admisibilidad ordinarios cuyo control oficio establece el legislador.

7) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

8) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el plazo franco mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En principio la regla general consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley da inicio al plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada y por lo tanto es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por

la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 640/2024, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], del cual se advierte que el recurrido [redacted] notificó el fallo impugnado a la parte recurrente, en el domicilio conocido de [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado *en el número 60 de la* [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *empleado* del requerido.

12) Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la dirección que consta en el traslado del curial actuante corresponde al domicilio del recurrente que figura en el fallo impugnado y que este hace constar como su dirección en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal es válida para iniciar el plazo para el ejercicio de esta vía recursiva.

13) En línea con el párrafo anterior, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de agosto de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el 5 de septiembre de 2024; por tanto, al ser depositado el memorial de

casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede de oficio declarar su inadmisión.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que así se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00389 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Mao, representado por su alcalde, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora [redacted] RODRÍGUEZ INOA, y el incidental interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, en contra de la sentencia civil No. 405-2015-SSEN-00623, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte establecido mediante sentencia civil No. 405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada en atribuciones contencioso-administrativas, interpuesto por la señora [redacted] RODRÍGUEZ INOA, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, el Alcalde [redacted] y el Presidente del Consejo Edilicio [redacted], por los motivos expuestos.- **SEGUNDO**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 2,470/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 3800/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **e)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024, en el que establece que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Mao y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue acogido parcialmente un recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por la actual recurrida. Dicha sentencia ordenó a [redacted], alcalde municipal de Mao y al Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, conceder en arrendamiento a favor de dicha señora, uno de los locales comerciales que serán abiertos en el mercado público de Mao, fijándole una astreinte diaria de RD$1,000.00, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia; **b)** ante el supuesto incumplimiento de la mencionada sentencia, [redacted] incoó una demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento municipal de Mao, el alcalde [redacted] y el presidente del Concejo Edilicio, [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00623, dictada en fecha 2 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, procediendo a liquidar por la suma de RD$1,221,000.00, la astreinte fijada mediante la citada sentencia; **e)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la parte demandada interpuso un recurso de apelación incidental contra la sentencia previamente descrita, sin embargo, ambos recursos fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa, al considerar que dicha sentencia no tenía abierto el recurso de apelación, sino el recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En el presente caso, aunque la parte recurrente no tituló sus medios de casación conforme a la práctica habitual, del desarrollo de su único medio se desprende que esta alega que la corte *a qua*, al emitir la sentencia impugnada, incurrió en una vulneración del derecho de defensa y en una inobservancia del debido proceso al declarar inadmisible su recurso de apelación, cuestión que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

5) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) Como se ha indicado previamente, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos se advierte como único vicio de la sentencia impugnada, el alegato de que la corte *a qua* al conocer los recursos de apelación incoados por ambas partes y dictar la sentencia impugnada incurrió en una flagrante violación del derecho de defensa e inobservancia del debido proceso en su perjuicio, toda vez que declaró inadmisible su recurso bajo el argumento de que la decisión de primer grado no era susceptible de apelación. No obstante, dicho criterio contrasta con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0336/14, que dispone que las decisiones dictadas en el marco de una demanda en liquidación de astreinte, como ocurre en la especie, son recurribles mediante las vías recursivas ordinarias, incluyendo la apelación e incluso la casación.

7) La parte recurrida, en esencia, coincide con las argumentaciones y peticiones de la parte recurrente. Sostiene que, de haber tomado en cuenta los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y reiterados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no hubiese fallado en la forma en que lo hizo. En este sentido, cita las sentencias TC/0522/15, TC/0016/22, TC/0336/14, TC/0438/17, TC/0026/15,

TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18 y TC/0293/17, en las cuales se establece que las decisiones que liquidan astreinte en el marco de una sentencia de amparo están sujetas a los recursos ordinarios. Este criterio fue reiterado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 28 de octubre de 2020, recogida en la compilación *Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2020*.

8) La corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación que le apoderaban, sustentándose en los motivos siguientes:

> *(…) 14.- Al tratarse de una demanda en liquidación o revisión de la astreinte fijada por la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dicha demanda constituye la continuación de la instancia original, en el mismo grado y por ante la misma jurisdicción que la fijó, que se justifica en la máxima "Accesorium sequitur principale" "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en virtud de la competencia excepcional que le confiere la Ley 13-07, a los juzgados de primera instancia, para conocer en materia municipal, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, como ocurre en la especie, por lo que en esta materia, los Juzgados de Primera Instancia fungen en grado de corte de apelación, en las mismas atribuciones del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, debiendo al estatuir sobre éstos casos aplicar los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.- 15.- En ese orden, si bien es cierto que la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, antes descrita, en el aspecto que nos ocupa en cuanto a la fijación de la astreinte, adquirió la autoridad de la cosa juzgada por efecto de la sentencia núm.872, de fecha 5 de*

diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la demanda en liquidación o revisión de la astreinte, en cuanto a la fijación del monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, devuelve el recurso contencioso administrativo al primer grado de jurisdicción, como aspecto accesorio a lo principal, por ante el mismo tribunal que la fijó, en las mismas atribuciones contencioso administrativas en que se conoció el recurso contencioso administrativo principal, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso administrativo.- 16.- Así las cosas, el recurso de casación, es el único recurso abierto contra la sentencia civil No.405-2015-SSEN-00623 (sic), de marras, que liquidó en atribuciones contencioso administrativas el astreinte fijado en esas mismas atribuciones por la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, antes descrita, tal y como ocurrió con lo principal, por lo que al no estar abierto el recurso de apelación contra la dicha sentencia, esta corte de apelación no es competente en razón de la atribución para conocer de ninguna acción recursiva contra la referida sentencia civil No.405-2015-SSEN-00623 (sic), que nos ocupa, por lo que el presente recurso de apelación deviene inadmisible, por violación a las reglas de debido proceso, establecidas en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por lo que es procedente DECLARAR de oficio inadmisible el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos.- (…).

9) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

[2] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

10) Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en liquidación de astreinte incoada por [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio de Mao, con el propósito de que se liquidara la astreinte impuesta a [redacted], alcalde municipal de Mao, y al concejo edilicio del Ayuntamiento municipal de Mao. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 0405-2015-SCCT-01177, dictada en fecha 2 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la actual recurrida, ordenando al recurrente conceder en arrendamiento a favor de dicha señora uno de los locales comerciales a ser habilitados en el Mercado Público de Mao.

12) La demanda en liquidación fue acogida por el tribunal de primer grado, quien procedió a liquidar la astreinte fijada por un monto de RD$1,221,000.00. No obstante, la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la parte

demandada presentó un recurso de apelación incidental contra dicha decisión. Sin embargo, ambos recursos fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* en el fallo objeto del presente recurso de casación, determinando que, al tratarse de una decisión en atribuciones contencioso-administrativas, la única vía recursiva disponible era el recurso de casación, no la apelación, por lo que consideró que carecía de competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos.

13) Conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, **en instancia única**, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil".

14) Lo anterior implica que, respecto de las sentencias dictadas en el ámbito contencioso-administrativo por los jueces de primer grado, como lo establece la disposición legal citada, se encuentra vedado el recurso de apelación. Dichas sentencias deben ser impugnadas únicamente mediante recurso de casación, dado que se emiten en instancia única. No obstante, en el presente caso, al tratarse de una sentencia derivada de una demanda en liquidación de astreinte, surgida en el marco de un proceso contencioso-administrativo municipal, es necesario realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de la astreinte, su proceso de liquidación, sus características y, en consecuencia, las vías recursivas disponibles para impugnar las decisiones dictadas en estos casos.

15) En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento[3], y que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación,

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 2 de octubre de 2013, [redacted]. 1235; núm. 120, 17 de julio de 2013, [redacted]. 1232; núm. 59, 4 de abril de 2012, [redacted]. 1217.

consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[4].

16) En cuanto a la liquidación de la astreinte se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el juez o tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inejecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte[5].

17) En ese tenor, si bien es cierto que en el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original en la que se fijó, es preciso indicar que también ha sido juzgado por esta jurisdicción que dicha acción reviste niveles de

[4] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, [redacted]. 1158.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 56, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1360; 58, 19 de marzo de 2014, [redacted]. 1240.

autonomía, por ejemplo, en cuanto a su reapoderamiento[6], lo que implica que se realiza conforme las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil.

18) En lo referente a las vías recursivas para impugnar las sentencias rendidas con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, ciertamente como destaca tanto la parte recurrente como la parte recurrida, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0336/14, dictada el 22 de diciembre de 2014, ha reiterado un criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, al disponer que: *(…) 11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; [redacted]. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisible al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo*. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/15, del 26 de febrero de 2015; TC/0055/15, del 30 de marzo de 2015; TC/0129/15, de 10 de junio de 2015, entre otras.

[6] SCJ-PS-22-0928, 30 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.

19) Teniendo en cuenta todo lo anterior, según resulta de la situación expuesta precedentemente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, incoada en atribuciones civiles conforme lo enuncia dicho tribunal en el párrafo que introduce la denominación de la demanda. De manera que esta fue decidida mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07.

20) En sintonía con lo expuesto, la sentencia recurrida en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad de los recursos de apelación. En tales circunstancias, en el caso ocurrente el recurso de apelación estaba habilitado en los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que ciertamente se refiere a las atribuciones del Juzgado de Primera Instancia actuando como jurisdicción contenciosa administrativa.

21) Además, resulta preciso señalar, que aun en el caso de que el tribunal de primer grado hubiese errado en cuanto a sus atribuciones para conocer la demanda, en la especie, el recurso recaía dentro del radio de atribución de la corte de apelación por haberse juzgado la litis en materia ordinaria, pudiendo el tribunal de alzada anular la sentencia apelada y declarar la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias para conocer el asunto, refiriendo

a las partes a la jurisdicción correspondiente en las atribuciones pertinentes, pero no declarar inadmisibles los recursos sustentándose en los motivos ya expuestos.

22) En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por haber aplicado la alzada incorrectamente el derecho, dando lugar a los vicios procesales invocados.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes

y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00079 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 209-2022-SSEN-00043 de fecha 26 de enero del año 2022, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoado, por las motivaciones que constan en el cuerpo. de la presente decisión. TERCERO: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 989-2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2024; **d)** acto núm. 556-2024, instrumentado y depositado el 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00043 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante la unión consensual de hecho como la unión matrimonial, designando un notario público para las operaciones de cuenta, liquidación y partición, un ingeniero en calidad de como perito tasador y se auto designando al juez titular del tribunal para las medidas de

control; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente el cual fue rechazado, confirmándose con ello la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Previo a examinar los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe los incidentes presentados por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa pretende, en primer término, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea. En ese sentido, se invoca que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto 132-2024 del 16 de abril de 2024, del ministerial [redacted] y el recurso fue depositado el 24 de mayo de 2024.

3) En ese sentido, el citado el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

4) Del estudio de las piezas que forman el expediente, se ha podido advertir que no fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada marcado con el número 132-2024 del 16 de abril de 2024, al que hace referencia la parte recurrida o algún otro, con la finalidad de colocar en condiciones a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de verificar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad invocada. En tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, la parte recurrente solicita que sea declarado caduco el recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que el recurrente realizó el depósito del memorial

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de mayo y el emplazamiento fue notificado en fecha 24 de mayo de 2024.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito...*

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley, tal como fue resaltado.

8) Así las cosas, se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar lo requerido por la parte recurrida, lo que vale decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, desconocimiento y falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación de las formas, falsa motivación, falta de motivos e imprecisión en los motivos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente ha invocado desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y base legal, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto a las infracciones procesales

14) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que en su sentencia la corte *a qua* alteró o cambió el sentido claro y evidente de los hechos, pues estableció que la relación de hecho entre las partes envueltas en *litis* inició en el año 2003, no obstante los dos testigos que depusieron ante dicha instancia, a los cuales dio entero crédito, haber afirmado respectivamente que la referida relación comenzó en los años 2000 y 2003; que la alzada debía establecer día, mes y año en que fue iniciada la relación para ordenar una partición de bienes comunes, tanto en ocasión de la relación consensual como del matrimonio, pues la finalidad de esta fecha es determinar si existían o no

bienes antes, durante o después de la relación; que la corte *a qua* no estableció cuáles documentos le hicieron entender que existían bienes que podían ser divididos y la consistencia de esos bienes, emitiendo así un fallo con una motivación dubitativa y carente de base legal.

15) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, a tal fin, aduce que, por el contrario, la corte *a qua* decidió en base a lo constatado mediante las pruebas debidamente producidas en el tribunal, específicamente las documentaciones y el informativo testimonial con los que se demostró la existencia real, pública, ininterrumpida y notoria de la unión consensual existente entre las partes y los bienes que existía entre ambos, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desestimados.

16) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En cuanto al fondo de la demanda, por los medios probatorios, como el informativo testimonial realizado, los cuales merecen entero crédito y especialmente por las declaraciones de las partes, las cuales se trascriben en el cuerpo de sentencia recurrida, actas de nacimiento de los hijos procreados en unión consensual y matrimonial el último, quedó demostrado la existencia de que en una primera etapa comenzó en una*

> *unión consensual iniciada aproximadamente desde el año 2003, en la cual procrearon dos hijos, con las características exigidas por la Constitución de la República, en su artículo 55 ordinal 5, la cual fue estable, luego formalizaron por el matrimonio, evidencia la misma fue interpuesta dentro del plazo indicado en el artículo. Del estudio ponderado de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, la juez a-quo al fallar hizo una correcta aplicación de la Ley, una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

17) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad[4].

18) Conforme se verifica del fallo censurado, en fecha 5 de abril de 2023 fueron celebrados ante la corte *a qua* los informativos testimoniales siguientes: Carmen

[3] SCJ-PS-22-0442, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.
[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, BJ 1230

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Algiria [redacted], quien respondió al interrogatorio lo siguiente: *¿Díganos lo que usted sepa porque haya visto u oído del hecho que aquí estamos juzgando? Nadie me ha contado, yo solo digo los hechos que han pasado, Rosaura y* [redacted] *estuvieron casados desde el 2001, ellos tienen una propiedad de donde ella se mudó, la casa desde que ella se mudó desde hace mucho tiempo se mudó en esa casa y ella no se ha salido más de ahí, están partiendo como se divorciaron le toca algo a ella y él no quiere darle nada... ¿Eso es lo que usted puede decir? Sí…;* [redacted]*: ¿Señor nárrenos lo que usted sepa con relación a este caso? No, yo lo conozco a él de toda la vida, la relación de ellos empezó en el 2000, duraron no sé hasta qué fecha, se divorciaron, comenzaron justos, tuvieron los 2 primeros hijos sin estar casados, el tercero lo tuvieron después del matrimonio, no sé cuándo se divorciaron y eso es lo que pasó... ¿Vuelva y díganos otra vez las propiedades que mencionó porque la primera testigo dijo que había esa casa, un apartamento que lo tenían a nombre de otra persona? La casa donde ella vive ahora, ¿El solar donde vive quién? Donde vive la mamá de él, ese solar era de él, ¿Pero usted dice que se lo compró? Su papá antes de morir, ¿Él lo heredo? ¿Desde cuándo conoce a* [redacted]*? La conocí en el 2000 y tal vez antes porque ella tenía una hermana que tenía una agencia, o sea, ella atendía una banca que está al lado del negocio de José Marmolejos y la conocíamos desde ahí, pero a ella fui yo que se la presenté a él...*

19) De la lectura de la transcripción que antecede, se verifica que los testigos manifestaron, la primera, que las partes envueltas en *litis* iniciaron su relación en el

año 2001, y el segundo, que comenzó en el 2000. Sin embargo, de la decisión impugnada se aprecia que la corte *a qua* estableció que, según extrajo de los informativos testimoniales, a los que otorgaba entero crédito, así como los demás medios probatorios, la relación entre [redacted] y [redacted] tuvo su origen aproximadamente en el año 2003. La determinación del año de inicio de la relación consensual resulta de relevancia para la determinación de los elementos requeridos jurisprudencialmente para la acreditación del concubinato y de los bienes adquiridos a partir de esta unión.

20) En ese orden, la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, que se acredita con la circunstancia de que al validar bajo su poder soberano de apreciación las declaraciones de los testigos y otorgarles entero crédito, en ninguno de ellos se ha establecido que la relación de hecho haya iniciado en el 2003, no advirtiéndose de la sentencia impugnada valoración deductiva de algún otro documento que dé al traste con esta afirmación, puesto que la alzada se limitó únicamente a describir las piezas probatorias a diferencia de los informativos testimoniales de los que si dedujo situaciones de hecho, pero se apartó de la realidad expuesta por estos, sin que se aprecie situación distinta de las actas del estado civil

las cuales no constan en el expediente, ni se pondera su contenido en la sentencia criticada.

21) Como corolario de lo anterior, procede casar íntegramente la decisión impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 2024-00079 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros, La Colonial, S. A., debidamente representada por Lcda. [redacted] y Lcdo. [redacted], [redacted] y Susy Medina, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad [redacted].[1]; **b)** [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hija mejor de edad [redacted].[2]; **c)** [redacted]; todos en su condición de hijos del finado, [redacted] y **d)** [redacted], en calidad de esposa de [redacted]; quienes

[1] Omitimos el nombre por ser una persona menor de edad.
[2] Ídem.

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]., cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00433, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y los señores Susi Medina y [redacted] contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00703 dictada en fecha 21 de junio de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras [redacted] (quien actúa en nombre y representación de su hija [redacted]., por la muerte de su padre [redacted]), [redacted] (quien actúa en nombre y representación de su hija menor [redacted]., por la muerte de su padre [redacted]), [redacted] (quien actúa en calidad de esposa del finado [redacted]) y Dilsia [redacted] Hermandes (en su calidad de hija del fallecido); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00703 dictada en fecha 21 de junio de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y los señores Susi Medina y [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted] [redacted] [redacted]ejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1866/2024 instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, por el ministerial José

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 1033/2024 instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted]., contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en nombre y representación de [redacted]., [redacted] en nombre y representación de [redacted]., por la muerte del padre de sus hijas [redacted]; [redacted],

en calidad de esposa de [redacted] y [redacted], en calidad de hija de [redacted] en contra de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; la cual mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00703 de fecha 21 de junio de 2016, acogió la demanda y condenó a [redacted] y Susy Medina al pago de RD$1,500,000.00 a favor de las demandantes por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales a causa del accidente de tránsito; declaró oponible la decisión a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; b) los demandados originales apelaron el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la sentencia que nos ocupa.

Sobre el presupuesto de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, y la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de

septiembre de 2021, en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En primer lugar, corresponde analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo alegando que fue interpuesto fuera del plazo legal de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos incidentales a pesar de haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1033/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, que contiene dicha moción incidental.

5) Tal y como se ha indicado, en virtud del art. 92 antes mencionado los presupuestos de admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, y serán valorados conforme dicha ley.

6) De acuerdo con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe

ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Esta Primera Sala constata del examen de las piezas que forman el expediente, que se encuentran aportados los actos núms. 1702/2021 y 1703/2021, de fechas 14 de diciembre de 2021, ambos instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito, a través del cual la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó dos traslados: a) avenida Sarasota núm. 75, al sector Bella Vista del Distrito Nacional, domicilio de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado; b) a la [redacted], donde se encuentran domiciliada Susy Medina e indicó, haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada y c) a la [redacted], donde se encuentran domiciliado [redacted] e indicó, haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada.

10) Es preciso indicar, que la parte recurrente en su memorial de casación no le resta validez ni desconoce los actos de notificación de la sentencia impugnada; en tal sentido, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de diciembre de 2021, en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso vencía el viernes 14 de enero de 2022. Por tanto, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha jueves 22 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo legalmente establecido en el art. 5 de la Ley 3726-53 mencionado. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin que sea necesario referirnos a los medios de casación planteados.

11) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00433, de fecha 7 de septiembre de

2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted]., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y 2) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 531-2021-SSEN-03829, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada supliendo motivos por dados en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,614/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **d)** los actos de desistimiento suscritos entre las partes instanciadas, en fechas 25 de abril de 2024 y 21 de mayo de 2024, ambos depositados el 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y la [redacted].

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida [redacted] demandó al actual recurrente en nulidad de procedimiento de divorcio, con la puesta en causa de la [redacted]; **b)** mediante la sentencia núm. 531-2021-SSEN-03829 de fecha 17 de diciembre de 2021, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de estipulaciones y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento suscrito entre las partes, la sentencia de divorcio núm. 1394-14 de fecha 26 de septiembre de 2014 y el acta de pronunciamiento de divorcio de la Oficialía del Estado Civil de la 11.ª Circunscripción del Distrito Nacional, ordenándose a esa oficialía anular el acta de divorcio registrada respecto a las partes y realizar la transcripción correspondiente de esa decisión; **c)** el demandado primigenio apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la sentencia de primer grado supliendo motivos, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante su memorial de casación, la parte recurrente [redacted], vía su abogado constituido Lcdo. [redacted], solicitó librar acta del desistimiento realizado por la recurrida [redacted] y, por consiguiente, se aniquile todo el procedimiento relativo a la demanda primigenia y las sentencias derivadas en ocasión de esta. En sustento a su solicitud, en fecha 28 de mayo de 2024, el recurrente depositó el original del desistimiento suscrito el 25 de abril de 2024 entre los señores [redacted] y [redacted], junto al abogado de esta última, Dr. [redacted],

cuyas firmas legalizó el Dr. [redacted], [redacted] con matrícula núm. 7776 de los del número del Distrito Nacional, donde se hace constar textualmente lo siguiente:

> *(_A_) [redacted], (...) y su abogado constituido, DOCTOR [redacted], (...) quienes, en lo sucesivo del presente acto, se denominarán LA PRIMERA PARTE o por sus respectivos nombres;- (_B_) [redacted], (...) quien, en lo sucesivo del presente acto, se denominará, indistintamente, LA SEGUNDA PARTE o por su propio nombre;- PRÉAMBULO POR CUANTO: En fecha 25 de octubre del año 2016, fue suscrito un ACUERDO TRANSACCIONAL entre los señores [redacted] y [redacted], cuyas firmas autenticó el LICDO. [redacted] como [redacted] del Distrito Nacional, mediante el cual el primero asumió la obligación de pagarle a la segunda la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00) por concepto de compensación pecuniaria en relación a la porción que le correspondía en la comunidad de bienes fomentada entre ambos durante su trayectoria matrimonial, la cual culminó con la Sentencia Civil número 1394-14, relativa al Expediente número 532-14-01266, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2014 por la SÉPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, mediante el cual se declaraba disuelto el vínculo matrimonial entre [redacted] y [redacted] por su mutuo consentimiento, de conformidad con el ACTO DE CONVENCIONES Y ESTIPULACIONES número 51 del 11 de junio del 2014 instrumentado por la necha (sic) 11 de junio del año 2014 por la LICDA. GLARIBEL DE LAS MERCEDES GALAN RODRÍGUEZ como [redacted] del Distrito Nacional; ORDENANDO el PRONUNCIAMIENTO de dicho DIVORCIO por ante el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL correspondiente, lo cual fue materializado por ante el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA 11VA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, quien lo pronunció y lo registró el 9 de octubre del año 2014, y fue inscrito en el [redacted] DIVORCIO, [redacted], Acta No. 000709, del año 2014, según se constata del EXTRACTO DE ACTA DE DIVORCIO expedida por esa misma Oficialía del Estado Civil en fecha*

26 de julio del año 2019; y compensación pecuniaria ésa que implicaba también el DESISTIMIENTO de acciones judiciales penales interpuestas contra [redacted] y otras terceras personas; POR CUANTO: a causa de un involuntario incumplimiento, por parte de LA SEGUNDA PARTE, la señora [redacted], interpuso contra aquél las acciones judiciales que se describen a continuación: (...) B.- DEMANDA EN DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, SENTENCIA QUE LO ADMITIÓ, Y SU PRONUNCIAMIENTO POR ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, mediante acto instrumentado con el número 1405/2019 y fecha 7 de septiembre del año 2019 por el mismo ministerial [redacted], de la cual fue apoderada la SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA, la cual acogió la indicada DEMANDA mediante su Sentencia número 531-2021-SSEN-03829, relativa al Expediente número 531-2019-econ-02728, dictada en fecha 19 de noviembre del año 2020, siendo la misma formalmente RECURRIDA EN APELACIÓN por [redacted], mediante acto instrumentado con el número 811/2022 y fecha 23 de marzo del año 2022 por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual fue apoderada la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, pendiente aún de instrucción y fallo, en ocasión del fue emitida la SENTENCIA NUM. 1303-2024-SSEN-00106, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2024, que rechaza el referido recurso; (...) POR CUANTO: a que, no ha sido la intención de [redacted] el desconocer el pago del compromiso pecuniario por él contraído en el citado ACUERDO TRANSACCIONAL del 25 de octubre del año 2016, sino buscar las fuentes de liquidez que puedan facilitarle tal cumplimiento; por lo que, en la actualidad, ya existen las condiciones para efectuarle a la señora [redacted], el pago indexado del monto acordado en el citado acuerdo, y que puedan ser extinguidos los litigios suscitados a causa del incumplimiento del mismo;- POR CUANTO: a que también acontece que, mediante acto instrumentado con el número 3754/2022 y fecha 16 de noviembre del año 2022 por el ministerial [redacted], el

abogado constituido de [redacted], DR. [redacted], hizo notificar a [redacted], Un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O CUOTA LITIS suscrito en fecha 7 de junio del año 2019 entre dicho abogado y la misma [redacted], cuyas firmas autenticó el DR. [redacted] como [redacted] del Distrito Nacional, para representarle en todo lo concerniente a los procesos judiciales ya enunciados precedentemente, y mediante el cual fue convenido que dicho abogado devengaría, por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES una cantidad equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los valores que pudiesen obtenerse del producto de las acciones judiciales por él preparadas a nombre de su cliente; POR CUANTO: Después de largas reflexiones suscitadas entre los abogados de cada una de las partes involucradas en el citado procedimiento ejecutorio (persiguiente y perseguidos), ellos han entendido y profesan la convicción de que la naturaleza de dicho litigio no amerita la subsistencia del mismo, por lo que han arribado a un acuerdo para extinguirlo, deseando que su voluntad quede expresada en el presente documento; POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que precede forma parte integral del presente contrato, - SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto DESISTE, FORMAL E IRREVOCABLEMENTE: (...) II- DE LA DEMANDA EN DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, SENTENCIA QUE LO ADMITIÓ, Y SU PRONUNCIAMIENTO POR ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, mediante acto instrumentado con el número 1405/2019 y fecha 7 de septiembre del año 2019 por el mismo ministerial [redacted], y de la Sentencia que la acogió, la número 531-2021-SSEN-03829, relativa al Expediente número 531-2019-econ-02728, dictada en fecha 19 de noviembre del año 2020 por la SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA; (...) VIII- DE LA SENTENCIA NÚMERO 531-2021-SSEN-03829, RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 531-2019-ECON-02728, DICTADA EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, EMITIDA POR LA SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA; IX- DE LA SENTENCIA NUM. 1303-2024-SSEN-00106,

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2024; X- De toda acción, intereses, demandas, pretensiones, todo derecho actual o futuro, principal o accesorio, que pudiese existir actualmente o surgir en el futuro y que se fundamente o tenga su causa en el matrimonio y divorcio entre los señores [redacted] *Y* [redacted]*, y los procesos antes indicados y los hechos que le dieron origen, a los fines de descontinuar con todos los procesos que tengan origen en el mismo. Otorgando pleno valor y efecto jurídico a los siguientes actos: a. Acto No. 51, de estipulaciones y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento de fecha 11 de junio del año 2014, de Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez,* [redacted] *del Distrito Nacional, de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; b. La sentencia de Divorcio No. 1394-14 de fecha 26 de septiembre del año 2014, dictada por la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia de Asunto de Familia del Distrito Nacional, que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y C. Acta de Divorcio marcada con el No. 000709, Folio No. 0109, Libro No. 0004, del año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional, donde se establece que fue pronunciado el divorcio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; XI- Así como a cualquier sentencia que haya intervenido relacionada con los asuntos aquí indicados y a cualquier derecho que pudieran haber obtenido como consecuencia de sentencias y ordenanzas o decisiones dictadas o por dictar, con motivo de las demandas y acciones judiciales renunciadas y puesto término de manera expresa en este acto, así como a cualquier otra instancia, decisión judicial o extrajudicial que esté vinculada o relacionada de manera colateral, incidental, reconvencional, derivada o indirecta con el objeto de las mismas, y en tal virtud, renuncian de manera definitiva a su ejecución.- (...) SEGUNDO: A su vez, LA SEGUNDA PARTE declara aceptar formal e irrevocablemente tales desistimientos, sin ninguna clase de reservas, y no tener reclamación de ninguna índole (indemnizatoria, etc.) que formular contra LA PRIMERA PARTE,* [redacted]*.- TERCERO: Queda formal y expresamente convenido entre las partes, que los supraindicados LITIGIOS quedarán absolutamente extinguidos desde el momento mismo de la suscripción del presente acto, pudiendo servir el mismo para que las partes se provean por ante las jurisdicciones correspondientes, con la finalidad de que sean archivados*

> *definitivamente, renunciando también LA SEGUNDA PARTE, de manera expresa, a las reclamaciones de carácter indemnizatorio derivadas de las acciones incoadas contra ella por LA PRIMERA PARTE. Por lo que las partes, AUTORIZAN a cualquier tribunal u organismo que haya sido apoderado o sea apoderado, a que se libre acta del presente desistimiento, y manifiestan que no tiene ningún interés de intervenir, ni comparecer en el referido proceso, bajo ninguna circunstancia. La notificación del presente contrato o su depósito o presentación por parte de cualquiera de las partes ante cualquier instancia judicial, persona pública o privada, física o moral, permitirá a cualquier tribunal, entidad o persona, librar acta de desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo y a ordenar el archivo definitivo del expediente como consecuencia del presente acuerdo transaccional. CUARTO: LA SEGUNDA PARTE, a la firma del presente contrato, paga al DOCTOR [redacted], la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a la firma del presente contrato, los cuales LA PRIMERA PARTE declara recibir a su entera satisfacción, por concepto de pago total de las costas y honorarios durante todas las instancias, por lo que otorga formal y expreso recibo de descargo por las indicadas sumas a favor de LA SRA. [redacted] Y DE LA SEGUNDA PARTE, declarando que no tienen nada que reclamar por este concepto la una contra la otra, lo cual es aceptado por LAS PARTES.*

3) De igual manera, el Dr. [redacted], abogado de la recurrida [redacted], que suscribió junto a ella el acuerdo antes descrito, depositó un memorial de defensa en fecha 28 de mayo de 2024, donde otorga aquiescencia pura y simplemente al recurso de casación y, en ese tenor, solicita que se libre acta del desistimiento realizado por su representada, se ordene el archivo del expediente, y se compensen las costas por el acuerdo arribado y por tratarse de un asunto de familia. Anexo a su solicitud, aportó otro acuerdo de desistimiento suscrito el 21 de mayo de 2024 entre [redacted] y [redacted], vía el referido abogado, cuyas firmas legalizó el Dr. [redacted]

Caraballo, de generales previamente señaladas, el cual hace constar también que [redacted] desiste pura y simplemente respecto a su demanda primigenia y las sentencias dictadas con motivo a esta, y [redacted] acepta dicho desistimiento, liberando a la recurrida de cualquier responsabilidad civil o penal que se derive del presente proceso, indicándose además lo siguiente:

> *TERCERO: Que autoriza a la Suprema Corte de justicia, y cualquier otro tribunal u organismo que haya sido apoderado o sea apoderado, a que se libre acta del presente desistimiento y en consecuencia ordene el archivo definitivo del presente expediente a favor de LA SEGUNDA PARTE y declare la extinción del mismo a favor de LA SEGUNDA PARTE, y manifiesta que no tiene ningún interés de intervenir, ni comparecer en el referido proceso, bajo ninguna circunstancia. La notificación del presente contrato o su depósito o presentación por parte de cualquiera de las partes ante cualquier instancia judicial, persona pública o privada, física o moral, permitirá a cualquier tribunal, entidad o persona, librar acta de acuerdo, conciliación y desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo y a ordenar el archivo definitivo del expediente como consecuencia del presente acuerdo transaccional. CUARTO: LAS PARTES declaran, reconocen, aceptan y convienen expresamente en que cada una de ellas se obliga a cubrir, por su sola y exclusiva cuenta, cargo y riesgo, las costas y honorarios de sus respectivos abogados apoderados durante todas las instancias, aún aquellos que no hayan figurado como abogados constituidos o apoderados, declarando que no tienen nada que reclamar por este concepto la una contra la otra, lo cual es aceptado por LAS PARTES.*

4) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que*

la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. Párrafo IV.- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento. (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

5) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

6) A través del acto de emplazamiento núm. 2,614/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurso de casación, que incluye la solicitud de desistimiento anterior, fue notificado a la [redacted], en la Av. 27 de Febrero, esquina Av. Luperón, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, lugar donde tiene su establecimiento dicho ente público, indicando el ministerial actuante que el acto fue recibido en manos de [redacted], quien dijo ser abogada, y le estampó al acto el sello de recepción de documentos de la Unidad de Litigio de la referida institución, en fecha 27 de mayo de 2024, a las 1:47 [redacted].

7) No obstante lo anterior, a la fecha de la presente decisión, la recurrida [redacted] no se ha pronunciado sobre el acto de desistimiento arribado entre las demás partes instanciadas, por lo que se presume su aceptación pura y simple del referido desistimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 47, párr. III, de la Ley núm. 2-23.

8) De los documentos transcritos anteriormente, se comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes mencionados, debido a que se verifica que las partes [redacted] y [redacted] desistieron recíprocamente de toda acción relacionada a la demanda primigenia, en especial, del recurso de casación que nos ocupa, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre esta vía recursiva. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento en cuestión y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

9) Por otro lado, si bien los señores [redacted] y [redacted] solicitan que se aniquile todo el procedimiento relativo a la demanda primigenia y las sentencias derivadas en ocasión de esta, esta jurisdicción no puede acoger sus pretensiones de retrotraer el proceso, pues la doctrina es unánime al establecer que el principal efecto del desistimiento de un recurso es aquel de implicar una aquiescencia a las disposiciones de la decisión impugnada en apelación de parte del recurrente que desiste, lo cual conlleva revestir esta decisión de toda su fuerza ejecutoria definitiva y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al concluir el plazo para un nuevo recurso.

10) En ese tenor, la parte que desiste de un recurso de apelación, de una oposición o de un recurso de casación, evidentemente otorga la autoridad de la cosa juzgada ligada a la decisión atacada, en consecuencia, le estaría prohibido toda reiteración de su demanda en primer grado, bajo pena de inadmisibilidad. Pero la sumisión del recurrente a la sentencia va más allá: su desistimiento vale aquiescencia a dicha sentencia. Se encuentra pues, a diferencia de las demás partes, privado –consecuencia no ligada a la autoridad de la cosa juzgada− del derecho de ejercer toda vía de recurso que le esté todavía abierta[1]; razones por la cual procede desestimar las pretensiones indicadas, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 26, 29, 39, 41, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO arribado por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de

[1] SCJ-PS-22-0264, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida La Colonial de Seguros S. A., Openmind Creatividad [redacted]., y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00101, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***Primero**: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por mal fundado y ACOGE el recurso incidental interpuesto por LA COLONIAL, SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2022-SCON-00157 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: RECHAZA la demanda interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *y a la razón social Openmind Creatividad, SRL. y La Colonial de Seguros, S.A., por mal fundada. Cuarto: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, por estalas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1216/24, instrumentado el 3 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm.

1007/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Openmind Creatividad, [redacted]. y La Colonial de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, motivo por el cual la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, con oponibilidad a la aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 034-2022-SCON-

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

00157, de fecha 28 de febrero de 2021, mediante la que acogió la acción y condenó a los demandados al pagar una indemnización de RD$500,000.00; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso principal interpuesto por la parte demandante, acogió el incidental interpuesto por la parte demandada, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal;

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de justificación del interés casacional exigido por el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23 y por no existir interés casacional presunto al no tratarse de ninguna de las materias que describe el artículo 10 numeral 2 de la referida Ley.

4) La parte recurrente no respondió este pedimento no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 1007/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Entre los vicios que denuncia la parte recurrente en sus medios de casación, se encuentra *la violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de base legal*, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En los argumentos desarrollados varios aspectos de los medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal. Para ello argumenta que la alzada no respondió los fundamentos legales que invocó respecto a la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil y que el accidente de tránsito tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada; además, que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho que la justifican, lo que, según sostiene, también violenta su derecho de defensa.

10) La parte recurrida argumenta que en el desarrollo del primer medio los recurrentes se han limitado a denunciar violación del derecho de defensa a través de un argumento vago, indeterminado y ambiguo, lo que le impide ejercer una defensa efectiva. Por otro lado, argumenta que la sentencia está debidamente motivada y que se aprecia que existió una formulación racional en torno a la verdad de los hechos de la causa.

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) De la sentencia impugnada se verifica que se trató de una demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, al respecto la corte estableció que:

> *…cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta. Una vez establecida la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Visto el archivo penal del caso, procede el examen de la casuística en su totalidad y por esta instancia valorar la responsabilidad que se le opone a la parte recurrida.*

12) En tal sentido, dicha jurisdicción revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda inicial, para esto, expuso el siguiente razonamiento:

> *Considerando que, de las declaraciones del acta de tránsito y las declaraciones oídas en esta alzada por los comparecientes y los testigos se observan contradicciones. Uno de los testigos de los recurrentes indica que la furgoneta hizo un giro y el otro que iba derecho, el impacto fue de frente y se entró a la vía por donde venía el motorista. Son versiones distintas. El testigo que iba en la furgoneta declara que el impacto fue en la puerta y así consta en el acta de tránsito que señala que los golpes han sido en la puerta derecha. Por la coherencia de la declaración del señor [redacted] esta Corte le otorga mayor credibilidad a esas declaraciones, con las cuales queda entendido que ha sido el motorista que impacta el vehículo; por tanto,*

> *los daños y perjuicios sufridos han sido por el hecho de la víctima, en consecuencia, sin responsabilidad de la parte intimada debido a la ausencia de una falta en su contra, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación principal, se acoge el recurso incidental, se revoca la sentencia impugnada y se rechaza la demanda inicial.*

13) De las motivaciones transcritas se advierte que el rechazo de la demanda se produjo ante la imposibilidad de la corte de retener una falta a cargo del conductor demandado, a partir de las pruebas aportadas por las partes; elemento que resulta indispensable dado el régimen de responsabilidad aplicable al caso.

14) Ha sido juzgado de manera reiterada que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[2].

[2] SCJ-PS-24-1747, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Por otro lado, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[4]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) En el caso concreto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, esto debido a que aplicó el régimen de responsabilidad civil correcto al caso, que además fue el invocado la parte demandante original, hoy recurrente, según establece en su propio memorial de casación. Lo que se ajusta al criterio jurisprudencial afianzado por esta Corte de Casación para los procesos que tienen como circunstancia fáctica la colisión entre vehículos de motor involucrados en un accidente, contra el conductor y propietario del otro vehículo.

[3] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022; BJ 1334
[4] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) En hilo con lo anterior, de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte ahora recurrente, persiguió ante la alzada el aumento a la indemnización otorgada en primer grado, mientras que la parte demandada, ahora recurrida, fundamentó su recurso en la inadmisibilidad por prescripción de la demanda original y la revocación de la sentencia de primer grado por no demostrarse la falta cometida por ellos. La corte, en virtud del efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, examinó los hechos nuevamente, ponderó y valoró las pruebas aportadas al proceso, aplicó el régimen de responsabilidad adecuado y se formó la convicción de que la falta que provocó el accidente quedó a cargo de la víctima, por lo que rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada, sin dejar de responder ninguno de los pedimentos de las partes ni los medios de los recursos que analizó.

18) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, ni carece de base legal, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la inexistencia de una falta cometida por el conductor de la furgoneta y la falta del conductor de la motocicleta. Estos motivos son suficientes y pertinentes, justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, la cual se apega al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y

determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados.

19) En su tercer medio de casación, la parte recurrente lo titula desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, definiendo estos conceptos, sin embargo, estos vicios no han sido desarrollados.

20) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[5], por lo que, al no cumplir con el voto de la ley al no desarrollar los vicios denunciados, procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y

[5] SCJ, 1º Sala núm. 132, 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en un aspecto del segundo medio que el pronunciamiento de la corte *a qua* es contrario al de las cortes de apelación del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente, ya que estas siempre han ordenado un informativo testimonial y comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, antes de emitir un fallo definitivo, tal es el caso con las sentencias núm. 106-2008 de fecha 27 de mayo del 2008, dictada por la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y la sentencia No. 17-2009, de fecha 11 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal.

23) En el presente caso la parte recurrente no aportó las sentencias que menciona en sus argumentos, requisito indispensable para la acreditación del interés casacional denunciado.

24) En esas atenciones, esta Sala entiende que no es posible determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia a la luz de lo denunciado por la parte recurrente, razón por la cual se declarar

dicho medio inadmisible por falta de acreditación del interés casacional y, al haber sido desestimados los medios sustentados en una infracción procesal, procede por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

25) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 1382, 1382 y 1384 del Código Civil; vistos los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0713
Expediente núm. 034-2020-ECON-00022 (2024-R0237407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Openmind Creatividad, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00101, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted] y al Licdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00374, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Descarga pura y simplemente al señor [redacted], del recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01412, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler, de que se trata, conforme los motivos ut supra enunciados. Tercero: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 140/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el recurrido, en contra del recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01412, de 6 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua*, a pronunciar el descargo puro y simple del demandado del recurso de apelación por la falta de concluir del demandante original, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 20 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue

depositado el 4 marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00374, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 17 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00464, de fecha dos (02 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1474/2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la parte recurrente contra la recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00464 de fecha 2 de noviembre de 2023, la cual rechazó la demanda en todas sus partes; **b)** el indicado fallo fue recurrido por el hoy recurrente, acción que, a través de los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, fue declarada de oficio inadmisible.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de*

recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la calle [redacted], núm. 5, tercer nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es la dirección en donde tiene su estudio profesional el Dr. [redacted] *y donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrida señora* [redacted] y, una vez allí, habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

6) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Adicionalmente, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil instruye… *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

7) En cuanto a la validez de las notificaciones en el domicilio de elección, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia*

no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil[1].

8) En el caso que ocupa la atención de este plenario, no existe constancia en el expediente de que la recurrida haya fijado como domicilio de elección para esta nueva instancia el estudio profesional de su abogado ante la corte de apelación, cuyo mandato -de acuerdo con el criterio antes citado- se limitó a la segunda instancia. Por lo tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de la recurrida o, ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió en la especie.

9) En virtud de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, este no puede ser tomado como válido, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto emplazamiento núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la recurrida, [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm.

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0257, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que esta sala procederá a pronunciar su nulidad en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 26, 29, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 17 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00091 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

> [redacted], *por falta de comparecer y de concluir, no obstante estar debidamente emplazada para ello.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 189/2016, de fecha 01/03/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted]. *A requerimiento del señor* [redacted], *representado por el LICDO.* [redacted], *por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor WILFRIDO RAFAEL PEÑA, mediante el acto No. 115/2016, de fecha 07/03/2016, instrumentado por la Ministerial* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 01/02/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor WILFRIDO RAFAEL PEÑA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO.* [redacted], *quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Comisiona al Ministerial* [redacted], *de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 02/2024, de fecha 2 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en recisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, el juez de primer grado ordenó la recisión del contrato de inquilinato de fecha 25 de mayo de 2013, el desalojo del demandado del local arrendado y lo condenó al pago de RD$250,000.00 a título de indemnización por daños morales y materiales conforme a la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 1.º de febrero de 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original; y de forma incidental, por el demandado primigenio. La alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal. Luego, pronunció el descargo puro y simple del recurso interpuesto por [redacted], según la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00091, impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad como ocurre en este caso, (29 de julio de 2016), las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen. No obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regidas por la antigua norma.

4) Conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito. A su vez, esta notificación deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa se advierte que, mediante el acto núm. 02/2024, de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], la parte recurrente, [redacted], emplazó al recurrido [redacted], a la calle Gregorio

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

Urbano Gilbert (el morro), núm. 36, indicando el ministerial actuante que el acto fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido.

8) Del análisis del acto descrito anteriormente se retiene como constatado que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por el hoy recurrido en el estudio profesional de su abogado el Lcdo. [redacted], según resulta del acto núm. 1146/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, aportada en este expediente; en este sentido, se trata de una actuación procesal cursada válidamente conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

9) En ese orden, no hay constancia que la parte recurrida, [redacted] produjera oportunamente y depositara en ocasión del recurso de casación sus actuaciones procesales defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar en su contra el defecto con las consecuencias jurídicas que se deriva del derecho.

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y errónea aplicación, falta de base legal; violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación sostiene que la corte suplió de oficio las conclusiones pues erró al pronunciar el defecto del hoy recurrente por no comparecer y por falta de concluir a la audiencia de fondo cuando el defecto como figura jurídica no le era aplicable al demandante o recurrente.

12) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, estaba apoderada de un recurso de apelación principal intentado por el actual recurrido; y del recurso de apelación incidental ejercido por el hoy recurrente. La jurisdicción de alzada acogió de forma parcial el recurso de apelación principal conforme consta en sus motivos.

13) En ese orden, la alzada declaró el defecto por falta de concluir del apelante incidental como se retiene de las motivaciones contenidas en la página 11 de la decisión impugnada al indicar, lo siguiente: *"Por lo anterior, ha incurrido la recurrida y recurrente incidental en defecto por falta de concluir ante lo cual se impone acoger las conclusiones de la parte recurrente principal, en el sentido de que se declare el defecto; y por ende esta Corte de Apelación declara de oficio el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 2712016-SSEN-00056, de fecha 01/02/2016."* Sin embargo, en el ordinal primero de su dispositivo pronunció su defecto por falta de comparecer y de concluir.

14) El defecto se define conceptualmente como la sanción procesal que regula el orden normativo y bajo su estricto contexto, que pronuncia el tribunal apoderado ante la incomparecencia de una de las partes en ocasión del proceso, no obstante, encontrarse debidamente citado. En ese sentido, el defecto por falta de concluir se produce cuando una de las partes no produjese sus conclusiones en audiencia al fondo a pesar de estar debidamente citada; o simplemente cuando estando debidamente representada en audiencia expresa su renuencia a concluir, pese a habérselo requerido el tribunal en la forma que dispone la ley. Sin embargo, el defecto por falta de comparecer se suscita cuando el demandado o apelado no constituye abogado […][1].

15) Lo anterior pone de manifiesto, en cuanto al aspecto analizado, que la alzada motivó y pronunció de forma correcta en los motivos de sus considerandos el defecto procedente por falta de concluir del hoy recurrente en casación, en razón, de que es conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado[2]; pues, el actual recurrente había comparecido ante esa jurisdicción a través de su abogado apoderado.

---

[1] SCJ-PS-23-1991, 29 septiembre 2023, [redacted]. núm. 1354.
[2] Sentencia núm. 3357/2021 Exp. núm. [redacted]-RECA-01789, de fecha 30 de noviembre de 2021, [redacted]. num.1332.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

16) Por consiguiente, al consignar en el ordinal primero de su dispositivo que el defecto es por "falta de comparecer" y de concluir, es evidente, que se trata de un error material que se deslizó al momento de su redacción lo cual no da lugar a la anulación de la sentencia, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) Con relación a otros aspectos de sus medios, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción, ya que, el Lcdo. [redacted] (abogado del otrora apelante principal, actual recurrido) solicitó en el ordinal segundo de sus conclusiones que se acojan cada una de las conclusiones que figuran en el acto de emplazamiento núm. 115/2016, de fecha 7 de marzo de 2016, las cuales corresponden al recurso de apelación incidental ejercido por el actual recurrente. La alzada debió referirse a las conclusiones contenidas en su acto de apelación principal núm. 189/2016, de fecha 1.º de marzo de 2016.

18) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada; que la corte celebró su última audiencia en fecha 31 de mayo de 2016, a la cual únicamente compareció el apelante principal, ahora recurrido, y concluyó de la forma siguiente:

> *"PRIMERO: que se acoja el defecto de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: que se acojan todas y cada una de las conclusiones que figuran en el acto de emplazamiento No. 00115/2016 de fecha 07/03/2016, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, contentivo del acto de emplazamiento del presente recurso de apelación; TERCERO: Que la parte*

> *recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que esta honorable Corte tenga a bien otorgar un plazo de quince (15) días a los fines de depositar todos y cada uno de los documentos en que apoyamos nuestras pretensiones junto al escrito ampliado de conclusiones. Cuyas conclusiones versan textualmente de la manera siguiente: PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la material; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea modificada la sentencia número 271-2016-SSEN-00056 de fecha 01 de Febrero del año Dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Puerto Plata, agregándole a su dispositivo lo siguiente: TERCERO: Condenar al señor* [redacted]*, al pago de una astreinte judicial ascendente a la suma de CINCO MIL PESOS (RD$5,000) DOMINICANOS, diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a la sentencia a intervenir, en favor del señor* [redacted]*; CUARTO: que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, y sin prestación de fianza; QUINTO: que sean ratificado los demás ordinales de la sentencia núm. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 01 del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata".*

19) Esta Sala ha juzgado que para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal

que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, tal como ocurre en la especie[3].

20) Esta Sala verifica, tal y como aduce el ahora recurrente, que el apelante principal solicitó en sus conclusiones en audiencia que se acojan las conclusiones contenidas en el acto núm. 00115/2016 de fecha 07/03/2016, que corresponden al recurso de apelación incidental de su contraparte. No obstante, en sus conclusiones pidió, que sea modificada la sentencia apelada a fin de se condene al actual recurrente en casación al pago de una astreinte; que se ordene la ejecución provisional de la sentencia y se confirmen los demás aspectos del fallo apelado.

21) Esta Primera Sala constata que la alzada juzgó dichos aspectos y estimó procedente acoger de forma parcial dicho recurso únicamente en cuanto a la ejecución provisional de la decisión, como lo hace constar en las páginas 10 y 11 de sus motivos; lo cual es conforme con el ordinal segundo de su dispositivo que se refiere al acto de apelación núm. 189/2016 del 1.º de marzo de 2016, contentivo del recurso de apelación principal.

22) En tal virtud, aun cuando el representante del apelante principal haya incurrido en un error al nombrar el acto de apelación incidental en la descripción de sus conclusiones se refirió a los puntos impugnados que le fueron rechazados en

[3] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1663, del 28 de agosto de 2024, B. J. núm. 1365.

primer grado. A su vez, la alzada conoció, juzgó y falló dentro de esos límites de dichas conclusiones conforme se puede advertir de sus motivos lo cual es acorde con el dispositivo, razón por la cual no incurrió en el vicio de contradicción denunciado, motivos por los cuales dicho aspecto procede ser desestimado.

23) En otro aspecto la parte recurrente aduce que la alzada descargó al hoy recurrido del recurso de apelación incidental cuando este no había concluido en ese sentido y a los jueces les está vedado suplir las conclusiones de las partes lo cual vulnera el principio del interés de estas, por lo que se vulneraron los arts. 68 y 69 de la Constitución.

24) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (…).* Es decir, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple, <u>siempre que sea solicitado en audiencia por conclusiones del intimado</u>,[4] pues, son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces.

[4] El subrayado es nuestro.

25) En ese orden, ha sido juzgado, que en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el letrado de la recurrida puede (a su elección), solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación.[5].

26) Esta Corte de Casación verifica de la lectura del fallo criticado, en especial, las conclusiones del recurrente principal, hoy recurrido, no solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; no obstante, la alzada lo descargó del mismo y no conoció del fondo de dicho recurso.

27) De acuerdo con el principio dispositivo las partes son las que rigen el procedimiento civil quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes. Es este principio que gobierna el procedimiento civil y,

[5] SCJ., 1ra. Sala; sent núm. SCJ-PS-24-0547, del 17 de marzo de 2024. B. J. núm. 1360.

en virtud del cual, las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

28) Esta Corte de Casación ha juzgado, que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones. El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[6].

29) Por lo antes señalado, esta Primera Sala es del criterio, que la alzada al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio procesal denunciado al fallar sobre cosas no pedidas y violar el principio dispositivo. Por consiguiente, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y anular la sentencia de forma parcial de acuerdo con los motivos expuestos.

30) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] SCJ., 1ra Sala, sent. núm. 25, 12 marzo 2014, [redacted]. núm. 1240.

31) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento corresponda a cargo de los tribunales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 26, 29, 36.V; 55.1, 92, 93 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; artículos 141 y 434 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.627-2016-SSEN-00091 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2016.

SEGUNDO: CASA de forma parcial la referida sentencia, únicamente en cuanto a al pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; n consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente

En este proceso figuran como parte recurrida: *i)* Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, representado por su director gerente legal, Lcdo. [redacted] quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted],;cuyas generales que constan en el expediente; y ii) [redacted] y [redacted], abogados que actúan en representación propia, de generales que constan en el expediente, que a su vez presentan un recurso de casación incidental o alternativo.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero; Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por los motivos expuestos en esta decisión, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *(sic) contra la entidad Banco del Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a derecho. B) En cuanto al fondo, rechaza la demanda primigenia en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *(sic) contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al tener (sic) del acto 147/2013, de fecha 28/02/2013, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y regularizada mediante acto número 285/2013, de fecha 18/04/2013, Instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación contentivo del recurso principal depositado en fecha 31 de octubre de octubre de 2022; **b)** acto núm. 401/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual la correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1286/2022, de fecha 8 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] y [redacted], invocan sus medios de defensa y presentan recurso de casación incidental; **f)** acto núm. 2276/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso incidental; **g**) memorial de casación de fecha 1.º de febrero de 2022, depositado por [redacted] y [redacted], relativo al expediente núm. 003-2022-00944.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y [redacted], como parte recurrida principal e incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. Apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril del 2016, acogió las conclusiones incidentales de la parte demandada y declaró inadmisible por prescripción la demanda; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes y de forma incidental por la demandada, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés y objeto; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], recurso decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1096-2021, de fecha 28 de abril de 2021, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** ante la corte de envío, Pedro

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en intervención voluntaria; la corte *a qua* declaró inadmisible por falta de interés la demanda en intervención voluntaria, acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, según la sentencia impugnado en casación.

2) Partiendo de que se trata de un segundo recurso de casación, procede valorar la competencia para su conocimiento, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho al ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto

implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) En ocasión del primer recurso, esta Corte de Casación emitió la decisión núm. 1096/2021 de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual casó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00518, tras tener el vicio de contradicción de motivos, en tanto cuanto la alzada asumió que la fenecida Lina Lovatón era beneficiaria del certificado financiero objeto de litis y, por otro lado, consideró que los herederos carecían de interés para accionar en justicia, en razón de que su finada madre no figuraba en el contrato de depósito como propietaria o depositaria del dinero objeto de reclamación .

5) En el recurso de casación que nos ocupa se impugnan los puntos de derecho siguientes: a) contradicción de motivos, basado en que la corte de envío rechazó la demanda bajo el fundamento de que dichos fondos pertenecen al Estado y por otro lado afirma que, a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por [redacted] pasaron a ser propiedad de [redacted]; b) desnaturalización de la naturaleza jurídica del

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

contrato de depósito y sus efectos jurídicos; más aún cuando se ha cumplido la condición, en este caso, la estipulación a favor de un tercero; c) la interpretación errónea realizada por la corte de la Ley núm. 5785-62. En efecto, se infiere que los aspectos criticados son distintos al que refirió el primer recurso, por tanto, esta Primera Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Solicitud de fusión

6) Procede valorar en primer orden la pretensión impetrada por la parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el expediente núm. 037-13-00320, con el recurso correspondiente al expediente núm. 003-2022-00944 [redacted]-RECA-00417) de fecha 1º de marzo de 2022, que contiene el referido recurso, por ser expedientes conexos, a fin de evitar fallos contradictorios.

7) Ha sido juzgado por esta sede casación que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los tribunales, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo. Para retener válidamente la fusión de expedientes como institución

procesal es imperativo que los mismos se encuentren en estado de ser fallado, lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, en tanto en cuanto, el expediente núm. 003-2022-00944 (001-011-2022-RECA-00417) aún no se encuentra en condiciones de ser decidido[2]. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted]

8) Procede valorar en orden de prelación, el pedimento formulado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted] en los ordinales segundo y séptimo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declaren inadmisibles y se rechacen las actuaciones ante este tribunal del Dr. [redacted] (actual abogado de los recurrentes), por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 302 –64.

9) Conforme las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988, que textualmente prescribe que: *En los casos en que una persona haya*

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él…

10) Conforme la noción de interpretación sistemática en el tiempo del texto en cuestión, se concibe como imperativo que los abogados deben ser satisfechos con el pago de los servicios que ofrecen a su cliente o mandante, quienes al ejercer la potestad de revocar el mandato *ad-litem* se impone como contrapartida el pago los honorarios al abogado antes de contratar los servicios de otro profesional del derecho. Del referido texto se infiere, además, que en caso de no cumplir con el pago indicado, el cliente o mandante compromete su responsabilidad civil[3].

11) Cabe destacar como reflexión procesal relevante inherente al caso que nos ocupa, que aun cuando la regulación normativa en cuestión genera una situación de probable restricción, en cuanto a la elección de un segundo mandatario, debe prevalecer que para el ejercicio de su derecho de defensa el mandante haya actuado de esa forma. Por tanto, es válido reconocer que no se quede desprovisto de un representante, sin desmedro de la posibilidad del primer mandatario a ejercer las acciones que le reconoce la ley, en la forma que se deriva del indicado

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 261, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

artículo 7 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988.

12) Es preciso retener, que el abogado que haya aceptado el mandato en ocasión de la revocación de un contrato de cuota litis precedente, la situación que se suscita en ese caso se encuentra enmarcada en el orden disciplinario, que en modo alguno tiene que ver con la continuidad del proceso. Cabe destacar, que el abogado que asume el ulterior mandato en esas circunstancias, lo hace asumiendo los riesgos de ser sometido disciplinariamente a fin de valorar si procede la retención de falta.

13) Es relevante resaltar que el instanciado que haya impulsado la revocación de mandato se le debe garantizar el acceso a la defensa en justicia sin restricción alguna, mal podría imponérsele mantener en su defensa a un abogado que haya escenificado semejante disputa de cara al mandato, desacuerdo que convierta la relación contractual en insostenible, es decir, que se haya suscitado una situación cual podría ser lacerante y perjudicial en términos de lo que representa la relación contractual abogado cliente. Cabe retener, que es deplorable que sucedan controversias de esta naturaleza entre abogados, es la mayor expresión de que se trata de una profesión que se encuentra sumergida en problemas considerables.

14) Al amparo de lo expuesto se deriva que el artículo 7 del cuerpo normativo enunciado y en consonancia con un orden elemental de razonabilidad, se admite que cuando se haya revocado el mandato no se le puede impedir a la parte quedarse en un estado de indefensión sin poder seleccionar otro representante a fin de que asuma su defensa. En ese sentido, de lo que se trata es dar cumplimiento a la regulación constitucional y su vinculación con la garantía procesal propia de la tutela judicial efectiva, pero sin perjuicio de que el abogado afectado por la revocación pueda ejercer su derecho de reclamar por las vías correspondientes lo relativo al pago de los honorarios que le corresponda por su actuación y los gastos que hubiere avanzado. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen.

15) Procede valorar el recurso de casación principal, el cual contiene los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la ley.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al rechazar la demanda en devolución de fondos depositados en el Banco de Reservas motivando su decisión en que dichos fondos pertenecen al Estado Dominicano y afirmando, por otro lado, que a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por [redacted] pasaron a ser propiedad de [redacted]; asimismo, que la alzada reconoce en el párrafo 44 de la

sentencia recurrida que con la muerte de Trujillo se cumplió la condición suspensiva de la estipulación pactada en beneficio de [redacted], convirtiéndola en propietaria de los fondos depositados en el Banco de Reservas, lo cual reitera en el párrafo 57 sin embargo, en el párrafo 75 la corte contradice esta afirmación al declarar que los fondos pertenecen al Estado dominicano según la Ley núm. 5785-62, lo que pone en evidencia la contradicción entre las motivaciones dejando la decisión carente de base legal.

17) La recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia criticada no se encuentra viciada por contradicción de motivos, pues la alzada en todas sus consideraciones mantiene la tesis de que los valores reclamados provienen del erario obtenido por el dictador [redacted] de forma irregular, por tanto, entran en lo dispuesto en la Ley núm. 5785-62.

18) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no se refieren de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postulan con relación a su recurso incidental y no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

19) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

44. En ese orden de ideas, la operación que nos ocupa fue realizada el día 04 de febrero del año 1950, sujeta a una condición suspensiva, consistente en que solo podrían ser entregados los fondos a la señora Lovatón, tras la muerte del dictador [redacted], lo que al efecto se produjo el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose en consecuencia, la condición suspensiva que había sido impuesta, gozando desde ese momento la beneficiaria la posibilidad de reclamar. (…) 52. Que como hemos explicado anteriormente, no es un hecho discutido entre las partes que a) Banreservas, se convirtió en depositario de la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, de manos del [redacted], con la consigna de que sean entregados en manos de la señora [redacted], en caso de muerte del depositante y b) que los indicados fondos fueron retirados en fecha 17 de abril del año 1957, por un oficial de 'la Oficina Particular del Generalísimo', no poseyendo actualmente le dictador fondo alguno en manos de la institución financiera hoy recurrida; (…) 56. En este caso es un hecho notorio e indiscutible que para el año 1950 en que fue realizado el depósito nuestro país vivía el flagelo de una tiranía, y los fondos consignados pertenecían a la Oficina Particular del Tirano, por lo que ciertas formalidades en cuanto a la apertura de la cuenta se refieren, es claro, fueron omitidas por la institución financiera, dado que, la identificación del depositante era conocida y temida por todos los dominicanos, sin excepción de las actividades que realizaba la banca nacional y más aun tratándose del Banreservas, estrechamente vinculado en ese momento al manejo de los fondos del Estado, de donde provenían los montos del dictador. 57. Empero, tal condición no era óbice para omitir las reglas formales de la banca en cuanto a la obligación de custodia y cuidado de los valores, pues el recurrido a pesar de no negar haber recibido el dinero reclamado, no presenta documento alguno respecto al destino dado a los mismos o la persona que al efecto los retiró, ya que conforme consta en certificación de la Superintendencia de Bancos, no existe acervo económico alguno en el sistema financiero a nombre del [redacted], quien en su condición de titular era el único que por interpósita persona o con un apoderado especial podía retirar los fondos, además de la beneficiaria señora [redacted], en caso de que la condición suspensiva tuviera efecto. (…) 60. Desde el 16 de agosto de 1930, nuestro país sufrió el flagelo de la tiranía más larga y sangrienta conocida, de manos del dictador [redacted], la que se extendió hasta el

30 de mayo de 1961, con su muerte y más específicamente hasta el año 1962, que se conformó el Consejo de Estado por la salida definitiva de la familia Trujillo del cuerpo de Gobierno Dominicano. 61. Durante los 30 años de tiranía, los fondos del Estado fueron utilizados para provecho propio del dictador, familiares y allegados de éste, empobreciendo nuestro país, por lo que, luego de los momentos de inestabilidad de gobierno tras el magnicidio fue promulgada la ley No. 5785, de fecha 04 de enero del año 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los teneres, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a [redacted], a sus hijos, esposa, madre y otros familiares, en cuyos considerandos, que son el norte que inspira una norma y base para su interpretación se establece lo siguiente: 'que la cuantiosa fortuna acumulada por [redacted], muerto el 30 de mayo de 1961, así como la de sus familiares y afines, fue el resultado, en unos casos del abuso y en otros de la usurpación del Poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares, afines y allegados'. 62. Dispone así el artículo 1 de la Ley 5785, vigente al día de hoy lo siguiente: 'Se confiscan / y en consecuencia se declaran bienes nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza y dondequiera que estén situados, incluyendo créditos y acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a [redacted] y los pertenecientes a [redacted], a sus hijos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]'. (…) 67. Que para tales efectos lo primero que tenemos que evaluar es el marco normativo que dio origen a la norma cuya inconstitucionalidad se discute, a fin de realizar un análisis sistémico e histórico de la misma, estableciendo La Constitución Dominicana vigente para el año 1961, lo siguiente 'El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpable de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del

Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública'. 68. Que la finalidad de la normativa 5785, era justamente evitar que el erario del pueblo sirviera para enriquecer a particulares como consecuencia de los actos abusivos y contrarios a derecho realizados por [redacted], regla que encuentra su arraigo en la misma Constitución de la época, en el sentido de proteger los bienes del Estado no tan solo del enriquecimiento directo del funcionario, sino también de todos aquellos que estos decidieran lucrar en detrimento del pueblo Dominicano, por lo que el fin buscado encuentra arraigo constitucional. 69. En cuanto al segundo elemento, entiéndase el medio empleado, según observamos la Normativa dispone expresamente que serán confiscados los bienes pertenecientes en forma directa a los familiares del dictador, a menos que lograran probar que fueron adquiridos previo al inicio del mandato, es decir que, no se trata de una actuación desbordante, sino más bien, de un acto de rendición de cuentas, donde todo aquel que pruebe que en forma lícita obtuvo los bienes incautados estos pueden ser devueltos, por lo que el medio no resulta desproporcionar al mandato constitucional y al derecho de propiedad.

20) Igualmente, la corte retuvo en su argumentación, lo siguiente:

70. Por último en relación al medio y el fin, entendemos oportuno aclarar que este versa respecto a la evaluación que deberá hacer el intérprete para determinar si el fin buscado es decir, devolver al Estado los bienes que fueron de manera abusiva disipados, se cumplen con el mandato de la norma, entiende esta Sala de la Corte que en el caso específico de la Ley 5785, al momento de establecer en forma puntual los nombres de aquellas personas vinculadas en forma directa por vinculo sanguíneo al dictador, y la evaluación de los vinculados al dictador, cuyos bienes habrá de presumirse provienen del enriquecimiento ilegitimo cumple con el mandato constitucional de protección del patrimonio del Estado, pues todo aquel que logre probar el modo de adquisición puede verse liberado, es decir que la norma dispone algo justo y útil para la comunidad que lo constituye el interés de satisfacer un interés social, evitando el enriquecimiento de particulares a

cuenta del empobrecimiento del Estado, motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada y analizar si en este caso los términos de la ley resultan aplicables o no a la solución del caso. 71. En el caso que nos ocupa, verifica este tribunal, que fue entregado en depósito al recurrido desde el despacho presidencial la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, para beneficiar a una allegada sentimental del Dictador y con quien procreó dos hijos [redacted], [redacted], citados expresamente en la ley, y reclamantes en esta instancia. 72. Que en el expediente no existe depositado ningún documento que demuestre el origen de este monto que no sea el fondo público, pues los reclamantes se limitan aducir la titularidad de los fondos, sin establecer un origen particular distinto a los bienes estatales, marco de aplicación de la ley y colocado en manos de la madre de dos de los hijos de [redacted], es decir una allegada al dictador por un vínculo sentimental indiscutible. 73. Que la primera constancia de devolución realizada por la señora Lovaton, posterior a la muerte del tirano data del año 1974, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 5785, antes explicada, es decir que, dicho monto al tener como origen el erario público mal utilizado por el dictador e inclusive colocado a su nombre no podía ser objeto de entrega a un particular, pues conforme la letra de la Ley, cualquier suma que se encontrará en manos de alguna institución estatal o de crédito, como ocurre en la especie, tenía que pasar a manos del Estado Dominicano, de ahí que el Banreservas, tenía que rendir cuentas al Estado sobre los valores que por cualquier motivo o razón tuvieran origen en los abusos y enriquecimiento injustificado del fenecido [redacted], en vista de que de los emolumentos consignados en beneficio de la señora [redacted], pertenecían al Estado Dominicano. 75. En la especie, observamos que, con independencia del manejo dado por el Banco de Reservas, los montos cuyo reclamo pretenden pertenecen al Estado Dominicano, de conformidad con las reglas de la ley 5785, motivo por el cual procede el rechazo de la demanda en devolución de valores reclamada y como efecto directo la demanda adicional en reconocimiento de intereses, tal y como haremos constar en el dispositivo de la decisión.

21) La contestación original concierne a la reclamación impulsada por [redacted] y [redacted], quienes demandan al Banco de

Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, la devolución de US$2,300,000.00 depositados en 1950 por [redacted] con instrucciones de entregarlos a [redacted] (madre de los demandantes) al momento de su muerte, siempre que este no los haya retirado antes. Además, reclaman los intereses generados por dicha suma desde 1950 hasta el 31 de marzo de 2013, y la reparación de los daños y perjuicios originados por el incumplimiento contractual del banco.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, también es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4].

23) La parte recurrente principal denuncia en contra de la sentencia impugnada que el vicio de contradicción de motivos entre los considerados 44 y 57, los cuales —a su juicio— afirman por un lado que la propiedad de los fondos recae sobre la señora [redacted]

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 07, 28 noviembre 2012, B. J. 1224

Pittaluga y el considerando 75 donde la alzada manifiesta que el Estado Dominicano es el beneficiario de tales fondos.

24) De la sentencia impugnada se advierte que, al amparo de lo expuesto precedentemente, la corte de envío retuvo, en el párrafo 44, que el certificado de depósito se realizó el 4 de febrero de 1950 y estaba sujeto a una condición suspensiva consistente en que los fondos solo podrían ser entregados a [redacted] tras la muerte de [redacted], lo cual ocurrió el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose así la condición suspensiva.

25) La jurisdicción *a qua*, según se advierte en el párrafo 57 de la sentencia impugnada, retuvo que a pesar de que el banco no siguió todas las formalidades necesarias para cancelar el certificado financiero, debido al contexto histórico de la época, esto no le exime de presentar documentos que demuestren el destino de los fondos o la identidad de la persona que los retiró, y que, conforme la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no existía acervo económico alguno a nombre de [redacted] en sus cuentas o servicios financieros ofrecidos. Finalmente, la corte *a qua* retuvo, según el párrafo 75, que los fondos pertenecen al Estado Dominicano en virtud de la Ley núm. 5785-62.

26) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que el hecho de que el tribunal de envío haya retenido que [redacted] tenía la posibilidad de reclamar los fondos tras la muerte de [redacted], no supone una contradicción de motivos,

en tanto en cuanto se reconoció que esta podía hacerlo siempre que se cumplieran las condiciones exigidas por el mandatario al momento de apertura el certificado. En ese orden, la corte ponderó armónicamente los elementos de prueba aportados, sin embargo, concluyó que, aunque la condición suspensiva se cumplió y la beneficiaria desde ese momento tenía el derecho de reclamar las sumas depositadas, estas debían ser entregadas al Estado Dominicano en virtud de la norma 5785-62, ya que dichos fondos provenían del tesoro público.

27) La alzada hizo un acertado juicio de valoración entre dos dimensiones jurídicas, una que concierne al derecho privado de orden sustantivo que se refiere a la consumación de una condición suspensiva, que al amparo del derecho civil ciertamente fue debidamente cumplida; sin embargo, otra dimensión del conflicto concierne al derecho público, por lo que, con sentido de acierto en la interpretación sistemática e histórica de la norma —fundada en su carácter de orden público, que favorece el interés colectivo—, y por tratarse de una propiedad que mutó a favor del pueblo dominicano abatido por la corrupción impetuosa de una era, retuvo que al producirse la aplicación del mandato de una norma que preservaba el patrimonio del Estado, se trataba de una propiedad que había pasado al erario, lo cual se corresponde con un requerimiento de dimensión moral y a la vez de orden normativo, en aras de preservar un patrimonio colectivo que no podía pasar a manos privadas.

28) De la situación expuesta se deriva que la postura de la alzada no solo es válida en buen derecho, sino también es acorde a las reglas clara de ética pública que deben ser parte del ejercicio de interpretación puesta a cargo de los jueces, partiendo de que si bien el patrimonio en cuestión pasaba a la titularidad de la señora [redacted], a la sazón beneficiaria de la estipulación en favor de otro, en los términos y perspectiva de una condición suspensiva, la realidad es que, en función del principio de mala fe que afectaba a todas las propiedades y otras actuaciones proveniente del tirano, quien en sus actuaciones confundía lo que era suyo y lo que era del Estado, incluso la de sus familiares, como se advierte en la contestación que nos ocupa, le era atendible en buen derecho, que pese a ser un acto regular en el marco de las obligaciones y su expresión sustantiva en el orden jurídico, partiendo de la mala fe que lo afectaba al amparo de dicha normativa, mal podría entenderse que en presencia de la ley de expropiación pudiese mantener una legitimidad válida en derecho, para surtir efecto jurídico.

29) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada hizo un razonamiento pertinente en derecho, en lo relativo a derivar la aplicación del mandato expreso de la ley, basado en un imperativo del derecho administrativo sancionador, en función de que la razón de ser de esa legislación perseguía aplicar un sentido armónico de justicia social, en cuanto a la recuperación del patrimonio distraído por el tirano; además, afianzar un principio cardinal de moralización y de ética pública, como mentís razonable al hecho de que las tiranías, como

régimen político absolutista, actúan sobre la base de que el Estado, sus instituciones, la nación y la geografía nacional le corresponden, partiendo de que en sus actos de gobiernos no se encuentra sometido a ninguna restricción, puesto que se basa en un ejercicio descomunal de la inmoralidad y del fraude que fue el despropósito impregnado en la cruel y vil dictadura. Por lo tanto, basado en buen y estricto derecho los actos dolosos y de mala fe no pueden generar ningún efecto jurídico y así lo reglamenta la legislación enunciada.

30) En el contexto de lo expuesto, toda persona física que pudiese probar que los actos de transmisión de propiedades desde el régimen a su favor solo disponen de un mecanismo: el de probar que el régimen de Trujillo, y su dimensión de satrapía continental, no eran actos de mala fe ni de ejercicio arbitrario del poder. En esas circunstancias, dichos actos podían beneficiar a terceros, aun cuando los mismos, como forma certera de probar convincentemente ser ajenos a tales actos, se basen en la prueba de la buena fe, bajo el soporte de que no se trataron de acciones realizadas bajo el manto de la arbitrariedad.

31) Del examen de la decisión impugnada, en su vertiente de control de legalidad, se deriva que la solución pertinente y válida que aporta la norma en aras de priorizar a una sociedad que le había tocado sufrir los embates de la ignominia como producto de actos ilícitos que corresponde a la ley dirigir su suerte en base a la razonabilidad. En esas atenciones, la decisión

de la alzada se corresponde con la indicada normativa, por tales motivos procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

32) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no otorgar la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito de fecha 4 de febrero de 1950, que contiene las obligaciones pactadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y [redacted], título en el que sustentan su reclamación en su condición de causahabientes de la señora [redacted]. Además, que la corte no otorgó la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito porque debió recibir el tratamiento indicado en el artículo 1917 y siguientes del Código Civil, por tanto, la alzada debió aplicar las disposiciones de los artículos 1932 y 1944 de dicha norma y devolver la suma depositada a primer requerimiento, así como los intereses a su beneficiario.

33) La parte recurrente también sustenta que tras cumplirse las condiciones establecidas en el contrato, es decir, la muerte del depositante Trujillo, la señora Lovatón se convirtió en legítima propietaria de los fondos, produciéndose la transmisión de dicho bien en su provecho de pleno derecho en virtud del artículo 1121 del Código Civil, por tanto, constituye una desnaturalización de los hechos admitir la existencia del Certificado de Depósito, sujeto a una condición suspensiva, pero, desconocer su naturaleza y las consecuencias de dicho acto

jurídico al afirmar que los fondos depositados no son propiedad del beneficiario a pesar de reconocer que dicha condición en provecho del tercero se cumplió.

34) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado al indicar, esencialmente, que la alzada realizó una hábil interpretación de los hechos y pruebas aportadas al proceso, pues no fueron depositadas las pruebas que confirmen la veracidad de los alegatos de los recurrentes, ya que no demostraron que ciertamente existían tales fondos y el referido contrato que aducen.

35) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted] no se refiere de forma particular a estos planteamientos, ya que, en su memorial de defensa postula con relación al recurso incidental más no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

36) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico rige que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión

que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[5]. Tomando en consideración lo expresado en la solución del medio anterior y el argumento en que se apoya el medio que se analiza, se impone que este sea desestimado por inoperante, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua*.

37) Cabe destacar que en materia Constitucional se ha hecho un señalamiento concreto y diferenciado entre las partes que componen una decisión —lo que aplica no solo en el ámbito del referido orden normativo. Este ejercicio de interpretación persigue se encamina a retener el contenido de una sentencia es vinculante. En ese contexto, tanto la jurisdicción constitucional como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum, la ratio decidendi y la obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso[6]; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que se adopta[7], mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312
[6] Colombia, Tribunal Constitucional, núm. T-489-13 de fecha 25 de julio de 2013.
[7] Perú, Tribunal Constitucional, núm. 4119-2005-PA/TC.

son imprescindibles para fundamentar el fallo[8]; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo.

38) En el medio objeto de examen, la parte recurrente invoca que la corte desnaturalizó el certificado financiero, título que origina el derecho reclamado; sin embargo, se advierte que la corte de envío rechazó las pretensiones de los recurrentes basándose en que dichos fondos estaban sujetos a la confiscación establecida en la Ley núm. 5785-62, por tanto, el agravio supuestamente causado por el fallo criticado debe centrarse en los posibles vicios que esta contenga en su *ratio decidendi* o de lo que de esta pueda desprenderse y causar perjuicio al recurrente. En ese sentido, el argumento de que la corte incurrió en desnaturalización del contrato de depósito se aparta del motivo preciso que sirvió de soporte argumentativo para adoptar su fallo, ya que no afecta la *ratio decidendi*. En esas atenciones, la situación procesal objeto de examen carece de toda relevancia dirimente que incida en la casación de la sentencia impugnada.

39) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte declaró incautados fondos pertenecientes a una persona no incluida en la Ley núm. 5785-62, cometiendo así violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la norma, ya que esta normativa no tiene efectos retroactivos y solo afecta los bienes de las personas

[8] Perú, núm. 0024-2003-AI/TC de fecha 10 de octubre de 2005.

indicadas en la misma al momento de su promulgación, entre las cuales no se encuentra la fenecida [redacted]. Asimismo, la parte recurrente señala que la ley dispone que se confiscan y declaran bienes nacionales aquellos que pertenecían a [redacted] y las personas mencionadas en esa norma, por tanto, la incautación solo puede afectar los bienes que cumplían estos requisitos al momento de su entrada en vigencia y no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a esta, de conformidad con el artículo 2 del Código Civil Dominicano y el artículo 47 de la Constitución de 1960, que disponen que la ley no tiene efecto retroactivo. En ese sentido, invoca la recurrente que la normativa no incluía a la señora Lovatón entre las personas cuyos bienes se incautaban, por lo que sus bienes no fueron afectados por la ley y el recurrido estaba obligado a entregar los fondos a la beneficiaria de la estipulación desde el momento en que se cumplió la condición convenida, ya que desconocer su calidad de propietaria de los fondos depositados en su beneficio constituye una violación a las disposiciones del artículo 1138 del Código Civil.

40) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado indicando que la ley núm. 5785-62 se creó con la intención de perseguir los bienes adquiridos previo a la promulgación de la misma, pues los hechos que dieron lugar a la confiscación sucedieron durante la dictadura de [redacted], la cual terminó al momento de su entrada en vigencia, por lo que al tratarse de valores que los mismos

recurrentes alegan provienen del patrimonio del dictador, entran en el rango de alcance de dicha norma para su confiscación.

41) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted] no se refieren a estos planteamientos.

42) Según resulta del expediente que nos ocupa, la corte decidió declarar los fondos depositados por [redacted] en el Banco de Reservas como bienes a decomisar, sobre la base de la Ley núm. 5785-62 del 4 de enero de 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los bienes, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Trujillo y sus familiares, tomando en cuenta el contexto histórico de la dictadura durante la cual se utilizaron fondos del Estado para el enriquecimiento personal del dictador y sus allegados.

43) Al amparo de la Ley núm. 5785 del 4 de enero de 1962, de manera específica fueron confiscados y declarados bienes nacionales todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a [redacted] y los pertenecientes a sus hijos, esposa, madre y otros familiares. Adicionalmente, con la Ley núm. 5924 del 25 de marzo de 1962, se instauran las disposiciones que regulan la confiscación general de bienes, cuando haya habido abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, así como el que se haya

enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro.

44) Esta Corte de Casación, mediante sentencias dictadas en fecha 24 de mayo de 1967, juzgó que "el artículo 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó la Ley No. 5924 del 25 de marzo de 1962 estableció claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito; uno, en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas; y otro, en que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal, respecto de las personas que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función alguna de la influencia del Poder; por lo cual la Ley No. 5924, de 1962, ha podido prever como lo hizo que incurrirán también en la pena de confiscación 'toda persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro'; que, además, tanto en ese aspecto como en lo que se refiere a su retroactividad, es evidente que dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, ya que fue dictada al amparo de una previsión constitucional que permitió votar dicha ley con sus efectos en el tiempo; y nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandado de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio legislador constituyente…".

45) Ha sido juzgado en sede de casación que Ley núm. 5924-62, fue promulgada con el propósito de "regular la situación que sobrevino con motivo de la culminación de la tiranía trujillista, régimen que se sirvió del poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del dictador como de sus lacayos, situación que dio lugar a que el Estado reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del poder y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados[9]"; así como también "que la referida Ley núm. 5924-62, fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador [redacted] y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados, y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del poder, permitiéndose, asimismo, en base a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que el precitado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, de lo que resulta que las disposiciones de la ley en

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 30 mayo 2018, B. J. 1290.

cuestión no son de carácter general, sino que vinieron a regularizar una situación específica como la narrada precedentemente...[10]".

46) En cuanto al aspecto invocado, referente a que la Ley núm. 5785-62 no tiene efecto retroactivo, es oportuno indicar que la Constitución dominicana dispone en su artículo 110 lo siguiente: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

47) Desde el punto de vista del derecho público, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y, a su vez, un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado. En el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

48) Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional ha interpretado lo siguiente: *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y*

[10] Ibidem.

lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción[11]*, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado "conflictos de leyes en el tiempo"*[12].

49) Es pertinente retener que la doctrina jurisprudencial comparada ha profundizado sobre la retroactividad de las leyes que ordenan la confiscación de bienes de origen ilícito, manifestado que *no se está aplicando de forma retroactiva porque se refiere a bienes de origen ilícito o delictivo, los cuales no son reconocidos por el Estado porque no fueron obtenidos de acuerdo con la ley, no hay derechos consolidados bajo el imperio de alguna ley, la obtención es nula desde su inicio y esa nulidad es permanente, no prescribe por el transcurso del tiempo*; (…) lo que hace la norma es *juzgar hacia el pasado aspectos sobre el dominio de los bienes, cuando estos sean producto o derivado de actos ilícitos o contrarios a la ley, es decir, actos en los que no se consolida válidamente la propiedad de los bienes por el vicio que existe desde su origen, lo que hace que no estén sujetos a la protección que la ley otorga, dada su nulidad ab initio, al carecer de un título legítimo que les ampare, proceder que no implica obrar retroactivamente. (…) la adquisición ilícita de los bienes por medio de actos delictivos no prescribe, ya*

[11] Subrayado nuestro.
[12] Sentencia TC/0609/15, de fecha 18 de diciembre de 2015.

que, al nunca nacer a la vida jurídica, el derecho de propiedad no existe, por ser nulo desde su origen, lo que implica que no tenga protección estatal y pueda ser perseguido en cualquier tiempo, sin que ello implique un obrar ilegítimo hacia el pasado de manera retroactiva[13].

50) La intención del legislador al sancionar el normativo objeto de interpretación perseguía la confiscación de los bienes adquiridos por el dictador [redacted] y sus allegados durante su régimen, así como la distracción del patrimonio público por haber sido adquiridos de forma arbitraria, mediante abuso y otros actos antijurídicos a través de la usurpación del poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares y afines, en perjuicio del Estado y de sus legítimos propietarios. Por consiguiente, debido a su origen irregular no se hicieron merecedores de la garantía ofrecida por Estado y la Constitución en su antiguo artículo 111, ahora 110, de la Carta Magna vigente. Estos preceptos son parte esencial del presupuesto de la licitud para otorgar legitimidad y tutela jurídica al derecho alegado por cualquier persona.
51) Cabe retener que el razonamiento desarrollado precedentemente implica que no iba a ser posible la recuperación del patrimonio público por parte del Estado en algunos casos e incluso de particulares que fueron víctimas de expropiación, en tanto en cuanto la sanción de la ley tuvo su base en la noción de un interés público, que buscaba sancionar las actuaciones dolosas proveniente del mismo tirano Trujillo. En ese sentido, debe entenderse que se trata de una normativa válida.

[13] Sentencia 1739-2012 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

52) Conviene destacar a título de simple mención como corolario de ilustración, que en la República Dominicana en fecha 24 de octubre del año 1941, según la Ley núm. 586, se fundó el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el depositario de los fondos del Estado Dominicano. En esa misma fecha, por iniciativa del mandatario [redacted] fueron convocadas ambas cámaras legislativas para que se aprobara, sin modificación alguna y de urgencia, el proyecto de ley que creaba la referida entidad financiera, basado en la necesidad de establecer los fundamentos de un sistema financiero nacional y reducir la dependencia de bancos extranjero; y, en fecha 25 de octubre de 1941, sesionó por primera vez el Consejo de Directores que designó a los primeros miembros del consejo y aprobó los estatutos del banco, mediante los respectivos Decretos núms. 1288 y 1290 del Poder Ejecutivo.

53) Adicionalmente, fueron dictadas las normativas siguientes: (a) Ley de Gastos Públicos (1941), para incluir la suma anual como garantía por parte del Estado para el banco; (b) Ley General de Bancos núm. 1530 (1947), que reguló el sistema bancario nacional, incluyendo requisitos de capital, encaje legal y solvencia; (c) Ley núm. 3590 (1953) que actualizó la ley orgánica del banco para permitir la adquisición de acciones del Banco Agrícola; (d) Decreto núm. 4866 (1959) que reorganizó el l Consejo de Directores del Banco, incluyendo figuras de alta jerarquía; (e) Ley núm. 5411 (1960), que crea un Consejo Directivo de los Bancos del Estado, como mecanismo para centralizar las decisiones de los tres bancos estatales (Banco de

Reservas, Banco Agrícola y Banco Central) bajo el control directo del dictador; (f) Decreto núm. 6401 (1961), que sustituyó los departamentos legales del Banco Agrícola y el Banco de Reservas por uno único para los tres bancos estatales; (g) Decreto núm. 6577 (1961), el cual transfería al Banco Central los fondos del Gobierno en el Banco de Reservas; (h) Decreto núm. 6682 (1961), que revocó el decreto anterior (6577), devolviendo al Banco de Reservas su rol como depositario de los fondos del Estado.

54) El 17 de diciembre de 1962, fue promulgada la Ley orgánica núm. 6133, del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue objeto de varias modificaciones a lo largo del tiempo. Las principales normativas que modificaron dicha ley son: (a) la Ley núm. 281 (1975), que ajustó los aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento del banco; (b) la Ley núm. 100-87 (1987), que estableció disposiciones adicionales para la operación del banco; (c) el Decreto núm. 273 (1997), que ratificó el banco como el depositario de los fondos del Gobierno dominicano; (d) la Ley 99-01 (2001), que, entre otras modificaciones, aumentó el capital del banco y un cambio en su denominación; (e) la Ley núm. 183-02 (2002), que establece el régimen monetario y financiero de la República Dominicana y regula las entidades de intermediación financiera, lo cual, aunque no modificó directamente la Ley núm. 6133, establece un marco normativo que influye en su funcionamiento; y, la actual y más reciente, (f) la Ley núm. 13-24 (2024), que deroga y sustituye la referida Ley núm. 6133, modificando y adaptando el banco a las dinámicas del sistema financiero actual.

55) Según lo expuesto se deriva que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al principio de irretroactividad de la norma, pues la Ley núm. 5785-62 se aplica a hechos y actos ilícitos que produjeron efectos jurídicos antes de su entrada en vigor, en ese tenor, estos bienes no se consolidaron como derechos legítimos, por tanto, no pueden beneficiarse de la protección que el sistema jurídico otorga a los derechos adquiridos de manera lícita, ya que su aplicación es para actos de abuso de poder, como fueron los actos del tirano en una institución estatal que no se manejaba más que por su designio, puesto que era propiedad exclusiva del Estado.

56) En cuanto la incorrecta interpretación de la norma, es pertinente retener que este vicio procesal se configura cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido y alcance que la Corte de Casación considera conveniente darle y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo la ha atribuido un sentido contrario[14].

57) Que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido

[14] SCJ-PS-23-2266, de fecha 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355

sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial que basa la sustentación de su decisión en un razonamiento dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación formalista y aplicación acomodaticia del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico[15].

58) Para facilitar la labor judicial al momento de decidir asuntos relacionados con ambigüedades y vaguedades legales, la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley han establecido ciertas figuras jurídicas que sirven de herramienta para dar una solución correctamente motivada en derecho y apegada a la justicia, tales como la interpretación en la analogía legal. En ese sentido, resulta indispensable identificar y analizar las dimensiones de forma y fondo, así como la nomenclatura jurídica propia de cada figura para aplicar un razonamiento eficaz a la solución del caso, para cuyo análisis se debe tomar en cuenta tanto el fondo del derecho tratado como los elementos característicos de la norma, es decir, el elemento histórico y el elemento lógico, los cuales revelan la función y el espíritu determinado del legislador[16].

[15] SCJ 1ra. Sala núm.22 11 diciembre 2013. B. J. 1237.
[16] [redacted]. (2011). Introducción al Derecho. Buenos Aires: Editorial B de F y Euros Editores SRL.

59) En armonía con lo expuesto, la interpretación legal se concibe cuando un tribunal hace un ejercicio de razonamiento para la aplicación de la letra de la ley cuyo sentido natural pudiera ser indeterminado, ambiguo o simplemente no corresponderse con la voluntad del legislador, con el objetivo de adaptarla a la intención legal o *ratio legis*[17].

60) En su esencia, la interpretación jurídica se centra en la búsqueda del verdadero sentido de la norma, este proceso se articula a través de cuatro cánones fundamentales, la literalidad, que se enfoca en el texto exacto de la ley; la historia, que considera el contexto histórico y las intenciones del legislador; el sistema, que analiza la norma dentro del conjunto del ordenamiento jurídico; y, en primer término, el sentido y el fin (*telos*) de la norma, que busca entender el propósito y los objetivos que la ley pretende alcanzar.

61) La formulación de un criterio metodológico para interpretar las leyes según un *elemento histórico* procede de [redacted], quien manifestó que toda ley debe expresar un pensamiento de manera que valga como norma, por lo tanto, quien interprete una ley debe analizar y reconstruir el pensamiento contenido en ella, colocándose en el punto de vista del legislador para reproducir artificialmente su pensamiento. Esta interpretación se basa en una triple composición de la tarea: lógica, gramática e histórica, donde, la parte lógica consiste en presentar el contenido de la ley en su origen, mostrando la relación entre sus partes y la

[17] [redacted]. (2006). Doctrina General del Derecho Civil. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

génesis del pensamiento en la ley; la parte gramática es necesaria para la lógica, ya que el pensamiento debe ser expresado mediante normas de lenguaje; y, finalmente, la parte histórica considera que la ley se da en un momento y contexto específicos, por lo que es necesario conocer estas condiciones históricas para captar plenamente el pensamiento de la ley[18].

62) La Ley núm. 5785-62 de fecha 4 de enero de 1962, se promulgó en un contexto histórico marcado por la transición política tras la caída del régimen dictatorial de [redacted], durante cuyo mandato él y sus allegados acumularon una considerable fortuna mediante el abuso del poder y la apropiación indebida de recursos del Estado.

63) De lo expuesto se deriva que, ante la necesidad de restablecer el orden constitucional y la justicia social, se promulgó la Ley núm. 5785-62 con el propósito de confiscar y declarar bienes nacionales todos los activos, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a [redacted] y sus familiares, como se indicó anteriormente. Esta normativa buscaba reparar el daño patrimonial causado al erario y garantizar que los bienes obtenidos ilícitamente fueran reintegrados al patrimonio del Estado en consonancia con los principios de legalidad y justicia que rigen el ordenamiento jurídico dominicano.

[18] [redacted], (1979). Metodología jurídica (G. Wesenderg, Ed., sobre los apuntes de J. Grimm; J. J. Santa-Pinter, Trad.). Depalma.

64) La articulación argumentativa de la alzada realizó una interpretación extensiva y sistemática de la ley exponiendo que, aunque [redacted] no estaba expresamente mencionada en la Ley núm. 5785-62, su relación sentimental con el dictador, con quien procreó dos hijos, y el hecho de que este depositara fondos en su beneficio justificaban su confiscación. La afectación en ese caso era válida, puesto que la transferencia de ese patrimonio se vinculaba a una persona con quien había estado ligado afectivamente, por lo que debe entenderse que fueron parte de sus actos de exceso de poder y de arbitrariedad. Dichos fondos, al provenir del erario y tener un origen ilícito, debían ser restituidos al Estado Dominicano, garantizando así la recuperación de los bienes obtenidos de manera abusiva como manifestación tangible del autoritarismo y la arbitrariedad durante el régimen de Trujillo.

65) Del examen de la sentencia impugnada, se deriva que la alzada interpretó correctamente la norma, en tanto en cuanto su decisión fue el producto de un ejercicio de la aplicación adecuada de los principios de interpretación jurídica. En su razonamiento, la corte *a qua* consideró el contexto histórico de la promulgación de la Ley núm. 5785-62 y evaluó el sistema normativo en su conjunto.

66) De lo expuesto se retiene, que la corte de envío aplicó el propósito y los objetivos que el legislador pretendía alcanzar con ley de confiscación, al examinar el texto y su contexto histórico, ya que, aunque [redacted] no figuraba expresamente en la

norma, la corte determinó que, dada la procedencia de las sumas, la identidad del depositante y la condición de beneficiaria de la fenecida, los fondos provenían del tesoro público y, en consecuencia, debían ser confiscados.

67) En adición, se advierte que la corte de envío examinó el sistema normativo en su totalidad, incluyendo las disposiciones del Código Civil y la Constitución de 1960, concluyendo que la Ley núm. 5785-62 fue creada con la finalidad de afectar los bienes obtenidos ilícitamente durante el régimen del tirano, norma que impera en el sistema jurídico dominicano, como régimen predominante que se impone sobre lo estipulado entre las partes, en este caso, lo dispuesto en el certificado financiero.

68) Correspondía a la parte recurrente demostrar ante la corte *a qua* que el origen del dinero transferido era lícito; empero, ante la falta de pruebas que acreditaran una procedencia distinta al fisco, requisito exigido por la referida norma para permitir la retención de los fondos en el patrimonio del interesado evitando su confiscación.

69) La parte correcurrida [redacted] y [redacted], solicita en el dispositivo de su memorial de defensa, que sea declarado al abogado representante de la parte recurrente, Dr. [redacted], como litigante temerario de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 378 de 1919.

70) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es preciso señalar que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la presente contestación, en tanto en cuanto la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud exponiendo alegatos que no fueron sustentados en derecho, pues no se evidencia una actuación que pueda considerarse abusiva, temeraria o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatoria, por lo que, se desestima la solicitud que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted] a través de su memorial de defensa

71) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al expediente se advierte, lo siguiente: a) que en fecha 1º de marzo de 2022, [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia *in voce* de fecha 18 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2022, la referida corte decidió el fondo de la contestación mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, contra la que se dirigió el recurso de casación principal del cual estamos apoderados en la

especie; b) posteriormente en fecha 10 de enero de 2023, [redacted] y [redacted] mediante memorial de defensa interpusieron el presente recurso de casación incidental en el que indica como referencia las sentencias *in voce* de fecha 18 de enero de 2022 y el fallo civil núm. 1303-2022-SSEN-00478 antes descrito.

72) Del expediente que nos ocupa se advierte que, aunque la parte recurrente incidental indica en su recurso como referencia las sentencias núm. 1303-2022-SSEN-00478 del 29 de agosto de 2022 y la *in-voce* del 18 de enero de 2022, ambas emitidas por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al analizar los agravios presentados, estos se dirigen únicamente contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, impugnada mediante el recurso de casación principal tramitado en este expediente, por lo que, en virtud del principio dispositivo, solo se conocerán los agravios denunciados de la sentencia que nos ocupa, delimitando así el proceso conforme a las pretensiones de las partes.

73) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

74) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que, la sentencia criticada refleja una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos del caso. Asimismo, que en el numeral 19 la corte

afirmó de forma incorrecta que los mandatarios legales no recurrieron la decisión que los obligó a retirarse del estrado, sin embargo, al presentar la demanda en intervención voluntaria se depositó el memorial de casación contra la sentencia *in-voce* del 18 de enero de 2022, cumpliendo así con los requisitos legales. Además, que la corte consideró erróneamente que la decisión del 18 de enero de 2022 adquirió la autoridad de cosa juzgada y declaró inadmisible la intervención voluntaria.

75) La parte recurrente principal y el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples no presentaron escrito de defensa en cuanto al recurso de casación incidental.

76) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *18. En ese tenor, hemos constatado, que ciertamente los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, representaron los intereses de los hoy recurrentes en las distintas instancias cursadas en este caso, pero frente al desapoderamiento de estos y la presentación del Dr.* [redacted]*, como nuevo abogado apoderado, esta Sala de la Corte, mediante sentencia in voce de fecha 18 de enero de 2022, estableció la facultad de todo cliente de terminar el mandato, siempre y cuando cumpla las obligaciones nacientes del contrato de cuotalitis, exigencia que por demás, en caso de ser incumplida, debía de ser reclamado por las vías que pone la ley en manos del abogado que ha sido desapoderado por su cliente, pero que en nada afectan el curso de una instancia y la representación efectiva de este por el abogado de su elección en un proceso judicial, en protección al derecho de defensa. 19. Que la precitada decisión no fue atacada por ninguna vía por los abogados, hoy constituidos como intervinientes voluntarios, por lo que, en virtud de la cosa juzgada material, esta decisión se impone con todas sus consecuencias, tanto a las partes, como a esta misma Sala de la Corte. 20. Adicionalmente, al verificar las pretensiones del interviniente,*

> *estas únicamente giran en el sentido de que sean acogidas las conclusiones realizadas por estos en beneficio de los hoy recurrentes y descartadas las presentadas por el Dr.* [redacted]*, cuando para ser interviniente se necesitan tanto de un interés en el proceso de que se trata, como de un vínculo directo con el asunto principal, lo que no sucede en la especie ya que la intervención gira en torno a un conflicto completamente equidistante a la demanda en devolución de valores, por perseguir un aparente revocación de mandato irregular, que si bien pudiera generar un conflicto judicial éste no guarda relación objeto-causa, con el caso que nos ocupa, razón por la cual estimamos procedente declarar la intervención voluntaria inadmisible tanto por falta de objeto como de interés, debido a que se persiguen intereses entre abogado-cliente, conflicto ajeno a la solución del presente proceso, decisión que vale sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia*

77) En el caso que nos ocupa, el hecho de que la corte retuviese que la sentencia *in-voce* de fecha 18 de enero de 2022 no había sido recurrida en casación, por los hoy recurrentes incidentales, antes intervinientes, cuando en realidad dicho recurso había sido intentado, constituye una motivación superabundante, ya que su decisión se basó en la falta de interés de los referidos intervinientes para ser parte en el proceso, ya que sus pretensiones estaban dirigidas a la supuesta irregularidad del mandato del abogado apoderado de [redacted] y [redacted].

78) En el contexto de lo que es la técnica de la casación, un medio de casación para que sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en la solución del aspecto anterior y el argumento en

que se apoyan los aspectos y medio que se analizan, impone que estos seas desestimados por inoperantes, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua.*

79) En cuanto a las decisiones jurisdiccionales y el recurso de casación, no es posible que el cuestionamiento a un *obiter dicta* o argumento sobreabundante produzca la anulación de un fallo, ya que estos razonamientos no constituyen la *ratio decidendi*. Por tanto, el argumento de que la corte erró al establecer que la sentencia *in-voce* adquirió la autoridad de cosa juzgada se aparta del motivo preciso que justifica la disposición judicial sometida a casación, ya que la *ratio decidendi* se orientó a la falta de interés de las partes, por lo que ello no da lugar a la anulación del fallo impugnado.

80) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia rendida ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho sin incurrir en motivos vagos e imprecisos que dejen de justificar su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incidental que nos ocupa.

81) Procede condenar a las partes recurrentes en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 42, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26 y 29 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y Ley núm. 5785-62; 1121, 1138, 1315, 1917, 1932 y 1944 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00478, en fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes principales e incidental, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

[redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. [redacted] y [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín; [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados, los Licdos. [redacted] y Cynthia Fernández Hawa; y [redacted], quien tiene como abogado constituido

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; todos de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Aprobando como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 186-2018-ECIV-00002, fechada el día 14 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados en los renglones anteceden. Tercero: Declarando inadmisible la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el Sr.* [redacted]*, en contra de los Sres.* [redacted]*, Nulfa* [redacted]*, en su condición de tutora de su hijo* [redacted]*, por los motivos narrados en la presente decisión y sin necesidad, de decidir, sobre ningún otro aspecto de la causa. Cuarto: Condenando al Sr.* [redacted]*, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurrentes.*

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2019; **b)** el acto núm. 348-2019, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** acto núm. 880/2019, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **d)** acto núm. 707/2019, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2019 por [redacted]; **f)** acto núm. 402/2019, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019 por [redacted], [redacted] y [redacted]; **h)** acto núm. 280/2019, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **i)** memorial de defensa depositado en fecha 06 de septiembre de 2019 por [redacted]; **j)** acto núm. 416/2019, instrumentado en fecha 06 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra los Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** para el conocimiento de la indicada demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó la realización de una prueba de ADN entre el demandante [redacted] y uno cualquiera de los instanciados en calidad de hijos del fallecido [redacted], al tenor de la sentencia civil núm. 186-2018-SCIV-00002, de fecha 14 de mayo de 2018; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación fue revocada por la corte *a qua,* quien declaró inadmisible la demanda introductiva de instancia.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos previo a cualquier otro punto, a la solicitud formal planteada por el señor [redacted], titulada "inadmisibilidad del recurso de casación", de fecha 12 de septiembre del 2019, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación, por no haber sido emplazado ante esta sede, no obstante haber sido parte instanciada en apelación, por lo que, ante su condición de heredero legítimo del finado [redacted], él representa estrictamente la representación única e indivisible en la instancia.

3) Conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *"una vez la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia recibe el memorial de casación, lo remitirá al Presidente de dicha Corte para que éste, a la vista de dicho memorial, provea al recurrente del Auto mediante el cual se le autoriza a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso de casación";* entendiéndose que el auto es una autorización dada a los recurrentes para llamar a los recurridos por ante la Sala a fin de conocer del memorial de casación. De aquí resulta que sólo aquellos que están enunciados o suficientemente identificados en el memorial tienen calidad para perseguir el asunto, y éstos no pueden poner en causa más aquellos contra los cuales han recurrido y han sido autorizados a perseguir la anulación de la decisión. El emplazamiento hecho a otra persona quedará sin efecto, aunque éstas hayan sido partes en el proceso[1].

4) Del examen de la documentación que consta depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) la parte recurrente notificó a las partes recurridas [redacted], [redacted], Perla Altagracia Valdez de

[1] ESTÉVEZ LAVANDIER [redacted]., La Casación Civil Dominicana, 1ra edición, Editorial Corripio. C. por A., Santo Domingo, D.N., 2010, p. 395.

Soto, [redacted] y [redacted] en su domicilio, mediante actos núms. 348-2019, 880/2019 y 707/2019 el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

5) En consonancia con lo antes expuesto, tomando en consideración las personas que fueron autorizadas a emplazar por el recurrente mediante auto y sus respectivas notificaciones, esta jurisdicción advierte que el señor [redacted] no tiene calidad para postular respecto del asunto del cual nos encontramos apoderados por ante esta sede de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el incidente propuesto, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En otro orden, antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los

artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda interpuesta por [redacted] contra los señores los Sres. [redacted], Nulfa [redacted] en representación de su hijo [redacted] y [redacted], entonces apelantes.

11) Sin embargo, la parte hoy recurrente, [redacted], solo dirigió su recurso contra [redacted] y [redacted], y no contra [redacted]

[redacted], Nulfa [redacted] en representación de su hijo [redacted].

12) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[2].

[2] SCJ-PS-22-3313, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[3].

14) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[4].

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad−, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente

[3] Ibidem.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[5].

16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], Nulfa [redacted], en su condición de tutora de su hijo [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de éstos, como parte demandada original, recurrentes en apelación y quienes resultaron gananciosos ante la alzada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso.

[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

17) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisible por indivisible el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debidamente representada por el Ing. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) debidamente representada por su gerente general interino y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Electricidad y de EDEESTE, S. A., el señor [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00591, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por la razón antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor* [redacted] *y los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022; **b)** los actos de emplazamientos en casación núms. 499/2022 y 494/2022 de fechas 21 de marzo de 2022, instrumentados por el ministerial, [redacted]; **c)** memoriales de defensas de fecha 20 de abril y 10 de mayo de 2022; **d)** las notificaciones de los memoriales de defensas mediante actos núms. 306/2022, de fecha

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted] y 323/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por [redacted]; y **e)** dictamen de la procuradora general adjunta emitida en fecha 5 de junio de 2024, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del fallecimiento de [redacted], a causa de electrocución por un alto voltaje, sus progenitores, [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01732, de fecha 15 de octubre de 2018;

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

c) los demandantes originales recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* la cual confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de prueba documentales (extracto de acta de defunción y recibos de pago de energía); **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

3) La parte recurrente aduce, en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, en esencia, que se ha violado el objeto y la causa de la demanda debido a la desnaturalización de la deposición del testigo cuya declaración es clara y coherente señalaba que la corriente eléctrica es la única causa de la electrocución. La alzada no reconoció el riesgo creado por la deficiente gestión de EDEESTE, demostrado mediante pruebas materiales como el acta de defunción que certifica lesiones por electrocución y respaldado con facturas que acreditan la condición de usuario regulado del recurrente por lo que hizo una errónea valoración de las pruebas y exigió al recurrente probar un hecho negativo, a pesar de que, las evidencias

confirmaban que el accidente fue causado por el alto voltaje del fluido eléctrico del cual las demandadas son guardianas, según el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano. Las demandadas, ETED y EDEESTE, no destruyeron la presunción de responsabilidad en su contra ni cumplieron con la obligación de inspeccionar regularmente sus instalaciones, reafirmando su negligencia.

4) En el mismo ámbito argumentativo la recurrente aduce que el accidente eléctrico ocurrió por el mal estado de las redes de EDEESTE, al incumplir con la obligación de mantenimiento y cuidado según la Ley General de Electricidad. Afirma, que el alto voltaje transmitido por sus cables causó los daños físicos, morales y materiales sufridos por el recurrente. Los jueces de alzada omitieron hacer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, incurriendo en falta de base legal de los hechos esenciales relacionados con el siniestro.

5) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), solicita el rechazo del recurso de casación, argumentando que el tribunal de alzada actuó dentro de los márgenes de su poder soberano de apreciación al valorar los medios de prueba y descartó de forma razonada las declaraciones del señor [redacted], por carecer de precisión y claridad inequívoca sobre el supuesto suceso por encontrarse fuera de la vivienda al momento de suceder el accidente. La parte recurrente no aportó pruebas de carácter técnico, gráfico ni documental que sustenten

los supuestos hechos señalados en el informativo testimonial, siendo indispensable este tipo de pruebas para dotar de validez sus alegaciones, pues, si realmente hubo una alteración de la fluctuación eléctrica debió ser registrado por la Superintendencia de Electricidad (SIE), pero los ahora recurrentes no presentaron ninguna certificación de la SIE que confirmara tal incidente.

6) Por último, sostiene que los documentos aportados por la parte recurrente, tal como, el extracto de acta de defunción solo prueba que ocurrió un fallecimiento sin vincularlo a una actuación u omisión imputable a EDEESTE, mientras que los recibos de pago de energía solo evidencian una relación contractual de servicio eléctrico sin establecer el hecho generador del daño alegado.

7) La parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende el fallo de la sentencia impugnada argumentando, que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas otorgándoles su justo alcance sin incurrir en las violaciones alegadas ni en contradicción de motivos. La sentencia tiene una motivación coherente y completa permitiendo a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sin evidenciar irregularidades.

8) Con respecto al alegato de falta de base legal sostiene, que los jueces ejercieron su facultad soberana de valorar y descartar pruebas presentadas como el extracto de

defunción y recibos de pago, sin que esto implique violación jurídica. Argumenta que el evento ocurrió dentro de la casa, según el testimonio aportado, lo cual excluye a ETED al no suministrar energía de forma directa a particulares. Los cables de distribución pertenecen a EDEESTE y no se presentaron pruebas que vinculen causalmente a la ETED con el daño, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

9) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación:

> *Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 10 del mes de septiembre del año 2017, en la cual la menor de edad [redacted].,[1] alegadamente hizo contacto con un cable que se encontraba electrificado producto de un supuesto alto voltaje, resultando electrocutado, de conformidad con el extracto de defunción antes descrito. Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; Una vez vistos los*

[1] La omisión es nuestra por referirse a un menor de edad.

> *elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren todos, ya que, según se desprende del contenido de los documentos aportados por la parte recurrente y del informativo testimonial celebrado por ante esta Alzada, no se ha establecido si la electricidad que circulaba en la vivienda de residencia de la menor de edad [redacted].[2], donde ocurrió el siniestro y le produjo la muerte, era por contacto con un cable propiedad de la entidad demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), o si se trató de un cable interno de la propia vivienda que estaba aterrizado causando que la misma se electrificara, así como no consta aportado certificación, informe técnico u otro documento que establezca las condiciones reales de lo que sucedió en la especie, por lo que, esta Sala de la Corte entiende que la demanda original debe ser rechazada, por lo que se confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos.*

10) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[3]

[2] Ibidem
[3] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

12) Ha sido juzgado que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

13) En esas atenciones, ha sido juzgado que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance,

[4] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte ordenó la celebración de un informativo testimonial, a su vez, reservó el derecho al contra informativo; dicha medida se efectuó el 2 de diciembre de 2020, en la cual el señor [redacted] declaró, lo siguiente: *"la muchacha agarra el enchufe para enchufar no sé si iba a hacer un jugo o alguna cosa (...) Cuando ella enchufa ahí es que comienza el evento (...) Nosotros teníamos alrededor de 5 o 6 días notificándole a EDEESTE, que en el sector había un problema de alto voltaje, incluso ese mismo día cuando ese alto voltaje se manifestó que mató a esa muchacha a la vecina del lado se le quemó la nevera, a la del frente también, a la de la esquina el televisor, en mi casa me tuvo al matar un nieto porque se aterrizó la casa entera. Para mí que fue un asunto de dejadez de EDEESTE (...) ya habíamos denunciado que subía y bajaba; lamentablemente cuando ella fue a enchufar subió por circunstancias de la vida y eso subió tan fuerte que lo que ella tenía en la mano se le metió en las manos y le llego hasta los huesos (...) Abogado de la parte recurrente pregunta: ¿Usted manifiesta que al momento*

de ella hacer la conexión hubo un aumento del voltaje? R: Si y eso es lo que produce la muerte de esa muchacha (...) es un usuario regulado que paga su luz (...)".

15) La alzada analizó dicha deposición y consideró procedente descartarla, pues, el testigo al ser interrogado por el abogado de la parte recurrida, sobre el lugar donde ocurrió el evento declaró: *ella estaba adentro de la casa, nosotros estábamos en la acera. Ella estaba adentro de la casa cuando iba a enchufar*. Ante esta declaración, la corte decidió desestimar su testimonio dado que el testigo no presenció de manera directa el suceso. Es importante resaltar que conforme la postura jurisprudencial trazada en esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2]. Este último vicio que no se verifica en la especie.

16) En cuanto a la ponderación del acta de defunción, es preciso establecer, que dicho documento solo certifica la razón del fallecimiento sin precisar las circunstancias en que ocurrió el evento, por tanto, dicha pieza no indica la forma en que ocurrió el accidente. En ese sentido, no se advierte que la alzada realizara una interpretación errónea de las pruebas presentadas y vulneración alguna del artículo 1315 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte analizó los elementos probatorios aportados de los cuales no pudo retener la participación activa de la cosa como causante del daño, pues, no pudo establecer con certeza si la causa que originó el hecho fue por contacto con un cable propiedad de la demandada original o si se trató de un cable interno propio de las redes de la vivienda que ocasionó la muerte de la menor [redacted]. Además, el demandante original no presentó certificación, informe técnico u otro documento que precisara las condiciones reales en que ocurrió el incidente.

18) En cuanto al argumento de que la corte no dio respuesta al alegato referente a la falta de mantenimiento y el mal cuidado de las redes, a pesar de que, la ley establece a su cargo la obligación de seguridad en cuanto a estas.

19) Las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que, conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[5].

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) Esta Corte de Casación, tras analizar los fundamentos de la sentencia impugnada constata, que la corte comprobó que la ahora recurrente no logró demostrar conforme al artículo 1315 del Código Civil, que el cable con el que la joven hizo contacto pertenecía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) o si correspondía a una instalación interna de la vivienda. En consecuencia, no se acreditó que el cable energizado sea el causante del siniestro a fin de determinar que convergía también una falta de supervisión, inspección y mantenimiento en las redes eléctricas por parte de la distribuidora, por tanto, la falta de ponderación de dicha obligación y respuesta a dicho argumento no constituye un error capaz de hacer anular el fallo impugnado, pues, ante las circunstancias expuestas dicha evaluación resultaba irrelevante.

21) En ese orden, esta Sala ha comprobado que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces de alzada actuaron dentro de su facultad soberana al evaluar las pruebas presentadas y descartar aquellas que carecían de claridad y precisión, como el testimonio del señor [redacted]. Asimismo, la parte recurrente no logró aportar pruebas que permitieran determinar si el cable con el que la joven hizo contacto pertenecía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) o si se trataba de una instalación interna de la vivienda, en este sentido, la determinación de las condiciones del cable se tornaba frustratoria. En consecuencia, no

se evidencia una valoración errónea de las pruebas ni el vicio de desnaturalización alegado.

22) Respecto al vicio de contradicción de motivos invocada, esta Primera Sala verifica del desarrollo del medio, que la parte recurrente se limitó a enunciarlo sin expresar cuáles motivos del fallo impugnado argumenta se contradicen entre sí y en qué sentido esto ocurre de manera que -debido a la falta de desarrollo- se impone declarar inadmisible este aspecto.

23) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* razonó acertadamente que la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 del Código Civil exige la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño, circunstancia que no fue debidamente demostrada por la hoy recurrente en las instancias de fondo. Por tanto, la motivación de la sentencia impugnada es completa, coherente y conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no carece de base legal y de motivos, por lo que, procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00591, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Yovanis Antonio

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] y Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1500-2023-SSEN-00464, dictada en fecha 20 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Ordenanza No. 01-2023-SORD-00287, de fecha 21 del mes de julio del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió en todas sus partes la Demanda en Referimiento en levantamiento de clausura de puertas y ventanas, incoada por el señor* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. haciendo esta Corte suyas las motivaciones que la fundamentaron, por haber sido dictada a través de una debida ponderación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación del derecho. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 689/24 del 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 1° de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la

comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó en referimiento a la parte recurrente en levantamiento de la clausura de puertas y ventanas, en procura de que se le conceda el acceso a la azotea del inmueble que habría sido alquilado a este por el correcurrente, [redacted], donde tiene instaladas dos vallas publicitarias; **b)** la indicada acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la ordenanza núm. 01-2023-SORD-00287 del 21 de julio de 2023, donde se ordenó la apertura de las puertas y cerraduras que permiten la entrada al aludido inmueble; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo impugnado, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la*

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado mediante el citado acto núm. 689/24 del 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En esta actuación, el curial actuante se trasladó a la dirección siguiente: [redacted] *esquina Hípica, edificio Abreu, segundo nivel, Valle del Este, Santo Domingo Este, Santo Domingo,* donde fue

recibido el acto por la persona del requerido. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido salvaguardado en este proceso de manera correcta; por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia e inobservancia del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a derechos fundamentales, especialmente al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese

sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió su derecho de defensa al haber realizado una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que no valoró, ni siquiera describió en su sentencia, el contrato de alquiler de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito entre este y el recurrido, [redacted], donde se estableció de manera muy clara la posibilidad de

finalizar de pleno derecho esa convención si ninguna de las partes quería renovarlo, el cual quedó rescindido por voluntad del propietario. A su vez, considera dicha parte, la corte desnaturalizó el aludido contrato de alquiler, toda vez que, de haberlo analizado en su justa medida, hubiera determinado que estaba rescindido de pleno derecho, en aplicación del artículo Quinto del acuerdo, según el cual, *si ninguna de las partes quería renovar, este quedaría rescindido de pleno derecho*. Esto lo fundamenta en que fueron notificados los actos de alguacil núms. 765/21 y 1309/23, mediante los que se solicitó el inmueble y la rescisión del contrato, atendiendo a la llegada del término. Todo ello, argumenta, en aplicación de los artículos 1134, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil dominicano.

10) Consta en el fallo impugnado que la alzada, para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, motivó lo siguiente:

> *12. Que respecto de las pretensiones planteadas por la parte recurrente y de lo alegado por la parte recurrida se infiere que, tal y como lo estableció la jueza de primer grado en su decisión: Es de lugar resaltar, que en el contrato de alquiler suscrito por las partes, el propietario hoy demandado en referimiento reconoció la inversión realizada por el inquilino, por el monto de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (DOP$210,000.00), en relación a dos vallas publicitarias, y a la vez le cedió el uso de la azotea para la colocación de la misma. En ese tenor, es pertinente advertir que no es controvertido el hecho de que el propietario intimo a través del acto núm. 383/2023, de fecha 12 de abril del 2023, al inquilino hoy demandante, para que se abstenga de tratar de acceder a la azotea donde están ubicadas las vallas; en ese sentido se verificó que la parte demandada*

> *le ha imposibilitado el acceso a la azotea, situación está que le causa una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que en el contrato de alquiler por ellos pactado quedó establecido que la vallas publicitarias podían ser colocadas en la azotea y a la vez el arrendador reconoció la inversión del inquilino. 13. Que vista la fundamentación de la ordenanza apelada, basada en los hechos comprobados y los textos legales que rigen la materia, esta Corte hace suyas dichas motivaciones, y en tal sentido, ante la constatación de que en el contrato de alquiler suscrito por las partes, el propietario hoy demandado en referimiento reconoció la inversión realizada por el inquilino, por el monto de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (DOP$210,000.00), en relación a dos vallas publicitarias, y a la vez le cedió el uso de la azotea para la colocación de la misma, el hecho de que al inquilino luego se le haya notificado que debía hacer uso de los medios que entendiera pertinentes para llegar a la azotea, distinto a lo que fue contractualmente previsto, definitivamente se constituye en una turbación manifiestamente ilícita y en un daño, que es preciso resolver a través de la vía rápida que lo constituye el referimiento, mientras son emitidas las decisiones de fondo que fueren de lugar, por todo lo cual la ordenanza apelada deberá entonces ser confirmada íntegramente…*

11) Conforme ha sido juzgado en sede de casación los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o

suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de clausura de puertas y ventanas incoada por el hoy recurrido, la cual fue admitida en primer grado, tras haber comprobado el primer juzgador que, en el contrato de alquiler suscrito por las partes envueltas en este litigio el 8 de octubre de 2020, el propietario –[redacted]– reconoció la inversión realizada por el inquilino –[redacted]– por el monto de RD$210,000.00, en relación a dos vallas publicitarias, y a su vez le cedió el uso de la azotea para la colocación de las mismas, renovable cada año; motivaciones que dicha alzada hizo como suyas y, en consecuencia, confirmó la indicada decisión.

13) En lo que respecta a la incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, este texto prevé que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y que, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. De este artículo se configura la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba

incumbe al actor)[1].

14) Según se advierte del fallo objeto de este recurso, la alzada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no solo describió en el apartado "verificación de los documentos" el contrato de alquiler suscrito en fecha 8 de octubre de 2020, entre [redacted] y [redacted], y demás elementos probatorios que fueron aportados por las partes en el proceso, en virtud de las disposiciones del citado artículo 1315, sino que, además, utilizó, específicamente, el contenido de dicho contrato como fundamento de su decisión, para deducir las obligaciones que, en apariencia, fueron pactadas por cada una de las partes. Este análisis probatorio la llevó a confirmar el fallo de primer grado, por lo que no se observa el vicio denunciado, en consecuencia, se desestima este aspecto.

15) En lo que se refiere a la errónea valoración del contrato de alquiler, al considerar la parte recurrente que este estaba rescindido de pleno derecho al notificar mediante actos de alguacil de diferentes fechas su deseo de que le fuera entregado el inmueble, observa esta Sala que, como sustento de sus pretensiones, los recurrentes han aportado en casación los actos núms. 765/21 del 26 de agosto de 2021, y 1309/23 del 27 de julio de 2023, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

[1] SCJ-PS-22-2574, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

Primera Instancia del Distrito Nacional. Verifica esta Primera Sala que, ciertamente, mediante estos actos se notifica la rescisión de contrato y entrega voluntaria de inmueble.

16) Sin embargo, del estudio de las decisiones de primer y segundo grado, se advierte que los documentos de referencia no fueron aportados ante las jurisdicciones de fondo, por lo que es evidente que se trata de nuevos elementos probatorios depositados por primera vez en sede de casación. En ese sentido, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; además, es jurisprudencia de esta Primera Sala que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de un recurso sustentado en pruebas que no fueron oportunamente puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de estas[2]. Al ser depositados dichos documentos únicamente ante esta jurisdicción sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse de estos ninguna consecuencia jurídica; de manera que procede desestimar el argumento sustentado en su valoración.

17) En consideración a lo anterior, contrario a lo que invoca la parte recurrente en

[2] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

casación, no puede derivarse que la corte analizara erróneamente la convención de la que derivó el derecho de la parte demandante en referimiento para acceder a la azotea en la que tenía instalada vallas publicitarias a las que se le había limitado el acceso. Por consiguiente, ha lugar a desestimar el recurso de casación de que se trata.

18) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en vista de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 19, 21, 26, 29, 35 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 109 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 1736 y 1738 del Código Civil:

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00464, dictada en fecha 20 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y Patria, Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia número 034-2023-SCON-00806 dictada en fecha 14 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 2212-2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 16 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 2426-2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00806 de fecha 14 de agosto de 2023, que condenó a la hoy parte recurrente al pago de la suma total de RD$1,540,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios morales y materiales, más in interés de un 1% mensual sobre dicha suma a contar desde la notificación de la sentencia como indemnización compensatoria; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua* por falta de pruebas, confirmándose con ello la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

recurrida el 11 de diciembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto en fecha 10 de enero de 2025.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente, [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., al representante de la entidad [redacted] y a su abogado [redacted], al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, sin perjuicio de las multas que pudiese estimar este plenario, de conforme a lo que disponen los arts. 56 y 57 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*. Así mismo, el artículo 57 de dicha normativa establece: *Ejecución forzosa. La sentencia conlleva ejecución forzosa para el pago de la multa, de la indemnización y de las costas*.

12) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 131 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

SSEN-00341 de fecha 9 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de We, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tirso [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señora XIAOPING HOU DE WU, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 550-2022-ECIV-00160, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00377 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 214-24 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiaoping Hou de Wu y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos, en virtud del cheque núm. 0437 de fecha 23 de enero de 2020, acción que fue acogida, en parte, mediante la sentencia civil núm. 550-2022-ECIV-00160 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que condenó a la demandada original al pago de RD$67,300.00 más el 1% de interés, calculado a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes indicada, proceso en el cual fue pronunciado el defecto por falta concluir en su contra, ordenando el descargo puro y simple del recurrido, según el fallo impugnado.

Sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por violentar el artículo 11.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Indica que esta vía recursiva se considera abusiva, de mala fe y carente de fundamento. Sin embargo, de sus argumentos de respaldo, se constata que, aun cuando propone

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a este plenario la declaratoria de improcedencia del recurso de casación en atención a las disposiciones del artículo 11.2 de la aludida norma, lo que realmente procura es la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía debatida en la alzada, conforme las disposiciones del artículo 11.3 de la misma normativa. Por tanto, el pedimento incidental de que se trata será analizado bajo el parámetro de la inadmisibilidad por ser la sanción aplicable a la inobservancia de este presupuesto.

3) La parte recurrente no presentó contestación alguna con relación a este pedimento, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes se produce en ocasión a la demanda en cobro de pesos acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, en tanto que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$67,300.00, a favor del hoy recurrido. Dicha decisión fue apelada por la demandada original y de ese recurso resultó la sentencia objeto de censura en casación, que pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la apelante y el descargo puro y simple del apelado.

6) De lo precedentemente expuesto resulta que la demanda original de la cual es producto la sentencia que se critica tiene por objeto exclusivo obtener el pago de una suma de dinero. En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha hecho aplicación del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo antes citado en recursos de casación dirigidos contra sentencias que pronuncian el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada[1], en ocasión de acciones tendentes exclusivamente a obtener condenas pecuniarias.

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-24-1083, 31 mayo 2024, [redacted]. 1362; SCJ-PS-24-0553, 27 marzo 2024, [redacted]. 1360; SCJ-PS-24-0300, 29 febrero 2024, [redacted]. 1359; SCJ-PS-23-2321, 31 octubre 2023, [redacted].1355.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) No obstante, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica, esta Sala Civil de la Corte de Casación, a partir de la presente decisión, se encamina a establecer que el filtro de admisibilidad previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no aplica contra sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte apelante y a declarar el descargo puro y simple de la apelada. Esto así, porque, aunque la sentencia se dicte en ocasión de una demanda en la que se persiga exclusivamente una suma de dinero, cuando el proceso en única o última instancia culmina con un fallo que declara el descargo puro y simple, implica que en el juicio no hubo debate sobre la cuantía, sino respecto a la solicitud hecha por la apelada en el sentido indicado. Empero, el recurso si debe cumplir con el presupuesto especial relativo al interés casacional en una de sus modalidades.

8) En el caso ocurrente, en contra de la sentencia impugnada, que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida no aplicable el requisito de admisibilidad antes indicado, en tanto que en el juicio no hubo juzgamiento de cuantía alguna. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo esta disposición decisión, sin que conste en la parte dispositiva de la decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley con la mala aplicación por falta de estatuir; **segundo:** falta de valoración de la prueba.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como primer medio de casación "la violación a la ley con mala aplicación por falta de estatuir", en el cual desarrolla la omisión de estatuir, y en el segundo medio la falta de valoración de la prueba, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la parte demandada planteó la falta de objeto de la demanda, toda vez que mediante inventario depositó prueba del pago en efectivo del valor del cheque cuyo cobro persigue. Aduce, que la corte *a qua*, específicamente en sus páginas 3 y 4, no establece cuáles fueron los documentos que hicieron valer ninguna de las partes.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado por carencia de motivos, falta de base legal y la ausencia de los presupuestos exigidos para su interposición.

16) La corte de apelación, para pronunciar el defecto de la parte recurrida y ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes:

> *5. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante, recurrente o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones,*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción. 6. Que como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable. 7. Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del presente recurso, una única audiencia en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a la cual solo compareció la parte recurrida debidamente representada, pese a que mediante acto No. 810/2022 de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obtemperando la parte recurrente al requerimiento hecho según declaración del abogado de la parte recurrida resultando que no obstante haber sido hecha dicha citación a diligencia de la parte recurrida, no asistió a la única audiencia, conforme ha sido expuesto, de donde es lo pertinente pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor [redacted], del Recurso de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

18) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

19) Según resulta del fallo criticado, la alzada comprobó que, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión, la defectuante, actual recurrente, no asistió a la audiencia de fecha 20 de enero de 2023, no obstante haber quedado citada mediante el acto de avenir marcado con el núm. 810/2022 de fecha 1 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación al apelado, ahora recurrido, quien produjo conclusiones en ese tenor.

20) De lo precedentemente expuesto se constata que la corte *a qua*, previo a la emisión de su decisión, comprobó que la parte apelante estuvo válidamente citada para asistir a la indicada audiencia, mediante la notificación del correspondiente acto de avenir.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

22) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado, sino el vicio de omisión de estatuir sobre una alegada falta de objeto de la demanda planteada por su contraparte y que la alzada no valoró los documentos depositados por las partes. Sin embargo, las únicas conclusiones que figuran como producidas por el recurrido en la última audiencia celebrada en segundo grado se refieren a que se ordenara al descargo puro y simple del recurso de apelación. Además, en cuanto a la falta de valoración de pruebas, la naturaleza de la decisión dada por la corte le dispensaba de cualquier análisis de pretensiones y pruebas sobre el fondo del litigio.

23) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada actuó de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que verificó que la parte recurrente en apelación fue citada por el acto de avenir que indica, sin

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que el abogado constituido por la parte apelante acudiera a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de Wu, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora del Sur, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00690, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la ordenanza civil número 504-2023-SORD-2070, relativa al expediente número 2*[redacted]*, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 291/2024, de fecha 1.º de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Rosario, y como parte recurrida Importadora del Sur, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en referimiento tendente al levantamiento de las oposiciones trabadas en su contra por la actual recurrente ante la Cámara de Comercio y Producción de Barahona; **b)** mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-2070 de fecha 6 de diciembre de 2023, el juez de los referimientos acogió la acción y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las referidas oposiciones y ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Barahona que entregara a dicha entidad los valores retenidos a causa de las medidas practicadas, declarándose la ejecución provisional de esta ordenanza sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834; **c)** la hoy recurrente apeló esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la citada ordenanza, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su

memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que la entidad recurrida Importadora del Sur, [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 291/2024, instrumentado el 1.º de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], de estado de la Suprema Corte de Justicia. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la suite 202, del edificio No. 12, de la calle 27 de Febrero (sic), sector Miraflores, que es donde tiene su domicilio de elección Importadora del Sur,* [redacted]*., (...) conforme Acto No. 1693-2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*. Al respecto, se dispone también que el emplazamiento fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la entidad requerida.

7) Al analizar el citado acto núm. 1693-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, se verifica que se trata del acto de notificación de la decisión impugnada realizada a

requerimiento de la recurrida Importadora del Sur, S.R.L. Sin embargo, no se constata que esta parte hiciera elección de domicilio en la dirección donde se notificó el emplazamiento en casación, pues dicho acto indica que ese lugar solo constituye el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de la empresa recurrida en grado de apelación, conforme a la sentencia recurrida.

8) En ese tenor, se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha juzgado que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez.[1]

9) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente debió emplazar a la empresa recurrida Importadora del Sur, S.R.L., en su domicilio social ubicado en la calle

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] núm. 2, primer nivel, local 1, sector Arco, provincia Barahona, según se deriva de la decisión impugnada y su certificado de registro mercantil. Ante la falta de notificación del emplazamiento en dicho domicilio social, se impone pronunciar la nulidad del mencionado acto de emplazamiento núm. 291/2024 de fecha 1.º de octubre de 2024, toda vez que la incomparecencia de la empresa recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad, por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las

exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razón previamente señalada, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el caso que nos ocupa, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023::

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00690, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yenifer Doñé, cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, contra la sentencia civil núm.0405-2023-SSEN-00188 rendida, en fecha 22 de marzo del año 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación presentada por [redacted] contra la parte apelante y LA INMOBILIARIA DE LOS SANTOS DIAZ, SRL, DIVERSOS NEGOCIOS [redacted], SRL y las demandadas en intervención forzosa, LA DIRECCION DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PUBLICO, LA DIRECCION DE CUSTODIA y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, por ajustarse a los normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial Ramón

[redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **d)** el acto núm. 1,510/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 24 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el actual recurrente contra los hoy recurridos, el cual culminó con la sentencia civil núm. 0405-

2022-SSENT-00013, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por medio de la cual se declararon adjudicatarias a las entidades Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles; **b)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, contra el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, Diversos Negocios [redacted], S.R.L., e Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L.; en la que comparecieron como intervinientes forzosos la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; **c)** la mencionada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00188, dictada en fecha 22 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, debido a que constató vicios en la publicación de la venta, al hacer constar un domicilio diferente al contenido en los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario; por lo tanto, procedió a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenó al Registrador de Títulos del municipio Mao, provincia Valverde, la cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L.; **d)** el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de

apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*[1]*. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

[1] Subrayado agregado.

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], notificado en *"la avenida Franco Bidó No. 464,*

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

del sector [redacted]*, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana"*, donde el alguacil actuante estableció *"no localizada"* y agregó *"ver nota"*. En la nota colocada al pie del acto, el ministerial hizo constar: *Mis requeridos, señores* [redacted] *y* [redacted]*, se dejaron notificados* [redacted]*, que es donde tiene su oficina el Lic.* [redacted]*, lugar donde han hecho elección de domicilio los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados de los señores* [redacted] *y CAROLA AMELIA CABA VIÑA"*, actuación que fue recibida por el "[redacted]" personalmente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos—de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[2], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) De igual modo, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0280, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330.

garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) Al respecto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto,* ***debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando****, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[3].

10) En el caso concreto, según se verifica de las sentencias dictadas tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua*, así como de la revisión del acto núm. 311/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0107, 28 de octubre de 2020; [redacted]. 1319; núm. 0014, 27 de enero de 2021; [redacted]. 1322; núm. 0069, 24 de febrero de 2021; [redacted]. 1323.

la notificación de la sentencia impugnada, no se advierte que [redacted] haya realizado elección de [redacted], *Provincia Santiago, República Dominicana"*. Tampoco se verifica que haya tenido como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], ni que dichos letrados hayan realizado elección de domicilio en el estudio profesional del [redacted], donde fue notificado el emplazamiento en el tercer traslado.

11) En virtud de los hechos constatados en el expediente y las disposiciones legales aplicables, resulta evidente que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida, [redacted], carece de validez jurídica, al no haberse ejecutado conforme a las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto debido a que el ministerial actuante no dejó copia del acto de emplazamiento en su domicilio ni agotó las diligencias alternativas previstas en la norma, como la notificación a un vecino o la notificación por domicilio desconocido. Además, la notificación en la *calle 16 de Agosto No. 57*, en la persona del [redacted], carece de eficacia respecto a [redacted], ya que dicho domicilio y representante legal no guardan relación con ella. A ello se suma que, aun teniendo en cuenta la notificación que se hace constar en la nota al pie del acto, no se efectuaron tantos traslados como partes fueron instanciadas, lo que impide considerar satisfecho

el requisito esencial de notificación. Por lo tanto, el presente recurso de casación adolece de un vicio procesal sustancial, configurando una violación al derecho de defensa de [redacted], quien no ha tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en la presente instancia.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 312/2024, en cuanto a [redacted], toda vez que la incomparecencia de dicha parte configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en cuanto a [redacted]; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted], se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

20) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes

[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[7].

21) Conviene destacar que atendiendo a su propio régimen el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta[8].

22) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que el presente caso tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted] y [redacted], el cual culminó con una sentencia de adjudicación, por medio de la cual se declaró adjudicatarias a Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles propiedad de los embargados; [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, la cual fe acogida por el tribunal de primer grado, procediendo a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenar la

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0038, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0256, 30 de noviembre 2021, [redacted]. 1332.

cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de las adjudicatarias; por lo que el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

23) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto tanto a [redacted], como a [redacted], quienes son los propietarios de los treinta y dos inmuebles embargados y contra quienes se inició el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, que culminó con la adjudicación que fue posteriormente anulada.

24) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que se trata de un litigio de objeto indivisible y que además beneficia tanto a [redacted] y [redacted], quienes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, otrora apelante y, confirmó la sentencia apelada que había acogido la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue

emplazado válidamente [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

25) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[9], lo que no acontece en la especie.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

[9] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, respecto a [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO en cuanto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación respecto a [redacted], por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0831
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254
Partes: Gattas y Asociados, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gattas y Asociados, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número ()37-2017-SSEN-01220. dictada en fecha 13 de agosto de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la*

SCJ-PS-25-0831
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254
Partes: Gattas y Asociados, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *sentencia recurrida, y en consecuencia ADMITE en parte la demanda en cobro de pesos, intentada por* [redacted] *contra GATTAS Y ASOCIADOS. S.R.L.: SEGUNDO: CONDENA a GATAS Y ASOCIADOS. S.R.L., al pago de la suma de RDS558,062.50 a favor de* [redacted] *más el pago de un interés de 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda en justicia hasta el pago o ejecución definitiva de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte apelada, GATAS Y ASOCIADOS, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento- á favor y provecho de los LCDOS. JOSUÉ GARIBALDl* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2021; **b)** el acto núm. 156-2021, de fecha 19 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 00206-2022, de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida por no depositar sus actuaciones procesales; d) Resolución núm. 1062/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala rechazó la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0831
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254
Partes: Gattas y Asociados, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gattas y Asociados, [redacted].; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** que el litigio se origina con la demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] contra Gattas Asociados, [redacted]., que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la cual decidió el litigio mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01220, de fecha 13 de agosto de 2018, que rechazó la acción; b) el demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión; la corte revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó a Gattas y Asociados, [redacted]., al pago de RD$558,062.50, monto adeudado por concepto de pagos de servicios más un 1.5% de interés mensual a título compensatorio, computado a partir de la interposición de la demanda, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivos de la decisión. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1347 del Código Civil y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte basó su sentencia en la afirmación realizada por [redacted] referente a que fue contratado para diseñar el proyecto Villas Margaritte, sin comprobar la aprobación del trabajo por los clientes. La corte estableció, que el demandante

original avanzó un 35% del trabajo sobre la base del correo electrónico redactado por el demandante donde detalló las condiciones y obligaciones del contrato creado de manera unilateral. La corte transgredió los principios legales de la prueba, ya que, validó un correo redactado por el propio reclamante original que no ha sido aceptado por el ahora apelante o su representante infringiendo así el artículo 1347 del Código Civil que establece: a falta de contrato escrito podrá tomarse en cuenta "cualquier principio de prueba por escrito", es decir, todo acto que emane de aquel contra quien se opone o de quien lo represente y haga verosímil el alegato, por tanto, la prueba utilizada para justificar el alegato de [redacted] no puede ser producida por el propio reclamante como ha establecido la corte.

4) Continúan los alegatos del recurrente, en el sentido de que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha dicho la causa por la cual da crédito al contenido del correo producido por el propio reclamante y menos explica la razón por la cual no valoró el correo electrónico de fecha 28 de septiembre 2016, producido por Gattas y Asociados, [redacted]; como tampoco se refirió a los otros medios de prueba producidos por las partes, por tanto, a su juicio, la decisión carece de falta de base legal por lo que debe ser anulada.

5) La sentencia impugnada está fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0831
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254
Partes: Gattas y Asociados, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

CONSIDERANDO: que es un hecho no controvertido al proceso la contratación por parte de Gatas y Asociados, SRL, de los servicios de arquitectura del señor [redacted], para la realización del diseño del proyecto Villas Margaritte; CONSIDERANDO: que en el correo electrónico de fecha 15 de septiembre 2016, el señor [redacted] establece la relación con el porcentaje a pagar de los honorarios por el diseño del Proyecto Villa Margarita los cuales son los siguientes; preliminares 10%, elaboración 20% definición de la propuesta 30%; (…) CONSIDERANDO: que conforme las documentaciones aportadas al proceso, especialmente del correo electrónico antes mencionado, esta alzada ha podido comprobar que los honorarios prestados por el señor [redacted], respecto a la preparación y elaboración de diseño del proyecto Villas Margaritte, fueron llevados a cabo en un 35% del valor de RD$ 1,868,750.00, distribuidos de la siguiente forma, por concepto preliminares un 5% que incluye informaciones, visitas al lugar y estudio tipológico, reuniones y encargos, elaboración del programa arquitectónico y diseño conceptual y propuesta: elaboración un 10% y definición de la propuesta un 15%, dentro de las que se reconocen memoria descriptiva, planos arquitectónicos y planos estructurales: CONSIDERANDO: que al momento de que la compañía Gatas y Asociados. SRL le comunicara al arquitecto [redacted] que el proyecto se encontraba suspendido y que por ende detuviera el avance de los trabajos de diseños encomendado, ya los mismos se encontraban avanzados en un 35%, según el cálculo realizado por esta alzada de acuerdo a la documentación que obra en el expediente; CONSIDERANDO: que reposa en el expediente copia del cheque número 000593 de fecha 24 de diciembre de 2015, girado por Gattas y Asociados, S.R.L. a favor de [redacted], por la suma de RD$50,000.00 por concepto de avance a diseño Jarabacoa; copia de la transferencia interbancaria realizada desde la cuenta número [redacted] a la cuenta [redacted] en fecha 20 de abril de 2016, por la suma de RD$16,000.00 por concepto de pago perspectiva Jarabacoa a favor de [redacted]; copia del recibo emitido por Scotiabank por el monto de RD$30,000.00 por concepto de cheque cobrado; CONSIDERANDO: que de la documentación aportada especialmente de lo anterior descrito, se ha podido comprobar que la parte demandada hoy recurrida, realizó un avance por

SCJ-PS-25-0831
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254
Partes: Gattas y Asociados, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *concepto de diseño, por valor total de RD$96,000.00; CONSIDERANDO: que el recurrente solicita el pago de RD$934,375.00 sin embargo el cálculo realizado por esta alzada de acuerdo a la documentación que obra en el legajo es de un 35% de la suma de RD$1,868,750.00, que es igual a RD$654,062.50 menos RD$96,000.00 por concepto de avance diseño, arrojando un total a pagar por la suma de RD$558,062.50; CONSIDERANDO: que en base a lo antes expuestos, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia atacada y en tal virtud admitir en parte la demanda original en cobro de pesos, condenando a GATAS y ASOCIADOS, SRL, a pagar a favor de* [redacted] [redacted]*, la suma de RD$558,062.50, que es el monto adeudado, y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

6) Se incurre en falta de base legal, vicio que se alega en este caso, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

7) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una*

[1] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. [redacted]. 1291.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3].

8) Esta Corte de Casación verifica que la alzada examinó las pruebas aportadas para establecer la relación contractual entre las partes y el pago del 50% de honorarios profesionales por diseño, preparación y elaboración del proyecto arquitectónico de Villas Margaritte reclamado por [redacted] a la entidad Gattas & Asociados, [redacted]., ascendente a un total de RD$934,375.00.

9) En esa línea, la alzada sustentó la existencia de vínculo contractual y sus obligaciones en el correo electrónico de fecha 15 de septiembre del 2016, remitido por el demandante original a la entidad Gattas & Asociados, [redacted]., donde establece la relación del porcentaje a pagar debido a los honorarios por el diseño del proyecto Villas Margaritte, los cuales son: preliminares 10%; elaboración 20% y definición de la propuesta 30%. A su vez determinó, que el proyecto está valorado en RD$1,868,750.00 y se había ejecutado en un 35%.

10) También comprobó de las piezas aportadas que Gattas & Asociados, [redacted]., había emitido diversos pagos en favor del hoy recurrido, entre estos, los siguiente: a) el cheque núm. 000593 del 24 de diciembre de 2015, por la suma de RD$50,000.00 por concepto de avance de diseño Jarabacoa; b) copia de transferencia interbancaria

[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

realizada desde la cuenta núm. [redacted] a la cuenta [redacted], el 20 de abril de 2016 por la cantidad de RD$16,000.00, por concepto de pago de perspectiva Jarabacoa y c) copia del recibo emitido por Scotiabank por la suma de RD$30,000.00 ascendente a un total de RD$96,000.00. Por lo que calculó el 35% con relación al valor total del proyecto (RD$1,868,750.00), resultando la suma de RD$654,062.50 y dedujo lo pagado RD$96,000.00, por concepto de avance de diseño, condenando al hoy recurrente a pagar RD$558,062.50.

11) Esta Primera Sala verifica que la corte también examinó la sentencia de primer grado que contiene descrito el contenido del correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2016, emitido por la hoy recurrente en respuesta al correo del 15 de septiembre de 2016, del actual recurrido, donde informa: "*la factura de cobro enviada, el valor estimado de sus honorarios debe ser consensuado entre ambas partes por lo que deben ponerse de acuerdo y negociar esta parte. Y aunque no tengamos un contrato escrito, pero si tenemos de forma verbal y que con relación a las retribuciones a sus servicios quiero hacer de su conocimiento que para la empresa tramitarle una factura del diseño de proyecto debemos conversarlo previamente, ya que el proyecto se encuentra en fase de pre diseño y aun no hay estimado del mismo. Entendemos que dicho proyecto está en fase preliminar, conlleva costos y lo entendemos, por lo que se ha ido avanzando vía cheques y transferencias según ha sido requerido*".

12) En el ámbito de la situación procesal esbozada, esta Corte de Casación advierte que si bien la corte comprobó que entre las partes existe un vínculo obligacional

respecto de la elaboración del diseño del proyecto Villas Margaritte, sin embargo, de los elementos probatorios expuestos en la sentencia criticada, en especial, del correo de fecha 15 de septiembre de 2016, no se ha podido detectar de cuál prueba la corte retuvo el valor del proyecto Villas Margaritte en Jarabacoa.

13) De igual forma, la alzada no estableció de forma concisa sobre cuáles medios probatorios el arquitecto, demandante original, ejecutó el 35% del proyecto de diseño, elaboración y ejecución de Villas Margaritte objeto del cobro, pues, las condiciones y obligaciones contractuales las extrajo del correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2016 emitido por el propio demandante, a pesar de haber sido cuestionado por su contraparte, por su autoproducción como medio probatorio.

14) Esta Primera Sala advierte de los razonamientos expuestos, que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios aportados, en especial, el correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2016 remitido por la entidad recurrente; así como la constancia de los pagos realizados que fueron emitidos con anterioridad al correo, con el fin de determinar las obligaciones de las partes y la ejecución de lo pactado, cuestiones relevantes que influirían en la suerte de la causa.

15) En el ámbito de la situación procesal esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de la incompleta exposición de los hechos de la causa y la insuficiencia de motivación para

la retención de la presunta deuda exigida por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo en virtud del art. 20 de la Ley núm. 3726-53.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 y 1347 del Código Civil; 9 y 10 de la Ley No. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00529, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia para

SCJ-PS-25-0831
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254
Partes: Gattas y Asociados, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza, en todas sus partes, la demanda en liquidación por estado de los daños materiales deducidos por la sentencia de esta Corte No. 335-2021-SSEN-00380, de fecha 15/10/2021; interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante instancia de fecha 15/02/2023 y notificada por medio del acto No. 311-2023, de fecha 17/10/2023*

> *del ministerial* [redacted]*, de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor* [redacted] *(Verdolao), por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO****: Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 66/2024 de fecha 14 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 556/2024 de fecha 31 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** A raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios [redacted] demandó a [redacted], tras haber colisionado el primero con un animal, propiedad del segundo. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, condenó al demandado al pago de RD$100,000.00 por los daños morales sufridos, mediante sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00540 dictada en fecha 6 de julio de 2020; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación y modificado, aumentando la indemnización impuesta a RD$600,000.00 y ordenando la liquidación por estado de los daños materiales, decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; **c)** la corte *a qua* fue apoderada nueva vez para conocer sobre la liquidación por estado de los daños y perjuicios, cuyas pretensiones fueron rechazadas, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Procede en primer orden valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Dicha parte propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque los medios de casación no tienen justificación argumentativa ni establece las violaciones procesales que se le pretenden imputar a la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa no contestó las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Respecto del medio de inadmisión planteado por el recurrida, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas[1].***

6) De lo expuesto se advierte que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de su valoración.

7) De la lectura del memorial de casación se constata que la recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes agravios: errónea valoración de la prueba y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

[1] Subrayado nuestro
[2] SCJ, 1era Sala, núm. 2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su memorial de casación específicamente en una aspecto, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio para probar los daños materiales sufridos en ocasión del accidente producto del choque con un animal (del tipo bovino) propiedad del recurrido que trajo consigo la destrucción total de su camión, limitándose la alzada a rechazar la liquidación de los daños bajo el argumento de que las pruebas ponderadas no son suficientes para determinar la existencia del daño material al no haber sido corroboradas mediante un peritaje, restándole valor a las cotizaciones que indicaban el precio del vehículo en el mercado, sufriendo en esencia la sentencia impugnada de un déficit de motivos.

13) El recurrido, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que el recurrente no acreditó ser el propietario del vehículo cuya indemnización por daños materiales procura, ni el estado en que supuestamente quedó el vehículo de motor a causa del accidente reclamando una suma como valor del vehículo en el mercado por encima del precio real, manifestando violaciones en su memorial de casación que no han sido justificados.

14) De cara a lo que se analiza, es menester transcribir el numeral 2 del apartado de la deliberación de caso, respecto a las pruebas depositadas por el apelante a los fines de establecer el daño material en la sentencia impugnada:

> *2.- Los señores [redacted] y [redacted], han preparado una instancia por la que es su deseo que esta Corte le apruebe los daños y perjuicios sufridos en la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00) y expresa en su instancia, que, para probar los daños reclamados, deposita los siguientes documentos: 1.Acto de Venta, de fecha 07/06/2017, del camión colisionado, 2. Cotización de fecha 17/07/2018 emitida por Auto moto prestamos Joselo, RNC 1-30-83923-9, donde se valoriza el camión marca Intenational, modelo 9400, placa L231688, chasis [redacted], año 1997 por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil (RD$1,650,000.00) pesos dominicanos. 3.Cotización de fecha el 08/07/2018 emitida por Moto prestamos Santana, RNC 130551049, donde se valoriza el camión marca International, modelo 9400, placa L231688, chasis [redacted], año 1997 por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil (RD$1,650,000.00) pesos dominicanos. 4. Reporte de pago de trabajo realizado por el camión destruido durante el año anterior a su destrucción, por valor de dos millones trescientos sesenta mil cuatrocientos (RD$2,360,400.00) pesos dominicanos, aunque en el expediente lo que figura es una hoja de reporte por la suma de RD$846,900.00, lo que se traduce a un ingreso mensual de ciento noventa y seis mil setecientos (RD$196,700.00) pesos dominicanos, lo que constituye el lucro cesante.*

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Y luego para rechazar la demanda en liquidación por estado expuso lo siguiente:

> *4. La Corte al analizar la documentación depositada, observa que existe el reporte de pago de trabajo expedido por la Ferretería la Imagen en fecha 12/12/2018, la cual hace constar que pagó la suma de RD$846,900.00 pesos dominicanos al señor [redacted], sin embargo, llama poderosamente la atención de esta Corte, los pagos realizados por la Ferretería al señor [redacted] en fechas 24/01/2017, 15/02/2017, 13/04/2017 y 13/05/2017, cuando el camión aun no era de su propiedad, pues el acto de la venta que presentan los demandantes y recurrentes, es de fecha 07/06/2017, razón por la cual esta Corte no le da credibilidad a dicho documento. 5. Observa la Corte que reposan en el expediente dos cotizaciones, una de fecha 17/07/2018 emitida por Auto moto préstamos Joselo y la otra de fecha el 08/07/2018 emitida por Moto préstamos Santana, en las cuales se hace constar el valor del camión accidentado, por la suma de RD$1,650.00 (sic), que mal haría esta Corte en acoger como bueno y válido las mencionadas cotizaciones, pues las mismas no han sido rendidas a raíz de un detalle y estudio pormenorizado llevado a cabo por un perito especializado para tales fines, sino por entidades que están destinadas a una series de negocios diversos, específicamente negocios financieros y que su función no es determinar el valor real de un vehículo. 7. Así las cosas, queda establecido que la parte demandante, señores [redacted] y [redacted], no depositaron los documentos probatorios con los cuales pusieran a la Corte para poder fallar sus pretensiones, con dicha negligencia violan las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que dispone, en su primer párrafo, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, motivo por el cual esta Corte es de criterio que procede rechazar la referida demanda, tal como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

16) Este tipo de demanda -liquidación por estado- parte de la situación procesal en la que la corte de apelación al momento de conocer el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada aumentando la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado por los daños morales ocasionados por el hecho acaecido, pero se encontraba en la

imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

17) En consecuencia, cuando los jueces del fondo son apoderados en ocasión del conocimiento de una acción mediante la cual se pretende obtener la fijación de una indemnización, cuya liquidación se ordenó por estado solo están facultados a establecer la cuantía en consonancia con los daños irrogados por la persona perjudicada con la perdida de sus bienes, conjuntamente con los gastos incurridos los fines de obtener un resarcimiento a causa de los hechos juzgados por el tribunal que ordenó la liquidación.

18) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para

producir certeza o convicción en el juzgador[4]; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

19) Es evidente que la alzada para rechazar la demanda indicó que los medios probatorios depositados por el demandante hoy recurrente eran insuficientes para cuantificar los daños materiales, y que las cotizaciones sometidas para respaldar el valor del vehículo accidentado en el mercado no se encontraban afianzadas por un informe pericial.

20) En línea con el párrafo anterior, para determinar los daños, ha sido constantemente admitido que al tratarse de un daño material estos pueden ser demostrados mediante facturas, cotizaciones u otros medios probatorios admitidos por la ley[5]; por lo tanto contrario a lo señalado por la alzada, no es estrictamente necesaria la presentación de un informe realizado por peritos, de modo que la corte *a qua,* para descartar las cotizaciones emitidas por los concesionarios de vehículos a los fines de acreditar el valor del bien mueble en el mercado -el cual resultó

[4] SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368
[5] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023. B. J. 1354

destruido a causa del hecho-, y al tiempo rechazar la demanda debía elaborar una valoración racional indicando los motivos por los cuales consideraba insuficientes tales documentos, lo que se constituye en una errónea valoración de las medios probatorios y aunado al hecho de que, el demandado original se limitó a solicitar el rechazo de la acción primigenia por deficiencia probatoria sin hacer una queja racional respecto de las pruebas depositadas.

21) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte, que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación procede enviar el caso a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo anulado.

22) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante los actos números 41/23 y 73/23 ambos de fecha 28/01/23 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00754, de fecha 06/12/22, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 775/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1291/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, alegando que el inmueble en que este último ejecutó una sentencia de desalojo, es de su propiedad; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-0054, de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la

demandante, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, que rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** mala interpretación de los hechos, mala ponderación de las pruebas, errónea aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su único medio mala interpretación de los hechos, mala ponderación de las pruebas, errónea aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y de la ley, toda vez que el recurrido se adjudicó el inmueble con una carta constancia de 472.17 metros, pero con una ocupación material de 194.69 metros cuadrados, realizándose en ese sentido un desalojo irregular, sobre un inmueble que se encontraba en posesión de la recurrente desde hace más de 40 años, sustentando la alzada su fallo en un supuesto plano catastral que abarcaba la totalidad del terreno que fue adjudicado y en la carta constancia, el cual no corresponde con la realidad; **b)** que la alzada no tuvo aptitud para administrar una sana justicia, puesto que no observó las irregularidades invocadas por la recurrente, toda vez que la adjudicación se realizó por la ínfima suma de RD$50,000.00 cuando el inmueble se encuentra ubicado en una avenida principal, cuyo valor es de millones de pesos; **c)** que la corte *a qua* no valoró de manera adecuada la medida de instrucción consistente en inspección de lugar, realizada por esta misma, mediante la cual se omiten algunos

detalles, en los que se puede verificar claramente que el desalojo practicado se hizo en una dirección física que no es la que consta en los documentos que ordena el desalojo, incluida la sentencia de adjudicación, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que se traduce a una abierta violación al derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos, ya que acogió la solicitud de la parte recurrente, realizando un descenso al lugar y verificó que no existen errores, que los cambios de nombre se deben a que el ayuntamiento del municipio varió la designación de las calles.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a los vicios denunciados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante el acto marcado con el núm. 405/21 de fecha 18/11/21, del protocolo del curial* [redacted]*, ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue practicado desalojo respecto del inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 472.17 metros cuadrados, matrícula* [redacted]*, dentro del ámbito de la parcela 15-A, del Distrito Catastral 16/4, municipio San Pedro de Macorís. El indicado desalojo se practicó ejecutando la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00349, de fecha 16/12/20 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dio como adjudicatario al hoy recurrido, señor* [redacted]*, en un proceso de venta en pública subasta sobre el inmueble en cuestión perseguido*

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted] en contra del señor [redacted]. 11. La ahora recurrente, señora [redacted], alega que el desalojo practicado mediante el citado acto núm. 405/21 de fecha 18/11/21, es nulo por cuanto no se llevó a cabo en la dirección del inmueble, sino que también abarcó la propiedad de la señora [redacted], es decir, que en vez de practicarse en la avenida Circunvalación No. 106-B, esquina [redacted], donde vivía el deudor del embargo, señor [redacted]; el desalojo se ejecutó [redacted] (hoy, [redacted]. Dicho acto bajo firma privada, unido a la declaración de la recurrente, en comparecencia personal ante esta Corte, da cuentas que dicha señora asegura tener el derecho de posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis desde el año 1970 y haber construido una mejora sobre el mismo. Ahora bien, como sabemos, el derecho de propiedad se demuestra en nuestro sistema, de conformidad con la ley núm. 108-05, a partir del certificado de títulos correspondiente. Si bien es verdad que el derecho de posesión sobre una propiedad, conforme al artículo 21 de la citada ley, puede dar acceso a iniciar un procedimiento de saneamiento sobre el inmueble, por sí solo, esto no es acreditativo de la propiedad. 13. En esa línea de razonamientos, la sentencia que terminó con la adjudicación del inmueble a favor de la recurrida, y que se ejecutó mediante acto de desalojo que hoy se pretende anular, fue emitida teniendo como base una certificación de carta constancia emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, pero que aún más, a la fecha de esta decisión, la referida sentencia fue debidamente transferida y habiéndose emitido a favor del recurrido certificado de título de propiedad, tal y como se hace constar en la certificación de estatus jurídico del inmueble que milita en la glosa del proceso, de fecha 15/06/21, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís. Así las cosas, si la recurrente entendía que dicho certificado de título fue obtenido mediante acción de fraude, es decir, mediante maquinación o subterfugio insidioso, tendente a la obtención de un provecho ilícito, debió accionar mediante el recurso de revisión por causa de fraude previsto en los

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

artículos 86 y siguientes de la ley de registro inmobiliario. 14. Con respecto al argumento de la recurrente, de que la venta del inmueble se llevó a cabo por una suma de solo RD$50,000.00 a pesar de que es una propiedad valorada en millones de pesos, si bien es verdad que este es un argumento que pudiera denotar lo sospechosa de la operación, por sí solo no constituye un elemento capaz de anular la actuación argüida en justicia, puesto que, el embargado a la sazón – señor [redacted] *– es quien ha tenido a su favor la acción prevista en la ley que gobierna la materia, ya sea para perseguir la devolución del excedente o demandar en reparación de daños por enriquecimiento ilícito, o cualquier otra acción que entendiese conforme a derecho para proteger sus intereses. 15. En cuanto al argumento de que el desalojo se practicó en una dirección errónea, es decir, en vez de practicarse en la avenida Circunvalación No. 106-B, esquina* [redacted]*, donde vivía el deudor del embargo, señor* [redacted]*; el desalojo se ejecutó* [redacted] *(hoy, calle* [redacted]*), esta Corte debe recordar que el inmueble en cuestión, según la Carta Constancia que originalmente dio lugar a la sentencia de adjudicación ejecutada, da cuentas que el inmueble, a la sazón procesal, tenía una medición de 472.17 metros cuadrados; es decir, que conforme al plano individual aportado al legajo de piezas realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, la propiedad embargada abarcaba todo el inmueble, incluida la construcción o mejora de la parcela No. 15-A (resto), sin que en dicho plano individual ni en el general, figure la ahora recurrente con derechos sobre la propiedad ejecutada. 16. En relación la medida de instrucción, consistente en inspección de lugar, realizada por la jueza comisionada por el pleno de esta Corte, celebrada en fecha 14/02/24, da cuentas que la propiedad en cuestión posee una cantidad aproximada de 488 metros cuadrados – lo que armoniza con la cantidad real del certificado de título – pero que, además, el lugar presenta una puerta adicional que da hacia la calle Ñ, actualmente* [redacted]*, es decir, con esta medida no se logra demostrar tampoco los hechos o pretensiones argumentados por la recurrente, antes bien, fortalecen los razonamientos anteriormente esbozados por el colectivo de esta Corte en los apartados que anteceden. 17. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de*

> *las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso principal son ciertas y valederas, se deben rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicará más adelante.*

10) Respecto al argumento descrito en el considerando número 7, literal a), de que la corte realizó una mala interpretación de los hechos y de la ley, al sustentar su fallo en la carta constancia y plano catastral, se ha referido la jurisprudencia de esta Corte de Casación en el sentido de que la carta constancia es el documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de terreno dentro de una parcela que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras, lo que significa que con la carta constancia se tienen derechos en comunidad con una o más personas sobre el mismo inmueble que se individualiza con el certificado de título[2].

11) En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91, que disponen: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1349, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* dejó por establecido que, si bien al momento de emitirse la sentencia de adjudicación, mediante la cual se autorizó el desalojo que pretende la recurrente anular, el inmueble de que se trata contaba con la carta constancia emitida por el Registrador de Títulos, a la fecha de la alzada emitir su fallo ya el hoy recurrido poseía un certificado de título de propiedad a su favor, indicándole el tribunal a la recurrente que esta tenía a su disposición los mecanismos legales para accionar, en caso de que entendiera que el recurrido obtuvo de manera ilícita sus derechos de propiedad.

13) De lo anterior se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte aplicó de manera correcta los hechos y la ley, pues al ponderar los elementos probatorios determinó que el recurrido era titular de los derechos de propiedad del

inmueble en el cual fue realizado el desalojo, por lo que resultan infundados los alegatos examinados, por tanto, se desestiman.

14) En cuanto al alegato de que la corte de apelación no observó las irregularidades invocadas por la recurrente, puesto que la adjudicación se realizó por un monto de RD$50,000.00 sobre un inmueble cuyo valor es de millones de pesos, resultando esto sospechoso; se constata que la alzada estableció, de manera correcta, que el solo hecho de que el inmueble se haya adjudicado por dicho monto no constituía un elemento capaz de hacer anular el proceso de desalojo ejecutado, pues a quien le corresponde impugnar esto es a la parte embargada, por lo que el alegato analizado se desestima, por improcedente.

15) En lo concerniente a que la alzada no valoró de manera adecuada la medida de instrucción celebrada, puesto que omitió algunos detalles en los que se comprueban que el desalojo se practicó en una dirección diferente a la que fue ordenado; se verifica que la parte recurrente aportó en el expediente depositado ante esta Corte de Casación el acta de descenso emitida por la corte, que contiene en la parte superior izquierda del encabezado la fecha de 14 de febrero de 2024, que figura como secretaria [redacted], sin embargo, dicho documento no se encuentra firmado ni sellado de manera física, así como tampoco contiene el código QR o enlace que avale la integridad del documento bajo el formato digital, el cual se entiende como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, que habilita y regula el uso de los medios digitales para los

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, por lo que, el documento aludido no puede ser observado por esta Primera Sala.

16) Sin desmedro de lo antes indicado, se constata, de la revisión del fallo cuestionado, en cuanto a la medida de instrucción realizada, antes señalada, que la corte *a qua* dejó por establecido que, a través la inspección de lugar que se llevó a cabo, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, se fortalecían los razonamientos que emitió el tribunal, con relación a que la cantidad de metraje que contiene el inmueble en cuestión, coincidía con la cantidad real que se indicaba en el certificado de título de propiedad a nombre del recurrido, que es de 472.17 metros cuadrados, que incluye la mejora de la parcela núm. 15-A, que abarcaba toda la propiedad embargada, sin que en el plano individual ni general figure la recurrente con derechos sobre la propiedad ejecutada, razonamiento emitido tras la valoración armónica de las pruebas aportadas, reteniendo de su examen, en buen derecho, que el desalojo ejecutado correspondía con el inmueble adquirido por el hoy recurrido, mediante decisión de adjudicación, en tal sentido procede desestimar el alegato examinado.

17) Finalmente, se debe resaltar que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial

de casación, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 955, 963 y 972 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted].; debidamente representada por su gerente, [redacted]; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: ***i)*** Jat Investment And Constructión, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que figuran en el expediente; y ***ii)*** [redacted]; quien no

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00302, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el DEFECTO en contra del DR. [redacted], por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial PRO INVERSIÓN DE DESARROLLO, [redacted]., en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2021-SSENT-00257, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** En virtud de la facultad de Avocación, RECHAZA la Demanda en Nulidad de Inscripciones de Hipotecas incoada por la sociedad comercial PRO INVERSIÓN DE DESARROLLO, [redacted]., en contra de la entidad de comercio JAT INVESTMENT & CONSTRUCCIÓN, C. POR A., por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados; **CUARTO: (sic)** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 136/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2024, donde la parte recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 575/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa de Jat Investment And Construction, [redacted].; y **e)** escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Pro Inversión de Desarrollo, [redacted].; y como parte recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó -mediante instancia- una demanda en nulidad de inscripciones de hipotecas legales, contra Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]; de esta acción fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 2016-1500[1], de fecha 22 de marzo de 2016, la acogió y declaró la nulidad y sin ningún valor ni efecto jurídico las hipotecas trabadas por Jat Investment And Construction, [redacted]., sobre los inmuebles propiedad de la entidad Pro Inversión de Desarrollo, [redacted].; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, proceso en el cual intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], quienes pretendían el rechazo de la demanda original; **c)** estas acciones fueron conocidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, la cual por sentencia núm. 1399-2017-S-00189, revocó la decisión apelada, declaró su incompetencia en razón de la materia y envió el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

[1] Ver relación de los hechos en la sentencia impugnada, páginas 5 y 6.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, siendo designada la Primera Sala para su conocimiento.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00257, de fecha 10 de junio de 2021, a través de la cual, declaró, de oficio, la nulidad de la demanda original, por haber sido incoada mediante instancia; **e)** dicha decisión fue revocada por la corte *a qua,* que acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en consecuencia, rechazó la demanda original; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

4) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar los incidentes propuestos por la recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide el conocimiento del fondo del recurso que estamos apoderados.

5) En ese sentido, la parte recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., solicitó que: ***i)*** que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 136/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], en virtud de que [redacted], fue irregularmente emplazado a comparecer ante esta Corte de Casación; ***ii)*** que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que: no fue dirigido a todas las partes involucradas en el proceso, es decir, por no haber puesto en causa a [redacted] y [redacted], conforme lo establecido en la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, omisión que por demás, indica que conlleva la nulidad del recurso de casación, conforme al artículo 18 párrafo 3 de la indicada ley; ***iii)*** los medios de casación son de puro derecho, los cuales deben ser evaluados por los jueces del fondo y no por esta Corte de Casación; y ***iv)*** que en el caso de que se acoja el recurso de

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

casación, que sen reconocidas las acreencias vertidas en el pagaré notarial núm. 17-2009, de fecha 16 de junio de 2009, con todos sus intereses, a partir de su suscripción.

6) La parte recurrente en fecha 12 de abril de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, donde solicita que se rechacen los pedimentos antes indicados, en razón de: **a)** que la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted] está dirigida exclusivamente a la recurrida por Jat Investment And Construction, [redacted].; **b)** [redacted], fue debidamente emplazado en virtud del procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación debe mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, mediante una exposición clara y precia de los fundamentos de los medios de casación, lo que ha ocurrido en la especie; **d)** que se rechacen las pretensiones de que sean reconocidas las acreencias contenidas en el pagaré, en virtud de que es un pedimento nuevo y por tanto, constituye una violación a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de esta parte.

7) En el mismo sentido, la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa, argumentando que su cuarto pedimento relativo al reconocimiento de las acreencias constituye un medio nuevo en casación. Sin embargo, es necesario aclarar que el hecho de que un pedimento de la recurrida sea presentado por primera vez ante esta Corte de Casación no constituye una causa para inadmitir su memorial de defensa en su totalidad. Este es, en cambio, un motivo de inadmisión exclusivo para el o los pedimentos afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de su examen. Tal como veremos más adelante. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al memorial de defensa.

8) En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación analice las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, descritas en el considerando núm. 5 de esta misma decisión.

En cuanto a la excepción de nulidad

9) Esta Primera Sala procede al estudio de la regularidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 136/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], argüido en nulidad, por no haberse emplazado correctamente ante esta Corte de Casación al correcurrido, [redacted], quien no depositó en el expediente abierto en ocasión del recurso su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

10) En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Del examen del acto procesal contentivo de casación, marcado con el núm. 136/2024, se verifica que la parte recurrente emplazó al correcurrido, [redacted], en cuyo proceso verbal de notificación el ministerial actuante indicó que se trasladó: …***Segundo***: *A la* [redacted], *provincia Santo Domingo, que es donde tiene su estudio profesional abierto el Dr.* [redacted], *al tenor del acto auténtico núm. 17-2009, de fecha 17 de junio del 2009, de su autoría, y una vez allí, hablando personalmente con* <u>*ver nota*</u>*, según me lo declaró y quien me dijo ser _____, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

12) El ministerial actuante hace constar en la parte final del acto lo siguiente: *Nota: Me he trasladado a la referida dirección y una vez allí me informaron que en este domicilio no vive nadie con el nombre de Dr.* [redacted], *por lo que he procedido según el art. 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil dominicano.*

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

13) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

14) Sobre la notificación en domicilio desconocido el ordinal 7mo. del artículo 69 del código señalado establece que se emplazará: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda*[2]*, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15) De la revisión del acto núm. 136/2024, antes descrito, en relación al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], se constata que no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil,

[2] Énfasis de esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

pues, el ministerial actuante notificó por ante la Procuraduría General de la República y ante la Suprema Corte de Justicia, conteniendo dicho acto el sello, firma y hora de ambas instituciones, pero no indicó haber fijado el referido acto en la puerta principal del local del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor.

16) Igualmente, según la enunciada actuación procesal no se advierte que el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias que imponen las indagatorias previas en aras de localizar al requerido, por lo que las referidas actuaciones de igual forma resultaban insuficientes para asegurar la debida protección al derecho de defensa del requerido, habida cuenta de que conforme al criterio de esta Corte de Casación, se concibe que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva averiguación en las oficinas más informadas de la administración pública de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente se realizaron las indagaciones y esfuerzos para localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[3].

[3] SCJ 1ª Sala núm. 16, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

17) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado se advierte, que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a la parte correcurrida [redacted], defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley que rige la materia, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa, esto como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente. En consecuencia, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 136/2024, únicamente respecto a [redacted], debido a que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre la caducidad del presente recurso

18) Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley núm. 2-2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento del depósito el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida,

que se presume en estado de indefensión.

19) En esas atenciones, ante la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 136/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, respecto al correcurrido, [redacted], procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la indivisibilidad del presente recurso

20) En atención a lo anterior, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y plantea como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por la alzada respecto al pagaré notarial instrumentado por [redacted], parte correcurrida, sobre el cual se inscribió la hipoteca; lo que necesariamente en caso de acogerse el recurso afectaría a esta parte, quien participó como demandado original y resultó beneficiario de la

sentencia dictada por la alzada. Por consiguiente, en caso de juzgarse el recurso de casación en ausencia de este, se lesionaría su derecho de defensa, al haber sido citado de manera irregular, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a este, la caducidad del presente recurso de casación.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

22) En consonancia con lo expuesto, el recurrente solo emplazó válidamente a Jat Investment And Construction, [redacted]., no así a [redacted], por consiguiente, no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores, razón por la cual se impone declarar inadmisible el presente recurso de

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial núm. 1235.
[5] SCJ, 3ª Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, Boletín Judicial núm. 1223.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados.

23) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, Jat Investment And Constructión, [redacted]., quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 20 y 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 136/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00302, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el referido recurso de casación interpuesto por la entidad Pro Inversión de Desarrollo, [redacted]., contra la sentencia civil antes indicada, respecto de Jat Investment And Construction, [redacted]., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, Jat Investment And Constructión, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 00361-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00042, de fecha 10 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida.* ***Segundo**: Ratifica el defecto pronuncia* (sic) *en audiencia contra los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de comparecer.* ***Tercero**: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***Cuarto**: Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 686-2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en simulación y distracción de bienes de la comunidad incoada por la recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en que [redacted], su excónyuge, compró con el dinero de la comunidad varios bienes muebles e inmuebles a nombre de su familia, incluyendo a [redacted], para distraerlos de la comunidad legal; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00042, dictada en fecha 10 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al juzgar dicha jurisdicción que la demandante no aportó pruebas de lo alegado; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 686-2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, depositado en fecha 4 de junio de 2024, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], indicando la ministerial actuante que para dicha notificación realizó dos traslados a la [redacted], donde habló con [redacted], quien le dijo ser hermana e hija, respectivamente, de sus requeridos; mismo dirección que figura en la decisión impugnada como el domicilio de los ahora recurridos. A su vez, dicho acto contiene

notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado conforme al plazo establecido en la ley.

7) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de sus requeridos y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 1321 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: fallo *extra petita* y violación a la ley **quinto**: violación al artículo 1315 del Código Civil y al debido proceso; **sexto**: violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9 de la Constitución Dominicana y al debido proceso; **séptimo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en su primer, tercer, cuanto, sexto y séptimo medio de casación, antes citados, violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En su primer medio de casación la recurrente denuncia desnaturalización de los hechos. Para ello argumenta que tanto en primer grado como en la corte fue probado que su excónyuge [redacted], compró con el dinero de la comunidad varios bienes inmuebles, que fueron puestos a nombre de otros familiares; además que este declaró en una comparecencia ante la alzada que …*se lo transferimos a ella sin pago alguno*…, frase que evidencia la simulación y distracción de bienes de la comunidad. Sostiene que otra prueba de lo alegado es que, en dicha comparecencia fue cuestionado sobre quién era [redacted], a lo que respondió que era su tío, quien le firmó un papel *porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad* – cita textual-, lo anterior, según alega la recurrente, implica que la familia de su excónyuge era su prestanombre.

14) En ese mismo orden, la recurrente sostiene que su excónyuge también declaró ante la alzada lo siguiente …*estaba esperando vender una propiedad de su padre para ponerse al día con una pensión*… lo que supuestamente demuestra que este podía vender los bienes sin autorización de sus demás hermanos o su madre, quienes como comerciantes de un colmado

no podía adquirir bienes por más de 30 millones de pesos. Por otro lado, indica que existen tres propiedades que constan a nombre de [redacted], de las cuales la recurrente tenía posesión de los certificados de títulos, sin embargo, se hizo un procedimiento fraudulento para obtener un duplicado por pérdida y así poder hipotecarlos. En tal sentido, alega que lo bienes muebles e inmuebles que detalla en su memorial fueron adquiridos dentro de la comunidad y con dinero perteneciente a esta, lo que fue demostrado al tribunal, mientras que la parte recurrida no pudo justificar los ingresos para realizar estas compras.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2].

16) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[3] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

17) La parte recurrente fundamenta la desnaturalización denunciada en que, contrario a lo juzgado, sí quedó demostrada la simulación y distracción alegada, primero, a través de las declaraciones de [redacted] y, segundo, por el hecho de que existen tres inmuebles a nombre de [redacted] que fueron hipotecadas, pero que esta tenía los originales y fueron reportados como perdidos para obtener segundas copias.

18) De acuerdo con la sentencia impugnada, [redacted], declaró ante el tribunal de primer grado, lo siguiente:

> *¿Qué me dice con respecto a la demanda? No es así, si hubiesen sido bienes de la comunidad, entonces también se le hubiese enviado dinero a su familia. Mi papá era comerciante desde que yo nací y él puede tener propiedades, ha tenido varios negocios. Entre los bienes que ella dice que son míos, hay herencias de mí papá y los operamos entre los 5 hermanos que somos. Ella reclama vienes* (sic) *que ya han pasado hasta por casación. Ella está peleando aquí para evitar una*

[4] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *demanda que viene por falsificación de firma. Falsificó 3 veces la firma de mí papá. El abogado* [redacted] *fue quien llevó los documentos donde* [redacted]*. ¿Qué relación mantuvo usted con la demandada? De matrimonio. ¿Cuándo se casaron? Como en el 2003. ¿Tuvieron hijos? 3. ¿Dónde nacieron los hijos? En Estados Unidos. ¿A qué se dedicaba su esposa? Era ama de casa y luego atendía a personas ancianas. ¿A qué se dedicaba usted? Entregaba mercancías en camiones y otras cosas. ¿Se dedicaban juntos a otra cosa? Vendíamos vehículos. ¿Se vendían allá o aquí? Allá. ¿Se mantiene el negocio de vender carros? No. ¿Tenían propiedades en Estados Unidos? Sí, una casa valorada en 480 mil dólares. ¿Qué edad tiene su hija mayor? 27 años. Se hicieron 2 estudios de que yo no tengo bienes e ingresos económicos y resultó que ella tiene mejores ingresos económicos que yo. Estoy esperando vender una propiedad de mi papá para ponerme al día con la pensión de 25 mil pesos que me han puesto. ¿Quién es el señor* [redacted]*? Mi tío. ¿Por qué ese señor le firma un papel a ella? Porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para que cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad.*

19) De las declaraciones transcritas no se advierte lo que denuncia la recurrente, en primer lugar, porque la alzada no alteró su contenido, ya que solo las transcribió en su decisión. En otro orden, de lo declarado no se evidencia la simulación alegada, pues el correcurrido, [redacted], declara que su padre es comerciante desde que nació y que ha tenido varios negocios, a modo de justificar los bienes que este y su hermano administran. Por otro lado, sostuvo que durante la relación de matrimonio ambos se dedicaron a la venta de vehículos, lo que no continuaba al momento de la demanda, y que, al hacer investigaciones sobre los bienes económicos, la recurrente tenía mejores ingresos que él. Finalmente, sobre el último punto denunciado, cuando este declara que [redacted] le firmó un papel a la

recurrente, sostiene que la razón es que se puso de acuerdo con su familia para ello, afirmación de la cual no se puede derivar ninguna consecuencia jurídica porque no se establece de qué papel se habla ni cuál es su contenido.

20) En cuanto a la existencia de hipotecas sobre inmuebles a nombre de [redacted], la alzada concluye que el hecho de que la recurrente tuviera en su poder los títulos de varios inmuebles no demuestra una simulación, derivado del hecho de que fue llevado a cabo un procedimiento para declararlos perdidos y obtener los duplicados, en el curso del cual, dada su publicidad, esta podía intervenir. En tal sentido, el razonamiento de la corte no evidencia que los hechos hayan sido desnaturalizados, toda vez que en su narrativa no alteró lo que fue probado, ni dedujo consecuencias erróneas a partir de estos, por lo que, procede desestimar el primer medio propuesto.

21) En varios aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que en grado de apelación fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en contra de la parte hoy recurrida; quienes, en principio, se negaron a recibir el acto de recurso de apelación. Sostiene que la alzada ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de instruir más el expediente y de que la parte recurrida fuera citada nueva vez, para respetar su derecho de defensa, sin embargo, estos no comparecieron. En tal sentido, alega que con esto

mostraron falta de interés y dieron aquiescencia a la demanda en simulación que incoó, por lo que, al rechazar el recurso, la corte *a qua* violó la ley y su derecho de defensa.

22) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, conviene precisar que la falta de comparecencia de la parte demandada no conlleva una aquiescencia de lo reclamado por la parte demandante en el curso de un proceso judicial, sino que solo produce -como al efecto ocurrió- que se pronuncie el defecto en su contra por falta de comparecer, en caso de no existir constitución de abogado, o por falta de concluir, según sea el caso. Es pertinente retener que, ante la incomparecencia de una de las partes, los jueces tienen el deber de examinar que han sido debidamente citados, a fin de asegurar que el derecho de defensa de todos los involucrados sea salvaguardado, en apego a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana. En ese escenario, el accionar de la alzada no supone un vicio que haga anulable su decisión, por lo que se desestima el aspecto analizado.

23) En un aspecto de su sexto medio de casación, conocido en este orden a fin de salvaguardar el principio de logicidad, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al debido proceso. Para ello indica, que la parte recurrida no podía ser juzgada sin haber sido debidamente citada en primer grado. Añade, que si bien a la parte recurrida le fue notificado el acto núm. 390/2023, de fecha 27 de abril de 2023, estos no constituyeron

abogados ni se presentaron en la audiencia; y que en vista de que se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa, debe ser casada la sentencia impugnada.

24) Conforme se deriva del expediente, el medio planteado por la recurrente carece de lógica ponderable. Por un lado, se transcribe el artículo 69 de la Constitución dominicana, mientras que argumenta que no fueron parte en primer grado al no haber sido debidamente citados; que, si bien notificaron a la parte recurrida el acto de apelación, este contiene irregularidades.

25) De acuerdo con el mandato del artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[5]. En este caso, conforme fue explicado, el medio propuesto por la recurrente resulta carente de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

[5] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

26) En un aspecto de su cuarto y sexto medio de casación, la recurrente denuncia que la alzada *debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la recurrida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima.* Por otro lado, indica que *ante la emisión de una sentencia preparatoria que ordenaba una medida de instrucción, como era realizar una experticia caligráfica al testamento citado, se debió notificar dicha sentencia a las partes aunque estos no haya habido asistido al tribunal, la misma no fue notificada…*

27) Ha sido reiteradamente juzgado por esta sede que el recurso casación y sus medios- debe estar dirigido contra aspectos contenidos en la sentencia contra la que se dirige el recurso, de manera que estos sean efectivos, es decir, que los vicios que se denuncian influyan sobre la disposición atacada por el recurso[6]. En consecuencia, los aspectos analizados no guardan relación con lo juzgado en la sentencia impugnada, pues hace referencia a un laudo, así como a una indemnización otorgada a favor de la demandante, y a la falta de notificación de una sentencia que ordena una medida de instrucción contentiva de experticia caligráfica a un testamento, aspectos que son completamente ajenos al proceso que ocupa nuestra

[6] SCJ-PS-22-0836, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

atención, por lo cual dichos aspectos devienen en inadmisibles por inoperantes y debe ser desestimado.

28) En su tercer medio, un aspecto del cuarto y el desarrollo séptimo, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en las infracciones procesales de falta de base legal y motivos. Para ello sostiene que la sentencia impugnada carece de una exposición de los hechos y el derecho, que carece de motivos para justificar su decisión, pues no responden a lo planteado en el recurso de apelación. Añade que es obligación de los jueces de fondo contestar a las conclusiones de las partes, dando motivos pertinentes y suficientes sobre conclusiones, para admitirlas o rechazarlas, motivos que brillan por su ausencia.

29) De la lectura de la decisión impugnada queda evidenciado que, a partir de las pruebas aportadas, la corte estableció como ciertos los hechos siguientes:

> *Que conforme acto bajo firma privada, con firmas legalizadas por el* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el señor* [redacted] *vendió a favor de la señora* [redacted]*Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 2366 (…) b) Que por acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por la Licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a la señora* [redacted]

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

RUÍZ, el siguiente inmueble: "La parcela No. 877-POSES-R (…) c) Que por acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted]*, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a la señora ÁNGELA parcela número 1720 (…) d) Que, por acto bajo firma privada, con firmas legalizadas por el doctor* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, los señores* [redacted] *y su esposa YESSENIA FILOMENA TOLEDO VÁSQUEZ, vendieron al señor* [redacted] *el siguiente inmueble: "Una porción dentro del solar No. 25 (…). e) Y, por acto de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por la Licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a* [redacted] *esa misma porción de terreno. f) Que la señora* [redacted] *y el señor* [redacted] *contrajeron matrimonio civil en fecha 20 de diciembre del año 2003, en la ciudad de Denver, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América; que, el divorcio fue admitido en fecha 16 de diciembre del año 2011 (…) pronunciada por ante el* [redacted] *Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del año 2013 (…) Que los referidos señores procrearon a* [redacted]*, nacida en fecha 14 de abril del año 1994;* [redacted]*, nacido el día 9 de enero del año 2001; y a Ángel Manuel, nacido el día 23 de mayo del año 2007. (…) Que por acto de alguacil número 284-2019, de fecha 22 de marzo del año 2019, del mismo alguacil* [redacted]*, la señora* [redacted] *notificó al Registrador de Títulos de Bani formal oposición a venta y traspaso de inmuebles.*

30) Además, la alzada transcribió la comparecencia personal de [redacted], quien declaró lo siguiente:

"¿Qué me dice con respecto a la demanda? No es así, si hubiesen sido bienes de la comunidad, entonces también se le hubiese enviado dinero a su familia. Mi papá era comerciante desde que yo nací y él puede tener propiedades, ha tenido varios negocios. Entre los bienes que ella dice que son míos, hay herencias de mí papá y los operamos entre los 5 hermanos que somos. Ella reclama vienes (sic) que ya han pasado hasta por casación. Ella está peleando aquí para evitar

una demanda que viene por falsificación de firma. Falsificó 3 veces la firma de mí papá. El abogado [redacted] fue quien llevó los documentos donde [redacted]. ¿Qué relación mantuvo usted con la demandada? De matrimonio. ¿Cuándo se casaron? Como en el 2003. ¿Tuvieron hijos? 3. ¿Dónde nacieron los hijos? En Estados Unidos. ¿A qué se dedicaba su esposa? Era ama de casa y luego atendía a personas ancianas. ¿A qué se dedicaba usted? Entregaba mercancías en camiones y otras cosas. ¿Se dedicaban juntos a otra cosa? Vendíamos vehículos. ¿Se vendían allá o aquí? Allá. ¿Se mantiene el negocio de vender carros? No. ¿Tenían propiedades en Estados Unidos? Sí, una casa valorada en 480 mil dólares. ¿Qué edad tiene su hija mayor? 27 años. Se hicieron 2 estudios de que yo no tengo bienes e ingresos económicos y resultó que ella tiene mejores ingresos económicos que yo. Estoy esperando vender una propiedad de mi papá para ponerme al día con la pensión de 25 mil pesos que me han puesto. ¿Quién es el señor [redacted]? Mi tío. ¿Por qué ese señor le firma un papel a ella? Porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para que cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad.

31) A partir de lo anterior, la alzada rechazó las pretensiones de la recurrente sobre la base de las motivaciones siguientes:

Que el juez de primera instancia estableció la ausencia de prueba de la simulación, situación que ahora también comprueba la Corte, considerando que la simple posesión de un documento o título no es prueba suficiente para demostrar la existencia de una simulación, máxime si estos instrumentos fueron declarados por pérdidas y expedido un nuevo duplicado, proceso durante el cual y a vista su publicidad debió intervenir ante el funcionario correspondiente. Que las pruebas de la simulación deben ser concluyentes, para que los tribunales lleguen a la conclusión de que un tercero era prestanombres del excónyuge, como sería el contra escrito, así como las presunciones que podrían demostrar la existencia de un acto que no es real, robustecido con elementos que conduzcan a demostrar el hecho material aludido. Que ante esta corte tampoco se

> *han presentado elementos de pruebas que le permitan llegar a la conclusiones que los documentos que contienen operaciones argüidas de simulación pudieran establecer que el verdadero propietario era el señor [redacted] y no el señor [redacted], a favor de quien figuran registrados los bienes cuyos actos de adquisición ahora se persiguen como simulados (…) que ante esta corte no se aportaron elementos nuevos a los presentados en primer grado, de cuyo estudio no se obtiene ninguna prueba o elemento que permita presumir la existencia de la simulación, que, en ausencia de la presentación de un contra escrito, debe ser hecha por otros medios que no merezcan ninguna duda o sean convincentes al momento de estatuir. Que se considera que existe simulación "… cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por el se transfieres derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten. La acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona (…) que, por tales motivos, el recurso de apelación carece de fundamento y pruebas suficientes que permitan establecer la existencia de la simulación o del fraude al momento de los instrumentos utilizados para transferir a su favor los inmuebles descritos precedentemente.*

32) De las motivaciones transcritas se aprecia, en síntesis, que la alzada decidió rechazar la demanda en simulación intentada por la recurrente, fundamentada en que esta no aportó pruebas que demuestren los actos cuya simulación alegó, ni que los bienes inmuebles a los que hizo referencia fueran en realidad propiedad de su excónyuge, a través de pruebas contundentes como un contra escrito, o falta de esto último, otro medio probatorio.

33) En vista de lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados;*

los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[7].

34) En cuanto al deber de motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

35) En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]. Este vicio proviene de

[7] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[8] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

36) En el caso que ocupa, se advierte que la recurrente alegó ante la alzada, en síntesis, que su excónyuge, hoy recurrido, distrajo bienes de la comunidad a través de actos de venta simulados a favor de sus familiares. Al respecto, se ha juzgado que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro; ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta[9].

37) En cuanto a la prueba de la simulación cuando es invocada por terceros -como en este caso- esta Primera Sala ha adoptado el criterio de la jurisprudencia francesa de que la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio y que requiere un análisis adicional y una interpretación específica en consonancia con los principios legales aplicables a estas circunstancias particulares[10].

[9] SCJ-PS-24-1564, 25 de julio de 2024, BJ 1364
[10] SCJ-PS-23-1546, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

38) En el caso concreto, la corte juzgó que procedía rechazar lo pretendido por la recurrente debido a que esta no demostró la simulación alegada, para lo cual deben aportarse *pruebas concluyentes*; que, tampoco quedó demostrado que los actos que alude eran simulados, fueran propiedad de su excónyuge, a través de la presentación de un contraescrito o de *presunciones que podrían demostrar la existencia de un acto que no es real, robustecido con elementos que conduzcan a demostrar el hecho material aludido.* En ese orden, la alzada juzgó que ante la ausencia del contraescrito, le correspondía a la recurrente demostrar lo alegado *por otros medios que no merezcan ninguna duda o sean convincentes al momento de estatuir.*

39) Las motivaciones expuestas por la corte denotan que esta cumplió con su deber de valorar la comunidad de pruebas aportados por las partes, a partir de lo cual emitió un juicio de valor que la llevó a concluir que la recurrente no demostró la simulación alegada a través de medios de prueba pertinentes, lo anterior en ejercicio de su poder soberano de administración de la prueba, en el cual no incurrió en desnaturalización, como se indicó arriba. En tal sentido, se trata una motivación suficiente para rechazar el recurso de apelación que la apoderó, a través del análisis adecuado de los medios de prueba y en virtud de los fundamentos jurídicos aplicables. Lo anterior, ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, al verificar que se encuentran presentes los

motivos de hecho y derechos suficientes para justificar el dispositivo. En consecuencia, se desestiman los aspectos analizados.

40) De fallo impugnando se deriva que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, falta de base legal o motivación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

En cuanto al interés casacional objetivo

41) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

42) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo de su segundo medio de casación en que la alzada incurrió en violación al artículo 1321 del

Código Civil y la jurisprudencia, alegando, en síntesis, lo siguiente: que, el artículo 1321 del Código Civil, dispone que … *los contra escritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*; por lo que cuando la acción en simulación es iniciada por un tercero, como en el caso, se está permitido a la parte demandante todos los medios de prueba, incluso al testimonial. En consecuencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda inicial en simulación por falta de pruebas, lo que no es cierto, hizo una incorrecta interpretación de dicho artículo.

43) En el desarrollo de este medio, la recurrente cita las siguientes sentencias: S.C.J. núm. 3, de fecha 1 de noviembre de 2000, BJ. 1080; núm. 07, de fecha 9 de julio de 1993, BJ 992, 994, página 682; sentencia del 28 de julio del 1943, BJ 395, páginas 335-536; núm. 26, de fecha 12 de julio del 1991, BJ 968-970, páginas 852-853.

44) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

45) En el caso concreto, si bien la recurrente ha mencionado varias sentencias de esta Primera Sala, no ha cumplido con el requisito de hacer un razonamiento claro y preciso que ponga en contraste la doctrina jurisprudencial mencionada y los motivos opuestos en los que se fundamenta la decisión impugnada. En consecuencia, procede declarar inadmisible este medio.

46) En su quinto medio de casación el recurrente denuncia violación al artículo 1315 del Código Civil, para ello argumenta que en su sentencia la corte *a qua* decidió a favor de los demandaos, hoy parte recurrida, sin que estos aportaran medios de prueba para sustentar su defensa, lo que se repitió en ambos grados. Añade que estos *no aportaron ante los jueces que juzgaron el presente expediente los contratos de ventas, cuya nulidad procuraban, ni copias certificadas por el legislador de títulos dando se encuentra los originales, pues solo depositaron copias simples, y le fallaron a favor revocando la sentencia impugnada, aun a sabiendas de vuestros criterio, de que las copias no hacen pruebas*. En tal sentido, sostiene que la corte *debió rechazar su recurso de apelación*.

47) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con al medio analizado, donde alega violación al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta

de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

48) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1321 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 00361-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, a través del acto No. 690/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023 del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de San pedro de Macorís; en contra de Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-397/2023, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y Central Romana Corporation LTD, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 790/2024, de fecha 11 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1020/2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de la entidad recurrida, con motivo a una colisión ocurrida entre su camioneta y un buey propiedad de la recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-397/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023; **b)** el demandante primigenio apeló dicha sentencia, decidiendo la corte *a qua* rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: desnaturalización de los hechos y violación a la formación e interpretación de los convenios.

En cuanto al interés casacional

3. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que carece de interés casacional, ya que el recurrente omite establecer en cuáles de las condiciones previstas

en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta, a fin de que pueda admitirse su examen.

4. El recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1020/2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Conviene destacar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el medio de casación enunciado la desnaturalización de los hechos y violación a la formación e interpretación de los convenios, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, revestidos de interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado y procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

8. En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

9. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10. En un aspecto del medio de casación objeto de examen , la parte recurrente denuncia que el denominado peritaje realizado por [redacted] fue el documento elemental en que se sustentó el juez de primera instancia para rechazar la demanda, el cual no constituye un informe pericial, sino una opinión parcializada respecto a la reparación del vehículo

involucrado en el accidente, razón por la que solicitó a la corte de apelación la comparecencia de dicho perito, ya que dicha pieza no fue sometida al contradictorio en primer grado, negándole todas las medidas de instrucción que eran útiles para una sana solución del conflicto.

11. Sobre este aspecto, la parte recurrida destaca que, en audiencia de fecha 31 de mayo de 2023, el tribunal de primer grado ordenó la realización de un peritaje, designando al señor [redacted] del Taller Bolívar Pintura Automotriz, mediante auto núm. 27/2023, de fecha 19 de junio de 2023, para que evaluara detalladamente los daños recibidos por el vehículo objeto del presente proceso. Este perito depositó su informe el 7 de julio de 2023 en el tribunal, cuyo contenido satisface todas las interrogantes surgidas en el proceso, pues indica, de forma sencilla y clara, las piezas del vehículo que resultaron afectadas y, a su vez, fueron reemplazadas.

12. Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada rechazó la solicitud de comparecencia realizada por el recurrente, basándose en lo siguiente:

> *En audiencia de fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrente solicita que se ordene la comparecencia del señor [redacted], perito actuante en la elaboración del informe de fecha de fecha siete de julio de 2023. Pedimento al cual se opuso la parte recurrida. Analizado el informe pericial emitido por el señor [redacted], mediante el que describe las reparaciones hechas al vehículo de la parte recurrida, así como las piezas reemplazadas, esta corte se ha formado el criterio de que el contenido de dicho peritaje se basta a sí mismo, por lo que resultaría infructuoso ordenar la comparecencia del señor Peña a fin de exponer ante el plenario. Motivos por los cuales se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13. A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que ha sido admitido que ante la celebración de un peritaje las partes puedan solicitar que se escuchen a los peritos para debatir oralmente los resultados de la experticia. Sin embargo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para acoger o denegar este pedimento ya que dicha medida es, en principio, puramente facultativa y puede ser desestimada, por ejemplo, bajo la consideración de que el informe pericial es aparentemente claro en cuanto a su contenido; reservándose la potestad de ordenarla posteriormente en caso de que se identifique alguna ambigüedad que no les permita comprender con exactitud los puntos técnicos objeto de debate[2].

14. En el contexto del orden argumentativo esbozado, cabe retener que esta sede casación ha juzgado de manera reiterada que los tribunales son soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[3].

15. En el caso que nos ocupa, no se advierte que la corte *a qua* transgrediera ningún precepto jurídico ni lesionara el acceso a la prueba del recurrente cuando en el ejercicio de su rol de administradora del proceso, rechazó la solicitud de comparecencia del perito [redacted]

[2] SCJ-PS-22-3477, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.
[3] SCJ-PS-22-0029, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

Hernández, por considerarla infructuosa en el proceso, debido a que el informe pericial depositado en el expediente se basta a sí mismo, en tanto cuanto describe las reparaciones hechas al vehículo de la parte recurrida, así como las piezas reemplazadas. Sobre todo, tomando en cuenta que, según lo indicado por el propio recurrente, la finalidad de esta comparecencia no se encontraba orientada a discutir directamente alguna ambigüedad específica del informe pericial, que es lo que constituye, en principio, la esencia de tal medida, sino que sostiene que la solicitó por no haber sido sometido el informe al contradictorio ante el tribunal de primer grado, lo cual no fue demostrado, pero, en todo caso, es claro que tuvo la oportunidad de debatirlo ante la jurisdicción de alzada; motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

16. En otros aspectos denunciados la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la casusa, al considerar la existencia de un convenio verbal entre las partes para la reparación de su vehículo accidentado, cuando él no proporcionó su consentimiento por escrito para dicha reparación, la cual fue impuesta por la entidad recurrida, a fin de resarcir los daños ocasionados. Aduce, que las declaraciones de [redacted] demuestran que nunca estuvo de acuerdo con la reparación realizada y la corte obró mal al deducir su aceptación por el simple hecho de que permitió que una grúa se llevara su vehículo, el cual estaba destruido y era imposible que quedara en las mismas condiciones en que se encontraba antes del accidente, por lo que esa forma de resarcimiento impuesta resultaba insatisfactoria.

17. Igualmente, la parte recurrente expone que la alzada rechazó la pretensión de lucro cesante reclamado por una supuesta inexistencia de pruebas; sin embargo, la demanda original establecía que el referido reclamo respondía a los gastos diarios que el recurrente incurrió por la destrucción de su camioneta, pues ese era su medio de transporte y trabajo como maestro constructor. Asimismo, plantea la parte recurrente que, en virtud de esas incongruencias cometidas por la corte, la sentencia impugnada carece totalmente de motivación.

18. La recurrida indica que la corte *a qua* no dedujo la aceptación del recurrente para la reparación de su vehículo por el hecho de que permitió que lo trasladaran a las instalaciones del Taller Automotriz Frank, sino a partir de la valoración de las declaraciones del recurrente y los testimonios rendidos en el proceso; aspecto que escapa del control de la casación, máxime cuando la decisión impugnada se fundamenta en una valoración justa, correcta y armónica de los hechos de la causa y las pruebas que los sustentan. Destaca que asumió la responsabilidad del accidente y cumplió con su compromiso legal de restaurar el vehículo afectado, demostrándolo a través de las fotografías aportadas al proceso, los testimonios presentados y el vehículo restaurado como tal, el cual es la prueba más fehaciente. En cambio, el recurrente se ha limitado a alegar que su vehículo quedó en condiciones de pérdida total a raíz del accidente, que le produjo daños irreparables, sin presentar prueba alguna que acredite dicha situación, por lo que resultaría imposible acoger sus pretensiones, ya que no es justicia lo que solicita, sino la satisfacción de un capricho vanidoso que persigue la obtención de un vehículo nuevo. Por último, concluye que la sentencia impugnada está debidamente motivada y apegada a la

verdad, pues contiene una evaluación directa y pormenorizada de todos los documentos y diligencias instructivas del proceso, una valoración adecuada de los hechos y una aplicación correcta del derecho.

19. Para adoptar su decisión sobre el litigio en cuestión, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que son hechos no controvertidos en el proceso, la calidad de dueño de la parte recurrida del toro envuelto en el accidente y los daños sufridos por el vehículo propiedad del recurrente. 8. Son hechos controvertidos, el consentimiento del recurrente para que la recurrida procediera a la reparación del vehículo y la calidad de la reparación realizada al vehículo. 9. Analizadas en conjunto las declaraciones del señor [redacted], quien compareció como testigo ante el juez del primer grado y allí expuso, que acudió al parqueo donde se encontraba estacionado el vehículo accidentado en compañía del recurrente, quien procedió a evaluar el vehículo y una vez evaluado, manifiesta a la parte recurrida que el vehículo puede ser reparado. Por su parte el recurrente expone que le dijo al Dr. [redacted] que la guagua no estaba apta para reparación y él me dijo que ellos lo que hacen es reparar, que yo busque un tasador, que tase la guagua y que ellos iban a proceder con los daños; yo le dije que no soy de La Romana, que no conozco, que estoy a pie y que... él procedió a llamar al señor Frank, nos montamos en su vehículo, fuimos donde estaba la guagua, ahí Frank me dijo que sí yo aceptaba que él se llevara la guagua a su taller para él hacer una evaluación, yo le dije que no hay ningún problema porque ya tenía la guagua días allá y estaba pagando garaje. El juez pregunta sí hubo coacción para la entrega de la camioneta al Central Romana, el recurrente manifiesta: "No, amenaza no hubo ninguna, simplemente yo le entregué la guagua al Central Romana". 10. Del análisis de los hechos de la causa junto a las pruebas aportadas al proceso, se determina que existió un convenio entre las partes, a fin de que la recurrida reparara los daños ocasionados al vehículo de la parte recurrente, toda vez que esta entrega, de manera voluntaria el vehículo a aquella, quien procedió a cubrir los gastos de la*

> *reparación del vehículo colisionado, situación que queda demostrado mediante la factura No. FCLIO00424 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la suma de RD$700,566.00 pesos, así como la solicitud de cheque de fecha 17 de octubre de 2022, realizada al contralor de la empresa Central Romana Ltd., a favor de Centro Automotriz Frank, por la suma antes indicada, pruebas de las cuales se determina que la recurrida cubrió los gastos de reparación del vehículo accidentado. 11. Que el artículo 1384 del Código Civil dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". En la especie, la recurrida ante el hecho de que un animal de su propiedad causó daños al vehículo de la parte recurrente y que esta acudió ante ellos a fin de lograr la reparación del daño, procedió a realizar las gestiones a tales fines. 12. La parte recurrente pretende mediante la presente acción que la recurrida se quede con el vehículo reparado y le entregue uno en las mismas condiciones que estaba el vehículo de su propiedad antes del accidente, situación, que, a criterio de esta corte, resulta fuera de toda lógica. La ley ha puesto a su disposición los mecanismos para lograr el resarcimiento de los daños sufridos, él eligió el acuerdo con la parte recurrente, quien ha demostrado, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, haber reparado los daños sufridos por el vehículo propiedad de la parte recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata. 13. Por otro lado, la parte recurrente establece que el vehículo colisionado es el que utiliza para realizar su trabajo, en esas atenciones, solicita que la recurrida sea condena al pago de US$35.00 dólares diarios por las pérdidas que dice haber sufrido, sin embargo, no deposita pruebas que permitan establecer las perdidas dejadas de percibir y el monto de las mismas, motivo por el cual procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia* (sic).

20. La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya

incurrido en desnaturalización de los hechos[4].

21. La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[5].

22. Según se deriva de la decisión impugnada, el recurrente demandó a la entidad recurrida en restitución de su vehículo, por resultar afectado en un choque ocurrido entre este y un buey perteneciente a la intimada, mientras se desplazaba en la Autovía del Este, próximo al peaje Higüey-La Romana, en fecha 28 de mayo de 2022. Accesoriamente, procuraba el pago de una indemnización por las pérdidas que dice haber sufrido a causa de la indisposición de su vehículo para trabajar. Esta acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión confirmada por la corte *a qua*, puesto que determinó la existencia de un acuerdo verbal entre las partes para reparar dicho vehículo, como forma de resarcimiento a favor del recurrente, y comprobó que la reparación del vehículo se ejecutó a expensas de la recurrida, sin que el recurrente acreditara lo contrario ni demostrara las pérdidas alegadas en su demanda primigenia.

---

[4] SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23. De lo expuesto, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes la aceptación expresa del recurrente a la reparación del vehículo ofrecida por la entidad recurrida. La alzada dedujo la existencia del citado acuerdo a partir de la valoración conjunta de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por [redacted], testigo a cargo de la recurrida, y el actual recurrente, compareciente. Conforme con la documentación aportada en esta sede de casación, analizada en el ámbito de la desnaturalización alegada, el testigo [redacted], persona que realizó las reparaciones al vehículo accidentado, declaró:

> *Viendo sido llamado como de costumbre por quien en ese momento ejercía las funciones, que era el Dr. Goíco, me presenta al señor que es el propietario del vehículo, que ahí acordamos trasladarnos donde estaba estacionado el vehículo, el vehículo estaba estacionado detrás del parqueo de la Casa de la Cultura. Viendo visto el vehículo chocado, acuerdo con el propietario del vehículo que va a ser trasladado a mi taller, que es donde ejerzo el oficio, para ser evaluado, debidamente evaluado. Transcurrido el tiempo para evaluar el vehículo le informo al Dr. Goíco los daños del vehículo y me pregunta que si el vehículo puede ser reparado, le contesto que sí; que si yo garantizo la reparación, como de costumbre, que ha sido siempre mi oficio con responsabilidad, le digo que sí. Y procedo a informarle al propietario que el vehículo va a ser reparado y viéndoselo informado a él, ejecuto la compra de piezas y la reparación del vehículo (...) -Cuando él le echa mano por el Dr. Goíco y señala que lo mandó el Dr. Gíico para evaluar el vehículo, en ese ínterin, ¿existió algún tipo de acuerdo formal del señor [redacted] y el Central Romana para que se procediera a la reparación? De parte del señor propietario hubo una aceptación en el traslado y reparación del vehículo luego de estar en el taller, porque yo le manifesté a él lo que se le iba a hacer y él solamente me puso como condición: ¿usted cree que queda bien? ¿Yo puedo traer una persona aquí para que lo verifique cuando termine? Dije que sí, que puede hacer eso, cosa que no ha hecho. - ¿Es decir, que de manera precisa él nunca le dio*

> *la autorización expresa para que se procediera a reparar el vehículo porque él dudaba que en las condiciones que estaba el vehículo pudiera ser reparado? El me entregó la llave del vehículo y estuvo conmigo hasta que la grúa levantó el vehículo; como todo cliente, magistrado, puede tener dudas de una reparación porque el especialista soy yo y quien tiene que darle garantía del trabajo soy yo (...) Juez: ¿Cómo fue el procedimiento? ¿El señor dio la aceptación para la reparación del vehículo o usted lo realizó en base a la autorización del Central Romana? Él me autorizó a repararlo con la condición de que iba a traer un perito, cosa que no lo ha traído, que sepa yo* (sic).

24. Por otro lado, se advierte que el recurrente en ocasión de su comparecencia expuso lo siguiente:

> *(...) me dirijo allá a La Romana, al Central Romana y me reúno con el señor Goíco, allá le explico, o sea, ya ellos tenían el caso porque ya yo le había hecho el reporte, ya se había hecho el reporte, entonces yo le dije el daño, que la guagua no estaba apta para reparación y él me dijo que ellos lo que hacen es reparar, que yo busque un tasador, que tase la guagua y que ellos iban a proceder con los daños, yo le dije que no soy de La Romana, no conozco, que estoy a pie y que... él procedió a llamar al señor Frank, que trabaja, que es pintor, de ahí entonces fuimos allá a su centro, donde estaba la guagua, bueno, ahí Frank, nos montamos en su vehículo, allá fuimos donde estaba la guagua, ahí él me dijo que si yo aceptaba que él se llevara la guagua a su taller para él hacer una evaluación, yo le dije que no hay ningún problema porque ya tenía la guagua días allá y estaba pagando garaje. Procedió a llevarse la guagua, allá él me dijo que, procede a llevarse la guagua, entonces hizo su evaluación, él me llama a mí que íbamos a proceder a arreglar la guagua, yo le dije que esa guagua no estaba apta para una reparación y él me dijo a mí que trabaja con el Central Romana, que iba a proceder a hacer la reparación, entonces, vamos a proceder y yo le dije que en ningún momento yo le dije a él que yo quería una reparación, que la guagua no estaba para reparar, él procedió a la reparación, cuando, eh, no tenía comunicación con La Romana, la comunicación era él que me la informaba, a veces se me hacía difícil venir por medio de transporte y ahí hubo un tiempo, ellos hicieron la reparación arbitrariamente, o sea ellos procedieron a reparar, ellos me dijeron que nada, que procedieron a reparar. Cuando yo fui y vine y vi que la guagua no estaba apta para recibirla porque el choque que tuvo dañó piezas, ni puerta ni bonete, sino la cabina, o sea, el chasis, la cabina, donde se perdieron numeraciones, dos numeraciones no*

> *estaba apta, ellos agarraron y cogieron un pedazo de otra guagua, cortaron la guagua y le pusieron un pedazo a la guagua, ¿entiende? Que no es una puerta, una puerta puede ser reemplazable, un bonete puede ser reemplazable, pero cuando ya cuando es un reemplazo tienen que reemplazar la cabina. Bueno, ahí yo tengo videos y fotos de cómo quedó la guagua y fotos de la reparación, que no está apta para recibir* (sic).

25. Cabe destacar que los jueces del fondo valoran la comunidad de pruebas sometidas a los debates de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la ley, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[6].

26. En el ámbito de la desnaturalización alegada, se retiene que, en principio, la entrega del vehículo propiedad del recurrente, para ser trasladado al taller sugerido por la entidad recurrida, fue con el objetivo de ser evaluada su posible reparación. Luego, determinado por el encargado del taller que podía ser objeto de una reparación satisfactoria, lo que le fue comunicado al propietario, este último, aún con dudas, decidió dejar el vehículo en el referido taller, de lo cual se puede deducir una aceptación tácita a que se realizaran las reparaciones y, en tanto, tal como lo dedujo la alzada, un acuerdo verbal a tal fin. En ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que no haya dado su consentimiento por escrito no

[6] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

implicaba que la alzada no pudiera deducir un acuerdo verbal a partir de las pruebas aportadas, que dieran al traste con su formación, según sus elementos de validez al tenor del artículo 1108 del Código Civil.

27. De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener la alzada un acuerdo verbal entre las partes a fin de que el vehículo propiedad del recurrente fuera reparado, no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino un ejercicio válido de interpretación, dentro de las facultades que le han sido reconocidas en la materia, deducido de la valoración conjunta de las declaraciones dadas por el compareciente y el testigo. Tampoco se advierte que el recurrente acreditara ante los jueces de fondo haber solicitado en ese período de tiempo la devolución de su vehículo, puesto que se negó a recibirlo luego de ejecutados los trabajos por considerar que la reparación fue deficiente; pero, muchos menos, que se realizara actividad probatoria tendente a demostrar que, en efecto, los arreglos hayan sido defectuosos o insuficientes.

28. La jurisdicción de alzada también valoró que la recurrida cubrió los gastos de la reparación del vehículo colisionado, según retuvo de la factura emitida por la suma de RD$700,566.00 y una solicitud de cheque realizada al contralor de la empresa recurrida, a favor del Centro Automotriz Frank. En suma, la alzada concluyó correctamente que el recurrente optó por la reparación acordada para perseguir el resarcimiento de los daños ocasionados.

29. En cuanto al lucro cesante alegado por el recurrente, la corte *a qua* estableció que el demandante primigenio no aportó elementos probatorios que justificaran la indemnización solicitada por las

pérdidas diarias que el accidente en cuestión le causó, conforme sostenía en su demanda. En ese sentido, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

30. En ese contexto, tal como retuvo la jurisdicción de alzada, correspondía al actual recurrente, en aplicación de la carga probatoria concebida en el artículo 1315 del Código Civil, demostrar que la indisposición de su vehículo durante el tiempo en que estuvo en el taller para ser reparado le produjo pérdidas, lo cual no hizo según deja suficiente constancia el fallo criticado, y sin acreditar ante esta sede de casación que aportó documentos con impacto decisivo sobre este particular que fueran omitidos en su valoración.

31. De lo expuesto se deriva que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación, sin incurrir en desnaturalización.

32. Del examen del expediente se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento una valoración

armónica de la comunidad de prueba aportada a los debates, en base a los hechos relevantes de la causa, y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados del medio de casación planteado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1108 y 1315 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por* [redacted], *mediante el acto no. 173/2023 de fecha 22 del mes de mayo del año 2023, del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de El Seibo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

núm. 156-2023-SSEN-00092 de fecha 11 de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. ***SEGUNDO:*** *CONDENA a* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 313/2024 instrumentado en fecha 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 25 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2024; d) acto núm. 108/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en la misma fecha que fue notificado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el alegado incumplimiento del contrato de fecha 9 de julio de 2018, cuyo objeto fue la venta de una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, sala-comedor, cocina, dos habitaciones, galería y baño a fuera, construida en un solar con una superficie de 94.80 metros cuadrados, ubicada en el sector Ginandiana, ciudad de Santa Cruz de El Seibo; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00092, acogió parcialmente la referida demanda, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de venta indicado, el desalojo de la parte recurrente del inmueble referido y ordenó a [redacted] a devolver la suma de RD$400,000.00 a favor de [redacted]; **c)** el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, rechazar dicha apelación mediante la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea y falta de valoración de medios de prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero**: inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1134, 1137 y 1184 del Código Civil, en consecuencia, inaplicación del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente en el primer y segundo medios de casación ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en sus medios de casación primero y segundo, reunidos por estar vinculados, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* debió verificar, en virtud del efecto devolutivo, que entre los testimonios presentados en primer grado se encontraba un hijo y hermano de las recurridas, como es el señor [redacted], quien manifestó que había que mudar a su madre para cumplir con la reparación de la casa, ya que se encontraba inhabitable; **b)** que la corte citó lo establecido por el testigo que declaró en primer grado, sin realizar una valoración propia de esa prueba testimonial para determinar su veracidad, haciendo suyo lo expresado por testigos en

primer grado, quienes manifestaron que la casa estaba en reparación, sin embargo, la corte indica que no fue presentada prueba de que se desocuparía la casa para repararla y luego la señora [redacted] retomar la posesión del inmueble, así como tampoco se percató la alzada de que dicha situación fue comunicada mediante acto de alguacil, por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos; **c)** que la alzada no valoró los medios de pruebas presentados por la recurrente, como son los actos de alguacil núms. 321/2022 de fecha 3 de noviembre de 2022 y 518/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, los cuales expresan las causas por las que estaba en reparación el inmueble y que se podía habitar.

8) La parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y alega en defensa del fallo objetado, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la corte valoró correctamente las pruebas, dedujo de ellas que [redacted] intimó a [redacted] en fecha 21 de mayo de 2022 para que desocupe el inmueble objeto del contrato de venta, manifestó vía acto de alguacil que la ocupación es de manera ilegal y que de no obtemperar interpondrían una querella, todo al tenor del acto 695/22, instrumentado en indicada fecha por [redacted]; **b)** que no existe desnaturalización porque la corte realizó una valoración soberana de las pruebas, ya que la recurrente colocó un candado diferente a la puerta de la casa para que no pueda ser ocupada por la señora [redacted] y rompió parte de la pared bajo la excusa de que estaba realizando una construcción.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *...9. Conforme a las pruebas que han sido presentadas* [redacted] *y* [redacted] *suscribieron un contrato de venta, en la cual estipularon que la señora* [redacted]*, iba a ocupar el inmueble objeto de venta de forma gratuita hasta que está viva, no obstante, mediante el acto no. 695/22 de fecha 22 de mayo del año 2022, del alguacil* [redacted]*, le fue notificado a la parte recurrida y a la señora* [redacted] *que tenía un plazo de treinta días para desalojar el referido inmueble. Por otro lado, ante el tribunal de primer grado la testigo* [redacted] *depuso ante el tribunal y declaró que el inmueble de que se trata estaba en construcción y que la señora* [redacted] *tenía más de dos meses fuera del referido inmueble. 10. …En el caso que apodera a la Corte, los Jueces han formado su religión en el sentido de que la parte recurrente ha incumplido con el contrato de venta antes descrito, en el sentido, de que las partes pactaron que la señora* [redacted] *ocuparía dicho inmueble durante toda su vida, no obstante mediante el acto 695/22 de fecha 22 de mayo del año 2022, fue notificada que tenía un plazo de treinta días para desocupar dicho inmueble, so pena de tomar acciones judiciales en su contra, a lo cual conforme al testimonio vertido por* [redacted] *ante el tribunal de primer grado, se demuestra que la señora* [redacted] *había desocupado el inmueble desde hace poco más de dos meses. Conviene argumentar que la parte recurrente sostiene que el inmueble de que trata está en construcción y que esto justifica que no esté ocupado por la señora* [redacted]*, no obstante, la parte recurrente no ha presentado pruebas de que demuestre que se haya llegado algún tipo de acuerdo que establezca que la señora* [redacted] *desocuparía dicho inmueble exclusivamente hasta que fuera reparado el inmueble y que luego sería reintegrada en la posesión del mismo.*

10) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no valoró los actos números 321/2022 y 518/2022, descritos anteriormente, los cuales fueron depositados ante esta Corte de Casación mediante inventario de fecha 25 de marzo de 2024, se ha juzgado que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la

causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[2]

11) Además, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio, y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[3], estas condiciones no se verifican en la especie, debido a que dichos actos no se encuentran descritos en el contenido de la sentencia impugnada, ni fue depositado por la parte recurrente en casación el inventario mediante el cual deposita las pruebas supuestamente omitidas por la alzada, a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante corte de apelación, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen, ni pueden ser valorados por esta Primera Sala.

12) En cuanto al efecto devolutivo esta Primera Sala se ha pronunciado en el tenor de que por su efecto en la apelación se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa. Esto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, B. J. 1227.

[3] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

litigiosos, aunque no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal[4]. En suma, en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación con aquello que se haya sostenido en primer grado.

13) De la revisión del fallo cuestionado se advierte que la corte *a qua* al realizar la valoración de la comunidad de las pruebas sometidas a su escrutinio determinó lo siguiente: **a)** que el 9 de julio de 2018 fue suscrito un contrato en virtud del cual [redacted] le vendió a [redacted] un inmueble con una superficie de 94.80 metros cuadrados, cuya mejora en el construida sería ocupada por [redacted] durante toda su vida según se pactó en el referido acto de compraventa; **b)** en fecha 22 de mayo de 2022, mediante acto núm. 695/22, del ministerial [redacted] la actual recurrente le notificó a [redacted] para que en el plazo de 30 días abandone el inmueble objeto de la venta so pena de tomar acciones judiciales en su contra; **c)** según se advierte de las declaraciones del testigo [redacted], quien depuso en primer grado, en el sentido de que el inmueble se encontraba en construcción y [redacted] llevaba más dos meses fuera de la mejora.

14) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 14 de diciembre de 2011 BJ 1213.

de los testimonios en justicia, pudiendo acoger aquellos que estimen como sinceros y descartar los que a su juicio no le parezcan veraces, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

15) Igualmente es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas. En consecuencia, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[6], la que no se verifica en la especie.

16) En este caso se advierte que la corte basó su fallo en la valoración conjunta de los elementos de prueba que consideró propicios para forjar su criterio; igualmente se advierte que el hecho de que haya sido apreciado un informativo teniendo en cuenta

[5] SCJ-PS-23-0249, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.
6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018, BJ 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017, BJ 1281; SCJ-PS-22-0987, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

la transcripción de las deposiciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no se corresponde a una adopción automática de dichos testimonios, ni violenta el efecto devolutivo que caracteriza los recursos de apelación, sino que por el contrario, la alzada valoró el conjunto de pruebas que le fue aportado incluyendo aquellas medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, lo cual realizó en el ejercicio de su poder soberado de apreciación de las pruebas, sin que se advierta desnaturalización de los hechos.

17) Las consideraciones anteriores nos permiten concluir con que corte la *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues basó su fallo en las pruebas que consideró de lugar ateniendo a las circunstancias del caso puesto a su escrutinio, por lo que se rechazan los medios objeto de examen.

Sobre el interés casacional objetivo

18) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

19) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente alega que a la luz del artículo 1137 del Código Civil es evidente la conducta de la parte recurrente, es decir, que su objeto con la remodelación del inmueble fue una mejor utilidad y el uso común entre ella y [redacted], lo que se advierte de los actos de alguacil que notificó al efecto y de las declaraciones de los testigos. Agrega que fue desconocido el artículo

1184 del referido texto legal porque no acudió a sus disposiciones, sino a otorgar un plazo proporcional a las circunstancias presentadas por existir un conflicto entre familias.

20) En cuanto a este medio la parte recurrida alegó que no hubo acuerdo entre las partes para que [redacted] desocupe el inmueble a fin de que sea reparado, he haber acuerdo la parte recurrente no notifica los actos de intimación núms. 695/22 del 21 de mayo de 2022 y 578-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, lo que constituye un incumplimiento premeditado del contrato de venta.

21) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

22) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación al medio de casación analizado, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas

atenciones, procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de examen y como consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*

24) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. De ahí que, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión por error material, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosenda [redacted]. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2024, suscrita por la Lcda. Rosenda [redacted]. [redacted], abogada constituida y apoderada especial de [redacted], requieren a esta Sala, lo siguiente: *UNICO: ACOGIENDO en todas sus partes el presente recurso en revisión por causa de error material relativo al cómputo del plazo para recurrir en casación de que disponía el*

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

impetrante, por ser justo, reposar en prueba legal y haber sido interpuesto en tiempo hábil y, en consecuencia: 1-rectificando los errores de cálculo contenidos en la Sentencia No. SCJ-PS-24-1859, de fecha 25 de septiembre de 2024, y 2- revocando en todas sus partes dicha sentencia, especialmente en lo que respecta a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2023, con todas sus consecuencias de derecho. Y haréis Justicia.

B) A través del acto núm. 1420/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, fue notificado el *RECURSO DE REVISION POR ERROR MATERIAL (ART. 60.III DE LEY 2-23)*, por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien se trasladó a *la casa marcada con el No. 766 de la* [redacted] *de esta ciudad, que es donde tienen su domicilio ad-hoc los LICDOS.* [redacted] *y ARBANO* [redacted]*, quienes a vez representan al señor* [redacted]; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2024, mediante inventario.

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) Esta Sala está apoderada del recurso de revisión por error material en contra de la decisión núm. SCJ-PS-24-1859, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por [redacted], la cual decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y Arbano Landestoy Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente *inaudita parte*, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *POR CUANTO (1): Por acto No.1390/2023, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2023 por el alguacil* [redacted]*, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el señor* [redacted] *notificó al impetrante, al Ayuntamiento de Santiago y a sus respectivos abogados, la sentencia civil No. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como corte de primer envío. (…) POR CUANTO (3): La inadmisibilidad de dicho recurso fue pronunciada por los siguientes motivos: "Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la expuesto sentencia impugnada el 1 de agosto de 2023, en el sector Ensanche Julia, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interpretación del presente recurso aumentado 6 días razón de la distancia de 167.6km entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia vencía el lunes 9 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaria general de esa Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente" (pag.8). POR CUANTO (4): Sin embargo, constituye un claro error material hablar del lunes 9 de septiembre de 2023" porque basta con examinar el calendario de año para comprobar que el 9 de septiembre no cayó Lunes sino Sábado, contrariamente a lo que sucedió en el presente año 2024 -cuyo calendario fue el que aparentemente consultó la persona que hizo los correspondientes cálculos en el cual el 9 de septiembre sí cayó Lunes. POR CUANTO (5): En consecuencia, procede ordenar la rectificación del indicado error*

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

material de cálculo, como paso previo a la revocación de dicha sentencia, virtud del párrafo III del artículo 60 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, según el cual "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso", por las siguientes razones: (…) c) Porque a los 20 días hábiles del plazo para recurrir hay que añadirles, tal como se hizo en la sentencia atacada, 6 días por el aumento en razón de la distancia y otros 2 días por tratarse de un plazo franco, lo que implica un plazo total de 28 días que por mandato expreso del art.82 de la Ley, se inició el día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia de apelación, es decir, el miércoles 2 de agosto del citado año, razón por la cual dicho plazo venció el lunes 11 de septiembre de 20234, que fue cuando efectivamente se depositó el recurso de casación del impetrante, lo que demuestra sin ningún género de dudas que dicho recurso no fue interpuesto tardíamente, y d) Porque la cuestión resulta todavía más clara si se considera que el 21 de agosto de 2023 el Poder Ejecutivo dictó, "de conformidad con el artículo 8 de la Constitución de la República", su Decreto No. 380-23, conforme a cuyo primer artículo "Se dispone la suspensión de labores en el territorio nacional, en los sectores tanto público como privado, a partir de las 12 horas del mediodía martes 22 de agosto de 2023 hasta la 8 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin", lo que significa que en el caso de la especie al plazo para recurrir en casación habría que añadirle otros dos días, ya que aunque el primero de esos días fue laborable hasta el mediodía, ese día también debe ser excluido porque "los plazos de días se computan de día a día completos, contándose como un día las 24 horas que comienzan y terminan a la media noches" y que, de todas formas, no es razonable pretender que ninguna persona cuerda se

aventurara a trasladarse desde Santiago a Santo Domingo para depositar un escrito y regresar a Santiago antes del mediodía, mientras se avecinaba un peligroso fenómeno atmosférico.

6) Conforme al análisis de los argumentos presentados, el recurso de revisión por error material que nos ocupa se enmarca en la segunda dimensión, ya que se alega un cálculo incorrecto del plazo para interponer el recurso de casación, lo que afecta directamente el fallo de inadmisibilidad que se ha dictado mediante la sentencia impugnada. Este tipo de error, según el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, permite modificar fallos de inadmisibilidad o caducidad, siempre que sea presentado dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia y notificado a la contraparte para garantizar el contradictorio.

7) En la contestación que nos ocupa, el recurrido en revisión, [redacted], no depositó en el expediente abierto con motivo a este recurso su escrito de defensa. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de la notificación del recurso de revisión, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según consta en el expediente, la sentencia núm. SCJ-PS-24-1859, dictada por esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2024, que se recurre en revisión, fue notificada por [redacted], mediante acto núm. 412/2024,

instrumentado el 20 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que contiene elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de este acto en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y Arbano [redacted], [redacted].

9) Igualmente, reposa el acto núm. 1420/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual [redacted] notificó a [redacted] el recurso de revisión depositado el 25 de noviembre de 2024. Según el proceso verbal que enuncia este acto, el recurso de revisión fue notificado por el ministerial en el domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y Arbano [redacted], [redacted], donde fue recibido por [redacted] (sic), quien dijo ser empleada de los requeridos. Cabe destacar que el lugar en el que fue notificado el recurso de revisión por error material se corresponde con el domicilio *ad hoc* que los abogados representantes de [redacted] hicieron valer en ocasión a su memorial de defensa en el recurso de casación que culminó con la sentencia que se recurre en revisión.

10) El recurso de revisión tendente a hacer variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad tiende a tener por no producida la causa que lo generó, específicamente por error en el cálculo

de los plazos o la cuantía, y que se juzgue nueva vez el recurso de casación, lo que constituye una excepción a la regla de la cosa juzgada y el desapoderamiento por efecto de la decisión pronunciada. Aunque su interposición no produce, *stricto sensu*, una nueva instancia, sino su restablecimiento ante la misma Sala de la Corte de Casación que ha pronunciado la sentencia, siguiendo el procedimiento trazado por el legislador en el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, este recurso debe ser notificado a la *contraparte*, lo que implica que debe ser cursado a persona o domicilio del notificado, conforme la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

11) En esta materia, la mencionada regla sufre la atenuación asumida por esta Sala cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. Esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados, siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto".

12) Lo anterior encuentra su justificación en este caso, por considerarse que el ejercicio del recurso de revisión es una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado

y, además, por considerarse, en principio, concluida la instancia de casación con la sentencia pronunciada por esta Corte de Casación. Por consiguiente, la elección de domicilio realizada en los memoriales depositados para el conocimiento del recurso de casación no se hace extensivo a fin de notificar válidamente el depósito del recurso de revisión ejercido posteriormente al amparo del párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, salvo su ratificación en el acto de notificación de la sentencia que se recurre en revisión o que tal notificación no haga surtir ningún agravio contra el notificado por hacer depósito de sus medios de defensa.

13) En el caso concreto, la notificación del recurso de revisión no se realizó a persona o domicilio del actual recurrido [redacted], tampoco en el domicilio de elección hecho al notificar la sentencia contra la cual se dirige la revisión de que se trata, antes referido, sino en el domicilio *ad hoc* hecho valer por este en ocasión al recurso de casación que culminó con la sentencia cuya corrección se persigue. Por lo tanto, dicho acto de notificación no cumplió con su objetivo de hacer de conocimiento de la parte recurrida en revisión sobre la existencia de este recurso y colocarlo en condiciones de depositar sus medios de defensa, lo que en efecto no ha sucedido, puesto que no consta en el expediente escrito producido en ese tenor, lo que permite retener un agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de notificación en cuestión, avalado en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar su nulidad e invalidez al fin perseguido.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Atendiendo a lo expuesto resulta que, al haber sido depositado el recurso de revisión el 25 de noviembre de 2024, es claro que fue presentado en el plazo de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que presuntamente contiene el error -20 de noviembre de 2024- según dispone el párrafo IV del artículo 60 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, no fue notificado válidamente, conforme la irregularidad anteriormente retenida, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de la parte recurrida. En consecuencia, ante la falta de aportación de un acto válido de notificación del presente recurso de revisión, este debe ser declarado inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material, presentado por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1859, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; y por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el núm. Número (SIC) 135-2021-SCON-00520, de fecha 11 del mes de junio del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y, en consecuencia, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: "Segundo: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar a la señora* [redacted] *la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales; y al pago de la suma de trescientos cuarenta y seis mil quinientos veinte y ocho pesos dominicanos con quince centavos (RD$346,528.15), por los daños materiales sufridos, por las razones expuestas."; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1971/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2452/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

la actual parte recurrida demandó a los recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirmaba haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2019, en la avenida Libertad próximo a la calle Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el vehículo conducido por el correcurrente [redacted], y el vehículo maniobrado por la demandante original; **b)** la referida acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00520, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que condenó de manera solidaria a los demandados al pago de la suma de RD$100,000.00, asimismo, declaró común y oponible la indicada decisión a la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **c)** ese fallo fue apelado por la hoy recurrida, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal segundo, para aumentar el monto indemnizatorio a RD$500,000.00 por los daños morales, y RD$346,528.15 por los daños materiales, confirmando los demás ordinales de la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En

ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en

[2] SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[3].

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del

[3] *Ibídem.*

artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[4], por lo que procede declarar inadmisible el pedimento objeto de examen, lo que vale decisión.

Sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

[4] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por: ***(i)*** no haber demostrado la existencia de un interés casacional que dé lugar al examen al fondo del recurso, tal como lo establece el artículo 10.3, literal b.; ***(ii)*** por no contener la sentencia condenaciones superiores a los 50 salarios mínimos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2452/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si el recurso que nos ocupa resulta ser admisible por la cuantía debatida, cuyo control oficioso prevé la ley, antes de dilucidar la pretensión incidental enunciada referente al interés casacional.

14) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios...*

15) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

17) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], al pago de RD$100,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida, a causa de un accidente de tránsito, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condenando a [redacted] y [redacted] al pago de RD$500,000.00 por daños morales y RD$346,528.15 por daños materiales, a favor de la demandante. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$846,528.15 por daños morales y materiales, a los que asciende la condenación.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma señalada no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 00345-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero****: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-00979, de fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.* ***Segundo****: En consecuencia, en cuanto al fondo de la demanda: A) Ordena la partición de bienes de la relación de concubinato y matrimonial que existió entre* [redacted] *y* [redacted]*. B) Se ordena al Colegio de Notarios, seccional de San Cristóbal, enviar a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, una lista de 3 notarios de esa jurisdicción a los fines de que el juez comisario designado elija uno para que realice las funciones de inventario, las apreciaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa a partir. C) Se ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), seccional San Cristóbal, para que envíe al señalado tribunal una lista de 3 peritos, para que previo juramento ante el tribunal proceda a tasar los bienes de la comunidad y haga un informe con la indicación de si los mismos son de cómoda o incomoda división en naturaleza. D) Se designa al juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal para que sea el juez comisario y resuelva las dificultades que puedan presentarse durante las operaciones del proceso de partición.* ***Tercero****: Se ponen las costas a cargo de*

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *la masa a partir condenando al recurrido al pago de las mismas a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 586/24, instrumentado el 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogados depositado en fecha 4 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 243-2024, instrumentado el 8 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de los bienes fomentados por las partes durante el concubinato y, posteriormente, matrimonio de ambos, incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1529-2022- SSEN-00979, de fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, debido a que no fue depositada ante dicha jurisdicción el acta de divorcio; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación por la demandante original, que fue acogido, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en partición de bienes en cuestión y le ordenó al Colegio de Notarios y al CODIA enviar un listado de sus profesionales para su designación y juramentación, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral segundo de las conclusiones contenidas en su memorial, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: desnaturalización de las declaraciones de las partes; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal y violación de los artículos 1402 y 1204 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en su primer y segundo medios de casación aspectos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis de estos medios en primer término, por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte erróneamente estableció que había motivos suficientes para ordenar la partición de bienes, obviando los documentos que mencionó en su escrito de conclusiones y en la audiencia del 19 de julio de 2023. Señala que esto laceró su derecho de propiedad, ya que posee bienes que obtuvo antes de contraer matrimonio con la actual recurrida. En ese orden, también arguye que la corte inobservó el testimonio de [redacted], quien declaró que sostuvo una relación consensual y notoria con él, la cual, ella decidió terminar al enterarse de que este simultáneamente mantenía una relación con la demandante original, [redacted]. Alega que el hecho de que seis días después del matrimonio se diera el nacimiento del hijo en común entre ambos, no es prueba de que

existiera una relación de concubinato entre las partes, ya que para producirse el embarazo solo basta con una relación casual o pasajera, es decir, no es necesario el concubinato. A este argumento añade que la relación de hecho tiene unos requisitos que están contenidos en el artículo 55 de la Constitución dominicana, así como en criterios jurisprudenciales, que no se dieron entre las partes, lo que -según sostiene- se comprueba a través del testimonio presentado.

11) En defensa, la parte recurrida sostiene que el recurrente no prueba, sino que solo afirma; que lo único cierto de sus alegatos es que las partes procrearon un hijo que nació justo seis días después de contraer matrimonio, a partir de lo cual se comprueba la relación existente entre las partes, así como del testimonio de [redacted] Álvarez. Añade que los criterios jurisprudenciales que esboza el recurrente no fueron debidamente identificados; por otro lado, lo decidido por la corte es producto de la relación conyugal ininterrumpida, que se vincula a un concubinato y aunado al matrimonio forman 15 años de unión.

12) En cuanto al punto cuestionado, el fallo impugnado contiene las motivaciones que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Esta Corte está conociendo una demanda en Partición de Bienes que se reclaman tanto por concubinato como por el divorcio posterior de un matrimonio de alrededor de 12 años. No ha sido punto controvertido para las partes que la recurrente ya había tenido dos hijos de una relación anterior a su pareja, y que incluso el hijo en común que tienen las partes nació 6 días después del matrimonio, por tanto, no resulta lógico para esta Corte que la relación de convivencia entre las partes se iniciara solamente después del matrimonio, por lo cual, para este tribunal de alzada sí existió una relación de concubinato previo al matrimonio, y que por tanto, podría existir bienes que podrían haber sido de la comunidad de la pareja de hecho antes del matrimonio. Por tanto, esta Corte acogerá el presente recurso de apelación por ser justo y legal, ordenando la partición de bienes y no decidirá en esta etapa nada acerca de los bienes porque eso corresponde a la segunda etapa del proceso de partición que se llevará a cabo por ante el juez de primer grado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, quien será designado juez comisario para conocer de esa segunda etapa ya mencionada…*

13) De lo transcrito se evidencia que la alzada ordenó la partición de bienes, reteniendo la existencia de una relación de concubinato entre las partes, debido a que estas tuvieron un hijo que nació seis días después de que contrajeran matrimonio, de lo que concluyó que su relación no se inició con el matrimonio, sino que existió una relación de concubinato previa a su celebración, durante la cual pudieron haber generado bienes en común.

14) El recurrente imputa a dicho razonamiento, en esencia, que no había motivos suficientes para ordenar dicha partición, lo que evidencia que la corte no ponderó

adecuadamente las pruebas que aportó, específicamente indica que obvió el testimonio de [redacted], quien declaró que al mismo tiempo sostuvo una relación de concubinato con el recurrente.

15) Para lo denunciado en esta oportunidad cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2]. Asimismo, ha sido reconocido en el ámbito de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En tal sentido, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, por lo que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio[3].

[2] SCJ-PS-24-0156, 25 de julio de 2024, BJ 1364.
[3] SCJ-PS-24-0041, 31 enero 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) Del análisis de la decisión cuestionada se advierte que, dentro de las pruebas valoradas y ponderadas por la Corte de Apelación, se encuentra una copia del acta de audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este documento fue aportado por ambas partes en casación, de cuya revisión se desprende que contiene, entre otros, el testimonio de [redacted], el cual -según alega el recurrente- no fue valorado por la alzada.

17) Dado el vicio denunciado, excepcionalmente, esta Corte de Casación ha revisado el documento aportado, del cual se aprecia que [redacted] declaró lo siguiente:

> ***P:*** *¿Dónde vive?* ***R:*** *en Madre Vieja Sur.* ***P:*** *¿Qué tiempo?* ***R:*** *27 años.* ***P:*** *¿Usted conoce al señor Víctor ([redacted])?* ***R:*** *sí.* ***P:*** *¿Por qué?* ***R:*** *Me dijeron que viniera yo era esposa de él.* ***P:*** *¿Usted se casó con él?* ***R:*** *Yo vivía con él.* ***P:*** *¿Hasta qué año?* ***R:*** *4 o 5 años atrás antes de enfermarse.* ***P:*** *¿Cuándo se enfermó?* ***R:*** *hace 2 o 3 años. Parte demandada.* ***P:*** *¿Le conoció pareja al señor Víctor?* ***R:*** *sí.* ***P:*** *¿Usted la conocía?* ***R:*** *sí la había visto.* ***P:*** *¿Desde qué tiempo?* ***R:*** *en el 2005.* ***P:*** *¿Y qué era usted del señor Víctor en el 2005?* ***R:*** *su mujer. Parte demandante. P: ¿Usted tiene conocimiento si Víctor tenía otra pajera? R: sí. P: ¿Conoce a la señora Keysi? R: sí. P: ¿Se dio cuenta que se casó con Keysi? R: sí.*

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) Para determinar la relevancia de las declaraciones, interesa rescatar que *una relación consensual como institución propia del derecho sustantivo, se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, como requisito para el reconocimiento de la relación de concubinato, entre otros, está el que *la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica…*[4]

19) En esas atenciones, era imperativo la valoración de la supuesta relación de hecho existente entre [redacted] y el recurrente para determinar si existía, previo al matrimonio celebrado por este último y la actual recurrida, una relación de concubinato que cumpliera con los requisitos legales y jurisprudenciales para generar una comunidad de bienes a partir. Sin embargo, no se observa que la corte analizara

[4] SCJ-PS-24-1188, 31 de mayo de 2024, BJ 1362; SCJ-PS-23-2188, 31 de octubre de 2023, BJ 1355; SCJ-PS-22-070, 28 de febrero de 2022; BJ 1335; y SCJ, 1ª Sala, núm. 122, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

ninguno de los elementos constitutivos del concubinato ni, en ese contexto, valorara el medio probatorio antes descrito relativo a la singularidad, sino que dio por hecho la existencia de una relación consensual entre las partes, bajo la premisa de que estos procrearon un hijo que nació seis días después de haber contraído matrimonio, aspecto que no basta para determinar la validez del concubinato.

20) En tal sentido, se aprecia que la alzada, al obviar las declaraciones que le fueron aportadas con trascendencia importante para la solución del caso, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente. En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente respecto a la partición de bienes ordenada por la existencia de relación de hecho, y enviar el asunto así delimitado, a otro tribunal del mismo grado o categoría, en aplicación de lo dispuesto en los párrafos II y V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y

acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En la contestación que nos ocupa, es pertinente aclarar que, si bien el recurrente titula su tercer medio de casación *contradicción de motivos, falta de base legal* vicios que, en principio, corresponden a infracciones procesales, en su desarrollo solo denuncia de forma limitada violación a los artículos 1402 y 1404 del Código Civil. Para ello sostiene *que se reputa que todo inmueble adquirido en la comunidad, sino está probado por uno de los esposos tenía la propiedad antes del matrimonio o posesión legal del mismo. Partiendo de lo que reza el artículo 1402 del Código Civil Dominicano, el señor* [redacted], *haciéndose representar por sus abogados demostró mediante documentos la propiedad legal del bien que se pretende de manera mal intencionada, por la parte demandante, expropiar*. Finalmente, transcribe el artículo 1404.

23) En ese tenor, a juicio de esta sala, los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, con relación al medio antes transcrito, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de

interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, valiendo dispositivo.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido casada sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces en aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 00345-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente respecto a la partición de los

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

bienes del concubinato, en consecuencia, envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario, modifica el ordinal Octavo de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2020-SCON-00275, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga: "Octavo: Condena a la parte demandada y recurrente incidental, al pago de un interés mensual de cero punto noventa y nueve mensual (0.99), contado a partir de la fecha sentencia dictada por el tribunal de primer grado y hasta que se concrete la ejecución de la sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada imperio." **Segundo**: Confirma los demás ordinales la referida sentencia apelada, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero**: Condena a la parte recurrente incidental [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados [redacted], Yocaira Rodríguez y [redacted], abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1165/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 8 de noviembre de 2024; **c**) el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 8 de noviembre de

2024; y **d**) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2478/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y Seguros Reservas; **b)** esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia

civil núm. 135-2020-SCON-00275, de fecha 4 de septiembre de 2024, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, como justa reparación de los daños morales ocasionados y un interés de 1% mensual a título de indemnización complementaria, ordenando la oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Reservas; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal por la parte demandante e incidental por los demandados originales, acciones que fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal octavo reduciendo el interés judicial a un 0.99% y confirmó en sus demás aspectos el fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 29 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los ahora recurrentes, al pago de RD$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños morales irrogados por el demandante. Dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, advirtiéndose que la corte *a qua* solo modificó el interés judicial impuesto por el tribunal de primer grado y confirmó los demás aspectos de la sentencia. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$1,000,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la

inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de julio de

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024, por Prestige Cristal, [redacted]., por intermediación del [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** la instancia de fecha 10 de septiembre de 2024, contentiva de recurso de revisión, mediante la cual la parte recurrente a través de su abogado constituido, [redacted], solicita lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válida la presente*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demanda en Pago de Dineros y Reparación por Daños y Perjuicios incoada por la entidad comercial PRESTIGE CRISTAL, SRL; y, los señores [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *(en calidad de inquilino) y* [redacted]*, YERLYN YAHOSKA* [redacted]*; y,* [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios); por ser justa, reposar en prueba legal y haber sido interpuesta conforme a la Ley y al Derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia identificada como: SCP-PS-24-1381, del Expediente: 035-19-ECON-00400, dictada el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENAR a los señores* [redacted] *(en calidad de inquilino) y* [redacted]*, YERLYN YAHOSKA* [redacted]*; y,* [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 20/100 (US$138,931.20) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; que adeudan a la empresa PRESTIGE CRISTAL, SRL; y, a los señores* [redacted] *y* [redacted] *por concepto de los pagos no honrados que se derivan de los alquileres de los espacios denominados C-2, D-2, E-2, F-2, G-2 y H-2, acorde al Contrato de Alquiler suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015); CUARTO: CONDENAR a los señores* [redacted] *(en calidad de inquilino) y* [redacted]*, YERLYN YAHOSKA*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$9,792.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la Sentencia; que adeudan por concepto intereses moratorios a la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] y [redacted]), acorde a las estipulaciones contenidas en el párrafo I, del artículo quinto del contrato de alquiler suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015); QUINTO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$20,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; que adeudan por concepto de los gastos que tuvieron que incurridos en las reparaciones internas y externas realizadas a los locales marcados e identificados como: C-2, D-2, E-2, F-2, G-2 y H-2; propiedad de la empresa denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, debidamente representada por los señores [redacted] y [redacted]; SEXTO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); a pagar a la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] y ALFONSO

AGLIERI), el monto ascendente a DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$2.00) por cada DÓLAR (1.00) estipulado como daño y perjuicio sufrido por los demandantes, los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON 90/100 (US$337,447.90) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; como justa reparación de los perjuicios ocasionados; SÉPTIMO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); al pago de un astreinte ascendente a la suma de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$500.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la emisión de la sentencia; en favor de la razón social denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] y [redacted]) por cada día que perduren sin hacer efectivo el pago de las condenaciones, cancelables quincenalmente, a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia; OCTAVO: ORDENAR la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiere interponer; NOVENO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en favor del abogado constituido y apoderado especial (LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ) de la entidad social denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] *y* [redacted]*), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;* **b)** el acto núm. 19/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de revisión; **c)** la instancia de fecha 9 de diciembre de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita el desistimiento del recurso que nos ocupa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-1381, dictada por esta sala el 25 de julio de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida* [redacted]*, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal,* [redacted]*., contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 28 de febrero de 2020, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal,* [redacted]*., precedentemente descrito, por los motivos antes expuestos.*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el desistimiento (2024-R0794532)

2) Con motivo del recurso que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud núm. 2024-R0794532, de fecha 9 de diciembre de 2024, contentiva de instancia de desistimiento suscrita por el [redacted], abogado constituido de la entidad Prestige Cristal, SRL., donde se solicita lo siguiente: *ÚNICO: Que, mediante el presente acto DESISTEN desde ahora y para siempre al Recurso de Revisión Civil interpuesto el diez (10) de agosto del presente año (2024), por la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL., y los señores* [redacted] *y* [redacted]*; en contra del contenido de la sentencia identificada: SCJ-PS-24-1381, del expediente: 035-19-ECON-00400.*

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).*

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia contentiva del desistimiento expreso del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que dicha instancia fue suscrita por el [redacted] en representación de la recurrente en revisión Prestige Cristal, SRL., sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado al referido era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor y tomando en cuenta las disposiciones antes transcritas, se considera que la

instancia enunciada resulta insuficiente para librar acta del desistimiento planteado, razón por la cual se rechaza la solicitud objeto de examen, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión (2024-R0513969)

6) En el recurso objeto de examen la parte recurrente requiere que sea revocada, corregida y dejada sin efecto la sentencia SCJ-PS-24-1381, dictada por esta sala, bajo el fundamento de que la misma contiene múltiples errores: Además dicha parte cuestiona y critica el rechazo del recurso de casación dispuesto mediante la referida sentencia.

7) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 consagra que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del*

recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

9) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible para verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Que en el presente caso

no se procura la corrección de algún error en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su consideración el error se circunscribe al rechazo del recurso de casación, cuya valoración de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

10) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1381, dictada por esta Primera Sala en fecha 25 de julio de 2024, resulta inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, valiendo esto dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 46, 47 y 60 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación;

FALLA:

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1381 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alambres y Cables, [redacted]. y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No.551-2021-SSEN00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora* [redacted] *en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, procreados con el hoy occiso señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., y, en consecuencia: A. CONDENA al señor* [redacted] *y a la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., conjunta y solidariamente, al pago dela suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito que produjo la muerte del señor* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, señor* [redacted] *y la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. Y ACAIRA RODRIGUEZ, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 312/2022, de fecha 5 de agosto de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medidos de defensa; **d)** el acto núm. 1581/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** resolución núm. 0982/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la solicitud de desistimiento depositada por la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Alambres & Cables, [redacted].; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 14 de junio de 2019, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión conducido por [redacted], propiedad de Alambres y Cables, [redacted]., asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por [redacted], quien a raíz del accidente resultó fallecido; **b)** [redacted], en calidad de pareja sentimental del fenecido y en representación de sus hijos menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurrentes de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 de abril de 2021; **c)** la demandante primigenia apeló el indicado fallo ante la corte correspondiente. En el transcurso de la segunda instancia intervino voluntariamente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. La corte declaró inadmisible dicha acción en intervención; acogió el recurso de apelación en cuanto al fondo, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, a favor de [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, hijos del fenecido, según la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede ponderar en primer término la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita en el ordinal primero del dispositivo que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y, en su ordinal segundo, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) Con relación a la inadmisibilidad del recurso resulta relevante destacar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: "(…) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (…)". De igual forma, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"[1].

4) En ese orden, así como, esta Primera Sala exige para que el medio de casación sea admisible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, exponer de forma clara -aun sea de manera sucinta- las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión; esta disposición aplica de igual forma para la parte recurrida en los incidentes propuestos en su memorial de defensa, pues, no basta con indicar que sea declarado inadmisible el recurso, sino que, resulta

[1] SCJ. 1 ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín judicial núm. 1293

imprescindible establecer y desarrollar la causa en que se sustenta el referido incidente.

5) De la lectura del contenido del memorial de defensa se verifica que, no consta desarrollado el fundamento del medio de inadmisión que solicita en su dispositivo respecto del recurso, en ese sentido, dicho incidente es inadmisible por no desarrollo al no haber colocado a esta Sala Civil en condiciones de determinar su procedencia.

6) Con relación al pedimento relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso de casación, es importante destacar, que "revocar" o "confirmar" la sentencia implica para esta Corte de Casación la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de esta jurisdicción por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[2]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín judicial núm. 1127.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Resuelta las incidencias procede analizar el único medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que es el siguiente: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados; violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal; violación del artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) En un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, debido a que la hoy recurrida no probó la supuesta falta en que incurrió [redacted] o que este haya actuado de manera temeraria; tampoco demostró los supuestos daños causados. La alzada se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin que la parte recurrida presentara ante la sede de fondo la audición de algún testigo para demostrar la falta del conductor, el daño experimentado y la relación de causalidad entre los elementos constitutivos indicados.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones indicadas por la parte recurrente en sus medios hizo una correcta aplicación de la ley, aplicó de forma adecuada el criterio de la cosa inanimada, ya que, los daños fueron ocasionados por el impacto del

vehículo propiedad de la entidad comercial hoy recurrente. El presente recurso debe ser rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) Que el acta policial a los fines de este proceso es el primer documento valorado por el Juez, por contener ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso, que sumado con otros permite constatar la justeza de lo alegado, y de la verificación del acta policial no. Q-121434-19 de fecha 14 de junio del año 2019, se establece que, si bien no está firmado por uno de los declarantes, no menos cierto es, que en la misma consta con la firma del oficial público que redactó las declaraciones, siendo debidamente sellada, por lo que tal como lo establece la señora recurrente, la jueza no valoró en su justa dimensión el documento sometido a su escrutinio. Que de la lectura de dicho documento, contentivo de las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de la entidad ALAMBRES Y CABLES, S.A.S., se advierte que el hecho tuvo lugar por su imprudencia y negligencia, conforme el mismo señala al admitir que en un momento determinado perdió el control del vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta conducida por el hoy occiso señor [redacted]. Que en virtud de las observaciones precedentemente señaladas, en la especie se observa que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se han presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, pues en las declaraciones contenidas en dicho documento, las cuales han sido citadas anteriormente, se ha podido determinar que el accidente tuvo lugar por el manejo inapropiado de parte del señor [redacted], propiedad de la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., pues dicho conductor ha establecido que de repente perdió el control de su vehículo, lo que provocó que impactara la*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *motocicleta marca conducida por el SR.* [redacted]*, donde el conductor falleció y tres personas resultaron lesionadas. Que, respecto a los daños sufridos, los mismos son de índole moral, los cuales consisten en la muerte de quien en vida se llamaba* [redacted]*, la cual se ha podido comprobar en virtud del acta de defunción no. 000621, folio no. 0021, libro no. 00004, del año 2019, de la Oficialía de la 15ta Circunscripción Santo Domingo Oeste, que establece que el señor* [redacted]*, falleció en fecha 14/06/2019, la muerte ha ocurrido en la carretera o vía, Autopista 6 de noviembre, Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, tipo de muerte, accidente de tránsito, causa de muerte, trauma contuso múltiple severo tipo vehículo en marcha a conductor de motocicleta, a la cual esta Corte le otorga valor probatorio por establecer los elementos necesarios para poder comprobar los daños sufridos por la demandante y que dichos daños fueron consecuencia del accidente de tránsito que originó la demanda, pues según jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual esta Corte comparte: "para apreciar la razonabilidad de los daños no basta sólo con indicar que se depositó un certificado médico, es necesario hacer mención de su contenido y desarrollar la valoración del mismo. Que, en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, y que la jueza a quo no valoró en su debida extensión los documentos depositados, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata y en virtud de su efecto devolutivo, revocar la Sentencia Civil No.551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, acogiendo la demanda en cuestión, en virtud de haberse probado la existencia de una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la entidad también puesta en causa, y que ese hecho produjo entonces un daño a la entonces demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (…).*

11) Ha sido juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una

colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

13) En ese orden de ideas, sobre el punto a examinar, cuestionado en el aspecto del medio analizado referente a la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, esta Primera Sala ha establecido lo siguiente: "en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado

[3] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín judicial núm. 1337

en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones"[4].

14) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación para adoptar su fallo valoró las pruebas sometidas por las partes a su consideración, a saber: ***a)*** el acta de tránsito núm. Q-121434-19, de fecha 14 de junio de 2019; ***b)*** el certificado de propiedad del vehículo de motor de la entidad Alambres y Cables, S.A.S., expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 25 de junio de 2019; ***c)*** el acta de defunción núm. 000621 que establece que el señor [redacted] falleció en fecha 14 de junio de 2019, a causa de accidente de tránsito; ***d)*** acta de nacimiento núm. 000799 de la Oficialía de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, que pertenece a la menor de K. M. nacida en fecha 6 de agosto de 2010, hija de los señores [redacted] y [redacted]; ***e)*** el acta de nacimiento núm. 001725 de la Oficialía de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional perteneciente al menor de edad E. nacida en fecha 18 de mayo de 2005, hijo de los señores [redacted] y [redacted].

[4] SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ, PS-22-1396, 29 de abril de 2022, Boletín judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

16) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la decisión impugnada, que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. Q-121434-19, de fecha 14 de junio de 2019, donde Antony Johnatan Castro declaró: *mientras transitaba en la Autopista 6 de noviembre dirección Oeste-Este de repente perdí el control de mi vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta marca Bajaj Platina color rojo placa K0536909 conducido por el SR.* [redacted] *identificación 1478-7894-5875-5214-5 de nacionalidad haitiana y tres acompañantes de datos desconocidos, donde el conductor falleció y los demás resultaron lesionados, resultando mi vehículo con daños, esquinero derecho, retrovisor derecho, cristal delantero y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionado.* De su lado, la señora [redacted], declaró: *mientras me encontraba en mi trabajo fui informada que mi esposo el hoy occiso,* [redacted] [redacted]*, pasaporte SA3922363, había tenido un accidente en la Autopista 6 de noviembre. Fue impactado por el vehículo de la primera declaración, donde mi esposo falleció en el lugar del hecho y sus acompañantes resultaron lesionados,* [redacted] [redacted] *Ced.*[redacted]*9, y los menores* [redacted]*.,* [redacted]*, resultando la motocicleta con daños a evaluar hubo 01 fallecido hubo 03 lesionados.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) La alzada del análisis de las pruebas concluyó, que el actual recurrente [redacted], incurrió en falta al conducir de manera imprudente y negligente el vehículo propiedad de Alambres & Cables, S.A.S, pues, en su declaración contenida en el acta de tránsito admitió que en un momento determinado perdió el control del referido vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta conducida por el señor [redacted], fallecido.

18) En razón de lo expuesto, esta Primera Sala verifica, que la alzada por las pruebas aportadas retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en relación a la falta personal en que incurrió el conductor del vehículo propiedad de la entidad recurrente; ese hecho produjo la muerte de [redacted], causando el daño reclamado por la actual parte recurrida, en su calidad de madre de los menores de edad hijos del fenecido, conforme determinó la corte, quedando de manifiesto el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

19) En ese tenor, resulta evidente que, contrario a lo alegado, el tribunal, ejerciendo su facultad soberana de apreciación de la prueba, sobre la base de los hechos demostrados y acreditados, según las exigencias del art. 1315 del Código Civil, pudo comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal del conductor, así como la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, conforme los artículos 1383 y 1384 párrafo III del citado código.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Por lo expuesto, a juicio de esta sala, la sentencia objetada cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir el tribunal en ninguna de las violaciones legales denunciadas en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

21) En el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* estableció una condena indemnizatoria irrazonable en favor de la actual recurrida, sin indicar los elementos de prueba que justifiquen la reparación de los daños por ese monto. Además, realizó una clasificación de daños morales y materiales, sin precisar cuándo se hará la evaluación.

22) La parte recurrida no hizo referencia alguna sobre el aspecto analizado.

23) La corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) Que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted] en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y [redacted], procreados con el hoy occiso señor [redacted], como indemnización por los daños morales que le han sido causados a dichos menores, representados por su madre, al haber perdido a destiempo su progenitor, con la carga de tristeza, desasosiego, desamparo y sobre*

> *todo desprotección repentina y permanente del cuidado y atención de su padre hacia dichos niños sin que exista suma alguna que pueda resarcir perjuicio como los explicados, sin embargo, es menester, en justicia, imponer un monto que se pretenda satisfactorio a los fines indicados, que necesariamente será menor a la solicitada por la apelante, de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), en el entendido de que la requerida luce exagerada e irrazonable, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la cantidad que finalmente sea acordada guarde proporcionalidad con el daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

24) Esta Primera Sala había fijado el criterio de que los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral pueden ser anulados cuando eran irracional y desproporcional. Esta postura fue abandonada en el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[5].

25) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de

[5] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. Boletín judicial núm.1309.

un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[6].

26) Esta Corte de Casación ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada condenó a los recurrentes al pago conjunto y solidario de RD$2,000,000.00 como monto indemnizatorio, a favor de la demandante original, actual recurrida, en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad procreados junto al señor [redacted], en virtud del fallecimiento este último, por concepto de daños morales, sin que se advierta indemnización alguna por perjuicio material, como de forma errónea indica la parte recurrente.

27) En esas atenciones, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron los hijos del fenecido con la pérdida irreparable de su progenitor, tomando en cuenta el dolor, la angustia y la aflicción emocional que les produjo el siniestro, lo cual permite establecer que la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín judicial núm. 1215.

corte cumplió con su deber de motivación, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio analizado.

28) En el último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la alzada erró al declarar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, bajo el argumento de que dicha entidad no fue parte del proceso en primera instancia, sin establecer la base legal, donde haga constar que en grado de apelación no pueda presentarse como interviniente voluntaria, a pesar de haber acreditado ante la alzada la calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante el depósito de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que comprueba la existencia de dicha póliza.

29) La parte recurrida no hizo referencia respecto del aspecto analizado.

30) En cuanto al aspecto impugnando, la corte de apelación expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que respecto a la intervención voluntaria que realizara la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hemos podido constatar, de la revisión de la sentencia apelada, marcada con el No. 551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que la indicada entidad no fue parte ni como demandante, ni demandado, ni como*

> *interviniente por ante la jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la hoy recurrente; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: Aquel que no tomó partido en primer grado, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente (forzoso o voluntario), ni estuvo tampoco representado en la primera instancia, que culminó con la sentencia que le perjudica, respecto a esta sentencia no es más que un tercero y por tanto solo puede atacarla mediante un recurso de tercería; en sede de apelación solo es un tercero y solo como tal podría intervenir, pues el juez de la apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, conoce de la demanda de primer grado en las mismas condiciones en que le fue presentada al juez de primer grado. Que en esas circunstancias esta Corte es de criterio que la intervención voluntaria interpuesta por la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe ser declarada inadmisible, lo que nos lleva a no tener que ponderar las conclusiones planteadas por dicha parte, valiendo este considerando decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (…).*

31) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria es un tipo de demanda incidental que consiste en que una persona ajena a la instancia inicial, por su propio impulso, decida formar parte de la misma, integrándose al proceso, lo que constituye una excepción al principio de relatividad de la instancia.

32) Es preciso resaltar que, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". De la interpretación de las disposiciones

contenidas en el citado texto legal se deriva que, en el marco de nuestro derecho, es válido interponer una demanda en intervención voluntaria por primera vez en sede de apelación.

33) Conviene destacar que, de la dimensión del aludido artículo se retiene la distinción respecto a los terceros que no han intervenido en primera instancia, es decir aquellos que tendrían el derecho de interponer tercería y, aquellos que no tendrían ese derecho. En cuanto a estos últimos la vía de la intervención está cerrada. Sin embargo, en lo que concierne a los primeros está abierta[7].

34) En virtud de la situación esbozada, el tribunal de alzada al haber declarado inadmisible la demanda en intervención voluntaria interpuesta por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, bajo el fundamento de no fue parte en sede de primer grado, razonando en el sentido de que lo que procedía era el recurso de tercería, incurrió en el vicio de legalidad invocado, desconociendo el régimen de la intervención voluntaria que se intentare en sede de apelación.

35) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto de la intervención voluntaria presentada ante la alzada por la compañía aseguradora y enviar el asunto, así delimitado, a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia

[7] SCJ-PS-22-2083, de fecha 29 de julio de 2022, Boletín judicial núm. 1340.

casada de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1383, 1384 p. 3141 y 466 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm.1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, únicamente en cuanto al aspecto de la demanda de intervención voluntaria presentada por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; en

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, envía el asunto así delimitado ante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted][1]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Yesmín Tonja [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Glauco Israel Delgado Robert; de generales que figuran en el expediente; y **b)** la Junta Central Electoral, quien no compareció ante esta jurisdicción.

[1] Apoderado mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00120, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 00216-2016 de fecha 25 del mes de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de dicha sentencia. **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 864/2020, instrumentado el 1º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memoriales de defensas de fechas 17 de diciembre de 2020 y 1.º de noviembre de 2023, donde la parte recurrida, Yesmín Tonja [redacted], invoca sus medios de defensas; **d)** actos núms. 1,280/2023, 1,284/2023 y 1579/2023, todos de fecha 25 de octubre de 2023, los dos primeros instrumentados por el ministerial [redacted] y el tercero por [redacted], contentivos de intimación a depositar memorial de defensa; **e)** el dictamen de la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 4 de junio de 2024, en el cual expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y **f)** acto núm. 935/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de nota al margen de reconocimiento introducida por la Junta Central Electoral contra Yesmín Tonja [redacted], proceso en el cual intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted]; esta acción fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia civil núm. 00216-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, que ordenó la realización de una prueba de ADN entre los señores [redacted], [redacted] y Yesmín Tonja [redacted], a fin de probar el vínculo de filiación existente entre ellos y verificar la filiación paterna de la demandada original; **b)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En primer orden, es importante indicar, que mediante resolución núm. 1180/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Sala rechazó la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente contra las partes recurridas, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral, en virtud de que, la primera había depositado sus actuaciones procesales defensivas (memorial de defensa y su notificación). Con respecto a la Junta Central Electoral, a pesar de que, la parte recurrente indicó haberla emplazado nuevamente mediante el acto núm. 367/2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], dicho acto no consta depositado en el expediente.

3) En el caso tratado, la correcurrida, Junta Central Electoral, no depositó en el expediente abierto en ocasión de este recurso, su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación de la parte recurrida. En ese sentido, ante su

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

5) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

de 2020, por el ministerial [redacted] de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Junta Central Electoral, en cuyo proceso verbal de notificación el ministerial actuante indicó lo que se indica a continuación: …*SEGUNDO: A la avenida 27 de Febrero, esquina Luperón, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene domicilio conocido en esta ciudad la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y una vez allí hablando con _____, quien me declaró ser _____, de mi requerida y tener capacidad para recibir y visar actos de esta naturaleza, según sus propias declaraciones de los cuales doy fe*.

6) Cabe señalar en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[2]".

7) Tomando en consideración lo anterior, de la revisión del acto núm. 864/2020, antes descrito, esta Sala advierte que en lo que respecta al emplazamiento hecho a la correcurrida Junta Central Electoral, su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto así, debido a que conforme se extrae de dicha actuación procesal no específica haberse trasladado el alguacil al domicilio de la requerida, con quien habló, ni su calidad. En ese sentido, debe entenderse que no existe emplazamiento respecto a la Junta Central Electoral.

8) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa. En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto—nulo en aplicación del artículo 70 del Código

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre la caducidad del presente recurso

9) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 dispone, lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) En esas atenciones, ante la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, y por tato, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, respecto a la correcurrida Junta Central Electoral, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte por no haber interrumpido la caducidad dispuesta en el art. 7 de la Ley sobre

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Procedimiento de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la indivisibilidad del presente recurso

12) En atención a lo anterior, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y plantea como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por el juez de primer grado y confirmado por la alzada respecto a la realización de la prueba de ADN solicitada por la actual parte recurrida; lo que necesariamente en caso de acogerse incide en las pretensiones de a la Junta Central Electoral, quien ha formado parte de la *litis* como demandante original; en caso de juzgarse el recurso en ausencia de esta se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citada de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a esta, la caducidad del presente recurso de casación.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

14) En ese mismo orden, se ha juzgado que si existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal

[3] SCJ-PS-24-2431, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm. 1235.
[5] SCJ 3ª Sala núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. 1223.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitucional[6].

16) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el recurrente solo emplazó válidamente a Yesmín Tonja [redacted], no así a la Junta Central Electoral, se advierte que no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación e incidentes formulados por las partes.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00120, de fecha 1.º de julio de 2020 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respecto a la Junta Central Electoral, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Costa Real, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por la razón social Constructora Real, [redacted]. por medio del acto núm. 282/2023 de fecha 25 de mayo del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 1858-2021-SCIV-00611/2022 de fecha 28 de Diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social Constructora Real, S.R.L., al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 41/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 353/2024, instrumentado el 15 de febrero

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Constructora Costa Real, [redacted]. y como parte recurrida Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A. en contra de Constructora Costa Real, [redacted]., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 1858-2021-SSEN-00611/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró la nulidad del mandamiento de pago núm. 108/2022 de fecha

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **b)** en contra de la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandada original, hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Incidentes

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible por: a) violación del artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23; b) extemporáneo; c) violentar lo establecido en el artículo 16 de la ley; y d) violentar lo establecido en el artículo 18, párrafos I y II de la ley.

3) Adicionalmente, la parte recurrida solicita, de manera *extraordinariamente más subsidiaria,* la nulidad del acto núm. 41/2024, por no contener exhortación a comparecer dentro del plazo señalado en la ley que rige la materia.

4) La parte recurrente no ha contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa que los

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contiene mediante el acto de notificación núm. 353/2024, instrumentado el 15 de febrero del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

5) Atendiendo al orden procesal, procede ponderar en primer lugar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que es violatorio del ordinal 8vo. del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles.

6) En ese sentido, el texto legal antes citado establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) De la lectura del acto núm. 41/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024, contentivo del emplazamiento notificado por la parte recurrente a la recurrida, se

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

verifica que en este se indica: *LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S.A. que mi requiriente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL, le notifica una copia del RECURSO DE CASACIÓN incoado por ella sobre la Sentencia civil No. 225-SSEN-00440 de fecha trece (13) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (…) BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES, HE NOTIFICADO este acto que contiene la NOTIFICACIÓN del RECURSO DE CASACIÓN incoado por la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL; sobre la Sentencia civil No. 225-SSEN-00440 a mi requerida la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, SRL, el cual consta de Dos (2) páginas más su anexo, debidamente firmadas y selladas por mí, Alguacil infrascrito, tanto en el original como en las copias, dejándole a mi requerida en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia fiel del original, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.*

8) Si bien de la lectura del emplazamiento se constata que, tal y como denuncia la parte recurrida, este no contiene exhortación a comparecer, no se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, ya que compareció ante esta Corte de Casación y presentó memorial de defensa y notificación de memorial de defensa, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

9) Con relación al pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad planteado, el artículo 14 de la Ley 2-23, dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) De los documentos anexos al presente expediente se constata que: a) la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 2009/2023, instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, en el domicilio de la entidad

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ahora recurrente, [redacted], en manos de [redacted] quien dijo ser empleado de la razón social notificada; b) el presente recurso de casación fue interpuesto mediante depósito de memorial en fecha 24 de enero de 2024.

12) Desde el domicilio del recurrente ubicado en La Romana y hasta esta ciudad en donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia aproximada de 124 kilómetros, lo cual aumenta el plazo para recurrir en 24 días hábiles y francos, plazo que vencía el martes 30 de enero del 2024, por lo que al ser interpuesto el recuro el 24 de enero de 2024, no se configura el presupuesto de inadmisibilidad denunciado, por lo que se desestima esta causa.

13) Por otro lado, expone la parte recurrida que el recurso es inadmisible porque el presente proceso trata sobre una demanda en nulidad de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual fue incoado en el curso de un embargo inmobiliario, por tanto, debe ser declarado inadmisible conforme establece el artículo 11.2 de la Ley 2-23.

14) Dicho texto legal dispone lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

15) Sobre este texto ha sido juzgado por esta sala que su interpretación advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario[1].

16) No obstante, de la revisión de la sentencia cuestionada se constata que el presente caso se originó a raíz de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, por lo que es evidente que no se trata de uno de los supuestos contemplados en el citado artículo 11.2 de la Ley 2-23, que se refiere específicamente a decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo sobre nulidades de forma o subrogación siempre

[1] SCJ-PS-23-1861, 31 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que no se intente por colusión o fraude o la publicación del pliego de condiciones; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) En cuanto al medio de inadmisión por violación del artículo 16 de la Ley 2-23, señala la parte recurrida que el memorial de casación solo se limita a establecer y detallar los distintos procesos existentes, pero no realiza una exposición clara y concisa de los fundamentos de su recurso de casación y además no expresa de manera clara sus conclusiones.

18) El referido texto indica: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

19) En esas atenciones, podemos apreciar que contrario a lo planteado por la parte recurrida, la estructura del memorial de casación establece un orden secuencial para llegar al planteamiento de sus medios, desarrollando primero el historial procesal de

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las partes en el proceso que antecede a la declaratoria de nulidad del mandamiento de pago y la exposición clara y concisa del medio invocando fundamentando su recurso en la mala apreciación de los hechos y las circunstancias que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada en casación. Posterior a esto, el memorial plantea las conclusiones, solicitando la casación por vía de supresión y sin envió de la decisión impugnada y la condena en costas que pretende, por tanto, procede desestimar este incidente dirigido al recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Finalmente, con relación al pedimento de inadmisión del recurso de casación por violación del artículo 18, señala la parte recurrida que no se anexó la copia auténtica de la sentencia impugnada ni el inventario de los documentos en los que sustenta el recurso.

21) En esta orientación, es preciso indicar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala en el párrafo I que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; mientras que en el párrafo II indica que: *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) De la revisión del memorial de casación y los documentos que lo acompañan se puede apreciar que, contrario a lo que sostiene la recurrida, la parte recurrente, al momento de depositar su memorial de casación cumplió con el depósito de un ejemplar auténtico de la sentencia recurrida, contenida en la solicitud número 2024-R0035015 en fecha 24 de enero de 2024. Aun cuando no se verifica que dicha decisión se haya depositado a través de un inventario, tampoco es posible advertir que el mandato del párrafo II del artículo 18 haya sido establecido *a pena de inadmisibilidad* del recurso o que, en definitiva, se haya establecido alguna sanción para su inobservancia. Por esta razón se desestima el medio de inadmisión planteado, lo cual vale disposición.

Medios de casación

23) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y para ello invoca como **único medio**: mala apreciación de los hechos y circunstancias de la causa.

Sobre el interés casacional

24) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

2 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

27) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

28) En el desarrollo de un aspecto su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de mala apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que la alzada no valoró que de lo que se trataba el acto anulado era de una intimación de pago no de un embargo u otra acción

coercitiva dirigida al pago; al tiempo que no explicó en qué consistía la nulidad de dicho acto.

29) En respuesta al referido medio de casación invocado, la parte recurrida establece que la alzada sí realizó una ponderación amplia y juiciosa de las circunstancias planteadas y puestas a su escrutinio y que, además, estableció una valoración detallada y conforme a derecho determinó la existencia de coherencia en los hechos planteados por el juez de primer grado.

30) La Corte de Apelación determinó que el acto cuya nulidad era pretendida se trató de un mandamiento de pago. De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *…7. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en ella el colegiado de jueces ha podido constatar lo siguiente: a) En ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Real, S.R.L., en contra de los recurrido* (sic) *que culminó siendo condenados por la sentencia número 1298/2013 de fecha 12 de noviembre del 2013 y la sentencia núm. 335-2018-SSEN-0215 de fecha 26 de junio del año 2018, dictada por este tribunal. B) Asimismo la sentencia anterior fue recurrida en casación, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia 335-2018-SSEN-0215 de manera parcial, respecto al señor* [redacted]*. 8. El artículo 2213 del Código Civil dominicano prescribe: No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título autentico y ejecutivo por una deuda cierta y liquida. Si la deuda fuere en especies no*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *liquidas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación. En ese sentido, necesariamente para la ejecución de un embargo inmobiliario se impone que el persiguiente este provisto de un título ejecutivo. En el caso de la especie la accionante Constructora Real, S.R.L., aunque no aportada prueba alguna ante este tribunal que demuestre que la sentencia 335-2018-SSEN-0215 de fecha 26 de junio del año 2018, dictada por este mismo tribunal, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha podido establecer este tribunal porque no fue depositada por ante esta alzada dicho acto jurisdiccional. Por lo tanto, los jueces han formado su religión en el sentido de que el presente recurso de apelación es improcedente, porque la accionante no ha logrado demostrar sus pretensiones, tal y como establece el artículo 1315 del código Civil que establece el principio probatorio según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe demostrarlo.*

31) De acuerdo a lo establecido en la decisión impugnada, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que anuló el mandamiento de pago cursado por la empresa hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, bajo el entendido de que la empresa acreedora no había demostrado tener un título ejecutorio, puesto que no había constancia de que la sentencia núm. 335-2018-SSEN-0215 dictada por la corte y que ratificó la condena en contra de la empresa ahora recurrida, cuyo crédito era reclamado en el mandamiento, hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al verificar la alzada que dicha decisión de segundo grado fue posteriormente casada parcialmente por esta sala de la Suprema Corte de Justicia. Además, indica la alzada que la referida sentencia 335-2018-SSEN-0215 ni siquiera había sido aportada ante la corte.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3].

33) De conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil ...*Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado*.

34) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

3 SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) En adición a lo antes establecido y partiendo de lo alegado por el recurrente, es necesario identificar la diferencia entre intimación de pago y mandamiento de pago identificada por esta Corte de Casación: *la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento*[4].

36) Partiendo de los alegatos de la parte recurrente respecto de que la corte no apreció el hecho de que el referido acto correspondía a una intimación de pago no así a un mandamiento tendente a un embargo, observa esta sala que se encuentra depositado en el expediente el acto cuya nulidad era objeto de la demanda original y fue pronunciada por las instancias de fondo, núm. 108/2022, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Rafael de Yuma, en el cual se indica lo siguiente:

> *…LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S. A. que mi requirente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL, le notifica un ejemplar certificado de la Sentencia Civil No. 2445/2021 del Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (21) dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA como Corte de Casación, cuyo dispositivo es el siguiente, FALLA: ÚNICO: CASA la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00215, dictada el 26 del mes de junio del 2018;*

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ÚNICAMENTE en el aspecto relativo a la condenación en contra de [redacted], y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones. MANDAMIENTO DE PAGO. LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S. A. que atendiendo a que la Sentencia No. 2445 del Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021) con relación a la empresa es de última instancia, procede la ejecución de la misma. En tal virtud, mi requeriente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL., le notifica un formal MANDAMIENTO DE PAGO para que en el término de TREINTA (30) DÍAS FRANCOS a partir de la notificación de este Acto, le pague la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TRINTA Y SEIS DOLARES 08/100 (US$1,932,136.08) o su equivalente a la fecha de este acto, en moneda nacional que es la suma de CIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 28/100 (RD$106,267, 484.28), la cual se compone del principal de la deuda actualizada a la fecha en cuanto a la devaluación del dólar de los Estados Unidos de América y la devaluación del peso dominicano en el período, más los intereses moratorios a la tasa bancaría promedio más los gastos y honorarios por el procedimiento de cobro compulsivo, los cuales son individuales de la deuda principal; CONDICIONES PARA EL PAGO .... Si vencido el plazo que se establece en este Acto para el pago de la deuda, la misma no ha sido pagada, se procederá a la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble en garantía estableciendo como valor de la primera puja el valor de la deuda y sus accesorios los gastos y honorarios de ejecución.*

37) De lo anterior se comprueba que la alzada no confundió la naturaleza del acto en cuestión, entre intimación o mandamiento de pago, por cuanto de su lectura es posible comprobar que dicho acto contiene un mandato de pago, para lo cual concede un plazo

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de 30 días francos y amenaza que en caso de no obtemperar se procedería a la venta en pública subasta del inmueble en garantía, por lo que fue correcto el razonamiento de la alzada al darle el tratamiento y verificar el cumplimiento de los requisitos para la validez de un mandamiento de pago tendente a embargo, para el cual es necesario un título ejecutorio, por lo que al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis.

38) Adicionalmente, de las motivaciones ofrecidas por la corte y que han sido anteriormente transcritas se comprueba que esta, contrario a lo que señala la parte recurrente, sí ofreció una justificación clara, coherente y suficiente en torno a la nulidad del mandamiento de pago que retenía, al indicar que no había constancia de que el título ejecutorio que contenía el crédito en virtud del cual se cursó el mandamiento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de que tampoco había sido depositado en el expediente formado al efecto del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

39) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea condenada la parte hoy recurrente y sus abogados constituidos, al pago de: a) una multa civil ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), y b) una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), todo a favor de la parte recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la ley 2-23. Esto lo fundamenta en que el presente recurso fue interpuesto con fines abusivos, temerarios y de mala fe, en vista de que resultaba ser evidente que era inadmisible por ser notoriamente improcedente en virtud de todo lo previamente establecido.

40) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

41) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

42) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

43) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado ante la improcedencia de los argumentos planteados en el medio de casación propuesto, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 14, 16, 18, 20.8, 54 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Constructora Costa Real, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en atribuciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, representada por [redacted], y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] PERALTA, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL; y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza número 504-2024- SORD-1034, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor [redacted], el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL, y en consecuencia ordena, el levantamiento parcial del embargo retentivo trabado por el señor [redacted], mediante acto número 193/2024, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tesorería Nacional Dominicana y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y ordena a dichas entidades entregar al señor [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza, en cuanto a este, se deja sin efecto, al primer requerimiento, sin demora ni reservas, por las razones dadas con anterioridad. SEGUNDO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme los dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,733/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 30 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 5, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 31 de octubre de 2024, la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta, depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las entidades recurrentes y el señor [redacted] demandaron en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra por el hoy recurrido, acción que fue rechazada por el

juez de los referimientos, mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1034 de fecha 11 de junio de 2024; **b)** los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, quien revocó dicha ordenanza y ordenó el levantamiento parcial del embargo con respecto al señor [redacted] y la entrega de sus valores o bienes retenidos a causa de la referida medida, declarándose la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso particular, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados, en fecha 2 de octubre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que haya depositado el acto de notificación de su memorial a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 1,733/2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024

por el alguacil [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de su parte. En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en contra del recurrido, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución (debido proceso y seguridad jurídica) y falta de base legal y motivación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1

de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) Con relación a un aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es contraria al ordenamiento jurídico, debido a que la corte de apelación, al no ordenar el levantamiento total del embargo trabado, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 86-11, que dispone que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los entes y órganos públicos no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición.

Igualmente, la parte recurrente plantea que la alzada ignoró el contenido de la Resolución núm. 198/2018, del Ministerio de Hacienda, que regula la forma de cobrarle a las instituciones públicas por mandato de la citada ley, omitiéndose el hecho de que el hoy recurrido embargó retentivamente a las entidades recurrentes, causándoles daños enormes y, en ese sentido, afectando la seguridad jurídica del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Constitución, en cuanto a la aplicabilidad y eficacia de los referidos textos normativos al caso concreto.

10) Según se deriva del fallo impugnado, el litigio se originó por una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo trabado por el hoy recurrido, en contra de las entidades recurrentes y el señor [redacted], mediante el acto núm. 193/2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, basándose en un crédito laboral adquirido de forma irrevocable, a través de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00238, dictada en fecha 8 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) El juez de los referimientos rechazó la referida acción, sin embargo, la jurisdicción *a qua* revocó esta decisión y ordenó el levantamiento parcial del indicado embargo, con respecto al señor [redacted], debido a que el título que sirvió de

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

base al embargo solo reconocía a las entidades recurrentes como deudoras del crédito perseguido, sin que existiera otro título o autorización del juez competente para practicar el embargo en contra del referido señor, configurándose una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio. Ahora bien, en cuanto a dichas entidades, la corte determinó lo siguiente:

> *Considerando que, dicho lo anterior, es cierto que constituye un principio general con carácter de orden público, la inembargabilidad de los fondos públicos". En efecto, como mecanismo para asegurar el pago de los acreedores del Estado, la Ley número 86-11 dispone la manera en que dicha acreencia puede ser cobrada, estableciendo un procedimiento de consignación en el presupuesto del próximo año, a pena de sanción para el titular de la institución pública deudora que no proceda en los términos prescritos por la ley. Considerando que, empero a lo anterior, existe una sola excepción a este principio de inembargabilidad, el cual fue establecido por la jurisprudencia a través de la sentencia número 48, dictada en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa a un caso en el cual se alegaba la inembargabilidad de los bienes del Banco Central de la República Dominicana —criterio que comparte esta Sala de la Corte— en el cual se estableció lo siguiente: "esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe(....)". Considerando que, el anterior criterio toma como base lo previsto en el ordinal 9 del artículo 62 de la Constitución Política de la República Dominicana, (...) Considerando que, así las cosas, verificamos que el título que sirvió como base para el*

> *embargo retentivo practicado mediante acto 193/2024, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, fue la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00238, antes descrita, a través de la cual se fijan condenaciones en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para un total de doce millones quinientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos dominicanos con 28/100 (RD$12,572,861.28), cuyo origen trata de salarios dejados de percibir y beneficios legales previstos (crédito laboral), razón por la que dicho embargo retentivo, en apariencia de buen derecho, no se ve afectado por el mencionado principio de inembargabilidad. Considerando que, en ese tenor, el uf supra indicado acto 193/2024, en apariencia de buen derecho, cumple con las formalidades previstas por el legislador y, mientras el título que le sirve como base se encuentre vigente, se justifica mantener la medida de marras en contra de la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, toda vez que su etapa ejecutoria no procede hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero esto no impide que despliegue sus efectos conservatorios.*

12) En virtud de los agravios denunciados, conviene destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra que la Administración Pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios

públicos, lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

13) Es preciso recordar que el artículo 1 de la Ley núm. 86-11, del 15 de abril de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables; norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que "*en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias*".[1]

14) En ese tenor, el artículo 3 de la precitada Ley núm. 86-11 instituye que "*las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los*

[1] SCJ-PS-22-0274, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el artículo 4 de dicha ley ordena a que el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros, efectúe las previsiones de lugar para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. De ahí, que el Ministerio de Hacienda haya dispuesto la Resolución núm. 198-2018, del 12 de octubre de 2018, a fin de regular el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; instrumento normativo declarado conforme a nuestra Carta Magna por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0311/20 de fecha 22 de diciembre de 2020.

15) En consecuencia, la intención del legislador con las disposiciones de la Ley núm. 86-11 es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, no prever excepciones a la inembargabilidad del Estado.[2] De hecho, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre el particular, ha juzgado que la

[2] SCJ-PS-24-0884, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

referida Ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad.[3]

16) Si bien el estatuto de la inembargabilidad no constituye un presupuesto absoluto que podría valer u oponerse a un crédito de naturaleza salarial, puesto que esto desconocería las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que el derecho al salario pueda ser satisfecho y efectivo,[4] resulta incorrecto deducir de ello una excepción a las previsiones de la Ley núm. 86-11, como dedujo la corte *a qua* fundamentándose erradamente en un criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, donde en un caso sobre una ejecución de sentencia llevada ante la jurisdicción laboral se otorgó preferencia al derecho del trabajador al cobro de su crédito salarial sobre la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central de la República Dominicana dispuesta en la parte *in fine* de la letra a) del artículo 16 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

17) Es importante puntualizar que el citado criterio no se contrapone a la efectividad de la

[3] TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015.
[4] SCJ, 3.ª Sala, núm. 16, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.

Ley núm. 86-11. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el hecho de que se reconozca que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad del Estado resulta reforzado por el mandato del mencionado artículo 3 de la Ley núm. 86-11,[5] el cual ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.[6]

18) En el contexto procesal de nuestro derecho, se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma,[7] tal como ocurrió en el presente caso, dado que la corte modificó el sentido y alcance de la Ley núm. 86-11 al deducir erróneamente su inaplicabilidad frente a los créditos labores, cuando su finalidad es precisamente garantizar el cobro de créditos de este tipo, mediante una alternativa al embargo retentivo, la cual

[5] TC/0170/16 de fecha 15 de mayo de 2016.
[6] TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015.
[7] SCJ, 1.ª Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

garantiza a su vez que no se produzca la indisponibilidad de los recursos que son otorgados a las entidades públicas con un fin específico, paralizando la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos a la colectividad. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

19) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de fecha 15 de abril de 2011; el artículo 45 de la Ley núm. 1494, de 2 de agosto de 1947; Resolución núm. 198-2018, dictada el 12 de octubre de 2018 por el Ministerio de Hacienda; y los artículos 4, 6, 7, 10, 19, 21, 26, 29, 30, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0814
Exp. núm. 066-2019-ECIV-00101 (2024-R0720406)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos y alquileres
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Sergio Antonio García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00103, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0814
Exp. núm. 066-2019-ECIV-00101 (2024-R0720406)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos y alquileres
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 066-2019-SSEN-00150, de fecha 30/07/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del* (SIC) [redacted]*, mediante acto número 1367/2022, de fecha 02/08/222,* (SIC)*, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *Revoca parcialmente la sentencia número 066-2019-SSEN-00150, de fecha 30/07/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, únicamente en la parte del dispositivo primero referente al pago de alquileres vencidos, y en consecuencia confirma los demás aspectos de la decisión que establecen: "Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre el demandante y el señor* [redacted]*, y en consecuencia: ordena el desalojo del inquilino* [redacted]*, del inmueble alquilado, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia";* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2025/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 557/2024, instrumentado el 15 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025; **e)** el escrito de ampliación

y conclusión justificativo del recurso de casación depositado por la parte recurrente en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos, incoada por la parte recurrida, en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 066-2019-SSEN-00150 de fecha 30 de julio de 2019, que condenó al recurrente al pago de la suma de RD$9,000.00 por concepto de alquileres vencidos, ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, así como fue

incoada una demanda incidental en nulidad de ofrecimiento real de pago y consignación por el demandante primigenio, decidiendo la alzada revocar parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en la parte del numeral primero del dispositivo, referente al pago de alquileres vencidos, y confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: (***i)*** la inadmisibilidad por falta de interés casacional; (***ii)*** la inadmisibilidad por inexistencia de medios de casación e imponderabilidad del contenido del recurso; (***iii)*** que sea declarado improcedente el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) La parte recurrente en su escrito justificativo depositado en fecha 16 de diciembre de 2024, contestó las pretensiones de la parte recurrida, solicitando el rechazo de estas por improcedentes y carentes de base legal.

4) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si el

recurso que nos ocupa resulta ser admisible por la cuantía debatida, antes de dilucidar las pretensiones incidentales enunciadas referentes al interés casacional y la inexistencia de medios de casación.

5) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

[1] Subrayado nuestro.

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

8) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$9,000.00, por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, advirtiéndose que el tribunal de alzada revocó parcialmente la sentencia apelada únicamente en cuanto al pago de los alquileres y confirmó los demás aspectos de dicha decisión. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada primigenia recurrido el fallo impugnado, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$9,000.00, por el concepto antes indicado.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal de alzada asciende a RD$9,000.00 y que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión analizado y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente y los demás presupuestos procesales, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa y una indemnización, consistentes cada una en la suma máxima de diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrente en su escrito justificativo depositado en fecha 16 de diciembre de 2024, contestó las pretensiones de la parte recurrida, solicitando el rechazo de estas por improcedentes y carentes de base legal.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten

naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 11.4, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0814
Exp. núm. 066-2019-ECIV-00101 (2024-R0720406)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos y alquileres
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00103, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA [redacted] JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la [redacted] Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de sentencia sometida por [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; y [redacted]., en fecha 9 de abril de 2025, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Solange Annery [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la [redacted] Justicia, el 9 de abril de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente: *PRIMERO: CORREGIR el error material contenido en el párrafo 6 de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2626, dictada por la Primera Sala de la* [redacted] *Justicia, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), anteriormente descrito, y, por consiguiente; SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Casación depositado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) mediante ticket núm. 2023-R0512642, en cuanto a la forma y al fondo por haber sido interpuesto conforme a derechos e igualmente sustentando en motivos jurídicos perfectamente válidos y, en consecuencia; TERCERO: AVOCARSE a conocer el fondo del Recurso de Casación interpuesto y FALLAR conforme a las conclusiones vertidas en ese memorial depositado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil vientres (2023) mediante ticket núm. 2023-R0512642 por ante la* [redacted] *la* [redacted] *Justicia.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-2626, dictada por esta sala el 20 de diciembre de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

por [redacted] Vda. Mera, [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], y [redacted], la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *Vda. Mera,* [redacted], [redacted], *representado por* [redacted], [redacted] *y* [redacted]; [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00144, dictada en fecha20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

2) En la instancia objeto de examen la parte recurrente requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregida la sentencia dictada por esta Sala, señalando que la decisión contiene un error, específicamente en el párrafo 6 al indicar que la sentencia impugnada en casación no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haber sido depositada debidamente certificada, la cual no contiene la firma original de la secretaria titular del tribunal emisor, ni el código QR conjuntamente con el enlace correspondiente que permita

verificar su autenticación, argumento que, a toda luces, es improcedente, toda vez que según la certificación emitida por la Secretaria General de la [redacted] Justicia, el memorial de casación fue depositado de manera conjunta con la copia certificada de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00144, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cuanto, procede ordenar la corrección y avocarse al conocimiento del indicado recurso.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la

ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que podría ejercer influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual es necesario que este recurso de revisión sea notificado a la parte adversa a fin de hacer contradictorio el requerimiento; no obstante, en el expediente se constata que la parte recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA [redacted] JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted] vda. Mera, [redacted], Omar Francisco

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Mera Velásquez representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2626 de fecha 20 de diciembre de 2024, emitida por esta Primera Sala de la [redacted] Justicia, por los motivos expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la* [redacted] *Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el señor* [redacted], *en contra del señor* [redacted] *y de la Sentencia*

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

número 156-2023- SSEN-00237, de fecha Catorce de noviembre del año dos mil veintitrés (14/11/2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; mediante el Acto número 004/2024, de fecha 02/01/2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, del alguacil [redacted], depositado el 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido en perjuicio del actual recurrente, se dictó la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00237 de fecha 14 de noviembre de 2023, donde se declaró al persiguiente como adjudicatario del inmueble embargado; **b)** el actual recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua* en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], mediante el acto núm. 374/2024, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. En este acto consta que el ministerial [redacted], el cual constituye el domicilio real del recurrido, conforme con la sentencia impugnada. Además, se verifica que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que el recurrido [redacted] produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** desconocimiento del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho, y falta de motivos adecuados.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los vicios enunciados en el segundo medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis en primer término por estar investido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al segundo medio de casación denunciado, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos adecuados, debido a que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y el derecho aplicable. En ese sentido, el recurrente expone que la alzada determinó erróneamente que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el recurrido se realizó en virtud de la Ley núm. 189-11, cuando en realidad se instrumentó conforme con los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que resultó incorrecto inadmitir el recurso de apelación en base a las disposiciones del artículo 167 de la citada ley.

14) Para inadmitir el recurso de apelación promovido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *(...) es importante señalar que en este caso, se ha podido verificar de la Sentencia de adjudicación que ha sido recurrida, cuya parte dispositiva fue transcrita en esta Sentencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado fue el embargo inmobiliario contemplado en la ley 189-11, tal como se evidencia del contenido de la sentencia recurrida en su página 4, del pliego de condiciones en el párrafo del artículo 10 del Pliego de Condiciones y conforme los documentos aportados en su conjunto. 8. De su lado prescribe el artículo 167 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidente, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia..." 9. Como se aprecia, en este caso la sentencia ataca mediante el recurso de apelación, la Sentencia número 156-2023-SSEN-00237, de fecha 14/11/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, fue evacuada a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por*

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> *el ahora recurrido, siguiendo el procedimiento instaurado en la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana; procedimiento que culminó con la adjudicación a la parte persiguiente del inmueble embargado; lo que significa que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 de la ley que regula dicho procedimiento de embargo inmobiliario, no es posible accionar en apelación en contra de la Sentencia de Adjudicación; pues la misma ley ha establecido de forma expresa que solo podrá ser recurrida en Casación; por tanto, aunque la parte recurrida no invocó dicho motivo en su pedimento de inadmisibilidad el presente recurso es inadmisible.*

15) Conviene precisar que esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[2]

16) Según se deriva del fallo impugnado, el presente caso se originó producto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido, quien resultó adjudicado del inmueble embargado en perjuicio del actual recurrente, mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00237 dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. En virtud de varias supuestas irregularidades del procedimiento, el actual recurrente apeló

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

esta sentencia; sin embargo, la alzada inadmitió su recurso, puesto que determinó que el embargo inmobiliario se instrumentó conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, según validó en la sentencia de adjudicación y el pliego de condiciones y, al tenor de lo establecido en el artículo 167 de la citada ley, dicha sentencia solo podía impugnarse mediante un recurso de casación.

17) Del análisis combinado de la sentencia de adjudicación, el pliego de condiciones y las actuaciones procesales del embargo, se verifica que, aunque el crédito perseguido se derivó de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el párrafo del artículo 10 del pliego de condiciones alude a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley núm. 189-11 sobre el cobro de sumas pagadas a acreedores inscritos, el embargo inmobiliario en cuestión se realizó conforme al derecho común u ordinario. En efecto, tal situación se constata en el acto núm. 225/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, contentivo del proceso verbal del embargo inmobiliario, y el acto núm. 231/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, relativo a la denuncia del embargo, ambos instrumentados por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, e inscritos ante el Registro de Títulos de El Seibo, según se hace constar en el artículo 21 del pliego de condiciones, relativo a la certificación del estado jurídico del inmueble embargado de fecha 29 de mayo de 2023.

18) A pesar del razonamiento erróneo de la jurisdicción *a qua* sobre el tipo de procedimiento

de embargo inmobiliario ejecutado en el presente caso, su decisión de inadmitir el recurso de apelación resultó correcta en derecho. Por consiguiente, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto[3].

19) Por lo anterior, se debe establecer que la sentencia apelada por el actual recurrente decide únicamente sobre la adjudicación del inmueble embargado, limitándose a reproducir el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, sin resolver ninguna controversia o contestación. Al respecto, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario

[3] SCJ-PS-23-2304, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-1257, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano[4]. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[5].

20) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que el hecho que, en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes por sentencias diferentes, estos fallos incidentales juzgados no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado[6]. Por lo tanto, aunque se verifica que la parte ahora recurrente demandó incidentalmente la nulidad del proceso verbal del embargo, esta demanda fue resuelta mediante una decisión diferente a la sentencia de adjudicación, esto es, la sentencia núm. 156-2023-SINC-00019, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. En consecuencia, la aludida sentencia de

[4] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.
[6] SCJ-PS-23-0576, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

adjudicación debió atacarse por la vía principal de nulidad, y no a través del recurso de apelación promovido por el actual recurrente, por lo que esta vía recursiva devenía en inadmisible.

21) En vista de que el dispositivo de la decisión recurrida, al inadmitir el recurso de apelación de referencia, no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, los vicios invocados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) En cuanto al primer medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada desconoció el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 20, del mes de julio de 2008, B. J. 1172, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia núm. 66, del 17 de julio de 2013, el cual dispone que es criterio de las Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la

decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y, por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación; admitido dicho precedente por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia 0031/10, del 29 de enero de 2016.

24) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede, las Salas Reunidas o la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.[7]

25) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al primer medio de casación

[7] SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

denunciado, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 10, 12, 19, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones [redacted], [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00164, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y, en consecuencia, modifica parcialmente el ordinal "Primero" de la sentencia apelada, para que en lo adelante se escriba así: "Primero: Codena a las partes demandas, señores* [redacted] *y* [redacted] *(Sic), Marte, al pago de la de ciento(Sic) ochenta y un mil quinientos pesos(RD$181,500.00), de capital, más la suma de ciento ochenta mil pesos de interés(RD$180,000.00) por concepto de intereses, conforme se explica en los motivos de la presente decisión. "* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *(Sic), Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted] *abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 035/2025, de fecha 27 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado por el recurrido en fecha 12 de febrero 2025 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero 2025; y **d)** el acto núm. 096/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 25 de febrero del 2025.

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], como recurrido, Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida en contra de la parte ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 452-2022-SSEN-00288, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual condena a la parte demanda al pago de la suma de RD$250,000.00, más los intereses convencionalmente pactados al 4% mensual, y rechazó las pretensiones de daños y perjuicios; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, condenando a los demandados al pago de RD$181,500.00 de

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

capital, más la suma de RD$181,000.00 por concepto de interés, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted]., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50)

salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como ha sido indicado anteriormente, el tribunal de primer grado condenó a los demandadas al pago de la suma de RD$250,000.00, más los intereses convencionalmente pactados al 4% mensual a favor de la parte demandante, y la jurisdicción de alzada modifico dicha decisión, condenó a la parte demanda al pago de RD$181,500.00, de capital más la suma de RD$181,000.00, por concepto de interés a favor de la parte demandante. Se advierte que solo los demandados, parte apelantes ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$362,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00164, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], C. por A., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y al Lic. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Sigma Petroleum Corp., S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia *in voce* dictada el 23 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Desestima la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte intimante, no en atención a la naturaleza de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por esta jurisdicción, cuya calificación no nos corresponde a nosotros hacerla, sino en virtud de lo que juzgó la corte en el ordinal Quinto del dispositivo de la aludida decisión, en el que ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso con vocación suspensiva, siendo así, no aplica la disposición del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por ley 491 del año 2008, en consecuencia solicitamos a las partes, del modo más respetuoso posible, que presente conclusiones referidas al fondo del proceso.* ***PRIMERO:*** *15 días a la parte intimante para que deposite un escrito justificativo de conclusiones así como el depósito del documento que ha pronunciado, a vencimiento 15 días a la tribuna intimada para que también deposite el suyo;* ***SEGUNDO:*** *Fallo reservado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019; **b)** el acto núm. 625/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial, [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** resolución núm. 00099-2020 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto de la parte recurrida; **d)** resolución núm. 0269/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 que rechaza la solicitud de perención del recurso de

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

casación realizada por la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad [redacted], C. por A., y como parte recurrida, Sigma Petroleum Corp, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda incidental en inscripción en falsedad, iniciada por la hoy recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia preparatoria núm. 026-02-2019-SCIV-00778, de fecha 25 de septiembre de 2019, ordenando su ejecución provisional, fallo sobre el cual fue interpuesto un recurso de casación**; b)** ante la precitada corte de apelación, la entidad [redacted], C. por A., solicitó el sobreseimiento del proceso, hasta tanto fuera decidido el recurso de casación incoado contra de la precitada sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00778; la corte *aqua* rechazó la solicitud de sobreseimiento, bajo el fundamento de que, en el indicado fallo, específicamente en el ordinal quinto del dispositivo, se ordenó la ejecución provisional de la decisión, por lo que, no resultaba imperioso sobreseer el conocimiento del caso,

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

conforme la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida no constituyó abogado, no produjo ni notificó memorial de defensa, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 00099-2020 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación flagrante del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y de la parte final del mismo. Exceso de poder; **segundo:** motivos erróneos, que traduce una clara ausencia de motivos. Omisión de ponderar los casos posibles en la especie de suspender la ejecución. Violación, por desconocimiento del art. 128 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero:** Violación del sagrado derecho de defensa y de la garantía constitucional relativa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69-parte capital- y numeral 4, de la Constitución de la República.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desconoció y transgredió de manera evidente e incontestable el artículo 12 de la

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, al rechazar la solicitud de sobreseimiento promovida por la entidad [redacted], C. por A., que procuraba que esta Suprema Corte de Justicia pudiera conocer el proceso original; que la alzada incurrió en exceso de poder, siendo aplicadas medidas judiciales impropias, como es la ejecución provisional de una sentencia debidamente impugnada en casación, con efectos legales suspensivos de su ejecución, llevándose a cabo una violación flagrante de la norma legal que ordena dicha suspensión o impedimento de ejecución, lo cual favorece ventajosamente la casación por vía de supresión y sin envío de la decisión cuestionada, puesto que no queda nada por juzgar.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Desestima la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte intimante, no en atención a la naturaleza de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por esta jurisdicción, cuya calificación no nos corresponde a nosotros hacerla, sino en virtud de lo que juzgó la corte en el ordinal Quinto del dispositivo de la aludida decisión, en el que ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso con vocación suspensiva, siendo así, no aplica la disposición del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por ley 491 del año 2008 (…).*

6) A propósito del caso que nos ocupa, es importante señalar que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

indefinido. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) Esta jurisdicción ha mantenido el criterio constante de que el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción lo penal mantiene lo civil en estado; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia −el cual no es extensivo a sus fiadores− antes de la transcripción o

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional[1]; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

8) En los casos enunciados prevalece como regla general que el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; sin embargo, es necesario verificar si el sobreseimiento planteado se encuentra en el contexto de una situación procesal imperativa o simplemente facultativa.

[1] SCJ, 1. a Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, [redacted]. núm. 1316.

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) En lo que respecta a los vicios planteados, esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la labor interpretativa de los artículos 12[2] de la Ley núm. 491-08 (que modificó la Ley 3726 de 1953) y 127[3] de la Ley núm. 834 de 1978, la postura siguiente:

> *"El efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Art. 127 de la Ley núm. 834-78, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente superar el efecto suspensivo propio de algunos recursos, para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente a su propio riesgo el fallo que le es favorable; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisible, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional y conforme a las reglas de la hermenéutica siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, tal como señala el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0277/15, al indicar que la eficacia del procedimiento de referimiento resulta de que sus decisiones son ejecutorias desde el momento en que se dictan".*

---

[2] Art. 12 Ley 491-08: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral".
[3] Art. 127 Ley 834-78: "La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, Sen particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias".

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) Del referido criterio jurisprudencial se advierte que el carácter suspensivo del recurso de casación no surte efecto contra las sentencias dotadas de ejecución provisional por los jueces de fondo, pues, la misma es ordenada precisamente para contrarrestar el efecto suspensivo que pueda producir un determinado recurso; por ello, la ley dota a un tipo de decisiones de ejecutoriedad o faculta a los jueces para otorgarles dicha condición.

11) Por tanto, el artículo 12 de la Ley 491-08, no surtía efectos en el caso que nos ocupa, tal como la corte *a qua* expuso en sus motivos; por lo que interpretó y aplicó de forma correcta el derecho al desestimar la solicitud de sobreseimiento promovida por la hoy recurrente, entidad [redacted] C. por A.

12) Resulta relevante destacar, que el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho, ya que su intención es precisamente exceptuar el referido efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle a la parte ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable, a su propio riesgo.

13) Conforme lo expuesto, es atendible retener que la corte de apelación, actuando en buen derecho, desestimara la solicitud de sobreseimiento, bajo el

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fundamento de que, en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00778 de fecha 25 de septiembre de 2019, se ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso con vocación suspensiva, por lo que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación no podría ser aplicado en el caso en cuestión, como pretendía la recurrente.

14) En ese sentido, esta Primera Sala ha podido advertir que la alzada ha realizado una correcta interpretación y aplicación de la norma, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control. Por tales motivos, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

15) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 119, 127 y 128 de la Ley 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0857
Exp. núm. [redacted]-RECA-03110
Partes: [redacted], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A., contra la sentencia *in voce* dictada el 23 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0679
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (2025-R0018918)
Partes: [redacted] vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituido y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Min Yi Ng Ng, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00507, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0679
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (2025-R0018918)
Partes: [redacted] vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Min Yi Ng Ng contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01122 dictada en fecha 6 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Min Yi Ng Ng contra los señores* [redacted] *y* [redacted] *con oponibilidad de sentencia a Patria Compañía de Seguros, S. A., mediante acto núm. 229/2017 de fecha 5 de abril de 2017 del ministerial* [redacted]*, de Estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y 49/2017 de fecha 20 de abril de 2018 del ministerial* [redacted]*, de Estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís. En consecuencia: Condena a la señora* [redacted] *a pagar a favor del señor Min Yi Ng Ng la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil trescientos veintitrés pesos con 34/100 (RD$1,983,323.34) a título de indemnización por concepto de los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Declara la presente decisión común y oponible a Patria Compañía de Seguros, S. A. en calidad de aseguradora. Cuarto: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-0679
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (2025-R0018918)
Partes: [redacted] vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Min Yi Ng Ng. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por atropello en las vías públicas, interpuesta por el ahora recurrido en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Patria Compañía de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01122, de fecha 6 de agosto de 2017, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de los demandados por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó dicha demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua,* a acoger el recurso, revocó la decisión apelada y, condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil

trescientos veintitrés pesos con 34/100 (RD$1,983,323.34), a favor del demandante más el 1.5% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización calculados a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia hasta su total ejecución, fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0679
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (2025-R0018918)
Partes: [redacted] vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 31 de enero de 2025, tomando en cuenta que el 21 de enero del año citado no era laborable por celebrarse la festividad del día de Nuestra Señora de La Altagracia. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0679
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (2025-R0018918)
Partes: [redacted] vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00507, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y J. Stanly [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por GLADYS ANTONIO MÉNDEZ contra la sentencia civil incidental núm. 00022-2015 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda incidental en inscripción de falsedad, dentro del procedimiento de embargo inmobiliario presentada contra el BANCO MÚLTIPLE* [redacted]*, en virtud del artículo 148 de la ley 6186 de 1963, sobre Fomenta Agrícola.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, GLADYS ANTONIO MÉNDEZ, al pago de las costas del proceso, sin ordenar su distracción, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 275-2021, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2021 por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2021; **d)** el acto núm. 98-2021, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Banco Múltiple [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple [redacted], S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso del referido procedimiento de ejecución forzosa, la hoy recurrente incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del actual recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 00022-2015, de fecha 29 de diciembre del año 2015; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente y, la alzada declaró inadmisible la referida vía recursiva en virtud de la naturaleza del fallo, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, los cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de las siguientes causas: a) la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación debido a la naturaleza de la decisión, de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; b) el presente recurso fue ejercido por segunda vez y, c) el recurrente no propone ni desarrolla de manera específica ningún medio de casación, sino que se limita a enunciar simples argumentos que no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, así como tampoco identifica los vicios que le atribuye a la referida sentencia, las violaciones a la ley, lo cual contraviene las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

3) En cuanto a la pretensión incidental enunciada en el literal a. Cabe destacar que de la interpretación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963 se retiene la posibilidad de realizar contestaciones incidentales en el curso de este tipo de procedimientos y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas. En ese sentido, el referido artículo 148 solo cierra la vía de la apelación, en tanto que –al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, en ese tenor el recurso

de casación se encuentra habilitado para recurrir las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen.

4) En cuanto a la inadmisibilidad fundamentada en que el recurso de casación fue ejercido por segunda vez sobre los hechos que han dado origen a la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido por esta Primera Sala en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la sentencia núm. 1789, cuyo único propósito es mantener suspendida la venta en pública subasta del inmueble embargado por el Banco Múltiple [redacted], S.A., y beneficiarse del efecto suspensivo del recurso de casación y con ello eludir la ejecución de la sentencia.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte, criterio que tiene como único fin evitar incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia[1].

1 SCJ 1ra. Sala núm. 155, 28 febrero de 2019, inédito.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

6) En la contestación que nos ocupa, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se constata que: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 2 de junio de 2016 por ante esta Corte de Casación fue ejercido en contra de la sentencia incidental núm. 0022-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue declarado inadmisible, mediante la sentencia núm. 1789 de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por esta sala; b) el recurso que nos ocupa fue ejercido contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, de fecha 11 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

7) Según lo expuesto, se advierte que no se suscitan los presupuestos procesales para declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por sucesivo, ya que no fue ejercido en contra de la misma sentencia, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

8) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en que el recurrente no desarrolla sus medios de casación de manera clara y precisa, se debe indicar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de

inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2], por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** carencia absoluta de motivos. Violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación del debido y desnaturalización de las pruebas.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* obvió sus conclusiones y por eso falló como lo hizo mediante la sentencia incidental núm. 00022-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015; alega que lo correcto hubiese sido que la alzada acogiera sus conclusiones, procediera a la lectura del fallo y no haber fijado la audiencia de fondo; aduce además, que la corte de apelación no otorgó valor probatorio a los documentos que le fueron aportados, como es el acto núm. 2095-2015 de fecha 1ro. de diciembre de 2015, contentivo de notificación de intimación o advertencia de inscripción en falsedad. También arguye la parte

2 SCJ 1ra. Sala núm. 0735/2021, 24 marzo 2021. [redacted]. 1324.

recurrente que cuando el sobreseimiento de la venta en pública subasta se sustente en hechos que son de naturaleza que constituye un obstáculo vinculado al título que sirve de sostén a la ejecución, la demanda en sobreseimiento debe ser acogida.

11) La parte recurrida en defensa de las denuncias invocadas alega que los planteamientos de la recurrente contienen el mismo desarrollo que sustenta el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2016, en virtud de que no contaba con medios de derecho distintos para sustentar el nuevo recurso, por lo que los aspectos vertidos en este recurso no son propios de la sentencia impugnada, buscando tergiversar los hechos y repetir alegatos, limitándose a enunciar decisiones jurisprudenciales sin invocar cuales aspectos han sido violentados por la decisión recurrida.

12) El fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, fundamentándose, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Tal como verificó el tribunal a quo, dicho mandamiento de pago fue practicado en fecha 29 de abril del 2014, conviniéndose de pleno derecho en embargo inmobiliario por cumplimiento del plazo previsto y procediéndose al depósito del pliego de condiciones en fecha 23 de mayo del 2014 ante la secretaría del tribunal apoderado; que según se detalla,*

> *el planteamiento de la inscripción en falsedad tuvo lugar en fecha 22 de diciembre del 2015, por lo que bajo las premisas de la posición jurisprudencial antes referida, dicha actuación tiene un carácter incidental, quedando regido por las disposiciones del artículo 148 de la ley de Fomento Agrícola. En estas condiciones. procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, en virtud de la naturaleza del fallo, los límites impuestos por las disposiciones legales citadas y los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978.*

13) Ha sido juzgado por esta sede de casación que es necesario que el medio invocado sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

14) Además, los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[4].

15) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con los vicios denunciados se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que la alzada únicamente se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por la naturaleza de la decisión dictada en sede de primer grado, sin estatuir respecto al fondo del asunto. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

16) En otro ámbito del recurso de casación, la parte recurrente transcribe textos legales y sentencias dictadas por esta sala, de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, dispone que: "en las materias civil, comercial (…) el recurso

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 1304, 27 noviembre 2019, [redacted]. 1308.

de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...".

18) Esta Corte de Casación ha juzgado que en la instrumentación de un recurso se debe cumplir con formalidades puntuales, debidamente concebida por el ordenamiento jurídico, lo cual se corresponde con lo que se denomina la técnica de la casación. En ese sentido es imperativo que el recurrente formule con precisión en qué consisten los vicios de legalidad denunciados en contra de la sentencia impugnada, so pena de incurrir en la sanción procesal de que los medios de casación planteados sean declarados inadmisibles por ser inoperantes. En esas atenciones procede declarar inadmisible los aspectos enunciados, por carecer del adecuado desarrollo en la forma que reglamenta la ley.

19) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo

que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de We, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tirso [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señora XIAOPING HOU DE WU, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 550-2022-ECIV-00160, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00377 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 214-24 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiaoping Hou de Wu y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos, en virtud del cheque núm. 0437 de fecha 23 de enero de 2020, acción que fue acogida, en parte, mediante la sentencia civil núm. 550-2022-ECIV-00160 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que condenó a la demandada original al pago de RD$67,300.00 más el 1% de interés, calculado a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes indicada, proceso en el cual fue pronunciado el defecto por falta concluir en su contra, ordenando el descargo puro y simple del recurrido, según el fallo impugnado.

Sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por violentar el artículo 11.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Indica que esta vía recursiva se considera abusiva, de mala fe y carente de fundamento. Sin embargo, de sus argumentos de respaldo, se constata que, aun cuando propone

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a este plenario la declaratoria de improcedencia del recurso de casación en atención a las disposiciones del artículo 11.2 de la aludida norma, lo que realmente procura es la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía debatida en la alzada, conforme las disposiciones del artículo 11.3 de la misma normativa. Por tanto, el pedimento incidental de que se trata será analizado bajo el parámetro de la inadmisibilidad por ser la sanción aplicable a la inobservancia de este presupuesto.

3) La parte recurrente no presentó contestación alguna con relación a este pedimento, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes se produce en ocasión a la demanda en cobro de pesos acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, en tanto que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$67,300.00, a favor del hoy recurrido. Dicha decisión fue apelada por la demandada original y de ese recurso resultó la sentencia objeto de censura en casación, que pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la apelante y el descargo puro y simple del apelado.

6) De lo precedentemente expuesto resulta que la demanda original de la cual es producto la sentencia que se critica tiene por objeto exclusivo obtener el pago de una suma de dinero. En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha hecho aplicación del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo antes citado en recursos de casación dirigidos contra sentencias que pronuncian el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada[1], en ocasión de acciones tendentes exclusivamente a obtener condenas pecuniarias.

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-24-1083, 31 mayo 2024, [redacted]. 1362; SCJ-PS-24-0553, 27 marzo 2024, [redacted]. 1360; SCJ-PS-24-0300, 29 febrero 2024, [redacted]. 1359; SCJ-PS-23-2321, 31 octubre 2023, [redacted].1355.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) No obstante, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica, esta Sala Civil de la Corte de Casación, a partir de la presente decisión, se encamina a establecer que el filtro de admisibilidad previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no aplica contra sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte apelante y a declarar el descargo puro y simple de la apelada. Esto así, porque, aunque la sentencia se dicte en ocasión de una demanda en la que se persiga exclusivamente una suma de dinero, cuando el proceso en única o última instancia culmina con un fallo que declara el descargo puro y simple, implica que en el juicio no hubo debate sobre la cuantía, sino respecto a la solicitud hecha por la apelada en el sentido indicado. Empero, el recurso si debe cumplir con el presupuesto especial relativo al interés casacional en una de sus modalidades.

8) En el caso ocurrente, en contra de la sentencia impugnada, que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida no aplicable el requisito de admisibilidad antes indicado, en tanto que en el juicio no hubo juzgamiento de cuantía alguna. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo esta disposición decisión, sin que conste en la parte dispositiva de la decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley con la mala aplicación por falta de estatuir; **segundo:** falta de valoración de la prueba.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como primer medio de casación "la violación a la ley con mala aplicación por falta de estatuir", en el cual desarrolla la omisión de estatuir, y en el segundo medio la falta de valoración de la prueba, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la parte demandada planteó la falta de objeto de la demanda, toda vez que mediante inventario depositó prueba del pago en efectivo del valor del cheque cuyo cobro persigue. Aduce, que la corte *a qua*, específicamente en sus páginas 3 y 4, no establece cuáles fueron los documentos que hicieron valer ninguna de las partes.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado por carencia de motivos, falta de base legal y la ausencia de los presupuestos exigidos para su interposición.

16) La corte de apelación, para pronunciar el defecto de la parte recurrida y ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes:

> *5. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante, recurrente o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones,*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción. 6. Que como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable. 7. Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del presente recurso, una única audiencia en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a la cual solo compareció la parte recurrida debidamente representada, pese a que mediante acto No. 810/2022 de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obtemperando la parte recurrente al requerimiento hecho según declaración del abogado de la parte recurrida resultando que no obstante haber sido hecha dicha citación a diligencia de la parte recurrida, no asistió a la única audiencia, conforme ha sido expuesto, de donde es lo pertinente pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor [redacted], del Recurso de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

18) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

19) Según resulta del fallo criticado, la alzada comprobó que, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión, la defectuante, actual recurrente, no asistió a la audiencia de fecha 20 de enero de 2023, no obstante haber quedado citada mediante el acto de avenir marcado con el núm. 810/2022 de fecha 1 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación al apelado, ahora recurrido, quien produjo conclusiones en ese tenor.

20) De lo precedentemente expuesto se constata que la corte *a qua*, previo a la emisión de su decisión, comprobó que la parte apelante estuvo válidamente citada para asistir a la indicada audiencia, mediante la notificación del correspondiente acto de avenir.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

22) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado, sino el vicio de omisión de estatuir sobre una alegada falta de objeto de la demanda planteada por su contraparte y que la alzada no valoró los documentos depositados por las partes. Sin embargo, las únicas conclusiones que figuran como producidas por el recurrido en la última audiencia celebrada en segundo grado se refieren a que se ordenara al descargo puro y simple del recurso de apelación. Además, en cuanto a la falta de valoración de pruebas, la naturaleza de la decisión dada por la corte le dispensaba de cualquier análisis de pretensiones y pruebas sobre el fondo del litigio.

23) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada actuó de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que verificó que la parte recurrente en apelación fue citada por el acto de avenir que indica, sin

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que el abogado constituido por la parte apelante acudiera a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de Wu, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0706
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0510865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurr[redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00577, dictada en fecha 17 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], y la sentencia No. 01367-SCIV-2023-00050, de fecha siete*

SCJ-PS-25-0706
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0510865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *(07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], y la sentencia No. 01367-SCIV-2023-00050, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos esbozados en el cuerpo motivacional de presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2024, depositado por [redacted], mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1355-24, de fecha 11 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 20 de septiembre de 2024; y **d)** el acto núm. 1622/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se notifica el referido memorial de densa, depositado el 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por [redacted] en contra de [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió acogerla parcialmente mediante la sentencia civil núm. 01367-SCIV-2023-00050, de fecha 7 de agosto de 2023, condenando al demandante al pago de la suma de RD$20,000.00, por concepto de 4 alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio del pago de las cuotas por vencer hasta la total ejecución de la sentencia, a favor de la parte demandante y ordenó la resciliación del contrato y el desalojo inmediato del inquilino; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el demandado original, que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación, confirmando el fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-0706
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0510865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0706
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0510865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de RD$20,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados a favor de la demandante, sin perjuicio del pago de las cuotas por vencer hasta la total ejecución de la sentencia. En segundo grado, solo el demandado-condenado impugnó la sentencia de primer grado, siendo dicha decisión confirmada en su totalidad por la alzada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) En ese sentido, habiendo solo la citada parte, otrora demandada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto ascendente a RD$95,000.00, correspondiente a RD$20,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD$75,000.00, por las quince (15) mensualidades exigibles desde julio de 2023 —fecha de interposición de la demanda original—, hasta septiembre de 2024 —data

de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$5,000.00 mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto en el sector privado a favor de la parte recurrida, de conformidad con lo establecido por en los párrafos I, II, III y IV del artículo 56 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en el entendido de que el presente recurso fue interpuesto de manera abusiva, temeraria y en desconocimiento deliberado de la citada ley.

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1622/2024 instrumentado en fecha 25 de septiembre de

2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida*[1]*, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...).*

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de

[1] Subrayados agregados.

quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00577, de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0706
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0510865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Yesenia R. Peña Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]iménez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00143, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación presentado por los letrados* [redacted] *y* [redacted] *mediante Acto No. 294/2006, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil seis (14/09/2006), del ministerial* [redacted] *de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil Número 389 de fecha 18 de agosto del año 2006, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al Banco Popular al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2020; b) acto núm. 088/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 726/2020, de fecha 7 de noviembre de 2020, del ministerial [redacted],

contentivo de notificación de memorial de defensa; e) Resolución núm. 01040/2021 del 14 de diciembre de 2021, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la cual rechazó la solicitud de defecto y exclusión contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, por retiros desconocidos a su cuenta de ahorros. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 322-06-00389, de fecha 18 de agosto del año 2006, la cual ordenó el reembolso de RD$311,000.00, más RD$5,000,000.00, por

concepto de daños y perjuicios; **b)** el Banco Popular Dominicano, S. A., apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó la suma indemnizatoria, reduciéndola a RD$25,000.00, confirmando en los demás aspectos la sentencia dada en primer grado, mediante el fallo 319-2006-00057, de fecha 27 de diciembre de 2006; **c)** posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación de manera principal por la demandante original, y de forma incidental por el Banco Popular Dominicano, S. A., ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho fallo fue anulado, tras haber sido acogido el recurso de casación principal, a través de la sentencia núm. 857, de fecha 30 de mayo de 2018, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** la corte de envío apoderada declaró inadmisible el recurso de apelación, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) En el mismo fallo se determinó que en el caso donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, es decir, medios nuevos y medios relacionados con el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas mantendrán la competencia para conocer y

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

resolver de manera completa el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otro tiempo y circunstancias esta Sala al momento en que retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada, se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por las partes recurrentes, tanto en el primer como en el segundo recurso de casación a fin de determinar el órgano competente para dirimir el recurso.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 857, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que la señora [redacted], actual recurrida, a propósito del recurso de casación interpuesto el 3 de enero de 2007, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

> *"que la corte de apelación de San Juan de la Maguana desnaturalizó el acto emplazamiento No. 294/2006 de fecha 14- 9-2006, contentivo del recurso de apelación, interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, pues, al estos actuar como requerientes en dicho acto, es evidente que actuaron en su propio nombre, es decir, no en representación del Banco Popular como lo ha señalado la corte; que los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, admiten haber cometido un error involuntario en la elaboración del recurso; que del acto se evidencia, que el ministerial actuaba a requerimiento de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, cuando lo correcto era que actuaba en representación del Banco Popular Dominicano, sin embargo, la corte se limitó en la sentencia recurrida a manifestar que los abogados concluyeron en su recurso en nombre y representación del Banco, siendo esto un criterio incierto y desvirtuado de la verdad, pues nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado, que es inadmisible el recurso de apelación interpuesto a nombre del abogado que actúa como mandatario ad litem pues el recurso debe interponerse a nombre de la parte".*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

8) Los vicios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, siempre que esta situación sea alegada por las partes, como ocurre en la especie; que con relación a las violaciones invocadas, la alzada puso de manifiesto lo siguiente: "que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada en sus conclusiones por la parte recurrida debido a que los abogados no presentaron poder especial alguno, esta corte ha podido establecer que la aseveración planteada por la parte recurrida carece de veracidad ya que en el acto de apelación núm. 294-2006 de fecha 14 de septiembre del mencionado año, contenido en el expediente No. 319-2006-00048, los abogados concluyen real y efectivamente en nombre del Banco Popular Dominicano"; Considerando, que, del estudio del acto de apelación núm. 394-2006 del 14 de septiembre de 2006 instrumentado y notificado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, ciertamente en la página 1 de dicho acto constan como requirientes los Lcdos. [redacted] y [redacted]; que es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se encuentre representada por un mandatario ad litem; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que "Nadie puede litigar por procuración"; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de las personas de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que, el interés es la*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de quien se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante; que, los actos del proceso incoados por un mandatario en violación de la regla precedentemente expuesta están afectados de nulidad, puesto que contravienen a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que exige la indicación del demandante o del apelante según sea el caso; Considerando, que es preciso añadir además, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme con las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido ha sido juzgado, por esta Sala Civil y Comercial: "que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas76"; Considerando, que ante el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad era deber de la corte a qua, examinar si los representantes legales del Banco Popular Dominicano, C. por A., tenían poder para actuar en justicia a título de mandatarios y en representación de la persona moral, conforme lo exigen sus estatutos, para cumplir con el mandato legal previsto en el art. 39 de la Ley núm. 834-78 antes mencionado, que instituye como nulidad de fondo la falta de poder para actuar en justicia; que lo expuesto pone de manifiesto que, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada incurrió en las violaciones señaladas, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios invocados;

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta en su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en resumen, lo siguiente: que la corte vulneró la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación pasando por encima al artículo 35 de la ley 834 de 1978 en cuanto a la nulidad de los actos de procedimiento. En ese sentido, arguye que la alzada fundamentó su decisión en la falta de calidad de los abogados constituidos por el Banco Popular ante la corte de San Juan de la Maguana constatadas en el acto núm. 294/2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, contentivo de recurso de apelación. Sin embargo, omitió considerar que, conforme los artículos citados, dicha irregularidad fue subsanada mediante la notificación posterior del acto núm. 183/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, en el cual se consignó la corrección de error material y la reiteración del recurso de apelación, circunstancia que no fue debidamente ponderada por el tribunal de alzada de Barahona.

10) Alega, además, que la corte no justificó adecuadamente su criterio, ya que, en dado caso, lo que procedía era una nulidad de forma y no de fondo, pues resultaba evidente que el acto impugnado fue realizado por abogados constituidos y apoderados especiales del banco, lo que quedaba demostrado por estos haber sido sus apoderados en primer grado. A su vez, aduce, que los abogados Hipólito

[redacted] y [redacted] nunca apelaron en su propio nombre, sino como abogados especiales del banco, por lo que no necesitaban un poder expreso de representación.

11) De la lectura de las invocaciones transcritas queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 3 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya decidido en una primera casación, en la especie, la irregularidad del acto del recurso de apelación al realizarse a requerimiento de dos abogados y no a nombre de la parte apelante, Banco Popular Dominicano.

12) En ese orden, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto, se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

13) En consonancia con la situación expuesta, procede, de oficio, declarar la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto

precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00143, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos procedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0878
Exp. núm. 540-2019-ECIV-01625
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Determinación de herederos, inclusión y partición de bienes
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0878
Exp. núm. 540-2019-ECIV-01625
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Determinación de herederos, inclusión y partición de bienes
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2021-SSEN-00078, de fecha 15 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia;* ***SEGUNDO****: Designa a la Dra.* [redacted] *como Notario Público, para que en esta calidad tengan lugar ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición.* ***TERCERO****: Designa al Ing.* [redacted]*., como perito, para que en esa calidad y previo valor e informe si son de cómoda división, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes el tribunal falle como fuere de derecho.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiadas en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0878
Exp. núm. 540-2019-ECIV-01625
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Determinación de herederos, inclusión y partición de bienes
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022; b) el acto núm. 941/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023; y d) el acto núm. 2200/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica

lo siguiente: **a)** que el actual recurrido interpuso una demanda en determinación de herederos, inclusión y partición de bienes en contra de los actuales recurrentes. Esta fue conocida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y mediante la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00078, de fecha 15 de marzo del 2021, acogió la demanda y ordenó la inclusión del demandante como sucesor del finado [redacted], a su vez, ordenó la partición y liquidación de sus bienes relictos; **b)** los demandados originales apelaron ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso pero modificó los ordinales quinto y sexto de la sentencia apelada, relativos a las personas designadas como notario y perito y confirmó la sentencia en los demás aspectos, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por orden lógico procesal procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados.

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, en virtud de que los fundamentos de los medios de casación no establecen con claridad las

violaciones presentadas contra la sentencia recurrida. En relación a la solicitud de inadmisibilidad planteada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos. En tal sentido, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

4) Resuelta la cuestión incidental, procede el examen de los agravios expuestos en el memorial de casación. Esta Primera Sala advierte que, aunque el recurrente no tituló los medios en que se funda esto no impide examinar los vicios dirigidos contra el fallo impugnado desarrollados en el contenido de su recurso.

5) En las motivaciones de su memorial de casación el recurrente alega, esencialmente, que la corte transgrede los preceptos de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil. Esto lo fundamenta en que la alzada se basó, para retener que el recurrido cuenta con calidad de sucesor del finado [redacted], en que a su favor fue

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

emitida una sentencia que acoge su acción en reclamación de paternidad. Sin embargo, invocan los recurrentes, era necesario que esa sentencia fuera inscrita en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previa aprobación de la Junta Central Electoral, lo que no se hizo. Se indica, en ese sentido, que la referida norma establece que el acta de nacimiento es el único documento válido para establecer la filiación entre padres e hijos.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la calidad de hijo podía ser determinada, como se hizo, de la sentencia definitiva que contiene el reconocimiento judicial a través de la prueba de ADN, que confirma que el recurrido es hijo del finado [redacted]. Por tanto, al ser reconocido como hijo adquiere la condición de heredero y sucesor; de manera que posee la calidad necesaria para demandar. La sentencia es un título ejecutorio, por tanto, el tribunal de segundo grado ha actuado de manera correcta y conforme a la norma.

7) La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

> *De la verificación de las piezas aportadas a la instancia de apelación, específicamente, de la certificación de fecha ocho (8) del mes de enero del año 2019, expedida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se advierte que, la sentencia civil número 540-2018-SSEN-00565, de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual ordenó la inclusión del señor [redacted] como padre biológico del señor Rubén Darío, en el acta de nacimiento correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, asentada en el acta de nacimiento número 000579, [redacted], [redacted], correspondiente a Rubén Darío, no fue objeto de recurso de apelación. Al tenor de las disposiciones del artículo 113 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: "Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución..."La sentencia civil número 540-2018-SSEN-00565, de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que sirve de fundamento a la demanda en Determinación de Herederos, Inclusión y Partición de Bienes del finado [redacted], intentada por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al no haber sido recurrida en apelación, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que constituye un título válido y suficiente que le otorga al señor [redacted] calidad para accionar en justicia, dado que la calidad es el título que da a una persona el poder de ejercer en justicia el derecho del cual ella demanda la sanción (Sent. No.25, 22-06-1992, [redacted]. No.977-979, pag.673). La demanda en partición es el proceso jurídico que tiene por finalidad poner fin a un estado de indivisión entre los copropietarios o los herederos de un bien determinado o de un patrimonio, sustituyendo a favor de cada uno la parte que tenía sobre la totalidad del bien o patrimonio por una parte material distinta de aquella. (Vocabulario Jurídico, [redacted], Editora Desalma, página 414). […] al estar investido el

> *señor [redacted] de un título suficiente para demandar la inclusión de heredero en la sucesión del finado [redacted] y haber sido ordenada la partición de los bienes relictos de [redacted] mediante la sentencia civil número 00158-2012, de fecha 24 del mes de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a juicio de la Corte, procede acoger la demanda en inclusión de heredero intentada por el señor [redacted], e incluirlo como heredero de la sucesión del finado [redacted]…*

8) En la especie, el punto litigioso radica en determinar si el acta de nacimiento es el único documento válido para establecer la filiación entre padres e hijos, como es invocado; o si una decisión judicial que declara la impugnación y el reconocimiento paterno, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, otorga a la persona la calidad para ser incluido en una demanda de partición de bienes sucesorios, tal y como juzgó la corte.

9) Es oportuno indicar que esta Primera Sala ha establecido que las sentencias declarativas, son las que se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica[2]. En este contexto, la sentencia declarativa de paternidad reconoce una situación jurídica ya existente, es decir, indica que una persona tiene derecho a ser reconocido como hijo de una persona específica, pero no crea esa filiación, sino que la reconoce.

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 64, 25 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320

10) En esas atenciones, la sentencia que declara la impugnación de paternidad tiene como efecto anular la filiación con un progenitor, mientras que la sentencia que declara el reconocimiento paterno produce el efecto jurídico de reconocer el vínculo filiatorio con la persona reconocida. En principio, tanto el reconocimiento como la impugnación del reconocimiento de paternidad tienen la capacidad de modificar la filiación, y este cambio confiere a la persona la facultad de acceder a los derechos respecto a su progenitor.

11) La jurisprudencia ha indicado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en [redacted] medida vinculados a este. Además, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3].

12) En ese tenor, es preciso indicar, que en sentencia núm. 101, de fecha 21 de marzo del año 2012, esta Sala especificó: *que una demanda en reconocimiento de paternidad, cuya acción tiene naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, reviste efectos importantes: el primero: reside en su alcance, de suerte, que el derecho en ella reconocido no podrá ser ignorado por las partes extrañas a la instancia; el segundo: se sustenta en el efecto de cosa*

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 1240, 26 agosto 2020, Boletín Judicial núm. 1317.

juzgada del acto jurisdiccional que le pone término; y, el tercero: es respecto a los poderes que dispone el juez apoderado de una materia que posee un carácter incuestionable de orden público, como se ha dicho, los cuales ejercen un rol más activo en la dirección y dominio de los procesos con relación a otras materias, por cuanto, tienen una potestad oficiosa […]. por tanto, constituyendo la finalidad esencial de la decisión declarativa de estado, en la especie, de reconocimiento de paternidad, supone admitir no solo ese vínculo filial, sino, además, garantizar la estabilidad de la filiación reconocida[4]…

13) En esa virtud, ha sido jurisprudencia constante que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[5].

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, en esencia, fundamentó su decisión en la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00565 de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual ordenó la inclusión del señor [redacted] como padre biológico del señor Rubén Darío; que

[4] Subrayado nuestro.
[5] SCJ, 1ª Sala núm. 1882, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial, núm. 1296.

esta a su vez, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dándole al demandante primigenio un título suficiente para solicitar la inclusión en la determinación de heredero del finado [redacted].

15) En ese orden, ha sido juzgado que ciertamente para accionar en justicia como sucesor, la filiación se prueba en virtud del acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil correspondiente[6]. Sin embargo, también ha sido juzgado que el vínculo de filiación se destruye con la impugnación directa de la paternidad[7], como ocurre en la especie; pues el recurrido interpuso una demanda en impugnación de paternidad y reconocimiento paterno para que figurara como hijo biológico de [redacted], la cual, como se indicó anteriormente fue acogida. De esta manera, [redacted] se valió de esta sentencia, que reconoció y declaró su calidad de hijo del finado [redacted], para demandar su inclusión en la determinación de herederos y en la partición de bienes sucesorios.

16) Con relación a los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que el actual recurrido no tiene acta de nacimiento donde figure como hijo del señor [redacted], es preciso destacar que el artículo 38 de la otrora Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, dispone: *En la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos recibidas dentro de*

[6] SCJ-PS-24-1271, 28 junio 2024, Boletín Judicial, núm. 1363.
[7] SCJ, 1ª Sala núm. 79, 29 enero 2020, Boletín Judicial, núm. 1310.

los plazos legales, y en la parte de dicho registro compuesta de folios en blanco se inscribirán: (…), e) ***<u>la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;</u>***[8] *(…).*

17) Del artículo antes citado, se interpreta que la sentencia judicial que ordena el reconocimiento de paternidad debe ser formalmente registrada en el acta de nacimiento. En otras palabras, una sentencia que establece el reconocimiento de paternidad tiene efectos legales plenos, y uno de estos efectos es la inscripción en el registro civil, lo que confiere formalidad al reconocimiento. En ese orden, dictada la sentencia, el oficial del estado civil tiene un rol pasivo, pues su función es transcribir lo ya ordenado, es decir, no está evaluando ni creando derechos nuevos, sino que da fe del derecho ya existente, simplemente cumple con un mandato legal. En resumen, la transcripción realizada por el oficial del estado civil no es más que un acto de reconocimiento y formalización de un derecho previamente existente.

18) De lo expuesto, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* no incurrió en la vulneración invocada como aduce la parte recurrente, pues la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil establece que la sentencia que ordena el reconocimiento paterno debe ser registrada ante el registro civil a fin de concluir y formalizar el proceso. En ese sentido, en casos como en la especie, luego de emitida la sentencia, procede realizar su registro, sin embargo, aunque esta aún no haya sido registrada —es decir, el *de cujus*

[8]Ibidem

aún no figura como padre del recurrido—, la falta de completar este trámite no invalida el vínculo filial ya existente entre [redacted] y el señor Rubén Darío. Todo lo contrario, lo reconoce y declara, más aún, cuando es una decisión que esta revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues su naturaleza es de orden público y con efecto erga omnes, lo que implica que el derecho en ella reconocido no podrá ser ignorado por partes extrañas a la instancia, por lo cual la alzada no podía ignorarla.

19) En esa virtud, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de *cujus*, es decir, poseen a través de la filiación la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, en consecuencia, al ser descendientes comportan la calidad de herederos[9]. En ese orden, la decisión de impugnación y reconocimiento paterno le da calidad jurídica para acceder a los derechos sucesorios del padre, incluyendo ser incluido en la partición de bienes, independientemente del acta de nacimiento, por lo cual procede que dicho aspecto sea desestimado.

20) Por último, la parte recurrente alega que la corte no examinó ni ponderó los documentos y medios de prueba aportados, en ese tenor de la lectura del memorial de

[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

casación se verifica que el recurrente no establece cuáles documentos la jurisdicción *a qua* no ponderó. En ese sentido, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio[10].

21) En ese orden, corresponde a la parte con interés demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, así como precisar con la debida argumentación, la afectación que le haya ocasionado, a fin de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida. En vista de la situación esbozada, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de valorar dicha pretensión, lo cual, en el ámbito de la técnica de la casación, nos impone desestimarlo.

22) Las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

[10] SCJ 1ra. Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

23) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del artículo 38 de la ley 659 de actos del estado civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00141 de fecha 2 de agosto de 2022,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada apoderada a la [redacted]. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00059, dictada en fecha 15 del mes de febrero del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: inadmite a la recurrente señora* [redacted]*, en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-I255 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto habiendo transcurrido un plazo mayor al legalmente establecido para su ejercicio (caducidad); SEGUNDO: condena a la recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del* [redacted]*, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 470/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, del ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado el 8 de junio de 2022, por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un proceso de venta pública de inmueble, por causa de partición de bienes de la comunidad, intentada por el recurrido contra la recurrente, el tribunal apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 413-2019-SSEN-01255 de fecha 27 de noviembre de 2019, ordenando la venta del inmueble objeto de partición y sus mejoras, fijando el precio de primera puja en la suma de RD$4,533.000.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió la petición de parte y declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación planteados, procede examinar las peticiones incidentales que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando, en primer orden, que fue interpuesto fuera de plazo, y, en segundo lugar, por falta de capacidad legal.

3) En cuanto al primer fundamento de la solicitud de inadmisibilidad, al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las*

menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 221/2022, instrumentado el 21 de marzo de 2022, por Olmedo [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual el hoy recurrido, [redacted], notificó a la parte recurrente, [redacted], la sentencia ahora impugnada.

8) De la revisión del indicado acto se comprueba que la notificación se realizó en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel en la calle Quisqueya casi esquina Duarte

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

núm. 76, y este fue recibido por [redacted], en su persona, por lo tanto, se advierte que la referida notificación, bajo estas condiciones, surtió los efectos de poner en conocimiento de esta la decisión ahora impugnada y puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención.

9) Por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, es decir, el 21 de marzo de 2022, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el sábado 23 de abril, que por ser no laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se traslada al lunes 25 de abril de 2022, producto además de los 3 días adicionales que resultan de una distancia de 92.8 km, entre el lugar de la notificación y el Centro de los Héroes que es donde está ubicada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2022, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso y el segundo fundamento de la solicitud de inadmisibilidad que plantea la parte recurrida, ya que las

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en esta ocasión a la parte recurrente a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIEMRO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00059, dictada en fecha 15 del mes de febrero del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su presidente ejecutivo [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00068, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ROSA HERMINIA [redacted] contra la sentencia civil núm. 365-2022- SSEN-00299 dictada en fecha 4 de noviembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, [redacted] y [redacted], por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 730-2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2024, donde la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 960/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de

notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, perseguido por la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de [redacted], fue emitida la sentencia de adjudicación núm. 365-2022-SSEN-00038 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se declaró adjudicatario al licitador [redacted]; **b)** [redacted], ahora recurrente, demandó la nulidad

de la sentencia de adjudicación antes mencionada y la reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, alegando no haber autorizado al embargado, su esposo, realizar el préstamo con la persiguiente, alegando que se le debe restituir el 50% del inmueble adjudicado y otorgarle una indemnización de RD$10,000,000.00. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00299 de fecha 4 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, actual recurrente, por lo que la corte dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito tardío del acto de emplazamiento, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de

casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo sometidas por las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00068, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *<u>Primero:</u> En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, identificada con el número 135-2021 SCON-00918, de fecha cuatro (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda, en consecuencia, se condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil de pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la manera siguiente: la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a cargo del señor [redacted] y la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a cargo del señor [redacted]." Segundo: Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de sesenta y cinco mil pesos (RD$65,000.00), a favor de la señora [redacted]. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,374/2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, del

ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa conteniendo casación incidental depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa al recurso de casación incidental suscrito por la correcurrida Seguros Pepín, S. A., depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **e)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 1,698/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 23 de octubre de 2024**; f)** la instancia de depósito del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 13 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00918, de fecha 2 de diciembre de 2021, acogió la demanda y dispuso lo siguiente: i) condenó a [redacted] y [redacted] al pago de manera solidaria de RD$1,500,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por [redacted], ii) rechazó la demanda de condenación en contra de Seguros Pepín, S.A., iii) ordenó la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., y iv) rechazó la solicitud de auxilio de fuera pública y de ejecución provisional de la presente sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, la corte *a qua*, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la siguiente manera: i) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y ii) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de RD$65,000.00 a favor de [redacted]; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de continuar con el examen de las pretensiones incidentales y del fondo del presente recurso de casación, si procediere, es preciso indicar, que si bien en el expediente consta depositado el memorial de defensa de la parte recurrida contentivo además de recurso de casación incidental este no será tomado en consideración, debido a que no consta depositado el acto de notificación a la parte recurrente.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

3) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 13 de febrero de 2025, por la parte correcurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre dicha entidad y la parte recurrida en fecha 31 de enero de 2025.

4) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 081565, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 17 de enero de 2025, por el monto de RD$220,000.00; b) cheque núm. 081566, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 17 de enero de 2025, por el monto de RD$60,000.00; c) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. [redacted] y [redacted] mediante el cual le otorga poder para que la represente en todas las acciones con relación al accidente ocurrido en fecha 15/7/2019; e) un contrato de acuerdo

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] suscrito en fecha 31 de enero de 2025, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS VEINTEMIL MIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora [redacted] recibirá el pago de DOSCIENTOS VEINTEMIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00), a través del cheque número 81565 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Banco de Reservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. La señora [redacted] recibirá el pago de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$60,000.00), a través del cheque número 81566, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Banco de Reservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LAS PARTES declaran formalmente que desisten y renuncian de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de*

otra naturaleza, sentencias, mandamientos de pago, procedimientos, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción. (…) PÁRRAFO: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a SEGUROS PEPÍN, S.A, siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. PÁRRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, por lo cual LA PRIMERA PARTE realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a LA SEGUNDA PARTE a perseguir el excedente frente a quien corresponda". ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva de la reclamación objeto de este acuerdo transaccional, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y la hoy recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde

al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública".* Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente*: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un

mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

18) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00)

mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y dispuso lo siguiente: i) condenó a [redacted] y [redacted] al pago de manera solidaria de RD$1,500,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por [redacted], ii) rechazó la demanda de condenación en contra de Seguros Pepín, S.A., iii) ordenó la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., y iv) rechazó la solicitud de auxilio de fuera pública y de ejecución provisional de la presente sentencia; en segundo grado, recurrió en apelación la parte demandada primigenia, la corte *a qua*, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la siguiente manera: i) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y ii) la suma de RD$400,000.00 a cargo de Yoel

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de RD$65,000.00 a favor de [redacted]. Se advierte que solo la parte demandada primigenia recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$865,000.00.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$865,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por dicha entidad contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00367, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto número 834/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento del señor* [redacted]*, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L y el señor* [redacted]*, y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes la decisión núm. 1150-2019 de fecha 19 de junio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, y por tanto, dispone: A. Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios canalizado bajo el acto núm. 1621/2018 de fecha 07 de septiembre de 2018, del protocolo del curial* [redacted]*, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia. B. Condena a la entidad social Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. al pago de la suma de setenta y ocho mil novecientos pesos dominicanos (RD$78,900.00) a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales provocados por su incumplimiento contractual.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 524/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramsés [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024,

mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 398/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L.; y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado a través del fallo núm. 1150-2019 de fecha 19 de junio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original. La alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó a la entidad

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L. al pago de RD$78,900.00 a favor del actual recurrido como justa reparación por los daños morales ocasionados en virtud de su incumplimiento contractual, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00367, hoy impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (12 de octubre de 2021), como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Antes de examinar los medios de casación procede valorar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita la inadmisibilidad del recurso por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que concibe la inhabilitación del recurso de casación contra decisiones cuyos montos condenatorios sean menores a los 50 salarios mínimos. Igualmente, la parte recurrida pide que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del art. 92 de la Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En ese sentido, el presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado es improcedente, pues como ya se indicó, el presente recurso se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53. Igualmente se impone advertir que la referida inadmisibilidad tampoco se ajusta al literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que fue expulsado del ordenamiento jurídico nacional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024,

luego de la entrada en vigencia de la expulsión del texto legal, por lo que la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

7) Con relación al presupuesto de admisibilidad basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional; resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad. En vista de que ambas pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida constituyen exigencias inaplicables por estar carentes de base legal, procede declarar inadmisibles los medios de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

9) Procede examinar en primer término el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, por convenir al orden expositivo y solución del caso; que, en síntesis, sostiene, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso produciendo una lesión a su derecho de defensa y el debido proceso.

10) La parte recurrida sostiene que la supuesta desnaturalización invocada no es más que un argumento sin ningún tipo de sustento, en virtud de que la recurrente

se limita a enunciar sin señalar cuál es el documento desnaturalizado por la corte *a qua*, sin que tampoco se indique cuál fue la violación al debido proceso atribuida a los jueces de alzada.

11) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios, la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es procesalmente imperativo que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1].

12) En el caso del vicio de desnaturalización, el recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como detallar en qué consistió la desnaturalización. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[2].

13) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de los hechos, ni hace una formulación concreta relativa a cuáles documentos fueron desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada; por consiguiente,

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. 1307
[2] [redacted]. *La casación civil dominicana*, 2019.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible el medio examinado.

14) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados, relativos a que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, pues al momento de suscribir el contrato era necesario practicar el proceso de deslinde.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada alega, que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que, dichos alegatos carecen de seriedad, pues no hubo omisión de estatuir y motivos contradictorios.

16) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

> *(…) Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa entre los ahora litisconsortes de fecha 08 de diciembre de 2014, legalizadas las firmas por el letrado [redacted], por el inmueble identificado como una porción de terreno de 325 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 67-B, 539 del [redacted]. 11/3, amparado en el certificado de título [redacted], marcado bajo el núm. de solar 17 de la manzana 07, proyecto Villas del Mar. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la "intimante", pero sí existe discrepancia y de ahí el apoderamiento judicial en torno a*

> *la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo, daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La parte demandada original, y ahora recurrida, para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde, en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida: «sin embargo, a juicio de esta Corte, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrida, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de. referencia, no puede excudarse la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal (…)*

17) Ha sido juzgado en sede de casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[3]. Con relación a este vicio procesal, esta Primera Sala ha establecido que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

[3] SCJ. 1ra Sala, sent núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, BJ núm.1336.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida aun cuando no se indique en la convención de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, que dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad[4]".

19) De la sentencia impugnada, se advierte que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que *no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata*, basada en que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del artículo 1605 del Código Civil. Quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

20) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación. La parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no mencionó estas,

[4] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, BJ núm. 1338.

debido a que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que el fallo impugnado adolece de falta de base legal.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión, donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

22) En cuanto a la falta de base legal, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[5].

23) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

[5] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, BJ núm. 1339.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa de los motivos de la decisión que se examina, los cuales han sido transcritos precedentemente; por lo que, no se advierte la alegada falta de base legal.

25) La alzada determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

26) Conforme lo explicitado y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado las partes, atendiendo los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para adoptar su decisión.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en cuanto articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, esto por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1134, 1135 y 1605 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00367, dictada por

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y Sixto Peralta, de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00060, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *TRANSPORTE YEYO Y SEGUROS PEPIN, (sic) S.A., contra la sentencia civil No. 365-15-01279 dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted] *(sic) Y ARGENYS* [redacted] *(sic) UREÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA los ordinales Primero (1°) y Sexto (6°) de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas en el cuerpo del fallo; MODIFICA el ordinal Tercero (3°) de la misma y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia en cuanto al señor* [redacted] *(sic), por improcedente y carente de sustento legal; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA en forma íntegra las costas del presente proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 1939/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 601/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** sentencia núm. 3446/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembre del año 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera principal de Puñal, entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S.A., propiedad de Transporte Yeyo, y la motocicleta propiedad de [redacted], conducida por [redacted], producto del cual este último resultó lesionado; **b**) en base al referido evento, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y Transporte Yeyo, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 356-15-01279, de fecha 16 de octubre de 2015, a través de la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,200.000.00 pesos, como justa indemnización por los daños materiales y morales, más el pago de un interés judicial de un 1% a título de compensación; además ordenó que la decisión fuera oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza; c) la indicada decisión fue apelada por Seguros Pepín S.A. y [redacted], la corte apoderada a través de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, por tanto, revocó los ordinales 1° y 6° de la sentencia de primer grado; modificó el ordinal 3° de la misma, rechazó la demanda en cuanto al señor [redacted] y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante el depósito memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 11 de noviembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. Sin embargo, es preciso señalar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con

anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, el presente recurso debe evaluarse en cuanto al plazo y las condiciones de admisibilidad de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Con prelación a examinar los medios de casación procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

7) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa y los documentos que lo acompañan, mediante el acto núm. 601/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, antes descrito.

8) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta

(30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

10) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

11) Consta en el expediente el acto núm. 541, de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, a través del cual la parte recurrida, [redacted], notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó un traslado: a) a la [redacted], domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser su esposa. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida para iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Al haberle sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 11 de mayo de 2018 y este tener su [redacted] (lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia), por tanto, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el 16 de junio de 2018, que al caer sábado se prorroga al lunes 18 de junio de 2018. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha lunes 11 de noviembre de 2024, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la

parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta.

13) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 12, 16, 19, 21, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00060, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas procesales con distracción y provecho de los Lcdos. [redacted] y Sixto Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-00727
Exp. núms. 1076-2021-ECIV-000150 (2024-R0601176)
Partes: [redacted] vs. Estación de Servicios Barahona Comb., [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderado al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Estación de Servicios Barahona Comb. [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00064, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-00727
Exp. núms. 1076-2021-ECIV-000150 (2024-R0601176)
Partes: [redacted] vs. Estación de Servicios Barahona Comb., [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto mediante el acto marcado con el número. 1187/2022, de fecha diez del mes de mayo del año dos mil veintidós (10/05/2022), instrumentado por el ministerial, Eudys [redacted], alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales Jurisdicción Penal de Barahona; contra la sentencia civil marcada con el núm. 1076-2019-SCIV00032, de fecha 2 de Marzo del año dos mil veintidós (02/05/2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por los motivos expuestos en la presente decisión, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero dejando sin efecto el interés compensatorio de un cero cinco por ciento (0.05%), CONFIRMA lo demás aspectos de la sentencia.- SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor y provecho al Dr. [redacted]. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2024, depositado por [redacted], mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1140/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 18 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 28 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1,827/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado en fecha 9 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida Estación de Servicios Barahona Comb., [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos, incoada por Estación de Servicios Barahona Comb., [redacted]. en contra de [redacted], la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00032, de fecha 2 de marzo de 2022, condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,018,010.70, más un interés compensatorio por el monto de 0.5%, a favor de la parte demandante; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por el demandado, acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modifica el ordinal tercero de la decisión dejando sin efecto el interés compensatorio de 0.05% y confirma los demás aspectos del fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-00727
Exp. núms. 1076-2021-ECIV-000150 (2024-R0601176)
Partes: [redacted] vs. Estación de Servicios Barahona Comb., [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-00727
Exp. núms. 1076-2021-ECIV-000150 (2024-R0601176)
Partes: [redacted] vs. Estación de Servicios Barahona Comb., [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente en su condición de deudor, al pago de RD$1,018,010.70, a favor del demandante. En segundo grado, solo el demandado impugnó la condena impuesta, la cual fue confirmada por la alzada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,018,010.70, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede

declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00064, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-00727
Exp. núms. 1076-2021-ECIV-000150 (2024-R0601176)
Partes: [redacted] vs. Estación de Servicios Barahona Comb., [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

personales constan en el expediente; la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por el Lic. [redacted], en contra de la contra(sic) la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00580, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora [redacted] (conductora del vehículo), la sociedad comercial [redacted], SRL (propietaria del vehículo de motor), con oponibilidad a La [redacted] y la Superintendencia de Seguros (como interviniente de la primera), por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en perjuicio de la señora [redacted] (conductora del vehículo) y la sociedad comercial [redacted], SRL (propietaria del vehículo de motor), por ser procedente y bien fundado. Tercero: REVOCA la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00580, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *presente sentencia, el cual rezará de la siguiente manera: A) CONDENA de manera solidaria e indivisible a la señora* [redacted] *(conductora del vehículo) y a la sociedad comercial* [redacted]*, SRL (propietaria del vehículo de motor), al pago de la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Cincuenta y Cinco de(sic) pesos dominicanos con 00/100 (RD$314,755.00), a favor de la parte demandante, señora* [redacted]*, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por esta en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. B) RECHAZA la solicitud en declaratoria de oponibilidad de las condenaciones antes señaladas a la entidad aseguradora La* [redacted] *y la Superintendencia de Seguros, S. A., por resultar improcedentes. Cuarto: CONDENA a las partes recurridas, la señora* [redacted] *(conductora del vehículo) y la sociedad comercial* [redacted]*, SRL (propietaria del vehículo de motor), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 066/2024, instrumentado el 5 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], de fecha 13 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 227/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], [redacted]., y [redacted], con oponibilidad a la [redacted], de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00580, de fecha 30 de mayo de 2019, por la cual rechazó la demanda primigenia; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocar el fallo apelado y condenar de manera solidaria e indivisible a [redacted] y [redacted], [redacted]., a pagar en beneficio de la demandante la suma de RD$314,755.00 por concepto de los daños morales y materiales; además, rechazó la oponibilidad respecto de la compañía aseguradora, por no haberse probado la existencia de la póliza con relación al vehículo que aducía la demandante provocó el accidente.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa no figura memorial de defensa ni la notificación de este respecto de los correcurridos Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la [redacted] y [redacted], por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la [redacted] y [redacted], fueron emplazadas a comparecer en casación mediante el acto núm 066/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

6) Tanto la [redacted] como la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de liquidadora de la primera, fueron emplazadas en la avenida Estrella Sadhalá, [redacted], local núm. 107 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, según se hace constar en la nota núm. 3 de dicho acto, en manos de [redacted], quien dijo ser liquidador, notificación que además contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que resulta ser regular y surte los efectos de un emplazamiento, por tanto, ante su incomparecencia, procede pronunciar el defecto en su contra, al no cumplir con las actuaciones procesales establecidas por la norma.

7) Por otro lado, en lo que respecta a [redacted], el emplazamiento en cuestión contiene una nota en la que el ministerial actuante indica

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que le fue notificado el acto a dicha correcurrida en el domicilio de elección de sus abogados, [redacted] y [redacted], [redacted], pues al dirigirse al domicilio de esta, [redacted], pudo verificar que no residía en esta dirección.

8) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

9) Adicionalmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23 indica: ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10) Por último, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece: *Se emplazará… 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En ese sentido, el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 2409-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso, da cuenta que fue realizado a requerimiento de Scarleen M[redacted], por lo que no existe constancia de que [redacted] mantuviera la elección de domicilio que hizo ante las instancias de fondo, razón por la que, en caso de desconocerse el domicilio de esta, el ministerial actuante debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ante transcrito, sobre la notificación en domicilio desconocido.

12) En tal virtud, al emplazarse en esas condiciones, se contravienen las reglas generales del emplazamiento y no coloca a la indicada parte correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al presente recurso.

Sobre la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente a la correcurrida [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación, con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

15) Sin detrimento de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto de la correcurrida, [redacted], no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que la casación

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que procura la empresa recurrente beneficia a quien no ha sido correctamente emplazada.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte correcurrida

16) De la lectura en conjunto de las conclusiones y los argumentos de desarrollo en el memorial de defensa, se advierte que la parte correcurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento y de la instancia del memorial de casación, por no contener el domicilio procesal en esta ciudad. De manera subsidiaria, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no acreditar interés casacional; b) no superar la cuantía de los 50 salarios mínimos; y c) la ausencia total de invocación o desarrollo de los medios de casación, en violación del artículo 16 de la Ley 2-23.

17) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, a través del acto núm. 227/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En cuanto a la excepción de nulidad, señala la parte recurrida en su memorial que ni la parte recurrente ni su abogado indicaron en la instancia del recurso de casación ni en el emplazamiento poseer domicilio permanente o accidental en el Distrito Nacional.

19) Respecto del contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que este debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…).*

20) Por otro lado, sobre el memorial de casación, el artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*. Por igual, el artículo 23 indica: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted], *lugar*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

*donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia… **Párrafo II.-** El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.*

21) Conviene puntualizar que sobre este incidente la sala ha considerado que aduce a una inobservancia de un requisito procesal, por tanto, conforme al marco vigente, corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad[1]. En ese sentido, el artículo 88 de la Ley 2-23, dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

22) Del examen del emplazamiento núm. 066/2024, de fecha 5 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, el abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con estudio profesional en la calle el Guano núm. 28, primer nivel del edificio comercial Residencial Jardín Dorado II de la ciudad de Santiago. Por igual se observa que en el memorial de casación, el referido abogado indica tener domicilio *ad hoc* en la calle [redacted] núm. 26, sector

[1] SCJ-PS-23-2365, 31 de octubre de 2023. BJ 1355.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo que ninguna de estas direcciones se encuentran en el Distrito Nacional como establecen los textos antes transcritos, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad; sin embargo, la actual correcurrida [redacted] no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

23) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional y no superar la condena de la sentencia impugnada los 50 salarios mínimos, es preciso indicar que el presente recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, el fallo cuya casación se persigue fue emitido el 14 de marzo de 2022, previo a la vigencia de la norma.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) Es a consecuencia de esto que, si bien la Ley 2-23 resulta aplicable para las cuestiones de índole procesal y de trámite, no lo es en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme establece el artículo 92 de la Ley 2-23, que indica: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En consecuencia, procede desestimar estas causas de inadmisibilidad, lo que vale decisión.

25) Por otro lado, señala la parte recurrida que debe declararse inadmisible el recurso por violación del artículo 16 de la ley 2-2023, el cual dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que

se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

27) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad dirigida al recurso de casación, sin detrimento de que posteriormente se evalúe la admisibilidad del o los medios propuestos, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

[2]SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, alega en un primer aspecto que la corte fundamentó su fallo en un informativo testimonial que no fue celebrado ante dicha jurisdicción y que no tomó en cuenta la culpabilidad de los conductores envueltos en el accidente, por lo que no evaluó la real situación de los hechos ocurridos.

29) Se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, la parte recurrente ha cumplido con el voto de la ley al denunciar con un desarrollo ponderable los vicios que considera contiene el fallo objetado.

30) La parte recurrida no se defendió en su memorial de defensa respecto al fondo del recurso de casación.

31) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada al momento de ponderar el recurso que la apoderaba indicó lo siguiente:

> *(…) 12. Que, en la especie, de acuerdo con los documentos aportados en el expediente, podemos acreditar los siguientes hechos: A) Del acta de tránsito No. SCP4217-002, de fecha 9 de marzo de 2018, levantada al efecto se comprueba la ocurrencia de un accidente de tránsito acaecido entre un vehículo conducido por la señora [redacted] y otro vehículo conducido por la señora [redacted]*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; B) Del certificado médico legal No. 099-18, de fecha 14/3/2018, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INASIF) (sic), la incapacidad de 7 días por lesiones físicas de [redacted]; C) De la cotización de fecha 10/03/2018, emitida por la empresa Hing Kong Auto Paint, donde se indica el monto RD$114,755.00, correspondientes a piezas a reemplazar en el vehículo propiedad de la recurrente señora [redacted], por reparaciones a consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa; D) De la certificación de fecha 3/6/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al vehículo placa G270117, marca Suzuki, que es propiedad de la parte recurrida empresa [redacted], S.R.L.; E) Del acta de audiencia certificada, correspondiente al Rol No. 25, del expediente No. 366-2018-ECIV-00213, que fue celebrada en fecha 9/10/2018 por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la audición de la testigo [redacted], propuesta por la hoy recurrente; 13. Que, contrario a lo valorado por el juez a-quo de primer grado, este colegiado considera que de las declaraciones vertidas la testigo [redacted], presentada por la demandante, hoy recurrente, se ha comprobado la falta cometida por la conductora [redacted], toda vez que conforme al acta de audiencia celebrada en fecha 9/10/2018 por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se desprende que dicha testigo, contrario a lo considerado por el referido juez de primer grado, que dicha testigo ocular expresó haber presenciado la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, al afirmar de manera precisa y concordante la falta cometida por la conductora del vehículo de la recurrida, quien se desplazaba por la calle [redacted], la cual debió detenerse y no lo hizo, provocando la colisión con el vehículo conducido por la parte recurrente. 14. Así las cosas, y conforme a esas declaraciones de la testigo de referencia, así como de la certificación de la DGII, la entidad comercial AUTO ROSA LÒPEZ, SRL resulta ser comitente respecto a los hechos probados y condenados de la conductora del vehículo que ocasionó el accidente, señora [redacted].

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la demandante primigenia, como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial, contra [redacted], [redacted]., (propietaria) y [redacted] (conductora) del vehículo implicado en la colisión. La corte de apelación revocó la decisión de primer grado que rechazó la acción, y acogió la demanda original, bajo el fundamento de que fue demostrada la falta cometida por la conductora demandada, al no detenerse mientras se desplazaba por la calle [redacted].

33) Ahora denuncia la parte recurrente que la corte fundamentó su decisión en un informativo que no fue celebrado ante dicha jurisdicción, sin valorar la culpabilidad de los conductores envueltos en el accidente. A raíz de esto conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 27 junio 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34) En cuanto a la valoración del testimonio, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[4].

35) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de [redacted], valoró el acta de audiencia certificada de fecha 9 de octubre de 2018, celebrada en primer grado, la cual contenía el testimonio de [redacted], testigo a cargo de la demandante, de cuya ponderación retuvo que la conductora del vehículo demandado, [redacted], incurrió en falta, fundamentándose esencialmente en que esta transitaba por la calle [redacted] y no se detuvo cuando debió hacerlo, provocando la colisión con el vehículo conducido por la actual correcurrida, [redacted]. Adicionalmente, la corte *a qua* pudo constatar que [redacted], [redacted]., era la

[4] SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. BJ 1335; SCJ-PS-22-1927, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

comitente de la conductora que produjo el siniestro conforme la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aplicando de esta manera la responsabilidad civil instituida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, sobre comitente-*preposé*.

36) En el contexto procesal expuesto, la corte sí verificó la conducta de los involucrados en el accidente ocurrido, pues se advierte que el tribunal de alzada retuvo una negligencia a cargo de la conductora que manejaba el vehículo que ocasionó el perjuicio a la demandante primigenia, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada verificó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que de esto se advierta alguna desnaturalización.

37) Por otro lado, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte sí podía valorar el testimonio que fue escuchado ante primer grado y que le fue aportada a la alzada a través de una copia certificada del acta de audiencia, sin que con esto se incurriera en alguna infracción procesal, al ser dicha acta de audiencia y el informativo testimonial que contenía, un medio de prueba válido, sin que se haya denunciado la desnaturalización del contenido de dicho testimonio, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) En un segundo aspecto de su recurso, la parte recurrente arguye en esencia, que, la alzada dejó libre de responsabilidad a la entidad aseguradora la [redacted] y a su liquidadora, la Superintendencia de Seguros, no obstante, el vehículo conducido por la recurrente tener el seguro y su licencia de conducir al día.

39) Respecto a lo manifestado, se verifica del estudio de la decisión objetada que la corte indicó lo siguiente:

> *No obstante, ante la ausencia de depósito de certificación de la Superintendencia de Seguros, que pudiera determinar que al momento de la ocurrencia del siniestro el referido vehículo de motor estaba asegurado por La [redacted] y la Superintendencia de Seguros, como interviniente o continuadora legal, procede rechazar el pedimento que esta sentencia le sea común y oponible hasta el monto de la póliza…*

40) Los artículos 116 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana disponen: Artículo 116: *En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa*. Artículo 133: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza,*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

41) De lo anterior se desprende que, para pronunciar la oponibilidad de una condena a la entidad aseguradora, además de ponerla en causa, es necesario comprobar que el vehículo accidentado tuviera una póliza vigente al momento del accidente. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte desestimó el pedimento de oponibilidad hecho por la parte demandante debido a que no existían pruebas de que el vehículo propiedad de la empresa ahora recurrente estuviera asegurado con la empresa aseguradora emplazada, sin que se verifique que la parte ahora recurrente haya aportado pruebas ante esta jurisdicción que demuestre que, en efecto, depositó la constancia de la vigencia de la póliza de seguro ante la corte. En tal virtud, la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto estudiado y con este el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 16, 19, 20, 21 párrafo III, 26, 29, 55, 88, 92 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384 del Código Civil; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las correcurridas, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y La [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación respecto de la correcurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de herederos de [redacted] Mercedes y Librada de la Rosa viuda de Javier, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00592, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara, de oficio, la nulidad del acto No. 53-24 de fecha doce de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia civil núm.156-2024-SSEN-00057, de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y el señor* [redacted], *por los motivos antes expuestos: Segundo: Compensa las costas del proceso por haber suplido el tribunal de oficio el medio de que se trata . (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 207/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, depositado el 26 de febrero de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 208/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted]

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, depositado el 26 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 336/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 26 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes, interpuesta por el correcurrido [redacted] de la

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Rosa, en contra de la recurrente y de los señores [redacted], Nuris [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la demanda, ordenando la partición mediante sentencia civil núm. No. 156-2024-SSEN-00057, de fecha 15 de febrero de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la codemandada hoy recurrente, procediendo la corte *a qua*, a declarar nulo el acto contentivo del recurso de apelación, mediante el fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido

emplazamiento fue depositado el 26 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-

00592, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., representada por su presidente del Consejo de Administración, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. Damayra C. Peralta Luciano, de generales que constan en el expediente.

Igualmente figura como parte correcurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia de adjudicación contenida en el acta de audiencia núm. 271-2024-TACT-00410, dictada en fecha 25 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *siendo las 11 horas y 10 minutos de la mañana, declara abierta la subasta, al último subastador y mayor postor del bien inmueble de que se trata, por el precio de Dieciocho Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos, RD$18,143,850.04, correspondiente a la primera puja, más la suma de RD$134,799.25 por concepto de costas y honorarios;* ***Segundo:*** *siendo las 11 horas y 10 minutos, se presentaron los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de licitadores, después de múltiples ofertas por ambos licitadores el Licdo.* [redacted]*, ofertó un monto mayor por la suma de Veintiún Millones de Pesos dominicanos (RD$21,000,000.00), más las costas y honorarios y siendo las 11 horas y 14 minutos, y transcurrido dos minutos de su última oferta, en virtud de las disposiciones del artículo 707 del Código Civil dominicano, el tribunal le invitó a declarar si actuaba por cuenta propia o mediante poder, a lo que respondió que mediante poder depositado en el expediente;* ***Tercero:*** *siendo las 11 horas y 15 minutos se declara a* [redacted]*, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, en calidad de licitador adjudicatario del inmueble arriba descrito por la suma Veintiún Millones de Pesos dominicanos RD$21,000,000.00, más las costas y honorarios, ya que fue el último subastador y mejor postor:* ***Cuarto:*** *ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 892/2024, 242/2024 y 1,224/2024, todos de fecha 31 de mayo del año 2024, el primero instrumentado por el ministerial [redacted]; el segundo por [redacted] y el último por [redacted], depositados en fecha 4 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024, depositado por Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc.; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 794/2024, de fecha 11 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y, como parte recurrida, la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., en perjuicio de [redacted]; el juez del embargo apoderado mediante acta de audiencia de venta en subasta núm. 271-2024-TACT-00410, de fecha 25 de abril de 2024, adjudicó el inmueble al licitador, [redacted]; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por cuanto, fue incoado contra una decisión de adjudicación que no resolvió incidentes el día de la subasta, así como por no existir una copia auténtica de la sentencia recurrida, sino de un acta de audiencia.

3. La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, a través del acto núm. 794/2024, de fecha 11 de junio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de las pretensiones incidentales.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

4. Conforme al artículo 10, párrafo I: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen. En ese sentido por regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso*[1].

5. El examen de la decisión ahora impugnada pone de manifiesto que, se trata de la minuta levantada por el juez del embargo, que resolvió en audiencia pública el procedimiento de embargo inmobiliario que la actual recurrida, Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., persiguió contra el hoy recurrente, [redacted], la

1 SCJ-PS-22-0160, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

cual tiene por núm. 271-2024-TACT-00410, de fecha 25 de abril de 2024, y se limita a librar acta de la apertura a la subasta, a requerimiento de la persiguiente; a indicar que fueron decididas varias demandas incidentales a través de diferentes sentencias incidentales que se suscitaron en el referido procedimiento y, a adjudicar el inmueble, luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la norma, al licitador, [redacted], haciendo constar que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

6. Bajo tales circunstancias, verificándose que el acto impugnado, aunque es un documento oficial y tiene lugar en audiencia pública conforme lo exige la norma en los procedimientos de expropiación inmobiliaria, se trata del acta que transcribe el resumen del juicio redactado al tiempo en que este se desarrolla, pero no contiene la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía el procedimiento de embargo en cuestión, al tenor del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se puede retener que se trate de una sentencia íntegra, según la cual se agrupan todos los componentes necesarios que dan lugar a un acto de declaración que, como en este caso, reconoce una situación jurídica de transferencia de un bien expropiado y adjudicado a un tercero, conteniendo el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, que es lo que la norma considera como la sentencia de adjudicación que culmina dichos procedimientos.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

7. En adición y sin desmedro de lo anterior, en efecto, en dicha acta de audiencia no se verifica que al momento de producirse la adjudicación en subasta, conforme manda la ley, se hayan presentado incidentes o situaciones que ameritara o produjera el análisis del juez del embargo, sino que estos culminaron con decisiones separadas que solo son mencionadas en el referido fallo; sobre lo cual esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como ocurre en la especie haya decidido incidentes por decisiones separadas, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación como lo es la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación.

8. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., por no ser la decisión impugnada susceptible del recurso de casación, como se ha señalado, lo que hace innecesario el examen del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

9. En cuanto al pedimento planteado por la parte recurrida en torno a la imposición de una indemnización contra la parte recurrente, por la suma de RD$1,500,000.00, por cuanto, a su decir, han hecho un uso abusivo y temerario de la vía del recurso de casación.

10. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11. El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe. En la especie, dichas situaciones no se verifican, puesto que, si bien el recurso ha resultado inadmisible, en

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el citado texto legal para la procedencia de la petición indicada. Por tanto, el pedimento en cuestión se desestima, valiendo dispositivo.

En cuanto a las costas

12. Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la decisión núm. 271-2024-TACT-00410, dictada en fecha 25 de

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0866

Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)

Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]

Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)

Decisión: INADMISIBLE

Ponente: Mag. [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, [redacted], Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Romen, Inc., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

Dominicana (SIE), a quienes fue declarado el defecto mediante resolución núm. 1061/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00051, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *<u>PRIMERO:</u> PRONUNCIA el defecto, por falta de comparecer, de las empresas BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A. y* [redacted]*OLEUM, INC., las cuales no constituyeron abogado en la presente instancia, no obstante haber sido regularmente emplazadas; <u>SEGUNDO:</u> RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ROMEN, INC. contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01282 de fecha 28 de julio de 2017, emanada de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el aludido fallo, desestimatorio, a su vez, de la demanda inicial, por falta de pruebas; <u>TERCERO:</u> CONDENA en costas a la intimante ROMEN, INC.,*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

con distracción privilegiada en provecho de los letrados LCDOS. [redacted], [redacted] *y* [redacted]*., abogados que afirman estarlas avanzando;* *<u>CUARTO:</u> COMISIONA a la alguacil* [redacted]*, de estrados de la sala, para la notificación de esta decisión;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2021; b) acto núm. 1646/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; c) resolución de defecto núm. 1016/2023 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:</u>

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romen, Inc. y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de los recurridos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01282 de fecha 28 de julio de 2017, mediante la cual declaró la nulidad parcial del acto de demanda y rechazó las pretensiones contra la Superintendencia de Electricidad, Álvaro Campin y la entidad Mandalay C. por A; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, mediante el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas aportadas al debate; **segundo:** errónea interpretación y motivación del derecho.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

3) En el desarrollo del primer de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente las pruebas aportadas, especialmente el conocimiento de embarque o *Bill of Landing*, al considerarlo como un simple formulario donde solo se identifican nombres para gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, pues con su emisión se reputa la existencia de un contrato de transporte por parte de los participantes que se encuentren identificados en él y, a raíz de la existencia del contrato, se verifica el vínculo del cual se constatan las obligaciones sinalagmáticas entre las partes concertadas para el transporte marítimo de mercancía, en este caso Best Business Operativa, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; que a pesar de que la corte de apelación reconoce que el conocimiento de embarque se encuentra regulado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo (Reglas de Hamburgo) del 31 de marzo de 1978, ratificado por la República Dominicana a través de la resolución congresual número 11-07, el cual es de carácter constitucional, desconoció el alcance que presenta dicho instrumento legal respecto del transporte marítimo de mercancías a nivel internacional, especialmente en nuestro país.

4) Continúa argumentando, que la corte *a qua* hizo un ejercicio deficiente en la

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

evaluación y valoración de las piezas documentales aportadas por Romen, Inc., ignorando la participación de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y de las demás partes envueltas - las empresas Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] - en los hechos acaecidos, los cuales no pueden ser ignorados, pues comprometieron su responsabilidad frente al transportista, actual recurrente, por una carga que fue objeto de decomiso y considerada contrabandeada por las autoridades venezolanas, como lo indican los documentos del legajo aportado por la recurrente durante el proceso y que no son desconocidos para las partes; que al no haber realizado una valoración íntegra de las pruebas aportadas, la corte *a qua* no se percató que no solamente las partes directamente involucradas en el contrato de fletamento por tiempo y el conocimiento de embarque han visto su responsabilidad comprometida, frente a los hechos que han causado perjuicios cuantiosos y millonarios a la recurrente, sino que los participantes indirectos de los referidos contratos, es decir, Mandalay, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], también ven su responsabilidad comprometida en virtud de las faltas cometidas al tenor del acuerdo de transporte de mercancía (conocimiento de embarque), el cual se adhiere a las disposiciones del contrato de

fletamento por tiempo, igualmente violentado por las mismas faltas cometidas por la Superintendencia de Electricidad.

5) La corte *a qua* sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando, que no cabe duda de que el orden de la responsabilidad a aplicar para la solución del conflicto que separa a las partes es el contractual, pues este surge en el contexto de una alegada relación de contrato y con ocasión de su ejecución, aunque desde el principio la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA niega haber consentido negociaciones con ROMEN, INC. a fin de que esta, supuestamente por cuenta suya, trasegara al país determinado tipo de producto denominado "base para aceites industriales"; Considerando, que la accionante sostiene su reclamación en la existencia de un "conocimiento de embarque", cuyo régimen y, de suyo, el del contrato de transporte marítimo, compete básicamente al Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo (Reglas de Hamburgo) del 31 de marzo de 1978, ratificado por la República Dominicana a través de la resolución congresual núm. 11-07 promulgada por el Poder Ejecutivo el*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

8 de enero de 2007; que, ciertamente, el análisis de esta pieza revela que unos 17,538 barriles de base para aceites industriales serían transportados en el buque B/T CIUDAD ARAUCA desde el embarcadero de Paua/San Félix, Venezuela, hasta el muelle de Puerto Plata en la República Dominicana, consignados por BEST BUSINESS OPERATIVE (BBO), C. A. a la orden de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; Considerando, que es preciso reiterar que esa mercancía fue declarada ilícita por las autoridades portuarias de Ciudad Guayana en la República Bolivariana de Venezuela, al rastrearse en ella un alto contenido de diésel; que en aquel entonces se asumió que el combustible oculto pretendía sacarse de Venezuela como contrabando, camuflado como "base para aceites industriales" y llevado a otros países; que en el marco de las medidas represivas tomadas por las autoridades venezolanas la embarcación fue retenida por más de dos años en perjuicio de sus propietarios, los señores ROMEN, INC., quienes, durante todo este tiempo, no pudieron disponer ni hacer uso de ella; Considerando, que en sujeción al criterio defendido por la parte intimante, a consecuencia de las acciones ejecutadas por la sociedad comercial [redacted]OLEUM, INC. en violación del "contrato de fletamento por tiempo" suscrito con ROMEN, INC., al subarrendar el buque M/T CIUDAD ARAUCA a la compañía BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A. para que esta última transportara derivados de petróleo que a continuación

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

serían entregados a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se origina una cadena de responsabilidades frente al dueño de la embarcación en que el último eslabón, supuestamente dicha superintendencia, en su rol de consignataria del flete, tendría que responder al transportista, lo mismo que el consignador y demás implicados en el intento de contrabando; Considerando, que, no obstante, lo que arroja la instrucción del proceso es una ostensible falta de pruebas sobre la aducida responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBICA DOMINICANA, ya que la condición que insiste en atribuirle su contraparte, como alegada consignataria de la mercancía ilegal, no ha sido eficazmente demostrada; que, aunque en principio sí tendría sentido la asunción, en una situación como esta, de un régimen de responsabilidad solidaria o compartida entre el consignador y el destinatario respecto de la compañía transportista, semejante ejercicio hermenéutico pasa por la necesaria e irrefutable acreditación de las calidades imputadas, en concreto la de la mencionada dependencia estatal como supuesta consignataria de un contrabando, acusación demasiado grave como para ser sustentada en apenas un registro episódico y unilateral plasmado en un "conocimiento de embarque"; Considerando, que esa prueba, a juicio de la corte, de que hubiera una vinculación negocial entre la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA y quienes aparecen en el "bill of landing" remitiendo el presunto contrabando, no puede, en atención a la seriedad de las circunstancias, derivarse o intuirse de la sola colocación de un nombre en un formulario; Considerando, que, obviamente, la información con la que se rellena el "conocimiento de embarque" es provista unilateralmente por quienes hacen las gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, sin que solo a partir de ellas y sin ningún otro aval pueda imputarse a alguien- al supuesto consignatario, en este caso- una titularidad incriminatoria, máxime si quien aparece señalado como tal niega cualquier conexión con los consignadores; Considerando, que, en lo concerniente a los demás instanciados, con la única de quien hay evidencia fehaciente de que se formalizó un contrato es la entidad [redacted]*OLEUM, INC., relativo al fletamento del barco M/T CIUDAD ARAUCA que sería entregado en Puerto La Cruz Anchorage, Venezuela, con permiso para desembarcar, sin demora, en la República Dominicana; que, en este convenio, empero, no existe ninguna alusión a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ni a que determinada mercancía sería consignada a su nombre desde Venezuela, tampoco a que BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A., MANDALAY, C. POR A.,* [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted] *realizarían operaciones especiales para*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

> *la consecución de este cometido; que, en todo caso, no huelga recordar que con arreglo al principio res inter alios acta recogido en el art. 1165 del CC, los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito, sin que sus efluvios impacten en terceras personas, ni para aprovecharles ni para perjudicarles; Considerando, que, incluso, de acuerdo con la "solicitud de autorización de carga / descarga" que obra en el expediente, fechada el 27 de octubre de 2008, quien pidió autorización para cargar el buque M/T CIUDAD DE ARAUCA con aproximadamente 3.900 MT de base de aceite industrializado fue una entidad comercial que ni siquiera ha sido llamada a este proceso, la RICARDO BRANDT COMPAÑÍA (RIBRANDT)... Considerando, que procede entonces rechazar el recurso y confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primera instancia, en el entendido de que en esa sede se ha hecho una correcta ponderación de los hechos de la causa.*

6) Debido a los vicios invocados resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos controvertidos; en ese sentido, es preciso señalar que el contrato de transporte marítimo de mercancías (mercaderías) es una actividad de comercio exterior que consiste en llevar los productos de un punto

geográfico a otro por mar (agua) a bordo de un buque, según las condiciones contratadas. Igualmente, el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías (Convenio de Hamburgo de 1978), del cual la República Dominicana es signataria, dispone que: "*Por "contrato de transporte" se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos*".

7) Asimismo, hemos juzgado que se denomina porteador (transportista) a aquel que realiza el transporte marítimo de mercaderías[1] y que "El Conocimiento de Embarque o (*Bill of Lading*)" es el documento −reconocido a nivel internacional− que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar (entre otras especificaciones) la recepción de la mercancía a entregar al consignatario, quien puede ser propietario o no de esta[2].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 103, 26 de agosto de 2020, BJ1317. Según el Convenio de Hamburgo (1978) Art. 1. 5: Por "porteador" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 261, 27 de febrero de 2021, BJ 1323.

8) En ese orden de ideas, la doctrina especializada en la materia de que se trata ha sostenido que el "*Bill of lading*" o conocimiento de embarque es uno de los documentos de mayor importancia y relevancia en la cadena de transporte internacional, pues además de acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías (mercaderías) dicha pieza sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento del transportista recibirlas con la finalidad de transportarlas a su lugar de destino[3].

9) Este plenario tiene a bien indicar que, aunque el "*Bill of lading*" es uno de los documentos de mayor relevancia en la cadena de transporte internacional como fue establecido anteriormente, esta atribución se debe específicamente a que de él se puede acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías y que sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento ser recibidas por el transportista. Sin embargo, tal y como lo estableció la corte *a qua,* este se provee unilateralmente por quienes hacen las gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, lo que implica que solo a partir de ellas y sin

[3] Guías de exportación, página web: https://www.prodominicana.gob.do, visitada en fecha 27 de marzo de 2025.

ningún otro aval no puede imputarse a alguien ser el consignatario de la mercancía que se envía, por lo que resulta imposible derivar simplemente de este las responsabilidades que el recurrente atribuye a las recurridas.

10) Así las cosas, no es posible derivar responsabilidad a terceros por una posible falta de cumplimiento contractual que nace del arrendamiento suscrito entre la entidad Romen, Inc. y la correcurrida [redacted]oleum, Inc, a la cual la alzada tampoco pudo atribuir las faltas imputadas por no ser quien figuraba como la remitente o dueña de las mercancías que originaron la retención del embarque en cuestión.

11) De conformidad con el artículo 1165 del Código Civil: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121*; El cual establece que: *Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarle si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él.*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

12) En ese orden, no puede ser ignorado que la alzada identificó a la entidad comercial [redacted] (Ribrandt) como la solicitante de la autorización del cargamento, la cual no fue vinculada al caso por la recurrente ni llamada ante los tribunales de fondo y, en vista de que solo fue probado el contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2008 entre la recurrente y la correcurrida [redacted]oleum, Inc., por ende fue acertada la respuesta de la alzada de que los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito, sin que puedan impactar en terceras personas para beneficiarlas o perjudicarlas, todo esto ante la insuficiencia probatoria que respaldara los argumentos que sustentaron la acción inicial, de lo que se deduce que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de mal apreciación de las pruebas o desnaturalización alguna como se denuncia, sino más bien, que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad civil contractual ante los tribunales de fondo, ni sus argumentos, por lo que se desestima el argumento analizado.

13) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* ponderó erróneamente los argumentos jurídicos de la demanda al no identificar cómo se vinculan las responsabilidades en el

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

contrato de fletamento suscrito entre las sociedades comerciales Romen, Inc. y [redacted]oleum, Inc., tampoco la corte *a qua* estatuyó sobre el fondo de la acción presentada en contra de [redacted]oleum, Inc., como arrendataria del buque propiedad del recurrente.

14) Según la sentencia impugnada, los fundamentos en el que el recurrente sustentó su recurso de apelación son en esencia:

> *que la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, en su calidad de consignataria del cargamento que en principio debía ser porteado hacia territorio dominicano, ha comprometido su responsabilidad al haber adquirido mercancía cuya comercialización resultó ser ilegal ante las autoridades del puerto de embarque en Ciudad Guayana, estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela; que* [redacted]*OLEUM, INC. como fletadora, a la luz del contrato de fletamento suscrito con ROMEN, INC., se comprometió a la gestión comercial del buque M/T CIUDAD ARAUCA y era la encargada de trazar todas las directrices a la tripulación sobre carga y descarga, instrucciones estas que llevaron a la embarcación a la situación que luego condujo a su incautación; que BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A., en tanto que*

> *embarcadora de la mercancía de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, es la propietaria original y vendedora de la carga; que, a raíz de las faltas cometidas por las partes anteriormente indicadas, ROMEN, INC., como armador y propietario del referido carguero de matrícula panameña, ha sufrido severos perjuicios económicos: daño emergente por los fondos erogados, pagos dejados de recibir, la pérdida de la oportunidad de realizar nuevos negocios y, más aún, el enorme daño causado por el deterioro de la imagen de la empresa al verse involucrada en un escándalo de contrabando.*

15) En ese escenario, se hace necesario indicar que conforme estos argumentos la acción del recurrente fue dirigida a establecer la existencia de un contrabando que este atribuyó a la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, trayendo con ello a la entidad [redacted]oleum, Inc. como fletadora o arrendataria de la recurrente. Sin embargo, la recurrente no pudo vincular a la Superintendencia de Electricidad, así como a los correcurridos en el hecho que generó los daños, pues la única circunstancia que pudo salvar la corte *a qua* de las pruebas aportadas es el hecho del arrendamiento antes señalado, pero no así el incumplimiento contractual sobre el que la parte recurrente sustentó su acción, por lo que, se rechazan los fundamentos bajo estudio.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

16) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente indica que en la página 23 de la sentencia impugnada la corte *a qua* le endilgó un incumplimiento de las responsabilidades establecidas en el contrato de fletamento a la recurrente por supuestamente colocar en riesgo la salud y seguridad de su tripulación y el canal de navegación del río Orinoco en Venezuela, resultando evidente que la corte de apelación desconoce las obligaciones que se derivan del contrato de fletamiento, lo que constituye un verdadero atentado y peligro a la seguridad jurídica de nuestro país, puesto que de aceptarse una aseveración de esa índole, se estaría revirtiendo la naturaleza propia de estos contratos, más aún, del alcance de las obligaciones entre el fletante y el fletador, es decir, el arrendador y el arrendatario de la nave marítima. Sin olvidar que la recurrente tuvo que suplir de todos los suministros a la tripulación que permaneció de manera necesaria dentro del buque en todo el tiempo de su retención.

17) Con relación a lo denunciado se debe aclarar que esta parte de la sentencia no es una apreciación propia de la corte *a qua,* pues a lo que se hace alusión de los riesgos de salud, nace del contenido de las conclusiones de fecha 30 de mayo de 2011, de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, Tercera Circunscripción Judicial

Penal del Estado de Bolívar con competencia en defensa ambiental4, no siendo esto un juicio de valor atribuido por la corte *a qua* en perjuicio de la recurrente, por lo que estos argumentos resultan infundados, en tal sentido procede su rechazo.

18) Agrega la parte recurrente a los fundamentos de su segundo medio de casación, que contrario a lo incorrectamente decidido por la corte de apelación, la sociedad comercial [redacted]oleum, Inc., incumplió con la cláusula número 8 del contrato de fletamento, en la cual se obligaba a pagar a favor de la empresa Romen Inc., el costo del flete por el arrendamiento del buque M/T Ciudad Arauca, fijado en nueve mil dólares estadounidenses (USD$9,000.00), por día, por lo que inconformes con dicha situación [redacted]oleum, Inc., utilizó dicho buque para el transporte de productos derivados del petróleo, los cuales fueron considerados por las autoridades venezolanas como delito de contrabando agravado, incumpliendo con las disposiciones de la cláusula número 3, párrafo iii, del contrato de fletamento, que establecía que ellos solo podían transportar toda mercancía legítima, incluyendo en particular bitumen y aceites residuales. De igual forma, en dicho contrato la sociedad comercial [redacted]oleum,

4 Ver punto 6 de la página 23 y último considerando de la página 25 de la decisión impugnada.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

Inc., se comprometió con la empresa Romen Inc., propietaria del buque M/T Ciudad Arauca, a devolverle el citado buque en Venezuela dentro de un (1) año.

19) Continúa argumentando la recurrente, que la recurrida tampoco ejerció ningún tipo de acción con miras de lograr devolver la embarcación a su propietario, por lo que la exponente se vio en la obligación de incurrir en múltiples gastos y procedimientos para así poder recuperar su propia embarcación de las autoridades venezolanas. De hecho, no es hasta el 30 de mayo de 2011 que dichas autoridades emiten el Oficio número BO-FIIIA-0844-2011, con el cual devuelven a la compañía Romen Inc., su propiedad. De conformidad con la cláusula número 9, párrafo iii del contrato, la sociedad comercial [redacted] [redacted]oleum, Inc., se obligó a indemnizar a Romen Inc., ante cualquier incumplimiento de pago. De la misma forma en que [redacted]oleum, Inc., no pagó los fletes del arrendamiento del buque, tampoco ha pagado los intereses que estos acarrean a su favor. Que, el incumplimiento de [redacted]oleum, Inc., generaron a la recurrente cuantiosos daños materiales y lucro cesante verificable en la Certificación expedida por el Contador Público, que refleja perdidas por un total de US$8,338,000, que resultaron en la pérdida de su negocio.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

20) Además, que el señor [redacted], en calidad de accionista mayoritario de la sociedad comercial Mandalay, C.por.A., con la cual opera sus labores de "compra, venta, importación, exportación y distribución de todo tipo de mercancías y de productos solventes y petroquímicos" en República Dominicana, conforme el Registro Mercantil de esta empresa, y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de gerentes de la sociedad comercial [redacted]oleum, Inc., al igual que el señor [redacted], de acuerdo a la información obtenida en su momento de la página de internet de esta compañía, comprometen su responsabilidad frente a la exponente toda vez que fueron las personas que firmaron el Contrato de Fletamento por Tiempo con la exponente, en representación de la compañía [redacted]oleum Inc., mediante el cual sub-arrendaron el buque M/T Ciudad Arauca a la sociedad comercial Best Business Operative, [redacted]., para el contrabando agravado de petróleo. El señor [redacted], a través de su empresa FDS Consulting, Inc., fue la persona encargada de gestionar y negociar el Contrato de Fletamento por Tiempo, suscrito entre la exponente y la sociedad comercial [redacted]oleum, Inc. en fecha 30 de julio de 2008, ya que en ese momento el citado señor era corredor (intermediario) de dicha compañía, y ve su responsabilidad comprometida, toda vez que gestionó un contrato de fletamento por tiempo para que la compañía [redacted]oleum, Inc., subarrendara el buque M/T Ciudad

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

Arauca a un embarcador que intentaba transportar mercancías a manera de contrabando.

21) Respecto de las aseveraciones antes resumidas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese orden, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) En ese sentido, la parte recurrente ha desarrollado un conjunto de afirmaciones en su segundo medio, las cuales, según indica, son contrarias a lo juzgado por la corte *a qua*. Estas afirmaciones escapan a la facultad de valoración de esta corte de casación, en atención a que se salen del contexto de lo valorado en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

23) La enunciación y el desarrollo de los medios, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[5], lo que no ha ocurrido en estos fundamentos, pues el análisis de la sentencia impugnada permite determinar, que la jurisdicción de alzada determinó que: a) los argumentos de la recurrente se encontraban en una insuficiencia probatoria, toda vez que el conocimiento de embarque no puede en atención a la seriedad de las circunstancias, derivarse o intuirse de la sola colocación de un nombre en un formulario, una vinculación negocial; b) existe un contrato entre la recurrente y la entidad [redacted]oleum, Inc.; c) los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito; y d) quien pidió autorización para cargar el Buque M/T Ciudad de Arauca fue una entidad comercial que no ha sido llamada a la demanda, a saber, [redacted] (Ribrandt), lo que hace que las aseveraciones expuestas queden sin influencia en la sentencia impugnada, por lo que devienen en inadmisibles por inoperantes.

24) Finalmente, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en razón de que

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y derechos suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, una vez desestimados los medios que sustentan el recurso procede rechazarlo.

25) Por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 131 del código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1101, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil, artículo 7 del convenio de las Naciones Unidas Sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romen, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00051, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yven [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00314 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la instancia en solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 19 de octubre del año 2018, notificada a la parte recurrente a través del acto No. 271/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018, del alguacil [redacted], de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el presente fallo. SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor [redacted], por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar regularmente citados. TERCERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores JULIO ARMANDO DÍAZ MÉNDEZ, NELSON BERNARDO MÉNDEZ DÍAZ, [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de JOSE BIENVENIDO AUGUSTO MÉNDEZ ORTIZ y FÉLIX DE JESÚS MÉNDEZ DE LEÓN, FRANKLIN MARCIAL MÉNDEZ DÍAZ, FREDESVINDA ELIZABETH MÉNDEZ GRULLÓN, JOSÉ JOAQUÍN MÉNDEZ GRULLÓN, [redacted] MÉNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ [redacted] MÉNDEZ MÉNDEZ, LERCIA MIREYA MÉNDEZ ABREU, JOSÉ [redacted] JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, LOURDES NELLY MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, HUMBERTO ABEL MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, [redacted] MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, [redacted] MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, DOLORES YOLANDA MÉNDEZ LUCIANO, GLADYS GISELA MÉNDEZ ABREU, JOSÉ BOLIVAR MÉNDEZ ABREU, JOSÉ OCTAVIO MÉNDEZ GONZÁLEZ representado por sus continuadores jurídicos, ANA MARÍA*

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *MÉNDEZ VICTORIA Y JOSÉ OCTAVIO MÉNDEZ VICTORIA, contra la sentencia civil No. 1257 2017-04142, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor* [redacted]*, con motivo de demanda en liquidación de partición de bienes, por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisible de oficio, la demanda introductiva de instancia de fecha 8 de junio del año 2016, presentada por acto No. 627/2016 del alguacil* [redacted]*, por falta de interés de los demandantes. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2021; **b)** acto núm. 180/2021, instrumentado el 18 de noviembre de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2021; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2024; **d)** acto núm. 119/2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de abril de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yven [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en liquidación de partición de bienes incoada por la parte recurrida y los señores [redacted], [redacted], Máxima [redacted], [redacted]; [redacted], Lercia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la parte recurrente, la cual fue

declara inadmisible por falta de calidad de los accionantes, conforme la sentencia civil núm. 1275-2017-04142 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales el cual fue acogido, revocando la sentencia apelada y declarando inadmisible, de oficio, la acción primigenia por falta de interés de los demandantes, ya que la partición y reconocimiento de derechos a favor de estos había sido reconocida por una resolución emanada del Tribunal de Tierras, según el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés del recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada no ocasiona ningún agravio al recurrente.

4) La parte recurrente no se refirió sobre dicho pedimento, a pesar de que el memorial de defensa contentivo de dicha pretensión le fue notificado al tenor del acto núm. 119/2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece, aplicable a este recurso, dispone que: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*; que el recurrente en casación al igual que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

6) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[1].

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido

1 SCJ-PS-24-0909, 30 abril 2024, [redacted]. 1361.

como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2].

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia de primer grado declaró la inadmibilidad por falta de calidad de los hoy recurridos en la demanda en liquidación de partición de bienes seguida contra el actual recurrente. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso este que la corte de apelación acogió mediante la sentencia que ahora se critica, en el sentido de revocar la sentencia apelada y declara inadmisible, de oficio, la demanda por falta de interés de los accionantes.

9) De lo expuesto precedentemente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene, de cara a las pretensiones del recurrente, un perjuicio o agravio que emane de lo decidido en apelación, ni un beneficio que se derive de la anulación de dicho fallo. Esto así porque, aunque la alzada acogió el recurso de apelación ejercido por los actuales recurridos –demandantes originales- y revocó la sentencia de primer grado que favoreció al actual

2 SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.

recurrente en su entonces condición de demandado original, el resultado, en cuanto a la acción primigenia, fue la inadmisibilidad por falta de interés de los demandantes principales, generando únicamente un cambio de motivo del medio que, en principio, lo fue por falta de calidad.

10) Cabe destacar que la sentencia impugnada declara el defecto por falta de comparecer del entonces apelado, hoy recurrente, y rechaza la solicitud de reapertura de los debates que este formuló, sin embargo, en este recurso de casación no impugna violación a su derecho de defensa en cuanto a dichos aspectos y, aunque puede cuestionar lo que se deriva del fallo impugnado, en definitiva, la decisión de la alzada le beneficia, ya que, en sus efectos, retiene un medio que declara que los hoy recurridos no tienen derecho para actuar en su contra, específicamente, por falta de interés en la demanda en liquidación de bienes que interpusieron.

11) En esas atenciones, como no se advierte el interés de la parte recurrente con lo pretendido en casación, a saber, la anulación de la decisión cuestionada, se acoge el pedimento incidental de la parte recurrida y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal del recurso ni los

medios de casación presentados.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Yven [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00314 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yven [redacted], al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 474-2024-SSEN-00033, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación intentado en contra de la Sentencia Civil núm. 317- 1-24-SSEN- 00136, de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro (30/04/2024), dictada por la sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechaza la demanda en guarda y custodia, incoada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], con relación a su hija [redacted] J.[1]; en consecuencia, queda confirmada la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en otro apartado de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena que la guarda de la referida menor de edad A. J., se mantenga a cargo de su padre biológico, señor [redacted], por entender que el mismo garantizaría de modo más adecuado el bienestar de la menor de edad de acuerdo a su interés superior. TERCERO: Establece un régimen de visita a favor de la madre biológica, señora [redacted], en relación a su hija, la menor de edad [redacted]., el cual operará bajo la siguiente modalidad: Un fin de semana si y un fin de semana no, y específicamente el primer y tercer fin de semana de cada mes, desde los viernes a las 8:00 de la mañana, hasta el domingo a las 6:00 de la tarde. La referida niña deberá ser entregada por el padre en el horario establecido, los viernes a las 8:00 de la mañana en el Destacamento de Haina y la madre la retornará al padre Sr. [redacted] los domingos a las 6:00 de la tarde en el Destacamento de San Cristóbal (17 Compañía). CUARTO: Ordena a los señores [redacted] y [redacted], recibir orientación familiar y capacitación en comunicación asertiva, para padres separados; para lo cual dispone que estas sean impartidas por quien recomiende el equipo multidisciplinario (CONANI) adscrito a esta jurisdicción, bajo la modalidad y el tiempo que el profesional o entidad designado entienda procedente; disponiendo que el profesional designado deberá notificar al Ministerio Público de la incomparecencia injustificada o el abandono de las orientaciones. QUINTO: Ordena al Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes de esta jurisdicción, asegurar el disfrute pleno y pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados. SEXTO: Se advierte que el padre o la madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la guarda y visita podrán ser condenados a las sanciones

[1] Se omite en esta sentencia el nombre de la persona menor de edad por razones legales.

consagradas en el artículo 104 de la Ley que rige la materia de niñez y adolescencia, con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110. SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Corte que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, le sea entregada una copia, certificada al Procurador General ante esta Corte, así como a cada una de las partes presentes y en caso de que alguna de las personas interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio; OCTAVO: Advierte a las partes, que en los términos de las previsiones de la ley No.2-23, sobre procedimiento de casación, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrirla en casación si fuere de su interés. NOVENO: Declara las costas producidas en esta instancia de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó la guarda de su hija, la menor de edad A. J., detentada por su padre, el hoy recurrido; **b)** mediante la sentencia civil núm. 317-1-24-SSEN-00136 de fecha 30 de abril de 2024, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción y, en consecuencia, mantuvo la guarda de la menor a favor de su padre, estableciéndose un régimen de visitas en beneficio de la madre y ordenándole a las partes que reciban una orientación familiar; **c)** la demandante primigenia apeló esta decisión; la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, modificando la modalidad del régimen de visitas establecido, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025. En ese sentido, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 474-2024-SSEN-00033, dictada en

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

fecha 26 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], sus Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en calidades de concubina y madre del infante [redacted].1, la primera y, de progenitores, los dos últimos, con relación al finado [redacted],

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00168, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza la excepción de declinatoria por causa de incompetencia propuesta por la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), por los motivos anteriormente citados.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, quien actúa como viuda, madre y como tutora del menor* [redacted]*.*[2]*, procreado con el finado* [redacted]*;* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de padres de* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 2014-00282, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por propia autoridad revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes.* ***TERCERO:*** *Por aplicación del efecto devolutivo y con relación a la demanda introductiva de instancia, condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización en equivalente, distribuida de la siguiente forma: a) tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), en favor de la señora* [redacted] *y del menor* [redacted]*., en sus calidades de viuda e hijo del finado* [redacted]*; b) un*

[2] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de padres del finado [redacted] y, c) condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés judicial en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto fijado como indemnización a partir de la demanda en justicia, a favor de los demandantes y recurrentes señores [redacted], el menor [redacted]., [redacted] y [redacted], en sus citadas calidades y a título de indemnización compensatoria. ***CUARTO:*** *Condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho y favor de los abogados de los demandantes y recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 986/2023, instrumentado en fecha 17 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2788-2023, instrumentado en fecha 4 noviembre de 2023, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico, incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 2014-00282 de fecha 20 de marzo de 2014, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y decidida conforme sentencia núm. 358-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Igualmente se advierte de la sentencia criticada que: **c)** Edenorte recurrió en casación la referida decisión, en virtud de lo cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0404, de fecha 28 de febrero de 2022, que la casó con envío; **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la siguientes sumas económicas: ***i)*** RD$3,000,000.00 en favor de la concubina y del infante y, ii) RD$1,000,000.00 divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de cada uno de los padres del fenecido, más un interés judicial de un 1.5% mensual en base a estos montos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia emitida; según el fallo objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos

por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "(...) Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

6) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica

que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

7) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo por violación al derecho a un juez imparcial, en virtud de que el juez que en primer grado instruyó el proceso figuró como integrante en la corte de apelación. Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, la recurrente pretende la casación del fallo por v*iolación al artículo 58 de la Ley No. 107-03, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, violación al artículo 147 de la Constitución de la República, violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los pedimentos incidentales propuestos

8) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por los recurridos, los cuales versan en el sentido de que: ***a)*** se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que *sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley de Procedimiento de Casación Civil, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, amén de que no expone qué parte de la decisión que pretende sea anulada, le afecta o cuál es el agravio o el derecho tutelado violado;* y **b)** que los recurridos sean declarados intervinientes en ocasión del presente recurso.

9) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 2788-2023 de fecha 4 diciembre de 2023, del protocolo de la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) En cuanto al inciso ***a)*** ha sido juzgado por esta Sala que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación

correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso[3].

11) La revisión del memorial de casación permite advertir que el recurrente desarrolla y articula un razonamiento jurídico atendible, en el que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados e indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación ejerza el correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada como pilar de esencia propio de la técnica de la casación; por tanto, procede desestimar la inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

12) En lo que respecta al inciso ***b)*** conviene destacar que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, el cual reglamenta que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 133, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido.

13) Conforme se advierte de este expediente, los solicitantes, [redacted], [redacted] y [redacted], forman parte del presente recurso, ostentando la calidad de recurridos. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 58 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación al artículo 147 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso, consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de ponderación de los elementos de prueba aportados; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, los vicios que se enuncian en el considerando núm. 15 de la presente decisión, los cuales se enmaran en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por corresponder al interés casacional presunto.

Sobre las infracciones procesales

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que ante la corte planteó una excepción de incompetencia de atribución, en aplicación de los artículos 58 de la Ley núm. 107-13 y 147 de la Constitución, que remiten la competencia a la jurisdicción administrativa en relación a las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por particulares por los daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, incidente que rechazó la alzada no obstante reconocer que las empresas distribuidoras brindan a sus usuarios el servicio público esencial de electricidad en sus respectivas zonas por delegación del Estado dominicano. Plantea que lo anterior equivale a que, el servicio de distribución eléctrica no pierde su carácter de público porque las empresas distribuidoras que lo presten sean de capital estatal o privado y, por consiguiente, todas las acciones y omisiones en que incurran en ese marco constituyen actos de administración pública, regidos por la ley indicada. Que, en definitiva, razona la exponente, la jurisdicción civil es incompetente para conocer sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, motivo por el que la corte violó los mencionados textos legales.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Los recurridos defienden la competencia de la jurisdicción civil declarada por la corte alegando, en esencia, que siempre que el acto sea administrativo la competencia de atribución corresponderá al Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 34 de la Ley núm. 107-13 y 165 de la Constitución, lo que no ocurre en este caso, por lo que el medio enarbolado debe ser rechazado.

21) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *Que, la excepción de incompetencia es sustentada en que, al interponerse la demanda por el hecho ocurrido por la prestación de un servicio público, como lo es la venta de energía eléctrica, por la naturaleza de la empresa encausada y el tipo de servicio prestado, la competencia atributiva para conocer la instancia corresponde exclusivamente al Tribunal Contencioso Administrativo, argumentando: … Que, las denominadas 'Edes' son concesionarias para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es además de distribuir, el comercializar la energía a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión, lo que significa que la Edenorte goza de una autorización del estado a los fines antes explicados; que las 'Edes' son entidades privadas de la cual el Estado Dominicano es accionista de esa sociedad de comercialización y transmisión, por tanto, una demanda en responsabilidad civil contra una de ellas por el daño causado a un particular a causa de bienes de su propiedad, no cae dentro de los denominados acto de administración del estado, pues no se discute esa concesión de comercialización y distribución de energía que le ha conferido el Estado, como tampoco al tenor de la norma que cita la recurrida, ni se trata de daños sufridos en ocasión de ejecución de obra pública o prestación de servicio público concesionado. Que, por lo incidentalmente planteado, no se trata de autorización para concesión entre el*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Estado y la recurrida por violación u omisión de un acto de administración, sino de responsabilidad civil que se le conculca a la recurrida por el hecho de la cosa bajo su guarda que le ha ocasionado a un particular, por lo que procede el rechazo de la excepción en declinatoria por causa de violación reglas de la competencia promovida por la recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

22) Para lo que aquí se cuestiona es importante destacar que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[5].

23) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Sala[6], para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 104, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

24) Asimismo, es oportuno resaltar que la prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[7].

25) Como se ha indicado, este caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a Edenorte por el fallecimiento de una persona a causa del supuesto comportamiento anormal de un cable desprendido del tendido eléctrico, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción competencia de los tribunales civiles y comerciales, tal como retuvo la corte de apelación en la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

[7] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte no valoró el testimonio a descargo ofrecido ante el tribunal de primer grado por [redacted], cuya declaración integra figura en el acta de audiencia del 10 de mayo de 2011, que le fue aportada, toda vez que no la enumera en los medios probatorios contenidos en la sentencia impugnada, como tampoco deja constancia alguna de haberla ponderado. Sostiene, que la decisión solo reproduce el testimonio de [redacted], testigo a cargo aportado ante la corte por los demandantes, el que se opone a lo declarado por [redacted], por lo que, al obviar su examen, violó su derecho de defensa por estar insuficientemente motivada en cuanto a las pruebas aportadas por ambas partes.

27) Los recurridos sin referirse al aspecto que ahora se evalúa, defienden el fallo censurado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

28) Para la corte de apelación acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y atribuir responsabilidad a Edenorte por el siniestro, se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, para probar la existencia de los hechos, los recurrentes hicieron comparecer como testigo a su cargo al señor [redacted], quien resumidamente señaló: (…), Que, de estas declaraciones dadas por un tercero, presente en el lugar del hecho el día que ocurrió*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

podemos resumir: que el occiso en su condición de pintor fue a examinar el techo del edificio para realizar el presupuesto y que estando encima de este, un cable propiedad de la empresa Edenorte, se partió cayéndole encima de su espalda y siendo lanzado al suelo por el impacto eléctrico, lo que le ocasionó la muerte. Que, también para aclarar los hechos comparecieron la madre del occiso y la del hijo menor que con ella procreó, manifestando el vínculo afectivo y dependiente que tenían, así como también la situación psicológica y emocional tanto sufrida por ellas, como por el menor a quien manifestaron fue puesto en manos de un psicólogo para darle ayuda profesional, como sustento explicativo de los daños materiales y morales sufridos. Que, la recurrida es encargada de la distribución y venta de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, por tanto está exclusivamente bajo su guarda y cuidado la calidad de las líneas que transmiten electricidad, por consiguiente, siendo establecido mediante testigo y no contestado por medio del contra informativo por la recurrida, que el daño fue ocasionado por la cosa citada, que al romperse ejerció un papel activo en su materialización; que al tratarse de una responsabilidad civil objetiva le correspondía a dicha empresa el liberarse de la denominada falta presumida, demostrando la existencia ya sea de un hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima, lo que durante el curso del proceso esta alzada no puso trabas, preservándole siempre el espacio procesal para ejercer su derecho de defensa e igualdad probatoria, lo que no materializó. Que, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. (S.C.J. Primera Sala, No. 11, 29 octubre 1997, Bol. Jud. 1043). Que esta corte, muy por el contrario, a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a los recurrente de la forma más razonable…

29) Este caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia [redacted], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber, la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[8]. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[9].

30) Del estudio del fallo impugnado se destaca que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte examinó las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones vertidas en su sede por el testigo a cargo de los demandantes, quien se encontraba presente al momento del hecho, y la comparecencia personal tanto de la madre como de la concubina del finado [redacted], a cuyas declaraciones les otorgó credibilidad a fin de retener responsabilidad a la recurrente. La valoración de estas pruebas le permitió a la

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, B. J. 1323.

alzada constatar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal que se tradujo en la causa del deceso señalado, ya que, mientras [redacted] se encontraba encima del techo de una vivienda en la que realizaba un presupuesto de trabajos de pintura, un cable propiedad de la empresa distribuidora se rompió y le cayó arriba, electrocutándolo.

31) Cabe destacar que la alzada también establece en la sentencia impugnada, en ejercicio de su rol de valoración de la prueba, que la parte demandada original, actual recurrente, no contestó mediante el contra informativo que el daño recibido se debiera una actuación de la cosa de su propiedad en la forma antes indicada, como tampoco acreditó una eximente de responsabilidad, no obstante haber sido salvaguardado su derecho de defensa e igualdad probatoria.

32) Para lo que aquí se analiza ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de las medidas de instrucción en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de estos y que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[10], vicio que no se denuncia en este caso.

[10] SCJ, Primera Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.

33) Asimismo, es oportuno destacar, como criterio jurisprudencial constante, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles[11]. Además, como los tribunales de fondo están válidamente facultados para ponderar solamente aquellas pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[12], resulta que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos[13].

34) En el caso de que se trata, de la sentencia criticada se advierte que la alzada realizó una relación completa de la comunidad probatoria que le fue sometida y valoró debidamente aquellas pruebas que consideró relevantes para la solución del litigio. Así las cosas, tras los demandantes acreditar la participación activa de la cosa propiedad de la empresa distribuidora de electricidad en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de Víctor

[11] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[12] SCJ, Primera Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.
[13] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1984, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

[redacted], correspondía a la demandada demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no fue demostrado por Edenorte, según deja suficiente constancia el fallo criticado, en tanto que le correspondía en ejercicio de su rol procesal establecer mediante los medios probatorios puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original. En ese contexto, no ha sido depositado en apoyo al presente recurso de casación prueba de que la recurrente aportara a la alzada la transcripción del acta de audiencia a que se refiere en el aspecto del medio que se analiza y que esta, no obstante, el impacto decisivo de dicha pieza en la solución del asunto omitiera su valoración. Por estas razones, procede desestimar el medio analizado.

35) La recurrente en una vertiente de su tercer medio de casación denuncia que la corte sustentó que el accidente tuvo lugar en la zona de concesión de Edenorte y, si bien es cierto se depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 25 de agosto de 2009, descrita en la sentencia impugnada, dicho documento se limita a establecer que las líneas de media y baja tensión ubicadas en el sector del hecho son de su propiedad; pero, tomando en cuenta que en el sistema eléctrico existen líneas de alta tensión, que no le pertenecen, los accionantes debieron probar la naturaleza del cable con el que se accidentó la víctima para así retener responsabilidad en detrimento de la distribuidora, más aún

cuando el acta de denuncia emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional hace referencia a un cable de alta tensión.

36) Los recurridos respaldan el fallo censurado sin referirse a la vertiente que se evalúa.

37) Del examen del fallo que se cuestiona, no se advierte que la recurrente planteara en apelación los argumentos invocados, relativos a que para retener responsabilidad civil a su cargo era necesario determinar la naturaleza del cable con el que el fenecido hizo contacto, es decir, si era de baja, media o alta tensión, de lo que se deriva que no fueron sometidos al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido, la vertiente planteada por esta desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedosa, por lo que procede declararla inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

38) En el desarrollo de la segunda vertiente del tercer medio de casación, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la corte fijó en la suma de RD$3,000,000.00, el monto de la indemnización otorgada a [redacted] y su hijo [redacted], sin ofrecer las razones concretas

que le llevaron a ello. Aduce que, además, tampoco señaló la alzada qué proporción de dicha cantidad correspondía a cada uno, lo que también se traduce a una falta de motivos.

39) Al respecto, los recurridos no emitieron defensa alguna.

40) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

[14] SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

41) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte luego de retener la participación activa de la cosa, procedió a verificar el daño recibido por los accionantes, sosteniendo al respecto que: *esta corte, muy por el contrario a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a lo recurrente de la forma más razonable que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación, justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, que lo son del tipo material reflejado en la pérdida de los aportes económicos que hacía el finado para su esposa e hijo, así como para con sus padres quienes recibían de él ayuda económica, por igual los daños morales reflejados en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual por la pérdida humana de un familiar que influencia en sus sentimientos, afectos, mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, por lo que existe la obligación de repararse. Que al examinar el monto reclamado por los demandantes y recurrentes en el acto introductivo de la demanda, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños esta corte entiende que esta suma resulta sumamente elevada y desproporcionada en razón de los daños producidos.*

42) En esa virtud, la alzada concedió a los recurridos la suma económica total de RD$4,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio sufrido por la muerte de [redacted], repartida de la siguiente manera: ***i)*** RD$3,000,000.00, para la concubina y el infante, [redacted] y [redacted].; y ***ii)*** RD$1,000,000.00,

dividido en partes iguales para cada uno de los padres, [redacted] y [redacted]. Para esto,

43) De lo precedentemente expuesto se advierte que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que para fijar la cuantía tomó en consideración las consecuencias derivadas del hecho. Igualmente, se constata que, contrario a lo sostenido, la corte de apelación establece la proporción de la suma indemnizatoria que corresponde a cada uno de los demandantes originales. Por consiguiente, se desestiman los aspectos examinados.

44) En la última vertiente del medio que se examina, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando en esencia: ***a)*** que la corte fijó intereses judiciales a un 1.5% a partir de la fecha de interposición de la demanda, en desconocimiento del criterio [redacted], que establece el inicio de su cálculo a partir de la notificación de la sentencia definitiva, en este caso, la sentencia impugnada; y ***b)*** que la alzada también desconoció el criterio pacífico de las Salas Reunidas de la Corte de

Casación, conforme el cual en ningún caso el interés judicial podrá exceder la tasa promedio activa, al momento de emitir su fallo, fijada por el Banco Central de la República.

45) Al igual que el aspecto dilucidado con anterioridad, los recurridos no se refirieron al punto de derecho que ahora ocupa nuestra atención.

46) Respecto a lo que se cuestiona, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, los recurrentes pretenden la condenación en perjuicio de la recurrida a intereses judiciales tomando como punto de partida la demanda, y es de rigor indicar que ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios, que estos intereses tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones. Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso. Para ello la concurrencia de esta alzada manifiesta que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencias constitutivas de derecho por las razones que se explican a continuación. …, Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de*

> *partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

47) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[15].

48) En un primer orden se destaca que en la sentencia impugnada la corte fijó un interés judicial mensual de un 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte

[15] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

que, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[16], para el mes de agosto de 2023, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 20.3370%, la cual, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.69%. Por consiguiente, el interés fijado por los jueces de alzada se encuentra dentro del rango de las tasas activas vigente; por lo que no se advierte el vicio denunciado.

49) En otro orden, en cuanto a lo concerniente al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

50) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: 1) son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este

[16] Banco Central de la República Dominicana, Sector Monetario y Financiero, Tasas de interés del Banco Central, página web: https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero, visitada el 21 de marzo de 2025.

dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido; y 2) son constitutivas, pues, luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes; el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

51) De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

52) Conforme lo antes expuesto, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la

responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

53) En consonancia con lo anterior, tal y como alega la recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al fijar como punto de partida para el cálculo de los establecidos intereses la interposición de la demanda en justicia, lo que resulta ser contrario al criterio fijado y previamente esclarecido por esta Sala, por lo que procede acoger este recurso, únicamente, en cuanto a la vertiente examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

54) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

55) Según la parte *in fine* del tercer párrafo del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en el caso en particular, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 10.3. a), b) y c), 12, 17, 22.I, 26, 29, 36.V, 41.5, 45, 65 y 75.III de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 y 24 del Código Monetario y Financiero;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00168, dictada el 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado, y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos el presente recurso de casación, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00208, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil número 0056/2009, dictada en fecha 30 de enero de 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Orange Dominicana, (Orange Dominicana, S. A., (ahora denominada Altice Hispaniola, S.A.), en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la Orange Dominicana, S. A., (ahora denominada Altice Hispaniola, S.A.), a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$800,000.00); a título de indemnización en reparación de los daños morales, a favor del señor* [redacted]*, Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 777/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2021; **c)** la resolución de defecto núm. 0355/2024 de fecha 27 de marzo de 2024 mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, [redacted].

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, en contra de la ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 0056/2009, de fecha 30 de enero de 2009; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; **c)** que el otrora demandante recurrió en casación el referido fallo, el cual fue anulado por esta Primera Sala enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 152/2018 de fecha 31 de agosto de 2018; **e)** que dicho tribunal decidió el litigio al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$800,000.00 por los daños morales

a favor del demandante, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación ,es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) Del examen y valoración del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 152/2018 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2018, se infiere que la casación de la sentencia se debió a una violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al declararse prescrita la demanda tomando un punto de partida erróneo, pues no había constancia de notificación al recurrente sobre el desistimiento, el cual fue utilizado como punto de partida. El segundo recurso, aunque interpuesto en el mismo proceso, se fundamenta en que la alzada desnaturalizó los hechos al atribuir al hoy recurrente la causa del arresto del demandante sin considerar que fue resultado de una investigación policial independiente, que aplicó erróneamente el artículo 1382 del Código Civil al establecer responsabilidad sin dolo ni temeridad, y dictó una indemnización sin motivación suficiente sobre el daño ni su cuantía. En ese sentido, procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los de la primera decisión de casación.

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** errónea aplicación y violación de los artículos 1382 del Código Civil y 87 del Código Procesal Penal; **tercero:** falta de motivos.

6) En el desarrollo de algunos aspectos del segundo medio de casación, valorado en primer término por convenir a la solución que se le dará al litigio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación o no aplicación del artículo 1382 del Código Civil, debido a que en su análisis no ponderó que este se encontraba haciendo uso de un derecho constitucional protegido al interponer una acción judicial motivada en las investigaciones hechas por la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal, ignorando que en el ejercicio de esta acción no implicaba comprometer su responsabilidad civil. Asimismo, aduce que como el origen del conflicto tuvo lugar en la jurisdicción penal, la alzada debió ponderar si el querellante al momento de interponer la querella o en el curso de esta actuó de forma ligera o temeraria que comprometiera su responsabilidad, además de que no quedó demostrado si se configuraban las condiciones indispensables para la retención de la responsabilidad civil delictual.

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) A la parte recurrida le fue pronunciado el defecto, mediante resolución núm. 0355/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) Con relación al aspecto objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En el caso que nos ocupa, hemos podido constara* (SIC) *que ciertamente en fecha 22 de abril de 2006, la entidad Orange Dominicana, S.A., presentó querella con constitución en actor civil en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, contra los señores* [redacted] *y* [redacted]*, alegando que estos habían incurrido en comisión de los hechos tipificados en el artículo 379, 381, inciso 4, 384, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad Orange Dominicana, S.A. Del mismo modo pudimos verificar que, en fecha 20 de abril de 2006, mediante Oficio núm. 00156/06, la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Policía Nacional, remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bonao, el expediente a cargo de* [redacted] *y* [redacted]*, en torno a denuncias interpuestas por el señor* [redacted]*, fundada en la sustracción de 695 galones de gasoil propiedad de la empresa de Comunicaciones Orange, tal y como observamos en la prueba aportada a este caso. Constatamos que, posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2006, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la Resolución núm. 00140-2006, en cuya parte dispositiva se lee, entre otras cosas "Sexto: Dejamos sin efecto la medida de-coerción* (SIC) *a favor de* [redacted] *en virtud, los querellantes retiraron su acusación y acción Civil a favor del imputado* [redacted] *y el Ministerio Público retiró su acusación a favor de este. En ese sentido, nos*

> *queda claro que el hoy recurrido comprometió su responsabilidad frente al hoy recurrente, pues interpuso una acusación sobre una persona ajena al asunto que en realidad perseguía, lo cual ocasionó un perjuicio al ahora recurrente, quien fue involucrado en un asunto penal de manera indebida. Nos queda claro que, al no encontrar pruebas suficientes que vincularan al referido señor con los hechos imputados por los ahora recurrido, pues ellos mismos -los recurridos- desistieron de la acción penal en su contra. Que el solo desistimiento de la acción penal, no subsana por completo el daño moral causado al ahora recurrente con su encarcelamiento por un hecho del cual no era responsable, ni tenia conocimiento. Por tales motivos, esta Sala de la Corte entiende procedente acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, tal y como constará en el dispositivo.*

9) En el caso que nos ocupa, de la sentencia impugnada se advierte que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de Altice Dominicana, S. A., la cual se fundamentó en los daños sufridos por [redacted], tanto en el ámbito moral como material, debido a su detención arbitraria y la querella presentada en su contra por el recurrente, la cual posteriormente fue desistida.

10) Cabe destacar que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en

el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo[2].

11) En consonancia con lo expuesto es preciso retener que ha sido juzgado por esta Sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si se comprueba que el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad[3]; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[4].

12) En relación con la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 23 de abril de 2008, BJ 1169.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 45, 19 de marzo de 2014, BJ 1240.

tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley[5].

13) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad por la interposición de una acusación sobre una persona ajena al asunto que perseguía, ocasionándole un perjuicio, y que el hecho de desistir de la acción penal no subsana por completo el daño moral.

14) Contrario a lo expresado por la corte, según rige en nuestro derecho la interposición de una querella, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que es necesario demostrar es que el móvil perseguido con dicha acción no era únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina. En ese sentido, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el

[5] SCJ-PS-22-0480, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

daño alegado[6]; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo aplicó de una manera incorrecta la ley al establecer que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, de manera que debió efectuar un análisis más profundo de la forma en la que ocurrieron los hechos conforme a las pruebas suministradas, con el propósito de otorgarle el contexto, alcance y valor que contienen, para determinar si en efecto el comportamiento analizado constituyó un acto de malicia o si fue el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no se extrae de las comprobaciones y motivaciones expuestas por la alzada. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que procede acoger los aspectos del medio examinado y casar con envío el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dicho recurrente.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1401, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726; artículo 15 de la Ley núm. 25-91; 93 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382 del Código Civil; 87 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00208, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida: a) Seguros Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en los recursos que han apoderado a la Corte, el principal interpuesto por el señor [redacted]*, mediante tres actos, los actos Nos. 836/2022 y 837 ambos de fecha 31 de octubre del año 2022 y del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el No. 581/2022 de fecha 03/11/2022 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y el Incidental interpuesto por* [redacted]*,* [redacted] *y la razón social Sura Compañía de Seguros, S. A., mediante el acto No. 1273/2022 de fecha 07/11/2022, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos recursos contra la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00240, dictada en fecha 11 de marzo del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 186-2022-SSEN-00240, dictada en fecha 11 de marzo del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas de procedimiento, por lo indicado líneas arriba.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 328/2024, instrumentado el 4 de julio del 2024, por el ministerial [redacted], 721/24/2024 y 722/24/2024, instrumentados el 5 de julio de 2024, por el ministerial [redacted]., depositados en fecha 11 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida Seguros Sura, S. A. fecha 15 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

del referido memorial de defensa núm. 1082/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte correcurrida, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las partes correcurridas producto de la colisión ocurrida el 29 de mayo de 2019, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** a consecuencia de esto, el 11 de marzo de 2022 fue dictada la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00240, por el tribunal indicado, que acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados originales al pago de la suma de RD$100,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales

irrogados, oponible a la aseguradora; **c)** ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, pretendiendo el demandante original de manera principal el aumento de la indemnización, mientras que de manera incidental los demandados perseguían la revocación total, siendo ambos recursos rechazados por la alzada mediante la decisión ahora impugnada.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos [redacted] y [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, [redacted] y [redacted], fueron emplazados a comparecer a través de los actos números 721/24/2024 y 722/24/2024, ambos de fecha 5 de julio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el apartamento 301 del edificio Navío, Punta Cana Village, Verón, Bávaro, Punta Cana, recibiendo dichos actos [redacted], quien dijo ser empleada de los requeridos.

5) En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de esta notificación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar

su derecho a la defensa de la parte recurrida y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En lo que respecta a [redacted], se observa que el ministerial indicó haberse trasladado a la misma dirección que fuera como su domicilio en el fallo impugnado. Por otro lado, en cuanto a [redacted], si bien los fallos de fondo no hacen constar su domicilio, lo establecido por el alguacil actuante de haberse dirigido a su domicilio y que el acto fue recibido por su empleada, es una declaración que está revestida de fe pública. Adicionalmente, se constata que los referidos actos de emplazamiento contienen las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, por lo que deben ser considerados como formalmente válidos por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de las partes requeridas y la calidad de la persona que recibió.

7) En tal virtud, al no haber comparecido estos correcurridos con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales puestas a su cargo, procede declarar su defecto, al no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Incidentes

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) La parte correcurrida, Seguros Sura, S. A., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que: a) fue interpuesto fuera del plazo contenido en el artículo 14 de la Ley 2-23; y b) la suma indemnizatoria es inferior a los 50 salarios mínimos.

9) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1082/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10)En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por efecto del plazo de su interposición, concretamente la parte recurrida establece que, por aplicación de la sentencia TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, el plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23, empezó a transcurrir a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada el 26 de octubre 2023 de la sentencia que ahora se recurre, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente vinculante de que si la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce

su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de dicha actuación.

11) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. A lo que se le aplica supletoriamente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que instituye el plazo franco y el aumento en razón de la distancia.

12) Siguiendo esta formalidad establecida por el legislador, se tiene por regla general, aplicable en materia civil, que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace poner en marcha el plazo para la interposición de las vías de los recursos que correspondan.

13) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos

correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[1], a pena de inadmisibilidad.

14) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en la decisión que menciona la correcurrida), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

15) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[2]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte correcurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de

1 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.
2 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la notificación de la sentencia realizada por parte del actual recurrente, otrora apelante, se efectuó juntamente con el acto de emplazamiento, por tanto, necesariamente ha de entenderse que se encontraba en plazo para ejercer el recurso de casación, pues no se aportó constancia de alguna notificación previa que también fuese válida. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

16) Sobre la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía debatida, la parte correcurrida establece que el recurso de casación interpuesto no supera el monto mínimo indicado en la Ley 2-23, la cual establece que la sentencia objeto del recurso debe haber sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su*

demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia y se requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 1 de julio del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en virtud de la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

20) En cuanto a la suma debatida, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada original, ahora recurrida, al pago de RD$100,000.00. Condena que fue impugnada en apelación por ambas partes, pretendiendo la parte demandante que la indemnización fuera aumentada a la

condena solicitada en la demanda, ascendente a RD$5,000,000.00, mientras que la parte demandada solicitaba el rechazo de la demanda. En este contexto, la corte rechazó ambos recursos y confirmó la condena de primer grado, siendo esta decisión ahora impugnada en casación únicamente por la parte demandante.

21) En tal virtud, la cuantía principal de RD$5,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por el actual recurrente supera el monto resultante de los 50 salarios mínimos y, por tanto, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** indemnización irrisoria; y **tercero:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

26) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

27) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la corte de apelación, al igual que lo hizo primer grado, omitió ponderar su pedimento formal de que la contraparte fuese condenada al pago de un 5% de interés mensual, por concepto de indemnización compensatoria. Que, además, la corte tampoco dio razones para mantener la irrisoria cuantía de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, sin tomar en consideración su convalecencia prolongada por 3 meses y que le supuso gastos médicos que no son

equivalentes a la suma otorgada. Considera que, con la decisión adoptada, la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28) Es preciso esclarecer en este punto que, si bien la parte recurrente concluye solicitando en el ordinal segundo de su memorial de casación que *caséis de manera íntegra la decisión objeto del presente recurso,* de la lectura de sus medios de casación es posible advertir que estos solo están dirigidos a lo que respecta a la cuantía de la indemnización, por lo que el presente recurso de casación tiene un alcance parcial y no total.

29) La parte correcurrida, Seguros Sura, S. A., solo argumenta y concluye en su memorial de defensa respecto a sus pedimentos incidentales que han sido previamente desestimados, por lo que no hace referencia a los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

30) De la lectura del fallo impugnado se observa que la parte ahora recurrente, desde la instancia conocida en sede de primer grado solicitó ser indemnizada por parte de los demandados con la suma de RD$5,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos, además de un 5% de interés mensual como indemnización complementaria. Dichas pretensiones fueron acogidas parcialmente por el tribunal de primer grado, quien condenó a los demandados al pago de RD$100,000.00, como indemnización por

los daños morales causados al demandante, sin embargo, el primer juzgador desestimó la indemnización por daños materiales y no se refirió al pedimento de indemnización compensatoria.

31) A raíz de esto, el demandante original interpuso un recurso de apelación principal ante la corte a través del cual solicitaba, entre otras cosas, lo siguiente:

> (…) *TERCERO: CONDENAR al SR.* [redacted], *en su calidad de conductor, y a la SRA.* [redacted] *(sic) como propietaria del vehículo causante del daño, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,060.00) en favor y provecho del SR.* [redacted], *como justa reparación de los daños morales, materiales y perjuicio ocasionados a estos, todo en mérito a las argumentaciones de hechos y de derecho expresadas. CUARTO: CONDENAR a los SRES.* [redacted], [redacted] *CIÓN y a la Razón Social SEGUROS SURA, S. A., al pago de un interés judicial de un CINCO POR CIENTO (5%) mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a modo de indemnización compensatoria.*

32) En este contexto, la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación principal en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…). 8. Observa la Corte que la recurrente principal se ha limitado, al interponer su recurso, a depositar los actos a través de los cuales interpuso su recurso, la sentencia apelada, el acta de infracción, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Certificación de la Superintendencia de Seguros, Certificado médico y la receta o indicación de medicamentos a usar por el recurrente sin embargo no depositó ninguna foto de la*

> *motocicleta, lo que imposibilita a la Corte comprobar si es real lo que ha dicho el recurrente en su recurso, quien ha afirmado que su motocicleta se destruyó, depositó la indicación de medicamentos, pero no depositó el recibo que serviría de comprobante de la suma que pagó por dichos medicamentos, en síntesis, la recurrente principal se ha limitado alegar, más no así a probar los alegatos en los que fundamenta su recurso, razón por la cual esta Corte aprecia que, dado que el Juez de Primer Grado hizo una correcta valoración de los hechos y una buena aplicación del derecho, procede rechazar ambos recursos de apelación, por improcedentes y carecer de prueba legal, tal y como se ha dicho en el dispositivo de esta decisión.*

33) Ha sido juzgado que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[4].

34) Por otro lado, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6], sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando: *La debida motivación de las decisiones*

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 94, 31 de enero de 2018. BJ 1286.
5 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
6 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

35) De la sentencia impugnada se retiene que la parte recurrente enfocó su recurso de apelación en los siguientes aspectos: a) en el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la cual consideró irrisoria y pidió que fuera elevada a la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales; y c) en la condenación al pago de un interés compensatorio de un 5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia.

36) Sobre esto, se advierte que la corte decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin referirse a los intereses compensatorios que se pidió acompañaran al monto principal, por lo que tal y como denuncia la parte recurrente, incurrió en omisión de estatuir sobre este pedimento formalmente planteado por la parte apelante.

[7] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

37) En lo que concierne a la indemnización principal, se observa que la corte confirmó la suma que otorgó el tribunal de primer grado, la cual solo fue respecto de los daños morales, sin embargo, para ello la alzada solo ofreció motivos para la desestimación de la indemnización por daños materiales que pretendía la demandante, indicando que la apelante *depositó la indicación de medicamentos, pero no depositó el recibo que serviría de comprobante de la suma que pagó por dichos medicamentos.* No obstante, no se observa que la corte haya argumentado el razonamiento por el cual consideró como justo el monto de indemnización por daño moral que confirmó.

38) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público[8], así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[9].

[8] B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.
[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado [redacted]).

39) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[10]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[11].

40) En tal virtud, era deber de la alzada ofrecer motivos que llevaran a esta Corte de Casación a comprobar que el daño moral reclamado había sido reevaluado en apelación, el cual podía ser evaluado partiendo de las circunstancias de los hechos, del daño que previamente había retenido en favor de la demandante como elemento

[10] SCJ 1ª Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019 BJ 1303.
[11] SCJ 1ª Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. BJ 1312.

constitutivo de la responsabilidad civil retenida y del certificado médico aportado que acreditaba las lesiones y tiempo de curación de la demandante.

41) Al no ofrecer motivos sobre la confirmación de la indemnización por daños morales y omitir referirse a los intereses compensatorios solicitados por la parte demandante, quedan comprobados los vicios denunciados por la parte recurrente y, por tanto, la decisión impugnada debe ser casada parcialmente en lo que respecta a la justificación de los daños morales y al pedimento de los interés compensatorios, por incurrir en la infracción procesal analizada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

42) Conforme dispone el artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

43) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11, 14, 19, 20, 22 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las partes correcurridas, [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo que respecta a la indemnización por daños morales y a los intereses compensatorios y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Medios Masivos, SAR, [redacted]., debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por sociedad CALCOBAN ROBOTIC TOWN ENTERPRISE [redacted]., contra la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-00202, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente No. 1531-2020-ECON-00016, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 772/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Superior Administrativo, depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1512/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. y como parte recurrida Medios Masivos, SAR, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de la parte recurrida, en repuesta a dicha

acción la esta última, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, así como reconvencional en nulidad de contrato, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00202, de fecha 27 de julio de 2022 acogió parcialmente la demanda principal, condenó a la actual recurrente al pago de RD$306,800.00, rechazó la validez del embargo retentivo y ordenó su levantamiento, por otro lado también rechazó las demandas en nulidad de embargo y reconvencional; **b)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada

2) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa de la sentencia impugnada, por ser contraria a los artículos 53 y 69.7 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Al respecto es preciso indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1]. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 4, 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisible, valiendo decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Además, la parte recurrente solicita en su memorial casación, lo siguiente: *SEGUNDO: …REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la decisión No. 1303-2024-SSEN-00137 (…).*

5) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare improcedente el presente recurso de casación por tratarse de un monto de RD$306,800.00 el cual no excede de los 50 salarios mínimos.

7) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1512/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia*[2]*, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

[2] Subrayado de esta Sala.

momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) La interpretación literal de dicho artículo conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

10) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso se advierte que las pretensiones de la otrora demandante original, actual recurrida, en sede de primer grado consistía en el cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte recurrente, por lo que no está sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 53 de la Constitución; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 103; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados en el párrafo 11 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 53 y 69.7 de la Constitución, toda vez que el servicio prestado por la recurrente era la reservación del stand 54 estratégicamente colocado en la entrada de la Expo Feria, sin embargo, la parte recurrida se lo cedió a un tercero y luego manifestó que este no estaba disponible, que debía instalarse en otro lugar,

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por lo que no fue recibido el servicio contratado, en tal virtud la parte recurrida no puede exigir el pago de este, ya que no fue suministrado al consumidor; **b)** que la alzada omitió referirse a los argumentos de defensa planteados en la demanda reconvencional relativo a la excepción *non adimpleti contractus* y en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por realizar la parte recurrida un embargo retentivo que indispuso sus fondos de manera ilegal por más de cinco años, validez que fue rechazada por la corte.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, lo siguiente: a) que no existe violación contractual al derecho al consumidor en virtud de que se trata de una relación contractual entre dos empresas constituidas; b) que la alzada solo puede fallar los medios de los cuales ha sido apoderada, que la parte recurrente no se refiere en su recurso de apelación a su demanda reconvencional ni de nulidad de embargo, limitándose a atacar el fallo respecto a los pedimentos de la recurrida, en tal sentido la alzada no fue puesta en condiciones de fallar dichos pedimentos; c) que la recurrente no puede alegar violación a la tutela judicial efectiva en virtud de que estuvo presente y pudo alegar y depositar sus medios de defensa en todas las instancias.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… 8. Con base al legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: a) En fecha 27 de septiembre del año 2019, fue suscrito un contrato de reservación de espacio Expo Feria Inmobiliaria Construmedia 2019 a celebrarse los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre del año 2019, entre las entidades Medios Masivos, SAR, S.R.L. (que en lo adelante se denominará la Empresa Organizadora), y Calcoban Robotic Town Enterprise (en lo adelante se denominará la Empresa Expositora), en el que fue establecido lo siguiente: "PRIMERO: La empresa organizadora reserva a la empresa expositora: stand No. 54 lobby hotel a cambio de un precio ascendente a un monto en dólares US$5,000.00, equivalente en pesos dominicanos a RD$260,000.00, más ITBIS: 46,800.00 para un valor total a pagar de RD$306,800.00. (...); NOVENO: La empresa expositora pagará y a su vez se reconoce como deudora de la empresa organizadora del monto total a pagar acordado en la 1ra. Página de este contrato, el cual estará sujeto a realización de los pagos establecidos en la siguiente tabla. (...) condiciones de pago, 15 de octubre, 100%, cuota a pagar 306,800.00; (…) Décimo primero: En caso de que por cualquier motivo la empresa expositora se vea imposibilitada de participar en el evento, la empresa organizadora no reembolsará los pagos recibidos, ni esto será motivo para que la empresa expositora se vea exonerada de realizar los pagos correspondientes al saldo total de su espacio reservado, aún este no sea

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

utilizado por el mismo, por lo que se procederá a emitir la factura correspondiente a su reservación que deberá ser pagada por la empresa expositora en su totalidad. (…) 13. De las pruebas aportadas comprobamos que el recurrente consintió la suscripción del contrato de reservación de espacio con la recurrida, el cual está firmado por ambas partes, del que se revela que la recurrente aceptó de manera libre y voluntaria todas las condiciones convenidas en el referido contrato, y la principal obligación que debía cumplir el recurrente para garantizar el Stand 54, era pagar a más tardar el 15 de octubre de 2019, de lo contrario el recurrido tenía la potestad de venderlo a un tercero y reubicar al recurrente en otro stand, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. 14. El recurrente no ha probado haber cumplido con el pago acordado al momento de redacción de esta decisión, máxime cuando en un mensaje de WhatsApp manifestó ante la oferta del recurrido de ubicarlo en un lugar estratégico, que, aunque no participara en la feria pagaría lo acordado. (…) 16. Si bien es cierto que nos encontramos ante un contrato de adhesión, sin embargo el mismo no puede ser considerado dentro de las disposiciones de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, toda vez que nos encontramos ante una empresa-recurrente que iba a participar en una feria para presentar, promocionar y publicitar sus productos a los consumidores finales, conforme lo dispuesto en el artículo 3 literal d de la ley, a saber: consumidor o usuario: persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales,

familiares o de grupos sociales. En consecuencia, no se consideran consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a sus procesos de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros. (…).

19) Continúa motivando su fallo la alzada:

…18. Así las cosas, es preciso indicar que el argumento de la demandante reconvencional, aunque esté fundado en una cláusula abusiva amparada en la precitada Ley, en modo alguno, da lugar a una nulidad en razón de que cualesquiera de las obligaciones establecidas en un convenio no puede entenderse como una irregularidad del mismo, sino más bien dicha situación, en el caso de ser comprobada, da como resultado la resolución del contrato según las disposiciones del artículo 1184 de la normativa civil, por tal motivo, desestimamos dicho argumento. 19. En ese mismo orden, la referida demandante reconvencional ha indicado que las intenciones dolosas de la sociedad Medios Masivos SAR, S.R.L., y su obrar de mala fe, quedaron en evidencia en la cláusula establecida en el párrafo I, del artículo noveno, en virtud de que ella misma se otorgó la potestad de vender el espacio contratado a un tercero y colocar a la demandante en donde se le antoje al momento de realizar el pago 22. Así las cosas, el párrafo I, del artículo noveno indica que: "En caso de que LA EMPRESA EXPOSITORA no cumpla con los plazos de pagos establecidos en esta tabla, LA

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EMPRESA ORGANIZADORA estará facultada a ejercer las vías de derechos correspondientes, en pos de obtener la ejecución de la obligación de pago a cargo de la EMPRESA EXPOSITORA, pudiendo LA EMPRESA ORGANIZADORA liberar el espacio contratado por LA EMPRESA EXPOSITORA y venderlo a otro cliente, derecho que obtiene al no recibir estos pagos como quedan establecidos en este contrato. Al momento de LA EMPRESA EXPOSITORA ponerse al día con los pagos, LA EMPRESA ORGANIZADORA deberá reubicar a LA EMPRESA EXPOSITORA dentro del floor plan, según la disponibilidad al momento de recibir los pagos correspondientes". 23. De la lectura del contrato observamos que, como garantía del espacio reservado por el recurrente, este debía realizar el pago del precio convenido en la fecha acordada, condición que el demandado y actual recurrente no cumplió, lo que generó que el recurrido pusiera en práctica la sanción establecida en el artículo antes transcrito, y cediera a tercera persona el stand reservado por el recurrente. 24. En ese sentido, esta alzada es de criterio que la actuación del recurrido ante el incumplimiento de pago, no puede considerarse abusiva porque la protección del espacio recaía exclusivamente sobre la voluntad del deudor, quien se obligó a pagar el precio acordado en un determinado tiempo, que no cumplió, por lo que esto no puede ser considerado un desequilibrio o una obligación de tipo imposible, cuando el precio fue libremente negociado, y las condiciones pactadas recaían sobre el recurrente quine no puede beneficiarse de su propia falta.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) Respecto al alegato de que la alzada violó las disposiciones del artículo 53 de la Constitución, sobre la aplicación de las particularidades de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del indicado artículo, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

21) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada razonó correctamente al establecer que la relación contractual existente entre las partes en litis no se podía considerar dentro de las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, ya que la participación en la feria por parte de la recurrente era con la finalidad de presentar, promocionar y publicitar sus productos a los consumidores finales, por tanto, la parte recurrente no cumplía con las características establecidas en el artículo 3 literal d) de dicha ley, que define consumidor o usuario: *Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como*

destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.

22) Del examen de la decisión impugnada se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, alzada valoró el hecho de que esta última quedó obligada según el contrato suscrito con la recurrida, a realizar el pago del stand 54 en una fecha específica, que, al no cumplir con dicho desembolso en el tiempo acordado, la parte recurrida podía cederlo a un tercero y reubicar a la parte recurrente en otro espacio, conforme la disponibilidad existente. Igualmente, de las pruebas aportadas al proceso, y según lo pactado entre las partes, la corte verificó que la parte recurrente se comprometió pagar el monto convenido, aunque no participara en la feria.

23) El análisis de la sentencia refutada pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones constitucionales argüidas por la recurrente, puesto que esta última se encontraba obligada a realizar el pago del stand, ya sea que lo utilice o no, según el contrato que suscribió con la parte recurrida. Igualmente se verifica que con dicho fallo fueron respetados los derechos fundamentales de la recurrente, ya que

pudo realizar sus medios de defensa y presentar las pruebas que entendiera colaborarían con sus pretensiones, así como fue juzgada por un tribunal competente, como lo era la *corte a qua*, por lo que no existe violación del artículo 69.7 de la Constitución. En tal virtud, procede desestimar los argumentos objeto de examen.

24) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada como vicio procesal, según se describe en el considerando núm. 16, literal b) de este fallo, ha sido juzgado que los tribunales solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[4], salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"[5]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio[6]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que no se incurre en omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 17, 5 de septiembre de 2012, BJ 1222.
[5] SCJ-PS-22-1095, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[6] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[7].

25) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que los argumentos de la parte recurrente en su recurso de apelación, según hace constar la alzada en su considerando núm. 4, fueron los siguientes: *que el precio convenido en el contrato suscripto por las partes, no se estipuló, sino que la recurrente confiando en medios masivos SAR, y firmó el documento, en* [redacted] *contener precio, ni forma de pago; que la recurrida procedió a colocar de su puño y letra el precio de RD$306,800.00 de manera abusiva; para la ejecución del pago la recurrente lo condicionó a que el recurrido obtuviera el stand núm. 54 de la expo feria; que el juez a quo entendió erróneamente que la recurrente había ejecutado el contrato, a pesar de que la recurrida no demostró lo contrario; por otro lado, el recurrente alega que fue condenada al pago de las costas, cuando el juez a quo debió compensarla, al haber sucumbido el recurrido en parte.*

26) Igualmente, la alzada en su considerando núm. 9 indica lo siguiente: *Que la parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprises, S.R.L., pretende que se acojan sus conclusiones de primera instancia, relativa a su demanda reconvencional en nulidad del*

[7] SCJ-PS-24-2548, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

contrato de reservación de espacio Expo Feria Inmobiliaria Construmedia 2019, y por consiguiente las facturas núms. 11303 de fecha 01 de octubre de 2019 y 11565 de fecha 14 de noviembre de 2019, sustentando sus pretensiones de nulidad en los siguientes motivos: a) Que la sociedad medios masivos SAR, S.R.L. incumplió con lo pactado en razón de que vendió a un tercero el Stand reservado en el contrato, por lo que el demandante reconvencional no participó en la exposición; b) Que las supuestas intenciones dolorosa (sic) *y de mala fe de la demandada cuestionan la validez del contrato, en el entendido de que en el párrafo I, del artículo noveno; quedó establecido que la sociedad medios masivos SAR, S.R.L. podía liberar el espacio contratado y reubicar al demandante reconvencional a su antojo en el momento de realizar el pago, lo que además, según su criterio, resulta ser una cláusula abusiva.*

27) Por otro lado, en el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 1,698/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, diligenciado por la ministerial Nevy Omar Furlani, contentivo del recurso de apelación a requerimiento de la entidad comercial Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., mediante el cual no se verifica que la parte apelante, actual recurrente, haya realizado alegatos respecto a la excepción *non adimpleti contractus* o sobre la reparación de daños y perjuicios en virtud de la indisposición de fondos de manera ilegal. De lo que se verifica que la alzada no fue puesta en condiciones de ponderar dichos argumentos.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) El examen del fallo cuestionado pone de relieve que la alzada evaluó los hechos de la demanda y el derecho aplicable a estos, conforme al ejercicio del efecto devolutivo, estableciendo y motivando ampliamente la improcedencia de la demanda interpuesta por la parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprises, S.R.L., por lo que a juicio de esta Primera Sala no se configura la omisión de estatuir denunciada. En consecuencia, se impone desestimar dicho alegato.

29) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00094, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes [redacted] y José Miguel*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *[redacted], por falta de concluir;* ***SEGUNDO****: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida [redacted], en esta instancia;* ***TERCERO****: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO****: comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; y, **b)** el acto núm. 566-2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurrentes contra el recurrido, con puesta en causa de Seguros [redacted], para que la sentencia le sea declarada oponible, sustentada en un accidente vial ocurrido en fecha 16 de agosto de 2015, en el que estuvieron involucrados [redacted], quien conducía una motocicleta marca Honda, color rojo, placa K0279813, chasis núm. JH2RD06004CK900581, y [redacted], acompañado de [redacted], quien conducía otra motocicleta de color azul, marca honda; **b)** la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2017-SCON-00674, en fecha 20 de noviembre de 2017, al tenor de la cual fue rechazada la referida acción; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, resultando apoderada del asunto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que decidió mediante el fallo núm. 449-2019-SSEN-00203, de fecha 7 de octubre de 2019, acoger parcialmente el recurso, en consecuencia, resultó revocada la decisión primigenia, acogida en parte la demanda y condenado [redacted] al pago de RD$177,100.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales y materiales, siendo declarada oponible a la aseguradora Seguros [redacted]; **d)** fallo que

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

fue recurrido en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1245, de fecha 29 de abril de 2022, casar con envío el fallo emitido por la referida corte de apelación, remitiendo el asunto y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** la corte de envío emitió la sentencia hoy recurrida en casación, en cuya parte dispositiva fue pronunciado el defecto de los hoy recurrentes y ordenado el descargo puro y simple a favor del actual recurrido.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir*

sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1245, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por haber retenido un vicio procesal de falta de valoración de las pruebas y de ponderación de una demanda en intervención forzosa. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, puesto que se alega, básicamente, que la sentencia emitida por la corte de envío debe ser casada en virtud de que el señor [redacted] quedó convaleciente y no puede hacer ninguna función laboral a causa del accidente de tránsito que dio origen a la litis y, debido a que dicho fallo fue notificado por un alguacil distinto al comisionado en el dispositivo. Por tanto, al tratarse de puntos de derecho distintos, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener la competencia y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En el presente recurso de casación [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, debido a tal incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a dicho señor haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según del expediente que nos ocupa, en fecha 16 de septiembre de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 566-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], trasladándose dicho curial a *la* [redacted], indicando haber hablado y dejado la actuación procesal con [redacted], quien dijo ser esposa del requerido.

10) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo de su notificación, marcado con el núm. 591/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], instrumentado a requerimiento de [redacted], este tiene domicilio de elección [redacted]; sin constatar en ninguno de los documentos depositados en casación que dicho señor haya elegido domicilio en el lugar donde se le notificó el acto núm. 566-2024 examinado, por lo que no se puede tomar como válido tal requerimiento.

12) A lo anterior se le debe sumar que para cumplir con la obligación de exhortación prevista en el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, el alguacil comisionado levantó un proceso verbal indicando lo siguiente: *…le cita y emplaza para que comparezca en el término de diez (10) días franco plazo legal más el aumento de la distancia, si fuere necesario. Comparezcan por ministerio de abogado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. A las nueve ([redacted]. 9:00) horas de la mañana en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias en uno de los apartamentos del palacio de justicia…*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

13) Al aludido artículo 20.8 preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**[1], lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

15) El Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la*

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

16) Las formalidades de los actos procesales no pueden ser interpretadas jurídicamente, deben hacerse para garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

17) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

18) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que el alguacil comisionado para su notificación se trasladó a una dirección distinta al domicilio [redacted] y la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aunque respeta el plazo de los 10 días, fue realizada ante el salón de audiencia en el que esta Primera Sala celebra sus vistas y tampoco consta con la intimación de depósito de memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación a la contraparte, es por tales razones y ante la incomparecencia de la parte recurrida que esta Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, valiendo dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido

plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a la parte recurrida por las razones expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, por lo que procede pronunciarla, como constará en la parte dispositiva.

21) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00094, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria T-Administra, [redacted]., representada por la Ing. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jhonny Antonio Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00684 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuando al fondo: a) el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la entidad Inmobiliaria T-Administra, S.R.L.; y b) recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Inmobiliaria T-Administra, S.R.L., en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ambos contra la sentencia número 0068-2022-SCIV-00021, de fecha 5 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos previamente establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 784/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

núm. 3560/2024 de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Inmobiliaria T-Administra, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de pesos y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Paz, mediante la sentencia civil núm. 0068-2022-SCIV-00021, de fecha 5 de enero de 2022, que condenó al demandado al pago de RD$30,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD$6,000.00, por noción de cargo por

mora y aquellos que vencieren en el curso del proceso a razón de RD$30,000.00, desde la interposición de la demanda hasta que el propietario entre en posesión del inmueble, a favor de la demandante y ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y con ello el desalojo del inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada primigenia, con el objetivo de que se rechazare la acción inicial, e incidentalmente por el demandante original, a fin de que fuere aumentado el monto de la condena otorgada a su favor, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, confirmando en todos los aspectos el fallo apelado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede, en primer orden, que esta Corte de Casación determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...). *4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1° de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de

[1] Subrayado nuestro

RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1° de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$30,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD$6,000.00, por noción de cargo por mora, y aquellos que vencieren en el curso del proceso a razón de RD$30,000.00. En segundo grado, recurrió de manera principal la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia y por vía de consecuencia el rechazo de la acción, y de manera incidental la parte demandante con la finalidad de que se aumente el monto de la condena por concepto de alquileres vencidos y no pagados a la suma de RD$120,000.00. No obstante, se advierte que la corte *a qua* rechazó los indicados recursos y confirmó de manera íntegra el fallo apelado.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Conforme la situación expuesta, solo [redacted] y [redacted] han recurrido en casación el fallo criticado, lo cual evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto ascendente a RD$1,236,000.00, de los que RD$36,000.00 comprende los alquileres vencidos y no pagados más el cargo por mora y el restante de RD$1,200,000.00, a las mensualidades exigibles desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$30,000.00, mensual, suma que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni el fondo del presente recurso de casación, si diere lugar a ello, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00684 dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 17 junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *canalizado bajo la sombra del acto núm. 38/24 de fecha 15/01/24 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2023-SSEN-00849 de fecha 29/11/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del letrado de la recurrida quien afirma haberlas abonado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 869/2024 del 7 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1400/2024, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 1° de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo

29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en partición de los bienes que conforman la masa sucesoria de la *de cujus* [redacted], quien fuera madre del también fallecido [redacted], padre de la aludida demandante original; **b)** la indicada acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través de la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00849 del 29 de noviembre de 2024, donde se ordenó la partición de los bienes de la fallecida [redacted], se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmó la decisión de primer grado.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca un único medio: violación al artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la prueba.

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio de violación al artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de violación al artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana, que consagra de manera implícita en las garantías mínimas del debido proceso el derecho fundamental de la prueba, al confirmar el

fondo de la decisión de primer grado, que admite la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la actual parte recurrida, en su calidad de nieta de la fallecida [redacted], sin demostrar en ningún momento la unión consensual de esta con el aludido recurrente; además, afirma que su calidad no ha sido demostrada para estar siendo demandado por un vínculo y bienes que no posee; alega, a su vez, que la corte *a qua* hizo una incorrecta administración de justicia, que la llevó a transgredir los medios de pruebas sometidos a su consideración, de los cuales no se infieren las situaciones determinadas por las jurisdicciones de fondo.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, en total apego y respeto de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, dándole todas las garantías a las partes; especialmente, porque fueron aportadas al proceso pruebas suficientes que demuestran tanto la calidad de la demandante, como el vínculo entre las partes.

9) Al respecto, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

> *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que, mediante el extracto de acta de defunción expedida por el* [redacted] *en el año 2023, que reposa en la glosa, así como sendas actas de nacimiento de los litisconsortes, se comprueba no solo el deceso del primero, sino también que los dos segundos son hijos reconocidos por el de cujus. En ese tenor, según los artículos 824, 825 y 828 del código civil, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe*

> *limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa, que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división. SCJ, 1ra. Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 35, B. J. 1239 habiéndose comprobado la apertura de la sucesión por el fallecimiento del causante, y la calidad de sucesores con la saisine de las partes, procede rechazar los medios del recurso en cuestión. 9. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles «respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso principal son ciertas y valéderas, se deben rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicará más adelante.*

10) Las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como normas del ámbito constitucional, son derechos fundamentales que deben respetarse en ocasión de las acciones que se ejerzan, que abarcan a todos los instanciados para salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana. Este texto procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[2].

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 40, 30 de junio de 2021, BJ 1327.

11) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, a través del cual solicitó, entre otras cosas, que se revocara la sentencia de primer grado –que ordena la partición de los bienes relictos de la *de cujus* [redacted]–, bajo el fundamento de que no fue demostrada la existencia de bienes comunes formados en la masa sucesoria de dicha *de cujus*. No obstante, la mencionada corte rechazó estas pretensiones y confirmó la decisión del primer juez.

12) Para fallar en el sentido en que lo hizo, la alzada indicó haber analizado en su conjunto las pruebas aportadas al proceso, específicamente actas de defunción y de nacimiento; documentos que la llevaron a comprobar la apertura de la sucesión por el fallecimiento de la causante, en este caso, [redacted], y la calidad de sucesora de [redacted], quien fuera hija del también fenecido [redacted], hijo de la aludida *de cujus* y el actual recurrente. Además, concluyó, en virtud del principio del derecho procesal "quien alega un derecho en justicia deberá probarlo", que ante esa jurisdicción no fueron depositados elementos probatorios que la hagan determinar cómo ciertas y valederas las pretensiones de la parte allí recurrente.

13) Es menester indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a

suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto[3]…"; y que: "la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[4].

14) Conforme con lo anterior, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua,* tal y como fue denunciado, se limitó a corroborar la calidad para demandar la partición de bienes sucesorios de la demandante original,

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0060, 27 de enero de 2021, BJ 1322.
[4] SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

actual parte recurrida, sin examinar las pretensiones del allí recurrente, [redacted], que, si bien, no niega ser el abuelo de la aludida demandante, controvierte el hecho de haber mantenido una relación de hecho o concubinato con la fallecida [redacted], y, en consecuencia, haber fomentado un patrimonio común con esta.

15) En ese sentido, era deber de la alzada comprobar en este caso en particular, además de la calidad para demandar de la hoy recurrida, como requisito para ordenar la partición de bienes sucesorios, la certeza de una relación de hecho o concubinato entre [redacted] y la fallecida [redacted], que haya reunido las condiciones exigidas por el legislador en el artículo 55.5 de la Constitución dominicana, así como por nuestra doctrina jurisprudencial, es decir, una convivencia entre un hombre y una mujer, *more uxorio,* sin formalidades expresas, que modelen una comunión de vida estable, duradera y singular; y, a su vez, que se pruebe que esta relación de hecho fomentó un patrimonio en común. Situación que no ocurrió, como se lleva dicho.

16) A su vez, la corte *a qua* ignoró que la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados, e incluso, si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a dicha partición. De modo que se impone la casación del fallo impugnado.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 69 de la Constitución dominicana; 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 17 junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00372, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto número 829/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento de la señora* [redacted]*, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.IR.L y el señor* [redacted]*, así como recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 411/20 de fecha 09/10/2020, instrumentado por el curial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L representada por el señor* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SSEN01264 de fecha 31 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 525/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramsés [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 401/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD$48,000.00 a favor de la demandante por concepto de daños morales más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01264, de fecha 31 de julio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la demandada primigenia; la alzada

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad, como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regida por la antigua norma.

4) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa mediante el cual solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por las siguientes causas: a) la sentencia

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

impugnada solo establece condenaciones por la suma de RD$48,000.00, lo que significa que no supera los 50 salarios mínimos que dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 y, b) por falta de interés casacional.

5) Según se deriva de lo expuesto en el presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En cuanto al presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera la cuantía requerida para su admisión, según se retiene de lo expuesto, la contestación objeto de examen regulada por la Ley núm. 3726 no aplica, en tanto que el artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], modificado por la Ley núm. 491-08, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en

[1] Artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establecía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) Del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de octubre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto legal, por lo tanto, la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

9) Con relación al presupuesto de admisibilidad que plantea la recurrida basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional, resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad. En vista de que ambas pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida constituyen exigencias inaplicables por estar carentes de base legal, por tanto, procede desestimar los medios de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

11) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta y que los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, ya que al momento de suscribir el contrato era necesario realizar el proceso de deslinde.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que dichos alegatos carecen de seriedad, pues, no hubo omisión de estatuir ni motivos contradictorios.

13) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 29 de septiembre de 2015, legalizadas las firmas por el letrado* [redacted]*, por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia — y de ahí el apoderamiento judicial — en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo, alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La recurrente incidental, para liberarse de su obligación exigida, alega que, conforme al contrato, celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esa responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse* (sic) *la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal. (…)*

14) Ha sido juzgado en sede de casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2]. Con relación a este vicio procesal, esta Primera Sala ha establecido que es imperativo para los jueces valorar

[2] SCJ. 1ra Sala, SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.

y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

15) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de entrega de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención; esto así de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad"[3].

16) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que *no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata*, basada en que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del artículo 1605 del Código Civil. Quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente,

[3] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, [redacted], núm. 1338.

la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

17) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, lo cual impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal la decisión impugnada.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

19) En cuanto a la falta de base legal, como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de

la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

20) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa en la transcripción *ut supra* de los motivos de la decisión que se examina, por lo que, no se retiene la alegada falta de base legal.

22) La alzada determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva

[4] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

23) Conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado por las partes, atendiendo a los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para rechazar las pretensiones planteadas.

24) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en tanto en cuanto articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso produciendo una lesión a sus derechos.

26) La parte recurrida respecto del medio analizado expone que los alegatos de la recurrente no tienen fundamento jurídico y por tanto la supuesta desnaturalización de los documentos y violación al debido proceso invocada es un argumento sin ningún tipo de sustentación, debiendo ser desestimado puesto que se trató de una simple

enunciación del vicio sin que se señale cual fue el documento desnaturalizado por la alzada y la violación del debido proceso en la que se incurrió.

27) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios, la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es procesalmente imperativo que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

28) En el caso del vicio de desnaturalización, la parte recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como, detallar en qué consistió la desnaturalización alegada. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[7].

29) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de los hechos, ni hace una formulación concreta relativa a cuáles documentos fueron desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada, por consiguiente, el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

---

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307.
[7] [redacted]. *La Casación Civil Dominicana*, 2019, p. 304.

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Según el régimen procesal vigente las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 11 numeral 3, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 1135 y 1605 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00372, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Carlos Durán Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00387, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor [redacted], por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 2233, de fecha 14 de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 0069/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por Otoniel Bautista, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 3 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como recurrido Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, perseguido por la parte hoy recurrida en perjuicio del recurrente; expropiación forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 2233, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble objeto de embargo; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el perseguido, procediendo la corte *a qua* a declarar el defecto en su contra y

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

descargar pura y simplemente a la persiguiente del recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 31 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme a las disposiciones de la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva normativa respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

7) El línea con el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el*

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) El artículo 20, párrafo II de la indicada norma dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Asimismo, de conformidad con el artículo 82 de la norma, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el presente caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2025, por lo que el plazo de 15 días que dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 21 de febrero de

2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado tardíamente, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

00387, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Gelson Elieser [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Dr. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00460, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 247/2024 de fecha 22 del mes de marzo del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia Núm. 156-2024-SSEN-00040 de fecha 5 de febrero del año 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El (sic), Seibo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted] intentada mediante el acto núm. 976-23 de fecha 12 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos anteriormente expuesto. **TERCERO:** ORDENA la partición, rendición y liquidación de los bienes que componen la comunidad sucesoral de los señores [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** DESIGNA un Notario para que haga la liquidación, distribución, operación y rendición de cuenta de los bienes a partir, el cual será escogido de una terna de tres peritos que será presentada por la parte recurrente. **QUINTO**: DESIGNA un PERITO, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador, el cual será escogido de una terna que será remitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) seccional de El Seibo. **SEXTO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, en calidad de Juez Comisario. **SEPTIMO:** DISPONE que las costas del procedimiento quedan a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2025; **b)** el acto núm. 248/2025 instrumentado en fecha 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** En ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazando dicha acción; **b)** esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación por la demandante original, actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a emitir la decisión ahora impugnada, mediante la cual

acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición, rendición y liquidación de los bienes relictos de los finados, y designó a los funcionarios de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el martes 18 de febrero de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29, 41.5, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00460, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; d) [redacted], y e) [redacted], quienes tienen como abogado

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00237, dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal, por los señores MERCEDES UREÑA ULLOA y LUCHY [redacted]; y de manera incidental, por los señores [redacted], [redacted], ROBERTO DE SESUS SURIEL SANCHEZ, [redacted], IVAN DE JESUS SURIEL SANCHEZ, [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia civil No. 1516-2023-SSENT-00550, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió sobre la Demanda en Partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores [redacted], RAMON ANSELMO UREÑA RODRIGUEZ y CARIDAD UREÑA, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada conforme a lo establecido en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

las partes recurrentes principal e incidental, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 487/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2024, donde la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1264/2024, contentivo de notificación de dicho memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 13 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2024, donde la parte recurrida [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de Loren [redacted] y los correcurridos [redacted] y [redacted], en la que intervinieron voluntariamente los recurrentes, alegando que el bien que se pretendía partir no corresponde al *de cujus*, sino que es de su propiedad; la acción principal fue acogida por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1516-2023-SSENT-00550, de fecha 20 de

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023; **b) l**a indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], e incidental por la actual parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó las apelaciones y confirmó el fallo de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de

defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte correcurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En el contenido de su memorial de defensa la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], indica que el presente recurso se debe declarar inadmisible por las siguientes razones: a) por no reunir los requisitos legales para su admisión; b) por haber hecho el recurrente un uso indebido de un recurso que no le está disponible legalmente y por ejercer acciones dilatorias; c) por aplicarle la Ley núm. 2-23 cuyo objetivo principal consiste en evitar el uso inapropiado del recurso de casación; d) *que cuando una persona acciona en perjuicio de alguien trae como consecuencia la afectación de los derechos de ese alguien, el cual se ha visto perjudicado por la tardanza que ha provocado*.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Por otro lado, en las conclusiones de su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse la sentencia impugnada de una decisión de carácter administrativo, que se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición.

8) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte correcurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1264/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9) En cuanto a la inadmisión descrita en el considerando núm. 6 de esta decisión, se verifica que, en lo concerniente a que el recurso de casación no reúne los requisitos legales, la parte correcurrida no indica a qué requisitos y ley se refiere. Respecto a lo alegado en los literales b), c) y d), descrito en el referido considerando, se verifica que la parte recurrida no realiza un argumento ponderable en el que se indique claramente por qué pretende dicha inadmisión, sino que realiza alegatos imprecisos, por lo que procede declarar inadmisible dichas pretensiones incidentales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Respecto al medio de inadmisión relativo a que el fallo que nos ocupa es de carácter administrativo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que disponen la partición de bienes son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas, particularmente no existe prohibición expresa del legislador para la interposición de la apelación. Al tenor de la postura enunciada fue abandonada la otrora postura jurisprudencial que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho, tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *Tercero: Confirmar la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00237 (…).*

12) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos

excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede conocer el recurso de casación en el ámbito procesal expuesto.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de propiedad; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución; **tercero:** errónea aplicación de las pruebas.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 13 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que en el indicado ámbito procede su análisis de manera directa por retenerse interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) La parte recurrente alega en el tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, así como en el contenido de su recurso en lo relacionado a dicho medio, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea

aplicación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, toda vez que depositó la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Santo Domingo donde se establece que el señor [redacted] es el propietario de la parcela 33-A, del D. C. 18, del Distrito Nacional, la cual se pretendía partir y los recurridos no han podido demostrar tener ningún derecho sobre este, razón por la que entendían que no procedía la demanda en partición.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación en cuestión, sin emitir argumentos respecto a dicho medio.

20) La sentencia impugnada se fundamenta respecto al vicio invocado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…8. Que tal es el caso de la especie en la cual el móvil de los recursos lo constituye el alegado hecho de que no fue aportado ningún documento que acredite al finado [redacted], como propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados dentro de la parcela no. 33-A, del Distrito Catastral, no. 18, del Distrito Nacional, con una construcción de tres niveles, distribuido en tres apartamentos, [redacted], provincia Santo Domingo, por lo cual este no puede entrar dentro de los bienes muebles e inmuebles dejados por el mismo; así como, que no fue probada la calidad de los hoy recurridos, como continuadores jurídicos de los bienes dejados por el de-cujus (sic). (…) 15. Que en la primera fase de la partición los Jueces juegan un papel pasivo al solo determinar las calidades de las partes para accionar, por lo*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *que lo pretendido por las partes recurrentes principal e incidental, de que el inmueble descrito anteriormente no entre dentro de los bienes a partir, corresponde determinarlo al Juez comisario en la segunda etapa de la partición de bienes donde a partir del informe rendido por el perito y el notario se establece su cómoda división y si entra o no dentro de los bienes; por tanto, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazados los Recursos de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

21) Del medio de casación propuesto y los motivos ofrecidos por la alzada, se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de apelación, respecto del recurso interpuesto por la parte recurrente, versaba en el sentido de que la parcela 33-A, del D. C. 18, del Distrito Nacional, es propiedad de la parte recurrente, razón por la cual no constituía un bien que se pueda ordenar la partición al no pertenecer al *de cujus*. Al respecto, conforme se verifica de las motivaciones transcritas, la corte *a qua* determinó que el análisis y decisión sobre si el indicado inmueble entra entre los bienes a partir correspondía a la segunda fase de la partición, en la cual el notario, perito y juez comisario realizarían las diligencias que les concernían en el proceso de la partición.

22) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará

valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[2]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

23) Esta Sala también ha establecido que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenecen o no al *de cujus* y en consecuencia a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, BJ 1312.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 25, 29 enero 2020, BJ 1310.

determinar si en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse debido a la configuración de una de las condiciones para abrir este proceso[4].

24) En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[5].

25) En consonancia con lo expuesto, nada impedía a la corte *a qua*, al ponderar las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente, referirse a sus pretensiones y formular un juicio de valor sobre si el inmueble que los hoy recurridos pretendían partir era o no propiedad del *de cujus* y, por tanto, si formaba o no parte de la masa a partir

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 149, Íbidem.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

para determinar si los ahora recurrentes llevaban razón en su pedimento. Lo anterior se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir. Por lo tanto, si en la primera etapa se presentaran incidencias respecto a estos bienes, el juez debe referirse y decidir sobre ellos, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones pertinentes y demás actuaciones correspondientes.

26) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en las infracciones procesales expuestas en el medio bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28) En cuanto a la solicitud realizada por la parte recurrente sobre que se case la sentencia sin envío, el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: *Fallo de casación sin envío. La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.*

29) En virtud de lo señalado anteriormente, la casación sin envío solo aplica cuando no queda cosa alguna por juzgar, lo que no ocurre en este caso, pues la alzada incurrió en el vicio de errónea interpretación de las pruebas y valoración los argumentos contenidos en el recurso de apelación, por tanto, la corte apoderada mediante envío deberá realizar una ponderación de los hechos de la causa para determinar la procedencia de los argumentos presentados por los apelantes respecto al inmueble que alegan de su propiedad y que los demandantes originales pretenden su partición, aspecto que se escapa del control de la casación, pues corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; en consecuencia, procede rechazar el pedimento realizado por la parte

recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00891, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted]*, en contra de la sentencia número 0056-2017-*

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *SSENCIV00185, de fecha primero (1°) de mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio, interpuesta mediante el acto número 11/2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor* [redacted]*, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de enero de 2019; **b)** acto núm. 32/2019, instrumentado en fecha 9 de enero de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2019; **d)** acto núm. 439-2019 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio, incoada por la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES) contra [redacted], el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 0056-2017-SSENCIV00185, de fecha 1 de septiembre de 2017, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenó a la inquilina al pago de RD$14,000.00 por concepto de 7 meses dejados de pagar a razón de RD$2,000.00 pesos, así como al pago de las rentas vencidas y por vencer, más un interés del 2% mensual a partir de la notificación de la sentencia; ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo inmediato de la demandada; además validó el embargo conservatorio de ajuares en contra de la hoy recurrente por el monto de la deuda; b) la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente,

resultando que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrente en su memorial de casación, quien solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

3) Sobre dicho pedimento es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1], por lo cual tal solicitud se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, por violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por la no adecuación de los motivos presentados, contradicción entre los motivos, errónea interpretación y falsa aplicación de los Art. 1234, 1315 y 1902 del Código Civil Dominicano; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer lugar para mantener un correcto orden procesal, la recurrente alega que el tribunal de

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

alzada incurrió en el vicio de desnaturalización, debido a que hubo una alteración y desconocimiento de los hechos, derecho y pruebas presentadas. Sostiene que la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), no es propietaria del inmueble en cuestión, por lo que la corte motivó su decisión en un acto de donación cuestionable y desconocido por los inquilinos.

6) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que la corte hizo una fiel ponderación de los hechos y el derecho sometidos al debate, ya que se han presentado los documentos que acreditan a la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES) como la propietaria legal del inmueble alquilado, además, el contrato de alquiler es un acto de administración que no requiere del propietario para realizarse.

7) Sobre el punto criticado, respecto a la propiedad del inmueble litigioso, el tribunal de alzada retuvo siguiente:

que en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), la sociedad comercial Inversiones FHC, [redacted]*., representada por el señor* [redacted]*, en calidad de donante, y la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), en calidad de donataria, suscribieron un contrato de donación, cuyas firmas fueron legalizadas por la licenciada* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero dona al segundo cuatro (04) inmuebles, descritos como: "1) Solar 1 Manzana 886, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, Santo Domingo, amparado bajo el certificado de título número 824677, registrado con el número* [redacted]*49, ubicado en la calle* [redacted] *número 210, esquina* [redacted]*, sector* [redacted]*, con extensión superficial de 495 metros cuadrados con 77 decímetros cuadrados (...). En ese sentido (...) el entonces demandado (defectuante en primer grado) y hoy recurrente, ha solicitado que sea evaluado nuevamente el fondo del asunto de dicha decisión, en el entendido de que el juez a-*

quo incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y aplicación del derecho, y no valoró la totalidad de las piezas y documentos que obran en el expediente. Ya que se amparó en un supuesto acto de donación del inmueble, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) y una supuesta copia del título del solar número 1, de la manzana 886, del Distrito Catastral 1, perteneciente a Inversiones FHC, S.R.L., bajo la pretensión de que el real propietario es la Asociación Pro- Educación de Sordos (APES) (...). En esa tesitura, el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato, mediante el contrato verbal número 1-[redacted], de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), suscrito entre la señora [redacted], en calidad de inquilina, y la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), en calidad de arrendador, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del inmueble descrito como: "apartamento [redacted], Santo Domingo", por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) mensuales, por concepto de pago del alquiler. Por lo que, luego de haber sometido a análisis dicho contrato de alquiler, hemos podido comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente proceso.

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

9) La parte recurrente manifesta en primer lugar, que la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), no es propietaria del inmueble en cuestión; no obstante, el fallo impugnado revela que la demandante justifica su derecho de propiedad en el contrato de donación de fecha 26 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad comercial

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Inversiones FHC, [redacted]., en calidad de donante, y la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), en calidad de donataria; documento que si bien la parte recurrente aduce que se trata un acto cuestionable, este hecho no fue debidamente probado ante los jueces del fondo, siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario probar por cualquier medio las pretensiones alegadas[3]. Por lo tanto, se impone el rechazo del aspecto bajo examen.

10) Por otro lado, la parte recurrente también alega que el contrato de donación era desconocido por la inquilina, sin embargo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho contrato era de conocimiento de la inquilina, pues mediante acto de alguacil número 570/2017, de fecha 12 de mayo 2017, el cual fue sometido al escrutinio del tribunal de alzada, la actual recurrida notificó a la hoy recurrente la adquisición del inmueble objeto del litigio en virtud de contrato de donación de fecha 26 de octubre de 2015, indicando que dicha donación fue hecha por la antigua propietaria Inversiones FHC, [redacted]., y a su vez le solicita el pago de los alquileres vencidos en un plazo de 10 días. Por lo tanto, el argumento examinado debe ser rechazado por infundado.

11) De igual modo resulta pertinente destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea con lo expresado por la alzada, ha juzgado que, en materia de alquileres, la calidad bien puede ser demostrada con el depósito del contrato suscrito entre las partes o, en su defecto, con el aporte de la certificación de registro de

[3] SCJ, 1a Sala núm. 49, 19 febrero 2014, B. J. núm. 1239

contrato verbal de alquiler expedida por el Banco Agrícola. Esto en razón de que es en dicho documento que, ya sea el propio inquilino –en el caso del contrato escrito- o el indicado órgano -en el caso del registro del contrato verbal-, se reconoce la relación y la calidad en virtud de las cuales se reclama[4].

12) En ese tenor, se verifica que en el inventario de piezas depositado ante el tribunal de segundo grado, consta el contrato verbal núm. 1-[redacted], de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), suscrito entre la señora [redacted], en calidad de inquilina, y la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), por parte del actual recurrido con el fin de darle cumplimiento a las disposiciones de la Ley 17 de 1988, así como también la certificación de no pago de alquileres, de fecha 8 de junio del 2017, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro de contrato número 1-[redacted]. De ahí que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en vicio alguno, pues se verifica con la documentación depositada antes los jueces de fondo el derecho de propiedad de la recurrida sobre el bien inmueble envuelto en el litigio, en consecuencia, se desestima el medio analizado.

13) En un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la alzada debió ordenar de oficio su comparecencia personal. La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 87, 28 julio 2021, B. J. 1328.

14) Contrario a lo que se alega, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos[5], motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haberse realizado la comparecencia personal u otra medida de instrucción de manera oficiosa, máxime cuando tampoco consta en el fallo objetado que la actual parte recurrente hubiere solicitado la celebración de alguna medida de instrucción, razón por la cual se desestima el medio.

15) En el primer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que no fueron consideradas sus pruebas; arguye que el tribunal de alzada no aplicó correctamente la ley, los fundamentos no son claros ni precisos y que esto se interpreta como una falta de base legal y una contradicción en los motivos, resultando en una violación de los derechos fundamentales de la recurrente.

16) Respecto al medio analizado, la parte recurrida sostiene que la recurrente no refiere cuáles hechos denotan la falta de motivación ni cuáles documentos no fueron considerados; así como tampoco establece cuáles motivos considera contradictorios ni

[5] SCJ 1ª Sala núm. 146, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

depositó ante la corte documento que demostrara el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos.

17) Para confirmar la sentencia de primer grado que acogió en parte la demanda original, la corte realizó el siguiente razonamiento:

> *En ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrida depositó la certificación de no pago de alquileres, expedida el día ocho (08) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro de contrato número 1-260-072499-1, suscrito por la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), en calidad de arrendador y la señora* [redacted]*, en calidad de inquilina, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente no ha depositado ningún valor en consignación de la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), correspondiente al pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a la fecha de expedición de la indicada certificación.*

18) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

19) A su vez, ha sido juzgado precedentemente por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo

[6] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.

no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio[7]; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio[8]. En esas atenciones, no es un deber de la corte dar motivaciones particulares de cada prueba si no resultan ser relevante para la solución del litigio.

20) En ese tenor, de la argumentación que la parte recurrente desarrolla en el contexto del memorial no se advierte cuáles documentos válidamente aportados en el proceso ante el tribunal segundo grado y con marcada influencia para cambiar el desenlace del asunto, no fueron valorados; de igual forma según resulta de la decisión impugnada consta que la actual recurrente no demostró haberse liberado de su obligación de pago, al no haber sido aportada ninguna documentación que acreditara el cumplimiento de dicha obligación, conforme las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil. En ese orden, el tribunal de alzada al estatuir en el sentido que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y al amparo de las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil, de lo que se desprende que lejos de incurrir en los vicios invocados, justificó el fallo impugnado en motivos suficientes y pertinentes,

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, Boletín Judicial núm. 1228.
8 SCJ-PS-22-20001, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, Boletín Judicial núm. 1227.

razón por la cual se desestiman el medio y aspecto analizados, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00891, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, de generales anotadas, representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lic.* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00115, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Pone las costas a cargo de la masa a dividir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 736/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 10 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 875/2024, instrumentado el 14 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00115 de fecha 9 de marzo de 2023, al tenor de la cual acogió la demanda y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia-hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Incidentes

Sobre los pedimentos incidentales realizados por la parte recurrida

2) De la lectura del desarrollo del memorial de defensa se observa que la parte recurrida denuncia que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no cumplir con las formalidades legales, ya que no expone de forma clara y específica las violaciones que contiene la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones el incidente planteado por la parte recurrida.

4) Si bien dicho incidente no ha sido formulado como una conclusión formal en la parte dispositiva de su memorial, procede que esta sala valore la procedencia del mismo.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad planteada, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, que consagra lo siguiente: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De la transcripción del texto legal se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está

sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1], sino con la eventual inadmisibilidad del medio o de los medios que no cumplan con un correcto desarrollo, por lo que procede desestimar el incidente de inadmisión dirigido en contra del recurso de casación, sin detrimento de que en su momento se valore la admisibilidad de los medios propuestos, lo cual vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

9) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación a las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución de la república; errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente; errónea valoración de las pruebas; violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invoca el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 55.5 de la Constitución, una errónea valoración de las pruebas y en una motivación insuficiente, al desestimar el medio de inadmisión propuesto indicando que el demandante original poseía calidad e interés, fundamentando su decisión en los mismos motivos otorgados por el primer juez y desconociendo que no basta con que la acción tenga un carácter personal, sino que es necesario analizar dos aspectos fundamentales: la configuración de una relación de pareja que convivan en un hogar como una familia y la existencia de aportes para la generación de bienes en común. Argumenta, además, que la corte no debió desestimar el incidente propuesto de falta de calidad del demandante y que al hacerlo desconoció el objeto de la pretensión de la demanda, ya que no puede hablarse de bienes en común sin evaluar la configuración del concubinato y el aporte a los bienes.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una sana y precisa apreciación de los hechos establecidos en la demanda principal, no obstante, la parte recurrente solo establece varias supuestas violaciones que no han podido ser sostenidas con pruebas, utilizándolo solo como un medio de dilación para extender el proceso.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió desestimar el medio de inadmisión de la demanda original propuesto por la parte ahora recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado de ordenar la partición de los bienes fomentados durante el concubinato reconocido de las partes, en virtud de la siguiente motivación:

> *(…) 15. Que el fin de inadmisión invocado debe ser rechazado, ya que tal cual ha establecido el juez de primer grado el demandante actúa de manera personal reclamando la partición de bienes fomentados en la alegada relación consensual y en la especie resulta evidente el interés directo del señor* [redacted]*, por los hechos señalados, por tanto, tiene calidad para hacer su reclamación, en tal sentido determinar la existencia de bienes comunes. Razones por las cuales procede rechazar los medios de inadmisión propuestos por la demandada, fundado en la falta de calidad y la no existencia de bienes comunes. En tal sentido dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado… 17. Que conforme a su análisis esta Corte entiende que dicho medio debe ser desestimado, toda vez que, el juez no incurrió en mala aplicación de la ley, ni en mala apreciación del derecho, ni errónea aplicación hechos, ya que tal como estableció el juez de primer grado en su sentencia, de manera coherente y precisa el por qué acogía la demanda en partición de bienes, y es de conformidad con los documentos aportados ha quedado demostrado la*

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *existencia de bienes comunes, es una cuestión que implica valoraciones de fondo y competencia del juez comisario al de realizar la partición; en el caso de la especie se ha cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 815 del Código Civil, el cual dispone que a nadie se puede obligar a permanecer en estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pacto y prohibiciones que hubiere en contrario, así como los artículos 823, 824, 969, 970, y 971 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen los requisitos para ordenar dicha partición. 18.Tambien es preciso resaltar que respecto de las declaraciones testimoniales presentadas por la señora [redacted], las mismas no han sido desvirtuadas por la parte demandada, ya que el hecho de haber presentado copias de los pasaportes, en el cual se evidencia que el menor de edad nació anterior a la fecha en que se ha fijado el comienzo de la relación, además el hecho de que tenga pasaporte y que la misma viaje, esto no es motivo para asegurar que no tenía una relación con el demandado y con las fotografías tomadas tampoco es prueba para desvirtuar que no existe vínculo con el demandado. 19. Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que establecen; en consecuencia, en cuanto al fondo, por todo lo anterior resulta procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).*

18) De la lectura del fallo impugnado se verifica que estando apoderada la corte de una demanda en partición de los bienes fomentados durante el supuesto concubinato de las partes, la demandada original, ahora recurrente, le solicitó al tribunal la inadmisibilidad de la demanda, fundamentada en que el demandante carecía de calidad y no había aportado bienes, lo cual fue desestimado por la corte al considerar que *el demandante actúa de manera personal* y *resulta evidente el interés*. En cuanto al fondo,

los motivos ofrecidos por la corte que se leen de la sentencia impugnada antes transcritos, solo hacen alusión a que el tribunal de primer grado *estableció… de manera coherente y precisa por qué acogía la demanda* y que *de conformidad con los documentos aportados ha quedado demostrado la existencia de bienes en común.*

19) Ahora impugna la demandada original, recurrente en casación, que la alzada desestimó el medio de inadmisión propuesto advirtiendo la calidad e interés que poseía el demandante original, sin reconocer que para hablarse de bienes en común debe ser evaluada la configuración del concubinato y el aporte a los bienes por parte de los jueces de fondo.

20) La jurisprudencia de esta Sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) una relación monogámica; e) que la unión esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar

casados entre sí[3].

21) Adicionalmente, es necesario destacar que, aunque este tribunal reconoce que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que, al demostrar ante los jueces de fondo que una pareja mantuvo la unión por un cierto período, deba entenderse automática e irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Esto se debe a la pluralidad de regímenes matrimoniales que coexisten en nuestra legislación. En consecuencia, la situación relativa al patrimonio susceptible de liquidación en un concubinato puede ser probada mediante la demostración de aportes materiales y de otra naturaleza cuya valoración corresponde a los jueces de fondo[4].

22) En tal virtud, era deber de la corte analizar si los elementos constitutivos del concubinato se encontraban reunidos entre las partes para de allí determinar la calidad de concubino del reclamante en partición. Que no podía la alzada tan solo limitarse a decir que el demandante actuaba personalmente para determinar de esto su calidad e interés, así como tampoco basta con determinar que entre las partes existe un patrimonio en común para de esto deducir un concubinato.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010. BJ 1196; SCJ-PS-22-1568, 31 de mayo de 2022, BJ 1338; SCJ-PS-22-1325, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[4] SCJ-PS-24-0609, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

23) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición[5].

24) En virtud de lo anterior, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes en perspectiva de liquidación, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que entra en el acervo partible.

25) En el contexto de lo expuesto, esta Corte de Casación ha advertido los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la decisión impugnada da muestra de una incorrecta aplicación del artículo 55.5 de la Constitución al evitar analizar los elementos constitutivos del concubinato como presupuesto indispensable para la procedencia de la demanda en partición que la apoderaba y una motivación insuficiente que no justifica su decisión de confirmar la sentencia emitida en sede de primer grado que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados

[5] SCJ-PS-24-0609, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

por las partes, por lo que procede casar el fallo impugnado.

26) En aplicación del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2 de 2023, el asunto será enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene el fallo impugnado, para que proceda a su conocimiento y decisión en las mismas atribuciones.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 815 del Código Civil dominicano; los artículos 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 55.5, 68 y 69 de la constitución:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Plata; en consecuencia, envía el asunto y las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] (Bávaro Palace); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00298, dictada el 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00199, de fecha doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y* [redacted] *Bávaro Place, a través del acto número 415/2021, de fecha 28 de abril de 2021, notificado por el ministerial* [redacted]*, alguacil Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) acto núm. 566/2022, instrumentado el 21 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 2071-2022, instrumentado el 7 de noviembre de 2022, por [redacted]

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

[redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted], y como recurrida, [redacted] (Bávaro Palace). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, por la caída sufrida en el [redacted] Bávaro Palace que le produjo una lesión en la rodilla izquierda, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00199, dictada el 12 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, donde solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tipo de pedimento desborda los límites de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión del recurrido por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de ponderación y errónea valoración de los elementos de prueba; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues estableció que no había pruebas del contrato de hospedaje, sin embargo, consta un reporte médico emitido por Cli[redacted], Grupo Hospiten (Barceló Complejo), en el cual puede leerse:

[1] SCJ-PS-24-2491, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial. núm. 1368.

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

"Hotel: Barceló Complejo, hab. 6463", al igual que, el ticket de reservación aportado mediante inventario emitido a nombre del esposo de la recurrente, pruebas que demuestran la existencia del contrato convenido entre [redacted] y el [redacted] (Bávaro Palace), así como el lugar y número de habitación, las cuales fueron omitidas por la alzada, quien indicó que no hay elementos probatorios que acrediten la prueba del hospedaje, con lo cual deja la sentencia carente de motivación.

6) El recurrido pretende que se rechace el recurso de casación y alega, en síntesis, respecto de la falta de ponderación y errónea valoración de las pruebas, que la corte *a qua* determinó de manera acertada que no se comprueba que entre el señor Derek To (esposo de la recurrente) y el recurrido haya una relación contractual de hospedaje. Si bien el informe médico describe un número de habitación, la naturaleza de este documento es detallar, describir e informar el seguimiento médico del paciente interno y no dispone ninguna pretensión probatoria del contrato de hospedaje de hotel, que es una entidad distinta al hospital, clínica o centro de salud, por lo que se les otorgó a las pruebas su respectivo valor.

7) Continúa alegando el recurrido que la sentencia impugnada es correcta y contiene una motivación suficiente, ya que no se ha demostrado mediante ningún tipo de documentación oportuna que efectivamente Derek To es esposo de la recurrente y, en el caso hipotético de ser así, una determinada reservación de hotel

de un tercero no es prueba fehaciente que confirme la presencia de [redacted] en el hotel, lugar donde ocurrieron los supuestos hechos.

8) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *5. Del análisis conjunto de las pretensiones y argumentaciones de las partes con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: Que reposa en el dossier del proceso un váucher, expedido por barcelo.com, que demuestra la confirmación de la reservación hecha por el señor Derek To, quien, de acuerdo a los argumentos de la recurrente es su esposo, sin embargo no existe ninguna prueba depositada en el transcurso del proceso que permita determinar la veracidad de dicha información. 6. Que la parte recurrente no ha aportado las pruebas que permitan a esta corte determinar 1. La calidad de huésped del recurrente de la parte recurrida. 2. Que las lesiones sufridas por la recurrente fueran ocasionadas por una caída debido a que el piso de establecimiento estaba mojado. 3. La falta de señalización indicada como causa del accidente por la parte recurrente. 7. Que reposa en el expediente un legajo de reportes médicos, facturas, cheques de pago, así como documentos que acreditan licencias médicas a nombre de la recurrente, sin embargo, no ha sido aportado al proceso ningún elemento de prueba que memita (sic) establecer la relación contractual existente entre la señora [redacted] y el [redacted] Bávaro Place. […] 10. Que, en la especie, no ha sido aportado al proceso ningún elemento de prueba que permita determinar la existencia de un contrato de hospedaje entre la recurrente y el recurrido. Para acreditar la responsabilidad civil del recurrido, el recurrente tenía que probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, que de acuerdo con la jurisprudencia son: "la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un*

> *perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; (Primera Sala, Sentencia núm. 59 del 4 de abril de 2012). En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente, no demostró la existencia de un contrato válido entre ella y la parte recurrida, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata. […]* (sic)

9) En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[2]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

10) Cabe destacar que el contrato de hospedaje es de naturaleza compleja, de tracto sucesivo, por el que el titular del albergue o la empresa de alojamiento hotelero se obliga respecto al huésped a cederle el uso de una o más habitaciones, a prestarle ciertos servicios y a custodiar ciertos objetos a cambio de una contraprestación en dinero. También es definido como un contrato bilateral, según el cual, una de las partes, el titular del establecimiento hotelero se obliga frente a la otra, el huésped, a

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 febrero de 2013, Boletín Judicial núm. 1227

prestar alojamiento junto a otra serie de servicios complementarios; todo ello a cambio de una contraprestación económica[3].

11) En ese contexto, resulta pertinente aclarar que nos encontramos ante un proceso de derecho de consumo en su forma más estricta, en el cual, dentro de nuestro marco jurídico, el esquema probatorio tradicional regido por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil cede ante la inversión de la carga probatoria, conforme al principio *reus in excipiendo fit actor,* que impone a la parte demandada la carga de demostrar la inexistencia del incumplimiento alegado[4].

12) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[5].

13) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-

[3] SCJ-PS-22-2445, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1353
[4] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368
[5] Ibidem

05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

14) La referida protección especial tiene por objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada Ley 358-05, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

15) Además, en virtud del principio, *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 358-05, en caso de dudas, las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor[6].

16) En ese mismo orden, es preciso destacar, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53

[6] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368

de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

17) Esta Corte de Casación verifica, que la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] por no haber acreditado ante la alzada el contrato de hospedaje con el [redacted] Palace. Esta Primera Sala constata, conforme las motivaciones transcritas, que la corte de apelación modificó el régimen probatorio excepcional que rige en el derecho del consumo donde al ahora recurrido en su condición de proveedor del servicio le correspondía establecer que no existía la relación contractual invocada en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[7].

18) En ese orden, la parte recurrente depositó junto a su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el inventario de piezas debidamente recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 4 de agosto de 2021, aportado ante la Cámara Civil y

[7] Ibidem

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que contiene el ticket núm. 1556506, donde la apelante, ahora recurrente aportó, entre otras, las pruebas siguientes: "a) Informe Médico de fecha 04/08/2018 correspondiente a la señora [redacted], expedido por la Dra. [redacted] en la Cli[redacted] del consultorio Barceló Complejo; b) copia del pasaporte de la señora [redacted]; c) copia de la reservación de vuelo que tuvo que comprar la señora [redacted], luego del accidente experimentado en la República Dominicana cuyo monto total a pagar fue de US$2,306.70; d) copia de la reservación de vuelo, en idioma inglés; e) copia del recibo de la reservación del hotel, hecha por el señor Derek To, esposo de la señora [redacted]., por medio del cual se demuestra el pago realizado al hotel de US$2,669.00; y f) copia del recibo de la reservación de hotel, en idioma inglés".

19) Esta Primera Sala constata que la alzada no examinó con el debido rigor las pruebas aportadas por la apelante, ahora recurrente, en sustento de sus pretensiones, tendentes a acreditar el vínculo contractual referente al hospedaje y procedió a rechazar el recurso sin realizar un análisis de la comunidad probatoria aportada.

20) En consecuencia, esta Corte de Casación constata que la corte *a qua* incurrió en el vicio de legalidad mencionado, así como, en una falta de valoración y ponderación de las piezas aportadas, lo cual implica la infracción procesal

invocada, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos al tercer medio invocado.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05; y, artículo 1315 del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00298, dictada en fecha 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Asociación La Nacional de ahorros y préstamos para la vivienda (LN), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente; y La Colonial S. A., la cual no compareció.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2022-SSEN-03195, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Colonial, S.A., compañía de seguros y la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP); en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión por los motivos suplidos.* ***SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y Yelisa* [redacted]*, del Dr.* [redacted] *y los licenciados* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados representantes de la parte recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), en fecha 20 de agosto de 2024; y d) acto

de notificación del memorial de defensa núm. 1285-2024, instrumentado el 19 de septiembre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida La Colonial, S. A., y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra La Colonial S. A., en el curso de la cual llamó como interviniente forzosa a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN); **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

la sentencia núm. 037-2022-SSEN-03195, de fecha 29 de diciembre de 2022, a través de la que rechazó la demanda por improcedente; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida La Colonial S. A.

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no constan el memorial de defensa de la parte correcurrida La Colonial S. A., y su respectivo acto de notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la correcurrida, La Colonial S. A., mediante el acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo,

depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2024, en el cual consta lo siguiente:

> *1.- Que mis requerientes por medio del presente Acto, LES NOTIFICAN Copia del MEMORIAL DE CASACION depositado por ante la SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha DIECINUEVE (19) del mes de JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), contentivo del RECURSO DE CASACION interpuesto por mis requerientes contra la Sentencia Civil Numero: 1303-2024-SSEN-00116, de fecha 25 de Marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; de la cual se anexa una COPIA en el referido Escrito del MEMORIAL DE CASACION; 2.- Que mis requerientes les EMPLAZAN para procedan a depositar por ante la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el correspondiente MERMORIAL DE DEFENSA; y proceder a NOTIFICARLO para los fines correspondientes.*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; y núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

10) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que emplazaba a la parte recurrida, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23, antes citado. En tal sentido, se

trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la correcurrida La Colonial S. A., puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

11) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], para la mencionada parte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento para la correcurrida La Colonial S. A., por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a La Colonial S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

14) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

15) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho*

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240 y 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

17) Conforme se observa del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a La Colonial S. A.; y b) del análisis del acto núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

18) A su vez, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía que se le impusiera el pago de una indemnización por RD$10,000,000.00 a la parte demandada La Colonial S. A., fue rechazada la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de La Colonial S. A., y en intervención forzosa contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), y en el curso del recurso de apelación ante la corte, se confirmó esta decisión, por lo que se trata de un fallo que beneficia a La Colonial S. A.

19) Es pertinente resaltar que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso La Colonial S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN) respecta.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en cuanto a correcurrida La Colonial, S. A., por las razones precedentemente expuestas.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la correcurrida La Colonial S. A., el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso, respecto a la correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), por los motivos antes expuestos

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00167, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto*

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *núm. 89/2024 de fecha 3 de mayo de 2024,del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00089 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2025; b) el acto núm. 137/2025 de fecha 4 de marzo de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 27 de marzo de 2025; y c) el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de febrero de 2022, ocurrió un accidente en la carretera San Juan-Azua, kilómetro 13, San Juan de la Maguana, en el cual, el automóvil conducido por el señor [redacted], propiedad de [redacted], colisionó con varias vacas que se encontraban en la referida vía, resultando el vehículo descrito con la parte frontal, el techo completo y el lado derecho completamente destruidos; **b)** que producto del referido suceso los señores [redacted] y de [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00089, de fecha 28 de febrero de 2024, el cual condenó a la parte demandada original al pago de RD$500,000.00 a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales ocasionados; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación y violación al artículo 141 del Código Civil; **segundo**: omisión de estatuir.

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, en la especie, aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, decisión que fue confirmada por la corte *a qua.*

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00167, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., representada por [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00082, dictada en fecha 9 de marzo de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley núm. 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicataria a la parte persiguiente la razón social Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, consistente en: "Inmueble identificado como* [redacted] *26, que tiene una superficie de 415.029 metros cuadrados, matrícula No.* [redacted]*, ubicado en Santo Domingo Este, propiedad de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, embargados" y se encuentra* [redacted]*; por la suma de seis millones sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres, pesos dominicanos con 78/100 (RD$6,079,439.78), precio de la primera puja.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble sin importar el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley núm. 189-11.* ***TERCERO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2022; b) el acto núm. 390/2022 de fecha 8 de junio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2022; y d) el acto núm. 660/2022 de fecha 23 de junio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, trabado en perjuicio de

los hoy recurrentes, donde la persiguiente resultó adjudicataria del inmueble embargado, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, cuyo efecto, en caso de ser acogido es impedir el examen al fondo del recurso del que estamos apoderados.

3) En ese orden, la parte recurrida indica que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por las causas transcritas de forma textual a continuación: "a) cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal de la Suprema Corte de Justicia; b) cuando las sentencias de corte de apelación sean manifiestamente infundadas; y c) esté presente los motivos de recursos de revisión."

4) Esta Primera Sala verifica que el fundamento de las denominadas "causales de inadmisión" invocadas no atañen a las condiciones de admisibilidad relativas al recurso de casación consagradas en la Ley 3726-53, como tampoco afectan al ejercicio de la acción en justicia, sino que se refieren a vicios de fondo que aduce contra el fallo criticado. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 69 de la Carta Magna, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 51 relativo al derecho de propiedad; **segundo:** violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación; la parte recurrente aduce, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de motivos al dictar su sentencia, lo que genera su nulidad debido a que no realizó una valoración de los documentos que reposaban en el expediente y no hizo un análisis profundo de los hechos con el derecho aplicable según la sana crítica, a pesar de las pruebas que evidenciaban los daños sufridos por el recurrente. Argumenta, que el tribunal tenía la obligación de fundamentar su decisión de manera razonada y jurídica para evitar que parezca un acto arbitrario, por tanto, el tribunal *a quo* ha aplicado de forma errónea el derecho e incurrió en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el recurrente no explica ni detalla cuáles fueron los hechos o las omisiones específicas en que supuestamente incurrió el tribunal *a quo,* se limitan a hacer

mención del principio constitucional. En la sentencia recurrida se valoraron y se tomaron en consideración todos y cada uno de los incisos de la Constitución de forma muy especial el artículo 69, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Los vicios que aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que, la misma contiene motivos suficientes que explican de forma correcta y las consideraciones tomadas por el juez apoderado.

8) En cuanto a la alegada violación de no haber el tribunal valorado los documentos que reposaban el dossier, de la lectura del memorial de casación se verifica que el recurrente no establece cuáles documentos no fueron ponderados; en ese sentido, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la parte recurrente debe expresar con la debida argumentación, la afectación que se le haya ocasionado, a fin de que esta Corte de Casación pueda valorar en el buen sentido y marco de legalidad, la infracción procesal cometida por los jueces. En vista de la situación esbozada, esta sala no ha sido puesta en condiciones de valorar el argumento examinado, lo cual, en el ámbito de la técnica de la casación, nos impone desestimarlo.

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) Con respecto a que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de motivos en la decisión impugnada, se verifica que el mismo fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Conforme a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el presente caso el tribunal ha velado de forma diáfana por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de las partes. En la especie han sido cubiertas todas las formalidades requeridas para el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, por lo que procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: "Inmueble identificado como* [redacted] *26, que tiene una superficie de 415.029 metros cuadrados, matrícula No.* [redacted]*, ubicado en Santo Domingo Este, propiedad de los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic)* [redacted]*" y que se encuentra* [redacted]*; por la suma de seis millones sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos dominicanos (sic) con 78/100 (RD$6,079,439.78), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado; haciendo constar que el abogado de la parte persiguiente renunció al estado de gastos y honorarios. En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, la sentencia de adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.*

10) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

11) En cuanto al punto criticado, es preciso señalar, que conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones. En el procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que

[1] SCJ salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

conoce del procedimiento de embargo, sobre todo, cuando la sentencia de adjudicación que no resuelve incidente, tal como acontece en la especie.

12) Constituye un principio de nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso[4].

13) En el caso, del estudio de las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo*, esta Corte de Casación ha comprobado que realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas aportadas, con lo cual preservó el debido proceso y cumplió con las normas relativas al procedimiento de ejecución forzosa, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de su fallo, por lo que no incurrió en el vicio invocado, razones por las que procede rechazar este aspecto de

[4] SCJ-PS-22 -0160, 31 enero 2022, B. J. núm. 1334.

los medios examinados y, con ello, el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

14) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 155 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; del artículo 141, 712 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 1289-

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2022-SSENT-00082, de fecha 9 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Monte Isola Investmenti, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00249, dictada el 8 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: ACOGE, el recurso de apelación, interpuestos por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01918 dictada en fecha 06 de noviembre de 2018, REVOCA la misma, por los motivos antes expuestos; Segundo: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en devolución de valores, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted] en contra de la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]., en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 26 de enero de 2016, suscrito entre (SIC) sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]. (vendedora), y la señora [redacted] (compradora); B) ORDENA a la sociedad comercial Monte Isola Investimenti (SIC), SRL., la devolución a favor de la señora [redacted], de la suma de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Noventa y Cuatro dólares norteamericanos con 00/100 (USD$127,794.00), por los motivos anteriormente expuestos; C) CONDENA a la demandada, sociedad comercial Monte Isola Investimenti (SIC), SRL., al pago de la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como indemnización por el incumplimiento contractual, en beneficio de la demandante, [redacted], todo esto conforme los motivos antes indicados; Tercero: CONDENA al pago de las costas a la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]., con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y, [redacted], abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1128/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

397/24, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Monte Isola Investmenti, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de enero de 2016 Monte Isola Investmenti, [redacted]. (vendedora) y [redacted] (compradora), suscribieron un contrato de promesa de venta de inmueble; **b)** a raíz de un alegado incumplimiento del referido contrato, fundamentado en que la vendedora no cumplió con la entrega de los apartamentos, la actual recurrida incoó una demanda en devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** la referida demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de marzo de 2022, rechazó la demanda. [redacted], demandante en primer grado, interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua*, quien ordenó la resolución del contrato suscrito en fecha 26 de enero de 2016, ordenó a la entidad Monte Isola Investmenti, [redacted]., la devolución de la suma de US$127,794.00, a favor de [redacted] y condenó a Monte Isola Investmenti, [redacted]. al pago de RD$3,000,000.00 en favor de [redacted] por concepto de indemnización, según consta en la sentencia que es objeto de casación.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no desarrolla en su recurso cuál sería el interés casacional y tampoco se reúnen las condiciones requeridas por el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de los medios de prueba.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada al momento de motivar su desacuerdo con el tribunal de primer grado no identificó ninguna jurisprudencia que se relacione con el caso en cuestión, dejando un comentario abierto como *resulta oportuno hacer referencia a la jurisprudencia*, según consta en el numeral 11, página 14 de la decisión impugnada. También plantea la parte recurrente que en el mismo párrafo citado anteriormente, la corte estableció que *procede evaluar la demanda inicial en su totalidad, máxime cuando en el expediente consta documentos probatorios en original*, sin embargo, la única documentación que existe en original son los actos de alguacil, que no constituyen pruebas en sí mismos, que al no existir pruebas en original respecto a los alegatos de la recurrida la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas aportadas.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrida, por su parte, apunta que la sentencia recurrida sí cita la fuente de donde extrae la sentencia en sustento de sus motivaciones y que la actual recurrida depositó documentos originales en el recurso de apelación, por lo que resulta correcta la decisión emitida por la corte *a qua,* y en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que nos concierne.

11) La sentencia impugnada, respecto a los medios y argumentos bajo análisis, estableció lo siguiente:

> *11. Esta alzada no comparte los motivos dados por el juez a quo para rechazar la demanda inicial, sustentada dicha motivación en que los documentos aportados estaban en copia; en ese sentido, resulta oportuno hacer referencia a la jurisprudencia, la cual comparte esta alzada, que indica que, "Los documentos, aun en fotocopias, que no son cuestionados por los instanciados deben ser tomados como válidos por el tribunal", en esa tesitura, en virtud del efecto devolutivo del recurso, procede evaluar la demanda inicial en su totalidad, máxime, cuando en el expediente consta documentos probatorios en original.*

12) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[1]

2

13) Del estudio del fallo impugnado se verifica que para motivar su decisión la corte *a qua*, si bien no individualizó la sentencia a la que hizo referencia y de la cual transcribió un extracto en el párrafo 11, página 14 de su decisión, esto no es suficiente para que se configure el vicio de falta de motivos, en tanto que no se verifica una afectación a las razones dadas por la alzada respecto al punto examinado que deje la decisión desprovista de motivos, máxime cuando, como ocurre en la especie, el extracto de sentencia utilizado por la corte *a qua* se circunscribe a un criterio jurisprudencial consolidado de esta sala, según el cual *los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca*[3], por lo que procede desestimar el medio bajo análisis.

14) En cuanto al vicio de desnaturalización alegado, es preciso indicar que su fundamento se basa en que la parte recurrida no presentó ningún documento original en apoyo de sus pretensiones, salvo los actos de alguacil. Sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte revocó la decisión de primer grado, fundamentada en que, contrario al

[1] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

[3] SCJ-PS-22-0368, de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

razonamiento del primer juez, las fotocopias cuya autenticidad intrínseca no ha sido rebatida ni cuestionada, como ocurrió en este caso, pueden ser valoradas por los jueces de fondo. Este criterio ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala. Por tanto, el hecho de que la corte les haya otorgado valor probatorio y justificado su decisión en ellas resulta insuficiente a los fines casacionales. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido las partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Monte Isola Investmenti, [redacted]. contra sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00249, dictada el 8 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secreatario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted], y Autobusesjoka, [redacted].; las cuales tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. [redacted], Lissette Tamárez Bruno e Isara [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00574, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

> ***Primero****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, de que se trata, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, en consecuencia, rechaza la demanda original, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la Compañía Autobusesjoka,* [redacted]*. compañía Asentran, S. A., mediante acto núm. 231/2020, de fecha 30 del mes de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Segundo****: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *e Isara* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento ambos núm. 1714/2024, instrumentados en fechas 10 y 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 y 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, S. A. y Autobusesjoka, [redacted]., en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1073-2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida y a la compañía Asetran, S. A., en reparación de daños y perjuicios, en ocasión de la colisión entre vehículos de motor que ocurrió en fecha 27 de julio de 2018; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-18-ECON-01055, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que no fue probada la falta; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado, según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido los presupuestos de admisibilidad ordinarios, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley y que precede al análisis sobre el interés casacional del presente recurso.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas*

1 SCJ 1º Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

5) Asimismo, el párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

2 SCJ 1º Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a Seguros La Colonial, S. A. y Autobusesjoka, [redacted]., sin embargo, no puso en causa a la Compañía Asetran, S. A., no obstante, ésta haber sido beneficiada con la decisión impugnada que rechazó las pretensiones de la parte recurrente en su contra. En tal sentido, la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en sus intereses como beneficiario del fallo impugnado.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto

3 TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 24, 21, 45, 55 de la Ley núm. 2 -23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00574, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación en revisión civil interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00125, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Anastasia [redacted], y en consecuencia, modifica la sentencia apelada, marcada con el número 135-2020-SCON-00194, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su dispositivo cuarto, para que en lo adelante diga así: "En cuanto al fondo, anula parcialmente la sentencia civil número 00549-2014, de fecha 29 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en su dispositivo primero diga así: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la venta publica o subasta, y en consecuencia, se declara adjudicataria a la parte persiguiente la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., de una porción de terreno con una extensión superficial de 500 MTS2, aproximado, [redacted], con las siguientes colindancias. De un lado: [redacted]: del otro lado: Orquídea Francisco; del otro lado: La calle; y del otro lado: Sucesión [redacted], descrito en el pliego de condiciones, por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00)".; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, marcada con el número 135- 2020-SCON-00194, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dist4rito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación en revisión civil de fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 401/2024 instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial Eduar C. Crucey Cáceres, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 892/2024 instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación en revisión civil figura como parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.; y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Darío

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2020-SCON-00194, que rechazó los medios de inadmisión planteados y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; b) los demandantes apelaron dicho fallo ante la corte correspondiente; la cual acogió en parte el recurso, modificó el numeral 4 del dispositivo de la decisión de primer grado, declarando adjudicataria a la entidad persiguiente, hoy recurrente, con relación a uno de los dos inmuebles embargados y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violar normas constitucionales, ya que, se presentaron dos recursos de casación con el mismo objeto el primero el 29 de marzo de 2022 declarado caduco mediante resolución; el segundo interpuesto el 6 de septiembre de 2024. Además, ambos buscan la anulación de la

sentencia núm. 449-2021-SSEN-00125 y presentan identidad de causa, objeto y partes, por tanto, su admisión resulta improcedente conforme a la jurisprudencia.

4) En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacífica de esta Sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos o repetitivos, intentados por la misma parte.[1]

5) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al presente caso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad- es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

6) En ese sentido, es preciso destacar que el reconocimiento de la figura de la sucesividad de recursos surgió bajo el amparo de la Ley núm. 3726 de 1953, en su interpretación normativa producida por la jurisprudencia pacífica e ininterrumpida; no obstante, esta figura también se encuentra inserta en la nueva Ley de Recurso de Casación, núm. 2-23,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

en el artículo 18 párrafo III, para los casos en que dicha legislación sea de aplicación estricta.

7) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso un recurso de casación en fecha 29 de marzo de 2022, contra la misma sentencia ahora impugnada por intermediación del Dr. [redacted]; es decir, que figura sometido un recurso anterior al que nos ocupa.

8) También se constata que dicho sometimiento recursivo fue decidido conforme a la resolución núm. 0616/2024, del 31 de mayo de 2023, dictada por esta Sala; en consecuencia, el derecho de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había recurrido ha quedado aniquilado de ahí que la vía de la casación que nos ocupa es repetitiva y sucesiva, por ende, inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo, sin necesidad de examinar las demás pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación conforme se deriva del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al pedimento de condenación a multa hecho por los recurridos

9) Igualmente, la parte recurrida ha solicitado a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que sea condenada solidariamente la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como también al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos, bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa es inadmisible, abusivo, temerario y dilatorio.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

12) Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

13) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en

principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la hoy recurrente haber impugnado por esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

14) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser inadmisible por sucesivo no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, más arriba señalados, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00125, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eldo [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00119, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1445-2022-SSEN-00505, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en posesión de estado, dictada a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA,* [redacted]*, y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, disponiendo*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]O SANTOS GARCÍA y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2908/2024, instrumentado en fecha 7 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 598/6/2024, instrumentado en fecha 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en posesión de estado, contra los hoy recurrentes, en su calidad de esposa e hijos del finado [redacted], afirmando el accionante que este último era su padre biológico; la referida demanda fue decidida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00505, de fecha 14 de julio de 2022, pronunció el defecto en contra de los codemandados [redacted], por falta de comparecer, y de [redacted] y Bernarda Antonia Campos, por falta de concluir; acogiendo la acción en el contexto de declarar al demandante como hijo del fenecido, ordenando al oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente anotar al margen del acta de nacimiento del reconocido hijo, los términos de la sentencia emitida y que esta fuera notificada a

la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) De la lectura de la *TERCERA* y *QUINTA* conclusiones principales planteadas en el memorial de defensa del recurrido, se advierte que este solicita: *DECLARAR INADMISIBLE* y, a su vez, *PRONUNCIAR CADUCO* el presente recurso de casación.

3) Los recurrentes, no obstante haberles sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 598/6/2024, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Para lo que aquí se propone, se advierte que el recurrido no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las cuestiones incidentales que propone, es decir, no expone por cuál determinada razón

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el recurso de casación adolece de caducidad (por emplazamiento tardío/irregularidad del emplazamiento, interposición fuera del plazo de ley) y, o deviene en inadmisible (por extemporáneo, por el monto de la condena, por indivisible, por falta de objeto, por sucesivo, por naturaleza de la decisión), mucho menos en base a cuáles disposiciones legales sustenta los -meramente enunciados- incidentes; esto así porque, reiteramos, de la lectura de los apartados donde se concluyó en tales sentidos, única y textualmente se lee lo siguiente:

> ***TERCERO:*** *En cuanto al FONDO, DECLARAR INADMISIBLE, el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *RODRÍGUEZ, BERNARDA ANTONIA CAMPOS Y LIC. ELDO ZACARÍAS CRUZ, en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 1499-2024-SSEN-00119, Expediente NO.1445-2017-EFAM-PE-00293, NCI. NUM. M1499-2022-ECIV-00341, de fecha 20 del mes de marzo del año 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, atacada mediante Acto No. 2908/2024, de fecha 07-6-2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
>
> ***QUINTO:*** *En cuanto al FONDO, que esta honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación tenga a bien pronunciar*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Caduco el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *RODRÍGUEZ, BERNARDA ANTONIA CAMPOS Y LIC. ELDO ZACARÍAS CRUZ, mediante Acto No. 2908/2024, de fecha 07-6-2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

5) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios del recurso de casación en que se apoya el recurso, así como las cuestiones incidentales que contra estos proponga la contraparte, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que estos últimos carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, deben ser declarados inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

6) El recurrido también solicita en su memorial que se confirme el fallo impugnado.

7) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

8) En consecuencia, procede declarar inadmisible la petición en cuestión y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos los medios que fundamentan el recurso objeto de examen; valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

9) Los recurrentes pretenden la casación total con envío del fallo impugnado y, en apoyo a sus pretensiones, invocan como **único** medio de casación el siguiente: errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la forma y al fondo.

Sobre el interés casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en posesión de estado, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional objetivo al que se refiere el numeral 3 de dicho artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, los recurrentes denuncian, en esencia, que la corte aplicó incorrectamente la ley, ya que la posesión de estado es una causa de filiación jurídica si se comprueba la existencia de los elementos que justifiquen esa paternidad; que no es verdad que tenían que realizarse ninguna prueba de ADN con un desconocido, y menos el tribunal otorgarle la presunción de filiación a este por la negativa de los demandados a realizarse dicha prueba.

12) El recurrido sin referirse a la vertiente del medio que se evalúa defiende el fallo censurado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que las consideraciones en las cuales la alzada basó su decisión son las siguientes:

> *...Que si bien las disposiciones del artículo 321 del Código Civil, citado previamente, son enunciativas, más no limitativas conforme ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación y ante el hecho de que los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA, [redacted], [redacted] y [redacted], no reconocen al señor [redacted] como hijo del finado [redacted], fue ordenado tanto en primer grado, como ante esta Alzada la realización de la prueba de ADN, entre el señor*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *[redacted], con uno de sus supuestos hermanos. En ese tenor, constan en la glosa procesal 02 certificaciones expedidas por el Laboratorio Clínico [redacted], una de fecha 08 de enero del año 2015 y la otra de fecha 27 de septiembre del año 2023, en las que se hace constar, entre otras cosas, que el señor [redacted] asistió al laboratorio para la realización del estudio de familia (hermandad), mientras que la otra parte no se presentó para la realización de dicha prueba. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: 'Al ordenar a una persona a hacerse la prueba del ADN, el tribunal no puede disponer su conducencia con el auxilio de la fuerza al laboratorio donde se realizará la pericia. Es más razonable que el tribunal, ante la negativa de la persona a hacerse la prueba y a fin de evitar consecuencias de la ejecución de la medida que puedan comprometer su vida, disponga que de dicha negativa se podrán derivar consecuencias jurídicas, en especial la presunción de la existencia de la relación familiar que se pretende establecer o descartar[1] ([1] SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2018, núm. 119, B. J. 1295, PP. 1357-1370)'. (...). Que, en definitiva, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Alzada, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

14) A propósito de la demanda de que se trata, es preciso señalar que la posesión de estado se constituye en un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de ella,

el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título.

15) Según el art. 321 del Código Civil, es necesario para probar la posesión de estado tres elementos principales, que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que públicamente haya sido conocido constantemente como hijo; que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el citado art. 321, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización.

16) No obstante, a pesar de que la posesión de estado es un conducto para probar la filiación entre las partes, es preciso establecer que la prueba de ADN es considerada como la más idónea para determinar el vínculo de paternidad. La prueba de ADN, nombre genérico con el cual se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y, en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético,

constituyendo así, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, incluso, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del art. 312 del Código Civil. Por lo tanto, se hace necesario acotar que, en la especie, ante la negativa de los demandados de reconocer al demandante como hermano, la alzada actuó apegada a la ley, al haber ordenado la prueba de ADN para determinar la paternidad, siendo que, de haber quedado demostrada dicha paternidad con la prueba científica, quedaba sin objeto la posesión de estado[1].

17) Ahora bien, se verifica del estudio de los motivos otorgados por la corte, que fue ordenada una prueba de ADN entre el accionante y uno de sus supuestos hermanos demandados, quien nunca asistió a cumplir con el mandato de los tribunales, según determinaron los jueces de fondo, conforme 2 certificaciones expedidas por el Laboratorio Clínico [redacted]; en ese tenor, la alzada, hizo acopio de la sentencia núm. 119, dictada por esta Primera Sala el 31 de octubre de 2018, que dispuso: *'Al ordenar a una persona a hacerse la prueba del ADN, el tribunal no puede disponer su conducencia con el auxilio de la fuerza al laboratorio donde se realizará la pericia. Es más razonable que el tribunal, ante la negativa de la persona a hacerse la prueba y a fin de evitar*

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 117, 18 de marzo de 2022, B. J. 1312.

consecuencias de la ejecución de la medida que puedan comprometer su vida, disponga que de dicha negativa se podrán derivar consecuencias jurídicas, en especial la presunción de la existencia de la relación familiar que se pretende establecer o descartar, y, por presunción, otorgó la filiación de paternidad al accionante, en tanto que la otra parte se negó a hacerse la referida prueba de ADN.

18) Empero, el criterio actual de esta Primera Sala, se encamina en el sentido de que, si bien la filiación se establece respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o judicial, en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, dicha filiación se puede presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN[2]; que, aunque como ya fue expresado, la corte *a qua* verificó la negativa de la parte demandada de dar cumplimiento a la decisión que ordenó la realización de prueba de ADN, esto no es causa para acoger la filiación, pues aunque el artículo 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1712, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe[3].

19) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que, al haber la alzada otorgado la filiación al demandante, actual recurrido, por la negativa de uno de los demandados de hacerse la prueba de ADN, no juzgó apegada al ámbito de la legalidad, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo objetado.

20) De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

[3] Ibídem.

21) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 22.I, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 319 al 321 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00119, dictada el 20 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse el indicado fallo y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00080, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Darin [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante instancia notificada por acto núm. 2157/2023 de fecha 23 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00091 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted] y Darin [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1207/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1828/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra [redacted] y [redacted], fundamentada en que, aunque permitió ocupar el inmueble de buena fe, ha intentado por todos los medios amigables que desalojen el inmueble, lo cual no han hecho; **b)** dicha acción fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, el cual mediante sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00091, de fecha 10 de noviembre de 2023, acogió la demanda y ordenó el desalojo de los demandados, por haber comprobado la propiedad del demandante del inmueble objeto de la litis; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, por lo que la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado, decidió rechazar la apelación y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Partiendo de la situación planteada por la parte recurrida, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De contenido del texto enunciado, se deriva que esta sede de casación, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas y de las declaraciones de las

partes; **segundo:** errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia; **tercero:** motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de los tres medios de casación objeto de examen, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que, si

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, cuyo aspecto escapa al control de la Corte de Casación, no menos cierto es que los mismos no pueden obviar la ponderación de ninguna prueba que haya sido sometida al contradictorio, lo que ocurrió al haber sido confirmada la decisión de primer grado pese a que el recurrido estableció que dio consentimiento a los recurrentes para ocupar la propiedad. Establece que fue violada la ley y la jurisprudencia de esta sala, quienes han establecido que la expulsión o lanzamiento de lugar se da si el ocupante es ilegal, es decir, si no cuenta con el consentimiento del propietario, lo que no ocurre en este caso, ya que el propietario dio aquiescencia y estableció que cedió el inmueble para que lo ocuparan y habitaran, por tanto, no existe una ocupación ilegal por parte de los recurrentes. En definitiva, arguye que la corte ofreció motivos vagos e imprecisos que no justifican su decisión de confirmar su desalojo del inmueble, aun cuando de las pruebas aportadas quedaba claro que no estaban ocupándolo de forma ilegal.

11) La parte recurrida responde que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado debido a que [redacted] y Dalvin [redacted] no han podido demostrar los vicios que denuncian de la decisión impugnada.

12) Del examen del fallo impugnado, se observa que la corte valoró las pruebas aportadas al debate, entre las que se encuentra la comparecencia personal del demandante original, indicando la alzada lo siguiente:

> *(…) 11.- Que del mismo modo, ante esta alzada, los litigantes tuvieron a bien aportar como elementos probatorios, entre otros, la comparecencia personal de [redacted], quien manifestó lo siguiente: "Mi nombre es [redacted]. Soy comerciante. Estoy hoy aquí prácticamente porque la otra parte, además de la sentencia que dieron en Elías Piña, vinieron a hacer una apelación. Sí, tengo conocimiento de que hubo una sentencia a mi favor. La parte demandada, hoy recurrente, es mi hermano. Mi hermano, junto con Kenia, obtuvo la posesión del bien que hoy se encuentra en Litis, porque yo se lo presté para que viviera ahí, porque es mi hermano y trabajamos juntos. EL bien es una pequeña casa. Sí, yo tengo documentos de compra a la parte, cuando compro en el 2002 y luego cuando quería sanear el bien, hice que los propietarios me firmaran como testigos una declaración jurada. Sí, esos documentos están depositados en el expediente. Que yo sepa, ni Dalvin, ni tampoco Kenia tienen algún documento de compra. No, nunca les he hecho una donación entre vivos. (…). Lo que espero de este tribunal es que se haga justicia, yo tengo un tiempo ya, unos tres o cuatro años esperando que se me entregue ese bien. A tenido que ser por esta vía, porque pacíficamente no ha querido, tendrá que ser por medio del desalojo. Yo compré una casa en construcción que le faltaban las pruebas y algunas cosas. (…). Yo se la di a mi hermano que trabajaba conmigo para que la ocupara y viviera ahí. Yo se la di tiempo después de adquirirla. (…). La casa la terminó mi hermano para él poder vivir, porque él no tenía en donde vivir y yo se la presté para que le diera terminación. Si, él ha vivido todo ese tiempo desde que se la entregué ahí con su familia. (…). No, él no vive ahí todavía… Viven haitianos… Los haitianos tienen viviendo ahí unos cuatro años". (…).*

13) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada rechazó el recurso que le apoderó y confirmó la decisión de primer grado que ordenó el desalojo de los demandados, esto en virtud del siguiente razonamiento:

> *15. Que es importante destacar que desde la perspectiva de la configuración jurídica del derecho de propiedad, nuestro sistema jurídico establece la forma en que se puede*

> *válidamente acceder al derecho de propiedad, constituyendo el certificado de título la prueba esencial demostrativa del derecho de propiedad inmobiliaria, conforme consagra el artículo 91 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, los artículos 21 y 22 de la referida normativa legal establece de igual manera que se puede acceder al derecho de propiedad por la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario; en tales atenciones, centrándose la discusión del caso de la especie en que la parte demandante y actual recurrido invoca ser propietario; en tales atenciones, centrándose la discusión del caso de la especie en que la parte demandante y actual recurrido invoca ser propietario de la casa objeto de la demanda en lanzamiento de lugar de los demandados y actuales recurrentes, quienes a su vez alegan que son ellos los propietarios del indicado bien inmueble, que lo han poseído por un período extenso y luego lo adquirieron comprándole al señor [redacted]; no obstante, a pesar de sus aseveraciones, no han aportado al proceso constancia jurídicamente aceptable para repeler la acción jurídica puesta en movimiento por el demandante y actual recurrido, lo que impide que este tribunal pueda rendir una decisión contraria a la rendida por el juez a-quo, que mediante motivaciones lógicas, precisas y correctas, las que esta alzada califica como legales, justas y pertinentes y coherentes a los fines de rendir una decisión jurídicamente correcta para solucionar un buen derecho al conflicto que apodera a esta alzada, que al igual que ha puesto de manifiesto el juez de primer grado, ha podido establecer a quien de los litigantes debe reconocerse el legítimo derecho de propiedad sobre el bien inmueble de que se trata; que por tales motivos y razones, las conclusiones de los abogados de los recurrentes, señores [redacted] y Darin [redacted], deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*

14) Ha sido juzgado por la Corte de Casación que el régimen de prueba en nuestro derecho se fundamenta en el papel activo de las partes a fin de convencer al tribunal de las pretensiones invocadas, sobre la base de lo que es la denominada verdad procesal, que no necesariamente tiene que con lo que aspiran una de las partes,

partiendo de que es la vedad procesal es la que tiene la legitimación desde el punto desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico.

15) En cuanto al vicio procesal invocado. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede, lo cual se refrenda, que existe desnaturalización cuando a los escritos y documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

16) Conforme resulta del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada, por el efecto devolutivo, resultó apoderada de una demanda en lanzamiento de lugar o desalojo incoada por [redacted] contra su hermano [redacted] y la señora [redacted], contra quieres fue taxativo en establecer que sí le cedió, en calidad de préstamo, el solar sobre el que luego construyeron una mejora. En este contexto, tanto primer grado como la corte *a qua* entendieron que el título de propietario de [redacted] era incontrovertible y que los demandados y ahora recurrentes detentan sin calidad ni título dicho bien, por lo que se ordenó el desalojo pretendido en manos de estos o de quienes se encuentren ocupándolo.

17) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser

[2] SCJ-PS-24-0446, 27 de marzo de 2024, BJ 1336.

valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin calidad[3].

18) De lo expuesto, no se advierte que la alzada haya valorado correctamente la comparecencia personal de la parte demandante original y sus declaraciones concernientes a que los demandados originales, hoy recurrentes, inicialmente ocuparon dicho inmueble con su autorización, elemento indispensable para ponderar los méritos de la demanda en cuestión, la cual, como se ha indicado anteriormente, tiene como elemento constitutivo principal el que los demandados se hayan introducido al inmueble de forma ilegal, conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, no se constata que la alzada haya producido una debida articulación de motivos en cuanto a los méritos y alcance de la demanda, sino que solo se enfocó en verificar si el demandante era el propietario del inmueble, incurriendo en los vicios que ahora denuncia la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 20 de enero de 2016, BJ 1262

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 24, 26 y 55.2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00080, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, representada por su gerente general la Lcda. Irma [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Jiménez, [redacted] y Eury [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 37-2024-SSEN-00248, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible por falta de objeto la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la entidad Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., mediante acto número 996/2022, de fecha 14/11/2022, diligenciado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1003/2024 de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) las partes suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria, respecto del solar número 08, manzana 399, del [redacted]. número 01, del Distrito Nacional, matrícula número [redacted]. Alegando incumplimiento la recurrida inició proceso de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, notificando

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

mandamiento de pago mediante los actos núms. 203/2022 y 204/2022, ambos de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) posteriormente dicha parte notificó otro mandamiento de pago, dejando los anteriores sin efecto, a través del acto núm. 1836/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en curso del procedimiento inmobiliario los recurrentes, [redacted] y [redacted], interpusieron demanda incidental en nulidad del acto de mandamiento de pago núm. 203/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, por contener irregularidades procesales en su notificación, ya que no indica la descripción del domicilio de los requeridos ni la persona que lo recibió. El tribunal apoderado, mediante el fallo ahora impugnado, declaró inadmisible dicha acción por carecer de objeto.

Con relación a la comparecencia de la parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

4) La Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, fue notificada correctamente por el acto núm. 1003/2024 de fecha 12 de junio de 2024, y a pesar de haber depositado

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 18 de junio de 2024, no figura en el expediente ningún acto mediante el cual se notificare la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que textualmente indica que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.

5) De igual modo, es necesario destacar que el párrafo III del artículo 21 de la indicada norma, establece lo siguiente: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En vista de que la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, procede declarar el defecto en su contra en aplicación del transcrito artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, e igualmente será desechado el memorial

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de defensa aportado al expediente.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso permite la norma.

8) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en artículo 11, numeral 2: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

10) Conforme lo expuesto al tratarse de una decisión que resolvió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, fundamentada, conforme se extrae de la sentencia recurrida, en que el acto núm. 203/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, no contiene la descripción del domicilio de los requeridos ni indica el nombre de la persona que lo recibió; cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad de forma. Que por aplicación del mandato expreso del texto legal citado la sentencia impugnada no tiene habilitada la vía de la casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 37-2024-SSEN-00248, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. José Domingo Estévez Fabian; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones [redacted] S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00035 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente la entidad comercial INVERSIONES COLÓN PEÑA, S.R.L.;SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia civil No. 366-2023- SSEN-00077, de fecha 1" de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad, reivindicación de la cosa embargada, reparación de daños y perjuicios y astreinte, que se interpuso en contra de la entidad comercial INVERSIONES COLÓN SRL., por los motivos expuestos.- TERCERO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **c)** acto núm. 889/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de octubre

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones [redacted] S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00077, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que procedió a declarar la nulidad del embargo ejecutivo trabado en virtud del acto número 1530 de fecha 16 de septiembre de 2022 del ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

González y a ordenar la devolución del vehículo placa L251402, acompañado de un astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en realizar la indicada restitución del bien; también una indemnización de RD$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios, así como la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del actual recurrente en ocasión del cual la alzada pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso en beneficio de la hoy recurrida por falta de concluir del apelante, según el fallo hoy impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 18 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00035 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *i)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Rudys Odalis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y *iii)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 247-2024, dictada en fecha 10 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], Dilcia Ondina [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted], [redacted], agrimensor [redacted] y Dr. [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza número 1530-2023-SORD-00104, de fecha 11 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.- **Segundo**: Condena a los señores [redacted], Dilcia Ondina [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. [redacted] y Licdo. [redacted], quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 631/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted],

depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **e)** el acto núm. 556/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa de [redacted], acto depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en referimiento en suspensión de partición,

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

distribución y venta de inmueble, incoada por los actuales recurrentes, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de suspender la sentencia núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, mediante la cual se ordenó la homologación de los informes periciales realizados en fecha 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal conformada por [redacted] y [redacted]. La citada demanda se sustentaba en que los mencionados informes periciales estaban siendo impugnados mediante una demanda en exclusión de inmuebles, dado que estos supuestamente incluyeron bienes de terceros que no pertenecen a la mencionada comunidad legal; **b)** la referida demanda en referimiento fue declarada inadmisible por cosa juzgada, mediante la ordenanza civil núm. 1530-2023-SORD-00104, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el fundamento de que la decisión que se pretende suspender provisionalmente es ejecutoria de pleno derecho, por culminar el proceso ante el máximo tribunal de justicia, es decir, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada ordenanza, el

cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de [redacted] y la incomparecencia de [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En cuanto al correcurrido [redacted], aun cuando figura depositado en el expediente su memorial de defensa, no consta el acto de notificación del citado memorial de defensa, lo cual evidencia que dicha parte no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte

de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en contra de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En relación al correcurrido [redacted], no consta en el expediente que este produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó al correcurrido [redacted], a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 631/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que [redacted], que es donde tiene su domicilio dicha parte de conformidad con la sentencia impugnada; actuación que fue recibida

por [redacted] personalmente. De manera que se trata de un emplazamiento regular, en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento incidental de la parte correcurrida, [redacted], sobre el interés casacional

8) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 556/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por lo tanto, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, [redacted], valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de documentos; **segundo**: contradicción de motivos; y **tercero**: desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en primer término, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de documentos, al no advertir la

existencia del recurso de revisión constitucional interpuesto y depositado por [redacted], contenido en el inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024. Agrega que, esta omisión deja la sentencia sin sustento ni base legal, pues se dictó sin ponderar todos los medios probatorios disponibles. Por ello, sostiene que la sentencia debe ser casada con envío.

15) En segundo orden, la parte recurrente aduce que la alzada afirma que se pretende la suspensión de los efectos de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, la sentencia no es firme porque cursa ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional. Entonces es evidente que la corte *a qua* arribó a esta conclusión porque omitió referirse al referido recurso, pues de haberlo realizado, es evidente que la decisión hubiese sido otra.

16) La parte correcurrida, [redacted], defiende la sentencia impugnada de los citados medios, señalando que la parte recurrente afirma falsamente que la corte ignoró un supuesto recurso de revisión constitucional. Sostiene que dicho recurso de revisión, por sí solo, no tiene efecto suspensivo sobre la sentencia impugnada y que, para ser considerado al momento de fallar, debía existir una orden judicial de suspensión, lo cual no ocurrió.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *5. Que la parte recurrente fundamenta su recurso en que: "los requerientes plantean que lo que motivo la acción en referimiento fue la existencia de un recurso de revisión constitucional fundamentado en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que no existía constancia de depósito de emplazamiento a la recurrida; que contrario a la conclusión del juzgador a-quo, la Suprema Corte de Justicia, no reconoció de los méritos del recurso de casación, por cuanto se limitó a declarar la caducidad. En ese sentido, la Corte de Casación no determinó si el informe pericial fue correcto o carece de serias irregularidades como viene denunciando el recurrente principal; en el caso que nos ocupa, existe evidencia de que la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida por ante el Tribunal Constitucional, y existe también una demanda en suspensión de los efectos de la resolución que declaró caduco el recurso de casación; resulta que estamos, ante dos serias violaciones derechos constitucionales por un lado, la existencia de una violación al derecho de defensa, y por otro, la violación al derecho de propiedad. Por esta razón, debió ser cuidadoso. Esto es, que ha afirmado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el informe pericial fue realizado correctamente cuando lo que ocurrió fue una declaratoria de caducidad." 6. Que del análisis del recurso se advierte que la parte hoy recurrente en su escrito argumenta que lo que motivó su accionar en referimiento fue el hecho de haber impugnado la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional, y que existe también una demanda en suspensión de los efectos de la resolución que declaró caduco el recurso de casación; argumento este que no corresponde con la realidad, puesto que conforme se desprende de la demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, y fijación de astreinte, y de la ordenanza impugnada, se evidencia que la demanda primigenia estuvo motivada en la existencia de una demanda principal en procura de exclusión de inmueble que ataca los informes de fecha siete (7) de junio del 2017, del Agrimensor [redacted], y el notario [redacted]; por tanto dicho argumento debe ser desestimado y rechazado.*

18) Según se advierte del fallo impugnado, el proceso se origina en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, incoada por los actuales recurrentes contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de suspender la sentencia núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó la homologación de los informes pericial realizados en fecha 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal conformada por [redacted] y [redacted].

19) La citada demanda se sustentaba en que los mencionados informes periciales estaban siendo impugnados mediante una demanda en exclusión de inmuebles, dado que estos supuestamente incluyeron bienes de terceros que no pertenecen a la mencionada comunidad legal. Sin embargo, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la citada demanda, bajo el fundamento de que la decisión que se pretende suspender provisionalmente es ejecutoria de pleno derecho, por culminar el proceso

ante el máximo tribunal de justicia, es decir, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

20) La corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad de la demanda, al verificar que ciertamente la homologación de los informes ya había sido objeto de una sentencia irrevocable, por lo que apoyada en el criterio jurisprudencial que establece que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de decisiones con autoridad de cosa juzgada, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

21) El punto litigioso en los medios objeto de examen consiste en determinar si realmente la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al no verificar el recurso de revisión constitucional presentado por [redacted], el cual impugnaba la Resolución núm. 0520-2023, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la homologación de los informes periciales emitidos el 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal entre [redacted] y [redacted].

22) Respecto de la falta de ponderación de documentos se ha establecido que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio[2]. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que les hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas útiles y dirimentes en la solución de la contestación[3].

23) De las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, dicha corte no incurrió en falta de ponderación del recurso de revisión constitucional interpuesto y depositado por [redacted]. Por el contrario, analizó y verificó que resultaba incorrecta la aseveración de los demandantes originales relativo a que la acción de referimiento se fundamentaba en la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la alzada constató del examen de la demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, que la verdadera motivación de dicha acción no radicaba en la impugnación de la resolución

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227.
[3] SCJ-PS-23-1140, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

de caducidad, sino en la existencia de una demanda principal en procura de la exclusión de inmuebles, dirigida a cuestionar los informes periciales de fecha 7 de junio de 2017, emitidos por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted].

24) En este sentido, la corte no ignoró el recurso de revisión y el argumento de la parte recurrente, sino que los analizó y fundamentó su rechazo, al evidenciar que el mismo no reflejaba la naturaleza real del litigio y, por ende, no resultaba determinante para la resolución del caso. Así, lejos de incurrir en omisión o falta de ponderación, la corte actuó en estricto apego a su deber de valoración de los elementos sometidos a su conocimiento, conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional. En consecuencia, no se retienen los vicios alegados y, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos al citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 22; Ter., mayo 2008, BJ. 1170), que establece que "el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de sentencias con autoridad de cosa juzgada, salvo que la continuación del procedimiento pueda causar una turbación ilícita o un daño inminente, como lo sería la ejecución por encima del monto indicado en la sentencia o la dirigida contra un tercero ajeno a la misma". Afirma que,

contrario a lo indicado por la corte *a qua*, los documentos depositados prueban que la ejecución afecta bienes de su propiedad, que son terceros en el proceso de liquidación de inmuebles, que existe una demanda en exclusión y que la resolución de caducidad del recurso de casación está impugnada en revisión constitucional por un posible error judicial aún pendiente de ser determinado. Alega que, pese a reconocer la jurisprudencia citada como constante, la corte se apartó de su aplicación en este caso, confirmando la ordenanza apelada en contradicción con dicho criterio.

26) En contraste con los argumentos previamente expuestos, la parte correcurrida, [redacted], sostiene que la parte recurrente reitera su alegato sobre la existencia de un recurso de revisión constitucional pendiente ante el Tribunal Constitucional. Agrega que, al examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, no se advierte contradicción entre estas y el fallo, por lo que el medio planteado carece de fundamento.

27) Con respecto a los fundamentos del medio examinado, se constata que la alzada, a través de la sentencia impugnada, expresó lo siguiente:

> *7. Que en ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a-quo tuvo a bien observar que en el proceso de partición de bienes que se pretende suspender había intervenido la decisión marcada con el número 1529-2018-SSEN-00410, de fecha 14 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, que homologa los informes periciales realizado en fecha siete (7) de junio del 2017, del Agrimensor [redacted]*, y el notario* [redacted]*, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que fue objeto de recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde se dictó la sentencia No.255-2019, la cual confirmó la homologación de dichos informes pericial* (sic)*, la que su vez fue objeto de recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que mediante la resolución 0520-2023, declaró caduco el referido recurso de casación, y que fue posterior a todo esto que mediante al acto núm. 2373/2023, de fecha 18 de septiembre del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, que las partes accionantes y hoy recurrentes procedieron a notificar la demanda en exclusión de inmueble e indemnización por daños y perjuicios. 8. Que de la documentación aportada se verifica que con relación al proceso que se pretende suspender con la demanda en referimiento en cuestión se trata de un proceso partición de bienes, en la que ha intervenido sentencia que homologa los informes periciales, realizados por el agrimensor* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, ha intervenido una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto al asunto que fue juzgado. 9. Que ha sido jurisprudencia que: "El juez de los referimientos no puede suspender per se la ejecución de las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio, si estima que su continuación puede ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, como lo sería la ejecución por encima del monto indicado en la sentencia o la dirigida contra un tercero ajeno a la misma". (sentencia No. 22, Ter., May. 2008,* [redacted]*. 1170.). 10. Que, por motivos antes expuestos, el recurso carece de mérito alguno, ya que la ordenanza de primer grado se basó conforme a la ley, y la sentencia que se pretende suspender había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se desprende el tribunal de a-quo no incurrió en el error denunciado.*

28) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

29) Debido a los planteamientos de la parte recurrente y para dotar de legitimidad esta decisión es preciso señalar que esta Primera Sala, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión"[5].

30) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* decidió confirmar la inadmisión de la demanda original al estar dirigida contra una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, específicamente la núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por la sentencia núm. 255-2019, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la resolución núm. 0520-2023, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad del recurso de casación incoado contra esta última decisión.

31) Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que "no puede pretenderse la suspensión de la ejecución de una decisión firme mediante una ordenanza en referimiento cuyo carácter es provisional, cuando ya existe una sentencia de fondo que ha juzgado el asunto de manera definitiva; la efectividad de las decisiones judiciales es la garantía al

[5] SCJ 1.ª Sala, núm. 35, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306.

respecto de la autoridad judicial y a la seguridad jurídica; por lo tanto, la corte *a qua* al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, declarando inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de un fallo irrevocable, no ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la recurrente, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado"[6].

32) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* razonó de manera clara y lógica al indicar que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de una decisión firme. En ese sentido, el fallo impugnado no incurre en el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues sus fundamentos jurídicos son coherentes y responden de manera uniforme a la cuestión debatida, sin que se advierta una contradicción entre sus motivaciones de hecho y de derecho ni entre estas y su dispositivo, por lo que la argumentación de la parte recurrente carece de sustento. En consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado y consecuentemente el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm.

[6] SCJ 1.ª Sala, núm. 116, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted], contra la sentencia civil núm. 247-2024, dictada en fecha 10 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoel Geremías [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogada apoderada a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00518, dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador el señor [redacted], a través de su mandatario licenciada [redacted], a la presente audiencia de venta en pública subasta; haber ofrecido la suma de Un millón de pesos*

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más la suma de ciento quince mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$115,820.00), de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario al licitador el señor [redacted]*, portador de la cédula de identidad número 001-*[redacted]*, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber; EL SOLAR NO. 3, DE LA MANZANA NO. 4520, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. O1, CON UNA SUPERFICIE DE 185.00 METROS CUADRADOS MATRICULA NO.* [redacted]*, UBICADO EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO; propiedad del señor* [redacted]*. SEGUNDO; Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada del señor* [redacted]*, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO; Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 210/2022 de fecha 4 de

octubre de 2022, del ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado el 19 de octubre de 2022, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoel Geremías [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted], S.R.L., contra Yoel Geremías [redacted], en virtud de la Ley 189-2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; el tribunal del embargo adjudicó el inmueble objeto de la ejecución forzosa al licitador, [redacted], por la suma de RD$1,000,000.00, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD$115,820 00 mediante resolución núm. 549-2022-SRES-00207, de fecha 11 de agosto de 2022.

2) En consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente, y previo a los planteamientos incidentales que sostiene

la parte recurrida en su memorial de defensa como de los medios de casación, si la contestación que nos ocupa cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del recurso, ya sea como producto de la impulsión procesal de parte interesada o una derivación de pleno derecho cuando se advierte una situación de indivisibilidad.

3) El recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de derecho en tanto que remedios procesales dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada, bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa[1]. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

partes, deviniendo en inadmisible cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas[2].

5) Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[3].

6) El presente recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido, consistente en la adjudicación producida a favor del licitador, [redacted], con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted], [redacted], contra Yoel Geremías [redacted], conforme el procedimiento instituido en la Ley 189-11; cuyo recurso tiene como fundamento en su memorial, cuestiones que abordan la regularidad de dicha decisión.

7) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener, lo siguiente: a) que en fecha 28 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4297, mediante el cual

[2] SCJ 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.
[3] [redacted]. sentencia núm. TC/0571/18 de 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

autorizó a la parte recurrente, Yoel Geremías [redacted], Yoelis Geremías Sánchez Sanatana, (sic) a emplazar a la parte recurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 210/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a [redacted] a través de su abogada [redacted]; de lo que se desprende que [redacted], [redacted], persiguiente en la ejecución forzosa que produjo la sentencia recurrida, no fue emplazada para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

8) De lo antes descrito se advierte que la parte recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron parte del procedimiento inmobiliario que dio lugar a la sentencia recurrida, dentro de las cuales está la persiguiente, [redacted], [redacted]. Constituye un imperativo procesal que toda parte recurrente en casación debe emplazar a todos los instanciados a fin de cumplir con el debido proceso de notificación de los actos procesales, según lo consagra el artículo 69 de la Constitución, en tanto que mandato de optimización normativa de cara a la administración del núcleo esencial de los derechos fundamentales que tienen que ver con el ámbito procesal y su efectiva operatividad.

9) Por consiguiente, al haberse podido retener que solo fue emplazado, el licitador, [redacted], sin que fuera emplazada la persiguiente, [redacted], [redacted]., quien es parte interesada, a juicio de esta Primera Sala, la sentencia a intervenir le

pudiera ser adversa a dicha parte que ha visto culminado su proceso con dicha decisión, evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre las pretensiones incidentales y los medios de casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIEMRO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Yoel Geremías [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00518, dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Rina [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especiale al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***Primero**: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 284-2020-SSEN-00034, de fecha 15 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y, en consecuencia; **Segundo:** Ordena la resolución del contrato de mandato de gestión acordado por las partes señores [redacted] y la señora [redacted]. **Tercero:** Ordena a la señora [redacted] la devolución al señor [redacted] de la suma de seiscientos setenta y seis mil pesos (RD$676,000.00). **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente en virtud de los motivos indicados precedentemente. **Quinto:** Rechaza la petición de intereses judiciales dado que no se ha fijado suma indemnizatoria alguna sino por el contrario fue rechazada la demanda en daños y perjuicios. **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, y en aplicación de la primera parte del artículo 130 de la ley 834, supeditar dicha ejecución provisional a la prestación de una garantía por medio de una fianza por la suma de seiscientos setenta y seis mil pesos (RD$676,000.00) a través de una compañía de seguros reconocida a nivel nacional y de indiscutible solvencia, por el período que transcurra hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no ser susceptible de ningún recurso o hayan transcurrido los plazos para la interposición de los posibles recursos. **Séptimo:** Condena a la parte recurrida señora [redacted] al pago de las costas*

del procedimiento y ordena la distracción las mismas en favor del [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rina [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contraro, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 284-2020-SSEN-00034, de fecha 15 de enero de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua,* a acogió el recurso, revocó la decisión apelada, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes y la devolución de la suma de RD$676,000.00 a favor

de [redacted], rechazó la demanda en daños y perjuicios y la petición de intereses judiciales, otorgándole ejecución provisional a dicha sentencia, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a*

contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 21 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rina [redacted], contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00158, de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimé[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Ml. [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00483 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto número 808/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00861, de fecha 27 de octubre de 2021, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr.* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes. Cuarto: Comisiona a la ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 4246/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1211 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida Víctor Ml. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se inicia en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, incoada por el actual recurrente en contra del hoy recurrido; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00861, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual pronunció el defecto contra el entonces demandante, y por vía de consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del demandado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, y la corte

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a qua pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación que estaba apoderada a favor del actual recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los medios de casación

2) La parte recurrente propone como único medio de casación: falta de ponderación de las pruebas.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

3) Previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

4) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente: *i)* la inadmisión del recurso de casación, por estar dirigido en contra de una sentencia que no es susceptible de recurso, ya que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que tan solo declara el descargo puro y simple del intimado del recurso de apelación, y; *ii)* que el presente recurso no cumple con el criterio

establecido en el artículo 10.3 literales a), b) y c), al no acreditar la existencia de interés casacional objetivo.

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1211, instrumentado en fecha 25 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)* del párrafo 3), es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

7) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019[1], mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe*

[1] B. J. 1308

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

8) Esta Primera Sala se adhirió al indicado razonamiento mediante sentencia núm. 141 de fecha 26 de febrero de 2020[2], por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Respecto al segundo medio de inadmisión descrito en el apartado *ii)* del párrafo 3), de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

[2] B. J. 1311

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación: falta de ponderación de las pruebas, alegato que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, el vicio denunciado en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliega el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, el cual será evaluado más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, los cuales se fundamentaron en los informativos testimoniales y documentos tales como: imagen fotográfica y certificados médicos

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

legales sin elaborar un examen más pormenorizado de los alegatos del hoy litigante. Asimismo, arguye que los daños irrogados fueron determinados en virtud de recetas médicas sin el timbrado del galeno tratante, ni el exequatur otorgado por Salud Pública que lo faculta a ejercer la profesión médica.

14) Respecto a lo manifestado, la parte recurrida expuso que los agravios denunciados en los medios de casación deben estar dirigidos en contra de las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida, y en el caso de la especie el recurrente plantea falta de ponderación de las pruebas cuyo vicio procesal no puede ser acreditado al fallo impugnado; debido a que la sentencia recurrida se limitó a declarar el defecto por falta de concluir del apelante y un descargo puro y simple a favor del recurrido, por lo que no fueron dilucidadas pretensiones de fondo.

15) En cuanto al medio examinado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> *Considerando, que en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2023, solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes. Considerando, que esta alzada ha podido comprobar que, en la audiencia del 27 de junio de 2023, comparecieron ambas partes y a solicitud de la recurrente, sin oposición de la recurrida, fue ordenada una comunicación de documentos, quedando fijada la última audiencia para el 30 de agosto del 2023, lo que valía citación para las partes presentes y representadas, sin embargo, a esta última audiencia no se presentó la parte recurrente a formular sus conclusiones, por lo que procede ratificar el defecto*

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *pronunciado en su contra, por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Considerando, que además del defecto, la parte recurrida también solicitó en la referida audiencia que se ordenara el descargo puro y simple a su favor de este recurso. Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, y así procede hacerlo, por lo que se acogen las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simplemente del recurso de apelación que nos ocupa, tal y como lo han solicitado.*

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa el medio de casación contra esa decisión debe estar especialmente orientado a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, al respeto de las garantías que aseguran el

[4] SCJ-PS-24-2660, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que el recurrente, [redacted] no asistió a la última audiencia celebrada para la instrucción del recurso de apelación en fecha 30 de agosto de 2023, no obstante haber quedado citado a comparecer mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de junio de 2023, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, distrayendo la condenación de costas a favor de esta última.

18) Sobre el particular, es preciso acotar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia.

19) En ese orden de ideas, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple que fue decretado, ni guardan relación con la *ratio decidendi* ni la parte deliberativa de la decisión que hoy nos ocupa.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante a fin de anular el fallo impugnado, y por tanto inadmisible, por tal razón al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00483 dictada en fecha 5 de

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jimé[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted]., vs Soluciones Jiménez V&[redacted]., y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.°de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pentacolor, [redacted]., representada por [redacted], en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00065, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Acoge el acuerdo transaccional firmado por las partes de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020 y legalizadas las firmas por el doctor* [redacted], *abogado* [redacted] *de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia pone fin al presente proceso ordenando el archivo definitivo del mismo, reconociendo el acuerdo transaccional como bueno y válido para poner fin al presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por así decidirlo las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de julio de 2024; b) el acto núm. 1209/2024, de fecha 5 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted]., vs Soluciones Jiménez V&[redacted]., y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pentacolor, [redacted]. y como parte recurrida, Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en ocasión del embargo ejecutivo trabado en su perjuicio, invocando no ser deudora de la ejecutante. Esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia civil núm. 0105-2019-SSEN-00206, de fecha 30 de septiembre de 2019; **b)** Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted] apelaron esa decisión ante la corte correspondiente; en el curso de la instancia, la parte apelante depositó un acuerdo transaccional y desistimiento ante dicho tribunal, la alzada acogió el acto de acuerdo y desistimiento y ordenó el archivo definitivo del proceso a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 1.º de julio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

4) Por su parte, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 1209/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] se comprueba que el

ministerial se trasladó a los domicilios que constan en las sentencias de primer y segundo grado, a saber: la parte correcurrida Soluciones Jiménez V&[redacted]. fue regularmente notificada en su domicilio social [redacted], provincia Santo Domingo Oeste, dicho acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada y el correcurrido [redacted] fue regularmente notificado en su domicilio [redacted], provincia Santo Domingo Oeste, el referido acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) En el expediente no existen las actuaciones procesales defensivas de los correcurridos Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted] en ocasión del recurso de casación, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie su defecto por no haber comparecido ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** inobservancia y desnaturalización del acto de acuerdo y desistimiento entre las partes, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil

dominicano, insuficiencia de motivos; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en un error al desnaturalizar el acto de acuerdo y desistimiento depositado ante la alzada e hizo una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil, ya que ni Pentacolor, [redacted]., ni su representante suscribieron dicho acuerdo para poner fin a la litis. Dicha transacción surge en virtud de la demanda en validez de oferta real de pago en la cual intervinieron Soluciones Jiménez V& [redacted]., y el señor [redacted], además, Pentacolor, [redacted]., no figura en dicho convenio, por lo que no le es oponible, tampoco fue desinteresada, ni solicitó en sus conclusiones de audiencia la homologación del referido acuerdo transaccional.

10) Esta Primera Sala verifica que la corte fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Que las partes que figuran de manera activa en el presente proceso han sometido a la consideración de esta alzada un acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020 legalizadas las firmas por el doctor [redacted], en su calidad de abogado [redacted] de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual las partes llegan a un acuerdo sobre todas las diferencias que tenían en el presente proceso y desisten de cualquier acción legal por ante los*

tribunales, renunciando al presente recurso de apelación y poniendo fin al presente proceso. 7.- Que esta corte, ha sometido a un profundo análisis el acuerdo llevado a cabo por las partes, y determina que el mismo cumple de manera estricta con los requisitos del contrato transaccional, establecido por el artículo 2044 del código civil, el cual establece: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzando o evitando uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito", tal y como ha sucedido en el caso de la especie que las partes han logrado de manera libre y voluntaria ponerse de acuerdo, extinguiendo de esta forma las acciones que generaban el presente proceso, en tal razón dicha transacción resulta oportuna, legal y razonable.

11) Según se advierte a partir de las motivaciones de la alzada, esta admitió el acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre del año 2020, legalizado por el Dr. [redacted], indicando haber determinado que el mismo cumplía de manera estricta con los requisitos exigidos por el artículo 2044 del Código Civil para la suscripción del acuerdo transaccional y concluyó que las partes instanciadas habían logrado de manera libre y voluntaria llegar a un acuerdo para la extinción de la acción que sustentaba el recurso de apelación.

12) En vista de que la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó el denominado acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre de 2020, es preciso indicar, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta Primera Sala

ha juzgado de manera reiterada que dicho vicio supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[1]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

13) En ese sentido, procede verificar si al acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre de 2020, objeto de análisis por la alzada, le fueron otorgados un sentido y alcance erróneos.

14) Del estudio de dicho acto se advierte que este fue suscrito entre Soluciones Jiménez V&[redacted]., debidamente representada por [redacted], como la primera parte y el señor [redacted], en calidad de segunda parte. Asimismo,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147

[2] SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en el preámbulo del acuerdo se establece que la razón social Soluciones Jiménez V&[redacted]. inició un proceso de cobro compulsivo contra [redacted], el cual culminó con un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios del deudor, quien realizó una oferta real de pago y validez, oferta que resultó validada por el juez de primer grado, sin embargo, la corte revocó dicha decisión a través del fallo núm. 441-2019-ECIV-00113 del 6 de julio de 2020, proceso respecto del cual se decidió arribar a un acuerdo transaccional.

15) En ese orden, se verifica que el objeto del acuerdo fue lo siguiente:

> *"LA PRIMERA PARTE, DR. [redacted], y LICDA. ROSANNY [redacted], en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la RAZON SOCIAL, SOLUCIONES JIMENEZ V&[redacted]., representada por el SR. [redacted], DESISTEN, desde ahora y para siempre a favor del SR. [redacted], quien lo acepta, de los términos de proceso verbal de embargo ejecutivo, practicado en su contra, mediante acto de alguacil No. 699/2018 de fecha 29 del mes de Mayo del 2018, instrumentado por el DR. [redacted], [redacted] de los del número del Municipio de Barahona, así como del mandamiento de pago marcado con el No. 110/2018 de fecha 09 del mes de mayo del 2018 del ministerial EUDY [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del DPTO. Judicial de*

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Barahona, dejando sin efecto, además el pagaré Notarial No.20-2017 de fecha 16 del mes de Febrero del 2017, instrumentado por el DR. RAMON E. BAEZ DE LO SANTOS, [redacted] *de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, desistiendo además de los términos de la sentencia civil No. 441-2019-ECIV-00113 de fecha 06 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Barahona, por no tener interés en los mismos, y haber arribado las partes a acuerdos transaccional, consistente en la suma de CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 425,000.00), los cuales serán pagados de la siguiente manera: La suma de RD$ 210,000.00 a la firma del presente acto y la suma restante de RD$ 215,000.00 cuando sean retirados de la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos valores fueron consignados por parte de* [redacted] *a favor de LA RAZÓN SOCIAL, SOLUCIONES JIMENEZ V&*[redacted]*., representada por el SR.* [redacted]*; comprometiéndose el SR.* [redacted] *a diligenciar el retiro de dichos valores consignados; en caso contrario, dicho valores serán cobrados compulsivamente con todas sus consecuencias legales.*

16) Ha sido reiterado que, en los términos del artículo 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este tipo de acuerdo, como todo contrato, solo alcanza a

aquellos que han exteriorizado su consentimiento para este y por las cosas comprendidas en ella, según también se desprende de los artículos 2049 y 2051 del mismo cuerpo normativo[3].

17) Del contenido del acuerdo transaccional se comprueba que la alzada cometió un error al establecer en su sentencia que la hoy recurrente, apelada ante la corte, había suscrito dicho acto, no verificándose siquiera que esta haya formado parte del litigio objeto del acuerdo, el cual fue suscrito por la razón social Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted], haciéndolo extensivo a un tercero, en este caso a la recurrente Pentacolor, [redacted]., quien no formó parte del mismo, lo cual contradice lo estipulado en el artículo 2044 del Código Civil, respecto al alcance del contrato de transacción. En ese sentido, ha quedado establecido que la alzada no valoró con el debido rigor procesal el acto de que se trata ni le otorgó su verdadero sentido y alcance, incurriendo así en el vicio de desnaturalización invocado, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada conforme lo ha solicitado la parte recurrente fundamentada en el único medio de casación propuesto.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 44, 11 de septiembre 2013, [redacted]. 1234 y Sentencia No. 0165 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 26 de febrero de 2020.

otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 19, 22, 26, 28, 29, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; y artículos 2044, 2049 y 2051 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Soluciones Jiménez V&L [redacted]., y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Pentacolor, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00065, dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0701
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00416 (C)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ayil, S.R.L. (restaurant Rancho La Catalina)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en representación de su hijo menor de edad [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

fFigura como parte recurrida la entidad Ayil, [redacted]., (restaurant Rancho La Catalina); quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0701
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00416 (C)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ayil, S.R.L. (restaurant Rancho La Catalina)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00238, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores STEGEL [redacted], MIGUEL ANTONIO GUERRERO CEDAÑO, representados por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. OSVALDO NÚÑEZ MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2022-SSEN-00416, de fecha 10/06/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. [redacted] y el LICDO. [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de febrero de 2023; b) memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, depositado en fecha 21 de febrero de 2023; c) acto núm. 50/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida Ayil, [redacted]. (restaurant Rancho La Catalina). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad A. A. G., en contra de Ayil, [redacted]., (restaurant Rancho La Catalina), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00416, de fecha 10 de junio de 2022, que rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán*

regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) En virtud de que, si bien el presente recurso fue depositado el 1.º de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 le aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

7) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por alguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1.º de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 22 de febrero de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1.º del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2022-

SSEN-00238, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 832/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento de la señora* [redacted]*, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L y el señor* [redacted]*, así como recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 406/20 de fecha 09/10/2020, instrumentado por el curial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo,* [redacted]*. representada por el señor* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SSEN-01152 de fecha 19 de junio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 526/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

400/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, en virtud de un contrato de compraventa de un inmueble suscrito entre las partes, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y condenó al demandado al pago de RD$84,000.00 por los daños morales irrogados más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01152, de fecha 19 de junio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

manera principal por la demandante original y, de forma incidental, por la demandada primigenia; la alzada rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad, como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regidas por la antigua norma.

4) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare la

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

inadmisibilidad del presente recurso por las siguientes causas: a) la sentencia impugnada solo establece condenaciones por la suma de RD$84,000.00, lo que significa que no supera los 50 salarios mínimos que dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 y, b) por falta de interés casacional.

5) Según se deriva de lo expuesto en el presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En cuanto al presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera la cuantía requerida para su admisión, según se retiene de lo expuesto, la contestación objeto de examen regulada por la Ley núm. 3726 no aplica, en tanto que el artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], modificado por la Ley núm. 491-08, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión,

[1] Artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establecía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; En tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) Del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de octubre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto legal, por lo tanto, la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

9) Con relación al presupuesto de admisibilidad que plantea la recurrida basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional, resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad del recurso. En ese sentido, tomando en cuenta que ambas pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida constituyen exigencias inaplicables por estar carentes de base legal, procede desestimar los

medios de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

11) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte*a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados, en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, pues al momento de suscribir el contrato era necesario practicar el proceso de deslinde.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada sostiene que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que, dichos alegatos carecen de seriedad, pues no hubo omisión de estatuir ni motivos contradictorios.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

13) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

> *Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 30 de julio de 2016, legalizadas las firmas por el letrado [redacted], por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia – y de ahí el apoderamiento judicial – en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La recurrente incidental, para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal. (…)*

14) Ha sido juzgado en sede de casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las

partes[2]. Con relación a este vicio procesal, esta Primera Sala ha establecido que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

15) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de entrega de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención; esto así de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad[3]".

16) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que *no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata*, basada en que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del artículo 1605 del Código Civil. Quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos

[2] SCJ. 1ra Sala, sent núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, BJ num 1336.
[3] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, [redacted]. núm. 1338.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

presentados en su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

17) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no mencionó estas, debido a que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

19) En cuanto a la falta de base legal, como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta

aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

20) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa de los motivos de la decisión que se examina, los cuales han sido transcritos precedentemente, por lo que, no se retiene la alegada falta de base legal.

22) La jurisdicción de alzada determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en

[4] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, [redacted]. núm.1339.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. [redacted]. núm. 1228.

su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

23) Conforme lo expuesto y contrario a lo denunciado, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado por las partes, atendiendo a los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para rechazar las pretensiones planteadas.

24) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en cuanto articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso, produciendo una lesión a su derecho de defensa y al debido proceso.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

26) La parte recurrida sostiene que la supuesta desnaturalización invocada no es más que un argumento sin ningún tipo de sustento, puesto que la recurrente se limita a enunciar sin señalar cuál es el documento desnaturalizado por la corte *a qua*, sin que tampoco se indique cuál fue la violación al debido proceso atribuida a los jueces de alzada.

27) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios, la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es procesalmente imperativo que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

28) En el caso del vicio de desnaturalización, la parte recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como detallar en qué consistió la desnaturalización alegada. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[7].

29) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, [redacted]. núm. 1307.
[7] [redacted]. *La Casación Civil Dominicana*, 2019, p. 304.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

los hechos ni hace una formulación concreta respecto a cuáles documentos fueron desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada, por consiguiente, el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Según el régimen procesal vigente las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 11

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

numeral 3, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1134, 1135 y 1605 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo EIRL, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ultrablu S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00598, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Empresa Cana

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *Rock (Blumarina Suites y Plaza), Ultrablu, S.R.L., y las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de comparecer. SEGUNDO: Rechaza, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 361/2024, de fecha 26/06/2024, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Higüey, en contra de la Empresa Cana Rock (Blumarina Suites y Plaza), Ultrablu, S.R.L.,* [redacted] *y* [redacted]*; y confirma la sentencia No. 186-2024-SSEN-00340, de fecha 10/05/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por las razones expuestas en esta decisión. TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas. CUARTO: Comisiona al alguacil,* [redacted]*, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en recisión de contrato incoada por el ahora recurrido contra la empresa Cana Rock (Blumarina Suites y Plaza), [redacted]., [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la decisión civil núm. 186-2024-SSEN-00340, de fecha 10 de mayo de 2024, la cual ordenó la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa entre Ultrablu, [redacted]., y [redacted] y condenó a Ultrablu, S.R.L., al pago de la suma de US$49,798.31, dólares o su equivalente en pesos dominicano, por concepto de devolución de valores económicos, la suma de RD$500,00.00, por concepto de daños morales, más el 1% sobre dicha suma por concepto de interés indemnizatorio complementario a favor del demandante original; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, procediendo el tribunal de alzada a pronunciar el defecto contra los demandados originales, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 18 de marzo de 2025, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2025, la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00598, de fecha 27 de diciembre de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Amel Leison Gómez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00465, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ordena, de oficio, el sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falle de manera definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta mediante acto núm. 347/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Julio*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

C. [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa de la Junta Central Electoral, y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Deja a cargo de la parte más diligente perseguir la fijación de audiencia, una vez cesen las causas que dieron origen al sobreseimiento. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso, sin prestación de fianza por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 107/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, del ministerial [redacted]; y el acto de emplazamiento núm. 109/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], depositados ambos el 12 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 40/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02167 de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual decidió acoger parcialmente la demanda en cobro de dinero y, en consecuencia, condenó a la demandada primigenia al pago de la suma de US$125,000.00 en beneficio del demandante; **b)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original y un recurso incidental interpuesto por el demandante, en el curso del cual la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió ordenar de oficio el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falle de forma definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta por la demandada en contra del demadante.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede, en primer lugar, ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que sostiene que el presente recurso de

casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria y provisional, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo dispone el artículo 11, numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud de que la misma sobresee el proceso hasta tanto se conozca de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio sometida ante la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 40/2024, de fecha 22 de febrero de 2024.

4) En cuanto a la causa de inadmisibilidad planteada, es preciso indicar que el artículo 11 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Por otro lado, el artículo 10.2 del mismo cuerpo legal establece: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario,*

deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. (…).

6) En torno al alcance del artículo 10.2, esta sala ha juzgado que si bien el *artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal. Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten*[1].

7) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación[2].

1 SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
2 Ibidem.

8) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió sobreseer la demanda en cobro de pesos que la apoderaba, determinando que la demanda en nulidad de rectificación de acta *pudiera incidir significativamente en las posibles recompensas que se pudiesen generar de existir una comunidad legal de bienes y, por tanto, influir en la decisión del proceso que nos ocupa, máxime cuando el supuesto dinero dado en préstamo se utilizó para pagar unas hipotecas de unos bienes inmuebles que aparenta ser un bien propio de la señora* [redacted] *(…) de continuar con el conocimiento del proceso, tendríamos que versar sobre la existencia o no del crédito, lo que se vería afectado en caso de que entre los señores (…) exista o no un régimen de comunidad legal, es decir, pudiéramos incurrir en la afirmación de un crédito de cuyo procedimiento podría extraerse la confirmación o existencia de la obligación contraída, constituyéndose un impedimento fehaciente a fines de continuar desarrollándose el presente caso.*

10) De lo anterior se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la sentencia objeto de impugnación no supone una sentencia preparatoria, las cuales no prejuzgan el fondo del litigio, sino más bien una sentencia interlocutoria, a través de la cual la corte *a qua* dejó claro su consideración de que la decisión de la sala

apoderada de la demanda en nulidad de rectificación de acta de matrimonio incidiría en la suerte de lo reclamado en la demanda original que la apoderaba.

11) En ese sentido, si bien -como regla general- las decisiones interlocutorias tampoco son susceptibles de ser recurridas en casación, sino es juntamente con la decisión que resuelve lo principal, el propio texto aplicable (artículo 10.2) establece como excepción el hecho de que -como en el presente caso- la decisión interlocutoria ordene el sobreseimiento del caso, por lo que se verifica que la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida en casación, sin necesidad de estar acompañada de la sentencia sobre el fondo del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el incidente propuesto, lo cual vale dispositivo al respecto.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos y elementos de prueba; **cuarto:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Los medios propuestos por la parte recurrente y que se han transcrito anteriormente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Pese a que la parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios que propone en sustento de su recurso, esta sala advierte que estos contienen denuncias sobre aspectos distintos que ameritan un análisis individualizado, tal y como se hará a continuación.

18) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de violación de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ordenar de oficio el sobreseimiento del proceso sin las partes referirse ni presentar conclusiones sobre esto. Señala, que si la corte tenía alguna duda respecto de los documentos depositados en el expediente debió ordenar una reapertura de los debates para dar oportunidad de que las partes hicieran los reparos de lugar a dichos documentos, lo cual no hizo, violando su derecho de defensa. Que ninguna de las dos partes produjo conclusiones respecto de las dos actas de matrimonio, ya que la demanda en cuestión trata sobre un cobro de dinero. Finalmente, expone que la corte le dio

mayor valor probatorio a una copia simple de un acta de matrimonio del año 2019 que no indica ningún régimen matrimonial, frente a un acta de matrimonio original e inextensa emitida dos años después que hace constar que las partes están casadas por el régimen de separación de bienes.

19) La parte recurrida responde a este aspecto del único medio planteado, indicando, en síntesis que, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, se puede apreciar de la lectura del libro, así como del certificado de matrimonio que no se hace constar elección de un régimen matrimonial, sino que este fue modificado por la Oficialía del Estado Civil en violación a la normativa vigente, de lo cual la parte recurrente se benefició para aprovechar y fundamentar una demanda en cobro de pesos entre esposos, siendo esto absurdo. Por tanto, al analizar la decisión de la corte se puede colegir que resulta obligatorio el conocimiento primero de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, frente a la influencia del recurso de apelación pretendido sobre la demanda en cobro de pesos entre esposos, por lo que resulta improcedente el alegato de la parte recurrente.

20) Tal y como ha sido previamente indicado, la sentencia impugnada ordenó el sobreseimiento de oficio del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 6. En el presente caso, esta Sala de la Corte advierte que constan depositadas dos actas de matrimonio entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante las cuales se demuestra que entre estos existente(sic) un vínculo marital, sin embargo, observamos que en una refiere que estos eligieron el régimen matrimonial de bienes separados, mientras que la segunda no establece bajo qué*

régimen matrimonial se encuentra regulada dicha unión, que en nuestro ordenamiento se interpreta que el régimen por defecto es el de la comunidad legal. 7.En ese hilo de ideas, se encuentra depositada en el expediente una certificación emitida por la [redacted] de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se establece que dicho tribunal esta apoderado de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa a la Junta Central Electoral la cual se encuentra en estado de fallo, específicamente de la que prevé un régimen de separación (…) 10. Que este tribunal ha podido inferir que la decisión que pudiera resultar de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, de la cual esta apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudiera incidir significativamente en las posibles recompensas que se pudiesen generar de existir una comunidad legal de bienes y, por tanto, influir en la decisión del proceso que nos ocupa, máxime cuando el supuesto dinero dado en préstamo se utilizó para pagar unas hipotecas de unos bienes inmuebles que aparenta ser un bien propio de la señora [redacted]. 11. Siendo un hecho que, al no haber sido fallada la acción perseguida por ante la Séptima Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y esta no haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de continuar con el conocimiento del proceso, tendríamos que versar sobre la existencia o no del crédito, lo que se vería afectado en caso de que entre los señores [redacted] y [redacted] exista o no un régimen de comunidad legal, es decir, pudiéramos incurrir en la afirmación de un crédito de cuyo procedimiento podría extraerse la confirmación o inexistencia de la obligación contraída, constituyéndose un impedimento fehaciente a fines de continuar desarrollándose el presente caso. 12. Así las cosas, para una sana administración de justicia, entendemos pertinente esperar que la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falle de manera definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa de la Junta Central Electoral, y dicha decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dada la influencia que tendría en este caso, motivo por el cual a fin de evitar contradicción de sentencia, procede a sobreseer de oficio el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

21) Según dispone el artículo 34, párrafo II de la ley que rige la materia: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. En ese sentido, si bien la parte recurrente ha titulado su medio como violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, al analizar los hechos acaecidos y las motivaciones dadas por la alzada, esta Corte de Casación ha podido percatarse de que el vicio a analizar debe ser el ejercicio abusivo de la jurisdicción de apelación al momento de tomar la decisión objeto de impugnación, por tanto, será respondido tomando en cuenta dicho vicio.

22) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[4].

4 SCJ-PS-22-1350, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

23) En cuanto al sobreseimiento, se ha establecido que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha (...), salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlo[5].

24) En consonancia con lo antes establecido, el sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra[6].

25) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional[7].

5 SCJ-PS-22-2815, 28 de octubre de 2022, BJ 1343; SCJ-PS-23-0691, 28 de abril de 2023. BJ 1349.
6 SCJ 1ª. Sala, núm. 268, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
7 SCJ 1ª. Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, BJ 1316; 278, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

26) Conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que el sobreseimiento que fue declarado de manera oficiosa por la corte refiere al tipo facultativo, el cual, si bien se encuentra sometido a la discrecionalidad de los jueces de fondo, conforme se ha indicado anteriormente, debe ser ordenado en casos excepcionales o graves y estar debidamente justificado.

27) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte *a qua* retuvo el sobreseimiento de carácter facultativo, basado en la existencia de dos actas de matrimonio entre los esposos [redacted] y [redacted], una simple en la que no se indica el régimen matrimonial y otra inextensa que señala el régimen de separación de bienes, además, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio que aún no ha sido juzgada, lo cual -según el razonamiento de la corte- pudiera incidir significativamente en la suerte de la demanda en cobro de pesos objeto de litigio.

28) Partiendo de esto, es pertinente establecer que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa, como inicialmente denunció la parte recurrente, ya que es facultad del juez fallar de oficio el sobreseimiento, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que el régimen matrimonial formara parte del sustento de los planteamientos de ninguna de las partes (ni del demandante para solicitar la acreencia ni de la demandada para pedir la inadmisibilidad y el rechazo de la acción), además de hacer constar el fallo impugnado la ponderación de

pruebas suficientes que ponían a la alzada en condiciones de poder decidir las apelaciones que la apoderaban sin tener que aguardar el fallo de ninguna jurisdicción.

29) Si bien es cierto que el caso del que estaba apoderado primer grado concernía a la nulidad de una de las actas de matrimonio aportadas en apelación relativa a las partes, contrario a la interpretación de la corte, esto carecía de trascendencia en cuanto a incidir para disponer un sobreseimiento facultativo ejercido en ocasión de una situación procesal aislada, por tanto, la corte *a qua* adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción al decidir oficiosamente en ese sentido, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente.

30) Conforme lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida con envío, por haber incurrido la corte a qua en el ejercicio abusivo de la jurisdicción.

En cuanto a la lealtad procesal

31) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera solidaria al recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil

equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura hacer más daño que el que ha hecho durante el tiempo del presente proceso, no constituyendo el ejercicio lícito de las vías de derecho sino más bien el abuso de ellas, por lo que procede la condena por haberse ocasionado a la parte recurrida daños morales y materiales con el abuso de esta vía recursiva.

32) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

33) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

34) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

35) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

36) En el presente caso, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida, por cuanto el análisis del memorial de casación ha dado lugar a casar el fallo impugnado al retenerle una infracción procesal a la corte *a qua,* de lo que se comprueba que el presente recurso de casación no ha sido interpuesto con fines

dilatorios ni temerarios, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

37) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

38) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 11.1, 36 párrafo III y V, 55.2 y 56 Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; el artículo 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00465 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00028, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: PRIMERO: rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo por las razones que constan, y en virtud del efecto devolutivo confirma con modificación del ordinal segundo letra b) c) y d) la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00527 de fecha veinte (20) de diciembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que de ahora en adelante diga lo siguiente: Designa al Lic.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Villa La Mata, para que proceda ordena la venta por licitación por ser un solo bien inmueble y ser de difícil partición, previa tasación realizada por el tasador Agrimensor* [redacted]*, previa juramentación ante la presidencia de esta corte, para que examine el valor del inmueble y la mejora fomentada en el concubinato, confirma en los demás aspectos la decisión recurrida. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2021; **b)** el acto núm. 0300/2021, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2021; **b)** el acto núm. 2,084/2021, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2021, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en concubinato incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, ordenó la partición y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00527, de fecha 20 de diciembre de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada modificando los literales b, c y d del segundo ordinal del dispositivo en cuanto a designar al notario para que proceda a la venta por licitación por ser un solo bien inmueble y ser de difícil partición, previa tasación, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es preciso señalar que la parte recurrente en el ordinal primero de las

conclusiones planteadas en su memorial solicita de manera principal que se declare inadmisible a la señora [redacted], por falta de calidad y derecho para demandar en la materia.

3) Se advierte que lo enunciado constituye una defensa concerniente al fondo de la demanda, en tanto que debe ser evaluado en el momento en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el pedimento que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Por su parte, la recurrida en la parte final del ordinal segundo de su memorial de defensa solicita que se confirme íntegramente la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**

desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas de la causa. Violación de la ley; **segundo:** errónea aplicación e interpretación de la Constitución de la República y de la ley. Sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

6) Para una correcta ponderación del medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial de casación ideas que no se corresponden con la naturaleza del vicio invocado.

7) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada antes de abordar el fondo del asunto debió decidir primero sobre los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad e interés de la demandante original y la prescripción de la acción en partición de los bienes de la comunidad de hecho, por haber transcurrido más de 20 años de finalizada la relación consensual, según lo estipulado por la ley y la jurisprudencia.

8) Sobre los aspectos que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

9) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las

partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada[1].

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, el entonces apelante [redacted] concluyó en la audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 21 de mayo de 2019 en el sentido que se transcribe a continuación:

> *Primero: declarar inadmisible a la señora* [redacted] *(sic) Mendoza, por falta de derecho, falta de calidad, falta de interés y prescripción para demandar en partición de bienes de la comunidad consensual o de hecho al señor* [redacted].

12) La jurisdicción de alzada con relación al referido pedimiento sustentó lo

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 170, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 156, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333

siguiente: …*La Corte ordenó: se sobreseen las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por las partes hasta tanto se produzcan las medidas a ordenar, ordenó la comparecencia personal de las partes, fijando audiencia cuatro (4) de julio del 2019…*

13) Conforme se advierte de lo expuesto precedentemente, la corte de apelación retuvo que procedería a estatuir sobre la contestación incidental planteada, sin embargo, no actuó en ese sentido, en tanto que conoció el fondo del recurso de apelación, sin formular ningún juicio de valor en torno a las pretensiones incidentales.

14) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones, sometidas como contestaciones incidentales, previo al examen del fondo. En ese sentido cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio *in procedendo*. En esas atenciones se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00028, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2024-SSEN-00062, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RATIFICA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de la LICDA. CORALY ACOSTA MARTÍNEZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,373/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00062, de fecha 7 de febrero de 2024, que acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00 a favor de [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00 a favor de [redacted]. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada primigenia, y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$100,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$100,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible por el monto el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción, y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00400, dictada en fecha 18 de septiembre de

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y La Comercial de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 700/2017, de fecha 29 de diciembre del 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización de cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 28/100 (RD$498,494.28), por concepto de daños morales y materiales, a favor de la señora* [redacted]*, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 174-2021, instrumentado el 1 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2021; c) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2021; d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 861/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], realizado y

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

depositado el 15 de septiembre de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo conducido por su propietario [redacted], y la motocicleta maniobrada por Hostanly [redacted], resultando este y sus acompañantes –[redacted] y [redacted]- con lesiones; **b)** a raíz del siniestro, [redacted], en representación de su hija [redacted] –menor de edad en ese momento-, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Comercial de Seguros, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00596, dictada en fecha 4 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Instancia del Distrito Nacional, por no comprobarse un comportamiento anormal de la cosa inanimada; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación respecto de lo decidido en primer grado, decidiendo la alzada revocar la decisión apelada y acoger parcialmente, la demanda original, por lo que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$498,494.28, más un 1% de interés mensual.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, que castigan las inobservancias a las formalidades en este exigidas. Lo dicho ha sido aprobado por nuestro Tribunal Constitucional[1] al establecer que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. Que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

5) En procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

[1] TC/0437/17, 15 de agosto de 2017.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Conforme el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte que en fecha 7 de junio de 2021, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión de este recurso de casación. También se evidencia que mediante el acto núm. 174-2021, instrumentado el 1° de julio de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó únicamente a [redacted] en su domicilio de elección ubicado en la avenida San [redacted] esquina [redacted], provincia Santo Domingo, conforme se comprueba del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 130/2021.

9) Del examen del acto antes descrito se sustrae que el ministerial actuante no realizó traslado

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

alguno con el fin de notificar emplazamiento a [redacted], sino que solo realizó traslados a fin de notificar a [redacted].

10) Si bien se observa que [redacted] ha comparecido mediante instrumentación y depósito de memorial de defensa y notificación de este y constitución de abogado, a través del acto núm. 861/2021, al no haber recibido un emplazamiento formal su comparecencia resulta ser irregular y, por tanto, no admisible en casación.

11) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 3726 dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

12) Es preciso retener que las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[2].

13) Al no existir un emplazamiento realizado a la correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación, en lo que respecta a esta correcurrida.

[2] SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023. B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

15) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, BJ 1235.

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

16) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[5].

17) Del estudio del fallo impugnado se advierte que esta reconoció una indemnización ascendente a RD$498,494.28 a favor de [redacted], por las lesiones sufridas por esta a raíz del accidente de tránsito causado por el ahora recurrente. Igualmente se advierte que [redacted] participó en dicho proceso como demandante-representante de su hija quien era menor de edad para el momento en que ocurrió el hecho, no obstante, conforme se advierte del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 130/2021, a través de dicho acto no solo se notificó la sentencia de la corte *a qua*, sino que también se indicó que [redacted] ya era mayor de edad.

18) En tal virtud, se observa que la parte recurrente dirigió su recurso de apelación -en el cual

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

solicita la casación total del fallo impugnado- en contra tanto de Aybory Gómez, como de [redacted], recibiendo autorización de emplazamiento para ambos, no obstante, solo emplazó a Moisés, tal y como se ha indicado previamente.

19) Sin embargo, conforme lo antes indicado, Aybory Gómez, es parte beneficiada con la sentencia al haberse reconocido en ella una indemnización a su favor. En ese tenor, al comprobarse que esta ya es mayor de edad, cesa la representación de [redacted] como su padre, por lo que resultaba indispensable que esta fuese regularmente emplazada.

20) En ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

21) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

22) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto de la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00400, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, respecto de [redacted]

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Duarte, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Audrys [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien actúa en su propio nombre y representación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00217, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, señor [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO. En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia No. 549-2022-SSEN-00358, de fecha 21 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallada a beneficio del señor [redacted]; y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho y, en consecuencia: CUARTO: CONDENA al señor [redacted] al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por los motivos expuestos, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución integral. QUINTO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAFAELITO ENCARNACION D OLEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 569/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **d)** el acto núm. 1002/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa y su constitución de abogados, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra el recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00358 dictada en fecha 21 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió su rechazo; **b)** el demandante original apeló la decisión, acción que fue acogida por la corte *a qua* revocó, mediante el fallo ahora impugnado, la decisión de primer grado y condenó al actual recurrente a pagar a favor del ahora recurrido, RD$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual hasta su ejecución.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, previo a ponderar los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda presentada. En segundo grado, se acogió la acción primigenia y condenó al ahora recurrente al pago de RD$1,000,000.00, más el 1% mensual por los intereses acumulados hasta su ejecución, para resarcir los daños morales sufridos, sin embargo, la corte *a qua* indicó que los daños materiales no fueron probados, razones por las que no fueron incluidos en la suma indemnizatoria; siendo la cuantía establecida, la suma debatida en la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, representada por su gerente general [redacted] Zuluaga; Compañía Constructora AG, [redacted]., y [redacted], quienes tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *UNICO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 036-2022-SSEN-00982, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte ponderativa de la presente decisión, en consecuencia, confirma la citada decisión conforme los motivos suplidos por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 697/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1939/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora AG, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El caso que nos ocupa tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de octubre de 2017 en el puente flotante de la Avenida George Washington, con motivo de la colisión entre el vehículo tipo automóvil conducido por [redacted], y el vehículo tipo camión maniobrado por [redacted]; **b)** ante este hecho la actual recurrente en calidad de propietaria del vehículo conducido por [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Compañía Constructora AG, [redacted]., y [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD, en procura que le sea reconocida la suma de

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

RD$197,044.39 por concepto de daños materiales y el monto de RD$1,000,000.00 por los daños morales irrogados a causa del hecho suscitado; **c)** esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00982, de fecha 8 de junio de 2022; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida en sede de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen del pedimento incidental presentado por la parte recurrida, y los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1° de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1° de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original, mediante la cual la demandante procuraba una indemnización por el monto de RD$197,044.39 por concepto de daños materiales y la suma de RD$1,000,000.00 por los daños morales irrogados. Por tanto, dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, actual recurrente, procurando la revocación de la sentencia y la condena por los montos señalados−recurso que a su vez fue rechazado−, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se corresponde con los montos originales pretendidos en la demanda, el cual desde su génesis no supera el valor equivalente a los 50 salarios mínimos.

7) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$1,197,044.39, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, ni el fondo del presente recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso de casación interpuesto en su contra resulta a toda luz notoriamente inadmisible.

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

10) La recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no efectuó depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente

procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por la suma procurada como indemnización no exceder el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación ha sido decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3., 54, y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00206, dictada

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

en fecha 18 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2023-SSEN-00516, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 368/23 de fecha 11/08/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00135 de fecha 28/07/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia* (sic)*, en atención a los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 41/2024, instrumentado en fecha 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 102/2024, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en designación de veedor judicial, incoada por los recurrentes en contra de los recurridos, de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que conforme ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00135, dictada en fecha 28 de julio de 2023, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y la corte, conforme ordenanza que ahora es impugnada rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada.

Incidentes

2) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que exponen, se advierte que los recurridos solicitan la inadmisibilidad de

este recurso, por: ***i)*** violación al artículo 11, inciso 3 y, ***ii)*** en base a las disposiciones del artículo 33, ambos de la Ley núm. 2-23.

3) Los recurrentes, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa conforme el acto núm. 102/2024, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones de los solicitantes, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al literal ***i)*** de inadmisibilidad, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) De conformidad con el texto transcrito, se verifica que la inadmisibilidad por la cuantía únicamente será aplicable a las acciones que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias. En este caso, se trató de una ordenanza en referimiento que decidió sobre una demanda en designación de veedor judicial, donde se requería la entrega de unos

documentos seguido de la rendición de informaciones sobre el desenvolvimiento de una asociación. Por lo tanto, ni su objeto ni sus pretensiones perseguían condena pecuniaria alguna, por lo que se desestima por infundado el incidente propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

6) En lo que respecta al literal ***ii)*** de inadmisibilidad, el texto legal invocado prevé lo siguiente: *Fallo de inadmisibilidad. Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. Párrafo. - En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

7) Del examen del expediente se advierte que la sentencia que se recurre es definitiva, en el entendido de que rechazó el recurso de apelación ejercido por los hoy recurrentes, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado por las vías de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar el incidente que se examina, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

8) En la parte final del apartado de defensa titulado *PRIMER MEDIO,* los recurridos solicitan que se confirme el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

10) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la petición que se evalúa y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos los medios de casación que fundamenta este recurso; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

11) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. En este caso se verifica que el presente recurso se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del transcrito artículo, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

12) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

13) En el desarrollo de una primera vertiente de su primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no se refirió a la solicitud de exclusión de los documentos depositados fuera de plazo por los recurridos; con lo que incurrió en la infracción de omisión de estatuir.

14) Al respecto, los recurridos defienden el fallo censurado alegando que la corte al emitir su decisión no incurrió en el denunciado vicio, pues falló con estricto apego a la ley y cumplió con los rigorismos procesales que rigen la materia.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) Previo al examen de la vertiente que nos ocupa, es oportuno transcribir, en parte, la pretensión de los recurrentes ante la alzada, la cual conforme la página 3 del fallo impugnado, fue, entre otras, la siguiente: *Que por aplicación del artículo 52 de la ley 834 y art. 69 de la constitución, sean descartados de debate los documentos que no fueron aportados en el plazo que ordenó esta corte.*

16) Asimismo, del fallo se advierte que, en defensa de lo pretendido, los recurridos concluyeron en el siguiente tenor: *En cuanto a la solicitud de exclusión que sea rechazado.*

17) Con relación al punto de derecho que se evalúa, la corte valoró las pruebas aportadas, examinó los argumentos que en sustento al fondo de la apelación se expusieron y, finalmente, la falló de acuerdo con los motivos transcritos a continuación:

> *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que en la especie la ahora recurrente, en calidad de miembros de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao Uvero Inc., pretenden que se les ordene la entrega de determinados documentos financieros a fin de que se verifique los movimientos económicos de la referida entidad pues aducen que no se ha cumplido con la obligación estatutaria que ordena presentar informe trimestral. Sin embargo, esta Corta comulga con los argumentos dados por la juez a quo, pues con las pruebas aportadas no se puede determinar las irregularidades argüidas por la recurrente, muy especialmente, porque tal determinación no corresponde a los poderes del juez de los Referimientos; antes bien, las pretensiones de la recurrente, que exigen informe de los movimientos financieros así como cumplimiento de los deberes estatutarios a los gestores o administradores de la entidad Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda,*

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Macao Uvero Inc., se corresponden más con una rendición de cuentas -que debe ser pedida por vía principal- que con una simple entrega de documentos o designación de algún administrador judicial. Razones por las cuales procede rechazar el recurso en cuestión según se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

18) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió referirse a un pedimento propuesto por los apelantes y hoy recurrentes.

19) En lo que respecta al vicio denunciado, es jurisprudencia constante que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1]. De igual forma ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 69, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

20) A partir de la situación expuesta, del análisis de la decisión recurrida es evidente que la alzada se circunscribió al examen del fondo de la cuestión que le apoderó, de lo que se constata que no se refirió al pedimento de exclusión de documentos aportados -presuntamente- fuera de plazo por los recurridos; ya sea para determinar si había pertinencia suficiente para admitirlo o, bien, desestimarlo.

21) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3]; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; por tanto, se acoge la vertiente examinada y, en efecto, se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las vertientes y medios de casación restantes.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 104, 31 de agosto de 2021, B. J.1329.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo censurado y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

23) En virtud del artículo 55.2 de la referida normativa, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 11.3, 22.I, 26, 29, 33, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00516, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Oneidy de la Cruz de Jesús, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 85-2024, dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00271, emitida en fecha 16 del mes de mayo del año 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas.* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, en provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2024, depositado por [redacted], mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 687/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0301/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Oneidy de la Cruz de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, incoada por Oneidy de la Cruz de Jesús en contra de Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00271, de fecha 16 de mayo de 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$1,200,000.00, a favor de la parte demandante, como justa reparación de los daños ocasionados a su persona, más un 1.5% del interés judicial contados desde la notificación de la sentencia, declarando dicha decisión común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A.; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al tenorde la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre la excepción del procedimiento y el medio de inadmisión propuestos

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare caduco el recurso por no contener el emplazamiento la exhortación de comparecer ante esta Corte de Casación,

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

por lo que, en realidad *su título única y exclusivamente se refiere a Notificación de Memorial de Casación, pero no hace mención del emplazamiento, tal y como lo establece la ley de casación, lo que imposibilita la aquiescencia del mismo, en tal sentido procede declarar la caducidad de dicho recurso.*

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el descrito acto núm. 0301/2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Del examen del acto de emplazamiento se verifica que no consta la exhortación para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, los recurridos comparezcan ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma actual que rige la materia; como bien defiende el recurrido y resulta ser contrario a lo instaurado en las disposiciones legales de referencia.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

6) Sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la indica normativa, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

7) No obstante, a pesar de constatarse la irregularidad denunciada, el recurrido no ha demostrado que esta situación le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que este compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. Por lo que la caducidad alegada también carece de sustento. En esas atenciones, procede desestimar las pretensiones incidentales examinadas, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

9) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00

mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente, al pago de RD$1,200,000.00, como justa indemnización por los daños provocados al demandante. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado-condenado, advirtiéndose que la corte *a qua* rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$1,200,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,200,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 85-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted], en calidad de administrador y gerente general; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00454, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., mediante acto número 1508/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Miannudi A. Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 035-19-SCON-00555, relativa al expediente número 035-17-ECON-00918, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 45/2022, de fecha 18 de enero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el acto núm. 78/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, en virtud del daño permanente recibido por un cable del tendido eléctrico. Esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00555, de fecha 20 de mayo de 2019, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD$1,250,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios recibidos. **b)** Edesur Dominicana, S. A. apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: no existe responsabilidad debido al régimen jurídico del art. 1384.1 del Código Civil, violación al art. 1315 del Código Civil. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, a partir de los cuales la parte recurrente alega que no se configuró la responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual el demandante debe probar que la cosa generadora del daño es propiedad de la empresa distribuidora y que esta haya desempeñado un rol activo en la ocurrencia del hecho. Que en este caso no se establece la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, pues no se ha podido establecer la relación de causa-efecto. En ese tenor, aduce además que la ocurrencia del hecho recae en una falta exclusiva de la víctima, pues los testigos [redacted] y [redacted] declararon que el hecho ocurrió cuando el demandante estaba trabajando en una segunda planta cerca de los cables de electricidad realizando labores de construcción, por lo que no hubo participación de la cosa, sino que la responsabilidad es absolutamente de la víctima, en consecuencia, la sentencia carece de motivos que la justifiquen.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la parte recurrente al presentar las declaraciones de testigos omitió señalar que uno de ellos manifestó que el cable propiedad de Edesur Dominicana se desprendió debido a la humedad causada por la lluvia y que se presentó evidencia en el expediente de que el cable, antes de desprenderse, estaba emitiendo chispas, posteriormente, al

desprenderse, cayó sobre la cabeza del recurrido. Asimismo, que la sentencia se encuentra bien motivada, tanto en hechos como en derecho.

5) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad, punto que no ha sido controvertido por las partes que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, damos por establecido que se produjo un accidente eléctrico momento en el cual el señor* [redacted] *se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda un cable del tendido eléctrico, propiedad de Edesur Dominicana, S.A., se desprendió y le cayó encima al indicado señor, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la especie, por lo que en tal sentido dicha entidad no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el ocurrido, contradiciendo las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:..; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento..., que conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes. Considerando, que están presentes en este caso los*

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrente la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre lodo la falta de la víctima.*

6) En cuanto a la queja de la recurrente respecto a la prueba de la guarda de los cables generadores del daño, se verifica que la alzada estableció en sus motivaciones que no era un punto controvertido que Edesur Dominicana, S. A., era la guardiana de dichos cables. En efecto, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la indicada empresa distribuidora invocara ante la corte no ser la propiedad del tendido eléctrico causante del hecho, ocurriendo lo mismo con el alegato de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

7) En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte

recurrente ante dichos jueces. De ahí que los argumentos planteados por la parte recurrente relativos a la propiedad de los cables y la supuesta falta de la víctima constituyen medios nuevos no ponderables en casación y, por lo tanto, procede declararlos inadmisibles.

8) Resuelto lo anterior y a fin de dar respuesta a los demás vicios denunciados por la recurrente en el aspecto y medio examinados, se debe establecer que conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 51, 27 enero 2021, Boletín Judicial, núm. 1322.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[2]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3]. En ese sentido, se ha establecido que la empresa encargada de la colocación de los cables y suministros de energía es a quien le corresponde la guarda del tendido eléctrico, que debe mantener la vigilancia de los mismos[4].

10) Esta Primera Sala verifica, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que la corte analizó la universalidad de las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, esto es: a) la certificación médica emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a nombre de [redacted], con el siguiente diagnóstico: trauma cráneo encefálico moderado cerrado, postquirúrgico amputación braquial derecha, quemadura por contacto eléctrico, quemaduras con 21% SCQ de 2do. Grado y profundo y 4to grado en miembro superior derecho; b) la certificación emitida en fecha 11 de enero de 2018 por el Servicio Nacional de Salud,

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial, núm. 1308.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de la ciudad sanitaria, Dr. [redacted], Unidad de Quemados "Pearl F. Ort", establece que el señor [redacted] llegó vía emergencia, tras sufrir trauma cráneo cefálicos severo y quemadura de 2do. Grado con un 2% superficie corporal quemada, distribuida en cabeza, cuello, tórax posterior y miembro superior derecho por electricidad, después de ser evaluado por su médico de cabecera se decidió ingresarlo en la unidad de cuidados intensivos, donde se le realizaron los diferentes procedimientos quirúrgicos, injertos, craneotomía, desarticulación de miembros superior derecho, y c) factura por un valor de RD$260,762.54, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted].

11) De igual forma la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en primer grado que contiene las deposiciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron, entre otras cosas, que mientras el recurrido trabajaba construcción, el cable comenzó a humear y botar chispa, que se desprendió y le cayó encima de la cabeza a la víctima.

12) Como se advierte, la alzada luego del examen de los elementos probatorios aportados concluyó que el accidente eléctrico ocurrió en el momento en que el señor [redacted] se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda y un cable del tendido eléctrico, propiedad de Edesur se desprendió y cayó sobre él. En ese sentido, se estableció que la indicada empresa distribuidora en su condición de guardián de la cosa inanimada es responsable del cable que se desprendió y cayó

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre el señor [redacted], por no haber adoptado todas las medidas de seguridad que establece el art. 54 de la Ley General sobre Electricidad núm. 125-01, a fin de evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad generara el accidente que causó el daño.

13) De lo anterior se constata que ante la alzada fue debidamente acreditada la partición activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su vínculo de causalidad con el perjuicio causado al señor [redacted], encontrándose así presente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada consagrada en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto y medio examinados.

14) Procede examinar reunidos el segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación por su estrecha vinculación. En estos la parte recurrente sostiene que la corte fijó una indemnización por un monto de RD$1,250,000.00, sin explicar los motivos, evaluaciones o que cálculos realizó para fijar dicha suma, la cual es exorbitante. Finalmente, sostiene que los daños deben ser identificados de manera minuciosa, sin embargo, no hay pruebas que precisen ni identifiquen los daños alegados.

15) La parte recurrida argumenta, en contraposición, que probó los daños causados, pues perdió el cuero cabelludo y su brazo derecho con el cual se ganaba el sustento

de su familia y que, por el contrario, la suma indemnizatoria fijada es irrisoria comparada con el daño permanente que le fue causado.

16) La alzada indicó en ese tenor lo siguiente:

> *que en cuanto a los daños morales es jurisprudencia de nuestra Suprema Corle consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que en tal virtud esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de RD$989,237.46, puesto que la parte recurrente sufrió lesiones permanentes consistente trauma cráneo encefálico moderado cerrado, post-quirúrgico amputación braquial derecha, quemadura por contacto eléctrico, quemaduras con 21 Yo SCQ de 2do grado y profundo y 4to grado en miembro superior derecho. Considerando, que la parte recurrida para probar los daños materiales sufridos, ha depositado como prueba de los mismos, la factura de fecha 23 de mayo de 2017 emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], por un valor de RD$260,762.54. por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma. Que de la sumatoria de ambas sumas, asciende a un total de RD$1,250,000.00, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.*

18) En cuanto a la evaluación de los daños, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de –cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por

estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión[4].

19) En el presente caso se verifica que la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, se fundamentó en la lesión permanente y aflicción de perder un miembro del cuerpo, específicamente un brazo, considerando justa la suma de RD$989,237.46; en cuanto a los daños materiales, la corte sustentó su decisión en la factura emitida en fecha 23 de mayo de 2017 por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], cuyo monto ascendió a RD$260,762.54, todo lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, y, por lo tanto, se cumplió con su deber de motivación.

20) Tal y como se constata de la sentencia impugnada, la alzada examinó y motivó ambos ámbitos de las indemnizaciones otorgadas, sin incurrir en falta de motivación, así como también realizó una correcta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, exponiendo razones suficientes y pertinentes que justifican su

[4] SCJ-PS-23-0762, 28 abril 2023, Boletín Judicial núm. 1349

decisión con respecto a las pretensiones planteadas, en consecuencia, procede rechazar el aspecto y medio examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículo 1315, 1384.I del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00454, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos procedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] Jiménez

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Castillo y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00172, dictada en fecha 8 de octubre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación (sic) el señor [redacted], representado por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-000231, de fecha 03/09/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia confirma la Sentencia Núm. 1072-2020-SSEN-000231, de fecha 03/09/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, el Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2022; b) actos núms. 705/2022 y 706/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento; c) memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, depositado en fecha 5 de septiembre de 2022; d) acto núm. 681/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00231, de fecha 3 de diciembre de 2022, acogió parcialmente la demanda, ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto de litis; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen del expediente se advierte, que mediante los actos núms. 705/2022 y 706/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentados por el alguacil [redacted], la parte recurrente [redacted] emplazó a la parte

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida [redacted], conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle San Martín núm. 53, municipio Palo Verde, provincia Montecristi, donde el ministerial indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser cuñada de la parte requerida. El alguacil actuante estableció en una nota al final de la actuación procesal, lo siguiente: *me informó la señora* [redacted] *cuñada de la señora* [redacted] *que ella falleció*. Asimismo, los referidos actos tienen un segundo traslado dirigido a la misma dirección donde se notificó al señor [redacted] en calidad de continuador jurídico de la finada, [redacted].

3) El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado*. Este texto legal prevé dos casos en los cuales tiene lugar la interrupción de la instancia, a saber: a) la muerte de una de las partes; y b) el fallecimiento, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados.

4) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la

ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas así como la cesación del representante legal de las partes ya sea por muerte o por algunas de las causas de inhabilitación profesional.

5) En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial.

6) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia

voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

7) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento.

8) En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula, por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso.

9) En el caso que nos ocupa, ocurre que la muerte de la recurrida no es un aspecto controvertido entre las partes, según se advierte de sus respectivas argumentaciones, pues, la parte recurrente manifestó en su memorial de casación que la recurrida

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] había fallecido, situación que fue corroborada por la cuñada de esta última, ya que, así lo manifestó al alguacil actuante al momento de este notificarle el recurso de casación, de lo cual constituye un evento incontestable entre las partes el fallecimiento de la señora [redacted]. Sin embargo, suscita la particularidad de que no se ha procedido a realizar el procedimiento de renovación de instancia, sea por diligencia voluntaria de los causahabientes del fenecido, ya sea forzosamente por la parte adversa.

10) Conviene destacar que ante esta sede de casación fue depositado en fecha 5 de septiembre de 2022 el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted] (fallecida) y [redacted], en calidad de esposo de la fenecida y posible continuador jurídico de la misma, quien también fue emplazado ante esta jurisdicción. Esta actuación procesal en modo alguno constituye un acto válido en derecho, debido a que como fue expuesto precedentemente es un hecho irrefutable que la recurrida falleció, en tanto que, el escrito de defensa debió suscribirse únicamente en nombre de los causahabientes de esta sin que conste que, ciertamente, el señor [redacted] sea esposo de la fenecida y su único causahabiente.

11) Conforme la situación expuesta, procede en buen derecho ordenar el sobreseimiento del proceso, por haber operado una causa de interrupción de la instancia, hasta tanto intervenga ya sea renovación voluntaria o forzosa de instancia en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: ORDENA el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00012, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

de Puerto Plata, por existir una causa de interrupción de la instancia prevista en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Raúl Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00132, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted], S.R.L. contra la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00016, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia, SEGUNDO: acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se modifica el numeral "b" del ordinal Quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: b- condena a la empresa [redacted], S.R.L., y el señor [redacted], partes demandadas, al pago solidario de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios físicos, materiales y morales sufridos como consecuencia de la falta de la empresa [redacted] S.R.L. TERCERO: condena a la empresa Abreu d Alberto, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento generadas ante esta alzada, con distracción a favor del abogado de los recurrentes incidentales, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 325-2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 342-2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], [redacted]., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 209-2023-

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SSEN-00016 de fecha 10 de enero de 2023, que condenó solidariamente a [redacted], [redacted]. y [redacted] al pago de la suma de RD$75,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos los demandantes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted]., e incidentalmente por [redacted] y [redacted], acciones que fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando el recurso principal y acogiendo parcialmente el recurso incidental modificando el numeral "b" la sentencia apelada, condenando a los demandados originales al pago de RD$150,000.00, a favor de los demandantes.

Sobre la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone que esta Sala declare no aplicables al caso que nos ocupa, las disposiciones del inciso 3 del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación, por resultar este contrario a los artículos 39.3, 40.15, 69 y 110 de la Constitución.

3) El artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, refiriéndose a las sentencias que no pueden ser objeto del recurso de casación establecen que: *3) Las*

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) La lectura del articulado transcrito hace evidente que este texto contiene una limitación al acceso de los recursos de casación en razón de la cuantía que contenga el fallo cuestionado, situación que a juicio de la parte recurrente resulta violatoria artículos 39.3, 40.15, 69 y 110, de la Constitución.

5) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna

ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo[1].

6) El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso, puntualizando que: "Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales"[2]. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio[3].

7) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer

[1] SCJ-PS-22-1104 Exp. núm. 2016-3026 de fecha 30 de marzo de 2022, B. J. 1336
[2] TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013
[3] TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en esta, al igual que en otras materias[4] la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley pretende que el recurso de casación conserve de manera reforzada sus características de extraordinario y limitado, siempre desde el marco de la seguridad jurídica, lo que implica la aplicación de las limitaciones impuestas por la normativa sin que esto represente una lesión a los articulados constitucionales.

8) Por otra parte, en cuanto a la restricción concreta relativa a la cuantía, es preciso retrotraernos al año 2015, fecha en la cual el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declaró no conforme con la Constitución el artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, que estableció una suma limitante para el ejercicio del recurso de casación, en ese momento la cuantía de 200 salarios mínimos, en el entendido de que dicho monto resultaba irracional y, por consiguiente, contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución y exhortó al Congreso Nacional, entre otras cosas a establecer un monto racional.

[4] Ver artículos 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 730 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, entre otras disposiciones normativas.

9) En atención a lo dispuesto en la enunciada sentencia dimanada del mayor intérprete Constitucional fijado por la propia carta magna, la limitación al acceso de los recursos es una facultad del legislador en los casos en que el espíritu de las leyes que rigen materias especializadas así lo requieran, sin que esto implique una transgresión a la propia Constitución que le otorga al legislador la facultad de establecer estas restricciones, razón por la cual se desestima la excepción de inconstitucionalidad sometida contra el artículo 11 párrafo 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación por no resultar contrarias a la Carta Magna, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

11) Conforme se concibe en el ámbito del artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia,

el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó solidariamente a [redacted], [redacted]. y [redacted] al pago de la suma de RD$75,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación principal por [redacted], [redacted]. y en apelación incidental por [redacted] y [redacted], advirtiéndose que la corte *a qua* acogió el recurso incidental y aumentó la condena en perjuicio de los demandados al pago de RD$150,000.00, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por los demandados originales.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$150,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

16) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 2024-00132 dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted] García; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00944, contenida en el expediente no. 549-2022-ECIV-00136, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato por Falta de Pago y Reparación por Daños y Perjuicios, dictada a beneficio por la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L., representada por el señor* [redacted]*; y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L., representada por el señor* [redacted]*, en perjuicio del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: CONDENA a la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L representada por el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** los actos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 18 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2016, Inversiones 40-20-40, S.R.L., (en calidad de propietaria) y [redacted] (en calidad de comprador), suscribieron un contrato titulado "promesa sinalagmática de compraventa", mediante el cual la propietaria promete vender al comprador, quien acepta y promete comprar, el *"apartamento número 131, con dos habitaciones, 112.5 metros cuadrados de construcción, con un estacionamiento para vehículo, un estacionamiento para caddy, patio privado, ubicado en el nivel 1 del edificio o bloque B"*, que forma parte del proyecto habitacional denominado "*Cana Rock*", en proceso de construcción, en el Boulevard Turístico del Este, playa de Macao, Cana Bay

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Resort, proyecto que contiene 123 apartamentos, por un monto de US$164,900; **b)** fundamentada en el supuesto incumplimiento del mencionado contrato, Inversiones 40-20-40, S.R.L., incoó una demanda en rescisión de contrato por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted]; **c)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00944, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, procediendo a: *i)* pronunciar el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer; *ii)* declarar la rescisión del indicado contrato titulado "promesa sinalagmática de compraventa"; *iii)* ordenar a la parte demandante retener a su favor la totalidad de las sumas abonadas o pagadas por el demandado, es decir, el monto de US$65,960.00, a título de cláusula penal, e indemnización por daños y perjuicios morales; y *iv)* condenar a la parte demandada al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de esta sentencia y hasta su total ejecución; **d)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la decisión de primer grado y consecuentemente rechazar la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*[1]*. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante dos actos de alguaciles, a saber: **i)** el acto núm. 1020/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], notificado en la *"calle Puerto Rico, no. 115, Apartamento 3C, Residencial Caribe I, Sector* [redacted]*, Municipio Santo Domingo Este"*, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con *"Wilson"* quien declaró ser *"empleado"* del requerido; y **ii)** el acto núm. 1019/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted],

notificado en la *"Avenida Independencia No.557, C3, Suite 203, Edificio DO-PICO, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de La República Dominicana lugar donde tienen su domicilio los LICENCIADOS JOVANNY* [redacted] *y* [redacted]", donde el alguacil actuante dijo haber hablado con *"Deny González"* quien declaró ser *"secretaria"* de los requeridos.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".*

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[2], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 280, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330.

considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) En el caso concreto, según se verifica de la sentencia impugnada, el domicilio y residencia del recurrido [redacted] es en la *"calle General* [redacted]*, numero 18, edificio* [redacted] *III, suite 3-A, sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional"*, lugar reconocido como el domicilio real del recurrido.

9) En relación con el acto de emplazamiento núm. 1020/2024, no consta en el expediente que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado dicho acto de emplazamiento, es decir, la *"calle Puerto Rico, no. 115, Apartamento 3C, Residencial Caribe I, Sector* [redacted]*, Municipio Santo Domingo Este"*, por lo que este no se puede tomar como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual del requerido.

10) En cuanto al acto de emplazamiento núm. 1019/2024, su notificación se realizó en el domicilio de los abogados que representaban a la parte recurrida por ante la corte de apelación, en ausencia del acto de notificación de sentencia en la cual se haga constar que

dicha parte hizo elección de domicilio en el lugar de su notificación, al tenor del artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*". Por lo tanto, el acto de emplazamiento en cuestión, en esos términos, no cumple con su objetivo, ya que dicha notificación no satisface los requerimientos del párrafo I del articulo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, previamente transcritos.

11) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad de los referidos actos de emplazamientos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia del recurrido, [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución

suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de los actos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de notificación de memorial de casación dirigido por Inversiones 40-20-40, S.R.L. a la parte recurrida [redacted], por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 05-2024, dictada en fecha 8 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-00021, de fecha 17 del mes de enero del 2023, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****. Se condena a la razón social Atlántica de Seguros S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 1006/2024, instrumentado el 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de depositado en fecha 26 de abril de 2024 (sin conclusiones); **d)** el acto núm. 317/202, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 26 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y la entidad Remiter, S.R.L., con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A., en cuya instrucción dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos, contra la parte hoy recurrida, con la finalidad de que se declare la falsedad de los certificados médicos núms. 0150 y 0152, emitidos por el médico legista, Dr. [redacted], en fecha 8 de febrero de 2021, a favor de los actuales recurridos, y, en consecuencia, que sea ordenada su exclusión del expediente principal**; b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00021, dictada en fecha 17 de enero de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **c)** la actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, al interpretar incorrectamente los certificados médicos núms. 0150 y 0152, emitidos por el Dr. [redacted], en fecha 8 de febrero de 2021, a favor de los recurridos, los cuales la recurrente considera falsos. Sostiene que la sentencia no tomó en cuenta todos los elementos probatorios, sino una porción de estos, incluyendo una certificación del Hospital Municipal de Nuestra Señora de la Altagracia que indica que los supuestos lesionados, actuales recurridos, no fueron atendidos vía emergencia en la fecha del accidente, ni de tratamiento ambulatorio. Que intimó a la parte recurrida para que indicara si iba a hacer uso o no de los certificados impugnados en falsedad y la misma respondió que sí, sin embargo, nunca fueron depositados los supuestos diagnósticos médicos homologados por el médico legista Dr. [redacted]. Argumenta que la corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia al interpretar que está atacando los certificados emitidos por el Hospital de Villa Altagracia, cuando lo que cuestiona son las actuaciones del médico legista.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que la recurrente no ha podido demostrar la falsedad de los certificados médicos en ninguna instancia, puesto que no ha aportado las pruebas que establezcan que estos son falsos. Aduce que dichos certificados médicos fueron emitidos por un médico legista que ostentaba dicha calidad en el municipio de Villa Altagracia, nombrado

por el Poder Ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República Dominicana y que bajo esa condición tenía la calidad para emitirlos.

9) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación:

> *10.- Que ante la información del Hospital Municipal de Villa Altagracia, como del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), donde se hace constar primero que no consta información en los archivos de que los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco fueron recibidos en emergencia como consecuencia de un accidente de tránsito, así como la emitida por el INACIF, que hace constar en su respuesta que el Dr. [redacted] estaba desvinculado de la institución, por lo que las certificaciones médicas legales realizadas por dicho médico no reposan en los archivos de la sede, que bajo ese contexto procede la recurrente a realizar la demanda en inscripción en falsedad de los certificados número 150 y 152 de fecha 8 de febrero del año 2021. (…) 13.- Qué esta Corte, luego del estudio realizado a todos y cada uno de los documentos depositados ha podido establecer, que, si bien el tribunal a quo rechazó la demanda por improcedente, en el entendido de que no fueron atacadas las actuaciones del médico legista, sino más bien los certificados médicos emitidos por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, donde es evidente que la intención del demandante y recurrente es, que sean declarados falsos los certificados médicos no. 150 y 152 de fecha de fecha 8 de febrero del año 2021, es evidente para esta Corte, que el interés de los recurrentes es que sean declaradas falsas las actuaciones realizadas por el Dr. [redacted], siendo estas expuestas en los certificados médicos a favor de los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco, por considerarlas no fidedigna. (…) 15.- Que en consonancia al principio de razonabilidad se puede intuir que al momento de realizar los certificados médicos números 150 y 152, de fecha 8 de febrero del año 2021, por el Dr. [redacted] ostentaba la calidad de médico legista del municipio de Villa Altagracia, debidamente nombrado por el poder ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República, que siendo así tenía la calidad para transcribir los*

referidos certificados médicos, que tenía la facultad como perito de acudir y examinar a las personas ante un incidente en caso de que se produjeran lesiones físicas como en la especie por tener fe pública, que el hecho de no hacer constar en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia la entrada de los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco en dicha institución como lesionados, como que los mismos no fueron atendido por ante la emergencia de dicho hospital, no es una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüido en falsedad[2]*, así como el hecho de que el instituto nacional de ciencia forense hiciera constar que no existe ningún archivo del Dr. [redacted] al ser desvinculado de su posición, y no tener en su poder los archivos emitido por el Dr. de las certificaciones realizadas, tampoco es motivo para determinar qué haya elaborado de manera indecorosa, o con interés de favorecer a los recurridos maliciosamente, que no se ha aportado prueba alguna que demuestre que las lesiones físicas no son reales, que no fueron causadas como consecuencia del accidente actuaciones o hechos que comprometa su responsabilidad al accionar como médico legista al momento de realizar las certificaciones que hoy se pide sean declaradas falsas. 16.- Que el acta de tránsito número 16/21, de fecha 08 de febrero 2021, es una prueba fehaciente de que se produjo un accidente de tránsito, y que del accidente resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco, donde se hizo constar las lesiones como consecuencia del impacto, remitiéndolo al médico legista en este caso Dr. [redacted] realizando las evaluaciones medicas a los lesionados, haciendo constar las lesiones recibidas, y a su vez emitir certificado médico tomando como referencia el hecho relatado en el acta de referencia. (…) que no existe prueba sustancial que evidencie la actitud fraudulenta del médico legista al momento de realizar los certificados médicos no. 150 y 152 de fecha 8 de febrero del año 2021, toda vez que las lesiones presentadas y expuestas en los referidos certificados médicos son como consecuencia de un accidente de tránsito el cual fue demostrado según el acta de tránsito no. 16-21, fecha 08 de febrero 2021, levantada en efecto. 23.- Que siendo, así las cosas, esta Corte es de raciocinio que procede rechazar el recurso de apelación incoado por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.*

[2] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[5].

11) Conforme se desprende del fallo impugnado, la acción principal consistió en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y la entidad Remiter, S.R.L., con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A. En el curso de dicho proceso, dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos con el objeto de excluir del expediente principal los certificados médicos números 0150 y 0152, emitidos en fecha 8 de febrero de 2021 por el médico legista Dr. [redacted], a favor de los actuales recurridos. La demanda en inscripción en falsedad se fundamentaba en que en los

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, del 31 de agosto de 2021; [redacted]. 1329.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, del 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

indicados certificados médicos se hace constar que los pacientes refieren haber sido atendidos por ante el Hospital Municipal de Villa Altagracia, el cual a su vez certificó no tener registros de sus ingresos por emergencia en la fecha del accidente. Asimismo, se fundamentaba en que el INACIF certificó que no contiene en sus archivos los mencionados certificados médicos, debido a que el médico legista fue desvinculado.

12) La alzada mantuvo la decisión de primer grado que había rechazado la demanda original, al concluir que no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la acusación de falsedad de los certificados médicos en cuestión. La corte consideró que el Dr. Almánzar, en su calidad de médico legista, tenía la facultad para examinar a las personas lesionadas y emitir dichos certificados. Asimismo, destacó que el hecho de que los pacientes no constaran en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia no constituía una razón válida para declarar falsos los documentos médicos cuestionados. De igual modo, estableció que la falta de registros del Dr. [redacted] ante el INACIF, debido a su desvinculación, tampoco era suficiente para sostener la falsedad, ya que dicha ausencia no demuestra de manera concluyente una elaboración indebida. Por último, la alzada valoró el acta de tránsito núm. 16/21, que acreditaba el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por los recurridos, como una evidencia que respaldaba la veracidad de los certificados emitidos. En este contexto, consideró que no había indicios de fraude ni actuaciones maliciosas por parte del médico legista y, por tanto, confirmó la

sentencia de primer grado, ratificando la validez de los certificados y rechazando el recurso con todas las consecuencias legales.

13) Ante esta corte de casación han sido depositados los dos certificados médicos legales expedidos el 8 de febrero de 2021 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de los cuales se advierte lo siguiente: **a)** Certificado Médico núm. 150: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted] *cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *domiciliado en Ba. Las colinas, edad 34 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma frontal, trauma cervical, fractura de clavícula izquierda, fractura del humero izquierdo en 1/3 proximal, trauma de tórax, trauma abdominal cerrado. Al examen físico actual presenta: trauma facial que se acompaña de edema generalizado, hemorragia en esclera de ojo izquierdo, equimosis peri orbitario, inmovilización con collarín ortopédico al cuello, inmovilización de ambos hombros, inmovilización con yeso de mano, antebrazo y brazo izquierdo, traumas abrasivos en tórax y abdomen. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses;* **b)** Certificado Médico núm. 152: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted] *cédula de identidad y electoral No.*[redacted] *domiciliado en Ba. Las colinas, edad 50 años, que actualmente se encuentra en estado Convaleciente, constatado mediante interrogatorio como por el examen físico que presenta:*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Refiere ser lesionado durante un accidente de tránsito ocurrido el día 08/01/2021 a las 15:50 pm, Según acta de tránsito emitida por Digesett No. 16-21. Según certificado médico del Hospital Municipal de Villa Altagracia con diagnóstico de: trauma craneal, trauma de tórax, fractura de cubito izquierdo, fractura de fémur izquierdo en su 1/3 distal, fractura de meseta tibial. Al examen físico actual presenta: trauma craneal, inmovilización con yeso de mano y antebrazo izquierdo, inmovilización con yeso de pie pierna y muslo izquierdo, paciente encamado. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 12-18 meses.

14) En cambio, en el análisis de las dos certificaciones expedidas en fecha 15 de febrero de 2022, por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, se observa que ambas coinciden en que en los registros de sus libros récords y archivos de búsqueda no existe información de ingreso ni tratamiento ambulatorio, ni de emergencia de los señores [redacted] y [redacted], y que no se encuentran registrados en sus archivos en fecha 8 de enero 2021. Asimismo, figuran depositados dos Oficios núm. 705-2022 y 709-2022, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 5 de septiembre de 2022, que coinciden en que con relación a los certificados médicos de [redacted] y [redacted], hacen constar que *en la actualidad el Dr.* [redacted] *esta desvinculado de la institución, los expedientes correspondiente a los certificados médico legales realizados por este médico, no reposan en los archivos de la sede.*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) Es importante destacar que, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

16) De igual modo, ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[6]; lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca un certificado médico irregular sin existir otros medios de pruebas.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295, pp. 1426-1434.

17) En la especie, ciertamente los oficios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no desvirtúan la autenticidad de los certificados médicos núms. 0150 y 0152 expedidos por el Dr. [redacted], puesto que dichos oficios se limitan a señalar que el Dr. [redacted] ya no pertenece a la institución y que, por lo tanto, los expedientes relacionados con sus certificaciones no reposan en los archivos del INACIF, lo cual es una circunstancia administrativa que no implica, de manera alguna, que los certificados médicos sean falsos ni cuestiona su contenido. En cambio, las indicadas certificaciones del Hospital Municipal de Villa Altagracia sí controvierten el contenido de los mencionados certificados médicos, pues, a diferencia de estos últimos, aquellas dan constancia de que los citados pacientes no fueron atendidos en dicho centro hospitalario.

18) Es importante destacar que si bien el Dr. [redacted], en su calidad de médico legista tenía la facultad para emitir los certificados médicos núms. 0150 y 0152 y, aunque en estos se llevó a cabo un examen de los pacientes, dicho examen no fue el que determinó las lesiones resultantes del accidente en cuestión, sino que estas fueron diagnosticadas en los exámenes médicos realizados en el Hospital Municipal de Villa Altagracia, según lo indicado en los propios certificados emitidos por el Dr. Almánzar.

19) En ese contexto, se advierte que, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, particularmente las

certificaciones emitidas por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, las cuales indican de manera expresa que los señores [redacted] y [redacted] no fueron atendidos ni ingresados en dicho centro hospitalario en la fecha del accidente. Esta afirmación contradice de manera directa los certificados médicos núms. 150 y 152 emitidos por el Dr. [redacted], en los cuales se hace constar que las lesiones descritas fueron diagnosticadas en ese mismo hospital, según supuestos certificados médicos del centro. En ese orden, ante la evidente inconsistencia fundamental entre el contenido de los certificados médicos emitidos por el Dr. Almánzar y la realidad verificada por la institución hospitalaria, era imperativo que la alzada emitiera motivos valederos para indicar la razón por la cual no daba como válidas dichas certificaciones, y no limitarse a expresar que las inconsistencias expuestas no consistían en una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüidos en falsedad, sin expresar si existían otros documentos que validaran dicha atención médica, con el fin de corroborar la autenticidad y veracidad de los certificados médicos impugnados[7], lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, constituyendo un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

20) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de

[7] Ver SCJ-PS-24-2599 de fecha 20 de diciembre de 2024.

la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de desnaturalización denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; y la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 28 de octubre de 2008.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 05-2024, dictada en fecha 8 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00313, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) De manera principal por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto ya descrito; y b) De manera incidental por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A. y el señor YEY SON* [redacted]*, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01478 contenida en el expediente No. 549-2021-ECTV-01631 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental incoado por e mediante el acto ya descrito, SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada tras una debida ponderación de las pruebas y en total consonancia con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2024, depositado por Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; **b**) el acto de emplazamiento núm. 2573/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa del recurrido [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3719/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], de generales que constan, depositado el 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de Yeson [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió acogerla parcialmente mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01478, de fecha 16 de octubre de 2023, condenando a Yeson [redacted] al pago de la suma de RD$400,000.00, a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés judicial desde la notificación de la sentencia, hasta su ejecución, declarando común y oponible la decisión a Seguros

Pepín, S. A.; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes, y uno incidental, incoado por los demandados, acciones que fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó ambos recursos de apelación, confirmando el fallo de primer grado.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) En el caso que nos ocupa, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, en razón de que en la

1 SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

actualidad el Poder Judicial no cuenta con una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina

cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte*

de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional,

partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) Por otro lado, observamos que la parte recurrente en las conclusiones de su memorial solicita la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, resulta evidente que la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos de forma clara y precisa, especificando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], de manera que permita a esta Corte de Casación realizar juicio al respecto; por lo que se declara inadmisible la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en una indemnización de RD$3,200,000.00, por concepto de daños morales y materiales; no obstante, se advierte que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la citada demanda y condenó a Yeson [redacted] al pago de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados, más un interés de un 1.5% mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada. En ese sentido, habiendo solo los citados otrora demandados, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta parte la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$400,000.00, sin los accesorios, el cual

se advierte no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

16) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede, de oficio, declararlo inadmisible en razón de la cuantía, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en vista de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00313, de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00285, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señora* [redacted]*, por no comparecer no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 2021-SCV-250, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso y en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 2021-SCIV-250, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*. b) ACOGE en parte la Demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Cobro, de en Alquileres Vencidos y no Pagados y Desalojo, interpuesta por el señor* [redacted]*, contra la señora* [redacted]*. c) CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de la suma Cientos Cuarenta y Cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$145,000.00), concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre del año 2021, calculados en base a Cinco Mil pesos cada mes, más los meses vencidos y por vencer desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente decisión.*
> *d) DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*. e) ORDENA el desalojo inmediato de la señora* [redacted]*, del inmueble ubicado en el Proyecto Isabela*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Edificio AM20 apto. 101, Los Guaricanos, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, O de cualquier persona que esté ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 492/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto núm. 2234/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente; el juez de primer grado rechazó la demanda; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda interpuesta por el señor [redacted], condenó a la demandada al pago de la suma de RD$145,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de julio de 2019 y ordenó el desalojo de la demandada del inmueble alquilado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Procede analizar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso por las causas siguientes: *i)* por haberse interpuesto luego de haber trascurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a

partir de la notificación del fallo impugnado, ya que dicha sentencia fue notificada en fecha 6 de diciembre de 2022 mediante el acto núm. 1955/2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el recurso fue depositado en fecha 17 de enero de 2023, y; *ii)* por no haberse depositado junto al recurso copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión planteada, es preciso indicar, que la primera parte del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros*

aumentarán el término de un día…; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) El recurrido invoca la extemporaneidad del recurso a partir de la notificación realizada mediante actuación ministerial acto núm. 1955/2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no obstante, dicha parte no ha aportado el citado acto a esta Primera Sala a fin de poner en condiciones a este plenario de verificar la inadmisibilidad invocada.

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) No obstante lo precedentemente expuesto en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto de núm. 755/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, efectuado a requerimiento del actual recurrido, mediante el cual se notificó a la hoy recurrente la sentencia impugnada, donde se indica que el ministerial actuante se trasladó*: a la* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, que es el domicilio de la señora* [redacted] *y una vez hablando allí* ***con ver nota (…).***

8) En la nota manuscrita al final del acto, el referido ministerial indicó lo siguiente: *Habiéndome trasladado a la dirección indicada en el acto, una vez allí pude comprobar que el local se encuentra cerrado y me traslade a la peluquería de al lado donde me informaron que no conocen a mi requerida; también me traslade al colmado del primer nivel en donde hable con la señora Cristina quien me informo que no conoce a mi requerida por lo que dadas estas informaciones he procedido a lo establecido en el artículo 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Primero: A la Av.* [redacted] *#27, que es donde tiene su domicilio el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo y una vez hablando allí con* [redacted] *quien me dijo ser Empleada; Segundo: Av.* [redacted] *esquina calle Altagracia #103 que es donde tiene su domicilio*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo y una vez hablando con [redacted] *quien me dijo ser Secretario, doy fe.*

9) A propósito de lo que se analiza, resulta relevante destacar que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

10) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las reglas establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, también se aplican a las notificaciones de las sentencias[1].

11) De lo anterior se observa, que el ministerial actuante al comprobar que el domicilio al cual se dirigió estaba cerrado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se dirigió a los vecinos de la

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2591, 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

requerida quienes afirmaron no conocer a la señora [redacted], sin embargo, no notificó dicho acto ante el síndico municipal correspondiente. El ministerial al determinar que la requerida no era conocida por los vecinos en un intento de cumplir con el mandato del artículo 69, numeral 7 del referido texto legal, se trasladó a los lugares donde tienen sus oficinas el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo y la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, lo que no cumple con el rigor procesal de ley, pues el referido texto legal exige que el acto notificado sea entregado al fiscal-resultando evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2]-, quien visará su original; y que sea fijado en la puerta del tribunal que deba conocer de la demanda o del recurso correspondiente. En el caso, al tratarse de una sentencia dictada en última instancia el acto de notificación de la sentencia debió realizarse por ante la [redacted], figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación y fijado en la puerta del tribunal donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia celebra sus audiencias, lo que no ocurrió.

12) Conforme las circunstancias expuestas, el citado acto de notificación de la sentencia impugnada es irregular por no cumplir con las formalidades que

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

establece la ley para la notificación por domicilio desconocido, por tanto, no da lugar a poner en marcha el plazo para la interposición del recurso de casación.

13) En esas atenciones y en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar la causa de inadmisión examinada por resultar infundada.

14) En cuanto a la segunda causa de inadmisión por alegada falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, resulta relevante destacar que la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley núm. 481-2008 indica lo siguiente: "*El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*".

15) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Primera Sala ha constatado que la recurrente aportó la copia certificada de la referida sentencia núm. 550-2022-SSENT-00285, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2022, objeto de este recurso de casación, en consecuencia, se ha cumplido con el texto legal invocado. Razones por las cuales procede rechazar los medios de inadmisión planteados.

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

16) Resueltas las cuestiones incidentales, antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

17) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

18) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

(…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

19) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar al recurrido en fecha 17 de enero de 2023. La parte recurrente procedió a notificar el emplazamiento al recurrido mediante el acto núm. 492/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, del ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primero: *a la calle* [redacted] *núm. 07, casi esquina* [redacted], *municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se encuentra el domicilio del requerido y una vez allí habló con* [redacted] *quien dijo ser empleada de mi requerido*; segundo: *a la Av.* [redacted] *núm. 33, Plaza Naylin, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se encuentra el domicilio del abogado de mi requerido y una vez allí habló con* [redacted] *quien dijo ser empleada de mi requerido*; a través de dicho acto, la recurrente notificó el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

20) Es preciso indicar, que el plazo se extiende debido a la distancia existente entre el lugar de notificación (Santo Domingo Este) y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia (Distrito Nacional), entre los cuales promedia un total de 19 km equivalentes a un aumento de 1 día, adicional al plazo franco.

21) En consecuencia, al haber emitido el presidente el auto en fecha 17 de enero de 2023, el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 20 de febrero de 2023, de lo que se advierte, que al hacerse la notificación del emplazamiento el 5 de mayo de 2023, se produjo fuera del término previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953. En consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia criticada.

22) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala conforme lo dispone el artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 29 de diciembre de 1953, y art. 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00285, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de segundo grado, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca), representada por su gerente comercial [redacted]; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo II. A. Mejía-[redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, International Food Service Purchasing Group, Inc., representada por su presidente [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0017, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la ordenanza recurrida y rechaza la demanda original en cancelación de embargo*

> *conservatorio, interpuesta por la entidad Carnes Selectas del Caribe, S.R.L., en contra de la entidad International Food Service Purchasing Group, Inc, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Carnes Selectas del Caribe, SRL., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados de la parte recurrente, Licdos. Edward Vegas-Vargas y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022; **b)** acto núm. 240/2022, instrumentado en fecha 20 de julio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022; **d)** acto núm. 144/2022, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carnes Selectas del Caribe, S.R.L. y como parte recurrida International Food Service Purchasing Group, Inc. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en referimiento

la cancelación del embargo conservatorio realizado por la parte recurrida, sustentada en que fue utilizado el mismo título para trabar más de un embargo conservatorio, cuando el auto que autorizó indicó que realizada una medida, quedaban excluidas las otras; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1436, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019, practicado por la actual recurrida; **c)** la indicada decisión fue apelada por esta última y la corte *a qua* dictó la ordenanza ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original en cancelación de embargo conservatorio.

2) Con carácter de prelación, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no desarrollar en su memorial de casación en qué consistió la violación a la ley o los principios jurídicos por parte de la sentencia impugnada.

3) Respecto a la causal de inadmisión planteada, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar tal pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de dichos medios en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los escritos, hechos y pruebas; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** exceso de poder.

5) En un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los escritos y las pretensiones de las partes al realizar una incorrecta ponderación de las pruebas, debido a que la demanda en cancelación del embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 141/2019 no se fundamentó en el hecho de que la parte embargante hizo diversos embargos retentivos, sino porque el auto que ordena la medida conservatoria, en su numeral segundo, de forma clara y precisa establece que la ejecución de una de las medidas ordenadas, excluía las otras medidas. En la especie, se trabó un primer embargo y luego otro con días de diferencia, teniendo el referido auto como único título.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que quedó demostrado por los alegatos y documentos aportados por la parte recurrente, que su demanda primigenia se circunscribió única y exclusivamente a la solicitud de cancelación del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019. Que se optó por un embargo conservatorio y se procedió a trabarlo mediante distintos actos, sobre los bienes pertenecientes a su deudora, tal como lo estableció la corte en sus motivaciones.

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *En el caso concurrente, la demandante en primer grado solicita la cancelación del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, abogado notario público del Distrito Nacional, bajo la premisa de que éste fue realizado en virtud del auto núm. 035-19-SADM-0081, de fecha 03 de junio de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo que dicho título fue previamente utilizado para la realización del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 65-2019, de fecha 11 de junio de 2019, instrumentado por el doctor* [redacted]*, abogado notario público del Distrito Nacional, lo que constituye una transgresión al mismo, ya que el auto en cuestión establece que las medidas autorizadas son excluyentes una de la otra. […] El motivo serio y legítimo que invoca la demandante original para procurar la cancelación del embargo conservatorio que le fue realizado por la ahora recurrente, es que se han tramitado varias medidas conservatorias en su contra, utilizando para ellas el mismo título, cuando el auto que sirve de soporte a las mismas claramente establece que las medidas conservatorias autorizadas son excluyentes una de la otra. En ese sentido, hemos verificado a través de la aportación de los documentos reposan en el expediente que, la recurrente, en su aparente condición de acreedora de la recurrida, se proveyó del auto civil núm. 035-19-SADM-0081, ut supra descrito, mediante el cual se le autoriza a trabar embargo conservatorio o embargo retentivo o inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles de su supuesta deudora, indicando además dicho auto que una medida es excluyente de las demás. Como se observa de la ordenanza recurrida, el tribunal a-quo acogió la demanda en cancelación de embargo conservatorio, partiendo del hecho de que se trabó las medidas contenidas en los actos números 65/19 y 141-19, antes descritos, se practicaron utilizando el mismo título, a saber, el auto civil número 035-19-SADM-0081, antes descrito; razonamiento del cual dista esta Corte en tanto las medidas tramitadas mediante ambos actos constituyen el mismo tipo de medida (embargo conservatorio), siendo que a nuestro juicio, la demandada original, entidad International Food Service Purchasing Group, Inc, puede trabar en virtud del mismo título los embargos conservatorios que entienda pertinente (dado que fue el primer tipo de medida*

> *elegida) hasta cubrir los montos alegadamente adeudados y que se pretenden asegurar con su tramitación.*

8) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[3].

9) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se contraía al levantamiento del embargo conservatorio trabado mediante el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, a requerimiento de la parte recurrida, en la cual se argumentaba que este no cumplía con los requisitos para su validez ya que el título que le servía de fundamento había sido utilizado para trabar un embargo tres días antes.

10) Ante esta Primera Sala fue aportado el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, contentivo de embargo conservatorio a requerimiento de International Food Service Purchasing Group, Inc., realizado en el domicilio de Carnes Selectas del Caribe, SRL., en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0704/2020, 24 de julio de 2020, BJ 1316.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

Biltmore I, *suite* 502, de la ciudad de Santo Domingo. Asimismo, fue aportado el acto núm. 65/2019, de fecha 11 de junio de 2019, en el cual consta el proceso verbal de embargo conservatorio de bienes muebles realizado en el domicilio de la parte recurrente, Carnes Selectas del Caribe, SRL., en la carretera Palomero, de Santo Domingo, y un segundo traslado al kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su domicilio la empresa Naves del Atlántico (Nadela) ET Heinsen Haina, lugar donde guarnecen parte de los bienes muebles propiedad de Carnes Selectas del Caribe, SRL.

11) Igualmente fue depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1215/19 de fecha 27 de agosto de 2019, contentivo de demanda en referimiento en cancelación de embargo conservatorio, mediante el cual la parte recurrente solicitó lo siguiente: *(…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda y, en consecuencia, ordenar la cancelación del embargo conservatorio trabado mediante acto No. 141-2019, de fecha 14 de junio del 2019, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, de generales antes mencionadas, a requerimiento de la entidad comercial International Food Service Purchasing Group, Inc., en perjuicio de la entidad comercial Carnes Selectas del Caribe, SRL. (…)*

12) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de ponderar el asunto del que estaba apoderada determinó que la demanda original se fundó esencialmente en que se habían tramitado varias medidas conservatorias utilizando un mismo título, cuando el auto en que se fundaban establecía que una medida excluía a las otras; y que la queja de la actual recurrente consistía en que los embargos conservatorios contenidos en los actos

65/2019 y 141/2019, trataban sobre dos medidas distintas, por lo que el último representaba una turbación manifiestamente ilícita, debido a que el crédito perseguido se encontraba garantizado. Sin embargo, la alzada al analizar los referidos actos constató que ambos contenían embargos conservatorios, es decir, que se trataba de un mismo tipo de medida ejecutada mediante actos distintos, con los que se procuraba conservar la mayor cantidad bienes que pudieran asegurar el monto adeudado y que con ello no se había transgredido el límite dispuesto en el auto que le sirvió de título y que establecía que una de las medidas conservatorias autorizadas excluía la otra.

13) Conforme se advierte del fallo objetado la corte para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original, ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente valoró el acto núm. 141/20129, contentivo de embargo conservatorio objeto de la cancelación perseguida, de cuyo análisis retuvo que no se había agotado un tipo de medida conservatoria distinta a la ejecutada en el acto núm. 65/2019 y que con ambos embargos se pretendía asegurar el monto del crédito mediante la conservación de diversos bienes pertenecientes a su deudor; sin incurrir con ello en desnaturalización alguna; razones por las que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

14) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye que la alzada al analizar el acto núm. 137/2019, de fecha 12 de junio de 2019, indicó erróneamente que este contenía un embargo retentivo, cuando en realidad se

trataba de un embargo conservatorio, lo que evidencia un error de ponderación y razonamiento. Además, sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que aunque la demandada realizó tres embargos retentivos (actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019) esto no implicaba que los embargos anteriores (actos números 65/2019 y 141/2019) deban ser cancelados, ya que estos últimos fueron medidas conservatorias previamente elegidas y luego estableció que no podía examinar la regularidad de los embargos retentivos, porque no eran parte del objeto de la demanda original; sin embargo, el acto 137/2019 no corresponde a un embargo retentivo y los actos 65/2019 y 141/2019 fueron realizados con tres días de diferencia, implicando el primero el traslado de bienes muebles embargados, por lo que no se podían realizar otras medidas, como ocurrió en este caso.

15) La parte recurrida defiende el fallo indicando que la actual parte recurrente se refiere al acto 137/2019, de fecha 12 de junio de 2019. Sin embargo, el litigio se fundamentó única y exclusivamente en la cancelación del embargo conservatorio trabado a través del acto núm. 141/2019 y que la parte recurrente se refiere a este aspecto que no tiene incidencia ni fue argumentado ante la corte.

16) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *Asimismo, que utilizando como título el referido auto, la recurrente realizó varias medidas conservatorias, entre ellas, embargos conservatorios (contenidos en los actos números 65/2019 y 141/2019, antes descritos) y embargos retentivos (contenidos en los actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019, ya mencionados), siendo la segunda respecto la cual se pretende la cancelación solicitada. […] Que si bien es cierto que la demandada realizó tres embargos retentivos (contenidos en los actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019, ya*

> *mencionados), medida que difiere de las contenidas en los actos números 65/2019 y 141/2019, antes descritos, esto no implica que éstos últimos deban ser cancelados, ya que fueron, como externamos en el considerando anterior, el tipo de medida conservatoria que previamente había elegido; que, a lo que habría que examinar es la regularidad de los embargos retentivos tramitados en esas circunstancias, sin embargo, esta Corte no la puede examinar pues no es el objeto de la demanda original que centra nuestra atención.*

17) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en contradicción en sus motivaciones al señalar por un lado, que el acto núm. 137/2019 contenía un embargo retentivo, cuando no era así, mientras que por otro sostuvo que no estaba facultada para examinar el referido acto, debido a que no era objeto de la demanda, es pertinente establecer que para que se configure dicho vicio, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

18) En efecto, del análisis de la decisión impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no evidencian dicho vicio y pueden coexistir, pues si bien se constata que la alzada indicó de manera errónea que la medida trabada mediante acto núm. 137/2019 se trataba de un embargo

[4] SCJ-PS-22-2528, 26 de agosto de 2022, BJ 1341; SCJ, 1ª Sala, núm. 60, 28 de abril de 2021, BJ. 1325.

retentivo cuando en realidad era conservatorio[5] y luego indicó que no era objeto de su apoderamiento, lo que hizo fue resaltar que aunque la parte embargante ejecutó medidas distintas, es decir, tanto embargos conservatorios como retentivos, el objeto de la demanda se circunscribía únicamente a la cancelación del embargo conservatorio realizado al tenor del acto núm. 141/2019 de fecha 14 de junio de 2019, por el hecho de haberse notificado previamente el embargo conservatorio contenido en el acto núm. 65/2019, por lo que no había lugar a pronunciarse respecto a la regularidad de las otras medidas practicadas. En esas atenciones, los alegatos de errónea valoración de la prueba y contradicción de motivos invocados por la parte recurrente carecen de fundamento, por lo que son desestimados y con ello, el aspecto y medio analizados.

19) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder al modificar el segundo numeral de un auto administrativo que autoriza la ejecución de una de las medidas conservatorias solicitadas y que esta modificación contradice la orden de exclusión original del auto, permitiendo al recurrido realizar un número ilimitado de acciones, alterando así la esencia y orden del juez que emitió el auto.

20) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada indicando que la corte de apelación actuó correctamente y que esta no modificó el auto dictado, sino que en virtud de sus facultades revocó la decisión sometida a su consideración mediante

[5] Ante esta alzada fue aportado el acto núm. 137/2019, del 12 de junio de 2019, en el que se verifica que contiene un proceso verbal de embargo conservatorio.

un recurso de apelación. Finalmente, señala que todo razonamiento en contrario resultaría en una indudable contradicción, pues de tener razón el recurrente, tendríamos que suprimir de nuestro ordenamiento jurídico la vía recursiva de apelación, lo cual resultaría contrario al ejercicio del derecho.

21) Es importante recordar, que el vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[6].

22) De acuerdo con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo conservatorio o hipoteca judicial autorizada conforme a los artículos 48 y siguientes del mismo código, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos[7].

23) En ese orden de ideas, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada al revisar la medida conservatoria determinó que esta no podía ser cancelada ya que solo buscaba asegurar el cobro de un crédito. Además, verificó que no había proliferación del auto, pues este sirvió de título ejecutorio para varios embargos conservatorios y concluyó que la ejecución de una única medida en diferentes locaciones era válida. Por lo tanto, en contraposición a lo que se alega, la alzada no modificó ni alteró la disposición original del título ejecutorio y garantizó el debido proceso al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 338, 26 de mayo de 2021, BJ 1326
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 109, 28 de junio de 2017, BJ 1279

24) Por otra parte, el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que están sujetos a la ley, así como a los principios cardinales que gobiernan el proceso. En ese sentido, no se configura el vicio denunciado de exceso de poder, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0017, dictada en

fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores* [redacted], *GILDALINA* [redacted], *ANTONIO MANUEL* [redacted], *CLARA ISABEL* [redacted], *CARMEN MARÍA* [redacted], *ADA MARÍA* [redacted], *SOCORRO DE LOS MILAGROS* [redacted], *ANTONIA ESTERVINA* [redacted] *y LOURDES* [redacted], *contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00288, de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor* [redacted], *con motivo de la demanda civil en nulidad de filiación paterna, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *apelada, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 10/2023, de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 449/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de la ley y la jurisprudencia e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** insuficiencia probatoria y desnaturalización de la prueba.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte debía declarar inadmisible la demanda primigenia por prescripción de la acción, ya que transcurrió el plazo de cinco años establecido por la ley vigente al momento en que se creó el vínculo de filiación.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que lo propuesto por la parte recurrente, respecto a que la acción debió ser declarada inadmisible por haber intervenido la prescripción de la acción es un medio nuevo, puesto que no fue objeto de discusión en la instrucción del proceso.

5) Según la sentencia impugnada no se advierte que dicho medio de inadmisión haya sido propuesto por la parte recurrente ante la alzada o que, mínimamente este haya presentado tales alegatos ante dicha sede. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

6) En el marco de lo que es la técnica de la casación rige que los medios que sustentan el recurso y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisible.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* carecía de elementos probatorios idóneos y suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, debido a que se fundamentó exclusivamente en una prueba de ADN practicada entre hermanos, la cual únicamente acredita el vínculo biológico entre

estos, pero no permite determinar la identidad del padre, por lo que, resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia. Asimismo, argumenta que dicha prueba fue desnaturalizada, pues se le atribuyó un alcance erróneo, desconociendo que la jurisprudencia ha reiterado la necesidad del acta de nacimiento como medio probatorio idóneo para establecer la filiación.

8) La parte recurrida alega que lo planteado por la parte recurrente se aparta de la realidad jurídica de la República Dominicana, ya que la jurisprudencia más reciente ha establecido que la prueba de ADN es el método más preciso y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. Asimismo, señala que el derecho a conocer la identidad de los padres es un derecho fundamental protegido por la Constitución.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Las partes recurrentes, en síntesis, procuran la revocación de la sentencia apelada y que sea rechazada la demanda civil en impugnación y reconocimiento, tras haberse realizado un nuevo examen. El tribunal de*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

primera instancia, en base a la experticia de ADN, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), realizada por el laboratorio [redacted], acreditó que el señor [redacted] es el padre biológico del señor [redacted], por coincidir los marcadores genéticos con su hermano, el señor [redacted]. A causa de esto, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Licey al Medio la supresión del apellido y reconocimiento del señor [redacted], para que en lo adelante en el acta de nacimiento del señor [redacted] figure que su padre biológico es el señor [redacted]. - Sobre la prueba de ácido desoxirribonucleico, como respaldo incontrovertible de la filiación, la Suprema Corte de Justicia ha considerado: La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucléico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil (B.J 1233, 14 de agosto de 2013, SCJ, 1.a Sala, núm. 40; y B. J. 1217, 4 de abril de 2012, SCJ, 1.a Sala núm. 53). En el caso de la especie, las partes recurrentes no aportaron elementos probatorios que contradijeren la prueba de ADN acreditada por el tribunal de primera instancia, antes mencionada, con lo cual, incumplen el principio actor incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: «el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla», ya que, en definitiva, no probaron lo alegado en justicia, por tanto, es procedente rechazar el recurso

> *que nos ocupa, por falta de pruebas, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.*

10) La controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en impugnación y reconocimiento de filiación paterna, incoada por [redacted], hoy recurrido, en contra de [redacted] (padre legal) y los ahora recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], sustentada en que el demandante era hijo biológico del finado. El tribunal de primer grado acogió la referida demanda, declaró la nulidad del reconocimiento de paternidad realizado por [redacted] en el acta de nacimiento del demandante y a su vez, ordenó al [redacted] que en el acta de nacimiento realice la corrección de que el padre biológico del inscrito es [redacted].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, al estimar que el tribunal de primera instancia actuó en buen derecho, ya que sustentó su decisión en la prueba pericial de ADN practicada entre el demandante y su hermano [redacted], derivando que este examen genético constituye la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad,

resultados que acreditaron con un 99.9999% de probabilidad que son hermanos biológicos paterno, por lo que en consecuencia [redacted] es el padre biológico de [redacted]; no obstante, la parte recurrente no aportó elementos probatorios que contradijeren la referida prueba de ADN.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, siendo esta figura una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[1].

13) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 191, de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del referido examen es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso[2].

14) Huelga destacar que en sede de alzada la entonces apelante, actual parte recurrente no sustentó su defensa en el sentido de que resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia, para determinar la identidad del padre, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la hoy recurrente se circunscribía únicamente a que era

[2] SCJ-PS-24-1182, de fecha 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

necesario practicar un nuevo examen que sea más riguroso, tomando en cuenta los parámetros internacionales y por un laboratorio de probidad nacional, de lo que se deriva que el alegato invocado resulta novedoso ante esta Corte de Casación, máxime cuando el tribunal de primer grado adopta el razonamiento enunciado, lo que significa que estaba en condiciones de que fuese planteado en ocasión del recurso de apelación.

15) Conforme a lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado legal al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 173-2024, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00082, emitida en fecha 02 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Angloamericana S.A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente. Tercero: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,777/2024 instrumentado y depositado en fecha 17 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 7/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 15 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente fundamentado en una colisión de vehículos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00082, de fecha 2 de febrero de 2023, que acogió la indicada acción y condenó a [redacted] al pago de RD$800,000.00 en favor y provecho de la parte demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, ordenó que la decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Angloamericana, S.A. hasta el monto de la cobertura de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la indicada acción y condenó a [redacted] al pago de RD$800,000.00 en favor y provecho de la parte demandante. En segundo grado, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación

el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$800,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$800,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 173-2024, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], sus Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en calidades de concubina y madre del infante [redacted].1, la primera y, de progenitores, los dos últimos, con relación al finado [redacted],

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00168, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza la excepción de declinatoria por causa de incompetencia propuesta por la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), por los motivos anteriormente citados.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, quien actúa como viuda, madre y como tutora del menor* [redacted]*.*[2]*, procreado con el finado* [redacted]*;* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de padres de* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 2014-00282, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por propia autoridad revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes.* ***TERCERO:*** *Por aplicación del efecto devolutivo y con relación a la demanda introductiva de instancia, condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización en equivalente, distribuida de la siguiente forma: a) tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), en favor de la señora* [redacted] *y del menor* [redacted]*., en sus calidades de viuda e hijo del finado* [redacted]*; b) un*

[2] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de padres del finado [redacted] y, c) condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés judicial en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto fijado como indemnización a partir de la demanda en justicia, a favor de los demandantes y recurrentes señores [redacted], el menor [redacted]., [redacted] y [redacted], en sus citadas calidades y a título de indemnización compensatoria. ***CUARTO:*** *Condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho y favor de los abogados de los demandantes y recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 986/2023, instrumentado en fecha 17 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2788-2023, instrumentado en fecha 4 noviembre de 2023, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico, incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 2014-00282 de fecha 20 de marzo de 2014, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y decidida conforme sentencia núm. 358-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Igualmente se advierte de la sentencia criticada que: **c)** Edenorte recurrió en casación la referida decisión, en virtud de lo cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0404, de fecha 28 de febrero de 2022, que la casó con envío; **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la siguientes sumas económicas: ***i)*** RD$3,000,000.00 en favor de la concubina y del infante y, ii) RD$1,000,000.00 divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de cada uno de los padres del fenecido, más un interés judicial de un 1.5% mensual en base a estos montos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia emitida; según el fallo objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos

por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "(...) Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

6) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica

que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

7) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo por violación al derecho a un juez imparcial, en virtud de que el juez que en primer grado instruyó el proceso figuró como integrante en la corte de apelación. Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, la recurrente pretende la casación del fallo por v*iolación al artículo 58 de la Ley No. 107-03, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, violación al artículo 147 de la Constitución de la República, violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los pedimentos incidentales propuestos

8) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por los recurridos, los cuales versan en el sentido de que: ***a)*** se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que *sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley de Procedimiento de Casación Civil, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, amén de que no expone qué parte de la decisión que pretende sea anulada, le afecta o cuál es el agravio o el derecho tutelado violado;* y **b)** que los recurridos sean declarados intervinientes en ocasión del presente recurso.

9) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 2788-2023 de fecha 4 diciembre de 2023, del protocolo de la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) En cuanto al inciso ***a)*** ha sido juzgado por esta Sala que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación

correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso[3].

11) La revisión del memorial de casación permite advertir que el recurrente desarrolla y articula un razonamiento jurídico atendible, en el que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados e indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación ejerza el correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada como pilar de esencia propio de la técnica de la casación; por tanto, procede desestimar la inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

12) En lo que respecta al inciso ***b)*** conviene destacar que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, el cual reglamenta que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 133, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido.

13) Conforme se advierte de este expediente, los solicitantes, [redacted], [redacted] y [redacted], forman parte del presente recurso, ostentando la calidad de recurridos. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 58 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación al artículo 147 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso, consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de ponderación de los elementos de prueba aportados; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, los vicios que se enuncian en el considerando núm. 15 de la presente decisión, los cuales se enmaran en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por corresponder al interés casacional presunto.

Sobre las infracciones procesales

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que ante la corte planteó una excepción de incompetencia de atribución, en aplicación de los artículos 58 de la Ley núm. 107-13 y 147 de la Constitución, que remiten la competencia a la jurisdicción administrativa en relación a las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por particulares por los daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, incidente que rechazó la alzada no obstante reconocer que las empresas distribuidoras brindan a sus usuarios el servicio público esencial de electricidad en sus respectivas zonas por delegación del Estado dominicano. Plantea que lo anterior equivale a que, el servicio de distribución eléctrica no pierde su carácter de público porque las empresas distribuidoras que lo presten sean de capital estatal o privado y, por consiguiente, todas las acciones y omisiones en que incurran en ese marco constituyen actos de administración pública, regidos por la ley indicada. Que, en definitiva, razona la exponente, la jurisdicción civil es incompetente para conocer sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, motivo por el que la corte violó los mencionados textos legales.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Los recurridos defienden la competencia de la jurisdicción civil declarada por la corte alegando, en esencia, que siempre que el acto sea administrativo la competencia de atribución corresponderá al Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 34 de la Ley núm. 107-13 y 165 de la Constitución, lo que no ocurre en este caso, por lo que el medio enarbolado debe ser rechazado.

21) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *Que, la excepción de incompetencia es sustentada en que, al interponerse la demanda por el hecho ocurrido por la prestación de un servicio público, como lo es la venta de energía eléctrica, por la naturaleza de la empresa encausada y el tipo de servicio prestado, la competencia atributiva para conocer la instancia corresponde exclusivamente al Tribunal Contencioso Administrativo, argumentando: … Que, las denominadas 'Edes' son concesionarias para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es además de distribuir, el comercializar la energía a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión, lo que significa que la Edenorte goza de una autorización del estado a los fines antes explicados; que las 'Edes' son entidades privadas de la cual el Estado Dominicano es accionista de esa sociedad de comercialización y transmisión, por tanto, una demanda en responsabilidad civil contra una de ellas por el daño causado a un particular a causa de bienes de su propiedad, no cae dentro de los denominados acto de administración del estado, pues no se discute esa concesión de comercialización y distribución de energía que le ha conferido el Estado, como tampoco al tenor de la norma que cita la recurrida, ni se trata de daños sufridos en ocasión de ejecución de obra pública o prestación de servicio público concesionado. Que, por lo incidentalmente planteado, no se trata de autorización para concesión entre el*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Estado y la recurrida por violación u omisión de un acto de administración, sino de responsabilidad civil que se le conculca a la recurrida por el hecho de la cosa bajo su guarda que le ha ocasionado a un particular, por lo que procede el rechazo de la excepción en declinatoria por causa de violación reglas de la competencia promovida por la recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

22) Para lo que aquí se cuestiona es importante destacar que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[5].

23) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Sala[6], para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 104, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

24) Asimismo, es oportuno resaltar que la prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[7].

25) Como se ha indicado, este caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a Edenorte por el fallecimiento de una persona a causa del supuesto comportamiento anormal de un cable desprendido del tendido eléctrico, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción competencia de los tribunales civiles y comerciales, tal como retuvo la corte de apelación en la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

[7] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte no valoró el testimonio a descargo ofrecido ante el tribunal de primer grado por [redacted], cuya declaración integra figura en el acta de audiencia del 10 de mayo de 2011, que le fue aportada, toda vez que no la enumera en los medios probatorios contenidos en la sentencia impugnada, como tampoco deja constancia alguna de haberla ponderado. Sostiene, que la decisión solo reproduce el testimonio de [redacted], testigo a cargo aportado ante la corte por los demandantes, el que se opone a lo declarado por [redacted], por lo que, al obviar su examen, violó su derecho de defensa por estar insuficientemente motivada en cuanto a las pruebas aportadas por ambas partes.

27) Los recurridos sin referirse al aspecto que ahora se evalúa, defienden el fallo censurado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

28) Para la corte de apelación acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y atribuir responsabilidad a Edenorte por el siniestro, se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, para probar la existencia de los hechos, los recurrentes hicieron comparecer como testigo a su cargo al señor [redacted], quien resumidamente señaló: (…), Que, de estas declaraciones dadas por un tercero, presente en el lugar del hecho el día que ocurrió*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

podemos resumir: que el occiso en su condición de pintor fue a examinar el techo del edificio para realizar el presupuesto y que estando encima de este, un cable propiedad de la empresa Edenorte, se partió cayéndole encima de su espalda y siendo lanzado al suelo por el impacto eléctrico, lo que le ocasionó la muerte. Que, también para aclarar los hechos comparecieron la madre del occiso y la del hijo menor que con ella procreó, manifestando el vínculo afectivo y dependiente que tenían, así como también la situación psicológica y emocional tanto sufrida por ellas, como por el menor a quien manifestaron fue puesto en manos de un psicólogo para darle ayuda profesional, como sustento explicativo de los daños materiales y morales sufridos. Que, la recurrida es encargada de la distribución y venta de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, por tanto está exclusivamente bajo su guarda y cuidado la calidad de las líneas que transmiten electricidad, por consiguiente, siendo establecido mediante testigo y no contestado por medio del contra informativo por la recurrida, que el daño fue ocasionado por la cosa citada, que al romperse ejerció un papel activo en su materialización; que al tratarse de una responsabilidad civil objetiva le correspondía a dicha empresa el liberarse de la denominada falta presumida, demostrando la existencia ya sea de un hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima, lo que durante el curso del proceso esta alzada no puso trabas, preservándole siempre el espacio procesal para ejercer su derecho de defensa e igualdad probatoria, lo que no materializó. Que, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. (S.C.J. Primera Sala, No. 11, 29 octubre 1997, Bol. Jud. 1043). Que esta corte, muy por el contrario, a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a los recurrente de la forma más razonable…

29) Este caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia [redacted], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber, la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[8]. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[9].

30) Del estudio del fallo impugnado se destaca que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte examinó las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones vertidas en su sede por el testigo a cargo de los demandantes, quien se encontraba presente al momento del hecho, y la comparecencia personal tanto de la madre como de la concubina del finado [redacted], a cuyas declaraciones les otorgó credibilidad a fin de retener responsabilidad a la recurrente. La valoración de estas pruebas le permitió a la

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, B. J. 1323.

alzada constatar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal que se tradujo en la causa del deceso señalado, ya que, mientras [redacted] se encontraba encima del techo de una vivienda en la que realizaba un presupuesto de trabajos de pintura, un cable propiedad de la empresa distribuidora se rompió y le cayó arriba, electrocutándolo.

31) Cabe destacar que la alzada también establece en la sentencia impugnada, en ejercicio de su rol de valoración de la prueba, que la parte demandada original, actual recurrente, no contestó mediante el contra informativo que el daño recibido se debiera una actuación de la cosa de su propiedad en la forma antes indicada, como tampoco acreditó una eximente de responsabilidad, no obstante haber sido salvaguardado su derecho de defensa e igualdad probatoria.

32) Para lo que aquí se analiza ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de las medidas de instrucción en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de estos y que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[10], vicio que no se denuncia en este caso.

[10] SCJ, Primera Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.

33) Asimismo, es oportuno destacar, como criterio jurisprudencial constante, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles[11]. Además, como los tribunales de fondo están válidamente facultados para ponderar solamente aquellas pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[12], resulta que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos[13].

34) En el caso de que se trata, de la sentencia criticada se advierte que la alzada realizó una relación completa de la comunidad probatoria que le fue sometida y valoró debidamente aquellas pruebas que consideró relevantes para la solución del litigio. Así las cosas, tras los demandantes acreditar la participación activa de la cosa propiedad de la empresa distribuidora de electricidad en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de Víctor

[11] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[12] SCJ, Primera Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.
[13] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1984, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

[redacted], correspondía a la demandada demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no fue demostrado por Edenorte, según deja suficiente constancia el fallo criticado, en tanto que le correspondía en ejercicio de su rol procesal establecer mediante los medios probatorios puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original. En ese contexto, no ha sido depositado en apoyo al presente recurso de casación prueba de que la recurrente aportara a la alzada la transcripción del acta de audiencia a que se refiere en el aspecto del medio que se analiza y que esta, no obstante, el impacto decisivo de dicha pieza en la solución del asunto omitiera su valoración. Por estas razones, procede desestimar el medio analizado.

35) La recurrente en una vertiente de su tercer medio de casación denuncia que la corte sustentó que el accidente tuvo lugar en la zona de concesión de Edenorte y, si bien es cierto se depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 25 de agosto de 2009, descrita en la sentencia impugnada, dicho documento se limita a establecer que las líneas de media y baja tensión ubicadas en el sector del hecho son de su propiedad; pero, tomando en cuenta que en el sistema eléctrico existen líneas de alta tensión, que no le pertenecen, los accionantes debieron probar la naturaleza del cable con el que se accidentó la víctima para así retener responsabilidad en detrimento de la distribuidora, más aún

cuando el acta de denuncia emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional hace referencia a un cable de alta tensión.

36) Los recurridos respaldan el fallo censurado sin referirse a la vertiente que se evalúa.

37) Del examen del fallo que se cuestiona, no se advierte que la recurrente planteara en apelación los argumentos invocados, relativos a que para retener responsabilidad civil a su cargo era necesario determinar la naturaleza del cable con el que el fenecido hizo contacto, es decir, si era de baja, media o alta tensión, de lo que se deriva que no fueron sometidos al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido, la vertiente planteada por esta desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedosa, por lo que procede declararla inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

38) En el desarrollo de la segunda vertiente del tercer medio de casación, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la corte fijó en la suma de RD$3,000,000.00, el monto de la indemnización otorgada a [redacted] y su hijo [redacted], sin ofrecer las razones concretas

que le llevaron a ello. Aduce que, además, tampoco señaló la alzada qué proporción de dicha cantidad correspondía a cada uno, lo que también se traduce a una falta de motivos.

39) Al respecto, los recurridos no emitieron defensa alguna.

40) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

[14] SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

41) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte luego de retener la participación activa de la cosa, procedió a verificar el daño recibido por los accionantes, sosteniendo al respecto que: *esta corte, muy por el contrario a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a lo recurrente de la forma más razonable que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación, justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, que lo son del tipo material reflejado en la pérdida de los aportes económicos que hacía el finado para su esposa e hijo, así como para con sus padres quienes recibían de él ayuda económica, por igual los daños morales reflejados en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual por la pérdida humana de un familiar que influencia en sus sentimientos, afectos, mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, por lo que existe la obligación de repararse. Que al examinar el monto reclamado por los demandantes y recurrentes en el acto introductivo de la demanda, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños esta corte entiende que esta suma resulta sumamente elevada y desproporcionada en razón de los daños producidos.*

42) En esa virtud, la alzada concedió a los recurridos la suma económica total de RD$4,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio sufrido por la muerte de [redacted], repartida de la siguiente manera: ***i)*** RD$3,000,000.00, para la concubina y el infante, [redacted] y [redacted].; y ***ii)*** RD$1,000,000.00,

dividido en partes iguales para cada uno de los padres, [redacted] y [redacted]. Para esto,

43) De lo precedentemente expuesto se advierte que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que para fijar la cuantía tomó en consideración las consecuencias derivadas del hecho. Igualmente, se constata que, contrario a lo sostenido, la corte de apelación establece la proporción de la suma indemnizatoria que corresponde a cada uno de los demandantes originales. Por consiguiente, se desestiman los aspectos examinados.

44) En la última vertiente del medio que se examina, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando en esencia: ***a)*** que la corte fijó intereses judiciales a un 1.5% a partir de la fecha de interposición de la demanda, en desconocimiento del criterio [redacted], que establece el inicio de su cálculo a partir de la notificación de la sentencia definitiva, en este caso, la sentencia impugnada; y ***b)*** que la alzada también desconoció el criterio pacífico de las Salas Reunidas de la Corte de

Casación, conforme el cual en ningún caso el interés judicial podrá exceder la tasa promedio activa, al momento de emitir su fallo, fijada por el Banco Central de la República.

45) Al igual que el aspecto dilucidado con anterioridad, los recurridos no se refirieron al punto de derecho que ahora ocupa nuestra atención.

46) Respecto a lo que se cuestiona, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, los recurrentes pretenden la condenación en perjuicio de la recurrida a intereses judiciales tomando como punto de partida la demanda, y es de rigor indicar que ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios, que estos intereses tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones. Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso. Para ello la concurrencia de esta alzada manifiesta que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencias constitutivas de derecho por las razones que se explican a continuación. …, Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de*

> *partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

47) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[15].

48) En un primer orden se destaca que en la sentencia impugnada la corte fijó un interés judicial mensual de un 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte

[15] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

que, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[16], para el mes de agosto de 2023, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 20.3370%, la cual, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.69%. Por consiguiente, el interés fijado por los jueces de alzada se encuentra dentro del rango de las tasas activas vigente; por lo que no se advierte el vicio denunciado.

49) En otro orden, en cuanto a lo concerniente al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

50) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: 1) son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este

[16] Banco Central de la República Dominicana, Sector Monetario y Financiero, Tasas de interés del Banco Central, página web: https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero, visitada el 21 de marzo de 2025.

dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido; y 2) son constitutivas, pues, luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes; el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

51) De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

52) Conforme lo antes expuesto, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la

responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

53) En consonancia con lo anterior, tal y como alega la recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al fijar como punto de partida para el cálculo de los establecidos intereses la interposición de la demanda en justicia, lo que resulta ser contrario al criterio fijado y previamente esclarecido por esta Sala, por lo que procede acoger este recurso, únicamente, en cuanto a la vertiente examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

54) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

55) Según la parte *in fine* del tercer párrafo del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en el caso en particular, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 10.3. a), b) y c), 12, 17, 22.I, 26, 29, 36.V, 41.5, 45, 65 y 75.III de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 y 24 del Código Monetario y Financiero;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00168, dictada el 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado, y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos el presente recurso de casación, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa [redacted].,
debidamente representada por [redacted] y [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00024, dictada en fecha 22 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge el recurso incidental y rechaza el principal y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 209-2019-SSEN-00555 fe fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en tal virtud y conforme al efecto devolutivo se rechaza la demanda en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1827/2022 de fecha 3 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **d)** el acto núm. 1381/2022 de fecha 14 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDENORTE, S. A., en ocasión de un incendio que incineró su propiedad. Esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00555, de fecha 17 de junio del año 2019; **b)** [redacted] apeló esta decisión de manera principal solo en cuanto al monto indemnizatorio; [redacted]., de manera total e incidental; la corte *a qua* apoderada rechazó el recurso principal y acogió el incidental; revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los documentos y los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte revocó la sentencia y rechazó la demanda por falta de pruebas, a pesar de haber depositado mediante ticket identificado con el número 336687, recibido por el Centro de Servicios Presenciales en fecha 23 de septiembre de 2020, la totalidad de los documentos justificativos de su demanda los cuales no fueron considerados por el tribunal al momento de adoptar su decisión. En consecuencia, la corte incurrió en una desnaturalización de los medios probatorios al revocar la sentencia bajo el fundamento de que no existen pruebas incorporadas en el expediente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no haya reseñado en detalles todos los documentos depositados por las partes no quiere decir que la misma los haya desnaturalizado, máxime, cuando ninguno de esos hace prueba de la responsabilidad del hecho acontecido conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil.

5) La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

> *En el presente expediente hubo una demanda contra del norte en primer grado. En base a esa demanda Edenorte fue condenada mediante una sentencia, la parte*

> *demandante considera que la indemnización es muy baja t recure* (sic) *de forma principal. Edenorte dice que no está de acuerdo con la decisión y recurre de manera incidental, pero este es general porque quiere que le rechacen la demanda como estamos aquí en la corte lo mismos medios de pruebas que usaron en primer grado tienen que desplegarlo* (sic) *ante la corte y probar como lo hicieron en primer grado que la cosa escapo al control del guardián y que la cosa participa activamente en la producción del daño y que a estos fines la corte ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, así como la audición de testigos y fijo una audiencia a tales fines en fecha 18 de noviembre del año 2020, solicitando la parte recurrente que ambas medidas fuesen declaradas desiertas sin oposición de la recurrente incidental y demandante principal y que estando contestes ambas partes que estas medidas no fuesen celebradas y que solo fuese aplazada para concluir al fono* (sic). *Es decir que dispusieron del espacio procesal para desplegar sus medios probatorios y poder demostrar sus pretensiones, así como librarse de las obligaciones y no lo hicieron lo que conlleva a que no existan en el expediente medios probatorios que justifique* (sic) *su demanda por lo tanto procede a rechazar la presente demanda.*

6) Es oportuno aclarar, que el medio invocado por la parte recurrente es desnaturalización de los documentos y los hechos, no obstante, del desarrollo de su contenido esta Corte de Casación advierte se trata más bien de la falta de ponderación de documentos. Este vicio se manifiesta cuando los jueces de fondo no examinan en su justa dimensión las pruebas depositadas, por consiguiente, procede otorgarle su verdadera calificación.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[1].

8) Esta Primera Sala advierte del examen de los documentos aportados en esta jurisdicción, que la parte recurrente depositó a través de su representante legal un inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega de documentos identificado con el núm. 336687, de fecha 23 de septiembre de 2020, dirigida a la magistrada presidente y demás jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega. Dicho inventario consta de ocho piezas.

9) En ese orden, esta Corte de Casación verifica del examen de la sentencia impugnada que el referido inventario no consta descrito en el fallo criticado y la alzada rechazó el recurso de apelación principal de la actual recurrente, revocó la sentencia y rechazó la demanda por falta de pruebas, no obstante haber incorporado

[1] SCJ-PS-22-2220, 29 julio 2022, Boletín Judicial núm. 1340.

al legajo (previo al conocimiento de la última audiencia celebrada) los actos y pruebas en que sustentaba su recurso. Estas pruebas debieron ser ponderadas y analizadas para determinar si es titular del derecho que reclama en justicia. En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión aquellos documentos depositados por la parte recurrente y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandante primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación, tal y como ha denunciado la recurrente en casación, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20, 65.3, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 201-2021-SSEN-00024 de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yluminada [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00249, dictada en fecha 20 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora YLUMINADA* [redacted]*, en contra la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00700, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de un recurso de tercería incoado por la señora YLUMINADA* [redacted] *y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora YLUMINADA* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC.* [redacted] *y DR.* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 858/2024, instrumentado en fecha 25 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 202; **c)** el memorial

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de defensa de fecha 31 de julio de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 198/2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yluminada [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido-comprador en contra de los vendedores [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictó la sentencia núm. 3275, de fecha 25 de noviembre de 2009, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra los demandados, por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citados, acogió en parte la demanda y ordenó a los defectuantes entregar el inmueble y las mejoras vendidas en manos del demandante; **b)** posteriormente, la recurrente interpuso contra esa decisión un recurso de tercería alegando ser la verdadera dueña de la propiedad vendida. Este proceso conforme a la sentencia núm. 321, dictada en fecha 16 de septiembre de 2010, rechazó el recurso; **c)** decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, conforme sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00249, dictada en fecha 20 de junio de 2024; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente invoca como **único** medio de casación: errónea aplicación de la ley, falta de motivos y de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La recurrente ha invocado como medio de casación, los vicios que se enuncian en el considerando ***7)*** del presente fallo, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

Sobre las infracciones procesales

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su medio de casación la recurrente denuncia errónea aplicación de la ley por falta de motivos y de base legal, argumentando en síntesis: ***(i)*** que la corte por un lado

reconoció como propietarios del inmueble y sus mejoras a los demandados primigenios y de otro, estableció que estos lo ocupaban desde el 2004; lo que se contradicen con los documentos que emitió el CEA en favor de la exponente, los cuales prueban que a esta se le vendió la propiedad por haberla previamente ocupado de forma pública, pacífica e ininterrumpida; ***(ii)*** que reconoció como propietario al recurrido quien adquirió el inmueble de manos de personas que no eran sus dueños, por lo que no debió la alzada jerarquizar la irregular venta sobre el verdadero derecho de propiedad de la recurrente; ***(iii)*** que se equivocó la corte cuando afirmó que la recurrente no probó la ocupación del terreno antes de la celebración de la venta, pues la Declaración núm. 256538-A y la Certificación de Puesta en Posesión de Terreno, núm. 12697, emitidas por la Dirección General de Catastro Nacional y el CEA, respectivamente, prueban que la recurrente era quien verdaderamente ocupaba la propiedad y que antes de ella no hubo otro propietario/ocupante; realidad que se lleva de plano las supuestas pruebas que la alzada ponderó para reconocer un derecho de propiedad al recurrido.

8) El recurrido en defensa del fallo cuestionado sostiene que la recurrente no probó en ninguna de las instancias la titularidad y ocupación del inmueble y las obras cedidas, pues ni las construyó ni se las compró al recurrido, en vista de que los demandados primigenios eran quienes hasta el 2004 poseían la propiedad en cuestión.

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Para rechazar el recurso de apelación la corte ofreció en el fallo impugnado los siguientes motivos:

> *Que de la comparación de los documentos presentados y de la sentencia apelada, se verifica que ciertamente como lo establece el tribunal de primer grado, la parte recurrente no ha probado que al momento de la venta del referido inmueble se encontraba en posesión, fuera titular o que la sentencia recurrida lesionara de algún modo su derecho de propiedad, dado que según los documentos presentados, los vendedores adquirieron el mismo con anterioridad a la documentación emitida por el CEA a su favor y la venta fue efectuada en el año 2004 y no es hasta el año 2015 que la parte recurrente presuntamente obtiene el título de propiedad provisional, emitiéndose la sentencia en el año 2009, plazos que no coinciden con lo argumentado por la hoy recurrente. …en esa tesitura, esta Alzada es del criterio que mediante el contrato de venta de fecha 13 de agosto de 2004, los señores [redacted] y [redacted], se comprometieron a entregar fruto de la venta existente con el señor [redacted], el inmueble que se encuentra descrito en otro apartado, el cual al momento de efectuarse la venta, la propiedad no estaba en dudas, pues ha sido demostrado que los referidos señores y así lo plasmaron el acto de venta, que el inmueble fue construido dentro del terreno del Consejo Estatal del Azúcar (CEA),*

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *y por lo tanto poseen un título provisional como garantía de propiedad; que en virtud del efecto obligatorio de las convenciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil, es válido retener como propietario del inmueble objeto de controversia, al señor* [redacted]*, por haber adquirido el derecho de usufructo de la propiedad que le fue cedido desde el momento en que se convino la venta, independientemente de que el inmueble en cuestión esté construido sobre terrenos del CEA, tal y como refiere el contrato, y siendo uno de los derechos que se transfieren al comprador el de la posesión, los vendedores quedaron obligados por efecto de dicha convención a su complimiento. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (*[redacted]*., 6 de Noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143). …Que a juicio de esta Corte los indicados argumentos presentados por la parte recurrente resultan improcedentes y carentes de base legal, por lo que no constituyen motivos valederos para revocar la decisión que hoy es objeto de apelación por ante esta Alzada.*

10) La Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal

basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2]. En lo que respecta a la falta de base legal, esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte motivó que la tercera no probó que al momento de la venta se *encontraba en posesión, fuera titular o que la sentencia recurrida lesionara de algún modo su derecho de propiedad;* pues de las fechas de los principales eventos, dígase, una primera adquisición provisional en **2003**, una venta efectuada en **2004** y una segunda adquisición provisional en **2015**, le permitieron colegir que los dos primeros plazos no coincidían con lo argumentado por la ahora recurrente, esto por razones atendibles de lógica y primacía en el tiempo/derecho.

12) En hilo con lo anterior, contrario a lo denunciado por la recurrente, se retiene que la corte sí ofreció una fundamentación y sostén legal que justifican satisfactoriamente su

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, consecuentemente, el recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 10, 12, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yluminada [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00249, dictada el 20 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados del recurrido, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como a abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Jr., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00368 de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 225-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y acto No. 93-24 de fecha 04 de marzo de 2024 del Ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la Sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00695 de fecha 05 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted] Saurina JR., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, el primero y el segundo instrumentado por la ministerial [redacted], mientras que el tercero del protocolo del alguacil [redacted],

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

todos depositados en fecha 27 de enero de 2025; **c)** la solicitud de desistimiento de acciones y depósito de acuerdo transaccional, depositado en fecha 14/02/2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reducción del testamento de la *de cujus* [redacted], incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, donde resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la sentencia civil número 339-023-SSEN-00695

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

de fecha 5 de diciembre de 2023, declaró inadmisible por cosa juzgada dicha acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo hoy impugnado.

Sobre la solicitud de desistimiento y archivo del expediente

2) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa, consta depositado en el expediente el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 12 de febrero de 2025, aportado por la parte recurrente mediante solicitud núm. 2025-R0142528, de fecha 14 de febrero de 2025, el cual fue suscrito entre [redacted] (recurrente), [redacted], por sí y en representación de [redacted] (correcurridos) y [redacted], en conjunto con los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes acuerdan lo siguiente: ***PRIMERO: LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES Y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA,*** *en virtud del presente acuerdo, desisten de manera total y definitiva de todos los procesos descritos en el*

preámbulo del presente acuerdo, destacando dentro de ellos, el recurso de Casación presentado por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo el número de caso núm. 22-25, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), renunciando expresamente a la continuación del mismo. SEGUNDO: LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, renuncian desde ahora y para siempre a interponer cualquier otra acción relacionada con los mismos hechos que originaron las demandas en cuestión descritas en el preámbulo del presente acuerdo, renuncian igualmente a interponer proceso alguno, ya sea por la vía judicial o extrajudicial en demanda o reclamación de la nulidad total o parcial del del Acto De Última Voluntad Y Testamento De [redacted] de fecha Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), asimismo, declaran que renuncian a presentar reclamación alguna sea graciosa o contenciosa, en reclamación cualquier bien mueble o inmueble dentro o fuera de la República Dominicana, que sea propiedad de la señora [redacted] y/o [redacted]. TERCERO: LA DEMANDANTE y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, eximen completamente a todas las demás partes de cualquier demanda, reclamación o requerimiento, judicial o extrajudicial, presente o futura que pueda ser interpuesta por cualesquiera de sus abogados apoderados actuales o anteriores, en reclamación de honorarios y/o beneficios por los montos que serán recibidos por LA DEMANDANTE, destacando pero sin ser limitativa a los abogados y el proceso judicial que fue descrito en el Considerando 13 del

presente acuerdo. (…) QUINTO: En contraprestación por el desistimiento de acciones que está otorgando LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, mediante el presente documento, Las Partes han convenido, que el señor [redacted], pagará en favor de [redacted], la suma de CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$400,000.00), suma que será pagada de la siguiente forma: a. Un primer (1er.) pago por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$200,00.00), o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana del día del pago, a la firma del presente acuerdo, la cual está siendo pagada por [redacted], con la suscripción del presente acto, mediante cheque certificado del Banco BHD anexo al presente contrato, razón por la cual, [redacted], otorga a favor de [redacted], carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal por dicho valor y concepto; b. Un segundo (2do.) pago por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$200,00.00), o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana del día del pago, a ser realizado por [redacted] BARCELÓ dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a que sea suscrito un contrato de compraventa definitivo de alguno de los inmuebles que se describen a continuación; (…) DECIMO SEGUNDO: El presente convenio será obligatorio y sus cláusulas imperaran no

solo para los firmantes, sino también surtirá sus efectos frente a sus conyugues, sucesores, cesionarios, continuadores jurídicos, representantes personales, caudales hereditarios, herederos y legatarios de cada una de las partes firmantes del presente contrato, quienes bajo ninguna circunstancia podrán alegar suspensión o rescisión del mismo.

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por

el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse*. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositado el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones anteriormente descrito, se advierte que no figura depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrente1, como dispone la Ley núm. 2-23; así como tampoco se observa que el correcurrido [redacted] Jr., como parte litigante haya suscrito el referido acuerdo, ni que la licenciada [redacted] haya aportado un poder de representación o contrato de cuota litis, con el fin de comprobar si tenía mandato *ad litem* por parte de este último, en condición de abogada apoderada, y si era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta

insuficiente para acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, en tanto, que se rechaza la solicitud que nos ocupa, valiendo decisión, sin necesidad que figure más adelante.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En el caso que nos ocupa la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] Jr., no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad de los emplazamientos con la finalidad de retener si han sido diligenciados en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

9) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] Jr. fueron emplazados mediante los actos números 22-25 y 18-25 ambos del 20 de enero de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. En estas actuaciones, el curial actuante realizó dos traslados en la dirección siguiente: *Kilómetro Uno (1) de la carretera Hato Mayor, Sabana de la Mar, municipio y provincia Hato Mayor,* donde habló, en primer lugar, con [redacted], quien dijo ser tío del aludido [redacted], y, en segundo orden, respecto al mencionado [redacted] Jr., con [redacted], quien dijo ser secretaria de [redacted].

10) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, también fue depositado el acto núm. 2730/2024 del 12 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado a requerimiento de los correcurridos, [redacted] y [redacted], donde el mencionado [redacted] indicó que su domicilio y residencia está ubicado en la "560 MJ Taylor Road Adel GA 31620, Estados Unidos de América". A su vez, en la sentencia impugnada consta que [redacted] Jr. tiene su

domicilio en "el número 109, Jesse ST Tabor City NC 28463-2227, Estados Unidos de América".

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19, menciona que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12) Asimismo, el artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

13) No obstante, del estudio de los emplazamientos antes citados, se advierte que el curial actuante, al momento de emplazar a [redacted] y a [redacted]

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Jr., no se trasladó a su domicilio y residencia, los cuales, como se indicó precedentemente, están ubicados en los Estados Unidos de América.

14) Cabe retener, que hubo una primera actuación procesal realizada por la ministerial [redacted], según el acto núm. 61/2025 de fecha 20 de enero de 2025, que consta depositado en el expediente, en la cual dicha curial, en lo que respecta a [redacted] Jr., hizo un traslado al domicilio de la abogada constituida en segundo grado Lcda. [redacted], en la calle [redacted] núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 11, ensanche Piantini, y dijo haber hablado con "[redacted], abogada del bufete"; y, en el caso específico del mencionado [redacted], dejó una nota manuscrita que indica que al trasladarse al domicilio de los abogados constituidos en el proceso en grado de apelación Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, "el Dr. [redacted] se negó a recibir el acto diciendo que mi requeridos (sic) no tiene domicilio en dicho lugar, no obstante, el acto 2730/2024 de fecha 12/12/2024 menciona (sic) que mis requeridos hacen formal domicilio en dicha oficina".

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

15) Sin embargo, el referido acto del procedimiento núm. 2730/2024, ninguno de los correcurridos que diligenciaron esa actuación, [redacted] y [redacted], hacen formal elección de domicilio en la oficina de abogados "Biaggi"; así como tampoco se advierte acto del procedimiento alguno mediante el cual el correcurrido [redacted] Jr. haya hecho elección de domicilio en la oficina de la licenciada [redacted]. Por tanto, la alguacil actuante no podía trasladarse a estas direcciones para emplazar a los correcurridos [redacted] y [redacted] Jr., puesto que, como se lleva dicho, no hubo tal elección de domicilio, y era de conocimiento de la parte recurrente que su residencia está ubicada en el extranjero, específicamente en los Estados Unidos de América, lo que implica que el aludido emplazamiento debió ser tramitado en virtud del procedimiento previsto en indicado artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

16) Al respecto, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Ha sido juzgado que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

17) No obstante, en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, se advierte que no existe constancia de que el alguacil, en ninguna de las actuaciones contentivas del emplazamiento a los correcurridos, [redacted] y [redacted] Jr., haya realizado el procedimiento previsto en el indicado artículo 69.8, y procedido a notificar al Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación, tribunal que habrá de

[2] SCJ-PS-23-2246, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

conocer el recurso interpuesto, a fin de que este realice las diligencias correspondientes para tramitar esas actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano en las ciudades donde estos residen.

18) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

19) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que los actos de emplazamientos fueran notificados a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no hay certeza de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por

lo tanto, se trata de actos que no surten los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

20) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21) En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad parcial de los antes citados actos números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, únicamente en lo que respecta a los correcurridos, [redacted] y [redacted] Jr., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes

constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

22) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

23) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

24) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando

conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

25) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse,*

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

26) Del estudio de los documentos que reposan depositados en el expediente, se verifica que las partes envueltas en este proceso son parte de una sucesión de la *de cujus* [redacted], testadora del acto –testamento– cuya reducción, de conformidad con el artículo 913 del Código Civil, se persigue a través de la demanda primigenia, la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada, decisión que fue confirmada por la corte *a qua.* Lo que implica que el objeto litigioso entre cada una de las partes que integra este proceso es indivisible, por lo que, de conocer los vicios invocados únicamente respecto a [redacted], tras haber sido emplazado correctamente en su persona, mediante el citado acto núm. 22-25 del 20 de enero de 2025, se lesionaría el derecho de defensa de [redacted] y [redacted] Jr., quienes, como se indicó precedentemente, no fueron puestos en causa en el presente recurso de manera correcta.

27) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 69 de la Constitución; 19, 21, 24, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 66 de la ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO depositado por la parte recurrente [redacted] en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA NULOS, parcialmente, los actos del procedimiento números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, el primero diligenciado por la ministerial [redacted] (sic) Ortiz, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los dos últimos instrumentados por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en lo que respecta a [redacted] y [redacted] Jr., por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA, de oficio, CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00368 de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo que respecta a [redacted] y [redacted] Jr., por no haber sido regularmente emplazados en casación.

CUARTO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia previamente

descrita, por los razonamientos indicados precedentemente.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representada [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00241, dictada el 9 de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00946 de fecha 23 de mayo del 2022, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en el sentido, CONDENA conjunta y solidariamente a la SRA. [redacted] OLIVEIRA y a la entidad MERCANTIL SANTO DOMINGO, [redacted]., al pago de las indemnizaciones siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales; y b) treinta y tres mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$33,300.00), a título de daños materiales, a favor del SR. [redacted], montos otorgados en virtud del perjuicio sufrido por este señor a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 379/24 de fecha 4 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 878/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal, S. A., fundamentada en que en fecha 8 de abril de 2018, fue atropellado por el vehículo que conducía [redacted], propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., que al momento del accidente se encontraba asegurado con Universal de Seguros, S. A; **b)** la demanda fue conocida y rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-19-ECON-01264, de fecha 23 de mayo de 2022; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido de manera parcial por la alzada, quien revocó el fallo y condenó solidariamente a [redacted] y Mercantil Santo Domingo, [redacted]. al pago de

RD$1,500,000.00 por concepto de daños morales, RD$33,000.00, por concepto de daños materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto total, por concepto de interés judicial, según consta en la sentencia que es objeto de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa expone que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por falta de fundamentación de los medios de casación invocados.

3) Ha sido criterio de esta Sala[1] que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la propuesta, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del efecto devolutivo.

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos 25 párrafo III, 34, y 38, párrafo I.

7) Los medios de desnaturalización de los hechos y violación del efecto devolutivo planteados por la parte recurrente constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que corresponde su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que las declaraciones rendidas por el actual recurrido son contradictorias con la exposición de los hechos contenidas en el recurso de apelación interpuesto por este ante la corte *a qua* a través del acto núm. 1975/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022. También apunta que las motivaciones realizadas por la alzada son absurdas, toda vez que el recurrido no aportó pruebas vinculantes conforme lo exige el

artículo 1315 del Código Civil, valorando la corte *a qua* un acta de tránsito firmada por una sola de las partes y las declaraciones de una parte interesada a quien la corte da credibilidad; que la alzada no se encontraba en condiciones para fijar una indemnización al no existir pruebas suficientes y por ende incurrió en desnaturalización de los hechos. Por último, también acusa a la alzada de incurrir en violación al efecto devolutivo, sustentada en que las declaraciones del actual recurrido, parte interesada en el proceso, no fueron presentadas ante el Juzgado de Primera Instancia, en oposición al criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación respecto al efecto devolutivo.

10) La parte recurrida sostiene por su parte en su memorial de defensa que los hechos se han mantenidos intactos, uniformes y ecuánimes con la realidad de los hechos como verdad material y la aplicación de la ley de manera correcta, como verdad jurídica, los que se han mantenido desde el inicio del proceso invariables. Que la corte *a qua* aplicó la norma de manera correcta y que correspondía al hecho sometido a la causa. En cuanto a la violación al efecto devolutivo, sostiene la parte recurrida que la decisión impugnada estuvo precisamente amparada en el efecto devolutivo del recurso de apelación, que radica en retrotraer el proceso a su fase original, pudiendo hacer desde el punto de vista probatorio, todo lo que no se hizo en primer grado, por lo que se trata de una errónea interpretación del referido principio y en consecuencia debe ser desestimado dicho medio de casación.

11) La sentencia impugnada revocó el fallo primigenio y acogió parcialmente la demanda sometida, emitiendo los motivos que a continuación se transcriben:

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Considerando que, en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso la señora [redacted], conductora del automóvil, declaró lo siguiente: (…); Considerando que, de acuerdo con los argumentos y medios de defensa presentados por las partes recurridas, así como de las declaraciones de la señora Dilia Castaños de Oliviera (SIC) Barbosa, conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted]., esta alzada ha determinado que, en esencia, dichos recurridos se han apoyado en uno de los eximentes de la responsabilidad civil —el hecho de un tercero-—, al sostener que la ocurrencia de los hechos que generaron este litigio se debió a la falta de un tercero; especialmente, cuando esta señora menciona que "un vehículo de datos desconocidos entró a su carril, y al intentar esquivarlo impacta por la parte trasera otro automóvil que se encontraba estacionado"; Considerando que, según el derecho doctrinal, se entiende por el hecho de un tercero, como causa liberadora de responsabilidad civil, lo siguiente: (…). No obstante, para su configuración, es necesario que quien la alegue aporte los medios de prueba correspondientes con el fin de corroborar la veracidad o no de ese argumento, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; situación que aquí no ocurrió, ya que la señora [redacted], solo se ha limitado a indicar que un vehículo, de datos desconocidos, entró a su carril y al intentar esquivarlo, produjo que impactara por la parte trasera a otro vehículo que se encontraba estacionado; Considerando que, sin embargo, del estudio de los elementos probatorios aportados en esta oportunidad, este plenario estima que la falta, en este caso, debe ser imputada a la señora [redacted], conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted]., en razón de que ha quedado evidenciado que su manejo fue negligente y temerario momentos en que transitaba en la autovía del Este, en dirección este oeste, y al llegar próximo al retorno de San Pedro de Macorís, maniobró imprudentemente saliéndose del carril derecho en el que se encontraba en dirección al paseo de la autopista atropellando al señor [redacted], quien se encontraba cambiando un neumático y al producirse la colisión, rápidamente intentara regresar a la vía perdiendo el carril y volcándose; Considerando que, en tal sentido, en este escenario no puede asumirse la teoría del hecho de un tercero, como causa eximente de responsabilidad civil. Ya que ha quedado establecido. contrario a lo argumentado por los recurridos, que lo que

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *provocó el hecho generador de esta litis fue el manejo temerario y atolondrado de la señora [redacted], conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted]., quienes a su vez, no probaron la participación de un tercero – vehículo desconocido – en el caso en cuestión; por tanto, desestima este argumento, y retiene la falta de los imputados en este asunto; Considerando que ciertamente el señor [redacted] sufrió lesiones de origen contuso "diagnóstico de fractura abierta tipo III, oblicua larga de tercio distal de tibia derecha más fractura segmentaria de peroné ipsilateral y fractura abierta de tibia derecha" en el que sufrió lesiones permanentes, según se sustrae del certificado médico, descrito precedentemente; Considerando que, en tales condiciones, procede reconocer a favor al señor [redacted] la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales, en razón del dolor, la pena y la aflicción que significa padecer lesiones de origen contuso, fractura en alguna de nuestras extremidades, lo cual, como es sabido, imposibilita el movimiento normal de la persona que la padece, así como las secuelas que deja un siniestro como el que nos ocupa, al tener que desarrollar su vida cotidiana con las limitaciones que representan las aludidas lesiones de origen contuso; igualmente, por el hecho de que dichas lesiones son permanentes, lo que significa que este señor deberá enfrentarse a la realidad de que su pierna no volverá a la normalidad; máxime, cuando del aludido certificado médico se aprecia que aún este tuvo que ser sometido a amputaciones y reducción de extremidades, situación que dificulta aún más su realidad.*

12) Los motivos transcritos evidencian que se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que sufrió [redacted] producto de un impacto de un vehículo de motor conducido por [redacted], propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., asegurado por Universal de Seguros, S. A.

13) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua,* en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada en primera instancia, donde declaró lo siguiente: "*¿Por qué usted reclamara justicia? Desde ese día 18 de abril de 2018 yo no he podido trabajar. ¿Le puede recontar al plenario desde su perspectiva que fue lo que ocurrió? Ese 18 de abril 2018, yo hacía mudanza acarreo, ese era mi trabajo desde que tengo conocimiento y mantengo a mi familia, y vengo de la provincia la Romana y me dirigía hacía mi hogar en la capital. ¿Por qué ruta? Venía de la calle San Pedro. ¿A qué altura usted estaba? Bajando por Juan Dolió y se me exploto (SIC) la goma de atrás. ¿Del lado de conductor o del pasajero? De lado del pasajero, de la goma trasera del lado derecho del pasajero. ¿Usted puede recordar qué hora del día era? Más o menos entre 4 o 5 de la tarde. ¿Qué tipo de vehículo iba conduciendo? Camión kía cama largo blanco. ¿Cómo estaba la situación climatológica? Un sol muy radiante. ¿Usted venia solo o acompañado? Venía solo. ¿Por la altura de Juan Dolió? Sí. ¿Qué carril de la autopista? Carril derecho. ¿Qué fue lo que ocurrió cuando se le exploto (SIC) esa goma? Me detuve y me orillé (SIC) hacía a la derecha. ¿Entonces estaba en el paseo de la autopista? En la parte derecha. ¿Usted coloco su cono y direccionales? Sí. ¿Qué usted hizo? Puse el cono, cuando fui accionando el gato, ahí se me mublo (SIC) todo, para hacer cambio de la goma. ¿A qué usted llama que se me nublo todo, hubo algún impactó de algo? Sí, cuando sentí el impactó. ¿De otro vehículo o de una persona? De un vehículo. ¿A partir de ahí usted recuerda algo? Mantuve un poco conocimiento, fui envestido por un vehículo. ¿Usted lo vio llegar? No. ¿Pudo identificar el vehículo con posterioridad? Después de que estaba ahí, que vi el vehículo orillado en la derecha, pensé que era una yipeta que me había dado. ¿Qué tipo de vehículo lo impactó? Un kia picanto ¿Recuerda el color? Blanco. ¿Se detuvo el vehículo, después del impacto? Sí, recuerdo que se volcó, quedando con las cuatro gomas hacía arriba. ¿Y el conductor de ese vehículo lo pudo identificar? Una señora, pelo*

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

blanco ¿Más o menos se puede decir que es una señora que pasaba de los 50 años? Podría decir más de 50 años. ¿Podría recordar si ella andaba sola o acompañada? Sola. ¿Fue trasladado a un centro de salud? Al Musa y después al Darío Contreras. ¿Señor Isidro, además del vehículo de la señora y el suyo, había otro vehículo más en el accidente? No señor. ¿Usted ratifica que fue la goma trasera derecha? Si. ¿Usted ratifica que fue de este a oeste? Correcto. ¿Usted dice que no vio al vehículo que lo impactó? No lo vi cuando me impacta, si no cuando se volcó. ¿Usted sabe si ese vehículo se impactó con otrovehículo? No creo. ¿A qué usted atribuye que el vehículo se haya virado? Quizás alta velocidad. ¿Usted estaba sobre la autopista o sobre el paseo? Paseo a la derecha. ¿Sufrió algún tipo de lesión producto de ese accidente? Tengo un pie más corto. ¿Usted antes caminaba con bastón? Antes en silla de rueda, muleta y ahora camino con el bastón. ¿Después del accidente? Caminaba con muleta y ahora con bastón. ¿Qué edad tiene? 58 años".

14) De igual manera, valoró el acta de tránsito núm. CQ64322-701, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) en fecha 18 de abril de 2015, donde [redacted] declaró lo siguiente: *Mientras transitaba en dirección este/oeste en la autovía del este cuanto (SIC) un vehículo de datos desconocidos se entra en mi carril. Lo que al esquivarlo encontré un vehículo de datos desconocidos estacionado, impactándole por la parte trasera de su vehículo perdiendo el control y volcándome. Resultando yo con lesiones, resultando mi vehículo con los siguientes daños (…)*; mientras que [redacted], actual recurrido, declaró lo siguiente: *Mientras transitaba por la autovía del Este en dirección este/oeste, en el carril derecho al llegar próxima al segundo elevado próximo al parador María fue, cuando se me reventó un neumático, me orillé en el paseo de la derecha me*

desmonte para desmontar el neumático de pronto el automóvil marca Kia, color blanco, placa A678171, de conductor desconocido me atropello (SIC) cayendo yo al pavimento resultando lesionado y mi vehículo con los siguientes daños defensa desprendida entre otros posibles daños. Hubo (1) lesionado.

15) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, estas sirven como principio de prueba por escrito[3]. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

16) Con relación a lo expuesto por la parte recurrente, referente a que el acta de tránsito está firmada solo por la parte que persigue indemnización, así como lo expuesto respecto a la contradicción entre las declaraciones rendidas por el actual recurrido en la medida de comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado y el acto de apelación núm. 1975/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que en cualquier caso no puede esta sala verificar si procede en el caso de la especie, pues no consta que hayan sido depositados ante esta

[3] SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

jurisdicción, ni un acta de tránsito distinta a la valorada, ni el acto de recurso de apelación al que hace referencia la parte recurrente en su memorial de casación.

17) De todo lo anterior advierte esta Corte de Casación que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó los hechos, sino que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación retuvo la responsabilidad civil de la parte recurrente, al determinar que el manejo de [redacted], conductora del vehículo propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., asegurado al momento del hecho por Universal de Seguros, S. A., fue negligente y temerario en el momento en que transitaba en la autovía del Este, en dirección este-oeste, y que al llegar próximo al retorno de San Pedro de Macorís, maniobró imprudentemente saliéndose del carril derecho en el que se encontraba en dirección al paseo de la autopista, atropellando a [redacted], quien se encontraba cambiando un neumático al producirse el hecho generador, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan y, por tanto, se desestiman.

18) Por último, con relación a la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación que propone la parte recurrente en su memorial, conviene precisar que en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como

en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición[4].

19) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva[5].

20) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad incidem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a qua*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

21) La revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte cumplió con su

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020 B. J. 1310.
[5] Ibidem.

obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que fue total, lo que incluyó indudablemente la valoración de las declaraciones rendidas por el actual recurrente ante el tribunal de primer grado a raíz de una medida de comparecencia personal, sin que dicha valoración constituya violación alguna, por lo que procede desestimar el medio bajo análisis y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos concierne.

22) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00241, dictada el 9 de abril de 2024 por la Primera

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y La Junta Central Electoral, quien no depositó actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. No. 1516-2019-SSENT-00781, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazo la demanda en impugnación de filiación materna incoada pro la hoy recurrente, en contra del a señora [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 1519/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 3146/22, de fecha 1.º de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 5 de

junio de 2024, donde concluye dejando al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en impugnación de filiación materna incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1516-2019-SSENT-00781, de fecha 12 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas; **b**) contra esta decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) En caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, por lo que, en el caso de la especie, en aplicación al artículo 19[1] de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, la Junta Central Electoral se encuentra representada por la Procuraduría General de la República, quien emitió su dictamen el 5 de junio de 2024.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera de plazo.

4) De conformidad con los artículos núm. 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 el recurso de casación

[1] *En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público, salvo solo en las Alcaldías y en el Tribunal de Tierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio público que debe representarlo en la instancia, por falta de otro represente o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal deberá reenviar el conocimiento de la causa para otro día, sin que en ningún caso pueda acordarse de este modo un plazo de más de treinta días, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa.*

debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 129/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022,

instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se constata que el oficial actuante en un primer traslado debió acudir a la calle Respaldo Segunda núm. 8, del sector Los Guaricanos, al domicilio de [redacted], ahora recurrida, sin embargo figuran en blanco los espacios en que debió recogerse la información del traslado pero no se acredita que el ministerial haya efectuado la diligencia. Del mismo modo se verifica un desplazamiento del ministerial a la avenida [redacted] núm. 74, urbanización [redacted], sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, en el estudio profesional del Dr. [redacted], que fue recibido en su persona por el representante legal.

7) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser válida debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos[2], en cuyo caso solo será válido si no ha causado agravio al notificado. En este caso el indicado acto no puede ser considerado como válido para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, porque se configura el agravio en la notificación irregular, en tal circunstancia, se impone el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 321, 24 de marzo 2021, B. J. 1324, Págs. 2936-2943

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones del recurso

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta valoración de los medios de prueba aportados; **segundo**: falta de motivación, tanto del tribunal de primer grado como la corte para rechazar la demanda; **tercero:** violación al debido proceso de ley, consagrado en la constitución arts. 68 y 69.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que provocó una errónea apreciación de los hechos, pues, del testimonio del padre biológico de la recurrida, [redacted], y de la comparecencia de la demandada, se desprende que la fallecida [redacted] no es la madre biológica de [redacted]. Por lo tanto, la corte cometió un error al mantener el vínculo de filiación que recoge el acta de nacimiento, a pesar de que las pruebas aportadas demuestran que dicho vínculo no es real, ya que quien figura como madre no es quien dio a luz a la demandada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes que hicieran prosperar sus pretensiones.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La corte para justificar el rechazo de las pretensiones del recurso se fundamentó en los siguientes motivos:

> *10. Que respecto al primer medio la parte recurrente aduce que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de la prueba al mantener vigente el acta de nacimiento de la señora [redacted], estableciendo que fue la voluntad de la finada [redacted], siendo la madre biológica otra persona, además de que fue el señor [redacted], al momento de declararla que deja establecido que la madre es [redacted], cuando esto es falso, como tampoco no fue probado el consentimiento o autorización de esta última. 11. Que respecto al primer medio argüido, tal como lo indica la parte recurrente, esta alzada había establecido en decisiones anteriores que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, como es la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni tampoco la voluntad de una persona de declarar a otra como hijo de un tercero como ocurrió en la especie, sin embargo en esta ocasión es preciso apartarse del referido criterio y adherirnos a las nuevas orientaciones jurisprudenciales en el sentido de que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derecho. 12. Que, de las medidas de instrucción celebradas ante la jueza de primer grado, en las cuales comparecieron la hoy recurrente, señora [redacted], la señora [redacted], así recurrida, como el señor [redacted], en calidad de testigo, todas las partes coinciden que la señora [redacted], no es la madre biológica de la señora [redacted], pero tampoco fue un hecho*

> *controvertido que entre ellas existió una relación de madre e hija. 13. Que mal puede esta alzada a esta altura de la causa alterar la identidad de la señora [redacted], quien tiene más de 30 años con esa filiación materna, y con el apellido por el que es públicamente conocida. 14. Que en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: [...] que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y su vida privada, fundamentadas ambas en una experiencia retórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona el individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social...en adición también ha establecido en el caso "Fornerón vs. Argentina", que la verdad biológica no tiene un valor absoluto.*

12) Se trató de una acción en impugnación de filiación materna sustentada en la premisa de que quien figura en el acta de nacimiento como madre de la demandada no tiene ningún vínculo biológico con esta última. Los tribunales de fondo rechazaron tanto la demanda como el recurso. El punto central sometido a esta Corte de Casación es determinar si la alzada cometió un error en la apreciación de los hechos y las pruebas al desestimar las pretensiones de la demanda al entender que el vínculo emocional y moral a través del tiempo es suficiente para mantener la filiación.

13) En este contexto, el artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su

personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

14) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso, la identidad de la recurrida, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Carta Magna es objeto de impugnación.

15) Mediante sentencias anteriores esta Sala ha establecido que, aunque el componente biológico es importante para determinar la filiación no debe ignorarse la existencia de una verdad social, pues, si bien el dato biológico forma parte de la identidad de una persona no es el único factor determinante. Existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles que se construyen en el núcleo familiar y que forjan la identidad de sus integrantes, por esta razón, se justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, sobre la carga genética[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0505/2021, de 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

16) En la actualidad se hace referencia a la identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio: como la edad, la fisionomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros[4].

17) De igual manera se ha consolidado el criterio de que la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo[5].

18) En otro orden, se evaluó que la identidad dinámica revelada en el entorno familiar y la identificación con quienes se muestra una relación prevalece sobre el dato biológico. Al tomar esta posición, se consideraron diversas jurisprudencias

[4] Ídem.
5 SCJ 1ra. Sala, núm. 1440, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

comparadas, como la de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, la costarricense, colombiana y argentina, las cuales han abordado la prevalencia de la identidad dinámica y la paternidad social sobre el vínculo biológico[6].

19) Si bien en los escenarios anteriores, esta Primera Sala ha abordado la filiación dinámica desde el punto de vista paterno, estableciendo criterios y premisas aplicables a estos casos, los propios principios constitucionales y la aplicación de la normativa civil, deriva en que dichos criterios son extensivos a las situaciones que involucran la filiación materna, reafirmando la igualdad de tratamiento y la coherencia jurídica en la interpretación de las normas sobre filiación, garantizando que los derechos y obligaciones derivados de la filiación se apliquen de manera equitativa, sin distinción de género, asegurando una protección integral de los intereses de las personas y la justicia en las relaciones familiares.

20) El estudio en específico del fallo impugnado evidencia que la persona cuya filiación se impugna nació y fue declarada en el año 1993 y durante toda su vida ha mantenido su identidad, la cual fue otorgada de forma voluntaria en hecho y en

6 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de la Casación Civil (SC4856-2021. Radiación núm. 73001-31-10-002-2014-00340-01, 2 de noviembre de 2021; SC1493, 30 ab. 2019. Radiación núm. 2[redacted]2, reitera SC12907-2017). SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014. Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012

derecho por [redacted], la cual nunca impugnó en vida, por lo que esta además de su declaración oficial ante el organismo estatal, se conjuga con la filiación por posesión de estado, que está siendo cuestionada por [redacted] en su condición de hija biológica de la finada, quien asumió la maternidad de la ahora recurrida.

21) En atención a estos presupuestos fácticos, al tratarse de una demanda de impugnación de filiación materna, los jueces tienen la obligación de, además de ponderar las pruebas y los hechos de la causa, verificar la existencia de componentes adicionales para forjar una decisión apegada al debido proceso. Es determinante evaluar el factor emocional, crucial para mantener el vínculo familiar y reconocer la importancia de la identidad dinámica revelada en el entorno familiar y la identificación con quienes se muestra una relación, además, de considerar tanto el dato biológico como el vínculo emocional y social consolidado.

22) Del análisis de la decisión impugnada es posible determinar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la alzada consideró adecuadamente los factores externos que componen la filiación materna-paterna, más allá del vínculo biológico, y derivó la consecuencia jurídica adecuada para el caso en cuestión, respetando las normas jurídicas relacionadas con los derechos fundamentales y los principios

constitucionales involucrados. Además, priorizó el núcleo familiar, base de la sociedad, sobre los intereses particulares, por lo que desestima el aspecto analizado.

23) En el segundo medio de casación y en diversos aspectos del resto del recurso la parte recurrente manifiesta que la sentencia dimanada del tribunal de primera instancia, objeto de recurso de apelación, núm. 1516-2019-SSEN-000781, no estableció los motivos legales por los que rechazó la demanda.

24) La recurrida [redacted], en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

25) Es preciso destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición criticada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes[7].

26) De lo expuesto se evidencia, que la recurrente en lugar de señalar los agravios

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 204, de fecha 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

contra la sentencia de la corte como es de rigor dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuando la que aquí se impugna, aunque confirmó la del primer juez, desarrollo sus propios motivos que figuran transcritos en el apartado número 11 de estas consideraciones.

27) En ese sentido, los únicos vicios que debe considerar esta Corte de Casación para determinar la violación o no a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra conforme las disposiciones del artículo 1. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

28) En otros argumentos dispersos en el memorial de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la Junta Central Electoral cambió su postura entre el primer grado y la apelación. En primer grado, la Junta solicitó la nulidad de la demanda de impugnación por falta de calidad y, subsidiariamente, una prueba de ADN para determinar la filiación materna; sin embargo, en grado de

apelación solicitó ser excluida del proceso, no obstante, la corte tomó en cuenta los argumentos y pedimentos realizados por esta al momento de fallar; además, tal petición de exclusión no fue decidida por la corte.

29) La recurrida [redacted], en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

30) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado, que la Junta Central Electoral, parte ahora correcurrida, en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2022, solicitó a la corte *a qua* su exclusión del proceso, señalando que no está siendo partícipe de los casos de impugnación. La corte libró acta del desistimiento.

31) Del examen de la decisión criticada, se constata que las pretensiones de exclusión que critica en su recurso de casación [redacted] fueron externadas por la Junta Central Electoral, sin que la recurrente realizare oposición al requerimiento de la entidad, por lo tanto, la ahora recurrente carece de interés en cuestionar ese aspecto de la decisión impugnada, al mantener una actitud pasiva frente a la solicitud de exclusión realizada por el indicado organismo ante la corte a pesar de haberse librado acta de esta situación antes de cerrarse oficialmente los debates en la última audiencia.

32) Otro de los argumentos presentados por la parte recurrente va dirigido a que la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva al dar por cierto los alegatos de defensa dados por la Junta Central Electoral ante el tribunal de primera instancia, cuando esta solicitó ser excluida del proceso.

33) Esta Primera Sala advierte que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada acogió el planteamiento externado por primera vez en sede de apelación por la Junta Central Electoral y produjo su exclusión tal como ha sido mencionado con antelación, por lo tanto, si bien ante primer grado la entidad estatal tuvo un comportamiento activo, los argumentos planteados por dicho ente ante el primer juez no fueron objeto de apreciación por la alzada ni incidieron en la ponderación del caso, sino que en el fallo criticado se emiten motivos que no se relacionan con los argumentos que fueron objeto de valoración, sino que fue desarrollado correctamente por el efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no constituye una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la que se desestima el aspecto del medio analizado.

34) Por último, en el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia la violación al debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La recurrente sostiene, que la Junta Central Electoral, responsable de la

inscripción del acta de nacimiento emitió un acta incorrecta que establece falsamente que [redacted] es hija biológica de la finada [redacted] y que esta acta está siendo utilizada de mala fe por [redacted] para reclamar bienes sucesorios en contra de los herederos legítimos de [redacted].

35) La recurrida [redacted] en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

36) Con relación a lo que ahora se impugna, para fundamentar su decisión la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

> *16. Que en ese tenor esta Corte es de criterio que la referida acta de nacimiento, su declaración tardía fue ratificada por el tribunal competente, por lo que, en principio hace fe hasta inscripción en falsedad, y que las declaraciones que constan en la misma hacen fe hasta prueba en contrario, que la voluntad formal por parte de la señora [redacted], de declarar a [redacted], como su hija quedó claramente establecida, surgiendo además una identidad dinámica, la cual involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, prevaleciendo esta ante la identidad biológica, por ser una filiación ampliamente consolidada.*

37) La valoración de los motivos transcritos deja claro que la alzada determinó que la impugnación de filiación materna carecía de fundamento jurídico para ser acogida, valorando – tal como ha sido desarrollado en considerandos anteriores- el peso moral

y el vínculo emocional entre la demandada y la fallecida quien figuró como madre de esta, de tal suerte que validó la filiación a pesar del hecho indefectible de que no existe un nexo biológico entre estas, de tal suerte que no le es posible exigir a la Junta Central Electoral como órgano ejecutor que anule el acta de nacimiento de la recurrida sin la intervención de una decisión judicial, sosteniendo que se trató de un error en su emisión; en consecuencia, no se configura la violación a la Constitución. Por tanto, el medio examinado se rechaza y con ello el recurso de casación interpuesto.

38) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la ordenanza núm. 545-2024-SORD-00025 dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo, ACOGE, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de efecto de acuerdo de promesa de entrega de dinero y acto de intimación y puesta en mora a cumplimiento de acuerdo, incoada por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: DISPONE la suspensión de la ejecución provisional que beneficia la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento, hasta tanto la Corte apoderada del recurso de apelación estatuya sobre el fondo de este. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso en contra la misma se interponga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978. CUARTO: CONDENA a la parte demandada, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

dispone su distracción en beneficio y provecho del LIC. [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1670/2024 instrumentado y depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted]; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1726/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, instrumentado por el Lcdo. [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; e) escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 15 de octubre de 2021, [redacted] (deudor) suscribió un acuerdo de promesa de pago sobre el derecho de posesión del solar identificado con la matricula núm. [redacted], propiedad del finado [redacted] con [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (acreedores) en calidad de sus sucesores en derecho, comprometiéndose hacer entrega de la suma de RD$3,500,000.00 en fecha 15 de enero de 2022; **b)** posteriormente, mediante acto núm. 804/2021 instrumentado en fecha 27 de octubre de 2021, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del deudor, se le notifica a los acreedores la intención de dejar sin efecto el acuerdo de promesa de pago a razón de que el inmueble otorgado en posesión es

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

propiedad de [redacted] y [redacted]; **c)** como respuesta a la indicada notificación, conforme el acto núm. 754/2024 de fecha 1° de julio de 2024, los hoy recurridos intimaron al recurrente a los fines de dar cumplir con las obligaciones concertadas en el convenio so pena de perseguir la acreencia por medio de medidas conservatorias y demanda en justicia; **d)** a raíz de dicha actuación, el recurrente incoó una demanda en referimiento tendente a la suspensión del compromiso de pago, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00315, de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **e)** los demandados originales interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y que se acoja su demanda y, en el curso de dicho recurso incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, por ante la presidencia de la corte *a qua*, en contra del demandante original hoy recurrente, la cual fue acogida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el medio de Casación

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca[1] en sustento de su recurso el vicio de desnaturalización de los hechos.

En lo que respecta a los pedimentos incidentales y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes de adentrarnos a la cognición del medio de casación invocado por la parte recurrente en su memorial, procede referirnos sobre el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso sobre lo siguiente: *i)* por la parte recurrente no indicar los agravios en que incurrió la alzada al emitir la ordenanza objeto de recurso, ni las normas infringidas, y, *ii)* por los medios de casación invocados no acreditar interés casacional.

4) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2024; contentiva de escrito de conclusiones en ocasión del presente recurso de casación. De su lectura se evidencia que la parte recurrente concluye solicitando el rechazo del medio

[1] Aunque no de manera habitual (medio intitulado)

de inadmisión promovido por los litigantes por improcedente, mal fundado y falta de sustento probatorio.

5) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento,

resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[3]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

8) Respecto del segundo pedimento indicado en el apartado *ii)*, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

[2] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357
[3] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347

que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, motivo por el cual se desestima el segundo medio de inadmisión, valiendo dispositivo.

En cuanto a la solicitud de revocación y confirmación de la ordenanza impugnada

10) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su memorial de casación, a saber: SEGUNDO: (…), revocando en todas sus partes la Ordenanza no. 545-2024-SORD-00025, de fecha 8 de octubre del 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (…).

11) Por su parte, la parte recurrida propone en el ordinal tercero de su memorial de defensa que se *confirme*[4] la ordenanza impugnada.

12) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestiman estos pedimentos, por devenir improcedentes; una vez explicado este particular, procede la cognición del medio que fundamenta a este recurso.

[4] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos al ignorar que el terreno adquirido es propiedad de [redacted] y [redacted], por lo que el finado [redacted] no poseía un dominio a los fines enajenar el bien inmueble, lo que deriva en que los recurridos no ostentaban calidad para suscribir acuerdo de pago como continuadores jurídicos de este, el cual a toda luz fue concertado de manera fraudulenta, siendo esta la causa principal que conllevó la suspensión del aludido compromiso de pago, sin embargo, mediante la ordenanza hoy impugnada fue suspendida la ejecución provisional que beneficiaba el fallo emitido a favor del accionante a los fines de evitar un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita.

14) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente- que la alzada en funciones de presidencia no advirtió que no existe urgencia de conformidad con el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, que amerite la suspensión de la ordenanza, toda vez, que el hoy recurrido no ha demostrado la celeridad a los fines de darle cumplimiento al

convenio, a razón de que no solicitó su ejecución sino luego de transcurrido un lapso de tiempo.

15) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, lo alegado por el recurrente no corresponde con la genuina intención de las partes al momento de concertar el acuerdo de pago, toda vez, que el litigante tenía pleno conocimiento de que el inmueble objeto de la venta aún no había sido transferido a los fines de acreditar la propiedad a favor de quien en vida se llamó [redacted], a causa de la muerte de los vendedores primarios, y aun así, este procedió a suscribir la conversión y comprometerse a efectuar el pago de la suma acordada, sin que a la fecha muestre interés de honrar la obligación asumida y dar por concluida la negociación.

16) La ordenanza impugnada para acoger la demanda de la que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

> 9. *Las partes demandantes fundamentan su demanda bajo el alegato de que, en el presente caso se amerita de que la sentencia recurrida sea suspendida, ya que giró sobre una suspensión de una promesa de pago y una puesta en mora, teniendo la urgencia de que dicha sentencia sea suspendida, a los fines de que los acreedores continúen con el procedimiento de cobro ya iniciado; y que de continuar suspendido dicho documento se convertiría, la sentencia de la cual se pide la suspensión, en un*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

obstáculo legal en perjuicio de los acreedores. 12. Que, en la especie, se advierte que reposa en el expediente objeto de este proceso, el acto No. 1269/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], *Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el que se interpone recurso de apelación contra la referida ordenanza. 16. Cuando un Tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia o contra una ordenanza de referimiento, el Presidente de la Corte puede, estatuyendo en referimiento, en el curso de la instancia en apelación, suspender la ejecución provisional de la ordenanza cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esta decisión sea revocada en el futuro; por eso, el Presidente de la Corte, autorizado por la ley y cuando a su juicio o criterio considere que existe la urgencia de evitar un daño o considere que el riesgo que pueda surgir con la ejecución de una sentencia, es un peligro para la paz social, la tranquilidad de la familia o para la seguridad personal o de los bienes de las partes envueltas en el litigio, podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia en apelación todas las medidas que considere pertinentes para evitar la ocurrencia del daño, hasta tanto la Corte en pleno decida sobre el recurso ejercido contra la decisión de primera instancia. 17. En el presente caso, de completarse la ejecución de la ordenanza, antes de conocer la Corte el recurso de apelación, el cual podría eventualmente variar la decisión, se podría causar un daño manifiestamente excesivo, así como una turbación manifiestamente ilícita a los hoy demandantes en referimiento, por tales motivos es de derecho decidir la procedencia de la suspensión de la ejecución solicitada, y ordenar la misma hasta tanto la Corte estatuya sobre el Recurso de Apelación del que está apoderada.*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

17) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que apoderaba a la presidencia de la corte *a qua* una demanda -interpuesta en el curso de una instancia de apelación- en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00315 de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se ordenó la cesación del acuerdo de promesa de entrega de dinero concertado en fecha 15 de octubre de 2021 entre los litisconsortes hasta tanto sea decidido por la jurisdicción de fondo la acción principal en nulidad del aludido acuerdo. La indicada decisión fue suspendida de manera provisional, y, por vía de consecuencia su ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 834-78.

18) Para lo que aquí se analiza, es conveniente puntualizar que la ordenanza que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso- solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya

incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[5].

19) Como corolario de lo expuesto precedentemente se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acontece en materia de referimiento.

20) Del examen del fallo objetado se advierte que la indicada demanda en suspensión fue acogida bajo el fundamento de que la decisión había sido impugnada por la vía de la apelación, la cual eventualmente podría variar su suerte una vez sea decidido el fondo por la corte en pleno.

21) La parte recurrente arguye que el juez de los referimientos erró al no verificar que los demandantes originales hoy recurrentes no ostentaban calidad para demandar el

[5] SCJ-PS-22-0173, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

cumplimiento del contrato objeto de disputa legal el cual adolece de vicios de consentimiento, y por ende perseguir la suspensión de la ordenanza de primer grado. Asimismo, alega que la suspensión perseguida debió ser rechazada al no haber sido acreditada la urgencia por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de la obligación y el requerimiento de cumplimiento.

22) Sobre el particular ha sido un criterio reiterado por esta Primera Sala, que aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide que este pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas.

23) En ese tenor, se observa en la motivación transcrita precedentemente, que el juez *a qua* se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la ordenanza cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda en referimiento, esto es, en cuanto a la forma, pero sin exponer en su fallo motivo alguno de derecho en virtud cual procedía suspenderla, como en efecto lo plasmó en el dispositivo, ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la

decisión demandada, hasta tanto fuere fallado el fondo de la misma, pero sin especificar las razones de su decisión, según se ha dicho.

24) Respecto a la desnaturalización invocada, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas decisiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados[6]; que en esa tesitura resulta evidente que dicho juez omitió fundamentar la posibilidad de que en la especie pudiera existir alguna situación específica grave que justificara la suspensión perseguida, al tenor de las causas excepcionales señaladas anteriormente, interpretando incorrectamente de esa manera las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, por tales razones, resulta obvio que la ordenanza criticada adolece del vicio denunciado en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

[6] SCJ-PS-22-0173, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

26) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación falle el fondo y ordene la suspensión de forma provisional de los efectos tanto del acuerdo de Promesa de Entrega de Dinero, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito entre las partes, ante la supuesta Lcda. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, así como también los del acto núm. 754/2024 de fecha 1° de julio de 2024 contentivo del acto de intimación y puesta en mora a cumplimiento de acuerdo, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

27) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

28) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la ordenanza objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal (desnaturalización de los hechos), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido

casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

29) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 137, 140 y 141 de la Ley núm. 864-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la núm. 545-2024-SORD-00025 dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Allard Industries, LTD., representada por [redacted] y Michele del Prisco Carrabs, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]co., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02172, relativa al expediente No. 035-2020-ECON-01046, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago de las siguientes sumas: A) La suma de RD$ RD$690,333.45, a favor de la señora [redacted], por daños materiales causados. B) La suma de RD$ RD$1,000,000.00, a favor de la señora [redacted], por daños morales causados. **TERCERO**: CONDENA a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago, de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, por las consideraciones dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 1021/2024, instrumentado el 2 de julio de 2024, por el [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 515/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 23 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Allard Industries, LTD., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, en la que participó como interviniente forzosa Seguros Sura, S.A.; sustentada en que sufrió lesiones al resbalarse dentro del parqueo de la plaza comercial "Blue Mall Santo Domingo" propiedad de la demandada; **b)** la citada demanda fue rechazada, por falta de pruebas, mediante la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02172, dictada en fecha 12 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente la demanda original,

condenando a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago de la suma de RD$690,333.45, por concepto de daños materiales, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, a favor de la demandante, ahora recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las solicitudes de la parte recurrida respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

2) En el apartado b) de las conclusiones de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita: *PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de la Sentencia Civil No. 1303-2024-SSEN-00152 de fecha 21-05-2024 dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL resultado del RECURSO DE APELACION que interpusiera la Sra.* [redacted]*, en contra de la Sentencia dictada en la primera instancia a favor de la hoy demandante y recurrente en casación ALLARD INDUSTRIES LTD operadora del nombre comercial Plaza BLUE MALL, demanda en suspensión esta que fue depositada en la Secretaria de esta alta corte en fecha 28-06-2024 y notificada mediante acto de alguacil No. 1020/2024 a la misma en fecha 02-07-2024 instrumentado por el* [redacted]*, Alguacil de Ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del D.N., en virtud de que tal y como indicáramos y detallamos en nuestras motivaciones, argumentaciones y medios de defensa al fondo en esta misma instancia, la demandante no ha indicado modalidad alguna para garantizar el crédito reconocido a la demandada que avala la Sentencia atacada y por además ser improcedente por las razones y motivos expuestas.- SEGUNDO: RESERVAR el derecho a la Sra. [redacted] *para el depósito de prueba adicional al presente recurso si fuere necesario, ya sea prueba conocidas por las partas en ocasión del proceso, o nuevas pruebas que puedan aportar a la solución del presente Recurso de Casación. TERCERO: CONDENAR a la Empresa ALLARD INDUSTRIES LTD operadora del nombre comercial Plaza BLUE MALL al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA.* [redacted]*CO. Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

3) En cuanto a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.* ***Párrafo II.-****<u>El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario</u>.*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el mismo contexto, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, que regulan el régimen jurídico del instituto procesal de la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

5) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que esta sede de casación deviene en incompetente para conocer, fallar y resolver las contestaciones de que se trata. En esas atenciones, declara la incompetencia de esta Sala, y remite a las partes a que se provean como procede en derecho. Se hace constar que la presente motivación vale dispositivo.

Sobre los pedimentos incidentales de la parte recurrida

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida también solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los artículos 7, 8, 10 y 18 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional, procedencia y admisibilidad del mismo.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 515/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) En cuanto a los artículos 7, 8 y 18 de la Ley núm. 2-23, se advierte que la parte recurrida se ha limitado a invocar de manera general la supuesta inobservancia de dichos artículos, sin especificar de qué forma el presente recurso de casación incumple con los requisitos exigidos en las citadas disposiciones. Esta ausencia de fundamentación impide que esa parte de su pedimento pueda ser evaluada, razón por la cual debe ser desestimada, valiendo dispositivo.

9) En cuanto a la falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **derecho de los consumidores**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por lo tanto, resulta

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; **derecho de los consumidores**; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, [redacted], valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al principio de la inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; y subversión de las reglas probatorias aplicables a la responsabilidad civil cuasi-delictual; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; y falta de base legal; **tercero**: falta de motivación; violación a la tutela judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa y subversión de las reglas probatorias aplicables a la responsabilidad civil cuasi-delictual, por los siguientes motivos: **a)** modificó el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, pasando de la responsabilidad civil cuasi-delictual de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil a la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor, sin que esta última fuera invocada por la demandante ni se siguieran los mecanismos procesales para reformular la causa del litigio; **b)** realizó la advertencia sobre la posible aplicación de dicho régimen en la última audiencia, el 12 de

febrero de 2024, cuando el proceso ya estaba completamente instruido y las partes debían concluir al fondo, lo que impidió a la parte demandada ajustar su estrategia probatoria; y **c)** al introducir un marco normativo distinto al invocado en la demanda, alteró las reglas de responsabilidad y la carga probatoria, afectando la estructura de la defensa de Allard Industries, LTD., lo que configura una vulneración de su derecho de defensa y justifica la casación del fallo.

14) En respuesta a los argumentos expuestos por la entidad recurrente, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, alegando que no hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que la causa y el objeto de la demanda permanecieron inalterables. Sostiene que el juez de fondo tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos y que la parte recurrente fue debidamente advertida sobre la posible aplicación de la Ley núm. 358-08. Además, se le concedió plazo para aportar pruebas—como videos—y se le dio oportunidad de presentar oposiciones, réplicas y conclusiones antes del cierre de los debates, lo cual no hizo. En consecuencia, argumenta que no puede prevalerse de su propia falta, ya que no aportó pruebas que la liberaran de los hechos imputados y no realizó oposiciones ni presentó conclusiones sobre la recalificación jurídica del litigio.

15) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) La parte recurrente fundamentó su acción original en la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada (cuasi delictual) del artículo 1384 párrafo del Código Civil y, en aplicación del principio iura novit curia, previo advertencia de cambio de calificación, hemos determinado que el derecho aplicable resultaba en las disposiciones de la Ley 358- 05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, motivo por el cual las partes se encontraban en la posibilidad de hacer cualquier reparo al respecto y referirse a esta calificación jurídica, lo que no fue realizado en la especie. (…).*

16) En ese contexto, destacamos también lo que hizo constar la corte *a qua* en la sentencia impugnada, al final del apartado de la cronología del proceso:

> *(…) A la audiencia anterior* (12 de febrero de 2024) *comparecieron las partes representadas por sus abogados, y previo a que presentaran sus conclusiones, la Corte: Advirtió a las partes la posibilidad de variación de calificación jurídica, haciendo constar la probable aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05; posteriormente, concluyeron como se indica más adelante y la Corte ordenó a la parte recurrida, Allard Industries LTD, depositar la comunicación donde haga constar la afirmación de que no posee los vídeos de seguridad del día en que ocurrió el accidente, al efecto, otorgó un plazo de 10 días, a vencimiento, 5 días comunes para tomar conocimiento, a vencimiento, 15 días a la parte recurrente para depositar su escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento, 15 días la parte recurrida al mismo fin, reservando el fallo y las costas. (…).*

17) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[2], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[3]. Esta Corte

[2] El derecho lo conoce el juez.
[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

18) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[4].

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

19) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[5].

20) La controversia en cuestión se encuentra comprendida dentro del supuesto previsto en el numeral (i) del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que la corte *a qua*, en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2024, realizó una advertencia expresa a las partes sobre la posible variación de la calificación jurídica bajo la cual fue sometida la demanda original, es decir, la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada (cuasi delictual) del artículo 1384 párrafo del Código Civil, señalando la posible aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05. Ante dicha advertencia, tanto la parte demandante como la parte demandada manifestaron expresamente "No nos oponemos a la variación de la

[5] SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

calificación jurídica", conforme se evidencia en el apartado de las pretensiones de las partes descritas en la sentencia impugnada.

21) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se advierte que la alzada actuó dentro de los límites de su competencia, ya que no solo ejerció su facultad de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos, amparada en el principio *iura novit curia*, el cual faculta a los jueces a aplicar el derecho que corresponda a los hechos alegados, sin estar limitados por la calificación jurídica otorgada por las partes, sino que además cumplió con su deber de advertir a las partes sobre dicha variación, brindándoles la oportunidad de pronunciarse al respecto, sin que estas manifestaran oposición alguna, preservando así el derecho de defensa de estas. En consecuencia, dado que la corte *a qua* actuó conforme a derecho, garantizando el debido proceso y el principio de contradicción, no se advierten los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede su desestimación.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como en falta de base legal, por los siguientes motivos: **a)** distorsionó el contexto fáctico del caso al interpretar erróneamente las pruebas presentadas, emitiendo una sentencia desconectada de la realidad procesal; **b)** fundamentó su decisión en el testimonio del señor [redacted] para concluir que la demandante, [redacted], sufrió una caída

debido a un piso mojado en el nivel S3 del parqueo de Blue Mall, cuando dicho testigo, en sus declaraciones transcritas en la propia sentencia impugnada, indicó expresamente que no vio la caída y desconocía su causa, además de afirmar que el área estaba iluminada, contradiciendo la versión de la demandante; y **c)** al basar su fallo en una interpretación errónea y contraria a la realidad de las pruebas aportadas, la corte *a qua* emitió una decisión basada en inferencias y sin sustento jurídico válido, lo que configura una grosera desnaturalización de los hechos y justifica la casación de la sentencia impugnada.

23) La parte recurrida defiende la decisión criticada del citado segundo medio de casación, argumentando que la corte no tergiversó las declaraciones de los testigos, ya que tanto [redacted] como [redacted] declararon de manera clara y detallada sobre lo ocurrido el 29 de julio de 2020 en el S-3 del parqueo de la Plaza Blue Mall. Asimismo, afirma que el tribunal, tras examinar los hechos y valorar las pruebas aportadas, determinó de manera lógica y coherente que existían pruebas suficientes y concluyentes sobre la ocurrencia del daño y la calidad de la accionante para demandar. La corte aplicó la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05, entendiendo que la parte recurrida, al estar consumiendo en la plaza comercial, tenía derecho a un entorno seguro y a servicios de calidad, lo que hacía responsable a la recurrente de garantizar su protección y seguridad.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *(…) Al encontrarnos apoderados de un recurso, –que pretende la revocación de la decisión atacada en todas sus partes –, en virtud del efecto devolutivo, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado. (…) 9. En ese sentido y para dar contestación a los hechos alegados, del estudio de los documentos aportados al expediente y de los que fueron analizados por el juez a quo, hemos determinado la ocurrencia de los hechos siguientes que resultan relevantes al caso: a) Consta depositada copia de la factura de fecha 29 de julio de 2020, emitida por Boutique Cartier Blue Mall, a nombre de la señora [redacted], por un monto de cincuenta y nueve mil sesenta y un pesos dominicanos con 60/100 (RD$59,061.60), por concepto de compra de producto. b) Igualmente figura en el expediente copia de la factura de fecha 29 de julio de 2020, emitida por Boutique Cartier Blue Mall, a nombre de la señora [redacted], por un monto de ocho mil novecientos noventa y un pesos dominicanos con 60/100 (RD$8,991.60), por concepto de compra de producto. c) Consta depositadas varias indicaciones médicas de fecha 29 de julio de 2020, recetadas por el Dr. [redacted], cirujano ortopédico, a nombre de la Sra. [redacted]. d) Consta radiografía de fecha 29 de julio de 2020, realizada en la clínica [redacted], a la señora [redacted] a requerimiento del Dr. Benzan. e) Consta copia de la factura número 1278 de fecha 29 de julio de 2020 emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$67,058.95, por concepto de compra de varios medicamentos. f) Constan indicaciones del Dr. Benzan del 17 de agosto de 2019. g) Factura número 1368 de fecha 1 de noviembre de 2020 emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$36,884.95, por concepto de compra de varios medicamentos. h) Radiografía AP y lateral de Tobillo Izquierdo, emitida por DOCAMED en fecha 17 de agosto de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "fractura completa en hueso escafoides, probable tendinosis calcificada del tendón de Aquiles". i) Radiografía AP y oblicuo [redacted], emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Radiografía control fractura incompleta astrágalo". j) Radiografía de columna lumbosacra AP y lateral, emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Rectificación columna lumbar, escoliosis lumbar leve, artrosis incipiente". k) Radiografía AP y lateral de Tobillo Izquierdo, emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Radiografía control fractura incompleta astrágalo. Tendinosis calcificada inserción Aquiles". l) Original de certificación psicológica de estado anímico emitida por el Centro de Psicología Aplicada y de Atención a la Familia en fecha 15 de septiembre 2020, a nombre de la señora [redacted], (…). m) Original de recibo número [redacted]9 de fecha 7 de enero de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa. n) También figura la factura número 0712 de fecha 1 de febrero de 2021, emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$26,389.55, por concepto de compra de varios medicamentos; o) Original de recibo número [redacted]1 de fecha 3 de febrero de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; p) Original de recibo número [redacted]0 de fecha 2 de marzo de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; q) Original de recibo número [redacted]2 de fecha 1 de abril de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$120,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; r) En fecha 19 de abril de 2021, fue emitido por el Dr. [redacted], Ortopedia y Traumatología, un informe médico a nombre de la señora [redacted], (…). s) Original de recibo número [redacted]7 de fecha 1 de mayo de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$120,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa. t) En fecha 21 de abril de 2023, fue emitido por el Dr. [redacted], Ortopedia y Traumatología, un informe médico a nombre de la señora [redacted], (…) 10. En fecha 6 de

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023, esta sala de corte celebro la medida de informativo testimonial y comparecencia de [redacted], en la que fueron presentados como testigos, la señora [redacted] y el señor [redacted], los cuales, luego de ser juramentados, declararon al tribunal lo siguiente: A. [redacted]: (…) ***B.*** *[redacted]: "Abogada de la parte recurrente: ¿Puede expresar al tribunal si usted sabe el motivo por el cual la señora Rita está aquí y manifieste que usted sabe y vio? Cuando paso el accidente que yo fui y la ayude a subirla al carro yo le deje una tarjeta mía y me llamaron para darme las gracias, pero luego me llamó y me dijo que si yo podía hacerle el favor de venir a una audiencia a declarar como testigo lo que yo vi, yo le dije que sí. Yo voy a montarme en mi carro y veo a esta señora en el suelo y la otra muchacha levantándola y no podía y yo en ese momento cuando vi eso lo que me dio fue un poco de risa y fui ayudarla, le pregunté ¿Qué van a hacer? La muchacha dijo que estaba llamando al 911 y que no tenía señal y yo le dije que lo más conveniente es que se la llevé. Ella tenía el carro ahí mismo y yo la ayudé a subirla al carro, pero yo de ahí para allá no vi más nada, eso fue lo que yo vi. ¿Dónde fue que ocurrió eso que usted acaba de relatar? En el parqueo de Blue Mall. Yo tengo el carro parqueado ahí, ando con mi hermano, cuando voy bajando, los otros dos parqueos estaban oscuro ahí había claridad. Yo no vi cuando se cayó, la vi cuando estaba en el suelo, el motivo por el que se cayó yo no lo sé. Había agua, pero había agua más para adelante también. ¿usted indica que había agua? Si. ¿Dónde había agua? En mucha parte del parqueo, donde yo estaba también había agua. Ella estaba sucia y mojada de agua. ¿Dónde usted la auxilio en el parqueo había un pozo de agua? Un pozo no, pero estaba mojado. Ella estaba sucia y mojada. ¿Esa agua que usted infiere que había en el parqueo por qué motivo era? No lo sé. En otras ocasiones que he estado ahí siempre hay agua en distintos sitios, no sé si es que lavan. ¿En qué condiciones usted vio que se encontraba la señora Rita cuando usted la auxilio para llevarla al vehículo? En principio yo no me fije bien en ella, pero cuando yo llegue ella lo que tenía era la cara como de dolor y vi la otra muchacha como con un teléfono en las manos. A veces no es bueno moverla, pero lo mejor era que se la llevaran. Ella no podía pararse, la vi agarrándose las piernas y la parte de atrás y que le dolía y en eso paso un gran rato porque ella no quería moverla, pero después se fueron. Recurrido: (Allard Industries LTD) ¿Usted iba de salida del centro comercial? Si. ¿Usted no estaba buscando parqueo? Estaba buscando mi carro. Mi hermano estaba en el carro. ¿Usted indica que cuando la vio y en el lugar que la vio estaba iluminado? Si, estaba claro, no había forma de no ver lo que estaba pasando, ahí se veía todo. ¿Usted indico*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que la demandante tenía el vehículo cerca? Si. ¿Usted indica que donde estaba no había un pozo de agua? Estaba sucio. Estaba mojado el piso. Pozo no había, a veces limpian. ¿Cómo es el suelo del parqueo? Normal, un piso de cemento. Yo soy ingeniero. Abogada de la parte recurrente: ¿Ese parqueo que usted indica que estaba mojado tenía algún tipo de señalización que indicara que el piso estaba húmedo? En ese momento no vi nada, ellos por lo regular es adentro que ponen conos, pero en el parqueo no vi nada de eso. Yo fui ayudarla a parar, estaba mojada y sucia, pero no vi letrero ni nada, solo la vi en el suelo, ni siquiera vi cómo se cayó. Jueza: ¿El agua que estaba ahí podía dar lugar a un resbalón? Yo no le puedo decir si resbala o no. Soy ingeniero y nosotros tratamos de que el piso sea rustico para que eso no pase, pero muchas veces te puedes resbalar, eso es subjetivo. C. [redacted]*: (…)*

25) Prosigue motivando la corte *a qua*, de la manera siguiente:

(…) 11. Originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios a través la cual la señora [redacted] *persigue que se condene a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Centro Comercial Blue Mall), a causa de la caída sufrido dentro del parqueo (sotan0 S-3) del referido centro comercial, provocada por lo mojado que se encontraba el pavimento. (…) 14. Del análisis armónico de la universalidad de las pruebas aportadas al caso, ut supra descritas, incluyendo las declaraciones ofrecidas ante esta corte de los testigos* [redacted]*, quien presenció la caída y* [redacted]*, ayudó a levantar a la recurrente, las cuales nos parecieron coherentes y creíbles, así como la comparecencia personal celebrada, resulta determinado como un hecho indiscutible que el día 29 de julio de 20220 la señora* [redacted] *se encontraba en compañía de su amiga quien la acompañaba a realizar unas compras en la tienda Cartier, en las instalaciones de la Plaza Blue Mall, propiedad de la entidad Allard Industries, LTD, aproximadamente a las 11:10 a.m., conforme factura de compra aportada, y en momento en que se dirigen al sótano S-3, donde se encontraban parqueada, la recurrente sufrió una caída debido a que el piso se encontraba mojado y sin ningún tipo de señalización al respecto, lo que fue corroborado por los testigos presenciales antes mencionados. 15. A esta sala de la corte no le queda la más mínima duda de que la recurrente, tal como afirmó resbalo por estar el piso mojado, y es que el testigo* [redacted] *en sus declaraciones manifestó, que, si bien es cierto que no vio el momento de la caída cuando fue ayudar a levantar a la recurrente la misma estaba mojada y sucia, por lo que*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

si el piso no hubiese estado mojado la recurrente no se hubiera resbalado, mojado ni ensuciado, caída que le dejo genero daños que serán tratados más adelante. 16. Los hechos probados y narrados más arriba cobran fuerza ante los documentos médicos aportados, dígase placa realizada en la clínica [redacted], lugar que indicó la testigo que fue llevada, y las recetas médicas del Dr. [redacted], y su informe médico, más arriba descritos, y la factura de compra en la tienda Cartier y ubicada en la plaza Blue Mall, así como las facturas de compras de los medicamentos que le fueron indicados, todos con la fecha del mismo día en que ocurrió el hecho. 17. Por los motivos anteriormente expuestos, entendemos que existen pruebas más que suficiente y concluyente de la ocurrencia de los hechos, contrario a lo acontecido ante el tribunal de primer grado, también hemos comprobados a través de la comparecencia, que la persona que figura en las fotografías es la recurrente, por lo que se desestima el argumento de defensa de los recurridos, por lo que esta corte fija el hecho generador. (…) 25. De lo anterior se desprende que el hecho jurídico probado se circunscribe a una relación contractual entre las partes, no obstante, por la naturaleza del mismo hecho y según ha enarbolado nuestra Corte de Casación, corresponde a la parte impetrada hacer prueba en contrario y concebir los presupuestos de lo que se pudiesen establecer una exoneración de la responsabilidad civil, dado que se trata de una responsabilidad civil objetiva8 , sin que en la especie la parte recurrida, Allard Industries, LTD, (Centro Comercial Blue Mall), haya aportado la prueba en contrario, tendente a demostrar que el accidente no ocurrió en sus instalaciones, o que el parqueo donde ocurrió el hecho no estaba mojado, y que la plaza había tomado las medidas preventivas de lugar para garantizar la integridad y seguridad física de las personas que allí se presenten o que hayan confluido algún causa eximente de responsabilidad civil9 que destruyera la presunción que pesa a cargo del demandado original. 26. Resulta oportuno indicar que, esta alzada ordenó a la entidad Allar Industries LTD presentar el video de seguridad del parqueo del sótano S3 correspondiente al día 29 de julio en horas de 10:00 a.m a 2:00 p.m., y que en caso contrario emitiera una comunicación a esta sala explicando las razones que le impiden cumplir con lo ordenado; en cumplimiento de lo antes ordenado, la referida entidad recurrida emitió una certificación indicando que no existen esos videos, ya que después de 15 días se borran, en ese sentido, si le hubieran entregado a la recurrente cuando requirió los videos, hubiésemos podido evaluar su contenido y determinar si el lugar contaba con las medidas de seguridad requeridas, máxime cuando la recurrente alega haberlos solicitado y esta parte no niega dicha aseveración y en vista de que nos encontramos frente a una obligación de seguridad la inversión del fardo de la prueba

> *recae sobre el establecimiento quien debe probar las condiciones apropiadas para el uso del parqueo por sus clientes. 27. En tales atenciones, ha sido determinada la responsabilidad de Allard Industries, LTD, (Centro Comercial Blue Mall), debido al descuido al no haber probado tener indicadores para avisar a sus clientes de que el piso estaba mojado, pues tratándose de un establecimiento comercial abierto al público, el mismo debe contar con los mecanismos de seguridad para así prevenir los accidentes que pudiesen suscitarse, queda configurada la responsabilidad a cargo del establecimiento.*

26) El vicio de desnaturalización de los hechos invocado ha sido definido por esta Corte de Casación como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[6].

27) Por otro lado, el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[7]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.
[7] SCJ, 1.ª Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, [redacted]. 1189.

la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

28) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, en la que participó como interviniente forzosa Seguros Sura, S.A.; dicha acción se fundamentaba bajo el supuesto de que en fecha 29 de julio de 2020, la actual recurrida visitó el centro comercial Blue Mall y al proceder a retirarse del lugar con una amiga, esta entre la oscuridad pisó un charco de agua y se resbaló dentro del parqueo de dicha plaza comercial; que a raíz de este accidente la referida señora sufrió golpes en la cadera, espalda baja, glúteos, tobillo y pierna izquierda, siendo asistida por señores que se encontraban en el lugar, llevándola a la Clínica [redacted], donde fue diagnosticada con diversas fracturas o secuelas en la pierna izquierda y tobillo, entre otros daños.

29) La citada demanda fue rechazada por falta de pruebas, por el tribunal de primer grado. Sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la corte *a qua*, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, procediendo a condenar a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo,

[8] SCJ, 1.ª. Sala. núms. 78, 31 enero 2019. [redacted]. 1298; 42, 31 octubre 2018. [redacted]. 1295; 7, 3 febrero 2016. [redacted]. 1263; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. 1222.

(Blue Mall Santo Domingo), al pago de la suma de RD$690,333.45, por concepto de daños materiales, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, a favor de la demandante.

30) El fundamento principal de la corte para tomar su decisión se basa en la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, Allard Industries Ltd. (Centro Comercial Blue Mall), por no haber tomado las medidas de seguridad necesarias en su parqueo, lo que resultó en un accidente que causó daños a la demandante, [redacted]. La corte consideró que el establecimiento comercial tenía la obligación de garantizar un ambiente seguro para sus clientes, y que el hecho de que el piso estuviera mojado sin señalización adecuada constituía un descuido que generó la caída. Además, la alzada subrayó que, al ser una responsabilidad objetiva, la carga de la prueba recaía sobre la entidad demandada, quien no presentó pruebas suficientes que demostraran que el accidente no ocurrió debido a las condiciones del parqueo (falta de iluminación adecuada y con el piso mojado). La falta de videos de seguridad, que se habían solicitado y no fueron entregados, reforzó la presunción de la responsabilidad del establecimiento, ya que impidió verificar si el lugar cumplía con las medidas de seguridad requeridas.

31) Es preciso señalar que, de los hechos constatados por la alzada en su sentencia lo que sí es posible advertir es que entre las partes litigantes existe una relación de proveedor–

consumidor, debido a que la ahora recurrida se encontraba haciendo consumos en el centro comercial de la actual recurrente.

32) Es pertinente retener que en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes el servicio de parqueo aun cuando sea gratuito, por la expectativa del consumo lleva consigo la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación[9]. En ese contexto, el establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa eximente de responsabilidad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

33) Respecto al sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo, ha sido juzgado por esta Sala que en dicha materia opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*".

[9] SCJ-PS-22-3330, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344.

Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones, esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

34) En el contexto procesal expuesto, se deriva que, una vez aportados los medios de prueba mencionados, correspondía a la demandada, Allard Industries Ltd. (Centro Comercial Blue Mall), refutar el valor probatorio de dichos elementos y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo sostuvo la demandante, [redacted]. Sin embargo, esto no ocurrió, ya que la entidad demandada se limitó a argumentar que no había pruebas suficientes que demostraran la existencia de un accidente debido a un piso mojado, sin aportar pruebas que demostraran lo contrario. A pesar de estar en una posición probatoria más favorable, como responsable del parqueo, no presentó evidencia que contradijera las declaraciones de la hoy recurrida, los testimonios de los testigos, en particular sus afirmaciones de que el piso estaba mojado sin señalización, lo que originó la caída.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) Cabe destacar que, además, tanto la parte demandante después de sufrir el accidente, como la corte *a qua*, mediante una medida de instrucción, requirieron a la entidad demandada la presentación del video de seguridad del área del parqueo en cuestión, el cual no fue aportado, bajo el argumento de que los videos se borran después de 15 días. Este incumplimiento refuerza aún más la presunción de que la demandada no cumplió con su responsabilidad de garantizar la seguridad del lugar y rebatir los argumentos de la demanda original. Esto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de un lugar sobre los daños causados por su falta de precaución, y de la jurisprudencia consolidada que asigna la carga de probar los hechos negativos a quien está en mejor posición de hacerlo, en este caso, el establecimiento comercial.

36) En lo referente a los argumentos de la parte recurrente en cuanto al testimonio de [redacted], es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además,

la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[10].

37) En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se observa que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización alguna respecto del testimonio ofrecido por [redacted], cuyas declaraciones han sido transcritas anteriormente, pues del análisis del mismo se desprende que su declaración resulta coherente con los hechos debatidos en el proceso. En efecto, dicho testigo afirmó haber auxiliado a la demandante tras su caída, indicó el lugar exacto del incidente –el parqueo de Blue Mall–, y confirmó la presencia de agua en distintas áreas del estacionamiento, incluyendo el sitio donde ocurrió la caída. Asimismo, señaló que la demandante estaba sucia y mojada, y que no observó señalización que advirtiera sobre el estado mojado o resbaladizo del piso. Estas declaraciones, lejos de ser desvirtuadas, coinciden con los hechos probados y refuerzan la tesis de la parte demandante, sin que se advierta que la corte *a qua* haya desnaturalizado su valoración, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

38) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y

[10] SCJ-PS-23-1430, 28 de julio de 2023.

desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano. Alega que, al examinar la sentencia impugnada, se evidencia que esta no cumple con el estándar motivacional establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, reiterado en múltiples decisiones posteriores de dicho órgano, debido a que limitó su análisis a un juicio por inferencia vago y abstracto, lo que impide una adecuada comprensión de su razonamiento y constituye un incumplimiento del deber de motivación que le era exigible conforme a los precedentes vinculantes. Además, con esta deficiencia, la alzada ha desconocido los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de motivar sus decisiones.

39) Frente a los planteamientos de la parte recurrente respecto al tercer medio de casación, la parte recurrida justifica la decisión impugnada, sosteniendo que esta cuenta con suficientes motivos y está debidamente fundamentada en los hechos y el derecho, por lo que no existe falta de base legal. Argumenta que los jueces, basándose en su experiencia, ejercieron correctamente el control de las inferencias de las partes y valoraron adecuadamente las pruebas, elemento fundamental en todo proceso para determinar la veracidad de los hechos y la responsabilidad de las partes. Además, enfatiza que la parte recurrente no refutó las pruebas aportadas ni probó hechos distintos, por lo que no puede alegar la existencia de los vicios denunciados.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivación de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantía fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligación y para las partes un derecho.

41) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, realizó por su propia cuenta una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05, artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Allard Industries, LTD., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos

datos personales constan en el expediente; b) [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía de servicios de transporte SICHOEM, S.A.,* [redacted]*, y* [redacted]*, mediante los Actos Números 15/2024 de fecha 16 de enero de 2024 y 22/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciados por el ministerial* [redacted]*, alguacil de ordinario del Grupo No. 2 del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, contra la Ordenanza núm. Ordenanza núm. 0195-2023-SPRE-00119 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara*

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y* [redacted]. [redacted], [redacted] *Dalmasí Chalas,* [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada ordenanza, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 1107/2024 y 1108/2024 ambos instrumentados en fecha 15 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 21 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted],

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 060/2025, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó en referimiento a la recurrente en convocatoria para la celebración de elecciones y entrega de informe financiero,

respecto a la administración de la Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A.; **b)** la indicada acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la ordenanza civil núm. 0195-2023-SPRE-00119 de fecha 18 de diciembre de 2023, donde se le ordenó al correcurrente, [redacted], en calidad de presidente del Consejo de Administración de la aludida empresa Sichoem, convocar a los accionistas a fin de celebrar elecciones, y rendir un informe financiero completo sobre la situación actual de esta entidad; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo impugnado, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, la parte capital del artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia… Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 729/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], donde el referido alguacil se trasladó a la "avenida Prof. Juan Bosh, sector KM 1, Villa Hermosa, provincia La Romana", lugar donde tiene su domicilio el correcurrente, [redacted]. Allí el indicado

curial dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerido.

6) Si bien en el caso de [redacted] y Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., en la actuación de referencia, su traslado figura en blanco, es decir, no se observa que el curial actuante se haya dirigido a su domicilio y residencia, estos en el memorial de casación admiten y reconocen que la sentencia impugnada se les notificó en fecha 11 de septiembre de 2024, a través del acto núm. 729-2024, antes citado. Estas circunstancias particulares del caso demuestran que los ahora recurrentes tomaron efectivamente conocimiento de la decisión impugnada, a través de dicha actuación, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el miércoles 11 de septiembre de 2024, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, con aumento de cinco (5) días en razón de la distancia por los 116 kilómetros cuadrados existentes entre el sector Villa Hermosa, provincia La Romana, (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 3 de octubre de 2024, tomando en consideración que el 24 de

septiembre fue declarado no laborable por celebrarse la festividad religiosa del Día de la Virgen de las Mercedes, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el 8 de octubre de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

8) En tal sentido procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios que lo sustentan, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; 14, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente; y [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSENT-00555, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta a favor de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos indicados.* ***TERCERO****: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, LISETTE* [redacted] *y DENICHER E. FERRERAS SUARES, abogados de las partes recurridas quienes a firman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositados en fecha 5 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. en fecha 11 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 844-2024, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a [redacted] y [redacted] en reparación de los daños y perjuicios generados en la colisión de vehículos ocurrida en fecha 30 de noviembre de 2018, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** de esta acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00555, dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1184/24, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó, entre otros traslados, los siguientes: **primero:** *a la Manz. 01, casa No. 18, Residencial Fedomar, Aust. San Isidro, Santo Domingo Este domicilio,* de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *vecino* de su requerido; y **segundo**: *a la* [redacted], *Provincia Santo Domingo*, domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *vecino* de su requerido.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, (…) *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

8) Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.* Al respecto esta sala ha interpretado que *…constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe*[1].

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa

[1] SCJ-PS-22-2658, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

10) De acuerdo con el acto de emplazamiento precedentemente descrito, el ministerial actuante notificó a [redacted] y [redacted], en manos de [redacted] y [redacted], respectivamente, sin embargo, no se advierte que estos hayan declarado ser parientes, empleados o sirvientes, como indica el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que estos dijeron ser vecinos de los requeridos. Tampoco se verifica que éstos hayan firmado el acto de notificación, ni nota alguna de parte del alguacil actuante sobre si estos se negaron a firmar, en cuyo caso la norma antes citada establece las diligencias que deben ser realizadas para realizar la notificación correctamente. En tal sentido, dicho acto no cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, respecto a la notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad.

11) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte correcurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley, lo que a su vez configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En tal sentido, procede declarar la nulidad parcial del acto núm.

[2] SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente no emplazó regularmente a [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, esto es [redacted] y [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

14) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la parte recurrida, cuyo objetivo es que sean condenados al pago de una indemnización como reparación de los daños y perjuicios. Esto evidencia que el presente recurso no solo afectaría a La Colonial, S. A., sino también a [redacted] y [redacted]. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, ya que no fueron puestos en causa de manera regular y procesalmente válida en el presente recurso de casación, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes

instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, B. J. 1333.

sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

20) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., fungen como demandados en reparación de daños y perjuicios, resultando gananciosos en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., y se solicita

[4] SCJ-PS-23-2407, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

21) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en la especie.

22) Según lo precedentemente expuesto, como la parte recurrente no ha emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso respecto de La Colonial, S. A., por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[6] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto núm. 1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00286, dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00669, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: LIBRA acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, EL Tribunal DECLARA a la parte persiguiente [redacted], adjudicataria del inmueble: Inmueble identificado como una porción de terreno identificado como [redacted]16, con una superficie de doscientos noventa y nueve punto veintiséis metros cuadrados (299.26MT²), matricula número [redacted], [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted], con todas sus anexidades y dependencias, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 06 de abril de 2021, por la suma de dieciocho mil ochocientos cincuenta dólares con 00/100 centavos (US$18,850.00) que constituye el monto de la última puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$100,000.00), en perjuicio de los embargados. TERCERO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ORDENA a la parte embargada señores [redacted] y [redacted], abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida en perjuicio de los actuales recurrentes, se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, donde se declaró a la persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta Primera Sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*; además, de acuerdo con el artículo 44 de la misma ley, *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda*

a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.[1]

4) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad.[2]

5) Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-23-2426, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.
[2] SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano.[3] En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.[4]

6) Del análisis de la sentencia de adjudicación ahora impugnada, se advierte que el embargo inmobiliario en cuestión se realizó conforme al derecho común u ordinario. En efecto, según dicha sentencia y previo al proceso de fijación de aviso de venta en pública subasta del inmueble, las actuaciones del embargo se instrumentaron de la manera siguiente:

> *3. El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil establece: "al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede al embargo"; formalidad cumplida en el presente proceso mediante el acto número 878-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Peravia. 4. El artículo 674 del Código de Procedimiento Civil establece: "No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en las formas y los*

[3] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

> *plazos antes dicho"; procediendo en este caso a realizar el proceso verbal de embargo mediante por lo que el referido acto número 1,582-2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, debidamente notificados por el ministerial* [redacted]*, del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Peravia. 5. El embargo trabado fue denunciado al deudor mediante el acto número 1,617-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, debidamente notificados por el ministerial* [redacted]*, del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Peravia, tal como lo dispone el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil (...). 6. Una vez denunciado el embargo, el persiguiente procedió a inscribir el embargo ante el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 22 de diciembre de 2020, como lo manda el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil (...). 7. El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece: "Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará así mismo el día que fijare el Juez, para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego"; y en la especie, el pliego fue depositado en fecha 06 de abril de 2021 y denunciado a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, (deudores), mediante acto número 868-2021, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se invita a la audiencia de fecha 08 de junio de 2021, en la que se le da lectura al pliego de condiciones.*

7) Asimismo, se verifica que la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación se limitó a hacer constar la transferencia en beneficio del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado. Por lo tanto y en virtud de que se trató de un embargo inmobiliario ordinario, la vía habilitada para la impugnación de la referida sentencia es una acción principal en nulidad. En esas atenciones, procede declarar

inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 7, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00669, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00143 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Judicial de La Vega, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible la intervención voluntaria hecha por la señora* [redacted]*, por la misma no cumplir con lo establecido en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante el acto número 131/2021 de fecha 16 de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 216-2021-SSEN-00006 de fecha ocho (08) del mes de junio del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda principal en desalojo incoada por el señor* [redacted] *en contra de* [redacted]*, mediante el acto No. 290-2020 de fecha 18-02-2020 del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentiva de una notificación de solicitud de entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente demanda, y del acto No. 161-2021 de fecha 02-02-2021 del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de Ratificación de Demanda en Desalojo por Falta de Pago de Alquileres Vencidos y No Pagados y Rescisión de Contrato, por las razones antes expuestas. CUARTO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 530/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 1500/2024 del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 18 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato, incoada por [redacted] en contra de la parte

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

recurrente; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 216-2021-SSEN-00006, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, ordenando el desalojo del apartamento núm. 202, edificio 14, segundo piso, [redacted], rechazando las demás pretensiones de la demanda; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original; proceso en que intervino voluntariamente [redacted]. La corte, en el fallo que se impugna, acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda y declaró inadmisible la mencionada intervención voluntaria por no cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de diciembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto en fecha 10 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00143 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 209-2025-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: revoca en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 218-20220-SCIV-00012, dictada en fecha 31 de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz*

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

Ordinario del municipio de Jarabacoa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo y daños y perjuicios, contenida en acto No. 166/2021 instrumentado en fecha 25/08/2021, por el ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por el señor* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia: a. Ordena la rescisión del contrato de alquiler de inmueble, legalizado por el Dr.* [redacted] *abogado notario público de los del número para el municipio de Jarabacoa, suscrito en fecha 09/05/22019, entre los señores* [redacted] *(en calidad de propietario) y* [redacted] *(en calidad de inquilinos), por los motivos antes expuestos. Ordena el desalojo inmediato del señor* [redacted] *o cualquier otra persona que ocupe el inmueble identificado como una Villa ubicada* [redacted]*, e (Sic), propiedad de la parte Recurrente o Apelante señor* [redacted]*, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: condena a la parte recurrida señor* [redacted] *al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de los meses (Sic), de enero, diciembre y completivo de los demás meses del año dos mil veinte (2020), el mes de enero, abril y completivos de los demás meses del año 2021. CUARTO: condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de la suma de*

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios, sufridos a causa del incumplimiento contractual establecido. QUINTO: Rechaza las solicitudes de pago de astreinte y la ejecución provisional de la presente sentencia planteados por el demandante, por las razones expuestas precedentemente. SEXTO: Condena a la parte demandada, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **c)** el acto núm. 97-2025, de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Jarabacoa, rechazó dicha demanda mediante sentencia civil núm. 2218-2022-SCIV-00012, de fecha 31 de mayo de 2022; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada, revocó la decisión de primer grado, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 9 de mayo de 2019, condenó a la parte demanda al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto del pago de los alquileres vencidos, más la suma de RD$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, sufridos a causa del incumplimiento contractual, y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la parte demanda del inmueble objeto del contrato de alquiler, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*".

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00).

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal primer grado rechazó dicha acción; lo que llevó al demandante primigenio [redacted], a recurrir en apelación; recurso que fue admitido por el tribunal de alzada, condenando a [redacted], al pago de RD$300,000.00, más la suma de RD$500,000.00, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto perseguido originalmente y fijado por esta, cuya decisión pretende la ahora recurrente que sea casada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, que es la que le interesa a la parte recurrente, no

excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, ni ninguna conclusiones incidentales plateada por la parte recurrida, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-2025-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00112, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 1288-2022-SSEN-l 156, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Unión de Hecho o Concubinato, fallada a favor de la señora SUGEIDIS* [redacted]*, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 736-24, instrumentado el 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 250-2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en partición de bienes por concubinato al recurrente, acción que fue acogida por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2022-SSEN-1156, de fecha 14 de septiembre de 2022; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: …confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide,

como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede conocer el recurso de casación en el ámbito procesal expuesto.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) De la lectura del memorial de casación en los medios décimo, decimoprimero, decimocuarto y decimoquinto, conocidos en conjunto y primer orden por la solución que se dará al caso, se denuncia violación al principio de legalidad y a los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso por presunta aplicación incorrecta, falta de motivación; omisión de estatuir; falta de motivos; y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente alega en el decimocuarto y decimoquinto medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en suma, que la corte *a qua* no contestó las conclusiones y medios de derecho que propuso, lo que vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que indicó que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de dos años para demandar en partición en virtud del artículo 815 del Código Civil y había denunciado el abandono del hogar por parte de la recurrida, que al no contestar las conclusiones de hecho que fueron planteada deja su fallo carente de motivos y se incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se hizo una exposición sumaria de los hechos.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, alegando de manera general que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y base legal.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…3. Que, de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a quo, para decidir la demanda de que estaba apoderada se basó en los siguientes fundamentos: "...7. Con relación a la demanda en partición de que se trata, es menester que la parte demandante haya demostrado la concurrencia de los elementos esenciales que configuren la unión consensual, siendo esto un asunto de hecho que puede ser probado por cualquier medio de prueba. De manera que, la parte demandante ha depositado: A) Extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción Distrito Nacional, registrado el veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro (20/11/2004), el nacimiento de José, hijo de [redacted] y [redacted]; B) Extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción Azua, registrado el veinte de agosto del año dos mil (20/08/2000), el nacimiento de Sebastián, hijo de [redacted] y Sugeidy [redacted]; C) Relación de pagos a nombre de [redacted] a el señor [redacted] y [redacted]. D) Igualmente comparecieron varios testigos que declararon conocer a la pareja y manifestaron el lugar de residencia de ambos para demostrar la relación pública y notoria. 8. De manera que, se*

ha comprobado a través de las pruebas depositadas por la parte demandante que los señores [redacted] *y Sugeidy* [redacted]*, mantuvieron una relación duradera, estable, pública, notoria, con condiciones de singularidad y una comunidad familiar, donde procrearon dos hijos, procediendo admitir la relación de hecho o concubinato y ordenar la consecuente partición de los bienes fomentados durante dicha sociedad. 9. En toda sentencia que ordene una partición debe consignar uno o tres peritos para fines de informar, y un Notario Público para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de acuerdo con las operaciones legales, y la designación de un Juez comisario.10. El tribunal procederá a nombrar el perito y el notario que llevaran a cabo tales operaciones, en ausencia de acuerdo entre las partes, conforme al artículo 824 del Código Civil, por considerarlo más acorde con una sana y equitativa administración de justicia...".*

11) Continúa motivando su fallo la alzada:

4. Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, sustentado el presente recurso en los siguientes medios: "a) Que el tribunal de primer grado, ha retenido como pruebas de la existencia de la unión consensual que ataba a las partes, los planteamientos siguientes: Mantuvieron una relación duradera, estable, pública y notoria con condiciones de seguridad y una comunidad familiar, donde procrearon dos hijos; b) En contraposición a ello no se tomaron en cuentas los siguientes parámetros: 1) Que conforme al documento acto de alguacil No.100/2019, de fecha 03 de

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Junio del 2019, el señor [redacted], hizo del conocimiento de la propia cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Santo Domingo Este, lo siguiente: que se mantuvieron en un concubinato por más de 10 años y donde procrearon dos hijos de nombres Sebastián y José, de 18 y 14 años, y que su pareja [redacted], el 12 de noviembre del 2016 le manifestó la voluntad de irse de viaje a España VÍA TEL AVIT, ISRAEL, por lo que se le avisaba que había abandonado el hogar familiar; c) Que este contenido queda ratificado por sus propias declaraciones en el salón de audiencia ante su comparecencia personal donde expresa que se había casado en ESPANA en el año 2017 y que hasta la fecha se mantiene unidad sentimental con otra persona; d) Que el tribunal no tomó en cuenta los aspectos sensibles relacionados al efecto, como es el hecho de que el CONCUBINATO para ser notorio no es suficiente una vida en comunidad tan ambivalente como ha ocurrido, que partiendo de la demanda se entiende que la relación consensual prevalece, cuando factores claves como son el viaje realizado, el matrimonio de la demandante, el reconocimiento de que retornó al país para un fin específico que era someterse a una operación estética y no para un reagrupamiento familiar, que la misma contrajo matrimonio dos veces en el extranjero, generando en el preciso momento una RELACION PERFIDA como la tuvo el gerente desde el abandono y después el matrimonio da cuenta que los medios invocados no son sostienen en buen derecho, y se ahonda porque mi requeriente tuvo una criatura con una persona que es su pareja desde el año 2017 hasta la fecha". (…) 11. Que, siendo así las cosas, si bien es cierto, el hoy recurrente señor [redacted], establece como fundamento

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

principal de su recurso, que la señora SUGEIDIS [redacted], en fecha 12 del mes de noviembre del año 2016, procedió a salir del país hacia España, donde la misma posteriormente contrajo matrimonio, hecho no controvertido; sin embargo hemos verificado de acuerdo a declaraciones de las partes y los testimonios prestados por ante el tribunal a-quo, quienes declararon en síntesis conocer a la pareja y manifestaron el lugar de residencia de ambos para demostrar la relación pública y notoria, de lo que se deduce que estos tuvieron una relación de manera ininterrumpida por un periodo de 22 años, que posterior a la fecha de separación, la señora SUGEIDIS [redacted], no tenía ningún impedimento para iniciar una nueva relación sentimental. 12. Que, es preciso destacar que fruto de la relación existente entre los señores [redacted] y SUGEIDIS [redacted] procrearon dos hijos, uno nacido en fecha 26 del mes de noviembre del año 2004, de nombre [redacted] y otro en fecha 17 de agosto del año 2000, de nombre [redacted], conforme actas de nacimiento descritas en otro apartado. 15. Que, en definitiva, esta alzada ha comprobado que entre los señores [redacted] y SUGEIDIS [redacted] existió una relación de unión libre o concubinato, por lo que, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la corte *a qua* en la última audiencia celebrada el 20 de octubre de 2023, entre otras cosas lo siguiente: *PRIMERO: Que los jueces de la corte civil tengáis a bien acoger el Recurso de apelación civil, interpuesto Mediante acto No. 509/2023, de fecha Diecisiete (17) de junio 2023, del protocolo del Ministerial GREGORY* [redacted]*, Alguacil de Estrado Del tribunal de Niños y niñas y adolescente, Primera Instancia del Departamento judicial de santo Domingo. Rechazar en todas sus partes la demanda En Partición por la falta de pruebas. SEGUNDO: Que los jueces de la corte Rechacen la demanda en Partición en virtud que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los dos 2 años que establece el artículo 815 del código civil toda Vez que si los jueces pueden y comprobar y certificar que el acto Numero 100-2019) de fecha 03 junio del Julio del ANO (sic) Dos Mil Diecinueve (2019) de ABANDONO DE HOGAR de la Señora SEGUIDIS (sic)* [redacted]*, a la fecha de la Interposición De la demanda en partición que fue en julio del año (2021) habían Transcurridos más de dos 2 años para demandar en Partición. (…).*

13) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[3], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

15) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar las conclusiones que fueron planteadas formalmente en audiencia. A partir de la situación expuesta, es evidente que, al tratarse de un argumento de esencial importancia para la solución del caso, la corte de apelación debió referirse de manera concreta al argumento que el recurrente planteó como defensa a la demanda, al indicar que esta se encontraba prescrita al haberse interpuesto fuera de los dos años que establece el artículo 815 del Código Civil, ya sea para constatar la procedencia o no de prescripción solicitada. Ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 26 de mayo de 2021, BJ 1326
[4] Ibiden.

conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[5].

16) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en los medios examinados, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

17) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en virtud del artículo 38 de la ley 2-23 que esta Corte de Casación dicte directamente: *revoque en todas sus partes la sentencia número 1500-2024-SSEN-00112 (…) y declaren inadmisible o caduco el acto 495-2021, de fecha 21 de mayo del año (2021) por prescripción extintiva, ya que vulnera el artículo 815 del Código Civil (…).*

18) En el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*".

19) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "S*i la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*".

20) En razón de que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de las infracciones procesales, tales como omisión de estatuir, déficit motivacional, violación al derecho a la defensa y falta de base legal, y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, y producir el envío a una nueva corte en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23 que determina en su párrafo V que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00112, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ruberth Elisban [redacted]s, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 399-2024, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *<u>Primero:</u> ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia número 0496-2023-SSEN-00104, de fecha 16 de junio del año 2023, dictada por Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San José de Ocoa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. <u>Segundo:</u> DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra la señora [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho. <u>Tercero:</u> En cuanto al fondo, Acoge modificada las pretensiones de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], y en consecuencia condena a la señora [redacted] al pago de la suma de Quinientos mil pesos 00/100 (RD$500,000.00), a favor de los demandantes, como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de interés mensual de dicha suma por concepto de interés judicial, calculado desde notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la sentencia. Cuarto: Condena a la parte demandada señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y Rubert Elisban [redacted], abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 8/1/2025 de fecha 8 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 14 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 67/2025, instrumentado en fecha 17 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 28 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 0496-2023-SSEN-00104, de fecha 16 de junio de 2023, que declaró inadmisible la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y condenó a la señora [redacted] a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados, más el 1% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó a la señora [redacted] a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización. Se advierte que solo [redacted], ha recurrido en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa,

lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 399-2024, dictada en fecha 13 de

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Isara [redacted], [redacted], Niscaury [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad de intermediación financiera BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01352 del 26 de diciembre de 2016, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, por las razones expuestas, en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en validez de ofrecimiento real de pago incoada por el SR.* [redacted]*, contra la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al SR.* [redacted]*, parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Ledas.* [redacted]*, y* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1326/2024, instrumentado y depositado el 24 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1190/2024, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a la recurrida en validez del ofrecimiento real de pago realizado mediante el acto núm. 0398/2012 del 23 de noviembre de 2012, por la suma de RD$125,085.00, por concepto de cumplimiento a la obligación de pago suscrita en el contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la ley 483, sobre venta condicional de muebles, suscrito entre estas partes el 15 de noviembre de 2011, donde se acordó la venta del automóvil identificado como "marca Mazda, modelo Demio, año 2006, chasis DY3W462905, color azul", por el monto de RD$200,136.00, para ser pagado en 24 cuotas mensuales de RD$8,339.00; **b)** la indicada acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01352 del 26 de diciembre de 2016, donde se validó la oferta real de pago, se ordenó al colector de la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los fondos dados en consignación por el demandante original, ascendentes a RD$125,085.00, equivalente a interés, capital, mora y gastos no liquidados, y, en

consecuencia, se conminó a la parte demandada a entregar a favor del actual recurrente el mencionado vehículo; **c)** en apelación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el fallo núm. 1303-2018-SSEN-00334 del 23 de abril de 2018, rechazó el recurso interpuesto por la parte hoy recurrida y confirmó la decisión de primer grado.

2) Continuando con la cronología: **d)** la sentencia de referencia fue recurrida en casación por la actual parte recurrida, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 3154/2021 del 11 de noviembre de 2021, donde casó en su totalidad la decisión y envió el asunto ante la corte *a qua,* la cual, por intermedio de la sentencia impugnada, acogió el recurso de apelación interpuesto, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Se advierte que en ocasión a un primer recurso esta Primera Sala casó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00334, al verificar que el tribunal de segundo grado, que conoció por primera vez el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, validó una oferta [redacted] tomar en cuenta que la causa de la acreencia –contrato de financiamiento de motor– había quedado resuelta de pleno derecho al vencer el plazo de 10 días francos otorgados por el vendedor condicional (acreedor) al comprador (deudor) en la intimación de pago, así como por haberse efectuado luego de la emisión del auto de incautación, en contraposición con lo previsto por la legislación especial núm. 483, sobre venta condicional de bienes muebles.

5) En este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al juzgado en la primera casación, al alegar la parte recurrente contradicción de motivos por falta de ponderación de documentos sometidos al debate, insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, resulta más que evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Incidentes

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 10, ordinal 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto al interés casacional objetivo, en razón de que el mismo carece de los alegatos fácticos y jurídicos, así como los elementos probatorios necesarios para demostrar alguna de las tres causales contempladas en dicho texto legal.

8) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1190/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Como se lleva dicho, la parte recurrente ha invocado los vicios siguientes: *contradicción de motivo, insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*. En vista de que los mismos se enmarcan en infracciones procesales, se admite el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto, prescindiendo de la evaluación de la existencia de un interés casacional objetivo.

12) En otro orden la parte recurrida solicita lo siguiente: *(…) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 026-02- 2023-SCIV-00263 dictada en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*

incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en virtud de que solo realizó una relación de los hechos y el derecho, específicamente en la página 8 de su decisión, al mencionar "que la idea puntual de la acción…, se centra en la solicitud realizada por el señor [redacted] de que sea validado el ofrecimiento real de pago que le realizó…", sin valorar los elementos probatorios sometidos al debate. Señala, además, así como en un aspecto de su segundo medio, que la indicada alzada omitió examinar los documentos aportados al debate por una de las partes que, de haber sido ponderados, hubiesen variado su convicción.

16) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que el tribunal de segundo grado realizó una correcta valoración de las pruebas, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos denunciado, en vista de que los razonamientos van alineados al mismo criterio y disposición de la ley núm. 483, sobre venta condicional de muebles.

17) En cuanto al punto objeto de análisis, la corte a qua retuvo lo siguiente:

> *Considerando que la idea puntual de la acción que ahora ocupa nuestra atención se centra en la solicitud realizada por el señor* [redacted] *de que sea validado el ofrecimiento real de pago que le realizó a la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A., por la suma de RD$125,685.00, en fecha 23 de noviembre de 2012; ya que, según este señor, la referida empresa se niega a recibir dicha suma por concepto de saldo total del préstamo otorgado por esta al aludido señor; en tal sentido, procura que se emita el correspondiente recibo de descargo de esta obligación.*

18) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada

del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, en virtud de la casación con envío dispuesta por esta Primera Sala a través del fallo antes mencionado núm. 3154/2021, en ocasión de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago incoada por el hoy recurrente. A su vez, se observa que en el cuarto considerando de la página 8 de la aludida decisión, la mencionada alzada realiza un relato procesal, donde explica la idea central y antecedentes de la acción que le apodera, y, posteriormente, valora los elementos probatorios que fueron aportados a su escrutinio.

19) Esta Sala ha juzgado que para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una verdadera carencia de motivos[2].

20) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación no aprecia el vicio denunciado del examen del fallo impugnado, en razón de que no constituye una contradicción de motivos que la alzada, en el plano fáctico de su decisión, realice un relato histórico donde consten los hechos alegados por las partes, para luego evaluar las pruebas, con

[2] SCJ-PS-24-1663, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

el fin de comprobar la veracidad o no de estos.

21) A su vez, es oportuno precisar que el estilo de estructurar las decisiones judiciales es una cuestión que escapa del control jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en razón de que nuestra función es velar por la uniformidad de la doctrina jurisprudencial, no así para fijar los lineamientos estructurales en los que un juzgador debe fallar los asuntos sometidos a su escrutinio, al considerarse una cuestión propia y exclusiva de la elaboración de una sentencia, por lo que rechaza este aspecto del medio analizado.

22) Sobre la falta de ponderación de documentos denunciada, la parte recurrente se ha limitado a alegar la existencia de este vicio sin especificar cuáles elementos probatorios la corte no valoró y que, de haberlo hecho, hubiese decidido en sentido contrario al que lo hizo, proposición que no es suficiente para poner a esta Sala en condiciones de comprobar si la sentencia contiene la falencia de que se le acusa; en esas circunstancias, desestima los aspectos objeto de análisis.

23) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir una decisión con motivos vagos e insuficientes, en contraposición con la regla general que insta a los jueces el deber de establecer en sus sentencias los fundamentos precisos en los que se apoyan; puesto que una simple y abstracta apreciación de los argumentos del juez de primer grado no lo libera a dicha alzada de la obligación de

señalar las razones que la condujeron a emitir su fallo. Sostiene, además, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos.

24) En cuanto a este argumento, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada al mencionar que la corte de apelación no expuso motivos vagos ni insuficientes, al reconocer el criterio jurisprudencial respecto a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, relativo a que el adquiriente no se reputa propietario del bien otorgado en garantía hasta que no pague la totalidad del precio acordado, y no validar la oferta real de pago diligenciada por la actual parte recurrente; máxime cuando esta fue presentada de manera extemporánea.

25) La corte para decidir el fondo del recurso emitió los siguientes motivos:

> *Considerando que, igualmente, cuando un acto de compraventa es efectuado bajo las formalidades de la Ley 483, sobre venta condicional de muebles, el adquiriente no se reputa propietario de la cosa hasta tanto no pague el precio acordado dentro de los términos fijados por el vendedor; por lo que, ante el retraso en el desembolso de la cuota correspondiente por parte del señor* [redacted]*, y luego de haber pasado más de los diez (10) días desde la intimación, como indicaba el citado contrato, la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A. contaba con la opción de requerir la entrega de la aludida cosa. Considerando que, además, es preciso mencionar que aunque el señor* [redacted]*, en su calidad de deudor, se encontraba facultado por el propio artículo 1257 del Código Civil, antes citado, para realizar ofrecimientos reales de pago a fin de saldar su obligación de pago y, en este escenario, conservar la cosa adquirida; en el caso en cuestión, dicha oferta no puede ser admitida como válida, ya que la misma fue hecha el 21 de septiembre de 2012, es decir, tres (3) meses y veintidós (22) días después de que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional ordenara la incautación del vehículo en*

> *cuestión, mediante el citado auto núm. 068-12-00567 el 30 de mayo de 2012, y estando el plazo de los 10 días francos establecido por el artículo 10 de la citada L. 483, ampliamente vencido. Considerando que, en virtud lo anterior, esta alzada estima como extemporáneo el ofrecimiento real de pago realizado por el señor* [redacted]*, por lo que el mismo no puede surtir los efectos esperados, y ser capaz de saldar su deuda con la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A., para así conservar el vehículo antes descrito; en razón de que cuando este fue efectuado ya la aludida deuda no existía, por haberse resuelto el contrato que la generó, y un tribunal ordenado la incautación del indicado mueble de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada L. 483…*

26) En cuanto a la insuficiencia de motivos, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[5]. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

27) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada para admitir el

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2013, BJ 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 966, 10 de octubre de 2012, BJ 1223.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de apelación interpuesto por actual parte recurrida, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original, se apoyó en los elementos probatorios que fueron depositados al litigio, la legislación especial núm. 483, sobre venta condicional de bienes muebles, y los artículos 1134 (que establece la teoría general de las convenciones), 1257 y 1258 del Código Civil (que desarrollan la figura del ofrecimiento real de pago, como medio de extinción de la obligación pactada, ante la negativa del acreedor de recibirlo). En ese sentido, dicha corte *a qua* retuvo que la oferta real de pago presentada por el hoy recurrente, no puede ser declarada válida en derecho por haberse efectuado cuando la deuda, generada por concepto del incumplimiento a la obligación de pago suscrita por el aludido demandante en el contrato de financiamiento de vehículo motor de fecha 15 de noviembre de 2011, ya no existía, por haberse resuelto dicha convención, y, además, porque un tribunal ordenó la incautación del mueble objeto del indicado contrato, en virtud de los artículos 10 y 11 de la citada ley núm. 483.

28) A su vez, se observa que el tribunal de segundo grado, para llegar a la conclusión de referencia, examinó a profundidad el contenido de la convención de financiamiento de vehículo motor de fecha 15 de noviembre de 2011, de donde determinó que las partes contratantes concertaron dos cláusulas en específico –séptima y novena–, en donde, en primer lugar, se dispuso que el comprador adquirirá la propiedad del mueble, únicamente después de haber realizado el pago completo de la suma convenida, y que a falta de una de las obligaciones del comprador (deudor), la

vendedora (acreedora) tendrá derecho a proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la ley núm. 483, sobre venta condicional de muebles.

29) En tal sentido, la corte *a qua* retuvo que la actual parte recurrente se atrasó con el pago de unas cuotas, lo que dio paso a que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., hoy recurrida, intimara a su deudor, otorgándole un plazo de 10 días francos, el cual, al expirarse, habilitó a dicha entidad financiera a solicitar ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la expedición de un auto de incautación, que fue otorgado, a través de la decisión núm. 068-12-00567 del 30 de mayo de 2012. A su vez, dicha corte verificó que el ofrecimiento real de pago del demandante fue presentado el 21 de septiembre de 2012, es decir, tres (3) meses y veintidós (22) días después de la indicada incautación, por lo que, resultó ser extemporáneo.

30) Conforme con lo anterior, se evidencia que la alzada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, dotó su sentencia con motivos suficientes que justifican su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado, y mucho menos en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de motivar que recae sobre los jueces; en virtud de que, según se observa, el fallo criticado realiza una exposición completa y detallada de los hechos que fueron presentados en el plazo fáctico, así como una subsunción de estos con el derecho, para de ahí deducir las consecuencias jurídicas aplicables al caso en concreto, que dio como resultado la no validación de la ofrecimiento real de pago realizado por el demandante original.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) Al verificar que la sentencia impugnada contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada por la corte a qua, que, además, hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, en cuanto al punto criticado; desestima el medio objeto de análisis y, por no quedar más argumentos sobre los cuales pronunciarse, rechaza el recurso de casación.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 8, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00236, dictada en fecha 3 de mayo de 2023,

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron en ocasión de este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00588, dictada en fecha 2 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Acoge el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-00496, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente la demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios, ordenando lo siguiente: A) Ordena al Banco Popular Dominicano la reposición de fondos correspondiente al señor [redacted], ascendente a la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos un peso con 89/100 (RD$579,501.89), retirados de la cuenta número 717664189, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la referida cuenta hasta la total ejecución de la sentencia. B) Condena al Banco Popular Dominicano al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 150,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños morales causados. C) Condena al señor [redacted], al pago de la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos y un peso con 89 centavos (RD$579,501.89), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños morales causados. Segundo: Condena a la parte recurrida. Banco Popular Dominicano y el señor [redacted](sic) Ramos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022; b) actos de emplazamiento núms. 195/2022 y 925/2024, instrumentados el 21 de abril de 2022 y el 11 de junio de 2024, por los ministeriales Italo Americo [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 5 de mayo de 2022 y el 2 de julio de 2024; c) resolución núm. 1941/2022 dictada en fecha 18 de noviembre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de Rafael

[redacted]; y d) resolución núm. 0289/2024 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de la demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y el Banco Popular, por haber permitido este último que [redacted] retirara los fondos que existían en la cuenta de ahorros núm. 717-664189 propiedad del demandante y la cancelara, sin este tener poder o autorización para ello; **b)** la referida acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-00496, de fecha 17 de abril de 2018; **c)** contra el indicado

fallo el demandante interpuso recurso de apelación, producto de lo cual la corte *a qua* lo acogió, revocó la sentencia de primer grado y consecuentemente ordenó a la entidad financiera demandada a la reposición de los fondos retirados de la cuenta ascendente a RD$579,501.89, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la cuenta y hasta la ejecución de la decisión, y condenó a los demandados por daños morales a favor del demandante, al banco al pago de RD$150,000.00 y al señor [redacted] a RD$579,501.89, mediante la sentencia impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, insuficiencia y errados motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de las pruebas y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la ley, de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no contestó en modo alguno ni analizó los planteamientos expresados en sus conclusiones, en lo que se refiere a que la cuenta no estaba a nombre de [redacted], sino a nombre de [redacted], por lo que no cumplió con los dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que implica contestar los alegatos de las partes. En esa misma

tesitura, señala el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que, según este, el tribunal inferior no tomó en cuenta a nombre de quién estaba la cuenta, requisito indispensable para establecer el vínculo de causalidad entre el daño y la falta. Señala que, en este caso, [redacted] es el apoderado de [redacted] y que, por tanto, no se puede considerar al banco en falta por entregar los fondos de una cuenta a su titular. Por último, indica que la jurisdicción de segundo grado no valoró el poder suscrito entre [redacted] y [redacted], con el que se comprueba que el banco no incurrió en ninguna violación contractual, y tampoco consideró las cláusulas del convenio de apertura de cuentas que establecen cuáles son las obligaciones del banco frente al cliente.

4) La parte recurrida, ha incurrido en defecto conforme se lee en las resoluciones núms. 1941/2022 y 0289/2024 dictadas en fechas 18 de noviembre de 2022 y 29 de febrero de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Sobre el punto de derecho objeto de controversia, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada acogió la demanda, entre otras razones, porque ante esta se demostró que el titular de la cuenta de ahorros era el señor [redacted], conforme se observa en las motivaciones transcritas a continuación:

> *Del análisis de las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha comprobado que la cuenta de ahorros se encontraba a nombre del señor* [redacted]*, advirtiendo que el señor* [redacted] *no contaba con la autorización previa para retirar y cerrar dicha cuenta, ni demostró que la entidad bancaria. Banco Popular*

> *Dominicano, fue autorizada a realizar un cambio de titular de la cuenta poniendo la misma a su nombre, puesto que el poder general de fecha 13 de mayo de 2009, es el señor* [redacted] *(sic) Ramos que le otorga poder al señor* [redacted]*, para que en su nombre pueda realizar retiros y cerrar cuentas, por tanto, es evidente que este no debía hacer retiros de la cuenta número 717664189 sin la autorización o poder del señor* [redacted].

6) Es importante resaltar que, del desarrollo de los medios previamente señalados, se extrae que la parte recurrente denuncia tres violaciones: omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas. Todo esto fundamentado en una misma cuestión: que el señor [redacted] era el titular de la cuenta de la que extrajo fondos y canceló. Por tanto, se responderán los vicios señalados en torno a este punto de derecho.

7) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, ha sido juzgado por esta sede que ese vicio se configura cuando los tribunales de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1]; igualmente se ha estatuido que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2], los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial,

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ 1235.
[2] SCJ-PS-23-0442, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.

como "argumentos principales" y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado[3].

8) Igualmente, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva lo siguiente: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

9) Según se aprecia en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente solicitó el rechazo del recurso interpuesto por [redacted], entre otras cuestiones, partiendo del hecho de que se comprobó con el poder general de fecha 13 de mayo de 2009, que [redacted] como titular de la cuenta de ahorros había otorgado autorización al demandante original para poder girar en esta, la alzada al valorar las contestaciones enunciadas retuvo que de las pruebas analizadas comprobó que el titular de la cuenta resultaba ser el demandante original, el señor [redacted], advirtió que [redacted] no contaba con autorización previa para el retiro de fondos y cierre del referido producto y que el Banco Popular tampoco contaba con autorización para realizar un cambio de titular de la cuenta núm. 717664189, puesto que mediante el poder depositado es el señor Zenón quien le otorga poder a Rafael para realizar retiros y cerrar cuentas.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 30 de noviembre de 2021, BJ 1331.

10) De lo expuesto, se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal no ha omitido responder a sus conclusiones en lo relativo a quién resulta ser el dueño de la cuenta de ahorros objeto del litigio, razonando la corte en sentido contrario a lo argumentado, por lo que desestima el aspecto de análisis.

11) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas objeto de examen en ocasión de un proceso, ha sido juzgado por esta sede que los tribunales de fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En el sentido indicado, cuando se trata de pruebas que puedan gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación[4].

12) En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada, cabe destacar que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y

[4] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[5].

13) En ese tenor, para arribar a la conclusión antes descrita, la alzada tomó en cuenta las pruebas que se describen a continuación: a) la libreta número 717-664189 de fecha 14 de mayo de 2004, con un balance de RD$544,007.96 al día 26 de septiembre de 2006, a favor de [redacted]; b) el estado de la cuenta de ahorro núm. 717664189 a nombre de [redacted], desde el 26 de mayo de 2006 al 9 de octubre de 2008, emitido por el Banco Popular Dominicano; c) el estado de la cuenta de ahorro núm. 717664189 a nombre de [redacted], desde el 5 de noviembre de 2008 al 8 de enero de 2010, emitido por el Banco Popular Dominicano; d) el poder de general suscrito por ante el Banco Popular Dominicano, en fecha 13 de mayo de 2009, donde [redacted] apodera a [redacted] para disponer del producto de ambos; e) el *voucher* de retiro de la suma de RD$579,501.89, de la cuenta núm. 717664189, emitido en fecha 22 de diciembre de 2009 por el Banco Popular Dominicano; f) el recibo de remisión de transacciones a caja por concepto de cierre de libreta por pérdida de la cuenta núm. 717-664189, de fecha 22 de diciembre de 2009, a nombre de [redacted]; g) la comunicación solicitada por la alzada al Banco Popular Dominicano, donde este hace

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

constar que la cuenta núm. [redacted]9 siempre ha figurado a nombre de [redacted] y no ha presentado cambios de titular.

14) Además de estas pruebas documentales la alzada también consideró la comparecencia personal de los señores, [redacted] y [redacted], donde el primero declaró lo siguiente: *¿Señor Zenón usted tiene conocimiento de por qué se encuentra aquí? Pienso que sí. ¿Usted sabe de la demanda que tiene el señor Rafael, en contra del Banco Popular?, él dice que se retiraron unos fondos sin él dar su autorización, que él había dado autorización para que usted retirara de otra cuenta, ¿Para qué le dio autorización el señor Rafael? El señor Rafael, hace muchos años que él y yo tuvimos una libreta para cobrarle un apartamento en el Corte 18, esa libreta se le depositaba lo que pagaba ese apartamento ¿Solamente sobre esa cuenta? Sí. Abogada de* [redacted] *pregunta: ¿Cuál es su edad señor Zenón? 90 años. ¿A qué curso usted llegó? A tercer grado de la primaria. ¿Aquí hay una constancia de que usted retiró un dinero de una cuenta bancaria que supuestamente era propiedad del señor Alcides, ¿Por qué usted retiró ese dinero 500 mil pesos? ¡Un dinero! ¿de cuál cuenta? ¿Por qué usted fue al banco a retirar ese dinero? (Está llorando), esa libreta que yo tenía de Alcides era para entrar no sacar y mi cheque era de los Estados Unidos y tenía mi libreta, la libreta de Alcides era para meter nada más. Un día yo voy a cobrar mi cheque y me dijo el cajero señor Zenón usted tiene un dinero aquí, yo le dije ¿yo?, pero nunca he tenido cuenta en banco, solo el cheque que yo recibo y una cuenta del señor Alcides que era para meter nada más los pagos de la casa que yo le cobraba en el Corte 18, pero usted tiene un dinero aquí, le dije no, me dijo sí, me llamaron y me llevaron para un cuartico, me hicieron 20 mil preguntas, después que me preguntaron todas esas cosas, usted tiene ese dinero,*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

¡un dinero!, ¿lo va a sacar? y lo fui sacando poco a poco, primeramente, recuerdo que saqué 50 mil pesos, luego 10, 5, 2 hasta sacar todo. Jueza pregunta: ¿Quién fue que le dijo que ese dinero era suyo? Mi amor yo se lo dije, un cajero. ¿En ningún momento el señor Alcides le dijo que sacara ese dinero? Alcides no estaba aquí. ¿Y él no le dijo? No. Abogada de [redacted] *pregunta: ¿Usted retiró ese dinero porque usted entendía que era de Alcides o por que el Banco le dijo que era suyo? Porque el Banco me dijo que era mío. ¿Usted llevó algún documento al banco para que le entregaran ese dinero? Mi cédula y al ser mío como me dijeron que era mío. Abogada del Banco Popular pregunta: ¿Usted fue alguna vez al banco con el señor Rafael? Cuando se sacó la libreta de yo meter el dinero al banco, el abogado que le cobraba la casa en la Corte entonces él tuvo que ir conmigo para poner la libreta para meter, no para sacar y dijo que este señor es el que va a poner el dinero, el abogado me dice a mí me da el dinero y lo pongo en la libreta de él. ¿No verificaron si usted tenía una cuenta corriente a su nombre? Cuenta no, solo cheque que todavía voy a buscarlo al Banco Popular, cheque que me cobran 6 dólares. ¿Puede verificar si esa es su firma que está ahí con su cédula? Cualquiera puede falsificar la firma. ¿Usted no tiene cuenta en el banco? No. ¿En el 2009 usted tenía cuenta en el banco? No, yo soy temeroso de Dios mejor muerto que hablar mentira. ¿Nunca retiro un monto de 579 mil pesos de un retiro de fecha 22-12-2009? Mi amor eso es una falacia. Abogado de Rafael pregunta: ¿Cuándo usted fue al banco que le dijeron que ese dinero era suyo, usted lo retiró todo? No, poco a poco, recuerdo que la primera vez saque 50 mil, porque nunca había visto muchísimo cuarto junto, poco a poco y con la cédula, yo fui como voy ahora con la cédula. Abogada del Banco Popular pregunta: ¿Usted recuerda haber firmado un poder autorizando al señor Alcides retirar? A nadie, ni Alcides ni a nadie.*

15) Conforme se lee en el párrafo 9° de la parte considerativa de la sentencia impugnada, del análisis de la libreta de ahorros valorada, la alzada retuvo que en los artículos 2° y 5° esta establecía en síntesis que el depositante deberá utilizar su numeración para todas sus transacciones y que en la misma se anotarán todos los depósitos y retiros efectuados, asimismo, que los retiros en la cuenta podrán hacerse personalmente o por medio de otra persona autorizada.

16) Conforme lo expuesto, se retiene en buen derecho que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo un juicio argumentativo de valoración del poder de fecha 13 de mayo de 2009, razonando en el sentido de que fue el señor Zenón quien le otorgó poder al señor Rafael, siendo que en este caso el titular de la cuenta era [redacted] era el titular de la cuenta y por tanto era quien debía autorizar o no retiros de su cuenta, no al revés. Tampoco dejó la alzada de valorar las cláusulas del convenio de apertura de cuentas, puesto que, del análisis de la libreta de ahorros emitida por el Banco Popular Dominicana, determinó que en esta constaba el reglamento del depositante que entre otras cosas establecía en sus ordinales 2° y 5° lo descrito previamente, con lo que razonó la falta cometida por la entidad Bancaria. Por lo que procede desestimar la falta de valoración denunciada.

17) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, se advierte que la alzada no incurrió en este vicio , puesto que, del examen armónico de la comunidad de pruebas examinadas a la sazón retuvo que ciertamente el Banco Popular Dominicano le entregó

al señor [redacted] unos fondos y cerró una cuenta de ahorros de la que este no era el titular, según se deriva de la libreta de ahorros, el primer estado de cuenta a nombre del señor [redacted] y la comparecencia personal del mismo señor [redacted], que el titular de la cuenta siempre ha sido [redacted].

18) Cabe destacar que la comunicación, suscrita por el Banco Popular Dominicano donde consta que la cuenta de ahorro objeto de litigio siempre ha estado a nombre de [redacted], fue de su propia elaboración, no fue robustecida con algún otro medio de prueba e incluso, se contradice con las pruebas previamente señaladas que si se complementan entre sí. Por lo que procede desestimar la desnaturalización alegada.

19) La parte recurrente en su segundo medio titula parte de este como desnaturalización de las pruebas y su tercero como violación a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República, sin embargo, no establece expresamente cuáles pruebas fueron desnaturalizadas ni cuáles acciones u omisiones cometió la corte para violar estas disposiciones de la Constitución Dominicana, sobre esto, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[6]. Corresponde a la parte recurrente probar de forma detallada las razones por las que sustenta que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente. Por lo que, en tales circunstancias, procede declarar estos aspectos inadmisibles por falta de desarrollo.

20) En cuanto a los aspectos relativos al primer y segundo medio de casación, denuncia la parte recurrente que la alzada no motiva cómo se demostró que los daños fueron ocasionados por la entidad bancaria, ya que el señor [redacted] al ser titular podía girar y retirar fondos de la cuenta. Argumenta que la corte *a qua* no expuso por qué el banco incumplió su obligación contractual y que cualquier convenio entre el demandante y el señor [redacted] para el manejo de la cuenta de este último no es oponible al Banco conforme al artículo 1165 del Código Civil. Advierte que se aplicó de manera errónea la ley al condenarlo en ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad civil y sin existir el vínculo de causalidad entre la supuesta falta y el alegado perjuicio, por lo que en este caso no ha sido probada la falta imputable al Banco.

21) La parte recurrida, ha incurrido en defecto conforme a las resoluciones descritas previamente.

22) Sobre el punto de derecho que se discute, del examen de la sentencia impugnada se observa que la alzada determinó que el ahora recurrente había incurrido en

incumplimiento contractual, conforme se observa en las motivaciones transcritas a continuación:

> *15. De las pruebas aportadas, así como las declaraciones en el plenario del propio señor [redacted], se verifica que este nunca tuvo la cuenta número 717-664189 a su nombre, que no fue abierta por este como tampoco hizo depósitos en ella y que fue el Banco quien cometió el error de confundir la otra cuenta que era manejada conjuntamente por ambos señores para el cobro de alquileres de un inmueble propiedad del señor [redacted] con la cuenta que era personal y exclusiva de este y que tal como este último señalo en el plenario y confirmo el señor [redacted] no habla autorizado a nadie a retirar de ella. Por demás, el banco no ha mostrado ningún poder o autorización de parte del demandante a favor del señor [redacted] ni de ninguna otra persona para retirar los fondos de esa cuenta. 16. Que dado el hecho de que al señor [redacted] le fueron retirados los fondos del banco por una persona que no tenía poder para hacerlo, compete al banco restituirle esos fondos, pues contractualmente estaba obligado conforme al reglamento de protección al usuario, ya citado a contar con los mecanismos de protección contra el fraude, la apropiación y otros usos indebidos de las cuentas de sus depositantes, cosa que no hizo y que dio al traste con el retiro de los fondos propiedad del recurrente, procediendo ordenar al Banco Popular Dominicano la reposición de fondos correspondiente al señor [redacted], ascendente a la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos un pesos con 89/100 (RD$579,501.89), retirados de la cuenta número 717664189 perteneciente al recurrente, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la referida cuenta hasta la total ejecución de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 18. En esas atenciones, respecto al Banco Popular, esta Sala de la Corte ha advertido que se trata de un incumplimiento contractual, por lo que se hace necesario constatar si están presentes los requisitos esenciales que configuran la responsabilidad civil contractual a saber: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento. (…)21. De lo anteriormente transcrito, se desprende que la carga probatoria en el presente proceso se encuentra en manos de la parte*

> *recurrida, Banco Popular Dominicano, en vista de que como entidad bancaria tiene la responsabilidad demostrar el cambio del titular de la cuenta, pues es un hecho no controvertido que la cuenta número 717664189, de manera primigenia se emitió a favor del señor* [redacted]*, quien mantenía en su poder la libreta de ahorros hasta la fecha, o en su defecto, el poder o autorización de este último a favor del señor* [redacted]*, lo cual no hizo. 22. En ese sentido, esta Sala de la Corte ha arribado a la conclusión que, en la especie, se evidencia una falta de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, en vista de que la misma, no obstante el señor* [redacted] *no haber aperturado esa cuenta en esa entidad bancada le fueron entregados los valores reclamados por el señor* [redacted]*, quien era el titular de la cuenta, máxime que la misma entidad bancada tiene estipulado que para realizar retiro de depósito en cuenta con libreta es indispensable la presentación de la misma, y que conjuntamente con la firma, sedan los medios de identificación a usar por el banco para identificar al titular, reglamento que el mismo Banco violó pues en el volante de retiro de la suma hoy reclamada se verifica que se hizo sin libreta, asimismo, tal como se transcribe previamente, correspondía al banco en todo caso, vigilar como protectora de los fondos de sus cuentahabientes, por todos los medios posibles a fin de evitar fraudes, toda vez que como guardiana de los ahorros de sus clientes debe proteger sus intereses y mantener un sistema de seguridad eficiente y confiable, evidenciándose, en este caso, que no ha cumplido con esta obligación.*

23) Tomando en cuenta que el vicio denunciado concierne a la falta de motivación, cabe retener que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada

[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

24) En consonancia con la situación procesal objeto de examen, resulta preciso indicar que el artículo 1165 del Código Civil establece que: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

25) Es pertinente retener que la obligación contractual del Banco Popular Dominicana no ha sido concebida al amparo de derecho común, sino, que la misma se encuentra regida por el derecho de consumo, puesto que así se deriva, según lo juzgado por la alzada en ocasión de la relación suscitada entre dicha entidad y el señor [redacted], quien tenía con estos una cuenta de ahorros, por tanto, en este caso aplica la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que en sus

[8] Artículo 69 de la Constitución.
[9] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículos 1 y 2 establece que: *Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.*

26) Es pertinente resaltar el contexto de las disposiciones del artículo 102 de la Ley 358-05, relativas a la responsabilidad civil objetiva del proveedor de servicios ,el cual dispone que: *Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños*

derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.

27) Ha sido juzgado por esta sede que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*[10]. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

28) Conforme a los hechos probados por la parte demandante, retenidos por la alzada y cuya desnaturalización no fue probada en ocasión del presente recurso, el titular de la cuenta de ahorros objeto del litigio, era el señor [redacted], no obstante, el Banco Popular Dominicano le hizo entrega de los fondos que esta contenía al señor [redacted] y canceló la cuenta. Todo lo anterior demostrado mediante las pruebas descritas en párrafos anteriores en la contestación de la desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba invocadas.

[10] SCJ, 1.ª, Sala, núm. 92, 24 febrero 2021, BJ 1323.

29) De lo expuesto se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el demandante original sí aportó los medios de prueba que dan cuenta que era el titular de la cuenta cuyos fondos fueron entregados al señor [redacted], sin autorización previa de este y sin que existiera evidencia de que se haya realizado un cambio de titular de la cuenta de ahorros.

30) En el marco de lo que resulta de la técnica de litigación y el rol que asumen los sujetos procesales de cara al proceso, una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía al Banco Popular Dominicano, contestar lo mismo, basado en sustentar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como los argumentó el demandante, lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta sede en cuanto al régimen probatorio excepcional que rige en esta materia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar la entrega de sus fondos sin previa autorización, sobre la actual recurrente como custodia del dinero de los ahorrantes, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la parte recurrente .

31) De lo expuesto se retiene que conforme fue juzgado por la alzada, actuó correctamente en buen derecho sin incurrir en la denunciada falta de motivación ni errónea aplicación de la ley. Cabe reiterar que la relación de consumo, obliga a la entidad bancaria

depositaria de los fondos de los usuarios financieros a custodiar y conservar el dinero de sus ahorrantes, a adoptar medidas de seguridad y prevención de fraude en perjuicio de sus clientes, a realizar cualquier transacción conforme a los procedimientos autorizados y reglamentados, a documentar las operaciones y conservar dicha documentación durante el plazo legal y a rendir cuentas debidamente justificadas sobre el destino de los fondos depositados y ninguna de estas obligaciones se pueden considerar como satisfechas cuando una entidad bancaria debita un retiro de ahorros de la cuenta de su cliente y lo entrega a un tercero no autorizado, como sucedió en este caso, sobre todo tomando en cuenta que como se trata de una relación de consumo la carga de la prueba del hecho negativo recae principalmente sobre la entidad financiera proveedora de servicios.

32) De lo expuesto se deriva que de los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, se advierte que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida, tal y como procede que acontezca en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República especialmente de los artículos 68 y 69; los artículos 1165 y 1315 del Código Civil Dominicano; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1,2 y 102 de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario: el artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00588, dictada en fecha 2 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Futuro, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por DIONICIO ANTONIO DOMÍNGUEZ y FUTURO SEGUROS, S. A. (Amigos, S.A.), en contra de la Sentencia Civil No. 336-2023- SSEN-00113, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda reparación por daños y perjuicios, que interpuso en su contra FREDDY DE JESUS NUÑEZ ARACENA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada para que el interés judicial sea fijado en 0.77% mensual sobre el monto de la condena, computados a partir de la demanda (diciembre del año 2021) hasta el momento de la ejecución.* ***TERCERO****: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos.* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1693/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0370/2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Futuro, S. A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted], en contra de Seguros Futuro, S. A. y [redacted], la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de marzo de 2023, condenando a la parte recurrida al pago de RD$103,670.00, a favor de la demandante, más un 2% de interés desde el pronunciamiento de la sentencia, declarándola común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Futuro, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue acogido parcialmente modificando el ordinal primero para que el interés judicial sea fijado en 0.77%, y confirmó la sentencia en sus demás aspectos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la

tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de RD$103,670.00, a favor del demandante. En segundo grado, solo la parte demandada impugnó la decisión de primer grado, modificando la alzada únicamente lo relacionado al interés mensual impuesto y confirmando la condena principal, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$103,670.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Futuro, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

00259 dictada en fecha 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su administrador gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de su hijo menor de edad J. A.[1]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de

[1] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00557, de fecha 24 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[2], hijos del finado [redacted], por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[3], hijos del finado [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00557, de fecha 24 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL*

[2] Nombre omitido por ser menor de edad.
[3] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ESTE, S.A., (EDEESTE), en consecuencia modifica el numeral SEGUNDO para que figure de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de los daños y perjuicios morales a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[4]*, de la suma de tres millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), divididos de la siguiente manera: A. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. B. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. C. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.*[5]*, como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra.* ***TERCERO****: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DR. [redacted] y LIC. JUAN DE JESÚS FELIZ FELIZ, abogados de las partes recurrentes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

[4] Nombre omitido por ser menor de edad.
[5] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 362/2024 y 363/2024, instrumentados el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 862/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, por la muerte de [redacted] a causa de un accidente eléctrico que se produjo cuando este supuestamente hizo contacto con un cable de energía eléctrica propiedad de la demandada; **b)** esta acción fue acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00557, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, jurisdicción que condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandante, limitado a un aumento de la indemnización y la inclusión del hijo menor de edad, representado por [redacted], así como de uno incidental incoado por la demandada, en procura del rechazo de la demanda original. La alzada acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, aumentó la indemnización a RD$3,000,000.00, conforme la distribución y los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **segundo**: violación al artículo 1315, al invertir la carga de la prueba; **tercero**: falta de motivación adecuada del monto de la indemnización, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que

regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación arriba descritos, vicios que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción,

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente denuncia que la corte invirtió la carga de la prueba y que no motivó la participación activa de la cosa. Argumenta, que en este caso no se demostró que el hecho ocurrió por un comportamiento anormal del cable propiedad de Edeeste, aspecto que no se presume, sino que debe demostrarse más allá de toda duda razonable. En ese tenor, sostiene, le correspondía al demandante probar lo anterior y solo en ese caso la parte demandada estaría obligada a demostrar la existencia de una eximente de responsabilidad. Concluye estableciendo, que la alzada no motivó la participación activa de la cosa y que la cosa no haya escapado del control material de su guardián.

8) En cuanto a este punto, la parte recurrida sostiene que la participación activa de la cosa en el daño sufrido quedó demostrada a través de las pruebas que la alzada recoge en su decisión. Sostiene que de lo anterior se desprende que el accidente eléctrico sucedió porque el cable de alta tensión había sido instalado después de la construcción y la inseguridad que este provocó;

que el siniestro sucedió por negligencia y descuido de Edeeste, según lo declarado por [redacted].

9) De la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada, para rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil por los hechos de la cosa inanimada, expuso el siguiente razonamiento:

> *…12. Que la jurisprudencia dominicana, establece: "Para el ejercicio de la acción civil se requieren tres requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta. (B. J. 877, 14 diciembre 1983, pág. 3930)… 17. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta corte, a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)... 19. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso 1, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima, o que no se corresponde con los parámetros establecidos por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; que en tales circunstancias esta alzada entiende que la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamente el alegato de que no es responsable del hecho ocurrido, pues no ha aportado ningún medio de prueba que así lo demuestre…*

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[7]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[8].

11) En vista de lo denunciado es preciso establecer que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[9].

7 SCJ. 1.ª Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236
8 SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, BJ 1318.
9 SCJ 1ª Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En ese tenor, esta sala ha juzgado que, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del citado artículo, le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca[10].

13) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia,

[10] SCJ-PS-23-2554, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[11].

14) En el caso concreto, del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso incidental interpuesto por la ahora recurrente y confirmar el aspecto de la configuración de responsabilidad civil pronunciada en primer grado, la corte *a qua* limitó su motivación a decir que fue comprobada *la falta* de la empresa distribuidora de electricidad, sin que esta última acreditara no ser responsable del hecho ocurrido, sin antes establecer mediante cuál o cuáles de todos los elementos probatorios que ponderó se demostró la configuración de la responsabilidad por los hechos de la cosa inanimada, cuyo elemento esencial es la demostración de la participación activa de la cosa, en este caso, el cable.

15) La corte *a qua* en sus consideraciones transcribió los testimonios celebrados ante esta y el tribunal de primera instancia, hizo constar que la parte demandante aportó al proceso un acta de defunción y una certificación del departamento de bomberos, donde constaba que el fallecimiento fue causado por una descarga eléctrica, sin embargo, de ninguno de estos elementos derivó el comportamiento anormal del cable de electricidad para, como lo hizo,

11 SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1330

encontrar responsable a la actual recurrente, ni siquiera hace mención de esta condición esencial para la configuración del régimen de responsabilidad cuya configuración evaluaba, ya que se limitó a decir que la falta fue probada en primer grado y constatada por la corte, de nuevo, sin mencionar mediante cuáles elementos fundamentaba esta decisión.

16) De lo expuesto precedentemente se retiene, tal y como lo ha argumentado la parte recurrente, que la alzada no ofreció motivos sobre la participación activa de la cosa en la producción del daño cuya reparación se procura y, en consecuencia, determinar la responsabilidad de la recurrente como guardiana, pese a que el recurso de apelación incidental se fundamentaba en la falta de demostración de la conducta anormal del cable. En esas atenciones, se verifica que la alzada hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, de conformidad con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

17) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Miqueas [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00359-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00646 de fecha 28 de diciembre del 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. SEGUNDO: Se ordena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), seccional de Peravia, para que someta a la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, una terna de peritos que valoren los bienes de esta sucesión. TERCERO: Se ordena al Colegio de Notarios seccional Peravia para que sometan una terna de Notarios para que procedan a las operaciones de inventarios, cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión. CUARTO: Se comisiones(sic) al magistrado juez presente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Baní, como juez comisario para las cuestiones relativas a esta sucesión. QUINTO: Las costas se colocan a cargo de la masa a partir. SEXTO: Se comisiona a la ministerial [redacted], para notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación deposito en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,808/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 363/2024, instrumentado el 27 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz de la muerte de [redacted], [redacted], alegando ser su concubina, incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijas del *de cujus;* **b)** dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia civil núm. 0538-2022-SSEN-00646 de fecha

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

28 de diciembre de 2022, por la que rechazó la indicada acción, al no depositarse el acta de defunción del *de cujus*; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, por lo que la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de bienes relictos y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición.

Incidentes

Sobre los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, *tomando en cuenta los puntos planteados en el presente escrito de defensa* y, de manera incidental, la *nulidad del recurso*, por violación al artículo 20 párrafo 4to., de la ley 2-23.

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones los incidentes propuestos por la parte recurrida.

4) Sobre el pedimento de nulidad que formula la parte recurrida, esta argumenta que la parte recurrente establece como domicilio *ad hoc* la avenida [redacted], esquina calle [redacted], pero no determina quién se encuentra en esa

dirección, violentando así la disposición contenida en el artículo 20, numeral 4 de la ley 2-23, ya que en dicha dirección existen varias instituciones del Estado como la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República Dominicana, el Senado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otros.

5) Conforme a los argumentos y fundamentos del incidente, pese a que la parte recurrida solicita la *nulidad del recurso*, hace referencia a la *nulidad del emplazamiento,* por lo que dicho incidente será analizado desde esa óptica.

6) En ese sentido, el artículo 20, numeral 4, de la Ley 2-23 dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

7) En tal virtud, al analizar el acto de emplazamiento depositado, esta Sala ha podido constatar que en él se indica el domicilio profesional de los abogados constituidos de la parte recurrente, [redacted], indicando los referidos letrados que tienen domicilio accidental en *la Av.* [redacted], *Esq.* [redacted].

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

8) Si bien es cierto que esta dirección resulta ser indeterminada, ya que no contiene el número o nombre del edificio ubicado en esta intercepción en donde los letrados hacen elección de domicilio, no ha demostrado la parte recurrida cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) En este caso, la parte recurrida ha producido, depositado y notificado su memorial de defensa, logrando con esto comparecer ante esta jurisdicción, sin que esta situación haya dado lugar a alguna vulneración de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar este argumento y, en consecuencia, se rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

10) Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes casusas: a) que el recurso ha sido dirigido en contra de una decisión preparatoria, ya que la corte lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes; b) que el memorial de casación no cumple con el mandato del artículo 16 de la ley que rige la materia, puesto que no se desglosan por separado los medios, ni se expresa en qué consisten las violaciones mencionadas; c) que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 expresa que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una

infracción o errónea aplicación de la norma y la parte recurrente no la ha enunciado.

11) En lo que respecta a la primera causa de inadmisión propuesta, relativa a que la decisión impugnada es preparatoria, ya que lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes, establece el artículo 11 de la ley que rige la materia, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

12) Contrario a lo que señala la parte recurrida, ha sido juzgado por esta sede de casación que las decisiones resultantes de un procedimiento de partición no constituyen un fallo de carácter preparatorio, sino que son decisiones definitivas sobre lo juzgado y decidido, puesto que la interposición de la demanda en partición supone un desacuerdo que se somete al tribunal y este examina el objeto de la demanda y resuelve el fondo del asunto[1].

13) Según se retiene de la decisión criticada, el presente recurso de casación fue

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

interpuesto contra una sentencia definitiva sobre el fondo de la acción en ocasión de una demanda en partición, que acogió y ordenó la partición de los bienes, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición, por lo que, la contestación que nos ocupa versa sobre un diferendo susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede desestimar esta primera causa de inadmisión.

14) Sobre las causas de inadmisión planteadas en los literales, ***b)*** y ***c)***, la parte recurrente argumenta que los medios de casación no cumplen con los mandatos de los artículos 16 y 12 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, estos textos señalan lo siguiente: Artículo 12*: El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*. Artículo 16: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

15) De lo anterior se advierte que las causas de inadmisión del recurso que denuncia la parte recurrida en los literales a) y b), tratan vicios relativos a los medios de casación y su formalidad. Sobre esto ha sido juzgado que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

16) Esta Sala advierte que los argumentos que respaldan los incidentes examinados no constituyen una causa de inadmisión del recurso, toda vez que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar los incidentes propuestos, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de los medios de pruebas. **segundo:** errónea interpretación de la calidad; **tercero**: falta de motivación en la decisión; **cuarto:** errónea

2 SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

interpretación y aplicación de la ley; **quinto:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **sexto:** errónea aplicación de la norma; **séptimo:** violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

21) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

22) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta los siete medios de casación que denuncia, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas, ya que de estas no se demostraba la calidad de la demandante ni que los bienes que dice haber fomentado en conjunto con el *de cujus* entren en el periodo de tiempo en el cual se mantuvo la supuesta relación de hecho. Argumenta que la decisión de la alzada carece de la motivación suficiente para justificar su fallo de ordenar la partición, ya que se limitó a verificar que la causa del rechazo de la demanda en primer grado había sido subsanada, pero no hizo un examen crítico y profundo sobre los demás puntos a considerar, como la calidad para demandar, lo cual es indispensable que se realice en la primera etapa, tal y como ha juzgado esta Corte de Casación.

23) La parte recurrida establece que los alegatos vertidos por la recurrente solo se limitan a enunciar los siete fundamentos del recurso, sin detallar de manera precisa cada uno de los medios de casación invocados, estableciendo así en que consistían las violaciones enunciadas en los mismos, que, además, no fueron desglosados por separado cada uno de estos medios.

24) En estas atenciones, es importante resaltar que en el artículo 18 numeral 5 de la Ley

2-23, se establece que el memorial de casación deberá contener entre otras cosas ... *5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...;* de lo que se puede inferir, que aun cuando los medios de casación no se encuentren desglosados por separado, la normativa vigente contempla la figura de los medios y las conclusiones a estos, en este sentido de su análisis se puede apreciar el desarrollo de los mismos en conjunto.

25) En estas atenciones se advierte que, contrario lo señalado por la parte recurrida en su memorial de defensa, los medios de casación propuestos por la parte recurrente cumplen con el voto de la ley al estar suficientemente desarrollados.

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *(…) 4. Que el recurrente plantea que el juez a-quo rechazó la demanda por no depositarse en el expediente el acta de defunción del decuyus [redacted] que ya consta en el expediente… 7. Esta corte quiere significar que este proceso de partición está en su primera etapa donde el juez básicamente verifica si las partes tienen calidad para participar en el proceso y no hay contradicción que los ahora recurridos son hijos del decuyus, ni apreciamos que haya contradicción en que la recurrente fue pareja consensual del padre de los recurridos lo que les da calidad de reclamar. 8. En esta primera etapa el juez verifica esa calidad y constata la defunción del decuyus y designa un perito que valore los bienes y un notario ante el cual comparecen las partes a indicar cuales bienes componen el patrimonio del decuyus y el juez de primera instancia se*

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

> *designa como juez de los bienes y es en esa segunda fase donde se discute a quien corresponden esos bienes, que ambas partes reclaman, cosa a que no sucede en la primera etapa de partición, que es en la que nos encontramos, porque en el primer grado no se conoció al fondo, por no depositarse el acta de defunción del decuyus. Por tanto, en esta primera etapa procede ordenar la partición solicitada y es ante el juez de primer grado en Baní, donde se conocerá la segunda etapa de esta partición tal como hemos señalado para claridad de las partes. (....)*

27) De la lectura del fallo impugnado se observa que la litis que apoderaba a la corte se trató de una demanda en partición de los bienes relictos del finado [redacted], incoada por quien decía ser su concubina en vida, hoy recurrida, en contra de las hijas del *de cujus,* ahora recurrentes. En este contexto, se lee que la alzada acogió la demanda al comprobar el fallecimiento de [redacted] y que *no hay contradicción* en que las demandadas originales son las hijas del *de cujus* y la demandante fue su pareja consensual.

28) Ahora impugnan las demandadas originales, recurrentes en casación, que la alzada no justificó su decisión ni valoró las pruebas aportadas, ya que no analizó de forma crítica y profunda la calidad de la demandante como supuesta concubina de su fallecido padre, ni que los bienes a partir se hayan fomentado en conjunto.

29) Ha sido juzgado por esta sala que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez determinará la procedencia de la demanda, lo

que verificará valorando, *(i)* si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; *(ii)* si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y *(iii)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. En síntesis, verificará el juez –en esta etapa- las calidades de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho para reclamar los bienes a partir[4]. Todo este análisis debe ser previo a ordenarse la partición.

30) En esta misma línea, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de

4 SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí y que estén libres de impedimento matrimonial[5].

31) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada[6].

32) En virtud de lo anterior, si bien la alzada se refirió a la calidad de las demandadas y de la concubina-demandante del fenecido [redacted], no menos cierto es, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no realizó un verdadero análisis sobre dicho aspecto, puesto que se limitó a decir que no eran motivo

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010. BJ 1196; SCJ-PS-22-1568, 31 de mayo de 2022, BJ 1338; SCJ-PS-22-1325, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
6 SCJ-PS-22-1265, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

de controversia las calidades, no obstante, era deber de la alzada analizar la procedencia de la demanda desde la perspectiva de identificar la configuración de los elementos constitutivos del concubinato que han sido anteriormente indicados, es decir, valorar si existía un vínculo capaz de producir derechos, identificando su existencia, estabilidad, singularidad y notoriedad de la relación consensual, además de comprobar la filiación de las demandadas con el *de cujus*.

33) Al comprobarse que la alzada no realizó dicho análisis ni identificó la configuración de los elementos constitutivos del concubinato que alegaba la parte demandante, se constatan los vicios que denuncia la parte recurrente, por la insuficiente motivación y falta de base legal que se retiene, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

34) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

35) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de *una multa civil indemnizatoria* ascendente a un millón doscientos siete mil quinientos pesos con 00/100 centavos (RD$1,207,000.00), equivalente diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, en favor de la parte recurrida, por tratarse de un recurso que se puede considerar como abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

36) Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

37) En este caso no se constata la temeridad de la interposición del presente recurso de

casación, máxime cuando se ha procedido a casar la sentencia impugnada como resultado de la retención de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo deliberación dispositiva este considerando.

38) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10.3, 20 numeral 4, 16, 21, 36, párrafo V y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del código civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00359-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación incoado por* [redacted] *mediante el acto núm. 183/2022 de fecha 15 del mes de Agosto del año 2022, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael de Yuma, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01612 de fecha 10 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***SEGUNDO****: CONDENA a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 357/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 129/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de sociedad el cual tenía por objeto, en síntesis, la restauración de unos inmuebles para convertirlos en un proyecto turístico, según se describe. En dicho acuerdo, el recurrente sería el encargado de desarrollar el proyecto e invertir el capital, mientras que el recurrido (*actuando en representación de la concubina del propietario*) aportaría los inmuebles, además se acordó que se dividirían las ganancias del proyecto; **b)** alegando un incumplimiento, el recurrido demandó la resolución de dicho contrato, así como el desalojo del inmueble en cuestión. Esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01612, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, jurisdicción que, además de la resolución, ordenó el desalojo del inmueble, así como una condena en daños y perjuicios por RD$50,000.00; **c)** el demandado, hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue rechaza conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: i) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y ii) que se declare nulo el acto de emplazamiento por no cumplir con lo establecido en el artículo 20, numeral 8, de la referida norma.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de casación a través del acto núm. 129/2025, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Por el orden dispuesto en la Ley núm. 834, procede dar respuesta en primer lugar al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, cuya consecuencia, en caso de que se retenga la irregularidad denunciada, sería pronunciar la caducidad del recurso de casación.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Del contenido del acto de emplazamiento núm. 357/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Rafael de Yuma, se retiene que se le notificó a su requerido, [redacted], hoy recurrido, el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00149, dejándole una copia de dicho recurso *para que pueda hacer los reparos y escritos de lugar.*

8) De lo anterior se advierte que, tal como denuncia la parte recurrida, el indicado acto no cumple con lo dispuesto por el citado artículo 20, numeral 8, respecto a la exhortación a comparecer, sin embargo, este no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) En otro orden, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

10) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue depositada la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022.

11) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada cumple con lo previsto en la norma, por lo que procede rechazar el primer medio incidental, valiendo esto decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1108, 1109, 1110 y 1315 del Código Civil; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado los vicios arriba descritos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* erróneamente estableció que este no demostró si intervino una sentencia que estatuyera respecto a una demanda en resolución de contrato que interpuso contra el recurrido, lo que evidencia que obvió los siguientes documentos: i) certificación núm. 00013-2023, de la Cámara civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, que establece que en dicha jurisdicción existe esta demanda y se encuentra en estado de fallo; ii) la certificación del Ayuntamiento del municipio de Higuey, que prueba el registro del acto introductivo de demanda; iii) la resolución penal núm. 187-1-2023-SRES-00008, de fecha 19 de abril de 2023, en la cual se le impuso una medida de coerción al recurrido por el delito de estafa cometido en contra del recurrente, al engañarlo con unas propiedades que no eran suyas, sino que pertenecían a terceros desde el año 2007. Que dichas pruebas fueron sometidas al debate, lo cual viola el derecho de tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

18) En defensa de este punto, el recurrido argumenta que la existencia de una demanda en resolución de contrato no era motivo para anular la decisión de primer grado, como estableció la corte; que los hechos no han sido desnaturalizados, máxime cuando dentro de los documentos aportados al proceso están las declaraciones ofrecidas por el propio recurrente, quien admite no haber pagado los beneficios al recurrido, lo que evidencia la violación al contrato de propiedad, por lo que la corte falló en apego a la norma y el medio propuesto debe ser desestimado.

19) En cuanto al punto denunciado la corte *a qua* estableció que

> *…el hecho de que el hoy recurrente haya demandado primero, en rescisión de contrato previo a la demanda en resolución, constituye un medio o causa válida para revocar la sentencia que se apela, toda vez que con la interposición de dicha demanda, solo se demuestra que el recurrente* [redacted] [redacted]*, apoderó al tribunal de una demanda en rescisión, pero con dicho apoderamiento no se demuestra que dicha parte o la parte recurrida ha incumplido con las obligaciones convenidas en el contrato, especialmente, porque la accionante no ha demostrado si ha intervenido una decisión que dirima dicha demanda…*

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba; asimismo, estos pueden fundamentar sus decisiones

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

en aquellos elementos que consideren útiles para fundamentar su convicción[2], lo que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación. Este poder encuentra su límite en que, durante su ejercicio, no incurran desnaturalización[3], vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4], o que dejen de ponderar o valorar algún elemento probatorio que resulte relevante para la suerte del litigio y cuya valoración pudiera contribuir a darle una solución distinta al asunto[5].

21) El recurrente denuncia específicamente que la corte no tomó en consideración los medios probatorios mencionados arriba, por lo que erróneamente estableció que no demostró que intervino una sentencia que estatuyera respecto a la demanda en resolución de contrato que incoó previamente contra la parte ahora recurrida.

22) En esta oportunidad, esta Primera Sala ha comprobado que los documentos a los que hace referencia el recurrente, tal como juzgó la alzada, no evidencian que, en ocasión a la demanda en resolución de contrato que incoó, haya intervenido una sentencia definitiva en

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[4] SCJ-PS-23-2010, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.
[5] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la cual se haya constatado un incumplimiento contractual a cargo del hoy recurrido; sino que, solo demuestran la existencia misma de la acción. Además, el propio recurrente reconoce que, de la certificación emitida por la secretaría de la jurisdicción apoderada de demanda, se advierte que *se extravió el expediente, el cual fijamos y en este momento se encuentra en estado de fallo*, es decir, que no se ha emitido una decisión al respecto. Finalmente, en cuanto a la sentencia penal a la que hace referencia, además de que tampoco hace prueba de la existencia de la decisión civil, no existe constancia de que dicho documento fuera aportado ante la corte *a qua*. En tal sentido, la alzada no incurrió en la desnaturalización ni falta de valoración de documentos alegada, por lo que se desestima el medio analizado.

23) En un aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente denuncia que la corte incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los motivos transcritos en el párrafo núm. 11 de la motivación de la decisión impugnada, resultan contradictorios.

24) Al respecto, el recurrido alega que el vicio incoado debe ser desestimado, ya que la sentencia recurrida contiene una exposición clara, precisa y coherente, tanto de los hechos como el derecho, basada en pruebas fehacientes que no dan lugar a contradicción.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

25) La infracción procesal de contradicción de motivos se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[6].

26) Del análisis del fallo impugnado, específicamente las motivaciones que el recurrente tilda de contradictorias y que han sido transcritas anteriormente, no es posible advertir el vicio de contradicción, toda vez que si bien la alzada estableció que lo alegado *constituye un medio o causa válida* para revocar el fallo de primer grado, una lectura contextual de todo lo expresado permite concluir que la intención era indicar lo contrario, es decir, que esto no era suficiente para revocar la decisión apelada, pues concluye indicando que esto solo demuestra que un tribunal fue apoderado, pero no un incumplimiento contractual a cargo del recurrido. En ese tenor, se impone el rechazo de los aspectos analizados por no configurarse lo denunciado.

[6] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

27) En otro aspecto del segundo medio denuncia el recurrente que la corte incurrió en violación a los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil, debido a que, no obstante estar depositados los elementos probatorios y los argumentos presentados respecto a la estafa llevada a cabo en contra del recurrente, incluyendo una sentencia penal que ordenó medida de coerción contra el recurrido, obvia el dolo presente en el contrato que dio lugar a la acción.

28) El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación;* salvo que se trata de: i) medios de puro derecho; ii) aspectos nacidos de la sentencia impugnada; y iii) los medios que invoquen cuestiones constitucionales. En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[7].

29) De la revisión de la sentencia impugnada no se aprecia que el recurrente haya argumentado ante la alzada que el contrato suscrito entre las partes adolecía de un vicio del consentimiento. En consecuencia, el aspecto propuesto debe ser declarado inadmisible por novedoso.

[7] SCJ-PS-22-2509, 26 de agosto de 2022, BJ 1329.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

30) En un último aspecto de su segundo medio de casación, así como en un aspecto restante del tercero, el recurrente denuncia falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Para ello argumenta que la alzada no se refirió a sus conclusiones respecto a que la decisión de primer grado ordenó un desalojo a favor del recurrido, sin tener una certificación de titularidad a su nombre; ni tampoco se refiere al porqué el tribunal de primer grado, si retuvo una violación de contrato, solo lo condenó a pagar RD$50,000.00. Añade que dicha jurisdicción desconoció el derecho de propiedad frente a la existencia de un contrato, lo que conlleva a una falta de base legal. Asimismo, sostiene que la corte estableció que siempre tuvo conocimiento de que el inmueble en cuestión no era propiedad del recurrido, lo que implica que, a pesar de haber sido aportados los certificados de título que demuestran la propiedad del inmueble, prefirió tomar como referencia un contrato viciado.

31) En defensa, el recurrido argumenta que la sentencia impugnada contiene todas las incidencias que se dieron durante la instrucción del proceso, que contiene motivos a partir de los documentos aportados, los cuales son suficientes, razonados en buen derecho, sobre la base de las leyes y la jurisprudencia. Sostiene que la alzada respetó el debido proceso, además de que el recurrente no puede alegar violación al derecho de propiedad, porque no

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

es propietario del inmueble en cuestión, sino que lo ocupó por un contrato; en tal sentido dichos medios deben ser rechazados.

32) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *…Que de la ponderación y examen del expediente, la Corte ha comprobado los siguientes hechos: a) En fecha 17/102016, [redacted] y [redacted], suscribieron un Contrato de Sociedad a riesgo compartido, en el que las partes en síntesis convinieron: mejorar la propiedad y transformarla en productiva, b) Limpiar, instalar y administrar un negocio de alquiler de piscina, cabañas, restaurante, entretenimiento, sembrar la propiedad para ponerla a producir; El aporte del señor [redacted] consistió en entregar dos inmuebles a saber: La parcela 246, Distrito Catastral número 10/5, solar número SS con un área de terreno de 5 HAS, 03AS, 09-1 CAS,, amparada en el Certificado de Titulo62-77 y La finca ubicada en la carretera Higüey-Boca de Yuma, dentro del ámbito de la parcela 07 HAS, 54 AS, 63.6 CAS, amparada en el certificado de título número 506, que está a nombre del señor [redacted]. C) Las partes acuerdan que la producción de las fincas o ganancias serán divididas de la manera siguiente: 60% para [redacted] y 40% para [redacted]. Al tenor del artículo 1134, del Código Civil Dominicano (…) y conforme al artículo 1135 del mismo texto legal (…) La condición resolutoria en los contratos sinalagmáticos queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso. Cuando el contrato es resuelto por inejecución de una de las partes por incumplimiento de sus obligaciones, las cosas deben estar remitidas al mismo estado que se encontraba, como si las obligaciones nacidas del contrato nunca hubieran existido.*

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

33) En tal sentido, la alzada motivó como sigue:

> *En el caso que apodera al órgano jurisdiccional, se observa que la parte recurrente alega como sustento principal para que sea revocada la sentencia que se recurre que previamente, antes de apoderar el recurrido al tribunal de primer grado de la demanda que decidió la sentencia que se impugna, y por el hecho de que el recurrido no es propietario de los inmuebles envueltos en la presente litis, fallando el tribunal a quo extrapetita (…) Conviene argumentar que el hecho de que el hoy recurrente haya demandado primero, en rescisión de contrato previo a la demanda en resolución, constituye un medio o causa válida para revocar la sentencia que se apela, toda vez que con la interposición de dicha demanda, solo se demuestra que el recurrente [redacted], apoderó al tribunal de una demanda en rescisión, pero con dicho apoderamiento no se demuestra que dicha parte o la parte recurrida ha incumplido con las obligaciones convenidas en el contrato, especialmente, porque la accionante no ha demostrado si ha intervenido una decisión que dirima dicha demanda. En otro orden, el recurrente alega que el tribunal no debió ordenar el desalojo de los inmuebles envueltos en la presente litis, bajo el alegato de que el recurrido no ha demostrado ser el legítimo propietario. No obstante, los Jueces al ponderar el Contrato de Sociedad suscrito por las partes instanciadas, claramente se hace constar que el propietario de las Parcelas 246 y 248 del Distrito Catastral 10/5, lo fue el señor [redacted], pero que la señora [redacted], en calidad de ser su concubina y madre de su hijo menor, le otorgó un poder al señor [redacted] para administrar o alquilar los inmuebles descritos. Esto quiere decir, que desde el momento en que se suscribió el contrato de sociedad, el señor [redacted] tenía conocimiento de que el señor [redacted] no era el propietario de los inmuebles, sino más bien un tercero intermediario que fungiría como representante y administrador para el referido contrato. Huelga precisar, que la parte recurrente ha presentado un informe de rendición de cuentas (…) sin embargo, al examinar la parte que refiere a los gastos los jueces han encontrado que existe un gasto de RD$1,933,655.34 relación de gastos No. 1 (cuaderno Belis, Relación Gastos No. 2 (Sin facturas) por la suma de 640,721.31.*

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Lo que significa se infiere que han sido incluidos en dicho informe gastos operacionales que se encuentran en un cuaderno y otras incluso que no están sustentadas en facturas, de modo que en la forma en que ha sido redactado dicha rendición, esta Corte no le puede otorgar entera credibilidad, porque en el área de gastos operacionales, no han sido presentadas pruebas que sustenten el cálculo de dichos gastos. En ese escenario procesal, el plenario de jueces que componen esta alzada, al sopesar las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, las ha encontrado de manera íntegra conformes a los hechos y circunstancias del proceso, las mismas se retienen, por las causales invocadas, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado que ha cumplido con su obligación de pago de las ganancias obtenida por la administración de los inmuebles objeto de litis en la forma establecida en el contrato de sociedad…*

34) Los motivos transcritos evidencian que la alzada comprobó que entre las partes fue suscrito un acuerdo con la finalidad de *mejorar la propiedad y transformarla en productiva*; que el hoy recurrente haría los aportes de capital, mientras que el [redacted] *consistió en entregar dos inmuebles;* además de que dividirían las ganancias como sigue*: 60% para* [redacted] *y 40% para* [redacted]. Por otro lado, comprobó que los alegatos del recurrente – que demandó primero la resolución contractual- no hacían prueba de que *la parte recurrida ha incumplido con las obligaciones convenidas en el contrato*; mientras que, respecto a que no se debió ordenar el desalojo porque el recurrido no era propietario, juzgó que desde el inicio de la relación contractual, [redacted] *tenía conocimiento de que el señor* [redacted] *no era el propietario de los inmuebles, sino más bien un tercero intermediario*.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

35) En vista a lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[8].

36) En cuanto al deber de motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

[8] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[9] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

37) En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

38) El caso concreto se trató de una demanda en resolución de contrato y desalojo, acogida en primer grado y confirmada en apelación al ser constatado en ambas jurisdicciones que las partes suscribieron un acuerdo que no fue cumplido por el demandado, hoy recurrente. Este sostiene en casación que la sentencia impugnada carece de base legal, pues fue ordenado un desalojo en favor del demandante, hoy recurrido, sin que este probara su derecho de propiedad sobre el inmueble. Al respecto, la alzada indicó que el recurrente estuvo en conocimiento de esto, desde el inicio de la relación contractual y desestimó el argumento.

39) En este punto es pertinente recordar que conforme dispone el artículo 1183 del Código Civil, *La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse.* añadiendo el

artículo 1184 del mismo texto legal que esta *se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación*… En ese orden, ha sido juzgado que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás[10].

40) En el caso concreto, al verificarse que el recurrente estaba en posesión de los inmuebles en virtud de una convención cuya resolución fue ordenada -sin que esto fuera impugnado- el efecto jurídico de esto conllevaba inevitablemente el desalojo, sin que esto suponga, en ningún caso, un reconocimiento del derecho de propiedad en favor del recurrido.

41) En ese escenario, en cuanto a la resolución de contrato, la alzada ofreció motivos suficientes para justificar su decisión, mientras que, respecto al desalojo, esta sala suple de oficio los que erróneamente otorgó, conforme lo permite el artículo 36, párrafo I de la Ley 2-23, por lo que rechazan los aspectos analizados en ese sentido.

[10] SCJ-PS-23-092, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

42) Por otro lado, respecto al argumento de que la alzada no ofreció motivos sobre la indemnización de RD$50,000.00, por daños morales otorgada en primer grado.

43) De la decisión impugnada, se evidencia, como es denunciado por el recurrente, que la alzada no hizo reparo en el monto de la indemnización otorgada en primer grado, lo que evidentemente configura la infracción procesal de falta de motivos, ya que, si bien los jueces cuentan con un poder soberano para la apreciación de la cuantía a la que hacienden los daños morales, es imperativo que cumplan con su deber de motivación, arriba explicado.

44) En virtud de todo lo antes razonado procede la casación parcial de la sentencia impugnada, toda vez que la infracción procesal retenida alcanza solo un punto. Respecto a lo que ha sido objeto de casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos I, II y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del

párrafo del artículo 54 y el numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1183 y 1184 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente respecto al monto de la indemnización por daños morales y en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00339 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00861 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando íntegramente en su totalidad y de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 506/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por Marsel [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; y **d)** el acto núm. 0069/2024, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-010861, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 8 de agosto de 2022 en contra de la parte demanda, declarando la resolución del contrato de venta inmobiliaria de fecha 20 de noviembre de 2020, ordena a los demandados, común y solidariamente, la devolución de RD$505,000.00 por concepto de pago de la venta, y condenó al pago de la suma de RD$350,000.00 como justa indemnización por los daños causados a favor del demandante original; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estable lo siguiente*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de febrero de 2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo esta Sala procede a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00339, dictada en fecha 2 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril** de **2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], M. A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; [redacted] en su calidad de sucesor del recurrido, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00027, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil 0405-2019-SSEN-00126, de 12-11-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de* [redacted] *con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia 0405-2018-SSEN-001206, de 12-11-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de* [redacted]*, por los motivos señalados.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; b) el acto núm. 636/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2024; d) el acto núm. 1410/2024, de fecha 21 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el escrito justificativo de conclusiones del recurrente depositado en fecha 1.º de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted] en su calidad de sucesor del finado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido por demoler una vivienda de su propiedad. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-001206, de fecha 12 de noviembre del año 2019. **b)** [redacted] apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el sobreseimiento de la instancia

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso establecer, que esta Primera Sala del examen del expediente verifica lo siguiente: a) que la actual recurrente, [redacted] depositó

memorial de casación en fecha 29 de agosto del año 2024, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; b) mediante el acto núm. 636/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], la indicada recurrente emplazó en casación a la parte recurrida, [redacted]; c) el señor [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre del año 2024, un memorial de defensa en calidad de sucesor del finado [redacted]; d) mediante acto núm. 1410/2024, de fecha 21 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], el señor [redacted], notificó el memorial de defensa a su contraparte; a su vez, notificó el acta de matrimonio de [redacted] con la señora [redacted]; así como las actas de nacimiento de los hijos del señor [redacted], en su calidad de sucesores.

3) En ese orden, es oportuno indicar que la interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas así como la cesación del representante legal de las partes ya sea por muerte o por algunas de las causas de inhabilitación profesional[1].

[1] SCJ-PS-24-0786, 30 de abril de 2024, Boletín Judicial núm. 1361

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

4) En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial[2].

5) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación[3].

6) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el

[2] SCJ-PS-24-0786, 30 de abril de 2024, Boletín Judicial núm. 1361
[3] Ibídem.

domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento. En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula, por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso[4].

7) En el caso que nos ocupa, la muerte del recurrido no es un aspecto controvertido entre las partes. Como se ha indicado, [redacted] depositó, en calidad de sucesor de [redacted], memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto. Sin embargo, los documentos aportados dejan constancia de la existencia de otros sucesores que deben figurar en esta jurisdicción por ser titulares de los bienes, derechos y acciones de su causante a fin de que estos puedan ejercer sus derechos y defenderse en ocasión del recurso.

8) Conforme la situación expuesta, procede en buen derecho ordenar de oficio el sobreseimiento del recurso por los motivos señalados en esta decisión, en razón de que el memorial de defensa depositado por [redacted] el 19

[4] SCJ-PS-24-0786, 30 de abril de 2024, Boletín Judicial núm. 1361

de septiembre de 2024, se produjo con posterioridad al fallecimiento del recurrido (10 de septiembre de 2024); que la muerte del recurrido constituye una causa de interrupción de la instancia hasta tanto intervenga la renovación, ya sea, voluntaria o forzosa en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede ordenar de oficio el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta tanto intervenga renovación de instancia en la forma prevista en la ley, sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones y peticiones de las partes, pues, estas serán ponderadas debidamente al momento de conocer el recurso de casación.

9) En la especie procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; articulo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: ORDENA DE OFICIO, el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha dictada 8 de marzo de 2022, por existir una causa de interrupción, hasta tanto intervenga la renovación de instancia en alguna de las modalidades que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2020-SSENT-00887, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Restablecimiento de Suministro de Energía Eléctrica y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted]*, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Restablecimiento de Suministro de Energía Eléctrica y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por el señor* [redacted]*, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 551/24, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 28 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; y, **d)** el acto núm. 256/24, de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el

ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, el tribunal de primer grado ordenó a la demandada el restablecimiento del suministro de energía eléctrica al NIC núm. 1454874 a favor del demandante, condenó a Edeeste a la suma de RD$300,000.00, por los daños irrogados, y al pago de una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, según la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00887, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada primigenia y de manera incidental por el demandante. La corte *a qua* rechazó el recurso incidental, acogió el recurso

principal y revocó la decisión apelada en el sentido de rechazar la demanda original, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por [redacted]

2) En el memorial de casación la parte recurrente solicita: *...TERCERO: En cuanto al cumplimiento de la medida solicitada de entrega de documento, que se ordene el cumplimiento provisional, sobre minuta, íntegro su contenido, de la certificación No. 01440-2023, de fecha 03/08/2023, y la certificación No. 01725-2023, de fecha 15/09/2023; en virtud de lo establecido en los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, y el artículo 56 de la Ley 834 del 1978.*

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, de lo cual se deriva que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación, resultando inadmisible dicho pedimento.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, falta de estatuir, omisión y ponderación de las pruebas, falta de motivación y mala aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* de igual forma, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medio de casación los vicios denunciados en el párrafo 4 de la presente decisión, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada omitió estatuir con relación a la astreinte provisional y sobre la entrega de documentos, lo

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que implica violación de la ley y a los artículos 39, 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución. Igualmente, la corte incurrió en violación del derecho de defensa al rechazar la medida solicitada, pues no permitió que el recurrente pruebe el objeto de la demanda y la violación de los artículos 458, 459 y 465 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no cometió el agravio invocado, ya que valoró los medios probatorios sometidos al debate y motivó adecuadamente todos los pedimentos planteados por las partes.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo en cuanto a los pedimentos de la entonces apelante incidental, lo siguiente: *…la parte recurrente solicitó… que sea ordenado que la empresa EDEESTE, expida o entreguen en el término de 05 días, los documentos y las facturas correspondientes desde la fecha de enero 2015 hasta el mes de mayo del año 2023, del contrato NIC. 1454847, así como que sean condenados a un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha decisión en favor de la parte recurrente incidental; …**acoge los pedimentos de producción forzosa de documentos hecho por el abogado de la parte recurrente incidental, por lo cual se ordenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) depositar las facturas correspondientes del señor** [redacted]**, de fecha 2015 hasta mayo del 2023; ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) depositar el contrato existente entre las partes; Se impone un astreinte de RD$500.00 pesos diarios a partir de los 15 días de notificada la sentencia; se ordena la ejecución provisional***

de la presente decisión[2]*; y se fijó la próxima audiencia para el 15 del mes de septiembre del año 2023.*

12) De lo expuesto se advierte que, la corte de apelación antes del conocimiento del fondo falló *in voce* las medidas solicitadas por la entonces apelante incidental tendentes a la producción forzosa de documentos y condenación al pago de astreinte. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó en cuanto a las medidas de producción forzosa de documentos y fijación de astreinte, decidiendo acogerlas, por lo que el aspecto objeto de examen carece de fundamento y procede su rechazo.

13) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea ponderación y valoración de las pruebas aportadas en el proceso, pues se limitó a indicar las piezas documentales aportadas por la entonces apelante principal, actual recurrida, en tanto que la corte estaba en el deber de establecer en su sentencia la ponderación de dichos elementos probatorios y en qué textos legales se fundamentan tales aseveraciones, lo que no hizo la alzada, emitiendo una sentencia ambigua, oscura y carente de base legal. que la sentencia impugnada adolece de una motivación clara y precisa en el sentido de que no queden dudas en cuáles disposiciones legales se apoyó para no darle valor probatorio a los referidos documentos depositados; que el no valorar la prueba depositada, excluyéndola, contraviene el principio de contradicción de la prueba.

[2] Negritas agregadas.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, ya que decidió sin incurrir en distorsión de las declaraciones aportadas, ni de los documentos sometidos a su escrutinio.

15) La corte de apelación, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, retuvo los siguientes hechos relevantes, los cuales se transcriben para darle contexto al análisis del punto de derecho que se discute: *Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos los hechos siguientes: a) Que mediante decisión núm. ME-010799332, de fecha 31 del mes de julio del año 2015, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede rechazar la reclamación por alta facturación, de la factura de junio del año 2015, presentada ante PROTECOM por el señor* [redacted], *cliente regular de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; b) Que mediante resolución SIE-RJ-3323-2015, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, la Superintendencia de Electricidad procede a ratificar la decisión de PROTECOM-METROPOLITANA No. MET-010799332, de fecha 31 de julio del año 2015, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión; c) Que mediante decisión núm. ME-103163914, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede a acoger como buena y válida la reclamación por falta de facturación que le fue presentada*

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted], cliente regular de la empresa EDEESTE, y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; y ordena corregir las facturas afectadas aplicando el consumo que rige dicho medidor en un ciclo completo de facturación; d) Que mediante decisión núm. ME-[redacted], de fecha 17 del mes de mayo del año 2017, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede a rechazar la reclamación por alta facturación, de las facturas de marzo y abril del año 2017, presentada ante PROTECOM por el señor [redacted], cliente regular de la empresa Distribuidora EDEESTE, y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; e) Que mediante resolución SIE-RJ-1703-2017, la Superintendencia de Electricidad, procede a anular las decisiones PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-[redacted] y MET-[redacted], de fecha 28 de marzo 20 de abril del año 2017, respectivamente, pues se pudo establecer que no hubo error o anomalía en los consumos facturados, y se ordena al señor [redacted], titular del Suministro EDE-ESTE NIC 1454874, realizar el pago de las facturas correspondientes a los meses de Diciembre del año 2016, y enero y febrero del año 2017, por consumos de: 1054, 1680 y 721 KWH; f) Que mediante el acto número 619/2017, de fecha 11 del mes de julio del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor [redacted] notificó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), la puesta en mora para realizar la conexión del medidor de electricidad; g) Que el 24 de julio de 2017, se emitió una comunicación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante la cual se establece que existe un contrato de suministro de electricidad identificado con el NIC: 1454874, del cual es titular el señor

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ALCIDES DE JESÚS [redacted]*, donde dicho contrato está en alta, y presenta un balance de RD$103,922.75, más interés financiero por un monto de RD$4,539.29, adeudando RD$108,462.04.*

16) En virtud de lo expuesto, la jurisdicción de alzada decidió que fuese revocada la sentencia dictada en sede de primer grado y para rechazar la demanda primigenia retuvo los motivos que se transcriben a continuación: *Que de la ponderación de los documentos aportados al expediente, esta Corte ha podido constatar como un hecho no controvertido, que por medio de la decisión no. ME-*[redacted]*, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), se acogió la reclamación por alta facturación, objeto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, presentada por PROTECOM por el señor* [redacted]*; no obstante por ante esta Corte fue suministrada la resolución SIE-RJ-1703-2017, de fecha 07 del mes de junio del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en la cual se establece textualmente lo siguiente: "SE ANULAN las decisiones PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-*[redacted]*, y MET-*[redacted] *de fecha 28 del mes de marzo y 20 de abril de 2017, respectivamente pues se pudo establecer que no hubo error o anomalía en los consumos facturados, y se ordena al señor* [redacted]*, titular del suministro EDE-ESTE NIC 1454874, realizar el pago de las facturas correspondiente a los meses de Diciembre/2016 y enero y febrero/2017, por consumos de: 1054, 1680 y 721 KWH", con lo que se comprueba que los consumos realizados y reclamados por el señor* [redacted]*, son reales y que la parte recurrente principal no incurrió en error o anomalía en los consumos facturados… Que en tal sentido, se ha constatado que si bien ante primer grado fue aportada por el entonces demandante la referida resolución emitida por la Dirección de Protección al*

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Consumidor (PROTECOM) que en principio determinó la procedencia de las reclamaciones formuladas ante dicho organismo por el señor [redacted]*, lo que justificó la acogencia de sus pretensiones mediante la sentencia hoy apelada, ante la constatación de una falta cometida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), fue aportada ante esta alzada la resolución SIE-RJ-1703-2017, de fecha 07 del mes de junio del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)… con lo que quedó sin efecto la decisión anterior que le otorgó ganancia de causa al entonces reclamante; que por consiguiente, las actuaciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE , S. A. (EDEESTE), en este tenor de la suspensión del servicio de energía del cual disfrutaba el señor* [redacted] *no constituyeron una falta, como había sido apreciado por el juez a quo, motivo por el cual el ordenar su restablecimiento, con imposición de astreinte, y su condenación al pago de una suma indemnizatoria a favor del entonces accionante, carece ya de procedencia y falta absoluta de sustentación probatoria y jurídica; que por lo expuesto, al no haber existido violación a las disposiciones de la referida Ley 125-01, que le otorga a la empresa en cuestión la facultad de suspender el suministro de energía eléctrico por el no pago, y por los motivos enunciados en los párrafos anteriores, esta Corte tiene a bien acoger en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal de que se trata, revocando la decisión atacada, y conociendo la demanda tal cual planteada, rechazarla en todas sus partes, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que

pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

18) También se hace oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, es decir, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlos visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012. B. J. 1223; 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.
5 SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023. B. J. 1346.

19) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua*, al resolver el recurso de apelación valoró las pruebas documentales e ilustrativas, medidas de instrucción consistentes en comparecencia personal e informativo testimonial, sin que exista constancia de que fuera excluida de los debates prueba alguna como alega la parte recurrente; que los elementos probatorios indicados fueron evaluados para dirimir el aspecto controvertido del litigio, que consistía en determinar si la entidad demandada actuó de forma errada al proceder a la interrupción del servicio de energía eléctrica en perjuicio del demandante, lo que según aduce, le ocasionó un perjuicio, o si solo ejerció sus derechos y deberes en el marco de sus prerrogativas. En ese sentido, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, la corte retuvo que no se había demostrado la falta de la parte demandada, ahora recurrida, puesto que si bien en principio la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) acogió una reclamación por alta facturación presentada por el demandante, que sirvió de sustento al juez de primer grado para acoger la demanda primigenia, sin embargo, por una resolución posterior fue anulada dicha decisión emitida por PROTECOM, estableciéndose que no hubo error en los consumos facturados y ordenando al indicado señor pagar las facturas pendientes. En esas atenciones, determinó la alzada que la suspensión del servicio eléctrico por parte de la entidad demandada fue justificada y no constituyó una falta.

20) De acuerdo con lo expuesto, y en contraposición a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada valoró de manera conjunta los elementos probatorios que conformaban la comunidad de la prueba. En ese sentido, no era necesario que ofreciera

argumentos específicos dirigidos exclusivamente a cada uno de ellos, ya que esto forma parte de su facultad soberana de apreciación y valoración de la prueba.

21) La parte recurrente denuncia que en la sentencia impugnada solo se hizo constar tres documentos aportados por [redacted] y que todas las demás pruebas que figuran son las de Edeeste, lo cual constituye una violación del derecho de defensa, ya que la alzada no hizo constar los depósitos de los documentos aportados.

22) Conviene destacar, que según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación no precisó cuál de las partes envueltas en la litis aportó cada documento en particular. En ese sentido, ha sido admitido procesalmente como válido que el hecho de que la jurisdicción de alzada no haya mencionado todas las pruebas aportadas a los debates no hace anulable la decisión impugnada, ya que como fue expuesto precedentemente los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos e influyentes para la solución del asunto, como ocurrió en la controversia que nos ocupa, en el entendido de que la corte tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin apartarse del marco de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

23) La parte recurrente denuncia la falta de ponderación de documentos aportados, sin embargo, hace mención de forma genérica de varios inventarios depositados ante la alzada, los cuales fueron aportados en esta sede conjuntamente con su memorial, sin detallar de forma específica cuáles fueron las piezas probatorias supuestamente no ponderadas, cuyo contenido tendría incidencia en la suerte del proceso, lo que implica que este aspecto del medio no se fundamenta de manera adecuada conforme a lo exigido por la ley.

24) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[6]. Es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente. Por lo que, en tales circunstancias, procede declarar este aspecto inadmisible por falta de desarrollo.

25) En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte *a qua* sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

derecho[7], la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, pues el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente.

26) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de respuestas lógicas y base legal.

27) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que la decisión contiene una verdadera motivación y explica de manera clara y precisa el porqué de su fallo, es justa en hechos y en derecho y está sustentada en la documentación que se aportó al proceso.

28) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional al expresar lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no*

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 116, 25 septiembre 2013. [redacted]. 1234

basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

29) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

30) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda original, asumió como fundamentación basada en los documentos sometidos a los debates, que la suspensión del servicio eléctrico por parte de la entidad demandada fue justificada y no constituyó una falta.

31) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, por haber sido adoptado en base a las pruebas aportadas, derivándose de su

8 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

32) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00074, dictada en fecha 19 de junio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 1264/23 de fecha 18 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y de manera total, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. por acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00098 de fecha 20 de noviembre de 2023, dada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 954/2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 862/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el incendio ocurrido el 18 de junio de 2022 en la propiedad de [redacted], mismo que se propagó a la propiedad del demandante, destruyéndola con todos sus ajuares; **b)** dicha acción fue decidida por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, la cual mediante sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00098, de fecha 20 de noviembre de 2023, acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización a favor del demandante de RD$3,736,416.46, por concepto de daños materiales, RD$50,000.00 por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión; **c)** las partes interpusieron sendos recursos de apelación: la parte demandante de manera principal-parcial; mientras que la parte demandada de manera incidental-total, los que fueron rechazados por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser extemporáneo, pues ha sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles que establece el art. 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no se ha referido sobre dicho incidente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante al acto núm. 842/24, instrumentado el 3 de septiembre del 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El*

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

6) Del examen del acto núm. 649/24, de fecha 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, depositado en el expediente, se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la empresa recurrente, Edesur, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada, y visado por la empresa, misma dirección que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en esta ciudad el 18 de julio de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos, sin aumento en razón de la distancia, vencía el lunes 19 de agosto de 2024, mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

8) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones subsidiarias en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

9) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

10) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de base

legal, falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no valoró la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado de [redacted] de Elías Piña, la cual fue depositada ante la corte y con la cual, considera, se destruye la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada que le fue atribuida, toda vez que en esta decisión la jurisdicción hace constar que el incendio tuvo su origen en los circuitos internos de la vivienda del señor [redacted], lugar donde se originó el incendio que afectó la propiedad de [redacted]. Sostiene que, si la corte *a qua* hubiese observado esta prueba, no le hubiese atribuido la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por recaer sobre un tercero.

17) La parte recurrida responde que, para evaluar la responsabilidad civil a cargo de la parte recurrente, la corte de apelación juzgó correctamente los medios probatorios aportados, donde se pudo determinar que la causa generadora del accidente fue el incendio que inició en la casa del lado. Entiende que es un hecho establecido que el control y dirección de la energía eléctrica lo tuvo Edesur, de manera que el comportamiento anormal que originó el cortocircuito en los cables que iban hacia la casa de [redacted], quien demostró ser cliente de la empresa, es responsabilidad suya.

18) Con relación a lo que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se observa que la parte apelante incidental, ahora recurrente, fundamentaba su recurso ante la corte, entre otras cosas, en lo siguiente:

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) 7. De igual forma, la parte recurrida incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S. A., no conforme con la sentencia señalada, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal recurso de apelación incidental, quien entre otras cosas, alega lo siguiente… g) Que en virtud de la apreciación que hace el juez sobre el testigo y de dicha certificación, se evidencia una falencia judicial y una contradicción con relación a la sentencia emitida por el propio juez a favor de* [redacted]*, toda vez que liberó de toda responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, en la sentencia civil No. 0146-2023-SSEN-00055 Exp. 0146-2022 ECIV-00111, dictada por el Juzgado de* [redacted] *del Distrito Judicial de Elías Piña, a los 20-06-2023. Que en dicha sentencia queda demostrado que la falta cometida es responsabilidad del señor* [redacted]*, porque la cosa inanimada no ha sido activa en el mismo. Y queda descargada de toda responsabilidad civil la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur. (…)*

19) Asimismo, se observa que la corte indicó que, en sustento de sus pretensiones, la parte apelante incidental depositó las siguientes pruebas:

> *12.- Así como también, la parte recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. en sustento a su recurso, presentó los siguientes medios de prueba: Original acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de recurso de apelación; Original sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00098 de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de* [redacted] *del Distrito Judicial de Elías Piña; Copia del acto núm. 926-22 de fecha 11 de octubre del año 2022, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corete de Justicia* (sic)*, contentivo de acto introductivo de demanda; Copia de la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00055 de fecha 20 de junio de 2023, del Juzgado de* [redacted] *del Distrito Judicial de Elías Piña; Copia del informe de incendio del Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, de fecha 20 de junio del año 2022; Copia del informe técnico de evaluación de incidentes núm. 163-2022, de*

fecha 11 de octubre de 2022, presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. sobre incendio; Escrito Justificativo de conclusiones de fecha 24/5/2024. (…)

20) En ese contexto, para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa ahora recurrente, la alzada estableció los siguientes argumentos:

> *(…). 16.- En ese tenor, siendo la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en virtud del reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, y que dentro de su competencia tiene la realización de inspección técnicas y emitir informe sobre las condiciones de seguridad en el espacio público comercial o privados; por lo que, la declaración emitida en el informe tiene en principio presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, donde la parte recurrente alega en su recurso proceso ha habido desnaturalización y aplicación errónea de la ley y que el tribunal procede a variar su criterio en cuanto a la valoración del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la determinación de la causa del incendio; y,* ***en vista de que la parte demandada no aportó pruebas de las causales que destruyen la presunción del guardián de la cosa inanimada, procede a dar como un hecho probado que la causa del incendio de que se trata se debió a una falla en el circuito eléctrico, iniciándose en el tendido eléctrico que iba hacia el contador de la vivienda de [redacted], la cual se incendió y el fuego se propagó hasta la vivienda de que se trata en la presente demanda.*** *En ese sentido, esta Corte es de criterio, que siendo cada caso diferente y en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación"; así las cosas, que teniendo en principio la declaración emitida en el informe una presunción de certeza, y que la misma debe de ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que en el presente caso la parte recurrente incidental no presentó medios de pruebas que sean contrario a lo expuesto en la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual establece que ,"El siniestro fue provocado, debido a un circuito eléctrico el cual se originó desde el tendido eléctrico que va hacia el contador de la primera vivienda, causando los daños antes mencionados", sosteniendo en ese sentido la Suprema Corte de Justicia que, "por lo tanto, tratándose la certificación del Cuerpo de Bombero un documento*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

esencial para el proceso debe de ser ponderado, máximo cuando se trató de un incendio de una vivienda debido a un circuito eléctrico, el cual se originó en el cable que alimentaba de energía eléctrica la referida vivienda y que la valoración de este documento constituye parte del objeto del litigio ante la alzada". Sent. No. 0053/2021). En esas atenciones, se ha podido verificar, que con los medios de pruebas aportados por la parte recurrida y recurrente principal, esta Corte es de criterio, que el juez de primer grado al estatuir en su sentencia en el sentido que lo hizo, actuó dentro de su facultad en la apreciación de las pruebas aportadas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance a los hechos, quedando demostrado que en el presente caso no se incurrió en ninguno de los motivos alegados por el recurrente incidental en su recurso, como son "desnaturalización de los hechos, falta de pruebas y eximente de responsabilidad por falta exclusiva de la víctima", por lo que procede rechazarlos por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

21) Continúa argumentando la alzada:

(…) 21.- En ese tenor, ha sido juzgado que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandad; es decir, establecer el vínculo de causalidad que implique a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo, ya que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado (…). En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, "las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a) saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián, y ***que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima", lo que no ha sucedido en el caso de la especie****.*

22) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción al juzgador[2].

23) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide sean considerados al momento de producirse el fallo. Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En estas

[2] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[3].

24) Al analizar el caso en concreto, a través de los motivos expuestos por la corte de apelación, se evidencia que la sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, fue controvertida por la parte recurrente, antes apelante incidental y recibida por la alzada como elemento probatorio con el objeto de romper la presunción de responsabilidad civil objetiva por el guardián de la cosa inanimada que pesó sobre ella desde la emisión de la sentencia de primer grado recurrida en apelación. Sobre esta prueba, hizo constar la corte, que la hoy recurrente argumentó que estaba dirigida a acreditar que el incendio se produjo en la parte interna de la casa del señor [redacted] y que por ello el tribunal que dictó la decisión en cuestión descargó a Edesur.

25) En este contexto, para la corte poder establecer -como lo hizo en varias ocasiones en la sentencia impugnada- que la parte ahora recurrente no había demostrado haberse liberado de la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella, resultaba relevante que la corte de apelación ponderara dicha sentencia como elemento probatorio, de tal suerte que determinase si a la fecha de su presentación como elemento de prueba había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y si, en consecuencia, constituían los hechos fijados en ella un precedente fáctico determinante para eximir de responsabilidad civil a la empresa demandada Edesur o, en sentido contrario, emitir un

[3] Ibídem.

razonamiento pormenorizado de los motivos por los cuales consideraba que dicha prueba no resultaba relevante al caso en cuestión. Por tanto, al haber procedido como lo hizo, la alzada dejó de ponderar un documento que podía haber sido útil o indispensable para llegar al esclarecimiento de la verdad y de cara a una correcta administración de justicia.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. En este sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario que se configuren los siguientes elementos: a) que la corte no pondere el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento sea decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento haya sido sometido al debate y contradicho ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho de las partes instanciadas[4].

27) En este caso, como se ha dado indicio, se reúnen las indicadas condiciones, pues la prueba fue sometida al debate ante la alzada, se vincula con la narrativa de los hechos, vislumbrándose como una prueba relevante y capaz de variar la suerte del fallo y, sin embargo, fue omitida por la alzada sin que esta ofreciera razones específicas del porqué, por lo que, procede acoger los aspectos de los medios examinados y casar la sentencia objeto de este recurso de casación.

[4] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 14, 24, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00074, dictada el 19 de junio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., entidad comercial representada por [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en fecha el 15 de febrero de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge el presente recurso de apelación, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, acoge la presente demanda daños y perjuicios y, en consecuencia: a) Acoge como buena y válida la presente demandan en daños y perjuicios. b) Condena a la parte demandada en lo principal y recurrida ante esta corte a pagar a favor de la parte demandante y recurrente ante esta corte una indemnización de un millón de pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,000,000.00) por los daños y perjuicios producidos. c) Condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados mes por mes, iniciados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted]*.,* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022; b) acto núm. 574/2022 de fecha 2 de junio del 2022, contentivo de emplazamiento en casación; c) la resolución núm. 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], S. A. y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** que la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., en virtud del alto voltaje que produjo el incendio en su vivienda; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel rechazó la demanda mediante sentencia núm. 413-2019-SSEN-00203, dictada en fecha 28 de febrero de 2019; **b)** dicho fallo fue apelado por [redacted], ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia

de primer grado y condenó al demandado al pago del monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD$1,000.000.00, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer término la pretensión de la parte recurrida, según instancia de fecha 17 de junio de 2024 contentiva de solicitud de rechazo y oposición a la petición de defecto realizada por la parte recurrente. En ese sentido del examen de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que previo a dicho depósito esta sede mediante resolución 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 había pronunciado el defecto de dicha parte, por tanto, tal pretensión se torna carente de objeto; esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

3) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación; **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustenta la condenación a EDENORTE; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

4) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, dado que existió una insuficiencia probatoria, puesto que no fue probado el mal funcionamiento de la energía eléctrica, ni la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho. En este sentido, la parte demandante le corresponde probar lo alegado conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Así mismo sostiene, que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la testigo y la recurrida, toda vez, que estas no fueron robustecidas con otras pruebas fehacientes o por un organismo válido que certifique que la causa del hecho se debió a la participación activa de la cosa inanimada tal y como argumenta; b) que las pruebas aportadas no fueron emitidas por una entidad competente que pueda verificar y certificar la ocurrencia de los hechos, como es el caso, de la Superintendencia de Electricidad, organismo encargado de supervisar los eventos relacionados con las líneas y redes eléctricas; y c) que en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no se advierte de manera clara y precisa las razones por las cuales se determinó que el incendio fue ocasionado por la fluctuación eléctrica. Igualmente sostiene, que dicha certificación no posee validez probatoria.

5) Esta Sala mediante resolución núm. 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial que deba ser ponderado.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

7) En el marco de nuestro derecho rige preciso que la carga de la prueba ha sido objeto de profusos debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa. En ese sentido es pertinente retener en nuestro ámbito jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial, núm. 1318.

Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

8) En cuanto a la desnaturalización como medio de casación ha sido juzgado por esta sede de Casación, que se trata un situación procesal que supone el desconocimiento por los tribunales de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[2].

[2] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, Boletín Judicial, núm. 1334

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

9) La parte recurrente en uno de los aspectos del medio analizado aduce que las declaraciones de la testigo y de la compareciente fueron desnaturalizadas por la alzada. Del contenido de la sentencia impugnada se verifica, que [redacted] declaró ante la corte, lo siguiente: *Ese incidente ocurrió el 4 de enero del 2016, hubo un incendio de la casa de* [redacted]*, ese día la luz bajaba y subía y fue lo que produjo el incendio. Nos dimos cuenta los vecinos especialmente yo que vivo a dos casas de ella, vi el humo y salimos corriendo, llamamos a los bomberos y nos dimos cuenta que todo estaba en humo que salía por la persiana, para mí fue un alto voltaje. ¿Ocurrieron otros incidentes en el vecindario? Si, en ese entonces el palo de luz: que queda frente a mi casa se incendiaba a cada rato y teníamos que buscar a Edenorte para que apagara el incendio hasta mi casa, era un problema porque el palo de luz estaba frente a mi casa. ¿Además de esa vivienda hubo otra vivienda que sufrió algún daño? No. pero si estaban alarmados por el alto voltaje que hubo.* (sic)

10) La recurrida [redacted], declaró, lo siguiente: *ese día cumplía años un hijo mío y estábamos en su casa y cerramos la casa durante el día, la luz venía y se iba, pero eso era normal en ese tiempo, eso era un desastre y me llamaron en la casa mía estaba incendiada y cuando llegué todo estaba oscuro subí la escalera y ahí mismo me dio un yeyo (sic) y me internaron y al otro día me dieron de alta y no pude ver lo que pasó, según las certificaciones de los bomberos dijeron que el lado que más se quemó fue la habitación del medio y pasó a la mía y se dañó el cielo raso en general.* (sic)

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

11) La alzada al valorar las referidas declaraciones retuvo lo siguiente: *que al examinar el testimonio de la señora* [redacted]*, se puede establecer que no existen saltos ni vacíos en la narración, pudiendo establecerse que la misma tenía justificación para encontrarse en el lugar al momento en que ocurrieron los hechos, pues resulta ser una vecina que vivía en las cercanías. Que también es notorio el hecho de que la narrativa no contiene contradicciones internas que puedan derivarse de afirmaciones que se anulen entre sí por significar negación de lo que se afirma o viceversa, como tampoco contradicciones externas al no existir otra prueba documental o testimonial que haga presumir la falsedad del testimonio. Que tanto el testimonio, como la declaración de la demandante son cónsonos en establecer que ese día el fluido eléctrico era inestable, dado que éste subía y bajaba, y que esta información se robustece aún más cuando se afirma que otros vecinos también padecieron de la inestabilidad del voltaje, que también es notorio el hecho que frecuentemente el poste de alambrado eléctrico se incendiaba y que había que buscar a los técnicos de Edenorte para que se resolviera el problema. Que en esa circunstancia la corte llega a la conclusión de que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico que se produjo en los alambres que conducen la electricidad desde la calle hacia el interior del inmueble incendiado, lo cual es una prueba inequívoca de que la cosa (electricidad) escapó al control de su guardián, participando activamente en la producción del daño, elementos estos que caracterizan la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada".*

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

12) De la situación expuesta, se deriva que no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado, ya que es un evento incontestable, según lo afirman ambas partes, al momento de ocurrir el siniestro en dicho sector la energía eléctrica era inestable y que para la época habían ocurrido otros incidentes, tal como, el poste eléctrico se incendiaba frecuentemente y llamaban a Edenorte para que lo apagara, en este sentido, se verifica que al contenido de tales declaraciones se les otorgó su verdadero sentido y alcance.

13) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido[3]. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4].

[3] SCJ 1ª Sala núm. 126, 24 marzo 2021, Boletín Judicial, núm. 1324.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial, núm. 1316.

14) Sin desmedro de lo expuesto, se deriva en buen derecho que declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que logran inducir que se trata de un alto voltaje, como aquellas que se pueden percibir a través de los sentidos, por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas; cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, el cableado eléctrico incendiado, entre otros.

15) En cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no posee validez probatoria, esta Primera Sala considera de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que

debe ser destruida mediante prueba en contrario[5]. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* transcribe lo establecido por el tribunal de primer grado, pero no basó su fallo en dicha prueba, en este sentido, la referida certificación no fue determinante en la decisión, por lo que el aspecto analizado se desestima.

16) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió sobre la base de la comunidad probatoria sometida, particularmente, las declaraciones de la testigo, la comparecencia personal de la demandante, los recibos de pagos y las fotografías. De estas pruebas, la corte retuvo la propiedad de la Edenorte, S. A., de los cables que distribuyen el fluido eléctrico y su condición de guardiana. De igual forma determinó el comportamiento anormal de la cosa que ocasionó el daño, producto de un alto voltaje en el fluido eléctrico que se produjo en los alambres que conducen la electricidad desde la calle hacia el interior del inmueble incendiado, en ese contexto, esta Primera Sala advierte, que la jurisdicción de alzada hizo un correcto ejercicio de valoración y apreciación de la prueba sin incurrir en la violación del art. 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

17) En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, que la corte incurrió en el vicio procesal de falta de motivación justa en derecho, en tanto condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización injustificada de RD$1,000,000.00. Argumenta, además, que los cálculos de las indemnizaciones no deben realizarse de manera lineal, sino que, debe hacerse una evaluación detallada que individualice tanto los daños morales como los daños materiales. En este sentido, sostiene que la alzada debía llevar a cabo una ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que justifican los montos otorgados con relación a cada tipo de daño.

18) La corte motivó con relación a este punto:

> *Que con relación a los daños producidos, constan en el expediente 13 imágenes fotográficas a color en las que se pueden apreciar que el incendio se produjo en una casa de block, piso de cemento y techado de zinc, que si bien en la misma se produjo la destrucción de los bienes mobiliarios que la guarnecían, cama, ropa, aire acondicionado, juegos de comedor y parte del mismo zinc del inmueble, así como la contaminación a causa del humo, no menos es que el inmueble no resultó considerablemente afectado al extremo que pueda decirse que por la siniestralidad el mismo haya quedado inhabitable o destruido, hechos estos que se deducen además de la declaración de los testigos señores* [redacted]

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

> *Amadis quien manifestó al tribunal "Interiormente se quemó casi todo". Que, sin embargo, además de los daños materiales la corte evalúa los resultados de las múltiples molestias producidas a causa de la inhabilitación temporal en que se encontraba el inmueble, el estrés, el sufrimiento por causa de haber perdido el hogar, lo cual en términos generales han producido una disminución material en el patrimonio de la víctima y una afectación en los fueros internos de la misma reflejado, en el sufrimiento, que ha sido el criterio reiterado de este tribunal […]*

19) Sobre la alegada falta de motivos, en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, se retiene que conforme al criterio de esta sala, la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo[6]; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) Es pertinente retener que la alzada al razonar en el sentido de reparar daños materiales y morales se corresponde con la situación que rige en nuestro derecho

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial, núm. 1304

en cuanto frente a la concurrencia de daños, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando se trata de una facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado, puesto que sería un ejercicio arbitrario y abusivo de la jurisdicción. En ese sentido, lo que procede en buen derecho es la articulación de una motivación particular para cada situación; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[7].

21) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al valorar los daños, en ocasión de un ejercicio de su soberana apreciación, si bien en la valoración de los daños y perjuicios derivados de la acción en responsabilidad civil a fin de retener el monto indemnizatorio en este ejercicio incluyó las fotografías que demuestran el estado del inmueble, su descripción y el mobiliario de la vivienda, estableciendo

7 SCJ, 1ª. Sala núm. 67, 4 abril 2012, Boletín Judicial, núm. 1217.

así el daño material sufrido. Por otro lado, retuvo los daños morales por el estrés causado, la afectación y el sufrimiento provocados por la pérdida del hogar.

22) De examen del fallo impugnado, esta sala ha identificado como insuficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización correspondiente a los daños morales y materiales, ya que, aunque la alzada indica las bases sobre las cuales impuso dicha condenación, no se observa con claridad la individualización entre las diferentes condenas. En efecto, se realizó un análisis general sin especificar qué monto corresponde a los daños materiales y cuál a los daños morales, lo que sugiere que no se llevó a cabo una evaluación detallada e individual, tal y como alega la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este motivo.

23) En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega: a) que la corte otorgó de forma improcedente un interés judicial compensatorio; b) que fijó de forma arbitraria y desproporcional un 1.5% sobre el monto reconocido por daños y perjuicios, que al no haber responsabilidad contra la parte demandada mucho menos cabría la posibilidad de acordar sumas por dicho concepto, constituyendo esta suma una doble indemnización, puesto que el monto adicional resulta ser exagerado. Aduce, además, que la corte *a qua* incurrió en una desproporción al fijar el interés otorgado, pues al momento en que se dictó la sentencia la tasa de

política monetaria imperante se encontraba en 3% anual, incurriendo la corte en franca violación a la tasa imperante en el mercado y al criterio de esta Suprema Corte de Justicia; y c) que con respecto al cómputo de interés judicial, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los mismos deben correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda, pues es a partir de la sentencia que el demandado se convierte en deudor.

24) En cuanto medio objeto de examen la corte retuvo:

> *Condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados mes por mes, iniciados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia*.

25) En relación al medio objeto de examen , contrario a lo alegado, ha sido juzgado por esta sede que el interés judicial puede ser establecido objetivamente, por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque

los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[8].

26) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual. De conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se advierte en el portal web[9], para la fecha de la emisión de la sentencia, es decir, febrero del 2021, las tasas de interés activas anual se encontraba en un intervalo de 7.7893% y un 14.6444%, este sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado por consiguiente procede casar en ese aspecto el fallo impugnado.

27) En cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, la corte estableció como inicio de su cálculo la fecha de la demanda en justicia; lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, puesto que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el

[8] SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, [redacted]. 1320
[9] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[10].

28) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* al fijar el interés por encima de las tasas activas del mercado, así como al retener que su cómputo se realice a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia condenatoria definitiva de naturaleza constitutiva de derecho, ya no declarativa, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar el fallo criticado en estos aspectos. En tal virtud, según el mandato de la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[10] SCJ, 1.ª Sala núm. 0219, 24 de febrero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; de los artículos 1384.1 y 1315 del Código Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00020, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la individualización de las indemnizaciones otorgadas; al porcentaje de interés compensatorio y al punto de partida para su cómputo. En consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0825
Exp. **núm**. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023,

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00329, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO. CONDENA a los señores* [redacted], [redacted] *y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 26/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 52/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el alguacil Plinio

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], proceso en el que demandó en intervención forzosa a [redacted] y [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00082 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante la que no se examinó la demanda de intervención forzosa, dado que no se formalizaron conclusiones al respecto

y, por otro lado, se validó la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 153/16 de fecha 3 de octubre de 2016, a favor de [redacted]. Además, se ordenó al Colector de la Dirección General de Impuestos Internos entregar los RD$232,295.00 consignados por [redacted], correspondientes al crédito derivado del acto de venta condicional bajo firma privada suscrito entre las partes el 2 de octubre de 2015. Finalmente, se dispuso que [redacted] entregue al demandante el citado acto de venta y proceda a la entrega del inmueble vendido; **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación la indicada decisión. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha invocado en el primer medio de casación contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó adecuadamente la decisión de primer

grado, pues dicho fallo establece que, según comprobantes del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fechas 14 de enero y 3 de marzo de 2016, [redacted] abonó RD$155,000.00 a la deuda contraída con [redacted], utilizando la cuenta de su esposa [redacted], sin embargo, la alzada omitió considerar que dicha señora no participó en la supuesta venta ni en la transacción, sin que tampoco exista constancia de que le fueran notificados los recibos. Además, que no se presentó el acta de matrimonio de [redacted] para demostrar que es esposa del demandante original. Se aduce, que con el recibo de fecha 3 de marzo de 2016 no se evidencia que el recurrente haya recibido los valores consignados, ni específica el concepto de la transferencia.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* motivó debidamente la sentencia cuestionada, en la que ofreció las consideraciones y justificaciones pertinentes, fundamentando lo decidido tanto en los hechos como en el derecho.

9) En virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición*

legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

10) A partir de lo establecido en la sentencia impugnada se advierte que los argumentos presentados por la parte hoy recurrente en el recurso de apelación decidido por la alzada cuestionaban aspectos relativos a una intervención forzosa formada en primer grado, que no se analizó su interés en la medida de experticia caligráfica solicitada para demostrar que la firma del contrato no es la suya y violación a su derecho de defensa por un alegado cambio de conclusiones. En ese tenor, es evidente que ante la corte los recurrentes no expusieron el aspecto ahora vertido, relativo a que los pagos efectuados mediante transacciones del Banco de Reservas fueron hechos por la supuesta esposa de [redacted], quien no era parte del contrato, sin aportar el acta de matrimonio y sin que les fueran notificados, cuestiones estas que no gravitan en la órbita de medios de puro derecho ni de orden público como excepción a la regla. Por consiguiente, como dichos argumentos no fueron debidamente propuestos a la alzada y, en tanto, nuevos en casación, procede inadmitirlos.

11) En el desarrollo de otros aspectos del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró debidamente las declaraciones de [redacted] ante el tribunal de primer grado, en las cuales expresó que no firmó el contrato de venta ni

estuvo presente ante el notario que supuestamente lo autenticó. Además, sostiene, la corte no consideró que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se abstuvo de emitir un informe pericial debido a la falta de un historial de firmas del recurrente con una antigüedad de cinco años previos a la supuesta venta, por lo que no podía asumir que esta no se realizó por la falta de interés del demandante. Aduce, que no se valoró correctamente su recurso de apelación, siendo la sentencia impugnada incoherente y desnaturalizada.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* motivó debidamente la sentencia impugnada en la que ofreció las consideraciones y justificaciones pertinentes, fundamentando lo decidido tanto en los hechos como en el derecho.

13) La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el hoy recurrido, en virtud de los motivos que se transcriben a continuación:

> 9. Que a resultas de dicho contrato, el señor [redacted] se comprometió a realizar el pago al vendedor señor [redacted] de la suma de RD$700,000.0, de la siguiente forma: a) la suma de RD$322,705.00 a la firma del contrato; b) el monto restante de RD$377,295.00 sería pagado en un plazo de doce (12) meses, contándose a partir de la firma del contrato, en cuotas acordadas entre las partes. 10. Que, con el objetivo de saldar la suma pendiente de pago, el señor [redacted] realizó abonos, conforme se advierte de dos comprobantes de transacciones del Banco de Reservas (...) para un total de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con

00/100 (RD$155,000.00). Que a los fines de pagar la suma restante (...) el deudor procedió a ofertas a su acreedor en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto No. 700-2017, ya descrito, con el objetivo de completar el monto total adeudado y en vista de que este último no aceptó el pago, se procedió a realizar su consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (...). 19. Como sustento de su primer y segundo medio exponen además los recurrentes que el tribunal a-quo no analizó su interés como parte entonces demandada, de enviar al INACIF el contrato a los fines de realizar la experticia caligráfica para demostrar al juez a-quo que no era la firma del señor [redacted]. 20. Que esta Alzada constató de la lectura de la sentencia impugnada en sus numerales 15 y 16 que el tribunal a-quo acogió la solicitud del señor [redacted], y mediante el oficio No. 00002-2019, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la secretaria de la referida sala solicito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizar la experticia caligráfica al señor [redacted], plasmada en el acto de venta indicado, por lo que dicha entidad, mediante el documento denominado Devolución de solicitud No. D-0018-2019, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) indicó que para realizar la experticia solicitada se requería que le fueran enviados una serie de documentos de referencia en original instrumentados con 5 años de anterioridad al documento cuestionado, en los cuales figurase la firma auténtica del señor [redacted], requerimiento al cual la parte demandada no le dio cumplimiento a los fines de comprobar sus pretensiones. 21. Que a juicio de esta Alzada en virtud del principio *actori incumbit probatio,* corresponde a la parte solicitante de una experticia sobre la firma en un documento, proporcionar los documentos para hacer el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos, lo cual no hizo el solicitante, no obstante el requerimiento que hiciera el INACIF, conforme fue expuesto por el tribunal a-quo, lo que se colige como una falta de interés, que no puede ahora, en apelación, manifestar que se trató de una falta de omisión o de otra índole del juez a quo, razón por la cual se rechaza el medio esgrimido en ese tenor. (…). 25. Que en conclusión, y ante la constatación de que tal y como lo apreció la juez de primer grado, la oferta real de pago fue hecha al tenor y en estricto cumplimiento de los textos legales que rigen la materia, precedentemente transcritos, procedía, como fue hecho, la acogencia de las

> pretensiones del señor [redacted], no solo en lo relativo a la declaratoria de validez de dicha oferta, pero además con la consiguiente entrega al comprador, del acto de venta de fecha 2 de octubre del año 2015, suscrito con el señor [redacted], y la puesta en posesión del inmueble objeto de dicho contrato, todo lo cual fue justamente dispuesto por la sentencia apelada, de donde resulta, en consecuencia, improcedente el que se pretenda la revocación de una decisión dictada en consonancia de los hechos con el derecho, rechazándose así el Recurso de Apelación de que se trata, debiendo confirmarse en todas sus partes la decisión dada por el juez a-quo.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, [redacted] y de [redacted] suscribieron un contrato de venta condicional en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual el último vendió al primero el inmueble descrito como*: Una porción de terreno con una extensión superficial 186.67 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 200-Subdivida-7, del D. C No. 10, del Distrito Nacional.* El comprador, actual recurrido, realizó una oferta real de pago al vendedor, recurrente, a fin de saldar el monto adeudado por concepto del precio de venta. Ante la negativa a su aceptación, dichos valores fueron consignados en el órgano establecido por la ley y demandada la validez de la oferta real de pago.

15) En cuanto al punto que se examina, se advierte que el intimado, actual recurrente, alegaba en su defensa que no había firmado el contrato de venta mencionado, por lo que solicitó al tribunal de primer grado que ordenara una experticia caligráfica, pedimento que

fue acogido para ser realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). No obstante, dicha medida no se llevó a cabo, ya que el INACIF requirió el envío de documentos originales de referencia, instrumentados cinco años antes del contrato cuestionado, en los cuales figurara la firma auténtica de [redacted]. La parte promotora no cumplió con lo requerido, por lo que el juez de primer grado concluyó que no se había demostrado que la firma en el acto de venta condicional no fuera la del recurrente.

16) En ese tenor, no se advierte que la corte *a qua* haya basado su decisión en las declaraciones ofrecidas por [redacted] en su calidad de compareciente ante el tribunal. En su lugar, en cuanto a lo que era objeto de discusión en su sede, relativo a la alegada falta de consideración del interés del recurrente en la experticia caligráfica, la alzada retuvo que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho por el INACIF, pese a que le correspondía, en virtud de la carga de la prueba, proporcionar los documentos para realizar el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos, juzgando que esa acción equivalía a una falta de interés y, por lo tanto, los argumentos de los demandados relacionados con la falsedad de la firma de [redacted] en el contrato carecían de fundamento.

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Esta Corte de Casación considera que el razonamiento adoptado por la alzada se ajusta al derecho, pues, como correctamente sostuvo, era responsabilidad de [redacted] cumplir con la solicitud del historial de firmas requerida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el fin de permitir que dicha institución realizara la evaluación pericial necesaria para verificar la autenticidad de la firma contenida en el contrato que dio origen a la demanda que le apoderaba. Al constatar que el solicitante no cumplió con dicha solicitud, la corte concluyó acertadamente que su falta de diligencia evidenciaba un desinterés en la medida, sin incurrir de esta manera en violación al derecho de defensa de defensa de la parte recurrente, por cuanto tuvo la oportunidad de proponer los medios de pruebas idóneos para demostrar sus alegatos; pero, su no materialización, se debió a una negligencia en cuanto a proporcionar los documentos necesarios para que se efectuara la medida.

18) De lo precedentemente expuesto resulta que el rechazo derivado por la alzada, en cuanto a los argumentos de los recurrentes sobre la falsedad de la firma de [redacted] en el contrato en cuestión se encontró válidamente justificado. En consecuencia, la alzada realizó una correcta valoración del recurso de apelación, mediante el análisis de las pruebas aportadas por las partes y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En esas atenciones, como no se advierten las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar el primer medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) La parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

20) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo del segundo medio de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

21) En virtud de los motivos expuestos precedentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 10, 17, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil dominicano; 78 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento,

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distrayéndolas a favor y provecho de Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y la Lcda. Agne [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su directora legal [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

A) En fecha 3 de enero de 2023, la parte recurrente [redacted], depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00519, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso; el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

2) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte *in fine,* dispone lo siguiente: …*Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*.

3) El artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación consagra: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 3 de enero de 2023 el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

5) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando

innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el correspondiente emplazamiento se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

6) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 6,7, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00519, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00431, dictada en fecha 14 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 425-2023-SCIV-00090, de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en reparación de Daños y Perjuicio noxales, fallada en favor del señor* [redacted]*, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 02/2025 de fecha 4 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 25 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 43/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025 por el alguacil [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios noxales, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil número 425-2023-SCIV-00090, de fecha 30 de junio de 2023, que acogió la indicada acción y condenó a [redacted] al pago a favor de [redacted] de las siguientes sumas: i) RD$100,000.00 por concepto de daños morales y ii) RD$611,968.11 por concepto de los daños materiales, adicionalmente, condenó a [redacted] al pago de un interés mensual de un 0.50% sobre los valores adeudados, a favor de la parte demandante computado a partir de la

notificación de la sentencia y que haya vencido el plazo para recurrir; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso y a confirmar la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el recurso sobre la base de que el fallo no arriba al monto establecido en la Ley de Casación No. 2-23 y el Código Civil de la República Dominicana para ser admitido.

3) Esta solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 43/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025 por el alguacil [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, depositado el 4 de marzo de 2025.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago a favor de [redacted] de las siguientes sumas: i) RD$100,000.00 por concepto de daños morales y ii) RD$611,968.11 por concepto de los daños materiales ocasionados. En segundo grado, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada y la corte *a qua* rechazó su recurso. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto a este la suma a considerar es RD$711,968.11.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$711,968.11, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Procede acoger, en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de lo sometido, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

1) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y/o [redacted], contra la sentencia no. 1499-2024-SSEN-00431, dictada en fecha 14 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Motomarcas, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 141-2020, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por MOTOMARCAS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 577 de fecha 17 octubre 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, revoca la misma y rechaza la demanda en daños y perjuicios lanzada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la razón social MOTOMARCAS. S.R.L., por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2021; **b)** acto núm. 163/2021, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2021; **d)** acto núm. 333-2021 instrumentado en fecha 8 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante el cual deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Motomarcas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted] contra Motomarcas, S.R.L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió la sentencia núm. 478-2019-SSEN-00577, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00 a título indemnizatorio; **b**) la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida. La corte apoderada a través de la sentencia

hoy impugnada en casación acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y por menores de la causa y errónea interpretación de las pruebas; **segundo**: mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos conjuntamente debido a su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas en razón de que en sus motivaciones se limita a resumir los alegatos de la parte recurrente en apelación y las motivaciones del tribunal de primer grado; que la certificación presentada por la parte demandante demuestra que la motocicleta vendida había sido reportada como robada; que de una simple lectura del fallo impugnado se puede determinar que, los hechos presentados en la demanda y la sentencia de primer grado son cierto ya que la motocicleta sigue retenida en la Fiscalía del Distrito 3 Judicial de Azua debido a la denuncia de robo.

4) En el mismo contexto argumentativo invoca la parte recurrente, que la alzada aplicó incorrectamente el derecho al acoger el recurso de apelación de la parte recurrida, liberándola de la falta cometida. La parte demandante demostró que la motocicleta

vendida tenía una denuncia de robo, pero la corte no valoró adecuadamente esta prueba.

5) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado sostiene que, la corte evaluó adecuadamente las pruebas objeto de examen , a diferencia del tribunal de primera instancia, en razón de que determinó que la motocicleta involucrada en la detención de Yancarlos Rafael Santana, no es la misma que importó y vendió Motomarcas. La motocicleta presuntamente robada es una Yamaha, modelo Z, color negro, placa núm. N407374, año 1987, mientras que la vendida por Motomarcas es una Yamaha, modelo Axis 90, placa K0680347, año 1994, claramente distintas en modelo, año y placa. El memorial de casación no menciona las certificaciones emitidas por la DGII y la Policía Nacional, que fueron aportadas por Motomarcas y valoradas correctamente por la corte, por tanto, la parte recurrente no tiene pruebas para contradecir estas certificaciones y presenta argumentos vacíos sin sustento jurídico.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentándose en los siguientes motivos: *Por los documentos depositados, los escritos de las partes y delcontenido de la sentencia impugnada esta Corle ha podido establecer como hechos de la causa; a) Que en fecha 23 de diciembre 2014, fue importado por la razón social MOTOMARCAS, SRL, la motocicleta marca Yamaha, modelo AXIS 90, año 1994, color negro,*

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

chasis 3VR184048, PLACA K0680347; b) Que dicha moto le fue transferida, por dicha compañía, al señor [redacted]*, el 08 de junio del año 2016; c) La moto no tiene oposiciones en la DGII, según Certificación: C*[redacted]*646 de fecha 24 abril 2018; d) Posteriormente* [redacted] *le vende dicha moto al señor* [redacted]*; e) En fecha 09 octubre 2011, el señor MELVIN* [redacted] *(sic) denuncia, por ante la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) de la Policía Nacional, la sustracción de la motocicleta marca Yamaha, Modelo "Z" año 1987, color negro, chasis 3VR184048, PLACA N407373, según ACTA DE DENUNCIA No. 233944 de fecha arriba indicada; f)El 28 de agosto 2017, el señor YANCARLO* [redacted] *es detenido en Azua y acusado de Robo por la* [redacted]*., incautándole la motocicleta Yamaha AXIS 90, CHASIS 3VR184048 "porque según el sargento actuante,* [redacted]*, figura en los archivos de cómputos de Plan Piloto, a nombre de* [redacted]*''. Que al tenor de lo comprobado por esta alzada, al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho. Sobre todo, que retuvo una falta a la recurrente cuando afirmó que la misma había vendido dos veces el mismo vehículo a personas diferentes, sin que se le hubiese depositado documento alguno que avalara esta aseveración. Que al no probarse la falta alegada contra la recurrente y demandada original y al amparo de la Certificación de fecha 27 septiembre 2017, emitida por el Depto. De Investigación de Vehículos Robados,* [redacted]*., la que expresa textualmente: "Por medio de la presente hacemos de conocimiento a la (sic) autoridades competentes, que en los archivos de este Departamento, Policía Nacional, NO EXISTE QUERELLA NI*

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

DENUNCIA QUE INVOLUCREN EL VEHICULO Marca Yamaha, Placa K0680347, Color Negro, Chasis 3VR184048, Año 1994, Propiedad de [redacted] [redacted] [redacted]". *(Firmada por los señores Lic.* [redacted]*, Primer TTe. Encargado de Certificación;* [redacted]*. Encargado Centro Cómputo; Segundo TTe.* [redacted]*. Químico Verificación y Coronel* [redacted]*. Vehs. Robados,* [redacted]*.).*

7) Conforme a los medios analizados y su vinculación con el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que la controversia concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes bajo el fundamento de que la hoy recurrida le vendió una motocicleta que había sido reportada como robada. En ese sentido de conformidad con la jurisprudencia constante de esta de esta sede, los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el prejuicio[1].

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que

[1] Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020. [redacted] 1317
[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

9) La parte recurrente aduce que la corte de apelación no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, las cuales demuestran que la motocicleta vendida por Motomarcas, [redacted]., al señor [redacted] es una Yamaha, modelo Axis 90, placa K0680347, año 1994, la cual fue reportada como robada por el señor [redacted].

10) Del expediente se advierte que fueron aportados en grado de apelación, según inventario producido en ocasión del recurso de casación , los siguientes documentos: a) el acta de denuncia núm. 233944, de fecha 09 de octubre del 2011, expedida por la Policía Nacional, mediante la cual el señor [redacted], reportó la sustracción de la motocicleta marca Yamaha, modelo "Z" año 1987, color negro, chasis 3VR184048, placa N407373; b) certificación de fecha 24 de abril del 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que la motocicleta marca Yamaha, placa K0680347, color negro, chasis 3VR184048, año 1994, propiedad de [redacted], no tiene oposición; c) certificación de fecha 27 septiembre 2017, emitida por el Depto. de Investigación de Vehículos Robados, [redacted]., donde hacen conocimiento que con relación al vehículo marca Yamaha, placa

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

K0680347, color negro, chasis 3VR184048, año 1994, propiedad de [redacted], no existe querella ni denuncia.

11) Del examen de los documento enunciados , lo cuales fueron valorados por la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, no se retiene el vicio de desnaturalización denunciado , por cuanto las indicadas piezas probatorias, reflejan los mismos hechos retenido por los jueces del fondo, en el sentido de que el vehículo vendido por Motomarcas, S.R.L., al señor [redacted], no es el denunciado como robado por el señor [redacted], de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

12) En cuanto a la dimensión y alcance del vicio denunciado, ha sido juzgado en esta sede que no se incurre en esta vulneración cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones[3], tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado.

13) De lo expuesto se deriva que la la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 marzo 2014. [redacted] 1240

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 141-2020, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; **b)** la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00047, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: rechaza el medio de inadmitir al recurrente señor* [redacted]*, en el presente recurso propuesto por el recurrido Rony* [redacted]*, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO****: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00401 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de los motivos previamente expuestos, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 818/2022, instrumentado el 7 de abril de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memoriales de defensa de fecha 25 de abril de 2022 y 4 de mayo de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensas y **d)** actos núms. 584/2022 y 223/2022, instrumentados el 19 y 29 de abril de 2022, respectivamente, el primero por el

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted] y el segundo por [redacted], ambos contentivos de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, iniciado por La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio del actual recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-00550, de fecha 27 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la cual, el tribunal apoderado declaró adjudicatario de los inmuebles embargados al licitador [redacted]; **b)** posteriormente, [redacted] (embargado), interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

declaración de licitador simulado y responsabilidad civil contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00401 de fecha 26 de mayo de 2021; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, que fue rechazado por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales fundamentales; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* consideró válido el [redacted], desde el 2013 cuando se fue a residir permanentemente en los Estados Unidos y que su madre, quien supuestamente recibió en algunas ocasiones dichos actos no residía

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

ni tenía vínculo alguno con ese domicilio, ya que en esa dirección opera una lavandería y un minimarket, que aunque tenía derechos sobre la lavandería, al irse del país la propiedad cambió de dueño.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que presentó varios documentos, cartas de trabajo, seguro social, registros migratorios, pasaporte, entre otros, los cuales no fue fueron valorados por la corte, así como tampoco mencionó lo relativo al informativo testimonial donde se estableció la ausencia de domicilio de la madre en el lugar donde se dice que recibió las notificaciones relativas al procedimiento ejecutorio, lo que violó su derecho a la defensa, haciendo nula la sentencia de adjudicación.

5) De su lado, la parte recurrida, [redacted], sostiene que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta interpretación de las pruebas tanto documentales como testimoniales, ya que el recurrente se ha defendido de cada acto procesal notificado en su contra, por lo que no se ha violado su derecho de defensa. Además, indica haber participado en el proceso de embargo inmobiliario en calidad de licitador, porque es un tercer adquiriente de buena fe y que las comprobaciones realizadas por los ministeriales tienen fe pública salvo se demuestre su irregularidad mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. Finalmente, sostiene que los medios de casación planteados carecen de fundamento

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

jurídico, ya que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual solicita el rechazo del presente recurso de casación.

6) La parte correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, argumenta, en síntesis, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto documentales como testimoniales, de las cuales concluyó que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado contra el recurrente se realizó de conformidad con la ley, por lo que no se violó su derecho de defensa, como pretende alegar. Además, sostiene que la alzada dio motivos suficientes para fallar de la forma en que lo hizo, ya que de esos documentos quedó demostrado que el propio recurrente indicaba que el lugar donde fueron notificados los actos del procedimiento era su domicilio los cuales fueron recibidos por su madre, quien nunca le manifestó al ministerial actuante que no correspondía al domicilio del deudor.

7) La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos sostiene, además, que el hecho de que se depositaran pruebas del domicilio en el extranjero no invalida las notificaciones realizadas. Y que el domicilio de la madre del recurrente nunca estuvo en discusión, sino que fue la persona que recibió los actos cuestionados en la dirección indicada. Que

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual considera que los medios de casación deben ser desestimados.

8) La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en nulidad interpuesta, fundamentada en los siguientes motivos:

> *10.- Que, ese último tenor debemos observar que previo al embargo inmobiliario, entre estas partes existieron diversas instancias que comprenden actuaciones administrativas, actos procesales, decisiones jurisdiccionales y hasta acto de desistimiento de una de ellas; que estas actuaciones fueron tanto producidas por una y por otra parte en las cuales consta ser el domicilio del recurrente, el mismo en el que se notifican los actos el embargo, haciendo referencia de: a) acto núm. 177/09 de fecha 9 de marzo del 2009 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, contentivo de solicitud de restitución de valores que le fue notificado personalmente al recurrente; b) la ordenanza civil No. 514-09-00069 de fecha 16 de marzo del año 2009 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a instancia del recurrente, donde figura el domicilio negado como su domicilio para esa demanda; c) el acto núm. 0075-2009 de fecha 17 de marzo del 2009 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, por el cual el recurrente notifica la ordenanza citada y por igual indica que su domicilio y residencia es el negado; d) el acto núm. 294/09 de fecha 6 de mayo del 2009 instrumentado por el ministerial* [redacted] *a requerimiento de la recurrida y notificado al recurrente en su persona en el mismo domicilio, contentivo de notificación de inscripción de hipoteca judicial definitiva y demanda en cobro de valores; e) el acto núm. 222-2009 de fecha 21 de mayo del 2009 instrumentado por el ministerial (ilegible) a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido contentivo de recurso de apelación contra la ordenanza*

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

citada (365-09-00744) donde también figura el recurrente con el mismo domicilio; f) el acto núm. 220-2010 de fecha 5 de julio del 2010 instrumentado por el ministerial [redacted]*, a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de notificación de sentencia, con el mismo domicilio; g) el acto núm. 1345-2010 de fecha 2 de agosto del 2010 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de intimación de entrega de certificado de títulos y cancelación de hipoteca, por igual con el mismo domicilio; h) la Instancia de litis sobre derechos registrados depositada en fecha 19 de agosto del 2010, depositada por el recurrente ante el Juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que consta la misma dirección de residencia y domicilio; i) el acto núm. 264-2010 de fecha 25 de agosto del 2010 instrumentado por el ministerial* [redacted] *a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de notificación de instancia de litis sobre derechos registrados, en este por igual mantiene su domicilio y residencia; j) el acto núm. 1005-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010 instrumentado por el ministerial* [redacted] *a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de citación a comparecer a audiencia para conocer de la litis sobre derechos registrados, teniendo el mismo domicilio; k) el acto bajo firma privada de fecha 12 del mes de febrero del año 2010 hecho por el recurrente que contiene desistimiento de la instancia en litis sobre derechos registrados contra la recurrida, que también mantiene igual el domicilio y 1) el acto núm. 94/15 de fecha 11 de febrero del 2015 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, a requerimiento deja recurrida y notificado al recurrente, contentivo de notificación de sentencia civil núm. 158 de fecha 28 de mayo del 2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hace definitiva la demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra el recurrente, notificado a éste último en su persona y en el domicilio discusión.*

9) La corte *a qua* expuso además como motivos decisorios los siguientes:

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

11.- Que, esta relación procesal litigiosa construida tanto por el recurrente como por la institución recurrida, en la cual la primera manifestó coherentemente y sin realizar cambio alguno que su domicilio es la casa #12 de la calle A del sector [redacted] *(frente al parque), y en esa misma casa durante esos procesos recibió notificaciones personalmente, pero resulta ahora que este no es su domicilio para el embargo inmobiliario cuando si lo era para instancias que creó, aunque los actos ejecutorios fueron recibidos por su madre. 12.- Que, partiendo de la relación procesal anterior al embargo, en la cual no operó notificación de cambio de domicilio, no puede pretenderse que la recurrida como ejecutante notifique nuevos actos en otra dirección, pues es esta la que conoce y no otra, además cuando en los actos del embargo recibidos por su madre en el mismo domicilio, bien pudo esta indicarle al ministerial actuante que no era el domicilio de su hijo, hoy recurrente, lo que no hizo. 13.- Que, la llamada garantía del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva fue cumplida, llegando los actos al domicilio que debía llegar, por ser el conocido como ya se ha indicado, por tanto, la afectación al derecho de defensa no existe y no es más que un alegato sin fundamento, que debe ser rechazado como parte motivacional del objeto de la demanda. 14.- Que, respecto a pretender establecer que el tercer licitador y que resultó adjudicatario de los bienes embargados es un comprador simulado, tal como lo manifestó la jueza de primer grado, no existen elementos que demuestren este alegato, a lo cual agregamos que este tercero en procura de hacer valer el derecho de propiedad adquirido en la venta judicial, creó instancias, como lo fue procurar obtención de la fuerza pública para el desalojo y el posterior desalojo, así como el referimiento por el cual puso en causa a la ejecutante a fin de ubicación física de los inmuebles; lo que conlleva a entender el interés en disfrutar de su propiedad y no ser considerado comprador simulado. 15.- Que, resueltos estos aspectos del fondo de la demanda, en que no se ha comprobado ninguna actuación procesal errada, de ello se colige la ausencia de una actitud en falta de la ejecutante y de licitador adjudicatario que haya ocasionado perjuicio alguno al recurrente que deba ser reparado pecuniariamente como se solicita, en ese tenor, estas pretensiones carentes de medios deben ser por igual rechazada.*

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

10) En la especie se constata que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se fundamenta en el alegato de que los actos del procedimiento de embargo efectuado fueron notificados de manera irregular a la parte embargada, hoy recurrente en casación.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala como Corte de Casación que, cuando la sentencia de adjudicación es resultado de un embargo inmobiliario abreviado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en la que no se decidan incidentes, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad[1], como ocurre en el caso.

12) Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como, que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las

[1] SCJ 1ª Sala núm. 1345, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil[2], postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional[3], y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[4].

13) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 febrero 2019, Boletín Judicial núm. 1299.
[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 marzo 2015.
4 SCJ, 1ª Sala núm. 210, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio[5].

14) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente[6].

15) No obstante, es preciso puntualizar que, en cualquier caso, la admisión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que se persigue estará supeditada

5 SCJ, 1ª Sala, núm. 210, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.
6 SCJ-PS-22-0582, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

a la comprobación de las irregularidades que denuncia el demandante, atribuibles en este caso al persiguiente y al adjudicatario.

16) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, el cual tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento[7].

17) En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los artículos 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, así como en los artículos 149 y 156 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola -aplicables en la especie- que los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta, deben ser notificados a persona o a domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución[8].

[7] SCJ 1ª Sala núm. 1, 28 agosto 2019, Boletín Judicial núm. 1305.
[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 28 agosto 2019, Boletín Judicial núm. 1305.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

Esto así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma Ley núm. 6186 remite al derecho común todo lo relativo a la forma de notificación de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

18) En la contestación que nos ocupa se advierte que el demandante original [redacted] sostiene que los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que culminaron con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue fueron notificados de manera irregular en virtud de que para el momento del embargo residía en los Estados Unidos de América, por lo que hubo violación a su derecho de defensa; en consecuencia, este entiende que es procesalmente válido interponer una demanda en nulidad contra la referida decisión, fundado en las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

19) Es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y

efectiva supervivencia de los derechos fundamentales[9].

20) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* luego de analizar las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, descritas en su fallo, determinó que previo al embargo inmobiliario entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (persiguiente) y el señor [redacted] (embargado) existieron diversas demandas y actuaciones procesales producidas por ambas partes, de las cuales extrajo el domicilio de este último, [redacted], donde le fueron notificados los actos del embargo cuestionado.

21) Por otro lado, la alzada sostuvo que los actos contentivos, tanto de mandamiento de pago como de denuncia de embargo, fueron recibidos por la propia madre del ahora recurrente en el referido domicilio, quien no le indicó al ministerial actuante que este ya no era el domicilio de su hijo (deudor-embargado). Asimismo, la corte señaló que entre las partes no operó ninguna notificación de cambio de domicilio, por lo que el acreedor no podía notificar en otra dirección que no fuera la indicada. En ese orden, la alzada concluyó que no se vulneró el derecho de defensa del demandante en nulidad, ni el debido proceso y la tutela judicial efectiva al realizar el procedimiento de

[9] SCJ-PS-24-2563, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368.

expropiación, por lo que procedía rechazar la acción recursiva que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, como al efecto lo hizo.

22) En ese orden, en lo que respecta a la violación alegada, esta Primera Sala verifica que el título que contenía el crédito a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ejecutado a través del embargo inmobiliario cuestionado, estaba contenido en la sentencia civil núm. 00394/2012, dictada en fecha 6 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a través de la sentencia civil núm. 518, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por esta misma Sala, decisiones que reposan depositadas en esta jurisdicción y que fueron ponderadas por la corte *a qua*.

23) Frente a todo lo anterior, reposan depositados en esta Corte de Casación y valorados por la corte *a qua*, los actos núms. 115/17 y 331/17, de fechas 24 de febrero y 31 de mayo de 2017, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], contentivo el primero, de mandamiento de pago y el segundo, de denuncia de embargo, intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citación a comparecer a audiencia de venta en pública subasta, de cuyos contenidos se evidencia que dicho alguacil realizó ambos traslados a *la calle A, núm. 12, sector Villa*

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

Olga, Santiago, haciendo constar que fueron recibidos por [redacted], quien dijo ser madre del ahora recurrente.

24) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

25) De los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al sostener que la hoy recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para el tipo de embargo de que se trata al notificar los actos del procedimiento del embargo trabado en el último domicilio conocido de su deudor, pues, ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* aportados a esta Sala se constata que el hoy recurrente haya notificado o comunicado a la actual recurrida haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debía ser cursado cualquier tipo de acto procesal o de otra índole como consecuencia de la deuda que se perseguía en su contra.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

26) Aunado a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya aportado pruebas ante la alzada respecto a su residencia en los Estados Unidos de América, este evento no tenía que ser conocido por la parte persiguiente y ahora recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues como se indicó, tal situación no le fue notificada o comunicada, por tanto, no podía le era oponible; por consiguiente, en virtud del principio de que *a lo imposible nadie está obligado*, el acreedor no tenía otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el domicilio conocido de su deudor, por lo que no se comprueba falta alguna en su contra; tomando en cuenta, por demás, que se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue discutido y luego debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo al cambio de domicilio del deudor, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por este. Por lo tanto, las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en el último domicilio del deudor suscitado entre las partes fueron regulares y válidas, tal y como razonó la corte *a qua*.

27) En definitiva, si bien la parte recurrente establece que su madre tampoco pudo haber recibido las notificaciones del embargo trabado en su contra, aun cuando aportó pruebas documentales y testimoniales que demuestran este hecho, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta -tal como juzgó la corte *a qua*- que "en virtud de

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que, este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal"[10]. En tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en los actos descritos anteriormente, en las cuales consta que fue notificada a la parte hoy recurrente y recibidas por su madre, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie.

28) En este contexto procesal, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el último domicilio del deudor en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, la persona que recibe está en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle si ya no es el domicilio de la persona a quien se le pretende comunicar, lo que no ocurrió en la especie, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto de la ley respecto a las notificaciones del embargo.

[10] SCJ-PS-24-2563, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368; SCJ, 1ª Sala, núm. 273, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

29) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que al hoy recurrente le fueron notificados en su último domicilio todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata.

30) Por lo tanto, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los vicios invocados por la recurrente no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada y que, contrario a lo alegado, apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1319 del Código Civil; 68, 673, 677, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 148, 149 y 156 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00047, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quien afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 31 de octubre

de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en contra de la Sentencia Civil núm. 382-2022-SCIV-00300, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a favor de los señores [redacted], y [redacted], emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; por motivos los expuestos. Segundo: Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 318-2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1387/2024, del alguacil [redacted], instrumentado y depositado en fecha 3 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la entidad ahora recurrente en compensación de justiprecio por servidumbre de paso, argumentando que en un inmueble de su propiedad, la demandada había instalado una antena o torre eléctrica de alta tensión, sin haber realizado el pago del justiprecio; **b)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, decidió el caso mediante la sentencia

núm. 382-2022-SCIV-00300 de fecha 28 de junio de 2022, en la que rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue invocada, al tiempo que acogió de manera parcial la indicada acción; en ese sentido, condenó a la entidad demandada al pago de RD$1,300,000.00, como justa compensación por el perjuicio sufrido en la construcción e instalación de una torre eléctrica de alta tensión; **c)** la entidad condenada recurrió dicho fallo en apelación, argumentando esencialmente que el Juzgado de Paz carecía de competencia para el conocimiento del caso, y pretendiendo su declinatoria ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, el tribunal *a quo,* en funciones de alzada, a través de la sentencia impugnada, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

2) Previo a la cognición del fondo del recurso que nos ocupa, procede responder la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, relativa a que se declare nulo el presente recurso, así como el acto de emplazamiento marcado con el núm. 318-2024, en razón de que con su notificación se transgredió lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no contener el inventario de las pruebas anexas o documentos depositados por la parte recurrente en este proceso.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa contentivo de dicho pedimento.

4) Conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Asimismo, el artículo 88 de la referida norma prevé que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

5) Es oportuno resaltar, previo a dar respuesta a este pedimento, que las disposiciones del citado artículo no se refieren al recurso de casación como tal, sino más bien, al acto de emplazamiento –la notificación del memorial de casación a la contraparte–, por tanto, procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento, y conocerlo como una excepción de nulidad respecto al acto de emplazamiento.

6) En ese sentido, aun cuando verifica esta Sala, como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de esta decisión no hace constar el inventario de documentos que apoya dicho recurso, los aludidos recurridos no han demostrado que la falta de notificación de estos elementos probatorios les haya ocasionado algún agravio. Por el contrario, estos han podido ejercer válidamente su

derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales y al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento.

En cuanto al pedimento de confirmación del fallo impugnado

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita que sea ratificado el fallo impugnado por estar debidamente fundamentado a nivel Jurídico, probatorio y fáctico.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

9) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por este motivo, procede desestimar el pedimento que se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo

constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medio de casación

10) La parte recurrente ha invocado un único medio, desarrollado en los vicios siguientes: desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1, párrafo, literal "C", de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, y 69, numeral 10, de la Constitución de la República, errónea interpretación de una norma legal.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a uno de los asuntos enunciados en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una acción donde se discute la competencia en razón de la materia de las jurisdicciones de fondo. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

13) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos, al tiempo que transgredió los artículos 1, párrafo, literal "C", de la ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, y 69, numeral 10, de la Constitución dominicana, al declarar su competencia en razón de la materia para el conocimiento de la demanda primigenia. Esto, especialmente, al reconocer que su apoderamiento se trató de una acción en compensación de precio justo por servidumbre. Además, se alega, incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar responsabilidad a la actual recurrente a pesar de no encontrarse la decisión del caso dentro de sus atribuciones.

14) Asimismo, argumenta la parte recurrente, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la ley núm. 125-01, general de electricidad, al establecer que esta normativa, en los supuestos donde no exista una expropiación forzosa por parte del Estado, cuenta con un régimen especial donde los propietarios de ciertas porciones de terreno son titulares de ser indemnizados en una única ocasión o por propósito de la ejecución de obras eléctricas en sus terrenos, específicamente, por la existencia de servidumbres de paso "forzosas"; así como al considerar que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma al momento de retener su competencia, en contraposición con precedentes de nuestro Tribunal Constitucional, en razón de que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil, ya que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del mismo con los particulares. Además, porque en ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, se le otorga competencia limitativa a esta materia, sino que se habla de "todos los procedimientos", y de manera específica el legislador le confirió atribución para todo lo relativo a la expropiación forzosa, o vía de hecho administrativa.

15) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que este caso, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no trata sobre una expropiación

forzosa o vía de hecho administrativa, sino que, más bien, versa sobre una servidumbre para uso energético instalada dentro del inmueble de dichos recurridos, dado que en ningún momento estos han perdido su derecho respecto al indicado inmueble, y lo que reclaman es una indemnización o compensación por esa servidumbre, ya que ETED nunca ha pagado nada al respecto. Sostienen, además, que esa propiedad nunca ha sido expropiada por la indicada ETED u otra institución pública, por tanto, las disposiciones que aplican al caso en cuestión son las previstas en los artículos 67 al 81 de la Ley núm. 125-01. En tal sentido, afirman que la decisión objeto de este recurso contiene una debida y justa fundamentación jurídica, probatoria y fáctica.

16) Al respecto, el tribunal *a quo* retuvo: *20. Ahora bien, es pertinente que este tribunal en atribuciones de juez de alzada realice unas consideraciones particulares en el caso. Advertimos la existencia de dos escenarios Jurídicos muy diferentes planteados por las partes y la determinación de en cual nos encontramos, impondrá el régimen jurídico que debe aplicarse. Por su parte, los recurrentes Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), alegan la existencia de una expropiación y, por tanto, que corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de las pretensiones de la parte demandante original, esto de ser comprobado es así, sin embargo, en la especie, de las piezas que componen el expediente no logra advertirse la existencia de una expropiación del tramo específico que se discute, puesto que del análisis del contenido del Decreto núm. 296-06 del 17 de junio de 2006, no*

verificamos referencia al tramo de que se trata. En tales condiciones, y no advertida la existencia de una expropiación no pudiera este tribunal enviar por ante esa jurisdicción especial el conocimiento del asunto. 21. Así las cosas, continuando con el análisis, debemos considerar que la Ley 125-01, General de Electricidad, en los supuestos donde no exista una expropiación forzosa por parte del Estado cuenta con un régimen especial donde los propietarios de ciertas porciones de terreno son titulares de ser indemnizados en una única ocasión a propósito de la ejecución de obras eléctricas en sus terrenos, específicamente, por la existencia de servidumbres de paso "forzosas", específicamente este régimen especial se encuentra descrito en los artículos 69 y siguientes de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

17) Continúa la alzada: *En ese sentido, advertido dos regímenes distintos, uno que supone la sustracción de la propiedad inmobiliaria por parte del Estado a través del ejercicio de la afectación en bien demanial y otro en el cual se le permite al Estado explotar obras eléctricas sin necesidad de sustraer la propiedad del terreno, verificado la concurrencia del segundo, considera esta alzada que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma al momento de retener su competencia, que por demás si realizamos un análisis teleológica de esa disposición normativa, tiene sentido que los Juzgado de Paz en los casos de no sustracción de propiedad sean los que diriman los conflictos que surjan en la ejecución de obras eléctricas, derivado de la cercanía de estos con la realidad económica de los terrenos dentro de su demarcación.*

18) En el caso está siendo cuestionada por la parte recurrente la incompetencia del Juzgado de Paz para el conocimiento de la demanda en compensación de precio justo por servidumbre, bajo el argumento de que es el Tribunal Superior Administrativo el órgano designado por el legislador para conocer las cuestiones derivadas de los procedimientos de expropiación forzosa o vía de hecho administrativa. El tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, rechazó esta tesis argumentativa, esencialmente, del análisis del artículo 69 y siguientes de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

19) Hablar de competencia, en sentido general, es decir que a una jurisdicción determinada se le ha conferido atribución material o territorial para conocer ciertos asuntos. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

20) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la

competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[1].

21) A propósito de la controversia, respecto a la competencia jurisdiccional, traída a colación por la parte recurrente, el artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, establece lo siguiente: "Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (…) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social (…)".

22) En cuanto a este particular, la parte recurrente sostiene que la alzada falló contrario a los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, previstos en las sentencias siguientes:

a) TC/0053/14 del 24 de marzo de 2014, a cuyo tenor: *(…) No obstante, conviene precisar que el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07 transfiere determinadas competencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, incluyendo la que estaba conferida a la Jurisdicción Inmobiliaria en el artículo 127 de la Ley núm.*

[1] SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

137-11, para conocer "(…) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa par causa de utilidad pública e interés social".

b) TC/0015/16 del 28 de enero de 2016, a saber: *g) Como consecuencia de esta expropiación y ante la ausencia de acuerdo amigable entre las partes, la actual recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de obtener el pago del justo precio o la restitución de la posesión de dicho inmueble… En tal virtud, este tribunal constitucional advierte, de manera fehaciente, que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso.*

23) La expropiación ha sido definida como una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad[2] que tienen los particulares, por el

[2] Ver artículo 51 de la Constitución dominicana.

otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: i) la legalidad de la actuación; ii) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y iii) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa.

24) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado, se verifica que la alzada retuvo, del examen de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, que en este asunto no se logra advertir que en el tramo específico que se discute, se haya practicado una expropiación, partiendo del contenido del Decreto núm. 296-06 del 17 de junio de 2006, a pesar de que la parte allí recurrente alegaba que existía tal expropiación, y que, en virtud de esta, le corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer las pretensiones de las partes demandantes originales.

25) De acuerdo con lo anterior, a pesar de que la parte recurrente afirma que el litigio se trata de una acción en justiprecio que tuvo su origen por un decreto de

expropiación dictado por el Poder Ejecutivo, lo cual, en armonía con las disposiciones del ya citado artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, daría lugar a referir a las partes a que se provean de la jurisdicción correspondiente, que resultaría ser la del Tribunal Superior Administrativo, al tratarse de un cuestión derivada de un mero acto administrativo, no reposa elemento probatorio alguno que demuestre sus afirmaciones, tal y como lo advirtió el tribunal *a quo*.

26) De lo que se infiere que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada no falló contrario a los citados precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, al atribuir competencia al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, ya que los mismos versan sobre acciones que fueron tramitadas por inconformidad con actos de la administración pública, donde el propio Estado ha tenido un papel activo, ya sea en la declaratoria de utilidad pública o ejecutando procedimientos de expropiación; lo cual aquí no ocurre, puesto que, como se dijo precedentemente, ante la alzada no fue demostrada la existencia de un acto administrativo que ordene la expropiación de la porción de terreno que ocupa la entidad ETED; por lo que mal podría referir a las partes a auxiliarse de un proceso ante una jurisdicción especial, como lo es la contenciosa administrativa, que requiere de ciertos elementos *sine qua non,* como la prueba irrefutable de la intervención del Estado, para poder ser apoderada.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) A su vez, la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad, con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundamentada, en esencia, en los artículos 44, 72 y 80 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, según los cuales: artículo 44.- *En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades*. Artículo 72: *Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.* Artículo 80: *A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.*

28) De los textos precedente transcritos se colige que los Juzgados de Paz sí tienen competencia para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, en cuanto a los requerimientos de los derechos a ingreso, servidumbres, erección de mejoras, cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no son todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles, con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas, que serán competencia exclusiva del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. Esto, en razón de que, en esta materia, lo que verdaderamente le atribuye competencia a una jurisdicción en específico resultan ser las pretensiones de las partes, las cuales determinan el objeto del litigio, y, de ahí, que se pueda establecer cual tribunal es más afín para resolver ese conflicto.

29) De acuerdo con lo anterior, el Juzgado de Paz, en el caso en cuestión resulta ser el competente para conocer la demanda en compensación de precio justo por servidumbre que generó este litigio; ya que dicho tribunal también tiene facultad para determinar la indemnización a que pudiera tener derecho el propietario del predio, cuando este lo requiera, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la citada normativa 125-01; máxime cuando, según se verifica del estudio del fallo impugnado, las partes demandantes originales, ahora recurridas, persiguen recibir

una compensación o resarcimiento por el alegado uso arbitrario de una porción de terreno de su propiedad, por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), donde opera una torre eléctrica de alta tensión, lo cual, conforme estos instan, les ha impedido aprovechar plenamente su inmueble.

30) Con relación al argumento de que el artículo 11 de la Ley núm. 13-07 derogó la Ley núm. 125-01; se precisa indicar que dicho artículo 11 establece: *Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley*. Sin embargo, las disposiciones en las cuales el tribunal de segundo grado fundamentó su fallo, contenidas en el artículo 80 de la Ley núm. 125-01, no son contrarias al artículo 1, párrafo, literal c, de la Ley núm. 13-07, por tanto, el mismo mantiene su vigencia.

31) De modo que la alzada, al retener la competencia en razón de la materia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para dirimir el conflicto que generó este litigio, actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados; puesto, según se infiere del fallo impugnado, el objeto de la demanda primigenia no fue desnaturalizado, y, como se lleva dicho, el mismo es de la competencia de la jurisdicción que resolvió el asunto, por lo que tampoco se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que prevé el artículo 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alega la parte

recurrente; en esas atenciones desestima el medio objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar rechaza el presente recurso.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana; 7, 8, 10.1, 19, 26, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1, párrafo, literal "C", y 11 de la ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007; 44, 72 y 80 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00193 de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

bajo la sombra del acto núm. 83/24 de fecha 23/2/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Seibo, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 156-2024 SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan a cargo de la recurrida, y con cargo a la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 1320/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en partición de bienes incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, que nombró al Dr. [redacted], para que previa juramentación realice una inspección, un avaluó y una justipreciación de los bienes objeto de la acción en justicia, también se designó un notario público para realizar las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichas pertenecías y se autodesignó a la jueza del tribunal para presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente el cual fue rechazado por falta de pruebas y se confirmó la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00193 de fecha 14 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Liqui Micael Pascual y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Austral, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted], y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Macorís, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: La Corte por autoridad propia, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hacienda SH S.R.L., debidamente por su representante el señor* [redacted]*, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 284-2020-SSEN-00400 de fecha 11 de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin ordenando su distracción por no haberse solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 1548/2022, instrumentado en fecha 21 de septiembre del 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2022 y, **c)** el acto núm. 2239/2022, instrumentado en fecha 4 de noviembre del 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Hacienda SH, [redacted]. y [redacted] y como recurrida, Inversiones Austral, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrente y [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a los demandados solidariamente al pago de US$183,904.02, más el 1.5% de interés mensual de la referida suma, al tenor de la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00400, de fecha 11 de noviembre de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 15 de agosto de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida; **b)** el acto núm. 1548/2022, instrumentado en fecha 21 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida en el estudio profesional de su abogado Lcdo.

1 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted], y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted] ubicado en "la edificación núm. 74 de la calle Hermanas Mirabal esquina calle [redacted], provincia Hermanas Mirabal", lugar en que hizo elección de domicilio mediante el acto núm. 1319/2022, de fecha 14 de julio de 2022, contentivo de notificación de sentencia impugnada, que consta depositado en ocasión del recurso que nos ocupa, lo que significa que el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede surtir los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de Hermanas Mirabal, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 155.7 km existente entre la provincia de Hermanas Mirabal y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia −de fecha 15 de agosto de 2022− con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación −notificada en fecha 21 de septiembre de 2022−, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 38 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, de fecha 1.º de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-*

00355, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y la Demanda en Nulidad de Acto de Intimación, antes descritas, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 99-2024 de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como

parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre ambos, y este último demandó al recurrido en nulidad del referido contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** estas acciones fueron fusionadas y falladas mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00355 de fecha 14 de febrero de 2020, la cual rechazó la demanda en nulidad y acogió parcialmente la demanda en entrega de la cosa vendida, ordenando que el hoy recurrente le entregara al recurrido el inmueble objeto de dicho contrato, al igual que el desalojo de cualquier persona que lo ocupara; **c)** esta decisión fue apelada por el ahora recurrente, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que el recurrente notificó el emplazamiento en casación mediante el acto núm. 99-2024, antes descrito, donde se establece que el acto fue recibido por el recurrido [redacted] en su propia persona. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo con el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; y **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los vicios enunciados en el segundo y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Con relación al segundo y tercer medio de casación planteado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y realizó una exposición incompleta de estos al omitir sus declaraciones contenidas en el primer párrafo de la página 6 de la sentencia de primera instancia, las cuales demuestran que él no contrató con el recurrido para venderle su casa, sino que él concertó un préstamo de RD$150,000.00. Asimismo, alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, aspecto que imposibilita que esta Corte de Casación verifique si se hizo una aplicación correcta de la ley.

14) Para adoptar su decisión, se verifica que la jurisdicción *a qua* se sustentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(...) 14. Que de la verificación contrato de venta bajo firma privada de fecha 02/09/2016, suscrito por el señor [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), firmado por ante el notario, el LIC. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, respecto al inmueble descrito como: "la casa construida de Blocks, madera y zinc, techo de zinc, piso de cemento, con un salón comercial, sala, comedor dos aposentos, cocina y baño y todas sus dependencias, ubicada en la calle avenida [redacted], número 23, Los Mameyes, dentro del ámbito de la parcela número 199-B-1-A-1, parte, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Santo Domingo Este", esta Corte ha podido constatar que en el mismo, las partes contratantes acordaron la venta del inmueble descrito anteriormente, consistiendo la obligación del comprador, señor [redacted], en pagar el monto del precio acordado como venta, es decir la cantidad de RD$2,000,000.00, el cual, según se desprende del mismo contrato, fue entregado en manos del vendedor a la firma del contrato, declarando el vendedor haber recibido de manos del comprador el monto señalado a su entera satisfacción, por lo cual mediante el mismo documento le otorgó formal recibo de descargo y finiquito, mientras que la obligación de todo vendedor, es la entrega de la cosa, tal y como lo establece el artículo 1605 del Código Civil Dominicano, al indicar: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad." 15. Que, en ese sentido, al reclamar el comprador la entrega del inmueble objeto de la venta, dio a entender al tribunal a-quo al igual que a esta Alzada que la misma no ha sido efectuada y que por lo tanto el vendedor no ha cumplido aun con su obligación de entregar la cosa, por lo que era procedente acoger la demanda en cuestión y ordenar la entrega de la cosa reclamada, tal y como juzgó el tribunal de primer grado. (...)". 17. Que respecto a lo argumentado por la parte recurrente como medio en su recurso así como en su demanda primigenia en la cual perseguía la nulidad del contrato, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la simulación consiste en la creación de un acto – realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes –

que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. 18. Que en adición ha sostenido que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de esta. 19. En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contra escrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar allá o en contra de lo establecido en el escrito. 20. Que en ese sentido el artículo 1341 del Código Civil dispone que: "Debe extenderse acta ante o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos" (...). 21. Que para la litis que nos ocupa, la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez, que este no se presume, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo cual era procedente el rechazo de la demanda por el recurrente interpuesta ante el tribunal a-quo tal como dispuesto así como el rechazo de lo argüido en el recurso (sic).

15) La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos[2].

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[3].

17) Conforme se desprende de las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada acreditó la existencia de un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes hoy instanciadas, donde el recurrente [redacted] le vendió al recurrido [redacted] una casa por un valor de RD$2,000,000.00, monto que el vendedor recibió, otorgándole formal descargo y finiquito legal al comprador, según derivó del contenido del contrato de fecha 2 de septiembre de 2016, firmado ante notario, Lcdo.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

[redacted]. Asimismo, la corte determinó que el recurrente incumplió con su obligación de entregar la cosa vendida, conforme al artículo 1605 del Código Civil, pues no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario y, por tanto, la alzada ratificó que procedía ordenar la entrega del mencionado inmueble a favor del recurrido.

18) Por otro lado, la jurisdicción *a qua* reconoció adecuadamente que la demanda en nulidad del citado contrato promovida por el ahora recurrente resultaba infundada, ya que este se limitó a alegar que no firmó ante notario el contrato en cuestión y la operación suscitada en realidad fue un préstamo, sin aportar elementos de prueba que demostraran dichas pretensiones. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

19) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó los hechos de la causa al omitir las declaraciones dadas por el recurrente en primera instancia, como fundamento a su demanda, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras[5], máxime cuando el valor probatorio dotado a la comparecencia personal de las partes es complementario o referencial a las demás pruebas aportadas al debate.

20) En virtud de lo anterior, se advierte que la corte no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización. Igualmente, se considera que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, se desestiman los vicios examinados.

En cuanto al interés casacional objetivo

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 17 y 50, 4 de abril de 2012, B. J. 1217; 163, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En cuanto al primer medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada violó los artículos 1108, 1109 y 1116 de Código Civil, debido a que probó ante la corte que el contrato de venta objeto de la controversia adolece de un vicio del consentimiento, pues el recurrente fue sorprendido por dolo al momento de contratar con el recurrido.

23) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las Salas Reunidas, como de la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas[6].

24) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3,

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al primer medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.* En consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315 y 1605 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 10, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, de fecha 1.º de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal, [redacted], quien tiene como abogada constituida a la [redacted], de generales que figuran en el expediente; y b) de manera incidental, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente

En este proceso figuran como parte recurrida: a) de manera principal e incidental, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente; b) y de manera principal, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Ambos contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00082, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante acto procesal núm. 2098/19, de fecha 12 de diciembre del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, por la señora* [redacted]*, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la licenciada GERMANIA GARCÍA, en contra de la Sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00239, de fecha 15 de abril del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENAR a la parte sucumbiente, señora* [redacted]*, al pago de las costas generadas, en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2020; b) acto de emplazamiento núm. 13/2021, instrumentado el 6 de diciembre de 2020 (sic) por el ministerial [redacted], rectificado por el acto núm. 621/2021 instrumentado el 15 de julio de 2021, por el mismo ministerial, depositados en fecha 28 de julio de 2021; c) memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2021; d) acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 65/2021, instrumentado el 20 de enero de 2021 por el ministerial Juan

[redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2021; e) memorial de defensa y recurso de casación incidental de la parte recurrida [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; f) acto de constitución de abogado núm. 279/2024, instrumentado el 21 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; g) acto de notificación del memorial de defensa núm. 294/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente principal [redacted], como parte recurrente incidental y recurrido principal [redacted] y como parte recurrida principal e incidental [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en simulación de venta del inmueble identificado como una porción de terreno matrícula núm. [redacted], con una extensión superficial 322.88 m², ubicado dentro de la parcela núm. 62, del Distrito

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Catastral núm. 9 de la provincia de Puerto Plata, incoada por [redacted], en contra de su excónyuge [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la demandante en contra de [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00239, de fecha 15 de abril de 2019, a través de la que rechazó ambas demandas; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, en virtud de lo cual la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Felicia de los Santos, indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación

no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República y 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos que reposan en el expediente, violación de la ley.

5) En su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada no estatuyó sobre su demanda adicional en reparación de daños y perjuicios formulada en primer grado y reiterada ante la corte, lo que la dejó en un estado de indefensión, vulnerando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, numerales 1, 2, 4 y 10 de los artículos 69 y del 68 de la Constitución Dominicana y los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

6) La parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], aduce que con su accionar la recurrente agregó en grado de apelación una demanda nueva que no fue conocida por el tribunal de primer grado y que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no se pueden tratar por primera vez cuestiones que no fueron discutidas en primer grado.

7) Sobre el vicio denunciado, el correcurrido principal [redacted], coincide con la parte recurrente en que la alzada omitió referirse a dichas pretensiones, por lo que también solicita la casación del fallo impugnado.

8) Se observa en la sentencia de primer grado, aportada en ocasión del presente recurso, que este conoció, además de la demanda principal en nulidad de acto de venta, la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente en contra de [redacted] y decidió rechazarla por entender que la demandante no había probado haber padecido daño alguno por el demandado. En razón a esto, [redacted] interpuso su recurso de apelación y concluyó ante la alzada que se revoque la sentencia de primer grado y que fuese acogida la demanda en nulidad de acto de venta por simulación y la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios. En este sentido, hace constar la sentencia impugnada que la apelante concluyó ante la corte de la siguiente forma:

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación Interpuesto por la señora; AURIS [redacted], en contra de la Sentencia número 271-20I9-SSEN-002339, de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la regla que rige la material; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, que sea revocada en todas sus partes la Sentencia número 27l2019-SSEN-0a2339, de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia esta Honorable Corte de Apelación, obrando por su propio imperio, acoja como buena y validad en cuanto a la forma la Demanda en NULIDAD DE ACTO DE VENTA POR SIMULACIÓN Y LA DEMANDA ADICIONAL EN RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; TERCERO: En cuanto al fondo que sean declarados nulos los actos de ventas por simulación y fraude a la comunidad de bienes siguientes(...) CUARTO; Que sean condenados el señor [redacted] y el señor; JOSÉ ARISMENDY PEAÑA ABREU, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS {RD$5,000.000.00) DOMINICANOS, como justa reparación por los daños y perjuicios que ha recibido la señora; AURIS [redacted], emocional, psicológico y económico.*

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar todo el recurso de apelación que la apoderaba, indicando tan solo:

> *14.- La parte recurrente, tal y como se ha expresado más arriba, persigue que se declare simulado el acto bajo firmas privadas de fecha 8 de enero del 2015, suscrito por los señores [redacted] y [redacted] (en calidad de vendedores) y el señor [redacted] (en calidad de comprador), a través del cual los primeros le venden y ceden al segundo, una porción de terreno con una extensión superficial que mide 322.88m² ubicado*

> *dentro de la parcela núm. 62, del DC núm. 09 de Puerto Plata, matricula núm.* [redacted]*; no obstante, tal y como se ha comprobado, dicho acto fue rescindido y dejado sin efecto jurídico, mediante el acto bajo firmas privadas de fecha 30 de agosto del 2018, denominado "Rescisión de Contrato de Venta de Inmueble", suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *(primera parte) y* [redacted] *(segunda parte), con firmas legalizadas por el licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del número de Puerto Plata, por lo que al haber quedado rescindido dicho acto, esta alzada está en la imposibilidad de constatar los elementos configurativos de la simulación en un acto que ya no existe, en virtud a que, al haber quedado rescindido dicho acto, de común acuerdo entre las partes, sus efectos no pueden surtir ninguna consecuencia jurídica, por lo anteriormente expuesto, entendiendo que la resolución tiene efecto retroactivo que considera el contrato como si nunca se hubiese realizado; todo ello en fundamento de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil; 15.- Por consiguiente, y finalmente, del análisis general de la sentencia cuestionada, se pone de relieve que los motivos dados por el juez a quo para justificar la decisión por él adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes y su sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Apelación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus panes la sentencia impugnada;*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes

cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) En adición de lo anterior, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[2].

12) De lo anterior se comprueba, tal y como denuncia la parte recurrente principal, que la alzada no estatuyó en ningún sentido respecto de las conclusiones de la demandante-apelante sobre la demanda incidental en reparación de daños y perjuicios, siendo deber del tribunal referirse a todos los pedimentos formales que hagan las partes, independientemente de la solución que proceda. Que la única excepción a este deber se produce cuando lo decidido arrastra, en consecuencia, otros pedimentos con un carácter *dependiente o accesorio*, sin embargo, en el presente caso cada demanda era independiente y ameritaba una ponderación y respuesta independiente, por lo que al retenerse el vicio de omisión de estatuir por violación al principio devolutivo del

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 209, 30 de junio de 2021. BJ 1327.
[2] SCJ-PS-24-0074, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

recurso de apelación, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el fallo impugnado.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

14) Tal y como se ha indicado anteriormente, el correcurrido [redacted] solicita en su memorial de defensa que sea casada la sentencia impugnada. En ese sentido, aunque no titula medios de casación, de la lectura del desarrollo de su memorial se advierte que denuncia que la corte no estatuyó sobre la demanda en reclamación de daños y perjuicios, por lo que incurrió en una motivación insuficiente.

15) Habiendo resultado acogido el recurso de casación principal, por comprobar la violación por parte de la jurisdicción *a qua* a reglas de derecho al omitir estatuir sobre la demanda adicional en reparación de daños y perjuicos, sin que quede nada por juzgar, carece de objeto referirse al recurso de casación incidental interpuesto por José

Arismendy Peña Abreu, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, procede ordenar la compensación de las costas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00082, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado [redacted], mediante el acto núm. 158-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020, instrumentado por la Ministerial Norca [redacted], Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00519, de fecha 12 de agosto del 2029 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 491/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2022; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogados y el memorial de defensa núm. 942/2022, instrumentado el 28 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente y la Banca Mi Solución, con motivo a una supuesta violación a la propiedad industrial por el uso no autorizado de los sorteros, terminales, combinaciones y signos distintivos de la Lotería Real; **b)** mediante la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00519 de fecha 12 de agosto de 2019, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la referida acción y, en consecuencia, condenó a los demandados primigenios al pago de RD$2,000,000.00, a favor de la entidad demandante, y se les ordenó que cesaran inmediatamente el uso y comercialización de los signos distintivos de dicha entidad; **c)** el hoy recurrente apeló esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del

orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad".

7) La certificación a la que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

8) Del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente no incluyó, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada como lo requiere el texto legal citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

9) En dicho expediente si bien figuran varios ejemplares de la sentencia que se afirma es la impugnada, ninguno de ellos contiene -en original- la certificación de la secretaria del tribunal, ni la firma, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, sino que uno de ellos contiene un sello en original

correspondiente al alguacil que realizó la notificación de la sentencia, lo cual no le otorga el requisito de validez. De igual modo, tampoco figuran en las copias fotostáticas una estampa de firma digital, enlace o código QR, a través de los cuales se permita verificar la autenticidad del documento, de conformidad con la resolución núm. 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida en fecha 21 de abril de 2020[1], por el Consejo del Poder Judicial, la cual era válidamente aplicable al presente caso, por corresponder a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente, según la sentencia TC/0286/21, de 24 de septiembre de 2021, del Tribunal Constitucional[2].

10) Al incumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada o auténtica de la sentencia recurrida, procede que esta Primera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, sin examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

---

1 *En la actualidad se encuentra en vigor la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial, que sustituyó en esencia la resolución anulada por el Tribunal Constitucional. Pero para la fecha de ejercido el recurso, es la resolución la que tenía aplicación por lo que constituye base legal de esta decisión.*

2 SCJ-PS-22-1591, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y [redacted]; representados legalmente por la Lcda. Telvis [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00350, dictada en fecha 17 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00503, de fecha diecinueve (19) de mes de septiembre del año dos mil (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, revoca la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE, parcialmente la demanda de que se trata y en tal sentido: CONDENA al señor [redacted], al pago al pago de las sumas de: a) TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted]; y TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/10 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], sumas estas que constituyen la justa reparación de los morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito más el pago de un interés del uno punto cinco por (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria. **TERCERO**: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2024, depositado por Seguros Patria, S. A. y [redacted]; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 2096/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 6 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Patria, S. A. y [redacted] y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y Seguros Patria, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00503, de fecha 19 de septiembre de 2023; **c)** esta decisión fue apelada por los demandantes, procediendo la corte acoger el recurso de apelación, por tanto, revocó el fallo dictado en primer grado y condenó a [redacted] a pagar RD$300,000.00 para cada

uno de los demandantes, por concepto de daños morales; declarando oponible esta decisión a la entidad aseguradora, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando que se revocara la sentencia y se condenara a los demandados al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 a favor de cada demandante, por los daños sufridos. No obstante, se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación,

condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor de cada uno de los accionantes, decisión esta que solo fue recurrida en casación por la parte demandada, por lo que el monto que interesa a dicha parte y que será tomado en cuenta en el presente recurso, es la suma de RD$600,000.00, que corresponde a la totalidad de la condena.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la citada suma de RD$600,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00350, de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0815
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00741 (Sol. núm. 2025-R0094244)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00630, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0815
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00741 (Sol. núm. 2025-R0094244)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, en contra de [redacted], mediante el acto número 1,974/2024, de fecha 06/05/2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2, de Higuey, en contra de [redacted]; y en consecuencia, confirma la sentencia número 1860-2024-SSEN-00185, de fecha 04/03/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Altagracia; por los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los abogados: [redacted] y Yannelys [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Wilbert JN Baptiste y como recurrido [redacted]. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil, interpuesta por el recurrido en contra de los hoy recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Altagracia, acogió la mencionada demanda, mediante sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00185, de fecha 4 de abril de 2024, en la que ordenó resolución del contrato y autorizó al demandante retener el 20% de los valores pagados ascendentes a la suma de RD$4,000,000.00; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2. Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 1 de abril de 2025 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3. Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4. En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5. No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de

casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9. La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11. En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del

acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12. La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, contra la sentencia civil núm. 335-2024-

SCJ-PS-25-0815
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00741 (Sol. núm. 2025-R0094244)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00630, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00219, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación intentado contra la Sentencia Civil núm. 271-2023SSEN-00478, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a propósito de la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, incoada por los señores* [redacted] *(de generales anotadas) y por vía de consecuencia, confirma la misma por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en calidad de causahabientes de [redacted], los actuales recurrentes demandaron a los hoy recurridos en partición de los supuestos bienes fomentados entre los fallecidos [redacted] y [redacted], quienes mantuvieron presuntamente una relación de hecho; **b)** mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00478 de fecha 29 de junio de 2023, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual los demandantes primigenios recurrieron en apelación, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

2) Antes de examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un

ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.[1]

5) Del examen del presente expediente, se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni tampoco consta el enlace y código QR correspondientes, que permitan validar de que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión impiden comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En vista de que la parte recurrente no depositó la copia autentica de la sentencia impugnada, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por incumplir con los requisitos de admisión del citado artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00219, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] (A) [redacted] Caratini (A) Ivelisse

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Paiewonsky, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01055, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, según los motivos antes expuestos. Segundo: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], S.R.L, [redacted], [redacted] (A) [redacted] e lvelisse [redacted] Caratini (A) Ivelisse Paiewonsky, en contra de la Sentencia número 066-2023-SSEN-00244, de fecha 26/9/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], mediante acto número 0471-2023, de fecha 19/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia número 066-2023-SSEN-00244, de fecha 26/9/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la señora Cándida Altagracia*

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> *[redacted] en consecuencia: A. Condena a la parte recurrida la señora [redacted] al pago de cuatro millones trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$4,320,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados del inmueble ubicado en la "calle [redacted], número 92, [redacted] de esta ciudad" a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L, [redacted], [redacted] (A) [redacted] Caratini (A) Ivelisse Paiewonsky. B. Declarala resiliación del contrato de fecha 10/1/2009, suscrito entre la señora [redacted] (inquilina) y [redacted] (propietario), sobre el inmueble ubicado en la calle [redacted], número 92, [redacted] de esta ciudad por las razones antes expuestas. C. Ordena el desalojo de la señora [redacted] del inmueble ubicado en la calle [redacted], número 92, [redacted] de esta ciudad, o cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo en ocasión del contrato de alquiler. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor de Compensa las costas del proceso a favor de licenciado [redacted]. Quinto: Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil ordinario de esta Sala para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 51/2025 de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 84/2025, instrumentado en fecha 29 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 066-2023-SSEN-00244, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia; el tribunal *a qua* revocó la sentencia recurrida y condenó a [redacted] al pago de RD$4,320,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados a favor de los hoy recurridos, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble objeto de la litis o de cualquier persona que se encontrarara ocupando el mismo en ocasión del contrato de alquiler, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen de los incidentes presentados por la parte recurrida, y los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 436/2024, de fecha 7 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la parte recurrida. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado a la [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], fue notificada la sentencia impugnada en manos de [redacted], quien dijo ser su empleada.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que esta es la misma dirección que señala la ahora recurrente como su domicilio, de lo cual se constata la regularidad del traslado hecho por el ministerial y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En tal virtud, se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 7 de diciembre de 2024, por lo que el plazo hábil y franco de 20 días vencía, el 15 de enero de 2025. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de casación que nos ocupa. Esta decisión impide examinar el fondo del recurso, así como las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, toda vez que, por su naturaleza, las causas de inadmisibilidad excluyen el análisis de fondo, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, podrá compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01055, de

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

fecha 12 de noviembre de 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00055, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por* [redacted]*, S. A., e incidental interpuesto* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *(continuadores jurídicos del señor* [redacted]*) contra la sentencia civil No. 00978/2012, dictada en fecha 29-11-2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal; ACOGE el recurso de apelación incidental; en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, CONDENA a* [redacted]*, S. A., al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) a favor de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *(continuadores jurídicos del señor* [redacted]*) por los daños sufridos; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic.* [redacted]*, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2021; **b)** el acto núm. 580/2021 instrumentado en fecha 17 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 1287/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante la cual

esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y, **d)** la resolución núm. 1296/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual esta Primera Sala rechazó la solicitud de perención del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de marzo de 2009, ocurrió un incendio en el establecimiento Bar Restaurant Nuevo Amanecer; **b)** [redacted], en su calidad de propietario del referido negocio, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad distribuidora, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó a la hoy recurrente al pago de RD$1,500,000.00, por los daños materiales irrogados, mediante la sentencia civil núm. 00978/2012 de 29 de noviembre de 2012; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera

principal por la actual recurrente y de forma incidental por el demandante original, quien falleció en el curso de la instancia, la cual fue renovada por los actuales recurridos en calidad continuadores jurídicos; **d)** la corte de apelación rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental, modificó el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$20,000,000.00 a favor de los actuales recurridos y confirmó los demás aspectos de la decisión, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al aumentar la indemnización a RD$20,000,000.00 sin una justificación adecuada, sin identificar cuáles fueron las pruebas aportadas que la llevaron a estimar como insuficiente el monto indemnizatorio fijado en sede de primer grado. Además, la cuantificación de los daños materiales debe bastarse en pruebas objetivas, pues la alzada tomó en cuenta un estado financiero que fue levantado con anterioridad a la ocurrencia del incendio, sin especificar su contenido, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 1287/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, declaró su defecto. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En el caso de la especie, se depositaron en expediente pruebas del perjuicio material sufrido, por esa razón, es que al establecerse que el incendio ocurrido produjo la pérdida de una gran cantidad de la propiedad del demandante original, no la totalidad, de acuerdo a sus propias declaraciones contenidas en la certificación levantada por la Policía Nacional y a la cual se ha hecho referencia, por demás, haciendo el cotejo del estado financiero del Bar Restaurante Nuevo Amanecer, depositado en expediente, el cual fue elaborado antes de que se produjera el siniestro, llegamos a la conclusión de que la indemnización acordada por el juez a-quo debe ser modificada, por ser insuficiente aunque no en la proporción solicitada; en consecuencia, la misma es aumentada por el valor indicado en el dispositivo de esta decisión, por lo que se acoge el recurso de apelación incidental.*

6) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en falta de motivación.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.[1]

8) En cuanto al régimen de valoración de los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.[2]

[1] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

[2] SCJ, 1.ª Sala, 12 de noviembre de 2021, núm. 25, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

9) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de la reparación integral.[3]

10) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la decisión dictada en sede de primer grado, derivando que procedía aumentar el monto indemnizatorio a RD$20,000,000.00, a favor de los actuales recurridos, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], por los daños materiales ocasionados, bajo el razonamiento de que el incendio provocó la pérdida de una gran cantidad de la propiedad, conforme las declaraciones del demandante original contenidas en la certificación levantada por la Policía Nacional, lo cual fue corroborado con el estado financiero del negocio que fue elaborado con anterioridad a la ocurrencia del accidente eléctrico, sin establecer −como era su deber imperioso− una relación detallada de los daños materiales irrogados como

[3] SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 92, BJ 1223; 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2044, BJ 1339.

consecuencia del perjuicio causado, limitándose a un ejercicio argumentativo genérico, carente de un desarrollo particular de cada uno de los aspectos que configuran la reparación.

11) De la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la corte de apelación fijó el monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que para cuantificar la reparación del daño material ameritaba formular un desarrollo argumentativo que sustentara razonablemente la justificación de la indemnización que retuvo la alzada, en tanto que debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada. En esas atenciones, procede acoger el único medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la decisión impugnada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la contestación que nos ocupa, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00055, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

aspecto relativo al monto indemnizatorio, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01215, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señores [redacted]. [redacted] y [redacted]; según los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 065-2022-SSEMCTIV-00085, de fecha 15/11/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y recurso en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], 672/2022, de fecha 05/12/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia civil número 065-2022-SSENCIV-00085, de fecha 15/11/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], únicamente para que en los ordinales segundo y tercero de la parte dispositiva conste lo siguiente: Segundo: declara buena válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, incoada mediante acto núm. 688/2022 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022 notificado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Santo Domingo, por la señora Ofelia e [redacted] (propietaria), en contra de los señores [redacted] y [redacted] (inquilinos); y [redacted] (fiador solidario), por cumplir con los requisitos formales que manda la ley; Tercero: En cuanto al fondo: 1 Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha veintiséis (26) del mes de mayo, del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la señora [redacted]

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(propietaria), y los señores [redacted] *y* [redacted] *(inquilinos); y* [redacted] *(fiador solidario), por cumplir con los requisitos formales que manda la ley; Tercero: En cuanto al fondo: 1. Declara la resciliación del contrato de alguiler de fecha veintiséis (26) del mes de mayo, del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la señora* [redacted] *(propietaria), y los señores* [redacted] *y* [redacted] *(inquilinos); y* [redacted] *(fiador solidario), que tuvo por objeto el inmueble identificado como "inmueble ubicado:* [redacted]*, apartamento núm. 3, segundo nivel del edificio núm. 60)"; 2. Ordena el desalojo inmediato de los señores* [redacted] *y* [redacted] *(inquilinos) del inmueble en cuestión, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble en ocasión del contrato de alquiler. 3. Condena solidariamente a la parte demandada,* [redacted] *y* [redacted] *(inquilinos); y* [redacted] *(fiador solidario), al pago de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses vencidos desde junio hasta agosto del año 2022, a razón de (RD$ 15,000.00) cada mes, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda, más un 5% mensual a razón de retraso sobre el monto de los alquileres vencidos y no pagados de conformidad con el contrato". CUARTO: Confirma los demás aspectos de la decisión atacada. QUINTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos. SEXTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión a las partes envueltas.*

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 351/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 22/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de enero de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 27 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la citada ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago contra el ahora recurrente, resultando apoderado el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción del

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia civil núm. 065-2022-SSENCIV-00085, que declaró la resciliación de contrato de alquiler, ordenó el desalojo inmediato de los señores [redacted] y [redacted] del inmueble en litis, condenándolos al pago de RD$45,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas desde junio hasta agosto de 2022, a razón de RD$15,000.00 cada mes, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda, más un 5% mensual por retraso sobre el monto de los alquileres vencidos y no pagados de conformidad con el contrato; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, decidiendo la alzada acoger el recurso y revocar parcialmente la decisión apelada en sus ordinales segundo y tercero, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de los demandados originales o de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el inmueble, condenó solidariamente a la parte demandada [redacted], [redacted] y [redacted] (fiador solidario), al pago de RD$45,000.00 por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses vencidos desde junio hasta agosto del año 2022, a razón de RD$15,000.00 cada mes, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda, más un 5% mensual a razón de retraso sobre el monto de los alquileres vencidos y no pagados de conformidad con el contrato, según el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, al tenor del acto núm. 22/2025, de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 0320/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la actual recurrida [redacted]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado a la calle [redacted] núm. 7, casi esquina Juana Saltitopa (Surtidora de Paleteros [redacted], S.R.L.), sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, domicilio del señor [redacted], a quien se le notificó en su propia persona la referida sentencia. Dicho acto reúne las formalidades requeridas, por lo que se estima regular el traslado realizado y válido el acto como punto de partida para el cómputo del plazo procesal.

7) En tal virtud, si se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 7 de marzo de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días vencía, el 9 de abril de 2024. En consecuencia,

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 55 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01215, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yoani [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Genesis Camelin [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00426, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia S[redacted], actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y confirma en todas sus partes la Sentencia*

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> *Civil núm. 2021-SCV-401, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, Provincia S[redacted], a favor de la señora [redacted]. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente señoras [redacted] y Yoani [redacted] al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida [redacted], por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1426/2, de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 2 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 26 de septiembre de 2024; y **d)** el acto núm. 2,309/2024 de fecha 3 de octubre de 2024, mediante el cual se notifica el referido memorial de densa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Yoani [redacted] y como recurrida [redacted]

Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por [redacted] en contra de [redacted] y Yoani [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por el Juzgado de Paz del municipio de S[redacted] Norte, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 2021-SCV-401, de fecha 16 de noviembre de 2021, condenando solidariamente a las demandadas al pago de la suma de RD$120,000.00, a favor de la parte demandante y ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del inmueble; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por las demandadas originales, siendo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de S[redacted], actuando como tribunal de alzada, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería

de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a las actuales recurrentes al pago solidario de RD$120,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas a favor de la demandante original. En segundo grado, solo las demandadas impugnaron la condena impuesta, siendo confirmada por la alzada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de segundo grado fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal de alzada asciende a RD$120,000.00, por concepto de alquileres vencidos, tomando en cuenta que no hubo condenación respecto de los alquileres por vencer, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yoani [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00426, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de S[redacted], actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted] y Genesis Camelin [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ghana, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Nestlé Waters, [redacted]., representada por [redacted]; Nestlé, S. A., representada por [redacted]; Nestlé Waters of North América, representada por [redacted]; y Nestlé Dominicana, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], de generales que constan; y *b)* Great Spring Waters of América (The Perrier Group), contra quien se pronunció el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00382 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ghana, S.A. mediante acto número 464-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01420, de fecha 07 de septiembre de 2018, relativa al expediente número 037-20I7-ECIV-00651, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma pero supliéndola en sus motivos, en virtud de las consideraciones ut supra indicadas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Ghana, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho los licenciados* [redacted]*, abogados concluyentes quienes hicieron las afirmaciones de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020; b) acto núm. 08-21 instrumentado en fecha 8 de enero de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2021, por la parte correcurrida Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A.; d) acto núm. 18, instrumentado en fecha 29 de enero de 2021, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) resolución 171/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó la solicitud de exclusión de la parte correcurrida Nestlé, S. A., Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé Waters of North America, Inc. y Nestlé Dominicana, S. A.; y, f) resolución 1896/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida Great Spring Waters of América (The Perrier Group).

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ghana, [redacted]. y como parte recurrida Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de compensación y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01420 de fecha 7 de septiembre de 2018; **b)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, decidiendo la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, supliendo motivos.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, inobservancia a los artículos 109 del Código de Comercio, 1 literales a, b y c de la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; **segundo:** falsa aplicación de la ley; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** falta de motivos; **quinto:** omisión de estatuir.

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por no valoración adecuada de la documentación al proceso, dado que rechazó pruebas claves como facturas, órdenes de compra, autorizaciones de pago por transferencia bancarias entre esta y Nestlé Waters of North America, Inc., y exigió adicionalmente el aporte de un "contrato de adhesión", cuando en materia comercial existe la libertad de pruebas en virtud del artículo 109 del Código de Comercio. Asimismo, sostiene la recurrente que la alzada no ofreció motivación sobre los documentos decisivos que permanecieron en el expediente tras la exclusión de otros en inglés, siendo determinantes para el proceso los comprobantes de exportación e importación y pagos efectuados, ya que demostraban que su empresa ha sido la concesionaria exclusiva para la importación y distribución del producto *Poland Spring Water* en República Dominicana desde 2002; sin embargo, ignoró dicha documentación y aplicó un criterio erróneo al exigir formalidades no requeridas en este tipo de relaciones comerciales; así como también afectó con contradicción los motivos de la decisión, pues, a pesar de disponer la exclusión de algunos documentos, al mismo tiempo los ponderó para determinar que "al margen de las facturas y transferencias bancarias", no eran suficientes para establecer el vínculo comercial entre la exponente y la parte hoy recurrida, por lo tanto,

al descartar y ponderar simultáneamente los mismos documentos, genera una falta de coherencia en su razonamiento.

4) La recurrente continúa exponiendo en su recurso que la corte de apelación hizo una falsa aplicación de la ley, puesto que, para rechazar sus pretensiones, se basó en las disposiciones del Código de Trabajo y criterios jurisprudenciales laborales; que la solidaridad entre las empresas involucradas debía presumirse según la Ley núm. 173 de 1966, que establece la responsabilidad solidaria en concesiones comerciales. Sin embargo, el tribunal aplicó normas inadecuadas al caso, ignorando la legislación comercial y precedentes de la Corte de Casación. Por otro lado, aduce, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre su reclamación de indemnización por daños y perjuicios, y la compensación por las inversiones realizadas en la comercialización del producto Poland Spring Water, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte correcurrida Nestlé Waters, S.A.S., Nestlé, S.A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A., disiente de la desnaturalización invocada por la recurrente, toda vez que la alzada valoró adecuadamente las pruebas y aplicó la normativa vigente, y el hecho de que la contraparte no esté de acuerdo con la decisión del tribunal, no implica que esta no haya

sido dictada conforme a la ley y el derecho. De igual forma, señala que la parte recurrente no ha demostrado la relación contractual que alega con The Perrier Group of América, Inc., ni su calidad de agente importador exclusivo. También, la recurrida expone que sobre la alegada existencia de un grupo económico entre varias entidades de Nestlé, no existe base legal para presumir solidaridad entre ellas, en vista de que poseen personalidad jurídica propia y no intervinieron en la comercialización del producto en cuestión; y que, la recurrente no presentó documentación que respalde su reclamación por daños y perjuicios, por lo tanto, la sentencia impugnada no presenta agravios que justifiquen su casación.

6) La parte correcurrida Great Spring Waters of América (The Perrier Group), incurrió en defecto por lo que no hay un memorial de defensa que pueda ser valorado.

7) La alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *...7. Es preciso aclarar que del examen de los documentos depositados en el expediente y descritos precedentemente, ha verificado esta alzada que algunas piezas como las descritas en los literales a, b y g de la consideración anterior, están redactadas en idioma extranjero y no figuran su debida traducción a nuestro idioma oficial, el español.* (…) *En tales condiciones, procede excluir del presente proceso, como en efecto se excluye, todo documento depositado en idioma que no sea el español, como elemento de*

prueba, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, valiendo considerando al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (…) *11. Respecto a lo que constituye un Grupo económico, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado 'que existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas....'.* (…) *De igual forma, y a propósito de establecer lo que constituye un grupo económico, ha dicho: Considerando: que si bien es cierto que el artículo 13 del Código de Trabajo prevé que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; es criterio predominante en la doctrina laboral, que la solidaridad de las empresas del grupo debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integra, constituye en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa* (…). *Se ha señalado además cuándo se considera que hay control por parte de una empresa, que se calificará como dominante, en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente. Concretándose que esas situaciones serán las siguientes: a) Cuando posea la mayoría de los derechos de voto, b) Cuando tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, c) Cuando pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. Y, d) Cuando haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se*

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.*

8) Continúa exponiendo la alzada:

> *...14. De la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, descrita en el literal c de la consideración número 6, de esta misma decisión, se verifica que la concesión para la venta en el país de los productos mencionados en la misma le fue otorgada a la parte recurrente por la entidad The Perrier Group, a través de la compañía Great Spríng Waters Of América, Inc.; y aunque el recurrente señala que estas sociedades constituyen un grupo económico con las entidades recurridas, dicha circunstancia quedaba a su cargo probarla. 15. Primeramente, tomando en cuenta las disposiciones legales y jurisprudencias antes descritas, así como los documentos aportados al proceso, esta alzada ha comprobado que la parte recurrente, entidad Ghana, S.A., no probó el alegado grupo económico que a su decir conforman las sociedades Nestlé, S.A., Nestlé Waters, S.A., Nestlé Waters North América, Great Spring Waters Of América, Inc. (The Perrier Group) y Nestlé Dominicana, S.A., pues más allá de las facturas y transferencias bancarias efectuadas entre la recurrente Ghana, S.A. y Nestlé Waters North América, no ha aportado elementos de prueba suficientes para que esta Corte de por un hecho el alegado grupo económico entre todas esas entidades, ante la ausencia de las demás condiciones requeridas y señaladas en consideraciones anteriores para que se dé por sentado cuando existe un grupo económico. 16. Que, en relación a los reclamos de la recurrente en su demanda, aunque ha quedado establecida la relación contractual de la*

> *entidad Ghana, S.A., como concesionaria, al amparo de la Ley núm. 173-66, de la firma extranjera The Perrier Group, para la venta en el país de los productos Poland Spring Water a través de Great Spring Waters of América, Inc., tal y como estableció el juez a-quo esta no ha depositado el contrato de adhesión al que hace referencia, ni la mencionada 'carta de crédito' o condiciones de créditos que alega le fueron otorgadas, ni que estas condiciones fueran modificadas, y mucho menos que lo fueran sin justa causa, pues como ya hemos señalado, con los medios de pruebas aportados esto no se constata y por ende esta Corte no puede dar por sentado las alegadas violaciones y ordenar el pago de las sumas e indemnizaciones solicitadas. 17. Por todo lo anterior, procede en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.*

9) El litigio suscitado surge en ocasión de la concesión otorgada por la firma extranjera The Perrier Group a Ghana, S. A., al amparo de la Ley núm. 173-66, para la venta en el país del producto *Poland Spring Water,* a través de Great Spring Waters of América, Inc., el cual fue registrado en el Banco Central en el departamento correspondiente, según consta en la sentencia impugnada.

10) La parte demandante original perseguía con la demanda original que se condenara solidaria e indivisiblemente a Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The

Perrier Group), al pago de US$2,000,000.00 por concepto de los montos invertidos por ésta en el posicionamiento de la marca *Poland Spring*, así como la suma de US$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios causados.

11) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda se fundamentaba en que las entidades demandadas conformaban un grupo económico y, por tanto, eran solidariamente responsables con Great Spring Waters of América Inc. por los daños ocasionados al eliminar, de manera unilateral y sin justa causa, las condiciones del crédito en el contrato de concesión. En su lugar, establecieron que el pago de cada pedido debía efectuarse por adelantado, al momento de emitir la orden de compra, a pesar de que la carta de crédito originalmente pactada disponía una línea de crédito de US$20,000.00 para la compra del producto *Poland Spring Water* y un plazo de pago de sesenta (60) días a partir de la fecha de cada factura.

12) Del expediente se advierte que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado confirmando la decisión impugnada a la sazón ,tras retener que si bien de la documentación aportada había quedado establecida la relación contractual de la entidad Ghana, S.A., como concesionaria, al amparo de la Ley núm. 173-66, de la firma extranjera The Perrier Group, para la venta en el país de los productos *Poland Spring Water* a través de Great Spring Waters of América, Inc., sin embargo, no se

encontraba depositado el contrato al que hacía referencia, ni la mencionada "carta de crédito" o condiciones de créditos que alega le fueron otorgadas, ni que estas condiciones fueran modificadas, y mucho menos que lo fueran sin justa causa, como tampoco fueron aportados elementos de prueba suficientes para que se dé por un hecho el alegado grupo económico entre todas esas entidades.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[2]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B. J. 1147 7.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

14) La recurrente ha manifestado que no fueron valoradas adecuadamente las facturas, transferencias bancarias y comprobantes de exportación e importación que evidenciaban que Ghana, [redacted]., era la concesionaria exclusiva de *Poland Spring Water* en República Dominicana desde 2002, y que se exigió erróneamente el aporte de un contrato de adhesión, cuando existe libertad probatoria en materia comercial. Al respecto, es necesario indicar que, contrario a lo alegado, de la lectura de la sentencia recurrida se extrae que la alzada tuvo a la vista la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, la cual a su vez ha sido aportada en esta sede de casación, de la cual retuvo que la concesión para la venta en el país de los productos Poland Spring Water le fue otorgada a la parte recurrente por la entidad The Perrier Group, a través de la compañía Great Spring Waters of América, Inc., por lo que su calidad como concesionaria exclusiva fue debidamente determinada, según se deriva de la decisión impugnada.

15) Del expediente se advierte que al momento de analizar el argumento de que las entidades recurridas constituían un grupo económico y por ende debían responder de manera solidaria e indivisiblemente, la corte *a qua* evaluó las comunicaciones número Acct #1000105, de fecha 14 de febrero de 2002 y las de fechas 18 de marzo y 29 de mayo de 2002, de la entidad "The Perrier Group", así como las facturas números 94194038,

94194991, 94195625, 94195624, 94161806, de fecha 25 de julio de 2007, de la entidad Nestlé Waters North América, Inc., constatando que estaban redactadas en idioma extranjero y no figuraba su debida traducción a nuestro idioma oficial, por lo que procedió a excluir los indicados documentos.

16) Ha sido juzgado por esta sede casación que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español no pueden considerarse como medios probatorios válidos; debido al artículo 29 de nuestra Carta Magna que señala, que el idioma oficial de la República Dominicana es el español. En adición, el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado establece, que todo documento redactado en idioma que no sea español se acompañará de su traducción.

17) Cabe retener que, si bien el alegato de la parte recurrente en cuanto a que los referidos documentos constituían medios de prueba que hubieran producido un cambio en el fallo criticado a fin de demostrar el grupo económico entre las entidades recurridas y su relación comercial con estas, la realidad es que debió aportar la traducción realizada por intérprete judicial en idioma español, a fin de de cumplir con el protocolo procesal y debido proceso de producción de prueba, en la forma que establece la ley, como corolario de garantía emanado de la Constitución, situación está

que fue juzgada correctamente por la alzada. En esas atenciones, la decisión impugnada se corresponde con la ley.

18) De igual forma, con el fin de probar sus alegatos la parte recurrente aportó las comunicaciones de fechas 13 de junio, 22 de septiembre de 2006, 12 de agosto de 2008, emitida por la entidad Ghana, S.A., mediante la cual autorizaba al Banco Popular Dominicano a transferir de su cuenta corriente las sumas de USS5,523.30, US$2,686.25, US$5,076.84, a favor de Nestlé Waters North América, cuenta número [redacted], pruebas respecto de las cuales la alzada determinó que no eran elementos suficientes para determinar la existencia de grupo económico entre las entidades recurridas, pues, tal y como estableció acertadamente en su decisión, para poder retener la existencia de un grupo económico es necesario que se compruebe, entre otras cosas, que existe una comunidad de bienes o medios productivos, subordinación o dependencia económica, que estén controladas por una misma persona jurídica o física, lo cual de dichos documentos no le fue posible retenerlo.

19) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba objeto de examen, formulando la articulación de la motivación que reglamenta la ley. En esas atenciones, la alzada para adoptar su fallo retuvo aquellos documentos que a su juicio eran relevantes para dirimir la controversia, de

conformidad con su poder soberano de apreciación como potestad jurisdiccional que le es dable, lo cual es cónsono con el derecho.

20) En cuanto al argumento de que la alzada exigió documentos adicionales, como un contrato de adhesión, del examen de la decisión impugnada se advierte que lo retenido por la alzada fue lo siguiente: *que en relación a los reclamos de la recurrente en su demanda, aunque ha quedado establecida la relación contractual de la entidad Ghana, S.A., como concesionaria, al amparo de la Ley núm. 173-66, de la firma extranjera The Perrier Group, para la venta en el país de los productos Poland Spring Water a través de Great Spring Waters of América, Inc., tal y como estableció el juez a-quo esta no ha depositado el contrato de adhesión al que hace referencia, ni la mencionada 'carta de crédito' o condiciones de créditos que alega le fueron otorgadas, ni que estas condiciones fueran modificadas, y mucho menos que lo fueran sin justa causa, pues como ya hemos señalado, con los medios de pruebas aportados*.

21) Del contexto procesal expuesto se advierte que la corte de apelación para reforzar su razonamiento citó la motivación del juez de primer grado, quien indicó que no se había aportado el contrato que acreditaba la existencia de una relación contractual con las sociedades demandadas, de lo que se deriva que la mención al "contrato de adhesión" es un error material, que no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, por carecer de toda relevancia desde el punto de vista del control de

legalidad, máxime cuando dicha mención fue realizada como una exhortación sobre los documentos que hubieran podido ser útiles para la demostración de sus planteamientos y pretensiones. En cambio, lo sustancial en las motivaciones ofrecidas por la alzada, en ese aspecto, está en que no tuvo elementos probatorios que le permitieran evaluar cuáles eran las condiciones de los créditos que acordó con la concedente, ni pruebas de los alegados cambios en los términos ni que fueron sin justa causa, por lo tanto, no procedía la indemnización reclamada por falta de pruebas que la sustentaran.

22) Cabe destacar, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado. Por lo tanto, procede rechazar sus argumentos.

23) En cuanto a la contradicción de motivos invocada por la parte recurrente, sobre la base de que fueron excluir del expediente documentos en inglés y, al mismo tiempo,

estos fueron utilizados para concluir que Ghana no presentó pruebas suficientes del vínculo comercial con las recurridas; conviene precisar que el vicio procesal de contradicción de motivos en una sentencia se suscita, cuando se advierte una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada[4], y que al anularse recíprocamente entre sí, dejan la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

24) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias pueden coexistir, ya que, a pesar de que la alzada estableció que *más allá de las facturas y transferencias bancarias efectuadas entre la recurrente Ghana, S.A. y Nestlé Waters North América, no ha aportado elementos de prueba suficientes para que esta Corte de por un hecho el alegado grupo económico entre todas esas entidades*, lo cierto es que tal argumento justificativo constituyó una motivación sobreabundante, que no tiene influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues lo relevante en

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 79, 26 marzo 2014, B. J. 1240.

las motivaciones de la corte de apelación para determinar que no fue demostrado el grupo económico que alegaba la recurrente, han sido las disposiciones legales y jurisprudencias citadas que establecen los elementos que configuran el grupo económico y que, en este caso, no fueron probados. Por lo tanto, procede rechazar la contradicción denunciada.

25) Con relación al vicio denunciado, en lo relativo a que la corte de apelación incurrió en una falsa aplicación de la ley al basarse en disposiciones del Código de Trabajo y criterios jurisprudenciales laborales para rechazar las pretensiones de Ghana, [redacted]., y que la responsabilidad solidaria entre las correcurridas debe presumirse según la Ley núm. 173 de 1966, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para responder las pretensiones de la parte recurrente -demandante original- de que se condenara a todas las partes ahora recurridas de manera solidaria e indivisible por considerar que se configuraba "un grupo económico" entre ellas, se refirió a las disposiciones de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, y se auxilió de las jurisprudencias citadas en el fallo. Motivaciones en las que no solo se mencionaron disposiciones del ámbito laboral, sino que también versaban sobre las condiciones requeridas para establecer la referida figura, conforme fue explicado anteriormente en esta decisión.

26) De lo expuesto se advierte que la alzada retuvo que procedía el rechazo de la demanda original, ya que de las pruebas valoradas le era imposible establecer la existencia de un grupo económico entre las partes demandadas originales y que, por tanto, no procedía condenación alguna. En efecto, procede rechazar el argumento expuesto por la parte recurrente.

27) En cuanto al medio denunciado por la recurrente con relación a que la corte *a qu*a no se pronunció sobre la reclamación de Ghana, [redacted]., respecto a la indemnización por daños y perjuicios y la compensación por las inversiones realizadas en la comercialización del producto *Poland Spring Water*, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966, resulta pertinente resaltar que el vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[5], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

28) Del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la parte final del considerando 16 de la sentencia impugnada la alzada indicó que

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

de los medios de pruebas aportados no se constatan las alegadas violaciones y por ende no se puede ordenar el pago de las sumas e indemnizaciones solicitadas.

29) En el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico rige que, para otorgar indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, es necesario que concurran dos condiciones ***(i)*** la existencia de un contrato válido entre las partes, y ***(ii)*** un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. El primer aspecto resulta ser no controvertido entre las partes, mientras que el alegado incumplimiento no fue probado, por lo que no podía la alzada ordenar las mismas, razones por las cuales se desestima el vicio denunciado.

30) De lo expuesto se deriva que los motivos que fundamentan la sentencia impugnada, revelan que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin variación alguna de los hechos y documentos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil, articulo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ghana, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00382 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], abogados de la parte correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por su consultora jurídica [redacted] y por su gerente legal [redacted], respectivamente y b) [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos y

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00636, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, confirmando la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo**: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted]*, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone sus medios de casación; **b**) actos núm. 596/2022 y 504/2022, de fechas 31 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, respectivamente, el primero instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el

segundo por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, del municipio de La Vega, contentivos del emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 450/22, instrumentado el 12 de abril de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa y **e)** resolución núm. 0594/2024, 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de exclusión contra los recurridos.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, [redacted] y [redacted] y como recurridas, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted]., en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con

motivo del accidente de tránsito en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo furgoneta, marca Suzuki, placa L299299, asegurado por la Compañía de la Seguros, La Colonial, propiedad de Baldy y Asociados S. A., conducido al momento del accidente por [redacted] y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de [redacted], asegurado en la compañía Atlántica Insurance, S. A., conducido al momento del accidente por Leyvy Yu[redacted]; **b)** producto del hecho antes descrito, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted]., con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 463, dictada el 30 de abril de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originarios por ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

3) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes argumentan, en síntesis, que en el recurso de apelación núm. 1337/2015 del 16 de junio de 2015, alegó que el juez de primer grado confundió las responsabilidades del hecho de la cosa inanimada del art. 1384 párrafo 1.º del Código Civil alegada con la responsabilidad del propietario por el hecho de su preposé consagrada en el artículo 1384 párrafo 3.º incurriendo así los jueces, en: **a)** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que, la demanda solo se fundamentó en el artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil y la Ley núm. 492-08, contrario a lo que indicó el primer juzgador referente a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; **b)** omisión de estatuir, pues, a pesar de haber invocado y denunciado el cambio de calificación jurídica y la alzada no se pronunció sobre ese punto; y **c)** falta de base legal porque asumió que se trataba de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración dejándolos en un estado de indefensión al fallar en base a una consideración nueva introducida por la propia corte, en violación al principio *iura novit curia*.

4) Los recurridos pretenden que se rechace por improcedente e infundado en derecho el recurso de casación y se defienden de los medios invocados por su

contraparte, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* ha dado motivos suficientes para justificar el fallo, que se pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas, por lo que no incurrió en el vicio que los recurrentes le atribuyen. Finalmente, que la alzada hizo un uso correcto del *iura novit curia*.

5) Esta Primera Sala constata de la página 9 del fallo criticado, que los recurrentes alegaron en fundamento de su recurso, lo siguiente: *la parte recurrente procura que esta Corte revoque la sentencia recurrida, acoja su demanda original y condene a los recurridos a la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia apelada rechazó la demanda original por no haberse probado una falta; b) que al exigir ese requisito, la sentencia apelada cambia el fundamento jurídico de la demanda, puesto que la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de un vehículo de motor es una responsabilidad civil sin falta, ni aún presumida, sino que está fundamentada en una presunción de responsabilidad civil, irrefragable, que no libera al guardián, ni aún éste, probando que no ha cometido falta; c) que la sentencia apelada, al confundir las responsabilidades personal con la responsabilidad de guarda de un vehículo de motor, hoy robustecida por la Ley No. 492-08, cometió vicios de derecho que la hacen revocable*.

6) La corte de apelación expuso en sus motivos, lo siguiente:

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

2. Originalmente se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazada, razonando el juez de primer grado lo siguiente: "17. Que en la especie la demandante solicita que se condene a los demandados en virtud del artículo 1384 del código civil siendo este artículo el pilar de la responsabilidad civil cuasi-delictual, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se ha comprobado a quien corresponde la falta personal, ni mucho menos el tribunal ha podido retener un cuasi delito civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, recoge declaraciones contradictoras, en las que ambos conductores se acusan mutuamente de haber sido los culpable del accidente, por lo que al no haberse conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal, este tribunal tiene a bien rechazar la presente demanda por estos motivos, tal y como se hará constar el dispositivo de la presente sentencia". La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la entidad [redacted] Telecomunicaciones, S.R.L., en su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor [redacted], según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17/10/2013, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 5. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

7) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, esta se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[1], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

8) En atención a la violación denunciada, es preciso acotar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[2], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[3].

9) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala, que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría

[1] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[2] El derecho lo conoce el juez.
[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[4].

10) En el caso en concreto, esta Primera Sala verifica de la sentencia impugnada en casación, que la demanda se fundamentó en la responsabilidad civil por la cosa inanimada y el juez determinó que la responsabilidad aplicable es la cuasi delictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, de lo que se advierte, que fue la jurisdicción de primer grado quien modificó la calificación otorgada a la demanda inicial y así la conoció y juzgó.

11) Cabe destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor

[4] SCJ-PS-24-2684, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente[5]. En ese sentido, se infiere que, para retener la aludida responsabilidad civil, es necesario que el accionante demuestre: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; b) la existencia de una relación de dependencia entre esa persona (preposé) y el individuo perseguido en responsabilidad civil (comitente); y c) que el preposé haya cometido el hecho dañoso actuando en o durante el ejercicio de sus funciones.

12) En el régimen de responsabilidad por el hecho de otro ha sido jurisprudencia constante y afianzada que para que se verifique el vínculo de comitencia preposé se requiere como núcleo esencial que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra en el ejercicio de sus funciones, así como el deber del otro de obedecerlas. Este sistema se fundamenta en una presunción de falta contra el tercero civilmente responsable por los daños cometidos por las personas que tiene bajo régimen de subordinación[6].

13) Esta Sala ha comprobado que la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa al incoar el correspondiente recurso ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad modificado y presentar su defensa; cuestión que fue respondida

[5] SCJ-PS-24-2508, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[6] SCJ-PS-24-2508, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

por la alzada al determinar el tipo de responsabilidad civil aplicable ponderando que la misma descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; igualmente justificó, que la responsabilidad que se le atribuye al propietario de un vehículo involucrado en un accidente y conducido por otra persona está prevista en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, relativo a responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder.

14) En ese contexto, la jurisdicción de segundo grado retuvo correctamente, en buen derecho, los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable, sin que se advierta la situación procesal denunciada relativa a la desnaturalización de los hechos, por el contrario, los calificó correctamente, sin incurrir en violación al principio *iura novit curia* emitiendo así las razones por las que justificó su decisión sin omitir estatuir sobre los puntos presentados y carecer de base legal, por lo que procede su rechazo.

15) En otro orden, esta Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

16) En cuanto a la invocada contradicción de motivos, esta Primera Sala verifica de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, que la corte *a qua* indica haber analizado la documentación sometida a su consideración y señaló, que la responsabilidad aplicable es por la falta personal del conductor y por la relación comitente preposé y sobre la base de esta juzgó conforme se advierte de las motivaciones contenidas en la decisión sin que se pueda advertir ninguna contradicción, por tanto, se desestima el vicio invocado.

17) La parte recurrente expone en su segundo y tercer medio, examinados reunidos por su vinculación, que la corte desconoció los documentos aportados en su totalidad, pues, indicó que las declaraciones de las partes son incongruentes incompletas y contradictorias cuando ambos conductores en el acta policial declararon que el accidente se produce cuando el demandado abrió la puerta del vehículo configurándose así la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y la participación activa de la cosa, por lo que, la corte no dio motivos

[7] SCJ-PS-24-2639, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

suficientes para justificar el fallo. Tampoco analizó otras pruebas como son: el certificado médico legal de las lesiones sufridas por los conductores, las declaraciones del testigo a cargo donde acredita la falta del conductor que maniobraba la cosa propiedad del demandado original, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros. La falta fue confesada y admitida por los propios demandados en su escrito justificativo de conclusiones lo cual no fue considerado por la alzada. La corte *a qua* no ponderó de manera suficiente ninguno de los documentos depositados por el actual recurrente incurriendo así en falta de base legal, errónea aplicación de la ley y violación al referido artículo 1315 del Código Civil, al excluir la alzada de su análisis los referidos documentos.

18) Los recurridos aducen en defensa de la decisión, que el fallo atacado se pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por la parte hoy recurrente y consecuentemente, no incurrió en el vicio que le atribuyen. La credibilidad o valor probatorio dado al acta de tránsito está al margen de la censura casacional y es falso que de ella se deduzca que el siniestro tuvo lugar por una falta de la parte recurrida. Que con la valoración de los certificados médicos lo que se puede establecer no es la manera en que un accidente tuvo lugar sino las lesiones físicas sufridas. La corte *a qua* ha dado motivos suficientes para justificar el fallo, se

pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas, por lo que no incurrió en el vicio que los recurrentes le atribuyen.

19) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *12. En ese sentido, de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descritas y transcrita, no se permite retenerle una falta al conductor del vehículo tipo furgoneta envuelto en el accidente, toda vez que el único medio de prueba aportado por la parte recurrente, antes demandante, contiene declaraciones de ambas partes que resultan incongruentes, incompletas y contradictorias, las cuales no fueron reforzadas o completadas a través de otro medio probatorio que le permita a esta alzada determinar con claridad meridiana la falta que los demandantes le imputan a la entidad demandada.*

20) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura de la sentencia criticada, que la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: **a)** la sentencia apelada; **b)** el acta de tránsito núm. 1163, de fecha 30 de septiembre de 2013, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), que hizo constar que en fecha 30 de septiembre de 2013, se produjo un accidente entre los vehículos: tipo furgoneta, marca Suzuki, color blanco, placa L299299, asegurado por la Compañía de la Seguros La Colonial, mediante póliza núm. 1-2-[redacted], propiedad de Baldy y Asociados S. A., conducido al momento del accidente por [redacted] y la motocicleta marca Yamaha, color negro, propiedad de [redacted]

[redacted], asegurado en la compañía Atlántica Insuruce, S. A., conducido al momento del accidente por Leyvy Yu[redacted], en donde figuran las declaraciones de [redacted] y [redacted]; **c)** certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de octubre de 2013; y **d)** dictamen motivado de fecha 27 de marzo de 2017, de archivo definitivo emitido por la Ministerio Público, [redacted], Fiscalizadora de Tránsito de la Procuraduría Fiscal de La Vega, mediante el cual fue ordenado el archivo definitivo del proceso seguido contra el imputado [redacted].

21) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización.

22) Esta Primera Sala verifica de los motivos contenidos en la sentencia criticada que la corte *a qua* ordenó a solicitud del apelante, ahora recurrente, en la vista pública del 6 de junio de 2018, mediante sentencia *in voce* núm. 026-03-2017-SSEN-00526, la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal entre las partes; posteriormente, dicha parte renunció a las medidas sin oposición de su contraparte.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

23) Ante tal escenario, la alzada valoró las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito núm. 1163, antes descrita, las cuales se encuentran transcritas en las páginas 11 y 12 del fallo impugnado. El señor [redacted], indicó: *Señor a eso de la 21: 30 hora pm del día de la fecha 30-09-2013 mientras yo me encontraba detenido en la avenida Imbert próximo a banca Peralta de esta ciudad, fue cuando ese primer conductor el cual transitaba en mi misma dirección pero detrás de mí, y colisionó en la parte lateral del lado izquierdo resultando yo ileso y mi vehículo con los siguientes daños: puerta delantera del lado izquierdo abollada, entre otros posibles daños*. Por su parte, [redacted] expuso: *Señor a esos de la 21: 30 hora PM del día de la fecha 30-09-2013 mientras ese primer conductor se encontraba detenido fue cuando abrió la puerta y me impactó en la parte delantera de mi motocicleta, a consecuencia de presentar, hematoma y esquimosis en muslo derecho y traumas cerrado del tórax, y mi acompañante la nombrada:* [redacted], *dominicano de 37 años de edad, casada, of Empleada privada, cédula No.* [redacted] *residencia calle Alfredo Peralta Michel los Multis Viejo La Vega, a consecuencia de presentar Trauma Contuso en región panieto-accopital derecha laceraciones múltiples. Según diagnóstico médico legal. Y mi motocicleta con los siguientes daños: falta rota, mica de las direccionales de ambos rota, entre otros posibles daños*.

24) En ese orden, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada luego de evaluar y analizar las referidas declaraciones de

los conductores consideró, dentro de su facultad soberana, que ambas deposiciones resultaban incongruentes, incompletas y contradictorias. Estas afirmaciones inconsistentes entre sí no fueron reforzadas o completadas con otro medio probatorio que le permitiera a la alzada determinar con claridad meridiana si el demandado original incurrió en la falta que se le imputa.

25) Con respecto a que la corte no ponderó que el demandado confesó su falta en el escrito justificativo de conclusiones, es preciso indicar, que dicho aspecto no constituye un medio de prueba, tales como: la confesión o la comparecencia personal de la parte que haya sido desconocido por la alzada al momento de evaluar los medios probatorios sometidos a su escrutinio al juzgar el fondo del recurso del que se encontraba apoderada sino que constituye un argumento, por tanto, los jueces no tienen que emitir una motivación particular sobre el mismo.

26) Con relación a la falta de valoración de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Superintendencia de Seguros, las mismas fueron ponderadas por la alzada y descritas en el fallo a fin de acreditar que el propietario y la aseguradora habían sido puestos en causa a fin de evaluar su vínculo con las partes en el litigio; al primero producto de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé; y al segundo, para que responda -dentro de

los límites de la póliza- por el vehículo asegurado que supuestamente ocasionó el daño.

27) En cuanto a la falta de motivos alegada es preciso recordar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

28) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* ponderó todos los medios de pruebas sometidos a su consideración sin incurrir en una errónea interpretación y aplicación de la ley, en especial, el art. 1315 del Código Civil sin incurrir en los vicios denunciados. De igual forma, expuso de manera clara y precisa las razones por las cuales adoptó su fallo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control para decidir si la

[8] SCJ-PS-24-2684, del 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.
[9] SCJ-PS-24-2684, del 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.

ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00636, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de sus abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 367-*

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2019-SSEN-00725, dictada en fecha 12/12/2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por falta de pruebas, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 02 de marzo de 2021; **b)** acto núm. 44-2022 instrumentado en fecha 10 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **d)** acto núm. 254-2022, instrumentado en fecha 28 de marzo de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental

de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Melocy [redacted], con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00725, de fecha 12 de diciembre del 2019; **b)** [redacted] apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual en virtud del fallo ahora impugnado en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como justificación de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de las leyes y la Constitución.

3) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el medio de casación por ser imprecisos e inoperantes, en vista de que los mismos resultan ser vagos, imprecisos, abstractos, contradictorios, repetitivos y carentes de sentido técnico-jurídico procesal, puesto que no explican en forma clara, concreta y específica en cuáles aspectos estructurales la sentencia recurrida adolece de falta e insuficiencia de motivos denunciados y, porque los medios propuestos no contienen un desarrollo de las violaciones en que supuestamente se incurrieron y solamente se limita a anunciarlas.

4) En cuanto a la petición de inadmisibilidad de los medios de casación procede su rechazo debido a que tal como se comprobará más adelante el medio que sustenta el recurso contiene un desarrollo ponderable y explicativo de las razones en las que se justifica para obtener la casación de la decisión, lo que permite su correcta valoración por parte de esta Sala.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley al no realizar un análisis minucioso del recurso de apelación, por el contrario lo rechazó bajo la premisa de falta de pruebas sin tomar en cuenta que reposan en el expediente elementos, tales como, fotografías y un CD contentivo de un video grabado por el Sistema de Emergencia 9-1-1, que no evaluó, donde se visualiza cuando el vehículo Tipo Jeep, placa G265602, marca Porche Cayenne, color negro, chasis núm. [redacted], cruza con la luz roja e impacta a la víctima. Lo que también constituye una falta de valoración de las pruebas que fueron aportadas mediante inventario de fecha 6 de noviembre del 2020.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) En resumen, el recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada, ya que el juez a quo rechaza la demanda por falta de pruebas y no le atribuyó ningún valor jurídico a las pruebas depositadas por los demandantes, incurriendo la sentencia intervenida en una desnaturalización de las pruebas y de los hechos. 12.- Conforme al*

principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos; que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios señala que: "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas"; En nuestro ordenamiento jurídico convergen diferentes tipos de responsabilidad como consecuencia de un accidente de tránsito, como son la responsabilidad por el hecho personal, la responsabilidad del comitente en ocasión de la falta de preposé y la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. En el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en los artículos 1383 y 1384 del código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor y la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé. De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas aportadas; de las declaraciones recogidas en el acta policial no se advierte cuál de los conductores fue imprudente y negligente en la conducción del vehículo que produjo el accidente, por lo que se hace insuficiente los medios de pruebas aportados al proceso, en ese sentido, este tribunal de alzada estima que estas no son suficientes para determinar con certeza si la causa generadora del accidente en cuestión obedece a una falta atribuible al demandado, hoy recurrido por el hecho personal, en consecuencia, no se compromete la responsabilidad civil del propietario del vehículo, pues para determinar la falta del hecho del conductor se precisa probarlo, y de la instrucción del proceso, no se revela falta del conductor demandado, para poder comprometer tanto su responsabilidad como la del propietario del vehículo; por lo que la parte demandante hoy recurrente, no ha dado cumplimiento a su obligación de probar sus alegatos en virtud del artículo 1315 del Código Civil. El éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la

> *falta y el daño; los medios de pruebas sometidas al debate por la parte recurrente no son suficientes para poder establecer los hechos aleados, por lo que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Los Jueces tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y transcendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que otorga la ley a esos Magistrados, que en su decisión el Juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que les fueron sometidas. Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso, por falta de pruebas, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.-*

7) Conforme a los motivos desarrollados por la corte el rechazo del recurso se produjo en razón de que dicho tribunal estimó que del acta que recoge los pormenores del accidente de movilidad vial no es suficiente para determinar la falta y por vía de consecuencia sobre cuál de los conductores recae el comportamiento negligente.

8) En ese orden, la parte recurrente le imputa a la corte *a qua* no haber valorado las pruebas que aportó para su sustentar su acción en reparación de daños y perjuicios, específicamente 8 fotografías y un disco compacto contentivo del video grabado por el Sistema de Emergencia 9-1-1, que contiene el momento exacto en que ocurrió la colisión. Según consta en los documentos del caso estas pruebas fueron depositadas

ante la corte *a qua* por la recurrente, mediante inventario de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual además fue aportado en casación.

9) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

10) Asimismo, en cuanto a la ponderación de pruebas sobre hechos controvertidos en el proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera qué elemento probatorio no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[1].

11) En ese sentido cuando, tal y como ocurre en este caso, a la corte le fueron

[1] SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, B. J. 1346.

suministrados diferentes pruebas para demostrar los hechos que pretendían ser acreditados por las partes, por lo que la jurisdicción de fondo debió otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que no valoró las pruebas presentadas, en adicción al acta de tránsito, máxime cuando tales elementos probatorios podrían surtir influencia directa en el desenlace del juicio, por lo tanto constituían pruebas esenciales y vitales para la acción incoada por el recurrente.

12) En ese tenor, los jueces están en el deber de valorar los documentos sometidos regularmente al debate, aun cuando no tienen la obligación de detallar particularmente sino aquellos cuya relevancia es manifiesta y los que su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

13) Así las cosas, esta Sala advierte en la sentencia impugnada el vicio casacional de falta de valoración de pruebas que pudieren ser decisivas para la suerte del caso, por lo que al omitir la corte su examen sin emitir un juicio razonado y motivado sobre el por qué no realizó la ponderación de rigor, cometió el error procesal del que se le acusa, por tanto, la disposición judicial impugnada debe ser casada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley núm. 3726, aplicable al caso, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie, por lo cual procede su compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia; y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia ya señalada, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, el inciso SEGUNDO, disponiendo en el tenor siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición de bienes de concubinato o unión de hecho, por vía de consecuencia ordena la partición y liquidación del solar No. 10, de la manzana No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene como extensión superficial de doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados, y está limitado: Al norte: Solar No. 09, y la avenida Guayubín Olivo; Al Este: Av. Guayubín Olivo y el solar No. 11; Al Sur: Solares Nos. 11 y 12 y al Oeste: Solares Nos. 12, 8 y 9, y sus mejoras consistentes en la casa No. 10, de la manzana C., de la* [redacted] *y de cualquier otro bien mueble e inmueble, cuya titularidad esté puesta de manera conjunta a nombre de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada.* ***TERCERO****: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted] *y al LICDO. JOSÉ AUGUSTO* [redacted]*, abogados de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 280/2024, instrumentado el 17 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 381/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de bienes por concubinato incoada por la

recurrente contra el recurrido, en la cual la demandante alegó tener una relación de hecho durante la que fomentaron bienes en común; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1288-2021-ECON-00327, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordenó la partición de los bienes que componen el patrimonio de las partes y designó los profesionales de lugar; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido parcialmente, en consecuencia, la alzada modificó la decisión de primer grado no reconociendo un concubinato, pero si una sociedad de hecho entre las partes y, en tal virtud, ordenando la partición del solar núm. 10, manzana núm. 1, del D.N., y los bienes cuya titularidad esté puesta de manera conjunta a nombre de las partes; según los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

2. En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar interés casacional, conforme lo requiere el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3. La recurrente no se refirió a dicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 381/2024, de fecha 3 de mayo de 2024.

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

5. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falsa aplicación de las normas e interpretación errónea de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de valoración y ponderación de las pruebas; **cuarto**: contradicción de motivos; los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales que poseen un interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto, conforme se explicó y procede el análisis. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8. En el desarrollo de varios aspectos de su segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su vinculación y por convenir a una mejor ponderación de estos, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la Constitución Dominicana y la jurisprudencia han reconocido los derechos de la familia, que enmarca el estado de unión libre. En tal sentido, alega que las partes convivían como esposos, en la misma casa, con características de familia y fomentaron bienes muebles e inmuebles en común; que la alzada debió establecer a partir de cuándo se dio la relación de hecho

entre las partes y se fomentaron los bienes y, en consecuencia, ordenar la partición de aquellos que no fueron controvertidos. No obstante, sostiene que la corte *a qua* derivó que quedaba destruido el requisito de singularidad a partir de una declaración jurada de unión libre entre el recurrido y una tercera persona, realizada en fecha 28 de enero de 2022, sin embargo, esto se trató de una documento prefabricado con posterioridad a la demanda en partición, además de que -según alega- el hecho de que el recurrido tuviera hijos con una tercera persona, no implica que estos sostuvieran una relación con las características de unión libre. Por tales motivos, alega que la alzada incurrió en falta de base legal y errónea valoración de las pruebas aportadas.

9. En defensa del fallo impugnado, el recurrido argumenta que no hubo ninguna violación por parte de la corte *a qua* a ningún texto legal, ni desnaturalización de los hechos, como alega la recurrente.

10. De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación que la apoderó y modificó el ordinal segundo de la decisión impugnada, ordenando así la partición y liquidación del inmueble identificado como *solar No. 10, de la manzana No. 1, del Distrito Nacional (…) y de*

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

cualquier otro bien mueble e inmueble, cuya titularidad esté puesta de manera conjunta a nombre de ambas partes. Para ello la corte ofreció las motivaciones siguientes:

> *En definitiva, el análisis del fallo recurrido revela que si bien no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para poder justificar la unión de hecho como tal entre los señores* [redacted] *y DINORAH DIAZ FERNÁNDEZ, como es la condición de singularidad, ya que se ha constatado la existencia de una relación simultánea en la especie de dicho recurrente con la señora* [redacted]*, lo cual impide establecer que exista una relación de unión de hecho o concubinato entre los aquí instanciados, se ha constatado por ante esta alzada, que aún en ausencia de las características de dicho tipo de relación, sí existe una sociedad de hecho, que se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común, como en la especie, ello en virtud de la copropiedad de ambos respecto al solar No. 10, de la manzana No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo* (…) *Habiendo establecido lo expuesto, será entonces en la segunda etapa si existen o no más bienes en común, pues es en dicha fase en la cual se llevan a cabo diligencias puestas a cargo del notario actuante, de los peritos y del juez comisionado, a los fines expresados…*

11. En esencia, la alzada juzgó que, si bien no se encontraban presentes los requisitos para el reconocimiento del concubinato -debido a la falta de singularidad-, sí pudo corroborar la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, al comprobar que estos eran copropietarios del inmueble cuya partición ordenó, además de indicar que en la segunda etapa del proceso podría determinase si existen otros bienes que conformen la masa común.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

12. A dicho razonamiento la recurrente imputa, en esencia, falta de base legal y errónea valoración de las pruebas, al indicar que la declaración jurada valorada, así como el hecho de que el recurrido tuviera un hijo con una tercera persona, no basta para determinar la existencia de unión libre y así destruir el elemento de singularidad, ya que se trató de una prueba prefabricada, asimismo, que la corte debió establecer a partir de cuándo inició la relación y se fomentaron los bienes en común.

13. En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que implica que a las pruebas no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. En ese orden, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

legal[4]; el cual proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

14. De acuerdo con el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*.

15. En ese contexto, la jurisprudencia de esta sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de **vida familiar estable** y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) **que la unión presente condiciones de singularidad**; e) que la unión esté integrada por dos

[4] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de2024, BJ 1359

personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[5] y que estén libres de impedimento matrimonial.

16. De la decisión cuestionada se aprecia que la corte *a qua* juzgó que no estaba presente el requisito jurisprudencial de la singularidad, ya que constató la existencia de una relación simultanea entre el recurrido y [redacted], esto a partir de una declaración jurada de unión libre de fecha 28 de enero de 2022, instrumentada por el Lcdo. [redacted], en la que se establece que entre ambos *existe una relación por más de once años, conviviendo juntos en unión libre o consensual y bajo el mismo techo,* que producto de esta relación procrearon dos hijos, lo que comprobó a partir de las actas de nacimiento de estos menores de edad. No obstante, determinó la alzada que, aunque no existiera una unión de hecho o concubinato por la existencia de una relación simultánea, si había una sociedad de hecho sobre el inmueble identificado como solar núm. 10, manzana núm. 1, del Distrito Nacional.

17. En una relación de concubinato, la singularidad sugiere que no existe de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de

[5] SCJ, 1ª. Sala núm. 60, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica. En ese sentido, el criterio asumido por esta Primera Sala, reiterado en la presente decisión, es que para eliminar la condición de singularidad, no basta con la comprobación de una relación afectiva o casual entre una de las partes y un tercero, sino que esta también debe reunir características similares de una relación de hecho y existir de forma simultánea[6]; inclusive cuando de esta relación se hayan procreados hijos, ya que esto por sí solo tampoco implica la existencia de una unión de hecho que cumpla los requisitos jurisprudencialmente establecidos[7].

18. En adición a esto resulta importante resaltar que fue juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y refrendado por esta sala, que *la estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo*[8].

---

[6] SCJ-PS-23-0992, 31 de mayo de 2023, BJ 1350
[7] SCJ-PS-23-0509, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.
8 SCJ, Salas Reunidas, núm. 32-2020, 1° de octubre de 2020, BJ 1319.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

19. En este caso, ante el alegato del demandado de que se encontraba en una relación de unión libre con una tercera persona, con la cual procreó dos hijos, en contraste con lo reclamado por la hoy recurrente, con quien procreó dos hijas y adquirió el inmueble descrito precedentemente, era menester que la alzada hiciera una valoración de ambas relaciones con la finalidad de determinar si estas cumplían con las características similares al concubinato, además de tomar en consideración cuándo inició cada una y su alegado tiempo de duración, esto con la finalidad de determinar si se dieron de forma simultánea, tomando en consideración de manera especial los elementos de la singularidad y la estabilidad en las relaciones. Asimismo, en caso de comprobar la existencia de otra relación de concubinato, la alzada podía evaluar cuándo culminó una y empezó la otra, a fines de determinar el periodo de tiempo durante el cual se fomentó la masa cuya partición se pretendía, lo cual no hizo.

20. En tal sentido, como es denunciado por la recurrente, no bastaba con una declaración jurada de unión libre, ni la existencia de hijos con un tercero, sino que cada prueba debió ser valorada en su justa dimensión para constatar la existencia de todos los requisitos jurisprudenciales antes mencionados.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

21. En cuanto a la sociedad de hecho determinada por la alzada, esta Corte de Casación ha establecido que una sociedad de hecho se puede generar en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de las partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causa, sobre todo si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio[9]. Además, se ha establecido que la sociedad de hecho puede probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley, de donde pueda inferirse la voluntad de las partes de obligarse mutuamente, realizar aportes materiales, intelectuales en bienes o industria, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas[10].

22. En esa misma tesitura, ha sido juzgado que siendo constatada la existencia de bienes comunes, se configura una s*ociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos (…), para de esa manera proteger el derecho de propiedad (…) dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada*[11].

9 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1113/2020, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.
10 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 31 enero 2019, BJ 1298.
11 SCJ. 1.a Sala núm. 216, 26 junio 2019, B. J. 1320

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

23. Conviene destacar que en el contexto de la referida reclamación patrimonial, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos.

24. En este caso, al comprobar la posible existencia de una sociedad de hecho entre las partes y no un concubinato, figura bajo la que se fundamentó la demanda en partición original, era deber de la alzada ofrecer una motivación suficiente en la que se verificara que realizó una correcta apreciación de los hechos, valoración de pruebas y uso adecuado del poder soberano del que está investida para variar la figura en la que se cimentó la demanda en partición conforme a las pretensiones de las partes, haciendo una correcta interpretación y aplicación de la ley, además de ofrecer motivos suficientes para justificar la existencia de la sociedad de hecho, lo

que no ocurrió en este caso, ya que la alzada se limitó a establecer que ante la ausencia de singularidad en la relación de las partes, no se demostró un concubinato pero si una sociedad de hecho, dada la copropiedad de ambos sobre el inmueble descrito precedentemente.

25. De manera que se ha verificado que la alzada, al ponderar las pruebas aportadas, les ha atribuido un alcance distinto, incurriendo así en el vicio denunciado por la recurrente, lo que a su vez deja su decisión carente de base legal, pues no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si se encuentran presentes los elementos de hecho y derecho para justificar el dispositivo.

26. De igual forma se comprueba que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente en cuanto a la variación en las pretensiones de las partes, cuya demanda se fundamentaba en una relación de hecho o concubinato y fue decidida conforme a una sociedad de hecho, en consecuencia, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de verificar los demás medios propuestos.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

27. En aplicación del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2 de 2023, el asunto será enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene el fallo impugnado, para que proceda a su conocimiento y decisión en las mismas atribuciones.

28. Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como recurridos [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; la razón social [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

y [redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted], en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00611, dictada el 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurridas,* [redacted] *y* [redacted] *y la entidad* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y recurrente incidental, Procuraduría General de la República Dominicana, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00245 de fecha 19 de febrero del 2019, relativa al expediente núm.*

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *036-2017-ECON-00536 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 11 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 188, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la razón social [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted], [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el Departamento Antilavado de Activo

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de la Procuraduría General de la República, y el Departamento [redacted]. Marshall de los Estados Unidos de Norteamérica. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN00245, de fecha 19 de febrero de 2019, que rechazó la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad Antilavado de Activos. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y recurrente incidental, Procuraduría General de la República Dominicana, en consecuencia, declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], por no haberse emplazado a la entidad [redacted], C. por A., a favor de la cual se realizó la declaración de aporte en naturaleza, el contrato de venta de sus acciones y las asambleas tanto general como extraordinarias y de su consejo de administración cuya nulidad pretendía el apelante principal.

En cuanto a la incomparecencia de los corecurridos la razón social [redacted], ***Marilin***

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A.

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la enunciada ley prevé que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 590/2024, descrito anteriormente, se indica haber emplazado a los corecurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la forma siguiente: *a)* a la razón social [redacted], en la avenida *George Washington, kilómetro 12, autopista 30 de Mayo, esquina avenida Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo*, donde habló con [redacted], quien dijo ser *empleado* de su requerida; *b)* [redacted], *municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *c)* a [redacted], *provincia Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *e)* [redacted] en la *calle Los Prados No. 259, urbanización Cayocoa, de esta ciudad de Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *f)* [redacted] en la calle El Conde No. 453, primer piso,

sector Ciudad Intramuros, de esta ciudad de Santo Domingo (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *g)* [redacted], *municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota).

7) En la referida actuación procesal el ministerial, además, colocó la siguiente nota: *al trasladarme a las distintas direcciones, ya mis requeridos* [redacted], [redacted], [redacted] *(sic) de Jesús,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *he comprobado que no residen en ninguna de las direcciones descritas en el presente acto. Por lo que según el art. 69 insiso (sic) 7mo. CPC (sic) me he trasladado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con* [redacted], *quien dijo ser empleado, y luego en el mismo edificio a la secretaría de la Procuraduría de la República y una vez allí hablando con (sic) he dejado copia y fe del presente acto. Suprema hablando con* [redacted] *(empleado).* Esta Primera Sala destaca que el traslado a la Suprema Corte de Justicia consta debidamente visado por dicha jurisdicción, como se evidencia en el sello estampado en la nota con fecha 29 de mayo de 2024.

8) En cuanto a la correcurrida, la razón social [redacted], se verifica que dicha entidad fue notificada en el domicilio que consta en la sentencia impugnada,

lugar donde fue recibido por un empleado, por lo que, dicha parte fue emplazada válidamente.

9) Con relación a los correcurridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta*

[1] SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, B. J. 1335.

principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

11) Del examen del acto núm. 590/2024, previamente descrito, se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. Si bien el alguacil realizó el traslado correspondiente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de *empleado,* actuación que se encuentra visada por la referida jurisdicción, pues como se indicó en el párrafo anterior, contiene un sello de recibido que así lo hace constar. Sin embargo, el ministerial actuante no hizo constar en la nota que fijó la notificación en la puerta principal del referido órgano. Por otro lado, también afirmó haberse presentado ante la Procuraduría General de la República. Empero, en la nota dejada por el ministerial no se identifica a la persona con quien se comunicó en dicha institución, ni consta que su traslado haya sido visado por esa autoridad. Además, no existe evidencia de que se haya realizado el trámite ante oficinas públicas a las que registran información en cuanto al domicilio, como lo exige la normativa y la jurisprudencia aplicable. En consecuencia, se vulneró el derecho de defensa como garantía fundamental del debido proceso.

12) De lo expuesto, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 590/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de*

notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, esto es [redacted].

15) Por otro lado, observa esta Corte de Casación que, si bien [redacted],

Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted], [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A., fueron identificados como partes corecurridas en el memorial de casación, no existe acto depositado que indique estos fueron emplazados en este proceso.

16) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

17) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2024, siendo por

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 10 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Esta circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, también, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

19) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por este contra la parte recurrida, cuyo objetivo es que -sin que ello implique un examen al fondo del asunto- que se declare la nulidad de: *a) la asamblea general extraordinaria, celebrada en fecha 29 de agosto del año 2000, por la compañía* [redacted]*, C. por A., que aprobó el aporte del inmueble en naturaleza; b) la asamblea general extraordinaria, celebrada en fecha 17 de enero del año 2001, que aprobó el traspaso de acciones y venta de la misma; c) la asamblea general del consejo de administración, celebrada en fecha 28 de agosto del año 2000, que otorga poderes a favor de* [redacted]*, en su supuesta calidad de administradora, para los fines de venta, hipoteca, préstamos y permuta*

de inmueble; d) la asamblea general extraordinaria de fecha 18 de diciembre de del año 2000, celebrada por la compañía [redacted], C. por A., que aprobó traspaso de acciones perteneciente a [redacted], quien tenía un total de (17,214) acciones y la renuncia de la compañía [redacted], C. por A., de [redacted]; e) la asamblea general ordinaria celebrada, en fecha 27 de abril del año 2001, que aprueba el informe de la dirección y del comisario de cuentas y descargo del período fiscal año 2000-2001; f) la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 18 de mayo del año 2000, que aprueba el traspaso de 1,200 acciones, pertenecientes a [redacted], a favor de [redacted] (3,795) pertenecientes a [redacted], a favor de [redacted], renuncia de [redacted], y [redacted], y sustitución de [redacted]; g) la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 29 de junio del año 2000, que aprueba el cambio de la cabaña Géminis a el nuevo nombre de Madrid.

20) Asimismo, en dicha demanda se solicita la anulación de documentos notariales relacionados con la venta de acciones y poderes de representación, alegando que estos actos fueron realizados sin el consentimiento legítimo de las partes involucradas o en violación de las disposiciones legales aplicables, entre otras cosas.

21) La situación expuesta precedentemente, evidencia que el presente recurso no solo afectaría a [redacted] y a la razón social [redacted], sino

también a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no fueron puestos en causa de manera regular y procesalmente válida en el presente recurso de casación, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada.

22) Asimismo, ha constatado esta Primera Sala que en el presente proceso, tampoco no fueron puestas en causa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el Departamento Antilavado de Activo de la Procuraduría General de la República, y el Departamento [redacted]. Marshall de los Estados Unidos de Norteamérica, no obstante la decisión impugnada haberles favorecido en la medida en que la corte *a qua* acogió las conclusiones incidentales propuestas por la Procuraduría General de la República Dominicana, producto de lo cual declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, por la falta de citación al proceso de la entidad [redacted], C. por A.

23) En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de las partes indicadas precedentemente, se lesionaría su derecho de

defensa. Esto se debe a que, como se indicó previamente, varias de ellas no fueron debidamente citadas en el presente recurso de casación de manera regular y procesalmente válida, debido a la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada, y porque otras partes no fueron emplazadas en el proceso, lo que refuerza la afectación a sus garantías procesales y al debido proceso.

24) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

25) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con*

[2]SCJ-PS-24-1270, 28 junio de 2024, B. J. 1363.

derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

26) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

27) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación

que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

28) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

29) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el Departamento Antilavado de Activo de la Procuraduría General de la República, y el Departamento

[3] Ibidem.
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted]. Marshall de los Estados Unidos de Norteamérica, fungen como demandados en nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta, resultando gananciosos en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazado [redacted], y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

30) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[5], lo que no acontece en la especie.

31) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente

[5] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

recurso respecto de [redacted], por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 590/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted], [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00611, dictada el 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a [redacted], el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 209-2023, dictada en fecha 21 de julio de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil no. 0478-2019-SSEN-00500, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos puestos precedentemente. Segundo: Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted] por haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 403/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** como resultado, el 5 de septiembre de 2019 fue dictada la sentencia núm. 0478-2019-SSEN-00500 por el tribunal indicado, que acogió parcialmente la demanda, ordenando la entrega a la parte demandante y el desalojo de la parte demandada del inmueble amparado en el título núm. 6349 y el pago de una indemnización de RD$100,000.00, a favor del demandante; **c)** [redacted] y [redacted] interpusieron el recurso de apelación del que resultó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numera l 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación, por un lado, validó la notificación irregular de la sentencia objeto

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del recurso de apelación, la cual fue notificada por un solo traslado a dos personas, pero, además, hizo una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta que el plazo se encontraba interrumpido por el acta núm. 002-20, de fecha 19 de marzo de 2020, del Consejo del Poder Judicial, el cual fue reanudado mediante el acta núm. 004-2020, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por este mismo órgano. Sostiene que debido a esto el plazo vencía el 14 de julio de 2020, por tanto, el recurso que fue notificado en fecha 13 de julio de este año, a través del acto núm. 215/2020, se instrumentó de acuerdo a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, la alzada hizo una errónea aplicación de esta norma y vulneró el debido proceso.

8) La parte recurrida responde que es erróneo establecer que restaban 7 días francos, ya este era calendario y venció el 12 de julio de 2020, razón por la que el recurso notificado por acto núm. 215/2020, de fecha 13 de julio de 2020 estuvo fuera del plazo de la ley.

9) De la lectura del fallo impugnado, se extrae que la corte decidió declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderaba en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) Que del análisis al acto no. 215-2020 de fecha 13 de julio de 2020, del ministerial* [redacted]*, del Juzgado de la Instrucción de Azua,*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *contentivo del presente recurso de apelación; y del acto 57-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, donde les fue notificad a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, esta Corte ha verificado que el acto de recurso de apelación fue instrumentado fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que el acto de notificación de la sentencia objeto del recurso tiene fecha de 26 de febrero de 2020, o sea 4 meses y 14 días (…) Que del artículo descrito precedentemente se establece, que todo recurso de apelación debe ser interpuesto posterior a la notificación de la sentencia recurrida, cuyo plazo es de un mes, que del estudio al acto de notificación de sentencia antes indicada, como del acto de recurso de apelación, esta Corte ha constatado que ha transcurrido un espacio de tiempo de aproximadamente 4 meses entre la fecha de la notificación de la sentencia y el acto de recurso de apelación, situación que invalida el acto procesal recursivo. (…). Que, en esa tesitura, procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por no cumplir con las formalidades establecidas por la ley, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para su interposición.*

10) La notificación de la sentencia es una actuación sobre la que descansa del debido proceso, por cuanto marca el punto de partida del plazo para que los interesados ejerzan de manera oportuna su derecho a la vía recursiva. En ese sentido, resulta útil y oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho-suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas[2]. Del referido criterio jurisprudencial se colige claramente que en caso de pluralidad de partes el ministerial que proceda a notificar un acto procesal debe realizar tantos traslados como partes esté notificando, a pesar de que estas cuenten con el mismo domicilio.

11) En ese orden de ideas, con base en el reclamo que hace la parte recurrente de que la alzada consideró como regular la notificación de la sentencia de primer grado a pesar de notificarse en un solo traslado, se verifica que, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte de apelación dio por regular el acto de notificación de la sentencia de primer grado marcado con el núm. 57-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, sin embargo, de su escrutinio se constata que el alguacil actuante hizo un solo traslado al domicilio de ambos notificados [redacted], notificando allí un solo ejemplar del aludido acto al hoy correcurrente [redacted].

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 2927/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) De esto, resulta evidente que la corte no hizo un correcto y minucioso análisis de la regularidad de dicho acto de notificación respecto de todos los notificados, apelantes ante la alzada, por cuanto del estudio del acto de notificación en cuestión se observa que solo le fue materialmente notificado al coapelante [redacted], siendo que la regularidad de una notificación, en casos como estos en que hay pluralidad de requeridos, debe ser hecha con base en cada uno de ellos, observando que se hayan cumplido las exigencias legales de notificación respecto de todas las partes.

13) Sin detrimento de lo anterior, en lo que respecta a [redacted], coapelante regularmente notificado, y a la otra queja que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, sobre el cómputo del plazo, observa esta sala que la corte estableció que el plazo del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido al momento de su interposición el 13 de julio de 2020, por conducto del acto núm. 215/2020, del ministerial [redacted]. Para ello, estableció la alzada que habían transcurrido más de 4 meses desde que se notificó la sentencia de primer grado.

14) Conforme establece el legislador en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, término que se computa a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Bajo este predicamento, el artículo 1033 del mismo código estipula que el día de la notificación y el vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, estableciéndose con esto el consabido plazo franco.

15) Sobre el plazo franco, ha sido juzgado por esta sala: *(…) un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el diez a quo ni el diez ad quem. De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye. Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones. En ese sentido, el plazo franco son días calendario, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, incluye las fechas no hábiles, tales como sábados, domingos o feriados, salvo que el último día del plazo fuere uno de ellos, caso en el que se prorroga hasta el próximo día laborable*[3].

16) Es oportuno acotar que, en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre

[3] SCJ-PS-23-1197, 30 de junio de 2023, BJ 1351.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020*.

17) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

18) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas, se advierte que, desde el 26 de febrero de 2020, fecha en que fue notificada la sentencia, al momento que tuvo lugar la suspensión de los plazos procesales, el 19 de marzo de 2020, transcurrieron 22 días, sin embargo, no se observa que la corte haya reparado en esta situación, así como tampoco se observa que haya analizado o calculado la extemporaneidad de retuvo con base en el tiempo que transcurrió entre la reanudación de los plazos el 6 de julio del 2020 y la fecha de interposición del recurso, todo lo cual era necesario analizar e incidía en la determinación y evaluación del plazo prefijado que la llevó a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

19) A causa de este proceder, se verifica que incurrió la alzada en la infracción procesal denunciada, en tanto que no juzgó conforme el imperio de las reglas de derecho que le concernían en orden de garantizar el debido proceso que le asistía a la parte recurrente, por ello, procede acoger el medio invocado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

20) Conforme dispone el párrafo V del artículo 36 de la ley que rige la materia: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, por lo que procede compensar las costas tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 209-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en su condición de padres de la menor de edad [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Luna José Tamarez Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 96-2021, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por lo señores* [redacted] *y* [redacted]*, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2020-00141, de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio.* ***SEGUNDO****: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1055/7/2022, de fecha 28 de julio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 01079/2022, de fecha 8

de agosto de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del accidente eléctrico que le ocasionó quemaduras de tercer grado a su hija menor de edad. Esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00141, de fecha 12 de agosto del año 2020; **b)** [redacted] y [redacted], apelaron esta

decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar −por su carácter perentorio− el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida aduce, que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, pues fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la

distancia si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) A su vez, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil indica, que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Primera Sala ha podido constatar, lo siguiente: que la parte recurrente notificó a la hoy recurrida la sentencia impugnada mediante acto núm. 179/2/2022, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], quien se trasladó a la calle general Cabral núm. 5 en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, lugar donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser técnico administrativo. En ese orden, se evidencia, que los hoy recurrentes tomaron conocimiento del fallo desde que procedieron a notificar el mismo.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, durante un tiempo relativamente considerable fijó el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

8) Sin embargo, luego asumió la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[1]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

9) En tal virtud, al haber notificado la parte recurrente la sentencia impugnada en fecha 25 de febrero de 2022, el plazo regular de 30 días debe ser aumentado en 1 día por la distancia existente de 23 kilómetros entre la ciudad de San Cristóbal (domicilio del recurrente) y el Distrito Nacional, donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia; por tanto, el término para la interposición de la vía recursiva vencía el martes 29 de marzo de 2022. Por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, pues, estos por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que estamos apoderados.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 96-2021, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no consta representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00353, dictada en fecha 12 de julio de

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación de manera incidental, interpuesto por el señor [redacted], la Exportadora Panamericana y Seguros Pepín, [redacted]., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad civil del señor [redacted] y la Exportadora Panamericana, atendiendo los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, modifica el dispositivo "primero" ordinal A, de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "a) Condena de manera conjunta y solidariamente al señor [redacted] y la entidad Importadora y Exportadora Panamericana, al pago de una indemnización, consistente en la suma de RD$332,315.00 como reparación de dañaos (sic) y perjuicios materiales, a favor de la demandante [redacted], atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión"; Tercero: Condena a las partes recurrentes incidentales, señor [redacted], la Exportadora Panamericana y Seguros Pepín, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024;

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

y **b)** el acto núm. 2534/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00135, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, que

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

condenó a [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana al pago de una indemnización, ordenando su liquidación por estado, más el pago del 1% mensual a título de interés compensatorio, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; **b)** la enunciada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por los demandados primigenios; procediendo la corte *a qua* a acoger el primero y rechazar el segundo y, por consiguiente, modificó el ordinal primero, literal A para establecer el monto de la indemnización por concepto de daños materiales en RD$332,315.00 para la accionante, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b: *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han*

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; ya que, en su

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o*

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de una indemnización a surtir efecto a través de liquidación por estado más el 1% de interés mensual, hasta ejecutarse la decisión. En segundo grado, la demandante original interpuso recurso principal y procuró la modificación de la cuantía indemnizatoria para que sea RD$332,315.00; en efecto, la corte *a qua* acogió el pedimento y modificó la decisión de primer grado. Por consiguiente, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la alzada.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$332,315.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 19, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00353, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en cese de persecuciones y fijación de astreinte interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, Colegio De Abogados De La República Dominicana (Card),* [redacted] *Y* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte demandante, señor* [redacted]*, ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos.* [redacted]*, y Dr.* [redacted]*, abogados que afirman avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Vargas, [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el correcurrido [redacted], contra el actual recurrente, siendo acogida la indicación acción en sede de primer grado dictaminando la resolución del contrato de cuota litis de fecha 26 de enero de 2019, y por vía de consecuencia ordenó al demandado la devolución a favor del demandante de la suma de RD$400,000.00, monto otorgado como avance por concepto de gastos legales, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00796, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y el rechazo de la demanda primigenia, y en el curso de dicho recurso promovió una instancia en referimiento a los fines de que se ordene el cese de las acciones judiciales impulsadas en su contra así como la fijación de un astreinte a modo conminatorio por ante la presidencia de la corte *a qua,* cuya acción fue decidida al tenor de la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061 de fecha 11 de noviembre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada acción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí

es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 5 de marzo de 2025, partiendo del hecho de que el día 27 de febrero fue no laborable debido a la celebración nacional de la Independencia, sin que a la fecha conste depositada en la glosa procesal la indicada actuación.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00123, dictada en fecha 13 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, por medio de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 583/2022 de fecha 29 de julio de 2022, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2022SSEN-00032 de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** acto núm. 97/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 16 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, depositado, en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 38/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 25 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión a una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, la parte recurrida incoó una demanda incidental en verificación de escritura en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña actuando en sus atribuciones civiles, ordenando la supresión de la firma que aparece a nombre de la demandante primigenia en el acto de venta de fecha 25 de abril de 1989, por la misma ser declarada falsa, manteniendo la validez del resto del documento, así como también ordenó a la secretaría del tribunal la devolución de los documentos originales depositados a ser entregados en manos de las partes que los hayan aportado, al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00032, de fecha 24 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 38/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En ese orden de ideas, del estudio del acto de notificación de sentencia impugnada núm. 879/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, del ministerial actuante, [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se advierte que la actual recurrida, [redacted],

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, [redacted]. 1355.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

notificó a la parte recurrente, [redacted], notificación que se realiza de la manera siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, *calle Independencia, no. 131, del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana*, que es donde tienen su domicilio, la señora [redacted] y de los sucesores de [redacted] y Dra. [redacted], y a todos los demás sucesores si los hubiere, y una vez allí, hablando con [redacted], quien me dijo ser su persona y familia, de mis requeridos, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza..."; de la transcripción anterior se retiene que el acto de notificación de la sentencia impugnada, se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que lo había recibido [redacted], quien declaró ser su persona y hermana de los requeridos, sin embargo, no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de las partes allí identificadas, entre ellas la recurrente [redacted].

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

9) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas y no advertirse que la parte recurrente haya recibido el acto en su persona, es evidente que estamos frente a una ausencia de notificación de la sentencia impugnada, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, lo que acarrea como consecuencia que no se pueda tomar como válido dicho acto para contabilizar el plazo para la interposición del recurso casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto

precedentemente. En consecuencia, procede desestimar la pretensión de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mal aplicación de la Ley, violación a los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano y el artículo 38 párrafo II de la Ley 2-23; **segundo:** falta base legal; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos y **cuarto:** imprecisión de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como segundo, tercer y cuarto medio, la falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos e imprecisión de motivos, los cuales se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega falta de base legal y agrega lo que ha sostenido la jurisprudencia en el sentido de que "cuando en la sentencia recurrida los jueces en última instancia no se ha hecho una explicación completa y clara de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar, de determinar si en la especie, el Tribunal que dictó la sentencia recurrida ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, la sentencia recurrida está viciada de falta de base legal y debe ser casada".

16) La parte recurrida argumenta en relación con el medio analizado, que la sentencia recurrida está bien motivada y sustentada en hecho y derecho, en razón de que la corte motivó y contestó las excepciones y medios de inadmisión propuestos y ofreció motivos para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, por lo que el argumento de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

17) En cuanto a lo denunciado, es necesario señalar que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y, por tanto, carentes de precisión[3].

18) En la especie, la transcripción del alegato señalado por la parte recurrente permite determinar que este no contiene una argumentación jurídica clara, precisa o concreta encaminada a criticar el fallo impugnado, sino que se limita a transcribir un precedente jurisprudencial.

19) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4],

[3] SCJ-PS-24-0500, 27 marzo 2024. B. J. 1360.
[4] Ibidem.

lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

20) Del análisis del tercer y cuarto medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia e imprecisión de motivos, en el sentido de que los motivos que fundamenta la corte *a-qua* en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación debieron nacer de los debates que se han suscitado en sentido general en el curso del proceso.

21) La parte recurrida no desarrolla argumentos de defensa respectos a estos medios argüidos por la parte recurrente.

22) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *17.-En ese tenor, se ha podido observar que la parte recurrente, entre otras cosas, alega en su recurso. "que la sentencia objeto del presente recurso existe una evidente contradicción en la motivación de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, donde el juez a-quo ha establecido acoger la presente demanda sin ordenar la experticia caligráfica correspondiente, para determinar científicamente si la firma fue hecha o no por la recurrida* [redacted]*, ya que la recurrente afirma que fue dicha señora que rubrico encima del nombre de ella que aparece en el acto de venta bajo firma privada de fecha 25-4-1989, instrumentado por el Dr.* [redacted]*". Sin embargo, esta Corte es de criterio, que con los medios de pruebas*

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

aportados por las partes, entre los cuales cabe mencionar como son: la presentación de informe pericial sobre verificación de firmas, de fecha 21/12/2021; Copia presentación de informe pericial sobre verificación de firmas del Dr. [redacted]*, notario público de los del número del municipio del Comendador, Elías Piña, recibido en fecha 21/12/2021; Copia acuse de recibo, Centro de Servicio Presencial de Elías Piña, del Lic.* [redacted]*, con relación al expediente número 0146-2019-ECIV – 00037,materia civil, depósito de informe sobre peritaje, de fecha 5/4/2022; Copia informe sobre peritaje del Lic.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Comendador, Elías piña, de fecha 5/04/2022; los cuales sirvieron de base, para que le juez de primer grado sustentara la sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN-00015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), que dio al traste de ordena por la vía de peritaje la firma de la señora* [redacted]*, que aparece en el acto de venta de fecha 25/04/1989, legalizado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana. (...) 20.- En esas atenciones, esta Corte ha podido observar que el juez de primer grado, en el numeral 10 de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00032, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), tuvo a bien expresar que, "El Código de Procedimiento Civil establece que, una vez admitidos los medios de falsedad, el juez comisario ordenara su comprobación, la cual en este caso nombro como peritos a tres notarios de la provincia de Elías Piña, específicamente o* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*". 21.- De igual forma, en el numeral 14 de la misma sentencia, el juez de primer grado expreso que. "Según lo expresado por los peritos y ha sido observado por este tribunal, la firma en el acto argüido de falsedad que aparece como perteneciente a la señora "*[redacted]*", no se corresponde con la firma de esta demandante, por lo que procede declarar la falsedad parcial del documento y la supresión de dicha firma en el mismo,*

> *tal y como se hará constar el dispositivo". En ese sentido, esta Corte es de criterio que, en la sentencia del juez de primer grado no existe contradicción, ni desnaturalización de los hechos, como alega la parte recurrente en su recurso, ya que al fallar como lo hizo, a los hechos le dio el verdadero sentido y alcance, razones por la cual procede rechazar el recurso de apelación, así como también las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia procede a confirmar la sentencia objeto de recurso.*

23) En cuanto a la falta de motivación o imprecisión de motivos denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

24) En el caso que nos ocupa, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la sentencia se

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, [redacted]. 1334.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122; 31 mayo 2023, [redacted]. 1350.

corresponde con las exigencias de las disposiciones del referido artículo 141 del Código Procedimiento Civil, que la misma está bien sustentada, siendo sus motivos suficientes para esta Corte de Casación verificar su correcta decisión respecto al caso tratado, advirtiéndose que la alzada respondió a los argumentos que se originaron en los debates y que su decisión estuvo justificada en los documentos aportados. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen, por no advertirse las infracciones procesales denunciadas.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega violación a los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil dominicano, y el artículo 38 párrafo II de la Ley 2-23, denunciando que la prescripción adquisitiva o usucapión para configurarse necesita un plazo, por lo que el legislador consagra la corta y larga duración, en ese sentido la prescripción es de 20 años, lo que significa que el poseedor de un inmueble por espacio de tiempo de 20 años adquiere el derecho de propiedad.

26) La parte recurrida argumenta que el derecho de propiedad es imprescriptible protegido por la Constitución, por lo que se probó que la firma del acto de venta es falsa. Además, alega que el artículo 2257 del Código Civil dominicano, establece que el título nulo por vicios de forma no prescribe.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

27) La referida queja concierte al interés casacional objetivo, el cual se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

28) Es propicio resaltar, que la simple denuncia, nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[7].

29) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional,

[7] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

razón por la cual procede declarar dicho argumento inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 10.3, 14, 19, 21, 25, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00123, dictada en fecha 13 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Préstamos [redacted], [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, PRESTAMOS CRUZ NUÑEZ, [redacted]., por falta de concluir, a pesar de encontrarse debidamente citada. SEGUNDO: ACOGE el pedimento de exclusión de la copia fotográfica de contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento depositada en fecha 26 de septiembre del año 2023 por la parte recurrida y RECHAZA dicha petición sobre los restantes elementos probatorios, por los motivos ofrecidos en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00236, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en suspensión de venta en pública subasta, levantamiento de embargo y devolución de vehículo, incoada en su contra por PRESTAMOS [redacted]. S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de que se trata y CONFIRMA los aspectos apelados del fallo objeto del mismo, por las razones expuestas en la presente decisión. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia. SEXTO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 707-2024 de fecha 6 de

noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la entidad Préstamos [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 15 de junio de 2023, [redacted] mediante el acto núm. 349-2023 del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de [redacted], en virtud de la primera copia de la compulsa notarial de fecha 19 de abril de 2023 sobre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa núm. A540979, el cual sería

vendido en pública subasta el 23 de junio de 2023 en el mercado central de Pueblo Nuevo; **b)** a raíz de dicho embargo Préstamos [redacted], [redacted]., inició una demanda en referimiento en contra de la embargante procurando el levantamiento del embargo retentivo, la suspensión de la venta en pública subasta y la devolución del vehículo, sobre el fundamento de que el vehículo embargado fue otorgado como garantía prendaria por [redacted] a favor de la hoy recurrida, por cuanto, se encuentra gravado con una oposición en virtud al contrato de prenda sin desapoderamiento; **c)** a raíz de la indicada demanda en referimiento la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00236 de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual acogió en parte la indicada demanda, ordenando la suspensión de la venta en pública subasta, y a su vez rechazó los pedimentos de devolución del vehículo embargado y levantamiento de embargo ejecutivo; **d)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó la apelación y confirmó la ordenanza.

En cuanto a la ausencia de actuación procesal de la parte recurrida.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte*

recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de Préstamos [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que este no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, desechando el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta última disposición decisión, sin hacerlo constar.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

6) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre los medios de Casación

7) La parte recurrente propone como medio de casación violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos.

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia violación a la ley alegando en síntesis que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y el derecho de defensa al otorgarle valor probatorio a los documentos depositados en fotocopia por la contraparte como sustento de sus pretensiones, no obstante, la litigante desconocer las aludidas pruebas las cuales no fueron sustentadas por sus originales a los fines de revestirla de validez, también

sostiene que los indicados medios probatorios fueron depositados por ante la jurisdicción *a qua* fuera del plazo de 15 días otorgados con ese propósito.

9) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que la alzada para rechazar la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la parte apelante y actual recurrente indicó lo siguiente: *10.- Tal como puede verificarse en la ordenanza recurrida, los principales documentos que sustentan el proceso han sido ya aportados en original ante el tribunal a quo, ofreciéndose detalle de ellos (certificación de fecha 15 de junio del 2023 emitido por la propia apelada; solicitud de inscripción de contrato de prenda sin desapoderamiento; certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 25 de diciembre del 2022; certificación C[redacted]395 de fecha 22 de junio del 2023 de la Dirección General de Impuestos Internos: acto núm. 200-2023 de fecha 22 de junio del 2023 del alguacil [redacted] y acto núm. 291/2023 de fecha 22 de junio del 2023 del alguacil [redacted]). por lo que los mismos resultan documentos ya conocidos, sin que la modalidad y momento de aporte en este grado -previo a conocer del fondo de la cuestión- se haya comprobado violente el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto le son conocidos, por lo cual procede rechazar las indicadas peticiones respectos a los mismos (ver: [redacted]. 1218, 2 de mayo del 2012, 1° Sala SCJ, núm. 2 y [redacted]. 1221. 15 de agosto del 2012, 1° Sala SCJ, núm. 38). 11.- Sobre los restantes documentos, aquellos de carácter puramente procesal (como la ordenanza apelada, el acto contentivo de su notificación, de la apelación misma y del proceso verbal de embargo promovido por la propia recurrente), poseen igualmente un*

carácter común y conocido por las partes, lo que, por idénticas razones, da lugar a rechazar las peticiones examinadas. En lo relativo a los estatutos sociales y registro mercantil de la sociedad recurrida, constituyen documentos registrados y emitidos por una institución con calidad a tales fines, que les otorga un carácter público, cuya escasa influencia en el proceso hace innecesario declarar su exclusión.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen[1].

11) En lo que respecta al vicio invocado, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil*. Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirman en la presente sentencia, que: *el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio*[2]; y que: *según el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que*

[1] SCJ-PS-24-0515, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[2] SCJ-PS-24-0515, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes[3]. Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa[4].

12) En ese sentido, del indicado artículo 52 de la Ley 834/78 y de las líneas jurisprudenciales citadas, se evidencia que no constituye un motivo que por sí solo justifique la casación de la sentencia objetada, el hecho de que la alzada desestimara la exclusión que le fue planteada y admitiera los documentos depositados luego de transcurrido los plazos que para tal propósito concedió a las partes, puesto que dicha jurisdicción comprobó, y así lo hizo constar en su fallo, que los documentos cuya exclusión se pretendía fueron valorados por el tribunal de primer grado; por tanto, se trataba de documentos conocidos por las partes y por ende su admisión y ponderación no conlleva violación al derecho de defensa.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 211, 25 de noviembre, B. J. 1320
[4] SCJ-PS-22-3061, 28 octubre 2022, B. J. 1343

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) Por otro lado, en cuanto al valor probatorio de las copias fotostáticas ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas estas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[5].

14) Según se advierte del fallo impugnado, la parte recurrente no cuestionó en sede de apelación la autenticidad intrínseca o conformidad de los documentos probatorios depositados por la parte apelada, sino que se limitó a pedir su exclusión porque reposaban en copias fotostáticas, situación que, conforme ha sido establecido con antelación no constituye un impedimento para que la corte los valorara, por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) En otro punto de su medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al excluir del proceso contrato de prenda sin desapoderamiento depositado por el hoy recurrido por su contenido ser considerado ilegible; en cambio, confirmó la decisión impugnada en virtud de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, validando la calidad de acreedor prendario de la parte apelada para demandar la

[5] SCJ-PS-25-0288, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito

suspensión de la venta en pública subasta del bien mueble embargado, cuando la indicada facultad es otorgada en base el contrato excluido.

16) Para confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda la alzada expuso el siguiente razonamiento:

> *19.- De lo anterior resulta, que ha sido establecido mediante los documentos descritos en parte previa, no contrariados por otros medios fehacientes y sólidos en sentido contrario, que el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota. modelo Corolla, color rojo, año 2006, placa A540979, chasis INXBR32E96Z58063 1, es propiedad de* [redacted] *y sobre el cual se ha inscrito la garantía de prenda sin desapoderamiento en favor de Prestamos* [redacted]*, SRL, siendo los certificados de propiedad y certificación emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos prueba suficiente de ello, por provenir de la autoridad dotada de capacidad para dejar constancia de los aspectos detallados en ellos. 20.- En estas condiciones, tal como lo ha establecido la juez a quo, la entidad que figura inscrita como acreedora-oponente cuenta con el beneficio de la garantía del bien dado en prenda sin desapoderamiento, lo que le otorga un derecho de preferencia sobre la venta y el producto de la misma, así como de persecución del bien en tanto se haya producido el adecuado registro del contrato de prenda, de donde queda confirmada la existencia de un interés de la parte demandante-recurrida en promover la suspensión de la venta propuesta, con el fin de evitar un daño inminente, al igual que garantizar y hacer valer sus derechos, bajo las modalidades procedimentales derivada de la ley 6186 de 1963. 21.- Es así, que verificada la existencia del peligro y la urgencia antes descritas, y ante el hecho que de cumplirse todas las fases del embargo ejecutivo pueden verse afectados los derechos de la recurrida, por lo que es prudente admitir que la juez a quo al ordenarla suspensión provisional de la venta ha actuado dentro del marco de los poderes que le reconoce la ley 834 de 1978 para evitar la materialización de un peligro, sin con ello desamparar al acreedor embargante.*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *23.- En las señaladas condiciones, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y ratificar el aspecto apelado en todas sus partes.*

17) Sobre la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que este vicio se define como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[6].

18) Según resulta de la ordenanza impugnada, fue practicado un embargo ejecutivo a requerimiento de la parte recurrente en perjuicio de [redacted], en virtud de la primera copia de la compulsa notarial de fecha 19 de abril de 2023, correspondiente al pagaré notarial de fecha 8 de marzo de 2023, por la suma de RD$496,800.00. La parte hoy recurrida demandó en procura de obtener la suspensión de la venta en pública subasta fijada al efecto, así como la devolución de bien mueble embargado y el levantamiento de embargo ejecutivo. En sede de primer grado únicamente fue acogido el pedimento de suspensión y refrendado en grado de alzada, bajo el fundamento de que el bien mueble embargado fue

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

otorgado en garantía por el embargado a favor del demandante original en virtud del contrato de préstamos de fecha 8 de diciembre de 2022.

19) En atención al vicio se precisa establecer que la prenda sin desapoderamiento a la garantía mobiliaria otorgada al acreedor por el deudor, pudiendo ser estos persona física o jurídica, al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, con el propósito de garantizar las obligaciones que se asumen por créditos, préstamos, fianzas, entre otras operaciones jurídicas, conservando el deudor la posesión a título gratuito de los bienes otorgados en prenda, haciendo uso de ellos conforme a su destino en el caso de que se trate de bienes consumibles, al tenor de lo que dispone el artículo 200[7] de la citada ley.

20) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada al ponderar los méritos del recurso que la apoderaba, ordenó la exclusión del contrato de préstamo de fecha 8 de diciembre de 2022, por su contenido ser ilegible, sin embargo, valoró la certificación C[redacted]395 de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el bien embargado con número de registro A540979 propiedad de [redacted], cuenta

[7] Art. 200 Ley 6186: "Se denominará prenda sin desapoderamiento la garantía otorgada, al amparo de la presente ley, sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios, para garantizar las obligaciones que se contraigan por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino, cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica".

con una inscripción de oposición sustentada en la garantía de prenda sin desapoderamiento a favor de la entidad Prestamos [redacted], [redacted].

21) Sobre el particular el artículo 187 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: *Oposición a traspaso. Las oposiciones a traspasos serán notificadas de conformidad con el procedimiento del derecho común a la DGII, y serán inscritas en el Registro Nacional de Vehículos de Motor. No se inscribirán las ventas o traspasos sobre los vehículos que tengan oposición.*

22) Esta Corte de Casación ha constatado de las motivaciones contenidas en la sentencia objetada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho del crédito reclamado por la hoy recurrida, en virtud de la información suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos, órgano que regula el régimen de publicidad de las oposiciones trabadas sobre los bienes muebles antes ella registrados.

23) En ese tenor no se evidencia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos o documentos, que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; o que haya interpretado de forma errónea la ley que rige la materia, por lo que, al no incurrir en el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto examinado.

24) En otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente indica que la alzada incurrió en contradicción de motivos, sin embargo, de la lectura íntegra tanto del medio como del memorial de casación no se advierte un desarrollo que indique de qué manera la decisión impugnada ha incurrido en dicho vicio.

25) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia[8], en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten la violación alegada y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en este caso, al no desarrollar de que forma la jurisdicci*ón a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos; en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

26) En otra vertiente se invoca que la alzada no aplicó los efectos jurídicos de la resolución de contrato, el cual transporta a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de que se suscribiera.

27) En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es

[8] SCJ-PS-24-2321, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367

decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada, por lo que resulta inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión o a las partes en la instancia en casación; así como cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[9].

28) Del examen de la sentencia criticada se advierte que el agravio denunciado no guarda ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que de lo que se trató fue de la confirmación de una ordenanza que ordenó únicamente la suspensión de una venta en pública subasta respecto del bien mueble objeto de embargo y no de una Litis contractual. En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante y por tanto inadmisible.

29) Como última critica al fallo impugnado la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos.

30) En cuanto a este argumento, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1008, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[10].

31) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación que se le imputa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[10] TC/0017/12, 20 febrero 2013

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

32) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, como señala el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 52 de la Ley núm. 834, 15 de julio de 1978; artículo 189 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la recurrida Préstamos [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00008 dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gadyan Enterprise, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geobanny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00423, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia in voce de fecha 25 de mayo del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, a favor de GADYAN ENTERPRISRES, S.A. y, en consecuencia REVOCA la sentencia in-voce recurrida y, en consecuencia RECHAZA la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas y ENVIA el asunto ante el juez a quo a los fines de darle continuidad al conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración inexistencia de crédito, simulación y fraude en perjuicio del demandante. SEGUNDO: RESERVA el pago de las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 706/2024 de fecha 29 de julio de 2024, de la ministerial [redacted], depositado el 31 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 126/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gadyan Enterprise, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo se originó producto de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble, declaración de inexistencia de crédito, simulación y fraude incoada por el hoy recurrido en contra de la entidad recurrente y los señores [redacted] y [redacted], la cual fue sobreseída por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia *in voce* de fecha 25 de mayo de 2021; **b)** esta decisión fue apelada por el demandante primigenio, sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó su recurso, a través de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00349 de fecha 30 de septiembre de 2021, razón por la que el demandante recurrió este último fallo en casación; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, por tanto, dispuso la casación de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0419 de 28 de febrero de 2023; **c)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío acogió la apelación promovida por el demandante primigenio, revocando la citada sentencia *in voce* y, en consecuencia, rechazó la solicitud de sobreseimiento y envió el asunto ante el juez de primer grado, a fin de que se conozca la demanda original; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0419 de 28 de febrero de 2023, se advierte que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó por insuficiencia de motivación de la decisión adoptada, pues la corte realizó una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso y omitió evaluar la procedencia o no de la solicitud de sobreseimiento, en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) Según se deriva del expediente, la jurisdicción de envío, a partir de la valoración del conjunto de pruebas aportadas, revocó la sentencia que ordenó el sobreseimiento del asunto, enviándolo ante el juez de primer grado para que conozca sobre la demanda primigenia. En consecuencia, dicha jurisdicción conoció, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, sobre la solicitud de sobreseimiento, aspecto que no fue analizado en la primera casación, por lo que se trata de un punto de derecho nuevo el que se impugna en este segundo recurso de casación,

cuya competencia corresponde a esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

5) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso bajo el fundamento de que todos los medios de casación invocados por la parte recurrente son pretensiones nuevas y, por tanto, inadmisibles en casación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

6) La parte recurrente no depositó escrito contestando el referido pedimento incidental, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 126/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

7) Con relación al medio de inadmisión objeto de examen, es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sede de casación, que la novedad de los medios no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto; por tal razón los presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, razón por la que se rechaza la

inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.[1]

Medios de casación

8) La parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, del memorial se advierte que sustenta su recurso en lo siguiente: mala apreciación o interpretación de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

[1] SCJ-PS-24-2891, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[2] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) A pesar de que la parte recurrente omite la titulación de sus medios de casación, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierte que alude al vicio de la errónea apreciación o interpretación de los hechos de la causa, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En cuanto al medio de casación denunciado, en resumen, la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en una errónea apreciación de los hechos al analizar la demanda primigenia incoada mediante el acto núm 168/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, y la querella de fecha 28 de febrero de 2020, ambas realizadas a requerimiento del recurrido, donde solicita lo mismo y se sustenta en los mismos argumentos. En consecuencia, la parte recurrente plantea que la alzada determinó erradamente que se podía conocer de la referida demanda, porque ello no afectaría la acción penal, la cual no se encontraba supuestamente en movimiento, cuando en realidad sí se han instruido ciertas diligencias procesales y citaciones convocadas por la fiscalía respeto de los imputados. Por lo tanto, al tratarse de dos procesos con identidad de causa, objeto y partes, solicitándose indemnización en ambos casos, procedía el sobreseimiento solicitado, conforme establece la norma que debe sobreseerse hasta tanto se concluya en lo penal.

14) La parte recurrida se defiende bajo el fundamento de que resulta improcedente a todas luces el sobreseimiento de la demanda en declaratoria de simulación de venta en pública subasta y

en nulidad de sentencia de adjudicación, por versar sobre cuestiones que escapan de la competencia de la jurisdicción represiva, puesto que el único tribunal competente para conocer de la nulidad de una sentencia de adjudicación, dictada como consecuencia de un embargo inmobiliario, es el tribunal que dictó dicha sentencia. En caso de que hubiera alguna similitud entre los indicados procesos contrastados, sería en el aspecto de la indemnización solicitada y no sobre la demanda en nulidad. Aun así, la parte recurrida destaca que no en todas las circunstancias tiene aplicación la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", dado que dependerá de la naturaleza de la acción que origine el hecho punible.

15) De la situación expuesta y en el marco de su defensa, la parte recurrida plantea que para que proceda esta regla, debe existir identidad de personas, objeto y causa en lo civil y penal, lo cual no ocurre en el presente caso. Asimismo, señala que ni una denuncia, querella o constitución en actor civil pueden considerarse como un apoderamiento del tribunal penal, pues el proceso penal en el estado actual de nuestro derecho se inicia con la medida de coerción o el anticipo de pruebas, momento en el cual se le otorga plazos al Ministerio Público para que concluya la investigación, y el proceso queda en manos del juez de la instrucción hasta que se presente acto conclusivo. En ese tenor, la parte recurrida precisa que solo existe una querella por abuso de confianza depositada en la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana, y no ha sido puesta en movimiento la acción pública.

16) Para adoptar su decisión, en esencia, la corte de envío argumentó lo siguiente:

> *Considerando, que según el principio "lo penal mantiene a lo civil en estado", cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil. SCJ Salas Reunidas, 3 de abril de 2013, núm. 1, B. J. 1239; 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 82, B. J. 1219; 1ª Cám., 24 de mayo de 2006, núm. 18, [redacted]. 1146, PP. 200-212. Considerando, que para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento. SCJ, 12 Cámaras Reunidas, 11 de febrero de 2004, núm. 3, [redacted]. 1119, pp. 15-28; 1ª Sala, 12 diciembre de 2012, núm. 44, [redacted]. 1225; 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 63, [redacted]. 1215; 18 de enero de 2012, núm. 22, [redacted]. 1214; 1ª Cám., 20 de junio de 2002, núm. 5, [redacted]. 1159, pp. 59-63. Considerando, que esta Sala de la Corte de la revisión exhaustiva de la querella y la demanda civil supra indicada determina que: 1) La querella no ha sido admitida; 2) La querella no ataca el título del crédito sino que se fundamenta en lavado de activo y abuso de confianza, lo cual no haría nulo el pagaré notarial que justificó la adjudicación; 3) No existe un vínculo o nexo que impida el conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración inexistencia de crédito, simulación y fraude en perjuicio del demandante, y 4) Es necesario probar que haya sido puesta en movimiento de la acción pública, ya que no es suficiente el depósito puro y simple de la querella como ocurre en la especie. Considerando, que en virtud a lo expuesto precedentemente, procede acoger el recuso de se trata, REVOCAR la sentencia in-voce recurrida y, en consecuencia RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas y ENVIAR el asunto ante el juez a quo a los fines de darle continuidad al conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración inexistencia de crédito, simulación y fraude en perjuicio del demandante, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

17) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que, en fecha 14 de octubre de 2019, el hoy recurrido demandó en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración de inexistencia de crédito, simulación y fraude a la entidad recurrente y los señores [redacted] y [redacted], de conformidad con el acto procesal núm. 168/2019, instrumentado por el alguacil Felipe

[redacted], de generales antes indicadas. Al analizar dicho acto, se constata que el demandante primigenio procura que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación, dictada producto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrente en perjuicio del recurrido y la señora [redacted], en el que se declaró al señor [redacted] como adjudicatario del inmueble embargado. Además, el demandante busca que se declare la simulación del pagaré notarial que originó el embargo y, por tanto, se deje sin efectos jurídicos, al igual que solicita que se condene solidariamente a los demandados primigenios al pago de una indemnización, por supuestos daños y perjuicios ocasionados.

18) Por otro lado, del contenido de la sentencia impugnada, se verifica que el recurrido se querelló, en fecha 28 de febrero de 2020, en contra de la entidad recurrente y los señores [redacted] y [redacted], por lavado de activos, abuso de confianza, estafa y asociación de malhechores, invocando en resumen lo siguiente: *los imputados se asociaron en una sociedad ilícita de malhechores, para estafar al denunciante para quedarse con el inmueble A-1, A-2, B-1, B-2, C-1, C-2 Y D-I,* [redacted], *por haber realizado la demanda de procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación civil núm. 0195-2019-SCIV-00821, relativa al expediente núm. 0195-19-00672 dictada en fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual fue declarado adjudicatario a* [redacted], *quien prestó su nombre para figurar como adjudicatario, la sociedad*

de comercio GADYAN ENTERPRIUSRES, S.A., figura en el proceso supuestamente como quien fue la que prestó el dinero de RD$2,750,000.00 a la víctima; que el señor [redacted] *en relación Pagare Notarial núm. 2099/2018, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2018 por el Dr.* [redacted]*, Notario Público del municipio de La Romana, por un valor supuesto de RD$2,750,000.00 suma de dinero prestada que el señor* [redacted] *nunca recibió de parte de la supuesta acreedora GADYAN ENTERPRIUSRES, S.A. (por ningún crédito), por lo tanto no existe un crédito...*

19) Basado en la existencia de una querella precedente, el tribunal de primer grado ordenó el sobreseimiento de la demanda primigenia hasta tanto se conociera la acción penal. Sin embargo, la corte de envío retuvo que los fundamentos de ambas acciones carecen de un vínculo que impida el conocimiento de la demanda en cuestión, pues la querella se sustenta en los delitos de lavado de activos, abuso de confianza, estafa y asociación de malhechores, sin atacar el pagaré notarial que justificó la adjudicación. Asimismo, la corte determinó que dicha querella no ha sido admitida y, conforme a la prueba aportada, no se demostró que se haya puesto en movimiento la acción pública; requisito esencial para que opere el principio "lo penal mantiene a lo civil en estado" y, en consecuencia, proceda que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada. Esto en virtud de que resulta insuficiente el depósito puro y simple de la querella para acreditar tal requisito, como ocurrió en el presente caso.

20) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sede que el sobreseimiento solo procede

cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas[3]. En ese sentido, ha sido establecido que se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados[4].

21) Es relevante retener que el sobreseimiento es obligatorio, en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (artículo 1319 del Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado". En ese contexto, ha sido juzgado que, entre otras cosas, el sobreseimiento obligatorio únicamente se materializará bajo la premisa de que la jurisdicción penal mantiene a lo civil en estado, siempre y cuando se haya presentado una querella por falso principal contra el título ejecutorio en el ámbito de la acción pública.[5]

---

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.
[4] SCJ-PS-24-051, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[5] *Ibidem.*

22) Es pertinente retener que el caso que nos ocupa trata de una acción pública por presunto lavado de activos y asociación de malhechores, y una acción pública a instancia privada por supuesto abuso de confianza y estafa, donde se cuestiona esencialmente la procedencia de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble adjudicado por parte del señor [redacted] y la supuesta asociación formada entre los imputados para estafar al hoy recurrido a través de un embargo inmobiliario ejecutado con un alegado título inexistente, sin impugnarse su falsificación. En efecto, se verifica que la instancia contentiva de la querella establece textualmente en su página 2 lo siguiente: ...*el Sr.* [redacted]*, fue el cerebro de la operación, quien funge como gerente de GADYAN ENTERPRIUSRES. S.A, persona que figura en el pagare notarial, como representante de la compañía, participando directamente en los ilícitos penales denunciados; fingiendo mediante declaraciones juradas de fecha 23/8/2019 , legalizada por el Notario Dr.* [redacted]*, diciendo haber recibido la suma de tres millones veinticinco mil pesos (RD3,025,000.00), como pago de la adjudicación de parte del Sr.* [redacted]*, el supuesto - licitador " que compra el inmueble", sin pagar dinero alguno, sin la intervención de un cheque, la participación delimitada y detalla de cada imputado, los hace responsables penalmente de los ilícitos que se le imputan, y por lo tanto deben ser sometidos a la medida de coerción correspondiente como lo establece el artículo 226 del Código Procesal Penal, por violación de la ley 155-17, sobre lavado de activos, por violación de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la víctima.*

23) En cuanto al sobreseimiento sustentado en la regla procesal "lo penal mantiene a lo civil en

estado", cabe resaltar que ha sido sostenido por esta Sala que dicha regla procesal tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese tenor, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: i) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y; ii) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.[6]

24) Igualmente, ha sido juzgado que, para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación de la indicada regla procesal quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretado con actuaciones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, para lo cual es insuficiente el depósito puro y simple de la querella. Se requiere, además, que el juez apoderado de lo civil determine si la acción privada tiene su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución penal.[7]

25) En el caso que nos ocupa, la alzada rechazó correctamente el pedimento de sobreseimiento de

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 46, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233; núm. 82, 27 de junio de 2012, B. J. 1219; 1.ª Cám., núm. 18, 24 de mayo de 2006, B. J. 1146, pp. 200-212.

la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, partiendo de que la querella en cuestión no se basaba en un falso principal en contra del título ejecutorio que sirvió de base al embargo; además de que no fue acreditada ni siquiera la puesta en movimiento de la acción pública, ya que solo se depositó en el expediente la instancia de la querella. Asimismo, vale señalar que la supuesta acción penal que se encuentra en curso recae sobre la persona de los imputados, mientras que con la referida demanda lo que se persigue es la restitución del derecho de propiedad del inmueble adjudicado, invocándose la inexistencia del crédito e irregularidades en el procedimiento de embargo y en la subasta, por lo que la alzada concluyó acertadamente que dichas acciones no guardan relación alguna, independientemente de que en ambas acciones se persiga accesoriamente una indemnización, pues ello va asociado al fundamento perseguido en cada una de ellas.

26) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* actuó dentro del ámbito de la legalidad, debido a que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, en ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización. Por consiguiente, se desestima el vicio denunciado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud relativa al fondo del proceso

27) La parte recurrente plantea en las conclusiones de su memorial que, al casar la sentencia

impugnada, esta Corte de Casación confirme la decisión de primer grado y, en consecuencia, solicita que se ordene el sobreseimiento de la demanda primigenia hasta que se conozca la querella penal fundamentada en la misma causa que la referida demanda.

28) La casación de instancia, o mejor dicho retención del fondo institución procesal, se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.[8]

29) Conforme lo expuesto es preciso retener que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

30) Del alcance y ámbito del texto enunciado, se deriva que para que la Corte de Casación haga

[8] SCJ-PS-25-0143, 31 de enero de 2025, boletín inédito.

uso de la facultad conferida por el citado artículo, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Al rechazarse el recurso de casación del que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1319 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 7, 12, 17, 22, 26, 29, 30, 35, 38, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gadyan Enterprise, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00423, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00047, dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Licenciados* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia civil Núm. 1072-2023-SSEN-00370, de fecha 16-6-2023, dictada por la Segunda Sala de*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y revoca la sentencia por los motivos expuestos en esta decisión. ***SEGUNDO****: En virtud del control difuso de la constitución, declara inconstitucional el artículo 12 de la ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, de fecha 29 de mayo de 1972.* ***TERCERO****: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en rescisión de contrato, fijación de astreinte y daños y perjuicios incoada por la señora* [redacted] *en contra de* [redacted]*, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes y en cuanto al fondo, solamente la acoge en cuanto a la rescisión del contrato de aparcería verbal suscrito por la señora* [redacted] *en su calidad de propietario-arrendador y el señor* [redacted] *en su calidad de aparcero, respecto de la parcela No. 232 del* [redacted]*. No. 3 de Luperón, la cual está amparada mediante el Certificado de Título Núm. 151, expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, a nombre de los Sucesores de Rafael Tupete, padre de la demandante; señora* [redacted] *y declara la rescisión del referido contrato.* ***CUARTO****: Declara la incompetencia de atribución de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para estatuir sobre el desalojo del señor* [redacted]*, del predio rural arrendado en aparcería y remite a las partes a proveerse ante al* [redacted] *en la jurisdicción inmobiliaria a los fines de lugar, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***QUINTO****: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 741/2024 de fecha 21 de junio del año 2024, instrumentado por la ministerial Magalys [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2024; **c)** adendum de emplazamiento mediante acto núm. 665/2024 de fecha 1 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; **e)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 586/2024 de fecha 4 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por la hoy recurrida demandante original en contra del hoy recurrente demandado original, a razón del alegado incumplimiento por parte del arrendatario cuya demanda fue declara inadmisible en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, mediante sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00370 dictada en fecha 16 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandante original, ejerciendo la corte *a qua* el control difuso de la constitucionalidad de las normas y declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289, revocando la decisión impugnada y en virtud de la facultad de avocación acogió la demanda primigenia, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede en primer orden valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de casación mediante acto núm. 586/2024 instrumentado en fecha 4 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[1]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que

[1] Resaltado nuestro

este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia la impugnada, firmada de manera digital y con código QR, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dando lugar al rechazo del medio de inadmisión por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de fondo de la parte recurrente

7) Por otro lado, previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, en efecto, solicita en el ordinal segundo que se *revoque*[2] la sentencia impugnada y se declare la inadmisibilidad de la demanda primigenia.

[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En ese sentido, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

9) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[3]. En ese orden, "revocar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución

[3] SCJ, 1era Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230; núm. 0860, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada[4], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

10) En atención a lo anterior, procede que esta Sala declare inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Sobre los medios de Casación.

11) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se pueden determinar los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 6, 69 y de la Constitución; **segundo**: desnaturalización del artículo 75 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el párrafo II de dicho texto legal habilita el recurso de casación en todos los casos, sin importar la materia, cuando la

[4] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

13) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne al asunto enunciado en la primera parte del párrafo II del artículo 10, por versar sobre una decisión que declaró la inconstitucionalidad de un artículo, por cuanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

14) Además, en otro apartado de su memorial de casación la parte recurrente alega que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto al artículo 12 de la Ley núm. 289, constituyendo esto un interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 inciso a) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual será analizado en segundo orden si diere lugar a ello.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocado.

15) Que es oportuno resaltar que, de la verificación del memorial de casación se advierte que, aunque el recurrente propone en su ordinal tercero que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, los vicios invocados solo critican un punto de derecho de la

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decisión en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al asunto controvertido.

16) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 69 y 75 de la Constitución los cuales regulan los derechos constitucionales, cuyos preceptos fueron vulnerados por la alzada al declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, desconociendo que, entre las partes fue suscrito un contrato el cual se encuentra amparado en el artículo antes señalado dejando desprovisto de manera jurídica a los cultivadores de tierras para la producción agropecuaria. Además, aduce que la corte traspaso los límites de su competencia al decretar la inconstitucionalidad.

17) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho garantizando el debido proceso y una tutela judicial efectiva motivando en hechos y derecho la declaratoria de inconstitucionalidad respecto al impedimento para el acceso de la justicia que suponía el artículo 12 de la Ley núm. 289, para demandar de manera directa la rescisión del contrato de aparcería sin que fuera necesario la intervención del Instituto Agrario Dominicano por tratarse de una contrato de índole privado entre las partes sobre un terreno propiedad de la arrendadora demandante primigenia.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en contra del actual recurrente, a los fines de poner término a la convención suscrita, pretensiones que fueron declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado argumentando que, al tratarse de un arrendamiento en virtud de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, cuyo artículo 12 establece que, para ordenar la rescisión del contrato debe constar una certificación de no objeción por parte del Instituto Agropecuario Dominicano (AID), cuya disposición no fue cumplido por parte de la accionante.

19) En grado de apelación la actual recurrida procuraba la revocación de la sentencia impugnada y la acogencia de la demanda primigenia, alegando que dicho artículo violentaba su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. La corte *a qua,* de manera oficiosa, ejerciendo el control difuso, declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la indicada ley.

20) De cara a los medios examinados, la corte *a qua* para declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289, sobre Contrato de Aparcería, argumentó lo siguiente:

> *11.- En relación a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, es necesario establecer que debido a su objeto, de explotación agrícola rural, se trata de un contrato de aparcería, que es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcero, la explotación en mutua colaboración de un terreno rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, el cual está regulado por el artículo 1763 y siguientes del Código Civil y de manera especial por la por la indicada ley núm. 289 Sobre*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contratos de Aparcería, por consiguiente es intranscendente que el inmueble objeto de parcería no pertenezca al AID, sino a un particular, como lo es la demandante, hoy recurrente. 12.- La ley núm. 289, del 29 de mayo de 1972, en su artículo 12, el cual dispone; "ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del instituto agrario dominicano. 13.- Ponderado el contenido de dicho artículo, la corte comprueba, que el derecho que tiene un aparcero de incoar una demanda judicial ante los tribunales de la República en contra de un arrendatario está supeditado a que previamente su demanda haya sido previamente a la autorización del IAD. 14.- De todo ello resulta, que la Instituto Agrario Dominicano (IAD), con las indicadas disposiciones, se está abrogando competencia de atribución que no, le corresponde, que es de orden público, de uno de los poderes público del Estado Dominicana, como lo es el Poder Judicial, ya que conforme al artículo 149, parrado I de la Constitución de la República. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, por lo cual dicho artículo es contario a la Constitución. 15.- También advierte la corte que las referidas disposiciones del artículo 12 de la señalada ley; en el cual el juez de primer grado fundamenta su fallo, impone una limitación a los arrendadores aparceros, que es un derecho constitucional, como lo es el de libre acceso a la justicia, al pretender que las demandasen resolución de contratos de aparcería, sean primero sometidas a al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para que el mismo emita su autorización poderes y alcance que no le da ninguna norma, inobservando el principio de control preventivo de constitucionalidad, contemplado en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna y que dispone lo siguiente:" Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. 16.- El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del proceso debido. El tribunal constitucional , al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales, ha dicho (TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15), que: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1 reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. r. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. SENTENCIA TC/0006/14 4-1-2014. 18.- El Artículo 68 de la constitución dispone: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 19.- Por consiguiente, por los motivos expuestos, resulta procede en virtud del control difuso de inconstitucionalidad, que tiene su fundamento en artículo 51 de la Ley núm. 137-11, declarar inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley núm. 289, del 29 de mayo de 1972 por lo que procede revocar la sentencia recurrida en apelación y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte ejerciendo su facultad de avocación conforme el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por encontrase reunidas las condiciones de las mismas, estatuir sobre la demanda en rescisión de contrato y desalojo, fijación de astreinte y daños y perjuicios interpuesta por el demandante en contra del demandado.*

21) Respecto a la competencia de los tribunales para declarar la inconstitucionalidad de una ley o artículo, cabe observar que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra carta sustantiva declara, de manera categórica, que la Constitución es la norma suprema y, en esa virtud, (...) son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución. La protección del aludido principio resulta esencial para garantizar el Estado social y democrático de derecho, el cual se encuentra fundado, a la luz del artículo 7 constitucional, en el (...) respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. En este contexto, debemos agregar que el artículo 188 de la Constitución reconoce la atribución que ostentan todos los tribunales de la República de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento para examinar y decidir, ya sea a pedimento de parte o de oficio[5], si las

[5] Artículo 52 de la Ley núm. 137-2011

disposiciones normativas aplicables a la materia del caso resultan compatibles con la carta sustantiva.

22) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *interpartes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

23) En esa línea argumentativa, resulta útil dejar constancia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, por disposiciones constitucionales y legales precitadas se infiere que todos los tribunales de la República *tienen competencia* en virtud de la Constitución para inaplicar una norma o ley en función al control difuso, de los casos que en ellos se ventilan ya sea a petición de partes o de manera oficiosa, por cuanto el aspecto analizado será desestimado.

24) Conforme a lo analizado, como ya se ha indicado en otro apartado de esta decisión, la corte *a qua* declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, sobre el fundamento de que vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República al limitar el acceso a la justicia de manera directa, cuando una de las partes contratantes ha incumplido con las obligaciones establecidas.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) Sobre el particular, es pertinente indicar que el referido artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, establece lo siguiente: *ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del instituto agrario dominicano.*

26) En ese tenor, la indicada Ley núm. 289 de 1972, no permite la celebración de contratos de arrendamiento o aparcería, o cualquier otro tipo de contrato que implique la explotación indirecta de la tierra, promulgada a raíz de una realidad social marcada por la necesidad de mejorar la distribución de la tierra y la productividad agraria y la necesidad de proteger a los aparceros. En ese sentido, dicha normativa garantiza una distribución más equitativa de los beneficios de la producción y promueve un modelo de trabajo más justo, es decir, que los pequeños agricultores no sean explotados por propietarios de tierras.

27) En ese contexto, el precitado artículo 12 de la ley busca proteger a los agricultores y garantizar que los contratos de arrendamiento o aparcería de tierras agrícolas no se resuelvan de forma unilateral o arbitraria. Por esto se establece que, previo a rescindir un contrato concertado bajo la dicha premisa, se requiere la aprobación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), una institución estatal encargada de la reforma agraria y el desarrollo rural.

28) En relación con lo aquí analizado, es dable resaltar que el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita es la primera garantía que aparece descrita en el

artículo 69 de la Constitución, como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva que el Estado no solo se ha comprometido a respetar, sino también a garantizar su protección en favor de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

29) El Tribunal Constitucional ha sostenido que la Constitución dominicana consagra, en los artículos 68 y 69, respectivamente, un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad, así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma[6].

30) En la misma línea, el indicado tribunal ha precisado que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que integran el proceso debido[7].

31) La dimensión constitucional que supone el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fue desarrollada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia

[6] TC/0070/12, 29 de noviembre de 2012, pág. 15
[7] TC/0006/14, 14 de enero de 2024, pág. 25

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TC/0427/15, del 30 de octubre de 2015, pág. 18, en la que señaló: 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. 10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente *razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

32) La doctrina ha sostenido que si el Estado ha monopolizado —como principio— el poder de solucionar los conflictos que se susciten entre las personas —cualquiera que sea su naturaleza— es claro que tiene que permitir el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando una persona cree que su derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, debe tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico[8].

33) A partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado constitucional, quedan sometidas a un orden racional como

[8] HERRENDORF, [redacted] BIDAR CAMPOS, GERMÁN J. "Principios de derechos humanos y garantías", Ediar, p. 224. Citados por MARABOTTO LUGARO, [redacted]. "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia.", pág. 293.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, es decir, que se traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes con protección constitucional[9]. Los citados textos disponen, sucesivamente: La ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

34) Aunque el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita constituye una garantía constitucional que integra el debido proceso sustancial, su regulación está reservada al desarrollo legislativo y como tal, ha de ser ejercitado conforme a los cauces procesales previstos en la ley. Al ser un derecho de configuración legal son las normas legales que determinan su alcance y contenido, así como los presupuestos y requisitos necesarios para su ejercicio. Sin embargo, las limitaciones impuestas deben cumplir con los parámetros de razonabilidad constitucionalmente previstos.

35) En esa tesitura no es un hecho controvertido que las partes concertaron un contrato verbal de arrendamiento respecto a la parcela núm. 232 del D. C. No. 3 de Luperón, amparada en el certificado de título núm. 151 emitido por el Registro de Titulo de Puerto Plata, a los fines de la explotación agrícolas de los frutos cosechados en la parcela arrendada.

[9] TC/0099/12, 21 de diciembre de 2012

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

36) En la especie, tal y como fue indicado por la corte *a qua,* el derecho de acceso a la justicia se encontraba limitado convirtiendo dicha garantía en una simple expectativa de derecho, en la medida en que la acción judicial antes señalada se encontraba supeditada al depósito de una certificación emitida por el Instituto Dominicano Agrario según lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería.

37) Que, aunado a esto, aunque el Instituto Dominicano Agrario tiene como objetivo principal la reforma Agraria en todo el territorio nacional, racionalizando la propiedad, tenencia y uso de la tierra, promoviendo el incremento de la producción, y el caso que nos ocupa nace de una relación contractual sobre arrendamiento para el cultivo de cacos, aguacates y frutos menores, tal escenario no da apertura a limitar el derecho al acceso de la justicia, cuando se promueva un incumplimiento de las obligaciones concertadas, y en caso que nos ocupa, la parte recurrida demandante original fundamentó su acción en base a la falta por parte del arrendatario de efectuar la entrega del 50% de la explotación de los frutos cosechados, en virtud del derecho de propiedad que le asiste amparado en el certificado de título núm. 151 expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, por cuanto, no podía supeditarse el acudir por ante los tribunales al previo depósito de una certificación de no objeción del Instituto Agrario Dominicano, cuando este no posee un derecho de propiedad respecto al inmueble arrendado, ni formó parte en el contrato, lo cual quedo indicado en la certificación de fecha 28 de agosto de 2023, documento valorado por la corte *a qua.*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

38) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada obró dentro de la legalidad y los poderes conferidos en el artículo 188 de la Constitución, motivando en hechos y derechos la inconstitucionalidad decretada, garantizando un debido proceso de ley, por cuanto no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, por tanto, procede su rechazo.

En cuanto al interés casacional objetivo

39) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

40) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente en otro apartado de su memorial de casación alega que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto al artículo 12 de la Ley núm. 289.

41) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. inciso a), cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo,

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

42) Del análisis del memorial de casación, hemos observado que, la parte recurrente, aunque alegato que la alzada falló contrario a la doctrina de esta Primera Sala, en lo que concierne al artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, no cumplió con el requisito esencial de desarrollar su argumentos citando por lo menos dos decisiones de esta Corte de Casación respecto al punto discutido, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

43) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 29, 54, y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 69, 74, 75 y 188 de la Constitución. Ley núm. 289 de 1972 sobre Contrato de Aparcería.

FALLA:

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00047 dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por el Lic. [redacted], quien tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 231-2024, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *<u>Primero:</u> Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1530-2023-SSEN-00152, de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Condena al Estado Dominicano, representado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su condición de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$450,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; y al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Autoseguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente". b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2023 SSEN-00152, de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de base legal. Tercero: Condena al Fondo para el Desarrollo del Transporte y a Autoseguros, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 25/2025, instrumentado en fecha 20 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 27 de enero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República por lo que en fecha 28 de enero de 2024, dicha funcionaria mediante dictamen solicitó acoger el recurso de casación. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra del Estado Dominicano, Instituto Nacional de Transito (Intrant) y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00152, de fecha 20 de marzo de 2023, que rechazó la indicada acción; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y condenar al Estado Dominicano, representado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en su condición de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de RD$450,000.00, RD$50,000.00 a favor de [redacted] y RD$150,000.00 a favor de [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, declaró común y oponible la presente sentencia a la compañía Autoseguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen de los incidentes presentados por la parte recurrida, y los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales.

6) Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, condenó al Estado Dominicano, representado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de RD$650,000.00 a favor de los hoy recurridos. Se advierte que solo el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) parte recurrida ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$650,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente asciende a RD$650,000.00, monto que no excede el valor resultante de los

cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorar el fondo del recurso que nos ocupa así como las pretensiones incidentales de la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), contra la sentencia civil núm. 231-2024, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00178, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora [redacted], mediante acto número 732/2022, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicación de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y, en consecuencia: A) Revoca la sentencia número 064-2022-SCIV-00178, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la seño la señora [redacted], en contra del señor [redacted]. B) Condena al señor [redacted], al pago de la suma sesenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,600.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la presente demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. C) Declara resiliado el contrato verbal de alquiler de apartamento, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), suscrito entre los señores [redacted], en calidad de propietaria y [redacted], en calidad de inquilina. D) Ordena el desalojo inmediato del señor [redacted], así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle San Juan, número 42-B, kilómetro 8 1/2 de la avenida Independencia, sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

proceso ordenando su distracción y provecho a favor de las licenciadas [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 937/2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial Jeuris [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 17/2025, instrumentado en fecha 2 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00178, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$72,000.00 por concepto de mensualidades vencidas en favor de [redacted], declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble en litis así como de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el mismo en la actualidad; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor [redacted] al pago de la suma de RD$68,600.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, a razón de RD$3,000.00, declaró la resciliación del contrato verbal de alquiler de apartamento suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato de [redacted] del inmueble alquilado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que el recurso resulta inadmisible por evidenciarse de la sentencia impugnada que la condena no excede los cincuenta (50) salarios mínimos que contempla la Ley núm. 2-23 en materia de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, no obstante habérsele notificado mediante el acto núm. 17/2025, instrumentado en fecha 2 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código*

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago incoada por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con

00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de RD$72,000.00 por concepto de mensualidades vencidas a favor de [redacted], declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de [redacted] respecto del inmueble en litis. La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, y el tribunal *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor [redacted] al pago de la suma de RD$68,600.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, a razón de RD$3,000.00.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal *a qua* asciende a RD$152,600.00, correspondiente a RD$68,600.00 –suma reconocida en segundo grado por los alquileres vencidos y no pagados-, más RD$84,000.00, por las veintiocho (28) mensualidades exigibles desde agosto de 2022 —

fecha en que se interpuso la demanda— hasta diciembre de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$3,000.00, mensuales, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar el medio de casación propuesto por la recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de la suma de RD$1,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados tanto materialmente como morales, al tenor del párrafo I del artículo 56 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

13) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

14) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, [redacted]., debidamente representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra las sentencias *in voce* de fecha 17 de mayo de 2022 y núm. 0319-2024-SCIV-00066, de fecha 28 de mayo de 2024, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a) In voce:

Rechazar la producción forzosa de documentos y ordena la continuación de la audiencia". (…) "Único: Prorroga la comunicación de documentos en la misma modalidad de la audiencia anterior. Ordena una comparecencia personal de las partes; comisiona a la magistrada Romana Aquino para el conocimiento de dichas medidas de instrucción. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 1:00 a. m., las medidas de instrucción y a las 11:30 a. m. el fondo. Quedan convocadas las partes en sus respectivas calidades.

b) 0319-2024-SCIV-00066:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa Canteras del Trópico, $. R. L., a través de su abogado apoderado, por acto núm. 341/22 de fecha 27 de enero de 2022, del ministerial [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322- 2021-SCIV-00502 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la empresa Canteras del Trópico, $. R. L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** acto núm. 1636/24, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 530/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Canteras del Trópico, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en nulidad de pagaré notarial, cobro ilegal de pesos y enriquecimiento ilícito a la parte recurrida, alegando que los suscribientes del pagaré no tenían calidad ni autorización de la empresa para realizar ese negocio; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00502, de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, al tenor de la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: en cuanto a la sentencia *in voce*: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación al derecho de acceso a la justicia: acceso a la prueba, garantía del debido proceso; **tercero:** violación al principio de igualdad y al principio de contradicción, violación al derecho de defensa y al debido proceso. Respecto a la sentencia 0319-2024-SCIV-00066: **primero:** falta de motivación, lo que viola el derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de estatuir, fallo infra *petita*; **cuarto:** falta de valoración y ponderación de pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente invoca en sus medios de casación: falta de motivación, violación al derecho de acceso a la justicia, acceso a la prueba, garantía del debido proceso, violación al principio de igualdad y de contradicción, violación al derecho de defensa y al debido proceso, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de estatuir, fallo infra *petita,* falta de valoración y ponderación de pruebas, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente denuncia en los dos primeros medios de casación contra las sentencias impugnadas, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* para rechazar el pedimento de producción forzosa de documento no motivó su decisión, ni en el dispositivo de su sentencia existe una sola referencia a este, así como tampoco contestó las pretensiones de la recurrente en su apelación, rechazando el recurso de que estaba apoderada limitándose a indicar que la parte recurrente no aportó prueba y que no ha pagado la deuda, sin realizar una motivación suficiente, incurriendo de

esta forma en el vicio de falta o carencia de motivos, por lo tanto violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por ende el derecho de defensa del accionante.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, ya que la corte motivó su fallo y la parte recurrente ejerció sus derechos en igualdad de condiciones en todas las etapas del proceso.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a los vicios denunciados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…5.- Que, la parte recurrente, empresa Canteras del Trópico, [redacted]., en apoyo a sus pretensiones, en su escrito del recurso de apelación argumenta lo siguiente: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA. En ordinal 14 de la sentencia, el tribunal a quo señala lo siguiente: "Que, ante situaciones como las que nos ocupa, donde un socio ha actuado sin la debida autorización de la sociedad; la Ley No. 31-11 que modifica la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 103 establece que: (…); el tribunal a quo hace una errónea interpretación del artículo 103 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad limitada, pues el indicado artículo en ningún momento señala que procede una acción en responsabilidad civil contra el socio actuante, un invento salido de la mente del juez a quo, pues el articulo103 en su párrafo II es claro al señalar: (…) En ese sentido*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

existe una errónea interpretación del articulo l03 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08. - En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, el socio [redacted], firma un contrato o pagaré notarial, sin autorización mediante acta de asamblea de la empresa Canteras del Trópico [redacted]., donde tampoco el indicado pagaré señala en cual calidad actúa el indicado señor ese documento carece del sello de la compañía tampoco hace mención del acta de asamblea donde se aprueba la concertación del indicado empréstito, por lo que ese documento notarial no puede oponerse a la compañía demandante hoy recurrente, porque no participo de él, por lo tanto es nulo en cuanto a la empresa Canteras del Trópico S.R.L solo mantiene su vigencia y es legal para las personas participantes en este. A que el tribunal a quo hace una interpretación antojadiza, manteniendo la legalidad del pagaré y haciéndolo oponible a la demandante hoy recurrente Canteras del Trópico en franca violación a lo establecido en artículo 103 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08. (…)Que el juez a quo solo se refiere al artículo segundo de las conclusiones y no se refiere ni toma en cuenta el artículo tercero de las conclusiones, donde la parte demandante pide la nulidad parcial del pagaré en cuanto a la Empresa Canteras del Trópico S.R.L. que es la decisión que debió haber tomado el Tribunal de Primera Instancia, en razón de que solo participaba un socio de nominal de la compañía, no existía acta de asamblea que autorizaba dicho empréstito, no consta en el acto en qué calidad actuaban los contratantes en cuanto a la empresa Canteras del Trópico S.R.L, no está plasmado ni colocado el sello de la compañía en el indicado documento. Como puede ser oponible a la empresa Canteras del Trópico ese Pagaré Notarial. (…) 9.- Que en para sustentar su recurso de apelación la parte recurrente

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aporto las pruebas siguientes: Original del acto núm. 244/2022 de fecha 19 de enero de 2022, contentivo de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial [redacted]*; Original del acto núm. 341/2022, contentivo en formal recurso de apelación civil, instrumentado por el ministerial* [redacted]*; Original del acto núm. 615/2022, contentivo de formal acto de avenir, instrumentado por el alguacil* [redacted]*; Original de Acta de Asamblea General Ordinaria de la Compañía Canteras del Trópico S.R.L., de fecha 25 de marzo del año 2021; Copia de pagaré notarial marcado con el número 02/2014, de fecha 24 de enero del año 2014, instrumentado por la notario público* [redacted]*; Copia del Poder de Representación y Contrato Cuota Litis, instrumentado por la Lcda.* [redacted]*, notario público; Solicitud producción forzosa de documentos en manos de terceros, de fecha 16/5/2022; Formal presentación de solicitud de sobreseimiento del recurso, de fecha 21/6/2022. (…) 12.- Que, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso, según se comprueba mediante el pagaré notarial núm. 02/2014 de fecha 24 del mes de enero del año 2014, de la abogada notaria pública* [redacted]*, de los del número del Distrito Nacional, la compañía Canteras del Trópico, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, se reconocen deudores de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*,*

por la suma de trescientos mil dólares norteamericanos, a un interés de (2.50%) mensual, cuya suma de intereses será pagada a partir del 2 de febrero del presente año 2014 y el capital será al vencimiento del término de 6 meses y los recurrente no han aportado ninguna prueba que demuestren que hayan pagado dicha deuda, ni tampoco han aportado ningún medio de prueba que demuestre que dicha compulsa notarial o pagaré contenga algún tipo de nulidad conforme a los artículos 1108 y siguiente del Código Civil, ya que le incumbe a quien cuestiona un documento aportar las pruebas para demostrar la veracidad y autenticidad del documento impugnado; y, en este caso, la parte recurrente no ha aportado pruebas de sus pretensiones, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia objeto del recurso, ya que la misma contiene una correcta valoración de las pruebas y está sustentada en derecho, no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente.

10) Del examen del acta de audiencia celebrada ante la alzada el día 17 de mayo de 2022, se constata que la parte recurrente solicitó: *Primero: Que tenga a bien ordenar la producción a la notario público* [redacted]*, expedirnos una copia certificada o la producción del acto notarial número 02/2014 de fecha 24 de enero del año 2014, el cual ella debe conservar en su protocolo indicado por la ley 140-15 el cual debe ser depositado en la secretaría de esta honorable corte*. Respecto a dicho pedimento, la corte de apelación falló como se transcribe a continuación: *Rechazar la producción forzosa de documentos y ordena la continuación de la audiencia*.

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los tribunales de fondo en su rol de administradores del proceso, según resulta del orden normativo se encuentran investido de la potestad jurisdiccional, según el mandato de la ley para para ordenar o desestimar, como mejor convenga al proceso y los principios que lo gobiernan las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, e incluso actuar oficiosamente en los casos que es permitido el papel activo, siempre que al actuar y deliberar en ese sentido no violen las reglas del debido proceso[2]. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[3].

12) Según se verifica de dicha acta de audiencia, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a rechazar dicha medida de instrucción, sin emitir motivaciones de por qué decidió su rechazo, pues si bien es una facultad otorgada a los jueces de fondo acoger o desestimar una medida de instrucción, deben emitir las razones por las cuales toman su decisión, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

[2] SCJ, 1ª Sala, núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236; núm. 2855/2021, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

13) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que haga tutela respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

14) Ha sido juzgado por esta sede que por motivación la noción de motivación concierne a la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[4]. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es

[4]SCJ, 1ª Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

15) La motivación de la sentencia, según resulta de la combinación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución, y la convención de los Derechos Humanos impone la observancia de rigores debidamente tasados por cado uno de los órdenes normativos citados. En ese sentido el cumplimento de formalidades sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio[6].

16) Por otro lado, también ha sido juzgado que los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[7], salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"[8]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que

[5] TC/0017/12.
[6] SCJ-PS-24-2300, 31 octubre 2024, B. J. 1367.
[7] SCJ 1ª Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, [redacted]. 1222.
[8] SCJ-PS-24-2416, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

17) De lo expuesto precedentemente, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* sustentó el rechazo del recurso de apelación en que la parte recurrente no aportó prueba de haber pagado la deuda contraída con la parte recurrida, cuando de lo que estaba apoderada era de la nulidad parcial del pagaré al figurar la empresa recurrente como deudora, no del cobro de la acreencia contenida en dicho documento, también fundamentó la alzada su decisión en que no se aportó prueba de que el pagaré aducido en nulidad *contenga algún tipo de nulidad conforme a los artículos 1108 y siguientes del Código Civil*, sin emitir motivaciones respecto a los alegatos contenidos en el recurso de apelación, mediante los cuales la parte recurrente pretendía la nulidad parcial del pagaré notarial sustentado en que quienes suscribieron el pagaré no contaban con autorización mediante acta de asamblea de la empresa recurrente que aprobara el préstamo, que dicho documento no indica la calidad de los que figuran actuando a nombre la compañía recurrente ni contiene sello de la empresa; que el tribunal de primer grado al mantener la legalidad del pagaré y haciéndolo oponible a la empresa recurrente incurrió en una errónea interpretación del artículo 103 de la Ley núm. 31-11 que modifica la Ley núm. 471-08.

18) Es incontestable que la alzada no produjo la articulación de un desarrollo argumentativo suficiente en función de los planteamientos formulados y solicitados en ocasión del recurso apelación, procediendo incluso a decidir sin contestar los alegatos del apelante, los cuales transcribió en el considerando núm. 5 de su fallo.

19) De lo expuesto se retiene que sentencia impugnada adolece del vicio procesal de insuficiencia de motivación, ya que la alzada se limitó a desestimar las pretensiones del recurso de apelación por falta de prueba y, por ende, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sin proceder a realizar una reevaluación de la acción originaria conforme el alcance del efecto devolutivo que comporta la apelación, puesto que se cuestionaba el pagaré notarial en el cual figura una empresa (la recurrente) que aduce no autorizó a quienes firmaron por esta y el préstamo contenido en dicho pagaré no se aprobó mediante acta de asamblea, solicitando su nulidad parcial, lo que debió analizar la alzada de manera clara y detallada, sin embargo no lo hizo, emitiendo motivaciones en ese sentido escasas y genéricas.

20) Conforme lo expuesto es incontestable que la alzada incurrió en las infracciones procesales en los medios bajo examen. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen sin necesidad de formular ningún otro ejercicio de valoración.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada…*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la contestación que nos ocupa, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] Campo y Clasina Cornelia [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]' Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM SCHARAMA DE ASTACIO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-047, contenida en el expediente no. 551-2015-01666, de fecha 07 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Nulidad de Pagaré Notarial, dictada a favor de los señores [redacted]' CAMPO Y CLASINA CORNELIA [redacted], conforme los motivos út supra expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos Ut Supra indicado; TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LCOD. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1107/2024, de fecha 18 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida, depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 1233/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted] Campo y Clasina [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2012 los actuales recurrentes suscribieron el pagaré notarial núm. 1187/2012, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público,

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el cual se declararon deudores de los actuales recurridos por la suma de US$183,755.00; **b)** bajo el fundamento de que Jacques Martínez A' Campo y Clasina [redacted] utilizaron estrategias dolosas para lograr que [redacted] y [redacted] firmaran el pagaré notarial, estos últimos incoaron una demanda en nulidad del referido documento; **c)** en ocasión de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-047, de fecha 7 de marzo de 2018, que rechazó la demanda; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted]. A raíz de este recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, de fecha 5 de marzo de 2024, que rechazó dicho recurso de apelación, decisión ahora recurrida en casación.

Incidentes

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 3 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que esta solicita la "inadmisión por caducidad" del recurso de casación. Para ello argumenta, que la parte recurrente no la emplazó dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 1233/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, antes descrito.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna sanción producto de la inobservancia de dicho plazo, sino que la penalidad se produce cuando el acto producido no es depositado por

ninguna de las partes en el término de 15 días a partir del depósito del recurso de casación, de conformidad con el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del año 2024, mientras que el depósito de la actuación procesal se produjo, en tiempo hábil, el 20 del mismo mes y año, por lo que en el presente recurso de casación no se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación y en consecuencia procede rechazar el pedimento realizado por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de prueba y desnaturalización.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo

contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

9) El medio de casación propuesto por la parte recurrente invoca violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia puestas a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida en casación, la corte *a qua* estableció que no hay constancia de la

celebración de la medida de comparecencia personal de partes, pese a que en la sentencia de primer grado, se puede leer claramente la fecha en que se ordenó la comparecencia personal de las partes, así como la fecha en que se celebró la misma, incurriendo por este motivo en los vicios denunciados y en una vulneración al derecho de defensa.

12) La parte recurrida sostiene, por su parte, que la corte *a qua* ponderó las pruebas del caso y estableció que en la especie no fue probado por ningún medio que el pagaré notarial haya sido suscrito de manera dolosa o fraudulenta, el cual se encuentra firmado por ambas partes, no pudiendo determinarse que las mismas hayan sido insertadas mediante violencia o engaño, por lo que en la especie no se prueba la existencia de alguno de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad.

13) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *7. Que las partes recurrentes señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM [redacted], establecen que por ante el tribunal de primer grado original (Tercera Sala) fue celebrada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, que al ser remitido por ante el tribunal liquidador (Quinta Sala), dicha medida alegadamente no fue valorada; 8. No es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas*

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de la transcripción integra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituyen una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 9. Que de la verificación de los documentos remitidos por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, como tribunal liquidador, se advierte que no se encuentra depositada la transcripción de las actas de audiencias que fueron celebradas por ante dicho tribunal, que corroboren que ciertamente fue celebrada una medida de instrucción; 10. Que, en adición a eso, al estar fundamentados los argumentos expuestos por los recurrentes de que el alegado pagare notarial cuya nulidad se persigue fue firmado bajo dolo y error, dichos vicios de consentimientos no pueden ser probados mediante una comparecencia personal. Toda vez, que las afirmaciones de quien se considere víctima de dolo no son suficientes para probarlo2, por lo que el alegato de omisión es notoriamente improcedente; 18. Que en el caso que nos ocupa no ha sido probado por ningún medio que el pagare notarial haya sido suscrito de manera dolosa o fraudulenta; el cual se encuentra firmado por ambas partes, no pudiendo determinarse que las mismas hayan sido insertadas mediante violencia o engaño, por lo que en la especie no se prueba la existencia de algunos de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad; 19. Que de lo antes expuesto y de las pruebas sujetas a nuestro escrutinio, somos de criterio de que la irregularidades referentes al pagaré notarial establecidas por las partes recurrente, no han sido probadas, toda vez que los pagaré notariales son actos auténticos que por su naturaleza tienen fuerza ejecutoria, redactadas por autoridades dotados de Fe pública, cuyo contenido es cierto hasta prueba en contrario, por lo que los medios aducidos no le hacen merito a esta Corte, máxime cuando dicho pagaré no ha sido atacado mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, que le permitiera tanto al Juez de primer grado como a esta Alzada poner en tela de juicio su contenido.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se sustentó en pretender la nulidad de un pagaré notarial, bajo el fundamento de que [redacted] y Clasina [redacted] se valieron de estrategias dolosas para obtener la firma de [redacted] y [redacted].

15) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y omitió valorar o desnaturalizó las declaraciones rendidas por las partes mediante la medida de comparecencia celebrada ante el tribunal de primer grado, que de haber sido valoradas, a juicio de la parte recurrente, podrían incidir en la suerte de la demanda, en el contexto de si el pagaré notarial suscrito por [redacted] y [redacted] estaba afectado de dolo.

16) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno,

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

17) También sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Del estudio de la decisión impugnada y los documentos aportados ante esta jurisdicción, se verifica que la corte *a qua*, luego de comprobar los documentos remitidos por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal liquidador, depositados por las partes, advirtió que no se depositó la transcripción de las actas de audiencias que fueron celebradas por ante dicho tribunal, que corroboren que fue celebrada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, cuya celebración, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, tampoco se hace constar en la sentencia de primer grado.

19) En este contexto, la alzada se encontraba imposibilitada de referirse a las supuestas declaraciones de las partes si estas no se hicieron constar en la sentencia de primer grado ni tampoco fue aportada la transcripción de las actas de audiencia donde se recogieron las ponencias a que hace referencia la parte recurrente, en consecuencia dicho tribunal no fue colocado en condiciones de efectuar la valoración de la prueba sobre la que se le acusa, como tampoco pudo haberla desnaturalizado, razones por las que procede desestimar los argumentos que sustentan el medio de casación y con este rechazar el recurso de casación.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la lealtad procesal

20) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente al pago de una multa civil y de indemnización a su favor equivalente a 40 salarios mínimos del más alto para el sector privado, pues a su juicio el recurso de casación es notoriamente improcedente y dilatorio, actuación sancionada con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

21) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

22) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario, de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la recurrente,

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

23) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] charama de Astacio, contra la sentencia

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, dictada el 5 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rey [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00067, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 095/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00534 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 583/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 3250/24, instrumentado el 26 de agosto de 2024 por el ministerial Leymer [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la supuesta posesión ilegal por parte de [redacted] de una cantidad de 6,406.67 Mts2, ubicados dentro de la parcela núm. [redacted]77, propiedad de [redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00534, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a petición de la parte demandada, tras comprobarse que en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la

Maguana se decidió una acción idéntica a la incoada por la demandante; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación y la alzada rechazó la vía recursiva, confirmando el fallo apelado, según las motivaciones indicadas en la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

Incidentes
En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser una causa que ya fue judicializada y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como se evidencia de la certificación de fecha 22 de febrero de 2022 expedida por la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 3250/24, instrumentado el 26 de agosto de 2024, antes descrito.

4) En respaldo de su petición, el recurrido aportó la certificación expedida en fecha 22 de febrero de 2022, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuyo contenido describe que no existe recurso de casación contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00189, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Pri[redacted] del

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

5) Según se advierte de lo anterior, la decisión aludida en la referida certificación se emitió respecto de un recurso de apelación interpuesto en una jurisdicción distinta a la que emitió la decisión ahora impugnada, impulsada por una persona física diferente a los actores de este caso, lo que evidencia que no guarda relación con el presente recurso de casación e impide la configuración de los elementos de la cosa juzgada –identidad de causa, objeto y partes. Por lo que se rechaza el pedimento planteado, valiendo decisión sin que conste en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso como medios de casación: omisión de estatuir sobre conclusiones formuladas en el fondo por la parte recurrente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de ley y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no se pronunció sobre las conclusiones expuestas en el acto de apelación núm.

095/2024, de fecha 1º de febrero del año 2024, en las cuales se solicitó el análisis y ponderación del peritaje realizado por el agrimensor [redacted]. Alega que, de haber sido examinado, su decisión hubiese sido distinta ya que en ese informe se hace constar que [redacted] ocupa la cantidad de 10.8 tareas, equivalentes a 6,406.67 mts2, propiedad de [redacted] en virtud del título de propiedad identificado con la matrícula núm. [redacted]. Sostiene que, al no pronunciarse sobre este aspecto, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, respecto al deber de motivación, así como el artículo 69 de la Constitución dominicana.

12) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, establece que la alzada analizó tanto la decisión del tribunal de primer grado como las conclusiones de ambas partes y al no detectar las violaciones alegadas, ni irregularidad alguna en la sentencia emitida en primera instancia, la confirmó en todas sus partes, pues efectivamente, el caso ya fue juzgado en otra ocasión, y tratándose de las mismas partes, objeto y causa y, además, existiendo una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de un proceso anterior, lo que se imponía era rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada, a partir de los hechos comprobados por el tribunal de primera instancia, verificó que en la jurisdicción inmobiliaria fue rechazada una acción con la que se procuraba, a través de una litis sobre derechos registrados, la desocupación y lanzamiento de lugar de [redacted] de la porción de terrero de 4,402.02 m2, ocupada de manera ilegal dentro del inmueble identificado con el número [redacted]77, matrícula núm. [redacted], ubicada en el distrito municipal de Jínova, del municipio de Juan de Herrera, el cual tiene una extensión superficial de 28,297.82 m2, así como una demanda reconvencional en reparación por los daños y perjuicios morales y materiales incoada por [redacted], por lo que examinado de forma conjunta con las pretensiones originales, determinó que existía identidad de partes, objeto y causa, derivando que procedía confirmar la inadmisibilidad por cosa juzgada pronunciada en sede de primer grado.

14) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no pronunciarse respecto a las conclusiones del recurso de apelación, relativas a la valoración de un peritaje que -según alegó- demostraba que el demandado estaba en posesión ilegal una parte de sus terrenos.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

15) Ha sido juzgado por esta Pri[redacted] que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

16) En ese mismo tenor, se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[2]. Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; además, deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 104, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

17) En contexto de lo expuesto, no se retiene que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que dicha jurisdicción confirmó la inadmisibilidad de la acción originaria pronunciada por el tribunal de primer grado. Al respecto, se recuerda que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal[4].

18) En ese tenor, valorar el informe técnico como pretendía la parte recurrente, no estaba encaminado a variar el fallo de inadmisibilidad pronunciado en primer grado, sino que tenía por objeto fundamentar la procedencia en cuanto al fondo de la demanda primigenia, ejercicio que hubiera sido procesalmente incorrecto en el presente caso ya que -como se indicó precedentemente- las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto. En consecuencia, esta Pri[redacted] no retiene de la decisión impugnada una falta de motivación provocada por la omisión de estatuir que denuncia el recurrente, al contrario, el fallo cuestionado revela una exposición clara y ordenada

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

de las razones que llevaron a la corte *a qua* a confirmar la inadmisibilidad retenida en primer grado, por lo que se desestima el medio analizado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00067, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted]., vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted]., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), por falta de concluir en la audiencia de fecha 05/12/2024, no obstante quedar debidamente citado en la audiencia de fecha 05/11/2024.* ***SEGUNDO:*** *Descarga, pura y simple, a la parte recurrida, señores [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted], del recurso de apelación interpuesto en su contra por el Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), representado por [redacted], mediante el acto No. 728/2024, de fecha 07 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***TERCERO:*** *Comisiona a la ministerial [redacted] de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), representado por [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del [redacted], abogado que postula por los recurridos, quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00214, de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 9 de abril de 2024, en contra de la parte demandada y acogió dicha demanda, procediendo a ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de la parte demandada hoy recurrente en casación; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el cual entonces apelante, hoy recurrente, incurrió en defecto por falta de concluir, decidiendo la alzada declarar el descargo puro y simple de los apelados, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 20 de marzo de 2025, tomando en cuenta que

el 27 de febrero del año citado no era laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yenifer Doñé, cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, contra la sentencia civil núm.0405-2023-SSEN-00188 rendida, en fecha 22 de marzo del año 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación presentada por [redacted] contra la parte apelante y LA INMOBILIARIA DE LOS SANTOS DIAZ, SRL, DIVERSOS NEGOCIOS [redacted], SRL y las demandadas en intervención forzosa, LA DIRECCION DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PUBLICO, LA DIRECCION DE CUSTODIA y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, por ajustarse a los normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial Ramón

[redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **d)** el acto núm. 1,510/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 24 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el actual recurrente contra los hoy recurridos, el cual culminó con la sentencia civil núm. 0405-

2022-SSENT-00013, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por medio de la cual se declararon adjudicatarias a las entidades Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles; **b)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, contra el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, Diversos Negocios [redacted], S.R.L., e Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L.; en la que comparecieron como intervinientes forzosos la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; **c)** la mencionada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00188, dictada en fecha 22 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, debido a que constató vicios en la publicación de la venta, al hacer constar un domicilio diferente al contenido en los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario; por lo tanto, procedió a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenó al Registrador de Títulos del municipio Mao, provincia Valverde, la cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L.; **d)** el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de

apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*[1]*. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

[1] Subrayado agregado.

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], notificado en *"la avenida Franco Bidó No. 464,*

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

del sector [redacted]*, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana"*, donde el alguacil actuante estableció *"no localizada"* y agregó *"ver nota"*. En la nota colocada al pie del acto, el ministerial hizo constar: *Mis requeridos, señores* [redacted] *y* [redacted]*, se dejaron notificados* [redacted]*, que es donde tiene su oficina el Lic.* [redacted]*, lugar donde han hecho elección de domicilio los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados de los señores* [redacted] *y CAROLA AMELIA CABA VIÑA"*, actuación que fue recibida por el "[redacted]" personalmente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos—de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[2], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) De igual modo, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0280, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330.

garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) Al respecto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto,* ***debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando****, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[3].

10) En el caso concreto, según se verifica de las sentencias dictadas tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua*, así como de la revisión del acto núm. 311/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0107, 28 de octubre de 2020; [redacted]. 1319; núm. 0014, 27 de enero de 2021; [redacted]. 1322; núm. 0069, 24 de febrero de 2021; [redacted]. 1323.

la notificación de la sentencia impugnada, no se advierte que [redacted] haya realizado elección de [redacted], *Provincia Santiago, República Dominicana"*. Tampoco se verifica que haya tenido como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], ni que dichos letrados hayan realizado elección de domicilio en el estudio profesional del [redacted], donde fue notificado el emplazamiento en el tercer traslado.

11) En virtud de los hechos constatados en el expediente y las disposiciones legales aplicables, resulta evidente que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida, [redacted], carece de validez jurídica, al no haberse ejecutado conforme a las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto debido a que el ministerial actuante no dejó copia del acto de emplazamiento en su domicilio ni agotó las diligencias alternativas previstas en la norma, como la notificación a un vecino o la notificación por domicilio desconocido. Además, la notificación en la *calle 16 de Agosto No. 57*, en la persona del [redacted], carece de eficacia respecto a [redacted], ya que dicho domicilio y representante legal no guardan relación con ella. A ello se suma que, aun teniendo en cuenta la notificación que se hace constar en la nota al pie del acto, no se efectuaron tantos traslados como partes fueron instanciadas, lo que impide considerar satisfecho

el requisito esencial de notificación. Por lo tanto, el presente recurso de casación adolece de un vicio procesal sustancial, configurando una violación al derecho de defensa de [redacted], quien no ha tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en la presente instancia.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 312/2024, en cuanto a [redacted], toda vez que la incomparecencia de dicha parte configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en cuanto a [redacted]; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted], se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

20) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes

[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[7].

21) Conviene destacar que atendiendo a su propio régimen el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta[8].

22) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que el presente caso tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted] y [redacted], el cual culminó con una sentencia de adjudicación, por medio de la cual se declaró adjudicatarias a Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles propiedad de los embargados; [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, la cual fe acogida por el tribunal de primer grado, procediendo a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenar la

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0038, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0256, 30 de noviembre 2021, [redacted]. 1332.

cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de las adjudicatarias; por lo que el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

23) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto tanto a [redacted], como a [redacted], quienes son los propietarios de los treinta y dos inmuebles embargados y contra quienes se inició el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, que culminó con la adjudicación que fue posteriormente anulada.

24) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que se trata de un litigio de objeto indivisible y que además beneficia tanto a [redacted] y [redacted], quienes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, otrora apelante y, confirmó la sentencia apelada que había acogido la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue

emplazado válidamente [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

25) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[9], lo que no acontece en la especie.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

[9] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, respecto a [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO en cuanto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación respecto a [redacted], por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00091, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr.* [redacted] *II* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590-07-2024 del 25 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], reiterado por acto núm. 02528/2024 de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], depositados en fecha 31 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reconocimiento del crédito ascendente a la suma de US$24,298.49, por concepto de factura vencida y no pagada, emitida por la compra de quintales de maíz, soya envasada, grasa vegetal, maíz molido y crecimiento de pollo; y en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 1285/2020 del 23 de diciembre de 2020, por el monto de US$48,596.98, correspondiente al duplo de la suma supuestamente adeudada; **b)** la indicada demanda fue acogida de manera parcial por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al cobro de pesos, y se rechazó lo relativo a la validez del embargo retentivo, a través de la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-01277 del 26 de octubre de 2022, donde se condenó a la parte demandada original al pago de la suma de US$24,298.49, o su equivalente en pesos, más el 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, la alzada, mediante el fallo impugnado, rechazó el mismo y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso advertir que reposa en el expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a la parte recurrida, realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2024. Sin embargo, aunque se haga mérito a la misma, es preciso aclarar que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes.

3) En esas atenciones, conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente,*

a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci) no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci) fue emplazada mediante el acto núm. 590-07-2024 de fecha 25 de julio de 2024, antes citado. En esta actuación, el curial [redacted], allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerida; emplazamiento que fue reiterado, a través de la actuación núm. 02528-2024 del 26 de julio de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, donde consta que este ministerial se dirigió a la dirección ya indicada, recibida por la referida secretaria, [redacted].

7) Del estudio de los documentos que han sido aportados ante esta Corte de Casación, se verifica que consta el acto núm. 1170-2024 del 27 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la actual parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci); en esta actuación

se observa que esta entidad tiene su [redacted], que es representada por [redacted], quien tiene domicilio en la misma dirección de la empresa, y que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted] II [redacted], cuyo estudio profesional está ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, edificio profesional Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini, de esta ciudad.

8) Sin embargo, del estudio del acto de emplazamiento núm. 590-07-2024, se observa que el alguacil actuante, respecto al traslado al domicilio de la parte recurrida, dejó la nota siguiente: [redacted] *me declaró que es secretaria de Coaporci y de* [redacted] *es socio de la empresa Coaporcy y la empresa Aporci ya no existe y fue autorizada por* [redacted] *para recibir notificación y seguir el proceso con ellos. Doy fe.*

9) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el artículo 69 del citado código, en el numeral 5to., establece que: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) De modo que, conforme a las disposiciones legales de referencia, se estima como válido el acto de emplazamiento núm. 590-07-2024, antes descrito, en razón de que el curial actuante, al no encontrar a la parte recurrida en su domicilio principal, le notificó a [redacted], en su condición de socio de la referida recurrida, tal y como indicó en la nota dejada en ese acto, calidad que hemos podido comprobar, partiendo del acto de notificación de sentencia núm. 1170-2024, arriba señalado, lo cual es conforme al citado numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medio de casación

11) La parte recurrente ha invocado los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de sus medios primero y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió su derecho de defensa al omitir estatuir sobre la solicitud de exclusión de la única

factura aportada al proceso en fotocopia, como medio probatorio, el cual fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo, sin embargo, en ningún apartado de la sentencia impugnada se observa una respuesta a este pedimento, que, dicho sea de paso, debió ser resuelto en primer orden, antes de pronunciarse sobre el fondo del litigio, lo cual es, a su vez, contrario con las garantías mínimas del debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva.

17) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

18) Respecto al vicio denunciado, ha sido aportada en sede de casación la transcripción del acta de la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, por la corte *a qua,* donde los Lcdos. [redacted] y Yonel Coste, en representación de la parte recurrente otrora apelante, concluyeron de la manera siguiente: *En ese sentido en virtud de que esa factura está poco legible, es una factura que está depositada en copia, es una factura que estamos seguro de que no corresponde con la original, nosotros le solicitamos a este honorable tribunal* ***que tenga a bien excluir del***

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 13 del 5 febrero 2014, BJ 1239.

presente proceso la factura núm.00028351[3] *que ha servido de base para el cobro de la presente deuda y tenemos a bien concluir el día de hoy*; la Lcda. [redacted] por sí y por el Dr. [redacted], en representación de la parte entonces apelada, sostuvo lo siguiente: *En cuanto a la exclusión de la factura nos oponemos y en cuanto a concluir estamos prestos para concluir al fondo*; la alzada, al respecto, retuvo: *el tribunal decidirá sobre la exclusión cuando examine todo.*

19) A su vez, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua*, en el apartado denominado "Cronología del proceso", indica lo siguiente: *A interés de la parte recurrente fue fijada audiencia para el día 20/07/2023, en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 29/08/2023, audiencia ésta en la que comparecieron las partes y concluyeron como figura copiado en otro apartado. Esta corte concedió plazos a las partes a fin de producir su escrito justificativo de conclusiones, se reservó el fallo sobre las conclusiones, tanto sobre la exclusión presentada*[4] *por la parte recurrente, como de las conclusiones al fondo vertidas por las partes para una próxima audiencia y las costas.*

20) Sin embargo, en ningún apartado de esa decisión se observa que la corte *a qua*

[3] Negrita nuestra.
[4] Subrayado nuestro.

haya respondido la solicitud de exclusión de documentos de referencia, la cual era de vital importancia para el proceso, al atacar la única factura que ha sido aportada como prueba del crédito reclamado.

21) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

22) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las premisas sometidas a su escrutinio, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas respecto a la solicitud de exclusión de documentos invocada por la recurrente otrora apelante en la audiencia del 29 de agosto de 2023, máxime cuando este

[5] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ Inédito.
[6] Ibídem.

pedimento fue diferido para ser fallado con el fondo. Cuando el tribunal se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional, específicamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado a través de los medios objetos de análisis, en tal sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69 de la Constitución dominicana; 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci), en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00091, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tirso E. Moquete Mena, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Fiordaliza [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00729, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: RATIFICA el defecto pronunciado, por falta de concluir, en contra de los apelantes, SRES.* [redacted] *y TIRSO* [redacted]*, en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023;* ***SEGUNDO:*** *DESCARGA pura y simplemente a los apelados, SRES. FIOR D´ALIZA QUISQUEYA* [redacted] *y VICTOR BUSTAMENTE del recurso de apelación interpuesto por los SRES.* [redacted] *y TIRSO* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00244 de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *CONDENA a los SRES.* [redacted] *y TIRSO* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de Estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 737/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 508/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado a la parte recurrente, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Tirso E. Moquete Mena, y como parte recurrida [redacted] y Fiordaliza [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo inmediato del inmueble, según la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00244, de fecha 20 de abril de 2023; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Tirso E. Moquete Mena, decidiendo la

corte *a qua* pronunciar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, al no anexarse constancia del recibo del memorial de casación ni notificar el inventario de los documentos en los que se fundamenta el recurso interpuesto, así como tampoco hacer exhortación de que contaba con 10 días hábiles, a partir del emplazamiento, para comparecer, según se observa del acto de emplazamiento núm. 737/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, con lo cual su derecho de defensa se vio afectado.

3) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento núm. 737/2024, antes descrito, los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establecen lo siguiente: artículo 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. De su parte el artículo 20 dispone que

el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (…) 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) Del examen del acto de emplazamiento núm. 737/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar que le notifica al recurrido el recurso de casación, el cual será conocido por ante Suprema Corte de Justicia, sin indicarse en este que se anexó una copia con constancia de recibo del memorial de casación, el inventario de los documentos, ni la exhortación de que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para que el recurrido deposite su memorial de defensa, contado a partir de la notificación del emplazamiento, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

5) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida compareció ante esta sede en tiempo oportuno y planteó sus medios de defensa con relación al presente recurso de

casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que esta motivación vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) A su vez, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que en el memorial no se identifica, precisa o desarrollan los medios que se proponen contra la decisión que se impugna.

7) Es preciso señalar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, lo cual debe ser acreditado evaluando cada medio en particular. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios en que se fundamente en el momento oportuno.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

10) En el presente caso, la parte recurrente no titula ningún medio en el memorial de casación, no obstante, de la lectura de dicho escrito, se advierte que en el séptimo y onceavo párrafos de la página 6 y los dos primeros de la página 7, la parte recurrente impugna que la demanda en desalojo de inmueble por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios notificada el 11 de enero de 2022, pese a carecer de fundamentos legales, carece de veracidad y está viciada de fondo, al ser incoada fuera del plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil de la República Dominicana; que el Juez de Primera Instancia inobservó que dicho inmueble en estos momentos es un punto comercial y que el desalojo injustificado provocaría un daño y perjuicio para el inquilino y los empleados del taller; que el Juez de Primera Instancia inobservó que los inquilinos aun a la fecha están cumpliendo con todas sus obligaciones en particular con la obligación de pago; que dichos pagos han sido pagaderos en la cuenta de los actuales propietarios, y que ha habido una tácita reconducción del contrato de alquiler.

11) Las referidas quejas conciernen al interés casacional objetivo, el cual se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

12) Es propicio resaltar, que la simple denuncia, nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[3].

13) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dichos argumentos inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por no superar el referido test de admisibilidad, tal cual se hará constar en el dispositivo.

[3] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al pedimento de condenación a multa e indemnización realizado por la parte recurrida

14) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago de una indemnización de cincuenta salarios mínimos y al pago de una multa de diez salarios mínimos, ambas a su favor, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23, alegando que el recurso de casación es notoriamente improcedente, y se ha evidenciado la deslealtad procesal, a través de actuaciones de temeridad, ligereza censurable y mala fe.

15) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, aunque le fue notificado el memorial de defensa conforme se lleva dicho.

16) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de

una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…".

17) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

18) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no

puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

19) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la parte recurrente haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

20) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar la pretensión de multa e indemnización realizada por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

21) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones

previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, como en efecto se hará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tirso [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00729, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente al pago de una multa y una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00662, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, y de la Sentencia Civil número 342-2021-SCIV-00037, de fecha 17/05/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, mediante el acto número 254-21, de fecha 09/06/2021, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y por tanto, confirma el segundo ordinal de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Doctores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 84-24, instrumentado el 20 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 103/2024, instrumentado el 6 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 6 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 342-2021-SCIV-00037, dictada en fecha 17 de mayo de 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, procediendo a: i) condenar al demandado al pago de la suma de RD$585,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde diciembre de 2019 hasta enero de 2021, así como al pago de los alquileres por vencer hasta la ejecución total de la sentencia; ii) ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, por incumplimiento del inquilino demandado; y iii) ordenó el desalojo inmediato del

demandado o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado; **b)** el demandado original interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00724, dictada en fecha 28 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de segundo grado.

2) Se retiene, además, que: **a)** el actual recurrente interpuso un recurso de casación contra la citada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0161, dictada en fecha 28 de febrero de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada, debido a que el juez omitió valorar debidamente unos cheques aportados por el recurrente ante dicha jurisdicción; **b)** en ocasión del referido envío, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y, por consiguiente, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, terpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

6) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0161, dictada el 28 de febrero de 2023, se verifica que esta Primera Sala ordenó la casación de la decisión objeto del primer recurso debido a que, tal y como fue denunciado por el entonces recurrente, el juez de fondo omitió valorar unos documentos (cheques) aportados por el hoy recurrente ante

dicha jurisdicción, lo que constituyó un vicio *in procedendo* por falta de análisis de elementos probatorios relevantes. No obstante, en el presente recurso, habiendo sido dichos documentos efectivamente valorados por la corte de envío, los alegatos del recurrente no se centran en su falta de ponderación, sino en la supuesta "desnaturalización de los documentos por errada interpretación de su contenido". En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de marzo de 2024, partiendo del hecho de que el martes 27 de febrero del indicado año no era laborable por conmemorarse el Día de la Independencia Nacional. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 13 de marzo de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00662, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administrador general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de las partes recurridas, licenciados* [redacted] *y* [redacted], *y de los doctores* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** acto núm. 879/24, instrumentado el 23 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de abril

de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 7 de mayo de 2024 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); **d)** acto núm. 130/24, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 8 de mayo de 2024 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **d)** acto núm. 227/2024, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra las actuales recurridas, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00850, de fecha 25 de octubre de 2021; b) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, el cual fue rechazado por no haber sido probada la responsabilidad de la recurrida, según los razonamientos que constan en el fallo hoy impugnado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

Incidentes

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En su memorial de defensa y su escrito ampliatorio depositado dentro del plazo de 5 días posteriores al memorial de defensa, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED) propone los siguientes incidentes: *a)* que se declare caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; *b)* que se declara inadmisible el recurso de casación por no demostrar interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo los referidos pedimentos incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 227/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, antes descrito.

5) Con relación a la caducidad propuesta, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación dispone que*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) De la lectura de la normativa transcrita se verifica que la ley no sanciona con la caducidad el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo legal de 5 días dispuesto a tal fin. Por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción que se pretende, procediendo el rechazo de la caducidad planteada.

7) En lo concerniente a la inadmisión por falta de interés casacional, es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación errónea interpretación y mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos, violación a las normas procesales y falta de base legal, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales; por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis de los medios propuestos por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las pruebas depositadas por ella ni las solicitudes de informativo y comparecencia de las partes, desnaturalizando los hechos al calificar erróneamente la situación jurídica; que la corte *a qua* se limitó a descartar el recibo de pago del contrato y facturación eléctrica, sin verificar las causas del corto circuito que produjo el siniestro dentro de la vivienda, como lo establece la certificación del Cuerpo de Bomberos, que la causa del incendio se debió a un corto circuito que ocasionó la muerte de [redacted], que compromete la responsabilidad de la recurrida, pasando la alzada por alto el derecho a la salud y seguridad jurídica. Además, denuncia la recurrente que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por las hoy recurrentes, respecto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarias legales de la parte recurrida, fundamentos que no figuran en la sentencia impugnada; que fue probado mediante el acta de defunción las quemaduras

recibidas por el menor fallecido como consecuencia de haberse caído el cable del tendido eléctrico de media tensión energizado, con el que hizo contacto; que la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

13) La recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), solicita el rechazo del recurso argumentando, en resumen, que la conexión ilegal atribuida al demandante original se deriva de la demostración por parte de la empresa demandada de que para el momento en que ocurrió el hecho el demandante tenía el servicio eléctrico suspendido por falta de pago, siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos; que con una simple lectura de la sentencia nos damos cuenta de que fueron ponderados todos los medios

probatorios aportados por la parte demandante, sin embargo, la ausencia de algunos elementos probatorios claves fue lo que ocasionó el rechazo de la acción.

14) La parte correcurrida, Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED), se opone al recurso indicando, en síntesis, que la parte recurrente debió demostrar los alegatos vertidos en su acción en justicia y rebatir los elementos probatorios aportados por las empresas recurridas, sin embargo, se abstuvieron de probar lo que les era forzoso y hasta obligatorio, esto es, que las demandadas eran las propietarias de la cosa inanimada y que tenían la guarda de esta.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Del contenido de los documentos aportados por las partes y las medidas de informativo testimonial celebradas por ante el tribunal de primer grado y en esta Sala de la Corte, se verifica que la señora [redacted], murió en fecha 28/08/2019, a causa de paro cardio pulmonar, quemadura tipo eléctrica 1er., grado, 5to., dedo de la mano izquierda y tórax posterior electrocución. Que, el cable eléctrico con el que hizo contacto la occisa cruzaba por la propiedad privada de esta, los cuales se encuentran colocados de una manera inadecuada y el estado en si del cableado es irregular, ya que la vivienda no tenía una conexión regulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) con las garantías que deben tener toda instalación eléctrica, lo que evidencia que la mala*

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conexión del cableado que tenía esa vivienda fue responsabilidad de sus propietarios. Además, la parte demandante, hoy recurrentes no han probado ante esta Corte que se produjera un alto voltaje, ni mucho menos aportó prueba en contraria que determine que poseía una conexión legal con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), pues es sabido que dada la peligrosidad de la energía eléctrica, los cables deben ser instalado por técnicos capacitados en el área y que tengan consciencia de que estos deban tener la seguridad necesaria para que no ocurran hechos como el de la especie, lo que fue contactado según acto núm. 52/2019, de fecha 25 de octubre del 2019, notarizado por ante la doctora [redacted], así como según informe del accidente levantado por el técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), antes descritos. Que, el cable que produjo incidente por el que resultó muerta la Sra. [redacted], es una instalación eléctrica irregular que llevaba la energía a la vivienda de la occisa, según el referido informe, no verificándose en el expediente prueba alguna que establezca lo contrario. Que, además, cabe destacar que la vivienda de la occisa no posee contrato con la empresa EDEESTE, ya que no existe prueba en el expediente que establezca lo contrario. (...) En virtud a lo anteriormente expuesto, esta alzada entiende que no ha quedado demostrado que el cable por donde circulaba la electricidad que se dirige a la vivienda de la occisa señora [redacted], y con el cual esta hizo contacto provocándole la muerte, era un cable propiedad de la entidad demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), puesto que si bien de los informativos testimoniales, ya descritos, los testigos establecen que dicho cable lo colocó la distribuidora de electricidad; de las fotografías e imágenes del informe de fecha 25/10/2019,ya descrito, dichos cables se observan de textura delgada, con empalmes (empates) de distintos cables eléctricos cubiertos por cintas aislantes y por un tubo de "pvc", sin observarse que se encuentren conectados al poste de luz propiedad de la recurrida Edeeste, que ha sido señalado por los testigos en su informativo testimonial se encuentra ubicado en la calle frente al colmado ubicado a unos 300 metros del mismo, estableciendo

> *dicha parte que el referido cable eléctrico no es de su propiedad, pues es una instalación eléctrica irregular que lleva electricidad a la vivienda de la occisa, además no fueron aportadas pruebas como facturas o contratos con los que se pueda establecer que la vivienda de la occisa tiene contratado el servicio eléctrico con la empresa demandada, para así determinar que dicho cable eléctrico es propiedad de la hoy recurrida. (...) En el caso de la especie, la falta de contrato de suministro de energía convierte la conexión de la casa donde ocurrió el accidente eléctrico en ilegal, y siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos, ya que deviene en irrazonable otorgarle consecuencias favorables al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, como en la especie, sino también la de otras personas y su patrimonio, y establecer que una inadecuada e irregular situación sea generadora de derechos es como beneficiarse una persona de su propia falta. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que nos ocupa, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren los elementos constitutivos a saber, en tal virtud, procede rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, por encontrarnos ante la ausencia de actividad procesal probatoria que determine la responsabilidad a cargo de las partes hoy recurridas, respecto al accidente eléctrico que le causó la muerte a la señora [redacted], en consecuencia, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

16) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha

responsabilidad es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, BJ 1219 y SCJ, 1ª. Sala núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236.

decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

18) Según se advierte del fallo impugnado, el fundamento principal de la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación radicó en la ausencia de prueba concluyente que acreditara que el cable que provocó la muerte de la víctima pertenecía a la empresa demandada. En ese sentido, la alzada sostuvo que, si bien algunos testigos declararon que dicho cable había sido instalado por la distribuidora, las fotografías e imágenes del informe aportados al expediente no corroboran que el mismo estuviera efectivamente conectado al poste de electricidad, por el contrario, las imágenes evidenciaban la presencia de cables irregulares, con empalmes y conexiones improvisadas. En función de ello, dicha alzada concluyó que no se acreditó que el cable por el que circulaba la electricidad hacia la vivienda de la fallecida, [redacted], fuera propiedad de Edeeste, S.A.

19) Asimismo, enfatizó la corte que el tendido eléctrico que causó el accidente era parte de una instalación clandestina, sosteniendo que la falta de contrato formal de suministro de electricidad entre la víctima y la empresa demandada convierte la conexión eléctrica en ilegal. En este contexto, resaltó que las irregularidades no

[3] ibidem

pueden generar derechos a favor de quien las lleva a cabo, ya que es "irrazonable" que un acto ilegal genere consecuencias favorables para su creador; en tal sentido, la corte cimienta su fallo en la falta de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, considerando que no se aportaron pruebas suficientes para establecer que Edeeste haya tenido responsabilidad en el accidente eléctrico.

20) Conviene destacar que si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron

incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo4.

21) En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En tal virtud, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso5.

4 SCJ-PS-24-2154, 31 de marzo de 2024, BJ 1367.
5 Ibidem.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Con relación a la falta de ponderación y valoración adecuada de las pruebas, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no analizó correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, tanto documentales como testimoniales. No obstante, del fallo impugnado se desprende que el tribunal de alzada consideró debidamente acreditadas las circunstancias del accidente, en base a las diversas pruebas sometidas a su consideración. En tal sentido, concluyó que la señora [redacted] falleció por electrocución al entrar en contacto con el tendido eléctrico, apoyando dicho razonamiento principalmente en la declaración del técnico [redacted], a quien se le otorgó credibilidad por la coherencia de su relato. Este testigo describió cómo los cables eléctricos que cruzaban sobre el techo de zinc de la vivienda provocaron el accidente. Asimismo, se valoró el testimonio del vecino [redacted], quien confirmó que el cableado hacía contacto con la vivienda.

23) De igual modo, la corte *a qua* procedió a analizar y posteriormente a descartar el acto notarial núm. 52/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, por falta de corroboración técnica y visual, en vista de que el notario no estuvo presente en el lugar del accidente y no pudo observar directamente las condiciones del cableado ni la escena del siniestro; además, de que el señor [redacted], quien fue mencionado como fuente del acto notarial, negó haber declarado a alguien

identificado como notario, lo que pone en duda la autenticidad y validez del acto, aparte de que dicho acto sufre un desfase temporal debido a que fue instrumentado 60 días después del accidente, lo que imposibilita una verificación técnica precisa de las circunstancias en las que ocurrió el hecho. Así las cosas, es evidente que la corte *a qua* realizó un análisis riguroso de las pruebas presentadas, al evaluar la coherencia y verosimilitud de los testimonios claves e identificar las deficiencias del acto notarial, en tanto que argumentó detalladamente las razones por las cuales otorgó mayor peso a ciertos elementos probatorios sobre otros.

24) En lo concerniente a la certificación del Cuerpo de Bomberos, no consta en el expediente que la parte recurrente haya hecho depositó alguno de este medio de prueba y en la única manera en que se hace mención de esta pieza es cuando la corte *a qua* indica a la recurrente la importancia de este documento para la demostración del siniestro en el que se basó su demanda primigenia, situación que se iguala a los recibos y contrato del suministro al que hace referencia la recurrente en el desarrollo de sus medios, de los que no consta depósito ni ante los tribunales de fondo ni ante este plenario.

25) En relación a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los planteos formulados por la parte recurrente respecto de la aplicación del artículo 126 de la Ley General de

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Electricidad núm. 125-01 y del artículo 4 del Reglamento núm. 555-01 —invocando su condición de usuaria legal del suministro eléctrico provisto por la parte recurrida—, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de alzada concluyó que no se había acreditado que los cables involucrados en el accidente fueran propiedad de Edeeste, S. A., sino que obedecían a una conexión clandestina. En virtud de ello, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para atribuir la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, motivo por el cual no correspondía aplicar las disposiciones legales mencionadas y por ende, no puede imputarse a la alzada la omisión de su análisis.

26) A propósito del argumento presentado por la parte recurrente respecto a un acta de defunción como medio de prueba de un menor de edad fallecido, lo que ha interpretado como una falta e insuficiencia de motivos. Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben

ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

27) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* hizo juicio de valor en cuanto al acta de defunción perteneciente a la señora [redacted], no así en cuanto a un acta de defunción de un menor de edad, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, el medio deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

28) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los

textos legales[6]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[7].

29) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

---

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 74, 29 de junio de 2018, BJ1291.
[7] SCJ 1ª. Sala núm. 146, 25 de marzo de 2020, BJ 1312.

30) Procede compensar las costas procesales por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, esto por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 125-01, General de Electricidad, los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las cotas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos mediante del acto No, 703/2023 de fecha cinco del mes de abril del año dos mil veintitrés, (05/04/2023), en contra de la sentencia civil No. 0105-2022-SSEN-00441 de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veintidós (24/11/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte recurrente el Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 2185/2024, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 26 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; y, **d)** el acto núm. 2214/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, sustentada en el hecho de que producto de un siniestro que ocurrió el 8 de julio de 2020, se quemó un centro de arreglo de gomas ubicado en la calle [redacted] núm. 3, cerca del mercado municipal de Barahona, centro de ciudad, propiedad de la recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00441, en fecha 24 de abril de 2021, al tenor de la cual fue acogida la referida acción, resultando condenada la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de la recurrente, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; y, **c)** el referido fallo fue apelado

por la actual recurrida, decidiendo la corte *a qua,* acoger dicho recurso y revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no titula ningún medio, no obstante, del contenido de esta actuación se extrae que se denuncia como vicio la falta de base legal, sustentada esencialmente en el hecho de que fue cometido un agravio en el acto mediante el cual fue apelada la decisión de primer grado. Esta impugnación se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) De la lectura del memorial de casación se deduce que la parte recurrente denuncia falta de base legal, alegando como fundamento que la sentencia impugnada viola el procedimiento civil, ya que no tomó en cuenta que el acto de recurso de apelación núm.

703/2023, de fecha 5 de abril de 2023 está afectado de nulidad absoluta, en virtud de que contiene elección de domicilio *ad hoc* realizado por el abogado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), [redacted], en vez de hacerlo en la provincia de Barahona. Indica además dicha parte, que, en audiencia del 8 de agosto de 2023, solicitó el aplazamiento a fin de obtener el domicilio real elegido por el referido letrado, para cursarle acto de avenir o recordatorio y como este no se opuso a tal pedimento significa que dicha actuación procesal no cuenta con las condiciones previstas en la ley y el comportamiento en audiencia de dicho abogado implicó una confesión de parte en base al artículo 1356 del Código Civil.

8) De su lado, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que el medio de casación debe ser rechazado, argumentando que al hacerse una revisión de la sentencia impugnada se concluye con que se cumplió con el debido proceso, y el acto de apelación al que hace referencia la parte recurrente fue regularizado por el núm. 435-2023, del 18 de septiembre de 2023, contentivo además de notificación de sentencia y de recurso de apelación.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2023 la parte hoy recurrente, entonces apelada, solicitó lo siguiente*: Que se aplace a los fines de que se nos dé la oportunidad de poder tener el domicilio real del recurrente para dar acto de avenir,* a lo que respondió la parte hoy recurrida: *…en la Barahona calle*

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] *esquina presidente* [redacted] *No. 48 primer nivel para que sea el lugar de domicilio en cuanto al pedimento el mismo sea rechazado y no avoquemos a una documentación de documentos.*

10) Además, la corte indicó antes de conocer del fondo, que: *3.- Esta alzada, ha establecido que, en el presente recurso de apelación, se han cumplido de forma expresa y estricta todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales, no existiendo contestaciones a ese respeto, lo que permite establecer como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo en sentencia.*

11) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales, conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[2].

12) De la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya impugnado ante la alzada el hecho de que no fue colocado en las generales el domicilio *ad hoc* del de la parte otrora apelante, a pesar de tratarse de un proceso contradictorio,

[2] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

además, de que esto fue subsanado sin contratiempos ni quejas en la audiencia del 8 de agosto de 2013, en la cual el representante legal de la parte hoy recurrida externó la elección de domicilio de referencia. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, ante la inexistencia del agravio en la falencia del acto dada la presencia de ambos litisconsortes. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, deviene en inadmisible, por constituir un aspecto novedoso.

13) En virtud de lo anterior, por aplicación del artículo 35[3] de la Ley núm. 2-23, como consecuencia de la inadmisión del único medio deducido del memorial de casación, procede rechazar el presente recurso como constará en el dispositivo.

14) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

[3] La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00098 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *mediante el acto núm. 105/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 034-2023- SCON-00104 de fecha 28 de febrero del 2023, relativa al expediente núm. 034-2021-ECON-00365, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024; **b)** acto núm. 71-2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 348/2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 20 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00104 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la resciliación del contrato suscrito entre las partes de fecha 17 de febrero de 2020 y el desalojo del inmueble alquilado; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmándose con ello la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a las reglas constitucionales de la tutela judicial efectiva y al debido proceso; motivación insuficiente para el rechazo de conclusiones incidentales en el ejercicio de derecho de defensa; omisión en verificar las condiciones para actuar en justicia, desconocimiento

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de leyes de orden público y distorsión de precedentes jurisprudenciales; **segundo:** errónea apreciación de los hechos respecto al punto comercial de local alquilado y los medios de prueba para su compensación, en violación al principio de igualdad ante la ley; fallo contrario a los precedentes jurisprudenciales para la prueba de estos hechos.

Incidente

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa de manera incidental que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivación insuficiente, omisión, desconocimiento de leyes, distorsión de precedentes jurisprudenciales, errónea apreciación de los hechos y los medios de prueba y violación al principio de igualdad ante la ley que conlleva fallo contrario a los precedentes jurisprudenciales, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales; por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente en su primer medio de casación denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues rechazó sus conclusiones incidentales tendentes a la falta de calidad de la accionante con excesiva ligereza y poca o ninguna reflexión, sin fundamento serio ni motivación adecuada; que la alzada tampoco hizo respetar las obligaciones complementarias exigidas por el marco legal vigente a los propietarios de inmuebles, situación que daba plena potestad al señor [redacted] de formular las conclusiones incidentales al amparo del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que asimismo, la corte *a qua* desestimó las conclusiones contenidas en el acto introductorio de la apelación, sin realizar una valoración real de los pedimentos derivados de los medios y fines contenidos en dicho acto, estableciendo motivos deficientes que desmeritan la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) Continúa argumentado la recurrente que la corte *a qua* incurrió igualmente en violación al referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no responder adecuadamente sus conclusiones relativas a la falta de cumplimiento de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Ley núm. 18-88 de 1988 y sus modificaciones y la Ley núm. 253-12 de 2012, que regulan el pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) en lo concerniente al inmueble alquilado, y la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, con carácter público, obligatorio y auténtico; que además, la corte *a qua* establece erróneamente que la demanda es en resciliación de contrato y no en recisión, lo que es un grave error pues la recisión judicial no limita la prueba a una lesión y solo afecta a determinados contratos y la resciliación no aparece en el Código Civil.

10) La parte recurrida solicita el rechazo del medio indicando, en síntesis, que el recurrente no aduce silencio o falta de respuesta a las conclusiones vertidas en el recurso, sino que debieron ser más abundantes, prolíficas, extensas, sin que ello implique que estas no se basten a sí mismas, como en efecto se puede apreciar en la sentencia recurrida, de modo que dicha decisión no contiene silencio alguno, por lo menos con respecto a las conclusiones de la parte recurrente, las que fueron respondidas en el mismo sentido y alcance que fueron planteadas, por lo que la corte no incurrió en la falta de motivos denunciada.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

(…)En cuanto a la producción forzosa de documentos: En la última audiencia de fecha 09 de noviembre del 2023, la parte recurrente, señor [redacted] concluyó solicitando que se le ordene a la parte recurrida, entidad Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (INACO), al depositar los siguientes documentos: 1) certificado de título que acredite su derecho de propiedad o una certificación de estado jurídico reciente; ii) certificación exigida por la ley 150-14 sobre Catastro Nacional; iii) constancia del cumplimiento de la ley 18-88 relativo al pago del impuesto de la propiedad inmobiliaria y iv) la constancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley 3-02 sobre Registro Mercantil; pedimento el cual la parte recurrida concluyó solicitando que sea rechazado toda vez que ya ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia que es a la parte que invoca esa excepción de comunicación forzosa a quien le compete demostrar el cumplimiento de las leyes que ha aludido. Respecto a dicha solicitud, es criterio jurisprudencial al cual esta Sala se adhiere que, "los Jueces, actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas, pueden rechazar la demanda en producción forzosa de documentos si entienden que se encuentran suficientemente informados y que la medida solicitada no ayudará al esclarecimiento del caso; así las cosas, procede rechazar la solicitud realizada por la parte recurrente en la última audiencia, toda vez que se encuentran depositados en el expedientes los documentos propios de la demanda que ocupa nuestra atención que es una recisión de contrato de alquiler y desalojo, decisión que consta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la inadmisibilidad de la demanda: En su recurso de apelación, pretende el señor [redacted] que se declare inadmisible la presente demanda por falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 150-14 sobre Catastro Nacional. Que el artículo 35 de la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional dispone que: "La presentación de la certificación de inscripción catastral será obligatoria en todas las acciones relativas a pagos de impuestos en materia inmobiliaria, arrendamientos, cambios de uso de suelo, concesiones de suelo y licencia de aprobación de planos de construcción Párrafo.- En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral". Respecto a dicho artículo esta Sala de la Corte comparte el criterio sentado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: "Considerando(...) También crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se*

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los documentos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución (...); que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda la declaración a que alude el mencionado artículo (...), en ese sentido, al igual que las Salas Reunidas esta Sala de la Corte entiende que la exigencia de la certificación de la inscripción catastral para los casos que ocupan nuestra atención es discriminatorio en tanto vulnera el acceso a la justicia de los propietarios o arrendador de un inmueble en cuestión, por tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión, considerando que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…)*

12) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en

la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[2].

13) En primer lugar, en lo que se refiere a la alegada falta de motivación al rechazar la solicitud de producción forzosa de documentos, se verifica del fallo objetado que la alzada para adoptar tal decisión estableció que se encontraban depositados en el expediente todos los documentos propios de la demanda en cuestión. Al respecto, es preciso recordar que, tal y como estimó la alzada, los jueces, actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas, pueden rechazar la demanda en producción forzosa de documentos si entienden que se encuentran suficientemente informados y que la medida solicitada no ayudará al esclarecimiento del caso.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso. Por tanto, no incurre en una falta de motivos la alzada al indicar que las piezas propias de la demanda ya habían sido depositadas en el expediente, sin que se pueda inferir que esta motivación ofrezca una respuesta incompleta o errada a la recurrida, puesto que este razonamiento parte de una facultad otorgada a los jueces de fondo y escapa de las funciones de la casación, salvo desnaturalización que

2 SCJ 1ª. Sala núm. 146, 25 de marzo de 2020, BJ 1312.

tampoco se aprecia en el caso, por lo que se desechan estos argumentos del recurso.

15) En cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que el incidente propuesto por este fue rechazado por la corte *a qua* sin una motivación adecuada, se verifica del fallo objetado que la otrora parte apelante solicitó que se declarase inadmisible la demanda primigenia por falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 150-14 sobre Catastro Nacional. Al respecto, la corte *a qua* estableció que al igual que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, estima que la exigencia de certificación de la inscripción catastral exigida por el referido texto legal para los casos como el de la especie, es discriminatorio en tanto que vulnera el acceso a la justicia del propietario o arrendador de un inmueble en cuestión.

16) El párrafo del artículo 35 de la Ley núm. 150-14, establece lo siguiente: *En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral.*

17) En cuanto a dicho alegato, nuestro Tribunal Constitucional determinó que lo indicado por el antiguo art. 55 de la derogada Ley núm. 317 -similar al actual art. 35-, constituía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, pues constituía una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley[3], lo cual estableció mediante su

3 SCJ, 1. ª Sala núm. 187, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290

sentencia TC-0042-15 de fecha 23 de marzo de 2015. Precedente, que *mutatis mutandis* aplica al vigente artículo 35 de la Ley núm. 150-14, por tratarse, en cuanto al aspecto examinado, de la misma disposición normativa establecida en el derogado artículo 55 de la Ley núm. 317.

18) Por consiguiente, se dispuso que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon; que, en consonancia con lo previamente expuesto, mediante sentencia TC-0208-21 de fecha 19 de julio de 2021, se estableció que el derecho de acceso a la justicia se ve limitado (…) en la medida en que las acciones judiciales (…) quedan supeditadas al cumplimiento de una obligación de depositar los referidos valores en el Banco Agrícola, (…) se traduce en una limitación desproporcionada que escinde el propio ejercicio del derecho.

19) En ese orden, se desprende del fallo criticado que no se está cuestionando un derecho de propiedad, sino que se trata de una demanda en desalojo; que el fin de dicha certificación de inscripción catastral es informar sobre los datos, físicos, jurídicos y económicos del inmueble, no indicando así el derecho de propiedad; en ese sentido, la falta de depósito de dicho documento no es requisito de admisibilidad para ese tipo de demandas; por lo que no se verifica que la alzada incurriera en el vicio invocado al decidir en la forma en que lo hizo, al contrario, fundamentó el rechazó del referido incidente en motivos válidos y suficientes.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) En lo concerniente a los alegatos del recurrente de que la corte *a qua* no respondió adecuadamente sus conclusiones relativas a la falta de cumplimiento de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Ley núm. 18-88 de 1988 y sus modificaciones y la Ley núm. 253-12 de 2012, que regulan el pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) en lo concerniente al inmueble alquilado, y la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, se constata de la sentencia impugnada que la alzada indicó que, a su juicio, en los casos como el que se trata no es necesario el cumplimiento de tales disposiciones legales para el acceso a la justicia.

21) En cuanto a la desestimación de los argumentos del actual recurrente, otrora parte apelante, en relación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[4], criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal de alzada para resolver la inadmisión en cuestión y que

4 SCJ-PS-22-1375, 29 abril 2022; SCJ-PS-22-1308, 29 abril 2022, BJ 1337

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse de un caso similar al juzgado en aquella ocasión.

22) De manera que esta Sala reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. En ese sentido, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma que por vía difusa fue declarada contraria a la Constitución por esta corte de casación.

23) Cabe aclarar que, si bien la aludida legislación fue posteriormente modificada en dos de sus artículos por la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 13 de noviembre de 2012, esta modificación no alcanzó el referido artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sino que tan solo fueron modificados los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 18-88 referentes al porcentaje del impuesto en cuestión, por cuanto la legislación aplicable a la pretensión de la parte ahora recurrente no sería la núm. 253-12, sino la núm. 18-88, lo que implica, por ende, que no erró la alzada al rechazar sus alegatos al respecto.

24) Tampoco aplicarían a esta *litis*, tal y como dispuso la alzada, las disposiciones de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que versan sobre el certificado de

título y el duplicado de dicho instrumento, ni la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, que dispone la obligación de la inscripción de las personas físicas y morales en el Registro Mercantil, por no ser estas adaptables a casos como el que ahora se conoce.

25) En otro orden, estableció la corte *a qua* que la parte demandante solicitaba la rescisión del contrato de alquiler antes descrito, y que sin embargo, al estudiar los argumentos esgrimidos por esta y cotejar los mismos con la glosa procesal, una sana administración de justicia, sugiere decidir en torno a la resciliación de dicho contrato, en razón de que la parte demandante persigue con su acción poner fin a la relación contractual por la llegada del término del mismo, no así por haber sufrido alguna lesión, como consecuencia del incumplimiento del demandado, elemento fundamental para sustentar una demanda en rescisión de contrato; lo anterior lo decidió haciendo acopio de la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces del fondo para conferir a los hechos y, por extensión, a los petitorios sometidos al escrutinio del tribunal su verdadera fisonomía.

26) Vale resaltar que esta Sala de la Corte de Casación que ha establecido reiteradamente que la rescisión atiende a un contrato válido y eficaz, pero ineficiente por ser irregular en sus formas, ya que concibe algún perjuicio o lesión a alguna de las partes o un tercero, pero no tiene efecto retroactivo; mientras que la resciliación es un tipo de terminación del contrato por incumplimiento pero no despoja el contrato de eficacia jurídica aunque, igualmente, no tiene

efectos retroactivos, por lo que en los contratos de ejecución sucesiva, como aquel objeto de la *litis*, se mantienen los efectos que han sido producido en el pasado, como sucede con los contratos de inquilinato, en el que el propietario conserva las rentas percibidas, de manera que, la terminología utilizada por la corte y la que, en efecto, fue demandada, lo es la resciliación y no la rescisión, tal y como dispusieron los jueces de fondo[5].

27) Por tanto, queda claramente establecido que, al otorgar la verdadera fisonomía a la demanda en cuestión, sobre la base de lo argumentado y pretendido por la parte accionante primigenia, hoy recurrida, en el sentido de que más que una rescisión esta procuraba la resciliación del contrato de alquiler, la corte *a qua* basó su decisión sobre motivos suficientes.

28) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los aspectos analizados sino que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

5 SCJ-PS-24-1610, de fecha 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) La parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de los hechos al establecer que no fueron aportadas las pruebas tendentes a demostrar la existencia del punto comercial ni de su actividad comercial en el local alquilado, pues se verifica que en la página 13 de la sentencia impugnada dicha jurisdicción afirma haber visto los documentos depositados por las partes, mas no menciona siquiera alguna de las piezas suministradas por el señor recurrente en sustento de sus alegatos, lo que implica que desconoció las reglas relativas a la prueba; que la corte *a qua* obvió que la explotación de tipo comercial se deduce del registro mercantil núm. 118545SD de la empresa Inversiones Clionda, S.R.L., con domicilio instalado en el inmueble alquilado, documento que le fue aportado a la corte *a qua*, donde se menciona dentro de su objeto social los servicios de construcción y la venta de artículos afines a los mismos; que la alzada desestimó sus pretensiones de forma inexplicable, desconociendo así las reglas elementales relativas a que los medios de prueba de la clientela de un negocio u oficina de ningún modo pueden ser ubicados dentro del cerrado régimen establecido en la primera parte del artículo 1341 del Código Civil, sino a través del sistema establecido para las operaciones comerciales referido en la parte final del citado artículo, esto es, bajo el sistema de libertad de pruebas derivado del artículo 109 del Código de Comercio.

30) La parte recurrida solicita el rechazo del medio alegando, en síntesis, que el recurrente asegura que el contrato tuvo por objeto el alquiler de un punto comercial, cuando realmente se

trata del alquiler de una vivienda para ser destinada para fines de oficina, por lo que las conclusiones vertidas en el literal (c) del recurso no tienen sustento contractual, ni base legal, siendo totalmente contrarias esas pretensiones a las estipulaciones contractuales asumidas en un contrato sinalagmático; en ese sentido, la prueba de los hechos y actos ponderados en la demanda debe ser hecha de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

31) Cabe resaltar, tomando en consideración el tema discutido, que nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o "punto comercial" como tradicionalmente es reconocido; sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. Además, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales[6].

[6] SCJ 1ª. Sala núm. 223, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) Del fallo impugnado se aprecia que para rechazar los fundamentos de la recurrente respecto a la indemnización correspondiente a la pérdida del punto comercial la alzada indicó que, si bien del contrato de alquiler se verifica el arrendamiento de un local comercial, no fue probado el valor pecuniario tangible en el mercado y no fueron aportados elementos probatorios con los cuales se verifique a qué actividad comercial se dedica la parte hoy recurrente, lo que significa que este no realizó una actividad probatoria de cara a la obligación que le imponía el artículo 1315 del Código Civil, que diera al traste con la demostración de los elementos corporales e incorporales que caracterizan la referida figura jurídica; esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de valorar las pruebas que son sometidas a su escrutinio, lo cual escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio este que si bien ha sido invocado por la recurrente no ha sido retenido, conforme la solución del aspecto anterior, y si bien en la especie la parte recurrente sostiene que, contrario a lo determinado por la corte *a qua*, sí aportó las piezas que sostenían sus alegatos, esto no ha sido demostrado; en ese sentido, ha sido juzgado que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en el caso, las hechas por el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad. Por lo tanto, resulta pertinente desestimar el segundo medio examinado.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

33) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00098 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00620, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por* [redacted] *y Wilbert Jn Baptiste, en contra de* [redacted]*, mediante acto número 536/2024, de fecha 04/06/2024, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 186-2024-SSEN-00269, de fecha 17/04/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente,* [redacted] *y Wilbert Jn Baptiste, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor de los abogados* [redacted] *y Orquídea* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Wilbert JN Baptiste y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato, interpuesta por los recurrentes, en contra del hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00269, de fecha 17 de abril de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00620, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembro[redacted]sistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., quienes tienen como abogada a la Lcda. Maura Liselot Castro, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00279 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO:DECLARA,en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted],

debidamente representada por su hijo, [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00453 dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra LUIS EMILIO BEARD DURÁN, COMPAÑÍA DE SEGUROS APS, [redacted], [redacted] y SEGUROS PEPIN, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio: REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada; RECHAZA la demanda en relación a [redacted], [redacted] y SEGUROS PEPIN, S. A.; la ADMITE, parcialmente, en cuanto a LUIS EMILIO BEARD DURÁN y lo condena al pago de la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD$306,779.00) a favor de [redacted],por concepto de reparación de los daños materiales, más el pago de un interés mensual de 0.86495%,a partir de la fecha de la demanda inicial,como justa indemnización suplementaria; y DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS APS hasta el monto de la póliza, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENA a LUIS EMILIO BEARD DURÁNal pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

febrero de 2025; **b)** instancia de solicitud de caducidad del recurso de casación depositada en fecha 7 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjucios incoada por [redacted] contra [redacted], Seguros APS, [redacted], Seguros Pepin, S.A., y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00453, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual ratificó el defecto

pronunciado en la audiencia del 27 de octubre de 2022 en contra de [redacted] por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante y la corte *a qua*, acogió parcialmente su recurso, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda en relación [redacted], [redacted], Seguros Pepin, [redacted]., y la acogió en cuanto a [redacted], condenandolo al pago de la suma de trescientos seis mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$306,779.00), a favor de [redacted], más el 0.86495% de interes sobre la suma fijada, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda, de conformidad con el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante instancia depositada el 7 de abril de 2025, solicita a esta Primera Sala que se declare caduco el recurso afirmando que a pesar de que la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00279, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la fecha no ha notificado el emplazamiento, incumpliendo con la obligación que le impone la ley.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábile[redacted] contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida,

8) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 18 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero del

año citado no fue laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento conduce a esta Sala a acoger la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) No procede estatuir con relación a las costas debido a que la parte recurrida no lo solicitó, conforme lo prescribe el artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía de Seguros APS. SA., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00279, dictada el 15 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, debidamente representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2024-SCIVL-00015, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camionero Furgones y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en contra de la ordenanza civil núm. 238-2022- SORD-00341, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia la revoca y acoge la demanda en referimiento de que se trata, ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabado por el señor [redacted], mediante los actos Nos. 193/2023, de fecha 17 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en manos del tercero [redacted], S.A.; 127/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D.N., en las cuantas aperturadas en el Banco Popular Dominicano, S.A. y el Banco de Reservas de la Republica dominicana; 1360/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la unidad de cita de Valverde, en manos del tercero Plantaciones del Norte, S.A., por haber sido trabados los mismos sin previa autorización del juez competente, en franca violación a las disposiciones de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de las previsiones del artículo 109 de la ley 834 del mil novecientos setenta y ocho (1978). TERCERO: Condena a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

del procedimiento a favor del Dr. [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 310/2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1304/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 12 de junio de 2024 por la ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la ordenanza civil núm. 238-2023-SORD-00341, de fecha 1 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte dictó la ordenanza civil ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado y ordenó el levantamiento de los embargos retentivos trabados por el recurrente.

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida

1) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *PRIMERO: …CONFIRMAR la ordenanza recurrida, con todas sus derivaciones legales.*

2) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el

objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, valiendo esto dispositivo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere

de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas; **tercero:** violación de criterio jurisprudencial y del principio de vinculatoriedad.

6) La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al establecer que las facturas, así como las cesiones de créditos no pueden ser utilizadas para realizar medidas conservatorias sin previa autorización del juez competente, puesto que las facturas constituyen claramente un acto bajo firma privada y las cesiones de crédito ponen al recurrente en calidad para perseguir el cobro del crédito como si fuese el acreedor original; **b)** que la alzada ignoró las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio que establece que las facturas recibidas y selladas son las que avalan, en principio, el consentimiento de las partes, por lo que pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, título válido para trabar embargo retentivo sin necesidad de autorización judicial exigida en el artículo 558 de dicho código.

7) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada argumentando, en resumen, que el recurrente ostenta un supuesto crédito en fotocopia de facturas que han sido cedidas por unas personas por la realización de viajes a otras personas o empresas, no al sindicato, por tal razón, para que para que fuera legítimo el embargo debió se previamente autorizado mediante auto por un juez, tal y como estableció la *corte a qua*.

8) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…6.- El estudio del expediente revela que la recurrente en apelación ha fundamentado en parte su recurso en argumentos válidos y pertinentes, en razón de que los embargos retentivos u oposición que se pretende levantar, específicamente fueron ejecutado o trabajos (sic) mediante los actos Nos. 193/2023, de fecha 17 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en manos del tercero* [redacted]*, S.A.; 127/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D.N., en las cuentas aperturadas en el Banco Popular Dominicano, S.A. y el Banco de Reservas de la Republica dominicana; 1360/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la unidad de cita de Valverde, en manos del tercero Plantaciones del Norte, S.A., los mismos se hicieron sustentados en cesiones de créditos formalizada entre los cedentes, señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

[redacted], Hildo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el cesionario [redacted], por ser los cedentes según se indica en los actos, acreedores del Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en virtud de servicios de transportes, cuyo monto indicado en dichas cesiones de créditos, es por la suma de seis millones doscientos cuarenta mil setecientos pesos con cincuenta y tres centavos (RD$ 6240,700.53), legalizadas las firma por el Dr. Matías Modesto del Rosario, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, y procediendo el señor [redacted], hoy recurrido, a trabar embargo retentivo u oposición en las cuentas pertenecientes al hoy recurrente, Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, antes las entidades Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiples, Banco de Reservas de la república Dominica, [redacted], S. A., y Plantaciones del Norte, S.A., a través de los actos y ministeriales antes descrito; por lo que esta Corte difiere de los razonamientos esbozados por la jurisdicción A quo para rechazar la demanda en referimiento en levantamiento de los embargos retentivos u oposición, por ser de criterio que las simples facturas de conduce de despacho así como las secciones (sic) de créditos de las indicadas facturas, no pueden ser utilizadas para realizar dichas medidas conservatorias, puesto que en materia civil no se puede trabar embargo retentivo u oposición sin previamente la autorización del juez

competente en el caso que nos ocupa, pues las indicadas facturas ni las secciones (sic) de créditos de las mismas no son por si sola título ejecutorio que pueden ser utilizadas ni sirve de aval a los embargos antes indicados, en consecuencia al rechazar la demanda en levantamiento de los embargos retentivos u oposición interpuesta por el Sindicato de Camionero Furgones y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en contra [redacted]*, la jurisdicción A quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos, en consecuencia una mala interpretación y aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido procede acoger el referido recurso, revocar la decisión recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, acogerá la demanda en referimiento de que se trata, ordenando el levantamiento de los embargos retentivo u oposición trabado por el señor* [redacted]*, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular de la República Dominicana, S.A, Plantaciones del Norte, S. A., y Cementos Cibao, S.A., sin responsabilidad para estos.*

9) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, decidió revocar la ordenanza de primer grado, que rechazó la demanda original en levantamiento de embargo retentivo u oposición, señalando que las simples facturas de conduce de despacho, así como las cesiones de crédito de dichas facturas no pueden ser utilizadas para trabar embargo retentivo sin previa autorización de juez competente.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presentes uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

11) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar[1].

12) Igualmente, esta Primera Sala ha sostenido que: "Del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para

[1] SCJ-PS-23- 2429, 31 de octubre de 2023, BJ 1355; SCJ-PS-24-2218, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil[2].

13) Del examen del fallo cuestionado se constata que la corte *a qua* describió en el apartado "PRUEBAS APORTADAS" los elementos probatorios que depositaron las partes en litis. En las páginas 18 hasta la 23 hace mención de las facturas y cesiones de créditos mediante los cuales la parte ahora recurrente sustentó el embargo retentivo, sin embargo, en sus motivaciones no realiza un análisis de las pruebas depositadas, en específico las facturas que sirvieron de sustento al embargo de que se trata, sino que se limitó a indicar que las facturas y cesiones de crédito no podían ser utilizadas para realizar medidas conservatorias, ya que estas por sí solas no servían de aval a los embargos trabados por la parte recurrente, sin establecer de manera precisa porqué dichos documentos no podían sustentar el embargo trabado, cuando esta Primera Sala ha establecido, según indicamos anteriormente, que las facturas pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, siempre que cumpla con los requisitos de haber sido recibidas y selladas por el deudor, análisis que debió realizar la alzada para poder determinar la procedencia de la demanda que le apoderaba.

14) Por tanto, de los motivos antes expuestos se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3411/2019, 27 de septiembre de 2019, BJ 1306.

una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de dónde provino el citado fallo.

15) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

16) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 235-2024-SCIVL-00015, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tabacalera Safi, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00397, dictada en fecha 25 de septiembre

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto número 149/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza Civil núm.: 1495-2024-SORD-00036, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidencia, y Nijem Mahmod Safí y la entidad Tabacalera Safi, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 303/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa núm. 1,008/2024, instrumentado en fecha 1.º de noviembre de 2024 por el aguacil [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Tabacalera Safi, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta pautada con motivo al embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1495-2024-SORD-00036 de fecha 8 de mayo de 2024, el juez de los referimientos acogió dicha acción y, por tanto, suspendió la referida venta hasta tanto se decida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por la entidad recurrida, declarándose la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834; **b)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, a

través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al artículo 1239 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en

referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) Con relación a un aspecto del primer medio de casación y el segundo medio invocado, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que la corte *a qua,* para justificar la suspensión de la venta en pública subasta, se fundamentó erróneamente en una serie de recibos de pago depositados por su contraparte. En ese sentido, la parte recurrente indica que, aunque no se encontraba apoderada del fondo de la contestación, la corte debió, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, verificar mínimamente que dichos recibos guardaban alguna vinculación con el crédito perseguido.

6) Asimismo, la parte recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que realizó una aplicación errónea del derecho y falló, de manera general y abstracta, sin realizar una ponderación correcta de los hechos y las circunstancias de la causa. En ese aspecto, la parte recurrente señala que la corte omitió dar los motivos suficientes que permitieran conocer sobre qué premisa basaba su decisión, limitándose a transcribir las consideraciones del juez de primer grado, sin emitir sus

propias motivaciones sobre el caso.

7) Sobre lo anterior, la entidad recurrida expone que, en materia de referimiento, el juez carece de atribución para referirse sobre la existencia o extinción de un crédito, pues solo debe evaluar si existe, en apariencia, una u otra de las dos opciones, así como las posibles consecuencias que se pueden derivar, en caso de que no se adopten las medidas provisionales correspondientes, previo a la decisión del fondo del asunto. En ese tenor, la entidad recurrida indica que la corte determinó correctamente la existencia de un embargo ejecutivo trabado sobre la totalidad de la maquinaria de una fábrica de 120 empleados, donde el ejecutante utilizó como título un pagaré con un crédito que la parte embargada alegó haber saldado, aportando recibos y documentos para determinar que dicha pretensión se encontraba fundada, por lo menos en apariencia; elemento suficiente para acoger la medida de suspensión solicitada. Por último, la entidad recurrida destaca que la alzada se sustentó en una motivación suficiente para adoptar su decisión, según se verifica en los apartados 8 y 9 de la sentencia impugnada, donde la corte robustece la decisión de primer grado con motivos propios.

8) Para resolver el caso en cuestión, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. Que, analizada la documentación depositada por las partes, esta corte ha comprobado.*
> *1. Que mediante el acto No. 127/2024 de fecha 24 de abril de 2024, del ministerial Félix*

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *[redacted], alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], trabaron embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la recurrente, tomando como título ejecutorio el Pagare Autentico marcado con el No. 91, de fecha 17 de octubre de 2023 instrumentado por el DR. [redacted], Abogado-Notario Público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís, suscrito entre la entidad Tabacalera Safi, [redacted]., y los recurrentes. Que la venta de los bienes embargados fue fijada para el día ocho de mayo de 2024 a las 10:30 horas de la mañana. Que mediante el acto No. 205/2024, de fecha dos de mayo de 2024, la recurrida demandó la nulidad del embargo contenido en el acto antes descrito. 8. Que, si bien es cierto que al juez del referimiento le está vedado analizar aspectos del fondo del proceso, este se puede asomar a dichos aspectos a fin de determinar la procedencia de las pretensiones de las partes. En la especie, analizado el acto contentivo del embargo, se determina que los bienes embargados corresponden a maquinarias de trabajo de la entidad embargada, además, que la demanda en nulidad de embargo parece seria en principio, toda vez que, de la documentación aportada, aunque esta corte no ha analizado de manera minuciosa la misma, por no tener poder para ello, se determina la posibilidad de la existencia de pagos realizados por la parte recurrida, motivos por los cuales, la venta de los bienes embargados constituye un daño inminente, que urge detener, a fin de evitar daños irreparables a la recurrida. 9. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, la parte recurrente ha probado la existencia del embargo, así como la urgencia en suspender la venta de los bienes embargados, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata.*

9) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan

presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[1]

10) Del examen del caso, se advierte que el litigio se originó por una demanda en referimiento incoada por la entidad hoy recurrida para suspender la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados por los actuales recurrentes, mediante el acto núm. 127/2024, de fecha 24 de abril de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Este embargo fue trabado en virtud del pagaré núm. 91, instrumentado el 17 de octubre de 2023 por el Dr. [redacted], notario público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís, donde la entidad recurrida se reconoce deudora de los recurrentes por la suma de USD$320,000.00, por concepto de acuerdo de cesión de cuotas sociales y suspensión provisional de los procedimientos suscrito en fecha 17 de octubre de 2023; monto que sería pagado en diferentes cuotas, conforme con lo establecido en dicho documento.

11) Según se deriva del fallo impugnado, la corte confirmó la decisión del juez de los referimientos, que ordenó la suspensión de la venta en pública subasta hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad del embargo ejecutivo incoada por la entidad recurrida en contra de los recurrentes. Esto debido a que los muebles embargados consistían en las

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

maquinarias de trabajo de la referida entidad, según la alzada validó en el acto contentivo del embargo; además, la corte retuvo que dicha acción principal aparentaba ser seria, en principio, dada la existencia de posibles pagos realizados por la entidad recurrida, de acuerdo con la documentación aportada, la cual la alzada no examinó detalladamente, por no tener poder para ello; en consecuencia, concluyó que la venta de los muebles embargados constituían un daño inminente que urgía detener, con la finalidad de evitar que se generaran daños irreparables en perjuicio de la recurrida.

12) Conviene precisar que, en el ámbito de la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.* En ese sentido, se prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la citada Ley núm. 834.[2]

13) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no

[2] SCJ-PS-24-0652, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.[3]

14) Es criterio de esta Corte de Casación que, aun estando vedado al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no contradice para que pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas. Esto debido a que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita.[4]

15) En ese orden de ideas, se advierte que la corte *a qua*, al evaluar la procedencia de la medida en cuestión, se limitó a señalar que la demanda principal resultaba seria, en principio, debido a la posibilidad de que la entidad recurrida haya pagado el crédito

[3] SCJ-PS-22-2166, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330; SCJ-PS-22-2166, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

perseguido, en virtud de unos recibos aportados, sin siquiera establecer sobre cuál documentación en específico sustentó dicho razonamiento, por lo menos en apariencia; aspecto que debió asentar en su decisión, con el propósito de establecer los elementos de hecho necesarios para justificar su fallo y, con ello, cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces.

16) Esta Corte de Casación ha establecido que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[5]

17) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que

[5] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De manera, que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso, [6] lo cual no ocurre en la controversia que nos ocupa, pues en la sentencia impugnada no se constata una exposición completa sobre los hechos y las pruebas de la causa, que permitan a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho. Por consiguiente, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

18) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán

[6] *Ibídem.*

compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 6, 7, 10, 26, 29, 30, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00397, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] de Luscher y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leandro Ml. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., presentada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00849, dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Se declara adjudicatario a la parte persiguiente, la sociedad comercial [redacted]. Loan Solutions, S.R.L., para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble siguiente: "Unidad funcional 1-301, identificado como [redacted]84: 1-301, matrícula No. [redacted], del condominio Carmen Renata III M-F2, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.03%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.03% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-03-301, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Apartamento, con una superficie de 83.10 metros cuadrados, Propiedad de [redacted], el cual se encuentra registrado el siguiente [redacted]", por el precio de primera puja en la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Ochenta y Tres con 60/100 Dólares (US$28,683.60), más las costas y honorarios aprobados por el tribunal a favor de los abogados de la parte persiguiente en la suma de Trescientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cuatro Pesos con 89/100 (RD$378,804.89), todo en perjuicio de los señores [redacted] y Luscher Kurt. Segundo: Se ordena a la parte embargada, los señores [redacted] y Luscher Kurt, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2021; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1214/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2022; **d)** notificación del

memorial de defensa mediante acto núm. 559/2022 de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura [redacted] de Luscher y [redacted], parte recurrente; y como parte recurrida sociedad comercial [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** en fecha 8 de julio de 2020, la sociedad comercial [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., actuando en calidad de acreedor, y [redacted], en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el cual sirvió de base para la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango; **b)** en la indicada fecha el correcurrente Luscher Kurt en calidad de esposo de la deudora y co-administrador de la comunidad de bienes, suscribió con la acreedora un documento de aceptación del contrato de préstamo; **c)** a raíz del incumplimiento por parte de los deudores, el hoy recurrido inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de estos; **d)** en ocasión del procedimiento de referencia,

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tuvo a bien adjudicar el inmueble embargado en provecho del parte persiguiente, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00849 dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en orden de prelación dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11, contados a partir de la notificación del fallo impugnado.

3) En cuanto al pedimento incidental, es preciso reiterar que la sentencia impugnada versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el actual recurrido contra los ahora recurrentes. Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: "*La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*"; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el

lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 506/2021, instrumentado el 25 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, la hoy recurrida [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, realizando el alguacil actuante dos (02) traslados al mismo domicilio, a saber: *A la* [redacted], *Municipio Santo Domingo Oeste*, siendo los mismos recibidos por [redacted], quien dijo ser yerno de los requeridos.

[1] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En ese tenor, de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso y del propio memorial de casación se advierte que los hoy recurrentes tienen su [redacted], municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dirección en la que le fue notificada la sentencia de adjudicación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 25 de octubre de 2021, el plazo de 15 días para la interposición del recurso de casación, -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- con aumento en razón de la distancia, ya que desde el lugar donde se realizó la notificación –Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo– y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, hay 17km, lo que conlleva al aumento de 1 día, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 11 de noviembre de 2021, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 25 de noviembre de 2021, es evidente que el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

8) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834

del 15 de julio de 1978 establece que: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[2].

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; y 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

[2] SCJ-PS-23-0425, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] de Luscher y [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00849, dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] de Luscher y [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00002 dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Digna [redacted] y Catalaina (sic) [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante los actos núm. 1,007/2022, de fecha 29-9-2022, del ministerial [redacted], y 1,040/2022, de fecha 29-9-2022, del ministerial [redacted], en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 212/2024 y 145/2024, ambos de fecha 14 de marzo de 2024, notificados el primero por el ministerial, [redacted] y el segundo por [redacted], depositados en fecha 21 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 1ro. de abril de 2024, por parte del correcurrido, [redacted]; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 260/2024 de fecha 1ro. de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de abril de 2024, por parte del correcurrido, [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Digna [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 01/279/2007 de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Luperón, fue acogida la acción posesoria interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra [redacted],

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], respecto de una porción de terreno de treinta tareas; b) dicha decisión fue recurrida en apelación y, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de alzada, declaró inadmisible el recurso, mediante sentencia núm. 2008-00464, de fecha 3 de julio de 2008; c) en ocasión de un recurso de casación sobre el referido fallo, intervino la sentencia núm. 1634, de fecha 28 de septiembre de 2018, rechazándolo; d) el 2 de junio de 2021, las hoy recurrentes, Digna [redacted] y [redacted], iniciaron un recurso de tercería, contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que el inmueble sobre el cual recayó la decisión posesoria pertenece a la sucesión Passailaigue; resultando la sentencia núm. 279-2022-SSEN00001 de fecha 7 septiembre del 2022, emitida por el Juzgado de Paz de Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, que rechazó dicha acción; e) la referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal de primera instancia apoderado en funciones de alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Con relación a la comparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] ***y*** [redacted].

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) El artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 145/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, se comprueba que los referidos correcurridos fueron emplazados para el conocimiento del presente recurso, [redacted], en la calle 19 de junio núm. 75, recibido en su persona; [redacted] calle Principal La Landra, recibido en su persona; [redacted], calle 19 de junio núm. 75, recibido por [redacted], en

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

calidad de hermano; y [redacted], calle 19 de junio núm. 75, recibido en su persona; domicilios que coinciden con los declarados en todo el curso del litigio, según dan cuenta los documentos de la causa. Por tanto, el acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones, lo cual no hicieron.

7) Por tal razón, en ausencia del depósito del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, procede pronunciar defecto contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

8) El recurrente sustenta el medio siguiente: **único:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana)

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, la desnaturalización de los hechos, falta de motivación y tutela judicial efectiva; los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13) En la exposición de su único medio de casación, antes descrito, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no señala los motivos de por qué no le otorga alcance probatorio, ni al legajo de pruebas documentales aportados por las recurrentes, así como tampoco a las declaraciones de los dos testigos, las cuales reflejan con claridad meridiana, la ocupación real por mucho más de 30 años de modo ininterrumpido, pacífico y en calidad de propietarias de las recurrentes de los terrenos reclamados; que, en cuanto al alegato de la corte de que no existe proceso de partición, le fue aportado mediante inventario de documentos de fecha 22 de marzo de 2023, el auto núm. 0201 de fecha 18 de enero de 2023, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza emplazamiento en relación al recurso de casación ejercido contra la sentencia que declara inadmisible la demanda en partición, lo que evidencia que está abierto un proceso de casación respecto a la referida sentencia, por lo que dicha decisión jurisdiccional no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto, sí se mantiene aún abierto el referido proceso de partición perseguido por las recurrentes, contrario a lo asumido erróneamente por el tribunal de alzada.

14) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que, en los planteamientos de las recurrentes existe contradicción, puesto que no puede haber falta de motivos si existe desnaturalización de los hechos; que la parte recurrente no aportó las pruebas que

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

determinen que dicho terreno pertenezca a los sucesores del finado [redacted] o que hayan ocupado dicho terreno durante su vida, por el contrario el recurrido, [redacted], muestra actualmente una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que lo acredita, sin lugar a dudas como propietario absoluto de dicho terreno, por tanto, el tribunal de alzada falló apegada al derecho; que en la ejecución de la sentencia que le otorga ese derecho, la parte recurrente no se encontraba ocupando dichos terrenos conforme las pruebas que así lo acreditan.

15) El fallo criticado se fundamenta en los motivos siguientes: *Que, en la especie, si bien ha sido demostrado que las señoras Digna y Catalina, son hijas del señor* [redacted]*, conforme a las actas de nacimientos núm. 000115, folio núm. 0115,* [redacted]*-H, año 1953, expedida por el* [redacted] *de la Primera Circunscripción de Luperón, y 000445,* [redacted]*, libro núm. 00002-D, año 1946, expedida por el* [redacted] *de la Primera Circunscripción de Luperón, y que por las declaraciones testimoniales (las cuales se encuentran descritas en el apartado Pruebas Aportadas de la presente decisión), se sostiene el de cujus* [redacted]*, era propietario de una porción de terreno en el municipio Luperón, no menos cierto es que, la parte recurrente no ha aportado pruebas suficientes mediante las cuales se pueda determinar que el referido inmueble objeto de la presente listis pertenezca a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno durante toda su vida, pues no ha sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines, así como tampoco ha*

sido demostrado que el referido inmueble se encuentre en un estado de indivisión o en proceso de partición, pues conforme a la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00127, de fecha 25-2-2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue declarada inadmisible la demanda en partición de bienes. Que, tal y como fue expresado por el tribunal a-quo, a través de los medios de pruebas aportados la parte hoy recurrente no ha demostrado que haya tenido la posesión total o parcial de los terrenos reclamados, ni que los mismos pertenezcan a la sucesión de la cual sean parte, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes. Que la sentencia impugnada cumple con las previsiones de la norma y la cual se basta así misma ya que establece una valoración adecuada de las pruebas aportadas, razones por las cuales este tribunal tiene a bien a rechazar el presente recurso.

16) En la especie, se ha podido verificar que, con ocasión de la acción posesoria el hoy recurrido, [redacted], obtuvo sentencia que le declara propietario de los terrenos que la parte recurrente mediante su acción en tercería pretende anular, bajo el sustento de que esos terrenos son propiedad de su difunto padre, y que estas han mantenido su ocupación por muchos años luego de su muerte.

17) La jurisdicción de alzada, para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz, entendió que, aunque se demostró el vínculo familiar con la persona que se dice es el propietario de los

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

terrenos en litis; la parte recurrente no aportó pruebas suficientes para determinar que el referido inmueble pertenece a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno, *pues no han sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines;* asimismo estimó que no se demostró un estado de indivisión, puesto que la demanda en partición había sido declarada inadmisible.

18) Cabe destacar que las acciones posesorias tienen por finalidad asegurar o reafirmar el derecho de propiedad que se ostenta, ya sea sobre una cosa mueble o inmueble, frente a cualquier persona. Mientras que la acción en tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo[2], y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de *que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente*

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

citado, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

19) Partiendo de las conclusiones a las que llegó la corte, es importante resaltar que, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

20) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos

han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

21) En este asunto, la corte precisó que no se aportó la documentación que justificara la acción, incurriendo en vulneración del artículo 141 del Código Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

22) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

3 SCJ. 1ra Sala, núm. 800/2021, 24 marzo 2021. [redacted]. 1346

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) Lo anterior en el sentido de que, si el tribunal de alzada entendía que los documentos depositados por la actual parte recurrente, los cuales consta que le fueron aportados, conforme inventarios de documentos aportados a esta Sala de la Corte de Casación, y que además, se detallan en la sentencia impugnada, así como las medidas de informativo testimonial, no eran suficientes para sostener sus pretensiones como demandantes, debió exponer los motivos que justificaran su parecer, pero no simplemente indicar que la parte recurrente *no ha aportado pruebas suficientes mediante las cuales se pueda determinar que el referido inmueble objeto de la presente listis pertenezca a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno durante toda su vida, pues no ha sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines,* ya que al asumir ese razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho a la defensa, el cual reviste de naturaleza constitucional.

24) Al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes

proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[4].

25) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en falta de motivación, al no ofrecer los argumentos que le llevaran a considerar insuficientes todas las pruebas aportadas por las apelantes con el objetivo de justificar sus pretensiones; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

28) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00002 dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Alzada.

SEGUNDO: CASA la sentencia indicada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0901

Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)

Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Materia: Acción en tercería

Decisión: CASA

Ponente: Mag. [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Junta Central Electoral, representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00071, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-02065, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted] [redacted] *y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-02065, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los vicios y motivos presentado* (sic) *por la parte recurrente. Tercero: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Cuarto: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Quinto: Se declara de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X" de la ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sexto: Se ordena a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes*

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 52/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, depositado el 5 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 179/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación al Procurador General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida La Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento, incoada por el recurrente contra la recurrida, la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-02065, de fecha 22 de septiembre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin

que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido

emplazamiento fue depositado el 5 de marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00071, de fecha 30 de

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] LTD, representada por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sary [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00052 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas, los señores [redacted] Y MARCIA DA SILVERIA [redacted]; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], LTD, en contra de la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00142, relativa al expediente número 036-2016-ECON-00589, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por caduco. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial [redacted], LTD, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** acto núm. 50, instrumentado el 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 12 de julio de 2024; **d)** acto núm. 764/2024, instrumentado el 15 de

julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] LTD y como recurridos [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, en ocasión de la cual fue declarada la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de febrero de 2014, se ordenó a la parte demandada original devolver a los demandantes la suma de US$90,000.00, y se le condenó al pago de la suma de RD$800,000.00 por concepto de los daños y perjuicios, conforme sentencia núm. 036-2019-

SSEN-00142 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra esta decisión la demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, conforme establece la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso, toda vez que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 de Casación dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales…". Asimismo, el numeral de dicho texto legal consagra que: "3. En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando…".

4) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa; sin embargo, en el caso que nos ocupa no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisible, juzgando en segundo grado de jurisdicción. En consecuencia, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva sobre lo juzgado, en razón de que resuelve el aspecto del litigio analizado, por lo que es susceptible de ser impugnada mediante esta vía extraordinaria, al tenor del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Casación, por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Igualmente plantea la parte recurrida en su memorial que sea declarado inadmisible el presente recurso, sustentado en que no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23, por falta de demostración de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica que incida en la solución del litigio, el incumplimiento de los requisitos formales del memorial de casación y la introducción de medios nuevos inadmisibles son razones suficientes para demostrar la improcedencia en su totalidad.

6) Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

7) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

8) En ese sentido, hemos establecido que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2974 del 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al revisar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, perdida de fundamentación jurídica, desnaturalización de los hechos y las pruebas; contradicción en cuanto a la notificación de sentencia civil número 323/2019 de fecha 1 de mayo del año 2019; **segundo:** violación artículo 69, numeral 10 de la Constitución, violación de carácter Constitucional.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0358 del 28 febrero 2023, [redacted]. 1347.

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha planteado como medios de casación: falta de base legal, perdida de fundamentación jurídica, desnaturalización de los hechos y las pruebas y vicios de contradicción en cuanto a la notificación de sentencia civil número 323/2019 de fecha 1 de mayo del año 2019; violación artículo 69, numeral 10 de la Constitución toda vez que la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

corte no observó de manera detallada el acto de notificación de la sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas y, con ello, emitió una decisión violatoria de su derecho de defensa y carente de base legal, al establecer que el acto núm. 323-2019 de fecha 1 de mayo de 2019, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, fue notificado en el mismo domicilio de la entidad [redacted], LTD, cuando en

realidad dicha diligencia fue realizada a domicilio desconocido, pues el ministerial declaró en el referido acto haber conversado con [redacted], quien le dijo ser conserje de la entidad EGH de Promociones Rodelsa, S. A. y del señor [redacted], y le informó que supuestamente estos no tenían domicilio en dicho lugar, que es el mismo que figura en el registro mercantil, lo que prueba que el acto en cuestión jamás fue notificado o recibido en el domicilio de la recurrente.

15) Agrega además la parte recurrente, que otra irregularidad del mencionado acto que la alzada no tomó en consideración es la ausencia de una firma o un número de cédula que sirva para identificar o individualizar a la persona llamada [redacted], y tampoco hizo constar el ministerial haberse dirigido donde algún otro vecino para indagar sobre si conocían o no a la recurrente o a su socio [redacted], quien ha sido administrador y propietario del Condominio [redacted] Azul, dando por sentado que las diligencias procesales del ministerial actuante fueron hechas de forma precaria y cuanto menos, en manifiesta falta de franqueza; que en adición a lo anterior, tampoco verificó la corte *a qua* que se incumplieron las disposiciones del artículo 69, ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil, pues en vez de realizar el traslado por ante la Fiscalía del Distrito Nacional y entregar una copia en manos del fiscal, el curial actuante realizó el traslado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hecho que por sí solo reviste de nulidad el acto de marras.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y sobre los vicios invocados argumenta, en síntesis, que, la corte *a qua* explicó de manera lógica y coherente cómo llegó a sus conclusiones, basándose en los hechos probados y en la interpretación de la ley aplicable, muy especialmente, en las páginas 8 y 9 su rol activo para tomar decisiones como lo es la sentencia, evidenciándose así que hubo una valoración completa y equilibrada de los hechos y las pruebas; que no hubo violación del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal, falta de ponderación, violación al debido proceso ni falta de motivos en la decisión recurrida, pues la alzada actuó conforme a derecho; por lo tanto, las alegaciones de la parte recurrente no tienen sustento y, en tal sentido, ambos medios deben ser rechazados.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, nuestra Suprema Corte de Justicia con respecto a la caducidad la ha definido en lo siguiente: "Caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo". Considerando que la notificación de la sentencia recurrida a la sociedad comercial [redacted], LTD, mediante acto número 323-2019, se hizo en el mismo domicilio que contiene el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el número 104/2022, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, en la avenida Anacaona 8-10, [redacted] Azul, Torre II,*

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

> *piso Mezzanine, Mirador Sur. Considerando que, en la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que en efecto, ciertamente, la sentencia fue retirada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); la misma fue notificada a la sociedad comercial [redacted], LTD, en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través de la actuación procesal número 323-2019, diligenciado por el ministerial [redacted], mientras que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención se interpone en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser acogido el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, los señores [redacted] Y MARCIA DA SILVERIA [redacted], tal y como se indicara más adelante en el dispositivo de esta decisión. Considerando que, como esta sala de la corte acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por caduco, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa.*

18) El derecho de defensa es un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicho derecho conceptualmente permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda

pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones4.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo5.

20) Además, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya

4 SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.
5 SCJ, 1a Sala, núms. SCJ-PS-24-2053, SCJ-PS-24-2163, 31 octubre 2024, B. J. 1367; núm. SCJ-PS-24-1744, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido6.

21) De los documentos que forman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación esta Primera Sala ha comprobado el depósito del acto núm. 323-2019, diligenciado en fecha 1 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini, de cuyo análisis se verifica que el referido curial intentó notificar la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00142, dictada por el tribunal de primer grado a la otrora parte apelante, [redacted], LTD, en la avenida Anacaona núm. 8-10, entre las avenidas Caonabo y Privada, torre Azul, torre II, piso Mezzanine, sector Los Cacicazgos, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicando que habló con [redacted], conserje EGH, quien le informó que tanto [redacted], LTD., como su presidente [redacted], "no están domiciliados en dicho lugar", por lo que procedió a notificarles la referida decisión a domicilio desconocido, trasladándose en consecuencia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Presidencia

6 SCJ, 1a Sala, núm. SCJ-PS-24-2559, 20 noviembre 2024, B. J. 1368; núm. SCJ-PS-24-2201, 31 octubre 2024, B. J. 1367

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes visaron el aludido acto.

22) De acuerdo con el artículo 68 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, tal y como lo hizo el alguacil en este caso; que, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como en la especie, el artículo 69, numeral 7 del indicado texto de ley, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias; en ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias.

23) El artículo 69, ordinal 7.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: se emplazará: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose

una copia al fiscal, que visará el original". Al efecto, esta Corte de Casación es de criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique7. Por tanto, se impone que el alguacil, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice cabalmente las diligencias que le han sido encomendadas por la norma.

24) En la especie, de los documentos descritos anteriormente queda claramente establecido que fue notificada regularmente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría de General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el entendido de que dichos traslados se realizaron a las instancias jerárquicamente correspondientes al tribunal y al fiscal, quedando comprobada, por ende, la regularidad del acto de notificación núm. 323-2019, quedando verificado en tal sentido que la alzada no ha incurrido en los agravios denunciados por la recurrente.

25) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo

7 SCJ-PS-23-0855, 28 de abril de 2023, BJ 1349

en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó las reglas para la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, los actos que lo acompañaron y la regularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado y motivó las razones por las cuales declaró inadmisible el recurso. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa o las disposiciones que rigen las formalidades de los actos, ni los preceptos constitucionales sobre los que el recurrente fundamenta su recurso, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Sobre la imposición de multa

26) La recurrida en su memorial de defensa, solicitó que sea condenada la parte recurrente al máximo de la multa por aplicación del artículo 56 de la Ley 2-23, muy especialmente en su párrafo II, toda vez que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera abusiva, de mala fe, con litigación temeraria, todo lo cual evidencia que el mismo es notoriamente improcedente.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

27) En cuanto al pedimento de imposición de multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrido y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrido, por considerar que su contraparte y abogado ejerció esta vía recursiva con mala fe, de forma temeraria, sin interés legítimo e infundada.

28) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo...* Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

29) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando el recurso resultó rechazado, esta Corte de Casación ha advertido, que el rechazo del recurso deviene de la falta de la improcedencia de los medios de casación, no en virtud de que la

sentencia recurrida no fuere susceptible de recurso o que se haya inobservado algún presupuesto de admisibilidad que hacen al recurso notoriamente improcedente. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado sin que conste en el dispositivo.

30) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54,56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 68 y 69,131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], LTD, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00052 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] (sic); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores HENRY GARCÍA BÁEZ y GABRIEL FÉLIX BONILLA en contra de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01526, de 16 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de IGNACIA IVELISSE SANTANA SÁNCHEZ, con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.-* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 612-24, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la actual recurrida contra [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01526, dictada en fecha 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a: *i)* ordenar la distracción del vehículo jeep marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1999, color rojo, registro y placa núm. G0129937, efecto embargado ejecutivamente, mediante acto núm. 218/2017, instrumentado el 13 de diciembre de 2017, por el Lcdo. [redacted], notario público para los del número del municipio Santiago, actuando a requerimiento de [redacted], cuyo guardián del bien embargado era [redacted],

procedimiento llevado a cabo bajo la dirección del Lcdo. [redacted], en perjuicio de [redacted], por ser propiedad de la demandante; *ii)* condenar a los demandados al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la demandante, por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del embargo ejecutivo; y *iii)* fijar a cargo de los demandados una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en la devolución de los mismos a la demandante, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según el mandato del artículo 21 de la citada ley se deriva que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], no consta el acto que por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm.

2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: la violación y errónea aplicación en la motivación de la sentencia de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley constitucionales; **segundo**: contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la violación al derecho de defensa de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley constitucionales.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en una violación y errónea aplicación en la motivación de la sentencia y de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley constitucionales, en esencia, por los motivos siguientes: **a)** sostiene que su nombre y su cédula de identidad fueron utilizados incorrectamente en los procedimientos judiciales, sin su consentimiento, por otros abogados, lo cual está claramente reflejado en la sentencia recurrida. Alega que esa

cédula que figura en la sentencia no es la suya, que no fue notificado ni participó de los procesos, y que su identidad fue empleada de manera abusiva por personas involucradas en el embargo judicial; **b)** argumenta que su derecho a la defensa y su derecho al debido proceso fueron vulnerados. No se le dio la oportunidad de defenderse, ya que nunca fue parte activa de los procesos, ni estuvo presente en las audiencias, lo que contradice los principios fundamentales del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia y la exclusión de su nombre de los procesos judiciales; **c)** también se aduce que se han causado perjuicios a su honor y reputación profesional debido a la utilización indebida de su nombre. Resalta que, como abogado con 35 años de trayectoria, su nombre fue involucrado en estos procesos sin su autorización, lo que afecta su credibilidad y la confianza de la sociedad en su ejercicio profesional; **d)** hace hincapié en la posible manipulación de los expedientes por otros abogados que actuaron en su nombre sin su consentimiento. El recurrente sugiere que algunos de los abogados involucrados en el caso (como los Lcdos. [redacted] y [redacted]) podrían haber tenido control de los expedientes y utilizarlos para beneficio propio sin la debida autorización; **e)** también señala que no puede ser responsabilizado por las acciones de otros abogados que, según él, fueron los que realmente gestionaron el embargo. Argumenta finalmente que su condena es injusta, ya que no estuvo involucrado en el proceso de embargo y ni siquiera fue informado adecuadamente.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En relación a los medios examinados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, en la página uno y dos de la sentencia impugnada, hizo constar que se encontraba apoderada del siguiente recurso de apelación:

> *Sobre el recurso de apelación interpuesto por señor el HENRY GARCÍA BÁEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana, el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Portador de la Cédula de identidad y Electoral No* [redacted]*, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana* ***y el LICDO. JOSÉ VINICIO*** [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en el sector Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS.* [redacted] *y EVIN AUGUSTO DOMÍNGUEZ, dominicanos, mayores de edad, Abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No.* [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, matriculados en el colegio Abogado de la República Dominicana, bajo los números 40359-675-09, 35734-622-07* [redacted]*, Teléfono* [redacted] *y 809-757-6182, que es el lugar donde mis requerientes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto (…).*

12) En ese orden, también destacamos las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para rechazar el mencionado recurso de apelación:

[2] Negritas agregadas.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

(…) 3.- En la audiencia de fecha 6 de febrero de 2023, comparecieron las partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados apoderados y quienes concluyeron como figura en otro apartado. (…) 11.- En síntesis, las partes recurrentes exponen que el tribunal de primer grado falló ultra y extrapetita. A esto, la parte recurrida responde con que debe ser rechazado el recurso de apelación y ratificada en todas sus partes la sentencia apelada. 12.- Los jueces, por aplicación del principio dispositivo, no pueden alejarse de la voluntad o intencionalidad de las partes configurada en sus conclusiones, pues son estas, en definitiva, las que delimitan el apoderamiento de la jurisdictio y conducen la motivación de la decisión judicial hacia tejidos interpretativos correlativos, excepto en los supuestos cuya vinculatoriedad con el orden público derrote este principio. 13.- Con relación al vicio de ultra petita, la Corte de Casación ha establecido: «El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo». SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 25, [redacted]. 1240; 8 de mayo de 2013, núm. 81, [redacted]. 1230; 31 de octubre de 2012, núm. 95, B. J. 1223; y sobre el de extra petita: «El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite». SCJ, 1.a Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 40, B. J. 1233. 14.- Para determinar si, como alegan las partes recurrentes, se ha producido un fallo ultra y extra petita en la sentencia apelada, es necesario constatar la correspondencia de este fallo con las pretensiones de la parte gananciosa. En este sentido, la parte gananciosa, la señora [redacted], procuró la devolución del vehículo ejecutivamente embargado, una indemnización por los daños y perjuicios experimentados y la fijación de una astreinte. En consecuencia, el tribunal de primer grado, en esencia, decidió: a) ordenó la distracción del vehículo involucrado; b) la fijación de una indemnización; y la imposición de un astreinte. Esta decisión de fondo, huelga establecerlo, fue emitida en el contexto de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, resultando apoderada una sala civil ordinaria de este asunto principal, con facultades jurisdiccionales para validar actos de procedimiento de esta naturaleza. 15.- Como ha podido verificarse, el tribunal de primer grado no ha expedido una sentencia que se haya apartado de las pretensiones de la parte gananciosa, en tanto que su fallo ha sido

> *circunscrito estrictamente a lo rogado, configurándose una adhesión tal al principio dispositivo que no degenera los vicios ahora alegados, en sede de apelación, por las partes recurrentes. Dicho esto, en materia civil, la prueba de los hechos se cimenta en la inderogable prescripción del artículo 1315 del Código Civil, deber que todo accionante ha de observar si pretende que sus razones y motivos sean acogidos por la jurisdictio. En la especie, no habiendo probado las partes demandantes los argumentos en que funda su apelación, es procedente que la misma sea rechazada por infundada, confirmándose, en consecuencia, la sentencia impugnada en todas sus partes, conforme fue solicitado por la parte recurrida. 16.- Considerándose procedente la ratificación de la sentencia apelada, las solicitudes de la parte recurrida tendientes a la imposición de un astreinte en sede de apelación y la fijación de una indexación de lo adeudado resultan improcedentes y, en consecuencia, son rechazadas sin que sea necesario anotarlo en el dispositivo, por los motivos siguientes: a) en la sentencia apelada ya ha sido impuesto un astreinte por cada día de retardo en la devolución de bien embargado, de manera que, la determinación de otro astreinte en grado de apelación, no obstante, ratificación de la sentencia impugnada, deviene en una doble penalidad a la ya castigada recalcitrancia del demandado, [redacted], quien con la vía recursiva está ejerciendo un derecho constitucional que le asiste; y b) ante el juez de primer grado la parte demandante, ahora recurrida, no solicitó la fijación de intereses moratorios, por tanto, que lo requiera por primera vez en sede de apelación constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso y un desbordamiento de los límites de la acción ya enclaustrada en la causa y el objeto controvertido por las partes.*

13) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[3].

14) De igual modo, es preciso indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[4].

15) Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[4] SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó con la demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de obtener la distracción de un vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, embargado ejecutivamente mediante el acto núm. 218/2017, instrumentado el 13 de diciembre de 2017 por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio Santiago, a requerimiento de [redacted] y en perjuicio de [redacted]. La demandante sostuvo que el vehículo embargado es de su propiedad y, en consecuencia, solicitó que se ordene su distracción, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos y la imposición de una astreinte.

17) La citada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la distracción del vehículo embargado ejecutivamente. Además, condenó a los demandados [redacted], en calidad de ejecutante; [redacted], como guardián del bien; y [redacted], en calidad de representante legal del persiguiente, al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de la

demandante, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del embargo ejecutivo. Asimismo, fijó a cargo de los demandados una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retraso en la devolución del vehículo a la demandante, a partir de la notificación de la sentencia.

18) Conforme a lo establecido en la sentencia impugnada, el recurso de apelación fue interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes contaron con la representación legal de los abogados [redacted] y [redacted]. No obstante, la corte *a qua* rechazó dicho recurso al considerar que el tribunal de primera instancia no incurrió en los vicios de *ultra petita* o *extra petita*, denunciados por los apelantes, sino que falló dentro de los límites de las pretensiones de la parte gananciosa.

19) En lo concerniente al primer argumento de la parte recurrente, referente al uso incorrecto de su nombre y cédula de identidad en los procedimientos judiciales sin su consentimiento, al examinar los documentos depositados, no se advierte que se encuentre incluida la copia de su cédula de identidad para sustentar su alegato de que la cédula mencionada en la sentencia recurrida no corresponde a la suya. En ese tenor, dado que el recurrente no ha presentado la prueba que respalde esta afirmación, el argumento carece de sustento suficiente y, en consecuencia, debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En cuanto a los demás aspectos argumentados por la parte recurrente, referente a los siguientes puntos: a) la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso al no haber sido notificado ni haber participado en los procedimientos, b) la afectación de su honor y reputación profesional debido a la indebida utilización de su nombre, c) la posible manipulación de los expedientes por parte de otros abogados sin su consentimiento, y d) la injusticia de su condena al considerarse responsable por acciones en las que no estuvo involucrado; conviene que realicemos las siguientes puntualizaciones.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia[5]. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso[6]. Igualmente ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto*

[5] SCJ, 1.ª Sala, 3 febrero 1988. [redacted]. núm. 927.
[6] SCJ-PS-22-1385, 29 de abril de 2022.

invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial[7].

22) Esta figura está regulada por el Código de Procedimiento Civil, a partir del artículo 352, el cual dispone: *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*. De su parte, el artículo 353 del mismo texto prevé que: *La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado;* mientras que por mandato del artículo 359: *Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal*.

23) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en los citados aspectos, esta Corte de Casación no advierte que la parte recurrente haya demostrado que ha contestado o cuestionado por la vía correspondiente, es decir, a través de la figura de la denegación, las actuaciones de quienes se presentaron como sus representantes legales ante la alzada, los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Tampoco se evidencia que haya impugnado por dicha vía las actuaciones de los actos de alguaciles en relación al embargo ejecutivo, llevado a cabo por el persiguiente [redacted], quien supuestamente tenía como representante legal al actual recurrente, [redacted]

[7] SCJ-PS-22-3644, 16 de diciembre 2022, B. J. 1344.

de la Nuez, en perjuicio de [redacted]. Procedimiento de embargo que dio inicio a la demanda original incoada por [redacted], que terminó condenando al recurrente juntamente con [redacted], en calidad de ejecutante y [redacted], como guardián del bien.

24) En consecuencia, esta Corte de Casación considera que la representación y las actuaciones de los abogados y alguaciles involucrados en los procedimientos judiciales previos se presumen válidas, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, la corte *a qua* actuó correctamente al validarlas, razones por las cuales los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) En otros argumentos adicionales la parte recurrente solicita lo siguiente: a) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obtenga los expedientes de primer y segundo grado con el fin de verificar si realmente participó en las audiencias y si su nombre fue utilizado sin su autorización en la representación de las partes involucradas; b) que se comprueben las actas de audiencia para descartar cualquier irregularidad respecto a la utilización de su nombre sin su consentimiento; c) solicita una investigación exhaustiva para determinar quiénes son los responsables del uso indebido de su nombre y, en caso de confirmarse tal uso, que se les sancione conforme a la ley. También solicita que esta sede intervenga para asegurar que su caso sea evaluado con justicia y que sus derechos sean debidamente respetados.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) En cuanto a los citados pedimentos es oportuno destacar que dichas pretensiones desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura aspectos de fondo que no es posible plantearlos en esta sede de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Por lo tanto, se trata de unas pretensiones inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

27) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha

permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: artículos 352, 353 y 359 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 6 de

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00411, dictada en fecha 3 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00146, de fecha 26 del mes de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en contra de los señores [redacted], [redacted] VÁSQUEZ MOREL y la compañía aseguradora SEGUROS PEPÍN, S.A., actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil, ya descrita. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted] y, en consecuencia: a) CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ MOREL, al pago de manera insolidum a favor del señor [redacted], de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$300,000.00), que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual calculados a partir de la fecha de emisión de esta decisión; b) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a las*

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

partes recurridas, señores [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ MOREL y, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], ROLFFI [redacted] FERMIN, [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3320/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el 4 de febrero del 2022 ocurrió una colisión entre el vehículo placa A690518, marca Hyundai, modelo sonata, color blanco, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por la compañía de Seguros Pepín, S.A., y la motocicleta Platina 2015, color negro, placa 1700015, chasis MD2A76AYXKWA4823, conducida por [redacted]; este último demandó en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurrentes; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00146, de fecha 26 de abril de 2023, rechazando la acción; **c)** esta decisión fue apelada por el demandante original. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva que le fue presentada, en consecuencia, revocó la decisión dictada en primer grado y, al mismo tiempo, acogió la demanda original, condenando a [redacted] y [redacted], al pago de RD$300,000.00, a favor del demandante, más el 1.5% de dicha suma, por concepto

de interés judicial. Asimismo, declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la póliza.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales concibe que*: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) El artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023,

dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. Este fallo fue recurrido por el demandante para que fuera revocada la decisión apelada y acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, acogió su recurso de apelación, y al mismo tiempo la acción original, en

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$300,000.00 y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

16) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás medios incidentales planteados por la parte recurrida, ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida

de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 11, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00411, dictada en fecha 3 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], mediante el acto No. 6704-2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01529 contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Reconocimiento de Derechos, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho al LICDO. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 10510/2024 del 15 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 686/24, instrumentado el 25 de octubre de 2024, por el

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

ministerial [redacted], depositado el 22 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2010 las partes envueltas en este proceso suscribieron un contrato de promesa de venta, a través del cual el aludido recurrente adquiriría el derecho de propiedad del inmueble que le fue cedido en alquiler, [redacted], previo pago de la suma de RD$375,000.00; ante la negativa de la vendedora –recurrida– de recibir el monto de RD$41,500.00, por concepto de pago restante del precio convenido, la actual parte recurrente demandó la validez de esta oferta real de pago y reconocimiento de derechos; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2023-

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-01529 del 25 de octubre de 2023; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativa a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de base y sustanciación legal.

3) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto a las conclusiones incidentales de marras a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones, a través del acto núm. 686/24 del 25 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la figura relativa a la carencia de fundamentos o de base legal no constituye procesalmente una inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo, que como tal debe ser tratado, en tanto, cuanto, a ello, implica el examen del recurso de casación para determinar la procedencia de sus argumentos. En esas atenciones se desestima el planteamiento objeto de examen

como cuestión incidental, haciendo constar que será valorado bajo la impronta y triplicación que reviste.

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada

5) Cabe destacar que, según resulta del examen de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: *TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia NO. 1499-2024-SSEN-00293, DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por la misma ser justa y reposar sobre bases legales.*

6) A propósito del pedimento objeto de examen, es pertinente retener que, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido

dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, o rechazar el recurso de casación

Medio de casación

7) La parte recurrente ha invocado el medio siguiente: falta de verificación y valoración de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, donde, además, argumenta transgresión a las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como al 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, los cuales se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que las jurisdicciones de fondo establecieron que el aludido recurrente solo cumplió con el pago de la suma de RD$233,500.00, más el monto de RD$41,500.000, este último mediante el procedimiento de oferta real de pago, sin haber tomado en consideración que, si bien, existen algunos recibos o comprobantes bancarios que no contienen su concepto, no es un hecho controvertido que los mismos fueron expedidos a favor de la vendedora, máxime cuando esta no negó su contenido, lo cual sí cumple con las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, que expresa los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido. Aduce, además, que la corte *a qua* no valoró parte de los elementos probatorios que fueron aportados al expediente en fecha 29 de febrero de 2024, puesto que, de 29 medios de prueba, solo se pronuncia en base a 6, dejando 23 piezas sin rumbo jurídico, lo que constituye una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como al 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

13) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que las normas denunciadas por el recurrente como transgredidas, en el caso en cuestión no aplican, en razón de que este ha tenido conocimiento pleno del proceso, y es tanto así, que ha

aprovechado cada etapa del mismo para invocar tener la razón, situación que no ha podido demostrar, porque no tiene la verdad en sus manos; además, alude que al mencionado recurrente se le han respetado sus derechos fundamentales en todas las instancias jurisdiccionales, a su vez, sostiene, que la norma, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sido aplicadas conforme a los cánones legales vigentes. En tal sentido, aduce que este recurso carece de fundamento y base legal.

14) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *9. Que el párrafo tercero del artículo 1258 del Código Civil, que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: "Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación"; por lo que según el contrato de marras la deuda del hoy recurrente, relacionada con la promesa de venta, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diez (2010), asciende a la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$275,000.00), en virtud de que no se demostró que los pagos realizados los recibiera la parte hoy recurrida, ya que tal como estableció el tribunal de primer grado, en los recibos, manuscritos y bouchers, no visualiza el nombre de la señora [redacted], ni alguna otra persona con poder para recibir, tanto el juez a-quo y esta alzada ha podido verificar ha podido verificar tal situación, razón por la cual la oferta real de pago y consignación por la suma cuarenta y un mil quinientos pesos (RD$41,500.00), no es válida, es decir, no cumple con las previsiones normativas descritas en el artículo 1258 del Código Civil. 10. Conforme los motivos antes indicados, se ha podido apreciar por este tribunal que no han sido cumplidas todas las previsiones del artículo 1258 del Código Civil, contentivo de los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido, y a pesar de que el mismo fue seguido*

> *de consignación de la suma ofertada en manos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor del acreedor, sin embargo, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado, actuó de manera correcta al dictar entender que no procede la oferta real de pago y consignación que nos compete, toda vez que, la cuantía a validar no cubre el total adeudado por la parte recurrente, según se aprecia en el contrato antes descrito, con la totalidad de dichos montos.*

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa de recibir el pago de la acreencia. En ese sentido en caso de existir alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se negare a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor[2].

16) En consonancia con lo expuesto, es pertinente retener que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales deben ser examinadas

[2] SCJ-PS-22-0158, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

por el juez de fondo que resulte apoderado de su demanda en validez; dentro de las que se encuentran: "3º. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación…".

17) Del examen del fallo censurado, se advierte que la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos incoada por el hoy recurrente, en procura de que la actual recurrida acepte el pago de la suma de RD$41,500.00, como completivo del precio acordado, de RD$375,000.00, en el contrato de promesa de venta de fecha 24 de agosto de 2010, respecto al inmueble [redacted]; cuya decisión fue confirmar en todos sus aspectos la sentencia de primer grado, que rechaza dicha demanda, sustentada en la idea de que la deuda asciende a RD$375,000.00 y el monto desembolsado, más el que ha sido ofertado, es únicamente de RD$275,000.00, en virtud de que no fue demostrado que los pagos realizados por el aludido recurrente los recibiera su acreedora, puesto que en las constancias manuscritas y "vouchers" no se visualiza el nombre de esta.

18) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la

suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

19) En ese sentido, esta Corte de Casación advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que, si bien, la parte recurrida-acreedora ante las jurisdicciones de fondo de manera directa no controvirtió el pago supuestamente realizado a través de las facturas y "vouchers", presentados por el demandante original como prueba del cumplimiento total de su obligación, no quiere decir que se deba aceptar el contenido de este elemento probatorio como válido, y derivar situaciones que no fueron acreditadas correctamente; puesto que la extinción de una acreencia, fundamentada en facturas, debe ser demostrada, en principio, con dicha factura aceptada, de conformidad con el artículo 109 del Código de Comercio.

20) En el contexto de la situación expuesta se deriva que la alzada actuó en mandato de la ley y el derecho al no retener de los documentos el cumplimiento de la obligación invocado, al no encontrarse dirigidos a la acreedora, ni mucho menos figurar expedidos por el deudor, al constar, en su mayoría, emitidos por una entidad ferretera por concepto de materiales de construcción, situación que no permite determinar ni si quiera su vínculo con este litigio. En esas atenciones, en cuanto al aspecto juzgado, dicha corte no

incurrió en el vicio denunciado, ya que una de las formalidades exigidas por el legislador en el artículo 1258.3 del Código Civil, es que los ofrecimientos reales sean efectuados por la totalidad de la suma exigible, sin embargo, como se lleva dicho, esto no fue demostrado; por tanto, desestima el punto de derecho analizado.

21) Sobre la falta de "ponderación" de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio[3]. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, estos se encuentran facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando sustentan su parecer sobre

[3]SCJ-PS-24-2779, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

motivos razonables en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo con el conjunto de los elementos probatorios aportados, siempre que no se advierta desnaturalización de los mismos[4].

23) En el presente caso, a pesar de que la parte recurrente aduce que no fueron valoradas o ponderadas 23 piezas, de las 29, que aportó a los debates ante la jurisdicción *a qua,* no indica cuáles fueron estos documentos, como tampoco señala en qué sentido influirían en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo, al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* fundamentó su decisión con las pruebas correspondientes que le permitieron corroborar la decisión adoptada en primer grado.

24) Según se deriva del expediente, se advierte que la comunidad de prueba debatida, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, fueron examinado los agravios invocados por la parte recurrente, en especial, las violaciones a derechos fundamentales denunciadas, al haber constatado, como se lleva dicho, que la decisión impugnada sí valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, sin embargo,

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, BJ 1230.

únicamente utilizó aquellos que entendió pertinentes en sustento de su decisión, lo cual no es censurable ante esta Corte de Casación, por no constituir una infracción procesal, salvo desnaturalización, lo cual aquí no fue planteado; en esas atenciones, desestima el aspecto objeto de análisis, y, en consecuencia, rechaza el presente recurso al no quedar nada más por juzgar.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 8, 10, 26, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1234, 1257 y 1258 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz,* [redacted]*o,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00428, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00037 dictada*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en fecha 27 de enero de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00037 dictada en fecha 27 de enero de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Acoge la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor [redacted] *contra entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), interpuesta mediante acto núm. 428/2017, de fecha 04 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: ORDENA al Registro de Títulos del Departamento del Seibo, la ejecución de la transferencia, a favor del señor* [redacted]*, en virtud del contrato de venta de inmueble de fecha 06 de abril de 1998, suscrito entre la entidad Intermediario de Inversiones (INTERIN, S. A.), debidamente representada por el señor* [redacted] *y el señor* [redacted]*, legalizadas las firmas por la Dra.* [redacted]*,* [redacted] *de los del Número del Distrito Nacional, previo pago de impuestos correspondientes, y la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma restante del precio de la venta ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), mas el doce (12%) por concepto de los intereses devengados a partir de los sesenta (60) días de la firma del contrato de fecha 06 de abril de 1998 y el cinco (5%) por concepto de cargo por mora, a favor de la entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN); Cuarto: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00037 dictada en fecha 27 de enero de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Quinto: Condena a la entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Lcda.* [redacted]*, abogado apoderado de la parte recurrente principal y recurrida incidental, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 23 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 250/2022, diligenciado en fecha 19 de abril de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 3 de junio de 2022; **d)** acto núm. 25/2024, diligenciado en fecha 11 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de dos demandas, una en resolución de contrato de venta de inmueble y

reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrente contra la recurrida, y otra en ejecución de contrato intentada por el recurrido contra la parte recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual ordenó la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes en litis y la devolución de RD$400,000.00, a favor de la actual recurrente, así como el pago de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), a la vez que rechazó la demanda en ejecución de contrato intentada por [redacted]; b) dicho fallo fue apelado de manera principal y total por [redacted] y de manera incidental y parcial por Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN). La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación principal, ordenando la ejecución del contrato objeto de la litis y rechazó el recurso de apelación incidental.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al principio de proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas; **tercero:** violación a un precedente constitucional – obligación de motivación de las sentencias.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

una evaluación de la proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas, toda vez que no procedió a ponderar la gravedad o seriedad del incumplimiento ni a determinar si dicho incumplimiento era ocasionado por actuaciones de mala fe del recurrido; que la alzada no hizo un estudio a profundidad del caso de la especie, toda vez que omitió verificar que los argumentos presentados por [redacted] no pueden ser causa eximente de su incumplimiento en lo relativo a la obligación de pago asumida; que no fue ponderado que las injustificadas excusas presentadas por el actual recurrido no eran de tal gravedad que le impidiese realizar el pago adeudado; argumenta además, que la corte *a qua* no incluyó los razonamientos y consideraciones suficientes que permitan complementar su decisión, pues esta dejó de lado que el señor [redacted] no posee la calidad de tercer adquiriente de buena fe, en vista de que este conocía perfectamente la condición del inmueble, pues fue contra el mismo que se interpuso la litis que se encontraba inscrita; que la corte *a qua* tampoco realizó un análisis lógico de las pruebas aportadas, pues no se adentró a conocer el origen histórico del litigio; que al fallar como lo hizo la alzada permitió que el recurrido se prevalezca de su propia falta; que es evidente la falta de motivación de la que adolece la sentencia impugnada, resultando en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues ni siquiera verificó que el tribunal de primer grado motivó su decisión, limitándose a revocar completamente la sentencia.

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en cuanto a lo invocado, argumentando al efecto que la sentencia objeto del presente recurso ha aplicado correctamente el derecho en vista de que el contrato es la ley entre las partes. En dicho contrato se indican todas las previsiones, especialmente la indemnización prevista ante el riesgo de algún incumplimiento parcial, que del mismo modo contempla la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, entre otras soluciones a los impasses que pudieran surgir; que en el caso de la especie, no se trata de un incumplimiento de contrato por parte del ahora recurrido en casación, sino que la hoy recurrente, durante el ínterin de la ejecución del contrato de la venta le fue bloqueado el inmueble objeto de la misma, por una litis interpuesta por un tercero respecto del proceso de deslinde del inmueble; que la venta no se había podido concretizar con la entrega del inmueble por dicha litis surgida por un tercero, ajeno al contrato; que la alzada al emitir su fallo, hizo una correcta aplicación del derecho, especialmente de lo previsto en el Código Civil en su artículo 1134.

5) Para revocar la decisión del primer juez, acoger la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el actual recurrido y rechazar el recurso de apelación incidental del que estaba apoderada, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben: *Del estudio de los documentos que conforman la glosa procesal del expediente específicamente del Contrato de venta de fecha 06 de abril de 1998 y de la Decisión núm. 201900021, de fecha 11 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Original de El Seybo en ocasión de la litis sobre derechos registrado (nulidad de deslinde) practicado en la parcela núm. 2-A-45, del Distrito Catastral núm. 37/1, del municipio de Higüey, sección Nisibón, lugar La Vacama, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 25 hectáreas; 15 áreas y 45 centiáreas y está limitada al Norte: Océano Atlántico; al Este: Parcela núm. 2-A-Resto, al Sur: Parcela núm. 2-A-Resto y al Oeste: Parcela 2-A-Resto, dichos derechos ascienden al 5.6% de su extensión superficial, ampara en el certificado de título núm. 96-274 (Duplicado del Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, de lo que se infiere que antes de realizarse la venta existía una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) en el inmueble objeto de la venta, situación esta que no se hizo constar en el contrato de venta, por lo que el comprador del inmueble en estas condiciones podía retener el pago del precio, habidas cuentas que esta situación no fue libremente aceptada, en virtud de que no consta en el contrato de venta; y la suma restante de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00) dicha suma producirá intereses a razón del doce por ciento (12%) a partir de sesenta (60) días de la firma del contrato; vencido este plazo EL COMPRADOR pagará un CINCO POR CIENTO (5%) por cada mes o parte de mes en el retraso, sobre el monto total adeudado a la fecha, a titulo compensatorio y la Inscripción en el dorso del Certificado de Título que ampara el inmueble del PRIVILEGIO DE VENDEDOR NO PAGADO, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) de conformidad con el contrato de venta anteriormente descrito, el cual es ley entre las partes, debe ejecutarse de buena fe y esta Sala de la Corte debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aun cuando este no es contrario ni al orden público ni a las buenas costumbres… procede rechazar el recurso de

apelación incidental que pretende la resolución del contrato intervenido entre las partes, puesto que esta alzada ordenó la ejecución de dicho contrato.

6) La compraventa es el contrato por el cual una persona, el vendedor, transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero; se trata de un convenio típico, consensual, sinalagmático perfecto, a título oneroso y conmutativo, regulado por los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, en cuanto a su formación, modalidades y efectos.

7) En ese sentido, ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil[1].

[1] SCJ-PS-22-2554 del 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Ha sido juzgado que en materia de responsabilidad civil contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil, correspondiéndole al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil; además, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción[2].

9) También es preciso señalar que el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación, estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente[3].

[2] *Ibidem.*
[3] SCJ-PS-22-2603, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) Según consta en la sentencia impugnada, en la especie se trató de dos demandas, una en ejecución de contrato y otra en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuestas, la primera por el comprador y la segunda por el vendedor, al tenor de un contrato de venta de inmueble, sustentándose el actual recurrente para avalar la resolución pretendida, en que el comprador no pagó la totalidad del precio acordado en los plazos y formas estipuladas en ese convenio, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia tras constatar la falta de pago del comprador, condenándolo al pago de una indemnización; esa decisión fue apelada por ambas partes, el comprador demandado justificando su falta de pago ante la alzada en la existencia de una litis sobre derechos registrados sobre el inmueble objeto de la venta, argumento que refutó el vendedor sosteniendo que el comprador formaba parte de la indicada litis y que esta se originó previo a la venta, por lo que no podía alegar desconocimiento a fin de evadir el pago asumido.

11) De su lado, la lazada tras examinar la documentación aportada, se limitó a establecer: …*se infiere que antes de realizarse la venta existía una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) en el inmueble objeto de la venta, situación esta que no se hizo constar en el contrato de venta, por lo que el comprador del inmueble en estas condiciones podía retener el pago del precio, habidas cuentas que esta situación no fue libremente aceptada, en virtud de que no consta en el contrato de venta.*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) Empero, en ninguna parte de la decisión impugnada figura que la alzada haya estatuido expresamente respecto a lo invocado por el apelante incidental en su recurso, en el sentido de que la litis sobre derechos registrados, en la cual figuraba como demandado el recurrido, fue iniciada previo a la venta, por efecto de una negociación realizada con anterioridad a la suscripción del contrato objeto del litigio, fundamentado en que el comprador al momento de iniciada la litis por ante la jurisdicción de tierras figuraba como titular del indicado inmueble, por lo que según aduce, no podía alegar desconocimiento respecto a la existencia de la indicada litis al momento de suscribir el contrato de venta del inmueble; que la alzada no estableció si dichos argumentos tenían alguna incidencia sobre la ejecución del contrato de venta, tomando en consideración que el objeto del recurso de apelación incidental fue la resolución del contrato por alegado incumplimiento del deudor, constituyendo esto un elemento determinante para la suerte del litigio, toda vez que conforme se desprende de la sentencia impugnada, la actual recurrente sustentó su apelación esencialmente en este aspecto. Sin embargo, el tribunal no hizo ninguna valoración al respecto.

13) Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada, ya que con el recurso de apelación incidental, se aludía a una inejecución contractual, en cuyo régimen de responsabilidad civil es indispensable que el tribunal apoderado compruebe la existencia de una obligación válida, cuyo incumplimiento pudiera haber sido o no causante del

daño alegado y por el cual se pretendía la resolución del contrato; la validez y eficacia de la compraventa está indudablemente sujeta tanto a que los vendedores realicen la entrega de la cosa vendida, así como a que el comprador realice el pago en la forma y plazos señalados, lo cual no fue establecido en forma clara y precisa por la corte *a qua* en el contenido de su decisión, incurriendo así en el vicio denunciado.

15) En ese tenor, es pertinente retener que la obligación impuesta a los jueces de fundamentar sus decisiones, encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4], garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 104, 24 de marzo abril de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1147, 1184, 1582 y siguientes, 1599, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00428, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Maritza de la Cruz Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00226, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor* [redacted], *por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor*

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 425-2020-SCIV-00059, de fecha 20 de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio del señor* [redacted], *por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted], *alguacil de Estrados, para que a requerimiento de parte interesada proceda a la notificación de esta decisión a la parte contraria.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 915/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y d) el acto núm. 211/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicio contra el actual recurrente. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00059, de fecha 20 de julio del año 2020; **b)** [redacted] apeló esta decisión ante la corte *a qua* correspondiente; la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, a través de la decisión impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta y errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo**: omisión de pruebas admisibles conforme a la ley; **tercero:** contradicción de motivos y falta de base legal.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer y segundo medio de casación; la recurrente aduce, que la corte hizo una errónea valoración y aplicación del derecho al solo valorar el contrato de arrendamiento núm. 153-15 de fecha 23 de junio del año 2015 y la certificación del 24 de octubre de 2018, emitida por el concejo de regidores del Ayuntamiento de Bayaguana, que acreditan que el señor [redacted] poseía el inmueble en calidad de arrendatario. Sin embargo, no valoró el recibo del pagaré de fecha 17 de febrero del 2021, que demuestra que el apelante, hoy recurrente, no había cedido su derecho al recurrido y que la hipoteca sobre el inmueble había sido saldada, además, no apreció la carta del 9 de abril de 2012, dirigida al

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

concejo de regidores por el señor [redacted], donde solicitó el arrendamiento del solar ocupado por el recurrente.

4) Continúa los argumentos, que la corte no le dio valor a los documentos depositados donde demuestra que tenía una ocupación libre, pública y pacífica por más de 12 años en el referido solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana. Asimismo, la corte otorgó credibilidad a las piezas de [redacted] en ciertos aspectos, pero los desestimo en otros; únicamente lo valoró en cuanto a la venta del solar argumentando que el apelante no figuraba en el mismo.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que el recurrente no explica en qué consiste la desnaturalización de los hechos alegada y la supuesta violación a las normas jurídicas en que habría incurrido la alzada, razón por la cual queda evidenciado que no son más que alegatos. Asimismo, la corte analizó las pruebas y afirmó que eran vinculantes al proceso obtenidas de conformidad con la ley, destacando que, el recurrido es quien figura como recurrido en los archivos del Ayuntamiento de Bayaguana.

6) La corte *a qua* fundamentó este punto de la siguiente manera:

> *Que por los documentos depositados en primer grado, los cuales fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo y ahora impugnada, se colige que: a) Mediante contrato de arrendamiento Núm. 153-15, de fecha 23 de junio del año 2015, el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, arrendó al señor* [redacted]*, un solar ubicado en la calle B/ las Madama, con una extensión superficial de 228.8 metros cuadrados, con los siguientes linderos; al norte: calle El Desvío, al sur: señor* [redacted]*, al este:* [redacted] *y al oeste: Sr. Rafaelito; b) Que en fecha 24 del mes de octubre del año 2018, la Lic.* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bayaguaha emitió la certificación donde hace constar que en los archivos a su cargo consta que el señor [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-*[redacted]*, posee, en calidad de arrendamiento, un solar* [redacted]*, se establece que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, viven en unión libre y que esta última le compro en el año 2009 al señor* [redacted]*, la mejora ubicada en la calle El Desvió, sector La Madama de este Municipio, que consiste en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, edificada en un solar del Ayuntamiento municipal de Bayaguana, que mide una extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados (225 m2), sin embargo dicha afirmación no fue probada con otros medios que le merezcan crédito a esta Alzada, toda vez que la referida declaración jurada no adquiere la categoría de acto auténtico en cuanto a las declaraciones que el notario recoge como dadas por terceros, pues, la fe pública que posee este oficial público es en relación a las expresiones sobre un hecho incluido en el documento como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el contenido de la declaración jurada antes citada, podía ser combatido por cualquier medio probatorio, y si bien fue depositado el acto de venta en el mismo no figura la parte recurrente, máxime de que no es un hecho controvertido de que el solar es propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, por lo cual fue arrendado al hoy recurrido mismo que ocupa hoy el recurrente a título precario y sin el consentimiento de su propietario. Que, asi las cosas, esta Alzada es de criterio de que al examinar el tribunal a-quo los elementos probatorios que le fueron sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, no tenía que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso, como ha ocurrido en la especie, pues lo hacen dentro de su correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de las pruebas. 12. Que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la juez de primer grado ha realizado una ponderación adecuada de las pruebas sujetas a su escrutinio, así como estableció la fuente legal que sirvió de sustento a las mismas, por lo que no se evidencian los alegatos establecidos por el recurrente, que permitan a esta Alzada establecer la procedencia de sus argumentos, los cuales, en consecuencia, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido*

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *probados de cara a la instrucción del proceso, por todo lo cual somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, y disponer la confirmación de la sentencia recurrida, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación la condición esencial para determinar la procedencia de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es verificar si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, considerándose como tal a aquella persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, por lo que resulta relevante la obtención de una autorización por parte del propietario o de un tercero[1].

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[2]. También ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[3]. Por ende, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la preponderancia o no de las pretensiones de las partes, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, más cuando la otra parte no ha aportado pruebas que contrarresten las razones jurídicamente válidas e idóneas en la cual se sustentó una decisión.

[1] SCJ-PS-22-2032, 29 junio 2022, boletín judicial núm. 1351
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1954, 14 diciembre 2018. B. J. 1297
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1517, 28 septiembre 2018. B. J. 1294

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Esta Primera Sala verifica que la alzada examinó la sentencia de primer grado, de lo cual retuvo, lo siguiente: a) la existencia del contrato de arrendamiento núm. 153-15, de fecha 23 de junio de 2015, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana (arrendador) y [redacted] (arrendatario) sobre el solar ubicado en la calle B/ Las Madama con una extensión superficial de 228.8 mts² con los linderos siguientes: al norte calle El Desvío; al sur: el señor [redacted]; al este: [redacted] y al oeste: el señor Rafaelito; b) la certificación de fecha 24 de octubre del año 2018, emitida por la Lcda [redacted], secretaría del Concejo de Regidores de Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, que hace constar que en sus archivos figura, [redacted] en calidad de arrendatario del solar ubicado en el Bo. La Madama, con una extensión de 228 mts² dentro de los linderos siguientes: al norte: calle El Desvío; al sur: [redacted]; al este: Rafaelito.

10) En ese orden, el tribunal de alzada analizó la declaración jurada de fecha 19 de febrero del año 2021, instrumentada por el Dr. [redacted], [redacted] de los del Número de Bayaguana que establece, que los señores [redacted] y [redacted] viven en unión libre; que esta última compró en el año 2009, la mejora ubicada en la calle El Desvío, sector La Madama, edificada en un solar del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana que mide 225 mts².

11) Esta Corte de Casación verifica que la alzada luego de examinar las piezas mencionadas concluyó, que el demandante original suscribió un contrato de arrendamiento el 23 de junio de 2015 con el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana con relación al solar ubicado en la calle B/, sector Las Madama con una extensión superficial de 228.8 mts², con los linderos siguientes: al norte calle

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

El Desvío; al sur: el señor [redacted]; al este: [redacted] y al oeste: el señor Rafaelito y posee la calidad de arrendatario.

12) En ese orden, el demandado original aportó la declaración jurada (antes descrita) a fin de demostrar que su pareja de hecho había adquirido el bien, objeto de la demanda en lanzamiento de lugar. No obstante, la alzada restó valor probatorio a dicha pieza al estimar, que las declaraciones vertidas ante el notario no tienen fe pública y el solar es propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana; por lo que consideró que el demandado original ocupaba el bien a título precario y sin el consentimiento de su propietario, razón por la cual confirmó el primer fallo.

13) Con respecto al argumento invocado relativo a que la alzada no examinó sus piezas aportadas, en especial, la carta del 9 de abril del año 2012; el recibo del pagaré de fecha 17 de febrero del 2011. Es preciso indicar, que esta Primera Sala no ha comprobado del examen de la sentencia impugnada la descripción de dichas piezas en dicho fallo. De igual forma, no consta aportado ante esta jurisdicción un inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte a fin de demostrar que fueron aportadas y desconocidas por la corte al momento de adoptar su decisión.

14) En ese orden, esta Primera Sala ha comprobado del examen del fallo criticado, que la alzada examinó las pruebas aportadas y determinó la calidad de arrendatario del demandante; así como, la falta de título que justifique la posesión del inmueble del demandado original razón por la cual rechazó su recurso y confirmó el fallo de primer grado que ordenó el lanzamiento de lugar; con lo cual no faltó en examinar pruebas sino que la sustentó en las sometidas a su escrutinio haciendo un correcto análisis de las mismas, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados.

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Por último, el recurrente aduce en su tercer medio de casación, que de acuerdo con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia no se ha demostrado la calidad de intruso el cual debe ser determinado mediante informativo testimonial y comparecencia personal de las partes celebrada ante los jueces del fondo. Por el contrario, se encuentra en posesión del inmueble desde el 21 de mayo del 2009, por cesión de derechos mediante acto bajo firma privada en favor de su compañera de vida, [redacted], por consiguiente, está en la propiedad con el consentimiento del propietario.

16) Sobre el punto analizado la parte recurrida sostiene, que el recurrente fundamenta su acción en el hecho de haber ocupado el inmueble durante varios años y no puede ser desalojo porque no penetró con violencia. Que posee el inmueble en virtud de una venta y el recurrente se negó a entregar el inmueble.

17) Esta Corte de Casación verifica del examen del fallo impugnado, que el actual recurrente no solicitó las medidas de instrucción a fin de acreditar el título en virtud del cual ocupa el bien objeto de lanzamiento de lugar. A pesar de que, tuvo la oportunidad de depositar las piezas probatorias y pedir las medidas que estimaba procedentes para sustentar sus pretensiones ante la jurisdicción de alzada y acreditar el derecho que invoca de conformidad con el art. 1315 del Código Civil. En ese sentido, el tribunal no tiene obligación de suplir las deficiencias de las partes en su actividad procesal probatoria, más aún, cuando ha tenido la posibilidad de promover dichas medidas.

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Esta Corte de Casación ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas que le fueron aportadas; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión con respecto a las pretensiones planteadas por lo que no incurrió en el vicio invocado, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; del artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00226, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogados, ni depositaron memorial de defensa con su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00036 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia civil No. 642-2022-SSEN-03363, de fecha día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia civil No. 642-2022- SSEN-03363, de fecha día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. Tercero: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Cuarto: Advierte a las partes que tienen derecho a recurrir en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Quinto: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Sexto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a la señora* [redacted]*, parte recurrente, a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, parte recurrida; a la Procuradora General ante esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; b) acto núm. 1004/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de junio de 2024.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en impugnación de filiación *post-morten* incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 642-2022-SSEN-03363 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

cual declaró que el finado [redacted] no era el padre del menor de edad[1], ordenando a la oficialía del Estado Civil la anotación al margen de su acta de nacimiento y la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue rechazado, confirmándose la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni consta la notificación de dicho memorial a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 22 de noviembre del 2024 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido

[1] Se omite el nombre en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha solicitud, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto,

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) En ese orden, atendiendo a la incomparecencia de la parte recurrida es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, la hoy recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida mediante el acto núm. 1004/2024, instrumentado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], con un único traslado a [redacted] y [redacted], según indica, realizado [redacted], Provincia Santo Domingo, actuación que fue recibida por [redacted] quien dijo ser vecina de los requeridos y firmó el acto.

11) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia, si fuere el caso… Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*[2]*".*

12) En ese orden, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

13) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de notificación del memorial de casación fuera notificado a cada uno de los recurridos en su persona, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el

[2] Subrayado nuestro.
[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

14) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

15) En este escenario, se verifica que, en adición, a que el acto de emplazamiento no fue notificado en la persona, el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los dos recurridos. Al respecto, ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe*

el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[4].

16) En el caso concreto, al no haberse realizado tantos traslados como partes han sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una notificación irregular, pues no es posible determinar cuál de los dos recurridos ha sido notificado en el único traslado realizado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

17) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto

[4] SCJ, 1.ª Sala, número 107, 28 de octubre de 2020; B J 1319; núm. 14, 27 de enero de 2021; B J 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; BJ 1323.

que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

18) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1004/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15

días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto núm. 1004/2024, antes descrito, por las razones precedentemente expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

21) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00036 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Susana Yubelkys [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Constructora Bisonó, S.A., representada por Rafael Vitelio Bisonó Genao; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 035-2023-SSEN-00007, de fecha 11 del mes de enero del año 2023, relativa al expediente número 035-2020-ECON-01066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Constructora Bisonó, C. por A., según los motivos expuestos.* ***Segundo**: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 538/2024, instrumentado el 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 335/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 5 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Susana Yubelkys [redacted], y como parte recurrida Constructora Bisonó, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes contra la hoy recurrida; dicha acción se fundamentaba en el supuesto de un incumplimiento contractual y el dolo, debido a que la empresa demandada les vendió las unidades del Residencial [redacted] con la promesa de un proyecto totalmente cerrado con áreas verdes y seguridad privada, pero años después permitió el acceso de terceros ajenos al residencial, afectando la privacidad, la seguridad y el valor de las propiedades, lo cual consideran como publicidad engañosa y fraude, que les ha generado perjuicios económicos y morales; **b)** la citada demanda fue declarada inadmisible, por prescripción, mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00007, dictada en fecha 11 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, sin embargo, este fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*[1]*, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un

[1] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada, que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee. Si bien en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida en fecha 18 de abril de 2024 por [redacted], secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se hace constar: *Que en los archivos puestos a mi cargo existe una sentencia firmada digitalmente marcada con el número 026-03-2024-SSEN-00129, de fecha catorce (14) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024) correspondiente al número de expediente 035-2020-ECON-01066, la cual se encuentra en el protocolo digital de decisiones de nuestro repositorio digital de documentos*; dicha certificación no da constancia de que el ejemplar de la sentencia depositada es idéntico al original de la que figura en su protocolo, sino que se limita a indicar que en los archivos a su cargo existe la indicada decisión firmada digitalmente; lo cual no cumple con la condición indispensable previamente expuesta para la admisibilidad del recurso.

6) Siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada un requisito de ineludible cumplimiento para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista

de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Susana Yubelkys [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ruddys [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Transporte Impala, S. A., [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por su presidente administrativo, Lcdo. [redacted], los cuales tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00737, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada conforme los motivos suplicados por esta Sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho la Dra.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 21/2024 de fecha 17 de enero de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en31 de enero de 2024; y **d)** el acto núm. 88/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y anexos, depositado en fecha 5 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos Transporte Impala, S. A., [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de abril del año 2021 ocurrió un accidente en la autopista 30 de Mayo, próximo a Manresa, entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo CXN613, color blanco, placa L344738, chasis [redacted], conducido por [redacted], propiedad de Transporte Impala, [redacted]., y la motocicleta modelo GC 150, color mamey, placa K047844, chasis [redacted], conducido por su propietario [redacted], quien resultó lesionado; **b)** que producto del referido suceso el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Transporte Impala, [redacted]. y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00237 de fecha 20 de abril de 2023, por ser la actuación de la víctima la causa generadora del daño; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada

2) La parte recurrente en su memorial plantea, en primer orden, lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR no conforme a la Constitución de la Republica Dominicana, la Sentencia Civil Núm. 026-03-2023-SSEN-00737, contenida en el expediente Núm.2021-0002947, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser contraria a los artículos 39, 68, 69, 69.4 y 69.10 de la misma".

3) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente contra la sentencia impugnada en casación, es necesario establecer que desde el del punto de vista de la dogmática procesal constitucional los actos jurisdiccionales del orden judicial no se encuentran sometidos al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En ese sentido, la pretensión objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada en la materia que nos ocupa. Por consiguiente, se declara inadmisible la excepción de inexequibilidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de la ley; **cuarto**: violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Incidentes

5) Por el orden procesal previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse establecido en primer grado ni en alzada montos mayores a los 50 salarios mínimos, pues en ambas instancias la demanda fue rechazada.

6) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en*

cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

7) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto.

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos

dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de enero de 2024, estaba vigente la primera tarifa; en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, también aportados ante esta Corte de Casación, especialmente el acto núm. 853/2021 de fecha 28 de junio de 2021, contentivo de la demanda original, se advierte que la parte demandante original, ahora recurrente, procuraba exclusivamente el pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*.

11) De la situación expuesta se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida, sin necesidad

de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00737, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lic. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00351, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero. ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], con oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por bien fundado. Segundo: REVOCA la Sentencia 038-2017-SSEN-00529 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. la demanda inicial y CONDENA a la señora [redacted] Tercero: ACOGE CEBALLO a pagar al señor [redacted] la suma de doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$223,660.00) por los daños morales y materiales, con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización como se desglosa en esta sentencia. Cuarto: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. Quinto: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 008/2025 de fecha 3 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025;

c) el memorial de defensa depositado fecha 29 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 154/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 25 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, fundamentada en una colisión de vehículos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia

civil núm. 038-2017-SSEN-00529, de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la señora [redacted] a pagar al señor [redacted] la suma de RD$223,660.00 por los daños morales y materiales, con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización; a su vez declaró oponible la decisión a Seguros Pepín S.A., todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a

hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que*: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la*

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91,

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y condenó a la señora [redacted] a pagar al señor [redacted] la suma de RD$223,660.00, por los daños morales y materiales, a su vez declaró oponible la decisión a Seguros Pepín S.A. Se advierte que solo [redacted] y Seguros Pepín S.A., parte intimada ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dichas partes la suma a considerar es el monto de RD$223,660.00.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$223,660.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00351, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., entidad comercial debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00139, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la entidad* [redacted]*, S.R.L., en contra de la Sentencia*

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> *Civil No. 549-2023-SSEN-00440 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal TERCERO literal a del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "condena a* [redacted] *S.R.L., pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$100,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de los daños morales ocasionados, según consta en la parte considerativa de esta decisión". **SEGUNDO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte. **TERCERO**: CONDENA al señor* [redacted] *TO* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2024, depositado por [redacted], [redacted]., mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b**) el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted], en contra de [redacted], [redacted]. e Internacional de Seguros, S. A., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió acogerla parcialmente mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00440, de fecha 17 de abril de 2023, declarando el defecto contra Internacional de Seguros, S. A. por falta de comparecer y condenando al demandado al pago de la suma de RD$500,000.00, más un interés compensatorio por el monto de 1%, a favor de la parte demandante, por los daños morales y materiales ocasionados; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por el demandado original, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, reduciendo la condena a la suma de RD$100,000.00 y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente, al pago de RD$500,000.00, a favor del demandante. En segundo grado, solo el demandado impugnó la condena impuesta, la cual fue modificada a la suma de RD$100,000.00, En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$100,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$100,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia

con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00139, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] [redacted]o, [redacted] [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 317-2024, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto la señora [redacted], y consecuencias, por el imperio que inviste a los tribunales de alzada se revoca, la sentencia número 0569-2023-SSEN-00283, del 27 de julio del 2023, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños, incoada por la señora [redacted], contra del señor [redacted] y Seguros Pepín S.A., por haber sido hecha conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora [redacted], contra del señor [redacted] y Seguros Pepín S.A. y, en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la demandante señora [redacted], como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de dicha suma por concepto de interés udicial, mensual calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia. B) Declara la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., emisora de*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

> *la póliza de seguros Núm.* [redacted]*. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3318/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial del memorial de defensa núm. 629/24, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el 2 de agosto del año 2022 ocurrió una colisión entre el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 2000, color negro, chasis [redacted], año 2005, placa A433209, conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y el autobús, marca Toyota, modelo HZB50L ZGMSS, color blanco, año 2006, chasis [redacted], placa I041893, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S.A.; **b)** alegando que como consecuencia del indicado accidente su vehículo quedó totalmente destruido, [redacted], demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, apoderado de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00282, en fecha 27 de julio de 2023, rechazó dicha acción; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandante original. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva que le fue presentada y, al mismo tiempo, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a [redacted], al pago de

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

RD$500,000.00, a favor de la demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de dicha suma por concepto de interés judicial, mensual calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, declaró la oponibilidad de la a sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que*: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

[1] _____

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos

jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por las siguientes razones: *i)* la omisión de depositar el memorial de casación acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, en contravención del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *ii)* el incumplimiento del umbral mínimo de 50 salarios del más

alto para el sector privado, conforme al artículo 11 de la mencionada normativa; y *iii)* la falta de interés casacional, conforme al artículo 10, numeral 3, de la misma ley.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 629/24, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) En cuanto al medio incidental señalado en el literal *ii),* de conformidad con el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

14) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda que había sido incoada por [redacted], contra Seguros Pepín, S.A. y [redacted]. Este fallo fue recurrido por la demandante para que fuera revocada la decisión apelada y acogida la demanda original en reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, acogió su recurso de apelación, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$500,000.00, más el 1% por concepto de interés judicial, y declaró la oponibilidad de la a sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

17) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

18) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás medios incidentales planteados por la parte recurrida debido a la solución

sobrevenida, ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

19) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización civil equivalente a 25 salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, en favor de la parte recurrida.

20) Es pertinente establecer que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que se le hiciere del memorial de defensa.

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser*

condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual La solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

22) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho y como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización, que el ejercer un recurso fuera de plazo constituye un comportamiento procesal reprochable, por ser ostensiblemente inadmisible, lo cual representa un comportamiento temerario, por concebirse como abusivo de la vía de derecho, pudiendo derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean condenados con multas e incluso daños y perjuicios.

23) No obstante, en el presente caso este plenario rechaza la solicitud de indemnización, dado que en la especie el recurrido no ha acreditado que se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que reclama, lo que incluye la demostración del perjuicio derivado o sufrido de las actuaciones requeridas por parte del recurrente

al tramitar la presente vía recursiva de casación; obligación de la cual no se encuentran exentos, aun cuando ha quedado de manifiesto que se trata de un recurso notoriamente inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 11, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 317-2024, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. Alfonso García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Molinos del Higuamo, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Federico Sebastián Matos L.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00445 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia*

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

civil No. 1289-2023-SSENT-00289 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. que decidió la demanda en Cobro de Pesos validez de y embargo retentivo a favor de la entidad MOLINOS DEL HIGUAMO INC., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], y [redacted] MATOSL., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Molinos del Higuamo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente condenando al recurrente al pago de la suma de RD$356,919.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 3% de interés mensual sobre dicha suma a título de interés convencional a contar desde la interposición de la demanda y declaró válido el embargo retentivo contenido en el acto núm. 30/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, del ministerial [redacted], por lo que se ordenó a los terceros embargados entregar en manos del embargante la suma adeudada hasta el monto del crédito, su capital e interés, en virtud de la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00289, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente el cual fue rechazado por falta de pruebas y se confirmó la sentencia apelada, según el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el jueves 28 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 19 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00445 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 1 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 06/2021, de fecha 13 de enero del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]., de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S.A, en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], a pagar las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños materiales causados al vehículo de motor de su propiedad, más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a la indicada suma, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, conforme las consideraciones expuestas, por los motivos expuestos. B) Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Sura, S.A, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted] e Isis Yenise [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024; y b) acto de emplazamiento núm. 501/2024, instrumentado el 11 de junio de 2023(sic) por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024;

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un autobús, marca Toyota, color blanco, placa X431909, conducido por [redacted], y asegurado por Seguros Sura S. A., y un camión volteo, marca Daihatsu, color rojo, placa S014019, conducido por [redacted], quien resultó lesionado, y propiedad de [redacted]; motivo por el cual estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01994, de fecha 17 de octubre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la titularidad del vehículo que ocasionó el accidente; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió parcialmente el recurso, rechazó la demanda en cuanto a

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Transporte Triple [redacted], y condenó al señor [redacted] al pago de RD$1,500,000.00 por daños morales a favor de [redacted] y RD$200,000.00 por daños materiales a favor de [redacted], más un 1% de interés mensual, con oponibilidad a Seguros Sura S.A., hasta el monto indicado en la póliza.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Por mandato del artículo 21 de la ley que regula la materia, se deriva lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

6) Del examen de la comunidad de pruebas objeto de valoración, se advierte que está depositado el acto núm. 501/2024, instrumentado el 11 de junio de 2023(sic) por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el que la parte recurrente notificó el emplazamiento a los recurridos, en la forma que se describe a continuación: a) en el domicilio de la entidad comercial Transporte Triple [redacted]., y del señor [redacted], ubicado en la avenida Independencia núm. 105, edificio D, tercer piso, Apartamento D3, Distrito Nacional, donde dijo haber hablado con [redacted], propietario de dicha entidad y su requerido; b) en el domicilio de Seguros Sura S. A., [redacted], donde dijo haber hablado con [redacted], empleado de dicha entidad, quien selló el ejemplar con acuse de recibo de fecha 11 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

7) Además de comprobarse que el emplazamiento ha sido hecho en el domicilio y persona de los requeridos, del contenido de dicho acto también se deriva que contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, por lo que se constata la regularidad del emplazamiento y, en tal virtud, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pretensiones; **segundo:** desnaturalización de los hechos en cuanto al monto de la indemnización; y **tercero:** omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

10) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En su primer medio la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó sus pretensiones con respecto a la entidad Transporte Triple [redacted]., ya que rechazó la demanda en cuanto a esta por no haber probado que era la propietaria del vehículo que causó el accidente, pero esta fue puesta en causa en la demanda inicial y en el recurso por ser beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo.

15) La corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda en cuanto a Transporte Triple [redacted]., ofreciendo las siguientes consideraciones:

> *La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama; En esa*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *tesitura, es preciso establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios en primer grado fue rechazada bajo el argumento de que la parte demandante no depositó documentación alguna que demuestre que al momento del accidente el vehículo presuntamente causante del hecho era propiedad de la entidad Transporte Triple [redacted]., por lo que, luego del estudio de las piezas que componen este expediente hemos podido constatar que al igual que en primer grado, ante este plenario tampoco ha sido depositada prueba alguna que demuestre que la parte recurrida entidad Transporte Triple [redacted] sea la propietaria del vehículo involucrado en el accidente en cuestión, razón por la cual tenemos a bien rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la entidad Transporte Triple [redacted], pues la demanda en su contra se basa en que este era el titular del vehículo que ocasionó el daño y por tanto tenía la guarda de este, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

16) En lo que concierne al vicio de desnaturalización invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese sentido, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

17) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida, por un lado, contra [redacted], como conductor y, por otro lado, contra Transporte Triple [redacted]. como comitente del conductor, con oponibilidad a la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, BJ 1318.

compañía aseguradora. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, tal y como estableció la jurisdicción de alzada.

18) En ese sentido, de la lectura del acto introductivo de la demanda original, núm. 06/20021, depositado en ocasión del presente recurso, se observa que la demanda original fue interpuesta en contra de la entidad Transporte Triple [redacted]., en virtud de los siguientes argumentos: *POR CUANTO: A que según el recibo de placa de exhibición de fecha 06 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo HZB7QLZGMSS, placa X431909, chasis* [redacted]*, conducido al momento del accidente por el señor* [redacted]*., era propiedad de la entidad TRANSPORTE TRIPLE* [redacted]*.; POR CUANTO: A que al momento del accidente, el vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo HZB7QLZGMSS, placa X431909, chasis* [redacted]*, propiedad de la entidad TRANSPORTE TRIPLE* [redacted]*., conducido por el señor* [redacted]*., se encontraba asegurado por la entidad SEGUROS SURA S. A., mediante póliza número AUTO-125429-1.*

19) Estos mismos argumentos se replican por la parte demandante-apelante en la página 3 de su recurso de apelación presentado ante la alzada y depositado ante esta Corte de Casación. En tal virtud, queda demostrado que, contrario a lo indicado por la parte ahora recurrente, esta emplazó a la entidad Transporte Triple [redacted]., desde primer grado como propietaria del vehículo conducido por [redacted], como correctamente juzgó la alzada.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

20) Derivado de lo anterior, la alzada determinó que no se demostró la propiedad del vehículo por parte de la mencionada entidad, tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado, lo que hace evidente que sobre el punto cuestionado no se verifica la desnaturalización de las pretensiones que se le imputa al fallo, en razón a que la corte evaluó la calidad de la entidad conforme al llamado que realizaron los recurrentes en su demanda, por lo que procede desestimar el medio analizado.

21) En su tercer medio colocado en este orden para mantener la lógica y coherencia de la decisión, los recurrentes aducen que la corte *a qua* no respondió a las conclusiones presentadas con respecto a los daños [redacted], evidencia de que incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

22) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3].

23) En este caso, de la lectura del ordinal segundo de las pretensiones plasmadas en la demanda original, descrita precedentemente, se observa que la parte ahora recurrente solicitó condenar

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conjunta y solidariamente a la parte demandada al pago de RD$5,000,000.00 a su favor por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de tránsito, sin embargo, en los fundamentos de la demanda que constan en el primer párrafo de la página 5 de esta, puede leerse como argumento que el daño que fue percibido por [redacted] consistió en las lesiones físicas causadas y gastos médicos en que incurrió, lo que devino en daños morales, mientras que el perjuicio de [redacted] se basó en la afectación significativa experimentada por su vehículo, lo que resultó en daños materiales.

24) En tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, respecto a [redacted] no se solicitó una indemnización por daños morales, sino por los daños materiales experimentados como consecuencia de la pérdida total de su vehículo. Por tanto, resulta imposible que la alzada incurriera en omisión de estatuir sobre un pedimento que no le fue planteado, como se ha explicado precedentemente. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

25) En su segundo medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* debió analizar la cotización de fecha 10 de octubre de 2019, que detallaba el costo de reparación del vehículo del codemandante, para verificar su correspondencia con las declaraciones del conductor del camión, [redacted], quien afirmó que la cabina quedó totalmente destruida y el chasis doblado. Esta parte indica que solicitó en su demanda una compensación de RD$1,500,000.00 para el señor [redacted], sin embargo, la corte solo reconoció

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

RD$200,000.00, argumentando esta que no había documentación suficiente para acreditar la magnitud del daño. Declara que la alzada con su accionar desnaturalizó los hechos al analizar la documentación presentada para probar los daños materiales sufridos por [redacted] y fijó un monto insuficiente.

26) El artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. En el medio en cuestión si bien la parte recurrente lo titula como desnaturalización, se verifica que lo que se cuestiona es que la alzada al momento de conceder la indemnización a [redacted], no se refirió ni tomó en cuenta la cotización depositada en conjunto con las declaraciones del codemandante [redacted], lo que resulta en una falta de valoración de pruebas, por tanto, procede que se analice el vicio invocado en ese sentido.

27) La corte *a qua,* al momento de fijar el monto de indemnización por daños materiales a favor del señor [redacted], esgrimió lo siguiente:

> *En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor [redacted], propietario del vehículo de motor en cuestión, este ha solicitado en su demanda la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), sin embargo, tomando en cuenta las fotografías depositadas en el expediente hemos podido constatar que la suma solicitada por el señor [redacted] deviene en excesiva, toda vez que de la verificación de los daños obtenidos por el vehículo, se demuestra que dichos daños no ascienden a la suma solicitada por este, más aun cuando no ha sido depositada certificación alguna que indique que los daños*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *obtenidos por el vehículo en cuestión son irreparables, en esa virtud, por el poder soberano que nos precede entendemos pertinente fijar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), entendiendo este monto justo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

28) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que en tal facultad pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal[4], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[5], de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

29) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento prevaleciente en el ámbito de nuestro derecho es que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de estos y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[6].

---

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, BJ 1239.
6 SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

30) La parte recurrente ha denunciado que el monto insuficiente de la indemnización otorgada a [redacted] es el resultado de la falta de valoración de: **a)** la cotización emitida por Reid & Compañía en fecha 10 de octubre de 2019, con un valor total de RD$1,816,287.54, depositada por ante esta Corte de Casación en ocasión del presente recurso, así mismo, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia, que la referida cotización, le fue aportada a la alzada, ya que consta su descripción en la página 20, literal d, de la sentencia impugnada; y **b)** las declaraciones de [redacted], dadas por ante el tribunal de primer grado y transcritas en la decisión impugnada, en las que entre otras cosas dijo: *¿En qué parte el vehículo recibió el impacto? El vehículo mío quedó deteriorado totalmente, fue cepillado en la esquina izquierda pero el golpe realmente colisiono en la esquina izquierda delante del cajón. El golpe no fue directamente en lleno la cabina, sino que rozó la cabina y ahí fue directamente donde impactó. Declara que está totalmente destruido en consecuencia de que fue un cepillón, ¿Cómo se produce luego de la destrucción? La destrucción se produciría cuando le dieron al cajón lo votó con todo. ¿Después del cepillón me dice que hubo un roce, pero declara que el camión quedó totalmente destruido a consecuencia de qué? Si en ese caso fue de ese golpe* (sic).

31) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado tras retener que el hecho por el cual se reclamaban daños y perjuicios era atribuible a una falta del conductor [redacted], procedió a valorar el daño material causado a [redacted], y lo hizo a partir de las fotografías aportadas al proceso, de la cuales retuvo que la solicitud

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

realizada de RD$1,500,000.00 resultaba excesiva y decidió fijar una compensación económica por daños materiales por el monto de RD$200,000.00. A su vez, estableció la alzada en su decisión que la parte recurrente no había depositado una certificación que indique que los daños obtenidos eran irreparables.

32) En el presente caso, esta sala considera que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que fundamentó su decisión en fotografías y no valoró la prueba que le fue aportada con la finalidad de probar los daños materiales de [redacted], la cotización emitida por Reid & Compañía en fecha 10 de octubre de 2019, ya sea para descartarla o acogerla, cuestión que permite establecer que para otorgar la indemnización por daños materiales, no realizó una evaluación *in concreto*, por tanto, se evidencia el vicio denunciado y, en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en lo que respecta a la indemnización por daños materiales otorgados al codemandante y apelante, ahora correcurrente [redacted].

33) En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la fijación de la indemnización por daños materiales que le corresponde a [redacted] adolece del vicio denunciado, por las razones previamente expuestas. En consideración con lo anterior, procede casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la indemnización por daños materiales otorgada al correcurrente [redacted].

34) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], Transporte Triple A [redacted]., y Seguros Sura S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 1° de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio por daños materiales otorgado a favor de [redacted] y, para hacer derecho, envía a las

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

partes y la causa así delimitada por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysrael [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00027, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Cámara

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 365-2018-SSEN-01299, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por la Pri*[redacted] *de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, revocando en todo lo que ésta le perjudique, y por aplicación del efecto devolutivo rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta en su contra por ausencia de actuación en falta como elemento de responsabilidad civil, al tenor de los motivos antes citados.* ***SEGUNDO:*** *condena a los recurridos señores Ysrael* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 111/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2024 y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 620/2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ysrael [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)**

se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una triple colisión vehicular, incoada por los recurrentes en contra de todas las partes involucradas, de la cual resultó apoderada la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 365-2018-SSEN-01299, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, acogió en parte la acción y condenó a los demandados al pago solidario de la suma económica de RD$500,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos, más los intereses judiciales generados por dicha suma, a razón de un 1% mensual, *hasta el total cumplimiento de la decisión*; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el conductor y la propietaria del primer vehículo involucrado y de forma incidental por los hoy recurridos, decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 13 de noviembre de 2020, por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó ambos recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** los apelantes incidentales recurrieron en casación dicho fallo, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala, que en fecha 28 de febrero de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0406, que acogió el recurso y casó parcialmente -solo en cuanto a la apelación incidental- por falta de base legal el fallo de

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

la primera corte de apelación que estatuyó en segundo lugar, por lo que envió el asunto por ante la corte *a qua*, así delimitado y en las mismas atribuciones; **d)** la jurisdicción de envío acogió la acción recursiva incidental, revocó el fallo de primera instancia en toda parte que sus recurrentes perjudicasen y rechazó en cuanto a estos la demanda; fallo que es objeto del segundo recurso que nos ocupa.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *…la Pri[redacted] conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *…las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma ley establece que *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este*

punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del examen de la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00244, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar parcialmente el fallo de la primera corte *a qua* fue por falta de base legal, cometida en la ponderación del recurso de apelación incidental que interpusieron los hoy recurridos. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer recurso, por lo cual le corresponde a esta Sala juzgar, igualmente retener y ponderar la presente acción recursiva.

Incidentes

7) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que exponen, se advierte que los recurridos solicitan, entre otras cosas, la

inadmisibilidad del recurso por ***i)*** violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

8) Los recurrentes, mediante escrito de réplicas al memorial de defensa, solicitan el rechazo del incidente propuesto, argumentando, en esencia, que no procede la inadmisibilidad por monto *en razón que se debe verificar el fondo del recurso para saber si se ha cumplido con del debido proceso o si se ha violentado alguna norma*.

9) Sobre el inciso ***i)*** de inadmisibilidad, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], S. A., [redacted], [redacted] y [redacted], al pago solidario de la suma económica de RD$500,000.00, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por un triple choque vehicular, interpuesta en su contra.

13) Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandados, de manera principal, [redacted], S. A. y [redacted] y, de manera incidental, [redacted] y [redacted], estos últimos, hoy recurridos; lo que significa que la cuantía debatida en las jurisdicciones de alzada -dígase, la primera que estatuyó en segundo lugar y la que, en virtud de una casación con envío, conoció nuevamente del asunto- fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* de envío sea de tipo revocatoria-parcialmente, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

14) Conforme a la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por los recurridos y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

15) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 11.3, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ysrael [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00027,

dictada el 5 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de los recurridos, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Mártire Angomás Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), debidamente representado por su alcalde, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Taurys [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00205, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el señor ALFREDO MARTÍNEZ, del Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01297, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. [redacted]. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1400/2024, instrumentado el 4 de octubre de

2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida ASDE invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1,046/2024, instrumentado el 24 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 29 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia

núm. 549-2023-SSEN-01297, de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir y descargó a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto en su contra.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 4 de octubre de 2024, mediante acto núm. 1400/2024, antes descrito, notificado en la carretera Mella, esquina calle 3ra., sector Pidoca, municipio Santo

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Domingo Este, provincia Santo Domingo, emplazamiento este que fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada. Según se puede constatar, en la señalada dirección también fue notificado el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lugar donde se encuentra el establecimiento de este último, y, si bien dicho señor ostentó el cargo de síndico del mencionado ayuntamiento hasta agosto de 2020, no existe constancia de que este tenga su domicilio real en la señalada dirección o que haya hecho elección de domicilio allí.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*.

7) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1400/2024, respecto del correcurrido [redacted], toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho

acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

9) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado al correcurrido, [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

10) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza al correcurrido, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como beneficiario de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazado válidamente el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

17) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

18) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[3] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.
[4] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1400/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted] [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00205, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia 1499-2024-SSEN-00205, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Esmailin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00437, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00374, de fecha 09 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted] *TAVERAS MONTERO, Abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 113/2024 y 114/2024, ambos de fecha 15 de enero de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados el 16 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 153/2024 del 30 de enero de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], depositado en

fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de junio de 2020, [redacted], [redacted], [redacted], Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted] y [redacted], en calidad de vendedores, suscribieron un contrato de venta de inmueble con [redacted], en condición de comprador; situación que motivó a la parte hoy recurrente, como inquilino de la propiedad vendida, a demandar a los aludidos

vendedores [redacted], [redacted], Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted] y [redacted], así como a la parte hoy recurrida en nulidad del indicado contrato y en reparación de daños y perjuicios; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisible, por falta de calidad, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00374 de fecha 9 de agosto de 2022; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, contra todas las partes que conforman este proceso, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar el único medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es deber de la parte recurrente *notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...*

4) De su parte el artículo 24 de la referida norma dispone: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* En su Párrafo: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan

ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, [redacted], Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de venta de inmueble en fecha 14 de junio de 2020, convención que trajo como consecuencia que [redacted], en calidad de inquilino del inmueble vendido, demandara tanto a los vendedores como al comprador, en nulidad de ese contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisible en primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*. Lo que implica que el objeto litigioso entre cada una de las partes que integra este proceso es indivisible.

7) Es oportuno destacar que la parte recurrente procura la casación total del fallo objeto de este recurso, por tanto, de conocer los vicios invocados únicamente respecto a [redacted] y [redacted], se lesionaría el derecho de defensa de [redacted], [redacted],

[1] SCJ-PS-25-0396, 31 de marzo de 2025, BJ Inédito.

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted] y [redacted], quienes también resultaron beneficiados con la decisión que hoy se procura casar, y que, a su vez, como se indicó precedentemente, no fueron puestos en causa en el presente recurso.

8) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 19, 24 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00437, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00162, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las Licdas.* [redacted] *y* [redacted] *ÁLVAREZ, abogadas constituidas y apoderadas especiales a los señores GRISELDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ,* [redacted], *ELSA MARÍA* [redacted], *FLORENTINO* [redacted], *VIVIANA* [redacted], *DIONISIO ANTONIO* [redacted] *y* [redacted], *de generales anotadas, contra la sentencia No. 1072-2022-SSEN-00678, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión. Quedando confirmada la sentencia apelada; Segundo: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1174/2024 de fecha 13 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de los actos de venta de fechas 3 y 6 de septiembre de 2021 contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentada en que los referidos actos de venta fueron suscritos sin el consentimiento

de todos los herederos y sin que se realizara una distribución de los bienes mediante partición; **b)** el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00678, de fecha 22 de septiembre de 2022, acogió la demanda y en consecuencia declaró nulos y sin valor ni efectos jurídicos los actos de venta de fecha 3 y 6 de septiembre de 2021; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por lo que la corte *a qua*, conforme sentencia núm. 627-2023-SSEN-00162, de fecha 22 de diciembre de 2023, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener el defecto de dicha parte, tal y como se hará constar en el dispositivo,

esto así -reiteramos- en virtud de que sus actuaciones procesales se encuentran incompletas.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por inobservancia a la misma y al precedente constitucional vinculado; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos o debida motivación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de violación a la ley por inobservancia y al precedente constitucional y la falta o insuficiencia de motivos o debida motivación constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que corresponde su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* únicamente consideró el acto de venta de inmueble suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021 entre [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, así como el acto de venta de fecha 6 de septiembre de 2021 entre [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, sin embargo la alzada no se refirió al acto de venta suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de compradora, incurriendo en los vicios denunciados al no expresar en ninguno de sus motivos por qué no anularon ese último contrato y los otros sí.

11) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(...) En este sentido, conforme las pruebas aportadas al proceso, la Corte comprueba que, de acuerdo al contenido del acto de determinación de herederos de fecha 4-11-2021, instrumentado por el Licdo. [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio Los Hidalgos, depositado en el expediente por la parte demandante, expresa quienes son los sucesores de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales procrearon 10 hijos siendo estos, los siguientes: 1)* [redacted]*, 2)* [redacted]*, 3)* [redacted]*, 4)* [redacted]*, 5)* [redacted]*, 6)* [redacted]*, 7)* [redacted]*, 8)* [redacted]*, 9)* [redacted] *y 10)* [redacted]*, y que tuvieron como único bien una propiedad consistente en una porción de terreno que mide 2,530.00 Mts el cual pertenece a sus hijos los únicos herederos por derecho; que la referida propiedad consta de lo siguiente; una porción de terreno con una extensión superficial; CUATRO PUNTO DOS TAREAS (4.02), equivalente a DOS MIL QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (2,530MT2), ubicados en los tres Pasos Abajo, El Mamey, Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, R. D.; 13.- Que de acuerdo a los actos de venta aportados al proceso y descrito precedentemente en esta sentencia, los coherederos, hoy recurrentes* [redacted]*, realizaron ventas parciales del inmueble del cual son copropietarios, por lo que, la parte demandante hoy recurrida* [redacted]*, solicitaron al tribunal a-quo, que se declare la nulidad de los actos de venta antes descrito, alegando que, fueron realizados sin el consentimiento de todos los herederos que al momento de realizar la venta residían en Estados Unidos de América, sin que exista otorgamiento de poder vía consular, como tampoco se realizó distribución legal judicial para partición, por lo que conlleva la nulidad absoluta, reiterando en su demanda que, no se ha realizado la partición o distribución de dicho inmueble, entre los diez hijos, y que ellos no dieron su consentimiento para la venta; 14.- Que en la glosa procesal no existe ningún*

> *documento que haga constar que, entre los coherederos y copropietarios del inmueble en cuestión, haya intervenido un acuerdo de partición amigable o de carácter judicial, solo se hace constar los diversos contratos de venta que los demandados, recurrentes y copropietarios del inmueble heredado han suscrito con la señora* [redacted]*. De lo antes resulta que para realizar una partición amigable deben estar presentes y de acuerdo todas las partes interesadas, de lo contrario debe realizarse la partición judicial; y en la especie, no se ha demostrado que ninguna de estas se haya realizado en relación con el inmueble objeto de los contratos cuya nulidad se persigue, de lo cual resulta que los vendedores se repartieron el terreno tomando su parte sin la participación de los demás copropietarios, los cuales pueden resultar perjudicados en relación a la ubicación del terreno restante del cual tendrían entonces que tomar su parte, en consecuencia, la presente demanda debe ser acogida, por estar sustenta en hechos y derecho, de manera como lo jugo la juez a-quo. En consecuencia, el recurso interpuesto por el recurrente procede ser rechazado.*

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos de venta de inmueble incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentada en que los demandantes, en calidad de sucesores de los fenecidos [redacted] y [redacted], no otorgaron su consentimiento para la suscripción de los actos de venta suscritos el 3 de septiembre de 2021 entre [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, así como el acto de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 2021 entre [redacted] y [redacted] en calidad de

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

vendedores y [redacted] en calidad de compradora, todos respecto al bien inmueble del cual son copropietarios, [redacted], ni tampoco se ha realizado la partición de los bienes entre los herederos. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia favorable para los demandantes, como se detalla en parte anterior de esta sentencia. La corte *a qua*, confirmó la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

13) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma. A su vez, la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, mientras que, la falta de base legal se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14) El examen de la sentencia criticada y las piezas aportadas por las partes pone de manifiesto que la alzada no estaba obligada a dar motivos específicos sobre el contrato suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de compradora, en razón de que dicho contrato no constituía el objeto de la demanda incoada por los actuales recurridos, la cual se circunscribía a la nulidad del acto de venta de inmueble suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021 entre [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, así como el acto de venta de fecha 6 de septiembre de 2021 suscrito entre [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora.

15) En adición a lo expuesto a juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, y de cuyo examen retuvo que no fue demostrado que entre los coherederos y copropietarios del inmueble en cuestión haya intervenido un acuerdo de partición amigable o de carácter judicial, que solo se hicieron constar los diversos contratos de venta que los sucesores del inmueble heredado suscribieron con la señora

[redacted], señalando también la corte, que para realizar una partición amigable debían estar presentes y de acuerdo todas las partes interesadas, de lo contrario debe realizarse la partición judicial, y que, en la especie, no fue demostrado que ninguna de estas se haya realizado en relación con el inmueble objeto de los contratos cuya nulidad se pretendía, derivando en ese sentido que los vendedores se repartieron el terreno tomando su parte sin la participación de los demás copropietarios, los cuales pueden resultar perjudicados en relación a la ubicación del terreno restante del cual tendrían entonces que tomar su parte, motivos que sirvieron de sustento para el rechazo del recurso de apelación.

16) Sobre la falta de base legal invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, no permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada[2]. Sin embargo, la corte a qua no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión y haciendo uso de la técnica de adopción de motivos bajo los presupuestos admitidos por esta jurisdicción, las razones fácticas y legales por

[2] SCJ 1ra Sala núm. 72, 18 de diciembre 2018, B. J. 1297.

las que quedó retenido el incumplimiento de contrato que originó la controversia entre las partes, lo cual realizó la alzada en el marco del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, superando cualquier déficit motivacional o falta de base legal y realizando una motivación suficiente, pertinente y coherente, por lo que procede.

17) La parte recurrente sostiene también en su memorial de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 711, 724 del Código Civil, así como desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1165 del Código Civil. Al respecto, ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica pondré de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

18) De la revisión de los argumentos antes indicados, se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan dichos argumentos con los medios que enuncia o en qué consisten las violaciones a las normas en qué incurrió la alzada para de esta forma esta corte de

casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto bajo examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en la página 14, párrafo 31 de su memorial de casación, que la alzada desconoció que los actuales recurrentes podían vender sus derechos de las porciones que les corresponden para que la compradora se subrogara en estos, por lo que contrario a su razonamiento, los dos recurridos no se verán afectados con relación a la ubicación del terreno restante, ya que la compradora solo se subroga en los derechos de los demás co-herederos, donde le corresponda su ubicación en el terreno.

21) Esta sala entiende que el argumento presentado por la parte recurrente no permite determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales

a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al argumento bajo análisis, razón por la cual procede declarar dicho aspecto inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en virtud de que la parte recurrida ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 10.3, a, b, y c, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00162, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del presente procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto por: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En el proceso figuran como recurridos: ***i)*** [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Asimismo, figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 97-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoada por la señora [redacted]*, contra la sentencia civil no. 0496-2022-SSEN00130, emitida en fecha 15 del mes de agosto del año 2022, por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de*

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (2024-R0279305), constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 506/24, de fecha 15 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 188, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2024.

B) Respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] (2024-R0458527) constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 746/24, de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por Marys Albania Cirprian, depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024, por los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] .

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los dos recursos de casación figuran como parte recurrentes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y ***ii)*** [redacted], y como partes recurridas: ***i)*** [redacted], y ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

a que ella se refiere, se verifica: **a)** el litigió se originó con la demanda en nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fua acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia 0496-2022-SSEN-00130, de fecha 15 de agosto del 2022, que declaró la nulidad del acto bajo firma privada, de fecha 26 de diciembre de 1995, y ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted] y [redacted] y demás actividades de dicho proceso; **b)** contra dicha decisión relictos del finado [redacted] y [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 10 de junio de 2024, en el que figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Castillo (número de solicitud 2024-R0279305), y como recurrida [redacted]; y el segundo, interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024, en el que figura como parte recurrente [redacted] (número de solicitud 2024-R0458527), y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC) 0496-2022-ECIV-00082, a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por ambas partes recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 97-2024, dictada el 28 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] ***y*** [redacted] ***(2024-R0279305)***

Sobre la legitimidad para recurrir en casación de la parte recurrente

4) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención*. Párrafo: ***No podrá interponer el recurso quien no haya***

apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella[1]; que el recurrente en casación, al igual que cualquier parte en un proceso judicial, debe cumplir con tres requisitos fundamentales: capacidad, calidad e interés[2].

6) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[3].

7) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones

[1] Énfasis de la Corte de Casación.
[2] SCJ-PS-25-0315, 28 febrero 2025, Boletín judicial inédito.
[3] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

8) Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* conoció un recurso de apelación interpuesto por [redacted], quien solicitó la revocación total de la decisión del tribunal de primer grado. De manera principal, pidió que se declarara inadmisible la demanda presentada por [redacted] por falta de interés jurídico y, en consecuencia, de calidad para actuar en justicia. Subsidiariamente, en caso de no acogerse dicha pretensión, solicitó el rechazo de la demanda en nulidad de acto, determinación de heredero.

9) Sin embargo, en sede de segundo grado, los actuales recurrentes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no interpusieron recurso de apelación contra la decisión

[4] SCJ-PS-25-0315, 28 febrero 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

del primer juez. Esto evidencia que adoptaron una postura procesal pasiva, reflejada en la ausencia de cualquier acción en defensa de sus intereses, como habría sido la intervención.

10) Cabe precisar, que en la decisión de primer grado fue ordenada, entre otras cosas, la partición de los bienes relictos del finado [redacted] y [redacted], en virtud de la demanda interpuesta por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Dicha decisión fue posteriormente confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11) En virtud de lo anterior, el hecho de que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no interpusieran recurso de apelación contra la decisión que favoreció a [redacted] implica, técnicamente, un asentimiento tácito a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, una conformidad con lo juzgado. Además, considerando que la corte *a qua* confirmó dicha decisión de manera total, los ahora

recurrentes no se encuentran en una situación procesal desfavorable, pues su propia actitud pasiva en el proceso así lo evidencia.

12) A partir de una valoración racional conforme al derecho, derivada del cotejo entre lo decidido en la sentencia impugnada y la postura asumida por los actuales recurrentes en ocasión del recurso de apelación, no se advierte, en términos estrictamente jurídicos, la existencia de una afectación o agravio en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

13) En esas atenciones, procede que esta Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a través de la solicitud núm. 2024-R027930 por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público. Esto se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] (2024-R0458527)

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o

cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[5].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

[5] SCJ-PS-25-0023, 31 enero 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[6].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[7].

20) En el marco del presente recurso de casación, [redacted] solicita la anulación total del fallo impugnado, que confirma la decisión del tribunal de primer grado. Esta última decisión declaró la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 26 de diciembre

[6] Ibidem.
[7] Ibidem.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de 1995, legalizada por el notario Dr. [redacted], y suscrito por [redacted] (alias Taguín), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Además, ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted] y [redacted], en virtud de la demanda interpuesta por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

21) Asimismo, esta Primera Sala ha verificado que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] intervinieron voluntariamente ante la corte *a qua*, solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

22) Esta Corte de Casación ha verificado de las piezas que obran en el expediente que la recurrente [redacted] en ocasión de su recurso de casación únicamente emplazó a [redacted], [redacted], Kennedy

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], [redacted] y [redacted]. No existiendo constancia de que dicho recurso de casación haya sido notificado a los intervinientes voluntarios [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

23) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la corte *a qua* -como se indicó anteriormente- rechazó dicha apelación presentado por [redacted] y confirmó íntegramente el fallo de primer grado, favoreciendo de esta forma a los intervinientes voluntarios, quienes solicitaron ante aquella jurisdicción el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la referida señora. En esta sede casacional, la recurrente busca la casación total del fallo impugnado, alegando vicios que, de ser acogidos, podrían afectar negativamente los intereses de los intervinientes voluntarios, quienes no han sido emplazados ni notificados en este recurso incidental. En consecuencia, la ponderación de los medios de casación en su ausencia vulneraría su derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

24) Resulta válido enfatizar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[8], lo que no acontece en la especie.

25) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la recurrente [redacted] emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[8] Ibidem.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 30, 35, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés casacional, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 97-2024, dictada el 28 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 97-2024, precedentemente descrita, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental a) Decotoldo, [redacted].; y b) Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de Decotoldo, S.R.L., y Seguros Reservas, S.A.; mediante los Actos números 473/2022, de fecha 08/09/2022 del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y 1197/2022, de fecha 09/09/2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 186-2020-SSEN-00428, de fecha 01/06/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de Decotoldo, S.R.L., mediante el Acto número 760/2019, de fecha 09/07/2029, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, y por tanto, condena a la sociedad comercial Decotoldo, S.R.L.,, a pagar al señor [redacted], como reparación por daños y perjuicios recibidos las sumas siguientes: treinta y tres mil pesos (RD$33,000.00) por concepto de daños materiales y la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por concepto de daños morales. TERCERO: Declara oponible la presente decisión a la compañía Seguros Reservas, S.A. conforme los motivos expuestos. CUARTO: Condena a la sociedad comercial Decotoldo, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **b)** actos de emplazamientos números 713/2024 y 269/2024, instrumentados el 31de mayo y 5 de junio de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], ordinarios de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, depositados en fecha 7 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 13 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación principal y sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **d)** acto núm. 952/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente y de recurso de casación incidental, instrumentado el 14 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente principal incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida principal, pretendiendo recibir una indemnización de RD$5,000,000.00 en atención a los daños sufridos producto de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00428, de fecha 1 de junio de 2020; **b) l**a indicada decisión fue apelada por el actual recurrente principal y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió en cuanto a la forma y al fondo la demanda primigenia y condenó a Decotoldo, [redacted]. al pago de RD$33,000.00 por daños materiales y RD$200,000.00 por los daños morales.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (Solicitud núm. 2024-R0254627)

Incidentes

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación por no respetar las reglas de contenido que dispone el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, alegando que la parte recurrente no expone los medios en los que fundamenta su recurso, según establece el numeral 5 de dicho texto legal. De lo que se infiere que se trata más bien de la inadmisión del recurso.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 952-2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

5) De la revisión del recurso de casación que nos ocupa se constata que, contrario a lo aducido por la parte recurrida principal, dicho recurso contiene tres medios, en cada uno de estos realiza una argumentación jurídica de la norma infringida, expone de manera clara y concisa los fundamentos de su casación y emite sus conclusiones. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** indemnización irrisoria; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativa a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente alega en el primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en vicio de omisión de estatuir, toda vez que solicitó la condenación al pago de un interés judicial de un 5% mensual a título de indemnización compensatoria, lo que no fue contestado por la alzada en ninguna parte de su fallo, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

12) La parte recurrida principal en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación en cuestión, sin emitir argumentos respecto a los medios planteados por el recurrente principal.

13) Respecto del medio examinado la corte *a qua* se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…37. La parte demandante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de intereses de un 5% mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda tomando como indemnización compensatoria. 38. Básicamente procura que se ordene la indexación que según la Suprema Corte de Justicia: (…). Quedando los jueces facultados a fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad*

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; por lo que al ser un aspecto facultativo, examinando el presente caso, esta Corte entiende que no es necesario imponer dicha indemnización compensatoria y no hará uso de esa facultad por entenderlo no necesario; en razón de lo que esta Corte rechaza dicho pedimento, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

14) De las motivaciones previamente transcritas se advierte que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2], toda vez que consta en la decisión impugnada tanto el planteamiento del referido interés judicial de un 5% a título de indemnización compensatoria como la respuesta a dicho pedimento, en el que la alzada motivó que procedía su rechazo por entenderlo innecesario. En tal sentido procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente principal alega en el segundo y tercer medio, reunidos por estar vinculados, en suma, lo siguiente: a) que la alzada no dio motivos por los cuales otorgó una indemnización tan baja, que no corresponde con la magnitud del daño moral

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ 1235; SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ 1239.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

causado al recurrente, el cual resultó con lesiones físicas curables de 22 a 24 meses, siendo el monto concedido injusto, que no alcanza ni siquiera para cubrir el importe de los gastos médicos en que incurrió la víctima; b) que con su fallo la corte de apelación no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado y produjo una incorrecta aplicación de la ley.

16) En el caso concreto, la corte motivó la indemnización fijada fundamentada en lo siguiente:

> *32. También ha quedado demostrado el daño por las lesiones físicas sufridas por el recurrente y demandante en primer grado, según las constancias médicas depositadas de las que se puede apreciar el recurrente resultó con lesiones en su pierna izquierda, aspecto este no controvertido. (…). 34. En lo concerniente a los daños reclamados, una vez determinada la falta y que las lesiones sufridas en la pierna por la parte recurrente fueron producto de dicho accidente; vale destacar que los daños sufridos por una persona que ameritan reparación son de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada, como ha sucedido en este caso en que se aportó comprobantes de pago por gastos médicos por la suma de treinta tres mil pesos (RD$33,000.00) que serán los montos de indemnización en ese sentido; por otro lado*

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *tenemos los daños morales, que son todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación. 35. Sobre los daños morales, tomando en cuenta que "Los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo". (…); criterio que este tribunal comparte y aplica para el caso de la especie; por lo que se impondrá una condenación por estos, pero no por lo solicitado por la parte demandante por ser un monto exorbitante, sino por el que se hará contar en la parte dispositiva.*

17) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrente, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba una indemnización de RD$5,000,000.00 por los daños tanto materiales como morales irrogados, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. La corte *a qua* otorgó al reclamante las sumas de RD$33,000.00 por los daños materiales y RD$200,000.00 por daños morales, siendo únicamente cuestionado en esta sede de casación el monto otorgado por concepto de daños morales.

18) En lo que se refiere a la indemnización fijada por los daños morales, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para

la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[3]; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales. Esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifique el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[4].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, BJ 1202; 8, 19 de mayo de 2010, BJ 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

20) En la especie, se constata que las motivaciones ofrecidas por la alzada respecto al monto de la indemnización por concepto de daño moral son insuficientes, puesto que esta se limitó a transcribir jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, específicamente de la Primera Sala, motivación que resulta escasa por cuanto en la especie la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la valoración se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. En el caso analizado, la alzada no tomó en consideración la duración del daño, la reparación social como valor agregado a las actividades económicas que se dedica la víctima y tampoco consignó en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños, violando por ende su deber de motivación de las decisiones; por tanto, se aprecia la existencia de los vicios denunciados, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un *déficit* motivacional en cuanto a la indemnización fijada respecto del daño moral, razón que procede la casación parcial de la decisión, únicamente en lo concerniente a dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A. (Solicitud núm. 2024-R0281720)

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

21) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

24) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso incidental, esto es, el 11 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

25) Según resulta de la decisión censurada, la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, en razón de que el demandante primigenio recurrió en apelación. Sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada; órgano que condenó a Decotoldo, [redacted]., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A. al pago de

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

RD$230,000.00 por concepto de daños morales y materiales. Asimismo, se advierte que tanto la entidad condenada, como la aseguradora, recurrieron en casación el citado fallo, por tanto, respecto de estas la suma a considerar es el último monto precitado.

26) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente incidental y recurrida principal, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

27) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) Procede compensar las costas procesales de ambos recursos. En ocasión del recurso principal, por haberse casado por violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en ocasión de la incidental, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada; todo en aplicación del artículo 55 de la Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en cuanto a la evaluación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por [redacted], por los motivos previamente expuestos.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida sentencia, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., representada por [redacted]; y b) [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00139, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00581 de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan con anterioridad. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 247/2024, de fecha 2 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 7 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 389/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 28 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, los actuales recurrentes incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble en contra de la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00581 de fecha 15 de junio de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la citada ley; **b)** los demandantes primigenios apelaron dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación declaró inadmisible el indicado recurso.

En cuanto al incidente presentado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea inadmitido,

debido a las razones siguientes: **a)** incumple con la condición requerida en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, para la interposición del recurso; y **b)** resulta improcedente, injustificado y carente de méritos jurídicos.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 389/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4) En cuanto al punto indicado en el literal a), conviene precisar que el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

5) La inadmisibilidad prevista en el texto legal precedentemente transcrito no aplica al caso tratado, puesto que la sentencia impugnada no se trata de una decisión

sobre nulidad de forma ni sobre demanda en subrogación, sino que se trata de una sentencia dictada en última instancia en ocasión a una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los actuales recurrentes, la cual es susceptible de ser recurrida en casación, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Con relación a lo señalado en el literal b), se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo, toda vez que su valoración supone la ponderación íntegra del recurso de casación, el cual será analizado en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, se desestima el referido pedimento incidental, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** omisión de estatuir y violación al artículo 188 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales; **segundo:** motivación insuficiente y violación al efecto devolutivo de la apelación y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** desnaturalización de la sentencia recurrida en apelación; y **cuarto:** fallo *extra petita*.

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio, un aspecto del segundo y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación omitió estatuir sobre su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, por vía del

control difuso de la Constitución, lo cual viola los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, que imponen el deber de los tribunales de examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

13) Asimismo, la parte recurrente denuncia que la alzada declaró erróneamente inadmisible su recurso, sustentándose en que la sentencia de adjudicación era la decisión apelada y, por efecto del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, su acción era inadmisible, cuando el objeto real de la apelación era la sentencia de primer grado que inadmitió la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación. En ese sentido, la parte recurrente destaca que la corte inadmitió su recurso de apelación, pero tocó el fondo de la demanda original.

14) La parte recurrida indica que la referida solicitud de inconstitucionalidad fue planteada como un alegato al fondo del recurso, pues los actuales recurrentes ya se habían pronunciado al fondo del asunto, lo que convierte a dicha solicitud en un pedimento de fondo; en consecuencia, la corte *a qua* debía pronunciarse primero sobre la inadmisión planteada en torno a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en cumplimiento del artículo 44 de la Ley núm. 834, que establece que las inadmisibilidades evaden el examen del fondo. De todas maneras, la parte recurrida destaca que nuestro Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0311/21, ya se

pronunció positivamente respecto a la constitucionalidad del citado artículo 167. Por otro lado, la parte recurrida expone que la alzada se refirió oportunamente al caso en cuestión, el cual versaba sobre una acción en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble dictada conforme a la Ley núm. 189-11, la cual resultaba improcedente por tener vedada la vía principal en nulidad, según el mandato del artículo 167.

15) Del análisis de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación, depositado ante esta jurisdicción, se verifica que el tribunal de primer grado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, inadmitió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los actuales recurrentes, razón por la cual estos apelaron dicha decisión. Sobre su recurso, los demandantes primigenios concluyeron solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *... Segundo: declarar inconstitucional, por la vía del control difuso de la constitucionalidad, el artículo 167 de la Ley 189-11 de fecha 16 de julio del 2011, Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, en razón de que dicho texto legal es violatorio y/o contrario al precepto y/o criterio constitucional establecido por Tribunal Constitucional en el numeral 9.6 de la sentencia TC/0060/12, página 8, en el cual se dispone que: "este Tribunal Constitucional considera que una sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 del 13 de junio del 2011, pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma*

pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada". Fundamentamos este pedimento en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 188 de la Constitución, 51 de la Ley 137-I1 de fecha 15 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales... (sic).

16) A pesar de lo anterior, se observa que la corte *a qua* inadmitió el recurso de apelación promovido por los actuales recurrentes, basándose en lo siguiente:

2.- Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso, es menester conocer de las cuestiones previas, como el hecho de que la corte revise la regularidad del recurso, si fue incoado en observancia de los requisitos de forma y en los plazos establecidos por la ley, en cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. 3.- Y a estos fines, del estudio de la sentencia apelada observamos que de lo que trata el presente recurso es de la demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación, cuyo embargo inmobiliario se realizó bajo el amparo de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana. 4.- La sentencia de adjudicación fue obtenida bajo el amparo de dicha ley, la cual en su artículo número 167, dispone que: "Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, por cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia..." por lo que, estamos frente a una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación y que al tenor del mencionado artículo, procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., por las razones que constan y por devenir en inadmisible dicho recurso, por no estar abierta la acción en nulidad en estos casos, ya que este tipo de decisiones solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia (sic).

17) Según se advierte del fallo impugnado la parte ahora recurrente planteó una

excepción de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11; sin embargo, la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre ella en su decisión, limitándose a declarar inadmisible el recurso de apelación de referencia, en violación al orden perentorio que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En contexto de la situación esbozada, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlos o rechazarlos, otorgando los motivos que sean pertinentes, cuya regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir[2], tal como se retiene en el presente caso respecto a la excepción de inconstitucionalidad descrita.

19) Además de no pronunciarse sobre la mencionada excepción de inconstitucionalidad, se verifica que la corte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación basándose en que las sentencias de adjudicación dictadas conforme a la Ley 189-11 solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación. Esto evidencia que la alzada confundió la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 29 de enero de 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 85, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.

adjudicación, haciéndola extensiva al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió dicha demanda, lo cual supone una ilogicidad procesal. Si bien el motivo retenido por la corte da lugar a la inadmisibilidad de la demanda primigenia, dicha inadmisibilidad no se extiende al recurso de apelación, cuyos presupuestos de admisión deben ser valorados de forma independiente. Por lo tanto, la alzada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en los motivos en que lo hizo, actuó fuera del ámbito de la legalidad.

20) En virtud de las consideraciones expuestas, se evidencia que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede la casación total de la sentencia recurrida. En ese sentido, en virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011; los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 8, 11, 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00139, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00367, dictada el 2 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00508, dictada en fecha 01-10-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción de objetos embargados, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de abril de 2021; **b)** acto núm. 310/2021, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 1 de septiembre de 2021; **d)** acto núm. 196/2021, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en distracción, incoada por la actual parte recurrente contra la recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00508, de fecha 1 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó la acción; b) dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza de la demanda lanzada por la parte demandante. Falta de ponderación de la causa, falta de ponderación de los medios de prueba depositados por la parte demandada, hechos ignorados por la corte *a qua.* Y violaciones a la norma procesal y la desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen debido a su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no tomó

en consideración los argumentos y las pruebas presentadas, puesto que solo se limitó a ponderar los argumentos presentados por los ahora recurridos; que los bienes muebles embargados deben ser distraídos, puesto que los mismos no son propiedad del embargado, y se realizó en la residencia propiedad de los actuales recurrentes; que dicho embargo es irregular por no haberse realizado en el domicilio del deudor ni con una notificación de advertencia realizada previo al embargo, lo cual obliga a los embargados a negociar para prevalecer sus bienes; agrega, que ni el juez de primera instancia ni los jueces de la corte *a qua* consideraron los argumentos presentados. Sostiene además la recurrente que el proceso verbal de embargo ejecutivo recae sobre los muebles de la residencia de los señores [redacted] y [redacted], quienes no tienen ningún vínculo legal ni contractual con la embargante; aduce, que en el contrato que sirvió de base para trabar el embargo, no figura el nombre de los recurrentes, por lo que no pueden ser partícipes de ninguna obligación atada al referido contrato o pagarés notariales, ni sus bienes muebles ni inmuebles, ya que su único vínculo con la señora [redacted] es que es su hija, lo que significa que sus obligaciones contractuales no ligan a sus padres ni mucho menos sus bienes muebles e inmuebles; que dicho embargo se realizó en franca violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho constitucional a la defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a lo invocado, argumentando al efecto, que la señora [redacted], al momento de firmar los pagarés, indicó como dirección la [redacted], lugar donde fue practicado el embargo; que todas las actuaciones o notificaciones previas al embargo

ejecutivo se realizaron en esa dirección, y la señora [redacted] estuvo presente en el momento de la realización del proceso verbal del embargo ejecutivo en el lugar indicado en los pagarés; que la ejecución de los pagarés debía realizarse en el domicilio y residencia que la misma declaró ante el Notario Público; que dicho domicilio también se encuentra registrado en la cédula de identidad y electoral de la deudora, por lo que se emplazó en el domicilio correcto, en cumplimiento al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que no existe violación del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que la recurrente depositó cada una de las piezas documentales que entendía pertinente a fin de sostener la demanda incoada por ellos, y los cuales fueron examinados y rechazados tanto en primera instancia como en la corte de apelación.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del primer juez, que a su vez rechazó la demanda primigenia, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben: *Dentro de los documentos depositados figuran dos compulsas notariales, contentivos de obligación de pago de suma de dinero (pagaré auténtico), suscrito por los señores* [redacted] *(deudora) y* [redacted] *(acreedora), de fecha 29-10-2014 y 20-01-2015, en los cuales figuran la dirección de la deudora,* [redacted]*; y conforme al acto No. 190-2017 de fecha 15-11-2017, del Lic.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, actuando a requerimiento de* [redacted]*, se trabó proceso verbal de embargo ejecutivo en perjuicio de* [redacted]*, y se comprueba que en la dirección en la cual se realizó el referido proceso, es la misma que figura en el compromiso de pago, que*

indicó la deudora; Por demás, no se ha destruido la presunción de la cual goza el embargado, contenida en el artículo 2279 del Código Civil, con relación a que la posesión de muebles vale título, porque fueron embargados bienes muebles en donde reside la embargada, donde se presume son propiedad de esta.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo ejecutivo, llevado a cabo en virtud de dos pagarés notariales de fechas 29 de octubre de 2014 y 20 de enero de 2015, instrumentados por el notario público [redacted], mediante los cuales la señora [redacted] se constituyó en deudora de [redacted]. En fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el acto núm. 374/2014, fue notificado a la deudora mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, proceso que fue posteriormente llevado a cabo a través del acto núm. 190/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, instrumentado por el notario público [redacted].

7) La actual parte recurrente interpuso una demanda mediante la cual pretendía la distracción de los bienes muebles embargados mediante el proceso verbal de embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 190/2017, antes descrito, así como la nulidad del indicado acto, pretendiendo además que fuera condenada la actual recurrida por los daños y perjuicios alegadamente percibidos, sustentándose en que los bienes embargados les pertenecían, bajo la premisa de que la dirección donde se practicó el embargo corresponde a la vivienda de su propiedad, y que estos no eran deudores de la embargante, por lo que procedía su distracción.

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

8) Ha sido juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes afectados por un embargo ejecutivo hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta[1]. Dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: *El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario*. Por lo tanto, corresponde a los tribunales hacer el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor[2].

9) Según el caso que ocupa nuestra atención, la corte de apelación forjó su criterio a partir de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, esto es, *a) original registrado del acto número 374/2017 de fecha 25 del mes de septiembre del 2017, instrumentado por el Ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de Mandamiento de pago; b) original registrado del acto No. 190/2017 de fecha 15 del mes de noviembre del 2017, instrumentado por el notario público,* [redacted], *matriculado bajo el número 5773, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo;*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 1665/2020, 28 de octubre de 2020. [redacted]. 1319
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1833/2020, 25 de noviembre de 2020; Salas Reunidas, núm. 1, 12 de junio de 2013, B. J. 1231.

c) original de la compulsa del Pagaré Notarial, instrumentado por el Licdo. [redacted], *matriculado bajo el número 5901, de fecha 29 del mes de octubre del 2014; d) original de la Compulsa del Pagaré Notarial, instrumentado por el Licdo.* [redacted], *matriculado bajo el número 5901, de fecha 20 del mes de enero del 2015; e) original del acto No. 001/2019, de fecha cuatro (04) del mes de enero del 2019, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Tribunal de Control de la Ejecución de la Persona Adolescente de Santiago.*

10) De lo anterior se desprende, que la corte *a qua*, al ponderar la demanda y de los elementos probatorios puestos a su consideración, comprobó que en los pagarés notariales que sirven de causa del embargo la deudora estableció su [redacted], lugar en que fue ejecutado el embargo al tenor del acto núm. 190/2017. Retuvo además la alzada, que no fue destruida por algún medio probatorio la presunción de la cual goza el embargado, contenida en el artículo 2279 del Código Civil, con relación a que la posesión de muebles vale título, en el entendido de que los bienes embargados se encontraban en el lugar de residencia de la deudora, donde se presume son propiedad de esta y que no se aportó elemento probatorio alguno a fin de destruir dicha presunción.

11) El régimen procesal que prevalece en materia de valoración de la prueba, de conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, versa en el sentido de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en

desnaturalización. En la especie la parte recurrente, aunque aduce que la corte de apelación valoró incorrectamente las facturas aportadas por los demandantes originales, tendentes a demostrar que estos no son deudores del embargante y que por tanto, al realizarse el embargo en su domicilio, los bienes muebles embargados deben ser distraídos, pues según manifiesta son de su propiedad; sin embargo, no ha aportado ante esta Corte de Casación la documentación que permita establecer que la valoración realizada por la alzada no se corresponde con la realidad de los hechos; situación que impide a esta Sala verificar la configuración del vicio denunciado. En tal virtud, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

12) En el desarrollo del segundo y terceros aspectos del segundo medio de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente plantea, en esencia, que a la corte *a qua* le fue planteado el hecho de que el juez de primera instancia no tomó en consideración la naturaleza de la demanda, así como lo expresado en el escrito justificativo de conclusiones depositado por la contraparte, cosa que la corte ignoró y no analizó. En otro tenor, agrega, que el tribunal de primer grado y posteriormente la corte de apelación no tomaron en cuenta que las formas por medio de las cuales se extinguen las obligaciones son: el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o la rescisión; y que realizó los pagos requeridos por la entidad mediante acto de alguacil.

13) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el

tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público[3].

14) De la revisión y análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación tendente a cuestionar la calificación dada por el juez de primer grado a la demanda original, así como tampoco consta que planteara ante la alzada haber realizado los pagos a los que hace referencia en sus argumentaciones, de manera que los aspectos invocados constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) En un último aspecto del segundo medio de casación aduce la recurrente que el tribunal de primer grado falló fuera de lo pedido, puesto que al variar la naturaleza de la demanda, los puso en desventaja en cuanto a la defensa, al irrespetar la inmutabilidad del proceso; que dicho juez violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, puesto que en la sentencia civil núm. 2015-00390 (sic), el juzgador decidió simplemente variar la connotación y naturaleza de la demanda.

16) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

17) En el caso concretamente juzgado, resulta que los aspectos analizados se refieren a circunstancias contenidas en la decisión dictada por el primer juez en el curso del proceso que dio origen a la litis, en consecuencia, los argumentos que sostienen el aspecto examinado, sustentados en dichos alegatos resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente relativas a los vicios en otra etapa del proceso devienen en inoperantes y carecen de pertinencia. Por lo tanto, procede declarar inadmisible dicho aspecto.

18) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios

endilgados, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es preciso destacar, que el fallo objetado contiene una relación completa, suficiente y coherente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que en el caso examinado la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00367, dictada el 2 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted]; b) Fiduciaria Reservas, S. A., debidamente representada por su gerente general y gestor fiduciario, señor [redacted], quien tiene

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted]., [redacted]., debidamente representada por su gerente, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y d) [redacted], [redacted]., quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00723, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03214, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en consecuencia, modifica en parte el ordinal primero de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03214, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Nacional, y condena a la sociedad comercial [redacted], S.R.L., al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos, conforme los motivos precedentemente dados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber los partes sucumbidos en algún punto de derecho. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **b)** actos núms. 247/2024 y 101/2024, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 12 y 15 de febrero de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2024, donde la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 784/2024, contentivo de notificación de dicho memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 20 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2024, donde la parte

correcurrida [redacted]., [redacted]. invoca sus medios de defensa; **f)** memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida Fiduciaria Reservas, S. A. invoca sus medios de defensa; **g)** acto núm. 308-2024, contentivo de notificación de dicho memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 8 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida [redacted] interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente y las demás recurridas; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03214, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y por la recurrida [redacted], y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual excluyó del proceso a Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted]. , rechazó la apelación principal interpuesta por [redacted], acogió la incidental interpuesta por la recurrente y condenó a esta última al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 por concepto de daños morales sufridos a favor de la demandante original.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted]., [redacted]., sin embargo, no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados. Al haber depositado dicha parte correcurrida su memorial de defensa se infiere que dicha parte tuvo la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa.

5) A la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de [redacted]., [redacted]., por lo que se pronuncia el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

6) Por otro lado, en la contestación que nos ocupa, la correcurrida [redacted], [redacted]., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted]. fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 101/2024, instrumentado el 15 de febrero de 2024, descrito anteriormente, quien [redacted], donde el alguacil habló con Escalin Placencia, quien declaró ser empleada de la requerida, lugar que es donde tiene su domicilio conocido dicha empresa correcurrida, tal como se indica en la sentencia impugnada.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado válidamente, sin existir constancia de que la parte correcurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En sus memoriales de defensa las partes recurridas [redacted] y Fiduciaria Reservas, S. A., solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la ley 2-23.

10) La parte recurrente en fecha 29 de febrero de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida [redacted], según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto por dicha parte recurrida, toda vez que los vicios de la sentencia atacada versan sobre la falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos y la indemnización irracional.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado en sus tres medios falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas e indemnización irrazonable, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

lo que procede su análisis en el indicado ámbito. En esas atenciones, procede desestimar los pedimentos incidentales objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal, inaplicación de los artículos 1101, 1134, 1135, 1142, 1147, 1148, y 1384.3 del Código Civil, 100, 101 y 102 de la Ley núm. 108-5 y 9 al 18 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **tercero:** indemnización irrazonable.

Valoración de las pretensiones de las partes

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente alega en su primer y segundo medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada se limitó a indicar que la recurrente incurrió en un servicio defectuoso porque el Condominio Parques de Gazcue no contaba con un personal de seguridad eficiente para evitar el impase, desconociendo que la contratación de cualquier servicio a cargo de la recurrente se deberá ajustar a los ingresos disponibles, especulando en ese sentido de que había presupuesto suficiente para contratar una cantidad mayor de agentes de seguridad o de colocar más cámaras de seguridad en los perímetros de ese lugar, desnaturalizando los hechos al concebir que era posible que el único agente de seguridad contratado disponible en su momento podía evitar el incidente; **b)** que la alzada en su fallo no explica si el video analizado en fecha 7 de diciembre de 2018 por la Policía Nacional se grabó por una cámara colocada en la torre Condominio Parques de Gazcue o si fue grabado por una cámara de seguridad de un edificio o propiedad contigua; **c)** que la corte de apelación incurrió en el vicio de la falta de motivos y de base legal al no hacer mención en su fallo a lo establecido en la ley núm. 108-05 así como en la 5038, ya que el hecho que generó la acción ocurrió dentro de las instalaciones de un condominio, asimismo al aplicar incorrectamente el artículo 1101 del Código Civil al atribuirle una obligación de seguridad de resultados, cuando en lo que a ella respecta su obligación era de elección

del personal de seguridad para el condominio, igualmente al violar los artículos 1134, 1135, 1147, 1148 y 1384 de dicho código, ya que el contrato de servicios de administración beneficia a los condóminos en cuanto a la seguridad en la medida de que haya presupuesto disponible para la contratación, lo que la exime de responsabilidad, ya que para que existieran más agentes de seguridad se necesitaba contar con fondos disponibles.

17) Continúa alegando la parte recurrente lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance del artículo 2.2. del contrato de administración, ya que de su contenido se infiere que para que el administrador pueda elegir un suplidor de un servicio determinado o contratar a un personal bajo la nómina del condominio, se requiere que este servicio se encuentre dentro de la partida presupuestaria aprobada, que al no haberse aprobado mediante asamblea ordinaria u extraordinaria la contratación de un personal adicional de seguridad, era imposible a la recurrente en su condición de administradora agenciar un personal adicional cuyo costo no hubiera sido aprobado o escape del presupuesto aprobado; b) que la alzada desnaturalizó los hechos y la intención de las partes que participaron en el contrato de administración al inferir que la recurrente era una empresa de seguridad, cuando esta fungía únicamente como administradora según la ley núm. 5038, no aplicando respecto de ella la obligación de

seguridad ni de cuidado en cuanto a la integridad personal de propietarios y visitantes, pues su obligación es extensiva a la selección del personal o de subcontratistas respecto del condominio, así como al derivar que el agente de seguridad que se encontraba presente al momento de la ocurrencia de la incidencia era empleado de la recurrente, cuando esa persona se encontraba en la nómina del condominio.

18) La parte recurrida [redacted] plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no debía mencionar las leyes 108-05 y 5038 para definir la figura del condominio, debido a que no se trataba de un litigio entre condóminos, sino de la responsabilidad civil comprometida por la recurrente, derivada de la falta del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por esta última frente al Condominio Parques de Gazcue, así como también por el perjuicio sufrido por la condómine María de la Cruz; **b)** que la alzada no especuló respecto a la ubicación de las cámaras de seguridad, ya que analizó y leyó el informe policial que no deja dudas alguna respecto de la ubicación de las cámaras en cuestión, así como tampoco en cuanto a la ubicación de malhechor y lo que pudo haber hecho el agente de seguridad contratado, ya que vio en el expediente las fotografías sacadas del video de seguridad

levantado por los agentes del DICAT, que si hubiese estado atento a los monitores de video, pudo haber evitado la tragedia.

19) La parte correcurrida Fiduciaria Reservas, S. A. plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido de que la parte recurrente tenía la obligación exclusiva de administrar el condominio y brindar la seguridad correspondiente a los condómines, por lo que debió prever la agresión perpetrada a la señora [redacted], suministrando el personal de seguridad necesario para la prevención de actos de esa naturaleza; **b)** que la parte recurrente al obligarse a administrar el condominio no puede alegar que no pudo satisfacer la obligación puesta a su cargo debido a que no tenía los recursos necesarios para contratar personal de seguridad suficiente para asegurar el condominio, ya que no presentó ninguna reserva sobre la obligación suscrita; **c)** que la alzada sí motivó su decisión al establecer que la parte recurrente era responsable de mantener un personal constante que vigilara las cámaras de seguridad y que actuara con diligencia.

20) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

…19. En el caso que nos ocupa es un hecho no controvertido que la señora [redacted] adquirió la unidad funcional T-7C, identificado como [redacted]82: T-7C, matrícula número [redacted], del Condominio Parques de Gazcue, el cual paso a ocupar en calidad de propietaria. Asimismo, no es objeto de controversia que la entidad [redacted], S.R.L., era la empresa encargada de la administración, operación y manejo del condominio Parques de Gazcue, la cual percibiría una remuneración mensual aportada por los propietarios o condomines que estén llamados a pagar por los servicios y bienes ofrecidos, conforme el contrato de administración antes descrito. 20. En ese sentido, en el contrato marco para la administración del condominio Parques de Gazcue, en el numeral 2.2 se pactó lo siguiente: "Seguridad y vigilancia: [redacted], S.R.L., durante toda la vigencia del presente contrato y mientras no sea descargada de sus obligaciones frente al Condominio al término del presente contrato por una cualquiera de las causas convenidas, tiene la obligación de mantener el personal especializado en niveles equivalentes a los que actualmente se ofrece o superiores según la partida presupuestada asignada, para garantizar la seguridad y vigilancia de las áreas comunes del condominio y de acceso a las unidades de propiedad exclusiva (apartamentos), protegiendo en todo momento y de manera permanente los bienes comunes y a las personas propietarias y visitantes del condominio. En esas obligaciones de seguridad y vigilancia se incluye la observancia del cuidado de la regulación de acceso de visitantes al condominio y el resguardo de las llaves de los apartamentos depositadas en las áreas de recepción del Condominio (si aplica)". 21. La responsabilidad dilucidada en la especie es de naturaleza contractual en virtud de la obligación accesoria de seguridad que asumió la sociedad comercial [redacted], S.R.L., frente a la demandante original, cuando asumió el contrato de administración del Condominio Parques de Gazcue. (…) 23. La existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada a partir de la aportación del contrato de compraventa de fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual la señora [redacted] y [redacted] adquieren del Fideicomiso Proyecto Residencial Parques de Gazcue, el inmueble matrícula número [redacted]7, del Condominio Parques de Gazcue, aunado con el contrato de administración del referido

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

condominio que suscribió la sociedad comercial [redacted]*, S.R.L. con el Fideicomiso Proyecto Residencial Parques de Gazcue. 24. En el caso analizado se demanda en reparación de daños y perjuicios por una falta cometida por la entidad* [redacted] *S.R.L., al incumplir con su obligación de vigilancia y seguridad en el condominio Parques de Gazcue, donde en fecha 15 de noviembre de 2018, un desconocido penetró a la residencia de la señora* [redacted]*, portando arma blanca (cuchillo) con la cual sorprendió y propinó a la señora varias estocadas en el cuerpo, logrando huir del lugar llevando consigo un bulto con pertenencias personales de la señora según se verifica de las pruebas aportadas. 25. La parte recurrente incidental, sociedad comercial* [redacted]*, S.R.L., aduce como medio de defensa que su obligación consistía en mantener un personal de seguridad existente, como lo ha hecho, y como ha quedado demostrado de las propias declaraciones de la demandante cuando declara que un guardián le proveyó una toalla mientras caminaba agredida el día de los acontecimientos. (…)*

21) Continúa la corte de apelación motivando su fallo:

30. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte advierte que ciertamente la parte demandante, hoy recurrente principal, en sus declaraciones dadas por ante el tribunal a quo reconoce que el día que ocurrió el hecho cuando salió del apartamento al pasillo herida fue auxiliada por una muchacha y un seguridad, en ese mismo orden, de las declaraciones del señor [redacted]*, por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que constan en la sentencia depositada en esta jurisdicción, este manifiesta que el día de la ocurrencia del hecho que nos ocupa él fungía como seguridad, que al llegar a su puesto relevó al personal que estaba, el cual se marchó, quedándose este último en la torre de puesto de seguridad, cuando fue alertado por dos trabajadores de la torre que en un apartamento había un charco de sangre, y que al subir al referido apartamento ya la señora había pasado al frente del apartamento. 31. Conforme*

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte es de criterio, que aún cuando la parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted], S.R.L., tenía un personal de seguridad, ha quedado evidenciado que este era insuficiente pues el perímetro en el que ocurrió el hecho no se encontraba vigilado por alguien aunque fuera mediante la visualización de las cámaras a fin de que se pudiera prevenir cualquier situación que significara un peligro para los usuarios y propietarios, como ocurrió en la especie, pues de los argumentos de las partes, aunada a las declaraciones del señor [redacted], se advierte no había una persona atenta al sistema de seguridad o vigilancia de cámaras que advirtiera la penetración del intruso al edificio a tiempo y así evitar que subiera al séptimo piso y penetrara al apartamento donde ocurrió el suceso, tomando en cuenta que en el informe técnico pericial de video de fecha 07 de diciembre de 2018, realizado por la Policía Nacional, en las imágenes se puede observar como una persona de sexo masculino intenta penetrar a un edificio trepando por sus ventanas, y al percatarse que se le dificultaba dicha maniobra decidió penetrar al mismo por una ventana más inferior, y luego ver como esa misma persona sale del edificio portando un bolso de color verde en su hombro izquierdo, lo que evidencia un servicio defectuoso brindado por la parte recurrida, quien no tenía un personal atento a las incidencias que ocurrían en ese momento al momento en el perímetro por el cual penetró el intruso, sin aportar esta prueba alguna que la libere de la responsabilidad de seguridad y vigilancia que posee, ni la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, quedando demostrada la falta contractual en dar cumplimiento a la obligación de guarda de la propiedad de la cosa de los usuarios de sus servicios.*

22) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia

naturaleza[2]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

23) En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados juntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que en fecha 15 de febrero de 2018 fue suscrito el contrato marco para la administración del condominio Parques de Gazcue, entre [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]. y Fiduciaria Reservas, S. A., mediante el cual las partes pactaron, entre otras cosas, lo siguiente: *2.2 Seguridad y Vigilancia.* [redacted], *S.R.L. durante toda la vigencia del presente contrato y mientras no sea descargada de sus obligaciones frente al CONDOMINIO al término del presente contrato por una cualquiera de las causas convenidas, tiene la obligación de mantener el personal especializado en niveles equivalentes a los que actualmente se ofrece o superiores según la partida presupuestada asignada, para*

[2] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

garantizar la seguridad y vigilancia de las áreas comunes del CONDOMINIO y de acceso a las unidades de propiedad exclusiva (apartamentos), protegiendo en todo momento y de manera permanente los bienes comunes y a las personas propietarias y visitantes del CONDOMINIO. En esas obligaciones de seguridad y vigilancia se incluye la observancia del cuidado de la regulación de acceso de visitantes al CONDOMINIO y el resguardo de las llaves de los apartamentos depositadas en las áreas de recepción del CONDOMINIO (si aplica).

24) En lo que se refiere a la desnaturalización del contrato, verifica esta Sala que la demandante original interpuso su acción sustentada en haber sufrido daños debido al incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia que pesaba sobre la parte recurrente respecto a los residentes del Condominio Parques de Gazcue, según el contrato marco para la administración del condominio Parques de Gazcue de fecha 15 de febrero de 2018. De dicho convenio la alzada determinó la falta contractual de la parte recurrente de cumplir con su obligación de seguridad y vigilancia de la propiedad de la cosa de los beneficiarios de sus servicios, puesto que no tenía un personal atento a las incidencias ocurridas al momento de que el intruso penetró al apartamento de la demandante, actual recurrida y le causó heridas y sustrajo algunas cosas de su pertenencia.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

25) Se verifica, por lo tanto, que al establecer la corte de apelación que la recurrente incumplió con su obligación de seguridad y vigilancia, se corresponde con lo pactado en el contrato descrito anteriormente, toda vez que en dicho convenio la parte recurrente se comprometió a mantener un personal capacitado para que se encargara de la seguridad y de vigilar el acceso a la propiedad de los condómines así como su integridad física, lo que no ocurrió, ya que la recurrida, señora [redacted] en su apartamento fue lesionada y hurtada, siendo incorrecto el argumento de la parte recurrente de que para cumplir con lo convenido requería contratar más personal, cuando bastaba con que el estuviera asignado en ese momento lo hiciera correctamente y de calidad.

26) Respecto a la desnaturalización al inferir la alzada que la recurrente era una empresa de seguridad, cuando esta era administradora de condominio en cuestión, del estudio del fallo cuestionado se puede comprobar que la corte de apelación estableció: *…la entidad* [redacted]*, S.R.L., era la empresa encargada de la administración, operación y manejo del condominio Parques de Gazcue, la cual percibiría una remuneración mensual aportada por los propietarios o condomines que estén llamados a pagar por los servicios y bienes ofrecidos, conforme el contrato de administración antes descrito,* de lo que se aprecia que la alzada valoró correctamente que la parte recurrente era la administradora del

condominio, así como su obligación de seguridad y vigilancia recaída sobre esta respecto al condominio de que se trata, en virtud del contrato suscrito descrito con anterioridad, por lo que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, y, conforme hemos señalado antes, esta estaba obligada a cuidar de los bienes y personas de ese condominio, a través del personal de seguridad que estuviera en ese momento.

27) Asimismo, tampoco se verifica que la corte de apelación haya desnaturalizado los hechos al indicar que el agente de seguridad que se encontraba de turno podía evitar el incidente, puesto que esto lo determinó al comprobar que el servicio brindado por la parte recurrente era incompleto, en virtud de que el personal asignado a esas funciones no estaba al tanto de las incidencias ocurridas en ese momento en el contorno por el cual penetró el intruso que le causó daños a la recurrida. Asimismo, no se verifica que haya desnaturalizado los hechos al deducir que la seguridad estaba a cargo de la recurrente, ya que según el contrato de que se trata la recurrente era la encargada de diligenciar que los condómines se encontraran asegurados y vigilados, además por ante la alzada no se discutió a cargo de quién o en qué nómina estaba ese personal. En ese sentido, no se retiene el vicio de desnaturalización de dicha pieza documental, ni de los hechos.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

28) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de analizar los elementos probatorios puestos a su disposición pudo determinar el incumplimiento por parte de la recurrente, respecto a su compromiso de seguridad y vigilancia que tenía la recurrente frente del condominio en cuestión, ya que, como correctamente señaló la alzada, no era suficiente con que el personal de seguridad estuviera en el lugar asignado, sino que este pueda prevenir cualquier situación que ponga en peligro los bienes y la integridad física de los condómines.

29) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no realizó especulaciones sobre la existencia de presupuesto disponible de la recurrente para contratar más personal de seguridad, sino que dejó por establecido que el que estuviera presente se mantenga atento a cualquier eventualidad que surja en el condominio, razonando correctamente la corte, como hemos indicado, al señalar que el servicio de la recurrente era defectuoso, ya que su obligación no solo se limitaba a contratar un personal y que esté en el lugar, sino que este hiciera su trabajo adecuadamente de vigilar, aunque sea por las cámaras de seguridad y prevenir alguna irregularidad o intento de ingreso al condominio de forma ilícita de cualquier persona.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30) En cuanto al argumento de que la corte no explica si el video analizado por la Policía Nacional fue grabado por una cámara de seguridad del condominio o de otra propiedad, de la revisión de la decisión impugnada se verifica que, si bien la alzada no indica, tal y como alega la recurrente, qué cámara de seguridad grabó el incidente, esto no constituye una causa de nulidad del fallo, puesto que de dicho análisis policial complementado con otros elementos probatorios, pudo comprobar lo alegado por la recurrida, de que un intruso entró a su apartamento y le propinó heridas con un arma blanca así como sustrajo algunos de sus bienes, lo que no fue un hecho discutido por la recurrente, por lo que resulta improcedente el señalado alegato.

31) En lo que respecta a que la corte de apelación en su fallo no hizo referencia a lo establecido en las leyes números 108-5 y 5038, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la litis de que se trata versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual de la recurrente, relativo a la seguridad y vigilancia que tenía la recurrente frente al Condominio Parques de Gazcue y sus condómines, por lo que la alzada no estaba obligada a hacer mención sobre dichas leyes, sino analizar los elementos probatorios que fueron puestos a su disposición, para determinar si la responsabilidad civil de la parte demandada estaba comprometida y

de ahí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes para emitir su fallo, tal y como lo hizo.

32) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

33) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

34) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* expone de forma clara y suficiente la razón por la cual determinó el incumplimiento de la parte recurrente respecto a la obligación de seguridad y vigilancia que tenía frente a la recurrida y sus bienes, por lo que contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

35) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por

[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

36) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, aduce la parte recurrente, en suma, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos ya que el suceso en cuestión no ocurrió como consecuencia del incumplimiento de elección de personal por parte de la exponente, sino, por culpa exclusiva de los propietarios del condominio al no realizar el pago de mantenimiento correspondiente, causando esto la deuda que no permitió que la administradora recurrente pudiera agenciar otros mecanismos de seguridad para evitar el crimen, como una empresa privada que coloque un personal armado en cada piso para así evitar sucesos como el de la especie.

37) Del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto; que la recurrente tenía la oportunidad de hacerlo constar mediante su recurso de apelación,

sin embargo, no consta aportado ante esta Corte de Casación el acto de apelación de dicha parte, para poder comprobar que ante la corte planteó dichos argumentos.

38) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[6]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible ese aspecto de los medios examinados por ser novedoso en casación, lo que vale decisión.

39) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: **a)** que si bien la corte *a qua* redujo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado no otorgó una explicación acertada acerca de los elementos de juicio usados como referencia para explicar la diferencia entre los daños materiales y morales, lo cual contradice los precedentes antes citados en el entendido de la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

segregación de los daños económicos a los daños morales y la oportuna explicación de ambos; **b)** que la alzada solo señaló que acogía el recurso de apelación promovido por la exponente en lo alusivo a que la suma indemnizatoria es irracional, sin embargo, no arrojó detalles concretos acerca de la fórmula subjetiva aplicada para llegar a la conclusión de que el daño moral experimentado por la accionante debía ascender a la cuantiosa suma de RD$4,000,000.00, considerándose que las lesiones corporales padecidas según el certificado médico legal depositado por la accionante primigenia se curarían en un período de dos meses, por lo que la indemnización es irrazonable o irracional.

40) La parte recurrida [redacted] no realiza ningún argumento en concreto respecto a dicho medio. Por otro lado, la correcurrida, Fiduciaria Banservas, S. A. deja a la soberana apreciación de esta alzada dicho medio.

41) Para reducir el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

> *32. Que dado lo antes establecido, ha quedado evidenciada la falta y el cumplimiento contractual atribuible a la parte recurrida, por lo que ha lugar que esta Corte se pronuncie respecto a los daños y a la solicitud de indemnización por la parte recurrente por un monto*

de (RD$10,000,000.00) a título de indemnización de los daños materiales y daños morales causados, ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento, procediendo a constatar si el perjuicio es resultante del incumplimiento y en apoyo de sus pretensiones, aportó lo siguiente: a) Certificado médico número 64807, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitido por el doctor [redacted], exequátur número 271-92, a nombre de [redacted], en el cual establece, en síntesis, que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas fueron: Según certificado médico del Centro Médico Otorrino, de fecha 15-11-2018 con Dx: heridas múltiples en torax posterior, por arma blanca. Heridas múltiples en 5to dedo de mano derecha, y 3er y 4to dedo de mano izquierda, con lesión de tendones. Al examen físico: heridas suturadas en cara externa. 1/3 superior, nuñon (sic) de brazo izquierdo y región dorsal izquierda. Inmovilización banda elástica de ambo ante-brazos y manos. Conclusiones: En observación médica". b) Certificado médico número 65324, de fecha 12 de enero de 2019, emitido por la doctora [redacted], exequátur número 447-10, a nombre de [redacted], en el cual establece, "según certificado médico del centro médico otorrino, de fecha 11-01-2019, emitido por el Dr. [redacted], cirujano general, exq. No. 3188-82, con dx: -post-quirúrgico de toractomía, por múltiples heridas de arma blanca en tórax izquierdo de fecha 15- 11-2018, dada de alta en buen estado de salud. Según certificado médico del centro médico otorrino, de fecha 11-01-2019, emitido por el dr. [redacted], cirugía ortopédica reconstructiva, exq. No. 501-04, con dx: post-quirúrgico de reconstrucción de tendones de los flexores de ambas manos, post-quirúrgico sin complicaciones, no hay dolor buen arco de movilidad. De acuerdo a certificado médico de la unidad de terapia física Dr. Figueroa, rehabilitación y medicina del deporte, con dx: -paciente fue sometida a un plan de terapia física evolucionando satisfactoriamente, alrededor de 1-2 meses estará para reintegrarse a sus actividades laborales. Actualmente al examen físico presenta: -Múltiples cicatrices en hombro izquierdo, cara anterior y posterior, ambas manos caras palmar y dorsal se aprecia dificultada para la movilidad de 3er y 4to dedo, mano izquierda. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 1 a 2 meses". 33. El daño material es el que recae

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considera el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima, de los cuales no se han aportado pruebas, por lo que se rechaza el pedimento de condena por daños materiales sin necesidad de consignarlo en el dispositivo. (…) 36. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente principal y recurrida incidental, señora [redacted], según certificado médico legal aportado ante esta alzada, se extrae que sufrió heridas múltiples en torax posterior, por arma blanca, así como heridas múltiples en 5to dedo de mano derecha, y 3er y 4to dedo de mano izquierda, con lesión de tendones, además de los daños morales al experimentar sentimientos de angustia, preocupación e impotencia, al momento de advertir que había una persona desconocida en el interior de su apartamento mientras ella dormía y que al percatarse de la presencia de ella, le agredió físicamente, agresión que por sí sola causa a cualquier persona traumas o fobias, aunado a los procedimientos quirúrgicos que fue sometida para la curación de las heridas sufridas se encuentra además, la angustia del proceso penal que fue llevado en contra de la persona que ingreso a su casa, encontrándose configurado el daño moral sufrido ante la falta de la parte recurrida principal y recurrente incidental, sociedad comercial [redacted], S.R.L., quien tenía la responsabilidad de seguridad y vigilancia en el condominio Parques de Gazcue y no la cumplió. 37. En ese tenor, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, por tanto, al encontrarse configurados los elementos requeridos para establecer la responsabilidad civil, y tomando en cuenta que ha sido reconocido mediante jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en materia civil y comercial, son soberanos en apreciar la magnitud de los daños morales causados en cada caso concreto y, consecuentemente, cuentan con facultad para

> *justipreciar el perjuicio y fijar indemnizaciones que resulten justas y útiles, entiende pertinente otorgar una indemnización consistente en cuatro millones de pesos dominicanos (RDS$4,000,000.00), tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causo el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, procediendo a modificar este aspecto de la sentencia apelada, acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

42) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido7.

43) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian,

7 SCJ, 1.a Sala, núm. 141, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

44) En consonancia con lo expuesto, el rol de la Corte de Casación más que derivar en su razonamiento si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, le corresponde valorar la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo. En ese sentido se advierte que a partir de una interpretación en estricto derecho, la postura que asumió la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales irrogados a la parte recurrida está debidamente justificada, en tanto que se fundamentó en el sentimiento de angustia, preocupación e impotencia al momento de advertir que había una persona desconocida en el interior de su apartamento y que le agredió físicamente, agresión que por sí sola causa a cualquier persona traumas o fobias, aunado a los procedimientos quirúrgicos que fue sometida para la curación de las heridas sufridas, así como la angustia del proceso penal que fue llevado en contra de la persona que ingresó a su casa, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede

desestimar el medio ponderado, y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

45) La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en RD$1,255,800.00, por 50 salarios mínimos y RD$251,160.00 equivalente a 10 salarios mínimos, en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

46) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que la parte recurrente con su recurso tiene como único objetivo hace uno abusivo de las vías de derecho recurriendo decisiones preparatorias e interponiendo su recurso cuando este es manifiestamente inadmisible, tratando de impedir la ejecución de la decisión en su contra.

47) La parte recurrente en su escrito justificativo, descrito en otra parte de esta decisión, solicitó el rechazo de dichas pretensiones, por improcedente, mal fundado y carente de

base legal, ya que su recurso de casación no versa sobre una decisión preparatoria ni tampoco de embargo inmobiliario.

48) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

49) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

50) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

51) Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de Corte de Casación puede ordenar el pago de una multa civil, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, puesto que lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida, por lo que se trata del ejercicio normal de un derecho, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

52) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 43, 44, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00723, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00723, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente

En este proceso figuran como parte recurrida: *i)* Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, representado por su director gerente legal, Lcdo. [redacted] quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted],;cuyas generales que constan en el expediente; y ii) [redacted] y [redacted], abogados que actúan en representación propia, de generales que constan en el expediente, que a su vez presentan un recurso de casación incidental o alternativo.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero; Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por los motivos expuestos en esta decisión, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *(sic) contra la entidad Banco del Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a derecho. B) En cuanto al fondo, rechaza la demanda primigenia en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *(sic) contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al tener (sic) del acto 147/2013, de fecha 28/02/2013, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y regularizada mediante acto número 285/2013, de fecha 18/04/2013, Instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación contentivo del recurso principal depositado en fecha 31 de octubre de octubre de 2022; **b)** acto núm. 401/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual la correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1286/2022, de fecha 8 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] y [redacted], invocan sus medios de defensa y presentan recurso de casación incidental; **f)** acto núm. 2276/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso incidental; **g**) memorial de casación de fecha 1.º de febrero de 2022, depositado por [redacted] y [redacted], relativo al expediente núm. 003-2022-00944.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y [redacted], como parte recurrida principal e incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. Apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril del 2016, acogió las conclusiones incidentales de la parte demandada y declaró inadmisible por prescripción la demanda; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes y de forma incidental por la demandada, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés y objeto; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], recurso decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1096-2021, de fecha 28 de abril de 2021, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** ante la corte de envío, Pedro

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en intervención voluntaria; la corte *a qua* declaró inadmisible por falta de interés la demanda en intervención voluntaria, acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, según la sentencia impugnado en casación.

2) Partiendo de que se trata de un segundo recurso de casación, procede valorar la competencia para su conocimiento, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho al ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto

implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) En ocasión del primer recurso, esta Corte de Casación emitió la decisión núm. 1096/2021 de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual casó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00518, tras tener el vicio de contradicción de motivos, en tanto cuanto la alzada asumió que la fenecida Lina Lovatón era beneficiaria del certificado financiero objeto de litis y, por otro lado, consideró que los herederos carecían de interés para accionar en justicia, en razón de que su finada madre no figuraba en el contrato de depósito como propietaria o depositaria del dinero objeto de reclamación .

5) En el recurso de casación que nos ocupa se impugnan los puntos de derecho siguientes: a) contradicción de motivos, basado en que la corte de envío rechazó la demanda bajo el fundamento de que dichos fondos pertenecen al Estado y por otro lado afirma que, a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por [redacted] pasaron a ser propiedad de [redacted]; b) desnaturalización de la naturaleza jurídica del

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

contrato de depósito y sus efectos jurídicos; más aún cuando se ha cumplido la condición, en este caso, la estipulación a favor de un tercero; c) la interpretación errónea realizada por la corte de la Ley núm. 5785-62. En efecto, se infiere que los aspectos criticados son distintos al que refirió el primer recurso, por tanto, esta Primera Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Solicitud de fusión

6) Procede valorar en primer orden la pretensión impetrada por la parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el expediente núm. 037-13-00320, con el recurso correspondiente al expediente núm. 003-2022-00944 [redacted]-RECA-00417) de fecha 1º de marzo de 2022, que contiene el referido recurso, por ser expedientes conexos, a fin de evitar fallos contradictorios.

7) Ha sido juzgado por esta sede casación que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los tribunales, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo. Para retener válidamente la fusión de expedientes como institución

procesal es imperativo que los mismos se encuentren en estado de ser fallado, lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, en tanto en cuanto, el expediente núm. 003-2022-00944 (001-011-2022-RECA-00417) aún no se encuentra en condiciones de ser decidido[2]. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted]

8) Procede valorar en orden de prelación, el pedimento formulado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted] en los ordinales segundo y séptimo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declaren inadmisibles y se rechacen las actuaciones ante este tribunal del Dr. [redacted] (actual abogado de los recurrentes), por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 302 –64.

9) Conforme las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988, que textualmente prescribe que: *En los casos en que una persona haya*

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él…

10) Conforme la noción de interpretación sistemática en el tiempo del texto en cuestión, se concibe como imperativo que los abogados deben ser satisfechos con el pago de los servicios que ofrecen a su cliente o mandante, quienes al ejercer la potestad de revocar el mandato *ad-litem* se impone como contrapartida el pago los honorarios al abogado antes de contratar los servicios de otro profesional del derecho. Del referido texto se infiere, además, que en caso de no cumplir con el pago indicado, el cliente o mandante compromete su responsabilidad civil[3].

11) Cabe destacar como reflexión procesal relevante inherente al caso que nos ocupa, que aun cuando la regulación normativa en cuestión genera una situación de probable restricción, en cuanto a la elección de un segundo mandatario, debe prevalecer que para el ejercicio de su derecho de defensa el mandante haya actuado de esa forma. Por tanto, es válido reconocer que no se quede desprovisto de un representante, sin desmedro de la posibilidad del primer mandatario a ejercer las acciones que le reconoce la ley, en la forma que se deriva del indicado

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 261, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

artículo 7 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988.

12) Es preciso retener, que el abogado que haya aceptado el mandato en ocasión de la revocación de un contrato de cuota litis precedente, la situación que se suscita en ese caso se encuentra enmarcada en el orden disciplinario, que en modo alguno tiene que ver con la continuidad del proceso. Cabe destacar, que el abogado que asume el ulterior mandato en esas circunstancias, lo hace asumiendo los riesgos de ser sometido disciplinariamente a fin de valorar si procede la retención de falta.

13) Es relevante resaltar que el instanciado que haya impulsado la revocación de mandato se le debe garantizar el acceso a la defensa en justicia sin restricción alguna, mal podría imponérsele mantener en su defensa a un abogado que haya escenificado semejante disputa de cara al mandato, desacuerdo que convierta la relación contractual en insostenible, es decir, que se haya suscitado una situación cual podría ser lacerante y perjudicial en términos de lo que representa la relación contractual abogado cliente. Cabe retener, que es deplorable que sucedan controversias de esta naturaleza entre abogados, es la mayor expresión de que se trata de una profesión que se encuentra sumergida en problemas considerables.

14) Al amparo de lo expuesto se deriva que el artículo 7 del cuerpo normativo enunciado y en consonancia con un orden elemental de razonabilidad, se admite que cuando se haya revocado el mandato no se le puede impedir a la parte quedarse en un estado de indefensión sin poder seleccionar otro representante a fin de que asuma su defensa. En ese sentido, de lo que se trata es dar cumplimiento a la regulación constitucional y su vinculación con la garantía procesal propia de la tutela judicial efectiva, pero sin perjuicio de que el abogado afectado por la revocación pueda ejercer su derecho de reclamar por las vías correspondientes lo relativo al pago de los honorarios que le corresponda por su actuación y los gastos que hubiere avanzado. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen.

15) Procede valorar el recurso de casación principal, el cual contiene los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la ley.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al rechazar la demanda en devolución de fondos depositados en el Banco de Reservas motivando su decisión en que dichos fondos pertenecen al Estado Dominicano y afirmando, por otro lado, que a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por [redacted] pasaron a ser propiedad de [redacted]; asimismo, que la alzada reconoce en el párrafo 44 de la

sentencia recurrida que con la muerte de Trujillo se cumplió la condición suspensiva de la estipulación pactada en beneficio de [redacted], convirtiéndola en propietaria de los fondos depositados en el Banco de Reservas, lo cual reitera en el párrafo 57 sin embargo, en el párrafo 75 la corte contradice esta afirmación al declarar que los fondos pertenecen al Estado dominicano según la Ley núm. 5785-62, lo que pone en evidencia la contradicción entre las motivaciones dejando la decisión carente de base legal.

17) La recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia criticada no se encuentra viciada por contradicción de motivos, pues la alzada en todas sus consideraciones mantiene la tesis de que los valores reclamados provienen del erario obtenido por el dictador [redacted] de forma irregular, por tanto, entran en lo dispuesto en la Ley núm. 5785-62.

18) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no se refieren de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postulan con relación a su recurso incidental y no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

19) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

44. En ese orden de ideas, la operación que nos ocupa fue realizada el día 04 de febrero del año 1950, sujeta a una condición suspensiva, consistente en que solo podrían ser entregados los fondos a la señora Lovatón, tras la muerte del dictador [redacted]*, lo que al efecto se produjo el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose en consecuencia, la condición suspensiva que había sido impuesta, gozando desde ese momento la beneficiaria la posibilidad de reclamar. (…) 52. Que como hemos explicado anteriormente, no es un hecho discutido entre las partes que a) Banreservas, se convirtió en depositario de la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, de manos del* [redacted]*, con la consigna de que sean entregados en manos de la señora* [redacted]*, en caso de muerte del depositante y b) que los indicados fondos fueron retirados en fecha 17 de abril del año 1957, por un oficial de 'la Oficina Particular del Generalísimo', no poseyendo actualmente le dictador fondo alguno en manos de la institución financiera hoy recurrida; (…) 56. En este caso es un hecho notorio e indiscutible que para el año 1950 en que fue realizado el depósito nuestro país vivía el flagelo de una tiranía, y los fondos consignados pertenecían a la Oficina Particular del Tirano, por lo que ciertas formalidades en cuanto a la apertura de la cuenta se refieren, es claro, fueron omitidas por la institución financiera, dado que, la identificación del depositante era conocida y temida por todos los dominicanos, sin excepción de las actividades que realizaba la banca nacional y más aun tratándose del Banreservas, estrechamente vinculado en ese momento al manejo de los fondos del Estado, de donde provenían los montos del dictador. 57. Empero, tal condición no era óbice para omitir las reglas formales de la banca en cuanto a la obligación de custodia y cuidado de los valores, pues el recurrido a pesar de no negar haber recibido el dinero reclamado, no presenta documento alguno respecto al destino dado a los mismos o la persona que al efecto los retiró, ya que conforme consta en certificación de la Superintendencia de Bancos, no existe acervo económico alguno en el sistema financiero a nombre del* [redacted]*, quien en su condición de titular era el único que por interpósita persona o con un apoderado especial podía retirar los fondos, además de la beneficiaria señora* [redacted]*, en caso de que la condición suspensiva tuviera efecto. (…) 60. Desde el 16 de agosto de 1930, nuestro país sufrió el flagelo de la tiranía más larga y sangrienta conocida, de manos del dictador* [redacted]*, la que se extendió hasta el*

30 de mayo de 1961, con su muerte y más específicamente hasta el año 1962, que se conformó el Consejo de Estado por la salida definitiva de la familia Trujillo del cuerpo de Gobierno Dominicano. 61. Durante los 30 años de tiranía, los fondos del Estado fueron utilizados para provecho propio del dictador, familiares y allegados de éste, empobreciendo nuestro país, por lo que, luego de los momentos de inestabilidad de gobierno tras el magnicidio fue promulgada la ley No. 5785, de fecha 04 de enero del año 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los teneres, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a [redacted], a sus hijos, esposa, madre y otros familiares, en cuyos considerandos, que son el norte que inspira una norma y base para su interpretación se establece lo siguiente: 'que la cuantiosa fortuna acumulada por [redacted], muerto el 30 de mayo de 1961, así como la de sus familiares y afines, fue el resultado, en unos casos del abuso y en otros de la usurpación del Poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares, afines y allegados'. 62. Dispone así el artículo 1 de la Ley 5785, vigente al día de hoy lo siguiente: 'Se confiscan / y en consecuencia se declaran bienes nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza y dondequiera que estén situados, incluyendo créditos y acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a [redacted] y los pertenecientes a [redacted], a sus hijos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]'. (…) 67. Que para tales efectos lo primero que tenemos que evaluar es el marco normativo que dio origen a la norma cuya inconstitucionalidad se discute, a fin de realizar un análisis sistémico e histórico de la misma, estableciendo La Constitución Dominicana vigente para el año 1961, lo siguiente 'El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpable de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del

Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública'. 68. Que la finalidad de la normativa 5785, era justamente evitar que el erario del pueblo sirviera para enriquecer a particulares como consecuencia de los actos abusivos y contrarios a derecho realizados por [redacted], regla que encuentra su arraigo en la misma Constitución de la época, en el sentido de proteger los bienes del Estado no tan solo del enriquecimiento directo del funcionario, sino también de todos aquellos que estos decidieran lucrar en detrimento del pueblo Dominicano, por lo que el fin buscado encuentra arraigo constitucional. 69. En cuanto al segundo elemento, entiéndase el medio empleado, según observamos la Normativa dispone expresamente que serán confiscados los bienes pertenecientes en forma directa a los familiares del dictador, a menos que lograran probar que fueron adquiridos previo al inicio del mandato, es decir que, no se trata de una actuación desbordante, sino más bien, de un acto de rendición de cuentas, donde todo aquel que pruebe que en forma lícita obtuvo los bienes incautados estos pueden ser devueltos, por lo que el medio no resulta desproporcionar al mandato constitucional y al derecho de propiedad.

20) Igualmente, la corte retuvo en su argumentación, lo siguiente:

70. Por último en relación al medio y el fin, entendemos oportuno aclarar que este versa respecto a la evaluación que deberá hacer el intérprete para determinar si el fin buscado es decir, devolver al Estado los bienes que fueron de manera abusiva disipados, se cumplen con el mandato de la norma, entiende esta Sala de la Corte que en el caso específico de la Ley 5785, al momento de establecer en forma puntual los nombres de aquellas personas vinculadas en forma directa por vinculo sanguíneo al dictador, y la evaluación de los vinculados al dictador, cuyos bienes habrá de presumirse provienen del enriquecimiento ilegitimo cumple con el mandato constitucional de protección del patrimonio del Estado, pues todo aquel que logre probar el modo de adquisición puede verse liberado, es decir que la norma dispone algo justo y útil para la comunidad que lo constituye el interés de satisfacer un interés social, evitando el enriquecimiento de particulares a

cuenta del empobrecimiento del Estado, motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada y analizar si en este caso los términos de la ley resultan aplicables o no a la solución del caso. 71. En el caso que nos ocupa, verifica este tribunal, que fue entregado en depósito al recurrido desde el despacho presidencial la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, para beneficiar a una allegada sentimental del Dictador y con quien procreó dos hijos [redacted], [redacted], citados expresamente en la ley, y reclamantes en esta instancia. 72. Que en el expediente no existe depositado ningún documento que demuestre el origen de este monto que no sea el fondo público, pues los reclamantes se limitan aducir la titularidad de los fondos, sin establecer un origen particular distinto a los bienes estatales, marco de aplicación de la ley y colocado en manos de la madre de dos de los hijos de [redacted], es decir una allegada al dictador por un vínculo sentimental indiscutible. 73. Que la primera constancia de devolución realizada por la señora Lovaton, posterior a la muerte del tirano data del año 1974, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 5785, antes explicada, es decir que, dicho monto al tener como origen el erario público mal utilizado por el dictador e inclusive colocado a su nombre no podía ser objeto de entrega a un particular, pues conforme la letra de la Ley, cualquier suma que se encontrará en manos de alguna institución estatal o de crédito, como ocurre en la especie, tenía que pasar a manos del Estado Dominicano, de ahí que el Banreservas, tenía que rendir cuentas al Estado sobre los valores que por cualquier motivo o razón tuvieran origen en los abusos y enriquecimiento injustificado del fenecido [redacted], en vista de que de los emolumentos consignados en beneficio de la señora [redacted], pertenecían al Estado Dominicano. 75. En la especie, observamos que, con independencia del manejo dado por el Banco de Reservas, los montos cuyo reclamo pretenden pertenecen al Estado Dominicano, de conformidad con las reglas de la ley 5785, motivo por el cual procede el rechazo de la demanda en devolución de valores reclamada y como efecto directo la demanda adicional en reconocimiento de intereses, tal y como haremos constar en el dispositivo de la decisión.

21) La contestación original concierne a la reclamación impulsada por [redacted] y [redacted], quienes demandan al Banco de

Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, la devolución de US$2,300,000.00 depositados en 1950 por [redacted] con instrucciones de entregarlos a [redacted] (madre de los demandantes) al momento de su muerte, siempre que este no los haya retirado antes. Además, reclaman los intereses generados por dicha suma desde 1950 hasta el 31 de marzo de 2013, y la reparación de los daños y perjuicios originados por el incumplimiento contractual del banco.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, también es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4].

23) La parte recurrente principal denuncia en contra de la sentencia impugnada que el vicio de contradicción de motivos entre los considerados 44 y 57, los cuales —a su juicio— afirman por un lado que la propiedad de los fondos recae sobre la señora [redacted]

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 07, 28 noviembre 2012, B. J. 1224

Pittaluga y el considerando 75 donde la alzada manifiesta que el Estado Dominicano es el beneficiario de tales fondos.

24) De la sentencia impugnada se advierte que, al amparo de lo expuesto precedentemente, la corte de envío retuvo, en el párrafo 44, que el certificado de depósito se realizó el 4 de febrero de 1950 y estaba sujeto a una condición suspensiva consistente en que los fondos solo podrían ser entregados a [redacted] tras la muerte de [redacted], lo cual ocurrió el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose así la condición suspensiva.

25) La jurisdicción *a qua*, según se advierte en el párrafo 57 de la sentencia impugnada, retuvo que a pesar de que el banco no siguió todas las formalidades necesarias para cancelar el certificado financiero, debido al contexto histórico de la época, esto no le exime de presentar documentos que demuestren el destino de los fondos o la identidad de la persona que los retiró, y que, conforme la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no existía acervo económico alguno a nombre de [redacted] en sus cuentas o servicios financieros ofrecidos. Finalmente, la corte *a qua* retuvo, según el párrafo 75, que los fondos pertenecen al Estado Dominicano en virtud de la Ley núm. 5785-62.

26) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que el hecho de que el tribunal de envío haya retenido que [redacted] tenía la posibilidad de reclamar los fondos tras la muerte de [redacted], no supone una contradicción de motivos,

en tanto en cuanto se reconoció que esta podía hacerlo siempre que se cumplieran las condiciones exigidas por el mandatario al momento de apertura el certificado. En ese orden, la corte ponderó armónicamente los elementos de prueba aportados, sin embargo, concluyó que, aunque la condición suspensiva se cumplió y la beneficiaria desde ese momento tenía el derecho de reclamar las sumas depositadas, estas debían ser entregadas al Estado Dominicano en virtud de la norma 5785-62, ya que dichos fondos provenían del tesoro público.

27) La alzada hizo un acertado juicio de valoración entre dos dimensiones jurídicas, una que concierne al derecho privado de orden sustantivo que se refiere a la consumación de una condición suspensiva, que al amparo del derecho civil ciertamente fue debidamente cumplida; sin embargo, otra dimensión del conflicto concierne al derecho público, por lo que, con sentido de acierto en la interpretación sistemática e histórica de la norma —fundada en su carácter de orden público, que favorece el interés colectivo—, y por tratarse de una propiedad que mutó a favor del pueblo dominicano abatido por la corrupción impetuosa de una era, retuvo que al producirse la aplicación del mandato de una norma que preservaba el patrimonio del Estado, se trataba de una propiedad que había pasado al erario, lo cual se corresponde con un requerimiento de dimensión moral y a la vez de orden normativo, en aras de preservar un patrimonio colectivo que no podía pasar a manos privadas.

28) De la situación expuesta se deriva que la postura de la alzada no solo es válida en buen derecho, sino también es acorde a las reglas clara de ética pública que deben ser parte del ejercicio de interpretación puesta a cargo de los jueces, partiendo de que si bien el patrimonio en cuestión pasaba a la titularidad de la señora [redacted], a la sazón beneficiaria de la estipulación en favor de otro, en los términos y perspectiva de una condición suspensiva, la realidad es que, en función del principio de mala fe que afectaba a todas las propiedades y otras actuaciones proveniente del tirano, quien en sus actuaciones confundía lo que era suyo y lo que era del Estado, incluso la de sus familiares, como se advierte en la contestación que nos ocupa, le era atendible en buen derecho, que pese a ser un acto regular en el marco de las obligaciones y su expresión sustantiva en el orden jurídico, partiendo de la mala fe que lo afectaba al amparo de dicha normativa, mal podría entenderse que en presencia de la ley de expropiación pudiese mantener una legitimidad válida en derecho, para surtir efecto jurídico.

29) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada hizo un razonamiento pertinente en derecho, en lo relativo a derivar la aplicación del mandato expreso de la ley, basado en un imperativo del derecho administrativo sancionador, en función de que la razón de ser de esa legislación perseguía aplicar un sentido armónico de justicia social, en cuanto a la recuperación del patrimonio distraído por el tirano; además, afianzar un principio cardinal de moralización y de ética pública, como mentís razonable al hecho de que las tiranías, como

régimen político absolutista, actúan sobre la base de que el Estado, sus instituciones, la nación y la geografía nacional le corresponden, partiendo de que en sus actos de gobiernos no se encuentra sometido a ninguna restricción, puesto que se basa en un ejercicio descomunal de la inmoralidad y del fraude que fue el despropósito impregnado en la cruel y vil dictadura. Por lo tanto, basado en buen y estricto derecho los actos dolosos y de mala fe no pueden generar ningún efecto jurídico y así lo reglamenta la legislación enunciada.

30) En el contexto de lo expuesto, toda persona física que pudiese probar que los actos de transmisión de propiedades desde el régimen a su favor solo disponen de un mecanismo: el de probar que el régimen de Trujillo, y su dimensión de satrapía continental, no eran actos de mala fe ni de ejercicio arbitrario del poder. En esas circunstancias, dichos actos podían beneficiar a terceros, aun cuando los mismos, como forma certera de probar convincentemente ser ajenos a tales actos, se basen en la prueba de la buena fe, bajo el soporte de que no se trataron de acciones realizadas bajo el manto de la arbitrariedad.

31) Del examen de la decisión impugnada, en su vertiente de control de legalidad, se deriva que la solución pertinente y válida que aporta la norma en aras de priorizar a una sociedad que le había tocado sufrir los embates de la ignominia como producto de actos ilícitos que corresponde a la ley dirigir su suerte en base a la razonabilidad. En esas atenciones, la decisión

de la alzada se corresponde con la indicada normativa, por tales motivos procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

32) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no otorgar la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito de fecha 4 de febrero de 1950, que contiene las obligaciones pactadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y [redacted], título en el que sustentan su reclamación en su condición de causahabientes de la señora [redacted]. Además, que la corte no otorgó la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito porque debió recibir el tratamiento indicado en el artículo 1917 y siguientes del Código Civil, por tanto, la alzada debió aplicar las disposiciones de los artículos 1932 y 1944 de dicha norma y devolver la suma depositada a primer requerimiento, así como los intereses a su beneficiario.

33) La parte recurrente también sustenta que tras cumplirse las condiciones establecidas en el contrato, es decir, la muerte del depositante Trujillo, la señora Lovatón se convirtió en legítima propietaria de los fondos, produciéndose la transmisión de dicho bien en su provecho de pleno derecho en virtud del artículo 1121 del Código Civil, por tanto, constituye una desnaturalización de los hechos admitir la existencia del Certificado de Depósito, sujeto a una condición suspensiva, pero, desconocer su naturaleza y las consecuencias de dicho acto

jurídico al afirmar que los fondos depositados no son propiedad del beneficiario a pesar de reconocer que dicha condición en provecho del tercero se cumplió.

34) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado al indicar, esencialmente, que la alzada realizó una hábil interpretación de los hechos y pruebas aportadas al proceso, pues no fueron depositadas las pruebas que confirmen la veracidad de los alegatos de los recurrentes, ya que no demostraron que ciertamente existían tales fondos y el referido contrato que aducen.

35) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted] no se refiere de forma particular a estos planteamientos, ya que, en su memorial de defensa postula con relación al recurso incidental más no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

36) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico rige que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión

que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[5]. Tomando en consideración lo expresado en la solución del medio anterior y el argumento en que se apoya el medio que se analiza, se impone que este sea desestimado por inoperante, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua*.

37) Cabe destacar que en materia Constitucional se ha hecho un señalamiento concreto y diferenciado entre las partes que componen una decisión —lo que aplica no solo en el ámbito del referido orden normativo. Este ejercicio de interpretación persigue se encamina a retener el contenido de una sentencia es vinculante. En ese contexto, tanto la jurisdicción constitucional como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum, la ratio decidendi y la obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso[6]; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que se adopta[7], mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312
[6] Colombia, Tribunal Constitucional, núm. T-489-13 de fecha 25 de julio de 2013.
[7] Perú, Tribunal Constitucional, núm. 4119-2005-PA/TC.

son imprescindibles para fundamentar el fallo[8]; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo.

38) En el medio objeto de examen, la parte recurrente invoca que la corte desnaturalizó el certificado financiero, título que origina el derecho reclamado; sin embargo, se advierte que la corte de envío rechazó las pretensiones de los recurrentes basándose en que dichos fondos estaban sujetos a la confiscación establecida en la Ley núm. 5785-62, por tanto, el agravio supuestamente causado por el fallo criticado debe centrarse en los posibles vicios que esta contenga en su *ratio decidendi* o de lo que de esta pueda desprenderse y causar perjuicio al recurrente. En ese sentido, el argumento de que la corte incurrió en desnaturalización del contrato de depósito se aparta del motivo preciso que sirvió de soporte argumentativo para adoptar su fallo, ya que no afecta la *ratio decidendi*. En esas atenciones, la situación procesal objeto de examen carece de toda relevancia dirimente que incida en la casación de la sentencia impugnada.

39) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte declaró incautados fondos pertenecientes a una persona no incluida en la Ley núm. 5785-62, cometiendo así violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la norma, ya que esta normativa no tiene efectos retroactivos y solo afecta los bienes de las personas

[8] Perú, núm. 0024-2003-AI/TC de fecha 10 de octubre de 2005.

indicadas en la misma al momento de su promulgación, entre las cuales no se encuentra la fenecida [redacted]. Asimismo, la parte recurrente señala que la ley dispone que se confiscan y declaran bienes nacionales aquellos que pertenecían a [redacted] y las personas mencionadas en esa norma, por tanto, la incautación solo puede afectar los bienes que cumplían estos requisitos al momento de su entrada en vigencia y no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a esta, de conformidad con el artículo 2 del Código Civil Dominicano y el artículo 47 de la Constitución de 1960, que disponen que la ley no tiene efecto retroactivo. En ese sentido, invoca la recurrente que la normativa no incluía a la señora Lovatón entre las personas cuyos bienes se incautaban, por lo que sus bienes no fueron afectados por la ley y el recurrido estaba obligado a entregar los fondos a la beneficiaria de la estipulación desde el momento en que se cumplió la condición convenida, ya que desconocer su calidad de propietaria de los fondos depositados en su beneficio constituye una violación a las disposiciones del artículo 1138 del Código Civil.

40) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado indicando que la ley núm. 5785-62 se creó con la intención de perseguir los bienes adquiridos previo a la promulgación de la misma, pues los hechos que dieron lugar a la confiscación sucedieron durante la dictadura de [redacted], la cual terminó al momento de su entrada en vigencia, por lo que al tratarse de valores que los mismos

recurrentes alegan provienen del patrimonio del dictador, entran en el rango de alcance de dicha norma para su confiscación.

41) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted] no se refieren a estos planteamientos.

42) Según resulta del expediente que nos ocupa, la corte decidió declarar los fondos depositados por [redacted] en el Banco de Reservas como bienes a decomisar, sobre la base de la Ley núm. 5785-62 del 4 de enero de 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los bienes, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Trujillo y sus familiares, tomando en cuenta el contexto histórico de la dictadura durante la cual se utilizaron fondos del Estado para el enriquecimiento personal del dictador y sus allegados.

43) Al amparo de la Ley núm. 5785 del 4 de enero de 1962, de manera específica fueron confiscados y declarados bienes nacionales todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a [redacted] y los pertenecientes a sus hijos, esposa, madre y otros familiares. Adicionalmente, con la Ley núm. 5924 del 25 de marzo de 1962, se instauran las disposiciones que regulan la confiscación general de bienes, cuando haya habido abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, así como el que se haya

enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro.

44) Esta Corte de Casación, mediante sentencias dictadas en fecha 24 de mayo de 1967, juzgó que "el artículo 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó la Ley No. 5924 del 25 de marzo de 1962 estableció claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito; uno, en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas; y otro, en que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal, respecto de las personas que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función alguna de la influencia del Poder; por lo cual la Ley No. 5924, de 1962, ha podido prever como lo hizo que incurrirán también en la pena de confiscación 'toda persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro'; que, además, tanto en ese aspecto como en lo que se refiere a su retroactividad, es evidente que dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, ya que fue dictada al amparo de una previsión constitucional que permitió votar dicha ley con sus efectos en el tiempo; y nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandado de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio legislador constituyente…".

45) Ha sido juzgado en sede de casación que Ley núm. 5924-62, fue promulgada con el propósito de "regular la situación que sobrevino con motivo de la culminación de la tiranía trujillista, régimen que se sirvió del poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del dictador como de sus lacayos, situación que dio lugar a que el Estado reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del poder y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados[9]"; así como también "que la referida Ley núm. 5924-62, fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador [redacted] y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados, y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del poder, permitiéndose, asimismo, en base a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que el precitado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, de lo que resulta que las disposiciones de la ley en

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 30 mayo 2018, B. J. 1290.

cuestión no son de carácter general, sino que vinieron a regularizar una situación específica como la narrada precedentemente...[10]".

46) En cuanto al aspecto invocado, referente a que la Ley núm. 5785-62 no tiene efecto retroactivo, es oportuno indicar que la Constitución dominicana dispone en su artículo 110 lo siguiente: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

47) Desde el punto de vista del derecho público, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y, a su vez, un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado. En el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

48) Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional ha interpretado lo siguiente: *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y*

[10] Ibidem.

lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción[11]*, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado "conflictos de leyes en el tiempo"*[12].

49) Es pertinente retener que la doctrina jurisprudencial comparada ha profundizado sobre la retroactividad de las leyes que ordenan la confiscación de bienes de origen ilícito, manifestado que *no se está aplicando de forma retroactiva porque se refiere a bienes de origen ilícito o delictivo, los cuales no son reconocidos por el Estado porque no fueron obtenidos de acuerdo con la ley, no hay derechos consolidados bajo el imperio de alguna ley, la obtención es nula desde su inicio y esa nulidad es permanente, no prescribe por el transcurso del tiempo*; (…) lo que hace la norma es *juzgar hacia el pasado aspectos sobre el dominio de los bienes, cuando estos sean producto o derivado de actos ilícitos o contrarios a la ley, es decir, actos en los que no se consolida válidamente la propiedad de los bienes por el vicio que existe desde su origen, lo que hace que no estén sujetos a la protección que la ley otorga, dada su nulidad ab initio, al carecer de un título legítimo que les ampare, proceder que no implica obrar retroactivamente. (…) la adquisición ilícita de los bienes por medio de actos delictivos no prescribe, ya*

[11] Subrayado nuestro.
[12] Sentencia TC/0609/15, de fecha 18 de diciembre de 2015.

que, al nunca nacer a la vida jurídica, el derecho de propiedad no existe, por ser nulo desde su origen, lo que implica que no tenga protección estatal y pueda ser perseguido en cualquier tiempo, sin que ello implique un obrar ilegítimo hacia el pasado de manera retroactiva[13].

50) La intención del legislador al sancionar el normativo objeto de interpretación perseguía la confiscación de los bienes adquiridos por el dictador [redacted] y sus allegados durante su régimen, así como la distracción del patrimonio público por haber sido adquiridos de forma arbitraria, mediante abuso y otros actos antijurídicos a través de la usurpación del poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares y afines, en perjuicio del Estado y de sus legítimos propietarios. Por consiguiente, debido a su origen irregular no se hicieron merecedores de la garantía ofrecida por Estado y la Constitución en su antiguo artículo 111, ahora 110, de la Carta Magna vigente. Estos preceptos son parte esencial del presupuesto de la licitud para otorgar legitimidad y tutela jurídica al derecho alegado por cualquier persona.
51) Cabe retener que el razonamiento desarrollado precedentemente implica que no iba a ser posible la recuperación del patrimonio público por parte del Estado en algunos casos e incluso de particulares que fueron víctimas de expropiación, en tanto en cuanto la sanción de la ley tuvo su base en la noción de un interés público, que buscaba sancionar las actuaciones dolosas proveniente del mismo tirano Trujillo. En ese sentido, debe entenderse que se trata de una normativa válida.

[13] Sentencia 1739-2012 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

52) Conviene destacar a título de simple mención como corolario de ilustración, que en la República Dominicana en fecha 24 de octubre del año 1941, según la Ley núm. 586, se fundó el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el depositario de los fondos del Estado Dominicano. En esa misma fecha, por iniciativa del mandatario [redacted] fueron convocadas ambas cámaras legislativas para que se aprobara, sin modificación alguna y de urgencia, el proyecto de ley que creaba la referida entidad financiera, basado en la necesidad de establecer los fundamentos de un sistema financiero nacional y reducir la dependencia de bancos extranjero; y, en fecha 25 de octubre de 1941, sesionó por primera vez el Consejo de Directores que designó a los primeros miembros del consejo y aprobó los estatutos del banco, mediante los respectivos Decretos núms. 1288 y 1290 del Poder Ejecutivo.

53) Adicionalmente, fueron dictadas las normativas siguientes: (a) Ley de Gastos Públicos (1941), para incluir la suma anual como garantía por parte del Estado para el banco; (b) Ley General de Bancos núm. 1530 (1947), que reguló el sistema bancario nacional, incluyendo requisitos de capital, encaje legal y solvencia; (c) Ley núm. 3590 (1953) que actualizó la ley orgánica del banco para permitir la adquisición de acciones del Banco Agrícola; (d) Decreto núm. 4866 (1959) que reorganizó el l Consejo de Directores del Banco, incluyendo figuras de alta jerarquía; (e) Ley núm. 5411 (1960), que crea un Consejo Directivo de los Bancos del Estado, como mecanismo para centralizar las decisiones de los tres bancos estatales (Banco de

Reservas, Banco Agrícola y Banco Central) bajo el control directo del dictador; (f) Decreto núm. 6401 (1961), que sustituyó los departamentos legales del Banco Agrícola y el Banco de Reservas por uno único para los tres bancos estatales; (g) Decreto núm. 6577 (1961), el cual transfería al Banco Central los fondos del Gobierno en el Banco de Reservas; (h) Decreto núm. 6682 (1961), que revocó el decreto anterior (6577), devolviendo al Banco de Reservas su rol como depositario de los fondos del Estado.

54) El 17 de diciembre de 1962, fue promulgada la Ley orgánica núm. 6133, del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue objeto de varias modificaciones a lo largo del tiempo. Las principales normativas que modificaron dicha ley son: (a) la Ley núm. 281 (1975), que ajustó los aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento del banco; (b) la Ley núm. 100-87 (1987), que estableció disposiciones adicionales para la operación del banco; (c) el Decreto núm. 273 (1997), que ratificó el banco como el depositario de los fondos del Gobierno dominicano; (d) la Ley 99-01 (2001), que, entre otras modificaciones, aumentó el capital del banco y un cambio en su denominación; (e) la Ley núm. 183-02 (2002), que establece el régimen monetario y financiero de la República Dominicana y regula las entidades de intermediación financiera, lo cual, aunque no modificó directamente la Ley núm. 6133, establece un marco normativo que influye en su funcionamiento; y, la actual y más reciente, (f) la Ley núm. 13-24 (2024), que deroga y sustituye la referida Ley núm. 6133, modificando y adaptando el banco a las dinámicas del sistema financiero actual.

55) Según lo expuesto se deriva que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al principio de irretroactividad de la norma, pues la Ley núm. 5785-62 se aplica a hechos y actos ilícitos que produjeron efectos jurídicos antes de su entrada en vigor, en ese tenor, estos bienes no se consolidaron como derechos legítimos, por tanto, no pueden beneficiarse de la protección que el sistema jurídico otorga a los derechos adquiridos de manera lícita, ya que su aplicación es para actos de abuso de poder, como fueron los actos del tirano en una institución estatal que no se manejaba más que por su designio, puesto que era propiedad exclusiva del Estado.

56) En cuanto la incorrecta interpretación de la norma, es pertinente retener que este vicio procesal se configura cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido y alcance que la Corte de Casación considera conveniente darle y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo la ha atribuido un sentido contrario[14].

57) Que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido

[14] SCJ-PS-23-2266, de fecha 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355

sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial que basa la sustentación de su decisión en un razonamiento dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación formalista y aplicación acomodaticia del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico[15].

58) Para facilitar la labor judicial al momento de decidir asuntos relacionados con ambigüedades y vaguedades legales, la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley han establecido ciertas figuras jurídicas que sirven de herramienta para dar una solución correctamente motivada en derecho y apegada a la justicia, tales como la interpretación en la analogía legal. En ese sentido, resulta indispensable identificar y analizar las dimensiones de forma y fondo, así como la nomenclatura jurídica propia de cada figura para aplicar un razonamiento eficaz a la solución del caso, para cuyo análisis se debe tomar en cuenta tanto el fondo del derecho tratado como los elementos característicos de la norma, es decir, el elemento histórico y el elemento lógico, los cuales revelan la función y el espíritu determinado del legislador[16].

[15] SCJ 1ra. Sala núm.22 11 diciembre 2013. B. J. 1237.
[16] [redacted]. (2011). Introducción al Derecho. Buenos Aires: Editorial B de F y Euros Editores SRL.

59) En armonía con lo expuesto, la interpretación legal se concibe cuando un tribunal hace un ejercicio de razonamiento para la aplicación de la letra de la ley cuyo sentido natural pudiera ser indeterminado, ambiguo o simplemente no corresponderse con la voluntad del legislador, con el objetivo de adaptarla a la intención legal o *ratio legis*[17].

60) En su esencia, la interpretación jurídica se centra en la búsqueda del verdadero sentido de la norma, este proceso se articula a través de cuatro cánones fundamentales, la literalidad, que se enfoca en el texto exacto de la ley; la historia, que considera el contexto histórico y las intenciones del legislador; el sistema, que analiza la norma dentro del conjunto del ordenamiento jurídico; y, en primer término, el sentido y el fin (*telos*) de la norma, que busca entender el propósito y los objetivos que la ley pretende alcanzar.

61) La formulación de un criterio metodológico para interpretar las leyes según un *elemento histórico* procede de [redacted], quien manifestó que toda ley debe expresar un pensamiento de manera que valga como norma, por lo tanto, quien interprete una ley debe analizar y reconstruir el pensamiento contenido en ella, colocándose en el punto de vista del legislador para reproducir artificialmente su pensamiento. Esta interpretación se basa en una triple composición de la tarea: lógica, gramática e histórica, donde, la parte lógica consiste en presentar el contenido de la ley en su origen, mostrando la relación entre sus partes y la

[17] [redacted]. (2006). Doctrina General del Derecho Civil. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

génesis del pensamiento en la ley; la parte gramática es necesaria para la lógica, ya que el pensamiento debe ser expresado mediante normas de lenguaje; y, finalmente, la parte histórica considera que la ley se da en un momento y contexto específicos, por lo que es necesario conocer estas condiciones históricas para captar plenamente el pensamiento de la ley[18].

62) La Ley núm. 5785-62 de fecha 4 de enero de 1962, se promulgó en un contexto histórico marcado por la transición política tras la caída del régimen dictatorial de [redacted], durante cuyo mandato él y sus allegados acumularon una considerable fortuna mediante el abuso del poder y la apropiación indebida de recursos del Estado.

63) De lo expuesto se deriva que, ante la necesidad de restablecer el orden constitucional y la justicia social, se promulgó la Ley núm. 5785-62 con el propósito de confiscar y declarar bienes nacionales todos los activos, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a [redacted] y sus familiares, como se indicó anteriormente. Esta normativa buscaba reparar el daño patrimonial causado al erario y garantizar que los bienes obtenidos ilícitamente fueran reintegrados al patrimonio del Estado en consonancia con los principios de legalidad y justicia que rigen el ordenamiento jurídico dominicano.

[18] [redacted], (1979). Metodología jurídica (G. Wesenderg, Ed., sobre los apuntes de J. Grimm; J. J. Santa-Pinter, Trad.). Depalma.

64) La articulación argumentativa de la alzada realizó una interpretación extensiva y sistemática de la ley exponiendo que, aunque [redacted] no estaba expresamente mencionada en la Ley núm. 5785-62, su relación sentimental con el dictador, con quien procreó dos hijos, y el hecho de que este depositara fondos en su beneficio justificaban su confiscación. La afectación en ese caso era válida, puesto que la transferencia de ese patrimonio se vinculaba a una persona con quien había estado ligado afectivamente, por lo que debe entenderse que fueron parte de sus actos de exceso de poder y de arbitrariedad. Dichos fondos, al provenir del erario y tener un origen ilícito, debían ser restituidos al Estado Dominicano, garantizando así la recuperación de los bienes obtenidos de manera abusiva como manifestación tangible del autoritarismo y la arbitrariedad durante el régimen de Trujillo.

65) Del examen de la sentencia impugnada, se deriva que la alzada interpretó correctamente la norma, en tanto en cuanto su decisión fue el producto de un ejercicio de la aplicación adecuada de los principios de interpretación jurídica. En su razonamiento, la corte *a qua* consideró el contexto histórico de la promulgación de la Ley núm. 5785-62 y evaluó el sistema normativo en su conjunto.

66) De lo expuesto se retiene, que la corte de envío aplicó el propósito y los objetivos que el legislador pretendía alcanzar con ley de confiscación, al examinar el texto y su contexto histórico, ya que, aunque [redacted] no figuraba expresamente en la

norma, la corte determinó que, dada la procedencia de las sumas, la identidad del depositante y la condición de beneficiaria de la fenecida, los fondos provenían del tesoro público y, en consecuencia, debían ser confiscados.

67) En adición, se advierte que la corte de envío examinó el sistema normativo en su totalidad, incluyendo las disposiciones del Código Civil y la Constitución de 1960, concluyendo que la Ley núm. 5785-62 fue creada con la finalidad de afectar los bienes obtenidos ilícitamente durante el régimen del tirano, norma que impera en el sistema jurídico dominicano, como régimen predominante que se impone sobre lo estipulado entre las partes, en este caso, lo dispuesto en el certificado financiero.

68) Correspondía a la parte recurrente demostrar ante la corte *a qua* que el origen del dinero transferido era lícito; empero, ante la falta de pruebas que acreditaran una procedencia distinta al fisco, requisito exigido por la referida norma para permitir la retención de los fondos en el patrimonio del interesado evitando su confiscación.

69) La parte correcurrida [redacted] y [redacted], solicita en el dispositivo de su memorial de defensa, que sea declarado al abogado representante de la parte recurrente, Dr. [redacted], como litigante temerario de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 378 de 1919.

70) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es preciso señalar que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la presente contestación, en tanto en cuanto la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud exponiendo alegatos que no fueron sustentados en derecho, pues no se evidencia una actuación que pueda considerarse abusiva, temeraria o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatoria, por lo que, se desestima la solicitud que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted] a través de su memorial de defensa

71) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al expediente se advierte, lo siguiente: a) que en fecha 1º de marzo de 2022, [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia *in voce* de fecha 18 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2022, la referida corte decidió el fondo de la contestación mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, contra la que se dirigió el recurso de casación principal del cual estamos apoderados en la

especie; b) posteriormente en fecha 10 de enero de 2023, [redacted] y [redacted] mediante memorial de defensa interpusieron el presente recurso de casación incidental en el que indica como referencia las sentencias *in voce* de fecha 18 de enero de 2022 y el fallo civil núm. 1303-2022-SSEN-00478 antes descrito.

72) Del expediente que nos ocupa se advierte que, aunque la parte recurrente incidental indica en su recurso como referencia las sentencias núm. 1303-2022-SSEN-00478 del 29 de agosto de 2022 y la *in-voce* del 18 de enero de 2022, ambas emitidas por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al analizar los agravios presentados, estos se dirigen únicamente contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, impugnada mediante el recurso de casación principal tramitado en este expediente, por lo que, en virtud del principio dispositivo, solo se conocerán los agravios denunciados de la sentencia que nos ocupa, delimitando así el proceso conforme a las pretensiones de las partes.

73) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

74) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que, la sentencia criticada refleja una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos del caso. Asimismo, que en el numeral 19 la corte

afirmó de forma incorrecta que los mandatarios legales no recurrieron la decisión que los obligó a retirarse del estrado, sin embargo, al presentar la demanda en intervención voluntaria se depositó el memorial de casación contra la sentencia *in-voce* del 18 de enero de 2022, cumpliendo así con los requisitos legales. Además, que la corte consideró erróneamente que la decisión del 18 de enero de 2022 adquirió la autoridad de cosa juzgada y declaró inadmisible la intervención voluntaria.

75) La parte recurrente principal y el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples no presentaron escrito de defensa en cuanto al recurso de casación incidental.

76) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *18. En ese tenor, hemos constatado, que ciertamente los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, representaron los intereses de los hoy recurrentes en las distintas instancias cursadas en este caso, pero frente al desapoderamiento de estos y la presentación del Dr.* [redacted]*, como nuevo abogado apoderado, esta Sala de la Corte, mediante sentencia in voce de fecha 18 de enero de 2022, estableció la facultad de todo cliente de terminar el mandato, siempre y cuando cumpla las obligaciones nacientes del contrato de cuotalitis, exigencia que por demás, en caso de ser incumplida, debía de ser reclamado por las vías que pone la ley en manos del abogado que ha sido desapoderado por su cliente, pero que en nada afectan el curso de una instancia y la representación efectiva de este por el abogado de su elección en un proceso judicial, en protección al derecho de defensa. 19. Que la precitada decisión no fue atacada por ninguna vía por los abogados, hoy constituidos como intervinientes voluntarios, por lo que, en virtud de la cosa juzgada material, esta decisión se impone con todas sus consecuencias, tanto a las partes, como a esta misma Sala de la Corte. 20. Adicionalmente, al verificar las pretensiones del interviniente,*

> *estas únicamente giran en el sentido de que sean acogidas las conclusiones realizadas por estos en beneficio de los hoy recurrentes y descartadas las presentadas por el Dr.* [redacted]*, cuando para ser interviniente se necesitan tanto de un interés en el proceso de que se trata, como de un vínculo directo con el asunto principal, lo que no sucede en la especie ya que la intervención gira en torno a un conflicto completamente equidistante a la demanda en devolución de valores, por perseguir un aparente revocación de mandato irregular, que si bien pudiera generar un conflicto judicial éste no guarda relación objeto-causa, con el caso que nos ocupa, razón por la cual estimamos procedente declarar la intervención voluntaria inadmisible tanto por falta de objeto como de interés, debido a que se persiguen intereses entre abogado-cliente, conflicto ajeno a la solución del presente proceso, decisión que vale sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia*

77) En el caso que nos ocupa, el hecho de que la corte retuviese que la sentencia *in-voce* de fecha 18 de enero de 2022 no había sido recurrida en casación, por los hoy recurrentes incidentales, antes intervinientes, cuando en realidad dicho recurso había sido intentado, constituye una motivación superabundante, ya que su decisión se basó en la falta de interés de los referidos intervinientes para ser parte en el proceso, ya que sus pretensiones estaban dirigidas a la supuesta irregularidad del mandato del abogado apoderado de [redacted] y [redacted].

78) En el contexto de lo que es la técnica de la casación, un medio de casación para que sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en la solución del aspecto anterior y el argumento en

que se apoyan los aspectos y medio que se analizan, impone que estos seas desestimados por inoperantes, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua.*

79) En cuanto a las decisiones jurisdiccionales y el recurso de casación, no es posible que el cuestionamiento a un *obiter dicta* o argumento sobreabundante produzca la anulación de un fallo, ya que estos razonamientos no constituyen la *ratio decidendi*. Por tanto, el argumento de que la corte erró al establecer que la sentencia *in-voce* adquirió la autoridad de cosa juzgada se aparta del motivo preciso que justifica la disposición judicial sometida a casación, ya que la *ratio decidendi* se orientó a la falta de interés de las partes, por lo que ello no da lugar a la anulación del fallo impugnado.

80) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia rendida ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho sin incurrir en motivos vagos e imprecisos que dejen de justificar su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incidental que nos ocupa.

81) Procede condenar a las partes recurrentes en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 42, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26 y 29 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y Ley núm. 5785-62; 1121, 1138, 1315, 1917, 1932 y 1944 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00478, en fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes principales e incidental, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

[redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Endemusuh, S. A., debidamente representada por Emil Hans Ysona Conde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Gianmarcos [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el señor* [redacted] *y la entidad Endemusuh, S.A., por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia número 064-2022- SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia: CONDENA a los señores* [redacted]*, al pago de la suma de sesenta mil cuatrocientos ochenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$60,480.00), por concepto de alquileres vencidos, mora e ITBIS, sin perjuicio de los meses por vencer hasta la entrega del inmueble; b) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia número 064-2022-SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de*

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 900/2024, instrumentado el 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1280/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Endemusuh, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago a la parte recurrente y a Ingrid Mercedes García Ducos de Suncar; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al recurrente y a la indicada codemandada al pago de US$73,402.00, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes y el desalojo del inmueble alquilado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la jurisdicción de alzada dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente la apelación, modificó el ordinal primero del fallo apelado, condenó al recurrente al pago de US$60,480.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión cuestionada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 1738 del Código Civil

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

y a la regla de la tácita reconducción, desconocimiento de las pruebas de la causa, falta de motivos por desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la demanda, el pago como liberación de la obligación del inquilino, violación, desnaturalización y desconocimiento del párrafo II del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, falta de derecho para accionar en justicia, abuso y exceso de poder para conocer, ejecutar y ordenar la rescisión de un contrato de alquiler previamente resuelto entre las partes, condenación ilegal al pago de ITBIS, impuesto implícito parte integral del precio, la doble tributación, enriquecimiento sin causa, improcedencia a condenación de pago de intereses moratorios, falta de motivos y base legal; **tercero:** violación, desconocimiento, desnaturalización y ocultamiento de los medios de prueba, falta de motivos y base legal, violación, desnaturalización y desconocimiento del artículo 8 del Decreto 4807, desconocimiento de la consignación como medio de pago de alquileres vencidos, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por falta de interés casacional, al no retenerse ninguna de las causales establecidas.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1280/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente alega en su primer medio y algunos aspectos de su segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que con lo señalado en el considerando núm. 20 del fallo cuestionado el tribunal de alzada contradice y desnaturaliza lo establecido en el artículo 1738 del Código Civil, al establecer que se trata de la continuidad del contrato escrito, ya que el contrato de alquiler de fecha 16 de diciembre de 2016 había desaparecido por la llegada del término, desconociendo la voluntad de las partes contratantes, puesto que en dicho convenio se indicó de manera específica que no operaba la tácita reconducción, por lo que al suponer que al mismo le fua aplicada la tácita reconducción por las partes desnaturaliza al mismo tiempo la voluntad de los contratantes; **b)** que la jurisdicción *a quo* incurrió en abuso de poder al ordenarle al recurrente pagar a los recurridos nuevamente supuestos meses vencidos, los cuales fueron satisfecho por el inquilino y los arrendatarios otorgaron los debidos recibos de descargos y depositados oportunamente por el recurrente; **c)** que el recurrente probó al tribunal de alzada que el contrato que unía a las partes era verbal, que el precio del inquilinato fue fijado en US$3,000.00 ya que de manera voluntaria los propietarios dejaron posicionado al inquilino y siguieron cobrando dicho monto y expidiendo recibos al efecto y que el inquilino se encontraba al día con su obligación de pago, así como condenando al inquilino por concepto de alquileres vencidos en base a un precio de alquiler que no estaba obligado; **d)** que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa al justificar contrario a las

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

pruebas aportadas, el desalojo por supuesta falta pago, ordenando la rescisión de un contrato inexistente.

10) La parte recurrida pretende que se declaren inadmisibles los medios presentados por el recurrente, por inoperantes, ya que la parte recurrente se limita a señalar cuestiones de hechos distorsionados, no desarrolla cómo la jurisdicción de alzada ha violado la ley, y en cuanto al fondo defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, lo siguiente: a) que no ha existido un nuevo contrato, sino un convenio que llegó a término y mantiene los efectos como la obligación de entrega y la de pago de en el caso de seguir ocupándolo por el monto de US$4,500.00; b) que el recurrente depositó por ante el Banco Agrícola el pago de los alquileres incompleto, sin el ITBIS, que si bien el contrato no cuenta con la tácita reconducción, mientras ocupe el inmueble debe pagar el monto antes señalado más impuestos; c) que el tribunal *a quo* hizo una valoración eficiente de los hechos de la causa, así como de las pruebas que sustentan el fallo.

11) Respecto a la inadmisión de los medios de casación objeto de examen, planteado por la parte recurrida, conforme se deriva de nuestro derecho -desde el punto de vista de la técnica de la casación-, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, en ese sentido, ha sido juzgado que no es

suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[2].

12) Cabe destacar que conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

13) Del contenido del primer y segundo medios se advierte que la parte recurrente lo desarrolla bajo el fundamento de que el tribunal de alzada desnaturalizó lo pactado entre las partes, así como las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, al retener que se trató de la continuidad del contrato de alquiler, cuando acordaron que no operaría la tácita reconducción, que el juez *a quo* incurrió en abuso de poder al ordenar pagar nuevamente los alquileres supuestamente vencidos, ya que le probó que le unía un contrato verbal por el precio mensual de US$3,000.00, que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos

[2] SCJ-PS-23-2625, 27 noviembre 2023, BJ 1356; SCJ, 1.ª. Sala, núms. 367, 28 de febrero de 2017, BJ 1275; 5, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237; 29, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

de la causa al ordenar la resciliación de un contrato inexistente y al indicar que los pagos realizados por el recurrente eran parciales, así como desconoció los recibos de pago y restó valor probatorio a la consignación de valores que realizó, que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal al condenar al recurrente al pago de un ITBIS, así como que lo condenó de manera ilegal al pago de una mora por retraso, por lo que al alegar como hemos indicado y argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en los vicios alegados, resulta improcedente la inadmisión de los señalados medios, por lo que se rechaza dicha inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

14) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…19. La parte recurrente como primer medio de recurso denuncia que el tribunal a-quo realizó un erróneo análisis de los hechos al establecer que entre las partes operó la tácita reconducción del contrato de diciembre de 2016, con lo cual continuaban las condiciones del contrato aniquilado. 20.Sobre este particular, este tribunal estima que la subsunción de los hechos con el derecho relativa a la tácita reconducción legalmente contemplada en el artículo 1738 del Código Civil dominicano realizada por el tribunal de primer grado resulta muy atinada, en virtud de que con la llegada al término del contrato de alquiler, si las partes continúan con el mismo se genera la tácita reconducción, lo cual no constituye la celebración de un nuevo*

contrato sino la continuidad del mismo manteniendo vigentes los términos y condiciones que las partes en principio establecieron en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad. 21.Es criterio jurisprudencial compartido por esta sala, que: "la reconducción verbal establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el contrato por escrito, las cuales mantienen su vigencia, salvo en lo referente a la modificación en el término y la modalidad de desahucio. Si en el contrato por escrito se estipula la prohibición de subalquilar, dicha prohibición subsiste luego de la reconducción verbal". (SCJ, 1.a Sala, 17dejulio de 2013, núm. 103, [redacted]. 1232.). 22. Del mismo modo, la parte recurrente como segundo medio denuncia que el tribunal a-quo incurrió en un dislate mayúsculo al establecer que los pagos consignados como consecuencia del nuevo contrato debían hacerse tomando en consideración el aumento 50% del monto del alquiler. En este sentido, este tribunal ha podido verificar que ciertamente, tal y como estableció el juzgador de primer grado, las partes acordaron en el contrato de fecha 16 de diciembre de 2016, específicamente en el numeral 9 que: "Aumento del Precio de Alquiler. -La suscripción de un nuevo contrato conllevará, además, una renegociación de la cláusula relativa al precio del alquiler del local y en tal sentido en caso de que las partes por mutuo acuerdo, establezcan la celebración de un nuevo contrato, el precio por concepto de alquiler quedará aumentado a lo que acuerden las partes. Sin embargo, en adición a las demás obligaciones contenidas en este acto, si a la llegada del término de este contrato, el inquilino no procede a reajustar el precio de alquiler, este quedará automáticamente aumentado en un 50%, a partir de dicha fecha, lo

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

que el inquilino acepta a su entera disposición". En ese orden, las sumas consignadas debían corresponderse con el referido aumento, sumado al 5% convenido por las partes por concepto de intereses moratorios, de conformidad con el artículo 8 del contrato.

15) Continúa motivando su fallo el tribunal de alzada:

…23. La parte recurrente como tercer medio arguye, además, que el juez de primer grado incurrió en contradicción en su sentencia, en virtud de que en el numeral 15 procede a determinar la existencia del contrato de alquiler entre las partes, resultando que el mismo había sido resuelto por las partes con la llegada al término y el nacimiento de otro contrato como lo dejó claro en el numeral 9. Sobre este particular, en el estudio de la sentencia que se procura impugnar, nos hemos percatado que el medio invocado por la parte recurrente no se corresponde con la verdad jurídica, toda vez que en la referida sentencia no abordó de la existencia de un nuevo contrato, sino más bien de la continuación del suscrito en fecha 16 de diciembre de 2016, por la tácita reconducción. 24. Por otro lado, la parte recurrente expone como cuarto medio de recurso, que en primer grado planteó un medio de inadmisión por alegadamente encontrarse al día con los pagos de alquiler, tal y como demostró por medio de comprobantes de pago y cheques cobrados, y que aun careciendo de objeto la demanda por el demandado estar al día con los pagos, el juez a-quo decidió rechazar el medio planteado. Respecto a este punto, es menester que este tribunal, por el efecto devolutivo propio del recurso, verificación de los montos pagados por el hoy recurrente, a los fines de una buena administración de justicia.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

16) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

17) En cuanto al argumento de que el tribunal de alzada desnaturaliza y que contradice lo dispuesto en el artículo 1738 del Código Civil, que establece: *Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito*.

18) Es pertinente retener que fue aportado ante esta Corte de Casación el contrato, suscrito entre el recurrente y la parte recurrida, de fecha 16 de diciembre de 2016, el cual en el apartado 1.1 sobre definiciones, dispone lo siguiente: "Tácita reconducción: se refiere a la renovación del contrato que se opera cuando el INQUILINO se mantenga en El Inmueble

[3] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

sin oposición por parte de LOS PROPIETARIOS, lo que no aplica para fines de este contrato".

19) Es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta sede de casación, en el sentido de que una vez llegado el término del contrato de arrendamiento establecido por escrito, tiene lugar el nacimiento de un contrato verbal producto de la tacita reconducción del mismo, siempre y cuando se cumplan los supuesto establecido por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al artículo 1736 del cuerpo normativo enunciado, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o 90 días para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines[4].

[4] SCJ-PS-22-1798, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada retuvo que, al mantener el recurrente ocupado el inmueble se generaba la tácita reconducción del contrato, lo cual impugna el recurrente, al alegar fue desnaturalizado por el tribunal de alzada ya que las partes acordaron no aplicaba tácita reconducción, sin embargo, el razonamiento de la jurisdicción de alzada a pesar de indicar que existía reconducción, resulta correcto, puesto su análisis está dirigido en el sentido de que para poder verificar las obligaciones concertadas entre las partes, pues el recurrente se mantenía ocupando el inmueble, por lo que no puede generarse un contrato nuevo como aduce el recurrente, ya que lo correcto es que se mantengan las estipulaciones que las partes habían suscrito, hasta que se materialice la entrega del inmueble alquilado o se suscriba un nuevo contrato, conforme también fue estipulado por las partes, por lo que se rechaza este aspecto.

21) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, se advierte que el recurrente lo sustenta en la valoración que retuvo la jurisdicción de alzada con relación al contrato en cuanto a su terminación, por lo que no se trata de que el tribunal le haya dado a los hechos fijados por las partes un sentido o alcance diferente a su propia naturaleza, por lo que se desestima dicho argumento.

22) Respecto a los argumentos descritos en el considerando número 9 del fallo impugnado literales b) y c), en ese sentido del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

retuvo que las partes pactaron el contrato que los unía, que según el numeral 9, a la llegada del término del convenio, si el inquilino no procedía a reajustar el precio del alquiler, automáticamente quedaba aumentado el monto en un 50%, partiendo de que aun cuando llegó la fecha de terminación del contrato y la parte recurrente se mantuvo ocupando el inmueble alquilado, por tanto, resulta correcto en buen derecho el razonamiento de la jurisdicción de alzada de que el pago del alquiler por parte del inquilino debía corresponderse con el aumento pactado. Cabe destacar que no hay ningún argumento en cuanto a que si la cláusula pactada, en lo relativo al aumento era irracional, o planteada algún desequilibrio significativo, que la hicieren nulo el contenido de dicha cláusula.

23) Del examen de la decisión recurrida, se deriva que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal *a quo* valoró correctamente el monto del alquiler que debía pagar el recurrente para poder estar al día con su pago, el cual, como señalamos anteriormente, debía estar ajustado el aumento que las partes pactaron, no el monto de US$3,000.00 como indica el inquilino, actual recurrente; igualmente, quedó establecido en el fallo cuestionado que la relación que unía a las partes no era mediante contrato verbal, sino de la derivada del contrato firmado por los litigantes.

24) Conforme lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se deriva que la alzada no incurrió en las vulneraciones procesales

denunciadas por la parte recurrente en el medio y aspectos examinados, por lo que se desestiman.

25) En el tercer medio de casación aduce la parte recurrente, en resumen, que procedió de acuerdo con la ley a ofertarle a los recurridos los meses de alquiler que se negaron a recibir; así como hace mención a las disposiciones de los artículos 8 del Decreto 4807, 2 de la ley 4314 modificada por la Ley 17-88; indica que por acto núm. 713/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, procedió a consignar en manos del Banco Agrícola los valores que los arrendadores se negaron a recibir; hace mención al artículo 9 del Decreto 4807, así como a la sentencia del juzgado de paz.

26) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible dicho medio, por inoperante, ya que la parte recurrente se limita a citar textos legales de manera general y ambigua.

27) De los argumentos de la recurrente no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación retener las violaciones cometidas por la jurisdicción de alzada, ya que la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho del proceso y a realizar mención de diferentes leyes, sin explicar de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en algún vicio.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

28) Partiendo del hecho de que como la parte recurrente no ha señalado cuáles fueron los vicios que incurrió la alzada, respecto a los argumentos expresados en el aspecto examinado, para de esta forma poder determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen, al no contener un desarrollo ponderable, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

29) Por último, la parte recurrente alega en tres aspectos de su segundo medio de casación, en suma, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* le restó valor probatorio al procedimiento de consignación de valores realizado por el inquilino, indicando en el considerando 26 de su fallo que los pagos hechos por el inquilino eran parciales, cuando este último realizó el pago completo; **b)** que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal al condenar al recurrente al pago de un ITBIS, ya que ni en el contrato de alquiler resuelto suscrito entre las partes, ni de los recibos de pago emitidos por los arrendadores se verifica que estos nunca le cobraron dicho impuesto, ni se advirtiese que aparte del monto de alquiler este se pagara, ni en los documentos aportados al proceso indica que el precio de alquiler conllevaba el pago adicional del 18% del referido impuesto, toda vez que este estaba incluido de manera implícita en el pago total del alquiler, por lo que la alzada no podía asumir que el recurrente debía pagar lo que nunca se le exigió, por lo que se le violó el debido proceso y derecho de defensa al inquilino; c**)** que la jurisdicción *a qua* condenó de manera ilegal al recurrente a pagar un cargo por mora por concepto de retraso en el pago

de las cuotas de alquiler, ya que el recurrente no incumplió con su obligación de pago, puesto que de las pruebas que fueron aportadas se determina que pagó en la fecha convenida y cuando se vio obligado a consignar el pago por ante el Banco Agrícola lo hizo de manera oportuna.

30) En lo concerniente a que el tribunal de alzada le restó valor probatorio a la consignación hecha por el recurrente ante el Banco Agrícola, que desconoció los recibos de pago que realizó, así como que incurrió en falta de base legal al condenarlo al pago de ITBIS y mora, de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

> *15. Del análisis de las pruebas aportadas el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: (…) b) De conformidad con los cheques emitidos por la entidad Sugarcarne-La Casa del Ron, S.R.L., a favor del señor [redacted] y la entidad Endemusuh, S.A., entre las fechas 5 de abril de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021, por las sumas equivalentes a los US$ 3,000.00, es decir, RD$173,100.00, cuya suma total asciende a RD$692,400.00, por concepto de pago de alquiler de inmueble, los mismos figuran debidamente endosados por sus beneficiarios acreditando esto que fueron recibidos; c) De los cheques emitidos por la entidad Sugarcarne-La Casa del Ron, S.R.L., a favor del Banco Agrícola, entre las fechas 1 de octubre 2021 hasta 4 de abril de 2023, por las sumas equivalentes a los US$3,000.00, cuya suma total asciende a RD$3,099,233.20, por concepto de pago de alquiler de inmueble, se desprende que el señor [redacted] consignó en la referida entidad financiera a favor del señor [redacted] y la entidad*

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Endemusuh, S.A. dichos montos; (…) e) De conformidad con la certificación de depósito relativa al contrato de alquiler número 1- [redacted]*, de fecha 23 de enero de 2023, expedida por el Banco Agrícola, esta entidad crediticia hace constar que el señor* [redacted]*, consignó un depósito por la suma de RD$3,004,893.60 pesos dominicanos por concepto de alquiler, correspondiente a los meses agosto de 2021 hasta enero de 2023, a razón de US$3,000.00 mensuales; (…) g) De la comunicación emitida en fecha 26 de abril de 2023, por el Banco Popular Dominicano se desprende que los cheques números 000150, de fecha 5 de abril de 2021, 000151, de fecha 3 de mayo de 2021, 00201, de fecha 5 de julio de 2021, 000202, de fecha 2 de agosto de 2021, todos por las sumas de RD$173,100.00, los cuales fueron debitados por el señor Emil Hans Ysona Conde y/o* [redacted]*. (...) 25. De ahí que, del estudio de la sentencia que se procura impugnar se desprende que el tribunal de primer grado condenó al señor* [redacted] *al pago de los meses vencidos y no pagados comprendidos entre los meses de abril 2021 hasta abril 2022, a razón de US$4,500.00 más el 5% de mora y el ITBIS resultando deello una condenación por la suma de US$73,402.00. 26. En tal sentido, del análisis de los recibos sometidos bajo nuestro escrutinio como sustento del presente recurso, este tribunal ha podido advertir que, la parte recurrente realizó el pago íntegro correspondiente al mes de abril 2021, pues respecto de este mes el contrato de alquiler contempla en el numeral 6.1 que el precio sería de US$3,000.00, monto que el recurrido admite haber recibido, por lo cual, de los 11 meses reclamados a razón de la proporción faltante, se evidencia que debe ser excluido el mes de abril 2021; sin embargo, entre los meses mayo 2021*

> *hasta febrero 2022, realizó pagos parciales, que han sido reconocidos por los hoy recurridos, por lo que, los montos pendientes de pago en esos 10 meses a razón de US$4,500.00, contrario a lo establecido por el juez de primer grado, asciende al monto de US$36,000.00, más una mora de US$18,000.00 y el ITBIS ascendente a US$6,480, para un total de US$60,480.00. (…) 28. Finalmente denuncia la parte recurrente invocando como quinto medio de recurso el juez de primer grado actúo como si fuese su enemigo, comprometiendo seriamente su imparcialidad, incluso le ordenó el pago del ITBIS. Del examen de la sentencia objeto, se advierte que la suma consignada en el Banco Agrícola por el señor [redacted], no se corresponde con el pago de los meses vencidos y no pagados, el pago del interés moratorio del 5% mensual y los impuestos, debiendo estos últimos correr por cuenta del inquilino, tal y como fue pactado por las partes expresamente en el contrato en el numeral 7, criterio al que este tribunal se adhiere.*

31) Del fallo impugnado se deriva que el tribunal *a quo* en el considerando núm. 26 expone que la parte recurrente entre los meses de mayo hasta febrero 2022 realizó pagos parciales, por lo que adeuda la suma de US$36,000.00 por concepto de alquileres pendientes correspondiente a 10 meses a razón de US$4,500.00, sin embargo, no articula un detalle del cálculo que realizó para determinar el monto total adeudado, partiendo del examen de la comunidad de prueba que hace mención que fueron valorada, según fallo impugnado, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

32) En cuanto al argumento de que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal al condenar al recurrente al pago de un ITBIS que no se estipuló, así como que dicha jurisdicción incurrió en una ilegalidad al condenar al recurrente al pago por cargo por mora cuando estaba al día con su pago, del examen del fallo cuestionado se verifica que el tribunal *a quo* condenó al recurrente al pago de US$6,480.00 por concepto de ITBIS y US$18,000.00 por concepto de mora, sin embargo no establece en su fallo de manera detallada cómo realizó el cálculo de dicho monto para poder establecer dicha condena, puesto que en cuanto al alquiler dejó establecido el pago parcial por parte del inquilino, tampoco indicó de dónde comprobó que el inquilino estaba obligado a pagar un monto por concepto de ITBIS en virtud del contrato por concepto del alquiler mensual.

33) En cuanto a la noción de falta de base legal, ha sido juzgado, que este vicio se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten retener si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

34) De lo expuesto se deriva que los motivos que retuvo la alzada respecto a la condena de ITBIS y mora no permiten comprobar los elementos de hecho y de derecho que indujeron

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018, BJ 1291.

a decidir de la forma indicada en su dispositivo. En ese sentido se advierte que la se apartó del marco de la legalidad al juzgar tales aspectos.

35) De lo expuesto se advierte que la corte *a qua* al estatuir en el sentido enunciado no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar parcialmente el fallo impugnado, solo en cuanto al monto de condena por concepto de los alquileres vencidos reclamados, así como de ITBIS y mora.

36) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

En cuanto a la lealtad procesal

37) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente, así como a su abogado al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos y a una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

38) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso interpuesto por el recurrente es producto de un ejercicio abusivo del derecho, temerario y de mala fe, por ser el mismo notoriamente improcedente.

39) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

40) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada,

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

41) Del enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

42) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de la Corte de Casación, cuando retienen que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

43) De lo expuesto se deriva que en la contestación que nos ocupa no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

44) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, exclusivamente en cuanto a los montos de condena relativos al pago de alquileres, ITBIS y mora; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Sócrates [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 037-2016-SSEN-00429, de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jesús*

> *[redacted], y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos;* ***SEGUNDO:*** *Condena al parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora [redacted] y el licenciado [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 949/2024, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de septiembre 2024; y, **c)** memorial de defensa depositado el 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en distracción de vehículo

embargado y reparación de daños y perjuicios, que entabló el hoy recurrido contra el actual recurrente, bajo el fundamento de que el demandado embargó en manos de un tercero, el automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla DX, año 1994, placa núm. A192951, color blanco, chasis núm. [redacted], siendo este propiedad del demandante; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00429, en fecha 20 de abril de 2016, al tenor de la cual fue acogida parcialmente la referida acción, en consecuencia, fue ordenada la distracción del bien embargado a favor del accionante, por ser el propietario de dicho bien, resultando además condenado el accionado al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente; **c)** el citado fallo fue apelado por la parte otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 17 de septiembre de 2024 su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

5) Conforme se advierte de la lectura del contenido completo del memorial de casación, la parte recurrente fundamenta el presente recursos en los vicios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: falta de valoración de documentos y de motivación; y, **tercero**: errónea aplicación de la ley y del derecho.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) En el desarrollo de un aspecto de los medios de casación que sustentan el presente recurso, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en tanto que fue distorsionado el proceso verbal de embargo ejecutivo, de fecha 21 de marzo de 2015, pues fue ordenada la restitución a [redacted], del *automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla DX, año 1994, placa núm. A192951, color blanco, chasis núm.* [redacted]; sin embargo, ni el tribunal de primer grado ni la alzada observaron que este no era el vehículo afectado de embargo, ya que, según se advierte del referido proceso verbal, firmado por la parte embargada, la señora [redacted], el bien objeto del embargo en cuestión fue descrito como *automóvil Toyota Corolla, color blanco, año 1996, el cual se encuentra en mal estado*, actuación que tiene fuerza probatoria irrefutable por estar revestido de fe pública, y que no ha sido atacado en inscripción en falsedad.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *28. En virtud de lo anterior, después de una valoración conjunta y armónica de la glosa procesal depositada ante esta alzada hemos podido constatar que, si bien es cierto que al momento de realizar el embargo ejecutivo trabado mediante el acto número 120/2015, de fecha 21 de marzo de 2015, el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo corolla Dx, año 1994, color blanco, motor o número de serie 076077, chasis* [redacted]*, se encontraba en los dominios de la señora* [redacted]*, no menos verdad es que al momento de ser ejecutada dicha diligencia procesal, los derechos de propiedad del bien mueble descrito se encontraba registrado a nombre del señor Jesús Cristóbal*

> [redacted], *tal y como se evidencia de la matricula núm. 4292205, de fecha 30 de noviembre de 2011, y certificación de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 29. Habiendo la parte demandante original, el señor* [redacted], *demostrado ser el legítimo propietario del vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo corolla Dx, año 1994, color blanco, motor o número de serie 076077, chasis* [redacted], *bien mueble embargado en el caso que nos ocupa, entendemos procedente acoger la presente demanda en distracción y ordenar la devolución del vehículo antes citado, a su legítimo propietario, tal y como hizo el juez de primer grado, por lo que se confirma ese aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

12) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

13) Como ya fue indicado, el litigio original concernía a una demanda incoada por el actual recurrido con la finalidad de que fuera ordenada a su favor la distracción del vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX, año 1994, placa núm. A192951, color

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021; B. J. 1329.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

blanco, chasis núm. [redacted], embargado mediante el acto núm. 120/2015, de fecha 21 de marzo de 2015, del ministerial [redacted], en ocasión del embargo ejecutivo trabado en perjuicio de la señora [redacted].

14) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua,* al valorar el acto de embargo ejecutivo antes descrito, ciertamente estableció que el vehículo embargado fue el *automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla Dx, año 1994, color blanco, motor o número de serie 076077, chasis* [redacted], empero, se advierte de la lectura del referido acto de embargo ejecutivo, núm. 120/2015, depositado en casación, que el alguacil actuante describió con sus manos el bien mueble embargado en el proceso verbal, como *automóvil Toyota Corolla, color blanco, año 1996, el cual se encuentra en mal estado,* situación que pone de manifiesto de forma incontestable, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, agravio que, como ha sido expresado precedentemente, se configura cuando los tribunales de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

15) En virtud de todo lo anterior, al haber la alzada cometido la infracción procesal invocada, se impone la casación íntegra del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos contenidos en el recurso de casación.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: …*Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) Según el mandato del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Doperco, S. A., y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00811, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial DOPERCO,S.A., mediante acto número 467-2017, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 0302- 2017-SSEN-00108, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes indicados. Segundo: RECHAZA la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PROTEX LATINOAMERICANA, S.A., en perjuicio de la sociedad comercial DOPERCO, S.A., mediante acto número 229/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial PROTEX LATINOAMERICANA, S.A., mediante acto número 637-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados. Cuarto: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial PROTEX LATINOAMERICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor [redacted] y del licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 174/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, del ministerial

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] Santiago, depositado el 12 de marzo de 2025; **c)** la solicitud de defecto de la parte recurrida, depositada el 26 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted], y como parte recurrida Doperco, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo se originó producto de la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Protex Latinoamericana, S. A., en contra de Multiquímica Dominicana, S. A., y los actuales recurridos, la cual se acogió parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenándose a la entidad Doperco, S. A., al pago de US$47,944.42, más el 1 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, así como también se rechazó la validez del embargo retentivo y se excluyó del proceso

a la entidad Multiquímica Dominicana, S. A., y al señor [redacted], según la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00108 de fecha 20 de febrero de 2017; **b)** esta decisión fue apelada principalmente por la parte condenada y, de manera incidental, por la parte demandante primigenia; recursos que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rechazó, a través de la sentencia civil núm. 157-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017; **c)** este último fallo fue recurrido en casación por la parte condenada, hoy recurrida; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, por tanto, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0941 de fecha 31 de mayo de 2023; **d)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío acogió la apelación principal y rechazó la apelación incidental, revocando la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rechazando la demanda primigenia; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros*

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0941 de 31 de mayo de 2023, se advierte que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó por insuficiencia de motivación de la decisión adoptada en torno a la seriedad y certidumbre de las argumentaciones principales de Doperco, S. A., que desconocían el crédito reclamado, en el sentido de que la factura en que se sustentaba no estuvo recibida por ningún representante suyo. En consecuencia, la corte omitió referirse a las pretensiones de la referida entidad y, con ello, determinar la validez o no de la factura cuyo cobro se pretendía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio.

4) Por su parte, la jurisdicción de envío sí se refirió a las argumentaciones de Doperco, S. A., evaluando la validez de la factura en que se fundamenta el crédito perseguido; valoración que ahora es impugnada en este segundo recurso, invocándose, en esencia, la desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos, violación a los principios de inmutabilidad e igualdad procesal, fallo *extra petita,* y mala aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio. En consecuencia, se trata de puntos de derecho nuevos los que se impugnan en este segundo recurso de casación, cuya competencia corresponde a esta

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de

las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2025. En ese sentido, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 5 de marzo de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 12 de marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

12) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Resulta importante precisar que no procede ponderar la solicitud de defecto de la parte recurrida, realizada por los recurrentes mediante la instancia de fecha 26 de marzo de 2025, por haberse depositado el emplazamiento en cuestión de forma tardía; situación que devino en la solución procesal previamente adoptada.

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 75, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00811, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sealand Tours and Travel, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00236, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEALAND TOURSAND TRAVEL,* [redacted]*. contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01208 de fecha 8 de noviembre de 2019 emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el párrafo tercero del ordinal segundo de la decisión impugnada para que en lo sucesivo conste como sigue: Condena a la entidad SEALAND TOUR AND TRAVEL,* [redacted]*. a pagar a la SRA. AIDA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$350,000.00) en concepto del daño moral que se le infligiera con ocasión de la infracción contractual de referencia.* ***TERCERO****: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 316/2021, instrumentado el 14 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 961-2021, instrumentado el 2 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** resolución núm. 0510/2023, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sealand Tours and Travel, [redacted]. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida adquirió un paquete turístico para una excursión con su familia por el caribe oriental en un crucero a través de la agencia de viajes Sealand Tours and Travel, [redacted]., en fecha 15 de agosto del 2017 con salida prevista para el día 23 de diciembre de ese mismo año; **b)** en virtud de dicho contrato, la actual recurrida interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad hoy recurrente; acción que se fundamentó en el hecho de que al momento de comprar dicho paquete, la ahora recurrente le informó que no necesitaba visa para realizar el viaje hacia su lugar de destino, sin embargo, ella y sus acompañantes no pudieron abordar el referido crucero debido a la falta de visados; **c)** la indicada demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01208 de fecha 8 de noviembre de 2019, que ordenó a

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

Sealand Tours and Travel, [redacted]. la devolución de US$9,743.82, a favor de la demandante original, más un interés mensual de un 1%, además, condenó a la demandada al pago de RD$800,000.00, a favor de la demandante, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; **b)** Sealand Tours and Travel, [redacted]., apeló esta decisión ante la corte *a qua,* la cual acogió en parte el recurso, redujo la suma indemnizatoria relativa a los daños morales a RD$350,000.00 a favor de la demandante; todo ello, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, ya que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de que uno de estos sea acogido tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el presente recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que: ***i)*** fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; ***ii)*** la sentencia impugnada no contiene una condena superior a los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación y ***iii)*** por falta de desarrollo o desarrollo insuficiente del medio indicado por el recurrente en su memorial.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

4) En ese tenor, en relación a que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia,* fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00236, le fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de junio de 2021, mediante acto núm. 903-2021, instrumentado por el ministerial [redacted], en su domicilio indicado en su memorial de casación; **b)** que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2021, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos[1] para interponer el presente recurso no se aumentaba en razón de la distancia, conforme a las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 10 de junio de 2021, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el lunes 12 de julio de 2021, fecha en que dicho recurso fue interpuesto; por consiguiente, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

8) En cuanto al medio de inadmisión por no exceder la condenación establecida en la sentencia impugnada la cuantía de los 200 salarios mínimos; en virtud del literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual disponía que: *(…) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

9) En ese sentido, es preciso indicar que, mediante sentencia TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, el referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico. Esta decisión, cuyos efectos fueron diferidos por un año, entró en vigor el 20 de abril de 2017. Por lo tanto, al interponerse el presente recurso de casación el 12 de julio de 2021, la aludida causa de inadmisión no aplicaba al caso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

10) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad fundada en la falta de desarrollo o desarrollo insuficiente del medio de casación resulta pertinente señalar que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[2], cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinar el medio de casación propuesto; en consecuencia, procede rechazar el incidente planteado.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: errónea interpretación de las pruebas y los hechos.

12) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y las pruebas al retener su responsabilidad, ya que la condenó al pago de una indemnización por los supuestos daños morales sufridos por la actual recurrida. Esto, a pesar de que dichos daños fueron consecuencia de su propia negligencia al no cumplir con los requerimientos de la compañía de cruceros, los cuales le fueron comunicados al momento de adquirir el paquete vacacional.

13) Ante de dar respuesta puntual al medio invocado es preciso indicar que a partir de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado por la recurrida, que dicho medio y los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada se

[2] SCJ 1ª Sala núm. 149, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si tales agravios se encuentran presentes en el fallo.

14) Por otro lado, la recurrida sostiene que la entidad Sealand Tours and Travel, [redacted]. no le proporcionó oportunamente información adecuada sobre el cambio en las condiciones del viaje, hecho que se extrae de la comunicación emitida por la referida agencia de viajes en fecha 26 de diciembre de 2017, dirigida a la compañía de cruceros, en la que indica que al momento de realizar la reserva no se requería visado para abordar el crucero; por lo que entiende que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, ponderando adecuadamente todas las pruebas presentadas por las partes.

15) Para fallar de la forma en que lo hizo, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

> *…que no cabe duda de que el orden de la responsabilidad a aplicar para la solución del conflicto que enfrenta a las partes es el contractual porque surge en el contexto de una indiscutida relación de contrato, a propósito de su ejecución, por alegada falta en el suministro de la información íntegra y pertinente respecto de la documentación que era imprescindible para realizar el crucero, de lo que acusa la SRA. AIDA A. GONZÁLEZ a su proveedora de servicios SEALAND TOURS & TRAVEL,* [redacted]*., si bien, desde la instancia de primer grado, los demandados insisten en que sí explicaron a sus clientes, con suficiente antelación, todos los*

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

pormenores de esa excursión por el Caribe oriental; …que, en razón de la naturaleza de la convención de que se trata, las obligaciones asumidas por las agencias de viajes para con sus clientes son de resultado, lo que implica que su liberación solo es posible mediante el concurso de una causa extraña traducida, necesariamente, en una falta de la víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor; que, aunque, en efecto, SEALAND TOURS & TRAVEL, [redacted]*. pudiera exonerarse si acreditara, fuera de toda duda, que ella sí advirtió con anticipación razonable a la SRA. AIDA A. GONZÁLEZ sobre el requerimiento del visado norteamericano a fin de llevar a cabo la travesía y que el grupo de viajeros, ya avisados, fueron negligentes con la obtención de dicho visado, pues semejante conducta configuraría, desde luego, una falta imputable a las propias víctimas y, de suyo, un válido motivo de dispensa o de descargo para la empresa, en la especie, sin embargo, no ha quedado establecido, más allá de las propias declaraciones de la parte demandada, que se diera cumplimiento a ese deber elemental de información; que cuando ya cerrada la negociación o estando todavía en curso el proceso para la venta de un paquete turístico surge alguna eventualidad o imprevisto es deber de la vendedora notificar de inmediato a los usuarios de sus servicios, en especial si la novedad acaecida está llamada, por su importancia, a influir en las posibilidades de realización del viaje; …que está claro que, al momento de ser adquirido el paquete turístico por el grupo familiar liderado por la SRA. AIDA GONZÁLEZ, no se precisaba del visado de los Estados Unidos de América para efectuar el recorrido y que esa exigencia sobrevino más tarde, pero nada indica que el cambio de circunstancias se presentara tan súbitamente o en una fecha tan próxima a la fecha de salida que no diera tiempo a cursar esa información vital a la parte intimada, máxime cuando es de esperarse que las agencias de viajes manejen al dedillo y de primera mano esta clase de datos, precisamente para ponerlos enseguida a disposición de su clientela….; …que, como se ha dicho, SEALAND TOURS & TRAVEL,* [redacted]*. no puede, en modo alguno, ampararse en el simple hecho de que al momento de la reserva no se exigiera la visa estadounidense; que su responsabilidad, de todos modos, es objetiva y queda comprometida porque esa reserva tuvo lugar el día 15 de agosto del 2017, con vistas*

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

> *a un periplo que iniciaría en fecha 23 de diciembre del mismo año, lo que indica que la agencia contó con un interregno de cuatro meses para contactar a sus clientes y ponerlos en antecedentes sobre la nueva situación y la exigencia del visado;*

16) Según se advierte la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada se fundamentó en que la actual recurrida adquirió un paquete turístico para una excursión por el caribe oriental en un crucero, a través de la agencia de viajes Sealand Tours and Travel, [redacted]., en fecha 15 de agosto del 2017, con salida el 23 de diciembre de ese mismo año. Que al realizar la reserva la agencia de viaje le había informado que no era necesario contar con visa para viajar a su lugar destino; sin embargo, al intentar abordar el crucero junto a su familia no pudieron hacerlo por falta de visado estadounidense; por lo que entiende que hubo una falta de información oportuna de parte de la actual recurrente.

17) Dado que se trata de una relación contractual en la que la recurrida adquirió un servicio de una agencia de viajes, se aplican las normas del derecho de consumo. En virtud de ello, el agente está obligado a cumplir con ciertos deberes y respetar los derechos reconocidos al consumidor.

18) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: Derechos del consumidor. *Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de*

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna[3] *sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley…*

19) En esta misma línea, y con relación al deber de información que tiene el proveedor de cualquier bien o servicio, el artículo 33, literal c), de la Ley núm. 358 de 2005, dispone que se reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable…*

20) En consonancia con lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante sólo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato. Asimismo, se estila que el profesional está obligado a asesorar e informar al contratante sobre las características técnicas de la cosa contratada[4].

[3] Subrayado de esta Sala.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 149, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

21) Conforme al razonamiento esbozado y la situación derivada del deber de información, combinado con la aplicación de las reglas generales del principio de equidad y buena fe, en el ámbito de las relaciones contractuales se impone un comportamiento a las partes que suscriben un contrato, tanto antes como durante su concertación y en su fase de ejecución, según lo establecido en los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil.

22) En el caso analizado, la sentencia recurrida establece que la obligación asumida por la actual recurrente en su calidad de agente era de resultado, por tanto, bajo el régimen de responsabilidad objetiva para cuya liberación esta última debía acreditar una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no hizo. Igualmente se advierte que la corte con base en las pruebas incorporadas al proceso, concluyó que la entidad recurrente no logró acreditar, más allá de sus propias manifestaciones, haber cumplido con su deber de informar de manera clara, veraz y oportuna a la parte hoy recurrida acerca de la modificación en la política de la empresa prestadora del servicio (crucero por el Caribe oriental), la cual, con posterioridad a la contratación del paquete turístico, exigió visado estadounidense a los pasajeros, por lo que comprometió su responsabilidad.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

23) De la motivación dada por la corte *a qua* se retiene que dicho tribunal analizó los hechos y las pruebas en relación con la responsabilidad objetiva que recae sobre la entidad Sealand Tours and Travel, [redacted]., al ser esta la intermediaria para la compra del paquete turístico por parte de la actual recurrida en fecha 15 de agosto de 2017. Por lo tanto, correspondía a la ahora recurrente probar el alcance de la obligación contraída respecto al suministro de la información pertinente sobre el cambio en la documentación necesaria e imprescindible para abordar el crucero, lo que no hizo. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede desestimar el aspecto del medio analizado.

24) En un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el contrato denominado documento de su crucero ZENITH PMT - 23 DIC 2017, el cual establece las regulaciones y requisitos para abordar el crucero.

25) La parte recurrida indica sobre este punto, que la corte *a qua* ponderó todos los medios de prueba que fueron aportados por las partes.

26) En cuanto a lo invocado, esta Corte de Casación pudo comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme pone de manifiesto la sentencia impugnada, la alzada valoró la comunidad de prueba sometida a su

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

escrutinio, incluyendo el mencionado contrato denominado "documento de crucero ZENITH PMT-23 DIC 2017", el cual está descrito en la página 13 numeral 6 de la decisión. Además, es jurisprudencia [redacted] que los jueces no están obligados a describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba, sino aquellos que, por su naturaleza, tengan incidencia en la decisión a adoptar. Sin embargo, en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos elementos de prueba, estos deben ser valorados de manera especial, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el referido documento es de fecha posterior a la adquisición del paquete. Por tanto, no ha lugar a retener el vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, por lo que se desestima.

27) Conforme a lo precedentemente expuesto, se verifica que la corte no incurrió en los vicios invocados. Por el contrario, la jurisdicción *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas aportados; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión respecto a las pretensiones planteadas y conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes. Por todo ello, se rechaza el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65,

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 33 y 102 de la Ley núm. 358 de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sealand Tours and Travel, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00236, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por AR Computadoras & Suministros, S.R.L., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]. S.R.L., quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00421, de fecha 14 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social AR COMPUTADORAS y SUMINISTROS, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1289 2023-SSENT-00113, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad comercial VELEZ IMPORT, S.R.L., y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la razón social AR COMPUTADORAS y SUMINISTROS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1790/2024, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1/2025, instrumentado en

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 3 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente AR Computadoras & Suministros, S.R.L. y como parte recurrida Velez Import, S.R.L., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte recurrida en contra de la hoy recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00113, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada, AR Computadoras y Suministros, S.R.L. al pago de RD$678,447.95 por concepto de venta a crédito de

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

mercancía, consignada en facturas vencidas y no pagadas; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia en favor de [redacted], S.R.L.; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible por no satisfacer la cuantía mínima establecida por la Ley núm. 2-23 en materia de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado dicho memorial de defensa mediante el acto núm. 1/2025, instrumentado en fecha 3 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada, AR Computadoras & Suministros, S.R.L. al pago de RD$678,447.95 por concepto de venta a crédito de mercancía, consignada en facturas vencidas y no pagadas. En segundo grado, recurrió únicamente la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada. Se advierte que solo AR Computadoras & Suministros, S.R.L., parte apelante ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$678,447.95.

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$678,447.95, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Por este motivo, procede, declarar inadmisible por la cuantía el presente recurso de casación, tal como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

10) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0811
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0814846)
Partes: AR Computadoras & Suministros, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por AR Computadoras & Suministros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00421, de fecha 14 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00408, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1516-2022-SSENT-00654 contenida en el expediente No. 1516-2020-ECIV-00496 de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentiva de la demanda en Partición de Bienes y Rendición de Cuentas, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EFREN [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 300-2024, instrumentado el 22 de diciembre (sic) de 2023 (sic), por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1 de marzo de 2024, donde la parte invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 545/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 5 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en partición de bienes sucesorios a la recurrente, acción que fue acogida por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1516-2022-SSENT-00654,

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de fecha 1 de noviembre de 2022; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) por carecer de objeto e interés al tratarse de la primera etapa en la cual el juez debe limitarse a ordenar o rechazar la apelación, sin pronunciarse a la masa a partir; b) por constituir medio nuevo presentado por primera vez en casación.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 300-2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tratarse de la primera etapa, se verifica que la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del

recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto al segundo fundamento, es preciso señalar que la novedad de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente alega en el primer medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, puesto que quieren despojar del cincuenta por ciento de su patrimonio, hecho que no ocurriría si la alzada hubiese valorado correctamente los medios probatorios aportados.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que no se configura ninguna situación jurídica, ni prueba pertinente alguna que pueda presumir la violación del artículo 51 de la Constitución.

13) La sentencia impugnada se fundamenta respecto al vicio invocado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…9. Que la parte recurrente sostiene que el inmueble objeto de la partición es propiedad de la señora* [redacted]*, y que el tribunal de primer grado cometió un error al no ponderar los informativos testimoniales depositados por la señora* [redacted]*. (…) 11. Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Corte es del criterio que el tribunal de primer grado, no incurrió en falta alguna, al ponderar correctamente las declaraciones ofrecidas por ante este, que el juez tiene amplia facultad para otorgar el valor probatorio a cada prueba, según su razonabilidad y criterio bien fundado, por lo cual rechaza el medio anteriormente mencionado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…) 29. Que, con respecto al medio del recurso de apelación, en el cual se establece que la parte recurrente es la única propietaria del inmueble objeto de la demanda en partición. 30. Que esta alzada, entiende que el fundamento con respecto a la propiedad del bien inmueble es un asunto que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir, no es propiedad de la señora* [redacted]*. 31. De admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de*

> *referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición. 32. El recurso de apelación que nos ocupa ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, acción ésta que, por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, lo que evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas, confirmando, por vía de consecuencia la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositivo.*

14) En esencia, la denuncia de la parte recurrente se circunscribe al hecho de que al emitir su fallo la corte *a qua* violó su derecho de propiedad, ya que es la propietaria del inmueble que se pretende partir. Al respecto, conforme se verifica de las motivaciones transcritas, la alzada determinó que la discusión sobre la propiedad del inmueble corresponde al juez comisario en la segunda etapa de la partición.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[2]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

16) Esta Sala también ha establecido que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, hay un

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, BJ 1312.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 25, 29 enero 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

patrimonio común que debe dividirse debido a la configuración de una de las condiciones para abrir este proceso[4].

17) En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[5].

18) En consonancia con lo expuesto, nada le impedía a la corte *a qua* al momento de ponderar las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente, respecto a que el inmueble que se pretendía partir era de su propiedad, formular juicio de derecho para determinar si ciertamente llevaba razón. Lo anteriormente expuesto, se justifica en el sentido de que las

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 149, Íbidem.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023, BJ 1350.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar y demás actuaciones correspondientes.

19) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, ya que solo puede ordenarse la partición de los bienes que pertenecen a la sucesión, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en las infracciones procesales expuestas en el medio bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de impugnación de gastos y honorarios interpuestos por: **a)** [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted]-Alberto; y, **b)** los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], quienes actúan en su propia representación, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte impugnada principal: **a)** Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y como impugnada en el recurso de impugnación incidental y, **b)**

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y,
b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra el auto núm. 09-2014 dictado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha nueve (9) de enero de 2014 por los Licdos. (sic)* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en virtud de la sentencia No. 437, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, en la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos pesos dominicanos con 00 centavos (RD$38,500.00).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el recurso de impugnación depositado en fecha 4 de agosto de 2014, por [redacted]; **b)** el recurso de impugnación depositado en fecha 8 de agosto de 2014, por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted].

B) Esta Sala en fecha 10 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer de los recursos de impugnación que nos ocupan en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y,
b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de impugnación figuran como impugnante principal [redacted], y de manera incidental, los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted]. Del estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente se pone de manifiesto que: **a)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 2004, renovada por su hijo [redacted] a causa del fallecimiento de su padre, esta Primera Sala emitió la sentencia núm. 437, de fecha 14 de diciembre de 2011, la cual rechazó el referido recurso y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes; **b)** mediante la instancia de fecha 9 de enero de 2014, los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dra. [redacted], solicitaron a la Presidencia de esta Sala la aprobación del estado de gastos y honorarios producidos por la suma de RD$181,380.00.

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

2) Continúan los eventos procesales: **c)** el Presidente de la Sala aprobó la solicitud de estados de gastos y honorarios por un monto de RD$38,500.00 en perjuicio de [redacted], según consta en el auto núm. 09-2014, dictado en fecha 27 de mayo de 2014; **d)** dicho auto fue impugnado por [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], el cual fue revocado y se declaró prescrita la acción de gastos y honorarios por haber sido ejercida fuera del plazo, según la sentencia núm. 448, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por esta sala; **e)** contra esta última decisión, los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dra. [redacted] interpusieron recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la sentencia núm. 448, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación ante esta sede de casación, al tenor de la sentencia núm. TC/0509/23, de 9 de julio de 2023.

3) Es pertinente destacar que hubo una solicitud de fusión de los expedientes núms. 2014-3935 y 2014-4025, presentada por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], la cual fue acogida en la sentencia núm. 448 dictada por esta Primera Sala, que fue posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0509/23, pero únicamente en lo relativo al fondo del asunto.

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y,
b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

4) Dado que el Tribunal Constitucional remitió ambos expedientes para su conocimiento, se evidencia que hubo una aceptación de la referida fusión. Por lo tanto, no es necesario que esta Primera Sala se pronuncie nuevamente sobre la fusión de los expedientes, ya que dicha cuestión no constituye un hecho controvertido y ha sido confirmada implícitamente por la remisión del Tribunal Constitucional.

5) Según resulta de los documentos que conforman los expedientes que nos ocupan, se advierte que el recurso de impugnación interpuesto por Normad Masse fue acogido, lo cual provocó que la acción en aprobación del estado de costas y honorarios fuese declarada prescrita mediante la sentencia núm. 448, de fecha 28 de marzo de 2018, la que fue anulada por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0509/23, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso para poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

6) Cabe destacar que la sentencia núm. 448, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional asumió como motivación lo que se transcribe a continuación:

> *...del análisis y cotejo de la mencionada sentencia condenatoria en costas y del auto de aprobación emitido por el presidente de esta sala, se advierte que transcurrieron*

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

> *más de dos años desde la fecha en que se dictó dicho fallo, o sea, desde el 14 de diciembre de 2011, al 9 de enero de 2014, día en que se hizo la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de referencia; que, por tanto, es evidente que dicha acción en aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *y la Dra.* [redacted] *se encontraba prescrita al momento de someterla para aprobación a la presidencia de esta Sala Civil y Comercial; que, en esas circunstancias, procede acoger el recurso de impugnación interpuesto por* [redacted].

7) La sentencia núm. TC/0509/23, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que:

> *10.10. Sobre el cómputo del plazo de prescripción establecido en el artículo 2273 del Código Civil, a partir de la notificación de la decisión condenatoria en gastos y honorarios, en las Sentencias TC/0489/18, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) se consideró que se habría incurrido en transgresión si hubiere acogido la prescripción de la acción sin tener la constancia de que, efectivamente, se había materializado la notificación de la sentencia que autorizó los referidos gastos por concepto de honorarios profesionales de abogado. 10.11. Por igual, la indicada Sentencia TC/0513/20, al referirse sobre el derecho de defensa y el debido proceso, ha expresado que no pueden verse en forma separada, sino que se complementan; de ahí resulta que, si las partes tenían conocimiento de la decisión, los plazos de la prescripción previstos en los artículos 2273 y siguientes de nuestro Código Civil, comenzaron a correr a partir del momento de que se realizara la notificación. 10.12. Al respecto, en la sentencia impugnada se describe como hecho comprobado que a requerimiento de* [redacted] *y Emil* [redacted] *- continuadores jurídicos de Alessandro de Paola- quienes tienen como abogados constituidos a* [redacted]*, Álvaro Vilalta Álvarez-Buyila y Regy I. Jiménez Mercedes, se le notificó al señor* [redacted] *la Sentencia núm. 437, mediante acto núm. 24/2012, del trece (13) de enero de dos mil doce (2012),*

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

> *instrumentado por* [redacted]*, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 10.13. No obstante lo anterior, la Primera Sala declaró prescrita la acción con base en que había transcurrido más de dos (2) años desde el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), fecha en que se dictó la sentencia, pues el auto de aprobación emitido por el presidente de esa sala data del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), día en que se hizo la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de referencia, perseguida por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *y la Dra.* [redacted]*. 10.14. Ajuicio de este colegiado, la Primera Sala debió tomar en consideración la fecha de notificación de la sentencia condenatoria para computar el plazo de prescripción, a fin de preservar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0513/20 en que estimó que; ...a través del Acto núm. 0137/2012, del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), se hizo correr el plazo para que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho que conforme a las partes produjo el cierre del proceso, por lo que el plazo para la contraparte se abrió, y, al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, el mismo se materializó y produjo efecto y consecuencias en contra de los abogados...*

8) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

9) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

10) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional remitió a esta Primera Sala la contestación anteriormente enunciada, disponiendo que el artículo 2273 del Código Civil debe ser interpretado en el entendido de que el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir de la notificación de la sentencia que genera los honorarios y no como lo establece el referido texto legal a partir de la fecha en que se dictó la sentencia, en tanto que retuvo, que esta Primera Sala cuando realizó el cómputo del plazo de la prescripción no observó la fecha de notificación de la sentencia condenatoria núm. 437, lo cual es esencial para garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo razonamiento se basó en los precedentes contenidos

en las sentencias núms. TC/0489/18 y TC/0513/20, que indican que el plazo de prescripción debe computarse a partir de la notificación efectiva de la sentencia y no desde la fecha de su emisión.

11) Conviene destacar que la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional plantea desafíos significativos con relación al principio de legalidad al requerir una adaptación parcial del texto normativo para su correcta aplicación. En ese sentido, las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga para aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica.

12) El artículo 2273 del Código Civil dispone lo siguiente: *La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes…*

13) En cuanto al instituto de la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el

derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[1].

14) Conforme al artículo 2273 del Código Civil, la acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos[2] o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes.

15) Para que se pueda pronunciar la prescripción deben existir los siguientes supuestos: a) que haya transcurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; b) el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción.

16) Acorde a las reglas de la hermenéutica, la prescripción de acciones es una medida excepcional y restrictiva que no se basa en principios de justicia estricta, sino en la presunción de abandono del derecho. Por ello, los tribunales deben interpretarla y

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, 24 febrero 2021. [redacted].1323
[2] Subrayado agregado.

aplicarla de manera restrictiva solo en los casos específicos previstos en la norma o que puedan considerarse como tal según su literalidad.

17) Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial española, ha indicado *el carácter excepcional y restrictivo que tiene la prescripción de acciones, como de forma reiterada viene destacando esta Sala, al señalar que es una institución que, no fundada en principios de estricta justicia sino en la presunción de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho, determina que su aplicación por los tribunales deba ser cautelosa y restrictiva. No obstante, es preciso destacar también que la jurisprudencia no puede derogar, por vía de interpretación, el instituto que nos ocupa; pues ello supondría una patente vulneración de nuestro ordenamiento jurídico y una desvinculación de la jurisdicción de su preceptiva sujeción a la ley. También hemos declarado que el plazo prescriptivo es improrrogable y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción*[3].

18) Al igual que la jurisprudencia comparada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico considera, que la prescripción al no estar fundada en principios de estricta justicia sino en la presunción de abandono del ejercicio del derecho y para preservar la seguridad jurídica, debe ser aplicada por los tribunales de manera excepcional, cautelosa y restrictiva conforme lo indicado por el legislador.

[3] Sentencia del Tribunal Supremo de España de 2 de febrero de 1984 (RJ 1984/570)

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

19) Cabe destacar que uno de los principios fundamentales que rigen la actividad hermenéutica del Poder Judicial es el de interpretación conforme o constitucional, según el cual, si en la concurrencia de distintos y posibles sentidos deducibles de un precepto, es preferible aquel que sea conforme a los derechos y principios fundamentales protegidos por nuestra Constitución[4]. En ese sentido, el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

20) Es preciso resaltar que el imperio de la ley o legalidad es un valor y principio fundamental transversal de la Constitución y del ordenamiento jurídico, el cual está consagrado en diversas disposiciones normativas dentro de las que cabe destacar el artículo 40.15 de la norma suprema y establece que: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe,* a cuyo tenor se ha juzgado que: *una interpretación dentro del marco normativo... impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho... El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse*

[4] Al respecto ver sentencia del Tribunal Constitucional, núm. TC/467/15 del 4 de noviembre de 2015.

fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente[5].

21) Este principio de legalidad viene aparejado en nuestra Constitución con el de razonabilidad, consagrado en el referido artículo 40.15 y seguidamente expresa que: *La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique.* Conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional, dicho principio implica que, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, el legislador no tiene discrecionalidad absoluta y la legitimidad de una norma está sujeta a que esté orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para ello sean proporcionales a la magnitud de los derechos afectados[6].

22) En ese tenor, conviene señalar, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de legalidad en el sentido siguiente: *La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente*

[5] SCJ-PS-22-00434, de 28 febrero 2022, [redacted]. 1335.
[6] Ver: Tribunal Constitucional, núm. 0365/17, 11 de julio de 2017.

responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley. k) Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo…[7].

23) En ese mismo sentido, la doctrina internacional ha analizado que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho. En otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal; a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; asimismo, que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución[8]; y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido

[7]Tribunal Constitucional núm. TC/0344/14, 23 diciembre 2014.
[8]Roberto Islas Montes México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.

este como *aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto*[9]

24) La seguridad jurídica significa, las garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado[10].

25) Conforme a lo expuesto, es una obligación de los distintos estamentos jurisdiccionales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, adherirse de manera estricta al principio de legalidad. En ese contexto, el artículo 2273 del Código Civil dispone que el plazo de prescripción para la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios comienza a computarse desde la fecha de la sentencia que les otorga dichas costas. En ese sentido, los tribunales se encuentran en la obligación de aplicar la norma mencionada, sujeta a una estricta limitación interpretativa, ya que su mandato es categórico e inequívoco, en tanto que es deber de esta Primera Sala supeditarse al contenido de la norma; de lo contrario, se estaría

[9]Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos Humanos.
[10]https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-ray-guevara-asegura-seguridad-jur%C3%ADdica-es-una-vacuna-contra-la-arbitrariedad/

vulnerando el principio de legalidad que exige que todas las decisiones judiciales se basen en leyes preexistentes y debidamente promulgadas.

26) Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede actuar al margen de lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, ya que de hacerlo incurre en la violación del principio de legalidad. En consecuencia, esta Sala mantiene su criterio original y reafirma que la postura de la ley es clara y debe ser respetada para garantizar la estabilidad y previsibilidad del orden jurídico.

27) En ese sentido, esta Primera Sala entiende que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal[11].

28) Conforme con lo expuesto, independientemente de la postura y razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional y partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, es atendible volver a juzgar la contestación en

[11] SCJ-PS-22-2392, 26 agosto 2022, [redacted]. 1341.

base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, al margen del razonamiento enunciado, por lo que procede que esta Sala examine en primer lugar el recurso de impugnación principal interpuesto por [redacted], mediante el cual denuncia que el auto de aprobación de gastos y honorarios debe ser revocado por estar prescrita la acción en aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], conforme el artículo 2273 del Código Civil, ya que, desde el 14 de diciembre de 2011, fecha en que fue dictada la sentencia núm. 437-2011 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia han transcurrido más de dos años.

29) Del análisis y cotejo de la fecha de la mencionada sentencia condenatoria en costas (14 de diciembre de 2011) y la solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios (9 de enero de 2014) transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se dictó dicho fallo. Por tanto, es evidente, que dicha acción en solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted] se encontraba prescrita de conformidad con el art. 2273 del Código Civil.

30) En ese orden, esta Sala considera que la referida interpretación restringida de la norma, en este caso, es la más cónsona con la aplicación armoniosa de los principios y derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en particular, los

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y,
b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

siguientes: legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad. Por consiguiente, la interpretación restrictiva adoptada resulta ser la más idónea con los derechos e intereses implicados.

31) El artículo 44 de la Ley 834-78 establece, lo siguiente: *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

32) En esas circunstancias, y tomando en cuenta los mandatos de la legalidad, razonabilidad y la seguridad jurídica, procede acoger el recurso de impugnación principal interpuesto por [redacted], revocar el auto núm. 09-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, emitido por la Presidencia de esta Sala y declarar prescrita la acción en solicitud de aprobación de gastos y honorarios.

33) En consecuencia, por la decisión que se adoptará resulta innecesario estatuir con respecto al recurso de impugnación incidental interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted],

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

tendente al aumento del estado de gastos y honorarios debido a que la acción está prescrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2273 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834-78; 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de impugnación principal interpuesto por [redacted], contra el auto núm. 09-2014, dictado el 27 de mayo de 2014, por la Presidencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, revoca el referido auto y declara prescrita la acción en aprobación de estado de gastos y honorarios, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA QUE NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de impugnación incidental interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted] contra

SCJ-PS-25-0905
Exps. núms. 2014-3935 y 2014-4025 (fusionados)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y,
b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de auto que aprueba estado de gastos y honorarios
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

el auto núm. 09-2014, dictado el 27 de mayo de 2014, enunciado precedentemente, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENA a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. [redacted]-Alberto y los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., representada por [redacted], quien a su vez actúa en su propio nombre, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00230, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental elevado por la entidad [redacted]ISTICA CARAIBICA [redacted]., y el señor [redacted], contra la Sentencia Civil No.1289-2023-SSENT-00206, de fecha 28 del mes de agosto del año 2023, dictada por la la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor [redacted], por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor [redacted], y en consecuencia: MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la entidad [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y el señor [redacted], a pagar a favor de la parte demandante el señor [redacted] la suma de Trescientos nueve mil setecientos cincuenta dólares (US$309,750.00) por los siguientes conceptos: a. Ciento Setenta y Cinco mil dólares (US$175,000.00) capital adeudado; b. Treinta y un Mil Quinientos dólares (US$31,500.00) 18% ITBIS; Ciento Tres Mil Doscientos Cincuenta dólares (US$103,250.00), por intereses madurados desde la fecha de suscripción del citado acuerdo hasta la fecha del presente recurso de apelación, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés convencional indemnizatorio, y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental la entidad [redacted]ISTICA CARAIBICA [redacted]., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. HERMOGENES [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 678/24, de fecha 5 de agosto de 2024, del

ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 658/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 26 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido en contra de los actuales recurrentes, con motivo a un acto de reconocimiento de deuda con garantía solidaria y acuerdo de pago suscrito entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00206 de fecha 28 de agosto de 2023, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la acción, condenándose a los demandados primigenios al pago de US$206,500.00, por concepto de honorarios y servicios profesionales prestados, consignados en el referido acto de reconocimiento de

deuda, más el pago de 1% de interés convencional mensual, contado desde la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por el demandante primigenio y, de forma incidental, por la parte condenada; sin embargo, la corte *a qua* rechazó este último recurso y acogió en parte el primero, por lo cual modificó el monto anterior y condenó a los demandados primigenios al pago total de US$309,750.00, por concepto de capital adeudado, ITBIS e intereses vencidos desde la suscripción del indicado acuerdo hasta la interposición del recurso de apelación, más el 1% de interés convencional mensual sobre dicha suma; fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación:

2) Aunque la parte recurrente no titula sus medios de casación, de la lectura de su memorial se evidencia que sustenta su recurso en lo siguiente: violación al debido proceso y mala aplicación de la ley.

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en las razones siguientes: **a)** no se indican ni se desarrollan los medios de casación, limitándose la parte recurrente a formular agravios vagos y aéreos; y **b)** la parte recurrente no justificó en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional.

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 658/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Con respecto al motivo señalado en el literal a), vale precisar que, en cuanto a la falta de indicación de los medios, esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.[1] Además, se ha sostenido que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno[2].

6) En cuanto al aspecto planteado en el literal b), se debe destacar que de conformidad

[1] SCJ-PS-24-0370, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[2] SCJ-PS-23-0806, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[3] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) A pesar de que la parte recurrente omite la titulación de sus medios de casación, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierte que alude a la violación del

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

debido proceso y mala aplicación de la ley, lo cual constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto y admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

9) No obstante, antes de analizar los vicios que la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada, procede referirnos a la solicitud de la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada. Sobre el particular, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se desestima la pretensión analizada.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un aspecto de su memorial de casación, los recurrentes denuncian que la corte de apelación violó el debido proceso y realizó una errónea aplicación de la ley, debido a que ignoró que el recurrido les secuestró unos documentos con la finalidad de que le firmaran el acto de reconocimiento de deuda por concepto de unos trabajos que no se realizaron.

12) Por su parte, el recurrido plantea que el referido aspecto concierne a una cuestión de hecho que se invoca por primera vez, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 y, por tanto, su examen no es admisible ante esta Corte de Casación. Además, plantea que los recurrentes ni siquiera señalan cuáles son los supuestos documentos que se retuvieron para obligarlos a firmar el reconocimiento de deuda; en consecuencia, en el caso de que no se asuma como una pretensión inadmisible por novedosa, el planteamiento en cuestión debe rechazarse.

13) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente se limitó a cuestionar la existencia del crédito reclamado ante la alzada, indicando que los servicios

profesionales para los que el recurrido se contrató fueron saldados, sin que se verifique el alegato de que los recurrentes fueron constreñidos a firmar el mencionado acto de reconocimiento de deuda, máxime cuando no se aportó ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por los ahora recurrentes.

14) En consecuencia, tal como plantea la parte recurrida, esto constituye un argumento nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, debe inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso.

15) En cuanto al otro aspecto denunciado en el memorial de casación, la parte recurrente establece que la parte recurrida no demostró los supuestos trabajos realizados, en virtud de los cuales fue beneficiado con la sentencia impugnada, conforme se verifica en varios correos. Además, la parte recurrente expone que la corte condenó al pago de US$31,500.00, por concepto de un 18% de ITBIS, sin considerar que la oficina LEX GROUP Estrategias & Soluciones Legales, que ofreció los servicios legales, no reporta dichos ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que opera bajo el RNC núm. [redacted], que pertenece a la razón social ITALFARM, S.R.L., cuya actividad económica es la fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos. De hecho, los recurrentes denuncian que el recurrido ha sido sometido penalmente por defraudación

tributaria, al igual que por lavado de activos y estafa.

16) En contraposición, el recurrido señala que la sentencia impugnada se fundamentó en el acto de reconocimiento de deuda firmado en fecha 25 de octubre de 2018, sin que la parte recurrente lo cuestionara o probara que realizó el pago de dicha deuda, de acuerdo con la regla general de la prueba dispuesta en el artículo 1315 del Código Civil. Aduce también que la parte recurrente pretende ilógicamente sustentarse en dos correos electrónicos, de fechas 11 y 25 de febrero de 2019, que son posteriores al acto de reconocimiento de deuda y no se vinculan a los trabajos reconocidos en el citado acto, los cuales abarcan los servicios prestados desde febrero de 2012 a octubre de 2018. Además, no se deduce que existan trabajos pendientes a partir del contenido de los indicados correos.

17) Por otro lado, el recurrido expresa que los recurrentes se limitan a denunciar unas supuestas maniobras fraudulentas fiscales y procesos penales, sin aportar ningún tipo de prueba que lo corrobore, con la intención de ocasionarle daños a su imagen personal y profesional. En efecto, el recurrido destaca que dichas imputaciones temerarias e irresponsables resultan infundadas, puesto que él, como persona física, es el beneficiario del crédito otorgado, según el acto de reconocimiento de deuda, no una sociedad de comercio, como pretenden los actuales recurrentes. Por último, el recurrido indica que la alzada actuó con estricto apego a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y su decisión valora adecuadamente los hechos de la causa y aplica las normas jurídicas de forma correcta.

18) Para rechazar el recurso de apelación incidental promovido por la parte ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* se basó en los motivos siguientes:

> *15. Que del análisis de cada uno de los argumentos presentados por la parte recurrente incidental, en su recurso de apelación, se aprecia que el mismo está enfocado en que la sentencia antes indicada no hace acopio a las pruebas aportadas por la demandada original, las cuales demuestran el hecho de que los servicios profesionales para los que fue contratado el señor [redacted] fueron saldadas, además de que el pago de valores en favor del señor [redacted] se encontraban supeditados a un esquema de labores y gestiones a realizar, las cuales en lo atinente al reclamo de la obligación que degeneró en la demanda que desembocó en la sentencia impugnada en modo alguno se llevó a efecto. 16. Que de la verificación de los documentos presentados a la causa, por la parte recurrente incidental, como medio de prueba para justificar sus pretensiones, han sido un legajo de correos electrónicos, con mensajes diversos, entre [redacted]ISTICA CARAIBICA [redacted] [redacted]., y LEX GROUP, Estrategias & Soluciones Legales, consistentes en algunos procesos judiciales, los costos de honorarios profesionales y algunos montos respectos de los gastos de esos procesos judiciales, y sus respectivas formas de pagos, dichos correos electrónicos se registran en el año 2018 y 2019. Sin embargo lo que el tribunal a-quo valoró para acoger la referida decisión, fue ... especialmente del Acto de Reconocimiento de Deuda con Acuerdo de Pago y Garantía Solidaria arriba descrito, debidamente depositado por la parte demandante bajo inventario de fecha 7/2/2023, se ha podido establecer de forma precisa y contundente que este no es un acto a futuro y, por tanto, con alcance o efectividad eventual, como aduce la parte demandada, sino que se trata de una formal expresión de la existencia de una deuda que por ese acto se reconoce y se compromete a pagar; de manera que, en la especie existe una obligación de la parte demandada con la parte demandante respecto de una deuda que asciende a la suma de doscientos seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$206,500.00), por concepto de honorarios y servicios profesionales prestados, a razón de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175,000.00) por el servicio, más el dieciocho por ciento (18%) de Itbis; esta deuda no ha sido saldada*

por la parte demandada. En tal sentido, por no haberse cumplido con el pago, se debe condenar a la parte demandada al pago del monto adeudado, según se desprende de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil. 17. Que de la valoración de la sentencia que hoy es objeto de apelación por ante esta Corte, y una vez verificado el acto de reconocimiento de deuda (...) justifica la relación contractual existe, máxime cuando en el mismo se establece que la deuda corresponde al saldo pendiente de todos los honorarios por servicios de abogado y los gastos correspondientes, suministrados por el abogado a petición de la citada sociedad, desde el mes de febrero de 2012, hasta el mes de octubre de 2018. Que no existe el presente proceso, prueba en contrario o que justifique que la deuda reconocida por las partes fue debidamente saldada, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 1134 y 1135, del Código Civil Dominicano. 18. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó el juzgador primigenio, en la especie existe una obligación de la parte demandada con la parte demandante respecto de una deuda que asciende a la suma de doscientos seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$206,500.00), por concepto de honorarios y servicios profesionales prestados, a razón de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175,000.00) por el servicio, más el dieciocho por ciento (18%) de ITBIS; esta deuda no ha sido saldada por la parte demandada; por lo que de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente incidental en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, las cuales no le merecen créditos a esta Alzada, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (sic).

19) De las motivaciones de la decisión impugnada, se deriva que la entidad [redacted]ística

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Caraibica MTC, S.R.L., representada por [redacted], y el recurrido [redacted] suscribieron un acto de reconocimiento de deuda con garantía solidaria y acuerdo de pago, en fecha 25 de octubre de 2018, donde la entidad recurrente se reconocía deudora del recurrido, por la suma de US$175,000.00, más el 18% de ITBIS, por concepto del saldo pendiente de todos los honorarios y los gastos correspondientes, suministrados por el recurrido, en calidad de abogado de la entidad recurrente, desde febrero de 2012 hasta octubre de 2018.

20) Según el indicado acto, la entidad [redacted] [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., se comprometió a pagar dicha deuda mediante un plan de pago de 16 cuotas, que se ejecutaría desde el 28 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2020. En caso de falta de pago, se acordó que se generarían intereses por mora sobre el saldo insoluto equivalentes al 1% mensual. Además, se acordó que las obligaciones asumidas en el citado acto se realizarían con garantía solidaria del correcurrente [redacted], quien aceptó constituirse en fiador solidario, a título personal, hasta la concurrencia de la suma antes señalada y sus accesorios; todo lo cual se corresponde con la documentación aportada ante esta jurisdicción en idioma italiano, traducido al español en fecha 6 de febrero de 2023, por [redacted], intérprete judicial, execuátur 72344.

21) Por lo anterior, se advierte que carece de fundamento el alegato de la parte recurrente de que el recurrido no demostró que ofreció sus servicios profesionales, pues del contenido del referido acto se valida que los propios recurrentes reconocen la existencia de un crédito, por concepto de honorarios profesionales a favor del recurrido

y, en ese sentido, se comprometen a saldarlo conforme a las especificaciones previamente descritas. Además, se verifica que los correos electrónicos que acreditan supuestamente las pretensiones de la parte recurrente abordan situaciones distintas a la deuda reconocida en el indicado acto, incluso datan del año 2019, es decir, después de la firma del acto, por lo que no inciden en las obligaciones asumidas en el mismo. En efecto, la corte de apelación reconoce acertadamente en su decisión que el acto en cuestión constituye una formal expresión de la existencia de una deuda a cargo de los recurrentes, y no una supuesta obligación de pago con alcance o efectividad eventual, sujeta a la realización de trabajos.

22) Igualmente, conforme al acto contentivo del crédito, se constata que la deuda asumida por los recurrentes consiste en la suma de US$175,000.00, más el 18% de ITBIS, equivalente a US$31,500.00, razón por la que resultaba correcto que la corte considerara dicho impuesto en el cálculo total del crédito adeudado. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, carece de relevancia al presente proceso civil la forma en la que el impuesto retenido se transparente y pague ante la Dirección General de Impuestos Internos, así como tampoco incide en el crédito reclamado las supuestas actuaciones fiscales fraudulentas imputadas al recurrido, no demostradas ante esta jurisdicción.

23) En virtud de todas las consideraciones expuestas, se advierte que la parte ahora recurrente no aportó pruebas ante la jurisdicción *a qua* que justificaran sus pretensiones y, por tanto, destruyeran la eficacia probatoria del acto de reconocimiento de deuda descrito o acreditaran el pago del crédito reclamado. En ese ámbito, esta Primera Sala ha

juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante del litigio como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y, una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*[4]

24) En esas atenciones, se verifica que la corte *a qua* no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, no incurriendo ni en violación al debido proceso ni en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[4] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00230, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ethier Development, Inc., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Patagonia Grill, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00066, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ethier Development, Inc., contra la ordenanza civil número 504-2020-SORD-0444 dictada en fecha 29 de julio de 2020 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO****: Confirma la ordenanza civil número 504-2020-SORD-0444 dictada en fecha 29 de julio de 2020 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO****: Condenar a Ethier Development, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciados* [redacted] *y la doctora* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2021; **b)** acto núm. 040/2021 instrumentado en fecha 19 de enero de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación depositado en fecha 28 de enero de 2021; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2021; y **d)** acto núm. 50/2021 instrumentado en fecha 10 de febrero de 2021, por el ministerial

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de febrero de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ethier Development, Inc., y como parte recurrida, Patagonia Grill, [redacted]. del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el 1.º de octubre de 2017, Ethier Development, Inc., suscribió un contrato de arrendamiento comercial con la hoy recurrida, Patagonia Grill, [redacted]., con relación a la propiedad ubicada [redacted], por cuatro años; **b)** sustentada en el retraso en el pago de las cuotas, Ethier Development Inc.,-acreedora- le notificó a la recurrida el acto núm. 365/2020, de fecha 7 de julio de 2020, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo conservatorio, otorgándole a la deudora el plazo de 1 día franco para pagar la suma de US$31,500.00, por concepto de 5 cuotas atrasadas del alquiler,

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020, más US$11,200.00 dejados de pagar desde 1 de octubre de 2019 hasta 1 de febrero de 2020, a razón de US$700.00 mensuales; **c)** la hoy recurrida presentó en fecha 19 de junio de 2020, una propuesta de pago a fin de cumplir con lo adeudado; **d)** posteriormente, interpuso una demanda en referimiento en suspensión del efecto del indicado mandamientos de pago, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0444, de fecha 29 de julio de 2020, la cual suspendió provisionalmente los efecto del mandamiento de pago y concedió a la demandante original un plazo de 8 días francos para incoar la demanda pertinente ante el juez de fondo; **e)** la demandada original recurrió en apelación esta decisión; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la ordenanza, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos suficientes.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primero medio de casación la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* no actuó con la debida cautela al evaluar la correspondencia del 19 de junio de 2020, ya que, esta contenía una propuesta de pago

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

unilateral, sin detalles financieros ni validez probatoria, pues, no está firmada por el deudor ni recibida por el arrendador. Asimismo, cuestiona que la corte de apelación haya considerado la "firme intención de pago" del inquilino basándose únicamente en dicha comunicación, sin haber el deudor realizado un ofrecimiento real de pago validado ante la jurisdicción competente.

4) La parte recurrida alega en defensa de la ordenanza, que la contraparte sostiene, de manera errónea que el juez de primer grado aceptó como válida la propuesta de pago. Sin embargo, el juez lo que hizo fue suspender provisionalmente los efectos del mandamiento de pago notificado por la parte recurrente. Además, esta afirmación carece de relevancia en la presente instancia y es infundada, ya que, el análisis casacional se limita exclusivamente a la decisión de la corte *a qua* y no a la del juez de primer grado.

5) En la ordenanza impugnada, la alzada se refirió a la comunicación del 19 de junio de 2020, de la cual concluyó que, el inquilino realizó *una propuesta formal de pago, donde se invidencia (sic) que el impago se debe a situaciones de fuerza mayor provocada por la crisis y el estado de emergencia declarado por el Estado Dominicano, que ha impedido a los negocios como restaurantes realizar sus labores con normalidad, lo que implica la reducción de los ingresos y recursos.*

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en la especie. Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción a-qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación valoró y examinó los medios probatorios aportados, en especial, la comunicación del 19 de junio de 2020, de la cual dedujo que *es una propuesta formal de pago*. En este sentido, determinó la intención de pagar del inquilino, antes de notificársele el mandamiento de pago, manifestando que, a pesar de ello, no hubo ningún acuerdo entre las partes; además, el tribunal confirmó que la falta de pago del inquilino respondió a una situación de fuerza mayor derivada de la crisis y el estado de emergencia del país, que afectó la operatividad de los negocios, como los restaurantes, reduciendo sus ingresos y recursos.

7) En ese orden, la alzada valoró el contenido de la comunicación aludida, de acuerdo con las demás piezas aportadas que se encuentran descritas en la ordenanza, así como, los hechos presentados y aquellos del dominio público, lo cual corresponde a su soberana apreciación, determinando la clara intención del inquilino de llegar a un acuerdo de pago respecto a los alquileres adeudados, como ya se indicó, sin que sea posible advertir vicio alguno en la valoración de las pruebas. En consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) Respecto al segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta, que la decisión criticada ignoró los derechos del propietario, quien no puede estar sujeto a disposiciones unilaterales de pago del inquilino, lo que constituye una falta de base legal. Además, sostiene que la recurrida no siguió los procedimientos legales, como es el depósito de los valores en el Banco Agrícola, ante la negativa del propietario de recibir los montos, evidenciando así, una falta de voluntad real de cumplir con sus obligaciones.

9) La parte recurrida no se refirió a dicho aspecto.

10) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente incidental en los aspectos bajo

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

examen, constituyen un medio nuevo al no haber presentado ante la alzada, por tanto, debe ser sancionado con la inadmisión.

11) En un tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, que la ordenanza recurrida carece de motivos suficientes que impide a esta Sala constatar las alegadas consecuencias manifiestamente ilícitas, excesivas o irreparables, atribuidas a la ejecución de la medida cautelar (embargo de locación).

12) Por su parte, la recurrida en defensa de la ordenanza impugnada aduce que, la corte *a qua* expuso los motivos por los cuales adoptó su decisión los cuales se encuentran establecidos en la página 12 de la ordenanza impugnada, a su vez, evaluó de manera adecuada los elementos probatorios presentados para fundamentar la suspensión del acto de mandamiento de pago tendente a embargo conservatorio. De igual forma, la parte recurrida expresa que la ejecución de un embargo conservatorio sobre los bienes muebles del restaurante, Patagonia Grill, [redacted]., generaría perjuicios graves e irreparables pues, dichos bienes son elementos esenciales para su operación, tales como: mesas, sillas, neveras, estufas, muebles, gabinetes, dispensadores, platos, cubertería, mantelería y artículos de decoración. Un embargo de este tipo impactaría de manera directa en la capacidad operativa del restaurante, lo que confirma el peligro inminente que representa la ejecución de dicha medida.

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) Así mismo, la parte recurrida sostiene que su derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos ante la jurisdicción de los referimientos está garantizado por los artículos 109 y 110 de la Ley 834. Estos artículos otorgan al juez de los referimientos la facultad de ordenar todas las medidas necesarias en casos de urgencia para prevenir un daño inminente o para cesar una turbación manifiestamente ilícita. En este caso, dichas causales están plenamente configuradas.

14) Para confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

> *(…) la parte recurrida pretende la suspensión de los efectos del mandamiento de pago núm. 365/2020 de fecha 7 de julio de 2020 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Quinta Sala del Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender que con su notificación se está incurriendo en una arbitrariedad toda vez que el deudor nunca ha tenido la intención de no pagar, siendo la razón de su incumplimiento la situación de fuerza mayor generada por la pandemia. […] De lo anterior, se verifica que en el presente caso dada la relación existente entre las partes, y el hecho de que aun cuando el inquilino realizó en fecha 19 de junio de 2020, una propuesta formal de pago, donde se invidencia que el impago se debe a situaciones de fuerza mayor provocada por la crisis y el estado de emergencia declarado por el Estado Dominicano, que ha impedido a los negocios como restaurantes realizar sus labores con normalidad, lo que implica la reducción de los ingresos y recursos.[…] Que antes de ser notificado el mandamiento de pago, con la actuación precedentemente descrita se evidencia la firme intención de cumplir los compromisos de pago, respecto a la cual no se evidencia acuerdo entre las partes. […] Que la actual situación provocada por la pandemia del COVID-19, y la evidencia de*

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *querer pagar por parte del inquilino, además de la trayectoria de pagos que ha desarrollado durante el desarrollo del contrato de inquilinato, nos dan a entender que la medida adoptada por el propietario es notoriamente excesiva por la circunstancia que atraviesan todos las personas físicas y morales en las actuales circunstancias generadas por la pandemia, por lo que los riesgos que entrañan la medida adoptada son manifiestamente excesivos por lo que la Corte considera que hay una turbación manifiestamente ilícita generada por el referido mandamiento, por lo que procede acoger la demanda en suspensión de efectos de mandamiento de pago y, en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, por los motivos suplidos y establecidos por esta alzada.*

15) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

16) En el presente caso, la corte *a qua* confirmó la ordenanza de primer grado que suspendió los efectos del acto núm. 365/2020, de fecha 7 de julio de 2020, contentivo de mandamiento de pago, al considerar que, si bien el incumplimiento del pago es

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

un hecho cierto, este no obedece a una falta de voluntad por parte del deudor, sino a una situación de fuerza mayor derivada de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19. En tal sentido, la alzada valoró, que previo a la notificación del referido mandamiento el inquilino había manifestado su intención de cumplir con sus obligaciones, pues, el 19 de junio de 2020 realizó una propuesta de pago, lo que demuestra su buena fe.

17) Asimismo, ponderó que la crisis generada por la pandemia afectó directamente la actividad económica de los negocios, incluyendo restaurantes, lo que redujo de forma significa los ingresos y, por ende, afectando la capacidad de pago. En virtud de lo anterior, la alzada estimó que la medida adoptada por el propietario resultaba desproporcionada en relación con las circunstancias excepcionales que atravesaban, tanto las personas físicas como jurídicas, generando una turbación manifiestamente ilícita al deudor, por lo que confirmó la decisión de primer grado y rechazó el recurso de apelación.

18) En ese tenor, a juicio de esta jurisdicción, el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso se circunscribe en el marco de la legalidad, pero no por los motivos sostenidos por la alzada en cuanto a la figura de la turbación manifiestamente ilícita, sino porque la causa pertinente para la suspensión del mandamiento de pago radica en prevenir un daño inminente, pues, la actuación del propietario (notificación del

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mandamiento de pago) no estaba fundada en un acto ilícito, sino en la falta de pago de los alquileres vencidos.

19) La crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 constituye un factor adicional que ha podido incidir en el incumplimiento alegado, dicha circunstancia no configura por sí misma un fundamento autónomo para la suspensión del mandamiento de pago, sino que debe considerarse en conjunto con la necesidad de evitar un perjuicio derivado de la eventual ejecución de un acto, cuya validez está en litigio. El daño inminente es un juzgamiento a futuro, lo que quiere decir, que se analizan los hechos en presente, pero desde la perspectiva del futuro, examinando su impacto y el riesgo de que real y efectivamente se consume.

20) En consecuencia, procede mantener la decisión impugnada, pero no por los fundamentos invocados por la alzada, sino por los que sustituye, de oficio, esta Corte de Casación, en el ejercicio de las facultades que le son reconocidas para rechazar un medio de casación mediante la técnica de sustitución de motivos erróneos, por razones de puro derecho. Dicho mecanismo permite mantener la validez de una decisión cuando, a pesar de contener argumentos jurídicamente incorrectos, su conclusión es acertada conforme a los hechos establecidos en la propia sentencia

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada.[1] En ese sentido, al haberse verificado que la solución adoptada por los jueces del fondo se ajusta a derecho, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

21) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incumplió su deber de motivar las decisiones de forma clara y precisa, al no pronunciarse sobre varios puntos planteados en su recurso de apelación y escritos ampliatorios, tales como: errónea aplicación de las disposiciones legales, ya que interpretó de manera equivocada que el mandamiento de pago notificado se sustentaba en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, cuando en realidad el artículo aplicable al embargo conservatorio de locación es el art. 819 del mismo cuerpo normativo. Además, la parte demandante original solicitó al juez de los referimientos que establezca un régimen de disminución de la cuota del arrendamiento pactada en el contrato, lo que constituye una medida definitiva y no provisional que implicaría una modificación contractual.

22) La parte recurrida aduce, que la corte de apelación no incurrió en una errónea aplicación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, la corte justificó adecuadamente su decisión de suspender provisionalmente los efectos del

[1] SCJ, 1.ª, núm. 13, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mandamiento de pago. Contrario a lo que aduce la parte recurrente, la medida solicitada no escapa a los poderes del juez de los referimientos, ya que, se refiere a la suspensión provisional del mandamiento de pago y no a la reducción de la cuota de arrendamiento como erróneamente se argumenta.

23) Esta Sala Primera verifica, de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada, de forma específica en el considerando tercero de la página 11, que la alzada transcribió el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, que es el que regula el embargo conservatorio de locación. Por tanto, el artículo 545 del mencionado código no figura interpretado y aplicado por dicho tribunal para la solución del recurso. Con relación a que el demandante en primer grado solicitó un régimen de disminución de la cuota del alquiler, esta Primera Sala ha constatado, de la lectura de la decisión, que no consta promovido o planteado ante la alzada.

24) Es fundamental recordar que la revisión en casación se limita a los puntos de derecho que fueron debidamente planteados y examinados en las instancias anteriores, siempre y cuando no se traten de asuntos que conciernan al orden público o que nazcan de la decisión impugnada. En tal sentido, los agravios ahora invocados, por un lado, resultan ajenos al fallo; por otro, no fueron promovidos ante dicha jurisdicción; por consiguiente, dichos aspectos del medio resultan inadmisibles en casación.

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) La parte recurrente, en el segundo aspecto del segundo medio de casación sostiene, que no se han presentado pruebas suficientes de la fuerza mayor, específicamente, en cuanto a la irresistibilidad de la situación. También argumenta, que la fuerza mayor como consecuencia de la pandemia no es aplicable a los contratos de arrendamiento debido a que el decreto núm. 4807 de 1959 en su art. 3 establece las causas específicas para el desalojo del inquilino y regula el arrendamiento de manera restrictiva.

26) La parte recurrida alega, que la falta de pruebas para sustentar la fuerza mayor, producto de la pandemia del Covid-19 y las restricciones impuestas por el gobierno constituyen un hecho de fuerza mayor que le impidió sus operaciones, pues, estas son imprevisibles, irresistibles y ajenos a la voluntad del deudor. Además, se recalca que la fuerza mayor es una causa general de exoneración de responsabilidad en el marco de los contratos de arrendamiento, por lo que la pretensión de la parte recurrente es inapropiada y carece de fundamento jurídico.

27) De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación concluye, al igual que la alzada, que la pandemia del Covid-19 y las medidas gubernamentales adoptadas durante el estado de emergencia constituyen un hecho de fuerza mayor que afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Esta circunstancia, caracterizada por su imprevisibilidad, irresistibilidad y ajenidad a la voluntad del

deudor, opera como atenuante en el cumplimiento del pago del alquiler con relación al contrato de arrendamiento.

28) Además, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, la fuerza mayor es una causa genérica aplicable a todos los contratos. En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de inaplicabilidad de la fuerza mayor planteada por la parte recurrente, careciendo su medio de casación de fundamento, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido decidido el asunto por un medio de derecho por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1244 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0858
Exp. núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: Ethier Development, Inc., vs. Patagonia Grill, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de mandamiento de pago)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ethier Development, Inc., contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00066, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023 (sic), dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia civil no. 0569-2023-SCIV-000088, de fecha 28 del mes de marzo del 2023, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Se condena a la razón social Atlántica de Seguros S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 1007/2024, instrumentado el 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de depositado en fecha 26 de abril de 2024; **d)** el acto núm. 318/202, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 26 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] con oponibilidad a la entidad Atlántica Seguros, S.A., en cuya instrucción dicha aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos, contra la parte hoy recurrida, con la finalidad de que se declare la falsedad de los certificados médicos núms. 0730 y 0731, emitidos por el médico legista, Dr. [redacted], en fecha 27 de agosto de 2021, a favor de los actuales recurridos, y, en consecuencia, que sea ordenada su exclusión del expediente principal; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00088, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]; **c)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio, a saber: **único**: desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, al interpretar incorrectamente los certificados médicos núm. 0730 y 0731, emitidos por el Dr. [redacted], en fecha 27 de agosto de 2021, a favor de los recurridos, los cuales la recurrente considera falsos. Sostiene que la sentencia no tomó en cuenta todos los elementos probatorios, sino una porción de estos, incluyendo una certificación del Hospital Municipal de Nuestra Señora de la Altagracia que indica que los supuestos lesionados, actuales recurridos, no fueron atendidos vía emergencia en la fecha del accidente, ni de tratamiento ambulatorio. Que intimó a la parte recurrida para que indicara si iba a hacer uso o no de los certificados impugnados en falsedad y la misma respondió que sí, sin embargo, nunca fueron depositados los supuestos diagnósticos médicos homologados por el médico legista Dr. [redacted]. Argumenta que la corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia al interpretar que está atacando los certificados emitidos por el Hospital de [redacted], cuando ciertamente son las actuaciones del médico legista.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que la recurrente no ha podido demostrar la falsedad de los certificados médicos en ninguna instancia, puesto que no ha aportado las pruebas que establezcan que estos son falsos. Aduce que dichos certificados médicos fueron emitidos por un médico legista que ostentaba dicha calidad en el municipio de [redacted], nombrado

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por el Poder Ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República Dominicana y que bajo esa condición tenía la calidad para emitirlos.

9) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación:

> *9.- Que ante la información del Hospital Municipal de [redacted], como del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar primero que no consta información en los archivos de que los señores [redacted] y [redacted] fueron recibidos en emergencia como consecuencia de un accidente de tránsito, así como la emitida por el INACIF, que hace constar en su respuesta que el Dr. [redacted] estaba desvinculado de la institución, por lo que las certificaciones médicas legales realizadas por dicho médico no reposan en los archivos de la sede, que bajo ese contexto procede la recurrente a realizar la demanda en inscripción en falsedad de los certificados médicos números 0730 y 0731, de fecha 27 de agosto del año 2021. (…) 12.- Qué esta Corte, luego del estudio realizado a todos y cada uno de los documentos depositados ha podido establecer, que, si bien el tribunal a quo rechazó la demanda por improcedente, en el entendido de que no fueron atacadas las actuaciones del médico legista, sino más bien los certificados médicos emitidos por el Hospital Municipal de [redacted], donde se expresa que la intención del demandante y recurrente es, que sean declarados falsos los certificados médicos no. 0730 y 0731, de fecha 27 de agosto del año 2021, es evidente para esta Corte que ciertamente el interés de los recurrentes es que sean declaradas falsas las actuaciones realizadas por el Dr. [redacted], siendo estas expuestas en los certificados médicos realizados a favor de los señores [redacted] y [redacted], por considerarlas no fidedigna. (…) 14.- Que en consonancia al principio de razonabilidad se puede intuir que al momento de realizar los certificados médicos números 0730 y 0731, de fecha 27 de agosto del año 2021, el Dr. [redacted] ostentaba la calidad de médico legista del municipio de [redacted], debidamente nombrado por el poder ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República, que siendo así tenía la calidad para transcribir los referidos certificados médicos, que tenía la facultad como perito de acudir y examinar a las personas ante un incidente en caso de que se produjeran lesiones físicas como*

en la especie por tener fe pública, que el hecho de no hacer constar en los libros o archivos del Hospital Municipal de [redacted] la entrada de los señores [redacted] y [redacted] en dicha institución como lesionados, como que los mismos no fueron atendido por ante la sala de emergencia de dicho hospital, no es una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüido en falsedad[2]*, así como el hecho de que el instituto nacional de ciencias forenses hiciera constar que no existe ningún archivo del Dr. [redacted], al ser desvinculado de su posición, y no tener en su poder los archivos emitido por esté de las certificaciones realizadas, tampoco es motivo para determinar qué haya elaborado de manera indecorosa, o con interés de favorecer a los recurridos maliciosamente, que no se ha aportado prueba alguna que demuestre que las lesiones físicas no son reales, que no fueron causadas como consecuencia del accidente, así como actuaciones o hechos que comprometa su accionar como médico legista al momento de realizar las certificaciones que hoy se pide sean declaradas falsas. 15.- Que el acto de tránsito número Q362-21, de fecha 12/07/2021, es una prueba fehaciente de que se produjo un accidente de tránsito, y que del accidente resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted] [redacted], donde se hizo constar las lesiones como consecuencia del impacto, remitiéndolos al médico legista Dr. [redacted], y realizar las evaluaciones medicas a los lesionados, haciendo constar las lesiones recibidas, y a su vez emitir certificado médico tomando como referencia el hecho relatado en el acta de referencia. (…) que no existe prueba sustancial que evidencie la actitud fraudulenta del médico legista al momento de realizar los certificados médicos no. 0730 y 0731, de fecha 27 de agosto del año 2021, toda vez que las lesiones presentadas y expuestas en los referidos certificados médicos son como consecuencia de un accidente de tránsito el cual fue demostrado según el acta de tránsito no. Q362-21, fecha 12/07/2021, levantada en efecto. 17.- Que siendo, así las cosas, esta Corte es de reflexión que procede rechazar el recurso de apelación incoado por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.*

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o

[2] Subrayado agregado

se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[5].

11) Conforme se desprende del fallo impugnado, la acción principal consistió en una demanda por reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] con oponibilidad a la entidad Atlántica Seguros, S.A. En el curso de dicho proceso dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos con el objeto de excluir del expediente principal los certificados médicos números 0730 y 0731, emitidos en fecha 27 de agosto de 2021 por el médico legista, Dr. [redacted], a favor de los actuales recurridos. La demanda en inscripción en falsedad se fundamentaba en que en los certificados médicos se hace constar que los pacientes refieren haber sido atendidos por ante el Hospital Municipal de [redacted], el cual a su vez certificó no tener registros de sus ingresos por emergencia en la fecha del

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.

accidente. Asimismo, se fundamentaba en que el INACIF certificó que no contiene en sus archivos los citados certificados médicos, debido a que el médico legista fue desvinculado.

12) La alzada mantuvo la decisión de primer grado que había rechazado la demanda original, al concluir que no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la acusación de falsedad de los certificados médicos en cuestión. La corte consideró que el Dr. Almánzar, en su calidad de médico legista, tenía la facultad para examinar a las personas lesionadas y emitir dichos certificados. Asimismo, destacó que el hecho de que los pacientes no constaran en los libros o archivos del Hospital Municipal de [redacted] no constituía una razón válida para declarar falsos los documentos médicos cuestionados. De igual modo, estableció que la falta de registros del Dr. [redacted] ante el INACIF, debido a su desvinculación, tampoco era suficiente para sostener la falsedad, ya que dicha ausencia no demuestra de manera concluyente una elaboración indebida. Por último, la alzada valoró el acta de tránsito núm. Q362-21, que acreditaba el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por los recurridos, como una evidencia que respaldaba la veracidad de los certificados emitidos. En este contexto, consideró que no había indicios de fraude ni actuaciones maliciosas por parte del médico legista y, por tanto, confirmó la sentencia de primer grado, ratificando la validez de los certificados y rechazando el recurso con todas las consecuencias legales.

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

13) Ante esta corte de casación han sido depositados los dos certificados médicos legales expedidos el 27 de agosto de 2021 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de los cuales se advierte lo siguiente: **a)** Certificado Médico núm. 0730: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted]*, Dominicano, cedula de identidad No.*[redacted] *edad 52 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma cervical, fractura de cubito y radio izquierdo. Al examen físico actual presenta: inmovilización con collarín ortopédico, con inmovilización de mano y antebrazo izquierdo, suspendido con cabestrillo. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 08-10 meses;* **b)** Certificado Médico núm. 0731: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted]*, Dominicano, cedula de identidad No.*[redacted] *edad 33 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma cervical, fractura de tibia y peroné derecha. Al examen físico actual presenta: inmovilización con yeso de pie, pierna y muslo derecho. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses.*

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

14) En cambio, en el análisis de la certificación expedida en fecha 26 de julio de 2022, por el Hospital Municipal [redacted], se observa que esta hace constar que: (…) *los Señores* [redacted] *y* [redacted], *portadores de las cedulas de identidad y electoral NO.* [redacted] *y NO.* [redacted], *NO RECIBIERON ATENCION MEDICA en este centro hospitalario debido a que no figura en ningún libro de emergencias en la fecha establecida (10 al julio 2021 al 31 de agosto 2021)*. Asimismo, figuran depositados dos Oficios núm. 706-2022 y 707-2022, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 5 de septiembre de 2022, que coinciden en que con relación a los certificados médicos de [redacted] y [redacted], hacen constar que *en la actualidad el Dr.* [redacted] *esta desvinculado de la institución, los expedientes correspondiente a los certificados medico legales realizados por este médico, no reposan en los archivos de la sede*.

15) Es importante destacar que, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) De igual modo, cabe señalar que ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[6]; lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca un certificado médico irregular sin existir otros medios de pruebas.

17) En la especie, ciertamente los oficios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no desvirtúan la autenticidad de los certificados médicos núms. 0730 y 0731 expedidos por el Dr. [redacted], puesto que dichos oficios se limitan a señalar que el Dr. [redacted] ya no pertenece a la institución y que, por lo tanto, los expedientes relacionados con sus certificaciones no reposan en los archivos del INACIF, lo cual es una circunstancia administrativa que no implica, de manera alguna, que los certificados médicos sean falsos ni cuestiona su contenido. En cambio, las indicadas certificaciones del Hospital Municipal [redacted] sí controvierten el

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, [redacted]. 1295, pp. 1426-1434.

contenido de los mencionados certificados médicos, pues, a diferencia de estos últimos, aquellas dan constancia de que los citados pacientes no fueron atendidos en dicho centro hospitalario.

18) Es importante destacar que si bien el Dr. [redacted], en su calidad de médico legista tenía la facultad para emitir los certificados médicos núms. 0730 y 0731 y, aunque en estos se llevó a cabo un examen de los pacientes, dicho examen no fue el que determinó las lesiones resultantes del accidente en cuestión, sino que estas fueron diagnosticadas en los exámenes médicos realizados en el Hospital Municipal [redacted], conforme indican los propios certificados emitidos por el Dr. Almánzar.

19) En ese contexto, se advierte que, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, particularmente las certificaciones emitidas por el Hospital Municipal de [redacted], las cuales indican de manera expresa que los señores [redacted] y [redacted] no fueron atendidos ni ingresados en dicho centro hospitalario en la fecha del accidente. Esta afirmación contradice de manera directa los certificados médicos núm. 0730 y 0731 emitidos por el Dr. [redacted], en los cuales se hace constar que las lesiones descritas fueron diagnosticadas en ese mismo hospital, según supuestos certificados médicos del centro.

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

20) En ese orden, ante la evidente inconsistencia fundamental entre el contenido de los certificados médicos emitidos por el Dr. Almánzar y la realidad verificada por la institución hospitalaria, era imperativo que la alzada emitiera motivos valederos para indicar la razón por la cual no daba como válidas dichas certificaciones, y no limitarse a expresar que las inconsistencias expuestas no constituían razones atendibles para declarar la falsedad de los certificados médicos argüidos en falsedad, sin expresar si existían otros documentos que validaran dicha atención médica, con el fin de corroborar la autenticidad y veracidad de los certificados médicos impugnados[7], lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, constituyendo un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

21) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de desnaturalización denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

[7] Ver SCJ-PS-24-2599 de fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; y la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 28 de octubre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023 (sic), dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0898
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00355 (2024-R0158511)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auris [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores AURIS ALCÁNTARA ALCÁNTARA y* [redacted]

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FAMILIA, en contra de la Sentencia Civil No.549-2022-SSENT-00975, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en entrega de la cosa, fallada a beneficio del señor [redacted], y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. ***SEGUNDO****: CONDENA a los señores AURIS ALCÁNTARA ALCÁNTARA y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 225/2024 de fecha 4 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 825/2024 de fecha 10 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Auris [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00975 de fecha 25 de noviembre de 2022, que ordenó a la demandada hacer la entrega inmediata del inmueble consistente en "un apartamento ubicado en el tercer nivel de concreto, techo de cemento y pisos de cerámicas, sala, cocina, dos habitaciones, un baño y una mejora en el cuarto nivel de concreto, techo de cemento, en la calle 4ta., núm. 26, Maquiteria; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, resultando confirmada la decisión de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 825/2024 de fecha 10 de junio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De la verificación de los argumentos que fundamenta la pretensión de la parte recurrida, se advierte que la contestación planteada se corresponde con una excepción de nulidad, al ser esta la sanción prevista por la norma en caso de incumplimiento de lo prescrito en el indicado artículo. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como una excepción de nulidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) Respecto al pedimento que se analiza, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una*

[1] el derecho lo conoce el juez

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 225/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de generales que consta en el cuerpo de la decisión, mediante el cual se advierte que la recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida. Del examen del acto enunciado se deriva, que el ministerial actuante establece que juntamente con el memorial de casación notificado fueron anexadas las pruebas en la que se fundamenta el indicado recurso.

7) En ese tenor, cabe destacar, que ha sido juzgado de manera constante por esta sala, postura jurisprudencial que se refrenda en la presente decisión, que las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden aniquilarse con simples afirmaciones de las partes, sino mediante un procedimiento de inscripción en falsedad[2]. En tal virtud al ser acreditado por el ministerial actuante el cumplimiento de las formalidades enunciadas, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale decisión.

Sobre los medios de Casación

[2] SCJ, 1. ª Sala, núm. 2500, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación al artículo 39 y 69 numeral 4 de la Constitución y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación violación a los artículos 39 y 69 numeral 4 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y para una mejor solución al caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no contestó de manera detallada los argumentos presentados en ocasión del recurso de apelación, relativos a que el negocio concertado entre las partes no se trató de una venta sino de un préstamo con garantía hipotecaria, lo cual pretendía sustentar sobre la base de los recibos depositados y pagaré simple, los cuales no fueron valorados en su justa dimensión, incurriendo la alzada en falta de base legal al emitir una decisión con déficit motivacional, aspecto que transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada emitió una decisión motivada en hecho y derecho al no poder probar la apelante sus pretensiones tendentes a desvirtuar la negoción suscrita entre las partes y no honrar su parte de hacer formal entrega del inmueble vendido.

15) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3. Que respetando el orden lógico procesal es lo procedente estatuir, en primer orden, la solicitud presentada por la parte recurrente con respecto a que sea ordenado un informativo testimonial. 4. Que esta Corte es de criterio que el informativo testimonial es una medida que puede ser ordenada cuando a juicio del tribunal, sea necesario aclarar hechos confusos, o para realizar el juramento deferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo el apelante no ha informado qué se propone probar con dicha medida, amén de que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, asimismo en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 10. Que efectivamente fue constatado por la jueza de primer grado, y confirmado por esta alzada, a la vista y debida ponderación de todas y cada una de las piezas documentales ya descritas, que en la fecha 27 del mes de septiembre del año 2019, los señores AURIS [redacted] y [redacted], vendieron al señor [redacted], el siguiente inmueble: INMUEBLE IDENTIFICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 176-B-2-A-A (PARTE) DEL DISTRITO CATASTRAL, NO. 06, CON UN ÁREA SUPERFICIAL DE 78.40 METROS CUADRADOS DE TERRENOS EN PROPIEDAD DEL ESTADO DOMINICANO, CONSISTENTE EN UN APARTAMENTO, [redacted], PROVINCIA SANTO DOMINGO, recibiendo los recurrentes la totalidad del precio de parte del recurrido, quien, posteriormente, y ante la falta de los hoy recurrentes de hacerle entrega del bien legítimamente adquirido, se vio obligado a demandarlos en justicia. 14. Que en conclusión, han sido unificados los medios expuestos por los señores Auris [redacted] y [redacted], en su recurso para su mejor valoración, y en esa virtud, los mismos establecen que no se trató de una venta de inmueble, aunque señalan que el acto de venta es real, no obstante, lo que se trató fue de una garantía y/o retroventa, donde la parte recurrida entregó una cantidad de dinero a los hoy recurrentes, los cuales estaban cumpliendo con el depósito del dinero mediante recibos o comprobantes, que lo que se trato fue de un negocio no

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de una venta. 15. Que en cuanto a los recibos o comprobantes los cuales hace mención la parte recurrente, por medio del cual pretenden demostrar que lo que se trató fue de una negoción y no de una venta, esta corte tiene a bien señalar que los mismos no hacen mención de lo alegado por los mismos, tampoco se hace mención que estos sean en favor del señor [redacted]; en tal sentido, no ha sido suministrado ningún documento que en forma directa, concreta, objetiva y clara puedan sostener sus pretensiones más allá de toda discusión razonable de la existencia de la negociación a la cual hacen mención los señores AURIS [redacted] [redacted] y [redacted].*

16) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización. En el caso analizado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de la parte ahora recurrente, la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con la prestación adeudada, consistente en la entrega del inmueble objeto de la convención no obstante haber recibido el pago del precio pactado para la venta de que se trata.

17) En grado de apelación la actual recurrente procuraba la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda primigenia, alegando que el negocio concertado entre las partes no se trató de una venta sino de un préstamo con garantía hipotecaria, rechazando la corte *a qua* dicho alegato sobre el argumento de que, de la ponderación de los documentos depositados no era posible establecer que

el contrato concertado entre las partes era irregular ni que se tratara de una negociación distinta a la contratada.

18) De cara a lo analizado, la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

19) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros la demostración de su existencia por diversos medios[4]. No obstante, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023[5]. En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación

[4] SCJ-PS-22-1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[5] Boletín Judicial 1352.

del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

20) En ese mismo sentido, la corte *a qua* ponderó la existencia de un contrato de venta de fecha 27 de septiembre de 2019, concertado entre Auris [redacted] y [redacted] en calidad de vendedora, y [redacted], en calidad de comprador, sobre el inmueble identificado como: (...) parcela núm. 176-B-2-A-A del Distrito Catastral núm. 6, con un área superficial de 78.40 metros cuadrados, consistente en un apartamento ubicado en el tercer nivel de concreto, techo de cemento y piso de cerámica, sala, cocina, dos habitaciones y un baño y una mejora en el cuarto nivel de concreto, techo de cemento (...).

21) Aunque la parte recurrente plantea que la alzada no ponderó en su justa dimensión los argumentos y documentos que le fueron sometidos a su escrutinio, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte lo contrario. En efecto, esta parte se limitó a depositar ante la corte *a qua* y en esta sede de casación unos recibos de consignación bancaria a nombre de la entidad Inversiones Angder, [redacted]., así como

unos pagares simples emitidos por la entidad, de los cuales no es posible concluir que estamos frente a un acto simulado, toda vez, que dicha figura jurídica solo puede ser constatada –en principio- ante un contraescrito, en virtud de lo que establece el criterio señalado en otro apartado de esta decisión, situación que evidentemente no ocurre en la especie, además respecto de los indicados recibos la corte señaló que no se hacía mención de que estos fueran emitidos en favor de [redacted].

22) En la contestación que nos ocupa, se comprueba también que la alzada respondió en su sentencia a todas las conclusiones presentadas por las partes, así como a sus argumentos principales. En vista de esto y de todo lo expuesto precedentemente, se concluye que la corte *a qua* adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo sometido a su consideración, de acuerdo con las reglas del debido proceso, cumpliéndose además con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, por lo tanto, se desestiman los vicios examinados y consecuentemente se rechaza el recurso que nos ocupa.

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0850
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00703 (2024-R0247112)
Partes: Auris [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 29, 54, 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auris [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Tirso del Jesús Sepúlveda Contreras, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00291 dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LINCOLN DEMÓSTENES [redacted] y LINCOLN M. [redacted], en contra de la Sentencia Civil No.1289-2016-SSEN-127, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que declaró Inadmisible la Demanda en Nulidad de Contratos de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, por violaciones al Derecho de Defensa y el Debido Proceso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En tal sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la Sentencia Civil No.1289-2016-SSEN-127, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia: A) DECLARA la NULIDAD de los Contratos de Venta Bajo Firma Privada, suscritos por los señores LINCOLN ENMANUEL PÉREZ RIJO, [redacted] PÉREZ RIJO, LINCOLN STALIN PÉREZ RIJO y [redacted], respecto al siguiente inmueble: "Una porción de terreno, con una superficie de 123.00 Metros Cuadrados, identificada con la Matrícula No.[redacted], dentro del inmueble Parcela 56-B-1-3, del Distrito Catastral No.3, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, así como del inmueble construido dentro de la referida porción de terreno, consistente en una casa de dos (2) niveles, construida de blocks, techo de hormigón armado con sus anexidades y dependencias", de fechas (sic) 02 de mes de septiembre del año 2014, notariados por el Dr. [redacted], Abogado [redacted] de los del número del Distrito Nacional. b) ORDENA el desalojo de la señora [redacted] del inmueble de referencia, o de cualquier persona que se encuentre ocupándolo al título que fuere, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores LINCOLN [redacted], [redacted], LINCOLN STALIN [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y TIRSO DE JESUS SEPULVEDA

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

CONTRERAS, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 88/2024, de fecha 19 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 035/2024, de fecha 31 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de contratos de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-127 de fecha 29 de junio de 2016, la declaró inadmisible por violaciones al derecho de defensa y el debido proceso; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, por los demandantes originales; la corte apoderada, por sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00463 de fecha 2 de diciembre de 2019, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, anuló los contratos de venta y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble en cuestión; **c)** la citada decisión fue recurrida en casación por esta última en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2894, en fecha 28 de octubre de 2022, casando y enviando a la corte que dictó la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia apelada y se acoge la demanda, ordenando la nulidad de los contratos y el desalojo de la demandada, [redacted].

Con relación a la competencia de la Sala

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para decidir y fallar lo que ahora se denuncia. El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2894, se verifica que el motivo por el cual esta Sala casó la sentencia dictada por la primera corte de apelación fue por vulneración al derecho de defensa con relación a la señora [redacted], quien no recibió el acto que sirvió de base a la alzada para pronunciar el defecto en su contra. Del desarrollo del recurso de casación ahora analizado se advierte que la recurrente cuestiona las consideraciones que tuvo la alzada respecto de los aspectos del fondo de la contestación. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto de la primera casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener, ponderar y juzgar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

5) La recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la ley; **segundo:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

6) Procede referirnos a las conclusiones y peticiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de ratificar la sentencia recurrida. Esta Primera Sala

debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, pues el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, ya que, para el juez de la casación, se trata de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso al tiempo de desestimar dicha petición.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del referido artículo 10 y; iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente invoca como medios de casación, mala aplicación de la ley, violación a la Constitución de la República respecto del derecho de propiedad, falta de motivos y de base legal, preceptos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, lo cual corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de un aspecto de su primer medio, segundo, tercero y cuarto medios, reunidos para su análisis por su vinculación, en síntesis, que la alzada basó su decisión solo en el hecho de que los hoy recurridos no fueron tomados en cuenta por vendedores [redacted], [redacted] y [redacted], para realizar la venta del inmueble de la sucesión a que los hoy recurridos dicen pertenecer, pero no estableció cuál ha sido la norma jurídica violada, pues la nulidad del acto jurídico debe ser apreciada cuidadosamente a fin de determinar si esta es contrario a una norma imperativa, lo que no ha ocurrido; con lo cual aplica incorrectamente la ley al anular unos contratos que cumplen con las exigencias legales; que, escapa a la responsabilidad de la actual recurrente en su condición de compradora de buena fe y a título oneroso, quien no tenía conocimiento de que los citados vendedores tenían o no otros hermanos, y compró con la presentación de documentos

que acreditaban la propiedad de sus vendedores; por lo que la corte vulnera la Constitución, toda vez que no protegió su derecho de propiedad conforme el artículo 51 de la Constitución, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando su sentencia, además, carente de motivos y falta de base legal.

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la recurrente no puede alegar ignorancia o desconocimiento de la existencia de más hijos del finado [redacted], pues en todo el proceso se ha aportado el testamento ológrafo de este, el cual fue leído el 21 de marzo de 2012, ante un tribunal, cuyo documento y la copia del certificado de título núm. 73-674, en litis, fue entregado al Dr. [redacted] a los fines del pago de los impuestos sucesorios; que aunque el inmueble este a nombre de la recurrente, no se sabe cómo pudo hacer los trámites para la ejecución de la transferencia a su nombre, sin aportar la correspondiente determinación de herederos; que la alzada ponderó todos los documentos de los cuales adoptó su decisión dotándola de motivación suficiente y pertinente, así como de base legal, por lo que los vicios que se le imputan son improcedentes.

13) Sobre la cuestión que apoderaba a la alzada esta estableció lo siguiente: *Que una vez verificados cada uno de los contratos antes señalados se ha podido comprobar que los mismos fueron concertados de manera individual por los señores LINCOLN* [redacted],

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y LINCOLN STALIN [redacted], cada uno con la señora [redacted], mediante los cuales cada uno cedió en venta a esta última el 33,33% correspondiente a los mismos dentro de dicha masa sucesoral, pero que para la realización de dichos contratos no se tomó en cuenta a los señores LINCOLN DEMOSTENES [redacted] y LINCOLN M. [redacted], quienes también ostentan la calidad de hijos de quien en vida se llamó [redacted], tal y como se puede observar en las actas de nacimientos depositadas al respecto y a quienes debe corresponderles por igual un porcentaje dentro de la masa a partir. Que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: "Cuando uno de los sucesores del de cujus es excluido en el proceso de determinación de herederos, puede demandar a los sucesores que sí fueron determinados la nulidad del acto de venta en el que vendieron el inmueble, para que entonces el excluido sea determinado en sus derechos." No. 66, Ter., Abr. 2012, [redacted].1217. Que, aunque en el presente caso no consta determinación de herederos, no ha sido un hecho controvertido por ninguna de las partes que los hijos del señor [redacted], son los hoy recurrentes y recurridos, por lo cual son los únicos sucesores de dicho señor, tal y como se verifica en el testamento dejado por el de cujus. Que al no haber constancia de que los recurrentes hayan suscrito contrato alguno o dieran su consentimiento para la realización de la venta del inmueble sobre el cual a ellos también le son reconocidos derechos sucesorales, procede acoger la demanda de que se trata y ordenar la nulidad de los contratos suscritos entre los hoy recurridos, ordenando el desalojo de la compradora o de quien se encuentre ocupando el inmueble, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia de que se trata.

14) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte, sobre la validez de los contratos de venta que suscribió la recurrente, [redacted] (compradora), con los señores, [redacted], [redacted] y [redacted] (vendedores), y que reclaman los recurridos, [redacted] y [redacted], fundamentados en que pertenecen a la masa sucesoria del señor [redacted], y no formaron parte de los referidos contratos.

15) El estudio del fallo criticado permite advertir que la corte encontró justa la reclamación por lo que anuló los contratos y ordenó el desalojo de la compradora, [redacted], al considerar que dichos actos fueron suscritos en vulneración de los derechos sucesorios de los hoy recurridos, [redacted] y [redacted], quienes, en efecto, son hijos del de *cujus* y no consintieron las referidas ventas.

16) La corte, para emitir su decisión tomó en cuenta los contratos intervenidos entre [redacted], y los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], por el cual estos se atribuyeron derechos del 33.33% del inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble Parcela 56-B-1-1-3, del Distrito Catastral núm. 3, y de la mejora levantada en dicho inmueble; así

como las actas de nacimiento de los señores [redacted] y [redacted], de los cuales determinó que estos últimos forman parte de la masa sucesoria del finado, [redacted], y que fueron defraudados por los contratos en los cuales, [redacted], [redacted] y [redacted], cedieron los derechos de la sucesión, que según pudo ver la alzada sumaban la totalidad de los derechos sobre el aludido inmueble. Argumenta la recurrente, que no era de su conocimiento la existencia de otros sucesores y que actuó de buena fe y a título oneroso por lo cual debe ser protegida.

17) La nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada.

18) Es importante destacar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese

derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente de buena fe[1].

19) Asimismo, establece el precedente anterior, que en lo que concierne a los derechos del tercero adquiriente de buena fe a título oneroso, es necesario que se cumplan exigencias concretas para que se caracterice tal condición, como son la onerosidad, la legitimidad del titular del derecho registrado o constituido y, sobre todo, que haya una manifestación clara e inequívoca de su buena fe.

20) En el asunto reclamado era obligación de la alzada, de conformidad con los derechos que deben ser tutelados por los jueces, como lo es el derecho de propiedad, determinar, unido a las eventualidades en la suscripción de los referidos contratos, que estos se hayan efectuado con el conocimiento y mala fe de la compradora de un derecho registrado; puesto que es un principio general en esta materia que todo derecho registrado, además, de ser imprescriptible, goza de la protección y garantía absoluta del Estado, por medio de los principios de publicidad y de legitimidad que instituyen el Sistema Torrens, por lo tanto, en los conflictos como el analizado es importante determinar si los inmuebles afectados permanecen en el patrimonio del causante o de sus sucesores, es decir, que estos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título

1 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017

oneroso, puesto que, desde el momento mismo en que el tercero adquiera un inmueble o derechos sobre él, después de haberse expedido el certificado de título correspondiente, este debe ser considerado incuestionable frente a todo el mundo, a menos que se demuestre que dicho tercero ha actuado con conocimiento de causa y de mala fe, ya que ninguna ilicitud es generadora de derechos, sin embargo, es necesaria su determinación por los jueces del fondo.

21) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia. Por otro lado, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

22) En consecuencia, al no hacer la corte las ponderaciones que estaban a su cargo, ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 36, párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00291 dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores* [redacted], *GILDALINA* [redacted], *ANTONIO MANUEL* [redacted], *CLARA ISABEL* [redacted], *CARMEN MARÍA* [redacted], *ADA MARÍA* [redacted], *SOCORRO DE LOS MILAGROS* [redacted], *ANTONIA ESTERVINA* [redacted] *y LOURDES* [redacted], *contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00288, de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor* [redacted], *con motivo de la demanda civil en nulidad de filiación paterna, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *apelada, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 10/2023, de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 449/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de la ley y la jurisprudencia e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** insuficiencia probatoria y desnaturalización de la prueba.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte debía declarar inadmisible la demanda primigenia por prescripción de la acción, ya que transcurrió el plazo de cinco años establecido por la ley vigente al momento en que se creó el vínculo de filiación.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que lo propuesto por la parte recurrente, respecto a que la acción debió ser declarada inadmisible por haber intervenido la prescripción de la acción es un medio nuevo, puesto que no fue objeto de discusión en la instrucción del proceso.

5) Según la sentencia impugnada no se advierte que dicho medio de inadmisión haya sido propuesto por la parte recurrente ante la alzada o que, mínimamente este haya presentado tales alegatos ante dicha sede. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

6) En el marco de lo que es la técnica de la casación rige que los medios que sustentan el recurso y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisible.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* carecía de elementos probatorios idóneos y suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, debido a que se fundamentó exclusivamente en una prueba de ADN practicada entre hermanos, la cual únicamente acredita el vínculo biológico entre

estos, pero no permite determinar la identidad del padre, por lo que, resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia. Asimismo, argumenta que dicha prueba fue desnaturalizada, pues se le atribuyó un alcance erróneo, desconociendo que la jurisprudencia ha reiterado la necesidad del acta de nacimiento como medio probatorio idóneo para establecer la filiación.

8) La parte recurrida alega que lo planteado por la parte recurrente se aparta de la realidad jurídica de la República Dominicana, ya que la jurisprudencia más reciente ha establecido que la prueba de ADN es el método más preciso y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. Asimismo, señala que el derecho a conocer la identidad de los padres es un derecho fundamental protegido por la Constitución.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Las partes recurrentes, en síntesis, procuran la revocación de la sentencia apelada y que sea rechazada la demanda civil en impugnación y reconocimiento, tras haberse realizado un nuevo examen. El tribunal de*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

primera instancia, en base a la experticia de ADN, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), realizada por el laboratorio [redacted], acreditó que el señor [redacted] es el padre biológico del señor [redacted], por coincidir los marcadores genéticos con su hermano, el señor [redacted]. A causa de esto, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Licey al Medio la supresión del apellido y reconocimiento del señor [redacted], para que en lo adelante en el acta de nacimiento del señor [redacted] figure que su padre biológico es el señor [redacted]. - Sobre la prueba de ácido desoxirribonucleico, como respaldo incontrovertible de la filiación, la Suprema Corte de Justicia ha considerado: La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucléico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil (B.J 1233, 14 de agosto de 2013, SCJ, 1.a Sala, núm. 40; y B. J. 1217, 4 de abril de 2012, SCJ, 1.a Sala núm. 53). En el caso de la especie, las partes recurrentes no aportaron elementos probatorios que contradijeren la prueba de ADN acreditada por el tribunal de primera instancia, antes mencionada, con lo cual, incumplen el principio actor incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: «el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla», ya que, en definitiva, no probaron lo alegado en justicia, por tanto, es procedente rechazar el recurso

> *que nos ocupa, por falta de pruebas, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.*

10) La controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en impugnación y reconocimiento de filiación paterna, incoada por [redacted], hoy recurrido, en contra de [redacted] (padre legal) y los ahora recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], sustentada en que el demandante era hijo biológico del finado. El tribunal de primer grado acogió la referida demanda, declaró la nulidad del reconocimiento de paternidad realizado por [redacted] en el acta de nacimiento del demandante y a su vez, ordenó al [redacted] que en el acta de nacimiento realice la corrección de que el padre biológico del inscrito es [redacted].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, al estimar que el tribunal de primera instancia actuó en buen derecho, ya que sustentó su decisión en la prueba pericial de ADN practicada entre el demandante y su hermano [redacted], derivando que este examen genético constituye la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad,

resultados que acreditaron con un 99.9999% de probabilidad que son hermanos biológicos paterno, por lo que en consecuencia [redacted] es el padre biológico de [redacted]; no obstante, la parte recurrente no aportó elementos probatorios que contradijeren la referida prueba de ADN.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, siendo esta figura una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[1].

13) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 191, de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del referido examen es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso[2].

14) Huelga destacar que en sede de alzada la entonces apelante, actual parte recurrente no sustentó su defensa en el sentido de que resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia, para determinar la identidad del padre, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la hoy recurrente se circunscribía únicamente a que era

[2] SCJ-PS-24-1182, de fecha 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

necesario practicar un nuevo examen que sea más riguroso, tomando en cuenta los parámetros internacionales y por un laboratorio de probidad nacional, de lo que se deriva que el alegato invocado resulta novedoso ante esta Corte de Casación, máxime cuando el tribunal de primer grado adopta el razonamiento enunciado, lo que significa que estaba en condiciones de que fuese planteado en ocasión del recurso de apelación.

15) Conforme a lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0715
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), representada por su administrador gerente general [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Segunda Sala, en fecha 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0715
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-01775, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES.* [redacted]*. y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 2221/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado el 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 481/22, de fecha 22 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], que contiene constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 12 de abril de 2017, se produjo un accidente eléctrico en la casa de [redacted], que provocó el incendio de su vivienda resultando fallecidos sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].; **b)** a consecuencia de ese hecho [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01775, de fecha 27 de octubre de 2020, por no demostrarse el papel activo de la cosa inanimada; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir. Contradicción de motivos y falta de base legal, así como violación al derecho de defensa

3) En el desarrollo de un primer aspecto del único medio de casación la recurrente denuncia la violación al derecho de defensa, invocando que la corte admitió como prueba, luego de cerrados los debates, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y no le permitió presentar argumentos de derecho con relación a esta nueva pieza, lo que vulneró su derecho y benefició a la parte contraria.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada dio los motivos suficientes para acoger la certificación y rechazar la demanda.

5) Sobre la valoración de la certificación de la Superintendencia de Electricidad la corte emitió los siguientes motivos:

> *3. Que de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que el Juez a-quo, para decidir la demanda de la que estaba apoderada, se basó en los fundamentos que resumiremos como sigue: "[…] 11. Conforme a la certificación de fecha 08/06/2018 de la Superintendencia de Electricidad, se verifica "que en fecha 12 de abril del año 2017, no ocurrieron interrupciones en el Circuito HAMY02 (Hato Mayor No. 02)" (…). 19. Que si bien la parte recurrente indica que el incendio se produjo a causa de la explosión de un transformador, esta fue destruida mediante prueba en contrario*

> *aportada por la parte recurrida, como lo es la certificación de la Superintendencia de Electricidad (...).*

6) La lectura de los motivos de la corte permite determinar que la valoración que produjo dicho tribunal sobre el medio probatorio que se cuestiona surgió de la ponderación que había previamente realizado el juez de primer grado sobre esa pieza.

7) En tal sentido y de conformidad con el vicio que sustenta el medio de casación, el derecho de defensa dentro del juicio implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido[1].

8) Ha sido criterio de esta Sala, que los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para el depósito y la comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa[2]. A pesar de esto, dicha obligación no resulta imperativa si los documentos fueron debatidos y conocidos por ambas partes ante el tribunal de primer grado y si, además, la parte inconforme ha hecho uso de

[1] TC/0006/14, 14 de enero de 2014; TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.
[2] SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 84, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215

ellos, lo que evidencia la ausencia de violación de su derecho de defensa[3].

9) Respecto al vicio denunciado, esta Primera Sala determinó del análisis de la sentencia impugnada, que la certificación a que hace referencia la parte recurrente había sido aportada y valorada por el juez de primer grado, por tanto, la apelante y ahora recurrente en casación, tenía conocimiento de esta desde la instancia anterior sy podía impugnarla o contrarrestar su contenido en segundo grado con otras piezas probatorias, por consiguiente, no se configura la lesión al derecho de defensa al que alude, por lo que se desestima el aspecto analizado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no le otorgó el verdadero sentido y alcance al testimonio de [redacted], ya que, se limitó a desestimar su credibilidad sin ofrecer razones que justifiquen su conclusión cuando hay otras pruebas como las actas de defunción de los menores que demuestran que murieron por asfixia de monóxido de carbono, insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar y carbonización parcial, lo que corrobora que el hecho se debió a la explosión del transformador que provocó que los cables se incendiaran y con ello la vivienda, por tanto, la corte no hizo un análisis correcto de los hechos. Además, manifiesta que la prueba más adecuada para evidenciar el mal estado de las redes eléctricas y el alto voltaje son las declaraciones

[3] Ibidem.

vertidas en el informativo testimonial y la comparecencia personal, por lo que la alzada tergiversó los medios de prueba e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo.

11) Por su parte la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., defiende el fallo impugnado al señalar que la alzada motivó su decisión cuando indicó que la declaración del testigo no se corresponde con el contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad.

12) La alzada en su decisión con respecto a la deposición del testigo desarrolló lo siguiente:

> *16. Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo es imposible determinar en qué condiciones se produjo el supuesto siniestro, toda vez que las declaraciones del testigo ofertado por la recurrente, el señor [redacted], indicó entre otras cosas: "...fue una explosión de un transformador y se incendiaron los alambres de la casa...cuando llegamos al lugar de los hechos ya se habían incendiado los alambres. La casa de la madre de los niños calcinados vive en la parte de atrás de la casa, están en la misma casa, solo una pared la divide. En el mismo patio. Eran dos casas en un mismo terreno. La vivienda de la señora Esther está en el mismo lugar en la misma casa, dentro de la misma casa de la mama, no está en el patio, ni están divididas. Se quemó parte de la casa de la abuela. Fue de las 7:00 a.m. en adelante. Estaban con su abuela los niños. No tengo conocimiento de ningún incidente...ese transformador es el mismo que nos alimenta a nosotros. No nos pasó nada. El transformador que se quemó está del lado atrás de la casa. Llegaron los bomberos después, fue la policía también. Me*

> *imagino que hicieron una investigación ya que fueron unos niños queridos del sector, los cuales fueron calcinados. Del cuerpo de bomberos, se hizo una experticia de lugar, después fue la brigada de EDEESTE, no fueron de una vez, duraron 24 horas. No tengo conocimiento si la señora Esther firmó algún documento (...) 18. Que, al efecto, siendo los indicados testimonios pruebas que como cualquiera otra tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta Alzada no evidencia que el tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización, pues actúa dentro del poder de apreciación de que cual esta investiga en la depuración de la prueba, por lo cual no estaba obligado a valorar las indicadas pruebas, lo que incluye también las actas de defunción, máxime que no fue un hecho discutido la muerte de los menores y sus causas, por lo que se desestima el medio argüido; […] 21. Que conforme a las declaraciones ofertadas en primer grado se colige que la vivienda incendiada estaba parte atrás, y es la misma recurrente quien declara que su madre le pasaba la luz, en torno a ese aspecto se ha mantenido el criterio de que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega.*

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio que se alega, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[4]. En ese contexto, las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los

[4] SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 76, de fecha 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[5].

14) En la especie no se verifica que la corte haya incurrido en una desnaturalización del testimonio presentado por el señor [redacted], toda vez que la alzada concluyó que no era posible determinar, mediante referido testimonio, las condiciones que produjo el incendio, por lo que no fue posible establecer -a partir de las declaraciones del testigo- que obran transcritas en un apartado anterior, que el incendio se haya producido por la explosión del transformador, indicando la alzada que este último alegato fue destruido por la certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 8 de junio de 2018. Esto así, evidencia que la corte evaluó dentro de su correcto sentido y alcance la deposición del testigo sin incurrir en su desnaturalización, además, que en su valoración actuó dentro de su poder soberano de apreciación, cuestión que escapa al control casacional, por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) Por otra parte, en lo que se refiere a la falta de base legal invocada, esta Primera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta

[5]SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 70, de 26 de febrero de 2014, [redacted]. 1239

exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales"[6].

16) Para valorar si la alzada incurrió en este vicio casación se precisa transcribir los motivos que justificaron su decisión en cuanto al fondo de la demanda, a saber:

> *10. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar de las medidas de instrucción celebradas en primer grado, que la muerte a los menores [redacted]. y [redacted]., ocurrió en la ciudad de Hato Mayor, y no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE). 11. Que de las referidas medidas se estableció que resultó incendiada la vivienda donde se encontraban los menores [redacted]. y [redacted]., quienes fallecieron a causa de insuficiencia respiratoria aguda edema pulmonar, asfixia por monóxido de carbono, según las actas de defunción aportadas al proceso; (…) 19. Que si bien la parte recurrente indica que el incendio se produjo a causa de la explosión de un transformador, esta fue destruida mediante prueba en contrario aportada por la parte recurrida, como lo es la certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual es atacada en el segundo medio del presente recurso arguyendo la parte recurrente desnaturalización de los hechos al ponderar de manera errática una certificación emitida un año y tres meses después del hecho; 20. Que la certificación de la Superintendencia de Electricidad, establece que el día del indicado siniestro no ocurrieron interrupciones en el Circuito HAMY02 (Hato Mayor No. 02), certificación la cual esta alzada no le resta valor probatorio, poco importa que se emitiera un año después, pues la referida Superintendencia de Electricidad es el ente regulador del sector y especializada en la materia, siendo esta independiente y desligada a la presente la controversia judicial, razones por la que se rechaza*

[6] SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B. J. 1225;28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224;

> *el referido medio; […] 22. Que se evidencia que la Juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara el valor probatorio de las piezas probatorias depositadas, realizando, por consiguiente, una adecuada vinculación entre los hechos y el derecho, por lo que la alegada omisión en el sentido expresado, denunciada por la recurrente, no ha sido determinada, dando como lugar al rechazo de los medios aducidos 23. Que, en definitiva, la ausencia probatoria de que adoleció el proceso en primer grado, debido a que no pudo ser acreditada la causa del incendio que provocó la muerte de los menores* [redacted]. *y* [redacted]*., justificó el rechazo de la demanda en primer grado, y es la que, dado que no fue aportada ninguna otra prueba que sustente el recurso, y que permita establecer, por consiguiente, la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa motiva también su rechazo y la confirmación de la sentencia apelada, adoptando en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó su decisión el Juez a-quo.*

17) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[7]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria

[7]SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[8].

18) En esencia, la parte recurrente sometió su demanda de reparación de daños y perjuicios sobre la base de que el incendio que provocó la muerte de sus dos hijos, los menores de edad [redacted]. y [redacted]., fue producto de la explosión del transformador propiedad de la recurrida el cual se encontraba localizado en las cercanías de la vivienda y con la finalidad de demostrar este hecho depositó las actas de defunción de los mencionados menores y solicitó la celebración de medidas de instrucción, las cuales fueron realizadas durante el proceso.

19) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[9]. En ese sentido, conforme a lo indicado en consideraciones anteriores, la declaración del testigo, [redacted], en la que la parte recurrente pretende fundamentar su demanda, no permitió a la alzada determinar las causas del incendio, ya que, aunque la recurrente manifiesta que el incendio se debió a la explosión del transformador resultó imposible determinar su causa y, con ello, la responsabilidad de la parte recurrida sobre el siniestro.

[8] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

20) Por otra parte, la recurrente indica que la alzada restó valor probatorio a los extractos de acta de defunción, las cuales son levantadas a partir del informe pericial del acta de levantamiento de cadáver y del examen realizado por el médico legista que evidencia que la causa de los decesos fue el siniestro eléctrico.

21) Sobre este tema la parte recurrida manifiesta, que las actas de defunción hacen prueba de las causas del fallecimiento de una persona, sin embargo, no del cómo ocurrieron los hechos que llevaron a ese deceso.

22) Esta Sala ha fijado el criterio con relación al acta de defunción, como medio de prueba, que este documento únicamente demuestra el fallecimiento de su titular, no así las circunstancias en las cuales se produjo dicho deceso[10], de tal suerte resulta que, por sí sola y como único medio demostrativa resulta es insuficiente para justificar la responsabilidad en hechos meridianamente desconocidos.

23) Por tanto, si bien de dicho documento se extrae que la causa de la muerte de la menor [redacted]., fue producto de la intoxicación por monóxido de carbono y carbonización parcial; y, del menor [redacted]., fue por insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar y asfixia por monóxido de carbono, no menos cierto es, que de dicha pieza no se extrae la causa que originó el incendio.

24) Conforme a todo lo dicho, esta Primera Sala concluye que la corte no incurrió en

[10] SCJ 1ª Sala, núm. 40, 18 marzo 2020. Boletín Judicial núm. 1312.

falta de base legal, pues, la corte proporcionó una motivación adecuada y fundamentada en la evaluación de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio cumpliendo así con la correcta aplicación de la ley. En tal sentido, al no encontrarse reunidas las condiciones para aplicar la presunción de responsabilidad del art. 1384 párrafo I del Código Civil confirmó el rechazo de la demanda original.

25) En otro punto inserto en el memorial de casación la parte recurrente denuncia una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en su recurso de apelación donde sostiene que el mantenimiento de las redes eléctricas y la vigilancia de las condiciones adecuadas de calidad y seguridad para su operación, conforme al artículo 54 b) de la ley General de Electricidad, núm. 125-01, son responsabilidad de la entidad distribuidora de energía eléctrica, en este caso, la recurrida. Por tanto, al existir tal presunción de responsabilidad debe responder por los daños ocasionados. Además, argumenta que, como guardián de la cosa inanimada, es responsable por el mal estado de las redes eléctricas que produjo el accidente y por su incumplimiento en la obligación de cuidado y mantenimiento.

26) La parte recurrida defiende el fallo impugnado respecto al vicio denunciado, señalando que la aplicación del artículo 1384 del Código Civil no es automática, pues, a pesar de que se trata de un hecho relacionado con una cosa inanimada, en el cual no es necesario demostrar la falta del guardián, la parte demandante debe cumplir con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que exige demostrar cómo

ocurrieron los hechos.

27) De conformidad con el artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio y estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[6].

28) Del análisis de los motivos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 16 de esta decisión, se evidencia, que la demandante original, ahora recurrente, no demostró la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) que produjera el incendio de la vivienda, ya sea, por la explosión del transformador, la inestabilidad del voltaje eléctrico o falta del mantenimiento en las líneas de distribución al tenor del art. 1315 del Código Civil, por el contrario, la alzada evaluó las pruebas y reconoció que EDEESTE es la guardiana de la cosa inanimada pero no se logró acreditar la participación activa del fluido eléctrico en la producción del daño, por consiguiente, resultaba intrascendente referirse a las condiciones del mantenimiento de las líneas de distribución de la electricidad, pues no se probó el comportamiento anormal de la cosa; por tanto, se rechaza el aspecto objeto de estudio.

29) Por último, alega contradicción de motivos; y, a pesar de que la parte recurrente cita algunas consideraciones de la decisión recurrida, no expone en qué consistió la

supuesta incompatibilidad entre tales motivaciones o entre estas y el dispositivo del fallo, por lo que procede finalmente declarar inadmisible dicho aspecto, ya que, no se encuentra debidamente desarrollado.

30) Finalmente, al ser desestimados todos los argumentos en que se justifica el recurso de casación procede rechazarlo.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384. P. I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00187, dictada en fecha 8 de

junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00472, dictada en fecha 9 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los siguientes Recursos de Apelación; el primero de manera principal y de carácter parcial, incoado por el señor* [redacted]*; el segundo de manera incidental, y de carácter general, por la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A; y el tercero de manera co-incidental y de carácter general, por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los tres en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00588, de fecha 27 del mes de octubre del año 2023 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 88/2025 y 89/2025, ambos instrumentados el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositados el 18 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa núm. 164/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted]., depositado el 19 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes y Amín R. Fermín Escaria, con solicitud de oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S. A., a causa de una colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01525, de fecha 24 de octubre de 2023, el tribunal de primer grado acogió en parte la referida demanda y, en consecuencia, condenó a los demandados [redacted] y Amín R. Fermín Escaria al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5 % de interés judicial mensual, desde la notificación de esta decisión hasta su total ejecución, declarando común y oponible dicha sentencia a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza contratada; **c)** esta decisión fue objeto de una apelación principal de

carácter parcial interpuesta por el demandante primigenio, y dos apelaciones incidentales promovidas por Seguros Pepín, S. A., y los actuales recurrentes, las cuales procuraban, respectivamente, el aumento de la indemnización, y la revocación total de la sentencia apelada; sin embargo, la corte *a qua* rechazó estos tres recursos, confirmando la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida

2) Entre sus conclusiones, el recurrido solicita que se declaren nulos los actos de emplazamiento núms. 88/2025 y 89/2025, ambos instrumentados el 28 de febrero de 2025 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En ese sentido, el recurrido expone que, si bien se anexan a dichos actos una copia fiel del recurso de casación depositado ante la Secretaría de esta Corte de Casación, junto a los documentos que lo sustentan, se incumplió con el requisito de la Ley núm. 2-23 que obliga a que el emplazamiento se acompañe, a pena de nulidad, de una copia certificada del memorial expedida por el secretario de esta jurisdicción.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el referido pedimento, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 164/2025, instrumentado el 11

de marzo de 2025 por el alguacil [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo.

4) Según se establece en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. Por lo tanto, se verifica que el contexto normativo de la citada ley no contempla el requisito procesal descrito por el recurrido para los emplazamientos en casación. De hecho, dicho aspecto forma parte del orden procesal prescrito en la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, derogada por la Ley núm. 2-23, pues en su artículo 6 disponía que el emplazamiento debía encabezarse con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente que autorizaba a emplazar a la parte recurrida, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario de esta Corte de Casación expedía al recurrente copia certificada del memorial y el mencionado auto. En consecuencia, se trata de una pretensión incidental que carece notoriamente de un fundamento legal, por lo que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en

la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme al artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

7) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a los demandados primigenios [redacted] y Amín R. Fermín Escaria al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido. Esta condena fue confirmada por la corte *a qua*, al estatuir sobre la apelación parcial promovida por el hoy recurrido y las apelaciones de carácter general interpuestas por Seguros Pepín, S. A., y los actuales recurrentes. Por consiguiente, la cuantía debatida que se debe considerar es la fijada por la sentencia apelada.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,000,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 11, 19, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

00472, dictada en fecha 9 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted], M. A. Danelvi [redacted], M. A., Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del C. Martínez Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; b) [redacted], S.R.L., por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted]; y c) [redacted], quien tiene abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00068, dictada en fecha 2 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara adjudicatario al licitador, señor [redacted], norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 596924961. por el precio de sólo Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Dólares (US$(97,400.00)). o su equivalente en pesos dominicanos, más la suma de (RD$87,000.00), por concepto de costas y honorarios aprobados por el tribunal, de los derechos correspondientes a [redacted], [redacted]., sobre el inmueble identificado como [redacted], una porción de terreno que mide Mil Seiscientos Setenta y Cinco punto Cincuenta y Cuatro metros cuadrados (1,675.54mts²), Parcela núm. 1-REF-I, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, conforme a la certificación de registro de acreedores, expedido por la registradora de Títulos de Puerto Plata, en 28-8-2019. SEGUNDO: ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual, es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 03 de febrero de 2022; **b)** acto núm. 181/2022, instrumentado en fecha 07 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** acto núm. 0118/2022, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2022, por el ministerial Eduard

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted], contentivo de emplazamiento; **d)** acto núm. 105/2022, instrumentado en fecha 09 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **e)** memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 22 de febrero de 2022 **f)** acto núm. 284/2022, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** memorial de defensa depositado por [redacted], S.R.L., en fecha 24 de febrero de 2022; **h)** acto núm. 233/2022, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2022, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **i)** memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 01 de marzo de 2022; j**)** acto núm. 326/2022, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica que [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted]., en el que el licitador, [redacted], resultó adjudicatario del inmueble embargado a través de la decisión impugnada en casación.

2) Con antelación al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "*Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*".

4) Conviene destacar que en este caso el fallo que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 271-2021-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Plata, en fecha 2 de febrero de 2021, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

5) En la especie, el recurrente, señor [redacted], establece que es accionista de la referida razón social y que la sentencia recurrida le afecta en vista de que la misma fue el producto de acciones irregulares en su perjuicio, no obstante, no figura como parte en el procedimiento que dio lugar al fallo impugnado, pues según se advierte de la sentencia impugnada quienes figuran son el señor [redacted], persiguiente, [redacted], S.R.L., embargado y como adjudicatario [redacted].

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; en ese sentido, la calidad para accionar viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
2 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito ([redacted] vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris).

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

7) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que el hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, lo que pone de manifiesto su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 de la indicada Ley 189-11 establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

10) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

11) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

12) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1798; y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0674
Exp. núm. [redacted]-RECA-00229
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00068, dictada en fecha 02 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm: 342-2023-ECIV-00259 (2024-R0838890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Melquis [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm: 342-2023-ECIV-00259 (2024-R0838890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE la demanda en cobro, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por* [redacted] *en contra de* [redacted]*, por los motivos que constan en la motivación de la presente decisión. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil número 342-2024-SCIV 00019, de fecha 07/02/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por no estar sustentada conforme a las pruebas aportadas en esta instancia. TERCERO: ORDENA la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 30/08/2004 legalizado por el Doctor* [redacted]*, notario público de la ciudad de Santo Domingo y por vía de consecuencia el desalojo inmediato de* [redacted]*, de un solar ubicado en la calle* [redacted] *número 09 de la ciudad de San Pedro de Macorís. CUARTO: Condena a* [redacted]*, al pago de la suma cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00) en favor* [redacted] *por concepto de alquileres vencidos. QUINTO: Condena al señor* [redacted]*, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor* [redacted]*, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 2030/2024, instrumentado en fecha 28 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted] y el acto de reiteración de emplazamiento núm. 01/2025, instrumentado en fecha 2 de enero de 2025, por el ministerial Brolgo Ant. [redacted], ambos depositados en fecha 3 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2025; **d)**

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm: 342-2023-ECIV-00259 (2024-R0838890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1/2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, incoada por [redacted] en contra de [redacted], el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil número 342-2024-SCIV-00019, de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante procediendo el tribunal *a qua* a acoger el recurso revocar la sentencia recurrida, ordenar la resciliación del contrato de arrendamiento y el desalojo

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm: 342-2023-ECIV-00259 (2024-R0838890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inmediato de [redacted] del solar objeto de litis condenándolo al pago de la suma de RD$45,000.00 por concepto de los alquileres vencidos en favor de [redacted], según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación sobre la base del artículo 11, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, en materia de casación.

3) Esta solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto de núm. 1/2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 16 de enero de 2024.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se*

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm: 342-2023-ECIV-00259 (2024-R0838890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

5) En el presente caso, la acción original pretendió el cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por [redacted], de lo que se verifica que le aplican las disposiciones de los artículos 11.4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de

veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda. La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y el tribunal *a qua* acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento y el desalojo inmediato de [redacted] del solar objeto de Litis, y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$45,000.00 por concepto de los alquileres vencidos en favor de [redacted].

9) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal *a qua* respecto de la parte recurrente asciende a RD$45,000.00, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm: 342-2023-ECIV-00259 (2024-R0838890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Recurso de Casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm: 342-2023-ECIV-00259 (2024-R0838890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA, debidamente representada por [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de director ejecutivo y gerente nacional corporativo y representante; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Yesica [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted] y a las Lcdas.

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Orquídea [redacted] y Yannnelys [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00167 dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto razón comercial Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA, mediante el acto núm. 26/2022 de fecha 26 de enero del año 2022, del protocolo del Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00057 de fecha 21 de julio del año 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a razón comercial Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., al pago de las costas del procedimiento y ordenar(sic) su distracción en favor y provecho de los abogados Dr.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 231/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) acto núm. 995/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA y como parte recurrida [redacted] y Yesica [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda contra los hoy recurridos en pago de valores y reembolso por los daños y perjuicios causados en ocasión del accidente de tránsito en el que resultó afectada una avioneta asegurada por la primera. De dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00057, de fecha 21 de julio de 2020; **b)** Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA, apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación

interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 1.º de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, sin embargo, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Previo al examen de los medios propuestos, procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente contenido en su memorial de casación, donde solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

4) Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 y así lo ha establecido esta sala

en diversas ocasiones[1], por lo cual dicho pedimento se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de las pruebas y peor aplicación del derecho. Falta de ponderar y omisión de estatuir; **segundo:** violación de un criterio jurisprudencial y fallo extrapetita. Violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

6) La parte recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que el acta de tránsito no constituye una prueba suficiente para atribuir la falta, con lo cual vulneró los precedentes jurisprudenciales que reconocen que el acta de tránsito es un medio de prueba válido hasta que se demuestre lo contrario; que la referida acta contiene la declaración del propio demandado que reconoció que su vehículo se deslizó y colisionó; que en la parte final los agentes de seguridad vial del Ministerio de Obras

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial, núm. 1324

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Públicas señalaron que el conductor perdió el control de su vehículo y colisionó, impactando previamente un letrero de señalización de dicha institución y que la corte no valoró unas fotografías depositadas bajo inventario que les fueron aportadas sobre la forma en cómo estaba orillada la avioneta en la carretera sin obstruir la vía pública, por lo que existe un error en la valoración de la prueba e incorrecta aplicación del derecho por falta de ponderación de estas, así como una omisión de estatuir.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la decisión impugnada es el resultado de un juicio oral, público y contradictorio en el cual se garantizan los derechos y principios fundamentales que rigen el debido proceso. Afirma, además, que los jueces actuaron con imparcialidad y ejercieron su función en cumplimiento de los lineamientos establecidos para una tutela judicial efectiva.

8) La corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente:

> *La parte recurrente a los fines de sustentar el presente recurso de apelación ha depositado varias piezas documentales, entendiendo la Corte que la principal pieza probatoria lo es el acta policial núm. 2371/14 de fecha 02-12-2014, expedida por*

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Amet, como se denominaba en aquel entonces. Respecto al alcance y fuerza probatoria de las actas de tránsito, levantadas en ocasión de un accidente de vehículo de motor, se reconoce que las actas de tránsito sirve como un principio de prueba por escrito, válidamente admitido por el tribunal civil, y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, según las circunstancias del caso, ahora bien, la parte accionante, en este caso la apelante, debió aportar otros elementos de pruebas para demostrar las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos y de esta forma concretizar la falta generadora del daño que pretende resarcir. Por lo que, a juicio de los Jueces que integran esta Corte, los requisitos exigidos para retener responsabilidad, no se encuentran presentes.*

9) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[2].

[2] SCJ-PS-22-0529, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En la especie, esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada rechazó la demanda al considerar que la prueba principal aportada, es decir, el acta policial núm. 2371/14, de fecha 12-02-2014, si bien constituye un principio de prueba por escrito válidamente admitido por el tribunal civil que permite extraer las consecuencias jurídicas correspondientes, por sí sola resulta insuficiente para fundamentar la reclamación. En ese sentido, el tribunal concluyó que el apelante tenía la carga de aportar otros elementos probatorios que permitieran acreditar con certeza la falta generadora del daño.

11) En los casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en este caso, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3].

12) En ese tenor, si bien es es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone lo siguiente: "Las actas y relatos de los miembros

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 1220/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

de la Policía Nacional, de los [redacted] de [redacted], de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no es menos cierto que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado[4].

13) En ese sentido, es preciso señalar que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito pueden ser admitidas por el órgano jurisdiccional actuante para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y a partir de ellas deducir las consecuencias jurídicas de lugar, siempre que se cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que se acredite el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta y c) que las mismas no se contradigan entre sí[5].

14) En el acta de tránsito núm. 2371/14 de fecha 2 de diciembre del año 2014, levantada por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito,

[4] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, B. J. 1337
[5] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, B. J. 1337

aportada ante la alzada y ante esta jurisdicción, el conductor [redacted] indicó: *señor, mientras transitaba por la autopista del coral y al llegar próximo a la entrada del residencial ciudad la palma de punta cana, no me percaté porque estaba oscuro, de que esa avioneta estaba en la pista sin señales y colisioné con ella, donde resulte ileso, pero mi vehículo sufrió daños en ambos bumpers, cristal delantero, bonete, capota, baúl trasero, cristal trasero, ambas puertas y otros posibles daños visibles y no visibles más.* (sic).

15) Así mismo, la referida acta de tránsito contiene en su parte final una nota en la que se hace constar que los nombrados cabo [redacted]., cabo [redacted]., raso Zorrilla, [redacted]. y el raso [redacted], miembros de la seguridad vial del Ministerio de Obras Públicas y quienes se encontraban en el lugar al momento del accidente, informaron lo siguiente: *este conductor se deslizó y colisionó con un letrero de la señalización del ministerio de obras públicas y luego se viró y colisionó con la aeronave (avioneta) en el centro, causándole daños a dicha aeronave, la vía estaba señalizada y había una camioneta Mazda, placa EL02943, del ministerio de obras públicas, con la centella encendida y también varios conos, dicha avioneta estaba en la cuneta divisoria de la vía y no ocupaba ningunas de las vías*.

16) Si bien la Corte reconoció el valor probatorio del acta de tránsito como principio de prueba por escrito —la cual incluía tanto las declaraciones del conductor del

vehículo como las de los agentes de seguridad vial presentes en el lugar del accidente—, se limitó a afirmar que debieron incorporarse otros elementos probatorios que acreditaran las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin fundamentar por qué consideró insuficiente dicha acta para tal fin; que para dotar su fallo de un adecuado sustento fáctico y legal, la alzada debió analizar en detalle las declaraciones contenidas en el acta de que se trata –lo que no hizo-, y expresar de forma clara y precisa las razones que la llevaron a concluir que esta resultaba insuficiente para determinar la forma en que se produjo el accidente y establecer la existencia de una falta. No obstante, la sentencia impugnada carece de este análisis, lo que evidencia una deficiente valoración de la prueba al no ponderarla con el debido rigor procesal ni otorgarle su verdadero sentido y alcance. En consecuencia, la corte incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado.

17) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado, enviando el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; articulo 1315 del Código Civil; y los artículos 19, 22, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00167, dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Futuro Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00402, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas y recurrentes incidentales, el señor* [redacted] *y la compañía FUTURO SEGUROS, S. A., por falta de concluir.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal, interpuesto por el señor PLUTARCO FERNÁNDEZ VILORIO, en contra de la sentencia núm. 549-2023- SSEN-00832, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados.* ***TERCERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental, interpuesto por el señor* [redacted] *y la compañía FUTURO SEGUROS, S. A, en contra de la sentencia núm. 349-2023-SSEN-00832, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados.* ***CUARTO****: Compensa las costas del proceso conforme a los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial RAMON (*[redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de depositado el 29 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 669/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 7 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1898-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Futuro Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, fundamentada en las lesiones sufridas producto de un accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, acogió la referida demanda mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00832, en fecha 27 de junio de 2023, condenando a la parte demandada al pago de RD$350,000.00 a favor de la demandante, más el 1% de interés desde la notificación de la referida decisión; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación principal por el demandante original e incidental por los demandados, acciones que fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó ambos recursos de apelación, confirmando el fallo de primer grado.

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los ahora recurrentes al pago de RD$350,000.00, a favor del demandante. Dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, advirtiéndose que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada original, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$350,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$350,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00402,

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0877
Exp. núm. 2[redacted]/2024-R0076061
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión por error material realizada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales y domicilio procesal constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2024, suscrita por el abogado constituido de la parte recurrente se solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma, buena y valida la presente solicitud de revisión de la Sentencia No. SCJ-PD-23-2503; SEGUNDO: Que esa HONORABLE PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tenga a bien revisar la Sentencia No. SCJ-PS-23-2503 correspondiente al Expediente No.2[redacted]/2023-R0335635, de fecha 27/11/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencias suspender la fuerza Pública para*

evitar la ejecución de la referida sentencia; TERCERO: Que se proceda a MODIFICAR LA SENTENCIA NO. SCJ-PD-23 2503 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO.2021-0035632/2023 R0335635, DE FECHA 27/11/2023, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE DECLARA CADUCO EL MEMORIAL DE CASACION EN CUANTO AL SEÑOR [redacted]*, PERO QUE NO HACE REFERENCIA AL MEMORIAL DE CASACION depositado en fecha 25/08/2023 por ante el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y consejo del Poder Judicial, POR EL SEÑOR* [redacted]*, por haberse incurrido en Infracciones o violaciones a la Constitución de la República y todas las razones de derecho expuestas en la presente Acción por ante este Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.*

B) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Sala está apoderada de un recurso de revisión interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2503, dictada por esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2023, en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], que decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm.1852-2023-SSEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente *inaudita parte*, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia antes descrita, la parte recurrida expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *…nuestro representado el señor* [redacted]*, no lo tomaron en cuenta para emitir tal decisión, no obstante haber depositado en fecha 25/08/2023 un memorial de casación por ante el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en franca violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución de la República.*

6) Es preciso señalar que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. En el presente caso, la parte solicitante pretende corregir la sentencia núm. SCJ-PS-23-2503, emitida el 27 de noviembre de 2023, la

cual fue dictada por esta Sala como resultado de un recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En ese contexto, el actual solicitante, [redacted], indica que no fue tomado en cuenta por esta Sala al momento de dictar la indicada decisión, no obstante, este haber depositado un recurso de casación en fecha 25 de agosto de 2023.

7) Es pertinente señalar que ciertamente, esta Sala estuvo apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2581, de fecha 27 de noviembre de 2023, sentencia que es distinta a la que actualmente se pretende la corrección. Por tanto, se advierte que el hecho de que no figure como recurrente el señor [redacted] en la sentencia SCJ-PS-23-2503, no se trata de un error material, sino que por el contrario lo ocurrido en este caso versa en el sentido de que la decisión 1852-2023-SSEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, fue recurrida en casación de manera independiente tanto por [redacted] como por [redacted] y en consecuencia ambos recursos estuvieron identificados con el mismo Número Único de Caso (NUC), esto es el núm. 2[redacted], pero con solicitudes distintas; siendo la solicitud núm. 2[redacted]/2023-R0335635 la correspondiente al recurso interpuesto

SCJ-PS-25-0877
Exp. núm. 2[redacted]/2024-R0076061
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por [redacted] y la solicitud núm. 2[redacted]/2023-R0335664 la correspondiente al recurso interpuesto por [redacted].

8) De conformidad con lo anterior, se advierte que en el presente caso no se procura la corrección de algún error material en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo otorgado, para que sea incluido en el recurso de casación interpuesto por [redacted]; valoración que de ser conocida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

9) En ese sentido, procede rechazar la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2503, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de noviembre de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] en fecha 19 de febrero de 2024, respecto a la sentencia núm. SCJ-PS-23-2503, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0877
Exp. núm. 2[redacted]/2024-R0076061
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: i) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

constan en el expediente; y *ii)* [redacted], [redacted]; y entidad Espaillat Comercial, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 299-2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 0569-2023-SCIV-00224, de fecha 9 de junio del 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, sentencia recurrida, sentencia número 0569-2023-SCIV-00224, de fecha 9 de junio del 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia por los motivos dados con anterioridad; b) Acoge, en cuanto fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] por los motivos dados con anterioridad; por lo que ahora: 1.- Declara regular y válida, en cuanto a la formal, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido por la ley y en tiempo hábil; 2.- Condena a los señores [redacted] y [redacted], el primero en su calidad de conductor y el segundo de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (R.D. 1,165,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron*

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

> *causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, más un interés de uno (1%) por ciento mensual a contar de la fecha de la presente decisión". Segundo: Condena a [redacted], a [redacted] y a la COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. ROSELEN HERNÁNDEZ CEPEDA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; b) emplazamientos mediante actos núms. 529/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; 758/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], y 425/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados de manera conjunta en fecha 2 de diciembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1034-24 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted], la entidad Espaillat Comercial, [redacted]., con oponibilidad de la sentencia a la recurrente e intervención forzosa de [redacted], fundamentada en los daños que sufrió como consecuencia de una colisión de vehículos ocurrida en fecha 22 de diciembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió en parte la

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

demanda primigenia, condenando a [redacted] y [redacted], al pago de RD$1,165,000.00, más un interés mensual de 1%, a constar desde la fecha de la presente decisión, por los daños morales y materiales ocasionados; además declaró oponible el referido fallo a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida [redacted]

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por las causas siguientes: i) violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; y ii) en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental indicado en el apartado II), por convenir a la solución del caso. En cuanto a la pretensión objeto de examen, es preciso señalar que el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1° de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1° de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia acogió el pedimento incidental promovido por la parte apelada, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por cosa juzgada. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando la revocación de la decisión apelada y que se condene a los demandados al pago de una indemnización por los daños materiales y morales irrogados. La corte *a qua* acogió en parte la demanda, y condenó a Roni Amarfi

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], al pago de RD$1,165,000.00, con oponibilidad a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., más un interés de 1 % mensual como indemnización complementaria computado a partir del fallo emitido. Asimismo, se advierte que únicamente la entidad aseguradora ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de las partes que resultó condenada, la suma a considerar debe ser el monto precitado, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,249,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente analizado y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de considerar el medio de inadmisión descrito en el apartado *i)*, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 299-2024 dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0793
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00356 (2024-R0739694) (2024-R0798488)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Espaillat Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, representada por su administrador Resec Residential Security, [redacted]., representada a su vez por [redacted]; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; 2) Inversiones

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Coursera, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00493, dictada el 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoada por [redacted] y [redacted] mediante el acto núm. 899/2023 de fecha 2 de junio del año 2023, del protocolo del ministerial Alvin [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00251 de fecha 26 de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y [redacted] al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)**

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los memoriales de defensa depositados en fechas 3 y 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences e Inversiones Coursera, [redacted].; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario sobre el inmueble propiedad de [redacted] y [redacted], en el cual resultó adjudicatario la empresa Inversiones Coursera, [redacted]., según

se hizo constar en la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00224, dictada el 24 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) dicha decisión fue objeto de una demanda principal en nulidad, la cual fue rechazada por sentencia núm. 339-2023-SSEN-00251, dictada el 26 de abril de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) esa decisión fue apelada íntegramente por los accionados, procediendo la corte *a qua* a rechazar su recurso y confirmar el fallo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte y los medios de casación invocados

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **tercero:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes, contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **quinto**: violación al artículo 111 de la Constitución dominicana por inobservancia a las normas de orden público.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente, esenciales para la solución del proceso, los cuales fueron depositados bajo inventario núm. 2023-R0300071, el 27 de julio de 2023, dentro de los que se encontraban la certificación núm. 1242 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en la que se hace constar que la adjudicataria, Inversiones Coursera, S.R.L., no tiene productos, servicios y/o transacciones en el sistema bancario del país; dos actas de audiencias en la que dicha entidad se contradice respecto al método utilizado para el pago del precio de la adjudicación; el acta de asamblea, registro mercantil y declaración de cesión de cuotas sociales de dicha razón social, creada un mes antes de la adjudicación; facturas de pago

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de mantenimiento a nombre de [redacted], donde dicho señor figuraba como propietario del inmueble y en el proceso le violaron sus derechos, debiéndosele notificar directamente los actos del embargo; que la corte *a qua* desnaturalizó el documento denominado recibo de pago de adjudicación y finiquito legal emitido por el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, el cual ni notarizado estaba, cuando se demostró que Inversiones Coursera, S.R.L. no poseía solvencia para pagar el precio de la adjudicación y lo hizo en efectivo, violando la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos, cuando además se evidencia que existía un acuerdo previo entre la adjudicataria y el persiguiente, puesto que comparte domicilio con la administradora del Condominio Sybaris Residences; que la alzada hizo una exposición vaga, carente de razonamiento, que parafrasea los motivos dados por el tribunal de primer grado, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe regir todo proceso judicial.

8) De su parte, la correcurrida Inversiones Coursera, S.R.L., defiende el fallo impugnado, aduciendo, en resumen, que los recurrentes realizan una invocación genérica y supernumeraria relativa a las supuestas violaciones cometidas por la corte a qua, pero contrario a esto, la alzada ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que las leyes, los reglamentos y la Constitución ponen a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones.

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) La correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, solicita el rechazo del recurso de casación debido a que de la simple lectura, la corte *a qua* lejos de incurrir en los supuestos vicios obró conforme con el derecho y la razón al interpretar y aplicar correctamente la norma de derecho propia de la materia, sin apartarse al fiel cumplimiento del debido proceso.

10) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación examinados, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) la Corte ha podido comprobar en el caso de la especie, que la parte recurrente no ha demostrado que una de las causas por la cual se permite acoger la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación concurren en el presente caso. Esto se debe a que, el alegato de que no se ha demostrado que el adjudicatario haya pagado el precio de la adjudicación, porque no existe una comprobación de una transacción bancaria o por cheque, se desvanece, por el hecho de que consta depositado el recibo de pago de adjudicación descargo y finiquito legal suscrito en fecha 10 de junio del 2022, en el cual se hace constar de manera expresa que el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybarus Residences recibió el pago del precio de la adjudicación de manos de la razón social Inversiones Coursera, S.R.L.; Cabe argumentar que los argumentos de la parte recurrente como lo es que la empresa licitadora y que se adjudicó el inmueble de que se trata, es una empresa de carpeta, que tiene el mismo domicilio que Resec Residential Security, [redacted]., que por haber pagado el licitador en efectivo se viola la ley 155-17, sobre lavado de activos, no constituyen de manera expresa, razones sostenidas por la ley para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación; Por otro lado, sostiene el recurrente que la*

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *parte embargada era casada y que en ningún momento su esposo fue encauado para que ejerciera su derecho de defensa respecto al embargo inmobiliario de que se trata. En ese sentido, la Corte ha podido comprobar en primer término el depósito del certificado de títulos expedido a favor del acreedor, y el mismo dentro de las descripciones que contiene hace referencia que la parte embargada [redacted], es de nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltera (…), por otro lado, en segundo lugar, la parte recurrente si bien sostiene que los recurridos son casados entre sí, y que el inmueble objeto del embargo estaba sometido al régimen de comunidad legal, sin embargo no ha aportado pruebas que demuestren el estado de copropiedad del bien embargado por haber sido adquirido por ambos esposos, por los motivos antes expuestos, los jueces son de posición, que el argumento expuesto por el recurrente está desprovisto de sustento probatorio y procede su rechazo; Por último, la parte recurrente sostiene de manera enfática que existió un consorcio entre la parte embargante y el licitador que luego resultó en adjudicatario, con el fin de descartar licitadores. Al examinar la sentencia de adjudicación, se comprueba que no solo compareció a la venta en pública subasta la razón social Inversiones Coursera, S.R.L., sino que también compareció la razón social Lirven, S.R.L., y que en dicha audiencia de pregones ambos licitadores hicieron pujas, resultando adjudicatario el mejor postor. Así las cosas, los jueces se inscriben en el criterio de que la parte recurrente no ha demostrado o sustentado en pruebas la identificación de las maniobras fraudulentas para descartar licitadores, máxime cuando se cumplió con el principio de publicidad de la audiencia que se llevó a cabo (…).*

11) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar una decisión[1]. Ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

12) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos "vagos", conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en nulidad es debido a que, por un lado, no fue probado por la parte demandante y apelante su argumento de que el proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad pretenden, hayan sido llevado de forma fraudulenta.

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Por otro lado, la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta sala[4].

14) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

[4] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2018, B. J. 1293.

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Sobre el aspecto de que le fue desconocido a [redacted] su calidad de copropietario del inmueble, la alzada no desconoció que dicho señor ostentaba la calidad de esposo de la deudora en ninguna parte de su decisión, sino que rechazó tal aspecto sustentándose en que no le era oponible al persiguiente, porque su deudora figuraba como soltera y única propietaria del inmueble embargado en el certificado de título correspondiente.

16) En ese sentido es preciso señalar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*[5] en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario[6].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, [redacted]. 1269, p. 1275.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros"[7].

18) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de título del inmueble, la

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308.

solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código[8].

19) Igualmente, se ha juzgado que si en el sistema de publicidad registral consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido[9]. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 82, 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1308.

justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-0895
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Coursera, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0891
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0674758)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Yandra [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted] II Mejía-Ricart A., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Yandra [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00662, dictada en fecha 4 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0891
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0674758)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Yandra [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 181/24 de fecha 12 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-1071, de fecha 13 de junio del 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, FERNANDO JESÚS [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, [redacted] FERNÁNDEZ GORDA Y YANDRA PENÉLOPE DUJARRIC EUSEBIO, licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2101/24 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 8 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1296/2024,

instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Yandra [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrente demandó en referimiento a la recurrida en entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte, en procura de que fueran puestos a su disposición los parqueos identificados como SE-01-01-005 y SE-01-01-006, ubicados en el primer nivel de estacionamientos del inmueble descrito como: "Unidad Funcional 1001, [redacted]36, 1001, matrícula núm. [redacted], Torre Crefer (C1), Distrito Nacional"; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1071 del 13 de junio de 2024; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la ordenanza hoy impugnada en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca un único medio: errónea interpretación de la norma.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda en referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una errónea interpretación de los artículos del 109 al 112 de la ley núm. 834 de 1978, que establecen los poderes del juez de los referimientos, puesto que esta normativa le otorga a este juzgador, de manera ilimitada, la facultad de disponer de medidas que no colinden o resuelvan el fondo de una contestación; sin embargo, la alzada malinterpretó el objeto de la demanda primigenia al indicar que este asunto versa sobre el incumplimiento de una obligación contractual, cuando, en realidad, lo que procura es que se ordene la entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte; en virtud de que dicha cosa no es objeto de controversia ni discusión entre las partes, está sustentada en base legal, además, de que el comprador pagó el precio

convenido; por tanto, la acción original no busca cuestionar el contrato u ordenar la ejecución de las obligaciones que en este se acordaron.

6) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida aduce que este recurso deviene en contradictorio, irreflexivo e improcedente, en razón de que la parte recurrente procura que, a través de la vía de los referimientos, se le entreguen dos parqueos, que nunca han estado asignados a su unidad, en virtud del contrato de venta de fecha 26 de julio de 2023; argumenta, además, que su obligación de hacer fue cumplida y consumada mediante la disposición a favor del comprador de los estacionamientos que siempre ocupó cuando fue propietaria, los cuales están señalizados y siempre han pertenecido a la unidad vendida, identificada con el número 1001, desde que la adquirió en el año 2021.

7) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Considerando que, mediante su acción la parte recurrente pretende que esta Corte revoque la ordenanza recurrida y, en consecuencia, ordene a los recurridos la entrega de los parqueos identificados como SE-01-01-005 y SE-01-01-006, ubicados en el primer nivel de parqueos de la Torre Crefer (C1), propiedades del inmueble identificado como: "Unidad funcional 1001, identificado como* [redacted]*36; 1001, matrícula núm.* [redacted]*, del condominio Torre Crefer, ubicado en Distrito Nacional. Que sin embargo, dicha pretensión constituye una medida de naturaleza definitiva que excede los poderes conferidos al juez de los referimientos por la ley 834 del 15 de julio de 1978, pues para poder*

> *entregar los referidos parqueos tendría primero el tribunal que determinar si realmente los parqueos SE-01-01-005 y SE-01-01-006 están ocupados por el apartamento 801 y ordenar el desalojo de los mismos, lo que le está vedado al juez de los referimientos, quien sólo puede ordenar medidas provisionales y conservatorias, correspondiendo a los jueces de fondo apoderados de manera principal decidir al respecto. Considerando que, si bien es cierto que el juez de los referimientos, dentro de las atribuciones que para los casos de urgencia que le confiere la ley, puede ordenar todas las medidas que entienda de lugar para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, estos poderes están circunscritos a medidas de carácter provisional, que no afecten la contestación principal existente entre las partes; no obstante, en este caso la apelante solicita que este tribunal resuelva definitivamente el conflicto existente, ordenando una medida definitiva que requiere acreditar derechos a favor del señor [redacted]; lo que como se ha indicado le está prohibido al juez de los referimientos, pues es potestad del juez de fondo apoderado de manera principal decidir sobre este asunto; que por otra parte, el señor [redacted], no ha probado hechos que caractericen la urgencia requerida para ordenar la medida solicitada, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para justificar la intervención del juez de los referimientos, especialmente la urgencia requerida para tales fines, procede el rechazamiento del recurso de apelación y la confirmación de la ordenanza apelada, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

8) Los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: *La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas*

necesarias; y *La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.* Por su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso.

9) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, analizó la demanda en referimiento en entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte incoada por el referido recurrente, en procura de que se le ordene a la actual parte recurrida, en calidad de vendedores, la puesta a su disposición de los parqueos identificados como SE-01-01-005 y SE-01-01-006, ubicados en el primer nivel de estacionamientos del inmueble descrito como: "Unidad Funcional 1001, [redacted]36, 1001, matrícula núm. [redacted], Torre Crefer (C1), Distrito Nacional", bajo el fundamento de que en el contrato de compraventa del 26 de julio de 2023, suscrito entre las partes envueltas en este litigio, se acordó la venta del inmueble de referencia, con los aludidos parqueos, sin embargo, los indicados vendedores no han cumplido a cabalidad con su obligación de entrega, pues no ha entregado los mencionados estacionamientos.

SCJ-PS-25-0891
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0674758)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Yandra [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) No obstante, la alzada retuvo que las pretensiones de la actual parte recurrente exceden los límites de los poderes conferidos al juez de los referimientos, al constituir una medida de naturaleza concluyente, en razón de que para poder entregar los parqueos solicitados tendría primero que determinar si realmente estos están ocupados por el apartamento 801 y ordenar su desalojo, lo cual le está vedado a este juzgador; a su vez, aduce que el aludido recurrente solicita que la alzada resuelva definitivamente el conflicto existente, disponiendo una medida más allá de lo provisional, que requiere acreditar derechos a su favor; además, de que el mencionado recurrente no probó hechos que caractericen la urgencia requerida para admitir su requerimiento; en consecuencia, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado –que desestimó la demanda primigenia, por considerarla una contestación seria–.

11) Conforme ha sido juzgado en sede de casación los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación

manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional[1].

12) Según se retiene del fallo censurado, la corte *a qua* examinó el contrato de compraventa de fecha 26 de julio de 2023, suscrito entre las partes envueltas en este proceso, donde se acordó la venta del inmueble identificado como: "apartamento 1001, décima planta, edificio Residencial Torre C1, ubicado en la calle [redacted] núm. 21, sector Naco, de esta ciudad, matrícula [redacted]2, con la siguiente distribución: (…), dos (2) estacionamientos, ascensor…", por la suma de RD$357,000.00; a su vez, dicha corte valoró el acto de comprobación núm. 08/2024 del 23 de abril de 2024, instrumentado por el notario público [redacted], donde se indicó que este notario se trasladó a la indicada Torre C1, y allí habló con [redacted], quien dijo ser recepcionista de ese residencial, y mostró los dos parqueos SE-01-01-005 y SE-01-01-006, que supuestamente corresponden al indicado apartamento 1001, los cuales se encuentran ocupados por el propietario del apartamento 801, quien ha colocado una señalización con el "núm. 801", en ambos estacionamientos.

[1] SCJ-PS-25-0083, 31 de enero de 2025, Boletín Inédito.

SCJ-PS-25-0891
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0674758)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Yandra [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que mediante la figura del referimiento para ordenar la ejecución de obligaciones de hacer *(référé injonction)*, entra dentro de los poderes del juez de los referimientos la posibilidad de ordenar la ejecución de las obligaciones pactadas en una convención; medida provisional que puede ser otorgada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria[2].

14) De conformidad con la doctrina jurisprudencial de referencia, es oportuno resaltar que el juez de los referimientos puede desplegar los poderes que el juzgador le ha conferido, sin inmiscuirse en las cuestiones propias del fondo de lo principal, y valorar el contenido de una convención para determinar, en apariencia de buen derecho, las obligaciones de hacer contraídas por los suscribientes y ordenar, aunque de manera provisional, su ejecución, siempre y cuando no exista una controversia que envuelva el objeto de esa obligación, la licitud o validez del contrato mismo; en razón de que sus facultades están destinadas para aquellos casos

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 14, 25 de septiembre de 2019, BJ 1306.

de urgencia y celeridad, así como para evitar o detener un daño eminente o una turbación manifiestamente ilícita.

15) De cara al caso que nos ocupa, es evidente que la alzada actuó conforme al derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, al desestimar el requerimiento de la parte recurrente otrora demandante original, por advertir que este excede sus poderes en materia de referimientos, en razón de que para poder ordenar la entrega a su favor de los estacionamientos identificados como: SE-01-01-005 y SE-01-01-006, se debe determinar si real y efectivamente estos están destinados a la unidad funcional 1001, que fue vendida por la parte hoy recurrida a la recurrente, puesto que en el contrato de compraventa del 26 de julio de 2023, antes descrito, solo consta "2 estacionamientos", sin embargo, dichos vendedores han manifestado que los parqueos que corresponden a la aludida unidad fueron verificados, aceptados por el comprador –el actual recurrente– y puestos a su disposición.

16) A su vez, para poder establecer si el propietario del apartamento 801 se ha apoderado de los parqueos destinados al inmueble adquirido por el actual recurrente, y los ha señalizado con los números que corresponden a su unidad funcional, es necesario que se examine el fondo de esta controversia, cuyo resultado, en caso de ser procedente, aun de manera provisional, incidiría considerablemente en lo principal, al reconocer un derecho de propiedad a favor del demandante

original respecto a los aludidos estacionamientos, lo cual, como se lleva dicho, le está vedado al juez de los referimientos.

17) Es preciso hacer hincapié en el hecho de que cuando se le solicita al juez de los referimientos el reconocimiento o creación de un derecho, es evidente que se está desvirtuando la naturaleza de la materia, cuya esfera está comprendida respecto de aquellos casos donde, en apariencia, la titularidad del derecho no es cuestionable.

18) De modo que no se observa que la alzada haya actuado contrario al derecho, ni mucho menos incurrido en el vicio denunciado, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, tras haber comprobado que su acción primigenia excede los poderes conferidos por el legislador al juez de los referimientos; por tanto, desestima el único medio objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar, rechaza el recurso que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal e indemnización

19) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil de (RD$1,000,000.00), bajo el fundamento de que su recurso es flagrantemente dilatorio, improcedente y temerario; a su vez, requiere ser beneficiada con una

indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz de esta persecución dañosa, abusiva y temeraria, disfrazada de acción en justicia.

20) Pedimento al que la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 1296/2024, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[3], *a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*. Así como de su párrafo I, a saber: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos*

[3] Subrayado nuestro.

la decisión condenará al importe ya liquidado.

22) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

23) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue rechazado, puesto que no se observó el agravio denunciado, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0891
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0674758)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Yandra [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En lo que concierne a las costas procesales

24) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00662, dictada en fecha 4 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0891
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0674758)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Yandra [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida e imposición de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal, [redacted], quien tiene como abogada constituida a la [redacted], de generales que figuran en el expediente; y b) de manera incidental, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente

En este proceso figuran como parte recurrida: a) de manera principal e incidental, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente; b) y de manera principal, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Ambos contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00082, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante acto procesal núm. 2098/19, de fecha 12 de diciembre del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, por la señora* [redacted]*, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la licenciada GERMANIA GARCÍA, en contra de la Sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00239, de fecha 15 de abril del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENAR a la parte sucumbiente, señora* [redacted]*, al pago de las costas generadas, en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2020; b) acto de emplazamiento núm. 13/2021, instrumentado el 6 de diciembre de 2020 (sic) por el ministerial [redacted], rectificado por el acto núm. 621/2021 instrumentado el 15 de julio de 2021, por el mismo ministerial, depositados en fecha 28 de julio de 2021; c) memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2021; d) acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 65/2021, instrumentado el 20 de enero de 2021 por el ministerial Juan

[redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2021; e) memorial de defensa y recurso de casación incidental de la parte recurrida [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; f) acto de constitución de abogado núm. 279/2024, instrumentado el 21 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; g) acto de notificación del memorial de defensa núm. 294/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente principal [redacted], como parte recurrente incidental y recurrido principal [redacted] y como parte recurrida principal e incidental [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en simulación de venta del inmueble identificado como una porción de terreno matrícula núm. [redacted], con una extensión superficial 322.88 m², ubicado dentro de la parcela núm. 62, del Distrito

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Catastral núm. 9 de la provincia de Puerto Plata, incoada por [redacted], en contra de su excónyuge [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la demandante en contra de [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00239, de fecha 15 de abril de 2019, a través de la que rechazó ambas demandas; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, en virtud de lo cual la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Felicia de los Santos, indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación

no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República y 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos que reposan en el expediente, violación de la ley.

5) En su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada no estatuyó sobre su demanda adicional en reparación de daños y perjuicios formulada en primer grado y reiterada ante la corte, lo que la dejó en un estado de indefensión, vulnerando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, numerales 1, 2, 4 y 10 de los artículos 69 y del 68 de la Constitución Dominicana y los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

6) La parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], aduce que con su accionar la recurrente agregó en grado de apelación una demanda nueva que no fue conocida por el tribunal de primer grado y que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no se pueden tratar por primera vez cuestiones que no fueron discutidas en primer grado.

7) Sobre el vicio denunciado, el correcurrido principal [redacted], coincide con la parte recurrente en que la alzada omitió referirse a dichas pretensiones, por lo que también solicita la casación del fallo impugnado.

8) Se observa en la sentencia de primer grado, aportada en ocasión del presente recurso, que este conoció, además de la demanda principal en nulidad de acto de venta, la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente en contra de [redacted] y decidió rechazarla por entender que la demandante no había probado haber padecido daño alguno por el demandado. En razón a esto, [redacted] interpuso su recurso de apelación y concluyó ante la alzada que se revoque la sentencia de primer grado y que fuese acogida la demanda en nulidad de acto de venta por simulación y la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios. En este sentido, hace constar la sentencia impugnada que la apelante concluyó ante la corte de la siguiente forma:

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación Interpuesto por la señora; AURIS [redacted], en contra de la Sentencia número 271-20I9-SSEN-002339, de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la regla que rige la material; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, que sea revocada en todas sus partes la Sentencia número 27l2019-SSEN-0a2339, de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia esta Honorable Corte de Apelación, obrando por su propio imperio, acoja como buena y validad en cuanto a la forma la Demanda en NULIDAD DE ACTO DE VENTA POR SIMULACIÓN Y LA DEMANDA ADICIONAL EN RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; TERCERO: En cuanto al fondo que sean declarados nulos los actos de ventas por simulación y fraude a la comunidad de bienes siguientes(...) CUARTO; Que sean condenados el señor [redacted] y el señor; JOSÉ ARISMENDY PEAÑA ABREU, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS {RD$5,000.000.00) DOMINICANOS, como justa reparación por los daños y perjuicios que ha recibido la señora; AURIS [redacted], emocional, psicológico y económico.*

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar todo el recurso de apelación que la apoderaba, indicando tan solo:

> *14.- La parte recurrente, tal y como se ha expresado más arriba, persigue que se declare simulado el acto bajo firmas privadas de fecha 8 de enero del 2015, suscrito por los señores [redacted] y [redacted] (en calidad de vendedores) y el señor [redacted] (en calidad de comprador), a través del cual los primeros le venden y ceden al segundo, una porción de terreno con una extensión superficial que mide 322.88m² ubicado*

> *dentro de la parcela núm. 62, del DC núm. 09 de Puerto Plata, matricula núm.* [redacted]*; no obstante, tal y como se ha comprobado, dicho acto fue rescindido y dejado sin efecto jurídico, mediante el acto bajo firmas privadas de fecha 30 de agosto del 2018, denominado "Rescisión de Contrato de Venta de Inmueble", suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *(primera parte) y* [redacted] *(segunda parte), con firmas legalizadas por el licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del número de Puerto Plata, por lo que al haber quedado rescindido dicho acto, esta alzada está en la imposibilidad de constatar los elementos configurativos de la simulación en un acto que ya no existe, en virtud a que, al haber quedado rescindido dicho acto, de común acuerdo entre las partes, sus efectos no pueden surtir ninguna consecuencia jurídica, por lo anteriormente expuesto, entendiendo que la resolución tiene efecto retroactivo que considera el contrato como si nunca se hubiese realizado; todo ello en fundamento de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil; 15.- Por consiguiente, y finalmente, del análisis general de la sentencia cuestionada, se pone de relieve que los motivos dados por el juez a quo para justificar la decisión por él adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes y su sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Apelación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus panes la sentencia impugnada;*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes

cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) En adición de lo anterior, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[2].

12) De lo anterior se comprueba, tal y como denuncia la parte recurrente principal, que la alzada no estatuyó en ningún sentido respecto de las conclusiones de la demandante-apelante sobre la demanda incidental en reparación de daños y perjuicios, siendo deber del tribunal referirse a todos los pedimentos formales que hagan las partes, independientemente de la solución que proceda. Que la única excepción a este deber se produce cuando lo decidido arrastra, en consecuencia, otros pedimentos con un carácter *dependiente o accesorio*, sin embargo, en el presente caso cada demanda era independiente y ameritaba una ponderación y respuesta independiente, por lo que al retenerse el vicio de omisión de estatuir por violación al principio devolutivo del

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 209, 30 de junio de 2021. BJ 1327.
[2] SCJ-PS-24-0074, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

recurso de apelación, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el fallo impugnado.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

14) Tal y como se ha indicado anteriormente, el correcurrido [redacted] solicita en su memorial de defensa que sea casada la sentencia impugnada. En ese sentido, aunque no titula medios de casación, de la lectura del desarrollo de su memorial se advierte que denuncia que la corte no estatuyó sobre la demanda en reclamación de daños y perjuicios, por lo que incurrió en una motivación insuficiente.

15) Habiendo resultado acogido el recurso de casación principal, por comprobar la violación por parte de la jurisdicción *a qua* a reglas de derecho al omitir estatuir sobre la demanda adicional en reparación de daños y perjuicos, sin que quede nada por juzgar, carece de objeto referirse al recurso de casación incidental interpuesto por José

Arismendy Peña Abreu, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, procede ordenar la compensación de las costas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00082, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yven [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00314 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la instancia en solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 19 de octubre del año 2018, notificada a la parte recurrente a través del acto No. 271/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018, del alguacil [redacted], de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el presente fallo. SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor [redacted], por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar regularmente citados. TERCERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores JULIO ARMANDO DÍAZ MÉNDEZ, NELSON BERNARDO MÉNDEZ DÍAZ, [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de JOSE BIENVENIDO AUGUSTO MÉNDEZ ORTIZ y FÉLIX DE JESÚS MÉNDEZ DE LEÓN, FRANKLIN MARCIAL MÉNDEZ DÍAZ, FREDESVINDA ELIZABETH MÉNDEZ GRULLÓN, JOSÉ JOAQUÍN MÉNDEZ GRULLÓN, [redacted] MÉNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ [redacted] MÉNDEZ MÉNDEZ, LERCIA MIREYA MÉNDEZ ABREU, JOSÉ [redacted] JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, LOURDES NELLY MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, HUMBERTO ABEL MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, [redacted] MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, [redacted] MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, DOLORES YOLANDA MÉNDEZ LUCIANO, GLADYS GISELA MÉNDEZ ABREU, JOSÉ BOLIVAR MÉNDEZ ABREU, JOSÉ OCTAVIO MÉNDEZ GONZÁLEZ representado por sus continuadores jurídicos, ANA MARÍA*

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *MÉNDEZ VICTORIA Y JOSÉ OCTAVIO MÉNDEZ VICTORIA, contra la sentencia civil No. 1257 2017-04142, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor* [redacted]*, con motivo de demanda en liquidación de partición de bienes, por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisible de oficio, la demanda introductiva de instancia de fecha 8 de junio del año 2016, presentada por acto No. 627/2016 del alguacil* [redacted]*, por falta de interés de los demandantes. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2021; **b)** acto núm. 180/2021, instrumentado el 18 de noviembre de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2021; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2024; **d)** acto núm. 119/2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de abril de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yven [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en liquidación de partición de bienes incoada por la parte recurrida y los señores [redacted], [redacted], Máxima [redacted], [redacted]; [redacted], Lercia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la parte recurrente, la cual fue

declara inadmisible por falta de calidad de los accionantes, conforme la sentencia civil núm. 1275-2017-04142 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales el cual fue acogido, revocando la sentencia apelada y declarando inadmisible, de oficio, la acción primigenia por falta de interés de los demandantes, ya que la partición y reconocimiento de derechos a favor de estos había sido reconocida por una resolución emanada del Tribunal de Tierras, según el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés del recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada no ocasiona ningún agravio al recurrente.

4) La parte recurrente no se refirió sobre dicho pedimento, a pesar de que el memorial de defensa contentivo de dicha pretensión le fue notificado al tenor del acto núm. 119/2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece, aplicable a este recurso, dispone que: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*; que el recurrente en casación al igual que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

6) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[1].

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido

1 SCJ-PS-24-0909, 30 abril 2024, [redacted]. 1361.

como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2].

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia de primer grado declaró la inadmibilidad por falta de calidad de los hoy recurridos en la demanda en liquidación de partición de bienes seguida contra el actual recurrente. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso este que la corte de apelación acogió mediante la sentencia que ahora se critica, en el sentido de revocar la sentencia apelada y declara inadmisible, de oficio, la demanda por falta de interés de los accionantes.

9) De lo expuesto precedentemente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene, de cara a las pretensiones del recurrente, un perjuicio o agravio que emane de lo decidido en apelación, ni un beneficio que se derive de la anulación de dicho fallo. Esto así porque, aunque la alzada acogió el recurso de apelación ejercido por los actuales recurridos –demandantes originales- y revocó la sentencia de primer grado que favoreció al actual

2 SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.

recurrente en su entonces condición de demandado original, el resultado, en cuanto a la acción primigenia, fue la inadmisibilidad por falta de interés de los demandantes principales, generando únicamente un cambio de motivo del medio que, en principio, lo fue por falta de calidad.

10) Cabe destacar que la sentencia impugnada declara el defecto por falta de comparecer del entonces apelado, hoy recurrente, y rechaza la solicitud de reapertura de los debates que este formuló, sin embargo, en este recurso de casación no impugna violación a su derecho de defensa en cuanto a dichos aspectos y, aunque puede cuestionar lo que se deriva del fallo impugnado, en definitiva, la decisión de la alzada le beneficia, ya que, en sus efectos, retiene un medio que declara que los hoy recurridos no tienen derecho para actuar en su contra, específicamente, por falta de interés en la demanda en liquidación de bienes que interpusieron.

11) En esas atenciones, como no se advierte el interés de la parte recurrente con lo pretendido en casación, a saber, la anulación de la decisión cuestionada, se acoge el pedimento incidental de la parte recurrida y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal del recurso ni los

medios de casación presentados.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Yven [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00314 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yven [redacted], al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0417

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio del* [redacted], *Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia no. 371-04-2022-SSEN-00002, de fecha 28 del mes de enero del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de* [redacted] *(menor de edad), representada por su madre* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y a quien la ley así lo obligue [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00002 el 28 de enero de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano, así como también el articulo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican la violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico contra una menor de edad en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. cuando tenía 11 años de edad, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en representación de la víctima [redacted]., por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00493 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre del año 2023, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00187, de fecha 27 de noviembre 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuando al fondo, y en base en el vicio denunciado tenga bien dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2, reducir la pena de 20 años a 10 años. Tercero: Que se exima del pago de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costa el presente proceso.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los elementos y razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con los votos salvados de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de juicio no estableció porque impuso la pena máxima de 20 años, cuando el tipo penal es de 10 a 20 años, lo que implica que no es una pena cerrada, sino abierta. Resulta que imponer una pena de 20 años sin dar razones es arbitraria y discriminatoria. Lo que se observa es que la Corte prácticamente otorga un tratamiento al artículo 331 del Código Penal, como si la pena fuera cerrada de 20 años, y la misma disposición legal para este tipo de acción es una pena abierta, lo que la corte y el tribunal de juicio no tomo en cuenta los criterios de determinación de la pena ni el estado de la situación actual de los centro penitenciarios, ni el fin constitucional de la pena, más cuando el penado es una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *persona de 57 años de edad y que de confirmar dicha sentencia, saldría al cementerio de 87 años, si lo llegara a cumplir, en razón que la esperanza de vida en la República Dominicana es 74 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar *en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:*

> *(...) Ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, que la parte recurrente ha planteado dos medios en los que descansa su recurso: a) La errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal; y b) La falta de motivación de la pena aplicada, pero existe una vinculación muy cercana sobre los puntos planteados por lo que la corte los va a contestar de manera conjunta.* ***8.*** *Sobre la errónea aplicación del artículo 331 del código penal, dice el apelante que "...el tribunal no estaba en condiciones de imponer una pena de 20 años al recurrente, en el sentido de que el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código penal, establece una pena de 10 a 15 años de prisión y solo para los casos de los menores y adolescentes establece una pena de 10 a 20 años dispone la ley son; Sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendientes legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella o por una persona que ha abusado de la autoridad que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confiere sus funciones" es evidente que no están reunido en cuando a lo factico los elemento del tipo pena! para agravar la pena, es decir, la conducta no se subsume a la agravante del tipo penal del artículo 331 del Código Penal Dominicano". La norma invocada establece lo siguiente: Artículo 331 del código penal; […] todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". 10.- Para dejar establecido la existencia del tipo penal del artículo 331 del código penal, el tribunal a quo dijo: "Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad, a saber: a) Elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el imputado en dos ocasiones violó a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., penetrando su pene en la vulva de la misma; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado [redacted], se encuentra tipificado en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, lo que en consecuencia conlleva una sanción", por tanto los jueces han hecho una correcta calificación jurídica por ello la queja se desestima. […] El último párrafo de la disposición sentada en el artículo 331, tiene como condición para aplicar la sanción penal de 10 a 20 años de prisión, que el hecho o los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos se hayan cometidos "contra un niño, niña o adolescente", o sea que se encuentra como una de las condiciones que no necesita de ninguna otra circunstancia de las fijadas por la ley para que el hecho se agrave, sino que por sí sola, la calidad del agente en contra de quien se comete el mismo, lo agrava por sí solo. El artículo 339 de la norma procesal penal vigente dispone […] Sobre el punto ha dicho el Tribunal Constitucional: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima "y le es exigible al juez" es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de pruebas aportadas..." […] Al fijar la sanción penal aplicada, los jueces del a quo dijeron: "....en este caso, el tribunal entiende, que nos encontramos frente a un caso sumamente grave, con una participación activa del imputado en la realización de los hechos, acción que ha impactado a la víctima de forma negativa, a sus familiares y a la sociedad, por lo que, el imputado necesita rencausar sus conducta y reflexionar en prisión y de esta manera cumplir con la finalidad de la pena que es la reinserción y la reeducación del infractor, tal como lo dispone la constitución en su artículo 40.16; es en vista de estos parámetros, que resulta procedente condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo de esta manera de forma total las conclusiones del ministerio público, rechazando las conclusiones de la defensa técnica, por carecer de fundamento y sustento legal." En consecuencia, el a quo ha dejado claramente establecido, que las pruebas que le fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentadas en el juicio han resultado suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, la sentencia ha sido dictada bajo el criterio de la sana crítica y las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos y la sanción penal no resulta desproporcional a los hechos probados, por tanto, la queja se desestima* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 24 de marzo del 2017, en horas de la tarde, mientras la víctima menor de edad* [redacted]*., se encontraba en la residencia de su prima, la señora Marianela, ubicada en la calle núm. 7, detrás del Colegio San Martin de Porres, Yaguita del Ejido, específicamente en la habitación de su prima, cuando se presentó el acusado* [redacted] *(a) Augusto, quien es esposo de la señora Marianela, el cual aprovechando que la víctima estaba sola, de inmediato le tapó la boca, le colocó una almohada encima de la cara y la violó sexualmente penetrando con su pene la vulva de la misma; razón por la cual la víctima menor de edad empezó a llorar y se puso muy nerviosa, sin embargo, el acusado la amenazó, expresándole que si esta decía algo la iba a matar y le lanzó la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ropa para que se vistiera, por lo que el acusado procedió a retirarse del referido lugar; después de esto, en otra ocasión mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba limpiando la residencia de su prima en otra ocasión se presentó el acusado y procedió a violarla nueva vez; b) Razón por la que, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00002 el 28 de enero de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En el presente proceso, no ha sido objeto de controversia la valoración probatoria ni la acreditación de los hechos probados en contra del imputado [redacted], pues este centra, exclusivamente su recurso en su inconformidad con la pena de 20 años de prisión que le fue impuesta, alegando que, a su entender, la escala prevista para el tipo penal de violación sexual es de 10 a 20 años, y que se le aplicó la máxima sanción como si se tratara de una pena cerrada; sostiene, además, que debieron considerarse los criterios para la determinación de la pena y que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo tiene 57 años de edad.

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, estableciendo que el tipo penal imputado quedó probado y que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada; así se plasma en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se establece el razonamiento íntegro realizado por la Corte *a qua,* en el cual a extracto nuestro se indicó, además, 1. que verificó que ante el tribunal de juicio quedó determinado que el imputado cometió violación sexual en contra de una menor de edad; 2. que el tipo penal retenido no necesitaba ninguna otra circunstancia de las fijadas por la ley para que el hecho se agrave, sino que constituye por sí solo una agravante el hecho de que la persona agraviada se trate de una menor de edad; que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la culpabilidad del imputado.

4.4. A consideración de esta corte de casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted] revisten extrema gravedad; *con una participación activa del imputado en la realización de los hechos, acción que ha impactado a la víctima de forma negativa, a sus familiares y a la sociedad, por lo que, el imputado necesita rencausar sus conducta y reflexionar en prisión y de esta manera cumplir con la finalidad de la pena que es la reinserción y la reeducación del infractor, tal como lo dispone la constitución en su artículo 40.16*[1]. En el caso, no resulta procedente imponer una sanción menor, dado que la condición de minoría de edad de la víctima, tal como lo indicó la Corte *a qua* agrava el tipo penal y al existir un rango de pena nada limitaba al tribunal de juicio a imponer la pena máxima prevista para cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

4.5. Todo lo antes dicho refleja que la sanción impuesta al imputado es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación sin lugar a duda de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración conforme a las causales previstas en el artículo

[1] Ver ordinal 22 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339 del Código Procesal.

4.6. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

4.7 En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*3; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración*

[2] Sentencia scj-ss-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

3 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez4.

4.8. Conviene agregar que en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando

4 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador5.

4.9. Hemos reiterado además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[6].

4.10. Contrario al parecer del recurrente, el hecho de que este tenga 57 años de edad por sí solo no constituye un motivo suficiente para disminuir la sanción de 20 a 10 años como lo ha solicitado en sus conclusiones, particularmente en delitos graves como lo es la violencia de

5 Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ

6 Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género, violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de 12 años de edad; la pena de 20 años impuesta al imputado [redacted], atendiendo a la gravedad de los hechos, la afectación de la víctima y el impacto social del delito se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata.

4.11. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas acorde a las reglas de la sana crítica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Hace constar con los votos salvados de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 24 de marzo del 2017, en horas de la tarde, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia de su prima, Marianela, ubicada en la calle No. 7, detrás del Colegio San Martín de Porra, Yaguita del Ejido, específicamente en la habitación de su prima, se presentó el acusado [redacted] (a) Augusto, quien es esposo de Marianela, el cual aprovechando que la víctima estaba sola, le tapó la boca, le colocó una almohada encima de la cara y la violó sexualmente penetrando su pene en la vulva de la misma; razón por la cual la víctima menor de edad empezó a llorar y se puso muy nerviosa. Sin embargo, el acusado la amenazó, expresándole que, si esta decía algo, la iba a matar y le lanzó la ropa para que ésta se vistiera; por lo que, el acusado procedió a retirarse del referido lugar; después de esto, en otro momento mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba limpiando la residencia de su prima en otra ocasión se presentó el acusado y procedió a violar nueva vez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- Luego de transcurrido un tiempo de la ocurrencia de los hechos, la víctima menor [redacted]., se encontraba en la residencia de su madrastra, [redacted], ubicada en el Barrio Libertad, [redacted], y llorando le expresó a esta, que el acusado [redacted] (a) Augusto, la había violado sexualmente en varias ocasiones; después, procediendo está a informarle a la madre de la menor la señora [redacted], todo lo que la víctima menor de edad le había contado.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y articulo 396 letras B y C, de la ley 136-03 del código de los derechos fundamentales niños, niñas y adolescentes consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de [redacted].(menor de edad), debidamente representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00002, el 28 de enero de 2022, mediante la que, declaró culpable

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted]; entrevista realizada en Cámara Gesell de 19 de febrero de 2019; acta de denuncia de fecha 07 de enero de 2019; certificado médico de fecha 07 de enero de 2019; informe psicológico de fecha 09 de enero de 2019 e informe psicológico de fecha 23 de enero de 2019; fijó como hechos probados los siguientes: *El 24 de marzo del 2017, en horas de la tarde, mientras la víctima menor de edad* [redacted]*., se encontraba en la residencia de su prima la señora Marianela, ubicada en la calle No. 7, detrás del Colegio San Martín de Porra, Yaguita del Ejido, específicamente en la habitación de su prima, se presentó el acusado* [redacted] *(a) Augusto, quien es esposo de la señora Marianela, el cual aprovechando que la víctima estaba sola, le tapó la boca, le colocó una almohada encima de la cara y la violó sexualmente penetrando su pene en la vulva de la misma; razón por la cual la víctima menor de edad empezó a llorar y se puso muy nerviosa. Sin embargo, el acusado la amenazó, expresándole que, si esta decía algo, la iba a matar y le lanzó la ropa para que ésta se vistiera; por lo que, el acusado procedió a retirarse del referido lugar; después de esto, en otro momento mientras la víctima menor de edad* [redacted]*., se encontraba*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limpiando la residencia de su prima en otra ocasión se presentó el acusado y procedió a violar nueva vez. Luego de transcurrido un tiempo de la ocurrencia de los hechos, la víctima menor [redacted]., se encontraba en la residencia de su madrastra, la señora [redacted], ubicada en el Barrio Libertad, [redacted], y llorando le expresó a esta, que el acusado [redacted] (a) Augusto, la había violado sexualmente en varias ocasiones; después, procediendo a informarle a la madre de la menor la señora [redacted], todo lo que la víctima menor de edad le había contado.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00002, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que contempla los tipos penales de "Violencia contra la mujer basado en el género, violación sexual y, abuso sexual y psicológico contra un menor de edad", en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., condenándolo a la pena de veinte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(20) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que contemplan el tipo penal de "violación sexual y, abuso sexual y psicológico contra un menor de edad", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309, numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[7]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

[7] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o

[8] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la menor de edad agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente en razón de su género, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0401

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey (CCR-14), imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey (CCR-14), imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO.* [redacted], *Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(A) ALEX; y b) En fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la LCDA.* [redacted], *Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00092, de fecha*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *diecinueve (19) del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso por estar asistidos los recurrentes por miembros de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00092 el 19 de abril de 2022, declaró culpable a [redacted] y [redacted] culpables del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenaron a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, y al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00445 emitida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. El recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Púbica de Higüey; fue declarado admisible por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como indiciamos *ut supra*; sin embargo, a la audiencia antes indicada compareció el Lcdo. [redacted], defensa privada, quien dio calidades en representación del imputado [redacted], ya que este había depositado un escrito de casación ante la Corte *a qua* mismo que fue recibido en esta sala en fecha 7 de abril del presente año; es decir, un día antes del conocimiento de la referida audiencia; resultando que, ante tal situación, el juez presidente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiesta lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia luego de deliberar, efectivamente, el recurrente tiene derecho a un recurso de casación, el cual se formaliza mediante presentación de un escrito ante el tribunal que dictó la decisión, un recurso de casación. En este caso, hay dos recursos interpuestos por la defensa pública el 19 de octubre de 2023; y otro por un abogado privado que fue en fecha 26 de febrero de 2025. La corte tiene como *praxis* darle el derecho de elección al imputado que pueda elegir, está presente y está presente usted en el día de hoy, que pueda elegir si quiere que se fundamente el recurso del defensor público o el suyo, ¿*Carlos Manuel su abogado es él*? Respondiendo en ese sentido [redacted] que sí, luego el presidente de la sala pregunta: *¿Usted prefiere que sea el recurso que él interpuso en su nombre y representación el que se fundamente aquí?"*. Y el recurrente pronunció claro que sí. En ese sentido, invitaron a las partes a concluir[1].

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

[1]Véase acta de audiencia de fecha 8 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Gracias nobles jueces. Siendo así, vamos a permitir concluir conforme a nuestro recurso: Único: Que en cuanto al fondo que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de la apelación erró al valorar de manera errónea el recurso de apelación; y además, que no respondió con una fundamentación adecuada a los vicios denunciados, especialmente, relativo a declaración de inconstitucionalidad y a la valoración de los medios de pruebas. Por tanto, que esta honorable corte, proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre del año 2023, en tal sentido, ordene la celebración total de un nuevo juicio con una composición distinta.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *(a) Alex, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la Corte de Apelación cometió un yerro al valorar los elementos de pruebas y el recurso de apelación que le fue presentado y que además no fundamentó y no motivó las razones porque rechazó el recurso de apelación, a pesar de que en el mismo se denunciaron múltiples violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por tanto, que esta honorable Corte proceda a casar la sentencia recurrida, de fecha 8 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, que esta corte proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente. Subsidiariamente, si esta corte considera que no concurren las razones para dictar sentencia absolutoria, ordene un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia con una composición distinta. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio de Defensa Pública.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta, los recursos de casación presentados por* [redacted] *(a) Alex y* [redacted] *(a) Chuky, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del año 2023, ya que, contrario a lo propugnado por estos, la decisión impugnada permitió corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro, la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas, cuyo análisis valorativo resultó coherente y ajustado a las reglas de la sana crítica sin que aquí se pueda inferir tribunal ninguna inobservancia o arbitrariedad alguna que haga estimables las procuras ante el tribunal de derecho. Reiterar la negativa a la procura de extinción de la acción penal propugnada por el coimputado [redacted] (a) Alex, ya que, en el proceso en cuestión ha quedado claro, que no están dadas las condiciones y prerrogativas, para que pueda beneficiarse de dicha extinción.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de la Constitución en sus articules 69 y las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, relativas a las normas de control de la duración máxima del proceso art. 417. 4 código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 69 de la Constitución y legales, artículos 24, del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *(…) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativa al plazo máximo de duración del proceso, que aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo el proceso aún se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encontraba dentro del plazo; por lo que, la corte está en la faculta que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal, debió de verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencer el plazo máximo del proceso. Realizando el cómputo del plazo transcurrido desde la medida de coerción, debemos de verificar que el arresto del imputado se produjo en fecha 26/5/2018 (ver acta de arresto), a la fecha de redacción de este recurso de casación trascurrido 5 años 4 meses y 22 días, lo que deja bien claro que el plazo máximo de duración del proceso ya ha trascurrido incluyendo el año adicional que otorga el CPP para las tramitaciones de los recursos.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...) Denunciamos la errónea valoración de los elementos de pruebas que había realizado el tribunal de juicio, la corte sin ningún razonamiento y fundamentación adecuada rechazó las críticas realizadas a este aspecto de la sentencia de juicio. Y de manera específica indicamos a la corte que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de los medios probatorio al no darle valor probatorio al testigo a cargo [redacted], alegando que no podía valorar este testimonio porque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, esta cuestión genera incluso una contradicción e ilogicidad en el razonamiento del tribunal en el sentido de que ninguno de los testigos al cual se le otorgó valor probatorio estuvo presente durante la comisión del hecho. El tribunal a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al momento de pronunciar su decisión inobservó los estándares que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal para poder dictar sentencia condenatoria en contra de una persona imputada, no es cierto que las pruebas desahogan durante el juicio cumplieron con los estándares de prueba suficiente y certeza más allá de toda duda razonable. Con relación al tercer medio de apelación, sobre la falta de motivación del tribunal de juicio, ocurrió lo mismo que los dos medios anteriores, la corte no fundamentó su decisión en base a motivaciones racionales y suficientes; por lo tanto, incurre en las mismas violaciones de la norma denunciadas anteriormente.*

Recurso de [redacted]

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículos 24, del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.5. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...) La sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si nos detenemos a verificar las páginas antes indicadas donde la corte fundamenta su decisión en contra de los vicios enunciados por [redacted], nos damos cuenta de que no analizaron ningunos de los motivos, sino que tomaron las mismas palabras de los jueces del tribunal colegiado sin realizar una correcta valoración ni motivación, para responder con claridad todas las faltas realizadas por los jueces. La Corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrina, realizaciones con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber porque la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Carlos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...) Esta corte establece que la sentencia recurrida en apelación, respecto a la valoración del testimonio del testigo [redacted], en su página número 19, primer párrafo expresa lo siguiente: (…) Que esta alzada, contrario a lo afirmado por el recurrente encuentra que el Tribunal a quo, al valorar este testimonio lo hizo con apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, según el cual: (…) esta corte advierte que sólo es censurable cuando los jueces hayan desnaturalizado las declaraciones de un testigo, lo que no ocurre en el caso que se juzga; por lo que, se rechaza el primer motivo del recurso que se pondera, por los motivos expuestos. (...) Esta corte ha tenido oportunidad de examinar de manera íntegra el testimonio que ataca el recurrente en su recurso, y establece que conforme a las motivaciones y razones dadas por el Tribunal a quo, al valorar esa prueba testimonial, han hecho un análisis lógico y apegado a las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y habiendo recibido este testimonio de forma directa, han encontrado que el mismo es creíble y de valor relevante a los fines de probar la acusación que se presentó en contra del recurrente; por lo que, no habiendo detectado esta alzada el vicio denunciado en la sentencia recurrida, procede a rechazar el segundo medio del recurso presentado, por los motivos expuestos. (...). Que esta corte establece que si bien el Tribunal a quo enuncia que fue presentado un interrogatorio de fecha 28 de mayo del año 2018,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizado a [redacted] (a) Chuky, sin emitir juicios valorativos sobre este medio de prueba acreditado en el auto de apertura a juicio, y presentado en el juicio de fondo, resulta que este interrogatorio fue realizado precisamente por el testigo [redacted], Ministerio Público que realizó el referido interrogatorio que se critica, y éste testigo procedió a declarar en el juicio de primer grado, exactamente lo mismo que contiene el interrogatorio que ataca el recurrente; por lo que, el hecho de que los juzgadores solo se limitaran a enunciar esa prueba -el escrito de interrogatorio- y le dieran preminencia a las declaraciones testimoniales del Procurador Fiscal que realizó de manera directa el referido interrogatorio (que la corte ha tenido oportunidad de leerlo, ya que obra depositado en el legajo de pruebas del proceso), y que lo valoraran de manera positiva, dándole valor de relevancia a los fines de dar como probados los hechos por los cuales se condenó a los imputados recurrentes, no vicia en nada la sentencia recurrida, ya que al valorar las declaraciones directas de este testigo, quedó acreditado para el tribunal de juicio con toda claridad, que los imputados son los autores del hecho que produjo su condena; que esta alzada razona en el sentido de que, si los juzgadores hubieran expuesto el contenido del interrogatorio del recurrente, mismo que se ataca, según el recurso, el resultado hubiera sido exactamente el mismo, al que llegaron estos juzgadores; que así las cosas, esta corte rechaza este medio recursivo por los motivos expuestos [sic].*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente

[redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...) Que sobre el argumento contenido en el primer motivo del escrito recursivo que se pondera, se aprecia que la crítica a la sentencia recurrida gira en torno a las valoración que hiciera el Tribunal a quo, de las declaraciones de los testigos y reclaman que los juzgadores no valoraron de manera conjunta los medios de pruebas desahogados durante el juicio de fondo, en esa línea de pensamiento, la alzada establece que la sentencia recurrida contiene en su página número 24, primer párrafo una valoración conjunta de los medios de prueba en que se fundamentó la sentencia de condena en contra del imputado recurrente, (…) Que conforme se puede apreciar, la afirmación del recurrente en el punto de que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios de pruebas presentados en el juicio, en el que resultó condenado el recurrente, resulta falso; por lo que, esta alzada al no haber constatado el vicio denunciado, rechaza este argumento por los motivos expuestos. (...) Esta corte aprecia que los jueces del Tribunal a quo, para determinar la culpabilidad de los recurrentes procedió al examen de los medios de pruebas desahogados en el juicio oral, explicando de manera clara las razones por las cuales ellos entendieron que algunos testimonios, unidos a otros medios probatorios, resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, como ya se ha expuesto de manera clara en las motivaciones que anteceden; que entre los testimonios, se encuentra el del señor [redacted], sobre el cual reclama la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica del recurrente, que el tribunal de juicio debió darle credibilidad, en ese sentido esta alzada establece que la sentencia recurrida, respecto a este testimonio deja sentado el motivo por el cual las declaraciones del mismo no le merecen credibilidad. Que tal y como puede apreciarse, los juzgadores, en su poder soberano de apreciación de los testimonios vertidos de manera directa por ante ellos, (que no han sido desnaturalizadas), con relación a este testimonio, no le acreditaron valor de relevancia como para desacreditar la prueba de cargo, presentada por el órgano acusador, dando una motivación adecuada, y que esta corte abunda en el sentido de que no solo que este testigo -como dicen los juzgadores- no estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos, sino que la corte aprecia que su testimonio no resulta corroborado con ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio de primer grado; que así las cosas procede esta alzada a rechazar este medio por los motivos expuestos. (...) Que esta corte establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a quo, no fundamentó su decisión de condena en contra del recurrente únicamente por el testimonio del testigo [redacted], que esta afirmación resulta a todas luces alejada de la verdad, pues el análisis que ya ha hecho esta alzada en motivaciones anteriores a ésta, ha dejado de manifiesto, que los juzgadores del juicio de fondo, valoraron de manera positiva y con valor probatorio de relevancia varios medios de prueba, como ya se ha analizado; por lo que, al no determinarse el vicio denunciado en la sentencia recurrida, procede rechazar este medio invocado por el recurrente. (...) Que así las cosas, esta corte procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a rechazar este medio planteado por el recurrente, al constatar que el Tribunal a quo, sí motivó de manera oportuna y adecuada las razones por las cuales impusieron la pena que se describe en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que éstos determinaron que se trató de un homicidio voluntario, precedido de otro crimen, como lo fue el robo agravado, para la cual la norma sancionadora establece un pena fija, circunstancia que se hace constar en la referida decisión, que no habiendo identificado el vicio denunciado procede el rechazo del último medio recursivo invocado por el recurrente, por las razones que se exponen [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso, las cuales son las siguientes: *En fecha 26 del mes de mayo de 2018,* [redacted] *(a) Chucky y* [redacted] *(a) Alex dieron muerte al señor* [redacted] *con la finalidad de robarle, hecho ocurrido en la carretera vieja de Higüey-Anamuya, mientras la hoy víctima se desplazaba a pie, los acusados, lo interceptaron, momento en que le infirieron dos heridas. La muerte de* [redacted] *se trata de una muerte violenta, de etiología médico legal, homicida. Causa de la muerte: herida corto penetrante en muslo izquierdo 1/3 superior. Mecanismo de muerte: hemorragia externa por lesión de arteria y vena femoral izquierda, la muerte se produjo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

forma rápida, conforme la autopsia marcada con el núm. A-125-18 de fecha 28/05/2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Regional Este [sic].

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

4.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativas al plazo máximo de duración del proceso, que aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo el proceso aún se encontraba dentro del plazo; por lo que la corte con base en la facultad que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal debió verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.3. Resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso[2].

4.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[3].

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, en la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en

[2]Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1347 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020.Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sostenido en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0710 de fecha 31 de mayo de 2024, Segunda Sala.

consecuencia la actuación del imputado".

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...][4].

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a [redacted], se destaca que el mismo inició el 29 de mayo de 2018, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 01069-20118, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, parecería que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código

[4]Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que: *En fecha 23 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial presentó escrito de acusación en la que solicitaba auto de apertura ajuicio; posteriormente, fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar, para 21 de mayo de 2019, audiencia que fue aplazada para el día 16/07/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de que la parte querellante constituida en actor civil, señores* [redacted] *y* [redacted]*, fueran debidamente citados en su domicilio de elección y a los números de teléfonos aportados por la representante del ministerio público. Ordenando la conducencia de los testigos. Que la audiencia celebrada en fecha 16/07/2019, fue aplazada para el día 16/10/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de que la defensa técnica de los imputados tome conocimiento de las pruebas aportadas por el ministerio público. Manteniendo la conducencia de los testigos* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, a cargo del ministerio público. La audiencia celebrada en fecha 16/10/2019, fue aplazada para el día 21/11/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de ordenar la conducencia del testigo* [redacted]*, manteniendo la conducencia de los testigos* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Martínez, a cargo del ministerio público la ejecución de la medida así como la citación del testigo [redacted]; la audiencia celebrada en fecha 21/11/2019, fue aplazada para el día 19/02/2020, a las 09:00 a.m., a los fines de que la Lcda. [redacted], defensa técnica del justiciable titular pueda estar presente. Ordenando la conducencia de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]; la audiencia celebrada en fecha 19/02/2020, fue aplazada para el día 28/04/2020, a las 09:00 a.m., a los fines de que esté presente el fiscal a cargo del proceso. Mantiene la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; la audiencia fijada para el día 28/04/2020, no se puedo llevar a cabo, debido a que nuestro país desde el 19 de marzo al 30 de junio de 2020 se encontraba en Estado de Emergencia por COVID-19 y conforme el acta 002-2020del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2020, se suspendieron las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; y los plazos procesales hasta tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, cesando el mismo el 30 de junio de 2020. Por lo que, mediante auto de la presidencia, se procedió a fijar nueva vez la audiencia para la celebración del juicio para el día 10/03/2021, a las 9:00 a.m. Que la audiencia celebrada en fecha 10/03/2021, fue aplazada para el día 18/05/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que la parte querellante sea debidamente citada. Ordena la conducencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público. Que la audiencia celebrada en fecha 18/05/2021, fue aplazada para el día 22/07/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que los querellantes sean regularmente citados. Ordenando la conducencia del testigo [redacted], manteniendo la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Que la audiencia celebrada en fecha 22/07/2021, fue aplazada para el día 14/09/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que el imputado [redacted] (a) Chuky, este asistido por su defensora pública, la Lcda. [redacted]. Mantiene la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] a cargo del ministerio público la ejecución de medida; la audiencia celebrada en fecha 14/09/2021, fue aplazada para el día 14/12/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que sean citados los imputados, los testigos y la parte querellante constituida en actor civil. Ordena al representante del ministerio público depositar por ante secretaría el orden y medios de pruebas, y que estos a su vez le se notificados a la parte imputada. Vale citación para el ministerio público y defensa técnica. Que la audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebrada en fecha 14/12/2021, fue aplazada para el día 01/02/2022, a las 09:00 a.m., a los fines de ordenar la conducencia del testigo [redacted], manteniendo la conducencia de [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Valiendo citación para los imputados, para el testigo [redacted], para los querellantes constituidos en actores civiles, para el ministerio público, la defensa técnica y letrados que asisten a las partes. Que la audiencia celebrada en fecha 01/02/2022, fue aplazada para el día 19/04/2022, a las 09:00 a.m., a los fines de que el ministerio público conduzca al testigo [redacted], y se mantiene la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Valiendo citación para los imputados, para la parte querellante constituida en actor civil, para el ministerio público, para el testigo [redacted] y los letrados que asisten a las partes. Que el presente juicio se conoció en la audiencia celebrada en fecha 19 de abril del año 2022, en la cual produjeron sus conclusiones el representante del ministerio público, la parte querellante y la defensa técnica del imputado; y en cuya audiencia los magistrados jueces se retiraron a deliberar, , fijando la fecha para la lectura integral para el día 10 de mayo de 2022, siendo diferida por razones atendibles,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijando la lectura para el martes 31 de mayo de 2022, 9:00 a.m., fecha en la cual en audiencia pública se produjo su formal lectura por el tribunal; emitiendo así la sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00092, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en donde decidió declarar a los imputados [redacted] (a) Chucky y [redacted] (a) Alex, culpables del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, así como a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica […].

4.9. Siendo recurrida dicha decisión en fecha 8 de julio de 2022 por el imputado [redacted], por medio del auto núm. 334-2023-TAUT-00424, de fecha 15/5/2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fijó audiencia para el día 22 de junio de 2023, suspendiéndose para dar cumplimiento al debido proceso de ley, y fijada nueva audiencia en fecha 27 de julio de 2023, la cual fue suspendida para el día 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2023, a las 9:00 a. m., a fin de darle lectura a la sentencia a intervenir en el caso, la cual decidió rechazar los recursos de apelación de los imputados y confirmar la sentencia de primer grado.

4.10. La decisión *ut supra* fue recurrida en casación por el imputado [redacted], en fecha 19 de octubre de 2023, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00445 del 10 de marzo de 2025, fijándose audiencia para el 8 de abril de 2025, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente [redacted], conforme se ha explicado, y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del Decreto Presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio; por lo que nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.12. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puedan estar válidamente justificados[5].

4.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[6].

4.14. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la*

[5]Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

[6]Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente[7]; lo que trae como consecuencia, el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y el desistimiento del primer medio.

4.15. En cuanto al segundo medio de su memorial de casación en el que el casacionista alega que *denunciamos la errónea valoración de los elementos de pruebas que había realizado el tribunal de juicio, la corte sin ningún razonamiento y fundamentación adecuada rechazo las críticas realizadas a este aspecto de la sentencia de juicio. Y de manera específica indicamos a la corte que el tribunal de juicio realizo una errónea valoración de los medios probatorio al no darle valor probatorio al testigo a cargo [redacted], alegando que no podía valorar este testimonio porque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, esta cuestión genera e incluso una contradicción e ilogicidad en el razonamiento del tribunal en el sentido de que ninguno de los testigos la cual se le otorgo valor probatorio estuvo presente durante la comisión del hecho.*

[7]Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

4.16. En cuanto al tema de la valoración probatoria, es preciso resaltar que conforme criterio reiterado de esta segunda sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales[8].

4.17. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.18. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación

[8]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteados por el imputado, relativos a la errónea valoración de las pruebas, haciendo referencia a las declaraciones del testigo [redacted], establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que, con relación a este testimonio, no le acreditaron valor de relevancia como para desacreditar la prueba de cargo, presentada por el órgano acusador, dando una motivación adecuada, y que la corte abunda en el sentido de que no solo que este testigo -como dicen los juzgadores *a quo*- no estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos, sino que la Corte *a qua* aprecia que su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio de primer grado.

4.19. En el sentido de lo anterior, la alzada llegó a la referida conclusión, lo que ha dejado de manifiesto que los juzgadores del juicio de fondo valoraron de manera positiva y con valor probatorio de relevancia varios medios de prueba, como ya se ha analizado en ese sentido para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por [redacted], fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.21. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógicos y objetivos;[9] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.22. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas, evidencias que sirvieron de soporte a la acusación, resultando estas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted]. Razones por las cuales procede desestimar el segundo medio del recurso analizado

Recurso de casación de [redacted]

4.24. En su único medio el recurrente sostiene que la corte realiza

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0552 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

una motivación vaga, que solo realiza un sinnúmero de enunciación de jurisprudencias y doctrinas respecto de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación.

4.25. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[10].

4.26. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es*

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.27. En torno a la queja del recurrente, hemos comprobado que la Corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado, ya que esta respondió con base en lo que le fue impugnado en su momento en el recurso de apelación, tres motivos como consta trascrito precedentemente en esta decisión en el numeral 3.1., la Corte *a qua* rechazó los medios porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación y valoración probatoria y por tal razón los hechos se tipifican en los artículos por los cuales este fue sancionado, en el cual hubo un concierto de hechos, en ese sentido, esta alzada está conteste con la decisión tomada por la Corte *a qua,* por ese motivo el aspecto impugnado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.28. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó del principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 69 de la Constitución dominicana.

4.29. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que fueron examinados, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas por estar representado por defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas; en cuanto a [redacted] lo condena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus conclusiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso; y en cuanto a Carlos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] lo condena al pago de estas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 598-01-2019-00762
Rc. Alcibíade [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0469

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alcibíade [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alcibíade* [redacted], *de generales anotadas, representado por* [redacted], *defensora pública del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia penal número 0962-2022-SSEN-00090 de fecha 01/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Alcibíade* [redacted], *del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00090, de fecha 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a imputado Alcibíade [redacted], culpable del tipo penal de violencia de género en violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 con las agravantes contenidas en este último artículo, en sus letras A, C y E, en perjuicio de [redacted], que tipifican violencia verbal y psicológica en contra de la víctima, con el uso de armas, penetración de la casa de la víctima y con amenazas de muerte, en consecuencia dispone sanción penal de ocho (8) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta Moca, a los fines de regeneración conductual, al pago de una multa de (RD$5,000) pesos, y las costas del proceso se declaran de oficio por ser asistido el imputado por la defensa pública.* ***SEGUNDO****: Se ordena comunicar la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00354, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Alcibíade [redacted], el 29 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alcibíade [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 8 de agosto de 2023. Primero: Que esta corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurados los medios denunciados anteriormente en el escrito y que proceda a casar dicha sentencia, en consecuencia y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del proceso emitiendo la absolución a favor y provecho del recurrente, ordenando el cese de la medida de coerción y su puesta inmediata en libertad, esto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en relación a una evidente sentencia infundada tanto en primer como en segundo de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, no renunciando a estas conclusiones principales y luego de evidenciar los vicios denunciados, proceda esta corte a dictar directamente la sentencia y consecuentemente ordene la celebración de un nuevo juicio, donde sean valoradas de manera correcta las pruebas y la defensa material expuesta por el imputado; declarando las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alcibíade [redacted], contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 8 de agosto de 2023, toda vez que la sentencia impugnada carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente, por estar debidamente motivada y fundamentada conforme a la ley, al derecho y al procedimiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, haciéndose constar el voto salvado de la magistrada [redacted]to Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alcibíade [redacted], propone en su instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP. Traducido en una errónea valoración de los medios de prueba y errónea determinación de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por incumplir las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal en relación al principio de la debida motivación de las decisiones.*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los únicos dos testimonios en los cuales el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat basó una condena, no solo son de parte interesada, sino que también tienen contradicciones, por lo que uno no corrobora al otro. Al fundar su decisión la corte en estas pruebas, sin ninguna otra que corrobore la relación de Alcibíade [redacted] con la muerte del hoy occiso, se impide obtener la verdad de los hechos, pues la fijación de los mismos se extrae de manera directa de las pruebas presentadas, por lo que, si los elementos probatorios no son suficientes para sostener una culpabilidad.*

2.3. Alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *Si observamos los párrafos 5 y 6 de la página 7, y su continuidad en la página 8 de la sentencia impugnada, veremos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, enuncia el primer motivo del recurso presentado, pero se queda en letra muerta, porque en ninguna otra parte de la sentencia, vuelve a tocar el tema ni mucho menos ofrece razones para rechazar todo lo alegado por la defensa en este vicio. Ante esto, resulta válido preguntarse si puede considerarse esta decisión de este tribunal de segundo grado válidamente motivada y si con ella ciertamente se garantizan todos los derechos de Alcibíade [redacted]. En la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en contra de Alcibíade [redacted], se debió responder cada una de las partes del recurso de apelación, debiendo el tribunal de segundo grado analizar si el Tribunal Colegiado de Espaillat violó el debido proceso por admitir unos hechos que no formaban parte del auto de apertura a juicio que lo apoderaba, pues es la única vía con la que contarán las partes para conocer los fundamentos de la decisión que, para el caso de Alcibíade [redacted], le crea un perjuicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…] pruebas testimonial, parciales y materiales aportadas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por el Tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; siendo oportuno precisar, primero, que en la sentencia impugnada los jueces del Tribunal a quo acredita los hechos descrito en la acusación del órgano acusador, verificándose de esta manera una perfecta correlación entre acusación y sentencia; segundo, que los elemento de pruebas valorados por los jueces del Tribunal a quo y que sirvieron para establecer la culpabilidad del imputado, fueron todos admitidos para el juico por el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la instrucción; tercero, que los jueces del Tribunal a quo además de que impusieron una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309-3*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *literales A, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, para la imposición de la misma tomaron en cuenta los criterios que para su determinación establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; y finalmente, cuarto, los jueces del tribunal a quo sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de Código Procesal Penal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El recurrente Alcibíade [redacted], en el desarrollo de su primer medio, cuestiona la valoración probatoria al sostener que no fue analizada a profundidad la insuficiencia evidente de los testimonios de la víctima [redacted] y de su hija [redacted] al ser interesados y contradictorios, pues la primera dice que su hija lo vio todo desde el balcón y esta dice que lo vio desde una ventana. Que esos testimonios y un informe psicológico son las únicas pruebas valoradas, por lo que no son suficientes para destruir la presunción de inocencia.

4.2. Respecto al reclamo de que la víctima [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declare como testigo y que su hija también, a su juicio, esto los convierte en testimonios interesados; sin embargo, esta Corte Suprema es de criterio que esta circunstancia no impide que sean presentados ni lo descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio[1].

4.3. Sobre el extremo de que las testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación[2], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.
[2] Sentencia núm. 718, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.4. Más aún, que [redacted] fue la persona en perjuicio de quien se cometieron los hechos, que esta, al igual que su hija [redacted] identificaron al imputado como autor de los hechos formulados en la acusación y narraron de manera inequívoca y corroborante sobre la violencias verbales y psicológicas que este ejercía contra la víctima y las amenazas que este le hacía; por lo que son testigos idóneos en el presente caso y que pudieron percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborados por las demás pruebas aportadas al proceso de manera lícita, sin incurrir a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva; siendo dichos testimonios razonables y creíbles al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En ese mismo hilo, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*[3].

4.6. En tal sentido, en lo que respecta a la valoración dada a las pruebas en el caso que nos ocupa, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos[4]; todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que la jurisdicción de juicio, como era su deber, estableció de forma clara cómo valoró las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio a cada una de ellas para fundamentar su

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión.

4.7. Respecto al argumento de que las declaraciones testimoniales resultan contradictorias, la sentencia de la Corte *a qua* brindó motivos suficientes al respecto, luego de transcribir en su numeral 8, las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, dentro de las que se encuentran las declaraciones de las testigos a cargo, a las cuales se les dio credibilidad, observando los juzgadores que dichas pruebas no resultan contradictorias y se corroboran con otros elementos de prueba; sin que exista duda razonable respecto a la culpabilidad del procesado; por lo que resultó condenado a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor.

4.8. Del análisis de lo denunciado por el recurrente, se advierte que este cuestiona las declaraciones de las testigos como contradictorias, por el hecho de que la víctima afirmó que su hija lo vio todo desde el barcón y la hija dice que lo vio desde una ventana, lo cual es irrelevante ya que no desmiente la actuación del imputado; por otro lado, refiere el recurrente, que la testigo afirmó que este trató de buscar gasolina; sin embargo, cada testigo depone en la forma en que ha visto u oído algo, por lo que no se advierte contradicción alguna.

4.9. El recurrente alega en la parte final de su primer medio que: *Al fundar su decisión la corte en estas pruebas, sin ninguna otra que corrobore la relación de Alcibíade* [redacted] *con la muerte del hoy occiso, se impide obtener la verdad de los hechos*; sin embargo, dicha fundamentación es errónea, ya que no se le atribuye la muerte de ninguna persona; por lo que se desestima lo argüido.

4.10. El recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio que la corte incurrió en omisión de estatuir respecto a su primer medio; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* contestó de manera satisfactoria los vicios denunciados por el recurrente, estableciendo que el conjunto de pruebas valoradas determinó, fuera de toda dudas razonable, la responsabilidad penal del imputado Alcibíade [redacted] como autor del lícito penal de violencia de género, verbal y Psicológica en contra de la víctima, con el uso de armas, penetración de la casa de la víctima y con amenazas de muerte en violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.11. Por otro lado, el recurrente sostiene, además, en el desarrollo de su segundo medio, que el tribunal de segundo grado al analizar si el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, violó el debido proceso por admitir unos hechos que no formaban parte del auto de apertura a juicio que lo apoderaba, pues es la única vía con la que contarán las partes para conocer los fundamentos de la decisión; sin embargo, advierte esta Sede Casacional, que este alegato carece de precisión, ya que el recurrente no establece cuáles fueron esos hechos nuevos que ponderó el tribunal juzgador y que no estaban contemplados en el auto de apertura a juicio, para así determinar cuál fue el vicio en qué incurrió la Corte *a qua*; por tanto, dicho alegato carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.12. Así las cosas, la corte observó los medios propuestos por el recurrente, los cuales descartó de manera razonada al verificar que el tribunal de juicio hizo una valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al escrutinio, dándole credibilidad a las declaraciones de la víctima y de su hija, testigo presencial; lo que permite establecer que la sentencia recurrida se encuentra debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivada; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y, por ende, rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibíade [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Se consigna el voto salvado de la magistrada [redacted]to Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*to Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del Voto Salvado de la Magistrada [redacted] **to Ramírez.**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados, a saber: 1. Pruebas Testimoniales: Las declaraciones de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; 2. Pruebas documentales: a) Acta de registro de personas, de fecha 3 de noviembre de 2019; b) Acta de arresto flagrante, de fecha 3 de noviembre de 2019; 3. Pruebas Periciales: a) Informe psicológico de riesgo - determinación de riesgo y peligrosidad núm. 987-2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, a cargo de la víctima [redacted], realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense; b) Informe de valoración y síntomas emocionales núm. 987-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, a cargo de la víctima [redacted], realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense; Pruebas Materiales: A) Un arma blanca, tipo cuchillo de color plateado, de aproximadamente 6 pulgadas, con cabo con tape de color negro; fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 03 del mes de noviembre del año 2019, fue arrestado en flagrante delito, el ciudadano* [redacted], *bajo la imputación de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales A, C y E del Código Penal dominicano, Modificado por la Ley 24-97, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acompañada del uso de armas, penetración de la vivienda y amenazas de muerte, en perjuicio de [redacted], por el hecho del imputado agredir verbal y psicológicamente a su ex pareja la señora [redacted], la amenazó una arma blanca, de matarla, e incluso le tiró con el arma, no pudiendo herirla porque esta salió corriendo, según se establece en las declaraciones de la víctima testigo y de la testigo [redacted], así como lo contenido en el acta de arresto flagrante donde el miembro de la policía establece que al momento de ser arrestado se le ocupó un arma blanca tipo cuchillo de color plateado, de aproximadamente 06 pulgadas, con cabo con tape de color negro, y del informe psicológico pericial de valoración de riesgo número 987-2019, de fecha 05 del mes de noviembre del año 2019. B) Que luego del arresto del imputado y presentado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra; de prisión preventiva, luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. C) Que el ministerio público con las declaraciones de los testigos a cargo y los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación aunque el imputado ha negado los hechos, las pruebas presentadas por el Ministerio Público, han podido destruir su estado de inocencia que este poseía hasta el

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

conocimiento del juicio, las cuales fueron suficientes ya que la víctima y testigo a cargo declaró al tribunal la forma exacta en que el imputado cometía los actos de violencia, en perjuicio de la víctima, aunado esto a las declaraciones de la testigo [redacted], quien declaró que pudo presenciar los actos de violencia que el imputado ejercía en contra de la víctima, así como los hechos que sucedieron el 03 de noviembre del 2019, que el imputado era reincidente en esta conducta, ya habían ido a la policía y a la fiscalía de Gaspar Hernández pero no se había judicializado más procesos, además el informe psicológico pericial de valoración de riesgo número 987-2019, de fecha 05 del mes de noviembre del año 2019, en el cual se detalla la violencia ejercida por el imputado en perjuicio de la víctima y el cual en sus conclusiones de la perito establece que se trata de un caso de vulnerabilidad severa, existe historia de violencia física verbal y Psicológica reincidentes, se conceptualizan los factores de riesgo: La conducta obsesionada de que ella está con él, el estado emocional del denunciado y su trastorno depresivo, (cuando ingiere veneno), amenaza con arma blanca, amenaza de quemar el hogar, agresiones generalizadas hacia otros miembros del hogar y la presencia de testigos, la víctima se encuentra en riesgo de continuidad de violencia, de modo que no hay dudas de la existencia de responsabilidad penal del imputado, ya que el tribunal reconoce las pruebas como validas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

penal en su contra como responsable del tipo penal de Violencia de Género e Intrafamiliar acompañada del uso de armas, penetración de la vivienda y amenazas de muerte[5].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales A, C y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00). La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3, literales A, C y E de Código Penal dominicano, que tipifican la violencia doméstica o intrafamiliar agravada por haber penetrado a la casa de la víctima, portando un arma y con amenazas de

[5] Sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00090, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 1 de agosto de 2022

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

muerte, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[6]*, que causa daño o sufrimiento físico,*

[6] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[7]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en*

[7] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima y de los demás testigos, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, literales A, C y E del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 522-2020-EMS-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0419

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por a) [redacted], dominicano, soltero, negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2020-EMS-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo; imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; tercero civilmente demandado; y b) Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo; debidamente representada por el Lcdo. [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, con elección de [redacted]; ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, tercera civilmente demandada; y b) diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Licdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los señores [redacted], imputado, y [redacted], tercero civilmente demandado; contra la Sentencia núm. 523-2023-SSEN-00058 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena a los señores [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente demandado, y a la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Condena a los señores [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente demandado, y a la aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta alzada. **QUINTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00058, de fecha 7 de noviembre de 2023, en el aspecto penal, en cuanto al imputado [redacted], declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violar los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, pronunció a su favor sentencia absolutoria, por no haberse demostrado la acusación formulada en su contra, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Rechazó la acción civil intentada por el señor [redacted] (en representación de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].) y por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra los señores [redacted] y Yosuy [redacted] y la entidad Seguros Patria, S. A., por no haberse retenido falta en su contra. En cuanto al imputado [redacted], varió la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo con los hechos que han sido probados por la acusación. Declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano. Condenó a los señores [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente: a) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], quien actúa en representación de sus hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].; b) un millón quinientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted]; c) quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]; d) cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del señor [redacted]; e) seis mil cuarenta y seis dólares americanos con 84/100 (US$6,046.84), a favor del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Condenó a los señores [redacted] y [redacted], en las calidades supra indicadas, al pago conjunto y solidario de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre las indemnizaciones fijadas, a partir del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución de manera total, en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a título de indexación. Declaró la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. En fecha 30 de octubre de 2024, las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Instituto Nacional de

Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

1.4. En fecha 8 de noviembre de 2024, los Dres. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron un escrito de contestación con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00163, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, la cual fue suspendida para el 11 de marzo de 2025, a fin de que le sea notificada la sentencia recurrida a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; audiencia que también fue suspenda para el 1. º de abril del mismo año,

a fin de que esta Sala decida sobre la admisibilidad o no del recurso de casación interpuesto por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00563, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A.; y se fijó audiencia para el 1. º de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted] y su abogado, así como el abogado de la parte recurrente Angloamericana de Seguros S. A., de igual forma, los representantes legales de los recurridos, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y [redacted] en representación de las menores [redacted]. y [redacted]., además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación incoado por la parte imputada en la parte imputada en el proceso y se pondere cada una de las pruebas tendentes a lograr el objetivo del recurso, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio que es lo que nosotros solicitamos, conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley, dentro del plazo establecido, ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, tener méritos suficientes, reposar en legalidad y el debido proceso de ley establecido en el artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena. En el escrito de casación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Segundo: Proceder a rechazar la sentencia de corte de apelación impugnada en el presente recurso de casación mediante el número de sentencia 502-01-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de septiembre de 2024, emitida por el Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por consiguiente, emitir un nuevo juicio dejando sin efecto cualquier actuaciones con relación a la parte recurrentes los señores* [redacted] *y*

[redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente, en lo relativo a las violaciones de derechos y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar un nuevo juicio con jueces imparciales y objetivos y que no guarden relación con las partes envueltas en el proceso. Tercero: Ordenar el cese de cualquier ejecución o actuación mediante resolución motivada en contra de los señores [redacted] y [redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente, hasta que se conozca la suerte del presente recurso de casación. En cuanto al aspecto civil, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare nula la presente decisión impugnada en casación, en cuanto a las condenaciones por ajustarse a la realidad y condiciones de los señores [redacted] y [redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente, y que la misma corra la misma suerte de lo principal y es que sea anulada conjuntamente con la sentencia condenatoria, por las razones antes expuestas. Segundo: A que, de no anularse la decisión emitida en el aspecto civil que esta honorable corte de casación tenga a bien modificar la sentencia, y por consiguiente, le sea impuesta un pago como justa causa de indemnización por los daños y perjuicios que las partes dicen haber recibido, suspendiendo o anulando el 1% mensual impuesta a los señores [redacted] y [redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente. Tercero: A que subsidiariamente esta honorable Suprema Corte de Justicia en

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

atención al presente recurso de casación, tenga a bien casar la presente sentencia y en consecuencia de lo planteado a la prescripción de la acción dicha corte se pronuncie, dictando una sentencia que establezca la prescripción de la acción penal en favor del ciudadano [redacted], por ser justa en cuanto a la solicitud y reposar en base legal.

1.6.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 de nuestra normativa, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de esta honorable Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en un tribunal distinto al que dictó la decisión, y que acredite los medios de pruebas cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar con lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo*

grado y departamento judicial. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad.

1.6.4. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Declarar inadmisible los recursos de casación incoados por los imputados* [redacted] *y* [redacted] *y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado mediante el acto núm. 128-2024, de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*. De manera subsidiaria: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa presentado por el Intrant, por haber sido depositado conforme a la ley. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, en todas sus partes, los recursos de casación incoados por los imputados* [redacted] *y* [redacted] *y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia hoy recurrida, de fecha 27 de septiembre de 2024, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten,*

tal y como ha sido expuesto en el presente escrito de defensa. Tercero: Condenar a los imputados [redacted] *y* [redacted] *y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogadas constituidas y apoderadas especiales del Intrant, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.6.5. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de las menores [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación a los dos recursos interpuestos, vamos a solicitar lo siguiente: Primero*: *Que tengáis a bien desestimar todos y cada uno de los motivos y medios en los cuales se fundamentan los recursos de casación de referencia, por vía de consecuencia, tengáis a bien rechazar en todas sus partes los mismos, confirmando en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en el aspecto civil en favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por* [redacted], [redacted] *y la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 27 de septiembre de 2024, pues quedó probado fuera de toda duda razonable la participación de los imputados en los hechos y con ello teniendo la corte nada que reprochar al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted] y [redacted]

2.1. Los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], tercero civilmente demandado; invocan en su acción recursiva un total de trece (13) motivos de casación, de los cuales solo titulan el primero de ellos, y los demás los enuncian y desarrollan de la manera siguiente:

> ***Primer motivo del recurso de casación:*** *Violación al artículo 425, 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015, G. O., núm. 10791. A que el artículo 425, decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones deniegan la extinción o suspensión de la pena. A que el artículo426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o que ponen fin al procedimiento, o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años; 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión. A que el artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso se, aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos. A que el artículo 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitivamente de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola, o más; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

condenado. A que el artículo 430.- Presentación. El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde esta puede ser requerida. A que el artículo 431. Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión. A que el artículo 430, (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791). Establece: Presentación. El recurso de revisión se presenta por escrito motivado con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde esta puede ser requerida.

***Segundo motivo del recurso de casación**: Que en cuanto a la ponderación de la sentencia verificada en la corte de apelación en la pág. 22 de 44, numeral 23 los honorables jueces de dicha corte de apelación hacen vagamente referencia a la solicitud de prescripción de la acción penal a favor del ciudadano [redacted], en su calidad de imputado, refiriéndose los jueces que dicha solicitud de prescripción fue debatida in voce, a lo que los recurrentes hacen una confirmación de falsedad, ya que nunca se trató ese tema y que mucho menos fue rechazado por la jueza que emitió la sentencia definitiva. Que la jueza en su ponderación del caso en su página 22/59, dejó de lado lo que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en cuanto al deber inexcusable de todo juzgador, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que son conferidos a todos los*

individuos, que en cuanto a su narración del numeral 3 de la página antes descrita, no cumplió con ninguno de los artículos de la Carta Magna de nuestra nación específicamente en cuanto a la tutela judicial y el debido proceso, por lo que violentó dichos derechos fundamentales basándose en culpabilidad de la parte recurrente y dejando de lado la responsabilidad de la parte envuelta en el presente proceso, eximiéndolo de toda responsabilidad. Por lo que en su narración se contradice y viola la disposición en el artículo 417 de la Ley 10-15.

Segundo motivo del recurso de apelación *[sic]. A que la jueza al momento de valorar la presente acusación en su numeral 4 de la página 22/59 en el relato fáctico del Ministerio Público la cual reza de la manera siguiente: que en fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2019, siendo aproximadamente las 3:30 A. M. mientras el señor* [redacted]*, transitaba por la avenida Independencia esquina* [redacted]*, en dirección oeste-este, Distrito Nacional en el vehículo tipo automóvil, marca Honda, color gris, modelo Civic LX año 2015, chasis núm.* [redacted]*, placa núm. A830325, de manera imprudente o descuidada, con el semáforo en rojo intermitente, impacta con el conducido por el señor* [redacted]*, mientras este conducía también de manera imprudente o descuidada el vehículo tipo Jeep, marca Ford, color negro, modelo Explorer XLT año 2013, chasis núm. 1FM5K87DGC34708, placa núm. G321799, en la avenida* [redacted]*, esquina Independencia en dirección norte-sur con el semáforo que se encontraba intermitente amarrillo, la conducción descuidada o temeraria de ambos conductores hoy acusados provocó con*

su imprudencia que fallecieran los jóvenes [redacted] quien iba a bordo del segundo conductor, [redacted], quien iba a bordo del vehículo del primer conductor. Asimismo, además de los conductores anteriormente mencionados, resultaron lesionados los señores: [redacted], 2) [redacted], quienes se encontraban en el vehículo conducido por [redacted], 3) [redacted] y 4) [redacted] (quienes se encontraban a bordo del seguro vehículo conducido por el señor [redacted]), según certificados médicos legales, que se han descrito de manera detallada en esta acusación. En esas atenciones verificamos que la jueza en su motivación responsabilizó de una manera directa al recurrente ciudadano [redacted] y no así al imputado [redacted] que fue parte del proceso y que el Ministerio Público fue muy claro y preciso en cuanto a sus pretensiones y dice que ambos fueron responsables, sin embargo en cuanto al segundo conductor la jueza fue muy parcial al no referirse a la responsabilidad de este conductor recurrido [redacted]. Por lo que existe la ilogicidad en cuanto a la falta del segundo conductor.

***Tercer motivo de casación**: A que el tribunal de alzada en cuanto a los medios de pruebas que fueron aportados por el Ministerio Público y los querellantes, este tribunal de alzada se basó en la informalidad de la recolección de las pruebas sin cumplir con los preceptos jurídicos basado en el artículo 192 de la Ley 10-15, estableciendo que dichas pruebas pasaron por el filtro en la audiencia preliminar, siendo este criterio una forma errónea de ponderar el*

recurso de apelación incoado en ese tribunal de alzada. Y que sino mal entiendo los tribunales de alzada o las cortes de apelación están para verificar si existe o no violaciones del debido proceso de ley en cuanto al tribunal de primer grado, cosa que no pasó en el presente caso y por consiguiente los recurrentes no están conforme con dicha decisión emitida por la corte de apelación en cuestión.

Tercero motivo de casación de casación [*sic*]. *A que el tribunal de alzada estableció en la página 25 de 44 párrafo 33 en cuanto a las pruebas testimoniales presencial, que dentro del aspecto penal existen varios tipos de testigos y que para el caso que le ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien presenció la acción de forma directa, ha podido declarar, aspectos recibidos por sus sentidos, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que le imputan, sentencia núm. 42, de fecha 26/01/2016, emitida por la Segunda Sala ([redacted].). A que el tribunal de alzada no pudo verificar que el conductor [redacted] estaba acompañado de dos (02) personas que fueron lesionados y que estaban presente en el accidente de tránsito y que se incorporaron como testigos que presenciaron el accidente y fueron víctima del mismo, por lo que en sus planteamientos se contradicen en cuanto a la sentencia que la misma corte pronuncia y la sentencia núm. 42 de fecha 26/01/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que si se verifica el plano factico del expediente se comprueba que los testigos aportados por el imputado [redacted], estaban en tiempo y lugar de los hechos, por lo que en sus ponderaciones de los jueces de esta*

honorable corte de apelación existe lo que se llama inobservancia, fuera de contexto en cuanto al debido proceso.

***Cuarto motivo del recurso de casación**: A que el tribunal de alzada en la página 28 de 44, párrafo 39, establece lo siguiente: la alzada constata que para el órgano judicial de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: en el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, dejando como resultado personas lesionadas y fallecidas, a saber: a Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera imprudente y temeraria al irrespetar la [redacted] intermitente del semáforo, conduciendo a exceso de velocidad, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas y fallecidos de dos personas sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) típica la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la ley 63-17; c) antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesiono la vida humana al igual que la integridad física de la persona, sin que exista ninguna causa de justificación. A que en el presente recurso de casación no es necesario vaciar el texto completo de la página precitada, y haciendo un resumen de la inobservancia del tribunal de alzada, se ha podido comprobar que dicha corte realizo un copiar y pegar de la decisión del tribunal de primer grado, en cuanto a la*

motivación realizada por el jueza de primer grado fijaos bien que no menciona o solo aspecto de violación del debido proceso de ley, por lo que como parte recurrente en casación no están conforme con la decisión de la corte y por consiguiente se encuentran en un estado vulnerable y acéfalo de justica, que si bien es cierto que puede existir una responsabilidad no menos cierto es que existen dos conductores y que si se verifica el plano fáctico realizado por el Ministerio Público en cuanto a la narración de los hechos el mismo establece que ambos conductores transitaban de una manera imprudente tanto con el semáforo en rojo intermitente, como en amarillo en intermitente, por lo que en esa narración existe una lógica jurídica para determinar la responsabilidad de los hechos y el mismo debe recaer no solo en la parte recurrente sino también en la demás parte envuelta en el accidente de tránsito. Por lo que este tribunal de alzada ha basado sus decisiones en la misma sentencia que dio lugar a la condena del tribunal de primer grado, siendo esta una falta muy grave. Que para confirmar que el tribunal de alzada, realiza su sentencia basada en contradicción, en el aspecto de que el mismo tribunal haciendo alusión en su página antes mencionada en su numeral 42 donde establece lo siguiente: a que la constancia de los hechos, pues la parte inculpada no tomo las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de que el semáforo a pesar de que estaba intermitente, la luz que tenía era roja, la cual indica detención, y de que se avizoraba un vehículo en la intercesión que también tenía luz del semáforo intermitente, pero de color amarilla, que indica precaución. Amén de que la avenida [redacted], es preferencia con relación a la avenida Independencia, fijaos bien honorables jueces de la Suprema Corte de

Justicia, la contradicción manifiesta por el tribunal de alzada al momento de motivar su sentencia o decisión, que dicha contradicción se basa en si el conductor del primer vehículo tenía el mismo parecer que establece la corte en cuanto a la preferencia de la avenida [redacted], por lo que existe una contradicción en el planteamiento y por consiguiente una duda de si el ciudadano [redacted], entendía que él tenía la preferencia de pasa dicha intercesión a lo que aún se desconoce por no realizar las preguntas motivadoras que dieran respuesta a esta incertidumbre planteada por el tribunal de alzada.

***Quinto motivo del recurso de casación**: A que en cuanto a la narración del tribunal de alzada establecido en su página 30 de 44, párrafo 44 y siguientes los mismo continúan en el estado de la contradicción manifiesta en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia por la parte acusadora se invierte el fardo de las pruebas y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar pruebas para exonerarse o bien para probar causas justificativas. A que como medio de pruebas aportada por el inculpado el mismo queda evidenciado en la glosa procesal y en la sentencia de primer grado, que el tribunal no pudo verificar esa parte por la razones expuesta en cuanto a la forma de evaluar el presente proceso y sentencia emitida por el tribunal de primer grado, basado en copiar y pegar los mismo textos jurídico establecido por el tribunal de primer grado y así como tribunal de alzada en el aspecto de la violación del debido y normativa que componen la figura jurídica de corte de apelación, por lo que en este tenor los recurrentes no están conteste con el fallo de la corte y por tales razones han incoado un recurso de casación ante la*

Suprema Corte de Justicia. Que sus motivaciones solo se basaron en realizar menciones de sentencia emitida por la Suprema corte de justicia y no así realizar la ponderación necesaria a los fines de emitir una sentencia o decisión justa y clara y apegada al debido proceso de ley sin violar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.

***Sexto motivo del recurso de casación**: A que el tribunal de alzada en sus motivaciones del aspecto penal en contra de recurrente ciudadano [redacted], dicha corte se basa en los mismos planteamientos de principio a fin que es la valoración de las pruebas , cuando este tiene un rol diferente en cuanto a sus decisiones, a) debe verificar si cumple la sentencia de primer grado con el debido proceso, b) si existe contradicción manifiesta en cuanto a la sentencia de primer grado, c) si carece de motivación la sentencia de primer grado y si los medios de pruebas corroboran con la verdad, así como otros requisitos establecido en artículo 417 de la Ley 10-15, por lo que la sentencia del tribunal de alzada está basada en presunción de culpabilidad y no así, en la lógica, imparcialidad. Que los jueces del tribunal de alzada al momento de valorar los hechos cometieron un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. 2- Que en la especie presentada por el Ministerio Público ha pretendido atribuir al imputado una calificación que no le corresponde en cuanto a las violaciones de los artículos: 220, 303, numerales 3 y 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que la jueza del primer grado, incorporó los artículos siguientes: 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley*

63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; sin ser solicitado por el Ministerio Público en cuestión y que el tribunal de alzada con relación a este aspecto no se pronunció aun así el abogado de la parte recurrente el ciudadano [redacted], haciéndole mención en el escrito o recurso de apelación, teniendo como determinación lo establecido por la parte acusadora y querellantes en el presente proceso.

Séptimo motivo del recurso de apelación. Aspecto civil *[sic]. Que el tribunal de alzada en su motivación del aspecto civil en la página 33 de 44, párrafo 54, de la sentencia, en cuanto a las reparaciones de los daños y perjuicios interpuestos por los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores [redacted], representado por el señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de tránsito y transporte Terrestre (Intrant), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de los demandados [redacted] y [redacted], y la Aseguradora Angloamericanas de Seguros, S. A., tercera civilmente demandada, contra la cual la defensa interpone recurso de apelación. A que si bien es cierto que los antes mencionados se presentaron como querellantes en actores civiles, no menos ciertos es que las pruebas aportadas por dichos querellantes no reúnen las condiciones de ley, dígase poderes de representación comparecencia sin tener calidades para actuar en justicia, ocurrencia de lugares distinto adonde pasaron los hechos y muy específicamente testimonios de personas que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presenciaron los hechos como realmente pasaron en el presente caso en cuestión y que esas alusiones se refiere el tribunal de alzada, que todos y cada uno de los querellantes fueron ratificado por el tribunal de la instrucción en cuanto a la valoración de las pruebas y las calidades de cada uno de ellos y si la valoración de los tribunales de la instrucción y el tribunal de primer grado no careciera de valor probatorio no sería necesario la existencia de un tribunal de mayor grado o una corte de apelación, pero mucho menos existiera la suprema corte de justicia a los fines de poder anular o modificar cualquier sentencia que haya sido aplicada con inobservancia de las normas que nos rigen, por lo que en cuanto a la sentencia emitida por el tribunal de alzada la misma debe declararse nula o modificarla en cuanto a la pena y el daños a indemnizar. A que el tribunal de alzada en cuanto al numeral 55 de la misma página de la sentencia más arriba citada respecto a la calidad del querellante [redacted], representado por el señor [redacted] cuestionada en el recurso de apelación por la defensa del Imputado [redacted], y del tercero civilmente demandado [redacted], en esta tercera sala de la corte, ha comprobado que el a quo respondió a esas cuestionantes del modo siguiente: en donde en resumida cuestión por parte de los accionantes podemos establecer que dice el tribunal de alzada que la calidad del querellante no se demuestra con la existencia del poder de representación, que por demás figura en el expediente, dejando de lado la corte de que le hicimos alusión de que dicho señor nunca estuvo presente en el tribunal de la instrucción menos en el tribunal de primer grado, por lo que existe manifiestamente un violación a las normas procesales en su artículo 44, 124, 281 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dominicano, en la enunciación del desistimiento por la falta de acción, que fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa que dicho señor nunca se presentó ante el tribunal y más bien aún nunca firmo directamente un poder de representación delegando funciones de representación a x o y persona y puede verificarlo este honorable suprema corte de justicia en los planteamiento realizado por la defensa de los señores [redacted] y [redacted], el primero imputado y el segundo tercero civilmente demandado.

***Octavo motivo del recurso de apelación [sic]**: A que el tribunal de alzada el aspecto del (Intrant), se refirió al mismo planteamiento verificado la página 34 de 44 en su numeral 56, que se basa y fundamenta sus motivaciones en los mismo planteamientos del tribunal de primer grado haciendo alusión de que esa parte querellante fue emitida en la instrucción, y como consecuencia de realizar una vaga valoración de la sentencia que se recurrió en primer grado la corte hace un copiar y pegar sin verificar las actuaciones así como la aplicación del debido proceso de ley la falta de motivación realizada por el tribunal de primer grado en el aspecto de la valoración de las pruebas y la imparcialidad que el principio básico que debe predominar a la hora de un juzgador emitir una sentencia. En el caso que nos ocupa eso nunca sucedió, toda vez que uno de los querellante exactamente el abogado de [redacted], estableció en el plenario que fue un fiel estudiante del presidente de dicha corte y por consiguiente sabia el criterio del mismo y como consecuencia de lo planteado por el abogado querellante y el cuestionamiento de dicha corte nosotros lo pusimos en evidencia de lo sucedido y por buena*

suerte quedo gravado en el tribunal de las actuaciones indebida cometida por dicho tribunal y más aún la confirmación sin la justa valoración de la violación cometida por el tribunal de alzada den origen a la parcialidad de dicha corte.

Noveno motivo del recurso de apelación [sic]: *A que en el aspecto civil el tribunal de alzada ha emitido su opinión concerniente a que todos los actores civiles y querellantes tiene calidad para actual en justicia buscando la reparación de los daños y perjuicios en contra de los recurrentes señores [redacted], y del tercero civilmente demandado [redacted] por consiguiente el tribunal de alzada establece que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber una falta imputable de demandado [redacted], ante la conducción temeraria o descuidada del vehículo de motor; y del señor [redacted], de ser propietario del vehículo producto del accidente de tránsito; b) un perjuicio ocasionado a los reclamantes, equivalente a la perdida de dos (02) vidas humanas, personas lesionadas y afectación monetaria; relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie.*

Décimo motivo del recurso de apelación [sic]: *Considerando, a que la corte de apelación en su planteamiento o motivación establecido en la página 41 de 44 sobre las conclusiones subsidiarias realizadas por los recurrentes señores [redacted] y [redacted] en calidad de imputados y tercero civilmente, sobre el 1% de interés mensual sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones, la parte recurrente entiende que es abusiva y violatoria a los que es el principio de objetividad en la forma de fallar una sentencia de primer grado y segundo grado sobre la ratificación de la misma toda vez que se deben de tomar en cuenta la solvencia de los involucrados en el proceso, si existen las condiciones de pagar dichas indemnizaciones y más bien aún ponerle un interés mensual a la falta de cumplimiento de pago en contra de los señores [redacted] y [redacted] en calidades de imputado y tercero civilmente, por lo que el tribunal de alzada vuelve y comete el mismo error en todas sus motivaciones de realizar pegar y copiar que es más fácil que realizar una justa administración de justicia y valorar con criterios de jueces imparciales cómo será el caso de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al aspecto de la decisión a tomar y sé que serán siempre apegadas a las normas jurídicas y debido proceso de ley.

Decimo primero motivo del recurso de apelación *[sic]. Considerando: A que la corte de apelación en cuestión cometió más errores que el mismo tribunal de alzada en cuanto a sus motivaciones y que la misma carece de valor y neutralidad pareciera que es un órgano subordinado del tribunal de primer grado por sus actuaciones y falta de ilegalidad imparcialidad y contradicción así como también en cuanto a la sentencia y su ratificación en todas sus parte deja evidenciado la falta de ese tribunal de alzada al momento de emitir una opinión certera y contundente de objetividad e imparcialidad, y que en el aspecto civil no se corresponde con la realidad y las condiciones de los recurrentes teniendo como principio y objetividad una*

> *decisión la condiciones de los implicados y si se quiere llamar condenados, por lo que en cumplimiento con el debido proceso de ley y los artículos, 425, 426, y siguientes del Código Procesal Penal los señores [redacted] y [redacted] en calidad de imputado y tercero civilmente demandado.*

En cuanto al recurso de Angloamericana de Seguros S. A.

2.2. La recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Art. 426, ordinal 3ro: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada falta contradicción o ilocicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se fundó en prueba obtenida ilegalmente incorporada por violación a los principios del juicio oral; **Segundo medio**: Insuficiencia en las motivaciones de la Corte a qua para establecer el quantum indemnizatorio; **Tercer medio**: Errónea aplicación de las disposiciones del art. 39 de la Ley núm. 834. Ausencia de fundamento legal en la decisión dictada.*

2.3. En sustento del primer medio de casación, la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer agravio: Falta de motivación en la decisión para ratificar y desestimar el medio que cuestiona la apreciación de los hechos dada por la juzgadora de primer grado, deviniendo en infundada la sentencia. Resulta que, ante la Corte a qua los intimantes habían indicado lo siguiente: [...]*

> *Sucede la Corte a qua, a pesar de la contundencia de los argumentos, desestima el medio bajo las premisas equivocadas siguientes: Lo primero es que no hace ninguna referencia especial al cuestionamiento de la dinámica de incorporación del medio audiovisual, el cual fue prácticamente el único elemento empleado para destruir la presunción de inocencia; a que igualmente, no hace referencia al cuestionamiento sobre la necesidad de incorporar esa tipología de prueba respetando la dinámica de la resolución sobre el manejo de la prueba; que habiendo elegido la teoría del caso y orden probatorio, debe necesariamente derivarse consecuencias de una estrategia de litigación deficitaria; al haber permitido que todos los testigos de la acusación fuesen escuchados sin sentar las bases para incorporar el medio audiovisual. Por lo anterior, es evidente que se viola el derecho de defensa al darle un alcance probatorio excesivo, a pesar de no respetarse el debido proceso en la incorporación del medio probatorio que se entendió como fulminante para destruir la presunción de inocencia; que recobra aún más importante por el hecho de que dicho medio era lo único que podría emplearse para corroborar lo depuesto por los testigos víctimas, que fue lo único que se disponía por los acusadores públicos y particulares.*

2.4. Como fundamento del segundo medio de casación, la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que igualmente, los juzgadores a quo no establecen en que proporción están siendo dimensionados los aspectos de los daños, lo que deja desprovisto de elementos objetivos la decisión para fiscalizar si fueron valorados en su justa dimensión. Que la Corte a qua se limita a reconocer la íntima convicción como medio para justificar el daño lo que pasa por alto todos los señalamientos que fueron esgrimidos para amortizar el monto.*

2.5. En sustento del tercer medio de casación, la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En relación al presente reclamo, invitamos a los juzgadores hacer las siguientes comprobaciones: Que el Intrant aparece en la demanda actuando en nombre propio y no en representación del Ministerio al que se indica que está adscrito. Que no hay constancia de que se haya extendido poder para que puedan formular peticiones a nombre de dicho Ministerio, aunque podríamos entender que está implícito por mandato legal. Que en el contrato de mandato, el mandatario actúa como representante del mandante, por lo que el titular del derecho y quien se compromete con el accionares el último. Que la decisión desestima el medio haciéndose acopio de las disposiciones del art. 7 de la Ley núm. 63-17, el cual contrario a lo indicado por la juzgadora, expresamente reconoce de se trata de un organismo que opera bajo la dependencia del Ministerio de Obras Pública. Que otro señalamiento es el*

> *carácter extemporáneo indicado, puesto que el cuestionamiento debía hacerse dentro del plazo que confiere el art. 305 del C. P. P. Por lo anterior, se infieren consecuencias que interesan a este tribunal: La necesidad de que el reclamo sea perseguido por las personas que tienen capacidad de ejercicio de sus derechos; o en su defecto, que se actúan en su representación. Que el reclamo sea perseguido por una persona expresamente autorizada por el peticionante no de manera directa por los apoderados, como si fuera una cesión de derechos. Que la juzgadora de primer grado, e igualmente la Corte a qua distorsionan el contenido del art. 7, puesto que de forma expresa le niega la personalidad jurídica al Intrant. Que la redacción obedece a la regla de que en materia de derecho público, la capacidad es la excepción, mientras que la incapacidad es la regla; lo que significa que la autonomía tiene que ser expresamente conferida por la ley que da creación; Que otro aspecto que desconoce, son las disposiciones de los arts. 54 del C. P. P. y art. 42 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que es ilegal conceder letigimidad de acción a una institución que no la posee, sólo por una cuestión temporal. Que ante la ausencia de uno de los dos escenarios descritos, se impone decretar la nulidad de esta acción, acogiendo los señalamientos expuestos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A., reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Dada la solución jurídica que amerita el presente caso, la alzada regida por el principio de economía procesal, dará respuesta a lo relativo de la solicitud de prescripción de la acción penal alegada por la defensa de los segundos recurrentes, posteriormente a la obtención y legalidad o no de los elementos de pruebas, luego lo concerniente a la valoración de todas las pruebas existentes en el proceso y la determinación de los hechos, para ulteriormente referirnos a las penas solicitadas por el Ministerio Público y los querellantes y las impuestas por el Tribunal a quo; procediendo de modo subsiguiente a dar contesta al aspecto civil, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En primer orden, esta corte se refiere a lo relativo de la prescripción, la cual es una causa de extinción de la acción penal acorde al artículo 44.2 del Código Procesal Penal, por consiguiente, ha lugar a pronunciamiento de la alzada sobre dicho punto previo a estatuir respecto del fondo del recurso. En cuanto a la solicitud subsidiaria realizada por la defensa del imputado [redacted], y del tercero civilmente demandado, esta sala de segundo grado ha podido constatar que, en fecha 20/10/2023, al momento de iniciarse el conocimiento del juicio de fondo en primer grado, la defensa planteó este pedimento sobre la prescripción de la acción penal, siendo controvertido por las partes, respondido in voce, y rechazado por la magistrada que presidía la audiencia, interponiendo dicha parte recurso de oposición en audiencia, la cual fue confirmada por no haber nuevos elementos. (Ver páginas 7-11 del acta de audiencia de fecha 20/10/2023 dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional). La corte observa que no puede la defensa pretender que se

declare la prescripción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, ya que para el año dos mil veinte (2020), se produjo un estado de emergencia por la llegada del Covid-19, momento en que se continuaron conociendo los procesos, y se pudo evidenciar que el presente caso se mantuvo en permanente actividad procesal. En lo atinente a la legalidad o no de las pruebas, esta sala de apelaciones observa que los diversos medios de pruebas fueron ofertados y admitidos en fase preliminar que es el tamiz o filtro para los elementos probatorios de los sujetos procesales y subsecuentemente incorporados al proceso en etapa de juicio, en fiel cumplimiento con las previsiones de los artículos 26, 166, 312, 323, 325 y 329 de la normativa procesal penal y la Resolución 3869 sobre el Manejo de Pruebas. De ahí que han sido útiles y pertinentes para su valoración de fondo, tal como lo reconoció el tribunal de mérito. Respecto a la argüida falta de valoración de las pruebas a cargo, la corte examinó las ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio de la manera siguiente: "[…]". A partir de lo cual se pudo determinar que las pruebas aportadas a cargo de la acusación han sido suficientes para recrear el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención y evidenciar cuál de las partes imputadas ha sido el causante del siniestro. En efecto, se pudo comprobar que el imputado [redacted], que conducía su vehículo en compañía de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], era quien enfrentaba la [redacted] intermitente (que exige la detención del vehículo), mientras que el imputado [redacted], que conducía su vehículo en compañía de [redacted], [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], enfrentaba una luz amarilla intermitente (que implica precaución al introducirse en una intersección); según lo visualizado en el vídeo aportado, lo recogido en los informes periciales levantados y lo expresado por los testigos [redacted] y [redacted], a los que se les concedió valor probatorio por su credibilidad. Asimismo, se determinó que, a pesar de la indicación del semáforo, el señor [redacted] no detuvo su vehículo ni hizo siquiera un intento de detención, sino que, más bien, se introdujo en la intersección a una velocidad excesiva irrespetando la [redacted] intermitente que enfrentaba. Así pues, al hacer un examen global del elenco probatorio, el tribunal considera que la causa eficiente del accidente de tránsito juzgado en la especie fue el hecho de que el señor [redacted] irrespetara la señal del semáforo al no detener su vehículo e introducirse en la intersección a exceso de velocidad, asumiendo una conducta desafiante y temeraria; dado que, de haberlo hecho como exige la norma, no acontece el siniestro. De tal forma que, aun cuando el imputado [redacted] intervino en la colisión, su participación no ha sido la causa generadora del hecho". (Ver páginas 25 numeral 15; 38 numerales 48, 49 y 50 de la sentencia impugnada). En ese sentido, esta instancia judicial de segundo grado, ha podido constatar que el Tribunal a quo, realizó una correcta valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador público y privado, haciendo una correlación entre cada una de ellas y el valor probatorio que les confiere a las mismas para así poder fijar los hechos del caso, que pudieron demostrar las imputaciones que les hicieron al imputado

[redacted], y al tercero civilmente demandado [redacted]. (Ver páginas desde la 13 hasta la 37 de la decisión recurrida). En orden a la valoración probatoria, […]. Para el caso que nos ocupa, cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presenció la acción de forma directa, ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan. (Sentencia núm. 42 d/f 26 de enero 2016, Segunda Sala, [redacted].). La sala de apelaciones comprobó que el tribunal de primer grado sopesó cada una de las pruebas a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se transcribe a seguidas: "[…]". En esa vertiente, la alzada advierte que el tribunal enjuiciador, determinó respecto a la calificación jurídica la siguiente: "En el caso que nos ocupa, la calificación jurídica admitida mediante el auto de apertura a juicio se contrae a la supuesta violación de los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Dicho lo anterior, en el presente caso, conforme al cuadro fáctico y a los hechos probados, resulta evidente que la regla aplicable alude al respeto de las señales del semáforo

(artículos 133 y 134) y no así a las reglas de preferencia o derecho al paso (artículo 254); disposiciones que, a nuestro juicio, son excluyentes entre sí. Cuando se habla del respeto a las señales del semáforo es improcedente hablar de términos de preferencia en la intersección porque ya está regulada por las indicaciones de un semáforo y, en la especie, aun cuando las luces del semáforo estaban en intermitencia, estas no se encontraban en el mismo estado porque, de un lado, marcaba luz amarilla intermitente y, de otro lado, [redacted] intermitente, las cuales tienen implicaciones distintas". (Ver páginas 40 numeral 53, 41 primera dos líneas; 42 numeral 58 de la decisión impugnada). En secuencia de lo que antecede, la alzada constata que para el órgano judicial de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: "En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, dejando como resultado personas lesionadas y fallecidas, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera imprudente y temeraria al irrespetar la [redacted] intermitente del semáforo, conduciendo a exceso de velocidad, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas y el fallecimiento de dos personas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley 63-17; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesionó la vida humana al igual que la integridad física de la persona, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo". (Ver página 44 numeral 62 de la sentencia apelada). Del párrafo que precede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de los occisos [redacted] y [redacted]; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente aso por medios enunciados en los artículos violados de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En esa vertiente, la alzada advierte que el tribunal enjuiciador, concluyó lo siguiente: "En definitiva, las pruebas que conforman la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en la juzgadora sobre los hechos atribuidos al imputado [redacted], pues tienen fuerza suficiente para desmembrar la presunción de inocencia de la cual goza, en consonancia con el artículo 69.3 de la Carta Magna de la nación, y el 14 del Código Procesal Penal. Esto así, debido a que, a través del conjunto probatorio, se pudo advertir que dicho imputado es el autor de los hechos juzgados en este proceso al correlacionarlo con el acaecimiento del ilícito penal sancionable, pues su acción fue la causa generadora del accidente. En efecto, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que, procede declarar su culpabilidad, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado". (Ver páginas 44 numerales 63 y 64; 45 primer parágrafo de la sentencia atacada). La corte evalúa todo el cuadro de las circunstancias de los hechos, pues la parte inculpada no tomó las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de que su semáforo a pesar de que estaba intermitente, la luz que tenía era roja, la cual indica detención, y de que se avizoraba un vehículo en la intersección que también tenía la luz del semáforo intermitente, pero de color amarilla, que indica precaución; amén de que la avenida [redacted] es preferencia en relación a la avenida Independencia, por lo que aquel se

debió detener a esperar el cambio de luz de su lado; de ahí que, el a quo procedió a fijar los hechos probados, haciendo la debida subsunción de los hechos dentro del derecho aplicable, que configura la acción como típica, antijurídica y culpable, que conllevó a las conclusiones fruto de las reglas de la sana crítica racional, reteniendo responsabilidad penal al conductor en causado [redacted]. El tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en reparación de los daños y perjuicios interpuestos por los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores [redacted], representado por [redacted], [redacted], [redacted], y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de los demandados [redacted] y [redacted], y la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., tercera civilmente demandada, contra la cual la defensa interpone recurso de apelación. Respecto a la calidad de querellante y accionante civil del señor [redacted], representado por el señor [redacted], cuestionada en el recurso de apelación por la defensa del imputado [redacted], y del tercero civilmente demandado, [redacted]; esta tercera sala de la corte, ha comprobado que el a quo respondió a esas cuestionantes del modo siguiente: "En atención a lo anterior, se advierte que la defensa discute la calidad del señor [redacted] por desconocer el poder de representación que la víctima le concedió al señor [redacted]. Sin embargo, hay que indicar que la calidad del accionante no

se demuestra con la existencia del poder de representación que, por demás, figura en el expediente desde la fase de instrucción, el cual no constituye un medio de prueba, sino un acto procesal. En ese contexto, la jueza de la instrucción determinó la calidad del señor [redacted] al momento de examinar su querella con constitución en parte civil y en la identificación de las partes admitidas, sobre la base de que este actúa en representación de sus dos hijas menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., procreadas con la víctima [redacted], que falleció en el siniestro; para lo cual fueron aportadas las actas de nacimiento de dichas niñas y el acta de defunción de la víctima fallecida. Por tanto, resulta evidente que tiene calidad para actuar en justicia como tutor legal y representante de sus hijas; por lo que, se rechaza la petición de la defensa, sin necesidad de hacerlo valer en el dispositivo de esta decisión".(Ver páginas 47 numerales 73 y 75; primer párrafo de la ordenanza apelada). En lo concerniente a la calidad del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), que tanto la defensa del imputado [redacted], y del tercero civilmente demandado, [redacted], como de Angloamericana de Seguros, S. A., atacan en sus recursos; la corte ha verificado que el tribunal de primera instancia se pronunció sobre el mismo, argumentando lo que se plasma a seguidas: "En primer tenor, he de recordar que las calidades son establecidas en fase de instrucción, la cual funge como filtro del proceso penal. Así, el tribunal observa que en la audiencia preliminar se había planteado la inadmisibilidad de la acción intentada por el INTRANT por falta de calidad bajo el argumento de que se trata de una entidad que depende del Ministerio de Obras Públicas y

Comunicaciones (MOPC), según el artículo 7 de la Ley 63-17. A tal pedimento, la jueza que conoció la instrucción respondió: "al ser un órgano con autonomía, descentralizado y personalidad jurídica, tiene calidad para reclamar de manera propia en su calidad como actor civil respecto a los daños causados, puesto que anteriormente no era una situación posible con la ley anterior, ya que no tenía personería jurídica, por lo que no ha lugar a dicho pedimento". De modo que, se trata de una cuestión ya discutida en fase previa y que resulta inadmisible por cosa juzgada en este escenario, pues, de hecho, los incidentes que pueden ser promovidos en fase de juicio y en atención al artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano deben referirse a hechos y circunstancias nuevas. Así las cosas, procede el rechazo de las pretensiones de las defensas de [redacted] y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., sobre el cuestionamiento de la calidad del INTRANT, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión".(Ver página 49 numeral 78 de la sentencia recurrida). En tal sentido, esta sala hace suya dichas motivaciones. De lo anterior se desprende que, el tribunal enjuiciador dio respuestas a dichos puntos, dejando establecido que las calidades de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles se dieron en la audiencia preliminar con el dictado del auto de apertura a juicio, etapa procesal destinada para tales fines, en base a lo preceptuado por el artículo 122 de la ley procesal penal, y donde esas partes pudieron demostrar su calidad en este proceso; por lo que no tiene fundamentos las alegaciones de los recurrentes en apelación. Dicho lo anterior, este tribunal de doble grado ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable del demandado [redacted], ante la conducción temeraria o descuidada del vehículo de motor; y del señor [redacted], de ser el propietario del vehículo producto del accidente de tránsito; b) Un perjuicio ocasionado a los reclamantes, equivalente a la perdida de dos (2) vidas humanas, personas lesionadas y la afectación monetaria; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. […]; tal como acontece, pues las víctimas tienen derecho a la reparación económica, la instancia judicial que conoció el juicio, a raíz de la falta constatada, y el nexo con el perjuicio ocasionado por el imputado [redacted], y los terceros civilmente responsables, el señor [redacted] y la empresa Angloamericana de Seguros, S. A., a favor de los señores [redacted], representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), querellantes constituidos en accionantes civiles. En esa misma línea, esta sala de segundo grado, avizora las motivaciones que realizó la sala unipersonal respecto al aspecto civil y las calidades de las partes en juicio, de la siguiente manera: "Del caso objeto de análisis, se puede advertir la presencia de falta del imputado [redacted], dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, los cuales sancionan la conducción imprudente y temeraria, la violación a las señales del semáforo, y el hecho de causar un accidente de tránsito donde resulten personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallecidas y lesionadas. En efecto, dicha situación quedó demostrada durante el análisis de la acción penal conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, siendo comprobado que incurrió en una falta de pericia censurable que compromete seriamente su responsabilidad civil al no observar de forma religiosa las reglas de conducción vehicular. En ese lineamiento, se ha identificado la existencia del perjuicio causado a los señores [redacted] y [redacted] por haber sufrido lesiones físicas a raíz del accidente; así como el daño causado a los señores [redacted] (actuando en representación de sus hijas) y [redacted], por el fallecimiento de las víctimas [redacted], madre de las hijas menores de edad que representa el primero, y [redacted], hijo del segundo. Así como, el daño material causado al INTRANT por la destrucción del semáforo ubicado en la intersección formada por las avenidas [redacted] e Independencia. De igual modo, se colige el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que las lesiones físicas causadas a las víctimas [redacted] y [redacted], así como el fallecimiento de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, la destrucción del semáforo del cruce de las avenidas [redacted] e Independencia, fueron producto del accidente de tránsito que causó el imputado [redacted] por su conducción imprudente y temeraria; por lo que, los accionantes merecen el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos". Ver páginas 51 numeral 85; 52 primer parágrafo, numerales 86 y 89 de la decisión apelada). Referente a las conclusiones subsidiarias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizadas por la defensa del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado [redacted], de que sea rechazada la imposición del pago de un 1 % interés mensual sobre las indemnizaciones fijadas; esta tercera sala de apelaciones, entiende que no existe una justificación por parte de los recurrentes que pudieran dar lugar a la eliminación del mismo; más cuando el tribunal de juicio dio razones claras para imponerlas, concluyendo de la siguiente manera: "La parte civilmente constituida también ha requerido la imposición de un interés sobre la condena indemnizatoria, cuya posibilidad ha sido reconocida por nuestra Suprema Corte de Justicia al afirmar la facultad y el imperio que tienen los jueces de fondo para fijar intereses judiciales en materia de responsabilidad civil para garantizar el principio de reparación integral del daño que rige dicha materia, siempre y cuando tales intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. De modo que, entendiendo razonable la postura jurisprudencial recogida por nuestra corte de casación, esta juzgadora considera pertinente fijar un interés judicial como se consigna en el dispositivo de esta sentencia". (Ver página 55 numeral 98 de la sentencia recurrida). Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena establecida en el dispositivo; fijando de manera condigna la suma indemnizatoria, basada en las pruebas que fueron incorporadas al juicio, y los perjuicios demostrados, […].

> *Por todas las razones supra indicadas, la sala entiende factible rechazar por infundado los recursos incoados por: a) los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, tercera civilmente demandada; y b) el Lcdo.* [redacted]*, quien actúa en nombre y representación de los señores* [redacted]*, imputado, y* [redacted]*, tercero civilmente demandado; por infundados, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de [redacted] **y** [redacted]

4.1. Tal y como se verifica del contenido del primer medio de casación planteado, los recurrentes [redacted] y [redacted] se limitan a transcribir las disposiciones de los artículos 425, 426, 427, 428, 430 y 431 del Código Procesal Penal, sin hacer ningún cuestionamiento a la Corte *a qua*, razón por la cual procede desestimarlo por falta de fundamentos.

4.2. En el segundo medio de casación, los recurrentes [redacted] y [redacted] aducen que los jueces de la Corte *a qua* en el numeral 23 página 22 de la sentencia ahora recurrida

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hacen vagamente referencia a la *solicitud de prescripción de la acción penal* a favor del ciudadano [redacted], refiriendo que la misma fue debatida *in voce*, lo que según los recurrentes es una afirmación falsa, ya que nunca se trató ese tema y que mucho menos fue rechazado por la jueza que emitió la sentencia de condena.

4.3. Que, al verificar esta alzada lo dispuesto por la Corte *a qua* en el señalado numeral 23, página 22 de su decisión, se comprueba que establece lo siguiente: *23. Dada la solución jurídica que amerita el presente caso, la Alzada regida por el principio de economía procesal, dará respuesta a lo relativo de la solicitud de prescripción de la acción penal alegada por la defensa de los segundos recurrentes, posteriormente a la obtención y legalidad o no de los elementos de pruebas, luego lo concerniente a la valoración de todas las pruebas existentes en el proceso y la determinación de los hechos, para ulteriormente referirnos a las penas solicitadas por el Ministerio Público y los querellantes y las impuestas por el Tribunal a quo; procediendo de modo subsiguiente a dar contesta al aspecto civil, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.* De lo cual se advierte lo infundado del argumento expuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], ya que en el citado numeral los jueces de la corte no le dieron respuesta al alegato de la prescripción planteado por ellos, sino que lo referido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte fue en el orden en que procedió a contestar los aspectos planteados en los recursos de apelación que les apoderó, señalando en tal sentido, que le iba a dar respuesta en primer orden al citado alegato, lo cual hizo en los numerales 24 al 27, páginas 22 y 23 de su decisión.

4.4. En ese tenor, los jueces de la corte establecieron que en fecha 20 de octubre de 2023, al momento de iniciarse el conocimiento del juicio de fondo en primer grado, la defensa planteó el citado pedimento *sobre la prescripción de la acción penal*, siendo controvertido por las partes, y que de manera *in voce* fue rechazado por la magistrada que presidía la audiencia, interponiendo dicha parte recurso de oposición en audiencia, el cual fue rechazado y confirmada la decisión, por no haber nuevos elementos.

4.5. Además de lo precedentemente señalado, la corte puntualizó que la defensa no puede pretender que se declare *la prescripción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso*, ya que para el año 2020, se produjo un estado de emergencia por la llegada del COVID-19, momento en que se continuaron conociendo los procesos, y se pudo evidenciar que el presente caso se mantuvo en permanente actividad procesal.

4.6. Contrario a lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado en las piezas que conforman el presente caso, que la solicitud de extinción o prescripción de la acción planteada por ellos, sí fue discutida por todas las partes envueltas y fallada por la jueza de primer grado en la audiencia referida por la corte celebrada en fecha 20 de octubre de 2023, donde dicha juzgadora estableció que existen dos momentos procesales para accionar, uno que tiene que ver con la prescripción de la acción, la cual depende de la inactividad por parte de los acusadores, en este caso la jueza verificó que no hubo inactividad, que por eso el proceso llegó hasta la etapa de juicio; y el momento procesal dos, que tiene que ver con la imposición de la medida de coerción, señalando la juzgadora, que la misma tuvo lugar el 17 de febrero de 2020, fecha que tomó en cuenta para computar el inicio del proceso y que, por tanto, al encontrarse al momento de ser presentada dicha solicitud, es decir, en el año 2023, la juzgadora entendió que aún no habían pasado los cuatro años de plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, y que por tal razón se caía el pedimento de la defensa relativo a la declaratoria de extinción del proceso, por lo que la rechazó por improcedente.

4.7. Constata de igual modo este tribunal de alzada, que tal y como señaló la corte, el citado fallo sobre la solicitud de extinción fue objeto de recurso de oposición en audiencia por parte de la defensa de los recurrentes, el cual fue rechazado y confirmada la decisión por no haberse presentado argumentos nuevos que hagan variar la misma.

4.8. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes [redacted] y [redacted] no llevan razón en su alegato de que la referida solicitud sobre la extinción de la acción penal no fue fallada por el tribunal de juicio; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el argumento examinado; así como también la solicitud de *prescripción* incoada por los recurrentes en sus conclusiones ante este Tribunal de casación.

4.9. Plantean, asimismo, los recurrentes [redacted] y [redacted] en su segundo medio de casación, *que la jueza en su ponderación del caso en su página 22/59, dejó de lado lo que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en cuanto al deber inexcusable de todo juzgador, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que son conferidos a todos los individuos, que en cuanto a su narración del numeral 3 de la página antes descrita, no cumplió con ninguno de los artículos de la carta magna de nuestra nación específicamente en cuanto*

a la tutela judicial y el debido proceso, por lo que violentó dichos derechos fundamentales basándose en culpabilidad de la parte recurrente y dejando de lado la responsabilidad de la parte envuelta en el presente proceso, eximiéndolo de toda responsabilidad. Por lo que en su narración se contradice y viola la disposición en el artículo 417 de la Ley 10-15.

4.10. Respecto al planteamiento transcrito, precisa este tribunal de alzada, que lo reseñado por los recurrentes [redacted] y [redacted] es una copia exacta del segundo medio de su escrito de apelación correspondiente a la sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar el argumento expuesto y con ello el segundo medio de casación planteado por estos.

4.11. En cuanto al tercero de los medios de casación invocados, el cual es enunciado por los recurrentes [redacted] y [redacted] también como *segundo motivo de casación,* advierte esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que lo señalado en el mismo se refiere al tercer medio de apelación sometido por ellos a la Corte *a qua,* referente a la sentencia de primer grado cuando la juzgadora transcribe la acusación del Ministerio Público; por lo que procede desestimar el motivo en cuestión al no cuestionar la decisión que ahora se recurre.

4.12. En relación al cuarto motivo de casación, el cual es nombrado por los recurrentes [redacted] y [redacted] como *tercer motivo de casación,* plantean que no están de acuerdo con la decisión de la corte en la que se establece que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante pasaron por el filtro en la audiencia preliminar, criterio que a juicio de los reclamantes es una forma errónea de ponderar su recurso de apelación, pues los tribunales de alzada o las cortes de apelación están para verificar si existe o no violaciones del debido proceso de ley en cuanto al tribunal de primer grado, cosa que entienden no pasó en el presente caso.

4.13. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar a esta Sala Penal, que contrario a lo argüido por los recurrentes [redacted] y [redacted], lo establecido por la corte respecto a la argüida ilegalidad de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, no resulta un criterio erróneo, pues la corte como tribunal de alzada verificó que las mismas fueron ofertadas y admitidas en la fase preliminar que es el tamiz o filtro para los elementos probatorios que son aportados por las partes y subsecuentemente incorporados al proceso en etapa de juicio; pudiendo comprobar los jueces de segundo grado que se hizo en fiel cumplimiento con las previsiones de los

artículos 26, 166, 312, 323, 325 y 329 de la normativa procesal penal y la Resolución 3869 sobre el Manejo de Pruebas; evidencias que dicha alzada consideró fueron útiles y pertinentes para su valoración de fondo, tal como lo reconoció el tribunal de juicio. De ahí que, procede desestimar el medio analizado.

4.14. En cuanto al quinto medio de casación, el cual es titulado como *tercer motivo de casación,* los reclamantes [redacted] y [redacted] inician el mismo haciendo alusión a lo establecido por los jueces de segundo grado en el numeral 33, página 25 de su sentencia, respecto a lo fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 42, de fecha 26 de enero de 2016, sobre los testigos presenciales; luego, los reclamantes alegan que la sentencia hoy recurrida es contradictoria con la señalada decisión núm. 42 emitida por esta Sala, lo cual sustentan en que la corte no pudo verificar que el conductor [redacted] estaba acompañado de dos (2) personas que fueron lesionadas y que estaban presentes en el accidente de tránsito y que se incorporaron como testigos que presenciaron el accidente y fueron víctimas del mismo; a lo que agregan, que si se verifica el plano fáctico del expediente se comprueba que los testigos aportados por el imputado [redacted]

estaban en tiempo y lugar de los hechos.

4.15. Contrario a lo argüido por los recurrentes [redacted] y [redacted], la decisión ahora recurrida no es contradictoria con la sentencia núm. 42 de fecha 26 de enero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues lo establecido por la Corte *a qua* en el ya citado numeral 33 se corresponde con el tipo de testimonio aportado en el presente proceso por el Ministerio Público, a saber, del tipo presencial, consistentes en los testimonios de [redacted], [redacted] (quienes acompañaban al imputado y primer conductor [redacted] al momento del accidente), [redacted] y [redacted] (quienes acompañaban al segundo conductor [redacted] al momento del accidente); cuyos testimonios junto al conjunto de pruebas aportadas le permitió al tribunal de juicio recrear las circunstancias en que ocurrió el accidente vehicular que nos ocupa.

4.16. De lo anterior se extrae, que si bien el imputado-recurrente, [redacted] al momento del siniestro estaba acompañado de los señores [redacted] y [redacted], los cuales por demás, resultaron lesionados, por tanto, son

víctimas en el caso y testigos presenciales, no menos cierto es, que fueron aportados por el Ministerio Público, no así por la parte imputada hoy recurrente, por lo que carece de veracidad lo argüido por estos recurrentes de que fueron aportados por ellos como pruebas a descargo; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del motivo analizado.

4.17. Con relación al sexto medio, el cual es nombrado como *cuarto motivo de casación,* los recurrentes [redacted] y [redacted] inician el mismo transcribiendo lo establecido en el numeral 39, página 28 de la decisión ahora recurrida, para luego decir que la corte realizó un copiar y pegar de las motivaciones de la decisión del tribunal de primer grado, sin mencionar un solo aspecto de violación del debido proceso de ley, lo que para los reclamantes constituye una falta muy grave. Agregan los reclamantes en el citado medio, que los jueces de la corte basaron su sentencia en contradicción, al establecer en su numeral 42 lo siguiente: *a que de las circunstancias de los hechos, pues la parte inculpada no tomó las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de que el semáforo a pesar de que estaba intermitente, la luz que tenía era roja, la cual indica detención, y de que se avizoraba un vehículo en la intercesión que también tenía luz del semáforo intermitente, pero de color amarilla, que indica precaución; amén de que la avenida* [redacted]*, es preferencia con relación*

a la avenida Independencia; según los recurrentes [redacted] y [redacted], la contradicción manifiesta de la corte se basa en si el conductor del primer vehículo tenía el mismo parecer que establece la corte en cuanto a la preferencia de la avenida [redacted], por lo que existe una contradicción en el planteamiento y, por consiguiente, una duda de si el ciudadano [redacted], entendía que él tenía la preferencia de pasar dicha intersección.

4.18. En cuanto al primero de los alegatos, esta alzada verifica que en el mencionado numeral 39, página 28 de la decisión impugnada, ciertamente los jueces de la corte transcribieron el fragmento expuesto por el tribunal de primer grado respecto a la configuración de los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en el plenario, sin embargo, el hecho de que en el citado numeral no hayan hecho mención sobre aspectos de violación del debido proceso de ley, esto no constituye una falta como alegan los reclamantes [redacted] y [redacted], pues ese apartado, así como los que anteceden y prosiguen, la corte le estaba dando respuesta al asunto de la calificación jurídica dada a los hechos fijados en la sentencia apelada; por lo que procede desestimar la queja invocada.

4.19. En cuanto al segundo argumento precisa esta alzada, que en

contraposición a lo alegado por los recurrentes [redacted] y [redacted], lo señalado por la corte en el numeral 42 de su decisión no resulta contradictorio, pues tal señalamiento lo hizo tras evaluar todo el cuadro de las circunstancias de los hechos, lo que le permitió determinar, que la avenida [redacted] es preferencia en relación a la avenida Independencia, por lo que el imputado [redacted] se debió detener a esperar el cambio de luz de su lado; razón por la cual la corte consideró que el tribunal de juicio procedió a fijar los hechos, haciendo la debida subsunción de los mismos dentro del derecho aplicable, que configura la acción como típica, antijurídica y culpable, que conllevó a las conclusiones fruto de las reglas de la sana crítica racional, reteniendo responsabilidad penal al conductor [redacted]. Precisa este tribunal de alzada, que lo determinante aquí no es si este imputado [redacted] entendía que tenía la preferencia en la intersección, sino que, aun con la luz intermitente en rojo, atravesó la vía sin detenerse, lo que provocó el impacto con el segundo conductor y, en efecto, el accidente vehicular; en tal virtud, procede desestimar el medio examinado.

4.20. En relación al séptimo motivo de casación, el cual es señalado

por los recurrentes [redacted] y [redacted], como *quinto motivo de casación*, aducen que los jueces de la corte en el numeral 44 y siguientes continúan con su contradicción manifiesta en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia por la parte acusadora, pues a su juicio, en sus motivaciones solo se basaron en realizar menciones de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y no así a realizar la ponderación necesaria a los fines de emitir una sentencia o decisión justa, clara y apegada al debido proceso de ley sin violar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la carta magna.

4.21. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que si bien en el citado numeral 44 y siguientes de la misma, los jueces de la Corte *a qua* hacen mención de varios criterios fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la destrucción del principio de presunción de inocencia, no menos cierto es, que antes de esos numerales y posterior a ellos, dichos juzgadores realizaron una correcta ponderación de los aspectos planteados en los recursos de apelación sometidos a su escrutinio de cara a la decisión de condena, por tanto, emitieron una sentencia justa, clara y apegada al debido proceso de ley, sin incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

4.22. En tal sentido, se comprueba que la Corte *a qua* de forma detallada se pronunció respecto a la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de juicio, y a los elementos constitutivos de las infracciones probadas, a saber, *a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera imprudente y temeraria al irrespetar la* [redacted] *intermitente del semáforo, conduciendo a exceso de velocidad, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas y el fallecimiento de dos personas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley 63-17; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesionó la vida humana al igual que la integridad física de la persona, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo.*

4.23. De lo expuesto precedentemente, la corte desprendió que cada uno de los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron retenidos al ciudadano [redacted], fueron demostrados, que por tanto, fue destruida la presunción de inocencia que pesaba a su favor; por consiguiente, la corte verificó que el tribunal de juicio, en relación a dicho imputado hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de los occisos [redacted] y [redacted]; de ahí que, la tipicidad fue determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos violados de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.24. En tal virtud, la corte estuvo conteste con la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia, quien estableció lo siguiente: *En definitiva, las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en la juzgadora sobre los hechos atribuidos al imputado* [redacted], *pues tienen fuerza suficiente para desmembrar la presunción de inocencia de la cual goza, en*

consonancia con el artículo 69.3 de la Carta Magna de la nación, y el 14 del Código Procesal Penal. Esto así, debido a que, a través del conjunto probatorio, se pudo advertir que dicho imputado es el autor de los hechos juzgados en este proceso al correlacionarlo con el acaecimiento del ilícito penal sancionable, pues su acción fue la causa generadora del accidente. En efecto, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que, procede declarar su culpabilidad, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4.25. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, contrario a lo argüido por los recurrentes [redacted] y [redacted], que la corte realizó una ponderación suficiente a los fines de emitir su sentencia, por tanto, no incurrió en violación al debido proceso de ley ni en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la carta magna; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.26. En cuanto al octavo motivo, el cual es señalizado por los recurrentes [redacted] y [redacted], como *sexto motivo del recurso de casación*, aducen que del aspecto penal en contra del ciudadano [redacted], *la corte se basa en los mismos planteamientos de principio a fin que es la valoración de las pruebas, cuando este tiene un rol diferente en cuanto a sus decisiones*, pues debe a) verificar si la sentencia de primer grado cumple con el debido proceso; b) si existe contradicción manifiesta en cuanto a la sentencia de primer grado; c) si carece de motivación la sentencia de primer grado y si los medios de pruebas corroboran con la verdad, así como otros requisitos establecidos en artículo 417 de la Ley núm. 10-15, por lo que los recurrentes entienden, que la sentencia de la corte está basada en presunción de culpabilidad y no así, en la lógica e imparcialidad.

4.27. El análisis a la decisión impugnada permite comprobar que, si bien los jueces de segundo grado a los fines de dar respuesta a los recursos de apelación sometidos a su consideración, hicieron alusión a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, así como a otros fundamentos de la sentencia apelada, no es menos cierto, que partiendo de este análisis, dicha corte cumplió con su obligación como tribunal de alzada de verificar si se había incurrido en algún vicio y si

las pruebas fueron evaluadas de manera correcta; lo que le permitió concluir con la confirmación de la sentencia apelada, por tanto, la corte no actuó basada en presunción de culpabilidad, sino que actuó de forma lógica y parcial; de ahí que, se desestima el aspecto argüido.

4.28. Alegan, además, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el medio objeto de examen, que los jueces del tribunal de alzada al momento de valorar los hechos cometieron un error en la determinación de los mismos y en la valoración de las pruebas; sin embargo, no explican ni dan detalles de cómo dichos juzgadores incurrieron en los alegados vicios; por lo que no nos ponen en condiciones de examinarlos, en consecuencia, se desestiman.

4.29. De igual modo arguyen los reclamantes en el motivo objeto de análisis, que en el presente caso el Ministerio Público ha pretendido atribuir al imputado una calificación que no le corresponde en cuanto a la violación de los artículos 220, 303, numerales 3 y 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que la jueza del primer grado incorporó los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin ser solicitado

por el Ministerio Público, y que la corte con relación a este aspecto no se pronunció; no obstante, haber sido planteado en su recurso de apelación.

4.30. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que los jueces de segundo grado al referirse a la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de juicio, establecieron que en relación al tema, dicho tribunal señaló que la calificación jurídica admitida mediante el auto de apertura a juicio fue la de violación a los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que, sin embargo, precisó el tribunal de primer grado que en el presente caso, conforme al cuadro fáctico y a los hechos probados, le resultó evidente que la regla aplicable alude al respeto de las señales del semáforo (artículos 133 y 134) y no así a las reglas de preferencia o derecho al paso (artículo 254); disposiciones que, a juicio de la juzgadora, son excluyentes entre sí. A lo cual agregó que *cuando se habla del respeto a las señales del semáforo es improcedente hablar de términos de preferencia en la intersección porque ya está regulada por las indicaciones de un semáforo y, en la especie, aun cuando las luces del semáforo estaban en intermitencia, estas no se encontraban en el mismo estado porque, de un lado, marcaba luz amarilla*

intermitente y, de otro lado, [redacted] *intermitente, las cuales tienen implicaciones distintas*.

4.31. Como consecuencia de lo anterior, la juzgadora de primer grado, conforme el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone *que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. En la sentencia, el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superiores*, procedió a variar la calificación jurídica que le había sido dada al caso y, en efecto, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.32. En virtud de lo anterior, la corte constató que para el tribunal de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas; razón por la cual estuvo conteste con dicha jurisdicción, tras advertir que la tipicidad fue determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos violados de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.33. Que si bien ha quedado evidenciado que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada al caso, sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado, no menos cierto es, que tal y como señaló dicho tribunal, es una obligación del tribunal que el hecho demostrado se corresponda con la norma prevista, en aplicación del precitado artículo 336. En esa virtud, el principio *iura novit curia* apunta a que las partes indiquen los hechos (como consta en el escrito acusatorio) y el juez le adjudique la etiqueta jurídica correspondiente; por lo que el tribunal de juicio al actuar de esta manera actuó correctamente, de ahí que se desestima el medio analizado.

4.34. En cuanto al noveno motivo de casación, el cual es señalizado por los recurrentes [redacted] y [redacted] como *séptimo motivo de casación aspecto civil,* los recurrentes inician el mismo transcribiendo lo expuesto por los jueces de segundo grado en el numeral 54 de su decisión respecto a la acción civil en reparación de los daños y perjuicios interpuestos por los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores [redacted], representado por [redacted],

Rodríguez, [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); para luego decir, que si bien es cierto, los señores [redacted], representado por el señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), se presentaron como querellantes en actores civiles, no menos cierto es, que a juicio de los reclamantes [redacted] y [redacted], las pruebas aportadas por ellos no reúnen las condiciones de ley, y que ante esta alusión, la corte establece que todos y cada uno de los querellantes fueron ratificados por el tribunal de la instrucción en cuanto a la valoración de las pruebas y las calidades de cada uno de ellos; por lo que consideran que la sentencia emitida por la corte debe declararse nula o modificarla en cuanto a la pena y el daño a indemnizar.

4.35. Aluden, además, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el medio objeto de examen, que respecto a la calidad del querellante [redacted], representado por el señor [redacted] invocada en su recurso de apelación, la Corte *a qua* dijo haber comprobado que el tribunal de juicio respondió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a esa cuestionante, dejando de lado de que le hizo alusión de que dicho señor nunca estuvo presente en el tribunal de la instrucción menos en el tribunal de primer grado, por lo que a juicio de los recurrentes [redacted] y [redacted], existe manifiestamente una violación a las normas procesales en sus artículos 44, 124 y 281 del Código Procesal Penal en la enunciación del desistimiento por la falta de acción.

4.36. Verifica este tribunal de casación, que para los jueces de segundo grado dar respuesta a las impugnaciones realizadas por los recurrentes referidas en los párrafos que anteceden, en cuanto a la calidad de querellante y accionante civil del señor [redacted], representado por el señor [redacted], establecieron haber comprobado que el tribunal de juicio respondió a esa cuestionante del modo siguiente: *En atención a lo anterior, se advierte que la defensa discute la calidad del señor* [redacted] *por desconocer el poder de representación que la víctima le concedió al señor* [redacted]*. Sin embargo, hay que indicar que la calidad del accionante no se demuestra con la existencia del poder de representación que, por demás, figura en el expediente desde la fase de instrucción, el cual no constituye un medio de prueba, sino un acto procesal. En ese contexto, la jueza de la instrucción determinó la calidad del señor* [redacted] *al momento de examinar su querella con*

constitución en parte civil y en la identificación de las partes admitidas, sobre la base de que este actúa en representación de sus dos hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., procreadas con la víctima [redacted], que falleció en el siniestro; para lo cual fueron aportadas las actas de nacimiento de dichas niñas y el acta de defunción de la víctima fallecida. Por tanto, resulta evidente que tiene calidad para actuar en justicia como tutor legal y representante de sus hijas; por lo que, se rechaza la petición de la defensa, sin necesidad de hacerlo valer en el dispositivo de esta decisión.

4.37. Que, con relación a la calidad del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), la corte de igual modo verificó que el tribunal de primera instancia se pronunció sobre el mismo argumentando lo siguiente: *En primer tenor, he de recordar que las calidades son establecidas en fase de instrucción, la cual funge como filtro del proceso penal. Así, el tribunal observa que en la audiencia preliminar se había planteado la inadmisibilidad de la acción intentada por el INTRANT por falta de calidad bajo el argumento de que se trata de una entidad que depende del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), según el artículo 7 de la Ley 63-17. A tal pedimento, la jueza que conoció la instrucción respondió: al ser un órgano con autonomía, descentralizado y personalidad jurídica, tiene calidad para reclamar de manera propia en su calidad como actor civil respecto a los daños causados, puesto que anteriormente no era una situación*

posible con la ley anterior, ya que no tenía personería jurídica, por lo que no ha lugar a dicho pedimento.

4.38. En tal virtud, la corte hizo suyas las motivaciones expuestas por la juzgadora de primer grado transcritas precedentemente, quien dejó por establecido que las calidades de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles se dieron en la audiencia preliminar con el dictado del auto de apertura a juicio, etapa procesal destinada para tales fines, con base en lo preceptuado por el artículo 122 del Código Procesal Penal, y donde esas partes pudieron demostrar su calidad en el presente proceso; en consecuencia, la corte estuvo conteste con lo resuelto en la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil del caso, tras haber comprobado que los querellantes constituidos en actores civiles cumplieron con los requisitos exigidos en la norma para actuar en dichas calidades; lo que es compartido plenamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, no se avista ninguna causal que dé lugar a declarar nula o modificar la sentencia recurrida en cuanto a las calidades de los actores civiles o el daño a indemnizar, como tampoco se advierte violación a las disposiciones de los artículos 44, 124 y 281 del citado código; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado en cuanto al aspecto civil.

4.39. Ahora bien, esta sede de casación difiere de la pena impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua*. En ese tenor, precisamos, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena dispone una serie de elementos a ser tomados en cuenta por el juez al momento de fijar la sanción; en tal virtud, debemos advertir el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Tomando en cuenta, además, que la infracción cometida por el imputado se debió a su imprudencia e inadvertencia al momento de cruzar la intersección de la avenida Independencia con [redacted] conduciendo su automóvil, lo que provocó la colisión, es decir, se trata de un delito culposo; de igual modo, que el accidente de que se trata ocurrió a las 3:00 a. m., horas de la madrugada y que, si bien dicho imputado cruzó la intersección con la luz del semáforo en rojo intermitente, no menos cierto es, que el otro conductor también cruzó la intersección con la luz amarillo intermitente.

4.40. Además de lo anterior, hemos ponderado el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. De ahí que, esta alzada entiende pertinente reducir a un (1) año de prisión la pena impuesta al imputado [redacted] y suspenderla de manera total.

4.41. En el sentido de lo anterior, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.42. Ante la comprobación de que en las piezas del expediente no existe documento alguno que evidencie que el imputado [redacted] el

[redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, le da la condición de infractor primario, sumado a que esta alzada le está imponiendo una pena de un (1) año de prisión, la cual se ajusta a lo requerido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.43. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión*

sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.44. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspenderle de manera total la pena que ha sido impuesta mediante la presente sentencia, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo; por tanto, procede acoger de manera parcial el medio analizado.

4.45. En el décimo medio, el cual nombran los reclamantes [redacted] y [redacted] como *octavo motivo del recurso de apelación,* hacen alusión al numeral 56 de la sentencia impugnada, donde la corte responde a la alegada falta de calidad respecto al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); sobre el cual nos referimos en los apartados que preceden,

por tanto, no ha lugar referirnos nuevamente; en consecuencia, se desestima el citado medio de casación.

4.46. En relación al décimo primer medio, el cual es titulado por los recurrentes [redacted] y [redacted] como *noveno motivo del recurso de apelación*, estos se limitan a señalar algunas puntualizaciones expuestas por los jueces de la Corte *a qua* con relación al aspecto civil, de manera particular, que los querellantes y actores civiles tienen calidad para actuar en justicia, y que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin señalar ninguna queja respecto a lo establecido por la corte en relación a dicho tema; por lo que el presente medio carece de fundamento, por tanto, se desestima.

4.47. En relación al décimo segundo medio, el cual es titulado por los recurrentes [redacted] y [redacted], como *décimo motivo del recurso de apelación,* aducen que la corte vuelve y comete el mismo error en todas sus motivaciones de realizar pegar y copiar los fundamentos de la sentencia apelada, cuando se refiere a sus conclusiones subsidiarias sobre la condena del 1% de interés mensual sobre las indemnizaciones impuestas por el tribunal de juicio, las cuales

entienden los reclamantes, como abusivas y violatorias a lo que es el principio de objetividad.

4.48. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite apreciar que, contrario a lo impugnado por los recurrentes [redacted] y [redacted], los jueces de segundo grado no incurrieron en error al confirmar la condena impuesta por el tribunal de juicio respecto al pago del interés legal, pues tal y como señalaron dichos jueces no existe una justificación por parte de los recurrentes que pudiera dar lugar a la eliminación de la misma; más cuando el tribunal de juicio dio razones claras para imponerla, al hacer acopio del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia al afirmar la facultad y el imperio que tienen los jueces de fondo para fijar intereses judiciales en materia de responsabilidad civil para garantizar el principio de reparación integral del daño que rige dicha materia, siempre y cuando tales intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; por lo que, partiendo de esta postura, la juzgadora de fondo consideró pertinente fijar un interés judicial a la indemnización impuesta; de ahí que, al hacer acopio la corte a lo establecido en la sentencia apelada, no incurrió en vicio alguno, lo que trae como consecuencia la desestimación del medio

examinado, así como también la solicitud de que sea eliminado la condena del pago de interés planteada ante esta sede de casación.

4.49. Por último, en relación con el décimo tercer medio, el cual es nombrado como *décimo primero motivo del recurso de apelación,* los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean que, en cuanto a sus motivaciones, la Corte *a qua* cometió más errores que el tribunal de juicio, pues, a su entender, el aspecto civil no se corresponde con la realidad y las condiciones de ellos. Que, sobre este tema, ya nos hemos referido en párrafos anteriores, donde quedó establecido que los tribunales inferiores no incurrieron en error al referirse al aspecto civil del caso; por lo que no ha lugar a pronunciarnos nueva vez; de ahí que, procede desestimar el último medio de casación planteado por los recurrentes [redacted] y [redacted].

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.

4.50. En el primer medio de casación planteado, la compañía aseguradora le reprocha a la Corte *a qua,* el haber incurrido en falta de motivación para desestimar el medio de apelación en el que le cuestionó la apreciación de los hechos dada por la juzgadora de primer grado, por

lo que considera, que deviene en infundada la sentencia. Para sustentar este agravio, la reclamante aduce que la alzada desestima el citado medio bajo las premisas equivocadas, pues no hace ninguna referencia especial al cuestionamiento de la dinámica de incorporación del medio de prueba audiovisual, sobre el cual afirma, fue prácticamente el único elemento empleado para destruir la presunción de inocencia del imputado; igualmente, alude la reclamante que la corte no hace referencia al cuestionamiento sobre la necesidad de incorporar esa tipología de prueba respetando la dinámica de la resolución sobre el manejo de la prueba; al haber permitido que todos los testigos de la acusación fuesen escuchados sin sentar las bases para incorporar el citado medio audiovisual. Por lo que dicha reclamante considera que se viola el derecho de defensa al darle un alcance probatorio excesivo a dicha prueba, a pesar de no respetarse el debido proceso en la incorporación de la misma, que se entendió como determinante para destruir la presunción de inocencia; que dicho medio de prueba era lo único que podría emplearse para corroborar lo depuesto por testigos víctimas.

4.51. En cuanto a lo argüido por la compañía aseguradora, este tribunal de casación tiene a bien precisar que tal y como establecimos al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], que para la Corte *a qua* referirse al aspecto planteado, dijo haber verificado que todas las pruebas presentadas por las partes acusadoras, dentro de estas, la prueba audiovisual señalada por la recurrente, fueron ofertadas y admitidas en la fase preliminar, que es el tamiz o filtro para los elementos probatorios que son aportados por las partes y subsecuentemente incorporados al proceso en etapa de juicio; pudiendo comprobar los jueces de segundo grado, que se hizo en fiel cumplimiento con las previsiones de los artículos 26, 166, 312, 323, 325 y 329 de la normativa procesal penal y la Resolución 3869 sobre el Manejo de Pruebas; evidencias que dicha alzada consideró fueron útiles y pertinentes para su valoración de fondo, tal como lo reconoció el tribunal de primera instancia.

4.52. Que, tal y como fue advertido por los jueces de segundo grado, las pruebas aportadas al tribunal de primer grado fueron debidamente incorporadas al juicio, incluyendo con lo pautado en la referida Resolución 3869. De manera específica, constata este tribunal de alzada en la sentencia apelada, que la prueba audiovisual cuestionada por la reclamante, el tribunal de fondo estableció *[…] dicha prueba videográfica fue incorporada al juicio a través de su reproducción íntegra, en*

consonancia con lo previsto por el artículo 329 del Código Procesal Penal, la cual fue utilizada por cada una de las partes para apoyar sus respectivas teorías. Pues, aun cuando se trata de una prueba ofertada inicialmente a cargo de una parte, al incorporarse al juicio, pertenece al proceso.[1] Siendo demostrada la autenticidad e inalterabilidad de esta, a través del informe técnico pericial, de fecha 18 de octubre de 2019, realizado por el primer teniente [redacted], [redacted]., encargado de la División de Video Forense 9-1-1, DICAT, prueba también aportada por la acusación. De lo cual se advierte, contrario a lo impugnado, que dicho medio de prueba fue incorporado al juicio conforme lo exige la norma para este tipo de prueba, por tanto, se respetó el debido proceso de ley; no siendo necesario que los testigos tengan que sentar las bases para su incorporación como pretende la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A.; máxime que, como hemos visto, todas las partes hicieron uso de esta prueba, incluyendo esta parte del proceso.

4.53. Verifica también esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia apelada, que el tribunal al valorar el ya mencionado elemento de prueba señaló: *31. Tal como se hizo constar en el*

[1] Ver numeral 30, página 29 de la sentencia apelada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe de fecha 18/10/2019 supra indicado, en el vídeo se observa un automóvil de color oscuro que se desplaza por la avenida Independencia, el cual cruzó la avenida [redacted] *velocidad sin tomar en cuenta que su semáforo se encontraba con la* [redacted] *en intermitente, lo que provocó que impactara una yipeta de color oscuro que se desplazaba por la avenida* [redacted]*, cuyo semáforo se encontraba con luz intermitente en amarillo al momento de cruzar la intersección. Asimismo, conforme se muestra en el vídeo, tras el impacto la yipeta colisionó con uno de los postes que sostiene los semáforos y se volcó. De tal manera, este tribunal le otorga valor probatorio al contenido reflejado en el vídeo por ser útil y relevante para la causa.* De lo que se desprende, contrario a lo argumentado por la reclamante, dicho tribunal no le dio un alcance probatorio excesivo a dicha prueba, sino el que correspondía conforme al contenido de la misma; destacando además esta alzada, que esta prueba no fue la única tomada en cuenta para tomar la decisión condenatoria, sino el conjunto de todos los elementos probatorios aportados, lo que le permitió al tribunal de la inmediación determinar que el causante del accidente en el caso que nos ocupa fue el imputado [redacted]; por todo lo cual se descarta que se haya incurrido en violación al derecho de defensa; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el primer medio de casación propuesto por la reclamante Angloamericana de Seguros, S. A.

4.54. En el segundo medio de casación invocado, la compañía aseguradora arguye que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación respecto al *quantum* indemnizatorio, en el entendido de que no establecen en qué proporción están siendo dimensionados los aspectos de los daños, lo que a su entender, deja desprovisto de elementos objetivos la decisión para fiscalizar si fueron valorados en su justa dimensión; que además, la Corte *a qua* se limita a reconocer la íntima convicción como medio para justificar el daño, lo que pasa por alto todos los señalamientos que fueron esgrimidos para amortizar el monto.

4.55. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar que, contrario a lo argüido por la reclamante, la Corte *a qua* no incurrió en la alegada falta de motivación, puesto que dio respuesta de manera suficiente a los reclamos formulados por los apelantes en cuanto al aspecto civil del caso. De manera particular, en relación a los montos dispuestos por el tribunal de primer grado en favor de las víctimas constituidas en actores civiles, la corte estuvo conteste con los mismos, al comprobar que dicha jurisdicción dio fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para sustentarlo, al establecer que: *En la especie, los daños experimentados por los señores* [redacted] *y*

[redacted] *resultan evidentes, pues, los certificados médicos aportados acreditaron la existencia de las lesiones sufridas por estos y el tiempo de incapacidad médico legal estimado para su curación, situación que genera daños morales por el sufrimiento percibido en adición al tiempo de curación en que quedaron vulnerables. Por lo tanto, merecen una indemnización para el resarcimiento de estos daños, que será fijada de la forma establecida en la parte dispositiva de esta sentencia. Asimismo, los daños sufridos por los señores* [redacted] *(actuando en representación de sus hijas) y* [redacted]*, son notorios dada la pérdida irreparable de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes fallecieron a destiempo como consecuencia del accidente, en plena juventud, dejando la primera dos hijas menores de edad. Así pues, el tribunal ha valorado dichas circunstancias para la estimación del daño, razón por la cual, se fijará una indemnización a favor de dichos accionantes por el monto establecido en el dispositivo de esta sentencia.* De igual manera *fue comprobado el daño material causado al INTRANT por la destrucción del semáforo ubicado en la intersección formada por las avenidas* [redacted] *e Independencia;* justificando dicho tribunal el monto dispuesto a favor de esta parte del proceso.

4.56. Lo decidido por el tribunal de primer grado fue compartido por la Corte *a qua*, al entender que las sumas indemnizatorias impuestas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a favor de las víctimas del proceso fueron fijadas de manera condigna, basadas en las pruebas que fueron incorporadas al juicio, y los perjuicios demostrados; precisando además la corte *que si bien el valor de dos vidas humanas no tiene precio, el criterio de objetividad que se desprende de la decisión objeto de recurso de apelación va en consonancia de que se ha perdido dos personas jóvenes y útiles para la familia y la sociedad; decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.* Todo lo cual descarta la aducida falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio dispuesto, lo que trae como consecuencia la desestimación del segundo medio de casación invocado.

4.57. En el tercer y último medio de casación, la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., cuestiona la personalidad jurídica del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para actuar en justicia, afirmando que tanto la juzgadora de primer grado como la Corte *a qua* distorsionan el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 63-17, puesto que de forma expresa le niega la personalidad jurídica a dicha parte.

4.58. En relación a lo planteado por la recurrente en el medio indicado, precisa este tribunal de casación, que dicho aspecto fue contestado en los numerales 4.37 y 4.38 de la presente decisión al

responder el recurso interpuesto por [redacted] y [redacted], por lo que remitimos a dichas consideraciones a fin de evitar argumentos repetitivos; en tal virtud, se desestima el último medio de casación invocado por la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y con ello su recurso de casación conforme lo dispone el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.59. Al margen de los razonamientos externados en los apartados precedentes, hay un aspecto que será subsanado, de oficio, por esta alzada, y es lo relativo al tipo de moneda impuesta como suma indemnizatoria por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación a favor del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

4.60. En el sentido de lo anterior se advierte, que el tribunal de primer grado condenó a los señores [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma indemnizatoria por la suma de seis mil cuarenta y seis dólares americanos con 84/100 (US$6,046.84), a favor del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), conforme a la cotización de fecha 21 de octubre 2019, esto como consecuencia de la

destrucción del semáforo ubicado en la intersección formada por las avenidas [redacted] e Independencia.

4.61. Que al ser el peso dominicano la moneda del curso legal de la República Dominicana procede modificar el tipo de moneda impuesto como suma indemnizatoria a favor del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), imponiendo la suma que se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia; la cual fue calculada a la tasa del dólar vigente al momento de pronunciarse la sentencia de primer grado.

4.62. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], casar la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado; y en cuanto al tipo de moneda impuesta como indemnización a favor del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y, sobre la base de los hechos fijados, fallar como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal,

toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta y a una parte del aspecto civil.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto penal: condena al imputado [redacted] a cumplir un (1) año de prisión, y conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la misma, sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio suministrado, a saber, [redacted], provincia Santo Domingo. 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. 3) Asistir a diez (10) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ahora (DIGESETT); a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el referido artículo 341, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión. En cuanto al aspecto civil: condena a los señores [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma indemnizatoria de trescientos cuarenta y dos

mil ochocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD$342,855.00), a favor del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Exp. 4020-2023-EPEN-00676
Rc. Marileidy o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0441

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marileidy o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Gioconda, núm. 27, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal número 54804-2024-SSEN-00093, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la recurrente, imputado [redacted] y/o [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00093, de fecha 22 de febrero de 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] o [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, la condenó a doce (12) años de reclusión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima-querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00509, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente Marileidy o [redacted] y la recurrida [redacted], sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Marileidy o [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda a variar la calificación jurídica en el presente proceso, en virtud de que la calificación jurídica que se ajusta al proceso es golpe y herida y que el tribunal proceda en virtud de los artículos 40.16, el 172 y 339 del Código Procesal Penal aplicar la pena en cuanto a dicho artículo. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso interpuesto por la parte recurrente en todas sus partes. Segundo: Que la sentencia que dio al traste a la condena sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Marileidy o* [redacted]*, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, manifestando con análisis lógicos y claros las cogniciones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la exposición de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para mantener la decisión del hecho, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio efectuaron con los requisitos que dispone la norma jurídica sin violentar al artículo 339, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Marileidy o [redacted], imputada y civilmente demandada, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los hechos y calificación jurídica (arts. 2, 295 del Código Penal, 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal, art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa se ha efectuado una interpretación analógica cuando se ha retenido en contra de la encartada tentativa de homicidio, existiendo en la norma un tipo penal per se de golpes y heridas que se enmarca en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conducta realizada por la recurrente. En ese tenor entendemos que la denuncia efectuada por [redacted], en lo relativo a los vicios cometidos por el tribunal de primer grado, le ha provocado con su decisión el tribunal de alzada un grave agravio, ya que se observa del contenido de la sentencia impugnada que los jueces de la alzada han ponderado de igual manera al considerar credibilidad a los elementos probatorios. Resulta que los jueces de la corte realizan una inadecuada motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una apropiada motivación, al señalar que el Tribunal a quo le otorgó una adecuada connotación legal a los hechos y por ende retuvo la calificación jurídica acorde consistente en la tentativa de homicidio y finalmente considerando que la pena impuesta de doce largos años se correspondía con los hechos cometidos por la recurrente por encontrarse además a decir del tribunal dentro de la escala legal dispuesta en la norma. Que no se explica cómo ha podido el tribunal de alzada considerar que se trató de una tentativa homicidio voluntario por el lugar y a decir del tribunal la forma en que se cometió, sin embargo, no analiza que el evento se suscita en repuesta a una reacción producto del momento y de la discusión y posterior pelea que se suscitó entre la víctima y la encartada, es por lo cual entendemos, que en el presente proceso la calificación jurídica que se ajusta era la consistente en golpes y heridas.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo que los criterios a considerar al momento de imponer la pena por los jueces, se deberá tomar en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la naturaleza y gravedad de los hechos y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena. Que al verificar las argumentaciones esgrimidas por el tribunal, se aprecia claramente que se ha inclinado en considerar la imposición de la pena como anteriormente se imponía como si se tratase de una venganza en la que se aplica todo el poder punitivo y no como está llamado a tomar en consideración todos los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y no como lo hizo solo valorando los criterios que favorecen la imposición de la pena para imponer el castigo, siendo contrario a la verdadera finalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La recurrente en su primer motivo plantea "error en la determinación de los hechos (art. 417.5 del Código Procesal Penal)". Este órgano jurisdiccional es de criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, a los fines de contestar el primer motivo planteado por la recurrente, es necesario hacer un análisis de la valoración de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, en contra de la imputada recurrente [redacted] y/o [redacted]. De la valoración up supra indicada, deja evidenciado que el tribual procedió a la ponderación de las pruebas y dar respuesta a las partes del proceso en sus alegatos, es en ese sentido, como este tribunal de alzada esta conteste con el análisis y los motivos que dejo establecido el tribunal sentenciador, de forma precisa de como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted] y [redacted], ya que se trata de la víctima directa y su pareja, los mismos establecer los antecedentes a la agresión que tuvo la víctima por parte de la imputada [redacted] y/o [redacted]. Por tanto, de la valoración dada por el Tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que el tribunal de primer grado, concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal de la imputada y destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada [redacted] y/o [redacted], ya que fue la persona que se presentó en el colmado Rodrigo propiedad del esposo de la víctima [redacted], se le fue encima a la misma con una botella de cerveza, infiriéndole múltiples heridas en el cuello, que al ser valoradas por el médico legista corresponden a trauma penetrante en hemicuello izquierdo en zona ir corroborado con los demás medios de pruebas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas. Siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que no se ha podido establece el error en la determinación de los hechos planteado por la recurrente en su primer motivo, en consecuencia le es rechazado por no demostrarse tal agravio. En un segundo motivo denuncia "violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal (artículos 2, 295 y 304 del Código Penal)". Estima esta alzada que la connotación legal que el Tribunal a quo dio al caso de la especie, configurado y retenido, se corresponde perfectamente con las pruebas presentadas y hechos fijados, estableciendo los jueces del a quo las razones por las cuales procedieron a confirmar la calificación jurídica que la parte

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

acusadora desde un principio otorgó a los hechos, ya que, se pudo demostrar que se trató de una tentativa de homicidio, en el entendido de que en la forma y partes del cuerpo en que la víctima recibió las lesiones y agresiones, se correspondían para presumir que la intención de la imputada era quitarle la vida a la víctima, y que se corrobora con las declaraciones de los testigos y el certificado médico legal aportado; razonamiento con el que este tribunal está conteste y se le impuso una pena a la imputada [redacted] y/o [redacted], que entendemos que es acorde a los hechos probados y se encuentra dentro de la escala legalmente establecida; de ahí que esta alzada rechaza el anterior planteamiento. En cuanto al tercer motivo denunciado por la recurrente "violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano". Esta alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo consignaron como fundamentos para la imposición de la pena, los siguientes; "que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión; y la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *imponer una pena; que en la especie, la pena fue impuesta a la justiciable [redacted] y/o [redacted] atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, el bien jurídico protegido y el daño causado a la víctima [redacted]". (ver página 18 de la sentencia recurrida). De lo que esta corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra de la justiciable [redacted] y/o [redacted], tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la naturaleza y gravedad de los hechos y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos, consistente en doce (12) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del Tribunal a quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio de casación, alega la recurrente, Marileidy o [redacted], que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber incurrido en errónea determinación de los hechos y calificación jurídica, ya que, a su criterio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la conducta manifestada por ella se enmarcaba en el tipo penal de golpes y heridas, no así en el de tentativa de homicidio, cuestión que debió haber sido advertida por la corte de apelación, la que ha realizado una inadecuada motivación, al no tomar en cuenta que los hechos fueron el resultado de una discusión del momento.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la errónea determinación de los hechos y calificación jurídica que cuestiona la recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 5 y siguientes de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado en este aspecto, comprobando que la misma se fundó en el hecho de que la imputada agredió a la víctima [redacted] en el cuello con un casco de botella, con diagnóstico de trauma penetrante de zona II de hemicuello izquierdo por arma blanca, por lo que hubo que practicarle una traqueotomía, una cervicotomía exploratoria, con ligadura de vasos musculares sangrantes, sialoadenectomia submaxilar izquierda, ligadura de vena y arteria submaxilar izquierda, más rafia de faringe, músculo digástrico y esternocleidomastoideo, entre otras secuelas recogidas en el certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legal núm. 63806, de fecha 25 de agosto de 2022, aportado como prueba a cargo. El hecho antes descrito se suscita en momentos en que la víctima se encontraba compartiendo con su pareja en un colmado, al cual la imputada se presentó, ordenando una cerveza y partiendo la botella para agredir a la víctima de manera sorpresiva, dándole varias estocadas en el cuello, conforme fue narrado por la víctima directa.

4.6. Como consecuencia de este examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por la recurrente, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba que le fueron presentados y así pudo comprometer la responsabilidad penal de la imputada, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, señalando en el numeral 7 de su decisión que "las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que no se ha podido establecer el error en la determinación de los hechos planteado por la recurrente en su primer motivo", aseveraciones con las que esta Segunda Sala se encuentra conteste, ya que, es evidente que por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas por la imputada a la víctima, fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producidas con la intención de causarle la muerte, y al no haber alcanzado su malsano propósito, su conducta se enmarca en la de tentativa de homicidio, no así en la de golpes y heridas voluntarios, cuyos límites ha desbordado, razón por la cual se desestima el medio examinado.

4.7. Como segundo medio de su recurso de casación, alega la imputada Marileidy o [redacted] que la pena confirmada por la Corte *a qua* no se corresponde a la finalidad actual de la sanción y que va en contra de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, ya que no se han evaluado adecuadamente los criterios de determinación de la pena.

4.8. En torno a esta crítica, se verifica que en el numeral 13 de la sentencia recurrida los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta al reclamo de la imputada, dejando establecido lo siguiente: *De lo que esta corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra de la justiciable* [redacted] *y/o* [redacted]*, tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la naturaleza y gravedad de los hechos y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consistente en doce (12) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del Tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida. A partir de las consideraciones antes transcritas, y contrario a lo aducido por la recurrente, se verifica que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ofrecieron motivos suficientes para la confirmación de la pena impuesta, los cuales se ajustan plenamente a las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, y han sido ofrecidos en sustento de una pena legal, pues esta se corresponde a la escala prevista por el legislador para la sanción del tipo penal retenido, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.9. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marileidy o [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2017-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0423

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2017-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1- por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao, Valverde; y 2.- por la agraviada [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional común abierto en la calle Independencia No. 49-A. de la ciudad y Municipio de Mao, Provincia Valverde, Oficina Centro Jurídico Mata & Asocs.; en contra de la Sentencia No. 965-2023-SSEN-000142 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **Segundo**: En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto al fondo, desestima los recursos incoados y confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* ***Tercero****: Exime de costas al imputado* [redacted]*, por estar asistido de la Defensa Pública y condena al pago de las costas generadas por su recluso a la ciudadana* [redacted]*.* ***Cuarto****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-000142 de fecha 14 de septiembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], debido a que el Ministerio Público no probó la acusación en su contra. Declaró al ciudadano [redacted], culpable, de haber infringido las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que establecen los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo con violencia y crimen precedido de otro, en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Rechazó, por unanimidad de votos, la agravante presentada por el Ministerio Público en contra del acusado [redacted] y/o [redacted], establecida en los artículos 296, 297 y 298 sobre premeditación y asechanza para agravar el homicidio en asesinato. Condenó, por unanimidad de votos, al ciudadano acusado [redacted] y/o [redacted] a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Condenó al imputado [redacted] y/o [redacted], al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) por concepto del daño moral en beneficio de la víctima [redacted]. Rechazó la acción civil ejercida en contra de [redacted], debido a que no se le retuvo responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00532, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, anulando los tipos penales de los artículos 265, 266, 379, 382 y 304 del Código Penal dominicano y, por consecuencia, si entiende que se probó el delito de homicidio, le imponga al recurrente la sanción de ocho (8) años de reclusión, que es la que más se ajusta conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada ha cumplido con todos los preceptos legales para su interposición. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas en provecho del licenciado* [redacted] *por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento* [redacted] *el 19 de agosto de 2024, dado que la Corte a qua, además de que brindó sus motivos que justifican su decisión, observó todos los criterios para la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud incidental propuesta por el recurrente [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], plantea la siguiente solicitud incidental: *Solicitud incidental antes del recurso de casación de extinción de la acción penal*. Lo cual sustenta, en síntesis, en los siguientes argumentos: *El artículo 148 del Código Procesal Penal establece como duración de todo proceso "es de cuatro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual citamos: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código". A que, haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra del ciudadano [redacted], es decir, el día 17 del mes marzo del dos mil diecisiete (2017). A que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 17/03/2017 a la fecha han transcurrido siete (7) años y seis (6) meses sin que haya terminado el proceso definitivo seguido en contra de [redacted]. Por lo cual, en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso. Debiendo destacar que el proceso no ha sido retardado por el recurrente [redacted]. Es decir, se ve un retardo considerable por el sistema justicia y es el hecho de que luego de ordenado el nuevo juicio, para fijar la fecha del conocimiento del juicio

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

se tardó justo 2 años, y fue fijado por los pronto despacho y quejas realizadas por la defensa técnica, tal como se demuestra en la glosa procesal; y luego de fijado el juicio en fecha 28-9-22 duró el proceso un año para conocerse, porque hubo varias audiencias que se aplazaron por designación de juez y citaciones. Por lo que, debemos destacar que este retardo no ha sido causas del imputado, por lo que procede dictar su extinción y no queriéndose sustentar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la mala interpretación que ha hecho a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 303-20 bajo el sustento de las "particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas", porque si nos vamos a eso, ningún caso podrá declararse la extinción de la acción penal, porque los tribunales de justicia dominicano, siempre van alegar tener situaciones, y esas situaciones de volumen o exceso de trabajo siempre van a existir; y los jueces o tribunales están llamado a velar que se respete la Constitución Dominicana en cuanto al plazo razonable, y no hacer como está haciendo este tribunal interpretando una situación del Poder Judicial en perjuicio del imputado.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] o Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], plantea como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de la prueba.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a la asociación de malhechores y el robo (artículo 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano).*

3.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación realizó una mala aplicación de la valoración dada por el tribunal de juicio y lo alegado por la defensa técnica del recurrente en el recurso de apelación, en el entendido, de que primero "motiva" entre comillas, porque coloca todo lo valorado por el tribunal de juicio como si fueran motivaciones propias de la corte, y por consiguiente comete los mismos errores de valoración, ya que la corte entiende según lo dispuesto en el párrafo segundo de la página 17 de la sentencia recurrida "...valora además el Tribunal a quo que esa posibilidad que tiene el testigo de entrar en contacto directo visual con los imputados le permite afianzar los eventos observados y vividos en su calidad de testigo, y constatarlos en un ambiente procesal sereno y claro, en donde puede establecer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con certeza las características físicas del imputado e individualizar sus participantes." Es decir, la Corte entiende como buena, la valoración que hace el tribunal a-qua, de que lo declarado en juicio por el testigo [redacted] era más creíble que lo declarado en el anticipo de prueba en cuanto a la identificación del imputado; cuando eso se aparta a toda lógica y razonabilidad. Otro punto, sobre esa misma valoración que la corte alega que son fundamentos razonables, es el hecho de que en el párrafo tercero de la página 17 "...y que por demás tanto en la prueba de refutación (anticipo de prueba) como en su testimonio siempre ubicó al imputado [redacted] en el lugar del hecho y con una participación activa del mismo". Esta última motivación que la corte da por razonable y entendible del tribunal de juicio, se aparta del principio de legalidad, en el entendido de que ¿cómo sabe la corte que el testigo Bryan menciona a Jesús en el anticipo de prueba y su participación, si en el primer motivo del recurso de apelación el recurrente le establecía que no se le permitió reproducir el DVD completo, sino el minuto 26, donde el testigo daba unas características muy diferente a la persona que disparó a su papá con el imputado?; entonces, tanto el tribunal a-quo, como la corte en considerar que fueron valoraciones razonables, entendible y ajustada a derecho, violenta el principio de inmediación de la prueba, ya que ese DVD contentivo en anticipo de prueba no se reprodujo completo, para que la corte comprobara que el testigo haya ubicado al imputado en el hecho. En síntesis, este es el punto focal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los alegatos en juicio y en el recurso de apelación, de que el testigo Byran se contradijo, y cambió su versión de quien fue que disparó a su padre, solo para inculpar al imputado; y tanto el Tribunal a quo, como la corte, que entiende que la declaración del juicio es que tiene validez, violenta el principio de legalidad y presunción de inocencia, ya que en principio, la defensa se estaba defendiendo de lo declarado por el testigo en la fase inicial (anticipo de prueba) y en el fondo varía su declaración y el tribunal le da credibilidad. Segunda situación en la sentencia recurrida que la hace manifiestamente infundada al errar en la valoración del testimonio de la señora [redacted], ya que la corte motiva en el sustento jurídico 19 de la página 18 "en lo atinente a la prueba del robo, delito que caracteriza la agravante estipulada por el artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", el Tribunal a quo lo ha dado por probado, tomando como fundamento las declaraciones de la víctimas, que eran las únicas personas que se encontraban en el lugar además de los imputados y que han expuesto sus respectivos testimonios bajo la fe de juramento, ya que dichos testimonios están revestidos con ciertas características que los dotan de la máxima fiabilidad, manifestando que por el tipo de infracción penal que se trata el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo, siempre y cuando el mismo resulte serio y fiable, lo cual ocurre lo suficientemente en este caso a juicio de estos juzgadores.." No es posible que la corte de apelación entienda que el tipo penal de robo se puede probar con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simple declaración de la víctima. Porque en un sistema de garantías, una persona no puede ser acusada de robo, sin haber prueba evidente de que existiera primero lo que la víctima dijo que le robaron y segundo que fuera encontrada en otro lugar u ocupada al imputado; no existe en este proceso otro elemento de prueba que corroborara la existencia de los objetos supuestamente robados. Las motivaciones de la corte son totalmente contrarias a las reglas de la sana crítica, porque no es cierto que "por el tipo de infracción penal que se traía el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo", el robo tiene muchas formas de probarse, en este caso el Ministerio Público no aportó otra forma investigativa del proceso para demostrar que el recurrente [redacted] *fue a ese lugar y sustrajo lo que dice la víctima; no fue allanada su vivienda, no le fue ocupado nada de valor, no se encontró en algún otro lugar botado o vendido los objetos supuestamente robado. Entonces, no es razonable que, para probar un robo, el testimonio de la víctima sea suficiente. Lo que da a entender, ya que no se sabe cómo el imputado llega al proceso, es que el Ministerio Público les dijo a las víctimas este es, y estos lo dieron por hecho y los señalan, pero no porque ciertamente lo reconozcan; ya que no es razonable que, ante un evento traumático, de noche y la primera vez que usted vea una persona con más personas pueda lograr identificarla bien. Estas mismas consideraciones se la establecimos a la corte en nuestro recurso de apelación (página 14) al referirle los factores que contribuyen a una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *identificación errónea", sin embargo, la corte de apelación no lo tomó en cuenta, es más, ni motivó al respecto, solo se dedicó a establecer que con el testimonio de las víctimas era suficiente y que con los otros elementos de prueba se corroboró.*

3.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación cometió el mismo error del tribunal de juicio al motivar sobre la calificación jurídica de asociación de malhechores, porque entiende que se probó que el imputado estuvo acompañado de más personas y se cometieron dos delitos. Que no existe evidencia cierta de que existieran más personas, solo es el testimonio de las víctimas interesadas, que, si no conocían al imputado recurrente, mucho menos conocían a las demás, y con más razón no había forma de como involucrar al recurrente al proceso, máxime que ni siquiera el concierto o preparación pudo probarse, por lo que, es aún más evidente que no se podía condenar al recurrente por asociación si no hubo preparación. Debemos aún más destacar que en el recurso de apelación (página 23) le establecimos a la corte "que en la sentencia completa se denota por parte de los jueces un interés de establecer hechos no probados, ya que dan por hecho que hubo un menor condenado, sin existir en el expediente evidencia de esa sentencia", situación que puede ver esta alzada al leer el dispositivo de la condena del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo que dice en la parte dispositiva "..y que participó en la sustracción de sus bienes muebles, asociado con dos personas más, uno prófugo y una persona menor de edad que intervino en otro proceso". Cómo es posible que la Corte no se refiera a ello y, sin embargo, confirme este tipo penal habiendo esta flagrante violación a la ley del debido proceso, cometido por los jueces de fondo en decir que una persona fue procesada por ese hecho, sin en la acusación del Ministerio Público o en el mismo expediente existir evidencia de esto. Que, en el caso de la especie, la Corte a qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados cometieron crímenes en plural", en cuanto a este punto, debemos señalar que, aunque el tribunal de juicio y la corte confirme dos crímenes como el robo y el homicidio, no es a eso que se refiere el código penal, es a que se preparará para cometer esos crímenes en plural. Tampoco debió confirmarse la tipificación de robo, ya que tal como le establecimos a la corte y fundamentamos en el primer motivo de este recurso de casación, no existió evidencia de que el imputado robara lo que dijo la víctima, no hubo una corroboración de que se efectuara el robo, no existió evidencia de los objetos robados, simplemente fue la declaración de la víctima. En consecuencia, el imputado recurrente se le confirmó la sanción contemplada en el artículo 304 del Código Penal dominicano, de crimen seguido de otro crimen, sin existir evidencia fehaciente a parte del interés de la víctima de que se efectuara el robo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted]. Defensora Pública. La defensa técnica del imputado [redacted] ha solicitado en ocasión de la audiencia celebrada ante esta corte, la extinción de la acción penal, por lo que previo a dirimir cualquier otra cuestión, es menester referirse a ello en primer lugar. En sus argumentos, dicha parte procesal plantea lo siguiente: […]. En ese sentido, luego de realizar el estudio correspondiente de las piezas que componen el legajo, somos de criterio que no procede acoger tal petición, y es que el proceso inició en la fecha 15 de marzo del 2017, con la medida de coerción impuesta a dicho imputado, resultando la primera sentencia evacuada por el primer grado en fecha 19/07/19, siendo que en fecha 11/08/2020 la corte de apelación acogió el recurso y ordena un nuevo juicio. Puede observarse que la defensa técnica realizó un pronto despacho y hasta una queja por retardo, en las fechas 14/9/2021 y 9/12/2021. Se debe tomar en cuenta que el plazo máximo previsto para la culminación de los procesos penales, al tenor del art. 148 de la norma procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente, que es de cuatro años y en caso de sentencia condenatoria se eleva a un año más a fin de tramitar los recursos pertinentes. Sin embargo, es de recordar que en efecto, este proceso inicia poco antes de la expansión de la pandemia que afectó a la humanidad, denominada Covid-19, la cual tuvo su mayor desarrollo durante el año 2020, existiendo un lapso de tiempo en el cual los tribunales no fijaron audiencias, y posteriormente se trabajó de manera virtual, afectando el conocimiento de innumerables juicios y diligencias procesales y produciendo gran cúmulo de trabajo, incluso, el Consejo del Poder Judicial rindió una resolución que suspendió los plazos procesales durante varios meses, recogida en el acta núm. 02 2020 del 19 de marzo del 2020, por dicho organismo superior. En esa tesitura, habiéndose visto afectado el desempeño judicial por esa gran interrupción consecuencia de la pandemia, y la consiguiente recarga y cúmulo de trabajo, no es posible entender que el proceso que hoy ventilamos esté extinguido, ya que ha sido una causa de fuerza mayor la razón de la extensión en el tiempo y no de la negligencia o inoperancia del sistema. El Tribunal Constitucional dominicano, ha dispuesto en este sentido, mediante su sentencia TC/0213-20 que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T230-13: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente". Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando a la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por lo que luego de verificar las piezas que componen el legajo, hemos podido advertir conforme a la jurisprudencia citada, la cual constituye un precedente vinculante, que, en la especie no puede considerarse que el plazo indicado del art. 148 esté vencido, por lo que no está extinguido el proceso. En ese tenor, corresponde rechazar este pedimento. […] La parte recurrente que representa los intereses del imputado [redacted], expone en su primer medio, que la sentencia rendida por el a quo está viciada por inobservancia de la ley, violación al derecho de defensa y la errónea aplicación del principio de comunidad de la prueba. Alude que la violación a su derecho de defensa se concretiza en que el tribunal de primer grado procedió a escuchar de manera directa el testimonio de [redacted], y no el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anticipo de prueba que recogía su declaración, el cual fue tomado a inicios del proceso, ya que el mismo era menor de edad. Sostiene que el tribunal debió escuchar tanto el anticipo como sus declaraciones, a fin de poder observar todas sus contradicciones, resultando que el derecho de defensa se ve lacerado, ya que su estrategia estaba orientada a la reproducción del anticipo. Sobre este particular, de la lectura de la sentencia recurrida podemos extraer que los jueces de instancia realizaron una correcta aplicación de las normas procesales contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que si ha desaparecido el impedimento legal para que declare de manera directa la persona a quien se le practicó un anticipo de prueba, no debe existir razón u obstáculo alguno que corte su audición de manera directa por el tribunal, máxime cuando en nuestro sistema jurídico penal rige el principio de oralidad junto a la publicidad y contradicción, como ejes fundamentales que tienen como finalidad dotar de garantías el proceso. De manera que, el a quo decidió de manera correcta cuando ordenó escuchar al testigo [redacted] de manera directa y no así el anticipo de prueba. No obstante, lo anterior, los jueces del tribunal colegiado acogieron la solicitud de la defensa técnica cuando solicitó que se escuchara el minuto 26 del DVD contentivo del anticipo, que consiste en una entrevista realizada bajo el sistema de circuito cerrado, donde en una sala contigua están presentes las demás partes (Cámara Gesell), como prueba de refutación, a fin de detectar las contradicciones entre ambas declaraciones externadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted]. Siendo, así las cosas, esta corte determina que se ha respetado a cabalidad el derecho de defensa que asiste al imputado, pues sus representantes técnicos tuvieron la oportunidad, entre otras cosas, de someter al contradictorio las declaraciones cuya audición solicitaban. En ese tenor, este tribunal de alzada no ha podido constatar que el principio de la comunidad de pruebas haya sido cercenado por el a quo, siendo otra de las quejas por el recurrente. En cuanto a dicho principio, podemos acotar que las pruebas se orientan a un propósito común, que es la búsqueda de la verdad de los hechos, a los fines de que los juzgadores forjen su convicción y ya las mismas no son exclusivas de quien la promueve, sino que esos medios probatorios pertenecen al proceso y a todas las partes envueltas. De manera pues que al haberse reproducido parcialmente el DVD que contiene el anticipo (en el minuto 26 como había solicitado), se facilitó su acceso a dicha prueba y se satisfizo las pretensiones de la defensa en cuanto a la comparación de las declaraciones realizadas por el testigo [redacted], sin embargo, esa refutación no conllevó al resultado positivo que deseaban los representantes técnicos del imputado, ya que se produjo una sentencia condenatoria, no siendo este un motivo para alegar violación al derecho de defensa. Por lo cual corresponde rechazar este medio. Aduce la defensa técnica igualmente en su recurso que, existe en torno a la sentencia apelada una errónea valoración de la prueba, ya que el testigo [redacted] no menciona al imputado [redacted] en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mencionado minuto 26 de la grabación. Según la sentencia impugnada, que en lo que respecta a las declaraciones brindadas por el testigo [redacted], en audiencia, el mismo expuso en síntesis que: "mi nombre es [redacted], yo soy Uber en Nueva York, yo vivo en Maizal, estoy aquí porque soy testigo de la muerte de mi papá. Mi papá, nosotros teníamos un colmado, estábamos mi mamá, mi papá y yo, mi papá llega al colmado y está acelerado que quiere irse para la casa, mi mamá le dice que se espere para irnos juntos, cuando cerramos el colmado y llegamos, me apeo del motor, mi mamá y papá entran, entonces cuando entran se desmonta, mi papá le dice a mami que se habían metido a la casa, ahí da un paso para adelante, ahí salen y le dan un tiro a mi papá en la rodilla, me dan uno a mí en el muslo, a mi mamá le dan uno en la espalda, están forcejeando con mi papá y lo sacan para la calle afuera, cuando lo sacan, yo salgo a la calle y me tiro al lado de él, ahí uno le dice a otro que saque el motor, allí le dan otro tiro a mi papá en el abdomen (se señala entre las costillas y la axila). Eso fue en marzo 13. Eran como las 8:20-8:30, en Maimón. Eso queda en Maizal, es un sector después Bujucal. La puerta de la cocina de mi casa era la que estaba abierta. Las personas que salieron disparando, la persona vestida de negro, le dicen Berenjena, ese fue el que le disparó a mi papá. Los que sacaron a mi papá fue él, el menor que me dio un tiro a mí y otro que falta, ellos se le tiraron arriba a mi papá y lo sacaron a la calle. No recuerdo quién fue que sacó el motor. La persona vestida de negro ([redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez) fue que le dio el otro disparo a mi papá, el segundo disparo". A estas declaraciones el Tribunal a quo le otorgó entero crédito, por entender que las mismas fueron sinceras y espontáneas, no mostrando inconsistencias y ofreciendo un relato coherente, detallado y verosímil, considerándolo, así como un testimonio fiable, ya que ha mantenido sus declaraciones desde la fase inicial del proceso penal y ha mantenido ante el tribunal una postura de firmeza y constancia en lo externado. Como prueba de refutación al testimonio antes citado, se presentó el DVD relativo al anticipo de prueba realizado por el Centro de entrevistas para personas vulnerables, específicamente el minuto 26 conforme lo solicitado por la defensa técnica, el cual dice textualmente; "¿De las tres personas que estaban en la casa, ¿cuál fue que le disparó a su papá?... habían 2 afuera, de los dos que estaban afuera era el que tenía la camisa con rayas, es medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también. Fueron como 6 o 7 disparos". Al respecto los Jueces de primer grado establecen lo siguiente: "Es importante indicar que si bien fue admitida como prueba de refutación la reproducción parcial del anticipo de prueba que le fuera practicado al mismo cuando era menor de edad, específicamente en el minuto 26, tal cual fue requerido por la defensa. En el anticipo de pruebas [redacted], siendo menor de edad, indicó que la persona que le disparó a su padre (occiso) era "medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también", y que al día de hoy el testigo a indicado que "había una persona gordita y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

morena, esa persona fue la que le disparó a mi mamá. Yo en otra ocasión dije que esa persona morenita fue la que le disparó a mi papá. El imputado que está aquí es un poco más alto que yo. Para mí eso es alto. El día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí sí yo los estoy viendo. Yo estoy diciendo la verdad aquí. Yo no acostumbro a mentir. Nadie me dijo que dijera lo que estoy diciendo hoy". En ese tenor, el Tribunal a quo valora el contexto procesal en el que se recogen los anticipos de prueba, en el cual los entrevistados no entran en contacto visual con los imputados, puesto que los mismos están en un espacio independiente (circuito cerrado de televisión o Cámara Gesell), mientras que los demás actores del proceso (imputados, defensas técnicas, víctimas, Ministerio Público, juez) se encuentran en una sala contigua; contrario a lo que ocurre en el juicio oral, público y contradictorio, en donde el testigo entra en contacto directo con el ambiente del juicio y por igual con todos los actores del proceso, tal cual indicó el testigo [redacted] al aclarar al tribunal que: "el día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí si yo los estoy viendo", valora además el Tribunal a quo que esa posibilidad que tiene el testigo de entrar en contacto directo visual con los imputados le permite afianzar los eventos observados y vividos en su calidad de testigo, y constatarlos en un ambiente procesal sereno y claro, en donde puede establecer con certeza las características físicas del imputado e individualizar sus participaciones. A juicio de dicho tribunal: "Estas declaraciones han sido dadas de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sincera, objetiva y sin animadversión, inclusive esto se puede constatar al observar que el testigo hace una distinción clara en la participación de los imputados en los que enfáticamente indica que el imputado [redacted] no se encontrada en el lugar al momento de la comisión de los hechos; y que por demás tanto en la prueba de refutación (anticipo de prueba) como en su testimonio siempre ubicó al imputado [redacted] en el lugar del hecho y con una participación activa en el mismo". En ese orden de ideas, la Corte no tiene nada que objetar a la motivación que al respecto ha realizado el a quo, sobre el testimonio del ciudadano víctima y testigo [redacted], ya que ha esbozado fundamentos completamente razonables y entendibles, ajustados al derecho, realizando una correcta valoración de la prueba. La defensa técnica manifiesta del mismo modo mediante su escrito impugnaticio que existe en lo que respecta a la sentencia atacada, una errónea valoración de la prueba, alegando que no existen pruebas periféricas que corroboren las declaraciones de la víctima y testigo [redacted]. En ese orden de ideas, para comenzar, esta Corte mediante los hechos consignados en la sentencia de marras ha podido advertir que ciertamente constan tales pruebas de corroboración, pues cuentan con el propio testimonio del señor [redacted], antes citado, quien confirma con sus declaraciones lo expuesto por su madre, ya que al momento de los hechos llegaban juntos al domicilio familiar, pero además consta el acta de levantamiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cadáver núm. 03429 del 14/03/2017, fotocopia de informe de autopsia de fecha 16/03/2017, fotocopia de los reconocimientos médicos a nombre de [redacted] y [redacted], de fecha 31/03/2017, entre otros medios que reposan en el legajo y que sí dan fe de que los hechos tuvieron lugar y coinciden lo externado por las víctimas y testigos del proceso. En lo atinente a la prueba del robo, delito que caracteriza la agravante estipulada por el artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", el Tribunal a quo lo da por probado, tomando como fundamento las declaraciones de las víctimas, que eran las únicas personas que se encontraban en el lugar, además de los imputados y que han expuesto sus respectivos testimonios bajo la fe del juramento, ya que dichos testimonios están revestidos con ciertas características que los dotan de la máxima fiabilidad, manifestando que: "Por el tipo de infracción penal del que se trata el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo, siempre y cuando el mismo resulte serio y fiable, lo cual ocurre lo suficientemente en este caso a juico de estos juzgadores, máxime cuando la víctima ha mantenido sus declaraciones desde la fase inicial del proceso penal, y ha mantenido ante el tribunal una postura de firmeza y consistencia, por lo que le otorga valor probatorio". 20.-En ese sentido la señora [redacted] manifestó que: "El día 13 de marzo 2017, se encontraba junto a su esposo ([redacted]) y su hijo menor de edad ([redacted]) en una bodega de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad, en la cual laboraban y cerraban el negocio a las 10:30 p.m.-11: 00 p.m. diariamente. Ese día, el señor [redacted] se sentía afectado de salud, y le dijo a su esposa aproximadamente a las 7:30 p.m. que se iba ira casa a acostarse; esta le propuso cerrar el negocio temprano, y así procedieron a las 8:00 p.m. Se dirigieron a su casa, que queda a unos 500 metros del colmado, los tres a bordo de un motor, y al llegar a casa, el menor de edad [redacted] se desmonta a abrir el portón de la casa y los señores Carolina y Genaro entran a la marquesina a bordo del motor. Inmediatamente el señor [redacted] se percata que la puerta de la cocina estaba abierta y que habían penetrado a su residencia. Se acerca a la puerta de la cocina y es en ese momento cuando sale el imputado [redacted] y le propina un disparo, posteriormente una persona desconocida le dispara de espalda a la testigo [redacted], y una persona menor de edad le da un disparo a [redacted]. Luego se inició un forcejeo entre [redacted] y los tres atacantes y nuevamente el imputado [redacted] le propina otro disparo a [redacted]. Posteriormente, el imputado [redacted] toma el motor de la víctima, mientras los otros dos atacantes les revisan los bolsillos a Genaro que yace en el suelo, toman las pertenencias personales de [redacted], entre las que destacan; cartera, todos sus documentos y los de su hijo [redacted], prendas, ropas y una suma de dinero no especificada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Subsiguientemente, el imputado [redacted], la persona menor de edad y la persona desconocida, se montaron en el motor de la víctima y se fueron. Indicó además la víctima de manera referencial que se enteró que el imputado [redacted], quien era empleado de [redacted], fue la persona que identificó a los imputados y que había dicho a la policía ser la persona que había planeado el robo porque su esposo había vendido una tierra y tenía mucho dinero en ese momento. Es enfática en indicar que al momento de la comisión de los hechos el imputado [redacted] no se encontraba ahí. A tal ponencia obtenida bajo la fe del juramento el tribunal le otorgó valor conforme al alcance probatorio descrito con anterioridad". […]. En su siguiente motivo, la defensa técnica en representación del imputado, sostiene que el tribunal de sentencia incurre en falta de motivación, ya que realizó al mismo la petición de que sea declarada la ilegalidad del proceso y de la acusación, por haber sido obtenido de una manera ilegal la identificación del imputado, ya que su nombre fue traído a colación por las supuestas declaraciones de [redacted] en la Policía, según manifestó la señora [redacted] en el juicio, no dando respuesta a esta solicitud. En ese sentido, este tribunal de alzada puede suplir incluso de oficio cualquier error u omisión observada en las decisiones apeladas, y en ese tenor, al examinar la glosa procesal así como los hechos consignados en la sentencia, no tenemos evidencia de que se haya cometido ningún tipo de ilegalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal como alude la parte recurrente, ya que previo a cualquier solicitud de medida de coerción, es normal que debe intervenir una investigación previa por parte de las autoridades policiales, que conlleva interrogatorios a terceros, entre otros, a fin de determinarlas siguientes líneas investigativas. En la especie el imputado [redacted], según hemos podido constatar siempre ha estado asesorado y en compañía de sus respectivos abogados apoderados, sin que se haya podido demostrar lo contrario, por lo que carece de veracidad el planteamiento analizado y procede su rechazo. La defensa técnica sostiene finalmente entre sus medios, que no se verifican en la especie los artículos 265 y 266 del Código Penal, ya que, según su criterio, se requiere un concierto de voluntades previo para cometer no uno, sino varios crímenes y delitos, en cuanto se refiere a la asociación de malhechores. En ese tenor, la corte tiene a bien exponer que debe tomarse en cuenta a estos fines, "la cantidad de personas que participaron en la comisión del hecho delictivo endilgado, así como la sincronización y organización con que realizaron la acción, de donde se infiere que necesariamente debió existir un acuerdo previo entre los agresores (Suprema Corte de Justicia núm. 128 del 31 de mayo de 2021)". En el caso de la especie concurrieron más de una persona para la materialización de no uno, sino dos delitos, consistentes en homicidio y robo agravado, lo que se corrobora, tras el desglose de la participación del recurrente e imputado [redacted], señalado como imputado en compañía de dos personas más, como se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estableció en el juicio, lo que deja claro la configuración del tipo penal de asociación de malhechores. Por lo tanto, ha quedado plasmado en la sentencia evacuada por el colegiado la existencia del robo agravado, así como del homicidio y asociación de malhechores, lo que da pie a mantener la calificación de los hechos en torno a la agravante del artículo 304. "crimen seguido de otro crimen", el cual se castiga con la pena cerrada de 30 años. Aclarados estos puntos, procede rechazar la queja planteada. […].*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre la solicitud incidental de la extinción de la acción penal

5.1. De manera incidental y previo al desarrollo de los medios de casación, el recurrente solicita la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, conforme lo disponen los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, argumentando, que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción en fecha 17 de marzo de 2017 a la fecha, han transcurrido siete (7) años y seis (6) meses sin que haya terminado el proceso definitivo, por lo que el imputado-recurrente entiende, que procede que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la extinción del mismo, en virtud de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retardo en el conocimiento del proceso no ha sido por causas atribuibles a él, sino al sistema justicia, debido a que luego de ordenado el nuevo juicio, para fijar la fecha del conocimiento de este, se tardó justo 2 años, y fue fijado por los prontos despachos y quejas realizadas por su defensa técnica, y que, además luego de fijado el juicio en fecha 28 de septiembre de 2022, el proceso duró un año para conocerse, porque hubo varias audiencias que se aplazaron por designación de juez y citaciones.

5.2. En relación a la solicitud de extinción, debemos destacar, que tal pedimento fue planteado en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua,* en ocasión al recurso de apelación incoado por el imputado y actual recurrente; lo cual fue examinado y rechazado por dicha corte, tal y como se verifica en el apartado 4.1 de la presente sentencia.

5.3. Al tenor de lo anterior se comprueba, que para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción formulada por el reclamante, se avocaron a examinar las piezas que componen el expediente, puntualizando al respecto, que el presente caso inició en fecha 17 de marzo de 2017, con la imposición de la medida de coerción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la primera sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado tuvo lugar en fecha 19 de julio de 2019, y que en fecha 11 de agosto de 2020 la Corte de Apelación acogió un recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y ordenó un nuevo juicio. Reconoció además la corte, que la defensa técnica del imputado realizó un pronto despacho y una queja por retardo de justicia, en fechas 14 de septiembre de 2021 y 9 de diciembre de 2021.

5.4. De igual modo, los citados juzgadores recordaron, que este proceso inició poco antes de la expansión de la pandemia que afectó a la humanidad, denominada Covid-19, la cual tuvo su mayor desarrollo durante el año 2020, existiendo un tiempo en el cual los tribunales no fijaron audiencias, y posteriormente se trabajó de manera virtual, afectando el conocimiento de innumerables juicios y diligencias procesales y produciendo gran cúmulo de trabajo, que incluso, el Consejo del Poder Judicial dictó una resolución que suspendió los plazos procesales durante varios meses, recogida en el acta núm. 02-2020 del 19 de marzo del 2020, por dicho organismo superior.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.5. Al tenor de lo anterior, la corte señaló, que habiéndose visto afectado el desempeño judicial por esa gran interrupción a consecuencia de la pandemia, y la consiguiente recarga y cúmulo de trabajo de los tribunales, no era posible entender que el presente proceso esté extinguido, ya que ha sido una causa de fuerza mayor la razón de la extensión en el tiempo y no de la negligencia o inoperancia del sistema; por lo que haciendo acopio a la sentencia TC/0213-20 del Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por todo lo cual, la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción formulada por la defensa del imputado y actual recurrente.

5.6. Tal y como señaló la corte, y el recurrente, en fecha 17 de marzo de 2017, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.7. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, tal y como establecieron los jueces de segundo grado; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

5.8. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

5.9. Al respecto, esta Sala de la corte de casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[1].

5.10. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

5.11. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 17 de marzo de 2017, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

5.12. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

5.13. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en el transcurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el mismo no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.14. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de marzo de 2017, le fue impuesta como medida de coerción al imputado [redacted], prisión preventiva; **b)** en fecha 8 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación en contra [redacted] y [redacted]; **c)** en fecha 15 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los referidos imputados por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; **d)** que en fecha 19 de julio de 2019, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados, siendo recurrida en apelación por éstos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], la cual en fecha 11 de agosto de 2020 declaró con lugar los recursos, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero por jueces distintos; **e)** en fecha 14 de septiembre de 2021, la defensa del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, depositó por ante la Secretaría de la Corte Penal de Santiago, una solicitud de pronto despacho a los fines de ser enviado el proceso al tribunal correspondiente para el conocimiento del nuevo juicio; **f)** en fecha 5 de octubre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], declaró con lugar la solicitud de pronto despachó y emplazó a la Unidad de Citaciones del Despacho Penal de Santiago, para que en un plazo de 48 horas procedan a tramitar a la corte las constancias de notificación de la decisión para que la misma envíe el expediente a la Unidad de Primera Instancia; **g)** en fecha 8 de diciembre de 2021, la defensa del imputado [redacted] depositó por ante la Secretaría de la Corte Penal de Santiago, una queja por retardo de justicia, mediante la cual solicitó que sea ordenado a la Unidad de Citaciones del Despacho Penal de Santiago, que remita las actuaciones del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] a la Unidad de Primera Instancia en un plazo de 24 horas; **h)** en fecha 27 de julio de 2022, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cocimiento del nuevo juicio ordenado por la Corte; fijando la primera audiencia para el 28 de septiembre de 2022, la cual fue aplazada aproximadamente en siete oportunidades por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: designación de jueces (por haber conocido el caso con anterioridad), conducir testigos, que la corte conozca de la inhibición de uno de unos de los jueces, citar a la víctima, traslado de los imputados, citar testigo a descargo, etcétera; concluyendo el juicio de fondo el día 14 de septiembre de 2023, fijando la lectura íntegra de la decisión para el 5 de octubre de 2023, resultando culpable el imputado [redacted], y condenado a la pena de 30 años de prisión, y descargado el imputado [redacted]; **i)** que no conformes con esta decisión, el imputado [redacted] y la víctima constituida en actor civil interpusieron recursos de apelación en fechas 23 de noviembre de 2023 y 26 de marzo de 2024, respectivamente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], quien conoció el fondo de los recursos en una única audiencia celebrada el 22 de julio de 2024, fijando lectura íntegra de la sentencia para el 19 de agosto de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se rechazaron dichos recursos y se confirmó la decisión apelada; **j)** en fecha 9 de octubre de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante alzada.

5.15. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 17 de marzo de 2017, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó; verificándose además, que en dicho proceso fue celebrado un segundo juicio, como consecuencia del primer recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la sentencia que le condenó.

5.16. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que las principales causas de dilación del presente proceso se debieron a la celebración de dos juicios, así como al tiempo que duró la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación de Santiago para tramitar el proceso al tribunal correspondiente para el conocimiento del nuevo juicio, y a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento de este último juicio, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose además, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, tal y como estableció la Corte *a qua*, el presente caso inició poco antes de la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al imputado recurrente, tal y como señala su defensa técnica; y el retardo en el sistema de justicia está debidamente justificado, pues, se trató de una causa de fuerza mayor, y no de negligencia o inoperancia del sistema; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los diferentes aplazamientos fueron por causas también debidamente permitidas.

5.17. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como puntualizaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo por parte del sistema de justicia está debidamente justificado, ya que el estado de emergencia por la pandemia del Covid 19, evidentemente incidió en el desenvolviendo normal de las labores, lo que constituye una causa de fuerza mayor; por lo que no lleva razón el recurrente en su alegato, de que el precedente citado se le está dando una interpretación errada, el cual constituye un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente vinculante, tal cual señaló la Corte *a qua*. En este escenario, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha asumido el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia citada marcada con el núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias números TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

5.18. En el sentido de lo anterior y en armonía con lo establecido por los jueces de segundo grado, se precisa, que como en muchos otros procesos y en cualquier materia, la incidencia por la pandemia del Covid-19, que mantuvo al país en encierro obligatorio durante todo un año, ya que el 19 de marzo de 2020, mediante el decreto presidencial núm. 134-20 fue declarado estado de emergencia en todo el territorio nacional, por efecto de lo cual, en la misma fecha, el Consejo del Poder Judicial en sesión extraordinaria suspendió todas las labores judiciales y administrativas y por vía de consecuencia los plazos procesales, no siendo hasta el 19 de mayo del mismo año con la emisión de la resolución 004-2020, que se dispuso el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, cuyos lineamientos contemplaron una fase inicial en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual solo se reaperturaron los trámites urgentes, es decir, *que tuvieran como propósito proteger o asegurar de manera anticipada, sin tocar el fondo, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales,* y de manera virtual, por lo que tampoco hubo tramitaciones de los procesos, sobre todo de los compuestos en documentación física, una real limitación para una gestión por medios digitales; siendo el 29 de julio de 2020, cuando se rehabilitaron todos los servicios del Poder Judicial, -fecha que coincidió con la decisión de la Corte de Apelación cuando ordenó la celebración de un nuevo juicio en el presente caso, lo cual tuvo lugar el 11 de agosto de 2020-; en conjunto, ello produjo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo.

5.19. Así también, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional dominicano, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el conocimiento de varios juicios y las secuelas del Covid-19; a tal efecto, en la referida decisión estableció que: […] *el caso se conoció de nuevo, además de que su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente […], lo que precisa y deja sentado que el conocimiento de dos juicios más el impacto de la pandemia en 2020, sumado a la complejidad de los casos, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso, como ocurre en la especie. Vale decir, que la prolongación del proceso no significa que el caso no haya tenido solución, sino que se ha excedido en su duración, en aras de garantizar respuestas oportunas y el ejercicio efectivo de los derechos de las partes.

5.20. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

5.21. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 17 de marzo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el incidente planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

5.22. Una vez contestada la solicitud incidental planteada respecto a la extinción del proceso y rechazada la misma, procedemos a examinar los medios de casación propuestos por el imputado y actual recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. En ese sentido, en el primero de ellos, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de la prueba, al realizar una mala aplicación de la apreciación dada por el tribunal de juicio y lo alegado por su defensa técnica en el recurso de apelación, ya que a juicio del recurrente, primero la corte "motiva" entre comillas, porque coloca todo lo valorado por el tribunal de juicio como si fueran motivaciones propias, y que, por consiguiente comete los mismos errores de valoración. Señala el imputado-recurrente, que la corte entiende como buena, la evaluación que hace el tribunal de juicio, de que lo declarado por el testigo [redacted] era más creíble que lo declarado en el anticipo de prueba en cuanto a su identificación en la comisión de los hechos; lo que, a entender del imputado, eso se aparta de toda lógica y razonabilidad.

5.23. Otro aspecto en el que el recurrente sustenta el vicio de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada planteado también en el primer medio de casación, es de que la corte erró en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testimonio de la víctima [redacted], al entender que el tipo penal de robo se pudo probar con la simple declaración de esta, ya que según el recurrente, no existe en el proceso otro elemento de prueba que corrobore la existencia de los objetos supuestamente robados; por lo que considera, que, las motivaciones de la corte son totalmente contrarias a las reglas de la sana crítica, porque no es cierto que "por el tipo de infracción penal que se traía el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo"; afirma el recurrente, que en este caso, el Ministerio Público no aportó otra forma investigativa del proceso para demostrar que él fue al lugar de los hechos y sustrajo lo que dice la víctima; a lo que agrega, que no fue allanada su vivienda, que no le fue ocupado nada de valor al momento de su arresto, que no se encontró en algún otro lugar botado o vendido los objetos supuestamente robados, por consiguiente, no es razonable que para probar un robo, el testimonio de la víctima sea suficiente.

5.24. Atendiendo al vicio formulado por el recurrente relativo a que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que esto presupone una falta de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

5.25. Resaltado lo anterior, destacamos, en cuanto al alegato del recurrente en torno a la errónea valoración de las pruebas por parte de los jueces de segundo grado, que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

5.26. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

5.27. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas al igual que el tribunal de primer grado, ya que no es de su competencia valorarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

5.28. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al plenario, es decir, de conformidad con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

5.29. Contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte no realizaron una mala aplicación de la apreciación dada por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio y lo alegado por su defensa técnica en su recurso de apelación respecto a la escucha de manera directa en el juicio del testimonio de [redacted], y no el anticipo de prueba que recogía su declaración, el cual fue tomado a inicios del proceso, ya que el mismo era menor de edad, y es que, tal y como tal como señalaron dichos juzgadores, el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de las normas procesales contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que si ha desaparecido el impedimento legal para que declare de manera directa la persona a quien se le practicó un anticipo de prueba, no debe existir razón u obstáculo alguno que coarte su audición de manera directa por el tribunal, máxime cuando en nuestro sistema jurídico penal rige el principio de oralidad junto a la publicidad y contradicción, como ejes fundamentales que tienen como finalidad dotar de garantías el proceso; por lo que la corte consideró, que dicho tribunal decidió de manera correcta cuando ordenó escuchar al testigo [redacted] de manera directa y no así el anticipo de prueba.

5.30. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* verificó en la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado acogió la solicitud de la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica del imputado y actual recurrente cuando solicitó que se escuchara el minuto 26 del DVD contentivo del citado anticipo de prueba, como prueba de refutación, a fin de detectar unas alegadas contradicciones entre ambas declaraciones externadas por el testigo [redacted], por lo que la corte determinó que se respetó a cabalidad el derecho de defensa que asiste al imputado, pues su representante técnico tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de someter al contradictorio las declaraciones cuya audición solicitaba.

5.31. Además de lo anterior, los jueces de segundo grado señalaron, que al haberse reproducido parcialmente el DVD que contiene el anticipo (en el minuto 26 como solicitó la defensa del actual recurrente), se facilitó su acceso a dicha prueba y se satisfizo las pretensiones de la defensa en cuanto a la comparación de las declaraciones realizadas por el testigo [redacted], que sin embargo, como bien dijo la corte, esa refutación no conllevó al resultado positivo que deseaba la defensa técnica del imputado, ya que se produjo una sentencia condenatoria en su contra, y que por tanto, no es un motivo para alegar violación al derecho de defensa, ni al principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunidad de la prueba alegada por el recurrente en ese entonces apelante.

5.32. De igual manera se advierte en la sentencia ahora impugnada, que la Corte *a qua* respondió a la queja del imputado-recurrente de que existe en torno a la sentencia apelada una errónea valoración de la prueba, ya alegadamente el testigo [redacted] no lo menciona en el citado minuto 26 de la grabación que contiene el anticipo de prueba que le fue practicado. Al respecto, la corte procedió a verificar las declaraciones ofrecidas por el citado testigo ante el tribunal de juicio, quien declaró lo siguiente: *mi nombre es* [redacted]*, yo soy Uber en Nueva York, yo vivo en Maizal, estoy aquí porque soy testigo de la muerte de mi papá. Mi papá, nosotros teníamos un colmado, estábamos mi mamá, mi papá y yo, mi papá llega al colmado y está acelerado que quiere irse para la casa, mi mamá le dice que se espere para irnos juntos, cuando cerramos el colmado y llegamos, me apeo del motor, mi mamá y papá entran, entonces cuando entran se desmontan, mi papá le dice a mami que se habían metido a la casa, ahí da un paso para adelante, ahí salen y le dan un tiro a mi papá en la rodilla, me dan uno a mí en el muslo, a mi mamá le dan uno en la espalda, están forcejeando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con mi papá y lo sacan para la calle afuera, cuando lo sacan yo salgo a la calle y me tiro al lado de él, ahí uno le dice a otro que saque el motor, allí le dan otro tiro a mi papá en el abdomen (se señala entre las costillas y la axila). Eso fue en marzo 13. Eran como las 8:20-8:30, en Maimón. Eso queda en Maizal, es un sector después Bujucal. La puerta de la cocina de mi casa era la que estaba abierta. Las personas que salieron disparando, la persona vestida de negro, le dicen Berenjena, ese fue el que le disparó a mi papá. Los que sacaron a mi papá fue él, el menor que me dio un tiro a mí y otro que falta, ellos se le tiraron arriba a mi papá y lo sacaron a la calle. No recuerdo quién fue que sacó el motor. La persona vestida de negro ([redacted]) fue que le dio el otro disparo a mi papá, el segundo disparo. A cuyas declaraciones el tribunal de juicio le otorgó entero crédito, por entender que las mismas fueron sinceras y espontáneas, no mostrando inconsistencias y ofreciendo un relato coherente, detallado y verosímil, considerándolo, así como un testimonio fiable, ya que ha mantenido sus afirmaciones desde la fase inicial del proceso penal y mantuvo ante dicho tribunal una postura de firmeza y constancia en lo externado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.33. Apreció además la corte, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, que, como prueba de refutación al testimonio antes citado, se presentó el DVD relativo al anticipo de prueba realizado por el Centro de entrevistas para personas vulnerables, específicamente el minuto 26 conforme lo solicitado por la defensa técnica, el cual dice textualmente: *¿De las tres personas que estaban en la casa, ¿cuál fue que le disparó a su papá?* […] *habían 2 afuera, de los dos que estaban afuera era el que tenía la camisa con rayas, es medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también. Fueron como 6 o 7 disparos*. Al respecto los jueces de primer grado establecieron lo siguiente: *Es importante indicar que si bien fue admitida como prueba de refutación la reproducción parcial del anticipo de prueba que le fuera practicado al mismo cuando era menor de edad, específicamente en el minuto 26, tal cual fue requerido por la defensa. En el anticipo de pruebas* [redacted]*, siendo menor de edad, indicó que la persona que le disparó a su padre (occiso) era "medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también", y que al día de hoy el testigo a indicado que "había una persona gordita y morena, esa persona fue la que le disparó a mi mamá. Yo en otra ocasión dije que esa persona morenita fue la que le disparó a mi papá. El imputado que está aquí es un poco*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

más alto que yo. Para mí eso es alto. El día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí sí yo los estoy viendo. Yo estoy diciendo la verdad aquí. Yo no acostumbro a mentir. Nadie me dijo que dijera lo que estoy diciendo hoy. En ese sentido, dichos juzgadores valoraron el contexto procesal en el que se recogen los anticipos de prueba, en el cual los entrevistados no entran en contacto visual con los imputados, puesto que los mismos están en un espacio independiente (circuito cerrado de televisión o Cámara Gesell), mientras que los demás actores del proceso (imputados, defensas técnicas, víctimas, Ministerio Público, juez) se encuentran en una sala contigua; contrario a lo que ocurre en el juicio oral, público y contradictorio, en donde el testigo entra en contacto directo con el ambiente del juicio y por igual con todos los actores del proceso, tal cual indicó el testigo [redacted] al aclarar al tribunal que: *el día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí si yo los estoy viendo;* valorando además el tribunal de juicio, que esa posibilidad que tiene el testigo de entrar en contacto directo visual con los imputados le permite afianzar los eventos observados y vividos en su calidad de testigo, y constatarlos en un ambiente procesal sereno y claro, donde puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer con certeza las características físicas del imputado e individualizar sus participaciones. De manera que, a juicio del tribunal de primera instancia, estas declaraciones fueron dadas de manera sincera, objetiva y sin animadversión, que inclusive pudo constatar al observar que el testigo hace una distinción clara en la participación de los imputados en los que enfáticamente indica que el imputado que resultó descargado [redacted] no se encontrada en el lugar al momento de la comisión de los hechos; y que por demás tanto en la prueba de refutación (anticipo de prueba) como en su testimonio siempre ubicó al imputado y actual recurrente [redacted] en el lugar del hecho y con una participación activa en el mismo, al relatar entre otras cosas, que fue este quien le propinó dos disparos a su padre, lo cual le provocó la muerte.

5.34. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, la corte señaló, que no tenía nada que objetar a la motivación que al respecto realizó el tribunal de primer grado, sobre el testimonio del ciudadano víctima y testigo [redacted], ya que esbozó fundamentos completamente razonables y entendibles, ajustados al derecho, realizando una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba; por tanto, los razonamientos expuestos por las precedentes instancias no se aparta de lógica y razonabilidad, como tampoco se violenta el principio de inmediación de la prueba, como es aducido por el recurrente.

5.35. En otro orden, el análisis a la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo argüido por el recurrente no se incurrió en errónea valoración del testimonio de la víctima [redacted], ya que como dijo la Corte *a qua*, mediante los hechos consignados en la sentencia apelada se puede advertir que dicho testimonio cuenta con la corroboración de otros medios de pruebas, entre estas, el testimonio del [redacted], antes citado, quien confirma con sus declaraciones lo expuesto por su madre, la señora [redacted], ya que al momento de los hechos llegaban juntos al domicilio familiar, donde tuvo lugar el suceso que nos ocupa, y que, además consta el acta de levantamiento de cadáver núm. 03429 de fecha 14 de marzo de 2017, fotocopia de informe de autopsia de fecha 16 de marzo de 2017, fotocopia de los reconocimientos médicos a nombre de [redacted] y [redacted], de fecha 31 de marzo de 2017,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre otros medios que reposan en el legajo y que dan fe de que los hechos tuvieron lugar y coinciden con lo externado por las citadas víctimas y testigos del proceso.

5.36. Señaló además la corte, en lo atinente a la prueba del robo, delito que caracteriza la agravante estipulada por el artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", que el tribunal de juicio lo dio por probado, tomando como fundamento las declaraciones de las víctimas, que eran las únicas personas que se encontraban en el lugar, además de los imputados y expusieron en sus respectivos testimonios bajo la fe del juramento, ya que dichos testimonios están revestidos con ciertas características que los dotan de la máxima fiabilidad, manifestando dicho tribunal que por el tipo de infracción penal del que se trata, el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo, siempre y cuando el mismo resulte serio y fiable, lo cual ocurrió lo suficientemente en este caso, a juicio de los juzgadores de la inmediación, máxime cuando la víctima ha mantenido sus declaraciones desde la fase inicial del proceso penal, y conservó ante dicho tribunal una postura de firmeza y consistencia, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que le fue otorgado valor probatorio; razonamiento que no resulta contrario a las reglas de la sana crítica.

5.37. Al tenor de lo anterior, la corte examinó las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por la víctima y testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *El día 13 de marzo 2017, se encontraba junto a su esposo ([redacted]) y su hijo menor de edad ([redacted]) en una bodega de su propiedad, en la cual laboraban y cerraban el negocio a las 10:30 p.m.-11: 00 p.m. diariamente. Ese día, el señor [redacted] se sentía afectado de salud, y le dijo a su esposa aproximadamente a las 7:30 p.m. que se iba ira casa a acostarse; esta le propuso cerrar el negocio temprano, y así procedieron a las 8:00 p.m. Se dirigieron a su casa, que queda a unos 500 metros del colmado, los tres a bordo de un motor, y al llegar a casa, el menor de edad [redacted] se desmonta a abrir el portón de la casa y los señores Carolina y Genaro entran a la marquesina a bordo del motor. Inmediatamente el señor [redacted] se percata que la puerta de la cocina estaba abierta y que habían penetrado a su residencia. Se acerca a la puerta de la cocina y es en ese momento cuando sale el imputado [redacted] y le propina un disparo, posteriormente una persona desconocida le dispara de espalda a la testigo [redacted]*

[redacted], y una persona menor de edad le da un disparo a [redacted]. Luego se inició un forcejeo entre [redacted] y los tres atacantes y nuevamente el imputado [redacted] le propina otro disparo a [redacted]. Posteriormente, el imputado [redacted] toma el motor de la víctima, mientras los otros dos atacantes les revisan los bolsillos a Genaro que yace en el suelo, toman las pertenencias personales de [redacted], entre las que destacan; cartera, todos sus documentos y los de su hijo [redacted], prendas, ropas y una suma de dinero no especificada. Subsiguientemente, el imputado [redacted], la persona menor de edad y la persona desconocida, se montaron en el motor de la víctima y se fueron. Indicó además la víctima de manera referencial que se enteró que el imputado [redacted], quien era empleado de [redacted], fue la persona que identificó a los imputados y que había dicho a la policía ser la persona que había planeado el robo porque su esposo había vendido una tierra y tenía mucho dinero en ese momento. Es enfática en indicar que al momento de la comisión de los hechos el imputado [redacted] no se encontraba ahí. A tal ponencia obtenida bajo la fe del juramento el tribunal le otorgó valor conforme al alcance probatorio descrito con anterioridad. Partiendo de estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmaciones, es de toda evidencia que el tipo penal de robo quedó debidamente probado, tal y como fijó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua*; que el hecho de que al imputado y actual recurrente no le fue ocupado nada de valor al momento de su arresto, que no se encontró en algún otro lugar botado o vendido los objetos sustraídos, no significa que no se haya perpetrado el robo en perjuicio de las víctimas, como según alega el reclamante, siendo suficiente, tal y como fue juzgado por las instancias que nos preceden, de manera esencial, el testimonio de la víctima [redacted], al cual como hemos visto le fue otorgado entero valor probatorio por haber declarado de manera seria, fiable y precisa, señalando entre otras cosas, los objetos y pertenencias que le fueron sustraídas a ella y a su hijo, el también testigo [redacted], lo cual tuvo como desenlace la muerte del señor [redacted] y las heridas de balas sufridas por las citadas víctimas; lo cual descarta la alegada errónea valoración del testimonio de la citada deponente.

5.38. Alega asimismo el imputado-recurrente en el medio objeto de examen, que la corte no se refirió al alegato planteado en su recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no se sabe cómo él llega al proceso, es que el Ministerio Público quien les dijo a las víctimas "este es", y estos lo dieron por hecho y los señalan, que por tanto, su identificación es errónea, ya que su nombre fue traído a colación por las supuestas declaraciones de [redacted] en la policía, según manifestó la señora [redacted] en el juicio. En relación a lo planteado, el análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, pues la corte en contestación al mismo señaló, que al examinar la glosa así como los hechos consignados en la sentencia apelada, no se evidencia que se haya cometido ningún tipo de ilegalidad en su identificación en el proceso, ya que previo a cualquier solicitud de medida de coerción, es normal que debe intervenir una investigación previa por parte de las autoridades policiales, que conlleva interrogatorios a terceros, entre otros, a fin de determinar las siguientes líneas investigativas. De ahí que, y por todas las consideraciones expuestas, se desestima el primer medio de casación examinado.

5.39. En el segundo medio de casación planteado, el recurrente también le atribuye a la corte el haber dictado una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, en esta oportunidad, por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, ya que, a entender del recurrente, en el presente caso no está configurado el tipo penal de asociación de malhechores, ni tampoco debió confirmarse la tipificación de robo, ya que no existió evidencia de que el imputado robara lo que dijo la víctima, que no hubo una corroboración de que se efectuara el robo, que no existió evidencia de los objetos robados, simplemente fue la declaración de la víctima; en consecuencia, afirma el imputado recurrente, que se le confirmó la sanción contemplada en el artículo 304 del Código Penal dominicano, de crimen seguido de otro crimen, sin existir evidencia fehaciente a parte del interés de la víctima de que se efectuara el robo.

5.40. El análisis a la sentencia recurrida permite verificar, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la corte no incurrieron en errónea aplicación de las disposiciones legales aducidas por el recurrente, puesto que tal y como consideraron dichos juzgadores, en el presente caso, concurrieron más de una persona para la materialización no de uno, sino dos delitos, consistentes en homicidio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo agravado, lo que es corroborado, tras el desglose de la participación del recurrente [redacted], señalado como imputado en compañía de dos personas más, como se estableció en el juicio, lo que deja claro la configuración del tipo penal de asociación de malhechores. Por lo tanto, quedó plasmado en la sentencia apelada la existencia del robo agravado, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación planteado, así como del homicidio y asociación de malhechores, lo que dio lugar a que la corte mantuviera la calificación de los hechos en torno a la agravante del artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", el cual se castiga con la pena de 30 años.

5.41. Que, los razonamientos antes expuestos por la Corte *a qua* son compartidos plenamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues ciertamente fue fijado por el tribunal de primer grado, que el imputado y actual recurrente [redacted] para cometer los hechos actuó en compañía de otras personas, y cometió más de un crimen, al dar por probados los siguientes hechos: **a)** *Que los señores* [redacted] *y su esposo* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

(occiso) poseían un colmado, ubicado aproximadamente a unos 500 metros de su residencia en Maizal, en donde laboraban juntos diariamente y cerraban a las 10:00 - 11:00 de la noche. b) Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en horario nocturno, los señores [redacted] *y* [redacted]*, decidieron cerrar el negocio anticipadamente y retirarse a su vivienda, en tanto que este último no se sentía* [redacted]*. c) Que, siendo aproximadamente las 8:00 - 8:30 de la noche, los señores* [redacted]*, su esposo* [redacted] *(occiso) y su hijo* [redacted] *(menor de edad en aquel entonces), a bordo de un motor, llegaron a su casa, momento en que al entrar a la marquesina se percata* [redacted] *que habían penetrado a su propiedad en tanto la puerta de la cocina estaba abierta. d) Que, al momento de intentar entrar a la cocina de su casa, sale el imputado* [redacted] *le propina un disparo a* [redacted]*, sin mediar palabras, en el muslo izquierdo. Igualmente, una persona menor de edad le dispara en el muslo* [redacted] *(en ese momento menor de edad) y una tercera persona desconocida le dispara de espaldas a la señora* [redacted] *en tórax posterior a nivel de omoplato derecho. e) Que, subsiguientemente, inicia un forcejeo entre los tres atacantes (entre ellos el imputado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]) y la víctima [redacted], propinándole un segundo disparo a la víctima específicamente en hemitórax derecho, la cual indefectiblemente le produjo la muerte de forma rápida. f) Posteriormente, el imputado [redacted] y los otros dos atacantes, proceden a revisar los bolsillos del fenecido que yacía en el suelo, así como a tomar las pertenencias de la víctima [redacted], entre los que destacan cartera, todos sus documentos y los de su hijo [redacted], prendas, ropas y una suma de dinero no especificada, huyendo de la escena del crimen a bordo del motor de la víctima [redacted]. g) Que todos los hechos indicados han quedado probados más allá de toda duda razonable a través de los elementos de pruebas aportados por el ministerio público. h) Que los elementos fácticos probados ante este plenario son hechos típicos, antijurídicos y culpables, de ahí que el tribunal proceda a retener responsabilidad penal en contra del encartado [redacted] y/o [redacted], mas no así respecto del imputado [redacted] por los motivos que expondremos más adelante. Por lo que, partiendo de estos hechos, dicho tribunal consideró, que los mismos se subsumen en los tipos penales de asociación malhechores, homicidio voluntario, crimen que precede otro crimen, robo con violencia, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio del señor [redacted] (occiso) y la señora [redacted], en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan estos ilícitos penales, a saber: a) Elemento moral, que se comprobó porque el imputado [redacted] y/o [redacted] tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado, junto a dos personas más, fue la persona que fue sorprendida dentro de la casa de las víctimas, le propinó dos disparos al señor [redacted], que le ocasionaron la muerte, y que le sustrajeron sus pertenencias (cartera, todos sus documentos y los de su hijo [redacted], prendas, ropas y una suma de dinero no especificada), emprendiendo la huida a bordo del motor del occiso; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado y actual recurrente, se encuentra tipificado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] y [redacted] (occiso).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.42. Que, este tribunal de casación comparte plenamente la calificación jurídica a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la corte, pues, el hecho de que no se haya aportado la sentencia que condenó al menor de edad involucrado en los hechos, no implica que el imputado y actual recurrente haya actuado en asociación para cometer los crímenes que le fueron retenidos, quedando evidenciado en las actuaciones recogidas por la jurisdicción de primer grado, así como de la acusación presentada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que dicho imputado actúo en compañía de un menor de edad y de otra persona desconocido que se encuentra prófugo, resaltando los citados testigos la participación de cada uno de los involucrados; por lo que no hay nada que cuestionarle a las jurisdicciones que nos preceden respecto a la calificación dada a los hechos fijados ni a la pena impuesta, por ser la que corresponde al presente caso; todo lo cual trae como consecuencia, el rechazo de la petición del recurrente a través de su defensa técnica realizada ante esta alzada, de que sea excluida de la calificación jurídica la violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 265, 266, 379, 382 y 304 del Código Penal dominicano, y que en efecto, sea condenado a la pena de ocho años de prisión; y por ende, también procede desestimar la queja examinada.

5.43. A modo de conclusión, y luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar dichos medios, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el segundo medio de casación invocado.

5.44. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00440
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0483

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], comerciante, soltero, [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm.

102-308543, [redacted], Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00330 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata, en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrito por los abogados [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted], en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00417, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Dorca [redacted], fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el 27 de agosto de 2021 presentó acusación en contra de [redacted], acusado de presunta violación a los artículos 220, 224, 250, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio [redacted] (occiso), representado por su padre [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00012 el 23 de enero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted]*, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occiso), por haber sido probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal y haberse destruido la presunción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de inocencia que revestía el mismo, de conformidad al artículo 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted]*, a cumplir dos (02) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo del señor* [redacted]*, en aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de viajar al exterior; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 4) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de ejecución de la pena, advirtiéndole al señor* [redacted]*, que en caso de que no cumpla con dichas reglas, puede ser revocada la suspensión lo que lo obligaría al cumplimiento total de la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO****: Condena al señor* [redacted]*, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos que imperen en el sector público a favor del Estado dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por* [redacted]*, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al señor* [redacted]*, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor José Francisco*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *[redacted], por los perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.75 % anual, como suma complementaria a partir de la presente sentencia.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la parte sucumbiente, el señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros La Monumental de Seguros, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que algunas de las partes no estén conformes con ella al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día viernes que contaremos a trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a. m.) de la mañana, valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representadas.*

c) No conformes con la indicada decisión, la parte imputada [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A. y el querellante [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00330 en fecha 16 de octubre de 2023, objeto del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el Primero (1ro) por el señor* [redacted]*, representado por sus abogados el Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]*; y el Segundo (2do), por el imputado* [redacted]*, y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros S. A., representados por su defensa técnica, los Lcdos.* [redacted]*, ambos recursos en contra de la sentencia penal número 282-2023-SSEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]*

2. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. manifiestan en su recurso, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; falta de motivos, ilogicidad y contradicción, incorrecta valoración probatoria, errónea aplicación de los artículos imputados.* ***Segundo medio****: Incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, así*

> *como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación.*

3. En el desarrollo de su primer medio plantean, en resumen, lo siguiente:

> *Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. La Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. En la sentencia Corte a qua está divorciada de la realidad, toma como referencia para imputar al señor [redacted], lo manifestado por el señor Ambioris [redacted]; pues de su declaración se desprende incoherencia y es ilógico toda vez que nunca estuvo atento al accidente, por lo cual no pudo apreciar quién impacto a quien. Además, estamos frente a una falta exclusiva del conductor de la motocicleta el señor [redacted], toda vez que el motociclista, transitaba a alta velocidad, sin casco protector, en franca violación a la normativa de tránsito. Que se valoraron de manera incorrecta las pruebas testimoniales, no tomaron en cuenta los tribunales que el siniestro en cuestión fue a causa de un tercer vehículo que paralizó al camión provocando que este no soportara el peso en una pendiente; no se tomó en cuenta el testimonio a descargo de Naida [redacted].*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiestan, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La indemnización es exagerada, ya que no se demostró con pruebas fehacientes, ni con ningún tipo de prueba los supuestos daños y perjuicios sufridos, condenándolo además al pago de un interés del 7.75% de interés anual a título de indemnización complementaria, respecto del monto total de la condena, computado desde la notificación hasta la sentencia definitiva, pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado. El pago de intereses es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, que ya de ante mano es desproporcionada, y además, el tribunal no da motivo de porqué impone la medida de pago de intereses; que se aplicaron erróneamente los artículos 1382 y 1,383 del Código Civil porque el imputado no cometió ninguna falta; no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva, la querella en actor civil debió ser inadmisible por falta de pruebas.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 224, 250, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el juzgador del fondo, excluyendo los artículos 224 y 250 y agregando el artículo 221 de dicha ley; siendo condenado a 2 años de prisión correccional,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendiéndola de manera total y condicional, multa de diez (10) salarios mínimos que imperen en el sector público a favor del Estado dominicano, y una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor del señor [redacted], por los perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo, más el 7.75% anual, como suma complementaria; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. En la primera parte de su primer medio, manifiestan los recurrentes que se incurrió en una incorrecta valoración probatoria, lo que deriva en un defecto fáctico, ya que la alzada está divorciada de la realidad al obviar la incoherencia de las declaraciones del testigo Ambioris [redacted], ya que, a decir de estos, no pudo apreciar quién impactó a quién.

7. Con respecto a la crítica del testimonio del señor Ambioris [redacted], el tribunal de la inmediación le otorgó credibilidad calificándolo de claro, preciso y objetivo, indicando que presenció el hecho y narró con coherencia las circunstancias del accidente, logrando ubicar al juzgador en el lugar, forma, modo y tiempo de la ocurrencia de este, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: […] *lo que pude observar fue que el señor de la jeepeta tuvo la culpa porque si usted va de la* [redacted] *a 12 de julio el que viene bajando por la Presidente Vásquez tiene que parar, porque ahí hay un pare, entonces*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el señor va por su derecha, la víctima, yo estaba parado, esperando a una muchacha que estaba cambiando un dinero en la banca que está ahí en la esquina, lo que vi fue que él según bajó le dio al señor del motor, lo que pasó después de eso es que el señor cayó en el contén de la calle, según él le dio, porque le dio de este lado a él, y el señor del lado izquierdo, el otro señor iba bajando en una Tucson… lo que pasó fue que él cayó muy abatido, ahí llamaron al 911, yo estaba parado como a una distancia más o menos de aquí a donde están las barandillas ahí… yo me moví, cogí el casco protector del señor, aunque el casco protector se desbarató según él cayó, era blanco, cerrado […]. Pero además, sus declaraciones fueron corroboradas por el también testigo presencial del accidente, el señor [redacted], quien relató la manera en que ocurrió el accidente, manifestando entre otras cosas que el imputado fue quien impactó al motociclista, afirmando que este *salió volando y el casco también,* que *cayó frente a una banca que hay en la esquina del parque*, testimonios estos que fueron contrapuestos con el de la testigo a descargo, mereciéndole más crédito al juzgador del fondo por la verosimilitud y coherencia de ambas deposiciones y ofrecidas sin titubeos ni contradicciones, quienes presenciaron de forma directa la manera en la que ocurrió el siniestro en donde perdió la vida la víctima; valoración esta que fue examinada y validada por la alzada, criterio con el que esta Sala está conteste.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial,[1] y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, queda en el juez pasar por el tamiz de la sana crítica las declaraciones vertidas por un testigo en el juicio, y así determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión, como ha ocurrido en el caso presente; en consecuencia, se desestima este reclamo de su primer medio, así como el relativo a que el siniestro ocurrió por causa de un tercer vehículo, ya que este hecho no fue sometido al contradictorio ni forma parte del fáctico.

9. Con respecto a la ausencia de valoración de la conducta de la víctima, los recurrentes sostienen que el accidente fue por la manera imprudente en la que esta transitaba, ya que estos afirman que se desplazaba a exceso de velocidad y sin casco protector; pero esta aseveración es a todas luces desprovista de sustento legal, ya que de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 del 31 de enero de 2025.

las mismas declaraciones testimoniales se desprende el exceso de velocidad en la que el imputado [redacted] conducía su vehículo tipo jeepeta, a tal punto que no vio la señal de pare en la intersección, sino que se introdujo de forma imprudente, impactando a la víctima que se encontraba detenida, siendo lanzada por los aires y cayendo en el pavimento, lo cual destruyó su casco protector, y es que ambos testigos a cargo son coincidentes al afirmar que esta estaba provista de su casco protector.

10. Observa esta Sede Casacional, que contrario a lo argüido el tribunal de juicio examinó ambas conductas, y de dicho examen no le quedó ninguna duda de que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y negligencia del recurrente en la conducción de su vehículo, al no tomar la debida precaución al acceder a la calle [redacted] por donde transitaba el hoy occiso [redacted], impactándolo y provocándole los golpes que le ocasionaron la muerte, todo lo cual fue debidamente analizado por la corte de apelación; y es que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta,[2] como ha ocurrido en el caso de que se trata, lo que permitió

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 del 29 de septiembre de 2023.

determinar que esta no fue la causa generadora en la realización del daño.

11. Es ineludible destacar que la valoración probatoria es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta Sala Penal ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; y es que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado[3] y validado por la alzada, resultando improcedente el argumento meramente fáctico, por demás, no sustentado en pruebas, desarrollado por los recurrentes de que los testigos son contradictorios, y de que la víctima cometió alguna imprudencia o que no llevaba casco protector; pues el juez de primer grado valoró

[3] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327, ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. [redacted]-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que generaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo los recurrentes en este caso, introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el juez de la inmediación, razón por la cual se desestima también este reclamo.

12. En su segundo medio manifiestan los recurrentes que la indemnización es exagerada, *ya que no se demostró con pruebas fehacientes, ni con ningún tipo de prueba los supuestos daños y perjuicios sufridos, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado; aplicando erróneamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;* para el tribunal de primer grado estatuir sobre los reclamos invocados respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, hicieron acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, los jueces del juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas e injustas.

13. Y es que, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario, para reparar el daño que se ha causado a la persona que la ha ejercido o uno de sus causahabientes; y de esta definición se

infiere que la misma no puede concebirse como una sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado, el cual, en el caso que nos ocupa culminó con el deceso de la víctima, lo que se traduce en una pérdida invaluable por el dolor infligido a sus parientes que le sobreviven; es importante precisar, que en jurisprudencias constantes de este órgano casacional se ha establecido que los jueces de juicio, para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios, gozan de un poder soberano de apreciación,[4] lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, como ocurrió en la especie, lo cual fue validado por la alzada.

14. En el caso concreto, esta Sede Casacional estima que el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, en tanto que, la parte querellante se constituyó formalmente y probó

[4] SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-24-0778 del 28 de junio de 2024; entre otras pronunciadas por esta Sala.

el perjuicio ocasionado; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima este reclamo contenido en su segundo medio, por considerar que la alzada actuó correctamente, así como el relativo a la violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sobre la responsabilidad civil, por la respuesta dada en la parte motiva de esta decisión con relación al aspecto civil.

15. Contrario a lo esgrimido por los recurrentes, quedó probado ante las jurisdicciones que nos preceden, al apreciar el tribunal de primer grado la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como, el acta de defunción, el certificado médico legal y el acta policial de accidente de tránsito, así como la presencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, como son las declaraciones de los testigos presenciales, entre otras; de ahí que, en contraposición a lo argüido por los reclamantes, la alzada no incurrió en insuficiencia motivacional al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la falta en el accidente de que se trata fue exclusiva del imputado, no de la víctima; por lo que, se desestima también este reclamo.

16. Finalmente los recurrentes sostienen *que lo condenaron al pago de un 7.75% de interés anual a título de indemnización complementaria; respecto del monto total de la condena, siendo el pago de intereses una indemnización que tiene a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, sin dar razones de por qué impone esa medida*; *computado desde la notificación hasta la sentencia definitiva.* Esta Sala observa que contestó todo lo relativo a la indemnización, estimándola conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, donde sostuvo que dicha indemnización complementaria se ajustaba a la tasa imperante en el mercado al momento del fallo.

17. En esa tesitura, contrario a dichas manifestaciones, contestó el aspecto reclamado, a lo cual agrega esta Sede de Casación que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más

frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.[5] De tal manera que no se trata de una doble condena, dado que fue aplicada en la etapa y juez idóneo, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

18. Los recurrentes solicitaron en sus conclusiones y de manera *in voce* en la audiencia que conoció su recurso de casación, que se excluya a la Monumental de Seguros, S. A. del presente proceso, por no depositarse la Certificación de la Superintendencia de Seguros, ni ningún otro documento que demostrara que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en dicha entidad; solicitud esta que resulta improcedente e inverosímil, ya que dicha pieza procesal fue parte del glosario probatorio y la misma fue acreditada en la etapa de juicio, siendo incorporada sin necesidad de lectura con la anuencia de las partes, tal y como esta Sala observa al examinar las actuaciones en el plenario; pero además, ese era el momento idóneo para contradecir dicha prueba o para solicitar la exclusión de la entidad

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0081 de fecha 31 de enero de 2025.

aseguradora, y no lo hizo, así como tampoco en su instancia recursiva ante la Corte *a qua*, por lo que su solicitud se rechaza.

19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo y que permite conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En apego a dicho texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00330 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de

octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando la sentencia impugnada en todos sus aspectos.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las últimas a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Exp. 4020-2021-EPEN-00834
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0410

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00834
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado* [redacted] *(a) Kiko, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución número 54804-2022-SSEN-00545, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *(a) Kiko, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 24 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00545, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., así como de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 en perjuicio del menor de edad de iniciales E. E. y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00455, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger los medios impuestos y las conclusiones escritas que se verifican en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00081, de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma procesal vigente, procediendo a fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, acoger nuestro recurso de casación y, en consecuencia, anular la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00081, de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2, del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*. En contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de marzo de 2024, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actúa apegado a la sana crítica, a los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y reglas de la lógica, justificándose con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de prueba directa, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica. 426 Código Procesal Penal.*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Es imposible que* […] *haya cometido los hechos, específicamente la penetración de la niña* […] *la defensa* […] *solo se pudo extraer una agresión sexual, no así la violación sexual* […] *el procesado solo le puso la mano en la vagina* […] *incurrió en una falta de estatuir* […] *fue solicitada la variación de la calificación jurídica de 331 a 330 y 333* […] *no basta con que el certificado médico legal* […] *los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación* […] *en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente de la prueba testimoniales de la víctima* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *no existió* […] *un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia* […] *no concurre en este caso la calificación jurídica de incesto* […] *sería agresión sexual…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… En lo referente a* […] *errónea aplicación de la norma y la inexistencia del tipo penal* […] *la menor de edad no cuenta con el léxico para distinguir figuras jurídicas* […] *la misma manifiesta que el imputado le ponía los dedos en la vagina* […] *se corrobora con el certificado médico* […] *sin que exista contradicción* […] *la misma no maneja el término de penetración,* […] *basta con la indicación* […] *quedó establecido por la prueba pericial* […] *esta alzada* […] *ha podido determinar que las pruebas* […] *resultaron vinculantes al hecho que ocupa la atención de esta corte* […] *el Tribunal a quo valoró cada* […] *elementos de prueba* […] *cónsonas y suficientes sin resultar contradictorias* […] *conforme la sana crítica* […] *siendo establecido como hecho* […] *que el imputado cometió el hecho ilícito de violación sexual contra menor de edad* […] *observa esta alzada, que el juez del tribunal* […] *dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso* […] *los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada…*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted] aprovechó que la menor de edad de iniciales [redacted]. (7 años) fue sola al colmado La Economía donde laboraba, el cual también es de su propiedad, lugar donde la penetró con los dedos por la vulva, además de obligarla a practicarle sexo oral, para luego amenazarla con darle una "pela" si decía algo de lo que había ocurrido.

b. De la misma manera, en fecha no precisada el imputado aprovechó que el menor de edad de iniciales E. E. (11 años) se presentó al mismo colmado para comprar una cinta adhesiva (*teipe*), pero en este caso lo trasladó hasta su casa, lugar donde lo obligó a practicarle sexo oral hasta eyacular.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala pondere el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone dos medios, en los que formula argumentos coincidentes, de modo que procede analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los medios de casación reunidos, el acusado [redacted] arguye, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, en tanto que no estatuyó sobre la variación de la calificación jurídica, la motivación de la sentencia condenatoria en lo referente al testimonio de la víctima y la presunción de inocencia que lo reviste. Asimismo, el recurrente precisa que solo le puso las manos en la vagina a la niña, incurriendo en agresión sexual, pero nunca la penetró con los dedos, esta no lo estableció en sus declaraciones, no basta con lo establecido en el certificado médico.

4.4. Para contestar esas denuncias es necesario examinar la motivación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

extensa o exhaustiva motivación.

4.5. Además, ese análisis debe partir de la convicción de que no se incumple el deber de motivar con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[1] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.6. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte *a qua* examinó la sentencia condenatoria, observando que eran improcedentes los argumentos del recurrente dirigidos contra los medios de prueba testimoniales, especialmente las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., en tanto que esta no es capaz de distinguir figuras jurídicas, es decir, no puede comprender el término del acto de penetración al que fue sometida por el recurrente, como corrobora el certificado médico legal, debido a lo cual la manera en la que esta manifestó esa acción fue afirmando que el acusado le ponía los dedos

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la vagina, lo que es enteramente comprensible, sin que represente ninguna contradicción.

4.7. En otros términos, para la corte de apelación los medios de prueba fueron capaces de demostrar el acto de penetración, independientemente de que la infante solo afirmó que el acusado manipuló su vagina con los dedos, en tanto que esa fue la forma en la que pudo describir esa acción, sin perjuicio de que esta quedó sobradamente corroborada por el medio de prueba pericial, el cual evidenció, más allá de toda duda, los signos de la penetración digital a la que fue sometida la menor de edad.

4.8. De esos pronunciamientos se deduce claramente la respuesta implícita de las conclusiones subsidiarias del recurrente en el sentido de que se debe variar la calificación jurídica por la establecida en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, pues dicho cambio es improcedente una vez comprobado que este sí cometió violación sexual al haber penetrado a la menor de edad con los dedos.

4.9. Sin duda, los testimonios de las víctimas menores de edad tienen valor probatorio y pueden fundar la sentencia de condena,[2] especialmente

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en este caso de delitos sexuales, en el que las pruebas de cargo vinculantes se limitan a las declaraciones de las personas directamente ofendidas y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutaron las infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.10. Por supuesto, los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Es decir, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no se pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.12. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es pertinente apuntalar que el tipo penal de violación sexual está justificado en este caso no solo por la penetración digital, sino también porque el acusado obligó a las víctimas menores de edad a que le practicaran sexo oral.

4.13. Para que no quede la menor duda de eso, el artículo 331 del Código Penal describe que constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, de cuyo texto se extrae que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido oralmente, esa sola acción cometida por el sujeto activo se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, la norma sustantiva sanciona el acto de la penetración sexual, independientemente de que se materialice por una vía diferente a la vaginal, pues el término "de cualquier naturaleza que sea" también incluye la anal u oral.[5]

4.14. En otro tenor, el tribunal de segundo grado también precisó que los medios de prueba sí resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos, entendiendo que fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, una vez constató que este cumplió con las

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reglas que integran la sana crítica racional.

4.15. Esa fue la base sobre la que la corte de apelación concluyó estableciendo que el recurrente [redacted] comprometió su responsabilidad penal, en la medida en que los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que lo revisten.

4.16. En efecto, para esta Suprema Corte los medios de prueba ciertamente son suficientes para demostrar que [redacted] cometió los hechos de la acusación, incurriendo especialmente en el tipo penal de violación sexual contra las víctimas menores de edad, en manifiesta contradicción con sus conclusiones subsidiarias, que pretendían la variación de la calificación jurídica. Como muestra de eso, los menores de edad lo individualizaron con precisión como la persona que los violó sexualmente cuando se presentaron solos en el colmado en el que este trabajaba.

4.17. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, incluidos los de motivación, en la medida en que se pronunció, expresa o implícitamente, sobre todas las pretensiones formuladas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, además de que estableció los motivos por los que consideró que los medios de prueba comprometen su responsabilidad penal una vez fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, lo que deja sin sustento a los medios de casación examinados.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[6]

4.19. Sin perjuicio de eso, en este punto es necesario rescatar lo establecido en el sentido de que [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de ambas víctimas menores de edad de iniciales [redacted]. y E. E., en la medida de que los penetró oralmente en hechos diferentes.

4.20. Por esa razón, el tribunal colegiado hizo una correcta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. Sin embargo, en torno

[6] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al menor de edad de iniciales E. E., ese tribunal de primera instancia no actuó correctamente cuando declaró al recurrente culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, en tanto que esos artículos no tipifican la violación sexual, sino la infracción de agresión sexual.

4.21. En ese sentido, este tribunal procederá de oficio a adecuar la calificación jurídica en cuanto al menor de edad de iniciales E. E., al amparo del principio *iura novit curia*, lo que puede hacerse debido a que se mantiene la identidad esencial del hecho objeto de acusación, existe identidad del bien jurídico protegido y la pena no es de mayor gravedad, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los hechos objetos de la acusación, únicamente en cuanto al menor de edad de iniciales E. E., y declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 en su perjuicio, en consecuencia, mantiene la

[7] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condena de quince (15) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0403

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el hotel de Moreno, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en el centro de privación de libertad Palo Hincado, Cotuí, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Muñeco; a través del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la defensoría pública, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00003 de fecha 26/01/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00003, de fecha 26 de enero de 2023, declaró culpable al procesado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 67 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. (occisa), los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y el Estado dominicano, en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de cincuenta (50) salarios del sector público, a favor del Estado dominicano, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido. Dictó sentencia absolutoria a favor del procesado [redacted] por insuficiencia probatoria. Ordenó el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el procesado [redacted], consistentes en prisión preventiva, ordenando su libertad a menos que se encuentre en prisión por otro hecho. Eximió a los procesados del pago de las costas penales del proceso a [redacted] por estar asistidos por la defensa pública, y en cuanto a [redacted] en virtud del descargo. Ordenó la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, calibre 9mm, serie número 1779015. En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, condenó al procesado [redacted] al pago de una indemnización de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes los señores [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Las Lcdas. [redacted] y Albertina [redacted], en representación de [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], depositaron escrito de contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2024

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00440 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable sala la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordene la nulidad de esta, declare no culpable al recurrente del hecho imputado, y subsidiariamente ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces distintos, que se declaren las costas de oficio por estar asistidos de la Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Albertina [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En cuanto a la forma. Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haber cumplido con todas las formalidades de la ley. En cuanto al fondo. Segundo: Que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazado en todas sus partes recurso de casación incoado por el abogado de la defensa del ciudadano condenado [redacted]*, en contra sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de octubre de 2023, por considerar que la Corte a quo se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la referida solicitud, ya que claramente los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han podido comprobar la culpabilidad del recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada por la Corte a quo, ya que la Corte valoró los hechos, y las pruebas presentadas fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por tratarse de una defensa oficial. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de octubre del año 2023, ya que, conforme se puede apreciar, la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando, que no había nada que reprocharles a los juzgadores a quo, sin que se evidencie violación de derechos fundamentales ni arbitrariedad que justifique la intervención de este tribunal de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. (Artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *426.3 C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *se le estableció a la Corte a qua que los recurridos con el ánimo de confundir el tribunal de juicio, hacen una acusación que no se ajusta a la realidad, imputándole hechos que el recurrente no cometió y hechos que presuntamente ocurrieron en otra jurisdicción del cual el tribunal de juicio no estaba apoderado sobre los mismos, con la sola intención de gravarle la situación y que sea condenado, hasta tal punto que desnaturalizó el hecho para configurarse los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano. La Corte a qua no observó todas las pruebas presentadas en la inmediación del juicio, de que nadie estableciera la intención del recurrente* [redacted]*, de causarle algún daño a la menor de iniciales* [redacted]*. (occisa), solo fueron a establecer lo que pudieron observar en el lugar de los hechos, cuando la occisa murió ya que nadie observo como ocurrió el hecho. […] la teoría de los hechos del imputado se comprobó con lo mismo testigo del órgano acusador donde quedo establecido, el arrepentimiento del imputado desde el momento en el cual se cometió los hechos y es clara que no hubo intención por lo ante expuesto. […] inobservando circunstancias de los hechos y normas que les favorecen al señor* [redacted]*, la que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano e imponerle una pena de 2 años como lo solicitado, pero decidieron confirmar una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena tan drástica, cuando no se demostró la intención, haciendo que dicha sanción refleje ser excesiva, desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de Constitución dominicana.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *se le estableció a la Corte a qua, que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los jueces y tribunales. Al pronunciar su sentencia condenatoria, tiene el juez o tribunal la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. […] la Corte a qua debió valorar que el recurrente es una persona que tiene casi 60, que no tuvo intención de cometer el hecho, que todo se trató de un error al mismo manipular un arma sin experiencia, además que el recurrente nunca negó los hechos y que el mismo desde la medida de coerción mostró un arrepentimiento sincero de los hechos ya que siempre mantuvo la misma postura sobre lo sucedido. […] debió de valorar que el imputado al momento de cometer los hechos se quedó en el lugar y pidió ayuda.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y simple de que el nombrado* [redacted] *(a) el Muñeco, cometió homicidio voluntario y violación a la ley de armas, situación está que quedó claramente demostrada con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, y así lo hace constar el tribunal de instancia […] luego de la corte revisar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente y en interés de tomar una decisión apegada al buen derecho pudo visualizar que contrario a lo dispuesto en la primera parte del recurso de apelación, el tribunal de instancia tuvo a su vista las declaraciones emitidas por los testigos del proceso señores* [redacted] *(a) Moreno […], Félix María Kin […], Ysrael* [redacted] *[…],* [redacted] *[…], Rabel* [redacted] *[…]. Sobre esas declaraciones es que el tribunal de instancia emitió la parte dispositiva de su sentencia y esta corte las comparte plenamente en razón, de que dichas declaraciones al ser valoradas conjunta y armónicamente con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador se pudo comprobar en el Tribunal a quo que fuera de toda duda razonable el imputado* [redacted] *(a) el Muñeco fue la persona que cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de una persona vulnerable, ya que se trataba de una menor de edad, razón más que suficiente por la que el Tribunal a quo impuso la pena de veinte (20) años de prisión, porque dichas declaraciones resultaban ser creíbles en lo que respecta a la identificación del alegado perpetrador de la acción punible, así como a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el referido hecho, corroborando en este aspecto el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relato fáctico del Ministerio Público, razón por la cual el tribunal le otorgó valor probatorio; al margen de las valoraciones que hizo dicho tribunal del contenido del artículo 339 que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar, que las reglas del referido artículo como ya hemos dicho en otras decisiones funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la corte, que el a quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que los alegatos planteados por la defensa técnica se rechazan por carecer de sustento. […] quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted] *(a) El Muñeco, fue quien le ocasionó la muerte a una menor de edad, por lo que, al haber establecido el Tribunal a quo una condena de 20 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], parte recurrida, solicitó que *sea declarado nulo, la presente solicitud de recurso de Casación incoado por el imputado* [redacted] *alias (Muñeco), a través de su abogado el Lic.* [redacted] *en contra sentencia penal de la corte de apelación núm. 203 2023-SSEN-00371 del distrito judicial de La Vega, donde rechaza el recurso […], por considerarse improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia que sea declarada nula la referida solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han podido comprobar la culpabilidad del recurrente;* que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. [redacted]-SRES-00440 del 10 de marzo de 2025, razón por lo cual el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente esgrime, como punto de impugnación, el vicio de s*entencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; alega, en síntesis, que ante la Corte *a qua* estableció la desnaturalización de los hechos al realizarse una acusación que no se ajusta a la realidad; que fueron imputados hechos que el recurrente no cometió, con la sola intención de agravar la situación y que fuera condenado; indica además, que la corte no observó todas las pruebas presentadas en la inmediación del juicio, donde nadie establece la intención del recurrente [redacted] de causarle algún daño a la menor de iniciales [redacted].; que los jueces de la alzada decidieron confirmar una pena tan drástica aun cuando no se demostró la intención.

4.3. Examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó entre otras cosas, que: *[…] quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, el hecho de que el ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(a) el Muñeco, fue quien le ocasionó la muerte a la menor de edad; observándose además, que han quedado claramente establecidas las circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo, develándose la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido.

4.4. De igual modo, se aprecia que para arribar a la decisión de culpabilidad, el tribunal de la inmediación valoró de forma individual y conjunta las pruebas –documentales, testimoniales, periciales, ilustrativas y materiales– sometidas al proceso; por lo que, en esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[1] lo cual no se evidencia en este caso.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En lo relativo al argumento de que no se demostró la intención por parte del recurrente [redacted] de causarle algún daño a la menor víctima, conviene precisar que en el caso que se trata, contrario a lo planteado, del conjunto de elementos de pruebas valorados quedó determinado que concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida, hecho no controvertido y probado con el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver; b) El elemento material, manifestado en el caso, por la acción del imputado de accionar de manera voluntaria y dolosa para impactar en el cráneo a la menor de edad; c) La intención de producir el resultado lesivo.

4.6. En ese tenor, precisa esta Segunda Sala que tanto la jurisprudencia como la doctrina configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos objetivos, básicamente: el instrumento utilizado para la comisión del delito, que en el caso en concreto se trató de un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm; la localización de la herida, que fue en la región frontal izquierda, con salida en la región occipital derecha, quedando demostrado en la especie que la misma causó laceración, hemorragia cerebral, shock neurogénico; y el conocimiento del agente culpable de la posibilidad o la eventualidad del daño que puede causar al propiciar una herida en el lugar donde lo hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y con el objeto utilizado, lo que se configura porque el hoy recurrente podía tener plena certeza del daño que causaría la acción realizada.

4.7. De modo que, el análisis integral del proceso de que se trata, a la luz de las condiciones señaladas que son propias de la teoría de la imputación objetiva, se infiere que la conducta llevada a cabo por el imputado [redacted], puso en riesgo de manera considerable el bien jurídico de la vida de la víctima, al propinarle un disparo en la cabeza; en consecuencia, se evidencia que fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio, al entender que realizó una adecuada interpretación de los mismos y una justa aplicación del derecho; por lo tanto, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.8. En cuanto al segundo medio que sustenta el presente recurso de casación, donde en esencia el recurrente alega que *le estableció a la Corte a qua que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los jueces y tribunales. […] la corte debió valorar que el recurrente es una persona que tiene casi 60, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no tuvo intención de cometer el hecho, que todo se trató de un error al mismo manipular un arma sin experiencia, además que el recurrente nunca negó los hechos y que el mismo desde la medida de coerción mostró un arrepentimiento sincero, ya que siempre mantuvo la misma postura sobre lo sucedido. […] debió de valorar que el imputado al momento de cometer los hechos se quedó en el lugar y pidió ayuda.

4.9. Respecto a lo alegado por el recurrente, es necesario destacar que la determinación de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.10. En el presente caso, esta Segunda Sala ha podido advertir que la alzada comprobó que el tribunal de juicio tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, y que la misma fue debidamente motivada en cuanto al aspecto de la pena aplicada. En ese sentido, la corte constató que el tribunal de juicio condenó al imputado [redacted] a 20 años de reclusión, por haberlo encontrado culpable de cometer homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, y que además, para su imposición dicho órgano jurisdiccional tomó en cuenta la participación del imputado, su comportamiento después de la comisión del hecho, la gravedad del mismo y el impacto en la sociedad; condena que fue confirmada por la jurisdicción de apelación ante el rechazo de su recurso de apelación, estando esta alzada conteste con lo decidido, ya que dicha pena se encuentra legalmente justificada y la misma es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. En conclusión, ante los motivos expuestos, no advierte esta

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios legalmente introducidos al proceso lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02658
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0412

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Universo Primero, núm. 89, sector Lucerna, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Este, provincia Santo Domingo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], todos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, (CCR-XX), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública; b) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, y c) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00421, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *Exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00421, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, además de pagar un indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00457, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Arias, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2025, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor [redacted]. *Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien suspender lo que es la pena. Quinto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita abogada adscrita, Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal), y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, y en virtud del artículo 422, numeral 2. b), tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]*. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y Lcda. Sarisky V. Castro, defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a) del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, y sobre la base de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de manera principal; dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted]*, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos, y ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. De manera subsidiaria, ordene una nueva valoración del y, más subsidiaria aún, la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte que está recurriendo en esta mañana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, porque la sentencia en cuestión ha sido apegada a los hechos y ha sido apegada a las normas y a la Constitución. Por ende, nosotros entendemos que debe ser admitida la sentencia recurrida y rechazado el recurso que está interponiendo la parte recurrente. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de julio de 2024, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta aplicación de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de los encartados, los cuales se constituyeron en una asociación de malhechores para llevar a cabo los crímenes de robo agravado, falsedades y porte ilegal de armas de fuego, donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas con relación a la calificación jurídica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (arts. 24 y 417.4 C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *… La defensa técnica* […] *interpuso el recurso* […] *sobre la base de errónea aplicación de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución* […] *el tribunal* […] *no valoró* […] *para emitir una sentencia condenatoria* […] *deben de tomar en cuenta las pruebas* […] *sean suficientes* […] *las* […] *declaraciones del testigo y víctima,* […] *no se puede establecer* […] *tampoco se pudo corroborar que este se le ocupara* […] *arma de fuego* […] *con relación a este medio* […] *la corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *solo* […] *copiar y pegar con relación a lo que es la sentencia* […] *no es cierto que* […] *las valoraciones correcta con relación a los testimonios…*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte tras analizar el segundo medio* […] *no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral,* […] *al momento de imponer penas* […] *la parte recurrente,* […] *solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis…*

2.2. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica de carácter sustantivo (art. 426 CPP).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> *… No se ha podido demostrar la configuración del hecho delictivo* […] *estamos ante pruebas contradictorias* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *no se le ocupó nada comprometedor* […] *procedía era una sentencia absolutoria…*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

> *… Está condenado a veinte (20) años de prisión* […] *la decisión* […] *no específica […] las actuaciones realizadas por cada imputado* […] *no se materializó la sustracción* […] *estamos ante una tentativa y no ante un hecho consumado…*

2.3. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación los siguientes:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación y disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16, 69.3 CDR, 14, 15, 25, 172, 333 CPP (art. 426 CPP).*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *… Se hace necesario reevaluar todos y cada uno de los elementos de pruebas* […] *presentados* […] *ninguno* […] *puede vincular* […] *con la comisión de los hechos* […] *no cuentan con la suficiencia y la certeza suficiente para destruir el estado de inocencia* […] *A que también* […] *no le ocupó armas; por lo que, el tribunal mal obró* […] *no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *dicho por la esposa del occiso* […] *En cuanto al tipo penal de robo* […] *no tenía ningún objeto* […] *sustraídos a la víctima* […] *lo cual lleva a una violación del principio de legalidad…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Los testimonios* […] *esta alzada verifica* […] *se ha corroborado* […] *que los imputados fueron arrestados al momento de la llegada de estos al negocio de la víctima* […] *el vehículo del mismo* […] *Lo cual se corrobora con las declaraciones de* […] [redacted], *quien fue la persona que alertó a la policía* […] *así como las* […] *del* […] *Juan* [redacted] *Jesús* […] *se hacen constar en las actas de arresto, registro de personas y de vehículo levantadas en flagrante delito* […] [redacted] […] *es lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas* […] *está refrendado por otros medios de prueba* […] *fue interceptado* […] *entre ellos los imputados* […] *vendaron los ojos y le amarraron los pies y las manos, golpes y heridas* […] *pedían a la víctima la clave* […] *el tribunal ha podido recrear* […] *que los imputados* […] *usando el vehículo de la misma víctima se presentaron a su negocio para robarle* […] *la motivación* […] *el tribunal* […] *lejos de ser insuficiente, deja*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *claramente indicada la participación de cada uno de los imputados* […] *basada en la* […] *valoración de la prueba conforme la sana crítica, los imputados son ubicados* […] *en la participación de los hechos* […] *destruyendo en consecuencia la presunción de inocencia* […] *los jueces a quo hicieron una debida valoración de cada una de las pruebas ofertadas* […] *obró* […] *subsumiendo* […] *los hechos en una adecuada calificación jurídica* […] *los encartados a bordo de un vehículo interceptaron al señor* [redacted] […] *siendo agredido por los imputados, amordazado y transportado en su propio vehículo hasta su negocio para fines de sustraerle dinero* […] *no existió ningún tipo de discusión* […] *queda claro que los imputados fueron los responsables de los hechos* […] *quienes haciéndose pasar por agentes de una institución* […] *quedó probada* […] *la asociación de malhechores* […] *cada uno* […] *tenían claramente distribuidas las tarea de participación de los hechos* […] *causando lesiones a la víctima con uso de armas* […] *vale sustentar* […] *la pena impuesta como condena, partiendo de que el fin* […] *es la reinserción, resocialización* […] *ser proporcional y consustancial al hecho retenido* […] *según la gravedad* […] *y las agravantes que le rodearon* […] *considerando el artículo 339 de la norma procesal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta Suprema Corte entiende que conviene hacer referencia a los hechos probados ante el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo y que fueron reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de agosto de 2021, aproximadamente a las 6:40 p. m., mientras la víctima [redacted] conducía su vehículo en dirección a su casa por el sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, fue interceptado por un vehículo a bordo del cual se encontraban siete (7) individuos, dentro de los cuales estaban los acusados [redacted], [redacted] y [redacted].

b. Los individuos se presentaron diciendo que eran agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, además de vestir similares, tenían chalecos y armas de fuego, con cuyas empuñaduras agredieron a la víctima [redacted], provocándole varios traumas. En ese contexto, los individuos obligaron a la víctima a abordar el vehículo en el que la interceptaron, además de que le vendaron los ojos y amarraron de pies y manos, amenazándolo para que les suministrara las claves de la alarma y la caja fuerte de su negocio, una casa de cambio.

c. En ese interín, los acusados [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] sustrajeron el vehículo de la víctima y se trasladaron al negocio, dejando a [redacted] con los otros individuos, una vez este accedió a entregarles las claves.

d. En paralelo, [redacted], quien es esposa de la víctima, fue avisada de lo ocurrido, lo que le permitió denunciarlo a las autoridades policiales, quienes inmediatamente se trasladaron al negocio, lugar en el que interceptaron, registraron y arrestaron en flagrante delito a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted].

e. Entre tanto, los otros partícipes no identificados dejaron abandonado a [redacted] en la antigua autopista San Isidro, para luego emprender la huida.

f. Al imputado [redacted] se le ocuparon varios documentos, entre ellos un (1) supuesto *carnet* de la Policía Nacional y una (1) presunta cédula militar a nombre de [redacted], con los cuales intentó despistar a la Policía Nacional, pero luego de ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser falsos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, en los que se advierte que algunos de los medios de casación propuestos por los recurrentes contienen aspectos coincidentes, debido a lo cual conviene analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En tal sentido, en una primera parte del primer medio de casación propuesto por [redacted], este establece, esencialmente, que la corte de apelación solo copió y pegó la sentencia condenatoria al responder el primer medio de apelación, el cual versó sobre la retención de su responsabilidad penal de cara a la valoración de los medios de prueba.

4.4. Para contestar estos argumentos, es indispensable acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones de los acusados no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.5. Sin transcribir literalmente los motivos de la sentencia, esta Segunda Sala verifica que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación contestó el primer medio de apelación considerando que es cierto que los testigos no pudieron identificar directamente a los acusados, pero esto no quiere decir que no pudieron ser vinculados con los hechos de acusación. En ese sentido, ese tribunal observó que la mayoría de los testimonios se corroboraron en que los acusados fueron arrestados cuando llegaron al negocio de la víctima en el vehículo que previamente le habían sustraído en el curso de una asociación de malhechores en la que se utilizaron armas de fuego ilegales.

4.6. En concreto, la corte de apelación constató, entre otras cosas, que la víctima [redacted] ofreció un testimonio lógico, preciso y coherente, precisando que mientras conducía su vehículo fue interceptado por varios individuos que se hicieron pasar por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, entre los que se encontraban los recurrentes, quienes, entre otras cosas, lo obligaron a abordar el vehículo en el cual transitaban y le infligieron varios golpes y heridas con

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

las empuñaduras de las armas de fuego que portaban, mientras le pedían que les entregara la clave de acceso de su negocio, una casa de cambio.

4.7. Asimismo, la corte de apelación verificó que [redacted] (esposa de la víctima) declaró que alertó a la Policía Nacional luego de que su esposo fuera interceptado, con cuyos miembros se trasladó hasta la casa de cambio, lugar en el que reconoció el vehículo de su esposo, abordo del cual se encontraban los recurrentes, ya que se lo habían sustraído momento antes.

4.8. Por supuesto, ambos testimonios se corroboraron con las declaraciones de los agentes actuantes y las actas de registro y arresto flagrante levantadas al efecto.

4.9. Esas fueron las bases sobre las que la alzada concluyó estableciendo que el tribunal de juicio actuó correctamente al dejar por establecida la vinculación de los acusados en los hechos, pues, basada en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba conforme las reglas que integran la sana crítica racional, los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] se ubican en tiempo y espacio cometiendo los hechos de la acusación, especialmente porque fueron los encargados de trasladarse al lugar donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fueron arrestados flagrantemente mientras se encontraban a bordo del vehículo que previamente habían sustraído a [redacted], lo que efectivamente destruye su presunción de inocencia.

4.10. En virtud de todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó el primer medio que le fue propuesto, en tanto que no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por la que consideró que los medios de prueba fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, además de por qué estos comprometen la responsabilidad penal de los acusados, como era su obligación.

4.11. En ese orden, la corte de apelación sí legitimó sus facultades jurisdiccionales, lo que deja sin sustento al aspecto ahora examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.12. En una segunda parte del primer medio de casación propuesto por [redacted], el primer medio de casación propuesto por [redacted] y una primera parte del único medio de casación propuesto [redacted], los recurrentes coinciden en sugerir, fundamentalmente, que esta Segunda Sala debe evaluar los medios de prueba incorporados, pues ninguno logra vincularlos con los hechos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación, ni son suficientes para destruir su presunción de inocencia, especialmente porque los testimonios fueron contradictorios, no fueron corroborados y no les ocuparon ninguna de las armas de fuego.

4.13. Para contestar esos argumentos se debe apuntalar, de plano, que esta Corte de Casación no puede valorar directamente ni cuestionar el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba incorporados, como pretenden los recurrentes, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.14. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sometidas…[2]

4.15. Por eso la jurisprudencia de esta Suprema Corte insiste en que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa ponderación formar su convicción, por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que evidentemente es más intenso en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de medios de prueba es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, lo que escapa a la censura de la casación.[3]

4.16. En ese contexto, para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con las normas procesales de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia valoró los medios de prueba y fundamentó la decisión condenatoria, expresando la manera en la que formaron su convicción sobre la pertinencia de esos elementos para

[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acreditar los hechos de la acusación, además de la forma en la que comprometieron la responsabilidad penal de los recurrentes, postura plenamente compartida por esta Segunda Sala.

4.17. Más claramente, esta Suprema Corte entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los acusados, pues evidencian su participación en el hecho de la acusación, es decir, que acreditan distintos indicios que inequívocamente llevan a la única conclusión de que estos formaron parte de la asociación criminal que incurrió en las infracciones que constan en la acusación.

4.18. Como muestra de eso, las actas de registro y arresto flagrante demostraron que [redacted], [redacted] y [redacted] fueron arrestados mientras se encontraban a bordo del vehículo sustraído a [redacted] momentos antes, lo que supone un fuerte indicio que revela su participación en la asociación de malhechores, especialmente porque esa premisa se une a otras, como es el hecho de que los acusados se trasladaron al lugar y fueron detenidos cuando se encontraban, precisamente, en las proximidades del negocio de la víctima, como había advertido a las autoridades la testigo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19. En efecto, luego de interceptar a [redacted] portando armas de fuego los recurrentes sustrajeron su vehículo y se trasladaron a su negocio, mientras los otros autores se encargaron de obligarlo a revelarles las claves de la alarma y la caja fuerte, de manera que una vez obtenidas los recurrentes pudieran ingresar a la casa de cambio y sustraer otras pertenencias, en plena ejecución de las tareas que fueron previamente repartidas a cada coautor.

4.20. Esto es así, pues la víctima escuchó cuando uno de los individuos desconocidos dijo "hay un bobo", como vulgarismo que hace referencia a la ocurrencia de un suceso indeseado o problemático, como es que el plan acordado no pudo ser consumado de la manera en la que la asociación criminal lo había planificado, ante el arresto de los recurrentes. Máxime que [redacted] utilizó documentos de identidad falsificados para intentar despistar a las autoridades de sus intenciones criminales, como una continuidad de la usurpación de funciones a la que habían recurrido al momento de interceptar a la víctima.

4.21. De manera, que esta Suprema Corte entiende pertinente precisar, una vez más, que esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, los hechos consecuencia que constan en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación, a pesar de que las autoridades no ocuparon todas las armas de fuego utilizadas en poder de los acusados, pues para la constitución de esas infracciones es suficiente que se haya demostrado que estos las portaron y trasportaron ilegalmente en el momento en que interceptaron a la víctima, contrario a lo argumentado.

4.22. Evidentemente, no se puede olvidar que la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[4] Por tanto, procede desestimar los argumentos analizados.

4.23. En una segunda parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted] y una tercera parte del único medio de casación propuesto [redacted], estos recurrentes arguyen, en resumen, que no se materializó la sustracción de ningún bien de la víctima, debido a lo cual se violó el principio de legalidad al momento condenarlos por robo como un hecho consumado, sin embargo, no podrían estar más equivocados.

[4] Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

4.24. Con esos argumentos los acusados ignoran que en la ejecución de las infracciones no se limitaron a interceptar a la víctima e inferirle distintos golpes con las armas de fuego que portaban, sino, que también sustrajeron fraudulentamente su vehículo, apropiándose intencionalmente de él, lo que sin duda consumó el crimen de robo con violencia, independientemente de que causas contingentes evitaron la sustracción de otros bienes ubicados en el negocio de [redacted].

4.25. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que en este caso no se produjo ninguna violación de principios constitucionales o legales como argumentan los recurrentes [redacted] y [redacted], razón por la cual procede desestimar sus denuncias.

4.26. Sin perjuicio de lo anterior, esta Segunda Sala debe señalar, de oficio, que los tipos penales de falsedad en escritura (artículos 147, 149 y 150 del Código Penal) retenidos contra el acusado [redacted] no se subsumen en los hechos fijados por el tribunal de instancia, en tanto que no se acreditó que fue él quien, materialmente, imitó o confeccionó los documentos que resultaron falsos, independientemente de que los utilizó para intentar despistar a las autoridades.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.27. En función de eso, es pertinente suprimir esos tipos penales, ante la ausencia de las circunstancias fácticas que los constituyen. Es decir, esta Sala Penal mantendrá la culpabilidad de los imputados en cuanto a los demás tipos penales, incluyendo el de uso de documentos falsos, pero suprimirá de oficio los tipos penales de falsedad en escritura únicamente retenidos contra el acusado [redacted], atribuyendo a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, sin que dicha supresión repercuta en el *quantum* de la sanción, por los motivos expuestos más adelante.

4.28. En una primera parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted], una primera parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted] y una segunda parte del único medio de casación propuesto [redacted], los recurrentes argumentan, principalmente, que no se estableció el grado de participación de cada imputado en la decisión, además de que no se consideró su conducta posterior al hecho, entre otras circunstancias al momento de imponer las penas.

4.29. Para responder esos argumentos es necesario examinar nueva vez los fundamentos de la sentencia impugnada, con el objetivo de verificar la forma en la que la corte de apelación formó su convicción sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sanción impuesta a los acusados.

4.30. En ese orden, sin la necesidad de incurrir en transcripciones textuales, esta Suprema Corte advierte que para confirmar la sanción la corte de apelación razonó en el sentido de que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta como condena es correcta, no solo por el cumplimiento de sus fines, como es la reinserción y resocialización, sino también partiendo de que es proporcional y consustancial al hecho retenido en el caso, el cual comporta una alta gravedad, especialmente por las agravantes que lo rodean, los cuales son algunos de los elementos dispuestos en el Código Procesal Penal.

4.31. Es decir, la Corte *a qua* tomó adecuadamente en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal al momento de confirmar la pena, expresando las razones por las cuales entendió que esta era la idónea, debido a lo cual esta Suprema Corte entiende que hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] incurrieron en un concurso de infracciones graves que debe conllevar una sanción suficientemente proporcional capaz de alcanzar sus fines, independientemente de las circunstancias atenuantes alegadas en sus recursos de casación.

4.32. En efecto, todos realizaron aportes esenciales y concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que los convierte en coautores de estas, es decir, todos se encuentran en el mismo grado de participación, independientemente de las tareas que cada integrante desempeño en el plan criminal.

4.33. En otras palabras, si se evalúan la gravedad de los hechos es posible concluir que la sanción resulta suficientemente proporcional, en la medida de que constituyen un concurso de infracciones graves que se ejecutaron en el curso de un concierto de voluntades, sin que ninguno de los partícipes mostrara ningún arrepentimiento, lo que hace necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, como es la de veinte (20) años de reclusión mayor, pues permitirá que los recurrentes reflexionen sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza.

4.34. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima – y le es exigible al juez – es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible,[5] como ocurre en la especie.

4.35. De manera que procede desestimar los argumentos ahora analizados, por improcedentes.

4.36. Por último, en una segunda parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted], este recurrente denuncia, sintéticamente, que solicitó a la Corte *a qua* la suspensión condicional de la pena, pero está omisión estatuir al respecto.

4.37. En cuanto al vicio de omisión de estatuir, es conveniente precisar que para que se configure esa incongruencia es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.[6]

4.38. Sobre esa base, esta Corte de Casación ha examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere,

[5] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[6] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1º de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

específicamente el recurso de apelación, de los cuales se evidencia claramente que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena en este caso, por lo que no puso a ese tribunal en condiciones de pronunciarse sobre esa cuestión, de ahí que este no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, precisamente porque el recurrente no formalizó esa pretensión por ante el órgano jurisdiccional, lo que dejan sin sustento al argumento.

4.39. En cualquier caso, como respuesta a las conclusiones subsidiarias es útil establecer que no es posible aplicar en favor de ninguno de los acusados la suspensión condicional de la pena, pues estos no cumplen, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiados con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevaron no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa, de ahí que procede desestimar dichas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. En resumen, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, además de que no se verifica ninguna violación a los derechos de los acusados, en vista de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su responsabilidad penal fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron medios de prueba de cargo suficientes, las cuales fueron ponderadas adecuadamente. En ese orden, procede desestimar todos los medios de casación propuestos por los recurrentes.

4.41. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

1.4. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00421, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, además de pagar un indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de [redacted].

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de prisión en su contra.

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00141
Rc. Adolescente de iniciales M. V
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0476

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales M. V., dominicano, con domicilio y residencia en la calle 4, casa núm. 5, sector Villa Jagua, de la ciudad de Santiago, representado por su padre [redacted], contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. Engerlina* [redacted]*, Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal* [redacted] *tencia impugnada para que en lo adelante diga y lea: '****Segundo:*** *Se declara al adolescente imputado Meury Vicioso, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, lo sanciona a cumplir una sanción privativa de libertad por espacio de un (01) año, a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP)'.* ***TERCERO:*** *Se revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Se ratifica en sus demás partes, la sentencia impugnada.* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00012, de fecha 14 de marzo de 2024, declaró

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable y/o responsable penalmente al adolescente infractor de iniciales M. V., de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo sancionó a cumplir las siguientes sanciones socioeducativas: 1) Libertad asistida por un periodo de un (1) año y seis (6) meses bajo las siguientes obligaciones: A) Residir con su padre el señor [redacted]. B) Recibir terapia psicológica. C) Realizar algún trabajo remunerado. D) No acercarse a las víctimas los señores [redacted] y [redacted]. Dispuso que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 335 de la Ley 136-03, en caso de que el adolescente de iniciales M. V. incumpla las medidas socioeducativas impuestas, el mismo cumpla seis (6) meses de privación de libertad o por el tiempo que le reste del cumplimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00287 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente infractor de iniciales M. V., y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales M. V., representado por su padre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse justificado los motivos de impugnación, y en consecuencia, que este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en una sanción en modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) meses, bajo las siguientes obligaciones: a) Residir con su padre el señor [redacted]; b) Recibir terapia psicológica; c) Realizar algún trabajo remunerado; d) No acercarse a las víctima Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que sean tomados en cuenta los criterios para la aplicación de las sanciones, ordenando libertad asistida u ordenar la celebración de un nuevo juicio, además de cualquier otro aspecto de índole constitucional que se pueda apreciar de manera oficiosa en virtud al artículo 400 de Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero:*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales M. V., en contra de la sentencia 473-2024-SSEN-00045, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que el Tribunal a quo además de tomar las de decisiones que lo llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, sosteniendo completamente la culpabilidad de este en los hechos, se descarta que el imputado no haya violado los medios que invocan la ley, se trata de una sentencia lógica y completamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales M. V. propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (arts. 40.16, 69.4 y 56 de la Constitución Dominicana. Arts. 24, 772, 173, 224, 333, 338, del Código Procesal Penal, Arts. 326, 327, 328, 331 y 336 de la Ley 136-03) por sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Los honorables jueces al momento de evaluar el recurso de apelación interpuesto no valoraron en su justa dimensión las normas de índole legal y constitucional que denunciamos que no se tomaron en cuenta en el juicio oral. […] no había nada reprochable en la sentencia emitida por la jueza a qua, toda vez que la misma ha sido emitida conforme al principio de supletoriedad establecido en la Ley 136-03 y a los cánones establecidos en los artículos 26, 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, valorando el tribunal los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la juez a quo las razones por las cuales le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Resulta honorables que es de esa valoración realizada a las pruebas deshojadas en el juicio que el tribunal ha podido retener responsabilidad penal en contra del adolescente. Sin embargo, son las circunstancias particulares desahogadas en el conocimiento del juicio lo que llevan al tribunal a emitir las sanciones socioeducativas; […] Del análisis de la sentencia evacuada observamos honorables juzgadores de alzada que el juez de primer grado, si ha observado lo establecido en el artículo 339 de la Ley 136-03, para la determinación de la sanción penal, pero que también ha ponderado lo establecido en los artículos 40, 56 y 74.4 de la Constitución, en cuanto ha hecho una razonable ponderación de derechos fundamentales en virtud al principio de legalidad, de cara a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lesividad y justicia rogada de frente al interior superior del adolescente y es en virtud a esto y a lo manifestado por la víctima que emite una sentencia de culpabilidad donde sanciona al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente Meury Vicioso, en la modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis meses, bajo las siguientes obligaciones: A) Residir con su padre el señor [redacted]. B) Recibir terapia psicológica. C) Realizar algún trabajo remunerado. D) No acercarse a las víctimas los señores [redacted] y [redacted] y es en ese sentido que no lleva razón el Ministerio Público en sus alegaciones máxime cuando la sanción impuesta es justa y proporcional a los fines de la justicia especializada y en virtud a la interpretación favorable de cara al derecho a la libertad conforme lo establece la Constitución en el artículo 74.4, por lo que la corte de apelación acogió una ponderación que resulta a todas luces improcedente como fue lo realizado por el Ministerio Público en el recurso de apelación. En ese sentido al modificar e imponer un (01) año de privación de libertad la corte de apelación no ha ponderado lo establecido en los artículos 40, 56 y 74.4 de la Constitución, en cuanto ha hecho una razonable ponderación de derechos fundamentales en virtud al principio de legalidad, de cara a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lesividad y justicia rogada de frente al interior superior del adolescente y tampoco valoró la corte de apelación lo manifestado por la víctima, como una circunstancia particular del caso, […] Es menester inicializar diciendo, que la Corte de Apelación incurre en este vicio que versa sobre la sanción de 1 año de privación de libertad, debió ser tomado en cuenta por la Corte de Apelación a los fines de variar la misma a una libertad asistida, […]pero ignoran los honorables jueces que respecto de los menores de edad existe la llamada Obligación Tripartita enmarcada en el artículo 56 de la Constitución dominicana, y en los principios VII, VIII y IX, en donde el Estado y la sociedad en general deben garantizar y deben respectivamente de hacer que los

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Adolescentes disfruten efectivamente de sus derechos, en el caso en concreto, no es lo mismo que el recurrente cumpla con ciertas reglas dadas de manera verbal a unas reglas dadas por un tribunal que va a supervisar conjuntamente con su defensa técnica el cumplimiento fiel de las mismas, sabiendo en caso de no cumplir va a traer consecuencias.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] conforme a la relación de los hechos probados en este caso, existe el delito de robo agravado, que se trató de un hecho grave por la forma en que se perpetró, por dos personas entre estos el imputado, quienes a bordo de una motocicleta y, en horas de la noche despojaron a los agraviados de sus pertenencias; lo que sin duda alguna constituye un hecho grave que no solo afecta la propiedad de las víctimas del proceso, sino además el orden y la paz social; pues eventos de esta naturaleza es lo que genera en gran parte de la ciudadanía, el fundado temor a transitar libremente por las calles; lo que lleva a esta alzada a diferir del razonamiento del tribunal a quo en el sentido de que ´la sanción socio educativa guarda proporcionalidad con los hechos cometidos por el imputado´; pues en lo que respecta a la imposición de la pena, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nocivos de la conducta reprimida" ;[1] señalando además, en su sentencia núm. SCJ-22- 0581 de fecha 30 de junio de 2022, que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, estima esta alzada que dada la gravedad de la conducta ilícita que perpetró el imputado, merece una sanción proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva, tomando en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y se estima que la sanción impuesta no lo es. Tampoco es idónea para lograr los fines de la sanción penal juvenil, que es la educación, rehabilitación e inserción social del imputado, pues conforme señaló el juez a quo, funda la decisión de imponer una sanción socio educativa 1- porque […] una de las víctimas expresó que el adolescente no es un peligro para él; que, podía recibir una sanción que no fuera la privación de libertad; 2- porque el comportamiento del adolescente imputado ha cambiado, se encuentra arrepentido de los hechos y está trabajando […] No obstante, el estudio socio familiar realizado al imputado en fecha 7 de marzo de 2024, por la licenciada [redacted], trabajadora social del Conani, establece que el joven Meury Vicioso de 18 años de edad llegó hasta el séptimo curso, que lleva dos años sin asistir a la escuela, que está desvinculado del trabajo y de la escuela, la madre no se ocupa de él; vive con el padre; recomienda mayor supervisión por parte del padre hacia el joven; aspectos objetivos que evidencian que este no cuenta con contención familiar, y el acompañamiento y orientación necesarios para la ejecución efectiva de una sanción socio educativa. Que si bien es cierto que una de las víctimas del proceso, el señor [redacted]

[1] SCJ., Segunda Sala, sentencia No.111, de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morán manifestó en el juicio que no está interesado en la suerte del proceso, que no tiene problemas con que al imputado se le imponga una sanción en libertad; es preciso señalar que la imposición de la pena no debe depender de forma exclusiva del pedido de la víctima directa del robo, pues en el caso en examen, se tiene en cuenta que el Ministerio Público quien representa la sociedad y al Estado, fue admitido como parte acusadora en el proceso; y como tal, tiene derecho a solicitar sanción contra el acusado; y, en el caso concreto, este solicitó la imposición de la privación de libertad por espacio de 4 años. La corte estima que la sanción solicitada por el ente acusador consistente en la privación de libertad a ser cumplida en un centro especializado, resulta ser idónea y proporcional, porque como se estableció anteriormente el robo agravado es un hecho grave; y de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados por el mismo; por demás, resulta necesaria porque, además de justa, la sanción tiene que ser útil para alcanzar sus fines de rehabilitación y reeducación; pero, por menor tiempo al solicitado por el órgano acusador en virtud de que la sanción tiene asignado un fin rehabilitador, y por ello, su cuantificación no debe excluir la posibilidad de tomar en consideración las condiciones personales del imputado; en ese sentido, la corte toma en consideración el informe socio familiar realizado al mismo que da cuenta de que el imputado hasta entonces no había tenido conflictos con la ley penal, por lo que esta Alzada estima razonable aplicar el mínimo de la sanción imponible, de uno (01) a ocho (8) años de prisión, (artículo 340 literal b, de la Ley 136-03), tomando en cuenta que el imputado tenía 17 años, al momento de cometer el ilícito penal; por cuanto se estima que durante el año de cumplimiento de la sanción en el

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *centro especializado para menores en conflicto con la ley penal, el joven sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley, y también podrá recibir ayuda terapéutica a los fines indicados en las recomendaciones del informe psicológico realizado por la Lcda. [redacted], Psicóloga del Conani, de fecha 25/01/2024, lo que sin duda le favorecerá, promoviéndose desde el centro su rehabilitación y reeducación para que pueda reinsertarse a la sociedad en actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley; con ello, se armoniza el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva; en concordancia con el fin educativo de la sanción penal juvenil y el principio de excepcionalidad de la privación de libertad, en el sentido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley 136-03; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing").*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los alegatos presentados por el recurrente, adolescente de iniciales M. V., advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que su inconformidad con el fallo impugnado, es porque desde su óptica los jueces de alzada no valoraron en su justa dimensión las normas de índole legal y constitucional, a saber, artículo 339 de la Ley núm. 136-03 o Código para

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para la determinación de la sanción penal y 40, 56 y 74.4 de la Constitución dominicana, tal y como lo hizo el tribunal de juicio, cuya instancia valoró los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y tomando en cuenta las circunstancias particulares desahogadas en el conocimiento del juicio, le sancionó en la modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) meses bajo medidas socioeducativas; sanción que es justa y proporcional a los fines de la justicia especializada.

4.2. Agrega el impugnante que la Corte *a qua* tampoco valoró lo manifestado por la víctima, como una circunstancia particular del caso, ignorando además, que respecto de los menores de edad existe la llamada obligación tripartita enmarcada en el artículo 56 de la Constitución dominicana y en los principios VII, VIII y IX, pues no es lo mismo que el recurrente cumpla con ciertas reglas dadas de manera verbal, a unas reglas dadas por un tribunal que va a supervisar juntamente con su defensa técnica el cumplimiento fiel de las mismas, sabiendo que en caso de no cumplir va a traer consecuencias.

4.3. Resulta claro que en el presente proceso no ha sido un hecho controvertido las acciones probadas y fijadas en contra del adolescente infractor de iniciales M. V., quien fue juzgado y condenado por violar

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], sino que la queja de este se centra en el año de privación de libertad que le impuso la Corte *a qua* al variar las medidas socio-educativas impuestas en sede de juicio.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Así las cosas, del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el hoy imputado adolescente de iniciales M. V., –recurrente–, junto a otro elemento a bordo de una motocicleta y en horas de la noche, despojaron a los ciudadanos [redacted] y [redacted] de sus pertenencias. En función de ello, el tribunal de juicio a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, declaró culpable al adolescente infractor, consecuentemente y tomando en cuenta varios aspectos entre estos las declaraciones de la víctima [redacted], quien manifestó en audiencia que no corría ningún peligro y que el imputado puede recibir una sanción que no sea privativa de libertad, así como también los informes de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al imputado, por la Lcda. [redacted], trabajadora social y la psicóloga [redacted], dicha instancia lo sancionó bajo la modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) meses, al tenor de las siguientes obligaciones: A) Residir con su padre el señor [redacted]; B) Recibir terapia psicológica. C) Realizar algún trabajo remunerado. D) No acercarse a las víctimas los señores [redacted] y [redacted].

4.6. No conformes con esta decisión el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Engerlina [redacted], fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Av.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación y entre sus agravios alegó que: "el juez de primer grado inobserva la norma, porque declaró responsable a M. V. de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio [redacted] Morán y [redacted], hecho que se castiga con prisión, tanto en el derecho común como en esta jurisdicción especializada, por cuanto el artículo 339 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sanciona el robo agravado cometido por un adolescente con la sanción privativa de libertad en un centro especializado".

4.7. En función a dicha crítica, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que tal y como lo argumentó el Ministerio Público, el tribunal de primer grado había incurrido en el agravio denunciado al momento de imponer al adolescente infractor de iniciales M. V., la libertad asistida bajo el régimen de medidas socioeducativas, y todo ello partiendo de que el ilícito juzgado y correctamente probado se derivaba de un hecho grave, que no solo afectaba la propiedad de las víctimas, sino también el orden y la paz social.

4.8. En tanto, la alzada, entre otros aspectos, razonó que el indicado infractor merecía una sanción proporcional y racional al daño causado por su conducta delictiva, tomando en cuenta los principios de

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; agregando además, que sin perjuicio de los pronunciamientos de una de las víctimas directas del robo, en este proceso también tiene participación el Ministerio Público, quien representa la sociedad y al Estado, por ello, concluyó que la sanción más idónea es la privación de libertad en un centro especializado por espacio de un (1) año.

4.9. Sucede pues, que las actuaciones procesales anteriormente destacas son las que, a juicio del recurrente, hacen que el fallo de la corte sea infundado, básicamente por no confirmar las medidas socioeducativas.

4.10. Tal y como se expuso, el infractor adolescente de iniciales M. V., cometió robo agravado en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], pues las pruebas aportadas y valoradas en sede de juicio permitieron dar como probado que este, junto a otro elemento, se desplazaba en horario nocturno, provisto de arma y es en esas circunstancias que despoja de sus pertenencias a las víctimas.

4.11. Aquí hablamos de un ilícito tipificado y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, el cual permite imponer la privación de libertad cuando el infractor es una persona adolescente, pues según la letra d) del artículo 339 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes (modificado por la Ley núm. 106-13), la privación de libertad definitiva en un centro especializado solo podrá aplicarse a un adolescente por la comisión de uno cualquiera de los siguientes actos infraccionales: […] **d) Robo agravado,**[3] lo que supone que el delito se encuentra entre los tipos penales taxativamente señalados por la norma supra indicada.

4.12. Otro aspecto a tomar en cuenta es que si bien en sede de juicio, la víctima [redacted] sostuvo que no le interesaba seguir con el proceso y que no tiene problema en que se dé libertad al adolescente, lo cual se corrobora con el acto de desistimiento de denuncia y/o querella de fecha 12 de enero de 2024 presentado como prueba a descargo, también es cierto que estamos ante un caso de acción penal pública, de robo agravado, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal –artículo 30–, y tal y como se puede ventilar el acusador público se ha mantenido firme con dicha acción.

4.13. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en los principios de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su

[3] Subrayado y resaltado nuestro.

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Av.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* para anular las medidas socioeducativas impuestas al infractor adolescente, e imponerle un (1) año de privación de libertad en un centro especializado, y ello, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley.

4.14. Así las cosas, la postura de la Corte *a qua* no es infundada ya que se realizó al amparo de las normas que rigen la materia –artículos 336 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")–, en tanto que la justicia penal de la persona adolescente reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona, pues el tiempo de privación de libertad impuesto es el necesario para su educación, rehabilitación e inserción social, conforme los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la sanción a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona menor de edad en conflicto con la ley, dispuestos en el indicado artículo 328 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.15. En conclusión, la sanción impuesta por la Corte *a qua* al infractor adolescente de iniciales M. V., se sujeta al principio de proporcionalidad consolidado en la Constitución –artículo 74– como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis, a su vez, fijada de cara a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, como también, dentro del marco legal retenido.

4.16. Por todo lo antes dicho, procede desestimar el medio propuesto, pues en las actuaciones procesales que conforman el presente proceso, no se advierten violaciones e inobservancias de índole constitucional, y con ello, la petición presentada por el recurrente a través de su defensa de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la sanción de un (1) año impuesta por la Corte *a qua* sea en modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) mes bajo medidas socioeducativas, pues la misma es proporcional a la falta cometida.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que, procede eximir al recurrente adolescente infractor de iniciales M. V., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales, además de que fue representado por letrados de la defensa pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales M. V., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00045, dictada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime recurrente adolescente de iniciales M. V., del pago de las costas penales del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0429

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2022, por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00179, veintiocho (28) del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 196-2021-SSEN-00179, de fecha 28 de octubre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nolasco de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00). En cuanto a la prisión correccional de un (1) año, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal fue suspendida sujeto a las siguientes reglas: abstenerse de visitar o frecuentar el inmueble objeto de la presente querella; se le advirtió al inculpado que conforme lo establece el artículo 42 de la misma normativa procesal penal, el incumplimiento de las condiciones antes vinculadas darán lugar a la revocación de la suspensión de la pena de prisión correccional. Ordenó al inculpado [redacted] el desalojo inmediato de cualquier ocupación que se encuentre en la propiedad objeto de la presente querella y queda confiscada cualquier mejora que se hubiere levantado en la misma.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00530 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida junto a su abogado y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00014, de fecha 13 del mes de enero del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma. Segundo: En cuando al fondo, tenga a bien rechazarlo en todas sus partes por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero sobre todo de pruebas; en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia objeto del presente asunto, condenando a la parte recurrente al pago de las costas, y ordenando su distracción en beneficio y provecho del letrado que postula por la recurrida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público deja a criterio de este honorable tribunal la decisión sobre el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, en virtud de las facultades jurisdiccionales que le otorga la ley y atendiendo a los principios que rigen la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la ley.* ***Segundo medio:*** *No valoración de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los jueces de la corte, al momento de la aplicación de la ley obviaron elementos fundamentales que se deben tomar en cuenta a la hora de tomar una decisión y condenar a una persona de manera injusta, declarando que hay violación de propiedad cuando existen documentos validos mediante el cual el recurrente justifica el derecho de propiedad. A que los elementos constitutivos principal de la violación de propiedad, es introducirse a una propiedad sin el permiso del dueño, y en la especie, quien ha demostrado ser el real y legítimo propietario es el señor [redacted], por lo que, no debe pedir autorización a ninguna persona que aparezca con documentos realizados sobre la base de una parcela que no existe, y que mucho menos indique donde está localizado el inmueble que supuestamente está invadiendo. A que hubo una miopía analítica procesal, toda vez que en la referida sentencia objeto del referido recurso de apelación no cuenta con una correlación clara y objetiva de los hechos acreditados, puesto que en desmedro del nuevo sistema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocido como la sana crítica se hace una interpretación distorsionada del artículo 339.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el recurrente [redacted], depositó todos y cada uno de los documentos en los cuales justifica su derecho de propiedad, como es el certificado de título y el contrato de compraventa definitivo, recibo de pago de impuestos, así como el plano catastral y el informe de un agrimensor donde se puede identificar y ubicar fácilmente el solar propiedad del recurrente, los cuales no fueron valorados, no fueron examinados y mucho menos tomados en cuenta a la hora de aplicar el derecho y evacuar una decisión de ese tipo. A que el artículo 172, del Código Procesal Penal establece que el Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Que esta corte luego de haber analizado cada uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se ha podido comprobar que ninguno de los motivos que se han planteados reúnen las condiciones para ser acogido como bueno y válido, toda vez que al analizar cada uno de ellos por separado, esta corte no advierte ninguna irregularidad en la sentencia atacada. El alegato que hace la parte recurrente sobre la violación a la norma jurídica y a los principios del juicio, esta corte no lo considera pertinente ni con asidero jurídico, en el sentido de que la sentencia refleja que claramente los jueces del tribunal A-quo si respetaron los derechos y garantías del imputado al momento de celebrar el juicio, dándole la oportunidad a cada parte, y de manera especial al imputado, a quien se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Del análisis del artículo 417 del Código Procesal Penal que ha realizado esta corte, no se advierte que por parte del tribunal A-quo se hayan violentado derechos fundamentales ni constitucionales del imputado, sino más bien que el tribunal a-quo aplicó de manera correcta las normas relativa a la oralidad, concentración y a todos los principios del debido proceso de ley, lo que no se advierte ningún estado de indefensión, ya que el imputado tanto por medio de su defensa material así como su defensa técnica ejerció su derecho de defensa, por lo que no ha quedad en estado de indefensión. La corte ha observado luego de un análisis de la sentencia, que el tribunal A-quo actuó de manera correcta y siempre respetando el contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, y que la condena que recibió el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado estuvo apegada a los cánones legales y que fueron armonizados con cada uno de los elementos de pruebas que sustentaron la acusación. […] Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación ha izado su queja en el tenor de que existe una errónea aplicación de la ley, sustentado en que los jueces de la corte, al aplicar la ley, omitieron elementos esenciales para dictar una decisión justa, condenándolo por violación de propiedad a pesar de que presentó documentos válidos que acreditan su derecho legítimo sobre el inmueble. Argumenta que el elemento principal del tipo penal de violación de propiedad es el ingreso sin autorización a un terreno ajeno, pero en este caso quien ha demostrado ser el verdadero propietario es el señor [redacted], por lo que no requiere permiso de personas que se basan en documentos sobre parcelas inexistentes o no ubicadas con precisión. Añade además el impugnante, que la sentencia apelada refleja una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de análisis procesal adecuado y una distorsión del principio de la sana crítica, al aplicar incorrectamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin una correlación objetiva entre los hechos probados y la decisión tomada.

4.2. Del análisis a los fundamentos de la decisión impugnada, los cuales se encuentran transcritos en apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, pues contrario a lo que alega el recurrente, esta ponderó de manera adecuada cada uno de los motivos formulados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejando establecido que no advirtió ninguna irregularidad en la sentencia apelada, precisó que la misma refleja que los jueces del tribunal de primer grado respetaron los derechos y garantías del imputado al momento de celebrar el juicio, dándole la oportunidad a cada parte, en particular al imputado, de ejercer su derecho de defensa, indicó que el referido tribunal aplicó de manera correcta las normas relativas a la oralidad, concentración y a todos los principios del debido proceso de ley, actuación que consideró correcta, respetando lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobaciones en las que la corte de apelación sustentó su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.3. De las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, se verifica que, la Corte *a qua* cumplió con su obligación de fundamentar el fallo adoptado, sin incurrir en el vicio aludido, en razón de que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[1]; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.4. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

motivos de la decisión.

4.5. En la especie, resulta apropiado para un mayor robustecimiento de lo precisado por los jueces de la corte de apelación indicar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, procedió a declarar la culpabilidad del encartado [redacted] tras una valoración probatoria acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y destacó que de las declaraciones de la testigo y querellante [redacted], pudo establecer que esta, en noviembre de 2016, adquirió un solar de 174 metros cuadrados, [redacted], de manos de [redacted] y [redacted]. Dicho terreno había sido previamente donado al señor [redacted] por el IAD y registrado en el Ayuntamiento de Villa Hermosa. En enero de 2020, al iniciar un levantamiento para construcción, el señor [redacted] alegó ser el propietario, y procedió a cerrar el acceso al terreno, colocó una verja perimetral y dos líneas de blocks, además de que supuestamente es el propietario de una edificación contigua. Asimismo, de la declaración de [redacted], testigo, corroboró lo dicho por la querellante, afirmando que su hermana es propietaria del terreno desde 2016, que posee su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentación de compra y que [redacted] invadió el solar, ofreciendo RD$50,000.00 para que abandonaran el lugar. También confirmó la existencia de bloques instalados por los trabajadores del acusado y de un edificio contiguo en construcción supuestamente propiedad del encartado.

4.6. Que en adición a estos testimonios reposan como medios de prueba: a) El contrato de venta bajo firma privada, de fecha 15 de noviembre de 2016, demuestra que [redacted] y [redacted] vendieron a [redacted] los derechos sobre la parcela mencionada, por RD$100,000.00, con colindancias claramente especificadas y con las firmas debidamente legalizadas por un notario y visadas por el Registro Civil del Ayuntamiento. b) La certificación número 079-2021, emitida el 29 de marzo de 2021 por el Ayuntamiento de Villa Hermosa, confirma que dicho contrato fue debidamente registrado y sellado, reforzando la legitimidad de la compraventa. c) Un certificado de título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano el 11 de abril de 2014 establece que [redacted] era el titular original de la parcela 142. Posteriormente, mediante un Acto Auténtico de Declaración de Mejora de julio de 2016, quedó demostrado que [redacted] y [redacted] adquirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos sobre el solar, en virtud de una cesión formalizada ante notario. d) El Acto de Cesión de Propiedad de fecha 4 de julio de 2016 también acredita que [redacted] y Florentina [redacted] transfirieron a [redacted] y [redacted] sus derechos sobre el inmueble de 174 metros cuadrados. e) El Acto núm. 38-2021, de fecha 1 de marzo de 2021, instrumentado por un alguacil, demuestra que [redacted] intimó formalmente a la parte querellada para que se abstuviera de realizar construcciones en el terreno en disputa. Y que mediante el Acto núm. 47-2021 de fecha 5 de marzo de 2021, también instrumentado por un alguacil, se notificó al acusado la solicitud de retiro de la verja instalada en el solar litigioso. Además, de cinco fotografías incorporadas como pruebas ilustrativas que permiten visualizar claramente el terreno objeto del presente litigio[2].

4.7. En hilo, resaltar lo precisado por el tribunal de inmediación, sobre las pruebas depositadas por la parte acusada, a saber: "Como elemento de prueba documental el original del contrato de venta de fecha 10/02/2021, notarizado por el Dr. [redacted], que conforme a dicho contrato se puede verificar que [redacted]

[2] Véase numerales 19 al 26, páginas 12 a la 15, sentencia núm. 196-2021-SSEN-OO179, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 28 de octubre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Gaspar, actuando por sí y en representación de [redacted] venden a [redacted], una extensión de terreno con una extensión superficial de 160 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela 27-[redacted].2/4, matrícula [redacted] del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana. A este elemento de prueba no le otorgamos valor probatorio debido a que al tratarse de un inmueble registrado dicho contrato de venta debió estar debidamente inscrito en el Registro de Títulos y debería figurar constancia del pago de los impuestos de transferencia correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos. Ante estas ausencias no es posible que a dicho elemento de prueba podamos otorgar valor probatorio. Entendemos que es el elemento de prueba fundamental para sostener y demostrar titularidad de derecho de propiedad y de este modo poder refutar el alegado derecho que reclama la parte querellante. En ese tenor, no resulta factible valorar los demás documentos presentados como pruebas por la defensa técnica de la parte imputada. Además, depositó una copia del certificado de título matrícula núm. [redacted], emitido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís en fecha 24/08/2020, en donde figura como propietario [redacted], con un porcentaje de participación de un cincuenta por ciento (50%) y el otro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cincuenta por ciento (50%) corresponde a [redacted], en relación a la parcela 27-[redacted].2/4 con una extensión superficial de 31,443.00 metros cuadrados, en relación a esta copia de certificado de título, no se trata de un documento veraz, debería de estar sustentada en una certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Título, de fecha reciente, que es la documentación pertinente que nos suministraría en relación a un inmueble registrado quien o quienes son sus legítimos propietarios, en esas atenciones le restamos credibilidad a dicho documento".

4.8. La Corte *a qua* dejó constancia en su decisión de que, durante el proceso, se respetaron los derechos y garantías fundamentales del imputado, incluyendo la tutela judicial efectiva y el debido proceso[3]. Esto se fundamenta en que las pruebas presentadas fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho atribuido. Por tanto, según la propia corte, no se evidencian vicios en la valoración de los hechos ni de las pruebas, incluyendo aquellas presentadas por la defensa técnica del imputado.

4.9. Este enfoque se alinea con la jurisprudencia del Tribunal

[3] Véase numeral 6, página 6 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional de la República Dominicana, que establece que la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, implican el derecho de toda persona a acceder a la justicia y obtener una decisión motivada, sin sufrir indefensión.

4.10. Con relación al tema analizado, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[4]. Consecuentemente, al verificar esta Segunda Sala la existencia de un correcto análisis por parte del tribunal de juicio, lo cual fue respaldado por la Corte *a qua*, procede desestimar el primer argumento dentro del medio de casación que nos ocupa.

4.11. Prosigue el recurrente [redacted] invocando su queja en el sentido de que a su parecer existió una falta de análisis procesal adecuado y una distorsión del principio de la sana crítica, al aplicar incorrectamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre este punto, esta corte de casación advierte que en ese sentido la corte de

[4] Sentencia núm. 682, del 12 de julio de 2019, Sentencia núm. 684, del 12 de julio de 2019.

apelación también cumplió con sus obligaciones relacionadas a dar respuesta motivada en su decisión judicial, pues tras constatar la realización de un correcto ejercicio valorativo que dio al traste con la responsabilidad penal del encartado, en el ilícito penal de violación de propiedad consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, refirió que: *La condena que recibió el imputado estuvo apegada a los cánones legales y que fueron armonizados con cada uno de los elementos de pruebas que sustentaron la acusación.*

4.12. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5], pues la determinación e

[5] Subrayad nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[6]. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede desestimar el alegato analizado y, consecuentemente, el primer medio de casación.

4.13. Como sustento de su segundo medio la parte impugnante arguye lo siguiente: *A que el recurrente* [redacted]*, depositó todos y cada uno de los documentos en los cuales justifica su derecho de propiedad, como es el certificado de título y el contrato de compraventa definitivo, recibo de pago de impuestos, así como el plano catastral y el informe de un agrimensor donde se puede identificar y ubicar fácilmente el solar propiedad del recurrente, los cuales no fueron valorados, no fueron examinados y mucho menos tomados en cuenta a la hora de aplicar el derecho y evacuar una decisión de ese tipo. A que el artículo 172, del Código Procesal Penal establece que el Juez o tribunal valora cada uno*

[6] Sentencia núm. 969, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1045, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1008, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.14. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio precedentemente transcrito de manera integral, se ha podido advertir que en él, la parte recurrente se ha limitado a exponer quejas respecto a la valoración de las pruebas aportadas para probar su derecho de propiedad, reclamos dirigidos a la labor que corresponde al juez del tribunal de juicio, por tanto, los fundamentos en los que sustenta su reclamo no están dirigidos contra la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, es decir, la emitida por la Corte *a qua*, sino contra la sentencia de primer grado.

4.15. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que, a su juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado y recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0495

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran[redacted], presidente; [redacted]ez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, barrio Los Solares de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Milton, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre del año 2024, por el acusado* [redacted] *(Jordi), contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00053, dictada en fecha 4 de julio del año 2024, leída íntegramente el día 8 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00053, el 4 de julio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado* [redacted] *(a) Jordi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *por improcedentes e infundadas.* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al justiciable* [redacted] *(a) Jordi de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que su nombre responde a las iniciales* [redacted]*., representada por la señora* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado* [redacted] *(a) Jord,i a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Se exime del pago de las costas penales por estar asistido de abogado de la defensoría Pública de Barahona.* ***QUINTO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 8 de agosto 2024, valiendo cita para las partes presentes y representadas.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00424, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 11 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00089, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria en favor del recurrente* [redacted] *(a) Jordi. De manera subsidiaria, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

razón de que no se ha aplicado correctamente la ley; declarar exenta las costas en ocasión del artículo 426 del Código Procesal Penal y artículo 6 de la Ley núm. 277-004".

1.4.2 Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], quien representa a la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechace recurso de casación, por entender que el imputado ha violado el artículo 396 inciso 2, Ley núm. 136-03 y 331 y 332 del Código Penal dominicano, que tipifica violación sexual; en ese sentido, este tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00053, de fecha 4 de julio de 2024 [sic], por entender de que los méritos que dieron origen a la sentencia ha cumplido con su rol ya que se trata de una violación sexual a una menor de menos de 9 años.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 8 de noviembre de 2024, en virtud de que, es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica justificando con análisis lógico y claro las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas ante la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que exige la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran[redacted], [redacted]ez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Primer y Único Medio:*** *Sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por erróneas valoración de las pruebas. Violación de la ley por inobservancia o erróneas aplicación de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *norma jurídica y desnaturalización del contenido de los medios de pruebas.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la corte de apelación al responder la fundamentación del recurrente en su primer medio no solo de manera erróneas la prueba, sino que violenta la sana crítica, esta le da un contenido a la prueba testimonial es más allá de los expresado por los testigos, en lo que respecta al alegato del recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado valora el testimonio de [redacted], madre de la menor supuestamente víctima. Que la declaración de la testigo [redacted], no es cierto que corrobore la declaración de la menor y la declaración de los testigos Vicente y Sonia. Los fundamentos que establece la corte hacen una errónea valoración de la prueba, como también violenta la norma, haciendo una interpretación extensiva de estos testimonios, ya que la prueba no se puede supra valorar y muchos menos interpretar lo que quiso decir el testigo, porque es hacer presunciones que no han sido probada mediante elemento de prueba lícita, además cae en tergiversar la prueba, que es lo que ha sucedido en el caso en cuestión.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1 El recurrente en su único medio de casación sostiene en síntesis que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva, en el caso de la especie, el valor otorgado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a las pruebas testimoniales violenta la sana crítica. Que la declaración de la testigo [redacted], madre de la víctima no es cierto que corrobore la declaración de la menor y la declaración de los testigos Vicente y Sonia. Los fundamentos que establece la corte hacen una errónea valoración de la prueba, como también violenta la norma, haciendo una interpretación extensiva de estos testimonios, ya que la prueba no se puede supra valorar y muchos menos interpretar lo que quiso decir el testigo, porque es hacer presunciones que no han sido probada mediante elemento de prueba licita, además cae en tergiversarla prueba, que es lo que ha sucedido en el caso en cuestión.

3.2 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Ante la crítica que hace el apelante a la sentencia recurrida debemos destacar que, en el presente caso, no se configura la errónea valoración de la prueba, puesto que, el testimonio de* [redacted]*, pese a ser referencial, se corresponde con lo declarado por la menor víctima, por lo que al darle validez, el Tribunal a quo, no incurrió en falta alguna, dado que éste valoró en su justa dimensión lo expuesto por cada uno de los testigos, así como los demás elementos de pruebas aportados, y que conducen a que el imputado fue la persona que violó sexualmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

a la menor de iniciales [redacted].; en ese mismo orden, el recurrente, alega que las declaraciones de [redacted], contradicen lo dicho por los también testigos Vicente y Sonia, en relación al comportamiento de la menor, lo que resulta infundado, dado que cada persona percibirá de manera distinta el comportamiento de un individuo según su conexión e interacción con ella y, en el caso de la especie no es diferente, pues cada uno interactúa con la menor en distintos momentos y formas, por lo que perciben aspectos diferentes de su comportamiento, es decir, cada testigo habla desde su realidad práctica, sin que esto suponga que sus testimonios son contradictorios, sino que, simplemente pueden apreciar de manera distinta si hay algo anormal o no, además, tanto la testigo Adela como Sonia, coinciden en afirmar que después de lo sucedido el comportamiento de la menor no es el acostumbrado, afirmaciones que niegan el alegato del recurrente y a las que el tribunal a-quo retuvo valor probatorio, por entenderlo coherente. En otro orden, el apelante aduce, que el testimonio dado por [redacted], no debe ser utilizado por el tribunal para dictar sentencia condenatoria, por ser el mismo referencial e interesado, lo que no es del todo cierto, pues de haber valorado el tribunal únicamente este testimonio no podría haber llegado al resultado plasmado en la decisión de marras; sino que se trata de una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas aportados, entre ellos, el testimonio de la menor víctima, testigo directo que robustece con sus declaraciones lo expuesto por los demás testigos a cargo; continuando con lo anterior, sigue diciendo el recurrente, que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], dejan dudas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al no establecer de manera clara como sucedieron los hechos, sin embargo, en sus declaraciones los testigos coinciden al establecer que el imputado violaba a la menor llevándola a su casa cuando esta iba al colmado; en sentido contrario, el apelante alega que resulta improbable que el imputado pudiera llevar a la menor a su casa, dado que es un barrio populoso frecuentado por muchas personas, máxime cuando este no cuenta con ningún arma para intimidarla, pero cabe recordar, que existía una relación de confianza entre el imputado y la menor, por el hecho de que el mismo es esposo de una prima de esta última, lo que a los ojos de los demás no resultaría nada extraño que el mismo pudiera llevarla a su casa y que este ejerciera cierta autoridad en la menor. Otro aspecto al que hace referencia el recurrente, es el hecho de que la menor fuera sorprendida por su hermana ([redacted]), viendo pornografía y que esta (la menor) manifestara que el imputado la obliga a mirarla, lo que a juicio del apelante resulta imposible, ya que cuando la menor fue sorprendida se encontraba sola, no obstante, tal como indicamos anteriormente el imputado ejercía cierto control sobre la menor víctima dado el efecto jerárquico generado por la relación de confianza familiar que existía y por las amenazas a las que la sometía, indicándole que no debía hablar de lo que pasaba entre ellos y que debía hacer lo que él le indicara, en este caso, mirar pornografía, instrucciones que eran cumplidas por la menor sin poner resistencia. Otro aspecto reprochado por el apelante, es la motivación de la sentencia, alegando que existe ilogicidad manifiesta en la misma por el hecho de haberse desechado las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted], sin embargo, el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonamiento del tribunal en este sentido es, que con sus declaraciones estos no logran desvincular al imputado del hecho juzgado, situación que se demuestra al analizar las mismas, en las cuales se confirma que el imputado trabajaba desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y que luego iba a jugar, sin embargo, estas declaraciones no son lo suficientemente robustas ni están debidamente fundamentadas como para establecer una coartada confiable que libre al imputado de responsabilidad frente al hecho atribuido, especialmente cuando no se tiene una idea clara de las actividades del mismo luego de llegar a su residencia. Sigue aduciendo el recurrente, además, que resulta ilógico que los hechos pudieran haberse realizado como lo expresan la menor y los demás testigo a cargo, porque siempre hay personas en el lugar y que es dudoso que alguien pueda llevarse a una persona por la fuerza sin ser notado, por lo que, a su entender, no hay un testigo que no esté viciado de parcialidad objetiva, en este sentido, cabe recordar que para las personas del lugar no resultaría extraño que el imputado llevara a la menor a su casa, debido a que entre ellos existía una relación de familiaridad y confianza, por ser el mismo esposo de una prima de la menor, además, tal como se ha dicho en otra parte de este considerando, eso ponía al imputado en una posición que le permitía influenciar en la menor víctima, por lo que no supondría gran problema para el llevársela; vistas estas afirmaciones cabe decir que los testimonios acogidos por el Tribunal a quo, son coherentes y junto a las demás pruebas aportadas y valoradas, describen la realidad fáctica del hecho que se trata […].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación, lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

3.4. En es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala,[2] reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua.*

3.5. En ese orden de ideas, en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de las declaraciones de la víctima menor de edad [redacted], y del testimonio de [redacted], madre de ésta, no obstante, ser de tipo referencial, quedó claramente establecida la forma y en las circunstancias de como la menor de edad de iniciales [redacted]. fue violada sexualmente por el imputado [redacted]; en ese sentido, la queja del recurrente en cuanto a que tampoco se corroboran con la vertidas por testigos Vicente y Sonia, los testigos coinciden al establecer que el imputado violaba a la menor llevándola

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a su casa cuando esta iba al colmado, que se trataba de una persona de confianza, sin que el recurrente pudiera demostrar lo contrario en su defensa, en tanto se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye.

3.6. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el vicio denunciado.

3.7. No obstante encontrarse la sentencia recurrida debidamente motivada en función de lo invocado por el recurrente, esta Sala Penal, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado [redacted], y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por las que fue juzgado y condenado, válidamente se envuelven en una violación sexual en perjuicio de una menor edad.

3.8. Y es que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)".

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.9. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que en el caso una de esas agravantes es: "que sea cometida contra un menor de edad"; por lo quedó debidamente caracterizado el artículo 331 del Código Penal dominicano; sin embargo, se evidencia en el proceso que no se trata de una agresión sexual que no constituya violación, como la que describe el artículo 333 del Código Penal dominicano, por ende, procede modificar la calificación jurídica y suprimir el artículo 333 del Código Penal.

3.10. Cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación[3], ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.11. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

-consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[4]; en el presente caso, esta Corte de casación, de oficio, suprime el artículo 333 del Código Penal Dominicano, pues entiende que no se ajusta dentro del cuadro fáctico que ha sido probado, y por el cual fue condenado el imputado, reteniendo la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para la protección de niños, niñas y adolescentes que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que su nombre responde a las iniciales [redacted]., sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión, con al debido proceso, y en virtud del principio *iura novit curia*.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Barahona el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran[redacted], [redacted]ez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0408

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisandro Cuevas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 16 y 27 de septiembre del año 2024, de manera respectiva por: a) el querellante y actor civil [redacted]; y b) el imputado [redacted] (Cojón), contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00059, dictada en fecha 25 de julio del año 2024, leída íntegramente el 29 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes (acusado/demandado y querellante/demandante). **TERCERO**: Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 25 de julio de 2024, la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00059, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de [redacted] y Enélsida [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00391, de fecha 3 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], pero declaró admisible, en cuanto a la forma, el interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: El recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, de fecha 29 de noviembre 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 29 de noviembre 2024. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra a), revocando en todas sus partes la referida sentencia, y en consecuencia dicte la absolución del recurrente* [redacted]*, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo; y de manera subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales, proceda esta honorable Sala enviar la celebración de un nuevo juicio en donde sean valorados nuevamente los elementos de pruebas ofertados al proceso, declarando las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Enélsida [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros también somos recurrentes, son dos recursos, nosotros recurrimos también. Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Enélsida* [redacted]*, a través de sus representantes legales, contra la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00096, de fecha 29 de noviembre de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 29 de noviembre de 2024, por haber sido instrumentado de forma oportuna en cuanto a los plazos y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación, y en tal virtud, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00096, de fecha 29 de noviembre de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 29 de noviembre de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia remitir el expediente ante otra corte de apelación penal de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emanó la sentencia objeto de este recurso, a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fines de que se haga una mejor apreciación de los hechos, más justa, aplicada al derecho y una correcta valoración probatoria. (sic)

1.4.3. La Lcda. Fior D' Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado,* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de noviembre de 2024, dado que al fallar como lo hizo la corte actuó dentro del marco de la ley e importó los motivos suficientes y pertinentes que justificaban su labor, evidenciando cómo subsumen las comprobaciones de hecho que estimó acreditadas, así como que fueron correctamente valoradas las pruebas que determinaron la conducta culpable, sin que se infiera quebrantamiento alguno que dé lugar a la casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.4.4. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional art. 426.3 del Código Procesal Penal* […]. *Contradicción e ilogicidad manifiesta.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *La corte incurre en contradicción e ilogicidad* […] *para* […] *determinar que* […] [redacted], *merecía una sentencia de 10 años* […] *por el hecho* […] *haya salido de su casa con una sevillana* […] *sin ningún otro elemento justificativo* […] *existió una falta de dolo* […] *conllevando así una legítima defensa* […] *se defendía de las agresiones recibida* […] *con su madre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hoy occiso…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido de que:

> *… Mediante la valoración* […] *de prueba a cargo* […] *destruyeron la presunción de inocencia que protegía al imputado* […] *efectivamente* […] *en fecha 08 de octubre del* […] *2022* […] *armado de una sevillana se dirigió* […] *y sin mediar palabras, le provocó la muerte a causa de herida punzocortante en tórax* […] *el propio imputado admitió haber sido él quien le ocasionó la herida al hoy occiso* […] *salió de la casa con una sevillana con la intención de agredir a la víctima* […] *lo que demuestra, no solo su preconcebida intención de dañar, sino que, además, en ese momento no existía una agresión actual e inminente en su contra* […] *o* […] *de su madre* […] *en este caso no se configura ni justifica la legítima defensa* […] *el alegato del imputado carece de fundamento…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida

4.1. Durante la audiencia de sustanciación, los representantes de los querellantes y actores civiles solicitaron que se declare con lugar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de casación que interpusieron contra la misma Sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de noviembre de 2024, sin embargo, dicho recurso de casación fue incoado únicamente en representación de la víctima [redacted], siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00391, de fecha 3 de marzo de 2025, de ahí que no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.2. En este punto, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 8 de octubre de 2022, aproximadamente a las 7:00 p. m., el imputado [redacted] se dirigió a Tierra Blanca del municipio de Cabral, específicamente detrás de un estadio de béisbol (*play*), portando un arma blanca (sevillana), con la que sin mediar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

palabras le provocó a [redacted] una herida punzo cortante en el tórax que le produjo la muerte.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en contradicción e ilogicidad al considerar que este merecía ser condenado solo por el hecho de haber salido de su casa portando un arma blanca, sin ningún otro elemento de justificación, además de que en el caso no existe dolo, por lo que se configura la legítima defensa, el acusado se defendía de las agresiones del occiso.

4.4. Como respuesta a esas denuncias es necesario apuntalar, en primer lugar, que los argumentos sobre los que se sostienen son, con toda propiedad, sesgados, en la medida en que la corte de apelación no afirmó, simplemente, que la responsabilidad penal del acusado fue retenida solo por haber salido de su casa portando un arma blanca, como este sugiere. En realidad, lo que afirmó ese tribunal de segundo grado es que no se configura la legítima defensa en este caso, precisamente porque el imputado no se encontraba ante una agresión actual e inminente que lo obligara a cometer el homicidio, sino, que este salió de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su residencia portando el arma blanca con la que sin mediar palabras infligió a la víctima directa la herida que le causó la muerte, lo que no representa ninguna contradicción o ilogicidad.

4.5. En segundo lugar, para esta Segunda Sala es evidente que la responsabilidad penal de [redacted] fue retenida, porque los medios de prueba a cargo demostraron que este causó voluntariamente la muerte de [redacted] con el uso de un arma blanca, sin que dicha acción típica se encontrara legalmente justificada.

4.6. Más llanamente, los hechos que resultaron acreditados por la actividad probatoria no evidencian ninguno de los elementos constitutivos de la legítima defensa. La acción homicida del recurrente no estuvo motivada, si quiera, en la repulsa de una agresión de víctima directa, sino, por el ánimo de causarle deliberadamente la muerte. Sin duda, el acusado [redacted] se trasladó portando un instrumento altamente letal, con el que sin mediar palabras le infligió a la víctima directa una herida en un área vital del cuerpo, lo que sin duda demuestra su intención o ánimo de causarle la muerte, sin que tuviera ninguna justificación legal.

4.7. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: **a.** una agresión actual e inminente; **b.** una agresión injusta; **c.** la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y **d.** la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión,[1] nada de lo cual se advierte en este caso.

4.8. Por supuesto, la valoración de los medios de prueba y la determinación de los hechos son operaciones intelectuales que no pueden ser cuestionadas por esta Corte de Casación, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de

[1] Sentencia núm. 123, de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación, lo que deja sin sustento al medio examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: En fecha 8 de octubre de 2022, aproximadamente a las 7:00 p. m., el imputado [redacted] se dirigió a Tierra Blanca del municipio de Cabral, específicamente detrás de un estadio de béisbol (play), portando un arma blanca (sevillana), con la que sin mediar palabras le provocó a [redacted] una herida punzo cortante en el tórax que le produjo la muerte.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales sufridos. La Corte a qua, tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el querellante y actor civil [redacted] y el imputado [redacted] decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte; por ende, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el ilícito de homicidio, en perjuicio de [redacted] (occiso); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 062-2022-EPEN-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0407

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Restauración, núm. 48-B, sector Proyecto D-1 Ganadero, provincia Azua, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00086, de fecha treinta (30) del mes de abril año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara al imputado [redacted], dominicano, de 35 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], soltero, empleado privado, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], correo electrónico: [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control, y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los Santos de Óleo, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, a ser cumplidos en la Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir la presente decisión al juez de ejecución de la penal de la provincia de San Cristóbal, a los fines de lugar correspondientes.* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* (sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de abril de 2024, la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00086, mediante la cual declaró la absolución de [redacted], imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal, además de ordenar el cese de la medida de coerción impuesta en su contra.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00105, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00122. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y con pronto criterio, proceder a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

propia decisión, reconociendo los medios planteados y los argumentos jurídicos contenidos en los medios de desarrollo, por inobservancia y aplicación erróneas de la ley jurídica, con el núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y accesoriamente, que se ordene un nuevo juicio por ante un tribunal diferente, pero de la misma categoría para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, ya que los yerros que se le indilgan no se corresponden con la realidad, sin duda el fallo evacuado está bien sustentado y recoge con suficientes fundamentos los motivos que exigen la norma para la validez de las decisiones jurisdiccionales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Resolución manifiestamente infundada (por error al determinar los hechos).* ***Segundo Medio:*** *Por errónea aplicación de una norma jurídica (por error al determinar el derecho).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… Cometió graves errores al determinar* […] *los hechos* […] *el testimonio de* […] [redacted] *Zabala* […] *estableció que no que solamente llenó unas actas de registro de vehículo* […] *no establece […] ocupara ninguna arma de fuego* […] *el mismo al momento de su arresto se encontraba solo, no estaba asociado a ninguna otra persona,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y* […] *no ocupaba arma de fuego alguna* […] *hizo una mala interpretación* […] *condenó al imputado* […] *sin valorar los elementos probatorios aportados* […] *ningunas de las pruebas tanto testimoniales como documentales, lo vinculan directamente* […] *el imputado* […] *e encuentra revestido de una presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó, en el sentido, de que:

> *… El testigo* [redacted], […] *esta alzada ha podido constatar que resulta un hecho indiscutible el haber ocupado la motocicleta en posesión del imputado, así como la forma sospechosa en la que* […] *se manejó ante el llamado del agente, así como el cambio de versiones en las que este incurrió al momento de ser cuestionado respecto de la posesión de la motocicleta* […] *la cual fue sustraída horas antes a la víctima* […] *partiendo del análisis de dichas declaraciones* […] *ponderación conjunta e individual de los elementos de pruebas permiten reconstruir los hechos y dictar una sentencia de culpabilidad* […] *la motocicleta fue sustraída en horas de la madrugada a la víctima, mientras se desplazaba en la misma, procediendo a poner la denuncia en lo inmediato, siendo ocupada horas más tarde al imputado* [redacted] […] *por lo que* […] *la sustracción de la misma por un grupo criminal organizado del cual forma parte el imputado…*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 5:30 a. m., mientras la víctima [redacted] se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de una motocicleta por la avenida [redacted], Distrito Nacional, fue interceptado por seis (6) individuos encapuchados provistos de armas de fuego, los cuales lo despojaron de su motocicleta y otras pertenencias.

b. Sin embargo, la motocicleta sustraída fue recuperada por miembros de la Policía Nacional horas después, a las 2:55 p. m. de ese mismo día, mientras el imputado [redacted] se desplazaba a bordo de esta, por la carretera Sánchez en el municipio de Baní, provincia Peravia.

4.2. En este caso surge la necesidad de precisar, anticipadamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el artículo 400 del Código Procesal Penal[1] dispone que, si bien los recursos atribuyen a los órganos jurisdiccionales el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, estos tienen competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por los recurrentes, como sucede en el caso de la especie.

4.3. Y es que, esta Segunda Sala ha comprobado que la corte de apelación falló el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, se aprecia que los magistrados no decidieron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, pues entendieron que las pruebas sí demuestran que [redacted] conformó la asociación criminal, que con el uso de armas de fuego sustrajo la motocicleta de la víctima; por lo que, descartan la labor realizada por el tribunal de instancia y condena directamente al mencionado imputado.

4.4. Sobre esa cuestión hay que indicar que el artículo 422 del

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal[2] dispone que […] *al decidir, la corte de apelación puede:* […] *declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso,* ***sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida***[3] *y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte*.

4.5. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado.

4.6. Desde luego, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las

[2] *Ídem.*
[3] Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.[4]

4.7. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a

[4] Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.[5]

4.8. Además, cuando el legislador dispuso la facultad a las cortes de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la solución de los procesos penales, por eso dispuso que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio.

4.9. La norma es enfática en este sentido, cuando establece que la

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

celebración de nuevos juicios será únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, en la medida en que las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, cuando la corte de apelación dictó sentencia directa condenando al imputado, habiendo llegado de primer grado con una sentencia absolutoria, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral, así como los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.10. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que … *cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo, sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción*

(Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000), sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción…

4.11. En consecuencia, quedando demostrada la existencia de contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte y ante la imposibilidad de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la corte de apelación, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.12. En conclusión, dada la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Suprema Corte considera procedente declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere a un tribunal colegiado, con excepción del primero, para la celebración total de un nuevo juicio, de conformidad con el literal b del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, las costas pueden ser compensadas cuando se retiene la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe a un tribunal colegiado, con excepción del primero, para la celebración total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 280-2021-EPEN-00406
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0415

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, parte atrás de Mi Sonrisa, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Manantiales de Gericó S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional de contribuyente núm. 1-01-739071, [redacted], tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 102-308543, [redacted], Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos El Primero; por el señor* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Los Lcdos.* [redacted] *y Anny Gisseth Cambero Germosén; El Segundo: por Manantial de Gericó, S. A, Megesa, a través de su defensa técnica, el Dr.* [redacted]*, El Tercero: por el señor* [redacted]*, a través de su defensa técnica, la Lcda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 280-2022-SSEN-00006 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> *Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata dictó la sentencia penal número 280-2022-SSEN-00006, el 25 de agosto de 2022, mediante la cual declara no culpables a [redacted], la entidad Comercial Manantiales de Gericó S. A., Megesa, tercero civilmente demandado; y la Monumental de Seguros de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 83, 85, 86, 118, 119, 120, 121, 267 y 268 del Código Procesal Penal dominicano; y 220, 298 y 299 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana; por no haberse destruido la presunción de inocencia; en cuanto al aspecto civil, condenó a la parte querellante al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicano (RD$200,000.00) por habérsele retenido responsabilidad civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00385 del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Manantiales de Gericó,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de [redacted], Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted], [redacted] *y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, de fecha 28 de agosto de 2023, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que sea ratificada la absolución otorgada al señor [redacted], toda vez que el Ministerio Público y el querellante en actor civil no recurrieron el aspecto penal de la sentencia en cuanto al descargo del imputado, por no contar la acusación con méritos y no haber pruebas contundentes que demostraran su responsabilidad penal. Tercero: Solicitamos a esta honorable corte que sea casada la sentencia en su totalidad, y que por vía de supresión excluir y dejar sin efecto las condenaciones civiles interpuestas por el tribunal de primer grado y segundo grado, mediante las siguientes sentencias: 1) Sentencia núm. 280-2022-SSEN-00006, de fecha 25 de agosto de 2022 dada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; 2) Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, de fecha 28 de agosto de 2023 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por incorrecta aplicación del criterio reiterativo jurisprudencial, de que no pueden existir indemnizaciones civiles cuando se ha pronunciado el descargo penal, por no haberse determinado la responsabilidad civil y/o penal del imputado. Cuarto: Que sea condenado el señor [redacted] al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Manantiales de Gericó,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A., parte recurrente: *Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el colega que nos acompaña.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante los actos núm. 1678-2023 y 1677 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificación de la jurisdicción 3726, por no adjuntar la sentencia recurrida y por las razones expuestas más arriba.*

1.4.4. Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "*Único: En el caso de la especie, que sea este tribunal de casación quien examine y emita su juicio de derecho sobre el recurso de casación presentado por [redacted], Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., todos contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada por conversión, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal*

y no verificarse interés público gravemente comprometido que amerite nuestra intervención.

1.5. Fue depositado escrito de casación al citado recurso, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2024.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], Manantiales de Gericó S. A. y La Monumental de Seguros S.A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02 por: Violación a los artículos 53 y 337 del Código Procesal Penal dominicano; contradicción en la motivación de la sentencia en virtud de la absolución del imputado en el aspecto penal y la condenación del mismo en el aspecto civil sin retención de falta.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en una serie de mal aplicación de las normativas procesales que rigen la materia penal, toda vez que absuelven penalmente al imputado, el señor [redacted], en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, debido a que la acusación no posee méritos y no probaron mediante pruebas contundentes la responsabilidad penal que la parte acusatoria y el querellante constituido en actor civil alegaron en su acusación, no obstante, haber descargado al imputado en el aspecto penal, lo condena civilmente. Que tanto el ministerio público y el querellante no realizaron recurso de apelación en cuanto al aspecto penal. Que única y exclusivamente recurrió la parte acusadora, por lo que, no es de interés de la parte acusadora debatir el descargo penal, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado. Que el tribunal de*

primer grado, como la Corte a qua ratifican al imputado, el señor [redacted], sin embargo, lo condenan sin contar con los elementos que componen la responsabilidad civil. (…) Que no se ha probado la falta (…). La acción civil incoada por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es accesoria al proceso penal, toda vez que esta frente a un hecho de naturaleza penal y orden público; por lo que, al ser absuelto no se le puede haber determinado responsabilidad penal o civil. (…) Para ser condenado civilmente debió haberse probado los elementos que conforman la responsabilidad civil (…) la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio reiterativo, que no hay responsabilidad sin falta, tanto la responsabilidad penal como la civil tienen su fundamento en la falta jurídicamente imputable, por lo que, al no determinarse ninguna de las dos, en el caso de la especie no se puede condenar civilmente al imputado (…). Tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua incurrieron en violación a los artículos 53 y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que incurrieron en condenar civilmente al imputado absuelto, el señor [redacted], quien fue descargado por no tener merito la acusación y de igual forma, por faltas de pruebas contundentes que pruebe que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal. (…) En el aspecto civil, que la querella interpuesta por la parte querellante y actor civil debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano, y los artículos 172 y 333del Código

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal Dominicano, por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo perjuicio, supuestamente provocado por el imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso de Segey Krasavin.*** *Aunque este recurrente no describe el medio que invoca, de sus argumentos se deduce que el mismo invoca violación a la ley, ya que solicita el aumento del monto de la indemnización fijada por el juez a quo al doble, es decir, a cuatrocientos mil pesos, bajo el alegato de que el tribunal no valoró el testimonio de* [redacted]*, con el que quedó probado que el accidente se debió al exceso de velocidad en que conducía el imputado.* ***5.*** *El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal sí valoró las declaraciones del testigo* [redacted] *y dice al respecto que le otorgó credibilidad, lo que se constata en la página 11 de la sentencia. Además, la parte recurrente no ha aportado pruebas que le permitan a esta corte valorar el daño sufrido en monto distinto al fijado por el juez a quo. […]* ***Recurso Manantiales de Gericó S. A.*** *En el primer medio sostiene esta recurrente que la sentencia*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

apelada adolece del vicio de falta de motivación en la indemnización fijada, debido a que el conductor de un vehículo solo es responsable cuando se le prueba una falta en su contra y el Juez a quo establece que no se probó ninguna falta del imputado [redacted], por lo que no se podía condenar a ninguna responsabilidad civil. El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que expone la parte recurrente, el juez a quo dice en su sentencia que el imputado cometió una falta civil, consistente en que el camión que conducía se volcó y se estrelló contra la jipeta de la víctima y que por esto tenía que reparar los daños causados, criterio este que comparte la corte y que se evidencia en la página 14 de la sentencia, por lo que alegar que el Juez a quo no motivó la condena civil que impuso carece de todo fundamento. En el desarrollo del segundo medio sostiene la parte recurrente que el monto de la indemnización fijada por el tribunal sobrepasa en un 56 por ciento el valor del vehículo en el mercado, según la tabla de Impuesto Internos y que de acuerdo a la factura que se ajusta al caso, el monto de la reparación del vehículo es solo RD$134,166.00. El medio que se examina va a ser rechazado, pues el Tribunal a quo estableció el monto de la indemnización en base al original de cotización de la entidad comercial CR auto pintura de fecha, 27-05-2020; y el original de la cotización de la entidad comercial auto MAX S.R.L de fecha 09-07-2020, las que no fueron desvirtuadas por ningún medio de pruebas ante el Tribunal a quo y resulta que la suma de esas cotizaciones es superior al monto de la indemnización fijada por el Juez a quo. 11. Además,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas cotizaciones no se desvirtúan porque el ahora recurrente le reste crédito con argumentos, pues el Juez a quo no le podía restar crédito a una cotización sin que nadie aportara pruebas de que no eran veras y poco importa que el valor que tenga el vehículo en la Dirección de Impuestos Internos sea cercano al monto fijado en la indemnización, pues el costo de una reparación de un vehículo no tiene que ajustarse al valor que tenga dicho vehículo en el mercado. ***Recurso de*** [redacted] ***y la Monumental de Seguros.*** *12. Estos recurrentes invocan un solo medio contra la sentencia, consistente en violación a la ley por inobservancia de los arts. 417 incisos 2 y 4, 24 y 172 del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal absolvió al imputado porque no cometió falta, pero lo condenó en el aspecto civil, lo que resulta contradictorio, pues no están presentes los elementos de la responsabilidad civil que son la falta, el daño y la relación de causalidad. 13. El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues nada impide que un imputado sea absuelto penalmente, por no constituirse uno cualquiera de los elementos constitutivos de la infracción y que sin embargo, le sea retenida una falta civil, que es lo que ocurrió en el presente caso, ya que el tribunal a quo dijo en la página 14 de la sentencia, que a pesar de no haberse probado que el imputado cometió una falta penal que sustentara una condena, el mismo cometió una falta civil, consistente en que el camión que conducía se volcó y se estrelló contra la jeepeta de la víctima y que por esto tenía que reparar los daños causados, criterio este que comparte la corte [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por prelación esta Sala Penal se pronunciará en primer término sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted], a través de su abogada apoderada la Lcda. [redacted], tanto en su escrito de contestación como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, sustentado en declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente, en virtud de que fue interpuesto sin adjuntar la sentencia recurrida.

4.2. En ese orden, una vez examinada la cuestión se advierte que los medios de inadmisión deben ser desestimados sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que esta Sala tuvo a bien comprobar que el recurso de casación cumplía con lo establecido en la norma penal, en cuanto al plazo, partes y fundamento, por lo tanto, al cumplir con todos los requisitos procesales de rigor se procedió a admitir, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-00385, de fecha 3 de marzo de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las hechos, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 24 de abril de 2020, a las 12:40 de la tarde aproximadamente, el vehículo, tipo camión conducido por* [redacted]*, quien se dirigía en dirección oeste-este desde Sabaneta para Cabarete, propiedad de la entidad comercial Manantiales de Gericó S. A., Megesa, asegurado por la compañía la Monumental de Seguros; se volcó y cayó encima del vehículo marca Acura MDX año 2005, causando que la bolsa de aire se explotara, se destruyera la puerta trasera y el cristal roto, un esquinero y la capota abollada, entre otros desperfectos mecánicos. No se estableció intención delictuosa, ni causa exclusiva, pues consideró el tribunal de juicio que el tránsito vehicular siempre está frente a un riesgo; por lo que se dictó sentencia absolutoria en su favor; b) razón por la que el Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 280-2022-SSEN-00006, el 25 de agosto de 2022, mediante la que, declara no culpables a* [redacted]*, la entidad Comercial Manantiales de Gericó S.A. Megesa (tercero civilmente demandado); y la entidad comercial la Monumental de Seguros, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 83, 85, 86, 118, 119, 120, 121, 267 y 268 del Código Procesal Penal Dominicano y 220, 298 y 299 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

no haberse destruido la presunción de inocencia; en cuanto al aspecto civil, condenó a la parte querellante al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicano (RD$200,000.00) por habérsele retenido responsabilidad civil; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.4. Los recurrentes en el único medio de su recurso expresan su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la que califican de manifiestamente infundada. Sostienen que, al haber sido absuelto el imputado en el ámbito penal, el tribunal no podía condenarlo civilmente, dado que según su parecer no existían pruebas que acreditaran su responsabilidad penal ni civil. Alegan, además, que no se acreditaron los elementos esenciales de la responsabilidad civil, que no se probó la falta, el perjuicio, el daño ni el nexo causal exigidos en los artículos 1315 y 1382 del Código Civil.

4.5. Esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que no se verifica la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró que el tribunal de juicio sí podía retener responsabilidad civil aun cuando el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado fue absuelto en el aspecto penal; resalta la Corte *a qua,* a extracto nuestro, que *ante el tribunal de juicio quedó probada una falta civil, consistente en que el camión que conducía el imputado se volcó y se estrelló contra la jeepeta de la víctima y que por eso tenía que reparar los daños causados.*

4.6. Esta Sala comparte las consideraciones de la Corte *a qua,* en virtud de que nuestra normativa procesal penal en sus artículos del 50 al 53 permiten al juez retener y decidir sobre la acción civil resarcitoria, aun en los casos en que se dicte sentencia absolutoria en el ámbito penal, es decir, la normativa procesal penal reconoce la posibilidad de que, pese a no haberse acreditado responsabilidad penal, el juez se pronuncie válidamente sobre la responsabilidad civil cuando esta ha sido ejercida conforme a derecho; por lo que se desestima el único medio argüido en el recurso.

4.7. Respecto al aspecto que se discute, esta Sala ha establecido con anterioridad que la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado con base en los mismos hechos civilmente, sencillamente, que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba.[1]

4.8. En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el accidente no fue producto de una conducta dolosa ni imprudente por parte del imputado, pues no se evidenció tal como lo estableció la Corte *a qua* intención delictiva alguna; sin embargo, quedó acreditada la existencia de un daño material, producto del vuelco del camión conducido por el imputado, el que colisionó con la jeepeta propiedad de la víctima, generando una afectación directa a su vehículo. Por tanto, resulta procedente la acción civil resarcitoria, conforme lo dispone el artículo 53 del Código Procesal Penal, en consecuencia, no hay nada que reprochar a los tribunales que precedente, pues en este caso, se configura una falta civil, que impone la obligación de ser reparada mediante una compensación económica proporcional al perjuicio sufrido.

[1] Sentencia 001-.022-2021-SSEN-00435, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a [redacted] y la razón social Manantiales de Gericó, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Condena a los recurrentes [redacted] y la razón social Manantiales de Gericó, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0389

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted] o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, esquina 6, núm. 10, sector Los Molinos, avenida [redacted], municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427 el Código Procesal Penal dicte su propia sentencia, ordenando la absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales que el tribunal tenga a bien de manera subsidiaria, aplicar las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, respecto de la suspensión condicional de la pena, y tenga a bien suspendiendo de manera total o de manera parcial la pena que le ha sido impuesta al ciudadano* [redacted]. *Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. Bajo reservas.*

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00259, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, por considerar que la misma fue justa, los honorables jueces avocados en su momento analizar todas las pruebas que compone el presente expediente hicieron una correcta aplicación de la ley. Segundo: En cuanto a las costas, nosotros pedimos que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto, por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15 de agosto de 2024, puesto que no corresponde los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la Alzada. Asimismo, reiteramos el rechazo de las pretensiones de reducción y suspensión condicional de la pena que ha propuesto la defensa.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Oído a [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenas mi nombre es Alexandra, yo pido que él cumpla su condena, temo por mi vida y la vida de mi niña, es tan tal, que estamos sufriendo todavía de eso, la niña tiene un trauma, lo cual ya no la sigo llevando a psicólogo, porque no tengo recurso y no estoy trabajando y él está consciente de lo que él hizo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00342, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de marzo de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 582-2023-SRES-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00472, de fecha 4 de octubre de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 22 de enero de 2024, la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]., *representada por su madre* [redacted]; *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, ya que el justiciable*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], está representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa, por motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra a la presente sentencia para el próximo doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve 09:00a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00259, el 15 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. Femando Peña, defensor público, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la decisión número 54803-2024-SSEN-00012 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga lo siguiente: PRIMERO: declara al ciudadano [redacted], CULPABLE de haber cometido el delito de agresión sexual incestuosa, prevista y sancionada en las disposiciones de los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24, 25 y 172 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y las pruebas haber resultado ser insuficiente para retener responsabilidad penal aun reteniendo la vulneración a la disposición del artículo 333 del Código Penal 426.3).* ***Segundo motivo:*** *Violación por errónea aplicación del artículo art. 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4CPP).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer Medio: Como podrá comprobar la honorable Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie la única prueba que pudo valorar tanto el tribunal de juicio, así como el tribunal de la Corte de Apelación está contenido en la declaración de la menor ante la cámara Getssell como supuesta víctima directa y el testimonio de la madre la cual resulta ser un testigo referencial. Fuera de estos testimonios podrá ver esta Honorable Suprema Corte de Justicia fuera de la prueba testimonial que se detalló anteriormente, no existe ningún otro medio probatorio el cual pudiera ser vinculante y que a su vez pudiese corroborar lo que dicen las testigos las cuales resultan ser parte interesada en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso el cual se le sigue a nuestro asistido por lo que considera la defensa que existe una insuficiencia probatoria respecto del mismo. En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones de la referida testigo el tribunal ni siquiera establece porqué razón estas declaraciones le merecen credibilidad, obviando que "la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el Juez no tiene la más mínima formación. En el fondo, entrando en un plano más Jurídico, es lógico que sea así. Valorar a la persona del declarante es lo que, ejerciendo prácticamente de aprendices de brujo, han hecho casi desde siempre los Juristas, incurriendo en multitud de errores derivados muchas veces de los prejuicios existentes en cada época". Que es preciso resaltar que, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estás son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido "que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya se ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas". (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto del año 2004.). Segundo Medio: Que en la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación el tribunal A quo impuso al procesado Willi

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dipitón [redacted] (10) años de privación de libertad sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada. Como la Suprema Corte de Justicia puede apreciar de las argumentaciones del tribunal A quo para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Penal Dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos con miras a rechazar la teoría fáctica del imputado. 2) Las características personales del imputado, su educación, sus oportunidades personales y de superación personal. 3) Las pautas culturales del grupo social al que pertenece el imputado, se concatenan con personas de escasos recursos. 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus demás familiares. La condena impuesta en perjuicio del imputado le privaré de aportar a la sociedad por medio del trabajo, así como a sus familiares; Asimismo, este es un prospecto idóneo para aportar a la sociedad con una modalidad de cumplimiento de la pena en suspensión bajo reglas, ya que se trata de un infractor primario y cuyas características previo a los hechos le favorecen. 6) el estado actual del sistema carcelario. El Estado no cuenta con condiciones carcelarias benévolas e idóneas a fin de que los fines reales del cumplimiento de la pena sean efectivos. 7) La gravedad del daño causado. En este sentido si bien existe una supuesta víctima directa de los hechos no menos cierto es que solo queda la aseveración que esta hace y no se puede percatar que la misma haya sufrido un daño severo o de consideración por las supuestas acciones de la persona imputada. En otro orden, el tribunal A quo inobservó el art.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *341 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Resulta, que el imputado [redacted] cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona que no ha sido sometido por ningún otro hecho y que el mismo es infractor primario, por tal razón entendemos que el mismo puede y merece ser beneficiado con las disposiciones del articulo 341 respecto de la suspensión total o parcial de la pena impuesta. Es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena Privativa de Libertad en relación a lo establecido en el artículo 40.16 de la constitución sobre la finalidad de la pena y no solo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aun la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de finalidad de la pena [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Partiendo del requerimiento dado por el recurrente en el caso ésta Alzada procede a verificar las pruebas producidas en el juicio, así como la valoración probatoria que de esta se realiza, con miras a poder constatar si en la especie, el tribunal atacado procedió conforme a derecho a realizar una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsunción adecuada con los hechos probados, de manera que dicha retención pueda ser adecuada con la calificación jurídica invocada por el recurrente como vulnerada en su contra. En ese sentido hemos visto que el caso en cuestión se trata de que el Ministerio Público, presentó acusación en contra del justiciable [redacted], por el hecho de: "este agredir sexualmente a su hija de 10 años la niña [redacted]., esto ocurría momentos en que la víctima lo visitaba; en horas de la madrugada el acusado aprovechaba que las demás personas estaban dormidas para ponerle la mano en los senos con intenciones sexuales y su pene por la vulva de la víctima, que tales hechos fueron tipificados dentro del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97,y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la ley 136-03,que instruye el Código para el sistema de Protección y de los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consonancia con lo anterior hemos visto que de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal atacado y que se sostuvieron como buenas y válidas para comprobar la acusación estuvieron las siguientes: a) Las declaraciones de la menor de edad de 11 años [redacted], dadas en la Cámara Gesell, la que entre otras cosas sostuvo que su padre abusó de ella, que la ponía a que le masajee el cuerpo, que le pasaba su pene por las nalgas, le mamaba sus senos y la besaba; que eso pasaba por las madrugadas y que la tenía amenazada de no que no hablara; indicó también la menor de edad que ella continúa siendo virgen. b) En conjunto con esta prueba también se valoró la experticia médica, correspondiente a los exámenes médicos que se le practicaron a la niña, dentro de los que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudo apreciar que: evaluación médica a la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, donde se pudo constatar mediante interrogativo y examen físico lo siguiente: "Evaluación Genital. Genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada, de bordes regulares. Integra. Región anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes, ni antiguas. c) La evaluación psicológica en la que se concluye que la niña Winni Alexa [redacted]., se les realizaron las Entrevista Forense y se concluye que la niña no mostró reactividad emocional, es decir, ofreció unas declaraciones clara, sin alteraciones del pensamiento, ni de conciencia, entrevista en la que la niña manifestó que su padre la tocaba y se subía encima de ella y le pasaba su pene en su vulva, mientras ella dormía en su casa, cuando este llegaba en la madrugada, que su padre trabajaba en una discoteca y esto pasaba cuando él llegaba de madrugada. d) Las declaraciones de [redacted], quien es testigo referencial, la que declaró entre otras cosas que veía la niña [redacted]., distraída, triste, y le preguntaba qué le ocurría, pero la niña no decía nada, hasta que en fecha 26 de enero del año pasado -2022- la niña le confesó que su papá -refiriéndose al imputado [redacted]- le tocaba su parte -vulva- y que le ponía su boca en los senos. Sobre el padre de la menor, expresa que duró tres años con Willi, no tiene el día especifico de cuando la niña se lo dijo. Resalta que la niña le gustaba ir donde su padre y en la pandemia empezó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a mandarla más frecuente, la menor le dijo que a veces ella tenía que esperar a su papa en el cuarto de los niños, indica que ella se enteró en enero del año pasado, no recuerda cuando fue evaluada la menor, pero que sí sabe lo que arrojó el resultado, se le hizo una entrevista en el psicólogo. Que se enteró porque fue la niña que se lo estableció. Que estaba hablando con el hermano de él y parece que ella la escuchó, la niña tenía dos meses cuando se separó de su padre [redacted]. e) Se valoran además de estas pruebas, otros actos del proceso, como lo es la denuncia, órdenes de arresto y registro que configuran actuaciones que le otorgan viabilidad de legalidad al proceso que nos ocupa. Que, atención a las pruebas que han sido valoradas por el tribunal atacada y que anteriormente se describen, esta Alzada verifica que, ciertamente en la especie se comprueba con cargo al encartado recurrente que el mismo incurre en el delito de incesto, por cuanto el mismo procedió a agredir sexualmente a su hija, realizando actos sexuales en contra de ella en horas de la madrugada; que tal y como lo relata la menor de edad el imputado procedía a tocar sus genitales, tanto con sus manos, boca, como con su pene; que además la mantenía amenazada para que no lo delatara en el hecho que realizaba, habiendo comprobado esta Alzada que este hecho, tal cual lo retuvo el tribunal atacado se comprueba más allá de toda duda razonable, habiendo dado el tribunal atacado razones suficientes que comprueban la retención de estos hechos y que destruyen la presunción de inocencia en contra del encartado recurrente [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: "En el caso la única prueba que pudo valorar tanto el tribunal de juicio, así como el tribunal de la corte de apelación está contenido en la declaración de la menor ante la Cámara Gesell como supuesta víctima directa y el testimonio de la madre la cual resulta ser un testigo referencial. Fuera de estos testimonios podrá ver esta honorable Suprema Corte de Justicia que no existe ningún otro medio probatorio el cual pudiera ser vinculante y que a su vez pudiese corroborar lo que dicen las testigos las cuales resultan ser parte interesada en el proceso".

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, y a los fines de comprobar los vicios alegados, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] del tipo penal de agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hija menor de edad, fueron los siguientes: ***1)*** *Testimonio de* [redacted] *[madre de la víctima].* ***2)*** *Declaraciones de la víctima menor de edad* [redacted]*., recogidas en la Cámara Gessel.* ***3)*** *Acta de denuncia, de fecha 26 de octubre de2022, interpuesta por* [redacted]*, por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, en contra de* [redacted]*.* ***4)*** *Copia de autorización judicial de arresto núm. 973-2022-EMES-09270, de fecha 21 de diciembre de 2022.* ***5)*** *Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 28 de enero de 2023, a cargo de* [redacted]*.* ***6)*** *Acta de registro de personas de fecha 28 del mes de enero de 2023 a cargo de* [redacted]*.* ***7)*** *Informe Psicológico Forense de la menor* [redacted]*., de 10 años de edad, realizado por la psicóloga, Lcda.* [redacted]*, en fecha 26 de octubre de 2022.* ***8)*** *Certificado médico legal de fecha 28 de octubre de 2022,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instrumentado por la Dra. [redacted]*, a nombre de la menor de edad* [redacted]*. [sic].*

10. De la valoración de los medios de pruebas precedentemente transcritos, los cuales fueron admitidos por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, quedó establecido como hechos ciertos y probados los siguientes: *Que los señores* [redacted] *el imputado* [redacted]*, eran pareja, y que producto de esa relación tuvieron la niña* [redacted]*., que, para la fecha del proceso estaban separados, y que, la niña* [redacted]*., convive con su madre* [redacted]*, aunque pasa fines de semanas y semanas en la casa de su padre* [redacted]*. Que a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el órgano acusador, y que luego de realizar un análisis tanto por separado como de manera conjunta, las mismas han tenido un solo resultado, que es, el accionar ilegítimo del imputado* [redacted]*, en cuanto a ejercer actos de naturaliza sexual en contra de su hija, la niña* [redacted]*., de 10 años de edad para la época en que ocurren los hechos, y que el mismo aprovechó que su niña estaba en la casa donde el imputado vivía junto a su hermana, es decir, lugar donde la niña* [redacted]*, estaba bajo el control total del imputado, lugar donde el mismo debía protegerle de los terceros, pero, según narra la menor* [redacted]*., que, cuando se encontraba en casa de su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

padre en horario de la madrugada el mismo cuando llegaba a la casa, pues, se trasladaba hasta la habitación donde la misma dormía, y que una vez allí el imputado procedía a tocarle sus senos, tocarle su vulva, en otras ocasiones a besarle, mamarle sus senos, pasarle el pene por su parte intima, vulva, y que esto ocurre entre 05 a 06 veces, desde noviembre hasta enero de 2022, cuando la niña visitaba a su padre; que, la madre de la niña se entera de lo sucedido por el comportamiento de tristeza y aislamiento de la niña, a quien le indaga qué le ocurre y la niña [redacted]., le informa los actos de naturaleza sexual que ejercía su padre [redacted] en su contra, por lo que, su madre procede a interponer denuncia en contra del imputado: que. no obstante, ello, el imputado estaba tan decidido a cometer ese acto contrario a la norma, que le decía a la niña, que, si le decía a alguna persona sobre los hechos, pues, él y su madre irían presos, o él la mataría a ella y a su madre, lo que significa que el imputado estaba consciente de su accionar contrario a la norma y los daños ocasionados a su hija menor de edad, que para amedrentar la misma procedió a inferirle amenazas [*sic*].

11. Como ya se indicó anteriormente, la queja principal del recurrente es con respecto a que supuestamente *existe una insuficiencia probatoria y que las declaraciones de la madre de la víctima menor de edad, la señora* [redacted], *resultan ser referenciales*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

12. En lo concerniente a este aspecto cuestionado, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta sede casacional[3] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

13. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que la madre de la víctima resultó ser testigo referencial, no menos cierto es que se trató de un testimonio que corroboró la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que al establecer la Corte *que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas,* emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás, fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial, antes indicada, esto es perfectamente admitido en

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

14. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[4]

15. También es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que la madre de la menor de edad es testigo referencial, tal como se vislumbra *ut supra* no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio conjuntamente valorado con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gesell, quien señaló directamente a su padre, el

[4]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, como la persona que cuando llegaba en la madrugada, entraba a la habitación donde ella estaba y le ponía la mano, le pasaba su parte, el pene, por su parte, es decir, por la popola, le pasaba la mano por sus senos; que ella dormía con una bata, y su padre le quitaba el panti.

16. También quedó claramente probado ante el tribunal de primer grado, que el imputado luego de agredir sexualmente a su hija [redacted]. de 10 años, la amenazaba, que si le decía a alguna persona sobre los ocurrido que él y su madre irían presos y él la mataría a ella y a su madre.

17. Del examen minucioso de la sentencia impugnada, se pude observar que el imputado agredió sexualmente a su hija menor de edad, no quedándole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta Sala.

18. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral por la testigo a cargo, el cual corrobora lo establecido por la víctima menor de edad en la Cámara Gessell y que unidos a los demás medios de pruebas documentales y periciales, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

19. Aun cuando el recurrente señala que *por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso,* ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;* por lo que resulta correcta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio; razones por las cuales procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

20. En el primer aspecto del segundo medio del recurso de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: *Como la Suprema Corte de Justicia puede apreciar de las argumentaciones del tribunal A quo para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Penal Dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos con miras a rechazar la teoría fáctica del imputado.*

21. Es preciso señalar, para lo que aquí importa, que en fecha 22 de enero de 2024, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00012, declaró al imputado-recurrente [redacted] culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano; y 396 letra c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor.

22. La discrepancia del imputado en su otrora recurso de apelación con respecto a la pena de 20 años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, fue acogida por la Corte *a qua* por el motivo siguiente: *Que en tal sentido esta Alzada entiende que en ese punto guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal le vulnera el principio de legalidad, pues sin haber ocurrido la penetración sexual que configura la violación sexual incestuosa, le ha impuesto la sanción que este delito acarrea y no el delito que realmente se comprueba, que es la agresión sexual incestuosa, cuya sanción es la de diez años y no veinte, por lo que la Alzada tiene a bien acoger el recurso de apelación en ese sentido, con tal de MODIFICAR la decisión atacada con relación a la pena impuesta, ya que es la que técnicamente se adecúa a los hechos que han sido debidamente comprobados, por lo que no obstante entender que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron presentadas, entendemos que el caso que nos ocupa, si bien se trata de un hecho grave, no menos cierto es que en la especie no se configuró el tipo penal de violación sexual, en razón de que no hubo penetración por parte del imputado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de su hija la menor de edad de iniciales [redacted]*, tal y como se hace constar en el certificado médico legal de fecha 28/10/2022 [sic].*

23. Antes de proceder a dar respuesta al medio denunciado, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 332-1, el cual establece lo siguiente: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

24. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 27 de enero de 2014, que en lo que se refiere al *quantum* de la pena en los casos de incesto donde no se materialice la penetración sexual: […] *Que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.

25. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, pudo demostrarse que el imputado [redacted] estaba separado de la madre de la víctima menor de edad, que la menor vivía en la casa de su madre y que visitaba al imputado los fines de semana, circunstancia que aprovechó el encartado para cometer las agresiones sexuales. Asimismo, el certificado médico legal a cargo de la víctima y valorado en sede de juicio no estableció la concurrencia de penetración sexual.

26. Que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho y a la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala, al modificar de 20 a 10 años la sanción impuesta al imputado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de agresión sexual incestuosa.

27. Es importante indicar, que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual[5].

28. Con respecto al alegato del recurrente sobre que la corte no examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede que también sea desestimado, toda vez que de la lectura del fallo impugnado se advierte que, con relación a este punto, la corte estableció lo siguiente: *Tomando en cuenta los criterios previstos por el*

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01152 d/f, 30/9/2021. Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 339 del Código Procesal Penal, en aras de permitir la reinserción social del imputado tras el cumplimiento de la pena impuesta, las particularidades del caso y las condiciones personales del imputado, estima que la sanción impuesta al encartado debe ser modificada a los fines de que el mismo pueda reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad, en consecuencia, esta Corte entiende que en el presente caso procede aplicar la pena de diez (10) años de prisión, los cuales serán suficientes para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado [redacted].

29. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

30. Continuando con lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por el recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

31. En el segundo aspecto del segundo medio del recurso de casación, el recurrente establece lo siguiente: *El tribunal a quo inobservó el art. 341 del Código Procesal Penal. Resulta, que el imputado* [redacted] *cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona que no ha sido sometido por ningún otro hecho y que el mismo es infractor primario, por tal razón entendemos que el mismo puede y merece ser beneficiado con las disposiciones del articulo 341 respecto de la suspensión total o parcial de la pena impuesta.*

32. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

33. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, al imponerle la corte de apelación al imputado recurrente una pena de 10 años, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]; por lo que procede desestimar este vicio alegado.

34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte *a qua*.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado recurrente se contrae al siguiente hecho: *Por este agredir sexualmente a su hija de 10 años la niña* [redacted]*., esto ocurría momentos en que la víctima lo visitaba; en horas de la madrugada el acusado aprovechaba que las demás personas estaban dormidas para ponerle la mano en los senos con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

intenciones sexuales y pene por la vulva de la víctima. Que en fecha veintiséis (26) del mes octubre del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, la señora [redacted]*, quien a través de la denuncia marcada con el No. 12252, refirió que se percató de que su hija, la menor de edad de Iniciales* [redacted]*. de 10 años de edad, pensaba mucho y es en ese sentido que decidió preguntarle, acerca del porqué pensaba tanto si ella es solo una niña y no tiene problemas. La denunciante sostuvo que la referida menor de edad, le contestaba que no le pasaba nada, pero de todas formas la denunciante empezó a interrogarla y prosiguió preguntándole que, si alguien le había puesto la mano, pero de igual modo la menor de edad se denegó. La denunciante refirió, además, que fecha 26/10/2022, en horas de la madrugada, la menor de edad le confesó que cuando ella visitaba a su padre, el imputado* [redacted]*, este sostuvo relaciones sexuales 05 veces con ella y le decía que, si esta hablaba, el caería preso y la iba a matar a ella y a su madre. Que en fecha veintiocho (28) del mes enero del año 2023, siendo aproximadamente las 04:50 p.m., resultó detenido en virtud de orden de arresto el imputado* [redacted]*, por el Sgto.* [redacted]*, por el hecho de que este haber abusado sexualmente de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de 10 años de edad.* Hechos que dicho acusador calificó como violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados, entre otros, los siguientes: *(…) b) Que no resulta un hecho controvertido ante el plenario que los señores* [redacted] *el imputado* [redacted]*, eran pareja, y que producto de esa relación tuvieron la niña* [redacted]*., que, para la fecha del proceso estaban separados, y que la niña* [redacted]*. convive con su madre* [redacted]*, aunque pasa fines de semanas y semanas en la casa de su padre* [redacted]*. (…). Que a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el órgano acusador, y que luego de realizar un análisis tanto por separada como de manera conjunta, las mismas han tenido un solo resultado, que es. el accionar ilegitimo del imputado* [redacted]*, en cuanto a ejercer actos de naturaliza sexual en contra de su hija, la niña* [redacted]*. de 10 años de edad para la época en que ocurren los hechos, y que el mismo aprovechó que su niña estaba en la casa donde el imputado vivía junto a su hermana, es decir, lugar donde la niña WA.*[redacted]*., estaba bajo el control total del imputado, lugar donde el mismo debía protegerle de los terceros,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero, según narra la menor [redacted]., que, cuando se encontraba en casa de su padre en horario de la madrugada el mismo cuando llegaba a la casa, pues, se trasladaba hasta la habitación donde la misma dormía, y que una vez allí el imputado procedía a tocarle sus senos, tocarle su vulva, en otras ocasiones a besarle, mamarle sus senos, pasarle el pene por su parte íntima -vulva-, y que esto ocurre entre 05 a 06 veces, desde noviembre hasta enero de 2022, cuando la niña visitaba a su padre; que la madre de la niña se entera de lo sucedido por el comportamiento de tristeza y aislamiento de la niña, a quien le indaga qué le ocurre y la niña [redacted]., le informa los actos de naturaleza sexual que ejercía su padre [redacted] en su contra, por lo que, su madre procede a interponer denuncia en contra del imputado; que, no obstante ello, el imputado estaba tan decidido a cometer ese acto contrario a la norma, que le decía a la niña, que si le decía a alguna persona sobre los hechos, pues, él y su madre irían presos, o él la mataría a ella y a su madre, lo que significa que el imputado estaba consciente de su accionar contrario a la norma y los daños ocasionados a su hija menor de edad, que para amedrentar la misma procedió a inferirle amenazas. Que resulta un hecho cierto ante el plenario, que, la psicóloga forense [redacted], en fecha 26 de octubre del año 2022, al realizar informe psicológico respecto de la evaluación de la niña [redacted]., la menor le manifiesta entre otras cosas que vive con su mamá, que su padre es [redacted], refiriéndose al imputado [redacted], a quien no ve desde enero -si las actuaciones son en octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, entonces, al enero que se refiere la menor de edad es enero de 2022-; que su padre trabaja en una discoteca. Que su padre le ha puesto la mano, ya que hace unos meses atrás, en enero, ella lo fue a visitar, donde su hermana, con quien éste vive, que la niña permaneció allí alrededor de 02 semanas, que ella dormía sola, y cuando su padre llegaba en la madrugada, entraba a la habitación donde se encontraba la niña y le ponía la mano, le pasaba su parte, el pene, por su parte, es decir, por la pópela. Le pasaba la mano por sus senos; que ella dormía con una bata, y su padre le quitaba el panti. Que este accionar ocurren alrededor de 05 veces, que la primera vez fue en el mes de noviembre del año pasado -año pasado se refiere al 2021, ya que la entrevistan en el año 2022- ; que ella podía ver a su padre encima de ella, pasando su parte por la parte de la niña -pasando el pene por la vulva de la niña-. Procediendo el imputado amenazar la menor de edad, a los fines de que esta no le dijera a nadie sobre su accionar. Que al examinar estas declaraciones juntamente con lo relatado por la menor de iniciales [redacted]. en el presente juicio por ante el centro de entrevistas y dando respuestas a las partes del proceso, colegimos que, la misma mantiene su relato inicial de que la pemona que le realizaba actos de naturaleza sexual era su padre, brindando los detalles en cuanto al horario utilizado, a saber la madrugada, mientras la niña estaba en casa donde vivía el imputado; que, de igual forma, la niña mantiene la coherencia en el sentido de que, manifiesta en el centro que fueron entre 05 a 06 veces, y como tal, en sus declaraciones primigenias indica que fueron 05 veces, pero que ya en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre había sido víctima de agresión sexual de parte de su padre. Que, la niña [redacted]. desde el inicio ha señalado como único autor de estos hechos al imputado [redacted], es decir, a su padre, no presentando dubitación alguna en cuanto a relatar las acciones realizadas por el imputado en beneficio de su gratificación sexual en perjuicio de su hija [redacted]. de 10 años de edad para la época en que ocurren los hechos. Que el órgano acusador, en sustento de su teoría de caso y como soporte del informe psicológico forense realizado a la menor [redacted]., aporta el testimonio de la misma, de cuyas declaraciones extrajimos como hechos ciertos que, Mi nombre es [redacted]., tengo 11 años, estoy aquí porque mi padre abusó de mi, pero yo sigo siendo virgen, él me ponía que yo masajee su cuervo y me pasaba el pene por mi nalga. él me mamaba mi seno y besaba, eso pasaba en la madrugada y me tenía amenazada y me decía que si yo hablaba con mamá iba presa y él también, decía que iba matar a mi mamá si yo hablaba yo estaba asustada. (…). Esa persona es mi papá y le [redacted], mi papá es gordito, blanco. Eso pasó 05 o 06 veces, yo tenía 10 años cuando pasó eso, eso pasaba en la casa de mi tía cuando yo me quedaba, estaban mi tía y mis primos, a veces dormía con una muchacha. Que, esta niña de apenas 11 años de edad para la fecha de este juicio, narra de manera elocuente cual ha sido el accionar contrario a la norma, ejercido por su padre [redacted], a quien describe ante el plenario y su descripción coincide con el de la persona juzgada en este juicio, al igual que, lo establecido respecto del comportamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual de su padre, el hoy imputado [redacted] en su contra, reiterando que, el imputado abusa de ella, la ponía a tocarle el cuerpo, le pasaba pene por su nalga, le mamaba sus senos, le besaba a ella, todo en horas de la madrugada, que incluso le mantenía amenazada para que la niña no le descubriera; en ese tenor, consideramos que, la menor de iniciales [redacted].. ha sido coherente en sus declaraciones durante las diferentes etapas en que ha sido escuchada, esto es, ante la psicóloga forense [redacted] y ante el tribunal en este juicio. Para este tribunal, lo narrado por esta niña, la versión que brinda de los hechos y el accionar del imputado es creíble, es veraz. Como tal, el tribunal retiene como hecho cierto que el imputado [redacted] ejerció actos de naturaleza sexual de carácter incestuoso en contra de su hija [redacted]. En ese mismo orden de ideas, se aportan las declaraciones de la señora [redacted], quien es la madre de la niña [redacted]. de sus declaraciones extraemos como hechos ciertos la forma en que se entera del accionar del imputado [redacted]. quien era su pareja, en contra de su hija la niña [redacted]., en el sentido de que pudo ver su niña triste, la aborda en varias ocasiones, la niiia no quería hablar hasta que le manifiesta por qué se portaba así, y le informa que su padre, es decir, el imputado le tocaba su parte, le ponía la boca en los senos. Que a la niña le gustaba ir donde su padre, que para la pandemia la enviaba con más frecuencia, y ese fue el tiempo utilizado por el imputado para abusar de su hija. Que, las declaraciones de esta testigo referencial en cuanto al momento cumbre de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia de los hechos, y como tal, sus declaraciones coinciden con lo expuesto por la niña [redacted]., en cuanto a los actos de naturaleza sexual ejercidos por su padre [redacted], en su contra, en ese tenor, al guardar coherencia y vinculación del imputado para con estos hechos, es una prueba fundamental y que, tal y como se ha establecido en considerando que antecede, pues, permite demostrar que el imputado en cuestión ha violentado la norma penal vigente, al cometer incesto en contra de su hija de 10 años de edad para la época de los hechos. Que, en la especie ha quedado demostrado que el accionar ilegitimo del imputado [redacted], actuación que al tenor del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, se corresponde con el tipo penal de incesto, definiéndole como todo acto de naturaleza sexual, sin realizar distinción o exigir penetración, sino que engloba todo acto de naturaleza sexual, por ende, esos toques en el cuerpo de los niños, niñas y adolescentes, lo propio que hacerle sexo oral a menores de edad, tocarle los senos, tocarle la vulva, la vulva, besarlos en la boca, besarles la vulva sexo oral-, pasarle el pene por la nalga, como en la especie, etc.. el accionar del imputado [redacted], se enmarca en el tipo penal de incesto, toda vez que se ha demostrado ante el plenario el vínculo de familiaridad entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted]., ya que el mismo es su padre biológico. Que, en la presente no se está discutiendo si hubo penetración o no, porque en materia de incesto la penetración no es obligatoria para determinarse que estamos frente a un incesto, ya que el propio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 332-1 del Código Penal dominicano, normativa sustantiva en la República dominicana, en la actualidad, el mismo indica que todo acto de naturaleza sexual constituye un incesto, por ende, una falta de penetración del órgano sexual ya sea en el área anal, o vaginal, no descarta un incesto, ya que la exigencia legal es que se trata de cualquier acto de naturaleza sexual, y en la presente, los actos de naturaleza sexuales utilizados por el imputado [redacted], en perjuicio de [redacted]., era tocarles su parte íntima -VULVA-, y tocarle los senos, besarle los senos y en la boca, pasarle el pene por su nalga, para su gratificación sexual, en contra de su hija biológica. Que por las consideraciones que anteceden, resulta un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [redacted], por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan de cometer actos de naturaleza sexual, que se tipifican como incesto y abuso sexual en contra de su hija [redacted]. cuando tenía 10 años de edad, al momento de ocurrir los hechos en su perjuicio; ya que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contrapuestas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado, esto es, [redacted], infringir las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03. (…).

5. Partiendo de los hechos anteriormente fijados, la jurisdicción de juicio procedió a condenar al imputado y actual recurrente, por violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, el tipo penal de incesto, y abuso en contra de una menor de edad; y lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión.

6. Tengo a bien precisar además, que la Corte *a qua* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, decidió declararlo con lugar, y en consecuencia, lo declaró culpable por haber violentado las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, condenándolo a la pena de diez años de prisión, al entender que es la calificación jurídica que se ajusta a los hechos fijados, y que dicha sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es la que corresponde a la misma, es decir, al tipo penal de agresión sexual incestuosa; haciendo acopio la corte, a los criterios de esta Segunda de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, ya sea de la agresión sexual o la violación sexual, y de que en casos donde no se exista la penetración sexual en el caso que nos ocupa, la pena debe ser la de diez años de prisión; todo lo cual fue compartido por el voto de mayoría de la presente decisión, por tanto, establecieron que la Corte *a qua* al decidir en el sentido que lo hizo, actuó conforme al derecho y a la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala.

7. En esas atenciones, disentimos del criterio del voto mayoritario, pues, partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero, que los mismos se subsumen solo en el tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para que se produzca no se necesita de otro delito, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal con una pena de veinte (20) años de reclusión, tal y como fue establecido por el tribunal de juicio; por lo que esta sería la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica del presente caso, razón por la cual no comparto la confirmación del artículo 333 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de agresión sexual.

8. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Vale destacar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa, y por los que fue juzgado y condenado en la jurisdicción de primera instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

17. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

18. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

19. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

21. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

22. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría hubiese variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado y condenado en primera instancia.

23. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala no debió ratificar la violación al artículo 333 del Código Penal dominicano dispuesta por la Corte *a qua*; sino, darles a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, tal y como fue juzgado por el tribunal de primer grado, confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta por la Corte, al ser el imputado el único recurrente.

[redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03492
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0437

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono 829-973-2741, actualmente recluido en la cárcel pública La Romana, Cucama, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mijail [redacted] (a) Mijail, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00369, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente Mijail [redacted] (a) Mijail, del pago de las costas penales del procedimiento y condena al recurrente [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Alcalá, al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00369, de fecha 28 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 309-3, literal b, 355 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00433, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00312, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta a la de 5 años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada, y con base a las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte, para que designe una Sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario, ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras, para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024, toda vez que, dicha alzada con su fallo objeto del presente recurso de casación comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tipo la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión por lo que los medios invocados en el presente recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación carecen de fundamentos y, en consecuencia, se impone que esta honorable sala desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legal- (artículos 14, 24, 25. 333. 339 y 341 del C. P. P.) (artículo 426.2).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426): Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incumbiendo en el mismo tenor que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 C. P. P. establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) l.as características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que ¡pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones rendes de cumplimiento de la pena; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacimiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Resulta que pese a que la corte enumera*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del C. P. P., no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que, sobre esta imputación el tribunal de juicio juzgó al investigado Mijail [redacted] [redacted] (a) Mijail, habiendo emitido la sentencia de condena que hoy es recurrida en apelación. En ese orden de idea, esta Alzada procede a contestar en primer orden el primer argumento esgrimido por el imputado en el que cuestiona la licitud del interrogatorio realizado por la menor de edad, así como la ampliación de la acusación que operó en la Segunda Sala de la Cámara Penal. En ese sentido esta alzada es de criterio de que no guarda razón el recurrente cuando alude que en tal escenario se vulneró su derecho a la defensa, así como tampoco los principios de oralidad, inmediación y publicidad del juicio en el procedimiento de declaración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor de edad, llevado a cabo a través del mecanismo de Cámara Gesell, por cuanto, este mecanismo de interrogatorio a los menores de edad se encuentra regulado a través de la Resolución núm. 009/20, sobre el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en el que se establecen los formalismos en los cuales se han de recoger las declaraciones que ofrecen los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos en los procesos, en el que, a la sazón, se dispone que la persona imputada debe comparecer a la misma y estar representado por un abogado, esto con la finalidad de que se realicen, a través de la psicóloga y ordenadas por el juez o la juez que dirige la entrevista, las preguntas e interrogantes que estos entiendan de lugar, a los fines de armonizar su estrategia de defensa, lo que se realiza en el marco de la naturaleza de actuación de este tipo de audiencia, ya que en la misma el rigor del litigio queda limitado, al tratarse de un testimonio en condiciones especiales, donde es menester que el menor de edad o la menor de edad, en todo momento sea tratada con el debido respeto y dignidad. En otro orden, esta alzada también entiende que tampoco guarda razón el recurrente cuando alega violación al derecho defensa, alegando que el tribunal recurrido procedió a acoger una ampliación de la acusación solicitada por el Ministerio Público sin otorgarle un plazo para armonizar su defensa, pues, resulta ser un hecho del proceso, que la sala unipersonal al momento de declinar el proceso hacia el tribunal colegiado, lo realizó en un período de tiempo determinado, lo cual implica que, habiendo acogido la sala tal petición, pues aquí se habilitó un plazo del cual la defensa pudo haber hecho uso, si

***Av.** [redacted]**, Esq.** [redacted]**ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:** [redacted]*

entendía que debía incorporar nuevas pruebas para esta nueva calificación jurídica que ya se le había notificado, por efecto de la notificación de la decisión de declinatoria que realizó la sala unipersonal, o, de igual forma bien podía realizar tal pretensión ante el tribunal colegiado, quien, una vez apoderado de la misma, bien podía habilitar el plazo del 305 que recoge la normativa procesal penal, a los fines de que estos pudieran incorporar nuevas pruebas y armonizar su defensa de acuerdo a la incorporación de la nueva calificación jurídica que le había sido notificada, que al haber tenido la defensa todas estas oportunidades en el juicio, no puede alegar en grado de apelación que su derecho de defensa le fue lesionado, por el hecho de haber sido el expediente enviado ante el tribunal colegiado, pues como hemos visto el mismo tuvo en todo tiempo la oportunidad de ejercitar su legítimo derecho de defensa, no viendo nosotros que este, en ningún momento ha sido afectado, razón por la que este es un argumento que también le es desestimado. Que, además, esta alzada es de criterio que, en la especie, si bien la ampliación de la acusación se produce en la sala unipersonal, operando la declinatoria ante el tribunal colegiado, una vez que la menor de edad es entrevistada, como ha alegado la defensa, también es cierto que, desde el inicio de la investigación, los hechos que presentó la acusación fueron los mismos y por lo tanto, la defensa bien tenía conocimiento de cuáles eran los hechos por los cuales se estaba defendiendo, pues el fáctico acusador nunca cambió, en efecto, incluso la norma jurídica del 309 acompañó siempre la acusación, aquí solo intervino las circunstancias agravantes que se recogen en el artículo 309-3, la que válidamente se adecúan, habida cuenta de que los hechos involucrados en la especie, dan al traste de que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado con su accionar incurrió en estas circunstancias agravantes, al proceder a agredir a una menor de edad con la que mantuvo una relación marital, a la que embarazó y además le hizo perder el embarazo producto de las agresiones físicas que le realizó, lo que ciertamente son circunstancias agravantes del hecho que justifican por tanto la inclusión de tal norma jurídica, razones por las cuales entendemos que no guarda razón la defensa cuando alega indefensión en el caso que nos ocupa, pues los mismos siempre tuvieron notificados de la acusación de los hechos que le fueron imputados y las pruebas que la sustentaron, siendo que en la especie, más que una ampliación de acusación, lo que operó fue un cambio de calificación jurídica en el que la defensa ha tenido oportunidad de defenderse. Razón por la cual sus pretensiones le son desestimadas, por no encontrarse presente el vicio por este alegado en este primer medio de su recurso. De lo que se extrae que el tribunal optó por una calificación jurídica distinta a la peticionada por la barra de la defensa, la cual motivó de forma adecuada, por ser la que mejor se adaptaba a los hechos probados y comprobados contra el justiciable y con lo que también descartó acogerla teoría de la defensa de que sean aplicada en la especie, sólo las normas jurídicas por este sugeridas. De igual forma, esta alzada entiende que, la aplicación de los paliativos de suspensión condicional de las penas, son disposiciones de aplicación discrecional del juzgador, las que este aplicará, solo en aquellos casos en los que entienda que la reinserción y reeducación del individuo que ha infringido la norma, puede ser posible desde otros estratos distintos a la prisión, que el hecho de no haberlos aplicados en este caso, es indicativo de que el tribunal no tuvo la oportunidad de

***Av.** [redacted]**, Esq.** [redacted]**ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:** [redacted]*

apreciar en el justiciable ninguna característica que le remitiera llegar a tal conclusión, razón por la cual no tomó en cuenta la sugerencia que en ese sentido enarboló la defensa del mismo, con lo cual esta corte ha estado conteste, en razón a que, ciertamente el encartado de estos hechos no comprueba, ni con su actitud ni aptitud que sea una persona que merezca ser favorecido con la suspensión condicional del procedimiento, pues con unos hechos tan graves como los que se comprueban en su contra, el mismo aún en grado de apelación, ha mantenido una actitud de hostilidad ante el proceso y ante las víctima, lo que no es concebible para la aplicación de tales procedimientos y por lo cual este es un argumento que también le es descartado por entender esta alzada que tampoco guarda razón el recurrente en los vicios que presenta en ese sentido. Por último, el encartado ataca la decisión que le condena en base a la pena impuesta y en ese sentido también esta alzada entiende que la decisión que se impone en su contra ha sido más que proporcional, pues no cabe duda que el hecho que se comprobó en su contra se trató de un hecho de gravedad extrema, cometido contra una menor de edad, a la que, no sólo sometió a alteraciones de su conducta sexual, al haber seducido sexualmente siendo una menor de edad, sino que además, la abusó físicamente provocando en ella daños irreparables, toda vez que su violencia provocó en ella un aborto de un hijo que compartían, lo que obviamente dejará secuelas síquicas irreparable circunstancias por las cuales entendemos que la pena que se impuso en el presente caso ha sido más que proporcional, favorable y justa para sancionar estos hechos [*sic*].

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado circunscribe su única crítica en que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incumpliendo en el mismo tenor que el tribunal de primer grado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sostiene que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena, que la alzada no detalló las razones del porqué no se refiere a ellos para pronunciarse sobre la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo tomó para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos tomó en consideración las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la sanción impuesta en su contra, la que estimaron proporcional a los hechos probados y consideraron su gravedad extrema, los cuales fueron cometidos contra una menor de edad, a la que no sólo sometió a alteraciones de su conducta sexual, al haberla seducido sexualmente siendo una menor de edad, sino que además, la abusó físicamente provocando en ella daños irreparables, toda vez que su violencia provocó en ella un aborto de un hijo que compartían, lo que obviamente dejará secuelas síquicas irreparables, circunstancias por las cuales entendió el *a quo* que el tribunal de primer grado impuso una pena proporcional, favorable y justa para sancionar estos hechos.[1]

4.3. En cuanto a la enunciación de los criterios para la imposición de la pena se observa que si bien es cierto no fueron detallados por la alzada, no menos cierto es que el referido tribunal comprobó que la misma fue motivada, siendo observado por esta Sala que el tribunal de primer grado además de citar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en consideración los criterios que en ella se

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describen, en particular la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, el bien jurídico protegido, el daño emocional evidente causado a la víctima y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.4. Resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad.[2]

4.5. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[3] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.6. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por la Corte *a qua*.

4.7. De igual forma esta Segunda Sala está conteste con lo decidido por la Corte *a qua*, respecto a que la aplicación de *los paliativos de suspensión condicional de las penas, son disposiciones de aplicación discrecional del juzgador, las que este aplicará, solo en aquellos casos en los que entienda que la reinserción y reeducación del individuo que ha infringido la norma, puede ser posible desde otros estratos distintos a la prisión, que el hecho de no haberlos aplicados en este caso, es indicativo de que el tribunal no tuvo la oportunidad de apreciar en el justiciable ninguna característica que le remitiera llegar a tal conclusión, razón por la cual no tomó en cuenta la sugerencia que en ese sentido enarboló la defensa del mismo, que, ciertamente el encartado de estos hechos no comprueba, ni con su actitud ni aptitud que sea una persona que merezca ser favorecido con la suspensión condicional del procedimiento, pues con unos hechos tan graves como los que se comprueban en su contra, el mismo aún en grado de apelación, ha mantenido una actitud de hostilidad ante*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso y ante las víctima;[5] en esas atenciones entiende esta Sala que debe ser desestimado el medio analizado, así como las pretensiones formuladas por la defensa técnica del recurrente que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

[5] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024.

parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en este caso, procede eximir al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00710
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0422

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle [redacted], núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

50, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el querellante y accionante civil, [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha 4 de abril de 2024, dictó sentencia absolutoria a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor del imputado [redacted], a quien se le atribuía la violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 28 de enero de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00507, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Este caso es una acusación por falsedad, el tribunal de primer grado ordena un peritaje documentos cópico, el INACIF devuelve el expediente solicitando patrones gráficos de comparación lejos de propiciar el tribunal las condiciones para realizar el peritaje que ordenó, dice que el tribunal ya cumplió y en esa virtud rechaza el envío de patrones gráficos de comparación y procede a descargar al imputado, en tal virtud nosotros vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00147, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien enviar por ante la sala de la cámara penal de la corte de apelación de un departamento judicial distinto al que conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *, en virtud de que no confiamos en ninguna de las salas de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para conocer del presente proceso, dadas las circunstancias*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que han demostrado una parcialización con el señor [redacted]. *Tercero: Condenar al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente Dr.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En el caso de marras, así como ha alegado el doctor, también hay que puntualizar, que este caso en específico se trata de la correcta aplicación que hizo la corte, con relación al principio de taxatividad establecido en la Ley 384 y que fue refrendado por el Tribunal Constitucional cuando refiere que la parte que recurre no puede alegar en su perjuicio la violación de un derecho, que no haya sido facultadamente promovido en la etapa anterior de la cual recurre, qué queremos dejar dicho con esto, el querido doctor ha venido a traer el día de hoy lo que es un recurso de casación con relación a unos petitorios que tienen categoría de la autoridad de la cosa juzgada, irrevocablemente juzgada, porque son aspectos incidentales que ya fueron juzgados, le fueron contestados y que la corte en esa sentencia que él ya ha recurrido para solventar aún más y garantizar el derecho de defensa que ya él tenía, llamó al proceso para escuchar a una parte que ni siquiera era sindicada como testigo en este proceso, qué más podía hacer la corte para garantizar su derecho de defensa, es por este*

motivo y otros que nosotros desarrollamos en el escrito de contestación de fecha 21 de enero de 2025, que nos vamos a permitir concluir de la forma y manera siguiente: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por el señor [redacted] *contra el recurrido señor* [redacted]*, por tratarse de aspectos debatidos en el juicio, sobre incidentes, que han adquirido autoridad de cosa juzgada, por aplicación combinada de los artículos 305, 409, 393 del Código Procesal Penal, y 168 del Código Procesal Penal y 69, 110 de la Constitución de la República y por no haber identidad entre medios y fundamentos. Segundo: De manera subsidiaria, y en cuanto al fondo, sin renunciar a nuestras conclusiones primarias, solicitamos respetuosamente a esta sala de la Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2024, en consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, de fecha 29 de diciembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, por no contener vicio alguno que la haga anulable, al contrario ha sido rendida de conformidad con la ley, apegada a la justicia y al debido proceso de ley, conforme a la seguridad jurídica.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio de casación:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 417, numeral 2, y 24 del Código Procesal Penal);* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***medio de casación**: Violación al artículo 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República, el cual establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417, numeral 4 del C. P. P.; **Tercer medio de casación**: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Tercera (3ra) Sala de La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, motivó la decisión de la manera siguiente: Deliberación del caso: El numeral 1, la corte copia íntegramente el artículo 159 de la Constitución de la República. En el numeral 2, dicha corte hace una síntesis de la instancia recursiva, en la que detalla el medio de impugnación relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. En el numeral 3, la Corte a qua hace alusión a lo contenido en el segundo medio, sin ningún tipo de análisis.- En el numeral 4, el tribunal de alzada advierte que se trata de una acusación penal en contra del imputado [redacted], continúa sin hacer razonamientos de tipo jurídicos o motivación.- En el numeral 5, la corte tácitamente establece lo siguiente: "Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondo, esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición". En este numeral hace alusión a situaciones incidentales ya resueltas, sin hacer ningún tipo de razonamiento. En el numeral 6, se refiere al primer motivo de impugnación con relación al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Hace una síntesis de los motivos de hecho en los cuales el abogado acusador solicita al tribunal el envío de los documentos necesarios para realizar la pericia, lo cual fue rechazado por el tribunal, lo que, a juicio del recurrente, vulneró su derecho a presentar pruebas claves, y afectó su derecho a un juicio justo, en este numeral, por igual, la corte no hace ningún tipo de motivación. En el numeral 7, la corte copia íntegramente el Auto de fecha 31/10/2023, sin hacer ningún tipo de razonamiento. En el numeral 8, la corte se refiere al hecho de que el INACIF devolvió el expediente de solicitud de pericia caligráfica por falta de muestras caligráficas y documentos de referencia, y que en fecha 18/01/2024, el abogado solicitó al tribunal el envío de los documentos requeridos por el INACIF, por lo que el magistrado Elías S. Perera, dio respuesta a la solicitud, la cual es copiada íntegramente (nuevamente en este numeral, la Corte a qua no realizar razonamiento o motivación de carácter jurídico alguno). En el numeral 9, la Corte a qua hace alusión al recurso de oposición que se realizara a la decisión que rechazó requerir los documentos necesarios para la realización del peritaje, y copia íntegramente la respuesta dada por la magistrada Keila S. Pérez Santana, copiadas íntegramente, ordenando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

continuación de los debates sin darle cumplimiento al auxilio judicial previo (nuevamente la corte no realiza razonamiento ni motivación jurídica). En el numeral 10, la Corte a qua hace alusión, y copia integralmente el segundo motivo de apelación, relativo al rechazo a la solicitud de ampliación de la acusación, contenida en el art. 322 del C. P. P., en virtud de que había surgido una circunstancia nueva que se desprendía de documentos a descargo depositados por la defensa en el plazo del art. 305 del C. P. P., que incluía una circunstancia distinta que implicaría una calificación jurídica diferente; y la corte copia íntegramente los considerandos del Cuarto Tribunal Colegiado (nuevamente la corte no realiza razonamiento ni motivación jurídica). En el numeral 11, la precedente decisión fue objeto de un recurso de oposición, y copian íntegramente la respuesta dada por la magistrada Keila S. Pérez Santana, rechazando el recurso de oposición (nuevamente la corte no realiza razonamiento ni motivación jurídica. En el numeral 12, la corte establece íntegramente: "Contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su escrito recursivo se confirma en dicha pieza que todos los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron garantizados desde el inicio del proceso asegurando la protección y respeto al debido proceso". La Corte a qua sin hacer ningún tipo de análisis, se limita a mencionar que los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron garantizados, sin decir de qué manera fueron garantizados, sin analizar los reclamos relativos a que primero, mediante auto núm. 941-2023-TAD-00246, de fecha 31/10/2023, en el ordinal TERCERO, acogió el auxilio judicial previo, y ordenó la realización de una experticia caligráfica. Es por estas razones que entendemos que no fueron garantizados los derechos de la víctima constituida en actor civil, quien ejercía la acusación penal privada, al negársele algo tan sencillo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como requerir documentos de referencias solicitados por el INACIF para completar una pericia, sin embargo, la Corte a qua confirma que los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente, fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso, la Corte a qua no analiza el por qué fueron garantizados los derechos, cuando es evidente que el tribunal lejos de facilitar la realización de un peritaje ordenado por el propio tribunal, se niega a requerir documentos de referencia necesarios para el peritaje. En el numeral 13, la Corte a qua copia el artículo 143 del Código Procesal Penal, relativo a los principios generales de los actos procesales; este artículo no guarda ninguna relación con el recurso interpuesto. En el numeral 14, la corte copia íntegramente el art. 168 del Código Procesal Penal, que establece: […]. La Corte a qua quiere hacer alusión a que el proceso no se puede retrotraer a una etapa anterior, pero en el caso que nos ocupa, la corte ordenó un peritaje [sic], y el INACIF requirió documentos de referencia de un funcionario público, documentos que resultan inaccesibles para la víctima, y que el tribunal debió allanar el camino para la realización del peritaje y requerir esos patrones gráficos de comparación, en ningún momento se está retrotrayendo el proceso al completar documentos necesarios para una pericia ordenada por el tribunal, sencillamente la Corte a qua incumple con sus obligaciones, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la simple relación de los documentos del procedimiento, la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, no reemplazan en ningún caso a la motivación, que está haciendo la Corte a qua, está haciendo mención de una fórmula genérica, el art. 168 dice que el proceso no se puede retrotraer a una etapa anterior, sin embargo no hace una clara y precisa indicación de la fundamentación de la

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

aplicación de este artículo, pues en ningún momento analiza por qué razón se estaría retrotrayendo el proceso a una etapa anterior, sencillamente utiliza un clichet para reemplazar a la motivación de la sentencia. En el numeral 15, la corte copia el artículo 168 del C. P. P., referente a la convalidación de los actos, situación que no guarda ninguna relación con el caso, y los magistrados no hicieron motivación en este numeral. En el numeral 16, la corte establece textualmente: "En este sentido, es importante resaltar que en el proceso penal existen dos principios fundamentales con carácter vinculante: el principio de oportunidad y el principio de preclusión. El principio de oportunidad se refiere a la necesidad de que los actos procesales se realicen dentro de los plazos y momentos establecidos por el Código, tal como lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal. Por su parte, el principio de preclusión establece que, una vez agotado un plazo o una fase procesal, no es posible retroceder, como se establece en los artículos 168 y 169 del código, entre otras disposiciones". En este numeral la corte nueva vez, quiere hacer alusión a que no es posible retrotraer el proceso a una etapa anterior, sin embargo lo que se solicita es completar los documentos necesarios (documentos de referencia) para la realización de una medida de instrucción ordenada por el tribunal, de ninguna manera implica retrotraer el proceso a una fase anterior, sin embargo, el tribunal no realiza ningún tipo de motivación, se limita a mencionar un artículo, sin hacer realizar una clara y precisa indicación de la fundamentación, como lo requiere el código. En el numeral 17, la corte establece textualmente: "así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, quien asiste en sus medios de defensa al señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida". En este numeral, la corte concluye diciendo que no observa los vicios invocados, ni agravio alguno, por lo que rechaza el recurso, estas conclusiones son una consecuencia de lo que hemos estado expresando, de que no hubo motivaciones, y a lo que se limita es a hacer mención de textos legales sin una clara y precisa indicación de la fundamentación, de esta manera es fácil concluir que no hay vicios ni agravio, sin embargo, no responde a los medios invocados, motivando debidamente el rechazo. En los numerales 18, 19, 20 y 21, se limitan a transcribir textos y jurisprudencias genéricas, incluidas en todas las sentencias de la corte, por lo que no haremos alusión a la falta de motivación, pues la corte había concluido en el numeral 17. Entendemos que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al hacer un simple análisis de las motivaciones de esta sentencia, podrá fácilmente darse cuenta de que solamente en el numeral 5, hace alusión a que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por el artículo 305 del C. P. P., así como otros planteamientos resueltos mediante recurso de oposición, queriendo insinuar que las decisiones tomadas no son pasibles de un recurso de apelación, nuevamente vuelve a errar en lo referente a que no realiza una clara y precisa indicación de la fundamentación, y se limita a fórmulas genéricas que bajo ningún concepto pueden reemplazar en ningún caso a la motivación de la sentencia, pues la corte no realiza ningún análisis. Por todos estos motivos entendemos, que en atención a lo estipulado por el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 417 numeral 2 del mismo código, este primer medio de casación debe ser acogido en todas sus partes.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua en el numeral 5, dice lo siguiente: "Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez de fondo, esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición". A que como ya expusimos, no hay una indicación clara y precisa en la motivación de la sentencia, sin embargo la Corte a qua, quiere de alguna manera significar que los motivos de la apelación se contraer a cuestiones incidentales ya resueltas por la aplicación del artículo 305 del C. P. P., la cuestión incidental a la que hace alusión la Corte a qua se refiere a una medida de instrucción, ordenada por sentencia preparatoria, y que el tribunal resuelve no darle cumplimiento, sin embargo, ante la falta de una regla específica se deben aplicar a los procedimientos especiales, las normas del procedimiento ordinario; se trata de una sentencia preparatoria, y que las sentencias preparatorias, de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, es decir, que a pesar de que el artículo 305 del C. P. P., relativo a las excepciones y cuestiones incidentales, se refiere a que la resolución no es apelable, entonces la resolución rechazó la solicitud de envío de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los documentos de referencia, es una decisión que prejuzga el fondo, en materia civil se le llama una sentencia interlocutoria, pues favorece abiertamente a una de las partes, pues está negando la única posibilidad de establecer los hechos en una acusación, y entendemos que lo que quiere decir la corte es que una decisión sobre una medida de instrucción (sentencia preparatoria) no puede ser objeto de ningún tipo de recurso, es decir, que cuando se aplica el artículo 305 del C. P. P., las partes no pueden ejercer ningún tipo de derecho sobre estas decisiones, entendemos que al aceptar este tipo de razonamiento se estaría violando el artículo 69, numeral 9 de la Constitución. A que las decisiones tomadas en negación a completar una medida de instrucción, son violatorias al debido proceso, pues quieren establecer que en materia penal hay decisiones en única instancia, contradiciendo el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, y que la Corte a qua lejos de dar una explicación, se limita a establecer que los derechos negados a la víctima fueron resueltos en cuestiones incidentales y recursos de oposición interpuesto. Entendemos que todo esto es violatoria al debido proceso de ley. Por todos estos motivos entendemos, que en atención a lo estipulado por el artículo 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República, y art. 417, numeral 4 del C. P. P.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado, de una manera clara y precisa de la fundamentación del rechazo, cuando es evidente que procedía a hacer una fundamentación de la acusación, pues los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *documentos depositados en fecha 21/12/2023, solo se le podía hacer reparos o deducir consecuencias en la fase de juicio, sin embargo la Corte a qua entiende que no hubo violación de derecho y que los derechos fueron garantizados cuando dicen que los acusadores privados tenían conocimiento de este documento. Esto es una falsedad, pues solamente se tuvo conocimiento de esos documentos a partir del día 21/12/2023.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *[…] Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez de fondo, esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición. En relación con el primer motivo de impugnación de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el apelante argumenta que no se garantizó el debido proceso, debido a la imposibilidad de obtener asistencia judicial para realizar la prueba caligráfica del documento en cuestión. El abogado del acusador solicitó al tribunal que requiriera al imputado, [redacted], la entrega de los*

documentos necesarios para realizar la pericia, pero dicha solicitud fue rechazada. Además, los acusadores desconocían el fallecimiento de [redacted], lo que impidió la realización de la experticia. El apelante considera que esta situación vulneró su derecho a presentar pruebas clave y afectó su derecho a un juicio justo. En respuesta a lo anterior verificamos que, el tribunal de juicio, mediante auto núm. 941-2023-TAD-00246 de fecha 31 de octubre de 2023, acogió la solicitud de auxilio judicial previo presentada por el acusador privado. En consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses la realización de una experticia caligráfica sobre la firma del señor "[redacted]" en el siguiente documento: Contrato condicional de venta de apartamento, fechado el 27 de septiembre de 2003, correspondiente al inmueble identificado como apartamento núm. 401, edificio 52, tipo B modificado, del proyecto habitacional La Yuca, IV etapa, sector Los Ríos, Distrito Nacional. Asimismo, ordenó a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales emitir un informe que certifique, según sus registros, quién es el beneficiario del apartamento núm. 401 del mencionado edificio y proyecto. Que ante la imposibilidad del INACIF a realizar las pericias indicadas por la falta de muestras caligráficas y documentos de referencia, en audiencia de fecha dieciocho (18) de enero de año dos mil veinticuatro (2024), el abogado del acusador privado mediante el mecanismo del 305, solicitó al tribunal requerir al imputado [redacted] la entrega del contrato y documentos de referencia, y que se presentara ante el INACIF para cumplir con la experticia. Al respecto, el pleno del tribunal decidió de la forma siguiente: "Oído: Al magistrado Elías S. Perera, manifestar lo siguiente: "Colegas, el tribunal se encuentra apoderado de una solicitud promovida por la parte querellante, el tribunal para decidirla, se vio en la obligación de analizar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias de hechos y traducirla al derecho, en las circunstancias de hecho conforme venía llegando ya la barra de la defensa, sobre una medida de instrucción a través de la cual se les pedía al INACIF, la instrumentación de un peritaje, es un hecho notorio que la persona que se pretendía peritar, o sea, es una persona que ha fallecido, esas son circunstancias de hecho que en derecho el tribunal, no puede enderezarla y ordenar un imposible de llamar a una persona que ya no está, con relación a esa medida de instrucción específica y con la otra que era donde se hacía el requerimiento a la Dirección General de Bienes Nacionales, que dicho sea de paso, también el tribunal cumplió acogiendo en su momento esa solicitud y se ordenó como tal la medida de instrucción y aun también el tribunal, se vio en la obligación de analizar una prueba de lo que sería también parte de la acusación, el tribunal advierte que ciertamente se ha cumplido con la medida de instrucción y que bienes nacionales ha respondido, lo que de ahí a que el querellante o la otra parte, deseen controvertir los contenidos, ya son cosas al momento de la presentación de la acusación, por lo que en ese sentido el tribunal entendió procedente rechazar la petición del colega del querellante y abocarnos al conocimiento del proceso". La precedente decisión dada in voce fue objeto de recurso de oposición por el acusador privado, siendo contestado y resuelto en la misma audiencia de la forma siguiente: "Oído: Al tribunal, en la voz de la magistrada Keila S. Pérez Santana, manifestar: "La parte querellante, en este caso de acción privada, interpuso formal recurso de oposición a decisión que este mismo tribunal dictará en el día de hoy, en la cual ordenó la continuación de la audiencia y rechazó los incidentes que planteará el abogado, actor privado, en este caso, pidiendo al tribunal la oportunidad de agotar una serie de diligencias que, pudimos verificar parte de ellas, ya se han

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

realizado y se opuso la defensa tanto al pedimento original, como el del recurso de oposición, en el entendido de que tanto bienes nacionales como Inacif ya respondieron a esa inquietud o solicitud que hiciera el abogado querellante, para poder fallar el recurso de oposición, el tribunal volvió a su decisión y además verificó nuevamente el contenido de esa instancia y de los documentos que fueron emitidos, por esas dependencias del Estado, entendiendo en consecuencia que no ha operado ninguna situación novedosa, que haga entender al tribunal, que debe colocarse en una posición distinta, se mantienen los mismos motivos que dieron origen a la decisión que ha sido atacada y por lo tanto lo procedente es que en cuanto a la forma ese recurso de oposición, se ha declarado bueno y válido, porque ha sido incoado de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo confirmar la decisión del tribunal, y como consecuencia de esto ordenar la continuación de la audiencia, abogado". En el segundo motivo de apelación el acusador privado sostiene que el tribunal de juicio violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al rechazar la ampliación de la acusación para incluir el delito de uso de documentos públicos falsos, basándose en una prueba nueva presentada por la defensa. Esta prueba consistente en certificación del Ministerio de Hacienda, según la parte solicitante valida el uso de documento públicos falsos en atención que certifica que el apartamento objeto de controversia se encuentra registrado a nombre de [redacted]. El tribunal desestimó la solicitud, considerando que la prueba no cumplía con los preceptos del artículo 322 del Código Procesal Penal, ya que el querellante conocía su contenido antes del debate, estableciendo textualmente lo siguiente: "La parte querellante le ha solicitado al tribunal que haga uso de las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal y en cuanto a ese texto legal solicita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de si existe la posibilidad de una suspensión de la audiencia, entendiendo que en el desarrollo del debate en el día de hoy ha surgido una circunstancia nueva que se desprende de la propia instancia que fue depositada previamente por la defensa en virtud del artículo 305 y que por un elemento probatorio que acompaña a esa instancia el abogado entiende que ha surgido aquí una situación distinta que implicaría una calificación jurídica ampliada y piden la suspensión con la posibilidad de que el imputado pueda defenderse de ese hecho nuevo mediante el cual el ampliaría la acusación y que a su vez él tenga la oportunidad de presentar elementos probatorios que sustenten ese pedimento, sobre todo sustenta la suspensión en el hecho de que tendría el tribunal que convocar a unos peritos que van a venir a hablar de esos elementos de prueba con los que él cuenta y que sería imposible que en el día de hoy si el tribunal acogiere su solicitud tuviera esa oportunidad; de ese propio artículo que refiere el abogado que es el 322 el principal elemento que señala esa disposición legal para el tribunal poder acogerse a ella, es que exista una novedad que surja en el debate y el hecho de que el abogado querellante en el día de hoy solicitara por el principio de comunidad de pruebas hacer uso de unos elementos probatorios que presentó la defensa conjuntamente con esa instancia evidencian que no es un elemento novedoso para el debate, ya el abogado querellante previamente tenía conocimiento del contenido de esa instancia y de sus elementos probatorios, por lo tanto esa cuestión pudo haberla advertido el abogado porque fue notificado de esa instancia antes del desarrollo del debate, y es un hecho que conocía porque haciendo uso de la comunidad refirió cuál era la circunstancia contentiva de ese elemento probatorio, es decir que no ha surgido ningún elemento novedoso a la luz del artículo 322 que haga entender al tribunal que necesitamos suspender la audiencia para que ese

elemento nuevo sea ampliado en las acusación y que las partes tengan la oportunidad de probar y defenderse de esa circunstancia, por lo tanto el tribunal rechaza el pedimento que ha formulado la parte querellante y ordena en consecuencia la continuación de la audiencia". La precedente decisión dada in voce fue objeto de recurso de oposición por el acusador privado, siendo contestado y resuelto en la misma audiencia de la manera siguiente: "Oído: Al tribunal, en voz de la honorable magistrada Keila S. Pérez Santana, manifestar lo siguiente: "El tribunal ha ponderado el recurso de oposición que ha expresado la parte querellante, a decisión nuestra en el sentido de haber rechazado previamente la solicitud invocada por el abogado querellante en cuanto a la posibilidad de ampliar la calificación jurídica de este proceso suspender y presentar elementos probatorios nuevos a su pedimento. Respecto del recurso de oposición que interpone y sobre el cual dice la defensa no hay elementos novedosos que inviten al tribunal a verificar su decisión y verificar entonces si esta amerita ser modificada o revocada, el tribunal entiende lo siguiente: en el discurso del recurso que ha sido interpuesto por el querellante se enfocó o en elementos propios de audiencias anteriores y de actividades procesales que ha desarrollado a propósito de esas audiencias anteriores, no así a cuál elemento entiende él que el tribunal no ponderó para fallar rechazando su pedimento de variación. En ese sentido el tribunal acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición que ha sido interpuesto por el abogado querellante, rechazando el fondo por no haber ningún elemento nuevo que nos invite a volver sobre nuestra decisión, ordenando así la continuación de la audiencia. Tiene la palabra querellante". Contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su escrito recursivo se confirma en dicha pieza que todos los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso. El artículo 143 del Código Procesal Penal, establece: "Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados". El artículo 168 del Código Procesal Penal, establece: "Renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código. (Subrayado nuestro). El artículo 169 del Código Procesal Penal, establece: "Convalidación. Los defectos formales que afectan al ministerio público o a la víctima son convalidados: 1) Cuando éstos no solicitan su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado, cuando quien lo solicita no haya estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado debe reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *advertirlo; 2) Cuando éstos aceptan, expresa o tácitamente, los efectos del acto". En este sentido, es importante resaltar que en el proceso penal existen dos principios fundamentales con carácter vinculante: el principio de oportunidad y el principio de preclusión. El principio de oportunidad se refiere a la necesidad de que los actos procesales se realicen dentro de los plazos y momentos establecidos por el Código, tal como lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal. Por su parte, el principio de preclusión establece que, una vez agotado un plazo o una fase procesal, no es posible retroceder, como se establece en los artículos 168 y 169 del Código, entre otras disposiciones. Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, quien asiste en sus medios de defensa al señor [redacted], querellante y accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues a su entender, no hacen ningún razonamiento jurídico para responder a los medios de apelación planteados, que solo hacen mención de fórmulas genéricas, limitándose a mencionar artículos, sin hacer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una clara y precisa indicación de la fundamentación; agrega el recurrente, que dichos juzgadores se limitan a mencionar que sus derechos fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso, que sin embargo, no analizan por qué fueron garantizados sus derechos, cuando es evidente que el tribunal de juicio lejos de facilitar la realización de un peritaje ordenado por el mismo tribunal, se niega a requerir documentos de referencia necesarios para el peritaje.

4.2. Resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta alzada entiende pertinente destacar, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha 4 de abril de 2024, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], a quien se le atribuía la violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal; fallo que fue dictado de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en virtud de que con las pruebas aportadas por el acusador privado y actual recurrente no fue demostrada la acusación presentada.

4.4. Que no conforme con la decisión dictada por el tribunal de juicio, la parte acusadora privada y actual recurrente, [redacted] recurrió en apelación, sustentando su acción recursiva en los siguientes medios: *Primer medio de apelación: quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal; art. 69, numeral 10 de la Constitución de la República, relativo a la*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela judicial efectiva); Segundo medio de apelación: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal).

4.5. En relación a los referidos medios de apelación, los jueces de la Corte *a qua* señalan en su decisión, que a pesar de que en la instancia recursiva el recurrente-apelante invocó como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el tribunal de primera instancia, (quien, como ya hemos dicho procedió a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado), dichos jueces advirtieron, que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición, es decir, que el recurrente no sustentó su recurso de apelación en el fondo de lo resuelto en la sentencia apelada.

4.6. Que no obstante lo advertido por los jueces de segundo grado, estos procedieron a dar respuesta a los dos medios de apelación ya enunciados, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, dando respuestas a los mismos conforme a los planteamientos formulados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida, sin limitarse a responder de forma genérica como alega el recurrente en casación.

4.7. Al tenor de lo anterior se comprueba, que en relación con el primer motivo de impugnación, el recurrente, en ese entonces, apelante, argumentó que no se garantizó el debido proceso, debido a la imposibilidad de obtener asistencia judicial para realizar la prueba caligráfica del documento argüido como falso en el presente caso; que su abogado solicitó al tribunal que requiriera al imputado [redacted], la entrega de los documentos necesarios para realizar la pericia, pero que dicha solicitud fue rechazada; que además, desconocía el fallecimiento de [redacted], lo que impidió la realización de la experticia, lo que para dicho recurrente vulneró su derecho a presentar pruebas claves y afectó su derecho a un juicio justo.

4.8. En respuesta al citado medio, los jueces de la Corte *a qua* verificaron en las piezas que conforman el proceso, que el tribunal de juicio mediante auto núm. 941-2023-TAD-00246, de fecha 31 de octubre de 2023, acogió la solicitud de auxilio judicial previo presentada por el acusador privado, en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses la realización de una experticia caligráfica sobre la firma del señor

"[redacted]" en el documento: *Contrato condicional de venta de apartamento, fechado el 27 de septiembre de 2003, correspondiente al inmueble identificado como apartamento núm. 401, edificio 52, tipo B modificado, del proyecto habitacional La Yuca, IV etapa, sector Los Ríos, Distrito Nacional*. Asimismo, ordenó a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales emitir un informe que certifique, según sus registros, quién es el beneficiario del apartamento núm. 401 del mencionado edificio y proyecto. Y que ante la imposibilidad del INACIF a realizar las pericias indicadas por la falta de muestras caligráficas y documentos de referencia, en la audiencia de fecha 18 de enero de 2024, el abogado del acusador privado mediante el mecanismo del artículo 305 del Código Procesal Penal, le solicitó a dicho tribunal requerir al imputado [redacted] la entrega del contrato y documentos de referencia, y que se presentara ante el INACIF para cumplir con la experticia. Al respecto, el pleno del tribunal decidió rechazar dicho petitorio y avocarse al conocimiento del fondo del asunto, explicando las circunstancias de hecho que le impidieron acogerlo, a saber, que es un hecho notorio que la persona que se pretendía peritar, señor [redacted], es una persona que ya falleció, lo que para el tribunal de juicio es una circunstancia de hecho que en derecho no podía enderezar y ordenar un imposible de llamar a una persona que ya no está; señalando además el tribunal, que ya había cumplido con la medida de instrucción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitada por el acusador privado sobre la realización de la experticia, la cual no pudo ser realizada.

4.9. Asimismo, fue constatado por los jueces de segundo grado, que el fallo incidental señalado en el párrafo que precede fue objeto de recurso de oposición en la misma audiencia por parte del acusador privado hoy recurrente, siendo rechazado el mismo por no haber operado ninguna situación novedosa, que haga entender al tribunal, que debe colocarse en una posición distinta, motivando las razones de tal rechazo, todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.10. De igual modo se comprueba en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* también le dio contestación al segundo medio de apelación sometido a su consideración, mediante el cual, el acusador privado y recurrente sostuvo que el tribunal de juicio violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al rechazar la ampliación de la acusación para incluir el delito de uso de documentos públicos falsos, basándose en una prueba nueva presentada por la defensa, la cual consiste en una certificación del Ministerio de Hacienda, que según dicha parte acusadora valida el uso de documentos públicos falsos, en atención a que certifica que el apartamento objeto de controversia se

encuentra registrado a nombre del señor [redacted], hoy imputado.

4.11. En respuesta al citado medio de impugnación, la corte comprobó que dicha solicitud de ampliación de acusación fue desestimada por el tribunal de juicio por considerar que la prueba no cumplía con los preceptos del artículo 322 del Código Procesal Penal, ya que el querellante conocía su contenido antes del debate; plasmando dicha alzada en su decisión, las razones de tal desestimación, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia. Fue constatado de igual modo por la corte, que dicha decisión dada *in voce* fue objeto de recurso de oposición por el acusador privado, siendo contestado y resuelto en la misma audiencia, y rechazado el recurso por no haber ningún elemento nuevo que le haga revocar al tribunal la decisión dada; por lo que fue ordenado la continuación de la audiencia.

4.12. Todo lo anteriormente expuesto, les permitió concluir a los jueces de segundo grado que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su escrito de apelación, todos los derechos inherentes a esta parte acusadora fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso. De lo cual se extrae, contrario a lo impugnado por el recurrente, que dichos juzgadores sí establecieron por qué sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos no le fueron conculcados por el tribunal de primer grado, quien como se ha visto, cumplió con el requerimiento de la realización de la experticia caligráfica al documento argüido como falso; que el hecho de que esta diligencia no haya sido posible no es una falta atribuible a dicho tribunal.

4.13. En otro orden se precisa, que tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* luego en respuesta a los dos medios de apelación planteados, procedió a hacer referencia a las disposiciones de los artículos 143, 168 y 169 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren, respectivamente, al cumplimiento de los actos procesales, renovación, rectificación o cumplimiento de los actos defectuosos y convalidación de los efectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima; disposiciones, que contrario a lo argüido por el recurrente, guardan relación con las respuestas dadas por los jueces de segundo grado a los fundamentos planteados por el recurrente en sustento de los mismos.

4.14. Además, se verifica en el fallo impugnado, que los juzgadores de segundo grado hicieron alusión a las disposiciones legales antes mencionadas, a los fines de referirse a los dos principios fundamentales con carácter vinculante, a saber, el principio de oportunidad y el principio de preclusión. El primero de ellos se refiere a la necesidad de que los actos

procesales se realicen dentro de los plazos y momentos establecidos por el Código Procesal Penal, tal como lo dispone el artículo 143 del mismo. Mientras que el principio de preclusión señala que una vez agotado un plazo o una fase procesal no es posible retroceder, como se establece en los artículos 168 y 169 del mismo código, entre otras disposiciones; en tal razón, la corte no advirtió los vicios invocados en el recurso que le apoderó ni agravio alguno en perjuicio del recurrente; lo cual es compartido por esta sala de casación.

4.15. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio de casación planteado, al no evidenciarse que los jueces de segundo grado hayan incurrido en falta de motivación de su decisión, pues como se ha observado le dieron respuesta a los medios de apelación sometidos a su consideración conforme a los fundamentos que los sustentaron.

4.16. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente plantea que la Corte *a qua* en el numeral 5 de su sentencia dice lo siguiente: *Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez de fondo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición; sobre lo cual dicho reclamante aduce, que lo que quiere decir la corte es que una decisión sobre una medida de instrucción (sentencia reparatoria) no puede ser objeto de ningún tipo de recurso, es decir, que cuando se aplica el artículo 305 del Código Procesal Penal, las partes no pueden ejercer ningún tipo de derecho sobre estas decisiones, lo que a entender del recurrente es un razonamiento que viola el artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana, pues las sentencias preparatorias, de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, es decir, que a pesar de que el artículo 305 ya citado, se refiere a que la resolución no es apelable, entonces la resolución que rechazó la solicitud de envío de los documentos de referencia, es una decisión que prejuzga el fondo, en materia civil se le llama una sentencia interlocutoria.

4.17. Contrario a lo argüido por el recurrente, lo establecido por los jueces de segundo grado en el citado numeral 5 de su decisión no es violatorio a las disposiciones del artículo 69, numeral 9 de la Constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, pues, tal y como aduce el propio recurrente, el artículo 305 del Código Procesal Penal señala de manera expresa, que la resolución que resuelva las excepciones y cuestiones incidentales no es apelable.

4.18. Destacamos asimismo, que las reglas en materia civil solo podrían ser aplicadas en caso de no existir una regla que prohíba de manera expresa, lo que no es el caso que nos ocupa, en primer lugar, porque no estamos en presencia de proceso civil, sino penal, y en segundo lugar, como ya dijimos, el artículo 305 prohíbe de manera expresa recurrir en apelación los fallos que resuelvan los incidentes; por lo que el recurrente no lleva razón de que podía recurrir en apelación juntamente con el fondo del asunto, los fallos incidentales que fueron planteados y decididos por la jurisdicción de primer grado previo al conocimiento del fondo del proceso que culminó con el descargo de la parte imputada; cuyos incidentes al ser resueltos constituyen asuntos ya precluidos; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación invocado al no evidenciarse las violaciones constitucionales aducidas en el mismo.

4.19. En el tercer y último medio de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no le dio respuesta de una manera clara y precisa de la fundamentación del rechazo al segundo medio de apelación planteado, cuando a juicio del recurrente es evidente que procedía hacer una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliación de la acusación, pues los documentos depositados en fecha 21 de diciembre de2023, solo se le podía hacer reparos o deducir consecuencias en la fase de juicio, que sin embargo, dicha alzada entiende que no hubo violación de derechos, los cual fueron garantizados cuando dicen que los acusadores privados tenían conocimiento de este documento, lo que para el reclamante es una falsedad, ya que solamente se tuvo conocimiento de esos documentos a partir del día 21 de diciembre de 2023.

4.20. Contrario a lo argüido por el recurrente, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación planteado, los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación sometido a su consideración, el cual estuvo relacionado con una petición realizada por el acusador privado ante el tribunal de juicio respecto a la ampliación de su acusación, lo cual fue desestimado tras advertir el tribunal que no existió la novedad requerida en el artículo 322 de nuestra normativa procesal penal para acoger dicho pedimento, ya que el abogado querellante previamente tenía conocimiento del contenido de la instancia y de sus elementos probatorios aportados por el imputado, y con la cual fundamentó su solicitud de ampliación, por lo que para dicho tribunal, esa cuestión pudo haberla advertido porque fue notificado de esa instancia antes del desarrollo del debate, que por tanto, es un hecho que conocía porque haciendo uso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la comunidad de la prueba, refirió cuál era la circunstancia contentiva de ese elemento probatorio; quedando debidamente establecido por el tribunal de juicio, que dicha parte acusadora sí tenía conocimiento previo de la referida instancia; por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* actuó de manera correcta al señalar que no hubo violación de derecho en perjuicio de la parte recurrente, pues sus derechos fueron garantizados por la jurisdicción de primer grado.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar los medios de apelación sometidos a su consideración, y los motivos para determinar que en el presente caso todos los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia carente de motivación, como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en el título de los medios de casación invocados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que trae como consecuencia que el último medio de casación examinado sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima y querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0405

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, a través de su representante legal, la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha (9) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Lcdo. [redacted], defensor público; b) el imputado [redacted] (a) Loren, a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00474 de fecha treinta (309 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser esta y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Mecaniquito del pago de las costas penales del proceso, en cuanto al imputado* [redacted] *(a) Loren lo condena al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00474 del 30 de octubre del 2023, entre otras cosas, declara a [redacted] (a) Mecaniquito, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386.2, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana en perjuicio de [redacted] (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00437, del 10 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la defensa pública del imputado, la parte recurrida, el abogado en representación de la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger todos los medios propuestos, analizarlos y acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación que escribiera la Lcda.

[redacted], en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita defensora pública* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00289, de fecha 9 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1418-2024-SSEN-00289, de fecha 9 de septiembre de 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto honorables jueces, en virtud de los artículos 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, y 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Cuarto: las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Ysidora

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, se acoja el recurso; y en cuanto al fondo, que se rechace por carecer de objeto y de fundamento, ese es un caso grave de muerte de un oficial de la policía, abogado recién graduado. Vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes el recurso de los hoy recurrentes y que se confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 9 de septiembre de 2024, en virtud de que las pruebas incorporadas al proceso demostraron la culpabilidad en los hechos del recurrente fuera de toda duda razonable, el cual se asoció a otras personas y cometió robo precedido de homicidio con arma de fuego ilegal, razón por la cual se le condenó a la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor, en consecuencia, no se justifican las quejas planteadas en su recurso de casación ya que la decisión atacada está fundamentada de manera correcta en base a derecho y la misma no vulnera derechos fundamentales del recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de las normas, en cuanto a la calificación jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por tanto, dada la estrecha vinculación de los argumentos desarrollados en estos, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidados de forma conjunta.

> *En el primer medio alega que la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio […] no han observado el detalle de las pruebas producidas […] vulneró los principios y garantías constitucionales […] duda razonable […] toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en los hechos; […] no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados […] no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vinculan […] falta de motivación […] en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo […] tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales […] se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado […] en la sentencia no se advierte justificación […] que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado. En cuanto al segundo medio alega que […] los jueces de la corte a qua no dejaron clara la situación jurídica del proceso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas ofertada en la acusación […] han incurrido en una falta de motivación […] sin ningún fundamento jurídico […] no se presentó prueba audiovisual que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado […] los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados […] en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado […] no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente […] no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] Esta corte, al analizar la sentencia apelada y contraponerla con los aspectos argüidos por el recurrente en*

su primer medio, ha podido comprobar, que no lleva razón el mismo al pretender afirmar que el tribunal recurrido no realizó una adecuada valoración de los pruebas, llegamos a esta conclusión, ya que, como consecuencia de lo denunciado anteriormente, se deduce que el tribunal sentenciador obró correctamente al ponderar de manera atinada y lógica cada una de las pruebas sometidas a su consideración, hemos entendido, que la conclusión a la que arribó es justa y apegada a los hechos que fueron debatidos y probados, verificándose en ese sentido que fueron presentados los testigos siguientes: [redacted]; [redacted], los agentes [redacted], el agente [redacted] y Soraido [redacted] y la testigo [redacted] […] Entendiendo el tribunal a quo estas declaraciones como verídicas dada la forma en que fueron ofrecidas y narrar las circunstancias de los hechos, en el sentido de que el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, conjuntamente con otra persona aun no identificada, interceptaron al hoy occiso [redacted] a bordo de una motocicleta conducida por la persona no identificada, a la altura de la autopista Las Américas, km. 22 frente a la Cartonera del Caribe, propinándole el imputado varios disparos, sustrayéndole su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9mm, núm. TF052634 y sus pertenencias, dejando abandonado a la víctima, el cual quedó gravemente herido, el cual falleció días después, que además el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, al momento de ser arrestado se le ocupó una pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie 670272, pistola que figura con denuncia de robo de parte de su propietario el señor [redacted], quien manifestó que la misma le fue robada por un tal Mecaniquito, según certificación núm. DRCA-CERT-

0967-2022, se determinó que en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía que el imputado no figura como titular de licencia de porte o tenencia de arma de fuego, de ahí que el imputado la porta de manera ilegal, ponderación de estas declaraciones que considera esta alza resulta razonada al considerarlas como creíbles, y con las cuales se pudo determinar la participación del justiciable [redacted] (a) Mecaniquito en los hechos, ya que el mismo fue ubicado en el lugar, día y hora de los mismos. Que además de dichas declaraciones se corroboran con las demás pruebas presentadas, dígase documentales, procesales, ilustrativas y material, presentadas y debatidas en juicio. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar al proceso en su contra, ponderando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa a partir de la página 35 de la sentencia en cuestión, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor cada una, tales artículos 172 […] 333 […] Y que también el Tribunal a quo dio a los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una adecuada calificación jurídica subsumiéndolos debidamente en la norma penal atípica, tal cual figura en la sentencia de marras, quedando probados los hechos en contra del encartado [redacted] (a) Mecaniquito, como autor de asociación malhechores, robo agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal, en compañía de otro individuo no identificado, fundamento; que a juicio de esta alzada, resultaron lógicos, atinados y acorde con las pruebas aportadas; en esa tesitura, esta corte rechaza los vicios denunciados por el recurrente en su primer medio, por no reposar en hecho ni derecho y no configurado en la sentencia impugnada; […] Esta corte, al analizar la sentencia impugnada y las críticas que hace el apelante en este medio, ha comprobado, que los jueces sentenciados al momento de dar a los hechos la calificación jurídica, entendieron: […] Fijando el tribunal a quo como elementos constitutivos de los tipos penales, los siguientes: […] En ese sentido, y analizado lo anterior, estima esta alzada, que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta fisionomía legal, al enmarcados dentro de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386.2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la Republica Dominicana, referentes a los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal, los cuales encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal a quo pues, tal y como hemos mencionado en otra parte de la presente sentencia, quedó demostrado en juicio que el justiciable [redacted] (a) Mecaniquito, conjuntamente con otra persona aun no identificada interceptaron al hoy occiso [redacted] a bordo de una

motocicleta conducida por la persona no identificada, a la altura de la autopista Las Américas, km. 22, frente a Cartonera del Caribe, al cual le propinó varios disparos, sustrayéndole su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9mm, núm. TF05634 y sus pertenencias, dejando abandonada a la víctima el cual quedó gravemente herido, el cual falleció días después. Por tal razón, esta corte entiende que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal tipia de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 63-16, que resulta en una agravante y que cotejados conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra del encartado detallando cada elemento constitutivo, que resulta acorde a los hechos probados y se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, hechos suficientemente graves, hechos por los cuales perfectamente podría retenérsele este tipo penal de violación a la cita ley, como de hecho sucedió, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa al imputado a título de autoría en base a tales hechos, en consecuencia, es menester rechazar dichos alegatos […] De lo anterior esta corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena al procesado [redacted] *(a) Mecaniquito, es conforme a los hechos retenidos y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuales elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, los hechos puestos a su cargo y probados, dígase asociación de malhechores, robo*

> *agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal que: […] asimismo, ha señalado dicho orando jurisdiccional mediante la sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio de 2015 que: […] en consecuencia, esta corte es de criterio que la pena impuesta consistente en cuarenta (40) años de prisión es justa y proporcional, tomando en consideración que los hechos cometidos por el imputado, los cuales le fueron probados en juicio, conllevan una sanción de cuarenta (40) años por la gravedad que conlleva el crimen juzgado y probado, por lo cual, la sanción aplicada en la especie por el tribunal a quo fue la correcta; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccionar y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que […], que, así las cosas, este órgano jurisdiccional rechaza las pretensiones de la parte recurrente, por las razones antes expuestas.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para apuntalar el primer medio de casación examinado, referente a la incorrecta valoración de las pruebas que conformaron el caso; alegando el recurrente de manera puntual que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación con relación al motivo de la errónea valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa, con especial atención a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la valoración del testimonio de la señora [redacted]; que en el caso existen duda sobre la participación del imputado en los hechos, se vulneró los principios y garantías constitucionales […] duda razonable […] no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vinculan […] falta de motivación […] en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo […] tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales […] se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado […] en la sentencia no se advierte justificación […] que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado.

4.2. En el caso se debe precisar que constituye criterio constante de esta alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[1].

4.3. Esta Corte de Casación Penal ha sostenido el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2], lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.4. En la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, sin necesidad de razonamientos extensos, destruyendo así, fuera de toda duda legal, la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted]

4.5. Se observa en la decisión impugnada que en este proceso depusieron como testigos: [redacted]; [redacted], los agentes [redacted], el agente [redacted] y Soraido [redacted] y la testigo [redacted]; entendiendo lo jueces del tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua* que esas declaraciones fueron verídicas y dada la forma en que fueron ofrecidas y narradas las circunstancias de los hechos, al establecer estos, a extracto nuestro, entre

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

otras cosas que: el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, conjuntamente con otra persona aun no identificada, interceptaron al hoy occiso [redacted] abordo de una motocicleta conducida por la persona no identificada, a la altura de la autopista Las Américas, km. 22 frente a la Cartonera del Caribe, propinándole el imputado varios disparos, sustrayéndole su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9mm, núm. TF052634 y sus pertenencias, dejando abandonado a la víctima, el cual quedó gravemente herido, el cual falleció días después. Que, además, dichas declaraciones se corroboran con las demás pruebas presentadas, dígase documentales, procesales, ilustrativas y material, presentadas y debatidas en juicio.

4.6. Respecto de los hechos establecidos en el caso, el imputado [redacted] fue juzgado y condenado por haber incurrido en violación al contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la Republica Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted]; en ese contexto ha sido juzgado que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez

realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicación[3].

4.7. En el caso, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, distinto a las pretensiones del recurrente [redacted], los hechos fijados fueron correctamente; pues, este unió esfuerzos y voluntades tendentes a cometer los crímenes con [redacted] (a) Loren, quien lo llevó en su vehículo marca Honda, modelo Civic LX, año 2012, color negro, a [redacted] hasta el lugar donde abordó la motocicleta que era conducida por un elemento no identificado por el tribunal de juicio; aunque en el caso, la acusación refiere que se trata del coimputado [redacted], esto no pudo ser retenido; accionar en el cual se evidencia la participación de los imputados para

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01584 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

despojar a la víctima Noé Jacinto Martínez Pacheco de su arma de fuego en su condición de miembro de la Policía Nacional, quien resultó con 6 heridas por proyectil de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, 3 con orificio de salida y 3 con recuperación de proyectiles, teniendo como causa de la muerte: herida a distancia por proyectil de arma de fuego con herida en tercio interno de la región clavicular derecha, sin salida, generando un shock hemorrágico[4].

4.8. También fue un hecho válidamente establecido y probado, que al momento de su arresto al imputado [redacted], también conocido como Mecaniquito, se le ocupó una pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie 670272, la cual figura con denuncia de robo de parte de su propietario el señor [redacted], quien manifestó que la misma le fue robada por un tal Mecaniquito, según certificación núm. DRCA-CERT-0967-2022; en donde se estableció además que en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía que el imputado [redacted] no figura como titular de licencia de porte o tenencia de arma de fuego, de ahí que el imputado la porta de manera ilegal.

[4] Véase informe de autopsia núm. SDO-A-0271-2022

4.9. Conforme lo arriba indicado es evidente el dominio funcional del hecho y distribución de trabajo o funciones, sin la cual no hubiese sido posible su ejecución; en consecuencia, procede desestimar el aspecto relativo a la correcta fijación de los hechos y la calificación jurídica dada a estos, al haber realizado la jurisdicción *a qua* una correcta interpretación de la norma jurídica y de la jurisprudencia en la materia.

4.10. Respecto a la sanción de 40 años que le fue impuesta al recurrente [redacted], es necesario indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

4.11. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.12. En el presente caso hemos comprobado que la pena impuesta se encuentra en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; asimismo pudimos comprobar, que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estableció en el fundamento núm. 14, para *in fine,* entre otras cosas y a extracto nuestro: *Que dicha sanción es justa y proporcional, tomando en consideración que los hechos cometidos por el imputado, los cuales fueron probados en juicio, conllevan una sanción de 40 años por la gravedad que conlleva el crimen juzgado y probado.*

4.13. En consecuencia, tomando en consideración la gravedad del

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

daño causado, los tipos penales probados, el grado de participación del imputado en estos hechos y la forma en que lo cometió así como la proporcionalidad de la pena a imponer, procedió a condenarlo al cumplimiento de 40 años de reclusión; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[6].

4.14. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no*

[6] Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[7], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.15. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, es por ello por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición legal ni constitucional.

4.16. Por todo lo antes dicho, no llevan razón el recurrente en sus denuncias, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.17. Indicado lo anterior, se aprecia que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal; y en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados.

4.18. Conviene precisar que la sentencia impugnada cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente" en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0409

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogada la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, contra la Sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00009, de fecha (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (con Sede en Baní), para los fines legales correspondientes* (sic).

1.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, en fecha 1 de febrero de 2023, la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00009, mediante la cual

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de un indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) en favor de Wanel [redacted], [redacted] y Delfa [redacted].

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00373, de fecha 3 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguiente: *El presente recurso se ha interpuesto en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de julio de 2023. Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia enunciada anteriormente, y que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.B, previo a comprobar las alegaciones en el presente escrito de casación y las que puedan ser suplidas por esta honorable sala, ordene la celebración de un nuevo juicio sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Declaren las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de Wanel [redacted], [redacted] y Delfa [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nosotros en virtud de que hemos visto que la sentencia dada por el tribunal, tanto de primera instancia como de la corte de apelación, se ajusta a lo que establece la normativa procesal penal, se ajusta a los cánones del derecho común, se ajusta a los tratados internacionales y a la Constitución dominicana, en ese sentido magistrado, viendo eso y cuando hagan el análisis a la sentencia se darán cuenta que no se ha violado ninguna norma jurídica; en ese sentido, vamos a solicitar a este honorable tribunal que rechace el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el recurrente, toda vez que no tiene ningún asidero jurídico, ni siquiera un medio de ataque a la sentencia.

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2023, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su labor, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, y máxime, que la pena que le fue impuesta además de encontrarse armonizada con los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tampoco se verificó inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022, y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

1.6. La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); Este vicio se configura a partir de que la Corte a quo aplica erróneamente las disposiciones del artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al ratificar el vicio incurrido por el tribunal de primer grado, con el uso de fórmulas genéricas frente a su deber de valorar y motivar.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *… La sentencia condenatoria* […] *por ante la Corte a qua, denunciamos* […] *violación a la ley* […] *al emitir sentencia condenatoria* […] *sin cumplir con el rango de certeza exigible* […] *la sentencia* […] *es arbitraria* […] *el tribunal se limitó a transcribir el contenido de* […] *pruebas testimoniales y mencionar las* […] *documentales* […] *está en la obligación no solo de transcribir su contenido, sino además justificar el valor dado* […] *la corte a quo* […] *no dio motivos que justifiquen su decisión…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… Del estudio* […] *de la sentencia recurrida* […] *esta corte ha advertido, que el tribunal* […] *enuncia las pruebas aportadas por las partes* […] *desarrolla el contenido de la prueba testimonial* […] *las pruebas documentales fueron notificadas* […] *no es necesario detallar el contenido* […] *en el literal i de la página 25 de 29 valoró positivamente todos los testimonios presentados en el juicio, estableciendo que otorgaba valor positivo a los mismos por ser coherentes, concordantes para que se produzca sentencia condenatoria* […] *por demás se corroboran con la verdad fáctica de los hechos presentados por el órgano acusador* […] *los jueces* […] *motivaron la valoración de manera individual cada uno de los elementos de prueba presentados* […] *así como su valoración*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *conjunta y armónica* […] *que permitió comprobar que el imputado* […] *tomó un arma blanca y procedió a inferir* […] *puñaladas al* […] [redacted], *provocándole herida corte penetrante, en costado derecho* […] *considerada eminentemente mortal* […] *poco importa que el hoy occiso haya muerto en el hospital…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 23 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 10:42 a. m., el occiso [redacted] se encontraba en una banca de lotería ubicada en Orégano Grande, municipio Las Yayas de la provincia Azua.

b. En ese momento se presentó al lugar el acusado [redacted]; por lo que, el occiso le ofreció una silla para que se sentara.

c. En ese contexto el imputado sacó un arma blanca (cuchillo), con la que inmediatamente infligió a [redacted] seis (6) heridas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una (1) en el costado derecho, la cual le causó la muerte por un shock séptico por lesión de órganos abdominales.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio argumentando, esencialmente, que denunció ante la corte de apelación que el tribunal de primera instancia incurrió en un error al emitir la sentencia condenatoria sin que los medios de prueba destruyan la inocencia que lo reviste, además de que se limitó a realizar transcripciones sin justificar el valor de los elementos de convicción, pero la corte de apelación rechazó el recurso de apelación sin justificar su decisión.

4.3. Para contestar esas denuncias es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, advirtiendo que el tribunal de primera instancia estructuró su decisión enunciando en un primera parte las pruebas presentadas por las partes, además de desarrollar el contenido de los medios de prueba testimoniales, sin que fuera necesario reproducir el contenido de las documentales, pues estas habían sido debidamente comunicadas a las partes junto a la acusación.

4.5. Asimismo, la Corte *a qua* sí comprobó que en otra parte de su decisión el tribunal de juicio valoró los medios de prueba, precisando que los testimoniales merecían valor positivo, en la medida en que habían sido coherentes y concordantes para generar convicción sobre la participación del imputado en los hechos de la acusación, además de que se corroboraban.

4.6. Es decir, contrario a lo afirmado por el acusado, para la corte de apelación el tribunal de instancia sí estableció el valor individual de cada uno de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, además su valor conjunto y armónico, lo que le permitió formar convicción sobre la culpabilidad del recurrente, en el sentido de que los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medios de prueba verdaderamente demostraron que fue [redacted], y no otra persona, el que le infligió a [redacted] las puñaladas que le provocaron la muerte, independientemente de que su deceso ocurrió luego de haber sido trasladado al hospital.

4.7. Sin duda, para esta Suprema Corte las declaraciones de [redacted], Quilven Méndez y [redacted] coinciden en vincular al imputado con los hechos, pues lo individualizan como la persona que efectivamente atacó al occiso con un arma blanca, causándole las heridas que momentos después le provocaron la muerte, de ahí que los medios de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.8. Por supuesto, se debe recordar en este punto que la valoración de los medios de prueba no compete a esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[1] como ocurrió en la especie.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el acusado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste, sin que el tribunal de instancia se limitara a la transcripción de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento al medio examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm.

[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 223-020-01-2014-03290
Rc. Dra. [redacted], procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0377

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, domiciliado en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicada en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle [redacted], entre las calles [redacted] y [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales los Dres. [redacted] D´Óleo y [redacted], en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos*

antes expuestos. ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 442.1 Código Procesal Penal; esta corte revoca la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, para que en lo adelante diga: ´****Primero:*** *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], empresario, domiciliado [redacted], teléfono: [redacted]; actualmente en libertad, no culpable de los crímenes de asociación de malhechores, patrocinador del tráfico 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada y lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico, previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 4 letra "e", 5 letra "a", 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras "a", "b" y "c" la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 3 letras "a" y "b", 4, 8 letra "b", 18, 21 letras "a" y "b y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal´.* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución de los bienes descritos a continuación previa presentación de la documentación legal que acredite la propiedad de los mismos, ordenando el levantamiento de las oposiciones inscrita a los bienes inmuebles y su devolución a su propietario previa presentación de los documentos de propiedad: "1) Inmueble núm. [redacted]20, título núm. [redacted], parcela núm. [redacted]64, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD,*

Dirección: [redacted]. 2) Inmueble núm. [redacted]21, título núm. [redacted], parcela núm. [redacted]50, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SM, Dirección: Residencial Molina VI, apartamento A-1, bloque 01, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros. 3) Apartamento 4C, residencial Molina V, [redacted]. 4) Inmueble No. [redacted]48, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]11, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-3, bloque 10, nivel 03, Santiago de los Caballeros. 5) Inmueble núm. [redacted]13, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]11, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-2, bloque 10, nivel 02, Santiago de los Caballeros.6) Inmueble núm. [redacted]32, certificado de título 73-268, parcela núm. 241, Distrito Catastral, número 4, calle Ermita Espaillat Moca. ***CUARTO:*** *Se ordena la devolución de los siguientes bienes muebles: 1) Vehículo, Privado, marca Subaru, color rojo, año 1988, placa A239861, chasis JFIAC4DL0CC671498, matrícula 519207. 2) Vehículo, tipo Jeep, marca Lexus, color gris, año 2004, placa G234348, chasis [redacted], matrícula 32555246. 3) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317575, chasis WV1ZZ2HZdA024656, matrícula 5811128.4) Vehículo, Jeep, marca Land Rover, color azul, año 2010,*

placa G251274, chasis [redacted], matrícula 4025913.5) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317284, chasis WVIZZZ2HZDA022912, matrícula 5357291. 6) Vehículo, de carga, marca Mitsubishi, color blanco, año 2001, placa L314627, chasis FE635EA42068, matrícula 5160714. 7) Vehículo, Jeep, marca [redacted], color blanco, año 2010, placa G260703, chasis [redacted], matrícula 4716384. Y se Ordena la devolución de las siguientes Motocicletas: 1 Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828882, chasis SB06J205973, matrícula 3156328. 2) Vehículo, motocicleta, marca Skygo, color negro, año 2008, placa N444428, chasis [redacted], matrícula 2996293. 3) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828880, chasis SB06J307217, matrícula 3156327.10) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N203439, chasis [redacted], matrícula 2241148. 4) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N206078, chasis [redacted], matrícula 2241005. 5) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N205928, chasis [redacted], matrícula 2241004. Y de una embarcación consistente de recreo "Montserrat", de 20 pies de eslora, matrícula No. BRM4144249 SDG. ***QUINTO:*** *Se ordena el levantamiento de restricciones sobre las siguientes cuentas Bancarias: 1- Cuenta corriente Bank of Nova Scotia, núm. 6660462, con la suma de RD$176,419.63, 2-) Cuenta de ahorro Banco Dominicano del Progreso núm. [redacted], con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suma de RD$13,815.00. 3-) Cuenta de ahorro Bank of Nova Scotia. No. 321826, con la suma de RD$91,486.31.* ***SEXTO:*** *Ordenan el decomiso y destrucción de los 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, incautadas en ocasión del presente proceso (según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 09/06/2014, marcado con el número SC1-2014-06-32-0100616, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif).* ***SÉPTIMO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró a [redacted] culpable de los crímenes de asociación de malhechores, patrocinador del tráfico 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada y lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico, previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras a), b)

y c) la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 3 letras a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a) y b), y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), así como al pago de las costas penales. Asimismo, ordenó el decomiso de la sustancia ocupada y de los bienes muebles e inmuebles incautados en ocasión del presente proceso: "*a) Bienes muebles:* 1) Vehículo, privado, marca Subaru, color rojo, año 1988, placa A239861, chasis JFIAC4DL0CC671498, matrícula 519207. 2) Vehículo, tipo Jeep, marca Lexus, color gris, año 2004, placa G234348, chasis [redacted], matrícula 32555246.3) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317575, chasis WV1ZZ2HZdA024656, matrícula 5811128.4) Vehículo, Jeep, marca Land Rover, color azul, año 2010, placa G251274, chasis [redacted], matrícula 4025913.5) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317284, chasis WVIZZZ2HZDA022912, matrícula 5357291. 6) Vehículo, de carga,

marca Mitsubishi, color blanco, año 2001, placa L314627, chasis FE635EA42068, matrícula 5160714.7) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828882, chasis SB06J205973, matrícula 3156328. 8) Vehículo, motocicleta, marca Skygo, color negro, año 2008, placa N444428, chasis [redacted], matrícula 2996293. 9) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828880, chasis SB06J307217, matrícula 3156327. 10) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N203439, chasis [redacted], matrícula 2241148. 11) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N206078, chasis [redacted], matrícula 2241005. 12) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N205928, chasis [redacted], matrícula 2241004. 13) Vehículo, Jeep, marca [redacted], color blanco, año 2010, placa G260703, chasis [redacted], matrícula 4716384. 13) Bote de recreo "Montserrat", de 20 pies de eslora, matrícula núm. BR-M4144249SDG, 1) Cuenta de ahorro Bank of Nova Scotia *núm.* 321826, con la suma de RD$91,486.31, Mantiene la Retención de las Cuentas Bancarias: 2) Cuenta corriente Bank of Nova Scotia, No. 6660462, con la suma de RD$176,419.63, 3) Cuenta de ahorro Banco Dominicano del Progreso No. [redacted], con la suma de RD$13,815.00. ***B) Bienes***

Inmuebles: "1) Inmueble núm. [redacted]20, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]64, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: [redacted]. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-163-10). 2) Inmueble núm. [redacted]21, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]50, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SM, Dirección: Residencial Molina VI, apartamento A-1, Bloque 01, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-162-10). 3) Apartamento 4C, Residencial Molina V, [redacted]. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-156-10). 4) Inmueble núm. [redacted]48, titulo núm. [redacted], parcela No. [redacted]11, solar No. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-3, bloque 10, nivel 03, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación 2014-159-10). 5) Inmueble No.[redacted]13, titulo No. [redacted], parcela núm. [redacted]11, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-2, bloque 10, nivel 02, Santiago de

los Caballeros. (Orden Judicial No.5715 y acta de incautación 2014-158-10). 6) Inmueble núm. [redacted]32, certificado de título 73-268, parcela núm. 241, Distrito Catastral, número 4, calle Ermita Espaillat Moca, (Autorización Judicial núm. 00001/2014), conforme al artículo 11 del Código Penal dominicano". [Sic].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0185 del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el 18 de julio de 2024.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y los abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente*: Único: Declarar con lugar la casación propugnada por la Dra.* [redacted]*, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo.* [redacted]*, procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2024, y, en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las petitorias e inobservancias planteadas por el Ministerio Público recurrente.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *El presente proceso, señoría, se trata de un segundo envío a la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste. Este segundo envío obligó a que la corte conociera de manera directa el recurso y el proceso. En este caso, decidió la corte con argumentos jurídicos, con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, con sentencia del Tribunal Constitucional, en donde fundamenta la aplicación de manera efectiva del proceso, sobre todo en el tema de la prueba, en este caso pruebas indiciarias, que es el caso que nos ocupa de lavados de activos. Entendemos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo hizo lo correcto, aplicó bien el derecho, como ustedes lo van a ver en esta sentencia y en la contestación que hicimos del recurso de casación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el recurso de casación presentado por el Ministerio Público; y, en cuanto al fondo, desestimar el mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, que declara la absolución del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Compensar las costas por tratarse de un asunto de interés público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> *Inobservancia a disposiciones legales contenidas en los artículos 170 y 421 de la Ley núm. 73-02, Código Procesal Penal, y artículo 6 de la Ley núm. 155-17, contra lavado de activos y financiamiento al terrorismo, (artículo 5 de la derogada Ley núm. 72-02). Además, por haberse dictado una sentencia manifiestamente infundada con profundas contradicciones.*

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Un primer yerro en que incurre la Corte a quo, es cuestionar los hechos probados de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, que dictara el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; para tal cuestionamiento, no circunscribe a los reales hechos que en dicha decisión fueron precisados como hechos probados, sino que extrañamente, la Corte desnaturaliza los mismos, trasladándose a los hechos originalmente imputados en la acusación. Si bien los hechos imputados en el acto conclusivo de la acusación que presentara el Ministerio Público delimitaron el marco en torno al supuesto fáctico de las conductas imputadas en el proceso seguido al acusado [redacted], en modo alguno son sinónimos o literalmente pueden considerarse, los mismos que fueron finalmente retenidos, como hechos probados, por el Primer Tribunal Colegiado, una vez concluido el juicio. Siguiendo la lógica de su primer error, la Corte a quo desarrolla sus demás motivaciones orientadas en eminentes yerros que vician la misma. Así afirma como cierto un supuesto que nunca ocurrió, que el Primer Tribunal Colegiado al fijar los hechos probados de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-0062 valoró y dio por sentada pruebas que no pudo verificar, supuesto fáctico totalmente alejado de la verdad. Pues dicho Tribunal al fijar los hechos probados, precisó en sus motivaciones como se verificaron los mismos, es decir,*

sobre la base de las pruebas producidas en el curso del debate de juicio. En la lógica errada seguida por la Corte a quo, desconoce los hechos probados ante el Primer Tribunal Colegiado, los cuales fueran reflejados en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624. Para ello, en términos reales la corte, sin producir prueba alguna, restar el valor otorgado por el tribunal del primer grado a las pruebas que solo ante este último tuvo lugar su producción. Ejemplo, lo que respecta a las pruebas testimoniales de los oficiales investigadores, a la que la Corte a quo, le resta valor en su alcance y contenido, bajo el débil argumento, que a su juicio debieron ser otras las pruebas producidas. Es decir, la corte como tribunal de alzada, partiendo aparentemente de los registros en acta de audiencia, desconoce en su contenido integral, y le resta valor a la prueba testimonial producida en primer grado, obrando contrario a la conclusión y valoración arribada por el tribunal de juicio, que ha sido la única autoridad jurisdiccional que ha tenido la inmediación, quien ha producido en términos reales las pruebas de referencia. Con esta posición, la Corte a quo inobserva y desconoce los límites que le fija la ley, en torno al ejercicio de las facultadas jurisdiccionales cuando actúa como tribunal de alzada, en el conocimiento de un recurso de apelación. Particularmente ha inobservado La corte, las disposiciones del artículo 421 del CPP, que sí bien permite que el tribunal de alzada al conocer de un recurso de apelación, pueda valorar las pruebas producidas en juicio ante el tribunal de primer grado, de igual forma, procura y tutela dicho texto de ley, que esta valoración de la alzada, no se convierta en un ejercicio alegre o temerario, sino que esté revestida de las garantías

mínimas respecto a que dicha valoración tenga lugar, apreciando el contenido íntegro de las pruebas y valorando el alcance que al respecto ha tenido el juez con la inmediación. Es decir, garantizando que cuando el tribunal de alzada ejercite esta facultad la materialice valorando el contenido integral de la prueba, y disponiendo de la inmediación suficiente, para valorarle en su justa medida y alcance. En el contenido del citado artículo 421 del CPP, se precisa que en principio la Corte de Apelación como tribunal de alzada, no tiene poderes ilimitado, sino todo lo contrario, acude a la fuente de los registros de audiencia para poder apreciar la forma en que los jueces de juicio que tuvieron la inmediación en la producción de las pruebas apreciaron la misma y fundamentaron su decisión. Que si considera la Corte, que los registros no son suficientes para realizar esa apreciación en forma, entonces podría reproducir las pruebas oral del juicio que a su criterio sea necesario para examinar la procedencia de los motivos en apelación, haciendo así el legislador un llamado especial en lo que respecta a las pruebas orales (testimonios), por lo que implica la inmediación en la misma. De eso también se infiere que la Corte, como tribunal de alzada, al hacer la apreciación en forma de cómo se realizó la valoración de la prueba en primer grado, pudiera reconocer algún vicio e incluso disponer la celebración de un nuevo juicio para que se vuelva a valorar la prueba, sin desmedro de que en caso que nos ocupa, esta oportunidad estaba cerrada por tratarse de la apelación contra una segunda sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones del párrafo final del art 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basándose exclusivamente en los registros de audiencia, mal pudiera la corte anular la valoración de primer grado y otorgar una nueva valoración, limitando el contenido y alcance de la prueba producida, como en el presente caso lo hiciera La Corte a quo. Para obrar haciendo una nueva valoración de prueba oral, es indispensable que el tribunal de la alzada o de cualquier naturaleza, produzca o tenga la necesaria inmediación con la prueba, especialmente cuando se trata de pruebas testimoniales donde cobra especial sentido la oralidad e inmediación del proceso penal, por lo que la Corte a quo, al reconocer como un supuesto vicio la valoración que respecto a pruebas testimoniales realizara el Primer Tribunal Colegiado, en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, ha evidenciado que como tribunal de alzada decidió realizar su propia asignación de valor a estas pruebas testimoniales, particularmente, en el caso de los testigos, lo cual sí bien era posible, demandaba que la corte hubiese dispuesto la producción de dicha pruebas, lo que en efecto no hizo, inobservando las disposiciones del texto de ley citado. Al respecto, por simple aplicación de reglas lógicas, se evidencian los vicios en la decisión impugnada, pues lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es que el tribunal de alzada, la Corte a quo, ha obrado de espalda a las disposiciones del artículo 421 del CPP, no produjo la prueba, no obstante estar expresamente facultado a hacerlo, se limitó a la verificación de registros que aparentemente resultan insuficientes, pero se auto considera en mejor condición para determinar el valor que debe otorgarse o no a determinado testimonio, esta comparación con el valor ya otorgado por dos tribunales de primer grado, que han

tenido plena inmediación y contenido de estas en igual número de juicios celebrados, con la producción oral de las pruebas y han concluido en sentencia condenatoria respecto al acusado. En este mismo orden, inobserva y desconoce La Corte a quo el contenido del artículo 170 del CPP, en lo que respecta a la libertad probatoria, que permite todo hecho punible y sus circunstancias se pueda acreditar en juicio mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa. Causa asombro que, en el contenido expreso de la decisión que se impugna, se diga ser reconocedora del principio de libertad probatoria. Sin embargo, desarrolle el núcleo de su fundamentación, restándole valor al mismo tratando de preestablecer limitaciones inexistentes en nuestro ordenamiento legal. En la lógica errada de La Corte a quo, el hecho penal imputado a [redacted] no podría probarse por cualquier medio, como acertadamente lo consideró el tribunal de primer grado, al otorgar valor a testimonios como los brindados por oficiales investigadores, quienes fueron parte de la investigación desde sus orígenes, presentes en múltiples actuaciones y conocedores de los roles de cada acusado miembro de la estructura delictiva. A juicio de la corte, era indispensable y solo era posible probar los hechos a través de determinadas pruebas, CD, escucha telefónica, etc., llegando incluso La corte a reconocer un supuesto vicio no presentado en el recurso de supuesta vulneración o inobservancia a la disposiciones del artículo 192 del CPP. Esto sienta un precedente, que, de hacerse firme, eminentemente fija límites no existentes en la ley para el referido principio de libertad probatoria, que procura los hechos penales se puedan hacer verificables en juicio a

través de cualquier medio de prueba siempre y cuando resulten lícitos. Esto evidencia que sí bien la Corte a quo, se dice respetar el referido principio, en la fundamentación dada a la sentencia que hoy se impugna, incurrió en el vicio de obrar desconociendo o inobservando el referido principio y texto de ley del artículo 170 del CPP. En otro orden, La Corte a quo precisa que, como uno de los supuestos vicios, que resalta en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el hecho de que este último haya valorado recibos, que, a juicio de la Corte, eran ilícitos. Sin embargo, resulta contradictorio, que sea la Corte a quo, que para cuestionar los hechos probados en la sentencia que anulara, de forma sorprendente, se retrotraería a los hechos imputados en la acusación, más no verificó en ese mismo documento, (la acusación depositada en fecha 8 de octubre de 2014, que varias de sus páginas, por ejemplo, en la página núm. 49, reflejaba varios allanamientos que habían sido las actuaciones donde fueron recogidas pruebas documentales como los referidos recibos. Lo que implica que, si bien dichos allanamientos no fueron una prueba a cargo a modo particular contra del acusado [redacted], si lo habían sido respecto a otro de los coacusados, lo que se reflejaba en la glosa procesal del proceso en cuestión, por lo que no hay duda respecto al origen licito de los recibos en cuestión. Más aun, en esencia, los referidos recibos que la corte a qua excluye por supuesta ilicitud y cuestiona hayan sido valorados por el tribunal de primer grado, siendo en gran medida parte de su fundamento para reconocer la

existencia de vicios en la decisión que anulara, en términos reales, no podrían tener un efecto significativo en los resultados respecto al dictado de una sentencia absolutoria, en contradicción con la sentencia condenatoria que previamente se había dictado en primer grado. Esto en razón de que la pretensión probatoria perseguida con dichos recibos, en su esencia, se mantenía intacta a través de otros medios de pruebas, incluso de pruebas certificantes, como por ejemplo la certificación de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, instrumentada por [redacted], Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos; documento certificante que da fe, respecto a prácticamente los mismos activos, certificando que se reconocen como bienes adquiridos por el imputado. Es decir, resulta eminentemente contradictorio que la Corte a quo dicte una sentencia absolutoria al anular la decisión condenatoria de primer grado, tomando como fundamento que esta última valoró recibos que a su juicio fueron obtenidos viciados de ilegalidad; pero sea la misa Corte a quo que mantenga por ser lícitas otras pruebas, incluso certificantes, que en su esencia mantiene y hacen verificable la misma pretensión probatoria. No obstante, no le otorgue valor, lo que pone de manifiesto contradicciones profundas en la fundamentación de la decisión, que hoy se impugna o lo que es peor, que a pesar de que la corte cita haber realizado dicha valoración, en realidad estas pruebas no fueron analizadas y valoradas por la corte para decidir en torno al recurso lo que haría su decisión sea eminentemente infundada. En lo que respecta a la imputación del tipo penal de lavado de

> *activos, además de los vicios en que se incurre, sorprende la simpleza en el razonamiento de La Corte a quo, que se coloca claramente de espalda e inobserva las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, (artículo 5 de la derogada Ley núm. 72-02) que precisa la autonomía de este tipo penal. De la lectura a las fundamentaciones vertidas por la Corte a quo, se verifica su razonamiento simplista, ilógico y contrario al citado artículo 6 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, pues en su errado razonamiento, solo se podía retener responsabilidad por el ilícito de lavado de activos sí se mantenía la condena por narcotráfico. Es decir, que, a juicio de la corte, el lavado de activos por el que fue acusado [redacted] tuvo sus orígenes en la operación el narcotráfico que le fue intervenida por las autoridades, donde le ocuparon más de 34 kilos de cocaína clorhidratada, o lo que es lo mismo una droga que fue intervenida por las autoridades, pudo ser fuente de lavado, lo que eminentemente es errado. La imputación de lavado se fundamenta en bienes adquiridos sobre la base de actuaciones ilícitas previas, por lo que era una responsabilidad y deber de la corte realizar el análisis en particular de esta conducta penal respetando los límites legales que precisan su autonomía, lo que evidentemente en el caso que nos ocupa no ha tenido lugar, y hace palpable el vicio que se denuncia en la decisión impugnada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En el sentido de lo anterior esta Sala de la Corte, al examinar la decisión recurrida y las pruebas que desglosa el tribunal en su quantum a valorar, en este contenido no incorporó la parte acusadora ninguna orden de allanamiento, ni acta levantada a estos efectos, tampoco existe otra acta de las que la norma prevé para la adquisición legal de los elementos de pruebas, por lo cual estas pruebas de 23 recibos y una factura de energía eléctrica Edenorte, no debieron ser valorada por los jueces por ser incorporadas y adquiridas en quebranto de los artículos 26, 166 y 167 sobre el principio de legalidad de las pruebas y el manejo de pruebas ilícitas con las cuales no puede fundamentarse una decisión judicial. Al respecto la corte observa que con relación al señalamiento del recurrente imputado* [redacted], *por el crimen de Narcotráfico y al alijo de cocaína interceptado y ocupado en el muelle de Haina Oriental el 6 de junio del año 2014, el tribunal valoró como pruebas de que el imputado específicamente daba órdenes a través de la vía telefónica a otros imputados señalados por el mismo hecho, conforme consta en la sentencia existe una autorización de interceptación de llamada telefónica del 5 de junio del año 2014 emitida al número* [redacted], *para dar seguimiento electrónico al nombrado Relámpago, y las dos pruebas testimoniales como hacemos constar textualmente […] Observa esta alzada*

que se evidencia claramente que no se cumplió el contenido del artículo 192 del Código Procesal con respecto a las interceptaciones telefónicas, no se evidencia que haya dentro del quantum probatorio ni cd, ni videos, ni transcripciones sobre las escuchas, no existen las actas que el Código prevé, ni los registros de las conversaciones requeridos al efecto y esta es la verdadera prueba. La doctrina así lo considerado y nuestra normativa procesal penal también por ejemplo en la obra La prueba Penal en la página 1886, [redacted] sostiene: "el material probatorio son en realidad las cintas grabadas y no la transcripción, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido." Indicando además el autor que lo decisivo es por tanto que estén las cintas originales a disposición de las partes para que puedan solicitar la reproducción parcial de su contenido, no negando al igual que nuestra normativa que las transcripciones puedan ser valoradas como prueba documental siempre y cuando estén hechas conforme a la ley y se pueda contradecir y argumentar de su contenido como prueba de cargo. Es obvio que el tribunal valoro elementos inexistentes, sin menoscabo de que la prueba testimonial establece contrario al Ministerio Público que la investigación es de inicio de marzo, y la única evidencia tubo el tribunal es una orden de interceptación a un tal Relámpago del 5 de junio 2014 para la compañía Altice, lo que no cumplía las demás requisitoria de la ley procesal, lo cual impedía que se dieran por cierta las denominadas escuchas a las aludió el testigo [redacted] pero no fueron vistas en el tribunal, entiende la corte que en manera alguna pueden ser sustituida las transcripciones o los registros o los medios de registro

establecidos en el código, por un testimonio que no tiene como contenido como y cuáles eran las órdenes dada por el imputado, ni dice nada sobre las conversaciones de los posibles interlocutores, y en el mismo tenor la orden de interceptación es una autorización para el efectuado de la diligencia para demostrar la legalidad de la diligencia en lo que concierne a la existencia de orden judicial previa. En la especie se ordenó la intercepción, pero no se materializo de acuerdo a las pruebas y la sentencia emitida por el tribunal por tanto la sentencia está viciada una motivación a todas luces ilógica como alude el recurrente. Y en cuanto al testigo [redacted] el tribunal lo valoro como bueno y valido, pero este no acredita que participara en las interceptaciones de acuerdo a las declaraciones que valoro el tribunal es válido su testimonio más de su declaración las escuchas no encuentran la corroboración requerida en la norma por tales motivos la corte entiende que se encuentra presente los vicios establecidos por la parte recurrente. Ha visualizado la Corte que el tribunal de juicio valoró en su sentencia como elementos de pruebas además de los testigos y la autorización de interceptación a nombre de Relámpago, valoró los testimonios de [redacted] y [redacted], de lo cual hicimos la correspondiente motivación y repuesta al referirnos a la falta de las pruebas que avalen las escuchas telefónica y a la forma de valoración errada de los jueces que dictaron la decisión impugnada con respecto a las escuchas que no se aportaron ante el tribunal de juicio; además la corte es del criterio que de acuerdo a la norma los jueces no pueden dar por acreditados ni otros hechos ni otras pruebas que no sean las presentadas en la acusación. Por las razones

> *anteriormente explicadas entendemos que los vicios invocados en los medios plasmado por la parte recurrente han sido verificados y por tanto debe la corte avocarse emitir sentencia propia por entender que debe ser acogido el presente recurso de apelación. La corte ha observado y comprobado que la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es el resultado del conocimiento de un nuevo juicio ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo, ordenó la celebración de un nuevo Juicio para una nueva valoración de las pruebas de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de fecha 18 de noviembre del año 2021 marcada con el número 54804-2021-SSEN-00241. Por esta razón en el presente recurso esta sala de la Corte debe dictar sentencia propia conforme nuestra normativa procesal en el artículo 422, párrafo: "Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente loa corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los alegatos expuestos por los recurrentes, se infiere que afirman que la alzada desconoce los hechos probados ante el tribunal de juicio, cuestionándolos sin circunscribirse

a los hechos precitados en la sentencia primigenia, desnaturalizando los hechos de la sentencia trasladándose a los hechos de la acusación.

4.2. Del examen de la narrativa de todas las actuaciones que figuran en el expediente se destila que, el encartado [redacted] fue sometido a los rigores del proceso penal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras a), b) y c) la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 3 letras a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a) y b), y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, porque supuestamente tenía bajo su control y patrocinio el tráfico de 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, y lavado de activos provenientes del narcotráfico, siendo condenado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que fue revocada por la corte de apelación, cuya jurisdicción al dictar directamente la sentencia, declaró la absolución del imputado.

4.3. En ese contexto, es menester destacar que, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que

sostienen los recurrentes la alzada basó su análisis en los hechos que fueron probados ante el tribunal de juicio, y en base a estos hechos como bien fue establecido en su decisión, pudo determinar que aquel tribunal incurrió en falencias reprochables en la valoración del acervo probatorio que fue aportado por la parte acusadora para probar la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, procediendo así, a dictar sentencia propia y declarar la absolución del imputado, pues las pruebas aportadas no destruyeron la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, como se ha visto, no se aprecia que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos como sostiene la parte recurrente pues ha basado su análisis conforme a los hechos establecidos por ante el tribunal de juicio.

4.4. Sostiene la parte recurrente que al fundamentar su decisión, la corte *a qua* afirma supuestos que nunca ocurrieron, al establecer que el tribunal de juicio valora pruebas inexistentes, tal es el caso de las escuchas telefónicas; las que según su parecer fueron establecida mediante las declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted], quienes declararon por ante el tribunal de juicio que participaron en la labor de investigación del

presente caso, indicando que al imputado se le daba seguimiento mediante escuchas telefónicas.

4.5. Respecto al alegato se aprecia que la corte *a qua* se refirió de manera puntual en los considerandos 43 y 44 de su decisión, indicando lo siguiente: *43.- Observa esta Alzada que se evidencia claramente que no se cumplió el contenido del artículo 192 del Código Procesal con respecto a las interceptaciones telefónicas, no se evidencia que haya dentro del quantum probatorio ni cd, ni videos, ni transcripciones sobre las escuchas, no existen las actas que el Código prevé, ni los registros de las conversaciones requeridos al efecto y esta es la verdadera prueba. La doctrina así lo considerado y nuestra normativa procesal penal también por ejemplo en la obra La prueba Penal en la página 1886,* [redacted] *sostiene: "el material probatorio son en realidad las cintas grabadas y no la transcripción, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido." Indicando además el autor que lo decisivo es por tanto que estén las cintas originales a disposición de las partes para que puedan solicitar la reproducción parcial de su contenido, no negando al igual que nuestra normativa que las transcripciones puedan ser valoradas como prueba documental siempre y cuando estén hechas conforme a la ley y se pueda contradecir y argumentar de su contenido como prueba de cargo. 44.- Es obvio que el tribunal valoro elementos inexistentes,*

sin menoscabo de que la prueba testimonial establece contrario al ministerio Publico que la investigación es de inicio de marzo, y la única evidencia.

4.6. Al hilo de lo anterior, es preciso recordar que respecto a la interceptación de telecomunicaciones el artículo 192 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791), refiere taxativamente lo siguiente: *(…) El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra*.

4.7. En efecto, tal como sostuvo la alzada las referidas escuchas telefónicas no figuran dentro del acervo probatorio presentado por el órgano persecutor en contra del imputado, y es que la norma ha previsto formalidades para la incorporación de este tipo de pruebas, así como se refleja en la letra del artículo previamente citado. En ese sentido, no es una afirmación errónea que ha hecho la alzada, pues las referidas escuchas no fueron aportadas al proceso, sin embargo, el tribunal de juicio las da por establecidas para fundamentar la

responsabilidad del imputado en el hecho, siendo esta situación contraria a la norma, así como lo afirmó la alzada mediante fundamentos jurídicamente válidos.

4.8. Los casacionistas denuncian la inobservancia del artículo 421 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791), ya que alegadamente la alzada desconoció los hechos probados sin reproducir pruebas, especialmente a la prueba testimonial, restándole el valor otorgado por el tribunal de juicio, partiendo de registros de audiencia.

4.9. En esa línea es preciso puntualizar que, ha sido juzgado en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del

proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: …*La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de …*no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones,* pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada …*valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

4.10. Como se ha visto, la norma ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y

efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. En ese sentido tras examinar los registros de la audiencia y la valoración realizada por el tribunal, advirtió que estaban presentes las falencias denunciadas por los recurrentes en apelación.

4.11. Asimismo, es importante recordar que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia resultado de un segundo juicio, por lo que a la luz de la parte *in fine* del artículo 422 del Código Procesal Penal, la alzada debía estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo envío, es por esta razón que tras advertir las falencias denunciadas por los recurrentes procedió a dictar directamente la sentencia del caso; lo cual evidencia la correcta actuación de la alzada.

4.12. En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, la parte recurrente alega que la alzada vulnera esta disposición al desarrollar su fundamentación restándole valor tratando de preestablecer limitaciones inexistentes en el ordenamiento legal, en el sentido de restar valor a los testimonios de los oficiales investigadores [redacted] *y* [redacted]

Calderón, parte de la investigación desde el inicio, y a juicio de la alzada era indispensable para probar los hechos a través de determinadas pruebas, CD, escucha telefónica, etc.

4.13. Es importante acotar, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; sin embargo tal como sostuvo la alzada, las pruebas aportadas por la parte acusadora no tenían la fuerza para establecer la responsabilidad del imputado, y es que en el caso de las escuchas telefónicas no se aportó la prueba fehaciente de que fueron realizadas, sobre todo porque se trata en un hecho donde supuestamente al imputado se le daba seguimiento por dirigir una red de narcotráfico y lavado de activo, donde supuestamente se realizaron escuchas telefónicas que no fueron aportadas, solo el testimonio de los agentes, los que conforme a los registros examinados por la alzada fueron insuficientes para establecer el hecho.

4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; lo que no ocurrió en el presente caso, donde el tribunal de juicio reconoció escuchas telefónicas sin haberse incorporado al proceso la prueba de que se efectuaron tales diligencias, y el testimonio de los agentes no es suficiente para establecerlo pues no cuenta con una corroboración periférica de que dichas escuchas fueron realizadas, razón por la cual no pudo se destruida la presunción de inocencia del imputado.

4.15. Respecto al fundamento de la alzada sobre la valoración de los 23 recibos aportados por el ministerio público en la acusación, se aprecia que ciertamente no se estableció con prueba fehaciente de qué forma fueron colectados dichos recibos, y es que si bien conforme al testimonio de [redacted] este indicó que fueron

colectados mediante allanamiento en una de las propiedades del imputado, no figura ni en el auto de apertura a juicio ni en la sentencia la incorporación del acta de allanamiento o alguna prueba licita que pudiese establecer de qué forma se colectaron estos recibos; en ese sentido esta Sala esta conteste con el razonamiento expuesto por la corte *a qua* , y es que existe un manejo procesal para la incorporación de las pruebas al proceso, lo cual establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en ese sentido si se alegó que dichas pruebas fueron obtenidas mediante un allanamiento dicha acta se debió aportar e incorporar en el auto de apertura a juicio, a los fines de establecer la legalidad de esas pruebas, las que como se ha visto, solo fueron corroboradas mediante el testimonio del agente [redacted].

4.16. En esa línea, respecto a la incorporación de los elementos de pruebas conviene apuntar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principio de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del código que disponen, respectivamente: "Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código", y "Los hechos punibles y sus

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; En ese sentido como sostuvo la alzada, no quedó claramente establecido la forma en que fueron obtenidas estas pruebas, lo cual debió determinarse al momento de su valoración; por lo que no guarda razón la parte recurrente, y el alegato debe ser desestimado.

4.17. En cuanto al extremo de que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 155-17, puntualiza la parte recurrente que la alzada inconformidad con el razonamiento de la alzada establecer de manera errónea que solo se podía retener responsabilidad por el ilícito de lavado de activos si se mantenía la condena por narcotráfico, lo cual a decir de los recurrentes corresponde a una errónea aplicación de la norma pues según su parecer la alzada debió respetar los límites legales que precisan la autonomía de esta conducta penal.

4.18. Según se observa en la sentencia objeto de nuestro examen, la Corte *a qua,* respecto a ese punto, reflexionó lo siguiente*: 57.- Esta Alzada en cuanto al presente proceso explicó la Corte que la acusación del Ministerio Público expresa que el crimen de Narcotráfico ha sido la fuente bajo la cual el imputado* [redacted]*, ha obtenido*

una cantidad de bienes muebles e inmuebles, y dinero en cuentas bancarias, es decir, que el crimen de Lavado de Activo, en base a la ley 76-02, de acuerdo a la acusación en contra del imputado [redacted], *y así lo estableció el Tribunal de juicio en este caso en particular, tiene como delito precedente el Narcotráfico, entendiendo la Corte que si la acusación de Narcotráfico no puede ser probada, el Crimen de Lavado de Activos no tiene sustento tampoco, toda vez que además de que las pruebas de los recibos que apreció el Tribunal no son válidas, no quedó demostrado que los productos financieros y los bienes inmuebles y muebles sean producto del Narcotráfico, máxime cuando la supuesta actividad ilícita no se establece con las demás pruebas valoradas por el Tribunal por consistir en informes financieros, tales como Certificación de fecha 11/07/2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, Certificación No. 126, de fecha 01/10/2014, emitida por la Dirección de Comandancia de Puertos, Certificación núm. 1221, de fecha 08/08/2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana tendentes a investigar los bienes que poseía en el imputado, de ellos no se esgrimen los orígenes ilícitos que la ley indicada precisa.*

4.19. Como se ha visto en el párrafo anterior, la alzada realiza un razonamiento respecto al tipo penal de lavado de activos, indicando que varias razones por la cual no se configura en la especie, no solo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como dice la parte recurrente de que fue únicamente porque no se probó el tipo penal de narcotráfico, y es que ninguna de las pruebas examinadas pudo establecer que los productos financieros, bienes muebles e inmuebles hayan sido adquiridos mediante actividades ilícitas específicamente la que se le imputó sobre narcotráfico. En ese sentido, ante la falta de pruebas suficientes para establecerlo no se pudo configurar el referido tipo penal.

4.20. En ese orden, esta Sala de casación entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de norma, ya que se advierte que no se pudo demostrar que los bienes del imputado [redacted] son el resultado de una infracción grave, precedente o determinante en los términos de la ley contra el lavado de activos.

4.21. Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves[1], lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, esto es que no pudo vincular los bienes ocupados a una

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

actividad ilícita previa a través de indicios razonables que permitan al órgano jurisdiccional retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

4.22. Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.23. Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado, lo constituye la trascendental Sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y

condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: […] *el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia* […] *Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo* […].

4.24. Conforme con lo transcrito *ut supra,* esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios

tendentes a demostrar la vinculación de los bienes con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia.

4.25. Cabe destacar que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.

4.26. Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser *investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial*; esto es que pueden

procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero; en cualquier caso, el ministerio público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.27. Y es que, la Ley núm. 155-17 dispone expresamente que *incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes […]. Como también que 3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes […]11. Pues, como bien dispone esa misma legislación, el delito precedente o determinante es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos.*

4.28. En ese sentido, resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un

detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad.

4.29. En el caso concreto, al no haberse demostrado la conexión de los bienes con actividades ilícitas, consideramos que el razonamiento de la alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestras normativas procesal y sustantiva; y es que, la valoración probatoria fue realizada con objetividad, sin embargo, las mismas resultaron ser insuficientes para probar, como lo indicamos con anterioridad, los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados al imputado.

4.30. Por todo lo antes dicho, esta Sala entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y, por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas legales; de modo que, procede rechazar el recurso por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de

corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Lve/Rfm

Exp. 2038-2021-EPEN-00427
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0393

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00001, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de abril de 2025, en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 28

de enero de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00413, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) En fecha 16 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Francisco de Macorís, actuando como juzgado de la instrucción, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], mediante resolución núm. 145-2019-SRES-00015, del 1 de agosto de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís el cual dictó la sentencia núm. 499-2020-SSEN-0018, el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *culpable de cometer el ilícito penal de conducción temeraria y descuidada, de provocar con un accidente de tránsito golpes y heridas curables en un período mayor de 20 días, violación a las reglas de velocidad y de ceder el paso y de las señales de tránsito causando daño a la propiedad, previsto y sancionado por los artículos 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305, de la Ley 631-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de* [redacted] *(lesionado), en consecuencia, se condena a cumplir 3 meses de prisión correccional suspensiva de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en los numerales 4 y 7; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y el porte de armas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de multas por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del*

imputado, en virtud de la resolución penal número 145-18-SRES-00004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala, por los motivos expuestos en la parte considerativa. ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el ciudadano [redacted], a través de sus abogados constituidos; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia, condena al señor [redacted], en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500.000.00), a favor de [redacted] como justa y razonable reparación de los daños físicos, materiales y morales recibidos.* ***SEXTO:*** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a entidad aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite del monto de la póliza de seguro, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.* ***DÉCIMO:*** *Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30)*

> *del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., horas de la mañana quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00001, objeto del presente recurso de casación, el 7 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas veintiuno (21) y veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el licenciado [redacted] y [redacted], abogado representante del imputado [redacted] y el licenciado [redacted], quien actúa a favor de la compañía aseguradora, ambos en contra la sentencia núm. 499-2020-SSEN-0018, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís.* ***SEGUNDO****: Queda conformidad la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, manda a que la secretaria entregue copia íntegra de la misma y que una sea anexada a las actuaciones principales del proceso.*

2. La parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., plantea contra la decisión impugnada, los siguientes planteamientos:

[…] A que en el caso de marras, la jueza a qua desnaturaliza la prueba aportada por la acusación y la defensa técnica, la cual presenta unos hechos objetivos incapaces de constituir una falta imputable al señor [redacted], toda vez que, siempre se demostró que lo que hubo fue una falta exclusiva de la víctima, la cual ya fue resarcida, además si observamos que lo que los jueces dicen de manera unánime, es que lo han hecho es como que han compartido la culpabilidad, pero en verdad sabemos que el único culpable ahí una culpa imputable al querellante, ya que quedó demostrado y hasta los jueces de la corte a quo, ellos mismos dijeron y así lo establecieron que por donde iba el hoy imputado era la vía principal y por donde iba el querellante era una vía secundaria y no respetó el pare que había ahí, pero los jueces se contradicen ahí, ver página 9/15, literal a, pero los jueces de la corte de San Francisco lo han premiado, dándole una sentencia favorable, sin tomar en cuenta la declaración o defensa material del imputado. Ciertamente, la sentencia penal número 125-2022-SSEN-00001, de fecha 07-02-2022, emitida por la Corte Penal de San Francisco de Macorís se encuentra viciada toda vez que los jueces a qua ni siquiera deja constancia en su fallo de haber considerado las actuaciones procesales de la defensa técnica, ignora los medios de impugnación que sostuvimos a su prueba testimonial a cargo, ya que ella misma venía guiando justo al momento de ocurrir el accidente, pero ella se detuvo y vio todo, pero el conductor de la motocicleta hoy recurrido no se paró, el cual iba por una vía secundaria y cuando entra a la vía principal por donde venía el hoy recurrente es que se produce el lamentable accidente, por la falta exclusiva de la hoy víctima y recurrido, además podemos observar en la página 10/15 numeral b, específicamente dice los jueces que la testigo a descargo venía delante del

> *vehículo y esta se orilla y le da paso al vehículo, y dicen los jueces que era con ella que iba a colisionar el hoy recurrente, pero con ella no había ningún tipo de problema, porque el accidente se produce cuando el motorista cruza la calle y no se para en el pare y sigue es que ocurre el accidente, de manera que los jueces de la corte a qua lejos de premiar al hoy recurrido lo que tenía que hacer era declarar la absolución del imputado o enviar a la celebración de un nuevo juicio. Podemos apreciar el grado de benevolencia que tuvo la Corte a qua con el hoy recurrido, toda vez que, cuando textualmente dice lo siguiente: que si bien es cierto que la víctima pudo haberse introducido desde una vía secundaria a la principal por donde circulaba el imputado, sin embargo, quedó evidenciado la falta de este último a través de los medios de prueba aportados en el juicio, pues el accidente pudo evitarse si hubiese tenido la prudencia de hacer lo mismo que un vehículo que iba delante del suyo, quien al ver la víctima tomar la vía principal redujo velocidad para evitar colisionar, termina la cita, pero como es que esa simpatía con esa falta exclusiva de la víctima, ver página 12/15, parte in fine del primer párrafo, en pocas palabras, no fueron imparciales esos jueces de la Corte a qua, en ese momento.*

3. Del examen de los planeamientos expuestos, se retienen los recurrentes en el aspecto penal delimitado, [1] aseveran que el fallo impugnado está viciado, pues ignoró sus medios de impugnación, que no se tomó en cuenta la defensa material del imputado ni consideró las actuaciones procesales de la defensa tendentes a ripostar la prueba

[1] Dado el acuerdo transaccional arribado entre las partes sobre el aspecto civil del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial a cargo, como la testigo que iba delante del procesado al momento de ocurrir el accidente, quien se detuvo y vio cuando el recurrido desde una vía secundaria y entra a la vía principal por donde aquel venía, produciéndose el accidente por la falta exclusiva de la víctima. Aseguran que la jurisdicción de apelación premió con benevolencia con una sentencia favorable a la víctima, cuando lo que debió fue declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4. En ese recuadro, la alzada desestimó análogos reclamos formulados por los ahora recurrentes, sustentado en los siguientes razonamientos:

> *[…] esta corte estima que en virtud a la norma procesal penal, el imputado es invitado a declarar solo en relación a su defensa material pero no está obligado a hacerlo, es un acto voluntario, por lo que pretender que su defensa material sean valorada en iguales condiciones que la víctima, quien además ostenta la calidad de testigo, conllevarla a obligarle a declarar sin importar que sea incriminatorias o en su perjuicio, pues la igualdad entre la víctima y el imputado respecto a valor de sus declaraciones, dentro del contexto que invoca la parte recurrente, tendría que ir más allá del presente caso y aplicarse a todos los demás, ya que como la norma no obliga al imputado a declarar ni mucho menos señala que su defensa material debe ser valorada como prueba, resulta evidente que la corte tendría que sentar jurisprudencia para todos los casos y con ello los justiciables quedarían*

obligados a declarar. Por lo tanto, obstante, en este caso concreto, no se viola el derecho a la defensa material ni de igualdad entre víctima e imputado, pues las declaraciones de este último no pueden ser valoradas en calidad de testigo, además de que su defensa material ofrecida durante el juicio no pudo desvirtuar su falta en relación con el accidente, tal como se aprecia en la sentencia apelada. Para hacer su pedimento en cuanto a que la sentencia apelada viola el derecho a la defensa material, la parte imputada ha hecho referencia a una decisión de esta corte en el caso del profesor Belarmino, quien fue condenado por homicidio voluntario e hizo un amplio relato en su defensa material, a los fines de descreditar las pruebas reunidas en su contra, lo cual no fue ponderado en aquella ocasión por el tribunal de primer grado y esta corte ordenó un nuevo juicio, bajo el entendido de que no se valoró su declaración, lo cual es el objetivo del recurrente. Sin embargo, en el caso de la especie no ocurrió lo mismo, pues según la sentencia apelada, el imputado en su defensa material dijo lo siguiente: "Duré como 4 años viviendo por ahí y todo ese tiempo me he trasladado por esa vía, cuando la parte acusadora presentó las imágenes se tomaron para resolver con el seguro, dure casi un año en contacto con su hermano para saber de su estado de salud, siempre iba a la clínica y su padre se tornó de una manera agresiva conmigo y por eso me ausenté, por la actitud de su padre, su madre al contrario es una señora muy respetuosa, pero siempre le decía a su hermano Welington que cualquier cosa que me avisaran y él me decía que todo estaba bien, cuando el joven se estrella en mi vehículo se quedó ahí mismo, si lo hubiese estrellado yo, salgo disparado, yo fui quien llamó la ambulancia y me fui a la Amet, uno no se levanta en la mañana y dice hoy voy a chocar a alguien, no es algo que nadie quiera que le pase".

Estas declaraciones, por un lado, son más conciliatorias que defensivas e inclinadas al aspecto civil, lo cual no tiene suficiente relevancia pues hubo un acuerdo donde la parte imputada pagó los daños sufridos por la víctima, y, en relación al hecho generador del accidente, la referida sentencia deja entrever que si bien la víctima pudo haberse introducido desde una vía secundaria a la principal por donde circulaba el imputado, sin embargo, quedó evidencia la falta de este último a través de los medios de prueba aportados en el juicio pues el accidente pudo evitarse si hubiese tenido la prudencia de hacer lo mismo que un vehículo que iba delante del suyo, quien al ver a la víctima tomar la vía principal redujo velocidad para evitar colisionar, contrario a como hizo el imputado, quien no se detuvo, sino que rebasó al vehículo que cedió el paso y fue ahí donde produjo el impacto, por lo que resulta evidente que las circunstancias del caso citado en la jurisprudencia por parte del apelante, donde esta corte anuló aquella sentencia por no haberse valorados las declaraciones del imputado (profesor Belarmino), son totalmente diferentes, por lo que tratar de atar a la corte a decidir en base a una jurisprudencia suya totalmente diferente a este caso, resulta contraproducente. […] La corte ha dado respuesta a este punto en el párrafo anterior, pues quedó claro que, de acuerdo a la prueba testimonial, el accidente se produjo cuando el imputado hizo un rebase a otro vehículo que momentos antes había reducido su velocidad para dar paso a la víctima quien transitaba en su motocicleta desde la vía secundaria hacia la principal. En ese orden de ideas, tener preferencia en una vía pública no implica hacer de ella un bien propio donde las reglas de tránsito solo deben ser observadas por aquel que trata de tomar la vía preferencial, sino que es obligatorio mantener las observancias de las normas de tránsito, lo que incluye reducir si ocurre un

imprevisto, sea que un objeto se interponga en el trayecto o que una persona u otro vehículo de motor trate de tomar la vía principal o de preferencia. En ese sentido, si bien, el mayor cuidado debe tomarlo quien viene desde la vía segundara, sin embargo en el presente caso quedo claro y así fue señalado en el párrafo anterior según recoge la sentencia apelada, que el otro vehículo conducido por una de los testigos del proceso estuvo más próximo a la víctima y sin embargo le dio tiempo a reducir su velocidad y evitar la colisión, lo cual no fue observado por el imputado, quien conducía con su licencia vencida, según el acta de tránsito y siguió la marcha e hizo el rebase generador del accidente, razón por la cual no lleva razón el apelante y su recurso debe ser rechazado. En cuanto a ambos motivos, tenemos que, en primer lugar, el aspecto civil fue conciliado entre las partes, tal como fue señalado precedentemente. Respecto a los demás aspectos, esta corte invita a la parte apelante fijar su atención en la trascripción de los hechos fijados en la sentencia apelada, descritos en la contestación al primer recurso, así como las motivaciones ofrecidas, donde el tribunal de primer grado estableció que: "mientras la víctima se dirigía a bordo de la motocicleta marca Honda, modelo C-50, color verde, chasis número C50-054887, fue impactado por el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, color blanco (y demás datos que fueron descritos), asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A, mediante póliza número [redacted], conducida por el imputado, [redacted], quien es su propietario y no portaba Ucencia de conducir al momento de ocurrir el hecho y al llegar a la intersección formada por la calle [redacted], impactó la motocicleta conducida por el señor [redacted] y no obstante la calle [redacted] [redacted], ser la vía que tenía preferencia (de acuerdo a certificación emitida por la

> *entidad competente), sin embargo, la testigo presentada por la parte imputada declaró en audiencia que ella venía delante del vehículo del imputado y que frenó y se orilló para darle el paso y que si ella hubiese seguido, el accidente pudo ser con ella, es decir, que independientemente de que por la calle en que transitaba el imputado tenía preferencia, quedó establecido que incurrió en falta, pues no fue lo necesariamente prudente al no detenerse tal y como lo hizo la testigo quien conducía un vehículo delante de él". Estos hechos y sus motivaciones están basados en los medios de prueba aportados en el juicio, según la sentencia apelada, debidamente notificada a la compañía recurrente, por lo que dicha entidad no ignora cuales fueron las razones que dieron origen al accidente y bien conoce junto al imputado las razones que conllevaron a dictar sentencia condenatoria en su perjuicio, quedando evidenciado que el referido imputado cometió la falta que se le atribuye, ocasionando a la víctima golpes y heridas curables en un periodo mayor de 20 días, en violación a las reglas de velocidad y no ceder el paso, en violación a los artículos 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que al haber arribado a un acuerdo con la víctima en el aspecto civil, no queda dudas que en el aspecto penal debe ser mantenida la sentencia apelada, quedando rechazado el presente recurso.*

5. Con el propósito de solucionar la denuncia de falta de fundamentación de la alzada al ignorar los medios de impugnación entonces planteados, es pertinente precisar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

6. Las motivaciones compendiadas en el fundamento jurídico 4 de este fallo, revelan, contrario a lo aludido, que la alzada realizó una adecuada ponderación de las cuestiones rebatidas, referentes a la evaluación de las declaraciones dadas en su defensa material por el procesado, así como la verificación de la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, determinando que en el caso examinado, el tribunal de instancia realizó una adecuada y correcta apreciación de tales puntos. Así, la alzada corroboró su deposición, fue recibida y examinada por el tribunal de mérito como el medio de defensa que es, verificando tendían al aspecto civil del caso, ya transado.

7. Del mismo modo, revalidó la jurisdicción de apelación que la falta de [redacted] fue la generadora exclusiva de la colisión, pues con independencia de la preferencia de la vía en que transitaba, imprudentemente no se detuvo, como la testigo que

conducía un vehículo delante de él, que al ver a la víctima tomar la vía principal redujo velocidad para evitar colisionar, éste empero rebasó a dicho vehículo que cedió el paso, impactando así a la víctima a quien ocasionó lesiones curables en el periodo de 16 a 18 meses, amén que conducía con la licencia de conducir vencida.

8. Lo constatado por esta Sede Casacional refleja que evidentemente no llevan razón los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., cuando recriminan que la alzada no ponderó tales asuntos; en vista de que se advierte que la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor, desestimando así los medios de apelación propuestos en ambas impugnaciones; por lo que cumplió, inverso arguyen los impugnantes, con su obligación motivacional; consecuentemente, procede desestimar el apartado examinado por carecer de fundamento.

9. Referente al punto de los planteamientos de los recurrentes en que aseguran la jurisdicción de apelación premió con una sentencia favorable a la víctima, cuando debió declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, pues el accidente se produjo por su falta exclusiva.

10. Sobre el particular es pertinente reiterar el criterio fijado por esta Sede Casacional en su labor interpretativa,[2] en el sentido de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en el deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

11. El examen de los fundamentos jurídicos del fallo impugnado, permite cotejar que la Corte *a qua* valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar, respecto de este punto, que si bien la víctima [redacted] provenía de un vía secundaria, respecto a la que transitaba el imputado [redacted] —ya aludida—, con su conducta no contribuyó eficientemente a la ocurrencia del siniestro; aludiendo la alzada, en este sentido, la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado, por conducir de manera descuidada y rebasar el vehículo que cedió el paso e impactar a la víctima provocándole lesiones curables en el periodo de 16 a 18 meses a la víctima, conductor de la motocicleta, determinando las

[2] Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consecuencias jurídicas pertinentes; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento por su patente falta de pertinencia.

12. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

13. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en su impugnación, razón por lo cual procede rechazar en el aspecto penal el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto único recurrido.

15. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en el aspecto penal.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Exp. 187-1-2020-EPEN-00134
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0420

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mujeres, Higüey, imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00714, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fecha: a) dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado GUILLERMO DE JESÚS (A) TYSON; b) Nueve (9) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MANCINI CONRRADO; c) Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por los LCDOS. MARINO FELIZ RODRÍGUEZ Y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y d) Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por los LCDOS. [redacted] y ORLANDITO RICHARD, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 430-04-2022-SPEN-00148 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

> *objeto del presente Recurso.* ***TERCERO****: Se condenan a las partes recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado sus recursos. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 430-04-2022-SPEN-00148, de fecha el 23 de junio de 2022, declaró culpables a los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia, [redacted] (a) Livi, [redacted], y, [redacted], del crimen de intermediarios para el tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra c, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano, a cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00505, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente [redacted], así como su defensa técnica y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución de la ciudadana* [redacted]*, por las pruebas aportadas no ser suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma. Segundo: Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la señora* [redacted] *consistente en prisión preventiva. Tercero: Ordenar la devolución a favor de* [redacted] *de los siguientes objetos y documentos ocupados en su residencia y detallados en el escrito de conclusión. Cuarto: De manera subsidiaria, para el hipotético caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, o*

remitir el proceso directamente ante un tribunal colegiado de primera instancia para la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Quinto: Costas reservadas.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que la sentencia está correcta y legalmente fundamentada y el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de la recurrente en la comisión del crimen atribuido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], plantea como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, artículo 417.* ***Segundo motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 425.3).*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Norma violada: Comprobar, y dar por establecido que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y el 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la Corte a qua, rechazó el primer motivo de impugnación, sin realizar una debida motivación, solo limitándose a establecer pronunciamientos genéricos como veremos a continuación. En el primer motivo del recurso de apelación, la parte recurrente señala textualmente lo siguiente: […]. La corte de apelación rechazó todos los argumentos antes citados, solo limitándose a establecer lo siguiente: […]. Evidentemente que estamos en presencia de una falta de motivación, y por lo tanto una violación al artículo 24 del C.P.P., que establece: […].*

2.3. En sustento del segundo motivo de casación planteado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Normas violadas: Comprobar, y dar por establecido que la Corte a qua incurrió en inobservancia, en cuanto a las pruebas aportadas en el recurso de apelación. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la Corte a qua, estableció que la ciudadana [redacted], no aportó medios de pruebas en sustento a su recurso de apelación, indicando textualmente lo siguiente: "Pruebas aportadas. En cuanto a los medios probatorios, las partes apelantes [redacted], [redacted] y [redacted], no aportaron medios de pruebas para la sustentación de sus recursos de apelación" (ver página 9). Sin embargo, el recurso de apelación contiene un capítulo dedicado a la oferta probatoria, que indica: V.-Oferta probatoria: "Que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece la posibilidad de que el imputado pueda proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoque, en ese sentido tenemos a bien ofertar las siguientes pruebas: 1.- Certificación sobre defunción de la señora [redacted], conjuntamente con dos fotografías de su lápida. Pretensiones probatorias: Para probar que cuatro de los pasaportes ocupados a [redacted], pertenecen a esta señora, la cual falleció el 10 de octubre del 2010, por lo tanto, dichos pasaportes no guardan ninguna relación con el caso. La citada prueba era de vital importancia que la corte la valorara, porque precisamente el tribunal de primer grado tomó como fundamento para condenar a la recurrente, que a la misma le fueron ocupados varios pasaportes en el allanamiento realizado en su residencia, y que los mismos guardan relación con la imputación de la acusación. Si la corte hubiese valorado estas pruebas, con facilidad comprobaría, que cuatro pasaportes*

> *estaban a nombre de la señora [redacted], quien falleció el 10 de octubre del 2010. Además de que, la señora [redacted], no es mencionado en el escrito acusatorio, ni por ningún testigo.*

2.4. En sustento del tercer motivo de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Norma violada: Comprobar y dar por establecido que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la recurrente presentó como segundo motivo de impugnación la contradicción en la motivación de la sentencia, tomando en consideración, que el tribunal colegiado excluyó pruebas de audios, y al mismo tiempo las utilizó para fundamentar su sentencia condenatoria. En dicho segundo motivo, establecía textualmente lo siguiente: […]. La corte de apelación rechazó en indicado medio de impugnación, indicando lo siguiente: […]. Como se puede observar, la corte reconoce que el tribunal colegiado rechazó la presentación de dos CD que había aportado el Ministerio Público, por ser contrario a la integridad de las pruebas, que estos CD estaban subrayados con crayón azul, distinto al que aportó en su escrito acusatorio y a los que acreditó el juez de la Instrucción, y que, no fueron valorados por el tribunal a quo. Sin embargo, indica, que, "la corte si pudo verificar que los CD valorados por el Tribunal a quo son de color gris-plateado, marca Maxuel, 80 MN/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y dice caso caminante Juana Jiménez (a) La Rubia, que vinculan a la imputada recurrente, autenticados a través del testigo [redacted], quien dio seguimiento electrónico como analista de la DNCD, resultando que la imputada recurrente se*

> *trasladaba a los lugares que se observan en los videos". La corte incurre en un grave error, porque precisamente esos fueron los Cds excluidos durante el juicio, no obstante, ninguno vinculaba a la señora [redacted], porque la misma nunca fue vista en ninguno de los lugares que indica la acusación, ni con ninguno de los coimputados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Establece la recurrente en su primer motivo, lo siguiente: "errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5)" […]. En el presente proceso, no existe error en la valoración de las pruebas con relación a la imputada recurrente, ya que mediante el allanamiento realizado a ésta en fecha 17/01/2020, se estableció lo siguiente: "Acta de allanamiento realizada y firmada por el fiscal [redacted], conjuntamente con los miembros de la DNCD, 1er. Tte. [redacted], [redacted], la agente [redacted], de fecha diecisiete (17/01/2020), realizada en la residencia de [redacted] (La Rubia), en virtud de la orden núm. 00270-2020, de fecha (13) del mes de enero del año 2020, ubicada [redacted], en la casa construida de block, pintada de color amarillo, con puerta corrida de color blanco con un número 5, en la cual se ocupó, anotaciones en papeles relativos a visados de Estado Unidos y Canadá, tarjetas de créditos, un título debajo del colchón a nombre de [redacted]; 11 pasaportes, a nombre de la señora [redacted], otro de la señora de nombre [redacted], uno a*

nombre de [redacted], chip color negro, permiso de conducir de España, una Tablet marca Samsung, color blanco, imei no visible, una Laptop Hp color blanco con negro ID TX2-RTLB723BE, una libreta del Banco Popular, una pistola, Smith & Wesson, modelo 669, núm. FAF3662, color gris, con su cargador y 16 capsulas 9 MM; una libreta con varios números de teléfonos conjuntamente con dos pasaportes a nombre de [redacted], una escopeta Madericr serie MV19808+, se encontraron los permisos de ambas armas; con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, sirven como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le atribuye. Esta corte ha podido analizar que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales que constan el expediente fueron valorados de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el argumento de error en la valoración de la prueba que pretende la imputada recurrente carece de fundamento. En su segundo motivo la imputada recurrente, establece lo siguiente: "contradicción en la motivación de la sentencia (artículo 417.2). […]. Esta corte ha podido verificar, que en el proceso fue rechazada la presentación de dos CD que había aportado el Ministerio Público, por ser contrario a la integridad de las pruebas, que estos CD estaban subrayados con crayón azul, distinto al que aportó en su escrito acusatorio y a los que acreditó el Juez de la Instrucción, por lo que, no fueron valorados por el Tribunal a quo. Lo que esta corte si ha podido verificar es que los CD valorados por el Tribunal a quo son de color gris-plateado, marca Maxuel, 80 MN/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y dice caso caminante Juana Jiménez (a) La Rubia, que vinculan a la imputada recurrente, autenticados a través del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigo* [redacted]*, quien dio seguimiento electrónico como analista de la DNCD, resultando que la imputada recurrente se trasladaba a los lugares que se observan en los videos con los demás imputados a fin de contactar y realizar todo lo concerniente a la captación de mulas para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas cargando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España entre otros. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación invocado, la recurrente alega, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en su sentencia, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues, rechazó su primer motivo de impugnación, sin realizar una debida motivación, limitándose a contestar los argumentos planteados con pronunciamientos genéricos.

4.2. El análisis al recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente [redacted] y a la sentencia recurrida, permite constatar, que en su primer medio invocó como vicio una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio. De manera particular, impugnó las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el acta de allanamiento de fecha 17 de enero de 2020, practicada en su residencia, así como lo establecido por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho tribunal en relación a que con las interceptaciones telefónicas quedó vinculada a los hechos que le fueron retenidos.

4.3. Que, tal y como se verifica en los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado desestimaron el citado medio recursivo, señalando de manera escueta, que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales fueron valoradas por el tribunal de juicio, de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que por tanto, el argumento argüido sobre errónea valoración de las mismas carecía de fundamento; refiriéndose dichos juzgadores únicamente a la impugnación realizada por la recurrente en torno al acta de allanamiento practicada en su vivienda; lo que denota ciertamente como aduce la recurrente, que la motivación de la Corte *a qua* resulta insuficiente, razón por la cual esta alzada procede a suplir la fundamentación correspondiente.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada*

por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[1]

4.5. Verifica este tribunal de alzada, que la recurrente impugnó el valor otorgado por el tribunal de juicio a la citada acta de allanamiento, en el entendido de que ese tribunal estableció que, *con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, sirven como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le atribuye;* sobre lo cual dicha reclamante argumentó, que se incurrió en errónea valoración de la misma, por las siguientes razones: *Los apuntes y anotaciones de números de teléfonos: en primer lugar, el tribunal no describe cuáles fueron los apuntes, las anotaciones y los números de teléfonos; el acta de allanamiento tampoco describe cuáles fueron los apuntes y los números de teléfonos; tampoco fueron incorporados al juicio; y no se establece que algún número de teléfono pertenecía a algunas de las personas investigadas o acusadas. Los pasaportes que no están a nombre de la imputada: ninguna de las personas titulares de esos pasaportes forma parte del presente caso, ni de ningún otro, ni siquiera fueron objeto de investigación. Los pasaportes se encuentran a nombre de las siguientes personas: Cuatro (4) a nombre de* [redacted]. *Cuatro (4) a nombre de* [redacted] *(todos vencidos). Uno (1) a nombre de Sonia Margarita Rodríguez Colón (vencido desde 2011)*

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Uno (1) a nombre de [redacted] *(vencido desde el 2010). Uno (1) a nombre de* [redacted] *(vencido desde el 2008).*

4.6. Que, en relación a la citada queja en torno al acta de allanamiento, la Corte *a qua* puntualizó, que el tribunal de juicio al valorarla estableció lo siguiente: *Acta de allanamiento realizada y firmada por el fiscal* [redacted]*, conjuntamente con los miembros de la DNCD, 1er. Tte.* [redacted]*,* [redacted]*, la agente* [redacted]*, de fecha diecisiete (17/01/2020), realizada en la residencia de* [redacted] *(La Rubia), en virtud de la orden núm. 00270-2020, de fecha (13) del mes de enero del año 2020, ubicada* [redacted]*, en la casa construida de block, pintada de color amarillo, con puerta corrida de color blanco con un número 5, en la cual se ocupó, anotaciones en papeles relativos a visados de Estado Unidos y Canadá, tarjetas de créditos, un título debajo del colchón a nombre de* [redacted]*; 11 pasaportes, a nombre de la señora* [redacted]*, otro de la señora de nombre* [redacted]*, uno a nombre de* [redacted]*, chip color negro, permiso de conducir de España, una Tablet marca Samsung, color blanco, imei no visible, una Laptop Hp color blanco con negro ID TX2-RTLB723BE, una libreta del banco popular, una pistola, Smith & Wesson, modelo 669, núm. FAF3662, color gris, con su cargador y 16 capsulas 9 MM; una libreta con varios números de teléfonos conjuntamente con dos pasaportes a nombre de* [redacted]*, una escopeta Madericr serie MV19808+, se encontraron los permisos de ambas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

armas; con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, sirven como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le atribuye.

4.7. Que, contrario a lo argüido por la recurrente, las razones expuestas para cuestionar el valor probatorio otorgado al acta de allanamiento ya mencionada, en el sentido de que el tribunal de juicio no describió cuáles fueron los apuntes, las anotaciones y los números de teléfonos; que el acta de allanamiento tampoco describe cuáles fueron los apuntes y los números de teléfonos, que tampoco fueron incorporados al juicio; que no se establece que algún número de teléfono pertenecía a alguna de las personas investigadas o acusadas; que los pasaportes ocupados no están a nombre de la imputada; y que ninguna de las personas titulares de esos pasaportes forman parte del presente caso, ni de ningún otro, ni siquiera fueron objeto de investigación; no implica una errónea valoración de dicho medio de prueba; que, como hemos dicho, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido en relación a la misma, que con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, le sirvieron como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones de llamadas telefónicas entre los involucrados, para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le

atribuye.

4.8. Otra impugnación planteada por la recurrente en torno a la alegada errónea valoración de las pruebas, es de que el tribunal de juicio afirmó que ella estaba vinculada por medio de las interceptaciones telefónicas y del testigo [redacted]; que sin embargo, a entender de la imputada, de las declaraciones de este deponente, se desprende: *Que no existe ningún video o fotos donde se observe a* [redacted], *en la Embajada Italiana, porque el mismo testigo manifestó que no pudo documentarlo; Que no se le ocupó ninguna sustancia controlada. No se observó a* [redacted], *en compañía de* [redacted]*; No se observó a* [redacted], *realizando algún trámite en la embajada italiana, porque dice el testigo que tuvo un accidente de tránsito; Se establece que* [redacted] *hermano de La Rubia, fue que se encargó de llevar al aeropuerto a* [redacted], *sin embargo, no depositaron ningún documento que demuestre que realmente son hermanos, más aún cuando la señora Juana no tiene hermanos, ni existe ninguna conversación telefónica donde se hable de ese parentesco; No indicó el testigo cómo pudo enterarse que* [redacted] *atendía, le compraba alimentos y provisiones a* [redacted], *por orden de Juana; Tampoco se aportó alguna documentación que demostrara que* [redacted], *tuvo un accidente de tránsito, que resultó con daños físicos, ni la descripción del vehículo; Que ningunos de los números telefónicos* [redacted]*8 y* [redacted]*2, estaban registrados a nombre de* [redacted], *al no existir una certificación de una empresa telefónica que*

así lo establezca; Que ninguno de los celulares ocupados a [redacted], estaban activados con algunos de esos números telefónicos; Que ningunos de los celulares ocupados a [redacted], alguna vez utilizaron los indicados números telefónicos, por medio de los IMEI; Que ningunos de los celulares ocupados a [redacted], se le realizó una extracción de datos o imágenes donde se determine que ella utilizaba algunos de esos números; Que en las conversaciones no se menciona el nombre de Juana, o La Rubia (como le apoda la fiscalía); Que no existe un peritaje fonético, donde se determine que una de las personas que intervienen es [redacted]; No obstante, a lo anterior, los Cds que contenían los audios, fueron excluidos por el tribunal, por violación a la integridad de las pruebas.

4.9. Partiendo de la queja formulada por la recurrente, hemos procedido a verificar en la sentencia apelada la evaluación hecha al testigo [redacted], constatando que el tribunal de juicio estableció que le concedió valor probatorio, por haber declarado de manera coherente, objetiva y precisa ante el plenario, señalando que, *pertenece a la DNCD, que tiene como función subdirector del departamento, que hace aproximadamente 7 años, trabajan lo que es el tráfico nacional o internacional, en la República Dominicana, Europa, Estado Unidos, cualquiera de esos males que atacan el narcotráfico; que iniciaron con unos colombianos, ayudante de los Comba de la unidad, que luego se encargó de procesar casos, que fue jefe de Operaciones Alfa, sub jefe de operaciones, y en la actualidad es el*

subdirector, el encargado de velar que todas las operaciones se realicen, se evalúen para ser llevadas a los tribunales; que en la actualidad tenía como 7 u 8 años trabajando casos de red, de los más relevante era el caso Pescador, caso Caminante y otro que está en proceso, el Caso Caminante nace en el 2017, en base a unas informaciones que les dieron de una red de narco que se encargaba del envío de personas al extranjero en diferentes modalidades entre ellas, envío de maletas o mochilas, con doble fondo e ingeridas, y por lo general utilizan extranjeros europeos y dominicos españoles como en este caso, que le tocó validar las notas de vigilancias, informaciones que surgían por las interceptaciones telefónicas, y que procedían hacer levantamientos en el campo, o sea, en el terreno, en esa parte del proceso si surgían llamadas de objetivos identificados o no, que a propósito se llegaron a juntar en Boca Chica, La Romana, Punta Cana, en el territorio nacional por lo general se reunían, y en otros lugares, según las llamadas, en esas llamadas se hicieron los requerimientos correspondientes, se hicieron las ordenes, vía interna, los cuales los llevaron hacer los levantamientos de campos, identificando varios extranjeros los cuales en el trascurso del proceso se llegó a agarrar con sustancias controlas, en el aeropuerto de Punta Cana, en España, en Brasil y en Italia; que de las personas extrajeras que identificaron en las vigilancias, estaba [redacted], que lo tenía reclutado Lili-[redacted], en el parque, en Boca Chica, que en el seguimiento se identificó la vivienda de [redacted], y vehículos en los cuales él se dirigía a esas reuniones, en el caso de [redacted], que luego que se juntaron se lo pasa a José Luis y a [redacted] dos personas que fueron procesadas en este tribunal, otra

de las mulas fue [redacted], que fue enviado por Punta Cana, también pasado a Mi Rey, que Livi sostuvo esas reuniones en McDonald's y Boca Chica; que otro Mulero que se identificó fue Tyson, que reside en La Romana y pretendía enviar como mula al italiano [redacted], en ese momento Tyson lo estaba preparando, organizándolo, Corrado en ese entonces vio lucrativo el negocio, por las reuniones que sostenían y decide entrar en el negocio de Muleros, es decir, de buscar personas para enviarlos con sustancias controladas a otros países y ahí él, [redacted] de Mula que iba hacer en principio pasa a ser Mulero; que en los trabajos operacionales conjuntamente con las informaciones de las escuchas que les suministraban, al trasladarse a los lugares en que se iban a juntar, los cuales ellos indicaban en las conversaciones, en dichos lugares se identificaron a Vicente a Tyson, por las vigilancias, identificaron a [redacted], a Tyson, a [redacted], a José Luis, a Enmanuel, a Alexis Vásquez Vásquez, a [redacted], un hermano de la Rubia, y otros más que son muleros, ellos, eran encargados de prepararlos, comprarles vestimentas; [redacted], se encargaba de llevarlos al hotel, les daba dinero para la comida, le compraba ropa, le tiraba las fotos, los hospedaba en los hoteles de su zona, los llevaban al aeropuerto; Tyson se encargaba de hacer diferentes reuniones entre ellas en una pizzería llamada Tratori, en la Rómulo Betancourt en Santo Domingo, y en esas reuniones acordaban lo que era el pago, todo lo concerniente para la preparación; en el caso de Corrado lo mismo aprovechó su capacidad para poder hablar y reclutar a más personas y poder facilitar a la red más muleros; Edward, le mandó a comprar ropa a una persona que mandó a Brasil y él se encargó de la comida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hospedaje de esa mula; [redacted], ella era la más cuidadosa, nunca se desmontaba del vehículo, pagaba para hacer los procesos que hacían los otros, ella casi no se dejaba ver, ella mandaba a su hermano [redacted], ella delegaba en él, él compraba comida, ropa para los Muleros, y esa persona Jeremy, llevó a [redacted] al aeropuerto, que fue un italiano que se vieron en las vigilancias, en la embajada de Italia, con ellos con Juana y Tyson, quienes los tenían contactados, y Jeremy lo llevó al aeropuerto a [redacted] y él logro salir del país, y el testigo deponente indica que dio la alerta a España y cuando [redacted], llegó a España lo apresaron con sustancias controladas, que eso fue parte de la inteligencia y por medio de la colaboración entre ambos países le informaron a ellos; que en las vigilancias cuando fueron a la embajada Juana tuvo un accidente, que obviaron las fotos, es decir, que no las documentó por las condiciones en que estaban ella y la persona que luego supieron que era su pareja, que ella salió lesionada y el señor se veía grave, que no tomaron fotos para respetar su derecho a la dignidad, que el 911 llegó le dio auxilio y pararon la vigilancia, pero que la vieron y confirmaron que era [redacted], La Rubia; que luego en otra vigilancia hubo cambios de vehículos, los siguieron y vieron cuando se desmontó [redacted] y se dieron cuenta donde ella vivía, en la casa núm. 5, cerca de un parque; que en los seguimientos iban a la casa de cada uno de ellos, (señalando a los imputados); que Mulero, es la persona encargada de preparar a las personas, con vestimentas, alimentación y comprarles pasajes de vuelo, para ser enviados a otro país, que eso se puede verificar con las fotos y los videos que aportaron al tribunal, así como los audios y las transcripciones de las

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

conversaciones y los seguimientos operacionales que le hacían, que aportaron al Ministerio Público, tanto documentos físicos y CD, notas de vigilancias, firmadas, fotos donde se encuentran las personas de las vigilancias, las características en que entregó los CD, eran dorados y letras rojas, decía caso Caminantes, dos CD, (reconoce los dos CD), fotos y vigilancias realizadas en ocasiones anteriores, documentadas en los videos de cuando estaban en las embajadas, cuando fueron a la bomba, que llego Tyson; en la pizzería que iba Tyson, con [redacted] *y cada uno de los seguimientos a los imputados; en uno de los seguimientos, en un colmado donde se sentaron, los identificaría porque la gran mayoría de las fotos las tomó él o las supervisó, se ve a Tyson, a Corrado y Nicoleta, que a* [redacted]*, la agarraron en Brasil; que en el video se observa que acaba de entrar a la pizzería Tratory, en ese video se ve, el dueño del local, a Corrado, a Tyson que es el que tiene el poloche azul, la fémina que es* [redacted]*, que es una italiana que fue utilizada como mula; en este otro video se ve a Mori, a Tyson, Mori, que le paso una mula llamada Francesca, Tyson es el del Poloche Blanco; ahí en ese otro video se ve a Tyson, a* [redacted] *y Corrado, ella siempre estaban con Tyson, eso es en la pizzería; en el 2018, Tyson,* [redacted] *y* [redacted]*, estaban reunidos en una bomba; ahí están en un colmado de la Charles de Santo Domingo Este; que ellos vigilaban desde el vehículo cerca de la embajada, ahí Tyson, Guido y Corrado, estaban resolviendo la situación con el pasaporte. En ese video están Tyson y Guido en una bomba de combustible, en la misma bomba de combustible,* [redacted]*, saliendo del vehículo de Tyson, que va a dirigirse a*

Jeremy, familiar de La Rubia que está prófugo del proceso; en ese otro video se ve a Livi y Guido en la embajada italiana resolviendo problemas del pasaporte, ahí andan en un vehículo jeep negra 4x4, ese fue el vehículo que fue a la bomba a buscar a Guido y días después ya tenía otro vehículo blanco, en ese teléfono ellos se comunicaban, era de una persona que se hospedaba del nombrado Guido en el hotel Grisfel, en la carretera Mella; ahí en ese video están en un café en Santo domingo Este, en la zona se observa a [redacted] *y al hermano de La Rubia,* [redacted]*, ese es Guido el del poloche gris,* [redacted] *hermano de La Rubia, fue que se encargó de llevarlo al aeropuerto a* [redacted]*, se encargó también de darle la alimentación, él se quedó a cargo de él, unos días después de esa reunión, 15 o 20 días él se fue del país, ese es Guido que va caminado en la misma zona del video pasado, ya ellos se iban los llevaron al edificio.* [redacted]*, es una persona extranjera que fue reclutado para ser enviado como mula fuera del país, salió con destino a Francia, cuando se hacen los levantamientos correspondientes, se hacen comisiones rogatorias las cuales se tramitan mediante fiscalía, cancillería, uno por lo general envía fotos al país donde está, de Francia vino esa respuesta, que* [redacted]*, fue apresado allá en Francia, con sustancias, con drogas, en el caso de* [redacted]*, se hizo el mismo procedimiento, hubo cooperación internacional; si las notas que nos enviaron estaban en francés traducidas en español. Que el verifica todo antes de ejecutar todos los allanamientos, hace un recorrido por los lugares a allanar, se planificaron hacer 5 allanamientos y otros no se ejecutaron, participé en un solo, en el allanamiento de* [redacted] *(a) Tyson, que fue en La Romana en*

la calle Q, en un apartamento de 3 niveles de color zapote con blanco en la núm. 8, que el fiscal fue Jorge Luis, yo y otro compañero que se encargó de revisar el vehículo, se ocuparon, copias de pasaportes, se ocuparon el pasaporte de Guillermo, títulos de propiedad, un celular, sé que decía un tal Alexander, Guido, es un nacional italiano el cual salió con sustancias controladas fuera del país, a España salió, se hizo el procedimiento correspondiente lo capturaron y dio positivo a cocaína, en una maleta doble fondo con sustancias controladas, hace 6 años. Se solicitaron las autorizaciones de las interceptaciones telefónicas al juez, que deben estar en el expediente todas las autorizaciones. El mando superior en ese entonces era el coronel Espiritusantos. Que tuvo en sus manos una comisión rogatoria, entre Brúcela y República Dominicana. Que no vio a Guillermo recibiendo dinero, ni comparar ropa, ni comida; no lo vi con droga a [redacted]. *La comisión rogatoria que llegó y el listado de vuelo de Francia, España y Brasil, la depositaron al Ministerio Público. Que en los videos no vio entregar droga a Mancini, no le entregó dinero, tampoco, la placa y número telefónico. Que cuando salieron que fueron al Crisfel, días después para las reuniones les quitaron las placas, que se dieron cuenta porque son un equipo de trabajo que se suministran informaciones, verifican antenas, hacen vigilancias, seguimientos y llegaron a los puntos donde se reúnen con los objetivos; que faltan personas, que están prófugos de este caso. Fuera del país hasta ahora fueron arrestados Bartolomé, Guido en España, a* [redacted] *en Francia, Nicoletta en Brasil. No se le ocupó droga a ninguno de los imputados, ni balanzas.* [redacted], *es una mula de este caso, se depositó en un caso que fue*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenado Mi Rey. Declaraciones que el tribunal de primera instancia le dio entero crédito y valor probatorio, por vincular a los imputados con los hechos atribuidos, incluyendo a la actual recurrente [redacted].

4.10. En contraposición a lo argüido por la reclamante, los argumentos previamente expuestos, en los que la misma fundamenta la errada valoración del testimonio de [redacted] no son un indicador de que haya sido evaluado de manera equivocada; que, como se ha visto, el tribunal de la inmediación dio por fijado, que este testigo resultó vinculante a la imputada recurrente con los hechos de la causa, pues se trata de uno de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que participó en la investigación llevada a cabo en el proceso que nos ocupa, al cual le tocó validar las notas de vigilancias, las informaciones que surgían por las interceptaciones telefónicas, así como hacer levantamientos de campo; quien informó entre otras cosas, que se trasladaba a los lugares que se observan en los videos, a propósito del seguimiento electrónico que hicieran los analistas de la DNCD y que él y su equipo se dirigían a dichos lugares conforme el seguimiento de campo, donde comprobaban las reuniones realizadas por los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia, [redacted] (a) Livi, [redacted] y [redacted], a fin de contratar y realizar todo lo concerniente para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

captación de mulas para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas llevando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España, entre otros, a propósito de la red de narcotráfico de que formaban parte los imputados.

4.11. En armonía con lo anterior, se verifica en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio en su labor de análisis a las pruebas aportadas por la acusación estableció, que mediante dicho testigo fue reproducida y autenticada la prueba audiovisual consistentes en: *Cinco (5) CD-R: I. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caso Caminante,* [redacted] *(A) Tyson; II. CDR, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD, Juana Jiménez (a) La Rubia, DTCN; III. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD,* [redacted] *(a) Livi, DTCN; IV. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caminante, Edward; V. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o rayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD, Corrado, DTCN, contentivos de audios de las conversaciones telefónicas de los imputados señores;* [redacted] *(Tyson),* [redacted] *(La Rubia),* [redacted] *(Livi),* [redacted] *y* [redacted]; sobre este medio de prueba, el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testigo [redacted], informó que se trasladaba a los lugares que se observan en los videos, a propósito del seguimiento electrónico que hicieran los analistas de la DNCD y que él y su equipo se dirigían a dichos lugares conforme el seguimiento de campo, donde comprobaban las reuniones realizadas por los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia, [redacted] (a) Livi, [redacted] y [redacted], a fin de contratar y realizar todo lo concerniente para la captación de mulas para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas llevando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España, entre otros, a propósito de la red de narcotráfico de que forman parte los imputados.

4.12. De todo lo cual se advierte, que la recurrente no lleva razón en su argumento respecto a la errónea valoración del testimonio de [redacted], que como se ha visto, sí le resultó vinculante en la comisión de los hechos, tal y como fijó el tribunal de primera instancia y confirmó la Corte *a qua*. Resultando irrelevante, además, los argumentos planteados respecto a las interceptaciones telefónicas llevadas a cabo en el proceso, puesto que como se ha visto, las mismas tuvieron lugar a consecuencia de una labor de inteligencia seguida a los todos los imputados, entre estos, la imputada recurrente, reflejando dichas interceptaciones, junto a las demás pruebas aportadas, la participación de la misma en los hechos atribuidos por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público.

4.13. Impugnó asimismo la recurrente en su primer medio de apelación, los testimonios de [redacted], por tratarse del fiscal actuante, y de los agentes [redacted] y [redacted], quienes declararon sobre lo ocupado en el allanamiento, por lo que, para la reclamante, con los mismos no se le pudo vincular con los hechos que le fueron retenidos.

4.14. Partiendo de la queja previamente formulada por la recurrente, hemos procedido a verificar en la sentencia apelada el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio del señor [redacted], constatando, que este tribunal señaló: *le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al declarar en el juicio, que es procurador fiscal, que fue llamado como testigo sobre un allanamiento que le dio soporte a la fiscalía de Higüey, relativo a un caso que llevaron a cabo en enero del 2020 en Santo Domingo, en su jurisdicción, que realizó un allanamiento llevado a cabo a la señora* [redacted], *que ese día llegaron a la vivienda en la madrugada, una persona que estaba en la casa entró en crisis, lo calmaron y la señora que estaba en la casa les dijo que esa persona que entró en crisis tuvo un accidente, procedieron con el allanamiento y había un armario en la sala donde encontraron una escopeta y varios pasaportes, entre ellos varios de Juana, y de los señores, Zoila, Ibon y otros, que fueron a la habitación principal y los oficiales siguiendo la búsqueda, había*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una mesa de noche y encontraron otro pasaporte de la señora y se encontró varios aparatos electrónicos, laptops, celulares y Tablet, también se encontró una pistola Marvel, una escopeta, se encontraron los permisos de ambas armas, habían anotaciones en papeles relativos a visados de Estado Unidos y Canadá, tarjetas de créditos, también un título debajo del colchón a nombre de [redacted]*; en la casa estaban la señora Juana y un señor que según le contó era atleta de selección, y cree que era la pareja de Juana y estaba mal, que había tenido un accidente; que como el caso no era de allá se hizo el envío de la señora Juana para Higüey, que solo la vio ese día, (señala a la imputada, la reconoce), que no tenía mascarilla, que cuando el allanamiento no había Covid, no había sucedido lo de la pandemia; que ocuparon pasaportes a nombre de la señora Juana y de una señora de nombre* [redacted]*, uno de* [redacted]*, dos de apellidos italianos, en total como 13 pasaportes, más o menos, (reconoce los 03 pasaportes, de Ibón, de Sonia Margarita, de* [redacted]*, que había otro de nombre italiano, de Álvaro (reconoce el pasaporte de Álvaro). Que llenó un acta de allanamiento, esta todo lo que se recogió en la vivienda, (reconoce el acta de allanamiento, sus letras y su firma), ocupó un título de propiedad de la señora* [redacted]*, de la vivienda y estaba a nombre de ella, (reconoce el título a nombre de* [redacted]*). Que vio la orden de allanamiento, que era relativa a drogas, que no encontró drogas, sí, dos armas, a nombre de ellas, las licencias, y 13 pasaportes más o menos, que eran relevantes por la naturaleza del caso, varios pasaportes a nombre de Zoila, 4 a nombre de Juana*. Por lo que el tribunal le dio entero crédito y valor probatorio para establecer el allanamiento que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fue realizado a la señora [redacted] y el hallazgo de varios pasaportes a nombre de ella y de otros señores, dos armas y otros objetos; precisando este tribunal de casación, contrario a lo argüido por la recurrente, que el hecho de que dicho testimonio sea el fiscal actuante en el referido allanamiento no implica una errónea valoración por parte del tribunal de juicio.

4.15. De igual manera advierte este Corte de Casación en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que al valorar el testimonio de [redacted], estableció lo siguiente: *le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al declarar por ante el plenario que, pertenece a operaciones de la DNCD, que tiene 3 años, que participó en un allanamiento el 17 de enero del 2022, en la vivienda de la señora Benítez, que fue arrestada y como ella era la única femenina fue que la revisó, que el allanamiento fue en la calle [redacted], núm. 05, que participó el fiscal Darío y otros compañeros; que a la señora se le ocuparon varias cosas las cuales a ella hoy en día por eso está detenida, pasaportes al nombre de ella, escopeta, pistolas, celulares, chip, dólares, que eran 11 pasaportes, que habían dos a nombre de la imputada, que no sabe a nombre de quien estaban los otros 9, que tenían varios colores, que sabe que habían dos a nombre de [redacted] porque tenían su nombre (reconoce los dos pasaportes de [redacted] y los otro 9 pasaportes), que firmó como testigo porque el fiscal fue que llenó el acta de allanamiento, que en las dos actas, en la de allanamiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de arresto firmó como testigo, (reconoce el acta de allanamiento y su firma, reconoce el acta de arresto y su firma); que custodiaba a la señora [redacted] *en el allanamiento, que se ocuparon dos licencias; que no se le ocupó droga, que se le ocupó mil siete euros o dólares, que no recuerda la cantidad exacta.* Por lo que el tribunal le dio entero crédito y valor probatorio, para establecer el allanamiento que le fue realizado a la imputada y actual recurrente [redacted] y el hallazgo de 11 pasaportes, dos armas y chip.

4.16. Asimismo se verifica en la sentencia apelada, que el tribunal de primera instancia al referirse al valor probatorio otorgado al testigo [redacted], puntualizó: *le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al declarar por ante el plenario que pertenece a la Fuerza Aérea hace 15 años, que estuvo en el comando de base de la fuerza aérea, que luego fue asignado a la dirección de control de drogas hace 9 años, que estuvo como oficial de la base del 911 y luego en la dirección contra el narcotráfico, que es una dirección que trabaja en contra del narcotráfico de la droga que va a Europa, que fue jefe de equipo de operaciones de la DNCD, que está aquí por un allanamiento que se le practicó a la señora* [redacted]*, el 17 de enero del año 2020, en Santo domingo, en la calle* [redacted]*, casa núm. 05, que esa vivienda se allanó porque tenían una orden de allanamiento emitida por un juez por una investigación que se le llevaba a la señora, que pretendían encontrar armas, documentos, relacionados con actos ilícito, drogas, que en dicho allanamiento se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

encontró al entrar en el área del comedor una especie de armario una escopeta calibre 12, varios documentos, pasaportes, a nombre de la persona a allanar, de [redacted]*, en la habitación principal en una gaveta habían varios celulares, pasaportes, un arma de fuego una escopeta de color gris que tenía su cargador; debajo del colchón se encontró un título a nombre de la señora, varios celulares Tablet; el arma tenía varios cartuchos, la escopeta era Mabel, modelo 88, (reconoce la escopeta), que la otra arma era un arma corta modelo 09 milímetros, de color gris, Smith &Wesson, (reconoce el arma), que en el allanamiento les acompañaba el magistrado fiscal* [redacted] *de Santo Domingo, que estaba la agente* [redacted] *y el raso* [redacted]*; que se hizo el acta de allanamiento, que la firmó (señala la firma en el acta de allanamiento); identificó el título de propiedad que ocuparon; que además ocuparon 11 pasaportes; que en la casa estaba la señora* [redacted] *y una persona que estaba en otra habitación, otro señor; reconoce en el juicio a la señora* [redacted]*, informa finalmente que la señora fue arrestada y llevada a la base, por la orden de allanamiento, el seguimiento y las armas que fueron encontradas, que fue conducida con la agente que lo acompañaba***.** Por lo que dicho órgano de justicia le dio entero crédito y valor probatorio, para establecer el allanamiento que le fue realizado a la señora [redacted].

4.17. Al tenor de lo anterior, precisa este tribunal de alzada, que el hecho de que los testigos [redacted] y [redacted], declararon sobre lo ocupado en el allanamiento practicado

en la vivienda de la imputada [redacted], no significa que hayan sido evaluados de manera incorrecta, pues, contrario a lo pretendió por esta, dichas pruebas sí le resultaron vinculantes en la comisión de los hechos, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden.

4.18. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.19. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[4].

4.20. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.21. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas

[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue validado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.22. Que, la valoración de las pruebas aportadas por la acusación y sometidas al contradictorio, tanto de manera individual como conjunta, le permitió al tribunal de juicio llegar a la conclusión fuera de toda duda razonable, que los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia (actual recurrente), [redacted] (a) Livi, [redacted] y [redacted], fueron las personas que en grado de autor comprometieron su participación para ser intermediarios al mantener contacto con mulas para el tráfico ilícito internacional de cocaína clorhidratada, al habérseles identificados por medio de un sistema de vigilancia, interceptación telefónica, tomas de videos e inteligencia llevada a cabo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, determinándose que los imputados eran los intermediarios que se dedicaban a mantener el contacto con las mulas ya reclutadas para traficar con cocaína fuera del país, que le facilitaron alojamiento en dos hoteles del país, información del día del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

viaje; en violación a los artículos 4 letra c, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que castigan el crimen de intermediario para el tráfico ilícito de cocaína clorhidratada en territorio dominicano; quedando así destruida su presunción de inocencia. De lo cual se desprende, que la recurrente no lleva razón en su argumento de que las pruebas aportadas fueron insuficientes para declarar su culpabilidad.

4.23. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.24. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada [redacted] en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica; por tanto no se verifica violación a los artículos 68.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal como fue alegado por la recurrente; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.25. En el segundo medio de casación invocado, la recurrente plantea, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia en cuanto a las pruebas aportadas en su recurso de apelación, ya que contrario a lo establecido en la sentencia, dicho recurso contiene un capítulo dedicado

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a la oferta probatoria, que indica: *V.-Oferta probatoria. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece la posibilidad de que el imputado pueda proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoque, en ese sentido tenemos a bien ofertar las siguientes pruebas: 1.- Certificación sobre defunción de la señora* [redacted], *conjuntamente con dos fotografías de su lápida*. En ese tenor afirma la reclamante, que la citada prueba era de vital importancia que la corte la valorara, porque precisamente el tribunal de primer grado tomó como fundamento para condenarla, que a la misma le fueron ocupados varios pasaportes en el allanamiento realizado en su residencia, y que los mismos guardan relación con la imputación de la acusación; afirma además la reclamante, que si la corte hubiese valorado estas pruebas, con facilidad comprobaría, que cuatro pasaportes estaban a nombre de la señora [redacted], quien falleció el 10 de octubre del 2010; y que, la señora [redacted], no es mencionado en el escrito acusatorio, ni por ningún testigo.

4.26. A los fines de cotejar lo alegado por la recurrente, hemos procedido a verificar tanto el recurso de apelación interpuesto por ésta como la sentencia impugnada, comprobando que ciertamente aportó como prueba, la *Certificación sobre defunción de la señora* [redacted], *conjuntamente con dos fotografías de su lápida,* con la pretensión

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probatoria ya indicada, y que la corte estableció en su decisión que dicha recurrente no aportó pruebas; por tanto, al ser una cuestión que no incide en lo resuelto por los tribunales que nos preceden, esta alzada procede a referirse a la citada oferta de prueba.

4.27. Este tribunal de casación tiene a bien precisar, que ciertamente como aduce la recurrente, conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, *el imputado puede proponer pruebas en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca*. Sin embargo, en el presente caso, la recurrente aportó el citado medio de prueba en el apartado V de su escrito, luego de la fundamentación de sus tres medios de apelación, sin indicar cuáles de estos pretendía sustentar dicho documento, es decir, que no indicó la indispensabilidad de dichos documentos. Máxime, que si la recurrente entendía, que la pretensión probatoria estaba relacionada con la determinación de los hechos, debió ofertarla en el momento procesal oportuno a los fines de que ser evaluada por el tribunal competente, es decir, el de juicio de fondo, pues, dicha recurrente tenía conocimiento desde el inicio del proceso en su contra, que en el allanamiento practicado en su vivienda fueron ocupados varios pasaportes, incluyendo varios a nombre de la señora [redacted]. Destaca asimismo este tribunal de alzada, que contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal de primer grado no tomó en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como fundamento para condenarla, solamente la ocupación de los referidos pasaportes, sino que como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, dicho tribunal tomó en cuenta además, otros medios probatorios aportados por la acusación, los cuales en su conjunto fueron suficientemente vinculantes para retenerle responsabilidad en los hechos juzgados; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el segundo medio de casación planteado.

4.28. En el tercer y último medio de casación, la recurrente alega, que la Corte *qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo cual fundamenta en que presentó como segundo motivo de apelación *la contradicción en la motivación de la sentencia, tomando en consideración, que el tribunal colegiado excluyó pruebas de audios, y al mismo tiempo las utilizó para fundamentar su sentencia condenatoria;* y que la corte en su respuesta reconoce que el tribunal colegiado rechazó la presentación de dos CD que había aportado el Ministerio Público, por ser contrario a la integridad de las pruebas, sin embargo, indica, que, *la corte si pudo verificar que los CD valorados por el Tribunal a quo son de color gris-plateado, marca Maxuel, 80 MN/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y dice caso caminante Juana Jiménez (a) La Rubia, que vinculan a la imputada recurrente, autenticados a través del testigo* [redacted], *quien dio seguimiento electrónico como analista de la DNCD, resultando que la imputada recurrente*

se trasladaba a los lugares que se observan en los videos. Por lo que la imputada-recurrente considera, que la corte incurre en un grave error, porque precisamente esos fueron los Cds excluidos durante el juicio, no obstante, ninguno la vinculaban porque nunca fue vista en ninguno de los lugares que indica la acusación, ni con ninguno de los coimputados.

4.29. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que contrario a lo argüido por la recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en error, pues ciertamente los dos CDs que fueron excluidos por el tribunal de juicio, y por tanto, no valorados, fueron los señalados en la sentencia apelada, *renglón presentación de pruebas, parte acusadora,* como pruebas audiovisuales: *1) Dos (2) DVD: I. DVD de color dorado con línea plateada, marca Maxel, de 4.7 gb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice fotos y videos casos Caminantes, marcado también con el numero 01; II. DVD de color dorado con línea plateada, marca Maxel, de 4.7 gb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice fotos y videos casos Caminantes, marcado también con el número 02;* mientras que, los que sí fueron evaluados por el tribunal de primera instancia y tomados en cuenta para la toma de decisión, son los titulados como: *2) Cinco (5) CD-R: I. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante,* [redacted] *(a) Tyson; II. CDR, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD,*

Juana Jiménez (a) La Rubia, DTCN; III. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 n/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD, [redacted] *(a) Livi, DTCN; IV. CD-R, de color gris-plateado, marca MaxelL, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caminante, Edward; V. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caso Caminante, DNCD, Corrado, DTCN, contentivos de audios de las conversaciones telefónicas de los imputados señores;* [redacted] *(Tyson),* [redacted] *(La Rubia),* [redacted] *(Livi),* [redacted] *y* [redacted][7]*;* pues, según se advierte de la sentencia apelada, aun cuando todos son pruebas del tipo audiovisual, sin embargo, se trata de pruebas distintas, es decir, por un lado están los dos CDs que fueron excluidos para su valoración, los subrayados con crayón azul, *por tener un color distinto al que aportó el Ministerio Público en su escrito acusatorio y al que acreditó la Juez Instrucción, que fue un subrayado de color rojo;* y por otro lado, están los cinco CDs, que como bien dijo la corte fueron subrayados con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y autenticados por el testigo [redacted], tal y como hemos establecido en párrafos anteriores de la presente decisión, quien dio seguimiento electrónico como analista de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), prueba que contrario

[7] Ver página 37, sentencia emitida por el tribunal de primera instancia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a lo argüido por la imputada y actual recurrente sí la vincula con los hechos de la acusación, ya que producto de este seguimiento, dio como resultado que esta se trasladaba a los lugares que se observan en los videos con los demás imputados a fin de contactar y realizar todo lo concerniente a la captación de "mulas" para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas cargando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España entre otros, tal cual fue fijado por los jueces de la inmediación.

4.30. De lo anterior se advierte, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* incurrieron sentencia manifiestamente infundada en el sentido de lo alegado, por ende, tampoco en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues, como se ha visto los CDs que fueron valorados como pruebas del proceso no fueron excluidas por dicho tribunal; lo que trae como consecuencia la desestimación del tercer medio de casación invocado.

4.31. En otro orden puntualizamos, que la recurrente a través de su defensa técnica solicita a esta alzada, tanto en sus conclusiones escritas como orales, entre otras cosas, lo siguiente: *Tercero: Ordenar la devolución a favor de* [redacted]*, de los siguientes objetos y documentos: 1.-Escopeta marca Maverick, serie núm. MVI19808T. 2.-Pistola marca Smith Wesson, serie núm. TAF3662. 3.-Dos (2) Licencias para el porte y tenencia de las citadas armas de fuego. 4.-Todos los objetos y documentos personales,*

ocupados mediante el allanamiento realizado en su residencia en fecha 17 de enero del 2020.

4.32. En relación a la solicitud planteada por la recurrente, hemos advertido tras el estudio de las piezas que conforman el caso, lo siguiente: en primer lugar, los objetos cuya devolución es requerida, los cuales fueron ocupados mediante el allanamiento practicado en su vivienda, fue ordenado su decomiso provisional por el juez de la instrucción que conoció de la medida de coerción en contra de la imputada-recurrente, esto a petición del Ministerio Público; en segundo lugar, dichos objetos fueron aportados como pruebas materiales del proceso, admitidos en el auto de apertura a juicio, y valoradas por el tribunal de primer grado, por tanto, tomadas en cuenta para decidir el fondo del asunto; en tal virtud, procede rechazar el citado pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.33. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00714, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Exp. 062-2023-EPEN-00145
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0474

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio establecido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su despacho en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lcdo. [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], defensor público; contra la Sentencia núm. 249- 05-2024-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 57 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], correo: [redacted], con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la*

agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente".* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso del imputado [redacted]; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coerción que pueda pesar en su contra; y se ordena el archivo de la glosa procesal de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas.* ***CUARTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ramona Rodríguez López.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), mediante auto núm. 501-2024-TAUT-00118, toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00007, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente, y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declarar con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00145, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, decrete culpable al procesado [redacted], *por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad, que para el caso en concreto es la víctima* [redacted], *y se reivindique la sentencia de primer grado, que estableció una condena de diez (10) años de reclusión mayor.*

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de marras, y, en consecuencia, estos juzgadores procedan a confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por este, por no contener los vicios denunciados.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. El Ministerio Público, recurrente, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *1.-Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados […] La versión de la víctima fue corroborada por los demás medios probatorios; los cuales no fueron valorados conforme a la norma vigente. Pues que la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales*

recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la víctima-testigo, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; la mayoría de los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado [redacted], acusado de agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputa por que los testimonios eran de tipo referencial y que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima: entre otros aspectos valorados de forma insostenible. 3.- Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal antecedente procesal: Sentencia de primer grado; Los juzgadores de primer grado (Tercer Tribunal Colegiado Distrito Nacional) condenan al encartado [redacted], porque las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultaron suficiente y pertinente para condenar a 10 años de reclusión mayor al justiciable, lo que se puede comprobar en la pág. 20 numeral 9 de la sentencia del tribunal colegiado […] Es decir, esta condena realizada al justiciable fue porque las pruebas los vinculan (apreciación e interpretación correcta). Sentencia impugnada de la Primera Sala de la Corte de Apelación D. N. El Tribunal a qua integrado por tres magistrados, 2 de ellos declaran no culpable al justiciable […] no llevan razón los sentenciantes, pues, la fundamentación de su decisión es que los testimonios eran de tipo referencial, que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima y que su testimonio carece de veracidad. La discusión jurisdiccional no debió ser en estos términos, sino los aspectos atinentes a los hechos, "qué, cuándo, dónde, quién y a quién", preguntas que en la sentencia de marra quedaron contestadas. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera correcta por los jueces de fondo. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua). Mientras que la tercera magistrada Ramona Rodríguez López, emitió un voto disidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivado en que, "no se advierten en la sentencia impugnada los vicios denunciados por los recurrentes" […] 4.- Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. […] La discusión jurisdiccional no debió ser el análisis de la conducta o actitud de la víctima al salir del negocio del procesado; sino su declaración de los hechos. Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En la sentencia se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas. Además, los magistrados de la corte de apelación se tomaron atribuciones que no la tienen, puesto que la credibilidad de la víctima-testigo y testigo a cargo es labor del tribunal de juicio no del recursivo. […] La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran interesados y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 10 años al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *[…] El punto más que la mayoría de esta sala pudo apreciar en el contenido de la sentencia impugnada fue la valoración que hizo de las dos pruebas principales del caso, aportadas por cada parte. De un lado el testimonio de la alegada víctima, aportado como prueba primordial de la acusación, y de otro lado, la prueba videográfica aportada por la defensa técnica del procesado. De la sentencia impugnada se extrae que el tribunal de primer grado otorgó pleno valor probatorio al testimonio de [redacted] (19 años al momento de ser iniciada la investigación de este proceso) recostando su opinión final del caso en sus declaraciones, y las pruebas que giraron en tomo a su alegada condición psicológica. Cuando el tribunal otorgó pleno valor a esas declaraciones y a la alegada condición de discapacidad de este testigo terminó acomodando las aseveraciones afincadas en el plano fáctico de la acusación, haciendo un examen superficial y subjetivo del alcance demostrativo de las pruebas aportadas desde la barra de acusación. […]Pero debe recordarse que ese testimonio fue recogido como anticipo de pruebas en Cámara Gesell debido a la alegada situación de vulnerabilidad que presentaba este testigo de cara al proceso, y que por tanto sus declaraciones habían sido vertidas con anterioridad a la presentación a la acusación, lo que demuestra la poca seriedad y profundidad de la investigación hecha contra el procesado; puesto que la prueba videográfica había sido ofertada por la defensa, y acreditada como prueba común para las partes. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrepancia entre los detalles de la acusación y el relato del testigo estrella del Ministerio Público resulta significativa para la mayoría de estas juzgadoras, puesto que una verdad exagerada también deja de ser verdad. Esa discrepancia no solo pone en evidencia la falta de objetividad al momento inicial de la investigación por parte del Ministerio Público, que está llamado a recaudar pruebas a cargo y descargo al inicio del proceso, sino que también desmerita la credibilidad de todo lo que ella ha generado para el proceso. El tribunal de primera instancia infra valoró el aporte videográfico suministrado al proceso por la defensa técnica del procesado, y lejos de analizarlo bajo la lupa de su propuesta probatoria, también terminó por desvirtuar el contenido de esa prueba al no analizarlo de cara a las declaraciones de la alegada víctima, y su conducta o actitud al salir del negocio del procesado. El plano fáctico, replicado por el tribunal de primer grado en el asentamiento de los hechos fijados, había pregonado que [redacted] *"había llegado a la escuela en estado de desesperación" y que "llorando le había contado lo sucedido a sus compañeros", pero de ninguna de las pruebas exhibidas en el juicio, ni de las propias declaraciones de la alegada víctima, puede extraerse la demostración de esa aseveración, restando valor crítico a la apreciación del tribunal de primer grado sobre este testimonio, tal como ha apuntado la defensa técnica del procesado. De otra parte, el tribunal de primer grado al valorar la prueba videográfica aportada por la defensa se centró en examinarlo desde el punto de vista de la acusación, sin tomar en cuenta la defensa material del procesado. De haberlo hecho de forma objetiva habría destacado la manera en que la alegada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima había entrado y salido del negocio del procesado. Esta sala, al detenerse en la valoración que hizo el tribunal de primer grado sobre ese elemento probatorio, debió reproducir al momento de la deliberación el contenido de este para poder determinar si la evaluación de aquel tribunal se correspondía con lo que se visualizaba en esas filmicas; y para la mayoría de esta Sala resultó significativa la naturalidad con la que el procesado llamó a la víctima a su negocio, la naturalidad con la que este entró sin haber sido halado, sujetado u obligado por el procesado; así como con la que ambos salieron del referido negocio. También resultó significativa para la mayoría de esta sala la actitud relajada que mostró la alegada víctima al salir del negocio, pues se le ve salir con el mismo vaso desechable que había entrado, sin que presentara ninguna conmoción o actitud que sugiriera la ocurrencia de algún tipo de agresión. Cuestión que crea una duda razonable en favor del procesado cuando se compara con el contenido exagerado de la acusación, y las propias declaraciones de la alegada víctima en Cámara Gesell cuando dijo "me espero en la esquina, me haló y me entró para su negocio", aseveración que pone en dudas su plena credibilidad como testigo y víctima en este caso. En ese vídeo se muestra el momento en que un vecino se aproxima al negocio y toca ambas puertas, para ser atendido por el procesado para pasarle un objeto (que conforme a la defensa material del procesado se trataba de un cargador para celulares, así se muestra en la reproducción del vídeo) mientras [redacted] permanecía dentro. Estos dalos no fueron examinados por el tribunal de primer grado, limitándose a enfocar la prueba desde la perspectiva de la acusación,

restándole valor a la defensa material del procesado y a este aporte probatorio desde la presunción de inocencia que gravita sobre toda persona procesada. Otro dato importante que el tribunal de primera instancia dejó de lado es que los aportes presentados para demostrar la alegada condición especial psicológica de [redacted] no son científicamente concluyentes. No se realizó ni se presentó al juicio una experticia psicológica para afincar un diagnóstico claro de esa alegada condición. La única prueba que intentó aproximarse a demostrar esa supuesta condición especial de la alegada víctima fue una certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación de fecha 11/1/2023 (fecha para la cual ya se había sido iniciada esta investigación) en la que se asienta que [redacted] presentó discapacidad intelectual moderada sin un diagnóstico preciso. Sin embargo, lo que más llama la atención es que este había sido sometido a esa evaluación por "presentar dificultad del habla", según se asienta en el referido documento, a pesar de que en fecha 5 de diciembre de 2022 este había sido presentado en Cámara Gesell para la entrevista realizada como anticipo de pruebas de este caso, en la que se le puede apreciar con una capacidad normal del habla, usando un lenguaje fluido y coloquial, sin que pueda percibirse ninguna situación especial. Estas contradicciones en tomo a la persona de la alegada víctima y la ausencia de un informe pericial científico más acabado que el que fue presentado como prueba restó fortaleza a la exhibición probatoria de la acusación, y no fueron puntos abordados ni explicados en la valoración profunda de las pruebas por parte del Tribunal a quo por lo que para la

mayoría de esta Sala había quedado una incertidumbre no despejada respecto a la condición de vulnerabilidad de la alegada víctima, su credibilidad y la seguridad respecto la ocurrencia del hecho mismo, y por tanto con ello se ha registrado y comprobado la precariedad en el análisis y valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado. Situación que debía haber obrado, y que hoy obra en beneficio del procesado, en virtud del principio de presunción de inocencia; ya que después de todo el caso se había quedado con las declaraciones de la alegada víctima como prueba estelar de la acusación. Vale decir que los demás testigos presentados fueron [redacted] (madre de [redacted]), [redacted] (empleado de la Escuela Taller donde estudiaba la alegada víctima) y [redacted] (agente actuante en el arresto) y todos ellos resultaron ser testigos referenciales respecto a la ocurrencia misma del hecho. Todos ellos fueron testigos de oídas de lo que [redacted] había dicho que había ocurrido. Sin embargo, el tratamiento que le otorgó el tribunal de primer terminó a los datos periféricos que estos refirieron en su relato fue sobre dimensionado, ya que -después de todo- todos ellos se limitaron a replicar lo que [redacted] había dicho que había ocurrido. Dada la naturaleza de los cargos puestos en contra del procesado, agresión sexual, el rastro o huella de la comisión del hecho resulta muy volátil, y ese dato esta mayoría lo tiene muy presente. Sin embargo, por estas mismas razones las declaraciones de la víctima directa de hechos de esta naturaleza por lo general terminan siendo los únicos testimonios directos, y es por ello por lo que su evaluación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y análisis debe ser mucho más riguroso, y debe ser complementado por pruebas periciales irrefutables en su contenido científico para que la valía de su alcance probatorio pueda alcanzar la plenitud en la demostración de los hechos endilgados a la persona procesada. De otra parte, esta sala ha analizado lo relativo a la violencia física o agresión que implica el tipo penal endilgado al procesado desde la acusación y que fue retenido por el tribunal a quo, y nuevamente ha comprobado que el tribunal de primer grado para justificar la conclusión a la que arribó restó valía al aporte videográfico hecho por la barra de defensa, […] acomodando a todas luces la valoración que hizo de las pruebas para encajarlas con el tipo penal de la acusación. Y al obrar de este modo hizo una precaria labor valorativa de las pruebas. El tribunal de primer grado dejó de lado en su valoración tanto las pruebas aportadas por la barra de la defensa como la defensa material misma del procesado y lo que este había asegurado haber experimentado con las actuaciones y conductas de los padres de la alegada víctima y su antiguo abogado, así como sus credenciales de vida. […] La mayoría de esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente todo el fardo probatorio, como para determinar o subsumir las conductas que refieren los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; por lo que en la sentencia impugnada se registran los vicios denunciados por el recurrente en sus medios segundo y tercero de impugnación. Y por todas las razones antes señaladas, la mayoría de esta Sala entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada, declarando la absolución del imputado [redacted] por deficiencia probatoria, ordenando el cese de

cualquier medida de coerción que pueda pesar en su contra.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la crítica principal contra la sentencia impugnada se circunscribe en endilgar a la Corte *a qua*, insuficiencia de motivos, error en la determinación de los hechos y la errónea valoración, así como aplicación errónea del derecho para emitir una sentencia de descargo no conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, incluso, fuera de sus atribuciones como tribunal de alzada.

4.2. Se explica, que según el impugnante, las pruebas que ofertó en su calidad de acusador, fueron recogidas de manera lícita, y su posterior valoración establecieron la culpabilidad del ciudadano [redacted], tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, puesto que, la versión de la víctima fue corroborada por los demás

medios probatorios, sin embargo, la Corte *a qua*, con una deficiente y defectuosa motivación, y sin realizar la subsunción de los hechos al derecho aplicable, dictó un descargo, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales.

4.3. Agrega el impugnante, que la fundamentación la decisión *a qua*, fue que los testimonios eran de tipo referencial, que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima y que su testimonio carecía de veracidad, cuya labor de credibilidad compete al tribunal de juicio pues la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal es, hacer un juicio a la sentencia, no tomar, como al efecto lo hizo la alzada, atribuciones que no tiene; lo que supone que, la Corte *a qua*, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de juicio eran interesados y que no correspondían a la verdad.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a 10 años de reclusión mayor por incurrir en la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad; ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones de

los artículos 330 y 333 del Código Penal.

4.5. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que mientras la víctima [redacted], quien tiene una discapacidad intelectual moderada, salía a comprar un jugo a un colmado cercano durante el periodo de receso de la escuela Taller de Santo Domingo, ubicada [redacted], fue abordado por el acusado [redacted], quien lo llamó para que entrara a su negocio ubicado en la indicada dirección y cerró la puerta. Una vez dentro del negocio del acusado, este le bajó los pantalones a la víctima, le practicó sexo oral y le permitió irse luego de amenazarlo diciéndole que si hablaba lo iba a golpear.

4.6. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, así como, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano.

4.7. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, con mayoría de jueces, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que tal y como lo argumentó el entonces apelante, el tribunal de primer grado no valoró correctamente todo el fardo probatorio, como para determinar o subsumir las conductas que refieren los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; para ello, la alzada destacó la discrepancia entre los detalles de la acusación y el relato del testigo estrella del Ministerio Público, poniendo en dudas la credibilidad de este último como testigo y víctima en este caso, pues según su apreciación, el tribunal de primera instancia desvirtuó e infra valoró el aporte videográfico suministrado al proceso por la defensa técnica del procesado, de cara a las declaraciones de la alegada víctima y a la actitud relajada que mostró al salir del negocio del procesado, en tanto, que lo realizado por el *a quo*, fue acomodar el testimonio de la víctima al plano fáctico de la acusación.

4.8. En resumidas cuentas, a criterio de la Corte *a qua*:

- El tribunal de juicio dejó de lado, los aportes presentados para demostrar la alegada condición especial psicológica de la víctima [redacted], pues desde su punto de vista, no son científicamente concluyentes ni existe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una experticia psicológica para afincar un diagnóstico claro de esa alegada condición, y por tanto, había quedado una incertidumbre no despejada respecto a la condición de vulnerabilidad de la alegada víctima, su credibilidad y la seguridad respecto la ocurrencia del hecho.

- Que se registró y probó la precariedad en el análisis y valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado.

- Que la determinación del tipo penal de agresión sexual a cargo del imputado resultó muy volátil.

- Que el tribunal de juicio realizó una precaria labor valorativa de las pruebas, máxime, cuando dejó de lado, en su valoración, tanto las pruebas aportadas por la barra de la defensa como la defensa material misma del procesado.

4.9. Atendiendo a lo anterior, la mayoría de jueces que integraron la Corte *a qua*, en vista de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, y tomando como parámetro, las disposiciones finales del artículo 422 de la indicada normativa procesal penal, dictaron sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]

Castro, por no haberse demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del mismo.

4.10. Resulta claro que, respecto a la valoración de la prueba testimonial[1] el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.11. En sintonía a lo antes referido, se ha juzgado que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[2] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.12. En función de ello, si nos detenemos a observar el fallo de juicio, para con lo decidido en sede de apelación, advierte esta Sala, que ante dicho contradictorio se le dio crédito y valor probatorio al testimonio aportado por el joven [redacted], realizado en Cámara Gesell, puesto que, a pesar de haber sido diagnosticado con una discapacidad intelectual moderada conforme la certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., de fecha 11 de enero de 2023, fue claro, preciso y coherente al momento de relatar el hecho ocurrido en su perjuicio, lo cual, aunado al resto de los demás elementos probatorios, permitieron, de acuerdo al tribunal de juicio, dar como probado el tipo penal de agresión sexual definido en los artículos 330 y 333 letra a) del Código Penal dominicano.

4.13. En función de lo planteado, se puede observar que, en sede de juicio, fue aportado el testimonio del joven [redacted], tomado mediante Cámara Gesell por su condición, quien entre ostros aspectos declaró lo siguiente:

> *Yo venía saliendo de la escuela, yo pedí permiso primero para comprar un jugo y yo volví para la esquina, el tipo me esperó en la esquina, él me haló y me entró en su negocio, me bajó los pantalones, comenzó a amenazarme que si yo hablaba él me iba a dar golpes y yo entonces al decirme eso no hablé, él comenzó a sobarme, comenzó a violarme, a hacerme esto y esto, entonces cuando yo salí conté eso en la escuela y ya en la escuela sabían, fueron conmigo, fuimos a la fiscalía, la Politur lo agarró a él, lo metieron preso, llamaron a mi madre, a mi padre y ya y subimos, fuimos al Palacio de Justicia así fue el caso de la persona y él se rindió, entonces me ayudaron a resolver ese problema (…) El me entró normal como para qué nadie sospechara de él, él me entró, cerró la puerta y yo quería escaparme y ahí mismo comenzó a amenazarme (…) Él decía que él hizo una plomería, que hizo algo en el baño, él mismo comenzó a halarme, a entrarme en el baño y él no quería que yo me escapara, entonces me bajó los pantalones, me amenazó, que si yo hablaba me iba a dar golpes y eso, entonces yo como que no reaccioné, me quedé tranquilo para que no me dieras golpes, pero gracias a Dios nunca me hizo nada, salí bien de ahí. (…) Él después de ahí que me bajó el pantalón, comenzó a chupármelo y después más nada, cuando terminó él salió conmigo (…)*

4.14. En aras de corroborar dicho testimonio, fueron aportadas las declaraciones de los señores [redacted], quien es madre de la víctima [redacted], la cual fue llamada a la escuela taller donde estudiaba su hijo por su condición de discapacidad, e informada del evento que le había sucedido; [redacted], empleado de la Escuela Taller donde estudiaba la víctima y fue una de las personas que estuvo presente cuando la víctima llegó a la escuela llorando posterior al hecho cometido por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], incluso, fue uno de los administradores de la escuela que le informó a la madre de la víctima sobre lo sucedido; y [redacted], quien, luego de haber recibido un comunicado por sus superiores del ilícito denunciados, fue el agente actuante en el arresto del imputado [redacted]. Testigos que edificaron al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteraron del evento ilícito, en cuyo escenario procesal, explicaron con firmeza, y de manera clara y coherente, todo en cuanto al hecho perpetrado.

4.15. Ciertamente, ambos testigos, tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, y lo destacó la Corte *a qua*, son testigos referenciales, pues explicaron claramente de quienes obtuvieron la información de referencia, sin embargo, su condición de testigo referencia en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4].

4.16. Amén de que, en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[5].

4.17. Fue aportado, además, la certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., de fecha 11 de enero de 2023, en la cual se estableció, tal y como se dijo en el fundamento jurídico núm. 4.12., del presente fallo, que la víctima [redacted] luego de ser evaluada, presentó puntuaciones por debajo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00752 de fecha 30 de septiembre de 2020

de las esperadas para su edad, diagnosticándose una discapacidad intelectual moderada. Lo que además, fue refrendado por la madre de este, la señora [redacted], quien explicó que tiene alrededor de 3 años llevando a su hijo a rehabilitación para realizarle terapias por su condición; limitaciones corroboradas por el testigo [redacted], empleado de la escuela Taller de Santo Domingo, donde, según el exponente, se ofrece capacitación técnico profesional a jóvenes, incluyendo algunos con distintos tipos de discapacidad, como es el caso de la víctima [redacted].

4.18. Asimismo, fue aportado y evaluado, el CD, tipo DVD, marca Media LSK, 16X, de 4.7GB/120 min, conteniendo en su interior seis (6) videos captados por la cámara de seguridad que se encuentra frente al lugar de los hechos, en cuyos videos se logró apreciar todos los pormenores ocurridos antes y después del evento denunciado, específicamente cuando el imputado [redacted] aborda a la víctima [redacted], y ambos ingresan al negocio del procesado, tal y como este último lo afirmó en sus declaraciones.

4.19. Sin lugar a dudas, no se apreció, y así lo explicó el tribunal de juicio, incluso la Corte *a qua*, al momento de examinar ese fallo y la

prueba audiovisual, que el procesado haya halado a la fuerza o con violencia a la víctima luego de abordarlo cuando este último se dirigía hacia la escuela, sino que ambos entraron al negocio del procesado, pero, contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, esto no es acomodar el planto fáctico a los aspectos sustanciales de la acusación, pues sin perjuicio de esa discrepancia entre ese detalle del escrito acusatorio, y lo correctamente extraído del valor probatorio, se perpetró un evento en perjuicio de una persona discapacitada, quien en sus declaraciones puntualizó que: *(…) El me entró normal como para qué nadie sospechara de él, él me entró, cerró la puerta y yo quería escaparme y ahí mismo comenzó a amenazarme.*

4.20. Se plantea entonces, que el artículo 330 de Código Penal dominicano señala que *constituye una* ***agresión sexual*** *toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*; y como nos dice el artículo 333 del mismo código, *toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de:* ***a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o***

estado de gravidez[6].

4.21. En efecto, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que depende la concreta responsabilidad penal que se imputa[7], se infiere, que tal y como se estableció en sede de juicio, las pruebas valoradas en su conjunto dan como resultado los tipos penales de agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad, todo ello, partiendo de un análisis armónico, no solo de los argumentos fácticos extraídos de ese ejercicio valorativo, sino también de los argumentos normativos que abordan el tema en cuestión.

4.22. Y es que, según se extrae del *quantum* probatorio, no quedó dudas que, la víctima [redacted], pese a sus limitaciones intelectuales, explicó como ocurrió el evento en su perjuicio

[6] Subrayado y resaltado nuestro.
[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

de manos del imputado [redacted], quien, precisó que: *(…) él – refiriéndose al procesado-, me tenía como vigilado y no se acercaba a mí por los amigos míos, pero me miraba, porque en verdad después iban a darle, por eso no se acercaba y él se acercó cuando yo estaba solo…*, lo cual se corroboró con la prueba audiovisual, posterior a ello, introduce a la víctima a su negocio de electrónica que se encuentra, próximo a la escuela taller donde estudia la víctima, en la calle [redacted] esquina Mercedes, ciudad Colonial, y cerró la puerta, donde lo agredió sexualmente.

4.23. En este sentido se comprende, que, si tomamos en cuenta lo testificado por el joven [redacted], no de manera aislada, sino aunado a los demás medios probatorios documentales, testimoniales y audiovisuales que han sido detallados en este fallo, y que formaron parte de lo ponderado en sede de juicio, observamos que el actuar de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual no se corresponde con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio.

4.24. Importa destacar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[8].

4.25. En función de lo planteado, tal y como aduce el Ministerio Público recurrente, la actuación de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de [redacted], quien sufre una discapacidad intelectual moderada, no fue correcta, pues se limitó a examinar, de forma aislada, el comportamiento de la víctima, incluso poniendo en dudas, la condición intelectual de este, frente al documento probatorio que fue aportado para refrendar dicha condición, sin realizar de forma armónica y dentro de las atribuciones que le confiere la norma, una reevaluación valorativa de todas las pruebas aportadas, de las cuales, a juicio de esta Sala, y en sintonía con las comprobaciones de hecho fijadas por el

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, retirado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0246 de fecha 28 de febrero de 2023.

tribunal de primer grado, el ilícito indicado sí hace parte del presente proceso.

4.26. Contrario a las declaraciones aportadas por las testigos a descargo, [redacted], [redacted] y [redacted], esta sede de casación considera que, en sintonía con el examen hecho al contenido de sus aportes en sede de juicio, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado [redacted], razón por la cual el tribunal juzgador le restó credibilidad, con lo que estamos conteste.

4.27. Por ello, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta sede de casación determina que la postura de la alzada para con lo decidido en su fallo, legamente no fue la correcta, partiendo del fardo probatorio aportado. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Publico recurrente, y que incurrió la Corte *a qua* con respecto al tema valorativo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casará sin envío la decisión ahora impugnada y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 dictará directamente sentencia del caso sobre la base

de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, procede a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted] al haberse probado la acusación en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, declarando culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad. En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de

> reclusión mayor y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00) la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.
>
> **Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.
>
> **Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00008
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0414

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal [redacted], provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente,* [redacted]*; acompañado de su madre* [redacted]*; por intermedio de su defensa Técnica Licdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensa Pública; en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00045, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Segundo: Sanciona al joven adulto* [redacted]*, a cumplir, las siguientes medidas socio educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03: A. Libertad asistida por espacio de un (01) año, sujeta a las siguientes obligaciones: 1.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> *Asistencia obligatoria a terapias psicológicas, por ante el equipo multidisciplinario del CONANI, adscrito al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. 3. El abandono del trato con la adolescente víctima del proceso de nombre de iniciales [redacted]. Obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de (6) meses, en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Santiago u otro lugar que designe el tribunal de ejecución de la sanción de la persona adolescente de Santiago. C. DISPONE que, en caso de incumplimiento de las sanciones socio educativas impuestas, o de no observar alguna de las órdenes de orientación a que está sujeta la libertad asistida; el sancionado [redacted], deberá cumplir (6) meses de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP).* ***TERCERO:*** *Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136 03* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal número [redacted]-SSEN-00045, el 16 de julio de 2024, mediante la cual declara al joven adulto W. Y. culpable o responsable penalmente de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. P., en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 año de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00382 del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y se fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación del adolescente de iniciales W. Y., depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 27 de diciembre de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la parte recurrente, así como la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la magistrada Antia* [redacted]*, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00055, dictada por la referida corte en fecha 12 de noviembre de 2024, en virtud de que la sentencia recurrida adolece de una motivación infundada, lo que vulnera los principios de su fundamentación y tutela judicial efectiva consagrados en nuestra Carta Magna, la decisión impugnada además carece de un análisis suficiente y racional de los elementos probatorios aportados, omitiendo consideraciones esenciales para la correcta aplicación del derecho; en consecuencia, al configurarse una causal de casación por deficiencia en la motivación procede anular la sentencia recurrida y ordenar la emisión de una nueva decisión conforme a los principios de legalidad, debido proceso y correcta administración de justicia.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales W. Y., parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar regular y válida la presente contestación por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; en consecuencia, sea tomada en consideración para el conocimiento del recurso cuestionado, a los fines legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00055, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12-11-2024, por no comprobarse los vicios indicados, manteniendo así en todas sus partes la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que acogió de manera parcial el recurso de apelación incoado por la defensa técnica del adolescente W. Y., y modificó la sentencia en cuanto a la sanción al adolescente W. Y., sancionándole a cumplir las siguientes medidas socio educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03: A. Libertad asistida por espacio de 1 año, sujeta a las siguientes obligaciones: 1. Asistencia obligatoria a terapias psicológicas, por ante el equipo multidisciplinario del CONANI, adscrito al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. 3. El abandono del trato con la adolescente víctima del proceso de nombre de iniciales [redacted]. Obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de 6 meses, en el cuerpo de bomberos de esta ciudad de Santiago u otro lugar que designe el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago. C. Dispone que, en caso de incumplimiento de las sanciones socio educativas impuestas, o de no observar alguna de las órdenes de orientación a que está sujeta la libertad asistida, el sancionado W. Y. deberá cumplir 6 meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (Caipaclp).

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a la variación del tipo de sanción.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sanción impuesta es contraria a lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones , en la audiencia de fecha 15 de octubre del año 2024; el recurso de apelación fue incoado por la defensa del adolescente [redacted], por no estar conforme con la sentencia de primer grado que le sanciona a un (1) año de privación de libertad, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que constituyen el ilícito penal de agresión y violación sexual en perjuicio de la adolescente [redacted]. representada por su padre el señor [redacted]; la defensa*

fundamentó su recurso de apelación en los siguientes puntos: error en la valoración de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. (…) el Ministerio Público recurre la decisión emanada por la corte de apelación, por no estar conforme con la variación de la modalidad de la sanción impuesta de un (1) año de privación de libertad, a una sanción socioeducativa por espacio de seis (6) meses; (…) tanto la juez de primer grado como los jueces de la corte de apelación establecen que su responsabilidad penal quedó comprobada con los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público; también se establece en ambas decisiones que la Ley 136-03 plantea como sanción a los responsables de la comisión de los ilícitos penales de agresión y violación sexual la privación de libertad, por lo que la sanción impuesta en primer grado no inobserva la norma jurídica; quedó evidentemente probado además que los ilícitos penales señalados representan con relación a la víctima un hecho grave, pues vulnera su derecho a una relación sexual en el momento que ella estime, y deja huellas que podrían en el futuro impedir un desarrollo sano de su sexualidad;(...) la imposición de la privación de libertad por espacio de un año se encuentra dentro del parámetro de la normativa vigente, así también lo reconocen los jueces de la corte de apelación, sin embargo, modifican el tipo de sanción e imponen una sanción socioeducativa; (...) las circunstancias que se utilizan para justificar que, en beneficio del adolescente sancionado, se imponga una

> *sanción socioeducativa, fueron las circunstancias que le permitieron la comisión del ilícito penal. Ser estudiante, conocido de la adolescente víctima y amigo del adolescente que le invita a su casa, así como no detener su conducta cuando la adolescente se lo solicitó (...) su conducta luego de los hechos no fue de arrepentimiento ni mostró empatía hacia la adolescente [redacted].; (...) la sentencia de primer grado contiene la justificación exigida por la ley para la imposición de una sanción privativa de libertad, y la decisión de la corte de apelación no contiene esa fundamentación que se requiere para la modificación de una decisión que impone una sanción acorde a la norma al ilícito penal probado, a la gravedad del mismo y las repercusiones en la adolescente y en su entorno; (...) con la lectura de la decisión emanada de la corte de apelación, se puede comprobar la falta de fundamentación para la variación de la sanción impuesta al adolescente W. Y.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente*:*

> *[…] Que del análisis de la sentencia impugnada observa esta alzada, que en sus fundamentos 10 al 20, está detallando la ponderación y correspondiente valoración de cada uno de los medios de pruebas que fueron*

presentados en el juicio; que para dar por establecida la responsabilidad penal del adolescente [redacted], por la comisión del hecho endilgado de violación y agresión sexual, artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; el juez a quo tomó en cuenta el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; […] testimonio que el juez de juicio consideró como veraz y creíble, porque la víctima de nombre de iniciales [redacted]., estableció el modo, el tiempo y lugar donde se produjo el hecho; y porque dicho testimonio se encuentra corroborado por otros medios de prueba presentados por la parte acusadora en el juicio; tales como: 1. La entrevista psicológica forense de fecha 14/12/2023, realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) […] prueba que fue valorada como demostrativa del aspecto emocional y las afecciones psicológicas que padecía la referida menor de edad como consecuencia el abuso sexual sufrido por parte del imputado, y como elemento de corroboración de la declaración de la víctima, que declaró que el imputado la obligó a sostener relaciones sexuales con él; 2. El testimonio del señor [redacted], padre de la víctima menor de edad, que fue valorado como testigo de referencia quien relató al tribunal las circunstancias de cómo se enteró de los hechos acaecidos a su hija menor de edad, por él denunciados […]; 3. El reconocimiento médico núm. 3640-2023 de fecha 11/12/2023, [...] estableciendo el tribunal al respecto que dicha prueba corrobora el testimonio de la víctima, pues el hecho de que ésta presente himen integro, no borra la infracción dado

que el himen complaciente permite el paso del miembro viril sin romperse; lo que sirvió de base al juez a quo para concluir: ¨que las pruebas vinculan de manera directa el adolescente imputado de violación sexual de la víctima de iniciales [redacted].¨; y ¨[…] que el órgano acusador aportó pruebas convincentes, lógicas y coherentes¨; y que, ¨de manera conjunta, dichas pruebas resultaron ser suficientes quedando establecido fuera de toda duda razonable que el joven adulto es el responsable de haber cometido el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. [...] quedando acreditado sin duda alguna, la ocurrencia de una acción de tipo sexual entre la adolescente [redacted]., y el acusado [redacted]; […] ella, de forma voluntaria entró a una habitación con él y accedió a intimar […] con plena libertad de acción mientras el amigo esperaba afuera ¨hasta que ellos terminaran¨; […] sin embargo, cuando la adolescente [redacted]., le manifestó al imputado su deseo de que parara, y este no lo hizo, y que, por el contrario, continuó la acción sexual y la penetró por vía vaginal, con su pene, con lo cual, a juicio de la corte, quedó acreditada la ocurrencia de la penetración sexual forzada por parte del imputado, por cuanto se concretizó la imposición de una penetración no querida; se trata de un acto invasivo del cuerpo perpetrado por el imputado, doblegando la voluntad de la adolescente [redacted]. una acción violenta que configura el delito de violación sexual en los términos del artículo 331 del código penal, [...] Es pertinente señalar que esta Corte no comparte el criterio sostenido por el tribunal de juicio en cuanto ¨ … a que

por la edad que tenía la víctima al momento de la ocurrencia del hecho, (15 años), tenía una incapacidad legal absoluta para consentir válidamente una relación sexual¨; por lo que estima como ¨ irrelevante determinar si la víctima consintió o no el acto sexual con el acusado; pues en su criterio, cualquier actividad sexual con ella, constituye una violación sexual¨. La Corte disiente de lo razonado por el tribunal de juicio porque en criterio de la Corte, la ausencia absoluta de consentimiento por la edad, se aplica solo cuando la víctima es un niño o niña, cuya edad sea menor a los 13 años; lo cual se deriva de la interpretación del artículo 223 de la Ley 136-03 que establece que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, porque se considera que estos no tienen capacidad para infringir la ley y para cometer delitos, por carecer del estado de madurez que se requiere para advertir las consecuencias de su obrar delictivo; [...] A pesar de la meritada motivación de la sanción, y sin desconocer la gravedad del ilícito cometido por el imputado, la Corte estima que en el presente caso no era necesario imponer una sanción privativa de la libertad, […] pues no es imperativo, lo que no impide la imposición de otro tipo de sanción, en virtud del principio de flexibilización, cuando se estime que con una sanción menos gravosa, se cumplen los fines de la sanción; porque según la reglas de Beijing, se debe ponderar las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; […] Que después de analizar

las circunstancias concretas del adolescente infractor, apreciando las particularidades del caso, encuentra la Corte que de los informes socio familiar y sicológicos realizados emerge que el joven [redacted] está estudiando en cuarto de bachillerato, se trata de su primer ingreso al sistema penal y quedó probado que existe un acompañamiento familiar de su progenitora, lo cual se registra como un elemento positivo en la evaluación de la situación del joven imputado; aspectos que permiten considerar a la corte la imposición de una sanción menos grave que la privación de libertad, en el entendido de que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido, no se requiere de una intervención estatal que deba privarlo de la libertad, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la sanción, y la forma como se desarrollaron los hechos, pues, sin ánimo de justificar la conducta reprochable del imputado, quedó probado que él y la agraviada, de 17 y 15 años de edad respectivamente, voluntariamente decidieron tener intimidad; y que, la ilicitud de la conducta se concretizó cuando la agraviada lo mando a parar y no lo hizo, penetrándola sin que ella, ¨realmente así lo quisiera¨; […] a juicio de la Corte, la privación de libertad se torna innecesaria; por esa razón revocará el numeral segundo del fallo impugnado e impondrá una sanciones socio educativa consistente en la obligación de realizar un trabajo no remunerado, y libertad asistida, sujeta a ordenes de orientación para que el sancionado reciba terapias psicológicas, se mantenga vinculado de forma obligatoria a la escuela; y realice trabajos comunitarios que le permitan reflexionar que su acción

> *delictiva tiene consecuencias, teniendo en cuenta la finalidad rehabilitadora de la sanción socio educativa, y el principio del interés superior del menor; por entender que es una sanción idónea porque beneficia su reeducación y favorece la integración social y familiar del adolescente infractor; por lo que se acoge en parte las conclusiones subsidiarias de la parte apelante* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) En fecha no precisada del mes de noviembre de 2023, el imputado joven adulto W. Y. violó sexualmente a la víctima [redacted]. de 15 años, en casa de Joel, amigo que tienen en común; la adolescente indicó que tuvieron relaciones sexuales que ella le decía que paré y el continuaba la acción sexual. La víctima presentó: en región palpebral de ojo izquierdo equimosis violácea compatible con la ocurrencia de trauma contuso. B- En ambos miembros inferiores presenta múltiples equimosis circulares violáceas y laceraciones superficiales compatibles con trauma contuso, todas estas lesiones con un manejo oportuno son curables, salvo complicaciones en un periodo definitivo de 21 días. A*

la evolución medica genital y para-genital forense su membrana Himeneal presenta datos compatibles con un himen complaciente, el cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico. En su región anal al momento de la evaluación no evidenciamos ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas. El informe de Psicología Forense, establece que la menor presenta: sentimientos de angustia, preocupación, vergüenza, y culpa como consecuencia del abuso recibido; b) razón por la que, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número [redacted]-SSEN-00045, el 16 de julio de 2024, mediante la que, declara al joven adulto [redacted], culpable y/o responsable penalmente de violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. P., en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 año de privación de libertad; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada; mediante la que, modifica la pena impuesta por libertad asistida bajo reglas; obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de 6 meses.

4.2. El Ministerio Público recurrente en el único medio de su recurso expresa su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la que califica de manifiestamente infundada. Sostiene que dicha corte no debió

variar la sanción impuesta de 1 año de privación de libertad ni cambiar su modalidad de cumplimiento en prisión por una medida socioeducativa de 6 meses, al no haber quedado dudas de la responsabilidad penal del imputado, la sanción privativa de libertad aplicada en sede de juicio es la más ajustada y se encuentra dentro del parámetro de la normativa vigente.

4.3. En el presente proceso no ha sido objeto de controversia la acreditación de los hechos probados en contra del joven infractor W. Y., quien al momento de la ocurrencia del hecho tenía 17 años de edad, y fue juzgado y condenado por la comisión de una violación sexual en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales J. P., de 15 años de edad, puesto que la impugnación del Ministerio Público se centra, exclusivamente, en la sustitución de la sanción privativa de libertad por una medida socioeducativa.

4.4. Esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, no advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 5 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró correcta la valoración probatoria realizada en sede de juicio, a extracto nuestro indicó

que, aunque quedó eficazmente probado el tipo penal de violación sexual, también quedó demostrado que ambos jóvenes decidieron tener una relación sexual, pero que independientemente a esto, el tipo penal se configura, pues cuando la menor intentó parar el referido acto, el imputado no debió continuar, consumándose así la penetración; […] que en el caso no era necesario imponer una sanción privativa de libertad, ya que los informes socio-familiar y psicológico realizado al joven adulto demuestran que el mismo es un estudiante de bachillerato, es su primer ingreso al sistema penal y existe un acompañamiento familiar de su progenitora […] quien ha estado pendiente de su situación y garantiza el apoyo necesario para el cumplimiento de la sanción; por lo que la privación de libertad se torna innecesaria y decidió modificar la misma por una sanción socio-educativa consistente en la obligación de realizar un trabajo no remunerado y libertad asistida, sujeta a ordenes de orientación para que el sancionado reciba terapias psicológicas, se mantenga vinculado de forma obligatoria a la escuela; y realice trabajos comunitarios que le permitan reflexionar que su acción delictiva tiene consecuencias, teniendo en cuenta la finalidad rehabilitadora de la sanción y el principio del interés superior del menor; por entender que es una sanción idónea porque beneficia su

reeducación y favorece la integración social y familiar del adolescente infractor.

4.5. Las consideraciones precedentemente expuestas demuestran que, contrario a lo externado por el Ministerio Público recurrente, en la decisión impugnada se ofreció un razonamiento acabado y suficiente en apoyo a la disminución de la sanción y la variación de la modalidad de cumplimiento de la misma; actuando dicho órgano dentro de sus funciones jurisdiccionales de forma correcta al revisar que se cumpliera con el fin de la justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad, atendiendo a la finalidad rehabilitadora de la sanción y al principio del interés superior del menor, así como a las condiciones personales del imputado; por lo que la sentencia impugnada se encuentra al amparo de lo establecido en la norma penal juvenil.

4.6. Se advierte además, que la Corte *a qua* en apoyo a su decisión examinó el informe de evaluación psicológica realizado al imputado, el que fue ponderado de cara a la sanción a imponer, lo que a su vez, le permitió concluir que el joven adulto debe recibir acompañamiento psicológico para favorecer el desarrollo de su identidad singular, disminuir la dependencia emocional y confortar el evento; en adición a la observancia de apoyo

familiar, quienes han estado pendiente de su situación para que se garantice la sanción.

4.7. Esta Segunda Sala considera que no se ha dejado de lado el hecho ilícito cometido por el joven adulto infractor ni las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, pues tal y como se observa, dicho infractor fue sancionado con medidas socioeducativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión, específicamente: *A. Libertad asistida por espacio de un (01) año, sujeta a las siguientes obligaciones: 1. Asistencia obligatoria a terapias psicológicas, por ante el equipo multidisciplinario del CONANI, adscrito al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro, cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. 3. El abandono del trato con la adolescente víctima del proceso de nombre de iniciales* [redacted]. *4. Obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de (6) meses, en el Cuerpo de Bomberos de Santiago u otro lugar que designe el Tribunal de Ejecución de la sanción de la persona adolescente de Santiago.* Se dispuso además que *en caso de incumplimiento de las sanciones socio-educativas impuestas, o de no observar alguna de las órdenes de orientación a que está sujeta la libertad asistida; el sancionado W. Y. deberá cumplir (6) meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto*

con la Ley Penal de Santiago (CAIPACLP), medidas que son proporcionales de cara a la particularidad del caso que nos ocupa, esto es, la persona del infractor y su conducta, conforme pudo ser extraído de las evaluaciones sociofamiliar y psicológica que le fueron realizadas, lo cual no acarrea nulidad ni es una postura infundada, ya que ello se realizó al amparo de las normas que rigen la materia, en tanto, que la justicia penal del joven adulto reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona.

4.8. Es oportuno indicar que la Ley núm. 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene como fundamento[1] la aplicación de la doctrina de la protección integral, encaminada hacia el reconocimiento del derecho garantista de la niñez y la adolescencia, la relativa a la responsabilidad de la persona adolescente infractor de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a sus conductas delictivas, las cuales pueden ser comprendidas dentro de la

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0303 del 31 de marzo de 2025, Segunda Sala SCJ.

discusión actual acerca del sentido y los límites de la medida (sanción) impuesta por el Estado.

4.9. En relación a lo anterior, es preciso destacar que establecida la responsabilidad penal del joven adulto, la normativa establece que se tomen en consideración una serie de garantías sustantivas y procesales reconocidas al adulto, estableciendo los instrumentos internacionales de protección de la persona menor de edad, así como nuestra normativa, un conjunto de medidas socioeducativas, de orientación y supervisión tendentes hacia la reeducación, resocialización y reinserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad, en los que la privación de libertad sea la última ratio[2].

4.10. En ese sentido, contrario a lo alegado por el Ministerio Público, recurrente, estas medidas socio-educativas impuestas por la Corte *a qua* no ponen en riesgo la integridad de la víctima ni resultan ser desproporcionadas o improcedentes, pues el mismo también estaría cumpliendo con el voto de ley, ya que estas fueron fijadas para sancionar el hecho cometido, tomando como parámetro la vulnerabilidad de la población a la que van dirigidas, cuyo objetivo es que se cumpla

[2] *Idem*.

cabalmente con los fines de protección y los principios particulares que los amparan.

4.11. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* con base en planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, por ello es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera.

4.12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada

en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que procede eximir a la impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público, en virtud del texto legal precitado.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Compensa las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Exp. 341-01-18-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0382

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Mayobanex

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vargas, núm. 32, barrio 24 de Abril, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2021, por el Dr.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00002, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00002, de fecha 13 del mes de enero de 2021, declaró al justiciable [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (fallecido); en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00490, del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Su señoría, tenemos un incidente in limine litis, y luego entonces daremos nuestras conclusiones. Sabiendo su señoría que en fecha 7 de febrero del año 2018, al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vilorio le fue aplicada medida de coerción, el numeral séptimo, y que a partir de ahí hasta la fecha se mantiene en prisión contando un tiempo de 7 años, dos meses y ya varios días y que nuestra legislación procesal penal nos indica que los procesos deben durar 4 años, este ya va para el duplo, solicitamos la extinción de la acción penal por vencimiento ventajosamente del plazo para concluir los procesos. En cuanto a nuestro recurso vamos a concluir. Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso de casación y en consecuencia sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00444, Nic num-334-2021-EPEN-00211, de fecha 6 de agosto de 2021, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y notificada el día 18 de agosto de 2021, ordenando sobre la comprobaciones planteadas sentencia absolutoria y la finalización de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano encartado y su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio, pero en otro tribunal de la misma jerarquía al que emitió la decisión atacada. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado el imputado por un defensor público".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"En cuanto al incidente planteado tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que conforme al principio de legalidad penal reconocido en el artículo 40.15 de la Constitución, el artículo 2 del Código Procesal Penal, las causas de extinción de la acción penal deben estar expresamente establecida por la ley y no pueden fundamentarse en interpretaciones extensivas o subjetivas de plazos procesales. Segundo: Que el artículo 281 del Código Procesal Penal dispone que la extinción por la duración máxima del proceso solo procede cuando se ha verificado la inactividad procesal atribuible al órgano persecutor judicial durante un plazo que vulnere las garantías del debido proceso, lo cual no ocurre en el presente caso. Tercero: Que también, en el presente proceso la supuesta prolongación del plazo ha sido justificada lo cual excluye cualquier negligencia atribuible al Ministerio Público o a los tribunales competentes, y que además el plazo procesal no puede analizarse de manera aislada ni matemática, sino en función de la complejidad del caso por comportamiento procesal de las partes y la garantía del interés público en la persecución penal, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia constitucional dominicana en varias sentencias; vamos a concluir, que sea rechazada en todas sus partes la extinción de la acción penal. En cuanto al recurso de casación tenemos a bien solicitar a esta honorable sala: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, por carecer de fundamentos en ambos motivos de impugnación presentados, ya que la misma no se muestra manifiestamente infundada como alegan por violación de la ley ni por falta de motivación, pues en ambos casos se aprecia que el tribunal de instancia actuó conforme a derecho, aplicando correctamente las normas y proporcionando los fundamentos necesarios para su decisión".

1.4.3. Fue depositado en fecha 29 de agosto de 2024 un escrito de contestación al recurso de que se trata, suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea la aplicación de normas jurídicas (Artículo 426.3 del C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua (ver sentencia impugnada, páginas 4, 5 y siguientes), confirma la decisión del Tribunal a quo, donde se violentó a grosso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que le rinde entero crédito al testigo: [redacted]; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución núm. 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación del testigo interesado, por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra jurisprudencia lo rechace. En ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido, nuestro tribunal supremo de justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, víctima, actor civil o querellante carece de objetividad (S.C.J, sentencia núm. 16, del 21 de abril del año 2010). En ese mismo tenor; los testigos [redacted] *y* [redacted]*, por no tener información pertinente al parecer, pero dicen de forma textual "que vieron al imputado emitir las agresiones al occiso y ubicando este solo sujeto en el hecho", algo totalmente contrario a la acusación que dice que en el hecho había dos personas más, lo que arroja al caso una duda razonable que favorece al imputado; que así las cosas, el artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal nos dice: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba se encuentre basada en certeza, que en el caso de la especie no existe certeza con estas declaraciones contradictorias, que en virtud de lo antes expuesto el Tribunal a quo no tomó en cuenta que esas declaraciones fueron tomadas de la esposa del occiso, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad, y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 1109 del 7/11/2016 dice lo siguiente: Considerando que, de acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia de la incriminación, la existencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio". Que en el caso de la especie estos elementos no fueron evaluados por el Tribunal a quo al momento de ponderar, lo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *significa que la sentencia debe ser completamente anulada en todas sus partes. No obstante, dicha incongruencia, dicho testimonio fue considerado suficiente para condenar.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo, [redacted]; lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso, porque de lo contrario se violenta el debido proceso de ley (S.C.J., sentencia del 7 de julio del 2010).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Con relación a las declaraciones de [redacted], ante el Tribunal a quo se estableció lo siguiente: "En relación con la prueba testimonial de Yeny González, a la hora de su llamado para prestar su declaración testimonial, se le puso en conocimiento y luego de ser juramentada de que debía decir la verdad de todo en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto su memoria y sus sentidos hayan podido apreciar, de lo contrario, se arriesgaba a ser perseguida por la infracción de perjurio, que no es más que mentir al tribunal bajo juramento. En ese tenor, esta testigo declaró de manera íntegra lo que hemos hecho constar en otra parte de esta decisión, es decir: Que [redacted], el hoy occiso, era su pareja, y hoy está fallecido, en razón de que Tuti, a quien señaló como el imputado [redacted], lo mató a machetazos cuando la víctima mortal estaba llegando a su casa en una motocicleta que conducía, el día 1 de marzo del 2014, en la calle Los Rieles del Ingenio Santa Fe, aproximadamente a las 7:00 p.m. Que el día antes del hecho, había ocurrido una discusión entre las hijas de ella y la mujer del imputado, por lo que llamaron a Tuti, quien vino directo de la capital a realizar el hecho. El día de la ocurrencia de los hechos, cuando escucha un grito, ella sale corriendo y puede ver a Tuti agredir con un arma blanca tipo machete a su [redacted], ocasionándole la muerte; En cuanto a este testimonio, aunque no existe evidencia escrita de que esta persona se trate de la esposa de la persona fallecida, es un hecho no controvertido, por lo que el tribunal lo da por un hecho cierto. En ese tenor, se trata de una persona con un testimonio que en principio es interesado, precisamente por ser esposa de la persona fallecida, por lo que hay que tener en cuenta lo que ha establecido la jurisprudencia española por su tribunal supremo y acogido por la Suprema Corte de Justicia dominicana por medio de sentencia de fecha 27/11/2019, SCJ. Principales sentencias de la SCJ 2019, p. 474-475. Lo que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido dicho tribunal es que la persona que testifique debe tener: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva o animadversión. 2. Corroboración periférica; y 3. Persistencia en la incriminación. En el caso del primer criterio, es necesario que las razones por las cuales la persona que testifica lo haga sean para prestar declaración sobre lo que sus sentidos pudieron percibir sin que su animosidad parcial lo domine. Es que se trata de una víctima, y como víctima es una persona que tiene interés marcado en el proceso porque es la persona que ha sufrido el hecho, por tanto, es necesario que se despeje la duda de que esta persona presta declaración por el simple hecho de vengarse por odio o hacer daño a la persona que le causó el hecho. En el presente caso, este tribunal, no encuentra que esta testigo tenga un ánimo más allá del solo que se haga justicia en favor de su esposo, utilizando las vías institucionales como son los actores investigativos y los tribunales de lo que se supone ocurrió. La única intención que hasta ahora se muestra es el hecho de que no quede impune lo que el acusado se supone que hizo. No existen rastros de que la víctima tenga la intención de hacer daño al imputado procesándolo. Con relación al segundo criterio, se necesita que la versión de la víctima no quede en su sola declaración, porque en caso de que haya habido equivocación o error en detectar si hubo animadversión o no por parte de la víctima en su testimonio, esta debe estar corroborada con otras pruebas que puedan servir de soporte o sustento, y que lo que el testigo víctima dice, también otras pruebas lo corroboren y así no sea la sola palabra de esa persona en contra del acusado. En este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, como se observará, existen otras pruebas que arrojan datos que confirman el hecho ocurrido, como son más pruebas testimoniales, certificantes, documentales e incluso corroboración parcial por parte de la declaración del imputado luego de conocer sus derechos que le fueron dichos en la audiencia. En tercer lugar, existe persistencia, ya que desde el inicio del proceso ha habido consistencia en la versión, tanto como se observa en el auto de apertura a juicio y ahora en el juicio oral, así como con la denuncia. De manera que, la testigo y víctima expone un hecho sin ambigüedades, es precisa y clara con los detalles suficientes que permiten apreciar la certeza de los hechos". Cabe destacar que el alegato de la parte recurrente en cuanto al supuesto testigo [redacted], esta corte no se refiere al mismo, ya que no es parte de este proceso. 8. En el presente caso expuso como testigo el señor [redacted], estableciendo el Tribunal a quo con dichas declaraciones lo siguiente: "Con relación a la prueba testimonial de [redacted], a la hora de su llamado para prestar su declaración testimonial, se le puso en conocimiento y, luego de ser juramentado, de que debía decir la verdad de todo en cuanto su memoria y sus sentidos hayan podido apreciar; de lo contrario, se arriesgaba a ser perseguido por la infracción de perjurio, que no es más que mentir al tribunal bajo juramento. En ese tenor, el testigo declaró que reside en el mismo barrio que las partes envueltas en el proceso y que en fecha 1 de marzo del 2014, el señor Chiquitín murió de heridas de machete infringidas por Tuti, a quien señala como el imputado [redacted]. Que ese día, a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7:00 p.m., él estaba en su casa haciendo la cena, escucha un murmullo afuera y sale a ver qué pasa, además de a impedir que su padre de edad avanzada salga, y pudo ver a la víctima en el suelo y al imputado inferirle las heridas y luego salir corriendo". Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a los testigos en cuestión quienes hay expresado de cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos en cuanto a los testigos carecen de fundamento. El Tribunal a quo estableció de manera precisa y certera por las declaraciones de los testigos y demás pruebas incorporadas en el proceso que el imputado [redacted] fue la persona que le dio muerte al nombrado [redacted] (a) Chiquitín con un arma blanca debido a herida corto contundente en el cuello, cabeza, y herida incisa en espalda, y mano izquierda por arma blanca, en momentos en que la víctima se dirigía a su residencia ubicada en el sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Buenos Aires, Ingenio Santa Fe de esta ciudad de San Pedro de Macorís . Que en su decisión el Tribunal a quo en virtud de las pruebas suficientes aportadas al proceso, le permitió dar por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente, del cual se declaró culpable del crimen de homicidio voluntario hecho, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal dominicano, imponiéndole una pena de 20 años de reclusión, haciendo una correcta determinación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente en audiencia por ante esta Sala de casación, alegando que se ha inobservado la garantía del plazo razonable en su contra en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal y 69. 2 de la Constitución dominicana. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 7 de febrero de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.4. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 antes citado, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: […] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[1] 1 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que:

- En fecha 7 de febrero de 2018, a solicitud del Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris dictó la resolución núm. 341-01-18-00098 donde impuso al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted].

- En fecha 11 de marzo de 2019, la Dra. [redacted], en representación del Ministerio Público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted].

- Mediante resolución núm. 606-2019-SRES-00137, de fecha 13 de junio de 2019, el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted].

- En fecha 19 de agosto de 2019, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de conducir testigos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 7 de octubre de 2019, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de conducir testigos.

- En fecha 27 de noviembre de 2019, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de que la defensa de imputado prepare sus medios de defensa.

- En fecha 5 de febrero de 2020, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de que sean presentado los testigos.

- En fecha 19 de marzo de 2020, el Consejo del Poder Judicial ordenó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

- En fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el auto núm. 340-03-2020-TFIJ-00143, el tribunal fijó audiencia virtual para el conocimiento del proceso para el día 6 de octubre de 2020.

- En fecha 6 de octubre de 2020, el tribunal suspendió la audiencia para dar oportunidad a la defensa del imputado de preparar sus medios.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 3 de noviembre de 2020, el tribunal suspendió la audiencia para citar testigos.

- En fecha 13 de enero de 2021, el tribunal celebró el juicio.

- En fecha 2 de marzo de 2021, el imputado recurrió en apelación la sentencia condenatoria.

- En fecha 5 de mayo de 2021, la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado y fijó la audiencia para el 21 de junio de 2021, fecha en la que fue suspendida para el día 6 de agosto de 2021 a fin de darle lectura a la sentencia.

- En fecha 30 de agosto de 2021 el imputado [redacted] depositó ante la secretaría de la Corte a qua formal recurso de casación contra la sentencia de la Corte *a qua*.

4.9. En efecto, se destila que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, ya que según se advierte de la actividad procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el pedimento de que se trata.

4.10. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable el tiempo agotado, por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo actuaciones procesales atribuibles a la justiciable, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el incidente relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el primer medio propuesto por el recurrente

4.11 Del contenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada confirmó una sentencia que incurre en errónea valoración de las pruebas, por haberle dado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad al testimonio de la señora [redacted], siendo esta una testigo interesada. Asimismo, alega que no debió valorar positivamente las declaraciones de los testigos a cargo, pues no aportaron información relevante; por lo que entiende, la sentencia es manifiestamente infundada.

4.12. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto, se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, periciales y testimoniales; y del análisis de dicho fardo probatorio pudo determinar sin lugar a duda que el imputado incurrió en homicidio en contra de la víctima. En ese sentido, respecto a la valoración del testimonio de la señora [redacted], se pronunció la alzada desestimando el alegato, tras comprobar que, si bien se trata de una víctima, esto no le resta crédito como testigo, y es que su credibilidad fue establecida por el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, quien tomó en cuenta que su declaración reunió los criterios de validez reconocidos por la jurisprudencia. Máxime que su testimonio fue corroborado por otras pruebas del proceso, tal es el caso del testimonio de [redacted], y es que ambos relataron en juicio haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presenciado el momento en que el imputado agredía a la víctima, y que en el lugar también se encontraban los familiares del imputado que le vociferaban que no lo hiciera.

4.13. Como se ha visto, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de duda sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado.

4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de sus declaraciones.

4.15. Por último, sobre el extremo de que hubo falta de motivación, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a rechazar los alegatos del recurrente mediante una clara y suficiente motivación, donde dejó plasmadas razones que soportan la conclusión arribada al confirmar el ejercicio de valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, especialmente el testimonio de la señora [redacted], y es que dichos relatos fueron contundentes y se corroboran con otras pruebas, razón por la cual mereció credibilidad al tribunal que puso en estado dinámico la inmediación, y que por demás, como ya establecimos, la simple sospecha de falsedad o insinceridad por su calidad en el proceso no es un motivo válido de impugnación, situación que la alzada desestimó mediante motivos suficientes.

4.16. Llegado a este punto, es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0459

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00025, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00025, de fecha 2 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró, en el aspecto penal del proceso, a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, la condenó a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, la condenó al pago de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de [redacted] (occiso).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00326, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 18 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; [redacted], parte recurrida; la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]; el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 0294-2023-EPEN-00545, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando la absolución de* [redacted]*, ordenando la puesta en libertad inmediata de la ciudadana. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el defensor público. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación por improcedente y mal fundado y que se confirme la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00167, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y que la recurrente sea condenada al pago de las costas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de septiembre de 2023, ya que los jueces frente a un hecho grave como el de la especie hicieron una verdadera reconstrucción de los hechos con lo cual quedó configurada la responsabilidad penal de la imputada quien le propinó al adolescente una estocada mortal con la cual se descarta de manera rotunda y contundente violación a derechos fundamentales, descartando además de que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada y haya violación a la ley al tener una motivación adecuada y suficiente por lo que la imposición de 8 años de reclusión se corresponde con la gravedad del hecho cometido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] El tribunal no expuso, de manera concreta, cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondió aplicar en el caso, solo se limitó a indicar: Las declaraciones de este testigo, fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. En lo que tiene que ver con las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *documentales, el tribunal solo se limita a indicar la forma en que fueron redactadas y quienes participaron en la misma; pero, en ningún momento realiza un análisis conjunto ni indica porqué se le da valor probatorio. Es decir, solo se limita a enunciados genéricos. La motivación de las sentencias constituye una exigencia constitucional.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En respuesta a este medio: luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos propuestos por el órgano acusador, los nombrados [redacted], Glori [redacted] y [redacted], sino en el fruto de la actividad probatoria, ya que dichos testimonios fueron robustecidos por los elementos de*

pruebas documentales, los cuales son los siguientes: a-) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 9 de mayo del año 2022; b-) Acta de registro de persona de fecha 9 de mayo del 2022; c-) Acta de entrega voluntaria de fecha 10 de mayo del 2022, mediante la cual el señor [redacted], hace formal entrega de una memoria USB, la cual contiene en su interior las imágenes de cómo ocurrieron los hechos; d-) Acta de entrega voluntaria de fecha 13 de mayo del 2022, mediante la cual se hace constar que el señor [redacted], realiza formal entrega de una funda de color blanco, conteniendo en su interior un cuchillo de aproximadamente seis (6) pulgadas, plateado, con empuñadura negra; e-) Acta de Inspección técnico policía, de fecha 10 de mayo del 2022; f-) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 10 de mayo del 2022, por lo que el Tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio y se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a la procesada, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da. Sala", quedando demostrado que la imputada [redacted], luego de la intervención de los amigos, vecinos y familiares, cuando todo lucía controlado, de forma sorpresiva la imputada sale y agrede con un arma blanca al hoy occiso [redacted], ocasionándole la herida que le provocó la muerte, siendo considerada esta actuación por el Tribunal a quo, como excesiva y desproporcional, en tal virtud, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal cual como hemos hecho constar en otra parte de la presente sentencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en favor del Estado dominicano, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Estado dominicano. En el aspecto civil, la condenó al pago de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reclamos, la recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la base de que no fueron expuestas las razones concretas de cómo fue realizada la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de los hechos y el derecho aplicado, en razón de que el tribunal solo se limitó a otorgarle valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales, sin efectuar un análisis en conjunto de estas.

4.2.1. Al centrarse la crítica de la recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno establecer que como hechos probados el tribunal de primer grado estableció: *a. En fecha 9/5/2022, a las 2:00 p.m., la hoy imputada* [redacted] *, agredió a la víctima, su primo* [redacted] *, con un arma blanca de aproximadamente 6 pulgadas, originado por las diferencias personales entre ambas familias por la supuesta aparición del vehículo rayado del padre de la imputada, por lo que el reclamo se tornó en un conflicto violento donde en principio la víctima agredió a la imputada y enfrentándose a la hermana de esta,* [redacted] *Luego de ese primer altercado se hizo necesario llevar al joven Nicolás a resguardarse a casa de unos amigos; sin embargo, las jóvenes hermanas continuaban con una actitud amenazante y violenta, siendo vista la imputada presentarse a la tienda donde laboraba el occiso armada con un cuchillo diciendo "a ese lo mato yo hoy"; que luego cuando se presenta el abuelo y el padre de la víctima y tratan de mediar en el conflicto, nuevamente se enfrentan con actitud agresiva, cuando en ese momento llevan al joven Nicolás quien llevaba un bate para defenderse de cualquier agresión, lo que enerva a la joven Jhoanna y le va encima; pero, en ese momento son apartados por el abuelo y las propias personas que allí intervinieron que controlan la situación imperante, cuando de forma sorpresiva llega la imputada* [redacted] *y con un arma blanca le infiere una herida en el costado, cumpliendo su plan criminal que*

llevaba en su siquis de darle muerte. c. Producto de dicha agresión, la víctima fue ingresada en el Hospital Regional [redacted], para recibir atenciones médicas por presentar herida corto penetrante de abdomen, lugar donde fue intervenido quirúrgicamente, falleciendo en fecha 10/5/2022, según consta en el acta de levantamiento de cadáver. La imputada fue arrestada en flagrante delito.

4.2.3. Con respecto a los reclamos de la recurrente, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* expuso de manera razonada, certera y precisa los motivos por los cuales, mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, comprobó que, la imputada [redacted] comprometió su responsabilidad penal en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, y la improcedencia de la solicitud de aplicación de la excusa legal de la provocación; sobre la base de que [redacted], *luego de la intervención de los amigos, vecinos y familiares, cuando todo lucía controlado, de forma sorpresiva la imputada sale y agrede con un arma blanca al hoy occiso* [redacted], *ocasionándole la herida que le provocó la muerte, siendo considerada esta actuación por el tribunal a quo, como excesiva y desproporcional.*

4.2.4. La jurisdicción de apelación especificó que el tribunal de juicio realizó una ponderación objetiva de los elementos de pruebas, conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el

respeto y cumplimiento de las norma procesales y constitucionales, debido a que no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos propuestos por el órgano acusador -[redacted], Glori [redacted] y [redacted], sino que comprobó que estas declaraciones fueron fortalecidas por el contenido de las pruebas documentales, consistentes en el acta de arresto flagrante de fecha 9 de mayo de 2022; el acta de entrega voluntaria del día 10 de mayo de 2022, *mediante la cual* [redacted] *entregó una memoria USB, que contiene las imágenes de la ocurrencia del hecho*; el acta de entrega voluntaria de fecha 13 de mayo del 2022, a través de la cual [redacted] hizo entrega de la prueba material, consistente en un cuchillo de 6 pulgadas, plateado, con empuñadura negra; el acta de inspección técnico policial, del día 10 de mayo del 2022, que contiene una descripción de la ocurrencia del hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y el acta de levantamiento de cadáver de fecha 10 de mayo del 2022; de lo que se deriva que hubo una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas producidos en el juicio en sustento de la acusación, en consonancia con lo dispuesto por la norma procesal penal (artículos 172 y 333).

4.2.5. Al amparo de lo antes transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el fallo impugnado no es manifiestamente infundado, y contrario a lo alegado, cumple, a cabalidad, con las formalidades exigidas por el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin necesidad de una argumentación extensa, sino que de manera concreta y razonada fue realizado un juicio a la sentencia apelada y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, lo que ha permitido comprobar que hubo una correcta aplicación de la ley, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste a la imputada [redacted]; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Lve/Are

Exp. 1321-2015
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0471

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Atlas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2, sector Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Libra acta de la incomparecencia de la parte imputada recurrente, así como de sus abogados, no obstante haber sido citados legalmente.* ***SEGUNDO:*** *Declara el desistimiento tácito de la presente acción recursiva interpuesta por el imputado [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus abogados [redacted] y [redacted], abogados privados, contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dado la incomparecencia que demuestra falta de interés y en virtud del principio de justicia rogada.* ***TERCERO:*** *Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: Vale convocatoria para las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, por haber quedado establecido en el plenario que el mismo actuó por legítima defensa, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [redacted], mediante resolución núm. 668-09-5620, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto a este hecho se refiere.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento como resultado de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obrante en la especie juzgada. ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, se declaran como buenas y válidas las constituciones en actorías civiles, impetradas por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hechas conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado* [redacted] *a pagar una indemnización por la suma ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para cada una de las actoras civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*.* ***QUINTO****: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al ciudadano* [redacted]*, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de violación a las disposiciones de los artículos 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, dando así la verdadera fisonomía en cuanto a él se refiere.* ***SEXTO:*** *Declara a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, de generales anotadas, culpables de haber violado las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, al ser co-autores de tentativa de homicidio, en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: Al señor [redacted], a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; y al señor [redacted], conocido como Casquillo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en la forma, la constitución en actoría civil impetrada por el señor [redacted], tal y como le fue admitida en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de [redacted]; y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de la suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto el señor [redacted].* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***NOVENO****: Rechaza las pretensiones indemnizatorias respecto al co-imputado [redacted], conocido como Casquillo, toda vez que no fue admitida actoría civil contra éste ni en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación del Distrito Nacional ni en el auto de apertura a juicio; se compensan las costas civiles con respecto al mismo.* ***DÉCIMO:*** *Dispone la notificación de esta decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00356, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00149 dictada en fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo del recurso y una vez comprobado el vicio expuesto, esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación instado, y anule la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00149 dictada en fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación instado, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas procesales sean exentas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Damaris Yakaira Cordero, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que por el recurrido ser parte en el presente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso, sea válidamente admitida con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor nuestra debida y procedente intervención al presente recurso de casación. Segundo: Que este alto tribunal actuando en nombre de la República, administrando justicia y por autoridad de la ley, proceda totalmente a rechazar y declarar nulo con todas y sus consecuencias legales de rigor el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, en contra de la legítima y procedente justa sentencia 501-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 2 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dicho recurso ser injusto, vacuo, indebido, inmérito, mal fundado y carente de base legal y por el mismo estar totalmente huérfano de justa causa y pretendencia procesal; además, quedar plenamente establecido y demostrado que la Corte a qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho. Tercero: Que sea rechazado y declarado nulo por improcedente y mal fundado, con todas y sus consecuencias legales de rigor el indebido e inmerecido recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, en cuanto a sus intereses y en cuanto a la citada decisión, porque el presente caso ha quedado demostrado y ha quedado establecido que no están reunidas las condiciones y los motivos establecidos en el artículo 423 del Código Procesal Penal. Asimismo, también que dicho recurso sea rechazado por haber quedado plenamente demostrado que las supuestas violaciones imaginarias y atribuidas a la contra*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

parte en la decisión son inexistentes, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos de derecho, establecido en la ley sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la misma. Cuarto: Que por cualquier o una de las combinaciones de las razones y motivaciones antes expuestas señaladas, sea rechazado y declarado nulo por improcedente, mal fundado cada una de las consecuencias legales de rigor e indebido el recurso de casación incoado por [redacted] *en contra de la decisión recurrida. Quinto: Que en cuanto al recurrente* [redacted] *sea confirmada en todas sus partes con todas y cada una de las consecuencias legales de rigor la sentencia recurrida núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada de fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dicha sentencia ser meritoria, procedente, legal, legítima, tener justa causa, ser justa en el fondo, estar bien sustentada y haberse emitido con apego y fundamento a la ley y al derecho. Sexto: Que sea condenado con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor el recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones y pretensiones expuestas o argüidas por la parte recurrente, por dichas pretensiones ser injustas, vacuas, indebidas, inmeritorias, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por estar totalmente*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

desprovistas y huérfanas de justa causa y pertinencia procesal, y, por consiguiente, ratificamos íntegramente las presentes conclusiones. Realizamos las presentes conclusiones en cumplimiento de las normas legales vigentes. Dichas conclusiones también fueron depositadas por escrito el día de la audiencia, el 26 de marzo de 2025.

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de octubre de 2024, ya que como se ha podido comprobar los jueces del Tribunal a quo actuaron correctamente al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, fundamentando su decisión en su incomparecencia, pues no obstante estar en libertad no ha comparecido en esa fecha, estando debidamente citado, convocado, lo cual pone de manifiesto su falta de interés en su propia acción recursiva y no puede alegar estado de indefensión en la presentación de su recurso; en virtud de lo anterior, se impone declarar dicha acción recursiva sin efecto, todo por aplicación de los artículos 398, 307 421 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834-1978.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, por transgresión del derecho a ser citado y oído y violación al derecho a la defensa, e inobservancia de las normas procesales para su aseguramiento. (artículo 69.2 de la Constitución) (incurso en motivo establecido por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado recurrente y su defensa técnica anunciaron de manera clara y precisa el cambio de defensa técnica y el domicilio procesal de elección de este, con apego a los artículos 95 y 97 del Código Procesal Penal; sin embargo, las notificaciones o llamados a audiencia de apelación no fueron extendidos en el lugar informado por el imputado y su defensa y dicha audiencia se conoció sin la presencia del imputado ni su defensa y sin que estos tuvieran conocimiento de la existencia de esta audiencia. En fecha 15 de agosto del 2023 mediante el ticket de depósito núm. 2023-R0325320 el señor [redacted], comunicó ante la jurisdicción apoderada en ese momento del proceso, formalmente un cambio en su defensa técnica y domicilio procesal, para todos los actos sucesivos del proceso; aplicando de manera errónea y fuera de todo contexto el contenido de lo dispuesto por los artículos 421, 398 y 392 del Código Procesal Penal, y declarar la falta de interés del recurrente imputado, con ello dando al traste en impedir y no reconocer al imputado hoy recurrente, su derecho a ser citado y oído, y sobre todo a defenderse, conforme le confiere la Constitución en su artículo 69, todo lo que, como es sabido implica y conlleva una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida violó el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho a ser oído y el derecho a la defensa del impugnante.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En atención a las conclusiones del Ministerio Público, resulta de interés destacar que es la parte imputada, hoy recurrente, [redacted], quien acciona y no se presenta ante el tribunal. Tal situación nos remite al examen de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca la comparecencia del recurrente, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 398 del Código Procesal Penal. Así las cosas, es menester que esta alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes referida, que dispone, entre otras cosas, que: "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas [...][1]". Del mismo modo, esta corte examina las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834,*

[1] Artículo 398 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del derecho común, el cual dispone. "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.[2]"(subrayado nuestro). La disposición del párrafo anterior es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 392 y 406 del Código Procesal Penal, según los cuales, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, para el cual se fija una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio. 9. Para el caso que ocupa la atención de esta alzada, resulta de utilidad el contenido de las disposiciones legales que se examinan, para hacer uso de ellas por analogía, al determinarse que la parte imputada, hoy recurrente [redacted], persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado y convocado, por tanto, era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente, las disposiciones concertadas de los artículos 307 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. 10. En ese sentido, esta alzada

[2] Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estima que es de derecho el pedimento realizado por el acusador público, a lo que se adhirió el abogado de la parte querellante y actor civil, ante la incomparecencia del imputado recurrente, no obstante haber sido legalmente citado. Por tanto, pone de manifiesto su falta de interés de su propia acción recursiva, y no puede alegar estado de indefensión por referida falta de interés en la presentación de su recurso. En virtud de lo anterior, esta sala procede a acoger dicha solicitud declarando el desistimiento del presente recurso de apelación, al tiempo de declarar dicha acción recursiva sin efecto, por falta de interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva, esta Sede de Casación advierte que este concentra su queja en la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por violar su derecho a ser citado y oído, ya que la corte inobservó el cambio de domicilio procesal realizado y de su defensa técnica para declarar la falta de interés por su incomparecencia; aplicando de manera errónea y fuera de todo contexto el contenido de lo dispuesto por los artículos 421, 398 y 392 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente, en sustento de su recurso, aportó como oferta probatoria, varios documentos, entre los que se destacan el original de instancia de informe de cambio de domicilio procesal y defensa técnica recibida bajo el ticket núm. 2023-R0325320, en fecha 15 de agosto del 2023, y el original de la certificación expedida en fecha 25 de octubre del 2024 por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia (firma digital), a fin de justificar que, contrario a lo señalado por la Corte *a qua*, no estuvo debidamente citado a la audiencia donde se le declaró el desistimiento de su recurso por falta de interés.

4.3. De conformidad con las documentaciones mencionadas, el imputado comunicó lo siguiente: *Con la finalidad de dejar constancia escrita en el registro del proceso instado a cargo del exponente, de manera formal comunicamos a esta jurisdicción que el defensor técnico del imputado para todos los actos sucesivos del proceso, lo es la suscrita Lcda.* [redacted]*, y que su* [redacted]*, correo electrónico* [redacted]*, cel.* [redacted]*. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.4. En ese contexto, lleva razón el recurrente, puesto que la notificación para su comparecencia ante la Corte *a qua* se efectuó en un domicilio distinto al propuesto por el recurrente. No obstante, esto, conviene señalar que, aun cuando se tratara del mismo domicilio elegido -lo cual no es el caso- no procede el desistimiento del recurso del imputado por falta de interés, ante su incomparecencia al tribunal, por los motivos que se explican más adelante.

4.5. El artículo 398 del Código Procesal Penal, en lo relativo al desistimiento, dispone lo siguiente: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

4.6. De conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados", y solo recrea la figura del desistimiento para el querellante, víctima o actor civil y el retiro de la acusación del Ministerio Público, bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, por lo que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las normas relativas al juicio, ya que la no comparecencia del defensor del imputado solo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; la no comparecencia del imputado solo puede dar lugar a la declaratoria de rebeldía.

4.7. Por tanto, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir no prevé la figura del desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia, pues haciendo un interpretación estricta y apegada a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4, de la Constitución dominicana; por lo que procede acoger el recurso de casación.

4.8. En reiteradas ocasiones esta Sede de Casación ha declarado con lugar los recursos de casación incoados contra decisiones que declaran el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desistimiento por falta de interés, ante la incomparecencia del imputado y su abogado[3].

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. Es bueno recordar que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la corte de donde proceda la decisión, siempre y

[3] Sentencia núm. 98, de fecha 16 de diciembre de 2005, [redacted]. 1141, página 818, Rec. [redacted] y comparte; sentencia núm. 78, de fecha 12 de abril de 2006, [redacted]. 1145, página 748, Rec. [redacted] y La Colonial, S. A.; sentencia núm. 69, de fecha 14 de junio de 2006, Rec. [redacted] y compartes; sentencia núm. [redacted]-SSEN-01611, de fecha 29 de diciembre de 2021, Rec. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no esté en la situación antes señalada.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que dictó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia impugnada, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0427

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de forma parcial el recurso de Apelación interpuesto; a) en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, la Razón Social Almacenes Rosagal, S.R.L, a través de su abogado [redacted]; Se rechaza el recurso de apelación interpuesto: b) en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted]; ambos contra la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00084 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, se varía la Calificación Jurídica de violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del mismo Código, y sobre la base de la verdadera calificación jurídica, se declara al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, el cual prevé y sanciona la asociación de malhechores y el robo asalariado en consecuencia, se condena al imputado Máximo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], a una pena de tres (03) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***SEGUNDO:*** *Se declara las costas penales de oficio, por ser una falta atribuible al tribunal.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por Almacenes Rosagal, SRL, Representada por su presidente [redacted], contra el imputado [redacted], por haberse hecho de conformidad con la norma que rige la materia. En cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], a pagar diez millones (RD$10,000.000.00) de Pesos dominicano, a título de reparación civil pecuniaria, de la siguiente manera: a) Ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicano, por daños materiales y b) dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicano por daños morales; en beneficio de Almacenes Rosagal, S.R.L.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento civil, ordenando su distracción a favor de los abogados postulante.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00084, de fecha 13 de septiembre de 2023, en cuanto al imputado [redacted] lo declaró no culpable con relación al delito de complicidad para cometer robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por insuficiencia de pruebas. En cuanto al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue declarado culpable, en cuanto al delito de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por haberse probado su responsabilidad penal sobre el hecho imputado. En consecuencia, fue condenado a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de quinientos mil pesos, a título de reparación civil pecuniaria, con la siguiente tipología: a) cien mil pesos dominicanos por daños materiales y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos por daños morales, en beneficio de Almacenes Rosagal, [redacted]., representada por su presidente [redacted] (querellante y actor civil).

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00432 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Bunel Ramírez Merán, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de diciembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación y, en esa virtud, luego de comprobar los vicios de la sentencia recurrida, esta honorable corte de casación tenga a bien: De manera principal: 1) Anular la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia disponiendo la absolución del recurrente. Subsidiariamente sin renunciar a las anteriores conclusiones: 2) Anular la sentencia apelada y ordenar la celebración de un nuevo juicio parcial ante el mismo tribunal de primer grado del mismo distrito judicial del que dictó la decisión que fue apelada, para una nueva valoración de las pruebas documentales que conforman el expediente y así garantizar la tutela judicial efectiva y la igualdad entre las partes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes quienes las han avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el [redacted], actuando en representación de Almacenes Rosagal, [redacted]., representada por su presidente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en su totalidad al contenido del presente recurso de casación por ser repetitivo, ya que es exactamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo depositado como recurso de apelación y no aportar, señalar ni atacar con validez ni fundamento jurídico ningún motivo que pueda justificar ninguna decisión distinta a la actual, y por vía de consecuencia, disponer que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada y se envíe el expediente de marras por ante el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Juan de la Mariguana. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de licenciado [redacted], quien afirma haberlas liquidado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2024, dado que la motivación contenida en el fallo permite corroborar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado respecto a la valoración pertinente de los elementos de pruebas acreditados, sin que se advierta violaciones de índole legal ni constitucional que amerite modificación o casación de la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se aprecia en el recuadro contentivo de los motivos del recurso de apelación hecho por [redacted], en el SEGUNDO MOTIVO del mismo fuimos enfáticos en reclamar la corrección del error del colegiado de primer grado con respecto a la valoración dada a las pruebas documentales (Carta control interno de auditoría de fecha 21/11/2020, practicada al almacén Rosagal, carta control interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, y Carta control Interno sobre Auditoría de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), practicada a Almacenes Rosagal, consistentes en: Esas dos pruebas constituyen la base esencial del proceso puesto que se trata de un supuesto robo asalariado y ellas son las que determinan si la parte querellante realmente era poseedora de los materiales que afirma haberle sido sustraídos por el ahora recurrente; es decir, estamos ante la prueba determinante para la suerte del caso y su análisis no debe ser ligero, sino racional y dentro del marco estricto de la ley. La Corte a qua incurrió en el mismo error del colegiado de primer grado por el hecho de que le dio categoría de peritaje o auditorías a dos supuestos inventarios hechos por la querellante, Almacenes Rosagal, cuando en realidad no lo son porque para que pudieran serlo debieron ser hechos por peritos expertos, imparciales e independientes designados por el Ministerio Público. De igual modo, la Corte a qua le dio calidad de perito a la Lcda. [redacted], a sabiendas de que no fue designada por el Ministerio Público ni cumple con los requisitos procesales de imparcialidad e independencia debido a que fue contratada y pagada por la parte querellante, lo cual no es un hecho controvertido. Como sabe esa alta corte, las dos pruebas cuestionadas no son de las que pueden incorporar al juicio por su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal y no pueden servir para fundar una decisión y mucho menos para condenar al ahora recurrente; así lo establece el artículo 261 de la normativa procesal penal. La Corte a qua, sin embargo, justifica su decisión al amparo del artículo 170 del Código Procesal Penal ignorando que, precisamente, para la obtención de la prueba pericial hay un mandato expresamente establecido en la norma, que en su artículo 204. Como se advierte, la Corte de San Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente se apartó de su obligación constitucional y procesal de tutelar aun de oficio los aspectos de debido proceso, que incluyen verificar la legalidad de las pruebas y no lo hizo; omisión que, en este caso, es más reprochable por el hecho de que la ilegalidad de esas pruebas documentales le fue planteada con meridiana claridad en dicho recurso. Esa alta corte podrá observar que esas pruebas ilegales y violatorias del debido proceso, son el fundamento del proceso y de ellas depende la condena o absolución del recurrente, razón por la cual el tratamiento de estas por parte de los juzgadores merece el mejor cuidado y uso del más racional juicio.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al analizar la sentencia recurrida con respecto al abordaje del medio relativo a la valoración errónea de las pruebas documentales como si fueran peritajes a sabiendas de que se trata de dos cosas distintas, es evidente que dicha decisión es manifiestamente infundada porque está erigida sobre la ilegalidad como lo constituye desconocer el procedimiento y requisitos para la obtención de dictámenes periciales conforme a los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal. Asimismo, cuando la Corte a qua sobrepone la libertad probatoria, del artículo 170 del CPP, a la legalidad de la prueba y el debido proceso, también incurre en la evacuación de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que pruebas determinantes como; "Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted]. No.1-31-30329-3, por la empresa SDRO, SRL a cargo de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Licda. [redacted]" y "Carta control Interno sobre Auditoría de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted]. No. 1-31-30329-3, parla empresa SDRO, S.R.L. a cargo de la Lcda. [redacted]", tendentes a demostrar un faltante en la Ferretería Rosagal, propiedad del querellante, de ocho millones de pesos, no pueden ser aportadas por la parte interesada porque de modo se le estaría dando la oportunidad de fabricar las pruebas en contra del ahora recurrente. De ahí la importancia de que los peritajes dirigidos por el Ministerio Público para garantizar la imparcialidad e independencia de los peritos y la integridad de sus peritajes como también la objetividad de la investigación. La sentencia recurrida, cuya base esencial es la libertad probatoria contemplada en el artículo 170 de la normativa procesal penal, además, a que la corte se refiere a la norma mutiladamente ya que si bien es cierto que existe la libertad probatoria es más cierto que la misma debe ajustarse a los dictados de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Para que una sentencia de la corte no se considere manifiestamente infundada, esa honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado los siguientes dos criterios, los cuales demuestran que la sentencia recurrida adolece del vicio de ser manifiestamente infundada, precisamente, porque olvidó juzgar como lo indican los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

12.- Respecto al segundo motivo de impugnación consistente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en: Error en la valoración de la prueba, sentencia fundada en prueba obtenida e incorporada con violación a los principios del juicio oral, esta Corte ha podido verificar lo siguiente: Que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque el representante del ministerio público presentó acusación en contra del imputado [redacted], ofreciendo los medios de prueba para fundamentar su acusación; En esos elementos de prueba figura Carta control interno sobre auditoría de fecha 21-12-2021, con la cual demostraría que fue practicado una auditoría a Almacenes Rosagal, [redacted]., No. 1-13-30329, por la Empresa SDRO a cargo de la Licda. [redacted]. Auditoría que fue acogida por el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que sea valorada por el tribunal del fondo, la cual en su valoración estableció lo siguiente: Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted]. No. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, S.R.L. a cargo de la Licda. [redacted]. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que fue realizada una auditoría a Almacenes Rosagal, S.R.L, de la que se dedujo un faltante de dinero, cuyo consolidado era ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicanos. El artículo 170 del Código Procesal Penal establece: […]; por lo cual ese vicio se rechaza. 13.- En cuanto al tercer motivo de impugnación consistente en: Error en la determinación de los hechos, esta Corte ha podido verificar lo siguiente: El recurrente no tiene razón en su alegato en el sentido que todos los testigos son parte interesada porque obedecían al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante, pero ese testigo que además es la víctima directa del caso en sus declaraciones por ante el tribunal A-quo, declaró lo siguiente: Yo soy administrador y propietario de Almacenes Rosagal, S.R.L. Que le hicieron un robo, Que había empleado al imputado [redacted]. Que el imputado era el encargado del almacén. Que encontró en una ocasión un camión conducido por una persona identificada como David, descargando cien (100) fundas de cemento en la propiedad de una persona identificada como [redacted]. Que le preguntó a David donde se estaba la factura del cemento, que David le comentó que ese cemento fue despachado por el imputado [redacted]. Que le preguntó al imputado que donde estaba la factura y éste le dijo que la buscaría, pero no la buscó. Que envió a hacer unas auditorías contables en la empresa y que resultó con un déficit de ocho millones trescientos mil (RD$8,300,000.00) pesos. Que no conoce todos los clientes de su empresa. Que únicamente vio las cien (100) fundas de cemento que estaba cargando David. Con esta declaración y los demás testimonios acompañados de los demás elementos de prueba que componen la acusación lo que no dejo duda a los juzgadores de que ciertamente estas declaraciones se ajustan a la verdad de lo ocurrido; Además estas declaraciones dada por la víctima directa y los demás testigos los cuales tuvieron contactos directos con el imputado, fueron sometido por el tribunal de juicio al test de la valoración que conforme la doctrina se debe observar para descartar algún tipo de interés espurio o falacia, por parte del testigo, ellos son los criterios de inverosimilitud, incredibilidad subjetiva y corroboración periférica. 14.- Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, [redacted], entiende pertinente destacar, que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de los testigos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Aneuris [redacted], así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal A-quo, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta Corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez A-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, este vicio se rechaza. -Con relación al cuarto motivo de impugnación consistente en: Violación a la ley por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 379 y 386.3, del Código Penal dominicano, esta Corte ha podido verificar que el imputado recurrente no tiene razón en su argumento porque para que exista robo no necesariamente, tiene que tener contacto físico la persona imputada de la infracción con el objeto sustraído, sino que basta que se demuestre que se han empleado diferentes maniobras fraudulentas, como las empleadas en el presente caso; que esto es así, debido a que en el juicio, se presentaron diferentes medios de pruebas que están contenidas en las páginas 36 y 37 numerales 13.3 hasta la 13.7 de la sentencia recurrida, en la que se hacen constar la valoración del tribunal de esos elementos de pruebas en la forma y manera siguiente: Mi nombre es [redacted], que es el administrador y propietario de Almacenes Rosagal, S.R.L. Que le hicieron un robo, que había empleado al imputado [redacted], que el imputado era el encargado del almacén, que encontró en una ocasión un camión conducido por una persona identificada como David descargando cien fundas de cemento en la propiedad de una persona identificada como [redacted], que le preguntó a David donde se estaba la factura del cemento; Que David le comentó que ese cemento fue despachado por el imputado [redacted]. Que le preguntó al imputado que donde estaba la factura y éste le dijo que la buscaría, pero no la buscó. Que envió a hacer unas auditorías contables en la empresa y que resultó con un déficit de ocho millones trescientos mil pesos, que no conoce todos los clientes de su empresa, que únicamente vio las cien fundas de cemento que estaba cargando David. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio reducido y de la que extrae que es carpintero, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó una presunta transacción con una persona que identifica como Johnny, que resultó ser el coimputado [redacted], que supuestamente éste le vendió unas cincuenta fundas de cemento y que pagó diez mil pesos por la transacción que este mencionó, que conocía al coimputado [redacted], porque se llevaba muy bien con la madre de éste. Que cuando llegó al lugar donde se encontraba el cemento, estaba el imputado [redacted], haciendo unos trabajos de carpintería. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que lo enviaron a llevar cien fundas de cemento y dos atados de varilla, que [redacted], fue quien despachó esas fundas de cemento, que la mercancía la llevaron al edificio de una persona identificada como [redacted], que era el ayudante del camión, que cuando estaban desmontando las fundas de cemento, la hoy víctima [redacted], llegó al lugar y les preguntó por la factura; Que ellos no tenían la factura. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que laboraba para Almacenes Rosagal, que era el chofer del camión que movilizó las cien fundas de cemento, que se dirigió al lugar donde se iban a descargar las cien fundas de cemento. Que en ese momento se encontró con su jefe [redacted], que éste le preguntó por la factura de la mercancía y como no la tenía, no le dio ninguna factura, que en ocasiones discutía con el imputado [redacted], por las facturas de las mercancías, que recibió la orden del imputado [redacted], para entregar las cien fundas de cemento y que se encontraba acompañado de otro muchacho. El testimonio de Aneurys [redacted], cuyas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que trabajaba en Almacenes Rosagal, S.R.L. Que conoce al imputado [redacted], que él le entregaba las facturas para el despacho de las mercancías, que Máximo era el encargado del almacén; Que llegó a entregar mercancías sin facturas, que las entregaba a diferentes clientes, como a la persona que identifica como Peguero, a Lenin, que no vio ninguna situación que le generaba sospecha, que el cumplía con la orden que le daban de entregar la mercancía. Según las declaraciones de los testigos el imputado [redacted] era empleado de Almacenes Rosagal, S.R.L., por un periodo de aproximado de un año, era el encargado del almacén, ordenó a Luis entregar, sin factura, cien fundas de cemento a una persona identificada como [redacted]. Por la cual se rechaza ese medio. 15.- Que conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que esta Corte ha podido verificar que en el presente caso el tribunal A-quo al condenar al imputado [redacted], por haber cometido robo asalariado hechos tipificado y sancionado por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Almacenes Rosagal, S.R.L., representado por [redacted], condenándolo a una pena de tres (3) año de prisión, incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, consistente en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 16.- Que esta Corte es del criterio que la adecuación de la conducta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a una norma penal es un ejercicio indispensable para concluir en que la acción del individuo se trata de un delito. En este caso, el acusador ha señalado en su calificación jurídica violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 y variando la calificación jurídica por el Juez de la Instrucción en el auto de Apertura a Juicio, que el hecho atribuido al imputado, [redacted], recae en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano. Sin embargo, esta Corte ha determinado que en la especie procede para el presente caso, darle la verdadera fisonomía jurídica al colocarle la calificación jurídica que le corresponde, pues de las pruebas aportadas por la parte acusadora se establece que los hechos ocurridos se subsumen en una asociación de malhechores y robo asalariado por parte del imputado previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal, que en el caso de la especie, ya que se pudo establecer sin lugar a dudas, que el imputado [redacted], se asoció con los coimputados [redacted] y [redacted], para sustraer materiales de construcción de la Empresa Almacenes Rosagal, S.R.L., en cuya asociación se pudo determinar la existencia de los elementos constitutivos de la misma, como son: 1) La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2) El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención: Que, siguiendo el orden precedente, en cuanto al primer elemento constitutivo de la asociación de malhechores, consistente en la constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración, debemos destacar, que el imputado [redacted] cometió los hechos en confabulación con los nombrados [redacted] y [redacted], resultando que bajo ese contubernio los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados sustrajeron materiales de construcción que resultaron en una perdidas de ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos; Que en cuanto a la existencia del segundo elementos constitutivo, consistente en el concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades, se estableció por medio de las pruebas testimoniales, que el imputado [redacted], creo toda una estructura conjuntamente con el señor [redacted], con el fin de poder sustraer esos materiales de construcción violentando los procedimientos administrativos de la empresa diseñados para el despacho de las mercancías que se despachaban; y el tercer y último elemento, la intención culpable; que se sustentan en la voluntad delibera de los imputados de cometer la acción. Que según lo que hemos expuesto, queda evidenciado, que el Tribunal A quo al excluir de la calificación jurídica la asociación de malhechores hizo una errónea aplicación de la norma, tal como lo denuncia el recurrente, y es la razón por la que esta Corte procederá en la parte dispositiva a modificar la calificación jurídica de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del mismo instrumento legal, para darle al caso su verdadera fisonomía jurídica, conforme al contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que resulta vital la existencia de una correlación entre la acusación y la sentencia. 17.- Que esta Corte al momento de fijar la pena, debe atender a criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente al conflicto planteado y debe además tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena ante a la conducta sancionada. En ese orden, según lo recogido por nuestra Constitución en el artículo 40.16 cuando se refiere a los postulados de la sanción al establecer que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", esta Corte estima razonable que para el caso juzgado es suficiente que se le impongan una pena de tres (3) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, conforme a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena impuesta se considera proporcional al daño ocasionado a la víctima, según lo dispone el numeral 7, del referido artículo. 18.- Que por los motivos expuestos esta Corte de Apelación, procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación realizado por Almacenes Rosagal, S.R.L. Representado por su presidente [redacted], y dictar directamente la Sentencia del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "al decidir, la Corte de Apelación, puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibidas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso"; 19.- Que en esas atenciones y sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos de pruebas valorados por el tribunal A-quo, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede, en consecuencia, condenar al imputado [redacted], a la pena que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por entender esta Corte, que es la acorde al daño ocasionado por el imputado a la víctima. 20.- Que a juicio de esta alzada el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizado por la víctima, tiene fundamento legal, y, por tanto, debe ser acogido parcialmente, y consecuentemente, anular la decisión recurrida por contener el vicio denunciado que justifica su revocación. […] 27.- Interesa denotar que, en este proceso, con relación al imputado [redacted], se configuran dichos elementos de la responsabilidad civil delictual, a saber: 1. Una falta, que en la especie está constituida por el hecho cometido por este imputado, al sustraer mercancías propiedad de su empleador. 2. Un daño, en la especie constituida por el sufrimiento causado a la parte actora civil; 3. La relación de causalidad adecuada entre los hechos cometidos por el imputado y los daños provocados a la víctima, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron la consecuencia directa de la conducta asumida por el imputado, o lo que es lo mismo, la conducta del imputado es la razón necesaria y suficiente –sine qua non- para la consecución del resultado final (el perjuicio provocado a la víctima). Debido a eso, en la especie procede acoger las conclusiones del actor civil y condenar al imputado al pago de una indemnización a favor del actor civil, por los daños morales que ocasionó con su actuación típica y antijurídica. 28.- En lo que concierne al monto de la indemnización. Esta corte ha verificado que el tribunal no valoró en su justa dimensión la Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted] No. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, SRL a cargo de la Licda. [redacted], debido a que el tribunal concede peso como evidencia a esta prueba por su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla, estableciendo además que al examinar detenidamente este elemento de prueba, dedujo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fue realizada una auditoría a Almacenes Rosagal, S.R.L., de la que se estableció un faltante de dinero, cuyo consolidado era ocho millones de pesos dominicanos; Por lo que a criterio de esta Corte, habiendo retenido el A-quo la referida prueba, debió tomar dicho monto en consideración a los fines de establecer los daños materiales sufridos por la empresa Almacenes Rosagal, S.R.L., y a juzgar por el monto de la indemnización impuestas por el A-quo la suma indemnizatoria acordada deja de lado esos montos indicados y que son parte de la pérdida sufrida por la Empresa Rosagal, S.R.L., y es la razón por la que esta Corte entiende, que en el aspecto civil la sentencia debe ser modificada para que el monto indemnizatorio se corresponda con la magnitud de los daños recibidos, y así se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29.- Que a la luz de todas y cada una de las consideraciones precedentemente expuestas, las conclusiones del recurrente [redacted], resultan ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo deben ser rechazadas en todas sus partes, y por el contrario acogidas parcialmente, las conclusiones de la parte recurrente, Empresa Rosagal, S.R.L., y del Ministerio Publico por ser justas y reposar en base legal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Al adentrarnos en el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala advirtió que los argumentos en los que el impugnante [redacted] sustenta los dos medios de casación propuestos guardan una estrecha similitud, por lo que serán examinados de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cada uno.

4.2. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1] .

4.3. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente arguye, esencialmente, que en el segundo motivo de su recurso de apelación, denunció que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en un error al valorar las pruebas documentales del proceso consistentes en: *Carta control interno de auditoría practicada a Almacenes Rosagal, carta control Interno sobre Auditoría, de fecha 21 de diciembre de 2020 y Carta control Interno sobre Auditoría de fecha 5 de agosto de 2021, practicada a Almacenes Rosagal*, presentadas por la parte querellante, las cuales fueron consideradas como peritajes sin cumplir los requisitos legales. Estas pruebas fueron elaboradas por una profesional contratada por la parte interesada y no por peritos imparciales designados por el Ministerio Público, lo que, según el recurrente, compromete su objetividad y legalidad. Critica que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación hayan

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificado el acoger estos dos medios de prueba bajo el fundamento de la libertad probatoria establecida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, omitiendo aplicar correctamente los artículos 204, 261, 312, 172 y 333 del referido código, que regulan la admisibilidad, producción y valoración de la prueba. El impugnante concluye que esta omisión vulnera el debido proceso y que la sentencia carece de una base jurídica válida.

4.4. Del examen a la sentencia impugnada, se verifica tal y como se evidencia en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la corte de apelación desestimó la indicada queja, afirmando que: *El recurrente no tiene razón en su argumento, porque el representante del ministerio público presentó acusación en contra del imputado* [redacted]*, ofreciendo los medios de prueba para fundamentar su acusación; En esos elementos de prueba figura Carta control interno sobre auditoria de fecha 21-12-2021, con la cual demostraría que fue practicado una auditoria a Almacenes Rosagal,* [redacted]*, No. 1-13-30329, por la Empresa SDRO a cargo de la Licda.* [redacted]*. Auditoria que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que sea valorada por el tribunal del fondo, la cual en su valoración estableció lo siguiente: Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con* [redacted]*. No. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, S.R.L. a cargo de la Licda.* [redacted]*. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que fue realizada una auditoría a Almacenes Rosagal, S.R.L., de la que se dedujo un faltante de dinero, cuyo consolidado era ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicanos. El artículo 170 del Código Procesal Penal establece: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y los documentos periciales es un elemento de prueba permitido por la norma; por lo cual ese vicio se rechaza.

4.5. Ante el reclamo que nos ocupa, resulta oportuno precisar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria -artículo 170 del Código Procesal Penal- que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no designación del perito que realizó la auditoría por parte del Ministerio Público no evidencia violación alguna, ya que como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado le concedió peso como evidencia atendiendo a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla, sumado a que dichas actas fueron robustecidas con la deposición de la creadora, Lcda. [redacted] ante el tribunal de inmediación.

4.6. En adición, debemos precisar que, conforme fue establecido por el tribunal de segundo grado, las cuestionadas "cartas control interno de auditoría" fueron acogidas como medios de prueba en la fase de instrucción mediante el auto de apertura a juicio núm. 0593-2022-SAAJ-00123, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2022.

4.7. Las comprobaciones y consideraciones consignadas en los párrafos que anteceden, evidencian que los jueces de la corte de apelación al momento de examinar las quejas formuladas en el recurso del que estuvieron apoderados, además de tomar en consideración el principio de libertad probatoria, ponderaron la facultad de que gozan los jueces del fondo en la actividad probatoria para el convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, labor que deben realizar con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia, lo que fue constatado por los jueces de la Corte *a qua*, dando las los motivos de su convencimiento en el fallo que se examina.

4.8. Por las razones anteriormente expuestas, los jueces de segundo grado concluyeron, que existe suficiente consideración en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, lo que permitió verificar a dichos juzgadores, cuál fue el juicio de valor hecho para arribar a la conclusión que sostuvo, formando su convicción a través de las pruebas que le fueron aportadas y producto de una correcta valoración de ellas, que por lo tanto, se cumplió con una tutela judicial efectiva y el debido proceso, valorando de manera conjunta las pruebas aportadas por las partes, de manera que la sentencia del tribunal de primer grado no contenía vicios que justificaran su revocación en este aspecto sobre las cuestionadas pruebas, evidenciándose un ejercicio del derecho ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 170 al 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal virtud procede desestimar los medios analizados.

4.9. No obstante, haber quedado establecida la culpabilidad del encartado [redacted], en los hechos que le son atribuidos, esta Corte de Casación estima de lugar analizar, de oficio, lo concerniente a los montos indemnizatorios impuestos, de cara a los principios de lesividad y el de proporcionalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. De la lectura de los fundamentos de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica una ausencia de justificación concreta y clara respecto a la sanción pecuniaria acordada a favor de la parte agraviada, observándose que el tribunal de inmediación tras acoger la actoría civil interpuesta por la razón social, Almacenes Rosagal, [redacted]., contra el imputado [redacted], procedió a condenarlo al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a título de reparación civil pecuniaria: a) cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) por daños materiales y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) por daños morales; lo cual, posteriormente fue modificado por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quienes variaron el citado monto por una suma ascendente a diez millones (RD$10,000.000.00) de pesos dominicanos, divididos de la siguiente manera: a) ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicanos, por daños materiales; y b) dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos por daños morales; en beneficio de Almacenes Rosagal, [redacted]., decisión que fundamentó en que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente la Carta de Control Interno sobre Auditoría, de fecha 21 de diciembre de 2020, realizada a Almacenes Rosagal, [redacted]. núm. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, [redacted]., por la Lcda. [redacted], en la que se había establecido un faltante de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dinero en Almacenes Rosagal, [redacted]., que ascendía a ocho millones de pesos dominicanos (RD$8,000,000.00), por lo que la corte consideró que, al admitir dicha prueba, el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta ese monto al momento de ponderar los daños materiales sufridos por la parte agraviada, estableciendo dicha alzada, que el monto indemnizatorio fijado no refleja la magnitud real de la pérdida verificada, procediendo a fijar una suma que, a consideración de esta Sala de Casación no se corresponde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En adición a lo precisado en el párrafo que antecede, debemos resaltar que la condena pecuniaria impuesta indica la existencia de daños materiales y morales, sobre los primeros, la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante ha señalado que: "El daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable"[2]. En la especie, a través de la auditoría realizada cuya conclusión reposa en las pruebas depositadas y valoradas al efecto: "Carta control interno sobre auditoría, de fecha 21 de diciembre de 2020, practicada a Almacenes Rosagal, y Carta control Interno sobre auditoría de fecha 5 de agosto de 21, practicada a

[2] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 07 de fecha 14 de mayo de 2008.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Almacenes Rosagal", se verifica, que la parte acusadora privada tuvo pérdidas ascendentes a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00); sin embargo, de la información detallada en la misma no se especifica el período en que el encartado fue empleado de Almacenes Rosagal, [redacted]., quien se desempeñaba como encargado de despacho en la ferretería, a los fines de determinar que el mismo fuese exclusivamente responsable de la totalidad del monto indicado como faltante, ya que de las referidas pericias no es posible determinar con certeza que el déficit total pueda ser atribuido exclusivamente al imputado, por lo que, la suma acordada a favor de la parte agraviada debió fijarse mediante una estimación razonable basada en elementos objetivos disponibles, ya que aun cuando el daño es evidente, de las pruebas presentadas no es posible su cuantificación exacta.

4.12. Por otra parte, hemos verificado que tanto el tribunal de primer grado como los jueces de la corte de apelación, condenan por daños morales, los cuales, para fines de indemnización consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte de uno de estos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales, como es el caso[3]; de lo que se infiere que en la especie no correspondía establecer condena indemnizatoria a causa de daños morales, ya que de los medios de prueba que sustentaron la acusación y los hechos fijados solo quedó comprobado el daño material por la distracción de mercancías propiedad del querellante.

4.13. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.

4.14. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso

[3] Véase sentencia del 26 de marzo del 2008, núm. 4, [redacted]. 1168, pp.46-60, Pleno Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en la corte de apelación ascendente a la suma acordada de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) en provecho de la actora civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, sino que resulta exorbitante.

4.15. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción indemnizatoria que le fue impuesta al imputado [redacted] en la sentencia emitida por la corte de apelación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por la decisión adoptada, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2024, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto a la indemnización.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en beneficio de Almacenes Rosagal, [redacted]., representada por su presidente [redacted] (querellante y actor civil), como justa reparación por los daños materiales causados.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0395

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-17, Najayo Hombres, imputado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-17, Najayo Hombres.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2025, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00526 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a. El 27 de abril de 2022, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] y [redacted], por violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66, 67 y 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 579-2021-SRES-00493 del 24 de octubre de 2022, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66, 67 y 75 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00455 del 17 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria en favor del procesado* [redacted]*. dominicano, estado civil: unión libre, profesional u oficio: miembro de la* [redacted]*, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 402-*[redacted]*, edad 25 años, domiciliado y residente en la Calle* [redacted]*, núm. 39, sector Quinto de Haina, Provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, así como también los artículos 66, 67 y 75 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted]*, y* [redacted]*, por insuficiencia probatoria, conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado en virtud de la sentencia absolutoria que ha operado.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, impuesta mediante resolución número 530-2022-SMEC-00202, de fecha 27/01/2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que estén siendo requeridos por otro hecho.* ***CUARTO:*** *Ordena que las costas sean soportadas por el Estado.* ***QUINTO:*** *Declara al señor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], dominicano, estado civil: unión libre, profesional u oficio: informático, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], edad 34 años, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 11, sector Mirador Sur, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente recluido en el CCR 17 Najayo Hombres; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. ***SEXTO:*** *Declara las costas penales de oficio en cuanto a [redacted], por haber sido asistido por defensa pública.* ***SÉPTIMO:*** *Declara el desistimiento expreso de la querella con actoría civil, interpuesta por la víctima [redacted].* ***OCTAVO:*** *Declara el desistimiento tácito de la querella con actoría civil, interpuesta por la víctima [redacted].* ***NOVENO:*** *Compensa las costas civiles.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la destrucción del arma de fuego incautada.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena notificar la presente decisión a las víctimas ausentes [redacted], [redacted] y [redacted].* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d. Disconforme con esta decisión, el procesado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00294 el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número. 1570-2023-SSEN-00455 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta, en virtud del artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación formulado por el impugnante, expresa en suma:

> *[…] Resulta que los jueces de la segunda sala de la corte de apelación no establecen en la sentencia una correcta valoración de las pruebas al mismo referirse a un criterio de la Suprema Corte de Justicia, sin establecer un argumento claro y preciso con relación a la valoración de las pruebas en el presente proceso. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima; ver su declaración en la sentencia de 1er. grado. Respecto a los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, los cuales por sí solo no serían elementos de pruebas conforme al artículo 261 del CPP […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted] a una sanción de 10 años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, la cual no quedó destruida con los testimonios de las víctimas. Puesto que no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

4. Concretamente, en el medio propuesto, el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida aduciendo que incurre en erróneas determinaciones de los hechos y valoración probatoria, dado que no establece con una argumentación clara y precisa la valoración de las pruebas en el presente proceso. Afirma, la Corte *a qua* que realizó una incorrecta motivación de su sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima y los demás elementos de prueba de carácter documental valorados por el *a quo*. Asegura que los jueces de apelación obviaron que no se realizó una valoración razonada de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas que fueron sometidas al debate, situación que, a su juicio, constituyó una limitación a su derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar los similares cuestionamientos en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la jurisdicción de alzada estipuló:

> *Esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su primer motivo con la sentencia apelada, ha constatado que el Tribunal a quo, después de haber otorgado valor probatorio a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio de primer grado, dejó claramente establecida la línea motivacional en la cual se basó para fundamentar su decisión, lo cual se puede apreciar a partir de la página 19 de la sentencia recurrida, donde, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia fuera de toda duda razonable que el imputado [redacted] es responsable de los hechos endilgados, puesto que estableció el tribunal a quo lo siguiente: "Que es un hecho cierto y probado que en fecha 14 de enero del año 2022, el imputado [redacted], en compañía de otros desconocidos, momento en que se encontraban en la casa del señor [redacted], cuando este les iba a mostrar unos celulares para venta, procedieron a encañonarlo y mediante amenaza los despojaron de tres celulares, y que al día de hoy al momento de presentar sus declaraciones el señor [redacted] reconoce ante el plenario a [redacted], como una de las personas que penetraron a su casa, aprovechando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que les iba a mostrar unos celulares y los atracaron para despojarlos de los mismos. B. Que es un hecho cierto y demostrado que [redacted]*, presenció el momento en que el imputado* [redacted]*, llegó a su casa, junto con otras personas, porque su esposo es comerciante de aparatos electrónicos de comunicación. Aprovecharon que se fueran las personas y la encañonaron a ella y a su esposo, sustrayéndoles celulares, prendas y dinero. C. Que igualmente es un hecho demostrado, que por este hecho el imputado* [redacted]*, resultó arrestado, y al momento de su registro se le ocupó el arma tipo pistola de fogueo Jaranci IS-T, 9mmm, serie 0415-000025. D. Que el imputado* [redacted] *admitió haber cometido los hechos de manera libre y voluntaria, luego del tribunal haberle hecho la advertencia de que puede guardar silencio y no auto incriminarse. E. Que de acuerdo a los hechos probados el imputado* [redacted]*, es responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano", (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). 5. De lo ut supra indicado, esta corte está conteste con la valoración en base a la sana crítica que realizó el Tribunal a quo con relación al hecho que nos ocupa, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

evidente que el Tribunal a quo actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted], es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado. 6. Ataca, además el recurrente, la valoración dada por el Tribunal a quo a las pruebas testimoniales de la señora [redacted] y el [redacted], arguyendo que se evidencia contradicción entre ambos testimonios, ya que estos no se corroboran entre sí, aunado que no señalan al imputado [redacted]; en cambio, esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas testimoniales de la señora [redacted] y el [redacted], el tribunal de primer grado estableció de manera individual lo siguiente: "en cuanto al testimonio de la señora [redacted]: "Que del contenido de las declaraciones de la víctima al momento de su valoración se ha verificado que las mismas han sido emitidas sin animadversión en contra de los imputados, resultando claras y coherentes, con los demás elementos de pruebas, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que señala al imputado [redacted], como la persona que fue a su casa con el supuesto interés de comprar un teléfono, luego dijo que era un atraco, entró a la habitación y luego pidió la llave del candado, dejándolos trancados en la casa. Que al concatenarse las declaraciones de la víctima tanto como las declaraciones de los demás testigos, como con los elementos de pruebas procesales y documentales mediante los cuales el tribunal ha podido recrear los hechos que le son imputados al procesado [redacted], por lo que, el tribunal otorga valor suficiente a los fines de sustentar la presente decisión, y retener falta penal a cargo del imputado [redacted] en cuanto al testimonio del [redacted]: ''Que con relación a este testimonio, se ha podido corroborar la legalidad del arresto y bajo que circunstancia de realizaron los arrestos y registros de los ciudadanos [redacted] y [redacted]. Que lo establecido por el oficial actuante se corrobora con las actas de arresto flagrante y de registro y la prueba material aportada por la parte acusadora, señalando a [redacted] como la persona a la que se le ocupo el celular marca IPhone 13 Pro Max y la pistola de fuego por lo que, estas declaraciones permiten retener falta penal al imputado [redacted], ya que además establece que arresta a [redacted] por el hecho de encontrarse en compañía de [redacted]. 3. Que en cuanto a la Certificación de entrega voluntaria de objeto, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), de una memoria USB color rojo, recibida de manos del señor [redacted]; y Certificación de entrega voluntaria de objeto, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), de una memoria USB color amarilla, recibida de manos del señor [redacted]; que dichas memorias contienen grabaciones de los diferentes hechos, no están en el expediente (ver páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida). 7. De lo anteriormente expuesto, hemos verificado, que el Tribunal a quo luego de establecer una valoración individual de los referidos testimonios, realizó una apreciación y sana crítica con la cual este tribunal de alzada está conteste, donde las declaraciones de la víctima y el testigo resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, y la víctima [redacted] pudo apreciar como testigo a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted]. En tal sentido, entendemos que, con relación a las referidas testigos, estas tienen una relación directa con los hechos investigados, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que el Tribunal a quo haya incurrido en inobservancia alguna al momento de valorarlas y retener los hechos endilgados, máxime, que el hecho de que estas sean víctimas y testigos del caso, o como alega el recurrente "parte interesada", esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo; siendo así establecido por nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: 'Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... " (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)'; como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el primer motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos.*

6. Con el propósito de solventar la censura realizada por el recurrente a la actividad probatoria, la que concibe como errónea, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Igualmente, entrañablemente relacionado con este punto, esta sede casacional ha interpretado consistentemente[2] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere aún más trascendencia en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de

[2] Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

8. En este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrario se denuncia, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración por el tribunal de mérito, de la integralidad de la prueba producida al amparo de las reglas de la sana crítica racional; cúmulo que resultó suficiente para ubicar al imputado [redacted] en las circunstancias de tiempo, lugar y espacio para la comisión de los hechos y determinar su participación activa en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores y robo agravado; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiada y suficientemente fundamentados, que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] fueron estimadas como ciertas y eficaces para sostener la tesis

[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acusatoria en los hechos objeto de juzgamiento; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los aludidos ilícitos; de allí, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

9. Por otro lado, el impugnante, en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, invoca *sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta, en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal*, aduciendo en suma:

> *[…] La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello, la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación, procede que la sentencia recurrida sea anulada. Como se observa, para determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los precedentes anteriormente expuestos, se hace necesario verificar si dicho tribunal respondió los medios en que se fundó el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]

> *Bautista […]. Resulta que la Primera Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. Resulta que los jueces de la primera sala de la corte no motivaron la sentencia como ha establecido el tribunal constitucional, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: […]. Por lo que se entiende que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciar la nulidad del proceso a favor del justiciable.*

10. En lo concerniente al segundo medio, aunque en el enunciado refiere a la pena impuesta, el recurrente [redacted] reprocha la alzada no contestó las conclusiones presentadas por las partes en el proceso, adoleciendo su sentencia de motivación suficiente e incumplimiento de los parámetros del debido proceso. Recrimina que la jurisdicción de apelación incurre en falta de motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

oportuna y particular al caso, proceder que implica una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional

11. En correspondencia, al escudriñar el fallo impugnado, se verifica que la Corte *a qua* exteriorizó análogos planteamientos:

> *10. Esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su segundo motivo con la sentencia recurrida, ha podido constatar, que en cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al factico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 23 de la sentencia atacada, estableciendo que: "26.En cuanto a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], el tribunal las entiende justas por haberse aportado pruebas que han roto la presunción de inocencia que le reviste al mismo, por lo que le declara culpable ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas testimoniales y documentales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a este encartado. 27. El artículo 338 del Código Procesal Penal, relativo a la Sentencia Condenatoria dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide, además, sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley. 28. El artículo 40 numeral ¡6 de la Constitución dominicana, dispone que: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condena y no podrán consistir en trabajos forzados. 29. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la pena impuesta al justiciable [redacted], las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado,

estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 30. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, tal y como ha actuado el tribunal en la presente. 31. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1 .-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. -Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.-

El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.-La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general Elementos que han sido tomados en cuenta por este tribunal al momento de la imposición de la pena en el caso que nos ocupa; elementos que se han tomado en cuenta, y han dado al traste de proceder a condenar a [redacted]*, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, por ser una pena proporcional al daño ocasionado a las víctimas", (ver páginas 23 a la 25 de la sentencia recurrida); motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que esta alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, aunado que, ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "te criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia no. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"'; por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan legal y razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. 11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta corte ha podido verificar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, que la sentencia recurrida está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta corte tiene a bien rechazar el presente motivo que fundamenta el recurrente. 14. Siendo así las cosas, y de lo ut- supra indicado, esta corte entiende, que no guarda razón el recurrente en el motivo argüido, ya que hemos verificamos que el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones constitucionales, legales y los principios rectores dentro de estos, el principio de juridicidad, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun deforma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión lo que ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal a quo demostró que la cuantía de la pena impuesta fue considerable y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proporcional al hecho, entendiendo la corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, a fin de que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad; máxime que ha sido un criterio constante de nuestro Tribunal Supremo, que: "considerando, que en ese mismo tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar los medios argüidos; con lo cual esta conteste esta corte, y en observancia a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, el cual reza: "artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto; 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; así mismo la doctrina establece que: "el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana, se refiere básicamente a las finalidades perseguidas con las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad. Se destaca que estas estarán orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona procesada que resulte penalmente responsable. En otros términos, esto implica que se persigue que toda persona sometida a proceso penal (que resulte privada del disfrute de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la libertad por la comisión de alguna infracción penal), luego de cumplir la pena impuesta, retorne regenerada al seno de la sociedad. A su vez, se advierte que el constituyente ha prohibido como medio de sanción los trabajos forzados, con lo que se persigue la protección de la integridad física y psíquica de todo/a privado/a de libertad por lo que esta corte entiende, que por la gravedad delos hechos comprobados en contra del imputado [redacted], estos no permiten que la corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado con relación a la pena que le fue impuesta, aunado que entendemos, que el imputado no está preparado para reinsertarse en la sociedad por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc..., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario, en consecuencia, esta corte entiende que el motivo invocado por el recurrente [redacted], debe ser rechazado por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, como al efecto esta corte rechaza.*

12. Relativo al primer aspecto impugnado, en que se critica la falta de motivación sobre los aspectos impugnados y ausencia de motivación particular, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

13. Similarmente, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

14. Al contrastar estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico 11 de este fallo, resulta evidente, opuesto a lo recriminado, la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación en cada uno de las cuestiones rebatidas en los medios de apelación entonces propuestos; así, la Corte *a qua* estableció de forma pertinente, precisa y adaptada al caso concreto que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración probatoria, la que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable los hechos atribuidos al procesado [redacted]

[4] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de [redacted] y [redacted]; asimismo, la alzada constató se procedió conforme los parámetros de rigor en las labores de subsunción y motivación, desestimando así los otrora medios de apelación propuestos; consecuentemente, dicha dependencia judicial cumplió con su obligación motivacional, por lo que procede desestimar lo impugnado en el medio en examen por carecer de fundamento.

15. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, que la alzada justificó la ratificación de la sanción de diez años impuesta por el tribunal de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola acorde además con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la privación de libertad como sanción reeducativa; de tal manera que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la defensa pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal núm. 1418-2024-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00058
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0379

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita y el Lcdo. [redacted], 0953-2023-SPEN-00033, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00033, de fecha 16 del mes de noviembre de 2023, varió la calificación jurídica original del caso de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano; y declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de complicidad para cometer robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00374, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00097, de fecha 26 de abril del año 2024, por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, se proceda a declarar no culpable al imputado* [redacted], *de violar los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción. Tercero: Que, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso de proceder a confirmar la sentencia impugnada que proceda a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, disponiendo la suspensión condicional de la pena de 3 años. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *al no tener motivos suficientes y pertinentes el medio analizado. Pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado y proceder a rechazar el motivo de errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que el proceso no reunía la suficiencia y certeza para sostener que el imputado haya participado en los hechos imputados, entendemos que la mayoría de los jueces han incurrido en razonamiento, en cuanto a la utilización del estándar probatorio, a saber: Más allá*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de toda duda razonable en cuanto a la valoración de los medios de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la corte de apelación de San Cristóbal decidió hacer suya la motivación en cuanto a la responsabilidad penal del imputado y la pena que le impuso el tribunal colegiado de Villa Altagracia en contra del justiciable [redacted], el cual fue condenado a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor por violación de los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano. AI fundamentar su decisión, la corte sostiene que en el presente caso no se ha podido verificar la errónea aplicación del artículo 338, toda vez que la declaración de la víctima, las pruebas escrutadas, muy especialmente el acta de arresto flagrante, en donde es la comunidad en donde ocurren los hechos que aprehenden al ciudadano [redacted], al ser identificado como componente de los ciudadanos la sustracción de la motocicleta a la víctima. (…). La corte sobre este punto no verificó que no se pudo determinar la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos si bien es cierto que la víctima establece que reconoce al imputado por fotografía como una de las personas que estaban en el lugar de los hechos la misma no estableció que él fue una de las personas que le ataco o que este formaba parte de las personas que le atacan, tampoco verificó que no se realizó un reconocimiento de persona como lo establece la normativa procesal penal en su artículo 218 y siguiente, debió verificar si el tribunal de fondo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a valorar de manera conjunta y armónica y en ese sentido la corroboración periférica de los medios de prueba situación esta no analizada por el tribunal. Esta honorable suprema corte de justicia, al analizar la decisión y ver los medios de prueba en los cuales sustenta la acusación, podrá visualizar que las declaraciones de la víctima establecen que recibe la motocicleta de mano de otra persona que nada tiene que ver con el imputado, más aún cuando existen diferencias en la motocicleta que recibe con la descripción de la motocicleta que esta denuncia que le despojaron. En la decisión de la corte se visualiza que no se utilizó el criterio de la sana crítica razonada de valoración de la prueba en razón de que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal son precisos, toda vez que exigen al juez valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La Corte a quo tergiversó la sana crítica razonada, ya que se limitó a corroborar con lo juzgado por el tribunal de primera instancia. De igual manera, el segundo medio que fue rechazado por la corte de apelación hacía referencia a la violación de la ley por inobservancia del artículo 59 del Código Penal dominicano (art. 417 CPP, numeral 4). En cuanto a la pena impuesta. En este motivo, en síntesis, le hemos establecido a la corte que los jueces no verificaron al imputado; fue condenado en la participación de cómplice, por lo que le corresponde una pena menor que al autor de los hechos. Esto lo amparamos en el artículo 59 del Código Penal

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

dominicano, que reza: "A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga"; el cual fue inobservado por el juez a quo. Y por esta razón nos preguntamos: ¿Quién es el autor de los hechos? ¿A qué pena fue sancionado el autor de los hechos? Dicha respuesta no la tenemos, pero si bien es cierto que a los cómplices les corresponde una pena menor, es más, para la imposición de la misma se debe tomar como parámetro la pena a la cual fue condenado el autor, pero resulta que esta información no la tenemos ni tampoco se probó en el tribunal quién o quiénes son los autores. Estableciendo solo la corte, entre otras cosas, acorde al ilícito probado y retenido contra el procesado, el a qua en su correcta valoración y la correspondiente sanción, la pena inmediatamente inferior en grado al recurrente, que en la especie corresponde a tres (3) años de reclusión, que la que correspondería al autor principal del ilícito de mayor grado en la imputación (ver núm. 11 pag. 9). Verificando esta Suprema Corte de Justicia que con esta respuesta la corte no realiza una verdadera valoración de la decisión dada por el tribunal colegiado, ya que el mismo no da respuesta a las cuestionantes dadas por el defensor con relación a cómo se toma la decisión de imponer la pena menor si no sabemos cuál es la pena que se le impone al autor de los supuestos hechos. Lo argüido con anterioridad demuestra que la sentencia emitida por la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación de San Cristóbal es manifiestamente infundada, con lo cual se configura una falta de motivación de la decisión, ya que tanto en la Constitución en el artículo 69.69 como en el artículo 24 del Código Procesal Penal se establece la garantía del deber de motivar las decisiones tanto en hecho como en derecho. Si la corte decidió confirmar la sentencia en cuanto a la culpabilidad, como así lo confirma la corte, y así acoger el tipo penal de cómplice de robo, ¿por qué la corte no responde que los lleva a no aplicar los criterios de determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que el tipo penal argüido conlleva una escala de pena y no estableciendo el Tribunal a quo como el tribunal colegiado? ¿Por qué deciden no aplicar los criterios de la pena, esto configurado con los fines de la misma previstos en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, y por qué la corte por igual adopta la misma decisión? Quiere decir que la corte entiende que los hechos de que el tribunal establezca una pena no deben aplicar de modo alguno los criterios de determinación de la pena y mucho menos que, teniendo el tipo penal una escala porque se impone la pena de tres (3) años para el tipo penal de cómplice de robo, y con este argumento no decimos que se haya roto la presunción de inocencia del imputado, sino más bien que la corte, así como el tribunal, deben motivar todo lo concerniente a pedimentos realizados por las partes en un proceso penal sin que quede duda alguna de por qué el tribunal ha fallado de determinada manera.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El recurrente cuestiona de cómo es recuperada la motocicleta que fuera sustraída, conecta las pruebas documénteles referentes a este vehículo tipo motocicleta que acorde el desarrollo y desahogo de las pruebas fuera recuperada en un lugar abandonada, entregada por una ciudadana que no se establece su calidad ante el proceso para ser entregada a la víctima del proceso, y señala el recurrente de que su recuperación fuera cuando el imputado ya estaba arrestado coligiendo de que no existe ninguna relación del objeto sustraído y el imputado, atacada de igual forma el acta de arresto flagrante, señalando de que transcurrieran tres horas luego de la ocurrencia de los hechos, que estos alegatos tal como el recurrente los plantea es la narrativa de los hechos, de que la recuperación del motor fuera realizada días después de la ocurrencia de los hechos, de que no fue en manos del procesado su recuperación; pero estas aseveraciones están plasmadas en la sentencia cuando depone la víctima en el plenario y son escrutadas las pruebas, el discurrir de los hechos que concretizaron el ilícito que hoy se juzga, la victima ha sido clara en establecer que fuera intercepta por unos cuatro (4) a cinco (5) motores, de que un ciudadano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a punta de pistola le encañona y lo despoja del motor Yamaha 115 que conducía, que entre estos ciudadanos estaba el hoy imputado; señalamientos de reconocimiento que aparece en tres ocasiones en el interrogatorio practicado en el conocimiento del proceso por ante el a quo. Consecuentemente el alegato de la defensa en este primer medio de la errónea aplicación del artículo 338 esta alzada no alcanza a verificar, toda vez de que la declaración de la víctima, las pruebas escrutadas muy especialmente el acta de arresto flagrante en donde es la comunidad en la que ocurren los hechos que aprehenden al ciudadano [redacted] *al ser identificado como componente de los ciudadanos que realizaron la sustracción del motor a la víctima, que el acta hace constar que la patrulla que realiza el arresto y levante el acta fuera en atención a un llamado al Servicio Nacional de Emergencia denominado 9-1-1, que la particularidad aducida por el recurrente del tiempo transcurrido entre el hecho y el arresto queda estableció por lo que la doctrina ha denominado la Inmediatez temporal: El infractor es descubierto en el acto del delito o en un periodo inmediatamente posterior a su comisión, así como por la continuidad de la persecución, que se pregunte el recurrente de cómo llega el imputado al proceso y de que se hiciera un reconocimiento de personas, siendo que el imputado es señalado por la comunidad y corrobora esta aseveración la víctima cuando es trasladado al destacamento. El imputado es reconocido y señalado como uno de los ciudadanos que, a bordo de motores,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lo interceptan; a punta de pistola, lo despojan del motor que conducía junto a su esposa, lo que permitió al a quo establecer como un hecho probado lo que se planteó en la acusación. 10. Que define el legislador que jurídicamente la ley entiende como cómplice a aquel que coopera en la ejecución de un hecho mediante la realización de actos anteriores o simultáneos, que contribuyan al mismo y que no puedan ser catalogados como autoría, inducción o cooperación necesaria. Los hechos delictivos cometidos por el cómplice de un delito son penados con un menor castigo, ya que su participación en el mismo es "menor" que la que se imputa al autor del delito, lo que se traduce en la aplicación de la mencionada pena inferior en grado, que, en el caso de la especie, el ilícito que se plantea es de la asociación de malhechores y robo agravado. Que mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, la citada Sala refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que acorde a las pruebas valoradas el a quo retuvo la responsabilidad del ilícito cometido por el imputado en grado de complicidad, que acorde a la normativa penal el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado será sancionado por la pena establecida en la normativa penal que corresponda acorde al artículo 7 donde se estampa la clasificación de las penas en aflictiva e infamante, o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infamante solamente. Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor. 2do. La detención. y 3ro. La reclusión menor. La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más, acorde a los artículos, la detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez, prescribe la normativa en su artículo. Que acorde al ilícito probado y retenido contra el procesado, el a quo, en su correcta valoración y la correspondiente sanción, impone al imputado la pena inmediatamente inferior en grado al recurrente, que en la especie corresponde a tres años de reclusión, que la que correspondería al autor principal del ilícito de mayor grado en la imputación. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena, sanción que entendieron los juzgadores del a quo se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso interpuesto al no tener motivos suficientes y pertinentes los medios analizados, y con ello» el recurso de que se trata que nos permita obrar de forma diferente; que en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido devienen en infundados sus reclamos ante esta alzada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque, según su parecer, al fundamentar su decisión, la corte afirma que en la especie el tribunal de juicio no incurrió en errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, limitándose a corroborar la valoración de las pruebas. Asimismo, alega que la alzada no estatuye respecto a lo alegado sobre la sanción.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el arsenal probatorio, especialmente, el testimonio de la víctima [redacted], quien relató que fue interceptado por varias personas, y que una de estas a punta de pistola lo despoja el motor Yamaha 115 que conducía, indicando que entre estos ciudadanos estaba el imputado; relatos que fueron corroborados por otras pruebas, tales como el acta de arresto flagrante donde el imputado es arrestado tras ser detenido por miembros de la comunidad al ser identificado como uno de los ciudadanos que cometió el robo, y reconocido por la víctima; en ese sentido, tal como aseveró la alzada, en la especie se presentaron suficientes elementos de pruebas que al ser valorados comprometieron la responsabilidad penal del imputado, es por esto que el artículo 338 del Código Procesal Penal, fue correctamente aplicado como lo sostuvo la alzada en su decisión, la que según se aprecia dotó de suficientes y válidos razonamientos.

4.3. En efecto, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de complicidad para cometer robo agravado en virtud de los hechos que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de duda sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado.

4.4. En relación al extremo contra la pena impuesta, la alzada, al examinar el fundamento plasmado por el tribunal al imponer la pena, desestimó el alegato al comprobar que al imputado le fue impuesta una pena justa, conforme al tipo penal que le fue retenido, complicidad para cometer robo agravado, y es que fue condenado a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, lo que corresponde a la pena inferior tratándose de un delito que conlleva una pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años; en tal sentido, el hecho de que el autor principal no haya sido capturado no afecta la suerte del proceso, pues la pena que ha sido aplicada es la pena inferior dentro de la escala; por lo que no procede el alegato.

4.5. Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional, esta Sala puede comprobar que la misma fue invocada por el recurrente en su recurso de apelación, no obstante, tal como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclama el recurrente, la alzada no se refirió al respecto; que, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6. Como se ha visto, el recurrente solicitó a la alzada la suspensión condicional de la pena, por entender que cumple con los requisitos para su aplicación; sin embargo, es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.7. De lo expresado en la línea anterior, se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En efecto, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional y, en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avistan razones a favor del procesado que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2021-EPEN-00078
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0479

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega en fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00314, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 28 de abril de 2021, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en el crimen de amenaza, agresión verbal, psicológica y violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y [redacted], infracción prevista y sancionada por los artículos 307, 309 y 309-I y 309-II del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2022-SSEN-00121, el 25 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted] (a) Moncho, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted] (a) Moncho, mediante la resolución núm. 0600-2021-SACO-00116, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, consistente en una garantía económica, por un monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) y la presentación periódica, como consecuencia de este proceso; ordenando la devolución de dicho monto más los intereses generados a la fecha.* ***TERCERO****: Exime del pago de costas penales del proceso en razón al artículo 247 del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00378, el 19 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], procuradora fiscal, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 0414-2022-SSEN-00121, de fecha veinticinco (25) de octubre del año*

> *dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el proceso judicial seguido en contra del imputado [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Declara el proceso libre de costas.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente, Lcdo. [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por violación a los artículos 170, 171, 172, y 312 Código Procesal Penal.*

3. Plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que las víctimas comparecieron ante el Ministerio Público a presentar su denuncia; y narran los hechos acaecidos, acciones voluntarias y consientes típicas y antijurídicas cometidas por el imputado en contra de ellas, donde se establece el lugar, y el día, y el desarrollo de los acontecimientos. Que aunque las víctimas no se presentaron al juicio, existe la prueba pericial consistente*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en la valoración de riesgo de fecha 21/12/2020, emitida por el licenciado [redacted], psicólogo forense donde al entrevistar a la víctima esta le contó lo sucedido y este experto en la conducta humana concluyó que la evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato psicológico, verbal, hostigamiento, amenazas de muerte por parte del señor Ramón. Que en el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado, como en segundo grado, debieron valorar las pruebas documentales y extraer de las mismas las informaciones relevantes que prueban la conducta violenta y delictiva del imputado en contra de las víctimas. No obstante a que el tribunal de primer grado como la corte de apelación establecer que los actos procesales no son pruebas vinculantes en lo que estamos parcialmente de acuerdo, hay caso como estos donde se ejerce no solo violencia física, sino psicológica y por diferentes vías, donde los jueces deben de aplicar toda la experiencia acumuladas por años y entender que en estos casos las víctimas muchas veces no van a los juicios a mantener su denuncia por múltiples motivos, sin darse cuenta el peligro, el riesgo que significa dejar un hecho como este impune, y con esto contribuir a estimular la violencia contra la mujer.*

4. Del examen del legajo procesal, se infiere que el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 307 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], siendo absuelto por el juzgador

del fondo por insuficiencia de pruebas; fallo que fue recurrido en apelación por el Ministerio Público, siendo confirmado por esta.

5. Manifiesta el encartado de manera puntual que la alzada incurrió en una errónea valoración probatoria al confirmar la absolución dada al imputado [redacted], ex pareja de la señora [redacted], afirmando que, aunque las víctimas no se presentaron al juicio existe una evaluación psicológica que establece que estas están en riesgo; que no fueron a declarar al juicio por temor al imputado.

6. Del análisis del medio propuesto esta Sala Penal colige que el recurrente en el desarrollo del mismo describe los hechos fijados en su acusación, en donde al imputado se le acusa de agredir verbalmente a su ex pareja y amenazar de muerte a la hija de esta, sosteniendo que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, no obstante, haber aportado el acta de denuncia de las víctimas, la evaluación psicológica y el certificado médico practicado a la hija de su ex pareja, la señora [redacted]; afirmando que la alzada no hizo una correcta valoración probatoria.

7. En ese sentido, al examinar la decisión que hoy nos apodera, esta Corte Casacional infiere que la situación precedentemente descrita no

se vislumbra en el acto impugnado, toda vez que esta, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados en el recurso de apelación del hoy recurrente, realizó un análisis crítico a la decisión absolutoria, determinando que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el uso adecuado del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que las mismas no demostraron que los hechos endilgados arrojara un cuadro imputador en contra del imputado, por lo que el razonamiento efectuado por el tribunal de fondo en torno a la no configuración de los tipos penales de violencia intrafamiliar y amenazas fue realizado conforme a la sana crítica y sin incurrir en violación a violación a los artículos 170, 171, 172, y 312 Código Procesal Penal, como erróneamente afirma el reclamante; todo lo cual fue verificado por la alzada.

8. En el mismo hilo, es oportuno precisar, que en el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[1] como

[1] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-25-00000 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

resultó en el presente caso; en donde el tribunal de primer grado no consideró las pruebas suficientes para retener una falta al imputado; máxime que las víctimas no comparecieron ni ante el tribunal de juicio ni ante la alzada a sostener su denuncia, pese a haberse emitido orden de conducencia para estas.

9. Que lo que esta Corte Casacional debe examinar es si la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en un yerro jurídico, lo que no ha ocurrido en la especie. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba lícito los hechos punibles; para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente en su único medio, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal;[2] que si bien es cierto, como manifiesta el encartado, que no es obligatorio para la autenticación de una prueba, la presencia de un testigo idóneo al juicio, no es lo que acontece en el presente caso, ya que de lo que se trata es de una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

penal al imputado descargado, en razón de que las únicas pruebas aportadas en el juicio fueron las documentales del órgano acusador y que el juez consideró que las mismas son certificantes, más no vinculantes; lo cual validó la alzada correctamente.

10. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua*, la cual se corresponde con los lineamientos que satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; sin incurrir en violación a los artículos citados, ya que se respetó el debido proceso que entraña todas las garantías procesales que deben observarse en la valoración realizada a las pruebas; por lo que esta Corte de Casación estima procedente desestimar el reclamo del recurrente, lo que deriva

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el rechazo del recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Exp. 668-2021-EMC-00921
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0497

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Deligne, núm. 44, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) por el querellante [redacted], a través de su representante legal, Dr. [redacted], en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023); y b) el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución núm. 1539-2023-SDP-00052, sobre auto de no ha lugar, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el auto de no ha lugar núm. 1539-2023-SDP-00052, en fecha 20 de marzo del 2023, mediante el cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de* [redacted], [redacted], [redacted] *y Dilson* [redacted], *por la presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de* [redacted] *y; en consecuencia, dictar auto de no ha lugar en favor de la parte imputada.* ***SEGUNDO:*** *Rechazar la acusación alternativa presentada por la parte querellante en contra de la parte imputada, en fecha 14-12-2022, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 379, 381 y 456 del Código Penal de la República Dominicana; y del artículo 1 de la Ley núm. 5869, atendiendo a los motivos señalados en otro apartado.* ***TERCERO:*** *Ordenar el cese de la medida de coerción impuesta a* [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] *y Dilson* [redacted], *con relación a este proceso, la cual fue impuesta mediante la resolución núm. 668-2021-SMC-00911, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en funciones de Oficina*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Judicial de Servicios de Atención Permanente [sic], en fecha 12/11/2021.* ***CUARTO:*** *Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, informándoles que pueden apelarla de acuerdo con las disposiciones de los artículos que van desde el 410 hasta el 412 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en caso de no estar conforme con la misma.* ***QUINTO:*** *Declarar el proceso exento de costas.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00483, de fecha 17 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación del señor [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 22 de abril del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurridas y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las conclusiones contenidas en nuestra instancia de fecha 20 de febrero de 2024, que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00035, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada en fecha 14 de febrero 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto conforme a la ley. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00035, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada en fecha 14 de febrero 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviar el expediente a otra cámara penal de corte de apelación para que conozca el asunto nuevamente, por los motivos antes expuestos.

1.4.2 Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Dilson [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero vamos a puntualizar lo siguiente se trata de un recurso de casación contra un auto de no ha lugar dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia y ratificado por la corte de apelación, en la cual solicitamos que el mismo ni siquiera sea tomado en consideración de que nunca ha existido una relación precisa de los hechos y de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las circunstancias del mismo, ya que los cuatro fueron contratados para realizar un trabajo, no se encontraban ocupando ningún tipo de inmueble. En esas atenciones vamos a solicitar: Primero: Que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.4.3 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, según los hechos que se suscitaron, basándose el tribunal de marras, en las pruebas partes del proceso, por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional, que concierna a la materia en cuestión.*

Exp. 668-2021-EMC-00921
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de [redacted] 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.* ***Segundo Medio****: Falsa aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.* ***Tercer Medio****: Violación a lo establecido en los artículos 26, 166 y 171, del Código Procesal Penal dominicano.* ***Cuarto Medio****: Falsa aplicación de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana, para así poder justificar el dispositivo.* ***Quinto Medio:*** *Violación al artículo 333 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal dominicano para justificar el dispositivo.* ***Sexto Medio****: Violación a los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia con relación al delito de violación de propiedad.* ***Séptimo Medio:*** *Falsa aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.*

2.2. El recurrente, en el desarrollo de sus medios expone lo siguiente:

> ***1.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo, la Corte a qua no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas, sometidos al debate y cometió los mismos errores que el segundo juzgado de la instrucción del distrito judicial de Monte Plata.* ***2.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.* ***3.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violó el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece; "legalidad de la prueba: los elementos de pruebas sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código". En ese orden la corte a qua, falló no tomando en cuenta las pruebas sometidas al debate, las cuales reposan en el expediente, y que fueron incorporadas conforme a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma vigente.* ***4.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana, para así poder justificar el dispositivo. En el caso de la especie la Corte a qua al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que a sabiendas de que existe un ilícito penal por las pruebas sometidas al debate, lo desconoce para fallar como lo hizo y obvia tales pruebas, dictando una sentencia, carentes de motivos, violentando así la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales y las normas que rigen las materias. Por lo que tal sentencia, debe ser casada.* ***5.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violó el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***6.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violentó los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia con relación al delito de violación de propiedad.* ***7.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Al resumir los medios planteados por los recurrentes, los cuales se analizan de manera conjunta, ya que sus argumentos están dirigidos a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivos, y que no fueron valoradas las pruebas sometidas, todo lo cual transgrede normas constitucionales.

3.2 El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que para la corte fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

> *De lo anteriormente descrito, hemos podido constatar que, en el conocimiento de la audiencia preliminar, según relato del Ministerio Público y de la parte querellante, los imputados se encontraban en el inmueble realizando obras de construcción, por lo que, no es contradictorio su calidad de trabajadores, lo que indica la buena fe de los mismos, razón por la cual, el Juez de la Instrucción arribó al análisis de que: "los imputados eran trabajadores que se encontraban en la propiedad realizando trabajos de construcción los cuales debieron ser ordenados por otra persona", en ese sentido, esta corte entiende que, no llevan razón los recurrentes en sus recursos, por tanto, la decisión hoy recurrida se encuentra debidamente motivada conforme a la norma procesal penal. Que esta corte es de criterio que en la decisión recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, ni verificamos falta de motivación, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que no guardan razón los recurrentes en indicar que el Juez a quo emitió auto de no ha lugar sin tomar en cuenta la licitud y pertinencia de las pruebas presentadas tanto por el órgano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusador, como por la parte querellante, sin permitir además que las pruebas presentadas sean escuchadas en otra etapa del proceso, indicando que la calificación jurídica era incorrecta, entendiendo este tribunal de alzada que el razonamiento realizado por el juez de primer grado está fundamentado en hecho y derecho.*

3.3. En función de lo invocado, es oportuno destacar que el principio de formulación precisa de cargos, constituye uno de los principios pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada, lo cual constituye una garantía emanada del bloque de constitucionalidad, y encuentra su fundamento en los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2 y 14.3, así como en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 19 del Código Procesal Penal.

3.4. Que en ese sentido, es oportuno destacar que, el artículo 1º de la Ley núm. 5869-62 sobre Violación de Propiedad establece que: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; infracción que tiene como elementos constitutivos los siguientes: *a) El elemento material de introducirse en un inmueble; b) Que el inmueble al que se ha introducido sea ajeno y no se tenga el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; y c) La intención delictuosa elemento moral.*

3.5. Esta Sala advierte, de los motivos plasmados por la Corte *a qua* en su decisión y que han sido transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció la debida motivación que justifican el fundamento de fallo, al confirmar el auto de no ha lugar a favor de los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y Dilson [redacted], por la presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, y la acusación alternativa del querellante por la violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 456 del Código Penal dominicano, sobre asociación de malhechores, robo agravado y destrucción de cercas, al no configurarse los ilícitos descritos, pues no hubo la intención dolosa de penetrar y permanecer en el referido inmueble, pues se encontraban realizando unos trabajos de construcción ordenados por otra persona, en tanto no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 294 y 304

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal.

3.6 En función de lo anterior, observa esta corte de casación, que en el presente caso, los elementos constitutivos de dicha infracción no se constituyen, y ante esas circunstancias, si bien para la configuración del ilícito penal analizado, es necesario determinar a quién pertenece la propiedad, y el hoy recurrente presentó como elemento de pruebas documentos que lo acreditan como propietario del inmueble, no es un hecho controvertido que los hoy acusados se introdujeron en el inmueble para realizarle una obra a una persona que ellos asumían como propietario, arrendatario o usufructuario; por lo que no se caracteriza la intención delictuosa que se requiere como elemento moral, para que queden configurados los elementos constitutivos de la infracción sobre violación de propiedad; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

3.5. Finalmente, del examen al acto jurisdiccional impugnado, se observa la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte de este texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, ya que la parte recurrida gananciosa no solicitó costas en audiencia.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1418-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00390
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0481

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00142 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00410, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal con funciones en el Departamento de Homicidios y Violencias Físicas, en fecha 20 de mayo de 2022 presentó acusación en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 300 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hijo de 24 días de nacido.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00478 el 31 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Leuri y/o (a) Chingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado* [redacted]*, teléfono:* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de infanticidio, en violación a las disposiciones de los artículos 300 y 302 del Código Penal dominicano con respecto al infante* [redacted]*. y la señora* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública del 15 de Azua.* ***SEGUNDO:*** *Codena al justiciable* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Leuri y/o (a) Chingo, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima* [redacted]*, ausente del presente proceso.* ***CUARTO:*** *Fija la para lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00142 en fecha 6 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Leuri, a través de su representante legal Lcda.* [redacted]*, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia número 54804-2018-SSEN-00478, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Leuri, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Que la corte no valoró las pruebas depositadas en su escrito de apelación, ni siquiera las menciona.* ***Segundo motivo****: Omisión de estatuir sobre lo solicitado.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Que la corte se limitó a decir que todas las pruebas fueron valoradas en forma conjunta y armónica, sin hacer su propia valoración, lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, y no tomó su propia decisión. Que los jueces deben examinar todas las pruebas y explicar por qué otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración, pero la Corte, solo se limitó a decir que los medios de pruebas fueron valorados, pero no valoró lo que se sometió a su consideración, contradiciendo criterios de la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración de los jueces de examinar todas las pruebas. No tomando en cuenta lo declarado por la madre y la abuela del imputado.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen:

> *Que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la valoración del testimonio a descargo; pero dicho testimonio según los jueces de la corte fundamentó la condena del imputado. La doctrina del "fruto del árbol envenenado" ejemplariza en la entrada en el domicilio de un agresor sin autorización judicial, y se obtienen vídeos en el que se gravan situaciones de agresiones. El árbol (testimonio de la madre y abuela del imputado vulnerando el derecho de inviolabilidad del mismo) El resultado probatorio es ilegitimo y su nulidad insubsanable, y arrastrará a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas. En todo tipo de procedimiento se debe respetar el debido proceso. No surtirán efectos las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 300 y 302

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano que tipifican el infanticidio, en perjuicio de su hijo de 24 días de nacido, siendo condenado a 30 años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta Sede Casacional comprueba que contrario a la enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* a partir del numeral 7 da respuesta a sus reclamos, hace un análisis de las razones del juzgador para fallar en el sentido que lo hizo, verificó que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a todas las pruebas producidas, de manera puntual a las declaraciones a cargo y a descargo, en donde la madre y abuela del imputado corroboran lo declarado por los testigos a cargo, en cuanto a que el imputado salió con el bebé recién nacido a llevárselo a su abuela al campo, refiere además la madre que este le quitó el bebé a su madre, quien lo estaba alimentando, y se lo llevó, que luego le dijo que se había vuelto loco y que buscara al bebé en el lugar donde fue encontrado su cuerpo;[1] pruebas estas que la alzada verificó fueron obtenidas e incorporadas al proceso, en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente, y

[1] Ver declaraciones sentencia Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, numeral 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad.

7. Carece de fundamento lo invocado por el recurrente en cuanto a la ilegalidad de esas declaraciones, y es que no basta con afirmar que son pruebas ilícitas, debe fundamentar en derecho en qué consiste tal ilicitud, pero además, no puede invocar por primera vez en casación un asunto que atañe a la ilegalidad de una prueba determinada, ya que en virtud del principio de igualdad las partes deben, en la etapa del juicio, contradecir cada una de las pruebas y plantear ante un tribunal de segundo grado las razones de derecho por las que afirma que las pruebas acogidas por el juzgador del fondo son ilegales, lo que no ocurrió en el presente caso; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado,[2] no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado su reclamo relativo a la ilegalidad de dichas declaraciones.

8. Continuando con el análisis de la valoración realizada a las pruebas testimoniales, impera destacar que el juez no es un testigo

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 de fecha 31 de enero de 2020.

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente,[3] sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano; y es que no se trata de simples testigos, sino de personas que son coincidentes al manifestar la manera como el imputado se llevó al bebé de casa de su madre; fue por lo declarado por la madre del propio imputado que los oficiales encontraron el cadáver.

9. Pero además, estas declaraciones no fueron los únicos medios de pruebas sobre los que se fundó el juzgador del fondo al momento de dictar sentencia condenatoria, sino que entre las piezas examinadas, el acta de levantamiento de cadáver determinó que la víctima murió a causa de *asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo*, ilícito que al parecer llevó a cabo con la manta color blanco con bordes azules que cubría al bebé, y que en las notas especiales de dicha acta se recoge cómo el imputado les dijo que había dejado el cuerpo del bebé debajo de un puente, dentro de un saco donde había un perro muerto, siendo encontrado por las autoridades según lo descrito por el imputado; también la autopsia que se le practicó arrojó como resultado que murió

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo, determinando que el deceso del lactante no fue accidental, lo que fue evidenciado por la prueba ilustrativa encontrada, como es la sábana blanca con borde azul (misma sábana que refieren los testigos en su relato) que rodeaba el cuello del niño, y que tenía un nudo en la cara lateral izquierda del cuello.

10. No lleva razón el reclamante al afirmar que no se tomaron en cuenta las pruebas a descargo, todo lo contrario, la corte verificó que la valoración dada por el tribunal de primer grado fue cónsona con el derecho, sin incurrir en violación a ningún derecho fundamental, analizándose cada una de ellas de cara a las aportadas por el órgano acusador, siendo que todas se complementan y corroboran, sin importar cuál de las partes envueltas en el proceso las aportara; y es que, conforme al principio de comunidad probatoria la prueba no pertenece a quien la aporte, sino que la misma se hace común a todas las partes, de manera que, una vez producida, provoca en el juzgador convicción sobre los hechos a probar, con independencia de quien ha aportado la prueba. Aunque cada parte que aporta una prueba manifiesta un interés sobre la misma, existe en la prueba un fin, que es determinar en el juzgador la convicción o la certeza respecto del hecho a probar, de manera que este pueda fallar conforme al derecho; lo que verificó la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivaciones que justificaran su decisión, lo que a decir de este viola el debido proceso y contradice criterios de este tribunal en cuanto a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió a la corte verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, los jueces procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se puso en estado dinámico el principio de inmediación; ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como es el caso de las declaraciones testimoniales.

12. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.[4] Los jueces de la Corte *a qua*, como dijéramos en otra parte de esta decisión, en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

[4] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En tal sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00142 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00039
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0449

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 30, piso 1, apartamento 102, Proyecto Habitacional La Unión, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Sosúa, provincia Puerto Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00400, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero (1ro), por [redacted], a través de su defensa técnica, la Lcda. [redacted] conjuntamente con la Lcda. [redacted]; y El Segundo (2do) por el señor [redacted] y [redacted], a través de su defensa técnica el Lcdo. [redacted] conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Número 272-2023-SSEN-00062, de fecha 20 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted], sobre la base de que las pruebas a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaron insuficientes para vincularlo al tipo penal de estafa. Declaró al coimputado [redacted] culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, sobre el delito de estafa en perjuicio de [redacted], por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable; en consecuencia, lo condenó a (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de las costas del proceso. En el aspecto civil, acogió la constitución civil, de manera parcial, y condenó a los demandados [redacted] y [redacted] al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2.500.000.00) a favor del querellante, suma esta que recoge el monto adeudado y los daños generados como consecuencia del hecho juzgado.

1.3. En la audiencia de fecha 30 de octubre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01502 dictada por esta sala el 26 de septiembre de 2024, fueron escuchados los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Conclusiones incidentales: párrafo I: Proceder a dictar sentencia propia, declarando la prescripción de la acción penal por aplicación del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, con base en los argumentos de hecho y derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente expuestos en la instancia que este tribunal tiene. Párrafo II: Revocar la sentencia recurrida en cuanto al fallo de los incidentes, en consecuencia, proceder a dictar sentencia propia, declarando la prescripción de la acción penal por aplicación del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, con base en los argumentos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, y en el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones incidentales; en el aspecto penal, en lo que concierne al ciudadano [redacted]*, de manera principal, se revoque la sentencia recurrida, y que, en consecuencia, este tribunal dicte directamente sentencia dictando sentencia absolutoria. Subsidiariamente, y en el hipotético caso de que no sea acogida nuestra conclusión principal: Revoque la sentencia recurrida, y que, en consecuencia, dicte sentencia imponiendo al imputado una prisión de 6 meses suspendida, bajo el cumplimiento de los requisitos a imponer por el tribunal. Párrafo I: Subsidiariamente, en caso de que, esta honorable Corte de Casación, decida que por aplicación de la letra b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, se requiera un nuevo juicio, en ese sentido solicitamos fallar, ordenando la celebración de un nuevo juicio con arreglo a la normativa procesal penal. Tercero: En cuanto al fondo, en el aspecto penal, en lo que concierne al ciudadano* [redacted]*, de manera principal, confirme la sentencia recurrida, en consecuencia, se confirme la absolución del imputado, liberándolo de toda responsabilidad penal. Cuarto: Que, en cuanto al aspecto civil, en lo que concierne a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, de manera principal, revoque la sentencia recurrida y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que en consecuencia dicte directamente sentencia de manera principal rechazando las condenaciones civiles, por las razones expuestas mediante este recurso. Subsidiariamente, solicitamos a este tribunal en el hipotético caso de que no sean acogidas las principales dictar sentencia propia disminuyendo el monto impuesto. Párrafo I: condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted].

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente forma, que sean acogidas nuestras conclusiones al fondo del recurso formalizadas en el escrito de réplica de fecha 5 de marzo del 2024 y que son las siguientes: Primero: en cuanto al fondo que sea rechazado el recurso de casación instado por* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 627-2023-SSEN-00400, dictada en fecha el 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no haber demostrado los vicios alegados y que, en consecuencia, sea ratificada la decisión recurrida. Segundo: Que condene la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las cosas del procedimiento en provecho de las licenciadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, imputados y civilmente demandados en contra de la sentencia penal número contra la sentencia número 627-2023-SSEN-00400, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 19 de diciembre de 2023, puesto que la Corte, conteste con la decisión de instancia, explicó de forma detallada mediante argumentos jurídicos sólidos las razones que le llevó a confirmar la decisión atacada, siendo la correcta labor valorativa del quantum probatorio y la suficiencia, lo que llevó al juez de juicio a retener la responsabilidad penal del imputado por haberse configurado la conducta típica del artículo 405 del Código Penal dominicano, siendo la pena impuesta y sancionada conforme a los criterios establecidos por la norma. Segundo: Que sea rechazado el pedimento de extinción de la acción penal por prescripción del plazo, pues quedó lo suficientemente probado en sede de juicio, y posteriormente en la alzada, que, si bien el proceso inició en fecha 4 de julio del 2018, no menos cierto es que la querella que presentó el acusador privado, es de fecha 4 de febrero del 2021, es decir, 2 años y 8 meses posteriores, con lo cual se interrumpió el plazo, de ahí que al momento de la interposición de la querella se encontraba vigente la acción penal. Tercero: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos en la consideración del tribunal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen, como aspecto incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal por prescripción, sobre la base de que los hechos atribuidos ocurrieron en fecha 4 de julio de 2018, por lo que el plazo computado entre la ocurrencia del hecho y la presentación de la única querella que consta en el expediente de fecha 12 de septiembre de 2022, transcurrieron 4 años, 2 meses y 8 días, siendo el plazo para la prescripción de que se trata de 3

años máximo, conforme el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, atendido que la pena para el delito de estafa es de 2 años.

2.2. Sostienen, además, que ese pedimento fue formulado tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la Corte *a qua*, y dichas instancias lo rechazaron, tomando como base una alegada querella de fecha 4 de febrero de 2021, sin establecer bajo qué razonamiento y fundamento legal daban crédito a la aludida querella, valorando en ese sentido una prueba inexistente, vulnerando su derecho de defensa.

2.3. Sobre el particular, conviene destacar que en el sistema procesal penal dominicano la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto".

2.4. De lo establecido en el texto anteriormente transcrito se deriva que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el instaurado en su numeral 1. º, puesto que la infracción que se le atribuye es la establecida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone: *Son reos de estafa, y como tales incurren en penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, […].*

2.5. Al amparo de la previamente establecido, resulta necesario ponderar lo instaurado en el artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

2.6. En ese sentido, conviene determinar, en primer orden, si las actuaciones tanto del tribunal de primer grado como de la Corte *a qua,* al rechazar la solicitud de prescripción de la acción intentada por la parte recurrente, se ajustan a los textos legales que regulan la figura jurídica de la estafa, prevista en el artículo 405 antes descrito, precisa determinar si en la especie se trata de una infracción o delito de tipo "consumada" o "continua o de efectos permanentes.

2.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".[1] Igualmente: "(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo".[2]

2.8. El análisis de los textos reglamentarios del derecho procesal penal dominicano, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación se atribuye a los recurrentes, evidencia que en la especie se trata de una infracción o delito consumado; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día de la consumación; en ese sentido, al haber quedado como un hecho establecido que la entrega del dinero fue realizada el 4 de julio de 2018, esta fecha es la que da inicio al cómputo del plazo para la prescripción.

[1] Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.
[2] Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.9. La alzada advierte, que ante la solicitud de prescripción realizada por la parte imputada, la parte acusadora exhibió, ante la jurisdicción de primer grado, una querella presentada en fecha 4 de febrero de 2021, la cual, a juicio de esa instancia judicial, sirvió de base para establecer que el plazo de los tres años instaurado en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, aún estaba vigente para la época, en razón de que la presentación de la referida querella lo interrumpió, debido a que el inicio del proceso fue en fecha 4 de julio de 2018, computándose un plazo de (2) años y ocho meses; por lo cual tal y como estableció el tribunal de primer grado y revalidó la jurisdicción de apelación, el hecho de que esa parte no conociera el acto de querella de fecha 4 de febrero 2021, no significa que fuera inexistente o violatorio al derecho de defensa, ya que el mismo consta con acuse de recibo por parte del Ministerio Público, por lo cual procede desestimar la solicitud de que se trata.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; sentencia manifiestamente infundada, en violación a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Toda vez que el Tribunal no realizó una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *En cuanto a la Constitución en actor civil: Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

3.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] que el tribunal de segundo grado dio una motivación, meramente genérica en lo que respecta al numeral 16 de su sentencia, pues no ilustra de qué manera se concluye que hubo maniobras fraudulentas por parte del imputado, máxime cuando el propio acusador, establece que su hija realizó el recibo conforme él mismo le instruyó. Atendido a las anteriores motivaciones y afirmaciones que hace el tribunal a quo, resultaron de deducciones sin fundamento no apegadas al derecho, puesto que existiendo una prueba escrita donde los mismos testigos a cargo establecieron que fueron ellos mismos -el acusador privado- por intermedio de su hija quienes redactaron el recibo tipo talonario de fecha 4 julio del 2018. Inclusive del examen del testimonio de la señora [redacted], ver página 5 letra iii de la sentencia de primer grado, se extrae con claridad que esta le tradujo a su padre, todo sobre el contenido del recibo y de la entrega del dinero, y que éste le instruyó -el acusador privado-. Cabe preguntarse ¿Cuál fue la maniobra fraudulenta perpetrada por los imputados?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez de primer grado y por igual el tribunal de segundo incurrieron en una ilogicidad notoria en sus motivaciones, puesto que siendo el propio acusador privado quien afirmó que instruyó a su hija para que siguiera al pie de la letra las instrucciones de los imputados, no puede el juez atribuirle responsabilidad penal a quien actuó bajo el consentimiento y conocimiento pleno del acusador y quien adicionalmente en el caso preciso del imputado [redacted] solo actuaba como un simple mensajero de su padre, no habiéndose probado que el señor [redacted] se haya beneficiado absolutamente en ningún modo del presunto delito. Puede esa corte de casación verificar que el tribunal de primer grado establece en su numeral 21 de la sentencia página 14 lo siguiente "c) que fruto de la relación de amistad y familiar existente entre el señor [redacted] y [redacted], el recibo fue redactado por [redacted], una adolescente de 15 años de edad para la época, y que fungió como traductora respecto de su padre [redacted], el cual le dijo que redactara el recibo conforme se lo indicara la persona que fue a buscar el dinero; d) que es en esas circunstancias que el imputado [redacted] le dice a [redacted], que coloque el dinero entregado en título de devolución por tenerlo guardado de un amigo suyo, lo que de haber sido cierto debió constar el nombre de ese amigo" a lo anterior la Corte de apelación, le dio validación en consecuencia incurrió en el mismo vicio que se le denunció incurrió el tribunal de primer grado, que lo es la falta de motivación, contradicción e ilogicidad, es decir que examinado el hecho anterior es notable ilogicidad y falta de debida motivación dada por el tribunal de segundo grado para arribar a la conclusión que arribó, pues cómo puede un tribunal penal fijar responsabilidad penal respecto de un imputado, cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el propio acusador ha establecido que fue quien redactó por intermedio de su hija el recibo y más aún que el mismo le instruyó que debía redactar el recibido conforme se le indicara la parte imputada. Visto lo anterior la parte acusadora no logró destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido todo imputado, más allá de toda duda razonable. […] Vista la disposición transcrita más arriba, el juez habiendo un recibo por escrito respecto del concepto sobre el cual se recibió el dinero, no podía superponer el testimonio del acusador y su hija, por sobre la prueba escrita, que por mandato legal expreso prevalece sobre el testimonio. Máxime cuando el recibo que se examinó no fue objeto de anulación por parte del tribunal, ni por ningún proceso por parte de los querellantes. Con atención a lo anterior, cabe que esa corte de casación se pregunte, ¿Por qué el acusador privado, si ciertamente se trataba de un préstamo, no instruyó directamente a su hija [redacted], para que en el recibo indicará que se trataba de un préstamo que le realizaba a los imputados? es decir que existiendo una prueba escrita aportada por el propio acusador privado, donde se establece que el dinero recibido era a título de devolución, y donde el mismo acusador dio instrucción de redactar el recibido conforme le instruya la parte imputada, entonces el juez fallando como lo hizo violó el principio In dubio pro reo, principio jurídico utilizado en el derecho penal que favorece al presunto autor de un delito si no existen suficientes pruebas que demuestren su culpabilidad, es así que el tribunal a quo tras la valoración objetiva de la prueba a cargo, debió considerar que la misma no satisfacía el estándar o quantum probatorio más allá de duda razonable esencial para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano imputado, puesto que el testimonio del acusador y su hija, en contraste con el

recibo aportado como prueba, son contrarios a toda lógica, en consecuencia, dejan una gran duda respecto de la responsabilidad penal de los imputados. ***Segundo medio:*** *Este medio se sustenta principalmente en que el tribunal de primer grado, pero concretamente la corte de apelación no hizo una correcta aplicación de la ley respecto del artículo 405 del Código Penal, por igual del artículo 172 del Código Procesal Penal, por igual en cuanto a este aspecto incurrió el tribunal en una violación al derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales establecido por el Tribunal Constitucional y por el propio CPP, conforme más arriba se expuso, al validar el criterio del tribunal de primer grado, alegando que de la ocurrencia de los hechos imputados, el imputado [redacted] incurrió en el delito de la estafa, lo anterior lo sustentamos en las bases de hecho y derecho que se exponen a continuación: Primero: sobre los elementos constitutivos del delito de la estafa, en respuesta a los planteamientos hechos por esta defensa técnica, el tribunal de segundo grado procedió a establecer en el numeral 18 de su tendencia página 12, lo que a continuación transcribe: en cuanto a los elementos constitutivos del delito de estafa, quedaron plenamente configurados toda vez que conforme fue probado, el imputado [redacted] cometió una maniobra fraudulenta engañando a la víctima para tomar el patrimonio de la misma, convirtiendo la deuda de un millón de pesos en una obligación a cargo del propio prestamista: Segundo: de lo anteriormente transcrito, es más que evidente que el Tribunal en un ejercicio profesional poco riguroso, basó su decisión en un escueto argumento, carente de una motivación lógica y coherente fuera de toda base legal, la cual no contiene los hechos y el derecho en los que se fundó el tribunal para fallar como lo hizo, en ese sentido no desarrolló la corte de apelación, un criterio jurídico*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente sustentado que permitiera a la parte imputada comprender de qué manera la corte arribó a la conclusión que arribó, al hecho denunciado constituye una violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la falta de una debida motivación y en cuanto a la obligación de los jueces de ponderar de manera armónica las pruebas que se le someten, a la corte se le sometió para su valoración la sentencia de primer grado y se le denunció que dicha sentencia, no establece con precisión de qué manera se configuran los elementos constitutivos del delito de la estafa en el caso que nos ocupa, cosa a lo que no dio respuesta, incurriendo en una errónea aplicación de la norma en cuanto a los artículos precitados y por igual del artículo 405 del Código Penal, sumado a que la escueta motivación de la corte de apelación incurre en una violación al test de la debida motivación fijado mediante precedente vinculante por el Tribunal Constitucional, vicio que la corte incurrió en los mismos términos y condiciones descritos en primer medio desarrollado más arriba, en cuanto al señalamiento de que el juez de primer grado no subsume los hechos imputados de manera adecuada en los elementos constitutivos del delito de la estafa. Tercero: sobre los elementos constitutivos del tipo penal de la estafa: conforme ha sido constantemente sostenido por nuestra jurisprudencia, los elementos constitutivos del delito de la estafa son los que a continuación se exponen a saber: a) La entrega de una cosa: b) El empleo de maniobras fraudulentas: c) Que la entrega o remesa de valores, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas: d) Que haya un perjuicio: el Que el culpable haya actuado con intención delictuosa." Sin embargo, de juez de primer grado en el numeral 23 de su sentencia y en el mismo vicio de aplicar incorrectamente el artículo 405 en cuanto a sus elementos constitutivos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perdieron de vista ambos tribunales que uno de los elementos necesarios para que se configure el tipo penal de la estafa es que "Que la entrega o remesa de valores, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas" "Que el culpable haya actuado con intención delictuosa." sin embargo no fue probado en juicio bajo ningún modo, que los valores que se alega se entregaron fueron entregados como consecuencia de maniobras fraudulentas, sino que con total libertad el acusador ordenó a su hija entregar una determinada suma de dinero, pero coherente con que el dinero se trataba de una devolución encontramos el testimonio del señor [redacted], declaró que justamente se trataba de una devolución de valores y no un préstamo, esto es importante para establecer que el imputado [redacted], no tenía una intención delictuosa, puesto que solo actuaba como mensajero de su padre a los fines de recoger un dinero de una transacción comercial, sin que haya probado la parte acusadora, que [redacted] sabía que se trataba de un préstamo y de manera fraudulenta le instruyó al acusador privado cambiar el concepto, lo que en todo caso carece de toda lógica, puesto que el acusador privado estuvo en condición de establecer el concepto que él entendiera pertinente. Así las cosas, la sentencia dictada por la corte es a todas luces violatoria a la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos. En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas que destruyeran más allá de toda duda, la presunción de inocencia del imputado procedía como procede la absolución del mismo. Es importante señalar, que al imputado el juez de primer grado le atribuyó haber recibido una suma de dinero y firmado un recibo, cuestión de lo cual la parte acusadora no aportó prueba que corroboren que ciertamente el imputado firmó el recibo y recibió un dinero, como tampoco aportó una prueba más allá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testimonio de partes interesadas, que prueben que el señor [redacted], ciertamente con intención fraudulenta instruyó y cambió el concepto del recibo, no probó la parte acusadora que el señor [redacted] tenía conocimiento que la transacción comercial se trataba de un préstamo y fraudulentamente cambió el concepto, este asunto se puede validar con el propio testimonio del acusador y su hija, quienes afirman que ellos -el acusador- conforme se ha expuesto, fueron quienes redactaron el recibo, así las cosas el juez incurre en los vicios denunciados en consecuencia procede modificar la sentencia atacada y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], en cuanto al aspecto penal y, por vía de consecuencia, del aspecto civil. […] Tercero: otro aspecto en el cual la corte de apelación aplicó mal el derecho lo es el numeral 17 de su sentencia […] La corte, al actuar como lo hizo, violó el artículo 1,341, del Código Civil dominicano al cual estipula claramente que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio" Vista la disposición transcrita más arriba, el juez habiendo un recibo por escrito respecto del concepto sobre el cual se recibió el dinero, hecho dicho recibo por los propios acusadores, no podía superponer el testimonio del acusador y su hija, por sobre la prueba escrita, que por mandato legal expreso prevalece sobre el testimonio. Máxime cuando el recibido que se examinó no fue objeto de anulación por parte del tribunal, ni por ningún proceso por parte de los querellantes. Fijados los hechos

anteriores procede la revocación de las condenaciones penales y civiles contra la parte civilmente demandada. Tercer medio: el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, ascendente a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000), primero resulta ser excesivo tomando en consideración las circunstancias y elementos de pruebas aportados por el querellante constituido en actor civil. Que la Suprema Corte de Justicia al referirse a los daños morales se ha expresado en el sentido, que si bien es cierto que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entra en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por el tribunal a quo resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración las circunstancia y los elementos de pruebas aportados. Sobre la base anterior y especialmente en cuanto al señor [redacted], no fue probado en juicio que el imputado tenía conocimiento de que se trataba de un préstamo los valores envueltos, y que a sabiendas de ello y de manera fraudulenta este haya cambiado el concepto de dicha operación comercial, lo que sí queda claramente establecido del testimonio de la parte acusada y de su hija, es que el señor [redacted], solo actuaba por mandato de su padre, quien le instruyó ir a buscar un dinero donde la parte acusadora, bajo el concepto de una devolución por operaciones comerciales precedentes entre estos, conforme se extrae de los testimonios de las partes envueltas y del imputado [redacted]. A que para que haya lugar a una responsabilidad civil es necesario que se encuentre reunido los siguientes elementos constitutivos: A) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado y su comitente; B) Un daño que reclame la reparación; C) Relación de causa y efecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre el daño y la falta, que comprometa la responsabilidad del demandado y de su comitente por lo que en el presente caso el juez a quo no establece de qué manera se reúnen en contra el señor [redacted], los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no existe prueba alguna que demuestre que el señor [redacted], cometió una falta que haya provocado un daño a la parte acusada, no existe tal prueba más allá de toda duda razonable, en consecuencia se configura en cuanto a este aspecto la falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En consecuencia, como solución pretendida respecto de esta cuestión, entendemos que el tribunal estaba en la obligación de rechazar la imposición de condenaciones civiles contra el imputado [redacted]. […] Concatenado a todo lo anterior, es oportuno señalar que el Juez a quo, sin explicar de qué manera llegó a estimar el daño presuntamente generado por los imputados, procedió a establecer una suma sin ningún momento fundamentado en prueba aportada por el acusador, mediante las cuales se pudiera cuantificar el daño que presuntamente haya sufrido. El tribunal de primer grado y tampoco la corte de apelación, establece de qué manera se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el caso de la especie, respecto de cada uno de los imputados, el juez sin prueba en cuanto al aspecto civil procedió a dar calidad de préstamo, a una transacción comercial de la cual la única prueba existente lo es el recibo tipo talonario de fecha 4 julio del 2018, sin embargo, es precisamente ese recibo hecho por el acusador privado por intermedio de su hija, que establece que el dinero entregado se trataba de una devolución y no de un préstamo. En cuanto al aspecto civil por aplicación de los hechos y el derecho precedentemente expuesto, procede que esa corte revoque la sentencia recurrida.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En cuanto al primer medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; sobre el medio invocado, esta Corte es de criterio que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al desestimar el planteamiento incidental hecho por la defensa del imputado relativo a la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que el presente proceso inició con la ocurrencia de los hechos en fecha 04-07-2018, sin embargo, en fecha 04-02-2021, fue presentada formal querella por parte del acusador privado, interrumpiendo el plazo de la prescripción con dicha querella. En ese orden de ideas la querella presentada por la parte acusadora en fecha 04-02-2021, sirvió de base para establecer que el plazo de los tres años que establece el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, aún estaba vigente para la época pues la presentación de la referida querella interrumpió, puesto que el inicio del proceso fue en fecha 04-07-2018, computándose un plazo de (2) años y ocho meses; en ese sentido, tal y como establece el tribunal de primer grado, el hecho de que esa parte no conociera el acto de querella de fecha 04-02-2021, no quiere decir que este sea inexistente o violatorio al derecho de defensa, ya que el mismo consta con acuse de recibo por parte del ministerio público. En consecuencia, desestima el medio invocado por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 16.-En lo que respecta el Segundo Medio, la falta de motivación, contradicción o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación, que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de juicio realizó una valoración correcta de los medios de pruebas, en virtud de que los medios de pruebas consistentes en los testigos [redacted] y la testigo [redacted], quedó evidenciada la comisión de los hechos por parte del imputado [redacted], pues los referidos testigos declararon de manera coherente y precisa la actuación del referido imputado sobre los hechos, por lo tanto las mismas resultaron suficientes para dar por probada la maniobra fraudulenta por parte del imputado al recibir el dinero y hacer constar que se trataba de una devolución, cuando debía constar que era título de un préstamo, violentando de esa manera las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal. Que no lleva razón la parte recurrente al establecer que el tribunal de primer grado violentó el artículo 1341 del Código Civil dominicano y el principio In dubio Pro Reo, toda vez que como es de conocimiento general, el recibo es un documento que sirve de aval para certificar la entrega de una suma de dinero, por lo tanto dicha prueba, en el presente caso, es totalmente válida pues sirvió de base para acreditar el accionar ilícito por parte del imputado de manera dolosa. En cuanto a los elementos constitutivos de del delito de estafa, quedaron plenamente configurados toda vez que conforme fue probado, el imputado [redacted] cometió una maniobra fraudulenta engañando a la víctima para tomar el patrimonio de la misma, convirtiendo la deuda de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un millón de pesos en una obligación a cargo del propio prestamista. En otro orden de ideas, contrario a lo que establece el recurrente, no se configura la violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, en virtud de quedó plenamente probado el daño causado a la víctima por parte del imputado; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta al encartado se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, tomando en consideración el daño causado a la víctima; en consecuencia, procede rechazar la solicitud manifiesta por el imputado de que sea disminuido el monto de indemnización. Que procede rechazar la solicitud de la parte imputada, relativa a que se imponga al imputado prisión de 6 meses suspendida, bajo el cumplimiento de los requisitos a imponer por el tribunal, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una pena acorde con el principio de legalidad, y tomado en cuenta los criterios para la imposición de la pena consagrado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y esta alzada valora que la pena impuesta resulta ser justa y razonable.*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El tribunal de primera instancia dictó, en el aspecto penal del proceso, sentencia absolutoria en favor de [redacted], sobre la base de que las pruebas a cargo resultaron insuficientes para vincularlo al tipo penal de estafa; y condenó al imputado [redacted] a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de [redacted]; y en el aspecto civil, condenó a ambos al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) en favor del querellante; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y alega, en el primer medio del recurso, que la jurisdicción de apelación dio una motivación genérica, en lo relativo a la valoración probatoria para demostrar la maniobra fraudulenta, la cual, a juicio de estos, resulta dudosa, al no tomar en cuenta que de las propias pruebas aportadas por el acusador privado se deriva que existe una prueba escrita, la cual, conforme a lo dicho por los testigos a cargo, fue redactada por ellos mismos, y la testigo [redacted], hija del querellante, manifestó que le tradujo a su padre todo sobre el contenido del recibo y de la entrega del dinero, y que este la instruyó para que siguiera, al pie de la letra, las instrucciones de los imputados, por lo cual, al parecer de estos, no se les puede atribuir responsabilidad penal.

5.3. En el segundo medio plantean que esa instancia judicial no realizó una correcta aplicación de la ley con respecto al artículo 405 del Código Penal, al validar que el imputado [redacted] incurrió en el delito de estafa, pues al responder lo relativo a los elementos constitutivos no desarrolló un criterio jurídico debidamente sustentado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que permitiera determinar de qué manera arribó a tal conclusión, en razón de que no quedó probado que esos valores fueron entregados como consecuencia de maniobras fraudulentas, sino que con total libertad el acusador ordenó a su hija entregar una determinada suma de dinero.

5.4. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar y responder el primer y segundo medios de manera conjunta, por estar estrechamente relacionados.

5.5. Previo a responder la falta de motivación alegada por la parte recurrente, resulta oportuno reiterar el criterio sostenido por la alzada, en el sentido de que la motivación de la sentencia es aquel instrumento, mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Ha sido conceptualizada como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales, encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica[3].

5.6. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[4].

5.7. En el caso presente, la alzada no advierte, tras examinar la decisión impugnada, el vicio propuesto en el medio de su escrito de casación, puesto que, conforme se deriva de la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, luego de analizar la actuación realizada por el tribunal de primer grado para condenar a la parte recurrente por el tipo penal de estafa, procedió a hacer suyos los motivos dados por esa instancia judicial, lo cual no invalida la decisión, tras comprobar que actuó

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545, emitida el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al derecho al establecer que en la especie se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal indicado, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican, en toda su extensión, el fallo recurrido, argumentos justificativos que esta sala comparte en todo su contenido.

5.8. Es preciso destacar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la jurisdicción de apelación, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

5.9. Al fallar esa alzada de la forma en que lo hizo obedeció al debido proceso y respetó, de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; quedando comprobado que no se evidencia, en el presente caso, el reclamo de los recurrentes, en lo relativo a la falta de motivos; y ha sido determinada, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el tipo penal de estafa, tal y como lo dejó instituido el tribunal de primer grado, al establecer que de los medios de pruebas presentados logró comprobar la concurrencia de los elementos

constitutivos de la estafa, a saber: 1) El elemento material: caracterizado por el hecho de este haber cambiado la naturaleza de un préstamo gestionado por su padre, haciéndole aparentar como una devolución de un dinero, con lo cual aumentaba el patrimonio familiar perjudicando a la persona que le prestó el dinero. 2) El elemento moral: al haber obrado el inculpado con conocimiento de causa de que se estaba haciendo entregar valores económicos los cuales no pretendía pagar, ya que con el propio recibo de acuse quedaba liberado de la obligación de pagar. 3) El elemento legal: al este acto estar previsto y sancionado por la ley, en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

5.10. Si bien el recurrente pretende justificar su accionar estableciendo que la parte acusadora fue quien redactó el recibo que da cuenta del dinero envuelto en el presente proceso, no es menos cierto, que quedó como un hecho no controvertido que dicho recibo fue redactado en ese momento por la hija del acusador privado, la jovencita [redacted], quien en ese momento tenía quince (15) años de edad, sumado al hecho de que el querellante, señor [redacted], no se encontraba en óptimo estado de salud; más aún, la parte imputada no aportó, en su momento, ninguna documentación de su coartada, es decir, no presentó documentación de que ese dinero se le entregó como resultado de una supuesta venta o negociación que estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenían. De manera que se configuran los elementos constitutivos de la estafa (artículo 405 del Código Penal); por lo cual procede el rechazo del reclamo analizado.

5.11. El tercer medio propuesto pone de manifiesto que la parte recurrente muestra su desavenencia con el monto indemnizatorio impuesto, el cual estima como excesivo, tomando en consideración las circunstancias y elementos de pruebas aportados por el querellante constituido en actor civil.

5.12. Sobre lo solicitado conviene acotar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia[5].

5.13. Con relación a la indemnización acordada en favor del querellante [redacted], la Corte *a qua* motivó, apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños económicos sufridos como consecuencia de la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, emitida el 31 de marzo de 2022, por esta Segunda Sala de la SCJ.

actuación de la parte imputada; por lo cual procede desestimar su alegato.

5.14. En sus conclusiones de audiencia, el recurrente [redacted] solicitó, de manera subsidiaria, que, en caso de no acoger las conclusiones principales, sea acogida la suspensión condicional de la pena, conforme a los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal; sobre ese pedimento, conviene precisar que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.15. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.16. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la sanción impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

5.17. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de prescripción solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00400, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf /Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp: 0591-2023-EMED-00027
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0470

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 6, distrito municipal Boca de Cachón, municipio Jimaní, provincia Independencia, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil, señor* [redacted] [redacted] [redacted]*, contra la sentencia número 956-2024-SPEN-00010, dictada en fecha once (11) de julio del año indicado, leída íntegramente el día uno (1) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones planteadas en audiencia por el Ministerio Público y el acusado recurrido.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes e infundadas.* ***CUARTO****: Confirma la sentencia apelada.* ***QUINTO:*** *Exime al acusado/demandado del pago de las costas penales generadas en grado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de apelación.* ***SEXTO:*** *Compensa las costas civiles en grado de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00010, de fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al justiciable* [redacted]*, de generales que constan, de violar las disposiciones legales consagradas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted]*, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal de los hechos que se les imputan.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se condena al justiciable* [redacted]*, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, por ser autor material del hecho punible imputado, para ser cumplida en la cárcel pública de Bahoruco, pena suspendida en su totalidad, con las condiciones y modalidades sujetas a lo ordenado por el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.* ***TERCERO****: Se condena al justiciable* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento, en favor y provecho del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Se ordena la remisión del arma de fuego consistente en una pistola marca Taurus, modelo PT915, calibre 9*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mm, y serie TAS28217, a ser remitida al Ministerio de Interior y Policía, para los fines de ley correspondientes. ***QUINTO:*** *Se condena al justiciable* [redacted]*, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos, a favor y provecho del señor* [redacted]*, por los daños morales padecidos como consecuencia de la conducta reprochable del justiciable* [redacted]*.* ***SEXTO****: Se condena al justiciable* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho del abogado quien representa al actor civil y querellante, quien ha manifestado que las ha avanzado en su mayor parte o totalidad.* ***SÉPTIMO****: La parte desfavorecida tiene un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, a partir de la notificación de la presente decisión jurisdiccional.* ***OCTAVO****: Se ordena la remisión de la presente sentencia judicial al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.* ***NOVENO****: Se difiere la lectura de la presente sentencia judicial y se fija su lectura y motivación íntegra para el día jueves primero (1) del mes de agosto, año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana, vale cita a las partes presentes y representadas. Trámite procesal que se le ha dado cabal cumplimiento, por lo que se ordena que un ejemplar de la decisión sea entregado a las partes procesales, para los fines de ley correspondientes. Y*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *por esta augusta sentencia judicial, cuyo cumplimiento es obligatorio e imperativo, conforme la Constitución y las leyes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00355, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], el 27 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Florián, parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de noviembre de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, de fecha 1 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, revocar sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, de fecha 1 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar la celebración de un juicio nuevo ante un tribunal de igual jerarquía y diferente al que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al señor* [redacted] *(a) Beto al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de apelación [sic] por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por vía de consecuencia, que este honorable tribunal tenga a bien confirmar la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. Lcda. Fior D´ Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 1 de noviembre de 2024, toda vez que la corte justificó adecuadamente las razones que tuvo para ratificar la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00010, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el 11 de julio de 2024, evidenciando que esta contenía una relación lógica y fundamentada que permite al tribunal de casación comprobar que el tribunal actuó en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, correspondiéndose la pena al marco legal sancionatorio conforme a la calificación jurídica para los hechos probados de lo que resulta que fuera ratificada la sentencia apelada, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp: 0591-2023-EMED-00027
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] no individualiza el o los medios en los que sustenta su recurso, sin embargo, plantea en su desarrollo, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el arma de fuego era ilegal, ya que el imputado no poseía ningún permiso de Interior y Policía; que la Corte a qua olvidó que el juez de fondo es quien realmente les otorga la verdadera calificación jurídica a los hechos, tomando como fundamento los elementos de pruebas presentados, por lo cual el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juez podía realizar una variación de la calificación jurídica; que el imputado debió ser condenado por violación a la ley de armas. Que la indemnización es irrisoria, que no es proporcional a los daños, que el imputado debe ser condenado a 10 millones de pesos.*

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sede de Casación advierte que esta, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio del recurso, se advierte, que a la sentencia recurrida se le critica básicamente, que la pistola usada para herir a la víctima fue remitida al Ministerio de Interior y Policía, y que la misma no fue presentada en la audiencia pública, lo que a su juicio constituye falta de motivación. Sin embargo, respecto de la presentación del arma (cuerpo del delito), ese es un aspecto prelucido (por el que no se ha de retrotraer el proceso), máxime, cuando se ha dictado sentencia condenatoria en primer grado, además, esta alzada advierte, que se trata de un cuerpo del delito peligroso, y por demás, dicha arma no tenía licencia al día, por lo cual, lo apropiado era su confiscación, tal y como permite el artículo 11 del Código Penal dominicano. Por tanto, la parte recurrente, carece de interés para criticar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aspecto de que se trata, puesto que, ello en nada le perjudica, y contrario a como invoca, ese proceder no constituye falta de motivación, y se desestima el aspecto de que se trata. […] aunque el querellante/demandante (hoy apelante), solicitó declaratoria de culpabilidad en contra del acusado/demandado recurrido los artículos que figuran en las indicadas conclusiones; resulta más valedero, que en primer grado no pidió en su contra ninguna sanción penal (prisión o multa), por lo que mal podría esta alzada, imponer una sanción más gravosa a la impuesta en primer grado, por tanto, se rechaza el primer medio del recurso. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta corte de apelación, que es un hecho no controvertido, que el acusado/recurrido causó una herida de arma de fuego al querellante/demandante (hoy apelante), por tanto, a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, como a la prueba documental o pericial, se le dio su verdadero alcance y significado [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este centra su reclamo en dos aspectos, primero, que el imputado [redacted] debió ser condenado por violación a la ley de armas; y segundo, que la indemnización es irrisoria, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicita que sea condenado a diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) como reparación por el daño causado.

4.2. Que de la ponderación realizada por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria del tribunal de primer grado, se determinó que el querellante [redacted] señaló de manera enfática al justiciable como la persona que se desmontó de su vehículo, quiso bajar la compuerta, la víctima le dijo que no la baje, eso provocó que el justiciable se suba a su guagua, busque su arma le diera el tiro a la víctima, por lo que este órgano colegiado le da entera credibilidad a las indicadas declaraciones, entendiendo que el disparo fue realizado adrede, con dolo, y que contrario a lo que dice la defensa no fue que se le escapó el disparo al justiciable, ya que no fue probada la historia narrada por el imputado [redacted], de que el disparo que se le escapó dio en la alcantarilla del canal y rebotó hacia ellos y le dio en la pierna derecha, por detrás; en tal sentido, fue condenado a un año de prisión suspendida, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) de indemnización, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente de que el arma que el imputado [redacted] portaba era ilegal, quedó debidamente establecido que la pistola marca Taurus, modelo PT915, calibre 9mm. y serie TAS28217, el imputado la portaba de manera legal mediante licencia de porte y tenencia número 25698, la cual no estaba al día, por tanto, procede desestimar lo argüido por el recurrente.

4.4. En lo que respecta al alegato de que la indemnización es irrisoria, conviene precisar que esta Alzada es de criterio que, si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y, por consiguiente, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.5. En esa tesitura, la sentencia recurrida contempla en su numeral 10 que el tribunal juzgador para justificar la sanción civil impuesta y descartar la solicitud de que el imputado sea condenado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) valoró el certificado médico legal de la víctima, quien presentó lesiones curables en noventa (90) días, plasmando sus fundamentaciones en los numerales 15 y 19, a los cuales hizo acopio la Corte *a qua,* determinando esta, en el numeral 12, que el monto fijado (RD$150,000.00) no resultaba irrisorio ni exorbitante, ya que la víctima no ha dejado de percibir valores, que no le puedan ser resarcido con el monto indemnizatorio impuesto; por esta Alzada esta conteste con el monto establecido.

4.6. Por consiguiente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en su instancia recursiva, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, ya que la parte gananciosa solicitó que sean declaradas de oficio.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00367
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0460

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Respaldo [redacted], casa núm. 29-A, municipio Bajos de Haina, provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00211, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la oficina de la Defensa Pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00211, de fecha 11 de octubre de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado quince (15) años de reclusión mayor. Declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y Escarlet Araujo; en consecuencia, fue condenada dos (2) años de prisión. En el aspecto civil, condenó a [redacted], al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), a favor de [redacted]l. Rechazó la constitución en actor civil en cuanto a la imputada [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00372, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrida; el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud del fundamento mismo y, en consecuencia, case la sentencia recurrida de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del recurrente. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], en representación de Reyna Margarita Araújo Castro y Albertina Araújo Castro, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el petitorio hecho por la defensa técnica del imputado y que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida, porque fue una sentencia justa y apegada a la ley y al derecho.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 26 de julio de 2023, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ya que la corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas de la Constitución y procesalmente vigentes aplicables al caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426, 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua confirmó la condena de quince (15) años privados de libertad impuestos contra el recurrente, sin considerar que este nunca negó que comprometió su responsabilidad penal; pero, el conflicto no era con la víctima, lo que sucedió es que esta fue para encima del recurrente armado con un palo, y al reaccionar el recurrente ocurrió el lamentable hecho que terminó con su vida; por ende, la sanción penal impuesta no debe ser tan elevada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el Tribunal a quo, valoró el testimonio de los testigos [redacted], Escarlet Araujo, [redacted], [redacted], [redacted] y le otorgó credibilidad por ajustarse a los hechos, al quedar establecido que el incidente se originó por el hecho de que el imputado [redacted] conjuntamente con la coimputada [redacted], perseguían a la nombrada [redacted], quien se introdujo en una vivienda, lo que provocó que el hoy occiso [redacted] quien era cuñado de la dama que se encontraba en peligro, saliera de su residencia, momento en que aprovechó el imputado para inferirle dos heridas por arma blanca, las cuales le ocasionaron "herida cortante en región ciliar izquierda, produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo, fractura lineal del hueso frontal lado izquierdo, se considera de naturaleza circunstancialmente mortal", "herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo, músculo pectoral mayor, intercostales del 4to. espacio anterior izquierdo, membrana pericárdica y corazón, ocasionando hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte, por las lesiones producidas se consideran de naturaleza esencialmente mortal", quedando establecido que la vida del imputado [redacted] en ningún momento se vio en peligro, por lo que su accionar fue desproporcional e irracional, quien al hacer uso de un arma blanca con la marcada intención de quitarle la vida al hoy occiso [redacted] fue su responsabilidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad, hecho no negado por el imputado, que en consecuencia por los motivos antes expuestos, habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas en este tribunal, se ha podido establecer la responsabilidad penal del ciudadano procesado [redacted], como autor de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso [redacted], en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da. Sala", de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al realizar una correcta valoración de las pruebas y una adecuada motivación de la sentencia, por lo que al imponer una pena de quince (15) años de reclusión mayor, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, sosteniendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores en cuanto a los criterios para la determinación de la pena lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para lo que aquí aplica, el imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a quince (15) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), siendo excluido de la calificación jurídica original los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a conocer de los méritos de los vicios argüidos contra la sentencia impugnada, procede plasmar, para una mayor comprensión del proceso, que como hechos probados el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *a. En fecha 14/11/2020, aproximadamente a las 2:30 p. m., mientras la víctima* [redacted], *caminaba hacia el colmado Martínez, ubicado en la* [redacted], *fue interceptada por los acusados* [redacted] *y* [redacted], *quienes se transportaban a bordo de una motocicleta armados con armas blanca, desmontándose de la motocicleta la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acusada [redacted], quien tiene diferencias personales con el padre de los hijos de la señora Albertina y sin mediar palabras le lanzó una piedra a la víctima, es en ese momento que el acusado [redacted], le manifiesta a su pareja la acusada [redacted], que si no la mataba, él le iba a caer a golpes, en ese instante la víctima [redacted], al escuchar al acusado sale corriendo y se esconde en la casa de una vecina. b. Escarlet Araujo, quien es hija de [redacted], una vecina le vocifera que estaban matando a su madre y es cuando esta toma un palo de escoba y sale a defender a su madre encontrándose que la imputada está discutiendo con su hermana, esta se la arrebata y es cuando la imputada procede agredir a Escarlet Araujo con una botella en los pies y en las muñecas. c. La víctima de este proceso, [redacted], sale con un bate a defender a su cuñada y es cuando se encuentra con el imputado frente al colmado Martínez, que comienzan a lanzarse improperios y discuten, y es cuando el imputado [redacted] arremete en su contra y le propina dos estocadas con un arma blanca que portaba, y emprende la huida del lugar, la víctima da dos pasos tratando de perseguir a este imputado y es cuando cae al pavimento sangrando. El hecho fue grabado por la cámara de seguridad del colmado Martínez. d. La acusada [redacted], agredió físicamente con un arma blanca, tipo cuchillo a [redacted], cuando esta se disponía a socorrer a su cuñado, causándoles heridas cortantes con suturas en mejilla derecha y cara lateral derecha del cuello, lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días. La imputada también agredió a Escarlet Araujo, hija de [redacted], ocasionándoles herida cortante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en muñeca izquierda y región interdigital del 1ro. y 2do dedo pie derecho, heridas curables en un periodo de 11 a 20 días. Las heridas recibidas por [redacted] *resultaron ser: una herida cortante en la región ciliar izquierda produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo, fractura lineal del hueso frontal lado izquierdo, se considera su naturaleza circunstancialmente mortal. La herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo y músculo pectoral mayor, intercostal del 4to espacio anterior izquierdo, membrana pericárdica y corazón, ocasionando hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte, según se comprueba en la autopsia realizada a esos fines.*

4.3. En sus reclamos contra el fallo impugnado, el recurrente alude que es manifiestamente infundado al incurrir en violación de las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución de la República, en razón de que confirmó la condena de 15 años impuesta en su contra por el tribunal de juicio, aun cuando nunca negó que comprometió su responsabilidad penal; por lo cual considera que debió ser aplicada una pena menos elevada, tomado en cuenta que el conflicto no era con la víctima, y que él la agredió porque se le fue encima con un palo.

4.3.1. Con respecto a los argumentos del recurrente, es evidente que sus críticas obedecen al rechazo de la solicitud de variación de la calificación jurídica original, consistente en homicidio voluntario por la

aplicación de la excusa legal de la provocación regida por los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. En este sentido, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a qua* para decidir como lo hizo ponderó que *el Tribunal a quo, valoró el testimonio de los testigos* [redacted], *Escarlet Araujo,* [redacted], [redacted], [redacted] *y le otorgó credibilidad por ajustarse a los hechos, al quedar establecido que el incidente se originó por el hecho de que el imputado* [redacted] *conjuntamente con la coimputada* [redacted], *perseguían a la nombrada* [redacted], *quien se introdujo en una vivienda, lo que provocó que el hoy occiso* [redacted] *[sic] quien era cuñado de la dama que se encontraba en peligro, saliera de su residencia, momento en que aprovechó el imputado para inferirle dos heridas por arma blanca, […] quedando establecido que la vida del imputado* [redacted] *en ningún momento se vio en peligro, por lo que su accionar fue desproporcional e irracional, quien al hacer uso de un arma blanca con la marcada intención de quitarle la vida al hoy occiso* [redacted] *[sic] fue su responsabilidad y libertad, hecho no negado por el imputado.* De ahí que, la jurisdicción de apelación concluyera que los hechos juzgados fueron debidamente subsumidos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, al tratarse del ilícito penal de homicidio voluntario y quedar destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado.

4.3.2. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que: *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.[1] La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[2]

4.3.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza

[1] Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[2] Sentencia núm. 130, dictada en fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.3.4. En virtud de lo transcrito, la alzada coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; en razón de que, si bien quedó como un hecho fijado que hubo una pelea entre la víctima y el recurrente, no fue debidamente probado que se tratara de actos de violencia graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, que excusaran su actuación desmedida, al haberle ocasionado a la víctima *una herida cortante en la región ciliar izquierda y herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, le que ocasionó una hemorragia interna,* producida con un arma blanca, que culminaron con su vida; por lo cual, procede desestimar los argumentos examinados, al haber sido realizada una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio y una adecuada motivación de la sentencia, resultando la pena impuesta contra

[3] Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el recurrente acorde con el principio de legalidad -ante el tipo penal probado-, proporcional y razonable a la participación activa del recurrente y la magnitud del daño causado a las víctimas y la sociedad en general; por ende, fundamentada en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3.5. Los razonamientos antes expuestos permiten determinar que el acto jurisdiccional cuestionado no adolece de las violaciones denunciadas, por lo cual no puede ser calificado como manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* dio respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, presentando, en todo momento, un discurso completo para dar contestación a los medios y conclusiones de la parte apelante, hoy recurrente en casación, y que permite conocer los parámetros que le condujeron a rechazar los pedimentos y recurso que le apoderó. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el recurso objeto de examen.

4.3.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 0294-2023-EPEN-00367
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 961-19-00292
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0450

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Barrio San Miguel, casa número 11, Villa Hermosa, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2022, por la Dra. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 56/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia núm. 56/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d), 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00376, dictada por esta Sala el 3 de marzo de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia recurrida, y que por las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien dictar sentencia propia de este proceso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *dado que contrario a lo establecido por el imputado, la corte deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que han razonado con logicidad, de lo que resulta que el razonamiento que fundamenta dicho fallo sea suficiente para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y sobre la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías fundamentales correspondientes al debido proceso de ley, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada y desnaturaliza el recurso de apelación principalmente porque acepta, en su totalidad, la sentencia recurrida y, por lo tanto, hace suya cualquier patología de la decisión de primera instancia. En primer lugar, debemos establecer que en la sentencia del tribunal de primera instancia se produjo un voto disidente en relación al veredicto de culpabilidad. En ese sentido establecimos que "En el fallo emitido se puede distinguir el voto disidente de uno de los magistrados del tribunal colegiado de La Romana, el cual se fundamente específicamente en la falta de confianza en el testimonio del agente interrogado en virtud de la ilogicidad de arrestar a quien supuestamente está recibiendo la droga desde una abertura en una puerta, pero en ningún momento intentar arrestar a quien estaba pasando la droga mediante una orden de arresto que bien pudo haber sido solicitada durante el largo periodo de tiempo que duró la supuesta labor de inteligencia que describe el testigo. Este alegato fue precisamente el establecido por la defensa del procesado, toda vez que ciertamente es ilógico que se establezca que se observa la venta de sustancias controladas durante un (1) día y tres (3) horas y que posteriormente se arresta a una persona porque está al lado de la puerta sin que bajo ninguna circunstancia o formalidad se intentara atrapar a quienes supuestamente estaban vendiendo la droga detrás de la puerta, máxime cuando desde el principio del proceso (medida de coerción, audiencia preliminar y audiencia de fondo) el procesado ha sido consistente en negar los hechos." Como se puede ver, en nuestro recurso de apelación hicimos planteamientos específicos con relación a ese voto disidente y*

apoyamos muchos de los argumentos orientados a demostrar la inocencia de nuestro representado en el mismo, sin embargo, la corte de apelación dejó de estatuir con relación a nuestros planteamientos relativos a este voto perjudicando de forma infundada las pretensiones del procesado. Por otro lado, con relación a las pruebas presentadas hicimos hincapié en que el testimonio del agente [redacted] era ilógico y no se sostenía con las pruebas presentadas, sin embargo, la corte otorgó plena credibilidad a este testimonio, basándose en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, sin abordar de manera específica las inconsistencias señaladas por la defensa, lo que genera dudas sobre la imparcialidad y exhaustividad de la valoración de las pruebas. Esto se traduce en falta de motivación con relación a los planteamientos de la defensa. En ese sentido, en el recurso de apelación sostuvimos que la sentencia original carecía de una motivación adecuada y presentaba contradicciones, presentando, de manera específica, las contradicciones señaladas, sin embargo, la corte, al confirmar la sentencia, afirmó que estaba suficientemente motivada y razonada, pero no abordó de manera específica las contradicciones señaladas por la defensa. Esto deja una sensación de falta de transparencia y rigor en la justificación del fallo. (ver sentencia SCJ-SS-22-0514). Con la falta de motivación que se describe, se violenta la presunción de inocencia al basar la condena en un testimonio que consideraban no fiable, principalmente en virtud de que la corte afirmó que la presunción de inocencia fue destruida por las pruebas presentadas, pero no proporcionó una explicación detallada de cómo estas pruebas superaron las dudas razonables planteadas, cuestión crucial, ya que la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal (ver sentencia SCJ-SS-20-0398). Lo anterior, nos conduce indefectiblemente a una falta en la aplicación de la ley. En

nuestro recurso de apelación establecimos que hubo una errónea aplicación de las disposiciones legales, mientras que la corte sostuvo que la sentencia estaba amparada en la norma y que no se vislumbraba ninguna falta de motivación, sin embargo, esta discrepancia en la interpretación y aplicación de la ley podría considerarse una contradicción, ya que no se explicó de manera clara cómo se llegó a esta conclusión por parte de la corte. ***Segundo Medio:*** *En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales porque las consideraciones de la corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que, como probamos en el motivo anterior, existe una gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados y una violación a la ley que se produce cuando el procesado es perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante, y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. […] El tribunal a quo debió establecer que el tribunal de primera instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del tribunal de primera instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. El principio pro homine siempre plantea la obligación de*

recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos y a la más restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que el caso concreto, luego del análisis de la decisión hoy apelada, advierte esta corte que el Tribunal a quo valoró el testimonio presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por el agente [redacted], teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración de dicho testimonio, el cual resultó ser suficiente, y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos (corroborado con otros medios de pruebas), que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el hecho que se le imputa, de tráfico de sustancias controladas, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. […] Aunado a lo anterior, resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su medio de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Juzgadores a quo a la prueba testimonial, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, "que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a

las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido", lo que no ocurre en la especie como ha querido enrostrar el recurrente en su escrito de apelación sobre la valoración de las pruebas. De igual forma, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivación que haya llevado a incurrir al tribunal a-quo en un error en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas, la calificación jurídica y la pena impuesta al hoy recurrente, sino más bien en una decisión razonada y amparada en la norma. Consecuentemente y bajo las consideraciones anteriores, una vez examinada la sentencia apelada, la corte considera que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted], es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley y la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, contrario a lo alegado por el hoy recurrente. Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta corte considera que el tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada

> *y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado* [redacted]*, esto es por las pruebas documentales y testimoniales, por lo que la corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el tribunal a quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio (Pruebas obtenidas de manera legal e incorporadas conforme a las reglas procesales), estableciendo el tribunal a quo la falta retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte infine del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, destruyendo así dichas pruebas la presunción de inocencia del imputado, por lo que los motivos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente expresa, de manera similar, su desacuerdo con la sentencia impugnada, sobre la base de que contiene falta de motivación, en lo relativo a la valoración probatoria del testimonio del agente actuante, para lo cual alega que la jurisdicción de apelación le otorgó plena credibilidad, sin abordar, de manera específica, las inconsistencias señaladas por su defensa técnica, lo cual genera dudas sobre la imparcialidad y exhaustividad de la valoración de las pruebas.

4.3. Alega, además, que existe violación a las normas de derechos humanos contenidas en los pactos internacionales, en razón de que la jurisdicción *a qua* aceptó, de forma total, lo establecido por el tribunal de juicio, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia.

4.4. Que, dada la estrecha vinculación de los medios propuestos, la alzada procederá a su análisis de manera conjunta.

4.5. En el caso presente, el estudio de la sentencia evidencia que la Corte *a qua* desestimó las críticas realizadas por el imputado a la valoración de la prueba testimonial del agente actuante, tras considerar que el tribunal de primer grado lo valoró de forma correcta, para lo cual tomó en cuanta lo juzgado por la Sala de Casación penal en el sentido de que el juez de juicio es quien tiene la potestad de valorar la prueba testimonial; esa instancia judicial también estableció que en la sentencia recurrida no advirtió ninguna falta de motivación que haya llevado a incurrir en error en la determinación de los hechos, en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, en la calificación jurídica y la pena impuesta.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que para el tribunal de primer grado determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente valoró el testimonio del agente actuante, [redacted], quien manifestó, entre otras cosas: *que al imputado se le ocupó en su bolsillo delantero derecho 16 porciones polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 12.6 gramos, en la calle* [redacted] *Pica Piedra, nos habían dado información que se dedicaba a la venta de drogas el cual procedimos a realizar inteligencia previa, y luego la tirada, llenamos el acta de arresto y registro de persona […] No entramos porque era una vivienda y se necesita orden de allanamiento. No estuve detrás de la puerta. Cuando hicimos la tirada él estaba frente a la puerta, solo él estaba en la puerta […].*

4.7. Ese tribunal también valoró el acta de registro de persona, en la cual consta que, al momento de ser requisado le fue ocupado, en su bolsillo delantero derecho, 16 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso de aproximadamente 12.6 gramos, [redacted]. Así como el acta de arresto de infracción flagrante, que da cuenta del arresto y la ocupación de la sustancia, la cual, por demás, fue autenticada por el agente actuante. Y como prueba pericial fue evaluado el certificado de análisis químico forense, que establece que fueron analizadas 16 porciones de un polvo blanco y que dio como resultado que se trataba de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cocaína clorhidratada con un peso de 11.40 gramos).

4.8. En la especie, la alzada comprueba, contrario a lo invocado por el recurrente, que las pruebas presentadas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, en razón de que el agente actuante participó en el operativo, y estableció que llegaron a lugar, al ser advertidos de que en esa ubicación eran realizados actos ilícitos; que efectuaron una labor de inteligencia y al detener al hoy recurrente le ocuparon una sustancia que tras ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 11.40 gramos; de lo cual no queda duda al tratarse de un arresto flagrante, y así lo establece el acta elaborada al efecto. En consecuencia, la decisión de la jurisdicción *a qua* no resulta violatoria al derecho de presunción de inocencia ni adolece de motivación.

4.9. En el caso presente, ha quedado demostrado que fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo cual permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias previas sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito atribuido, situación que legítima la sentencia condenatoria confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 961-19-00292
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01063
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0402

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Chubito Tavárez, casa núm. 31, Estancia Nueva,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paraje La Guasara, provincia Santiago, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado Pantaleón* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 371-03-2022-SSEN-00009 de fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena.* ***CUARTO****: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00009, de fecha 2 de febrero del 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima [redacted]., menor de edad (13 años), debidamente representada por su padre [redacted]; y, en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Coerción y Rehabilitación Rafey Hombres; además, lo condena al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00439, del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 2 de febrero de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, acoger como buena y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casar la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de octubre de 2022. Tercero: En el hipotético caso, de que no sea declarada la extinción penal, sea designada una corte de apelación diferente sobre el recurso de apelación del recurrente* [redacted]*, al fin de realizar un nuevo examen del recurso por las razones expuestas en el medio que fundamenta su recurso. Cuarto: Admitir la oferta probatoria presentada por la defensa para ver en la audiencia de casación, por ser petitoria y servir para demostrar los aspectos procesales propuestos, todos conforme a los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 31 de octubre de 2022, ya que, la Corte a qua además de que brindó los motivos suficientes conforme a la ley, inspeccionó los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, logrando conclusiones que resultaron determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, en cumplimiento de todas las garantías procesales y por consiguiente, la pena se corresponde con la conducta calificada, sin que se verifique violación alguna que amerite revocación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada. De manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

1.4.3. Oído al señor [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo no constituí abogado porque yo confío en la justicia, como un ciudadano dominicano que soy y amante de la vida, no constituí abogado porque no buscaba remuneración económica, sino que esa persona no le hiciera más daño a otro niño como él le hizo a mi hijo, por tanto, yo creo y aquí casi todos tenemos y sabemos lo que pasa una persona que le violan un niño, eso es fuerte magistrado, yo de ahí para acá no he vuelto hacer nada, mi esposa se murió por consecuencia de eso, yo mismo de ahí para acá no he sido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

nadie, sinceramente, él está suelto y vive haciendo daño magistrado, tiene garantía económica y vive haciendo daño, no soy nadie para decirles a ustedes pero si pueden investigar lo que él está haciendo y en lo que él está, lo pueden hacer en Guayabal, sector Estancia Nueva y en El Puñal.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación mantuvo la pena de diez (10) años contra el recurrente [redacted] responder el aspecto relativo a la motivación de la sentencia, puesto que lo que hizo fue copiar la sentencia de primer grado y concluir estableciendo que fue bien motivada, sin establecer los criterios de razonabilidad que debe aplicar todo juez mediante las técnicas de subsunción y argumentación jurídica. […] la corte hace una interpretación errónea del artículo 341 del Código Procesal Penal modificada por la ley 10-15 que establece la suspensión condicional de la pena. Que en el caso de la especie la misma corte establece que es improcedente la solicitud de la defensa, quien planteo en la fase de juicio y ante la misma corte de apelación una pena suspensiva de 5 años, sin embargo, no se tomó en cuenta que al momento de aplicar la pena el recurso reza sobre una errada aplicación de la norma jurídica a la cual la corte tampoco se refirió. […] este primer medio no fue respondido por la corte de apelación y por tanto no podía interpretar de manera correcta la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que previo a su aplicación estaba pendiente el tema de la variación de la calificación jurídica y por tanto la aplicación de una pena conforme a esta. En el caso de la especie la pena máxima es de 5 años (artículo 355 del Código penal) y que además el imputado ha cumplido la pena de un (1) año preventivo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) Esta corte entiende que el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación; y dice el a quo que tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, al tenor de los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, la participación del encartado en el hecho y que el daño a la víctima es significativo, pues se trata de una agresión sexual contra un menor de 13 años de edad, el cual no está apto para consentir acto sexual de esta naturaleza, por tanto ha provocado en el un daño sexual y síquico, pues ha interferido con su desarrollo sicosexual, por lo que procede entonces, aplicar una sanción proporcional a los hechos y al daño provocado, de modo que el imputado logre reflexionar sobre su actuación ilícita y desmedida; De ahí que el a quo ponderó muy bien los criterios utilizados para imponer la pena al imputado. La corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable; en ese sentido la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a quo a las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. (…). De lo dicho precedentemente, se desprende que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados en el recurso y dijo las razones por las cuales condenó al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor por el crimen de violación sexual cometido por el imputado contra un niño menor de edad, responsabilidad penal que conforme al fundamento de la sentencia quedó probada en el juicio más allá de toda duda razonable, lo que da la legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. ***16.*** *(…) en sus conclusiones (…) el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó la suspensión condicional de la pena, (…); pero la corte va a desestimar el pedimento; y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, (…). Es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condena a una pena "igual o inferior a cinco años", que como se ha dicho no ocurre en la especie; y este tribunal de alzada no tiene razones para rebajar la pena impuesta [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación mantuvo la pena de diez años contra el imputado [redacted] responder al aspecto relativo a la motivación de la sentencia, puesto que lo que hizo fue copiar la sentencia de primer grado y concluir estableciendo que fue bien motivada, sin establecer los criterios de razonabilidad que debe aplicar todo juez mediante las técnicas de subsunción y argumentación jurídica; señala, además, que la corte hace una interpretación errónea del artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que previo a su aplicación estaba la variación de la calificación jurídica y, por tanto, la aplicación de una pena conforme a esta; que en el caso de la especie la pena máxima es de 5 años conforme el artículo 355 del Código Penal.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar su decisión[1].

4.3. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […]*[2].

4.4. En esas atenciones, se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que el tribunal de juicio realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta, que los hechos perpetrados en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., ciertamente ocurrieron, y que fue el imputado [redacted] y no otra persona quien los cometió; por tanto, el tribunal de alzada consideró, luego de examinar las referidas

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, basados en los elementos probatorios aportados al proceso, como son las declaraciones del menor víctima, el certificado médico legal y la evaluación psicológica, lo que le permitió concluir que dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su justa dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, con lo cual está conteste esta Segunda Sala al no evidenciar los vicios denunciados.

4.5. Respecto a la interpretación errónea del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que entiende el recurrente que previo a esta solicitud estaba la de variación de la calificación jurídica del caso; es oportuno precisar que la variación jurídica llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como aquel en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado[3].

4.6. En el caso que nos ocupa, se aprecia que conforme a lo expuesto anteriormente el tribunal de juicio indicó en los fundamentos jurídicos de su decisión que *el juzgador pudo valorar con las pruebas presentada por el órgano acusador, que le es imposible al tribunal poder variar la calificación jurídica planteada en este caso, ya que los jueces tienen el deber y la obligación del estricto cumplimiento a lo que una de las partes hayan probado ante el plenario; Y en este caso, quedó establecido la violación a las disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03;*[4] siendo pertinente señalar que si bien el imputado [redacted], se contactó con la víctima menor de edad [redacted]., a través de la red social Facebook, el mismo no fue sometido por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, sino que el órgano acusador mantuvo la acusación de la violación del artículo 331 del Código Penal; y el 396 de la Ley 136-03, lo cual fue establecido por el tribunal de juicio; que de igual modo, se advierte que los hechos que han quedado configurados conforme la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01051 del 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Fundamento núm. 15 sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00009 del 2 de febrero del 2022 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración realizada a las piezas del proceso tampoco evidencian la configuración del tipo penal señalado.

4.7. Con base en lo antes expuesto, y en relación a la aplicación del contenido dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala advierte que la alzada precisó, entre otras cosas, que *es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condena a una pena "igual o inferior a cinco años", que como se ha dicho no ocurre en la especie*[5].

4.8. En efecto, lo expresado por la corte de apelación tiene cobertura legal en las propias disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, de las cuales se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; por lo que se aprecia una correcta aplicación de la ley en este caso, sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales del imputado, en especial su derecho de defensa.

[5] Fundamento núm. 16 párrafo de la decisión impugnada.

4.9. De modo que para esta Segunda Sala la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* satisface enteramente la pretensión formulada por [redacted] en su recurso de apelación, por lo que la alzada no incurrió en el vicio de motivación argumentado, ya que no solo se limita a trascribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sino que también cumplió con la obligación de motivar las decisiones judiciales, la cual requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, como afirma la doctrina jurisprudencial consolidada por este tribunal supremo[6].

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

[6] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0466

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., víctima, querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2024, por los acusados [redacted] y [redacted]; contra la sentencia núm. 1554-2023- SPEN-00018, dictada en fecha 23 de noviembre del año 2023, leída íntegramente el día 11 de enero del año 2024, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. **SEGUNDO**: Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, declara no culpables por insuficiencia de pruebas, a los justiciables [redacted] y [redacted], descargándolos de toda responsabilidad penal y civil que se deriven de los hechos puestos a su cargo, y dispone el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Ministerio Público y por la parte querellante y actora civil por improcedente e infundada. **CUARTO**: Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2023-SPEN-00018, de fecha 23 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; y a la imputada [redacted] culpable de violar los artículos 59 y 60 del mismo código y artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

396 letra c) de la referida ley, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) y dos (2) años de prisión, respectivamente; en el aspecto civil condenó a ambos al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00157 dictada por esta sala el 31 de enero de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la menor de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00068, de fecha 23 de agosto de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y que se acojan todas y cada una de las ponderaciones, medios planteados y conclusiones en el recurso de casación, y tenga a bien casar con envío dicha sentencia a un tribunal de la misma jerarquía, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por la señora* [redacted]*, en representación de su hija menor de iniciales* [redacted]*., en contra de la resolución penal núm. 102-2024-SPEN-00068, de fecha 23 de agosto de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 23 de agosto de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre suficiente base legal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien casar con envío la resolución penal núm. 102-2024-SPEN-00068, de fecha 23 de agosto de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, infundada, carente de base legal y vistos los motivos antes expuestos. Tercero: Que, al casar la decisión recurrida, tenga a bien esa honorable Suprema Corte de Justicia remitir el expediente ante otro Tribunal Colegiado, de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción del que emitió la sentencia sancionadora, a los fines de que se haga una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación de las normas jurídicas, se respete el debido proceso de ley y se haga una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, rechace el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *en representación de la menor de iniciales* [redacted]., *víctima, querellante y actora civil, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, por no contener dicha decisión los vicios invocados por la parte recurrente y que las costas sean declaradas de oficio.

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, por ser el fallo recurrido contrario al derecho al revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, declara esa misma sentencia no culpable por insuficiencia de pruebas a los justiciables apartándose de la directriz de la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales, en el caso de la especie y violentando el principio de justicia rogada.*

1.6. El juez presidente preguntó a la señora [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

1.7. [redacted], parte recurrente, respondió lo siguiente: *Quiero justicia porque mi niña solo tenía 9 meses cuando eso sucedió y él abusó de la confianza.*

1.8. El juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

1.9. [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *Soy inocente, nunca le he hecho nada a nadie.*

1.10. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al debido proceso de ley. Violación al artículo 34, Párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 821-27 de organización judicial y sus modificaciones.* ***Segundo medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta.* ***Tercer medio:*** *Incorrecta valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que si se observa la resolución número 102-2022-RPEN-00059, con relación al expediente número 592-2021-EPEN-00045, NIC número 102-2022-EPEN-00060. Resolución ésta emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual fue firmada conforme el conocimiento del proceso en ese grado de jurisdicción, por los [redacted], Juan Francisco Carvajal Cabrera y [redacted]ta. Que de igual manera, al observarse la Sentencia Penal número 102-2024-EPEN-00068, de fecha 23 de agosto, del año 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el expediente número 592-2022-EPEN-00045, NCI núm. 102-2024-EPEN-00053, la misma fue producto del conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia penal número 1554-2023-SPEN-00018, de fecha 23 de agosto, del año 2024, y firmada por los Magistrados Henrry Caraballo Matos, en funciones de Presidente, Wanda Victoria Deñó Suero y María Consuelo Valenzuela Pérez, llamadas a completar el quórum de la Corte. Que la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, un Juez no puede actuar dos veces en un mismo proceso, y en el caso de la especie, el magistrado Henrry Caraballo Matos, actuó por dos veces como juez presidente de la corte para este proceso, en una primera, tocando un aspecto de fondo, al enviar a juicio de fondo al señor [redacted], por entender que había méritos en la acusación para que el mismo fuera juzgado, mientras que en el proceso de apelación a la sentencia de fondo dada por el tribunal*

colegiado de pedernales, actúa como presidente de la corte nueva vez, no se inhibió, violando de esta manera el artículo 34, párrafos 1 y 2 de la Ley 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones. Que al ser partícipe de una sentencia que revoca la sanción impuesta, se ha vulnerado el debido proceso de ley, pues existe un procedimiento que debe seguirse cuando un juez tiene impedimento para actuar en un proceso, en el cual ha tenido participación antes. Que al establecer la ley un debido proceso que debió seguirse con relación al magistrado Henrry Caraballo Matos, el cual debió dar curso a su inhibición y dar parte para que otro juez interinamente fuera designado para conocer la apelación del fondo del proceso. ***Segundo medio****: Que si bien el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Pedernales hizo una justa ponderación del proceso, en su sentencia penal número 1554-2023-SPEN-00018, de fecha 23 del mes de noviembre, del año 2023, al precisar de forma coordinada que de la ponderación de los elementos de prueba aportados, con la teoría del caso al precisar en el numeral 13, de la página 13 de la sentencia recurrida ya mencionada, de las declaraciones aportadas se pudo corroborar que de lo expresado por la señora [redacted], en el momento que se dio cuenta de la situación extraña y verificó el estado físico de su infante, observando las laceraciones y las irritaciones, procedió a dar la voz de alerta, tomando conocimiento una patrulla de la Policía Nacional, que se dirigió al lugar de los hechos, y procedió a realizar los procedimientos preliminares, ejecutando en el lugar de los hechos orden de arresto contra el ciudadano [redacted], Se estimó que las declaraciones fueron coherentes y precisas, y que pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba, el arresto y el registro se realizaron correspondientes, tratándose de un arresto flagrante. A esto se suma el manejo*

de las pruebas periciales consistentes en los resúmenes médicos de las Dras. Alonso y [redacted], se entendió otorgarle valor probatorio al contenido de los mismos, ya que no obstante ser pruebas certificantes, pues puso en evidencia la actividad sexual que sostuvo el señor [redacted], con la pequeña bebé. Que no obstante la existencia de esta realidad basada en esos hechos, los elementos de prueba existentes, el hecho de que la corte de apelación, contando como presidente con un juez que había conocido una apelación previa que envió a juicio de fondo a los acusados hoy recurridos en casación, en actos relativos al mismo expediente: y emanarse una sentencia que revocó la decisión sancionadora, omitiendo totalmente ponderar los hechos, las pruebas existentes y el gran historial procesal que abraza este expediente, constituye un acto de contradicción e ilogicidad manifiesta, razón por la cual la honorable Suprema Corte de Justicia, tendrá la opción de casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otro tribunal colegiado para que estatuya sobre el asunto, en un marco de actuación que respete el debido proceso de ley. Que es evidente que no se ha ponderado lo figura de la flagrancia de forma correcta, ya que al igual que en la jurisprudencia aportada, el hecho dado sí implica un arresto flagrante, ya que fue dentro del mismo lapso de tiempo ininterrumpido, de lo que se desprende que la corte incurrió en contradicción y desnaturalización de los hechos para tratar de desvincular la flagrancia en el caso de la especie. ***Tercer medio:*** *Que es evidente que la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Barahona, no hizo una ponderación de la existencia de pruebas periciales que indicaron que la menor si fue víctima de violencia sexual, conforme la calificación jurídica dada. Esto ante el hecho de que se estimó que las declaraciones fueron coherentes y*

precisas en el orden testimonial, y que pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba, el arresto y el registro se realizaron en cumplimiento a las formalidades legales correspondientes, tratándose de un arresto flagrante. A esto se suma el manejo de las pruebas periciales consistentes en los resúmenes médicos de las Dras. Alonso y [redacted], se entendió otorgarle valor probatorio al contenido de los mismos, ya que no obstante ser pruebas certificantes, pues puso en evidencia la actividad sexual que sostuvo el señor [redacted], con la pequeña bebé. Que no fue valorado por la corte el manejo y justa ponderación de tas pruebas reunidas en el proceso que hizo el tribunal colegiado de Pedernales, y que manejó como fundamentos para emitir su sentencia condenatoria, tratándose de un acontecimiento con un nivel de gravedad, lesivo a la infancia, un hecho atroz, aberrante y que no amerita disculpa legal, pues al revocar la decisión del tribunal colegiado, incurrió en una incorrecta valoración probatoria, por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia, tendrá a juicio y criterio casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otro Tribunal Colegiado para que estatuya sobre el asunto, en un marco de actuación que respete el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] En aplicación del principio de economía procesal y por la solución que se dará al recurso, esta alzada analiza y responde los dos medios en que se sustenta el recurso de apelación. En la especie, hay que puntualizar que, del estudio y análisis a la sentencia recurrida, este tribunal de

segundo grado ha comprobado que el Tribunal a quo dictó 7sentencia condenatoria en contra de la parte recurrente, sin que a raíz de la valoración hecha a las pruebas aportadas en el juicio, se haya logrado establecer una real determinación de los hechos y que la condena se produce tomando como fundamento básicamente las declaraciones de la víctima, las cuales a criterio de esta alzada están basadas en suposiciones, debido a que, a su llegada al lugar donde se encontraba la menor, supuestamente agredida sexual, de iniciales [redacted]., no encontró a los imputados ni siquiera en posesión de la niña, ni en actitudes de las que pudiera derivarse que acababan o venían de agredir sexualmente a la niña; por lo que sus declaraciones son especulativas y sin ningún valor probatorio para establecer con certeza la ocurrencia del hecho imputado a los recurrentes. 8.- Se revela además de dicho análisis, que las declaraciones del agente policial actuante hacen referencia a lo que la querellante le informa y a sus actuaciones policiales, incluyendo el arresto del imputado [redacted], sin que ello implique, que con sus declaraciones y actuación policial que haya aportado algún elemento de prueba tendente a demostrar que los imputados llevaron a cabo el hecho que se les imputa. Así mismo en cuanto a las pruebas documentales, tampoco se probó nada con ellas, pues solo hacen constar la forma en que se produce el arresto del imputado [redacted] [redacted] y respecto al acta de arresto flagrante, el agente actuante establece que procedió al arresto del imputado, por el hecho de éste ser señalado por la señora querellante [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], de abusar sexualmente de su hija menor de iniciales [redacted]., de lo que se deduce, que no está configurada la flagrancia, porque no fue sorprendido en el acto, ni se encontró al momento del arresto, ninguna evidencia que indicara que se había

cometido o venía de cometer el hecho investigado. Es preciso puntualizar, además, que no se pudo establecer en el juicio, con ninguno de los medios de pruebas a los que se le otorgó valor probatorio, cuáles fueron las maniobras empleadas por los imputados para llevar a cabo dicha agresión sexual. Respecto de las pruebas periciales, tampoco se probó la existencia de dicha agresión sexual en perjuicio de la menor; pues dichos certificados médicos refieren de que la menor de iniciales [redacted]., presenta membrana himenal íntegra, irritación, laceraciones en labio [redacted] y laceraciones en área perianal, lo cual no se pudo demostrar que dicha irritación y laceración, hayan sido producto de una actividad sexual como erróneamente estableció el a quo, debido a que la máxima de experiencia nos dice que el uso prolongado de un mismo pamper y la falta del aseo necesario y oportuno pueden causar dicha irritación y laceraciones en un niño, que fue lo que a nuestro criterio pasó, conforme se desprende del relato fático que hace la imputada [redacted]; además de que la forma abrupta que la madre y querellante adoptó para tomar las fotos a la menor en su parte íntima, también pudieron provocar dichas lesiones, amén de que dicha madre tampoco estaba facultada para recolectar dicha prueba. Así mismo la mucosidad blanquecina a la que hace mención la querellante en sus declaraciones, de que fue encontrada en los genitales de su hija menor, tampoco constituye un medio de prueba tendente a establecer la culpabilidad de los recurrentes, ya que el hallazgo de dicha mucosidad, debió ser sometido al análisis correspondiente a los fines de determinar si se trataba de semen humano o no, por lo que entendemos que en el presente proceso no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las pruebas no han sido suficientes para determinar la

responsabilidad penal de los imputados recurrentes, quedando en evidencia una discrepancia entre el contenido de los elementos probatorios fijados por el tribunal juzgador y la conclusión a que arribó producto de la mala valoración que hizo a los mismos. Conforme a las letras del artículo 14 del Código Procesal Penal, al órgano acusador le corresponde destruir la presunción de inocencia de que es acreedor el acusado, para lo cual deberá presentar las pruebas necesarias que no dejen la más mínima duda sobre su vinculación al ilícito que se le imputa, pruebas que deberán ser sometidas al contradictorio. En el caso concreto, el Ministerio Público y la querellante, constituida en actora civil, acusador público y privado respectivamente, aportaron al proceso un fardo probatorio constituido por prueba testimoniales, periciales y documentales, pero resulta que dichas pruebas no resultaron determinantes, porque su contenido no vinculó de forma directa a los imputados [redacted] y [redacted], porque no indican acciones ni circunstancias específicas que determinen su participación en los hechos. Ante la ausencia de pruebas suficientes y determinantes que comprometan la responsabilidad penal de dichos imputados con los hechos atribuidos, las cuales debieron ser aportadas al proceso por los acusadores público y el privado, se concluye que no existe en el expediente pruebas que vinculen a los citados imputados con los ilícitos penales por los que han sido juzgados, esto así, porque ni la prueba testimonial, ni ningún otro medio probatorio determina que ejercieron agresión sexual contra la menor de iniciales [redacted] mayor abundamiento, conviene puntualizar que al tribunal de juicio corresponde juzgar un hecho que le ha sido sometido, y a tales fines, valorara los elementos probatorios a cargo y a descargo lícitamente sometidos por las partes procesales en apoyo de sus

pretensiones y alegatos, en ese sentido, a la parte acusadora no sólo le asiste el derecho de acusar y reclamar la aplicación de condena, sino que además debe aportar las pruebas que avalen sus alegatos, pruebas que no solo tienen que referirse al hecho, sino que deben demostrar la acusación y convencer al tribunal, en este caso que los imputados, indudablemente se encuentran vinculados al hecho, lo que necesariamente debe ir acompañado de la licitud de la prueba, lo cual impone la constitución y el código procesal penal; sobre ese particular la Constitución del Estado establece en su "Artículo Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: numeral 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". Resulta de derecho descargar de responsabilidad penal a los imputados contra quien el acusador no ha presentado prueba suficiente que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, la oferta probatoria incorporada a juicio por el órgano acusador, no ha sido suficiente para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted] [redacted] y [redacted] con el ilícito del cual se les acusa. El principio de inocencia como verdad inicial sólo puede ser destruido en un proceso penal mediante pruebas de cargo válidas, practicadas en él con todas las garantías para la defensa, libre y racionalmente apreciada por el juez o tribunal. En ese orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11.2 declara "toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme

a la ley y en juicio oral, público y contradictorio, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa", el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.2 "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las leyes"; en la misma línea de pensamiento se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con su artículo 8 inciso 2, el cual recoge "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La presunción de inocencia, lejos de constituir un principio de tipo moral o un consejo al juzgador, se convirtió en un derecho con expresión positiva al más alto rango directamente operativo como derecho exigible y alegable ante los tribunales. Una demostración de esta afirmación lo constituyen los pactos y convenciones referidos anteriormente, amén de lo recogido en la Constitución Dominicana, y que el Código Procesal Penal tiene a bien adoptar como principio en su artículo 14 cuando consigna "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad". Conforme establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso. 16.- Recogidos los hechos en la forma que fueron narrados por los testigos, se concluye que el tribunal de juicio erró al arribar a la conclusión de culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], debido a que los elementos de pruebas que valoró no le asignan ninguna participación en dichos hechos. Quedando esta alzada compelida a subsanar el error en que incurrió el Tribunal a quo, declarando con lugar el recurso de apelación de que se trata, y proceder a dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, tal como lo permite el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted] fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) y dos (2) años de prisión, respectivamente, tras ser declarados culpables de violar, en el caso de [redacted] las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; y en cuanto a la imputada [redacted], por los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted]; los justiciables recurrieron en apelación, la Corte *a qua* revocó la decisión y los declaró no culpables por insuficiencia de pruebas.

4.2. La querellante, en desacuerdo con la sentencia absolutoria, recurre en casación y alega en su primer medio del recurso que el magistrado Henrry Caraballo Matos vulneró el artículo 34, párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones, debido a que participó en dos ocasiones distintas fungiendo como juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto a la resolución núm. 102-2022-RPEN-00059, mediante la cual, al decir de esta, envió a juicio de fondo al señor [redacted], por entender que habían méritos en la acusación, mientras que en su segunda participación actuó como juez presidente de dicha corte, con respecto de la sentencia de fondo dada por el Tribunal Colegiado de Pedernales.

4.3. Por la solución que se dará al proceso, la alzada procederá a examinar solamente el primer medio del recurso, para lo cual puntualizará lo consignado a continuación.

4.4. Del estudio de las piezas que forman parte del presente proceso, la alzada advierte que a los imputados [redacted] y Patricia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] les fue conocida medida de coerción el 12 de julio de 2022, mediante la cual, con respecto al imputado Óscar fue acogido un incidente planteado por la defensa técnica, en lo relativo a la legalidad del arresto, y fue ordenada su libertad pura y simple; y con relación a la señora [redacted] fue impuesta en su contra el arresto domiciliario. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la parte querellante, y la corte de apelación rechazó sus pretensiones, tras estimar que las motivaciones otorgadas por el tribunal eran correctas, sobre la base de que no se trató de un arresto flagrante y fue ejecutado sin una orden judicial, razón por la cual esa instancia judicial rechazó los referidos recursos y remitió el asunto ante el Ministerio Público para los fines de lugar.

4.5. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tal como ha expresado la recurrente, que el juez [redacted] participó en el proceso en dos ocasiones distintas; no en la decisión que mandó a juicio al imputado, como ha pretendido establecer esta, sino en el proceso que desestimó los recursos de apelación contra la resolución que ordenó la libertad pura y simple del imputado [redacted], por haber sido realizado el arresto de forma irregular.

4.6. En este sentido, es propicio resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0483/15 del 6 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2015, se refiere a la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. […] Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

4.7. En efecto, acorde con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 del 17 de julio de 2018 y TC/95/2020 del 17 de marzo de 2020.

4.8. En la especie, conviene precisar que lo consignado en el artículo 78 del Código Procesal Penal (motivos de inhibición y recusación) está pensado como una herramienta ideal para evitar que los jueces que hayan intervenido en cualquier etapa del proceso, sin importar la calidad que ostentaban en ese momento, se encuentren vetados de poder conocer algún aspecto de una etapa posterior, esto con la intención de asegurar que sean cumplidas todas las garantías que revisten el debido proceso, asegurando a cada una de las partes que no haya cabida para la conculcación de sus derechos, y sobre todas las cosas, garantizándoles el desarrollo de un juicio justo que no se pueda encontrar viciado por el criterio preelaborado del juzgador.

4.9. En el caso, tal y como alega la recurrente [redacted], la sentencia recurrida está viciada, en tanto uno de los jueces de la Corte *a qua* que ordenó la absolución de los imputados, ya había formado parte en otra etapa del proceso; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de revisar los restantes.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, para que una nueva composición conozca del recurso de apelación.

Tercero: Declara el proceso exento de costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf /Fra/Lpr

Exp. 503-2021-EPRI-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0468

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la imputada* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00040, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia del vicio denunciado por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena de la imputada.* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *al pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso[sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00040, de fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a la imputada* [redacted]*, de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del 2000 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio* [redacted]*. En consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por debajo del mínimo legal, ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), disponiendo la suspensión condicional de la pena de prisión, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario o de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *pena de prisión correccional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena a la persona civilmente demandada, la entidad H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., y su gerente [redacted], al pago de los siguientes valores en beneficio de [redacted]: a) dos millones cientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos dominicanos (RD$2,186,439.00) como restitución del valor del cheque No. 000101; y b) ochocientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$840,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***TERCERO:*** *Condena a la entidad la entidad H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., y su gerente [redacted], al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00353, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], el 13 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la imputada y los abogados de las partes, recurrente y recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana* [redacted]*, y, por vía de consecuencia, tenga esta honorable sala dictar directamente sentencia del caso revocando el numeral 1 del dispositivo de dicha sentencia, ordenando la absolución en su favor ya que no hay en la sentencia un solo medio de prueba que determine que la hoy imputada es representante legal de la razón social, por los motivos expuestos. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegados a la ley los elementos de pruebas presentados en el presente proceso. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar dicha ciudadana representada por una defensa pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 16 de noviembre de 2023.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Motivo:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del artículo 333, 172, 14, 338, 471.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. Dicha recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el presente caso fueron inobservadas las normas 14, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, que las pruebas presentadas en el plenario no son vinculantes a la imputada, dado que la emisión de un cheque por una Razón Social, no así a título personal y no se demostró la calidad, así como la determinación de la firma que aparece en el cheque hoy objeto de litis penal. Que el tribunal tampoco analizó que la parte querellante como ente acusador privado tiene la carga de la prueba, no así la parte imputada, por lo que es quien debe demostrar lo que persigue y llevar al tribunal los medios de pruebas idóneos para determinar su vinculación, relevancia, pertinencia, suficiencia y legalidad probatoria. Que la condena impuesta a la recurrente violentó el principio 17 y 26 del Código Procesal Penal, en ese sentido esta no podía ser sancionada por el hecho cometido por una persona Moral. Que el tribunal no contó con elementos certeros para destruir la presunción d inocencia. Que no fue probada su calidad de gerente frente a la razón social en cuestión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1 La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en sus numerales 7, 8 y 9 lo siguiente:

> *7) En ese sentido, sostiene el a quo que la discusión en cuanto a este proceso nunca ha estado centrada en torno a la titularidad de la firma consignada en el cheque, toda vez que no se trata de una rubrica o firma ilegible, sino que lo que se consigna en el cheque es un nombre que con claridad puede distinguirse "[redacted]", delatando a juicio de esta corte la identidad de la persona que estampa su firma en el cheque objeto de litis, a esto se suma lo que ha sido analizado por el a quo en la decisión hoy recurrida respecto de que nunca surgió en ninguna de las etapas del proceso por parte de la defensa o su representada la intención de que se realizara una experticia caligráfica al cheque, evidenciando así que nunca fue negada la titularidad de la misma por parte de la señora [redacted] y su defensa, por lo que no ha sido motivo de discusión este aspecto, observaciones estas que para esta alzada resultan no solo acertadas, sino que además las comparte. 8) Que sobre estos aspectos argüidos, el juez a quo dio respuesta satisfactoria y plenamente compartida por esta alzada, pues ciertamente de la glosa procesal se extraen pruebas documentales que dan al traste de que la hoy imputada [redacted], es la representante de la entidad H. Amayo Castro Comidas Empresariales [redacted]., y como tal afirmó el cheque alegado sin provisión de fondos; que del pagaré auténtico, del certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Producción de Santo Domingo y del cheque objeto de la presente litis penal, se extrae la relación directa de la imputada [redacted] con la empresa H. Amayo Comidas Empresariales [redacted]., quien conforme documento oficial de la Cámara de Comercio funge como una de las dos socias gerentes que figuran en dicho registro mercantil y como tal representa la empresa para las negociaciones que dieron al traste a la presente demanda; que contrario a lo expuesto por la recurrente, el juez a quo sí fundamentó su decisión al retener responsabilidad penal de la imputada, lo que se aprecia a partir de la página 10 de la sentencia impugnada, donde analiza los medios de prueba aportados que dieron al traste con su responsabilidad penal y consecuentemente a una retención de falta que la hicieron pasible de condenaciones civiles. 9) Que un segundo aspecto que analiza el Tribunal a quo en su decisión, es el hecho de que en el contenido de la glosa se puede apreciar un intento de acuerdo entre las partes en el que la hoy recurrente [redacted], funge como representante de la entidad H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., de lo que destaca el tribunal en sus motivaciones una pregunta retórica respecto de que como es posible que la señora Heidi represente a la entidad comercial en una situación y para otra no, pregunta esta que también hace suya la corte, como puede ser representante para unos asuntos y para admitir su conducta o participación en torno a los hechos no lo es. Por otro lado, destaca el a quo que evidentemente el nombre de la razón social H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., es bastante ilustrativo y hace

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencia al nombre de la imputada [redacted] *[…].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. De lo expuesto por la recurrente [redacted] en su instancia recursiva, esta sala casacional advierte que esta centra su queja en la vulneración a los principios de personalidad de la persecución, la presunción de inocencia y la legalidad de la prueba, en el sentido de que el cheque objeto de la litis fue emitido por una persona moral y que la parte querellante no probó el vínculo de ella, es decir, su calidad de gerente, que no hay un medio de prueba que determine que ella es la representante legal de la razón social que emitió el cheque.

4.2. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* en el numeral 8 de la sentencia hoy recurrida, esta corte de casación advierte que los jueces *a qua* sustentan dicho fundamento al amparo de unas presunta argumentaciones realizadas por el tribunal de juicio en base a un acto auténtico y a una certificación de Registro Mercantil, para establecer que la imputada [redacted] es la representante legal de la razón social H. Amayo Cocina Empresariales S.R.L., sin embargo, tras observar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, es evidente que con dicha afirmación la corte *a qua* desnaturalizó los hechos,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pues no se recoge en la sentencia de juicio que haya ponderado tales documentaciones; aspecto que descarta esta alzada, sin esto conlleve la nulidad de la sentencia, pues las demás argumentaciones realizadas por la corte van encaminada hacia el mismo objetivo.

4.3. No obstante, lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida contempla tanto en su numeral 7 como en el 9, la valoración de las pruebas que hizo el tribunal juzgador a fin de determinar que la imputada fue la persona que firmó el cheque objeto de la litis, refiriéndose que esta parte no fue objeto de discusión inicialmente, que no se trató de una rúbrica o firma ilegible, quedando debidamente establecida la persona que firmó el cheque "[redacted]".

4.4. Que, además, dicha firma no fue cuestionada de falsa; y que del nombre de la razón social H. Amayo Comida Empresariales, [redacted]., se extrae que [redacted] es la propietaria, lo que unido a la valoración que realizó el tribunal juzgador y corroborado por la corte sobre un intento de acuerdo que realizó la imputada, donde esta funge como representante de la referida razón social, llevaron a los juzgadores a determinar fuera de toda duda razonable que esta fue la persona que emitió el cheque objeto de la listis, el cual al ser protestado resultó carente

de fondos, y no fueron restituidos de conformidad con el acto de comprobación aportado.

4.5. En ese sentido, se caracterizó no solo su calidad como representante legal de la compañía sino como la responsable penalmente por la emisión de un cheque sin provisión de fondos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 párrafo I, de la Ley núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto del año 2000, que dispone que cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

4.6. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por ser asistida por miembros de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2021-EMDC-00069
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0452

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la sección Villa Sinda, provincia Montecristi, recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de marzo del 2023, por la licenciada Sandalia Taveras, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor [redacted], haitiano, mayor de edad, mecánico, indocumentado, residente en la sección de Villa Sinda, provincia Montecristi, contra la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-0003, de fecha 24 de enero del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la misma los vicios y motivos señalados por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas penales del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2022-SSEN-0003, de fecha 24 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

01782, de fecha 11 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00034, de fecha 12-07-2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente, y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015), declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero compuesto por jueces distintos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2023, pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la corte de marras, toda vez que,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación, como erróneamente refiere la parte recurrente, por lo que, y sin lugar a ninguna duda, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Gara[redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Falta de estatuir y ausencia de motivos y violación al principio in dubio pro-reo. Violación a los artículos 23, 24 y 25 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

infundada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

> *Que en el caso que nos ocupa la corte se limita a establecer que la parte recurrente no lleva motivo en sus argumentaciones y a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, sin establecer con criterio propio una respuesta adecuada a los medios planteados en el recurso de apelación. […] Que la única prueba de indicio de que cuenta el tribunal hasta el momento es que el imputado era el único que se encontraba presente en el momento en que murió la víctima. Obviamente que con solo esa prueba es imposible establecer que el imputado tuviera el deseo o la voluntad de llevar a cabo la conducta, ni mucho menos que se haya representado previamente la posibilidad de darle muerte a la menor por lo tanto en el presente caso resulta improbable la existencia de una acción que pudiere ser considerada socialmente relevante lo cual abre la imperiosa posibilidad de que no exista delito, y mucho menos que exista un delito doloso de comisión como ha determinado el juzgador, lo cual implica un error grosero en la determinación de los hechos. Que por todo lo anterior se deduce que la corte debió dar respuesta al razonamiento de ausencia de acción para que se pudiere configurar la existencia de delito, y por otra parte dar respuesta motivada sobre la ausencia de un delito doloso, ningunas de las cuales fueron respondidas por la corte. Que cuando la corte se limita a responder que la parte recurrente no lleva razón en sus planteamientos, limitándose a reproducir lo expresado por el tribunal de primer grado sin establecer un criterio propio sobre lo mismo, incurre en falta de motivo. Que, por otra parte, en nuestro recurso planteamos que la sentenciada estaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *afectada de contrariedad e ilogicidad manifiesta, y que dichas contrariedades se fundamentaban en que el propio tribunal hace referencia al contenido de la autopsia, en donde señala que la muerte se debió a sofocación por presencia de cuerpo extraño (tierra), sin embargo, sin que exista señales de uso de fuerza en el cuello de la occisa, el tribunal determina que por el solo hecho de que el imputado estaba presente en el lugar de los hechos era el culpable, sin analizar al amparo de la sana crítica razonable, que resultaba improbable que el imputado introdujera tierra en el aparato respiratorio de la víctima, y que por el contrario la sola presencia de tierra en el aparato respiratorio de la víctima era suficiente para que dicha tierra causara la muerte por asfixia […]. La corte olvidó dar respuesta a los siguientes vicios o motivos: a) Ausencia de acción y por vía de consecuencia ausencia de delito; b) La existencia de contrariedad e ilogicidad manifiesta en la sentencia; y c) Las violaciones al artículo 333 del CPP, con respecto a la valoración de las pruebas y la inaplicación de la sana crítica razonable, y por ello, la corte convierte su decisión en infundada y afectada del vicio de falta de motivo y falta de estatuir.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente plantea, en síntesis:

> *Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que la corte inaplica el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, cuando groseramente establecen que el tribunal de primer grado lleva razón en decidir como decidió fundado en la existencia de indicios,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sin observar que la misma sentencia se extrae que en la autopsia se establece que los cartílagos tiroides y el hueso hioides, es decir, la parte que normalmente llamamos pescuezo o garganta, no presentaban lesión, y es obvio que para que una persona fuera asfixiada por la fuerza en esta parte del cuerpo debió haber lesiones, por la fuerza aplicada para lograr asfixiar, lo que hace descartar la posibilidad de estrangulamiento o ahorcamiento por parte del imputado a la víctima, y en consecuencia contraviene el criterio del tribunal de que la asfixia fue provocada por el imputado […]. Que si no había lesión en la parte denominada como cartílago tiroides, es imposible que pueda existir una asfixia por fuerza física del imputado, lo cual no fue explicado ni por la corte ni por el tribunal de primer grado, todo lo cual evidencia una grosera violación e inobservancia del mandato del legislador en el artículo 333 del CPP, pero además, convierten las decisión en una decisión infundada que no se puede sostener a sí misma ni soporta un juicio de derecho justo y razonable desde el punto de vista de la lógica jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *Establece esta corte que no lleva razón el recurrente en su recurso, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se establece que el Tribunal a quo no erró en la valoración las pruebas, muy por el contrario, se observa una valoración de la misma conforme al derecho y a las normas establecidas. Así tenemos que el Tribunal a quo, en sus motivaciones, en las páginas 22 y 23 de 25, establece los indicios a cargo del imputado y las conclusiones a las que arriba a partir de dichos indicios,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciendo que: En este proceso las juzgadoras una vez valoradas las pruebas presentadas por la parte acusadora, los cuales fueron objeto de contradicción entre las partes pueden establecer sin lugar a dudas los siguientes indicios a cargo del imputado: a) Que puso en movimiento la acción penal por una llamada que hizo Anyelina Etiene al Destacamento Policial de Villa Vázquez, quien informó que su hija había muerto por meter la cabeza en un tanque de agua, lo que informó igualmente al Ministerio Público, [redacted] *cuando este llegó al lugar en donde se encontraba el cuerpo de la menor envuelta en la especie; b) Al momento del hecho solamente se encontraba en el lugar (casa) el padrastro de la menor* [redacted]*, es decir,* [redacted]*, siendo esto no controvertido entre las partes, así como el hecho de que la menor fue encontrada muerta; c) La niña cuando llegaron los funcionarios actuantes se encontraba cama cubito dorsal, en donde no había agua ni ningún objeto que indicara que la niña pudo entrar su cabeza en el tanque de agua; d) La autopsia judicial reveló que la niña murió por asfixia mecánica por sofocación a cuerpo extraño, y no por ahogamiento, resultando en este sentido un indicio el hecho de que el padrastro mintiera sobre el motivo de la muerte, dado que según informó la madre al Ministerio Público y demás personas que lo acompañaron, fue por entrar la cabeza en un tanque de agua, e) Que resulta un indicio pleno, que siendo el imputado la única persona presente en la casa en donde murió* [redacted]*, fue este quien le causó la muerte; f) En este caso la menor según la autopsia que le fue practicada por la Dra.* [redacted]*, al momento de su pericia verificó que el cuerpo presentaba contusión en hemicara izquierda y cuero cabelludo, así como en fosas nasales, tráqueas y bronquios abundante material marrón, de aspecto arenoso (tierra) y edema pulmonar... lo que es compatible con asfixia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mecánica por sofocación a cuerpo extraño (tierra), resultando de esto el indicio de que si la única persona presente en el lugar en donde murió [redacted] era su padrastro [redacted], fue quien asfixió a dicha menor y por vía de consecuencia la persona que le provocó la muerte por esta causa. En este sentido concluye el tribunal que los indicios valorados resultan sin lugar a dudas unívocas, dado que nos permiten determinar sin lugar a dudas una sola conclusión en cuanto al hecho cometido por el imputado, es decir, autor de homicidio voluntario de Yudelka, por lo que se retiene su responsabilidad penal en este proceso. Al subsumir los hechos probados con la norma legal que tipifican la infracción de homicidio voluntario por parte del imputado [redacted] [redacted], determinamos en consecuencia, que, en este caso, concurren los elementos constitutivos de tal infracción, a saber: Una acción: haberle causado la muerte de manera voluntaria a la menor [redacted]. La acción típica analizada es antijurídica, ya que no existe en la especie ninguna norma permisiva que la justifique. Acción que también es culpable, pues resulta indudable que el imputado tenía conocimiento de que su actuación estaba prohibida por la ley, máxime cuando el imputado al momento de cometer era el padrastro de la víctima. La acción es también punible, pues está prevista su sanción en el presente caso por los artículos 295, 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, y por tratarse el procesado de una persona mayor de edad, con plena conciencia de sus actos. En tal virtud, se retiene su culpabilidad, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra de éste, acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, rechazando el tribunal las conclusiones de las abogadas defensoras en todas sus partes, toda vez no probaron ante el tribunal su teoría del caso, es decir, que la víctima murió porque se ahogó en un tanque de agua

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que había en la casa del imputado. Verifica esta corte que, contrario aduce el recurrente, en el caso que nos ocupa no se trata de un solo indicio como arguye en su instancia recursiva, sino que se observan varios indicios aparte de que el imputado era la única persona que estaba con la víctima al momento de su deceso, a saber, la causa de muerte de la víctima, la edad de la misma y la información primigenia que recibieron las autoridades respecto de las circunstancias del hecho acaecido, indicios verificados en el caso juzgado en primer grado y los cuales cumplen con los requisitos exigidos para que puedan comprometer la responsabilidad penal del imputado, pues en la sentencia se establece cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia; en dicha sentencia se ha explicado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia; asimismo tenemos que en este caso y conforme se verifica en la sentencia que se cuestiona los indicios están plenamente acreditados, son de naturaleza unívocamente acusatoria, son plurales, y tiene una singular potencia acreditativa, además de ser concomitantes con el hecho de que se trata, y están interrelacionados, es decir, se refuerzan entre sí. Podemos observar en la sentencia atacada que la conclusión a la que, llega el tribunal fluye de manera natural la solución dada en primer grado que es que el señor [redacted], fue la persona quien le ocasionó la muerte a la menor de edad Y. A., pues la causa de la muerte de la niña, estando la misma sola con el señor [redacted], no pudo habérsela ocasionado ella misma, por la edad de dicha menor, un año y cuatro meses; y por la cantidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de secreción marrón pastosa de aspecto arenoso (tierra) encontrado en la tráquea, laringe, bronquios y pulmones de dicha menor de edad; valorando esta corte además que los testigos [redacted], Ministerio Público actuante en el caso y [redacted], agente policial, actuante también en la especie, refiriendo el primero, que se trasladaron al municipio de Guayubín a levantar un cadáver juntamente con la doctora Tejeda y que encontraron a una niña en una cama, igual lo refiere el señor [redacted] al decir que recibió una llamada en donde le decían que había una niña que había metido la cabeza en un tanque de agua, y que al llegar al lugar encontraron a la niña de un año y cuatro meses acostada en un colchoncito. Establece también esta alzada, como refiriéramos previamente, que el argumento del recurrente de que para concluir que el imputado es culpable, no se corresponde con la realidad, pues además de ese indicio fueron valorados otros indicios, como la causa de la muerte de la víctima y la forma en cómo encontraron el cadáver de la misma, indicios referidos previamente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de una menor de edad de iniciales Y. A.; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente alega en sus dos medios de casación, de manera similar, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, en razón de que no respondió adecuadamente a los planteamientos del recurso de apelación, limitándose a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de primer grado, sin establecer un criterio propio; alude, además, que esa instancia judicial debió abordar de manera motivada y razonada los argumentos del recurso, especialmente lo relativo a la ausencia de acción y delito, así como las contradicciones en la sentencia; cuestiona la suficiencia de las pruebas indiciarias para determinar la condena impuesta; aduce, también, que esa alzada inaplicó el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservó el mandato constitucional de presunción de inocencia, al confirmar una sentencia fundamentada en la existencia de indicios, lo cual la convierte en infundada.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente en la prueba testimonial, así como en la prueba documental y pericial, revestidas todas de legalidad; quedando evidenciado, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme a las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.4. El hecho de que la jurisdicción de apelación coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada le impide asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de examen.

4.5. La Sala de Casación penal comprueba, contrario a lo planteado, que para responder a sus críticas la jurisdicción *a qua* estableció: *el Tribunal A quo no erró en la valoración las pruebas, muy por el contrario, se observa una valoración de la misma conforme al derecho y a las normas establecidas. Así tenemos que el Tribunal a quo, en sus motivaciones, en las páginas 22 y 23 de 25, establece los indicios a cargo del imputado y las conclusiones a las que arriba a partir de dichos indicios, […] que, contrario aduce el recurrente, en el caso que nos ocupa no se trata de un solo indicio como arguye en su instancia recursiva, sino que se observan varios indicios aparte de que el imputado era la única persona que estaba con la víctima al momento de su deceso, a saber, la causa de muerte de la víctima, la edad de la misma y la información primigenia que recibieron las autoridades respecto de las circunstancias del hecho acaecido, indicios verificados en el caso juzgado en primer grado y los cuales cumplen con los requisitos exigidos para que puedan comprometer la responsabilidad penal del imputado, pues en la sentencia se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establece cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia; en dicha sentencia se ha explicado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia; asimismo tenemos que en este caso y conforme se verifica en la sentencia que se cuestiona los indicios están plenamente acreditados, son de naturaleza unívocamente acusatoria, son plurales, y tiene una singular potencia acreditativa, además de ser concomitantes con el hecho de que se trata, y están interrelacionados, es decir, se refuerzan entre sí. Podemos observar en la sentencia atacada que la conclusión a la que llega el tribunal fluye de manera natural la solución dada en primer grado que es que el señor [redacted], fue la persona quien le ocasionó la muerte a la menor Y. A., pues la causa de la muerte de la niña, estando la misma sola con el señor [redacted], no pudo habérsela ocasionado ella misma, por la edad de dicha menor, un año y cuatro meses; y por la cantidad de secreción marrón pastosa de aspecto arenoso (tierra) encontrado en la tráquea, laringe, bronquios y pulmones de dicha menor de edad.

4.6. Lo establecido por la corte de apelación fue corroborado con los testimonios de los señores [redacted], Ministerio Público actuante en el caso y [redacted], agente policial, actuante también en la especie, refiriendo el primero, *que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

trasladaron al municipio de Guayubín a levantar un cadáver juntamente con la doctora Tejeda y que encontraron a una niña en una cama, igual lo refiere el señor [redacted] *al decir que recibió una llamada en donde le decían que había una niña que había metido la cabeza en un tanque de agua, y que al llegar al lugar encontraron a la niña de un año y cuatro meses acostada en un colchoncito.*

4.7. Esos testimonios que fueron respaldados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 11 de marzo de 2021, instrumentada por el funcionario o agente de la Fiscalía de Guayubín [redacted], en la cual consta que tras la inspección realizada junto con el primer teniente [redacted], del área donde presuntamente ocurrieron los hechos en el que resultó muerta la menor de edad de iniciales Y. A., observaron: *que dentro de la casa existe un tanque azul lleno de agua pudimos observar que en el área donde se encuentra ubicado, no hay ningún tipo de rastro de mojadero de agua en el suelo, ningún objeto, ni silla en lo cual la menor se pudiera subir para entrar la cabeza en el tanque*; así como el informe de autopsia judicial de fecha 14 de junio de 2021, instrumentado por la Dra. [redacted], médico forense del Inacif, en el cual consta: Conclusiones causa de muerte: *asfixia mecánica por sofocación a cuerpo extraño; Es una muerte violenta. De etiología médico legal indeterminada. El mecanismo de muerte es insuficiencia respiratoria. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 18/22*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

horas; quedando evidenciado, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente formado un cuadro general imputador en su contra que destruye la presunción de inocencia que le asiste.

4.8. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua,* para fallar de la forma en que lo hizo, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, luego de la valoración integral de los medios probatorios, y determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba el tipo penal del homicidio, al situar al imputado en modo, lugar y tiempo en el cual ocurrieron los hechos por los cuales resultó condenado; en ese sentido, la alzada observa que la decisión recurrida contiene el proceso de valoración que realizó el tribunal de juicio a los elementos probatorios sometidos a su examen, cuya evaluación y fundamentación resulta correcta para esta sede de casación, en tanto obedece a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.9. Con respecto a la crítica realizada a la suficiencia de las pruebas indiciarias que sirvieron de sustento a la condena, conviene destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido; es llevada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; amén de que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cubría a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.10. Ha sido criterio de la Sala de Casación penal[1] que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con

[1] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.11. Es oportuno resaltar que, la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.[2]

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que, no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

[2] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00979, de fecha 31 de agosto de 2021.

4.13. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.14. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[3] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

[3] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0461

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado; y 2) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022 SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2022 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted]: 2) por el nacional haitiano [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 00044 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el tercer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de extinción del proceso formulada por los imputados [redacted] y [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, se desestima los recursos y se confirma en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todas sus partes la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2020-SSEN-00044, de fecha 11 de marzo de 2020, declaró al imputado [redacted] [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; de igual modo, fue declarado culpable [redacted] de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 379, 382, 385 y 304 del Código Penal dominicano y fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01712, de fecha 28 de octubre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo que sea acogido de forma íntegra el primer medio propuesto y este alto tribunal proceda a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictar su sentencia propia declarando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: Que, de forma subsidiaria, este alto tribunal proceda a acoger el segundo medio propuesto y dicte su propia decisión y sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia procediendo, en consecuencia, a dictar la absolución del recurrente mencionado. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio. En cuanto al recurso de casación de [redacted]: Primero: Que, en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y, en consecuencia, dicte pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de dicho ciudadano o en su defecto, ordenar un nuevo juicio. Segundo: Costas de oficio.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, resultando correcta la actuación de la corte de marras, quien ha expresado de manera clara y ordenada las cuestiones de derecho subsumidas a los hechos, que sirvieron de soporte para emitir su sentencia, en apego a las normas constitucionales, sustantivas, procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales art.8, 148 del CPP y Constitucionales (art. 62.2) (Art. 426.3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de los arts. 24, 14, 338 del Código Procesal Penal y 379 y 382 del Código Penal.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor [redacted], en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en el art. 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. […] Erra la corte de apelación al rechazar las conclusiones vertidas por el imputado a través de su defensa, debido a que estamos ante un proceso que lleva 13 años y el mismo no es de tramitación compleja […] donde no se justifica la dilación de 13 años para la resolución definitiva del caso. En el presente caso más que proteger derechos de los imputados estamos hablando de una negligencia del sistema […] el mismo ha permanecido privado de libertad en el curso de su proceso, y no se puede evidenciar en las causas de aplazamiento que el mismo haya hecho uso abusivo del derecho, ni tampoco usado tácticas dilatorias en el mismo, en ese sentido la CIDH en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua da pautas para la interpretación del plazo razonable y plantea que debe observarse, a) la complejidad del asunto, que en el caso no se evidencia. b) la conducta del imputado, el cual ha estado privado de libertad y no ha promovido actuaciones tendentes a llevar el proceso a 13 años sin solución definitiva y c) lo relativo a la conducta de las autoridades judiciales, que para el caso se puede verificar que no se ha otorgado una tutela efectiva de los derechos del recurrente dado que la falta de traslado, falta de trámites a cargo del sistema de justicia han sido los mayores responsables de la dilaciones en el presente proceso […] la corte al negar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso al imputado [redacted] ha quebrantado de

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,** [redacted]**go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

> *manera clara el derecho a ser Juzgado en un plazo razonable. […]*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a quo no fue coherente en motivar […] un punto fundamental planteado en el recurso como lo es lo relativo a la falta de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima […] Pretende la corte validar la acreditación del tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con el testimonio de la víctima [redacted], […] su solo testimonio no es suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano [redacted], pues, el estado de certeza requiere suficiencia en los elementos de prueba, por tanto, un único testimonio sin elementos periféricos que apoyen su versión, ante una declaración contradictoria, en la que se refleja que la misma no vio que el señor Walter haya sido la persona que disparó, sino que simplemente escuchó un disparo, y la cual señala que los vecinos comenzaron a vocearle a los agresores, por lo que cualquiera pudo disparar, sin embargo, nos parece extraño que habiendo observado los hechos más personas, ninguno se presentara ante el tribunal a corroborar su versión […] se equivoca la corte de igual manera en validar la acreditación del tipo penal de robo toda vez que tampoco existieron elementos de corroboración para retener el mismo y erra la corte al plantear en la página 21 que con la sola declaración de la víctima es suficiente para probar todos los elementos del tipo penal, ya que a partir de los elementos objetivos que configuran el tipo penal de robo, se hace necesario que dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de su conducta sea el robo simple o agravado, se demuestre la existencia de la cosa mueble, y la ajenidad del mismo, en ese sentido, confirmará en esta alto tribunal, que tampoco lleva razón la corte a qua en la atribución de estas disposiciones en contra del señor Walter, toda vez, que a través de los elementos de prueba presentados no pudo demostrar la supuesta víctima Katherine, la ajenidad del objeto mueble aparentemente sustraído, en este caso, el celular, pues, no se presentó una constancia de que ella tuviera la titularidad de ese objeto material, ni de que tampoco existiera para comprobar la posesión precaria que alega la Corte a qua. […] Lo mismo ocurre con la violación a las disposiciones del porte y tenencia de armas ilegales previstas en la ley 36, ya que al recurrente no se le ocupó arma en el marco de la investigación del proceso. Por todo lo expuesto debemos concluir que el tribunal procedió a ratificar la condena al recurrente y a validar los tipos penales ya referidos sin que existiera un estándar suficiente y razonable de pruebas conforme lo exige el art. 338 lo que se reputa en una violación ilegitima a la presunción de inocencia del recurrente.*

2.4. El recurrente [redacted] propone como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.5. El recurrente [redacted] alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la corte de apelación de Santiago no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación sustentado por el joven [redacted], de suerte que dicho tribunal se limita a refrendar la decisión de primer grado aludiendo de manera genérica a las pruebas sin advertir la pobreza de su contenido: extendiendo los agravios que nacen de las reclamaciones planteadas, razón de lo siguiente: La Primera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso de apelación de sentencia que comporta el planteamiento de dos vicios, a saber: 1) Ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia y; 2) error en la valoración de la prueba. Que estas quejas no fueron contestadas por los jueces de la alzada, los cuales lejos de hacer un análisis minucioso de las mismas se determinan a dar una respuesta sostenido en argumentos falaces […] dejando de lado el estándar de certeza que sólo puede sustentarse en la actividad probatoria, pues solo a partir de ella se sustentan los presupuestos fácticos […] la tesis del órgano acusador [redacted] llega al proceso porque se le ocupó un arma que resultó ser el arma homicida, premisa de la cual él debe defenderse y para lo cual requiere el soporte de un defensor público; al efecto, la teoría del caso sustentada por [redacted] fue que a él no le ocuparon arma alguna y para sustentar eso, hace uso de la comunidad de la prueba. Conviene advertir que en este proceso, el ministerio público por alguna razón no se aportó el acta de registro que pudiera sustentar la alegada ocupación, lo cual genera dudas en provecho del recurrente, pero sí aporta una resolución 598-2009, del 17 de agosto del 2009, que da cuenta de que a [redacted] lo apresaron junto a otro nacional haitiano identificado como [redacted] y que es en manos de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

último en quien ocupan la referida arma, de suerte que la duda que le favorecía como garantía de la presunción de inocencia […] es manifiesto que el estándar de certeza no se cumple en el presente proceso, en tanto en cuanto [redacted] enfrenta un proceso y activa su derecho de defensa sobre premisas que no fueron probadas, es decir, es la fiscalía la que en su acusación señala al recurrente como la persona que entregó el celular al testigo [redacted], mismo que si bien no compareció al segundo juicio, vale decir que en el primer juicio afirmó no conocer a [redacted], es decir, no solo no se probó la teoría sino que es manifiesto que ese hecho nunca pasó y aun así la alzada confirma su condena de 20 años y agrega una premisa que nunca fue sostenida por el fiscal en la acusación, él acompañaba a [redacted], pretendiendo justificarse en los cargos de este último para arrastrarlo […] la condena se sostiene en la declaratoria de la víctima indirecta y una rueda de detenidos en la que fueron presentados varios nacionales haitianos; que si nos atenemos a que los hechos ocurren a las 2, 3 de la mañana aproximadamente y la víctima admite no conocer sus agresores, además que ella estaba cerrando la puerta, es decir, de espaldas, circunstancias en las cuales, es ilógica la respuesta del tribunal de darle todo el alcance y la credibilidad, pues en modo alguno despeja las dudas que nacen de la falta de demostración de todas las premisas fácticas que como medio de corroboración conectan a [redacted] con este proceso, por demás, esa rueda da cuenta de que [redacted] y [redacted] fueron presentados de manera conjunta, lo que evidencia la falta de verosimilitud de las argumentaciones de la sentencia encaminadas a medir la legalidad […] se trata de una parte interesada que de cara a las circunstancias particulares del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *caso no podía hacer una certificación inequívoca de los involucrados, atendiendo a la hora, la posición de espaldas en la que desde el principio del proceso se ha colocado y las particularidades de los rasgos de los implicados, varios nacionales haitianos […] Lo cierto es que, en el caso de la especie los elementos de prueba no sólo apuntan a que respecto del recurrente, el hecho no existió sino que además la decisión que confirma la condena impuesta carece de toda razonabilidad, de ahí que la misma resulta manifiestamente infundada, sobre todo si nos atenemos a que es necesario alcanzar la certeza razonable de que el señor [redacted] haya incurrido en el ilícito penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] no lleva razón la parte recurrente, porque contrario a lo alegado, el tribunal sí ha establecido de una manera clara y precisa, lo siguiente; a) Que la acusación del Ministerio Público radica en que: "En fecha 08 del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), aproximadamente a las tres de la madrugada (3:00 A.M) la víctima [redacted], estaba llevando a la joven [redacted] a la casa de una hermana de la citada joven, la cual está ubicada en el callejón de los Buenos, edificio núm. 19. segunda planta, de esta ciudad de Santiago, a bordo del vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A158280 y cuando llegaron a la referida vivienda, la joven [redacted] se desmontó del citado vehículo y procedió a abrir la puerta principal del edificio para dirigirse a la segunda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planta, instante en el cual sorpresivamente aparecieron los acusados [redacted] y [redacted], con armas de fuego quienes encañonaron a la joven y a la víctima, diciéndoles que le dieran todo lo que tenían. 2.- Que la víctima [redacted], quien aún se encontraba a bordo del vehículo antes señalado, intentó prender el referido carro, momento en el cual el acusado [redacted] le disparó, lo que aprovechó el acusado [redacted] para despojar a la joven [redacted], de su cartera y el celular marca "Samsung", color negro con gris, con numero de e-mail [redacted]79355. 3.- Que la víctima [redacted], fue llevado al Hospital [redacted] y Báez, de esta ciudad de Santiago, por algunos moradores del referido sector, por lo que una patrulla de la Policía Científica, comandada por el [redacted], miembro de la Policía Nacional, se apersonaron al referido hospital y luego, al lugar del hecho, en donde recolectaron dos (2) proyectiles mutilados, según consta en el acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 13 del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009). 4.- Que la víctima [redacted], murió minutos más tarde, en el Hospital [redacted] y Báez, de esta ciudad de Santiago, por lo que el Licdo. [redacted], Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, por algunos moradores del referido sector, por lo que una patrulla de la policía científica, comandada por el [redacted], miembro de la Policía Nacional, se apersonaron al referido hospital y luego, al lugar del hecho, en donde se recolectaron dos (2) proyectiles mutilados, según consta en el acta de inspección de la escena del crimen, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2009. 5.-Que el mismo día antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado aproximadamente a la diez de la mañana (10:00 A.M) el acusado [redacted], procedió a darle el celular anteriormente descrito, al señor [redacted] (a) Joseito. procedió a vender el referido celular al señor [redacted], por la suma de seiscientos pesos (RD$600.00). 6.-Que el Ministerio Público solicitó un rastreo de llamada del número telefónico Núm. [redacted]. correspondiente al celular que portaba la joven [redacted], siendo autorizado mediante la resolución núm. 1652-09, de fecha 14 del mes de agosto del año 2009, emitida por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se pudo constatar que el celular de dicha joven estaba siendo utilizado por el señor [redacted]...”; b) Que se ha configurado el tipo penal fijado en los artículos 265 y 266 del código penal y no ha sido otra razón “...que la conducta de ambos imputados se subsume en este tipo penal toda vez que no fue al azar que decidieron andar en horas de la madrugada, provistos de armas de fuegos y dividirse roles en la ejecución de un atraco, pues mientras [redacted], encañonaba a la víctima [redacted], despojándola de su cartera y celular, [redacted] se dirigió al carro en donde estaba [redacted], propinándole un disparo.”, o sea que al tribunal no le quedó ninguna duda sobre la configuración de los hechos desde su inicio basta el final, partiendo del análisis de la actividad de los imputados […] Alega que tampoco pudo demostrarse la ajenidad del objeto mueble aparentemente sustraído, en este caso, el celular, pues no se presentó una constancia de que ella tuviera la titularidad del objeto alegado. La víctima [redacted], ha establecido como ha dicho el a quo con “naturalidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sinceridad, espontaneidad, coherencia y ilogicidad", que los imputados ".... llegaron juntos, ambos armados, mientras [redacted] le sustrae la cartera y el celular a la víctima [redacted] y [redacted], le realiza un disparo a [redacted]...", o sea que no queda ninguna duda sobre la identificación de los mismos. Que resulta improcedente el que la víctima fuera la dueña o no del celular sustraído, ya que fuera de toda duda razonable esta tenía la posesión precaria de la cosa que le fue arrebatada sin su consentimiento, quedando configurado el tipo penal del robo, por ello la queja queda desestimada. […] El Tribunal a quo para condenar al imputado [redacted], se sustentó en las pruebas testimoniales, documentales y periciales, al indicar que él acompañaba al imputado [redacted], que fue la persona que disparó y que fruto de esos disparos resultó muerto la víctima, verdad esta que se encuentra corroborada por los certificados médicos anexos al expediente y en el informe de autopsia que se le realizara al cadáver de la víctima, que da cuenta que la causa de la muerte fue a causa de choque hipovolémico por herida de proyectil de arma de fuego, por lo que en esas condiciones y ante la realidad es lógico inferir que [redacted] portaba el arma de fuego independientemente de que la misma no se le haya ocupado en su poder, agravante de naturaleza comunicante y que soporta el imputado [redacted], por ello la queja queda desestimada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el Tercer Tribunal Colegiado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el primero a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano; el segundo, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, por violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. Ambos recurrentes solicitan la extinción de la acción penal; para lo cual alega el imputado [redacted], en su primer medio de casación, que se trata de un proceso con aproximadamente 13 años de duración, sin complejidad, no justificándose la dilación del mismo; de igual manera, el recurrente [redacted] alude en su recurso, de manera incidental, la extinción de la acción penal por la duración del plazo máximo; que, dada la coincidencia en sus planteamientos, la Sala de Casación Penal procederá a responderlos de manera conjunta.

4.3. Conviene destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre él, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto por la carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.[1]

4.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que deben ser observados tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución dominicana, requiere una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. El presente proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo cual el plazo a observar para determinar la validez de su crítica es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.6. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de que la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. En el caso presente, la alzada identifica el 23 de agosto de 2009, como punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resultando necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con el mandato que el Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En la especie, se trata de unos recurrentes que fueron condenados en un primer juicio, mediante sentencia en fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2013, fallo que a su vez fue recurrido en casación por los imputados, emitiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 285, de fecha 28 de marzo de 2016, a través de la cual envió a nuevo juicio. Luego de declinatorias y aplazamientos, fue conocido el fondo del asunto, y el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia que fue leída íntegramente el 6 de julio de 2020. Dicha decisión fue confirmada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022, la que hoy es objeto de recurso; fue recurrida en casación por los imputados en enero y febrero de 2023 y fue remitido a esta alzada en julio de 2024.

4.8. Conviene precisar que los imputados gozan del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual señaló, en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

4.9. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si el mismo resulta razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con el mandato que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. Al estudiar las circunstancias particulares del caso, la Sala de Casación Penal verifica que el mismo ha conllevado la celebración de dos juicios y dos fases de apelación y de casación, lo cual ha contribuido a extender el plazo.

4.11. Al amparo de lo antes establecido, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, por lo cual procede el rechazo de las pretensiones de extinción del proceso.

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.12. En su recurso de casación el recurrente realiza las siguientes críticas a la sentencia impugnada: a) el testimonio de la víctima sustentó su culpabilidad, aun cuando es insuficiente para tales fines; b) no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrada la ajenidad del celular ni fue presentada constancia de la titularidad de la víctima sobre el mismo; c) no fue probado que haya incurrido en porte ilegal de arma.

4.13. En cuanto al alegato de que no fue demostrado que el celular fuera propiedad de la víctima ni que esta ejerciera una posesión a título precario; conviene precisar que los elementos constitutivos del tipo penal de robo, en cualquiera de sus vertientes, indican que se configura cuando la cosa robada no pertenece a quien la sustrae; en este caso, el recurrente es quien no ha demostrado ser el propietario ni portador legítimo a título precario del mismo, lo que basta para que se configure el tipo, resultando irrelevante bajo qué calidad la víctima poseía el objeto.

4.14. Sobre el testimonio de la víctima [redacted], el tribunal de la inmediación indicó que le otorgó credibilidad, por la naturalidad, sinceridad, espontaneidad, coherencia y logicidad con que depuso. La testigo estuvo en condiciones de reconocer a los imputados, pudo verlos cuando le salieron de lado; identificó las acciones cometidas por cada uno, indicando que [redacted] la encañonó, le quitó su cartera y el celular, y que ella observó cuando [redacted] se dirigió al carro donde estaba [redacted] para quitarle sus pertenencias, procediendo a dispararle. El tribunal de primer grado sostuvo que ella indicó, de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

categórica, que los reconoció en la fiscalía, entre un grupo de hombres, todos morenos, refrendando que el reconocimiento fue llevado a cabo cumpliendo con las exigencias del artículo 218 del Código Procesal Penal y evidenciando, además, con certeza, que quienes ejecutaron el hecho fueron los identificados en sede policial. Su declaración en el juicio se produjo años después del hecho, incriminándolos con rotunda convicción, sosteniendo que no tiene dudas de que son ellos, porque nunca olvidaría sus rostros.

4.15. El tribunal de la inmediación resaltó que carecía de motivos para restarle credibilidad a ese testimonio, pues la testigo fue bastante convincente, no evidenció un ápice de contradicción en sus declaraciones pese a los contrainterrogatorios efectuados por cada defensa de los imputados. Además, sus declaraciones fueron corroboradas con otros medios de pruebas.

4.16. Sobre el particular, ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra traspasada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere del aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.17. La alzada ha establecido, además, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, quedando evidenciado en el presente caso, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.18. En la especie, conviene enfatizar que la norma procesal indica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el método de valoración probatoria es efectuado -según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal- de manera conjunta y armónica, como consecuencia del principio de unidad de la prueba, que postula la abstención de examinar cada prueba de manera aislada o fragmentada, como forma de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, como fue expuesto previamente, el conjunto probatorio permite afirmar, fuera de toda duda, que la presunción de inocencia de los recurrentes fue destruida, no subsistiendo ninguna duda razonable que les favorezca, por lo cual luego de examinar el razonamiento del tribunal de primer grado, refrendado por la Corte *a qua*, es evidente que fue valorado, adecuadamente, el cúmulo probatorio, alcanzando una conclusión lógica, que es la condenatoria.

4.19. Con respecto al planteamiento de que no fue demostrado el porte ilegal de armas, esto constituye un argumento sin trascendencia para el proceso, no modificando la solución del caso, pues si bien los recurrentes fueron condenados por homicidio, no fueron responsabilizados por incurrir en porte ilegal de armas, lo cual se trata de un tipo penal diferente.

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.20. El recurrente [redacted] establece que la respuesta de la jurisdicción de apelación fue genérica, y evasiva en cuanto al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamiento de la insuficiencia del cúmulo probatorio en su contra. Sostiene, además, que la tesis de la acusación es que ingresó al proceso porque supuestamente le fue ocupada el arma homicida; sin embargo, no fue aportada el acta de registro que sustente que dicha arma fue ocupada en su poder.

4.21. Alega, también, que la acusación lo señala como la persona que entregó el celular robado al testigo [redacted], quien no compareció al juicio y quien en el primer juicio afirmó no conocerlo; no quedando demostrada la teoría de cargo, acreditada por el tribunal de primer grado y ratificada por la jurisdicción *a qua*.

4.22. Plantea que la declaratoria de culpabilidad estuvo sustentada en un testimonio falto de credibilidad de la víctima y en la rueda de detenidos, elementos incapaces de despejar las dudas sobre el hecho, atendiendo a una confluencia de factores, como el hecho de que el crimen se produjo entre las dos y tres de la madrugada; la víctima, tal como declaró, no conocía a los perpetradores; estaba de espaldas cerrando la puerta; por lo cual considera ilógico que los tribunales precedentes le hayan otorgado credibilidad, dada la falta de demostración de todas las premisas fácticas.

4.23. En el caso presente, la alzada verifica, tras examinar las decisiones precedentes, que la participación del imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el hecho demostrado, estuvo sustentada en la identificación que de él y de [redacted] hizo la víctima y testigo presencial del robo y homicidio. Si bien la acusación, que contiene un relato fáctico bastante detallado, además de indicar la participación de cada uno en el hecho, refiere que [redacted] entregó a las autoridades el celular sustraído, que le fue vendido a través de Rony; esto no fue un hecho fijado por el tribunal de primer grado como demostrado, y esa instancia judicial tampoco estableció que el arma le haya sido ocupada. Lo juzgado en fase recursiva son los razonamientos emitidos por los juzgadores y estos no afirmaron lo denunciado por el recurrente.

4.24. Sobre la credibilidad de la testigo presencial, esta alzada abordó idéntica cuestión en los incisos 4.14 al 4.17, por lo cual se remite a los motivos allí indicados, únicamente agregando que los aspectos fácticos sobre la hora, iluminación, posición de la testigo, etc., no son cuestiones discutibles en casación, por cobijarse dentro el plano fáctico, propio de la fase de juicio, procediendo el rechazo de sus alegatos.

4.25. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir a los recurrentes del pago de costas por haber sido representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual presupone que no disponen de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2022 SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0421

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal, sector La Ceiba del Salado, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado EMILIANO DOMÍNGUEZ (A) AGUACATE, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00313, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00313, de fecha 10 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] [redacted] culpable del crimen de homicidio voluntario seguido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Jesús

[redacted] (occiso), en consecuencia lo condenó a cumplir una penade treinta (30) años de reclusión mayor. Y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00506, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de octubre del año 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se inaplicaron los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, 14, 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b) del Código Procesal Penal se revoque la decisión de la corte de apelación, disponiendo la absolución del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano* [redacted] *representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Elbby Andrés Payán Cedano, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Greifred que asiste al señor Emiliano; y, en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís donde condenaron al señor Emiliano a cumplir la pena de 30 años.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por no existir violaciones argüidas en el fallo en cuestión, ya que la Corte a qua actuó correctamente tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta, observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contraen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 74.4* [redacted]*., 14, 25, 172, 333 y 338 del C. P. P., por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 C. P. P.).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente proceso en sede de apelación se presentó el vicio error en la valoración de la prueba por errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, (artículo 417.5 del C. P. P.), en el sentido de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas testimoniales y documentales debatidas en el juicio, pues las mismas presentaban contradicciones que hacían que restaran valor probatorio ante la imposibilidad de corroborarse entre sí. Que ante esto la Corte a qua, decide escoger aquellas partes del testimonio que resultan favorables para la tesis fiscal, sin embargo, obvió que la valoración debe ser en su totalidad, en este caso, deja a un lado las declaraciones de* [redacted]*, quien dijo "Mi motocicleta era una Z300 roja marca CG. En el mes de mayo de 2020 era yo que transitaba porque era mía" pág. 4 sentencia primer grado. Que reconocía no saber en qué tiempo prestó su motocicleta y que siempre estuvo con ella durante el mes en que ocurrieron los hechos, lo cual*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desvirtuaba totalmente la tesis de que el imputado andaba conduciendo dicha motocicleta y que esta fue dejada en la escena del crimen, a lo cual, la corte responde de forma vaga e injustificada respecto a este planteamiento, lo cual se verifica en la página 10 y siguiente de la corte. Que además es bueno precisar, que todos los testimonios desahogados en el juicio que fueron objeto de impugnación durante el recurso, eran de carácter referencial, donde ninguno apreció al imputado cometiendo los hechos y que la prueba audiovisual que presuntamente se apreciaba al imputado, nunca fue presentada en juicio, por lo que era imposible no solo por el tribunal sino por todas las partes determinar que ciertamente se trataba del hecho en discusión y la presencia del imputado en los hechos imputados. Por lo que no podía corroborarse su participación cuando el elemento de prueba no se presentó, lo cual resulta contrario al derecho de defensa y a la presunción de inocencia dar como válido que el imputado se veía en el vídeo cuando no se puso en condiciones al tribunal para reproducir esta prueba ni conocer la identidad de los que supuestamente intervenían en él. Que si bien, la prueba referencial es admitidas en el proceso penal estas deben ser corroboradas con otras y sobre todo no pueden presentar contradicciones en virtud del principio de no contradicción, lo cual no fue el caso en cuestión. Que ante esto la corte, descarta el medio de impugnación cercenando las declaraciones de los testigos, utilizando solo aquellas partes que favorecen la condena del imputado, sin analizar las inconsistencias de ellos, pues dos de los testigos familiares de la víctima, a saber [redacted] y [redacted], refirieron que el imputado se entregó voluntariamente y que el motor fue encontrado en un solar baldío, lo que contradice la versión del policía, corroborado con el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inspección de lugar, que indican que el motor encontrado en la escena era azul de la misma descripción que la de la víctima, a lo cual no se le dio valor probatorio pese que por el artículo 312 del C. P. P. señala que entra al juicio por su lectura y puede ser valorada perfectamente máxime cuando por el principio de presunción de inocencia era un elemento de prueba favorable para la tesis de la defensa. Que pese a esta contradicción, se prefiere dejar a un lado para justificar una condena, cuando del contenido de lo establecido en el artículo 25 se debe hacer una interpretación en favor del imputado, que la corte desconoció el alcance de dicha norma y refrendó una errada valoración de la prueba, no porque existía méritos, sino más bien porque con este elemento de prueba se contradecía toda la acusación y no existía pruebas que vincularan al imputado. Que la valoración de la prueba está sometida a los principios lógicos del razonamiento y específicamente a los de no contradicción, que este caso no es posible que un motor encontrado el día de los hechos pudiera estar en posesión del imputado cuando de la propia acta de inspección de lugar d/f 24/5/20, se advierte que estuvo en dominio de la policía específicamente del agente [redacted], que lo levantó en la escena junto a los cerditos y otros objetos que pertenecían a la víctima. Que en ese sentido refiere la corte: […]. Que de igual forma se pudo apreciar en el testimonio de [redacted] que este no participó en la recolección de evidencias: "Yo no participé en el acta de recolección de evidencia, solo participé en la de levantamiento de cadáver que yo me acuerde". Por lo cual no podía certificar que el motor era de un color contrario pues no tuvo el contacto con la evidencia, los que nos lleva a preguntarnos, ¿por qué creer que el vio una motocicleta roja cuando no levantó evidencia? Más aun cuando este hecho ocurrió varios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años atrás. ¿Por qué no restarle credibilidad a este testimonio cuando existía un documento que se sostiene en el tiempo y que decía lo contrario? En cuanto [redacted] esta misma indicó: "Yo no estaba ahí, yo solamente bajé cuando ya él estaba tirado ahí en el piso, yo no me enfoqué bien, él estaba muy mal. Que esas atenciones su percepción se encontraba afectada y no podía dar certeza de lo que apreció. A la corte confirmar este razonamiento, empleado por el tribunal de primer grado, es desconocer no solo la lógica, en el entendido que no es posible que un objeto pueda estar en posesión de la policía y al mismo tiempo en dominio del imputado, tomando en consideración que, al levantarse una evidencia en una escena del crimen, es retenida por las autoridades, por lo que es imposible que pudiera el imputado transportase en el mismo. Que, a la corte, tomar como válido este argumento realizó una interpretación en contra del imputado, pues atribuyó su posibilidad, pese a que no resiste un ejercicio lógico. Y decimos esto, porque al momento de presentar una contradicción de esta naturaleza donde lo único que presuntamente vinculaba al imputado era el objeto y advertirse de que en la escena se encontraba el mismo, no podía descartarse dicha prueba que beneficiaba al imputado para entrarse en aspectos subjetivos que afectaban a este. Que es evidente que la Corte se apartó de lo establecido en los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, al igual que de los principios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en este sentido debió la corte verificar, que no existían pruebas suficientes para condenar al imputado, pues por el principio de presunción de inocencia deben existir elementos que de forma indubitable, relacionen al imputado lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde los testigos todos eran de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter referencial, los cuales se enteraron de los hechos varias horas después y donde los agentes policiales su testimonio se contradecían con las actas y testimonios que fueron presentados como el de [redacted] *que se contradecía con el de* [redacted]*. Que no es posible en un estado social y democrático de derecho, una condena de 30 años de privación de libertad y que la corte de apelación frente a los vicios denunciados no verifique las contradicciones de los testigos y la falta de aplicación de las correctas normas del razonamiento, cuando es obligación de la misma examinar que las sentencias provengan de fundamentos apegado a la lógica, donde se deben analizar las pruebas en conjunto y la imposibilidad de que sean incoherentes. Que resulta claro, que la corte de apelación incurre en emitir una decisión manifiestamente infundada, pues en lugar de dar respuesta concreta a los ataques de valoración realizado por el tribunal de primer grado, se limita a confirmarlos, sin establecer porque entendía que las reglas de valoración estuvieron bien aplicadas, ni cómo se justificaba cada una de las interpretaciones realizadas. En ese orden de ideas, señala de manera parca que el tribunal dio una respuesta conforme los parámetros jurisprudenciales y legales aplicando los criterios motivaciones, pero no subsume las premisas ni realiza la carga argumentativa para aclarar al recurrente de qué manera se aplicaron las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que de haberse realizado de esta forma otra decisión se hubiese obtenido vulnerando con ello lo contenido en los artículos 68, 69, 74.4, Constitución de la República Dominicana y los artículos 14, 24, 25 del Código Procesal Penal. Pues al final lo que comprueba que se cumplió con los criterios exigidos por la sana crítica y de que se llegó a un razonamiento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *adecuado para emitir cualquier decisión es precisamente explicar las reglas de valoración empleadas y lo inferido de esas premisas que fueron conectadas. Que mediante sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2012, "se indica la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivo" Lo cual no es el caso en cuestión donde eran evidente las imprecisiones de la prueba y la falta de corroboración de la participación del imputado, lo que debió ser advertido por la corte en su rol.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *[…] Que esta corte aprecia que parte de la crítica del recurrente respecto a la forma en que fue valorado el testimonio del testigo [redacted], se fundamenta en los siguientes argumentos: a) que el tribunal no verificó a plenitud la coherencia de estas declaraciones y solo tomó una parte de ella para perjudicar al imputado, pues este testigo afirmó que era el imputado quien andaba en el motor de su propiedad y luego dice que él anduvo en mayo en su motor, porque el mismo era suyo, con lo cual -según el recurrente-no hay certeza de la fecha en que prestó su motor al imputado, por lo que entiende que se verifica que se contradijo al establecer que la prestó y luego que siempre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anduvo en ella, loque impide comprender en qué espacio temporal presuntamente la prestó cuando reconoció que estaba bajo posesión en el mes que ocurrieron los hechos, lo que debe cuestionar de dicha declaración. Que sobre este punto atacado por la parte recurrente, la alzada estima que una lectura minuciosa de la sentencia recurrida permite establecer que ciertamente como este alega, el testigo declaró que prestó su motocicleta al imputado recurrido, pero que no precisa la fecha exacta, lo cual es verdad, pero también es cierto que el testigo fue claro y preciso en cuanto a que sí había prestado el referido motor, en el mes de mayo al encartado, lo cual no significa que en los días restantes del mes de mayo, el mismo no tuviera el control y la posesión de la referida motocicleta, ello en modo alguno es obstáculo para restar credibilidad y validez a las declaraciones de este testigo, cosa distinta sería si el testigo hubiere negado rotundamente haberle prestado la motocicleta de su propiedad al encartado, por lo que esta corte estima que no lleva razón el recurrente en este aspecto que aduce. Que también se queja el recurrente de que: b) que erró el tribunal al momento de atribuirle responsabilidad penal al imputado con este testimonio, pues es obvio que no se pudo comprobar que prestara la motocicleta a [redacted] el 20/5/20, pues de su propia declaración no se pudo advertir la fecha exacta en que supuestamente fue prestada, siendo esto añadido por el tribunal de juicio desnaturalizando los hechos y las declaraciones del testigo con el objetivo de justificar una condena. Que esta corte advierte que comete un yerro el recurrente al reclamar que el Tribunal a quo con el testimonio del testigo [redacted], atribuyó responsabilidad al imputado -ahora recurrente-, pues según afirma el testimonio carece de certeza; que esta alzada ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podido verificar que los juzgadores del primer grado, no solo le dieron valor positivo de relevancia a este testimonio, sino que la responsabilidad penal del imputado fue el producto de la valoración de un gran número de pruebas, tales como los testimonios de varios testigos, pruebas documentales, periciales y materiales que se presentaron durante el conocimiento del juicio oral, por lo que la condena del recurrente no descansa o se fundamenta única y exclusivamente en el testimonio que critica el recurrente. Que también aduce el recurrente respecto al testimonio en examen no debió ser creído en razón de que el testigo dijo haber sido arrestado en compañía del imputado, en ese tenor afirma el recurrente que el testigo expuso lo siguiente: "c) Nosotros nos entregamos voluntariamente en la zona de Nisibón, y nos trasladaron a las Lagunas de Nisibón. Nos entregamos porque al hermano mío lo arrestaron supuestamente porque habían detenido el motor". "De lo que se infiere que tampoco se pudo apreciar de este testimonio que se encontrara en posesión de Emiliano ningún motor, pues ambos se entregaron voluntariamente contradiciendo estas declaraciones, la versión del [redacted], quien indico más adelante que arrestó al imputado con la motocicleta azul, pues tal como indicó este testigo tanto él como el imputado fueron arrestados cuando ya la motocicleta se encontraba en poder de la policía, lo que evidencia que existe una contradicción entre el testimonio de [redacted] y [redacted], que necesariamente a la luz de la valoración conjunta debió valorarse negativamente y ser insuficiente para condenar al imputado". Que esta corte estima que la afirmación del recurrente de que el testigo [redacted], se entregó junto al imputado [redacted] (a) Aguacate, es solo la versión dada

por ese testigo, sin ninguna corroboración de tal afirmación; que contrario a esto, en el juicio fue presentada un acta de arresto, que da cuenta de que el imputado fue arrestado en fecha 25 de mayo del año 2020, por el agente policial [redacted], quien declaró en el juicio oral, autenticando dicha acta y con sus declaraciones el contenido del acta de arresto levantada por él, que en ella se establece la fecha, el lugar y las circunstancias en que el ciudadano [redacted] fue arrestado; que de esa misma fecha y con motivo de la misma actuación el agente policial [redacted], procedió al registro personal del imputado, levantando un acta de registro de persona, en la cual hizo constar entre otras cosas que: "...el mismo iba conduciendo la motocicleta CG...color azul chasis [redacted] la cual era propiedad de hoy occiso [redacted]..."; que también fue levantado por el mismo agente policial un acta de registro de vehículos, la cual contiene entre otras menciones lo siguiente: "...hemos procedido al registro del vehículo marca CG, modelo... X14TKB142414 color azul, año 2017 propiedad de [redacted], occiso. Y conducido por [redacted] (a) El Feo y/o Aguacate...al momento de ser detenido conducía la motocicleta detallada más arriba la cual era propiedad del hoy occiso [redacted]...". (Sic). Que se advierte que cuando el testigo dice que fue arrestado en compañía del imputado, esta parte de su declaración no resulta corroborada con ninguna prueba de las presentadas durante el conocimiento del juicio y que cuando dice que él fue arrestado y que ya la motocicleta estaba en la Policía e indica en otra parte de sus declaraciones "que no sabe cómo llegó a la Policía", obviamente se está refiriendo a la motocicleta de su propiedad, la de color rojo con negro, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue levantada en el lugar de la escena del crimen y llevada por los agentes investigadores a las instalaciones de la Policía Nacional, a los fines de dar inicio a las investigaciones, con lo que el alegato del recurrente en este punto es insostenible y carente de fundamento. Que el recurrente insiste en criticar la valoración que realizara el Tribunal a quo, de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio oral, en ese tenor expone que: "De igual manera, el tribunal continuó tergiversando la prueba y esta vez estableciendo que el imputado fue arrestado ese día porque encontraron su motor al lado del cuerpo, cuando del acta de inspección de lugar d/f 24/5/20 se evidencia de que el motor encontrado era uno CG color azul con características totalmente diferentes a las descritas por [redacted] *del motor de su propiedad y de la cual dicho testigo no estableció cómo fue encontrado el suyo por la policía, por lo que esto pone entre dicho la imputación de que Emiliano dejó supuestamente la motocicleta de José Simeón en la escena". Que esta sede de apelación establece que tal y como expone el recurrente, existe y fue presentada en el juicio en el que resultó condenado el recurrente, un acta de inspección de lugar, de fecha 24 de mayo del año 2020, en la cual se hace constar que en el lugar del hecho se encontró una motocicleta de color azul, pero resulta que esta acta fue incorporada mediante su lectura -lo cual es posible-, pero el agente policial que levantó dicha acta, el R/O* [redacted]*, no compareció al juicio en el cual se conoció el proceso que ocupa la atención de esta corte; que el contenido de esta acta de inspección de lugar, es casi el único motivo en torno al cual gira el recurso del imputado, pues la referida acta coloca en la escena de los hechos la motocicleta del occiso y no la del señor* [redacted]*, quien le había prestado la suya al imputado, quien tras cometer los hechos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de sangre, huyó en la motocicleta de la víctima, precisamente una de color azul, dejando en el lugar del hecho la motocicleta en que se desplazaba, una de color rojo con negro; pero si [redacted] fue leída en audiencia, la verdad de su contenido puede corroborarse o desmentirse por otros medios de prueba de los presentados durante el conocimiento del juicio oral; así lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal dominicano, el cual determina que: "Inspección del lugar del hecho. Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible. El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta. El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio". Que esta disposición legal tiene por objeto que el responsable del levantamiento del acta, o el testigo que la suscriba, puedan ser citados a los fines de exponer sobre los hallazgos encontrados en el lugar registrado, por lo que esta alzada establece que ante la disparidad del contenido de esta acta, con todas las demás pruebas recogidas y levantadas tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en otros lugares, muy especialmente se contradice esta acta de inspección de lugar, con varias pruebas de tipo testimonial y documentales, por lo que se imponía la comparecencia de ese agente que levantó la respectiva acta, para aclarar todo y cuando fuere necesario a los fines de establecer la veracidad

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

del contenido de la misma. Que ante la ausencia del testigo [redacted], agente policial que levantó el acta de inspección de lugar, de fecha 24/05/2020 y existiendo el dato que aduce el recurrente, de que se consignó en la referida acta la presencia en el lugar de los hechos de una motocicleta de color azul (supuestamente la de la víctima mortal); atendiendo al reclamo del recurrente, esta alzada razona respecto al punto atacado por el recurrente en el sentido siguiente: a) durante el conocimiento del juicio de fondo, comparecieron y rindieron sus declaraciones los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], entre otros testigos, todos ellos estuvieron presentes en la escena del crimen en el momento en que las autoridades locales, acompañados de la procuradora fiscal titular de La Altagracia, la magistrada [redacted] y la médico legista se presentaron a dicho lugar, a los fines de levantar el cadáver de la víctima [redacted], todos ellos son coincidentes en declarar que en la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima, además de una gorra color negra, un machete, dos sacos conteniendo en su interior dos cerdos pequeños en cada uno y también vieron una motocicleta roja con negro. b) que, si se examina las declaraciones de la señora [redacted], esposa de la víctima, mismas que fueron recogidas en la página número 5 A.2., de la sentencia recurrida, ésta declaró entre otras cosas que: "... Quien mató a mi esposo fue ese señor (señala al imputado). Me llamaron por teléfono para informarme de la muerte de mi esposo, yo salí huyendo para donde estaba mi esposo. Junto de mi esposo había un motor rojo y unos cerdos amarrados en un saco, también había una gorra...". Que esta corte cree esta parte del testimonio de la testigo, en lo relativo que a que el motor que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vio en la escena del crimen era rojo, al igual que lo creyó el tribunal de juicio, pues según afirmó el oficial investigador de homicidios de la ciudad de La Altagracia, [redacted], esta testigo sí estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos cuando aún no habían levantado el cadáver de su esposo, ni el resto de los elementos que constituyen las evidencias de la comisión de ese hecho violento, en ese sentido éste declaró entre otras cosas que: "...Estoy aquí como testigo por un homicidio que ocurrió en Las Lagunas de Nisibón, en mayo de 2020. Recibimos una llamada de un cuerpo que estaba en la vía pública, cuando acudimos allá, la magistrada Mercedes y yo, encontramos un cadáver en la carretera de Nisibón a Uvero Alto, y allá encontramos una motocicleta color rojo con negro, dos sacos y en cada saquito había dos cerditos. Procedimos con la magistrada y el médico legista, a hacer el levantamiento y en eso llegó una señora gritando, nos dijo que era la mujer de él, que los cerdos eran de él, que él los tenía más abajo, y que los habían estado robando por lo que él se mantenía bajando para allá... Después de la señora decir que esa no era la motocicleta de su esposo, que la de él era azul, procedimos a iniciar las investigaciones de la procedencia de la motocicleta, y que se investigó con los agentes de Las Lagunas de Nisibón, quienes hicieron contacto con el dueño del motor, quien manifestó que si era de él pero que se la había prestado a una persona que se identificó como Aguacate, que es la persona que está aquí...". Que, ante la certera declaración tanto de la esposa del occiso, como del oficial encargado de la investigación de homicidios, de que en el lugar de ocurrencia de los hechos se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, a esta corte no le queda ninguna duda de que este dato es cierto. c) que también fue escuchado como testigo el agente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Policía Nacional, [redacted], quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "...nos hicieron una llamada por teléfono de que había un muerto, llegando al proyecto de Los Maicillos, donde siembran arroz, camino a Uvero Alto. Cogimos para el lugar, y ciertamente había un muerto, un machete, una gorra, un motor rojo, y dos saquitos larguitos, con dos cerditos cada uno. El muerto era Jesús, así le decían en Las Lagunas de Nisibón. El motor que estaba ahí era negro con rojo. Yo me puse a investigar, llamé a Belliard el encargado de investigación de aquí, como a lo hora llegó Beliard, el médico legista y la magistrada Mercedes, levantamos el cadáver, el motor se subió en la guagua de la de Mercedes". […]. "Como encargado de investigación, cuando llegamos al cuartel, comencé a investigar quien andaba en el motor, y los muchachos me dijeron que andaba en él El Feo, que le dicen allá Aguacate, Emiliano. Él era que andaba en el motor, porque las Lagunas de Nisibón entero dijeron que era él que andaba ahí, pedí que depuraran el motor, y salió a nombre de un tal [redacted], y fuimos para allá, encontramos al hermano y después lo llamamos a él, el tal Brayan nos dijo que quien andaba en el motor era el tal Aguacate, y a partir de ahí solicitamos los órdenes de arresto". […]. "En la escena del crimen había una gorra, un machete, dos saquitos finos cada uno con dos puerquitos, y el motor negro con rojo; y usted sabe que estaba el cadáver, que estaba boca abajo, se le veía un machetazo ahí (señala la nuca), eso fue lo que lo mató...". [Sic]. d) que también se encuentra depositado en el legajo del proceso y fue presentado durante el conocimiento del juicio un acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24 de mayo del año 2020, levantada por la Lcda. [redacted], ministerio público titular del distrito judicial de La

Altagracia, acompañada de la Dra. [redacted], médica asignada al INACIF y auxiliados por los miembros de la Policía Nacional comandados por el [redacted], en dicha acta se hace constar entre otras cosas lo siguiente: "...OBJETOS OCUPADOS A LA VICTIMA O EN SU ENTORNO CERCANO: ...una gorra de color negro con las iniciales o logo YN...un motor, color negro Z300 y tanque rojo. También dos cerdos en un saco, y otros dos cerdos vivos, la Sra. [redacted], propietaria y esposa...". [Sic]. Que esta es otra prueba que fue presentada y sometida a la inmediatez y contradicción en el juicio oral y que confirma que contrario a lo consignado en el acta de inspección de lugar, levantada en fecha 24/05/2020, la motocicleta encontrada junto al cadáver de la víctima era una de color rojo con negro, tal y como se hizo constar en este documento levantado y firmado por la magistrada fiscal titular del distrito judicial de La Altagracia, quien estuvo acompañada además de la médico legista, por oficiales de la Policía Nacional. e) que ante la certeza de que se probó ampliamente en el juicio que el dato a que hace referencia el recurrente, de la existencia de una motocicleta de color azul en el lugar de la escena del crimen y con el cual pretende invalidar la sentencia recurrida, es totalmente incierto al no contar con la corroboración de ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio oral, esta alzada establece que el argumento planteado por el recurrente que tiene que ver con este particular punto, es insostenible e infundado, por lo tanto se rechaza por las razones que se han expuesto. Que la corte fija su atención en esta ocasión a la crítica que presenta el recurrente en su escrito recursivo y que su fin es atacar las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], bajo los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguientes: Respecto a la testigo [redacted] expone en síntesis que: Que la testigo no estuvo en el lugar en el momento de ocurrencia de los hechos, que estaba muy nerviosa, que no es cierto que pudiera apreciar todo lo que había en el entorno, que su testimonio es ilógico, por lo que no debió valorarlo el tribunal, por estar afectado de incredibilidad; aduce que la testigo afirmó que: "...A él no lo agarraron en el motor. Yo dije que encontraron el motor en La sabana, fue la Policía que lo encontró. Él (señala al imputado) andaba en un motor rojo, era de él"; "que la testigo no observó al imputado ni pudo decir que fue al imputado a quien le ocuparon el motor de la víctima, no pudiendo vincular al imputado, pues se contradice con el acta de inspección de lugar, y con la declaración de otros testigos, en el sentido de que estos indican que le fue ocupado el motor de la víctima al imputado, lo cual niega la señora Ruth al establecer que no lo encontraron con él y que fue hallado en la sabana, por lo que a la luz de la valoración conjunta y armónica y el principio de no contradicción, no se podía corroborar con certeza la ocupación del motor azul al imputado ni que este fuera que diera muerte a la víctima porque ninguno de ellos lo vieron y por qué las versiones se contradicen entre al igual que con la prueba documental que fue aportada y valorada por el tribunal". [Sic]. Que esta sede de apelación antes de proceder al examen de los argumentos que tienen que ver con la valoración de la prueba testimonial que realizara el Tribunal A quo y que está siendo atacada por el recurrente, hace la siguiente precisión: Sobre la valoración de las pruebas el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano determina lo siguiente: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". Que de igual manera, sobre la valoración de los medios de prueba existe el criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (Sentencia núm. 13 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre del 2008)". Que por otra parte, para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado varios criterios a propósito de la valoración de la prueba testimonial, a saber: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B. J. 756. 3624). Que, entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980; (B. J. 827.2029)". [Sic]. Que tomando en cuenta los criterios establecidos en el párrafo anterior a éste, esta corte ante la queja del recurrente que pretende restarle credibilidad al testimonio de la señora [redacted], establece que una lectura minuciosa de sus declaraciones, las cuales se recogen en la página número 5 A.2, de la decisión recurrida, permite establecer que la circunstancia de que la referida testigo estaba nerviosa y que por esta razón no puede ser creída por los juzgadores, esta alzada determina que tal circunstancia, solo pudo ser apreciada por los juzgadores, ya que es una facultad soberana que ejercen los jueces del fondo, quienes por disposición de la ley y en apego al principio de inmediación fueron quienes recibieron sus declaraciones y decidieron atribuirle credibilidad; no obstante la corte observa que la lectura de estas declaraciones denota que en cuanto a las afirmaciones principales de la misma, no se evidencia ninguna contradicción, ni ambigüedad, ni tampoco ilogicidad, pues ella pudo informar claramente que el motor que se encontraba junto al cadáver de su esposo era rojo y no azul como era el de su esposo -la víctima-lo cual como ya ha establecido esta corte en otros apartados de esta decisión, resultó ampliamente corroborado por otras declaraciones testimoniales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales y materiales. Esta corte se pregunta ¿es que acaso la esposa del occiso no sabía de qué color era la motocicleta de éste, para confundirla con una de un color distinto, la roja con negro, encontrada en la escena del crimen, solo por el hecho de que esta circunstancia (que era azul) quedó descrita en un acta de inspección de lugar, en la que ella no intervino? La respuesta es un no rotundo, esta circunstancia no le resta credibilidad a sus declaraciones, como ya ha quedado establecido. Por otra parte, se quiere desacreditar el testimonio que se examina por el hecho de que la testigo indicó en sus declaraciones que el motor de su esposo no se lo ocuparon al imputado sino en la sabana, que lo encontró la Policía y que estas afirmaciones se contradicen con las declaraciones del agente policial que arrestó al imputado; que resulta cierto que la testigo expuso esto ante el plenario, pero, la testigo en esta parte de su relato se limitó a reproducir las versiones escuchadas por ella durante el curso de las investigaciones, la testigo no participó de manera personal ni directa en las mismas, ni lo que ha dicho en este punto es algo de su personal conocimiento. Que por otra parte, el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículos, que fueron levantadas en fecha 25/05/2020 por el agente de la Policía Nacional [redacted], durante el arresto del encartado, consignan ambas que el imputado [redacted] (a) El Feo y/o Aguacate fue registrado, tanto él, como el vehículo en que se desplazaba, en el sector de La [Savana] de Nisibón, de Miches...", por lo que si vamos a interpretar las declaraciones de la testigo y a contrastarla con las actas que se levantaron en el momento de ser arrestado el imputado, es cierto que éste fue arrestado y registrado en la Sabana de Nisibon, por lo que la corte estima que las declaraciones de la testigo no llegan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar viciadas de incredibilidad, por las razones que hemos expuesto, por lo que este argumento de la parte recurrente se rechaza por falta de fundamento. Que esta corte fija su atención en la queja del recurrente que se encamina a que debió restarse credibilidad al testimonio del testigo [redacted], por parte del Tribunal a quo y fundamenta básicamente su reclamo en los siguientes argumentos: "...Que en cuanto a este testimonio, es evidente que se contradice con la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugar del hecho, ya que el objeto descrito coincide con el motor de la víctima el cual era azul al igual que los cerdos, por lo que no es cierto que se pueda confirmar de que fuera rojo, además de que no participó en el levantamiento de evidencias por lo que no podía confirmar lo encontrado, esto es verificable cuando dice: "Yo no participé en el acta de recolección de evidencia, solo participé en la de levantamiento del cadáver que yo me acuerde. No recuerda quien levantó el acta de inspección del lugar. No recuerdo que el motor encontrado al lado del cadáver fuera azul, era roja. Sí, yo reconocería mi firma". De lo cual se puede colegir, que para poder corroborar una prueba testimonial es necesario otros elementos periféricos que lo confirmen, siendo el acta de inspección de lugar el instrumento procesal que destruye las afirmaciones del oficial [redacted], pues dicho documento refiere que el día 24 de mayo 2020 a las 15:30, se encontró una motocicleta CG azul, chasis [redacted], placa K-1852233 y 4 cerditos, por lo que es evidente que su testimonio de que era rojo el motor encontrado, se contradice con el acta llenada a esos fines, siendo su testimonio poco fiable por la contradicción notoria, lo que no verificó el tribunal o en su defecto tergiversó para justificar una condena". [Sic]. Que esta alzada ya ha dejado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en otro apartado de esta decisión la forma en que por mandato de la ley y la jurisprudencia pacífica y sostenida de la Suprema Corte de Justicia, deben ser apreciadas las pruebas, de manera específica hacemos acopio a lo relativo a la prueba testimonial, que una lectura detenida de las declaraciones ofrecidas por el oficial investigador del departamento de homicidios de la provincia de La Altagracia, las cuales se hacen constar en la página número 5.A.3, de la sentencia recurrida, permite establecer que no existe contradicción alguna entre sus declaraciones y las declaraciones de los demás testigos que depusieron en el juicio oral, pues todos son coincidentes en las principales afirmaciones que hicieron durante el juicio, especialmente en lo relativo a que en el lugar de la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, afirmaciones que como ya se ha expuesto, es coincidente con lo declarado por al menos dos testigos más, a saber, la testigo [redacted] y el testigo [redacted], como también resulta corroborado por otros medios de prueba documentales, tales como el acta de levantamiento de cadáver, levantada por la fiscal titular de La Altagracia, [redacted], como también se hace constar en otras actas del proceso y a las cuales ya nos hemos referido en otros apartados de la presente decisión. Que esta corte establece que yerra el recurrente al afirmar que por el hecho de que el testigo cuyo testimonio ataca, no participara en la recolección de evidencias es un obstáculo para que pudiera declarar en el juicio y que sus declaraciones fueran tomadas en cuenta por el Tribunal a quo, como lo hicieron, para darle credibilidad y corroborar los demás medios de prueba que fueron presentados durante el conocimiento del juicio de fondo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

olvida el recurrente que el testigo es el encargado de homicidios de la policía nacional, con asiento en la provincia de La Altagracia, que se presentó al lugar de la ocurrencia de los hechos inmediatamente fue enterado por el también testigo [redacted] y en compañía de la fiscal titular de este distrito judicial, la magistrada [redacted] y la médico legista asignada por el INACIF, procedieron al levantamiento del cadáver de la víctima y al levantamiento de todas las evidencias que sirvieron de base al inicio de las investigaciones iniciales, actuaciones que fueron recogidas en un acta que fue presentada y debatida en el juicio de fondo y en la cual consta la participación y la firma del referido testigo, que en nuestro régimen procesal penal no existe la tacha de testigos, el único requisito válido para ser testigo es tener conocimiento de algo que se hubiere percibido a través de los sentidos (salvo la excepción de la facultad de abstención consagrada en el artículo 196 del Código Procesal Penal, que no es el caso); que así las cosas, la corte no encuentra ningún impedimento para que las declaraciones de este testigo no fueran valoradas por los juzgadores. En cuanto a lo que aduce la parte recurrente de que las declaraciones de este testigo se contradicen con el contenido del acta de inspección del lugar del hecho, ya esta alzada se ha ocupado de responder esta queja del recurrente, por lo que no consideramos necesario volver a repetir esas ponderaciones. Que, así las cosas, esta sede de apelación establece que respecto a la queja del recurrente que trata de restar valor probatorio a las declaraciones del testigo [redacted], no existe ningún motivo para acoger los argumentos del recurrente en este punto que ataca, por lo que se rechaza el mismo por falta de fundamento. Que de igual manera el recurrente en su escrito recursivo insiste en restar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad a las declaraciones de los testigos, en este caso, a las del agente de la Policía Nacional [redacted] y en ese tenor aduce entre otras cosas que: "... En este testimonio podemos apreciar que el tribunal a quo no valoró conforme las reglas de razonamiento específicamente la no contradicción que deben existir entre los testimonios y las demás pruebas, pues si se verifica el testimonio del agente este claramente señala que no realizó la inspección de lugar del hecho, por lo cual no es el testigo idóneo para establecer lo que había en la escena sobre todo cuando existe una acta que da fe que lo encontrado en la escena del crimen es un motor azul, distinto al rojo que mencionan los demás testigos y que fue utilizado como señuelo para presuntamente vincular al imputado sin contar con que dicha acta fue levantada el día 24 de mayo 2020, cuando se levanta el cadáver, por lo que resulta ilógico que pudiera estar en posesión de Emiliano un motor que estaba en custodia de la policía. Lo que nos invita a cuestionarnos ¿Que fue encontrado cerca del cuerpo de la víctima un motor azul como indica el acta de inspección de lugar o un rojo que solo está en las palabras de un testigo que reconoció que no estaba encargado de levantar evidencias?". [Sic]. Que al ser examinado el testimonio presentado por el testigo [redacted], las cuales se recogen la página número 6. A. 4., del acto jurisdiccional impugnado, esta corte ha podido establecer que la crítica que formula el recurrente es la misma que ha venido desarrollando en torno a las demás declaraciones de otros testigos y con el argumento reiterado de que las declaraciones de este testigo contradicen el acta de inspección de lugar levantada el día de ocurrencia de los hechos que se juzgaron, en esta línea de pensamiento y para no ser repetitivos, en este punto que ataca el recurrente, nos remitimos a las motivaciones que hemos articulado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

torno a la misma queja, en otros apartados de la presente decisión por economía procesal. Que la circunstancia de que el testigo deponente no fuera el agente que levantó el acta de inspección del lugar del hecho, no lo inhabilita para deponer en el juicio y declarar todo y cuanto pudo apreciar a través de sus sentidos, como lo hizo en el conocimiento del referido juicio, máxime que se trató de la primera persona en llegar al lugar de ocurrencia de dichos hechos, pues fue este testigo la persona que se comunicó con el oficial investigador de homicidios de la Policía Nacional, [redacted], quien momentos después llega en compañía de otros agentes policiales, de la fiscal titular y la médico legista, a los fines de realizar el levantamiento del cadáver de la víctima, siendo el deponente, testigo presencial de todo lo que se levantó allí en la escena del crimen, por lo que esta corte no encuentra razón alguna para que se le restara credibilidad a su testimonio como pretende el recurrente, por lo que este argumento se rechaza por falta de fundamento. Que el recurrente aduce también en su escrito recursivo que ninguno de los testigos presenció la ocurrencia de los hechos, lo cual al decir de éste fue reconocido por el Tribunal a quo, pues refiere sobre el particular que: "...Cabe indicar que ninguno de los testigos pudo apreciar la comisión del hecho, lo cual también reconoce el tribunal, pues la señora [redacted] llega cuando la víctima está herida, los agentes cuando le avisan que hay un cuerpo y los señores [redacted] y [redacted] llegan 4 horas después cuando se trasladaron de Nagua a Higüey, por lo que solo pudieron repetir lo que otros le dijeron, de igual forma no se pudo determinar la existencia de algún problema previo entre la víctima y el imputado o de que contra el existiera una denuncia de robo...". [Sic] Que sobre este punto que ataca el recurrente, el Tribunal a quo, para fallar en el

sentido en que lo hizo, condenando al imputado recurrente, expuso en la sentencia recurrida en la página número 20.21, lo siguiente: "Tras la valoración en primer momento individual de las pruebas, y luego el examen conjunto de las mismas, valoradas de forma armónica, sobre la base de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, hemos podido establecer que, si bien no se ha presentado una prueba directa del momento en que el señor [redacted] (occiso), perdió la vida; si se ha podido establecer de manera fehaciente el hecho de que el señor [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, quien le propinó las heridas que le causaron la muerte al mismo y que a su vez, fue le sustrajo el motor en que la víctima se desplazaba. Esto así, en razón de que, a partir de los indicios acreditados de forma fehaciente, a partir de la existencia de indicios múltiples y concordantes, que evidencian que, las únicas personas en el lugar de la ocurrencia de la muerte del señor [redacted], eran él y el señor [redacted], identificado en el proceso como Aguacate; a la vez que, este último, ingresó al lugar en una motocicleta y poco después abandonó ese mismo lugar en la motocicleta de la víctima, quien en ese momento, se encontraba sin vida. Asimismo, se corrobora que el imputado, no solo sustrajo la motocicleta propiedad del occiso, y en la que se trasladaba al momento de su muerte, sino que, además, al momento de ser arrestado, [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, se trasladaba en ella". [Sic]. Que sobre la valoración de prueba indiciaria por parte del Tribunal a quo, esta corte establece que: "a) Respecto al sistema probatorio que se configura en el cuerpo normativo de nuestra legislación, la prueba en materia penal se circunscribe al conjunto de actuaciones procesales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

practicadas con irrestricto apego a las previsiones de la ley, las cuales permiten sostener una convicción judicial de forma acabada, acerca de la certeza positiva o negativa, es decir, la veracidad o la falsedad de los hechos que conforman el plano fáctico contentivo de la escena criminosa, sobre los cuales versa la imputación llevada a cabo por el órgano acusador. b) Que justamente, tal y como ha quedado dicho, el objeto de todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, a través de la actividad probatoria, partiendo de los elementos de prueba presentados al proceso, a los fines de articular los hechos, y tomar una decisión encaminada a una adecuada y justa administración de justicia. c) Que el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mantuvo vigente la consuetudinaria conceptualización del vocablo jurídico denominado Prueba Indiciaria, palabra de origen latín (Indicium), cuyo significado se traduce como: Evidencia física o material, que nos conduce al descubrimiento de un determinado hecho punible, esclareciendo la forma o modus operandi por medio de la consumación, de la cual se puede extraer una conclusión en relación con la existencia o inexistencia de un hecho a probar. d) Que nuestra legislación procesal dominicana, ha previsto la prueba indiciaria de manera dispersa en el texto procesal penal, permitiendo conforme la licitud en cuanto su esencia y filosofía, la valoración conjunta y armónica prevista en el artículo 172 del texto procesal, tal y como se consagra en el artículo 99, del citado Código Procesal Penal, al determinar, que la administración de justicia puede ordenar diligencias para la constatación de circunstancias relevantes. Igual consideración sostuvo el legislador en la configuración del artículo 171 del mismo Código Procesal Penal, al establecer: La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]; planteamiento procedimental y procesal, el cual está inequívocamente referido a la admisibilidad y posterior valoración de la prueba indiciaria en torno al hecho sindicado. e) Que mediante mandato legislativo, el legislador para someter al escrutinio de la valoración probatoria una prueba indiciaria, se encuentra sostenido en el artículo 173 del Código Procesal Penal, al establecer: Los funcionarios del Ministerio Público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible...; en igual circunstancia, y muy especialmente en hechos de sangre, tal como lo es el caso que ocupa la atención de esta alzada, fue previsto el artículo 174, el cual de manera expresa manda a la recolección de prueba indiciaria al establecer: "En caso de muerte, cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, los funcionarios y agentes de la policía realizan la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público". Que estos razonamientos conducen a esta alzada a dejar establecido, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la prueba indiciaria, valorada en conformidad con el razonamiento lógico, no necesariamente tiene que ser subjetiva, y tampoco está prohibida en nuestra legislación procesal penal, por lo que el argumento que aduce el recurrente en este extremo de su recurso se rechaza por carecer de sustento legal. Que por otra parte el recurrente también presenta queja en su escrito recursivo respecto a la valoración que hicieran los juzgadores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Tribunal a quo, de una prueba que fue acreditada para su presentación en juicio, consistente en el contenido de un vídeo de cámaras de vigilancia del sistema 911, sobre ese particular expone lo siguiente: "Que por último el tribunal a quo refiere "en el curso de la investigación, se requirieron y obtuvieron los vídeos de las cámaras de vigilancia del sistema 911, ubicados en la intercepción próxima al lugar en que se encontró el cadáver del señor [redacted]; y que esos vídeos fueron visualizados por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], siendo que todos refirieron se observó en fecha 24/05/2020, al señor [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, entrar al lugar en que el señor [redacted] criaba sus cerdos, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, en una motocicleta de color rojo, vistiendo una gorra negra; que luego, se observa al señor [redacted], ingresar al lugar en una motocicleta de color azul; y momentos después, se observa a [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, abandonar el lugar a bordo de una motocicleta azul, misma en que había ingresado la víctima. Que de igual forma el tribunal yerra, en el entendido de asumir que fue cierto que estos testigos vieron al imputado a través de un vídeo que no se reprodujo en juicio, que no se sabe si existió, pues no se comprobó su existencia, ya que por el principio de inmediación no se verificó su contenido, ni se apreciaron los detalles que pudieran comprobar su autenticidad, por lo que era imposible dar como cierto esta teoría ante la falta de corroboración por el elemento estrella que era la reproducción del supuesto vídeo, que asumir esta tesis es contrario al principio de presunción de inocencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa, pues el imputado no puede defenderse de lo que nunca se desahogó en el juicio...". [Sic]. Que sobre la queja que presenta el recurrente y que la Corte recoge en el párrafo anterior a éste, es bueno establecer que en materia penal existe la libertad probatoria, ello se consigna en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano; que dentro de las pruebas permitidas en el desarrollo de cualquier juicio penal, están las pruebas referenciales, de las cuales ya la alzada ha hecho un amplio análisis y ponderación; que si bien el recurrente aduce que un CD que contiene un vídeo que recoge imágenes de una cámara del sistema de vigilancias del 911, emplazada cerca de la calle por donde se llega al lugar de los hechos y que fue acreditado para su presentación en juicio, el mismo no fue recreado en la audiencia y bajo este argumento pretende que se le reste validez probatoria, la corte ha podido establecer de que de varias declaraciones de los testigos presentados en el juicio oral, tales como el oficial de investigación de homicidios [redacted], el agente de Policía [redacted], la señora [redacted] (esposa del occiso), entre otros, estos testigos refieren bajo la fe del juramento en la audiencia del fondo, frente a los juzgadores, que ellos vieron el referido vídeo y todos concuerdan en que se puede apreciar cuando el imputado entra por la calle que lleva al lugar de ocurrencia de los hechos, desplazándose en una motocicleta rojo con negro, portando una gorra negra, que luego momentos después se le ve salir por el mismo lugar sin la gorra y en una motocicleta de color azul, que se ha podido establecer era propiedad de la víctima y que al día siguiente fue ocupada en poder del referido imputado; que así las cosas, estas declaraciones de tipo referencial, resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y por otros medios de pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales y documentales, que ya se han ponderado en otros apartados de esta decisión, por lo que el Tribunal de juico -así como esta corte-las aprecia como sinceras y de valor relevante a los fines de probar la acusación presentada por el órgano acusador en contra del recurrente; que así las cosas esta sede de apelación no ve motivos para restar credibilidad a este medio de prueba, es por ello que este argumento de la parte recurrente se rechaza por falta de fundamento. Que otro aspecto que critica el recurrente es el hecho de que el tribunal A quo, dictó su fallo condenatorio en contra del imputado recurrente sobre la base de testigos referenciales, en este punto expone que: "Que en este proceso lo único que existe, es una serie de testigos referenciales, que solo se han inclinado en señalar al imputado, porque la policía le indicó que fue que cometió los hechos, no por la existencia de pruebas, además de las contradicciones entre los testimonios y la prueba documental...". Que la alzada recuerda al recurrente que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba, de los presentados durante el juicio, ser tenido en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces y que las mismas logren ser corroboradas con otros elementos de pruebas de los desahogados durante el juicio de fondo, como sucedió en la especie. Que esta corte advierte que sobre la prueba testimonial de referencia ya se ha referido la Suprema Corte de Justicia (Sentencia del 11 de agosto del año 2011), […]. Que esta sede de apelación comparte y aplica los criterios antes mencionados, en la decisión del caso que se juzga. Así, al valorar el testimonio referencial de algunos testigos y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de pruebas presentados durante el conocimiento del juicio oral, los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del juicio no incurrieron en falta alguna que vicie la decisión recurrida. Que esta corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan el medio planteado en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste, constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. […]. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber errado en la aplicación de los artículos 68, 69.3, 74.4 de la Constitución de la República, así como de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada. El recurrente sustenta este agravio, bajo los fundamentos de que planteó en su recurso de apelación el vicio de error en la valoración de la prueba por errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal) en el sentido de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas testimoniales y documentales debatidas en el juicio, pues las mismas presentaban contradicciones que hacían que le restaran valor probatorio ante la imposibilidad de corroborarse entre sí. Y que ante este reclamo la Corte *a qua* decide escoger aquellas partes de los testimonios que resultan favorables para la tesis fiscal, sin embargo, obvió que la valoración debe ser en su totalidad, dejando a un lado las declaraciones de [redacted]; que, ante lo impugnado respecto a estas afirmaciones, la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responde de forma vaga e injustificada. Agrega el recurrente que todos los testimonios desahogados en el juicio eran de carácter referencial, donde ninguno apreció verlo cometiendo los hechos y que la prueba audiovisual que presuntamente se apreciaba él (imputado), nunca fue presentada en juicio, que, ante esto, la corte descarta el medio de impugnación cercenando las declaraciones de los testigos, utilizando solo aquellas partes que favorecen su condena sin analizar las inconsistencias de ellos. Por lo que el reclamante considera, que la corte se apartó de lo dispuesto en los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, al igual que de los principios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues debió verificar que no existen pruebas suficientes para condenarlo. Aduce asimismo el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en emitir una decisión manifiestamente infundada, ya que, en lugar de dar respuesta concreta a los ataques de valoración realizados por el tribunal de primer grado, se limita a confirmarlos, sin establecer por qué entendía que las reglas de valoración estuvieron bien aplicadas ni cómo se justificaba cada una de las interpretaciones realizadas.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* no dio respuesta concreta a las críticas de valoración realizadas por el tribunal de primer grado, y que se limitó a confirmar dicha evaluación, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada respondió de manera suficiente y detallada a cada uno de los reclamos invocados por el recurrente en torno a la alegada errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio; tal y como veremos en los fundamentos siguientes, sin limitarse a confirmar dicha valoración ni a responder de manera parca e injustificada como alega el recurrente en casación.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron con una de las impugnaciones hechas por el recurrente respecto al testimonio de [redacted] en el sentido siguiente: *el tribunal no verificó a plenitud la coherencia de estas declaraciones y solo tomó una parte de ella para perjudicar al imputado, pues este testigo afirmó que era el imputado quien andaba en el motor de su propiedad y luego dice que él anduvo en mayo en su motor, porque el mismo era suyo, con lo cual -según el recurrente-no hay certeza de la fecha en que prestó su motor al imputado, por lo que entiende que se verifica que se contradijo al establecer que la prestó y luego que siempre anduvo en ella, lo que impide comprender en qué espacio temporal presuntamente la prestó cuando reconoció que estaba bajo posesión en el mes que ocurrieron los hechos, lo que debe cuestionar de dicha declaración;* a lo cual la corte respondió que de la lectura minuciosa a la sentencia apelada le permitió establecer que ciertamente, como alegó el imputado-recurrente, este testigo declaró que le prestó su motocicleta, pero que no precisa la fecha exacta, lo cual es verdad, pero que también es cierto que dicho deponente fue claro y preciso en cuanto a que sí había prestado el referido motor en el mes de mayo al encartado, lo cual para la corte no significa que en los días restantes del mes de mayo, el mismo no tuviera el control y la posesión de la referida motocicleta, que esto en modo alguno es obstáculo para restar credibilidad y validez a las declaraciones de este testigo; aclarando la

alzada, que cosa distinta sería si el testigo hubiere negado rotundamente haberle prestado la motocicleta de su propiedad al encartado, por lo que estimó que no llevaba razón el recurrente en el aspecto aducido.

4.6. Otra queja invocada por el recurrente en su recurso de apelación en torno al citado testigo es la siguiente: *que erró el tribunal al momento de atribuirle responsabilidad penal al imputado con este testimonio, pues es obvio que no se pudo comprobar que prestara la motocicleta a* [redacted] *el 20/5/20, pues de su propia declaración no se pudo advertir la fecha exacta en que supuestamente fue prestada, siendo esto añadido por el tribunal de juicio desnaturalizando los hechos y las declaraciones del testigo con el objetivo de justificar una condena;* a lo que los jueces de segundo grado contestaron, que el recurrente comete un yerro al reclamar que el tribunal de juicio con el testimonio de [redacted], le atribuyó responsabilidad, pues pudieron verificar que dicho tribunal, no solo le dio valor positivo de relevancia a este testimonio, sino que la responsabilidad penal del imputado fue el producto de la valoración de un gran número de pruebas, tales como los testimonios de varios testigos, pruebas documentales, periciales y materiales que se presentaron durante el conocimiento del juicio oral, por lo que la condena del recurrente no descansa o se fundamenta única y exclusivamente en el citado testimonio criticado por el recurrente.

4.7. De igual modo, se constata en la sentencia recurrida que otra queja formulada por el imputado y actual recurrente, en cuanto al testimonio de [redacted], es de que *no debió ser creído en razón de que el testigo dijo haber sido arrestado en compañía del imputado, en ese tenor afirma el recurrente que el testigo expuso lo siguiente: c) Nosotros nos entregamos voluntariamente en la zona de Nisibón, y nos trasladaron a las Lagunas de Nisibón. Nos entregamos porque al hermano mío lo arrestaron supuestamente porque habían detenido el motor. De lo que se infiere que tampoco se pudo apreciar de este testimonio que se encontrara en posesión de Emiliano ningún motor, pues ambos se entregaron voluntariamente contradiciendo estas declaraciones, la versión del* [redacted], *quien indico más adelante que arrestó al imputado con la motocicleta azul, pues tal como indicó este testigo tanto él como el imputado fueron arrestados cuando ya la motocicleta se encontraba en poder de la policía, lo que evidencia que existe una contradicción entre el testimonio de* [redacted] *y* [redacted], *que necesariamente a la luz de la valoración conjunta debió valorarse negativamente y ser insuficiente para condenar al imputado.* Sobre esta impugnación, la Corte *a qua* precisó que la afirmación del imputado-recurrente de que el testigo [redacted] se entregó junto a él, es solo la versión dada por ese testigo, sin ninguna corroboración de tal aseveración; la corte señaló, además, que, contrario a esto, en el juicio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fondo fue presentada un acta de arresto, que da cuenta de que el imputado fue arrestado en fecha 25 de mayo del año 2020, por el agente policial [redacted], quien declaró en el juicio oral, autenticando dicha acta y con sus declaraciones el contenido de la misma, que en ella se establece la fecha, el lugar y las circunstancias en que dicho imputado fue arrestado; agregó la alzada que, de esa misma fecha y con motivo de la citada actuación, el agente policial [redacted] procedió al registro personal del imputado, levantando un acta de registro de persona, en la cual hizo constar entre otras cosas que: "[...] el mismo iba conduciendo la motocicleta CG [...] color azul chasis [redacted] la cual era propiedad de hoy occiso [redacted] [...]"; que también fue levantado por el mismo agente policial un acta de registro de vehículos, la cual contiene entre otras menciones lo siguiente: "[...] hemos procedido al registro del vehículo marca CG, modelo [...] X14TKB142414, color azul, año 2017 propiedad de [redacted], occiso. Y conducido por [redacted] (a) El Feo y/o Aguacate [...] al momento de ser detenido conducía la motocicleta detallada más arriba la cual era propiedad del hoy occiso [redacted] [...]". De todo lo cual advirtieron los jueces de segundo grado, que cuando el testigo [redacted] dice que fue arrestado en compañía del imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta parte de su declaración no resultó corroborada con ninguna prueba de las presentadas durante el conocimiento del juicio y que cuando dice que él fue arrestado y que ya la motocicleta estaba en la Policía e indica en otra parte de sus declaraciones "que no sabe cómo llegó a la Policía", para dichos jueces, obviamente se estaba refiriendo a la motocicleta de su propiedad, la de color rojo con negro, la cual fue levantada en el lugar de la escena del crimen y llevada por los agentes investigadores a las instalaciones de la Policía Nacional, a los fines de dar inicio a las investigaciones; considerando la corte al respecto, que el alegato del recurrente en este punto es insostenible y carente de fundamento.

4.8. Asimismo, se advierte en la sentencia impugnada que otra de las críticas formuladas por el recurrente ante la Corte *a qua,* en cuanto a la valoración realizada por el tribunal de primera instancia, consistió en que: *De igual manera, el tribunal continuó tergiversando la prueba y esta vez estableciendo que el imputado fue arrestado ese día porque encontraron su motor al lado del cuerpo, cuando del acta de inspección de lugar d/f 24/5/20 se evidencia de que el motor encontrado era uno CG color azul con características totalmente diferentes a las descritas por* [redacted] *del motor de su propiedad y de la cual dicho testigo no estableció cómo fue encontrado el suyo por la policía, por lo que esto pone entre dicho la imputación de que Emiliano dejó supuestamente la motocicleta de José Simeón en la escena.* Al respecto la corte

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

señaló, que tal y como expuso el recurrente, existe y fue presentada en el juicio un acta de inspección de lugar, de fecha 24 de mayo de 2020, en la cual se hace constar que en el lugar del hecho se encontró una motocicleta de color azul, pero resulta que esta acta fue incorporada mediante su lectura -lo cual es posible-, pero el agente policial que levantó dicha acta, el R/O [redacted], no compareció al juicio; precisando la corte, que el contenido de esta acta de inspección de lugar era casi el único motivo en torno al cual giró el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, ya que la referida acta coloca en la escena de los hechos la motocicleta del occiso y no la del señor [redacted] (testigo a cargo), quien le había prestado la suya al imputado, quien tras cometer los hechos de sangre, huyó en la motocicleta de la víctima, precisamente una de color azul, dejando en el lugar del hecho la motocicleta en la que se desplazaba, una de color rojo con negro. Aclarando los jueces de segundo grado al respecto, que si [redacted] fue leída en la audiencia de fondo, la verdad de su contenido pudo corroborarse o desmentirse por otros medios de prueba de los presentados durante el conocimiento del juicio oral; así lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal, cuya disposición legal tiene por objeto que el responsable del levantamiento del acta o el testigo que la suscriba puedan ser citados a los fines de exponer sobre los hallazgos encontrados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar registrado; por lo que la alzada estableció que ante la disparidad del contenido de esta acta, con todas las demás pruebas recogidas y levantadas tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en otros lugares, muy especialmente se contradice con varias pruebas de tipo testimonial y documentales, se imponía la comparecencia de ese agente que levantó la respectiva acta, para aclarar todo y cuando fuere necesario a los fines de establecer la veracidad del contenido de la misma.

4.9. En virtud a lo anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron, que ante la ausencia del testigo [redacted], agente policial que levantó la referida acta de inspección de lugar, y existiendo el dato aducido por el recurrente, de que se consignó en la referida acta la presencia en el lugar de los hechos de una motocicleta de color azul (supuestamente la de la víctima mortal); se imponía hacer los siguientes razonamientos: a) que durante el conocimiento del juicio de fondo comparecieron y rindieron sus declaraciones los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], entre otros testigos, todos ellos estuvieron presentes en la escena del crimen en el momento en que las autoridades locales, acompañados de la procuradora fiscal titular de La Altagracia, la magistrada [redacted] y la médico legista se presentaron a dicho lugar, a los fines de levantar el cadáver de la víctima [redacted], todos

ellos son coincidentes en declarar que en la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima, además de una gorra color negra, un machete, dos sacos conteniendo en su interior dos cerdos pequeños en cada uno y también vieron una motocicleta roja con negro; b) que si se examinan las declaraciones de la señora [redacted], esposa de la víctima, mismas que fueron recogidas en la sentencia recurrida, esta declaró, entre otras cosas, que: [...] *Quien mató a mi esposo fue ese señor (señala al imputado). Me llamaron por teléfono para informarme de la muerte de mi esposo, yo salí huyendo para donde estaba mi esposo. Junto de mi esposo había un motor rojo y unos cerdos amarrados en un saco, también había una gorra* [....] señalando la corte, que creyó esta parte del testimonio, en lo relativo a que el motor que vio en la escena del crimen era rojo, al igual que lo creyó el tribunal de juicio, pues según afirmó el oficial investigador de homicidios de la ciudad de La Altagracia, [redacted], dicha testigo sí estuvo en el lugar de la ocurrencia de los hechos cuando aún no habían levantado el cadáver de su esposo, ni el resto de los elementos que constituyen las evidencias de la comisión de ese hecho violento; que en tal sentido, este declaró, entre otras cosas, que: *Estoy aquí como testigo por un homicidio que ocurrió en Las Lagunas de Nisibón, en mayo de 2020. Recibimos una llamada de un cuerpo que estaba en la vía pública, cuando acudimos allá, la magistrada Mercedes y yo, encontramos un cadáver en la carretera de Nisibón a Uvero Alto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y allá encontramos una motocicleta color rojo con negro, dos sacos y en cada saquito había dos cerditos. Procedimos con la magistrada y el médico legista, a hacer el levantamiento y en eso llegó una señora gritando, nos dijo que era la mujer de él, que los cerdos eran de él, que él los tenía más abajo, y que los habían estado robando por lo que él se mantenía bajando para allá [...] Después de la señora decir que esa no era la motocicleta de su esposo, que la de él era azul, procedimos a iniciar las investigaciones de la procedencia de la motocicleta, y que se investigó con los agentes de Las Lagunas de Nisibón, quienes hicieron contacto con el dueño del motor, quien manifestó que sé era de él pero que se la había prestado a una persona que se identificó como Aguacate, que es la persona que está aquí [...]. Por lo que la corte señaló que ante la certera declaración tanto de la esposa del occiso como del oficial encargado de la investigación de homicidios, de que en el lugar de la ocurrencia de los hechos se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, no le quedó ninguna duda de que este dato es cierto; c) que también fue escuchado como testigo de la acusación, el agente de la Policía Nacional, [redacted], quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *nos hicieron una llamada por teléfono de que había un muerto, llegando al proyecto de Los Maicillos, donde siembran arroz, camino a Uvero Alto. Cogimos para el lugar, y ciertamente había un muerto, un machete, una gorra, un motor rojo, y dos saquitos larguitos, con dos cerditos cada uno. El muerto era Jesús, así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le decían en Las Lagunas de Nisibón. El motor que estaba ahí era negro con rojo. Yo me puse a investigar, llamé a Belliard el encargado de investigación de aquí, como a lo hora llegó Beliard, el médico legista y la magistrada Mercedes, levantamos el cadáver, el motor se subió en la guagua de la de Mercedes. [...]. Como encargado de investigación, cuando llegamos al cuartel, comencé a investigar quién andaba en el motor, y los muchachos me dijeron que andaba en él El Feo, que le dicen allá Aguacate, Emiliano. Él era que andaba en el motor, porque las Lagunas de Nisibón entero dijeron que era él que andaba ahí, pedí que depuraran el motor, y salió a nombre de un tal [redacted]*, y fuimos para allá, encontramos al hermano y después lo llamamos a él, el tal Brayan nos dijo que quien andaba en el motor era el tal Aguacate, y a partir de ahí solicitamos los órdenes de arresto. [...]. En la escena del crimen había una gorra, un machete, dos saquitos finos cada uno con dos puerquitos, y el motor negro con rojo [...].*

4.10. De igual manera, la Corte *a qua* constató que se encuentra depositado en el legajo del proceso y fue presentado durante el conocimiento del juicio un acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24 de mayo del año 2020, levantada por la Lcda. [redacted], fiscal titular del distrito judicial de La Altagracia, acompañada de la Dra. [redacted], médica asignada al INACIF y auxiliados por los miembros de la Policía Nacional comandados por el [redacted], en la cual se hace constar entre otras, cosas lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[...] *objetos ocupados a la víctima o en su entorno cercano* [...] *una gorra de color negro con las iniciales o logo YN* [...] *un motor, color negro Z300 y tanque rojo. También dos cerdos en un saco, y otros dos cerdos vivos, la Sra.* [redacted], *propietaria y esposa* [...]; evidencia que fue presentada y sometida a la inmediatez y contradicción en el juicio oral y que para la corte confirmar que, contrario a lo consignado en el acta de inspección de lugar, levantada en fecha 24 de mayo de 2020, la motocicleta encontrada junto al cadáver de la víctima era una de color rojo con negro.

4.11. En virtud a lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado precisaron que ante la certeza de que se probó ampliamente en el juicio que el dato a que hizo referencia el recurrente, de la existencia de una motocicleta de color azul en el lugar de la escena del crimen y con el cual pretendió invalidar la sentencia apelada, para estos jueces, es totalmente incierto, al no contar con la corroboración de ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio oral y que, por tanto, el citado argumento es insostenible e infundado, por lo que fue rechazado.

4.12. Otra de las críticas contestadas por los jueces de la corte de apelación, en torno a la alegada errónea valoración de las pruebas, tuvo que ver con las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese tenor, y en cuanto a la testigo

[redacted], la corte señaló que de la lectura minuciosa de sus declaraciones plasmadas en la decisión recurrida, le permitió establecer que la circunstancia alegada de que la referida testigo declaró que estaba nerviosa y que por esta razón no podía ser creída por los juzgadores de primera instancia, solo pudo ser apreciada por éstos, ya que es una facultad soberana que ejercen los jueces del fondo, quienes por disposición de la ley y en apego al principio de inmediación fueron quienes recibieron sus declaraciones y decidieron atribuirle credibilidad; no obstante a esto, la corte observó que la lectura de estas declaraciones denota que en cuanto a las afirmaciones principales de la misma, no se evidencia ninguna contradicción ni ambigüedad ni tampoco ilogicidad, pues ella pudo informar claramente que el motor que se encontraba junto al cadáver de su esposo era rojo y no azul como era el de su esposo -la víctima-; y que las alegadas circunstancias no le resta credibilidad a sus afirmaciones como pretende el recurrente.

4.13. De la sentencia recurrida se advierte, además, que el recurrente quiso también desacreditar el testimonio de [redacted], por *el hecho de que la testigo indicó en sus declaraciones que el motor de su esposo no se lo ocuparon al imputado sino en la sabana, que lo encontró la Policía y que estas afirmaciones se contradicen con las declaraciones del agente policial que arrestó al imputado*; a lo que la corte respondió que resulta cierto que la testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuso esto ante el plenario de fondo, pero que la misma en esta parte de su relato, se limitó a reproducir las versiones escuchadas por ella durante el curso de las investigaciones, que la testigo no participó de manera personal ni directa en las mismas, ni tampoco lo dicho en este punto es algo de su personal conocimiento. A lo que agregó la alzada, que por otra parte, el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículos, que fueron levantadas en fecha 25 de mayo de 2020 por el agente de la Policía Nacional [redacted], durante el arresto del encartado, ambas consignan que el imputado [redacted] (a) El Feo y/o Aguacate fue registrado, tanto él como el vehículo en que se desplazaba, en el sector de *La [Savana] de Nisibón, de Miches;* por lo que la corte adujo, que si se interpretan las declaraciones de la citada testigo y a contrastarlas con las actas que se levantaron en el momento de ser arrestado el imputado, es cierto que este fue arrestado y registrado en la Sabana de Nisibón, por lo que la corte estimó que dichas afirmaciones no llegan a estar viciadas de incredibilidad, por lo que fue rechazado dicho argumento por falta de fundamento.

4.14. De igual modo, se advierte en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta a la queja del recurrente de que se debió restarse credibilidad al testimonio de [redacted], por parte del tribunal de primer grado, lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentó básicamente, en que este se contradice con la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugar del hecho; estableciendo en tal sentido dichos juzgadores, que de la lectura detenida de dichas declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado, permite establecer que no existe contradicción alguna entre sus declaraciones y las de los demás testigos que depusieron en el juicio oral, pues todos fueron coincidentes en las principales afirmaciones que hicieron durante el juicio, especialmente en lo relativo a que en el lugar de la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, lo cual es coincidente con lo declarado por al menos dos testigos más, a saber, la testigo [redacted] y el testigo [redacted], así como con otros medios de prueba documentales, tales como el acta de levantamiento de cadáver, entre otras, aportadas al proceso.

4.15. Además de lo anterior y en torno a las impugnaciones realizadas al citado testimonio, la corte señaló, que se equivoca el recurrente al afirmar que por el hecho de que el testigo no participara en la recolección de evidencias es un obstáculo para que pudiera declarar en el juicio y que sus declaraciones fueran tomadas en cuenta por el tribunal de juicio, como lo hicieron, para darle credibilidad y corroborar los demás medios de prueba que fueron presentados durante el conocimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio de fondo; siendo dicho testigo el encargado de homicidios de la Policía Nacional, con asiento en la provincia de La Altagracia, que se presentó al lugar de la ocurrencia de los hechos inmediatamente fue informado, quien participó en el levantamiento del cadáver del hoy occiso y firmó varias de las actas levantadas en la investigación del caso. Aclarando también la corte de manera acertada, que en nuestro régimen procesal penal no existe la tacha de testigos, el único requisito válido para ser testigo es tener conocimiento de algo que se hubiere percibido a través de los sentidos (salvo la excepción de la facultad de abstención consagrada en el artículo 196 del Código Procesal Penal, que no es el caso); que en tal virtud, la corte no encontró ningún impedimento para que las declaraciones de este testigo no fueran valoradas por los juzgadores de primera instancia, por lo que rechazó el argumento que en ese sentido planteó el reclamante por falta de fundamento.

4.16. De igual manera, se advierte en los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* se refirió al reclamo formulado por el recurrente en torno a las declaraciones del agente de la Policía Nacional [redacted], sobre el cual la corte señaló que por tratarse del reclamo reiterativo del recurrente de que las declaraciones de este testigo al igual que otros deponentes, contradicen el acta de inspección de lugar levantada el día de ocurrencia de los hechos que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgaron, remitía a las consideraciones ya expuestas en torno a la misma queja, a fin de evitar repeticiones innecesarias. A lo cual adicionó la corte, que la circunstancia de que el citado testigo no fuera el agente que levantó el acta de inspección del lugar del hecho, no lo inhabilita para deponer en el juicio y declarar todo y cuanto pudo apreciar a través de sus sentidos, tal como lo hizo en el conocimiento del referido juicio, por lo que no encontró razón alguna para que se le restara credibilidad a su testimonio como pretendió el recurrente, por ende, este argumento fue rechazado por falta de fundamento.

4.17. Asimismo, se advierte en la sentencia objeto de examen, que los jueces de segundo grado se refirieron al reclamo del recurrente de que ninguno de los testigos presenció la ocurrencia de los hechos, tal y como fue reconocido por el tribunal de juicio. Sobre este punto, la corte procedió a verificar en la sentencia apelada, que el tribunal de primera instancia señaló que tras la valoración en primer momento individual de las pruebas, y luego el examen conjunto de las mismas, valoradas de forma armónica, sobre la base de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pudo establecer que, si bien no se presentó una prueba directa del momento en que el señor [redacted] (occiso) perdió la vida, no menos cierto es que sí se pudo establecer de manera fehaciente el hecho de que el imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificado en el proceso como Aguacate, fue quien le propinó las heridas que le causaron la muerte al mismo y que a su vez fue quien le sustrajo el motor en el que la víctima se desplazaba. Conclusión a la que llegó dicho tribunal, en razón de que a partir de los indicios acreditados de forma fehaciente, a partir de la existencia de indicios múltiples y concordantes, le evidenciaron que las únicas personas en el lugar de la ocurrencia de la muerte del señor [redacted], eran él y el imputado [redacted], identificado en el proceso como Aguacate; a la vez que, este último, ingresó al lugar en una motocicleta y poco después abandonó ese mismo lugar en la motocicleta de la víctima, quien en ese momento, se encontraba sin vida. Corroborando, además, el tribunal de juicio que el imputado no solo sustrajo la motocicleta propiedad del occiso, y en la que se trasladaba al momento de su muerte, sino que, además, al momento de ser arrestado, se trasladaba en ella.

4.18. Al tenor de lo anterior, la corte consideró que contrario a lo afirmado por el recurrente, la prueba indiciaria, valorada de conformidad con el razonamiento lógico, no necesariamente tiene que ser subjetiva, y tampoco está prohibida en nuestra legislación procesal penal, por lo que el argumento aducido en este extremo de su recurso de apelación fue rechazado por carecer de sustento legal.

4.19. También se observa en la sentencia recurrida, que los jueces de la Corte *a qua* le dieron debida respuesta a la queja formulada por el recurrente respecto a la valoración que hicieran los juzgadores del tribunal de primer grado, de una prueba que fue acreditada para su presentación en juicio, consistente en el contenido de un video de cámaras de vigilancia del sistema 911; sobre la cual se cuestionó esencialmente, que dicho tribunal yerra, en el entendido de asumir que fue cierto que los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vieron al imputado a través de un vídeo que no se reprodujo en juicio, que no se sabe si existió, pues no se comprobó su existencia, por lo que el recurrente considera, que asumir esta tesis es contrario al principio de presunción de inocencia y derecho de defensa, pues él no pudo defenderse de lo que nunca se desahogó en el juicio.

4.20. Sobre el particular, los jueces de la alzada respondieron que en materia penal existe la libertad probatoria, lo cual se consigna en el artículo 170 del Código Procesal Penal; que dentro de las pruebas permitidas en el desarrollo de cualquier juicio penal están las pruebas referenciales. Puntualizando, asimismo, dichos jueces que si bien el recurrente aduce que un CD que contiene un video que recoge imágenes de una cámara del sistema de vigilancias del 911, ubicada cerca de la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por donde se llega al lugar de los hechos y que fue acreditado para su presentación en juicio, el mismo no fue recreado en la audiencia y bajo este argumento pretende que se le reste validez probatoria; no menos cierto es, que de varias declaraciones de los testigos presentados en el juicio oral, tales como el oficial de investigación de homicidios [redacted], el agente de la Policía [redacted], la señora [redacted] (esposa del occiso), entre otros, estos testigos refirieron bajo la fe del juramento en la audiencia del fondo, frente a los juzgadores, que ellos vieron el referido video y todos concuerdan en que se puede apreciar cuando el imputado entra por la calle que lleva al lugar de la ocurrencia de los hechos, desplazándose en una motocicleta rojo con negro, portando una gorra negra, que momentos después se le ve salir por el mismo lugar sin la gorra y en una motocicleta de color azul; lo cual se pudo establecer que era propiedad de la víctima y que al día siguiente fue ocupada en poder del referido imputado. En esa virtud, la corte consideró que estas declaraciones de tipo referencial, resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y por otros medios de pruebas testimoniales y documentales, por lo que la corte las apreció, al igual que el tribunal de juico, como sinceras y de valor relevante a los fines de probar la acusación presentada por el órgano acusador en contra del recurrente; por lo que dicha alzada no vio motivos para restar credibilidad a dicho medio de

prueba, de ahí que el argumento analizado fue rechazado por falta de fundamento.

4.21. También se verifica en el fallo impugnado, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta a la crítica invocada por el recurrente de que el tribunal de juicio dictó su sentencia condenatoria en su contra sobre la base de testigos referenciales. En ese tenor, dichos jueces puntualizaron de manera acertada, que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba de los presentados durante el juicio, ser tenido en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces, más aún, que en la especie dichos testigos fueron corroborados con otros elementos de prueba de los presentados durante el juicio de fondo; criterio que como bien señaló la corte, ha sido constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, los jueces de la corte determinaron, que el tribunal de primera instancia al valorar el testimonio referencial de algunos testigos y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de prueba aportados, no incurrió en falta alguna que vicie su decisión.

4.22. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.23. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.24. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que

---

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.25. En ese contexto, se impone destacar, además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.26. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que además, la sentencia apelada se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que lograron desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, que cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad de dicho imputado, haciendo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, todo lo cual le permitió fijar como hechos probados los siguientes: [...] *Que, el día 24/05/2020, el señor* [redacted], *salió de su casa a bordo de la motocicleta marca CG de color azul chasis* [redacted], *placa K-1852233, de su propiedad, hacia el lugar donde criaba los cerdos, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde. Que, horas después, el mismo día 20/05/2020, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor* [redacted] *en la carretera que une Las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Lagunas de Nisibón con Uvero Alto, próximo al lugar en que criaba cerdos, presentando varias heridas por arma blanca en la parte posterior de la cabeza y los brazos, encontrando al lado de su cadáver, una gorra negra, una motocicleta marca CG 300, de color Rojo, chasis [redacted]*, y dos sacos conteniendo cada uno dos crías de cerdo. Que, la motocicleta marca CG 300, de color rojo, chasis* [redacted]*, era propiedad del señor* [redacted]*, y que el día 20/05/2020, este se la había prestado al imputado* [redacted]*, identificado en el proceso como Aguacate. Que, al ser realizada la autopsia del señor* [redacted]*, se comprobó que el mismo recibió al menos 5 heridas eminentemente mortales, en la cabeza, y otras heridas en los brazos, siendo que la muerte causada por hipoxia cerebral por lesión del cerebro, causada por heridas corto-contundentes en la cabeza, presentando además heridas en los brazos, por lo que la muerte es de etiología homicida. Que, al día siguiente, el imputado* [redacted]*, identificado en el proceso como Aguacate, fue detenido, requisado y posteriormente arrestado, mientras se desplazaba por la carretera que une los municipios de Miches y Las Lagunas de Nisibón, a bordo de la motocicleta CG de color azul, chasis núm. RX14TKB142414, propiedad del señor* [redacted]*, quien el día antes se había encontrado muerto en la carretera que une a Las Lagunas de Nisibón con Uvero Alto. Que, en el curso de la investigación, se requirieron y obtuvieron los vídeos de las cámaras de vigilancia del sistema 911, ubicados en la*

intercepción próxima al lugar en que se encontró el cadáver del señor [redacted]*; y que esos vídeos fueron visualizados por los testigos* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, siendo que todos refirieron se observó en fecha 24/05/2020, al imputado* [redacted]*, identificado en el proceso como Aguacate, entrar al lugar en que el señor* [redacted] *criaba sus cerdos, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, en una motocicleta de color rojo, vistiendo una gorra negra; que luego, se observa al señor* [redacted]*, ingresar al lugar en una motocicleta de color azul; y momentos después, se observa a* [redacted]*, identificado en el proceso como Aguacate, abandonar el lugar a bordo de una motocicleta azul, misma en que había ingresado la víctima;* en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso).

4.27. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que, es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.28. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica.

4.29. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en el título del medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*z, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 19501-2019-000471
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0433

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; Martha Elena de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], todos con elección de [redacted], continuadores jurídicos de [redacted],

querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los DRES.* [redacted] *y PEDRO DESDEANI DE LA ROSA ZORRILLA y los LCDOS.* [redacted], [redacted] *y AMIN T. POLANCO NUÑEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes, SRES.* [redacted] *MARTÍNEZ, FERNANDO ANTONIO CEDEÑO ARANGO, MARTHA ELENA DE FÁTIMA CEDEÑO ARANGO,* [redacted] *NA* [redacted], *LISSETE* [redacted], [redacted] *y MIRIAM INÉS CEDEÑO ARANGO, contra la Resolución penal núm. 1482-2023-SACO-00834, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes citados. [Sic]*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 12 de diciembre de 2023, emitió la resolución núm. 1482-2023-SACO-00834, en la que dictó auto de no ha lugar a la acusación presentada por el Ministerio Público y los acusadores particulares en contra del señor [redacted], atribuyéndole la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, falsificación en documentos públicos y falsedad en documentos bajo firma privada, conforme las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 148, 151, 152 y 361 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y el Estado dominicano, rechazando las acusaciones por insuficiencia de pruebas, en aplicación de lo establecido en el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal. Acogió de manera parcial la acusación presentada como acusación subsidiaria a la que se adhirió el Ministerio Público, en contra de [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia: a) ordenó la apertura a juicio de [redacted], por su probable participación en unos hechos previstos y sancionados conforme las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 265, 266 y 146 del Código Penal dominicano; b) ordenó la apertura a juicio de [redacted], por su probable participación en unos hechos previstos y sancionados conforme las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal dominicano; y c) ordenó la apertura a juicio de [redacted], por su probable participación en unos hechos previstos y sancionados conforme las disposiciones de los artículos 265, 266, 151 y 361 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano. Identificó como partes en el proceso al Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, como acusador público; a los señores [redacted] y [redacted], como víctimas, acusadores privados y actores civiles; y los señores [redacted] y [redacted], como imputados, juntamente con sus defensas técnicas. Acreditó como elementos de pruebas los presentados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

escrito de acusación alternativa, por su legalidad, utilidad y pertinencia con los hechos a ser juzgados. Rechazó la solicitud de imposición de medida de coerción, por no haberse acreditado la existencia de peligro de fuga y encontrarse correctamente individualizados y localizables los imputados.

1.3. En fecha 13 de enero de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], en representación del recurrido [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00511 de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. Amín Teohéct [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00556, de fecha 4 de octubre de 2024 y notificada el 15 de octubre del mismo año, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal, especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia impugnada: A) Dictar auto de apertura a juicio en contra del coacusado* [redacted], *de generales anotadas, por la acusación que el Ministerio Público presentó en su contra por violación a las disposiciones de los tipos penales de asociación de malhechores, falsificación en documentos públicos y falsedad en documentos bajo firma privada, conforme las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 148,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

151, 152 y 361 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] *y el Estado dominicano. B) Acoger los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y los querellantes, enviar el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la provincia La Altagracia, a los fines de que apodere el tribunal colegiado por sorteo para conocer el fondo del proceso seguido al justiciable* [redacted]. *Tercero: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas, a favor de los abogados concluyentes.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, cooncluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha 13 de enero del presente año 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar inadmisible el recurso de que se trata, ya que el artículo 425 del Código Procesal Penal señala cuáles son las sentencias recurribles en casación y que la sentencia evacuada por la corte de apelación no entra dentro de las sentencias a ser recurrida. Subsidiariamente: Segundo: Rechazar el recurso de que se trata, por todos los motivos antes expuestos y por vía de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

consecuencia, confirmar la sentencia penal recurrida. Tercero: Condenar a los querellantes al pago de las costas civiles y penales del proceso, distrayendo las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. Fior D'Alisa Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y compartes, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 del mes octubre del año 2024, dado que se ha demostrado la existencia de infracciones normativas relevantes que afectan la validez de la sentencia recurrida, se ha identificado además una errónea aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, así como un vicio en la motivación de la sentencia, errores en la determinación de los hechos y una valoración defectuosa de las pruebas que vulneran las garantías procesales y constitucionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles), proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 166, 170, 171, 172, 304.5, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(motivación genérica): La sentencia adolece de falta de motivos, de base legal e incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los hechos; sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La decisión no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley, los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar el auto de no ha lugar a favor del procesado. La alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al confirmar el auto de no ha lugar al procesado de los hechos que se le imputan por insuficiencia probatoria. Estableciendo en el numeral 12, pág. 14 de la sentencia impugnada: "Que, a juicio de esta Corte, tal y como se ha dicho anteriormente, los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora no son suficientes para afirmar que la acusación presentada en contra del imputado [redacted], tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena". Este no era el escenario para hacer valoraciones de este tipo con los elementos probatorios. La jueza de la instrucción al extralimitar sus funciones incurrió en falta de motivación, puesto que los aspectos a valorar son los propios de su función como es: la legalidad de la prueba, su pertinencia, utilidad y la relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de las pruebas previstos en el Código Procesal Penal, y no a examinar las pruebas en cuanto al fondo. Los elementos probatorios son suficientes para dictar auto de apertura a juicio. 2.- Incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal: Los jueces de la apelación incumplieron con el voto de la norma, al confirmar la resolución evacuada por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el Tercer Juzgado de la Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, relativo al auto de no ha lugar a favor de [redacted], en virtud de la falta de pruebas, se puede evidenciar que los imputados que hoy se encuentran en juicio de fondo materializaran las violaciones penales sin el autor principal que [redacted], violando el principio jurídico que las sentencias emitidas deben ser sobre la base de la legalidad. La sentencia de la corte incurrió en una falta de ponderación de pruebas en su conjunto del tribunal a quo, denunciados en el recurso de apelación, violaron los principios constitucionales de legalidad, igualdad e imparcialidad, puesto que no dieron respuestas a lo planteado en la apelación, por tanto, el juez de la instrucción no examinó las situaciones intrínsecas del caso, como aseveran los querellantes hoy recurrentes. Se abrogó facultades propias del juicio, los aspectos en que se fundamentó el auto de no ha lugar, no tiene anclaje jurídico. El justiciable [redacted] tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la pertinencia de la acusación contra el imputado [redacted], de los hechos que se les imputan. La decisión emitida por los jueces de la Corte a qua, es contraria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte debieron razonar las pruebas bajo los parámetros del artículo 333 del CPP, cosa que no hicieron, puesto que procedía emitir auto de apertura a juicio, para en el fondo desarrollar las circunstancias en que ocurrieron los hechos con las pruebas incorporadas al proceso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera lícita. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *8. Que, en el desarrollo de los referidos medios de apelación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo entra en contradicción con los principios esgrimidos en el Auto de No Ha Lugar a favor del imputado [redacted] y los argumentos esgrimidos en el auto de apertura a juicio, según lo planteado en la pág. 14 de la resolución recurrida. 9. Que para dictar Auto de No Ha Lugar a favor del recurrido [redacted], la juez a quo estableció en su decisión, lo siguiente: "que tras el análisis de admisibilidad de las pruebas y su ponderación individual, resulta que, en relación al Sr. [redacted], no se han ofertado elementos de pruebas tendentes a acreditar su participación en los hechos que se imputan, y ni siquiera puede inferirse la participación de este en la comisión de hechos delictivos, a partir de las premisas fácticas de la acusación, por tanto, claramente, la falta de probabilidad de que pueda sostenerse en juicio la acusación, los medios de pruebas que la sustentan, son insuficientes para sostener*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un eventual juicio de fondo. Lo aportado por la acusación, resulta ser claramente insuficiente para sostener una acusación en juicio y obtener una probable sentencia condenatoria". 10. Que analizada por la Corte la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [redacted] *y de los elementos de pruebas aportadas como sustento de su acusación, se advierte que, la acusación no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo, exista la probabilidad de una condena, toda vez que el hecho de que éste haya servido como intermediario en la venta de una propiedad y ser familiar de uno de los imputados que figuran en el auto de apertura a juicio no constituye un ilícito penal que le pueda ser atribuible a dicho ciudadano. 11. Que, en ese sentido, el artículo 304 del Código Procesal Penal, establece: "Auto de No Ha Lugar. El juez dicta auto de no ha lugar cuando: El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; la acción penal se ha extinguido; el hecho no constituye un tipo penal, concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; los elementos de pruebas ofertadas en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, tal como es el caso de la especie. 12. Que, a juicio de esta Corte, tal y como se ha dicho anteriormente, los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora no son suficientes para afirmar que la acusación presentada en contra del imputado* [redacted]*, tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. 13. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmando en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso. 14. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación formulado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles y acusadores privados), alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada pues adolece de falta de motivos, de base legal, incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica y desnaturalización de los hechos. Quejas que fundamentan en que los jueces de la Corte *a qua* no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar el auto de no ha lugar a favor del procesado, aplicando de forma errónea el derecho, pues aseguran que los elementos probatorios son suficientes para dictar auto de apertura a juicio en contra de [redacted], al considerar que los imputados que se encuentran en juicio de fondo materializaron las violaciones penales sin el autor principal que es [redacted], violando el principio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídico que las sentencias emitidas deben ser sobre la base de la legalidad. Agregan los recurrentes que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas, violación a los principios constitucionales de legalidad, igualdad e imparcialidad, puesto que no dieron respuestas a lo planteado en apelación, así como atribuirle haberse abrogado facultades propias del juicio. Concluyen dichos recurrentes, afirmando que el justiciable [redacted] tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad, de acuerdo con el *quantum* de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, por tanto, consideran que la decisión emitida por los jueces de la Corte *a qua* es contraria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se precisa, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Hechas las precisiones que anteceden, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos de la misma, los cuales se encuentran transcritos en apartado 3.1 del presente fallo, le dieron respuesta de manera clara y precisa a los medios de apelación sometidos a su consideración, quienes además de hacer constar los fundamentos en lo que el juez de la instrucción sustentó la decisión apelada, expusieron sus propias consideraciones al respecto, luego del examen a la decisión cuya impugnación les apoderó.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que la Corte *a qua,* analizó de manera correcta la resolución impugnada, lo que le permitió concluir que el juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], actuó apegado a la ley, conforme a su labor como juez de la garantía, examinó su legalidad y

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pertinencia para su incorporación, concluyendo que estos resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.6. Atendiendo al análisis realizado a la resolución recurrida en apelación, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo decidido por el juez de la instrucción, precisando entre otras cosas, que de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [redacted], así como de los elementos de prueba aportados como sustento de la misma, advirtieron que no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo, exista la probabilidad de una condena, acentuando que el hecho de que este haya servido como intermediario en la venta de una propiedad y ser familiar de uno de los imputados que figuran en el auto de apertura a juicio, no constituye un ilícito penal que le pueda ser atribuible, haciendo acopio a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Procesal Penal.[2]

4.7. Los razonamientos expuestos por la alzada conducen a este tribunal de casación a la verificación de la imputación formulada por la parte acusadora en contra del hoy recurrido, en esas atenciones, entre los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, consta la

[2] Sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024.

acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 14 de octubre de 2023, contra los señores [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 151, 59, 60, 146, 147 y 405 del Código Penal dominicano; [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 408, 59, 60, 148 y 151 del Código Penal dominicano, adhiriéndose luego a la acusación alternativa presentada por los querellantes en fecha 1 de noviembre de 2023.

4.8. De acuerdo al relato fáctico de la acusación, se verifica que a [redacted], se le atribuye el hecho de que, *era el abogado del occiso* [redacted] *y primo del notario* [redacted] *(imputado), quienes, supuestamente, junto a la imputada* [redacted]*, planificaron expropiar al señor* [redacted]*, esposa y sus herederos, de su sagrado derecho de propiedad, mediante la planificación de una falsificación de firma mediante un acto de venta condicional, utilizando como testaferro a* [redacted]*. Alegando, además, que las acciones de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *como autores principales, planificaron y cometieron sus acciones antijurídicas, por los vínculos de la relación pérfida, con el Sr.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, en calidad de abogado del finado que, es quien ha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

planificado los hechos conjuntamente con los demás procesados.

4.9. De igual forma hemos constatado, que luego de examinar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución núm. 1482-2023-SACO-00834 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictó auto de no ha lugar en su favor, fundamentando su fallo en lo siguiente: "Tras el análisis de admisibilidad de las pruebas y su ponderación individual, resulta que, en relación al señor [redacted], no se han ofertado elementos de pruebas tendentes a acreditar su participación en los hechos que se imputan, y ni siquiera puede inferirse la participación de este en la comisión de hechos delictivos, a partir de las premisas fácticas de la acusación; por tanto, claramente, la falta de probabilidad de que pueda sostenerse en juicio la acusación. Así las cosas, la acusación y los medios que la sustentan, son insuficientes para sostener un eventual juicio de fondo. Lo aportado por la acusación, resulta ser claramente insuficiente para sostener una acusación en juicio y obtener una probable sentencia condenatoria. Conforme las verificaciones y decisiones previamente adoptadas, se advierte que, la acusación no cumple en cuanto al fondo con las exigencias legales que permitan establecer que a partir de esta podría sostener y probablemente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obtenerse una condena en juicio, respecto de la acusación presentada en contra de [redacted]. Así las cosas, resulta improcedente ordenar la apertura a juicio, por el contrario, resulta necesario dictar auto de no ha lugar, a la luz de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal".

4.10. En atención a lo denunciado por los recurrentes es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.11. Respecto al tema que se analiza es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.12. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en esa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

etapa procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de primera instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.13. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

4.14. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[3]

4.16. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada, que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar; tal como aconteció en la especie.

4.17. Se puede observar de la lectura de la resolución que dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], que el juez de la

[3] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, S.C.J. de fecha 27/3/2015.

instrucción luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que en relación a este ciudadano no se ofertaron elementos de prueba tendentes a acreditar su participación en los hechos que se le imputan, así como tampoco pudo inferir su participación en la comisión de hechos delictivos partiendo de las premisas fácticas de la acusación, evidenciándose la falta de probabilidad de que esta pueda sostenerse en juicio.

4.18. En el caso, si bien la parte acusadora privada ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio en contra de [redacted], estableciendo que, "el justiciable [redacted] tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad. Del *quantum* de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la pertinencia de la acusación contra el imputado [redacted], de los hechos que se les imputan", no menos cierto es que, luego de haberse examinado la acusación y los elementos de prueba aportados como sustento de la misma, el juez de la instrucción pudo comprobar que esta no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo exista la probabilidad de una condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19. De manera que, a juicio de esta alzada, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, tal y como estableció Corte, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, en razón de que la acusación no tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de [redacted], tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

4.20. Aun cuando los recurrentes denuncian que el juez de instrucción se *abrogó facultades propias del juicio, los aspectos en que se fundamentó el auto de no ha lugar, no tiene anclaje jurídico. El justiciable* [redacted] *tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad, tal aseveración no se corresponde con la labor realizada por el juez de la instrucción al momento de ponderar la acusación de la que estuvo apoderada, al determinar que las pruebas ofertadas por la parte acusadora resultaron insuficientes, labor que se circunscribe a lo establecido en la norma; pudiendo comprobar la corte, que la actuación del juzgado de la instrucción se ajustó a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable; por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, motivos con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

4.21. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como alegan los recurrentes en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor del ciudadano [redacted], dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos, sin incurrir en las violaciones e inobservancias de las disposiciones legales enunciadas en el medio objeto de análisis.

4.22. En tal virtud, se constata que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles y acusadores privados), no llevan razón al entender que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de instrucción, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva; lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los impugnantes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídicos de [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00810
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0380

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con domicilio formal en la avenida [redacted], núm. 27, Palacio de Justicia de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00186,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía Santo Domingo Oeste, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00445, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia. núm. 1510-2022-SSEN-00445, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión, confirmado la presente sentencia en todos sus aspectos. **TERCERO**: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00445, de fecha 14 del mes de septiembre de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de la imputada [redacted], por insuficiencia probatoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00488, del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y se fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Publico recurrente y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. Fior [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación nuestra, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00186, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo de fecha 21 de agosto de 2023 y en consecuencia de su revocación y sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso, sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio en perjuicio de la señora* [redacted]*, de conformidad al artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal".*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yarissa [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones y el recurso de casación presentado por el Ministerio Público y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy impugnada; que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de las abogadas concluyentes".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea inobservancia de la aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia impugnada consta de 12 páginas; todas se dedican a las disposiciones legales y constitucionales que versan sobre la materia, las transcripciones y argumentaciones de las partes en audiencia y las declaraciones del imputado, fundamentando la decisión en las páginas 10 y 11 de dicha sentencia, 1523-2023-SSEN-00186. La sentencia de marras, al carecer de una correcta motivación, viola la jurisprudencia constante que en tal sentido han desarrollado tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional (…).*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En los párrafos 7, 8 y 9 de las páginas 8 y 9, la Corte a quo establece lo siguiente: "De las oportunas pruebas, el tribunal no encuentra vinculación alguna con el ilícito atribuido al imputado [redacted], decisión dudosa del jugador,, ya que la imputada fue apresada mediante orden de arresto emanada de la autoridad competente al momento de cometer el hecho, cuestión que se conjuga con las órdenes de arresto, allanamiento, interceptación telefónica y física que determina que la imputada tuvo una participación activa en la red criminal, además de los testigos presenciales del hecho aportados por el fiscal investigador.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que la corte ha desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas presentadas en contra de la imputada [redacted], como son las pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales e ilustrativas, aportadas por la acusadora. Que la Corte a qua pudiendo haber hecho una valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, poniendo en práctica la lógica, los conocimientos y la máxima experiencia científica para obtener una correcta y justa valoración de las pruebas, decide dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, o interpretando de manera errónea el artículo 337 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte a qua al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obviaron por completo el análisis y las conclusiones del representante del Ministerio Público, al no referirse a los planteamientos vertidos por el Ministerio Público, dejó otro vacío en la motivación de la sentencia. El tribunal no hizo la ponderación armónica de esas pruebas, no indicó su apreciación sobre las mismas, no manifestando, por vía de consecuencia, el poder soberano de los jueces en relación con las pruebas que les fueron sometidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En un análisis retrospectivo de la sentencia recurrida, en cuanto a la labor del tribunal de juicio respecto a los hechos y al examen de las pruebas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa lo siguiente: a) La tesis acusatoria del Ministerio Público en cuanto a la procesada señora [redacted], es que la procesada se enriqueció de forma desmedida en función de participar en el tráfico de drogas, y en específico en el proceso donde se ligaba al señor [redacted]; b) La prueba principal a fin de ligar a la señora Berroa con el tráfico de drogas lo fue el testimonio del señor [redacted], quien no pudo establecer el lazó de la procesada con ese hecho; c) Los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público fueron orientados hacia probar el enriquecimiento desmedido y sin causa, en ese sentido, partiendo de esos elementos probatorios (testimoniales y documentales) valorados por el tribunal de juicio, entre los hallazgos obtenido por el Ministerio Público no quedó establecido un flujo de dinero desmedido, constante y abundante, mucho menos que haya cometido un crimen precedente que generara ganancias ilícitas. Entiende la corte de apelación, partiendo del alegato del Ministerio Público recurrente de que existe en la sentencia recurrida un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, que el alegato carece de fundamento, que para que ese aspecto se concretice el tribunal tendría que incurrir en una falta de valoración de las pruebas, sin embargo, la corte verifica que las mismas fueron valoradas de forma individual, estableciendo la dimensión de cada una frente a los hechos acusatorios que el acusador le presentó al tribunal, y concluyendo en cada caso sobre la medida de la configuración de ese hecho, llegando a la conclusión de que no se configuraba; en ese sentido, entiende la corte que las razones expuestas por el tribunal de juicio fueron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadas. Observa la corte de apelación de la lectura y análisis de la sentencia recurrida que en las páginas de la sentencia señaladas por el Ministerio Público recurrente el tribunal de juicio realizo su labor de valoración individual de cada elemento probatorio, destacando en cada uno de ellos cuál era su dimensión frente a los hechos acusatorios, punto que la corte destacó en el análisis del primer medio del recurso; entiende la corte de que si el Ministerio Público entendía que con esos elementos probatorios se probaba la participación de la procesada participaba de una red de narcotráfico que generó ganancias de las que ella se aprovechó, lo primero que debió probar era la vinculación a la red y luego que ella había sido perseguida por esos hechos, además, de que se aprovechó de las sumas de dinero y bienes generados con la actividad. Entiende la corte que el tribunal de juicio no incurrió en ninguna contradicción ni ilogicidad en el examen y valoración de los elementos probatorios. Que luego de examinar el recurso y el contenido de la sentencia, esta corte de apelación estima procedente desestimar el aludido recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía Santo Domingo Oeste, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00445, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por violación de los artículos 2, numerales 1, 11, 12, 26, 3, numerales 1, 2 y 4, numeral 9, 6 y 9, numerales 1 y 2 de la Ley 155-17, en perjuicio del

> *Estado dominicano, procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Sala, luego del análisis del recurso de casación que nos compete, ha constatado que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de motivación con relación a la valoración de las pruebas; que, por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. El casacionista discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada incurrió en falta de motivación respecto a las pretensiones enarboladas en su recurso de apelación dirigidas contra la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que segun su parecer el proceso cuenta con suficientes pruebas para vincular a la imputada con los hechos, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta. Asimismo, presenta inconformidad con el razonamiento ofrecido por la alzada respecto a la valoración de la prueba.

4.4. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, para dar respuesta a sus alegatos la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, estableciendo en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En efecto, de los motivos expuestos por la Corte *a qua* hemos constatado que los vicios invocados por la recurrente en su escrito de casación, no son más que meros alegatos, y contrario a lo expuesto por esta, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre el mismo, toda vez que los jueces *a quo,* luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de la recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por entender que los jueces de primer grado valoraron en su justa dimensión el acervo probatorio aportado por el órgano acusador, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada, pudiendo comprobar que dichas pruebas no eran suficientes para establecer una sentencia de condena en contra de la imputada, y es que no se pudo determinar a través de estas pruebas que la imputada [redacted] fuese parte de una red dedicada al trasiego de sustancias controladas, así como que se haya enriquecido ilícitamente con fondos provenientes del narcotráfico; situación que se determinó en instancias anteriores, y de lo cual ha dejado constancia la alzada en la decisión objeto de nuestro examen.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores

realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Asimismo, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso.

4.8. En efecto, este colegiado casacional, al examinar la decisión impugnada, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por el tribunal de primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.9. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.10. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación

examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por ser el recurrente un representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00186,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2021-EACU-00333
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0392

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de abril de 2025, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00412, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de febrero de 2022, la procuradora fiscal del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, en infracción de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], mediante resolución núm. 602-2022-SRES-00140, del 7 de julio de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN-019-2023, del 15 de marzo de 2023, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Jaco, culpable de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted] *(a) La Rubia.* ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *(a) Jaco a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría de Santa Bárbara de Samaná.* ***TERCERO****: Declara libre de costas penales el proceso por ser asistido por la oficina de la defensa pública.* ***CUARTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de abril del año en curso a las (04:00) horas de la tarde quedando citados para lo fecha antes indicada las parles presentes y representadas.* ***QUINTO****: Advierte a la parle que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

d) Inconforme con esta decisión, el procesado [redacted], interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00090, del 11 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos*

> *mil veintitrés (2023). interpuesto por el Lcdo. [redacted], sostenido en audiencia por la Leda. [redacted], en representación del imputado [redacted] (a) Jaco, en contra de la sentencia núm. SSEN-019-2023. de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Modifica la pena impuesta en primer grado, consistente en una pena de veinte (20), en tal virtud, dicta de la manera siguiente: condena al imputado [redacted] (a) Jaco, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por la corte denotar que hubo deficiencia en la motivación de la pena impuesta. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada. Declara las costas de oficios.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El impugnante [redacted], plantea contra el fallo impugnado, lo consignado a seguidas:

> *[…] Que la corte no valoró que ninguno de los testigo tampoco vio los hechos, según el encontró el cadáver cuando el abrió su puerta que da acceso al callejoncito, es decir, que el cadáver ni siquiera estaba adentro de alguna habitación que alquilare el señor [redacted], si no en un pasillo, que de lo planteado por el*

testigo se extrae que el señor tenía 6 habitaciones que alquilaba, pues tratándose de un pasillo, pues cualquiera de las demás personas que se encontraban en las diversas habitaciones, incluyendo el testigo [redacted], que se encontró en una escena el solo con el cadáver pues hasta podía el mismo haberle dado muerte a la occisa, así también de otros no inquilinos podrían haberle dado muerte a esa señora, ya que todo inmueble tiene acceso a la vía pública, dejando un abanico de posibilidades de que otras personas hubiesen quitado la vida a la señora. Pero no solo eso, sino que el testigo afirma que el que le dio muerte a la occisa fue el imputado, pero él se basa en que dijeron que fue él, o sea, él asegura algo sustentándose de una fuente, que primero no dice quienes decían que fue él y segundo es ilógico que siendo el testigo la primera persona que encontró el cadáver, se entere de otra fuente, cuando fue él que dio conocimiento a la policía e incluso dijo que nunca los había visto, que fue la primera vez que vio la occisa fue esa noche cuando cayó, de manera que él no podía saber si el cadáver se correspondía a la misma mujer que pudo haber entrado con [redacted]. Lo que la defensa técnica se refiere cuando establece que ha sido errada la valoración de los elementos, en el sentido de que, el tipo penal de violencia intrafamiliar se configura en a la violencia sistemática de hechos abalados en denuncias, lo que no se cumple. Que por demás esta resaltar que de la defensa técnica hizo hincapié que la mayoría del tribunal basó fundamentalmente a condena en contra del imputado, en el testimonio de la víctima y por consiguiente al encontrarlo con valor probatorio realiza un mal análisis y corroborada las otras pruebas de manera errada. Mostrando estar no conteste ante la pena tan desproporcional impuesta la defensa técnica fundamenta el presente recurso de casación. Que

> *la corte, al complacientemente, hacer "copy paste" de lo que el tribunal de primer grado erradamente analizó dio aquiescencia a la valoración de las declaraciones de esta víctima-testigo. Un aspecto denunciado en el recurso de apelación ignorado por la corte es que yerra el colegiado apoderado la sentencia, configura lo que la norma describe como errónea aplicación de las reglas valoración, pues si bien es cierto, existe libertad probatoria pero existe la regla de suficiencia probatoria la sistematización […] La carencia de motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de uno de los testigos, habiendo la parte recurrente impugnado las declaraciones de varios testigos, impugnación que no fue valorada no por el colegiado ni por la corte, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada.*

3. Se compendia que el recurrente recrimina que la alzada no examinó los medios esgrimidos en su recurso de apelación e hizo una valoración apartada de uno de estos, cuando había impugnado las declaraciones de varios testigos, lo que no fue apreciado ni por la corte ni por el colegiado, convirtiendo la sentencia en infundada. Señala la jurisdicción de apelación complacientemente, copia y pega de lo que el *a quo* erradamente analizó, dando aquiescencia a la valoración de los deponentes, sin apreciar que ninguno de los testigos vio los hechos y conforme la declaración de uno de ellos encontró el cadáver en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasillo, no dentro de la habitación que alquiló, dejando la posibilidad de que otras personas le quitaran la vida a la víctima. Afirma que recurre en casación por no estar conteste con la pena tan desproporcional impuesta.

4. En ocasión del examen del recurso de apelación del actual recurrente, la alzada desestimó los reclamos formulados, sustentándose en:

> […] *Esta corte aprecia, que para el tribunal de primer grado dictar la sentencia recurrida, fijó como hechos los siguientes: "[…]". Tal como figura en el primer medio del recurso, dentro de los argumentos expuestos por la parte apelante, señala que no hubo testigos que presenciaran el hecho. En ese orden, esta corte pondera en primer orden el testimonio de la señora* [redacted], *transcrito en la sentencia apelada, quien después de ser debidamente juramentada declaró lo siguiente: "[…]". De igual modo, la sentencia apelada describe el testimonio de* [redacted], *quien en síntesis dijo lo siguiente: "[…]". Siguiendo la misma línea, hemos observado que la sentencia apelada también valora el testimonio de* [redacted], *capitán de la Policía Nacional, quien declaro en síntesis lo siguiente: "[…]". En ese sentido, respecto a los argumentos expuestos en el primer medio del recurso, donde el apelante alega en síntesis; "que el tribunal de primer grado no observó los artículos 14 y 338 del Código Procesal, referente a la presunción de inocencia, así como el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, pues según afirma, en contra del imputado*

se dictó sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión, sin contar con pruebas suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable su culpabilidad y que la valoración de las pruebas presentadas durante el juicio, entra ellas los testigos ofertados, no son concluyentes ya que no presenciaron los hechos directamente y las pruebas circunstanciales presentadas no excluyen otras posibles explicaciones alternativas en la muerte de la víctima. Además, critica la actuación policial que llevó al arresto del acusado, argumentando que fue arbitraria y sin base legal suficiente". Sin embargo, el contexto como ocurrió el hecho, según se extrae de la sentencia apelada, así como todas las circunstancias que lo rodean, demuestran que para darle credibilidad a los testigos no es imprescindible que estos hayan presenciado el momento en que el imputado infirió las heridas mortales a la víctima, puesto que en primer lugar todo indica que el hecho ocurrió en un momento de intimidad entre la víctima y el imputado y en esa circunstancia ninguna persona pudo haber presenciado lo ocurrido luego del imputado rentar una habitación para amanecer con esta, en la calle Libertad núm. 27 del municipio de Rio San Juan, todo lo cual se desprende de los testimonios valorados en la sentencia apelada, entre ellos la señora [redacted], quien afirma […]"que él llegó abrazado con la víctima y que al otro día temprano en la mañana se paró de la cama a tomar agua y escuchó que el imputado dijo a la víctima: "esto te pasa por coger los chelitos y no resolver". Estas declaraciones son subsumidas con el testimonio del señor [redacted], quien coincide en señalar: "que ese día dieron las seis (6:00) de la mañana, se levantó y abrió la puerta que da acceso a un callejón y vio sangre que salía de la habitación y al abrir la puerta vio a la víctima quien cayó hincada, que luego se

dirigió a la policía y ayudó a buscar al imputado, quien mató a la difunta, a quien afirma conocía con el nombre de Jacobo. Por tanto, ambos testimonios reflejan que las únicas personas que estaban en la habitación rentada por el imputado, fue este acompañado de la víctima, quien falleció dentro de la habitación a consecuencias de herida de armas blanca, tal como describen las pruebas periciales. No obstante, el imputado se ausentó del lugar siendo apresado ese mismo día mientras estaba sentado en La Playa Los Guardias del municipio de Rio San Juan, ocupándosele un arma blanca tipo cuchillo, según se extrae de la sentencia apelada. En ese sentido, las declaraciones testimoniales son contundentes para vincular al imputado con el hecho sin necesidad de que los testigos hayan presenciado el momento en que infirió las heridas a la occisa. En ese sentido, los testigos y demás medios de pruebas documentales, entre ellos el certificado médico legal de fecha 24/10/2021 expedido por el Dr. [redacted], médico legista de este distrito judicial, así como la autopsia de fecha 24/10/2021, marcada con el núm. A-162-2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se hace constar que la causa de la muerte fue por heridas de arma blanca en hemitórax izquierdo, que provocó ''hemorragia interna y shock hemorrágico", están debidamente valorados y son vinculantes, por lo que no se violentó el principio de presunción de inocencia ni las reglas previstas para su valoración, según los artículos 14, 172 y 333 de la norma, puesto que hemos dicho que en aquel momento de intimidad entre el imputado y la víctima, no se observa en las actuaciones ni es común, que en ese momento de intimidad dentro de la habitación hubiese otra persona que presenciara el hecho o que haya intervenido para cometer el hecho. En ese orden de ideas, basta que los testigos hayan

> *visto al imputado llegar con la víctima y encerrarse en la habitación que había rentado, y el otro día ella apareciera con las heridas mortales descritas en las pruebas periciales, mientras el imputado despareció del lugar luego de haber sido escuchado decir a la víctima que: "eso le pasa por coger los chelitos y no resolver", todo lo cual son circunstancias serias que unidas a las declaraciones de los testigos, constituyen pruebas en contra del imputado y en ese orden se desestima el primer medio del recurso.*

5. Respecto a la crítica presentada por el recurrente en el primer aspecto de sus planteamientos, referente a la falta de fundamentación de la alzada al no analizar y estatuir sobre los medios de apelación, es pertinente precisar que esta Sede Casacional se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación,[1] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

6. En esa línea discursiva, conviene señalar que el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado sobre el concepto *falta u omisión de estatuir*, *vicio en el cual incurre el tribunal que*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

no contesta todas las conclusiones formuladas[2] *por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*[3] En esa dirección de pensamiento, afín a la cuestión que nos ocupa, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.[4]

7. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 4 de esta decisión, se aprecia, opuesto al enfoque del recurrente [redacted], no se evidencia omisión de estatuir o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se pronunció sobre las denuncias formuladas en los medios de apelación presentados, entonces que versaban sobre la errónea valoración de los testimonios, insuficiencia probatoria y falta de motivación de la pena impuesta, acordando la alzada una apropiada evaluación en las dimensiones probatoria, fáctica y jurídica en la decisión apelada; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una adecuada y suficiente fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado, cumpliendo así su deber

[2] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, dispuesta por el Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Constitucional.
[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

motivacional; de ahí que el rechazo del reparo en este primer aspecto analizado, por carecer de sustento

8. Continuando con el análisis del recurso, arribamos al cuestionamiento del recurrente en el segundo apartado en que reprocha la suficiencia de las pruebas, particularmente las testimoniales para determinar su condena, pues nadie presenció los hechos, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Permaneciendo en esa senda, resulta acertado el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[5] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

también las pruebas circunstanciales, si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

11. Con atención a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

12. De este modo, la Corte *a qua* estableció que producto del examen realizado a la sentencia originaria, observó que los elementos probatorios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo,* eran suficientes para establecer con certeza sin lugar a duda razonable la responsabilidad penal el encartado [redacted] en el homicidio voluntario de [redacted], en tanto dichos elementos reunían los requerimientos propios para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron

eficientes para situar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los mismos sin lugar a duda razonable, pues fue quien alquiló la habitación a la que accedió con la víctima, se le escuchó decir "esto te pasa por coger los chelitos y no resolver", habitación desde la que se vio salir sangre y al abrir la puerta a la víctima caer hincada en el lugar donde se hospedaban, cúmulo probatorio que logró enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación notoriamente proporcionó argumentos sólidamente justificados para adoptar su decisión; consecuentemente, procede la desestimación del argumento que se analiza por infundado.

13. Finalmente el aludido recurrente [redacted], afirma que recurre en casación por no estar conteste con la pena de quince años de reclusión mayor impuesta, sanción que estima es desproporcional y no se corresponde a los hechos probados.

14. Precisamente, esta Sede en la revisión de la decisión impugnada advierte la alzada, sobre la cuestión de la pena impuesta, estipuló:

> […] *En cuanto a la alegada (alta de motivo, esta corte aprecia que además de las justificaciones que dio el tribunal de primer grado para fijar los hechos descritos en otro apartado, también dejó por establecido lo siguiente:*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[...] "que el Ministerio Público, con las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio logró destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el señor [redacted] (a) Jaco y probar más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de éste se encuentra comprometida de conformidad con lo previsto en la parte final del articulo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11 sobre la Presunción de Inocencia, y en aplicación del artículo 295 del Código Penal, el cual establece: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, combinado con el artículo 304 del mismo texto". Para esta corte los motivos dados en la sentencia apelada permiten comprender con facilidad cuales hechos se le demostraron al imputado, así como los medios de prueba que lo sustentan. De igual modo es de fácil comprensión el texto en virtud del cual se impuso la pena, por lo que la motivación de la sentencia en cuanto a fijar los hechos está debidamente justificada. Sin embargo, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de primer grado se limita a señalar: "que el artículo 339 del Código Procesal Penal, en los numerales 1 y 7 prevé: "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general", y que ha decidido imponer la pena veinte (20) años de reclusión mayor, "acogiendo las conclusiones del Ministerio Público". Por tanto, la sentencia apelada acarrea el vicio de falta de motivo en cuanto a la imposición de la pena, pues tal como afirma el apelante, citar los numerales 1 y 7 del artículo 339 precitado, sin especificar cómo se subsumen al presente caso, constituye una formula genérica que no

> *satisface el deber de motivar la decisión judicial y se viola el artículo 24 de la norma, como también los parámetros del Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC 0423/2015. A todo esto, se agrega que la sentencia apelada hace constar que se dictó pena de veinte (20) años en contra del imputado porque lo solicitó el Ministerio Público. En ese sentido, la corte estima que si bien es verdad que el imputado cometió el hecho en las circunstancia antes narradas, y todo parece indicar que partiendo del testimonio de [redacted], descrito en la sentencia apelada, quien afirma haberlo escuchado decir a la víctima "esto le pasa por coger los chelitos y no resolver", luego de lo cual abandonó el lugar dejándola mortalmente herida, sin embargo no existen evidencias de que planificara cometer el hecho, sino que partiendo del contexto en que la testigo narra las palabras precedentemente descritas, tampoco se trató de un crimen pasional, sino de una posible reacción desproporcionada generada por su inconformidad con la víctima en aquel momento de intimidad y si bien merece ser sancionado por su acción, no se evidencia en las actuaciones del proceso que el imputado padezca algún trastorno que amerite imponerle la pena máxima reglada para el homicidio voluntario, tal como fue fijado, con lo cual el tribunal de primer grado no observó los términos del artículo 339, invocado en el recurso. En ese orden, la pena será disminuida del tope máximo de veinte años que fue fijada y en cambio deberá cumplir la que se hará constar en el dispositivo, quedando así revocada la sentencia apelada en este aspecto y confirmada en las demás disposiciones.*

15. Sobre el punto impugnado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida

al juzgador para que en cada caso punto valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

16. Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades,[7] ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[8] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

[6] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[9]

17. Las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al modificar — disminuyendo — la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, en que estableció: *[…] no existen evidencias de que planificara cometer el hecho, sino que partiendo del contexto en que la testigo narra las palabras precedentemente descritas, tampoco se trató de un crimen pasional, sino de una posible reacción desproporcionada generada por su inconformidad con la víctima en aquel momento de intimidad y si bien merece ser sancionado por su acción, no se evidencia en las actuaciones del proceso que el imputado padezca algún trastorno que amerite imponerle la pena máxima reglada para el homicidio voluntario, tal como fue fijado, con lo cual el tribunal de primer grado no observó los términos del artículo 339, invocado en el recurso. En ese orden, la pena será disminuida del tope máximo de veinte años que fue fijada […]*; argumentación de la que participa

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

enteramente este órgano casacional; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la variación de la condena, con lo que infaliblemente solventó su deber de motivación; de tal manera, que la censura del impugnante [redacted], en el referido aspecto, carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

18. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 136-04-2022-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0482

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del hoy recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial [redacted]usticia de San Francisco de Macorís en fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00416, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 3 de febrero de 2022, presentó acusación en contra de [redacted] (a) [redacted], acusado de presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], el cual dictó la sentencia núm. SSEN-015-2023, el 15 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a)* [redacted] *culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 letras b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 (sobre Violencia Intrafamiliar), en perjuicio de la señora* [redacted] ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *(a)* [redacted] *a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.* ***TERCERO****: Declara libre de costas penales el proceso por ser asistido el imputado por la defensoría pública.* ***CUARTO****: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora* [redacted] *por mediación de sus abogados por ser conforme en la forma; y en cuanto al fondo, condena a* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de* [redacted] *por los daños ocasionados por estos hechos.* ***QUINTO****: Condena a* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y distracción de los abogados postulantes, por haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra para el día 09/3/2023, a las 4:00 p.m. horas de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00208, en fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante* [redacted]*, a través de sus abogados, los Lcdos.* [redacted]*, por sí y por la Lcda.* [redacted]*; y 2) en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en representación del imputado* [redacted] *(a) El* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. SSEN-015, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada en todas sus parles la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo a las parles (imputado, querellante y ministerio público), que a partir de la notificación y/o entrega íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta corte de apelación, sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El encartado, [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en relación con el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de motivos suficientes.*

3. En el desarrollo de su único medio, plantea, en resumen, lo siguiente:

> *En la valoración de los medios probatorios debatidos y producidos en el juicio los juzgadores han errado, pues han hecho una valoración incorrecta de esos medios probatorios lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, como se verá a continuación. Que las testigos son parciales al ser madre e hijas, que no se le ocupó arma, que no vieron los hechos. La corte realizó una valoración incorrecta pues estos testimonios no son confiables, ni mucho menos merecedores de credibilidad por lo que deben ser descartados por manifestar contradicción, siendo condenado por las declaraciones de la víctima. Que las evaluaciones médicas debieron ser excluidas por no ser instrumentadas por el mismo médico y por incumplir con el artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que fueron expedidas mediante la fuente de origen de un diagnóstico médico que no fue aportado en el juicio, violando el principio de contradicción. Que el órgano acusador no probó el patrón de conducta exigido en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, ya que solo narra un episodio de violencia y la violencia debe ser una conducta reiterada, ósea un patrón de conducta violenta que no puede ser solo un hecho aislado de violencia sino varios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *episodios, y no puede acoger el artículo 309-3 letras b y e, de la misma norma, debido a que es el agravante del artículo 309-2 y de enviarlo a juicio seria por violación al artículo 311 del Código Penal dominicano, debido a que el certificado médico legal, aportado en la acusación, establece que las heridas ocasionadas a la víctima son curables en menos de veinte (20) días, pero la víctima el día de hoy ha manifestado al tribunal que no tiene interés en el proceso y dicho tipo penal es de acción pública a instancia privada); que la corte no dio razones detalladas de porque rechazó su recurso, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, violación al principio de libertad y del debido proceso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el juzgador del fondo, incluyendo los literales b) y c) del artículo 309-3 sobre grave daño corporal con arma de fuego; siendo condenado a diez (10) años de prisión y a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de esta última, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Los argumentos del recurrente en su único medio giran en resumen sobre la insuficiencia motivacional en relación a la errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria, de manera puntual las testimoniales, aludiendo en torno a estas, que fue condenado únicamente por las declaraciones de la víctima, las cuales son interesadas, parcializadas y contradictorias; pero este vicio no se comprueba, toda vez que la corte lo que hizo fue examinar las mismas de cara a lo razonado por el tribunal de juicio, validando la coherencia en su deposición, observando además la alzada que el testimonio de la víctima no fue el único elemento de prueba a considerar en la retención del tipo penal endilgado, sino que también se valoraron los certificados médicos legales expedidos a favor de esta, que dan de las heridas sufridas por la agraviada, quien era pareja del imputado; pero además la declaración de la víctima no fue la única a tomar en cuenta, sino también la de la madre y hermano que dormían en la habitación contigua, quienes manifestaron que el imputado les tocó la puerta manifestándoles que su madre estaba herida, encontrándola en la cama con un hoyo en el pecho.

6. De lo antes señalado se desprende, que contrario a lo esgrimido, en la decisión impugnada la alzada lo que hizo fue establecer que la sentencia condenatoria devino no solo teniendo como fundamento el testimonio de la víctima, sino otros elementos de prueba que sirvieron como corroboración periférica al relato de esta, y las razones por las cuales se valoraron positivamente fueron debidamente explicadas.

7. En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, esta Sala Penal en innúmeras ocasiones ha establecido que quien sufre heridas de manos de su agresor nunca puede ser considerado como alguien ajeno y su testimonio jamás podría invalidarse por su condición, ya que su declaración puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado,[1] por constituir un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, siempre y cuando esas declaraciones estén supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, máxime si se comprueba que no fueron ofrecidas con un interés marcado de animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el caso presente en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto determinó la validez de estas.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 de fecha 31 de marzo de 2023.

8. En ese sentido no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas o referenciales o contradictorias por tratarse de la víctima; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso presente.

9. Y es que el juez, al no ser un testigo directo de los hechos, es por los medios de prueba válidamente obtenidos que puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generar su convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

10. Esta Sala Penal ha sido reiterativa en cuanto a que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[2]

11. A este respecto, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues como se indicó, la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como hemos visto, en el mismo fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada; no se trató de un testigo único, sino más bien que en su condición de perjudicada ha expuesto un relato estimado creíble por el juez de la inmediación y con corroboración periférica. Sin embargo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.[3] En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; que no es el caso.

12. Al tenor de lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que la alzada ha obrado con acierto al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, puesto que dicha labor valorativa fue efectuada en estricto apego de las normas que regulan esta cuestión, y pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *status quo* del principio de presunción de inocencia del imputado, en este sentido la aludida insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria no se comprueba.

13. También manifiesta el reclamante que las evaluaciones médicas debieron ser excluidas por no ser instrumentadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo médico, teniendo una fuente de origen en un diagnóstico médico no aportado al juicio, pero este reclamo carece de asidero jurídico, ya que el hecho de que no haya sido el mismo médico que evaluara a la víctima en nada la invalida, pues se trata del seguimiento dado a esta por la herida infligida, careciendo de veracidad el reclamo de que estas piezas procesales no fueron aportadas al juicio, en razón de que estas fueron citadas y valoradas por el tribunal de primer grado en el plenario, según se observa de la revisión del fallo condenatorio;[4] lo que fue validado por la alzada; en consecuencia, se desestima también este alegato.

14. Finalmente alude el recurrente en su reclamo un aspecto relativo a la calificación jurídica dada al caso, pero esta Corte Casacional comprueba que, en su escrito recursivo ante la alzada no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que, su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a las pruebas; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado,[5] no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;

[4] Ver pág. 18 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente.

15. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta Sede Casacional comprueba, que contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* dio respuesta a sus reclamos, hizo un análisis sobre las razones que brindó el tribunal juzgador para emitir una sentencia condenatoria y verificó que el fáctico fijado fue fruto del examen de todas pruebas aportadas, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, sin incurrir en las violaciones constitucionales por él invocadas; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos deviene el rechazo del recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese sentido, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0401

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey (CCR-14), imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey (CCR-14), imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO.* [redacted], *Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(A) ALEX; y b) En fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la LCDA.* [redacted], *Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00092, de fecha*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *diecinueve (19) del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso por estar asistidos los recurrentes por miembros de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00092 el 19 de abril de 2022, declaró culpable a [redacted] y [redacted] culpables del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenaron a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, y al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00445 emitida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. El recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Púbica de Higüey; fue declarado admisible por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como indiciamos *ut supra*; sin embargo, a la audiencia antes indicada compareció el Lcdo. [redacted], defensa privada, quien dio calidades en representación del imputado [redacted], ya que este había depositado un escrito de casación ante la Corte *a qua* mismo que fue recibido en esta sala en fecha 7 de abril del presente año; es decir, un día antes del conocimiento de la referida audiencia; resultando que, ante tal situación, el juez presidente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiesta lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia luego de deliberar, efectivamente, el recurrente tiene derecho a un recurso de casación, el cual se formaliza mediante presentación de un escrito ante el tribunal que dictó la decisión, un recurso de casación. En este caso, hay dos recursos interpuestos por la defensa pública el 19 de octubre de 2023; y otro por un abogado privado que fue en fecha 26 de febrero de 2025. La corte tiene como *praxis* darle el derecho de elección al imputado que pueda elegir, está presente y está presente usted en el día de hoy, que pueda elegir si quiere que se fundamente el recurso del defensor público o el suyo, ¿*Carlos Manuel su abogado es él*? Respondiendo en ese sentido [redacted] que sí, luego el presidente de la sala pregunta: *¿Usted prefiere que sea el recurso que él interpuso en su nombre y representación el que se fundamente aquí?"*. Y el recurrente pronunció claro que sí. En ese sentido, invitaron a las partes a concluir[1].

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

[1]Véase acta de audiencia de fecha 8 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Gracias nobles jueces. Siendo así, vamos a permitir concluir conforme a nuestro recurso: Único: Que en cuanto al fondo que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de la apelación erró al valorar de manera errónea el recurso de apelación; y además, que no respondió con una fundamentación adecuada a los vicios denunciados, especialmente, relativo a declaración de inconstitucionalidad y a la valoración de los medios de pruebas. Por tanto, que esta honorable corte, proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre del año 2023, en tal sentido, ordene la celebración total de un nuevo juicio con una composición distinta.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *(a) Alex, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la Corte de Apelación cometió un yerro al valorar los elementos de pruebas y el recurso de apelación que le fue presentado y que además no fundamentó y no motivó las razones porque rechazó el recurso de apelación, a pesar de que en el mismo se denunciaron múltiples violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por tanto, que esta honorable Corte proceda a casar la sentencia recurrida, de fecha 8 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, que esta corte proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente. Subsidiariamente, si esta corte considera que no concurren las razones para dictar sentencia absolutoria, ordene un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia con una composición distinta. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio de Defensa Pública.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta, los recursos de casación presentados por* [redacted] *(a) Alex y* [redacted] *(a) Chuky, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del año 2023, ya que, contrario a lo propugnado por estos, la decisión impugnada permitió corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro, la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas, cuyo análisis valorativo resultó coherente y ajustado a las reglas de la sana crítica sin que aquí se pueda inferir tribunal ninguna inobservancia o arbitrariedad alguna que haga estimables las procuras ante el tribunal de derecho. Reiterar la negativa a la procura de extinción de la acción penal propugnada por el coimputado [redacted] (a) Alex, ya que, en el proceso en cuestión ha quedado claro, que no están dadas las condiciones y prerrogativas, para que pueda beneficiarse de dicha extinción.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de la Constitución en sus articules 69 y las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, relativas a las normas de control de la duración máxima del proceso art. 417. 4 código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 69 de la Constitución y legales, artículos 24, del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *(…) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativa al plazo máximo de duración del proceso, que aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo el proceso aún se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encontraba dentro del plazo; por lo que, la corte está en la faculta que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal, debió de verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencer el plazo máximo del proceso. Realizando el cómputo del plazo transcurrido desde la medida de coerción, debemos de verificar que el arresto del imputado se produjo en fecha 26/5/2018 (ver acta de arresto), a la fecha de redacción de este recurso de casación trascurrido 5 años 4 meses y 22 días, lo que deja bien claro que el plazo máximo de duración del proceso ya ha trascurrido incluyendo el año adicional que otorga el CPP para las tramitaciones de los recursos.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...) Denunciamos la errónea valoración de los elementos de pruebas que había realizado el tribunal de juicio, la corte sin ningún razonamiento y fundamentación adecuada rechazó las críticas realizadas a este aspecto de la sentencia de juicio. Y de manera específica indicamos a la corte que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de los medios probatorio al no darle valor probatorio al testigo a cargo [redacted], alegando que no podía valorar este testimonio porque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, esta cuestión genera incluso una contradicción e ilogicidad en el razonamiento del tribunal en el sentido de que ninguno de los testigos al cual se le otorgó valor probatorio estuvo presente durante la comisión del hecho. El tribunal a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al momento de pronunciar su decisión inobservó los estándares que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal para poder dictar sentencia condenatoria en contra de una persona imputada, no es cierto que las pruebas desahogan durante el juicio cumplieron con los estándares de prueba suficiente y certeza más allá de toda duda razonable. Con relación al tercer medio de apelación, sobre la falta de motivación del tribunal de juicio, ocurrió lo mismo que los dos medios anteriores, la corte no fundamentó su decisión en base a motivaciones racionales y suficientes; por lo tanto, incurre en las mismas violaciones de la norma denunciadas anteriormente.*

Recurso de [redacted]

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículos 24, del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.5. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...) La sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si nos detenemos a verificar las páginas antes indicadas donde la corte fundamenta su decisión en contra de los vicios enunciados por [redacted], nos damos cuenta de que no analizaron ningunos de los motivos, sino que tomaron las mismas palabras de los jueces del tribunal colegiado sin realizar una correcta valoración ni motivación, para responder con claridad todas las faltas realizadas por los jueces. La Corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrina, realizaciones con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber porque la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Carlos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...) Esta corte establece que la sentencia recurrida en apelación, respecto a la valoración del testimonio del testigo [redacted], en su página número 19, primer párrafo expresa lo siguiente: (…) Que esta alzada, contrario a lo afirmado por el recurrente encuentra que el Tribunal a quo, al valorar este testimonio lo hizo con apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, según el cual: (…) esta corte advierte que sólo es censurable cuando los jueces hayan desnaturalizado las declaraciones de un testigo, lo que no ocurre en el caso que se juzga; por lo que, se rechaza el primer motivo del recurso que se pondera, por los motivos expuestos. (...) Esta corte ha tenido oportunidad de examinar de manera íntegra el testimonio que ataca el recurrente en su recurso, y establece que conforme a las motivaciones y razones dadas por el Tribunal a quo, al valorar esa prueba testimonial, han hecho un análisis lógico y apegado a las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y habiendo recibido este testimonio de forma directa, han encontrado que el mismo es creíble y de valor relevante a los fines de probar la acusación que se presentó en contra del recurrente; por lo que, no habiendo detectado esta alzada el vicio denunciado en la sentencia recurrida, procede a rechazar el segundo medio del recurso presentado, por los motivos expuestos. (...). Que esta corte establece que si bien el Tribunal a quo enuncia que fue presentado un interrogatorio de fecha 28 de mayo del año 2018,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizado a [redacted] (a) Chuky, sin emitir juicios valorativos sobre este medio de prueba acreditado en el auto de apertura a juicio, y presentado en el juicio de fondo, resulta que este interrogatorio fue realizado precisamente por el testigo [redacted], Ministerio Público que realizó el referido interrogatorio que se critica, y éste testigo procedió a declarar en el juicio de primer grado, exactamente lo mismo que contiene el interrogatorio que ataca el recurrente; por lo que, el hecho de que los juzgadores solo se limitaran a enunciar esa prueba -el escrito de interrogatorio- y le dieran preminencia a las declaraciones testimoniales del Procurador Fiscal que realizó de manera directa el referido interrogatorio (que la corte ha tenido oportunidad de leerlo, ya que obra depositado en el legajo de pruebas del proceso), y que lo valoraran de manera positiva, dándole valor de relevancia a los fines de dar como probados los hechos por los cuales se condenó a los imputados recurrentes, no vicia en nada la sentencia recurrida, ya que al valorar las declaraciones directas de este testigo, quedó acreditado para el tribunal de juicio con toda claridad, que los imputados son los autores del hecho que produjo su condena; que esta alzada razona en el sentido de que, si los juzgadores hubieran expuesto el contenido del interrogatorio del recurrente, mismo que se ataca, según el recurso, el resultado hubiera sido exactamente el mismo, al que llegaron estos juzgadores; que así las cosas, esta corte rechaza este medio recursivo por los motivos expuestos [sic].*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente

[redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...) Que sobre el argumento contenido en el primer motivo del escrito recursivo que se pondera, se aprecia que la crítica a la sentencia recurrida gira en torno a las valoración que hiciera el Tribunal a quo, de las declaraciones de los testigos y reclaman que los juzgadores no valoraron de manera conjunta los medios de pruebas desahogados durante el juicio de fondo, en esa línea de pensamiento, la alzada establece que la sentencia recurrida contiene en su página número 24, primer párrafo una valoración conjunta de los medios de prueba en que se fundamentó la sentencia de condena en contra del imputado recurrente, (…) Que conforme se puede apreciar, la afirmación del recurrente en el punto de que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios de pruebas presentados en el juicio, en el que resultó condenado el recurrente, resulta falso; por lo que, esta alzada al no haber constatado el vicio denunciado, rechaza este argumento por los motivos expuestos. (...) Esta corte aprecia que los jueces del Tribunal a quo, para determinar la culpabilidad de los recurrentes procedió al examen de los medios de pruebas desahogados en el juicio oral, explicando de manera clara las razones por las cuales ellos entendieron que algunos testimonios, unidos a otros medios probatorios, resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, como ya se ha expuesto de manera clara en las motivaciones que anteceden; que entre los testimonios, se encuentra el del señor [redacted], sobre el cual reclama la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica del recurrente, que el tribunal de juicio debió darle credibilidad, en ese sentido esta alzada establece que la sentencia recurrida, respecto a este testimonio deja sentado el motivo por el cual las declaraciones del mismo no le merecen credibilidad. Que tal y como puede apreciarse, los juzgadores, en su poder soberano de apreciación de los testimonios vertidos de manera directa por ante ellos, (que no han sido desnaturalizadas), con relación a este testimonio, no le acreditaron valor de relevancia como para desacreditar la prueba de cargo, presentada por el órgano acusador, dando una motivación adecuada, y que esta corte abunda en el sentido de que no solo que este testigo -como dicen los juzgadores- no estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos, sino que la corte aprecia que su testimonio no resulta corroborado con ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio de primer grado; que así las cosas procede esta alzada a rechazar este medio por los motivos expuestos. (...) Que esta corte establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a quo, no fundamentó su decisión de condena en contra del recurrente únicamente por el testimonio del testigo [redacted], que esta afirmación resulta a todas luces alejada de la verdad, pues el análisis que ya ha hecho esta alzada en motivaciones anteriores a ésta, ha dejado de manifiesto, que los juzgadores del juicio de fondo, valoraron de manera positiva y con valor probatorio de relevancia varios medios de prueba, como ya se ha analizado; por lo que, al no determinarse el vicio denunciado en la sentencia recurrida, procede rechazar este medio invocado por el recurrente. (...) Que así las cosas, esta corte procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a rechazar este medio planteado por el recurrente, al constatar que el Tribunal a quo, sí motivó de manera oportuna y adecuada las razones por las cuales impusieron la pena que se describe en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que éstos determinaron que se trató de un homicidio voluntario, precedido de otro crimen, como lo fue el robo agravado, para la cual la norma sancionadora establece un pena fija, circunstancia que se hace constar en la referida decisión, que no habiendo identificado el vicio denunciado procede el rechazo del último medio recursivo invocado por el recurrente, por las razones que se exponen [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso, las cuales son las siguientes: *En fecha 26 del mes de mayo de 2018,* [redacted] *(a) Chucky y* [redacted] *(a) Alex dieron muerte al señor* [redacted] *con la finalidad de robarle, hecho ocurrido en la carretera vieja de Higüey-Anamuya, mientras la hoy víctima se desplazaba a pie, los acusados, lo interceptaron, momento en que le infirieron dos heridas. La muerte de* [redacted] *se trata de una muerte violenta, de etiología médico legal, homicida. Causa de la muerte: herida corto penetrante en muslo izquierdo 1/3 superior. Mecanismo de muerte: hemorragia externa por lesión de arteria y vena femoral izquierda, la muerte se produjo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

forma rápida, conforme la autopsia marcada con el núm. A-125-18 de fecha 28/05/2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Regional Este [sic].

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

4.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativas al plazo máximo de duración del proceso, que aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo el proceso aún se encontraba dentro del plazo; por lo que la corte con base en la facultad que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal debió verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.3. Resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso[2].

4.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[3].

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, en la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en

[2]Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1347 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020.Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sostenido en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0710 de fecha 31 de mayo de 2024, Segunda Sala.

consecuencia la actuación del imputado".

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...][4].

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a [redacted], se destaca que el mismo inició el 29 de mayo de 2018, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 01069-20118, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, parecería que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código

[4]Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que: *En fecha 23 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial presentó escrito de acusación en la que solicitaba auto de apertura ajuicio; posteriormente, fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar, para 21 de mayo de 2019, audiencia que fue aplazada para el día 16/07/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de que la parte querellante constituida en actor civil, señores* [redacted] *y* [redacted]*, fueran debidamente citados en su domicilio de elección y a los números de teléfonos aportados por la representante del ministerio público. Ordenando la conducencia de los testigos. Que la audiencia celebrada en fecha 16/07/2019, fue aplazada para el día 16/10/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de que la defensa técnica de los imputados tome conocimiento de las pruebas aportadas por el ministerio público. Manteniendo la conducencia de los testigos* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, a cargo del ministerio público. La audiencia celebrada en fecha 16/10/2019, fue aplazada para el día 21/11/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de ordenar la conducencia del testigo* [redacted]*, manteniendo la conducencia de los testigos* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Martínez, a cargo del ministerio público la ejecución de la medida así como la citación del testigo [redacted]; la audiencia celebrada en fecha 21/11/2019, fue aplazada para el día 19/02/2020, a las 09:00 a.m., a los fines de que la Lcda. [redacted], defensa técnica del justiciable titular pueda estar presente. Ordenando la conducencia de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]; la audiencia celebrada en fecha 19/02/2020, fue aplazada para el día 28/04/2020, a las 09:00 a.m., a los fines de que esté presente el fiscal a cargo del proceso. Mantiene la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; la audiencia fijada para el día 28/04/2020, no se puedo llevar a cabo, debido a que nuestro país desde el 19 de marzo al 30 de junio de 2020 se encontraba en Estado de Emergencia por COVID-19 y conforme el acta 002-2020del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2020, se suspendieron las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; y los plazos procesales hasta tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, cesando el mismo el 30 de junio de 2020. Por lo que, mediante auto de la presidencia, se procedió a fijar nueva vez la audiencia para la celebración del juicio para el día 10/03/2021, a las 9:00 a.m. Que la audiencia celebrada en fecha 10/03/2021, fue aplazada para el día 18/05/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que la parte querellante sea debidamente citada. Ordena la conducencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público. Que la audiencia celebrada en fecha 18/05/2021, fue aplazada para el día 22/07/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que los querellantes sean regularmente citados. Ordenando la conducencia del testigo [redacted], manteniendo la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Que la audiencia celebrada en fecha 22/07/2021, fue aplazada para el día 14/09/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que el imputado [redacted] (a) Chuky, este asistido por su defensora pública, la Lcda. [redacted]. Mantiene la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] a cargo del ministerio público la ejecución de medida; la audiencia celebrada en fecha 14/09/2021, fue aplazada para el día 14/12/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que sean citados los imputados, los testigos y la parte querellante constituida en actor civil. Ordena al representante del ministerio público depositar por ante secretaría el orden y medios de pruebas, y que estos a su vez le se notificados a la parte imputada. Vale citación para el ministerio público y defensa técnica. Que la audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebrada en fecha 14/12/2021, fue aplazada para el día 01/02/2022, a las 09:00 a.m., a los fines de ordenar la conducencia del testigo [redacted], manteniendo la conducencia de [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Valiendo citación para los imputados, para el testigo [redacted], para los querellantes constituidos en actores civiles, para el ministerio público, la defensa técnica y letrados que asisten a las partes. Que la audiencia celebrada en fecha 01/02/2022, fue aplazada para el día 19/04/2022, a las 09:00 a.m., a los fines de que el ministerio público conduzca al testigo [redacted], y se mantiene la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Valiendo citación para los imputados, para la parte querellante constituida en actor civil, para el ministerio público, para el testigo [redacted] y los letrados que asisten a las partes. Que el presente juicio se conoció en la audiencia celebrada en fecha 19 de abril del año 2022, en la cual produjeron sus conclusiones el representante del ministerio público, la parte querellante y la defensa técnica del imputado; y en cuya audiencia los magistrados jueces se retiraron a deliberar, , fijando la fecha para la lectura integral para el día 10 de mayo de 2022, siendo diferida por razones atendibles,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijando la lectura para el martes 31 de mayo de 2022, 9:00 a.m., fecha en la cual en audiencia pública se produjo su formal lectura por el tribunal; emitiendo así la sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00092, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en donde decidió declarar a los imputados [redacted] (a) Chucky y [redacted] (a) Alex, culpables del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, así como a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica […].

4.9. Siendo recurrida dicha decisión en fecha 8 de julio de 2022 por el imputado [redacted], por medio del auto núm. 334-2023-TAUT-00424, de fecha 15/5/2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fijó audiencia para el día 22 de junio de 2023, suspendiéndose para dar cumplimiento al debido proceso de ley, y fijada nueva audiencia en fecha 27 de julio de 2023, la cual fue suspendida para el día 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2023, a las 9:00 a. m., a fin de darle lectura a la sentencia a intervenir en el caso, la cual decidió rechazar los recursos de apelación de los imputados y confirmar la sentencia de primer grado.

4.10. La decisión *ut supra* fue recurrida en casación por el imputado [redacted], en fecha 19 de octubre de 2023, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00445 del 10 de marzo de 2025, fijándose audiencia para el 8 de abril de 2025, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente [redacted], conforme se ha explicado, y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del Decreto Presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio; por lo que nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.12. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puedan estar válidamente justificados[5].

4.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[6].

4.14. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la*

[5]Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

[6]Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente[7]; lo que trae como consecuencia, el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y el desistimiento del primer medio.

4.15. En cuanto al segundo medio de su memorial de casación en el que el casacionista alega que *denunciamos la errónea valoración de los elementos de pruebas que había realizado el tribunal de juicio, la corte sin ningún razonamiento y fundamentación adecuada rechazo las críticas realizadas a este aspecto de la sentencia de juicio. Y de manera específica indicamos a la corte que el tribunal de juicio realizo una errónea valoración de los medios probatorio al no darle valor probatorio al testigo a cargo [redacted], alegando que no podía valorar este testimonio porque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, esta cuestión genera e incluso una contradicción e ilogicidad en el razonamiento del tribunal en el sentido de que ninguno de los testigos la cual se le otorgo valor probatorio estuvo presente durante la comisión del hecho.*

[7]Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

4.16. En cuanto al tema de la valoración probatoria, es preciso resaltar que conforme criterio reiterado de esta segunda sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales[8].

4.17. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.18. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación

[8]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteados por el imputado, relativos a la errónea valoración de las pruebas, haciendo referencia a las declaraciones del testigo [redacted], establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que, con relación a este testimonio, no le acreditaron valor de relevancia como para desacreditar la prueba de cargo, presentada por el órgano acusador, dando una motivación adecuada, y que la corte abunda en el sentido de que no solo que este testigo -como dicen los juzgadores *a quo*- no estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos, sino que la Corte *a qua* aprecia que su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio de primer grado.

4.19. En el sentido de lo anterior, la alzada llegó a la referida conclusión, lo que ha dejado de manifiesto que los juzgadores del juicio de fondo valoraron de manera positiva y con valor probatorio de relevancia varios medios de prueba, como ya se ha analizado en ese sentido para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por [redacted], fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.21. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógicos y objetivos;[9] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.22. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas, evidencias que sirvieron de soporte a la acusación, resultando estas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted]. Razones por las cuales procede desestimar el segundo medio del recurso analizado

Recurso de casación de [redacted]

4.24. En su único medio el recurrente sostiene que la corte realiza

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0552 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

una motivación vaga, que solo realiza un sinnúmero de enunciación de jurisprudencias y doctrinas respecto de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación.

4.25. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[10].

4.26. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es*

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.27. En torno a la queja del recurrente, hemos comprobado que la Corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado, ya que esta respondió con base en lo que le fue impugnado en su momento en el recurso de apelación, tres motivos como consta trascrito precedentemente en esta decisión en el numeral 3.1., la Corte *a qua* rechazó los medios porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación y valoración probatoria y por tal razón los hechos se tipifican en los artículos por los cuales este fue sancionado, en el cual hubo un concierto de hechos, en ese sentido, esta alzada está conteste con la decisión tomada por la Corte *a qua,* por ese motivo el aspecto impugnado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.28. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó del principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 69 de la Constitución dominicana.

4.29. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que fueron examinados, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas por estar representado por defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas; en cuanto a [redacted] lo condena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus conclusiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso; y en cuanto a Carlos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] lo condena al pago de estas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00046
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0485

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Samaná; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, y sostenido en audiencia por la también defensora pública de este Distrito* [redacted] *Lcda.* [redacted] *actuando a favor de la imputada* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00023, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná.* ***SEGUNDO:*** *En uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena privativa de libertad de cinco (5) años, impuesta a la imputada* [redacted]*, vistas las disposiciones del artículo 41 del mismo código, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) visitar el último viernes de cada mes al Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San* [redacted]*; b) Realizar trabajos comunitarios en la Defensa Civil de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Samaná el primer y tercer sábado de cada mes de 9:00 a.m. de la mañana a 1:00 p.m., debiendo de presentar una certificación al efecto, por espacio de dos (2) años. En ese orden, se le advierte a la imputada que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la sentencia y envía a la imputada al cumplimiento total en la Cárcel Pública de Samaná, provincia Samaná, conforme el párrafo in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal. Confirma los demás aspectos de la sentencia. ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado constituido [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Samaná, y sostenido en audiencia por la también defensora pública de este Distrito [redacted], en contra de la sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00023, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas por los imputados haber sido asistido por la defensa pública.* ***QUINTO:*** *Manda a que la presente sentencia sea notificada íntegramente; advierte a las partes que no esté conforme que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00023, de fecha 5 de julio de 2023, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolos a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00419 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Yajaira Acosta, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], expresar lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted] *en fecha 7 de mayo del año 2024, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Declarar exenta las costas en ocasión del artículo 243 del Código Procesal Penal". En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar admisible el presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación interpuesto por la ciudadana [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, que la honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, sentencia núm. 125-2024-SSEN-00070, expediente núm. 604-2021-EPEN-00046, de fecha 7 de mayo de 2024, por tal razón, acoja el pedimento de la defensa, y por vía de consecuencia, revoque la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San [redacted], dictando sentencia absolutoria, por insuficiencias de pruebas, y en su defecto si al valorar lo manifestado por la defensa de la recurrente en su recurso de casación. Tercero: Declarar exenta las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] en fecha 7 de mayo de 2024, ya que el Tribunal a quo ha aplicado de manera correcta las disposiciones legales pertinentes del caso sin incurrir en*

ninguna omisión e interpretación de las normas aplicables pues las alegaciones sobre las inobservancias de disposiciones constitucionales y legales son infundadas, ya que el fallo impugnado respeta estrictamente principios y normas establecidas por la legislación vigente.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal,*

> *68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. La encartada [redacted] arguye contra la sentencia recurrida, el medio casacional siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala de la lectura de los escritos de casación que la apoderan ha constatado que hay medios de casación con argumentos comunes, por lo que se examinarán de manera conjunta; en consecuencia, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de fundamentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones deductivas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción.

3.2. En virtud de lo anterior, verifica esta sede que los recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], como primera crítica le atribuyen a la Corte *a qua* violentar las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución al dictar una sentencia infundada, pues a su entender la alzada no respondió de manera concreta los vicios planteados relativos al error en la determinación de los hechos y a la valoración de la prueba, toda vez que en este caso no se demostró que los imputados tenían dominio de la sustancia ilícita.

3.3. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[1]

3.4. Dentro de ese marco, del examen realizado por esta sede casacional a la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* al referirse a los planteamientos ahora invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El tribunal logra destruir la presunción de inocencia de los imputados, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y como el tribunal del primer grado logra determinar que la sustancia incautada mediante allanamiento estaba en control y dominio de los imputados, ya que dicho allanamiento fue autorizado al lugar de su domicilio y fue incautada en su presencia. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar a los imputados [redacted] y [redacted], a una pena de cinco (5) años por tipo penal de ventas y distribución de drogas y sustancias prohibida, previstos en los artículos 4 letra D, 5 letra A. 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, tuvo a bien valorar las pruebas documentales de manera específica para lo que interesa a este recurso, el acta de allanamiento, que han sido denunciados por el imputado en el motivo de su recurso, a saber, además que hubo una errónea valoración de la prueba y no establece una formulación precisa de cargo, o sea, no existe correlación entre acusación y sentencia: a) Respecto del acta de allanamiento de fecha 22/10/2020, en virtud de orden de allanamiento N0.604-2020-SAUT-00606. de fecha 15/10/2020, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial De Samaná, a cargo de los nombrados [redacted] y [redacted], para el tribunal le merece credibilidad y valor probatorio, toda vez que en él se detalla de forma precisa, clara y concisa que al llegar al lugar previamente autorizado encontraron la puerta abierta y al notar la presencia de los agentes de la DNCD, se introdujeron en la casa y les fue informado el objetivo del allanamiento, fueron invitados a presenciar el registro los señores Noris

> *[redacted] y [redacted], siendo encontrado en la primera habitación de la vivienda debajo del colchón de la cama una funda plástica de color azul con rayas transparentes, la cual contenía cuatrocientos quince (415) porciones de un material rocoso, presumiblemente Crack, con un peso de cincuenta y dos (52.9) punto nueve gramos, además fue ocupado en la mesita de la sala un teléfono celular color negro marca LG, con imei No-358269-07-5483684, dando por terminado el allanamiento siendo las 6:40 horas de la mañana. De lo cual el tribunal del primer grado tuvo a bien valorarlos siendo el acta de allanamiento corroborada con el testimonio de Porfiria [redacted] Gaicano. De igual forma estas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de señor [redacted]. Queda claramente establecido que la orden de allanamiento estaba dirigida a la señora [redacted], sin embargo, la sustancia controlada fue encontrada en la habitación que ambos comparten, y no está bajo duda que son pareja sentimental y que la sustancia controlada estaba bajo su dominio, lo que determinó su responsabilidad penal [sic].*

3.5. Sobre la base de las consideraciones expuestas y frente a los cuestionamientos dirigidos al dominio de la sustancia narcótica, de las consideraciones transcritas se colige que la alzada respondió de manera motivada las razones de por qué rechaza los alegatos de los recurrentes, dejando por establecido que la droga fue encontrada en la residencia allanada en la primera habitación, debajo del colchón de la cama, dormitorio que compartían los justiciables por ser esposos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[2] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su codominio sobre las sustancias controladas, donde sin lugar a duda los imputados eran las únicas personas al momento del arresto que se encontraron en contacto de una manera u otra con la droga; no llevando razón alguna en su denuncia.

3.7. Como segunda queja compartida, los impugnantes alegan que la droga duró alrededor de dos meses para ser enviada y evaluada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pues fue ocupada el 22 de octubre de 2020, violentando con ello lo plasmado en la normativa respecto al plazo de las 48 horas, ya que, en virtud del Decreto núm. 288-96, Reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, en su artículo 6, establece que el órgano acusador posee 24 horas para remitirlas; destruyéndose, en consecuencia, la cadena de custodia de la sustancia.

3.8. Al tenor de lo planteado conviene indicar que el artículo 6 del

[2] Sentencias núm. 54 del 19 de diciembre de 2016, y 101 del 19 de julio de 2017, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.*

3.9. En esa línea, el referido decreto establece en su artículo 6, como fue consignado previamente, el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.[3] Ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las

[3] Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar, con su firma, la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad.[4]

3.10. Dentro de este orden de ideas, se hace necesario establecer que el incumplimiento del plazo referido previamente, no se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie; por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación a los derechos y garantías de los encartados.

3.11. En ese marco, la cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, circunstancia que no se aprecia en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el extremo que se examina por carecer de fundamento.

3.12. Vinculado a lo anterior y respecto al cuestionamiento que realiza el imputado [redacted], sobre la orden de allanamiento, porque no estaba dirigida a él, sino a una tal Noris, debiendo constar los nombres con una indicación precisa de las generales de las partes; se observa que la corte de apelación valoró las condiciones de forma y fondo en que fue expedida, quedando establecido en todo momento que se realizó conforme a las disposiciones legales, con indicación, de manera precisa, del lugar y el nombre de a quien se dirigía, la coimputada [redacted], los objetos que se pretendían encontrar, las formalidades de la misma y el juez que la autorizó, dentro de lo que se incluye la búsqueda de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancias controladas, situación que quedó plasmada en dicha pieza legal, en la cual se aprecia la cantidad de droga que fue ocupada, el lugar donde se encontraba y quienes se encontraban en la residencia inspeccionada al momento de efectuarse el registro.

3.13. En adición, en ocasión del reclamo del encartado, el artículo 182 del Código Procesal Penal, en su numeral 4, si bien requiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar, esta exigencia en modo alguno indica que si en el lugar de la requisa domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden de allanamiento, esta resulta nula; toda vez que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser revisado, siendo criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, el hecho de que no sea su nombre el que figura en la autorización para proceder al allanamiento;[5] situación que ocurrió en el presente caso, teniendo el encartado el control y dominio sobre el lugar donde se

[5] Sentencia núm. 51, de fecha 30 de septiembre de 2021. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

halló la sustancia ocupada, en consecuencia, se desestima la queja argüida.

3.14. Prosiguiendo con el análisis del escrito casacional del encartado [redacted], cita que el tribunal de marras obvió que fueron acogidas como válidas las arbitrariedades cometidas por los agentes actuantes. Al respecto, al analizar los fundamentos de la alzada se constata que dicha instancia jurisdiccional examinó las ponderaciones del *a quo,* en torno a las manifestaciones testificales de los dos representantes del Ministerio Público, quienes narraron las incidencias del allanamiento que les fue practicado a los imputados; declaraciones que se les otorgó credibilidad por la coherencia y precisión de lo relatado y porque refrendaron el contenido de la orden y del acta de allanamiento, razones por las cuales dio aquiescencia a la labor de los jueces de fondo; no observándose ninguna negligencia por parte de los funcionarios actuantes al momento de realizar su trabajo. En tanto, al carecer de asidero jurídico el vicio que se examina, se desestima.

3.15. La encartada [redacted] arguye en su recurso de casación que no valoraron de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pues no existió una formulación e

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputación precisa de cargos para justificar la sentencia, pues la acusación también se formuló en contra de un ciudadano llamado [redacted] y hasta el momento no se ha podido especificar qué acción delictiva específica realizó la justiciable para que se dicte sentencia condenatoria en su contra.

3.16. A fin de resolver el vicio argüido, se hace necesario precisar que la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación [...]; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por la recurrente, y del estudio de las consideraciones esgrimidas por las jurisdicciones que nos anteceden y de las piezas que conforman el caso, la acusación en su contra y hacia el coimputado [redacted] contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

3.17. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.

3.18. En esas atenciones, el elenco probatorio valorado permitió establecer la participación directa de la imputada en los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusión a la que se arribó a través de las pruebas testimoniales, documentales y pericial aportadas por el órgano acusador que edificaron la convicción que destruyó el principio de presunción de inocencia a la encartada, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también su vinculación con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación; sin que se haya identificado en ella algún tipo de inconsistencia como pretende hacer valer la impugnante, y en tal virtud procede desestimar este aspecto del medio analizado, por improcedente e infundado.

3.19. Por último, la justiciable [redacted], expone que la corte no acogió el pedido efectuado de que realizara una interpretación extensiva que la favoreciera, y se le impusiera una pena menos agresiva y severa.

3.20. Con referencia a las críticas esgrimidas, el tribunal de marras para decidir sobre la pena impuesta a la encartada y la solicitud que realizó su defensa técnica en torno a la misma y a la modalidad de cumplimiento, esgrimió, en síntesis: *El tribunal del primer grado justificó la sanción que impuso a los imputados. Pondera la Corte, con relación a la proporcionalidad de la pena, se observa que la imputada* [redacted] *, fue condenada por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, a una pena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de cinco (5) años y cincuenta mil (RD$50.000,00) pesos de multa. La Corte va a declarar con lugar el recurso de apelación solo en lo relativo a la pena, y suspender la pena de prisión de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso, ya que si bien es cierto que la imputada se asoció con el imputado [redacted], para la venta y distribución de sustancias controladas, no menos cierto es que la imputada, es una persona joven, y por aplicación del principio de humanización de la pena, procede cambiar el modo de cumplimiento de la condena, pero sin dejar de reconocer, que se trata de un hecho grave, y que atenta contra la salud y la dignidad humana [sic].

3.21. De lo transcrito, se infiere que contrario a lo sostenido por la hoy impugnante, la corte de apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos la condujeron a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta, si bien se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, también estimó acoger a favor de la imputada la suspensión condicional de la pena, partiendo de sus condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particulares y amparada en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal; lo que implica que ejerció su potestad discrecional.

3.22. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, le permiten a esta Segunda Sala colegir que la alzada actuó correctamente al confirmar la pena de cinco (5) años acordada en contra de la encartada, por ser justa y proporcional al delito endilgado y a la gravedad del daño causado a la sociedad y ajustarse a los fines de la reeducación y reinserción social de la persona condenada, al tratarse el tipo penal de tráfico de drogas, un delito grave; en consecuencia, la modificación del modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, fue la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; por lo que, dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.23. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta sala advierte que las quejas esbozadas por los imputados constituyen una

disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y en respeto a las garantías de los derechos fundamentales de los enjuiciados, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, dispuesto en los apartados 68 y 69 de la Constitución.

3.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o parcialmente; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00525
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0487

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en El Tamarindo, La Berna, cerca del colmado Las Tres Hermanas, municipio [redacted], provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Angelito, a través de su defensa técnica Lcda.* [redacted]*, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00002, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio por estar asistido el recurrente por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00002, de fecha 24 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños morales experimentados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00421 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso y sobre la base de las opciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a bien los distinguidos Jueces que componen esta honorable sala, declarar nula la sentencia recurrida de fecha 19 de diciembre del año 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan y procedan a declarar no culpable al ciudadano [redacted]*, recurrente, por la evidente contradicción probatoria con la que se conoció este proceso penal. De manera subsidiaria, solicitamos ordenar una nueva valoración del recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana compuesta por Jueces diferentes, esto así para una correcta aplicación de derecho. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. El Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar los motivos de casación en el presente recurso, ya que los jueces de la sentencia recurrida hicieron una correcta aplicación de la ley. Segundo: Declarar sin lugar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carecer de fundamento jurídico. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

19 de diciembre de 2024. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la parte recurrida.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 19 de diciembre de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación en la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. [redacted] y [redacted] co.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal en los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala observa que en el único medio de su escrito de casación, el recurrente arguye que la sentencia impugnada es infundada por inobservancia de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que, la alzada al momento de ponderar los méritos del recurso de apelación incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al remitirse a las motivaciones del *a quo* y confirmar la errada valoración probatoria que realizó, de manera especial las declaraciones de la señora [redacted], las cuales fueron contradictorias, pues declaró que los hechos ocurrieron en un colmado de su propiedad y que estaba de espaldas, por tanto no podía afirmar haber visto el momento en el que el imputado le infiere la estocada a la víctima. Alude que su relato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó construido e inverosímil, porque ante el cuestionamiento del nombre de quien dijo era su pareja sentimental, la víctima, estableció que no lo recordaba y que solo sabía su apodo. Y que por lógica la indicada testigo declararía a favor de su esposo, pudiendo llegar hasta el punto de agregar o quitar aspectos relevantes del hecho, con el fin de colaborar con el proceso penal en el cual su marido resultó muerto, toda vez que es parte interesada y lo dicho por ella se inclinó a favor de la acusación del fiscal y de ella misma como querellante. Refiere además, que su deposición no fue corroborada pues fue ponderado un testimonio de tipo referencial, que manifestó no haber visto lo sucedido.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

> *No lleva razón en su denuncia respecto de la errónea valoración de dicho testimonio, puesto que no existe contradicción por el hecho afirmara "que ella al momento de la pelea, se encontraba pasando un pedido de unas cervezas en frente de su colmado, que ella no se da cuenta cuando llega el señor Carlito, que tampoco escuchó discusión, y que Carlito entró por el frente del colmado, porque solo tiene una entrada, no obstante haber establecido esto, afirma haber visto, de manera conveniente, cuando el señor Carlito puyó a la víctima, a raíz de que el señor Jamaca le topa el hombro y le dice que ellos estaban peleando y ahí ella vio cuando el puyó a su esposo", pues hay que ubicarse en el escenario en que se encontraba la señora Arcenidia y en el tipo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actividad que se encontraba realizando en ese espacio de tiempo que ocurren los hechos, y es lo que ocurre cuando una persona que está en un negocio y le piden un servicio, lo normal que se concentre en el momento de ofrecer ese servicio y esa concentración momentánea le impide poner atención a otras escenas que estén ocurriendo en ese espacio de tiempo y lugar, y en este caso ella dice que no vio cuando entró porque estaba pasando un pedido, es decir ella estaba concentrada en su tarea de pasar un pedido y, por lo tanto, no haber prestado atención a la llegada del imputado; ella establece que Jamaca le topa y le dice que estaban peleando y ahí ella deja de prestar atención a lo que estaba haciendo y justamente cuando ella voltea a ver es en el justo momento cuando ve que a su esposo lo puyan; entiende esta corte, que no significa en modo alguno una contradicción de la testigo que porque no vio cuando entró porque en ese justo momento pasaba un pedido, que luego cuando iniciara la pelea no estuviera observando y que cuando Jamaca le topa para que se diera cuenta que su esposo estaba peleando, resultara la coincidencia con el momento crucial de la agresión; por lo que el vicio denunciado se descarta. Que las contradicciones en que pueda incurrir un testigo, lo cual no se advierte en el testimonio referido, no constituye un vicio atribuible a la sentencia, pues un testigo declara según lo recuerda en su memoria, y pueden incurrir en ciertas inconsistencia en sus declaraciones por razones muy diversas, sin embargo, le corresponde a los jueces hacer una valoración de ese testimonio y por la inmediación del proceso determinar la credibilidad, la sinceridad de ese testimonio y si afecta lo esencial de sus declaraciones; en el presente caso los jueces hicieron uso de la facultad que tienen de valorar la prueba y determinar el valor probatorio de ellas.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

3.3. De lo *ut supra* transcrito se pone de manifiesto que la corte de apelación, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio a las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial del hecho; quien señaló de manera inequívoca al imputado, su exmarido, como la persona que le infirió una estocada mortal, a quien era su pareja, la víctima Genry [redacted]; que si bien se encontraba sirviendo un pedido del negocio que tenía, un colmado, la toparon para señalarle la pelea entre el agraviado y el justiciable, y en ese momento dejó lo que estaba haciendo y vio la escena mortal; que además, la declarante hizo referencia a la conducta impropia del encartado que no aceptaba que dio finalizada su relación, dos años antes, que se mudó al frente de su casa, que tenía una orden de alejamiento y que además el día del acto antijurídico en la mañana había peleado con él, porque no quería que visitara su residencia y este le manifestó que en la noche se verían. Que, si bien olvidó al momento de ofrecer su testimonio el nombre de su concubino y solo dijo su apodo, ella misma manifestó sentirse frustrada, a raíz de lo vivido, y el tribunal de la inmediación expuso que esta circunstancia no invalidaba lo certero de su deposición para la reconstrucción de cómo sucedió el delito; fundamentación que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sede no reprocha.

3.4. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[1]

3.5. En tanto, durante la valoración de la prueba testimonial los jueces deben observar la existencia de sinceridad, consistencia, ilación y coherencia en el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones dadas por [redacted]; por tanto, la apreciación de su ponencia fue valorada por la jurisdicción de fondo, quien le dio credibilidad, lo cual fue examinado por el tribunal de marras sin observar

[1] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, rcte [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

desnaturalización alguna o errónea valoración en dicha prueba.

3.6. En cuando a la supuesta parcialidad de la testigo presencial, es necesario precisar que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Penal, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;[2] todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada al comprobar que el tribunal de primer grado le otorgó valor, por la verosimilitud que demostró al momento de ofrecer sus declaraciones.

3.7. Vinculado a lo anterior, verifica esta Sala que el cuestionado testimonio directo encontró corroboración en las declaraciones brindadas por el señor [redacted], que, si bien no vio el momento en el que el imputado le infirió la herida mortal a la víctima, ofreció detalles de la discusión que presenció entre los involucrados, tal y como lo expuso la testigo [redacted]. Y,

[2] Sentencia núm. 17, de fecha 30 de agosto de 2019, B. J. 1305, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, ambos relatos fueron robustecidos con lo declarado por los tres agentes actuantes y por las pruebas documentales y periciales examinadas. Elementos probatorios que permitieron retener la responsabilidad penal al justiciable [redacted] por el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

3.8. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia, al no quedar configurada la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, procede la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted] *y* [redacted] *co.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 341-01-17-00195
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0385

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-000042, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber intervenido la defensa pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00042, el 23 de abril de 2024, mediante la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00491, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. César

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de enero del presente año, por las razones indicadas en el mismo, que versan en el siguiente tenor*: *Primero: En virtud de los vicios denunciados, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a acoger los mismos, declarando con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427, numeral 2, inciso (a), proceda a anular la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00706, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte sentencia propia del caso seguido al ciudadano* [redacted]. *Tercero: Que luego de analizar de manera correcta la sanción que conllevan los tipos penales endilgados, imponga la suspensión total de la pena impuesta. Cuarto: En tal sentido, ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declare las costas de oficio por ser asistido por un abogado de la Defensa Pública*. [*sic*]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], *ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, y de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales ni la vulneración a derechos fundamentales, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procurara ante el tribunal de derecho*. [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente las indicadas en los artículos 40.1 de la Constitución dominicana; 14, 180, 182, 183 y 224 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en lo referente al artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Control de Drogas y Sustancias Controladas.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de disposiciones legales (artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano) lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] se debe precisar que, los mismos agentes actuantes establecieron con sus testimonios que el modus operandi arbitrario e ilegal que llevaron a cabo, donde manifestaron que irrumpieron en una propiedad privada sin orden de un juez, vulnerando así los preceptos legales insertados por nuestro legislador en nuestra normativa procesal penal. No obstante, cabe precisar la Corte a qua, indica en su infundada decisión que no se aportaron elementos de pruebas que demuestren las alegaciones mencionadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente, pero quien le corresponde el fardo de la prueba es al Ministerio Público, y este no aportó una orden de un juez para entrar en la propiedad privada que mencionaron los agentes policiales y que irrumpieron arbitrariamente. Así las cosas, haciendo una comprobación del legajo de pruebas que pasaron el filtro de la audiencia preliminar y el testimonio del agente actuante, podemos apreciar que no se cumplieron las disposiciones transcritas precedentemente, las cuales deben ser acatadas a pena de nulidad, ya que en la especie, el agente que apresó arbitraria e ilegalmente al hoy recurrente no contaba con una orden de allanamiento para entrar al inmueble donde supuestamente se encontraban las sustancias controladas, y en vez de realizar un acta de allanamiento como establece la norma que rige la materia, sólo se limitó a realizar un acta de arresto, un acta de registro de persona y un acta de inspección de lugar. En tal sentido, por no cumplir a cabalidad con los preceptos normativos establecidos anteriormente las actuaciones realizadas son ilegales, al igual que todas las pruebas recabadas que se hubiesen derivado de estas. 2) En el caso que nos ocupa, se está vinculando al hoy recurrente, donde supuestamente fueron apresado en el mismo lugar donde estaba la sustancia controlada, la cual se encontraba sobre una mesa dentro de una casucha, y que, tal como manifestó el agente actuante -en la etapa de juicio-, este se encontraba a una distancia de 5 pasos de la misma". Ahora bien, la pregunta que debió responder el Ministerio Público y demostrarle al Tribunal a quo fue: ¿De quién es la droga? Pues solo respondiendo a esa interrogante hubiese determinado quien ejerció la conducta típica, antijurídica y culpable tomando en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo esbozado en el artículo 28 que rige la materia y que dicha respuesta al sol de hoy aún brilla por su ausencia. En ese sentido, el tribunal de primera instancia y la Corte a qua han incurrido en el vicio esbozado, cuando pese a lo planteado por la defensa técnica, procede a condenar al ciudadano [redacted] a la gravosa pena de cinco (5) años, sin haberse demostrado con claridad meridiana que este estaba en dominio y posesión de las supuestas sustancias ilegales encontradas en sobre la mesa de la casucha de la que desconocemos quien es el propietario […] Más en el caso que nos ocupa, donde no existe certeza de la presencia del recurrente dentro de la supuesta casucha; ya que en las declaraciones del agente actuante, están viciadas por incongruencias al establecer que se encontraban "Que el lugar donde se encontraban los imputados estaba un poco retirado de las casas, era una especie de monte", pero también establece que fue apresado dentro de la casucha a una distancia de 5 pasos de la mesa donde supuestamente se encontraban las referidas sustancias controladas. 3) Resulta que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua al momento de motivar la excesiva sanción impuesta al hoy recurrente, solo se limitan a citar los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin ajustar los mismos a las condiciones específicas y circunstanciales en las que el hoy recurrente se encuentra […] De manera que, se vislumbra que la Corte a qua, solo indica que la pena a imponer es la justa sin detenerse a ponderar real y verdaderamente las incidencias que conllevan estar cinco (5) años privados de libertad y el fin constitucionalmente legitimado de esta tal como lo indica el artículo 40.16 de la Constitución dominicana […] [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que contrariamente a lo expuesto en el recurso, no existe violación alguna a la ley, y menos aún inobservancia de la tutela judicial efectiva, pues el tribunal colegiado apoderado procedió correctamente al tomar en cuenta la declaración del agente* [redacted] *al ser presentada de manera directa por ante la jurisdicción que llevaba el proceso, y con la cual se pudo establecer los elementos suficientes y necesarios para disponer la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*. Que, aun cuando en el recurso se hace referencia de numerosos textos legales, incluso se alega que la actuación policial fue ilegal y arbitraria, no se aporta absolutamente ningún elemento para sustentar dichos alegatos. Que según el análisis químico forense arrojó como resultado que se trataba de 181 porciones de cocaína clorhidratada envueltas en pedazos de funda plástica con rayas rosadas y transparentes, con un peso aproximado de 189. 6 gramos, lo cual coloca a dicho imputado en la categoría de traficante conforme a la Ley núm. 50-88. Que el tribunal procedió correctamente al valorar y tomar en cuenta las pruebas aportadas, ya que no se aportó argumentos ante el plenario, ni en el recurso que analizamos para desacreditar los elementos probatorios aportados en el expediente. Que figuran en el legajo del proceso los siguientes elementos: a.-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Acta de Inspección de lugar. b.-Acta de arresto flagrante. -Certificado de análisis químico forense, en el cual se consigna que las sustancias encontradas en una mesa dentro de una casucha. -Testimonio del agente [redacted]. Que en el segundo medio del recurso se pretende descartar que el imputado tuviese las drogas en su poder, citando como apoyo una sentencia de nuestro más alto tribunal que bien establece como necesario que: "a quien se le adjudique la posesión de sustancia controlada tenga el dominio del lugar o el objeto..."; lo cual ocurrió exactamente en la especie, toda vez que el agente actuante [redacted] dijo que: "el (señalando al imputado) y otra persona estaban en una casucha , ahí ocupamos la sustancia". Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo debido a una labor de inteligencia llevada a cabo por los organismos correspondientes. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de la Ley núm. 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado [redacted] incurrió en los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, se ha tenido respeto por el artículo 172 del Código Procesal Penal; y ha sido precisamente al valorar las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber: certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas. Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma. Que no se aporta, ni advierte en la sentencia recurrida vulneración alguna a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal la normativa procesal penal para la determinación de la pena, quedando establecido además que la pena fijada se enmarca dentro del principio de legalidad, ya que la misma se encuentra establecida en la normativa para casos con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos y circunstancias como el de la especie que se trata.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el primer medio de casación propuesto, se colige que la denuncia está vinculada con la ilegalidad de la detención del imputado, de cara al planteamiento de ausencia de orden de allanamiento para ingresar al inmueble donde supuestamente se encontraban las sustancias controladas. En esencia, enarbola el recurrente que conforme las pruebas que pasaron el filtro de la audiencia preliminar y el testimonio del agente actuante, quien sólo se limitó a realizar las actas de arresto, de registro de persona y de inspección de lugar, se puede apreciar que no se cumplieron con los preceptos normativos establecidos al efecto, los cuales deben ser acatados a pena de nulidad, en tal sentido, las actuaciones realizadas son ilegales, al igual que todas las pruebas recabadas que se hubiesen derivado de estas.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para desestimar el planteamiento relacionado con la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dieron lugar a la detención del imputado, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que de las pruebas a cargo aportadas al caso, esencialmente las declaraciones ofrecidas por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) [redacted], se pudo determinar que el procedimiento mediante el cual se produjo el apresamiento del imputado [redacted] fue realizado de conformidad con la norma, donde el recurrente no aportó algún elemento probatorio que permitiera sustentar la aludida ilegalidad.

4.3. En aras de reforzar los razonamiento vertidos por la alzada cabe precisar que en lo que concierne a la inviolabilidad del domicilio, esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, salvo las excepciones en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos.

4.4. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.[1]

4.5. Con base en lo anterior se debe apuntalar, de plano, que esta Segunda Sala ha constatado que conforme se recoge en la sentencia impugnada quedó demostrado en el juicio de fondo, que el lugar donde resultaron ocupadas las sustancias controladas que ocupan nuestra atención no reúne las características de una vivienda como tal, sino que se trata de una casucha deshabitada, que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por el agente de la D.N.C.D. previamente mencionado, estaba conformada por una lona amarrada de unas matas, es decir, que era una de las estructuras que normalmente son utilizadas para ese tipo de actividades ilícitas; en consecuencia, no se requería la orden de allanamiento reclamada por la defensa técnica.

4.6. En ese contexto, todo lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al proceder con la

[1] Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

desestimación de la denuncia planteada en apelación, relacionada con la ilegalidad de las actuaciones que se llevaron a cabo y que permitieron el arresto del imputado, por no verificarse el vicio invocado; de ahí que, contrario a lo sostenido, el resto de las pruebas fueron obtenidas e incorporadas al proceso en respeto de los parámetros establecidos en la norma para tales fines; por tanto, estaban revestidas de legalidad, sin que la teoría del árbol envenenado para excluir dichas pruebas tenga cabida en el caso concreto; por consiguiente, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios el recurrente alega que ambos tribunales incurrieron en violación del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que no se demostró con claridad meridiana que el imputado tenía el dominio y posesión de las supuestas sustancias ilegales ocupadas; sin embargo, verifica esta sede de casación que la Corte *a qua* desestimó la indicada denuncia partiendo de que según se recogió en la sentencia primigenia, además de las pruebas documentales aportadas al caso, el agente actuante de la D.N.C.D. [redacted], identificó al imputado en audiencia como la persona que se encontraba junto a otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo en la denominada casucha donde se ocupó la sustancia controlada.

4.8. En esa tesitura razonó la alzada que la valoración de las pruebas citadas con anterioridad permitió a los jueces de mérito concluir que el imputado tenía la posesión de las drogas ocupadas y que si bien es cierto las sustancias no fueron encontradas encima del imputado, no menos cierto es que ha sido un criterio jurisprudencial reiterado que cuando la droga no la lleva el imputado consigo es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que fue lo que ocurrió en el caso concreto; en consecuencia, procede la desestimación del medio objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del recurso de casación, en el tercero de sus medios el recurrente alega que ambos tribunales al momento de motivar la sanción impuesta al imputado se limitaron a citar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sin ajustarlos a las condiciones específicas y circunstanciales en las que se encuentra el hoy recurrente; pero una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión indicada, la alzada refrendó los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos bridados por los jueces de mérito en ese sentido, quienes establecieron que partiendo del ilícito cometido, cuyas penas a imponer oscilan entre los cinco (5) y veinte (20) años de prisión, la pena mínima dentro de dicha escala resultaba ser más proporcional, tomando en consideración que el imputado es un infractor primario y que puede reinsertarse positivamente a la sociedad.

4.10. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: […] *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[2]

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.13. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00079
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0464

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 10 de julio del año 2024, por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107-02-2024- SSEN-00037, dictada en fecha 8 de abril del año 2024, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante* [redacted]*, y declara, respecto de éste, las costas del proceso de oficio, por haber sido asistido en la defensa técnica por un defensor público.* ***TERCERO****: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio del año 2024, por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN00037, dictada en fecha 8 de abril del año 2024, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***CUARTO****: Declara al acusado* [redacted]*, culpable de complicidad de homicidio voluntario en violación a las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, sancionado por las disposiciones del artículo 60 de dicho código, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, condena al acusado* [redacted] *a cumplir la pena de diez (10) años de detención en la cárcel pública de la ciudad de Barahona;* ***QUINTO****: Rechaza por las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado* [redacted].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024- SSEN-00037, de fecha a 8 de abril del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y a [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], en su calidad de padre biológico del occiso, y [redacted], en calidad de pareja consensual del occiso.

1.3. En audiencia de fecha 18 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00335, de fecha 24 de febrero de 2025, siendo suspendida a los fines de solicitar un intérprete de señas al imputado recurrente [redacted], fijando para el día 8 de abril del mismo año el conocimiento de audiencia, fecha en que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fueron conocidos los méritos del recurso de casación, comparecieron los representantes de las parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Alordo [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de haberse comprobado los vicios denunciados, en el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, que en virtud al artículo 427 numeral 2 letra b), se ordene la celebración de una nueva audiencia por ante la Corte Penal correspondiente, para que se realice una valoración del recurso de apelación de sentencia. Segundo: En caso de que esta Sala determine que existen méritos que hacen pasibles realizar una nueva valoración de las pruebas, solicitamos que al declarar con lugar el recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión con una composición distinta. Tercero: En caso de que amerite dictar directamente la sentencia, declare con lugar el recurso, con la misma calificación jurídica, solicitamos reducir el monto de la sanción impuesto, imponiendo cinco (5) años de reclusión mayor a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena impuesta al hoy recurrente. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido del servicio de Defensa Pública.

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien rechazar el pedimento que hace el abogado de la defensa de* [redacted]*, por entender que las mismas no se ajustan a la legalidad, que las mismas no están conteste con lo que pide en su dictamen, y que este tribunal, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de noviembre de 2024. Bajo reservas.*

1.6. La Lcda. Fadulia [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, ya que la corte asumió la valoración y argumentación del a quo respecto al tipo penal juzgado, las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo, además, de que fue redactado en cumplimiento con el debido proceso, quedando establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado, le fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impuesta una pena dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta, puesto que, no reúne los presupuestos procesales que lo sustente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por: a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. Inobservancia del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, a los precedentes constitucional TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13 y los artículos 18, 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal y el principio de proporcionalidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad de la pena.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone, lo siguiente:

> *[…] La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución, describe garantías mínimas que deben ser resguarda en el proceso penal constitucional, dentro de esto se encuentra la debida motivación de las decisiones establecida en el art. 24 CPP, ya que no solo se aplica sobre la base de una debida motivación en hecho y derecho de manera fundamentada, también esas decisiones deben estar motivada en cuanto a los pedimentos o conclusiones de las partes, para no caer en falta de estatuir, pero en esta etapa del proceso lo sería sobre los medios que justifican el recurso y sus fundamentos. Podemos con toda libertad establecer que la Corte de Barahona omitió estatuir del recurso de apelación de sentencia que lo colocamos a su consideración, lo que se traduce en violación a un precedente el Tribunal Constitucional siguiente: […]. La inobservancia del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, del Precedente Constitucional TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13, artículos 18, 24 del Código Procesal Penal por falta de estatuir, lo podemos encontrar en la decisión de la Corte de manera inicial en el párrafo (14) páginas (38) y (39) respectivamente, en lo que concierne al primer medio del escrito de impugnación en apelación de sentencia, sostuvo: […]. Vemos como la corte redactó el contenido de los fundamentos del recurso que sustentamos en base al medio o reclamo, no obstante en el párrafo (15) de esas mismas páginas, ese mismo tribunal en respuesta a lo anterior, consideró lo siguiente: […] Si la corte hubiera analizado el reclamo anteriormente citado, la corte se hubiera adentrado a responder el contenido esencial de lo que referimos, ya que el ámbito de discusión al que hicimos referencia, gira en torno a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las características particulares del imputado frente a la imputación, es decir, sostuvimos que Charly Melo no tenía ningún móvil que lo condujera a producir el homicidio contra el hoy occiso [redacted], pues, incluso, los testigos a cargo manifestaron que entre la víctima y Charly Melo no había problemas y que eran hermanos, siendo esta situación un aspecto importante que debió analizar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, lo que evidencia la falta de respuesta no solo del tribunal de primer grado también de la corte, porque este último afirmó que la pena impuesto fue la correcto dentro de los límites del legislador y ajustado en los parámetros del art. 339 CPP, cuando no analizaron esos aspectos que no fueron controvertidos que hacen razonablemente y proporcionalmente sostener que la pena no debió ser la máxima imponible por la ley. Estos motivos nos hacen asumir firmemente que la corte hubiera dado una debida respuesta al reclamo y con ello realizar una motivación adecuada de la sentencia, si hubiera reflexionado sobre nuestros fundamentos, a saber, haber establecido si por haberse comprobado que entre el occiso y el hoy recurrente no hubo ningún tipo de problemas previos, que tenía una buena relación, sumado a la manera en que el hecho se produjo, la falta de móvil, de animus necandi, por el estado especial del imputado que no lo haría comprender o entender la situación clara que se le proponga, y reflexionar si con estos elementos serían útiles y suficientes para acoger circunstancias atenuantes que no implica la imposición de la máxima de la pena imponible. Elementos que fueron informados inclusive en las conclusiones formales en el tribunal de primer grado y como un reclamo en el recurso de apelación de la sentencia, por ello reiterarnos, si la corte hubiera reflexionado frente a esta situación, hubiera dado una respuesta adecuada al contenido esencial del reclamo y con ello podríamos decir que

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

hubiera estatuido sobre el medio. Es por ello, que haciendo un ejercicio de ponderación frente a los hechos fijados por el tribunal de juicio y los elementos desprendidos de las pruebas testimoniales a cargo, hacen determinar que, dentro de la escala de reclusión mayor como pena imponible, de conformidad con los arts. 24 y 339 de la norma procesal penal, la pena máxima no se ajusta a los principios fundamentales de la imposición de la pena, ya que si bien es cierto, se trata de un hecho de sangre donde perdió la vida una ciudadano donde el tribunal de juicio y la corte determinaron que el hoy recurrente es responsable en categoría de autor material del hecho, también es cierto, que no se comprobó de parte del recurrente, que haya tenido algún motivo para llevarlo a cabo, sino que fue inducido o engañado por su situación especial, quizás se quiere, llevado por el momento y bajo los efectos del alcohol y llevar a cabo el acto lesivo. Por otra parte, debemos destacar, que si bien esta 2da. sala Suprema Corte de Justicia es de criterio que frente a la valoración del art. 339 del CPP el tribunal no está en la obligación de explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena (sent. 1270 d/f 12-12-2016 S.CJ.), debemos decir que por los aspectos anteriormente establecido, no es el mismo reclamo que se realizó en ese proceso o sentencia ya citada. Invocando el principio de supletoriedad en la motivación de la sentencia, esta alzada tiene la oportunidad de analizar estas circunstancias particulares del imputado y definir la pena imponible apegado al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Esto conecta con la violación al art. 18 de la norma procesal penal, derecho de defensa, asumiendo que esta garantía y derecho fundamental procura que las incidencias o las vías que realice el recurrente o imputado en un proceso penal, sean tomadas en consideración en la solución del caso, como forma de garantizar que sea

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

escuchado en todo el proceso, en este caso, que se garantice de forma efectiva el derecho a recurrir en función de los motivos o fundamentos que haya denunciado en el mismo, esto de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley otro aspecto que hacen pasible de una falta de motivación de la sentencia y de estatuir en violación a las normas que estamos haciendo alusión en el ámbito de discusión de este medio. Resulta que en el segundo medio la corte no ponderó nuestro reclamo, ya que estos manifestaron en las páginas (39) y (40) párrafo (16) de la sentencia atacada, que los fundamentos realizados fueron los siguientes: […]. La corte obvió mencionar que también hicimos el reclamo que: los testimonios dejados de valorar y por ende motivar la sentencia están [redacted] *y* [redacted]*, ya que no hacen constar la valoración esos testimonios"; esto se puede visualizar en la página (10) del escrito de apelación de sentencia del hoy recurrente, esto quiere decir, el hecho de no mencionar estos fundamentos en el contenido resumido que hemos citado alusivo al segundo medio y por no formar parte de las respuestas dadas en los párrafos (17) y (18) de la decisión, constituye en falta de ponderación de ese medio, de estatuir de motivación de la sentencia, puesto que conforme a los art. 172 del CPP, es una obligación atribuida al juez la valoración individual y armónica, no es más que una explicación adecuada enfocada en justificar la utilidad de las pruebas y su relevancia frente a la imputación o hecho atribuido. Que es lo mismo decir, que la corte debió establecer frente a ese reclamo, si efectivamente el tribunal de primer grado dejó de valorar las pruebas testimoniales* [redacted] *y* [redacted]*, de comprobarse esa situación, emitir la justificación y decisión que considere de lugar, en caso de no comprobarse, entonces justificar en hecho y derecho los motivos que sustentan esa decisión adoptada, porque de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conformidad con los arts. 24 y 172 de la norma procesal penal, es un obligación que anula la decisión adoptada cuando carece de esos elementos esenciales que legitiman una correcta motivación de la sentencia. Ahora bien, la solución pretendida por esta inobservancia normativa constitucional del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, genera la nulidad de la decisión de la corte y la instrucción de la causa, con el objetivo de celebrar un nuevo juicio por ante el tribunal de primer grado, debido a que la esta alzada no puede subsanar y motivar la decisión sin la inmediación de esa pruebas testimoniales, porque se trata de una falta de valoración probatoria que requiere una nueva reproducción o desahogo. Esta sentencia de la corte de Barahona ha creado agravios en perjuicio de nuestro representado, porque se ha dictado una decisión que confirma una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión en contra del ciudadano [redacted], lo mantiene privado de libertad, en perjuicio de su derecho a la libertad ambulatoria, cuando su interés es que se cumpla con la tutela judicial efectiva, con ello recuperar su libertad, con el objetivo de estar con su familia, amigos y conocidos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a como invoca el imputado apelante, además de la transcripción consignada precedentemente, el tribunal de juicio estableció también, en síntesis, que la sanción indemnizatoria que impuso contra la parte imputado obedece a que comprobó la participación de los imputados [redacted] y [redacted] en el homicidio de [redacted], como autor material y cómplice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respectivamente, y siendo así, partiendo de que el tribunal de juicio comprobó la falta penal de los imputados en los hechos, que evidentemente, al producir los imputados la muerte de la víctima, en que [redacted] facilitó a [redacted] el arma de fuego con que éste mató a [redacted], causaron un perjuicio irreparable a los familiares de éste, de los cuales, el padre y la pareja consensual, por sí mismos y en representación de la hija menor de edad de dicha víctima, se constituyeron en querellantes y actores civiles ejerciendo la facultad legal que le confiere la ley para reclamar el resarcimiento de los daños causados producto de la falta penal, y que, en audiencia solicitaron al tribunal de juicio que le sea imputa el pago de la suma 4 millones dos para [redacted] y dos para [redacted], como justa reparación de daños ocasionados, estimando el tribunal justa y suficiente la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a cargo de ambos imputados, por lo que siendo así, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como erróneamente invoca la parte apelante, ya que ha impuesto sanción civil contra la parte que ha resultado penalmente responsable del homicidio voluntario, y en esas atenciones, en cumplimiento del mandato del artículo 1382 del Código Civil que nos rige corresponde a los imputados reparar el perjuicio que han ocasionado voluntariamente a los familiares directos del occiso, por tanto se rechaza este medio del recurso de apelación por infundado. Invoca el acusado también en el primer medio de su recurso, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece el criterio para la determinación de la pena, ignorando que [redacted] no tenía ningún móvil que lo condujera a producir el homicidio contra el hoy occiso [redacted], pues,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluso, los testigos a cargo manifestaron que entre la víctima y [redacted] no había problemas y que eran hermanos. Que para imponer la pena el tribunal de juicio no tomó en consideración que el imputado presenta una condición especial (trastorno del habla) conocido como bloqueo que le dificulta el habla y expresar sus sentimientos, condición que debió el tribunal tomar en cuenta y ajustarlo al criterio. Que el tribunal no motivó la sentencia para dar respuesta a las conclusiones de las partes. Para determinar la pena a imponer en contra del imputado [redacted] el tribunal de juicio, procedió correctamente al retener al acusado recurrente el tipo penal de homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso ilegal de un arma de fuego; ilícito que no se ejecutó de forma casual, por lo cual, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta, es correcta, pues está enmarcada dentro de los límites previstos por el legislador, y dada la gravedad de la conducta ilícita, al quitarle la vida a un ser humano, siendo la vida es un bien que tiene la más alta protección según el artículo 37 de la Constitución de la República, consecuentemente, la pena que le ha sido impuesta se ajusta a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que desagravie a la sociedad por su conducta ilícita, dando el tribunal motivos suficientes que justifican la citada condena, por lo que se rechaza el primer medio propuesto en el recurso de apelación. Como segundo medio invoca, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, argumentando, en síntesis, que el tribunal de juicio valoró mal la prueba testimonial a cargo, porque de las declaraciones

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

de la [redacted] se desprende que no es cierto que estuviera en el lugar de los hechos ya que dijo que se encontraba en una calle a más de tres casas de donde ocurrió el hecho y que ella de lejos le gritaba al imputado que no lo hiciera. Que el testimonio de [redacted] tampoco es suficiente para establecer que vio al imputado cometer el hecho, ya que solo señaló que vio a la víctima caer de rodilla en los escalones de la casa de Leydy, pero no vio a Charli hacer los disparos, ni vio a Leydy en el lugar del hecho. Que las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted] presentan contradicciones dado que son distintas por lo que no son coherentes entre sí y que los demás elementos de pruebas no lo vinculan a los hechos. Contrario al argumento citado, para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado [redacted] como autor material del homicidio en contra de [redacted], el Tribunal a quo se sustentó los testimonios de tipo presencial que le suministraron los señores [redacted] y [redacted], quienes coincidieron en señalar a [redacted] como autor de producir el disparo en que falleció [redacted] en un hecho ocurrido [redacted], en fecha 4 de febrero de 2021, en horas de la noche, en la forma que se ha indicado en consideraciones precedentes. Las citadas declaraciones demuestran, por un lado, que los testigos [redacted] y [redacted] estuvieron presentes en el lugar del hecho, el cual se produjo incluso en los escalones de la casa de [redacted], y que al ocurrir dicho hecho [redacted] junto a otra persona que se encontraba junto a él, cuando vieron que [redacted] disparó contra Holmes y que intentaba escapar se le fueron atrás con intención de detenerlo pero se le perdió por unos callejones, asistiéndole la razón al tribunal al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retenerle credibilidad a sus dichos y considerarlos testigos presenciales que le emitieron declaraciones precisas respecto a las circunstancias que rodearon los hechos investigados, que demás se corroboraban entre sí, y con otros elementos de pruebas. El acta de levantamiento de cadáver y el informe judicial de autopsia correspondiente a [redacted] *dejaron claramente establecido la muerte de éste se produjo en fecha 4 de febrero de 2021, por herida de arma de fuego, tipo proyectil con orificio de entrada en el mentón con salida y entrada en cara anterior del cuello y herida por arma de fuego tipo proyectil en región escapular derecha, lo cual produjo hemorragia interna (hemotórax derecho y hematoma cervical) causada por perforación de arteria carótida derecha, pulmón derecho y estructuras del cuello, no quedándole duda al tribunal respecto a la participación de los imputados en los hechos, todo lo cual, como se ha dicho, confirma la versión dada en juicio por los testigos a cargo cuando describen el escenario en que se desenvolvieron los hechos, al referir que el imputado llegó al lugar en que se encontraba la víctima y luego de conversar varios minutos, produjo contra dicha víctima un disparo, el cual, conforme a las declaraciones de* [redacted] *le impactó en la garganta para luego darse a la huida, y quien procediera a entregarse a las autoridades policiales de forma voluntaria. De modo que, cada elemento probatorio a cargo, ha demostrado un postulado de la acusación y concatenados, han comprometido la responsabilidad penal de los imputados, los cuales fueron señalados por la prueba testimonial de tipo presencial, como autores del hecho imputado, siendo ubicados en la escena del crimen con asignación específica de su participación activa en dichos hechos, detallando cómo los acusados ejercieron acciones, y maniobraron para la producción del crimen, tales como, la entrega del arma homicida por parte de su propietario al autor material del hecho criminal, siéndole*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

asignada el arma de fuego a su condición de agente policial; la forma en que llega al autor material al lugar, sin que le cause impedimento alguno su limitación, para hablar se presenta armado al lugar de los hechos, interactúa con su víctima, y la pluralidad de imputados dada la complicidad que interviene para la ejecución del crimen, por lo que, a partir de los razonamientos que se fijaron en la sentencia, no le queda ninguna duda a esta alzada, de que los imputados son responsables del hecho criminal por el que han sido juzgados, quedando expuesta la participación activa en grado de autor material y cómplice respectivamente. Los acusados apelantes [redacted] *y* [redacted]*, por conducto de sus respectivos defensores técnicos coincidieron en solicitar en audiencia, que esta Cámara Penal de la Corte, actuando por propio imperio, ordene su absolución por insuficiencia de pruebas y que se condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, o, en su defecto, se ordene la celebración de un nuevo juicio y que se condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales. En sentido contrario concluyeron el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, quienes solicitaron el rechazamiento de los recursos de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida. Debiendo esta alzada rechazar las conclusiones de los imputados apelantes, al igual que rechaza las conclusiones de los acusadores tanto público como privado, por motivo de que quedó evidenciado un vicio en la sentencia atribuible al tribunal de juicio, el cual precisó esta alzada subsanar, en razón de lo cual, procede compensar las costas procesales. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en el aspecto civil, fue condenado, junto con [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega en el desarrollo de su único medio que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservados precedentes constitucionales y no ponderó la exposición de los motivos denunciados en la instancia recursiva en cuanto al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

4.3. Plantea que esa instancia judicial omitió estatuir lo relativo a la denuncia presentada por él en su recurso de apelación, consistente en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no tenía razones que lo motivaran a producir el homicidio del señor [redacted], debido a que los testigos a cargo manifestaron que entre la víctima y él no había problemas.

4.4. Censura que la jurisdicción de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sin considerar circunstancias atenuantes consistentes en que entre él y el hoy occiso no existió problema previo a los hechos, en razón de que tenían una buena relación, anudado a la manera en que se produjo el hecho, ante la ausencia de un *animus necandi*.

4.5. Cuestiona a los jueces de la corte de apelación no haber realizado un ejercicio de ponderación frente a los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas testimoniales a cargo, debido a que no quedó evidenciado algún motivo para llevar a cabo la muerte del señor [redacted], sino que fue inducido o engañado por la situación especial que padece, por ello, a juicio de este, la escala de reclusión mayor impuesta, de conformidad con los artículos 24 y 339 de la norma procesal penal, no se ajusta a los principios fundamentales de la imposición de la pena.

4.6. Expresa que la jurisdicción *a quo* no se refirió al reclamo consistente en que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] no fueron valorados por el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, incurriendo por ello en violación a los artículos 24 y 172 de la norma procesal penal.

4.7. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *El Tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra de los acusados* [redacted] *y* [redacted]*, dio como hechos probados y retuvo como tales los siguientes: "que* [redacted]*, facilitó a* [redacted]*, el arma de fuego consistente en una pistola color negra, calibre 9MM, marca Caranday, serie número 644228, esto ocurrió en el Licor Store Dubai, cuando Vladimir se sacó el arma y se la dio a Charli, arma de fuego con la que Charli le dio muerte a Holmes, esto fue en fecha 4/2/2021, en horas aproximada de las nueve de la noche; esto debido a una predisposición y rencor personal de* [redacted]*, en contra de Holmes, ya que este le hizo unos informes en asuntos internos de la Policía Nacional, situación que predispuso a Vladimir en contra de Holmes, siendo el móvil para dar el arma de fuego a Charli, para que este le quite la vida a Holmes, conforme las declaraciones testimoniales de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, donde Charli consumó el homicidio indicado* [redacted]*, el 4/2/2021*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.8. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que la jurisdicción de apelación sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorado los elementos de prueba incorporados en el contradictorio, fue determinado con las declaraciones de los señores [redacted][1], [redacted][2], [redacted][3] y [redacted][4] que el hoy recurrente fue la persona que,

[1] […] *Yo vivo en el municipio de La Ciénaga y trabajo en los comedores económicos, ya tendré 4 años ahí, yo estuve en el lugar de los hechos, pero no directamente, yo trabajaba con la mamá de Holmes, Charli y Holmes se llevaban muy bien, yo conozco a Charli de allá de La Ciénaga, yo escuché que Vlady amenazaba a Holmes […]* Sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00037, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Pág. 17

[2] Ibidem nota 1. […] *yo conocía a Holmes, Holmes era un policía y patrullaba conmigo, él era mi componente por aquí, éramos patrulleros de asuntos internos, él estaba de puesto aquí en Barahona, la función de asuntos internos es chequear las malas acciones policiales, íbamos a los destacamentos le tirábamos fotos y de cómo estaban vestidos los policías, y las condiciones de los destacamentos, hacíamos eso en Los Solares en el Batey y de más sitios, Holmes vivía en La Ciénaga, yo conozco a Vladimir, bueno lo he visto, Vladimir está ahí sentado, lo conocí en la Ciénaga, su función era dizque policía y trabajaba en un hotel de Gonzalo Castillo, yo lo vi una vez en el malecón de La Ciénaga, no sé si andaba con armas, como policía acostumbramos a usar armas, Holmes está muerto, cuando yo le dije que lo conocí una vez fue porque Holmes me dijo que Vladimir lo estaba amenazando, y cuantas veces lo encontraba lo amenazaba, porque él pensaba que Holmes le había hecho una nota, pero Holmes no era encargado de notas ni siquiera sabía hacer notas lo de nosotros era observar los departamentos, Holmes me dijo que quería dejar eso porque ese policía era de su pueblo y él no quería problemas, pasó un mes y pico y después mataron a Holmes, una sola vez me lo enseñó a Vladimir, pero lo de la amenaza me lo decía todos los días, y me decía que por eso se iba de la institución porque no quería que lo maten, a él lo mataron, lo mató Vladimir, cuando dijeron que mataron a Holmes, vine aquí corriendo, y me encuentro con Vladimir poniendo una denuncia que dizque se le robaron el arma de la casa de su mamá, luego vemos un video donde este le pasa una arma al mudo, cuando él estaba en el DICRIM poniendo la denuncia ya había pasado el hecho, Holmes llegó a comprar algo y una muchacha le tiró una foto a Holmes y se ve en el video […].* Pág 17 y ss.

[3] Ibidem nota 1. […] *yo estaba en la calle parada a tres casas de distancia de donde sucedió el hecho y vi a Charli dispararle a mi esposo, yo de lejos le gritaba que no lo hiciera y si no me escondo en una casa también me mata a mí […] Charli está aquí en el salón de audiencia y Vladimir también, Charli fue quien disparó, el hizo varios disparos más, después que mato a mi esposo y se mandó a correr, yo me quede pidiendo ayuda […].* Pág. 14

[4] Ibidem nota 1. *[…] escucho unos disparos y cuando la gente empezó a correr salí a ver lo que pasaba y escucho que dicen mataron a Holmes, yo corrí, pero mi corazón ya no sabía dónde estaba, cuando llegué encontré a mi hijo muerto […] me enteré que fue Charli quien disparó con la pistola de Vladimir […]* Pág. 15.

con pistola en mano, le realizó varios disparó a [redacted] provocándole con ello la muerte.

4.9. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[5]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También ha juzgado esta alzada que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión[6].

4.10. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y autopsia,

[5]Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

realizada a quien en vida respondía al nombre de [redacted], quien falleció a causa de herida de arma de fuego, tipo proyectil con orificio de entrada en el mentón con salida y entrada en cara anterior del cuello y herida por arma de fuego tipo proyectil en región escapular derecha; y el informe balístico forense el cual establece que fue detectada la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos y en la ropa del justiciable.

4.11. Con respecto a que no quedó demostrado el *animus necandi,* que, en su definición clásica, no es más que la intención de matar que reside en el agente culpable; sobre la base de que los testigos establecieron que él y el occiso tenían una buena relación entre sí, aspecto este que no fue observado por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena; sobre el particular, conviene reiterar lo juzgado por la alzada, en el sentido de que desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, deben ser valorados y ponderados conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal[7].

4.12. La precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica probada, el justiciable se hizo proveer de un arma de fuego y ejecutó la acción, bajo el pleno conocimiento de su posible desenlace; de ahí se presentan los rasgos característicos propios del dolo de carácter eventual, en razón de que, teniendo en cuenta el imputado esta cognición, llevó a cabo la acción; y es el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó, fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico del justiciable no excluyó la configuración del tipo penal de homicidio voluntario.

4.13. Con relación al alegato de que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación y el hecho de que él no tenía una razón que motivara la acción delictuosa, y ante lo solicitado en audiencia ante esta alzada de que sea reducida la pena a cinco (5) años; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo que asumió como razonable

[7] Sentencia núm. 00498 de fecha 31 de mayo del 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que: *[…] Para determinar la pena a imponer en contra del imputado* [redacted] *el tribunal de juicio, procedió correctamente al retener al acusado recurrente el tipo penal de homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo 2 del Código Penal dominicano, como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso ilegal de un arma de fuego; ilícito que no se ejecutó de forma casual, por lo cual, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta, es correcta, pues está enmarcada dentro de los límites previsto por el legislador, y dada la gravedad de la conducta ilícita, al quitarle la vida a un ser humano, siendo la vida un bien que tiene la más alta protección según el artículo 37 de la Constitución de la República, consecuentemente, la pena que le ha sido impuesta se ajusta a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que desagravie a la sociedad por su conducta ilícita, dando el tribunal motivos suficientes que justifican la citada condena […].*

4.14. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[8].

4.15. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[9].

4.16. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para

[8] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[9] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.18. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[10]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

[10] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0448

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a admitir el presente recurso por haber sido interpuesto en observación de los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciado, declare con lugar este recurso de casación y dicte directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho y las pruebas, declarando la absolución del recurrente. Tercero: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido el recurrente asistido por un defensor público.

Oído la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y los presupuestos que se arguyen en contra de la señalada decisión no constituyen ilogicidad en la motivación, ya que la Corte a qua, además, fundamentó su fallo en los criterios del artículo 426.3 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0442/19, dejando establecido cuáles son los parámetros para una sentencia manifiestamente infundada, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable. Por lo que, sin lugar a duda, procede rechazar el recurso de casación que se examina.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2023,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la solicitud de extinción de la acción penal, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], a nombre y representación del imputado [redacted].

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 22 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de San Cristóbal, en fecha 1.º de diciembre de 2019 presentó acusación en contra de [redacted] atribuyéndole las infracciones previstas en los artículos 309-1, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Resolución núm. 01078-2021-SRES-0091, el 15 de julio de 2021, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00119 el 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al señor [redacted] (a) [redacted], por violación a los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos violación sexual y robo agravado en perjuicio los señores [redacted] y [redacted], por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y en consecuencia se le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo la calificación jurídica contenida en el artículo 66 de la Ley No. 631-16, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados por no haberse comprobado este ilícito en los hechos probados. ***SEGUNDO****. Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado más allá de toda duda razonable su participación en el ilícito penal endilgado por medio de las pruebas a cargos que fueron escrutadas en el día de hoy, las cuales a juicio del tribunal merecen todo crédito.* ***TERCERO****. Ratifica en cuanto a la forma la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores [redacted] y [redacted], en su condición de víctimas, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales, y en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) [redacted], al pago solidario de la suma ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales sufridos por los reclamantes con el accionar del imputado.* ***CUARTO****: Exime al imputado [redacted] (a) [redacted], del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensora pública y civiles por estar asistidas las víctimas por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 1 de noviembre de 2023, dictó la sentencia núm. 1571-2023-EPEN-00205, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita de la oficina de la ONDP, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00119, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representando por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la ilogicidad en la motivación de la sentencia.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas y como consecuencia de ello, erró en la determinación de los hechos al fijar como un hecho probado que existió una actividad sexual, entre el recurrente y la presunta víctima, a pesar de que la prueba científica, es decir, el examen genital realizado a la víctima entre 22 a 24 horas después de supuestamente haber sucedido la violación sexual, indica que ésta no presente rasgos de actividad sexual reciente; y que además el tribunal de juicio cometió una violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 331 del Código Penal dominicano tomando en cuenta que el artículo 338 exige la existencia de prueba suficiente que pueda brindar certeza sobre la culpabilidad de un acusado para destruir su presunción de inocencia y que el artículo 331 del Código Penal dominicano, que consagra el tipo penal de violación sexual, necesita para su configuración que haya habido una penetración sexual sin consentimiento y la existencia de otros elementos de prueba para corroborar el mismo. Le denunciamos estas violaciones a la Corte porque el tribunal de juicio fijó como hecho probado que el señor [redacted] había penetrado a la residencia de las víctimas, a la comisión de un supuesto robo y aprovechando la ocasión, violó sexualmente y sin consentimiento a una de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellas, llegando a esta conclusión mediante una valoración errónea de la prueba pericial y el testimonio experto de la Médico Legista que evaluó a la denunciante, ya que esta evaluación arrojó como resultado que la denunciante no presentaba rasgos de haber tenido actividad sexual reciente, a pesar de que la evaluación se realizó a penas horas después de supuestamente haber sucedido el hecho, lo que nos deja frente a dos pruebas que se contradicen entre sí, una prueba subjetiva e interesada como lo es el testimonio de la denunciante, y una prueba objetiva e imparcial como lo es una evaluación científica que sólo responde a evidencias. Le indicamos a la Corte de Apelación que si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente esta prueba, como exige el artículo 172 de nuestra norma procesal, atendiendo a los conocimientos científicos, no habría fijado como un hecho probado la existencia de una actividad sexual, por el contrario, habría concluido tal como concluyó la perito indicando que no hubo actividad sexual reciente y por ende no se puede configurar la violación sexual tomando en cuenta que según la denuncia el hecho había sucedido horas antes de la evaluación médica. La Corte a qua responde estos medios de impugnación a los cuales respondió de manera conjunta. Que la motivación de la Corte de Apelación no está apegada a los principios de la lógica, ya que llega a una conclusión errónea a partir de una premisa falsa, específicamente la última. Otra premisa falsa que utiliza el tribunal para fundar su sentencia es el reconocimiento de personas, que no se realizó por la colocación de personas sino por fotografía, sin cumplir con las formalidades legales del artículo 218 del CPP [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, realizada el 15 de abril de 2025, por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora Pública, quien sostiene que han transcurrido más de 5 años desde el inicio del proceso. No obstante, la defensa no concluir en audiencia sobre dicho planteamiento, al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, procede ponderar dicha solicitud, ya que puede ser conocida de oficio o a petición de parte.

5. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

6. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 19 de diciembre de 2019 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 01078-2019-SRES-1778, por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 5 años, 4 meses y 11 días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

7. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando que en este caso el proceso llegó al tribunal de primer grado el 24 de marzo de 2022 y la sentencia fue leída íntegra el 4 de julio de

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; es decir, tres (3) meses y seis (6) días; mientras que la Corte *a qua* fue apoderada el 5 de septiembre de 2023 y dictó su fallo íntegro el 1 de noviembre de 2023, es decir, un (1) mes y veintisiete (27) días.

8. En ese sentido, como parte inicial, esta Corte Suprema hace acopio al criterio sostenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1.º de octubre de 2020[2], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso, donde se estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el

2 Sentencia núm. 37/2020, dictada el 1 de octubre de 2020. [redacted], núm. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislador dispuso un plazo para su tramitación y, por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado.

10. Si bien es cierto que a la fecha de esta sede de casación decidir el proceso tiene cinco (5) años, cuatro (4) meses y once (11) días, con lo cual supera el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, las suspensiones que se suscitaron en el tribunal de primer grado, la capacidad de respuesta del sistema en cuanto a la tramitación de cada recurso presentado, la pandemia COVID-19, durante la cual los plazos fueron suspendidos por 3 meses y 17 días; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. En cuanto al medio propuesto, este se contrae a que la motivación de la Corte *a qua* no está apegada a los principios de la lógica y los conocimientos científicos, ya que llega a una conclusión errónea a partir de premisas falsas, específicamente la última, puesto que la primera premisa es la comisión del robo a la residencia, la segunda la conclusión del certificado médico en relación a la no actividad sexual reciente y la tercera premisa que usa la corte es la parte de que los medios de prueba fueron debidamente obtenidos y que se cumplió con las formalidades del artículo 172 del Código Procesal Penal, circunstancias estas que convierten su motivación a la vez en ilógica y, por ende, en infundada; pues no se observan los conocimientos científicos expuestos en el certificado médico legal y las declaraciones de la médico legista cuando concluye indicando que no hubo actividad sexual reciente en una paciente que denunció haber sido violada doce horas antes y, por consiguiente, la corte viola las reglas de la lógica en su motivación al concluir contrario a esta prueba científica indicando que sí hubo actividad sexual reciente y, por ende, violación sexual. Que retuvo responsabilidad penal por el tipo penal de robo, aun

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no existió ningún otro elemento de prueba más que los testimonios de las víctimas para probar los mismos, testimonios estos que desde el principio referimos se encontraban viciados y que, por demás, el apresamiento del ciudadano imputado parte de una denuncia y posterior reconocimiento de personas en la cual no se cumplieron las formalidades legales del artículo 218 del Código Procesal Penal.

12. Respecto a la valoración de las pruebas invocadas por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del Art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de error en la obtención, valoración e incorporación de estas al juicio, como alega el recurrente. Que respecto a la valoración del acta de reconocimiento de personas por vía fotográfica, es preciso aclarar a la apelante que conforme disposiciones del Art. 218 del Código Procesal Penal, una modalidad más,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal y pertinente, es el reconocimiento de personas por la vía fotográfica u otros registros, inclusive, con la única salvedad de que al hacerlo se observen las mismas reglas que para el reconocimiento de personas, en presencia del procesado, es esta, la fotográfica (Ver Art. 218 del Código Procesal Penal, parte in media) destacando que a partir de la valoración de este medio de prueba, el tribunal sentenciador, lo que hizo fue utilizar y valorar de forma correcta y dentro del Debido Proceso de Ley, uno más de los instrumentos de evidencia, descartando este argumento recursivo, por carecer de fundamentación legal... Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado, hoy apelante. Que en cuanto a la valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada,… esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para descartarlos; que el hecho de que los Sres. [redacted] *y* [redacted]*, compartan la doble calidad de víctimas y testigos de los hechos, esta condición por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador les consideró serios, precisos y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo. Que, por las razones antes señaladas y del análisis de la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de estos medios, hemos comprobado que no existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envió para la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este, para de ahí derivar las consecuencias legales. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, […] Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada [sic].*

13. Contrario a lo argüido por el recurrente [redacted], de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* se verifica que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron valoradas haciendo uso de la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ofreciendo motivos lógicos y coherentes, que comprometen sin lugar a dudas la responsabilidad penal del encartado [redacted] de que penetró a la residencia de los señores [redacted] y [redacted] en fecha 30 de agosto de 2019, a la 1:30 hora de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la madrugada, provisto de un arma de fuego, encañonando a las víctimas y violó sexualmente a la señora [redacted], hecho que además del testimonio de las víctimas se corrobora con el certificado médico legal que establece que esta presentó lesión amplia a las 7 de la manilla del reloj, los hallazgos son compatibles con (1) contacto sexual, desfloración antigua, aspecto este que cuestiona el recurrente alegando que dicho certificado concluye indicando que no hubo actividad sexual reciente, lo cual no se corresponde con la verdad.

14. Continuando con la línea de análisis, también quedó demostrado con los testimonios coherentes de las víctimas, que el imputado sustrajo de su vivienda un televisor marca Discovery Home de 32 pulgadas, color negro, se llevó el celular de la víctima [redacted], el mismo marca Samsung Galaxy S, color blanco, y uno marca ZTE Blade max, propiedad del señor [redacted], así como la suma de mil doscientos (RD$1,200.00) pesos en efectivo, un abejón de recortar, cuatro (4) anillos de plata, un pantalón jeans color azul; siendo el imputado reconocido por las víctimas quienes pudieron ver su rostro perfectamente, ya que el bombillo de la cocina estaba encendido, la cual queda al frente de la habitación y, posteriormente, lo reconocieron mediante acta de reconocimiento de personas, a través de fotografías, siendo ésta valorada positivamente por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido levantada conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, cumplimiento que niega el recurrente; sin embargo, se limita a un simple señalamiento, no a indicar por qué dicha prueba no cumple con lo dispuesto por el referido artículo; pues la indicada prueba solo fue una forma de facilitar a las autoridades para apresar a la persona que cometió los actos ilícitos de los cuales fueron víctima los señores [redacted] y [redacted].

15. En esa tesitura, la corte comprobó que el tribunal de juicio ponderó las pruebas testimoniales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con la prueba pericial, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, prueba que vale decir, pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia para probar los hechos imputados; quedando con las mismas destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y demostrada su culpabilidad en los crímenes de violación sexual y robo agravado al tenor de los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestima el medio planteado.

16. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

17. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

18. Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron observados por los jueces del tribunal de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de las víctimas, fueron valoradas en su justa dimensión, y se encuentran amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso medios de prueba contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

19. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua,* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00205, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3068-2023-EPEN-00527
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0478

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00527
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], [redacted], municipio y provincia de Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 1ero de octubre del año 2024, por el acusado* [redacted] *(a) Viejo, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de julio del año 2024, leída íntegramente el día 30 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al acusado apelante al pago de las costas penales generadas en grado de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Viejo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Republica Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Palillo, representado por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00415 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: El señor* [redacted] *(a) Viejo, a través de sus abogados legalmente constituidos, interpone formal recurso de casación contra la sentencia penal marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00097, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que ese honorable tribunal (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona), al recibir la interposición del presente recurso de casación, lo remita por ante la Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo establecido por la ley. Tercero: Como solución pretendida, pretendemos que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte apoderada, por las razones expuestas, la referida sentencia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

debe ser anulada, ordenando una nueva instrucción del proceso ante una corte o tribunal distinto que el que la dictó para que en ese tribunal se corrijan las contradicciones planteadas por la parte recurrente. Cuarto: Que a honorable Segunda Sala apoderada y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que modificó el artículo 400 del Código Procesal Penal, señala que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Quinto: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados recurrentes.

1.4.2. Lcdo. Yván [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que se acoja en cuanto a la forma el memorial de casación interpuesto por el querellante; y en cuanto al fondo, se rechacen todos los motivos expuestos por la parte querellante, por estar infundado y carente de base legal confirmando en todas sus partes la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de noviembre de 2024, ya que el tribunal de marras al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan contradicciones e ilogicidad en sus motivaciones, toda vez que, el Ministerio Público obtuvo las pruebas de forma legal, en ese mismo formato fueron incorporadas al proceso bajo todas las garantías del derecho, de ahí que se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivos.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…]. en el recurso de apelación interpuso para su conocimiento tres aspectos que daba lugar a que el tribunal que conoció dicho recurso debía analizar punto por punto lo que se le sometió y dar una decisión motivada en base sus argumentos que fueron debatidos. […] Por lo que somos de opinión que en ese momento procesal los jueces a quo, en su sentencia no ponderaron la situación procesal expuestas en el primer motivo, externado por el apelante, sino que solo se circunscribieron a hacer una transcripción de los elementos de pruebas principalmente las testimoniales limitándose a describirla como hemos dicho anteriormente dejando la sentencia carente de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones lo que la hace anulable, lo mismo que formularon en la sentencia que hoy se recurre los Jueces de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Los jueces a quo en sentencias reiteradas han fijado el criterio jurisprudencial que los jueces no se pueden limitar a hacer una trascripción de los documentos y hechos y derecho de la causa sin darle una motivación objetiva conforme a la norma establecidas en los artículos 24, 141 del Código Procesal Penal y de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y sentencias reiteradas de nuestro más alto tribunal de justicia prevén que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la corte de casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal de juicio no ha incurrido en violación alguna al momento de valorar la prueba testimonial, la cual estuvo constituida por testimonios tanto referenciales como presenciales, conduciendo su valoración conjunta a la misma conclusión de culpabilidad del imputado [redacted] (a) Viejo en los hechos, pues con las informaciones que suministraron al tribunal dicho imputado fue colocado en lugar, tiempo y espacio de la ocurrencia de dichos hechos, asignándole participación en calidad de autor material, al sindicar los testigos y de forma especial, el testigo presencial, señor [redacted] Jiménez que observó el preciso momento en que el imputado produjo los disparos contra la víctima, los cuales causaron su muerte. En la misma dirección, los testigos referenciales señalaron que fueron informados de que quien propinó los disparos a la víctima fue el imputado hoy apelante [redacted] (a) Viejo. En ese sentido, la testigo [redacted], madre de la víctima fallecida, manifestó al tribunal en juicio que se enteró de la muerte de su hijo por los amigos, quienes le dijeron que lo fueron a buscar porque el padre de Génesis y éste lo mandaron a buscar por un inconveniente que habían tenido, estaban*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablando con el padre del acusado, [redacted], su hijo, y un menor y desde arriba del balcón de la casa de dicho imputado, éste le disparó. En la misma dirección, el señor [redacted], padre de la víctima manifestó que los muchachos que andan con su hijo (Eslakel y otro), llegaron al colmado donde él se encontraba con la noticia que Viejo le dio un tiro; que le contaron que Génesis y su padre mandaron a llamar a su hijo (la víctima) por un inconveniente que habían tenido, que dicha víctima acudió al llamado junto a sus amigos y llegando allí sale Génesis del balcón de su casa y le disparó. El tribunal valoró los testimonios de los padres de la víctima, calificándolos de referencial, porque no estuvieron en el lugar del hecho, pero consideró que fueron claros y sinceros, y que ubicaron al imputado en tiempo y momento del hecho ilícito. […] Lo transcrito precedentemente demuestra que los testigos en mención fueron coherentes al momento de narrar los hechos y describir las acciones llevadas a cabo por el acusado que concluyeron en la muerte de la víctima, siendo el imputado debidamente identificado, durante y después de la comisión del hecho y de lo cual no le quedó ninguna duda al tribunal al momento de decretar la culpabilidad del acusado, por lo que, en esos términos, no es cierto el alegato del imputado, cuando aduce que los testimonios a cargo se contradicen entre sí al señalar la ubicación del imputado en los hechos, pues los testigos presenciales y referenciales demostraron con sus declaraciones que la víctima acudió acompañado de sus amigos al lugar de su fallecimiento llamado por el imputado y su padre con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fin de dirimir un conflicto que tenían; que encontrándose dicha víctima en plena conversación con el padre del imputado, pasado un tiempo de la conversación éste (el imputado) se presentó al lugar y desde el balcón de su casa produjo varios disparos e impactó de bala a la víctima causándole la muerte, por tanto, el argumento deviene en infundado. A la prueba testimonial se une la prueba pericial, estableciéndose mediante acta de levantamiento del cadáver y el contenido del informe de autopsia núm. A-14-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el tribunal comprobó que [redacted] (a) Palillito falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hombro izquierdo y posterior salida. Resultado científico que coincide con la prueba testimonial, en el que se refiere a que el imputado causó la muerte de la víctima al propinarle un disparo, y que dicho disparo se produjo a distancia, en razón que la prueba testimonial estableció que el imputado disparó a la víctima desde el balcón de la casa, encontrándose la víctima conversando en la calle con el padre del imputado. Todo lo cual deja claramente establecido que, contrario a como erróneamente ha establecido el imputado en su recurso, los testigos presenciales y referenciales rindieron al tribunal narraciones ciertas y coherentes respecto a la ocurrencia del hecho y las circunstancias que lo envolvieron, las cuales, recogidas en la sentencia en la forma que lo hizo el tribunal juzgador, conducen a la conclusión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad del imputado, quien de forma intencional cometió el hecho de muerte sin que intervenga en su favor causal alguna que lo exima de responsabilidad. ha quedado comprobado que el Ministerio Público a través de su acusación, puso a cargo del imputado la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted] (a) Pollito, por producirle un disparo de bala que le segó la vida, los citados textos configuran el ilícito penal de homicidio voluntario, lo que implica que los cargos que le fueron atribuidos al imputado fueron especificados y delimitado con precisión por el Ministerio Público, no quedando la menor duda de que el autor del hecho de muerte, tal como concluyó el tribunal de juicio, lo fue el imputado apelante [redacted] (a) Viejo. A mayor abundamiento conviene establecer que el tribunal juzgador retuvo responsabilidad penal contra el acusado [redacted] (a) Viejo, al hallarlo culpable en grado de autor del homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de [redacted] (a) Pollito, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, sobre la base de la participación activa de éste en el hecho en cuestión, sus móviles, su conducta, determinada por la existencia de un conflicto generado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entre ambos con anterioridad al hecho, evidenciando que el acusado actuó de forma deliberada, por lo que resultó condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, y pena pecuniaria que consiste en el pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos actualmente vigente en el sector público de la República Dominicana, pena que se encuentra prevista dentro de la escala legal que prevé la norma para el ilícito juzgado, por lo que la sentencia recurrida no contiene los vicios alegados en los presentes medios, por el contrario, el tribunal a quo satisfizo su deber de tutelar efectivamente los derechos del acusado recurrente, al dar motivos suficientes y fundados para justificar el fallo ahora atacado, por lo que procede fallar rechazando los medios del recurso, y al quedar rechazados los medios, consecuentemente queda rechazado el indicado recurso por infundado e improcedente, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de casación, el recurrente [redacted] denuncia, en esencia, la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, pues desde su punto de vista, los jueces que integran esa alzada, en su sentencia no analizaron los puntos que este le había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegado en recurso de apelación, esencialmente la queja presentada en el primer medio de impugnación. Y es que, según el impugnante, dichos jueces, solo se circunscribieron a hacer una transcripción de los elementos de pruebas principalmente las testimoniales, donde se limitaron a describirlas dejando la sentencia carente de motivaciones, lo que la hace anulable conforme los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 de Código Procedimiento Civil.

4.2. Sobre el particular, ha sido criterio [redacted],[1] reiterado en esta ocasión, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia, siendo constatado que, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en el vicio anteriormente señalado, puesto que, tal y como se observa en su decisión, la alzada cumplió con ese deber, toda vez que los razonamientos brindados por esta, se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo recurrido, para dar por infundados los vicios

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0252 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le fueron diferidos.

4.3. Sucede pues que, el examen de la sentencia impugnada, revela que la alzada previo a examinar a fondo las críticas propuestas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], comprobó que las quejas llevaban una misma línea de argumentación, tal y como se advierte en la parte *in fine* del fundamento jurídico núm. 5 de su decisión, lo que le permitió agruparlos dada a su estrecha relación y similitud, posterior a ello ofrecer la respuesta correspondiente, como al efecto lo hizo.

4.4. Se explica, que las denuncias planteadas se circunscribían en los siguientes aspectos: a) contradicción de pruebas testimoniales; b) falta de motivos en torno a la valoración probatoria; y c) violación a los términos de la acusación (artículo 336 del Código Procesal Penal).

4.5. Así las cosas, tras esta Corte de Casación observar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, verifica que contrario a su queja, la alzada, ofreció argumentos razonables luego de analizar aquellos puntos, que, a criterio del impugnante, constituían vicios de la sentencia de juicio, en tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedó demostrado, tal y como lo expuso la alzada, que los testigos presenciales y referenciales rindieron al tribunal narraciones ciertas y coherentes respecto a la ocurrencia del hecho y las circunstancias que lo envolvieron, pues el imputado recurrente [redacted], fue la persona que causó la muerte de la víctima [redacted] (a) Palillito al propinarle un disparo a distancia, lo cual, quedó determinado, no solo con el aporte testimonial, sino que, sumado a ello, las pruebas documentales y periciales dieron razón de lo allí testificado.

4.6. De esta manera comprobó la Corte *a qua*, al igual que lo hace esta Corte de Casación, que el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria.

4.7. Debe recordar el recurrente, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.[2]

4.8. De igual forma, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua*, razonó sobre la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal penal, que nos habla de la correlación entre la acusación y la sentencia, puesto que dicha alzada, tras examinar la correcta valoración probatoria y con ello, confirmar la responsabilidad penal del imputado, pudo verificar que el Ministerio Público a través de su acusación, especificó y delimitó con precisión los cargos que le fueron atribuidos al imputado, lo que le permitió al tribunal de juicio

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar su fallo sobre la base de lo promovido en el indicado escrito acusatorio.

4.9. Por tanto, lo fijado por el tribunal de juicio y reiterado por la Corte *a qua*, evidencia sin lugar a dudas, una correlación o armonía entre las peticiones jurídicamente presentadas y probadas por el Ministerio Público, y lo decidido en el fallo de la sentencia condenatoria; lo que por demás, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, asimismo el respecto al derecho de defensa del ahora recurrente.

4.10. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que esa instancia jurisdiccional falló de forma adecuada pues su decisión fue producto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que le fueron presentadas, las cuales analizó y ponderó de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, lo que a su vez, le permitió comprobar que Génesis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue la persona que, utilizando un arma de fuego, disparó a distancia desde el segundo piso de su residencia a la víctima [redacted] (a) Palillito, produciéndole una herida en el hombro izquierdo lo cual le produjo la muerte.

4.11. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en falta de motivación, toda vez que, en la cuestionada sentencia, no solo se hace una transcripción de los medios probatorios que desfilaron y fueron ponderados en sede de juicio, sino que se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos alegados contra la sentencia de juicio, cumpliendo palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo propio con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, pues la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión; situación que ha quedado evidenciada en el fallo que se impugna, en ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0418

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Pepillo Salcedo, núm. 53,

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cerca del hotel Diamante, municipio [redacted], provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública San Fernando, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de agosto del año 2024, por la Lcda. Yadiris [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, quien actúa a nombre y representación del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, 21 años de edad, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00062 de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G. M. T., representada por el señor [redacted]; por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas de oficio, por estar asistido el imputado por la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal número 239-02-2024-SSEN-00062 el 5 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00451 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y el procurador general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yadiris [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de diciembre del año 2024, por las razones establecidas en el mismo"*, las cuales versan de la manera siguiente: "*Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00056, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al Derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00056, de fecha 28 de noviembre de 2024, y ordenar la absolución del ciudadano* [redacted]*, por la violación al principio de error en la valoración de la prueba y violación al principio in dubio pro reo, (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal), conforme los artículos 40.3 y 69.4 de la Constitución, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del Código Procesal Penal, sobre la comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente [redacted]*, una pena de cinco (5) años de reclusión, pero suspensivo de la manera siguiente: un (1) año y nueve (9) mes guardando prisión en la cárcel pública San Fernando, y tiempo restante en libertad bajo las reglas del artículo 41 del código procesal Penal en sus numerales 1, 2, 4 y 5, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 28 de noviembre de 2024, en virtud de que el análisis exhaustivo de la decisión y de los argumentos presentados en dicho recurso se concluyó que no procedían los medios de impugnación basado en el alegato de la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, ya que la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ha sido dictada de conformidad con las normas aplicables y en pleno respeto de los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de los artículos, 40 y 40-16 c d y 341, 339 del C. P. P., y por inobservancia del principio de reinserción social, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente fundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio***: […] *Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que implica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de nuestro representado. Que la corte de apelación se limita a solo establecer que para ellos esto no acarrea duda, sin motivar en hechos y derechos, el por qué a ellos esto le parece algo "simple", en una errónea valoración, así como lo hizo el Tribunal a quo, estos, en la obligación de tutelar los derechos de quien se encuentre gua condena y de interpretar a su favor.* ***Segundo motivo:*** *Que estable el artículo 341 del Código Procesal Penal: Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que años; 2) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que los juzgadores de primer grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción dela justicia. Que el tribunal de juicio marras en su sentencia, página 19 de 22 parte final se refiere a la determinación de la sanción penal, se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (05) a diez (10) años, pero que pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado, el fin de la pena no ese castigo, sino la reinserción a la sociedad, nuestro representado es un infractor primario, joven, por lo que podía el tribunal suspender la pena impuesta al mismo, que establece la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-SS-23-0005, que aunque la pena este dentro del marco de la legalidad, es decir, dentro del rango que establece la ley, deben los jueces ver los principios de lesividad y proporcionalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […] *Esta corte procederá a contestar los dos motivos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, pues el recurrente argumenta en ambos medios la violación de la ley por inobservancia del derecho de presunción de inocencia (artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3, 74.4 de la Constitución, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69, 69.4 y 74.3 de la Constitución de la República, 172 y 336 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos probatorios, pues el Tribunal a quo vulneró el derecho de presunción de inocencia del recurrente, en el entendido de que al momento de valor las pruebas, lo hizo usando la presunción de culpabilidad; en la especie hubo inobservancia del derecho de presunción de inocencia, en razón de que fijó como hecho probado lo establecido por la menor en las declaraciones informativas, autenticando esta prueba con la testigo [redacted], cuando esta no participó en la obtención de la misma. Estableciendo la corte que los alegatos argüidos por el recurrente carecen de veracidad y de fundamento jurídico en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el Tribunal a quo, no fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones emitida por la señora [redacted], sino que la fundamentó en las declaraciones emitidas por la menor ante Centro de Entrevista para menores de edad de Montecristi, declaraciones estas que fueron emitidas con la conformación íntegra del referido centro, y en dichas declaraciones la menor manifestó lo siguiente: "Bola me puso las manos ahí (señala sus senos y su vulva) me iba apuñalar cuando mi papá estaba trabajando, mi tía estaba en la casa, yo estaba en la casita acostada, él se voló por la puerta, tengo

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted] **Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:** [redacted]*

miedo porque él me supo las manos". "Cuántas veces ha pasado eso? Una vez. Entrevista con el padre de la menor. Se sostuvo una entrevista con el padre de la menor, el señor [redacted], el mismo refirió que su hermana, la señora [redacted] es quien cuida a su hija [redacted]. de 4 años, mientras él trabaja, el día 25 de febrero 2023 cuando regresó de trabajar, aproximadamente a las 7:00 P. M., su hermana le dijo que mientras ella hablaba por teléfono en la sala de la casa como a las 7.00 P. M. llegó al frente de la casa, el señor [redacted] (a) Bola quien es un vecino y le preguntó a sus dos sobrinos de 6 y 7 años que dónde estaba su hija [redacted]., cuando la niña escuchó el nombre de Bola entró en pánico, empezó a llorar, se tapaba la cara y le decía "papi abrásame" después de un rato que la niña se tranquilizó, él llevó a la niña a comprarle una pizza, en el lugar se encontraron con el nombrado Bola, la niña empezó a llorar; por lo que, se fueron a la casa, la niña no se comió la pizza, él empezó a preguntarle qué le pasaba, ella se tapó la cara y le dijo que Bola me puso la mano en la tética y en el totico y le dijo que la iba apuñar". Declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes con el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual dice textualmente, yo Dra. [redacted], exequátur núm. 5292, médico legista del distrito judicial de Montecristi, certifico haber examinado a la menor ([redacted]) y he constatado que: presenta himen imperforado. Laceraciones vaginales. Observación: Intacto. Reciente, coincidiendo dicho examen además con las declaraciones dadas por la menor ante el Centro de Entrevista para menores de edad de Montecristi y en el informe psicológico de daños, que le fuera realizado a la misma por la Lcda. [redacted],

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicóloga forense en el distrito judicial de Dajabón, ya que dicha menor señaló al imputado como la persona que la tocaba en los senos y la vulva; siendo dichas declaraciones coherentes con las declaraciones vertidas por la señora [redacted], la cual entre otras cosas dijo: "Que es hermana de [redacted], padre de la menor de edad, que [redacted], vive en la casa materna como a tres cuadras de donde ella vive, él (refiriéndose a su hermano) vive con sus dos hijos de cuatro y siete años. Soy testigo. [redacted]., es como un tipo de violación, porque hubo rose. La niña decía que él (testigo señala al imputado), la tocaba y la manoseaba. La niña cada vez que se mencionaba Bola o Raulin, se ponía histérica y luego yo escuché que él la estaba procurando a la niña. Yo le dije a mi hermano que porqué él (imputado) la procuraba. La niña empezó a llorar, el papá le dijo que iba a comprar una pizza para que le dijera, cuando fue a comprar la pizza con la niña, ella vio a Bola (apodo del imputado) y se puso a llorar. El ([redacted]), me dijo que la niña le había dicho que Bola la tocaba. Eso fue el 25/02/2023. La persona que ella acusó fue a él (testigo señala al imputado), él vive a dos casas de la niña. Lo conozco del mismo barrio, incluso yo soy hasta su madrina. La niña le dijo a su papá que si ella hablaba él la iba apuñalar. Está (la niña) en preescolar, ella iba bien, después en la escuela le pusieron una psicóloga porque la niña estaba triste. Porque la niña dijo que él la tocaba y como se llevó a la doctora, ella dijo que hubo rose. Vine aquí a Montecristi". Considerando esta alzada al igual que la jurisdicción a quo que fue la persona que le dijo al señor [redacted] padre de la menor [redacted]., que el imputado estaba procurando a la niña, y que Bola la estaba manoseando, y que la llevó donde la doctora, que la doctora le dijo que hubo rose; que al

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de dar sus declaraciones, no se observa animadversión, ni ningún interés en perjudicar al imputado; la cual declaró además ante la referida jurisdicción el mismo relato que le hizo la menor de edad respecto a los hechos, los cuales están consignados precedentemente. Cabe destacar que además, la parte recurrente ha invocado en su recurso de apelación que en la especie hubo contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva en relación a las declaraciones de los testigos, ya que el tribunal de juicio ha dictado una sentencia sobre la base de testigos referenciales y mendaz, ya que los testimonios se contradicen con las declaraciones de la menor de edad, en razón de que la menor dice que en fecha 21 de junio 2023, Bola le puso las manos así (señalando sus senos y su vulva) mientras el padre de la menor, señor [redacted], refiere en la entrevista realizada, que su hermana, [redacted], es quien cuida a su hija de 4 años mientras él trabaja, y que en fecha 25 de febrero 2023, cuando regresó a su casa a eso de 7:00 P. M., su hermana le dice que mientras ella hablaba por teléfono en el frente de la casa, llegó el señor [redacted] (a) Bola quien es su vecino y preguntó a sus sobrinos de 6 y 7 años que donde estaba su hija [redacted]., cuando la niña escuchó el nombre de Bola entró en pánico y empezó a llorar; estableciendo la corte, que dichos alegatos carecen de fundamentos, ya que lo que si tiene relevancia es lo que han manifestado las testigos, que la menor le relató y señaló al imputado como la persona que la tocaba en los senos y la vulva. Es preciso resaltar que la psicóloga [redacted] fue presentada como testigo y el tribunal le dio credibilidad a su testimonio por ser ésta la psicóloga que tuvo en contacto con dicha menor y esta le narró cómo

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sucedieron los hechos, coincidiendo con las mismas declaraciones que dio la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de esta realizarle la entrevista forense; por lo que, se verifica, que las declaraciones ofertadas y dadas por la testigo [redacted], no fueron con la finalidad de autenticar la declaración informativa de la menor de edad [redacted].; razones por las cuales entendemos que con todos estos medios de pruebas los cuales establecimos que son todos coherentes y concordantes esta corte queda totalmente convencida sin lugar a duda razonada que el imputado fue la persona que cometió los hechos que se le imputan, quedando destruida con dichos medios de pruebas la presunción de inocencia de que está investido el imputado; por lo que, el Tribunal a quo, al llegar a la decisión arribada hizo una buena valoración de las pruebas que fueron sometida a su consideración; razones por las cuales se rechaza el presente recurso de apelación. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: a) El imputado [redacted], era conocido por la tía de la menor, ya que vivía a dos casas de la vivienda donde vive la menor con su padre. El mismo procedió a agredir sexualmente a la menor de edad [redacted]., le tocaba en los senos y la vulva. La menor ha sido persistente en manifestar que Bola ([redacted])

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le ponía sus manos en sus senos y la vulva, que eso fue solo una vez, cuando esta se encontraba en la casa de su tía. Al momento de esta ser evaluada por la médico legista [redacted], se hizo constar que la menor presentaba himen imperforado. Laceraciones vaginales. Observación: Intacto. Reciente; b) razón por la que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal número 239-02-2024-SSEN-00062 el 5 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente invoca en el primer medio de su recurso que se inobservaron y aplicaron erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional; así como también, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. Sostiene que la Corte *a qua* se limitó a los argumentos dados por el tribunal de juicio (…), que se desnaturalizaron los hechos y que no existen elementos probatorios para probar tal circunstancia (…). Que han basado sus motivaciones para establecer una sentencia de condena sobre la base de las declaraciones de una menor de 4 años de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción; conforme razonó la Corte *a qua,* a extracto nuestro: 1. Que la menor de edad de iniciales [redacted]., de 4 años, fue coherente y concordante en señalar al imputado como la persona que le tocaba los senos y la vulva, y su declaración se corroboró con las declaraciones de Glenni Tavares Castro y [redacted], la psicóloga [redacted], y con el certificado médico legal; 2. Que el Tribunal *a quo* no fundamentó su decisión únicamente en la declaración de la menor de edad, sino en el fardo probatorio presentado por el órgano acusador; 3. Que la corte quedó totalmente convencida de la responsabilidad penal del imputado y considera que el tribunal de juicio hizo una buena valoración probatoria.

4.4. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban creíbles, ni eran suficientes para probar el tipo penal de agresión sexual; sin embargo, tal como lo indicó la *Corte a qua*, esta Sala ha observado que el Ministerio Público ofertó ante el tribunal de juicio, los siguientes elementos probatorios: Gleni [redacted], *tía de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, y persona que se percató que cuando se mencionaba el nombre del imputado quien es su vecino, se ponía histérica; por lo que, procedió a informarle a su hermano [redacted]*, el comportamiento de la menor y su hermano le dijo que le compraría una pizza si le contaba, accediendo la menor a informar que el imputado le había tocado los senos y la vulva, y le manifestó que si hablaba él la iba a apuñalar;* las declaraciones de [redacted]*, agente de la Policía Nacional, quien relató las circunstancias del arresto del imputado*; las declaraciones ofrecidas por la perito [redacted], psicóloga forense de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito sexual de Dajabón, *informó los pormenores de la entrevista de daños psicológicos realizada a la menor, la confirmación de la niña de que el imputado tocó sus partes íntimas y las conclusiones a la que llegó indicó que la niña presentaba tristeza, miedo.* La corroboración realizada por la menor de edad, *al expresar que: Bola le puso las manos en los senos y la vulva y que la iba a apuñalar cuando su padre estaba trabajando, que su tía estaba en la casa y la niña estaba acostada, que el imputado se voló por la puerta para cometer los hechos;* los que, unidos a los demás elementos probatorios ofertados en el caso, resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.5. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.[1]

4.6. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que en el caso los testigos de la acusación describen las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, hubo una identificación directa de la agresión sexual realizada por el imputado en contra de la menor [redacted]., de 4 años, quien como lo indicó su tía entraba en pánico cuando lo veía, lo identificó e individualizó desde un primer momento como el responsable de haberle tocado los

1 Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

senos, la vulva y haberla amenazado con apuñalearla si confesaba lo sucedido; razones por las que, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.7. Por lo que se ha establecido, estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión. De ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir ni mucho menos inobservancia de disposiciones de índole constitucional como denuncia el recurrente en este primer medio, sino que por el contrario advierte que la alzada al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; razón por la que se desestima este primer medio.

4.8. En el segundo medio refiere la parte recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al inobservar el principio de reinserción social, arguye esta parte que al condenar al imputado a una pena de 5 años no se tomó en consideración los criterios para la imposición

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena, ni la suspensión condicional de la misma, ya que es la primera vez que el mismo es sometido a la acción de la justicia.

4.9. Esta Sala verifica que, si bien la Corte *a qua* no se refirió sobre el examen realizado por el tribunal de juicio a los criterios para la determinación de la pena y la suspensión de esta, esto se debió a que estas quejas no fueron presentadas ante su jurisdicción, razón por la cual no se encontraba en la necesidad de referirse en cuanto a estos puntos; por lo que, no se evidencia la alegada ausencia de motivación respecto a estas solicitudes.

4.10. Sin desmedro de lo antes dicho, por tratarse de aspectos constitucionales procederemos a examinar la queja del recurrente, y en ese sentido, hemos verificado que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración *los numerales 1, 2 y 5, a saber, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, dado que cometió las infracciones agrediendo sexualmente a la víctima menor de edad y su conducta posterior a los hechos;*[2]

[2] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, reflexionó la corte, que no procedía imponer una sanción menor en este caso, pues no hay ninguna causa que justifique la agresión sexual cometida por el imputado. Lo que refleja que el tribunal de primer grado expuso en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma y por qué imponía la sanción mayor para estos casos.

4.11. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.12. Esta Sala ha establecido además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena

3 Sentencia scj-ss-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[4]

4.13. Razón por la que consideramos la pena de cinco (5) años impuesta al imputado [redacted], se encuentra suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones

4 Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte al confirmar la misma.

4.14. Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada en las conclusiones del recurso de casación de que se trata, enfatizamos que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Y ha sido abordado por esta Sala,5 que la denegación u

5 Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder,[6] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.16. Por lo que, si bien el acusado cumple con los elementos dispuestos en la norma penal adjetiva, la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es

6 Sentencia SCJ-SS-23-0848 emitida por esta Segunda Sala el 31 de julio de 2023.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Por lo que, al tratarse de un hecho grave y no haber ofertado el recurrente argumentos o presupuestos que demuestren que es merecedor de que se flexibilice o minimice la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, procede rechazar su solicitud y con ello el recurso de casación.

4.17. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata.

4.18. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; n tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0456

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00043, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00043, de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00327, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes recurrente y recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema, tenga a bien favorecer y valorar los medios probatorios, y a su vez los medios de defensa que se han establecido en cuanto al recurso, y a su vez, anular la sentencia recurrida en el presente recurso.*

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdo. [redacted], y [redacted], actuando en representación de Cesárea de los Santos Ventura, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el formal escrito de contestación hecho por esta barra, con el número de ticket 4289072 de fecha 28 de mayo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de casación, interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-EPEN-01060, del seis (6) de marzo del dos mil*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazadas todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, y por vía de consecuencia sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia núm. 1571-2023-EPEN-01060, del seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. Bajo reservas. [sic]

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1571-2024-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, ya que el Tribunal a qua, en virtud de que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], fundamentado en que la condena impuesta no supera los diez (10) años que establece la ley.

2.2. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por el imputado como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada (artículo 426 CPP) conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393, el cual establece, entre otras razones, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte imputada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos a la valoración de las pruebas, el tipo penal atribuido y la forma en que ocurrieron los hechos, entendiendo la alzada que esos planteamientos, en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. [redacted]-SRES-00327, de fecha 24 de febrero de 2025, y, por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

2.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso […]***[1]**. De igual manera indicó: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso […]* **[2]**.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación, falta de motivos.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Lo primero que hay que esclarecer es que la teoría fiscal a la cual se adhirió la barra querellante es la comisión por parte de nuestro representado señor* [redacted] *de homicidio voluntario ya que según estos este maniobró un camión marca Isuzu, color blanco con la intención de matar al hoy*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

occiso [redacted] mientras que la tesis de la defensa es que luego de que la víctima tomó una pala mecánica en secuestro, haciendo que a punta de pistola el señor [redacted], quien la conducía, la llevara a casa de este a punto de arma de fuego y que luego que el señor [redacted] fuera a buscar al señor [redacted] [redacted] y los ayudantes de la pala mecánica, al momento de estos salir en el camión el hoy occiso le fue detrás y cuando se disponían a doblar la esquina impactó la parte trasera del camión con el cuerpo del occiso, sin verlo el conductor y fue atestado a la pala, resultando con heridas que posteriormente le causaron la muerte, en un hecho sin intención alguna y que el conductor se dio cuenta con el golpe, por lo cual se trata de un homicidio involuntario (hecho culposo) .- […] pues nos preguntamos nobles jueces de esta consagrada Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia si a partir de este argumento sombreado y subrayado la corte a-qua ha respondido los puntos neurálgicos propuestos en el escrito de apelación, si este humilde lector, vosotros, el procesado y la nación ha comprendido que estas siete líneas argumentadas por la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal bastan en su contexto para rechazar el medio propuesto? Evidentemente que no, que, si respondió al alegato de que el argumento para descartar las declaraciones del testigo [redacted], ¿no existen? No respondió, y es que para saber si la corte a-qua respondió estas situaciones planteadas en el escrito recursivo o guardó silencio ante las mismas, que fue lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que hizo y al hacerlo la sentencia carece de motivos y crea indefensión. De un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme al artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados .... , y ante este argumento nos preguntamos ¿puede haber construcción lógica, cuando los testigos a cargo dan respuestas diferentes del lugar y las descripciones del hecho? puede haber lógica en que un vehículo pesado de giro amplio a 5 metros del otro se incorpore a la vía y maniobre para chocar de manera reiterada a una persona en el medio de una pala mecánica? puede ser lógico y coherente que se haya colisionado en más de una ocasión con el cuerpo de la víctima [redacted] dándole hacia atrás al camión que este conducía para atestar de manera intencional a este con la pala mecánica, porque decimos que esto es totalmente una falacia y que no pudo haber ocurrido en la especie, simple por efecto de la ley acción-reacción que aunque seamos profesionales del área de las letras, la conocemos todos y es que si a un cuerpo se le atesta en contra de otro cuerpo firme la colisión hará que este se vaya desvaneciendo hacia abajo, lo que necesariamente produciría golpes hasta en la cara y cabeza, cosa que no ocurrió en la especie, lo que evidencia aún más el medio planteado. [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente:

> *[…] Que, en este sentido, se puede apreciar que los jueces del fondo, valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal a-quo, basó su decisión no solo en los testimonios antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que, dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado [redacted], por lo que, a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], luego de sostener una diferencia muy acalorada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el hoy occiso [redacted], procedió a utilizar el camión donde se transportaba como arma homicida, donde procedió a impactar a la víctima en varias ocasiones, dándole reversa e impactándolo hasta ocasionarle trauma torácico cerrado, que le ocasionaron shock hipovolémico que le provocaron la muerte, restándole credibilidad al testimonio del testigo a descargo [redacted], por ser incongruente y carecer de lógica, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado [redacted], destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. […] Que a juicio de esta alzada, el tribunal a-quo, pudo comprobar lo siguiente: "Que el señor [redacted], en fecha 19 de mayo del 2022, se presentaron a la casa donde vivía el occiso en el D-1, Ganadero y le dieron muerte con un camión, marca Isuzu, color blanco conducido por [redacted], a quien en vida respondiera al nombre de [redacted], momentos después de sostener una discusión con el occiso, por un trabajo que los acusados debían realizar con una pala mecánica, en una finca de la víctima directa del presente caso. A quien el primero (Gustavo) arremetió contra el occiso conduciendo un camión marca Isuzu, chocándolo, al que presionó contra la pala mecánica que momentos antes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

había sido trasladada a la vivienda del occiso, y que fue estacionada en el frente de su vivienda, donde se originó la discusión". Circunstancias que quedaron evidenciadas con la prueba documental, ilustrativa y testimonial, quedando demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa que le otorga credibilidad a los testigos presentados por el órgano acusador y descartar el testimonio a descargo por ser incoherente y poco creíble, por lo que el Tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos […], por lo que a juicio de esta corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el Tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que el imputado [redacted], utilizó el camión en que se transportaba como arma homicida, impactando al hoy occiso [redacted], contra la pala mecánica, una y otra vez, de forma que le ocasionó trauma torácico abdominal cerrado, es una muerte violenta de etiología médico legal indeterminada, el mecanismo de muerte fue Shock Hipovolémico, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan, haberle dado muerte al señor Álvaro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], utilizando el camión marca Isuzu como arma homicida, impactándolo en varias ocasiones hasta provocarle la muerte, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

5.2. El imputado plantea varias críticas a la decisión de la jurisdicción de apelación, las cuales están vinculadas entre sí, por cuanto tienen que ver con la comprobación de los hechos que configuran el tipo penal de homicidio voluntario, y en ese sentido manifiesta que no es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcto el tipo penal argüido en la acusación, debido a que la muerte de la víctima ocurrió de forma accidental y no por homicidio voluntario; que la Corte *a qua* no respondió los aspectos planteados en el escrito de apelación, no dio razones para rechazar el medio propuesto sobre la valoración del testigo a descargo ni otros alegatos del escrito, dejando la sentencia carente de motivos y colocándolo a él en estado de indefensión; esgrime, además, que no puede existir una construcción lógica, donde existen varias contradicciones entre los testigos a cargo, que dan respuestas diferentes sobre el lugar y las descripciones del hecho. Que un vehículo pesado, de giro amplio a 5 metros de otro, no puede maniobrar para chocar de manera reiterada a una persona. Una colisión en contra de un cuerpo, como describe la acusación, provocaría que este se desvanezca, lo que produciría golpes hasta en la cara y cabeza, lo cual no se verifica en la especie.

5.3. Con respecto a las críticas realizadas, la jurisdicción de apelación estableció: *el juez del tribunal a-quo, es el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio, ya que es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz, que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto el tribunal a-quo no ha incurrido en vicio alguno cuando condena al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *por homicidio voluntario, otorgándole valor a los testimonios aportados por el órgano acusador, para fundamentar su decisión, lo que constituye una facultad del juzgador que le impone la ley, por lo que a juicio de esta corte, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que fueron aportados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado* [redacted], *como responsable de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo cual constituye una facultado soberana del tribunal, de otorgarle a los hechos presentados en la acusación la verdadera calificación jurídica, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.* Con esos razonamientos la jurisdicción de segundo grado contestó a los cuestionamientos sobre el tipo penal acogido y sobre la valoración dada a la prueba testimonial por el tribunal de inmediación.

5.4. Con relación al testimonio del señor [redacted], testigo a descargo, esa instancia judicial estableció: *el imputado* [redacted], *luego de sostener una diferencia muy acalorado con el hoy occiso*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *procedió a utilizar el camión donde se transportaba como arma homicida, donde procedió a impactar a la víctima en varias ocasiones, dándole reversa e impactándolo hasta ocasionarle trauma torácico cerrado, que le ocasionaron shock hipovolémico que le provocaron la muerte, restándole credibilidad al testimonio del testigo a descargo* [redacted], *por ser incongruente y carecer de lógica;* en efecto, al evaluar la valoración que los juzgadores realizaron a las pruebas presentadas en el juicio, la jurisdicción de apelación ratificó que la prueba a descargo fue descartada por su falta de coherencia al expresar lo que pudo observar en la escena del hecho.

5.5. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desnaturalización.

5.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que resulta correcto el razonamiento de la corte de apelación sobre la valoración del testigo, quien además fue parte activa en el hecho, al narrar lo percibido por él expresó: *luego de eso procedimos a dejar equipo en su casa, nos montamos en el camión para irnos y dejar el equipo ahí, entonces* [redacted] *procedió a sacar el teléfono y grabar un video donde dice que deja la pala de manera salva, entonces cuando arrancamos el sintió un pequeño golpe en la parte de atrás del camión entonces ahí fue cuando el hombre se cayó, entonces fuimos Amet a reportar e intentamos pararnos pero estaban tirando piedra y nos fuimos;* ese elemento probatorio testimonial no narra, de forma clara, lo sucedido, tampoco aclara las dudas sobre cómo ocurrieron los hechos y es contrario a las demás pruebas aportadas, a saber, los testimonios y las pruebas periciales, específicamente, el informe de autopsia, de forma tal, que si ellos solamente le hubieran dado un pequeño golpe con el camión, como expresó el testigo, no le habrían causado las múltiples lesiones internas que le ocasionaron la muerte.

5.7. Sobre el aspecto tratado, el informe de la autopsia establece

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como lesiones sufridas por [redacted] a causa del atropello, *trauma tóraco-abdominal cerrado, varias costillas fracturadas, fractura del esternón y sangre en la cavidad pulmonar, además de colapso de pulmón y hemorragia*; esos golpes resultaron graves e incompatibles con la vida, por lo cual resulta poco creíble la teoría de la defensa técnica del imputado, de que se trató de una arrollamiento accidental; sobre la base de esas consideraciones resulta correcto el rechazo realizado por la jurisdicción *a qua* a la solicitud de variación de la calificación jurídica por lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal dominicano.

5.8. Ha sido establecido por la Sala Penal de la Corte de Casación, que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima , el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor). En este caso, la víctima fue impactada con un camión marca Izusu, usado de forma regular para llevar cargas, y los testimonios aportados coinciden en que fue arrollado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más de una vez y de forma intencional, por lo cual se configura el homicidio voluntario en contra de la víctima.[1]

5.9. Sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

5.10 El recurrente plantea, además, que los hechos de la forma en que fueron planteados, con relación al vehículo utilizado y la forma del atropello, habrían provocado lesiones en la cara y la cabeza, lo cual no

[1] Sentencia del 28 de junio de 2024, núm. SCJ-SS-24-0838.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocurrió; sobre el asunto tratado, la alzada observa que no lleva razón en su alegato, debido a que los golpes, por atropellamiento, conllevan lesiones dependiendo del vehículo, la forma del impacto, entre otros aspectos. Sobre este tema, la medicina legal establece *que la violencia traumática del atropello se desenvuelve en fases, cada una de las cuales suele marcarse en la víctima por unas lesiones determinadas. El conjunto de éstas, con el predominio de unas u otras y su localización, dan lugar a determinados tipos de lesiones, que resultan de interés para la reconstrucción de las circunstancias en las que se produjo el atropello y la identidad del vehículo atropellante. […]. Las lesiones de las vísceras toraco-abdominales se producen sobre todo por el aplastamiento, siendo frecuente las roturas pulmonares por enclavamiento de los extremos fracturados de las costillas y la contusión – rotura cardiaca traumática por la fractura de esternón. […]. La muerte se produce también tardíamente por complicaciones principalmente hemorrágicas*;[3] de ese análisis científico, se extrae que el atropellamiento se da en varias fases, de las que se derivan las lesiones, en la especie, la mayoría de estas fueron en el área toraco-abdominal, destruyendo sus pulmones y llenando la cavidad pulmonar de sangre, lo que evidencia

[3] Cartagena, [redacted] y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

que sufrió lesiones graves en la fase de aplastamiento.

5.11. En adición al análisis de la medicina legal, que explica, de forma detallada, las lesiones sufridas por la víctima, en el caso presente, la parte acusadora aportó elementos probatorios suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, prueba testimonial, documental y pericial con eficacia probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues contrario a lo que afirma el recurrente, la jurisdicción de apelación contestó a todos los cuestionamientos formales realizados, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

5.12. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo tiene el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena […].

5.13. También es criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00761
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0490

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima la parte del recurso de apelación correspondiente al señor* [redacted]*, en su calidad de imputado, a través de sus representantes legales Lcdos.* [redacted]*, defensas privadas, incoado en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00203, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por alegada violación a los artículos 330 y 331 Código Penal, confirmando la sentencia recurrida en relación al señor* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar la parte del recurso de apelación que corresponde al señor* [redacted]*, en su calidad de imputado, a través de sus representantes legales Lcdos.* [redacted]*, defensas privadas, incoado en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022- SSEN-00203, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).* ***TERCERO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por propia autoridad y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contrario imperio, dicta sentencia directa, en consecuencia, modifica los ordinales segundo, quinto y sexto, y suprime el ordinal cuarto de la sentencia objeto de impugnación, para que en lo adelante diga: ***Segundo:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, 57 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted] núm. 03, Palacio residencial de Engombe, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-397-2882, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]. y la señora [redacted]; por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal.* ***Quinto****: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***Sexto****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante [redacted]; a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente [redacted] al pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión, doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa; mientras que al señor [redacted] lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y lo condenó a 5 años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). En cuanto al aspecto civil, condenó a ambos imputados al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00450 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga bien acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de nuevo juicio, toda vez, que los medios planteados y probados los pueden plantear en el presente recurso de casación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se declare en cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por las partes de la defensa, por ser hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que se confirme dicha sentencia en todas y cada una de sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se la ha establecido en el cuerpo motivado en la presente decisión. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, ya que el Tribunal a qua además de mostrar las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja establecido que se trató de un hecho grave y actuó protegiendo completamente la culpabilidad del imputado en los hechos, valorando correctamente las pruebas aportadas, de ahí que se descarta que al recurrente se le hayan violado los medios que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y completamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia y al respecto y restricto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a los artículos 12, 14, 24, 25, 166, 167 y 319 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En la primera crítica contenida en el único medio de su instancia recursiva, el recurrente expone, en síntesis, que la Corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, en razón de que no se garantizó el derecho a la igualdad del encartado, en el sentido de que cuando emitió su decisión ordenando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted], por insuficiencia probatoria, debió de ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que las pruebas fueran valoradas por un tribunal distinto.

3.2. Sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha expresado: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*[1]

[1] Sent. TC/0046/18, 22 de marzo del 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. Dentro de ese marco, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento que deben seguir las cortes de apelación, estas pueden rechazar el recurso, como sucedió en la especie en cuanto a [redacted], al no encontrar suficientes méritos para examinar y al entender que los hechos fijados por el *a quo* fueron suficientemente claros respecto a su responsabilidad penal, para no ordenar la celebración de un nuevo juicio como pretende el recurrente; no avistándose en consecuencia vulneración al derecho de defensa, pues el encartado tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, con lo cual se preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito; en tal sentido, el presente argumento se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.4. En otro orden, el recurrente le atribuye al tribunal de marras la transgresión al artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo al principio de presunción de inocencia, pues al ser condenado el justiciable a la pena de diez (10) años de prisión, no tomó en cuenta que él, al momento de la ocurrencia de los hechos era un menor de edad.

3.5. Al respecto, la corte de apelación, en sus fundamentaciones estableció: *Por la prueba testimonial de la madre de la menor, la misma*

víctima valorada por el tribunal, se infiere que hubo hechos hasta agosto del año 2019 y las denuncias son del año dos mil 2021 de lo que se infiere, que fue sometido como mayor de edad y que aun cuando pudieron haber ocurrido hechos siendo menor de edad también los hubo en sus 18 años, por la fecha indicada por la prueba testimonial, valorada por el tribunal de juicio, por tanto no se ha comprobado lo que establece el recurrente ante esta Corte.

3.6. En esas atenciones, esta Sala está conteste con el razonamiento de la alzada, toda vez que si bien los hechos iniciaron en el año dos mil dieciocho (2018), cuando el imputado tenía diecisiete (17) años, no menos cierto es que continuaron hasta el año dos mil diecinueve (2019), cuando había adquirido la mayoría de edad; y su sometimiento a la acción de la justicia se realizó en el año dos mil veintiuno (2021). Que de la acusación en su contra se extrajo que cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilgaba, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustentaba, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos.

3.7. En apego a lo anterior, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código

Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la corte.

3.8. Siguiendo con el estudio del escrito de casación, se observa que el impugnante arguye que la alzada no observó la contradicción existente entre las declaraciones de la menor de edad y la madre de esta, ya que, la víctima expresó que los hechos sucedieron en la habitación del imputado, pero la señora [redacted], estableció que la acción delictuosa se llevó a cabo en la alcoba de la agraviada. Alega, además, que la corte no valoró que de las declaraciones de las testigos a descargo se comprobó como expuso el justiciable, que ciertamente él sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad cuando esta entró a su dormitorio y que la misma le manifestó que estaba enamorada de él, demostrándose así que fue una relación consentida por ambos, cuando los dos eran menores de edad.

3.9. Para decidir en relación a la queja argüida, la Corte *a qua*, en sus fundamentaciones, razonó de la manera siguiente:

> *La corte en cuanto a las aludidas contradicciones e ilogicidad argüidas por la defensa técnica del justiciable* [redacted] *ha verificado que con referencia al mismo primero no existió la contradicción en cuanto al lugar en que ocurría el hecho, ni en cuanto al*

> *tiempo y las horas, la versión de la menor se corrobora con la prueba pericial que dio como resultado desgarros antiguo, el imputado [redacted] no ha negado que tuvo relaciones sexuales con la misma, entiende la corte que su teoría de que fue una relación consentida no se corresponde con las circunstancias de los hechos pues una menor de edad de 10 años no tiene capacidad de consentir relaciones sexuales, lo cual ha sido mantenido por la doctrina, la jurisprudencia y la convenciones internacionales sobre protección a los menores de edad, en la que se establece que toda relación sexual con penetración como en la especie (se le probó al hoy recurrente haberle hecho en varias ocasiones a la niña [redacted].) de un adulto con una menor de 10 años es una violación sexual.*

3.10. En cuanto a la aludida contradicción entre el testimonio de la menor víctima y su madre, se debe establecer que para que se configure tal discrepancia ha de existir una verdadera y real incompatibilidad entre lo dicho, lo que supone que ambas versiones no puedan coexistir, supuestos que no se vislumbran en el presente proceso. Que, si bien la víctima en la entrevista en cámara Gesell, indicó que los hechos sucedieron en la habitación del imputado; y su madre al deponer en el juicio manifestó que el encartado iba al dormitorio de su hija, cuando todos dormían; estas diferencias no constituyen una eximente de responsabilidad que favorezca al imputado respecto a la acción antijuridica cometida, toda vez que el tipo penal endilgado quedó debidamente probado, independientemente de establecerse con precisión o no el lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exacto donde fue perpetrado; pues la menor agraviada de manera categórica señaló al encartado como la persona que la violó en múltiples ocasiones; testimonio que fue corroborado por el certificado médico legal, que da cuenta de la actividad sexual, al concluir la perito luego de evaluarla que esta presentó himen con desgarros antiguos. Por ende, la queja enarbolada por el impugnante es evidentemente irracional, desprendiéndose la carencia de sustento jurídico del aspecto examinado y por ello, se desestima.

3.11. Siguiendo esa línea discursiva, con relación a los testigos a descargo, esta Sala Penal verifica que los jueces del fondo les otorgaron credibilidad; que en torno al relato de los señores [redacted] y [redacted], verificaron la relación de carácter sexual del imputado [redacted] y la agraviada, siendo este mayor de edad. Dicho esto, conforme estimó la alzada, esas manifestaciones testificales no le concedieron al acto sexual la connotación de consensuado, pues de lo expuesto por la agraviada se extrae que no dio su anuencia; además, se trataba de una menor de edad que tenía ocho años cuando el hecho sucedió la primera vez, siendo evidente que no tenía la capacidad para consentir el acto carnal. Además, conforme lo externado por el encartado y su defensa técnica de que hubo entre ambos actos de naturaleza sexual, refuerzan el cuadro fáctico de que

los hechos sí ocurrieron, no obstante escudar su acción delictuosa en un supuesto consentimiento.

3.12. En esa tesitura, pese a la crítica enarbolada por la parte recurrente, el arsenal probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para construir el fáctico que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en el hecho objeto de imputación, al quedar enmarcada su conducta en los tipos penales previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; por lo que, en tales circunstancias, resulta improcedente acoger la teoría planteada por la defensa, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento.

3.13. El recurrente arguye, además, que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal se le debió imponer al encartado una pena que fuera justa y pudiera motorizar su reinserción a la sociedad, debiendo valorarse los criterios para la imposición de esa condena, considerarse sus características personales, las pautas culturales del grupo a que pertenece, el contexto social donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena y las condiciones reales para el cumplimiento de la sanción.

3.14. Sobre la problemática expuesta, es menester destacar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

3.15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impuso la pena mínima u otra pena.[3]

3.16. Al hilo de lo anterior, es de lugar agregar que en su redacción el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que orientarán al juzgador para imponer una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

3.17. Por cuanto se ha expresado, esta Sala advierte, como lo expuso la Corte *a qua*, que los jueces de fondo para imponer la sanción ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el daño causado en la víctima. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción y dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

3.18. En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la alzada dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba, obtenidos de manera lícita y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina, máxime que no se avista la vulneración a las disposiciones de los artículos 12, 14, 24, 25, 166, 167 y 319 de la norma procesal penal citada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.19. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en atención a lo previsto en dicho texto y en base a la petición formulada por los abogados de la parte recurrida gananciosa, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae, entre otros hechos a los siguientes: *Que la señora* [redacted]*, vivió con sus dos hijas menores* [redacted]*. y* [redacted]*.,* [redacted]*, por alrededor de 5 años, desde el año 2016 hasta marzo de 2021, junto a su* [redacted] *y el hijo de éste* [redacted]*. A raíz de la denuncia presentada por* [redacted]*, madre de la niña Y. M. D., en fecha 1 de julio de 2021, el Ministerio Publico inició una investigación en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contra de su expareja [redacted] *y el hijo de éste* [redacted], *por los hechos siguientes.- En marzo del año 2021, la menor de edad, Y. M. D. de 12 años, le confesó a su madre* [redacted], *que su padrastro,* [redacted] *y su hermanastro* [redacted], *la violaban sexualmente mientras estos vivían juntos en el sector Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste. La niña* [redacted]., *fue entrevistada el día l de julio de 2021, por la Lcda.* [redacted], *psicólogo forense de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía Santo Domingo Oeste, a quien la misma le manifestó que cuando ella vivía en Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, […]. En cuanto a su hermanastro* [redacted], *la menor manifiesta que éste la violaba sexualmente desde que tenía 10 años, entraba a la habitación de ella cuando todos estaban dormidos, penetrándola por la vagina y diciéndole que si salía embarazada él caería preso, como una forma de intimidación. Ese mismo día, la niña Y. M. D. de 12 años, fue examinada por el médico legista Dra.* [redacted], *la examinó, donde hizo constar en el certificado médico legal núm. M-500-21, que la misma presenta: Genitales externos: adecuados para edad y sexo, morfológicamente normales. Vulva: membrana himeneal engrosada, rojiza, anular de bordes irregulares con desgarros múltiples. Himen con desgarros antiguos. Zona anal: conserva pliegues, coloración, cierres y fono de esfínteres anales externos e internos. Conclusión: Himen con desgarros antiguos […].* Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los

artículos 331, 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor); calificación que fue variada por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio por los artículos 330 y 331 del citado código, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otros hechos, los siguientes: *a) Que la señora* [redacted]*, vivió con sus dos hijas menores de edad* [redacted]*. y* [redacted]*.,* [redacted]*, por alrededor de 5 años, desde el año 2016 hasta marzo de 2021, junto a su* [redacted] *y el hijo de este* [redacted]*. b. Que la señora* [redacted]*, interpuso una denuncia en fecha 1 de julio de 2021, por el hecho que, en marzo del año 2021, la menor de edad, Y. M. D. de 12 años, le confesó […]. su hermanastro* [redacted]*, la violaba sexualmente mientras estos vivían juntos en el sector Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste que la menor de edad de iniciales Y. M. D., fue entrevistada ante cámara gesell, manifestando que cuando ella vivía en Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, […]. En cuanto a su hermanastro* [redacted]*, la menor manifiesta que éste la violaba sexualmente desde que tenía 10 años,*

que entraba a la habitación de ella cuando todos estaban dormidos, penetrándola por la vagina en varias ocasiones […].

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, respecto al imputado recurrente, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual y violación sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado [redacted] y la víctima menor de edad, al ser hermanastros.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el tipo penal de incesto.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hermanastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al

tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Rfm

Exp. 595-2021-EPEN-00305
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0493

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se transcribe más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00283, del 10 de febrero de 2025, en la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025 a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de abril del 2021, fue depositada una querella con constitución en actor civil por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted].

b) En fecha 29 de junio de 2021, mediante instancia contentiva de acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, el licenciado [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] acusado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la resolución penal núm. 595-2022-SRES-00926, de fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta auto de no ha lugar en beneficio del ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *acusado por la alegada violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan "el Golpes y Heridas", en perjuicio de* [redacted] *y el Estado dominicano, al entender que la acusación presentada por el Ministerio Público carece de elementos de pruebas suficientes ya que las pruebas presentadas no superan el estándar de probabilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO****: ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *como consecuencia del presente proceso.* ***TERCERO****: declara el proceso libre de costas.* ***CUARTO****: informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días, a los fines de recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la notificación de esta, en caso de inconformidad.* ***QUINTO****: ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso* [*sic*].

d) No conforme con la referida decisión el querellante y actor civil [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00147 en fecha 8 de mayo de 2024, objeto del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, en contra de la resolución penal número 595-2022-SRES-00926 de fecha 16/12/2022, (auto de no ha lugar), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma dicha resolución en virtud de las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio****: Sentencia fundamentada en la no valoración de las pruebas del imputado y la valoración de su conducta para imponerle la pena que se le impuso violación 172, 416, 417-2, y 422-2, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Es preciso señalar que la Corte a qua incurre en una mala valoración de la prueba cuando establece en la página 10 de la resolución recurrida "que esta corte luego de analizar el vídeo observa que el imputado transitaba solo, manejando una pasola y que al ver la patrulla policial motorizada acierta distancia y que cuando le pasa cerca al imputado este le tira un manotazo para agarrarlo pero la victima pierde el control en el vídeo señala además la corte a qua "oportuno precisar que por lo que se observa en el vídeo, el hecho ocurrió en horas de la noche, durante el periodo de toque de queda decretado por el Poder Ejecutivo por la existencia de la pandemia del COVID-19, donde estaba prohibido a los ciudadanos salir de sus casas; ya que se observan las calles desoladas y dos camionetas de la Policía Nacional en laborales de patrullaje es preciso señalar que la Corte a qua hace una mala valoración de la prueba audiovisual que contienen los vídeos donde se ve claramente cuando el imputado le da un golpe a la víctima y por ese golpe que le infiere el imputado es que la víctima choca con el contén, en el vídeo se aprecia cuando el imputado le da el golpe a la víctima [redacted] y posterior este pierde el control de su vehículo por lo que la juez a quo incurre en una mala valoración de la prueba. incluso la misma corte admite que en el vídeo se ve claramente cuando el imputado le tira manotazo. AGRAVIOS: Que la inexistencia de razones para justificar la decisión rendida en la especie ha generado un perjuicio a nuestro defendido, con un auto de no ha lugar frente a un hecho que está más que claro por lo que pretendemos la modificación de la sentencia recurrida, lo que ha generado un estado de indefensión y perjuicio a nuestro representante por lo que pretendemos la modificación de la sentencia.

4. En el medio propuesto el recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* endilgándole que ha incurrido en mala valoración de la prueba audiovisual que contienen los videos donde se ve claramente cuando el imputado le da un golpe a la víctima y por ese golpe que le infiere el imputado es que la víctima choca con el contén, en el video se aprecia cuando el imputado le da el golpe a la víctima [redacted] y posterior este pierde el control de su vehículo por lo que la juez *a quo* incurre en una mala valoración de la prueba.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió a analizar la decisión impugnada llegando a la conclusión siguiente:

> *Que la juez del Tribunal a quo para dictar auto de no ha lugar en favor del imputado le fue suficiente valorar las pruebas audiovisuales que fueron ofrecidas; en ese sentido, en el numeral 17 estableció lo siguiente: 17. Que en cuanto a la prueba audiovisual consistente en un CD-R marca Smartbuy (52X 80min''700MB), conteniendo cinco (5) vídeos, se puede advertir que el relato fáctico contenido en la acusación no se corresponde con lo contenido en las pruebas audiovisuales, ya que no se observa que el imputado haya inferido golpes a la víctima, más bien se visualiza que este último venía a alta velocidad y al ver al policía, es decir al imputado y no detener o disminuir la marcha perdió el control chocando con el contén, y fue esto lo que le provocó los golpes y heridas que están recogidas en el certificado médico, por tanto, de lo anterior desprende que el imputado no puede ser penalmente responsable pues no cometió golpes y heridas según el artículo 309 del Código Penal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano en perjuicio del señor [redacted]". Que esta corte luego de analizar detenidamente las referidas pruebas audiovisuales observa, que el imputado transitaba solo, manejando una passola, y al ver la patrulla policial motorizada a cierta distancia, reduce la marcha como el que se va a detener, pero luego acelero para evitar ser apresado; cuando le pasa cerca al imputado, quien junto a otro policía realizaba labores de patrullaje, este le tira un manotazo por la espalda como para agarrarlo, pero la víctima haciendo un pequeño movimiento con la passola, logra esquivarlo, pero es ahí, cuando aparentemente, porque no se ve en el vídeo, que pierde el control y entonces choca con el contén y se ocasionan los golpes y heridas. En consecuencia, no habiendo certeza de que el imputado haya golpeado o empujado a la víctima, y que esto haya sido la causa directa de que se cayera de la passola en la que transitaba y se golpeara; esta corte estima que, en tales circunstancias, los elementos de pruebas aportados ante la audiencia preliminar resultan ser insuficientes para fundamentar la acusación que por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas voluntaria, presentó el órgano acusador en contra del imputado; por consiguiente, en virtud de lo que dispone el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, tal y como fue dispuesto en la resolución recurrida, procede dictar auto de no ha lugar en favor del encartado. Oportuno precisar, que por lo que se observa en el vídeo, el hecho ocurrió en horas de la noche, durante el periodo de toque de queda decretado por el Poder Ejecutivo por la existencia de la pandemia del COVID-19, donde estaba prohibido a los ciudadanos salir de sus casas; ya que se observan las calles desoladas y dos camionetas de la Policía Nacional en labores de patrullaje.

6. De la lectura de la decisión hoy recurrida en casación, se verifica que se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que la corte de apelación resuelve mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión deberá dictar una decisión propia sobre el asunto.

7. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

8. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

9. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 12:30 A. M. el imputado* [redacted] *mientras se encontraba en sus labores como miembro de la Policía Nacional, le propinó un golpe en el rostro a la víctima* [redacted]*, quien se trasladaba a bordo de la motocicleta tipo pasola marca Suzuki, que al ser golpeado se deslizó en el pavimento y resultó con lesiones consistentes en fracturas faciales múltiples y trauma facial severo, según certificado médico legal 2021-762. Hechos ocurren momento en que el referido acusado se trasladaba en la parte trasera de la motocicleta color blanco placa M-7914, motocicleta correspondiente a la patrulla policial marcada con el número V-9 en las tapas laterales, conducida por el sargento mayor* [redacted]*, quienes se dirigieron al referido lugar a fin de controlar una fiesta que se realizaba en medio del horario del toque de queda establecido por el Estado de emergencia, cuando el acusado* [redacted] *se desmonta de la motocicleta e inmediatamente lanzó un golpe a la víctima* [redacted]*, quien iba a bordo de una pasola, impactándolo en el rostro y tumbándolo de la motocicleta en que este se desplazaba. Dichos hechos fueron vistos por el señor* [redacted]*, quien iba junto a la víctima, a bordo de otra motocicleta. Además, dichos hechos quedaron captados por cámaras de vídeo vigilancia próximo al*

lugar de los hechos, vídeo que fue entregado de manera voluntaria por el señor [redacted].[1]

10. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: *a) Documentales: 1. Original de denuncia núm. 20201-2021-001047, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor* [redacted], *por ante el Ministerio Público, en contra de* [redacted]; *2. Original de acta de denuncia de fecha cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor* [redacted], *por ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en contra de* [redacted]; *3. Original de orden judicial núm. 595-2021-SAUT-00688, de fecha doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, debidamente ejecutada. 4. Original de oficio núm. 058 de fecha dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitido la Sección de Recursos Humanos del Departamento de la Policía Nacional de La Vega, a solicitud del Mag.* [redacted]; *5. Original de acta de entrevista de fecha seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo.* [redacted], *Ministerio Público de La Vega, al sargento mayor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm.* [redacted]; *6. Original de acta de entrevista*

[1] Acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del [redacted], presentado por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de junio del 2021.

de fecha siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted], Ministerio Público de La Vega, al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; 7. Original certificación de entrega de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted]; procurador fiscal de La Vega; con la cual probaremos que el señor [redacted] hizo entrega de un CD-R, marca Smartbuy (52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) vídeos en el cual se pueden visualizar los hechos. Prueba pericial: 1. Original de certificación médico legal núm. 2021-762, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]; con el cual probaremos que el mismo sufrió lesiones consistentes en fracturas faciales múltiples y trauma facial severo. 2. Original de certificación médico legal definitivo núm. 2021-1647, de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]. Prueba ilustrativa: 1. Dos (2) impresiones en hoja 8½ por 11 de dos fotografías de la moto-patrulla color blanco, marcada con el núm. V-9, placa M-7914; con las cuales probamos de manera ilustrativa que es la motocicleta en que se trasladaba el imputado [redacted] al momento de los hechos, motocicleta que era conducida por el sargento mayor [redacted]. Prueba audiovisual: 1. Un CD-R, marca Smartbuy

(52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) vídeos. Prueba material: 1. Un CD-R color blanco con mamey, marca Smartbuy (52X 80min/700MB). Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de [redacted]*, y, 2. Testimonio de* [redacted]*.*

11. La parte querellante constituida en actor civil, señor [redacted] se adhirió a la acusación del Ministerio Público y solicitó como pretensiones civiles la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), y presentó los siguientes medios de pruebas: Pruebas testimoniales: 1. señores [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega. Pruebas audiovisuales: 1. Un CD. Prueba ilustrativa: 1. Fotografía.

12. Por su parte, la defensa técnica del imputado [redacted] aportó los siguientes elementos probatorios: Pruebas documentales: 1. Intimación al Ministerio Público. 2. Carta de ruta. 3. Certificación de recibo de documentos y arma de reglamento. 4. Informe de novedad policial. Prueba ilustrativa: 1. CD contentivo de imágenes de lo ocurrido.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

13. El juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público planteó sus motivaciones en el sentido de que en cuanto a la prueba audiovisual consistente en un CD-R, marca Smartbuy (52X80min/700MB), conteniendo cinco (5) videos, se puede advertir que el relato fáctico contenido en la acusación no se corresponde con lo contenido en las pruebas audiovisuales, ya que no se observa que el imputado haya inferido golpes a la víctima, más bien se visualiza que este último venía a alta velocidad y al ver al policía, es decir, al imputado y no detener o disminuir la marcha perdió el control chocando con el contén, y fue esto lo que le provocó los golpes y heridas que están recogidas en el certificado médico, por tanto, de lo anterior se desprende que el imputado no puede ser penalmente responsable, pues no cometió golpes y heridas, según el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], entendiendo en ese sentido que los elementos de prueba ofertados por el Ministerio Público resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe la posibilidad de incorporar nuevos; mientras que la Corte *a qua* para confirmar dicha decisión estableció lo consignado en el fundamento 5 de la presente decisión, donde se recoge que ciertamente el imputado realizó un manoteo hacia la víctima.

14. Así las cosas, entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, que en la apreciación de la prueba audiovisual, sustento de ambas instancias judiciales para dictar auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], esta Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que en la valoración de dicha prueba ambas instancias discrepan en su apreciación, ya que el juez de instrucción establece *que no se observa que el imputado haya inferido golpes a la víctima*, y la corte de apelación establece *que cuando le pasa cerca al imputado, quien junto a otro policía realizaba labores de patrullaje, este le tira un manotazo por la espalda como para agarrarlo*, […] *no habiendo certeza de que el imputado haya golpeado o empujado a la víctima, y que esto haya sido la causa directa de que se cayera de la pasola en la que transitaba y se golpeara;* duda que el uso de la lógica y la máxima de la experiencia nos indica, puede ser disipada en un juicio oral, público y contradictorio con la valoración de las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente con las pruebas testimoniales; en tal sentido, contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

15. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua,* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el querellante y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

16. Así las cosas, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

17. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las*

notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted] por la probable violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

21. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, en fecha 15 de junio de 2021; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en contra del imputado [redacted], por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: el **Ministerio Público**: a) Documentales: 1. Original de denuncia núm. 20201-2021-001047, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor [redacted]; 2. Original de acta de denuncia de fecha cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor [redacted]; 3. Original de orden judicial núm. 595-2021-SAUT-00688, de fecha doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, debidamente ejecutada. 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Original de oficio núm. 058, de fecha dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitido la Sección de Recursos Humanos del Departamento de la Policía Nacional de La Vega, a solicitud del Magdo. [redacted]; 5. Original de acta de entrevista de fecha seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted], Ministerio Público de La Vega, al sargento mayor [redacted], dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; 6. Original de acta de entrevista de fecha siete (7) de abril del dos mil veintiuno. (2021), realizada por el Lcdo. [redacted], Ministerio Público de La Vega, al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; 7. Original certificación de entrega de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted]; procurador fiscal de La Vega; con la cual se probará que el señor [redacted] hizo entrega de un CD-R, marca Smartbuy (52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) videos en el cual se pueden visualizar los hechos. Prueba pericial: 1. Original de certificación médico legal núm. 2021-762, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]; con el cual se probará que el mismo sufrió lesiones consistentes en fracturas faciales múltiples y trauma facial severo. 2. Original de certificación médico legal definitivo núm. 2021-1647, de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil

veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]; Prueba ilustrativa: 1. Dos (2) impresiones en hoja 8½ por 11 de dos fotografías de la moto-patrulla color blanco, marcada con el núm. V-9, placa M-7914; con las cuales se probará de manera ilustrativa que es la motocicleta en que se trasladaba el imputado [redacted] al momento de los hechos, motocicleta que era conducida por el sargento mayor [redacted]. Prueba audiovisual: 1. Un CD-R, marca Smartbuy (52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) vídeos. Prueba material: 1. Un CD-R, color blanco con mamey, marca Smartbuy (52X 80min/700MB); Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de [redacted], y, 2. Testimonio de [redacted]. **Parte querellante**: Pruebas testimoniales: 1. Señores [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted]-5, y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega. Pruebas audiovisuales: 1. Un CD. Prueba ilustrativa: 1. Fotografía. **Defensa**: Pruebas documentales: 1. Intimación al Ministerio Público. 2. Carta de ruta. 3. Certificación de recibo de documentos y arma de reglamento. 4. Informe de novedad policial. Prueba ilustrativa: 1. CD contentivo en imágenes de lo ocurrido.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a [redacted], en calidad de imputado; a

[redacted], víctima-querellante-actor civil; y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a [redacted]; y conmina a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 224-2018-SPRE-00002
Rc. [redacted] y Sail Transport, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0443

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]ael Reynoso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 224-2018-SPRE-00002
Rc. [redacted] y Sail Transport, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Bourdierd, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Sail Transport, [redacted]., [redacted], provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado Sail Transport S.R.L., asistidos en su defensa por el abogado [redacted]; en contra de la sentencia número 225-2021-SPRE-00009, de fecha 8/11/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, estas últimas conjuntamente con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *compañía Sail Transporte S.R.L., distraídas las mismas a favor de la abogada de la parte querellante* [redacted]. ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, mediante la resolución penal núm. 225-2021-SPRE-00009, de fecha 8 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266 numeral 2, y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida totalmente, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, y condenó solidariamente al imputado por su hecho personal y a la compañía Sail Transport, [redacted]., como propietaria del vehículo involucrado en el accidente, al pago de una indemnización de dos millones de pesos

(RD$2,000,000.00) a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], y la persona menor de edad de iniciales [redacted]. representada por su madre [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00514, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Sail Transport, [redacted]., parte recurrente,

expresó lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado en fecha 22 de febrero del año 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado, Sail Transport S.R.L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00474, de fecha 29 del mes de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y Sail Transport,* [redacted]*., ya que el tribunal de apelación,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, la misma está debidamente fundamentada en los hechos probados y en derecho sin incurrir en interpretaciones arbitrarias ni en desconocimiento de normas sustantivas o procesales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Sail Transport, [redacted]. invocan como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 426.3 del CPP.

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor [redacted], de haber violado los artículos 220, 266 numeral 2, 303 numeral 5 de la Ley 63-17 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles. A nuestros planteamientos, contestan los jueces a-qua que no llevamos razón, pues el testigo relató los hechos percibidos por sus sentidos, pero como ya planteamos, lo que relató fue una versión que no se correspondía con la lógica, poco creíble y contradictoria, proceden a transcribir las declaraciones del testigo, para luego decir que nuestro alegato, deviene en improcedente y sin base legal, esto sin motivación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, toda vez que debieron motivar en detalle que si las declaraciones del testigo estuvieron basadas en conjeturas no podía otorgarle valor probatorio alguno, y en esas condiciones tanto el a quo como la corte de referencia se encontraba en la*

> *imposibilidad material de determinar a ciencia cierta si la falta estuvo a cargo de [redacted], no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público. La corte lo que hizo fue un histórico procesal del caso, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado, y luego indica que no llevamos razón, pero basa su punto precisamente en la errónea valoración que había hecho el juzgador de fondo, dejando su sentencia manifiestamente infundada. En las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto, no debe pagar ninguna suma de dinero.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *No lleva razón la defensa en el primer vicio atribuido a la sentencia recurrida, pues el más simple análisis del testimonio rendido por el testigo [redacted], permite observar que el mismo relató hechos percibidos por sus sentidos, que fue un testigo presencial de la tragedia, en ese sentido dijo que el día del accidente iba conduciendo su motocicleta por la carretera que va desde el*

municipio de Jarabacoa hacia el de Constanza y que al llegar a la altura de Loma Alta, La Guayaba, Nigua, "nos encontramos con una patana, nos cerró la curva, sin ninguna señalización, arrastrando al señor Santo (la víctima), y se lo llevó, se le entró al timón de los frenos, yo lo saqué inmediatamente, el conductor de la patana emprendió la huida, hubo una persecución, donde yo lo iba persiguiendo. Ambos íbamos de Jarabacoa hacia Constanza, yo lo llevé al hospital hasta que llegaran sus familiares, yo iba detrás de la patana, tenemos de 4 a 5 años en esto, eso fue 4/7/2017, eran como de 3 a 4 de la tarde, no tengo la hora exacta, recuerdo el lugar, era una curva cerrada; él estaba bajando y nosotros íbamos subiendo; Santo quedó en los pulmones de los frenos, eso es lo que va en el medio de la llanta, a Santo lo saqué yo y un señor, le rogué al señor vamos a salvar a Santo, lo monté en una camioneta, creo que fue neutro, si agarra más motores también se lo lleva, los llevamos al médico con vida, detuvimos al señor, una patana roja, con la señal de Sail Transport, el camión había descargado cemento, al señor lo escoltó un policía y le dijo no intente irte." La declaración del testigo le permitió al tribunal conviccionarse de que la conducta peligrosa del hoy imputado [redacted]ael Reynoso Bourdiel, al momento de conducir su vehículo pesado, fue la causa que generó la colisión, habida cuenta de que al ser su vehículo de los denominados patana, cuya cama del camión es bastante larga y al conducirlo por una vía angosta deben extremarse las precauciones a su máxima nivel, pues el accidente ocurre, conforme lo dijo el testigo, en una curva estrecha que llevó al camión a ocupar el carril opuesto, no dejándole

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

espacio posible para maniobrar a la víctima del accidente que se desplazaba en una motocicleta. Esas declaraciones fueron consideradas por el tribunal como creíbles y coherentes, dadas por un testigo que dijo que conducía su motocicleta detrás de la motocicleta que conducía la víctima, permitiéndole apreciar cuantos detalles y circunstancias posibilitaron la ocurrencia de la tragedia. La defensa cuestiona la declaración de este único testigo, afirmando de manera especulativa que el testigo en mención al ir conduciendo su motocicleta detrás de la motocicleta de la víctima, también debió de haber padecido algún tipo de consecuencia en el accidente. Como es de suponer esa debió ser una de las preguntas que la defensa debió haberle hecho durante la celebración del juicio, pues por ir detrás del conductor de la motocicleta accidentada no significa que fuese necesariamente a pocos metros de ella. Si no se accidentó debió haber ido a una distancia que le permitió detenerse y parar con seguridad su vehículo. Así las cosas, esta instancia considera que las inferencias y deducciones a las cuales arribó el tribunal de mérito fueron las correctas, al justipreciar los hechos a luz de un análisis lógico. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima. Si procuramos conocer quién creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es de rigor imputar al hoy

procesado [redacted]ael Reynoso Bourdiel, como el hacedor en más en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su casi totalidad al imputado [redacted]ael Reynoso Bourdiel y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En total el imputado [redacted], por su hecho personal y la empresa Sail Transport, [redacted]., como propietaria del vehículo involucrado en el accidente, fueron condenados al pago de los daños morales ocasionados a los actores civiles, por violación de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a cada una de ellos, como justa reparación por los daños morales, ocasionados. Esa indemnización no fue desproporcionada, tomando como parámetro los daños morales ocasionados a la víctima del proceso, razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, no pondera lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, cuestionando que con este testimonio se declare culpable al imputado, ya que no podían establecer que el impacto se debió a su falta, por lo que no se contaba con suficientes elementos para condenarle, limitándose la Corte *a qua* a hacer un recuento procesal y una transcripción de la sentencia de primer grado para rechazar el recurso interpuesto, confirmando igualmente la indemnización desproporcional que contiene la sanción.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, se ha de señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los argumentos de apelación planteados, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido, se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de la prueba testimonial, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto al testigo aportado a cargo, su declaración fue coherente y precisa al enfatizar que el imputado fue la persona causante de que se produjera el accidente, conclusión a la que se llegó en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejando establecido que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, descrita por el testigo [redacted] en el sentido siguiente: *Mi nombre es* [redacted]*, vivo en Paso Bajito, estoy aquí como testigo de un accidente de tránsito, donde una persona perdió la vida. Santo y yo íbamos conduciendo por la carretera Jarabacoa-Constanza, eso fue en Loma Alta la Guayaba, Nigua, nos encontramos con una patana, quien cerró la curva, sin ninguna señalización, donde arrastró al señor Santo, se lo llevó, se le entró al timón de los frenos, yo lo saqué e inmediatamente emprendió la huida, hubo una persecución, donde yo lo iba persiguiendo; le cerró un camión en*

Nigua, ahí fue que pudimos sacarlos y llevarlos al Amet, le dijimos que no le iba a pasar nada, de nombre no sé, pero de cara si lo reconozco [señala al imputado]; ambos íbamos de Jarabacoa hacia Constanza, yo lo llevé al hospital hasta que llegaran sus familiares, yo iba detrás de la patana, tenemos de 4 a 5 años en esto, eso fue 4/7/2017, eran como de 3 a 4 de la tarde, no tengo la hora exacta, recuerdo el lugar, era una curva cerrada, próximo al Guayabo, en Nigua, hay varias curvas, fue una imprudencia del camión; él estaba bajando y nosotros íbamos subiendo; Santo quedó en los pulmones de los frenos, eso es lo que va en el medio de la llanta, a Santo lo saqué yo y un señor, le rogué al señor vamos a salvar a Santo, lo monté en una camioneta, creo que fue neutro, si agarra más motores también se lo lleva, los llevamos al médico con vida, detuvimos al señor, una patana roja, con la señal de Sail Transport. De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al tomar una curva sin la debida precaución, colisionó con el vehículo en el que se desplazaba la víctima, causándole daños significativos y provocándole la muerte.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar el testimonio en cuestión le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente

acción.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio al referido testimonio fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso formulada por el órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual

fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la única causa generadora del accidente ha sido la conducta del imputado [redacted].

4.10. Con relación al monto indemnizatorio fijado, se verifica que este aspecto fue igualmente examinado por la Corte *a qua*, desarrollando ampliamente en el numeral 9 del fallo impugnado los motivos de su confirmación, al entender la condena civil justa y condigna a los daños morales experimentados por las víctimas, conclusión con la que esta alzada se encuentra conteste, por las mismas consideraciones plasmadas en la decisión recurrida.

4.11. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que los recurrentes no llevan razón en su queja de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, la cual no se ha limitado simplemente a transcribir la sentencia de primer grado, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una

motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, por lo que su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Segunda Sala vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado) y Sail Transport, [redacted]. (tercero civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Exp. 061-2023-EPEN-01541
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0406

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bohechío, esquina [redacted], núm. 21, parte atrás, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del año 2024, por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, contra la sentencia 249-05-2024-SSEN-00126 del 25 de junio de 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: […]* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo declara con lugar, de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2024, por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia […] únicamente en lo relativo a la pena, para que en lo adelante establezca: Primero: 5 años de reclusión;* ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la penal de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00126, mediante la cual declara al imputado [redacted], culpable de violación las disposiciones de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa y el abuso sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted], en consecuencia dictada sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00438 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley, como lo establece nuestra normativa. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoja el presente recurso de casación sin envío y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado. Tercero: De no ser posible casar este recurso, que se ordene la sentencia impugnada para que se conozca un nuevo juicio donde se valoren las pruebas del presente recurso.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el se*[redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de*

diciembre de 2024, y en su defecto que se rectificada la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2024-SSEN-00126, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2024, toda vez que, la misma no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal vigente y la Constitución dominicana.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *La sentencia totalmente improcedente, cargada de incongruencias, por un lado, aprecia que los hechos y las tipificaciones dadas por la acusación les afecta medularmente la teoría con las pruebas presentadas y como tal modifica la acusación cuestionada la falta de los aspectos reales de la acusación, dejando el testimonio de la víctima vs el testimonio del imputado que no fue evaluado correctamente para retener el delito de abuso sexual, no obstante estar vinculado a otra prueba.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En prima fase nos situamos en el importante punto que la alzada al modificar la acusación dejo la misma en base a los aspectos siguientes: Del análisis concienzudo de los elementos de pruebas, específicamente del testimonio de la menor de edad [redacted]., 15 años, víctima directa de los hechos, el tribunal a quo, ha podido determinar que las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte acusadora pública, aunque estén revestidas de legalidad, no resultan suficientes para probar jurídicamente que los hechos cometidos por el imputado se enmarquen dentro de las previsiones de los artículos señalados; y aquí viene el punto de relevancia jurisprudencial penal basado: que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria proveniente de la víctima y otra defensiva del acusado, sin la existencia de datos objetivos que avalen la imputación, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, puesto que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe*

probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado. […] por ninguna parte de la decisión de alzada se permite establecer de que cuando se encontraban solos el abuelo le tocaba los senos a ella como a su prima. […] el desecho informe psicológico forense del 19 de enero del 2023, que forma parte de las pruebas en las conclusiones presentadas hace revelar. La peritada también refiere haber sostenido relaciones sexuales en varias ocasiones con los adolescentes de la Rosa, Niñoto [sic] tiene 15 años y con Felipe de 16 años de edad. Como se aprecia el documento desecho ha sido el documento que fue valorado por la corte al igual que lo hizo el primer grado para retener el punto relacionado a la agresión sexual, dado que las demás pruebas testimoniales son referenciales donde el conocimiento obtenido por ellos deviene de las propias declaraciones de la menor de edad. […] frente a estos puntos, el derecho no ha sido bien aplicado y más aún el tribunal ha omitido verificar el centro de una duda razonable basado en la contradicción de la prueba testimonial y el hecho de que la parte imputada niega los hechos. […] los juzgados de la corte que fueron los más aplicados en su análisis de los hechos y del derecho, se quedan cortos con no haber operado con el descargo o la absolución de la parte imputada. […] los jueces son terceros que se consideran que deben ser imparciales, que no deben tener ni representar emociones en una u otra dirección. Deben tener la debida experiencia y la capacidad para enfrentar la procuración de los resultados, al igual que los aspectos de la capacidad académica para desarrollar esos resultados. En el caso de la especie, el manoseo de los senos es una infracción penal, la cual conlleva de los elementos constitutivos que la ley manda, y para que esto y los hechos se obtenga la verdad de su ocurrencia es imprescindible que se tenga una prueba que lo corrobore y que no basta con que lo planteé una menor de edad, por lo que se pone en conflicto

> *directo con la presunción de inocencia, donde la aparte imputada no tiene que pronunciarse para probar que eso no existió o se está equivocado. Lo anterior evidencia un acto arbitrario de los juzgadores que cercena su condición de terceros, al generar una condición no recogida ni en el fallo de primer grado, generando una absurda incongruencia. Magistrados, si analizamos con determinación de las pruebas testimoniales, entre ellas la de la víctima, donde no se específica que el día, hora de la noche y ubicación de la casa. Una prueba testimonial como la otorgada por un menor de edad, debe ser tomada en su contexto exclusivo y amplio. Debe estar involucrado, no con aspectos de precisión, pero si lógico, donde todo ocurrido ha sido en presencia de ella y de su acusado. Su vecina a quien le confió su denuncia, no recibido informaciones de ellas que pudieran ser comprobadas […]Sic.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Esta sala de la corte del escrutinio de la sentencia atacada y el plano fáctico de la acusación, ha entendido que si bien el ciudadano [redacted], fue sometido por presuntamente violentar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican el delito de incesto y abuso psicológico y sexual a un menor de edad; del análisis concienzudo de los elementos de pruebas, específicamente del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la menor de edad [redacted]. (15 años), víctima directa de los hechos, el tribunal a quo ha podido determinar que, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora pública, aunque estén revestidas de legalidad, no resultan suficientes, para probar jurídicamente que los hechos cometidos por el imputado, se [redacted], se enmarquen dentro de las previsiones de los artículos señalados, toda vez que no fue debidamente acreditado el abuso psicológico padecido por la menor de edad producto de los hechos puesto a su cargo […] Que contrario al argumento del recurrente de la simple lectura de la sentencia recurrida, esta alzada ha verificado que el tribunal a quo calificó de manera correcta los hechos, a partir de los elementos de pruebas que fueron reproducidos en el plenario, específicamente el testimonio de la menor de edad, [redacted]. (15 años), víctima directa de los hechos, quien de manera categórica a lo largo de sus declaraciones tomadas ante la cámara Gessel, señaló que su abuelo aprovechaba las oportunidades en que se encontraban solos para tocarle sus senos, tanto a ella, como a una prima de la misma, negando inclusive el aspecto de la (violación o penetración), que establece el Ministerio Público en su acusación. En la especie de las declaraciones de los testigos, contrario al plano fáctico al que se contrae la acusación, es evidente, tal y como fuese apreciado por el tribunal a quo, en la especie se configura el tipo penal de agresión sexual incestuosa y el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad; por lo que, esta alzada observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

concreto, a juicio de esta alzada, que el a qua, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. […] Una vez el tribunal a quo determinó como hechos probados los que constan transcritos en las páginas 11 y 12 de la presente decisión, al momento de imponer la pena al ciudadano [redacted]*, entendió, que: […] que en consecuencia, cuando la corte a qua confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo; de manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al dictar la recurrida sentencia núm. 445. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada porque con su emisión no se incurrió en ningún vicio ni en violación a derechos fundamentales de la parte recurrente […] La cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto. Sin embargo, considera esta sala como hemos establecido anteriormente que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, que dispone: "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *partes o las hayan utilizado erróneamente" y el de favorabilidad considerado como un postulado derivado de la garantía del debido proceso, que procura que la Constitución y los derechos fundamentales se interpreten y apliquen de modo que se optimice su máxima efectividad. De ahí que esta alzada considera que, para la mejor solución del conflicto, conviene acoger parcialmente el presente recurso de apelación, con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal a quo. […] En virtud de lo anterior, y aun cuando la sanción impuesta al imputado [redacted] por el tribunal a quo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, ésta sala entiende pertinente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal, particularmente en lo que respecta a la pena que le fue aplicada al justiciable, y en ese sentido procede reducir la misma de diez (10) años de reclusión mayor a cinco (5) años de reclusión mayor bajo el mismo régimen de cumplimiento al ciudadano [redacted], tomando en consideración, que se trata de un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena, sus posibilidades reales de reinserción social y su edad. (Sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente alega en el desarrollo del único medio que sustenta el presente recurso de casación, a extracto nuestro, alega en

esencia: que las declaraciones de la víctima no son suficientes para probar el hecho; que se desechó el informe psicológico conforme al cual dicha víctima manifestó que había tenido relaciones sexuales con otros jóvenes del sector donde vive; existiendo así contradicción en las pruebas del caso; omitiendo el tribunal verificar dicha contradicción; que, en el caso, el manoseo de los senos lo conlleva esa sanción con base en las pruebas del caso.

4.2. Esta Sala al examinar el dosier procesal, verifica que no se advierte la alegada contradicción respecto de la valoración probatoria realizada en el caso, toda vez que, la Corte *a qua* ponderó correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde dicha alzada hizo énfasis, y resaltó, a extracto nuestro que: *[…] de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, audiovisuales y testimoniales […] calificó los hechos de forma correcta […]el testimonio de la menor de edad* [redacted]*., víctima directa de los hechos […] señaló que su abuelo aprovechaba las oportunidades en que se encontraban solos para tocarle sus senos, tanto a ella, como a una prima de la misma, negando inclusive el aspecto de la violación o penetración que establece*

el Ministerio Público en su acusación[1] *[…] relativo a la supuesta injerencia del padre para que la menor de edad prestara sus declaraciones […] no prospera en razón de que la propia menor apartándose de los supuestos hechos que su padre le pidió declarar, reconoce la existencia de otros hechos que incluyen inclusive a una tercera persona (menor de edad) que no forma parte del proceso […] no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al imputado en los hechos que el tribunal a quo entendió probados, máxime cuando de su testimonio no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente.*

4.3. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* en atención a las quejas presentadas resulta ser adecuado y suficiente, se advierte que, al comparar y revalorizar las pruebas ponderadas por el tribunal de juicio, es que concluye estableciendo que la valoración de las pruebas ofertadas por el órgano acusador, específicamente el testimonio de la víctima [redacted], de 15 años, el cual sumado a los demás elementos probatorios (documentales, informe psicológico, periciales); de los que se deduce que la correcta valoración probatoria, llevó a restar valor a las alegadas contradicciones que refiere el recurrente; en el caso, válidamente constató la Corte *a qua* que la víctima no estableció la alegada penetración que establece el Ministerio Público en el fáctico imputado.

[1] Véase fundamento núm. 20 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta Sede ha sido reiterativa[2] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.5. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[3].

4.6. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[4].

4.7. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, estableciendo la Corte *a qua*, a extracto nuestro que al establecer que el testimonio de la víctima directa de los hechos fue categórica a lo largo de sus declaraciones tomadas en cámara Gessel, en donde esta señaló que su abuelo aprovechaba las oportunidades en que se encontraban solos para tocarle sus senos, tanto a ella como a una prima de esta, negando el aspecto de la violación o penetración que establece el Ministerio Público en su acusación; por lo que, se estima que como lo dispuso la Corte *a qua*, la entrevista realizada fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, y en donde pudimos advertir que aun cuando la menor fue agredida por su abuelo esta admitió haber sostenido relaciones sexuales con otros jóvenes del sector; en consecuencia, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo, su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.8. Por todo lo antes dicho estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica las críticas denunciadas por el recurrente ni violaciones de índole constitucional relacionadas con la transgresión al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

4.9. Esta Sala ha establecido con anterioridad que, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria[2], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron ser suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia

[2] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala, SCJ.

de condena confirmada; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

4.10. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio y reducida por la Corte *a qua*, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y la violación sexual en perjuicio de la menor [redacted]., de 15 años de edad; hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.11. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un

adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.12. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[3]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal dominicano) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.13. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir 5 años de prisión, destacando que nos encontramos apoderados exclusivamente del recurso del imputado a quien, siendo que este ante su propio recurso no se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede agravar su situación.

4.14. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[4]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.15. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor

[4] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gravedad que la reclamada por la acusación[5]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.16. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.17. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted] como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta Sala compensa el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal b de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de cinco (5) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Quinto: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Desde hace aproximadamente 8 años el imputado [redacted] cometía agresión sexual incestuosa en perjuicio la menor de iniciales [redacted]., de 15 años de edad (quien lo reconoce como su abuelo por ser el padrastro de su madre), el hecho ocurría en su vivienda ubicada [redacted]; este aprovechaba que la menor iba a su residencia de visitas para tocarle a esta y a sus primas los senos.

b. Conforme evaluación médico legal la víctima presenta: En vulva: Hallazgos compatibles con desfloración antiguo (las circunstancias de cómo se produjo esa desfloración no salieron a relucir en los debates (véase literal e de la decisión de primer grado).

c. Según evaluación psicológica dicha víctima presenta síntomas de ansiedad moderados, relacionados a los hechos ocurridos hace años, sino a la situación vivida en virtud de la denuncia presentada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 5 de diciembre de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por presunta violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima [redacted].., de 9 años de edad, es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00126, mediante la cual declara al imputado [redacted], culpable de violación las disposiciones de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa y el abuso sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted], en consecuencia dictada sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervino la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, que declaró con lugar su recurso de apelación para reducir la pena que le fue impuesta a 5 años y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer

que, *la víctima menor de edad reconoce al imputado y le llama abuelo, por ser el padrastro de su madre y con el que vivió algún tiempo e iba a visitar con frecuencia.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar

el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la abuela materna de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta6.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos

6 ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su abuela materna existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*7.

7 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la abuela materna de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas8, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial9.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares,

8 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

9 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de

medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 5 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad, nieta de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la abuela materna de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta por la Corte, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1, 332 numeral 2 y 333 del mismo código; incluyendo así, los artículos 330 y 333, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta por la Corte *a qua* al imputado, destacando que al ser el imputado el único recurrente no se le pueda agravar su situación.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que, en el sistema jurídico dominicano, *el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.* Al efecto, señalan, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1, 332 numeral 2 y 333 del mismo código, al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

d) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
d) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un

adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

d) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por la Corte al ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Hc

Exp. 407-2021-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0435

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la pensión de Mariel Cruz, sector La Guarida, municipio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mao, provincia Valverde, interno en el Centro Correccional y Rehabilitación Mao Hombres, CCR-Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica la licenciada* [redacted]*, contra la sentencia número 00146 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde-Mao.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de ejecución de la pena* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00146, de fecha 27 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cinco (5) años de prisión y al pago de una compensación simbólica de cien pesos (RD$100.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00429, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de julio del año 2024, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 12 de agosto del año 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión disponiendo sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras pretensiones principales, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de julio del año 2024, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 12 de agosto del año 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión ordenando el cambio de la recurso de casación del procesado [redacted], modalidad de cumplimiento de la sanción de cinco (5) años de prisión y esta proceda a cumplirse de la manera siguiente: 3 año privado de libertad y dos años bajo la modalidad y condiciones que esta Suprema Corte considere respecto a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de julio de 2024, en virtud de que la corte al confirmar la decisión de primera instancia verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al hecho que condujo que los juzgadores de fondo determinaran la responsabilidad del imputado y la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión se corresponde con la magnitud del daño causado sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este honorable tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 24, 25, 338, 172 y 333 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La primera tesis planteada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago es que el tribunal de primer grado no cumplió con el artículo 24, sobre la motivación de las sentencias el cual fue inobservado, pues existe una omisión de las conclusiones vertidas por la defensa técnica el tribunal de primer grado no cumplió con el requisito de suficiencia en la motivación, que si observaba el tribunal de segundo las conclusiones planteadas por la defensa técnica fueron: "El rechazo de la acusación en virtud de que los hechos denunciados no pudieron ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrados con las pruebas aportadas, porque daban al traste con hechos totalmente diferentes a los de la denuncia." Ante esas conclusiones el tribunal de primer grado procedió a rechazarlas expresando que la solicitud de la defensa era que dictara sentencia absolutoria por las pruebas ser insuficientes para sustentar la acusación. Resultando de manera evidente una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Donde además también se podía observar la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia al establecer en la página 11, párrafo 20, de la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00146, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde que el encartado sustrajo "una lavadora marca LG, de color blanco. Contrarío a las pretensiones del Ministerio Público quien manifestó que fue sustraída una lavadora marca DAEIW, de 30 libras, también se establecía en la denuncia que se trataba de una lavadora marca DAEIW y también la querella de fecha 19/01/2022 denunciaba el robo de una lavadora marca DAEIW. La corte de apelación da respuesta a la queja planteada estableciendo en definitiva que "no lleva la razón la parte recurrente, ya que estaban de manera clara y precisa las razones por las que fue condenado el imputado, a la vez es preciso establecer que cualquiera que sea la marca de la lavadora sustraída, se probó que fue el imputado que la sustrajo y la vendió... párrafo 11, página 12 de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00073, de fecha cinco (05) de julio del año 2024 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En el caso de la especie fue condenado (05) años el imputado y el estándar probatorio que se reduce al más allá de toda duda razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no ha sido superado, en razón de la incongruencia entre los objetos denunciados y lo que supuestamente había sido entregado mediante actas de entrega voluntarias, que no podía ser evacuada una sentencia condenatoria en contra del encartado si toda la acusación había sido direccionada al robo de una lavadora DAEIW y al final la lavadora que fue entregada mediante acta de entrega voluntaria de fecha 21/10/2022 era de la marca LG, es decir, que su presunción de inocencia no había sido destruida, que existían dudas que beneficiaban al encartado ya que tener una lavadora o vender una lavadora como tal no es delito a menos fuera demostrado en sede de juicio que la lavadora denunciada y la que había sido posteriormente entregada mediante acta de entrega voluntaria se trataran de la misma lavadora, contrario a lo ocurrido en este proceso, que se presentaron objetos totalmente distintos a los denunciados; está probada que esta sentencia por su deficiencia está relacionada con características ineludibles que ponderaron en hechos y derecho el caso en cuestión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Del examen de la decisión atacada se desprende que no lleva razón el apelante en los vicios atribuidos, contrario a lo alegado, pues están explicadas de manera clara y precisa las razones por las cuales se declaró culpable al imputado, a la vez es preciso establecer que cualquiera que sea la marca de la lavadora sustraída, se probó que fue el imputado que la sustrajo y la vendió, tal como se explica en otra parte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta decisión; así tampoco se violenta el principio de presunción de inocencia del encartado por no haber presentado las declaraciones de un menor que le manifestó a la víctima que vio al imputado robándose la lavadora, por ser las pruebas presentadas por el órgano acusador y valoradas por el a quo, suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido [redacted], y declarar su culpabilidad. Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: "Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer el ilícito penal de robo con escalamiento o fractura, establecido y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal, a saber: El elemento material, es decir, sustraer cosas que no le pertenecen; el moral porque el imputado incurría en esa conducta de manera voluntaria y consiente de que es una conducta sancionada penalmente, y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano. En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación presentado se advierte la disconformidad del recurrente con los argumentos externados por la Corte *a qua*, frente al vicio denunciado en apelación, respecto a que en el presente caso el imputado fue condenado a 5 años de prisión y el estándar probatorio, que se reduce al más allá de toda duda razonable, no ha sido superado, en razón de la incongruencia entre los objetos denunciados y lo que supuestamente había sido entregado mediante actas de entrega voluntarias. A juicio del impugnante no podía ser evacuada una sentencia condenatoria en su contra si la acusación había sido direccionada al robo de una lavadora marca DAEIW y la lavadora que fue entregada mediante acta de entrega voluntaria de fecha 21 de octubre de 2022 era de la marca LG, es decir, que la presunción de inocencia no había sido destruida, que existían dudas que beneficiaban

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al encartado, ya que tener una lavadora o vender una lavadora como tal, no es delito, a menos que fuera demostrado en sede de juicio que la lavadora denunciada y la que había sido posteriormente entregada se trataran de la misma, contrario a lo ocurrido en este proceso, que se presentaron objetos totalmente distintos a los denunciados.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Del estudio de la sentencia analizada, se observa que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado luego de examinar la sentencia atacada estableció que el imputado recurrente no lleva razón en sus reclamos, pues, contrario a lo alegado, están explicadas de manera clara y precisa las razones por las cuales fue declarado culpable, precisando dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada que cualquiera que sea la marca de la lavadora sustraída, en el tribunal de inmediación se probó que fue el imputado [redacted], quien la sustrajo y posteriormente la vendió, estando conteste esta Sala con dicho razonamiento, toda vez que si bien es cierto que el Ministerio Público al momento de presentar acusación hizo constar que la lavadora en cuestión era marca DAEIW, y en el acta de entrega voluntaria se establece una lavadora de marca LG, no menos cierto es que el tribunal de juicio al momento de ponderar las pruebas, dado que tanto la víctima como los agentes actuantes no identificaron la marca correcta de la lavadora, verificó mediante el acta de entrega voluntaria la marca de la lavadora correspondiente que le fue sustraída a la víctima, asentándola en los hechos probados. De manera que no se advierte una falta por parte de la Corte *a qua*, al razonar de la manera en que lo hizo.

4.4. Es importante significar para lo que aquí importa, que el imputado fue declarado culpable, luego de la valoración y ponderación de los medios de pruebas, tales como dos actas de entrega voluntaria en la que el señor [redacted] le hizo entrega a las autoridades de una lavadora, indicando que la misma se la había vendido el imputado por un precio de mil quinientos pesos (RD$1,500.00), asimismo, también se valoró el acta de entrega voluntaria en la que el señor [redacted] estableció que entregó una (1)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maguera, de color azul; objeto que fue sustraído de la residencia de la víctima, informando el señor [redacted] que se la había comprado al nombrado Fuma Fuma (imputado), por la suma de quinientos pesos (RD$500.00), también fue ponderado el testimonio del señor [redacted], quien, entre otras cosas, declaró que: *vio cuando el imputado estaba cargando una lavadora, que pensaba que era mudándose que estaba, luego vio que cargaba unos garrafones de agua, que él estaba en un colmado que está como a 40 metros de la casa de la víctima, que eso era como las 2 de la tarde.* Que, en virtud de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas mencionadas, les fue posible constatar la vinculación del imputado [redacted] con los hechos atribuidos, de manera que la presunción de inocencia quedó destruida y así lo confirmó la Corte *a qua*.

4.5. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.6. Que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.8. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juico fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó probado que el imputado es culpable de cometer el ilícito penal de robo con escalamiento o fractura, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal; que asimismo en cuanto a la pena impuesta la misma es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta.

4.9. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.10. Mediante conclusiones formales el imputado solicitó la suspensión condicional de la pena, en esas atenciones ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.11. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente [redacted], el examen de las circunstancias en que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0464-2021-EPEN-00024
Rc. [redacted] y Rojuco Import, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0378

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avenida Mella, casa núm. 12, municipio Constanza, provincia La Vega, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Rojuco Import, [redacted]., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica sustentada por el abogado [redacted], en contra de la sentencia número 0464-2022-SPEN-00020, de fecha 21/06/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia penal núm. 0464-2022-SPEN-00020, de fecha 21 del mes de junio de 2022, descargó al imputado [redacted]. Declaró penalmente responsable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a un (1) año de prisión, suspendidos seis (6) meses, a ser cumplido en la cárcel pública de La Vega. En cuanto al aspecto civil, ordenó la devolución de seiscientos sesenta mil pesos (RD$660,000.00), que es el importe del cheque emitido núm. 000407, de fecha 29 de enero 2021, expedido por el señor [redacted], a favor de la empresa Importadora del Sur, así como al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante, así mismo, lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00370, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 7 de agosto de 2023, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma establecida en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación modificando los ordinales segundo y cuarto de la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suspendiendo totalmente el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en contra del señor [redacted]*, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como suspendiendo el pago de la condenación en daños y perjuicios contenida en la sentencia. Segundo: Condenar al pago de las costas penales del presente proceso a la sociedad comercial Importadora del Sur y a su representante* [redacted] *Sarraft Herrera, con distracción y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Rojuco Import,* [redacted]*., por ser un hecho perseguible por acción privada conforme a la normativa procesal vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración de la prueba con relación a la fijación de la indemnización civil (Art. 417.5CPP).* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, legal o contenida en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos en lo que concierne a la tutela judicial efectiva y debido proceso, contemplada en el artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *En la sentencia recurrida incurre el tribunal de primer grado en el error en la determinación de la valoración de la prueba en el entendido de que las pruebas depositadas por la víctima ninguna son para probar los gastos incurridos por lo que se deba de imponer indemnización alguna a nuestro representado. Respecto del señor [redacted], la corte de apelación rechazó el recurso de apelación en virtud de una errónea aplicación del derecho en cuanto a la emisión del cheque sin fondos y no se detuvo a ponderar la realidad de lo acontecido puesto como fue manifestado por el imputado en plena audiencia de primer grado, los productos que le fueron comprados a la razón social Importadora del Sur, (habichuelas) fue imposible honrar la provisión de fondos contenida en el cheque, debido a que la misma estaba dañada y los comerciantes a quienes Rojuco Import, [redacted]., revendió dicha mercancía se negaron a pagar la misma. La corte de apelación realizó una interpretación de una sentencia de primer grado sin motivar de manera fundamentada su decisión (…).*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa del recurrente había establecido, tanto en primer grado como en el recurso de apelación, que el querellante y actor civil no demostró la calidad de la víctima y querellante en actor civil, conforme a lo que establece el artículo 83 del Código Penal dominicano. Además de que mucho menos se estableció la calidad jurídica en la compañía y en el proceso que tenía el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *supuesto querellante y actor civil, mucho menos existía poder de representación, tanto de quien iba a representar la razón social; ni siquiera se menciona en ninguna parte de la sentencia apelada el poder especial de representación otorgado al abogado. El mandato debe ser especial, porque especial es la lesión jurídica de que se trata y especial es el derecho de querella, que, como hemos visto implica también el derecho de perdón. El representante general de la persona jurídica no puede actuar por propia iniciativa, ya que no tiene el poder de decidir si conviene en el caso concreto pedir o no el castigo del reo. Otro punto a debatir es que la corte de apelación no valoró mediante un análisis lógico y objetivo la prueba, por lo que la sentencia resulta contradictoria también con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia que estableció lo siguiente: "'Que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley no ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera precisa las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo". (Sentencia núm. 4 del 5 de diciembre del 2007, [redacted]. 1165, 2da).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Los reproches que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, versan sobre las pruebas incriminatorias aportadas por la acusación para probar su teoría del caso, mismas que, al ser valoradas bajo el prisma de la sana crítica, concluyeron en la condena del imputado [redacted]. En razón de lo establecido, se hace imperioso conocer cuáles fueron las pruebas valoradas por el tribunal sentenciador para fallar de la manera que lo hizo. Observamos que, entre los elementos de prueba acreditados por la acusación, hubo el aporte del original del cheque núm. 000407, de fecha 29/1/2021, expedido a favor de la empresa Importadora del Sur, representada por su gerente, el señor [redacted], por la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; cheque que fue emitido sin debida provisión de fondos; no fue controvertida su emisión y, por lo tanto, se le otorgó valor probatorio. En ese mismo orden, valoró el proceso instituido en el acto núm. 684/2021, de fecha 29/3/2021, concerniente al protesto del cheque, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. El juez literalmente dijo al respecto lo siguiente: "También el tribunal pudo comprobar el aporte por parte de la acusación del Original del acto de comprobación de fondos, marcado con el núm. 792/2021, de fecha 12/4/2021, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, ante el Banco BHD León del municipio de Constanza." Del mismo modo, el tribunal dijo haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobado: "El original del cheque núm. 000407, de fecha 29/1/2021, Banco BHD León, expedido a favor de la empresa Importadora Del Sur, representada por su gerente, el señor [redacted], por la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], quedando comprobado que en la fecha señalada fue emitido por la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], a favor de la empresa Importadora del Sur, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00). 20. Que, con el original del protesto del cheque, por falta de pago, mediante acto núm. 684/2021, de fecha 29/3/2021, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el tribunal pudo comprobar que el protesto del cheque le fue comunicado a los querellados en fecha 29/3/2021. 21. Que, con el original de la comprobación de fondos, mediante acto núm. 792/2021, de fecha 12/4/2021, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se pudo establecer que fue realizada la comprobación de fondo en el Banco BHD León, en fecha 12/4/2021." A la luz de lo transcrito en los párrafos anteriores, el tribunal sentenciador procedió a valorar de manera individual y después en conjunto, conforme lo dispone el artículo 172 del código procesal penal, cada elemento probatorio aportado, permitiéndole llegar a la firme convicción de que la acusación había probado su teoría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, que el imputado había cometido el hecho típico, antijurídico y culpable de manera consciente y voluntaria, por lo que se hizo pasible de ser considerado responsable de lo establecido en el art. 66 de la Ley núm. 2869 sobre Cheques en la República Dominicana, y condenado a la pena que contiene el art. 405 del Código Penal dominicano. Lo enunciado precedentemente nos conduce a rechazar los alegatos invocados por la defensa del imputado [redacted], pues más allá de toda duda razonable fue probado que emitió a favor de la empresa Importadora del Sur, representada por su gerente, el señor [redacted], y de la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], el cheque núm. 000407, de fecha 29/1/2021, del Banco BHD León, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00). Del mismo modo, fue probado que la emisión del referido cheque el imputado lo hizo a sabiendas de que carecía de los fondos necesarios para ser librado por la entidad bancaria. Que después de ser intimado para que depositara la suma consignada en el referido cheque, el librador del mismo (imputado) hizo caso omiso, lo que conllevó a que el tenedor del cheque iniciara el procedimiento instituido en el art. 59 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, agotando todo el proceso requerido, lo cual finalmente produjo la consabida declaratoria de responsabilidad por parte del tribunal sentenciador. Como ha sido evidente, su culpabilidad fue declarada en medio del debido proceso o juicio justo, donde se le respetaron todas sus garantías constitucionales y procesales, conteniendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión jurisdiccional apelada motivos fundados y justificados de las razones que le impulsaron a declararlo responsable penal. 9. A la luz de lo que dispone el art. 66 literal a) de la Ley núm. 2859, modificado por la Ley 62-00, dispone que: "Constituye un delito por parte del librador, al emitir de mala fe un cheque sin la provisión previa o disponible, con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago". Que se castigara con la pena de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión de fondos. Que se reputa siempre la mala fe del hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no lo haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles que sigan a dicha notificación. 10. El cheque es un instrumento de pago que es avalado por un banco que dice poseer los recursos económicos del emisor. Es una orden de pago pura y simple, por lo tanto, solo basta que su tenedor lo presente para el pago y ello supone que el librante tiene fondos disponibles suficientes para satisfacer el monto consignado. Es una actividad comercial donde debe primar la buena fe. La violación a la ley de cheques se centra de manera determinante (pero no única), por quien acusa, en probar que quien expidió el cheque lo hizo con intención fraudulenta, a sabiendas de que no podía honrar el importe librado en el mismo. Por ello, el proceso que agota la certeza de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese hecho comienza en el banco, cuando el beneficiario del cheque intenta cobrar el monto consignado. Una vez que el banco notifica la falta de fondos, se intima al requerido para que proceda a realizar el depósito del monto exigido; nueva vez se intenta el cobro del cheque ante la entidad bancaria y en esas condiciones explicitadas que el proceso da inicio de manera jurisdiccional. Todo este recuento no es más que lo realizado por el acusador, siendo evidente que el fallo hoy apelado es la manifestación más elocuente de que la sentencia condenatoria se ajusta a la recreación o reproducción de la verdad histórica de los hechos que dieron origen al ilícito penal atribuido al imputado. En cuanto a no, cabe duda de que la misma es cónsona y proporcional al bien jurídico lesionado, por lo que en ese aspecto esta jurisdicción está totalmente de acuerdo con la pena impuesta. 11. En cuanto a la pena. Contrario a la súplica que contiene el recurso, la misma se impuso acogiendo circunstancias atenuantes, pues el imputado [redacted] fue condenado a un (1) año de prisión, suspensivos de seis (6) meses, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de La Vega. Esa pena es demostrativa de que el tribunal sentenciador valoró la trascendencia de la pena, imponiendo aquella que definitivamente le será útil para la reconducción conductual del imputado. Así las cosas, esta corte está conteste con la pena que le fue impuesta al procesado, por lo que procede rechazar tal pedimento por ser carente de base legal. Procede, en consonancia con lo establecido, rechazar el recurso de apelación en todas sus partes, por no contener la sentencia recurrida los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vicios plasmados en el indicado acto impugnatorio, por lo que es de lugar confirmar la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., sostienen que se ha incurrido en error en la valoración de la prueba, pues según su parecer el acervo probatorio que fue aportado por la parte acusadora no demuestra los gastos en que incurrió el actor civil para ser favorecido con la indemnización que les fue impuesta; alegan, además, que fueron analizadas las circunstancias del hecho, que respecto a esto la alzada emite una sentencia carente de motivos.

4.2. Al abrevar en la sentencia recurrida, se pone de relieve que la alzada realizó un examen respecto a la valoración del acervo probatorio debatido en juicio, pudiendo comprobar que se realizó un correcto ejercicio en la actividad de valorar las pruebas, y es que estas resultaron más que suficientes para retenerle responsabilidad al imputado [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., al quedar plenamente establecido que la parte imputada emitió el cheque núm. 000407, de fecha 29 de enero de 2021, del Banco BHD León, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00), sin la debida provisión de fondos.

4.3. Al hilo de lo anterior, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que "no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación y que a tal efecto procede a rechazarlos", criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra carta magna y a la normativa procesal penal.

4.4. Respecto al extremo de que no fue demostrada la calidad del querellante como víctima ni la calidad jurídica de la compañía, esta Sala puede comprobar que la misma, fue invocada ante la Corte *a qua*, y que si bien se advierte que la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída del cúmulo probatorio correctamente valorado, cumpliendo con lo establecido por la ley; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió a la alegada falta de calidad; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Como se ha visto, la calidad de la parte querellante quedó plenamente establecida ante el tribunal de juicio, y es que el cheque núm. 000407, de fecha 29 de enero de 2021, del Banco BHD León, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00), fue girado por el señor [redacted], a favor de la empresa Importadora del Sur; en ese sentido el tribunal al ordenar la devolución del cheque y fijar la indemnización lo hizo a favor de Importadora del Sur; por lo que no se aprecia el agravio manifestado por el recurrente, máxime que el beneficiario pasa a ser aquella persona a favor de quien se endosa, que en el caso en cuestión es la Importadora del Sur, obteniendo, en consecuencia, calidad suficiente para actuar en justicia y reclamar el pago de los montos consignados en dichos cheques, ya que, en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques, el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque; por lo que procede desestimar el alegato.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y Rojuco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Import, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01196
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0472

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Cuarta, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 32, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado, en contra de la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta tercera sala, realizar las notificaciones siguientes: a)* [redacted]*, imputado; b)* [redacted]*, víctima, querellante constituido en actor civil; c) Lcda.* [redacted]*, abogada de la defensa del imputado; d) Lcdas.* [redacted] *y Cinthia Bonetti, procuradoras fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II; e) Lcdo.* [redacted]*, abogado de la víctima, querellante constituido en accionante civil; y f) Al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160, el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *, dominicano, mayor de edad de 29 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-* [redacted] *, provincia Santo Domingo, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el robo con violencia y con circunstancias agravantes como la nocturnidad, pluralidad de agentes y armas visibles, en perjuicio de la víctima* [redacted] *, en consecuencia, le condena cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Acoge la constitución en actor civil presentada y, en consecuencia, se condena al imputado* [redacted] *, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil* [redacted] *, a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su falta.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *, al pago de las costas civiles generas en el presente proceso, con distracción y provecho a favor del abogado de la víctima, querellante y actor civil, que afirmó haberlas avanzado.*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.*

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2025, conteniendo como anexo el acto de desistimiento de querella penal y renuncia de acción de fecha 11 de enero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00481, de fecha 15 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación revocando en todas sus partes la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00403 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2024. Segundo: Ordenar la absolución en virtud de que el querellante en fecha 11 de enero de 2025 ha presentado formal desistimiento y retiro de querella, donde deja sin efecto la autoría civil y solicita al Ministerio Público dejar sin efecto la acción penal, en ese sentido, el imputado ha mantenido todo el tiempo su firme posición de ser inocente en este presente proceso, dichas conclusiones sean acogidas en todas sus partes a favor del imputado que ha recurrido en casación.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: No*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos oponemos al desistimiento, ya que nuestro representado ha decidido abandonar el proceso.

1.5.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación, en vista de que la sentencia fue leída íntegramente el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la cual quedaron convocadas las partes, siendo entregada a la víctima en la misma fecha, lo que revela que la decisión estuvo disponible; por lo que, al imputado* [redacted]*, presentar su recurso de apelación en fecha (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), con un cómputo de veintiún (21) días hábiles, después de la lectura integral de la decisión que ahora recurre, se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo, razón por la cual debe desestimarse el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

> ***Primer Motivo:*** *Violación al debido proceso por inadmisibilidad del recurso de apelación por mal cálculo realizado por el tribunal al momento de computar el plazo (artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana).* ***Segundo Motivo:*** *Falta de fundamentación suficiente en la resolución impugnada (artículos 24 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana).* ***Tercer Motivo:*** *Inadecuada valoración de las pruebas en la sentencia de primera instancia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Que la Corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por el imputado Rubén Antonio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], argumentando que fue interpuesto un día fuera del plazo legal de 20 días hábiles contados desde la lectura íntegra de la sentencia (21 de agosto de 2024). Sin embargo, en el ordinal 9 (página 7 de la resolución), la Corte admite que la copia de la sentencia fue entregada a la defensa el 28 de agosto de 2024, tal como se hace constar en el número 8 de dicha resolución que cita así: "...se entregó la sentencia a las siguientes partes... b) en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado". Por lo que el plazo debía comenzar a contarse desde esa fecha conforme al principio de conocimiento efectivo de las decisiones judiciales. Esto constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia. Si la resolución fue notificada el 28 de agosto de 2024, el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación inicia al día siguiente, es decir, el 29 de agosto de 2024, conforme al principio general del derecho procesal dominicano de que el primer día no se cuenta en los plazos procesales. Este principio que dispone que los plazos deban computarse a partir del día siguiente a la notificación. ***2)*** *En el ordinal 13 de la resolución recurrida, la corte decide no analizar los alegatos de fondo presentados en el recurso de apelación, argumentando que el mismo es inadmisible por estar fuera de plazo. Este proceder deja sin resolver los puntos de defensa relativos a la valoración de pruebas y la proporcionalidad de la condena, dejando al imputado en un estado de indefensión.* ***3)*** *La defensa argumentó que las pruebas no cumplen con los estándares de la sana crítica, pero la Corte a qua no abordó este alegato al declarar inadmisible el recurso de apelación. Ahora suma un nuevo aditamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que es el retiro de la parte querellante el señor [redacted], en fecha 11 de enero de 2025.*

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1. Del análisis y ponderación de la resolución impugnada, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *En base a lo anterior, la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado, interpuso recurso de apelación, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), con un cómputo de veintiún (21) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De lo antes se colige, que la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado, no podía tomar en cuenta para el cómputo del plazo el día de la entrega de la resolución, sino que tenía que tomar en cuenta para interponer el recurso, la fecha de la lectura íntegra de la resolución, el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), debiendo partir del día hábil siguiente; es decir, veintidós (22) del mes de agosto, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado, debía ser interpuesto con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha límite el dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y no un (1) día después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal. En lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, se refirió a ese punto; y por decisión reciente en sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, afirma lo siguiente: "Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resolución". Por los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no es necesario tratar los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisible, por estar fuera del plazo establecido en la normativa.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El presente proceso se circunscribe a la declaratoria de inadmisibilidad por tardío emitida por la Corte *a qua* contra el recurso de apelación del hoy recurrente [redacted]; por tanto, su decisión recae en cuestiones de forma para la admisibilidad de los recursos, lo que indica que ciertamente no está sujeta a ponderar los fundamentos que no contravengan lo decidido; en ese contexto, solo nos limitaremos al análisis del primer medio propuesto, ya que es el único que contraviene el fallo impugnado.

4.2. Al ponderar el referido medio esta corte suprema advierte que el recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, arguye que su recurso no está fuera de plazo, porque la decisión se le notificó el 28 de agosto de 2024 y en ese sentido, el plazo de los 20 días hábiles comenzaba el 29 de agosto de 2024.

4.3. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

4.4. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

4.5. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación.

4.6. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (artículo 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

4.7. Respecto a la observación del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas, traería como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa.

4.8. Sobre el particular, esta Alzada es criterio que: "Para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificarse..., como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia, y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes..."[1]

4.9. En esa línea de pensamiento, se observa, de la combinación de los artículos 143, 335 y 418 del Código Procesal Penal, que los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, que el recurso de apelación debe presentarse en un plazo de 20 días hábiles, que los plazos por días comienzan a correr al día siguiente de su

[1] Sentencia núm. 126, de fecha 15 de julio de 2015.

notificación; en torno a la cual quedó establecido que cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. Como ha ocurrido en la especie, donde las partes tomaron conocimiento del fallo emitido el 30 de julio de 2024 y se fijó la lectura íntegra para el 21 de agosto de 2024, quedando todas las partes convocadas, indicándoles a las partes que a partir de esa lectura comenzaban a correr los plazos para interponer sus recursos.

4.10. En la especie, se advierte la existencia de un acta de lectura de sentencia de fecha 21 de agosto de 2024, levantada por [redacted], secretaria interina del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual consta que ninguna de las partes estuvo presentes y la jueza presidente ordenó al secretario dar lectura íntegra a la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160, dictada por este tribunal en fecha treinta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en ocasión del juicio celebrado en el caso seguido del imputado [redacted], lectura para que fueron convocadas todas las partes. Procediendo el secretario de audiencia a dar lectura íntegra a la referida sentencia. Ordenando la jueza presidenta, al secretario librar acta de la presencia del Ministerio Público en la lectura de la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160, a cargo del justiciable [redacted], y la entrega inmediata de la copia de la sentencia a las partes presentes.

4.11. Verificándose en ese sentido, que el Ministerio Público fue notificado ese día, es decir, el 21 de agosto de 2024, a las 4:00 p.m., según consta en el acto de notificación y entrega de sentencia que fue levantado por la secretaria del tribunal, lo cual fue observado por la Corte *a qua;* por consiguiente, la sentencia estuvo lista el día que fue fijado por el Tribunal *a quo* para su lectura y a disposición de las partes.

4.12. También consta en el expediente una certificación de fecha 26 de agosto de 2024, expedida por [redacted], secretaria interina del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que da constancia que la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160 fue leída íntegra el 21 de agosto de 2024.

4.13. Que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden de público, y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes, como para el juez, quien está en el deber de advertirlo cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia; por tanto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted], por extemporáneo, realizada por la Corte *a qua*, fue en estricto apego a las disposiciones de los artículos supra indicados, ya que el imputado se encontraba en libertad mediante garantía económica; por tanto, el plazo a computar era a partir de la lectura íntegra de la sentencia, audiencia a la que quedaron convocados y no comparecieron en desacato a una orden judicial.

4.14. En ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte al tomar como punto de partida la fecha en que se produjo la lectura íntegra de la sentencia, por lo que el plazo iniciaba el 22 de agosto de 2024 y al presentar su recurso de apelación el 19 de septiembre de 2024 ciertamente se encontraba fuera del plazo de los 20 días previsto por la norma; por vía de consecuencia, la corte brindó motivos suficientes y apegada a los criterios jurisprudenciales; en tal sentido, su actuación no entraña violación alguna al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.15. En la audiencia celebrada para el conocimiento del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, la defensa del hoy recurrente solicitó ordenar la absolución en virtud de que el querellante [redacted], en fecha 11 de enero de 2025, presentó formal desistimiento y retiro de querella, donde deja sin efecto la autoría civil y solicita al Ministerio Público dejar sin efecto la acción penal; sin embargo, estamos ante un caso de acción penal pública - robo agravado - donde el Ministerio Público, aun de oficio, pone en movimiento de dicha acción, solicitando este el rechazo del recurso; por lo que el pedimento carece de base legal, máxime cuando esta sede de casación solo se encuentra apoderada para determinar si la ley fue correctamente aplicada en la ponderación de las cuestiones de forma del recurso de apelación, que dieron lugar a su inadmisibilidad.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, a los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Em/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03928
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0398

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 9, sector Duquesa, municipio [redacted], Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03928
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-XVII) Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***PRIMERO****: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado* [redacted] *(a) Jeffy, a través de su abogado apoderado el Licdo.* [redacted]*, defensor público, de veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y b) el imputado* [redacted] *(a) Julio, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensa pública, en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2023, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00310, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los recurrentes* [redacted] *(a) Jefty y* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00310 de fecha 14 de junio de 2023, varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en ese tenor declaró a los imputados [redacted] y [redacted] (este último recurrente en casación) culpables de asociarse para cometer robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano 66 y 67 de Ley 631-16 Sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], condenando a [redacted] lo a cumplir la pena de 20 años de reclusión y a [redacted] a 15 años de reclusión, así como al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunto y solidario de una indemnización un millón de pesos dominicanos a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00423 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Previo a concluir hay una situación en el presente proceso tribunal y es que en este caso figura también un coimputado de nombre Yefry Ascencio Rabelo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido por la Lcda. Nelsa Almánzar también defensora pública a favor de dicho ciudadano se interpuso un recurso de casación tribunal que fue en fecha 4 de junio del 2024, quisiéramos saber si este tribunal se encuentra apoderada de dicho proceso para poder conocer ambos recursos, habíamos preguntado en la secretaría de la corte y con la secretaría de acá, para subsanar esta situación y la información que se nos suministró era que había un error en el número del proceso y eso fue lo que evitó que el otro recurso llegara a esta sala, entonces siendo así, primero que se subsane esa parte y haremos el pedimento formal.

1.4.2. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Solamente es admitido el recurso de Alis Moret, si hay otro coacusado no fue tramitado el recurso y la resolución de admisión tal como consta en el rol de audiencia.*

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En ese sentido si el tribunal entiende pertinente la suspensión de la presente audiencia a los fines de que sea tramitado a la mayor brevedad posible el recurso de casación interpuesto también por la defensa publica a favor del coimputado el ciudadano* [redacted] *evitando así que existan dos sentencia en el mismo proceso. Segundo: De manera subsidiaria en caso de que el tribunal entienda que no procede porque este apoderado de un único recurso, que dicha información conste en el acta que levanta la secretaria evitando así situación de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que esta sala se encuentra apoderada del recurso de casación del coimputado el ciudadano [redacted]*, permitiendo así el conocimiento del mismo sin ninguna complicación o situación.*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Solicitamos que se rechace el pedimento de la defensa toda vez que fue admitido un único recurso de casación, tratándose de recursos distintos del que aparece en el auto de admisibilidad es el que aparece y nos trae ante este plenario el día de hoy, estamos listos para conocerlo.*

1.4.5. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Solamente tenemos el recurso de Alis Moret como le informamos, el otro no ha sido tramitado, no sabemos si existe porque eso no se deposita en la Suprema, se deposita en la Corte de Santo Domingo; en ese sentido, para hoy lo que fue convocado esta audiencia para el conocimiento del recurso del imputado* [redacted]*, invitamos a que concluya al fondo.*

1.4.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Perfecto, solo haciendo la observación que dicha información conste en el acta para evitar situaciones posteriores al conocimiento del recurso de casación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coimputado. Entonces la defensa tiene a bien concluir al respeto del recurso de casación del ciudadano [redacted], de la siguiente manera. Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación dando aquiescencia de los vicios denunciados ordenar la celebración total de un nuevo juicio procurando así que sea salvaguardado el derecho de defensa que asiste al ciudadano [redacted], permitiendo así que el tribunal que se apoderado del proceso aplique de manera correcta las disposiciones de ley y valore de conformidad a la norma las pruebas presentadas. Segundo. En caso de no acoger el pedimento principal, de manera subsidiaria este honorable tribunal tenga a bien aplicar las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ajustándola pena impuesta al ciudadano [redacted], imponiendo la pena de cinco años y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender parte de la misma. Tercero. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.7. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente, efectiva y la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria, por eso entendemos que no se advierte ninguna inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por la alzada y respeto a la última conclusión de la letrada, solicitamos que se rechace las conclusiones por ella vertidas.

1.4.8. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted]*, tengo 4 años preso, privado de mi libertad en Najayo CCR 17, nunca había caído preso. Yo pido otra oportunidad porque tengo mi familia que espera que depende de mí, mi hija también de 4 años que no he podido verla crecer bien, por el tiempo que tengo preso.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

G. [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada (art.426, numeral 3 del CPP. Segundo medio: "falta de motivación en cuanto a la pena impuesta ya los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] los Jueces de la Corte, de forma genérica se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, debe emitir su propia decisión, y administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del ciudadano [redacted], condenándolo a cumplir una pena tan gravosa, como lo fue la impuesta[…]Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al CUANTUM DE LA PENA, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los Jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, en el sentido de que:

> *[…] de lo que esta Sala deduce, que, con las declaraciones de estos testigos, se demostró la participación del imputado en los hechos, a decir del testigo [redacted], que el imputado [redacted] fue a comprar una funda de leche, fue despachado por su esposa, pago, se le devolvió (cambiando el dinero del bolsillo donde tenía la cantidad de ciento setenta mil pesos, y luego se marchó. Pero regreso a los cinco minutos con el imputado [redacted], se paró en la puerta y dijo que no se muevan que era un atraco... le dijo la ubicación del dinero al imputado [redacted] quien procedió a quitárselo y se fueron. Que ambos imputados eran conocidos del barrio y asistían al mini market con regularidad a realizar compras. En mismo orden, declaró la testigo a cargo [redacted], lo siguiente: el imputado Jefry entro a su negocio un mini market y compro una leche, pago se le devolvió y se fue. Luego volvió y entró acompañado del imputado [redacted], le hizo dos disparos a su esposo y [redacted] le quitó el dinero. Declaraciones que para el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a-quo resultaron ser creíbles, coherentes y se robustecieron entre sí, afirmando esta situación de manera precisa y contundente, no quedando probado en juicio, según se recoge del contenido de la sentencia apelada, que se tratara de testigos mendaces o que existiera algún motivo previo a los hechos, para que los mismos incriminaran o mencionaran al procesado de manera injustificada como autor de los hechos; más aún, cuando las declaraciones de estos testigos, encontraron corroboración con demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, por lo cual, este medio que pretende argüir el recurrente, son argumentos que le son rechazados, por entender esta Corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente ponderadas y llevan la suficiencia para hacerle destruir su estado de presunción de inocencia, tal cual lo aduce el tribunal sentenciador […] en este medio el reclamo del imputado recurrente se refleja a los criterios de determinación de la pena utilizados por el tribunal, en tanto cuanto el tribunal sentenciador optó por imponer 15 años de prisión sin tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor [redacted], en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación, además porque las pruebas demostraron que este tuvo participación en los hechos, siendo quien le sustrae el dinero a la víctima de su bolsillo, lo que reflejan el grado de saña que conllevó al mismo a un acto de esta naturaleza y en esa misma proporción debe ser sancionado, dando el tribunal a-quo motivos razonados, lógicos y suficientes para imponer dicha penal, la que resulta más que proporcional dada la gravedad de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *endilgados y probados, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: ''los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, el recurrente difiere del fallo emanado de la corte de apelación, en dos vertientes, a saber: 1) los jueces de la corte de apelación se limitaron a observar de forma genérica el contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, sin realizar su labor de examinar cada elemento de prueba y de forma separada dar valor a cada uno de ellas, ya que independientemente del criterio del tribunal de juicio, debió emitir su propia decisión; y 2) falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, ya que no tomaron como base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra.

4.2. Al analizar la sentencia de la Corte *a qua* en lo relativo a lo argüido, se puede observar que esta examina de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas en contra de [redacted], actual recurrente en casación, como del otro imputado; de manera especial lo concerniente a las declaraciones de los testigos con los que al entender de la alzada se demostró la participación de los imputados en los hechos, explicando que [redacted], en calidad de víctima, y [redacted], en calidad de testigo a cargo, declararon que el imputado [redacted] fue a comprar una funda de leche, que fue atendido y que pagó, se le devolvió y luego se marchó regresando a los cinco minutos con [redacted], quien se paró en la puerta y dijo que no se movieran, que era un atraco, y entró acompañado del imputado [redacted]; que [redacted] le hizo dos disparos a la víctima y [redacted] le quitó el dinero, que luego ambos se fueron; que, al entender de la alzada, dichas declaraciones resultaron ser creíbles y coherentes para el tribunal sentenciador, además de que se robustecieron entre sí, no quedando probado en juicio, según se recoge del contenido de la sentencia primigenia, que existiera algún motivo previo a los hechos, para que los mismos incriminaran o mencionaran a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los procesados de manera injustificada, máxime, cuando estas declaraciones encontraron corroboración con otros medios de prueba presentados por la parte acusadora; de ahí que los alegatos del recurrente respecto a la valoración de las pruebas no se corresponden con la verdad, y no son más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, y que lo declarado por tanto por la víctima deponente como por la testigo, fue corroborado con las pruebas que forman parte del expediente procesal.

4.3. En el tenor anterior, esta sede de casación advierte que todos esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, lo que refrendó la alzada; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;[1] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, corroborando lo demostrado por las pruebas producidas en el juicio, en el sentido de que el imputado [redacted] tuvo participación en los hechos, siendo quien le sustrae el dinero a la víctima de su bolsillo, lo que refleja el grado de saña que conllevó al mismo a un acto de esta naturaleza.

4.5. En lo concerniente a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es preciso acotar, que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia citada el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el

[1] Sent. núm. SCJ-SS-23-1541, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[2] En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 25 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

4.8. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.9. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00136, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G.* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03902
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03902
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales.* [redacted] *y Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023- SSEN-00469, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00469, de fecha 14 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión, así como al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00436, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00217, de fecha 16 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1418- 2024-SSEN-00217, de fecha 16 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictar directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, y por vía de consecuencia, declarar no culpable al señor* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, referente a violencia intrafamiliar o doméstica, en perjuicio de* [redacted]*, debido a las contradicciones existente en las pruebas producidas en el juicio de fondo conocido en su contra. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Liceny G. Beriguete de Óleo, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por el abogado de la defensa del ciudadano condenado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de julio de 2024, por considerar que la Corte a qua se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial. En consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo han podido comprobar la culpabilidad del imputado recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte a qua, ya que la corte valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por ser una defensa oficial.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024- SSEN-00217, dictada por la*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de julio de 2024, puesto que, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades; y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menos cabo e inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Este vicio se manifiesta en el numeral 6 de la página 8 de la sentencia de la Corte a qua, donde luego de analizar el primer medio de apelación ésta desecha el mismo sin fundamento alguno, ya que no emite ningún argumento legal en el cual explique por qué las críticas hechas a la sentencia del tribunal de primer grado mediante las cuales se estableció que las declaraciones de la señora [redacted] estuvieron plagadas de contradicciones respecto de las pruebas ofrecidas por la fiscalía, específicamente respecto del Informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja Núm. PF-SDE-VIF-21-05-440, de fecha 11 de mayo de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], practicado a la señora [redacted], producido en el juicio, el cual contradice totalmente las declaraciones de la señora [redacted]. Si se analiza la ponderación que realizó la Corte a qua respecto del mencionado informe podrá constatarse que hace una valoración contradictoria del mismo, ya que, por un lado establece que éste fue una de las pruebas fundamentales que apoyaban las declaraciones de la señora [redacted], a la cual se le otorgó todo valor probatorio, sin embargo, en el mismo párrafo la corte desestima el valor probatorio al informe de valoración del riesgo grave, ya que se trata de una evaluación que consiste en un cuestionario en lo que se hace constar la respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suministrada por la víctima, sin la existencia de ningún otro soporte y mucho menos sin el empleo de un método científico que lleve a la conclusión que la información que se refirió se corresponde con la realidad. En el mismo párrafo la Corte a qua otorga al Informe de valoración de riesgo grave de violencia un valor probatorio positivo y suficiente para respaldar las alegaciones de la querellante y actor civil, pero al mismo tiempo resta valor probatorio a dicho informe bajo el entendido de que se trata de un cuestionario en el que se hace constar la respuesta suministrada por la víctima, sin la existencia de ningún otro soporte y mucho menos sin el empleo de un método científico. Más allá del hecho de que la Corte a qua no se refirió en lo más mínimo al punto central del primer medio de apelación del recurso incoado por el señor [redacted], el cual señalaba que este informe contradecía total y radicalmente las declaraciones de la parte querellante, lo que la Corte a qua ha hecho, al momento de responder dicho medio, es emitir una párrafo incomprensible, contradictorio, cargado de incoherencias, y que de manera infundada, pues no señala en qué fundamenta su opinión, más allá de las declaraciones de la querellante, cuando establece como un hecho probado que imputado llamaba constantemente a la querellante, la atosigaba, mostraba celos de manera muy seguida y la amenazaba de muerte. Muy al contrario de lo externado por la Corte a qua en los numerales 9 y 10 de la página 11 de su sentencia no hubo una correcta ponderación de parte del tribunal de primer grado de las pruebas aportadas el proceso, ya que de haberlo hecho por lo menos se hubiera referido a la increíble contradicción existente entre dos de las principales pruebas tomadas por el tribunal para condenar al recurrente [redacted] a una larga pena de 6 años de prisión. Como puede verse, para justificar la condena, se utiliza el

> *informe pericial como un documento bueno y válido para ser ponderado y mencionado por los jueces, es decir que el grado de violencia supuestamente sufrido por la señora [redacted] la Corte a qua olvidó totalmente lo establecido por ella misma en la página 8 de su sentencia, respecto a que el referido informe pericial es un documento sin rigor científico alguno, sin que se pueda llegar a la conclusión de que lo que establece este documento se corresponde con la verdad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *En ese sentido, esta corte entiende que resulta más que evidente que las pruebas producidas en juicio vincularon sin ninguna duda razonable al encartado [redacted] con los hechos puestos a su cargo, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de su ex [redacted], hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, y que demostraron su responsabilidad penal en los mismos, ya que fueron presentadas pruebas que vinculada entre sí y revelaron el nivel de violencia física, verbal y sicológica, así como las amenazas ejercidas por el imputado en su contra, y asimismo lo indicaron el tribunal a quo, que el accionar de la parte imputada no se encuentra justificado en la norma legal y descrita, y el accionar de la parte imputada cometió los hechos de manera dolosa, erigiendo su accionar a la consecución de su fin, estando el mismo*

consciente de las acciones que cometía, debe responder en consecuencia por los mismos. En consecuencia, Alzada estima que el tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales y periciales, aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la víctima querellante y en su condición de testigo deponente en juicio, lo señaló como el autor de los hechos puesto a su cargo, el cual fue arrestado mediante orden judicial, derivado de la denuncia interpuesta por la víctima, con lo que quedó comprobada su participación en el mismo y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, […]. *Al analizar la sentencia apelada, este órgano jurisdiccional de alzada, verifica, contrario a lo externado por el imputado recurrente, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron las juezas, las cuales se*

auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted], *en los hechos puestos a su cargo, sobre violencia doméstica e intrafamiliar, estipulados en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, al asumir el imputado una conducta que perfectamente se subsumió en estos tipos penales, el cual, de acuerdo al informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja presentado, realizado a la víctima* [redacted], *el cual arrojó factores de riesgo en violencia de pareja moderado y en el que refirió la víctima que ha manifestado su deseo de suicidase, llegando a intentar tomar tres pasitos delante de ella, además, expresa que el señor ha aumentado su violencia desde hace varios meses, llegando a sacar cuchillo para amenazarla, y que reflejó esta prueba, el patrón de conducta reiterativo de violencia por parte del imputado en contra de la víctima, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo en su sentencia, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone:* […]. *Dicha sentencia recurrida fue motivada siguiendo las pautas procesales establecidas en la norma procesal penal, específicamente en su artículo 172, el cual reza que, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda*

la prueba es así, que en el contenido de la referida sentencia refiere que las pruebas aportadas por la defensa no pudieron demostrar que el imputado [redacted] sea inocente de los hechos probados, máxime que éste presentó un acta de denuncia en contra de la víctima, no justifica su accionar en contra de ésta, ni mucho menos las agresiones físicas, verbales y psicológicas perpetradas; siendo así, que cada una de esas pruebas fueron rechazadas, ya que no contenían un valor probatorio que demostrara lo declarado por el imputado, sino que reforzaban los hechos cometidos por éste. Que en base al razonamiento que hizo el tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de seis (6) años de prisión al ciudadano [redacted], tomando en consideración principalmente que los hechos fueron probados en su contra, así como el principio de justicia rogada, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor [redacted] y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, entendiendo además que se trata de un hecho grave de violencia ejercida contra su ex pareja, por lo que resulta proporcional y justa dicha pena de 6 años, período que entendemos que estando en prisión lo hará reflexionar sobre su conducta. Amén, cuando nuestro más alto tribunal ha dicho sobre los criterios para la aplicación de la pena, lo siguiente: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no

> *está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena". En esa tesitura, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable y que se encuentra dentro del marco legal para este tipo de infracción sobre violencia doméstica e intrafamiliar. 19. En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los medios planteados y analizados precedentemente por justiciable recurrente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente [redacted] plantea en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte es manifiestamente infunda por presentar una motivación insuficiente y contradictoria a través de la cual no se da respuesta al primer medio establecido en el recurso de apelación, en el que alegó que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existía una notoria contradicción entre las declaraciones vertidas por la víctima [redacted] ante el tribunal de juicio, y las que esta depuso al ser evaluada por la Lcda. [redacted], según se hace constar en el informe pericial de valoración de riesgo grave de violencia en pareja núm. PFSDE-VIF-21- 05-440, de fecha 11 de mayo de 2021.

4.2. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las declaraciones vertidas por la señora [redacted], ya que, según este, el tribunal de juicio no observó que dichas declaraciones no fueron respaldadas por las demás pruebas a cargo depositadas, resultando contradictorias con la teoría del caso planteada en la acusación, ya que el documento denominado valoración de riesgo marcado con el núm. PF-SDE-VIF-21-05-440, se contradice totalmente con las referidas declaraciones de la víctima- testigo; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] los jueces del tribunal *a quo* hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales y periciales, aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal *a quo* las mismas resultaron ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la víctima querellante y en su condición de testigo deponente en juicio, lo señaló como el autor de los hechos puestos a su cargo, el cual fue arrestado mediante orden judicial, derivado de la denuncia interpuesta por la víctima, con lo que quedó comprobada su participación en el mismo y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal".

4.4. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte a la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la prueba pericial consistente en el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja núm. PFSDE-VIF-21-05-440, de fecha 11 de mayo de 2021, establecieron, que: "[…] de acuerdo al informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja presentado, realizado a la víctima [redacted], el cual arrojó factores de riesgo en violencia de pareja moderado y en el que refirió la víctima que ha manifestado su deseo de

suicidarse, llegando a intentar tomar tres pasitos delante de ella, además, expresa que el señor ha aumentado su violencia desde hace varios meses, llegando a sacar cuchillo para amenazarla, y que reflejó esta prueba, el patrón de conducta reiterativo de violencia por parte del imputado en contra de la víctima, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el *a quo* en su sentencia, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] quien manifestó ante el plenario lo siguiente*: […] tenía una relación con el señor Ricardo […] recibí un terrible maltrato de violencia verbal, emocional y financiera, fui maltrata, violada en los casi ocho (08) años de relación, al principio comenzaron cosas leves, una pequeña galleta, golpes en las rodillas, luego fue romper celular, amenazarme de muerte, a mí y mi mama, […] luego comenzó a romper todo lo que estuviera alrededor, y luego comenzaron las violaciones dentro de la casa y golpes más fuertes, golpes en el carro, me daban trompones en las piernas y también me rompió los celulares, la última vez comprendí que podía denunciar, porque*

intente denunciar en dos (02) ocasiones, al principio era con amor y luego con amenazas a mi mama y mi hermana, hasta que un día en el trabajo me veían los golpes, ya era muy obvio me llamaba a mi lugar de trabajo, el llamaba al centro de operaciones y hubo alguien que me vio el golpe, un compañero de trabajo me ayudo, él me dijo que el entendía lo que era y que esas cosas se denunciaba, comencé a tomar decisión la depresión por la que pasaba era tan grande, y pensaba atentar contra mi vida […] cuando el vio que no surtía efecto el pedir perdón, comenzaron las amenazas de muerte y como la depresión era tan grabe él se dio cuenta que no me importaba lo que le dijera empezó a amenazar con mi mama, la relación duro 8 años en total, alrededor de 6 años dure recibiendo amenazas, las amenazas no solo eran golpeaban, sino en matarme a mi o mi mama, y mi hermana, […] cuando fui a la fiscalía el Inacif me analizo, el reporte del Inacif contenía el reporte de los golpes, que tenía en los brazos, la pierna y alrededor de la cara, me evaluaron psicológicamente […][2].

4.6. Que el referido testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en acta de registro de personas, de fecha 28 de octubre de 2022, a cargo de [redacted]; acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 28 de octubre de 2022, a cargo de [redacted];

[2] Sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00469 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de septiembre de 2023, pagina 9 y 10 numeral 8.

certificado médico legal núm. 05/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, donde se hace constar que *la víctima presenta contusión en vía de resolución en región flanco izquierdo. Arrojando en sus conclusiones: Lesiones curaran en un periodo de dos (02) a cuatro (04) días*; tres (3) imágenes fotográficas; así como la pericia titulada informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja marcado con el núm. PF-SDE-VIF-21-05-440, de fecha 11 de mayo de 2021, donde la perito evaluadora hizo constar lo siguiente: *la señora* [redacted] *manifiesta que el señor* [redacted] *ha manifestado su deseo de suicidarse, llegando a intentar tomar tres pasitos delante de ella, además, expresa que el señora ha aumentado su violencia desde hace varios meses. llegando a sacar cuchillo para amenazarla;* esta Sala advierte que a partir de la valoración de este informe el tribunal de primer grado pudo constatar que *al ser evaluada la señora* [redacted], *se encontró factores de riesgo en violencia de pareja moderados, con una valoración final de 17 puntos.*

4.7. Verificándose que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones de violencia física y psicológica llevada a cabo por el imputado [redacted] en contra de su ex[redacted], ya que el tribunal de juicio logró establecer los hechos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, quedó evidenciado, que no existe contradicción alguna entre las declaraciones presentadas por la víctima-testigo y las demás pruebas presentadas en juicio, de manera especial con el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja, ya que contrario a lo externado por el recurrente, a través de esta prueba pericial no se establece una declaración o testimonio de parte de la víctima, sino por el contrario, por medio de esta pericia un profesional de la psicología plantea a través de variables y escalas predeterminadas, cuáles aspectos o factores de riesgo inciden en el nivel de gravedad de la violencia ejercida en el seno de una relación de pareja, donde en el caso que nos ocupa luego de ser evaluada la víctima se determinó que la violencia ejercida por el hoy recurrente obtuvo como resultado moderado; situación que en nada contraviene la declaración brindada por la testigo ante el tribunal de juicio, donde estableció cómo vivió diferentes tipos de violencia durante los años de relación sentimental que mantuvo con el imputado; demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de violencia doméstica e intrafamiliar agravada.

4.8. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[3].

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

se acuerda una determinada estimación[4]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de seis (6) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho de violencia doméstica e intrafamiliar agravada; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo las razones por las que procedía a desestimarlas.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede desestimar los argumentos invocados en el medio objeto de análisis y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0438

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 53804-2023-SSEN-00377, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Varia la Calificación jurídica de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, y Declara a* [redacted]*, dominicano, cédula número* [redacted]*, 24 años, domiciliado en la calle principal, número22, sector El Perla Antillana, provincia Santo Domingo; CULPABLE del crimen de homicidio voluntario, configurado en las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra, así como el pago de las costas penales;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como lo hemos establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. TERCERO: EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: ORDENA la remisión de esta decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, luego de transcurrido los plazos de lugar, para los propósitos fijados en el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00377 de fecha 26 de julio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00513, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y revocar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, sobre el caso 1412-2024-00024, de fecha 7 de mayo del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocando la misma en todas sus partes. Segundo: Dictar su propia sentencia sobre las pruebas aportadas, para que se lean de la manera siguiente: Dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, enviar el conocimiento del caso ante otra sala de igual grado y jurisdicción para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por ser a todas luces improcedente. Segundo: Confirmar la decisión recurrida objeto del recurso de que se trata. Tercero: En el aspecto civil, compensar las costas en vista de que la actora civil está representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Trinidad o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada y en correcta aplicación de la ley y la Constitución.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La falta de motivación o ilogicidad manifiesta la motivación de la sentencia y violación a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *arts. 14 de CPP.* ***Segundo medio:*** *La falta de motivación o ilogicidad manifiesta la motivación de la sentencia y violación a los arts. 14 de CPP.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En la sentencia que dictó la corte donde declaró al señor [redacted], culpable de homicidio voluntario, arts. 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), supuestamente por haber presentado prueba suficiente que compromete su responsabilidad penal y en consecuencia lo condenó a 20 años de prisión, no obstante los magistrados que componen la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debieron ser claros y precisos, haber dictado sentencia absolutoria, o anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un juicio, es necesario realizar una nueva valoración de los elementos probatorios, ya que la principal testigo [redacted] (esposa del occiso [redacted]), especifica en la página 3 de dicha sentencia, que a la hora que lo mataron ella estaba en la casa de lejos, cambiando así la versión del testigo principal para verificar a través de la misma, los hechos que supuestamente culpaban al señor [redacted], ya con esta declaración sobraba y bastaba para que esa sala diera otro rumbo de una decisión legal y apegada a los hechos verdaderos de darles una solución o un nuevo juicio. A que, también el tribunal se apegó a lo que dice la agraviada [redacted], madre del occiso [redacted], teniendo conocimiento del daño irreparable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesita que se haga justicia, pero siempre debe de hacerse apegada a la verdad. A que, la señora [redacted], declaró que una semana antes su hijo lo hubiese llamado y le hubiese dicho que supuestamente el señor [redacted] lo había amenazado, el tribunal apoderado tomó la versión de la misma y corroboró como si eso fuere una verdad de los hechos, siendo esta señora la madre del finado, familiar, donde claramente se entiende que el familiar solo busca un culpable sin ni siquiera haber llegado a la verdad, donde desde el primer momento que le matan a su hijo, la misma debía de poner su denuncia en contra de la persona que dice haberlo amenazado, sin embargo esa denuncia aparece presentada 7 meses después de haber sucedido lo de su hijo, el 17 de junio de 2022, y aparece una supuesta orden de arresto del 13 de junio de 2022. A que, el tribunal no observó que al momento de suceder el hecho a las 12:30 [redacted]., en fecha 15 de diciembre de 2021, el occiso [redacted], fueron 3 tiros a distancia, donde no se observó presencia de testigos, ya que las personas al momento de escuchar los tiros fue que salieron y vieron al occiso en el suelo y procedieron a llamar a la policía y uno de los vecinos fue quien llamó al 911 y ese muerto estuvo desde la 12:30 de madrugada hasta las 03:00 de la madrugada que llegó el 911 y la policía. A que, son las pruebas las únicas que pueden destruir la presunción de inocencia y en el caso, no existe una persona que pueda señalar que el señor [redacted], fue quien cometió el hecho, ya que la esposa del occiso confesó que, cuando pasó el hecho, la misma estuvo en su casa. A que estas dudas y contradicciones no han sido capaces de destruir la presunción de inocencia que existe el imputado, por tanto, el tribunal a quo no debió emitir sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenatoria, todas las pruebas fueron introducidas en base a las disposiciones de los arts. 194, y siguientes 212 del Código Procesal dominicano, es decir, únicamente por el testimonio de la madre que no estuvo en el lugar de los hechos ni la esposa tampoco, se basó únicamente en testimonio de los familiares que no estuvieron en el lugar ni a la hora, en que sucedió el hecho, lo cual, ha sido insuficiente.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que, al momento de emitir su fallo, el tribunal se limita a realizar trabajos propios del tribunal de instrucción pues se limita a valorar los testimonios de personas que no estaban en el lugar, ni presenciaron qué pasó, obviando que son parientes a fines del occiso, y que tienen un interés en culpar al señor* [redacted]*. El tribunal debió valorar el vínculo familiar que las mismas poseen con respecto a occiso y el interés en que se condenara a nuestro representado. […]. Los jueces al momento de decidir no hicieron acopio de lo establecido en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que debe ser observada al momento de motivar una decisión, es decir, que la misma debe enfocar los hechos y el derecho, ser clara y precisa indicación de la fundamentación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[…] Con relación a los alegatos de este motivo de apelación, esta corte debe puntualizar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida al interés particular de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana crítica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. 7. Es menester establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas a la verificación de las partes y luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción, las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, pues consideró que los elementos de prueba fueron obtenidos de manera lícita e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, y la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. 8. En cuanto a que el testimonio se trata de la esposa como parte interesada, debemos indicar que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con cierto lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cónsonas con la libertad probatoria artículo 170 CPP, máxime que la Constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe, y en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo, que para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de prueba que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. 9. Por otra parte, la exigencia de otros testigos no se corresponde con las funciones del órgano de investigación y persecución, ya que el ministerio público tiene la facultad que le concede el ordenamiento jurídico para ordenar o realizar las diligencias pertinentes y útiles que estime convenientes en la determinación de la ocurrencia de los hechos punibles, por ello, tiene libertad probatoria de determinar cuándo ha recolectado las evidencias o medios de pruebas entendidas suficientes para sustentar una imputación o acusación y someter al imputado a un juicio ante los tribunales correspondiente mediante acto conclusivo -arts. 88 y 294 del Código Procesal Penal-, significando esto, que lo sometido por el ministerio público o parte acusadora es lo que debe valorar y deliberar el tribunal apoderado, ya que el fiscal investiga y los jueces juzgan jurisdiccionalmente las cuestiones planteadas en el ámbito de sus atribuciones, de modo que, lo evaluable y ponderable es lo que ha sido presentado en el juicio y debatido por las partes; razón por la cual se le resta mérito a los alegatos versados en ese sentido. 10. Cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, el cual se trata de la víctima directa de los hechos, señora [redacted], más allá de cuestiones subjetivas, al tribunal colegial, entre otras cosas, le arrojaron los datos siguientes, extraídos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

página 16 de la sentencia impugnada: "el occiso [redacted], quien era su esposo, al momento de la comisión de los hechos en fecha 15/12/2016 y señala al imputado como la persona que le quitó la vida y que esto ocurrió mientras salía de un colmado donde se encontraba con el occiso e iban caminando, que el imputado se apareció de la nada, indicando "a ti te andaba buscando", por lo que cuando gira, ya su esposo estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, luego de lo cual se marchó del lugar corriendo. Que era una persona conocida del sector, que, además, tuvieron una relación que duro tres años, vivían entre casa y tuvieron una hija. Indicando además que su esposo el occiso había bebido, pero ella no, porque estaba embarazada en ese momento. Que no había luz, pero pudo verlo porque los bombillos de las bancas estaban prendidos; declaraciones corroboradas por el testimonio de la señora [redacted], la cual, aunque no estuvo en el lugar de los hechos, no obstante, aportó datos indirectos importantes. 11. Lo anterior nos muestra que el testimonio evidencia el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, y la persona afectada directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción el mismo resultó coherente y suficiente para determinar la responsabilidad del imputado, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto dentro del marco de la valoración de su idoneidad y objetividad con la cual se manifiesta dichas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, de modo que no observamos los vicios denunciados por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, por lo que, estos argumentos carecen de sustento. 12. Lo visto en este contexto, permite precisar que el tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica; aspectos que le restan valor a los alegatos planteados en este sentido y lo hacen carentes de justificación. 13. Verificando esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, dado que luego de analizar el contenido de las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera individual, conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos estos aspectos alegados por el recurrente. 14. Mientras que lo relacionado a la ilogicidad o falta de motivación de la sentencia, hemos podido precisar que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo en la página 12 inicia la valoración de la prueba y culmina en la página 17 de la cuestionada sentencia, donde explicó porque le atribuyó valor probatorio tanto individual como conjunta y armónica de todas las pruebas, a partir de lo cual le quedó demostrada la ocurrencia del hecho y retuvo responsabilidad a la persona imputada, es decir, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio cumplió con los parámetros jurídicos exigidos en la motivación de la decisión; aspectos que le restan méritos a los planteamientos que versaron en este sentido. 15. Esta corte ha verificado que el tribunal sentenciador no ha violentado lo relativo a la correlación entre acusación y sentencia, dado que los hechos atribuidos, las pruebas aportadas y la pena impuesta fue la peticionada por el ministerio público, por tanto, no podemos hablar de que se impuso pena superior a la requerida, puesto que inclusive se trató de la pena peticionada, es decir, que el tribunal cumplió correctamente con lo estipulado legislativamente en el artículo 336 del Código Procesal Penal al acoger la sanción peticionada por las partes, de manera, que tampoco lleva razón en este sentido. 16. En lo referente a la sanción privativa de libertad, el tribunal de juicio impuso la pena de treinta años, estableciendo lo siguiente: Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido un asesinato porque el occiso le había señalado a su madre antes de morir, señora [redacted], que el imputado le había manifestado que lo estaba buscando para matarlo, que además, cuando intercepto a la víctima este conforme la declaraciones de la testigo directa señora [redacted], manifestó: "a ti te andaba buscando", lo que significa que este había planificado dar muerte al occiso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo intercepto por donde iba caminando, entendiendo en ese sentido que las heridas que presentó la víctima le fueron inferidas por el imputado, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que el encartado actuó con la voluntad deliberada de herir y dar muerte como bien lo hizo. 17. La asechanza se comprueba en atención a la existencia de una previa reflexión y preparación firme de realizar un delito por parte del sujeto, mantenida durante un cierto lapso de tiempo y exteriorizada con actos que evidencian su intención delictiva, siendo pleno conocedor de que sus actos tendrían consecuencias; de ahí que, esta corte ha observado que el tribunal a quo no explica de manera fehaciente, al través de las pruebas, las razones que lo llevaron a retener el tipo penal de asesinato, dado que no motivó bajo cual circunstancia se demostró la premeditación y/o la asechanza, en el sentido de que no sería suficiente, tener por establecido un asesinato con base en simples expresiones o deducciones injustificadas sin la debida precisión de que hubo esa preparación, seguimiento y posterior ejecución producto de ese análisis persecutivo. 18. De manera que, conforme a la narrativa fáctica probada al través de las pruebas debatidas en el juicio, esta alzada considera que no fue demostrada el tipo penal de asesinato, sino que lo probado fuera de cualquier duda razonable ha sido el homicidio voluntario configurado en los siguientes elementos: -Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el acta de levantamiento de cadáver que, da constancia del fallecimiento de [redacted]; - Elemento material que en el caso en cuestión queda comprobado por la actuación del imputado al producir heridas con proyectil de arma de fuego en contra del hoy occiso, las cuales provocaron su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *muerte; -Elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal penal; -Elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer, la cual queda determinada por la forma en que le fueron ocasionadas las heridas al occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue el imputado el responsable de esos daños, ya que este tipo de hecho no encuentra ningún tipo de justificación legal para ser realizado. 19. El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, el cual se castigará con penas de trabajos públicos, traducida en una escala de cinco a veinte años de prisión -artículos 304 párrafo II del Código Penal dominicano-, de manera que conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, específicamente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; esta Corte entiende que la pena que se considera proporcional es la de veinte (20) años de prisión, pues con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente [redacted] establece dos medios de impugnación, los cuales luego de su análisis y verificación se comprueba que están encaminados en un mismo

sentir, de manera, que se procede a responderlos de manera conjunta por su similitud, sin dejar de ponderar cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. En esencia, el recurrente fundamenta su recurso en que la Corte *a qua* dictó sentencia condenatoria en su contra por homicidio voluntario, por haber presentado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal, y lo condenó a 20 años de prisión; sin embargo, a juicio del impugnante la alzada debió dictar sentencia absolutoria o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, porque es necesario una nueva valoración de los elementos probatorios, esto porque la testigo principal del caso, la señora [redacted], esposa del occiso, la cual especificó que a la hora que mataron a su esposo ella

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba en casa. Que, asimismo, también el tribunal se apegó a lo que dijo la agraviada [redacted], madre del occiso, la cual testificó que una semana antes su hijo la llamó y le dijo que supuestamente el imputado lo había amenazado, testimonio que, a consideración del recurrente, debió ser corroborado, porque el familiar solo busca un culpable sin ni siquiera haber llegado a la verdad, precisando que desde el primer momento que le matan a su hijo, la misma debía poner su denuncia en contra de la persona que dice haberlo amenazado, sin embargo, la presenta 7 meses después de lo sucedido. Refiere, además, el recurrente que el tribunal tampoco tomó en consideración que el hecho sucedió a las 12:30 a. m., en fecha 15 de diciembre de 2021, el occiso [redacted], fueron 3 tiros a distancia, no se observó presencia de testigos de los hechos, ya que las personas al momento de escuchar los tiros salieron y vieron al occiso en el suelo y procedieron a llamar a la Policía y uno de los vecinos llamó al 9-1-1. Arguye que son las pruebas las únicas que pueden destruir la presunción de inocencia y en la especie, no existe una persona que pueda señalar que el imputado fue quien cometió el hecho, ya que la esposa del occiso confesó que, al momento en que aconteció el suceso, estaba en su casa. Que la decisión se basó únicamente en testimonios de los familiares que no estuvieron en el lugar ni a la hora en que sucedió el hecho, lo cual ha sido insuficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para destruir la presunción de inocencia.

4.4. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada en base a los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales en síntesis ataca la ponderación de los medios de prueba que fueron destilados y ponderados por el tribunal de primer grado y verificados por la Corte *a qua*, la cual fundamentado en el hecho probado en juicio decidió variar la calificación jurídica de asesinato por homicidio voluntario; esta Sala considera de lugar precisar que, la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado [redacted] se sustentó en la ponderación integral todos los medios de pruebas que le fueron presentados, entre ellos los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], esta última testigo ocular, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció que se encontraba con el occiso [redacted], quien era su esposo al momento de la comisión de los hechos, en fecha 15 de diciembre de 2021, y señaló al imputado como la persona que le quitó la vida y que esto ocurrió mientras salía de un colmado donde se encontraba con el occiso e iban caminando, que el imputado se apareció de la nada, indicando "a ti te andaba buscando", por lo que cuando gira, ya su esposo estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, luego de lo cual se marchó del lugar corriendo. Que era una persona conocida del sector, que, además, tuvieron una relación que duró tres años, vivían dentro casa y tuvieron una hija. Indicando, además, que su esposo el occiso había bebido, pero ella no, porque estaba embarazada en ese momento. Que no había luz, pero pudo verlo porque los bombillos de las bancas estaban prendidos.[2] Asimismo, también fueron ponderas el acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnico pericial de la escena del crimen y la certificación de autopsia, pruebas estas que a los jueces del tribunal de primer grado le merecieron entero crédito y coherencia para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos.

4.7. En atención a lo antes dicho, la Corte *a qua*, estableció que en

[2] Página 16 literal B, de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00377 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

cuanto a los testimonios de la esposa y de la madre del occiso, las cuales fueron tildadas por el recurrente como parte interesada, que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con ciertos lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son cónsonas con la libertad probatoria artículo 170 del Código Procesal Penal, máxime que la Constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe y, en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo, que para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de pruebas que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa[3], argumentos estos con los que también esta Sala se encuentra conteste.

4.8. Destaca de igual modo este tribunal de casación en cuanto a lo argumentado por el recurrente de que los testigos a cargo son familiares del hoy occiso, que la norma procesal penal vigente no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren

[3] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024.

sean familiares o víctimas del proceso, siempre y cuando dichas evidencias sean ponderadas objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio a la hora de valorar a los deponentes de la acusación, advirtió que sus afirmaciones fueron dadas de manera clara y precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio, por lo que resultaron confiables, creíbles, útiles y pertinentes, tal y como dejó establecido la Corte a qua en la decisión objeto de análisis.

4.9. Esta alzada advierte que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, dado que luego de analizar el contenido de las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera individual y conjunta cada prueba, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, las que ponderó de manera adecuada, lo que se verifica en toda la línea motivacional de dicha decisión, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas. Sin embargo, entendió que el tipo penal de asesinato no quedó configurado, sino que con base en la ponderación de las pruebas y los hechos fijados se configura el tipo penal de homicidio voluntario, siendo en esas atenciones que procedió a variar la calificación jurídica y condenarlo a 20 años de prisión, dando motivos suficientes para dictar su decisión.

4.10. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; como fue el caso.

4.11. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho y, en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.12. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos que, a juicio de esta alzada, fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.13. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de juicio realizó una correcta apreciación del contenido de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar los medios analizados.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0425

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en calle [redacted], núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación recurso de apelación por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de sus abogados defensores técnicos, licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia número 371-2023-SSEN-00203 de fecha 07 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a* [redacted]*, al pago de las costas generadas recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y abogados* [*sic*]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2023-SSEN-00203, de fecha 7 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. Ordenó la devolución de veinte mil dólares

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

americanos (USD$20,000.00), dejando dicha obligación pecuniaria a cargo del imputado [redacted], en provecho de la víctima [redacted]. Condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por un monto de cinco mil dólares americanos (USD$5,000.00), en provecho del señor [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00426, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024; y en cuanto al fondo se acojan todas y cada una de las conclusiones en nuestro escrito, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que previo al análisis del fondo, sea dictada resolución administrativa admitiendo a trámite el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de acuerdo a los preceptos legales vigentes. Segundo: Que, ya fijada la audiencia y conocimiento sobre el fondo, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de contener las violaciones de índole constitucional, de hecho y de derecho precedentemente expuestas en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Que, una vez revocada la sentencia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 422, numeral del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia en virtud de las comprobaciones de hechos y de derecho ya fijados por el Tribunal a quo, y en consecuencia, declarar la absolución total, tanto penal como civil, del señor* [redacted], *rechazando en todas sus partes la acusación presentada por el señor* [redacted] *en fecha 16 de marzo de 2023. Cuarto: Al acoger las conclusiones anteriores, condene a la parte recurrida y querellante* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción*

y provecho de los abogados defensores técnicos que intervienen en este recurso, salvo que la corte considere, compensar las mismas por haber sucumbido ambas partes.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no tener esta los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que sean compensadas las costas penales y civiles del proceso en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Dice la Corte a qua que la parte querellante, el señor [redacted], le entregó a la parte recurrente y querellada, el señor [redacted] la suma de veinte mil dólares (USD$20,000.00) para que saldara el vehículo en Pepe Motors, circunstancia esta que no fue debatida en el proceso, ni en primer ni en segundo grado, que no fue mínimamente establecido mediante el régimen probatorio, que no fue ni siquiera alegado por la parte querellante, hoy recurrida, por lo que se trata de simples deducciones, elucubraciones, argumentaciones, fuera de prueba presentadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte a qua, lo cual está castigado con la nulidad de la decisión a la luz de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. De igual manera la Corte a qua con su decisión violentó la legalidad de las pruebas, porque trajo a colación una prueba inexistente, lo cual es penado con la nulidad por ser contrario a lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Otra fragrante violación en la que incurrió la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, artículo 172 del Código Procesal Penal, porque no estableció la corte, por qué valoraba solo y solo la prueba del paso de los veinte mil dólares (USD$20,000.00) efectuado por la parte recurrente a la parte recurrida, y ninguna de las pruebas que depositó esta parte recurrente e imputada inicial lo cual conllevaba a la libertad y descargo absoluto tanto penal como civil de esta parte recurrente, que al no haber valorado las pruebas en su justa dimensión además la Corte a qua en la violación al test de la debida motivación de las decisiones constado en la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y por vía de consecuencia en violación artículo 184 de la Constitución que toda decisión de Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante para todos los órganos del Estado dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

[…] En suma, de lo que se queja la parte recurrente en su único motivo tiene que ver con que el a quo no le dio valor probatorio a las pruebas documentales y material propuestas por la defensa, observándose una ausencia de motivación y valoración de esas pruebas. No dando valor a ninguno de los valores

probatorios propuestos por la defensa técnica ni material, las cuales demostraban más allá de toda duda razonable la calidad moral y probatoria de la teoría de defensa. Quejándose también de que al proceso no fue aportada ninguna prueba que justifique la sanción impuesta en el aspecto civil premiándose a un deudor que no ha pagado tanto la cosa (la Lexus) como la devolución de los fondos que nunca completó para pagar y saldar la transacción convenida. Y que de haber realizado el a quo un análisis objetivo y un valor armónico de todas las pruebas muy probable que hubiese rechazado las pretensiones dadas al caso. No lleva razón la parte recurrente en su reclamo, toda vez, que el tribunal de sentencia al momento de valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado dijo respecto de cada una de ellas lo siguiente: […] De modo que no es cierto como alega la parte recurrente de que el Tribunal a quo no hizo un análisis de los medios probatorios y material aportados en el proceso por la defensa, ya que dio respuesta a cada una de las pruebas presentadas, examinándolas de manera objetiva y armónica; explicando el a quo con detalles el valor dado a cada prueba contrario a lo expuesto por el recurrente. Tampoco lleva razón el recurrente cuando dice que en la decisión del Tribunal a quo existe una ausencia de motivación y valoración de las pruebas, toda vez que contrario a lo establecido por el recurrente el a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], dijo de manera suficiente lo siguiente: […] Y considera la corte que el tribunal de primer grado examinó las pruebas aportadas al presente proceso indicando con certeza que el imputado [redacted], cometió el delito que se le atribuye, puesto que de la evaluación objetiva de las pruebas sometidas al proceso queda clara la culpabilidad del imputado [redacted], más allá de toda duda razonable, alcanzando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el grado de certeza necesario para declarar su culpabilidad. […] Como consecuencia de todo lo anterior procede rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado [redacted], en el sentido de que la corte dicte directamente sentencia declarando la absolución y condenando a la parte recurrida y querellante al pago de las costas; y acogiendo las conclusiones presentadas por la parte querellante que ha solicitado a esta corte desestimar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes y condenarlo al pago de las costas penales y civiles.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente [redacted] alega que la corte incurrió en error judicial al considerar, sin respaldo probatorio, que [redacted] le entregó veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), para saldar el vehículo en Pepe Motors. Sostiene que este hecho no fue debatido ni probado en ninguna instancia, por lo que su inclusión en la decisión judicial constituye una deducción infundada, contraria a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, lo que acarrea la nulidad de la sentencia. Asimismo, denuncia que la corte violó la legalidad de las pruebas al considerar una prueba inexistente, en contradicción con el artículo 26 del Código Procesal Penal. También cuestiona que el tribunal valorara únicamente la transferencia de veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), sin analizar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras pruebas aportadas por la defensa, que, según el recurrente, habrían demostrado su inocencia y justificado su absolución tanto penal como civil. Refiere que la corte transgredió el principio de debida motivación, como se establece en la sentencia TC/0009/13, del Tribunal Constitucional, lo que implica una violación al artículo 184 de la Constitución, ya que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los órganos del Estado.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los jueces del tribunal de segundo grado desestimaron el argumento del recurrente respecto a la valoración positiva de la entrega de veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), por parte de [redacted], para saldar el vehículo en Pepe Motors, tras comprobar que el juzgador de inmediación estableció con claridad meridiana que el querellante y actor civil entregó al recurrente la citada suma con el propósito de cubrir casi la totalidad de la deuda pendiente con la entidad comercial Pepe Motors, correspondiente al vehículo marca Lexus, modelo LX570, motor 3UR-3009087, 7 pasajeros, fuerza motriz 5700, color

negro, chasis núm. [redacted], placa y registro núm. G179627, año 2008, matrícula núm. 11808038. Dicho monto restaba un saldo de ocho mil dólares americanos (USD$8,000.00), para completar el pago total del vehículo y, en consecuencia, permitir que la agencia expidiera la matrícula a favor del comprador. Sin embargo, se comprobó que el recurrente no realizó el depósito de la cantidad recibida en la entidad comercial, incumpliendo así lo pactado en el acto de venta, mediante el cual se comprometió a vender el vehículo por un monto total de USD$28,000.00. En virtud de lo anterior, concluyeron los jueces de la corte de apelación que quedó plenamente acreditada la decisión del tribunal *a quo* al ordenar la restitución de los veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00) al querellante, la cual estuvo ajustada a derecho y respaldada por las pruebas aportadas en el proceso.[1]

4.5. En adición a lo indicado precedentemente, los jueces de la corte de apelación en un ejercicio de pertinencia y legalidad procedieron a hacer suyas las ponderaciones del tribunal de primer grado, el cual sobre este particular precisó que: "En la especie, en virtud del elenco probatorio aportado por la parte querellante con constitución en actor civil, no resulta controvertido el pago por parte del señor [redacted] de

[1] Véase numeral 11, pagina 11 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma de veinte mil dólares en provecho del Sr. [redacted], sin que hasta el momento se le haya entregado la matrícula original a los fines sucesivos de tramitar el traspaso por estar afectado el referido vehículo de una indisponibilidad, en virtud de pagos atrasados y el auto de incautación que reposa respecto del vehículo. En virtud examen contrato de venta, no se advierte ninguna cláusula que identifique el título precario de propiedad, por no adquisición definitiva o compromisos con Pepe Motors, al margen del carácter oponible de la oposición de transferencia, lo cual no excluye un criterio de buena fe, pues en todo caso los atrasos de pagos y consecuentes oposiciones por no haber una transferencia definitiva en provecho de quien se comporta como vendedor, presupone en sí mismo, una circunstancia predecible de que se frustraría cualquier acto futuro de transferencia y el consecuente perjuicio patrimonial respecto del señor [redacted]. Las pruebas objeto de valoración, conforme constan en el cuerpo de la presente decisión, resultan suficientes, idóneas y pertinentes a los efectos de establecer los hechos que motivan la acusación conforme escrito presentado por la parte querellante, en fecha 25/07/2023; hechos objeto de transcripción previamente en la presente sentencia; respecto del señor [redacted], por violación al artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

405 del Código Penal dominicano, consistente en: "Estafa", en perjuicio del señor [redacted]".[2]

4.6. En la especie, entendemos pertinente señalar que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hace constar la existencia de las siguientes pruebas que avalan la decisión dictada: 1) Copia del cheque núm. 118, de fecha 24 de febrero de 2022, del Wells Fargo Bank, HA Pensilvania, por la suma de veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), el cual era girado de la cuenta personal del señor [redacted]. 2) Original del recibo de ingreso núm. 00064460, de fecha 23 de enero de 2023, por valor de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), expedido por la empresa Pepe Motors,[3] así como las declaraciones del encartado [redacted] en juicio de fondo, quien expresó: "sin perjuicio de otras declaraciones, refirió de modo principal que acordó la devolución de los veinte mil dólares al señor [redacted], a partir de los inconvenientes presentados, que la negociación fue verbal en Cigar World, por la suma de cuarenta mil dólares, tenía pagos pendientes con el dealer, había pagado tres o cuatro cuotas, usó el vehículo por un año más o menos, el acuerdo

[2] Véase numeral 10, página 10 de la sentencia impugnada.
[3] Véase numeral 5, Sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-0020, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7/11/2023.

inicial fue por cuarenta mil dólares, luego quedaron en treinta y ocho mil dólares, que Bernardo le dice que no puede pagar que se lo descuente a la deuda general de Estados Unidos, él dice que no, acordaron en treinta días renegociar vehículo y a cargo del Sr. Amézquita devolver veinte mil dólares. Hace referencia a los atrasos con la agencia Pepe Motors; se enteró que procedieron a pagar la deuda y retirar el vehículo; estableciendo literalmente: "El afectado he sido yo, me dejaron sin vehículo". Informa que había pagado veinte mil dólares y acordado cuotas mensuales de mil ochocientos dólares, el capital fue depositado en la compañía. Refiriere haber recibido un primer pago de veinte mil dólares, después entrega del vehículo, el segundo pago no lo recibió. Inicialmente el contrato fue por escrito y luego condiciones similares por escrito; conforme se interpreta del alcance general de su amplia exposición y cuya transcripción integral en la especie no fue posible".[4] Pruebas estas que fueron valoradas a los fines del fallo brindado, lo que evidencia un insustancial intento de la defensa de endilgar actuaciones contrarias al derecho y al debido proceso.

4.7. Consecuentemente, de la lectura de los párrafos transcritos *ut supra*, se comprueba que la sentencia apelada contiene una motivación clara y precisa, así como la relación establecida entre los hechos y el derecho

[4] Idem.

aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal y civil del inculpado [redacted] en el ilícito endilgado.

4.8. Ante la cuestionante que nos ocupa, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.[5]

4.9. Respecto a la debida motivación, nuestro órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, en el siguiente tenor: "Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios

[5] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".[6]

4.10. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que no solo fueron transcritos los motivos en los que se fundamentó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa,

[6] Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a las civiles lo condena con distracción y provecho de estas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0394

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernelis [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Fior D'Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00525, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 18 de octubre 2023, el procurador fiscal del distrito judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted].

b) La víctima y querellante [redacted], el 28 de noviembre de 2023, mediante instancia suscrita por su representante legal, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación privada y solicitud de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en su perjuicio.

c) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante resolución núm. 0593-2024-SAAJ-000181, del 25 de enero de 2024, admitió las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y el acusador particular contra el imputado [redacted]. Asimismo, admitió la querella y constitución en actor civil elevada por [redacted].

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00017, del 29 de mayo de 2024, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de manera parcial las del Ministerio Público y la parte querellante, por carecer de sustento jurídico.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del señor* [redacted] *En consecuencia, condena al imputado* [redacted] *a cumplir siete años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas judiciales penales respecto al imputado* [redacted] *por encontrarse asistido por defensores públicos del distrito judicial de San Juan de la Maguana.* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor* [redacted] *por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente para tales fines. En cuanto al fondo, condena al imputado* [redacted] *a pagar ochocientos mil pesos dominicanos, en beneficio de* [redacted] *por concepto de los daños morales sufridos en ocasión al acaecimiento del presente ilícito penal.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, con distracción en beneficio y provecho del abogado que afirma haber avanzado la acción en su totalidad o en su mayor parte.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena competente y a las partes involucradas en el presente proceso, para los fines legales correspondientes.*

> ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte días, contados a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integral de la presente decisión para el miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a las nueve horas de la mañana, quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.*

e) Disconformes con esta decisión, las partes, imputada y querellante, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00061, del 16 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechazan, los recursos de apelación realizados: a) En fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el Lcdo. [redacted], defensor público del departamento judicial de San Juan de la Maguana; y b) De fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00017, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de*

> *la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida , por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, por estar el imputado asistido por un abogado de la defensa publica del departamento judicial de San Juan.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines correspondiente.*

2. El impugnante [redacted], plantea contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación del debido proceso, por ausencia de valoración de elementos de pruebas propuestos y admitidos a favor del imputado. Artículos 68 y 69-10 de la Constitución: 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

3. Justamente, en el desarrollo del medio formulado, el recurrente expone, lo consignado a seguidas:

> *Como podrá observarse en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, éste depositó varios elementos de pruebas para que sea valorados y analizados por los jueces de segundo grado, tales como un el certificado médico núm. 132/2023, de fecha 17 de julio 2023 a nombre del imputado, donde se hace constar que el imputado presentaba inmovilización de mano derecha, herida saturada por arma blanca en el dorso de la mano derecha, herida en dedo mayor, herida en dedo pulgar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mano izquierda, las cuales curaban entre 15 y vente días, heridas estas que fueron ocasionadas directamente por la víctima. También presentó una orden de arresto, emitida en contra de la víctima y la que nunca se ejecutó por parte de las autoridades, esta orden fue canalizada por el imputado, por los problemas que estaba ocasionando la victima a éste; un cd y otros elementos de prueba, pág. 7 sentencia de la corte. Dentro de los elementos de pruebas presentados por el imputado, la corte hace referencia de manera parcial, pero sin analizar el contenido detalladamente. Respecto el CD. La corte dice que el vídeo ofertado por la defensa no recoge la versión de los hechos sostenida por la defensa, en virtud de que se identifica bien el lugar, ni las personas que alega el recurrente, por tanto, la defensa no ha presentado elemento alguno que sea capaz de desvirtuar las pruebas aportadas por los acusadores. Si bien es cierto que en el CD. No se observa el momento en que se producen las agresiones entre el imputado y la víctima, el propósito fundamental era demostrar al tribunal que la mañana de ese día, mientras el imputado construirá la empalizada, la víctima no conforme con eso se presentó al lugar en estado agresivo, con dos policías y amenazante. Esto se puede visualizar en el vídeo donde se observa a la víctima y se escucha al imputado, diciéndole a uno de los que trabajaban que dejara a la víctima tranquila, además en el vídeo se observa claramente todo lo relacionado al lugar donde se construyó la empalizada y la corte dice que no. En ese sentido, el ofrecimiento y depósito de esos elementos de pruebas era llevarle al tribunal el contexto histórico, para que se analizara y atendiendo a la participación de la víctima para el surgimiento del problema, se tomaran circunstancia que permitan una pena atenuada y no siete años como fue aplicado, pero esta prueba no fue debidamente analizada.

> *[…] De igual manera, la corte no hace referencia al certificado médico depositado por el imputado, el cual hace referencia a las heridas de éste, y que las mismas fueron ocasionadas el día y la hora del conflicto con la víctima. Cada uno de los elementos de pruebas presentados deben ser valorados y motivados, aun el tribunal entienda que no guardan relación con la versión, pero Jamás deben guardar silencio sobre una prueba que ha sido legalmente incorporada al proceso, lo que no ha ocurrido en la especie. […] De la verificación de la sentencia en cuestión se desprende que la corte no ejército ese principio, de cuyo contenido emana la fuente para que toda decisión tenga validez, afectando derecho de defensa y tutela efectiva en perjuicio del procesado.*

4. El examen detenido del medio planteado, revela que el recurrente recrimina que la alzada quebranta el debido proceso por ausencia de valoración de los elementos probatorios que le fueron propuestos, indica que en el recurso de apelación formulado depositó varios elementos de pruebas para que fueran valorados y analizados por dicha jurisdicción. Empero la corte hizo referencia de manera parcial, sin analizar el contenido detalladamente. Señala el ofrecimiento de tales elementos procuraba proveer a la Corte *a qua* de contexto histórico, para que, atendiendo a la participación de la víctima en el surgimiento del problema, atenuara la pena de siete años aplicada, pruebas que no fueron debidamente analizadas.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso lo siguiente:

> […] *Que, al proceder a analizar el primer y único motivo de impugnación denunciado por el imputado* [redacted]*, en el que señala como vicios de la sentencia recurrida la violación del debido proceso, por ausencia de valoración de los elementos de pruebas propuestos y admitidas a favor del imputado; el recurrente en síntesis fundamenta su crítica a la sentencia recurrida, al decir que: La prueba que corresponde al imputado, al sostener que si las heridas inferidas al imputado que se observan en el certificado médico alegando que si el tribunal la hubiese analizado y lo hubiese comparado con otra prueba, especialmente el testimonio del Sr.* [redacted]*, quien es un testigo directo y quien escuchó y presenció el conflicto desde el inicio había dado una solución diferente. Que, del análisis del medio anterior invocado esta corte ha verificado que el recurrente no tiene razón en su reclamo, toda vez que, si bien es cierto que el testigo a descargo el señor* [redacted]*, manifestó ante el tribunal de primer grado que: "El señor allá, intenta quitarla, veo que ya el señor Edward está cortado en las manos con el filo del machete, y cuando el señor Guillo aquí presente intenta quitarle el machete, ahí es que el señor Edward le da. La distancia es a una casa de la mía. La discusión consistía en una empalizada", no menos cierto es que la víctima en su calidad de testigo el señor* [redacted]*, manifestó ante el tribunal de primer grado que: Yo iba llegando a mi casa en eso de las 06:00 y pico, entonces cuando iba llegando el señor aquí vino y estaba dentro de mi propiedad, y antes de yo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desmontarme del motor, él sacó un machete y me entró a machetazos sin mediar palabras conmigo, de igual forma el testigo [redacted], manifestó que: yo estaba parado al frente de mi casa y veo que el agresor pasa con un saco en la mano, y después veo que Edward, va llegando en el motor, saca el machete y le va arriba a la víctima. Que también la testigo [redacted] estableció ante el tribunal de primer grado que: Yo escuché el murmullo y fui, ya él estaba cortado y tenía el machete entre las manos. Él dándole trompadas y él otro echándole el machete en el cuello. Yo me acerqué a los dos y les dije: ¡Por favor, suéltalo, ya él está cortado y ya está bueno!, en ese momento el agredido habló y dijo: ¡perdóname, perdóname! No lo vuelvo hacer, ya no me des más y yo le dije: ¡Te está pidiendo perdón, escúchalo por favor! [...] *Por consiguiente, el recurrente no tiene razón, ya que el tribunal de primer grado determinó que la versión dada por el testigo a descargo [redacted], se contrapone contra tres declaraciones que fueron analizadas ut supra y que plasman que los hechos ocurrieron de una forma distinta a lo externado por este testigo", conforme se verifica en numeral 39 páginas 43 y 44 de la sentencia recurrida, que en este sentido el tribunal de primer grado a partir del análisis de las pruebas directa presentadas por el órgano acusador, las cuales se interrelacionaron entre sí, tomando como base esencial que con cada una de ella fue identificado el imputado [redacted], como la persona que intentó matar a la víctima señor [redacted], es así que el tribunal de primer grado haciendo uso del correcto accionar, le otorga valor probatorio a las pruebas presentadas por el órgano acusador y no a las pruebas a descargo como alega el recurrente; en ese sentido, los jueces del primer grado son los idóneos para valorar las*

pruebas, pues estos son los que tienen contacto directo con las mismas, tienen además la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Que esta corte comprueba que el tribunal de primer grado contrario a lo denunciado por el recurrente actuó conforme lo previsto en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente que dispone lo siguiente: "[…]". Que de igual forma considera esta corte que el ejercicio ponderativo realizado por el tribunal de primer grado, así como la reconstrucción del hecho a partir de las pruebas presentadas por los acusadores tanto público como privado, considerando esta corte que su ponderación y valoración cumplen con los estándares motivacionales exigidos por la norma de forma específica el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no tener fundamento este reclamo del recurrente procede su rechazo. Que otra queja del recurrente [redacted] *es que el tribunal de primer grado en vez de aplicar el tipo penal de los artículos 2-295 y 304, del Código Penal, hubiese aplicado los artículos 309, 321 y 326 de la misma norma penal, ya que esta es la pena que corresponde por el cúmulo de participación llevada a cabo por la víctima. Que en lo referente a la excusa legal de la provocación y legítima defensa alegada por el recurrente, esta corte luego de verificar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador se ha podido constatar que no tiene razón el imputado, toda vez que si bien es cierto que entre el imputado y la víctima existía un conflicto por una*

empalizada, no menos cierto es que al momento en que surgió el incidente donde resultó herido el señor [redacted], conforme a las declaraciones de los testigos ante el tribunal de primer grado no había surgido ningún incidente que se haya podido acreditar a través del material probatorio que en el momento en el que el imputado [redacted], decide inferirle múltiples heridas de arma blanca tipo machete a la víctima [redacted], había obrado alguna circunstancia que pudiera el tribunal de primer grado tomar en cuenta y aplicar la excusa legal de la provocación o la legítima defensa como alega el recurrente, por tanto, esta corte asume como propio el criterio que reiteradamente ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia a los fines de que al momento en que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza. Que del análisis anterior a la sentencia recurrida verifica esta corte que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la legitima defensa o excusa legal de la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado el tribunal de primer grado, en el numeral 50 páginas 49 y 50 de la sentencia recurrida, que de las declaraciones de los testigos presenciales y la valoración de

las pruebas documentales pudo determinar que el accionar del imputado no encuentra ningún soporte justificativo que desvirtúe la intención de matar con la que produjo múltiples heridas a la víctima, cuyo accionar cesó fruto de la intervención de la señora [redacted], por llamarle la atención de que no sigas dándoles machetazo, configurándose así, más allá de toda duda razonable, y quedando desvirtuada la presunción de inocencia que le resguarda, razón por el cual, la calificación jurídica de tentativa de homicidio otorgada por el tribunal de primer grado encaja perfectamente con el cuadro factico establecido en el plenario, en esas atenciones procede rechazar los argumentos que en ese sentido a realizado el imputado [redacted]. Que, de igual forma otro punto reclamado por el recurrente [redacted], es que el material probatorio presentados por la defensa era darle a conocer al tribunal que desde la mañana de ese día la víctima tuvo la intención de generar problemas con el imputado, lo que se puede comprobar con el CD, y los testigos [redacted] y el Sr. [redacted], al respecto, esta corte verifica que tal como lo estableció el tribunal de primer grado, el vídeo ofertado por la defensa no recoge la versión de los hechos sostenida por la defensa en virtud de que no se identifica bien el lugar ni las personas que alega el recurrente, por tanto, la defensa no ha presentado elemento alguno que sea capaz de desvirtuar las pruebas aportadas por los acusadores tanto público como privado. Así las cosas, ha sido criterio jurisprudencial constante, que los jueces de fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideran inapropiada, sin que ellos impliquen violación a ningún precepto jurídicos ni a los derechos procesales de las partes,

> *siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. Sentencia 132120030 del 11-9-20, que en este orden de ideas este corte asume ese criterio al verificar que el tribunal de primer grado acogió las pruebas presentadas por el acusador que consideró suficiente para dictar su decisión, descartando las pruebas presentadas por la defensa técnica, criterio que comparte esta corte con la decisión del tribunal de primer grado. En atención a lo antes indicado a juicio de esta corte, el razonamiento asumido por el tribunal de primer grado para condenar al recurrente [redacted], fue por la contundencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador las cuales fueron debatida de manera oral pública y contradictoria donde el imputado [redacted], tuvo la oportunidad de refutarlas conforme a nuestro ordenamiento jurídico, razón por el cual la violación del debido proceso, por ausencia de valoración de los elementos de pruebas propuestos y admitidas a favor del imputado, alegada por el recurrente en su recurso de apelación carece de fundamento, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena, en ese sentido procede el rechazo del recurso de apelación, por ser improcedente e infundado.*

6. Sobre lo objetado por el recurrente concerniente a la ausencia de valoración de la oferta probatoria realizada, esta Sala[1] ha aclarado con

1 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.

la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

7. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho,[2] producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

[2] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

8. Así, siguiendo el procedimiento previsto para la apelación de las sentencias,[3] el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso, se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal penal.

9. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución penal núm. 00055/2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre de 2024, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por el procesado, actual recurrente, y la parte querellante, fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de los mismos y su debate para el 7 de noviembre de 2024, a las 9:00 A.

[3] Regido por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal.

M., y en cuya disposición no se aludía sobre las pruebas promovidas como fundamento del citado recurso del procesado, siendo la mencionada resolución notificada a cada una de las partes.

10. En ese tenor, en la audiencia pautada el 21 de noviembre de 2024[4] para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente, representada por su correspondiente defensor técnico, como los representantes del Ministerio Público y parte querellante, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones inquiridas en torno a las impugnaciones interpuestas, audiencia en que no se hizo observación ni se reprodujo medio probatorio alguno.

11. De lo que antecede, se colige en un primer sentido que inverso a lo denunciado por el impugnante, la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del hoy recurrente observó cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal en que la prueba ofertada en su impugnación no se reprodujo, en tanto no fue admitida, aspecto que no fue impugnado en los escenarios procesales pertinentes ni impulsada la diligencia por la parte oferente, rindiendo

[4]Al suspenderse la audiencia pautada el 7 de noviembre de 2024, a solicitud de la parte querellante para que pudiera estar presente, conforme el registro de audiencia realizado.

ulteriormente la Corte *a qua* su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado.

12. Por otro lado, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo increpado por el recurrente [redacted], la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de instancia, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente respecto de los elementos probatorios a descargo que ofertó en el tribunal de juicio, y cuyo ofrecimiento[5] reiteró a la alzada —con la ya aludida derivación jurídica—-, otorgando respuesta a cada uno de sus planteamientos en los que procuraba variaciones en la calificación jurídica retenida, así como en la pena impuesta.

13. De este modo, la dependencia de apelación comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio a cargo y descargo, por lo que, entendió con acierto la valoración ajustada a los parámetros de la sana crítica racional. Precisamente,

[5] Oferta que enunció en el escrito contentivo de su recurso de casación ante este órgano, aunque no fueron depositados tales elementos.

dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escrutó el *a quo* y amparándose en la doctrina especializada, que de manera indudable el imputado [redacted] intentó ocasionarle la muerte a la víctima [redacted], al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia ese resultado, ya que tanto por la ubicación de las heridas y su multiplicidad, como el hecho de que sólo cesó con la intervención de [redacted], demostrando su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad; en ese tenor, dicha jurisdicción al verificar los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito de tentativa de homicidio voluntario sin la concurrencia de circunstancias que eximieran o atenuaran su responsabilidad, mantuvo la calificación jurídica y pena determinadas, excluyendo las procuradas a la excusa legal de la provocación y legítima defensa; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustento jurídico.

14. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

15. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 615-2023-EMED-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0436

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. G. MANUEL NOLASCO B., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado, HENRY NÚÑEZ, contra la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00002, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado su recurso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00002, de fecha 6 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de empresa EKM Agroindustrial [redacted]., representada por [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00431, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]*, por las pruebas aportadas no ser suficientes para establecer su responsabilidad penal. Segundo: De manera subsidiaria, para el hipotético caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, o remitir el proceso directamente ante un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal colegiado de primera instancia la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: De manera más subsidiaria, declarar con lugar el recurso y suspender la ejecución total de la pena de modo condicional, ya que en el presente caso se concurren las condiciones del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, tomando en cuenta los 4 meses y 24 días que el ciudadano [redacted] duró guardando prisión. Cuarto: Que las costas sean compensadas.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de EKM Agroindustrial, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Resulta honorable que la señora [redacted] en su momento era congresista, tuvo el conocimiento de que hubo un robo en su propiedad y puso la querella. Luego, ella mismo observó, determinó, sobre su investigación que esta persona no fue quien le sustrajo el animal, retiró su querella mediante un acto notarial que reposa en el expediente a quo. En ese momento el tribunal continuó su proceso y ya tomó su decisión; en la corte de apelación fuimos invitados nueva vez para el mismo proceso e hicimos el mismo pedimento. Nosotros en representación de ella y como respetuosa de las leyes mandó a ser asistida, asistió y de nuevo depositó su decisión de no continuar con el proceso retirando su querella. En el caso de la especie decimos lo mismo, no estamos en disposición de mantener nuestra querella, en virtud de lo que establece el documento que reposa en el expediente. Por lo tanto, entendemos que de parte de la señora Bisonó la justicia debe descargar al joven, eso es de parte, pero queda en manos de vuestros jueces.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El presente motivo se fundamenta en que la Corte a qua, rechazó el recurso de impugnación, sin realizar una debida motivación, solo limitándose a copiar textualmente disposiciones legales, jurisprudencias, doctrinas, parte del fundamento del recurso, pronunciamientos genéricos.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El presente motivo se fundamenta en que el hoy recurrente en su recurso de apelación presentó como motivo de impugnación la errónea valoración de las pruebas, al tribunal a quo condenarlo por robo cuando ninguna de las pruebas producidas en el juicio dio al traste con la demostración de su responsabilidad penal. La Corte a qua, prácticamente en una línea indicó que las pruebas producidas en la jurisdicción de juicio eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, sin observar, que con las mismas no se destruyó el estado de inocencia del hoy recurrente. La Corte a qua desnaturalizó en ese tenor, ya que atendiendo a criterio objetivo y a las reglas generalmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *admitida, los hechos no fueron analizados ni determinados de manera lógica y precisa, ni respaldado los mismos en un esquema probatorio en ningunas de las pruebas debatida en el juicio oral, público y contradictorio, ni en las pruebas testimoniales, ni en ningunas de las pruebas documentales, evidenciándose que contrario a lo que establece la Corte a qua en dicha sentencia se plasma muy claramente una insuficiente motivación tanto en hecho como en derecho sin razonamiento efectivamente lógicos y objetivos, ya que al comprobar todo el universo de pruebas aportado por la acusación que no fueron ni eran suficiente para destruir el velo de presunción de inocencia que reviste al procesado bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, argumento con los cuales siempre ha concordado en todas su extensión esa sede casacional. Por lo que en el presente caso los elementos de pruebas no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado el señor [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que contrario a lo alegado por el recurrente ante el tribunal a quo fueron presentadas las siguientes pruebas documentales: a) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 16-03-2023; b) Acta de registro de persona de fecha 16-03-2023; c) Acta de registro de vehículo de fecha 16-03-2023; d) Certificado de registro de estampa núm. 159-2021-REST-00002 del Juzgado de Paz del Seibo de fecha 22-01-2021; e) Certificación de fecha 30-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

01-2023 del señor [redacted] de la sección candelaria Los Corazones, El Seibo; f) Acta de entrega de fecha 30-091-2023 realizad por el [redacted] de la sección candelaria Los Corazones, El Seibo; g) Certificación de entrega de fecha 17-03-2023 levantada por la Dra. [redacted], en calidad de Ministerio Público. Pruebas testimoniales: 1) [redacted]. 2- [redacted], raso [redacted].; 3- [redacted], [redacted] 3- [redacted]; ilusttrativas: 1- Dos fotografías de la estampa EKM registrada a nombre de la víctima [redacted], medios de pruebas estos valorados en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal los cuales son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted]. "Analizado el valor probatorio de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, se hace necesario el análisis conjunto de los mismos, para la determinación de los hechos de la causa, sobre lo que ha dicho la jurisprudencia" que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia", operación a la que nos dedicaremos en lo sucesivo, tomando además en consideración que ha sido nuestra Suprema Corte de Justicia, al referirse a los distintos tipos de pruebas ha dispuesto que los jueces pueden formar su convicción en base a distintos tipos de pruebas, como son "1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnostico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". [redacted]. Cámara Penal, 10 de agosto de 2011". (sic). Con relación a las pruebas testimoniales ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413)". Que de todo lo anteriormente establecido, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consigna lo siguiente: "Que en fecha que contábamos a 16 de marzo del 2023 siendo las 4:36 P. M. resultó detenido el nombrado [redacted] (a) Moña, momento en que estese encontraba en la salida hacia Caciquillo próximo a la Mina de Rolando Castro de esta ciudad, sobre el mismo pesa una orden de arresto en su contra marcada con el núm. 615-2023-TAUT-00057, de fecha 9-2-2023, por los hechos que se narran a continuación: Que en fecha que contábamos a (16) de enero 2023, en hora no especificada, el nombrado la Moña penetró a la propiedad de [redacted], misma que está localizada en la carretera Seibo-[redacted] dicho imputado con un objeto no identificado cortó los alambres de púas, una vez dentro de dicha propiedad este sustrajo la cantidad de (6) vacas de distintos colores y tamaño estampadas cada una con la iniciales EKM, misma que están registrada en el Juzgado de Paz de la provincia El Seibo, en la parte trasera se numeradas en las orejas, resulta que otro de los empleados pude ver una de las vacas sustraída la colorada ajumada la misma está en el Km9 de la salida Seibo, [redacted], el cuales propiedad del tal Moña".(sic). Que el artículo 379 del Código Penal dominicano establece que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo". Que el artículo 388 del Código Penal dominicano establece que: "El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de quinientos a mil pesos". Que en razón de que el imputado recurrente [redacted] fue condenado por el tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los arts. 379 y 388 del Código Penal, y que le fue impuesta una pena de dos (02) años de reclusión menor, se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. 13 Que a juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula dos medios de impugnación, en los que le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, haciendo alusión a reclamos invocados en el recurso de apelación donde presentó como motivo de impugnación *errónea valoración de las pruebas*, al tribunal *a quo* condenarlo por robo cuando ninguna de las pruebas producidas en el juicio dio al traste con la demostración de su responsabilidad penal. Arguye que la Corte *a qua*, en una línea, indicó que las pruebas producidas en la jurisdicción de juicio eran suficientes para establecer su responsabilidad penal, sin observar que con las mismas no se destruyó el estado de inocencia del hoy recurrente. A juicio del impugnante, los elementos de pruebas no son suficientes para comprometer su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal en los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado. Conforme se evidencia sus quejas las fundamenta en una misma vertiente, de manera que por la similitud de sus reclamos y la solución que se le dará al caso, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. A fin de constatar los reclamos pronunciados por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada, se verificó que el imputado [redacted] formuló dos medios en los que sustentó su escrito de apelación, donde alegó lo siguiente: *Hemos señalado hasta la saciedad en la redacción del presente recurso de apelación, que la juzgadora de primer grado al momento de hacer el juicio de la valoración probatoria de las evidencias que les fueron acreditadas por la fiscalía durante el curso del juicio oral, la conllevó a incurrir en una violación de la ley al momento de declarar culpable a* [redacted] *de los ilícitos penales concentrados en*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano. Condenar a dos (2) años de reclusión menor a un ciudadano que nunca se había visto envuelto en conflicto con la ley penal, y aprobando como una verdad axiomática, o sea, dando como verdadero, de que éste ciudadano, fue autor de la sustracción con fraude de una (1) vaca ajena; por el hecho de que la misma se encontrara dentro de una propiedad que éste supuestamente administra (acción que tampoco fue probada en el juicio) constituye una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Nos preguntamos ¿Cuáles son los elementos que constituyen la infracción el ilícito penal de robo? Son cuatro los elementos constitutivos del robo: a) Una sustracción; b) Es necesario que la sustracción sea fraudulenta, c) La sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; d) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Además, el autor no debe estar protegido por una inmunidad proveniente de lazos de familia que lo unan a la víctima. Es cierto que la palabra sustraer podría interpretarse como desplazar o de llevarse cualquier cosa, como bien lo señala el maestro [redacted] en su obra Curso de Derecho Penal Especial. Si nadie señaló en el plenario del juicio oral, que Henry fue el que sustrajo las reses, porque escucho a alguien decir que lo vio cuando la llevaba a la propiedad donde fue una de ella ocupada. Cómo la juzgadora en su sana crítica pudo llegar a esas consideraciones sin poderlo explicar en la sentencia. Y máxime, cuando todos los testigos señalan que las otras reses fueron encontradas días después en el camino. Si en mi propiedad de 500 tareas, encuentran las autoridades un cargamento de 100 kilos de drogas narcóticas que hayan sido lanzadas desde el aire por una avioneta, o un cargamento de armas

de guerras que también haya sido colocado en igual condición y que no esté protegido en algún lugar especial; por el hecho de yo ser el propietario del inmueble, sería entonces el responsable penalmente de esas drogas o esas armas. ¿O eventualmente sería responsable el mayor al que me cuida la propiedad? Definitivamente una incorrecta apreciación de los hechos concebida por la juzgadora de primer grado ha provocado una condenación infundada e injustificada otorgando la delicada complicación de una errónea aplicación de una norma jurídica. De manera que ese solo indicador lo suficientemente fuerte como para que se produzca la revocación de forma total de la sentencia de marras ahora cuestionada en apelación.

4.4. Sobre lo criticado por el recurrente, se observa la respuesta dada por la Corte *a qua*, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1. del presente fallo, advirtiendo que frente a tales argumentos la alzada se limitó a transcribir las pruebas presentadas en juicio y citar jurisprudencia de esta Sala respeto a la valoración de las pruebas, calificación jurídica y sobre la imposición de la pena, dejando de responder las cuestiones planteadas en el escrito de apelación, lo que evidencia la omisión de estatuir y el incumpliendo con su deber motivacional, de manera que lleva razón el recurrente en el medio analizado.

4.5. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.[2]

4.6. De igual forma es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia de los medios propuestos por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.7. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto de falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 69 de la Constitución.[3] Sobre este aspecto, esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*[4]

4.8. Sin embargo, en la especie, como se puede apreciar la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], limitándose a transcribir las pruebas presentadas en juicio y citar las jurisprudencias de esta Sala respeto a la valoración de las pruebas, calificación jurídica y la pena, sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente,

[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.9. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente [redacted], debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.10. Es necesario reiterar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[5]

4.11. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus*

[5] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.12. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[6]

4.13. Con relación a lo advertido por esta Sala sobre la falta de

[6] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

4.14. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[7]

4.15. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo siguiente: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.16. De las consideraciones que anteceden, procede acoger los medios formulados por el imputado [redacted], declarar con lugar el recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia están a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp.197-1-EPEN-00196-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0399

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.197-1-EPEN-00196-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. ROXY CRISTAL* [redacted]*, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00129, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm.961-2023-SSEN-00129, el 26 de julio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo con escalamiento y rompimiento, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00441, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los defensores públicos en representación de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de casación de fecha 20 de enero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia case la decisión y emita su propia decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido un la Oficina de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado, contra la sentencia impugnada, dado que, la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su labor, verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que al recurrente le fueron garantizados sus derechos fundamentales, así como también la calificación jurídica retenida, el hecho fue probado y plenamente acreditado, por lo demás hay una adecuada impuesta pena razonable, por lo cual no se verifica ningún agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo espero el tribunal que en mi caso se haga justicia porque la sentencia por la cual me sentenciaron la evidencia fue un video donde aparece una imagen supuestamente que soy yo, pero no, no se ve el rostro y el juez me condena porque aparentemente tenemos un parentesco, en contextura física, pero no se ve un rostro, no se define quién es la persona.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal, al valorar los elementos de pruebas aportados y al determinar los hechos. Artículo 426.3.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 384 del Código Penal. Artículo 426.3.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de los artículos 4.16 de la Constitución Dominicana, y 339 del Código Procesal Penal (Artículo 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *(...) la Corte a qua incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma establecimos, que respecto del testigo-víctima (...) [redacted], no se encontraba en su casa cuando ocurrieron los hechos y que presentó la denuncia luego del arresto, que no realizaron reconocimientos de personas y tampoco fue aportada un acta de inspección de lugar (...) , a los fines de demostrar el supuesto rompimiento de pared o techo, el escalamiento o fractura de puertas y ventanas, máxime cuando a parte no fue presentada otra evidencia que corroborara los hechos indicados por este (...) los testigos presentados uno es víctima-testigo no presencial de los supuestos hechos, y el otro el policía que arrestó al imputado, decimos supuestos, porque el tribunal debe observar al tomar su decisión, primero: si los hechos realmente acontecieron (cosa esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que no se probó, porque cada testimonio, relataba un hecho distinto, por lo que, entre sí, no corroboraban sus declaraciones) y segundo: si acontecieron en la forma establecida por la víctima para lo cual debe hacer un recorrido entre sus declaraciones y las evidencias presentadas, siendo que en el caso de las especie esas corroboraciones periféricas exigidas por la doctrina para poder establecerse con certeza y suficiencia más allá de toda duda razonable que nuestro asistido ha violado las disposiciones de la ley según la sentencia impugnada, brillan por su ausencia [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *(...) establecimos a la Corte a qua que en todo momento el Tribunal a quo solo se limitó a establecer que se indica que se ha tipificado el crimen de robo agravado, bajo los artículos 379 y 384, según el inciso 4to. del artículo 381, condenando al imputado a la pena de seis (06) años de reclusión, sin indicar de manera exacta que acción realizada por el imputado, conllevaba la configuración de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previamente indicado así como la prueba que les permitió subsumir los hechos presentados en la calificación jurídica dada por los juzgadores. Cabe destacar que en atención a que el tipo penal de robo se circunscribe a ciertas circunstancias modificativas, que pueden dar al traste con la observancia y verificación de las diferentes agravantes que posee este tipo penal, en el caso de la especie, el Tribunal a quo atribuyó que los hechos de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *causa, un robo, estableciendo robo agravado según las previsiones de los artículos 379 y 384, según el inciso 4to. del artículo 381 del Código Penal Dominicano, indicándose entonces que el elemento nodal de esta calificación jurídica es cuando el robo se cometa con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependientes de estas; la cual se probara con un acta de inspección de lugar o escena y fotografía, la cual ha brillado por su ausencia [sic].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *(...) en el caso es cuestión ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación se refirieron al respecto, pues, en ninguna de las páginas que conforman la sentencia se marras, se hace mención de esto, se hace evidente entonces que debió la corte de apelación suplir esta falencia en la sentencia y en el caso es cuestión indicando al tenor de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en atención a la escala de pena indicada, porque aplicaba la pena de seis (06) años de reclusión y no la condena de un (01) año y tres (03) meses de reclusión que había sido solicitada por la defensa técnica del imputado en la fase de juicio. Es lo que la doctrina llama proporcionalidad concreta, que es la que aplican los tribunales en cada caso concreto, y que la legislación exige se tomen en cuenta ciertos criterios para la determinación de la pena. (...) a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fines de retener la responsabilidad penal del imputado por la comisión del indicado delito era necesario que el tribunal estableciera que el señor [redacted], haya actuado de manera dolosa, lo cual no se configura en el presente caso, no solo porque el tribunal no lo explica sino porque estas acciones no se desprenden de los elementos de pruebas sometidos al debate. Es por todo esto que entendemos, que, en el caso de corresponder aplicar una pena al imputado, la pena impuesta, de seis (06) años de reclusión es exageradamente desproporcionada en relación a los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos.(...) la Corte a qua no dio razones justificadas para el rechazó del medio recursivo, circunstancia que da cuenta de que se trata de una decisión arbitraria y no una decisión conforme al derecho adoptadas siguiendo las reglas de la sana crítica razonada. (...) el tribunal de segundo grado no ofrece a la defensa un fundamento jurídico para el rechazo de los argumentos esgrimidos por esta, limitándose a decir que no existe contradicción entre una numeración y otra, empero, no indicó cuál de las reglas de la sana crítica empleó para llegar a esa conclusión, que carece de fundamento legal, jurisprudencia y doctrinal [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] Que con respecto a este primer medio, esta corte ha hecho un análisis minucioso de la sentencia impugnada y de los presuntos vicios denunciados en el contenido de este recurso, en el cual no se ha podido constatar la existencia de dicho agravio, toda vez, que los elementos de pruebas aportados al debate han sido incorporados bajo los estándares de legalidad que establece nuestra normativa procesal penal, asimismo el contenido de estos revelan los detalles inherentes de la conducta penal y la participación del infractor; las ponderaciones del juez a la hora de valorarlos, en el caso han sido una exposición de lo observable en el disco visual, así como también el valor probatorio de este elemento como prueba, en ese sentido, se rechaza dicho medio, toda vez que el mismo no ha podido probar la existencia de un vicio en la sentencia objeto de este recurso.[...] Que esta Corte en el estudio del segundo medio observa que, la postura del hoy recurrente es sobre la base de una errónea aplicación de la ley, citando que el imputado ha sido condenado con un tipo penal que no corresponde con los hechos que se le imputan, en ese sentido, hemos evaluado las ponderaciones del Tribunal a quo y el relato fáctico del suceso en cuestión, de lo cual podemos decir que la determinación de la pena ha sido realizada obedeciendo los estándares de la ley y sujeta al debido proceso, tanto el suceso fáctico como los cargos imputados guardan una relación estricta, toda vez que, en el suceso se cumplen las condiciones constitutivas del tipo penal y en ese mismo orden administró justicia, en tal sentido, esta alzada procede a rechazar el medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *planteado.[...] Que esta Corte, luego de haber analizado la sentencia del tribunal a quo en su parte motivacional, considera que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, según se puede vislumbrar en el cuerpo de la sentencia, los jueces establecieron las razones suficientes para llegar a la toma de decisión a la que llegaron, [...] por lo que, se rechaza dicho medio [...]. Que de lo anterior se puede observar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y el Tribunal a quo procedió a motivar conforme a la máxima de experiencia, la lógica y el conocimiento científico; por lo que se deduce que dicha decisión debe ser confirmada en todas las partes, en tal virtud se rechaza el motivo planteado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 09/04/2022, a las 3:05 p.m., resultó detenido en flagrante delito por agentes de la Policía Nacional el nombrado* [redacted], *en dirección Avenida Padre Abreu, próximo a la estación de combustible Texaco, La Romana, por el hecho de este al momento de ser requisado se le ocupó en su mano derecha un bulto de color amarillo, el cual contenía en su interior un par de tenis color blanco con dorado dentro de su caja de color mamey, un perfume dentro de su caja marca Colors, una extensión de corriente de color verde, una regleta de corriente de color blanco, una colonia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marca 360 Purple, otro marca Datingyou, una pinza de uñas plateada, un reloj marca Quartz plateado, los cuales en fecha 07/04/2022, a eso de las 04:20 p.m., sustrajo del interior de la residencia del señor [redacted]*, ubicada* [redacted]*, quien aprovechando que la víctima en ese momento no se encontraba, se introdujo al interior de la residencia luego de torcer con una barra de hierro una de las rejillas de la ventana, y violentando también una de las puertas, tal como quedó captado en video por una de las cámaras de seguridad de la residencia. Además, el implicado sustrajo del interior de la vivienda un modem inalámbrico, un reloj de marca Casio, un guillo de plata 925, tres perfumes, cuatro pares de tenis, cinco polochers, un rollo de alambres eléctricos y una Tablet marca Samsung color negro con gris [sic].*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en su primer medio que en lo general alega la errónea valoración de los elementos de pruebas, cuando esgrime que *tomando en consideración que los testigos presentados uno es víctima-testigo no presencial de los supuestos hechos, y el otro el policía que arresto al imputado, decimos supuestos, porque el tribunal debe observar al tomar su decisión, primero: si los hechos realmente acontecieron (cosa esta que no se probó, porque cada testimonio, relataba un hecho distinto, por lo que entre sí, no corroboraban sus declaraciones) y segundo: si acontecieron en la forma establecida por la víctima para lo cual debe hacer un recorrido entre sus*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaraciones y las evidencias presentadas.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[3].

[1]Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* en su fundamento 8 se refirió sobre el testigo-víctima, el cual consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión; sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de que la impugnación que manifiesta el recurrente *respecto a la identificación del imputado* [redacted] *por parte de la víctima,* la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual quedó probada en la sentencia de primer grado cuando señala de acuerdo a las declaraciones de [redacted], a extracto nuestro, que: (…) *Es creíble cuando dice que vio al imputado por un video, video que fue mostrado al tribunal y en la segunda ocasión lo terminó de reconocer por el hecho de que lo vio vestido con un polo shirt que tenía puesto el imputado como el de la víctima y que ya había sido sustraído y un bulto amarillo que también había sido sustraído de su casa y que cuando lo aborda y le hace parada a la policía que estaba por el área resulta que el bulto contenía una serie de objetos que también eran de los que le habían sido sustraídos*[5]; que en ese sentido considera la Corte *a qua* que los jueces establecieron razones suficientes para la toma de decisión a la que llegaron; por lo que se advierte coherencia entre el testimonio de la víctima.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada[6]; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

[5] Sentencia núm. 961-2023-SSEN-00129 del 26 de julio de 2023, Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, numeral 8.1, pág. 8.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas, testimonios, así como las audiovisuales (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo) conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.9. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. En un segundo medio el recurrente impugna lo siguiente: *ue establecimos a la Corte a qua que en todo momento el Tribunal a quo solo se limitó a establecer que se indica que se ha tipificado el crimen de robo agravado, bajo los artículos 379 y 384, según el inciso 4to., del artículo 381, condenando al imputado a la pena de seis (6) años de reclusión, sin indicar de manera exacta qué acción realizada por el imputado conllevaba la configuración de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previamente indicado así como la prueba que les permitió subsumir los hechos presentados en la calificación jurídica dada por los juzgadores*.

4.11. De acuerdo con la queja del recurrente hemos podido comprobar que, una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado [redacted], el tribunal de primer grado previo a proceder a realizar la subsunción de estos en los tipos penales de que se trata, se detuvo a resaltar la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador, la cual se contrae a la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado en casa habitada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. De ahí que el tribunal de primer grado con respecto a los hechos fijados y la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador pudo establecer en su sentencia que, comprobada la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, procedía dictar sentencia condenatoria en contra de este, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted].

4.13. En relación a lo ahora alegado por el recurrente, luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que en relación con el punto cuestionado la Corte *a qua* respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto, estableciendo, entre otras cosas, que tanto el supuesto fáctico como los cargos imputados guardan una relación estrecha, toda vez que, en el suceso, se cumplen las condiciones constitutivas del tipo penal endilgado, y en ese mismo orden administró justicia; por consiguiente, se desestima el medio analizado.

4.14. El recurrente en un tercer medio alega, en esencia que en el caso en cuestión indicando al tenor de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en atención a la escala de pena indicada, porque aplicaba la pena de seis (6) años de reclusión y no la condena de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un (1) año y tres (3) meses de reclusión que había sido solicitada por la defensa técnica del imputado en la fase de juicio ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación se refirieron a este punto, pues en ninguna de las páginas que conforman la sentencia de marras se hace mención de esto.

4.15. Respecto al medio en cuestión, al proceder a verificar la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua* en el fundamento número 9, responde de manera escueta, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser ampliado por esta corte casacional conforme su jurisprudencia pacífica[7]. No obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna[8].

4.16. De lo anterior, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1499 de fecha 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[9].

4.17. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual o por qué no le impuso la pena mínima.

4.18. En el presente caso hemos comprobado que el tribunal sentenciador en su fundamento núm. 26 estableció lo siguiente: *Si bien este tribunal no habrá de acoger la pena solicitada por el Ministerio Público, por entender que desborda lo proporcional en cuanto a su cuantía no amerita una sanción tan drástica, sin embargo, tampoco sería proporcional imponer la pena*

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima a una persona que se introdujo en dos ocasiones a la casa de la misma persona y desproveyéndole de sus pertenencias como si fueran de él. Por lo que, aun cuando los votos no fueron parejos en cuanto a la pena, se sacó la media como establece el artículo 353 del código procesal penal, hemos tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en el sentido de que esta persona se pueda regenerar para cuando culmine con el cumplimiento de la pena se dedique a otras actividades legales conforme al artículo 339.5 del código procesal penal; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[10].

4.19.Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de

[10] Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[11], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.20. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*,

[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0320 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.22. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2022-EPEN-01089
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0384

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), por el Lcdo.* [redacted] *y defendido en audiencia oral por la Lcdo.* [redacted]*, a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2022-SSEN-00025, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. En cuanto al fondo, queda confirmada la decisión recurrida por no haberse comprobado los errores endilgados a la misma.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco*

> *de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 136-04-2022-SSEN-00025, el 31 de mayo de 2022, mediante la cual, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 letras b y d, que tipifican el homicidio voluntario y la violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00411, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente y sus abogados, la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación de fecha 28 de abril del año 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-0175, de fecha 8 de noviembre de 2022, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00175, de fecha 8 de noviembre de 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1 del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocarla, por*

errónea aplicación de los artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas y por interpretar las dudas surgidas en este proceso en contra del imputado y no en su favor, y declaren al imputado [redacted] *no culpable, se ordene su absolución y, por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y permanezca en libertad.* ***Tercero:*** *Declarar exentas las costas, en razón de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 6 de la Ley núm. 277-04.* [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia número 125-2022-SSEN-00175, del 8 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que el imputado se presentó a la casa de la víctima y le infirió múltiples heridas de arma blanca, dejándola por muerta, de ahí que la calificación jurídica dada a los*

hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone rechazo del presente recurso de casación. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 del CPP) errónea aplicación 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a falta de motivación*

> *de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Los jueces de la corte ratificaron así como los jueces de la sentencia original, que el ciudadano* [redacted] *cometió varios tipos penales, siendo el más grave la tentativa de homicidio, pero la explicación que ofertan, es que en base a las declaraciones de Katia y los certificados médicos, se puede extraer el principio de ejecución, sin embargo la corte cometió el mismo error que el tribunal de la sentencia primaria y es que el señor* [redacted]*, hirió a la señora Katia, pero eso no significa que constituya un intento de homicidio, porque todos los tipos penales para realizare necesitan un principio de ejecución, pues el que hiere y quiere solo herir y no matar, también tiene un principio de ejecución al cortar la piel de la víctima, como en cuanto a la especie ocurrió, un hombre que cometió violencia física contra su mujer, no intento de homicidio, pues este elemento de principio de ejecución, lo tienen todos los tipos penales, pues el que no inicia algo nunca cometería nada, pues el pensar o premeditar un tipo penal no es castigable, si solo se queda en la mente del que pretende infringir la ley, el principio de ejecución está agotado cuando alguien robó, se agotó cuando alguien mató, cuando alguien traslado sustancias prohibidas etc., pero volviendo al caso concreto del señor* [redacted]

Burgos de los tipos penales de la cual fue condenado, el más factible de posible condena seria el artículo 309-2 de violencia intrafamiliar, ya que al cometer el mismo debía tener un principio de ejecución de herir, ya que la violencia ejercida por este fue física y de no tener el principio de ejecución no fuera posible violar el artículo 309-2 y 309-3 del [redacted], no así la tipificación de intento de homicidio […] partiendo de esta tipificación y lo expuesto por los testigos la acción del señor [redacted], no podía constituir intento de homicidio, ya que según lo narrado por los testigos, se puede extraer que el señor [redacted] tenía el control de la situación de la escena, es decir que nada podía impediría causarle muerte a la víctima, ninguna causa independiente a su voluntad podía impedirlo, elemento necesario para que haya tentativa tal como lo prevé la disposición antes mencionada […] De lo anterior se desprende, que la valoración de las pruebas que hacen los jueces de primer grado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia […] una cosa es errónea aplicación de una calificación jurídica y otra cosa es la falta motivación de la pena, son aspectos totalmente diferentes, con una respuesta no se responde a otra, la primera responde sobre la descripción de la acción del imputado con relación al suceso y la segunda es; que pena le corresponde y el motivar el porqué de esa pena, si observan el cuerpo de la sentencia 125-2022-SSEN-00175 motivo de impugnación, la Corte responde sobre el

> *principio de ejecución de la acción de parte del imputado para calificarlo como intento de homicidio, pero en cuanto a la motivación de la pena del artículo 339 no explican en ninguna parte los cuestionamientos de la defensa que con relación a la falta de motivación de la pena […][sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Así las cosas, vistas las denuncias que hace el imputado [redacted], defendido en audiencias por el Lcdo. [redacted], los jueces que conforman la corte observan previo a ponderar el escrito de apelación up supra y examinar la sentencia de primer grado, que en las páginas desde la 11 hasta la 21 se encuentran las declaraciones testimoniales de la señora [redacted], [redacted], quienes de manera clara precisa y coherente relatan la manera de cómo le infirieron las heridas a la víctima la cual resulto según consta en el certificado médico tanto de fecha 28/2/2020, expedido por la Dra. [redacted] a nombre de [redacted], donde se hace constar que recibió "heridas múltiples por armas blancas en región lateral derecha e izquierda del cuello con lesión vascular, región facial con lesión estética*

visible en hemicara izquierda y de mano derecha con lesión nerviosa". La misma permaneció ingresada por cinco días, bajo pronóstico reservado y cuyas lesiones externas se curaron en un periodo de treinta y cinco días. También presentó anquilosis de hombro izquierdo, nefropatía ramificación de mano derecha post-herida por arma blanca, para la cual se recomendó terapia física, certificación expedida previa evaluación médica del cirujano ortopedista Dr. [redacted], exequátur núm. 260-02 del Hospital Antonio Yapoort Heded. La corte hace constar que en las mencionadas paginas donde se encuentran las declaraciones testimoniales, también se encuentran las valoraciones correspondientes a cada testimonio por los jueces de primer grado, lo que hace posible que la corte asuma como propias las valoraciones hechas por el tribunal de sentencia, donde se comprueba más allá de toda duda razonable la manera de como el tribunal de fondo fija los hechos haciendo la correcta subsunción del derecho, por otro lado el recurrente a través de su abogado cuestiona el hecho de que el imputado estaba ingiriendo bebidas alcohólicas al momento de cometer el hecho y que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 3 de enero del 2017, se pronunció al efecto, y que tampoco se tomó en consideración el contenido del artículo 2 del Código Penal dominicano, relativo a la tentativa, el cual se considera como el crimen mismo, empero esa sentencia no aplica al caso de la especie, ya que aquí ocurre todo lo contrario y es

> *que se comprueba en el legajo del expediente que el imputado ingirió bebidas alcohólicas para cometer el hecho lo que a juicio de los jueces que componen esta corte, constituye una consecuencia agravante y no atenuante. De la misma manera el artículo 2, es bastante claro al ordenar que: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Por tanto del examen de las declaraciones testimoniales anteriormente enunciadas y de los certificados médicos registrados, así como de los hechos fijados por los jueces de primer grado, se extrae que quedó demostrado más allá de toda duda razonable, el principio de ejecución por las heridas producidas por el imputado a la víctima y otras lesiones que se mencionan por lo que tampoco lleva razón en este aspecto el imputado representado por su defensa técnica, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados

por el recurrente se evidencia que en el primer extremo de su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, donde la prueba testimonial y los certificados médicos fueron valorados de forma errónea, pues a través de estos solo se comprobó el ilícito de violencia intrafamiliar a la luz del artículo 309-2 del Código Penal y no de tentativa de homicidio, en razón de que no existió un principio de ejecución ni se probó cual fue el elemento que impidió la comisión del homicidio.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado por el crimen de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones vertidas en la audiencia de fondo por la propia víctima [redacted], así como los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes de manera clara, precisa y coherente relataron la forma en como el imputado le infirió las heridas a la víctima, declaraciones que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como los certificados médicos legales a cargo de la víctima de fechas 25 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, respectivamente, ambos expedidos por la Dra. [redacted].

4.3. Continuó exponiendo la alzada, tal y como evidencia en el fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia, que conforme se recoge en el certificado médico definitivo, es decir, el expedido en fecha 28 de febrero de 2020, se hace constar que la víctima [redacted] recibió: "heridas múltiples por armas blancas en región lateral derecha e izquierda del cuello con lesión vascular, región facial con lesión estética visible en hemicara izquierda y de mano derecha con lesión nerviosa". La misma permaneció ingresada por cinco días, bajo pronóstico reservado y cuyas lesiones externas se curaron en un periodo de treinta y cinco días. También presentó anquilosis de hombro izquierdo, nefropatía ramificación de mano derecha post-herida por arma blanca, para la cual se recomendó terapia física, certificación expedida previa evaluación médica del cirujano ortopedista Dr. [redacted], exequátur núm. 260-02 del Hospital [redacted] Heded". [*sic*]

4.4. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua* que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de los elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión del hecho, como la persona que sostenía una relación sentimental con la víctima [redacted], se presentó a la casa de esta, en horas de la noche y luego de ambos conversar este comenzó a golpearla en la cabeza y con un cuchillo que portaba le infirió unas 35 estocadas tanto en el rostro como en el cuello, entre otras partes de su cuerpo; que la hija menor de edad de la víctima le lanzó una silla con la intensión de interrumpir la agresión y el imputado también la persiguió con el cuchillo, sin lograr alcanzarla porque fue socorrida por una tía; luego el imputado regresó a la casa de la víctima y continuó agrediéndola físicamente; momento en el cual se presentaron otras personas, incluyendo el padre de la víctima y el imputado emprendió la huida a bordo de una motocicleta.

4.5. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado

por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

4.7. Específicamente en lo que concierne a la denuncia de que en caso concreto no se configuró la tentativa de homicidio, la lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en cuanto a los elementos constitutivos que conforman la tentativa de homicidio, destacándose el principio de ejecución del hecho y la circunstancia contingente que evitó su realización y que conforme a la apreciación de los juzgadores consistió en las partes del cuerpo en que fueron infringidas las heridas que presentó la víctima, donde el imputado a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logró su propósito debido a la pronta intervención de los vecinos y familiares de la víctima que llegaron al lugar y tomaron represalias contra este, lo que motivó a que emprendiera la huida a bordo de una motocicleta; por todo lo cual procede desestimar los alegatos analizados, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro extremo del medio objeto de análisis, el recurrente también denuncia que la Corte *a qua*, no explica en ninguna parte de su sentencia los cuestionamientos de la defensa relacionados con la falta de motivación

de la pena conforme los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.9. En cuanto a lo anteriormente analizado con miras a las quejas del recurrente, es preciso destacar que *los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*[2]

4.10. Sobre ese aspecto, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional dominicano *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona*

[2] Sentencia núm. 952 del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala, SCJ.

con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[3]

4.11. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado la adecuada justificación de la pena impuesta por parte del tribunal de primer grado, donde los juzgadores dejaron por sentado que luego de analizar los criterios sugeridos en el artículo 339 de la normativa procesal penal se estimaba razonable acoger el pedimento del Ministerio Público de imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, por ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ya se ha dicho; de ahí que los jueces de mérito hayan actuado de conformidad con los hechos y el derecho, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por consiguiente se desestima el medio de casación

[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015.

propuesto, por improcedente e infundado.

4.12. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Exp. 4020-2021-EPEN-02032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0467

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Corona, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00016, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de este distrito judicial.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00016, de fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su madre* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *proceso por ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora* [redacted] *en contra del imputado* [redacted]*, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado* [redacted]*, a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y emocionales ocasionados.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas civiles del proceso.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del distrito judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

1.3. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00352, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], el 31 de octubre de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus abogados y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2023-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00215, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal proceda acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, ajustar la pena a cinco (5) años, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender el resto que le falte al imputado por cumplir. Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger de manera parcial el presente recurso y en virtud de los artículos 40.16 y 339 del Código Procesal Penal procedan los jueces a aplicar la pena a 5 años: Tercero: De manera muy subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones expuestas que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia.

1.5.2. Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], en representación de su hijo menor de edad de iniciales [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00215, de fecha 5 de octubre de 2023,*

interpuesto por el imputado [redacted] *por mediación de su abogada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Que se rechacen las conclusiones del recurrente por improcedente, mal fundadas y carentes de toda base legal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00215 de fecha 5 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.5.3. Lcda. Fior D´aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, de fecha 5 de octubre de 2023, en virtud de que la sentencia recurrida se fundamenta en una valoración integral y detallada de las pruebas, lo que desvirtúa los supuestos motivos que justificarían su recurso de casación, en este sentido la decisión impugnada no adolece de omisión ni deficiencia en la exposición de los hechos y de derechos, habiendo quedado demostrado de forma contundente la comisión de un delito grave de violación e incesto contra una menor, la condena resulta pertinente y necesaria en virtud de la elevada gravedad de los hechos y del imperativo de proteger los derechos e integridad de la víctima, elementos que han sido analizados y ponderados de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera exhaustiva en las etapas procesales anteriores; por ello, se estima que el recurso carece de sustento jurídico y corresponde ratificar la condena en todos sus términos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 426 CPP).* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).*

2.2. El impugnante plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el primer medio se denunció ante la errónea aplicación de la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP.), testimonio de la víctima en cámara Gesell contradictorio con las demás. Es evidente que no existió un elemento de prueba fuerte que pueda corroborar de manera objetiva la supuesta ocurrencia de estos hechos y por qué el Ministerio Público le daba esta calificación jurídica y no otra distinta a los mismos, es decir que si hubo algún incesto, si el señor [redacted] no es el padre de esta menor; o si más bien estos hechos se pudieran subsumir en lo que establece el artículo 330 o 333 sobre agresión sexual, o agresión sexual incestuosa cuya pena a imponer sería*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidentemente menor a la impuesta, o simplemente restarle valor probatorio a lo declarado por la menor de edad en su testimonio recogido en Cámara Gesell, por esta ser contradictoria con todos los demás elementos de prueba. Y como existía una laguna de dudas que debieron ser aclaradas por el órgano acusador, situación que no ocurrió en la especie, debió ser favorecido con una sentencia absolutoria. El tribunal debió motivar de dónde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho, sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted]*, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación, con relación al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de 5 años, no obstante, no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. El tribunal incurre en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. El Tribunal a quo no ha realizado ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso; sustituyendo la motivación con una fórmula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porqué llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma.*

2.3. En su segundo medio expone, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el segundo medio se denunció ante la errónea aplicación de una norma jurídica (los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano). El tribunal, al momento del conocimiento del juicio, no pudo establecer de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizó el señor [redacted], puesto que el mismo hace una interpretación de manera extensiva a la tipificación otorgada a los hechos por el Ministerio Público, dándola como cierta, sin tomar en cuenta los requisitos que debe contener para que de manera certera se pueda verificar la violación a la norma penal, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del Código Procesal Penal cuando indica que en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte in fine que: "La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado en el ejercicio de sus derechos y facultades. "La duda favorece al reo". Esto es así, pues él mismo no tomó en consideración cuáles eran los elementos constitutivos para el tipo penal de incesto. […] que los jueces de la segunda sala de la corte de apelación no motivaron la sentencia de manera correcta en cuanto a la calificación jurídica. Resulta que, con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto, los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los puntos siguientes: Que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrán observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que los jueces, al rechazar el medio propuesto sin motivar la sentencia con base en que no se presentaron pruebas que demuestren la filiación, y por ende en la norma no está el grado de afinidad y que el imputado no tenía ningún vínculo de parentesco con la menor de edad, por lo cual no se configura el tipo penal de incesto. Que los jueces de la segunda sala de la corte no han motivado la sentencia en cuanto al segundo medio en base a lo que establece el legislador en la norma, no basta con la fiscalía en su plano fáctico señale que el imputado era su padrastro, sino que tenía que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probar que el imputado tenía alguna autoridad sobre la menor de edad. El justiciable [redacted] fue declarado culpable de incurrir en el ilícito penal de incesto, delito este previsto en las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, el cual reza […]. Que los jueces interpretaron las normas de manera subjetiva, desde la óptica de la analogía, interpretando la misma en contra del imputado, puesto que la norma establece en cuanto a la pena que será de reclusión menor. Que los jueces no valoraron la prueba a descargo (declaraciones de la testigo [redacted]) en base a la sana crítica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos.*

2.4. El imputado plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta, artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal". Resulta que los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en una falta de motivación en cuanto la pena impuesta al imputado de 20 años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra del imputado.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

3.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente, esta Sede de Casación advierte que este expone tres medios de casación, desarrollando en el primero lo que le planteó a la Corte *a qua* sobre su desacuerdo con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al sostener que las declaraciones de la menor en Cámara Gesell son contradictorias con todas las pruebas aportadas. Detallando de manera amplia lo que es la motivación de las decisiones para precisar que el Tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; por lo que, a su entender, el Tribunal *a quo* no realizó ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso y que la sanción de veinte (20) años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación, con relación al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de cinco (5) años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. En ese contexto, el medio propuesto describe lo que le fue planteado a la Corte *a qua* en su primer medio de apelación, donde hace una crítica general sobre la valoración de todas las pruebas realizadas por el tribunal juzgador, cuestiona de falta de motivos la calificación jurídica establecida y la pena aplicada; sin embargo, el recurrente no expone en qué sentido la Corte *a qua* incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 del CPP); ya que las quejas expuestas estaban dirigidas contra la sentencia de primer grado; por lo que dicho alegato carece de fundamentos; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar el medio argüido.

3.3. Respecto a los vicios denunciados en su segundo y tercer medios, esta Sede de Casación los examina de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan.

3.4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue acusado de violación sexual agravada (incesto) al tenor de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer; 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años al momento de los hechos; representada por su madre [redacted], siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, a petición del Ministerio Público, quien solicitó que fuera condenado a veinte (20) años de prisión, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; omitiendo el tribunal de juicio el referido artículo 331, pero retuvo la sanción de veinte (20) años, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

3.5. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte *a qua* para contestar lo relativo a la calificación jurídica, dio por establecido lo siguiente:

> *En cuanto al motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al valorar de manera individual y conjunta cada una de las pruebas debatidas en el juicio, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado* [redacted] *y explicando*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y que además le permitieron fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 14 de la sentencia recurrida, subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando establecido que se configuran en su contra el crimen de violación sexual incestuosa en contra de su hijastra de iniciales [redacted]., menor de edad. 15. Que, este órgano jurisdiccional está conteste con la subsunción en tipos penales que realizó el tribunal de juicio ya que se ajusta perfectamente con los hechos que le fueron probados al imputado, pues, quedó probado en juicio, a través de las pruebas debidamente valoradas, que el encartado [redacted] fue la persona que en calidad de padrastro de la menor de iniciales [redacted]., la abusó sexualmente y la amenazaba con matarla si le decía a su mamá y que si lo hacía iba a matar a su mamá, configurándose así el incesto en contra del encartado, al cual le fue impuesta una condena que resulta consustancial, se corresponde a la gravedad de los hechos y se enmarca dentro del marco legal establecido para este tipo de crimen; en esa tesitura, esta alzada desestima el motivo

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *invocado, por no estar fundamentado en hecho ni derecho.*

3.6. Por otro lado, la corte para contestar lo expuesto por el recurrente en cuanto a la pena, dijo lo siguiente:

> *Del examen de la sentencia apelada esta alzada ha podido comprobar que el Tribunal a quo en la página 20 plasmó los motivos por los cuales le impuso la pena al justiciable [redacted], manifestando que el tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, consignando lo siguiente: "a) La gravedad de los hechos; b) El vínculo existente entre las partes; c) El daño ocasionado a la víctima de iniciales [redacted]., y su edad, con lo que se manifiesta un daño aun mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza". Por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de veinte (20) años en contra del encartado [redacted], pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de crimen y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. No tomó en consideración cuáles eran los elementos constitutivos para el tipo penal de incesto. […] que los jueces de la segunda sala de la corte de apelación no motivaron la sentencia de manera correcta en cuanto a la calificación jurídica. Resulta que, con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto, los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los puntos siguientes: Que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica,

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrán observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que los jueces, al rechazar el medio propuesto sin motivar la sentencia base en que no se presentaron pruebas que demuestren la filiación, y por ende en la norma no está el grado de afinidad y que el imputado no tenía ningún vínculo de parentesco con la menor de edad, por lo cual no se configura el tipo penal de incesto. Que los jueces de la segunda sala de la corte no han motivado la sentencia en cuanto al segundo medio, en base a lo que establece el legislador en la norma. No basta con que la fiscalía en su plano fáctico señale que el imputado era su padrastro, sino que tenía que probar que el imputado tenía alguna autoridad sobre la menor de edad. El justiciable [redacted] fue declarado culpable de incurrir en el ilícito penal de incesto, delito este previsto en las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual reza […]. Que los jueces interpretaron las normas de manera subjetiva, desde la óptica de la analogía, interpretando la misma en contra del imputado, puesto que la norma establece en cuanto a la pena que será de reclusión menor. Que los jueces no valoraron la prueba a descargo (declaraciones de la testigo [redacted]) en base a la sana crítica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

3.7. El recurrente, en el planteamiento realizado en su segundo medio de casación, expone varios aspectos, observando que sostiene en uno de ellos, lo siguiente:

> *Que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma.*

3.8. Sobre el particular, conviene precisar que lleva razón el recurrente, ya que la Corte *a qua* al momento de contestar lo relativo a la calificación jurídica, retuvo la existencia de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual sin brindar motivos suficientes que la justifiquen conjuntamente con la pena retenida; por lo que procede acoger los vicios denunciados y suplir la deficiencia motivacional por tratarse de motivos de puro derecho y con ello retener la calificación jurídica que corresponde.

3.9. Así las cosas, esta Sede de Casación advierte que en lo que respecta a la valoración probatoria dicha alzada contestó de manera adecuada lo denunciado por el hoy recurrente, lo que se evidencia en los numerales 5 al 11, 14 y 17 de la sentencia recurrida, apreciando en esta que el tribunal de juicio realizó un detallado análisis valorativo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las pruebas, considerando suficientes, precisas, lógicas y coherentes las declaraciones de los testigos a cargo y que se robustecían con las demás pruebas presentadas al proceso y producidas en juicio, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al imputado, conforme a la sana crítica racional, al amparo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la menor de edad señaló de manera directa al encartado [redacted], quien era su padrastro, como la persona que, en reiteradas ocasiones, aprovechaba cuando su mamá salía de la casa o se acostaba, para acariciarle sus partes íntimas, hacerle sexo oral y penetrarla sexualmente, según se confirmó con el certificado médico aportado.

3.10. Una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, es preciso observar, su vínculo con la víctima, a los fines de determinar si ciertamente se encuentra dentro de las agravantes que señala la ley para la aplicación de una pena de veinte (20) años.

3.11. En tal sentido, esta Sala Casacional ha sancionado en casos referentes a los padrastros, como una acción incestuosa, al exponer lo siguiente: *Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia; Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho; Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella

que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar[1].

3.12. En contexto con lo analizado en lo relativo a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio y que confirmó la Corte *a qua,* conviene hacer las siguientes puntualizaciones.

3.13. Es bueno destacar que en nuestro sistema jurídico[2] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Por lo que, contrario a lo indicado por el recurrente, el vínculo entre la víctima y el imputado quedó debidamente establecido, conforme a los criterios

[1] Sentencia núm. 16, del 13 de abril de 2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], reiterado en sentencias núms. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021 y SCJ-SS-24-1573 de fecha 27 de diciembre de 2024.

jurisprudenciales, con la valoración de la prueba testimonial, pues la madre de la menor refiere que tuvo una relación de pareja con el imputado de aproximadamente seis (6) años, que la menor lo identifica como su padrastro; por tanto, debido a su rol, tenía autoridad sobre ella, ya que era la persona que se quedaba a cargo de la casa.

3.14. El recurrente aduce que la prueba aportada por la acusación solo hace referencia a una agresión sexual; sin embargo, contrario a lo sostenido, los hechos probados también retienen la existencia de violación sexual en perjuicio de la menor de edad, lo cual se corrobora con el certificado médico que fue expedido a favor de la víctima.

3.15. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

3.16. Tomando en cuenta el contexto de la queja promovida por el recurrente en su recurso de apelación, la sanción a imponer, de acuerdo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

3.17. El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor[3], por lo que estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco (5) años, y la mínima de dos (2) años.

3.18. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el

[3] Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos en que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa[4], se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este, en varias ocasiones, había violado sexualmente a su hijastra menor de edad (12 años), puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

3.19. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, [redacted][5], nos dice que: *Toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y, aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos,*

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.
[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

3.20. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por la que fue juzgado válidamente, es una violación sexual incestuosa como agravante de la violación sexual contenida en el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona*

que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

3.21. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) Que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) Que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales [redacted]., tenía 12 años cuando su padrastro comenzó a tocar sus partes íntimas y la penetró sexualmente; y 2) que sea cometida por ascendientes: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores, en donde el agresor es el padrastro de la menor agraviada. Que, en ese contexto, también se observa otra de las agravantes contenidas en el referido artículo, consistente en que el imputado en su rol de padrastro es una persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que esta se quedaba a su cargo cuando su madre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salía.

3.22. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

3.23. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: S*i bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*[6].

3.24. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en su parte *in fine*, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino,

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

3.25. Incluso, con la acción indicada se cumplió con el voto de la ley, partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la debida advertencia, amén de que esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio[7], que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, que en el caso que nos ocupa dicha advertencia no es necesaria en razón de que el imputado se defendió de una violación sexual incestuosa que es una

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravante de la violación sexual, llevada a cabo por un ascendiente (padrastro), en contra de una menor de edad y que tiene autoridad sobre esta, en virtud de lo que establece el artículo 331 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que conlleva sanción de diez (10) a veinte (20) años.

3.26. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[8]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.27. De lo antes dicho se infiere que en los casos de violación sexual agravada, por ser cometida por un ascendente y que además tiene autoridad sobre la menor, el Código Penal dominicano establece una pena cerrada de veinte (20) años de reclusión; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter

[8] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

incestuoso o agravado y que implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión[9], conforme lo dispuesto en dicho artículo, lo que conlleva el rechazo de lo solicitado por el recurrente en sus conclusiones ante esta Sala Penal.

3.28. Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar directamente la solución del caso, supliendo los motivos y modificando de manera oficiosa, la calificación jurídica, conforme se dirá en la parte dispositiva.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-023-0153, dictada el 31 de enero de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-25-0308, de fecha 31 de marzo de 2025.

parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por haber obtenido ganancia de causa y estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mena y María G. Garabito Ramírez.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del Voto Salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 22/06/2021, [redacted] vio a su [redacted], de casi 6 años de relación, entrando a la habitación de su hija L.SH.M., de 12 años, arropado en la cama junto a ella y manoseándola por debajo de las sábanas y con el pene erecto.
- ✓ Después de los avistados, la denunciante confrontó al imputado y este negó el hecho. Más tarde ese mismo día, y después que el imputado partió hacia su trabajo, la denunciante le preguntó a su hija y esta le manifestó que el imputado abusaba sexualmente de ella y que le dolía lo que le hacía y que no era la primera ocasión que sucedía el abuso sexual, que lo hacía desde el mes de mayo de 2021.
- ✓ Que amenazaba a la menor con matar a su mamá; presentando la menor himen de orificio dilatado, agrandado, con desgarros antiguos a las 7:00 de la esfera horaria.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 11 de octubre de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por supuesta violación al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 12. 14, 15, 18

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 396 de la Ley136-03 en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00016, de fecha 16 de enero de 2023, que declara al imputado, culpable de violación las disposiciones de los 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.SH.M., representada por su madre [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted] y condena al imputado [redacted] a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y emocionales ocasionados

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la violó y abusó sexualmente de ella.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[10].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del

[10]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a

la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[11].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter

[11] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[12], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[13].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una

[12] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[13]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con lo resuelto por el voto de mayoría, respecto al rechazo de los aspectos invocados por el recurrente;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, así como de las motivaciones para ratificar la pena impuesta al imputado.

3. El voto mayoritario decidió, declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado, con la finalidad de suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte en cuanto a uno de los medios de apelación invocados por el imputado, en el cual le fue alegado el tema de la calificación jurídica; y, de oficio, procedieron a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 331, 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del mismo código; 396 letras b y c de la citada ley; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta al imputado.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, precisó, que el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.

5. Destacó asimismo el voto de mayoría, que tomando en cuenta el contexto de la queja promovida por el recurrente en su recurso de apelación, la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

6. En el sentido del párrafo que precede, el voto de mayoría puntualizó, que el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, razonó en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, a entender de mis pares, por lo que según ellos, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cinco años, y la mínima de dos años.

7. No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que este, en varias ocasiones, había violado sexualmente a su hijastra menor de 12 años, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional y refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria. Por tanto, a entender del voto mayoritario, el accionar del imputado se envuelve en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

8. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el citado artículo 331, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes;* en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales [redacted]. tenía 12 años cuando su padrastro comenzó a tocar sus partes íntimas y la penetró sexualmente; y 2) que sea cometida por ascendientes.

9. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; todo lo cual los motivó a variar la calificación jurídica dada a los hechos por las instancias que nos preceden, manteniendo la pena de 20 años de reclusión impuesta al imputado, tal y como hemos dicho en parte anterior, destacando en ese sentido, que esta sala ha sido de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y que implique

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión.

10. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua*; tipo penal se sanciona con la pena de veinte años de reclusión, independientemente de que haya penetración o no.

11. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural,

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

12. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

13. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más". De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

14. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años, atendiendo a dos razones poderosas y definitivas

que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

15. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de <u>reclusión</u>, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el <u>máximo de la reclusión</u>, sin que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

16. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

17. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

18. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

19. En ese sentido destacamos que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

20. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea

una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal de incesto y transgrede el principio de legalidad.

21. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima… Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

22. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

23. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

24. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

25. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

26. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

27. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por

los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0494

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00478, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 22 de abril de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia San Cristóbal, en fecha 5 de diciembre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 0584-2021-SRES-00104, en fecha 14 de julio de 2021, que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

331 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted].

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00025, de fecha 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *de generales que constan, culpable de violación al artículo 332-1, del Código Penal dominicano que tipifican y sanciona el ilícito de incesto en perjuicio de su prima menor de edad y en consecuencia se condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 331 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO****: Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00100 en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted], *defensora*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00025, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la defensa publica, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 14, 25 del C. P. P. y 69.8 de la Constitución.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte confirmó la decisión que emanó del Tribunal a quo de la imposición de una sanción de 10 años de privación de libertad, bajo las mismas consideraciones en la que se basó el tribunal, obvió las dudas que presenta este proceso ante la falta de certeza de comprobar los señalamientos al imputado, toda vez que si estas aseveraciones en contra del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado hubiesen sido ciertas como para probar que el imputado merecía una condena, el tribunal se hubiera abocado a imponer los 20 años, sin embargo, estamos ante una sanción de 10 años, que el tribunal de corte, no consideró que en la sentencia de fondo se establecía que la acusación no fue probada en su totalidad, más bien, para ellos fue de manera parcial. Que la información que se ventilaba era que el padre abusaba sexualmente de sus hijas, y que ya una de ellas que no existe, lo había señalado, pero este que sabe que el imputado tiene un vínculo de familiaridad con sus hijas, al ser primos, les instruyo a las niñas que lo señalaran y acusaran porque su madre caería presa, constriñéndolas a las mismas por el amor que le tienen a su madre. Que este tribunal de alzada verá los errores que la sentencia original posee por la errónea valoración que los jueces dieron a este proceso en el momento de ignorar los supuestos de hecho que solo arrojaban dudas a favor del imputado. Que la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la Constitución en sus artículos 68, 69 y 218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de diez (10) años de reclusión.*

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, en torno al argumento de que supuestamente el padre de la víctima había abusado de ella y sus hermanas, que esta información constituye un señalamiento de defensa no sustentado en el presente caso, el cual requiere de un proceso de investigación que arroje certidumbre o no de su contenido, pero no constituye una causa excluyente de la responsabilidad del imputado en los hechos de que se trata, el cual ha sido identificado válidamente por la víctima quien es su prima hermana, como el responsable de haber cometido violación sexual en su contra, acción que intentó mientras la misma tenía doce (12) años de edad, es decir un (1) año antes del hecho presente, en ocasión que su padre salió a trabajar en horas de la madrugada, no logrando consumar su objetivo en ese primer intento debido a que la adolescente le advirtió que pediría ayuda, no así en la presente ocasión, que en momento que ella fue a casa de su tía de apodo Ita a buscar una ponchera para lavar, el imputado procedió a tomarla por la espalda, la introdujo una habitación de una prima de ella de nombre Camila donde procedió a penetrarla sexualmente y luego le requirió que no se lo comunicara a nadie, a lo cual la víctima hizo caso omiso y procedió a informarle a su padre lo sucedido, que en ningún momento la víctima señala a su progenitor como responsable de agresión alguna contra ella, información que confirma su madre la señora [redacted], por lo que ante la valoración de estos testimonios, al igual que el certificado médico legal expedido al ser examinada la víctima, demuestra la materialización del hecho, así como la situación de salud de la misma, la cual resultó afectada de papiloma humano. Sobre el aspecto relativo a la pena impuesta por debajo de la establecida para el tipo penal de que se trata, es de lugar establecer, que el tribunal condenó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a diez (10) años de reclusión mayor al imputado, a partir de haber sido demostrada su responsabilidad en el hecho, tomando en consideración el criterio de ese órgano jurisdiccional, en el sentido de que en la actualidad, conforme a la constitucionalización de los procesos penales encaminados a la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, las penas cerradas han dejado de ser útiles, y tras ponderar el principio de legalidad frente a los principios de proporcionalidad, racionalidad, razonabilidad y necesidad, dando prioridad a estos últimos, así como observando los criterios para la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual no implica en modo alguno que su decisión en ese sentido obedezca a la existencia de dudas sobre la culpabilidad del actual recurrente, por lo que no se configura el motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso.*

5. Respecto a la insuficiencia de fundamento, por el hecho de que la corte confirmó la decisión del Tribunal *a quo* que impuso una pena de 10 años bajo las mismas consideraciones del tribunal de juicio, conviene precisar, que en constante jurisprudencia esta Sala ha establecido que *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*.[1] Que el hecho de que la Corte *a qua* haya acogido los fundamentos de la sentencia del tribunal de juicio por estar conteste con los mismos y ser suficientes, no da lugar en modo alguno a

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación, ya que también expuso sus propias consideraciones sobre los aspectos analizados.

6. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* no se vislumbra ninguna duda respecto del señalamiento del imputado [redacted] como autor de los hechos, ya que la menor víctima en la entrevista realizada y en el informe psicológico forense, sin vacilaciones y sin lugar a dudas, lo señaló de forma categórica como la persona que la violó cuando fue a buscar una ponchera a la casa de su tía; siendo examinada por el médico legista y esta presentó en sus genitales hallazgos a nivel de introito y vestíbulo de la vagina, compatibles con la ocurrencia de infección de transmisión sexual (ITS) del tipo virus del papiloma humano (HPV). Himen complaciente. Que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de elástico; pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* por guarda relación precisa y concordante con los demás medios de pruebas, y estar provista de persistencia incriminatoria, la cual le permitió recrear los hechos conforme lo establece el relato activo presentado por el órgano acusador; por lo que la queja del recurrente carece de sustento; en tal sentido, se desestima.

7. Ante el cuestionamiento del recurrente, al atribuirle insuficiencia de certeza a la decisión ratificada por la Corte *a qua* por haber impuesto una pena de 10 años en lugar de imponer la pena máxima de 20 años.

8. Como consta en otro apartado, el motivo por el cual el tribunal de juicio decidió imponer la pena de 10 años al imputado [redacted] y no la pena cerrada de 20 años, después de haber sido demostrada su responsabilidad penal en el hecho que se le atribuye, obedece a que el tribunal juzgador brindando motivos suficientes y razonables, tomó como base la constitucionalización de los procesos penales encaminados a la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, así como los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para no imponer la pena máxima.

9. En este sentido, cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *La cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según la particular opinión del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica como lo alega el Ministerio Público, lo cual no ha sido admitido por esta sala hasta el momento; pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reducir la pena al amparo de dos principio fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, lo que implica indefectiblemente un apartamiento del precedente que ha sostenido la sala, en los cuales en supuesto fácticos como el que aquí se analiza se impone por mandato estricto de la parte in fine del artículo 382 del Código Penal, una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal.[2]

[2] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021.

10. En ese contexto, siendo la sanción para imponer por el tribunal una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece, lo cual se advierte en el presente proceso, el vicio argüido carece de fundamento y de base legal, máxime que el imputado es el único recurrente y lo decidido por el tribunal inferior no puede ser variado en su perjuicio, al tenor de los artículos 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal.

11. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que fueron corroboradas por el tribunal de alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] en los hechos sobre violación sexual agravada.

12. En ese sentido, es preciso observar que para retener la pena de 10 años de reclusión, la Corte *a qua* confirmó la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio, es decir, la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, cuya sanción viene dada por el artículo 332-2 del referido código, el cual demanda el máximo de la reclusión; sin observar las jurisprudencias que en ese sentido ha emitido esta Corte Casacional, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[3] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que la duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

13. Por cuanto, es bueno destacar que en nuestro sistema jurídico[4] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una

[3] Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

[4] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], reiterado en sentencias núms. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021 y SCJ-SS-24-1573 de fecha 27 de diciembre de 2024.

sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Sin embargo, la interpretación que se le ha dado al mencionado artículo 332-2, demanda una sanción de 2 a 5 años; por lo que, en esa tesitura, el tribunal juzgador estableció como un hecho determinado que el imputado [redacted] cometió violación sexual en perjuicio de una menor de edad, condición suficiente para agravar la violación sexual con una pena de 10 a 20 años, como lo estipula el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar que dispone lo siguiente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

14. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en su parte *in fine*, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido. Además, al recurrente desde el inicio del proceso le fue imputada la violación a dicho texto legal y tuvo la oportunidad de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio.

15. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darle a los hechos la verdadera fisonomía, que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional al referir lo siguiente: S*i bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (…).*[5]

16. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

17. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por una letrada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación; y declara al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2023.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por ser asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 196-2023-EPEN-00042
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0388

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante constituida en actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00114, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00114, el 29 de junio de 2023, mediante la cual pronunció el descargo de [redacted] y [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, imputados de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted], al tiempo que rechazó la constitución en actor civil incoada por esta al no haberse probado la falta .

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00494, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Ratificar la admisibilidad del presente recurso de casación. Segundo: Revocar por vuestro propio imperio, íntegramente, la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00525, de fecha 20 de septiembre de 2024, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos ut supra indicados. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte con una composición distinta, a fin de que se conozca íntegramente el recurso de apelación contra la sentencia del primer grado. Cuarto: Que sean compensadas las costas*. [*sic*]

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en cuanto a la forma como al fondo, por el mismo ser improcedente y mal fundado. Segundo: Que se mantenga la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00525, de fecha 20 de septiembre de 2024, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados postulantes. [*sic*]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional, traducido en violación al derecho de defensa, violación al principio de tutela judicial efectiva.* ***Segundo Medio****: Motivación errónea, trastornada en falta de motivación de la sentencia e inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que, si bien es cierto que la parte recurrente en principio se limitó a anexar, los documentos que enuncia la Corte a qua, no es menos cierto que mediante ticket 44358519, de fecha 06-08-2024, fueron depositados el orden de pruebas y las pretensiones probatorias; y se notificó a las partes con el llamamiento a audiencia mediante acto número mil trecientos noventa y siete 1307-2024, de fecha 25/junio/2024 contentivo de notificación nuevos elementos de pruebas, protocolo del Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, (dicho acto fue depositado con el supra indicado ticket), fue mediante ese acto que fueron convocadas las partes, y comparecieron sin hacer oposición a la admisibilidad de los elementos de pruebas (aquiescencia tacita), aunque una concluyo después de concluir al fondo (o sea de forma extemporánea), que no se le diera valor probatorio a esos elementos (o sea las partes conocían de las pruebas y las pretensiones y nunca pidieron la exclusión); de ahí deducimos que la corte no examinó todos los documentos que obraban en el expediente como adujo en su sentencia; Si la pudorosa y pipuda corte se hubiera detenido a leer los documentos que obraban en el expediente, no solo se hubiera percatado de que el recurrente había regularizado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los medios de pruebas, sino también de las pretensiones de esos elementos de pruebas, pero por demás esa corte por aplicación de la norma debió expresar si acogía esos elementos probatorios, o los rechazaba, que valor le daba, y el porqué de una, u otra cosa. 2) Al usar una razón de decidir errónea, por no valorar la plenitud de los documentos que obraban en el expediente; por las razones argüidas en el primer medio, la Corte a qua, ha incurrido en falta de motivación, pues una motivación incorrecta equivale a ausencia de motivación […] En adicción a esto, basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron al Tribunal a quo a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tenía asidero jurídico; en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por los testigos del presente proceso.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que en el presente proceso el Tribunal a quo y esta corte ha podido verificar que fue valorado el original del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instituto Agrario Dominicano con el número de decreto 784/02 a nombre de [redacted], de fecha 15-01-2004, lo que demuestra que al referido señor se le asignó 221 metros cuadrados en la parcela núm. 27 C/c 2/4, localizada en el municipio de Villa Hermosa, La Romana. Como se puede observar, a la parte imputada le fue asignada la porción de terreno antes indicada por una institución del Estado, sin existir ningún título de propiedad, razón por la cual el señor [redacted], no es un ocupante ilegal […] Que al valorar y ponderar el documento consistente en original del Instituto Agrario Dominicano, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "Original del Instituto Agrario Dominicano, con el número de decreto 784/02, a nombre de [redacted], de fecha 15 /01/2004, con este elemento de prueba se demuestra que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), asignó al señor [redacted], cédula de identidad núm. [redacted]-2 de fecha 15 /01/2004, referente a la parcela núm. 27 DC 2/4 con una superficie 221 mts2 localizado en el municipio de Villa Hermosa La Romana. [sic]. Como se observa, de lo más arriba transcrito se evidencia que el Tribunal a quo valoró de manera correcta este medio de prueba sometido a su escrutinio y consideración en su justo alcance y dimensión sin desnaturalizarlos […] Que de los alegatos esgrimidos por la parte recurrida carecen de fundamento, en razón de que el Tribunal a quo en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal y de los motivos expuestos por el Tribunal a quo en sustento de su decisión, así como de los propios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de pruebas aportados al proceso, se establece, sin lugar a dudas, lo siguiente: "Que una vez valorados los elementos probatorios en el presente proceso fueron hechos probados los siguientes: Que el señor [redacted] registró ante el encargado civil y conservaduría de hipoteca del Ayuntamiento de Villa Hermosa, registrado en fecha 22 de abril del año 2013, de que el mismo poseía un solar en Villa Caoba, próximo a la autovía desde fecha 19 de noviembre 2007. Que existe una declaración de mejora de propiedad realizada por el señor [redacted] de fecha 23 de febrero de 2022, donde se establece que el mismo es propietario de una Proción de terreno de un solar y su mejora del sector de Villa Caoba. Que existe registrado una declaración de mejora en fecha 23 de febrero del año 2022, a nombre del señor [redacted], el cual fue adquirido conforme a dicha declaración a la Federación Agraria Campesina. Que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), asignó al señor [redacted], cédula de identidad núm. [redacted]-2 de fecha 15 /01/2004, referente a la parcela núm. 27 DC 2/4 con una superficie 221 mts2, [redacted]. Que el señor Bien-Aime Veillard es poseedor de un derecho de propiedad, posesión y uso en el cual ha construido una mejora consistente en una zapata marcada de una habitación con cuatro líneas de block y otras descripciones. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los medios de apelación propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, se infiere que la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua* por considerar que dicha instancia vulneró su derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva al dar por establecido que ella no aportó pruebas en sustento de su recurso, cuando lo cierto es que mediante ticket núm. 44358519, de fecha 6 de agosto de 2024, fue depositado el orden de pruebas y las pretensiones probatorias, por lo que la alzada debió expresar si las acogía o no; lo que también constituye una ausencia de motivación.

4.2. Del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada confirma esta sede de casación que en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas por las partes en grado de apelación la alzada dejó por sentado: *En cuanto a las pruebas aportadas, la parte recurrente en su recurso de apelación no ha ofertado ningún medio de prueba, solo se limita a anexar lo siguiente: Copia de la cédula de la recurrente; sentencia núm. 196-2023-SSEN-00114, expediente 196-2023-EPEN-00042; copia fotostática del acta de nacimiento del recurrido; copia fotostática de la certificación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asentamiento del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15/01/ año 2004; acto de declaración de mejora número 727, instrumentado por la Dr Fidelia [redacted]*, de fecha 17/10/2022; acto de declaración de mejora número 22/08/2022, instrumentado por la Dr Fidelia* [redacted]*, de fecha 17/10/2022, para la sustentación de su recurso; mientras que la parte apelada en su escrito de defensa o contestación no ha ofertado medios de pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte recurrente*.[1] [sic]

4.3. En ese orden, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada y a tales fines establece: *Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se*

[1] Sent. núm. 334-2024-SSEN-00525, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 20 de septiembre de 2024, Pág. 5.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia […]

4.4. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, respecto de las pruebas a las que hace referencia la reclamante, se advierte, que no cumplen con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que estas fueron aportadas como un anexo, en una fecha posterior al depósito de su escrito de apelación, ya que según describe la misma recurrente la oferta de estas pruebas se realizó el 6 de agosto de 2024, cuando incluso ya había sido decretada la admisibilidad del recurso de apelación, la cual se produjo en fecha 24 de abril de 2024, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas junto con el escrito contentivo del recurso.

4.5. Lo anterior se corrobora con lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* cuando determinaron que la recurrente [redacted] no aportó pruebas en sustento de su recurso de apelación; ya que según la normativa procesal penal vigente, resulta necesario que el ofertante, al momento de la presentación del recurso, como bien señala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el precitado artículo 418, aporte las evidencias que considere y exponga lo que pretende probar con ellas para de esta forma poner en condiciones al tribunal, en el caso, a la Corte *a qua,* de analizar si las considera procedentes o no al momento de valorar la admisibilidad, circunstancia que no se advierte en el caso concreto; por lo que la alzada no tenía la obligación de pronunciarse sobre los documentos a los que hace referencia la recurrente; de ahí que no se aviste ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran a la parte querellante su eficaz intervención en el proceso; por consiguiente, procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación en un último extremo de los medios objeto de análisis se evidencia que la recurrente plantea de forma genérica que la Corte *a qua* no motivó en cuanto a los fundamentos en hecho y derecho que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad penal.

4.7. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que para confirmar el descargo pronunciado en el tribunal de primer grado en beneficio de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados [redacted] y [redacted], la Corte *a qua* dejó por establecido que los elementos de prueba aportados al proceso por el acusador privado, resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de estos por transgredir la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, todo lo cual ha sido debidamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.8. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada estableció que dentro de todo el arsenal probatorio, pudo verificar que el tribunal de primer grado valoró el documento original del Instituto Agrario Dominicano con el número de decreto 784/02 a nombre de [redacted], emitido en fecha 15 de enero de 2004, lo que demuestra que al referido imputado se le asignaron 221 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de litis, núm. 27 C/c 2/4, localizada en el municipio de Villa Hermosa, La Romana y, por vía de consecuencia, al serle asignada la porción de terreno antes indicada por una institución del Estado, aunque no exista ningún título de propiedad, los imputados no pueden considerarse como ocupantes ilegales.

4.9. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo que la valoración probatoria descansa en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como ordenan los lineamientos de la normativa procesal penal; por todo lo cual procede la desestimación de los medios de casación que se analizan por improcedentes e infundados.

4.10. En definitiva, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00148
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0455

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-00036, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un abogado de la defensa pública, no obstante, el recurso haber sido elevado por un abogado privado.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2023-SSEN-00036, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenó a una pena de un (1) año de prisión y al pago de la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de la víctima, como justa reparación por el daño recibido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00297 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esta Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida declarando la absolución de la parte imputada. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si así esta sala lo considera pertinente proceda a ordenar un nuevo juicio ante un tribunal judicial distinto. Tercero: De manera aún más subsidiaria, proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena al ciudadano [redacted] *y reduzca la indemnización civil a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por ser una justa reparación. Cuarto: Que, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, tengan a bien advertir y subsanar cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso.*

1.4.2. El Lcdo. Pastor Pío Severino, por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de Tendy Mayobanex [redacted] y Dayris Morales, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: P*rimero: Que, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el señor* [redacted], *y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 334-2024-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Público, expresar lo siguiente: *Es acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] nández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426. 3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a los motivos establecidos en el recurso de apelación […]. Lo alegado por la corte es contrario a lo que establece a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 137-11, en su artículo 7 numeral 11, la cual establece […]. *Establecen los jueces del Tribunal a quo que el recurso no se enmarca dentro del artículo 417 del CPP en ninguno de sus acápites y por eso procede a rechazar el recurso, sin embargo en el párrafo anterior queda evidenciada la obligación que tiene la corte de suplir de oficio garantizar la supremacía de la Constitución y el goce de los derechos fundamentales, por lo cual los jueces no pueden alegar ignorancia para no motivar un sentencia que le sea recurrida y, en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia. Que luego de señalar las cuestiones planteadas anteriormente, la defensa se pregunta, cómo pudo el Tribunal a quo ignorar en sus motivos las solicitudes hechas por el imputado a través de la defensa técnica a un estando dichas solicitudes señaladas en la sentencia. Dejando sin motivos la decisión, a pesar de ser pedimento de derecho en virtud del debido proceso de ley, que, aunque subsidiarios fueron realizados a viva voz en el juicio y que deben ser ponderados por los juzgadores. Es pertinente saber que el tribunal a quo no da las motivaciones, dicha corte ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia y por tanto incurre en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 de numeral 2 de la Constitución de la República así como el artículo 24 del Código Procesal Pena, además de decisiones de esta Suprema Corte de Justicia* […] *En este último aspecto el propio Código Procesal Penal en los motivos para recurrir en casación habla de la prohibición de sentencia que no pueden ser contrarias a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> […] *Que de una simple lectura que esta corte ha dado al referido recurso de apelación, se ha podido observar que el recurrente solo enuncia dos motivos de apelación, sin desarrollar, lo que impide a esta alzada poder responder cada uno de los medios de manera específica, pero más aún, la falta cometida por el recurrente de no indicar a la corte con exactitud y precisión de lo que solicita en su recurso, imposibilita a este tribunal poder comprobar que el Tribunal a quo cometió los errores que alega en su acción recursoria el recurrente, por lo que siendo así las cosas, procede rechazar los motivos únicamente enumerados, mas no desarrollados por la parte recurrente. Que esta corte, al considerar que el referido recurso no se enmarca en los requisitos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, en ninguno de sus acápites, procede rechazar los motivos planteados y en consecuencia el recurso interpuesto, toda vez que el mismo carece de fundamento correcto en la precisión de sus contenidos. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación. Que, si bien es cierto, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, en la especie, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un abogado de la defensa pública, no obstante, el recurso haber sido elevado por un abogado privado.* […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El tribunal de primer grado condenó al imputado [redacted], en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tendy Mayobanex [redacted] y Dayris Morales; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un (1) millón de pesos.

4.2. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de una acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por Tendy Mayobanex [redacted] en representación de Dayris Morales en contra de [redacted], por presunta comisión de abuso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

confianza; procediendo esa instancia judicial a declarar la culpabilidad del imputado, fundamentado en el análisis de las pruebas aportadas. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión recurrió en apelación; la Corte *a qua* rechazó el recurso bajo el fundamento de que el recurso no desarrollaba los medios planteados, por tanto, no cumplía con las formalidades exigidas por la ley.

4.3. El imputado, recurrente en casación, plantea que la jurisdicción *a qua* ignoró las peticiones de derecho realizadas en el recurso de apelación, a pesar de estar señaladas en la sentencia del tribunal de primer grado y que resultado de eso la decisión quedó carente de motivos, que la convierte en una actuación arbitraria en violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal.

4.4. En la especie, la alzada advierte que los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación fueron los siguientes: *Primer motivo: el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba en virtud de que el hoy recurrido no aportó prueba que determine ser hoy propietario del vehículo que dio origen a la querella por supuesta violación a los artículos 406 del Código Penal. Segundo motivo: violación a la ley por inobservancia errónea a jurídica esta fue basada en el criterio que tomó el juez por la simple declaraciones del representante del querellante y basada en este imponer una condena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar el recurso de apelación del imputado, estableció: *Que de una simple lectura que esta corte ha dado al referido recurso de apelación, se ha podido observar que el recurrente solo enuncia dos motivos de apelación, sin desarrollar, lo que impide a esta alzada poder responder cada uno de los medios de manera específica, pero más aún, la falta cometida por el recurrente de no indicar a la corte con exactitud y precisión de lo que solicita en su recurso, imposibilita a este tribunal poder comprobar que el tribunal a quo cometió los errores que alega en su acción recursoria el recurrente, por lo que siendo así las cosas, procede rechazar los motivos únicamente enumerados, mas no desarrollados por la parte recurrente.*

4.6. Conviene precisar que el artículo 399 del Código Procesal Penal establece: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*. Y el artículo 418 dispone […] *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

4.7. Sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para cumplir con el voto de la ley el escrito debe indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, y en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; lo que ocurre en la especie, por lo cual resulta incorrecta la actuación de la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación.

4.8. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley.[1] Para acceder a esta garantía la ley dispone que los recursos deben cumplir con requerimientos sustanciales en la forma de su presentación y en el contenido, que mínimamente permita a los jueces entender los reclamos de las partes y así ponderar sus pretensiones y poder dar una solución adecuada al conflicto.

4.9. Con relación a las críticas manifestadas en el recurso de casación contra la decisión de la Corte *a qua*, la alzada aprecia, tal como alega el recurrente, que la Constitución y la norma procesal vigente conceden a las partes la prerrogativa de recurrir las decisiones que le sean desfavorables, este ejercicio se hace efectivo cuando es depositado un recurso que cumple con el estándar mínimo de los requisitos que establece la ley, a saber, un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el plazo establecido a partir de la notificación, que contenga los motivos

[1] Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con sus fundamentos, normas violadas y solución pretendida; en la especie, el recurso presentado por el hoy recurrente en la jurisdicción *a qua* contiene los fundamentos de los motivos que avalan la violación a la norma, elementos de prueba, pretensiones principales y subsidiarias suficientes para que la jurisdicción apoderada cumpla con el deber impuesto por la norma procesal, de pronunciarse sobre todos los planteamientos de las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia transparente y razonable.

4.10. En el caso de que se trata, las críticas planteadas por el recurrente en apelación pudieron ser contestadas por la Corte *a qua,* debido a que el recurrente, al enunciar los medios de apelación, desarrolló, aunque de forma escueta, los vicios atribuidos a la decisión impugnada.

4.11. El Tribunal Constitucional en sentencia TC/314/20 estableció que, la norma constitucional dispone que es una violación a derechos fundamentales que la corte de casación inadvierta la falta cometida por la corte de apelación, en su deber de garantizarle a las partes recurrentes el acceso a un tribunal superior ante el cual recurrir la sentencia. En ese sentido, la Sala de Casación penal, en ejercicio de su función de verificar que los tribunales apliquen la ley de forma correcta, advierte de lo analizado *ut supra,* que es procedente enviar el caso nuevamente ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corte de apelación para que conozca del recurso interpuesto.

4.12. De los razonamientos analizados, se evidencia que la sentencia impugnada no cuenta con la suficiente motivación, conforme lo solicitado por el recurrente en apelación, lo cual resulta censurable a esa instancia judicial, pues no motivó los cuestionamientos realizados, incumpliendo con su obligación de fundamentar la decisión y responder las inquietudes presentadas por estos, como mecanismo de prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.13. Sobre el aspecto examinado, la jurisprudencia constitucional expresa que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, es decir, esta constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.[2]

[2] Sentencia 00578/2017 dictada por el Tribunal Constitucional.

4.14. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión recurrida en casación, para que sea conocido el recurso con una composición de jueces distinta.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que designe otra composición de la corte, a fin de que conozca del recurso de apelación del imputado.

Tercero: Exime del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0451

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Rosalinda Canó, casa núm. 7, sector Manoguayabo, municipio San Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted], de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal número 0223-02-2024-SSEN-00013, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, Confirma en toda su extensión, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Declara el presente proceso, libre del pago de las costas, por estar el imputado asistido de una defensora pública. **TERCERO**: Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0023-02-2024-SSEN-00013, de fecha 17 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de abril de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00503, dictada por esta Sala en fecha 17 de marzo de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de noviembre de 2024, por las razones establecidas en el mismo, que versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00053, del 14 de noviembre de 2024, por cumplir con los requisitos legales. Segundo: En cuanto al fondo, por el motivo indicado, tengáis a bien revocar la decisión recurrida por violar el debido proceso y, conforme al artículo 427.2.a. del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia, procediendo a reducir la pena impuesta al justiciable de veinte años de reclusión* [redacted] *que no exceda de los tres años. Tomando en cuenta que se trata de un infractor primario, su oportunidad de reinserción, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conclusiones principales, tengáis a bien ordenar un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado para una justa ponderación del caso. Cuarto: Que sea declarado el presente recurso exento de costas, por estar asistido el ciudadano recurrente por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y regla de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación. Es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de los derechos fundamentales que justifique la nulidad de dicha decisión*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación del debido proceso por falta de estatuir, artículos 68, 69. 1. 2 de la Constitución dominicana, y artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *(…) en la decisión emitida por la corte de apelación encontramos puntos sobre los que la corte no estatuyó, o no se refirió en alguna página de la sentencia, referente al pronunciamiento del imputado y sobre el pedimento que de manera directa le hiciera a la corte. Como se puede observar, en la pág. 3 de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00053, la corte le da la oportunidad al imputado para que ejerza su medio de defensa material, el cual refiere lo siguiente: "Soy [redacted], tengo una niña de tres años, tengo 23 años de edad y soy estudiante de la UASD, este problema*

fue un error que yo tuve por una provocación y por causas que habían pasado tiempo atrás. Yo espero una condena justa, una condena que no sea tan alta, yo admito mi error y pido una oportunidad a la sociedad. Para mí una condena más baja, de tres años". Resulta notorio que el justiciable está solicitando una reducción de la pena de manera directa a la corte. Sin embargo, la corte guardó silencio a la solicitud que hiciera, lo que podría interpretarse que al no valorarse o contestar su petición se estaría quebrantando el derecho que tiene el imputado de ser oído y consecuentemente su derecho de defensa. […]. En ese sentido, la corte debió referirse a la petición del imputado respecto a la reducción de la pena y no lo hizo, lo que constituyen pasar por alto las garantías del imputado. En el recurso de apelación, la defensa invocó que el tribunal no fundamentó adecuadamente la pena, conforme al 339 del C.P.P, ya que impuso la pena máxima de 20 años de reclusión mayor. Queda claro que la corte respondió el motivo contenido en el recurso, haciendo referencia donde se encontraba el razonamiento del tribunal para aplicar esa pena y porqué la aplicó. En ese punto razonablemente la corte confirmó la decisión. No obstante, la petición que el imputado de manera directa les hizo a los jueces de corte, estos al momento de deliberar estaban apoderados de una petición nueva, debieron establecer las razones del porqué no aplicaba para una reducción de la pena y no lo hicieron, esto trae como consecuencia que los jueces de la corte no estatuyeron conforme a lo solicitado. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Se verifica que la sanción impuesta al imputado se encuentra dentro de la escala legal prevista para el delito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sancionado, no advirtiéndose desproporcionalidad ni irracionalidad en la misma, más bien se tomaron como parámetros el impacto negativo social, del hecho cometido, así como la participación activa del imputado en el hecho, lo injustificado de su accionar, y el grado de afectación de la víctima, lo que, en este tenor, no amerita censura por parte de esta alzada. Reiteradamente ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no puede ser violado, ya que la misma le recuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, también ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II

del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente alega, en su único medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, al no referirse al pedimento realizado por él en su defensa material, consistente en que le fuera reducida la pena de veinte años, ni explicaron las razones por las cuales entendieron que no aplicaba para una disminución.

4.3. En el caso presente, el análisis de la decisión impugnada evidencia, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación sí hizo referencia al aspecto de la pena y a la alegada falta de configuración del artículo 339 del Código Procesal Penal, al estimar que la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala legal prevista para el delito sancionado, que no advirtió desproporcionalidad ni irracionalidad en la misma, y que fueron tomados como parámetros el impacto negativo social del hecho cometido, la participación activa del imputado en el hecho, lo injustificado de su accionar, y el grado de afectación de la víctima.

4.4. Si bien esa instancia judicial no expresó, de manera específica, que estaba respondiendo lo propuesto por este en su defensa material, relativo a reducción de la pena, sí se refirió a los aspectos relacionados a esta, lo cual se aprecia en el fundamento 12, páginas 11 y 12 de dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, y lo desestimó tras considerar que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado fue correcta, así como los criterios utilizados para su fijación; fundamentos con los cuales se encuentra conteste la Sala de Casación penal.

4.5. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, conviene reiterar el criterio de la alzada, en el sentido de que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.6. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00053, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Lve/Are

Exp. 2[redacted]
Rcs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0492

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez,; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Distrito Nacional, representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], en calidad de querellante y actor civil; 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Masedah, [redacted]., y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la razón social Masedah, [redacted]., y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00281, del 10 de febrero de 2025, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025 a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los aludidos recursos de casación; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura de la misma en la fecha indicada en el encabezado por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Dirección General de Impuestos Internos, representada por su director general [redacted], a su vez representado, por la subdirectora y abogada constituida [redacted], en calidad de víctima, querellante y actora civil, en fecha 3 de noviembre de 2023, presentó denuncia ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios de la Procuraduría General de la República, en contra de MASEDAH, [redacted]., representada por el señor [redacted], por el delito de defraudación tributaria, falsedad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falsificación de especie fiscal y estafa, prevista por los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano; 242 y 243 del Código Tributario.

b) El Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributario (UIDT), en la persona de las licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], procuradoras fiscales, en fecha 22 de enero de 2024, presentaron acusación para la aplicación de procedimiento penal abreviado, en contra de MASEDAH, [redacted]., representada por el señor [redacted], acusado de violar los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 063-2024-SSEN-00085, de fecha 22 de febrero de 2024, que dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Masedah, [redacted], debidamente representada por el ciudadano [redacted] de generales que constan, acusado del delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hechos previstos y sancionados en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, el hecho atribuido no constituye un tipo penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Eximiendo al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusado del pago de las costas penales en su totalidad y ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***SEGUNDO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas* [*sic*].

d) No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su abogada constituida, apoderada especial, [redacted]; y el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en las personas de [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, [redacted]*, debidamente representada por su director general* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, las Lcdas.* [redacted]*, abogada y encargada del Departamento de Litigio Judicial, Lcda.* [redacted]*, abogada del Departamento de Litigio Judicial, y el Lcdo.* [redacted]*, todos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms.* [redacted]*, 402-*[redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, con domicilio de elección en las oficinas de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, ubicada en el séptimo piso, lado B, sede central, teléfono núm. 809-689-2181, ext. 7568, 2366, correo:* [redacted]*; b) quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en las personas de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, con domicilio en la avenida George Washington,*

núm. 500, Plaza Comercial Malecón Center, cuarto nivel, local 403 Zona Universitaria, Distrito Nacional, correo electrónico: [redacted], en contra de la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00085, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), lectura íntegra en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara desiertas las costas penales y civiles a que pudiera ser condenada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por falta de interés del abogado del imputado, del mismo modo exime al Ministerio Público del pago de las costas causadas en esta alzada por no poder imponérseles las mismas, ambas situaciones al tenor de lo dispuesto por los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. "Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Cuando una sentencia es manifiestamente infundada.*

3. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El proceso llevado a cabo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se trata en esencia de un recurso de apelación de [redacted], [redacted]. contra una sentencia absolutoria evacuada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, marcada con el núm. 063-2024-SSEN-00070. La referida sentencia de absolución fue producto de la celebración de un juicio penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en el marco de los mismos hechos presentados en contra del hoy recurrente. Es importante destacar que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas, de lo cual se infiere, que las decisiones contrarias o diferentes a las dictadas por una misma corte (esto sin importar que la corte esté dividida en salas. La división no implica que deje de ser una misma corte) son causales legales del recurso de casación. Esto implica que solo bastaría con que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma corte de apelación, quedando a cargo del recurrente la presentación de la prueba para demostrar el vicio. En este recurso de casación, aportamos como prueba la sentencia anterior emitida por la corte de apelación que constituye precedente con relación a este proceso, es decir, con la oferta de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00128 (ofertada como prueba), queda claro, más allá de toda dura razonable, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el vicio denunciado, por lo que impera acoger casación. A fin de resguardar y sustentar nuestra teoría, la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0094/13 hace referencia al razonamiento y análisis lógico que deben realizar los tribunales para variar su criterio, a esto se une el test de la razonabilidad que debe primar ante toda variación de criterio de cualquier alzada. Honorables jueces, en esta ocasión planteamos las justificaciones que nos hacen entender que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, el cual hace referencia a cuando una sentencia es manifiestamente infundada. Establece la corte, específicamente en el párrafo marcado con el número 12 de la página 27 de 33 de la sentencia atacada; "Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como

prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia". Contrario a razonamiento ilógico realizado por la corte al momento de motivar su decisión, esta Dirección General de Impuestos Internos entiende que no se ha realizado una interpretación extensiva del artículo 242 del Código Tributarlo, pues en reiteradas ocasiones hemos establecido que las certificaciones de obligaciones fiscales al día corresponden, de manera directa con las especies fiscales, esto se corrobora con la simple lectura del referido texto legal (artículo 242 numeral 1 del Código Tributario), cuando éste establece al momento de la enumeración de las especies o valores fiscales el papel sellado. Cuando se habla de papel sellado nos referimos a las certificaciones de obligaciones fiscales al día. En la página 27 de 33, párrafo 13, la corte establece: Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Sin embargo, el error de la corte es entender que al artículo 242

se le está dando una interpretación extensiva, pues, tal y como indicamos en el párrafo anterior, una certificación de obligaciones fiscales al día está dentro del renglón de papel sellado, cosa esta que se tipifica claramente en el artículo 242 del Código Tributario dominicano. Continuando con el análisis de la sentencia, el párrafo marcado con el número 14, página 28 de 33, la corte razona de la manera siguiente: "Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida". Para contestar estas argumentaciones, nos vamos a permitir, hacer uso de las motivaciones plasmada en la Sentencia Penal núm. 502-01-2024-SSEN-00112 (ofertada como prueba en el presente recurso), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), donde se establece que una certificación de obligaciones fiscales al día es un documento con valor económico. Finalmente, los elementos esenciales mediante el cual la corte sustenta su decisión es establecer primero: que se

trata de un tipo penal abierto al decir el artículo 242 del Código Tributario "Otras especies o valores fiscales" y segundo: que la certificación de obligaciones fiscales al día no se trata de una especie ni valor fiscal. A esto debemos responder de manera separada. En el primer punto, si bien es cierto, el legislador dejó una brecha abierta cuando utiliza el término otras especies o valores fiscales, no menos cierto es que, una certificación de obligaciones fiscales al día no está en ese rango, esta se encuentra en el rango de papel sellado, lo cual, de entrada, desmonta el razonamiento ilógico de la Corte a qua. En cuanto al segundo punto: el legislador fue claro al establecer lo que son especies o valores fiscales y para ello, realizó una enumeración sobre que es o no especie o valor fiscal: para ello, en su momento (1991) estableció que papel sellado por la institución (DCII) es una especie fiscal. De igual manera, importa destacar que uno de los principios rectores de nuestra normativa procesal penal, lo constituye el principio de justicia rogada, el cual se define en el sentido de que los tribunales decidan los asuntos en virtud de las aportaciones de los hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales, criterio refrendado mediante Sentencia núm. TC/0050/18, al establecer que el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Resulta útil establecer, que, para retener imputación penal, los elementos constitutivos de la infracción deben estar presentes en su totalidad, lo que permitirá una adecuada imputación en lo que respecta a la conducta típica del imputado, cosa esta que no fue valorado por la corte, pues no se tomó en consideración que todos los elementos constitutivos de la infracción estaban presentes. Según la Primera Sala de la Corte de Apelación

> *del Distrito Nacional, en su sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00128, dictada a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), específicamente en la página 23 párrafo 21, dispone: "Lo anterior, evidencia una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marras, puesto que, una vez advertido por parte del tribunal la posibilidad de que los hechos endilgados se ajusten a un tino penal distinto al reseñado en la acusación, aunado al reconocimiento por parte del a quo de la falsedad del documento utilizado en la especie, no puede pretender el juzgador dictar sentencia absolutoria al tenor del artículo 337 numeral 3 del Código Penal dominicano, bajo el supuesto de que el hecho no puede ser demostrado o que no constituye un hecho punible.*

4. El Ministerio Público recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Art. 426.2: La sentencia es contradictoria a una decisión previo del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Art. 426.3: La sentencia es manifiestamente infundada.*

5. El órgano acusador recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En este sentido, la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento de los recursos de apelación en contra de la sentencia penal núm. 063-2024-SSEN-00070, de fecha quince (159 febrero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de*

la Instrucción del Distrito Nacional, que «declaró la absolución de la razón social [redacted] Gourmet [redacted]., RNC [redacted], representada por [redacted], CIE |10-0002688-7, por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano [Ley núm. 11-92, que tipifican y sancionan el delito de Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales, interpuesto tanto por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), como por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de víctima, querellante y actor civil. 8%: En consecuencia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evacuó la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN00128, que decide. En este sentido, la referida decisión, al igual que la hoy impugnada mediante este recurso, está relacionada con un proceso penal cuya decisión de absolución se produce al tenor de un proceso penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 de la [Ley 11-92] que instituye el Código Tributario dominicano, dadas por el mismo Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En consecuencia, aportamos la referida decisión judicial penal núm. 501-2024-SSEN-00128, de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como prueba para demostrar tal contradicción como primer medio de impugnación de la sentencia hoy atacada objeto de recurso de casación. La Corte a qua, en el numeral doce (12), página veintisiete (27) de la sentencia ahora impugnada, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público. Que la interpretación del artículo 242

del Código Tributario dominicano es totalmente errónea debido a que, si bien es cierto que dicho artículo indica de manera puntal "sellos, marbetes y estampillas", no menos cierto resulta el hecho de que, dicho artículo también expresa "entre otros" refiriéndose a especies o valores fiscales, dentro de los que se encuentra la certificación de impuestos al día. Esta aseveración es realizada en virtud de que, como especie fiscal, el fin esencial de su falsificación se trata precisamente de evitar el pago de los tributos adeudados a la administración tributaria, que impide su lícita real y oportuna expedición. En el caso de la especie, luego de haber quedado probado que la certificación de obligaciones al día número C[redacted]462, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), utilizada por la imputada razón social Masedah, [redacted]., RNC 132-24683-7, representada por [redacted], CIE [redacted], es falsa, en atención a que, en primer lugar no fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que no se, pagaron los impuestos para su emisión; y en segundo lugar, hace constar falsamente estar al día con sus obligaciones fiscales y pago de impuestos, por lo que aplica el contenido del referido artículo 242 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano. Al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a qua, sostiene una errónea interpretación del referido artículo 242 del Código Tributario dominicano, al establecer en la página veintisiete (27), numeral trece (13) de su sentencia impugnada, que: "Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los

persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes, un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado". De esta forma la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, reconoce que las especies y valores fiscales son en efecto vías de colectar impuestos, mientras desconoce que para la emisión de una certificación que indique el estatus tributario de un contribuyente es requerido el pago de una tasa, En este sentido, resulta ilógico pensar que el legislador al momento de crear la norma podría anticipar detalladamente todos los mecanismos y formas posibles de evitar pagar las obligaciones tributarias, en contraposición a la previsión de incluir, a través de la inclusión del término otras especies o valores fiscales, la posibilidad de perseguir ampliamente las violaciones a la norma tributaria respecto de la falsificación o fabricación de especies o valores fiscales por parte de los contribuyentes obligados a esto, con miras a dejar de pagar impuestos o tener algún otro beneficio, sin que ello suponga una violación a los principios de legalidad y favorabilidad planteados por la Corte a qua. La Corte a qua, en el numeral catorce (14), página veintiocho (28) de la sentencia impugnada realiza una incorrecta interpretación del principio de legalidad al establecer que: 14.- Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum

crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida. Toda vez que su razonamiento parte de una premisa incorrecta de interpretar el alcance del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, por tanto, la conclusión a la que ha llegado no puede ser correcta y apagada a la realidad material y legal. De igual forma en la página veintiocho (28), numeral quince (15), la Corte a qua, repite la interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, que hace el juzgado de instrucción, e incluso hace parecer que a los imputados se le obligó a firmar un acuerdo para una solución alterna del conflicto penal, estableciendo erróneamente: "15.- Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión". El argumento de la Corte a qua, señalado en el párrafo anterior, constituye un exagerado modo de valorar e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretar el desarrollo de la investigación penal y el comportamiento del Ministerio Público en su rol de encargado de la investigación y el procesamiento de los ilícitos de carácter penal y representante de la sociedad, cuyo rol es desempeñado de manera responsable, efectiva, eficiente y siempre respetando los derechos fundamentales de todos los ciudadanos sin importar la calidad que ocupen dentro de la investigación. En el numeral dieciséis (16), página veintiocho (28), de la sentencia ahora recurrida, la corte a qua, al igual que el juzgado de primer grado incurre en una errónea interpretación del alcance del artículo 242 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dominicano, desconociéndole a la certificación de impuestos al día falsa, el carácter de especie o valor fiscal. La Corte a qua, en el numeral diecisiete (17) páginas veintiocho (28) y veintinueve (29) de la sentencia recurrida, realiza una muy conservadora y por tanto incorrecta interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dominicano. A nuestro entender esa interpretación y análisis del principio de legalidad de cara a los tipos penales abiertos nos invita a que tomemos en cuenta el enfoque moderno de la doctrina comparada en cuanto a que "No podemos olvidar que cada etapa del desarrollo humano ha impuesto retos al derecho que pueden resumirse en las interrogantes siguientes: ¿Cómo ordenar o prohibir determinados comportamientos humanos teniendo en cuenta la diversidad de formas en las que un mismo comportamiento puede manifestarse? ¿Cómo hacerlo sin que tenga que modificarse la norma constantemente producto del dinamismo de las relaciones sociales? ¿Cómo garantizar la seguridad y certidumbre en el tráfico jurídico? Sin dudas, estas interrogantes se traducen en problemáticas

> *que ha tenido que enfrentar el derecho desde su surgimiento y que en la modernidad tienden a acentuarse. Desde entonces ha sostenido como criterio de confección de las normas jurídicas el respeto a su rasgo de abstracción. Esto significa que en las normas. se han de regular situaciones abstractas, generalidades que se resumen en grandes conceptos, situaciones tipos, y los casos reales y concretos, porque de lo contrario pecaríamos de un casuismo abrumador al que siempre escaparían situaciones o relaciones que deberían ser prohibidas o protegidas desde el derecho. En esta línea de ideas, puede aseverar el Ministerio Público que la referida decisión adoptada en el caso de la especie, envilece la lucha de la administración pública por combatir los delitos tributarios y sus consecuencias para el Estado dominicano, decisión que, en vez de desincentivar la comisión de este tipo de delitos y delitos conexos que tienen por finalidad la afectación de la recaudación de parte de la administración pública, se perciba indulgencia y displicencia en el tema, además de implicar un fomento a la comisión de este tipo de delitos en desmedro del bienestar social y colectivo y del rol del Estado.*

6. Tras el análisis de los medios propuestos por ambas partes recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que los motivos brindados convergen al endilgarle a la sentencia de la corte de apelación que esta es contradictoria con fallos anteriores de la corte de apelación, citando en ese contexto, sentencias de otras salas de las que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y además critican la sentencia de ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada sobre la base de la valoración e interpretación de la certificación de obligaciones al día núm. C[redacted]462, falsa, en torno a la cual sostienen que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua,* dicha certificación es una especie de valor fiscal contemplado en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, norma que estiman fue erróneamente interpretada por los juzgadores; por ende, ambos recursos se examinarán de manera conjunta.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

8. Respecto a los vicios argüidos, se verifica que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta alzada del análisis de los argumentos esgrimidos por

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los impugnantes a través de sus acciones recursivas, advierte que ambos hacen críticas concretas a la no configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales contenidos en el artículo 242 de la Ley 11-92, Código Tributario dominicano, fijado por el juzgador de primer grado, y en ese sentido, por facilidad expositiva se procederá a dar contestación de manera conjunta. Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores dicta una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]462, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia. Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes, máxime cuando los mismos recurrentes reconocen por un lado reconocen el carácter taxativo de toda norma y, por otro lado, entienden que el documento

en cuestión no es más que una transcripción de lo que el contribuyente ha realizado en el cumplimiento de su deber tributario, por lo que, así las cosas, al entendido de esta alzada la consabida certificación no comporta el carácter de especie o valor fiscal. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado.- Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no está configurada taxativamente de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida.- Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha

salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión. En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, sellos, marbetes, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo. En todo caso, al entender esta alzada que la consabida certificación de estatus sobre situación tributaria de una persona emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que sirvió de prueba para sustentar las acusaciones no se encuentra dentro de los valores y especies fiscales contenidos de manera taxativa en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, resulta que el señalamiento de la norma sobre "otros valores y especies", sin determinar ni decir cuáles son, nos coloca, entonces, en presencia de un tipo penal abierto que, conforme a la doctrina, "es aquél que no define con precisión las acciones o inacciones que habrán de considerarse sancionadas, donde los elementos fundamentales de la ilicitud del hecho no están totalmente enunciados en la ley, dejando a la prudencia del juez, la aplicación e interpretación de la ley", supuesto en el cual también se vulnera el principio de legalidad, y el principio de separación de funciones, así como el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretación extensiva, aplicando analogía desfavorable al procesado, permitiendo que se castigue por hechos no contenidos en la ley, pues de obrar así tendría el juzgador que completar la acusación realizada contra una persona sometida a un proceso penal. La función del juez es juzgar los hechos que se le presenten y que esos hechos constituyan delitos al tenor de una ley cierta que taxativamente lo consagre. Que, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422, ab initio, del Código Procesal Penal, rechaza los referidos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, motivó en hecho y derecho los hechos, sin desnaturalizarlos como invocan los recurrentes, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios y no contener la misma los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las pretensiones del Ministerio Público por los motivos anteriormente señalados, acogiendo las de la defensa del imputado en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida.*

9. En lo que respecta al argumento de contradicción con un fallo anterior de la misma corte, es evidente que se refiere a la misma composición de jueces, por tanto, las sentencias emitidas por una sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta a la apoderada del proceso no son vinculantes entre ellas; por lo que el vicio argüido carece de fundamento y de base legal.

10. Por otro lado, en torno al planteamiento de sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario dominicano, conviene observar lo dispuesto en dicho texto, el cual establece lo siguiente: *Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho: 1. Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique in la autorización legal correspondiente. 2. Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales. 3. Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.*

11. En ese sentido, tomando en consideración el punto nodal de los recursos presentados y el argumento de la Corte *a qua*, la cual establece con respecto a la cuestionada certificación, que un estatus sobre situación tributaria se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, sellos, marbetes, entre otros; indicando que la diferencia recae en que el primero evidencia un estatus jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo, el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo.

12. Cabe destacar que, contrario a lo sostenido por la corte de apelación, la certificación de obligaciones fiscales al día, además de dar a conocer el estatus jurídico de si el contribuyente se encuentra al día o no en sus obligaciones fiscales, también es un documento de valor económico que por su naturaleza constituye una vía de recaudación de impuestos fiscales, ya para su emisión el solicitante debe pagar la tasa establecida de trescientos pesos dominicano (RD$300.00); en adición a esto cabe destacar que, conforme con el párrafo capital del artículo 242 del Código Tributario, se puede establecer que la fabricación y falsificación de especies o valores fiscales es cuando se trata de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o queriendo aprovecharse de cualquier otro modo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Que con el hecho atribuido y admitido por la parte imputada Masedah, [redacted]., representada por [redacted], es haber falsificado una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, documento con el cual además de evadir el pago del tributo, le permitía participar en licitaciones y recibir pagos, operaciones que no podría llevar a cabo de no tener dicha certificación.

14. Que en el caso de la especie, la Corte *a qua* al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción, el cual admitió en la forma el penal abreviado y procedió a conocer la acusación formulada, dando la absolución a favor de la parte imputada, por entender que el hecho no constituyó un tipo penal, incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede ordenar una nueva valoración de las pruebas conforme al procedimiento penal abreviado.

15. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

16. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición.

17. Que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior al presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que apodere uno de los juzgados de la instrucción, con excepción

del séptimo juzgado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Exp. 4020-2021-EPEN-01108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0428

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00478, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. **QUINTO:** ENCOMIENDA a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00478, de fecha 21 de septiembre de 2023, declaró a [redacted] culpable del crimen de tentativa de violación sexual y abuso de menor, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, representado por su madre [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00434, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 8 de abril de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible, en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo declare con lugar el presente recurso de casación emitiendo sentencia propia de conformidad a los vicios establecidos en el recurso y tenga a bien modificar la pena impuesta al ciudadano* [redacted] *por la de 5 años de prisión, tomando en consideración los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, tenga a bien suspender dicha condena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal que tenga a bien casar la presente sentencia impugnada acogiendo el recurso de casación y tenga a bien enviar el recurso ante la presidencia de la corte de apelación, procurando una nueva valoración del recurso de apelación que permita una correcta aplicación de las disposiciones de Ley. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, debido a que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados en el proceso, en observancia al principio de legalidad, por lo que no se puede aducir tribunal, bajo ninguna circunstancia que exista violación al debido proceso que pueda requerir la atención del tribunal de Derecho. Reiteramos, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena, puesto que no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea fundamentación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 [redacted].; 24, 339 y 341 del C. P. P. (Art. 426 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, en ocasión a los planteamientos presentados en el recurso de apelación presentado en favor del justiciable [redacted], en un primer motivo fue expuesto el error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustentó su condena. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico dejando de lado hacer un ejercicio intelectivo de acuerdo a lo dispuesto por la norma a los fines de verificar lo planteado por la defensa; que no haciendo esto conforme las disposiciones del principio 24 del Código Procesal Penal hace esta decisión nula de pleno derecho. Que, en cuanto al segundo motivo relacionado a lo antes señalado, este refiere una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, misma situación sucede en la actividad realizada por la Segunda Sala de la Corte al momento de referirse también a este punto. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 C. P.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

P. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurrió en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del C. P. P. (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del C. P. P., con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como puede visualizar esta honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *[…] Que con la valoración ut supra indicada, este tribunal de alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones del menor resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por el menor de edad [redacted]., que el imputado abusó sexualmente de él, lo quería tocar, y forcejeó para poder tocarle la parte de atrás, pero tenía más fuerza que él, que quería y lo empujaba para el otro lado, pero el como quiera quería penetrarlo, pero no dejaba y él seguía insistiendo. Que hubo un día en el que se fugó y fue donde la policía, pero esta lo llamó al imputado, quien fue a buscarlo en Uber lo llevó a su casa, cuando eso pasó, duró una semana sin ir a su casa. Esto ocurría en su casa y pasó muchas veces, la primera vez le había pedido permiso a su mamá para que vaya a la compañía de agua por trabajar con su papa, porque siempre lo ayudaba a cobrar. Que el imputado lo agarraba, le quitaba la ropa, le agarraba los brazos, lo ponía de espaldas y lo quería poner en una posición, pero no se dejaba. Quería penetrarlo, pero lo empujaba con el pie, lo posicionaba más, cuando no pudo más y él por poco y lo entraba, no sabe cómo, pero le dio algo y lo empujó. Le puso a hacerle sexo oral como 3 veces. Le dijo que le iba a comprar un teléfono o una bicicleta y él pensaba que era cierto y siempre quería una bicicleta. Indicando que se siente bien porque se desahogó, pero por dentro no se siente bien y no lo había dicho porque tenía temor de que no le creyeran, por lo que el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], por quedar demostrado que el mismo fue la persona que abusaba del menor de edad [redacted]., lo cual fue presenciado y vivido por el menor de edad, quien declaró ante la Cámara Gesell, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en contra del imputado, y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que es oportuno establecer que el hecho de que el certificado médico no refiere algún tipo de hallazgo compatible con intento de penetración, no desmerita la acusación presentada en contra, del imputado, ya que, a través de los elementos de pruebas aportados al proceso, quedó probado

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted]**ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

en juicio su participación en los hechos, al manifestar dicho adolescente que [redacted], lo manoseaba, le tocaba su parte íntima y lo obligaba a practicarle sexo oral, cometiendo abuso sexual en su perjuicio, lo que quedó probado en la fase de juicio, de modo que, resulta irrelevante la aseveración que en este sentido hizo el recurrente, de que existía una contradicción entre lo consignado en el certificado médico y lo expuesto por la víctima. En conclusión, verifica esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente. En el segundo motivo, de su instancia recursiva el recurrente, arguye que el tribunal a-quo incurrió en violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica penal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículos 2, 331 del Código Penal y artículo 396 de la Ley 136-03 […] En este segundo motivo de impugnación, el recurrente no guarda razón en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, […] ya cuyos hechos el Tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 2, 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de tentativa de violación sexual, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted] [redacted], quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, anteriormente indicado y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el segundo motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. […] Esta corte, en observancia a los motivos expuestos anteriormente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00478, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos y confirma la decisión impugnada por ser justa y fundamentada en derecho.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El único medio de casación formulado por el recurrente Franklin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Batista, hace alusión a dos aspectos, en el primero arguye que el tribunal de juicio basó su condena en una valoración deficiente de las pruebas, sin realizar un análisis intelectivo acorde con la norma, lo que vulnera el principio 24 del Código Procesal Penal y hace la decisión nula de pleno derecho. Refiere que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo tampoco corrigió este error, limitándose a una respuesta escueta y genérica, sin analizar de manera detallada los planteamientos de la defensa. En segundo lugar, denunció la falta de fundamentación en la imposición de la pena de 30 [*sic*] años de prisión, ya que la corte no justificó adecuadamente los criterios utilizados para determinar su proporcionalidad, incurriendo en los mismos errores del tribunal de primera instancia y sin tomar en cuenta la situación de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, donde se encuentra recluido el acusado. Por último, alega que la corte omitió pronunciarse sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, a pesar de que [redacted] reunía los requisitos para acceder a este beneficio, dado que no tenía antecedentes penales ni había sido sometido previamente a la justicia; sin embargo, la sentencia no explicó las razones por las cuales rechazó esta solicitud, dejando al recurrente en la incertidumbre respecto a los fundamentos de su condena.

4.2. De la lectura y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentó en argumentos lógicos y suficientes, su decisión de desestimar las quejas expuestas en el recurso de apelación, tras haber comprobado que para el tribunal de primer grado condenar al imputado [redacted] se basó en pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron debidamente valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del actual recurrente en casación.

4.3. Si bien es cierto, los jueces de la corte de apelación realizaron la transcripción integral de los fundamentos de la decisión de los jueces de inmediación, no solo se limitaron a esto, sino que también realizaron su evaluación al cuestionamiento referente al ejercicio valorativo realizado por el *a quo* que incluyó las declaraciones de la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., en Cámara Gesell, consideradas claras, precisas y coherentes, quien, entre otras cosas, manifestó: "el imputado abusó

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexualmente de él, lo quería tocar, y forcejeo para poder tocarle la parte de atrás, pero tenía más fuerza que él, que quería y lo empujaba para el otro lado, pero el como quiera quería penetrarlo, pero no dejaba y el seguía insistiendo. Que hubo un día en el que se fugó y fue donde la policía, pero esta lo llamó al imputado, quien fue a buscarlo en Uber lo llevó a su casa, cuando eso pasó, duró una semana sin ir a su casa. Esto ocurría en su casa y pasó muchas veces, la primera vez le había pedido permiso a su mamá para que vaya a la compañía de agua por trabajar con su papá, porque siempre lo ayudaba a cobrar. Que el imputado lo agarraba, le quitaba la ropa, le agarraba los brazos, lo ponía de espaldas y lo quería poner en una posición, pero no se dejaba. Quería penetrarlo, pero lo empujaba con el pie, lo posicionaba más, cuando no pudo más y él por poco y lo entraba, no sabe cómo, pero le dio algo y lo empujó. Le puso a hacerle sexo oral como 3 veces. Le dijo que le iba a comprar un teléfono o una bicicleta y él pensaba que era cierto y siempre quería una bicicleta. Indicando que se siente bien porque se desahogó, pero por dentro no se siente bien y no lo había dicho porque tenía temor de que no le creyeran";[1] continuaron los juzgadores su análisis precisando que si bien el certificado médico legal no evidenció penetración, tampoco descartó la ocurrencia de los hechos; y el informe psicológico

[1] Véase numeral 6, página 9 de la sentencia impugnada.

forense, que concluyó que la víctima presentaba signos de trauma compatibles con abuso sexual.[2]

4.4. Con relación al tema analizado es preciso recordar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su escrutinio y análisis, estableciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[3]; lo cual no se advierte en el caso objeto análisis.

4.5. De igual forma debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino

[2] Véase numeral 7, página 10 de la sentencia impugnada.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.[4]

4.6. Asimismo cabe significar que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, como aconteció en el caso que nos ocupa, donde fue realizado un análisis psicológico forense, llevado a cabo por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias.

4.7. Las declaraciones de la víctima, como único testigo presencial del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que, al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento

[4] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a duda, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a las referidas pruebas fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, al comprobar que producto del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, permitieron la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso propuesta por el órgano acusador; por lo que al no verificarse el vicio aludido en el primer argumento planteado por la parte recurrente e imputada en el medio objeto de análisis, procede que el mismo sea desestimado.

4.9. En un segundo alegato, el recurrente [redacted] arguye que la corte no fundamentó adecuadamente la imposición de una pena de 30 [*sic*] años de prisión, lo que, a su juicio, vulnera el artículo 339 del Código Procesal Penal y el principio de motivación de las sentencias, consagrado en los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. Refiere, además, que la corte omitió pronunciarse sobre la suspensión condicional

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena, a pesar de que [redacted] cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.10. De la lectura de la sentencia impugnada, del escrito de apelación y el acta de la audiencia celebrada en la corte, se verifica que estos argumentos resultan ser alegatos nuevos, toda vez que no les fueron planteados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dichos argumentos no serán objeto de examen. Además, debemos precisar que la sanción a la que hace alusión la defensa técnica, no se corresponde con la establecida por el tribunal de primer grado en el caso que nos ocupa, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, pues se refiere a la imposición de una condena de 30 años, cuando el encartado [redacted] fue condenado a 10 años de prisión.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis de lo plasmado por el tribunal de juicio.

4.12. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia emitida por el tribunal de juicio. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado.

4.13. Asimismo, esta Segunda Sala entiende que debe ser desestimada la pretensión formulada en el sentido de que se emita sentencia propia de conformidad a los vicios establecidos en el recurso, ya que del estudio de los mismos quedó verificada su inexistencia, como más arriba se estableció, así pues, corren la misma suerte las conclusiones accesorias que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena si se acogían sus reclamos,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que no ocurrió, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de julio 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00087
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0488

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a las 2:57 [redacted], por el imputado [redacted], acompañado por la tía política la señora [redacted]; por intermedio de su Defensa Técnica, el Lcdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia Núm. [redacted]-SSEN-00047, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal tercero de la Sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: "TERCERO: Sanciona al adolescente imputado [redacted], a un (1) año de privación de Libertad, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago".* ***TERCERO:*** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO****: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136- 03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00047, de fecha 16 de julio de 2024, declaró al adolescente de iniciales D. de J. R. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00447 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Antia* [redacted]*, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2024, y en consecuencia, revoquéis dicha sentencia en la que se modifica la calificación del ilícito penal, y varía la sanción impuesta al adolescente D. de J. R., de dos (2) años a un (1) año de privación de libertad, y este alto tribunal emita una sentencia propia en la que se confirme la decisión de primer grado emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, marcada con el número 45900-2024-SSEN-00047, de fecha 16 del mes de julio del año 2024, en la que se sanciona al adolescente D. de J. R. a dos (2) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, por relación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor* [redacted] *por ser la sanción adecuada a la gravedad del ilícito penal y a las repercusiones del mismo.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales D. de J. R., representado por su tía [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar regular y válida la presente contestación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; en consecuencia, sea tomada en consideración para el conocimiento del recurso cuestionado, a los fines legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00052, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de octubre de 2024, por no comprobarse los vicios indicados, manteniendo así en todas sus partes la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que acogió de manera parcial el recurso de apelación incoado por la defensa técnica del adolescente D. de J. R. y modificó el tiempo de duración de la sanción de privación de libertad definitiva por espacio de un (1) año.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a la disminución de la sanción privativa de libertad impuesta al adolescente*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De lo expuesto por la parte recurrente en el medio que sustenta el escrito de casación, se infiere que manifiesta su disconformidad con el acto impugnado, en virtud de que, a su juicio, la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues sus argumentos no solo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron insuficientes, sino que entraron en contradicción con el resto de la decisión, pues consignó que el ilícito penal era grave, que lesionaba no solo a la víctima, a su familia, sino también a la sociedad, que el adolescente no tenía estructura ni seguimiento familiar y requería contención, sin embargo, estableció la necesidad de reducir la sanción, pero basada en fórmulas genéricas y sin tomar en cuenta que aunque la víctima planteó querer un trato con consideración para el adolescente infractor, cambió su lugar de residencia por temor a las consecuencias de ser testigo del proceso.

3.2. En tal sentido, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en resumen, lo siguiente:

> *Las condiciones personales del imputado verificadas en la evaluación sociofamiliar y psicológicas y las declaraciones de la víctima y testigo respectivamente, contenidas en la sentencia recurrida, solo alcanzan para imponer una sanción de privación de libertad por el menor tiempo posible. (artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño). Con una sanción socioeducativa, como pretende la defensa, no se garantiza el cumplimiento de los fines de la justicia penal juvenil, consistente en la educación, rehabilitación y reinserción social de recurrente y la reparación del daño causado a la víctima y a la sociedad en su conjunto; porque las carencias de control, dirección y acompañamiento familiar, las carencias sociales, económicas*

y psicológicas del imputado, se lo impedirían. El adolescente imputado [redacted], a pesar de sus carencias tiene que asumir las consecuencias de su conducta inadecuada, con lo cual ha violentado los derechos de seguridad y propiedad de los bienes legítimamente protegidos de la víctima y de la sociedad en su conjunto, razones por las cuales procede imponer una sanción privativa de libertad. El ministerio público en su rol de representante de los intereses legítimos de la sociedad en general, específicamente los que tienen que ver con la seguridad de las personas y la protección de sus bienes, ha solicitado a esta Corte en sus conclusiones, que se "confirme en todas sus partes la decisión de primer grado que sanciona al adolescente [redacted] a dos años de privación de libertad". Esta Corte observa que esta petición es desproporcionada, a pesar de la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente, porque la víctima, señor [redacted] solicitó en la audiencia de primer grado: "Yo sé que Dariel tiene problemas familiares, le mataron su papá y su madre está fuera del país ilegal, yo quiero que ustedes tengan clemencia hacia él." Solicitud que esta jurisdicción de alzada toma en cuenta para imponer una sanción de un año de privación de libertad (la mínima posible); por considerar que es razonable, idónea y proporcional al daño causado. Además, porque esta sanción se ajusta a los estándares establecidos en el artículo 326 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), garantizando de esta forma el bienestar del menor de edad encartado. Así como también las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena; y las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing [sic].*

3.3. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente de iniciales D. de J. R., del delito de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, de madrugada, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

3.4. Sobre la interrogante en torno a la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.[1]

3.5. Al respecto, sobre el propósito de la pena el artículo 326 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), establece que: *La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la*

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad; que en lo relativo a la aplicación de los criterios para la determinación, impera destacar aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

3.6. Partiendo de lo manifestado, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Sala Penal ha podido comprobar que la Corte *a qua* al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción no ponderó las condiciones personales del imputado verificadas en la evaluación sociofamiliar y psicológica; aunándose a ese documento las declaraciones de la víctima y testigo ante el tribunal de

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marras, quien externó su deseo de misericordia hacia el encartado, debido a su situación familiar y personal; así como el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción, el bienestar del menor de edad imputado, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing y los principios de resocialización, reinserción, proporcionalidad y razonabilidad, y sobre esa base modificó la pena acordada de dos (2) años por la de un (1) año de prisión; razonamientos con los que esta Segunda Sala está conteste.

3.7. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la hoy impugnante en su escrito recursivo, la corte de apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta, si bien se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, procedía su reducción partiendo de las condiciones particulares del adolescente procesado; debiendo recordar que la individualización

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como al efecto lo realizó la alzada, por ello ese aspecto debe ser desestimado por carecer de asidero jurídico.

3.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, carecen de asidero jurídico y base legal; por ende, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en

que incurran.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 157-2022-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0444

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 157-2022-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted]

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00677, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. GUILLERMO ANDRÉS CASTILLO CUETO, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ANARDO ANDRÉS ZORRILLA CANDELARIO, y B) En fecha (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del actor civil y querellante, SR. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00011, de fecha (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los referidos recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de sus recursos y compensa las civiles entre las partes, por los motivos antes expuestos. [Sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00011, de fecha 19 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida totalmente, al pago del monto del cheque, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del querellante y actor civil.

1.3. Que, en fecha 14 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00515, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como el de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00677, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas, en la presente instancia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico, la sentencia recurrida en casación, por los motivos expuestos en el presente memorial, por esta haber sido evacuada en franca violación de las normas legales; por vía consecuencia, esta honorable corte de justicia, tenga a bien luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria y de no acoger esta solicitud proceda a enviar el asunto ante el tribunal competente para una nueva valoración de las pruebas. En cuanto a la autoría civil que sea declarada inadmisible por no haber tenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aspecto penal. Tercero: Que cualquier medio de derecho que sea observado por esta honorable corte sea suplido de manera oficiosa tal como lo establecen los artículos 7.11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Féliz Eugenio Alicea Santana, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que tengáis a bien acoger nuestro memorial de defensa respecto a la sentencia hoy impugnada, de fecha 14 de abril de 2025, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar, como al efecto se debe declarar, bueno y válido tanto en la forma como en fondo y por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la norma y la ley. Segundo: Y de manera incidental desestimarlo como al efecto se debe desestimar, por no estar el mismo conforme a lo establecido en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, votada por el Congreso de la República el día 10 de enero de 2023 y promulgada por el Poder Ejecutivo el día 17 de enero de 2023. Tercero: En cuanto al fondo del mismo, y sin renunciar a la conclusión incidental, que tengáis a bien rechazarlo, como al efecto se debe rechazar, por los motivos anteriormente expuestos, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 334-2024-SSEN-00677, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Cuarto: Condenar, como al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efecto se debe condenar, al recurrente [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, no titula ningún medio de casación dentro de su recurso, desarrollando, en síntesis, los siguientes argumentos:

> *Que los jueces del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al igual que la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, inobservaron la norma jurídica, al otorgar valor probatorio a unas pruebas que fueron presentadas por la parte querellante desprovistas de móvil probatorio, violando así el artículo 294.5 del Código Procesal Penal. Que la corte de apelación inobservó la norma jurídica al entender que las pruebas deben hacérsele los reparos en la etapa de recepción y exhibición de pruebas, toda vez que el artículo 323 del CPP, ni ningún artículo del código establecen que es obligatorio hacer los reparos a las pruebas en esta fase del juicio. Que aunque no fue invocado por la parte recurrente, más en nuestra instancia de apelación de fecha 28/05/2024, en el ordinal cuarto, solicitamos que cualquier medio de defensa que no fuera invocado por la parte recurrente fuera suplido de manera oficiosa por la honorable corte, no haciendo acopio a esta solicitud, toda vez que otorgaron valor probatorio a nuestras pruebas ilegales, ya que el protesto del cheque fue realizado por un alguacil, sin este tener calidad para ello, violando así la sentencia TC/0624/2024 del Tribunal Constitucional dominicano, la cual establece que el protesto de cheque debe ser realizado por un notario.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En su primer, segundo y tercer motivos de apelación, los cuales serán analizados conjuntamente por la estrecha vinculación que existe entre estos, la parte recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expone, en síntesis, lo siguiente: "Primer motivo: Violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Que el juez a quo en la pág. 11, ordinal 11 de la recurrida sentencia, inobservó la norma jurídica al declarar precluido el pedimento de la defensa técnica, de que las pruebas fueran excluidas por no tener móvil probatorio, alegando que dicho pedimento fue realizado al momento de los debates, no así en la fase de la presentación de pruebas, dejando de lado lo solicitado por la defensa técnica de que lo haría en la fase de los debates, según se puede verificar en el acta de audiencia del día. Que en adición a esto el Código Procesal Penal dominicano, no especifica si es en la fase de prueba o en la fase de discusión final y cierre que se realizan los reparos (ver artículos 323 y 331 del CPP), violando así el principio de legalidad, el cual establece las violaciones del debido proceso pueden ser invocadas en cualquier estado del proceso, así como el artículo 25 del Código Procesal Penal, la duda favorece al reo, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. Segundo motivo: Error en la valoración de las pruebas. Que el tribunal a quo en la pág. 11, ordinal 11 de la citada sentencia, erró en la valoración de las pruebas, toda vez que otorgó valor probatorio a unas pruebas que no tenían móvil o pretensión probatoria, violando así el art. 19 del Código Procesal Penal y el artículo 294.5 del CPP, razón por la cual dichas pruebas deben de ser anuladas. Tercer motivo: Violación de la ley. Que el tribunal a quo en la pág. 11 de la citada sentencia, violentó la norma jurídica, al incorporar unos elementos pruebas documentados por su lectura, alegando que fueron instrumentadas por un oficial público, en este caso un alguacil, violentando así el artículo 19 letra A de la resolución 3869 2006, así como el artículo 26 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal, razón por la cual dichas pruebas deben ser rechazadas por vía de consecuencia anuladas la recurrida sentencia". La cuestión de las pretensiones probatorias perseguidas con cada medio de prueba nada tiene que ver con el principio según el cual la duda favorece al reo, pero tampoco tiene que ver con la legalidad de la prueba, sino con su acreditación e incorporación al proceso, pues la prueba ilegal es aquella obtenidas en violación a los derechos y prerrogativas de las partes, lo que no ocurre en la especie; en tal virtud, los alegatos al respecto deben ser expuesto en la fase procesal correspondiente, no en todo estado de causa, como si ocurre con la cuestión de la ilegalidad de la prueba. En la especie, la defensa del imputado decidió voluntariamente formular los reparos a los medios de prueba aportados por la acusación luego de que se cerrara la fase de recepción y exhibición de prueba, por lo que el tribunal a quo le rechazó sus pretensiones al respecto, por extemporáneas, lo que no implica violación alguna a su derecho de defensa, pues dicha parte decidió de manera consciente y voluntaria no controvertir dichas pruebas al momento de la recepción, exhibición y discusión de las mismas. El segundo alegato de la parte recurrente se refiere al hecho en sí de que el tribunal a quo, según afirma, le otorgó valor probatorio a elementos de prueba respecto de los cuales la parte recurrente no había formulado ninguna pretensión probatoria. Al respecto se debe tomar en cuenta que si bien al detallar los medios de prueba anexados a su querella, el querellante y actor civil no estableció de manera expresa lo que pretendía probar con cada uno de ellos, no menos cierto es que en el cuerpo de su escrito de querella y constitución en actor civil describe dichos elementos probatorios, los cuales consisten en el cheque emitido sin la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debida provisión de fondos, el acto de protesto, la denuncia del protesto y el acto de comprobación de fondos, estableciendo las circunstancias que derivan de los mismos. En ese sentido, se describe el cheque afirmando que fue emitido con cargo a una cuenta que había sido cancelada; también se describe el acto de protesto y se hace constar que la respuesta recibida por el ministerial que lo instrumentó de parte del banco fue la de que la cuenta había sido cancelada, y lo propio ocurre respecto del acto de comprobación de fondos, lo que implica que en el cuerpo de la querella se deja claro que los documentos así descritos tenían la finalidad de demostrar que el cheque en cuestión fue emitido con cargo a una cuenta bancaria que había sido cancelada. En ese sentido, la defensa sabía perfectamente lo que procuraba probar el querellante y actor civil con los medios de prueba aportados al proceso, por lo que la situación planteada en nada afectó su derecho de defensa, pues sabía perfectamente de qué debía defenderse y qué finalidad se perseguía con las pruebas aportadas. A juicio de esta corte, cuando, al formular sus proposiciones fácticas, el acusador privado o querellante va describiendo en cada caso el o los medios de prueba en que cada una de estas proposiciones se fundamenta, está estableciendo, sin lugar a ningún tipo de duda, cuáles son las pretensiones probatorias respecto de cada prueba así descrita, por lo que la parte imputada no puede alegar desconocimiento al respecto ni invocar violación alguna a su derecho de defensa. El tercer alegato de la parte recurrente se refiere al hecho de que el tribunal a quo incorporó por lectura los referidos elementos de prueba por haber sido instrumentados por un oficial público, en virtud del literal D del artículo 19 de la resolución 3869-2006, sobre manejo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de pruebas, emitida por la Suprema Corte de Justicia, con lo cual, afirma el recurrente, dicho tribunal confunde el término autenticación, que es lo que dice esa resolución, con el término incorporación, cosa totalmente distinta. La parte recurrente olvida que la incorporación de un documento mediante un testigo idóneo tiene por finalidad autenticar el mismo, es decir, sentar las bases para su admisión como prueba, estableciendo cuál es su origen o procedencia, lo que evidentemente no es necesario cuando se trate de documentos de banco y documentos públicos instrumentados por oficiales con fe pública. Resulta absurda la aparente pretensión del recurrente en el sentido que para incorporar al juicio cualquier acto instrumentado por un oficial público, sea este un notario público o un aguacil o ministerial, se requiera su asistencia a declarar en el juicio, pues de nada serviría entonces la fe pública que la ley le confiere respecto de los actos de su ministerio.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del recurso de casación que nos ocupa, el recurrente, [redacted] ha dirigido una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores, particularmente en lo relativo a la legalidad de los elementos de prueba aportados a cargo; quejas estas a partir de las cuales se aprecia que, a pesar de no haber titulado ningún medio en su recurso de casación, el eje central de su reclamo se enmarca en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en este caso, por errónea valoración de las pruebas.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Esta situación no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En el tenor de lo antes expuesto, al tratarse los argumentos del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación, que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso, ya que, tal como los jueces de la Corte *a qua* pudieron comprobar, cada uno de los elementos de prueba aportados a cargo han sido valorados en su justa medida y alcance.

4.4. En ese sentido, se verifica que, al contestar la queja relativa a la falta de señalamiento de la pretensión probatoria de las pruebas a cargo, lo que a criterio del recurrente impedía su valoración, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de forma atinada, dejó establecido en el numeral 7 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que *se debe tomar en cuenta que si bien al detallar los medios de prueba anexados a su querella, el querellante y actor civil no estableció de manera expresa lo que pretendía probar con cada uno de ellos, no menos cierto es que en el cuerpo de su escrito de querella y constitución en actor civil describe dichos elementos probatorios, los cuales consisten en el cheque emitido sin la debida provisión de fondos, el acto de protesto, la denuncia del protesto y el acto de comprobación de fondos, estableciendo las circunstancias que derivan de los mismos. En ese sentido, se describe el cheque afirmando que fue emitido con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cargo a una cuenta que había sido cancelada; también se describe el acto de protesto y se hace constar que la respuesta recibida por el ministerial que lo instrumentó de parte del banco fue la de que la cuenta había sido cancelada, y lo propio ocurre respecto del acto de comprobación de fondos, lo que implica que en el cuerpo de la querella se deja claro que los documentos así descritos tenían la finalidad de demostrar que el cheque en cuestión fue emitido con cargo a una cuenta bancaria que había sido cancelada. A lo cual añade, al responder el planteamiento del recurrente de que tal circunstancia lo colocó en un estado de indefensión, que *la defensa sabía perfectamente lo que procuraba probar el querellante y actor civil con los medios de prueba aportados al proceso, por lo que la situación planteada en nada afectó su derecho de defensa, pues sabía perfectamente de qué debía defenderse y qué finalidad se perseguía con las pruebas aportadas*; razonamientos con los que esta alzada se encuentra plenamente conteste, ya que, tal como afirmaron los jueces de la Corte *a qua* no se verifica vulneración al derecho de defensa del recurrente si este sabía, a partir de la lectura del acto inicial del proceso penal, en este caso la querella, de qué se le acusaba, mediante cuáles pruebas pretendía demostrarse y el aspecto en específico que habría de probarse con cada uno de los elementos, razón por la que se desestima el argumento examinado.

4.5. Otro aspecto invocado por el recurrente como parte de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de apelación y que ahora reitera ante esta alzada en sus críticas a la valoración de las pruebas, es el hecho de que la Corte *a qua* respaldó la postura del tribunal de primer grado de no permitir al recurrente hacerle reparos a las pruebas a cargo, supuestamente porque los mismos debieron presentarse en la etapa de recepción y exhibición de dichos elementos, lo que el recurrente aduce es el resultado de una inobservancia de la norma, ya que el artículo 323 del Código Procesal Penal no le conmina a hacer sus cuestionamientos en ese momento específico.

4.6. En torno a esta queja, se verifica que la Corte *a qua*, de manera acertada, explica que debe distinguirse entre lo que es la legalidad de la prueba y el valor que pueda dársele a la misma como fruto de su acreditación e incorporación al proceso, señalando que la cuestión de las pretensiones probatorias perseguidas con cada medio de prueba nada tiene que ver con la legalidad de estas, pues la prueba ilegal es aquella obtenida en violación a los derechos y prerrogativas de las partes, circunstancia que no fue declarada por ninguno de los tribunales inferiores, y que esta Segunda Sala tampoco haya advertido que se presentara en este caso. Es así como, luego de dejar establecido que no hubo pruebas ilegales en este proceso, la corte desestimó el reclamo del recurrente, sobre la base de que, ciertamente existe un momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal oportuno para cuestionar el valor de los medios de prueba, y contrario a lo que sucede con las impugnaciones por ilegalidad, estas críticas no pueden ser presentadas en todo estado de causa, sino en la fase procesal correspondiente; fase que, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*, la defensa decidió voluntariamente saltarse, pretendiendo formular sus reparos en un momento en el que los mismos resultaban ya extemporáneos, al haber concluido la etapa procesal idónea, que era la de recepción y exhibición de la prueba. En atención a lo antes expuesto, se pone de manifiesto la carencia de méritos del reclamo examinado.

4.7. Como se observa, la decisión impugnada cuenta con motivos de derecho más que suficientes para dar respuesta a cada una de las quejas formuladas por el imputado recurrente, resultando menester señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, ya que, conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, ha comprobado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.8. Ahora bien, como queja final de su memorial de agravios, plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en la falta de no reconocer la ilegalidad del protesto de cheque que fue realizado por un alguacil, oficial público que no contaba con la calidad para ello, planteamiento que formula por primera vez en grado de casación, puesto que lo cuestionado a la corte fue si el protesto podía o no ser incorporado por su lectura, imponiéndose la desestimación de este argumento, ya que los medios nuevos no son admisibles en grado de casación.

4.9. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00677, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02795
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0484

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, no porta cédula identidad, domiciliado en el sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00284 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santo Domingo en fecha 30 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00480, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Fe María Acosta, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, en fecha 18 de noviembre de 2022 presentó acusación en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] y Yaribel [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00558 el 9 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted]ández; acusado de violar los artículos 379 y 386-2 Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], así como Yaribel [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declara las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza conclusiones de la defensa técnica por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00284 en fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) el Menor, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensa púbica, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804- 2023-SSEN-00558 de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la*

> *presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la determinación de los hechos.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 24 Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Resulta que los jueces de la corte al motivar la sentencia utilizando los argumentos de los jueces de primera instancia, como se puede apreciar en el vídeo no se establece que la persona que entra al colmado es el imputado, de manera pues en el vídeo solo se visualiza las personas que entran a comprar, no se refleja el vídeo ninguna persona con arma. Que no se ha establecido la certeza y credibilidad de la testigo víctima, se contradice con la acusación del Ministerio Público; que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimonios referenciales deben ser corroborados por otras pruebas. La sentencia carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, que no quedó destruida con el testimonio de la víctima y testigo, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en violación a su derecho a la libertad.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen:

> *En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario, en violación al debido proceso.*

5. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:

> *Ausencia de motivación con relación a la imposición de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que*

> *dispone el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Que no hay manera de condenarlo por robo agravado sin pruebas, solo con las declaraciones de partes interesadas. Que las condiciones en las que está la cárcel de La Victoria es una razón para disminuir de manera considerable la sanción a imponer en el caso de que al imputado se le retenga responsabilidad penal, siendo una persona de apenas 29 años, sin tomar en cuenta los criterios para imponer la sanción, en violación al principio de proporcionalidad; pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados, obviando la corte tomar en cuenta cada uno de los criterios contenidos en dicho artículo, es la primera vez que es sometido a la justicia.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] y Yaribel [redacted]; calificación que fue modificada por el juzgador del fondo, imputándole la violación a los artículos 379 y 386-2 del mismo código, que tipifican el robo agravado, siendo condenado a diez (10) años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

7. En su primer y segundo medios, los cuales se examinarán en conjunto por su estrecha relación, arguye el recurrente una errónea determinación de los hechos, sustentando su reclamo en una ausencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación por parte de la alzada, manifestando que su presunción de inocencia no quedó destruida con el testimonio de la víctima, quien es una testigo referencial que se contradice, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como a su derecho a la libertad, omitiendo responder sus conclusiones.

8. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

9. En respuesta a la aludida errónea determinación de los hechos, en donde el recurrente pretende desmeritar las declaraciones del testigo, quien es víctima directa del ilícito, carece de veracidad lo sostenido por este en cuanto a que se trata de un testigo referencial, ya que esta fue la persona que en su condición de empleada atendió al imputado al momento de llegar a la banca donde esta laboraba, acompañada de dos personas en una motocicleta, y que sin lugar a titubeos señala al imputado como la persona que la amenazó con un

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revólver y sustrajo de la banca dinero en efectivo y otros efectos. Dedujo la corte de apelación que del análisis y la valoración del testimonio de esta testigo, el tribunal de primer grado pudo verificar que la misma narró los hechos de forma clara, creíble y coherente, pudiendo corroborar lo establecido por ella a través de los demás medios de pruebas, entre los que se encuentran los videos que fueron aportados en el proceso, de conformidad con la norma regida a esos fines, por lo que evidentemente no se trata de un testigo referencial.

10. La alzada, con respecto a la valoración de estas declaraciones manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: […] *que el tribunal no observó de parte de los testigos aportados al proceso, ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra el encartado, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es el robo agravado portando armas visibles, entendió que ciertamente la responsabilidad penal del mismo quedó comprometida; esta testigo depuso circunstancias específicas que le permitieron identificar al mismo más allá de toda duda razonable, como lo fue, la hora en que el hecho ocurrió, es decir, a temprana hora de la tarde, el hecho de que lo tuvo de cerca y pudo apreciar su tamaño, su pelo, sus ojos y su rostro a pesar de la mascarilla que llevaba puesta, así como un tatuaje que el mismo tenía en el cuello y que ella le pudo ver en un momento de movilización de este, circunstancias estas que permiten identificar, no sólo que la testigo ciertamente vivió la escena, sino que también es creíble en todas las circunstancias que relata* […]; de lo que se infiere que el velo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia que cubría al imputado fue desvanecido, lo que devino en una sentencia condenatoria que lo privó de su derecho a la libertad por efecto de lo decidido por el juzgador del fondo.

11. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos, con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;[2] en consecuencia esta Sede Casacional está conteste con la respuesta dada por la alzada en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, lo que conlleva la desestimación de su primer y segundo medios.

12. En su tercer medio, manifiesta que se incurrió en violación al

[2] Sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, a decir de él *debieron tomar en cuenta, al momento de imponer la pena, los criterios establecidos en dicho texto, ya que la pena debe permitir la integración a la sociedad en virtud del artículo 40.16 de la Constitución,* solicitando que se le reduzca la pena en atención a las condiciones carcelarias y por ser una persona de apenas 29 años, infractor primario, pues una pena tan grave como la impuesta, sin tomar en cuenta todos los criterios, incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados.

13. Al analizar el fallo impugnado esta Sala observa que contrario a lo argüido, la corte motivó ampliamente el aspecto relativo a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, manifestando entre otras cosas que la sanción que le fue impuesta es la que se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional, habida cuenta de que en el caso se comprueba que el imputado no solo amedrentó a la víctima con un arma de fuego para lograr su fin, sino que además lo hizo en presencia de los niños de esta, quienes observaron estos actos delictivos; razonó el tribunal de apelación que la pena de 10 años era acorde a la gravedad de los hechos y contenida en la escala que rige el tipo penal imputado, a saber, robo ejercido con violencia, sancionado con una pena de 5 a 20 años.

14. De lo anterior se infiere que, específicamente en lo relativo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los criterios establecidos en la norma procesal penal para la determinación de la pena, al examinar la decisión recurrida en dicho aspecto comprueba esta alzada que contrario a lo sostenido, la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que las pruebas aportadas y valoradas fueron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, de ahí que fuera declarado culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que tomando en consideración los criterios contenidos en el precitado artículo 339, el tribunal de primer grado decidió condenarlo a la pena de 10 años de prisión; afirmando la alzada que esta sanción es razonable para que el imputado recapacite en el hecho antisocial que ha cometido, por lo que concordamos con el razonamiento emitido por esta.

15. Sobre esa cuestión, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Y es que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias;[3] todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal, así como su solicitud de reducción de la pena por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante el recurrente haber sucumbido en sus

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1465 de fecha 27 de diciembre de 2024.

pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00284 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00259
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0424

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de octubre de año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante, SRA.YURIS o [redacted] en contra de la Sentencia Núm. 340-2023-SSEN-00097, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las última a favor y provecho de los LCDOS. RICARDO ADAMS RONDÓN MATEO y [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2023-SSEN-00097, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), rechazó el medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisión propuesto por la defensa técnica, por improcedente. Rechazó la solicitud a condena civil propuesta por la defensa técnica. Dictó sentencia absolutoria, a favor de [redacted], acusado de violar el artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal atribuido. Declaró, en consecuencia, la extinción de la acción penal a favor del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00534, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis inadmisible e irreversible [sic] el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido recurrida en casación sin haber sido notificada. Segundo: Condenéis a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente. Primero: Que en el hipotético, remoto e imposible caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, se rechace por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que sea confirmada la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, en todas sus partes. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes. Bajo reserva.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Dejamos al tribunal de*

casación la solución del recurso de casación interpuesto por [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, siendo esta la instancia judicial que debe resolver sobre la procedencia y los méritos del mismo, en función de los principios legales que rigen la acción privada en materia laboral y conforme a las disposiciones de la Ley núm. 3143.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], plantea como

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Grosera violación constitucional del debido proceso de ley, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como violación al principio de efectividad. **Segundo medio**: Violación de la ley, errónea valoración de los elementos de pruebas violación del artículo 172 del CPP.*

2.2. En sustento del primer medio invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, sustentamos este primer motivo en lo establecido en el numeral 5 de la sentencia de marras el cual dice lo Siguientes: […] A que, a todas luces podemos verificar no solo la ilogicidad y la contradicción de la propia sentencia, sino que la propia Corte a qua, reconoce y transcribe lo planteado como medio de violación constitucional y esta no hace referencia a lo señalado, violando olímpicamente lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, olvidando referirse de manera directa a las cuestiones de índole constitucionales planteadas. A que, sustentado en lo que establece la Ley 137-11 planteamos el presente motivo constitucional por violación al debido proceso de ley, por efecto de los artículos 6, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10, 74 inciso 3 de la Constitución dominicana, 6, 7 inciso 7 y 51 de la Ley 137-11, 400 del Código Procesal Penal relativo a la competencia territorial. Que, la Corte a qua violentó de manera directa el artículo 74 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el principio de efectividad, el cual es un principio rector de la norma constitucional, el cual entre otras cosas, establece que todo juez o tribunal debe garantizar la efectividad de la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deudores de los mismos, respecto a las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente de cuestiones planteadas, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando amerite el caso en razón de sus peculiaridades. A que, en esas atenciones y visualizando las violaciones constitucionales antes esbozadas entendemos que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe pronunciar la nulidad total y absoluta de la resolución impugnada.*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, la parte recurrente ha invocado en este medio que la sentencia de la Corte a qua, ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia de no motivar en su decisión y darles su justo valor a todas las pruebas sometidas y limitarse tan solo a analizar las pruebas a descargo, sin considerar las pruebas a cargo. A que, al verificar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, pudimos constatar que la Corte a qua, no hace una valoración con arreglo al debido proceso penal y obvia aplicar de manera rigurosa el artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece: […] A que, al ver la decisión y que la corte cometió el mismo yerro procesal del primer grado, violentó y continuó con la misma transgresión del artículo 172 de nuestra normativa, el cual deja claramente establecido que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena. A que, la corte, no verificó que el tribunal de primer grado no valoró ni retuvo el testimonio de la víctima, los testigos aportados y acreditados, como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que, si hubiese sido ponderada*

> *por la corte, la misma hubiese invalidado la sentencia del primer grado. Que, la corte, no verificó que el tribunal de primer grado ignoró que, en el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el testimonio de la víctima y los testigos pueden constituir prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la recurrente [redacted] o [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que en su primer medio establece la parte recurrente lo siguiente: "Que en el caso que nos ocupa, hemos podido observar que el tribunal a quo al decidir en la manera que lo hizo ha cometido dos vicios garrafales que a todas luces generan agravio a la parte querellante y víctima hoy recurrente. De manera puntual, cabe destacar que el tribunal a-quo ha emitido una decisión manifiestamente infundada determinada por la manera ilógica e irracional en la utilización del método aplicado en relación al argumento que ofrece a la parte recurrente en la valoración de las pruebas, tanto de índole testimonial, como documentales, para lo cual ofrece una justificación impropia e inadecuada para ordenar la absolución del imputado; En relación al testimonio de la Sra. [redacted], calidad de víctima y querellante, cuyas declaraciones se encuentran en la página núm. 5 de la sentencia recurrida, donde se recogen sus declaraciones, quedando de manera clara, precisa y coherente, donde esta manifiesta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y su relación con el imputado; De*

igual manera, no solo están sus declaraciones, sino que, están todas las respuestas a las interrogantes que le realizaron todas las partes, respondiendo esta de manera consistente e inequívoca todas las circunstancias de los hechos sobre la construcción de la obra pactada entre ella y el imputado; Que luego de un análisis minucioso que hemos realizado a la sentencia, no se ha podido observar en ninguna de las páginas de la sentencia que contienen el razonamiento como parte argumentativa que ofrece el tribunal, es decir, que el tribunal a quo si bien transcribió de manera textual en la página núm. 5 de la sentencia, las declaraciones ofertada por la víctima o parte acusadora privada, sin embargo, no se refirió en modo alguno a lo que esta estableció en el plenario, lo que a todas luces genera una falta de motivación en cuanto tanto no dar ningún valor probatorio a dicho testimonio tal y como lo establecen los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 del CPP y que peor aún por vía de consecuencia, dicha omisión por parte del tribunal trasciende a la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que a la luz de los artículos 68 y 69 de la Constitución, la motivación de toda sentencia forma parte de la tutela judicial efectiva; El tribunal debió explicarle a las partes, de manera específica a la víctima y querellante, la Sr. [redacted], las razones lógica que dieron motivo a no considerar o a tomar en cuenta lo declarado por esta en el juicio celebrado, es una obligación de toda juez o juzgador, la ley le prohíbe estrictamente en el artículo 25 del CPP, y el artículo 4 del Código Civil dominicano a no guardar silencio ante las pretensiones de las partes, toda vez que esto constituye una violación garrafal al debido proceso y la tutela judicial efectiva, considerado esto como una denegación de justicia. Sin embargo, con relación al testimonio a descargo presentado por la defensa técnica o acusado, el tribunal a-quo actúa de manera distinta, donde a diferencia del testimonio de la víctima Sra. [redacted]

Monegro Martín, sin le otorga a este entera credibilidad y valor probatorio, tal y como se puede verificar en las páginas núms. 9 y 11 de la sentencia. Cabe destacar que este testimonio el tribunal a quo de manera errónea y desigualdad absoluta, estableciendo el juzgador entre otras cosas, que se descarta la víctima como trabajadora subordinada del imputado, sino más bien que tenía una condición como contratista de aquel; En ese sentido, se observa la manera en que el juzgador toma las declaraciones de un testigos a descargo, que por demás, sus declaraciones estuvieron plagados de mentiras, contradicciones e inconsistencias, y peor aún, un testigo que aun en la actualidad es empleado del imputado, siendo obvio que de ninguna manera va ser objetivo en sus declaraciones inclinadas a favorecer a su empleador, si aún depende laboralmente del imputado. Sin embargo, el tribunal a quo pudo valorar y creer lo manifestado por el testigo de la defensa para establecer que no se probó dicho tipo penal, mas no pudo el tribunal ni siquiera analizar, valorar, ponderar las declaraciones de la víctima, la cual, si sufrió el daño directo y que a pesar la supuesta "literatura "del contrato, de lo cual el tribunal hizo una inferencia irracional y una interpretación extensiva en violación al principio de la correcta interpretación de la norma, previsto en el artículo 25 del CPP y el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna. Las declaraciones de la víctima ante el plenario fueron palabras en el vacío que al tribunal le pareció nada, por lo tanto le hizo caso omiso y ni siquiera se refirió, de manera que si el tribunal se diete a valorar las declaraciones de la víctima, la decisión hubiese sido otra; El tribunal a-quo tenía la obligación jurisdiccional de ponderar de manera armónica y conjunta los elementos de pruebas, sin discriminación alguna entre las partes, donde de manera evidente, con una simple lectura de la sentencia en las páginas indicadas, se vislumbra a todas luces la desigualdad

por parte del tribunal al momento de la valoración de los testimonios, en franca violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, así como el artículo 39 de la Constitución dominicana. Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. T/C0009/13 para establecer el alcance de una debida motivación de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, así como establecer que la motivación de una decisión forma parte de la tutela judicial, en ese sentido el T/C ha fijado el criterio sobre la trascendencia y relevancia constitucional que tiene la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas claras y completa. Siguiendo ese mismo lineamiento, el T/C citando la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, establece en la sentencia referida lo siguiente: Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso [redacted] y otros c. Venezuela. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo

que: La corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Así mismo en la referida sentencia el T/C establece de manera clara y precisa que, para poder cumplir con su obligación de motivar, los jueces deberán observar lo siguiente: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Que según lo estipulado en el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, la licitud y valoración de las pruebas, forman parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que de hecho los tribunales deben garantizar a los ciudadanos previo a emitir una decisión condenatoria a los fines de contribuir a una sana administración de justicia". Que en el presente caso el Tribunal a quo expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este punto la juez no se limitó a transcribir los alegatos de las partes ni a citar normas jurídicas simplemente, sino que dio una explicación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera categórica y firme, conteniendo la sentencia un hilo conductor y subsumiendo los hechos al derecho, dando argumentos armónicos entre las pruebas, tal como lo exige la sana crítica en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y exponiendo el por qué no se concretiza el trabajo realizado y no pagado por medio de los testigos y la no controversia del tema entre las partes en la que el tribunal a quo y esta corte no han podido establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, sino más bien, que lo que se concertó en el referido contrato fue un convenio de administración de fondos, compra de materiales y contratación de trabajadores de los cuales debía de ocuparse la víctima y querellante en el presente proceso, el cual está establecida en el contrato en su cuarto ordinal el cual establece que: "El monto convenido entre las partes para la gerencia administrativa de dicho proyecto será de un 7% del presupuesto total de la obra y 3% de gastos administrativos Aprobados por la primera parte y la segunda parte". Que lo valorado por el tribunal a quo y corroborado por esta corte se establece claramente que: "La víctima y querellante como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, elemento esencial en el contrato de trabajo. Que el presente caso no se trata de un trabajo o un obra o parte de ella que haya realizado la víctima y querellante como trabajadora directa y subordinada del imputado, lo que trata es de una relación contractual de gerencia administrativa de un proyecto de construcción, en donde la víctima y querellante administraba fondos, compraba materiales y se encargaba de contratación directa y al pago de trabajadores, tal y como lo expuso ante el Tribunal a quo el maestro constructor de la obra [redacted], testigo del proceso, que descarta a la víctima como trabajadora subordinada del imputado. Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado

por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo del presente caso, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia y a la valoración de las pruebas carecen de fundamento. […]. En ese sentido, vamos a verificar si la sentencia que se recurre cumple con el test de la debida motivación. a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la sentencia apelada podemos observar que la juez realizó un debido razonamiento ordenado de los hechos y las pruebas aportadas con relación al derecho, estableciendo que: "Que en atención a todo lo antes expuesto, atendiendo al contenido literal del contrato celebrado entre las partes y las declaraciones ofrecidas ante el plenario, somos de criterio que no se ha podido establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, con lo cual no estamos ante un contrato de trabajo, sino ante un convenio de puro interés privado entre las partes, pues la víctima como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, elemento predominante en el contrato de trabajo, con lo cual resulta improcedente subsumir los hechos juzgados en el artículo 2, de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, modificado por el

artículo 211, del Código de Trabajo, el cual exige como elementos constitutivos del tipo penal, lo siguiente: La ejecución del trabajo; La falta de pago a la fecha convenida a la terminación del trabajo; La intención fraudulenta; Lo que nos lleva a considerar que los cargos así presentados devienen en improcedentes. Que, por demás, en el escenario hipotético de que la acción de la víctima fuere procedente, que no lo es, según lo que hemos antes externado, queremos llevar a cabo ciertas consideraciones orientadas a la fuente del conflicto existente entre las partes, el cual se base en que el imputado afirma que la víctima estuvo alterando el presupuesto de la obra, reportándole supuestamente cantidades disimiles entre lo pagado a los trabajadores y lo reportado a su persona, diferencias entre los precios de los materiales comprados, donde el imputado alega que le exigió a la víctima entrega de las anteriores cubicaciones y que esta tan solo le entregó la número 5 y no las anteriores, lo que ha generado el conflicto que hoy nos ocupa. Ante esto, analizamos que: a.-Ciertamente nos llama poderosamente la atención el hecho de que la víctima haya depositado solamente como elemento de prueba la cubicación número 5, cuando es sabido que existen cuatro cubicaciones anteriores, las cuales le fueron reclamadas por el imputado y según este nunca ha podido tener acceso a las mismas; b.- La cubicación número 5, mediante la cual se reclama como deuda la suma de un millón doscientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 70/100 (RD$1,295,649.70, ha sido confeccionada por la propia víctima, la cual contiene recibos y comprobantes de pagos de valores, sin indicar ningún tipo de concepto a pago, donde las mismas han sido depositadas en fotocopia, lo que resulta poco vinculante y carente de fuerza probatoria, máxime que existe el adagio o aforismo jurídico de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, por lo que le restamos valor probatorio, pues lo correcto

hubiese sido la realización de un justiprecio o avalúo llevado a cabo por perito independiente; c.- El testigo [redacted], declaró ante el plenario que pudo ver diferencias entre lo reportado al imputado y al él como maestro de la obra en construcción y que en algunas ocasiones la víctima le solicitó que firmara varios recibos en blanco, lo cual se corrobora con las declaraciones vertidas por el imputado que afirma que habían ciertas diferencias entre los valores y precios que se le reportaban, lo cual hace que la prueba a cargo sea sumamente contradictoria y poco armónica entre sí. Que, por todo lo anterior, esta jurisdicción entiende que al sindicarle un tipo penal a una persona o su supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe de ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues huelga repetir que, en primer lugar, la víctima no ha sido trabajadora subordinada del imputado, elemento esencial del contrato de trabajo, en segundo lugar, cuando la víctima interpuso su denuncia o querella, no operó el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 3143 y, en tercer lugar, no existe prueba sólida y fehaciente que justifique una condena, en tal virtud, es criterio nuestro que se debe dictar sentencia absolutoria, a favor del imputado, debido a que la prueba ofertada es insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal. [sic]. En ese sentido, se cumple con este primer requisito de una debida motivación, por tanto, cumpliendo con una tutela judicial efectiva y el debido proceso, valorando de manera conjunta las pruebas aportadas por las partes. c) Manifestar las

> *consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Por último, existe suficiente consideración en la sentencia hecha por el tribunal a quo que permite a esta alzada verificar cuál fue el juicio de valor hecho para arribar a la conclusión que sostuvo, formando su convicción a través de las pruebas que le fueron aportadas y producto de una correcta valoración de ellas. Así las cosas, se han cumplido los tres requisitos que exige el Tribunal Constitucional para que exista una debida motivación, por lo que, quedan desestimados los medios de la parte recurrente. Que, por las razones antes expuestas, procede rechazar los medios que se analizan, interpuestos por la parte imputada, por las razones antes expuestas.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, la recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación constitucional de debido proceso de ley, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como en violación al principio de efectividad, medio que denomina como *motivo constitucional por violación al debido proceso de ley, por efecto de los artículos 6, 68 y 69 numerales 7 y 9 y 10, 74 inciso 3, de la Constitución dominicana; 6, 7 inciso 7 y 51 de la Ley núm. 137-11, 400 del Código Procesal Penal.* La recurrente aduce que sustenta este medio en lo establecido por la Corte *a qua,* en el numeral 5 de su decisión, en el que se copian los fundamentos del primer medio de apelación invocado. Alega la recurrente, que se puede observar la ilogicidad y contradicción en la

sentencia recurrida, pues, la propia corte reconoce y transcribe lo planteado como medio de violación constitucional y esta no hace referencia a lo señalado, violando olímpicamente lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, olvidando referirse de manera directa a las cuestiones de índole constitucionales planteadas. Agrega la impugnante, que la Corte *a qua* violentó de manera directa el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el principio de efectividad, el cual es un principio rector de la norma constitucional el cual entre otras cosas, establece que todo juez o tribunal debe garantizar la efectividad de la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respecto a las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente de cuestiones planteadas, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando amerite el caso en razón de sus peculiaridades; por lo que solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus conclusiones formales, que sea pronunciada la nulidad total y absoluta de la sentencia impugnada por vicios de inconstitucionalidad.

4.2. Lo manifestado por la recurrente, constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

difuso de constitucionalidad establecido en el artículo 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.3. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15, del 2 noviembre de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido".

4.4. El análisis de la supuesta excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente en el primer medio ya indicado, revela que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter general, sino que solicita que sea declarada nula la sentencia ahora recurrida, por ser violatoria al debido proceso de ley, al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, basado en que la Corte *a qua* no dio respuesta a su primer medio de apelación planteado; que, esta pretensión desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que no es procedente, en aplicación de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por lo que procede rechazar la alegada excepción de inconstitucionalidad, por improcedente y carente de base legal.

4.5. No obstante el rechazo de la citada excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente en el primer medio de su recurso, procederemos a dar respuesta a los argumentos expuestos en el mismo contra la decisión ahora recurrida. En ese sentido se advierte, tal y como hemos dicho precedentemente, que, en esencia, la recurrente cuestiona en el citado medio recursivo, que los jueces de segundo de grado incurrieron en ilogicidad y contradicción en su decisión, pues, a pesar de transcribir los argumentos expuestos en el primer medio de apelación no le dieron contestación, lo que según la recurrente eran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos de índole constitucional.

4.6. Partiendo del reclamo de la recurrente, hemos procedido a la verificación tanto del recurso de apelación como de la sentencia recurrida, lo que nos permitió constatar, que el primer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, sobre *errónea valoración de los medios de pruebas testimoniales y documentales*, estuvo sustentado esencialmente en los siguientes argumentos: que el tribunal de juicio emitió una decisión manifiestamente infundada, determinada por la manera ilógica e irracional en la utilización del método aplicado en relación al argumento ofrecido en la valoración de las pruebas, tanto de tipo testimonial, como documentales, para lo cual ofrece una justificación impropia e inadecuada para ordenar la absolución del imputado; que dicho tribunal no se refirió a las declaraciones ofrecidas por la víctima-querellante, lo que a todas luces genera una falta de motivación en cuanto no dio ningún valor probatorio a dicho testimonio, tal y como lo establecen los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal, que dicha omisión trasciende a la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que a la luz de los artículos 68 y 69 de la Constitución, la motivación de toda sentencia forma parte de la tutela judicial efectiva; que en cuanto al testimonio a descargo, el tribunal de juicio actuó de una manera distinta a la testigo a cargo, pues le dio valor probatorio, declaraciones que según la recurrente están plagadas

de mentiras, contradicciones e inconsistencias; que la sentencia apelada no contiene una debida motivación conforme los criterios exigidos por nuestro Tribunal Constitucional.

4.7. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite comprobar que la recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al referido medio de apelación.

4.8. Al tenor de lo anterior se constata, que dichos juzgadores en respuesta al citado medio establecieron, que el tribunal de primera instancia expuso de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, de las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; que además, dicho tribunal no se limitó a transcribir los alegatos de las partes ni a citar normas jurídicas simplemente, sino que dio una explicación de manera categórica y firme, conteniendo su sentencia un hilo conductor y subsumiendo los hechos al derecho, dando argumentos armónicos entre las pruebas, tal como lo exige la sana crítica en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo el por qué no se concretiza el trabajo realizado y no pagado por medio de los testigos y la no controversia del tema entre las partes.

4.9. Además de lo precedentemente señalado, la corte adujo, que al igual que el tribunal de juicio no pudo establecer la existencia de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, sino más bien, que lo que se concertó en el referido contrato fue un convenio de administración de fondos, compra de materiales y contratación de trabajadores de los cuales debía de ocuparse la víctima y querellante en el presente proceso, el cual está establecida en el contrato en su cuarto ordinal el cual establece que: *El monto convenido entre las partes para la gerencia administrativa de dicho proyecto será de un 7% del presupuesto total de la obra y 3% de gastos administrativos aprobados por la primera parte y la segunda parte*.

4.10. En ese sentido, Corte *a qua* corroboró lo valorado por el tribunal de juicio, en el sentido de que la víctima y querellante como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, lo cual es el elemento esencial en el contrato de trabajo; que el presente caso no se trata de un trabajo o una obra o parte de ella que haya realizado la víctima y querellante como trabajadora directa y subordinada del imputado, lo que trata es de una relación contractual de gerencia administrativa de un proyecto de construcción, donde la víctima y querellante administraba fondos, compraba materiales y se encargaba de la contratación directa y al pago de trabajadores, tal y como lo expuso ante el plenario el maestro constructor de la obra [redacted], testigo del proceso, que descarta a la víctima como trabajadora subordinada del imputado.

4.11. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, para la corte, el tribunal de juicio expresó las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo [redacted], sin incurrir en desnaturalización, por lo que consideró, que los reproches hechos a la sentencia apelada y a la valoración de las pruebas carecían de fundamento.

4.12. De igual manera se observa en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado se refirieron a la queja planteada por la recurrente de que alegadamente la sentencia apelada carecía de una adecuada motivación; al respecto, dichos juzgadores procedieron a verificar si la misma cumplía con los requerimientos exigidos por nuestro Tribunal Constitucional, así como por la ley, y la jurisprudencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, tal y como se detalla en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.13. Al tenor de lo anterior, la corte comprobó que la sentencia apelada cumple con los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para que exista una debida motivación, al observar que el tribunal de primer grado realizó un debido razonamiento ordenado de los hechos y las pruebas aportadas con relación al derecho, estableciendo entre otras cosas, tal y como ya nos hemos referido en los párrafos anteriores, que atendiendo al contenido literal del contrato celebrado entre las partes y las declaraciones ofrecidas ante el plenario, que dicho órgano de justicia fue de criterio que no se pudo establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, por lo cual no se está ante un contrato de trabajo, sino ante un convenio de puro interés privado entre las partes, pues la víctima como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, elemento predominante en el contrato de trabajo, con lo cual le resultó improcedente al tribunal de juicio subsumir los hechos juzgados en el artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, modificado por el artículo 211, del Código de Trabajo, el cual exige como elementos constitutivos del tipo penal, lo siguiente: La ejecución del trabajo; La falta de pago a la fecha convenida a la terminación del trabajo; La intención fraudulenta; lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevó a dicho tribunal a considerar que los cargos así presentados en contra del imputado devienen en improcedentes.

4.14. Los jueces de la Corte *a qua* pudieron constatar además en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio también se pronunció sobre el origen del conflicto existente entre las partes, el cual se basa en que el imputado afirma que la víctima estuvo alterando el presupuesto de la obra, reportándole supuestamente cantidades disimiles entre lo pagado a los trabajadores y lo reportado a su persona, diferencias entre los precios de los materiales comprados, donde el imputado alega que le exigió a la víctima entrega de las anteriores cubicaciones y que ésta tan solo le entregó la número 5 y no las anteriores. En ese sentido, el tribunal de primera instancia puntualizó, que la citada cubicación, mediante la cual la víctima reclama como deuda la suma de un millón doscientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 70/100 (RD$1,295,649.70), fue confeccionada por la propia víctima, la cual contiene recibos y comprobantes de pagos de valores, sin indicar ningún tipo de concepto a pago, y que las mismas fueron depositadas en fotocopia, lo que para dicho tribunal le resultó poco vinculante y carente de fuerza probatoria.

4.15. Por las consideraciones anteriores, y por las demás expuestas en el apartado 3.1 del presente fallo, el tribunal de juicio determinó, que en el presente caso, no fueron aportadas pruebas fehacientes y de tal peso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que puedan corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del imputado con el hecho, recalcando dicho órgano de justicia, en primer lugar, que la víctima no ha sido trabajadora subordinada del imputado, elemento esencial del contrato de trabajo, en segundo lugar, que cuando la víctima interpuso su denuncia o querella, no operó el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3143 y, en tercer lugar, que no existe prueba sólida y fehaciente que justifique una condena, en tal virtud, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, debido a que la prueba ofertada le resultó insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

4.16. Por las razones anteriormente expuestas, los jueces de segundo grado concluyeron, que existe suficiente consideración en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, lo que permitió verificar a dichos juzgadores, cuál fue el juicio de valor hecho para arribar a la conclusión que sostuvo, formando su convicción a través de las pruebas que le fueron aportadas y producto de una correcta valoración de ellas, que por lo tanto, se cumplió con una tutela judicial efectiva y el debido proceso, valorando de manera conjunta las pruebas aportadas por las partes. Por todo lo anteriormente expuesto, al no llevar la razón la recurrente en las quejas expuestas en el primer medio de su recurso, y al no evidenciarse ninguna violación de índole constitucional, procede que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo sea desestimado.

4.17. En el segundo medio de casación invocado, la recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley, en errónea valoración de los elementos de pruebas en transgresión al artículo 172 del Código Procesal Penal, al haber violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no darle su justo valor a todas las pruebas sometidas y limitarse tan solo a analizar las pruebas a descargo, sin considerar las pruebas a cargo, por lo que considera que dicha corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al violentar el referido artículo 172. Agrega la recurrente, que, la corte no verificó que el tribunal de primer grado no valoró ni retuvo el testimonio de la víctima, los testigos aportados y acreditados, como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión; que además, no verificó que el referido tribunal ignoró que en el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el testimonio de la víctima y los testigos pueden constituir prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.

4.18. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el medio indicado, en torno a la errónea valoración de las pruebas por parte de los jueces de segundo grado, se destaca, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgado de primera instancia, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.19. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.20. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas al igual que el tribunal de primer grado, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.21. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al plenario, entre ellas, la del tipo testimonial, es decir, de conformidad con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuya evaluación le permitió arribar a decisión absolutoria a favor del imputado, al haberse probado el tipo penal endilgado, tal y como hemos explicado en los párrafo que antecede; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.22. En cuanto a lo argüido por la recurrente en el medio objeto de examen, de que la corte no verificó que el tribunal de juicio ignoró que en el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el testimonio de la víctima y los testigos pueden constituir prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomarlo en consideración; precisa esta alzada, que además del testimonio de la víctima u otros deponentes, tiene que aportarse la prueba que determine la subordinación del empleado hacia su empleador; que, en el presente caso, como ya hemos recalcado en parte anterior de la presente decisión, con el contrato aportado como prueba de la acusación celebrado entre las partes, no se pudo establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, sino, que con el mismo se pudo establecer un convenio de puro interés privado entre las partes, pues la víctima como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, sino que conforme al contenido del citado contrato, su labor consistía en administrar y gerenciar la construcción de una vivienda; de ahí que, no lleva razón la recurrente de que con su testimonio era posible comprobar el ilícito penal de que se trata.

4.23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos arriba indicados, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en los vicios alegados, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente [redacted] o [redacted], procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, cuyo

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0465

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, Valverde (CCR-VII),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 965-2024-SSEN-00009 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión en todas sus partes.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2.El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2024-SSEN-00009, de fecha 25 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión [*sic*].

1.3. En audiencia de fecha 8 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00454, de fecha 10 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación, comparecieron los representantes de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted] junto con el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, casando la sentencia condenatoria núm. 972-2024-SSEN-00099, NIC núm. 972-2024-OPEN-00192, de fecha 28 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que, por vía de consecuencia, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, obrando con su propio imperio, dicte sentencia de absolución del caso y ordene la inmediata puesta en libertad del imputado* [redacted]. *Cuarto: Que, en caso hipotético, de no acogerse nuestras conclusiones principales, sin renunciar a la misma, que esta Suprema Corte de Justicia, ordene la celebración de un nuevo juicio, total o parcial donde sean valoradas nueva vez las pruebas conforme a la ley por un tribunal de la misma jerarquía, pero diferente al que dictó la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 de nuestro Código Procesal Penal. Que las costas sean declaradas de oficio, ya no nos interesa el pago las costas a favor de nosotros.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de agosto del año 2024, dado que, la Corte a qua determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, habiendo constatado, que el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron su conducta culpable sin que se advierta agravio o arbitrariedad que justifique la intervención de esta corte de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *En cuanto al testimonio del señor [redacted], propuesto por el Ministerio Público en su acusación, este en dicho testimonio le manifiesta a la corte que estuvo presente cuando sucedió el hecho, establece también que el imputado y el occiso sostuvieron una pelea por una mujer, que luego el occiso o chelo como le decían se apersonó a su casa para que este le buscara un colín para pelear con el imputado pero el mismo le contestó que no tenía. El Ministerio Público con este testimonio no establece lo que pretende probar, ya que con este testimonio no se demuestra que el imputado cometió el hecho que se le imputa por lo que esa prueba no fue debidamente valorada conforme a la regla establecida en nuestra normativa procesal penal, por lo que no debió el tribunal apreciar la misma y en base a esa ilegalidad establecer una condena de 30 años de reclusión mayor en perjuicio del imputado [redacted]. En cuanto al testimonio del señor [redacted], el mismo establece que no se encontraba en el lugar donde sucedió el hecho, también establece que él no vio cuando el imputado supuestamente le propinó la estocada al occiso, pero también de manera contradictoria establece que estaba en la misma calle donde supuestamente sucedió el hecho. Por lo que podemos decir que dicho testimonio está lleno de contradicciones y no debió de ser tomado en cuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la corte para confirmar una sentencia de 30 años de reclusión en perjuicio del imputado [redacted], ya que este informe fue el producto de una entrevista donde no se iba a determinar la veracidad del hecho, sino la información que él aportara en ese momento. El cual no fue debidamente valorado por los juzgadores, ni tomaron en cuenta que el mismo contenía muchas contradicciones violatorias a la tutela judicial efectiva. Testimonio del señor [redacted], el mismo declara que pudo presenciar al occiso y al imputado compartiendo juntos, tomando alcohol, pero que no pudo visualizar el momento preciso del hecho, dicho testimonio no señala ni como autor o cómplice al imputado [redacted], por lo que dicho testimonio no fue debidamente valorado por los juzgadores, ni tomado en cuenta, como una prueba que descartaba la supuesta participación del imputado. Por lo que no se debió dictar ni confirmar una sentencia de 30 años de reclusión. […] el juicio seguido al imputado [redacted] se conoció el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2024, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Al mismo se le acusa de violar los artículos 295 y 304 de homicidio voluntario y por otro lado, el Ministerio Público solicita la variación de manera errónea por los artículos 295, 296, 297 y 304 CP., de asesinato según calificación jurídica, del Código Penal dominicano, a quien le fue impuesta la sentencia de primer grado por una pena de treinta (30) años, y los jueces de la corte para condenar a dicho imputado, por la infracción más arriba anotada, lo hacen valorando la acusación del ministerio público, quien a su vez no investigó y los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], establecieron entre otras cosas que en ningún momento vieron al imputado cometer el hecho y que se trató de un conflicto originado en

una cafetería o expendio de bebidas alcohólicas originadas por personas que allí se encontraban, por lo que en ese lugar fue apresado el imputado señor [redacted] al cual no le ocuparon nada comprometedor en su poder. Pero es bueno señalar que en ningún momento la fiscalía pudo demostrar que se trató de un asesinato, ya que la misma no cumple con los elementos constitutivos de tal calificación jurídica tampoco se pudo demostrar que fue el imputado [redacted] que le quitó la vida al occiso ya que, contrario a esto podemos ver las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía donde ningunos han establecido que vieron al imputado cometer el hecho. Por lo que podemos decir que si los juzgadores hubiesen hecho una valoración lógica de la prueba aportada por el ministerio público no hubiesen condenado al imputado a una pena de 30 años de reclusión, ya que dicha condena está muy por encima de la pena a imponer en caso de ser declarado culpable de homicidio. Pero en el plano jurídico, para demostrar esa ilegalidad, el tribunal no podía en base a otra ilegalidad, dictar sentencia condenatoria de (30) años de detención, en contra del imputado, ya que la misma se interpreta como una sentencia mal dada, y violatoria al debido proceso de ley. c) En cuanto a la imputación que se le hace al imputado. La Fiscalía, sin prueba alguna que comprometan la responsabilidad penal del imputado, inicialmente lo acusa de homicidio voluntario, y luego se destapa con una calificación jurídica diferente a la misma. En el momento en que sucedió el hecho, tanto el imputado como el occiso estaban en estado de embriaguez, ya que, desde horas muy tempranas del mismo día de la ocurrencia del hecho, estaban compartiendo bebidas alcohólicas, y los mismos se encontraban fuera de sus cabales, por lo que la fiscalía bajo esa condición no puede establecer que hubo una premeditación o acechanza por parte del imputado para así poder justificar la figura del asesinato.

Pero cabe señalar, sin ánimo de dañar, que el occiso en vida había estado preso involucrado a una muerte. En cuanto al informe de autopsia: No se pudo observar que existiera algún signo de violencia cometido por el imputado por lo que el mismo no debió de ser tomado en cuenta para imponer una condena de 30 años, más aún el tribunal no valoró esta prueba conforme a la ley, ya que la misma le favorecía al imputado en razón de que el supuesto cuchillo encontrado en los alrededores del lugar del hecho no tenía nada que ver con el acusado, por lo que reiteramos que la condena de (30) años contenida en la sentencia a recurrir, no era la que más se ajustaba a este proceso, por lo que entendemos que fue una sentencia mal dada. Ahora bien, qué dice la norma procesal penal, en los artículos 166 y 167, los cuales son contentivos de la teoría del fruto del árbol envenenado: […] Se resume en que, si usted actúa ante un hecho delictivo de forma ilegal, todo lo que de esa actuación se desprende es ilegal. Por ejemplo, si una persona comete un hecho y en el mismo instante llega la Policía y no levanta acta de flagrancia o acta de arresto, la actuación es nula. En otras palabras, la prueba debe ser lícita, para que sea considerada como prueba, esto está en concordancia con otra importante doctrina: "Exclusionary rule" que impide considerar siquiera las "pruebas" obtenidas de forma lícita. De modo que la condena de treinta (30) años de detención, impuesta al imputado [redacted], ha sido del fruto de la ilicitud de su arresto, lo cual está prohibido en el Código Procesal Penal y por la Constitución de la República, así como los principios rectores, tal como es el de legalidad de las pruebas. Todo esto deviene en la violación al debido proceso de ley. La violación de derecho así denunciado tiene su fundamento en la norma legal Supra Nacional y Jurisprudencial dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes: […] ***Segundo Medio:*** *Cuando no nos apoyamos de las diversas teorías del delito*

para poder entender más a fondo un caso cualquiera, entonces somos proclives a cometer errores o vicios que podrían convertir una sentencia en injusta, y no acorde con la norma penal. El juzgador al momento de aplicar la norma penal tiene como parámetro la ley, es decir, que su límite es la ley; este debe aplicar lo que ella manda y no lo que su convicción o su opinión tengan merecida de tal o cual caso, aplicando obviamente una interpretación intelectiva y del espíritu internalizado por el legislador en la creación de la ley penal. En el caso de la especie, al encartado, señor [redacted], se le condenó a una pena de treinta (30) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, pero resulta que durante el conocimiento del juicio, por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba, por ende, tampoco ningún nexo causal con el mismo, razón por la cual, no se le debió condenar por tal artículo, por lo cual, es menester que esta Suprema Corte fije su propia sentencia de conformidad con los hechos juzgados, la cual debería ser sentencia de absolución, ya que el imputado [redacted] establece que no ha cometido los hechos que se le imputan. Desde esta óptica el bien jurídico se erige como fundamento y como límite del derecho punitivo del Estado. Esa punibilidad se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, próspera y participativa en procura de que sus miembros obtengan el cabal desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por la carta, es decir, que los bienes jurídicos deben ser instituidos y ponderados desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a seleccionar solo los comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma y al juez, en cada caso, a

> *verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en riesgo algún bien jurídico tutelado por el Estado. En adición a lo anterior, el principio de lesividad y de proporcionalidad de la pena, se colige con el principio que está conectado materialmente con el de necesidad de la pena que limita al legislador y al juez a acudir a la facultad sancionadora en casos estrictamente necesarios, y con los axiomas derivados de la última razón (ultima ratio), subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal; no obstante, que la conducta es típica, para que sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado. Está estrictamente prohibido por la ley, fundar una decisión con pruebas obtenidas ilegalmente, ya que una sentencia debe ser el fruto de un proceso, en donde las reglas de juego han estado claras y donde se han respetado los derechos y garantías legales del encartado. En el caso de la especie, al encartado [redacted], se le ha condenado a una pena de 30 años de detención, y para la condena se valoraron testimonios, los cuales han sido detallados más arriba, que fueron obtenidos de manera arbitraria e ilegal, es decir, por mencionar uno de los casos, cuando un testigo jura ante el Cristo de la Justicia, y resulta que más luego el juzgador, en su motivación para justificar su sentencia, dice que el testigo dijo lo contrario, lo que deviene en una franca violación de la Constitución Dominicana y los Convenios y Tratados Internacionales.. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] El primero de los medios que aduce el recurrente se refiere a una alegada desnaturalización de los testimonios producidos en el juicio, en los cuales se fundamenta la sentencia emitida por el a quo. Alega la defensa técnica, en síntesis, que los jueces no les dieron el real alcance probatorio a los testimonios, en cuanto se refiere a las declaraciones del testigo primer teniente [redacted], investigador de la Policía Nacional, así como tampoco en lo que respecta a [redacted], quien no pudo observar el momento propio cuando se produjo la estocada. En lo atinente al testimonio del ciudadano [redacted] [redacted], no se puede establecer que el mismo haya visto cuando se infirió la herida. Sobre las declaraciones del testigo [redacted], no pudo escuchar cuando se clavó el cuchillo como alega, dadas las condiciones ruidosas del lugar. En definitiva, indica en su instancia recursiva esta parte procesal que no se puede acreditar que el imputado tenía la intención de dar muerte, muchos menos las agravantes del homicidio. -En la sentencia de marras, el tribunal de primer grado hizo acopio de los testimonios desahogados en el juicio. En ese tenor, el primer teniente [redacted], investigador de la Policía Nacional, manifiesta que recibió una llamada estando en el desempeño de sus funciones en septiembre 2022 de que en el Barrio Nuevo había una persona con herida de arma blanca que presuntamente estaba muerta, en efecto, encontraron a la persona tirada en el pavimento, les informaron que agresor estaba en una casucha en la calle Segunda, ahí estaba el imputado [redacted], procedió a identificarse como miembro de la Policía Nacional, manifestó que había cometido el hecho y que se lo llevaran preso, por lo cual se puso bajo arresto y fue llevado al cuartel de Esperanza". Según impresiones del tribunal de grado, estas declaraciones fueron dadas de manera clara y coherente acerca del conocimiento que tenía sobre los hechos y su participación. Igualmente se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo constar la exposición del testigo [redacted] expuso en síntesis que era amigo de los dos, del occiso y del victimario, que anteriormente habían tenido problemas, el Hermanito (el imputado) le había dado tres pedradas a Chelo (el occiso) por asuntos de una mujer que había llegado al grupito, el occiso había dicho que no podían estar dos gallos en el mismo corral. Que después que a Chelo le dieron la libertad por una medida de coerción de que tenía, llegó Chelo después del mediodía, y le dice al Hermanito que se bebieran par de cervezas y dejaran atrás lo que pasó y se fueron para la cafetería. El Hermanito le dice tú siempre has sabido "que yo he querido matarte" y Chelo le dice que él sabía. Los dos cogieron a beberse el pote, estaba el grupito de muchachos, por ahí mismo cerca. Que llevó al Hermanito a su casa a acostarse porque estaba borracho. Estaba recogiendo y ahí ve que el Hermanito llegó, y yo le digo, "pero ven acá yo te llevé a tu casa para que te quedaras acostado", y ahí ve que el Hermanito le dice a Chelo "coge ese pote y bebe" y ahí mismo cuando Chelo cogió el pote, sacó un cuchillo y se lo clavó a Chelo, y salió corriendo, yo le voceo a los muchachos que lo agarren, Chelo le dijo que no lo dejara morirse..." Testimonio que, a juicio del tribunal de fondo, junto con otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría la fáctica del órgano acusador. -Del mismo modo, el tribunal colegiado apoderado escuchó el testimonio del ciudadano [redacted] (a) Ariel se hicieron constar, luego de prestar juramento y fueron en síntesis las siguientes: "yo vi un poco de lo que pasó en el momento, escuché que él le introdujo un cuchillo, ahí forcejeando lo agarramos, hasta que el papá mío dijo que lo soltáramos. Yo escuché cuando eso pasó. Yo estaba cerca. Yo no recuerdo a quien fue que escuché. Cuando lo vi le caí atrás al que le hizo eso, yo y dos primos míos, [redacted] y [redacted]. Yo conozco al imputado, Robertico (el imputado) se llama, yo sé a quién

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mató, él mató a Chelo. Momentos antes yo los había visto a ellos dos juntos frente a mi casa. Frente a mi casa había una cafetería, propiedad de mi abuela. Yo vi a Robertico y a Chelo tomando. No estaban peleando. Yo no vi nada, yo escuché cuando dijeron "ay mira le clavó el cuchillo", cuando yo lo vi, vi que Chelo tenía el cuchillo en su cuerpo, entonces ahí yo le caí atrás cuando vi eso, yo agarré a Robertico". Testimonio que, a juicio del tribunal de primer grado, junto con otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría la fáctica del órgano acusador, pues da luz al tribunal de lo que ocurrió inmediatamente después de la estocada que recibió la víctima. -El a quo valoró además las declaraciones relevantes del testigo, [redacted], luego de prestar juramento, fueron en síntesis las siguientes: soy mecánico de motor, estoy aquí por el hecho de la muerte de Chelo, yo estaba presente ese día. Fue muy repentino, él murió por una estocada en el pecho, [redacted] se la dio. Yo no vi cuando él le dio la puñalada, pero si cuando él cayó, Chelo. Eso fue en la calle de Piedra. Cuando eso pasó lo intentamos neutralizar, lo intenté agarrar, lo golpeé porque él estaba huyendo. Estaba Osiris y Benedicto. Ellos estaban tomando, Robertico y Chelo. Yo vivo en calle de Piedra, Barrio Nuevo. Eso ocurrió entre 12-1, por ahí. No recuerdo la fecha. Cuando eso pasó yo estaba allá en la calle de piedra. Yo estaba al lado de donde ocurrió. Yo no escuché ninguna discusión. Yo no vi cuando le infirieron la herida a Chelo, yo vi cuando él cayó. Yo vi el cuchillo clavado en el cuerpo del occiso. El occiso es Chelo. En ese momento nos fuimos a agarrar a [redacted]. Cuando lo alcanzamos lo estábamos agarrando para que no se fuera, se le dio golpe para que no se fuera, él se estaba resistiendo, estaba tirando patadas a nosotros. Testimonio que, a juicio del tribunal de primer grado, junto con otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría la fáctica del órgano acusador, pues da luz de lo que ocurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediatamente después de la estocada que recibió la víctima. El examen de la sentencia apelada revela que, el tribunal de juicio sí realizó una correcta ponderación de la prueba testimonial antes indicada, argumentando lo siguiente: […]. Así las cosas, se advierte que el tribunal a quo valoró en su sentencia cada testimonio ofrecido en el juicio oral, público y contradictorio, estableciendo respecto de cada uno de ellos, el valor probatorio otorgado. Igualmente realizó una correcta apreciación de los hechos acaecidos de manera razonada, sin incurrir en desnaturalización, lo que se deduce al comprobar las declaraciones ofrecidas con las inferencias realizadas por los juzgadores, cónsonas y apegadas a los testimonios percibidos ante el plenario. Alega la defensa que no hay forma de determinar la intención de dar muerte y tampoco los elementos que agravan el homicidio. Es importante aclarar que el animus necandi o la intención de dar muerte a otra persona refiere un componente moral del delito, el cual ciertamente debe ser demostrado por la acusación y que no deje lugar a dudas de su existencia. Se entiende como animus necandi el conocimiento de que una determinada acción causaría la muerte de una persona y la voluntad ejecutar dicha acción. En este sentido, existen varios factores determinantes de este elemento, tales como la parte del cuerpo donde fue inferida la herida, la cual resultó mortal por necesidad, ya que según las experticias médicas realizadas, la única estocada que recibió el occiso fue en la parte izquierda de su pecho, donde se alojan órganos vitales como el corazón, razón por la cual se produjo el deceso de la víctima, resultando además una acción voluntaria e intencional del imputado, según se desprende de los fundamentos de la sentencia analizada. […] En adición a lo anterior, no se ha de perder de vista que las figuras jurídicas de la acechanza y premeditación, son cuestiones de hecho, apreciadas por los jueces de fondo, y que resultan de los hechos y circunstancias

que se detallan en la celebración del juicio, y en la especie, como se ha dicho, el tribunal a quo estimó que el imputado ofreció un pote alcohol al occiso, y cuando este lo tomó, acto seguido infirió la estocada mortal, sin que mediara discusión alguna entre ellos en ese momento, por lo que nada reprochable hay en contra de la decisión del tribunal de sentencia al acoger la acusación de asesinato en contra del encartado. Por lo que este tribunal de alzada entiende que, en efecto, quedó suficientemente motivado lo referente a la premeditación y acechanza, que caracterizan el asesinato, ya que los fundamentos esbozados por el a quo satisfacen de manera razonable la motivación de la sentencia. -Del mismo modo, el a quo se refirió a la imposición de la pena, estableciendo que es la sanción que conlleva el delito sindicado al imputado, la que además solicitó el Ministerio Público y la que corresponde imponer habida cuenta de la verificación de la existencia de la premeditación y la acechanza. Se evidencia igualmente que el tribunal tomó en consideración las condiciones para la imposición de la pena que establece el art. 339 de la norma vigente. Por todo lo expuesto precedentemente, procede que la corte rechace las peticiones que al respecto realiza la parte imputada. -En lo que atañe al segundo medio aducido por la defensa, sobre la ampliación de la acusación, se advierte de la sentencia impugnada que en curso de los debates surge la necesidad de hacer aplicación del art. 322 del Código Procesal Penal, toda vez que fue escuchado un testigo a cargo [redacted], el cual en su ponencia ofrecía un dato de relevancia para el proceso y que requería su esclarecimiento. Dadas esas condiciones el tribunal resolvió de la siguiente manera: 1) Autoriza la ampliación de la acusación presentada por el Ministerio Público al imputado [redacted] (a) El Hermano, conforme el auto de apertura a juicio con el número 407-2023-AUT-00119, de fecha 25-5-2023, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *homicidio voluntario de conformidad con los artículos 295 y 304, a asesinato de 295, 296, 297 y 304 del [redacted]., concediendo un plazo de 48 horas a los acusadores públicos y privados para presentar cualquier oferta probatoria y vencido este plazo de igual modo 48 horas a la defensa a los mismos fines". De lo anterior, resulta que se evidencia el cumplimiento del procedimiento estipulado por la legislación vigente, sin que esto pueda acarrear vulneración al derecho de defensa, pues a las partes se les concedió un plazo necesario para adecuar sus medios. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] alega en sus dos medios de casación, de manera similar, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación está fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal y errónea aplicación de una norma jurídica.

4.3. Plantea, de manera específica, que la Corte *a qua* no valoró lo denunciado en apelación, consistente en que el testigo [redacted] no aportó ninguna de las pretensiones ofertadas por el Ministerio Público, pues, a juicio de este, sus declaraciones no lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vincularon con los hechos atribuidos, por lo cual no debió ser valorado de manera positiva por el tribunal de juicio.

4.4. Expresa que las pruebas testimoniales no debieron ser valoradas por los juzgadores, en razón de que, el señor [redacted] no estaba en el lugar donde ocurrió el hecho ni vio cuando él le propinó la estocada al hoy occiso, pero de manera contradictoria sí estableció que estaba en la misma calle donde sucedió; y el señor [redacted] solo declaró que pudo presenciar al occiso y al imputado compartiendo juntos, tomando alcohol, pero no así el momento preciso del hecho.

4.5. Manifiesta que el tipo penal de asesinato no quedó demostrado, dado que, no fue demostrada la existencia de los elementos constitutivos para su configuración, en razón de que él no que le quitó la vida al hoy occiso, ya que los testigos establecieron que en ningún momento lo vieron cometer el hecho, que se trató de un conflicto originado en una cafetería y expendio de bebidas alcohólicas causado por personas que allí se encontraban.

4.6. Argumenta que, al momento de los hechos, tanto él como la víctima estaban en estado de embriaguez y se encontraban fuera de sus cabales, por lo cual, a juicio de este, el órgano acusador no pudo

establecer que hubo premeditación o acechanza de parte suya para así poder justificar la figura del asesinato.

4.7. Señala que el informe de autopsia no estableció que existiera algún signo de violencia cometido por él, y por esto aduce que no debió de ser tomado en cuenta para imponer una condena de 30 años, ni fue valorado el hecho de que el cuchillo encontrado en los alrededores del lugar del hecho no tenía nada que ver con él.

4.8. Plantea que el arresto fue ilegal por estar al margen del debido proceso, debido a que, fue arrestado sin ser elaborada un acta de flagrancia o acta de arresto, por lo cual entiende, conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado y los artículos 166 y 167 de la norma procesal penal, que debe ser excluido, así como las demás pruebas y actuaciones que se derivan de la misma.

4.9. Alude que las pruebas aportadas por el ente acusador no determinaron que él tuviera dominio del hecho ni algún nexo causal con el mismo, razón por la cual expresa que no debió ser condenado por los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la denuncia de la ilegalidad del arresto; luego, las críticas dirigidas a las pruebas

testimoniales; continuando con la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal y los reparos a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio; por último, la falta de motivación.

4.11. Con relación al alegato de que el arresto fue realizado al margen de lo prescrito en la norma procesal penal, por no ser elaborada un acta de flagrancia o de arresto; la Sala de Casación Penal observa que no lleva razón el recurrente, debido a que, al ser examinadas las piezas que constan en el expediente, se determina que el Ministerio Público presentó entre sus elementos probatorios el acta de flagrante delito de fecha 18 de septiembre del 2022, tal como quedó evidenciado en la solicitud de interposición de medida de coerción[1], a su vez, dicha actuación procesal fue presentada como medio probatorio en el escrito de acusación[2], acogida en el auto de apertura a juicio[3], y valorado por la jurisdicción de juicio[4]; por ello, procede desestimar la denuncia analizada por no corresponder con la realidad del proceso.

[1] Resolución núm. 448/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde.
[2] Acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrita por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde.
[3] Resolución penal núm. 407-2023-AUT-00119 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, localizado en la Palacio de Justicia de Valverde.
[4] Sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00009 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

4.12. Con respecto a que las pruebas testimoniales carecen de valor probatorio, dado que, el señor [redacted] no lo vincula con los hechos atribuidos; [redacted] y [redacted] no estuvieron en el lugar donde ocurrió el hecho ni vieron cuando él le propinó la estocada al occiso; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *el Tribunal a quo valoró en su sentencia cada testimonio ofrecido en el juicio oral, publico y contradictorio, estableciendo respecto de cada uno de ellos, el valor probatorio otorgado. Igualmente realizó una correcta apreciación de los hechos acaecidos de manera razonada, sin incurrir en desnaturalización, lo que se deduce al comprobar las declaraciones ofrecidas con las inferencias realizadas por los juzgadores, cónsonas y apegadas a los testimonios percibidos ante el plenario […].*

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][5],

[5] *Ibidem* nota 4. […] *Yo llevé al hermanito a su casa a acostarse porque estaba borracho, lo llevé y me fui para mi casa. Estaba recogiendo y ahí veo que el hermanito llegó, y yo le digo, "pero ven acá yo te llevé a tu casa para que te quedaras acostado", y ahí veo que el hermanito le dice al Chelo "coge ese pote y bebe" y ahí mismo cuando Chelo cogió el pote, sacó un cuchillo y se lo clavó a Chelo, y salió corriendo, yo le voceo a los muchachos que lo agarren* […]. Pág. 12

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, consistente en que el justiciable, hoy recurrente, fue la persona que le propinó una estocada con un cuchillo que portaba a [redacted], que le provocó la muerte inmediata, y que luego de cometer los hechos trató de huir, siendo detenido por varias personas, entre ellas los testigos [redacted] y [redacted], lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del imputado conforme al hecho punible atribuido.

4.14. En la especie, conviene precisar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por

[6] *Ibidem* nota 4. […] *escuché que él le introdujo un cuchillo, ahí forcejeando lo agarramos, hasta que el papá mío dijo que lo soltáramos […] Yo conozco al imputado, Robertico se llama, yo sé a quién fue que mató, él mató a Chelo. […] Yo no vi nada, yo escuché cuando dijeron "hay mira le clavó el cuchillo", cuando yo lo vi, vi que Chelo tenía el cuchillo en su cuerpo, entonces ahí yo le caí atrás cuando vi eso, yo agarré a Robertico, yo y mis dos primos* […]. Pág. 13

[7] *Ibidem* nota 4. […] *Yo no vi cuando él le dio la puñalada, pero si cuando él cayó* […] *Yo no vi cuando le infirieron la herida a Chelo, yo vi cuando él cayó. Yo vi el cuchillo clavado en el cuerpo del occiso. EL occiso es Chelo. En ese momento nos fuimos a agarrar a* [redacted] […] Pág. 13.

lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.15. En cuanto a la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal y la ausencia de los elementos constitutivos del ilícito penal de asesinato; la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] no se ha de perder de vista que las figuras jurídicas de la acechanza y premeditación, son cuestiones de hecho, apreciadas por los jueces de fondo, y que resultan de los hechos y circunstancias que se desarrollan en la celebración del juicio, y en la especie, como se ha dicho, el Tribunal a quo estimó que el imputado ofreció un pote alcohol al occiso, y cuando este lo tomó, acto seguido infirió la estocada mortal, sin que mediara discusión alguna entre ellos en ese momento, por lo que nada reprochable hay en contra de la decisión del tribunal de sentencia al acoger la acusación de asesinato en contra del encartado. Por lo que este tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada entiende que, en efecto, quedó suficientemente motivado lo referente a la premeditación y acechanza, que caracterizan el asesinato, ya que los fundamentos esbozados por el a quo satisfacen de manera razonable la motivación de la sentencia.

4.16. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[8].

4.17. En ese sentido, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano ha establecido en el artículo 296 del Código Penal la condición de que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

[8]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.18. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Sala se Casación Penal, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*[9]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción.

4.19. La acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el cuadro fáctico permite acreditar la agravante de premeditación y acechanza, en razón de que pudo ser probado la elaboración de un plan previo y la

[9] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

espera para llevar a cabo el hecho, es decir, producto de un pensamiento reflexivo; tal y como se evidencia de las declaraciones del testigo [redacted][10], quedando demostrado, con sus declaraciones, que él llevó al justiciable a su casa, y que luego vio cuando volvió al lugar donde se encontraba [redacted], le ofreció un "pote" de bebida alcohólica, y en dicho instante, el imputado sacó un cuchillo y le realizó una estocada que le provocó la muerte; de igual modo, quedó probado que momentos antes de los hechos no había suscitado entre el imputado y el occiso algún tipo de accionar por parte de la víctima que motivara los hechos realizados por este.

4.21. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del

[10] *Ibidem* nota 4. […] *Yo llevé al hermanito a su casa a acostarse porque estaba borracho, lo llevé y me fui para mi casa. Estaba recogiendo y ahí veo que el hermanito llegó, y yo le digo, "pero ven acá yo te llevé a tu casa para que te quedaras acostado", y ahí veo que el hermanito le dice al Chelo "coge ese pote y bebe" y ahí mismo cuando Chelo cogió el pote, sacó un cuchillo y se lo clavó a Chelo, y salió corriendo, yo le voceo a los muchachos que lo agarren* […]. Pág. 12

Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua*, que: *el imputado* [redacted] *y el occiso* [redacted] *ya había surgido un conflicto, pues ambos así lo declararon y se determinó además que el imputado* [redacted] *le dio muerte al señor* [redacted]*, de manera premeditada, pues el mismo aprovechó que de algún modo el occiso, confiara en él, en que las diferencias entre ellos habían desaparecido, al aceptarle el trago de alcohol que le ofreció el imputado […] pues no solo el testigo Tomás afirma ver cuando este le ofreció el trago, sino que todos los presentes dicen que estaban consumiendo alcohol y además no haber escuchado ninguna discusión ni ningún altercado que llamara la atención de ellos, que se percatan de lo sucedido al ver al occiso ya con el arma blanca dentro de su cuerpo, sin que surgiera ningún acto por parte de la víctima que se pueda considerar una provocación de éste al imputado, como alega tanto la defensa técnica como material, conforme se expresan quienes estaban en el lugar de los hechos, de igual modo su hermano narra en forma cronológica lo ocurrido antes, durante y después del hecho, igual el testigo* [redacted] *(a) Ariel, declaró que vio al imputado y al occiso compartiendo juntos, tomando alcohol, y sí bien no vio el momento preciso del hecho, sí escuchó cuando dijeron ay mira le clavó el cuchillo y solo le propina una única estocada, la cual, le provocó un choque hemorrágico, que le produjo la muerte de manera rápida*[11];

[11] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 43. Pág. 30.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.22. En el caso presente, la alzada comprueba, además, la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de 30 años de reclusión mayor aplicada por el tribunal de primer grado en contra del recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de asesinato, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido; por lo cual procede a rechazar los alegatos analizados al no encontrar asidero legal.

4.23. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[12], tal como sucedió en la especie.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión

[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0473

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maiky o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Maiky o [redacted] y/o [redacted], de generales que constan, imputado, por intermedio de su defensa técnica, la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00119, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Maiky o [redacted] y/o [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole de manera parcial la pena impuesta, por un periodo de dos (2) años y seis (6) meses, aplicando a su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Está obligado a residir en la dirección que le indique al Tribunal de Ejecución de la Pena; b) No puede portar armas de fuego, ni abusar en el consumo de bebidas alcohólicas; c) Tiene que demostrarle al Juez de Ejecución de la Pena que se está dedicando a una actividad productiva o que está estudiando; d) Tiene que asistir a las charlas que ese tribunal le indique; e) Realizar trabajo comunitario que se le asigne.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Maiky o [redacted] y/o [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00119, de fecha 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Maiky o [redacted] y/o [redacted], de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales que constan en el expediente, de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, qué tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión. ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Maiky o [redacted] y/o [redacted], por un período de dos (2) años y seis (6) meses, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Está obligado a residir en la dirección que le indique al Tribunal de Ejecución de la Pena; b) no puede portar armas de fuego, ni abusar en el consumo de bebidas alcohólicas; c) tiene que demostrarle al Juez de Ejecución de la Pena que se está dedicando a una actividad productiva o que está estudiando; d) Tiene que asistir a las charlas que ese tribunal le indique; e)Realizar trabajo comunitario que se le asigne.* ***TERCERO****: Advierte al imputado Maiky o [redacted] y/o [redacted], que de violar cualquiera de estas condiciones harían que regrese a la cárcel para los fines de cumplimiento de la pena total.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales generadas en razón del proceso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de esta sentencia el juez de ejecución de la pena correspondiente, al Ministerio de Interior y Policía.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta decisión para el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00482, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Maiky o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero del 2025, por las razones vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que los honorables*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] *contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00171, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en virtud de lo que establece el artículo 427. 2, del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión, y procedan a acoger la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena de manera total, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado el imputado por un miembro de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "*Único. Que esta honorable Sala tenga a ben rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Maiky o* [redacted]*, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos del examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficientemente efectiva para comprobar que la corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal garantizando así el debido proceso constitucional.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(motivación de las decisiones) al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Los jueces a quo trascriben el motivo presentado (inobservancia de una norma jurídica: Artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal), mencionan la norma, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que terminan rechazando el recurso y confirmando la pena y modalidad de cumplimiento. Sin embargo, yerra la corte, ya que una de las motivaciones para fundamentar el motivo interpuesto, consiste en que si bien resulta facultativo la suspensión condicional del procedimiento, en el caso en cuestión, aparte de que se daban las condiciones establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el imputado cumple con razones de peso orientados a la finalidad de la pena y las características propias del expedientes, para que se le sea suspendida la pena de manera total, al no ser la pena un castigo, sino más bien reformar y la readaptación social de los condenados, por lo que debieron considerar los siguiente: El estados de las cárceles, aglomeración, situaciones sanitarias y otras característica más. Las condiciones deplorables y de hacinamiento en que operan las cárceles de nuestro país y específicamente los centros modelos de corrección y rehabilitación. La sentencia recurrida no fue una decisión razonable la de la corte, pues la pena impuesta no sirve de parámetro para que el imputado acceda a programas que le den la oportunidad de reflexionar, pues de la admisión de los hechos del imputado, se desprende, sin dudas, un profundo arrepentimiento. La sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho de este de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1 La Sala *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Para dar respuesta a los reparos formulados por el recurrente en su instancia recursiva, lo primero que esta alzada va a establecer respecto del artículo 341 de la normativa procesal penal, es que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado […]. En relación con el reparo planteado por la parte recurrente, que sostiene que el Tribunal a quo no tomó en cuenta, al fijar la pena, el arrepentimiento mostrado por el imputado durante el juicio ni su condición de infractor primario, esta alzada considera que dicho reparo no es de recibo, pues tras analizar la decisión impugnada, se verifica que, contrario a lo señalado por el impugnante, ambas circunstancias fueron efectivamente consideradas por el a quo. En este caso, la pena se encuentra dentro de un rango que va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y el imputado fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenado a la pena mínima dentro de dicha escala, con la suspensión parcial de la misma, bajo el cumplimiento de ciertas reglas, por resultar proporcional al caso concreto y cumplir con la finalidad de la pena.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El recurrente concentra su queja en que la sentencia emanada de la Corte *a qua* carece de base legal y de una adecuada fundamentación en cuanto a la pena aplicada y su modo de ejecución, ya que pretende que esta le sea suspendida de manera total; por lo que considera que no se le han respetado todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.2. Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que esta brindó motivos suficientes y precisos respecto a la pena aplicada, ya que, luego de verificar que la presunción de inocencia del imputado [redacted] había sido debidamente destruida al quedar probada su participación en un hecho de asociación de malhechores y robo con violencia, ponderó que la pena que se le impuso fue la mínima, es decir, 5 años de reclusión mayor, observando además, que dicha sanción se ajustó a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad, la relevancia del hecho cometido y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidad de que la pena cumpla con su función resocializadora.

4.3. En ese contexto, las argumentaciones brindadas por la Corte *a qua* reflejan que los juzgadores al momento de imponer la pena tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contempla los criterios para la determinación de la pena, en tono a los cuales hizo énfasis a las condiciones carcelarias, el arrepentimiento mostrado por el imputado durante el juicio, su condición de infractor primario, la falta de interés de la víctima por no comparecer al juicio, la gravedad del hecho y las heridas que presentó la víctima.

4.4. Cabe señalar que la ponderación de las referidas condiciones incidió para que el tribunal juzgador no solo aplicara la pena mínima, 5 años, sino que procediera a suspender parcialmente el modo de ejecución de esta, al amparo de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, de modo que el procesado debe cumplir 2 años y 6 meses en prisión y el resto de manera suspendida bajo condiciones.

4.5. Así las cosas, como bien estableció dicha alzada, la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado.

4.6. Para reforzar lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* se fundamentó en los criterios emitidos por esta sede de casación al tomar como argumento la Sentencia núm. 27, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), que expresa: "Considerando, que en ese mismo orden, debemos destacar que aun cuando se encuentre reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo antes citado se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto".

4.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su sentencia TC/0017/13, del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[1]

4.8. En esa tesitura, no lleva razón el recurrente, ya que, como dijéramos, al imputado no solo le fue aplicada la pena mínima sino que además, el tribunal juzgador le suspendió la mitad de la pena, lo cual fue ponderado válidamente por la Corte *a qua* y esta sede casacional estima dicha sanción y su modalidad de ejecución acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los hechos, por lo que la alzada motivó de manera correcta los planteamientos que le fueron realizados, cumpliendo cabalmente con las garantías de derecho fundamentales.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el

[1] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maiky o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2016-EPEN-02322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0390

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. S[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 días del mes de marzo del año 2023, y como consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dicto la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, a los fines realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación en virtud de lo previsto en el artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar o reiterar la negativa a la extinción de la acción penal procurada por* [redacted], *imputado, dado que la Corte a qua dejó claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el mismo pueda beneficiarse de dicha extinción, así mismo rechazando conjuntamente la petitoria de casación consignada por el mismo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del año 2023, ya que, en contraposición a lo alegado por el recurrente, de la decisión impugnada se desprende que la Corte a qua, al dictar su fallo, fundamentó debidamente los motivos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, por lo que resulta, que las argumentaciones del imputado recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desarrollada por el tribunal de segundo grado.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *No hay muchas cosas que decir, él asesinó a mi hijo, hay videos, se han celebrado todas las audiencias posibles, confiamos primeramente en Dios y en el buen ejercicio de sus funciones de que sea ratificada la sentencia como está establecida.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00428, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. S[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de diciembre de 2016, el Ministerio Público, en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona del Dr. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 197-2017-SRES-219, de fecha 28 de agosto de 2017, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 13 de abril de 2021, la sentencia penal núm. 28/2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado [redacted], de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *295, 309 y 304-II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00143, el 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2021, por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 28/2021, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer motivo:*** *La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de ponderación de documentos y pruebas del proceso.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer motivo: La sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso de apelación y deja de estatuir sobre las pruebas que fueron incluidas como parte del recurso de apelación interpuesto. En ambas fases, primera instancia y apelación, se invocó la necesidad de que el proceso fuera declarado extinto por el transcurso del tiempo en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, máxime por el hecho de que nuestro representado se ha mantenido durante todo el proceso en prisión preventiva. A los fines de demostrar lo justo en relación a la solicitud de declaratoria de extinción del proceso penal, propusimos tres documentos en nuestro recurso de apelación: a) Cálculos de tiempo del proceso para sustentar la solicitud de extinción. b) Constancia de notificación de resultado de recusación y fijación de audiencia de fecha 16 del mes de marzo de 2020. c) Constancias de certificaciones y solicitudes relativas al CD o DVD. Con esos documentos, los cuales incluimos de manera íntegra en este recurso de casación, junto con el recurso de apelación mismo, pretendíamos probar que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertamente el proceso penal en contra de nuestro representado ya se había extinguido y que por lo tanto así debió ser declarado por los jueces del tribunal colegiado de La Romana, sin embargo, de manera extraordinaria la Corte de Apelación dice, con relación a la prueba aportada, que "en cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ha ofertado ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso de apelación…", y tampoco hace mención de los medios de pruebas mencionados arriba durante la sustanciación de su fallo. Es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos, es necesario establecer lo siguiente: (a) que la Corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca, (b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y (c) que el documento fue sometido al debate contradictorio respetando el derecho de defensa de las partes. A. Con relación al primer requerimiento nótese que la Corte establece en el acápite de pruebas aportadas que "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ha ofertado ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso de apelación…" y tampoco hace mención de los medios de pruebas mencionados arriba durante la sustanciación de su fallo, máxime cuando en el recurso de apelación se hizo mención directa de esos medios de pruebas tal como se puede ver en la fundamentación del primer motivo de nuestro recurso de apelación con relación a la violación de la ley. B. Con relación al segundo requerimiento es más que claro que con esos documentos, los cuales incluimos de manera íntegra en este recurso de casación junto con el recurso de apelación mismo, pretendíamos probar que ciertamente en el proceso penal en contra de nuestro representado ya se había extinguido y que por lo tanto así debió ser declarado por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces del tribunal colegiado de La Romana, y que los aplazamientos no se produjeron por tácticas dilatorias. En el recurso de apelación establecimos que "…En la tabla que anexamos y en la cual basamos todos estos cálculos establecimos las razones concretas por la cual se aplazaron todas las audiencias y los tiempos utilizados por el Tribunal, el Ministerio Público y el procesado… La razón de la recusación se fundamenta en violación al derecho del imputado de conocer todos los elementos en que se fundamenta su acusación previamente al juicio. En este caso el tribunal autorizó ver un DVD o CD que nunca fue entregado a la defensa… De todas formas, esta Honorable Corte de Apelación hizo una aplicación perfecta de lo dispuesto por el Código Procesal Penal de tal modo que … solo serían imputables ocho días a la defensa los cuales están computados en el total tiempo de la defensa". C. Con relación al tercer requerimiento, es la misma corte de apelación que establece en su sentencia que el recurso de apelación fue puesto a disposición de todas las partes, indicándose que la apelación fue notificada al Ministerio Publico vía correo en fecha 17 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), enviado por [redacted], secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y a la parte querellante mediante acto de alguacil no. 0809/2022, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintidós, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido los documentos propuestos para sustentar la solicitud fueron puestos a disposición de todas las partes y por tanto se satisfizo el derecho de defensa. por igual, la misma Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debió tomar en cuenta que el proceso administrativo de notificaciones y posterior convocatoria a audiencia tomó más de la extensión de doce (12) meses que dispone el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 en el artículo 418 a los fines de que, en caso de sentencia condenatoria, permitir la tramitación de los recursos. En ese sentido es claro que la extinción solicitada de manera principal en el recurso de apelación tenía mayor peso para ser admitida y declarada mediante sentencia. En el caso que aplica el procesado nunca ha estado en rebeldía, por haber permanecido en prisión preventiva durante todo el proceso, y por lo tanto es mucho más razonable la aplicación de este criterio jurisprudencial y determinar que una vez deducido el tiempo del proceso que se podría adjudicar al procesado o su defensa el tiempo máximo de proceso penal había sido simplemente superado y la obligación del Tribunal de Primera Instancia y, por consiguiente, de la Corte de Apelación era declarar la extinción del proceso penal. Además, con relación a la falta de fundamento, en su decisión resulta más que evidente el ejercicio continuo que hace la Corte de Apelación para validar la decisión asumida por el tribunal de primera instancia. En esencia, la Corte de Apelación simplemente hizo suya las argumentaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia a los fines de dar aquiescencia al fallo impugnado sin realizar un verdadero ejercicio de ponderación de los argumentos y pruebas presentados en el recurso de apelación. En nuestro recurso de Apelación fundamentamos la razón por la cual cada una de las pruebas testimoniales no podrían conducir sobre toda duda razonable a la conclusión de que nuestro representado fuera el culpable de la muerte que se le imputa sin embargo la Corte omitió referirse a la mayor parte de nuestra fundamentación sobre dichas pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación que resultaba imprescindible para demostrar la inocencia de nuestro representado. El tribunal a quo no explicó adecuadamente por qué rechazó el incidente de extinción de la acción penal, ni desglosó cómo aplicó los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena. Tampoco el Tribunal a quo hizo una valoración lógica y contradictoria de los testimonios presentados principalmente por que los testimonios de los coimputados, que fueron excluidos del proceso, no implicaron al imputado en la muerte, y que el testimonio de [redacted], supuestamente preciso, no fue corroborado por otros elementos probatorios. Segundo motivo: En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la ley cometidas por el Tribunal a quo, resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal a quo ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida. En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales porque las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la extinción del plazo máximo que otorga la ley para la persecución penal y también la gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputados y por tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. El tribunal a quo debió establecer que el tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del tribunal de primera instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. El punto focal del agravio reside en que al absorber y ampliar la violación a la Ley y la falta de fundamentación de la sentencia la Corte a-qua violenta el principio de la norma más favorable que se encuentra regulada por el artículo 25 de la norma procesal penal como una garantía de que se siempre sea coger a la norma de mayor conveniencia para el encausado y en caso de que exista duda sobre su culpabilidad se escogerá su absolución antes que su condenación, lo cual es un elemento del principio de presunción de inocencia consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos por medio del cual se consagra que el individuo debe ser visto y tratado como inocente por lo que durante el conocimiento del recurso que interviniese sí resultare dudable o justificable su culpabilidad se dará la absolución [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que en cuanto al primer medio planteado, resulta, que de una simple lectura de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que en la página 9 de 30 de la referida sentencia, el tribunal a quo luego de verificar las piezas que reposan en el expediente y analizar las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece que si bien es cierto que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en su mayoría las audiencias han sido aplazadas por el hecho de que el imputado no se encontraba asistido de un abogado, la defensa del imputado procedió a recusar a los jueces, situación que prolongó más aún el proceso, razones por las cuales el Tribunal a quo rechazó el incidente planteado, de dicho análisis, esta Corte ha podido establecer que contrario a lo planteado por la defensa del recurrente, el tribunal a quo dio respuesta al incidente planteado fundamentando su decisión en argumentos lógicos y suficientes, donde se desprende que no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículos 24 de la normativa procesal penal, procediendo la Corte a rechazar el medio planteado y rechazar la solicitud hecha por la defensa por ante esta Corte sobre el mismo planteamiento. En cuanto al segundo medio, resulta que el testimonio del nombrado [redacted], testigo ocular del hecho, fue lo suficientemente preciso y coherente al señalar al hoy recurrente como la persona que le dio la estocada al occiso, la cual le produjo la muerte, coincidiendo con lo plasmado en el acta de autopsia realizada y valorada por los jueces a quo a los fines de adoptar la decisión hoy recurrida. En cuanto al tercer y cuarto medio, resulta que esta Corte ha podido establecer que los juzgadores a quo valoraron todos y cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, conforme a la sana crítica racional y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explicar los motivos por los cuales les otorgan valor probatorio y que establecieron con cada uno de ellos, de donde se desprende que no existe la alegada falta de valoración probatoria y la falta de motivación de la sentencia [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en los medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturaliza el recurso de apelación y deja de estatuir sobre las pruebas que fueron incluidas como parte del recurso de apelación interpuesto. En ambas fases, se invocó la necesidad de que el proceso fuera declarado extinto por el transcurso del tiempo en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, máxime por el hecho de que nuestro representado se ha mantenido durante todo el proceso en prisión preventiva.*

6. De la lectura del fallo impugnado, se observa que la corte de apelación con respecto a la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente falló en el tenor siguiente:

> *El tribunal a quo luego de verificar las piezas que reposan en el expediente y analizar las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece que si bien es cierto que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en su mayoría las audiencias han sido aplazadas por el hecho de que el imputado no se encontraba asistido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un abogado, la defensa del imputado procedió a recusar a los jueces, situación que prolongó más aún el proceso, razones por las cuales el tribunal a quo rechazó el incidente planteado, de dicho análisis, esta Corte ha podido establecer que contrario a lo planteado por la defensa del recurrente, el tribunal a quo dio respuesta al incidente planteado fundamentando su decisión en argumentos lógicos y suficientes, donde se desprende que no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículos 24 de la normativa procesal penal, procediendo la Corte a rechazar el medio planteado y rechazar la solicitud hecha por la defensa por ante esta Corte sobre el mismo planteamiento.*

7. Para lo que aquí importa, es importante sindicar que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[1].

8. En su redacción[2] el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años y se podía

[1] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[2] Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos. Por su parte, el mismo Código Procesal Penal, en su artículo 149 establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

9. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció: "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[3]".

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, d/f 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[4]".

11. Además, con respecto al plazo señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha establecido en innumerables decisiones lo siguiente: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente

[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

taxativa[5]".

12. En este escenario, esta sede casacional asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento del recurrente [redacted], a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley. **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida. **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

13. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de extinción, es necesario examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) Mediante la resolución núm. 197-1-MC00824-2016, de fecha 8 de junio de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana le impuso al imputado [redacted] la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva.

b) Luego de haber sido admitida la acusación presentada por el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante Resolución núm. 197-2017-SRES-219, de fecha 28 de agosto de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal [**1 año, 2 meses y 20 días después de la medida de coerción**].

c) Sin embargo, en la etapa el juicio, una vez recibido el expediente, se fijó audiencia por primera vez para el día 20 de julio de 2018, suspendiéndose por catorce (14) ocasiones, de las cuales **seis (6)** fueron a los fines de que el imputado fuera trasladado al salón de audiencia, **dos (2)** para que estuviera presente el abogado del imputado, **dos (2)** para que el Ministerio Público suministrara una copia del CD a la defensa, **una (1)** por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo avanzado de la hora, **una (1)** para dar oportunidad al Ministerio Público de arrestar y conducir a los testigos del proceso, **una (1)** para presentar el testimonio de los testigos del proceso que la defensa asumió como suyos y **una (1)** hasta que la defensa del imputado estuviera recuperado de salud; sobreseyéndose el conocimiento del proceso en fecha **11 de febrero de 2020**, hasta tanto la corte decidiera sobre la recusación presentada por el abogado de la defensa en contra de los jueces del tribunal.

d) Medina auto administrativo núm. 212-2020, de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue rechazada la recusación planteada por la defensa del imputado.

e) Una vez reanudadas las labores del poder judicial, fue fijado nueva vez el conocimiento de la audiencia para el día 28 de octubre de 2020, aplazándose en cinco (5) ocasiones a los fines de **1)** citar testigos a cargo; **2)** trasladar al imputado al salón de audiencia; **3)** para el Ministerio Público arrestara y condujera testigos del proceso; **4)** para que el tribunal estuviera debidamente constituido; **5)** para dar oportunidad a la defensa de arrestar y conducir testigos; fijándose por última vez para el día 15 de abril de 2021, fecha en la cual el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 28/2021, declarando culpable a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304-II del Código Penal, fijando lectura íntegra para el 6 de mayo de 2021 [**cuatro años, 10 meses y 28 días después de la medida de coerción**].

f) El recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 27 de junio de 2021, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

g) La Corte *a qua* emitió en fecha 2 del mes de junio de 2022, el Auto núm. 334-2022-TAUT-00491-A, a través del cual declaró admisible el recurso de apelación y fijó audiencia para el día 26 de agosto de 2022, a fin de que se conozca el recurso de apelación, aplazándose en cuatro (4) ocasiones para que el imputado fuera trasladado al salón de audiencia; fijándose por última vez para el día 12 de enero de 2023, fecha en la cual se conoce el recurso de apelación y se fijó la lectura íntegra para el día 10 de marzo de 2023 [**6 años, 9 meses y 2 días después de la medida de coerción**].

h) En fecha 27 de enero de 2024, la parte imputada interpuso formal recurso de casación contra el fallo dictado por el tribunal de segundo grado y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Esta corte de casación, luego de realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente, así como de las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, como se dijo más arriba, ocurrió el 8 de junio de 2016, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no se aprecia alguna conducta injustificada e irracional por parte del sistema que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines retardatarios.

15. Que las incidencias sobrevenidas en el proceso obedecen a diferentes motivos en los que intervinieron todos los actores del sistema, donde se realizaron pedimentos e incidentes que permitieron que el proceso se extendiera por más tiempo de lo establecido en la norma, siendo el más común el traslado del imputado al plenario; causa que no constituye una falta que deba ser atribuida al sistema, porque se hizo a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

16. También pudo observar esta Segunda Sala, que si bien en las diferentes etapas del proceso se realizaron múltiples aplazamientos y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la mayoría de estos no fueron a solicitud de la parte imputada, los mismos se otorgaron para garantizar su derecho de defensa.

17. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."[6]

18. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y a la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

19. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código

[6] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, procede desestimar el primer medio invocado.

20. En el segundo medio de su recurso de casación, el recurrente [redacted] denuncia una supuesta *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*, sustentando el vicio propuesto en los motivos siguientes: *Resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal.*

21. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[7]".

22. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar si tiene la

[7]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

23. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que: "Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

24. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por el recurrente respecto a la valoración probatoria, es preciso señalar que esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los motivos dados por el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado [redacted] fueron los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que, de los cinco testigos que declararon, dos de ellos, en este caso los padres, como referenciales de lo que dijeron otros testigos que no declararon y de uno que sí lo hizo, además, de uno de ellos haber visto el video, se desprende por ser declaraciones coherentes y precisas que, el imputado en la multiplaza de La Romana, en hora de la noche temprana producto de desavenencias con el fallecido le dio varias estocadas punzantes a la víctima, hasta provocarle la muerte y luego emprender la huida. Que, de los dos agentes testigos en este caso, se desprende en sus declaraciones, que uno pudo contactar personalmente a la víctima muerta en un centro médico y le tiró fotografías que se encuentran plasmadas en el acta de inspección de lugar, y el otro agente decir que JP, uno de los testigos que no declaró, le dijo que el imputado había herido a la víctima con un cuchillo y que luego de que la víctima trató de huir de las cuchilladas y caer al suelo el imputado también lo apuñaleó. Además, dijo que la grabación y la foto del CD señalan al imputado en el momento del crimen. En el caso del testigo Franklin, que es el testigo como llaman muchas veces, estrella, porque fue el que vio el hecho como ocurrió porque estuvo allí, incluso involucrado porque salió herido también, establece que fue el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado que le dio las estocadas a la víctima. Que, primero lo apuñala y cuando la víctima se quiere retirar y no puede y cae por ya estar herido, el imputado continúa apuñaleándolo en el suelo hasta que le quita la vida. Que, si bien el video no es tan claro como especifican los testigos, sí del mismo se puede desprender que el imputado estaba en ese lugar, pues, se le ve el rostro huyendo y vestido con las ropas que los testigos, sobre todo el que estuvo presente, dicen que tenía, como son: una chaqueta que llevaba en las manos, una camiseta blanca con mangas cortas, una gorra del equipo Cleveland Cavalier y un pantalón corto con el que andaba puesto, que son los mismos que se presentaron al Tribunal como prueba material y recolectada a través de un allanamiento que se hizo en la casa del imputado. Que, su muerte consta en un acta de levantamiento de cadáver y una necropsia, y en donde se puede apreciar fotografías de la víctima ya fallecida. Que, al Tribunal no le queda la más mínima duda de que, el imputado [redacted], le quitó la vida a la víctima [redacted], apuñaleándolo en el tórax, el abdomen y la espalda, el día 28 de mayo de 2016, en horas tempranas de la noche (entre 7 u 8), en el parqueo de la Multiplaza de La Romana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Por tanto, la presunción de inocencia en esta etapa del proceso se ha destruido por las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y en consecuencia es culpable de dicho hecho y procede ser condenado como indica el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuya sanción será establecida en el fallo de esta sentencia [sic].*

25. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano[8]".

26. El proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

27. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas obtenidos por un medio lícito[9], como ocurrió en el presente caso; donde, de la minuciosa lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se observa que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua* sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

28. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta

[9] Art. 166 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

29. Que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrió este hecho.

30. Con respecto a las pruebas testimoniales, si bien no todos los testigos que depusieron en el plenario estaban en el lugar del hecho, los mismos corroboran las declaraciones del testigo presencial, [redacted], quien estuvo presente y vio al imputado inferirle las heridas al hoy occiso, siendo coherentes y coincidentes en el hecho de que *fue el imputado que le dio las estocadas a la víctima. Que, primero lo apuñala y cuando la víctima se quiere retirar y no puede y cae por ya estar herido, el imputado continúa apuñaleándolo en el suelo hasta que le quita la vida,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio que también fue coherente con los elementos probatorios documentales y periciales aportados por el Ministerio Público.

31. Continuando con lo transcrito anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, también pudo advertir esta sede casacional, que las declaraciones de los testigos a cargo aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente [redacted]; quedando claramente configurado el ilícito de homicidio voluntario y golpes y heridas, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304- II y 309 del Código Penal dominicano.

32. Con respecto al alegato del recurrente sobre que el tribunal *no desglosó cómo aplicó los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena*, procede que sea desestimado, toda vez que, de la lectura del fallo dictado por el tribunal de primer grado, se advierte que, con relación a este punto, dicho tribunal estableció: *De conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal que habla de la determinación de la pena, se trata de un crimen (homicidio voluntario), en donde el imputado luego de apuñalear a su víctima desarmada (sin arma), no se conforma, y viendo que la víctima se alejaba de él para evadir más estocadas y caer al suelo, aun estando en el suelo, decidió continuar hasta quitarle la vida. Es evidente que su intención única desde que inició el pleito siempre fue matar a* [redacted]. *[…].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que, unido lo antes dicho al total grado de participación del imputado y como lo hizo, más la gravedad del daño causado a la víctima, a sus familiares y la sociedad debe ser sancionado severamente.

33. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

34. Con respecto a *que se conculca el derecho fundamental al debido proceso al violentar el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal,* también procede que sea desestimado toda vez que, en el caso, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

35. Contrario a lo establecido por el recurrente sobre la supuesta *falta de fundamentación y la violación del principio establecido en el artículo 24 del Código Procesal Pena,* la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por el imputado, por improcedente e infundado.

36. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

37. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

38. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2016-EPEN-02322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. S[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-2022-EPEN-00159
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Constituyente, RNC núm. [redacted], [redacted], representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], entidad aseguradora, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00277, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y Camiel* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023- SRES-002, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos arriba expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara el procedimiento libre de costas.* [*sic*]

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Romana, mediante auto núm. 197-1-2023-SRES-002, [*sic*] de fecha 13 de enero de 2023, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [*sic*], concertado con la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00190, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la decisión terminal núm. 00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente presentado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo y declarar inadmisible el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la recurrente en apelación y ahora en casación, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-002 de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), bajo los fundamentos jurídicos infundados establecidos en el auto objeto del recurso de que la decisión atacada en apelación no era objetivamente impugnable mediante el recurso de apelación y que solo lo era recurrible en oposición, sin embargo, la Corte a qua no estableció en su decisión motivaciones claras y precisas con los fundamentos de derecho que justifiquen y den legalidad a su decisión, en una franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de recurrir de la parte recurrente, ya que dicha decisión recurrida en apelación impone una condena civil pecuniaria a cargo de la entidad aseguradora y afianzadora recurrente de pagar la suma de RD$50,000.00 al Estado dominicano, como consecuencia de la ejecución del contrato de fianza número 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la Compañía de Seguros Dominicana, que fue impuesta como una medida de coerción, y que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del Código Procesal Penal es recurrible en apelación, al establecer el referido artículo que, todas las decisiones judiciales relativas a la medida de coerción regulada por este libro son apelable. Los jueces de la corte de apelación al declarar inadmisible de entrada el recurso de apelación en la forma como lo hicieron, verificando aspecto de fondo del recurso, como la impugnabilidad de la decisión recurrida, incurrieron una franca violación y desnaturalización del contenido legal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuerza legal de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), que en su último párrafo establece que, "Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación". Por tanto, la Corte a qua por mandato de la norma legal procesal, al momento de valorar la admisibilidad del recurso sólo estaba facultada para verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, norma legal y aspectos con los cuales cumplió la parte recurrente. La Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo violó el derecho de defensa de la entidad aseguradora afianzadora, en violación con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como con el contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado dominicano representado por el Ministerio Público y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta a dicho imputado, hecho en el cual el día que se ordenó la ejecución de la garantía a la entidad aseguradora no fue citada válidamente a comparecer por ante dicho tribunal, por lo que, resulta violatorio al derecho fundamental como lo es el derecho de defensa que el tribunal ordenara la ejecución de la garantía económica mediante una decisión administrativa cuando debió hacerlo mediante una audiencia oral, pública y contradictoria para garantizar y tutelar del sagrado derecho de defensa y no lo hizo. La decisión impugnada entra en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción y se contrapone con la Sentencia núm. 62 de fecha 8 de junio de 2011, de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia, al ordenar la ejecución de la garantía económica mediante contrato a favor de la Procuraduría General de la República que no figura como parte del contrato de fianza y otorgarle el beneficio de recibir dicha suma de dinero, sentencia mediante en un caso similar al que nos ocupa ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial. La Corte a qua al no establecer en su decisión motivación razonada que justifiquen la parte dispositiva de la misma, y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo los fundamentos erróneos establecidos de que es inaplicable la apelación, pero sin antes referirse ni contestar a las violaciones constitucionales expuesta en el recurso de apelación en cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la que fue objeto la recurrente y la violación al propio contrato de fianza, queda más que evidente que la Corte a qua incurrió en la misma violaciones y violentó el debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces de la Corte a qua se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, que constituye una violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, en cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, de ahí que, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. La Corte a qua de igual forma violentó el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso y valorar ni examinar los motivos y fundamentos del recurso de apelación, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La decisión de la Corte a qua es contraria a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al contrato de fianza judicial suscrito entre la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, el Estado dominicano, y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta al imputado, pues la Corte a qua al declarar inadmisible el recurso no estableció en su sentencia cuales fueron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diligencias procesales hecha por el Estado dominicano a través del Ministerio Público como parte acusadora del proceso para ejecutar las orden de arresto y rebeldía en contra del imputado y obtener su comparecencia, siendo el ministerio público quien tienen a su cargo la función de investigación y persecución, y por ende la obligatoriedad de la acción pública conforme la normativa procesal penal.* [*sic*]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación en violación artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues al declarar inadmisible el recurso de apelación confirmó la decisión recurrida en apelación que ordenó la ejecución del contrato de fianza en perjuicio de la recurrente en violación a dicho contrato de finanza el cual estaba vencido al momento de ordenar la ejecución de la garantía e intimar a la entidad aseguradora para que presente el afianzado, y en violación a los artículos 44 y 63 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que de igual forma la Corte a qua incurre en falta de motivación de su decisión, ya que el auto de ejecución de la garantía económica establece una condena pecuniaria y por tanto constituye una decisión de la que el Código Procesal Penal permite que sean recurrida porque el recurso es un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho constitucional que está establecido en la Constitución dominicana. La Corte a qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de finanza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en su decisión la debida fundamentación de hecho y de derecho, en los cuales se basó para declarar la inadmisibilidad cuando existe una condena en contra de la aseguradora, estableciendo para ello una fundamentación y valoración errónea de las reglas procesales, decisión la cual fue recurrida porque le es desfavorable y le perjudica grandemente porque le condena a entregar una suma de dinero cuando entregó el procesado al órgano persecutor. La decisión recurrida en casación contraviene y es contradictoria a las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen los procedimientos a seguir y las obligaciones del ministerio público antes de ordenar la ejecución de una garantía económica, y además entra en contradicción con la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial, toda vez que, por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento a consecuencia del hecho que la origina, y de manera muy concreta a la aseguradora para que presente al imputado en el plazo que se establezca dentro de lo establecido por la ley, pero siempre dentro de la vigencia del contrato de fianza, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a qua además hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho e incurrió en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que, en cuanto a motivación de las decisiones, establece que, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que el presente recurso fue interpuesto en contra de una decisión que ordenó a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., como afianzador, hacer dejación o entrega a favor del Estado dominicano, del monto asegurado en el contrato, número 2020-1250, de fecha 18/10/2022, celebrado entre esta, el Ministerio Público y el afianzado, atendiendo a los motivos antes expuestos. A que la decisión sobre a la entrega de monto a la entidad aseguradora, no se encuentra dentro de aquellas que, según la normativa procesal penal, son recurribles en apelación. Que vistas las cosas de ese modo procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por no encontrarse dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal.* [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En síntesis, la recurrente alega que la decisión de la Corte *a qua,* que declaró inadmisible su recurso de apelación, es manifiestamente infundada, carente de motivación jurídica y violatoria de principios constitucionales fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

4.2. Sostiene, además, la recurrente que la resolución impugnada impone una condena pecuniaria en su contra —la ejecución de una garantía económica—, sin haber sido debidamente citado ni oído en un proceso contradictorio, y sin que la corte motivara adecuadamente su decisión.

4.3. En ese sentido, la recurrente afirma que se desconocieron disposiciones legales y contractuales aplicables, así como jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia sobre la materia. En consecuencia, solicita que se admita y acoja el recurso de casación, se anule la decisión impugnada y se dicte una nueva conforme al derecho y los principios del debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. A modo de introito es preciso establecer que, el recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023-SRES-002 [*sic*], dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de enero de 2023, que ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [*sic*], concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano.

4.5. En ese orden, se debe acotar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, y esto no quiere decir que el derecho al recurso sea un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.6. Siguiendo la misma línea discursiva, es oportuno destacar que el Código Procesal Penal dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

4.7. Si bien el texto consagra en su parte *in fine* que *las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables,* esa disposición no implica forzosamente que se refiera a tal o cual recurso de manera denominativa, sino que lo hace en términos generales, lo que habría que ver es cuál es la naturaleza de la decisión que le ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desfavorable.

4.8. En el caso, la decisión pretendidamente desfavorable para la parte recurrente se trata de una resolución que se enmarca en las costuras del artículo 407 del Código Procesal Penal, esto es, de una decisión incidental que versa sobre la ejecución de una garantía económica, que se produce en el curso de un procedimiento principal.

4.9. Cuyo procedimiento principal consiste en la acusación que pesa contra el imputado por supuestamente haber violado la Ley de Drogas y Sustancias Controladas, la cuestión incidental deriva de una obligación contractual de la compañía aseguradora, hoy recurrente, asumida con la finalidad de presentar al imputado a todos los actos de procedimiento y para la ejecución de la sentencia, a cambio de que el imputado asistiera al proceso en el ejercicio y goce de su libertad ambulatoria.

4.10. De entrada, la cuestión que se debe despejar es lo alegado por la recurrente, sobre que la decisión impugnada contradice decisiones adoptadas de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con lo que plantea en su recurso.

4.11. Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial seguida de manera inveterada por esta Segunda Sala, en casos como el que se examina, ha sido la de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra las decisiones que ordenan la ejecución de la garantía económica, tal como veremos, a título de ejemplo, a continuación:

a) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-02261, de fecha 19 de julio de 2017, dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., contra la decisión de la corte de apelación que declaró inadmisible su apelación respecto de la resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que había ordenado la ejecución de la garantía económica debido a la incomparecencia del imputado [redacted]. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso al considerar que la decisión impugnada carecía del carácter definitivo exigido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

b) En la resolución adoptada en el expediente núm. 2017-03334, dictada también el 19 de julio de 2017, sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra un auto del Tercer Juzgado de la Instrucción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, el cual había ordenado la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación, por entender que la decisión impugnada no ponía fin al proceso ni reunía los supuestos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

c) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-03672, de fecha 12 de octubre de 2017, el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que había declarado inadmisible la apelación presentada contra la orden del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago que dispuso la ejecución de una garantía económica vencida. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso por tratarse de una resolución incidental, sin efectos definitivos, no susceptible de casación conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

d) En el expediente núm. [redacted]-RECA-00201, de fecha 29 de marzo de 2018, correspondiente al recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación formulada por la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., frente a la resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago. Esta había declarado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rebeldía al imputado [redacted], ordenado su arresto, impedimento de salida y ejecución de la garantía, bajo apercibimiento. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso, al constatar que la resolución recurrida no cumplía con los requisitos de recurribilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

e) En el expediente núm. [redacted]-RECA-00618, de fecha 3 de mayo de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la decisión que había declarado inadmisible la apelación de la aseguradora frente a la resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción, que declaró vencida y ordenó la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. La Sala concluyó que no se trataba de una resolución definitiva y, por ende, procedía su inadmisibilidad conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

f) En el expediente núm. [redacted]-RECA-00953, de fecha 14 de junio de 2018, sobre el recurso de casación interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la aseguradora respecto del auto del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, que había ordenado la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró inadmisible el recurso, por considerar que la decisión recurrida no era susceptible de casación al no tener efectos definitivos.

g) En el expediente núm. [redacted]-RECA-02206, de fecha 26 de diciembre de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., contra la decisión de la corte de apelación que había declarado inadmisible la apelación presentada frente a la resolución del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó un recurso de oposición y se ordenó la ejecución de una garantía económica. Esta Sala concluyó que la decisión impugnada no reunía los requisitos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que procedía su inadmisibilidad.

h) En la resolución núm. [redacted]-SRES-01737, de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha resolución confirmó íntegramente la núm. 249-01-2019-SRES-00600, emitida por el Tribunal de Ejecución de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Pena del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la ejecución parcial de una garantía económica ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00). Esta Suprema Corte consideró que la decisión impugnada no constituía una resolución que pusiera fin al procedimiento, ni se correspondía con los supuestos que habilitan la vía del recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual fue declarada inadmisible y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

4.12. Del mismo modo, esta jurisprudencia ha sido mantenida por esta Segunda Sala en resoluciones más recientes emitidas, en el año 2024, verbigracia:

• Resolución núm. [redacted]-SRES-00783, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el expediente núm. 341-01-2019-00621, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1181, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 2022. Esta resolución confirmó la inadmisibilidad del recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto contra el auto núm. 00009-2022, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial en fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó un recurso de oposición interpuesto por la referida compañía contra el auto núm. 00264-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, relativo a la ejecución de una fianza judicial. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia concluyó que la decisión impugnada no se encontraba entre aquellas que son recurribles en casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pongan fin al procedimiento, ni haberse acreditado la alegada violación a derechos fundamentales.

- Resolución núm. [redacted]-SRES-00876, de fecha 3 de junio de 2024, dictada en el expediente núm. 341-01-2019-01032, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1182, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última había declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra un auto del Primer Juzgado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instrucción, que en primer grado había rechazado un recurso de oposición relacionado con una decisión sobre ejecución de fianza judicial. Esta Suprema Corte sostuvo que la decisión impugnada no se correspondía con ninguna de las previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pronuncian condena, absolución, o resuelven sobre la extinción o suspensión de la pena, por lo que no era susceptible de ser recurrida en casación. Asimismo, descartó la existencia de violaciones de naturaleza constitucional, concluyendo que el recurso carecía de los requisitos legales de admisibilidad.

4.13. En todos estos casos, la Segunda Sala ha declarado inadmisible el recurso de casación contra decisiones de ejecución de garantías económicas, reafirmando que se tratan de decisiones incidentales y provisionales, carentes de definitividad y sin vocación de cosa juzgada. La reiteración uniforme de este criterio confirma su carácter de doctrina jurisprudencial sostenida de manera constante, que reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, en consonancia con los principios de legalidad procesal, economía judicial y seguridad jurídica.

4.14. No obstante, se debe señalar que en la sentencia núm. SCJ-SS-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23-1053, dictada el 29 de septiembre de 2023, en el expediente núm. 2038-2017-EPEN-00980, esta Segunda Sala conoció y acogió un recurso de casación contra una decisión que disponía la ejecución de una garantía económica.

4.15. Sin embargo, como se observa, dicha decisión constituye una ruptura aislada y ocasional respecto de la línea jurisprudencial constante asumida por esta Sala, como se dejó establecido en la relación de decisiones descritas en los fundamentos jurídicos anteriores, como muestra palpable de parte del tránsito recorrido por esta jurisdicción, encaminado a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en estos casos.

4.16. Esa ruptura ocasional no impide que esta Segunda Sala retome su línea jurisprudencial previa, la cual se inscribe en el principio de taxatividad objetiva y es la línea más correcta, acorde a los valores que inspiran el Código Procesal Penal en el aspecto relativo a la impugnabilidad de las decisiones judiciales.

4.17. Y es que, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, para que un mismo órgano judicial cambie de criterio, es necesario que dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.18. Lo establecido en línea anterior tiene su razón de ser en que, un quiebre jurisprudencial será ilegítimo si constituye tan solo una ruptura ocasional dentro de una línea que se ha venido manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente, o si dicha línea se retoma posteriormente sin una verdadera evolución normativa o interpretativa.

4.19. En efecto, la línea jurisprudencial sostenida antes del quiebre ocasional, se retoma en esta oportunidad para volver sobre los pasos de la correcta interpretación de la inadmisibilidad del recurso de apelación y, consecuentemente, de casación contra una decisión que no constituye una medida de coerción *per se*, sino, como repetidamente se ha dicho, una ejecución de una garantía económica.

4.20. Es generalmente admitido que un tribunal pueda cambiar su línea jurisprudencial en un momento determinado, en razón de la propia dinámica del derecho, que permite una evolución razonable y progresiva de la interpretación jurídica; de lo contrario —como se ha sostenido en reiteradas ocasiones— se correría el riesgo de fosilizar el desarrollo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho y de someterlo a los factores del inmovilismo jurídico, pero, con el cuidado del cirujano jurídico, de garantizar que ese cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.21. Lo expresado en línea anterior implicaría, evidentemente, una carga argumentativa del tribunal que asuma esa metamorfosis jurídica para justificar esa mutación de la jurisprudencia.

4.22. También se podría alegar que en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0540, dictada por esta Segunda Sala en fecha 30 de abril de 2024, pretendidamente, se incurrió en un cambio de criterio jurisprudencial, puesto que, luego de declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, se anuló dicha decisión y se ordenó una nueva valoración del recurso de apelación.

4.23. Pero, resulta que, la naturaleza de la decisión dictada por la Corte *a qua* en aquel caso, no era la ejecución de una garantía económica, sino el pronunciamiento de un desistimiento tácito de la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora; por consiguiente, lo resuelto en la aludida sentencia dictada por esta Segunda Sala no fue la ejecución de una garantía en sí misma, sino que lo que fue deferido ante esta jurisdicción fue el desistimiento tácito de la acción, cuestión diametralmente distinta a la ejecución de una garantía económica, lo que confirma que no existió ruptura de la línea jurisprudencial constante, sino un pronunciamiento fundado en una causa distinta.

4.24. En términos generales, tal y como se ha visto, se puede afirmar que la línea jurisprudencial constante sostenida por esta Segunda Sala ha sido declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra decisiones que ordenan la ejecución de garantías económicas, al considerar que dichas decisiones no son susceptibles de recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.25. De manera sencilla, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

4.27. Al respecto, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.28. De ahí que, evidentemente, la decisión recurrida no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada válidamente mediante el recurso de casación, particularmente por las siguientes razones:

a) No versa sobre la imposición, revisión o cese de una medida de coerción, que son los únicos supuestos procesales a los que expresamente se refiere el régimen recursivo correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Las entidades prestadoras de fianza no son sujetos del proceso penal, por lo que no les resulta aplicable el régimen previsto para los acusadores o los imputados, respecto a los cuales va dirigida la regulación de las medidas de coerción.

c) En caso de admitirse que les es aplicable dicho régimen, debe igualmente admitirse que tales decisiones son revisables en sede recursiva. Sin embargo, eso implicaría contradecir la lógica del sistema, que asocia la revisabilidad al carácter personal y cautelar de la medida, elementos ausentes en el supuesto de ejecución de una garantía.

d) El artículo 245 del Código Procesal Penal encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas.

4.29. Aún más, no debe hacerse una lectura literalista o judaica del artículo 245 del Código Procesal Penal, pues el hecho de que allí se establezca que todas las decisiones relativas a medidas de coerción son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelables, no autoriza a concluir, sin matices, que dentro de ese ámbito normativo se incluye la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica. Esta no constituye, en sentido estricto, una medida de coerción, ni la compañía aseguradora recurrente puede ser considerada un sujeto procesal comprendido en el esquema de imposición o revisión de dichas medidas cautelares.

4.30. Todo cuanto se ha establecido demuestra que, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

4.31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; resultando pertinente en el presente caso compensar las costas, al tratarse de una admisión indebida del recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-2022-EPEN-00159
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por esta alzada, disponiendo el envío del expediente ante la Corte *a qua* a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 19 de octubre de 2020, mediante resolución núm. 197-1-MC01082-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, le fueron impuestas al imputado [redacted], las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora y presentación periódica.

b) En fecha 24 de marzo de 2022, mediante resolución núm. 039-2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, decretó el estado de rebeldía del imputado [redacted], por el mismo estar debidamente citado y no haber comparecido. Que, por aplicación del artículo 100 del Código Procesal Penal, dicho juzgado dispuso las siguientes medidas: 1) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; 2) La ejecución de la fianza que fue prestada; 3) La conservación de las actuaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de los elementos de prueba hasta tanto cese el estado de rebeldía; y 4) Emitió orden de arresto en contra del imputado.

c) Que mediante acto núm. 645-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, se intimó a la compañía de Seguros Dominicana, S. A., a los fines de que presentara su afianzado en un plazo de veinte (20) días, y de no obtemperar debía en los diez (10) días subsiguientes realizar el pago del monto del valor asegurado, y en caso de incumplimiento, se solicitaría la ejecución de la garantía.

d) En fecha 21 de diciembre de 2022, el Ministerio Público solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la ejecución de la garantía económica que le había sido dispuesta al imputado.

e) Mediante auto administrativo núm. 197-1-2023-SRES-002, de fecha 13 de enero de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato de fianza núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano, decisión que fue recurrida en apelación por la mencionada aseguradora.

f) En fecha 1 de abril de 2024, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto núm. 334-2024-TAUT-00277, declararon inadmisible el referido recurso, decisión que fundamentaron en que la resolución recurrido no es impugnable por vía de apelación, al considerar que ninguna disposición legal desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos, especificando que el mismo no se encuentra dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal; decisión que fue objeto de impugnación por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través del recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Resaltadas las anteriores actuaciones, destacamos, que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en sustento de su recurso de casación, alega que, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en inobservancia o violación de disposiciones constitucionales y legales, así como falta de motivación y contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia. Afirma, que la Corte *a qua* al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir; la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) al Estado dominicano, por la ejecución del contrato de fianza núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020. Alega además la parte recurrente, que al declarar inadmisible el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, la corte incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa -artículo 69 de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana-, al contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre Compañía Dominicana de Seguros, S. A., el Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano y el imputado. Sostiene, de igual modo la recurrente, que al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, la corte violentó el debido proceso, el principio al derecho de accesibilidad a la justicia, al no permitirle presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 44 y 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Arguye por último la parte reclamante, que la decisión impugnada contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, así como la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5. Luego de ponderar los argumentos descritos en el párrafo anterior, por mayoría de votos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, por entender correcto lo dispuesto por la Corte *a qua*, sustentado, esencialmente en que, la decisión recurrida no se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 425 de Código Procesal Penal, precisando además el voto mayoritario, que el fallo impugnado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

guarda relación con el artículo 245 del Código Procesal Penal, puesto que encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que, a consideración del voto mayoritario, no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto, consideraron que no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas; decisión que a nuestro juicio mantiene *la denegación de justicia y ausencia de la doble instancia*.

6. Los motivos de nuestra disidencia están dirigidos a razonar sobre la impugnabilidad a través del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción;[1] por lo que, se hace obligatorio destacar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra

[1] Artículo 226 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia"; de igual forma lo dispuesto en su artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: "[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales".[2]

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

8. En atención a las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que el auto que pronunció la ejecución del contrato de fianza tuvo su origen en lo dispuesto en el artículo 226, numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, medidas de coerción impuestas mediante resolución al imputado [redacted], decisión que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del citado Código, es recurrible en apelación, al disponer lo siguiente: *Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución*.[3]

9. Sobre el tema objeto de análisis, se precisa destacar, que del sistema de los recursos judiciales establecido en el Código Procesal Penal se consigna la impugnabilidad objetiva y la impugnabilidad subjetiva, la objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal (artículo 393 del Código Procesal Penal); y la impugnabilidad subjetiva que alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales (párrafo final del referido artículo). Ambos principios son los que rigen

[3] Artículo 245 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda la administración de los recursos de conformidad con la normativa procesal penal. Sin embargo, la restricción de la impugnabilidad objetiva no puede ser absoluta; debe ceder ante el principio de tutela judicial efectiva cuando una decisión afecta de forma directa derechos fundamentales, aun de sujetos que no son parte principal del proceso penal, como lo es la compañía aseguradora.

10. Sobre el particular, es de lugar hacer acopio a las reglas generales y particulares de los recursos instauradas a partir del artículo 393 Código Procesal Penal, de forma específica lo dispuesto en la párrafo final de la mencionada disposición legal,[4] respecto al derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley, como en el caso, ya que lo resuelto por el tribunal de la instrucción al ordenar la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato concertado con la Compañía de Seguros Dominicana S. A., a favor del Estado dominicano, se trata de una decisión desfavorable a dicha compañía afianzadora, que en el ejercicio del aludido derecho

[4] Artículo 393 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocó vicios, algunos de ellos de índole constitucional, que debieron ser ponderados por la Corte *a qua*.

12. En virtud de lo expuesto, consideramos que en la decisión recurrida los jueces de la corte de apelación inobservaron que el auto apelado constituye un fallo que desfavorece a la compañía afianzadora, Dominicana de Seguros, S. A., además de que la norma no dispone de forma expresa que el mismo no es susceptible de recurso alguno,[5] sumado a que su génesis fue la imposición de una medida de coerción, las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, son susceptibles de ser recurridas en apelación.

13. Sobre lo establecido en el citado artículo, es de lugar puntualizar que debe interpretarse sistemáticamente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución dominicana), lo que implica acceso a recursos ante decisiones que afectan derechos o intereses legítimos, incluso de terceros como lo es una compañía aseguradora afectada por la cancelación de una fianza. Si bien no se trate de una sentencia definitiva, la cancelación de la garantía afecta derechos subjetivos de un tercero (la aseguradora), y por

[5] Artículo 236 del Código Procesal Penal

tanto es susceptible de impugnación. Por lo que desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a recurrir de quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación Compañía Dominicana de Seguros, S. A., impugnó ante la Corte *a qua* el fallo que ordenó la ejecución del contrato de fianza que había suscrito con el imputado [redacted], en virtud de la cual está compelida a depositar el monto consignado en el mencionado contrato, debió ser admitido su recurso de apelación.

14. El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0512/22, de fecha 27 de diciembre de 2022, ha reconocido que toda decisión que cause agravio puede ser objeto de control jurisdiccional, aunque no exista un recurso ordinario específico previsto. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analizó un caso en el que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible un recurso de casación por razones formales, impidiendo así que los recurrentes obtuvieran una decisión sobre el fondo del asunto; consideró que esta inadmisibilidad vulneró derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al anteponer formalismos excesivos sobre la sustancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del derecho reclamado.

15. En otra decisión relevante del Tribunal Constitucional de la República Dominicana aborda también la cuestión del derecho al recurso y la tutela judicial efectiva. En esta decisión, el tribunal enfatiza que la tutela judicial efectiva implica el acceso a los recursos necesarios para impugnar decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales, incluso si la ley procesal no contempla expresamente dichos recursos. El tribunal señala que una interpretación restrictiva de las normas procesales que impida el acceso a una segunda instancia puede constituir una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. El Tribunal enfatizó que los tribunales deben evitar formalismos que impidan el acceso a una decisión justa y congruente, y que la interpretación de las normas procesales debe ser favorable a la protección de los derechos fundamentales.[6]

16. Por otra parte, si bien el Código Procesal Penal no contempla expresamente el recurso de apelación contra la decisión que ordena la cancelación de una fianza, la misma al tener su génesis en una imposición de medida de coerción y, partiendo de una interpretación

[6] Sentencia núm. TC/0604/15 del 17 de diciembre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extensiva y favorable del artículo 245 del Código Procesal Penal el cual contempla el recurso de apelación contra todas las decisiones judicial relativas a las medidas de coerción, es decir, contra la resolución que imponga, mantenga, modifique o rechace una medida de coerción personal procede el recurso de apelación.

17. En ese sentido, el recurso de apelación de la aseguradora puede justificarse en que la cancelación de la fianza es parte del régimen de las medidas de coerción y su ejecución irregular afecta no solo al imputado, sino a terceros garantes que tienen legítimo interés jurídico de impugnar esa decisión. Destacamos, que la compañía aseguradora no es parte acusada, pero tiene un interés jurídico claro: la afectación directa de su patrimonio (al ejecutarse una garantía). Esa afectación requiere un debido proceso (incluyendo derecho a defensa y acceso a una revisión judicial); de manera que, negarle la vía de impugnación equivale a una denegación de justicia, contraria a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República.

18. Atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es de lugar hacer alusión a lo decidido en otros casos por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se ha reconocido el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho al recurso en decisiones donde el mismo no solo está expresamente prohibido por la ley, sino que, además, se les concede a actores que no son los ordinarios y que no forman parte directa del proceso, cuando la decisión les ha sido desfavorable, como son:

a) Resolución núm. [redacted]-SRES-01932, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra una resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por la víctima y querellante contra un auto de apertura a juico, al advertir que la Corte *a qua* incurrió en violaciones a derechos fundamentales.

b) Sentencia núm. SCJ-SS-24-0196, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a juicio.

c) Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01626, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra de una resolución emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que declaró inadmisible el recurso de apelación que fue incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura a juicio.

d) Sentencia núm. SCJ-SS-24-1292, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la que acogió el recurso de apelación interpuesto por la interviniente voluntaria entidad comercial [redacted] Auto Import, [redacted].

e) Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervinientes voluntarios, casó parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en los puntos relativos a la intervención de estos recurrentes y ordenó el envío del proceso a la corte de apelación.

19. En definitiva, la compañía aseguradora tiene derecho a una segunda instancia, por las siguientes razones:

- Se afecta su derecho patrimonial y de defensa.
- La Constitución garantiza el derecho al recurso.
- El derecho internacional respalda ese derecho.
- Las decisiones judiciales deben ser revisables si causan agravio.
- La interpretación legal debe ser conforme a la Constitución (control de convencionalidad y supremacía constitucional).

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, así como por lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces deben aplicar la norma más favorable a los derechos fundamentales. Esto incluye la interpretación extensiva o integradora del Código Procesal Penal en favor del derecho al recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. El criterio adoptado por los tribunales ordinarios y confirmado por el voto de mayoría, resulta formalista y restrictivo, por tanto, no favorece la interpretación más favorable al derecho fundamental al recurso. Además, de ignorar la obligación de ejercer control de convencionalidad.

22. Vale acotar, que en sistemas procesales similares (Chile, Argentina, Colombia), se reconoce legitimación a terceros afectados por medidas procesales para interponer recursos, incluso si no están previstos de manera expresa en la ley procesal penal.

23. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí, quien expone, es de criterio que se debió declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y ordenar el envío del proceso ante la Corte *a qua*, para que compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, valoren los méritos del recurso de apelación incoado por la referida entidad aseguradora, en el entendido, de que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción recursiva fue presentada dentro del plazo y en cumplimiento con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal; ya que con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: [redacted]

[redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0489

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 84, sector Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Cayucos, municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, CCR-Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, a nombre y representación de* [redacted]*, Contra la Sentencia Número 00107 de fecha 19 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma íntegramente la Sentencia Número 00107 de fecha 19 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por el imputado recurrente por conducto de su defensa técnica, por las razones que expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Con base en la disposición de la regla del artículo 246 del código procesal penal, exime el proceso de las costas, en vista de que el recurrente estuvo representado por letrados adscritos a la Defensa Publica, entidad propia de la estructura Estatal.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2023-SSEN-00107, de fecha 19 de julio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 12 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00449 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00064, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de mayo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida, y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente* [redacted], *es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 359-2024-SSEN-00064,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de mayo de 2024, debido a que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, ya que la corte asumió la valoración y argumentación del a quo, respecto al tipo penal juzgado, las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo además un soporte jurisprudencial legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la disertación de los jueces, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el debido proceso donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado, como consecuencia le fue impuesta una pena de doce (12) años de prisión, que se enmarca dentro de los criterios que para ellos determina el Código Penal dominicano, sin que se evidencie el agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente en el primer motivo del recurso un alcance a las pruebas audiovisuales desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, el testigo de las agencias del ministerio público expuso con meridiana claridad que el agraviado se presentó al lugar donde estaba Eudomar y su hermano, le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propina una galleta al primero y va; luego los imputados, léase, Eudomar y su hermano [redacted], lo persiguen en una motocicleta, lo interceptan en la calle primera, del sector [redacted], próximo al colmado Valerio, y una vez ahí, Eudomar lo apunta con arma de fabricación casera denominada chagón y el otro saca un cuchillo; Eudomar despoja a su hermano Luciano del arma que portaba, le entrega el cuchillo, y éste último, y sin mediar palabras, lo hiere mortalmente en la zona dorsal posterior lado izquierdo con salida por el hemitórax anterior izquierdo suturada, muriendo el occiso pasados escasos minutos en el hospital público Regional Ing. [redacted] de Valverde; cuadro fáctico que corrobora y documenta íntegramente los CD contentivos de los videos que aportó el ministerio público. De ahí, que lejos del juzgador incurrir en error en la valoración de la prueba, por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la queja primera de su recurso al darle un alcance a los audios visuales sin existir testigos que vieran el desenlace de los hechos, hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado doce años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el juzgador y que lógicamente entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario agravado. Oportuno es acotar que, en lo que respecta a la queja enarbolada por el justiciable a través de su defensa técnica, en cuanto a que medió por parte de la víctima provocación, acción que el imputado se vio compelido en aras salvaguardar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integridad física, de su hermano Eudomar, a repeler. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del agraviado se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal; empero, el órgano de juico da cuenta, de las razones que lo llevaron a rechazar los petitorios de todas sus conclusiones, esto es, no variar la calificación jurídica en vista de que no concurría las causales previstas para el tipo penal de homicidio precedido por provocación por parte de la víctima; pues huelga acotar, que si bien la víctima le propinó una bofetada a Eudomar, medió un tiempo considerable entre el primer incidente y la acción que protagonizó [redacted], al momento que le asestó la estocada mortal a la víctima; quien dicho sea de paso, no fue el sujeto procesal que recibió la bofetada; situación que indefectiblemente, descarta calificar el hecho punible al tenor de las normas que pretende el recurrente. Por demás, el tribunal de sentencia expone las razones por que no acogieron circunstancias atenuantes a favor del recurrente; huelga reiterar, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. De ahí, que pretender esta instancia de alzada subsuma el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado se inscribe inequívocamente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de doce años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado era y es susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de una pena distinta. Como se observa el último medio versa sobre temas ya contestados, pues huelga reiterar que las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40. 16 de la norma sustantiva al imponer doce años de reclusión al acusado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que la sentencia atacada es infundada, toda vez que la alzada fue parca al referirse a lo denunciado en el memorial de agravios, relativo a las faltas cometidas por el *a quo* al valorar las pruebas, ya que, a través de las mismas no se demostró cómo se suscitaron los hechos; dejándose de lado que la interpretación de los audiovisuales careció de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluación exhaustiva, especialmente por la ausencia de testigos presenciales que pudieran corroborar lo acaecido, generándose una dependencia excesiva en las pruebas indirectas o circunstanciales; alude que se omitió valorar los testimonios que favorecían al acusado. Manifiesta que se hizo una interpretación sesgada de los acontecimientos, donde las circunstancias atenuantes, como el estado emocional o las provocaciones previas no fueron ponderadas, debiendo tomarse en cuenta el artículo 328 del Código Penal dominicano que contempla la provocación como una excusa legal, que en este caso debió haber sido aplicada; pues la instigación según la jurisprudencia y la doctrina, no se limita únicamente al momento inmediato del incidente, sino que puede incluir un contexto de tensión acumulada, especialmente cuando se trata de la protección de un familiar cercano, como sucedió en este caso, que la reacción del acusado fue una respuesta instintiva para proteger a su hermano, lo que justificaba una aplicación más benevolente de la norma. Expresa que el tribunal no proporcionó una motivación detallada del por qué no se aplicó una pena menor o alternativa y se acogieron circunstancias atenuantes, máxime que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece que la sanción debe ajustarse no solo a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias personales del imputado, su posibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social y acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aspectos que no fueron considerados adecuadamente, violándose así el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución. Finalmente, alude que la jurisdicción de segundo grado aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 de la norma citada, ya que limitó su decisión a la transcripción de los referidos apartados y a la reproducción de la postura del tribunal de primer grado, situación que transgrede los principios que rigen el procedimiento penal.

4.2. De las argumentaciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, se advierte que contrario a los pronunciamientos del imputado, la alzada de manera motivada y razonada, estableció que la jurisdicción de juicio no incurrió en una errónea determinación de los hechos, toda vez que las pruebas testimoniales, periciales, materiales, documentales e ilustrativas examinadas por el *a quo* resultaron coincidentes en datos sustanciales, y a través de ellas se pudo determinar con certeza que el encartado [redacted] fue la persona que le dio muerte a la víctima luego de producirle una estocada *en la zona dorsal posterior lado izquierdo con salida por el hemitórax anterior izquierdo suturada*; inferencia que se extrajo de la unión de los elementos probatorios ponderados, de manera específica la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiovisual, de cuyo contenido se observó claramente el hecho ocurrido en fecha 5 de junio de 2022, donde perdió la vida la víctima [redacted]; premisa que no fue desmeritada por la parte imputada a través del aporte de prueba a descargo; siendo pertinente acotar que contrario a la afirmación del impugnante, según consta en la decisión de fondo, no presentó elementos probatorios, por no haberse admitido ninguna en el auto de apertura a juicio; de ahí la improcedencia de su alegato en torno a que se obvió su ponderación.

4.3. Atendiendo a las anteriores consideraciones, ha sido juzgado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1] Que, a través de las declaraciones del señor [redacted] se refrendó el contenido recogido en los CDs, que mostraban las imágenes de cámaras de seguridad de residencias en las inmediaciones donde ocurrió el acto antijuridico.

4.4. En ese tenor, estos elementos de prueba y el resto que componen el arsenal probatorio edificaron al tribunal sentenciador para

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica que lo llevó a determinar los hechos fijados, quedando indudablemente destruida la presunción de inocencia que revestía al encausado, comprometiendo su responsabilidad penal por el delito de homicidio voluntario.

4.5. Respecto a la denuncia elevada de que el proceso se basó en pruebas audiovisuales, cabe resaltar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, que disponen, respectivamente: *Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*; y, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. En tanto, al no existir prohibición expresa en la normativa que impida la recepción y valoración de elementos audiovisuales, es claro que no existe vulneración; de tal manera que la queja del recurrente carece de asidero y procede su desestimación.

4.6. Siguiendo con el análisis del medio de casación, el recurrente expone que no se hizo una ponderación de circunstancias atenuantes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como el estado emocional o las provocaciones previas; debiendo tomarse en cuenta el artículo 328 del Código Penal dominicano que contempla la provocación como una excusa legal; pues la reacción del imputado se enmarca conforme la jurisprudencia y la doctrina, en un contexto de tensión acumulada, para proteger a su hermano. Que, en ese tenor, observa esta sede un error del impugnante en cuanto al artículo que consigna la excusa legal de la provocación, siendo el correcto el 321, que establece: *El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*.

4.7. Aclarado lo anterior, debemos puntualizar que para la aplicación de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentimientos de ira y de venganza.[2] En igual sentido, resulta importante señalar que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

4.8. En esas atenciones, de los fundamentos desarrollados en el cuerpo de esta decisión y conforme quedó probado en las instancias anteriores, se colige, que no se configura para este caso la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado; la agresión de la víctima fue en contra de su hermano, el coimputado Eudomar de Jesús [redacted]. 2. No se advierte que entre el agraviado y el encartado surgiera un altercado que le haya generado irritación y fuera considerada una provocación. 3. Quedó establecido ante el tribunal de juicio, que aproximadamente media hora más tarde del primer incidente, la víctima, el encartado y el coacusado sostienen una discusión; que el agraviado portaba en sus manos un machete, pero en ningún momento se observó en la prueba audiovisual que hiciera uso de dicha arma para dañar al justiciable y a su hermano; que el

[2] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputado Eudomar de Jesús [redacted] tenía un cuchillo en sus manos y [redacted] un arma tipo chagón, que Eudomar le quitó el chagón, mientras el hoy recurrente tomó el cuchillo propinándole al señor [redacted] una estocada por la espalada; determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos.

4.9. Denuncia también el recurrente que la alzada no ofreció motivación detallada del por qué no se aplicó una pena menor o alternativa y por qué no acogió circunstancias atenuantes, conforme lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, violándose así el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución.

4.10. Con relación a la problemática expuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.11. De la lectura detenida de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ha incurrido en falta de motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo estipulado en el artículo 40.16 de la Constitución, al momento de imponer la pena, pues consideró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al delito, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el efecto futuro de la condena en relación al justiciable y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razonando que la sanción acordada era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

4.12. En ese misma línea, precisamos que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del encartado por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de doce (12) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado, de cinco (5) a veinte (20) años; no advirtiéndose violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, por tanto, se desestima la queja argüida.

4.13. Finalmente alude el impugnante que la Corte aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, ya que limitó su decisión a la transcripción de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referidos apartados y a la reproducción de la postura del tribunal de primer grado, situación que transgrede los principios que rigen el procedimiento penal. Que el agravio señalado resulta improcedente, toda vez que conforme ha quedado establecido en el cuerpo de esta sentencia, la corte de apelación emitió una decisión lógica, por mayoría de votos, debidamente motivada en hecho y derecho y de fácil compresión, ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión, que le permitió a esta Sala Penal constatar que durante el juicio las pruebas fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.14. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. 407-2022-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00297
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0462

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00297
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, también individualizado como* [redacted]*, en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-02-2023-SSEN-00156, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, también*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *individualizado como* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00156, de fecha 12 de septiembre de 2023, declaró al justiciable [redacted] [*sic*] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) e indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), más el pago de las costas penales.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00235, de fecha 3 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted] *o* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2.a. del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia procediendo a condenar al imputado según las disposiciones del artículo 309 inciso 3 letras b) y c), a una pena de 5 años, suspendidos de manera condicional. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, que esta honorable corte proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegado a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], como abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la forma, el recurso presentado por la defensa del hoy imputado, sea declarado como bueno y válido; en cuanto al fondo, que se rechace, porque no ha podido probar los vicios denunciados en este mismo recurso, y que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00010.

1.5. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, [redacted], concluyó, en su dictamen, de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024, ya que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de los art. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] El señor [redacted] y/o [redacted], al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a la valoración de los elementos de pruebas sometidos el contradictorio […] la corte solo se limita a establecer lo relativo al supuesto buen trabajo que hace la instancia colegiada, pero no otorga la razones de hecho y de derecho que puedan establecer que ciertamente se hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, dándole la espalda […] a lo dispuesto en el artículo 24 de la norma procesal penal sobre el deber […] de motivar. […] la corte solo se circunscribe en copiar lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *dicho por el tribunal sentenciador, pero esto es contrario a lo que establece la norma, el tribunal violenta los hechos fijados haciendo un análisis extrapetita estableciendo cuestiones propias de un perito, como si el tribunal fuera peritos de peritos y no tuviera que auxiliarse de los conocimientos científicos, en ese sentido, el tribunal no debió fijar cuestiones psicológicas más allá de las fijadas por la psicóloga forense y la misma no establece en su dictamen pericial la conclusión a la que llegó el tribunal lo cual lo hace una desnaturalización de este medio de prueba. […] aún en sede de corte la víctima del proceso sostiene que no tuvo relación anal con el imputado […] en derecho no hay verdades a medias, no hay un testimonio medio bueno o medio malo, ningún tribunal puede tomar una prueba y decir que esta parte le conviene fijar hechos con ella y generar una condena con la misma y desechar la otra parte de la prueba, como si nunca hubiera existido, a tales fines existen dos pruebas que generan dudas, controversias y contradicciones, toda vez, que la víctima establece que no tuvo relaciones anal con nuestro imputado, más el certificado médico recoge que tuvo relaciones anal recientes, de estas pruebas una de ellas es falaz y no permite que el tribunal encuentre la verdad histórica de los hechos, lo cual debería generar la duda razonable respecto de que si nuestro asistido cometió estos hechos o no.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta alzada advierte que contrario a lo denunciado por el recurrente, se desprenden de las declaraciones de la víctima, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al narrar que: Estuvo en unión libre cuatro años con el imputado. Que él tenía un colmado cerca de donde ella se había mudado y que duraron seis meses conociéndose antes de vivir juntos, tiempo en el que ella aún no era cristiana, ni él tampoco. Que la relación terminó porque ellos no se entendían, discutían mucho por temas de su hijo y por la Iglesia, y que él no se sentía cómodo de que ella fuera a la iglesia. Que antes de la ocurrencia de los hechos tenían dos años separados, tiempo en el que él intentó volver con ella; que, luego que se separaron él comenzó a congregarse a la iglesia, cosa que encontró rara porque a él no le gustaba y hablaba mal de la iglesia. Que los hechos ocurrieron el día de su cumpleaños, que ese mismo día ellos tenían estudio en la iglesia, y cuando se terminó el estudio, él se le acercó y ella le dijo que iba para el Supermercado Olé que le quedaba próximo a su casa a comprar algo, que si él quería fueran a comer un helado allí; yéndose cada uno por su lado. Que mientras estuvieron en el supermercado, se comieron el helado, estuvieron hablando normal, permaneciendo ahí durante veinte minutos aproximadamente, y que cuando ella se iba para su casa, él le dijo que fueran a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

buscar algo a su guagua porque le había comprado un regalo. Que, en ese momento, le dijo que la encaminaría a su casa, a lo que ella contestó que no, que se iría en un motoconcho, pero el imputado le dijo que no iba a permitir que ella se fuera sola a esa hora, ella le dijo que se podía ir a pie porque la distancia era de aproximadamente cuatro esquinas, al éste seguir insistiéndole que la llevaría, accedió a montarse en el vehículo. Que el imputado abusó de ella con un cuchillo, que la tiró al suelo porque ella no quería entrar a la casa. Resaltando la víctima que cuando entraron a la habitación él empezó a reclamarle, a decirle que él no era nadie por ella, porque todo lo que él tenía, entre sus hijos y ella se lo comieron y que ella lo dejó en el peor momento de su vida; además de mencionarle a la persona que él cree que fue que la influenció para dejarlo y decirle que le dijera donde se encontraba esa persona porque hasta que él no lo matara, o a su mamá no iba a estar tranquilo. Que cuando estaban en la habitación al verlo tan transformado, con cara de una persona enferma, como un demonio, tuvo tanto miedo que se quedó callada porque él estaba demasiado enfurecido. Refiere que ella se encontraba sentada en la cama, momento que el imputado la empujó y ella quedó boca arriba en la cama; que ella le dijo que por favor no lo hiciera, que no la tocara, éste le contestó que la palabra lo había enseñado a ser valiente e inmediatamente hizo lo que quiso con ella. Que el imputado abusó de ella, pero no fue con su consentimiento, ya que le dijo que no, que no lo hiciera; que empezó a besarla, tocarle los senos y que también la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penetró por la vagina, que la penetró hasta que pudo eyacular y que luego de terminar le dijo que la llevaría a su casa. Valor y contenido testifical atinadamente ponderado por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba; amén, de ser tomadas en cuenta las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. Sobre la valoración del testimonio, cabe destacar, que reputados autores de la más sostenida corriente doctrinal establecen que no existe una forma matemática de evaluación de la calidad de una declaración testifical, ni puede ser medida exactamente por la "divina chispa del juez"; por lo que han coincidido en señalar que, el testimonio de la víctima, que no puede ser considerado un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente; destacando que para enervar la presunción de inocencia debe estar sometido a la concurrencia de tres requisitos, a saber: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b. Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; c. Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos. Que al análisis integral del caso, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resultando dicho testimonio desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico, claro y congruente corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. […] La alzada advierte que el testimonio de la perito [redacted], es coherente, preciso y circunstanciado, relatando todo lo que conoció en ocasión de su intervención como psicóloga clínica y forense en la evaluación realizada a la víctima, no concurriendo respecto de ésta ninguna causal de impugnación que debilite el testimonio ofrecido, en los términos establecidos en la norma, relato este que se corrobora con lo establecido por la víctima; amén de que con su relato fueron incorporadas las pruebas periciales aportadas por el Ministerio Público relativas a los informes psicológicos forenses de fechas 21 de octubre del 2022 y 17 de marzo del 2023, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (InaciF), en favor de la señora [redacted], víctima […] Continúa el tribunal de Instancia en su labor de valoración de las pruebas y reconstrucción de los hechos, en lo referente a la prueba pericial debatida referente al certificado médico legal en controversia, con la actividad anal reciente, observando este órgano de apelaciones su brillante y determinada exposición en el cuerpo de la decisión en el orden siguiente: "Llegados a este punto, se hace necesario referirnos a un punto sujeto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

controversia, recogido en el certificado médico núm. 24443, previamente analizado, en cuanto a la existencia actividad sexual anal reciente, pues tanto el imputado en su defensa material como la víctima, indicaron que no existió este tipo de actividad al momento de los hechos, pero el certificado médico sí consigna que hubo hallazgos compatibles con actividad sexual anal reciente. Que este tribunal, por mayoría de votos entiende que este hallazgo pericial en nada desvirtúa la sinceridad y logicidad con la que declara la víctima, puesto que declara que en el momento de la penetración sexual se encontraba muy asustada y sólo consciente de que la estaban abusando sexualmente contra su voluntad, por lo que estas juzgadoras pudieran entender que, la sorpresa del momento, le impidiera racionalizar la penetración anal, o bien, la ocurrencia de consentida, por lo que sus declaraciones de inexistencia de penetración anal no pueden ser usadas en un contexto de valoración de la prueba, por la afectación a su derecho de defensa. Que, asimismo, reflexiona el tribunal sobre la posibilidad de que la actividad anal reciente tuviera como origen algún movimiento brusco que produjera la lesión en las proximidades del ano y cuya posible existencia no pudo ser explicada por no haberse presentado el perito a cargo de esta evaluación física. Siendo así, la penetración certera lo es la vaginal, dada las pruebas aportadas. Asimismo, este tribunal entiende por mayoría de votos, que la afectación psicológica de la víctima ha sido demostrada y sólo se debe al acto penal del cual fue víctima, amparado esto en los hallazgos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *declarados por la pericia psicológica, así como por la perito que compareció al tribunal. […] En ese sentido, la valoración probatoria nos ha permitido reconstruir los hechos de la acusación demostrando que, como dice la víctima, en fecha 18 de octubre del año 2022, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., en la residencia del imputado, ubicada en Los Girasoles II, Distrito Nacional, violó sexualmente […] esta Alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de marras, lo que le permitió construir dicha decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria y determinación de los hechos invoca el apelante, consecuentemente procede rechazarlos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado a pagar la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente resalta la contradicción del testimonio de la víctima, sobre la base de que esta declaró que en la violación no hubo sexo anal, mientras que el certificado médico indicó que hubo sexo anal reciente; sostiene, además, que el certificado médico fue desnaturalizado. Agrega, también, que en derecho no hay verdades a medias ni testimonio medio bueno o medio malo, no pudiendo ningún tribunal tomar una prueba, fijar hechos con ella, generando una condena mientras desecha otra parte de esa misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prueba; por lo cual entiende que la referida contradicción genera dudas y controversias, y que de esas pruebas una de ellas es falaz y no permite que el tribunal encuentre la verdad histórica del hecho, por lo cual la duda debió favorecerlo.

4.3. En el caso, la Sala de Casación resalta que cada prueba debe ser ponderada por el juzgador, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, con base en un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos aportados.

4.4. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso […].

4.5. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes al dar respuesta al medio invocado, y al reproducir y confirmar las razones que llevaron al tribunal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inmediación a otorgar valor probatorio a ambas pruebas, aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. El tribunal de juicio otorgó credibilidad tanto a la declaración como al certificado médico a pesar de la dicotomía sobre la actividad sexual anal, señalando que, *el hallazgo pericial en nada desvirtúa la sinceridad y logicidad con la que declara la víctima, puesto que informó que al momento de la penetración sexual se encontraba muy asustada y sólo consciente de que la estaban abusando sexualmente contra su voluntad, por lo que estas juzgadoras pudieran entender que, la sorpresa del momento, le impidiera racionalizar la penetración anal, o bien, la ocurrencia de consentida, por lo que sus declaraciones de inexistencia de penetración anal no pueden ser usadas en un contexto de valoración de la prueba, por la afectación a su derecho de defensa. Que, asimismo, reflexiona el tribunal sobre la posibilidad de que la actividad anal reciente tuviera como origen algún movimiento brusco que produjera la lesión en las proximidades del ano y cuya posible existencia no pudo ser explicada por no haberse presentado el perito a cargo de esta evaluación física.*

4.6. Además de lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación verifica que el certificado médico núm. 24443, aludido por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establece que la víctima al examen físico presentó *trauma contuso con hematomas múltiples en vía de cicatrización en región anterior y posterior del brazo izquierdo y laceración de 2 cms en región anterior del brazo derecho. En los antebrazos presentó trauma contuso con hematomas múltiples e inflamación en región anterior y posterior antebrazo derecho y hematoma en antebrazo izquierdo. Manos: Presenta trauma contuso con inflamación y laceración de 1 cm de longitud en región externa dedo pulgar mano derecha. Piernas: Presenta área de abrasión en región anterior rodilla izquierda. Vulva: al realizar maniobra de las riendas se observa laceración de aproximadamente 3 cm de longitud en introito vaginal. Membrana himeneal con desgarros antiguos. Zona anal: se observa laceración de aproximadamente 2 cms de longitud a las 12 de la esfera del reloj, equimosis y edema a las 6 de la esfera del reloj, con borramiento parcial de pliegues anales y dilatación parcial del esfínter anal externo. Lesiones físicas curables en un período de 0 a 10 días, salvo complicaciones. Hallazgos compatibles con himen con desgarros antiguos más actividad sexual vaginal reciente y actividad sexual anal reciente.*

4.7. Lo antes transcrito fue verificado por los tribunales precedentes, junto con las fotografías que acompañan el certificado y que permiten observar las lesiones de las extremidades, así como de dos informes psicológicos en los cuales la víctima relató lo ocurrido, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera detallada, y sin contradicciones con su exposición en el juicio, que a pesar de ser dos declaraciones dotadas de bastante detalle, no hubo contradicción entre ambas, de igual modo, la víctima explicó con apego a la lógica el modo en que se produjeron las lesiones que se observan en la fotografía, sobre lo cual el tribunal de primer grado valoró: *Esta instancia colegiada, por mayoría de votos, después de haber analizado y evaluado el certificado médico incorporado al juicio, verifica que las lesiones que contiene este certificado son consistentes con lo expresado por la víctima* [redacted]*. De la prueba se visualiza en su contenido y en las imágenes anexas que la víctima tiene señales de arrastre en la rodilla, lo que refrenda lo establecido por ésta cuando manifestó que cuando el imputado la estaba entrando a la fuerza a la casa, ella cae en el contén provocándose heridas. De la misma forma, se constata la señal de agarre en sus brazos sufridos por la víctima también en el momento de entrarla a la casa, pues este tipo de lesiones provoca hematomas en antebrazos. La misma víctima indica que la lesión en su mano y que el certificado médico describe como laceración de pulgar es consistente con lo que indica fue una lesión por haber tratado de agarrarse a lo que fuera para evitar que el imputado la entrara a su casa.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.8. En la especie, conviene precisar que una fundamentación es suficiente cuando en la decisión emitida quedan claras, para todos los usuarios y lectores, las razones que justifican lo decidido, y de lo expresado precedentemente se verifica que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, que refrendó esos motivos, ofrecieron una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada.

4.9. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.10. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas deben abstenerse de evaluar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso.

4.11. De igual modo, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.12. La alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.13. Luego de observar los argumentos más relevantes de la valoración del cúmulo probatorio externado por los tribunales precedentes, la Sala de Casación Penal resalta que no se juzga de igual modo un testimonio afectado por la mentira, - que conlleva una intención subyacente de tergiversar u ocultar la verdad-, que una evidente inexactitud involuntaria que se derive, no de un engaño, sino de una cuestión circunstancial en la percepción del hecho; en este caso, el juez posee la facultad de discernir, en un ejercicio lógico, conforme a las circunstancias atravesadas por el testigo, identificando, conforme a la construcción fáctica derivada del propio testimonio y de lo extraído

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el resto de pruebas, de dónde surge la imprecisión, si esta es relevante o no, y si genera dudas capaces de favorecer el estado de inocencia del procesado.

4.14. En el caso analizado, la inexactitud no invalidó el testimonio de la víctima, tratándose de una dicotomía en un aspecto secundario, pues del testimonio no se extrajo duda sobre la identidad del autor del ilícito ni de la falta de consentimiento en la relación sexual y sentimental, externado reiteradamente por la víctima ante la insistencia del imputado y corroborado por las lesiones evidenciadas por el certificado médico legal.

4.15. A la mayoría del tribunal de primer grado le mereció credibilidad el referido testimonio, lo que fue refrendado por la Corte *a qua*, y ahora por la Sala de Casación, pues el relato fue contextualizado con abundantes detalles, ofreciendo un marco que permite visualizar minuciosamente, la relación sentimental y ruptura de las partes, el tiempo transcurrido entre la separación y la ocurrencia del ilícito, la conducta de las partes, los lugares donde se desarrolló el proceso de intentar convencer a la víctima y la escena donde fue consumada la acción delictiva; y como fue establecido previamente, fue corroborado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con el certificado médico y con la evaluación psicológica realizada por profesionales del Inacif; en el caso presente no fue demostrado que la víctima haya mentido, ni siquiera emergió un móvil capaz de justificar una falsa acusación; más bien el tribunal sentenciador explicó que la dicotomía sobre la existencia o no de la relación anal pudo deberse a que la víctima, presa del miedo, no logró racionalizar la penetración anal, o que algún movimiento brusco pudo generar una lesión en las proximidades de dicha zona; por esto, la expresión del recurrente de que un testimonio no puede ser acreditado parcialmente, es inexacta cuando lo que ha habido es una cuestión originada en una errónea percepción de un detalle no fundamental, como en este caso, importando poco si hubo o no penetración anal, cuando la vaginal no fue controvertida.

4.16. Ante lo anteriormente expuesto, la violación sexual quedó configurada y debidamente demostrada, y por estos mismos motivos, procede rechazar sus conclusiones *in voce,* en las cuales fue solicitada la modificación de la calificación jurídica a violencia intrafamiliar, y la reducción de la pena a cinco (5) años, así como la suspensión condicional de esta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos atribuidos, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.18. Al no verificarse el vicio invocado en el motivo objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representado por la Oficina de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00425
Rc. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0477

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en función de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle [redacted] y Sánchez, núm. 47, esquina avenida Tiradentes, séptimo piso, ensanche Naco, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el querellante constituida en actor civil Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00039, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN00039, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 21 de marzo de 2024, rechazó totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted] acusado de violación al artículo 125 literal b) de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, que tipifica el fraude eléctrico en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), entidad de comercio debidamente representada por su administrador y gerente general [redacted], y en consecuencia, declaró no culpable al señor [redacted] y dictó sentencia absolutoria en su favor, rechazando además, la constitución en actor civil presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00323 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto* [redacted], *en representación de Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2024 y entregada en fecha 3 de enero de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2024 y entregada en fecha 3 de enero de 2025. Tercero: Que*

mediante a la jerarquía que reviste a esta honorable Suprema Corte de Justicia y no ponderando nuestro segundo pedimento dicte su propia decisión y modifique la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y condenando al imputado al pago de cuatrocientos noventa mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD$490,245.43), y una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). Cuarto: Que sea condenado al pago de las costas procesales.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, en respuesta al recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana). Segundo: Que, en cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Edesur, contra la sentencia 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de fecha 26 de diciembre de 2024. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar en todas sus partes y declarar sin ningún valor jurídico el recurso de casación interpuesto por Edesur, en contra de la sentencia 502-2024-SSEN-00168, de fecha 26 de diciembre de 2024. Cuarto: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 040-2024-SSEN-00039, de fecha 21 de marzo de 2024,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y además que se confirme la sentencia evacuada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00168, de fecha 26 de diciembre de 2024. Quinto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provechos de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, y en tal virtud esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia objeto del presente recurso, a fin de que se realice una correcta valoración y apreciación de las pruebas, y en su defecto y en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal dicte directamente la sentencia del caso y, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, condene al imputado* [redacted] *a una pena de 20 días de prisión y al pago de 20 salarios mínimos del sector público en aplicación del artículo 125 literal b) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que tipifica el fraude eléctrico.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta: Que la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y entregada en fecha 03-01-2025, por lo que estamos interponiendo un recurso de casación ya que la misma no se refiere a la parte que tiene que ver*

en el aspecto civil y no condena al imputado [redacted], ya que dicha sala bajo la prerrogativa que la da la ley se pronunció y no tomó decisión sobre el aspecto civil que lo que el presente recurso de casación ha sido hecho y depositado tiempo hábil. […] En el caso de la especie: Nos encontramos frente a una sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y entregada en fecha 03-01-2025, la cual confirma la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00039, NCI: 040-2018-EPEN-00286, exp. núm. 063-2023-EPEN-00425 de fecha veintiuno (21), del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que pondere nuestra actuación como víctima y actor civil, y en aplicación a lo establecido en nuestro código civil en el artículo 1315 el cual establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, la víctima y actor civil Edesur Dominicana, S. A., ha depositado documentos que comprometen al imputado [redacted] civilmente, por este motivo y exclamando a su sano juicio es que solicitamos que condene al imputado al pago de la energía consumida y dejada de pagar, todo esto por la autoridad que le confiere la ley en lo que tiene que ver con el aspecto civil por haber admitido la querella en actoría civil y condene a la imputado al pago de las condenaciones civiles a favor de la víctima y actor civil Edesur Dominicana, S. A.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] resulta inverosímil la afirmación de la recurrente de que erróneamente el tribunal a quo ha obviado todos los elementos de prueba de la acusación, el tribunal a quo hizo una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas presentadas a los fines de la contradicción, tanto la prueba testimonial, cinco (5) testigos, documentales y la material, pero llegó a la conclusión de que las mismas no fueron suficientes para dictar una sentencia de condena como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que en lo relativo al segundo medio de impugnación relacionado con el error en la determinación de los hechos, la prueba fundamental para determinar los hechos imputados lo constituye el acta de fraude eléctrico marcada con el núm. 10202, instrumentada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en sede del laboratorio de mediciones eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), donde se realizaron, conforme el contenido del acta, las comprobaciones correspondientes al medidor núm. 91154336, perteneciente al suministro de energía eléctrica del núm. 6463738, a nombre de [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], comprobando que los hallazgos se produjeron en ausencia del imputado, quien, como alega la defensa del imputado recurrido, no fue convocado legalmente para la realización del correspondiente peritaje, razones por las cuales el tribunal a quo anuló la referida acta de fraude. Que en*

> *lo atinente a la alegada aplicación incorrecta de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de la glosa procesal y específicamente de la sentencia impugnada se advierte una valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, e hizo en la sentencia una explicación de las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), se extrae que su inconformidad es porque según esta, el tribunal de alzada no se pronunció sobre el aspecto civil, consecuentemente no condenó al procesado [redacted].

4.2. Asimismo, solicita en su recurso de casación que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basado en lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, condene al procesado [redacted] al pago de la energía consumida y dejada de pagar, ya que ha depositado documentos que lo comprometen en torno al aspecto civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Del examen al fallo de alzada, esta Corte de Casación advierte que, en sede de juicio el ciudadano [redacted] fue acusado de fraude eléctrico en violación al artículo 125 literal b) de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).

4.4. Sin embargo, de las pruebas aportadas en la indicada instancia jurisdiccional no fue posible extraer como ciertas las imputaciones promovidas por la recurrente a través del Ministerio Público; por un lado, porque fue evidente el incumplimiento al debido proceso por la irregularidad en esos elementos probatorios, básicamente el acta de Fraude Eléctrico marcada con el número 10202, de fecha 13 de agosto de 2021, ya que, según el contradictorio los presuntos hallazgos de fraude fueron comprobados en ausencia del imputado y sin una convocatoria legal, pese a que el artículo 125 numeral 5 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad exige no solo la comparecencia del presunto infractor, sino también la firma de este en el documento levantado al efecto, lo cual no fue visualizado en dicha acta. Asimismo, se probó que el acta de cambio de medidor en el punto de suministro que exige el artículo 125 numeral 8 de la ley que rige la materia, no fue aportada al expediente.

4.5. Por otro lado, con relación al resto de los elementos probatorios, el tribunal de juicio, tras valorarlos en su conjunto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexionó que no resultan suficientes para acreditar el hecho punible ante la irregularidad develada, por demás, tampoco resultaban vinculantes para fundamentar una condena en contra del ciudadano [redacted], y ello le permitió dictar sentencia absolutoria en beneficio de dicho imputado; a su vez, rechazó la demanda en reparación en daños y perjuicios intentada de forma accesoria por la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por no haberse probado una falta penal, tampoco una falta civil susceptible de ser reparada.

4.6. Las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de primer grado fueron refrendadas por la Corte *a qua*, como consecuencia de la acción recursiva incoada por la entonces apelante, ahora recurrente en casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por considerar ese segundo grado que en sede se juicio se realizó una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando esa instancia las razones por las cuales dictó una absolución a favor del procesado, lo que conllevó a la Corte *a qua* a confirmar el fallo emitido.

4.7. Sucede pues, que según la impugnante, la Corte *a qua* no se pronunció sobre el aspecto civil, y a su vez no condenó al procesado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], pero advierte esta Corte de Casación que los alegatos promovidos ante la alzada se circunscribían a que el tribunal de juicio había inobservado el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, puesto que se habían aportado pruebas suficientes y lícitas para determinar la probabilidad de una condena; y además, que se había violado el artículo 172 del Código Procesal Penal al no valorarse las declaraciones de los testigos.

4.8. Se quiere con ello significar, que si bien, la ahora recurrente recrimina el accionar de la alzada por no pronunciarse sobre el aspecto civil, también es cierto que dicha crítica de modo particular e individualizada no formó parte de los agravios allí cuestionados, pero, como planteó una inconformidad generalizada sobre la valoración probatoria y la posible condena del ciudadano [redacted], este aspecto no solo fue desplegado por la Corte *a qua* tras analizar el razonamiento jurídico del tribunal de juicio, sino que, con argumentos sólidos y firmes esa alzada reiteró la insuficiencia probatoria que dio al traste con la absolución confirmada, la que además, trajo consigo el rechazo de la demanda civil accesoria al tipo penal cuestionado.

4.9. Por tanto, es de toda evidencia que la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la

lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a las quejas que le fueron propuestas, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado, en torno a la absolución de [redacted] y el rechazo de las pretensiones civiles, resultaron de lugar ante la valoración de los medios probatorios ofertados por el ente acusador.

4.10. En lo que respecta a la solicitud planteada por la recurrente a este colegiado casacional, en el sentido de, condenar al procesado [redacted] al pago de la energía consumida y dejada de pagar, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, debe saber el recurrente que las atribuciones de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia son limitadas, lo que supone que se circunscriben a examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios, como al efecto ha sido realizado en el presente proceso.

4.11. Ya lo ha juzgado el Tribunal Constitucional,[1] al afirmar que en el conocimiento de un recurso de casación, a la Suprema Corte de

[1] TC, Sentencia núm. TC/0111/16, de fecha 22 de abril de 2016. Sentencia núm. TC/0348/18, de fecha 5 de septiembre de 2018

Justicia le está vedado involucrarse en apreciación de los hechos propios del proceso, en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, pues como corte de casación solo debe limitarse a valorar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal inferior y determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Amén de que, las condenas civiles se aplican cuando proceden según lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, lo cual no aplica en el presente caso.

4.12. En función de lo planteado, este órgano casacional comprobó que la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la no responsabilidad penal y civil del imputado [redacted], desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas allí ponderadas resultaron insuficientes y no acorde al debido proceso de ley.

4.13. Así las cosas, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y con ello, desestimar la petición de la recurrente presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta

Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que sea condenado al imputado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00516
Rc. Combustible [redacted], [redacted]. (COMLESA), representada por [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0491

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa), con domicilio social en la avenida Los Mártires, núm. 38, sector Piña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, representada por su gerente general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 38, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Piña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00100, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en

representación de Combustible [redacted]. (Comlesa), representada por su gerente general [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la instancia de depósito de transacción amigable por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 25 de marzo de 2025, suscrita por el [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados de la parte demandada, Combustible [redacted]., (COLEMSA), representada por su gerente general [redacted].

Visto el acto de transacción amigable por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por [redacted], en representación de Combustible [redacted]. (Comlesa) y su abogado [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]; así como por [redacted], en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., y sus abogados Dres. [redacted] y [redacted]; depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01977, del 18 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, siendo a partir de esta fecha objeto de varias posposiciones por motivos atendibles, fijándose por última vez para el 25 de marzo de 2025, fecha en que se conoció el fondo del recurso, procediendo la Sala a diferir el fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio del año 2021, suscrita a requerimiento de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation [redacted]., representada por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted] y [redacted] interponen acusación con constitución en actor civil en contra de la razón social Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa)

representada por el señor [redacted] por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Mediante auto de asignación, de fecha 15 de julio del año 2021, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se apodera a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso. Mediante sentencia penal núm. 042-2021-SSEN-00215, de fecha 13 de diciembre del año 2021, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual rechaza la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión presentados, declaró no culpable al señor [redacted] y declaró culpable a la entidad Combustible [redacted], [redacted]., condenándola al pago de una multa de tres salarios mínimos, en el aspecto civil condena a la entidad comercial al pago de catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y un pesos con 40/100 (RD$14,882,281.40), por restitución del cheque y al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados; siendo dicha decisión recurrida en apelación, y mediante la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00085, de fecha 5 de septiembre del año 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante y la defensa técnica, anulando la sentencia impugnada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas presentadas por las partes.

c) Que regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00148, de fecha 14 del mes de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted] en su calidad de gerente y representante de la razón social Combustible [redacted] (Comlesa) [redacted], de generales que constan, por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation [redacted], representada por el señor [redacted] en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. y en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, otorga un perdón judicial a su favor, eximiéndole del cumplimiento de pena.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al ciudadano [redacted] y como tercero civilmente demandado a la razón social Combustible [redacted], al pago de los siguientes valores: A) tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (RD$3,774,266.00), como restitución del valor del*

> *cheque, y B) un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation [redacted], representada por [redacted]* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted] en su calidad de gerente y representante de la razón social Combustible [redacted] (Comlesa) [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado [redacted] y la razón social Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa), tercera civilmente demandada; siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00100, del 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], sustentado en audiencia por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del señor [redacted], imputado, y la razón social Combustible [redacted] (Comlesa), [redacted]., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00148, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil*

> *veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO****: Revoca el ordinal segundo literal B), en cuanto a la indemnización del aspecto civil del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al ciudadano [redacted] y como tercero civilmente demandado a la razón social Combustible [redacted] (Comlesa), [redacted]., al pago de los siguientes valores: A) tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (RD$3,774,266.00), como restitución del valor del cheque, y B) quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., representada por el señor [redacted]" **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00148 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Exime en lo penal al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso en esta alzada, por las razones expuestas.* ***QUINTO****: Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

2. El recurrente Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa), representada por [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 8, 40.15, 69.4 y 7, y 74 de la Constitución dominicana, artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José, Costa Rica de noviembre de 1969, así como a los arts. 11, 24, 172 y 400, falta de valoración de las pruebas del imputado, falta de motivos, violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho a probar, falta de valoración de las pruebas aportadas, al sagrado derecho de defensa y al debido proceso sustantivo. **Segundo medio:** Falta de fundamentación en la decisión atacada o lo que es lo mismo por ser una decisión manifiestamente infundada, falta de motivación, omisión de estatuir y denegación de justicia.*

3. Antes de avocarnos a la ponderación de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, y reiterado en audiencia por la parte recurrente, en el cual solicita: *Primero: que se nos libre acta del depósito practicado en esta misma fecha del documento antes indicado y en consecuencia: Segundo: que declaréis la extinción del proceso penal llevado a efecto en contra de la parte recurrente por la conciliación producida por el efecto del indicado documento.*

4. En ese tenor es preciso establecer que en la audiencia de fecha 25 de marzo del año 2025, celebrada por esta Segunda Sala, el [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salomón, actuando en representación de Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Magistrados desde que salimos en la audiencia pasada, incluso ese fue el espíritu del tribunal para suspender la audiencia para continuarla hoy, era precisamente para permitir que las partes en ánimo de que ya estaban en una fase conciliatoria, pues pudieran concretizar esa parte, precisamente en el día de hoy, nosotros depositamos por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el documento que atestigua un acuerdo transaccional amigable entre las partes, con una conciliación y por el efecto de ello, lógicamente, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se nos libre acta del depósito practicado en esta misma fecha del documento antes indicado y, en consecuencia, declaréis la extinción del proceso penal llevado a efecto en contra de la parte recurrente por la conciliación producida por el efecto del indicado documento en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.*

5. En ese orden de ideas, esta Sala ha podido constatar que en fecha 25 de marzo de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la empresa "Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa)", representada por su gerente general [redacted], depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia un acto notarial titulado *Transacción amigable*

por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por [redacted], en representación de Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa) y su abogado [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]; así como por [redacted], en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., y sus abogados Dres. [redacted], [redacted] y [redacted]; legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los número del Distrito Nacional.

6. En el referido acuerdo transaccional, la SEGUNDA PARTE (Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., representada por [redacted]), querellante y actor civil, acepta haber recibido en esa misma fecha (11 de marzo de 2025), la suma de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos) en efectivo, por concepto del pago de los valores consignados por la sentencia atacada, la núm. 502-01-2024-SSEN-00100, expediente núm. 503-2021-EPRI-00516, NCI núm. 502-01-2024-EPEN-00021, de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; acepta y reconoce que LA PRIMERA PARTE [Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa), representada por su

gerente general [redacted]], salda cualquier tipo de compromiso u obligación económica respecto a las obligaciones de LA PRIMERA PARTE con LA SEGUNDA PARTE, de cualquier naturaleza de que se trate, que haya sido suscrito bajo firma privada o mediante documento auténtico o por la sentencia precitada; en ese sentido, autoriza a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar la extinción del presente proceso por las partes haber arribado a una conciliación; renunciando a cualquier tipo de acción penal o civil; asimismo, los abogados de la parte querellante y actor civil, aceptan y reconocen haber recibido la suma de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos), para cubrir los gastos de procedimiento y los honorarios profesionales; por lo que otorgaron con el referido documento recibo de descargo o y finiquito legal.

7. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

8. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) contravenciones; 2) infracciones de acción privada; 3) infracciones de acción pública a instancia privada; 4) homicidio culposo; 5) infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

9. Que al tenor del artículo 39 del Código Procesal Penal, si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. **El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.** Si el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

10. Además, en esa misma tesitura se inscribe lo pautado por el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 10, al señalar lo siguiente: *La acción penal se extingue por: 10. Conciliación;* tal y como ocurrió en el presente caso.

11. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo transaccional suscrito por las compañías Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., representada por [redacted]; y Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa) y su gerente general [redacted], lo cual surte efecto en el aspecto penal y civil, por tratarse de un proceso penal de acción privada, donde las partes envueltas conciliaron, entregando la razón social querellante y actor civil recibo de descargo y finiquito legal a favor de los hoy recurrentes, por lo que al quedar saldada la obligación contraída, procede acoger el pedimento formulado por la parte imputada y declarar la extinción de la acción, conforme a lo estipulado en los referidos artículos 39 y 44.10 del Código Procesal Penal.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir las costas del procedimiento, por haberse producido una conciliación entre las partes; ya que conforme al artículo 253 del citado texto legal, el juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes, verificando en ese sentido, que estas fueron saldadas a favor de los abogados de la querellante y actor civil.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional suscrito entre las compañías Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., representada por [redacted]; y Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa), representada por su gerente general [redacted].

Segundo: Declara extinguida la acción penal y ordena el archivo del presente proceso.

Tercero: Exime el pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03522
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0397

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Colonial, sector La Balsa de San Luis, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Ticongo, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm.1570-2023-SSEN-00214, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2 El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00214 de fecha 30 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00422 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, la cual fue suspendida a los fines de que el imputado sea asistido por un traductor del idioma creole, fijando el conocimiento de la misma para el 29 de abril de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la presente audiencia comparecieron el imputado, acompañado de su interprete judicial y su defensa, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a) del Código Procesal Penal dominicano declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de [redacted], en contra de la sentencia recurrida de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia, y en consecuencia, dicte su propia decisión variando la calificación jurídica por las contenidas en el artículo 335 del Código Penal dominicano modificando la sanción impuesta, y en consecuencia, se ajuste a la pena de 5 años de reclusión que es la atribuible y proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender el resto de la pena. Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones vertidas, que esta corte tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hechos ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar el envío del proceso ante la presidencia de la corte para que designe*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso, y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, debido a que el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de pruebas que determinaron el tipo penal juzgado, así como la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable, de que el imputado es el autor del crimen de violación sexual en contra de dos menores de edad, y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de diez (10) años de prisión, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito endilgado, y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación por lo cual no se verifica en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pudieran dar lugar a casación o modificación de la decisión impugnada. Adicionalmente, solicitamos rechazar las pretensiones de reducción y suspensión de la pena, puesto que la conducta criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.

1.4.3. El señor [redacted], parte recurrente, a través de su intérprete judicial, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Dios les bendiga, me han hecho una acusación en la cual me acusan de haber tocado indebidamente a un menor de edad el cual no conozco, solamente me llamaron y me encerraron. Me considero inocente de todas las acusaciones. Gracias.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, aunque lo tituló como "primer medio" de su recurso, expone un único medio, a saber:

> ***Primer medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6. 8. 68. 69,8 y74.4 de la Constitución)- y - (artículos 14. 24. 25. 172.del CPP): (Artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[….] Resulta que al momento de analizar la sentencia recurrida vosotros Honorables Jueces se darán cuenta de que la misma adolece de una debida y adecuada fundamentación en la sentencia, ya que los jueces de la corte a qua no hacen un ejercicio valorativo razonado de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sino que se limita a referirse a las ponderaciones de los jueces del a quo, no compadeciéndose esto con lo dispuesto en la norma en el artículo 24, ya que la mención de lo ya criticado y la utilización de fórmulas genéricas no suplen el deber de motivar las decisiones judiciales, haciendo esta nula de pleno derecho. Con relación a los criterios para la determinación de la pena Art. 339 CPP. Que en este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado[…]La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] De lo anterior esta Corte extrae, que los juzgadores a-quo expusieron motivos claros y precisos del por qué otorgaron suficiente valor probatorio a las declaraciones de Yesenia Valdez, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. Declaraciones que encontraron sustento, según valoración que hizo el tribunal a-quo con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador. Siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que dichas declaraciones son repetitivas de lo manifestado por la menor de iniciales [redacted]. de 13 años víctima en el presente proceso, refiriendo que son del tipo referencial; de modo que, esta alzada no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte violaciones en las ponderaciones realizadas por el Tribunal A quo de dicho testimonio, en razón de que muy a pesar de que el mismo se constituye en un testimonio de tipo referencial, el Tribunal A quo hizo acopio a la jurisprudencia del más alto tribunal, mediante boletín judicial Núm. 1055-217, donde se asentó el criterio que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial[…]En esas atenciones, verifica […]esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado [redacted] (a) Ticongo, contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las mismas y subsumiendo los mismos en la norma penal típica correspondiente, es decir, violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y articulo 396 de la ley 136-03, sobre violación sexual en contra de una menor de edad, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual se ajusta a los hechos fijados en base a las pruebas presentadas[…]en esas atenciones luego de analizada la sentencia objeto del presente recurso, la Corte entiende que las pruebas que fueron incorporadas y producidas en el Juicio hacen alusión a que a este encartado incurrió en la infracción que retuvo el tribunal de juicio, sobre los artículos 330 y 331 del código penal y artículo 396 de la ley 136-03, relativos a violación sexual en contra de una menor de edad, hechos que aprecia este tribunal de Alzada se subsumen a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo, toda vez que, quedó probado por medio de las pruebas, lo siguiente: ''Que observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual de un menor de edad, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado [redacted] (a) Ticongo, con violencia violarla sexualmente a la menor de iniciales M. V. de 13 años de edad, tal como se ha reflejado en las pruebas producidas, analizadas y ponderadas en el Juicio, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado, determinado básicamente por las circunstancias en las que el imputado [redacted] (a) Ticongo, de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que las conductas atípicas fueron cometidas por el justiciable voluntariamente, en contra de la víctima menor de edad, c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes"[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis del único medio propuesto se pone de manifiesto que el impugnante difiere del fallo rendido por la corte de apelación, ya que a su entender la misma no hace un ejercicio valorativo razonado de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sino que se limitó a referirse a la ponderación de los jueces del tribunal de primera instancia, no compadeciéndose esto con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la mención de lo ya criticado y la utilización de fórmulas genéricas no suplen el deber de motivar las decisiones judiciales; que con relación a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado.

4.2. En el aspecto relativo a la falta de motivación de la que según el recurrente adolece el fallo impugnado, vale subrayar la línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1]

[1] Sentencia núm. 18 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.3. Opuesto a lo expresado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por el contrario, se constata de su parte un análisis exhaustivo de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, pruebas que dieron al traste con la culpabilidad del imputado de los hechos endilgados, quedando sin

[2] Sentencia núm. 1103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar a dudas, destruida la presunción de inocencia; la corte *a qua*, consideró que el tribunal de primer grado expuso motivos claros y precisos del por qué otorgó valor probatorio a las declaraciones de Yesenia Valdez, en su calidad de madre de la menor agraviada, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad; que por demás dichas declaraciones encontraron sustento con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, encontrando oportuno la alzada enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que dichas declaraciones son repetitivas de lo manifestado por la menor víctima, refiriendo que son del tipo referencial, que no se advierten violaciones en las ponderaciones realizadas por el tribunal *a quo* de dicho testimonio; estableciendo la corte que luego de analizar el contenido de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, verificaron que allí se hizo una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, y que para el tribunal *a quo* dichas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del imputado [redacted], las que hacen alusión a que este encartado incurrió en la infracción que retuvo el tribunal de juicio, sobre los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, relativos a violación sexual en contra de una menor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, además de contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido; todo lo cual nos deja ver que los alegatos del recurrente carecen de asidero jurídico y deben ser desestimados.

4.4. En el aspecto relativo a los criterios para la determinación de la pena, donde el recurrente alega que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de misma es óbice recordar que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; lo que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[3] En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 25 de octubre de 2015.

artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

4.5. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; quedando evidenciado en el presente caso, que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del mismo quedó comprometida.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

4.8. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02621
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0445

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00467 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Juan Coico Alis, Núm. 02, Sector ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Homicidio Voluntario, Tentativa de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la ley: 621-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], de los padres de este señores [redacted] y [redacted], así como del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones señaladas.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado del pago de las costas penales, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ejecución correspondientes.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00467, de fecha 28 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas [redacted] (occiso), [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, en iguales condiciones lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500.000.00), a favor del señor [redacted]; en cuanto al ciudadano [redacted], lo declaró no culpable del crimen de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00435, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y

se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano* [redacted], *en contra de la decisión impugnada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia de este proceso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, procediendo a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente de 295, 304, 2, 295 y 304 del Código Penal, por la contenida en el artículo 319 del mismo código, y así mismo ajustar la pena a dos (2) años de privación de libertad que es la contempla dicho articulado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho de defensa del ciudadano [redacted]*, tenga a bien enviar este presente proceso ante un tribunal colegiado de igual grado y jerarquía, con una composición diferente, para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que se aportaron al escrutinio y sea dictada sentencia conforme a las mismas. Tercero: Que se distraigan las costas a favor del abogado concluyente [sic].*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2024, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en las decisiones impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados son el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP); errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.* ***Segundo motivo:*** *Contradicción con fallos anteriores de la corte (art. 426.2 del CPP).* ***Tercer motivo:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena a impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, los jueces al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, justificando que quedó demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados, aun cuando las declaraciones de los testigos (aunque no fueron transcritas en la sentencia, sino que se recogen en la valoración de las mismas) se evidencia las contradicciones múltiples, así como aspectos que no fueron valorados conforme a la sana crítica en favor del imputado, conforme a los artículos 25, 172 y 333 del CPP. En el caso de la especie, fue definitivo para condenar al hoy recurrente a una pena de veinte (20) años de prisión, las pruebas a cargo, obviando por completo que estas pruebas lo que acarrean es duda sobre la ocurrencia de los hechos y que los testimonio a cargo no dan al traste a la acusación del órgano acusador, sin embargo, el tribunal deliberó en cuanto a los testimonios de los señores [redacted] *y* [redacted]*, dándole entera credibilidad y verosimilitud, aun cuando esta testigo estableció en sus declaraciones de manera textual lo siguiente: "yo no vi nada […], no tengo conocimiento de quien disparo […]", quedando de manera clara, no presenciando de que vio al joven con un arma, sin embargo, no se logra precisar a cuál de los imputados se refiere que haya visto con un arma. Le otorga entero crédito aun siendo evidente que esta establece que no vio nada, que no señala a nadie como autor, que establece en su declaración que no tiene conocimiento de quien disparo, y que ve el video al día siguiente. De*

otorgarle entera credibilidad, entonces los jueces de primer grado, también los de la Corte a qua, debieron apreciar que existe una duda razonable al respecto y que, si no hay una señalización directa, es imposible adjudicarle al encartado una responsabilidad penal, sino más bien, que debió primar el contenido del art. 338 del CPP, que establece: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer certeza la responsabilidad penal del imputado." De igual forma, es el tratamiento de valoración que les es realizado al testimonio de la testigo a descargo, señora [redacted], al cual el tribunal sentenciador motivó de la manera siguiente: "Declaraciones que no. nos merecen credibilidad, por ser contradictoras con los videos aportados por el órgano acusado público, lo misma omite información con el fin de ayudar o uno de los dos imputados, testimonio que resulto cuestionable poro el tribunal..." le resta credibilidad, aun cuando es una testigo estrella, que presencia los hechos, que percibe con sus sentidos el desenlace de este hecho y que manifiesta datos certeros y creíbles para esclarecer el hecho, siendo obvia la inclinación del tribunal de manera parcializada. Los jueces de la corte, no realizaron el ejercicio que obliga la norma, sobre valorar correctamente cada elemento de prueba, y en el cuerpo del recurso de apelación fue aportado el CD con la prueba audiovisual completa, una prueba autentica e irrefutable, pero tanto la corte como el tribunal de juicio pasaron por alto esto, y la corte solo se limitó a corroborar la sentencia de primer grado, indicando que las pruebas fueron valoradas bajo los parámetros de la norma, utilizando formulas genéricas para apoyar su decisión. Al momento del tribunal emitir una sentencia condenatoria, debe asegurarse de que el tipo penal o

> *calificación jurídica lo exige, pues cuando partimos de las argumentaciones errada de la Corte a qua y del tribunal de primer grado, los cuales dan como hecho probado y cierto de que se trató de un homicidio voluntario, aludiendo de que el hoy recurrente el señor* [redacted] *es la persona que le da muerte al occiso el señor* [redacted] *y de que hiere al co-imputado* [redacted]*, sin embargo ni en el relato fáctico del órgano acusador ni en la motivaciones realizadas por el tribunal, no se logra visualizar el "Animas Necandi", es decir, la intención o la voluntad de causar daño, de matar a* [redacted] *[…].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Todo imputado tiene derecho irrenunciable a defenderse personalmente, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley teniendo el imputado derecho a un recurso contra sentencias condenatorias, conforme lo establece los artículos 18, 21 y 393 del Código Procesal Penal, y artículo 69.9 de la Constitución. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Sentencia de la SG, de fecha 26 de febrero del año 2021, marcada con el No. 1156, la cual establece: Atendiendo o estas consideraciones, esto solo estimo que tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado y lo Corte a qua, los pruebas sometidas al debate, consistentes en la declaración de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; aunado a las pruebas documentales y periciales, demuestran que resulto imposible subsumir la conducto del imputado en el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, que califica el homicidio involuntario o imprudencial, dado que para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; es decir, uno causa involuntaria a él.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En relación al tercer medio, invocado en el recurso de apelación, sobre la errónea aplicación del art. 339 y 341 del CPP, entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuantum de la pena, ya que resulta que el tribunal de juicio y la corte de apelación en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la*

determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa, estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 295, 304; 2, 292, 304 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y art. 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, no tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho, las características personales del mismo, ya que se trata de una persona de 32 años de edad actualmente, abogado, padre de dos (2) niñas, cabeza de familia, con el rango de cabo de la fuerza aérea de la Rep. Dom., con una labor de servicio de once (11) años y siete (7) meses, que nunca había sido sometido a la acción de la justicia, es decir autor primario a raíz de este proceso. Resulta, que el imputado [redacted] cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos. La Corte a qua, en el entendido de que la pena de veinte (20) años resulta desproporcional e irracional, procede a declarar con lugar parcialmente y modifica la pena a quince (15) años de prisión, indicando que se ajusta a los fines de reinserción a la sociedad. Que los jueces ignoraron al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, por tanto se revela el agravio y perjuicio con la decisión dada por el tribunal de fondo, en el sentido de que fundamentalmente, no se cumplió con el mínimo procedimiento en la constatación de las mínimas condiciones de validez del debate y en la fijación con precisión del objeto del debate y la historia de los hechos imputados, conforme a los criterios del artículo 172-333 del CPP, pues es este, el instrumentos que "fijan" sobre qué se va a discutir y que se valorara y conforme a que reglas. Lo anterior, debió ser evaluado por los jueces de Alzada, pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados. Lo anterior, porque las penas muy largas son parte de la Teoría Absoluta, que es contraria a las Teorías Relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados. Resulta, que el imputado [redacted] *cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos, aunado a que la víctima quería que el hoy recurrente estuviese la libertad. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341, ya que el hecho conlleva una pena de máxima de dos (02) años de privación de libertad; además, de que el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *De lo ut-supra indicado, esta corte esta conteste con la valoración en base a la sana crítica que realizó el tribunal a quo con relación al hecho que nos ocupa, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo evidente que el tribunal a quo actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted], es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado. Que, esta corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo en el juicio que se llevó contra el encartado Joel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], lo cual a juicio de esta corte, ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que tanto la testigo [redacted] como el testigo [redacted], señalaron de manera directa al encartado [redacted], dado a que la noche en que ocurrieron los hechos, sostuvo una discusión con el nombrado [redacted], manifestándole que se arreglaran, por lo que, al momento de salir en compañía de sus invitados, el encartado [redacted] accionó el arma de fuego que portaba en contra de éstos, resultando impactado de gravedad el señor [redacted], y herido al nombrado [redacted], todo captado por cámaras de seguridad, demostrando la acción del imputado [redacted], siendo demostrado a través de la prueba audiovisual, consistente en un CD, el cual fue reproducido en el juicio, quedando establecido a través de los testigos [redacted] y Darvin. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenida por estos testigos constituye el cuadro fáctico de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que impactó con un disparo al señor que en vida se llamaba [redacted], hiriendo en el transcurso al nombrado [redacted], siendo arrestado en flagrante delito, y que, al ser registrado, se le ocupó en su cinto derecho una pistola marca ZC-75B, cal. 9mm., núm. AJ808, con su cargador, la cual portaba de manera ilegal, con lo cual, queda establecido más allá de toda duda razonable, la participación del imputado, pudiendo advertiste en la sentencia apelada que el tribunal sentenciador estableció

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y demás pruebas que fueron debatidas en el juicio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta Alzada entiende que el tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 28 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica en cuanto al imputado [redacted] *de violación a los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el encartado se encontraba en un establecimiento de bebidas con el nombrado* [redacted]*, y que luego, sostuvieron una discusión en el baño, expresando el imputado* [redacted] *que resolverían afuera, y una vez fuera de dicho establecimiento, sin mediar palabras, el imputado* [redacted] *comenzó a disparar en contra de* [redacted]*, hiriéndole y además impactando al señor* [redacted]*, resultando muerto a causa de la herida infringida; que, posterior al hecho, encartado* [redacted] *fue arrestado en flagrante delito; que, el señor Lenny Jancarlos*

[redacted] presentó herida de pierna izquierda por arma de fuego con orificio de entrada sin salida, según certificado médico de fecha 28/07/2022, mientras que el señor [redacted] falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho, línea clavicular externa y salida en cadera izquierda, según informe de autopsia de fecha 06/09/2022, con lo cual queda claro que el accionar del imputado fue de manera voluntaria, siendo esto lo analizado por el tribunal, y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, […]. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: […]. En el tercer motivo, de su instancia recursiva el recurrente [redacted], arguye que el tribunal a-quo incurrió en: Falta de motivación del Art. 341 del Código Procesal Penal y consecuente, errónea aplicación del Art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), indicando lo siguiente: […]. *Con relación a este medio de impugnación, esta sala de la corte en respuesta al mismo y después del análisis de este medio de impugnación, ha determinado que la determinación de la pena supone establecer la pena concreta que se impone al responsable de un delito o falta, para lo que es necesario no sólo establecer*

cuál es la pena aplicable según las circunstancias concurrentes en el hecho, sino además concretar la cuantía dentro de los límites máximos y mínimos de la pena. Que, los juzgadores, según lo que se extrae de la sentencia atacada, aplicaron una pena concreta en base lo juzgado y probado al imputado por el ilícito penal retenido, sanción que quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. Que la imposición de la pena dentro de los linderos legales cuando se ha comprobado la culpabilidad del autor del ilícito penal cae dentro de discrecionalidad en materia de determinación de la pena, en el entendido, de que la determinación judicial de la pena está circunscrita a la necesidad de establecer criterios racionalmente controlables que eviten la arbitrariedad en la fijación de una pena. Que, aunque esta discrecionalidad es legalmente permitida en el ámbito jurídico, la misma es una discrecionalidad controlable. Siendo así, los criterios para la determinación de la pena que deben tomar en consideración los jueces se encuentran esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes: Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, reteniendo su culpabilidad, y fundamentándonos en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera, que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de veinte (20) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto, procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer es de quince (15) años. Es así como con este tipo de decisión, se cumple y se llena el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted], durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar

> *justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. Que, asimismo, en armonía con lo indicado, el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente [redacted] en su primer medio de recursivo establece que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la misma se encuentra desprovista de una motivación adecuada y suficiente para responder al primer medio de apelación donde se cuestionó la valoración dada por el

tribunal de primer grado a las pruebas reproducidas en juicio, haciendo alusión de manera especial a las declaraciones vertidas por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], ya que según el criterio del hoy recurrente entonces apelante, las mismas se encuentran plagadas de contradicción y resultan ser insuficientes para demostrar más allá de toda duda razonable su culpabilidad; limitándose la corte a corroborar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ignorando que no existen las condiciones para que se configure el tipo penal de homicidio voluntario, ya que de los hechos fijados por el tribunal no se puede establecer la existencia de la intención por parte del imputado de quitarle la vida a la víctima [redacted].

4.2. Resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la valoración de la prueba por falta de racionalidad lógica en el análisis individual y conjunto de las mismas, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] el tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo evidente que el tribunal *a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted]".

4.4. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte de manera específica a la valoración de las pruebas testimoniales refirió, que: "[…] el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo en el juicio que se llevó contra el encartado [redacted], lo cual a juicio de esta Corte, ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que tanto la testigo [redacted] como el testigo [redacted], señalaron de manera directa al encartado [redacted], dado a que la noche en que ocurrieron los hechos, sostuvo una discusión con el nombrado [redacted], manifestándole que se arreglaran, por lo que al momento de salir en compañía de sus invitados, el encartado [redacted] accionó el arma de fuego que portaba en contra de estos, resultando impactado de gravedad el señor [redacted], y herido al nombrado [redacted], todo captado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por cámaras de seguridad, demostrando la acción del imputado [redacted], siendo demostrado a través de la prueba audiovisual, consistente en un CD, el cual fue reproducido en el juicio, quedando establecido a través de los testigos [redacted] y Darvin".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones vertidas por [redacted], quien estableció ante el tribunal lo siguiente: *[…] yo estaba acompañando a mi amigo en el día de su cumpleaños a Lenny. Estábamos compartiendo y escuchando música sucede una pequeña discusión entre* [redacted] *y un amigo de Joel. No se sabe porque la discusión ya que fue una discusión espontanea, él fue al baño a orinar y se pasaron palabra.* [redacted] *se dirige a nosotros, el personal del Drink saca a los otro implicado pagan lo que habían consumido, Joel le dice a* [redacted] *tranquilo arreglamos allá fuera, sale del negocio y nos dice que estaban ahí a fuera esperándolo, cuando pasa ese tiempo nosotros salimos y vemos que aún están ahí a fuera, yo soy el primero que sale, era una celebración privada la camarera* [redacted]*, era como familia y cuando viene el resto el saca su arma y ahí empezaron los tiros, tira y tira hasta que la pistola no da más, cuando se*

percató que había un muerto ahí fue que él se agarró la cabeza y dijo llamen al 911. [redacted] *estaba saliendo ante de que llegue la policía, cuando el tiro y siguió tirándole al grupo entero. Tengo entendido que salieron heridas y tres personas. Jefry era amigo de nosotros. Ese que va saliendo soy yo, cuando yo miro y me detengo el, está tirando tiro como loco y se estaban protegiendo.* [redacted] *corrió para adentro. No yo no porto arma. Ya nosotros no dirigimos para a fuera. Íbamos saliendo todos porque ya la dueña del local no había sacado. Yo no le vi ninguna herida a Joel. Yo en el momento no conté el disparo. Ya yo me iba por eso salí.*

4.6. Que igual forma fue escuchada la testigo [redacted], quien depuso en juicio que: *[…] eso fue en un local de bebidas alcohólica, nosotros somos vecinos de muchos años, yo trabajaba cerca del lugar de bebida, no vi lo que paso dentro, yo tenía un carrito de comida anexado al local, ese día estaba trabajando con un cliente el último, lo que vi que ese señor (refiriéndose al imputado) salió con otra persona, lo escuche furioso, y enojado, él dijo que fulano no sabía con quién se metía, él se quedó mucho rato ahí en la parte de adentro del local, en el local había una terraza, y la parte de adentro donde las personas querían sentarse las dos personas estaban ahí hablando, es ese momento escucho que cierran el local y las personas saliendo, luego escuche unos disparos, no sé cuántos disparos fueron, intente cubrirme, […] cuando salgo veo con un arma en la mano al*

joven, yo vi una persona herida, dije que llamaran al 911, […] al que vi con el arma fue al joven que está aquí, yo no conocía al señor al imputado, […] yo no conocía al occiso, solo le veía en el sector, él estaba compartiendo con los jóvenes de billar, Lenny estaba compartiendo en el local, el cumplía años, el venia saliendo el muerto yo entiendo que estaba al lado de Lenny […].

4.7. Verificándose que los testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en informe de autopsia marcada con el núm. SDO-A-0720-2022, de fecha 21 de julio de 2022, correspondiente a [redacted]; acta de levantamiento de cadáver núm. 62185 fecha 20 de julio de 2022, correspondiente a [redacted]; acta de inspección de la escena del crimen, núm. 039-22, de fecha 20 de julio de 2022; acta de inspección de lugares, de fecha 20 de julio de 2022; acta de registro de personas de fecha 20 de julio de 2022, a cargo del cabo [redacted], [redacted].; arresto en flagrante delito, a cargo del cabo [redacted], [redacted].; certificado médico legal núm. 63119, fecha 28 de julio de 2022, a cargo de [redacted]; certificado de análisis forense, núm. 2790-2022 de fecha 21 de julio de 2022; certificación núm. DRCA-CERT-2413-2022, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; certificación de entrega voluntaria de fecha 22 de julio de 2022, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre de [redacted]; un (1) arma de fuego tipo pistola, marca CZ, cal. 9mm, serie AJ808, con su cargador.

4.8. Asimismo hemos verificado que el tribunal de primer grado escuchó las declaraciones vertidas por la testigo a cargo [redacted], las cuales al ser ponderadas por dicho tribunal estableció que no merecían credibilidad alguna, por ser contradictoras con los videos aportados por el órgano acusador público, la misma omite información con el fin de ayudar a la defensa del imputado [redacted], por lo que dicho testimonio resultó ser cuestionable para el tribunal, por lo que no le otorga valor probatorio[2].

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina

[2] Sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00467 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2023, páginas 23 y 24.

jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[3]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[4]; que en la especie, se verifica que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que la muerte de la víctima [redacted] (occiso), y las heridas ocasionadas a la víctima [redacted] fueron provocadas por el imputado [redacted], ya que el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, quedó evidenciado, que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación o legítima defensa como alega el recurrente ante esta Sala de Casación; demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y violación a la ley de armas.

[4] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

4.12. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que, de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que tal como consideró la Corte *a qua*, las pruebas presentadas sí son determinantes para la condena del imputado [redacted], del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo apelado, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento; razones por las que se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

4.13. Continuando con el análisis del recurso de casación se advierte que en el segundo medio de impugnación el recurrente establece que los jueces de la corte emitieron una decisión contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación, haciendo referencia a la *Sentencia de la SCJ de fecha 26 de febrero del año 2021, marcada con el núm. 1156*; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial y no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción en que ha incurrido la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, además que no fue aportada como anexo ante esta Sala la referida decisión, por lo que nos imposibilita, actuando como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación de realizar la ponderación correspondiente.

4.14. En otro argumento expuesto por el recurrente en su segundo medio de impugnación alega que la Corte *a qua* ha pronunciado una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica en el recurso de apelación; queja que ha sido respondida por esta Sala a través de los argumentos en los que se sustentó el rechazo del primer medio de impugnación formulado en el recurso de casación que nos ocupa, al comprobar que el recorrido argumentativo por el que transitó la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado fue realizado apegado a las exigencias de la normativa procesal penal vigente, la cual ponderó de manera adecuada los aspectos cuestionados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, los cuales versaron sobre la valoración probatoria, la calificación jurídica y la pena impuesta.

4.15. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[5]. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[6]. Por todo lo antes expuesto, se desestima el medio objeto de análisis.

4.16. En su tercer y último medio de casación el recurrente [redacted] establece que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua* de quince 15 años de prisión, y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que según el

[5] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[6] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

recurrente los jueces de la corte no tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho, las características personales del mismo, ya que se trata de una persona de 32 años de edad actualmente, abogado, padre de dos (2) niñas, cabeza de familia, con el rango de cabo de la fuerza aérea de la República Dominicana, con una labor de servicio de once (11) años y siete (7) meses, que nunca había sido sometido a la acción de la justicia, es decir, autor primario a raíz de este proceso.

4.17. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de la ley; sin embargo, al corte estimó que, con base en la discrecionalidad en materia de determinación de la pena que le confiere la ley, supeditada a los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, y ante las circunstancias particulares del entonces apelante procedió a variar la pena a quince (15) años de prisión, en beneficio del hoy recurrente.

4.18. Lo decidido por la Corte *a qua*, respecto a la pena, lo sustentó en lo siguiente: "[…] dictamos sentencia propia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, reteniendo su culpabilidad, y fundamentándonos en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera, que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de veinte (20) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto, procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer es de quince (15) años". Que, en estas atenciones, es relevante destacar que en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho. Además, de que la persona imputada, requiere de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al encartado por la corte de apelación.

4.19. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.20. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifican en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, la pena fijada por los jueces de la corte se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de homicidio, tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por lo

que no se incurrió en el vicio señalado en el medio que se analiza, razones por las que el mismo se desestima.

4.21. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los

motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Exp. 407-2019-00951
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0457

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00951
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted] a través de su defensa técnica la licenciada [redacted], contra la sentencia número 00147 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 965-2023-SSEN-00147, de fecha 28 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-000369, de fecha 3 de marzo de 2025, comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata contra la sentencia recurrida, de fecha 12 de julio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fijadas por la sentencia recurrida, y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis a bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión con una composición distinta. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que este ciudadano ha sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, debido a que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo con base en la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el Ministerio Público y sometida al contradictorio, lo que produjo certeza en los hechos juzgados sobre la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, referentes a la tentativa de homicidio.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, conforme principio 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el presente caso, las motivaciones que otorga el tribunal de primer grado y que reafirma la corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación para retener el tipo penal de tentativa de homicidio, están totalmente desviadas de la realidad jurídica y de los hechos probados por la acusación […] Sin embargo, es preciso establecer que conforme a las pruebas presentadas, esencialmente testimoniales, verificables en la sentencia impugnada, no se puede constatar la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, el cual requiere de elementos como el principio de ejecución, la causa contingente y la intención; y en el que nos ocupa, las circunstancias que salieron a relucir sobre el supuesto intento de ahorcamiento de la menor de edad no suplen los elementos constitutivos de la tentativa, esto es porque: conforme al certificado médico legal de fecha 14/10/2019, la menor de edad Brinny Yaditza Durán presentaba "excoriaciones profundas apergaminadas en nariz, hemicara derecha, cuello ambas caras laterales tercio superior", es decir, irritación cutánea en la piel; diagnóstico que no reviste de gravedad para considerarse que producto de estas agresiones hubiera podido producirse efectivamente la muerte de la menor de edad. Que conforme a las declaraciones de la propia menor de edad, citadas en el considerando 9 de la sentencia recurrida, esta solo manifiesta el hecho de que el imputado recurrente la sustrajo de su casa materna y le puso la mano en sus partes íntimas, sin embargo, la niña nunca señaló que este haya intentado ahorcarla o la haya amarrado por el cuello con algún lazo, aspecto que debió considerar el a quo puesto que se trata del único testigo de los hechos. Que con ningún elemento de prueba se logró fijar que existiera una causa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contingente que impidiera que el imputado le quitara la vida a la menor, ni mucho menos que tuviera la intención de matarla, esto porque los testigos [redacted] (madre) y [redacted] no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, y en el caso de [redacted], aunque dijo que le entregaron la niña cuando supuestamente un hombre de nombre [redacted] la encontró, ninguno pudo indicar que hayan provocado el desistimiento del imputado de su acción de matar. […] En el presente caso, la defensa del imputado recurrente [redacted] en el recurso de apelación solicitó a la corte que revocara la sentencia impugnada en vista de que el recurrente fue condenado a una pena de veinte años de prisión, y que en consecuencia procedieran a dictar sentencia absolutoria a favor del mismo, alegando errónea valoración de las pruebas y falta de motivación. A dicha solicitud la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago falló desestimando el recurso de apelación sin ofrecer las motivaciones que exige la legislación a los fines de justificar en hecho y derecho las razones por las cuales rechazaron dicho recurso y confirmaron la sentencia de condena. En el caso del tribunal de segundo grado se conformó exclusivamente con copiar prácticamente todo el contenido de la sentencia de primer grado, sin explicar los motivos por los cuales entendieron que en primer grado se valoraron de manera adecuada las pruebas y que su sentencia estaba debidamente motivada. Nótese que la defensa técnica del imputado refiere en su segundo motivo la violación al principio de presunción de inocencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado recurrente, motivo este que solo consta transcrito en la sentencia de la corte de apelación, sin embargo, ni siquiera se refieren las quejas que plantea la defensa en este motivo. De modo que, se violentó el debido proceso al que están atados los tribunales al emitir una decisión sin los fundamentos suficientes para rechazar de pleno los señalamientos realizados por la defensa técnica. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo *siguiente:*

> *[…] Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: "Errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5 del código procesal penal) y violación a la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que [redacted], es culpable de cometer las infracciones de tentativa de homicidio y agresión sexual agravada, previstas en los artículos 2, 295, 304, 330 y 333 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano y de abuso sexual en contra de una menor de edad, previsto en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de esos tipos penales, tal como fue fijado por el a quo, a saber: Los hechos probados en el presente juicio permitieron identificar la voluntad consciente del imputado de matar a la víctima colocándole un lazo en su cuello, apretando éste hasta el punto de impregnarle profundas excoriaciones en el cuello de la víctima, no logrando el resultado final de la muerte por una circunstancia externa a su voluntad de matar como ya se ha explicado; aspecto que concurren dentro de la tipicidad que describen los artículos 2 y 295 del Código Penal al considerar tentativa de crimen "cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad: quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Dicha tentativa configurada por las razones objetivas ya explicada ha sido la del crimen de homicidio, pues resulta indudable que la voluntad externada era de la matar, lo que subsume dentro de la tipicidad del artículo 295 del Código Penal. Además, la conducta criminal del imputado también configura la infracción de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, por lo tanto, también se califica el hecho en el marco de los artículos 330 y 333 del Código Penal e igualmente como abuso sexual conforme lo previsto en el artículo 396 letra c, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la Ley 136-03. Dichas conductas criminales resultaron antijurídica y culpable en la medida en que el acusado tenía pleno conocimiento que la conducta que estaba realizado era contraria a la norma y no obstante tener los medios para realizar una conducta distinta no lo hizo". En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta. […] Procede rechazar las conclusiones de la defensora técnica del imputado que solicitó que sea anulada la sentencia apelada y se dicte sentencia absolutoria; a la vez acoger las vertidas por el ministerio público, que solicitó que el presente recurso de apelación sea rechazado en todas sus partes y por vía de consecuencia confirmada la sentencia objeto del mismo. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los artículos 2, 295, 304, 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que las motivaciones de la decisión impugnada, para retener el tipo penal de tentativa de homicidio, están desviadas de la realidad jurídica y de los hechos probados por la acusación, que, conforme a las pruebas presentadas, esencialmente testimoniales, no se puede constatar ese tipo penal, el cual requiere de elementos como el principio de ejecución, la causa contingente y la intención; alega, además, que las pruebas presentadas no demuestran la configuración de ese delito, dado que, según el certificado médico legal de fecha 14/10/2019, la menor de edad presentaba: *excoriaciones profundas apergaminadas en nariz, hemicara derecha, cuello ambas caras laterales tercio superior*, es decir, irritación cutánea en la piel, diagnóstico que no reviste de gravedad para producir la muerte de la víctima. Conforme a las declaraciones de la propia menor, esta solo manifestó el hecho de que él la sustrajo de su casa materna y le puso la mano en sus partes íntimas; es decir, con los elementos de prueba no se logró fijar que existiera una causa contingente que impidiera que le quitara la vida a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor, debido a que los testigos [redacted] (madre) y [redacted], quienes fungieron como testigos, no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos.

4.3. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la Corte *a qua* ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras verificar que estuvo fundamentada en un análisis de las pruebas conforme a la sana crítica, para lo cual estableció: *Este examen determinó que los hechos probados en el juicio permitieron identificar la voluntad consciente del imputado de matar a la víctima colocándole un lazo en su cuello, apretándola hasta el punto de impregnarle profundas excoriaciones en el cuello de la víctima, no logrando el resultado final de la muerte por una circunstancia externa a la intención del recurrente.*

4.4. En ese mismo sentido, el certificado médico legal de fecha 14 de octubre de 2019, que describe las lesiones observadas en la menor de edad, cuando fue encontrada en un canal de una finca cercana, hace constar que presentaba: *excoriaciones profundas apergaminadas en nariz, hemicara derecha, cuello ambas caras laterales tercio superior*; que contrario a lo que arguye el recurrente, esto no representa una simple irritación cutánea en la piel, sino las marcas dejadas por el lazo utilizado por él, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intentar ahorcar a la niña; la medicina legal explica que esas lesiones se dan en los casos de estrangulación, donde la constricción del cuello que se efectúa por intermedio de un objeto como un lazo, provoca en el cuello de las víctimas lesiones equimóticas y excoriativas,[1] como ocurrió en la especie, que la menor de edad agraviada al ser encontrada presentaba moretones en el cuello, que fueron examinados y descritos por el médico actuante en el certificado médico legal, como curable en un periodo de 20 días.

4.5. Sobre estas lesiones, esgrime el recurrente, que no revisten gravedad suficiente para causar la muerte de la víctima, si bien tiene razón en este aspecto, no es menos cierto que el tribunal no expresó en ningún momento que las lesiones fueran graves, sino que fueron el resultado de la acción violenta del imputado en contra de esta, que no culminó con la muerte por la rápida movilización de los vecinos, lo cual impidió que pusiera fin a la acción antijuridica en perjuicio de la menor.

4.6. Con relación a la prueba testimonial aportada al proceso por la víctima, su madre y la persona que la entregó a su familia, la alzada

[1] Cartagena, [redacted] y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

advierte, contrario a lo que afirma el recurrente, que la menor de edad al ser entrevistada expresó: *me gusta jugar las escondidas con mis amiguitos, juego en mi casa, él me violó. Andeliz se llama. Él es moreno, grande. Yo estaba en el patio, le dijo a la primita mía que se callara sino se la iba llevar a ella también, a mí me puso la mano en la popola y yo le estaba diciendo que no. A mí se me olvidó. Yo no quiero contarte. Mi amiguita vio lo que pasó, una se llama Mery y la otra María;* con esas afirmaciones la menor de edad narró que el imputado se la llevó de su casa, lo cual fue observado por una amiguita de esta, que dio la voz de alerta; lo que fue corroborado por la madre y el señor [redacted], quienes a pesar de ser testigos referenciales, confirman lo expresado por la niña y el estado en que fue encontrada, por todo lo cual, la jurisdicción *a qua* no encontró causa para restarle valor probatorio a las declaraciones escuchadas en el juicio, que analizadas en conjunto lo vinculan con el hecho atribuido.

4.7. En ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Sobre el testimonio de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.9. También esgrime el recurrente que la Corte *a qua* no contestó a su solicitud de revocar la sentencia del tribunal de juicio, que lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión, que esa petición estuvo fundamentada en la errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, pero esa instancia judicial la desestimó sin dar las razones del rechazo y copiando el contenido de la decisión de primer grado, sin referirse a la violación del principio de presunción de inocencia.

4.10. Con respecto a las criticas planteadas, la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de juicio *motiva de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que* [redacted], *es culpable de cometer las infracciones de tentativa de homicidio y agresión sexual agravada. […] Dicha tentativa configurada por las razones objetivas ya explicada ha sido la del crimen de homicidio, pues resulta indudable que la voluntad externada era de matar, lo que subsume dentro de la tipicidad*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del artículo 295 del Código Penal. Además, la conducta criminal del imputado también configura la infracción de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, por lo tanto, también se califica el hecho en el marco de los artículos 330 y 333 del Código Penal e igualmente como abuso sexual conforme lo previsto en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03. Dichas conductas criminales resultaron antijurídica y culpable en la medida en que el acusado tenía pleno conocimiento que la conducta que estaba realizado era contraria a la norma y no obstante tener los medios para realizar una conducta distinta no lo hizo.

4.11. En la especie, resulta oportuno destacar que, es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable […].

4.12. Los razonamientos transcritos, ponen de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estuvo conteste con la apreciación del tribunal de inmediación, de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora tuvieron eficacia probatoria suficiente para sustentar la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación y sobre esa base fijar los hechos que fueron comprobados; los juzgadores evaluaron todas las pruebas y aplicaron la pena sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, sin que se observe violación al principio de presunción de inocencia ni a ningún otro principio relativo al debido proceso, o vicio reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.13. Contrario a lo que arguye el recurrente, la corte motivó de manera adecuada la decisión, y a pesar de no dar motivaciones extensas contestó a las críticas esgrimidas por este; en ese sentido, es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivos de la decisión.[2]

4.14. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[2] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00951
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01746
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0447

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta de documento de identidad, con domicilio en la calle Félix

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], esquina 32 (al lado de la planta de gas), sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] también conocido como [redacted] (a) [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada [redacted], defensora pública, contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00135, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al ciudadano [redacted] también conocido como [redacted] (a) [redacted], al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena notificación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [*sic*]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00135, de fecha 2 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00540, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], su representante legal, así como el de la parte recurrida y el del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente*: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia recurrida dictada en fecha 19 de diciembre de 2024 y fue emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 427 numeral 2, del Código Procesal Penal, letra a), y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y procedan a ordenar la absolución en favor del recurrente* [redacted]*; ordenando, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio porque este se encuentra asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente*: Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre de 2024, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas; asimismo, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado de un servicio legal gratuito.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente*: Único: Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, en virtud de que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley; evidenciando que el recurrente fue protegido en todos sus derechos fundamentales, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como una calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho dado por probado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazan el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia que lo condenaba a cumplir una pena de diez (10) años de prisión por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado, incurriendo los jueces de la corte en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional y se aparta de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. En el caso de la especie la defensa solicitó en el conocimiento del juicio que fueran escuchadas las declaraciones por separado de los únicos dos testigos que se produjeron en el juicio, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, cuya solicitud fue rechazada aduciendo el tribunal la calidad doble de víctimas y testigos de los mismos y el derecho que les confiere la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

norma a participar en todos los actos del proceso. En ese tenor, la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al inobservar los artículos 201 y 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que realiza enunciaciones de cuestiones fijada por el tribunal de primer grado, al repetir que el tribunal de primer grado fundamentó su rechazo en que los testigos ostentaban doble calidad de víctimas y testigos y el derecho que les confiere la norma a participar en todos los actos del proceso, sin tomar en cuenta y mucho menos responder los reparos de la defensa técnica con relación al presente medio. Esto así, que tal como estableció la defensa técnica en la apelación de la sentencia, con dicha decisión de escuchar a ambas víctimas testigos sin aislar a una de ellas mientras declaraba la otra, el tribunal desconoce las normas jurídicas anteriormente señaladas, pero más aún, deja al proceso en la imposibilidad material de contar con una producción probatoria tutelada de manera efectiva, sin el resguardo de que las mismas sean recibidas de manera tal que expresen lo que verdaderamente percibieron de sus sentidos atraído por las declaraciones de otra persona. En ese sentido, la corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que justifican su decisión de manera errada, sin tomar en cuenta que las víctimas estuvieron presentes en el momento de leer la acusación e iban a ser incorporadas en el juicio inmediatamente terminaran sus declaraciones, por lo que su derecho de estar presente en el juicio iba a estar resguardado, además deben los juzgadores en estas cuestiones valorar que acción provocaría un agravio a las partes, pues evidentemente sobre ambas cuestiones, la única acción que provocaría un agravio es lo referente, a no apartar a los testigos al momento de brindar sus

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

declaraciones, por lo antes colegido, máximo, cuando en las normas mencionada no existen excepciones por ser víctimas, querellantes y actores civiles, que pudiera permitir el incumplimiento del debido proceso. Otro de nuestro medio de impugnación ante la corte fue "Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, referente a que el tribunal de primer grado fijó como hechos probados que: "en fecha 17 de julio de 2023, las víctimas se dirigieron al Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, donde luego de mostrarle varias fotografías reconocieron al acusado [redacted], como uno de los autores del robo agravado". A que es preciso señalar, que en el juicio de fondo no fue presentada, ni mucho menos incorporada acta de reconocimiento por fotografía, debido a que la jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción excluyó la prueba señalada como tal en la acusación, y ni el Ministerio Público, ni la parte querellante reclamaron la inclusión de dicha prueba a través del incidente según lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal penal. En cuanto a lo anterior, el Tribunal a quo al igual que el tribunal de primer grado desconocen reglas del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en el juicio, debido a que otorgaron credibilidad para sostener sentencia de condena a unos reconocimientos por fotografía declarados ilícitos por haber sido obtenido con violación al debido proceso; importante resaltar que el Tribunal a quo en contesta de este medio, refiere de manera infundada que los hechos fijados antes referidos, fueron supuestamente probados porque uno de los testigos señaló que realizó un reconocimiento por fotografía, así pues, ciertamente la sentencia es fundada en prueba obtenida de manera ilegal. En lo que respecta a la violación de la ley por inobservancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de una norma jurídica, específicamente el artículo 336 del Código Procesal Penal relativo a la necesidad de correlación entre acusación y sentencia, la corte no hace referencia alguna, se concentra en utilizar fórmulas genéricas, no explica verdaderamente los reparos realizados, [...]. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, la corte rechaza el referido motivo, sin ni siquiera detenerse a verificar los reparos realizados por el imputado sobre el motivo, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso, además, realizan una motivación infundada, alejándose de los reparos esenciales del referido motivo, máxime cuando los reparos fueron claros, al establecerse ante la corte que el tribunal de primer grado establece de manera general, al momento de fijar los hechos probados, al no establecer cual fue de manera objetiva la participación de nuestro representado […]. De manera general, a todas luces el Tribunal a quo no responde los medios de impugnación, realiza enunciaciones de cuestiones fijadas por el tribunal de primer grado y los asumes como propias, sin hacer ningún tipo de aporte de argumentos lógicos y jurídicos que sustenten su decisión, pero de ninguna manera desarrollan los reparos que se precisaron ante la corte y que se encuentran latentes en el presente proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En vista de la estrecha relación y similitud entre el primer y tercer motivo de apelación, así como las semejanzas en las argumentaciones que sirven de sustento a dichos medios, esta Sala entiende pertinente analizarlos de forma conjunta, ya que -en última instancia- se evidencia y se constata que ambos medios se relacionan entre sí y están estrechamente vinculados, además pretenden la misma finalidad: criticar la labor valorativa realizada por el Tribunal a quo. En ese orden, es menester que la sala se remita a la sentencia impugnada, en el título "valoración de las pruebas incorporadas", dentro del cual se encuentran las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio, así como al acta de audiencia de conocimiento de juicio de fondo, con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente son verdaderos. En ese sentido se hace necesario precisar que antes del Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio por separado, lo cual plasmó desde la página 10 a la 14, numerales del 4 al 25. Sin embargo, por economía procesal esta sala ha comprendido prudente transcribir tanto de la decisión impugnada como del acta de audiencia de conocimiento de juicio de fondo del presente proceso, los apartados que contienen las conclusiones a las cuales arribó el tribunal a quo respecto de lo referido por el recurrente, conforme a los alegatos recursivos de este, que, por demás, resultan necesarios para la solución que se da al presente caso. En primer lugar, esta alzada entiende pertinente, analizar las incidencias levantadas en la audiencia celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año 2024, conforme al acta de audiencia, para dar respuesta a los aspectos criticados por el recurrente. En ese sentido, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sala constata que en la referida audiencia el abogado de la defensa del imputado solicitó al tribunal de primer grado que sea aislado del salón de audiencias la víctima testigo [redacted], en razón de mantener sanidad en el proceso, hasta tanto sea desahogado el testimonio que le antecede del señor [redacted], también víctima y testigo. Esta corte observa conforme al acta de audiencia de fecha dos (2) del mes de julio del año 2024, que el Tribunal a quo, en respuesta a lo solicitado por la defensa del imputado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] este caso contando el Ministerio Público con otros elementos de pruebas adicionales a estos que son víctimas en el proceso, no se hace indispensable llevar a cabo la dinámica que plantea la defensa, toda vez que estos testigos tienen ambos calidad de víctima también, y posteriormente al estar bajo juramento tienen un deber de cara al tribunal y la sociedad, y por ende entiende que en este caso subsiste el hecho de su calidad de víctima y su interés en el proceso, y su derecho que tienen de mantenerse en constante conocimiento de lo que ocurre, por lo que entiende que no procede acoger la solicitud de la defensa de aislar a la víctima mientras esté declarando la otra víctima en el presente proceso en su calidad de testigo […]". Esta alzada además verifica, lo establecido por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada respecto a la valoración de las pruebas incorporadas durante el juicio. Se verifica que el Tribunal a quo respecto a las pruebas testimoniales de las víctimas testigos [redacted] y [redacted], en el apartado 18 de la sentencia impugnada, concluyó: "De la valoración individual, armónica y conjunta del testimonio dado por las víctimas [redacted] y Algenis de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], esta instancia colegiada debe destacar que, sus declaraciones han sido clara, precisa y coherentes entre sí, y si bien ambos han expresado que el imputado [redacted] realizó un disparo, este único aspecto divergente con la acusación no comporta una disminución de la idoneidad de la prueba de manera sustancial como para valorar de manera negativa dichas declaraciones, puesto que, ambas víctimas han señalado al imputado de forma contundente y persistente como uno de los responsables de haberlos despajados de su pertenencias, siendo concordantes en este aspecto, sin que se haya podido observar ánimos espurios o animadversión ni incriminaciones mendas por parte de las víctima hacia el imputado […].". El Tribunal a quo en el apartado 25 de la sentencia impugnada respecto a la valoración conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el juicio, estableció que: "[…] de la valoración armónica y conjunta de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, y del análisis de las circunstancias que se plantean en el fáctico, le han permitido a este tribunal reconstruir de manera objetiva los hechos, evidenciando que han sido elementos de prueba vinculantes y suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado y que demuestran que cometió una falta que compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable". Esta alzada, respecto a lo alegado por el recurrente en relación a la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente tras rechazar la solicitud realizada por la defensa del imputado para que los testimonios de los testigos víctimas fueran escuchados de formas separadas, ha podido verificar, tras un análisis y estudio pormenorizado del acta de audiencia de fecha dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2) del mes de julio del año 2024, que en la referida audiencia el Tribunal a quo, al rechazar dicha solicitud, argumentó, entre otras cosas, que "en este caso subsiste el hecho de su calidad de víctima y su interés en el proceso, y su derecho que tienen de mantenerse en constante conocimiento de lo que ocurre". Al examinar esta sala los pedimentos incidentales de cara con las manifestaciones realizadas por tribunal de primer grado, se constata que no lleva razón el recurrente respecto a este aspecto alegado, toda vez que, si bien la normativa procesal penal establece que las declaraciones de los testigos deben escucharse de forma separadas, se verifica que los testigos referidos ostentan una doble calidad, ya que estos también son víctimas del presente proceso. En ese sentido, prevalece su condición de víctimas, por lo que tienen derecho a permanecer y estar informados de todos los incidentes y acontecimientos durante el juicio de conocimiento de fondo; que por demás sus testimonios deben ser corroborados con otros elementos de pruebas. Para esta alzada, si bien es indudable que todo imputado goza de los derechos que le otorgan la Constitución, los tratados internacionales y la normativa procesal penal, incluido el derecho fundamental de defensa, que forma parte del debido proceso, también es parte del debido proceso que las víctimas tengan la posibilidad de participar activamente en todo el desarrollo del proceso penal. Tal como hemos establecido, las víctimas tenían el derecho de estar presentes en todas las incidencias que surgieron durante el juicio de fondo y de mantenerse informados sobre lo que ocurría en dicha audiencia, sin que esto haya vulnerado en modo alguno los derechos del imputado. Además, esta alzada verifica que el Ministerio Público no solo contaba con los testimonios de las víctimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como elementos de pruebas incorporados al juicio, sino que también disponía de otros elementos de prueba, los cuales podían ser corroborados con dichos testimonios. Por tanto, esta sala comulga plenamente con lo establecido por el Tribunal a quo para rechazar la solicitud referida y permitir que testigos víctimas permanecieran en todo momento en la sala de audiencia durante el conocimiento de juicio de fondo, sin que esto significara una violación a los derechos fundamentales del imputado ni tampoco violación a la normativa procesal penal, al ostentar como lo hemos establecidos la doble calidad de víctimas-testigos. Otro aspecto invocado por la parte recurrente en su escrito es que el Tribunal a quo yerra al tomar en cuenta las declaraciones de los testigos víctimas [redacted] *y* [redacted] *arguyendo que en los mismos existen contradicciones y que tanto en la acusación del Ministerio Público como en la querella particular de las víctimas señalan que el imputado, junto a sus acompañantes* [redacted] *(alias Polo) y Oliver (alias El Niño), procedieron a registrar a las víctimas, despojando a* [redacted] *de sus pertenencias. Esta sala, al examinar las declaraciones ante el tribunal de juicio de las víctimas testigos* [redacted] *y* [redacted]*, pudo constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente, dichos testimonios se corroboran entre sí. Ambos testigos coinciden en que los hechos ocurrieron en el sector Villas Agrícolas, el 10 de julio de 2023, en horas de la madrugada, describiendo de manera precisa los hechos y estableciendo así una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que ocurrieron. Se verifica que la víctima-testigo* [redacted] *manifestó que el primer*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disparo fue dirigido a su hermano, [redacted], y que, al intervenir en la situación, también recibió un disparo; refirió que no pudo ver a la persona que le disparó, pero si sostuvo haber visto e identificado directamente al imputado [redacted] como la persona que disparó contra su hermano Algenis y que, posteriormente, junto con los demás individuos que lo acompañaban, los despojaron de sus pertenencias. Señala también que tanto su hermano como él fueron auxiliados por otro hermano y trasladados al Hospital [redacted], donde permaneció durante 48 horas. Se constata que este testimonio corrobora lo manifestado por el testigo víctima [redacted], quien refirió que, el día de los hechos, recibió dos disparos, señalando al imputado [redacted], como la persona que le propinó el primer disparo, que le impactó en el fémur izquierdo. Refiere que reconoció dicho imputado al caer al pavimento y quedar de frente a él, mientras el imputado lo amenazaba con el arma, lo que permitió identificar su rostro. Además, señala al imputado como la persona que lo despojó de sus pertenencias, manifestando también que el segundo disparo le fue propinado por otro de los sujetos que acompañaban al imputado y que, fue trasladado al Hospital [redacted], donde permaneció hospitalizado durante una semana. Posteriormente, fue trasladado a la clínica UCE para someterse a una operación en el fémur, dado que en el [redacted] no realizan intervenciones quirúrgicas. En ese orden, respecto a lo expuesto por el recurrente de la contradicción en los testimonios de las víctimas-testigos [redacted] y [redacted], para esta alzada, tal como lo manifestó el tribunal de juicio, estas declaraciones resultaron ser claras, precisas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y coherentes entre sí. Si bien, estos en un único aspecto, divergente en la cantidad de disparos que realizó el imputado [redacted] esto no implica una reducción significativa en la adecuación de la prueba como para evaluar de forma desfavorable sus declaraciones. En ese sentido, lo que resulta relevante para esta sala es que, ambas víctimas concuerdan y han señalado al imputado [redacted] de forma contundente, persistente y fuera de toda duda razonable como uno de los responsables de los hechos donde resultaron afectados no solo físicamente, sino además al ser despojados de sus pertenencias. Esta alzada verifica, que, respecto a los testimonios previamente mencionadas, los mismos también se sustentan y se corroboran con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: pruebas periciales: 1) Certificado médico legal núm. 51579, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista, del cual se extrae, entre otras cosas, la información del examen físico realizado a la víctima, [redacted], en cual mostró una herida producida por un proyectil de arma de fuego en la región lumbar izquierda. Además, refiere sobre un certificado médico del Hospital [redacted], de fecha 12 de julio de 2023, el cual certifica que en el momento de la evaluación, la víctima presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en la región lumbar, sin salida; y 2) Certificado médico legal núm. 51604, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista, en el cual se hace constar, entre otras cosas que, según la nota de ingreso emitida por el Centro Médico UCE, la víctima Algenis de los Santos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ventura fue ingresado para cirugía con postoperatorio extra-hospitalario de laparotomía exploratoria, además de presentar fractura de fémur izquierdo, trauma penetrante en la región lumbar y muslo izquierdo, a causa de un proyectil de arma de fuego. Esta prueba establece que, al momento del examen físico, la víctima se encontraba postrada en cama, con solución de venoclisis y sonda vesical, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la región lumbar izquierda y muslo izquierdo, cicatriz postquirúrgica en la línea media abdominal, heridas suturadas en el muslo izquierdo y una inmovilización con férula. Además, concluye que, según el diagnóstico radiográfico, la víctima presentó una fractura en el tercio medio proximal del fémur izquierdo, acompañada de edema en los tejidos blandos y la presencia de cuerpos extraños en el muslo izquierdo, probablemente provenientes de un proyectil, lo cual debe ser correlacionado. Al analizar este primer y tercer motivo recursivo relativos a que el Tribunal a quo haya incurrido en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del imputado y lo hicieron sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios presentados durante el juicio. A esta sala no haber advertido de la sentencia impugnada los vicios aludidos por la recurrente en el primer y tercer motivo de su escrito recursivo, por lo que procede a desestimarlos, por no haberse verificado los vicios invocados. […]. Esta alzada al analizar el segundo y cuarto medio recursivo presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como fundamentos al presente recurso resulta evidente para esta sala la posibilidad de dar contestación a los dos (2) motivos de forma conjunta, en razón de que este tribunal advierte que, en esencia, ataca de manera principal el ejercicio de la actividad valorativa de las pruebas del proceso realizadas por el Tribunal a quo para fijar los hechos como probados, además de verificar si ciertamente se da como probados con pruebas que habían sido excluidas. En ese sentido, al efectuar un análisis primigenio de la sentencia recurrida se puede advertir que el Tribunal a quo condenó al imputado [redacted] también conocido como [redacted] (a) [redacted], por presunta violación al tipo penal previsto en las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted]. […] En el numeral 30 de la sentencia impugnada, verifica esta alzada que el Tribunal a quo realizó un análisis de la tipicidad al tenor de lo siguiente: "[…] se encuentra configurado en la especie un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que, existió una acción por parte del imputado de sustraerle los objetos pertenecientes a las víctimas; por lo tanto, se configura el supuesto descrito de manera precisa para el robo agravado, en la vertiente de efectuarse con violencia, nocturnidad, por varias personas, y con armas de fuego visibles, previsto en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano". En relación con el aspecto invocado de que el tribunal a quo emitió una sentencia basada en una prueba obtenida ilegalmente, específicamente el acta de reconocimiento de personas, la cual no se incorporó, ya que la jueza del Segundo Juzgado de Instrucción excluyó dicha prueba, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señala que el Tribunal a quo, en la página 15, numeral 26, letra e de la decisión impugnada, da como probada dicha acta, a pesar de haber sido excluida. En este sentido, esta alzada verifica las declaraciones del testigo víctima [redacted], quien manifestó que, a partir de la ocurrencia de los hechos, permaneció 48 horas en el centro médico donde fue llevado en proceso de recuperación. Además, refirió que, al salir, se dirigió a la Fiscalía de Villas Agrícolas a interponer la denuncia y manifestó haber reconocido al imputado cuando le mostraron unas fotografías. De lo anterior, esta sala verifica que el Tribunal a quo, en el referido numeral 26, letra e) de la sentencia impugnada, no se refirió al acta de reconocimiento excluida en el juzgado de instrucción. Más bien, esta alzada pudo comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, estableció como hechos probados en el juicio oral, público y contradictorio, lo expuesto por el testigo víctima [redacted]. En sus declaraciones, verificamos y comprobamos que indicó haber reconocido al imputado en unas fotografías. Por tanto, esta alzada comprueba que lo establecido por el Tribunal a quo deviene de la valoración de las pruebas, en específico, de las declaraciones referidas, no así en el acta de reconocimiento. En ese sentido, dicha valoración no constituye violación al debido proceso ni vulnera derechos fundamentales a las partes, ya que se fundamentó en las declaraciones ofrecidas en el juicio, tal y como hemos establecido. A los fines de esta sala, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo al imputado [redacted] también conocido como [redacted] (a) [redacted] una pena de diez (10) años de prisión, por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se advierte que el mismo plantea en el único medio invocado que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente al responder las quejas presentadas en el recurso de apelación, por lo que a su juicio ha incurrido en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación[2] presentado ante la corte, esta alzada pudo verificar que el entonces apelante formuló cuatro medios recursivos, siendo el primero de ellos *violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente los artículos 201, párrafo II, y 325 del Código Procesal Penal*; en el segundo medio estableció *sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, de manera específica refiriéndose al reconocimiento fotográfico en el departamento de homicidios de la Policía Nacional*; en el tercer

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] Recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024, por el ciudadano [redacted], a través de la Lcda. a través de su abogada [redacted], defensa pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnativo planteó, *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 336 del Código Procesal Penal*; en el cuarto y último medio de apelación alegó *falta de motivación de la sentencia*. Que por la similitud y naturaleza del primer y tercer medio presentado en apelación la Corte *a qua* decidió responderlos en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias, destacando que en el desarrollo de estos medios el recurrente los fundamentó, esencialmente, en cuestionar la forma en que fueron reproducidas las pruebas testimoniales, ya que solicitó al tribunal de juicio que las víctimas-testigos fueran escuchadas por separado, cuestión que fue rechazada por el referido tribunal; de igual forma cuestionó las inconsistencias en los testimonios presentados por las víctimas-testigos, ya que los testigos se contradicen entre sí, indicando que el imputado [redacted] fue la persona que supuestamente disparó contra una de las víctimas, lo cual dista objetivamente de lo señalado en la acusación.

4.5. Que al proceder la Corte *a qua* a ponderar los argumentos expuestos en el primer y tercer medio presentado por el apelante sostuvo, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: "Al examinar esta sala los pedimentos incidentales de cara con las manifestaciones realizadas por tribunal de primer grado, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constata que no lleva razón el recurrente respecto a este aspecto alegado, toda vez que, si bien la normativa procesal penal establece que las declaraciones de los testigos deben escucharse de forma separadas, se verifica que los testigos referidos ostentan una doble calidad, ya que estos también son víctimas del presente proceso. En ese sentido, prevalece su condición de víctimas, por lo que tienen derecho a permanecer y estar informados de todos los incidentes y acontecimientos durante el juicio de conocimiento de fondo; que por demás sus testimonios deben ser corroborados con otros elementos de pruebas".

4.6. Continua la Corte *a qua* estableciendo que: "[…] si bien es indudable que todo imputado goza de los derechos que le otorgan la Constitución, los tratados internacionales y la normativa procesal penal, incluido el derecho fundamental de defensa, que forma parte del debido proceso, también es parte del debido proceso que las víctimas tengan la posibilidad de participar activamente en todo el desarrollo del proceso penal. Tal como hemos establecido, las víctimas tenían el derecho de estar presentes en todas las incidencias que surgieron durante el juicio de fondo y de mantenerse informados sobre lo que ocurría en dicha audiencia, sin que esto haya vulnerado en modo alguno los derechos del imputado. Además, esta Alzada verifica que el Ministerio Público no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo contaba con los testimonios de las víctimas como elementos de pruebas incorporados al juicio, sino que también disponía de otros elementos de prueba, los cuales podían ser corroborados con dichos testimonios. Por tanto, esta Sala comulga plenamente con lo establecido por el Tribunal *a quo* para rechazar la solicitud referida y permitir que testigos víctimas permanecieran en todo momento en la sala de audiencia durante el conocimiento de juicio de fondo, sin que esto significara una violación a los derechos fundamentales del imputado ni tampoco violación a la normativa procesal penal, al ostentar como lo hemos establecidos la doble calidad de víctimas-testigos".

4.7. De igual forma, señalaron los jueces de la corte de apelación respecto a las declaraciones vertidas por las víctimas-testigos [redacted] y [redacted], que: "[…] pudo constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente, dichos testimonios se corroboran entre sí. Ambos testigos coinciden en que los hechos ocurrieron en el sector Villas Agrícolas, el 10 de julio de 2023, en horas de la madrugada, describiendo de manera precisa los hechos y estableciendo así una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que ocurrieron. Se verifica que la víctima-testigo [redacted] manifestó que el primer disparo fue dirigido a su hermano, [redacted], y que, al intervenir en la situación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también recibió un disparo; refirió que no pudo ver a la persona que le disparó, pero si sostuvo haber visto e identificado directamente al imputado [redacted] como la persona que disparó contra su hermano Algenis y que, posteriormente, junto con los demás individuos que lo acompañaban, los despojaron de sus pertenencias. Señala también que tanto su hermano como él fue auxiliado por otro hermano y trasladados al Hospital [redacted], donde permaneció durante 48 horas. Se constata que este testimonio corrobora lo manifestado por el testigo víctima [redacted], quien refirió que, el día de los hechos, recibió dos disparos, señalando al imputado [redacted], como la persona que le propinó el primer disparo, que le impactó en el fémur izquierdo. Refiere que reconoció dicho imputado al caer al pavimento y quedar de frente a él, mientras el imputado lo amenazaba con el arma, lo que permitió identificar su rostro. Además, señala al imputado como la persona lo despojó de sus pertenencias, manifestando también que el segundo disparo le fue propinado por otro de los sujetos que acompañaban al imputado y que, fue trasladado al Hospital [redacted], donde permaneció hospitalizado durante una semana. Posteriormente, fue trasladado a la clínica UCE para someterse a una operación en el fémur, dado que en el [redacted] no realizan

intervenciones quirúrgicas".

4.8. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.9. En este punto, es de lugar señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que esta Sala de Casación considera adecuado el accionar de la Corte *a qua* al ponderar las quejas expuestas en cuanto a los testimonios presentados por las victimas-testigos, los señores [redacted] y [redacted], que tal como refieren los jueces de la corte la calidad de víctima prevalece, y que en esas condiciones el tribunal de juicio actuó en favor de resguardar sus derechos fundamentales como víctimas, sin que ello pudiera traducirse en modo alguno como un perjuicio al imputado; que a tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no es invocada, pero que tampoco se desprende del fallo, debido a que sus declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, e incorporadas al juicio en apego al debido proceso de ley.

4.11. En cuanto a las quejas impugnadas en el segundo y cuarto medio recursivo presentado en apelación, la alzada también procedió a su examen en conjunto, al constatar similitud de sus reclamos, destacando que sus reclamos estaban dirigidos de manera principal al ejercicio de la actividad valorativa de las pruebas del proceso realizada por el de primer grado para fijar los hechos como probados, además de hacer referencia a los mismos fueron establecidos con pruebas que habían sido excluidas. Que los jueces de la Corte *a qua*, para dar respuesta a esta queja plantearon en sus motivaciones, conforme se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta Alzada verifica las declaraciones del testigo víctima [redacted], quien manifestó que, a partir de la ocurrencia de los hechos, permaneció 48 horas en el centro médico donde fue llevado en proceso de recuperación. Además, refirió que, al salir, se dirigió a la Fiscalía de Villas Agrícolas a interponer la denuncia y manifestó haber reconocido al imputado cuando le mostraron unas fotografías. De lo anterior, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala verifica que el Tribunal *a quo*, en el referido numeral 26, letra e) de la sentencia impugnada, no se refirió al acta de reconocimiento excluida en el juzgado de instrucción. Más bien, esta Alzada pudo comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, estableció como hechos probados en el juicio oral, público y contradictorio, lo expuesto por el testigo víctima [redacted]. En sus declaraciones, verificamos y comprobamos que indicó haber reconocido al imputado en unas fotografías. Por tanto, esta Alzada comprueba que lo establecido por el Tribunal *a quo* deviene de la valoración de las pruebas, en específico, de las declaraciones referidas, no así en el acta de reconocimiento". Que en iguales condiciones desarrollaron ampliamente los jueces de la alzada sus consideraciones respecto a la labor de primer grado al realizar un análisis de la tipicidad y referirse a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, estableciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio.

4.12. Que esta Sala ha podido constatar que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio el hoy recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevó a cabo las acciones para cometer el robo con violencia en perjuicio de las víctimas y querellantes [redacted] y [redacted]; donde el tribunal de primer grado fijo como hechos probados los siguientes: *En fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023) siendo aproximadamente las tres horas de la mañana (03:00 a.m.), en la calle 30, esquina calle Respaldo Seibo, frente al colmado Nueva Esperanza, sector de Villas Agrícolas, el imputado asociado con otras personas cometieron robo agravado en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*. B. Estos hechos ocurrieron momentos en que las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, se encontraban en un compartir con los señores* [redacted] *y* [redacted]*, siendo interceptados por el imputado conjuntamente con* [redacted] *(a)* [redacted]*,* [redacted] *(a) Polo, Oliver (a) el Niño y* [redacted]*. Procedieron a realizar varios disparos en contra de ambas víctimas y a sustraer las pertenencias de estas, a las cuales dejaron gravemente heridas. C. A la víctima* [redacted] *fue sustraída de su cartera color negro, que contenía sus documentos personales y la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00). Mientras que a la víctima* [redacted] *le sustrajeron una cadena de oro de catorce quilates (14k), de veinte gramos (20 gr), una cartera color negra, con la suma de dieciocho mil pesos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$18,000.00), un anillo de oro de catorce quilates (14k), de ocho gramos (8 gr), dos teléfonos, uno la flota de su trabajo, marca Samsung A20, color gris, activado con la compañía Claro, y su teléfono personal, marca ¡Phone xr, color naranja, así como un arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie No.VJF4958. D. Las lesiones físicas de ambas víctimas han sido corroboradas mediante los certificados médicos legales 51579, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y 51604, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), los cuales hacen constar las condiciones en las que se encontraban ambas víctimas al ser evaluadas, siendo establecido que estaban heridas por proyectil de arma de fuego. E. En fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), las víctimas [redacted] *y* [redacted] *se dirigieron al Departamento de Homicidio en el palacio de la Policía Nacional, donde luego de mostrarles varias fotografías reconocieron al acusado* [redacted] *(a)* [redacted]*, como uno de los autores del robo agravado*[5]*;* por lo que, esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la Corte *a qua*, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al

[5] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00135 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de julio de 2024, numeral 23, página 15

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constatar el desenvolvimiento y participación del imputado [redacted], en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura del tipo penal previsto y descrito en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

4.13. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, sin incurrir en falta.

4.14. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado

se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[6] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de primer grado indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.15. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y

[6] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados y consecuentemente, el medio analizado.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2022-EPEN-00791
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0381

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tunti Cáceres, casa núm. 189, sector [redacted], Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, quien se encuentra actualmente en libertad, por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil,* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. ***TERCERO:*** *La corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ´PRIMERO: Se acoge la acusación de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 061-2023-SACO-00350, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a cargo del imputado señor [redacted], acusado de violación a los artículos 355 del Código Penal dominicano, y 396 literal A, B y C de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor N. M. M., de 14 años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], y en consecuencia, se declara culpable al señor Jean*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], de generales anotadas, de violar los artículos 355 del Código Penal dominicano, y 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional´, revocando de ese modo la suspensión de la pena con que fue favorecido por la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Exime el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha 18 del mes de enero de 2024, declaró culpable al señor [redacted], de generales anotadas, de violar los artículos 355 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de prisión (1) año de prisión en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro Correccional Najayo Hombres y dos (2) años suspendida la pena bajo las reglas siguientes: 1. residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al juez de ejecución de la pena si decide cambiar el mismo; 2. abstenerse del uso de armas; 3. abstenerse de frecuentar los lugares por donde reside la víctima. En cuanto al aspecto civil, acogió parcialmente la constitución en actor civil, por lo que condenó civilmente al señor [redacted] al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora [redacted], madre de la menor de iniciales N. M. M., de catorce (14) años de edad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00489, del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, tenga a bien muy respetuosamente actuar por su propio criterio e imparcialidad y modificar el tercer considerando de la parte in fine del fallo de la sentencia marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00165, de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante esta confirme los 3 años de prisión impuestos al recurrente señor* [redacted], *bajo la modalidad de suspensión condicional estipulado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano; en lo adelante no tenemos oposición que se confirme el resto de la sentencia recurrida. Tercero: Que, si esta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alzada entiende casar con envío dicha sentencia de marras, la misma la envíe a un tribunal distinto y de la misma jerarquía que conoció la sentencia hoy recurrida. Cuarto: Que las costas sean compensadas de oficio".

1.4.2. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la casación procurada por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, toda vez que el fallo impugnado permite comprobar que la corte de segundo grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, así como que respecto al suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes e impuesta una pena conforme a la escala prevista para la calificación jurídica retenida para los hechos probados, y ajustada con los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse violación alguna que haga estimable la casación o nuevo examen de la cuestión invocada. De manera concomitante, solicitamos a esta honorable corte rechazar la solicitud condicional de la pena por resultar plenamente improcedente".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación, el cual no ha sido titulado y en el desarrollo argumentativo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, en cuanto al recurrente, este argumenta en la sentencia hoy recurrida que se basó exclusivamente en el testimonio de la adolescente de iniciales N. M. M., a pesar de que el tribunal reconoció la existencia de otros elementos de prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados por el órgano acusador, afirmando que estos no fueron valorados adecuadamente. El recurrente señor [redacted] sostiene que la falta de valoración constituye un error grave en el proceso judicial. A que el recurrente señor [redacted] señala que la afectación emocional de la menor estaba relacionada con problemas familiares y disfuncionales que con el evento denunciado, siendo así, que está en Cámara Gesell que dicha relación con el hoy recurrente sucedió de manera voluntaria, donde ella manifiesta que el recurrente se sentía nervioso al momento de que pasó el acto emocional, mientras ella se encontraba en un estado emocional estable. Que como medios de prueba presentados por el órgano acusador, el Tribunal a quo, no fueron los suficientes para establecer dicha condena, ya que en cuanto a lo que es el testimonio de la madre de la menor constituida en actor civil y querellante, es de establecerse que es un testimonio totalmente interesado que obviamente percibe un criterio en contra del hoy recurrente señor [redacted], como así lo establecen las declaraciones dadas por la menor de iniciales N. M. M., en Cámara Gesell, el cual dichas pruebas no es lo suficiente para imponer una condena de tres (3) años de prisión al hoy recurrente señor [redacted]. A que el recurrente señor [redacted] presentó un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esa corte le hiciera una reconsideración al ordinal primero, parte in fine de la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha 18 del mes de enero del año 2024, el cual dicho recurrente le pidió a la Corte a qua que, en cuanto a la condena de tres (3) años de prisión, había uno (1) que debía cumplir en la cárcel modelo de Najayo Hombres y dos (2) años suspendidos bajo la modalidad del artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua obró de manera contraria y, a través de su imperio y criterio de imparcialidad, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional mediante la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00165, del expediente núm. 061-2022-EPEN-00791, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2024.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Importante destacar igualmente que, ante lo argüido por el recurrente, cuando refiere que no fueron valorados los otros elementos de prueba presentados por el órgano acusador. Esta alzada contempló en las motivaciones del Tribunal a quo que fue correctamente motivada y fundada la decisión dada por el referido tribunal, puesto que, al remitirnos a la página 7 de 14 de la sentencia, se observa lo siguiente: "b) Informe sicológico forense*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), practicado a la adolescente N. M. M., actualmente de catorce (14) años de edad, instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del INACIF, con exequátur núm. 98-17, el cual de sus conclusiones se advirtió que la víctima, al momento de ser evaluada, arrojó en los resultados: "Evidencia de síntomas moderados de ansiedad y depresión, con síntomas como pensamientos negativos por la situación, tristeza y llanto recurrente producto de los hechos cometidos en su perjuicio por el acusado" (…) Que a su vez la presidencia del tribunal, ha ponderado todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos, amparados por las pruebas documentales y el relato de la menor obtenido por medio de la entrevista en la Cámara Gessell, evidenciando que no se observa afectación emocional relacionada al evento denunciado, sino más bien que la sintomatología observada está más relacionada con situaciones menor está más asociado en la discusión en la familia, que con el evento desarrollado con el imputado, entiéndase en la relación sexual". De la lectura combinada de los párrafos 4 y 7 de la sentencia de marras, se logra determinar de manera clara que, además de establecer, a través de las declaraciones de la menor de edad, la vinculación del imputado con los hechos que se le atribuyen, de igual forma se establece que los síntomas presentados por la víctima menor de edad al momento de ser evaluada por la psicóloga no fueron resultados del evento ocurrido entre el

imputado. Que el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, pues a través de las declaraciones de la menor de edad en combinación con el examen a las restantes pruebas documentales y periciales, logró fijar los hechos que, fuera de toda duda razonable, comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted]. Advierte esta alzada de igual manera que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las juzgadoras a quo, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y la misma. Todo lo anteriormente señalado, es precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado [redacted], toda vez que mediante el análisis de las pruebas que fueron debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Por lo que procede a rechazar tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos. Que, sin embargo, no comparte esta alzada la suspensión de la pena dispuesta a favor del justiciable [redacted], pues la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de una menor de edad, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la integridad psicológica y sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. El imputado cometió abuso sexual, en contra de una menor de edad, exponiéndola a actos de naturaleza sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo y dicha conducta conlleva una amplia reprochabilidad. En esas atenciones procede que la corte dicte propia decisión al respecto, sin necesidad de enviar a nuevo juicio, pues no existe posibilidad de que el tribunal de envío pueda modificar lo que el acusador público, representante

> *del estado, pueda favorecerla con pretensiones distintas, por lo que, conforme a los hechos debatidos y probados en el Tribunal a quo, por la gravedad de los mismos y el daño a la víctima, esta alzada revoca la suspensión de la pena de dos (2) años con que fue favorecido el imputado* [redacted] *por la sentencia recurrida, ordenando su cumplimiento de la totalidad de la pena de tres (3) años impuesta por el Tribunal a quo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El casacionista manifiesta inconformidad con la sentencia impugnada, ya que según su parecer la condena impuesta fue basándose en una errónea valoración de las pruebas, pues alegadamente el tribunal se basó en el testimonio de la menor de iniciales N. M. M. Sin embargo, no tomó en cuenta que a través de dichos relatos se revelan las reales circunstancias que rodearon el hecho, y es que se trata de una menor que consintió tener relaciones con el imputado, indicando incluso que era este quien se encontraba nervioso.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los elementos probatorios

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que fueron presentados por la parte acusadora, especialmente lo relatado por la menor de iniciales N. M. M., siendo corroborado por otras pruebas, tales como el certificado médico que reveló el hallazgo de que había tenido relaciones sexuales. En ese sentido, tal como aseveró la alzada se trata de una condena acorde a la norma, pues independientemente de que los hechos ocurrieran con el consentimiento de la menor, es precisamente lo que ha sancionado el artículo 355 del Código Procesal Penal, tipo penal que conlleva pena de un (1) a cinco (5) años, por lo que al imponer la pena de tres (3) años el tribunal actuó conforme al derecho, ya que como se ha visto el imputado violentó la norma al haber seducido a una menor de 14 años para tener relaciones sexuales con este siendo un mayor de edad, afectando el bien jurídicamente protegido. Situación que no se puede pasar por alto, pues se trata de una acción ilícita sancionada en la norma, tal como fue establecido por los tribunales anteriores.

4.3. En efecto, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió establecer el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo penal retenido en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, se evidencia la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado a la pena de tres (3) años.

4.4. En relación al extremo de que la alzada obró de manera contraria, pues denunció a la alzada inconformidad con la pena impuesta, ya que el imputado había sido condenado a cumplir un (1) año en prisión y dos años (2) bajo la modalidad de suspensión condicional, sin embargo, la alzada condenó al recurrente a cumplir la totalidad de la pena en prisión; sobre esa cuestión es preciso recordar que ante la Corte *a qua* tanto el imputado como la parte querellante elevaron sendos recursos de apelación, siendo precisamente el de la parte querellante el que la alzada decidió acoger y en el que se basó para modificar la pena que fue impuesta, no así el del imputado, por lo que la actuación de la alzada no lesiona de ninguna manera el derecho del recurrente, ya que actuando dentro de sus facultades y atendiendo al recurso de la contraparte decidió en la forma en que lo hizo, al entender que ante los hechos de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

naturaleza es necesario que este cumpliera la totalidad de la pena en prisión.

4.5. El razonamiento de la alzada al modificar la modalidad de cumplimiento de la pena quedó plasmado en el punto 21 de la decisión impugnada, donde la corte actuando por su propio imperio, y conforme a la norma, explica el fundamento para modificar la forma en que debe ser cumplida la pena, a saber: *Que, sin embargo, no comparte esta alzada la suspensión de la pena dispuesta a favor del justiciable* [redacted]*, pues la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de una menor de edad, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la integridad psicológica y sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. El imputado cometió abuso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sexual, en contra de una menor de edad, exponiéndola a actos de naturaleza sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo y dicha conducta conlleva una amplia reprochabilidad.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.7. De lo expresado en la línea anterior, se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En efecto, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional y, en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 110-2024-EPEN-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0486

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], edificio 1, centro de la ciudad, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, en representación de la menor de edad de iniciales G., y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes, víctimas y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre del año 2024, por los querellantes y actores civiles* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia No. 110-2024-SPEN-00012, dictada en fecha 22 de julio del año 2024, leída íntegramente el día 12 de agosto del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la querellante y actor civil recurrente.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de [redacted], mediante sentencia núm. 110-2024-SPEN-00012, de fecha 22 de julio de 2024,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violar los artículos 220, 264 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00420 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y la [redacted], S. A., parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024. Tercero: Condenar el pago de las costas.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por* [redacted] *y* [redacted], *victimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00103, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de diciembre del año 2024, y en efecto, al examen de los agravios invocados, el tribunal a quo, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación omitiendo aspectos esenciales que, de haber sido ponderados conforme a derecho, habrían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a los recurrentes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Desnaturalización e interpretación errónea de las pruebas servidas por el testigo* [redacted].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La lectura del medio de casación examinado, pone de manifiesto que los recurrentes recriminan que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización e interpretación errónea de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], al establecer que en su deposición ante el plenario no precisó con claridad meridiana cuál conductor cometió la falta generadora del accidente; dejando de lado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en el juicio expuso con lujos de detalles lo que ocurrió en el lugar de los hechos, estableciendo que la víctima andaba en una motocicleta, iba como le correspondía ir en su derecha, que el evento pasó por distracción del chofer del carro que transitaba a alta velocidad en una curva. Sin embargo, prevaleció el no considerarse que es una persona poco ilustrada, que no tiene la facilidad de expresarse con destreza, y que la jueza *a quo* se centró en que el declarante manifestó que oyó, interpretándolo como que no vio el siniestro y nada impide que el testigo escuchara y que también viera cuando ocurrió el hecho; desprendiéndose que en el contra interrogatorio el abogado de la contra parte le preguntó al deponente si él escuchó el golpe y el testigo dijo que sí, y la secretaria lo recogió todo junto sin hacer constar las preguntas del interrogatorio, y la motivación fue varios días después del juicio. Alude, además, que en torno a las declaraciones del señor [redacted], por el solo hecho de establecer que no vio el accidente, sino que solo escuchó el impacto, fue suficiente para ser descalificado, no obstante este también haber establecido que el occiso fue impactado por el vehículo que conducía [redacted], estando este ya en su derecha.

3.2. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los vicios argüidos, esta Sala Penal entiende conveniente referir que el imputado fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometido a la acción de la justicia por los siguientes hechos planteados en la acusación: *En fecha 09 del mes de octubre del año 2020, aproximadamente a las 12:50 de la tarde, momento en que el señor* [redacted] *transitaba en la carretera Sánchez, en el trayecto Azua-Barahona en dirección oeste-este, en la misma entrada de la comunidad de Quita Coraza impactó la motocicleta Delta C-90, color rojo, chasis no. LKYPAGLOO770P06500, máquina no. YP47YMF7A024236, conducida por* [redacted]*; atribuyéndosele la violación a los artículos 220, 264 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 [sic].*

3.3. De la lectura del acto impugnado, esta sede casacional ha advertido que la Corte *a qua,* para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y confirmar la sentencia de primer grado, expresó lo siguiente:

> *Para arribar a la declaratoria de no culpabilidad del imputado en los hechos, el tribunal de juicio se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar en juicio los elementos de prueba a cargo, específicamente, la prueba testimonial, que en la especie, estuvo constituida por dos testimonios, siendo la prueba por excelencia del caso y que decidió la suerte de éste, en razón de ser el punto controvertido de dicho proceso determinar cuál fue la falta que generó el accidente y a cargo de cuál de los dos conductores involucrados estuvo ésta. En el caso concreto, la prueba testimonial a cargo estuvo constituida por dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos, [redacted], quien tal como estableció el tribunal de juicio, declaró en el plenario estableciendo en principio, que había presenciado el accidente, pero al final de sus declaraciones dijo que acudió al lugar del hecho cuando escuchó el impacto del accidente, siendo así, no presenció el hecho, no presenció el impacto, y bien hizo el tribunal a descartar su testimonio y no retenerle valor para sustentar su decisión, pues estas declaraciones muestran una evidente contradicción que no permite al tribunal comprobar si en verdad estuvo en el lugar de los hecho en el preciso momento de su ocurrencia, o por el contrario acudió al lugar en el momento que escuchó el ruido del impacto, imposibilitando que el tribunal determine si los hechos ocurrieron en la forma en que los narró, y siendo así, sus declaraciones están viciadas de contradicción. De igual forma, el segundo testigo, [redacted], estableció con claridad al tribunal, al final de su ponencia, que no vio cuando le dio ni cuando la víctima cayó al pavimento, de cuyas declaraciones se extrae que no observó el momento de la ocurrencia del accidente, y siendo así, no incurre el tribunal de juicio en vicio alguno al descartar la prueba testimonial a cargo restándole valor probatorio. El señor [redacted], parte imputada, estableció con sus declaraciones ante el plenario que él se desplazaba por la calle principal en dirección este-oeste, próximo a Quita Coraza, y en la misma curva, el segundo conductor salió y giró a la derecha en una vía contraria, fue muy rápido, trató de defenderlo, pero fue imposible. De modo que el tribunal de juicio se encontró ante la disyuntiva de que el imputado atribuyó la falta generadora del accidente a la víctima, y que, por otro lado, los testigos a cargo generaron en el tribunal una duda que no le permitió convencerse de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al producirse el accidente estos se encontraban presentes, pues el primer testigo dijo que había visto el accidente, luego dijo que escuchó el impacto y fue a ver y que cuando llegó ya lo estaban auxiliando, el segundo testigo señaló claramente no haber visto el impacto, ni el momento en que cayó la víctima al pavimento, ante esta duda, no tenía el tribunal otra opción que inclinar la balanza en favor del imputado, tal como lo manda el artículo 25 de la normativa procesal penal, que en su último párrafo prescribe: La duda favorece al reo. El tribunal a quo dictó sentencia absolutoria a favor de la parte imputada tras comprobar, mediante la valoración hecha al fardo probatorio a cargo, en juicio oral, público y contradictorio, que los elementos de prueba a cargo no eran suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, que la falta que generó el accidente de tránsito le fuera atribuible al imputado, señor* [redacted] *[sic].*

3.4. Al hilo de lo anterior, se puede observar que la corte de apelación ofreció suficientes motivos respecto a las deducciones y razonamientos a los que arribó la jurisdicción de juicio; quedando establecido que, si bien resultó como un hecho cierto y no controvertido la ocurrencia de un accidente de tránsito, el tribunal de mérito, luego de avocarse a la ponderación del fardo probatorio, constató que este no vinculaba de manera directa al procesado con los hechos endilgados.

3.5. En ese orden de ideas, y para despejar las dudas y dar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respuesta a la queja de que las manifestaciones testificales fueron desnaturalizadas, porque expresaron en su relato que "escucharon", el examen de la decisión de primer grado le permite a esta Corte de Casación comprobar que, para restarle credibilidad al testimonio [redacted] el *a quo* expuso, entre otras cosas, que: *El testigo ha referido en su ponencia de manera enfática que el imputado es el responsable del accidente, ha respondido de manera irregular a las preguntas realizadas por los togados, se observa la intención de condicionar al oyente con respecto a la información ofertada, el testigo se adelanta a las preguntas y responde a cuestiones que no son incluidas en la pregunta. El testigo refiere que vive cerca del lugar donde ocurrió el accidente, que el impacto ocurrió a causa de la conducción a alta velocidad del imputado. En el inicio de sus declaraciones, depone en forma tal que se estima o entiende que el mismo se encontraba presente al momento de la ocurrencia del accidente, sin embargo, más adelante refiere que "escuchó" el impacto y salió corriendo hacia donde estaba la víctima, establece que no pudo asistir a la víctima porque cuando llegó "ya lo tenían agarrado y montándolo en el vehículo para llevarlo al hospital", no obstante, haber referido previamente que se encontraba muy cerca del accidente, señalando como referencia al tribunal un lugar situado a escasos metros de la sala de audiencias*. Que, sobre las declaraciones del señor [redacted], razonó: *el testigo refiere no haber visto el accidente, solo escuchar el sonido del impacto, sin embargo, no fue extraída de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su declaración ninguna información relevante en ese aspecto, aun sobre aquellas situaciones que habría logrado observar con posterioridad al impacto, por ejemplo, sobre la condición de los vehículos involucrados. En tanto, y contrario a la afirmación de los recurrentes, de la prueba testimonial no se arribó a la verdad sugerida, pues según se advierte, solo se extrajo que los testigos escucharon el impacto del siniestro y luego se apersonaron al lugar del evento, no arrojando datos que comprometieran la responsabilidad penal del imputado y que permitieran vislumbrar que la causa generadora del accidente recaía sobre él, al no existir un señalamiento certero.

3.6. En ese sentido, conviene puntualizar que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; teniendo la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluación sea integral.[1]

3.7. En adición, esta Sala Penal también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación,[2] a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

3.8. Siguiendo esa línea discursiva, para que exista desnaturalización debe atribuirse a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen;[3] lo cual, a juicio de esta sede, no se vislumbra por parte de las jurisdicciones que anteceden, toda vez que, el *a quo* luego de la valoración directa, inmediata, simultánea y apegada a la soberanía que le confiere la norma y en base al principio de inmediación, le otorgaron el valor que estimaron pertinente a la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00342, del 7 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, sin que esta circunstancia signifique, como erróneamente arguyen los impugnantes, que se le otorgara un sentido o alcance distinto a las palabras y frases que estos dijeron. Y que la corroboración de la corte de apelación a la labor de la jurisdicción primigenia estuviera afectada de algún vicio, ya que, estimó conforme a la norma el ejercicio de ponderación de las pruebas que fue realizado.

3.9. En esas atenciones, la fundamentación adoptada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta Sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria; por consiguiente, mal pudiera un órgano jurisdiccional dictar sentencia condenatoria sin que existan pruebas suficientes, como ocurre en este proceso, pues se estaría violentando el derecho constitucional de presunción de inocencia, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que *el principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y beneficia, lógicamente, a todos los imputados involucrados en un proceso penal;*[4] razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.

[4] Sentencia TC/0294/14, de fecha 19 de diciembre de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio denunciado procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2019-EPEN-05492
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0383

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento 8, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Tete, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted], *defensor privado, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00236, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar configurado ninguno de los motivos señalados en el recurso de apelación, según los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:***

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Condena al recurrente* [redacted] *(a) Tete al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00236, el 25 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 numeral 2 y 3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, los condenó a cumplir quince (15) años de prisión, al tiempo que ordenó la absolución de [redacted] por insuficiencia probatoria.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00409, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casar la sentencia recurrida dictando directamente la sentencia, y dictando la absolución del imputado recurrente. De manera subsidiaria, acoger el presente recurso de casación y ordenar una nueva evaluación de la sentencia recurrida.* [*sic*]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de julio de 2024, toda vez, que dicha decisión contiene una correlación de los hechos y de la causa, y una aplicación correcta del derecho ya que la Corte a qua dio respuesta de modo procedente y motivada a cada uno de los medios invocados, acorde a lo determinado en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, razón por lo que la Corte a qua confirmó la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor; además de que se trata de un hecho grave que debe ser castigado de manera ejemplar por esta honorable Suprema Corte de Justicia*. [*sic*]

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones y por vía de consecuencia violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que la corte de apelación para fallar como lo hizo rechazando el recurso de apelación correspondiente, no da motivaciones suficientes, lo que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones y por vía de consecuencia violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que esta se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *limita a establecer las razones que invoca el recurrente en dicho recurso de apelación y a rechazar los mismos sin establecer los motivos por los cuales hace dicho rechazo, es decir, sin dar motivos suficientes […] A que, como puede observarse en el numeral 12 de la página 13, la corte se limita a establecer el motivo de apelación que invoca la parte recurrente y a transcribir las presuntas motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no así a establecer los motivos por los cuales la corte entiende que debe rechazar el motivo de apelación invocado por el imputado recurrente. A que, como puede verificarse en el resto de la sentencia de la corte de apelación, todos se limitan a hacer una enunciación de las razones por las cuales el tribunal de primera instancia entendió que debió declarar culpable a dicho ciudadano hoy recurrente en casación y condenarlo a la pena de 15 años, sin embargo dicha corte no establece los motivos por los cuales debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado; máxime cuando ha quedado demostrado que alrededor de 4 meses anterior a la sentencia recurrida, al menos dos (2) de los jueces que condenaron al señor [redacted], a 15 años de prisión, ya habían dictado otra sentencia condenando al mismo a cumplir la pena de 7 años; es decir que dichos jueces estaban contaminados al momento de dictar la sentencia condenatoria de 15 años.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, en suma, el recurrente alega en este primer medio de su recurso la violación al derecho de defensa, por el hecho de que, conforme indica, el tribunal de fondo las denuncias interpuestas por los señores [redacted] y [redacted], dado a que la defensa técnica no pudo someter a interrogatorio a ambos señores, ya que no comparecieron; además de que, de las actas de arresto y registro no fueron corroboradas por un testigo idóneo, es decir, el oficial actuante que las instrumentó; sin embargo, las actas de denuncia presentadas, no tienen un valor probatorio por sí mismas, sino que dan conocimiento de los hechos ocurridos, y que, posteriormente, a raíz de estas denuncias, se emitió una orden de arresto en contra del imputado [redacted] (a) Tete […] Por tanto, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio luego de ponderar la veracidad de la víctima y testigo a cargo [redacted], así como las pruebas documentales, procesales y audiovisuales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta corte que, con respecto a las declaraciones del encartado, se pronunció en el numeral 12 de la sentencia atacada, indicando: "independientemente de que el imputado [redacted] (a) Tete, en su defensa niega la comisión de los hechos, dicha versión no quedó más que en simple argumentación de defensa por la parte imputada, toda vez*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no fue presentado en este juicio un elemento de prueba por parte de la defensa técnica, que corrobore esta versión de los hechos; máxime, cuando éste es señalado directamente por la propia testigo [redacted], quien fue una de las víctimas directas del hecho, y manifestaron claramente y sin dubitación que el procesado [redacted] (a)Tete, fue una de las personas que penetró a su vivienda en horas de la madrugada, para sustraer varios objetos personales, así como dinero en efectivo"[…] Por su parte, en cuanto a la ponderación de la prueba testimonial partiendo de que es criterio jurisprudencial de que no se requiere un número determinado de pruebas, por tanto de testigos, sino la suficiencia y contundencia de que la prueba pueda recrear los hechos de imputación, sin que cuando se trata de la prueba testimonial como ocurrió en el presente caso el tribunal debe descartar en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio de la víctima, por lo tanto, lleva razón el tribunal cuando indica que ante el señalamiento que realiza la víctima directa de los hechos en la persona del encartado, este no tuvo como confrontar o desmentir este testimonio dado en su contra, por lo cual, siendo evidente que en el proceso esta prueba de cargo, no pudo ser desmeritada por ningún medio y, por tal razón, esta corte entiende que guardó razón el tribunal de juicio cuando la entendió como suficiente junto a los demás elementos de prueba que aun siendo de tipo documental no quedan excluidos de su valoración, todo lo cual sirvió para destruir la presunción de inocencia del imputado […] De la transcripción de los motivos señalados

***Av.** [redacted], **esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

anteriormente, es posible concluir por parte de cualquier observador racional que la motivación dada por el tribunal sentenciador lejos de ser insuficiente, deja claramente indicada la participación del imputado, es una motivación basada en la ponderación, valoración de la prueba conforme la sana crítica, el imputado es ubicado en tiempo y espacio sea en la comisión o con efectos que lo posicionan en la participación de los hechos, como lo fue el haberse implicado con más personas, sorprendiendo a la víctima [redacted], para luego irrumpir a su residencia, donde se encontraba su pareja, la señora [redacted], quien también es víctima del hecho perpetrado, que uno de los acompañantes les apuntó con un arma mientras los demás buscaban en los alrededores, todo esto ocurriendo dentro de la habitación, y que, luego de cometer el hecho, el imputado [redacted] (a) Tete y sus compañeros huyeron del lugar a bordo de un vehículo que los esperaba afuera, siendo captados por las cámaras de seguridad, las denuncias interpuestas posterior al suceso, y los arrestos ejecutados, descritos en la acusación, por lo que cada uno de los elementos de prueba sirvió de fundamento para completar el factico de acusación destruyendo en consecuencia la presunción de inocencia ante la comprobación de la participación del justiciable en los hechos puestos a su cargo, en ese orden de ideas, lo que indica la defensa sobre que la víctima [redacted] no pudo identificarlos, y que la prueba audiovisual no individualiza al encartado [redacted] (a) Tete la prueba y su falta de vinculación, así como pretender indicar que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se presentaron suficientes elementos queda descartado, lo cual queda robustecido con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, respecto de la presunción de inocencia […] Que, el recurrente establece que la sentencia impugnada fue fundada sobre pruebas que no fueron aportadas de manera legal, dando a entender que las actas de denuncia, arresto y registro del imputado [redacted] (a) Tete no son suficientes para determinar su culpabilidad, en el supuesto dela ausencia de los oficiales actuantes y las víctimas [redacted] y [redacted], dado a que no individualizan, identifican o señalan directamente al encartado como uno de los responsables y perpetradores de los hechos, por los cuales está siendo acusado; sin embargo, esta Sala luego de verificar el Tribunal a quo acogió las pruebas presentadas por la parte acusadora, siendo incorporadas mediante lectura, obrando como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos[...] Que, con relación a este cuarto motivo, esta Sala ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión, no se encuentra presente en cuanto a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos que realizó el tribunal, toda vez que, si bien es cierto que las pruebas demuestran que el encartado [redacted] (a) Tete, fue arrestado mediante una orden judicial dictada en su contra, es decir, producto de una denuncia interpuesta por el señor [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una de las víctimas del hecho, no menos cierto es que, también las pruebas demuestran que el encartado fue arrestado dos días de haber ocurrido el suceso, ya que, el imputado en compañía de dos individuos, se confabularon para penetrar a la residencia de las víctimas [redacted] y [redacted], en horas de la noche, momentos en que el señor [redacted] llegaba a su residencia, el imputado [redacted] (a) Tete y los demás individuos penetraron a la misma, y mientras uno de ellos encañonaba a la víctima [redacted], los demás entraron a la casa para fines de sustraer prendas de valor y dinero en efectivo, entrando a la habitación donde se encontraba la señora [redacted], posterior a esto, emprendieron la huida a bordo de un vehículo que los esperaba, quedando captado en las cámaras de seguridad del sector; que, ante evidencia de los hechos que se enrostraban en su contra con haberse asociado con más personas para fines de penetrar a una residencia en horas de la noche, portando armas, para sustraer pertenencias y dinero en efectivo, todo lo cual ha sido lo analizado por esta alzada, por entender que es esta una situación que en caso como los de la especie apuntan la lógica y las máximas de experiencias […] La parte recurrente indica que se encuentra viciado el proceso toda vez que el mismo tribunal habría dictado sentencia contra el encartado por hechos similares, no obstante dentro de la glosa procesal y el acta de audiencia no se verifica ninguna salvedad por arte de la defensa contra ningún juez de los que integraba el tribunal para la celebración del juicio, partiendo de la doble exposición o conocimiento previo sin

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *embargo esto aplica al mismo proceso y partes, que es imposible establecer que los jueces ya tuviesen conocimiento o alguna animadversión contra el justiciable por haber participado en otro juicio sobre una acusación distinta a la que se contrae este proceso, por lo que, la parte recurrente ni lo advirtió en el juicio como para que ante la falta de respuesta del tribunal al respecto, se reúna la comprobación de algún tipo de imparcialidad, siendo el juez un tercero imparcial que no tiene ningún interés particular y se comprueba en la redacción de la sentencia en su motivación no es posible determinar que se haya decidido por conocimiento previo, algún sesgo, prejuicio o subjetividad, ya que ante el desconocimiento de los juzgadores, ni puso el recurrente en condiciones de comprobar sus alegatos para concluir que se haya producido una falta posible de ser sancionada o que dé lugar a revertir la situación que quedó establecida mediante la celebración del juicio, por medio de la valoración probatoria.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación planteado el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia con motivaciones insuficientes, ya que, a juicio de este, se limita a transcribir los medios de apelación propuestos y la supuesta fundamentación contenida en la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de primer grado sin establecer los motivos para justificar el rechazo de los vicios propuestos.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.4. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el actual recurrente, relativo a la violación al derecho de defensa por fundamentarse la decisión de primer grado en las denuncias presentadas, tras haber comprobado que las actas de denuncias aludidas no tenían un valor probatorio por sí mismas, sino que la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en los ilícitos de que se trata quedó determinada como resultado de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, dentro de ellas el testimonio de una de las víctimas, así como el resto de las pruebas documentales, procesales y audiovisuales, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.5. Lo propio acontece con la errónea valoración probatoria expuesta en el segundo medio de apelación, donde comprueba esta sala que frente a tal señalamiento, la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión planteada con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, contrario a lo que planteaba el recurrente la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted], quien fue identificado por la víctima [redacted] como la persona que en compañía de dos individuos más ingresó a su residencia en horas de la madrugada momentos en que su esposo [redacted] entraba a la marquesina; los encañonaron con armas de fuego y sustrajeron prendas de valor y dinero en efectivo, y posteriormente emprendieron la huida a bordo de un vehículo que los esperaba, siendo captados por cámaras de seguridad.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* expuso, respecto de la ilegalidad de las pruebas denunciada en el tercer medio de apelación, refiriéndose a las actas de denuncia, arresto y registro del imputado [redacted], que contrario a la queja del recurrente dicha ilegalidad no se visualizaba en la sentencia primigenia, y que por el contrario, los juzgadores acogieron las pruebas presentadas por la parte acusadora, las que fueron recogidas e incorporadas al juicio mediante lectura, siendo valoradas de manera individual como conjunta, explicándose de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor y, en base a la sana crítica

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, les permitió fijar los hechos.

4.7. Del mismo modo, en cuanto a la ilogicidad manifiesta planteada en el cuarto medio de apelación, donde el recurrente reproduce lo relacionado con la insuficiencia probatoria, la Corte *a qua*, en respuesta a la denuncia reiteró que dicha ilogicidad no se encontraba presente en la sentencia impugnada en apelación y que las pruebas valoradas demostraban la participación del imputado en el hecho criminoso.

4.8. Respecto al segundo reclamo del recurrente contenido en el cuarto medio de apelación, relativo al prejuicio de los jueces que participaron en el juicio de fondo, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al vicio planteado la Corte *a qua* dejó por sentado que dentro de la glosa procesal y el acta de audiencia no se verificaba ninguna salvedad por parte de la defensa contra ninguno de los jueces que integraban el tribunal para la celebración del juicio, partiendo de la doble exposición o conocimiento previo; y que resultaba imposible determinar que dichos jueces tuviesen conocimiento previo del caso o de alguna animadversión contra el justiciable por haber participado en otro juicio sobre una

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación distinta a la que se contraía el presente proceso, ya que la parte recurrente no lo advirtió en el juicio ni colocó al tribunal en condiciones de comprobar sus alegatos.

4.9. Sobre el único vicio planteado por el recurrente, relativo a la falta de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[1].

4.10. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código,*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.11. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[3].

4.12. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los medios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde se constata que la alzada se pronunció

[2]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto de los alegatos expuestos por el recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que estos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

4.13. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no tiene razón en el agravio denunciado, de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0454

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00263, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible los recursos de apelación, incoados en fecha: a) Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted]; b) Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted]; c) Cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensa técnica del imputado [redacted], todos en contra del acta de audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) [redacted], imputado; b) Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado Erison de*

> *los [redacted]; c) [redacted], imputado; d) Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted]; e) [redacted], imputado; f) Lcdos. [redacted] y [redacted], defensas técnicas del imputado [redacted]; g) Al procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado, mediante decisión *in voce* de fecha 17 de mayo de 2024, rechazó una solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal interpuesta por [redacted], [redacted] junto a los coimputados [redacted] y [redacted], ordenó la conducencia de varios testigos y suspendió la audiencia para el 27 de mayo de 2024.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00295, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], fue fijada audiencia para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de los recurrentes, recurridos y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcda. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente por ambos recurrentes: *Único: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00263, de fecha 2 de agosto del año 2024, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento del artículo 427 numeral 2 letra a), dictar de manera directa la decisión declarando la extinción penal del presente proceso, según lo establecido en el artículo 44.11, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, o sea tiene más de 9 años, y, por vía de consecuencia, ordenar la inmediatamente puesta en libertad de los ciudadanos recurrentes* [redacted] *y* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Leily Benoni Cedeño

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que, se rechace el recurso interpuesto por el recurrente por el mismo resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente porque el plazo que ellos invocan de prescripción del vencimiento del plazo máximo para el proceso penal, si bien es cierto que ha sido prolongado, ha sido por la causa exclusiva de los mimos imputados. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SRES-00263, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto de 2024, ya que la Corte a qua al declarar inadmisible los recursos de apelación, actúo correctamente, pues estos se incoaron en contra del acta de audiencia de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir el acta de audiencia impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, por lo que la decisión de la Corte a qua se ajusta al debido proceso, razón por la cual se impone el rechazo de los mismos. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por parte de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por ser*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

improcedente e infundados ya que en la especie no ha obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido los requisitos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Antecedentes. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

2.1. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar: a) que en ocasión de una acusación pública, y querellas con constitución en actor civil presentadas, respectivamente por el Ministerio Público, y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señores [redacted] (madre del señor [redacted], occiso); [redacted], (esposa de [redacted], occiso), por si y en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted].); [redacted] (madre del señor [redacted], occiso); [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales M. J. y F. J.); [redacted] (hijo del señor [redacted], occiso); [redacted] (hijo del señor [redacted], occiso); [redacted] (madre del señor [redacted], occiso); [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted]., hijo del señor [redacted], occiso); [redacted], (en representación de su hijo menor de edad [redacted]., hijo del señor [redacted], occiso); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en fecha 7 de abril de 2017; c) para conocer del juicio de fondo fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en audiencia de fecha 17 de mayo de 2017, la defensa técnica del imputado [redacted] solicitó declarar la extinción del proceso por exceder el plazo, petición a la cual se adhirieron los representantes legales de los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted].

2.2. El tribunal de primer grado apoderado rechazó la solicitud de extinción, bajo el fundamento de que la superación del plazo fue debido a la tramitación compleja, las dilaciones indebidas producidas de manera reiterada por las defensas, el tratamiento dado por el sistema de justicia y la naturaleza del caso, en consecuencia, ordenó la continuación del proceso; los imputados [redacted] y [redacted], en desacuerdo con esta decisión, recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos, sobre la base de que, si bien, lo que se discutió en dicha audiencia fueron aspectos importantes que versan sobre la extinción del proceso, la misma fue resuelta durante la celebración de una audiencia; posteriormente, los imputados recurrieron esa decisión en casación.

2.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00295, del 17 de febrero de 2025, admitió, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el día 11 de marzo de 2025.

2.4. En el caso presente conviene precisar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por voto mayoritario, había sostenido en casos aislados y similares, que procedía la admisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la denegatoria de la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal sostenida en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye una de las causales taxativamente indicadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que apertura el recurso de casación.

2.5. Posteriormente, esta alzada procedió a realizar un cambio jurisprudencial, apartándose de las soluciones dadas previamente a casos similares, asumiendo en ese sentido, que la extinción de la acción penal por cualquiera de sus causales previstas en la norma no es la estipulada en el referido artículo 425, ya que esta es previo a la existencia de una sentencia condenatoria definitiva e irrevocable; mientras que la extinción de la pena genera su cómputo a partir de la condena.

2.6. Resulta oportuno reiterar, además, que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

2.7. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que

desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.

2.8. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.9. En la especie, se trata de una resolución que declaró la inadmisibilidad de los recursos incoados en contra de la decisión del tribunal de primer grado, mediante la cual había sido rechazada una extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; quedando evidenciado que, si bien la decisión cuestionada proviene de una corte de apelación, la misma no confirmó una decisión de absolución o condena, ni denegó la extinción o suspensión de la pena.

2.10. Por las razones planteadas *ut supra*, la Sala de Casación Penal declara que, conforme al criterio asumido, en el momento correspondiente los recursos de casación de que se tratan debieron ser declarados inadmisibles, por las razones antes indicadas, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de la desestimación; asunto este que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente puede ser adoptado por el tribunal, de variar la interpretación que en un momento determinado le dé a un texto legal para adoptar el criterio que efectivamente corresponda.

2.11. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, aplicando el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.[1] En tal sentido, la Segunda Sala de la Corte de Casación advierte, que por las razones manifestadas *ut supra,* la admisión de los recursos, resulta indebida al amparo del criterio asumido.

2.12. Con anterioridad la alzada se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación,[2] tal como ocurre en la especie.

[1] Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2021.
[2] Llarena, C., et al. (2018). *Derecho Procesal Penal* (2.ª ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

III. De las costas procesales

3.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas, al ser representados por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], imputados, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00263, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-2021-EPEN-00110
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0480

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, CCR-XV, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del hoy recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-2021-EPEN-00110
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00408, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la representante del Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en su calidad de procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, formuló acusación y además solicitó apertura a juicio en contra del señor [redacted], acusándolo de violar los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00035, el 8 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted] *de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de nueve años y seis meses de reclusión.* ***SEGUNDO****: Se exime del pago de las costas penales.* ***TERCERO****: En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por la señora* [redacted] *a través de su abogado, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena al nombrado* [redacted] *a pagar al nombrado* [redacted] *la suma de RD$300,000.00, pesos, como reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso.* ***CUARTO****: Se condena al imputado* [redacted] *al pago de las constas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Aneudy López, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00343, en fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2023, por la Dra.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *961-2023-SSEN-00035, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Motivo****: Sentencia de la corte manifiestamente infundada por falta de motivos.* ***Segundo Motivo****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional en materia de derechos humanos.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte rechazó su recurso de apelación sin dar una motivación de porqué consideró que las pruebas fueron valoradas correctamente; afirmando erróneamente que las declaraciones testimoniales fueron correctamente valoradas sin dar un detalle específico de por qué considera*

> *que no existe contradicción en estas, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen:

> *Que se violó el debido proceso y los derechos humanos, así como los principios pro homine y pro libertate por la falta de motivación de la decisión, ya que en la sentencia de primer grado se debió acoger la legislación penal menos lesiva, debiendo acogerse la norma de mayor conveniencia para el imputado, lo que no ocurrió, en violación al principio de presunción de inocencia.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; siendo condenado a nueve años y seis meses de prisión y a una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de esta última, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Los argumentos esgrimidos por el recurrente en su primer y segundo medio versan sobre la falta de motivación de la decisión, referentes a la valoración probatoria, atacando las pruebas testimoniales, en cuanto son contradictorias, lo que, a decir de este, viola el debido proceso y los derechos humanos, así como los principios de presunción de inocencia, *pro homine* y *pro libertate*, concluyendo que se debió acoger a su favor la legislación penal menos lesiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Esta Sede Casacional comprueba, que contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* dio una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el tribunal de primer grado, observando que este no incurrió en la alegada contradicción e ilogicidad, todo lo contrario, al examinar la oferta probatoria no le quedó lugar a dudas de la responsabilidad del encartado en el ilícito que se le imputa; no advirtiendo la alzada que los juzgadores hayan faltado en la valoración de los medios de pruebas, todo lo contrario, estos fueron valorados de conformidad con los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. Al examinar el fáctico fijado, esta Corte Casacional observa que el mismo fue fruto del examen que hiciera el Tribunal *a quo* a todas las pruebas depositadas en la glosa procesal, entre las que se destacan las declaraciones ofrecidas por víctima [redacted], quien sin lugar a dudas identificó al recurrente como la persona que a las 2:20 de la madrugada se introdujo a su vivienda, donde residía con su padre, a quien alertó de que había un desconocido adentro de la casa, quien para lograr su objetivo violentó el candado de la puerta con un tubo largo; afirmando esta testigo que el imputado tenía además una pata de cabra, un alicate y una pistola, las cuales le fueron ocupadas en el arresto flagrante, ya que al imputado intentar huir, ante el llamado de auxilio de la víctima, fue interceptado por la comunidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes, de no haber sido por la intervención del 911 lo hubieran linchado; pruebas estas que por demás fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente, y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, lo cual fue validado por la alzada.

9. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió a la corte verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, los jueces procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación; y es allí donde las partes tienen la libertad de contradecir cada uno de estos elementos.

10. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.[1] En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró, además, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas.

11. La alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados. Se advierte como el argumento elevado por el encartado en apelación fue verificado y contestado por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso.

12. Por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose que no se violó principio fundamental alguno, como contrariamente afirma el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio planteado, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0442

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Aguilar, núm. 5, sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Dr. [redacted], en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00435, fecha de tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00435, de fecha 3 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima querellante, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00510, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], recurridos, los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *El presente recurso de impugnación en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, cometió una arbitrariedad y grosería procesal, puesto que no tomó en cuenta que la Constitución del 2010, en su artículo 40, numeral 15, hace una nueva reformulación al principio de legalidad. Que independientemente de la triple condición de justo, útil y beneficiario, a la comunidad arropa ese engranaje el principio de la razonabilidad, y eso fue lo que no hubo en la sentencia dictada contra nuestro defendido. Que lo diseminó el voto disidente continuo que se ha dado en favor del imputado. En tal virtud, que se acoja en todas sus partes, por las motivaciones expuestas, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por ser justo y reposar sobre bases razonables, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Que declaréis con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por ser justo y sobre base legal contra la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia descrita más arriba, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el presente recurso. Tercero: Que se rechace en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, por violación a los derechos constitucionales, vicios de forma y de fondo, por improcedente, mal fundada y carente de legalidad. Cuarto: Que la corte falle directamente y ordene la absolución del imputado señor [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que se rechace, ya que esa sentencia fue motivada tanto por los jueces del primer colegiado, al igual que los distintos jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, basadas en la legalidad del proceso, basadas en las pruebas que en su momento fueron mostradas y entendemos que se actuó en base a justicia, con altura y respeto a esa sentencia. En conclusión, Único: Que se rechace el recurso de casación por ser mal fundado y carente de base legal. Y, en tal sentido, que se confirme la sentencia que ha sido recurrida.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falsa interpretación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República.* ***Segundo medio:*** *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia objeto del presente recurso, violentó de una forma clara y arbitraria la Constitución de la República en su artículo 40, numeral 15. La corte de apelación la faltó a la Constitución y solo se impuso de una forma sicorrígida y confirmó la sentencia que hoy recurrimos en casación, como estableció uno de los magistrados en el voto de disidente, que carecer de un testimonio presencial, que acuse y señale al imputado como autor del hecho es incontrovertible que había que pronunciar el descargo por insuficiente de pruebas. Ya que las demás pruebas que se presentaron en la audiencia de primer grado solo comprueban la ocurrencia del hecho, no así de identificar al culpable del hecho. Los testimonios referenciales no tienen armonía ni corroboración con los hechos planteados por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Ministerio Público, como lo plantea el voto disidente de la magistrada Flor E. Batista P., que plantea de una forma responsable que lo que procedía era la absolución del imputado.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia objeto del presente recurso de casación violentó de una forma clara y sin temor a equivocarnos, valorar y apreciar de un modo integral uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, y peor aún violento la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y por ende sus conclusiones fueron arbitrarias y ajena al derecho. En tal virtud dicha sentencia debe ser revocada y conforme al cada derecho dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que el análisis de la sentencia impugnada, permite a esta Sala comprobar, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente en su escrito apelativo, que fueron presentados en juicio elementos probatorios suficientes que demostraron la participación del imputado* [redacted] *, en los hechos endilgados. En esas atenciones,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

entendemos que las pruebas presentadas por la parte acusadora, luego de haber sido valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron ser vinculantes y suficientes, con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, considerando además bien razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida. De las razones que expone la parte recurrente, esta corte advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por el mismo, la indicada sentencia está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores del a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, ya que dio al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos, estando la prueba audiovisual debidamente corroborada con las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, los cuales fueron claros y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

específicos, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo. En cuanto al segundo motivo en el cual planeta "Violación a la Constitución de la República en artículo 40 numeral 15". Que, en atención al segundo motivo, planteado por el recurrente, en el cual alega violación a la constitución de la República en su artículo 40 numeral 15, en el entendido de la razonabilidad de la sentencia; en esas atenciones, entiende esta alzada, que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal a-quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado. En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a que fue comprobado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que el justiciable [redacted] le ocasionó la muerte al señor [redacted] (a) Valenzuela, momentos en que el imputado intentara despojarlo de sus pertenencias, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A pesar de que el recurrente ha titulado dos medios de casación en su instancia recursiva, esta alzada estima pertinente contestarlos de forma conjunta, al referirse las críticas contenidas en ellos fundamentalmente a un mismo aspecto: el error de valoración en el que incurrió la Corte *a qua* al confirmar una sentencia de condena que se encontraba infundada por falta de pruebas, ya que los medios aportados resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al no contarse con un testigo presencial.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente en sus distintos medios recursivos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.4. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la falta de elementos probatorios que pudieran dar lugar a la condena del recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 5 y siguientes de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, comprobando que la misma se fundó en el

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho de que, a pesar de que no se contó con testigos presenciales que pudieran describir el accionar del imputado, el hecho fue recogido en la grabación de una cámara de vídeo del lugar, siendo identificado el recurrente a través de dicha grabación, refiriendo el agente actuante que practicó la diligencia que el imputado fue señalado de manera directa en el vídeo por uno de sus propios familiares, no habiendo lugar a dudas de que él es la persona que en la grabación se aprecia desmontarse de un vehículo, en el que era acompañado por otros dos sujetos, interceptar a la víctima para quitarle sus pertenencias y dispararle al momento de que esta se resiste, huyendo en el vehículo en el que llegó.

4.5. Fue a raíz de estas comprobaciones que la Corte *a qua* alcanzó la conclusión plasmada en el numeral 6 de su decisión, en el que establece que: *entendemos que las pruebas presentadas por la parte acusadora, luego de haber sido valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron ser vinculantes y suficientes, con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, considerando además bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida.

4.6. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el recurrente, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que su condena haya sido infundada, circunstancia que no puede derivarse del solo hecho de que no se contara con testigos presenciales, ya que en nuestro proceso penal existe la libertad probatoria como principio imperante, a partir del cual los hechos y sus circunstancias pueden ser demostrados mediante cualquier elemento de prueba. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

4.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.8. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, en el marco de un robo cometido con pluralidad de agentes, disparó a la víctima causando su muerte, careciendo de méritos sus reclamos en este aspecto; razones por las que se desestiman los medios de casación analizados.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0431

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el km 45 de la autopista Duarte, casa núm. 36, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; y Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por los Licda.* [redacted]*, abogada, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Núm. 315-2020-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de* [redacted]*, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida RATIFICA el ordinal SEGUNDO de dicha sentencia, en cuanto afijación de los montos indemnizatorios dispuestos de la siguiente manera; La suma de Doscientos cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) en favor de la ciudadana* [redacted] *quien a la vez representa a su hija menor de edad* [redacted] *y al señor* [redacted] *a su favor una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos(RD$50,000.00).* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***CUARTO**: Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación paralas partes. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 315-2020-SSEN-00001, del 11 de marzo de 2020, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 301, 302, 303 numeral 4 y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17 de movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, de conformidad con las provisiones del artículo 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil le condenó al pago de una indemnización de favor de [redacted] quien representa a su hija menor de edad de iniciales [redacted]., ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), y a favor del señor [redacted] de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Excluyó a la entidad aseguradora [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00536, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: Solicitamos el archivo absoluto y definitivo del presente proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, poniéndole fin a este asunto.*

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los presupuestos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia recurrida en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre del año 2023, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Dejando entonces, como segundo pedimento, al criterio de esa honorable corte el examen y juicio de derecho de este tribunal los argumentos de índole civil.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Error en la determinación de los hechos y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración probatoria, así como contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma.*

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *De acuerdo a la ley, a la mejor doctrina, la motivación de toda sentencia es la clave fundamental para el respeto al debido proceso y no basta con mencionar un manojos de artículos constitucionales, de tratados internacionales, o del Código Procesal Penal, sino que esta debe sentar sus bases sobre los hechos y las pruebas, para determinar cuál es el valor probatorio que el juez le ha dado a cada uno de los elementos de prueba que han sido aportados y acreditados al proceso, falencias de que adolece la sentencia atacada, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del CP. Que, en el caso de la especie, los jueces de la Corte a qua, al motivar su decisión no hacen un juicio coherente entre los hechos y la aplicación de la regla de derecho además de incurrir en otros vicios, pues por un lado dicen que la recurrente lleva razón y por la otra parte mantiene la sentencia igual; asimismo en el dispositivo, dice una cosa y concluyen con otra. Que hay contradicciones en el dispositivo primero y el segundo; mientras el primero dice: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por los Licda. [redacted], abogada, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Núm. 315-2020-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. Como se puede observar, dicho ordinal empieza diciendo que: "DECLARA CON LUGAR" y concluye diciendo: "consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada". Con lo cual se advierte una incoherencia insalvable, pues declara con lugar el recurso, ya antes habían dicho en el cuerpo de la sentencia que la recurrente llevaba razón en cuanto al primer medio de apelación. Que, de igual manera, en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia atacada dice lo siguiente: SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida RATIFICA el ordinal SEGUNDO de dicha sentencia, en cuanto afijación de los montos indemnizatorios dispuestos de la siguiente manera; La suma de Doscientos cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) en favor de la ciudadana [redacted] quien a la vez representa a su hija menor de edad [redacted] y al señor [redacted] a su favor una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos(RD$50,000.00). Que la honorable Corte a qua, confirma el mismo error cuando confirma la sentencia del primer grado, acoge el recurso de apelación del imputado y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida. Como se puede observar honorables magistrados, el juez a quo se pierde en la ponderación de los hechos en su afán por producir una sentencia condenatoria, pues que no individualiza a los heridos, no especifica cual certificado médico corresponde a cuál lesionado, cuales lesiones presenta tal lesionado, lo cual hace la sentencia inoperante. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *además de no decir el honorable juez de primer grado, como bien lo advirtió la Corte a qua, quien o quienes son las personas que presentan fracturas de manera individualizada, tampoco establece que un certificado médico por sí mismo no es una prueba concluyente para determinar que existe una fractura, sino, que se hace necesario que dicho certificado médico vaya acompañado de un radiografía que muestre el tipo de fractura, que al no existir una radiografía, no se puede hablar de fractura en un certificado médico, lo cual se queda solo en presunción y en materia penal está prohibido juzgar a un imputado por presunción. Finalmente, es obvio que la juez de primer grado ni los jueces de la Corte a qua ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó. Resulta suficiente a los magistrados de la corte de apelación comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes, en el orden civil y penal adolece de los medios de razonabilidad, que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales constantes de nuestro más alto tribunal, en atribuciones de Corte de Casación, por lo que siendo, así las cosas, es pertinente y procedente la revocación de la sentencia recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que al ser sometida a análisis la decisión recurrida ante esta alzada se observa la crítica elevada por el recurrente en lo concerniente a lo que se establece en la página 13 en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literales e y f; que cita el juzgador y plasma lo que contienen los tres certificados médicos correspondientes a las víctimas del proceso mismos que fueran sometidos al debate, y que acorde a la redacción de la decisión permitieron al juzgador fijar indemnizaciones que se hacen constar en la parte dispositiva, que no obstante a esto se verifica que recogidas esta prueba pericial de forma innominada, no individualizó el juzgador la lesión que se recogen en los certificados médicos de forma individual, no especifica el daño recibido por cada una de los lesionados que acorde a la decisión se produjo fruto del accidente automovilístico que hoy nos ocupa. Que el recurrente pretende restar valor probatorio a los certificados médicos levantados por la autoridad competente como lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, al establecer que el certificado médico no es prueba concluyente para determinar que existe fractura, sino que se hace necesario que esta prueba certificante sea acompañada por una radiografía a los fines que muestre el tipo de fractura; que con esta pretensión es la intención de desconocer la autoridad habilitante del legista y en este caso particular de la institución que esta revestida con esta categoría de levantar y certificar lo concerniente a las pruebas certificantes. Que le acompaña la razón al recurrente en este primer medio, esta alzada en el proceso de análisis y verificación del escrito recursivo se constata que en los literales antes enunciados el juzgador realiza un parco uso de los numerales 172, 333 de la normativa procesal penal al valorar la prueba documental de índole certificante, es decir los certificados médicos correspondientes a las víctimas en el proceso de una forma conjunta; ciudadanos que recibieran atenciones médicas debidamente certificadas y plasmadas en el documento correspondiente levantado al efecto por autoridad competente. Que esta alzada hace uso del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

415.2 del Código Procesal Penal procede acoger de forma parcial los argumentos esgrimidos en este primer medio, al verificarse que la crítica elevada se concretiza al plasmarse de forma conjunta el diagnóstico clínico de las tres víctimas del proceso, no recoge de forma total lo prescrito por el facultativo médico, mismo que le acompaña la calidad habilitante requerida en la norma procesal. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la ciudadana [redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 903 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. Ney [redacted] con diagnóstico de: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida quirúrgica. Con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por el ciudadano [redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 894 de fecha 08 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que el ciudadano refiere ser lesionado de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No. P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. [redacted] con diagnóstico de: Fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmovilización con férula de yeso y banda elástica en pie y pierna izquierda, deambula con muleta, teniendo como conclusión: Estas lesiones curaran en un periodo de tres a cuatro meses. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la menor edad de iniciales D.S de diez años de edad, certificado médico legal número 902 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No. P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Municipal de [redacted] con diagnóstico de: abrasiones múltiples Tes quince de tobillo izquierdo, al examen físico actual: Trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma y edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. Que en los certificados médicos que cursan en el proceso se hace constar claramente los daños físicos que presentan cada uno de los ciudadanos que resultan víctimas en el proceso, esto fruto del hecho personal del ciudadano [redacted] al conducir su vehículo tipo automóvil por una de las vías del Municipio de [redacted], que al pretender rebasar a otro vehículo impacta al vehículo tipo motocicleta provocando los daños físicos a los ciudadanos antes enunciados, daños que se constatan en la documentación que es requerida a los fines de ser demostrado el tipo y alcance de los mismos; que acorde al certificado que recoge los golpes y heridas que recibe la ciudadana [redacted]: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quirúrgica con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica, hace constar que recibe un golpe que provoca fractura en una de sus extremidades inferiores, que esta paciente está encamada. Así mismo se hace constar que el certificado médico del ciudadano [redacted] establece que sufrió fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta inmovilización con férula de yeso y banda elástica en pie y pierna izquierda deambulando con muleta teniendo como conclusión estas lesiones curarán en un periodo de 3 a 4 meses; se establece claramente esta certificación que este ciudadano recibió un daño físico que le imposibilitó de llevar una vida de un desarrollo normal al que atado a muletas por un período de 3 a 4 meses se hace constar que el certificado médico de la menor de iniciales DS, hace constar que la menor de edad sufrió trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. La menor de edad recibe daños que el periodo de curación fue establecido de sesenta a noventa días, en los que le fue vedada de desarrollar su cotidianidad. Que las pretensiones de indemnización civil en favor de los ciudadanos que resultaron víctimas se hace constar en la decisión un análisis lógico, cronológico y en el acápite de la sentencia recurrida que analiza el aspecto civil el a quo hace un análisis a la demanda en reparación de daños y perjuicios elevada por los ciudadanos que ostentan la calidad de víctima, en los numerales 5 al 11 se analiza la relación causal de la pretendida indemnización encontrando justificación al ser demostrada la causa generadora de la misma al declararse

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable por los hechos imputados al ciudadano [redacted] *conductor del vehículo con el que fueran causados los daños físicos por los que demandan reparación de daños y perjuicios; daños y perjuicios que quedaron plenamente comprobados al establecer las certificaciones médicas que cursan en el proceso los daños recibidos, tiempo de recuperación lo que permite al juzgador colegir los daños recibidos y consecuentemente fijar reparaciones pecuniarias a los fines de palear el efecto negativo recibido en sus aunado al daño moral como consecuencia de las secuelas producidas por los mismos, aspectos que con recogidos en la decisión que hoy se recurre y que esta alzada da aquiescencia a lo plasmado en la decisión en este aspecto.* […] *Que en el entendido de que el recurso es una acción que constitucional y procedimental le confiere a las partes la oportunidad de que la decisión emitida por los tribunales sea analizada por los tribunales de orden superior, nuestra normativa regula este accionar jurídico y en el artículo 421 especifica la forma en que ha de observarse la decisión sometida a escrutinio, que en el caso de la especie presenta un alegato que procede ser admitido en principio por esta alzada al verificarse que le acompañara zona la apelante, se verifica que en la decisión cursan tres certificados médicos que fueran aportados en calidad de prueba por la parte víctima y civilmente constituida; que ciertamente no fueran recogida la información que comporta, y así mismo la evaluación de los mismos a los fines de fijar criterios no se hiciera apegada a los cánones que rigen la valoración probatoria, que al ser este único aspecto que acoge esta alzada, siendo que al tenor de lo plasmado en los argumentos del juzgador no varía la decisión sometida a escrutinio ante esta alzada en razón de que esta prueba de tipo documental certificante siendo corroborada por la prueba documental de tipo visual, permitió al juzgador fijar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *indemnización es válidamente justificadas; que acorde a lo que dispone el artículo 422.2 de la normativa procesal penal, verificando válidamente la crítica elevada por la parte recurrente, y haciendo uso del artículo 421 de la normativa enunciada procedimos a la verificación de la decisión, así mismo de los registros y la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron la decisión, al colegirse que la crítica elevada corresponde a un aspecto de fijación del alcance de lo que se registra en los certificados médicos aludidos, elementos probatorios valorados y justificados en audiencia del a-quo, esta alzada procede acorde al espíritu del numeral 2 del artículo 422 de la normativa procesal penal al no constituir un gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada, se declara con lugar solo para corregir el aspecto de asentar lo que recoge los certificados médicos que obran en el expediente, sin tocar la parte dispositiva de la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el único medio de casación planteado, entendemos pertinente precisar que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00536, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se incurrió en una admisión indebida en relación a la aseguradora Patria Compañía de Seguros S. A., ya que la misma fue excluida en la fase de juicio, lo cual no fue impugnado a través del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (único recurrente) y lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido al respecto fue confirmado por la Corte *a qua*; en esas atenciones, la referida aseguradora carece de calidad para recurrir en casación.

4.2. De igual forma debemos hacer alusión a las conclusiones formuladas por el representante legal del imputado [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, quien solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: Solicitamos el archivo absoluto y definitivo del presente proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, poniéndole fin a este asunto.* Dicho pedimento fue refrendado con el depósito de una instancia en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, recibida el mismo día de la audiencia, 29 de abril de 2025, a la que anexó los siguientes documentos: 1. Copia del recibo de descargo de fecha 22 de noviembre de 2023, a favor de Patria, S. A., Compañía de Seguros, suscrito por la víctima, querellante y actor civil [redacted], donde hace constar haber recibido la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); 2. Copia del cheque núm. 068646, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por Seguros Patria, S. A., a favor del señor [redacted], por la suma antes indicada; 3. Copia del recibo de descargo de fecha 22 de noviembre de 2023, a favor de Patria, S. A., Compañía de Seguros, suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado, donde hace constar haber recibido la suma de nueve

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mil pesos (RD$9,000.00), por concepto de pago de honorarios profesiones; 4. Copia del cheque núm. 068667, de fecha 14 de noviembre 2023, emitido por Seguros Patria, S. A., a favor del señor [redacted], por la suma antes indicada; 5. Copia del recibo de descargo de fecha 22 de noviembre de 2023, a favor de Patria, S. A., Compañía de Seguros, suscrito por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en calidad de padres del menor de edad agraviado, donde hacen constar haber recibido la suma de ochenta y nueve mil pesos (RD$89,000.00) y 6. Copia del cheque núm. 068708, de fecha 16 de noviembre de 2023, a favor de los señores [redacted] y [redacted], por la suma antes indicada.

4.3. Sobre lo solicitado, esta Corte de Casación, considera de lugar puntualizar que, aun cuando la defensa técnica estableció haber actuado en representación del imputado [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., de la documentación depositada en sustento de su solicitud, se comprueba que la misma sólo vincula a la entidad aseguradora, por lo que, en armonía con lo establecido en el apartado 4.1 del presente fallo, no las tomaremos en cuenta para decidir el presente recurso, en razón de que dicha compañía no forma parte de este proceso. Resueltas las citadas cuestiones, pasamos al examen del único medio de casación propuesto en el recurso que nos ocupa, exclusivamente en cuanto al imputado Wilson

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

4.4. Del examen a la instancia recursiva, esta Segunda Sala advierte que las quejas expuestas por el recurrente [redacted], en su único medio de casación, van dirigidas a establecer que los jueces de la corte de apelación al motivar su decisión no hacen un juicio coherente entre los hechos y la aplicación de las reglas de derecho, pues le fue establecido ante la referida jurisdicción que el juez de primer grado se pierde en la ponderación de los hechos en un afán por producir una sentencia condenatoria al no individualizar a los heridos y no especificar cuál certificado médico legal corresponde a cada uno de los lesionados, los cuales presentan lesiones diferentes, lo que hace la sentencia inoperante, en ese sentido, a juicio del impugnante, la alzada incurre en contradicción, ya que por un lado dice que el recurrente lleva razón y declara con lugar el recurso de apelación y, por otra parte, en el dispositivo, mantienen igual la sentencia del primer grado al confirmar la indemnización impuesta por este, no ofreciendo en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización acordada.

4.5. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.7. En lo que respecta al aspecto civil de dicha decisión, la Corte *a qua* en sus fundamentos del 6 al 13, establece de manera textual lo siguiente: *[…] Que le acompaña la razón al recurrente en este primer medio, esta alzada en el proceso de análisis y verificación del escrito recursivo se constata que en los literal es antes enunciados el juzgador realiza un parco uso de los numerales 172, 333 de la normativa procesal penal al valorar la prueba documental de índole certificante, es decirlos certificados médicos correspondientes a las víctimas en el proceso de una forma conjunta; ciudadanos que recibieran atenciones médicas debidamente certificadas y plasmadas en el documento correspondiente levantado al efecto por autoridad competente. Que esta alzada hace uso del artículo 415.2 del Código Procesal Penal procede acoger de forma parcial los argumentos esgrimidos en este primer medio, al verificarse que la crítica elevada se concretiza al plasmarse de forma conjunta el diagnóstico clínico de las tres víctimas del proceso, no recoge de formato tallo prescrito por el facultativo médico, mismo que le acompaña la calidad habilitante requerida en la norma procesal. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la ciudadana Evelin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 903 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. Ney [redacted] con diagnóstico de: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida quirúrgica. Con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. -Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por el ciudadano [redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 894 de fecha 08 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que el ciudadano refiere ser lesionado de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. [redacted] con diagnóstico de: Fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta inmovilización con férula de yeso y banda elástica en píe y pierna izquierda, de ambula con muleta, teniendo como conclusión: Estas lesiones curaran en un periodo de tres a cuatro meses.-Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la menor edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciales D.S de diez años de edad, certificado médico legal número 902 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Municipal de [redacted] con diagnóstico de: abrasiones múltiples Tes quince de tobillo izquierdo, al examen físico actual: Trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma y edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido .-Que en los certificados médicos que cursan en el proceso se hace constar claramente los daños físicos que presentan cada uno de los ciudadanos que resultan victimas en el proceso, esto fruto del hecho personal del ciudadano [redacted] al conducir su vehículo tipo automóvil por una de las vías del Municipio de [redacted], que al pretender rebasara otro vehículo impacta al vehículo tipo motocicleta provocando los daños físicos a los ciudadanos antes enunciados, daños que se constatan en la documentación que es requerida a los fines de ser demostrado el tipo y alcance de los mismos; que acorde al certificado que recoge los golpes y heridas que recibe la ciudadana [redacted]: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida quirúrgica con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace constar que recibe un golpe que provoca fractura en una de sus extremidades inferiores, que esta paciente está en camada. Así mismo se hace constar que el certificado médico del ciudadano [redacted] establece que sufrió fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta inmovilización con férula de yeso y banda elástica en pie y pierna izquierda deambulando con muleta teniendo como conclusión estas lesiones curarán en un periodo de 3 a 4 meses; se establece claramente esta certificación que este ciudadano recibió un daño físico que le imposibilitó de llevar una vida de un desarrollo normal al que atado a muletas por un período de 3 a 4 meses se hace constar que el certificado médico de la menor de iniciales DS, hace constar que la menor de edad sufrió Trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un si 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. La menor de edad recibe daños que el periodo de curación fue establecido de sesenta a noventa días, en los que le fue vedada de desarrollar su cotidianidad. Que las pretensiones de indemnización civil en favor de los ciudadanos que resultaron víctimas se hace constar en la decisión un análisis lógico, cronológico y en el acápite de la sentencia recurrida que analiza el aspecto civil e la -quo hace un análisis a la demanda en reparación de daños y perjuicios elevada por los ciudadanos que ostentan la calidad de víctima, en los numerales 5 al 11 se analiza la relación causal de la pretendida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización encontrando justificación al ser demostrada la causa generadora de la misma al declararse culpable por los hechos imputados al ciudadano [redacted] conductor del vehículo con el que fueran causados los daños físicos por los que demandan reparación de daños y perjuicios; daños y perjuicios que quedaron plenamente comprobados al establecer las certificaciones médicas que cursan en el proceso los daños recibidos, tiempo de recuperación lo que permite al juzgador colegir los daños recibidos y consecuentemente fijar reparaciones pecuniarias a los fines de palear el efecto negativo recibido en sus aunado al daño moral como consecuencia de las secuelas producidas por los mismos, aspectos que con recogidos en la decisión que hoy se recurre y que esta alzada da aquiescencia a lo plasmado en la decisión en este aspecto. […] Que en el entendido de que el recurso es una acción que constitucional y procedimental le confiere a las partes la oportunidad de que la decisión emitida por los tribunales se a analizada por los tribunal es de orden superior, nuestra normativa regula este accionar jurídico y en el artículo 421 especifica la forma en que ha de observarse la decisión sometida a escrutinio, que en el caso de la especie presenta un alegato que procede ser admitido en principio por esta alzada al verificarse que le acompañara zona la apelante, se verifica que decisión cursan tres certificados médicos que fueran aportados en calidad de prueba por la parte victima" y civilmente constituida; que ciertamente no fueran recogida la información que comporta, y así mismo la evaluación de los mismos al os fines de fijar criterios no se hiciera apegada a los cánones que rigen la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria, que al ser este único aspecto que acoge esta alzada, siendo que al tenor de lo plasmado en los argumentos del juzgador no varía la decisión sometida a escrutinio ante esta alzada en razón de que esta prueba de tipo documental certificante siendo corroborada por la prueba documental de tipo visual, permitió al juzgador fijar indemnización es válidamente justificadas; que acorde a lo que dispone el artículo 422.2 de la normativa procesal penal, verificando válidamente la crítica elevada por la parte recurrente, y haciendo uso de la artículo 421 de la normativa enuncia da procedimos a la verificación de la decisión, así mismo de los registros y la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron la decisión, al colegirse que la crítica elevada corresponde a un aspecto de fijación del alcance de lo que se registra en los certificados médicos aludidos, elementos probatorios valorados y justificados en audiencia de la-quo, esta alzada procede acorde al espíritu del numeral 2 del artículo 422 del a normativa procesal penal al no constituir un gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada, se declara con lugar solo para corregir el aspecto de asentar lo que recoge los certificados médicos que obran en el expediente, sin tocar la parte dispositiva de la decisión recurrida [sic].

4.8. Sobre este aspecto, advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, no se evidencia contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ni contradicción en su parte dispositiva. La improcedencia de este argumento fue comprobada mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un examen a la decisión recurrida, en la que la Corte *a qua* indicó que le daba la razón al recurrente en su alegato invocado en el primer medio de apelación y en virtud de la facultad que le otorga la norma, procedió a acoger parcialmente los argumentos esgrimidos en el referido medio, por lo que enmendó el aspecto en cuestión, detallando y valorando, de manera individual, los certificados médicos de cada una de las víctimas, indicando los daños recibidos, el tiempo de recuperación, el daño moral como consecuencia de las secuelas producidas por los mismos, tal y como lo exigía el hoy recurrente, y a través de las informaciones recogidas en los certificados médicos de las víctimas y de las evaluaciones de los mismos y fijando los criterios apegados a los cánones que rigen la valoración probatoria, verificándose que la alzada lo que hizo fue suplir los motivos del tribunal de juicio, al verificar que se trataba de un gravamen que podía ser corregido directamente por dicha jurisdicción, concluyendo, que no varía la decisión sometida a su escrutinio, pues de las pruebas aportadas, entre ellas los referidos certificados médicos, sirvieron de base para justificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.9. En ese tenor, resulta pertinente señalar que en cuanto a lo que fue motivo del recurso de apelación esta corte de casación advierte que *la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; lo que correspondería es reevaluar dichos medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de inmediación,[2] tal y como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie; contrario a ello, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias trazadas por las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal.

4.10. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano estableció el criterio, lo cual ha sido refrendado por esta Sala, de que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[3]

4.11. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha

[2] Sentencia núm. 69 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplido cabalmente con sus funciones jurisdiccionales, emitiendo una sentencia adecuadamente motivada, ya que, a los fines de atender las críticas del recurrente, procedió a examinar las consideraciones del tribunal de primer grado, supliendo los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada, por lo que la alzada no incurrió en contradicción como pretende establecer el recurrente, si no que su decisión estuvo debidamente justificada; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación analizado.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00191, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0439

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Ginebra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los imputados señores [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted], Provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados, LICDOS. [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ESCALANTE, contra la Sentencia Penal Núm. 249-04-2022-SSEN-00157, dictada en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR, y acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la víctima, querellante y actor civil, señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, por intermedio de su abogado, LICDO.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal Núm. 249-04-2022-SSEN-00157, dictada en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero, literal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A) de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara a los imputados [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral números [redacted] y [redacted], respectivamente, culpables del crimen de uso de documentos falsos y del delito de estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Notrimex, Realty Business, SRL., representada por el señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***CUARTO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, al haber obrado el tribunal a-quo conforme a las pruebas que le fueron debidamente presentadas.* ***QUINTO:*** *CONDENA a [redacted], [redacted] Y [redacted], imputados recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción, ordenando distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. [redacted]. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando.*

> ***SEXTO:*** *La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte una vez terminada la lectura entregar copia certificada de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y remitir al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00157, de fecha 1 de septiembre de 2022, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Notrimex, Realty Business, [redacted]., representada por [redacted] y; en consecuencia, los condenó a dos (2) años de prisión, y declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Notrimex, Realty Business, [redacted]., representada por [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión; en el aspecto civil, condena a los imputados a la devolución de la suma de seis millones seiscientos nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos con 74/100

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$6,609,898.74), así como al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de las víctimas querellantes y actores civiles.

1.3. Que, en fecha 18 de diciembre de 2024, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted], representante de Notrimex Realty Business, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.4. Que, en fecha 16 de enero de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], representante de Notrimex Realty Business, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00173, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos,

siendo esta aplazada en varias ocasiones, por razones atendibles, conociéndose el proceso el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, el recurrido, sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros en principio habíamos manifestado a esta honorable Sala la posibilidad de una solución alterna, no pudo concretizarse materialmente, vamos a concluir el día de hoy, pero tenemos la posibilidad de hacer el escrito y depositarlo posterior en la semana próxima por ante la secretaría de esta honorable Sala. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta Segunda Sala tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139 de fecha 24*

de octubre del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositada en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por los hoy recurrentes ya mencionados, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia hoy objeto de recurso de casación, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando así la absolución en favor de los hoy recurrentes, por vía de consecuencia, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Sin renunciar a las conclusiones principales en caso de no acoger las mismas, pues tenga a bien verificar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, y proceda en virtud de lo que establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que se conozca nuevamente el recurso de apelación y proceda entonces a valorarse las pruebas de la misma por ante una sala distinta a la que conoció de este proceso.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, de fecha 24 de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositada en tiempo hábil y de conformidad con la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia hoy objeto de recurso de casación, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente y ordene el cese de las medidas de coerción que pesan en contra el mismo. Tercero: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes la constitución en actoría civil por no comprobarse los daños ocasionados. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales. Cuarto: Luego de verificar los vicios denunciados proceda a casar con envío, ordenando la celebración de un nuevo juicio del proceso ante una sala distinta, pero del mismo grado de la que conoció del recurso de apelación a los fines de que puedan valorarse nuevamente los medios de pruebas aportados, y en el hipotético caso honorable Sala de que no sean acogidas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones principales: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender la pena impuesta al ciudadano [redacted] bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma.

1.6.3. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a Notrimex Realty Business, [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Es preciso hacer una aclaración, que se realice un aplazamiento a los fines de llegar a un posible acuerdo y realmente en ese plazo no hubo acercamiento ni nada, es decir, realmente vamos a concluir como es porque si no lo hicieron en tres meses o seis años que ellos siempre han dicho que vamos a llegar a un acuerdo y devolverán el dinero no lo van a hacer en un par de días. Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar los recursos de casación en todas sus partes interpuestos por los nombrados [redacted] y [redacted], por medio de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00139, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso.*

Segundo: Condenar al nombrado [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al otro recurso interpuesto vamos a solicitar: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso. Segundo: Condenar a los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado que le dirige la palabra.*

1.6.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar en cuanto a los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que, el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Artículo 417.5 Código Procesal Penal, error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los artículos 172, 333 y 336 Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *artículo 417.4 Código Procesal Penal, errónea aplicación de una norma jurídica con respecto al artículo 405 Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente Julio Jesús

[redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua cometió un error garrafal en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso, se verificaran varios puntos, a los fines de que esta honorable alzada de casación pueda verificar los vicios argüidos en el presente recurso. El primer error en el que incurre el tribunal de primera instancia al valorar la declaración vertidas por la víctima-testigo [redacted], es que, si bien es cierto que este testigo es directo y víctima del proceso, no menos cierto que se desprenden de sus argumentaciones aspectos que el Tribunal a quo debió de extraer, ya que, con estas declaraciones se evidencia a lejos la no existencia de una estafa. En el recurso de apelación interpuesto por el imputado se estableció lo siguiente: que la víctima-testigo [redacted], establece que los imputados los estafaron, que estudió con [redacted] y que recurre a ellos "porque necesitaba pagar unos impuestos de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L."; también sigue diciendo que "pactamos el método de trabajo y de pago, los pagos fueron en efectivo, cheque y transferencia" (ver página: 9 de la sentencia sometida al control), y aquí honorables jueces encontramos la primera debilidad, producto a que: no fueron los imputados que se dirigieron hacía donde la víctima a presentarles una calidad falsa, donde*

> *ambas partes desde este fragmento de la declaración realizaron fue un convenio de trabajo. Por lo estipulado por la corte, lo que tenemos en un posible caso de trabajo pagado y no realizado, en vez del delito de estafa, lo que evidencia de manera clara, entonces una errónea aplicación de una norma jurídica. De este testimonio no se puede evidenciar una maniobra fraudulenta, que el imputado [redacted], se hayan valido de un nombre o calidad falsa con la intensión dolosa de realizar el verbo rector típico que es estafar, por esto que el tribunal incurre en un error con respecto a este testimonio. El Tribunal a quo incurre en el uso deliberado de fórmulas genéricas; cuando trató de justificar que las declaraciones vertidas por la víctima-testigo tiene una estándar de concordancia y certeza, sin dar las razones de manera razonada como llegó a la conclusión.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo erra al momento de realizar el análisis de la tipicidad con respecto al artículo 405. Tanto maniobras fraudulentas, como la utilización de falso nombre o calidad, empresa, poder, etc., son tendentes a lograr la entrega de los bienes o valores, puesto que este elemento es el diferenciador de otros tipos penales como abuso de confianza, es decir, que la estafa para configurarse requiere de esas condiciones para lograr la entrega. De la precisión anterior es posible concluir que*

> *el dolo debe producirse previo la entrega y obtención de la cosa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues en el mismo se imputa realizar maniobras fraudulentas posteriores a la concreción de los negocios de gestión en materia de impuestos. Que más allá de la no visualización de los elementos del tipo penal endilgado, al hoy recurrente en casación [redacted], le protege el principio de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos. No se puede evidenciar que el recurrente haya cometido el tipo penal endilgado, pues no se visualizó ninguno de los eventos que establece la norma para la configuración del delito de estafa, tales como los que fueron alegados por la parte acusadora como el empleo de maniobras fraudulentas o el uso de un falso nombre o falsa calidad, de manera particular, no se visualizó ni probó ningún tipo de actuación encaminada a la configuración del tipo penal endilgado.*

2.4. Los recurrentes [redacted] y [redacted], imputados y civilmente demandados, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Artículo 426.3 Código Procesal Penal cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con*

> *respecto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos regulado en los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, así como, el error en la aplicación de los artículos 148 y 405 CPD, constituyendo una violación a las disposiciones constitucionales de los artículos 68, 69 y 74.4 de la CRD, 14 y 21 del Código Procesal Penal.*

2.5. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes [redacted] y [redacted] alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El error de la Corte a qua se evidencia cuando esta incurre en darle de manera directa valor probatorio a las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, cuando esta no tenía control del principio de inmediación y concentración de las pruebas. Por tanto, lo que debió realizar la Segunda Sala de la corte fue aperturar el envío de un nuevo juicio, para que un tribunal distinto al que dictó la decisión de primer grado que valorará nueva vez estos elementos de pruebas. Sin embargo, la corte a qua, no lo realizó. A su vez, no puede suplir esos efectos con respecto a la valoración de la prueba, por lo que, debió de verificar los errores judiciales que fueron denunciados y realizar el envío. De la única forma que la corte puede incurrir en la valoración de la prueba es verificar si las pruebas aportadas son o no suficientes para que se dicte una condena y enviar el mandato a un nuevo juicio, no condenar por su propio imperio y*

mucho menos, agravar la sanción impuesta en la sentencia que confirman. Incluso, otra de las funciones de la corte es verificar si primer grado aplicó o no las reglas de la sana critica, en la especie, este valora directamente los elementos de pruebas y condena a los señores [redacted] y [redacted] a cumplir una pena de 4 años de reclusión menor en el CCR-Najayo 17. Si la Corte a qua incurrió en una valoración de la prueba, esta debió de haber advertido que los hechos para con los señores [redacted] y [redacted] no fueron probados de manera individual. Por tanto, el nivel de participación de cada uno de ellos no fue probado. En ningún momento el acusador privado, victima, querellante y actor civil incurrió en realizar negocios con los señores [redacted] y [redacted], máxime cuando la propia víctima no establece que estos recurrentes fueron las personas que les entregaron las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y que estos tenían negocios con este. Por lo que, el testimonio de la parte querellante, víctima y actor civil, así como las demás pruebas presentadas resultan insuficientes para vincular y demostrar con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los señores [redacted] y [redacted] en los ilícitos que se les imputan. En ninguno de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora no se puede sindicar de manera directa a ninguno de los señores con la comisión de estos hechos.

> *La Corte a qua, si iba a confirmar la sentencia impugnada, no debió de agravar la pena aumentando la sanción a cuatros (4) años de reclusión menor a los recurrentes. Máxime cuando no se probó los tipos penales para con los señores [redacted] y [redacted]. Evidentemente, los razonamientos de la Corte a qua no denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en primer grado. Tanto las maniobras fraudulentas, como la utilización de falso nombre o calidad, empresa, poder, etc., son tendentes a lograr la entrega de los bienes o valores, puesto que este elemento es el diferenciador de otros tipos penales como abuso de confianza, es decir, que la estafa para configurarse requiere de esas condiciones para lograr la entrega. Sin embargo, no quedó demostrado de que los señores [redacted] y [redacted], hayan incurrido en esa falsa calidad, toda vez que, las negociaciones no eran con estos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Tal como puede apreciarse en la glosa el recurso de los imputados, en síntesis, versa sobre el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 172, 333 y 336 del Código*

Procesal Penal, criticando la valoración del testimonio del querellante, así como de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria. Se advierte en el recurso que los imputados bajo el predicamento de la forma de valoración de las pruebas contempladas en la norma procesal aducen que hubo una errónea valoración del testimonio del querellante, que no hubo estafa, que fue él quien buscó a los imputados para que le realizaran un trabajo que necesitaba su compañía. Tales postulados sobre errónea valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia, pues al determinar el tribunal que el testimonio del querellante reunía las características que se requieren para ser tomado en cuenta como fundamento para una sentencia condenatoria no lo hace solo por lo declarado por el representante de la querellante, sino también por el fardo de pruebas documentales que corroboraron lo declarado por esta víctima sobre la participación de cada uno de los imputados en los hechos que les fueron probados, la forma en que se conocieron y los servicios que les ofrecieron, para terminar apropiándose de los dineros que les fueron remitidos y entregados a ellos para la realización de un trabajo que no cumplieron. En ese sentido, consta en la sentencia recurrida, que para arribar a la sentencia condenatoria contra los imputados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] el Tribunal a quo valoró, conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, y tomó en consideración las

pruebas que dan constancia de las sumas de dinero entregadas por la querellante a través de transferencias, depósitos y en efectivo a los imputados para la realización de las gestiones que realizarían; valoró también las (47) certificaciones de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L; [redacted]. 1 31- 01305-8, supuestamente de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles), de fechas 10/04/2019 y 11/04/2019, supuestamente expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), les entregaron al señor [redacted], esas certificaciones como prueba de que se realizó el supuesto pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria; justipreció también las autorizaciones de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles) de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L., de fecha 17/07/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), no han realizado ninguna gestión, ni han pagado los activos imponibles de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L, en la Dirección General de Impuestos Internos; del mismo modo, valoró el a quo la certificación g.l. núm. 1904397, de fecha 02/12/2019, emitida por la Dirección General

de Impuestos Internos, por la cual, se prueba que las certificaciones de propiedad inmobiliaria IPI, entregadas por los nombrados [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), al Lcdo. [redacted], no fueron expedidas y además no están registradas en la Dirección General de Impuestos Internos, lo que determina su falsedad. Esas pruebas presentadas y valoradas conforme la norma procesal fueron adquiridas por medios lícitos, y sirvieron de sustento, entre otras, para fundamentar una sentencia condenatoria contra los recurrentes por lo que el Tribunal a quo admite completamente la acusación y la querella con constitución en actor civil. Contrario a lo expuesto por los recurrentes el testimonio del querellante fue valorado conforme la sana crítica racional dispuesta en el artículo 172, extrayéndose del mismo y de las pruebas documentales aportadas al proceso la vinculación directa de los imputados recurrentes en los hechos puestos a su cargo. No solo se incurre en estafa por falsa calidad, también se incurre por el ejercicio de maniobras fraudulentas como ocurrió en la especie donde los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] ofreciendo resolver un tema impositivo que la querellante tenía en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hicieron remitir fondos haciendo nacer en la victima la esperanza de que su intervención dejaría resuelto su problema, para lo cual se valieron de documentos falsos de la administración

tributaria, presentados y entregados como reales a la parte querellante, apropiándose de manera dolosa de los valores que les fueron entregados. Esa conducta retenida a los imputados los coloca bajo el imperio legal de la estafa y el uso de documentos públicos falsos, comprometiendo de este modo su responsabilidad penal en base a la valoración armónica de las pruebas legalmente obtenidas y aportadas al juicio celebrado de manera pública, oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de plantear sus respectivas teorías. Del mismo modo, contrario a lo razonado por los recurrentes el tribunal ha realizado una correcta valoración de la prueba testimonial concatenando la misma con las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la acusación presentada contra ellos y que le fue probada, arrojando las pruebas valoradas la certeza suficiente para llegar a la conclusión de una sentencia condenatoria. En cuanto al error en la determinación de los hechos alegado por los recurrentes, sobre la base de que no hay coincidencia entre la descripción de los hechos probados y el contenido de las pruebas producidas en el juicio, tal vicio no se corresponde con la sentencia, pues los hechos fijados por el tribunal son los mismos planteados en la acusación, los que resultaron probados en el juicio y fueron subsumidos en los tipos penales retenidos de uso de documentos públicos falsos y estafa en perjuicio de la querellante Notrimex Realty Business, S.R.L. El hecho que originó el proceso siempre ha sido que Notrimex Realty Business, [redacted]., representada por el señor Máximo

[redacted] necesitaba realizar unas gestiones y pagos de impuestos de varias propiedades, acercándose éste a los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] para dichos fines. Ese fue el inicio del proceso que no ha sido variado. Ahora bien, las consecuencias generadas contra los imputados recurrentes por la sentencia condenatoria en su contra fueron el resultado de las actuaciones realizadas por éstos, contrariando la ley, para engañar a la querellante, recurriendo al uso de documentación falsa de una institución gubernamental para apropiarse de los dineros que les fueron remitidos, y esa determinación hecha por el a quo, en base a la valoración armónica de las pruebas no constituye, en modo alguno, una errónea determinación de los hechos como pretenden los recurrentes. Contrario a lo alegado por los recurrentes sobre la no existencia de estafa y del uso de documentos falsos, esta alzada es del criterio que sí se conjugaron los elementos constitutivos de la estafa al quedar fijadas la existencia o empleo de maniobras fraudulentas, determinadas en la especie por el ofrecimiento de servicios de gestiones tributaria que trataron de aparentar cumplir al suministrar a la querellante documentaciones falsas de una institución estatal (DGII) como herramienta para llegar al fin propuesto, recibiendo, por medio a esas ofertas que hicieron, valores que le fueron entregados por la querellante, detallados en la sentencia para esos fines; valores que al final de la jornada no fueron devueltos al desbaratarse la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estratagema de los imputados con la verificación de la documentación que le suministraron a la querellante, determinándose su falsedad al no haber sido emitida por la institución que supuestamente la había emitido (DGII), lo que causó perjuicio al patrimonio de la querellante. Como puede apreciarse en el escrito recursivo de la querellante Notrimex Realty Business, [redacted]., representada por el señor [redacted], el mismo se contrae a la crítica de la sanción impuesta a los imputados [redacted] y [redacted] por violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano, aduciendo que establecido el uso de documentos falsos el Tribunal a quo debió imponer a estos imputados la pena máxima contemplada en el crimen de uso de documentos falsos, que es de cinco (5) años de reclusión menor, en base a la gravedad de los hechos. Asimismo, solicita a la corte la variación de las medidas de coerción de que gozan los imputados y le sea impuesta la prisión. Al momento de verificar la sentencia recurrida se puede apreciar que el Tribunal a quo establece las condenas contra los imputados por entenderlas justas y proporcionales a las conductas de los imputados, puesto que están dentro de los tipos penales cometidos por los procesados, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena del articulo 339 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, afincados también en el razonamiento de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, procede imponer a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], la pena de dos (2) años de prisión en razón de los tipos penales retenidos, por ser proporcional al daño causado y estar dentro del rango legal. Esta alzada entiende que si bien es cierto que esas consideraciones expuestas por el a quo son conformes a derecho, no menos cierto es que las conductas retenidas a los imputados [redacted] y [redacted] son graves y provocaron daños económicos de considerables consecuencias para la empresa querellante, amén de que los hechos involucran el uso de documentos falsos de uno de los principales entes o pilares recaudadores del Estado que sirven de soporte a los compromisos económicos y sociales de los gobiernos con sus ciudadanos, y que aun cuando ellos no se unieran al proceso no deja de tener especial connotación la conducta de estos imputados en querer hacer ver como válidos documentos apócrifos con supuesto valor institucional. Esto lleva a esta alzada a razonar y coincidir con la recurrente para la aplicación de una sanción más severa contra los recurridos tomando en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, relativos al grado de participación de los imputados en los hechos que les fueron probados y la gravedad del daño provocado a la víctima, por lo que esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entiende pertinente acoger con lugar el recurso para modificar el ordinal Primero, literal a) de la sentencia recurrida para imponer a los imputados [redacted] y [redacted] la pena de cuatro (4) años de reclusión menor por haber cometido el crimen de uso de documentos públicos falsos, así como el delito de estafa en perjuicio de Notrimex Realty Business, [redacted].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A pesar de que los imputados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] han presentado escritos separados, titulando el primero de ellos dos medios de casación en su instancia recursiva, mientras que los dos últimos han planteado un único medio, esta alzada estima pertinente contestarlos de forma conjunta, al referirse las críticas contenidas en ellos fundamentalmente a un mismo aspecto: el error de valoración en el que incurrió la Corte *a qua* al no haber advertido que a partir de los medios de prueba aportados a cargo, particularmente la declaración de la víctima querellante, no se verificaban los presupuestos para que pudiera configurarse el tipo penal de estafa, ya que la víctima es quien acude a los imputados, no al revés, existiendo un convenio entre ellos, no así maniobras fraudulentas u otras acciones que permitieran la condena

a los recurrentes por el tipo penal de estafa, con lo que se ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que dio lugar a una condena por una errada calificación jurídica de los mismos, pues los imputados no realizaron ninguna acción previa a la entrega por parte de la víctima.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus distintos medios recursivos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, conforme hemos

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.4. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, la Corte *a qua* procedió a examinar en el numeral 10 de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, comprobando que la misma se fundó en el hecho de que, de la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal constató la concordancia y certeza de las declaraciones del señor [redacted] frente a las pruebas aportadas por la acusación, concluyendo que se trató de un relato lógico, por lo que le otorgó entera credibilidad, dejando establecido que lo narrado por este testigo se correspondía plenamente con lo que el resto del fardo probatorio a cargo permitía demostrar, verificando igualmente la Corte *a qua* que, en sus consideraciones, el tribunal de primer grado valoró pruebas documentales que le permitieron comprobar la titularidad de las cuentas de banco referidas por el querellante, tanto la propia como aquella manejada por el imputado [redacted] en la que fueron

depositados la mayoría de los valores, a la vez que, con las autorizaciones de pago emitidas, se constató la existencia de la deuda a cargo de la querellante, Notrimex Realty Business, [redacted]., por concepto de pago de impuestos. También se evaluaron las copias de las certificaciones de propiedad inmobiliaria entregadas por los imputados a la parte querellante como prueba de que habían cumplido con su obligación, certificaciones estas que posteriormente la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declara que no existen registradas en su Sistema Integrado de Información Tributaria, a partir de lo cual, consecuentemente, se advirtió la falsedad de las referidas certificaciones, siendo estas utilizadas por los imputados con la finalidad de hacer creer a la víctima [redacted] que las gestiones para el pago de los activos imponibles se habían hecho efectivas, verificándose, en consecuencia, el uso de documentos falsos como maniobra fraudulenta llevada a cabo por los imputados para hacerse entregar por parte de la víctima el resto de los capitales acordados.

4.5. Fue a raíz de estas comprobaciones que la Corte *a qua* alcanzó la conclusión plasmada en el numeral 12 de su decisión, en el que establece que: *Tales postulados sobre errónea valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia, pues al determinar el tribunal que el testimonio del*

querellante reunía las características que se requieren para ser tomado en cuenta como fundamento para una sentencia condenatoria no lo hace solo por lo declarado por el representante de la querellante, sino también por el fardo de pruebas documentales que corroboraron lo declarado por esta víctima sobre la participación de cada uno de los imputados en los hechos que les fueron probados, la forma en que se conocieron y los servicios que les ofrecieron, para terminar apropiándose de los dineros que les fueron remitidos y entregados a ellos para la realización de un trabajo que no cumplieron.

4.6. Que en lo relativo a la reconstrucción de los hechos, su correcta determinación y subsunción a los tipos penales dentro de los cuales se enmarcan, se verifica que la misma queda clara a partir de la simple lectura del numeral 13 del fallo impugnado, en el que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejan establecido lo siguiente: *para arribar a la sentencia condenatoria contra los imputados recurrentes* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *el Tribunal a quo valoró, conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, y tomó en consideración las pruebas que dan constancia de las sumas de dinero entregadas por la querellante a través de transferencias, depósitos y en efectivo a los imputados para la realización de las gestiones que realizarían; valoró también las (47) certificaciones de los inmuebles*

propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, [redacted]. 1-31-01305-8, supuestamente de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles), de fechas 10/04/2019 y 11/04/2019, supuestamente expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), les entregaron al señor [redacted], esas certificaciones como prueba de que se realizó el supuesto pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria; justipreció también las autorizaciones de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles) de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L., de fecha 17/07/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), no han realizado ninguna gestión, ni han pagado los activos imponibles de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L, en la Dirección General de Impuestos Internos; del mismo modo, valoró el a quo la certificación g. l. núm. 1904397, de fecha 02/12/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por la cual, se prueba que las certificaciones de propiedad inmobiliaria IPI, entregadas por los nombrados [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), al Lcdo. [redacted], no fueron expedidas y además no están

registradas en la Dirección General de Impuestos Internos, lo que determina su falsedad. Esas pruebas presentadas y valoradas conforme la norma procesal fueron adquiridas por medios lícitos, y sirvieron de sustento, entre otras, para fundamentar una sentencia condenatoria contra los recurrentes por lo que el Tribunal a quo admite completamente la acusación y la querella con constitución en actor civil.

4.7. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por los recurrentes, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba que le fueron presentados y así pudo comprometer la responsabilidad penal de los imputados, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que su condena haya sido infundada o fuese el fruto de una errónea determinación de los hechos, circunstancia que no puede derivarse del solo hecho de que la víctima fuera la que se acercó en primer término a los imputados, ya que estos, una vez establecido dicho contacto, emplearon maniobras fraudulentas a partir de las cuales quedan configurados los tipos penales de uso de documentos falsos y estafa por los que han sido condenados. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar

el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

4.8. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por los recurrentes, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción

de inocencia que les asistía, aclarando la Corte *a qua* en el numeral 14 de su decisión, que: *no solo se incurre en estafa por falsa calidad, también se incurre por el ejercicio de maniobras fraudulentas como ocurrió en la especie donde los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *ofreciendo resolver un tema impositivo que la querellante tenía en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hicieron remitir fondos haciendo nacer en la victima la esperanza de que su intervención dejaría resuelto su problema, para lo cual se valieron de documentos falsos de la administración tributaria, presentados y entregados como reales a la parte querellante, apropiándose de manera dolosa de los valores que les fueron entregados. Esa conducta retenida a los imputados los coloca bajo el imperio legal de la estafa y el uso de documentos públicos falsos*.

4.9. De lo antes expuesto queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía a los imputados recurrentes fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales y documentales que llevan a la unívoca conclusión de que incurrieron en los tipos penales de uso de documentos falsos y estafa en perjuicio de la víctima, careciendo de mérito sus reclamos referentes a errónea valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos y errónea calificación jurídica, razón por la que se desestima la totalidad de los

argumentos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], así como la mayor parte de las quejas de los coimputados [redacted] y [redacted].

4.10. En atención a que han quedado contestados la mayoría de los aspectos planteados por los recurrentes, esta alzada se dispone a dar respuesta a la queja subsistente del recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], quienes cuestionan el hecho de que la corte de apelación haya hecho su propia valoración y procediera a condenarles a pesar de que esta no tenía el control de la inmediación ni concentración de las pruebas.

4.11. Sobre el particular, advierte esta Segunda Sala que parten los recurrentes de la premisa errada de que para aumentar la pena impuesta, que es lo que ha sucedido en el presente caso, la Corte *a qua* debía estar llevando a cabo un juicio, escenario en el cual sí podría emitir su propia valoración directa de la prueba; sin embargo, en la especie se verifica que la decisión adoptada por la Corte *a qua* se funda en los mismos hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin variar sus conclusiones en cuanto a valoración probatoria, las cuales ha respaldado íntegramente, sino que, ante el reclamo formulado por la parte querellante en su recurso de apelación, la

alzada estimó oportuno un aumento de la pena impuesta, a la luz de la gravedad de los hechos cometidos por los imputados y los perjuicios causados a la víctima, verificando esta Segunda Sala que la pena de cuatro años dispuesta por la Corte *a qua* se ajusta a la escala legal prevista para los tipos penales retenidos a los recurrentes, con lo cual no se ha incurrido en el vicio invocado por ellos, siendo de lugar la desestimación del argumento examinado.

4.12. En cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado [redacted] en las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada con motivo a este proceso, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.13. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y en el caso concreto, esta alzada estima que la pena impuesta resulta justa y proporcional al hecho endilgado al recurrente, además de considerarla útil para alcanzar su efectiva reinserción social, razón por la que se rechaza esta solicitud.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y [redacted]

[redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Fra/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-01695
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0413

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] z Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XX), imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Guebita, a través de sus representantes legales, Licdas.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00339, de fecha once (11) de agosto del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Dijey, a través de sus abogados apoderados los Licdos.* [redacted]*, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00339, de fecha once (11) de agosto del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Anula la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00339, de fecha once (11) de agosto del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Dijey,*

> *en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas penales del proceso en cuanto al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Dijey, y condena al imputado [redacted] (a) Guebita al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de agosto de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00339, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cuarenta (40) años de prisión, además del pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00458, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-0079, expediente único 4020-EPEN- 0169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo Oeste, notificada en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, dictando su propia sentencia al comprobar los vicios enunciados en el presente recurso de casación a favor del imputado, declarando a nuestro representado no culpable de haber violado los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, ya que al*

momento de su arresto no de le ocupo nada comprometedor, en perjuicio de los ciudadanos [redacted]*, por insuficiencia probatoria y por no reunirse los elementos constitutivos de estos artículos, declarándolo libre de toda responsabilidad penal y ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que sea casada la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00270, expediente único de fecha veintiséis (26) de del mes de agosto año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Cuarto: Solicitamos que, por los vicios ya enunciados en nuestro recurso de casación, a través de su defensa técnica, que se ordene si el tribunal entiende en primer orden rechazar, en segundo orden honorables jueces, ordenar lo que es un nuevo juicio ante un tribunal de la misma categoría en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, de manera principal lo que es su sentencia absolutoria, de manera subsidiaria lo que es ordenar por este tribunal un nuevo juicio a favor de nuestro representado* [redacted]*, y haréis una buena y sana administración de justicia en derecho y en hecho. (sic).*

1.4.2. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Así observamos que el recurrente* [redacted] *hace mención de la sentencia de primer grado y según lo que contempla el artículo 8 de la Ley de la Ley 25-11, la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta está para*

conocer de los asuntos de las Corte de apelación, no de primer grado, lo que significa que en ningún momento han hecho mención o han atacado, lo que es la decisión de la corte de apelación, sino que se han bastado simplemente en la sentencia dada en primer grado, en ese sentido vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] *(a) Guebita, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00270, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condenar al ciudadano Jorge Luis, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta, a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 26 de agosto de 2024, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena de cuarenta (40) años de prisión, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]z Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *A que la sentencia es manifiestamente infundada por lo que establece el art 426 en su numeral 3 del* [redacted]*…* ***Segundo medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio.* ***Tercer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad*

> *manifiesta en motivación de la sentencia o cuando se funde en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En sus cuatro medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Los jueces de la corte de apelación cometieron los mismos errores al valorar las pruebas* […] [redacted], […] *no es un testigo vinculante que pueda romper la presunción de inocencia de nuestro representado* […] [redacted] *y De León Menas Alvares, referenciales y contradictorios e interesados* […] *los demás testimonios de los oficiales actuante* […] [redacted], [redacted], [redacted], […] [redacted] *(Roso),* […] *no se determinó el origen de cómo llegó* […] *motocicleta al plenario porque ese testigo no compareció* […] [redacted], *solamente su declaración versa sobre un levantamiento que no vincula* […] [redacted], […] *esta testigo niega haber tenido esa arma, y que los policías se inventaron eso,* […] *la sentencia de primer grado* […] *no quedó claramente establecida la culpabilidad del acusado* […] *existían dos testimonios* […] *que podrían vincular a nuestro representado y los mismos no lo establecieron en el interrogatorio de fondo,* […] *no se demostró* […] *los elementos constitutivos de esos artículos* […] *adolece de una mala calificación jurídica* […] *la corte* […] *no explica* […] *en que se basó para declarar culpable al imputado* […] *la sentencia* […] *no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena.* […] *no pudo ejercer su sagrado*

> *derecho de defensa* […] *el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de garantizar los derechos constitucionales del imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta alzada* […] *visto* […] *en el juicio se produjeron* […] *testimonio* [redacted] […] [redacted], […] *Lión Mena Álvarez* […] [redacted] *quien* […] *indicó* […] *que* […] *una persona* […] *se le enseñó un video y reconoció* […] *al* […] *Jorge* [redacted]…] *por la motocicleta* […] *El testimonio de* [redacted], *dice que* […] *se identificó* […] *uno de los presentes, dijo que la motocicleta era de él, pero* […] *se la prestó a* […] *José* [redacted]…] *armas* […] *se recuperó luego de arrestado Guevita* […] *la entrega* […] *Charo* […] *la madre de Guevita se la había dado para que la entregara* […] *estaba asustada* […] *testimonio de* [redacted] […] [redacted] […] [redacted] […] *junto a los* […] *medios de prueba testimoniales* […] *otros medios documentales y periciales* […] *el acta de inspección de la escena del crimen* […] *asimismo* […] *certificado de análisis forense núm. BF-SC-2022-0168* […] *un proyectil* […] *extraído a la occisa* [redacted] […] *se determinó* […] *fueron disparados por la pistola* […] *Partiendo de lo anterior la alzada* […] *constatado* […] *Existen pruebas* […] *que lo han vinculado de forma irrebatible con los hechos* […] *la motocicleta que participó en el evento la tenía* […] *su propietario se la había prestado* […] *el arma que participa en*

> *los hechos también es ocupada en su poder, por cuento es su madre quien la entrega a las autoridades* […] *no es imprescindible* […] *testigos directos* […] *inferencias* […] *han sido suficientes para inferir a partir de las mismas que ciertamente el encartado hoy recurrente participó* […] *la insuficiencia en la valoración* […] *esta corte verifica que yerra el recurrente* […] *las pruebas han sido válidamente valoradas* […] *el mismo participa en calidad de coautor* […] *las víctimas* […] *fueron ultimadas y el arma sustraída* […] *en asociación de malhechores…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de marzo de 2022, aproximadamente a las 9:00 p. m., el acusado [redacted] se asoció con otro individuó para cometer robo en el colmado La Bendición ubicado en el sector La Ureña del municipio Santo Domingo Este, el cual era propiedad de [redacted] y [redacted] (occisos), a quienes les provocaron la muerte con el uso de armas de fuego ilegales.

b. En concreto, los partícipes llegaron al lugar a bordo de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta, se desmontaron y penetraron al negocio en el preciso momento en que el testigo [redacted] estaba saliendo, debido a lo cual uno de ellos lo agarró, mientras el otro sostuvo a [redacted].

c. Sin embargo, en ese instante [redacted] agarró un arma blanca (cuchillo), lo que provocó que uno de los infractores le disparara con el arma de fuego que portaba, causándole la muerte. Seguidamente los partícipes también dispararon mortalmente contra [redacted], para después sustraerle su arma de fuego.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone cuatro medios, en los que formula argumentos semejantes, de modo que procede ponderarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los medios de casación reunidos, el acusado [redacted] arguye, esencialmente, que la corte de apelación no explicó en que se basó para declararlo culpable, además de que incurrió en distintos errores al momento de valorar los medios de prueba, especialmente porque ninguno fue capaz de vincularlo con los hechos de la acusación. Asimismo, entiende que la sentencia adolece de una errónea calificación jurídica y que el tribunal de primera instancia

violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena, sumado a que no pudo ejercer su derecho de defensa, violándose sus derechos constitucionales.

4.4. Para contestar los argumentos dirigidos contra el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba hay que recordar, una vez más, que no es posible cuestionar esa operación intelectual ante esta Suprema Corte, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.5. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[1]

4.6. Por eso la doctrina jurisprudencial consolidada por esta

[1] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala es pacífica en establecer que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[2] debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] especialmente en el caso de los testimoniales.

4.7. Sin duda, esta Corte de Casación ha precisado que ese criterio se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[4].

4.8. En esa virtud, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como tampoco los dirigidos contra las declaraciones de los testigos, en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir,

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Ídem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende [redacted].

4.9. En ese tenor, esta Suprema Corte entiende que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de conocer el recurso de apelación, pues examinó la manera en la que los jueces del juicio apreciaron los medios de prueba y fundamentaron la condena, además de que explicó las razones por las que entendió que esta debe ser confirmada.

4.10. En efecto, la corte de apelación constató, entre otras cosas, que en el juicio oral se incorporaron distintos medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, partiendo de los cuales es posible determinar que [redacted] sí cometió los hechos de la acusación.

4.11. Para arribar a esa conclusión la Corte *a qua* corroboró la credibilidad otorgada a los elementos de convicción, especialmente, a los testigos [redacted] y [redacted], quienes establecieron que ubicaron al dueño de la motocicleta utilizada para cometer las infracciones, quien les aseguró que ese día la había prestado al recurrente [redacted], además de que los proyectiles encontrados en la escena del crimen y el cadáver de [redacted] fueron disparados por el arma de fuego entregada por la propia madre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado a través de una vecina, conforme estableció el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los certificados de análisis forense expedidos al efecto.

4.12. En esa línea, los motivos del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por el acusado nos han permitido determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, sobre todo porque reflejan que los medios de prueba incorporados en la acusación permiten retener su responsabilidad penal.

4.13. Más llanamente, la postura de la alzada es correcta, en la medida en que la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.[5]

4.14. Contrario a su opinión, los indicios que fueron acreditados por la actividad probatoria son capaces de vincular al acusado con el hecho consecuencia que consta en la acusación, esto es, que [redacted] es, más allá de toda duda, uno de los dos individuos que cometieron los crímenes, en tanto que ese día este tenía en su poder la motocicleta utilizada para cometerlos, además de que fue su madre quien entregó voluntariamente, por intermedio de otra persona, el arma de

[5] Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

fuego que este utilizó, lo que despeja cualquier pizca de duda sobre su culpabilidad, independientemente de que no se le ocupó el vehículo de dos ruedas (motocicleta) utilizado ni nada comprometedor, como demuestran las actas de registro y arresto depositadas.

4.15. En fin, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo sí son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación. Por esa razón, procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. Esa desestimación la extendemos al argumento relacionado con la calificación jurídica, en la medida en que no es verdad que se retuvieron tipos penales erróneos.

4.17. Los hechos acreditados sí configuran las infracciones retenidas, es decir, los hechos fijados demuestran que [redacted] se asoció con otro individuo para cometer el crimen de robo agravado, en cuya ejecución le quitaron la vida a [redacted] y [redacted] con el uso de armas de fuego ilegales, para con esto sustraer un arma de fuego, de ahí que la calificación jurídica es correcta, de cara a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.18. En otro tema, el recurrente cuestiona directamente la labor jurisdiccional del tribunal de primera instancia, especialmente en el sentido de que supuestamente violó el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción, pero tal pretensión no es admisible ante esta Corte de Casación, en tanto que la sentencia condenatoria no es el objeto del recurso de casación del cual se encuentra apoderada.

4.19. Esta Sala Penal ha precisado reiteradamente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[6] lo que ignora el recurrente al atribuir directamente errores a un órgano diferente de aquel que emitió la sentencia ahora recurrida en casación.

4.20. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica es útil apuntalar que el artículo 339 del Código Procesal Penal enuncia criterios potestativos para la determinación de la pena,[7] debido a lo cual los jueces del fondo son soberanos para ponderar su aplicación

[6] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cara a las particularidades de cada caso, como ocurrió en la especie.

4.21. Además, la pena de cuarenta (40) años de privación de libertad confirmada por la corte de apelación es proporcional a la gravedad del caso y se encuentra dentro de la escala contemplada por el legislador para quienes incurran en los tipos penales retenidos, en especial los establecidos en la Ley núm. 631-16, por lo cual, la corte de apelación respetó el principio de legalidad.

4.22. En otras palabras, la pena impuesta al acusado se encuentra legalmente justificada en la calificación jurídica retenida, además de que es proporcional a la gravedad de los hechos, tomando en cuenta que los partícipes se asociaron para cometer robo agravado y en su ejecución provocaron la muerte de dos personas, afectando irremediablemente bienes jurídicos esenciales, como son la vida y la dignidad humana, lo que también se traduce en serios daños que repercuten en las víctimas indirectas, lo que impone la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus fines.

4.23. Para que no quede la menor duda de eso, el párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 establece expresamente que *cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. Visto todo lo anterior, la supuesta violación de derechos constitucionales no se verifica, en la medida de que la culpabilidad de [redacted] fue retenida luego de agotar un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, sin que nada impidiera que ejerciera su derecho a defenderse, esto es, que el acusado tuvo la oportunidad de presentar medios de prueba de descargo, de contradecir los de cargo y de concluir libremente en audiencia.

4.25. De manera, que las denuncias formuladas no proceden, por tanto, corresponde su desestimación, conjuntamente los cuatro medios de casación.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en tanto que estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[8] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

[8] Modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: [redacted]*z Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0426

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joselo, a través de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0464-2023-SPEN-00019, de fecha 05/12/2023, dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo la modalidad de cumplimiento de la pena, por lo que ordena que sea cumplida de manera suspensiva, conforme las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal. De igual manera aminora el monto indemnizatorio por el cual fue condenado el imputado, por lo que en lo adelante el imputado figurara condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil pesos (RD$800,000.00) monto más justo y proporcional al daño cometido.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Joselo, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del abogado* [redacted]*, quien dijo haberlas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, mediante sentencia núm. 0464-2023-SPEN-00019, de fecha 5 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a 4 años de prisión y al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como indemnización.

1.3. Que en fecha 22 de agosto de 2024, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00430 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *A la luz de la ilegalidad absoluta de la prueba que sustenta la acusación y por los motivos expuestos en nuestro recurso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, tengáis a bien: Primero: Acoger el presente recurso de casación, casar la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y dictar su propia sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutoria en favor del señor [redacted]*, sobre la base de las pruebas aportadas que obran el expediente. De manera subsidiaria y en caso de que esto no sea acogido por esta honorable Suprema Corte de Justicia, y queremos apuntarle a este honorable Suprema Corte que observen muy bien la documentación que obra en el expediente, porque esto es un caso neurálgico para la productividad de toda la zona agropecuaria de República Dominicana, por lo que vamos a explicar en su debido tiempo; en caso de que no sea así, que esta Suprema Corte ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión a los fines de que se produzca una nueva valoración del proceso como establece el ordenamiento jurídico en el artículo 423. Segundo: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados que concluyen*.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el memorial de defensa depositado mediante solicitud núm. 2024-R0460893, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto a la forma, que el presente recurso de casación intentado por el señor* [redacted]*, sea declarado regular y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ley. Segundo: Que en cuanto al fondo el mismo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de medios y base legal, ser dilatorio, abusivo y temerario, toda vez, que dicho recurso se fundamenta en medios distintos a los invocados en el Tribunal a quo y a quien, tratando de sorprender a los honorables jueces de la alta corte o tribunal de alzada, todo en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Tercero: Que este honorable tribunal de alzada tenga a bien confirmar la sentencia impugnada marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00142, de fecha 6 de mayo del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser correcta y estar emitida conforme a las reglas de forma y de fondo establecida por la ley. Cuarto: Que en virtud de lo que establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, se han condenado de manera individual al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el memorial del recurso de casación, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales, al pago de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Quinto: Que en virtud de lo establecido en el referido artículo párrafo 1, de la referida ley, sean condenados de manera individual Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condene al importe ya liquidado. Sexto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Violación de la ley y la Constitución. Violación del artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 3, párrafo d) del Pacto Internacional de los Derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Civiles y Políticos; el artículo 8, inciso 2, párrafo d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139, inciso 14, de la Constitución 69 de la Constitución dominicana. Violación del artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 de la Constitución. Vulneración de la garantía de la defensa procesal, de una defensa eficaz, y nulidad del proceso penal por indefensión. ***Segundo medio:*** *Violación y errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa y el debido proceso.* ***Tercer medio****: Contradicción entre los medios o motivos del recurso que supuestamente se responden en la sentencia impugnada, y las argumentaciones contenidas en la sentencia. Error en cuanto a los medios planteados. Violación del debido proceso que ordena establecer los medios del recurso y responder con congruencia dichos medio, y motivarlos justificando su respuesta. Ilogicidad de la sentencia.* ***Cuarto medio****: Error en la determinación de los hechos. Falta de ponderación y errónea apreciación de los medios planteados. No apreciación de las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación. La corte no dio respuesta suficiente ni correcta a dichos medios de apelación.* ***Quinto medio:*** *Falta de base legal. Ilegalidad de la verificación de firma sobre la cual se condena el señor* [redacted]*. Errónea o ninguna ponderación del cuarto medio o motivo de la apelación. Violación del artículo 193 siguientes del Código del Procedimiento Civil, Falta de motivos. Falta de motivación.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

síntesis, que:

> *Es evidente que el señor [redacted] no tuvo una defensa técnica eficiente ni efectiva por ante el tribunal del primer grado, tendiente a responder con las pruebas aportadas ante la corte de apelación, y que esta se negó a ponderar no obstante el ofrecimiento constante, y por eso fue condenado. La condena experimentada por dicho señor guarda relación directa por su falta de defensa, y a nivel de la corte de apelación por la negación de ese derecho al imputado como veremos más adelante. El contenido negativo de la garantía de la defensa exige que el órgano jurisdiccional controle que el abogado designado como defensor o el contratado en el proceso penal realice efectivamente la defensa técnica y que esta sobrepase determinados mínimos. Definitivamente, de comprobar esta realidad procesal en perjuicio del imputado señor [redacted], la afectación a su derecho a una eficiente defensa procesal acarrea la invalidez o inexistencia jurídica del proceso. Una eficiente defensa procesal implica asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos o deberes, controlar la legalidad del procedimiento, ejercer control crítico de la producción de pruebas de cargo y descargo, realizar la exposición crítica de los fundamentos y pruebas descargo desde el doble enfoque de hecho y derecho, siendo evidente a la luz de lo ocurrido en primer grado y en la corte de apelación que este derecho no fue garantizado del recurrente y por eso fue condenado, generando que una condena fuera posible sobre elementos probatorios extremadamente débiles, e ilegales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nunca podrían justificar una condena contra el hoy imputado, si a este se le hubiese ostentado defensa efectiva, y su derecho de defensa se hubiese respetado. Y es que la asistencia de un abogado capaz de defender es un derecho fundamental y a su vez la base del proceso penal o del sistema procesal. Solo sobre la base de esta falencia, y viendo los hechos de la causa antes relatados los cuales no fueron discutidos, y la corte no permitió que fueran establecidos libremente por el imputado, se podría permitir que existiese una condena sobre la base de testimonio del imputado, un mentiroso consumado, y de una verificación de escritura-obtenida en violación de la ley y del debido proceso. Es evidente que el señor [redacted] no ostentó defensa eficiente desde el principio del proceso, situación que se extendió a todo el proceso penal hasta su conclusión. Por lo que comprobado este hecho es clave que esta Suprema Corte de Justicia evalúe en el sentido de que a la luz de todo lo hasta aquí expuesto, si el hoy recurrente en casación hubiese contado con una verdadera defensa efectiva y eficiente hoy no estuviésemos ante un condenado, de conducta impoluta, pero con su récord tachado, por lo que procede anular el proceso, y ordenar la celebración de un nuevo juicio, desde el inicio, y permitir que dicho señor goce, disfrute, de una autentica defensa que contradiga contundentemente la acusación en su contra, lo cual tampoco permitió la corte de apelación, lo cual se evidencia en la sentencia impugnada. En el caso de que nos ocupa desde la óptica de los derechos e interés del imputado no se ha materializado lo que se debe proponer la justicia, por haber ostentado una defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ineficaz e ineficiente, vicio que ha permanecido ante la corte de apelación [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Las primeras conclusiones del recurrente fue establecerle a la corte de apelación lo vital que era y es, a los fines de ejercer su derecho de defensa, que sean escuchados los testigos ofrecidos en el recurso y las demás pruebas a descargo. Dichas conclusiones fueron las siguientes: "Que en el conocimiento del recurso de apelación que se trata, sean escuchados el testimonio de todos y cada uno de los testigos ofertados como prueba en el presente recurso, siendo ellos [redacted], [redacted], Geifi [redacted], [redacted], como forma de garantizar el debido proceso, el debido ejercicio de defensa y la tutela judicial efectiva". Ante este planteamiento fundamental para el ejercicio del derecho de defensa del señor [redacted], los jueces, no obstantes ser ignorantes de los reales hechos de la causa, porque no ha habido contradicción real en el presente proceso, rechazaron de forma absurda el ejercicio y el beneficio de las garantías que la constitución, la ley y la jurisprudencia han consagrado a favor de todo imputado, a fin de que puede demostrar su incidencia en juicio público, oral y contradictorio. Ante este sorprendente rechazo, que definitivamente mantendría al recurrente en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un total estado de indefensión, al no poder presentar sus medios de defensa también en apelación, y guardar los mismos relación directa con su interés de defensa del asunto que se le imputa, la defensa técnica del recurrente en apelación, de inmediato, presentó formal recurso de oposición a ese rechazamiento, porque sería intolerable que también por ante la corte de apelación el señor [redacted] no pudiera defenderse de una acusación tan absurda, y cuyo absurdo solo es posible evidenciar si este se defiende, y con pruebas contradice la acusación en su contra. Sobre el recurso de oposición la corte de apelación se destapa fallando in voce de la manera siguiente: "La Corte rechaza el recurso de oposición, confirmando la inadmisibilidad de la escucha de los testigos y ordena continuidad a la audiencia a los fines de conocer el fondo del recurso de apelación del cual está debidamente apoderado." O sea, Honorables Magistrados, la corte de apelación rechaza al imputado todo posibilidad de defenderse en apelación de la acusación y de la condena recibida en primer grado, bajo el argumento de que por cuanto ya fue condenado en primer grado, no merece la posibilidad de que sean analizadas pruebas nuevas, que fruto del estado de indefensión en primer grado, por la violación del derecho fundamental a una defensa eficiente y eficaz, y presentar testigos a descargo, que sin lugar a dudas darían al caso una solución totalmente distinta a la que consta en la sentencia de primer grado que fue recurrida en apelación. Pero en la sentencia impugnada la Corte a qua perdió totalmente de vista en la sentencia recurrida en casación, que precisamente la modificación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

operada al Código Procesal Penal por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, lo fue precisamente, entre otros aspectos, para ampliar los poderes y facultades de la corte de apelación, que habían sido excesivamente menguados en el Código, abriendo la posibilidad de que precisamente la corte de apelación, conociendo de un recurso puede evaluar pruebas nuevas y testimonios, a los fines de garantizar precisamente el derecho de defensa de las partes, el debido proceso y una tutela judicial efectiva. Lo ocurrido en la sentencia recurrida, es que en este aspecto la corte de apelación en su sentencia, condenó la recurrente a seguir la misma suerte que en primer grado, la imposibilidad, pudiendo, de defenderse efectivamente, aportando las pruebas que cambiarían el curso de su vida, logrando mantener como impoluta su imagen pública en su [redacted]. En virtud de esta disposición legal la corte a qua solo podría rechazar la prueba ofertada de audición de testigos, solo cuando la misma sea "manifiestamente improcedente o innecesaria", y en el caso de la especia con solo leer lo precedentemente indicado, se puede apreciar la trascendental importancia que tiene esa prueba para el recurrente y su defensa en este caso. De modo que el planteamiento realizado por el señor [redacted] no es manifiestamente improcedente o innecesario y mucho menos inamisible, por lo que al obrar como lo hizo la corte a qua, violentó en perjuicio del recurrente la norma indicada, y los demás derechos fundamentales establecidos como motivos de casación en este segundo medio, violándole su sagrado derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debe reinar en todo proceso penal. De forma que la corte a quo incurrió al rechazar la audición de testigos propuesta por el recurrente en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al rechazar bajo un argumento erróneo la prueba aportada, perjudicando en su defensa al recurrente condenado, y era indispensable para sustentar los medios invocados en el recurso, y la desnaturalización de los hechos [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua en el numeral 4 de la sentencia recurrida, se ubica en un lugar totalmente errado, dado que hace consignar en la sentencia recurrida unos medios que no se corresponden con los medios planteados en el recurso de apelación, lo que posiciona a esta Suprema Corte de Justicia en una imposibilidad de establecer si realmente dicha corte hizo un real estudio del presente caso, y dio respuesta efectiva a los medios planteados en el recurso, o si realmente si quiera hizo un estudio profundo del recurso y las pruebas aportadas. En efecto en dicho numeral 4, página 10, se observa copiado lo siguiente, al referirse a los medios del recurso a responder: 4. El recurso de apelación interpuesto por las imputadas [redacted] y [redacted], aduce como medios: Primer medio; La violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Tercer motivo: Falta de motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal).Cuarto medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Esos medios copiados en la sentencia impugnada en casación constituyen un error grosero, que refleja una simpleza que afecta el derecho de defensa del recurrente, una contradicción e ilogicidad y una errada ponderación del recurso de apelación por parte de la corte a qua, lo que no es admisible en un proceso penal que debe salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Hecho este que impide a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, mereciendo dicha sentencia ser casada por este vicio [sic].*

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Ante la evidente actuación de la Corte a qua de no ponderar y si quiera observar los medios del recurso, en toda su amplitud, lo que era su obligación, se limitó a resaltar y repetir los errores procesales y limitados argumentos planteados en la sentencia de primer grado, al grado de que la mayoría de sus argumentaciones lo constituyen las mismas argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida ante ellos, encerradas entre comillas. Partiendo su contestación de copiar en contenido de la sentencia de primer grado que por su total falta de sustanciación constituye una apreciación errada de los hechos de la causa, dada la ausencia total de contradicción y pruebas, fruto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios antes aportados. En el segundo medio de apelación, el recurrente afirma que el juez a quo erró totalmente en la apreciación de los hechos y los desnaturalizó, limitando cuestionablemente el alcance del conflicto, y dando una solución errónea al caso. Lo que se planteaba para establecer que la solución del caso fue errada y la ponderación del mismo también fue fruto de una seria falta de ponderación de los hechos y su desnaturalización, dado que se pretendió que el imputado era un falsificador de 15 facturas, y sin si quiera establecer los montos de las mismas y ponderar su alcance e impacto ante la acusación, obviando que todo esto es fruto de un conflicto civil de cobro de pesos en perjuicio del señor [redacted] como anteriormente se explica. Limitar el conflicto a esas 15 facturas que no fueron falsificadas ni firmadas por el recurrente, sin observar la totalidad del conflicto que consiste en un cobro de facturas por mercancías entregadas y no pagadas, y condicha acción civil constituían más de 70 facturas objeto del conflicto. Como se puede condenar a alguien por falsear firmas, y argumentar un daño que no cuantifica, una afectación patrimonial que no es evidente, y un beneficio que supuestamente podría recibir dicho señor por el hecho de la falsedad que no se establece, y todo sin observar los reales hechos de la causa. Esa desnaturalización de los hechos, como se explica en el recurso de apelación, llevó al juez a quo a dictar una sentencia que no se correspondía con los hechos reales de la causa. En el tercer medio del recurso de apelación la corte erróneamente plantea que le mismo es más de lo mismo, del segundo medio, incurriendo en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea apreciación también del segundo medio, dado que en el segundo medio es una errónea ponderación de las pruebas aportadas, con las que han condenado a un inocente que no ha podido presentar libremente sus pruebas, y de esa forma debatir y contradecir en igualdad de armas. Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de las pruebas aportadas por el querellante y asumidas como suyas por el Ministerio Público, que no practicó ni una sola diligencia tendiente a acusar ni a garantizar los derechos fundamentales del imputado tampoco, son dos cosas muy diferentes. En el tercer medio, contrario a lo planteado por la Corte a qua, de lo que se trata es de una muy mala valoración de las pruebas que sustentan la acusación, no del alcance del conflicto y la ponderación de los hechos. Mal apreció la Corte a qua el medio tres de apelación, y por tanto dio una errada respuesta al mismo, incompleta u errada. En el cuarto medio el recurrente planteó ante la corte violación de la ley e ilegalidad de la prueba, específicamente de la prueba fundamental sobre la cual se fundamentan tanto el juez a quo como la corte a qua, para condenar improcedentemente al recurrente. No obstante consistir en planteamientos distintos los medios planteados ante la corte, esta pretende responderlos agrupándolos todos, y termina no respondiendo nada, incurriendo en el vicio de ausencia de motivos en su sentencia, y falta de ponderación de los medios planteados. Al tratar de responder insuficiente y de forma errada los medios de planteados la corte parte de una evaluación de los hechos falsa, al decir en el numeral 13 de la sentencia recurrida que "en el caso en cuestión, tal y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como recrea, la sentencia recurrida, tiene su génesis en la demanda en cobre de pesos, de fecha 18/04/2013, intentada ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Constanza, por el hoy imputado [redacted] (a) Joselo, en contra de la hoy víctima [redacted], el monto total de la suma demandada ascendía a la suma de RD$736,880.58. Durante el transcurso de la demanda, la parte demandada adujo que en un total de quince (15) facturas, su firma había sido adulterada o falsificada, lo que ante el pedimento de parte, en fecha 15 de agosto del año 2018 ordeno enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a fin de que verificara, cotejara y analizara de esas firmas presumiblemente adulteradas." es importante, destacara esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que este planteamiento de la corte de total y absolutamente falso, y que de lo que sí estuvo adornado ese proceso civil fue de las mentiras del señor [redacted]. Contrario a ese planteamiento de la Corte a qua, que, ante la negativa errada de ponderar las pruebas aportadas por el recurrente, no se observa la verdad de los hechos. Igualmente incurre en una errónea apreciación corte al considerar que en fecha 15 de agosto del año 2018 lo que el tribunal civil ordenó fue enviar el total de 15 facturas al INACIF para "las verificara, cotejara y analizara esas facturas presuntamente adulteradas". Lo cual es igualmente erróneo, porque lo que se solicitó y ordenó por ante el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, fue un procedimiento de verificación de escritura, regido no por mente de ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez, sino por las disposiciones específicas, y taxativamente establecidas, por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 193 y siguientes. De forma que no es creíble la culpabilidad del señor [redacted], sobre la base de un testigo mentiroso y una verificación de firmas violatoria del debido proceso de ley. La Corte a que desnaturaliza totalmente en mensaje que ha querido dar el recurrente en casación. Lo que ha establecido con sus palabras el recurrente es que el no participa para nada del proceso de entrega de mercancías y facturación de los pedidos a crédito, que no existe en este mercado de agroquímicos para la agropecuaria, supervisión alguna sobre quien firma o no, pero si sobre a quién se le está expidiendo a crédito, porque todo cliente tiene un código […] De forma que es erróneo, y fruto de la falta de contradicción propiciada por la Corte a qua en perjuicio del exponente, que en su sentencia colida con ese planteamiento falso del juez a quo, desnaturalizando los hechos de la causa, y dotando su sentencia de una muy errónea e incompleta motivación. Esto constituye otra errónea apreciación de los hechos de la corte a qua, que es solo es explicable tras esta no permitir que el señor [redacted] hiciera uso de sus medios de defensa, y pudiera esgrimir, y someter al debate, al calor de la contradicción de la acusación, los testigos que establecen no solo la posibilidad de esto, sino si realidad no solo en Agroquímica La Palma, SRL, sino en todas las agroquímicas de Constanza, y en todo el país. La Corte a qua escribe eso en su sentencia precisamente porque permitir al imputado que ejerciera su defensa ante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pedimentos no solo necesarios sino vitales para la suerte del imputado, y la preservación de su imagen hasta ahora impoluta. […] Lo cierto es que esas supuestas facturas falsas obran en el expediente porque sus hijos y enviados la firmaron, y de esas firmas nunca se enteró el señor [redacted], pero si está en total condición de probar que todas las mercancías correspondientes a todas las facturas si fueron a parar en las manos del deudor recalcitrante y de mala fe. Estamos pues ante una sentencia manifiestamente infundada desnaturaliza absurdos y limitados elementos de acusación sometidos, y desnaturaliza toda la causa [sic].*

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En lo que respecta a último medio de apelación, la Corte a qua llegó al colmo a los fines de justificar lo injustificable, algo que ya ha sido fallado en innúmeras ocasiones por esta Honorable Corte y por el Tribunal Constitucional, sobre el tema de la legalidad de la prueba, y la forma en que se obtuvo la supuesta verificación de firma. Se dice en el numeral 18 de la sentencia recurrida, "sobre el alegado de que el peritaje que determinó la falsedad de las facturas, que la defensa considera que debió hacerse conforme lo dispone el artículo 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil..." así las cosas, resulta evidente que el tribunal de la sentencia, al ordenar que la verificación de las firmas fuese hecha vía (INACIF), en modo alguno contravino la norma que rige la materia.'' Y solo que ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simplísimo planteamiento pretende la Corte a qua considerar como respondido el medio de apelación planteado, hecho que llama profundamente a preocupación al exponente y sus abogados actuales. La Corte a qua tira al piso el mandato de la ley, la norma que establece la regla procesal, y que somete al juez en su accionar, impidiéndole hacer lo que le plazca, sino obedecer estrictamente el formalismo previsto, para dotar del total legalidad al fruto obtenido. Lo único cierto, es que lo que se ordenó no provino del tribunal de la sentencia recurrida en apelación, como dice la Corte a qua, sino de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en virtud de la sentencia civil No. 0464-2022-SCIVI-00248 de fecha 14 de septiembre del año 2022, que recoge todo lo ocurrido en ese proceso civil. Este punto de derecho ha sido fallado de forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia y por el TC, al afirmar que el respeto del debido proceso no se puede comprometer, y las reglas deben ser cumplidas para que la prueba sea legal. Lo que se cuestionaba en el recurso de apelación de manera frontal era la legalidad de la prueba, que sirvió de base para condenar a un inocente, y también los vicios vergonzosos de esa verificación ilegal. Por qué debió ser desechada la supuesta verificación de firma realizada a espaldas Agroquímica La Palma, SRL, y su representante señor [redacted], obtenida en el curso de proceso civil de cobro de pesos intentado por esa compañía contra el señor [redacted], por la Corte a qua, pues en virtud de la disposición del artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana que establece

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley." La verificación de firma y el procedimiento que se utilizó para obtener ese resultado fue violatorio de la ley que rige la materia, y bajo errores que la hacen inservible para sustentar una acusación contra el exponente. Ahora bien, qué dice la ley sobre este aspecto, y qué le impone expresamente al juez hacer, para que la verificación de firma sea creíble y validable como prueba. El artículo 193 5. La Corte a qua al no responder ninguno de los aspectos de este medio, obvio el alcance del mandato legal que se impone al juez civil para ordenarla verificación de una escritura, cuya firma está siendo cuestionada no dando motivación alguna que justificara el rechazo de este contundente medio para anular esa prueba, lo cual está llamada a valorar y a hacer esta muy Honorable Suprema Corte de Justicia. En efecto, Honorables Magistrados, a la luz de todo lo expresado, evidentemente, la prueba de la parte querellante y del Ministerio Público no representa un elemento que merece ser tomado en cuenta por la manifiesta ilegalidad de su obtención, y por lo irregular y cuestionable de su proceso. Como se ha reiterado en este escrito la única prueba presentada por el señor [redacted] y por el Ministerio Público para pretender establecer la comisión de un delito, y obtener una condena penal y civil, fue una verificación de firmas que supuestamente dieron como resultado que la firma de dicho señor fue adulterada, pero sin establecer ni identificar quien fue su supuesto adulterador, pero además se verá que tal adulteración no es cierta, es una falsedad y una manipulación, que incluye además una negligencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censurable al apreciarla. La Corte a qua pretende justificar lo injustificable al afirmar en su sentencia en el numeral 19, que "la sentencia le da el sentido y alcance correcto a todos los elementos probatorios acreditados en la acusación, pues si bien no fueron muchos, la base fundamental de la demostración del hecho punible radicó en la comprobación de que el imputado había acreditado en su demanda civil un total de quince facturas por cobrar, mismas que una vez el demandado alegó que su firma había sido falseada, un peritaje posterior probó la certeza del demandado y toda la acción penal emprendida a partir de ese hecho, no fue más que lo derivado de ese accionar primario por parte del hoy imputado. Una vez comprobadas la falsedad de las facturas, se invertía el fardo de la probatorio, le correspondía al imputado demostrar que no era responsable de su existencia, sobre todo porque fue él quien hizo uno de las mismas." Todo esto se derrumba en cuanto se establece claramente que los únicos medios de pruebas presentados por la parte acusadora carecen de credibilidad y de legalidad, por lo que no puede sostenerse que la culpabilidad del recurrente haya sido establecida en juicio fuera de toda duda, y más, cuando se le han conculcado derechos fundamentales que le brindan garantía de que sus pruebas sean apartadas en juicio y debatidas de manera oral, publica y contradictoria, y de esa forma, sin poder revertir toda esta absurda acusación. Persevera la Corte a qua en desnaturalizar los hechos argumentado que el recurrente acreditó 15 facturas falsas, y peor pretendiendo creer la irrealidad de que alguien le ha probado que él la haya falseado con su puño y letra, y que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Agroquímica La Palma haya obrado de mala fe a aportarlas en el cobro de esos. Ante todo, no se ha probado que el señor* [redacted] *haya falseado firma alguna de nadie, y mucho menos que supiese exactamente de ese grupito de facturas firmadas sus hijos y enviados. Por lo que nadie puede presumir ni que él las falseó ni que él sabía de las mismas, en caso de que resultas en ciertamente falsas, fruto de un auténtico procedimiento de verificación de escrituras [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *9. En contestación al primer medio argüido en el recurso de apelación que nos ocupa. Conforme consta en la sentencia, el caso en cuestión fue conocido en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y aunque es dable inferir que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se reservó la lectura íntegra para otra fecha, esa otra fecha no aparece en los registros correspondientes, esto es, en la sentencia o en las actas que al efecto pretendido debieron consignar lo dispuesto. Esto trae consigo el inconveniente de que al no depositar la defensa certificación alguna de parte de la secretaria del tribunal, donde constara las presuntas violaciones denunciadas, es procedente convenir en que lo peticionado en este medio deviene en insostenible, pues hasta prueba contraria el tribunal obró de manera correcta, aun y cuando pudo haber prorrogado el pronunciamiento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la lectura íntegra de la sentencia para otra fecha. […] 11. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar el alegato planteado por carecer de sostén legal. 12. El segundo, tercero y cuarto medio dado su univoco transitar serán contestados de manera conjunta. Los reproches centrales de estos medios acusan a la sentencia de albergar errónea valoración de las pruebas sometidas a su consideración, desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente. A la luz de tales señalamientos se hace imperioso saber sobre cuáles fundamentos jurídicos el tribunal sentenciador creyó haber tenido la certeza de la culpabilidad del imputado [redacted]. 13. El caso en cuestión, tal y como lo recrea la sentencia recurrida, tiene su génesis en la demanda en cobro de pesos, de fecha 18/04/2013, intentada ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Constanza, por el hoy imputado [redacted] (a) Joselo, en contra de la hoy víctima [redacted], el monto total de la suma demanda en pago ascendía a la suma de RD$736,880.58. Durante el transcurso del conocimiento de la demanda, la parte demandada adujo que en un total de quince (15) facturas, su firma había sido adultera o falsificada, lo que, ante pedimento de parte, el tribunal en fecha 15 de agosto del 2018, ordenó enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a fin de que verificara, cotejara y analizara de esas facturas presuntamente adulteradas. Los resultados de la experticia llegaron al tribunal en fecha 25 de octubre del año 2019, y el peritaje demostró que las firmas manuscritas en 15 de dichas facturas no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondían con la firma del nombrado [redacted]. Las facturas examinadas fueron las siguientes: 1) factura No. 00001344, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); 2) factura No. 00005324, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); 3) factura No. 00005389, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); 4) factura No. 22103, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo; 5) factura No. 00006196, sin fecha; 6) factura No. 00001970, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008); 7) factura No. 00005361, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); 8) factura No. 00006772, fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); 9) factura No. 22150 de fecha tres (03) del mes de junio; 10) factura No. 00019921, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010); 11) factura No. 00002057, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); 12) factura No. 22102, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); 13) factura No. 22130, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); 14) factura 019428, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); 15) factura No. 018956, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008). Cabe resaltar que al demandante el tribunal le reconoció el derecho al cobro de las demás facturas presentadas y como tal hubo un fallo que ordenó que el demandado [redacted], pagara los montos reconocidos. 14. En lo que concierne a lo alegado por la defensa en el sentido de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy imputado desconocía la ilicitud de las facturas que pretendía cobrar, el tribunal a quo dijo lo siguiente: "En efecto, al momento de sostener sus argumentos defensivos y de referirse a la acusación, la defensa técnica del imputado señaló que diferentes personas tomaban mercancía a crédito y firmaban las facturas a nombre de la víctima en el negocio del imputado. En ese mismo orden de ideas, el imputado [redacted] (a) Joselo, al momento de declarar, manifestó que la víctima supuestamente enviaba a tomar mercancía y firmar a su nombre a sus hijos, su esposa, trabajadores y motoconchos y que tanto el imputado como su secretaria procedían a enviarle la mercancía porque la víctima era uno de sus mejores clientes. Esto significa que, al momento de utilizar las facturas tanto en la intimación de pago como también en la demanda en cobro de pesos, el imputado tenía pleno conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima. Esto demuestra que, si existió dolo en el imputado y, por tanto, procede rechazar el argumento de la defensa técnica en este sentido." 15. La valoración conjunta y armoniosa de cuantas pruebas fueron sometidas a consideración de la jurisdicción de la sentencia, le permitió al tribunal llegar a la firme convicción, fuera de toda duda razonable, que: "El imputado [redacted] (a) Joselo, procedió a utilizar y servirse de las siguientes facturas (falseadas) bajo el alegato de que dichas facturas fueron firmadas por la víctima [redacted]. Este uso se verifica con el mandamiento de pago y la demanda en cobro de pesos analizados anteriormente por el juzgador; b. Que las facturas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previamente expresadas, son falsas, en el sentido de que estas no fueron firmadas por la víctima [redacted], según se confirma con el informe pericial de fecha 25/10/2018, emitido el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); c. Que al momento de usar las facturas de referencia como sustento para la intimación de pago y la demanda en cobro de pesos el imputado [redacted] (a) Joselo tenía conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima [redacted], según se evidencia de las propias declaraciones del imputado. Subsunción de los hechos y derecho aplicable. En el caso que nos ocupa, la calificación jurídica admitida mediante el auto de apertura a juicio se contrae a la violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el uso de escrituras o documentos de comercio falsos. En ese sentido, luego realizar la valoración de los elementos probatorios en contraste con el fáctico, este juzgador entiende que los hechos se subsumen en la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador y admitida en el auto de apertura a juicio. En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de usar y servirse de facturas falsas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, sin que exista ninguna causa de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificación; c) Culpabilidad: lo cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y no sea un enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la anti juridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo."

16. Como ha sido develado en los párrafos anteriores, el tribunal de la sentencia hizo una profusa motivación de los hechos y el derecho, permitiéndole llegar a la irremediable conclusión de que el imputado [redacted] (a) Joselo, debía ser declarado responsable de la realización del hecho punible, por admisión implícita de los hechos, pues como contraargumento, la acusación ha sostenido que dada la amistad, confianza y lealtad que existía entre las partes hoy involucradas en el conflicto, en ocasiones la búsqueda de algún tipo de mercancía de la hoy víctima al negocio del hoy imputado, se realizaba sin formalidad alguna, atendiendo sus requerimientos incluso a través de un tercero. Que en ocasiones esas mercancías eran despachadas y las facturas eran firmadas por esos mandatarios. Obviamente que tal justificación es del todo insostenible, pues de ser cierta entonces esas firmas eran hechas a semejanza de la víctima, cuestión que todas luces es poco creíble y por demás es un mero recurso defensivo.

17. Por demás, el tribunal de instancia también valoró que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no obstante el conocimiento tenido de las facturas (en todo su conjunto, las válidas como las inválidas), accionó judicialmente en contra de [redacted], demandándolo ante el tribunal civil del distrito judicial de Constanza, con el fin de beneficiarse de esos cobros, pues si bien (y así lo resalta la defensa en su recurso) en la sentencia atacada no aparece el monto total de las facturas identificadas como falsificadas, la suma de las mismas ascendía a Noventa y cinco Mil Ciento Treinta y Un Mil pesos, con sesenta y seis centavos (RD$95,131.66 (Noventa y Cinco Mil Ciento Treinta Y Un Pesos Con 66/100), lo cierto es que si bien no es un monto muy significativo, su pretendida obtención era ilegal y no correspondía a la suma de lo adeudado. Así las cosas, el tribunal a quo en el accionar del imputado pudo identificar que su conducta configuraba el tipo penal de falsedad en escritura privada, en violación a los arts. 147, 150 y 151 del Código Penal. 18. En cuanto al alegato de que el peritaje que determinó la falsedad de las facturas, que la defensa considera que debió hacerse conforme lo dispone el art. 193 y siguientes del código de procedimiento civil. Cabe recordar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), organismo adscrito a la Procuraduría General de la República, es un órgano técnico funcional independiente cuya misión esencial radica principalmente en brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República." Es una ley que, por su vigencia y puesta en funcionamiento, obliga a los tribunales de la República a proveerse del apoyo de esta entidad en los peritajes que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deba ordenar (independientemente de que se puedan realizar otros peritajes independientes), como garantía y validez de sus actuaciones. Así las cosas, resulta evidente que el tribunal de la sentencia, al ordenar que la verificación de las firmas fuese hecha vía Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), en modo alguno contravino la norma que rige la materia, por lo que rechaza por infundado lo alegado por la defensa en su recurso de apelación. 19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, no lleva razón la defensa en su ruego, pues contrario aducido en el recurso la sentencia le da el sentido y alcance correcto a todos los elementos probatorios acreditados en la acusación, pues si bien no fueron numerosos, la base fundamental de la demostración del hecho punible radicó en la comprobación de que el imputado había acreditado en su demanda civil un total de quince facturas por cobrar, mismas que una vez el demandado alegó que su firma había sido falseada, un peritaje posterior probó la certeza del demandado y toda la acción penal emprendida a partir de ese hecho, no fue más que lo derivado de ese accionar primario por parte del hoy imputado. Una vez comprobada la falsedad de las facturas, se invertía el fardo probatorio, le correspondía al imputado demostrar que no era el responsable de su existencia, sobre todo porque fue él quien hizo uso de las mismas. […] 21. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a la súplica que contiene el recurso en este sentido, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. 22. Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que el tribunal sentenciador cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, con una clara y correcta indicación de las pruebas valoradas, precisando su alcance, suficiencia y vinculación, apreciándolas primero de manera individual y después en conjunto, confrontándolas entre sí, para después subsumirla en la norma penal, llegando a la irrefragable conclusión de que la acusación había probado su teoría del caso, que lo había hecho con pruebas lícitas, en medio de un juicio justo o debido proceso, respetando las garantías y derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, por lo que en las condiciones explicitadas los reproches contenidos en el recurso devienen en infundados y carentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de base legal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente [redacted] arguye que no contó con una defensa técnica eficiente ni efectiva durante el juicio en primera instancia ni ante la corte de apelación, lo que habría vulnerado su derecho fundamental a la defensa. Sostiene que la debilidad de las pruebas y la falta de garantías procesales hacen inválido el proceso, y que, de haber contado con una verdadera defensa, el resultado habría sido distinto. Por ello, solicita a la Suprema Corte de Justicia que anule todo el proceso y ordene la celebración de un nuevo juicio desde el inicio, ante un juez distinto, para garantizar el derecho a una defensa auténtica y efectiva.

4.2. Ante tal reclamo debemos precisar que el derecho a la defensa constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso penal y del sistema de justicia en su conjunto. En la República Dominicana este derecho se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independiente e imparcial. En su numeral 4, la Constitución establece de manera expresa que toda persona tiene derecho a una defensa material y técnica en todas las etapas del procedimiento, desde la investigación hasta la decisión final del proceso judicial.

4.3. Tras el análisis del medio que nos ocupa se advierte que el impugnante al alegar violación al derecho de defensa no especifica en qué consiste tal vulneración. No obstante, al proceder al examen conjunto de la sentencia dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza (núm. 0464-2023-SPEN-00019) y la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega (núm. 203-2024-SSEN-00142), contrario a lo enunciado por el recurrente en su queja, no se evidencia vulneración al derecho fundamental a una defensa técnica eficiente y efectiva en su perjuicio, por lo que señalaremos a continuación.

4.4. En primer lugar, se constató que, durante el proceso de primer grado, el imputado [redacted] estuvo debidamente representado por un abogado defensor público, quien ejerció su rol dentro de la audiencia del juicio de fondo, formulando conclusiones orales, quien solicitó la absolución de su representado. Asimismo, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado ejerció su derecho a declarar, ofreciendo al tribunal su versión de los hechos, lo cual demuestra que tuvo oportunidad de participar de manera activa durante el proceso. Y, en segundo lugar, ante la corte de apelación, el imputado fue representado por una nueva defensa técnica, esta vez privada, por él elegida, el Lcdo. [redacted], matrícula de Colegio de Abogados de la República núm. 43459-385-10, el cual presentó un recurso de apelación fundado en diversos motivos, incluyendo alegadas irregularidades en el juicio de primer grado. La corte examinó dichos argumentos y acogió parcialmente su acción recursiva, modificando la modalidad de cumplimiento de la pena, ordenando que fuese suspendida y reduciendo el monto de la indemnización civil de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), por considerarlo más proporcional, lo que evidencia que la Corte *a qua* valoró y ponderó los argumentos de la defensa, otorgando un beneficio concreto al imputado.

4.5. Por todo lo anterior, y a la luz del principio de legalidad y del debido proceso, no se ha comprobado una afectación concreta, sustancial y determinante del derecho a la defensa técnica que justifique la nulidad del proceso ni la celebración de un nuevo juicio. Si bien es cierto alega el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente que una defensa más activa podría haber fortalecido su posición, ello no es equivalente a una defensa inexistente o violatoria de garantías. La nulidad solo procede cuando la irregularidad procesal afecta de manera trascendente el derecho de defensa y el resultado del proceso, lo cual no se ha demostrado en este caso; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.6. Continúa el impugnante [redacted] arguyendo en el segundo medio de casación que, en su recurso de apelación, solicitó a la corte que se escucharan varios testigos a su favor como parte esencial de su derecho de defensa. Sin embargo, la corte rechazó esa solicitud, negándole la oportunidad de presentar pruebas nuevas y ejercer una defensa efectiva, lo que, según su defensa técnica, lo dejó en un estado de indefensión, similar al que vivió en primera instancia. Ante ese rechazo, la defensa interpuso un recurso de oposición, el cual también fue desestimado *in voce* por la corte, alegando que la fase procesal no permitía esa incorporación de pruebas. No obstante, la defensa argumentó que la reforma al Código Procesal Penal (Ley núm. 10-15) amplió expresamente las facultades de la corte de apelación para admitir nuevas pruebas con el fin de garantizar el debido proceso, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa y la tutela judicial efectiva. Sostiene que el rechazo de la corte fue contrario al espíritu de dicha reforma y a los principios constitucionales, ya que las pruebas ofrecidas no eran ni manifiestamente improcedentes ni innecesarias. Por tanto, alega que se violó el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.7. Del examen de los documentos que conforman el expediente del caso que nos ocupa, se ha verificado que, ciertamente la defensa técnica del imputado [redacted] formuló ante la jurisdicción de segundo grado el pedimento incidental consistente en la introducción de nuevos testigos, a saber: *los señores* [redacted], solicitud que fue fallada por los jueces de la Corte *a qua*, de la manera siguiente: "Rechaza el pedimento hecho por los abogados de la defensa en el sentido de que 5 o 6 testigos que están proponiendo en el día de hoy que no fueron escuchados ni en el juzgado de la instrucción ni en el tribunal *a quo* fueran escuchados en la presente audiencia, para lo cual incluso han dicho a este tribunal que esa falencia se debe a que ellos por la debida calificación jurídica procesal no fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los abogados del procesado en audiencias anteriores, implica que ciertamente están claros a que el periodo de la escucha de esos testigos ha sido un asunto precluido[1]".

4.8. Atendiendo a lo decidido por el tribunal de segundo grado, esta Sala ha comprobado de la lectura del auto de apertura a juicio, dictado mediante Resolución penal núm. 0597-2023-SRAP-00083, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 21 de julio de 2023, que en su página 5 el juez de la instrucción hizo constar que la parte imputada no depositó elementos de prueba, de igual forma se ha verificado que posterior a este momento procesal en el plazo que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal la defensa del hoy impugnante no realizó solicitud alguna encaminada a la escucha de los testigos en cuestión[2]; o en su defecto durante la audiencia celebrada en el tribunal de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del referido código; de manera que ante las indicas comprobaciones, resulta acertado lo decidido por los jueces de la Corte *a qua*, de rechazar el referido pedimento, quienes además destacaron el reconocimiento

[1] Véase página 6, "Pretensiones incidentales de las partes", sentencia impugnada.
[2] Véase página 6, Sentencia núm. 0464-2023-SPEN-00019, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, Provincia La Vega, de fecha 5/12/2023.

implícito de la defensa del imputado de que la etapa procesal idónea para escuchar a esos testigos había precluido, cuando alegaron que no eran los abogados que le asistieron en sus medios de defensa en audiencias anteriores.

4.9. Respecto al principio de preclusión, se precisa que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores[3]; por lo que el rechazo de este pedimento por parte de la Corte *a qua* se encuentra debidamente fundamentado, evidenciándose la carencia de méritos de la queja expuesta por el recurrente, en

[3] Ref. Suprema Corte de Justicia/Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, de fecha 29 de abril de 2022

consecuencia, procede desestimar este segundo medio.

4.10. En el tercer medio de casación el recurrente [redacted] alega que hay un error grave en el numeral 4 de la sentencia recurrida, al incluir como fundamentos del recurso de apelación medios correspondientes a un caso distinto (el de otras imputadas, [redacted] y [redacted]). Este error genera dudas sobre si la corte realmente analizó a profundidad el recurso presentado por él y si respondió de forma adecuada a los medios invocados. Argumenta que esta confusión revela una falta de rigor en la valoración del caso y una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si el recurso fue correctamente resuelto.

4.11. Tras la lectura de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* incurrió en un error mecanográfico, cuando refiere que el recurso analizado corresponde a las imputadas [redacted] y [redacted], aduciendo medios que no guardan relación con el caso del imputado y recurrente [redacted], error que no acarrea la nulidad de la sentencia, como pretende el impugnante, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de igual forma fue comprobado que el tribunal de segundo grado a partir del numeral 5 de la sentencia hizo constar un resumen de los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted], los cuales procedió a ponderar, examinando cada uno de sus cuestionamientos.

4.12. Sobre el error material debemos precisar que tras el crecimiento tecnológico la jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: *Considerando, que las decisiones pueden contener errores en su redacción sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores, juegan un papel activo y participativo, permitiendo el "copy and page", lo que genera, en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudieran ser suplido de oficio por el propio tribunal de Alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo*[4].

4.13. En esas atenciones, del examen a la sentencia impugnada se

[4] Sentencia núm. 1004, de fecha 30 de octubre de 2017, Segunda Sala Suprema Corte

evidencia un análisis sistémico por parte de los jueces de la corte de apelación que dio al traste con la cristalización de la situación planteada por el impugnante sobre el error en que incurrió en el párrafo 4, donde enuncia los nombres de imputadas, presuntas recurrentes, que no guardan relación en el caso en cuestión; sin embargo, tal y como precisamos en parte anterior del presente fallo, a partir del numeral 5 de la sentencia impugnada se hace constar un resumen de los medios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted], en los que alegó violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como sobre la valoración de las pruebas, los cuales la alzada procedió a ponderar, lo que evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente sus quejas sí fueron examinadas por los jueces de la corte de apelación, sin incurrir en el error denunciado en el tercer medio de casación, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.14. En el cuarto medio de casación el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en una actuación deficiente al no analizar ni considerar debidamente los medios del recurso. Arguye el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante que, en lugar de cumplir con su deber de valoración, se limitó a repetir los argumentos de la sentencia de primer grado, incluso citándolos textualmente, sin ofrecer una evaluación propia ni sustancial. Refiere que esta falta de análisis y de confrontación de las pruebas presentadas evidencia una incorrecta apreciación de los hechos del caso.

4.15. Respecto a lo planteado, al analizar la sentencia impugnada de cara con el escrito recursivo de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que cada uno de los medios invocados fueron debidamente ponderados y contestados por la Corte *a qua*. En relación al primer medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en el que adujo violación al debido proceso y al artículo 335 del Código Procesal Penal, en el que alegó que las partes quedaron citadas para el día 5 de enero de 2024, tras la audiencia que conoció el fondo en fecha 5 de diciembre de 2023 y el día designado para la lectura íntegra de la sentencia no se produjo ni siquiera se realizó audiencia alguna. Respecto a este reclamo la corte estableció lo siguiente: *el juicio fue conocido el 5 de diciembre de 2023, siendo razonable suponer que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza pospuso la lectura íntegra de la sentencia para una fecha posterior, pues no consta en el expediente ni en actas formales la fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que dicha lectura fue efectuada, lo cual crea incertidumbre sobre su cumplimiento. No obstante, al no haber aportado la defensa ninguna certificación de parte de la secretaría del tribunal que confirme las supuestas irregularidades denunciadas, corresponde concluir que lo alegado en este medio no puede sostenerse jurídicamente. En ausencia de prueba en contrario, se presume que el tribunal actuó conforme a la ley, aunque haya diferido la lectura para una fecha posterior.

4.16. Sobre este particular, debemos precisar que, en cuanto al marco legal y jurisprudencial aplicable, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia debe ser dictada en audiencia pública, redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. No obstante, cuando la complejidad del caso lo requiera, es válido que se lea únicamente la parte dispositiva y se anuncie una fecha para la lectura completa, la cual debe realizarse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles. Estas disposiciones, sin embargo, no implican nulidad automática si se incumplen, ya que tienen por finalidad imprimir celeridad al proceso, pero no son condiciones esenciales para la validez de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En este sentido, la corte de apelación actuó dentro del marco permitido, y el hecho de que la lectura íntegra de la sentencia se haya producido hipotéticamente algunos días después de la fecha fijada inicialmente no constituye una violación sustancial. La sentencia fue notificada en tiempo oportuno, permitiendo al imputado ejercer su derecho a recurrir sin limitación alguna; de lo que se advierte la correcta ponderación llevada a cabo por los jueces de la Corte *a qua* al primer medio de apelación expuesto en el recurso del que estuvo apoderada.

4.18. Respecto al segundo, tercer y cuarto medios recursivos formulados en la fase de apelación, se verifica que la corte los examinó en conjunto, en ellos el impugnante alegó *errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente*; el análisis a la sentencia recurrida evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que sus quejas fueron debidamente ponderadas, sobre las cuales los jueces de la corte hicieron acopio a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de primer grado y la fundamentación en la que sustentaron lo decidido en la sentencia apelada, además de hacer constar sus propias consideraciones sobre el aspecto analizado.

4.19. En cuanto a la valoración de las pruebas precisó la alzada que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la evaluación conjunta del tribunal de inmediación a todas las pruebas aportadas le condujo al pleno convencimiento más allá de dudas de que: "El imputado [redacted] (a) Joselo, procedió a utilizar y servirse de las siguientes facturas (falseadas) bajo el alegato de que dichas facturas fueron firmadas por la víctima [redacted]. Este uso se verifica con el mandamiento de pago y la demanda en cobro de pesos analizados anteriormente por el juzgador; b. Que las facturas previamente expresadas, son falsas, en el sentido de que estas no fueron firmadas por la víctima [redacted], según se confirma con el informe pericial de fecha 25/10/2018, emitido el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); c. Que al momento de usar las facturas de referencia como sustento para la intimación de pago y la demanda en cobro de pesos el imputado [redacted] (a) Joselo tenía conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima [redacted], según se evidencia de las propias declaraciones del imputado.[5]".

4.20. Finalmente, producto de la labor de análisis llevada a cabo por los jueces de la corte, les permitió determinar que, la sentencia emitida

[5] Véase numeral 15, páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal de primer grado contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, tanto de manera individual como en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para luego subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, labor que fue realizada con el empleo de la sana crítica racional, acorde con el mandato establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba; lo que evidencia que las motivaciones ofrecidas por el tribunal de segundo grado resultan acordes con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en relación a los puntos que le fueron planteados. Se reafirma que, en todo caso, deben salvaguardarse las garantías procesales y los derechos fundamentales de las partes. En consecuencia, al no verificarse los agravios denunciados en el medio analizado procede que el mismo sea desestimado.

4.21. En el quinto medio del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] denuncia que la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación incurrió en una grave omisión al no responder de manera sustancial el último medio de apelación, centrado en cuestionar la legalidad de la prueba pericial que determinó la falsedad de las firmas en las facturas. Este vicio de origen, sumado a la falta de contradicción y a la ausencia de identificación del presunto falsificador, despoja de valor probatorio al peritaje y deja sin sustento la condena impuesta. A juicio del recurrente, la Corte *a qua* no motivó adecuadamente el rechazo de este planteamiento, limitándose a reproducir de forma superficial el razonamiento del tribunal de primer grado, sin examinar si la prueba en cuestión fue obtenida conforme al procedimiento legal correspondiente, como exige el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, denuncia una falta de valoración objetiva, una errónea aplicación del derecho y una violación del debido proceso y del principio de contradicción. En síntesis, refiere que la condena se sustentó en una única prueba —la verificación de firmas— que, además de carecer de legalidad, no probó que el imputado hubiese falsificado personalmente las firmas ni que hubiese tenido conocimiento de su falsedad.

4.22. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[6].

4.23. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica la respuesta a la queja presentada, sobre la legalidad de la prueba pericial, en el sentido siguiente: *18. En cuanto al alegato de que el peritaje que determinó la falsedad de las facturas, que la defensa considera que debió hacerse conforme lo dispone el art. 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Cabe recordar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), organismo adscrito a la Procuraduría General de la República, es un órgano técnico funcional independiente cuya misión esencial radica principalmente en brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República." Es una ley que, por su vigencia y puesta en funcionamiento, obliga a los tribunales de la República a proveerse del apoyo de esta entidad en los peritajes que deba ordenar*

[6] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(independientemente de que se puedan realizar otros peritajes independientes), como garantía y validez de sus actuaciones. Así las cosas, resulta evidente que el tribunal de la sentencia, al ordenar que la verificación de las firmas fuese hecha vía Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), en modo alguno contravino la norma que rige la materia, por lo que rechaza por infundado lo alegado por la defensa en su recurso de apelación[7]. Contrario a lo sostenido por el recurrente, se advierte que el juzgador de primer grado otorgó el debido tratamiento a las pruebas presentadas, fundamentando su convicción en la valides de esta tras provenir de la institución pertinente, lo cual fue comprobado por la Corte *a qua*.

4.24. Si bien el volumen probatorio no fue extenso, la base sobre la cual se sustentó la demostración del hecho punible fue clara el imputado había acreditado, dentro de una demanda civil, un conjunto de quince (15) facturas por cobrar, cuya autenticidad fue cuestionada por el demandado bajo el alegato de falsificación de firmas. Ante dicha afirmación, se ordenó la realización de una experticia caligráfica, cuyo resultado confirmó la veracidad de lo alegado, dando origen a la presente acción penal. De ahí que la actuación judicial en materia penal haya sido

[7] Véase numeral 18 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una consecuencia directa del comportamiento previo del imputado, quien introdujo las facturas como prueba de una deuda que resultó estar en parte sustentada en documentos falsos.

4.25. Ahora bien, sobre el argumento de la ausencia de identificación del presunto falsificador, donde el recurrente [redacted] arguye que no se probó que haya falsificado las firmas, ni de que tuviera conocimiento de su falsedad; hemos advertido que la corte en respuesta al mismo hizo alusión a lo dispuesto por el tribunal de primer grado luego de la valoración conjunta y armoniosa de las pruebas que fueron sometidas a consideración, las que le permitió llegar a la firme convicción, fuera de toda duda razonable, de que: *El imputado* [redacted] *(a) Joselo, procedió a utilizar y servirse de las siguientes facturas (falseadas) bajo el alegato de que dichas facturas fueron firmadas por la víctima* [redacted]. *Este uso se verifica con el mandamiento de pago y la demanda en cobro de pesos analizados anteriormente por el juzgador; b. Que las facturas previamente expresadas, son falsas, en el sentido de que estas no fueron firmadas por la víctima* [redacted], *según se confirma con el informe pericial de fecha 25/10/2018, emitido el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); c. Que al momento de usar las facturas de referencia como sustento para la intimación de pago y la demanda en cobro de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pesos el imputado [redacted] (a) Joselo tenía conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima [redacted], según se evidencia de las propias declaraciones del imputado.

4.26. Posteriormente, el tribunal de segundo respaldó la labor de subsunción de los hechos descritos en el derecho aplicable, donde el tribunal de primer grado entendió que los mismos se subsumen en la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador y admitida en el auto de apertura a juicio la cual se contrae a la violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, haciendo constar que en el caso que nos ocupa, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada.

4.27. Ahora bien, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden, el tipo penal establecido en el artículo 147 (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999): *Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibirse o hacerse constar en dichos actos. Y el artículo 150 (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999): *Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada*, no se subsumen en el fáctico comprobado en el tribunal de inmediación y que fue confirmado por la Corte *a qua*, ya que tal y como arguye el recurrente, no quedó demostrado que haya sido la persona que falsificó las firmas, por tanto, no se identificó al presunto falsificador, por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en los citados textos legales.

4.28. Partiendo del contenido de los referidos artículos, de las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, señalados en parte anterior de la presente decisión, queda evidenciado que en el caso que nos ocupa no se configura el tipo penal de falsedad de documento, pues no quedó establecido que el imputado fue quien falsificó la firma del querellante en las mencionadas facturas; verificándose, como se ha visto, que de los elementos de prueba aportados al juicio se probó el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal, sobre el uso de documentos falsos en perjuicio del agraviado, lo cual aconteció bajo las circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidas en otro apartado de la presente sentencia.

4.29. En virtud de lo establecido en los párrafos que anteceden, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente [redacted] se subsume en el tipo penal de uso de documentos falsos, tipificado y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; razones por las que procede acoger el quinto medio y excluir de la calificación jurídica los artículos 147 y 150 del referido código; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.30. Que, en la especie, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las costas civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0391

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En vista de que las partes han llegado a una conciliación, se trata de un hecho de acción pública a instancia privada, en vista de lo que establece nuestra normativa procesal penal, vamos a solicitar respetuosamente que esta honorable Suprema tenga a bien declarar la extinción de la acción penal en beneficio del ciudadano* [redacted].

Oído al Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Ciertamente, nobles jueces, en el día de ayer las partes llegaron a un acuerdo a los fines de poner fin a este proceso, en esas atenciones nosotros damos aquiescencia a las conclusiones presentadas por la parte recurrente*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tratándose de acción privada, no de oficiosidad del Ministerio Público, no vamos a presentar ninguna opinión*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00452, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 2 de septiembre de 2022, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y en representación de [redacted], depositaron formal querella y constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

b) El 29 de noviembre de 2022, el Lcdo. [redacted], fiscalizador adscrito a la fiscalía de la provincia La Altagracia, autoriza la conversión de la querella a instancia privada.

c) Apoderado del juicio de fondo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 25 de mayo de 2023, la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00135, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, de haber violentado el artículo 01 de la Ley 3143, en perjuicio de la señora* [redacted]*, se condena al imputado a cumplir una pena de un (01) año de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Se condena al señor* [redacted]*, al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 700,000.00) por daños y perjuicios a favor de la señora* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los letrados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Las partes que no esté de acuerdo con la presente sentencia tendrá un plazo de veinte (20) días para interponer una vez notificada la decisión el recurso que la norma prevé por ante el tribunal competente. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00527 el 20 de septiembre

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento correspondientes al proceso de alzada, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, por los motivos antes citados. [Sic]*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. A que si los honorables magistrados con su elevado conocimiento de ley y del derecho, y sobre todo con espíritu de justicia nos avocamos a un análisis jurídico de todas las piezas que constituyen el expediente a cargo de la parte recurrida de su estudio resultaría lo siguiente: Que es en las páginas 7 a 9 que el tribunal a quo comitiva su decisión para confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, y dice que la parte querellante sí cumplió con lo pactado en el contrato, lo que es una contradicción lógica, que la misma página fruto de la motivación se establece, que faltaron por entregar la suma de 650,000.00, dinero este que debió de ser entregado a la parte imputada, más la querellante no ha cumplido con ese pago, debió haber entregado el último monto de dinero establecido en el contrato si terminaba el trabajo. Que para satisfacer el voto de la convención americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; y, 4) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todos elementos que permitan al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Que la parte recurrente [redacted], y la señora [redacted], firmaron un contrato de Obra y llave en manos, para la construcción de una vivienda, dicho contrato fue incumplido por parte de [redacted], ya que no pagó el dinero pactado para la terminación de la obra, en vista de eso la parte recurrente no pudo terminar la realización de los trabajos convenidos en el contrato de Obra y Llave en Manos. Que el acusador privado no presentó como medio de prueba en el juicio oral, un peritaje que pudiera determinar si realmente la obra no fue terminada, como también para realizar una valoración, que pudiera determinar que la obra se pudiera terminar con el dinero entregado por la Señora [redacted], en vista de lo ante expresado podemos llegar a la conclusión, que la parte querellante no realizó un pago total de lo acordado en el contrato de trabajo, en vista de eso no se puede configurar el tipo penal de trabajo pagado y no realizado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que al ciudadano [redacted], en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. [Sic]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en su primer medio de apelación, el recurrente [redacted], sostiene que el tribunal A quo violentó el derecho de defensa del imputado al valorar en el juicio pruebas depositadas en fotocopia, alegato este que resulta totalmente incierto, pues del legajo de piezas que reposan en el expediente, se advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, los elementos de pruebas aportados y valorados por el tribunal A quo para emitir la sentencia recurrida, fueron depositados en originales y ofertados por ante el tribunal de juicio y sometidos al debate oral, público y contradictorio como lo contempla nuestra normativa procesal penal, de donde se desprende que no existe la violación de derechos fundamentales como erróneamente alega el recurrente [redacted]. Que en su segundo motivo, la parte recurrente sostiene que la parte querellante, Sra. [redacted], no cumplió con lo pactado en el contrato de obra y llave en mano, razón por la cual no ha podido terminar la realización de los trabajos convenidos en el referido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contrato. Que del análisis a la sentencia impugnada y de los motivos en que el juez A quo fundamenta su decisión, se evidencia que contrario a lo planteado por el recurrente, de la oferta probatoria aportada por la parte querellante consistente en el recibo de pago del Banco de Reservas No. 45481872, por un monto de tres millones doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (RD$3,243, 000.00); el recibo de pago del Banco de Reservas No. 471330425, por un valor de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 454807089, por un valor de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 471349095, por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 468150189, por un monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 447240238, por un valor de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); el juez A quo dio por establecido que la parte querellante cumplió a cabalidad con lo suscrito en el contrato de obra y llave, al entregarle a la parte imputada el 90% del monto acordado en dicho contrato, el cual asciende a cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$5,850,000.00), quedando por entregar y acordado en el contrato que da origen al presente proceso, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), dinero este que debería ser entregado a la parte imputada, cuando éste entregara la vivienda a la parte querellante. Que de lo expuesto anteriormente se desprende que, la parte querellante sí cumplió con lo pactado en el contrato que da origen a la presente Litis, no así la parte imputada, en contra de quien fue establecida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal de haber violado el artículo 1 de la Ley 3143, en perjuicio de la Sra.* [redacted]*. Que así las cosas y en vista de que la sentencia impugnada no contiene los vicios invocados por el recurrente a través de su recurso, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. [Sic]*

5. Como ya se indicó en el encabezado es esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024.

6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00452, de fecha 10 de marzo de 2025, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo.

7. Mediante instancia suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted], fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

depositado en fecha 8 de abril de 2025, el siguiente documento: 1) Acuerdo transaccional y desistimiento, suscrito en fecha 7 de abril de 2025, entre la querellante [redacted] y el imputado [redacted].

8. En atención al documento de referencia "Acuerdo Transaccional y Desistimiento", las partes recurrida y recurrente han convenido y pactado lo siguiente: ***PRIMERO:*** *LA PRIMERA PARTE, por medio del presente contrato, desiste pura y simplemente y por vía de consecuencia como al efecto lo hace, renuncia a continuar con las persecuciones penales consistentes en LA QUERELLA con Constitución en Actor Civil y la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que desiste pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a continuar con tales persecuciones por efecto del presente acuerdo conciliatorio y a los mismos efectos retira, pura y simplemente, la acción penal y los términos de LA QUERELLA presentada, así como de la Constitución en Actor Civil, por no tener interés jurídico en la misma, respecto de los hechos supuestamente cometidos por LA SEGUNDA PARTE, autorizando a someter un ejemplar del presente acuerdo por ante el indicado Tribunal correspondiente para su homologación y el archivo definitivo del expediente.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de lo consignado en el Artículo precedente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

LA PRIMERA PARTE, renuncia, pura y simplemente, a cualquier derecho, demanda, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos surgidos contra LA SEGUNDA PARTE, anterior la firma del presente acuerdo, así como a cualquier tipo derecho, demanda, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos que no haya sido formulado aún, o que pudiere formularse en el futuro relacionada o basada en los hechos expuestos en LA QUERELLA, por lo que otorga de forma libre y voluntaria, el descargo y finiquito legal más completo posible frente a LA SEGUNDA PARTE por los hechos y causas que originaron LA QUERELLA y la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; así como todo perjuicio, daño, pago, indemnización, derechos de cualquier género que se le haya podido generar de igual modo. ***TERCERO:*** *LA SEGUNDA PARTE renuncia, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, a toda acción, pretensión, derecho, demanda, recurso, reclamación, indemnizaciones, intereses, créditos e instancia que tenga y/o que pudiere tener frente a LA PRIMERA PARTE, que se derive, directa o indirectamente de LA QUERELLA, de Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de los hechos: que originaron las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismas, por lo que otorga de forma libre y voluntaria, el descargo y finiquito legal más completo posible frente a LA PRIMERA PARTE por los hechos y causas que originaron LA QUERELLA y la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; así como todo perjuicio, daño, pago, indemnización, derechos de cualquier género que se le haya podido generar. ***CUARTO:*** *LAS PARTES declaran y reconocen que el desistimiento, descargo y renuncia que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las oposiciones, derecho, demanda, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos pendientes, tanto en la República Dominicana como en cualquier otro país del mundo, y el aniquilamiento total y definitivo de LA QUERELLA, la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y todos los derechos, acciones o intereses en que se fundamentan en LA QUERELLA, y que deriven directa o indirectamente de ella, de hechos civiles o penales. PARRAFO: Es expresamente concebido por las partes, que el presente acuerdo se realiza bajo los términos y condiciones establecidos en los Artículos 2, 37, 39, 44 (10), 124 [redacted], 271, 272 y 301 del Código Procesal Penal Dominicano, relativos a la solución de conflictos, conciliación, desistimiento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

LA QUERELLA, transacción entre las partes y archivo definitivo del proceso. ***QUINTO:*** *Este acuerdo y los descargos aquí otorgados no podrán ser modificados, excepto por acuerdo escrito entre las partes contratantes, bajo los términos y condiciones que establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana, muy especialmente en el sentido de que el presente acuerdo tiene carácter de cosa juzgada en última instancia, por lo que el mismo, no podrá ser impugnado por error de derecho, ni por causa de lesión, por lo que LAS PARTES declaran que no han sido sometidas a ningún tipo de coerción para dar su consentimiento con respecto a lo aquí pactado, que muy por el contrario, lo han hecho libre y voluntariamente asumiendo las consecuencias de derecho que ello implica.* ***SEXTO:*** *Cada parte asumirá el pago de los honorarios de sus respectivos abogados, por lo cual se dará recibo de descargo y finiquito total.* ***SEPTIMO:*** *Las partes reconocen que los compromisos asumidos en el presente Contrato tienen efectividad inmediata. [Sic];* por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo solicitado, así como el documento descrito precedentemente.

9. Del examen del referido acto [Acuerdo Transaccional y Desistimiento] se pudo comprobar que se *otorga descargo total y definitivo* a favor de [redacted] (imputado), y que la parte recurrida por medio del presente contrato, *desiste pura y simplemente y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por vía de consecuencia como al efecto lo hace, renuncia a continuar con las persecuciones penales consistentes en la querella con constitución en actor civil y la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

10. Ello debido a que las pretensiones de la parte querellante y acusadora privada, respecto al trabajo pagado y no realizado, fueron satisfechas; precisando en dicho documento que, no queda nada que reclamar a esta parte imputada, finalizando el mismo, haciendo constar no tener interés jurídico en la misma, respecto de los hechos cometidos por el imputado, autorizando a someter un ejemplar del presente acuerdo por ante el tribunal correspondiente para su homologación y el archivo definitivo del expediente.

11. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*. Aunado, a que el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso se trata de una acción privada en la que procede la conciliación en todo estado de causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 271 del referido código.

12. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.* De conformidad con el artículo 39 del citado código, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

13. De su parte, el artículo 44 numeral 10 de la normativa referida, establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación. Que mediante jurisprudencia esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, que ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querella en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal.[1] En tal sentido, al haber sido aportado al proceso el acuerdo transaccional y desistimiento, en el cual las partes manifestaron su interés de desistir de la acción incoada en contra del hoy recurrente en casación [redacted], y en atención a lo establecido en el citado artículo, procede librar acta de desistimiento de acciones judiciales, en virtud de la conciliación arribada entre la parte querellante [redacted] y el imputado [redacted]; por consiguiente, al no haber nada que juzgar resulta innecesario adentrase al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00579, dictada el 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de [redacted].

Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede compensar el pago de las mismas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento de la acción, realizada por la querellante [redacted] y el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cabrera; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0496

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 2, peatón 10, edificio 1, casa núm. 1, barrio Hato Mayor,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-04-SSEN-00189, de fecha 26 de septiembre del año 2023, mediante la cual falló lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*, teléfono: 829-321-7800, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, "traficante, 6, letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 28, 29, 34 letra b, 58 letra a y c, 9 letra f, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos {RD$50,000.00).* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis núm. SC2T2020-10-25-00735, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1- Un (1) bulto de tela, color rosado con morado. 2- una (1) balanza marca Diguiweich, color negro. 3- Una (1) tijera color roja con gris y 4- La suma de doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$250.00) en efectivo.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00425, de fecha 10 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 23 de septiembre de 2024, y se fijó audiencia para el 1 de abril del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 359-2024-SSEN-00100, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 28 de agosto del año 2024, por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00100, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 28 de agosto del año 2024, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión dictando sentencia absolutoria o en su defecto a ser enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. Tercero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00100, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 28 de agosto del año 2024, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión acogiendo a su favor la suspensión condicional de la pena se cumpla de manera suspensiva.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 13 de agosto de 2024, toda vez que, la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso. Además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado y al mismo tiempo no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión se corresponde con la gravedad del hecho cometido*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación disposiciones legales artículos 24, 172, 333, 338 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y 40.16 de la Constitución. El señor* [redacted] *basó su primer medio en el recurso de apelación en que existía una falta de motivación respecto al planteamiento realizado por la defensa sobre el certificado del Inacif que acarrea violación a la cadena de custodia, esto se planteaba, ya que conforme al certificado del Inacif acreditaba que el peso de la sustancia era 2.8 libras de marihuana mientras que conforme al acta de allanamiento como en el acta de inspección de lugar y cosas constaba 2 libras de marihuana, y debemos de recordar que la marihuana disminuye más no aumenta como se evidencia en el presente proceso. Aunque la corte emitiera respuesta a nuestra inquietud entendemos que no lleva razón y su nivel de análisis no logra alcanzar el grado de certeza conforme al 338 del Código Procesal Penal para emitir condena, esto así porque al momento de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recolectarlas evidencias las mismas deben permanecer conforme a como es encontrada y en este caso en particular como es marihuana a tratarse de flores, hojas, tallos y semillas secas de la planta de cannabis, se tiende a disminuir la cantidad por su estado de composición, por lo que no entra en la psiquis de la defensa que al tratarse de esta sustancia, la misma en vez de reducir arroje como resultado un aumento cuando debe ser todo lo contrario, inclusive aunque no estuviere seca y la misma estuviera mojada tampoco pierde potencia, por lo que no debía de disminuir. La corte no se dignó a emitir respuesta alguna al respecto cometiendo en ese sentido a una falta de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; donde debemos de recordar que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho y sostener porque no le dan determinado valor a alguna petición o reclamo realizado por la defensa, pues de no realizar el mismo estaría vulnerado el debido proceso de ley, por lo que esta situación nos colocó en un limbo jurídico; que la corte no ofreció una motivación suficiente en cuanto al motivo de apelación basado en las pretensiones del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su escrito de casación alega en síntesis, que el fallo impugnado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece motivación en cuanto al argumento de la incorrecta valoración otorgada al certificado de análisis químico forense que acredita que el peso de la sustancia era 2.8 libras de marihuana, mientras que, conforme al acta de allanamiento como en el acta de inspección de lugar consta 2 libras de marihuana, lo cual violenta la cadena de custodia, y las normas legales dispuesta en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] debemos precisar que el análisis químico forense del Inacif núm. SC2-2020-10-25-007352. expedido por dicha institución, en fecha 02 10 2020: realizado a las sustancias ocupadas, es una prueba hecha por perito en la materia que expone con precisión el tipo de sustancia y su peso, en este caso dos (2) paquetes pequeños de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de (2.08) libras, por lo tanto en la especie no se ha violentado la cadena de custodia, pues tanto en el acta de allanamiento y en la de inspección de lugar y o de cosas hace referencia a dos (2) paquetes de un vegetal desconocido, que por su olor y característica, se presumía era Marihuana, con un peso aproximado de dos (2) libras; por lo que no lleva razón en esta queja el recurrente, pues el Inacif determinó con precisión tipo de sustancia ocupada al*

> *imputado y su peso, quedando, por vía de consecuencia comprometida su responsabilidad penal, tal como lo dejó fijado el a quo.*

3.3. Para una mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que el imputado [redacted], es culpable de la violación a los artículos 4 letra d), "traficante, 6, letra a) 8 categoría I, acápite III, código 7360, 28, 29, 34 letra b, , 58 letra a) y c) 9 letra f, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, por el hecho de que: *En fecha, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), siendo las cinco horas y cuarenta minutos de la mañana (05:40 P.M), el Lcdo.* [redacted], *Fiscalizador adscrito al Departamento de persecución de la Fiscalía de Santiago, en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN), División Norte, Santiago,* [redacted], *donde tiene su domicilio el acusado* [redacted] *(a) David, mediante allanamiento autorizado. El acusado* [redacted] *(a) David, intentaba huir por la puerta trasera de la referida residencia y procedió a arrojar un bulto de tela color rosado, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la parte trasera desde el segundo nivel de la residencia, conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) paquetes de cannabis sativa (marihuana), envueltas en recortes plásticos de color azul con rayas blanca con cinta adhesiva trasparente, con un peso específico de dos puntos ocho (2.08) libras, conforme al certificado médico expedido por el Inacif; en la referida residencia se ocupó en su presencia una balanza marca Diguiweich, color negra y una (1) tijera color roja con gris y la suma de doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$250.00) en efectivo, disponiendo el arresto del acusado por tener pleno control y dominio de lo ocupado, preservándole sus derechos constitucionales.

3.4. En ese contexto, esta Sala es de criterio,[1] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En el caso que se trata, tal y como argumentó la corte de forma certera y razonada que en la especie no existe evidencia de que haya sido violentada la cadena de custodia, en razón de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que es quien establece el peso exacto y legal de la droga ocupada, establece una cantidad superior a la cantidad que fue ocupada al momento del hallazgo, en ese sentido, tanto el acta de allanamiento como de inspección levantadas, por las circunstancias recogen un peso aproximado, sin que se advierta alteración del peso de la sustancia ocupada durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* valoró de manera correcta las pruebas aportadas al juicio, sin que se evidencie la alegada violación a la cadena de custodia, en consecuencia se desestima el alegato analizado.

3.6. El recurrente en un segundo aspecto sostiene que la Corte no ofreció una motivación suficiente en cuanto al motivo de apelación basado en las pretensiones del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena contenidas en el artículo 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, entendiendo dicha parte que la Corte no explica porque es facultativo su aplicación.

3.7. Sobre el aspecto denunciado, observa esta Sala, que la Corte *a qua,* reflexionó de la manera siguiente:

> *Debemos responder al apelante que no hace anulable la decisión el hecho de no acoger en favor del imputado, la suspensión condicional de la pena, aún reúna los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad…; por ser un asunto facultativo de los jueces y así lo ha dejado sentado nuestra corte de casación, al sostener que: "La acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo... "(S.C.J. sentencia núm. 260, 7 de septiembre del año 2015. Bol. núm. 1258). Criterio que comparte esta sala de la corte y entiende que, por la gravedad del tipo penal atribuido al imputado, de traficante de sustancias controladas, no es merecedor de esta prerrogativa.*

3.8. Con relación a la queja del recurrente, lejos de ser una falta de motivos, su alegato constituye una inconformidad con lo decidido, pues los motivos de la Corte *a qua,* se encuentra acorde con el criterio de esta Sala penal, expresado en innumerables decisiones, de que es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación. Sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.9. En ese orden, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1*) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del*

procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; aun cuando el imputado sea un infractor primario, los juzgadores determinaron que por la gravedad del ilícito atribuido (tráfico de sustancias controladas), no es merecedor de esta prerrogativa, obrando así dentro de sus facultades; en tanto el alegato analizado se desestima.

3.10. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0386

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle La Granja, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 30, paraje Pan de Azúcar, sección Los Copeyes, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su defensa técnica, Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted], *de fecha 23 de julio del 2024, contra la sentencia penal número 0652-02-2024-SSEN-00010, de fecha 9 de mes de mayo del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.* [*sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00010, el 9 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de intento asesinato, en perjuicio de [redacted], [redacted] y el Estado dominicano; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de la querellante constituida en actor civil [redacted], al tiempo que rechazó la querella en constitución en autoría civil presentada por [redacted] y [redacted], por no haber probado su calidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00446, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Presentamos recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00050 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos que verán en nuestra instancia de casación: *Primero*: *Admitiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso. Segundo: Casar la sentencia recurrida por estar apoyada en una injusta valoración del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, acogiendo en buen derecho y costumbre los medios de casación desarrollados en el presente recurso, en tal virtud solicitamos: a) Que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Honorable Suprema Corte de Justicia analizare todos y cada uno de los vicios enunciados que posee la sentencia impugnada y tenga a bien anular la misma, y sobre la base de los hechos fijados, la máxima de la experiencia y los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda en consecuencia conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la misma, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: Declarar de oficio, en virtud de la facultad del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que contenga la sentencia penal recurrida. Bajo reservas. [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por los abogados de la defensa del ciudadano condenado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal hoy recurrida, dictada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha 28 de octubre del año 2024, por considerar que la Corte a quo se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte a qua, ya que la corte valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes y acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por tratarse de una defensa oficial. Bajo reservas [*sic*].

1.4.3. Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de octubre del año 2024, toda vez, que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de*

hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar y destruyendo el estado de inocencia del imputado recurrente y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, así como, que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes, por lo cual entendemos correcta la interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena, de lo que resulta, que no se verifica ninguna violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho. [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente no ha expuesto de forma concreta y separada cada motivo, pero en el desarrollo argumentativo de su escrito de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

> *Atendido, a que si analizamos la decisión hoy recurrida es preciso indicar que en primer orden atacamos los hechos de que el Ministerio Público en resumen fundamento su acusación en un único testimonio, de manera precisa el de la supuesta víctima [redacted], la cual en sus declaraciones de la Sentencia de primer grado, estableció entre otras cosas lo siguiente: "Ese día estábamos Mario y yo en la casa, y Mario dijo que fuéramos a ver a sus hijas, cuando vanamos en el puente de Sabana Tuna, Melvin nos atravesó su camión y Melvin comenzó a disparar, yo le dije a Mario que no se bajara y él dijo que iba a ver que le pasaba"; y en segundo orden así también lo recoge la decisión de la corte de apelación hoy recurrida en casación, específicamente en las páginas números 17, 18 y 19 de sus ponderaciones, cuando establecen que su criterio es el de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, acerca de que el Juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a dicha prueba; más aún dicho criterio en supuesta contestación a nuestro recurso viene incorrectamente justificado en una errónea interpretación cuando citan en su argumento, lo que textualmente plasmamos: "por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio", observando esto si nos detenemos en sentido simple análisis, deja ver que sarcásticamente "las decisiones del tribunal de Juicio están más que justificadas en sí mismas y que la máxima de la experiencia en lo que respecta a la materia es de exclusivo manejo de dicha jurisdicción, por lo que no está sujetos a equivocación alguna y su camino es y será el de la certeza. Atendido: A que si observamos, lo anterior son cuestiones justificativa de la Corte a qua para mantener el test incorrecto que ya hizo el juez de primer grado y que erróneamente estos mantienen bajo dichas ponderaciones; fijémonos que las cuestiones a las que hacen mención sobre el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, la misma en resumen claramente explica "que si entra en su radar que la exteriorización sobre la prueba que realice el juez del proceso, primero ha de hacerla con el propósito de cuales hechos han quedado fijado y no cuestionados, y segundo más adelante que este sometidos al test de credibilidad", credibilidad esta acerca de la única testigo que resulta evidentemente cuestionada y por demás interesada, a lo que los jueces de honorable corte de apelación decidieron omitir y hacer caso omiso; ya que quedando bien claro que es la misma testigo del órgano acusador quien establece en la página 12 de la sentencia a qua, de sus declaraciones otras situaciones, otros hechos como por ejemplo con relación a que el hoy occiso señor [redacted] si se desmonto con su arma de fuego en mano, pero que no fue para disparar, sin embargo omitieron que el en ningún momento le haya establecido a la hoy victima Nidia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], que él la habría tomado, pero no con la intención de disparar, entiéndase que al no estar dicha situación esclarecida la Corte a qua cae en una evidente contradicción, incorrecta valoración e ilogicidad al merecerle total credibilidad. Atendido: A que en el análisis de la decisión hoy recurrida y de las apreciaciones de los magistrados jueces de la corte de apelación, y continuando el orden de lo anterior, vemos que de igual manera recaen en una incorrecta valoración probatoria v violación a las normas relativas a la oralidad y contradicción en el punto núm. 12 de sus valoraciones, cuando establecen y corroboran lo siguiente: que las declaraciones del testigo [redacted], "estas se tratan de un testigo referencial" de los hechos, cayendo inclusive en una evidente contradicción cuando luego establecen que este fue quien dio el primer auxilio y llamado al 911, saliendo de su casa luego de escuchar los disparos, quedando claro que si marcamos un grado de importancia a darse a los testigos el mismo queda en un segundo rango por debajo del de la testigo y víctima señora [redacted] señalada como testigo presencial y que por ello ha gozado de mayor aceptación ante los Jueces a quo, obviando que además de ellos esta es víctima y por ende presenta un marcado interese en el proceso en cuestión. Atendido: De lo anterior es importante indicar lo establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia respecto a que: "El ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal, por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que las declaraciones de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo.. esto viene dado a razón de que, si observamos las cuestiones acerca del precedente que la honorable Suprema Corte de Justicia quiso establecer, se trata de que el "el testimonio de la víctima un elemento de prueba idóneo para formar la convicción del juzgador, sim embargo lo es solo en aquellos casos en que es el único medio para probar la realidad de la infracción penal", situación está que no es la del caso que nos atañe. Atendido: A que de igual manera vemos que la Corte a qua al momento de dictar su sentencia sustento decisión únicamente en las declaraciones de la supuesta víctima y sus familiares, y no tomo en cuenta ni la declaración del imputado ni la de sus abogados de la defensa, que alegaban la ilogicidad manifiesta así como la falta de inmediación sucedida desde la etapa de juicio; los cuales según estas y en igual termino que en otro apartado de la indicada sentencia inobservadora de derechos, dicha victima trae hechos y situaciones al proceso que no fueron sometidos al test de contradicción junto a las pruebas a descargo aportada, como los son los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y la entrevista realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al señor* [redacted]*, por tanto y según la objetividad con que deben manejarse todos los actores de la justicia y la correcta valoración probatoria con que deben incursionar los jueces, esto no debió ser valorado, tal como lo hizo en dichos puntos impugnados. Atendido: A que en resumen y observando las constantes y erróneas justificaciones en contradicción a la norma y la jurisprudencia a que fueron sometidas las declaraciones testimoniales de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *de parte de los jueces de la Corte a qua en sus ponderaciones, otorgándoles el valor suficientemente probatorio contra nuestro representado, vemos que las mismas gozan de su mérito, obviando con ello cualquier tipo de análisis del que conlleva valorar la prueba testimonial y someterla al escrutinio del requisito del apego a la confiabilidad, coherencia, precisión y fuera de toda duda, a todas luces esto recae en una falta de motivación de parte de estos y siendo así una decisión evidentemente complaciente. Atendido: A que, en adición de lo anterior, están más que claras las violaciones e inobservancias incurridas por la Corte a qua en su decisión, pues la misma adolece de falta de motivación […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

síntesis, en el sentido de:

> *Que el recurrente [redacted], en su primer medio alega la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Por tanto, esta corte ha podido verificar y comprobar que el recurrente no tiene razón en su reclamo sobre la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez que los jueces del tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por los acusadores, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones de la señora [redacted], quien estableció ante el tribunal de primer grado lo siguiente: [...]"Ese día estábamos Mario y yo en la casa, y Mario dijo que fuéramos a ver a sus hijas, cuando veníamos en el puente de Sabana Tuna, Melvin nos atravesó su camión y Melvin comenzó a disparar, yo le dije a Mario que no se bajara y él dijo que iba a ver que le pasaba, entonces le comenzó a tirar a Mario, cuando Mario dio la vuelta ya él tenía un tiro, entonces me tiro a mí, yo le dije que parara y el me tiro a mí, cuando yo caí que vi la tierra dando vuelta él se fue, luego llegó gente, cuando estamos juntos teníamos problema, él me perseguía, que también manifestó que el camión estaba en el colmado, a las 3:00, él estaba bebiendo a las 5:30 a 6:00 cuando salimos él estaba a hay también, cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veníamos en el camino veníamos hablando y no nos percatamos que él venía a atrás, solo cuando él se nos atravesó, como bien lo estableció el tribunal de primer grado en el numeral 27 páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida, considerando esta Corte que el tribunal de primer grado luego del análisis a las declaraciones antes indicada cumplió con el debido proceso al considerarlas coherente y estar corroboradas con otras pruebas tanto testimonial como documentales como son las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], así como con el acta de defunción que establece la causa de la muerte del hoy occiso [redacted], y el certificado médico a nombre de la víctima [redacted], quedando demostrado las heridas recibidas por esta de parte del imputado [redacted]. Que de igual forma en el numeral 32 página 29 de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado fijo como hecho Probado lo siguiente: [...]"Que este tribunal al valorar los medios de pruebas presentados ha comprobado que existen evidencias suficientes para establecer "la culpabilidad" del imputado [redacted], en razón de que, ciertamente, en fecha 12/9/2021, el acusado [redacted], persiguió con su arma de fuego tipo pistola, marca FEG 9 MM, serie núm. B82496 a las víctimas [redacted] y [redacted], a bordo del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color azul, placa L014567, modelo V118LHY, año 97, chasis núm. V11808040, propiedad del acusado y conducido por este. Momento después de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las misma salieran de su residencia, ubicada en la calle principal frente de la escuela pública del paraje Carrera de Limón, sección Los Copeyes, de este municipio hacia la ciudad de Las Matas de Farfán y, al llegar próximo al puente ubicado en el Río Sabana Tuna, el acusado intercepto y le atravesó el camión que conducía delante del vehículo en que se trasladaban dichas víctimas y, sin mediar palabras se desmontó y de inmediato realiza disparos que cegaron la vida al señor [redacted] *e hiere a la señora* [redacted]*, hecho este que, se corresponde con un homicidio agravado respecto a una de las victimas e intento de homicidio respecto a la señora Nidia. Qué del análisis anterior, esta corte es del criterio que el recurrente carece de razón, toda vez que el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, claro está, apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, razonamiento del tribunal que esta corte hace propio, por la profundidad de este, por estar basado en la lógica y en pruebas científicas correctamente valoradas, cuya fuerza probatoria determina la verdad jurídica del hecho; que si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal de primer grado comete un error en decir que se corroboran las declaraciones de* [redacted]*, con las declaraciones de su madre la señora* [redacted]*, y que argumentan la realidad de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos, alegando que el tribunal no valoró las declaraciones del testigo a descargo [redacted], el cual estableció claro al plenario de que vive al lado donde sucedieron los hechos y que dio los primeros auxilios y él fue quien estuvo más cerca de donde sucedieron los hechos y que cuando salió al escuchar los disparos, pudo ver al imputado Melvin, parado al lado del vehículo de Diroche, no menos cierto es que esta corte luego de verificar las declaraciones del testigos [redacted], y valoradas por el tribunal de primer grado en el numeral 23 página 25 de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el recurrente no tienes razón en su reclamo, ya que se trata de un testigo referencial de los hechos, que si bien fue el primero que llego al lugar del hecho y llamó al 911 para la asistencia médica a las víctimas, el mismo salió de su casa luego de escuchar los disparos como bien lo manifestó en sus declaraciones, razón por el cual, esta corte es del criterio que el tribunal de primer grado actuó correctamente por considerar que dichas declaraciones no fueron corroboradas con otro medio de pruebas que pudieran contradecir no solo las declaraciones de [redacted], sino también las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], así como con el acta de defunción que establece la causa de la muerte del hoy occiso [redacted], y el certificado médico a nombre de la víctima [redacted], por consiguiente, esta corte acoge el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018 […]; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; y en el caso de la especie el tribunal de primer grado otorgo credibilidad al testimonio de [redacted], por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso el Tribunal a quo en los fundamentos. Razón por el cual el tribunal de juicio aplico correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del CPP"; es en ese sentido que no hallamos contradicción alguna sobre los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico, pues, el fundamento legal que sustenta la sentencia atacada, no solo lo encontramos en el cuerpo de la sentencia, sino, en su parte dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no existe contradicción o ilogicidad en la misma como erróneamente alega el recurrente […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el escrito de casación, se evidencia que en un primer orden el recurrente discrepa de la decisión dictada por la Corte *a qua* al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerar que el indicado tribunal confirmó la sentencia condenatoria, no obstante, se sustenta en el único testimonio de la supuesta víctima [redacted], cuya credibilidad resultó evidentemente cuestionada por entrar en contradicción y ser de parte interesada. Estima el casacionista que la alzada incurrió en una errónea interpretación al momento de analizar la valoración de dicha prueba testimonial, al establecer que el crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces que conocen el fondo del asunto, lo que a decir del recurrente se interpreta como que las decisiones del tribunal de juicio están más que justificadas y no están sujetas a equivocación.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por los crímenes de asesinato en perjuicio [redacted], e intento de asesinato respecto de [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración del testimonio de la víctima [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por la indicada víctima fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas por las restantes pruebas aportadas al caso, de tipo testimonial, documental, pericial y material, detalladas en otra parte de esta sentencia.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que *En fecha 12/9/2021, el acusado* [redacted], *persiguió con su arma de*

fuego tipo pistola, marca FEG 9 MM, serie núm. B82496 a las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, a bordo del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color azul, placa L014567, modelo V118LHY, año 97, chasis núm. V11808040, propiedad del acusado y conducido por este. Momento después de que las misma salieran de su residencia, ubicada en la calle principal frente de la escuela pública del paraje Carrera de Limón, Sección Los Copeyes, de este municipio hacia la ciudad de Las Matas de Farfán y, al llegar próximo al puente ubicado en el rio Sabana Tuna, el acusado intercepto y le atravesó el camión que conducía delante del vehículo en que se trasladaban dichas víctimas y, sin mediar palabras se desmontó y de inmediato realiza disparos que cegaron la vida al señor* [redacted] *e hiere a la señora* [redacted]*, hecho este que, se corresponde con un homicidio agravado respecto a una de las víctimas e intento de homicidio respecto a la señora Nidia*[1].[*sic*]

4.5. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de

[1] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00050, 28 de octubre 2024, Pág. 18.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[2] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.6. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio a cargo por su condición de víctima cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.7. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.8. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.9. De otra parte plantea el recurrente que la alzada no tomó en cuenta que las declaraciones de la víctima no fueron sometidas al test de contradicción junto a las pruebas a descargo aportadas; sin embargo, al comparar el alegato con la decisión recurrida en casación, esta sede casacional ha verificado que esa denuncia se encuentra totalmente divorciada de la realidad procesal, toda vez que, la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que se efectuó en primer grado a los elementos probatorios a descargo aportados por la defensa técnica, de donde pudo colegir que se realizó una valoración suficiente de estas, estableciéndose los motivos de por qué a las pruebas de cargo se les otorgó mayor valor probatorio.

4.10. En el caso específico de las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por el testigo a descargo [redacted], la Corte *a qua* dejó por sentado que se trató de un testigo referencial, que si bien es cierto fue el primero que se apersonó al lugar donde aconteció el hecho y realizó la llamada al número 911 para la asistencia médica a las víctimas, este declaró haber salido de su casa luego de escuchar los disparos, razón por la que la alzada estimó que el tribunal de primer grado actuó correctamente por considerar que la versión ofrecida por este en torno a la forma en la que acontecieron los hechos no fue corroborada con otro medio de prueba que a la vez pudiera contradecir no solo las declaraciones dadas por la víctima [redacted], sino también los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], así como el contenido del acta de defunción donde se establece la causa de muerte del hoy occiso [redacted] y los certificados médicos legales aportados.

4.11. En atención a lo anterior se verifica que la Corte *a qua* ha ofrecido la debida respuesta a esta denuncia, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al sustentado de manera adecuada dicho aspecto del acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. Por las consideraciones que anteceden, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00625
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0430

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00625
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Licda. [redacted],(Defensora Pública), en contra de la sentencia número 546-2023-SSEN-00294, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante [redacted]; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de cines mil pesos (RD$100,000,00). **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, en la que declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 de Código Penal dominicano; 21 y 22 Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) días de prisión, suspendiéndola de manera total la sanción al imputado, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted], y condenó al imputado al pago de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una indemnización por el monto de dos cientos mil pesos (RD$200,000,00).

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00487, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda a ordenar la absolución del imputado en virtud de lo que establece la normativa procesal penal, artículo 337 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que estos honorables jueces procedan a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación planteado por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente porque no están presentes los vicios procesales argüidos en su único motivo en el recurso de la especie. Segundo: Como estamos también constituidos en actoría civil, que esta honorable corte tenga a bien condenar al recurrente al pago de las costas civiles del presente recurso y, por vía de consecuencia, dictar las mismas en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción*

privada, de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal; dejamos al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictar la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea motivación en la sentencia (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *En el presente caso las respuestas de la corte mantienen el error del tribunal de fondo, al realizar una errónea valoración de las pruebas, toda vez que es evidente que el tribunal les otorga valor probatorio a los elementos de pruebas a descargo, estableciendo que fueron testimonios claros y coherentes, refiriendo que con dichos testimonios se demostró la veracidad de las denuncias que hacen los comunitarios, pero de manera contradictoria condenó al recurrente por difamación e injuria. Tras establecerse en el recurso de impugnación que hubo una errónea valoración probatoria, con señalamientos específicos donde se evidencia los errores, sin embargo, la corte responde solo haciendo referencia a lo supuestamente establecido por el recurrente en el vídeo de la denuncia realizada por el colectivo de los vecinos del residencial El Rosal, más no dio respuesta de porque el tribunal de fondo le otorga valor probatorio a las múltiples pruebas a descargo, donde quedó demostrado que lo establecido en la denuncia realizado por los vecinos, dentro de estos el recurrente, no es una inventiva, por lo que no aplicaron la lógica de la sana crítica racional, que implica precisamente la no contradicción. Lo que debe observar esta Suprema Corte de Justicia, es que la corte de apelación, emitió una respuesta solo abordando las pruebas aportadas por la parte querellante, mas no refirió nada relacionado a porque el tribunal de fondo le otorga valor probatorio a las pruebas a descargo desahogadas en el juicio estableciendo que con dichos testimonio quedó demostrado que el querellante "vivió 10 años sin pagar alquiler que existió un proceso en su contra el cual llego hasta la Suprema Corte, que en todas las sentencias el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo fue condenado, que los vecinos no estaban de acuerdo con su gestión, dejando deudas", pero de forma contradictoria la corte de apelación confirmó la condena penal y de forma parcial la civil, pesa a lo demostrado con las pruebas a descargo. En tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia, comprobará que guarda razón la recurrente al referir que el tribunal a quo, no realizó una adecuada motivación de su sentencia, pues tal como puntualizamos, las respuestas no se corresponden con lo sindicado, y otras resultaron genéricas, que tras hacer un símil con las circunstancias develadas en el recurso de apelación no hay una respuesta valorando todas las pruebas en su justa dimensión. Queda claro que la sentencia hoy recurrida ha emitido una decisión manifiestamente infundada por falta de una correcta motivación y errónea aplicación de las normas jurídicas, tras emitir argumentos no acorde con lo atacado en la sentencia de la corte, toda vez que en ningún momento esta se refiero a porque el tribunal de fondo le otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas a descargo, pero de forma contradictoria emitió una sentencia condenatoria, situación que este tribunal de alzada podrá notar tras verificar los vicios que hemos planteado. Si la corte de apelación hubiera prestado la debida atención a los señalamientos realizados por la recurrente la decisión hubiese resultado en absolución en favor del recurrente, por haberse plasmado y demostrado razones suficientes que así lo respaldan.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *[…] Partiendo de las pruebas producidas y de la valoración otorgada por el tribunal de juicio, esta corte está conteste con que la especie la ponderación que se ha realizado de las mismas ha sido conforme con las reglas de la sana crítica racional, en razón a que hemos visto todo el aval probatorio producido en el juicio y la forma en que el tribunal pondera cada prueba de forma particular, indicando las circunstancias que extrae de cada una, para luego ponderarla de forma conjunta y llegar a una conclusión final, estableciendo de manera razonada, el por qué llegó a tal conclusión, lo cual se corresponde con un razonamiento lógico, adecuado y adaptado al correcto pensar, por lo cual entendemos que, distinto a lo apreciado por el recurrente, el tribunal motiva de forma suficiente, tanto en hecho como en derecho la decisión que hoy es atacada, siendo su razonamiento claro y ajustado a los hechos que fueron debatidos en el juicio. El sustento anterior parte del hecho de que en el hecho que se juzga en la especie lo constituye la imputación que realiza la víctima señor [redacted], contra el imputado [redacted], de que este, procedió a difamarlo, haciendo alegaciones en su contra que atentaron contra su moral y que esto lo realizó a través de un medio de difusión, como lo es un periódico de circulación nacional de naturaleza digital denominado Ciudad Oriental. El tribunal al momento de ponderar la prueba tuvo en contacto con esta prueba y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habiendo analizado su integridad y licitud, tuvo a bien sostener que ciertamente en dicho medio de difusión se realizaron declaraciones que atentaron contra la moral y la consideración de la víctima reclamante, Sr. [redacted], al haber indicado el imputado que: "El señor [redacted] (víctima de los hechos), presidente de la junta de vecinos y lo único que dejó fue deuda y atropello, porque duró 10 años en una casa sin pagarla, y fue sometido y condenado por eso, tiene tres condenas y no entendemos como el ayuntamiento de Santo Domingo Este él puede presentar una carta de buena conducta, con tres condenas. [sic] El imputado, así como los testigos que presentó, indicaron al tribunal que al pronunciar el imputado las palabras que anteceden contra el encartado no lo difamaba, en tanto que, era cierto que el mismo fue condenado por el no pago de alquileres y porque tenía una sentencia condenatoria, con autoridad de cosa en ese sentido, emanada de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, la defensa pretendió dar por sentada la excepción de la verdad, como forma de quedar liberado de las imputaciones que se les realizan, resultando que de igual forma, el imputado sigue asumiendo las alegaciones que realizó contra la hoy víctima. En ese sentido, esta alzada también entiende, como bien entendió el tribunal atacado, que el hecho de que una persona haya sido demandada por el no pago de alquileres y en esto haya sido condenado, no abre la posibilidad para que las personas pretendan difamarlo en su honor, realizando alegaciones y sugerencias, que desmeritan su credibilidad social y familiar, como ha sido lo ocurrido en la especie, donde el imputado a través de sus declaraciones públicas, no solo sugiere que la víctima se trata de una persona condenada (tratando de desmeritar su credibilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el no pago de alquileres), sino que también insinúa que en su administración como director de la junta de vecinos, el mismo la endeudó, con lo que también insinúa contra este, una gestión de desgaste en la administración de la junta de vecino, sosteniendo además que la víctima no era una persona de buena conducta social y que por lo tanto el ayuntamiento no debía otorgar certificaciones de buena conducta a favor de este. Evidentemente tales imputaciones y alegaciones esta corte entiende que, tal y como asume el tribunal de juicio, por haberlas ofrecido en el ámbito público y haberse las mismas difundido en un medio de circulación digital y nacional, constituyen actos difamatorios en contra de las personas, reprochables, por tanto, a los fines previstos por la ley, en razón a que como hemos visto, las alegaciones e insinuaciones fueron hechas por el imputado con el ánimo de desmejorar la moral y la consideración del Sr. [redacted]*, por el sólo hecho de que este pretendía ser presidente de la junta de vecinos de la localidad en la que se desenvuelven y, en esa mística de política electiva del gobierno local de la comunidad, decide proferir estos calificativos en contra de su persona, lo cual demuestra su voluntad en desmeritar y atropellar el honor de esta persona con la finalidad de que este se afecte en su credibilidad ante la sociedad en la que pretendía dirigir, en una práctica clara de mal manejo político. Partiendo del razonamiento anterior, a nuestro juicio, en la especie el tribunal fundamentó de forma correcta la decisión que hoy es atacada, pues el hecho de que el imputado* [redacted]*, se haya dedicado a declarar palabras difamatorias públicamente en contra de la hoy víctima, indicando que el mismo mientras fue presidente de la Junta de vecinos, lo único que dejó en esta fue deuda; que es una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persona condenada a la cual no se le puede otorgar cartas de buena conducta, ya que tiene tres condenas y que era una persona atropellarte, constituyen frases afrentosas, que ciertamente afectan el honor y la consideración de la víctima de estos hechos, con lo que queda claro, que los elementos objetivos del tipo quedan claramente establecidos con las pruebas que fueron producidas en el juicio comprobable a través de las pruebas que se producen en el juicio, que las frases que se registran como afrentosas en la especie, el imputado las ofrece en medio de un proceso eleccionario, cuya intención era provocar el desmerito de la víctima que pretendía ser elegido en el mismo, con tal acción, el mismo demuestra que su finalidad al realizar tales afirmaciones de la persona del Sr. [redacted] *era precisamente, poner en cuestionamiento la credibilidad moral de este, por lo que quedan claros tanto la voluntad como el conocimiento de este, en las acciones que realizaba, en una clara manifestación dolosa en contra de la hoy víctima, pues queda claro que la propagación de una imagen negativa en los medios de comunicación de una persona, quebranta el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, situación, que además, es de rango constitucional y en la especie se puso en causa a través de los vídeos valorados, en los que se aprecia que el imputado expresó frases difamatorias en contra de la hoy víctima, bastando la retención de estas informaciones de connotación negativa, dirigidas de forma pública contra esta persona, para que sea considerada en sí misma como una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, siendo por tales razones que esta alzada entiende que los argumentos que han sido esgrimidos en el sentido de que en la especie no se verifican los elementos objetivos y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *subjetivos de este tipo penal, merece que sean rechazados, pues muy por el contrario, esta alzada ha entendido que los mismos, han quedado configurado. Que este delito se corresponde con el desarrollo del derecho fundamental consagrado en el artículo 44 de la Constitución […]. Que en tal sentido, hemos entendido que el tribunal sentenciador realizó una valoración de los elementos de prueba que rodearon la causa y fueron puestos a su consideración, para los fines de sustentar la responsabilidad penal del encartado, habiendo subsumido de forma correcta los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando un análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución, conforme al debido proceso, por sobre caer los hechos puestos a cargo del señor* [redacted] *y ser comprobada en tiempo y espacio su participación, ya que las pruebas recopiladas por acusación particular, han sido contundentes y suficientemente serias, logrando formular y sostener la acusación, las cuales el tribunal valoró de manera íntegra, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando demostrada la responsabilidad penal del encartado, más allá de toda duda razonable, destruyendo de esta forma, su presunción de inocencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado por el recurrente, [redacted], cuestiona que tanto el tribunal de fondo como la corte de apelación realizaron una errónea valoración de las pruebas, pues, aunque se reconoce que los testimonios

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presentados a descargo fueron claros y coherentes, demostrando la veracidad de las denuncias hechas por los comunitarios, de forma contradictoria se dictó una sentencia condenatoria por difamación e injuria. Señala además que, pese a que en el recurso de apelación se indicaron errores específicos en la valoración probatoria, la corte respondió solo refiriéndose al vídeo de la denuncia, sin explicar por qué se otorgó valor probatorio a las pruebas a descargo que desmentían que la denuncia fuera una invención. Añade que la corte se limitó a valorar las pruebas de la parte querellante, sin motivar adecuadamente el rechazo de las pruebas de la defensa, las cuales demostraban hechos relevantes como que el querellante fue condenado en múltiples ocasiones y que los vecinos no apoyaban su gestión. Por tanto, afirma que la sentencia carece de una motivación suficiente, incurriendo en contradicciones y omisiones que evidencian una incorrecta aplicación del derecho, lo cual, de haber sido debidamente ponderado, debió conducir a la absolución del recurrente.

4.2. Sobre el reclamo expuesto en el memorial de agravios que nos ocupa, huelga precisar que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. Del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar en el sentido cuestionado sobre la existencia de una errónea valoración probatoria indilgada al tribunal de inmediación, los jueces de la Corte *a qua,* procedieron a dar respuesta realizando la transcripción integral de las declaraciones testimoniales, así como los fundamentos de la sentencia impugnada y su análisis, procediendo a dar como válidas las afirmaciones realizadas por la juez del tribunal de primera instancia, precisando que el referido tribunal fundamentó de manera adecuada la decisión recurrida. Y que, el hecho de que el imputado [redacted] haya emitido declaraciones públicas en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que afirmó que la víctima, durante su gestión como presidente de la junta de vecinos, dejó deudas; que posee tres condenas que le impedirían obtener una carta de buena conducta; y que se trata de una persona de comportamiento agresivo, constituyen expresiones claramente ofensivas que afectan el honor y la reputación del querellante. Estas manifestaciones, cuya veracidad no fue acreditada debidamente en juicio, fueron difundidas en el marco de un proceso electoral, con la aparente intención de desacreditar a la víctima como aspirante a dicha posición. De ello se desprende que el imputado actuó con plena conciencia y voluntad de dañar, lo cual evidencia la existencia del elemento doloso requerido para la configuración del delito. Asimismo, el uso de medios de comunicación para proyectar una imagen negativa del afectado vulnera el derecho al honor y al buen nombre, protegido constitucionalmente. En el caso concreto, esta afectación quedó probada mediante los vídeos valorados, en los cuales se aprecia que las expresiones fueron dirigidas directamente y de manera pública contra la víctima. Por tanto, basta la difusión de dichas imputaciones deshonrosas para considerar afectada su honra e

integridad moral.[1]

4.4. En el sentido concreto sobre la alegada contradicción en la que afirma incurrieron los tribunales de las precedentes instancias al considerar lo declarado por los testigos a descargo como coherentes y a la vez dictar sentencia condenatoria contra el imputado por difamación e injuria, sin ofrecer una motivación razonada, huelga precisar que en cuanto a la testigo [redacted], el tribunal de primer grado estableció que: "Dichas declaraciones han sido claras y coherentes al señalar la existencia de una disputa por la dirección de la junta de vecinos, que no le fue posible asistir a las elecciones, debido al gran número de policías que había, pero que no recuerda nada de lo que dijo el señor Bienvenido, señalando, además que están demandando al señor Bienvenido por una casa que un vecino vivió diez años sin realizar los pagos correspondientes. Estas declaraciones merecen entero crédito, por lo cual serán valoradas en la sustentación de la presente sentencia". En cuanto a lo declarado por el señor [redacted], precisó que: "El testimonio ha sido rendido de manera clara y coherente, señalando sin duda alguna al señor [redacted] (víctima), como la

[1] Véase numeral 11 y 12, páginas 14 a la 15, de la sentencia impugnada.

persona que junto a su esposa ocuparon en calidad de inquilinos una casa de su propiedad por espacio de diez (10) años sin pagar los valores correspondientes a la renta; y que obtuvo una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que se ha presentado a desmentir que Bienvenido haya mentido sobre el hecho de que Carela viviera en la casa de su propiedad sin pagar", y, por último, las declaraciones de la señora [redacted], relato que fue valorado en el siguiente sentido: "En ese orden de ideas, la testigo informa que hubo un proceso judicial impulsado por el señor Carela en contra de ella y que no sabía que la casa donde residía el mismo era rentada, pero que dicen que José vivió la casa de Mejía durante un largo tiempo. Tales declaraciones son claras, precisas, coherentes con la teoría de la defensa, pues coincide con los demás testigos a descargo en lo atinente a que el hoy demandante ciertamente estuvo residiendo en una propiedad en calidad de inquilino, por lo cual se trata de una testigo creíble, en ese tenor el tribunal le otorga entera credibilidad a dicha testigo".[2] En este aspecto esta Segunda Sala debe precisar que, se verifica que si bien dichos testimonios fueron coherentes, los mismos no fueron suficientes para

[2] Véase numeral 19, páginas 13 a la 15, sentencia Núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

comprobar la existencia de los hechos injuriosos indilgados al demandante [redacted], ya que no existe constancia de condena judicial en contra de este, incluso reposa como medio de prueba un certificado de no antecedentes, emitido por la Procuraduría General de la República, en su favor de fecha 12 de abril de 2022, ni constancia material de la supuesta ausencia de pagos de la vivienda donde este residía en calidad de inquilino ni del mal manejo de la junta de vecino ya que tales situaciones debieron ser probadas mediante documentación que indicaran la falta de pago, y la distracción de dinero en el periodo de su dirección ante la junta de vecinos.

4.5. Que, en ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto.

4.6. No obstante, el señalamiento del impugnante en el sentido de que de dichas declaraciones de los testigos a descargo se evidencia que el querellante vivió diez (10) años sin pagar alquiler, que fue condenado judicialmente y que mantenía una conducta reprobada por la comunidad, procediendo de manera contradictoria las precedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancias a dictar una sentencia condenatoria, tales declaraciones no han desvirtuado la veracidad constatada por los jueces ya que ciertamente el imputado [redacted], profirió expresiones claramente ofensivas que afectan el honor y la reputación del querellante, como lo fue difundir mediante el periódico digital Ciudad Oriental, donde establece que el señor [redacted], es un delincuente, que tiene tres (3) condenas y que no puede presentar una carta de buena conducta (certificación de no antecedentes penales), y que duró diez (10) años viviendo en una casa sin pagarla, y que además en su primera gestión como presidente de la junta de vecinos del mencionado residencial dejó muchas deudas y que solo atropelló a los residentes, tal y como lo demuestra en el vídeo del Periódico Digital Ciudad Oriental, y por ende es el más leído en el municipio.[3] Conclusión a la cual llegaron a través de los medios de pruebas a cargo (CD con las declaraciones del imputado donde señala al querellado por su nombre y apellido cuando hace las indicadas acusaciones de descredito) que fueron depositados al efecto y valorados por el tribunal de inmediación, sin que quedara ninguna duda sobre la certeza de la culpabilidad del

[3] Véase numeral 9, página 12, sentencia recurrida y numeral 22, página 16, sentencia núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

encartado.

4.7. De igual forma, resulta pertinente resaltar lo precisado por la alzada, sobre el aspecto analizado: *En ese sentido, esta alzada también entiende, como bien entendió el tribunal atacado, que el hecho de que una persona haya sido demandada por el no pago de alquileres y en esto haya sido condenado, no abre la posibilidad para que las personas pretendan difamarlo en su honor, realizando alegaciones y sugerencias, que desmeritan su credibilidad social y familiar, como ha sido lo ocurrido en la especie, donde el imputado a través de sus declaraciones públicas, no solo sugiere que la víctima se trata de una persona condenada (tratando de desmeritar su credibilidad el no pago de alquileres), sino que también insinúa que en su administración como director de la junta de vecinos, el mismo la endeudó, con lo que también insinúa contra este, una gestión de desgaste en la administración de la junta de vecino, sosteniendo además que la víctima no era una persona de buena conducta social y que por lo tanto el ayuntamiento no debía otorgar certificaciones de buena conducta a favor de este".*[4]

4.8. En cuanto a la valoración de la prueba a cargo el tribunal de inmediación acuñó como prueba estrella un CD depositado por la parte

[4] Véase numeral 12, páginas 15, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadora, sobre el cual indicó: " Sobre el CD reproducido en audiencia, se observar al señor [redacted], en un vídeo donde ofrece un discurso señalado al señor [redacted] reunido con otras personas y con el uso de un micrófono decir el señor [redacted], estableciendo que el señor [redacted], fue presidente de la junta de vecinos y lo único que dejo fue deuda y atropello porque duro 10 años en una casa sin pagarla, y fue sometido y condenado por eso, tiene tres condenas y no entendemos como el ayuntamiento de Santo Domingo Este le puede presentar una carta de buena conducta, con tres condenas. Que la Dirección Central de Investigaciones Criminales, [redacted]., Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, certificó la certificación de la aplicación de vídeos interactivos Youtube y página web, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se hizo constar que: Por todo lo antes expuesto, visto y analizado, somos de opinión que el nombrado [redacted], mencionó el nombre directamente del Sr. [redacted], al cual acusó directamente que cuando el denunciante era presidente de la junta de vecinos de su sector, dejó miles de deudas y que tiene procesos abiertos en la justicia. Que el señor [redacted], no posee proceso judicial ni disciplinario abierto, conforme certificación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no antecedentes penales de fecha doce (12) de abril dos mil veintidós (2022) emitida por la Procuraduría General de la República y certificación del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana".

4.9. Del análisis de lo citado en los párrafos que preceden se verifica que el tribunal de inmediación al proceder a examinar el ilícito planteado para así llegar a la aproximación razonable a la verdad, como presupuesto de un proceso penal constitucionalizado, verificó que la imputación y las pruebas sometidas y evaluadas al efecto deben ser concretas, que resten cualquier pretensión de realizar una justicia fuertemente intuitiva, basada en la mera sospecha, que no hacen sino desnaturalizar el carácter cognitivo del proceso penal; en línea de construir un programa de contención del poder punitivo que tenga como base la imputación concreta. Para este efecto, la imputación comprende un constructor de proposiciones fácticas estructuradas conforme a la calificación jurídica, que tengan como base los elementos de convicción, el resultado será una imputación concreta o específica que posibilite el ejercicio real del derecho de defensa y genere el

contradictorio y, por tanto, configure la esencia misma del proceso.[5]

4.10. Contrario a lo externado por el recurrente, no se verifica la existencia la aludida contradicción, toda vez que en la sentencia impugnada se verifica que su rechazo provino tras el análisis de las quejas plasmadas en el recurso de apelación y el estudio realizado a la decisión apelada, donde quedó establecido más allá de toda duda razonable, que los elementos constitutivos del tipo penal se conjugaban, cito: "Que en el presente caso hemos constatado los elementos constitutivos de la infracción a tribuida, a saber: a) El elemento material: Difamar la imagen del señor [redacted]; b) El elemento intencional: consistente en estar consciente que la norma sobre la difamación e injuria; c) El elemento legal: pues la norma es los artículos 367 de Código Penal dominicano, y 21 y 22 de la Ley núm. 53-07; d) El elemento injusto: ya que no existe causa justificativa de la conducta imputada".[6]

4.11. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser*

[5] https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/...
[6] Véase numeral 24, página 18, sentencia Núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[7] *como ocurrió en este caso.*

4.12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.13. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple

[7] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1418-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 3 de mayo 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Are

Exp. 1481-2021-EPEN-00110
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0480

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, CCR-XV, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del hoy recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-2021-EPEN-00110
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00408, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la representante del Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en su calidad de procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, formuló acusación y además solicitó apertura a juicio en contra del señor [redacted], acusándolo de violar los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00035, el 8 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted] *de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de nueve años y seis meses de reclusión.* ***SEGUNDO****: Se exime del pago de las costas penales.* ***TERCERO****: En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por la señora* [redacted] *a través de su abogado, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena al nombrado* [redacted] *a pagar al nombrado* [redacted] *la suma de RD$300,000.00, pesos, como reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso.* ***CUARTO****: Se condena al imputado* [redacted] *al pago de las constas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Aneudy López, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00343, en fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2023, por la Dra.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *961-2023-SSEN-00035, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Motivo****: Sentencia de la corte manifiestamente infundada por falta de motivos.* ***Segundo Motivo****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional en materia de derechos humanos.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte rechazó su recurso de apelación sin dar una motivación de porqué consideró que las pruebas fueron valoradas correctamente; afirmando erróneamente que las declaraciones testimoniales fueron correctamente valoradas sin dar un detalle específico de por qué considera*

> *que no existe contradicción en estas, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen:

> *Que se violó el debido proceso y los derechos humanos, así como los principios pro homine y pro libertate por la falta de motivación de la decisión, ya que en la sentencia de primer grado se debió acoger la legislación penal menos lesiva, debiendo acogerse la norma de mayor conveniencia para el imputado, lo que no ocurrió, en violación al principio de presunción de inocencia.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; siendo condenado a nueve años y seis meses de prisión y a una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de esta última, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Los argumentos esgrimidos por el recurrente en su primer y segundo medio versan sobre la falta de motivación de la decisión, referentes a la valoración probatoria, atacando las pruebas testimoniales, en cuanto son contradictorias, lo que, a decir de este, viola el debido proceso y los derechos humanos, así como los principios de presunción de inocencia, *pro homine* y *pro libertate*, concluyendo que se debió acoger a su favor la legislación penal menos lesiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Esta Sede Casacional comprueba, que contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* dio una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el tribunal de primer grado, observando que este no incurrió en la alegada contradicción e ilogicidad, todo lo contrario, al examinar la oferta probatoria no le quedó lugar a dudas de la responsabilidad del encartado en el ilícito que se le imputa; no advirtiendo la alzada que los juzgadores hayan faltado en la valoración de los medios de pruebas, todo lo contrario, estos fueron valorados de conformidad con los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. Al examinar el fáctico fijado, esta Corte Casacional observa que el mismo fue fruto del examen que hiciera el Tribunal *a quo* a todas las pruebas depositadas en la glosa procesal, entre las que se destacan las declaraciones ofrecidas por víctima [redacted], quien sin lugar a dudas identificó al recurrente como la persona que a las 2:20 de la madrugada se introdujo a su vivienda, donde residía con su padre, a quien alertó de que había un desconocido adentro de la casa, quien para lograr su objetivo violentó el candado de la puerta con un tubo largo; afirmando esta testigo que el imputado tenía además una pata de cabra, un alicate y una pistola, las cuales le fueron ocupadas en el arresto flagrante, ya que al imputado intentar huir, ante el llamado de auxilio de la víctima, fue interceptado por la comunidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes, de no haber sido por la intervención del 911 lo hubieran linchado; pruebas estas que por demás fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente, y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, lo cual fue validado por la alzada.

9. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió a la corte verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, los jueces procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación; y es allí donde las partes tienen la libertad de contradecir cada uno de estos elementos.

10. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.[1] En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró, además, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas.

11. La alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados. Se advierte como el argumento elevado por el encartado en apelación fue verificado y contestado por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso.

12. Por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose que no se violó principio fundamental alguno, como contrariamente afirma el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio planteado, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 187-2019-EPEN-03146
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0387

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido cárcel pública

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2021, por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00070, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00070, el 29 de abril de 2021, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo agravado, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, los condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00448, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia recurrida de fecha 11 del mes 11 del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de las comprobaciones, de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución al ciudadano [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser este representado por miembros de la Oficina de Defensa Pública*. [*sic*]

1.4.2. Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted] *(a) Okoner, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de noviembre del año 2022, dado que, la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su labor, verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que al recurrente le fueron garantizados sus derechos fundamentales, y todos aquellos consagrados en el*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en ese sentido tribunal, quedó plenamente acreditado en ambos tribunales los hechos, y por demás, impuesta una pena razonable y adecuada para el ilícito perpetrado, sin verificarse agravio que amerite casación o un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada. [*sic*]

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Error por la inobservancia de principios y valores constitucionales como el debido proceso; legalidad; seguridad jurídica y el derecho de defensa: Realizando valoraciones de un único testigo para fundar su decisión contraria a la sentencia núm. 297 de Suprema Corte de Justicia, del 26 de marzo de 2018. Art. 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Ausencia de incredibilidad subjetiva o interés espurios: Al momento de la víctima interponer la denuncia refiere que quien supuestamente cometió los hechos fue una persona de nombre desconocido para él, solo refiere el alias de un tal Okoner, que por la mención de un tal, se entiende que para él no había seguridad respecto de la persona que había cometido los hechos. Pero en el desahogo de sus declaraciones en el juicio este se destapa, con que él y Brayan son personas conocidas y que hasta se criaron juntos, sin embargo el interpuso la denuncia horas después de haber ocurrido el hecho esto significa que su memoria estaba más fresca para establecer lo ocurrido en ese momento que después del tiempo transcurrido para la celebración del juicio, sobre todo cuando este establece que tuvo que pagar el motor objeto material robado, porque no era de él, sino de su tío, porque ellos se preparaban para ir de pesca y en ese momento se presentaron los asaltante y le quitaron el motor. Pero porque hacerlo pagar un motor robado en un momento donde ni siquiera estaba en su total*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominio, sino que se preparaban para salir. Esto deja claro que, entre el tío pescador, que no fue aportado como testigo y el señor Alcalá, no existe un nivel muy alto de confianza y es por ellos que no le creen la idea del robo del motor, además porque ocultar la identidad de Brayan si lo conocía desde siempre. Quedando claro que para esta víctima era sumamente importante señalar a alguien para limpiar su imagen frente a su familiar, recupera el dinero que tuvo que pagar por el motor y desligarse de este hecho. Quedando a si marcado el interés del testigo víctima y construyendo por el mismo el móvil espurio para persistir en el señalamiento de Brayan de lo Santo, quedando destruida la ausencia de incredibilidad subjetiva […]Verosimilitud: […]Dice haber conocido desde siempre al imputado, pero al momento de poner la denuncia dice que fue un tal Okoner, desconociendo su nombre en el momento de realizar su denuncia que coincidencialmente fue puesta el mimo día que ocurrió el hecho […] Sobre este aspecto solo existe la denuncia y las actuaciones policiales sobre el arresto y registro del imputado, cuestión que no vamos a controvertir, independiente de que se le haya arrestado con una orden a nombre de un tal Okoner y que no se realizara reconocimiento de persona a los fines de que esta victima testigo pudiera reconocer la misma persona que ella vio aquella madrugada donde todavía la luz meridiana era precaria es la misma persona que está siendo procedida, cuestión que no se realizó, además siendo este contradictorio con sus propias versiones ya que en juicio estableció que el imputado era una persona conocida para el que incluso se habían criado juntos, por eso lo

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *reconocía, sin embargo en el momento inicial del proceso, no estableció estas circunstancias […] Persistencia en la incriminación […]Después de haber verificado las exigencias realizadas por la SCJ, a la luz de la jurisprudencia Española, podemos colegir que no es posible que la Corte a qua llegara a estas conclusiones sin advertir esta insuficiencia probatoria.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…]Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a la valoración de las pruebas carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo valoró y apreció de manera integral todos y cada uno de los medios de pruebas presentados al plenario en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al alegato de contradicción con relación a las declaraciones del testigo* [redacted] *carece de fundamento, ya que este en el plenario con las referidas declaraciones se estableció lo siguiente: "Que una vez valorado el testimonio del señor* [redacted]*, le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer de forma directa la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. Al declarar por ante el plenario que está aquí porque*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el Ministerio Público lo citó a una audiencia en contra del señor Brayan, que lo citaron hoy, como testigo de un hecho que él me hizo, un robo de una motocicleta, una Suzuki AX100. Estaba parado frente a la casa de su tío que iban de pesca, se estaban preparando y llegó el señor Okoner acompañado de un tal Hacha, al otro no lo conoce, pero a Okoner sí, porque se criaron hasta juntos y de ahí no volvió a saber más nada de la motocicleta y tuvo que hasta pagarla, porque era de su tío. Él lo llama y le dice ven acá Petete, y le dijo dime Brayan ¿Qué pasó? ¿Me va a virar? Y, él se echó para atrás sacando un cuchillo, intenta responder, pero, cuando ve que viene el otro y esta desarmado, se embala y él se embala atrás, tuvo que hacerlo porque eran dos para él y su tío estaba en el patio buscando los instrumento de pescar y en eso sucedió el hecho. Y, cuando él llegó ya se habían llevado el motor, Okoner y el tal Hacha. El suyo en el que andaba, un Suzuki AXIOO azul, eso ocurrió en La Malena, en la calle Profesor [redacted], a las 04:05 de la mañana, el día especifico no se lo puedo dar, la hora sí, pero, lo tiene en el papel, en el papel está porque puso a querella el mismo día a las 10:00 y algo, porque lo conoce del mismo barrio, de La Malena, él tenía un abrigo blanco y una bermuda. No le puedo dar detalles de la bermuda, porque el abrigo era un poco largo. Ese señor (señala al imputado Okoner, en la sala de audiencia), tiene una camisa de cuadros rosada con blanco y una mascarilla blanca con negro. Si, positivo, puso la denuncia a las 10:00 a.m., ahí fue. Si, si, un tal Hacha, porque no lo conoce. Esa es una denuncia, esa es su firma, si, un tal Hache, no lo conoce, exactamente, es que ahí no se llama

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Chilo Poueriet, fue en La Malena no fue en el Chilo. Disculpe, ha vivido toda la vida en La Malena, estaba confundido, para él era siempre La Malena, porque está a dos calles del destacamento de La Malena y lo divide la cancha y del puente para acá. Para él eso era La Malena, del puente para adelante era el Chilo, exactamente, por eso pensaba que era la Malena por ahí, sí señor. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, indistintamente de que, aunque se trata de la propia víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado [redacted] *(a) Okoner con el hecho punible atribuido". [sic]. Además de las declaraciones del testigo víctima antes indicado, se valoró el acta de denuncia de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2019, en la que se establece que la misma es una actuación es la fase inicial del proceso. Además, la orden de arresto y conducencia núm. 06732-2019, de fecha once (11) del mes de noviembre del 2019, en contra del imputado y el acta de arresto del mismo en la que se hace constar la fecha en la que el justiciable fue arrestado como efecto de la orden antes mencionada. Por lo que de lo anteriormente quedó establecido que el imputado fue autor de robo agravado al despojar a la víctima de su motocicleta en compañía de otra persona portando en sus manos arma blanca tipo cuchillo en horas de la noche por lo que no existe violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal cómo alega el recurrente* […][*sic*]

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-2019-EPEN-03146
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se evidencia que el recurrente discrepa de la decisión dictada por la Corte *a qua* al considerar que el indicado tribunal confirmó la sentencia condenatoria, no obstante, esta únicamente se sustentó en las valoraciones de las declaraciones de la víctima, realizadas contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que fija los requerimientos a los que están supeditadas tales declaraciones para que dicho testimonio pueda ser válido como medio de prueba.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por el crimen de robo agravado en perjuicio [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración del testimonio de la víctima [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por la indicada víctima fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas con el contenido del acta de denuncia levantada al efecto, contrario a lo señalado por el recurrente.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto *Que en fecha 10 de noviembre de 2019, a eso de las 04:15 horas de la mañana, el*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] *(a) Okoner, con un cuchillo en manos y en compañía de un tal Hacha, quien se encuentra prófugo al momento de conocerse este proceso, agredieron al señor* [redacted]*, cuando se encontraba esperando a su tío para ir a pescar en la calle Profesor* [redacted]*, sector La Malena, de la ciudad de Higüey, quien en principio se iba a enfrentar al imputado* [redacted] *(a) Okoner, pero, al ver que eran dos y que tenía un cuchillo en manos emprendió la huida, lo que fue aprovechado por el justiciable y el tal Hacha para sustraerle su motocicleta marca Suzuki AXI00, color azul. En la que el imputado* [redacted] *(a) Okoner, resultó identificado por la víctima y testigo* [redacted]*, al establecer en sus declaraciones que fue esa persona que se presentó en compañía de un tal Hacha vistiendo un abrigo blanco y una bermuda, sin que pueda dar detalles de la bermuda, porque el abrigo era un poco largo y porque se criaron juntos en el barrio de La Malena*[1].[*sic*]

4.5. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de

[1] Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00070, 29 de abril de 2021, pág. 10.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[2] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.6. En esa tesitura, en torno a la declaración de la víctima como prueba testimonial vale acotar que en este sistema la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio, tal y como ocurrió

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que resultó capaz de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.7. Al respecto, resulta relevante reiterar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[3] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena.

4.8. Dichos criterios consisten en la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la

[3]Sentencias núm. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4]

4.9. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar dicha prueba y su valoración y, como bien señaló en su sentencia tales

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones se corroboraron con el contenido del acta de denuncia levanta al efecto, lo cual resultó suficiente para sustentar el fallo condenatorio; en consecuencia, se desestima el medio propuesto por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Exp. 4020-2020-EPEN-02730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0498

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]io Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

núm. [redacted], [redacted]

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, a través de su representante legal, Lcd. [redacted]. en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia marcada con el número. 54803-2023-SSEN-00594, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00594, de fecha 9 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00512, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, esta honorable sala tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00220 de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido depositado de conformidad con la norma y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia ya mencionada. En consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la absolución en favor del recurrente, ordene por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo. En caso de no acoger nuestras conclusiones principales:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Único: En caso de retener responsabilidad penal en el caso de la especie, que esta honorable sala proceda a sancionar al mismo a la pena de 3 años de reclusión, en virtud de lo estipulado en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y por vía de consecuencia, sea a pena cumplida, ya que el mismo guarda prisión desde el 17 de octubre de 2020, en virtud de la resolución núm. 530-2020-SMDC-01914, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de Santo Domingo. Y, por último, en caso de rechazar nuestras conclusiones, luego de verificar los vicios denunciados en el presente recurso de casación que esta corte proceda en virtud de lo regulado en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció del proceso y dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba, determinación de los hechos y una correcta aplicación de la norma.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base en derecho,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]io Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado [redacted]io Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Art. 426.3 C. P. P.- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos regulado en los arts. 172 y 333 C. P. P. Así como, el error en la aplicación de los arts. 332-1* [redacted]*. y 396 de la Ley núm. 136-03, constituyendo una inobservancia a las disposiciones constitucionales de los arts. 68, 69 y 74.4 de la* [redacted]*., 14 y 21 del C. P. P.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a quo al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos. Establecemos esto ya que, no hubo respuesta por parte de la corte a los medios planteados en el recurso de apelación. […] Honorables jueces, las máximas de experiencia son percepciones individuales, de sentido común y de conocimientos generales, que nos permiten interiorizar al respecto de una o varias cuestiones, con el fin de poder determinar, conforme a nuestra experiencia, cuál sería el comportamiento o la forma de producirse tal o tales cuestiones, que hemos sometido a nuestra valoración. Y es que al analizar lo referido por los testigos, observando las características propias que se desprenden de sus declaraciones, podemos determinar que estamos ante testigos poco creíble, pues su declaración está plagada de imprecisiones que no pueden permitir llegar a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verdad real y absoluta de los hechos, que se cometieron ese día. […]. Las pruebas recogidas y presentadas por el órgano acusador, son insuficientes para vincular al señor [redacted], con los hechos indilgados, toda vez, que las mismas no satisfacen el voto de la ley, porque no vinculan al recurrente con los hechos y por vía de consecuencia no logran, referidas pruebas, romper con la presunción de inocencia, máxime cuando la corte a qua, toma un conjunto de pruebas indiciarias, para poder acreditar como hechos probados, las atribuciones que instaura el Ministerio Público en su acusación, siendo este punto, reiteramos, en lo relativo a la prueba indiciarla, contrario a nuestra normativa procesal penal.[…]. - La corte no justifica el por qué confirma la imposición de la sanción de diez (10) años como pena, limitándose sólo a establecer que la misma no implica una reducción de la pena, sin embargo, cuando se procede a variar la calificación de un tipo penal necesariamente ello tiene efecto sobre la sanción a imponer, y en el caso de la especie estamos ante una calificación jurídica como son los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, los cuales en ambas disposiciones se observan penas a imponer. En la especie el señor [redacted], no posee vínculo alguno, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dejado claro que es un vínculo que nace del matrimonio, y que este caso no existe, y que el padre del menor de edad no es hija del imputado y que no obstante a ello, el hecho que viva en el mismo edificio no es sinónimo de una convivencia. […]. Que no obstante a lo anterior, la corte no fundamenta ni se refiere al artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, por cuanto la misma de igual forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impone una pena y no da razones de porque no aplica los dispuesto por la norma, máxime cuando existen choque de normas, (ley especial y general), donde se debió de aplicar el principio de interpretación y favorabilidad para la persona subjudice, el señor [redacted]. […]. En conclusión, la Corte a qua confirma erróneamente los artículos 332 numeral 1 del [redacted]. y 396 de la Ley núm. 136-03. El resultado lógico al que hubiera llegado seria, 1.- La no participación del imputado. 2.- No se le puede retener el carácter incestuoso al recurrente por los motivos anteriormente expuestos. 3.- La abuela de la menor de edad y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la víctima, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado. Por lo que, en el hipotético caso de retener algún comportamiento que conlleve una sanción, debió de circunscribirse dentro de otro texto del Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03 en su artículo 396 literal c.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

> *[…] Con relación a los dos motivos planteados por el recurrente [redacted], serán evaluados de forma conjunta, ya que el primero hace alusión a presuntos errores en la aplicación de las reglas de la sana crítica, y en la valoración individual y conjunta, así como en la determinación de hechos, y corno segundo motivo, alegados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errores en la aplicación de los artículos concernientes al incesto y abuso psicológico. que concierne también a los resultados de valoración probatoria, determinación de hechos y fundamentación. Del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos planteados esta Sala ha podido constatar que: a) El Tribunal a quo al valorar los testimonios de [redacted]. madre de la menor víctima [redacted], así como las declaraciones aportadas en Cámara Gessel por la menor víctima [redacted]. realizó, primero, una valoración individual, según se desprende, tanto de los planos descriptivos como analíticos plasmados en la sentencia, determinando el tipo de prueba si era referencial o presencial, así como los factores de credibilidad de cada elemento, (ver páginas 8 y sgtes y 13 y sigtes de la sentencia recurrida). b) Que. el Tribunal a quo realizó una valoración conjunta y armónica entre los testimonios, tanto presencial como referencial, determinando los elementos corroborantes entre los mismos: Que, la determinación realizada por el tribunal de que en el caso concreto, conforme a las declaraciones de testigos, informe psicológico y certificado médico se evidencia la agresión sexual, satisface los parámetros de tipificación consagrado en el artículo 332-1 del Código Penal sobre incesto, por la determinación del vínculo de hecho entre menor y persona identificada como su abuelastro y el artículo 396 de la Ley 136-03 en la determinación de abuso sexual, el tribunal satisfizo los parámetros del debido proceso, aportando razones suficientes y correctas para tales determinaciones, tal como se extrae del plano de fundamentación (determinación de hechos y engarce en la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica pertinente) (ver páginas 19 y siguientes sentencia) Además, fue posible constatar que la valoración tanto individual como conjunta de los medios de prueba abarcaron la prueba pericial consistente en informe psicológico forense y certificado médico legal, realizados a la menor víctima de 4 años, en consonancia con la prueba de tipo testimonial; en tal sentido, el tribunal de sentencia aportó razones meridianas y coherentes para explicar los factores de credibilidad y verosimilitud, conteste a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y evaluación en su justa medida de la prueba científica, que dio al traste con la determinación de agresión sexual incestuosa a una menor de 4 años de edad, (ver páginas 18 y sgtes. sentencia recurrida). d) Que, conforme a la sentencia recurrida, en todo el estadio del proceso y conforme a la prueba testimonial evaluada, el Tribunal a quo extrae que el imputado era para la menor su abuelo y padrastro de su mamá; que el imputado tenía una relación de pareja estable con la abuela de la menor, situación que no se planteó en el juicio y se reclama por primera vez a nivel recursivo, (ver páginas 8 y sgtes de la sentencia recurrida). Por lo que en el presente caso no se evidencian errores en las reglas de valoración y aplicación de la sana crítica, así como no se advierte error en determinación de hechos. e) Con respecto a las conclusiones subsidiarlas que buscan la determinación de una pena cumplida de tres años, del análisis de las justificaciones que aportó el tribunal de sentencia, esta sala pudo constatar que la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado [redacted] [redacted] [redacted] satisface los parámetros de proporcionalidad y expone criterios pertinentes en cuanto a la determinación de esta pena, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que procede el rechazo de estas conclusiones. f) Con base a las constataciones anteriores, esta Sala determina que no se evidencian los motivos planteados y procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentos, así como las conclusiones que le acompañan, tanto principales como subsidiarias. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter., 7. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. 9. La sentencia recurrida respeto las disposiciones del artículo 24

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron formulas las genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. Esta sala sigue los parámetros que en cuanto a motivación correcta ha establecido de forma constante la Segunda Sala de la Suprema Corle de Justicia, al recalcar que: "conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación dirigido a varios aspectos; en el primero de ellos, establece que los jueces *a quo* al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos, a su juicio, porque no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, que la corte resume los medios esbozados en el recurso de apelación y asimismo limita su valoración a una regla evidentemente genérica.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Así las cosas, resulta evidente que los jueces *a qua*, a los fines de contestar la queja que les fue planteada en torno a la valoración probatoria, examinaron con precisión la sentencia de primer grado, observando el modo en que fueron valoradas las pruebas presentadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el plenario, lo que conllevó a determinar que no se advierten errores en la valoración y aplicación de la sana crítica para concretizar el cuadro fáctico; precisando, en ese sentido, que los testimonios de [redacted] y [redacted], se corroboraban entre sí y con el conjunto probatorio, dando lugar a identificar no solo la agresión sexual cometida por el hoy recurrente, sino el vínculo entre la víctima menor de edad y el imputado, dándole a este la connotación de abuelastro, lo que acarrea la autoridad de este sobre la menor.

4.4. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio endilgado por el recurrente, ya que esta desglosa los medios presentados y le da respuesta atendiendo a sus particularidades, mediante razones suficientes, sin incurrir en el uso de fórmulas genéricas como alega el recurrente, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

4.5. En otro orden, indica el recurrente que las pruebas recogidas y presentadas por el órgano acusador, son insuficientes para vincular al señor [redacted], con los hechos investigados, toda vez, que las mismas no satisfacen el voto de la ley, porque no vinculan al recurrente

con los hechos y, por vía de consecuencia, no logran las referidas pruebas romper con la presunción de inocencia, máxime cuando la Corte *a qua* toma un conjunto de pruebas indiciarias.

4.6. Sobre lo denunciado, lo primero que se advierte es que el recurrente no indica con precisión cuál es el vicio cometido por la alzada, sino que hace ataques directos a las pruebas presentadas en el juicio de fondo, las cuales a su juicio fueron indiciarias.

4.7. Por otro lado, respecto al alegato de la prueba indiciaria, resulta importante establecer que no siempre es posible aportar al proceso una prueba plena del hecho. De ahí que, bajo ciertas condiciones, se ha reconocido a los indicios la capacidad de constituir prueba capaz de comprometer la responsabilidad del agente dentro de un proceso penal. La prueba indiciaria permite hacer inferencias de situaciones que si bien no se pueden acreditar de manera directa, sí se pueden arribar a ellas indirectamente a través de la organización intelectual de esos indicios.

4.8. Esto así porque la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho específico a partir de la unión de indicios recolectados a lo largo del proceso.

4.9. Para que el indicio pueda tener fuerza probatoria es necesario en primer término que el mismo constituya un hecho probado en grado de certeza. Es decir, que ese hecho probado (indicio) y que se toma como punto de partida para hacer la inferencia no puede ser impreciso ni susceptible de meras conjeturas o sospechas. En segundo término, es necesario que de ese indicio o sucesión de indicios se pueda hacer una inferencia que no es más que el trabajo intelectual a través del cual tratamos de establecer una conexión entre el hecho conocido y probado de manera plena con el hecho que se quiere establecer. Finalmente, cuando logramos establecer esa conexión estamos frente a una presunción o prueba indiciaria.

4.10. En el presente caso se observan que ante el tribunal de juico fueron ponderadas las pruebas consistentes en el acta de arresto, acta de registro de persona, informe psicológico forense, declaraciones de la señora [redacted], declaraciones de la señora [redacted] y el certificado médico legal, los cuales le merecieron entero crédito al tribunal sentenciador, y comprometieron la responsabilidad penal del acusado.

4.11. El juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por

medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación.

4.12. En ese orden de ideas, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso de la especie el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.14. Por tanto, lo declarado por la menor sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundando en la sana crítica racional, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso, en esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.15. Continúa señalando el recurrente que la Corte *a qua* no justifica por qué confirma la imposición de la sanción de diez (10) años como pena, limitándose solo a establecer que la misma no implica una reducción de la pena, que cuando se procede a variar la calificación de un tipo penal necesariamente ello tiene efecto sobre la sanción a imponer, y en el caso de la especie estamos ante una calificación jurídica como son los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, los cuales en ambas disposiciones se observan penas a imponer.

4.16. Sobre lo denunciado, lo primero que se debe significar es que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sede de casación ha reiterado: "Que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano".[1]

4.17. Indica el recurrente que la alzada no fundamenta ni se refiere al artículo 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, por cuanto la misma de igual forma impone una pena y no da razones de por qué no aplica lo dispuesto por la norma, máxime cuando existe choque de normas (ley especial y general), donde se debió de aplicar el principio de interpretación y favorabilidad para la persona *sub judice*, el señor [redacted]. Sin embargo, este medio es presentado por primera vez ante esta alzada, se observa que no se puso a la Corte *a qua* en

[1] Sentencia núm. 26, dictada el 27 de enero de 2014, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de decidir al respecto, razón por la que se desestima.

4.18. El imputado arguye que en la especie [redacted] no posee vínculo alguno con la menor de edad, por lo que no se le puede retener carácter incestuoso, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dejado claro que es un vínculo que nace del matrimonio, y que este caso no existe, y que la madre de la menor de edad no es hija del imputado y que, no obstante a ello, el hecho que viva en el mismo edificio no es sinónimo de una convivencia, que no se le puede retener el carácter incestuoso, que la abuela de la menor de edad y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la víctima, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

4.19. En el aspecto denunciado no se advierte cuál es el vicio que a entender del recurrente cometió la Corte *a qua*, sino que hace un ataque directo al tipo penal por el que fue condenado el imputado, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público, pues cuestiona un elemento de la tipicidad de

la norma sustantiva aplicable.

4.20. En el presente caso se observa que el imputado fue condenado por violación a lo dispuesto en el artículo 332-1, que tipifica el incesto, y esto sobre la base de que era el padrastro de la mamá de la menor de edad, indicando como medio de defensa que a la abuela de la menor y a él los unía el concubinato y no el matrimonio.

4.21. Contrario a lo denunciado, es preciso señalar que la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de méritos al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado [redacted] era pareja consensual de la abuela materna de la víctima.

4.22. Sumado a ello, cabe señalar que, si bien es cierto, una vez

determinada la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor de agresión sexual agravada, el tribunal juzgador lo condenó a 10 años de reclusión mayor, y si bien se caracterizó un cúmulo jurídico en torno a dos infracciones (artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente) aspecto que retuvo la Corte *a qua* al confirmar la referida calificación jurídica y la pena señalada; no menos cierto es que al aplicar el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, cuya sanción viene dada por el artículo 332-2 del referido código, el cual demanda el máximo de la reclusión; no se tomaron en cuenta las jurisprudencias que en ese sentido ha emitido esta Corte Casacional, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso la reclusión menor,[2] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que la duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

4.23. Por cuanto, es bueno destacar que en nuestro sistema jurídico[3] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Sin embargo, la interpretación que se le ha dado al mencionado artículo 332-2, demanda una sanción de 2 a 5 años de prisión al igual que el artículo 396 de la Ley núm. 136-03; por lo que, en esa tesitura, el tribunal juzgador estableció como un hecho determinado que el imputado [redacted] cometió agresión sexual agravada o incestuosa, por lo que la sanción viene dada por el artículo 333 del Código Penal dominicano, ya que el imputado en su condición de abuelastro tiene autoridad sobre la víctima, por ende, la pena es de 10 años de reclusión, como aplicaron

[2] *Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".*

[3] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], reiterado en sentencias núms. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021 y SCJ-SS-24-1573 de fecha 27 de diciembre de 2024.

los tribunales que nos preceden.

4.24. En ese contexto, el artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.25. Por tanto, esta sede casacional está en el ineludible deber de corregir, de manera oficiosa, la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*, esto en lo relativo, a que el imputado fue declarado culpable por agresión sexual agravada o incestuosa, y en esas atenciones se observa que el tribunal de juicio en su parte dispositiva consigna el artículo 332-1 del Código Penal, que establece el incesto, sin embargo, ya es jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constante, de que el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del indicado código, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del referido código, es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual. De manera que se hace necesario en el presente caso, incluir el tipo penal establecido en el artículo 333 literal d) del Código Penal dominicano.

4.26. Con apego a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que, en ese contexto, procede a incluir como calificación jurídica el artículo 333 literal d), sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, desde el inicio fue encausado por agresión sexual en su condición de abuelastro de la víctima, sobre lo cual ha hecho defensa.

4.27. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirle a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.28. En cuanto a los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada la decisión recurrida, salvo en la calificación retenida, de conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esa tesitura, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 332-1 y 333 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de julio de 2024.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Se hacen constar el voto salvado del magistrado [redacted]io Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*io Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado [redacted] [redacted]io Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 23 de julio de 2020, [redacted] se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, en representación de la menor de edad, [redacted], de cuatro (4) años de edad, a denunciar a [redacted], su padrastro ya que la menor de cuatro (4) de edad, en fecha 18/07/2020 le confesó a su abuela paterna que este la había manoseado, por lo que, cada vez que esta bañaba a la menor le veía una irritación en su parte íntima.
- ✓ Que según la entrevista psicológica, de fecha (27) de julio de 2020, realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense, la menor indicó las agresiones sexuales en su parte íntima, como colocación de la lengua en la parte íntima y pellizcos. Que estas declaraciones vertidas ante psicóloga forense guardaron coherencia y congruencia con las declaraciones que presentaron tanto la madre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la abuela de la niña en juicio, así como la niña en cámara Gesell, realizando un señalamiento directo del acusado y un relato circunstanciado de los hechos.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 7 de junio de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 y el artículo 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00651 de fecha 9/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado,

intervino la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de julio de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el

tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, aprovechando que se encontraba solo en la casa mientras la madre realizaba diligencias fuera procedió a agredirla sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un

Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre

un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[4].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha

[4]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[5].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter

[5] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[6], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[7].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma

[6] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[7] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la

interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00775
Rcs. [redacted] y [redacted]ons, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0434

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Letra "I", casa 10, urbanización El

Exp. 503-2023-EPRI-00775
Rcs. [redacted] y [redacted]ons, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Despertar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, por sí y en representación de la sociedad comercial [redacted]ons, [redacted]., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-31-84415-4 y registro mercantil núm. 18050STI, [redacted], provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y Edward Veras-Vargas, actuando en nombre y representación de la parte querellante* [redacted] *y la razón social* [redacted]*ons,* [redacted]*., (actual* [redacted]*.), en contra de la Resolución núm. 047-2024-TRES-00008, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo dispuso: RESUELVE: PRIMERO:*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Declara bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de excepciones y cuestiones incidentales, de fecha 24 de abril del año 2024, presentado por la defensa técnica de [redacted], en ocasión del proceso penal privado seguido en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 475, 477 y 505 de la Ley No. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 11 de febrero del 2011, en alegado perjuicio de [redacted], quien actúa por sí y por la sociedad [redacted]ONS [redacted]., (ACTUAL SAS). SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la petición y declara inadmisible la presente acusación penal privada incoada por el señor [redacted], quien actúa por sí y por la sociedad [redacted]ONS S.R.L., (ACTUAL SAS), en contra de [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, de conformidad con los motivos expuestos. TERCERO: Declara las costas de oficio por tratarse de una decisión incidental. CUARTO: Deja sin efecto la audiencia fijada para el día once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la decisión adoptada. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución a las partes del proceso, para los fines de ley correspondientes. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la resolución impugnada en todos sus aspectos.* ***TERCERO****: ORDENA al*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal* [*sic*].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 047-2024-TRES-00008, en fecha 31 de mayo de 2024, mediante la que decidió tal como se hace consignar en el dispositivo de la decisión impugnada.

1.3. En fecha 2 de enero de 2025, fue depositado en el Centro de Servicios Secretariales de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicia, el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted], en representación de [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00182, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted]ons, [redacted]., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Luego de haberse admitido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y consecuentemente revocar en todas sus partes la resolución núm. 501-2024-5RES-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso que hoy se esboza. Segundo: Enviar las actuaciones de este proceso ante una Corte de Apelación distinta a la que dictaminó la sentencia recurrida, a fin de que se produzca una valoración del recurso de apelación, o bien, si esta Suprema Corte lo entiende de lugar, dictar directamente la sentencia sobre el caso, acoger el recurso de apelación y revocar la resolución núm. 047-2024-TRES-00008, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 2024, y ordenando la remisión del expediente*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para continuar el conocimiento del juicio ante una sala distinta. Tercero: Condenar a [redacted] *al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2. Lcda. [redacted] Beltrán, en representación del Lcdo. [redacted], quien a su vez representa a [redacted] [redacted]ons, [redacted]., y al señor [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de casación interpuesto por la razón social* [redacted] [redacted]*ons,* [redacted]*., al haber sido depositado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar la contestación realizada al recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, supuestamente por la razón social* [redacted]*ons,* [redacted]*., actual* [redacted]*., tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación en cuestión, al no haber podido demostrar durante el desarrollo de su vía recursiva la existencia de inobservancia, errónea aplicación del derecho por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que confirmar en todas sus partes la resolución núm. 501-2024-SRES-00405, de fecha 17 de septiembre del año 2024.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] e [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Preliminarmente, como medio incidental solicitamos la inadmisibilidad del recurso por atacar una decisión no recurrible en casación en violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en ese orden: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa presentado por el señor* [redacted] *con ocasión al recurso de casación presentado por el señor* [redacted] *y alegadamente representando a la entidad* [redacted]*ons,* [redacted]*., por haber sido hecho en tiempo hábil y en la forma establecida en la norma procesal penal. Segundo: Declarar inadmisible y sin ningún valor ni efecto jurídico la acusación penal privada y constitución en actor civil, interpuesta en contra del ciudadano* [redacted]*, por los abogados que figuran en el recurso. Tercero: Condenar solidariamente al señor* [redacted] *y la entidad* [redacted]*ons,* [redacted]*. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados defensores técnicos, los Lcdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordenar a la secretaria notificar la decisión a intervenir a las partes en el proceso para los fines correspondientes. Punto 2) Nulidad de la acusación y constitución en actor civil por vicio de fondo, falta de poder del*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representante de [redacted]ons, [redacted]., en ese sentido concluiremos: Primero: Declarar nula y sin ningún valor jurídico la acusación penal privada y constitución en actor civil interpuesta en contra del ciudadano [redacted] a través de sus abogados, y por falta de poder para representar a la entidad de [redacted]ons, [redacted]., en violación a los principios de legalidad jurídica, como fue expuesto en el cuerpo de la instancia que presentamos, en virtud de lo que consagra el artículo 73 de la Constitución, artículos 85, 118 y 359 del Código Procesal Penal y el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. De igual forma, solicitamos condenar en costas con la misma distracción y ordenar a la secretaria la notificación de la decisión a intervenir. Punto 3) Inadmisibilidad de la acusación y constitución en actor civil por falta de calidad de [redacted] y por violación expresa y grosera al principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido concluimos: Primero: Declarar inadmisible la acusación penal privada y constitución en actor civil interpuesta en contra del ciudadano [redacted], por los abogados que figuran en el recurso, por la falta de poder para representar en justicia a la entidad [redacted]ons, [redacted]., en aplicación directa e inmediata de los artículos 54.2, 85, 118 y 359 del Código Procesal Penal, en ese sentido también solicitamos condenar en costas y ordenar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a intervenir. En cuanto al fondo del recurso de casación. Primero: Rechazar el recurso de casación intentado por el ciudadano [redacted] y los abogados que figuran en el recurso en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

supuesta representación de la entidad Mellvet Med Solutions, [redacted]. (actual [redacted].), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por falta de fuerza probatoria y en consecuencia confirmar la resolución núm. 501-2024-SRES-00405 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar solidariamente al señor [redacted] y a la entidad [redacted]ons, [redacted]., (actual [redacted].) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados defensores técnicos, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Ordenar a la secretaria notificar la decisión de intervenir a todas las partes del proceso para los fines correspondientes.

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted]ons, [redacted]. proponen como único medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto de la calidad de* [redacted] *para actuar en nombre de la persona jurídica* [redacted]*on* [redacted]*., en relación al mismo punto violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al principio de temporalidad en la aplicación del derecho a los hechos y violación al precedente contenido en la sentencia núm. 171 del boletín judicial 1333, que se corresponde igualmente con el número* [redacted]*-*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *SSEN-01688, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia e inobservancia de una norma jurídica (arts. 50, 83, 84 y 85 del CPP, 28, 105, 235 y 236 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por Ley núm. 31-11, art. 71 de la Ley núm. 137- 11 y Art. 184 de la Constitución) y error en la determinación de los hechos, en relación a la condición de socio y la calidad.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> [redacted] *inició una acción penal -y una acción civil accesoria a la acción penal- en una doble calidad y condición: 1) Como socio, ejerciendo la acción individual de persona física, por el perjuicio personal y directo sufrido; y 2) ejerció la acción social como persona moral-representada por un socio con más de la vigésima parte del capital social- por el daño recibido por la sociedad, de parte de quien la administra y representa. La acusación fue injustamente declarada "inadmisible" por el tribunal de primer grado y dicha "inadmisibilidad" confirmada por la corte de apelación, sin decidir ni motivar (426. 5 CPP, manifiestamente infundada) sobre una de las calidades de la persona física para accionar y reclamar el bien jurídico afectado propio. En cuanto a la "inadmisibilidad" por el reclamo de la empresa representada por socio, se detuvo a descartarla*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria e irrazonablemente (426.3 CPP), violando la ley y el debido proceso. En este proceso, el punto en discusión propuesto de forma incidental por el imputado, y que ha puesto fin al proceso, es el hecho de que [redacted] inició una acción penal privada en su propio nombre, y además en nombre de la sociedad [redacted]on, [redacted]., (hoy [redacted].), en contra de quien la administraba, dirigía y controlaba, su hijo: [redacted], quien luego despojó a su propio padre mediante fraude de sus cuotas sociales. Vale decir que, al momento en que ocurren los hechos punibles perseguidos penalmente, la víctima [redacted] era formal y realmente parte de la empresa. Igualmente, un punto neurálgico de la aplicación de las normas hecho por los tribunales que han juzgado este caso es el tema de la calidad que tiene un socio para actuar en nombre de la empresa de la que es parte y en contra de quien la dirige, lo que ha desconocido arbitrariamente y sin fundamento la Corte a qua, en detrimento del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida desconoció ilegalmente, y bajo una errada determinación de los hechos, la condición de socio de [redacted] y su calidad para iniciar un proceso penal y civil accesorio en nombre de la empresa de la que es socio. El hecho de que la Corte a qua afirme que para la persecución de un delito societario por parte de la empresa solo puede iniciarse bajo la representación y autorización de quien gerencia la empresa es una premisa infundada, manifiestamente ilógica e inconstitucional. Los tipos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

penales previstos en la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada son infracciones especiales y que no pueden ser juzgadas sin tomar en cuenta el ordenamiento que rige dicha materia, como erróneamente hizo la Corte a qua. Como se visualiza, la calidad analizada y aplicada por la Corte a qua fue la calidad que la parte imputada le presentó como la persona vigente en el momento de la defensa (en la actualidad), y ya siendo la empresa convertida de [redacted]., a una [redacted].; es decir, que no se evaluó la calidad al momento de la ocurrencia de los hechos punibles narrados y reprochados en la acusación. Este yerro viene de primer grado; se acentuó y confirmó en la Corte a qua. Se trata de un error jurídico de gravedad, que niega el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en el que ha incurrido la corte al decir que para accionar en nombre de una empresa forzosamente debe ser el gerente o apoderado. Independientemente de que la ley y la Constitución dicen lo contrario a lo dicho por la Corte a qua, la lógica también nos invita a sostener que cuando el ilícito es cometido por la persona que dirige y representa la empresa, esta nunca va a cometer el suicidio de apoderar abogados para su propia persecución ni se va a autoperseguir. Entonces, los tipos penales societarios cuya conducta describe al gerente que, actuando en abuso de sus funciones, presenta información falsa, como es el caso, no podrán ser perseguidos y es de imposible persecución los tipos penales previstos y sancionados por la Ley núm. 479-08, conforme al razonamiento de la Corte a qua. Pero

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se equivoca la sentencia recurrida, el razonamiento de la Corte a qua es infundado y arbitrario, ya que prácticamente hace de imposible aplicación la persecución de los tipos especiales previstos en la Ley núm. 479-08. Nos explicamos, apoyados por la ley y la jurisprudencia, que nos dan la razón de que, para perseguir al gerente imputado de una empresa, en nombre de esta, no es necesario que ese gerente imputado autorice o dé poder; un socio puede iniciar la acción social, que es distinta de la acción individual. El señor [redacted], después de diversas desavenencias en que le privaron de toda información y de fondos de la empresa de la que es socio, [redacted]on, [redacted]., decidió hacer una auditoría que inició el 4 de octubre de 2022, culminando los trabajos el 4 de enero de 2023. Sabiendo lo que le podía venir dado su accionar, [redacted], gerente de ese entonces, realizó un proceso fraudulento y clandestino de transformación societaria, que tenía por objetivo exclusivo excluir a su padre y socio, [redacted], para impedirle y obstruirle cualquier reclamo respecto a la empresa. Es así como, al día siguiente, el 5 de enero del 2023, se publica en el periódico "El Caribe" el aviso de convocatoria a asamblea extraordinaria y aviso de transformación de la sociedad Wellvet Med (N Solution. [redacted].), lo que concluye con la exclusión - por ausencia, en virtud del Art. 448 de la Ley núm. 479-08. En esas atenciones, ante tan vil fraude, [redacted], acudió al Juez de amparo para tutelar su legítima condición de socio y las facultades

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le permitieran actuar en justicia y defenderse. Entonces sobrevino la siguiente decisión judicial vigente durante la interposición de la acción y la discusión de los incidentes: "22.- En este caso es evidente que la falta de una notificación directa a la parte accionante en calidad de socio, afectó su derecho a la igualdad a conocer la propuesta de transformación y poder participar en la referida asamblea bajo las condiciones previstas por la ley y los estatutos, al igual que el socio o los socios que estaban promoviendo la publicación y que obviamente tenían pleno conocimiento. […] *La sola publicación en el periódico no satisface el derecho de los socios de toda sociedad comercial a conocer las acciones que se pretenden realizar con su empresa, con la cual están vinculados mediante un contrato de sociedad, y es de conocimiento de todos los socios su domicilio para fines de notificación, porque no siempre se estarán verificando los clasificados de los periódicos de circulación nacional, de forma que se pueda observar el día que se hace una publicación de convocatoria a asamblea extraordinaria y transformación de empresa.* […] *Segundo: En cuanto a la acción de amparo interpuesta por* [redacted] *en contra de Welvet Med Solution* [redacted]*., debidamente representada por su presidente, el señor* [redacted]*, procede ser acogida; en consecuencia, ordena la incorporación del señor* [redacted] *en calidad de socio de la razón social Welvet Med Solution* [redacted]*., reestableciendo su participación en la forma que*

hubiese ocurrido si no se hubiera dispuesto su exclusión. 22 de junio de dos mil veintitrés 2023. Conforme a la ley y la jurisprudencia, la decisión que acogió el amparo era ejecutoria. Asumir lo contrario era ir contra las normas y precedentes. Estando [redacted] incorporado a la empresa de la que fue excluido inconstitucionalmente, mediante una decisión que es ejecutoria de pleno derecho, por mandato de la ley que rige los procesos de amparo y por la jurisprudencia de aplicación vinculante, el señor [redacted] accionó en justicia mediante una acción penal privada, mediante acusación y solicitud de auxilio judicial de fecha 30 de noviembre de 2023 y completada la acusación el 19 de marzo de 2024. Esto así para el reclamo de lo que este tenía derecho en 2022 y cuyo derecho de acción no lo pierde por su separación de la sociedad posterior. Otro punto en el que la Corte a qua violó la ley, por inobservancia, es cuando asume lo que [redacted], en su condición de socio, no puede accionar para proteger y reclamar no solo el ilícito penal y la falta civil accesoria personal, sino la social, recibida por la empresa víctima de parte de quien la administra y controla. La acción cuya inadmisibilidad fue decretada fue iniciada por [redacted] en una doble condición: personalmente y por la empresa. Esta distinción delinea lo que se llama "acción personal" y "acción social". La ley penal y la ley societaria permiten que una persona pueda defenderse y defender la empresa de quien la está mal dirigiendo o defraudando, y que -evidentemente- nunca va a querellarse en nombre de la empresa contra

> *sí mismo. En la especie, el mandato que posee la víctima [redacted] para representar a la sociedad [redacted]ons, S.R.L. y actualmente convertida a S.A.S." está expresamente previsto por la Ley núm. 479-08. como se expone más adelante. La acción en responsabilidad contra los administradores de una sociedad comercial puede ser ejercida de dos maneras: 1) O bien la sociedad es representada en justicia por sus administradores, y no es la "única forma", pero esta fórmula suele ser plausible únicamente para que la sociedad actúe contra pasados administradores, pues los administradores incumbentes no representarán a la sociedad para accionar en responsabilidad contra sí mismos. En el caso concreto, el ejercicio de la acción penal y civil en contra del imputado que es acusado de la comisión de una infracción societaria cuando ostentó la administración de la entidad [redacted]ons, S.R.L., es fruto del complemento idóneo existente entre los Arts. 105 y 236 de la referida Ley 479-08, y los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, que habilitan al socio a actuar en calidad de víctima -por el simple hecho de ser socio- en los casos de infracciones que afectan a las sociedades comerciales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[…] –En este caso esta sala ha podido comprobar que tal como lo asentó el tribunal de primer grado, el yerro del querellante y actor civil al entablar su querella ha sido pretender actuar como representante de la razón social [redacted] [redacted] [redacted]ones, [redacted] [redacted] [redacted]., pues para ello debía ser representante legal de la misma. Ha sido empujado a confusión el querellante al intentar accionar en justicia a favor de sus intereses; ya que no es lo mismo accionar contra la razón social que actuar a nombre y representación de ella. Los reclamos contenidos en su querella van dirigidos contra la gerencia de la referida razón social, y por tanto contra esta entidad, ya que, a su consideración, se le ha desventajado, de algún modo, en sus derechos como socio de esta, según ha afirmado en el intento de su acusación. 37. El punto de inflexión es que, tal y como, en resumen, apuntó el tribunal de primer grado en los apartados 17, 20, 22 y 23 de su decisión, la parte hoy recurrente no aportó con su querella pruebas que hicieran constatar su calidad para actuar en nombre y representación de la referida razón social, y ese solo dato invalida su querellamiento. 38. De la combinación de los artículos 83 y 85 de la norma procesal penal (citados anteriormente) y en los que el tribunal de primera instancia apoyó su decisión, se deduce, sin espacios a interpretación en otro sentido, que los socios, asociados o miembros son considerados víctimas respecto de los hechos punibles cometidos por quienes dirijan, administren o controlen a una

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona jurídica, y que afecten a esta. 39. Para acoplar estos artículos al presente caso, vale decir y establecer que el hoy recurrente con su querella ha pretendido accionar en condición de víctima en contra del hoy recurrido por su calidad de gerente de la razón social en cuestión. Y de haberlo hecho de ese modo, su querella hubiera cumplido con los requisitos de forma obligatorios por ley; pero al haber accionado en representación de la razón social sin haber aportado prueba de su propia calidad de gerente o administrador de esta, ha inhabilitado su accionar en justicia. 40. Es por ello que ha llevado razón la parte recurrida cuando en su escrito de defensa estableció que para que la presente acción judicial fuese calificada como correctamente promovida, era necesario demostrar por los medios habilitados por la ley que el señor [redacted], presidente en funciones, administrador y persona autorizada a firmar por la sociedad [redacted]ones, [redacted]., había otorgado mandato expreso a quienes firman la acusación y constitución en actor; y así lo asentó también el tribunal de instancia en su decisión; puesto que tampoco fue aportada ante esta instancia el mandato que hubiere recibido la parte hoy recurrente para actuar en representación de la referida razón social. 41. De tal suerte que, el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma procesal al haber evaluado y descartado la calidad del querellante para actuar en su querella en representación de [redacted]ones, [redacted].,

habiendo motivado y explicado su decisión de forma precisa, observando el debido proceso de ley, y sin caer en ninguno de los vicios que la habrían hecho anulable o revocable conforme a los postulados de la ley procesal penal. 42. La parte recurrente invocó en su escrito recursivo como precedente constitucional para la solución de este caso la sentencia TC/0001/2 de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, el estudio de la referida sentencia no se compadece ni se acopla a la discusión de las partes en este proceso, y por tanto se ha descartado su utilidad para la solución al presente recurso de apelación. 43. De otra parte, esta sala también ha podido comprobar que lleva razón la parte recurrida en su escrito de defensa al establecer que los abogados que han actuado en representación de la razón social [redacted]ones, [redacted]., no actuaron con base a poder especial de representación o mandato otorgado de manera formal por dicha razón social mediante acta de asamblea debidamente registrada en la Cámara de Comercio competente. Y por tanto su postulación no podía haber sido asumida por estos, ni puede ser aceptada por esta sala. De ahí que la revisión y análisis de este recurso se ha limitado a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en torno a la persona de [redacted] y sus abogados representantes. 44. Es importante destacar que pese a que la parte recurrida ha solicitado en su escrito de defensa la nulidad de la acusación y constitución de la acción civil, al tiempo que solicitó la inadmisibilidad de la acusación y

> *constitución de la acción civil; pero de un lado, resulta de relevancia establecer que al analizar la decisión impugnada de forma tangencial se han analizado los requisitos que debía reunir la querella para su admisibilidad, y que por tanto no es necesario pronunciarse directamente respecto a ello, ya que con la confirmación de la decisión impugnada este tema queda resuelto; y de otro lado, la nulidad de la pretensión acusatoria no puede ser establecida puesto que el fin de inadmisión planteado en su momento por la parte hoy recurrida ante el tribunal de primera instancia fue lo que produjo la decisión impugnada, y por ello era la misión de esta sala analizar* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente en su único medio de impugnación les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la inadmisibilidad de la acusación dictada por el tribunal de juicio respecto a su calidad para actuar en nombre de la persona jurídica [redacted]on [redacted]., alega que se desconoció ilegalmente y bajo una errada determinación de los hechos, su condición de socio y su calidad para iniciar un proceso penal y civil accesorio en nombre de la referida empresa. Arguye, que el hecho de que la Corte *a qua* afirme que para la persecución de un delito societario por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de la empresa solo puede iniciarse bajo la representación y autorización de quien la gerencia, es una premisa infundada, manifiestamente ilógica e inconstitucional, además de que no se evaluó la calidad del señor [redacted] al momento de la ocurrencia de los hechos punibles, narrados y reprochados en la acusación. Asegura la parte impugnante, que este yerro viene de primer grado, se acentuó y confirmó en la Corte *a qua*, un error jurídico que calificó como grave, además de que le niega el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al decir la alzada que para accionar en nombre de una empresa forzosamente debe ser el gerente o apoderado.

4.2. En continuidad con sus argumentos, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* violó la ley, por inobservancia, cuando asume que [redacted], en su condición de socio, no puede accionar para proteger y reclamar no solo el ilícito penal y la falta civil accesoria personal, sino la social, recibida por la empresa víctima de parte de quien la administra y controla. Arguye el impugnante, que la ley penal y la ley societaria permiten que una persona pueda defenderse y defender la empresa de quien la está mal dirigiendo o defraudando, refiere además, que el mandato que posee para representar a la sociedad [redacted]ons, S.R.L. y actualmente convertida a S.A.S., está expresamente

previsto por la Ley núm. 479-08, por lo que el ejercicio de la acción penal y civil en contra del imputado que es acusado de la comisión de una infracción societaria cuando ostentó la administración de la entidad [redacted]ons, S.R.L., es fruto del complemento idóneo existente entre los artículos 105 y 236 de la referida Ley núm. 479-08, y los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, que habilitan al socio para actuar en calidad de víctima por el simple hecho de ser socio en los casos de infracciones que afectan a las sociedades comerciales. En virtud de estas alegaciones la parte recurrente establece que la decisión emitida por la Corte *a qua,* es contraria al precedente contenido en la sentencia núm. 171, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de haber incurrido en inobservancia de los artículos 50, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, 28, 105, 235 y 236 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por Ley núm. 31-11, el artículo de la Ley núm. 137- 11 y el artículo 184 de la Constitución.

4.3. Partiendo del reclamo expuesto en el memorial de agravios que nos ocupa, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los

jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones

sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada y para ello esta Corte de Casación entiende conveniente previamente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión, los cuales se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 30 de noviembre de 2023, fue depositada ante en el Centro de Servicios Presencial del Distrito Nacional la acusación penal privada con constitución en actor civil suscrita por el señor [redacted], actuando por sí y por la compañía [redacted]ons, [redacted]., en contra el imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 475, 477 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

b) Para conocer de la referida acusación resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, tribunal en el que la parte imputada [redacted] depositó en fecha 24 de abril de 2024, un escrito de excepciones y cuestiones incidentales, el cual fundamentó, esencialmente, en que el querellante [redacted] carecía de poder para actuar en representación de la entidad [redacted]ons, [redacted]., razón por la que solicitó la nulidad de la acusación y constitución en actor civil por vicio de fondo.

c) En fecha 31 de mayo de 2024, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia acogió la petición y declaró inadmisible la acusación penal privada incoada por el señor [redacted], quien actúa por sí y por la sociedad [redacted]ONS S.R.L., (ACTUAL SAS), en contra de [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal. La decisión antes descrita fue impugnada a través del recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, decidiendo la Corte *a qua* tal como se hizo consignar en otro apartado de la presente decisión, rechazar el mismo y confirmar la resolución impugnada.

4.6. Otras incidencias relevantes relacionadas al caso que nos ocupa, son las siguientes:

- En fecha 8 de septiembre de 2022, se realizó la Asamblea General Ordinaria anual en la cual se presentó el informe de gestión, fecha donde la parte querellante alega se realizó un informe con datos falsas.

- En fecha 30 de septiembre de 2022, el querellante [redacted], le notificó al imputado [redacted] que realizaría una auditoría a la empresa.

- En fecha 5 de enero de 2023, se publicó en el periódico "El Caribe" el aviso de convocatoria a asamblea extraordinaria, ya que no se completó el cuórum requerido, se volvió a realizar una segunda convocatoria en fecha 25 de enero de 2023, emplazando a los socios para el día 10 de febrero de 2023.

- En fecha 10 de febrero de 2023 se realizó la asamblea extraordinaria, y solo estuvieron presentes los señores [redacted], [redacted]. En cuanto al socio [redacted], se opuso a la transformación de la compañía y al no adherirse quedó fuera, de igual forma también quedaron fuera por su ausencia a la asamblea para

conocer sobre la transformación de la compañía, los señores [redacted] y [redacted], no obstante haber sido convocados, conforme lo dispone el artículo 19 de los estatutos sociales de la compañía y el artículo 445 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

- En fecha 28 de febrero de 2023, los señores [redacted] y [redacted], al no adherirse a la transformación, quedaron fuera de la compañía en su condición de socios.

- En fecha 17 de marzo de 2023 se realizó un Informe especial de auditoría independiente emitido por Mairení Compres, [redacted]., autorizado, execuátur número 283-91, respecto de la empresa Welvet Med Solutions [redacted].

- El actual recurrente-querellante [redacted] presentó una acción de amparo en contra de Welvet Med Solution [redacted]., debidamente representada por los señores [redacted], y el tribunal apoderado en fecha 22 de junio de 2023, procedió a acoger dicha acción y, en consecuencia, ordenó la incorporación del señor [redacted] en calidad de socio de la razón social Welvet Med Solution [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- La sociedad comercial [redacted]ons, [redacted]., y los señores [redacted], interpusieron un recurso de revisión, en fechas 7 y 14 de julio de 2023.

- El 30 de noviembre de 2023, el señor [redacted] presentó una querellante con auxilio judicial.

- En fecha 19 de marzo de 2024, el señor [redacted] presentó acusación penal privada y constitución en actor civil.

- El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0269/24 del 12 agosto 2024 acogió la revisión y declaró de manera directa la inadmisibilidad de la sentencia de amparo, por existir otra vía ordinaria (civil y comercial), para dirimir dicho conflicto.

4.7. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la parte recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* emitió una decisión carente de fundamentos, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada respondió de manera suficiente y detallada los reclamos invocados en apelación respecto a lo decidido por el tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

apelada y los vicios que sustentaron la acción recursiva sometida a su escrutinio; tal y como veremos en los fundamentos siguientes.

4.8. Conforme se verifica de los fundamentos expuestos en la decisión objeto de impugnación, lo primero que se advierte es que los puntos a discusión son, en primer lugar, que el querellante [redacted], presentó acusación por sí y en nombre y representación de la empresa Wellvelt Med Solutións [redacted]., siendo la misma declarada inadmisible en razón de que para la fecha en que presentó la querella penal privada, su condición de socio no estaba definida, atendiendo al registro mercantil presentado por la parte imputada, donde no figura el nombre del querellante, producto de la exclusión posterior al proceso de transformación de la compañía. Y en segundo orden, que, al no ser gerente o representante legal de dicha empresa, no podía accionar en nombre de esta.

4.9. En el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor analítica, estableciendo, entre otras cosas, que tal como lo asentó el tribunal de primer grado, el yerro del querellante y actor civil al interponer su querella ha sido pretender actuar en representación de la razón social [redacted]ones, [redacted]., pues para ello debía ser el representante legal de la misma, ya que no es lo mismo accionar contra la razón social

que actuar a nombre y representación de ella. El tribunal de segundo grado destacó que los reclamos contenidos en su querella van dirigidos contra la gerencia de la referida razón social, y por tanto contra esta entidad, ya que, a su consideración, se le ha desventajado, de algún modo, en sus derechos como socio de esta, según afirmó en su acusación, haciendo referencia dicha alzada a lo establecido por el tribunal de juicio, en el sentido de que, la parte recurrente no aportó en su querella pruebas que hicieran constatar su calidad para actuar en nombre y representación de la referida razón social, y ese solo dato invalida su querellamiento.

4.10. De igual modo, se constata en la sentencia recurrida que la Corte *a qua* hizo acopio a lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, en los cuales el tribunal de primera instancia apoyó su decisión, de donde dedujo, que los socios, asociados o miembros son considerados víctimas respecto de los hechos punibles cometidos por quienes dirijan, administren o controlen a una persona jurídica, y que afecten a esta; sin embargo, a los fines de acoplar estos artículos al caso en cuestión, la corte puntualizó que el recurrente con su querella ha pretendido accionar en condición de víctima en contra del recurrido por su calidad de gerente de la razón social en cuestión. Y de haberlo hecho de ese modo, su querella hubiera cumplido con los requisitos de forma obligatorios por ley; pero al

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber accionado en representación de la razón social sin haber aportado prueba de su calidad de gerente o administrador de esta, ha inhabilitado su accionar en justicia, por lo que consideró el accionar del tribunal de primer grado apegado a la norma procesal al haber evaluado y descartado la calidad del querellante para actuar en representación de [redacted] [redacted]ones, [redacted].

4.11. En atención a lo indicado en los apartados que anteceden, queda evidenciado que en el presente caso, el imputado [redacted] en su condición de gerente de la entidad comercial Wellvert Med Solutions convocó a los socios para dar a conocer el proceso de transformación de la entidad de [redacted]., a una [redacted]., y lo hizo mediante el periódico de circulación nacional, "El Caribe", cumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de los estatutos sociales de la compañía, el cual señala lo siguiente: *Las convocatorias a las asambleas se harán mediante comunicación física o electrónica o por un aviso de* ***un periódico de circulación nacional.*** *Serán convocados con al menos diez (10) días de antelación, y deberá indicar el orden del día y la fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión. Sin embargo, los socios podrán reunirse sin necesidad de convocatoria cuando se encuentren todos presentes o representados.* En esas mismas atenciones, el artículo 445 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, plantea lo siguiente:

Quince (15) días antes de la celebración de la asamblea general extraordinaria que sea convocada para conocer de la transformación, deberá publicarse ***en un periódico de amplia circulación nacional*** *un extracto con las estipulaciones más relevantes del proyecto de transformación, en el que se indicará que este último, el balance especial y el informe del comisario de cuentas, en caso de que lo hubiera, estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede social, durante el indicado plazo de quince (15) días.* De igual forma, se observa que en fecha 25 de enero de 2023 fueron convocados los socios de la entidad comercial Wellvert Med Solutions, para asamblea general a celebrarse en fecha 10 de febrero de 2023, a través del periódico El Caribe, que al pasar el tiempo estipulado en la ley y los socios [redacted] y [redacted] no haberse adherido por escrito, ambos quedaron excluidos de la sociedad, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, donde se establece: *La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o* ***los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma****. Los socios o*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante[2].

4.12. Bajo las circunstancias referidas precedentemente, se comprueba, que tal como fue juzgado por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, el actual querellante y recurrente [redacted] quedó fuera de la compañía, de manera que perdió su condición de socio y, por ende, y al ser a la fecha un punto de discusión ante los tribunales civiles y comerciales, no se le puede reconocer una condición que está siendo objeto de debate ante dichos tribunales, de manera que al declarar inadmisible su querella, no se ha actuado alejado de los preceptos legales ni constitucionales y así lo hizo lo constar el tribunal de segundo grado en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.13. Es importante significar que si una parte no acredita su calidad en el proceso, carece de derecho para actuar en justicia, y en el presente caso la parte querellante a fin de acreditar su calidad como socio presentó una sentencia del juez de amparo, mediante la cual en fecha 22 de junio de 2023, procedió a acoger dicha acción y, en consecuencia, ordenó la

[2] Resaltado nuestro

incorporación del señor [redacted] en calidad de socio de la razón social [redacted]ons [redacted]., sin embargo, dichas calidades aún continúan en tela de juicio, dado que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, decidiendo el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0269/24 del 12 agosto 2024 acoger la revisión y declarar de manera directa la inadmisibilidad de la sentencia de amparo, por existir otra vía ordinaria (civil y comercial), para dirimir dicho conflicto.

4.14. En el presente caso, conforme fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado la Corte *a qua*, la parte querellante no ha demostrado tener calidad para accionar en justicia en su condición de socio y a su vez en representación de la mencionada entidad comercial, por no ser administrador ni representante legal de la misma.

4.15. Es importante significar que, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

contrario se estaría legitimando un estado de indefensión[3]; en esas atenciones hemos verificado de los fundamentos de la decisión recurrida que la misma, se encuentra justificada en hechos y en derecho, sin que se a advierta la alegada falta de fundamentación.

4.16. Sobre lo indicado, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[4].

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

4.17. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, además de que no es contraria a la decisión emitida por esta Segunda Sala a la que hizo alusión la parte recurrente, así como tampoco inobservó las disposiciones de orden constitucional y legal aludidas en el título del medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] por sí y en representación de la sociedad comercial y [redacted]ons, [redacted]., contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena la distracción

de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Exp. 4020-2022-EPEN-02896
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0440

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 10, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 14, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor público, en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00035, de fecha primero (1ro) de febrero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** EXIME a la parte recurrente, [redacted], del pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00035, de fecha 1 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal y 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00508, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien acoger el mismo y, por vía de consecuencia, dictar directamente sentencia ordenando la absolución del imputado y cesar la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación de manera parcial y, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, proceda a condenar al imputado a una pena de 5 años y, por vía de consecuencia, proceda a suspender el tiempo que tiene el imputado en prisión y el tiempo restante bajo la modalidad de las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que no se observan contradicciones o ilogicidades en la motivación, toda vez que el Ministerio Público obtuvo las pruebas de forma legal, en ese mismo formato fueron incorporadas al proceso, bajo todas las garantías de derecho, sin irregularidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 1. o de los principales tratados internacionales de derechos humanos por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la corte de apelación que el tribunal de marras al momento de imponer la condena de doce (12) años de reclusión mayor no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la corte de apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio del señor* [redacted]*. Le manifestamos a la Corte a qua que este testigo no pudo indicar que ha observado al recurrente realizando ningún tráfico ni comercio de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sustancias controladas, máxime que al mismo ser apresado no se le ocupó nada comprometedor. Que lo único que este precisó es que supuestamente observó al señor [redacted], montado en un vehículo Mazda Cx7 (sin precisar cuándo fue), y supuestamente tiempo indeterminado después en ese vehículo fue ocupado sustancias controladas. De igual forma denunciamos a la Corte a qua, las declaraciones del testigo Aneudy [redacted]. Denunciamos ante la Corte a qua en razón a este testigo que se puede advertir en sus informaciones que la misma son en base a cuestiones totalmente diferentes a la acusación y lo vertido por el otro testigo. La Corte a qua rechaza los planteamientos indicados sin hacer un análisis exhaustivo a las declaraciones dadas por los testigos en el juicio de fondo. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas por los testigos en el juicio de fondo. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Alega este recurrente, en síntesis, en el primer motivo de su recurso, que de las declaraciones de los testimonios que nuestro representado no se le ocupo ningún tipo de sustancias ilícitas, conforme se puede apreciar en el acto de registro de persona y el acta de arresto en virtud a orden judicial. En el mismo sentido se observa que las actas de allanamientos y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las requisas que se les hirieran a los vehículos no fue atribuido ninguna participación al señor [redacted], ya que el mismo no se encontraba presente al momento de dichas actuaciones policiales ni al momento del supuesto hallazgo de sustancias ilícitas. Miente el testigo en reiteradas ocasiones con la finalidad de involucrar el señor [redacted] en un hecho que no cometió, ejemplo de esto es que el mismo dice que observó en reiteradas ocasiones al señor Carlos realizando transacciones de Drogas; sin embargo, no sabe responder porque no fue apresado de forma inmediata en dicha supuesta transacción. Respecto al medio de prueba consistente en las transcripciones telefónicas, donde se pretende atribuir que el señor [redacted] sostenía comunicación con el señor [redacted], no se presentó por parte del Ministerio Público ante el tribunal una certificación que vale que ese número telefónico era propiedad del señor [redacted]. contrario a lo alegado por el imputado recurrente [redacted] en su recurso, el testigo [redacted] de sus declaraciones en juicio, el tribunal a quo pudo vincular a los hechos al imputado [redacted], pues, señaló que identificó al acusado como la persona que conducía frecuentemente uno de los vehículos del nombrado Atahualpa, que este lo vio en momentos en que realizaba su labor como agente operativo, por formar parte del grupo de investigadores junto con otros agentes que se encontraban en operativo-vigilancia, vehículo que fue detenido, encontrándose unos compartimientos secretos para trasportar la draga, el vehículo era una Mazda, modelo CX7, color negro, que además indicó que al momento de verificar al vehículo no estaba el imputado. En igual sentido, declaró el agente [redacted] en juicio, indicar que es oficial de la Policía Nacional con el grado de capitán, que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentado como testigo, en razón de que el centro de coordinación conjunta recibió información de una fuente de unos narcotraficantes que recibían sustancia controladas y la trasladaba desde la Romana - Santo Domingo y la distribuían en Higüey, Santiago y Santo Domingo donde la sacaban a Europa y los Estados Unidos utilizando mula y el organizador de esa organización era Atahualpa, que Atahualpa está condenado de este mismo caso y su mano derecha son Carlos y [redacted], que la fuente identificó varios vehículos con compartimiento tipo caleta y se identificaron número telefónico, en el transcurso de ese monitoreo nos había percatado que había en el municipio de Boca Chica y la Caleta, que [redacted] era la persona de confianza de Atahualpa, que a Carlos se le vio varias veces manejando el vehículo, en el momento que encontraron el vehículo estaba estacionado y él estaba prófugo y se solicitó una orden de arresto, que ese día fueron arrestado dos personas Atahualpa Feliz y Eliezer, además manifiesta que si vio a [redacted] haciendo la transacción de drogas por instrucción de Atahualpa y no lo arrestaron porque no estaba la oportunidad, Carlos emprendió la huida, haciéndose constancia que Carlos había evadido de la justicia. Que el imputado [redacted] fue arrestado mediante una orden de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 12/08/2022, levantada por el cabo [redacted], miembro de la F.A.R.D., quien se hizo acompañar del agente especial [redacted], miembro de la D.N.C.D., realizada a [redacted]. Testimonios que para el tribunal de juicio, las declaraciones de los agentes actuantes [redacted] y [redacted] resultaron ser claras, precisas y coherentes, por haber relatado las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y forma del arresto del encartado, el cual fue arrestado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante orden judicial, siendo este uno de los agentes que participó en el operativo producto de la inteligencia que se estaba realizando; quien, a decir de los juzgadores de primer grado, pudieron recrear en juicio las fases de la investigación, estableciendo cómo inicia la labor de inteligencia por las informaciones recibidas de una red que se estaba dedicando al narcotráfico, que recibían sustancia controladas y la trasladaba desde la Romana-Santo Domingo y la distribuían en Higüey, Santiago y Santo Domingo donde la sacaban a Europa y los Estados Unidos utilizando mula, siendo el organizador de esa organización Atahualpa y [redacted] uno de su mano derecha, que además del acta de trascripción telefónica de fecha 16/04/2021, que Atahualpa se comunica con [redacted] manifestándole que no tiene la llave de su garaje o parqueadero y que tiene un trabajo en el vehículo modelo Tahoe y que no ha podido sacarlo, haciendo referencia a una cantidad de drogas que tiene en la caleta de ese vehículo, siendo evidente que el imputado fue identificado como parte de dicha red por una labor de vigilancia e intercepciones telefónicas. Que las anteriores declaraciones encontraron corroboración periférica, con las pruebas documentales, procesales y materiales presentadas y valoradas por el tribunal a-quo. En conclusión, estima esta Alzada, que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra. [Sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado [redacted] que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que no atiende los reclamos del recurrente relativos a la valoración probatoria de los testigos a cargo, quienes nunca vieron al imputado traficando nada e incluso se refieren a cuestiones que no tienen que ver con la acusación, siendo que lo único que pudieron referir en cuanto a él es que se desplazaba en un vehículo en el que, tiempo después, fueron ocupadas sustancias controladas.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia. Situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo al valor de los testimonios aportados a cargo y su capacidad de vincular al imputado a los hechos de la acusación, la Corte *a qua,* luego de haber examinado la sentencia de primer grado, tuvo a bien señalar en los numerales 6 y siguientes de su decisión, que: *contrario a lo alegado por el imputado recurrente* [redacted] *en su recurso, el testigo* [redacted] *de sus declaraciones en juicio, el tribunal a quo pudo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

vincular a los hechos al imputado [redacted]*, pues, señaló que identificó al acusado como la persona que conducía frecuentemente uno de los vehículos del nombrado Atahualpa, que este lo vio en momentos en que realizaba su labor como agente operativo, por formar parte del grupo de investigadores junto con otros agentes que se encontraban en operativo-vigilancia, vehículo que fue detenido, encontrándose unos compartimientos secretos para trasportar la droga, el vehículo era una Mazda, modelo CX7, color negro*. Añade que: *En igual sentido, declaró el agente* [redacted] *en juicio, indicar que es oficial de la policía nacional con el grado de capitán, que fue presentado como testigo, en razón de que el centro de coordinación conjunta recibió información de una fuente de unos narcotraficantes que recibían sustancia controladas y la trasladaba desde la Romana-Santo Domingo y la distribuían en Higüey, Santiago y Santo Domingo donde la sacaban a Europa y los Estados Unidos utilizando mula y el organizador de esa organización era Atahualpa, que Atahualpa está condenado de este mismo caso y su mano derecha son Carlos y* [redacted]*, que la fuente identificó varios vehículos con compartimiento tipo caleta y se identificaron número telefónico, en el transcurso de ese monitoreo nos había percatado que había en el municipio de Boca Chica y la Caleta, que* [redacted] *era la persona de confianza de Atahualpa, que a Carlos se le vio varias veces manejando el vehículo, en el momento que encontraron el vehículo estaba estacionado y él estaba prófugo y se solicitó una orden de arresto, que ese día fueron arrestado dos personas Atahualpa Feliz y Eliezer, además*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

manifiesta que sí vio a [redacted] *haciendo la transacción de drogas por instrucción de Atahualpa y no lo arrestaron porque no estaba la oportunidad, Carlos emprendió la huida, haciéndose constancia que Carlos había evadido de la justicia*.

4.6. Como se observa, en atención a las quejas formuladas por el actual recurrente, la Corte *a qua* llevó a cabo una revisión pormenorizada, tanto de las declaraciones de los agentes que participaron de la investigación seguida al imputado, como de las consideraciones sobre ellas emitidas por la jurisdicción de fondo, comprobando que las manifestaciones de esos oficiales resultaban claras y precisas, y que a partir de las mismas fue posible describir la forma en la que operaba la organización criminal de la que el imputado formaba parte, tarea que se logró a partir de la labor de inteligencia hecha por dichos agentes, quienes fueron enfáticos en señalar al recurrente como la mano derecha del líder de la organización, persona que inclusive fue grabada en conversaciones con este a través de intervenciones telefónicas, y que constantemente conducía los vehículos utilizados por esta red para el tráfico de sustancias controladas, siendo que precisamente en una de las conversaciones registradas estos hablaban sobre un vehículo en el que, al realizar un allanamiento, fueron encontrados 43.97 kilos de Cocaína.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.8. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este formaba parte de la organización criminal investigada, y tenía conocimiento directo de cada una de sus operaciones, incluyendo el ocultamiento y traslado de sustancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

controladas en diferentes vehículos, como aquel en el que, al ser registrado, se ocuparon 43.97 kilos de Cocaína, careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones formuladas por la defensa en la audiencia celebrada con motivo a este proceso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Exp. 4020-2022-EPEN-02365
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0411

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 6-A, núm. 59,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respaldo [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Chocholo, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00392, de fecha once (11) de septiembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: '****Primero:*** *Declara al señor* [redacted] *(a) Chocholo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-*[redacted]*,* [redacted]*, provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28, 75 Párrafo II y 85 letra d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Penitenciaria Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00)'. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** Condena al recurrente imputado [redacted] (a) Chocholo, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de septiembre de 2023, la Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00392, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 75 párrafo II y 85 literal d de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00456, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública para el día 1 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y en cuanto al fondo se acojan todas y cada una de las motivaciones expuestas en las conclusiones, la cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, notificada a la defensa en fecha 27 de marzo de 2024, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, y dictar sentencia propia en lo relativo a la absolución pura y simple y ordenar la inmediata puesta en libertad desde la sala de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

audiencia. Tercero: De manera subsidiara, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte justicia, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, notificada a la defensa en fecha 27 de marzo de 2024, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, y dictar sentencia propia en lo relativo la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disipaciones del artículo 339-341-CPP, y la sanción impuesta, modificar el ordinar primero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, en tal sentido, declarar al imputado [redacted]*, y declararlo culpable, y tenga a bien imponer una pena de cinco (5) años, en consecuencia, suspender de manera parcial la sanción impuesta, de la siguiente manera: el tiempo que tiene en prisión y resto suspendido, y aplicar las condiciones del artículo 41 Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de marzo de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas en la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, la decisión recurrida cumple con olas exigencias de la norma procesal penal, y además respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, y debemos destacar que se trata de un hecho grave y de ahí que la pena de ocho (8) años de reclusión se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II.Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de estatuir y motivación incompleta está plagada la sentencia* […] *(Violación del artículo 426-3, 24, del Código Procesal Penal y 141 del Código de*

> *Procedimiento Civil dominicano).* ***Segundo medio:*** *La sentencia impugnada contiene motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada: (Presente las causales del artículo 426, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40 y 40-16 de la Constitución de la República).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Esta decisión* […] *no contestar ni dar motivos que sean pertinentes en el primer medio de apelación* […] *contradicciones del oficial actuante y único testigo* […] *y las actas de registro y flagrante delito,* […] *se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia* […] *estaba correcta, sin* […] *análisis de cada uno de los aspectos propuestos en su primer medio de apelación* […] *la sentencia* […] *no dejar fijado* […] *al hecho por el cual se juzgó el imputado* […] *la razones* […] *producir una condena* […] *la pena a 8 años también es injusta y desproporcional […] la corte a qua no* […] *tomó en cuenta* […] *modificar la pena a 5 años, dividió* […] *el tiempo que lleva en prisión y el resto suspendido* […] *evaluado las* […] *características personales del imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *… Las pruebas* […] *vincularon* […] *al justiciable* […] *en los hechos puestos a su cargo* […] *el testigo a cargo* […] *narró que apresó al* […] *Octavio, el cual* […] *tenía una mochila* […] *dentro de la cual se encontró* […] *las sustancias* […] *Cannabis Sativa* […] *(Marihuana)* […] *Cocaína Base (Crack)* […] *se trató de relatos lógicos* […] *se corrobora con las actas de registro de personas y de arresto* […] *coincidió con lo externado por el testigo* […] *en contraposición a lo externado por el recurrente* […] *los jueces* […] *actuaron correctamente al evaluar* […] *cada prueba* […] *explicando* […] *las razones por las cuales les otorgó determinado valor* […] *en base a la sana crítica racional* […] *esta corte luego de un análisis a la sentencia* […] *verifica que* […] *está motivada* […] *valoró* […] *la batería probatoria que fue sometida al contradictorio* […] *procedió a fijar los hechos retenidos* […]. *En ese contexto* […] *compartimos* […] *la responsabilidad penal, sin embargo* […] *somos del criterio, que* […] *el justiciable se trata de una persona joven, no* […] *haya tenido ningún otro conflicto con la ley* […] *el efecto futuro de la condena y su aspecto de resocialización.* […] *En ese sentido, hemos entendido* […] *imponer* […] *una sanción de ocho (08) años* […] *fundamentado en los criterios* […] *artículo 339 de la norma procesal penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de julio de 2022, a las 10:36 a. m., el acusado [redacted] fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) cuando se encontraba en una calle sin nombre del distrito municipal La Caleta, cargando una mochila de forma sospechosa.

b. En ese momento las autoridades registraron al imputado, ocupándole un (1) paquete de vegetal, quinientos cincuenta y un (551) porciones de vegetal, doscientas treinta y tres (233) porciones de material rocoso, un (1) arma de fuego (tipo bélico), dos (2) radios portátiles, entre otros objetos.

c. Posteriormente, las sustancias sospechosas fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual determinó que el paquete de vegetal es *Cannabis sativa* (marihuana) con un peso de tres punto ochenta y cuatro (3.84) libras, las quinientos cincuenta y un (551) porciones de un vegetal resultaron ser igualmente de *Cannabis sativa* (marihuana) con un peso de dos punto cuarenta y cuatro (2.44) libras y las doscientas treinta y tres (233) porciones de un material rocoso son de *Cocaína base* (crack) con un peso de cincuenta y cinco punto treinta (55.30) gramos.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala pondere el recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone dos medios, en los que formula argumentos coincidentes, de modo que procede analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los medios de casación reunidos, el acusado [redacted] arguye, esencialmente, que la corte de apelación se limitó a señalar de forma genérica que la sentencia condenatoria es correcta, pero no contestó cada uno de los aspectos propuestos en el primer medio de apelación, especialmente en lo concerniente a las contradicciones entre el testigo de cargo y las actas de registro y arresto flagrante, además de que no deja establecido el hecho por el cual fue juzgado, ni expresa las razones de la condena. Asimismo, el recurrente considera que la corte de apelación no tomó en cuenta sus características al momento de imponer la pena de ocho (8) años de prisión, la cual considera injusta y desproporcional, debido a lo cual solicita que se le condene a cinco (5) años divididos de la manera siguiente: el tiempo que ha estado en prisión y el resto suspendido condicionalmente.

4.4. Para responder esos argumentos es necesario examinar la motivación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.5. Además, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.6. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que los medios de prueba incorporados vinculan al recurrente [redacted] con los hechos de la acusación, en la medida en que el testigo [redacted] narró con precisión el momento en que el imputado fue detenido mientras portaba un mochila que al ser

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

registrada contenía las sustancias que resultaron estar prohibidas por la ley penal, relato que le pareció enteramente lógico.

4.7. Asimismo, para la corte de apelación ese testigo sí coincidió con el contenido esencial de las actas de registro de personas y de arresto flagrante en cuestión, contrario a lo invocado por el imputado. De lo cual se deduce que ese tribunal de segundo grado entendió que no existía la supuesta contradicción entre dichos medios de prueba, independientemente de que exista una ligera variación en la hora.

4.8. Esos motivos son la base sobre la que la Corte *a qua* concluyó estableciendo que los elementos de convicción fueron correctamente evaluados por los jueces de primera instancia, quienes explicaron las razones por las que les otorgaron determinado valor, con pleno respeto de las reglas que integran la sana crítica racional. En ese contexto, la corte de apelación sí expresó que comparte el criterio de que la prueba de cargo compromete la responsabilidad penal del acusado, en tanto que demuestran fielmente los hechos de la acusación.

4.9. Sin embargo, consideró que la pena de diez (10) años de prisión que fue impuesta por el tribunal de instancia no era correcta, tomando en consideración que [redacted] es una persona joven y que no ha tenido conflictos anteriores con la ley penal, así como que tiene posibilidades para resocializarse de cara al efecto futuro de la

condena, debido a lo cual la redujo a ocho (8) años, fundamentado en los criterios de determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.10. Por todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no cometió ninguno de los errores invocados por el recurrente, en tanto que estableció los motivos concretos por los que desestimó todos los aspectos propuestos en el recurso de apelación, lo que incluye las denuncias relacionadas con la valoración de los medios de prueba de cargo y los hechos por los que fue debidamente condenado, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

4.11. De la misma manera, como pudo observarse, la corte de apelación sí ponderó varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de considerar que la pena de ocho (8) años es proporcional al presente caso, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.12. Y es que, si se evalúan las circunstancias argumentadas por el recurrente de cara a la gravedad del concurso de infracciones por el que fue condenado es posible concluir que la pena de ocho (8) impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que por un lado están sus características como precisó la corte de apelación, pero por otro lado está la gravedad de los tipos penales que, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesar de lo primero, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines, como es la prevención general, que busca evitar, o por lo menos reducir, la comisión de hechos como los juzgados, los cuales se sancionan con penas que oscilan entre los cinco (5) a veinte (20) años de prisión, de modo que procede desestimar las conclusiones que pretenden la disminución de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13. La misma suerte corre la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la desestimación anterior implica que el imputado no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento, en tanto que la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa, de ahí que también procede desestimar esas conclusiones.

4.14. En ese sentido, procede desestimar los medios de casación propuestos, una vez constatado que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[2] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[2] Modificados por la Ley núm. 10-15.

Exp. 4020-2022-EPEN-02365
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2017-EPEN-00152
Rc. [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0458

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

social Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la aseguradora Seguros Mapfre BHD, representado por su defensa técnica el Lcdo.* [redacted]*, representado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00124, de fecha diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor del Licdo.* [redacted]*. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00124, de fecha 17 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 numeral 1 y letra c), 50, 61 letras a) y c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] (fallecido), la señora [redacted], y en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

representación de sus hijos menores de edad [redacted], Noemil Martínez, [redacted], así como también, la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad Marianny; en consecuencia, fue condenado, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión correccional (suspendido condicionalmente de manera total); y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones cincuenta mil pesos (RD$2,050,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, divididos de la manera siguiente: un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), divididos en cuatrocientos mil pesos cada uno, a favor de los menores de edad [redacted], Noemil Martínez, [redacted] y Marianny, por el perjuicio causado por la pérdida de su padre; cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), para cada uno de los menores de edad [redacted], Noemil Martínez, [redacted], por los daños físicos recibidos de manera directa en el accidente; ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) para [redacted], por los daños físicos recibidos de manera directa como consecuencia del accidente. La decisión fue declarada oponible a la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., fijado audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y J. M. M.; [redacted], en representación de su hija menor de edad de inicial M., partes recurridas en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación de fecha 15 de septiembre de 2023, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00287 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y J. M. M.; [redacted], en representación de su hija menor de edad de inicial M., parte recurrida en el presente proceso, concluyó

de la manera siguiente: *Primero: Admitir como interviniente a las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, mediante la instancia de fecha 15 del mes de septiembre del año 2023, en contra de la sentencia de marras objeto del presente recurso. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, a favor del nombrado* [redacted] *y Seguros Mapfre BHD. Tercero: Que condenéis a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo.* [redacted].

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado) y Seguros Mapfre BHD, S. A., (entidad aseguradora), contra la sentencia penal impugnada núm. 627-2023-SSEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2023, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, por lo tanto, tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, sin que se advierta falta de motivación en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

proceso o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua no estableció las razones por las cuales descartó los motivos expuestos en el recurso de apelación, por lo que incurre en un fallo manifiestamente infundado, no fue observado que existe una errónea valoración de las pruebas, de manera específica de las pruebas testimoniales, puesto que, el fallo condenatorio se sustenta en las declaraciones de [redacted], quien no pudo establecer cómo ocurrieron los hechos; y en las declaraciones del testigo [redacted], quien indicó que llegó al lugar del accidente luego de ocurrido el accidente, por lo tanto no puede decir como sucedió el impacto; por lo que estas declaraciones resultan ambiguas y no destruyen la presunción de inocencia que le asiste al imputado. Por otra parte, no fue observada la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, ya que esta iba en la motocicleta con 4 personas más, un bulto y una funda de plátanos, lo que no le permitió maniobrar la motocicleta. No fue establecido que el imputado cometiera la falta generadora del accidente, no fue probado que transitara de manera descuidada o temeraria. En otro orden, el monto indemnizatorio resulta desproporcional al daño causado, no es razonable, el tribunal de fondo no justificó debidamente su decisión, esta decisión fue impuesta fuera de los parámetros establecidos por los principios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *proporcionalidad y razonabilidad, de modo que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Debió ser ponderado que iban 5 personas en la motocicleta y no tenían puesto el casco protector, de haberlo hecho las lesiones no hubiesen sido tan fatales.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En un primer medio los recurrentes sostienen que la sentencia dictada por el tribunal a quo adolece del vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, debido a que el tribunal condenó al imputado por violación a los arts. 49, 49 literal 1 y letra c, 50, 61 letra a y c de la Ley 241, pero no se probó que el imputado cometiera ninguna falta, ya que no se desprende de las declaraciones del testigo a cargo [redacted], ni se probó la forma en que ocurrieron los hechos, ni la calificación jurídica dada al caso. […] En el motivo 18 de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo dijo textualmente lo siguiente: "De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrada más allá de toda duda que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que éste es quien impacta a las víctimas de repente por detrás, cuando estas iban a bordo de la motocicleta transitando en la misma dirección que el imputado, y por su imprudencia la impacta, donde recibieron daños físicos y morales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como ha quedado establecido en otra parte de esta decisión por inobservar a la ley como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, ocasionándoles golpes y heridas a la víctima y daños materiales. Por lo que esto es un indicativo de que él inobservó debidamente la motocicleta que transitaba en la vía por la forma descuidada e inadvertiente que venía conduciendo su vehículo, no pudo maniobrar a tiempo para poder evitar el accidente y es por eso que se vio competido a impactar por la parte trasera a la motocicleta, además porque no le era imprevisible a éste la presencia de la motocicleta, pues no se probó que ésta apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente. Lo que es notorio que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario. Lo que pone de manifiesto que estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.19. "[…] Como se observa, el Tribunal a quo valoró de manera conglomerada no solo las declaraciones de un testigo, sino también todas las pruebas presentadas en el juicio y retuvo de manera clara y precisa que el imputado, ahora recurrente, fue el causante del accidente y que la falta cometida por el mismo consistió en chocar el vehículo de motor conducido por la víctima, provocando la muerte del mismo, por lo que el medio que se examina va a ser rechazado. […] En un segundo medio sostiene que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *apelada no tiene motivación en la indemnización fijada, pues el tribunal fijó un monto elevado como indemnización a pesar de que entendió que había una dualidad de falta. […] El medio que se examina va a ser rechazado, pues los jueces son soberanos para evaluar los daños morales, solo con la condición de que dicha evaluación sea justificada y proporcionada, lo que ocurre en el presente caso, pues la suma de dos millones de indemnización, ante la muerte de la víctima, no es injusta, ni desproporcional. […] En un tercer medio la parte recurrente sostiene que el Tribunal a quo no ponderó la conducta de la víctima como causa contribuyente del accidente, máxime cuando la víctima iba con 4 personas más en una motocicleta diseñada solo para dos personas. […] Como ya se dijo, en el motivo núm. 18 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo juzgó que la causa del accidente se debió de manera exclusiva a la falta cometida por el imputado, por tanto, al no haberle retenido ninguna falta a la víctima, no era necesario examinar la conducta del mismo al momento de fijar el monto de la indemnización.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión correccional (suspendido condicionalmente de manera total), y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 numeral 1 y letra c),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

50, 61 letras a) y c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones cincuenta mil pesos (RD$2,050,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, divididos de la manera siguiente: un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), divididos en cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) cada uno, a favor de los menores de edad de iniciales [redacted] y M., por el perjuicio causado por la pérdida de su padre; cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) para cada uno de los menores de edad de iniciales [redacted]., y J. M. M., por los daños físicos recibidos de manera directa en el accidente; ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) para [redacted], por los daños físicos recibidos de manera directa como consecuencia del accidente, y la declaró oponible a la entidad aseguradora, Mapfre BHD, S. A.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los recurrentes [redacted] y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A., aluden que la decisión impugnada es manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* no estableció las razones por las cuales desestimó los motivos expuestos en el recurso de apelación, en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, al resultar estas declaraciones ambiguas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, en razón de que el testigo [redacted], no pudo establecer cómo ocurrieron los hechos; y el testigo [redacted] no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata. Asimismo, fue planteado una ausencia de ponderación de la conducta de la víctima, la cual conducía una motocicleta con 4 personas a bordo -sin casco protector-, un bulto y una funda de plátanos, lo que no le permitía maniobrar adecuadamente la motocicleta, siendo esta la causa generadora del accidente, ya que no fue comprobado un manejo temerario o descuidado de parte del imputado.

4.2.1. Con respecto a los reclamos de la parte recurrente resulta oportuno precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.2.2. En igual forma, conviene establecer que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[2] En la especie, la Sala de Casación penal advierte, tras revisar las piezas que conforman el proceso, que con respecto a la valoración de la prueba testimonial el tribunal de la inmediación expresó que le merecieron entero crédito los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] debido a la coherencia, precisión y a la ausencia de incredulidad subjetiva que pudiera dar lugar a una falsa incriminación contra el imputado, debido a que el testigo [redacted] detalló que iba saliendo de la entrada de Maranatha, cuando el justiciable le pasó por el lado en una jeepeta y cuando la víctima [redacted] (fallecido), quien era motoconcho, al igual que él, iba entrando a Maranatha sacó la mano para entrar, fue impactado por el imputado en la parte trasera de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motocicleta; mientras que el testimonio de [redacted] corroboró lo declarado por el señor [redacted], acreditando la ocurrencia del hecho al indicar que mientras iba bajando se encontró con el accidente e inmediatamente se detuvo a socorrer a las víctimas.

4.2.3. Al amparo de lo establecido por las pruebas testimoniales anteriormente descritas y del contenido de las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como el acta de tránsito, el acta de defunción del imputado [redacted] y los certificados médicos de las víctimas [redacted] y los menores de edad de iniciales [redacted]., y J. M. M., quedó establecido como un hecho probado que: *en fecha 01/04/2016, siendo aproximadamente las 19:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito, próximo a la entrada del sector Maranatha, del municipio de Sosúa, entre los vehículos tipo Jeep conducido por el señor* [redacted], *mientras dicho señor en la referida vía impactó con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera de la motocicleta conducida por quien en vida correspondía el nombre de* [redacted]. *[…] ambos conductores transitaban en la misma dirección por la Carretera Luperón en dirección Este a Oeste, específicamente en la carretera Sosúa, Puerto Plata, entrada del sector de Maranatha, Sosúa, lugar donde ocurre la colisión. […] las víctimas recibieron lesiones […].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.2.4. La jurisdicción de apelación comprobó, en el ejercicio de su función revisora, que el tribunal de juicio actúo conforme a lo estipulado en el sistema de la sana crítica racional, quedando así demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] cometió la falta generadora del accidente de tránsito, tras impactar repentinamente la parte trasera de la motocicleta en que transitaban las víctimas, constituyendo un indicativo de la conducción descuidada de este el hecho de no haber podido maniobrar su vehículo a tiempo para evitar el accidente, aun cuando no era imprevisible la presencia de la motocicleta en la cual se desplazaban las víctimas; además, no fue demostrado que el hoy fallecido [redacted] se encontrara haciendo un uso inadecuado de la vía pública. De ahí, que esa alzada reflexionara que la alegada falta de la víctima no constituye la causa generadora del accidente.

4.2.5. Sobre el particular, conviene destacar que, si bien, los recurrentes pretenden desmeritar los hechos fijados, validados por la jurisdicción de apelación, aludiendo la inobservancia de la incidencia de la falta de la víctima [redacted] (fallecido) en la ocurrencia del accidente, al exceder la cantidad de pasajeros permitidos y transitar sin el uso de casco protector; resulta que, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia; pero, en la especie, en modo alguno incidieron en la causa que da origen al accidente de tránsito; debido a que fue demostrado, que la causa eficiente y generadora del accidente lo constituyó el hecho de que el imputado impactó la parte trasera de la motocicleta en que se desplazaban las víctimas, causándoles daños físicos y morales.

4.2.6. Con respecto a lo decidido, la alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[3].

4.2.7. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados.

4.3. Los recurrentes plantean, además, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al no haber sido justificados los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas, los cuales resultan violarios a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; la Corte *a qua* para desestimar ese planteamiento estableció que *los jueces son soberanos para evaluar los daños morales, solo con la condición de que dicha evaluación sea justificada y proporcionada, lo que ocurre en el presente caso;* concluyendo así, que *la suma de dos millones de indemnización, ante la muerte de la víctima, no es injusta, ni desproporcional. […]*

4.3.1. En ese sentido, la jurisdicción de apelación validó las razones expuestas por el tribunal de juicio el cual expuso que *[…] ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que con respecto al imputado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 literal 1 y letra c, 50, 61 letra a y c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la ley; b. Existencia de un Daño: las víctimas querellantes constituidas en actores civiles han sufridos lesiones físicas, daños morales, psicológicos y materiales, conforme a el acta de defunción y los certificados médicos, los cuales están descritos anteriormente. Por lo que ameritan una digna reparación; y c. Vínculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por las víctimas constituidas en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo de [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones cincuenta mil pesos (RD$2,050,000.00), a favor de los señores [redacted], y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. Así como también, la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad M., divididos de la manera siguiente: un millón seiscientos mil pesos (RD$ 1,600,000.00), divididos en cuatrocientos mil pesos cada uno, a favor de los menores de edad [redacted]., y M., por el perjuicio causado por la pérdida de su padre; Cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) para cada uno de los menores de edad [redacted]., por los daños físicos recibidos de manera directa en el accidente; ciento

cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) para [redacted]*, por los daños físicos recibidos de manera directa a consecuencia del accidente.*

4.3.2. En el caso, resulta pertinente recordar el criterio de que *los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*[5] lo cual no ocurre, puesto que, los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de juicio y validados por la jurisdicción de apelación fueron determinados conforme a la magnitud de los daños sufridos por las víctimas envueltas en el accidente de tránsito, a consecuencia de la falta personal cometida por el recurrente [redacted]; por lo cual esta alzada se encuentra conteste con el fallo atacado.

4.3.3. Los razonamientos antes expuestos permiten determinar que el acto jurisdiccional cuestionado no adolece de las violaciones denunciadas, por lo cual no puede ser calificado como manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* dio respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, presentando, en todo momento, un discurso completo para dar contestación a los medios de los apelantes, hoy recurrentes en casación, y que permite conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el recurso objeto de examen.

4.3.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre, BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.
>
> **Tercero:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., dentro los límites de la póliza de seguros.
>
> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0416

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6-5 [*sic*], con domicilio en la calle C, núm. 98,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector La Yagüita, el Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad en la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica la Licda.* [redacted], *en contra de la sentencia número 00085 de fecha uno (1) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión le sea notificada a todas las partes del proceso y a quienes la ley así lo mande [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085 el 1 de junio de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00492 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación, ya que todas las motivaciones están ahí sometido el 28 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo del año 2024 de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00043 dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 del mes de abril de 2024. Segundo: Fijar audiencia para conocer los motivos y fundamentos del mismo, una vez conocidos por la honorable Cámara Penal dela Suprema Corte de Justicia lo declare con lugar y sobre la base de comprobaciones de hechos y de derecho fijados por la sentencia recurrida dicte su propia sentencia, declarando nula la sentencia recurrida, así las cosas dictar sentencia absolutoria, descargando de toda la responsabilidad al justiciable de los hechos que se le imputan por carecer de base legal y las normas establecidas por la ley de la materia, ordenando la inmediata puesta en libertad del justiciable. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones anteriores tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente, ante una corte diferente a los fines de que haga una nueva valoración de las pruebas conforme a las formalidades que establece la norma. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, dictada conforme al derecho, observando los principios de legalidad del debido proceso y derecho de defensa; por lo que es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Artículo 39 y 69.4 y 69.10 de la Constitución dominicana, y 426-3 del código procesal penal, el cual dice textualmente (Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada). B.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la Ley: violación a los arts. 11. 12, 24, y 422.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio alega que:** *(...) errónea valoración de las pruebas presentadas en el proceso, ya que emite una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión, cuando los elementos de pruebas obtenidos en el proceso y presentados en la audiencia de juicio no cumplieron con la certeza exigidas por la norma para dictar sentencia el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago dio como hecho que el ciudadano Sr.* [redacted] *, cometió incesto en contra de la menor de iniciales* [redacted]*. de 12 años, basándose en el simple testimonio de la supuesta víctima que de hecho fue totalmente contradictorio, pero no observaron los jueces varias cuestionantes que realizó la defensa técnica, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (...) De igual manera para dictar sentencia el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago no tomó en cuenta que no se presentó el supuesto informe realizado por la supuesta ginecóloga del Cedimat, ni mucho menos fue aportada la prueba testimonial de la madrastra de la menor la Sra. [redacted] [redacted] quien fue que dio la supuesta voz de alerta. Sumado a esto el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que es un órgano técnico funcionalmente independiente, adscrito administrativamente a la Procuraduría General de la República, con la misión principal de brindar auxilio científico y técnico a los órganos de investigación y a los tribunales penales y en las condiciones que establezca la correspondiente reglamentación, a otros órganos públicos y privados y a los particulares concluye estableciendo que la menor [redacted]. presenta un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano masculino y no rompe por sus características de ser elástico, lo que significa entonces que no pudo ningún ginecólogo determinar que la menor haya sido penetrada, cuando el órgano autorizado por ley para certificar esta situación confirma que por el tipo de himen esta situación resulta indeterminada, es decir, que tanto la supuesta víctima como su padre mintieron en cuanto a la supuesta ginecóloga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que determinó la violación sexual. La duda favorece al imputado. art. 25 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia lo consagra el art. 11 de la Resolución No. 1920-03. De igual manera el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948 (...). En el mismo sentido el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea el ministerio público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (...). **En relación con el segundo medio el recurrente alega, en esencia,** que: *los jueces de la Corte a qua para fallar como lo hicieron y confirmar la condena a veinte (20) años de reclusión dictada por el Tribunal a quo no dio una motivación precisa y concisa que legitime dicha sentencia, conteniendo esta una seria contradicción entre los motivos y el dispositivo. Así las cosas, la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de la sentencia recurrida que en ese sentido nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ha sido reiterativa en el aspecto que cuando una sentencia carece de una debida y adecuada motivación es ilegítima y por vía de consecuencia es nula de pleno derecho. Que la corte de apelación haciendo uso de su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *facultad declaró con lugar el recurso de apelación, eso no es criticable, porque bien podría si así lo entendía ordenar la celebración de un nuevo juicio en los casos de que fuera procedente y conforme a lo que disponga la norma, por tanto ¿Dónde se centra la violación del art. citado? En el enfoque de que la corte de apelación declaró con lugar el recurso de apelación; sin embargo, confirmó la sentencia penal No. 371-03-2022-SSEN-00085 que le condena a veinte (20) años de reclusión al Sr.* [redacted] *[sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) Esta corte cónsona a este criterio ha sido reiterativa en innumerables decisiones en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, y es que ello no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, lo que no ocurre en la especie, o sea, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Importante resulta señalar, que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. El tribunal de sentencia ha dicho que "... las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Hernández..." (...) En lo referente a su segunda queja, el error en la determinación de los hechos tampoco lleva razón el apelante. Y en ¿qué consiste el error en la determinación de los hechos? (...) El tribunal de sentencia ha dejado fijado en su decisión, que los hechos de los que resultó apoderado por parte del ministerio público ha sido lo referente a la acusación consistente en: a) "1. En fecha no precisada del año dos mil diecisiete (2017), la víctima menor de edad. [redacted]. contaba con nueve (09 años), y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada en el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado [redacted] (a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, violándola sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia, al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, a convivir con su madre Kenia, y no comentó lo sucedido a nadie. 2. En fecha no precisada del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la víctima menor de edad [redacted]. regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado [redacted] (a) Chovo, a la residencia do su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido, 3. En fecha no precisada del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mientras la víctima menor de edad [redacted]. se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada en el sector Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, el acusado [redacted] (a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido. 4. Cabe señalar, que el señor [redacted], padre de la víctima menor de edad [redacted], se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado [redacted] (a) Chovo, porque su ex[redacted] [redacted], madre de la víctima, le iba a entregarla custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verificar si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente. 5. En fecha 09/02/2020, fue ejecutada la orden de arresto No. 402 2020, al acusado [redacted] (a) Chovo, luego de haberle leído sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos constitucionales", b) En consecuencia la calificación jurídica otorgada a los mismos por parte del a quo ha sido la de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), y 396 literales B y C de la Ley 136-03, c) En el presente caso, el tribunal ha considerado a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted]. (menor de edad), el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado [redacted], es autor de los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, quedó probada la violencia de género, violación sexual, incesto y abuso psicológico, en contra de una menor de edad, por parte del imputado....(...). En ninguna parte la corte constata la existencia de diferencias entre los motivos y el dispositivo de la decisión dictada por el a quo, sino que por el contrario el tribunal parte únicamente de los hechos presentados en la acusación, valorando las pruebas presentadas por las partes y determinando la existencia de responsabilidad penal, por consiguiente, se desestima la queja. Se rechazan las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado y se acogen en su totalidad las de la representante del ministerio público [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) En fecha no precisada del año dos mil diecisiete (2017), la víctima menor de edad, [redacted]. contaba con nueve (09 años), y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado [redacted] (a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, violándola sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia, al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, y no comentó lo sucedido a nadie. 2. En fecha no precisada del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la víctima menor de edad [redacted]., regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado [redacted] (a) Chovo, a la residencia do su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido, 3. En fecha no precisada del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, el acusado [redacted] (a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido. 4. El señor [redacted], padre de la víctima menor de edad [redacted]., se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado [redacted] (a) Chovo, porque su ex [redacted], madre de la víctima, le iba a entregar la custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verifica si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente. El certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico refirió que la menor presentó: "Niña luce hidratada, consiente, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), cooperadora. Evaluación Genital: Genitales externos de aspecto y configuración normal, adecuado para edad y sexo. Vulva a la maniobra de las riendas del reloj se observa sangrado por proceso menstrual activo. Orificio vaginal amplio, que permite ver las arrugas transversales, membrana himeneal escasa, bordes irregulares, distendible, flexible y elástica, que admite la evaluación digital. Región Anal. En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de los pliegues radiales, tono anal eutonico (normal). CONCLUSIONES 1. Nina presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense los siguientes hallazgos: a. Sangrado por proceso menstrual activo. B. Himen complaciente. Que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe, por sus características de ser elástico. c. Región anal sin lesión reciente ni antigua. 3. Se indican realizar pruebas virales: Hepatitis B, (HBSAG), Hepatitis C, (HCV), Sífilis, (VDRL), Virus de Inmunodeficiencia humana, (HIV), investigación de clamidias 4. Referida al departamento de psicología; b) razón por la que, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085, el 1 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugna*da [*sic*].

4.2. El recurrente fundamenta el primer medio de su recurso en la alegada violación de preceptos constitucionales y procesales, invoca específicamente lo siguiente: "derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso", asimismo, alega violación de los principios de "presunción de inocencia" e *in dubio pro-reo*. Arguye que las pruebas fueron valoradas de manera incorrecta; que la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en las declaraciones de la víctima; que la madrastra de la menor quien fue la persona que inicialmente alertó sobre los hechos no fue presentada como testigo en juicio y que el certificado médico concluyó que la menor presenta un himen complaciente; por lo que no se podía determinar si existió una violación sexual.

4.3. Del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que, frente al mismo señalamiento formulado por el recurrente, la jurisdicción de alzada procedió con argumentos simples pero acertados a desestimar sus planteamientos, tal desestimación se fundamentó en que el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción; conforme razonó la Corte *a qua,* a extracto nuestro, estableciendo lo siguiente: La apreciación de las pruebas no es revisable por la vía de apelación siempre que no exista desnaturalización (…) y el tribunal de sentencia determinó que las pruebas fueron contundentes para establecer la responsabilidad penal del imputado; en el caso, la corte no constata la existencia de diferencias entre los motivos y el dispositivo de la decisión dictada por el *a quo*; que el tribunal de juicio partió únicamente de los hechos presentados en la acusación.

4.4. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban ni eran suficientes para probar el tipo penal argüido, y que se le condenó con la sola declaración de la menor de edad; sin embargo, esta Sala ha observado que el Ministerio Público ofertó ante el tribunal de juicio los siguientes elementos probatorios: Testimoniales: [redacted] quien estableció *que la madre de la menor le llevó la niña para que viviera con él por ser el padre de la niña, ante un problema, y él en conjunto con su actual esposa decidieron hacerle una evaluación a la niña, porque la misma no quería saber del imputado quien es la pareja de su abuela materna; que el imputado tiene otro caso con otra niña;* entrevista realizada en Cámara Gesell a la menor [redacted]. *en donde la menor establece que el imputado abusaba de ella cuando se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba en casa de su abuela y le tocaba fregar y arreglar la cama, que le pasaba la mano, le quitaba la ropa y la penetraba; que la amenazó con hacérselo a otra prima si lo contaba; que el imputado ponía el pene en vagina desde que la misma tiene 9 años; las que se corroboraron con las pruebas documentales*: denuncia; certificado de nacimiento;* y periciales consistentes en: *reconocimiento médico que certifica: Niña luce hidratada, consiente, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), cooperadora. Evaluación genital: Genitales externos de aspecto y configuración normal, adecuado para edad y sexo. Vulva a la maniobra de las riendas del reloj se observa sangrado por proceso menstrual activo. Orificio vaginal amplio, que permite ver las arrugas transversales, membrana himenial escasa, bordes irregulares, distendible, flexible y elástica, que admite la evaluación digital. Región anal. En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orifico anal externo e interno cerrado, con buena distribución de los pliegues radiales, tono anal eutonico (normal). CONCLUSIONES 1. Nina presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense los siguientes hallazgos: a. Sangrado por proceso menstrual activo. B. Himen complaciente. Que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe, por sus características de ser elástico. 3. Región anal sin lesión reciente ni antigua. 4. Se indican realizar pruebas virales: Hepatitis B, (HBSAG), Hepatitis C, (HCV), Sífilis, (VDRL), Virus de Inmunodeficiencia humana, (HIV), investigación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clamidias 5. Referida al departamento de psicología; dos informes periciales psicológicos realizados a la menor de edad que concluyen que "la menor presenta síntomas emocionales. Recomendaciones: Orientación psicológica para la menor. Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la menor entrevistada"; la defensa ofertó como prueba a descargo el testimonio de Maximina García *quien se refiere a la niña como la hija de la hija mía, indicó que es esposa del imputado, que la niña no tiene vínculo con ella, que es una señora que trabaja; a quien el tribunal de juicio restó valor probatorio por no ser precisa en su relato, el que catalogó de vago por obviar hablar del tema debatido en el plenario;* elementos probatorios que unidos a las demás pruebas que conformaron la carpeta acusatoria del caso, resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado; en consecuencia, contrario a lo alegado por la defensa, no se hacía eminentemente necesaria la presentación como testigo en juicio de la madrastra de la menor ni de la perito que instrumentó los informes, pues los hechos quedaron plenamente esclarecidos.

4.5. Resulta pertinente precisar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a las que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[1].

4.6. En ese orden, esta sala de casación advierte que no lleva razón el recurrente cuando sostiene que la condena se sustentó únicamente en la declaración de la menor de edad, pues tal como lo hicimos constar en el fundamento jurídico 4.4 de esta decisión, tanto la víctima como su padre ofrecieron relatos coherentes sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y la víctima identificó de manera directa al imputado [redacted], como el autor de haberla violado sexualmente, en la casa de su abuela materna, con quien el imputado mantenía una relación

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentimental y a quien la abuela de la menor reconoce como su esposo[2], lo que le confería la condición de abuelastro. Situación que conllevó a que la menor manifestara su rechazo hacia el imputado, y motivó la práctica de evaluaciones psicológicas y médicas que permitieron corroborar la causa de dicho repudio.

4.7. Esta Sala ha indicado con anterioridad, que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a restar ese testimonio[3].

4.8. Se ha reiterado, además que, en casos de delitos contra la libertad

[2] Ver ordinal 19 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[3] Sentencia SCJ-SS-24-0528 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, la declaración de la víctima constituye un medio probatorio idóneo para generar la convicción del juzgador. Su admisión como prueba a cargo encuentra justificación, principalmente en la naturaleza clandestina con que suelen cometerse tales infracciones. En la mayoría de los casos, es el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […].

4.9. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que, si bien el señalamiento directo fue realizado por la menor de edad, el tribunal de juicio no basó su decisión únicamente en su testimonio; ya que como se dijo anteriormente, para determinar la responsabilidad penal del imputado valoró el fardo probatorio completo ofertado por el órgano acusador, el que resultó ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.10. En cuanto a la queja de que el reconocimiento médico certificó que la menor presentó himen complaciente, y que, por tanto, no podía quedar establecido que se haya cometido una violación sexual; resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportuno precisar, que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse; por lo que si bien no puede determinarse de manera concreta la existencia de una violación sexual tampoco se descarta[4].

4.11. En el presente caso, el hecho de que la víctima presentó a su evaluación física un himen complaciente, no constituye un impedimento para demostrar que efectivamente se produjo la penetración y, en consecuencia, la violación sexual, pues la ausencia de ruptura del himen no desvirtúa el relato coherente y persistente de la menor, quien de manera clara, como se indicó anteriormente, estableció que el imputado aprovechaba los momentos en que ella realizaba las tareas del hogar en la casa de su abuela para desnudarla y penetrarla vaginalmente; en consecuencia, estimamos que no lleva razón el recurrente, y tal como hizo constar la Corte *a qua* el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.12. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal

[4] Sentencia SCJ-SS-22-0442 del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria[5]; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, permitiendo así edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.13. El recurrente sostiene como segundo medio que la sentencia carece de motivación, no obstante, esta Sala no advierte la alegada omisión de fundamentación, por el contrario, se evidencia que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos sustentados en hecho y en derecho como se hizo constar al

[5] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responder el medio anterior; por lo que no tenemos nada que reprochar a la Corte ni al tribunal de juicio, pues se advierte que el mismo se celebró con base en los principios procesales y el debido proceso, en igualdad de condiciones.

4.14. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* declara con lugar el recurso y confirma la sentencia condenatoria, se observa que el recurrente incurre en un error interpretativo, pues se verifica que la sentencia impugnada conserva una línea argumentativa coherente con la desestimación de los medios invocados, y cuando se hace constar en el dispositivo que se ratifica la admisibilidad del recurso, se refiere la corte en los términos dictados en la resolución emitida con el fin de habilitar el conocimiento y los méritos o no del recurso del cual estaba apoderada por el accionar del imputado, lo que no implica que se hayan acogido los planteamientos formulados en el mismo. Por el contrario, como se verificó, estos fueron debidamente examinados y rechazados. Por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. Como último reclamo refiere el recurrente que existen dudas razonables que deben ser analizadas en favor del procesado; sin embargo, es necesario establecer que una cosa es alegar y otra probar, y en el caso la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado quedó demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, que fuera vulnerado el principio de favorabilidad que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas[6]; lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto objeto de estudio y con ello el segundo medio analizado.

4.16. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas

[6] Sentencia SCJ-SS-24-0727 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

En fecha no precisada del 2017, la víctima menor de edad, [redacted]. contaba con 9 años, y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado [redacted] (a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, y procedió a violarla sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia, al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, y no comentó lo sucedido a nadie.

En fecha no precisada del mes de octubre 2019, la víctima menor de edad [redacted]. regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado [redacted] (a) Chovo, a la residencia de su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido.

En fecha no precisada del mes de noviembre de 2019, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia de su abuela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Máxima (a) Negra, el acusado [redacted] (a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido.

El señor [redacted], padre de la víctima menor de edad [redacted]., se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado [redacted] (a) Chovo, porque su ex[redacted], madre de la víctima, le iba a entregar la custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verifica si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 25 de noviembre de 2020 por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085, el 1 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos la ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. En fecha no precisada del 2017, la víctima menor de edad, [redacted]. contaba con 9 años, y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado [redacted] (a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, y procedió a violarla sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, y no comentó lo sucedido a nadie.

b. En fecha no precisada del mes de octubre 2019, la víctima menor de edad [redacted]. regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado [redacted] (a) Chovo, a la residencia de su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido.

c. En fecha no precisada del mes de noviembre de 2019, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, el acusado [redacted] (a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido.

d. El señor [redacted], padre de la víctima menor de edad [redacted]., se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado [redacted] (a) Chovo, porque su ex[redacted], madre de la víctima, le iba a entregar la custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verifica si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 25 de noviembre de 2020 por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085, el 1 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos la ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su abuelastro la violó sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], era la pareja consensual de la abuela de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[10] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor, confirmada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, nieta de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados: Parte acusadora, a saber: A) Referencial: Denuncia de fecha 10 de enero de 2020; B) Documental: Certificado de nacimiento de la víctima menor de edad; C) Periciales: 1) Reconocimiento médico núm. 131-2020, de fecha 13 de enero de 2020, realizado por la Dra. [redacted], médico legista; 2) Informe pericial psicológico, de fecha 14 de enero de 2020, practicado a la víctima menor de edad por la Lcda. Cindhy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ortiz, psicóloga clínica de la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; 3) Informe pericial psicológico, de fecha 15 de febrero de 2020, practicado a la víctima menor de edad por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica de la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; D) Testimonial: Declaraciones de la víctima menor de edad recogido mediante anticipo de prueba y del señor [redacted] (padre de la menor de edad agraviada). Defensa técnica: Testimonial: Declaraciones de la señora Maximina García; estableció como hechos fijados que: *a) Que el nombrado* [redacted] *ejerció violencia de género, violación sexual y abuso psicológico en contra de la menor de edad* [redacted]*. ; b) La responsabilidad penal del ciudadano en el proceso de que se trata; c) Que las disposiciones violadas fueron las contenidas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*[11].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado [redacted], de

[11] Sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00085, emitida el 1 de junio de 2022 por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[12]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una

[12] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[13]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,*

[13] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima menor de edad, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente en razón de su género, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02749
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0463

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación hecho por el ciudadano* [redacted], *representado por los licenciados* [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra de la sentencia número 00159 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, incluyendo al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00159 el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00.

1.3. En audiencia del 4 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00247, del 10 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único*: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 16 de febrero de 2024, toda vez que, los alegatos planteados por el recurrente tendentes a desmeritar la decisión del juez sentenciador carecen de asidero jurídico, pues estamos frente a un acto jurisdiccional emitido en franco apego de normas de índole legal y constitucional que rigen la materia, por lo que estimamos debe ser confirmada en todas sus partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, vulneración a derechos fundamentales;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *[…] A que la Corte a qua lo que hace es una vaga motivación absolutamente genérica, no consideró justamente el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que hizo el tribunal de instancia, al establecer en la sentencia de origen que el imputado [redacted] residía conjuntamente con la víctima menor de edad y una señora llamada Awilda, sin indicar que en la investigación no se pudo determinar quién era esta última, y la relación que tenía con la menor menor de edad de iniciales [redacted]., madre de la víctima y con el imputado. (Ver numeral 10, de la pág. 15 de la sentencia recurrida). La corte a qua, dejó por sentado la premisa absolutamente errónea,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero a la vez completamente falsa, admitida por el tribunal de instancia, al establecer que el imputado [redacted] residía con la víctima y una amiga de la madre de ésta nombrada Awilda, cuando lo real es que dicho encartado trabajaba en un taller de mecánica propiedad de su hermano [redacted], denominado Centro Automotriz Diesel Ceballo, que está ubicado en la carretera Santiago-Tamboril aproximadamente a cien (100) metros de la casa donde residía la menor antes señalada. (ver numeral 10, de la pág. 15 de la sentencia recurrida). La Corte a qua no ponderó y dejó en el vacío absoluto la conexión afectiva que existía entre la madre, la menor, la señora nombrada Awilda, que permitiese como al efecto ocurrió dejar a la menor con dicha señora, lo que provocó un manto de dudas respecto del cuidado y de la protección hacia la menor de edad, y la conducta de la misma, que en un caso como el que nos ocupa, bajo la incongruente historia fáctica irrazonable. A que, en el caso de la especie resulta inconcebible y lamentable, que se haya querido no solo buscar como culpable, sino procesar y condenar al imputado [redacted] de un hecho que no ha cometido ni tampoco le ha sido probado, muy especialmente por el hecho de que cuando la víctima fue evaluada presentó una desfloración antigua tal y como se hace constar en el reconocimiento médico número 4283-19, sin embargo, la Corte a qua, solo se limita a expresar de manera genérica que los juzgadores hicieron una verdadera subsunción de los hechos fijados con las evidencias probatorias. (ver numeral 10, de la pág. 15 de la sentencia recurrida). La Corte a qua no ponderó el error en la determinación de los hechos que tuvo el tribunal de instancia y obvió aplicar y examinar la queja expuesta relacionada al principio fundamental de la formulación precisa de cargos el que hubiese salvado al imputado recurrente de una decisión tan arbitraria y espeluznante injustamente ratificada por la Corte a qua, al no indicar, como

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

al efecto tampoco lo hizo la parte acusadora ni el tribunal de instancia, la hora, el día exacto y el año en la que ocurrió el hecho punible endilgado al imputado [redacted], limitándose a exponer de manera desconsiderada que no recordar cuando sucedieron los hechos no resta fuerza ni valor probatorio a su testimonio. (ver numeral 10, de la pág. 15-16 de la sentencia recurrida). La Corte a qua obvió la queja relacionada a la bifurcación errónea de hechos no comprobados materialmente en el tiempo exacto en que ocurrieron, no se contempla en la narrativa fáctica de modo fidedigno si hubo un hecho o fueron varios hechos punibles, si los mismos sucedieron concomitantemente o en diferentes fechas; al establecer primero una seducción y luego una violación, muy especialmente cuando en ningún momento de la historia fáctica se establece agresión física ni de la utilización de la fuerza, violencia o constreñimiento en el supuesto hecho cometido por el imputado [redacted] en contra de la víctima antes aludida. ***Segundo Medio:*** *La Corte a qua obvió referirse, de manera individual, a la queja sobre la errónea valoración de la prueba, bajo el criterio de la valoración de la sana crítica racional, que tuvo a bien acometer el tribunal de instancia, dejando de lado, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin embargo, ratificó la responsabilidad penal y el monto de la condena en contra el imputado [redacted], a continuación el siguiente análisis de las pruebas admitidas en el juicio, a saber: Pruebas testimoniales: La declaración de menor de edad de iniciales [redacted]., expresa que el imputado abusó sexualmente de ella, pero en ninguna parte del testimonio valorado por el tribunal de instancia y obviado por la Corte a qua, manifestó que dicho imputado la violó o ejerció el supuesto acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La valoración de dicho testimonio por parte del tribunal del tribunal de instancia y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soslayado por la Corte a qua, carece de credibilidad, el mismo no indica la hora, el día ni el año ni siquiera una fecha aproximada en la que fue violada, también por el hecho de la víctima expresar que el imputado residía en la casa, cuando su testimonio no solo contradice al de su madre, sino la propia realidad, toda vez que, el encartado [redacted] residía junto a su familia [redacted], muy especialmente por el nacimiento de su hijo Stiven, infante que tenía meses de nacido cuando la parte acusadora afirma el momento en el que ocurrieron los hechos. Con relación a la señora [redacted], la Corte a qua omitió referirse a la queja expuesta por el recurrente, cuando expone que dicho testimonio carece de credibilidad toda vez que, la testigo en calidad de madre de la víctima realiza una afirmación sin haberla percibido directamente a través de sus sentidos, no indicó la hora, el día ni el año en el cual se ejecutó la acción, ni siquiera una fecha aproximada, en la que supuestamente se materializó el hecho punible. Resulta completamente extraño, que se haya obviado la queja relativa al carecimiento de credibilidad del testimonio antes señalado, toda vez que la persona que origina el proceso, fue la señora [redacted], como pudo comprobarse en la denuncia de fecha 13 de noviembre de 2019, que dicha testigo interpuso por ante el Ministerio Público, al manifestar que fue informada por su hijo [redacted], que la hermana de éste e hija de la referida testigo, había sido abusada sexualmente hacía aproximadamente siete años, sin embargo, este último nunca fue escuchado en calidad de testigo. Los acontecimientos explicados anteriormente contradicen el testimonio emitido por la víctima en la entrevista realizada en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, al manifestar que ella tenía 12 años de edad, cuando fue abusada sexualmente por el susodicho

imputado, hechos obviados por la Corte a qua, con la utilización de términos genéricos. Es decir, si la acción punible se produjo con siete años de anterioridad a la interposición de la denuncia en la fecha anteriormente mencionada, la víctima no tenía 12 años sino 9 años, como consecuencia de la comprobación del acta de nacimiento valorada como prueba documental, provocando real y efectivamente una duda e incredulidad de lo que pasó y cuando efectivamente ocurrió, por lo que se vulnera el principio fundamental de la formulación precisa de cargos, derecho fundamental pisado por la Corte a qua, no obstante haberlo expuesto con suma claridad. A que, la Corte a qua obvió ponderar la queja expuesta por el recurrente relacionada a la no valoración bajo el criterio de la sana crítica que hizo el tribunal de instancia del testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, en ocasión del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del supuesto hecho hasta la interposición de la denuncia y posteriormente a pocos meses de la misma haber suscrito desistimiento respecto del hecho denunciado, y el testimonio emitido por ésta el día del conocimiento del juicio por ante el referido tribunal. La Corte a qua soslayó valorar que en el testimonio de la víctima, la ausencia de incredibilidad subjetiva, si en dicho testimonio las declaraciones fueron totalmente subjetivas, si pudo haber existido un móvil de tabulación o incriminación falsa, por el hecho de los problemas que la víctima tenía con su madre, por el abandono a la que había sido expuestas por sus padres, y el constante cuestionamiento de si era una buena o mala hija y amiga, que la llevaron prácticamente al intento de suicidarse. La Corte a qua no examinó ni determinó si esas declaraciones como único medio de prueba, realizadas en un lapso de tiempo absolutamente largo, comparado con el momento de la ocurrencia de la supuesta ocurrencia del hecho punible y la interposición de la denuncia y la entrevista realizada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, lo que constituyó un anticipo jurisdiccional de prueba que legalmente no pudo ser valorado, y debió haberse dejado sin efecto jurídico, por el hecho de que la condición y circunstancia en tenía la víctima en calidad de menor de edad, había desparecido, por el hecho de haber comparecido y declarado por ante el Tribunal a quo por tener la mayoría de edad. La Corte a qua nunca se detuvo a analizar bajo el criterio de la sana crítica racional de la prueba las contradicciones de las declaraciones emitidas por la víctima en la entrevista y posteriormente las realizadas por su madre, de tal manera que permitiera evaluar en la valoración conjunta y armónica de ese testimonios y del anticipo jurisdiccional de prueba, un relato lógico que le permitiera comprobar como al efecto no ocurrió la congruencia respecto del resultado en lo atinente a la verosimilitud de sus afirmaciones, para sostener responsabilidad penal del imputado [redacted]. La Corte a qua no valoró la persistencia de la incriminación por parte de la víctima antes mencionada y de su madre, toda vez que la primera nunca lo había denunciado alegando razones de su minoría de edad; y la segunda desistió mediante un documento escrito de la denuncia que había interpuesto en contra del imputado antes señalado, todo indica que la base de los hechos acontecidos no son únicos y estables para retener responsabilidad penal, se ha podido comprobar que no son inmutables por las incongruencia de cuando ocurrieron y la ausencia del día, la hora, y el año en que ocurrió, demostrándose la existencia de múltiples ambigüedades y contradicciones al respecto. Pruebas periciales. Con relación al reconocimiento médico número 4283-19, de fecha 14 del mes de noviembre de año 2019, realizado por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), indica que la víctima [redacted]., presenta desfloración

antigua, con desgarro amplio que se extiende desde 4-6 horas en sentido a la esfera del reloj. La Corte a qua no ponderó que la desfloración antigua constatada en el reconocimiento médico descrito anteriormente no vincula al imputado [redacted] con la comisión del hecho punible, toda vez que no cometió ninguna acción de la naturaleza de abuso ni de violación sexual en contra de la víctima antes referida, muy especialmente cuando la propia víctima establece que el hecho ocurrió cuando ella tenía doce (12) años y al momento de emitirse dicho certificado contaba con 16 años y con respecto a la emisión de la sentencia impugnada ya era mayor de edad porque contaba con 19 años de edad, es decir, que en ese lapso de tiempo, específicamente de cuatro o siete (7) años lo más probable es que pudo haber tenido relación sexual con otra persona distinta al imputado [redacted], que en todo caso siempre se beneficiará del principio fundamental de la presunción de inocencia o en un caso como el de la especie con la máxima in dubio pro reo. La Corte a qua no valoró integralmente el informe pericial psicológico, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, no por dicha psicóloga pertenecer como dependiente o empleada al órgano acusador, y no cumplir con la objetividad, imparcialidad e independencia del perito según lo consagrado en el art. 204 del Código Procesal Penal, sino, por la omisión absoluta en el relato de la persona entrevistada, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. La Corte a qua obvió que la víctima expresó en la entrevista que sostuvo con la psicóloga, que el hecho ocurrió cuando ella tenía once (11) años, contradiciendo lo que había declarado en la entrevista realizada en el centro para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos en fecha 10 de

diciembre de 2019, cuando manifestó en esa ocasión que el hecho había ocurrido cuando ella tenía once (12) años, es decir, declaraciones contradictorias respecto a la ocurrencia del hecho, a tan solo 26 días de emitir la primera declaración ante la psicóloga que la entrevistó. La Corte a qua del mismo modo como ocurrió con el tribunal de instancia, no determinó si la actitud de la menor expuesta en el informe psicológico es o había sido como consecuencia del abandono de los padres de la menor, al dejarla viviendo con una amiga de la madre nombrada Awilda, a quien le denominaba "mami", por ese motivo la rabia, la baja en las calificaciones escolares, la necesidad de acudir a un psicólogo, y tampoco valoró en ningún sentido, si la desfloración antigua la había producido por las relaciones sostenidas con el novio que tenía tal y como lo expuso en dicha entrevista. La Corte a qua no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas muy especialmente del reconocimiento médico número 4283-19, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019 precedentemente descrito, en el que se destaca que los miembros superiores del brazo izquierdo de la víctima evaluada presenta en la cara interna lesiones lineales antiguas compatible con la ocurrencia de autoagresiones con objeto cortante y en la evaluación psicológica antes aludida, expone que tuvo un intentos suicidas, la primera tomando pastillas y luego cortándose con un gillette, producto de sus pensamiento de que no es una buena hija ni una buena amiga, y que es una carga y por ese motivo es mejor estar muerta para que no se tenga una persona más que alimentar, es decir, en ningún momento expresó que sus intentos suicidas fueron como consecuencia de la supuesta violación cometida por el imputado [redacted], sino más más bien de su relación como hija y amiga, y por último en ocasión de la implicación de su existencia no como un ser humano sino como una carga, para su madre o su amiga con quienes residía, hasta el punto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sacó a relucir el tema de la alimentación. La Corte a qua no valoró la queja expuesta por el recurrente, relativa a la prueba audiovisual material, como anticipo jurisdiccional de prueba presentada en CD-R-marca Maxell, color gris número 0011-20, de fecha 14 del mes de enero de 2020, dispositivo en condición de vulnerabilidad, expedido por el centro de entrevistas para personas víctimas o testigos de delitos, en ocasión de la entrevista realizada a la víctima antes referida, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2019, cuando todavía era menor de edad, vulneró el principio de inmediación como principio rector del proceso penal. La violación por parte del tribunal de instancia y omitida en lo absoluto por la corte respecto del principio de inmediación también constituye contrasentido insalvable mayúscula ilogicidad procesal, en ocasión de que no obstante la víctima estar aquí, y una presente en el tribunal de juicio y haber declarado en dicha audiencia, el anticipo jurisdiccional de prueba ya no era necesario, porque había sido hecho por la circunstancias y la condición de la víctima ser una menor de edad al momento de ocurrir el hecho, y por ésta haber sido localizada, comparecido y declarado por ante el tribunal dicho anticipo debió haber sido dejado sin efecto de oficio por el tribunal, por la preservación de uno de los principios rectores del proceso penal como lo constituye la inmediación. La Corte a qua, no obstante haber valorado el anticipo jurisdiccional de prueba, en violación al principio de inmediación, cometió otra relacionada al sagrado derecho de defensa, puesto que obvió a referirse si el imputado o su defensa técnica había sido convocada a la entrevista realizada por el tribunal en fecha 10 del mes de diciembre del año 2019, en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos de tal manera que también fueran garantizados los principios rectores de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad entre las partes.

Tercer Medio: *La Corte a qua, al confirmar la sentencia recurrida, tuvo una errónea aplicación de los caracteres generales del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y de la calificación jurídica en el caso de la especie, al inobservar que la conducta o acción practicada por el imputado* [redacted] *no se circunscribe en ninguna acción típica, antijurídica ni culpable, puesto que no se pudo comprobar que con su actuación le haya ocasionado un daño físico, sexual o psicológico a la supuesta víctima en el presente proceso mujer, como lo dispone el art. 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97. La Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, asumió erróneamente la aplicación del tipo penal de violación sexual, descrito en el art. 331 del Código Penal, toda vez que, el imputado* [redacted] *no cometió la acción endilgada ni se le probó que haya cometido el supuesto acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. (ver numeral 13 de la página 12 de la sentencia recurrida). Es importante enfatizar sobre la vulneración al derecho fundamental relativo a la formulación precisa de cargos, en lo atinente al tipo penal citado en el párrafo anterior, por el hecho de que el tribunal a quo, como ha sido referido ut supra, estableció de manera clara y meridiana en la exposición de los hechos supuestamente probados, que lo que hubo fue una seducción por parte del imputado* [redacted] [redacted]*, sin embargo, lo condena a la pena de 15 años de prisión. Tipicidad: La participación del imputado* [redacted] *en el hecho del que injustamente se le acusa no se describe en ningún tipo penal, puesto que en sentido estricto no han ejercido la descripción de una conducta prohibida por una norma, ya que el encartado no cometió una acción típica como la especificada por el Tribunal a quo, ni tampoco la acción endilgada pudo ser probada como erróneamente pretende dicho tribunal a través del fallo impugnado. Como consecuencia de lo anterior,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el tipo penal en el caso de la especie no encuadra respecto de la acción y conducta ejercida por el imputado antes aludido, que como instrumento normativo que describe la expresión de unos hechos apreciados en la realidad humana en el caso que nos ocupa dicho encartado no lo cometió ni tampoco pudo ser probado, por tal motivo dicha acción no encuentra prohibición a través de una disposición normativa presentada por el legislador, como pretende hacer valer el tribunal a quo en la sentencia impugnada. La acción típica atribuida al imputado [redacted] no se adecúa a un tipo penal, porque la acción ejercida por él no constituye una acción prohibida por la norma, por el hecho de no haberla cometido y sobre todo por no haber sido probada como erróneamente se describe en la sentencia recurrida. Es decir, que lejos de atemorizar al ciudadano [redacted], la teoría del tipo penal lo salva, porque resulta ser la garantía fundamental concatenada con el principio de legalidad que materializa el respeto al debido proceso y aleja la arbitrariedad y el abuso de poder puesto que no puede ser utilizada la vía penal y el poder punitivo estatal de manera avasallante. Antijuridicidad. La acción perpetrada por el imputado [redacted] no es antijurídica, porque no cometió el hecho y tampoco pudo se probado, de tal manera que, en este momento lo que procura por mandato constitucional es el acceso a la justicia y a obtener una tutela judicial efectiva, consagrada tanto en nuestra Carta Magna, tratados internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana, el Código Penal y el Código Procesal Penal. […] Por lo tanto, la acción ejercida por el imputado [redacted] nunca será ni podrá ser típica porque encuentra una causa normativa que justifica la realización de una acción no prohibida por la norma, toda vez que lo tipos penales por los cuales ha sido acusado no fueron cometidos por dicho encartado, ni tampoco pudieron ser probados, como erróneamente se pretende, en atención a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes expuesto, se evidencia que la acción del imputado no es antijurídica. Culpabilidad. El imputado [redacted] actuó en pleno conocimiento y voluntad de que sus hechos -excluyendo los que erróneamente expone el a quo- no tenían un carácter antijurídico y que en esos términos no se generaba en su contra ningún tipo de responsabilidad penal por la conducta delictiva arbitrariamente alegada por la parte acusadora e injustamente acogida por el tribunal a quo, como precedentemente ha sido explicado. Violación al derecho fundamental de la formulación precisa de cargos. La Corte a qua no garantizó una tutela judicial efectiva, en la cual amparara el principio fundamental de la formulación precisa de cargos, muy especialmente como ha sido establecido ut, supra, ni siquiera el tribunal indicó en los hechos probados cuándo ocurrieron los mismos, si ocurrió un hecho o fueron varios hechos. La Corte a qua obvió el contenido legal y constitucional del principio fundamental relativo a la formulación precisa de cargos. Este derecho establece que toda persona tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. (art. 19 del Código Procesal penal). Derecho a ser informado el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo la de importancia para la calificación jurídica. (art. 95 del CPP); en el caso de la especie el tribunal a quo no estableció en la sentencia recurrida una relación precisa y circunstanciada del hecho o los hechos punibles con la indicación específica del momento, la hora, el día y el año de su participación. […] La Corte a qua desconsideró la doctrina más socorrida y experimentada que ha tratado el tema de la formulación precisa de cargos, expresando al respecto, lo siguiente; […] La Corte a qua despreció el derecho de defensa que nadie puede negar, degenerando una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inestabilidad procesal importante entre los contendientes, que ha resultado en una inequívoca indefensión del imputado [redacted], lo que rompe con el equilibrio adversarial […]. Luego de analizar que la formulación precisa de cargos es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en nuestra Carta Magna, e inmerso dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, y la doctrina y la propia jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la identifica como uno de los ejes pilares que debe respetarse dentro del sistema acusatorio adversarial, se puede colegir que el tribunal a quo inobservó total y absolutamente dicho principio en detrimento del imputado [redacted]. Violación al debido proceso, al derecho fundamental de la libertad, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa. La Corte a qua laceró el principio de legalidad relacionado a la competencia de atribución que tiene el tribunal para el conocimiento de una revisión de medida de coerción de acuerdo al artículo 239 del Código Procesal Penal le corresponde al presidente del tribunal colegiado y no al pleno de dicho órgano, puesto que se trata de una medida provisional con naturaleza y características completamente distintas al de una sentencia condenatoria, puesto que para referirse a esta última no está en discusión la composición del pleno de los miembros que integran el tribunal. La Corte a qua modificó sorpresivamente la medida de coerción que le había sido impuesta al imputado [redacted], mediante la resolución penal número 640-2021-SRES-00376, de fecha 2 de agosto del año 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, consistente en una garantía económica y presentación periódica, por la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Pero la situación más grave, reside en que la Corte a qua ratificó el criterio del tribunal de instancia respecto de la variación de la medida de coerción aplicando un criterio plena y

absolutamente errado, al calificar la medida de coerción como una sanción, por el hecho de no haber subsanado la decisión que el tribunal de instancia tuvo sobre este punto, al establecer el comportamiento irreflexivo del imputado [redacted] por este negarse a los hechos imputados por el Ministerio Público, cuestión que vulnera el debido proceso y derechos fundamentales como el derecho de defensa, los derechos del imputado, y el principio y derecho fundamental de la presunción de inocencia, punto que será tratado con mayor amplitud en la fundamentación de este medio. La Corte a qua, al ratificar la decisión del tribunal de instancia, la que basó arbitrariamente su decisión de revocar la libertad del imputado [redacted], modificando la medida de coerción por la prisión preventiva vulneró el debido proceso y el sagrado derecho de defensa, al no permitirle que al imputado [redacted] exponer los arraigos respecto de la petición hecha por el Ministerio Público de que se le impusiera la prisión preventiva no obstante el imputado estar en libertad y haber comparecido al tribunal de juicio y haber comparecido siempre a todas las audiencias y requerimientos hecho por el tribunal. La Corte a qua tampoco hizo una valoración de oficio sobre los documentos sobre los arraigos que reposan en el expediente que en etapas anteriores había depositado el imputado en ocasión de solicitudes de revisión de medidas de coerción, situación que de haber sido evaluada dicho tribunal hubiese apreciado que independientemente de la condena impuesta quedaba descartado en lo absoluto el peligro de fuga. La Corte a qua obvió que al imputado [redacted] se le impidió aportar las pruebas sobre los arraigos en el ámbito social, laboral, familiar, económico y sobre el domicilio conocido, lo que evidentemente provocó una vulneración al debido proceso, al sagrado derecho de defensa, al principio de legalidad, al derecho de igualdad, al derecho de la libertad, de la presunción de inocencia y de la dignidad del

ser humano. Resulta inquietante la omisión que hizo la Corte a qua, no solo en lo atinente al cambio de la medida de coerción sino también con relación a la valoración del anticipo jurisdiccional de prueba, que básicamente fue la única prueba que valoró para acreditar los hechos probados por el tribunal, según se puede constatar en la referencia descrita en la sentencia impugnada sobre el tema anteriormente aludido. […] La Corte a qua, al ratificar la sentencia recurrida, injustamente emitida por el tribunal de instancia, no determinó la realidad de los hechos en el caso de la especie, al no concretizar sobre la imprecisión de cargos, al no individualizar la acción ni la imputación, mucho menos al no valorar las pruebas bajo el criterio de la sana crítica racional de la prueba, ratificó la culpabilidad y la condena al imputado [redacted], con puras apreciaciones subjetivas, no fundamentadas de manera precisa y circunstanciada, en tiempo, modo y lugar. Violación al principio fundamental de la presunción de inocencia. La Corte a qua obvió centrarse en el principio y derecho fundamental de la presunción de inocencia, al inobservar intencionalmente la violación cometida por el tribunal de instancia relacionada con el indicado derecho fundamental, por haber considerado que a petición del ministerio público, procedía variar la medida de coerción que tenía el imputado [redacted], consistente en garantía económica y presentación periódica por la prisión preventiva, en razón del comportamiento del imputado, "en razón de que éste en el juicio continuaba negando el hecho y no se mostraba con cierto grado de arrepentimiento y reflexión sobre su actuación". (ver numeral 18 de la sentencia del tribunal de instancia). Sólo por el criterio esbozado anteriormente por el tribunal el tribunal de instancia, a la corte a qua le bastaba para anular totalmente la decisión impugnada, no solo por el hecho de la variación de la medida de coerción y la afectación al debido proceso y al derecho de

defensa, sino por el tribunal de instancia dejar establecido que el imputado [redacted] no se presumía inocente o debía ser tratado como inocente por el hecho de dicho imputado negarse a los hechos imputados por el ministerio público, como si el encartado antes aludido no tuviese el derecho a declarar contrario al órgano acusador, a ejercer una defensa material negativa o positiva, o el derecho a declarar o no declarar o permanecer en silencio. La corte a qua dejó latente la violación al principio de la presunción de inocencia, cuando desconoció que el tribunal de instancia no sólo trató como culpable al imputado [redacted], sino que irrazonablemente consideró que en pleno tribunal de juicio debió tener un comportamiento reflexivo y de arrepentimiento como si se tratara de una sentencia firme que habría adquirido la autoridad de la cosa juzgada, como si el proceso actual se estuviese ventilando por ante el juez de la ejecución de la penal y no de la etapa del juicio. El criterio erróneamente ratificado por la corte a qua, que había sido enarbolado por el tribunal de instancia a todas luces constituye un quebrantamiento absoluto al derecho fundamental de la presunción inocencia, y al derecho de defensa, por dejar en ese aspecto al encartado [redacted] en estado de indefensión, muy especialmente cuando reitera el otorgamiento de credibilidad a la declaración de la víctima expuesta y reproducida en un CD, contentivo de una entrevista relacionada a un anticipo jurisdiccional de prueba que violó uno de los principios rectores del proceso penal como lo constituye el principio de inmediación, toda vez que, la referida víctima había alcanzado la mayoría de edad y comparecido al tribual de juicio. Del mismo modo, queda evidenciado la injusta y terrorífica decisión respecto de la cuantía o monto de la pena de 15 años impuesta al imputado [redacted], la cual fue ratificada por la corte a qua, no obstante los derechos fundamentales violados y los múltiples

> *vicios contenidos y evidenciados en la sentencia impugnada, la que modificó la medida de coerción calificándola como una sanción y no como una medida provisional, atendiendo a conceptos y considerandos ajenas a las medidas cautelares como el fomus boni iuris y el periculum in mora, sino que tomó en cuenta aspectos totalmente incomprensibles como la irreflexión del imputado y la negación a los hechos imputados por el Ministerio Público. […] La Corte a qua obvió que el tribunal de instancia, en el afán de motivar la variación de la medida de coerción como sanción olvidó motivar la pena de quince (15) años impuesta al imputado [redacted], explicando el motivo y la razón por la cual no imponía otra menor, muy especialmente por los vicios denunciados y los derechos fundamentales vulnerados contenidos en la sentencia recurrida. Tampoco puede justificarse, que los mismos criterios utilizados por el Tribunal a quo, para variar la medida de coerción justificarían la imposición de la pena, por el hecho de que dicha valoración ha quebrantado el principio fundamental de la presunción de inocencia, como ha sido explicado ut supra.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Luego de la corte, analizar el fallo impugnado, comprueba que el reclamante no tiene la razón en sus quejas, pues el a-quo conoció acusación en contra del imputado [redacted] por presunta violación de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted]., (16 años de edad), representada por la señora [redacted]. En esa tesitura el tribunal de instancia, para declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penalmente responsable al acusado en sus fundamentos tantos fácticos como jurídicos entre otros dice lo siguiente: […]. En cuanto al primer medio de queja, es más que evidente para esta sala de la corte, que en el escenario del juicio en contra del recurrente [redacted], se discutieron de manera oral, pública y contradictoria todas las pruebas a cargo y los hechos en que se funda la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, donde quedó más que claro que los hechos fijados por los jueces del tribunal de primer grado, dieron al traste de manera arrolladora, con el principio de presunción de inocencia que revestía al reclamante en el presente proceso. Ello se evidencia de la labor jurisdiccional desarrollada por los jueces del tribunal en cuestión, cuando realizaron una actividad de valoración y ponderación de cada una de las pruebas incorporadas al juico al tenor del principio de legalidad consagrado en los numerales 26 del C. P. P., y 69.8 de la Constitución de la República. Verifica además la corte, que los juzgadores hicieron una verdadera subsunción de los hechos fijados con las evidencias probatorias lo que le permitió llegar a la certeza inequívoca de que el encartado había cometido los ilícitos penales de violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la víctima menor de edad [redacted]., cuando sucedieron los hechos de este caso. Pues no es un hecho controvertido, que se probó ante el plenario del juicio más allá de toda duda razonable en contra del imputado por la prueba material audiovisual anticipo de prueba, reproducida en dicho juicio, la cual fue realizada por el Centro de Entrevista de Santiago a la víctima [redacted], (16 años), contenida en (1) CD-R, marca Maxell, color gris. núm. 001 1-20, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), las evidencias periciales documentales denominadas Reconocimiento Médico núm. 4283-19, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del distrito judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima menor de edad [redacted]., (16 años); el Informe Pericial Psicológico, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado a la víctima [redacted]., (16 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el testimonio de la víctima directa ya mayor de edad [redacted]., en audiencia de fondo, así como el testimonio referencial de la señora [redacted] (madre de la víctima) y demás pruebas documentales, que el procesado [redacted], pernotaba en la vivienda donde residía la [redacted], junto con su madre y la dueña de la casa una tal Awilda, y que cuando la indicada menor en ese momento, regresaba de la escuela el acusado varias veces la acosaba sexualmente, tocándole sus partes íntimas y la sentaba en sus piernas y la violó sexualmente, tapándole la boca, despojándola de su ropa e introduciendo su pene en su vagina, ello sucedió dentro de la indicada vivienda donde residían, ella afirmó de manera clara y precisa tanto en la entrevista como en el juicio las interioridades de esos hechos. Los cuales tienen íntima conexión con las demás evidencias antes indicadas. Cabe precisar este tribunal de impugnaciones que la circunstancia de que la menor de edad víctima cuando ocurrieron los hechos no recuerde la fecha exacta no resta fuerza ni valor probatorio a su testimonio, tomando en cuenta el grado de vulnerabilidad de esa víctima quien en ese momento contaba con apenas 12 años de edad y los traumas que dejaron esas conductas reprochables y antijurídicas cometidas por su agresor el ciudadano [redacted]. Que siendo, así las cosas, al no poder demostrar el

apelante falta atribuible al tribunal a quo se rechaza el primer medio de impugnación por ser improcedente y mal fundado. En su segundo medio, el recurrente alega que el a quo, no realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, al no plasmar los caracteres propios de los tipos penales contenido en la acusación por que no se probaron en juicio. Es importante destacar que de la sentencia atacada se comprueba que los elementos esenciales que modulan los delitos de violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico que forman parte de la precisión de cargos fueron efectivamente configurados, como resultado, de la apreciación y valoración lógica, racional y en base a la máxima de la experiencia de los jueces a la hora de deliberar los hechos probados con la norma tomando en cuenta la relación directa y armoniosa de cada una de las pruebas discutidas en sede de fondo, que indefectiblemente dieron al traste con la posibilidad de eximir al encartado [redacted] de su responsabilidad penal en el presente caso. Por lo que los motivos establecidos en la decisión impugnada tienen los fundamentos suficientes de porqué se le retuvo los delitos antes precisados y se dictó sentencia condenatoria en su contra. Por lo que se rechaza el segundo medio de reclamo por carecer de fundamentación jurídica. En lo referente al tercer medio de impugnación, el imputado hace alusión de que se violaron los derechos fundamentales como la precisión de cargo y derecho defensa, vuelve a errar el apelante, pues de ser así desde el momento en que se presentó el acto conclusivo ante el juez de la instrucción (juez de las garantías de la etapa intermedia), tanto el imputado como su defensa debió hacer reparos sobre esos puntos, de igual manera en la fase de juicio, no se desprende de las piezas del expediente, que no se notificara tanto la instancia de acusación y las pruebas que la sustentan al apelante y su defensa técnica, pues en todo caso pudo hacer uso de lo prescrito en el numeral 305 del C. P. P.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y materializar en el tribunal de juicio las objeciones pertinentes lo cual tampoco hizo y en la audiencia de fondo el procesado y su abogado sabían con claridad cuáles eran las imputaciones en su contra como los hechos y las pruebas de los cuales debía defenderse. En cuanto a alegar que se cercenó el derecho defensa el imputado y basar el a quo su condena en una posible presunción de culpabilidad. Es lógico dice la corte, entender que el proceso penal acusatorio adversarial moderado que nos rige, está diseñado a los fines de saber que sus disposiciones jurídicas no pueden ser arbitrarias al ser materializadas pero si tienen interpretación restrictiva en cuanto a su contenido esencial al ser aplicadas y en el caso concreto los jueces del tribunal de instancia en base a los hechos probados como consecuencia de las pruebas validadas, discutidas y valoradas por el intérprete de la ley (los jueces), dieron razones y motivos suficientes de porqué el encartado resultó penalmente responsable por lo que al no ser los derechos fundamentales absolutos es evidente que resultó debidamente garantizado el derecho de defensa del imputado [redacted] *en el presente proceso porque presentó los alegatos propios a los fines de tratar de destruir la imputación objetiva, los hechos y las evidencias probatorias contenida en la acusación del Ministerio Público. Que al no demostrar el reclamante falta reprochable al Tribunal a quo se rechaza el tercer medio de impugnación por ser totalmente improcedente e infundado. En cuanto al cuarto y último medio de queja, el acusado, dice y reitera que el a quo violó la presunción de inocencia y el estatuto de libertad. Al imponer una pena muy drástica y limitó el derecho a la libertad al variar las medidas de coerción no privativas de libertad por la prisión preventiva. Yerra nueva vez el recurrente, pues el tribunal a quo tomó en cuanta de manera razonada los criterios para la aplicación de la pena contenido en el artículo 339 de la normativa procesal penal, el principio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proporcionalidad ante la gravedad de los hechos demostrados, el daño generado a la víctima, así como, la norma penal a ser aplicada como consecuencia del principio de legalidad. En cuanto, a la revisión de las medidas cautelares que pesaban en contra del imputado el a quo podía revisarlas en razón de su competencia, el carácter instrumental o provisional de las mismas y en virtud del principio de justicia rogada, es decir, tomó en cuenta el petitorio de las partes intervinientes en el juicio y sus fundamentos, así como las particularidades del presente proceso en ese tenor el tribunal a quo dice lo siguiente en su decisión: […] La corte, precisa establecer, que los jueces del fondo de la causa, tienen la obligación de tutelar los derechos y garantías fundamentales a todas las partes del proceso, partiendo del contenido de los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana, lo que verifica este tribunal de impugnaciones que sí fueron garantizados de manera efectiva por el tribunal a quo en el caso de la especie, pues hace saber el mismo, cuáles fueron los motivos y fundamentos jurídicos por lo que entendió que debía variarse las medidas no privativas de libertad, criterios a los que se afilia este tribunal de revisión, en esa tesitura la corte, en decisión núm. 359-2023-SRES-00192, de fecha 28 de noviembre de año 2023, se pronunció sobre la revisión de medida interpuesta por el imputado [redacted] *en relación al mismo proceso en cuestión y sobre ese aspecto de la sentencia recurrida. Al no verificar la corte falencias que reprochar al tribunal a quo, se rechaza el último medio de impugnación por ser totalmente improcedente y carente de fundamento jurídico. En otro aspecto, en la audiencia donde se conoció el presente recurso de apelación, la defensa técnica de la víctima representada por la Lcda. Moraima Olivares, concluyó desistiendo del caso, esta Primera Sala de la Corte, entiende que es un derecho que le asiste a cualquier parte en un proceso retirarse cuando así lo estime conveniente, pero en el caso en cuestión se trata de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *un proceso penal de acción pública per se, al tenor de lo prescrito en el numeral 29 del Código Procesal Penal, por tanto, el Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la misma independientemente de la participación o no de la víctima. Por las razones antes desarrolladas en la presente decisión, se acogen como regular y válidas en la forma las conclusiones vertidas por la parte recurrente, y en cuanto al fondo se rechazan sus petitorios indicados en la instancia de apoderamiento y las solicitudes desahogadas en audiencia ante esta corte, en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, se dicte absolución en favor del imputado, se ordene nuevo juicio y se dejen sin efecto cualquier medida de coerción. Por los motivos indicados en la sentencia a intervenir. En tal virtud, se acogen las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones de la abogada de la víctima. En consecuencia, en cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], por órgano de su defensa técnica licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 00159 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de prisión, y al pago de una multa por la suma de RD$100,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 136-03 03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente plantea que la jurisdicción de apelación acogió, de forma errónea, la premisa admitida por el tribunal de primera instancia, consistente en que él residía con la víctima y una amiga de la madre, cuando lo real es que él trabajaba en un taller de mecánica propiedad de su hermano [redacted], denominado Centro Automotriz Diesel Ceballo, ubicado aproximadamente a 100 metros de la casa donde vivía la menor en la carretera Santiago-Tamboril.

4.3. Alega que la Corte *a qua* no observó la conexión afectiva que existía entre la madre, la menor de edad y la señora nombrada Awilda, referente al hecho de que al dejar la madre a dicha menor con la señora Awilda, provocó dudas con respecto a su cuidado y protección.

4.4. Establece que esa instancia judicial no ponderó el error en que incurrió el tribunal de juicio en la determinación de los hechos, y así obvió la crítica relacionada a la formulación precisa de cargos, en razón de que ni la parte acusadora ni el tribunal de primera instancia indicaron la hora, el día exacto y el año en el cual ocurrió el hecho punible atribuido.

4.5. Manifiesta que la jurisdicción *a qua* obvió la crítica relacionada

a que los hechos no fueron comprobados materialmente en el tiempo exacto en que ocurrieron, al no contemplar si hubo uno o varios hechos punibles, si sucedieron concomitantemente o en diferentes fechas, en razón de que fue establecido primero una seducción y luego una violación.

4.6. En su segundo medio de casación denuncia inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, vulneración a derechos fundamentales, bajo el predicamento de que la jurisdicción de apelación no se refirió a la errónea valoración de la prueba, pues, a juicio de este, el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. carece de credibilidad, dado que, no indicó la hora, el día ni el año o fecha aproximada en la cual fue violada, así como lo relativo a que él residía en la casa, declaraciones que entran en contradicción con lo expresado por su madre, debido a que él vivía junto a su familia [redacted], y a su vez, la víctima expresó que él abusó sexualmente de ella, no así que la violó o ejerció acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.7. Manifiesta que no fue observado por la Corte *a qua* que el testimonio de la víctima no cumplió con la ausencia de incredibilidad subjetiva, si existió un móvil de tabulación o incriminación falsa, debido a que esta tenía problemas con su madre, por el abandono a la que había sido expuesta por sus padres, tampoco observó la no persistencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incriminación por parte de ella y de su madre, en razón de que la víctima nunca había denunciado los hechos por su minoría de edad y la madre desistió mediante un documento escrito de la denuncia que había interpuesto en contra del hoy recurrente.

4.8. Critica a la instancia de segundo grado el no referirse a las críticas realizadas al testimonio de la señora [redacted] (madre de la víctima), con relación a la ausencia de credibilidad, en razón de que esta realizó una afirmación sin haberla percibido directamente a través de sus sentidos, dado que, mediante denuncia de fecha 13 de noviembre de 2019, manifestó que fue informada por su hijo [redacted], que su hermana había sido abusada sexualmente hacía aproximadamente siete años, sin embargo, este último nunca fue escuchado ni la testigo indicó la hora, el día, el año ni una fecha aproximada, en el cual fue materializado el hecho punible.

4.9. Plantea que los testimonios de la señora [redacted] y de la víctima se contradicen conforme lo indicado por ésta última en la entrevista realizada en el centro de entrevistas, al manifestar que ella tenía 12 años cuando fue abusada sexualmente por él, ignorando la Corte de Apelación que si la acción punible se produjo con 7 años de anterioridad a la interposición de la denuncia, la víctima no tenía 12 años, sino 9 años, conforme el acta de nacimiento valorada como prueba documental, lo cual genera dudas de lo que pasó y cuándo ocurrió, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al principio de la formulación precisa de cargos.

4.10. Señala que la prueba pericial, consistente en el reconocimiento médico, no lo vincula frente a los hechos atribuidos, debido a que la víctima estableció que el hecho ocurrió cuando ella tenía 12 años y al momento de ser emitido dicho certificado, ya contaba con 16 años, lapso de 4 años en el cual pudo haber tenido relación sexual con otra persona distinta.

4.11. Argumenta que la corte de apelación inobservó que las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., dadas en el informe pericial psicológico, son contradictorias con respecto a la ocurrencia del hecho, dado que, manifestó que ocurrió cuando ella tenía 11 años, en contraposición con lo que había declarado en la entrevista realizada en el centro para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos en fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresó que el hecho sucedió cuando tenía 12 años.

4.12. Alude que la jurisdicción de segundo grado no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, ante lo estipulado en el reconocimiento médico número 4283-19, en el cual fue destacado que los miembros superiores del brazo izquierdo de la víctima evaluada presentaron en la cara interna *lesiones lineales antiguas compatible con la ocurrencia de autoagresiones con objeto cortante* y en la evaluación psicológica expuso que tuvo un intentos suicidas, al tomar pastillas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego cortándose con un gillette.

4.13. Expresa que fue vulnerado el principio de inmediación, debido a que la víctima, al haber alcanzado la mayoría de edad, declaró en el contradictorio, y que por esa razón el anticipo jurisdiccional de prueba debió haber sido dejado sin efecto, de oficio, por el tribunal.

4.14. En su tercer medio de casación expone que hubo falta de motivación, sobre la base de que la instancia de segundo grado, al confirmar la sentencia condenatoria, incurrió una errónea aplicación de los caracteres generales del delito y la calificación jurídica, dado que su conducta o acción practicada no se circunscribe en ninguna acción típica, antijurídica ni culpable, ya que no pudo ser comprobado que con su actuación haya ocasionado un daño físico, sexual o psicológico a la alegada víctima conforme lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

4.15. Manifiesta que la Corte *a qua* asumió erróneamente la aplicación del tipo penal de violación sexual, descrito en el artículo 331 del Código Penal, en razón de que él no cometió la acción atribuida ni se le probó que haya cometido el supuesto acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.16. Denuncia que la jurisdicción de apelación laceró el debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia y el principio de legalidad relacionado a la competencia de atribución que tiene el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el conocimiento de una revisión de medida de coerción de acuerdo con el artículo 239 del Código Procesal Penal, puesto que, se trata de una medida provisional con naturaleza y características completamente distintas a las de una sentencia condenatoria, ya que sorpresivamente fue modificada la medida de coerción, impuesta mediante la resolución penal número 640-2021-SRES-00376, de fecha 2 de agosto de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de garantía económica y presentación periódica a prisión preventiva.

4.17. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos los argumentos similares de los tres medios, a saber, la alegada violación a la formulación precisa de cargo; luego los reparos a las pruebas testimoniales y la violación al principio de inmediación; siguiendo las críticas a los demás medios probatorios y la errónea valoración de las pruebas, determinación de los hechos y la ausencia de los elementos del delito; posteriormente, las observaciones concernientes a la variación de medida de coerción; y, por último, la alegada falta de estatuir, motivación, y contradicción de la decisión impugnada.

4.18. En cuanto a la violación a lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la ausencia de una debida formulación precisa de cargos, en razón de que ni la parte acusadora ni el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia indicaron la hora, el día exacto y el año en el cual ocurrió el hecho; la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció que: *[…] Luego de la corte, analizar el fallo impugnado, comprueba que el reclamante no tiene la razón en sus quejas, pues el a-quo conoció acusación en contra del imputado* [redacted]*, por presunta violación de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, y artículo 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de* [redacted]*. (16 años de edad), representada por la señora* [redacted]*. […].*

4.19. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la formulación precisa de cargos implica[1] establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.20. En la especie, esta alzada observó el escrito de fecha 28 de agosto del 2020, suscrito por la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], el cual establece que le fueron atribuidos los hechos punibles tipificados en los artículos 330 y 331 del Código Penal; 396 letras b) y c) de la Ley núm.

[1] Sentencia núm. 1270 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, indicando, de manera sucinta, como fundamentación que: *A la edad de los doce (12) años, la víctima [redacted]., y su madre [redacted], residían [redacted], junto a la señora [redacted]…], el acusado [redacted], quien aprovechaba el momento en que se encontraba solo en la referida residencia junto a la menor víctima, para acercarse a ésta y seducirla, procediendo a sentarla en sus piernas y a preguntarle que si tenía novio y que si sabía besar, además de que tocaba sus piernas, muslos, glúteos, cuello y senos. 2. En una ocasión, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia arriba indicada, junto al acusado [redacted], éste le manifestó le daría un tratamiento para quitarle unas manchas que ésta tenía en su cuerpo, por lo que la trasladó a su habitación, la despojó de sus ropas, la subió en la cama, le tapó la boca y le entró su pene en la vagina a la víctima, violándola sexualmente, luego de esto, el acusado la amenazó diciéndole que podía matarla a ella y a toda su familia si contaba sobre lo sucedido. Que en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos de la tarde (04:30 P.M), el hermano de la menor víctima [redacted]. (16 años), [redacted], le informó a su madre [redacted], que su hermana, fue agredida y violada sexualmente por el acusado [redacted], al momento en que éstas vivían en la residencia de su amiga [redacted]…]*; consecuentemente, esa acusación fue acogida como

buena y válida, para lo cual fue emitido auto de apertura a juicio[2] en contra del hoy recurrente, lo cual fue sustentado ante el tribunal de juicio; de ahí que, desde el inicio del proceso, el imputado ha tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, pudiéndolos censurar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra; por lo cual desestima ese aspecto del recurso, por carecer de fundamento y base legal.

4.21. El recurrente alega, además, que no fue observada la errónea valoración del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., debido a que en sus declaraciones no fue determinado el momento exacto de la ocurrencia de los hechos ni que él residía en la casa, incumpliendo así con el criterio de la ausencia de incredibilidad subjetiva; que la señora [redacted] no tomó conocimiento de los hechos de manera directa, sino por medio de su hijo, por la cual fue interpuesta la denuncia de fecha 13 de noviembre de 2019, de que su hija había sido abusada sexualmente hacía aproximadamente siete años; que la víctima se contradijo al indicar que él la violó cuando tenía 12 años, pero a la interposición de la denuncia, tenía 9 años; y que no debieron valorar las declaraciones de la víctima dadas como anticipo de prueba por ser menor

[2] Resolución núm. 640-2021-SRES-00376 de fecha 2 de agosto de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.

de edad, ya que, al adquirir la mayoría de edad, declaró ante el plenario.

4.22. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., expresando esa instancia judicial, entre otras cosas, que *no es un hecho controvertido, que se probó ante el plenario del juicio más allá de toda duda razonable en contra del imputado por la prueba material audiovisual anticipo de prueba, reproducida en dicho juicio, la cual fue realizada por el Centro de Entrevista de Santiago a la víctima* [redacted]*, (16 años), contenida en (1) CD-R, marca Maxell, color gris núm. 001 1-20, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); las evidencias periciales documentales denominadas Reconocimiento Médico núm. 4283-19, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra.* [redacted]*, médico ginecóloga forense del distrito judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima menor de edad* [redacted]*. (16 años); el Informe Pericial Psicológico, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado a la víctima* [redacted]*., (16 años), por la Lcda.* [redacted]*, psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el*

testimonio de la víctima directa ya mayor de edad [redacted]*., en audiencia de fondo, así como el testimonio referencial de la señora* [redacted] *(madre de la víctima) y demás pruebas documentales […]*

4.23. Esa instancia judicial determinó, además: […] *que el procesado* [redacted]*, pernoctaba en la vivienda donde residía la* [redacted]*, junto con su madre y la dueña de la casa una tal Awilda, y que cuando la indicada menor en ese momento, regresaba de la escuela el acusado varias veces la acosaba sexualmente, tocándole sus partes íntimas y la sentaba en sus piernas y la violó sexualmente, tapándole la boca, despojándola de su ropa e introduciendo su pene en su vagina, ello sucedió dentro de la indicada vivienda donde residían, ella afirmó de manera clara y precisa tanto en la entrevista como en el juicio las interioridades de esos hechos. Los cuales tienen íntima conexión con las demás evidencias antes indicadas […].*

4.24. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., [3] quedó comprobado *que el imputado abusó de ella sexualmente, que él vivía en la casa cuando pasaron los hechos; que todo lo sucedido le generó traumas; que su abuela*

[3] […] *Él sí abusó de mi sexualmente, él sí vivía en la casa cuando eso pasó. Mi madre dice que yo le decía que no quería seguir con eso, pero yo no era mayor de edad, era una niña, yo ni sabía bien lo que decía, ella mi propia madre, me echa abajo. Yo sí sé lo que esto me trauma a mí, ¿cómo va a decir que yo estoy bien? Siento trauma con esto. Yo no supe más del caso. Después es que supe y estoy aquí. Mi abuela sí me llevó al psicólogo no mi madre. A Awilda si es verdad yo sólo le dije en principio que él me estaba tocando, no todo lo que él me hizo. Fue después que dije realmente todo lo que él me hizo* […]". Sentencia número 371-05-2022-SSEN-00159, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 5

la llevó al sicólogo; que ella le comentó a Awilda que el imputado la estaba tocando, pero que fue después que dijo todo lo que realmente pasó.

4.25. En la especie, la alzada también observa las declaraciones de la víctima[4] recogidas por un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[5], por ser menor de edad, donde señaló *que tenía 16 años, que vivía con su mamá y una amiga de ella; que la casa es de la amiga de su mamá; que a veces, cuando su madre no estaba en la casa, el imputado llegaba temprano, y le decía que se sentara en sus piernas, de que sí tenía novio; que un día ella estaba fregando, él empezó a tocarle en los senos y le dijo que le iba a dar un tratamiento para las manchas; que el imputado la llevó al cuarto y la tiró en la cama, que se le subió encima, le tapó la boca y se le subió encima; que ella sintió como que la estaba desgarrando por dentro; que luego ella comenzó a llorar y el imputado le si alguien la había tocado y le dijo*

[4] *Ibidem* nota 1. […] *Tengo 16 años de edad, yo vivía con mi mama y una amiga de mi madre. La casa es de la amiga de mi madre. Después de un tiempo también fue a vivir a esa casa un tío de la amiga de mi madre. A veces mi madre no estaba en la casa y él llegaba temprano, y me decía que me sentara en sus piernas, me preguntaba si yo tenía novio. Un día yo estaba fregando y el empezó a tocarme en el cuello y en los senos y me dijo que me iba a dar un tratamiento para las manchas, el me llevo al cuarto y me tiro en la cama, se me subió encima, me tapo la boca, se me subió encima, y yo sentía como si me estuviera desgarrando por dentro y después (llora mucho al narrar esto). Yo estaba llorando y él me preguntaba si alguien me había tocado y dije que no. Después el salió a su trabajo y yo no supe más de él. No quería hablar de eso con nadie. (llora mucho). Yo pensaba que él iba a guardar el secreto de lo que me hizo. Nelson se llama. Es fuerte, blanco, le falta cabello adelante, ojos negros. Cuando eso pasó yo tenía 12 años de edad. Una sola vez paso eso, aunque él me había acosado antes y me había tocado. Varias veces me acoso (llora). Yo a veces estaba en el patio y él se me acercaba y me tocaba. Todo eso sucedió en la casa. Vivíamos, mi madre, su amiga, él y yo en la casa cuando eso paso. El empezó a quitarme la ropa y cuando me di cuenta lo que haría, quise salir y no pude. Yo un día estaba llorando y ella me preguntó qué pasaba y le dije que él me había tocado, me preguntó si paso algo y le dije que no. Él ahí duró como un año o meses viviendo ahí. Eso que pasó no recuero el día exacto, ni tiempo, pero no era de noche. Yo estudiaba en la mañana y como a las 12 pm yo llegaba de la escuela, yo entraba no sé si eran a la 7 am o 8 am […].* Pág. 7 y ss.

[5] , Conforme el artículo 2 de la resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes

que no; que luego salió para su trabajo y no supo más de él; que ella tenía 12 años; que eso pasó una sola vez; que el imputado la había acusado; que el acusado duró un tiempo viviendo con ellas; que no recuerda el día exacto.

4.26. Con respecto al anticipo de prueba, esta alzada precisa que el artículo 312 del Código Procesal Penal, en su acápite 2, referente a los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, indica: *Las actas de anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*; condición con la cual cumple la aludida entrevista realizada con esta característica (anticipo de prueba), cuando la víctima aún era menor de edad, cuya finalidad es evitar que con el paso del tiempo se pudieran perder algunos detalles de lo ocurrido, máxime por el tipo penal de que se trata, el cual por su propia naturaleza causa un profundo daño en la psiquis de las víctimas; motivos por los cuales válidamente puede ser valorado aunque la víctima ya cuente con la mayoría de edad; en consecuencia, al quedar establecido que el juicio se puede realizar válidamente con la entrevista realizada como anticipo de prueba, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.27. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[6]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]

4.28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[7]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.29. Las declaraciones antes transcritas fueron corroboradas con lo

[6] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestado por la señora [redacted], quien estableció *que el imputado violó a su hija; que ella hizo un desistimiento porque su hija se lo pidió; que puso la querella porque en la escuela le dijeron lo que pasó; que cuando pasó el caso, su hija vivía con ella y mi amiga Awilda; que el imputado vivió antes con ellas en la casa; que el imputado visitaba la casa*.

4.30. Esta alzada advierte, que los vicios denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la madre de la víctima, no evidenciándose las alegadas contradicciones, y contrario a lo alegado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima su hija menor de edad, las cuales fueron corroboradas con las declaraciones dadas por la propia víctima, por ello, el hecho de que esta última no especificara la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, no restó credibilidad a los jueces de la inmediación, tal como razonó la jurisdicción del reexamen en el sentido de que *la circunstancia de que la menor de edad víctima cuando ocurrieron los hechos no recuerde la fecha exacta no resta fuerza ni valor probatorio a su testimonio, tomando en cuenta el grado*

[8] *Ibidem* nota 1. *[…] Yo conozco a ese señor, el violó sexualmente a mi hija. Yo hice un desistimiento porque ella misma me lo pidió, dijo que no hiciera nada. En la escuela me dijeron que yo tenía que proceder y la abuela. El sicólogo de la Escuela dijo que ella estaba bien. Puse la querella porque en la escuela me dijeron lo que pasó. Yo desistí porque la niña dijo que no quería seguir con el caso. Cuando pasó el caso, la niña vivía conmigo y mi amiga Awilda, solas nosotras, él vivió antes que nosotras en la casa. Cuando nos mudamos en esa casa él no vivía ahí. El visitaba la casa, no sé con qué frecuencia él visitaba la casa, porque yo trabajaba, no sé si visitaba mucho, porque como digo, yo trabajaba […].* Pág. 8

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de vulnerabilidad de esa víctima quien en ese momento contaba con apenas 12 años de edad y los traumas que dejaron esas conductas reprochables y antijurídicas cometidas por su agresor el ciudadano [redacted]; lo cual ratifica la Sala de Casación Penal, debido a que la víctima mantuvo la misma versión de los hechos desde el inicio de la presente acción penal, consistente en que el imputado la violó sexualmente en la casa donde ambos residían; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.31. El recurrente también realiza críticas a las pruebas periciales, en el sentido de que las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., consignadas en el informe pericial psicológico, son contradictorias con respecto a la ocurrencia del hecho, dado que, manifestó que ocurrió cuando ella tenía 11 años, en contraposición con lo que había declarado en la entrevista realizada en el centro para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, donde manifestó que sucedió cuando ella tenía 12 años; que el reconocimiento médico no lo vincula frente a los hechos atribuidos, en razón de que la víctima estableció que ocurrió cuando ella tenía 12 años y al momento de emitirse dicho certificado, ya ella contaba con 16 años; que en la parte superior del brazo izquierdo esta presentó en la cara interna lesiones lineales antiguas compatible con la ocurrencia de autoagresiones con objeto cortante y en la evaluación psicológica expuso que tuvo un

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

intentos suicidas, al tomar pastillas y luego cortándose con un gillette.

4.32. Con respecto a lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo ahora planteado, para lo cual indicó: […] *quedó más que claro que los hechos fijados por los jueces del tribunal de primer grado, dieron al traste de manera arrolladora, con el principio de presunción de inocencia que revestía al reclamante en el presente proceso. Ello se evidencia de la labor jurisdiccional desarrollada por los jueces del tribunal en cuestión, cuando realizaron una actividad de valoración y ponderación de cada una de las pruebas incorporadas al juico al tenor del principio de legalidad consagrado en los numerales 26 del C.P.P, y 69.8 de la Constitución de la República. Verifica además la corte, que los juzgadores hicieron una verdadera subsunción de los hechos fijados con las evidencias probatorias lo que le permitió llegar a la certeza inequívoca de que el encartado había cometido los ilícitos penales de violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la víctima menor de edad* [redacted]*., cuando sucedieron los hechos de este caso.*

4.33. Contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que la víctima haya referido que los hechos ocurrieron cuando tenía 12 años y al momento de la realización del referido reconocimiento médico tenía 16 años, precisa esta alzada que este constituye un elemento de prueba

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinante para acreditar el acceso carnal al cual fue sometida, cuya característica de "*antigua*", es compatible con la época en que, según relató, sucedieron los hechos; de manera que, los juzgadores no incurrieron en error de raciocinio al dar valor probatorio al elemento de prueba cuestionado; de ahí que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran los tipos penales por el cual fue declarado culpable.

4.34. Contrario a lo sostenido por el recurrente ante la prueba pericial, referente al informe psicológico incorporado al contradictorio, este fue realizado por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Santiago, y establece que la víctima, al momento de la entrevista, fue coherente en su relato, y le expresó, entre otras cosas, que *ella sólo me dijo que él la penetró una sola vez pero que la tocó varias veces*[9]; quedando determinado, de este modo, que los síntomas de tristeza, preocupación, dificultad de sueño e intento suicida, son consecuencia de los actos de abuso de naturaleza sexual realizados por el imputado; por consiguiente, desestima los argumentos analizados por improcedentes e fundados.

4.35. En cuanto a que la Corte de Apelación incurrió en una errónea

[9] Evaluación psicológica, de fecha 14 de noviembre de 2019, realizado por la Lcda. [redacted], Psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago.

aplicación de los caracteres generales del delito y la calificación jurídica, sobre la base de que la conducta o acción practicada por él no se circunscribe en ninguna acción típica, antijurídica ni culpable, al no poder comprobar que con su actuación le haya ocasionado un daño físico, sexual o psicológico a la víctima conforme lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante los reparos planteados, para lo cual indicó que en *la sentencia atacada se comprueba que los elementos esenciales que modulan los delitos de violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico que forman parte de la precisión de cargos fueron efectivamente configurados, como resultado, de la apreciación y valoración lógica, racional y en base a la máxima de la experiencia de los jueces a la hora de deliberar los hechos probados con la norma tomando en cuenta la relación directa y armoniosa de cada una de las pruebas discutidas en sede de fondo, que indefectiblemente dieron al traste con la posibilidad de eximir al encartado* [redacted] [redacted] *de su responsabilidad penal en el presente caso.*

4.36. A tales fines conviene precisar que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[10].

4.37. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 331 del Código Penal dominicano es claro al establecer que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí que, ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

4.38. De igual modo, el artículo 309 numeral 1 de la citada norma penal, indica que *constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución;* en la misma línea, las disposiciones del artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 del

[10]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sostienen que: *b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, por su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico […]*

4.39. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; quedando evidenciado que esa alzada actuó con apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional.

4.40. Con respecto al alegato de que fue lacerado el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de legalidad, debido a que el tribunal de juicio varió la medida de coerción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una garantía económica y presentación periódica, por prisión preventiva; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras determinar que […] *en cuanto, a la revisión de las medidas cautelares que pesaban en contra del imputado el a-quo podía revisarlas en razón de su competencia, el carácter instrumental o provisional de las mismas y en virtud del principio de justicia rogada, es decir, tomó en cuenta el petitorio de las partes intervinientes en el juicio y sus fundamentos, así como las particularidades del presente proceso […] verifica este tribunal de impugnaciones que sí fueron garantizados de manera efectiva por el tribunal a-quo en el caso de la especie, pues hace saber el mismo, cuáles fueron los motivos y fundamentos jurídicos por lo que entendió que debía variarse las medidas no privativas de libertad, criterios a los que se afilia este tribunal de revisión, en esa tesitura la Corte, en decisión núm. 359-2023-SRES-00192, de fecha 28 de noviembre del año 2023, se pronunció sobre la revisión de medida interpuesta por el imputado* [redacted] *en relación al mismo proceso en cuestión y sobre ese aspecto de la sentencia recurrida […].*

4.41. Ante lo analizado, conviene precisar que la prisión preventiva es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la norma procesal vigente, en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.

4.42. En ese sentido, una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de ser variada o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Asimismo, la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso, lo que ha ocurrido en el caso de que se trata; donde una circunstancia nueva había surgido, a saber, una sentencia condenatoria, que si bien al momento no había adquirido el carácter irrevocable, dictaba quince (15) años de prisión, por ende, como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisó la Corte *a qua*, la variación de la medida de coerción fue impuesta entendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este representaba; argumento que destruye lo alegado por el recurrente, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación injustificada, que vulnere el principio de presunción de inocencia ni el estatuto de libertad, sino que han sido las circunstancias propias del proceso la razón sustancial por la cual estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha variación, motivo con el que concuerda esta alzada; por consiguiente, el argumento examinado debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.43. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[11],

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los

observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.44. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[12], tal como sucedió en la especie; por lo cual procede rechazar lo analizado al no encontrar asidero legal, y con ello el recurso de que se trata.

4.45. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus peticiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Hace constar el Voto Salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Fran* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a) Cuando la víctima tenía 16 años, el imputado [redacted] residía junto con la víctima, su madre y una señora llamada Awilda. En momentos en que la víctima y el imputado se encontraban solos en la casa, éste aprovechaba para agredirla sexualmente, acercarse a ésta y seducirla.

b) En una ocasión, el imputado le manifestó que le daría un tratamiento para quitarle unas manchas que tenía en el cuerpo, por ello, la trasladó a su habitación, la despojó de su ropa, y luego la violó sexualmente.

c) Luego de los hechos, este la amenazó diciéndole que podía matarla a ella y a toda su familia si contaba sobre lo sucedido. Al ser evaluada la víctima, mediante reconocimiento médico expedido por el INACIF, presentó desfloración antigua, con desgarro amplio de la membrana himenial a las 4-6 horas del reloj. A raíz del hecho descrito, la menor [redacted], al ser evaluada psicológicamente presentó síntomas de tristeza, preocupación, dificultad de sueño e intento suicidas.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 28 de agosto de 2020 por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y articulo 396 letras B y C, de la ley 136-03 del código de los derechos fundamentales Niños/Niñas y adolescentes

consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de la víctima menor de edad, de iniciales [redacted] (16 años de edad), representada por la señora [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00159 el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Isandra [redacted], en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024- SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03656
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0396

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano mayor de edad, no porta cédula, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Victoria, imputado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, no porta cédula, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03656
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00527 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 29 de abril de 2025, a los fines

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 1 de marzo de 2023, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, director del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de esa Procuraduría, Lcdo. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 579-2023-SRES-00188 del 19 de abril de 2023, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ordenando apertura a juicio contra [redacted], acusado por supuesta violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00345 el 14 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Tijuana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 24 años, domiciliado y residente en la calle Roca, núm. 52, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable del crimen de robo agravado en camino público, ejerciendo violencia, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales del proceso de oficio por haber sido asistido de un defensor público.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO****: La lectura de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00191 el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Tijuana, a través de su representante legal. Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00345, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ´**Primero:** Declara al ciudadano [redacted] (a) Tijuana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 24 años, domiciliado y residente en la calle Roca, núm. 52, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de robo agravado en camino*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *público, ejerciendo violencia, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00345, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos y por el mismo estar asistido ante esta alzada por una defensora de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

2. El recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea. Insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *la pena art. 339 CPP y la indemnización civil (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

3. El referido impugnante en el despliegue del medio de casación formulado, expresa, en síntesis:

> *[…] Que la corte si bien examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, quien se dedica a las labores del arte especialmente en la música. Que es un ciudadano que aporta al país a través del trabajo, pero que la misma al momento de reducir la condena si bien la exime de tres años de los diez que les fueron impuesto la corte debió también tomar en consideración el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia rodean el hecho. Circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a quo al momento de imponer la nueva sanción al imputado pero que dejó de un lado la posibilidad de suspender total o parcial la pena que a este le quedare por cumplir para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que el mismo pueda reinsertarse a la sociedad y volver al seno familiar. A que así mismo no tomó en consideración que el mismo pudiendo estar en libertad puede continuar con su proceso de reinserción y reeducación, por lo que la corte si bien reduce una condena al mismo se le podía suspender una parte de este ya que cumple con todas las exigencias del artículo 339 del Código Procesal Penal para que esta sea suspendida. No se refirió, solo hace mención del artículo 339 del Código Procesal Penal para acoger el medio recursivo y bajar de 10 a tres años la pena sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizó directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar.*

4. Específicamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida, aduciendo resulta manifiestamente infundada por insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena. Señala la Corte *a qua* tomó en cuenta varias circunstancias al momento de imponerle una nueva sanción, no obstante, dejó de lado la posibilidad de suspenderle total o parcialmente la pena que le queda por cumplir para reinsertarse a la sociedad. Entiende que si bien la alzada le reduce la condena impuesta, no indicó por qué no la suspendía condicionalmente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ya que cumple con todas las exigencias. Indica la jurisdicción de apelación debió también tomar en consideración además el efecto futuro de las condenas y el estado de las cárceles.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la jurisdicción de alzada estipuló:

> *13. Con relación a este medio de impugnación, esta sala de la corte en respuesta al mismo y después del análisis de este medio de impugnación, ha determinado que la determinación de la pena supone establecer la pena concreta que se impone al responsable de un delito o falta, para lo que es necesario no solo establecer cuál es la pena aplicable según las circunstancias concurrentes en el hecho, sino además concretar la cuantía dentro de los límites máximos y mínimos de la pena. Que, los juzgadores, según lo que se extrae de la sentencia atacada, aplicaron una pena concreta en base lo juzgado y probado al imputado por el ilícito penal retenido, sanción que quedo ajustada a las circunstancias concretas del hecho del autor del robo. 14. Que la imposición de la pena dentro de los linderos legales cuando se ha comprobado la culpabilidad del autor del ilícito penal cae dentro de discrecionalidad en materia de determinación de la pena, en el entendido, de que la determinación judicial de la pena está circunscrita a la necesidad de establecer criterios racionalmente controlables que eviten la arbitrariedad en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fijación de una pena. Que, aunque esta discrecionalidad es legalmente permitida en el ámbito jurídico, la misma es una discrecionalidad controlable. Siendo así, los criterios para la determinación de la pena que deben tomar en consideración los jueces se encuentran esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes: […] 15. Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, con relación y a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, reteniendo su culpabilidad, y fundamentándonos en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera, que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto, procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer es de siete (07) años. Es así como con este tipo de decisión, se cumple y se llena el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted] (a) Tijuana, durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. 16. Qué asimismo, en armonía con lo indicado, el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este.*

6. El examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la suspensión condicional de la pena, pone de manifiesto el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo, el cual no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada, constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado,[1] así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso,[2] se evidencia el impugnante solo formuló ante la Corte *a qua* como pedimento suplementario o subsidiario ante la eventual acogencia del recurso, la declaratoria de absolución, celebración de un nuevo juicio y la disminución de la pena, que le fueran aplicados los artículos de esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella dependencia judicial en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado,[3] no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido

---

[1] En cuyo ordinal cuarto de las conclusiones, solicitó de manera más subsidiaria: *Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted] *y procesa [sic] en virtud de lo establecido en el artículo 341 a aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena al tiempo que le resta de prisión a partir de computar el tiempo que este duró privado de libertad.*

[2] Conforme el registro de la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2024, en cuyas pretensiones indicó: "[…] y de manera aún más subsidiaria, de entender el tribunal que se le debe retener algún tipo de responsabilidad penal a nuestro asistido y en el entendido también que este tiene más de 2 años privado de libertad entonces tenga a bien aplicar de manera objetiva lo que son los criterios que contempla el articulo 339 aunado al artículo 341 del código procesal penal, y que tomen en consideración el tiempo que lleva guardando prisión […]".

[3] Véanse sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

7. En esa tesitura, el recurrente [redacted] exteriorizó en las conclusiones formalizadas en su escrito de casación[4] y ratificadas en la audiencia del debate del recurso en esta sede, la pretensión de la suspensión condicional a su favor de la pena fijada, esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena

[4] Al tenor*: Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a suspender de manera parcial la pena impuesta de siete (07) años, haciendo suspender 5 años de los 7 que fijado por la corte bajo las reglas que establezca el Juez de ejecución de la Pena en favor del señor* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

8. Se comprueba de lo transcrito, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

9. Prosiguiendo sobre este punto rebatido es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala,[5] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el

[5] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

10. De esta manera, se evidencia que es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, se inscribe el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada por el recurrente, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentra, como ya se dijo, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; requerimiento que evidentemente no acató.

11. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta sede por el imputado recurrente [redacted], este órgano de casación no avista a

favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de siete años fijada por la alzada, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de asociación de malhechores y robo agravado, por efectuarse ejerciendo violencia y ejecutarse en camino, por lo que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que, procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

12. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

13. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1321-2015
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0471

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Atlas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2, sector Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Libra acta de la incomparecencia de la parte imputada recurrente, así como de sus abogados, no obstante haber sido citados legalmente.* ***SEGUNDO:*** *Declara el desistimiento tácito de la presente acción recursiva interpuesta por el imputado [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus abogados [redacted] y [redacted], abogados privados, contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dado la incomparecencia que demuestra falta de interés y en virtud del principio de justicia rogada.* ***TERCERO:*** *Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: Vale convocatoria para las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, por haber quedado establecido en el plenario que el mismo actuó por legítima defensa, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [redacted], mediante resolución núm. 668-09-5620, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto a este hecho se refiere.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento como resultado de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obrante en la especie juzgada. ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, se declaran como buenas y válidas las constituciones en actorías civiles, impetradas por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hechas conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado* [redacted] *a pagar una indemnización por la suma ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para cada una de las actoras civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*.* ***QUINTO****: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al ciudadano* [redacted]*, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de violación a las disposiciones de los artículos 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, dando así la verdadera fisonomía en cuanto a él se refiere.* ***SEXTO:*** *Declara a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, de generales anotadas, culpables de haber violado las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, al ser co-autores de tentativa de homicidio, en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: Al señor [redacted], a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; y al señor [redacted], conocido como Casquillo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en la forma, la constitución en actoría civil impetrada por el señor [redacted], tal y como le fue admitida en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de [redacted]; y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de la suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto el señor [redacted].* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***NOVENO****: Rechaza las pretensiones indemnizatorias respecto al co-imputado [redacted], conocido como Casquillo, toda vez que no fue admitida actoría civil contra éste ni en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación del Distrito Nacional ni en el auto de apertura a juicio; se compensan las costas civiles con respecto al mismo.* ***DÉCIMO:*** *Dispone la notificación de esta decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00356, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00149 dictada en fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo del recurso y una vez comprobado el vicio expuesto, esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación instado, y anule la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00149 dictada en fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación instado, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas procesales sean exentas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Damaris Yakaira Cordero, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que por el recurrido ser parte en el presente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso, sea válidamente admitida con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor nuestra debida y procedente intervención al presente recurso de casación. Segundo: Que este alto tribunal actuando en nombre de la República, administrando justicia y por autoridad de la ley, proceda totalmente a rechazar y declarar nulo con todas y sus consecuencias legales de rigor el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, en contra de la legítima y procedente justa sentencia 501-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 2 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dicho recurso ser injusto, vacuo, indebido, inmérito, mal fundado y carente de base legal y por el mismo estar totalmente huérfano de justa causa y pretendencia procesal; además, quedar plenamente establecido y demostrado que la Corte a qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho. Tercero: Que sea rechazado y declarado nulo por improcedente y mal fundado, con todas y sus consecuencias legales de rigor el indebido e inmerecido recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, en cuanto a sus intereses y en cuanto a la citada decisión, porque el presente caso ha quedado demostrado y ha quedado establecido que no están reunidas las condiciones y los motivos establecidos en el artículo 423 del Código Procesal Penal. Asimismo, también que dicho recurso sea rechazado por haber quedado plenamente demostrado que las supuestas violaciones imaginarias y atribuidas a la contra*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

parte en la decisión son inexistentes, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos de derecho, establecido en la ley sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la misma. Cuarto: Que por cualquier o una de las combinaciones de las razones y motivaciones antes expuestas señaladas, sea rechazado y declarado nulo por improcedente, mal fundado cada una de las consecuencias legales de rigor e indebido el recurso de casación incoado por [redacted] *en contra de la decisión recurrida. Quinto: Que en cuanto al recurrente* [redacted] *sea confirmada en todas sus partes con todas y cada una de las consecuencias legales de rigor la sentencia recurrida núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada de fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dicha sentencia ser meritoria, procedente, legal, legítima, tener justa causa, ser justa en el fondo, estar bien sustentada y haberse emitido con apego y fundamento a la ley y al derecho. Sexto: Que sea condenado con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor el recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones y pretensiones expuestas o argüidas por la parte recurrente, por dichas pretensiones ser injustas, vacuas, indebidas, inmeritorias, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por estar totalmente*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

desprovistas y huérfanas de justa causa y pertinencia procesal, y, por consiguiente, ratificamos íntegramente las presentes conclusiones. Realizamos las presentes conclusiones en cumplimiento de las normas legales vigentes. Dichas conclusiones también fueron depositadas por escrito el día de la audiencia, el 26 de marzo de 2025.

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de octubre de 2024, ya que como se ha podido comprobar los jueces del Tribunal a quo actuaron correctamente al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, fundamentando su decisión en su incomparecencia, pues no obstante estar en libertad no ha comparecido en esa fecha, estando debidamente citado, convocado, lo cual pone de manifiesto su falta de interés en su propia acción recursiva y no puede alegar estado de indefensión en la presentación de su recurso; en virtud de lo anterior, se impone declarar dicha acción recursiva sin efecto, todo por aplicación de los artículos 398, 307 421 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834-1978.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, por transgresión del derecho a ser citado y oído y violación al derecho a la defensa, e inobservancia de las normas procesales para su aseguramiento. (artículo 69.2 de la Constitución) (incurso en motivo establecido por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado recurrente y su defensa técnica anunciaron de manera clara y precisa el cambio de defensa técnica y el domicilio procesal de elección de este, con apego a los artículos 95 y 97 del Código Procesal Penal; sin embargo, las notificaciones o llamados a audiencia de apelación no fueron extendidos en el lugar informado por el imputado y su defensa y dicha audiencia se conoció sin la presencia del imputado ni su defensa y sin que estos tuvieran conocimiento de la existencia de esta audiencia. En fecha 15 de agosto del 2023 mediante el ticket de depósito núm. 2023-R0325320 el señor [redacted], comunicó ante la jurisdicción apoderada en ese momento del proceso, formalmente un cambio en su defensa técnica y domicilio procesal, para todos los actos sucesivos del proceso; aplicando de manera errónea y fuera de todo contexto el contenido de lo dispuesto por los artículos 421, 398 y 392 del Código Procesal Penal, y declarar la falta de interés del recurrente imputado, con ello dando al traste en impedir y no reconocer al imputado hoy recurrente, su derecho a ser citado y oído, y sobre todo a defenderse, conforme le confiere la Constitución en su artículo 69, todo lo que, como es sabido implica y conlleva una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida violó el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho a ser oído y el derecho a la defensa del impugnante.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En atención a las conclusiones del Ministerio Público, resulta de interés destacar que es la parte imputada, hoy recurrente, [redacted], quien acciona y no se presenta ante el tribunal. Tal situación nos remite al examen de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca la comparecencia del recurrente, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 398 del Código Procesal Penal. Así las cosas, es menester que esta alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes referida, que dispone, entre otras cosas, que: "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas [...][1]". Del mismo modo, esta corte examina las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834,*

[1] Artículo 398 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del derecho común, el cual dispone. "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.[2]"(subrayado nuestro). La disposición del párrafo anterior es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 392 y 406 del Código Procesal Penal, según los cuales, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, para el cual se fija una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio. 9. Para el caso que ocupa la atención de esta alzada, resulta de utilidad el contenido de las disposiciones legales que se examinan, para hacer uso de ellas por analogía, al determinarse que la parte imputada, hoy recurrente [redacted], persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado y convocado, por tanto, era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente, las disposiciones concertadas de los artículos 307 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. 10. En ese sentido, esta alzada

[2] Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estima que es de derecho el pedimento realizado por el acusador público, a lo que se adhirió el abogado de la parte querellante y actor civil, ante la incomparecencia del imputado recurrente, no obstante haber sido legalmente citado. Por tanto, pone de manifiesto su falta de interés de su propia acción recursiva, y no puede alegar estado de indefensión por referida falta de interés en la presentación de su recurso. En virtud de lo anterior, esta sala procede a acoger dicha solicitud declarando el desistimiento del presente recurso de apelación, al tiempo de declarar dicha acción recursiva sin efecto, por falta de interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva, esta Sede de Casación advierte que este concentra su queja en la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por violar su derecho a ser citado y oído, ya que la corte inobservó el cambio de domicilio procesal realizado y de su defensa técnica para declarar la falta de interés por su incomparecencia; aplicando de manera errónea y fuera de todo contexto el contenido de lo dispuesto por los artículos 421, 398 y 392 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente, en sustento de su recurso, aportó como oferta probatoria, varios documentos, entre los que se destacan el original de instancia de informe de cambio de domicilio procesal y defensa técnica recibida bajo el ticket núm. 2023-R0325320, en fecha 15 de agosto del 2023, y el original de la certificación expedida en fecha 25 de octubre del 2024 por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia (firma digital), a fin de justificar que, contrario a lo señalado por la Corte *a qua*, no estuvo debidamente citado a la audiencia donde se le declaró el desistimiento de su recurso por falta de interés.

4.3. De conformidad con las documentaciones mencionadas, el imputado comunicó lo siguiente: *Con la finalidad de dejar constancia escrita en el registro del proceso instado a cargo del exponente, de manera formal comunicamos a esta jurisdicción que el defensor técnico del imputado para todos los actos sucesivos del proceso, lo es la suscrita Lcda.* [redacted]*, y que su* [redacted]*, correo electrónico* [redacted]*, cel.* [redacted]*. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.4. En ese contexto, lleva razón el recurrente, puesto que la notificación para su comparecencia ante la Corte *a qua* se efectuó en un domicilio distinto al propuesto por el recurrente. No obstante, esto, conviene señalar que, aun cuando se tratara del mismo domicilio elegido -lo cual no es el caso- no procede el desistimiento del recurso del imputado por falta de interés, ante su incomparecencia al tribunal, por los motivos que se explican más adelante.

4.5. El artículo 398 del Código Procesal Penal, en lo relativo al desistimiento, dispone lo siguiente: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

4.6. De conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados", y solo recrea la figura del desistimiento para el querellante, víctima o actor civil y el retiro de la acusación del Ministerio Público, bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, por lo que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las normas relativas al juicio, ya que la no comparecencia del defensor del imputado solo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; la no comparecencia del imputado solo puede dar lugar a la declaratoria de rebeldía.

4.7. Por tanto, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir no prevé la figura del desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia, pues haciendo un interpretación estricta y apegada a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4, de la Constitución dominicana; por lo que procede acoger el recurso de casación.

4.8. En reiteradas ocasiones esta Sede de Casación ha declarado con lugar los recursos de casación incoados contra decisiones que declaran el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desistimiento por falta de interés, ante la incomparecencia del imputado y su abogado[3].

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. Es bueno recordar que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la corte de donde proceda la decisión, siempre y

[3] Sentencia núm. 98, de fecha 16 de diciembre de 2005, [redacted]. 1141, página 818, Rec. [redacted] y comparte; sentencia núm. 78, de fecha 12 de abril de 2006, [redacted]. 1145, página 748, Rec. [redacted] y La Colonial, S. A.; sentencia núm. 69, de fecha 14 de junio de 2006, Rec. [redacted] y compartes; sentencia núm. [redacted]-SSEN-01611, de fecha 29 de diciembre de 2021, Rec. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no esté en la situación antes señalada.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que dictó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia impugnada, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.595-2018-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0400

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm. 4, casa núm. 11, avenida La Confluencia, sector [redacted], municipio Jarabacoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00183 de fecha 25/10/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega., en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida recalifica los hechos de la prevención al agregarle la violación del tipo penal contenido en el art. 2 del código penal, en esa virtud modifica la pena impuesta al imputado* [redacted]*, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00183 el 25 de octubre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales D. C. N., representado por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00443 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensores públicos representante de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano recurrente* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 21 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y notificada a la parte recurrente en fecha 3 de septiembre de 2024, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por la asistencia de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del año 2024, ya que, la Corte a qua en uso correcto de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sus facultades, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro, que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales con justo criterio de adecuación, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, imponiendo una pena ajustada al artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que, no se verifica violación alguna o arbitrariedad que haga estimable el presente recurso.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca, en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación, en la página 6 de la sentencia recurrida, al momento de referirse al error en la valoración de la prueba, invocado por la defensa, el tribunal a qua no resolvió las contradicciones en las declaraciones. Si bien se reconocen inconsistencia, como las fechas aportadas, el tribunal aun optó por una condena basada en una narrativa incompleta. Una corte que actúa con justicia debe asegurar que cualquier contradicción en las declaraciones de testigos o en las declaraciones de los testigos periciales sea aclarada antes de emitir una sentencia. (...) dicho tribunal al no exigir pruebas más concluyentes respecto a la fecha exacta de los hechos parece haber puesto en riesgo los principios del debido proceso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...] Los dos primeros medios, dado su univoco transitar, serán contestados de manera conjunta, pues ambos convergen en lo relativo a la insuficiencia probatoria aportada por la acusación para condenar al imputado [redacted]. La acusación sostenida por el Ministerio Público imputa al procesado haber violado los arts. 330 y 331 del código penal, en ese tenor y con el fin de probar su teoría del caso, acreditó ante un rosario de pruebas, entre las cuales hubo evidencias documentales, periciales y testimoniales. Durante el juicio desfilaron como testigos; la nombrada [redacted], quien en su calidad de madre de la víctima menor de edad, de iníciales [redacted]., dijo en resumidas cuentas lo siguiente: (…)La víctima [redacted]., en la entrevista hecha por la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, manifestó en relación a los hechos que pesan en contra del imputado [redacted] lo siguiente: (…) Ambas declaraciones fueron consideradas creíbles y coherentes, capaces de ser tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad penal del imputado.[...] La defensa ataca la decisión en primer término cuestionando la propia declaración de la víctima y lo inferido por el tribunal en su fundamentación y parte dispositiva de la sentencia, en tanto la víctima en su declaración no dijo que el imputado cometió la violación sexual en su perjuicio, sino que el imputado lo agredió sexualmente, sin llegar a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penetrarlo por su ano. Lo procedente para darle respuesta a la queja de la defensa es contextualizar las fechas de ambas declaraciones, pues la primera aparece dada ante la psicóloga clínica [redacted], de fecha 28 de marzo de 2018. En ese momento la víctima tenía 11 años de edad, conforme se recoge en dicha certificación. La víctima le había manifestado a la referida especialista de la conducta humana que había sido violado sexualmente por el imputado, penetrándole con su pene en su ano. La segunda declaración fue dada por la víctima cuando ya tenía la edad de 16 años, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, y en efecto no dijo que el hoy imputado [redacted] haya consumado la violación sexual, que le haya penetrado en su ano. Pero lo que sí dijo la víctima fue que el acto sexual cometido por el hoy imputado sí intentó penetrarle. "El trató de penetrarme, en su casa, él estaba solo. Vivía (cerca de él), en Jarabacoa, [redacted]. Yo tenía como 12 o 11 años no recuerdo bien. Él intentó varias veces." Esa declaración pone de relieve que hubo intentos fallidos de la consumación de la violación sexual, que hechos o circunstancias ajenas a la voluntad del imputado le impidieron la total realización del ilícito penal. En la parte concerniente a si es posible determinar que las lesiones que en su ano presentaba la menor víctima del caso [redacted]., al momento de ser examinado por el médico legista, en el examen proctológico realizado y donde observó que el mismo presentaba esfínter anal eutónico buen tono muscular. Se observan laceraciones en etapa de cicatrización a nivel anal a las 11, 1, 6, en relación de las manecillas del reloj, se correspondían en el tiempo con los hechos incriminados al imputado Joselito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Como bien destaca el médico legista, dichas lesiones estaban en etapa de cicatrización, por lo que le fue posible observarlas, por ende lo que el especialista determinó haber visto si bien no puede con total acierto que está relacionado con lo que le sucedió a la víctima, pero lo cierto es innegable es que sí es posible establecer que esas lesiones sexuales producidas le haya dejado a la víctima huellas, rastros que al ser auscultadas por un especialista en la materia pueda colegirse que exista una relación causa efecto, que le relacione indubitablemente con lo denunciado. Es del todo posible que lesiones físicas de ese tipo puedan perdurar sobre el tiempo comprendido entre la denuncia y el examen a la víctima, obviamente que desde el punto de vista médico es del todo posible, pues apenas había pasado unas cuantas semanas del hecho consumado por el imputado. Conforme estudios hechos por especialistas en la materia: "cuando un esfínter muscular como el ano se somete a múltiples y continuas causas de estrechamiento anal sufre cambios histológicos a nivel de los sarcoplasmas y los sarcolemas, con daño a los pequeños vasos sanguíneos en la pared que traen consigo el reemplazo de tejidos funcionales por zonas fibróticas y de cicatrización que producen estados de hipotonía y de dilatación anales La cicatriz es el proceso donde convergen los procesos de reparación anales. Se empiezan a observar a los cuatro días de la referencia del hecho, según la historia médico legal, aumentan durante la segunda semana y desde esta siguen un comportamiento constante, con tendencia a la disminución." Lo expuesto nos conduce a admitir que la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, posibilitó que el tribunal sentenciador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hallara culpable al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, pues si bien no hubo una consumación plena, sus acciones dejaron entrever que hubo intentos fallidos de consumación del acto, que la víctima fue honesta y precisa en su declaración cuando manifestó que intentaba penetrarle por su parte anal y que ese comportamiento lo realizó en aproximadamente cinco ocasiones. A la luz de tales inferencias, las alegaciones de la defensa no encuentran base legal, excepto que el tribunal de mérito debió recalificar los hechos de la prevención, pues resulta más que evidente que el tipo penal contenido en el art. 331 del código penal dominicano, exige como condición para que una conducta encuadre en su contenido, que exista en el acto sexual penetración. "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa." Dice el art. 331 del CP., sin embargo, "toda tentativa podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces." Conforme lo dispone el art. 2 del Código Penal. ***15.*** *Esta jurisdicción considera que la acusación le aportó a la jurisdicción de la sentencia suficientes elementos probatorios capaces de destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado y lo hizo al valorar un espectro probatorio adecuado, necesario y capaz de producir una sentencia condenatoria, pues aun y cuando la defensa aportó testigos, la suma de los mismos en modo alguno alteraba la relación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causal de los acontecimientos que desembocaron en la determinación de responsabilidad del imputado, ya que eran meros testimonios referenciales, en modo alguno tocaban los hechos de manera directa. En tales circunstancias, no cabe duda de que, al valorar los testimonios de [redacted], de la víctima [redacted]., de la experticia practicada por el médico legista y la psicóloga forense, es posible inferir que los hechos acontecieron tal cual lo describe la acusación, salvo la necesaria restitución de los hechos a su verdadera fisonomía [...] En razón de lo plasmado en los párrafos anteriores, procede rechazar por infundado y carente de base legal los primeros dos medios denunciados en el recurso [...] La decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, que al efecto dice: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *El imputado* [redacted]*, agredió y violó sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales D. C. N. en la casa del imputado, violación que realizó en varias ocasiones, aprovechándose que el menor visitaba su casa para jugar con los primos, ya que el imputado es el esposo de la tía del menor. Tal y como se probó con las declaraciones de los testigos y el reconocimiento médico depositado al efecto. El menor de edad procedió a identificar al imputado de manera clara y precisa como la persona que había cometido el hecho tal y como se evidencia en el informe psicológico y en las declaraciones rendidas ante la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega [sic].*

4.2. En cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, el cual gira en torno a la valoración de las pruebas, en el sentido siguiente: que la Corte *a qua* al momento de referirse al error en la valoración de la prueba, invocado por la defensa, el tribunal no resolvió las contradicciones en las declaraciones. Si bien se reconoce inconsistencia, como las fechas aportadas, el tribunal aun optó por una condena basada en una narrativa incompleta que realizó el tribunal de juicio, la Corte *a qua* al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no un "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala un criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[2].

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala[3], el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permite concluir que en el caso fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como estableció la Corte *a qua,* el agraviado estableció al momento de ser escuchado en la entrevista realizada por la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, y sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quien dijo a viva voz, entre otras cosas: *Cuando yo tenía alrededor 11 o 12 años mi tío político abusó de mí. No sé qué decir. No había más nadie, fue en su casa,* [redacted]*. Él es un poco obeso, los ojos son un poco claros, cara ancha y ovalada, un poco más bajito que yo. Agrediéndome física o verbalmente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

El trató de penetrarme, en su casa, él estaba solo. Vivía (cerca de él), en Jarabacoa, [redacted]. Yo tenía como 12 o 11 años no recuerdo bien. Él intentó varias veces. Más de 3 no recuerdo. Se lo dije a mi maestra [redacted], ella mandó a buscar a mi mamá. Mi madre y mi hermano. Eso pasó en la tarde, después del colegio, en su habitación. Él a veces me mandaba a buscar, no recuerdo por qué[4].

4.6. Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la madre del agraviado, la señora [redacted]; que, si bien su relato se circunscribe a lo que su hijo le denunció, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[5].

4.7.Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica*

[4]Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00254 del 21 de agosto del 2024, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Numeral 7, Pág.7 y 8.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero del 2024, Segunda Sala, SCJ.

expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica[6].

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense, emitido en fecha 28 de marzo de 2018, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga-forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) adscrita al municipio de La Vega; pues, aunque estos hechos

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

acontecieron cuando la hoy víctima contaba con 11 años, este recrea lo sucedido y habérselo contado a su maestra [redacted], y esta a su vez contactó a la madre del menor y se lo contó, posteriormente, esta habló con su hijo, quien le narró lo sucedido.

4.10. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba[7].

4.11. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,

[7]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.12. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[8].

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.14. Es preciso puntualizar que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[9].

4.15. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y resolvió modificar la decisión impugnada

[9] Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 de fecha 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuanto a la pena que le fue impuesta al hoy recurrente, en ese sentido de dicho examense colige que la Corte *a qua* respondió a cada uno de sus petitorios, hace referencia de por qué la decisión de disminuir la pena, en el dispositivo de su sentencia en el sentido siguiente: sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida recalifica los hechos de la prevención al agregarle la violación del tipo penal contenido en el artículo 2 del Código Penal, en esa virtud modifica la pena impuesta al imputado [redacted], para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

4.16. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión[10]. En esas atenciones, reiteramos tal como la corte razonó en uno de sus fundamentos que *lo expuesto nos conduce a admitir que la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, posibilitó que el tribunal sentenciador hallara culpable al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, pues si bien no hubo una consumación plena, sus acciones dejaron entrever que hubo intentos fallidos de consumación del acto, que la víctima fue honesta y precisa en su declaración cuando manifestó que intentaba penetrarle por su parte anal y que ese comportamiento lo realizó en aproximadamente cinco ocasiones.* De igual forma hemos comprobado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no hay contradicción en las declaraciones de la víctima, las cuales quedaron debidamente corroboradas con el informe de entrevista psicológico-forense y lo que este le expresó a su madre luego de que la maestra del niño [redacted] le manifestara lo que él le había contado.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; además

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, el recurrente [redacted] debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2024-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0453

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00489, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Se declara el desistimiento tácito con relación del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 157-2023-SSEN-00034, de fecha cinco (8) [sic] del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por la parte agraviada no haber comparecido a audiencias, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 157-2023-SSEN-00034, de fecha 5 de septiembre de 2023, declaró inadmisible la querella con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitución de actor civil incoada por [redacted], bajo el fundamento de que es violatoria a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución dominicana; 85 y 294.5 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00048, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, en esta fecha la audiencia fue suspendida para citar a la recurrente y fijada para el 18 de febrero de 2025, en esta fecha también fue suspendida y fijada para el día 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que tengas a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia introducida del presente recurso de casación, el cual dice de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y cumplir con el ritual que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando desistido el recurso de apelación por existir legítimo, actual y vigente interés de la hoy recurrente en la continuidad del proceso. Tercero: Tengáis a bien, por el principio de la avocación, fallar el fondo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia marcada con el núm. 157-2023-SSEN-000034, de fecha 5 de septiembre del 2023, y en consecuencia, se ordene: a) La revocación en todas sus partes, de decisión atacada mediante el recurso de apelación elevado ante la corte y por desprendimiento, ordenéis sea declarada admisible la querella de que se trata. b) Condenéis al apelado a pagar las costas penales, en favor y provecho del Dr.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por ser una acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación de la corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. La recurrente [redacted], propone como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano vigente por parte de la jurisdicción primigenia en su sentencia marcada con el núm. 157/2023/S5EN/000034, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.* ***Segundo Medio****: Violación al principio constitucional, normativo, universal y de derechos humanos del doble grado de jurisdicción y se afectaría tajantemente la firme disposición de la hoy recurrente.* ***Tercer Medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas en la sentencia dada por la jurisdicción primigenia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> […] *En la voluntad y ánimo de la recurrente nunca, jamás ha existido el deseo y propósito de desistir de su recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal a quo, mediante instancia elevada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante instancia que reposa en el expediente, por lo que la sentencia emanada de dicha corte no se corresponde con su legítima y sincera voluntad y que al pronunciar el desistimiento dicha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corte, obedeció al hecho de que nunca le llevó, a su domicilio conocido, acto alguno que le pusiera en mora para comparecer a dicha cita, primando, a todas luces, una actitud aviesa, mezquina, malintencionada, abusiva de parte del ministerial actuante para que no le llegue dicha cita a la recurrente, impidiéndole presentarse a las vistas de la causa, fijada por la jurisdicción apoderada del recurso, pues en casa de la recurrente siempre hay personas presentes, máxime que su madre, maestra pensionada y miembro del ejército, como paramédico, ha estado de licencia médica, sin posibilidad de salir de su casa, siendo altamente conocida por vecinos de la barriada. Al estar vigente, latente y vivo el alto interés de la hoy recurrente para continuar con este proceso, esta jurisdicción de juicio de casación, por medio de la avocación, está en el deber de ponderar la notoria violación de las disposiciones contenidas en los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano vigente por parte de la jurisdicción primigenia en su sentencia marcada con el núm. 157/2023/SSEN/000034, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, violaciones que quedan al desnudo en la instancia contentiva del recurso de apelación, elevado por la hoy recurrente en casación a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el principio de la avocación. Con la sentencia que pronuncia el desistimiento se estaría violando el principio constitucional, normativo, universal y de derechos humanos del doble grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *jurisdicción y se afectaría tajantemente la firme disposición de la hoy recurrente a seguir conociendo su proceso judicial entablado hasta el final. Si se observa el contenido de la querella que da pie al proceso, se advertirá que la misma cumple con todo el ritual, fiel y abundantemente, las exigencias del ordenamiento procesal penal que rige la materia, existiendo un sesgo absurdo y antojadizo de la magistrada que emitió el fallo que fue objeto del recurso de apelación, por lo que el dispositivo de la misma no se corresponde con las piezas depositadas y contenido observados en el cuerpo de la querella de que se trata. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> […] *que posterior a la interposición del recurso de apelación en cuestión, la parte apelante desistió formalmente de su recurso, por lo que esta corte queda desapoderada para el conocimiento del presente proceso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal, consigna lo siguiente: "Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización empresa y escrita del imputado".* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo resultó apoderada de una querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], en contra de [redacted], por presunta comisión de difamación e injuria; procediendo esa instancia judicial a declarar la inadmisibilidad de la querella, bajo el fundamento de que no era conforme a los artículos 69 de la Constitución, 85 y 294.5 del Código Procesal Penal; la querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación; la Corte *a qua* declaró el desistimiento del recurso, en razón de la incomparecencia de la recurrente y su representante legal.

4.2. La querellante, recurrente en casación, plantea que nunca ha tenido la intención de desistir del recurso de apelación interpuesto por ante la jurisdicción *a qua*, por tanto, al pronunciar el desistimiento la corte de apelación obedeció a que nunca le llevaron, a su domicilio conocido, un acto de citación que le informara que debía comparecer a las vista de la causa fijada por la jurisdicción apoderada del recurso, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razón de que en su casa siempre hay personas presentes; expresa que la corte de casación debe ponderar la violación a los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, al doble grado de jurisdicción y a conocer de la impugnación a la sentencia número 157/2023/SSEN/000034, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en razón de que ella observó, desde el principio, las exigencias del proceso en cuanto al contenido de la querella.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar la decisión impugnada, que para la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso de apelación de la querellante estableció: *que posterior a la interposición del recurso de apelación en cuestión, la parte apelante desistió formalmente de su recurso, por lo que esta Corte queda desapoderada para el conocimiento del presente proceso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal, consigna lo siguiente: "Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización empresa y escrita del imputado".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Es preciso destacar, que a pesar de que la jurisdicción de apelación observó la inasistencia de la querellante y su representante legal, no analizó, en la motivación de la decisión impugnada, en qué fecha fue efectuada la audiencia, al omitir ese análisis no manifestó haber verificado, como corresponde, que la parte estuviera debidamente citada, para lo cual debió establecer los datos del acto de alguacil con que la parte recurrente en apelación fue citada o la fecha en la cual quedó citada a comparecer a la audiencia en que sería conocido el recurso.

4.5. En la especie, la alzada aprecia que la audiencia tuvo lugar en fecha 30 de agosto de 2024 y consta en el expediente el acto número 1550/2024 de fecha 29 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado a domicilio desconocido; también fueron notificados a domicilio desconocido los actos 451/2024, de fecha 13 de junio de 2024, que notifica para la audiencia de fecha 21 de junio de 2024; el acto número 449/2024, de fecha 13 de junio 2024, que cita a comparecer a audiencia de fecha 11 de julio de 2024; el 554/2024, de fecha 15 de julio de 2024, que notificaba a comparecer a la audiencia de fecha 19 de julio de 2024; los cuales fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

notificados a domicilio desconocido, luego de visitar, según las notas de los ministeriales, la [redacted] y la calle T núm. 54 también en la provincia de San Pedro de Macorís.

4.6. Conviene aclarar que la querella depositada por la hoy recurrente en fecha 26 de abril de 2023, establece como domicilio de la querellante, la [redacted], pero en el recurso de apelación depositado ante la Corte *a qua* solo establece como domicilio el municipio de El Seibo; siendo así, la corte de casación advierte que ninguno de los actos descritos *ut supra,* lograron comunicar a la recurrente la fecha y lugar de la audiencia donde sería conocido del recurso de apelación, por tanto, no fue citada ni a la audiencia donde fue conocido ni quedó citada de una audiencia anterior, lo que implica que esta desconocía la información pertinente a la celebración de la vista, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no ser notificada a su persona o domicilio ni a los representantes legales, cuyas calidades y domicilio constan en el recurso de apelación.[1]

4.7. Sobre el aspecto cuestionado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho a ser oído implica la presencia física en el juicio, lo cual engloba el derecho de defensa y a ser juzgado, equitativamente, es decir, que goza de un derecho a un juicio justo, donde le sean garantizados los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad, contradicción e igualdad de condiciones.

4.8. Es criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa; refrendando el

[1] […] La violación se verifica cuando la parte recurrente se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación […]. (Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0299/15, de fecha 23 de septiembre de 2015).

precedente del Tribunal Constitucional de la República, que establece: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*.[2]

4.9. En el caso presente, la alzada observa que resulta incorrecta la actuación de la Corte *a qua* al declarar el desistimiento de la parte querellante, sin realizar las comprobaciones relativas al cumplimiento del debido proceso, quedando desprovista de la oportunidad de comparecer a la audiencia, presentar sus pruebas y sostener los argumentos expuestos en la querella que dio inicio al proceso; incurriendo con tal omisión en una falta de tutela a los derechos de la querellante, actuación contraria a lo reflexionado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0489/15, en el sentido de que, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, *todas las personas*

[2] Resolución núm. 3218-2018 de Suprema Corte de Justicia, del 13 de septiembre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión[3] *al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

4.10. El estudio de la decisión impugnada también pone de manifiesto que la respuesta de la jurisdicción *a qua* a los alegatos de la querellante, no fueron suficiente para satisfacer la obligación de motivar las decisiones que atañe a los jueces y si bien una sentencia no tiene que ser extensa, sí debe contener las justificaciones que le llevaron a fallar en esa línea; por tanto ha incumplido el mandato de la norma, que según el criterio de la Sala Penal de la Corte de Casación es la argumentación en la cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, los asuntos de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros

[3] La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el fin perseguido por el legislador al consagrar la sanción de nulidad de dichos actos es asegurar que la notificación llegue al destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. SCJ, 1.a Sala, 13 de junio de 2012, núm. 23, B. J. 1219.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores […].[4]

4.11. En ese sentido, del análisis realizado *ut supra* se advierte que la Corte *a qua* declaró el desistimiento en contra de la querellante, a pesar de no haber verificado que no fue regularmente citada, incurriendo en inobservancia de la ley y violación al derecho de defensa y al debido proceso, pilar fundamental de una tutela judicial efectiva, por todo lo cual, procede acoger el presente recurso de casación, casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que sea conocido el recurso con una composición distinta de jueces.

V. De las costas procesales

[4] Sentencia núm. 1103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00489, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que asigne otra composición, a fin de que conozca del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Are

Exp. 0294-2024-EPEN-00475
Rcs. [redacted] y Seguros APS, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0432

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) de mayo del presente año, por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) veintitrés (23) de mayo del mismo año, por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la compañía de Seguros Aps, S.A., contra la sentencia penal núm. 0316-2024-SSEN-00002, de fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de [redacted], mediante la sentencia penal núm. 0316-2024-SSEN-00002, del 2 de abril de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lo condenó a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión; así como al pago de una multa de dos salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano. Suspendió de manera total la pena impuesta bajo las siguientes reglas: a) residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, debe previamente notificarlo al juez de ejecución de la pena; y b) participar en charlas organizadas por la Escuela Nacional de Educación Vial en las que se aborde el contenido de las normas de tránsito. En cuanto al aspecto civil, lo condenó a pagar una indemnización por un monto total de setecientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$747,124,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) trecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este; b) cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$447,124,000), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños patrimoniales sufridos por este.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000539, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] e [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la compañía de Seguros APS, S. A., en fecha 8 de noviembre del 2024, toda vez de que el único medio enunciado ha sido plenamente contestado por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00164, del 15 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho de quien dirige la palabra.*

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto*

penal confirmado en la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de agosto de 2024, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] [redacted] y Seguros APS, S. A., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el juzgador no motiva en qué se basa para señalar que dichas cotizaciones le resultaron útiles para justificar las pretensiones civiles del señor [redacted] valorando dicha cotización de forma positiva sin expresar motivo alguno. A que la Corte a qua, al igual que el juez a quo, no establece tampoco motivación alguna para acoger las indicadas cotizaciones como aval de que esos fueron los daños sufridos por el querellante, pretendiendo, peor aún, que sea la defensa la que demuestre lo contrario, cuando es a la supuesta víctima que le compete demostrar de manera fehaciente, con pruebas, sus alegatos, cosa que aún no han hecho. Si de un accidente yo alegara que la transmisión de mi vehículo se dañó a causa del mismo, soy yo quien debo demostrarlo, sea con un levantamiento hecho por las autoridades competentes o por un perito privado; nos implemente llevar una cotización con el costo de una transmisión nueva, pues ello prueba de manera real y efectiva, que la transmisión esté dañada y requiera su reemplazo, y mucho menos, que él lo sea el resultado de dicho accidente. A que el juez a quo al igual que la Corte a qua, omitieron referirse de igual modo, al derecho de propiedad de las alegadas mercancías y tramarías que dice la víctima que se dañaron, pues la misma no demostró mediante factura tener la calidad de propietario de las mismas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sobre los montos de las indemnizaciones acordadas en favor de las víctimas, lo cual objetan ambos recurrentes, es de lugar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecer que, en cuanto a los daños moral es sufridos por el señor [redacted], consistentes en una fractura proximal de tibia derecha con inmovilización con y eso de pie, pierna y muslo derecho, cuyas lesiones tiene un período de curación de siete (7) a ocho (8) meses, según certificado médico legal de fecha 18 de noviembre de 2021, núm. 1248, médico legista Dr. [redacted], exequátur núm. 473-10, este es un aspecto cuyas valoraciones de exclusividad de los juzgadores, sino límite que la razonabilidad y proporcionalidad, principios que esta Alzada aprecia observados en por el tribunal a quo, y sobre los daños materiales es oportuno señalar que lo concerniente a la documentación de estos y la correspondiente aportación de las pruebas, corresponde a una etapa superada del proceso, en la cual los actuales recurrentes tuvieron la oportunidad de formular las observaciones su objeciones respeto a la fuente de dichas cotizaciones, resultando improcedente procederá su examen en grado de apelación, en ese sentido no se aprecian configuradas las causales de apelación denunciadas en ambos recursos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros APS, S. A., en su único medio de casación invocan que los jueces de la corte de apelación incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada, pues a su parecer, existe falta de motivación en cuanto a las pretensiones civiles del señor [redacted]. En ese sentido, aluden quienes recurren, que la Corte *a qua* confirma las motivaciones realizadas por el tribunal de juicio, el cual no motivó en qué se basa para señalar que las cotizaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le resultan útiles para justificar las pretensiones civiles del señor [redacted], valorando dichas cotizaciones de forma positiva, pues a su entender, existe carencia de pruebas respecto a la existencia de la mercancía, a la falta de un levantamiento por las autoridades competentes, por un notario público o por testigos diferentes al supuesto propietario y a la falta de presentación de dicha mercancía que supuestamente fue dañada. En ese sentido, el tribunal de segundo grado, al igual que el juez *a quo*, no establecen motivación alguna para acoger las indicadas cotizaciones como aval de que esos fueron los daños sufridos por el querellante, por lo que se emitió una sentencia totalmente infundada.

4.2. Con relación al vicio invocado por los recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes [redacted] y Seguros APS, S. A., esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerran los impugnantes al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de los recurrentes, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.4. Es conveniente referir, de forma sintetizada, los motivos que el Tribunal de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de [redacted] dio por acreditados para sustentar el aspecto civil hoy objetado, con el propósito de contribuir a una mejor comprensión del caso, indicando en ese sentido lo siguiente: *Respecto a las tres (3) cotizaciones, de fecha 29 de septiembre de 2021, expedida por Ma de Construcción Pedro Luis/Petronila Díaz Mejía de Suero, a nombre de* [redacted]*, por el monto total de cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veinte cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$447,124.00), respecto de los productos siguientes: 4 balanza digital Venus, 3 tostadora Big, 60 bandejas de aluminio, 16 bandejas de aluminio grande, 5 ganchos para utensilios de cocina, 10 raquetas para mosquito, 25 silicón 20z, 36 macetera para jardín, 10 calculadora Citizen, 12 suapesdegoma Condor, 16 atomizador, 15 cuchillas para licuadora Oster, 25 aceite 3 en 1 de 3oz, 16 galón de agua para batería, 25 cajitas de gomitas, 25 hilo de ballenita núm. 18, 80 pinturas en Spray, 3 sillas plásticas, 5 calibrador Total, 25 mota antigotas para pintura, 18 cremas para limpiar zapato, 25 lentes de sol New Pro, 15 calculadora Citizc en LC310, 15 juegos de barajas Victoria, 24 juegos de baraja Tiger, 25 cajitas de grapas para grapadora, 15 paquetes de globos de colores, 50 barras de silicón gruesa, 150 barras de silicón finas, 6 anticonceptivo TW, 35 embudo para aceite, 24 juego de dominós, escalera, 2 vitrinas, mostrador, 1 exhibidor Agua Klean, 1 exhibidor pintura en Spray Corora, 1 exhibidor de brochas Corona, mano de obra", el tribunal verifica que resultan útiles para justificar las pretensiones civiles de orden patrimonial*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de dicha víctima y su cuantificación, con independencia de las argumentaciones de la defensa del imputado; por tanto, las valora positivamente. […] Respecto de los daños material es reclamados al efecto por el demandante [redacted], conforme a criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona. En ese sentido, en cuanto a los daños materiales, el demandante a portó tres (3) cotizaciones, expedidas en fecha 29 de septiembre de 2021 por Materiales de Construcción Pedro Luis/ Petronila Díaz Mejía de Suero, a nombre de Ycidro Carmona de Jesús, por la suma cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$447,124.00); por lo que el tribunal estima soberanamente con denar a [redacted] a pagar dicha suma a favor del demandante, la cual resulta justa y útil para reparar los daños patrimoniales sufridos en el caso concreto, ya que según el expediente, este verdaderamente sufrió daños materiales producto del accidente de marras.

4.5. Establecido lo anterior, advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por los recurrentes, no existe por parte de la corte de apelación falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La improcedencia de este argumento fue comprobada mediante un examen a la decisión recurrida, en la que la Corte *a qua* indicó que lo concerniente a la documentación sobre las cotizaciones para

justificar las pretensiones civiles del señor [redacted] y la correspondiente aportación de las pruebas, corresponde a una etapa superada del proceso, verificando esta Sala que la actuación de los jueces del segundo grado fue correcta, pues tal y como la referida jurisdicción indica que los recurrentes tuvieron la oportunidad de formular las observaciones u objeciones respecto a las fuentes de dichas cotizaciones ante el tribunal de juicio y no lo hicieron, esto es que nada impidió que realizara cuestionamientos o reparos en la etapa de juicio a los medios de pruebas en lo referente a las documentaciones de las cotizaciones que presentó la parte querellante en su momento, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que no lleva razón en ese sentido.

4.6. Es decir, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación en ese sentido, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[2], lo que no ocurrió en este caso.

4.7. En ese tenor, resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no

[2] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie.

4.8. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha cumplido cabalmente con sus funciones jurisdiccionales, emitiendo una sentencia adecuadamente motivada, ya que, a los fines de atender las críticas de los recurrentes, procedió a examinar las consideraciones del tribunal de primer grado, concluyendo que, contrario a lo que había planteado el imputado y la compañía aseguradora, la decisión contaba con fundamentos suficientes; por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros APS, S. A. (entidad aseguradora); contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Exp. 2007-2022-EPEN-00141 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00711

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recurrido en la cárcel pública de La Vega, [redacted], imputado, contra la sentencia núm. SCJ-SS-24-1373, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión. **SEGUNDO:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensa Pública; en cuanto a los recurrentes [redacted] y [redacted], procede condenarlos al pago de estas, por las razones expuestas en el presente fallo. **TERCERO:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.*

Visto el escrito de revisión suscrito por la Lcda. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y los artículos 428, 429, 430, 433 y 431 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. A este respecto por disposición del artículo 431 del Código Procesal Penal la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.

2. De acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

3. En esas atenciones, las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal establecen lo que a continuación se consigna:

> *Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
>
> *2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
>
> *3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
>
> *4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
>
> *5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
>
> *6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
>
> *7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

4. En efecto, en el recurso que se examina, el recurrente [redacted], a través de su abogada, solicitó la revisión de la sentencia núm. SCJ-SS-24-1373, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, cuestionando de excesiva la pena que le fue aplicada (12 años) argumentando, entre otras cosas, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia violentó los artículos 39, 44, 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que confirmó una pena totalmente injusta, inhumana y desproporcional al hecho relacionado con [redacted]".

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 428 del Código Procesal Penal la decisión susceptible de ser revisada debe reunir fundamentalmente las 3 condiciones que se describen a continuación: ser *definitiva, condenatoria y firme,* lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada; en adición, se debe establecer en cuál de las causales se enmarca la solicitud de revisión, especificadas en el artículo en comento.

6. Lo establecido precedentemente obedece a que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.[1]

7. Justamente, ha sido un criterio reiterado por esta Segunda Sala dentro de esta competencia excepcional que *la decisión firme es aquella que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada al haberse agotado los recursos pertinentes*.[2]

8. La doctrina autóctona diferencia cuando una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada, así como de irrevocablemente juzgada, estableciendo: […] *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado […] cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha ´pasado en autoridad de cosa juzgada´ o que ha adquirido la ´autoridad de la cosa juzgada´. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es irrevocable*.[3]

9. A fin de que esta cuestión quede esclarecida es preciso delimitar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia; dicho de otro modo, una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por esta alta corte. A título ilustrativo, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno cualquiera de los recursos ordinarios o extraordinarios que la ley disponga contra la misma y son sucesivamente desestimados, la decisión adquiere también la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. Al tenor del inciso IV de la resolución núm. 296-2005, Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, sobre la ejecutoriedad acuerda: *En el marco legal del artículo 438 del Código Procesal Penal: El Juez de la Ejecución de la Pena se apodera con la sentencia condenatoria irrevocable dictada por los tribunales del orden judicial. Desde el momento en que la sentencia es irrevocable, luego del ejercicio de los recursos correspondientes o hayan transcurridos los plazos para ejercerlos, la secretaria del tribunal o Corte que dictó la sentencia condenatoria,*

[1] Binder, Alberto *et Al*. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.
[2] Verbigracia las resoluciones números 3002-2012 del 13 de julio de 2012; 153-2014 del 13 de enero del 2014.
[3] Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sin más trámite, y dentro de las cuarentaiocho horas siguientes, certifica el carácter irrevocable de la sentencia y la remite al Juez de la Ejecución […].

11. Asimismo, la cuestión planteada conecta con la regla dispuesta en el artículo 438 del Código Procesal Penal, que estipula que solo la sentencia irrevocablemente juzgada puede ser ejecutada; en ese sentido, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la condena, pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, que no es más que el fallo que finalmente se ejecuta.

12. La doctrina que informa a esta sala, refuerza este argumento al expresar que: *[…] si lo que se produce es la inadmisibilidad o el rechazo de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria de primer grado, al tiempo de alcanzar la autoridad de cosa juzgada, el recurso de revisión procede en cualquier momento contra la sentencia condenatoria de primer grado y no contra la que declara inadmisible o rechaza el recurso de alzada, pues no contienen condena alguna, si la sentencia condenatoria se produce en apelación, o en sede de apelación se aumenta o se reduce la pena impuesta en primer grado, será la sentencia dictada en apelación que deberá recurrirse en revisión cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada. En fin, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado.*[4]

13. Bajo el prisma de lo establecido en los fundamentos jurídicos que anteceden y examinada la decisión de que se trata, así como el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta, es la emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó los recursos de casación incoados por los imputados, entre ellos, el hoy recurrente [redacted], decisión que confirmó el fallo emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023, la que, a su vez, ratificó la decisión del tribunal de juicio, por lo que no constituye una sentencia condenatoria firme, pasible de recurso de revisión, sino una ratificación de la intervenida, mediante la cual se resolvió la casación incoada; de ahí que, el recurso de revisión penal deducido contra la referida decisión deviene inadmisible.

14. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito,

---

[4] [redacted], [redacted]. *Competencias Supremas: La Jurisdicción Penal Privilegiada y el Recurso de Revisión Penal.* Primera Edición. Santo Domingo: Editora Corripio, C. por A., 2012, páginas 107 y 108.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

así como en lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 435 del referido código: "Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente"; procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-SS-24-1373, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00311
Rc. [redacted]

Inadmisible

Resolución núm. [redacted]-SRES-00664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto el Sr.* [redacted]*, de generales anotadas, representado por sus abogados constituidos los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 282-2024-SSEN-00016, de fecha nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Sr.* [redacted]*, al pago de las costas ordenando*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

Sentencia de primer grado

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], inculpado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 266 numeral 2 y 268 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima [redacted], por haber sido probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal y por haberse destruido la presunción de inocencia que revestía el mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de la suspensión de la licencia, por los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena al señor [redacted] a tres (3) meses de prisión, suspendido de manera total dicha pena, bajo ciertas condiciones, estos en aplicación de las previsiones de los artículos 41, 341 del Código Procesal Penal: a) Residir en el lugar declarado durante el proceso; b) someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena, c) Abstenerse de viajar; d) Atenerse de manejar vehículo de motor fuera de su horario de trabajo; e) Prestar trabajo público o comunitario en la institución que indique el juez de la ejecución de la pena advirtiéndole al señor [redacted] que en caso de que no cumpla con dicha regla podrá ser revocada la decisión y lo obligaría al cumplimiento de la pena pronunciada e iría al Centro Correccional San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor [redacted] a una multa de diez (10) salario mínimo de lo que imperen en el sector público, a favor del Estado dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, por aplicación de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

[redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], por su hecho personal, en calidad de conductor, y de manera conjunta y solidaria con la compañía Inversiones Aquarius, [redacted]., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por la lesiones recibidas, perjuicio morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% anual como suma complementaria a partir de la presente sentencia. ***SÉPTIMO:*** *Declara común y oponible a la compañía Seguros Reserva, S. A., hasta el monto de la póliza emitida, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.* ***OCTAVO:*** *Condena a la parte sucumbiente el señor [redacted] e Inversiones Aquarius, [redacted]., al pago de las costas civiles del proceso a favor en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haber avanzado en su totalidad, conforme las previsiones de los artículos 246 Código Procesal Penal y 130, 133 del Código Civil dominicano.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo conforme a los artículos 416, 418 del Código Procesal Penal.* ***DECIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día uno (1) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, quedando citada las parte presente y representada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quien actúa a nombre y representación de [redacted], Inversiones Aquarius, [redacted]., y Seguros Reserva, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. El artículo 393 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. Asimismo, el artículo 399 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"; por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

3. Al tenor del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, establece que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos […].

4. De la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que, si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante "y", para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

expuestas, el recurso deviene inadmisible; en otros términos, si el recurso es interpuesto dentro del plazo legal, por una parte con calidad para su ejercicio, pero adolece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisible.

5. El recurrente [redacted], plantea como medio de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo****: La pena tiene que ser proporcional al delito y en base a la importancia social del hecho, por lo que no procede que el juez a quo la haya suspendido de manera total, cuando hubo una persona fallecida, hecho que conmovió a la comunidad de Altamira.* ***Segundo Motivo****: Procede la cancelación de la licencia de conducir en razón de que la pena tiene que ser proporcional al delito y en base a la importancia social del hecho, por lo que no procede que el juez a-quo la haya suspendido de manera total, cuando hubo una persona con lesión permanente.* ***Tercer Motivo****: Procede reevaluar las indemnizaciones aplicadas por el juez a-quo para que las mismas elevadas en razón de que esos valores tienen ser ajustados proporcional al hecho acontecido y en base a la perdida de una humana.*

6. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *A que en lo que respecta a la pena que impuso el juez a-quo, estamos de acuerdo con que le aplique la pena que solicitara el Ministerio Público y a la cual se adhirió la parte querellante, víctima y actor civil, que fue la pena de dos (2) años. Ahora bien, suspender la misma de manera total para condicionarla a una serie de reglas que se describen en el numeral 6 de la sentencia dictada por el juez a-quo, s apartarse de la proporcionalidad de la pena del delito, así como también de la importancia social del hecho que aconteció. 7.- A que las motivaciones del juez a-quo para la suspensión total de la pena es, que se trata de infractor primario. Sin embargo, resulta que ese infractor primario se ha estrenado en el ámbito delictivo causando una lesión permanente, que, dentro de la clasificación de la ley de movilidad terrestre, es un delito grave, que incluso tiene sanción mayor a la solicitada por el Ministerio Público.* ***Segundo Motivo:*** *A que en lo que respecta a la cancelación de la licencia de conducir, pedimento que fue rechazada por el juez a-quo bajo las motivaciones de que cancelarle la licencia de conducir es agravar la situación del imputado, quien a lo que*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *se dedica es a ser chofer de vehículo de transporte, pues se le privaría de otros derechos, entre ellos el derecho de "comer es primero" que manifiesta uno de los políticos del sistema dominicano. A que se impone la cancelación de la licencia y su inmediata incautación a [redacted], conductor, para ser remitida al Intrant, conjuntamente con la decisión a intervenir, por violación de las infracciones siguientes: Artículos 220 y 303 ordinal 5 y 305 de la Ley número 63-17 del 2017 (Ley de Movilidad Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Republica dominicana), como lo indican los artículos 212 y 213 de la Ley 63-17 del 2017.* ***Tercer Motivo:*** *A que caracterizado el delito de causar un daño físico producto del manejo de un vehículo de motor, que le haya ocasionado una lesión permanente a una persona, no es posible que tenga una indemnización ascendente a RD$500,000.00. A que la pretensión económica, clase y forma de reparación solicitada, así como la liquidación de los daños y perjuicios de las víctimas, querellantes y actores civiles respecto del proceso seguido por ante la jurisdicción penal correspondiente, contra el imputado [redacted], por violación de este a artículo 303 ordinal 5 de la Ley 63-07 del 2017, consiste en aumentar la partida relativa a la indemnización.*

7. El estudio detenido del recurso de casación que se examina, pone de manifiesto que, si bien el recurrente [redacted], hace algunos señalamientos con relación a la pena y su modalidad de aplicación, también refiere sobre la indemnización fijada por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de tránsito, la suspensión de la licencia del imputado recurrido, [redacted] y sobre la fundamentación de la sentencia, todas esas discrepancias externadas por este están directamente dirigidas, de manera expresa, contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, por ello, dicho escrito, no cumple en lo más esencial con las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para su admisibilidad; pues, como ya se dijo, es un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto, es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede declararlo, consecuentemente inadmisible.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En ese sentido, en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por resultar inadmisible el recurso intentado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 101-2019-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0475

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 101-2019-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro (31-1-2024), por el abogado [redacted], actuando nombre y representación de los señores [redacted] (demandado), de [redacted] (tercero civilmente demandado), y la razón social Seguros [redacted], contra la sentencia número 101-2023-SPEN-00027 dictada el cinco (05) del mes en de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla. leída íntegramente el veintinueve (29) de diciembre del año recién indicado; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones planteadas en audiencia por la parte apelante, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado, modifica la sentencia apelada, acoge en la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted], en calidad de padre de la víctima fallecida, por si y en representación de su nieto menor de edad [redacted], hijo del fallecido, en contra de [redacted] (conductor), y [redacted] (propietario del vehículo de motor), así como de la entidad Seguros [redacted], aseguradora del vehículo involucrado en el accidente en que perdió la vida el señor [redacted]. **TERCERO:** Compensa las costas civiles.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante sentencia núm. 101-2023-SPEN-00027 de fecha 5 de diciembre de 2023, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted] por no haberse probado la acusación e insuficiencia de pruebas, en consecuencia, lo declaró no culpable violar las disposiciones de los artículos 220 y 305 párrafo 5to de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del fallecido [redacted]. En cuanto a la querella con constitución en actor civil presentada por [redacted], por sí y en representación de su nieto la persona menor de edad [redacted]., la acogió y condenó solidariamente a [redacted] (conductor) y [redacted] (propietario del vehículo de motor, tercero civilmente responsable) al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón treinta y siete mil pesos (RD$1,037.000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la referida víctima por la muerte de su hijo y padre, respectivamente, el señor [redacted]. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00286 del 17 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en todas sus partes*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 25 de octubre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, en virtud de que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 en su numeral 3, dice clara menta que procede el recurso de casación: 1)- cuando la sentencia es manifiestamente infundada* ***Segundo medio:*** *violación al artículo 426 del código de procedimiento Penal, en su numeral cuatro (4): 2) - Cuando están presente los motivos de revisión.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que los magistrados del tribunal de alzada solo valoraron en su motivación la declaración dada por los señores testigo a cargo presentado por la parte acusadora, querellante y actor civil, porque supuestamente no comprometen al imputado con el hecho del siniestro en sus declaraciones en donde han dicho que no vieron el siniestro, a pesar de haber declarado que se presentaron al lugar del accidente al momento que ocurrió y dieron auxilio al señor Alex, hasta hacer la diligencia de llevarlo al hospital de Tamayo y que más luego murió producto del accidente, dan por comprobado que hubo un accidente y de la misma forma una víctima. Resulta: Que los magistrados del tribunal de alzada tampoco tomaron en cuenta las pruebas documentales acreditadas y valorada por el tribunal a quo […], por los que entendemos que la falta de valoración y apreciación de estos documentos y demás prueba la convierten en una falta de motivación para una decisión como la que ha dado el tribunal de alzada, con falta de fundamentación en su decisión.* ***Segundo medio:*** *Resulta: Que en la decisión del Tribunal de Alzada o corte de Apelación no tomaron en cuenta en su decisión que el Imputado* [redacted]*, cometió el delito de abandono de la víctima, establecida en el Articulo 306, que establece por separado la regla general de la responsabilidad del conductor ante un accidente […],*

> *dejamos claro que dicho conductor no dio atención a la víctima y cometió el delito de abandono. Resulta: Que tampoco tomaron en cuenta ni valoraron en su decisión lo establecido también en el artículo 310, que estable que el conductor dará ayuda a lesionados en accidente de tránsito. […] por los que es motivo de que dicho recurso sea casado. Resulta: Que los magistrados del tribunal de alzada o corte de Apelación estuvieron una mala apreciación, valoración desviada de la norma y derecho con respeto a la condena de la responsabilidad civil, concerniente a la indemnización de un millón treinta y siete mil (RD$1,037,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicio morales, ocasionado a la referida víctima, por la muerte de su hijo y padre respectivamente, el señor [redacted], dada por el tribunal a quo o Juzgado de paz del Distrito Municipal de Uvilla, en donde fundamento su decisión en base a una acusación y Querella con constitución en actor civil.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] ni el fundamento 21 de la sentencia apelada, ni el ejercicio que realizara el tribunal de primer grado al momento de la valoración de las pruebas le permitieran retener alguna falta imputable al acusado/demandado. como culpable o responsable por la muerte de la víctima al instante de la ocurrencia del accidente. Por tanto, es oportuno referir, que para que se impongan indemnizaciones por daños y perjuicios, tal y como han alegado los recurrentes, es*

necesario que el tribunal de juicio exponga con claridad: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación: y 3) Una relación de causa a efecto entre la falla y el perjuicio. Pero en la especie, el tribunal de primer grado no expone en ninguno de los fundamentos de la sentencia apelada, que el acusado/demandado (hoy recurrido), cometiera alguna falta generadora del accidente en que perdió la vida la víctima, por lo que, se trata de un fallo carente de motivación suficiente y pertinente en este sentido: Además de lo anterior, refleja el ejercicio valorativo del tribunal de juicio, que ninguno de los testigos aportados en apoyo de la acusación y de la demanda le parecieron suficientes. Naturalmente, esto explica por sí solo, la imposibilidad de la jurisdicción de primer grado para retener al acusado/demandado (el cual fue descargado en el aspecto penal), la causa generadora del accidente […] Se aprecia por esta alzada, que los testigos de cargo, señores [redacted] y [redacted], le parecieron imprecisos al tribunal a quo lo que implica, que la acusación y la demanda, estaban desprovistos de prueba pertinente para retener alguna falta atribuible al acusado/demandado. Por tanto, es oportuno referir, que las pruebas documentales que se aportó en el juicio (ver fundamento 18, letra B y 19, letra A) de la sentencia apelada), solo hacen fe de su contenido material: pero Jamás pueden ser atributivas de responsabilidad (ni civil, ni penal) […] Sin lugar a dudas, el tribunal de juicio incurrió en el vicio de contradicción en la valoración del testigo a descargo. Pues se aprecia que expuso que el mismo es confiable: pero a la vez expone que es impreciso, al tiempo que afirma que el mismo es coherente. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, muy particularmente en cuanto al testigo de descargo, el tribunal

> *de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado. Esta Corte de Apelación reconoce, que el artículo la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 21 de febrero del año 2017, dispone en su artículo 305 […] Sin lugar a equivocación, la redacción de tal disposición es clara, y pare que se retenga responsabilidad civil a la parte demandada, como al tercero civilmente demandado, así como para que se haga oponible, común y ejecutable una sentencia de condena a la empresa aseguradora del vehículo involucrado en un accidente de tránsito se ha de interpretar en el sentido, de que es una obligación de que el juez o tribunal que condene al conductor de un vehículo de motor, debe de exponer con claridad, que falta cometió el imputado/demandado: pues no en vano, refiere el artículo en cometario que, en estos casos, la responsabilidad civil se rige por las disposiciones del Código Civil dominicano, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudencia les dominantes. Por tanto, se advierte en la especie, que el tribunal a quo. no expuso en la sentencia recurrida, la falla cometida por el demandado (recurrido), lo que constituye el vicio de ausencia de motivación o insuficiencia motivacional, con lo cual se desconoce las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al primer medio de casación invocado por el querellante [redacted], se extrae que su inconformidad es porque, alegadamente los magistrados del tribunal de alzada solo valoraron la declaración dada por los testigos a cargos para establecer que estas declaraciones no comprometían al

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado con el siniestro; por otro lado, dichos jueces, según el impugnante, no valoraron, apreciaron ni tomaron en cuenta las pruebas documentales acreditadas y valoradas por el tribunal *a quo*, incurriendo en falta de motivación.

4.2. Del examen al fallo de alzada, esta Corte de Casación, advierte que, en sede de juicio, el ciudadano [redacted] fue acusado de conducción temeraria e imprudente en aplicación de las disposiciones de los artículos 220 y 305 párrafo 5to de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del fallecido [redacted], por el hecho de que el imputado se encontraba transitando [redacted], en un vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color azul, placa A048402, propiedad de [redacted], y colisionó con el señor [redacted], quien se encontraba transitando en la misma vía pero en dirección al municipio de Tamayo, en un vehículo tipo motocicleta, marca Z3000, modelo CG 150, color rojo, sin placa, falleciendo este último en el siniestro; sin embargo, el tribunal de juicio, procedió a dar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] y le retuvo una falta civil; decisión que no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida por la parte acusadora, por lo que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; mientras que el aspecto civil fue recurrido por la parte imputada por ante la Corte *a qua*, la cual acogió su recurso y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted], en calidad de padre de la víctima fallecida y en representación de su nieto, hijo de la víctima, de iniciales [redacted]., por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; cuestión, que, según el querellante recurrente en casación, carece de motivación.

4.3. En ese contexto, en torno al aspecto civil del caso que nos ocupa, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1].

[1] SCJ, 1era. Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-22-2275 de fecha 29 de julio de 2024

4.4. A modo de interpretación, se quiere decir que cuando se trata de accidente de vehículos de motor, como lo es el caso de la especie, la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, requerirán siempre del establecimiento de la falta imputable o retenible a cargo de uno u otro de los conductores, situación que no ha sido probada a cargo de [redacted]; esto así, porque en materia de accidentes de vehículos de motor, sí no hay falta que configure una violación a la ley de tránsito, tampoco ha de haber responsabilidad civil.

4.5. Por ello, para esta Corte de Casación la postura de la alzada se corresponde con el espíritu normativo que rige el particular, pues en el presente caso no se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil en contra del acusado, ya que no se demostró que este haya cometido una falta y que como consecuencia de esta se haya producido el deceso de la víctima. Por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.6. En su segundo medio de casación, el recurrente señala que la alzada no tomó en cuenta, que el imputado [redacted], no dio atención a la víctima y la dejó abandonada, violando con ello los artículos 306 y 310 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que establecen. Sin embargo, esta Corte Suprema advierte que dicha queja recae sobre el aspecto penal y,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha señalado precedentemente, este adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el alegato propuesto carece de fundamentos y de base legal, ya que esta Sede Casacional está limitada a la ponderación del ámbito civil.

4.7. En conclusión, es de toda evidencia que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a las quejas que le fueron propuestas por la parte imputada, pues con argumentos sólidos comprobó la no configuración de la responsabilidad civil hoy reclamada, como consecuencia de la no retención de una falta a cargo del imputado [redacted], lo que dio lugar a revocar la condena civil; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0218525
Recurrente: Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0218525
Recurrente: Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL. representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2019 la administración local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. ALSCA-FI-[redacted] y ALSCA-FI-[redacted], notificando a la sociedad comercial Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.

los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018, así como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 16 de julio de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de agosto de 2023, por la entidad JAB SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LABORAL SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la Multa por concepto incumplimiento de deberes formales, por la suma de RD$56,738.00, al

encontrarse viciado de nulidad el proceso sancionatorio; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los argumentos antes esbozados en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0218525
Recurrente: Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el acto de emplazamiento núm. 396/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado por el recurrente con relación al recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia figura incompleto, por lo que dicho acto no puede tener los

efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

14. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

SCJ-TS-25-1270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL. mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. CP-A23-00771/2023 ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL. y de [redacted] por el

monto de RD$84,104,185.97, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad [redacted], S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de septiembre de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en fecha 15 de septiembre de 2023, y, en consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente al impuesto de Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 201312, 201612, 201706, 201712, 201806; Impuesto Sobre la Renta (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 201312, 201512, 201612, 201712, 201812, 201912, 202012; ITBIS (ITB) correspondientes a los periodos fiscales 201205, 201212, 201301, 201303, 201308, 201309, 201310, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, [redacted] [redacted]08, 201409, 201410, 201411, 201412, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201801, 201802, 201803, 201804,

201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201901, 201902, 201903, 201904, 201905, 201906, 201907, 201908, 201909, 201910, 201911, 201912; Multas por faltas tributarias (MDJ) correspondientes al período fiscal 201509; y b. REVOCA la resolución impugnada y ORDENA el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente [redacted], SR.L., y el responsable solidaria [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad [redacted], S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ- TS-23-0226 y SCJ-TS-23-0038; así como a la naturaleza del acto cuestionado en virtud del artículo 25 de la Ley 107-13 y 82 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, 167 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, falta

de ponderación y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puso en causa al gerente, garante solidario [redacted] quien formó parte en todas las etapas del proceso y se ha producido conclusiones en su perjuicio y contra su patrimonio.

8. La parte recurrente en contestación a las pretensiones de la recurrida solicitó en su escrito justificativo la nulidad del escrito de defensa por falta de persona física o natural del representante de la sociedad comercial

[redacted], SRL. y consecuentemente el rechazo del referido medio de inadmisión planteado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del memorial de defensa

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega falta de capacidad de la sociedad comercial [redacted], SRL. puesto que no está siendo representada por una persona física con poder de representación para actuar en su nombre y como si fuera ella misma ante terceros de acuerdo con la Ley 479-08.

11. De lo antes expuesto, es preciso indicar las disposiciones de los numeral 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, el cual refiere en cuanto a la Tutela judicial efectiva y debido proceso que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (…).*

12. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

13. Aunado a lo anterior, procede interpretar el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

14. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad

y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

15. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, puesto que no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de [redacted], SRL. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal).

16. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la sociedad comercial [redacted], SRL. en la instancia contentiva del memorial de defensa.

17. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

18. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales de la recurrida previstos en el artículo 69 de la Constitución (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra la hoy recurrida en casación la anulación de su memorial de defensa sobre el hecho de no estar representada por una persona física, puesto que con ello se cercenarían todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

19. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto de [redacted], esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario actuaron como partes recurrentes la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted] [responsable solidario

y en su propio nombre] y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. Al hilo de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial [redacted], SRL. no reposando constancia alguna en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], el cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del

conocimiento del recurso contencioso tributario y el cual fue acogido parcialmente.

22. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 416/2024 de fecha 5 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se verifica que la parte recurrente emplazó únicamente a la persona jurídica antes citada, obviando la notificación al señor [redacted], no obstante ser este parte esencial del recurso contencioso tributario puesto que resultó ser beneficiado directamente en el proceso.

23. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*.

24. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de

casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

25. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

26. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

27. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

28. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte co-recurrida [redacted] es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

30. En ese sentido, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial [redacted], SRL. así como los medios de casación propuestos por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial MS Consultores, S.R.L. contra la sentencia núm.0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yanna Montás Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial MS Consultores, S.R.L.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de febrero de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 95/2024.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00354-2022, notificando a la sociedad comercial MS Consultores, SRL. los resultados de la determinación practicada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR)del ejercicio fiscal 2020 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2020 y febrero 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración,

siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 11 de abril de 2023, por la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de principios constitucionales y legales relacionados con la determinación del hecho generador de la obligación tributaria. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, violación de precedentes del Tribunal Constitucional, la Ley núm. 137-11, la norma general emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales ponen fin al proceso o han ordenado

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, debe ser declarado inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial MS Consultores, S.R.L. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *omisión de estatuir* vicio que cae en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que tiene el derecho de saber cuáles fueron los hechos

causantes de la obligación tributaria derivada de supuestas ventas no declaradas por tres millones ciento doce mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 38/100 (RD$3,112,436.38) y ni Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni el tribunal *a quo* pudieron responder esta cuestión básica que está conectada con los principios fundamentales del debido proceso que se derivan del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

22. Continúa aduciendo la recurrente que no incurrió en una ilegalidad, sino en un evidente error material en su declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al cierre marzo 2020 y que ofreció todos los medios probatorios para demostrar su punto y aun así el tribunal *a quo* alegó que no fue ofrecida prueba suficiente; que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los motivos que justifican en este caso una determinación sobre base cierta.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…14. En el contexto que antecede, conviene indicar que el punto neurálgico del presente reclamo radica en la impugnación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), a través de la cual fue rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, interpuesto por la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., por devenir en improcedente, mal fundado y carente de base legal. La parte recurrente, afirma sus pretensiones argumentando que el acto administrativo

impugnado, ratifica un ejercicio excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria, pues, se le está imputando, haber realizado operaciones comerciales sin reportar las mismas, sin que se le haya colocado mínimamente en condiciones de entender la existencia de tales transacciones, y, consecuentemente, exigiéndole, el pago de sumas a todas las luces improcedentes. (…), 17. En atención a los planteamientos expuestos, esta Cuarta Sala, al ponderar el caso que nos ocupa, advierte que, la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., no ha logrado respaldar, mediante medios probatorios, la autenticidad de sus aseveraciones contrarias a la resolución de reconsideración identificada con el núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). Este aspecto deviene, debido a que, la parte recurrente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la validez o proporcionalidad del ejercicio fiscal de determinación llevado a cabo en su contra por la Administración Tributaria. Con fundamento en lo expuesto, este Tribunal constata que, el acto administrativo impugnado establece que, el contribuyente incumplió con sus deberes formales, ya que su declaración jurada incluye operaciones no declaradas en el desarrollo de la referida determinación, las cuales no fueron debidamente reportadas en el momento oportuno. En virtud de tal circunstancia, se procede a rechazar el recurso contencioso tributario, situación que, quedará debidamente reflejada en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo,* en el numeral 6 de la sentencia impugnada, estableció que *la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., pretende, a través del presente recurso contencioso tributario, la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-*[redacted]*, de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL*

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), debido a que, a su juicio, el referido acto administrativo ratifica un ejercicio excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria, pues, se le está imputando, ***haber realizado operaciones comerciales sin reportar las mismas, sin que se le haya colocado mínimamente en condiciones de entender la existencia de tales transacciones****, y, consecuentemente, exigiéndole, el pago de sumas a todas las luces improcedentes*. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente alegó no tener conocimiento de los hechos causantes de la obligación tributaria.

25. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

26. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el*

[3]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre la omisión de estatuir respecto de las operaciones comerciales imputadas que no fueron reportadas, así como sobre el alegato de no haber sido puesto en condiciones de entender las transacciones impugnadas, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

28. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-0248-2022, notificando a sociedad [redacted], SRL. los resultados de los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos

fiscales septiembre y diciembre de 2019, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14/11/2022, por la entidad, COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 3 de octubre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 3 de octubre del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, por consiguiente, deja sin efecto la Resolución de Determinación de ALZO FI NÚM. 0248-2022, de fecha 7 de junio del año 2022, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad, COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, oposición a la doctrina jurisprudencial y consecuente violación al derecho de defensa y articulo 32, 45 y 46 del código tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la constitución, al derecho de defensa y violación a los artículos 32 y 50 del código tributario y la norma general núm. 07-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado*

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto

correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

14. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

15. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 1119/2024, de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida en la calle *Ecuador número 17, residencial Don Óscar, Santo Domingo Este,* lugar donde se encuentra el domicilio social de la sociedad [redacted], SRL., indicando en una nota anexa que *una vez en dicho lugar contacte que dicho domicilio es una casa de familia y según me declaro la señora* [redacted]*, la misma no tiene relación con mi requerida, ni su representante. Por lo que procedí a indagar con las personas del entorno al respecto, pero no conocen dicha*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *procedí a indagar con las personas del entorno al respecto pero no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de

nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1119/2024 de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativo municipal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de agosto de 2016 mediante resolución 09-20196 la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa ordenó la desvinculación de [redacted] no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, en procura de sus beneficios laborales, pago de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso contencioso administrativo, interpuesto la parte recurrente, la señora [redacted], en contra de la parte recurrida, la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa, por falta de pruebas. **SEGUNDO:** Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: falta de valoración del

acervo probatorio de la recurrente por descarte de oficio fundado en depósito en copias fotostáticas. Violación del precedente jurisprudencial. **Segundo medio**: Falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir: violación a los principios del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación a los principios rectores de la instrucción y de la verdad material; del papel activo del juez en materia contencioso-administrativa. (Art. 68 y 69-10 de la Constitución. Artículo 29 de la Ley 1494. Precedentes jurisprudenciales)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

7. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios de falta de valoración del acervo probatorio y violación al precedente jurisprudencial, ya que rechazó de oficio el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Señora [redacted] por falta de pruebas, debido a que su legajo de pruebas estaba conformado por copias fotostáticas y no por originales.

8. Alega la parte recurrente que resulta un hecho no controvertido que haya deposito el legajo probatorio en copias fotostáticas y reconoce la jurisprudencia invocada por el tribunal respecto a las copias, pero establece que este criterio ha evolucionado a un estadio en el cual si bien continúan siendo una prueba de valor condicionado ya no se les niega valor para forjar la convicción del juez siempre y cuando no sean inscritas en falsedad por la contraparte.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"En cuanto a las pretensiones del recurrente Que "las copias fotostáticas.... no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba suficientes de los hechos alegados... (Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 15, del 26 de mayo del 1993, [redacted]. 989-991, Pág. 467, Sentencia No. 15, del 24 de mayo del 1999, [redacted]. 1060. Pág 133). Que las copias fotostáticas carecen de valor probatorio: "Que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de acto bajo firma privada, en el estado actual de nue.síro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en Justicia... " (Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1, del 14 de enero del 2001. [redacted]. 1046. Págs 119-120. Sentencia No. 1, del 1 de junio de! 1999, [redacted]. 1063, Págs 734). Que "Es cierto que las fotocopias, por si solas, no constituyen una prueba hábil, pero ello no impide que ios Jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes. (No. 18, Pr., Mar. 2003, B. J. 1108.) Que "Las copias fotostáticas pueden complementar la prueba sobre la cual se base un tribunal

para emitir su decisión, pero por sí solas carecen de valor jurídico. En el caso de la especie, se casa la sentencia porque la corte no señaló los otros elementos de prueba en los que basó su decisión. ". (No. 117, Seg., Nov. 2006. [redacted]. 1152.) Que "La compradora exhibió fotocopia de un recibo de pago contenido en un contrato de promesa de venta. El hecho de que lo documentación repose en fotocopias no es motivo suficiente para excluirlas como medio de prueba si la vendedora reconoce que existió la negociación, además de que pudo demostrar cualquier alteración presentando el original, por ser una documentación que emanaba de ella. (No. 27, Ter., Ago. 2012, [redacted]. 1221.) Que "Constituyen un principio de prueba por escrito las fotocopias que no muestren signos de alteración y que están acompañadas de otros medios probatorios complementarios que permiten advertir que se ha materializado un negocio jurídico. ". (No. 35, Ter., Oct. 2012, [redacted]. 1223.) Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece la máxima jurídica "actori incumbit probatio", es decir, "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo". Que este tribunal ha podido establecer y comprobar que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones del recurrente, documentos sine qua non o fundamentales para demostrar la

existencia del vínculo jurídico alegado, sino que reposan en el expediente copias fotostáticas de los referidos documentos, los cuales no llenan el voto de la ley. ni tampoco existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas pueda el tribunal verificar su validez, por lo que dichos documentos deben ser descartados como medios probatorios. Por lo que no existiendo medios de prueba suficientes y siendo un principio de derecho que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", y no habiendo probado la parte demandante los méritos de su recurso, es procedente que este tribunal rechace las conclusiones de la parte recurrente por falta de pruebas. Que toda sentencia por defecto o reputada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado a tal efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que es procedente comisionar al alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia". (Sic)

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue un recurso contencioso administrativo

en "cobro de beneficios laborales e indemnizaciones" interpuesto por la señora [redacted]. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que el juez del fondo procedió a rechazar dicho recurso sobre la base de que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones de la recurrente los cuales son fundamentales para probar el vínculo alegado, señalando además que las copias por si solas no llenan el voto de la ley y que no existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas permitan al tribunal verificar su validez.

11. Que, del análisis de la decisión impugnada, se ha podido establecer que, el juez de fondo cita varias jurisprudencias con relación al valor probatorio de las copias fotostáticas las cuales datan del año 1999 hasta el 2012. Al respecto es preciso establecer que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justica ha tenido algunas actualizaciones que difieren de la jurisprudencia utilizada por el tribunal *a quo.* En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2018 que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte quien se le oponen tiene valor probatorio*

y los jueces pueden basar sus fallos en ellos[1]*;* así mismo, se ha señalado, que *los documentos depositados en fotocopia que no han sido objetados o cuestionados por la parte contraria deben ser considerados ciertos y válidos por el tribunal*[2].

12. De igual forma el tribunal *a quo* refuerza su decisión amparándose en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano estableciendo que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"; no obstante, ha obviado el juzgador de fondo que en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de la carga dinámica de la prueba, la cual está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, siendo en el caso que nos ocupa la Junta Municipal de Canabacoa quien estaría en mejores condiciones de probar que los alegatos de la parte recurrente carecen de veracidad, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido. Esta idoneidad del empleador público para suministrar la prueba de los hechos controvertidos

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 216, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp. 1755-1762, Tercera Sala, sent. núm. 97, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6469-6484, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294.
[2] SCJ, Primera Sala sent. 73, 30 de noviembre 2018, BJ. 1296, pp. 702-709.

se desprende tanto de la naturaleza de estos, como del deber de su organización por la administración demandada conforme a la ley.

13. En ese sentido, se debe establecer que aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes y por lo tanto los tribunales no están obligados a acogerse a sus criterios jurisprudenciales, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa no se circunscribe a que el juzgador de fondo haya querido apartarse de la jurisprudencia casacional, sino a que no se ha actualizado respecto de la misma, por lo que su decisión lesiona la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado Democrático de Derecho. **Todo lo anterior sin perjuicio de que es criterio actual de esta Sala que la no ponderación de documentos por la única y exclusiva situación de que estén depositados en fotocopias es una medida que puede eventualmente transgredir situaciones de racionalidad argumentativa dependiendo del contexto de que se trate**. En consecuencia, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio mencionado, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

14. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente, ya que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en secretaria general la Suprema Corte de Justicia, suscrito sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de octubre de 2023 fue emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, que no conforme la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Galaxar Coporation SRL., interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 09 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 04 de diciembre del 2023, por GALAXAR CORPORATION S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Quinta Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Quinta Sala, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Galaxar Corporation SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 09 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1254

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de octubre de 2020 mediante acción de personal se ordenó un cambio de designación y reajuste salarial a [redacted] de sus funciones como auditora III en la Contraloría General de la República, quien

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. IN-CGR-RES-2020-0015 de fecha 30 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2021, por la señora [redacted] contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme, disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación de la señora [redacted], a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejadas de percibir desde su retorno en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora [redacted], la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos

expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados, puesto que revocó el acto administrativo de la acción de personal de fecha 29 de octubre 2020 y la resolución núm. lN-CGR-RES-2020-0015 de fecha 30 de noviembre de 2020, sin existir pruebas que demostraran que la ahora recurrida haya concursado para ascender dentro de la carrera administrativa.

8. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el fin de inadmisión planteado en el escrito de defensa fundamentado en que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo legal.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…12. En la especie se constata que, en fecha 30 de noviembre de 2020, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dictó la resolución de reconsideración núm. IN-CGR-RES-2020-0015, fecha esta en la que la recurrida alega haberla notificado, mientas que la recurrente afirma que dicho trámite se realizó en fecha 09 de diciembre de 2020, sin embargo, no obra depositada en el expediente prueba alguna que avale dichas afirmaciones, por lo que ante la divergencia de las partes en ese sentido y la

carencia probatoria al respecto, este tribunal no se encuentra en condiciones para estatuir sobre el mismo, por lo que se impone rechazar el medio inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

10. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020 y la resolución de reconsideración núm. IN-CGR-RES-2020-0015, de fecha 30 de noviembre de 2020 ambas emitida por la Controlaría General de la República.

11. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo: (…) Declarar Inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto 9 días después de la fecha hábil, en inobservancia al artículo 75 de la ley 41-08 de función pública así como contrario a la disposición del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

12. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el*

vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

13. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

14. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo omitieron estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, puesto que, si bien el tribunal rechazó dicho medio de inadmisión, indicaron de manera expresa que no se encontraban en condiciones de estatuir al respecto, lo que hace que se deje sin repuesta el medio planteado, puesto que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces del fondo, violando el principio de "non liquet" establecido en el artículo 4 del Código Civil, según el cual el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o

insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

15. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

16. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

17. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de defensa no fue correctamente ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Colaterales SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00548 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rossy [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada a la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00548 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, por la entidad comercial INVERSIONES COLATERALES, SRL, contra la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que

la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de la noma general 04-2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 04 de julio de 2006" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO lo siguiente: 1) Recurso de Casación contra sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00548, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte cuatro (2024). Mi requeriente DESIGNA expresamente como sus abogado constituido y especial a ROSSY [redacted] dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], matrícula 88096-393-99, con oficina abierta en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle [redacted] número 53 del sector Los Prados, de esta ciudad; en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requeriente por medio de este acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula

taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00548 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1297

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00522 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D" Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de junio de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la reliquidación de la declaración núm. 10030-IC01-1806-0023A0, la cual

determinó el valor de las mercancías importadas procedentes a reliquidar los impuestos de la sociedad comercial [redacted], SRL; la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00522 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de septiembre del año 2018, por la entidad [redacted], S.R.L., contra la RELIQUIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN NÚM. 10030-IC01-1806-0023A9 de fecha 14 de junio del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la señora [redacted] [redacted], en calidad de administradora de Haina Oriental, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la RELIQUIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN NÚM. 10030-1C01- 1806-0023A9 de fecha 14 de junio del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la señora [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, [redacted], S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la señora [redacted]; así como a

la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 84/07 y la Ley 479-08 de Sociedad Comerciales y del artículo 69 de la Constitución, el Tribunal confunde la falta de capacidad procesal con el derecho de defensa del recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], SRL solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido

depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

Sobre el interés casacional

13. En su memorial de casación, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) establece que el presente recurso de casación está revestido

de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la Ley 84/07 y la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales, y del artículo 69 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. Así las cosas, atendiendo a que no han sido superados los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00522 de fecha 31de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508 de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal la Superior Administrativo, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 0030-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de

diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 02 noviembre de 2023, por la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor [redacted]; conforme los expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación y del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Vicio de fondo, violación al artículo 167 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional objetivo, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; así como interés casacional presunto, en ocasión del acuerdo pleno no jurisdiccional, ya que hay infracciones a las nomas de naturaleza legal.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del

derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

15. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

16. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

17. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base del recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido

adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a *la desnaturalización de los hechos y fallo extra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Primer medio: Vicio de fondo, Desnaturalización de los hechos. 13. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, en este medio, comente Vicio de fondo, Desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la POLICÍA NACIONAL, (párrafo 15, página 10 de la sentencia recurrida que: "15. En consonancia a lo anterior, luego e verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, puesto que no hay omisión de estatuir sobre lo demandado, ni

mucho menos en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, por tanto, se declara improcedente el recurso de É revisión de sentencia, y en consecuencia, ratifica la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio, ...” 14. ATENDIDO: A que la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00508, de fecha 21/07/2023 de esta Tercera Sala, conoció el recurso contencioso administrativo interpuesto por el RECURRIDO con el objetivo de ser reingresado a las filas de la POLICIA NACIONAL. 15. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay omisión de estatuir sobre lo demandado, toda vez, que bajo el Titulo Pretensiones de las Partes, página 3 de dicha sentencia, se recoge que el entonces recurrente, hoy RECURRIDO, concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Que sea acogido el siguiente recurso contencioso administrativo, por el mismo cumplir con los requerimientos que se establecen en la Constitución de la República Dominicana y las leyes supra mencionadas. SEGUNDO: Que ordenéis su reintegro por ser evidente que se violentaron todos los medios procesales, establecidos en la ley y en la constitución de la República y Tratados Internacionales. TERCERO: Que la sentencia sea sobre minuta y en caso de no cumplir con la sentencia a intervenir, imponer una astreinte de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD$,000.00). Que sea ejecutable contra la Policía Nacional y su director.
CUARTO: Que el pago de las costas distraídas a favor de su abogado ya que el mismo asegura haberla avanzado en su totalidad." y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión; " 16. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay decisiones contradictorias, cuando en tribunal establece bajo

el Titulo Fondo del Caso, párrafo 35, página 13 que "La parte recurrente, señor [redacted], pretende que se ordene su restitución a las filas de las Policía Nacional," y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso: y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión;". 16. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay decisiones contradictorias, cuando en tribunal establece bajo el Titulo Fondo del Caso, párrafo 35, página 13 que "La parte recurrente, señor [redacted], pretende que se ordene su restitución a las filas de las Policía Nacional," y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso: y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión;" 17. POR CUANTO: Se puede verificar que se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 1494 por lo que esta honorable Sala en aplicación de sus atribuciones legales le corresponde conocer la presente revisión contenciosa a los fines de proceder a reconsiderar el recurso de marras. 18. ATENDIDO: A que de la misma manera el párrafo del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que: "Artículo 163. Procedimiento disciplinario. .... Párrafo... el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la Iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios." 19. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, se le impone comprobar, confirmar y verificar que, en las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL sustentan el cumplimiento del debido proceso disciplinario sancionador, y que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa, por lo que

procede la casación. 20. ATENDIDO: A que conforme a los criterios citados anteriormente de las Sentencias Nos. TC/478/23 de fecha 27/07/2023 y la TC/0048/12, de fecha 08/10/2012, Sentencia No. TC/0044/19, de fecha 08/05/2019, todas del Tribunal Constitucional; la POLICIA NACIONAL, respetó el debido proceso conforme dicta la Constitución, las leyes y la jurisprudencia. 21. ATENDIDO: A que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. Por lo que conforme a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo. 22. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, () si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada. (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones. 23. ATENDIDO: A que la valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo comprobaron que el PODER EJECUTIVO, no la POLICIA NACIONAL, coloco en situaciones de retiro forzoso (razones disciplinarias) al RECURRIDO. 24. ATENDIDO: A que lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el RECURRENTE, la POLICÍA NACIONAL y así lo hizo el tribunal a-quo pudo comprobar a todas luces el cumplimiento del mandato legal. 25. POR CUANTO: Se evidencia

notoriamente desnaturalización de los hechos, basada en una falsa y una errónea aplicación e interpretación incorrecta de las piezas depositadas por la POLICIA NACIONAL y la disposición legal aplicable, en tal sentido, hechos sin una sustentación en los fundamentos de derecho que debe de contener, por lo que se impone casar la citada decisión. Tercer medio: Vicio de fondo, Violación al artículo 167 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. 29. ATENDIDO: A que el artículo 167 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que: "una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado". 30. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, sin que ninguna de las partes se los solicitara, extrapetite, violo las disposiciones del citado artículo ordenando en su dispositivo segundo: "ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión". (sic)

25. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita

determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[3].

26. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia en la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

27. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02583
Solicitud núm.: 4046562
Recurrente: Panificadora Reina SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1228

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial Panificadora Reina, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00365 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02583
Solicitud núm.: 4046562
Recurrente: Panificadora Reina SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Panificadora Reina SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de enero de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. 017 determinando la incorrecta clasificación arancelaria

realizada en la declaración de importación núm. 10030-IC01-1801-001327 de fecha 10 de enero de 2017 por medio de la cual notifica a la sociedad comercial Panificadora Reina SRL. la reliquidación realizada y las sanciones impuestas, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00537 de fecha 8 de diciembre de 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Aduanas (DGA) y decidida por esta Tercera Sala, por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0473 de fecha 28 de abril de 2023, la cual casó la referida sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones, dictando esta última la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00365 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente recurso, interpuesto por la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en contra del Oficio núm. 017, emitida en fecha 12 de enero de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ANULA tanto la multa por la suma de RD$649,768.28, como

la sanción por la suma de RD$64.976.83, contenida en el Oficio núm. 017, emitida en fecha 12 de enero de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y lo CONFIRMA en los todos los demás aspectos, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad PANIFICADORA REINA, SRL. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines correspondientes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por errónea interpretación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Segundo medio**: Falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, según las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de

la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…" (sic).

9. De lo expuesto anteriormente se advierte que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

10. En efecto, en fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0473, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00537 de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración en el acto administrativo impugnado y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de las sentencias núms. 0030-1646-2021-SSEN-00537 y 0030-02-2023-SSEN-00365 antes descritas, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que en la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último

recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el segundo medio planteado en el presente recurso

se funda sobre una alegada *falta de respuesta a las conclusiones*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el presente recurso de casación.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los pedimentos realizados en su escrito de réplica depositado en fecha 14 de octubre de 2021, no obstante haber acreditado dichos pedimentos en la página 9 de la decisión impugnada, vulnerando en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva que se debe mantener durante el curso del proceso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En el presente caso, del análisis del acto administrativo impugnado, contenido en el Oficio núm. 017, de fecha 12 de enero de 2018, se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hizo uso tanto de su facultad de determinación, como de su facultad sancionatoria; lo primero se constata cuando determinó una incorrecta clasificación arancelaria en la

Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, por la recurrente, entidad PANIFICADORA REINA, SRL., y lo segundo se verifica cuando multó a dicha entidad en aplicación del literal I) del artículo 196 de la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de las Aduanas y la Resolución núm. 70-06, que establece que se castigará con una multa igual al doble del total del impuesto no declarado y haberla sancionado en virtud de la Ley núm. 146-00, que establece el 20% adicional sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir. En ese sentido, a fin de un mejor entendimiento, procede evaluar cada situación por separado, para así determinar la procedencia de las mismas… 16. En el presente caso, se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto a la recurrente, realizó el procedimiento de "Verificación (Aforo)", que consiste en la operación aduanera mediante la cual, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente las mercancías importadas o a ser exportadas, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración, tipo y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación. 17. En la especie, de conformidad con los medios de pruebas depositados, lo cual no es controvertido entre las partes, se verifica que la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, varios contenedores con 2,960 bolsas de "Trigo Bulgur", declarados en la partida 1001.19.00, que corresponde a las mercancías de "los demás" Trigos y morcajo (tranquillón), los cuales tienen

un gravamen de 0%... 20. En tales atenciones, ciertamente, tal y como determinó la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), se verifica que la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, varios contenedores con 2,960 bolsas de "Trigo Bulgur", pero los declara en la partida 1001.19.00, que corresponde a las mercancías de "los demás" Trigos y morcajo (tranquillón), los cuales tienen un gravamen de 0%, cuando lo correcto era declararlos en la partida 1904.30.00, tal y como se estableció precedentemente. En ese sentido, correctamente la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación, emitió el Reporte de Liquidación de Impuestos, de fecha 30 de junio de 2023, que es el documento que contiene el monto de los derechos e impuestos y tasas, calculados como resultado del proceso de determinación, que, en este caso, consistió en la suma de RD$324,884.14, por concepto de ITBIS, dejados de declarar por la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017. 22. Considera este tribunal, en relación a los argumentos de la recurrente, del examen y análisis de los documentos incorporados en el presente proceso, no se ha podido evidenciar que la parte recurrente haya aportado algún elemento de prueba, mediante el cual se pueda determinar que el monto reliquidado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sea incorrecto. Es decir, la documentación depositada consiste en actos del procedimiento fiscalización, mas no así de los documentos comerciales que sustenten las importaciones. Dado que, lo que produjo la diferencia entre lo pagado por la recurrente, conforme a su declaración, fue

debidamente ponderado y decidido por la administración tributaria, en las consideraciones de la decisión impugnada, que dan cuenta de que la recurrente incurrió en una incorrecta clasificación arancelaria…27. En consideración a estos aspectos, a juicio de este tribunal, resulta motivación suficiente para determinar que la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas es incorrecta, cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), especifica en su decisión que determinado producto, en el caso en específico, el "Trigo Bulgur", no se clasifica en la partida 1001.19.00, sino en la partida 1904.30.00, de conformidad con la Nomenclatura de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, toda vez, que resultan motivos puntuales, descritos de manera clara y precisa, que otorgan de manera fehaciente la posibilidad de contradecirlos por las vías correspondientes y no exigen una evaluación minuciosa y compleja de constatación…45. En ese sentido, de la lectura de la citada base legal para imponer la sanción por el duplo del valor de los impuestos dejados de percibir, se vislumbra que la misma se debe imponer únicamente en los casos en que se encuentren mercancías demás a las declaradas en la factura y en el presente la administración concluyó, que la recurrente incurrió en una "incorrecta clasificación arancelaria", la cual no está tipificada como una falta por la indicada norma. Por lo que, al interponer dicha multa, luego de verificarse que, en el contenido de dicha normativa no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la imposición de estas, se evidencia que se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de legalidad…47. En ese sentido, tanto la multa como la sanción impuesta resultan violatorias al

principio constitucional de legalidad y del debido proceso, en razón de que al analizar las citadas disposiciones se ha constatado, que estas normativas no le otorgan una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), para imponer multa por "incorrecta clasificación arancelaria", y sancionar con un 20% sobre alegados impuestos liquidados. Motivos por los cuales este tribunal estima mandatorio acoger este motivo del recurso y revocar parcialmente el Oficio núm. 017, emitido en fecha 12 de enero de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto a la multa y la sanción impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de exclusión del proceso del escrito de defensa y el inventario de pruebas aportado por la Dirección General de Aduanas (DGA), advirtiendo que el Tribunal *a quo* no procedió a dar respuesta a dicho pedimento como era su deber, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a*

quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. *Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.*

30. Por otro lado, es pertinente resaltar que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil −supletorio en la materia− que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

31. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de réplica no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

32. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a la exclusión solicitada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00365 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02357
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1285

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00496 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02357
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALSFM FI-00072-2022, de fecha 12 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Comercializadora de Productos Cárnicos Don José

García, SRL., la detección de inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2019, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. RR-[redacted], la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00496 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintidós (22) de diciembre de 2022, por la entidad comercial COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS DON [redacted] SRL, contra la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad comercial COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS DON [redacted] SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inversión de la carga de la prueba e infravaloración de los elementos probatorios presentados. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al Precedente TC/009/13 y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL., solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 18 de la

Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23; c) que se declaren improcedentes los medios planteados.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, proceden examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En relación con la nulidad por no aportar copia íntegra de la sentencia impugnada

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita declarar la inadmisibilidad de presente recurso por no anexar la parte recurrente la sentencia que pretende hacer valer en el escrutinio de casación.

10. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1900/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Despacho Penal de Sánchez Ramírez, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación

el cual consta de "1°. Original de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00496, de fecha 17 del mes de agosto de 2023, notificada en fecha 12 de octubre de 2023" (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales se enlista la referida sentencia; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la inversión de la carga de la prueba, falta de motivos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

c) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

27. La parte recurrida alega que ningunos de los medios alegados por la parte recurrente constituyen medios válidos de casación de la sentencia impugnada, ya que la recurrente se limita a efectuar declaraciones fácticas infundadas cuya discusión quedó precluida con la sentencia de fondo.

28. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral

de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado.

29. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

30. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

31. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia que en la sentencia impugnada se verifica una irracional e improcedente inversión de la carga probatoria, además de evidenciarse desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. Asevera que el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso, realizó una inversión de la carga de la prueba a cargo de la administración, por lo que resulta cuestionante que el tribunal *a quo* desmerite los datos cuando esos son en sí mismos los que deben presentarse ante el tribunal, ya que cuando el recurrente es quien cuestiona la legalidad de una determinación de oficio es

este quien debe demostrar el correcto cumplimiento de su obligación estando a su cargo la carga probatoria de acuerdo con el artículo 1345 del Código Civil.

32. Cuestiona la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* emitió una decisión totalmente incorrecta el en entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó la documentación aportada en el escrito de defensa donde se verifica su correcta actuación y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si bien es cierto, en la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 25 de noviembre de 2022, la administración tributaria sostiene que los comprobantes fiscales depositados por la parte recurrente ante dicha administración, "no contienen los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto No. 254-06, relativos a los datos, identificación y descripción del bien transferido, tampoco la segregación de los montos (los facturado de lo que corresponde a impuesto aplicable), que den lugar a las deducciones impositivas reguladas por el ordenamiento jurídico tributario, el cual, para la admisión de estos, claramente estipula la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar procedimientos de comprobación de las transacciones y de verificación de gastos relacionados a la obtención,

conservación y generación de renta según las actividades comerciales de los contribuyentes". 43. No menos cierto es, que tras la parte recurrente haber procedido a depositar por ante dicha administración todas las documentaciones que entendía pertinentes a los fines de sustentar su recurso de reconsideración, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió proceder a depositar por ante este tribunal, el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, dígase la declaración rectificativa, los comprobantes fiscales de gastos menores, y los cheques todos correspondientes al periodo del 2019, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que ciertamente los comprobantes fiscales aportados por el recurrente no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto núm. 254-06, no encontrándose el recurrente en la obligación de depositar las mismas, al tenor de lo contemplado en el artículo 4, numeral 07 de la ley 107-13, toda vez, que tras dichas documentaciones encontrarse en manos de la administración tributaria, es a esta a quien le correspondía proceder a depositar el expediente administrativo completo, limitándose la recurrida a depositar una serie de documentaciones consistentes en: comunicación ALSFM Fl [redacted], de inconsistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondiente a IR2/2019, recibido en fecha 04 de mayo de 2022; formulario de detalle de citación, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 17 de mayo de 2022; información de inconsistencia, correspondiente al periodo diciembre de 2019; detalle del caso núm. 5811306, concerniente a la inconsistencia cerrada, de fecha 27 de marzo de 2021; Resolución de Determinación ALSFM FI 00072-2022, de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y seguimiento casos contribuyente correspondiente al año 2019. No obstante, dichas documentaciones no son suficientes a los fines de

que este tribunal pueda determinar las alegadas irregularidades, que sostiene la recurrida, que fueron depositadas por la recurrente en sede administrativa; por lo que cabe atribuir, que la recurrida debió incorporar los mismos al presente proceso, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la administración tributaria rechazó el recurso de reconsideración indicando que: "Costos y Gastos no Admitidos sustentados en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores", por la suma de RD$5,379,304.53, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019. Esta Administración Tributaria pudo verificar que la recurrente para dicho ejercicio fiscal remitió a través del Formato 606 del ejercicio fiscal 2019, la suma de RD8$5,379,304.53, sustentado en los Comprobantes Fiscales detallados en lo adelante; los cuales fueron autorizados para sustentar gastos menores, y respecto del cual la contribuyente aportó en la fase de determinación los documentos que dan soporte a estos NCF, sin embargo, los mismos no fueron suficientes, lo que motivó a que esta Dirección General, posterior a la verificación de costos y

gastos que no fueron justificados a través de pruebas contundentes, procediera a impugnar el valor referido, en virtud de las disposiciones legales establecidas en los citados artículos 287, 288 del Código Tributario, y Reglamento 139-98." (sic)

35. Se evidencia, que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que "la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió proceder a depositar por ante este tribunal, el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, dígase la declaración rectificativa, los comprobantes fiscales de gastos menores, y los cheques todos correspondientes al periodo del 2019, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que ciertamente los comprobantes fiscales aportados por el recurrente no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto núm. 254-06, no encontrándose el recurrente en la obligación de depositar las mismas…" (sic)

36. No obstante lo anterior indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a "Costos y Gastos no Admitidos sustentados en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores", de la

declaración jurada del impuesto sobre la renta (IRS) del ejercicio fiscal 2019 presentada por el contribuyente.

37. Asimismo, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) detectó al contribuyente inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en lo referente al impuesto sobre la renta correspondiente al 2019, y que el hoy recurrido procedió a depositar por ante la administración tributaria todas las documentaciones que entendía pertinente a los fines de sustentar su recurso de reconsideración. Sobre tales documentaciones, la sentencia impugnada en la página 23, analizando la resolución de determinación de la que estaban apoderados observaron que la administración tributaria expuso que "…*las facturas con números de comprobante fiscal para valor fiscal (crédito), que presenta la impetrante exhiben haber sido emitidas por dicho proveedor, pero no contienen los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto No. 254-06, relativos a los datos, identificación y descripción del bien transferido, tampoco la segregación de los montos (los facturado de lo que corresponde a impuesto aplicable), que den lugar a las deducciones impositivas reguladas por el ordenamiento jurídico tributario……*" (sic)

38. Que en este caso, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella,

atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido de que las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a "Costos y Gastos no Admitidos sustentados en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores" en la declaración jurada presentada por el contribuyente, los cuales no fueron justificados a través de pruebas contundentes, recaía sobre el hoy contribuyente recurrido depositar las facturas fehacientes con los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto 254-06, situación que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

42. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02357
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0496 de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 4245649
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1195

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00061 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 4245649
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Neftali [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto administrativo núm. 1613-2023 y la acción de personal número 0355 de fecha 16 de junio de 2023 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como Agente de Explotación, por conveniencia en el servicio; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso jerárquico, incurriendo nuevamente la administración en silencio administrativo, razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00061 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de agosto de 2023, por la señora [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:

ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA la institución OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), pagar a favor de la señora [redacted], la suma de Quinientos mil trescientos pesos con 55/100 (RD$500,324.55), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a diez (10) años de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$43,800.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$438,000.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Cuarenta mil cuatrocientos veinticuatro con 55/100 (RD$40,424.55) correspondiente al periodo de 20 días de vacaciones no disfrutadas según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad correspondiente a 6 meses del año 2023, por la suma de Veinte un mil novecientos pesos con 00/100 (RD$21,900.00), rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la inobservancia del artículo 58, incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley de Función Pública

41-08. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) se advierte que su tercer medio de casación contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *falta de motivación,* vicio que cae dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, se procede al examen de este, ya que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que no estableció ni en el contenido, ni en el dispositivo de la sentencia impugnada justificaciones de lo decidido, violando los principios constitucionales; que la sentencia impugnada no se basta por sí misma, ya que no hace señalamientos detallados de todos y cada uno de los petitorios.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la Calidad de Servidora Pública 12. Le corresponde a este tribunal en primer lugar determinar la categoría de la servidora pública a la que pertenecía la señora [redacted], para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en el OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), para verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso...13... Atribuyéndose la recurrente la calidad de servidora pública de

estatuto simplificado. La recurrida se opone a esta clasificación, indicando que la recurrente era una empleada de libre nombramiento y remoción… 16. En el caso de la señora [redacted], por las funciones que desempeñaba como "Agente de Explotación" en el departamento de operaciones de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), la misma se asimila por la naturaleza de sus funciones a las de un empleado de estatuto simplificado, en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de la categoría anteriormente mencionada. 17. La parte recurrente, señora [redacted], solicita el pago de las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública... 22. En ese orden de ideas, este Colegiado hace suyos los motivos expuestos por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, en la sentencia 669, de fecha 30 de noviembre del año 2016, y al determinarse previamente en otro apartado de esta misma decisión, que la recurrente pertenece a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, y al comprobar, además, que la cancelación de su nombramiento fue por conveniencias en el servicio, lo que se traduce en una cancelación sin justificación, y en ausencia de pruebas que evidencien que la recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), inicio el trámite para honrar el pago de las señaladas indemnizaciones, tampoco aporta prueba de haber satisfecho el pago de las mismas, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 23. La parte recurrente, señora

[redacted], solicita el pago correspondiente treinta (30) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2023 y la proporción del salario de navidad o sueldo 13... Por su lado, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por el recurrente, procede acoger de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes al 2023, por un monto de RD$40,424.55; y proporción del salario de navidad equivalente a 6 meses del año 2023, igual a la cantidad de RD$ 21,900.00...26. La señora [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se disponga indemnización a su favor por la suma de Dos Millones De Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director, ING. RAFAEL SANTOS PÉREZ. 29. Si bien tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 57 de la Ley 107-13 establecen la responsabilidad patrimonial, tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la recurrente, señora [redacted], no ha establecido, ni probado cuales fueron los daños y

perjuicios causados por el hecho de su desvinculación, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo... 30. La parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), solicitaron mediante su escrito de defensa, la exclusión de su Director General, ING. RAFAEL SANTOS PÉREZ, en virtud de que el mismo no ha cometido ninguna falta, pedimentos que este colegiado tiene a bien admitir, por no haberse demostrado mediante las pruebas aportadas al proceso, que el referido funcionario haya actuado personalmente, con alguna falta, mala fe, dolo, falsedad, arbitrariedad o ilegalidad, en la decisión de cancelación; por lo que, en ausencia de pruebas que la vinculen a los actos y las actuaciones realizadas por dicha entidad, este colegiado procede excluir del presente proceso al señor ING. RAFAEL SANTOS PÉREZ, en su calidad de [redacted], valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

25. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

---

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023
[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

26. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a otorgar a favor de [redacted] el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

27. En relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación e inobservancia del artículo 58 de la Ley 41-08 e incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la referida ley, así como una falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00061 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representada por su ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 08 de febrero de 2021 el Ministerio de Educación de a República Dominicana (MINERD) emitió la decisión administrativa de desvinculación del señor [redacted], quien se desempeñaba como Soporte Técnico en la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 08 de noviembre 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación errónea de la ley, limitación al

principio de igualdad procesal, falsa apreciación de los plazos. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Nulidad del acto de notificación de sentencia

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación y cuyo control oficioso prevé la ley, evaluar la regularidad del acto de notificación de la sentencia impugnada.

9. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (ii) el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *diciembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. En virtud de lo anterior, ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1], lo cual indicaría tomar como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil de fecha 5 de noviembre de 2023; sin embargo, en la especie procede realizar algunas puntualizaciones sobre la regularidad de dicho acto de notificación de conformidad con el debido proceso consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

11. Para una mejor comprensión del caso, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que ambos actos identificados con el 1569/2023 de fecha 5 de noviembre de 2023, así como el 5 de diciembre de 2023, hacen constar su traslado: "*…PRIMERO: estudio profesional abierto en común en "Nicanor Firma de Abogados",* [redacted], *lugar donde tiene su domicilio el Licenciado* [redacted], *abogado de la parte*

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

recurrente [redacted]*, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser su persona quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, al Licenciado* [redacted]*, abogado de la parte recurrente, en cabeza del presente acto la sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00926, de fecha veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…".* (Sic)

12. Así entonces, del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte: **a)** el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de noviembre de 2023, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; **b)** el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; **c)** que la sentencia impugnada núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 fue emitida en fecha 21 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **d)** en ocasión del recurso contencioso administrativo el Lcdo. [redacted] figura como abogado de recurrente señor [redacted]; **e)** las notificaciones de la sentencia impugnada fueron realizadas en el domicilio del Lcdo. [redacted], como abogado del señor [redacted]; **d)** en fecha 28 de diciembre de 2023, el [redacted] por intermedio del Lcdo. [redacted],

interpone recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00926 emitida en fecha 21 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional decidió *"…sobre algunas de las reglas aplicables a la efectividad de las notificaciones para cimentar el derecho de defensa, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0460/18, acogiendo un criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: (...) que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez"*[2].

14. En esas atenciones, el acto de notificación núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cronológicamente fue levantado con anterioridad al 21 de noviembre de 2023, aspecto que resulta contradictorio en vista de la imposibilidad de notificar la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando esta no había tenido su nacimiento jurídico, a partir de lo cual se desprende la irregularidad de la actuación realizada y debiendo esta cesar sus efectos.

[2] TC, sent. núm. TC/0032/22, de fecha 28 de enero de 2022, párrafo 10.12.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar también que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Lcdo. [redacted], es decir, *en la "Nicanor Firma de Abogados",* [redacted], dirección que de igual forma figura como domicilio en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación por intermedio del referido abogado, por lo que resulta una notificación válida.

16. Así, puede extraerse del contenido del acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que declara la nulidad del acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

b) En cuanto al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

17. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de

defensa, consistente en la inadmisión del recurso por vencimiento del plazo para recurrir en casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 1569/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. [redacted], abogado del señor [redacted], por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso era el 05 de enero de 2024 al no computarse el día de la notificación, el vencimiento y ser

feriados los días 25 de diciembre 2023 y 01 de enero de 2024, por lo que al ser interpuesto el 28 de diciembre 2023 mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

c) En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de diciembre 2023.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] se advierte que los alegatos contenidos en su memorial de casación se fundan sobre una alegada *falsa apreciación de los plazos, limitación al principio de igualdad procesal, falta de motivación y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

35. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para apuntalar el primer y tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa apreciación de los plazos por aplicación errónea de la ley, puesto que

otorgó un enfoque erróneo en su análisis de los hechos motivados en el párrafo 22 de la sentencia impugnada, en el que se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación el 23 de mayo de 2022 como se aprecia en la certificación y no es hasta el 08 de noviembre de 2022 cuando decide interponer el recurso contencioso administrativo, en un caso donde no se le indica al servidor desvinculado la vía ni el plazo para su impugnación y a cual plazo se acogerá, a los 30 días del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los 90 días que establece el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 o al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que establece la no existencia del plazo preclusivo si no se indica por parte del empleado la vía y el plazo para la impugnación.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. El tribunal, por la solución que se dará al presente asunto, se abocará a comprobar, de oficio, si la parte recurrente, señor [redacted], ha cumplido con las formalidades de rigor contempladas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo…17. La Suprema Corte de Justicia, también ha señalado que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental

a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." 18. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 033-2020-SSEN-0038, de fecha 08 de julio de 2020, reconoce que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), es el establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. 19. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: • Que el recurrente, señor [redacted], prestó sus servicios en el recurrido, MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), como soporte técnico, de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación (DGTIC), desde el día 01 de abril de 2022, siendo desvinculado de su puesto de trabajo en fecha 08 de febrero de 2022, devengando un salario mensual de RD$35,000.00, según da cuenta Copia de certificación de cargos desempeñados en la administración pública de fecha 23 de mayo del 2022, emitida por Contraloría General de la Republica. • Que en fecha 08 de noviembre 2022, el señor [redacted], interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 20. Este Tribunal ha podido verificado que la recurrente, señor [redacted], fue desvinculada en fecha 08 de febrero de 2022; sin embargo, se aprecia que en fecha 23 de mayo de 2022, la Contraloría General de la República, emite certificación de cargos desempeñados en la administración pública a solicitud de la parte, tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente, por lo que, este tribunal se abocará a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 23 de mayo de 2022, dado que se colige que la parte recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde la fecha de la expedición de la certificación antes

mencionada…22. Por consiguiente, se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación laboral el día 23 de mayo del 2022, como se aprecia en la certificación de la misma fecha, y no es sino, hasta el día 08 de noviembre 2022, cuando ésta decide interponer el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la certificación de cargos desempeñados en la administración pública y la interposición del referido recurso, había transcurrido un plazo de 122 días hábiles, entre la fecha de desvinculación laboral de la recurrente y el depósito del recurso ante este tribunal, tomando en cuenta los días feriados; es decir, un plazo mayor a los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la Ley 41-08 para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como también, del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador, siendo el día 6 de abril de 2022, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. 23. En tal virtud, este Tribunal declara, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de noviembre 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), por inobservar el plazo para interponer el mismo, según lo establecido en la Ley 41-08, de Función Pública, y la Ley núm. 13-07, que crea la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

38. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el

artículo 60 de la Ley núm. 41-08; *ii*) el pago de derechos adquiridos y *iii)* una demanda en daños y perjuicios por no pagarle la indemnización y derechos adquiridos.

39. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que la actual recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 23 de mayo de 2022, fecha de expedición a solicitud de parte de la certificación emitida por la Contraloría General de la República sobre cargos desempeñados en la administración pública, transcurriendo un lapso temporal de 122 días hábiles al interponer el recurso el 08 de noviembre de 2022, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera*

contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

41. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

42. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa

(reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

43. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

44. En efecto, la matización que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[5] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan

[5] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

45. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[6].

46. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus

[6] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

47. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto 122 días hábiles después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia del mismo, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

48. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una

aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

49. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente tomó conocimiento de su desvinculación a partir del 23 de mayo de 2022 y no fue hasta el 8 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

50. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

51. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal a quo del hecho de que el señor [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación a partir del 23 de mayo de 2022, razón por la cual el primer y tercer aspecto del primer medio propuesto es desestimado.

52. Para apuntalar el primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, puesto que el fundamento del fallo que se emite en la sentencia objeto de la presente casación carece de objeto por haberse desnaturalizado la base y esencia de sus argumentos en su motivación, contrariando los documentos de la demanda, por lo que varió las motivaciones que le debían haber dado origen, cuya situación provocó que al no valorarse en las motivaciones de la sentencia y estuvieran como no depositados desvincula su esencia jurídica ahora cuestionada, marginando los principios fundamentales del derecho.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

54. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que en fecha 28 de marzo de 2023 la ahora recurrente realizó depósito de escrito de defensa, sin embargo al no encontrarse depositada la referida instancia para su ponderación deviene indefectiblemente la imposibilidad de corroborar sus alegatos en casación sobre la falta de valoración de documentos suministrados al proceso.

55. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

56. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la

defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

57. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer aspecto de su segundo medio de casación analizado.

58. Por otro lado, esta Tercera Sala advierte de la verificación del segundo aspecto del primer medio propuesto, así como el segundo aspecto del segundo medio de casación planteado, que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos que origina la alegada limitación al principio de igualdad procesal y la violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo

ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

59. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

60. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declarar

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

imponderables el segundo aspecto del primero medio y el segundo aspecto el segundo medio analizado.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

62. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Petroquim, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Petroquim, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00891 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Petroquim, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Petroquim, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó la comunicación GFEGC núm. 2496494 en la cual requirieron los libros contables de la parte recurrente, en fecha 15 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2703752, mediante la cual informa a la empresa Petroquim, SRL., los resultados de proceso de determinación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 15 de septiembre de 2022, la cual confirmó la resolución de determinación, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00891, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente promovido concerniente a la falta de representación, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad PETROQUIM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 01/11/2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PETROQUIM, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 15/09/2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad PETROQUIM, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación y violación de la tutela judicial efectiva de la recurrente. Violación de los artículos 69, 139 y 165.2 de la Constitución, debido a que, como consecuencia del comportamiento omisivo del tribunal a-quo, se le negó a la recurrente un proceso contencioso-administrativo pleno, como demanda la

tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta interpretación de la Ley núm. 8-90" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''*[1]

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. 10. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Petroquim, SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la omisión de estatuir y ausencia de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, ausencia de motivación, violación de la tutela judicial efectiva y violación a los artículos 69, 139, 165.2 de la Constitución, debido a que no se refirió a uno de los

medios de nulidad desarrollado en el recurso contencioso tributario por la hoy recurrente sobre la incompetencia del funcionario que suscribió la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2703752 de fecha 15 de noviembre del 2021, imponiendo sanciones por mora careciendo dicho funcionario de competencia para ello y no haber sido expresamente delegado por el director general de la DGII, así como tampoco se refirió a los medios de violación del debido proceso administrativo sancionador, tales como la imputación precisa de cargos, la presentación de pruebas a cargos según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 30. Si bien, las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto, siempre que los servicios y la transferencia de bienes estén relacionados con la actividad que ejerce la empresa de zona franca. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá

reposar como parte de los 5 comprobantes en la empresa vendedora. 31. De ahí que, es importante señalar que, según el articulo 24, literal g, de la Ley núm. 8-90, así como los artículos 357 del Código Tributario y 16 del Decreto núm. 293-11, las empresas en Zonas Francas están exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) siempre que las transacciones estén vinculadas a su actividad principal. Sin embargo, para beneficiarse de esta exención, las empresas compradoras deben tener un carnet válido emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 32. Cabe destacar que la empresa recurrente reconoce que, en el momento de ciertas transacciones con empresas acogidas a la Ley núm. 8-90, no contaba con los carnets de exención, y algunos estaban vencidos. A pesar de ello, durante la reconsideración, se presentaron comunicaciones que indican solicitudes de renovación de carnets de exención de ITBIS para el ejercicio fiscal 2017, recibidas por el Ministerio de Hacienda o emitidas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en el caso de contribuyentes especificos como Golden International Supply, S.R.L. y The Recreational Footwear Company … 35. No obstante, no se cuenta con documentación que indique las fechas de vencimiento de los carnets ni evidencia de la conclusión del proceso de renovación en las fechas en que se llevaron a cabo las operaciones sujetas a fiscalización. Este aspecto es especialmente relevante dado que los carnets de las entidades mencionadas previamente no han sido presentados ni durante la fase de reconsideración, ni en este proceso en ese judicial. La ausencia de esta información y la falta de cumplimiento de los requisitos pertinentes. 36. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones. En ese sentido, procede a rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva. 37. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede rechazar los demás pedimentos del recurso que nos apodera.'' (sic)

24. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario únicamente estableciendo que no se contaba con la documentación que acredite las fechas de vencimiento de los carnets de exención de ITBIS así como tampoco la culminación del proceso de renovación de los referidos carnets y que los mismos no fueron presentados en la fase de reconsideración ni en la judicial.

25. De la ponderación de instancia contentiva de recurso contencioso tributario —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte hoy recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de que, en cuanto al fondo, que se revoque en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 15 de septiembre de 2022 emitida por la DGII que confirma la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2703972 de fecha 15 de noviembre de 2021, dicho pedimento fue fundamentado en los motivos siguientes: ''a) incompetencia del funcionario que suscribió la resolución de determinación de la obligación tributaria del ITBIS DFEC No. 2703752, de fecha 17 de noviembre del 2021, imponiendo sanciones por mora, al carecer dicho funcionario de competencia para ello y no haber sido expresamente

delegado por el director general de la DGII; b) violación del debido proceso al imponerse sanciones por mora (recargos e intereses) en el acto de determinación impositiva sin cumplirse con los requisitos, principios y reglas que aplican para los procedimientos administrativos sancionadores, violación al artículo 42 de la Ley 107-13 y al numeral 10) del artículo 69 de la constitución.'' (sic)

26. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente.*[3] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.*[4]

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia*

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

petita, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en la instancia de recurso contencioso tributario pedimentos formales que fundamentaban las conclusiones de la parte recurrente.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada en la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los fundamentos de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente sobre el fondo, puesto que no se pronunció sobre los puntos que fundamentaban el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales figuran claramente en la instancia introductiva, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00891 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1267

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00733 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de agosto de 2012 la sociedad comercial [redacted], SRL. emitió la factura núm. A[redacted]200000708 a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por la suma de RD$2,718,232.04 correspondiente al 50% del total facturado por concepto a prestación de servicios de transporte.

8. Ante el incumplimiento parcial del pago de la parte recurrida del monto indicado, la sociedad comercial [redacted], SRL. inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00733 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara la INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO relativo a Servicios Prestados y no pagas y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por la empresa [redacted], SRL., en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por vía de consecuencia, DECLINA el presente expediente, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo, por la razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente entidad [redacted], a la parte recurrida del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 4 Constitución dominicana. **Tercer medio:**

Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho ante una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica al establecer que al tratarse de un cobro de pesos el tribunal competente es la Jurisdicción Civil y Comercial tomando como parámetro las disposiciones de los artículos 3 y 7 de la Ley 1494 los cuales ya habían sido derogados por la Ley 13-07 y 107-13 constituyendo una

errónea aplicación de dichos textos legales en lo concerniente al traspaso de competencia.

12. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución, contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva, exponiendo criterios jurisprudenciales y transcripción de textos legales.

13. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

14. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

15. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa en dichos medios de casación la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede rechazar los medios de casación analizados.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00733 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1260

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00143 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) ordenó la desvinculación de [redacted], quien solicitó su reposición en fecha 25 de mayo de 2021 mediante comunicación dirigida al encargado del departamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), posteriormente en fecha 12 de julio de 2021 solicitó el estatus de pago de los salarios dejados de percibir desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020, y sobre el salario de navidad; en fecha 28 de septiembre de 2021 solicitó una conformación de comisión de investigación para que fueran certificadas las razones por las que fue desvinculado; luego en fecha 26 de julio de 2022, interpuso un recurso de reconsideración del cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00143 de fecha 14 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo,

interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido realizado con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007,y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, parte recurrente, [redacted], parte recurrida, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y mala interpretación de la misma. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo del 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección

y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del segundo medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Así las cosas, para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión consideró que la notificación del recurso se hizo en virtud de que la parte recurrente fue llamado al departamento de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y que a partir de la fecha 10 de diciembre del 2020 tenía que elevar el recurso jerárquico y de reconsideración obviándose el carácter optativo de los recursos administrativos. Continúa argumentando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos a la hora de dictar su decisión ya que cambia el nombre del recurrente "[redacted]" por "[redacted]". Igualmente alega que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al momento en que fue elevado el recurso le

adeudaba la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de tres salarios trabajados y no pagados y fue a raíz del recurso que se decidió pagar en el mes de enero del 2023, por lo que constituyó una violación flagrante a la ley, que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. Del estudio a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de las partes envueltas en el proceso, este tribunal ha constatado que el recurrente, [redacted], depositó su recurso fuera del plazo establecido por el Legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, toda vez, que partiendo de la fecha 14 de diciembre del año 2020, en que el recurrente refrenda en su instancia introductiva fue desvinculado de sus labores como encargado de monitoreo y evaluación del departamento de apoyo a la promoción y educación para la salud (DAPES) del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y si bien solicitó su reposición por ante la misma institución recurrida en fecha 25 de mayo del año 2021, el plazo para el agotamiento de los recursos tanto en sede administrativa como jurisdiccion, ya se encontraba vencido. No fue hasta el 28 de septiembre del año 2021 que el recurrente solicitó la conformación de una comisión de investigación y el 26 de julio del año 2022 un recurso de reconsideración, hasta que en fecha 18 de octubre del año 2022 depositó su recurso contencioso por ante esta jurisdicción, es decir, pasado un lapso de tiempo de más de nueve (09) meses para la solicitud de conformación de la comisión de investigación, un período de más de un (01) año y siete (07) meses para interponer recurso de reconsideración y

más de un (01) año y diez (10) meses para apoderar a este Tribunal, por lo cual el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia se encontraba ventajosamente vencido; violentando de este modo los requisitos de formas sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo".

24. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

25. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que la desvinculación fue establecida por la propia recurrente en su recurso indicando que desde el 14 de diciembre de 2020 había sido desvinculado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 18 de octubre del 2022, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

27. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los*

casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

29. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que una persona tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

30. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales la propia interesada no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

31. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, …*En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

32. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada −en su considerando 23− se desprende que de los propios documentos aportados por la parte recurrente se demuestra que este tuvo conocimiento pleno de su desvinculación desde la fecha 14 de diciembre del 2020, quien hizo una serie de diligencias procesales que demuestran que este tuvo conocimiento del alcance del acto administrativo que impugnó, ya que en fecha 25 de mayo del 2021 solicitó su reposición, posteriormente en fecha 28 de septiembre del 2021 solicitó una conformación de una comisión de investigación para que certifiquen las razones de su desvinculación, siguiendo con un recurso de reconsideración en fecha 26 de marzo del 2022, y culminando con su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 de octubre del 2022.

33. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5]

34. Por lo tanto, al haberse advertido las diligencias procesales llevadas a cabo por el recurrente verificadas en el considerando 23 de la sentencia impugnada, este tribunal considera que los preceptos establecidos en el considerando 23 de esta decisión se encuentran reunidos, por lo que la presunción de conocimiento establecida por los jueces de fondo se encuentra justificada.

35. Igualmente es necesario aclarar que la desnaturalización que establece el recurrente también la centra en un error material en su nombre, lo anterior no constituye una desnaturalización de los hechos sino un simple error material que no incide de ninguna manera la naturaleza de lo decidido.

36. Sobre el alegato de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le adeudaba la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) por concepto de 3 salarios trabajados y no pagados y que fue a raíz del recurso contencioso administrativo que se decidió pagarle, este tribunal considera que este no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la inadmisibilidad del

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

recurso, por lo que esta Tercera Sala pudo evidenciar que no se encuentra dirigidos contra la decisión atacada.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

En relación al primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* hizo una aplicación indebida del artículo 05 de la Ley 13-07, puesto que el tribunal *a quo* entendió que la parte recurrente acudió a la jurisdicción administrativa fuera de plazo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00143 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01125, de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor) representado por su director ejecutivo, [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397; 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal DE-260-18 de fecha 4 de mayo de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) desvinculó a [redacted] como subdirectora técnica de la dirección jurídica, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) que terminó con la resolución núm. 017-2018 de fecha 4 de julio de 2018, rechazando el recurso y ratificando la acción de personal, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01125, de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por consiguiente, declara INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] GONZÁLEZ [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y [redacted], conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA

GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución que garantizan los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al artículo 17 de la Ley 358-05, de fecha 9-09-05, que establece la inamovilidad de los funcionarios elegidos mediante concurso. **Segundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 5 de la Ley 13-07, 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 44 de la Ley 834-78, que trata de la inadmisión por prescripción de la acción "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de agosto

de 2024 la parte recurrente [redacted] solicitó el defecto de la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) por no haber depositado escrito de defensa dentro del plazo legal ni constituido abogado y mucho menos haber depositado bajo inventario el acto de alguacil mediante el cual notificó su memorial de defensa a la recurrente.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como*

los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Asimismo, conforme al artículo 82 de la referida norma, *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa <u>o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley</u>[1].

[1] Subrayado nuestro.

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 151/2024 de fecha 27 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la institución [redacted], entregado a una persona quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

15. Igualmente se evidencia que dicho memorial fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse mediante el acto núm. 791/2024 de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], abogado de [redacted], a la avenida

Bolívar, núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge I, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Euginia Encarnación, quien dijo ser empleada del requerido.

16. Establecido lo anterior, esta Tercera Sala advierte que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado en fecha 27 de marzo de 2024 y el último día que disponía la parte recurrida para depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia vencía el 12 de abril de 2024, debido a que no deben ser computados los días 28 y 29 de marzo de 2024 por ser Jueves y Viernes Santo respectivamente, por lo que habiéndose depositado el memorial de defensa en fecha 12 de abril de 2024, al ser notificado a la parte recurrente dicho memorial en fecha 16 de abril de 2024 y depositada la correspondiente notificación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica en fecha 23 de abril de 2024, se evidencia que la parte recurrida dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de defecto.

VI. Incidentes

17. En su memorial de defensa, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) solicitó lo siguiente: a) que se

declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme al considerando sexto y al artículo 10 de la Ley 2-23.

18. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de marzo de 2024.

24. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución, al artículo 17 de la Ley 358-05 que establece la inamovilidad

de los funcionarios elegidos mediante concurso, asimismo falsa e incorrecta interpretación de los artículos 5 de la Ley 13-07, 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 44 de la Ley 834-78, que trata de la inadmisión por prescripción de la acción, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01125 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1225

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00108 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. AL SFM FI núm. 09/2022 informando a [redacted] las inconsistencias detectadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1) vs los ingresos presentados en las declaraciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00108 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 24 de agosto de 2022, por la entidad [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber

sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributaria, en consecuencia: a) Declara prescrito el cobro de la deuda del período fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), exigida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOSI NTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en consecuencia declara NULA y sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm.[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría las partes del presente proceso, recurrente, [redacted], recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por la incorrecta aplicación del artículo 21 y 24 de la Ley núm. 11-92; Falta de ponderación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 22 del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y

debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna, por incurrir en falta de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1043/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la calle 41, número 12-A, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted].

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios de

casación propuestos se advierte que propone una *falta de ponderación y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, puesto que no examinó los argumentos y documentaciones aportadas por la Administración Tributaria mediante el escrito de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2022 en el cual desde la página 8 se responde la invocación de prescripción, realizando una aplicación incorrecta de los artículos 21, 22 y 24 del Código Tributario afectando su derecho de defensa, puesto que no analizaron el escrito de defensa el cual exponía las razones que invalidaban la invocación de prescripción para las acciones de cobro correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

27. Además, alega que al momento de configurarse la obligación tributaria en virtud de la Ley núm. 253-12 el contribuyente incumplió con la obligación de presentar y pagar sus deberes formales en los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, el cual fue omitido de forma sustancial y demostrado mediante los anexos número 3 de dicho acto, por lo que el tribunal *a quo* cometió un error al declarar prescritas las acciones del fisco que comprende el período fiscal 2016, puesto que los ejercicios fiscales de los períodos 2017 y 2018 se encontraban suspendidos por la omisión de la presentación de la declaración conforme establece el numeral II del artículo 24 del Código Tributario, reanudándose el plazo de tres años para el ejercicio fiscal 2019, el cual se encontraba hábil al momento de notificarle la comunicación núm. ALSFM FI [redacted] de fecha 4 de diciembre de 2019.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. Así las cosas, este Colegiado, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes, advierte que la comunicación ALSFM FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la que se informa las inconsistencias detectadas en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2016, no contiene la fecha de recibido por parte de la recurrente, entidad [redacted], ni consta depositado en el expediente alguna certificación que haga constar la

fecha en que realmente fue notificada de dichas inconsistencias la recurrente, por lo que el Tribunal a fin de verificar la prescripción de período fiscal 2016, tomara como punto de partida, la fecha en que fue notificada la Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, de fecha 22 de abril de 2022, siendo dicha fecha el 24/04/2022, toda vez que no hay elementos probatorios que sustente lo argumentado por la Administración, en lo referente que la entidad [redacted], fue notificada de las referidas inconsistencia en fecha 04 de diciembre de 2019… 47. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de darse inicio al proceso de verificación, mediante Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, notificada en fecha 27 de abril de 2022, se encontraban prescritos. 48. En ese sentido, queda claro a esta Sala, que la administración al emitir la Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, de fecha 22 de abril de 2022, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, lo ha hecho sobre la base de un período que se encontraba prescrito, motivos por los cuales acoge las pretensiones del recurrente en relación a la prescripción del período fiscal señalado precedentemente, y revoca Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

29. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su

configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala ha establecido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]; en ese orden, *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

31. De análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar las siguientes situaciones: a) en fecha 3 de noviembre de 2022 la actual recurrente depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial una instancia contentiva de escrito de defensa; b) que la instancia referida contenía copia de la comunicación núm. ALSFM FI [redacted], y c) que el

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

tribunal *a quo* en su momento se refirió sobre la indicada comunicación determinando en el considerando núm. 45 de la decisión impugnada que "… *Así las cosas, este Colegiado, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes, advierte que la comunicación ALSFM FI* [redacted]*, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la que se informa las inconsistencias detectadas en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2016, no contiene la fecha de recibido por parte de la recurrente, entidad* [redacted]*, ni consta depositado en el expediente alguna certificación que haga constar la fecha en que realmente fue notificada de dichas inconsistencias la recurrente, por lo que el Tribunal a fin de verificar la prescripción de período fiscal 2016, tomara como punto de partida, la fecha en que fue notificada la Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, de fecha 22 de abril de 2022, siendo dicha fecha el 24/04/2022, toda vez que no hay elementos probatorios que sustente lo argumentado por la Administración, en lo referente que la entidad* [redacted]*, fue notificada de las referidas inconsistencia en fecha 04 de diciembre de 2019*…" (sic).

32. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la actual recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

33. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

34. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte*

[6] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[8].

35. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna de los artículos 21, 22 y 24 del Código Tributario, puesto que el tribunal *a quo* declaró la prescripción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal enero a diciembre 2016, sobre la base de que al momento de iniciarse el proceso determinación dichos períodos se encontraban prescritos, puesto que no constaba evidencia fehaciente de que el contribuyente haya recibido previamente las notificaciones de las inconsistencias imputadas en la fecha señalada por la Administración Tributaria.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley o incurrido en desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar este primer y segundo medios de casación analizados.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00108 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00914 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) representada por su ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General Administrativa consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la acción de desvinculación de fecha 8 de julio de 2022 realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) por entender que le fuera violado su derecho de

defensa y debido proceso así como daños morales, materiales y económicos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00914 de fecha 10 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATUTALES y del señor [redacted]; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: (Violación artículo 64.4 CRD norma de naturaleza procesal constitucional que deben ser observadas por todos los Tribunales al momento de dictar sentencias). **Segundo medio**: Falta de motivo o motivos de carácter genéricos respecto de la excepción de inconstitucionalidad contra un acto administrativo que afecta derechos fundamentales como el derecho al trabajo, salario, seguridad social y demás

derechos similares vinculados, y por ello viola el artículo 141 Código Procedimiento Civil, artículo 19 de la Res. SCJ 1920 del 13 de noviembre de 2003, artículo 8 de la CIDH y 14 PIDCP y también inaplicó los criterios sentados por el TC sentencias 9/13 de 4 de julio de 2013 Sobre el Test de la debida motivación y sentencia vinculante del TC 322/14 y TC 635/1777 viola el Art. 19 de la Resolución SCJ 1920 del 13 de noviembre de 2003 y, así como Violación de la Sentencia Vinculante del TC 9/13. La Sentencia de la Corte A-qua (TSA). **Tercer medio**: Errónea ponderación del derecho aplicado (artículo 94.1 de la Ley núm. 41-8, interpretado y analizado de conformidad con los artículos 40.15 y 138 de la Constitución vigente, tampoco ponderó el tribunal el contenido y alcance del artículo 9, párrafo 2do., de la Ley núm. 107-13, al momento de dictar un acto administrativo de desvinculación no motivado. Obviando su deber de ponderación razonada de las normas de derecho aplicable a cada caso en concreto como requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sentencia TCA/13. En el test de la debida motivación. **Cuarto medio**: Inconstitucionalidad difusa propuesta en base a los artículos. 188 CRD, artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y artículo 17, párrafo 3 de la Ley núm. 2-23 Sobre Procedimiento de Casación, en contra del artículo Art. 94.1 de la Ley núm. 41-08 el cual permite dictar acto administrativo de desvinculación bajo criterio de discrecionalidad, lo cual es contrario a los principios constitucionales reconocidos en la Constitución

Dominicana en sus artículos 7, 40.15 y 138 de la Constitución Vigente, por contradecir el contenido y alcance del artículo 9, párrafo 2do, y 14 de la Ley núm. 107-13 y por no hacer una interpretación conforme dispuso la Sentencia TC 635/17 de fecha 3 de noviembre de 2017, que admite amparo por desvinculación arbitraria contra servidor público de estatus simplificado. Así como el voto disidente de la juez del TSA tribunal A/quo. **Quinto medio**: La Sentencia del TSA ha sido emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial ya sentada de esta honorable Corte de Casación Tercera Sala SCJ en tanto que contraviene criterios jurisprudenciales estables en el marco de la Justicia Laboral constitucionalizada para un Estado social democrático de derecho como reconocen los artículos 7, 38, 68, 138 y 145 de la Ley Sustantiva de la Nación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad a lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. De manera oficiosa

Sobre lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2-23

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar de manera oficiosa lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2-23.

8. En ese sentido, podemos advertir que el artículo 34 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "Orden para fallar los medios de casación. Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento. Párrafo I. En ocasión de los recursos de casación, **la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso**[1]. Párrafo II. Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes" (sic).

9. Conforme a lo establecido en el párrafo I del referido artículo esta corte de casación, **en un ejercicio excepcionalísimo**, procederá a conocer las

[1] El subrayado y las negritas son nuestro

cuestiones de índole constitucional y que luego del análisis de la sentencia impugnada podrían repercutir en la solución del recurso de casación.

10. Al respecto es importante indicar que el recurrente en la exposición de sus alegatos en el recurso de casación en esencia establece que "(...) el tribunal A-quo, TSA, inaplicó el Art. 74.4 de la Norma Constitucional, en tanto que no realizó un razonamiento favorable a los derechos fundamentales del Trabajador y por el contrario analizar la problemática desde un concepto de mera legalidad sin realizar ponderación constitucional, ya que dio la categoría de funcionario de "Libre Nombramiento y Remisión", e invirtió la carga de prueba en perjuicio del Trabajador (...)" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral. 38. La parte recurrente, señor [redacted] FLORIÁN SANTANA, desempeñaba las funciones de Director de la Dirección Jurídica, del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, desde el 17 de agosto de 2020, hasta su desvinculación el día 08 de julio de 2022, tal y como se aprecia en la Resolución núm. 0014-2020, de fecha 17 de agosto de 2020, y el acto administrativo de desvinculación, de fecha 08 de julio de 2022, emitidos por dicha institución; sin haber sido incorporado a la carrera administrativa. 39. En ese orden, la Ley núm. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008, sobre Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;

2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 40. Asimismo, los artículos 19 y 20, disponen que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. " "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias." 41. Este tribunal ha podido verificar que, según las funciones desempeñadas por la parte recurrente, señor [redacted] FLORIÁN SANTANA, como Director de la Dirección Jurídica, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que el mismo pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de alto nivel o jerarquía" (sic).

12. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública interviene que la interpretación de los casos en los que se determine la clasificación de un empleado como de confianza o de libre remisión sea

realizada de forma restrictiva debido al principio de máxima eficiencia de los derechos, o principio *pro homine*, ya que su consecuencia es la no asignación de la indemnización prevista en el artículo 60 para los empleados de estatuto simplificado.

13. En ese mismo orden, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la interpretación hecha por los jueces del fondo no se hizo de la manera más arriba indicada, ya que se evidencia que procedieron al conocer la naturaleza de la relación laboral determinar que el recurrente pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción, dando una interpretación errónea en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública debido a que el cargo que ocupaba el recurrente - director jurídico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) - en ningún caso corresponde a un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que su función no tiene rango de titularidad ni de dirección nacional en la Administración Pública.

14. Esta interpretación es esencial para garantizar la estabilidad y profesionalización de la administración pública, evitando que cualquier persona que desempeñe funciones de dirección o gerencia sea considerada automáticamente como parte de esta categoría.

15. En primer lugar, el artículo 20 de la Ley 41-08 establece claramente cuáles son los cargos que se consideran de libre nombramiento y remoción,

incluyendo aquellos que requieren una confianza especial por parte de la autoridad nominadora. Esta especificación busca asegurar que solo los puestos que realmente necesitan una relación de confianza directa y personal con la autoridad superior sean incluidos en esta categoría. Ampliar esta interpretación para incluir a cualquier servidor que realice funciones de dirección o gerencia podría llevar a una desestabilización del sistema de carrera administrativa, afectando negativamente la eficiencia y continuidad de la administración pública.

16. Además, la interpretación restrictiva de esta categoría protege los derechos de los servidores públicos que han ingresado a la administración mediante procesos meritocráticos y que ocupan cargos de dirección o gerencia. Estos servidores han demostrado su capacidad y competencia a través de evaluaciones objetivas y deben tener garantizada la estabilidad en sus puestos, salvo en casos de incumplimiento de sus deberes o de situaciones excepcionales previstas por la ley. Incluirlos en la categoría de libre nombramiento y remoción sin una justificación adecuada podría socavar los principios de mérito y profesionalismo que sustentan la función pública.

17. Resulta importante establecer que el recurrente debió ser considerado con vocación de servidor púbico de estatuto simplificado debido a que esta condición en virtud de lo que establece el artículo 74.4 de la Constitución es

lo que más le favorece en caso de cese injustificado como en el caso que nos ocupa.

18. Así las cosas, de lo anteriormente indicado es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una infracción constitucional al establecer una categoría de libre nombramiento y remoción al recurrente - la cual no le correspondía - y sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad como criterio excepcional para los casos de la especie.

19. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad que se advierte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar totalmente con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00914 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. yRafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0201370
Recurrente: Ivette Griselle [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1261

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ivette Griselle [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00153 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0201370
Recurrente: Ivette Griselle [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Ivette Griselle [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre del 2024 suscrito por la Lic. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0201370
Recurrente: Ivette Griselle [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre de 2021 la Dirección General de Presupuestos (DIGPRES) emitió la comunicación núm. 1917 notificando a Ivette Griselle [redacted] su desvinculación, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00153 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INDAMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023, por la seora IVETTE GRISELLE MELO NÚÑEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES); conforme los motivos antes expuestos en la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación de la ley

respecto del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. Violación a la Ley núm. 107-13, artículo 12. **Segundo medio**: Aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Procede indemnizar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones

constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una

alegada incorrecta interpretación de la ley respecto del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales −respecto de la inadmisión del recurso contencioso administrativo− o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ivette Griselle [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00153 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Anacoana & Lonjeff, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad Anacaona & Lonjeff, SA., representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa a la fecha.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. GMPC -2901853 de fecha 29 de abril de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de los resultados del proceso de determinación de obligación tributaria donde se hizo ajustes por las operaciones exentas no declaradas, por operaciones gravadas no declaradas y por adelantos en compras locales y servicios no admitidos, la sociedad comercial Anacaona & Lonjeff, SA solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre de 2022, contra cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 14 de agosto del 2023, por la sociedad comercial ANACAONA & LONJEFFS, SA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial ANACAONA £ LONJEFF S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del método de proporcionalidad para determinar el ITBIS" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8)* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte***

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 583/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento precedentemente indicado, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a PRIMERO: avenida México, número 48, sector Gascue, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y una vez allí, hablando personalmente con: [redacted], quien me asevero ser: empleado, de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto y SEGUNDO: Ave. Lope de Vega, num.59, Plaza Lope de Vega, 2do Nivel, Local B9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Procuraduría General Administrativa y, una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto, LES HE NOTIFICADO, lo siguiente: 1) Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 0030-

1643-2024-SSEN-00574, dictada en fecha 19 de julio del presente año por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mirequeriente DESIGNA expresamente como sus abogados constituidos y especiales a [redacted] dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], matrícula 88096-393-99 y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], con oficina abierta en común en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle [redacted] número 53 del sector Los Prados, de esta ciudad; en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requeriente por medio de este acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones. 2) Y para que mis requeridos, Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) y Procuraduría General Administrativa no aleguen ignorancia, les he notificado el presente

acto, con las personas que digo haber hablado en mis DOS traslados, dejándole copia íntegra del mismo que consta de dos (2) fojas escritas a computadora, además del Recurso de Casación contra la sentencia número 0030-1643-2024- SSEN-00574, dictada en fecha 19 de julio del presente año por la Quinta Sata del Tribunal Superior Administrativo (TSA), junto con sus respectivos anexos debidamente depositados en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) todas las cuales han sido debidamente firmadas, rubricadas y selladas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe" *(sic).*

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado,** que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por

tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Anacaona & Lonjeff, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1219
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y de manera incidental, por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Paraíso del Sur, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramon Elías de

[redacted], [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de defensa y casación incidental puro y simple depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas, en su condición de continuador jurídico de la

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) mediante escrito de reparos ante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

7. Figura además la defensa al recurso de casación incidental presentada por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

8. Por último, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A representada por Marcelino Bispo Do Sacramento e Ingeniería Estrella S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted]

9. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) no depositó memorial de defensa dando respuesta a los recursos de casación principal e incidental depositados. Sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los organismos del Estado, o las personas privadas que cumplen funciones públicas, tal y como sucede en la especie, se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

10. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), Constructora Norberto Odebrecht, SA. e Ingeniería Estrella, S.R.L, mediante la cual la empresa demandante procuraba que fueran condenadas al pago de USD$ 13,503,758.98 por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de las obras costeras construidas en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de junio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2021, por la empresa PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., pagar, solidariamente, a favor de la empresa PARAISODEL SUR, S.R.L., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$50,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta absoluta de motivación y por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violaciones a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. La ya desaparecida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) había planteado un medio de inadmisión por prescripción extintiva, puesto que el recurso contencioso administrativo había sido promovido luego de vencido el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13. Eso, muy particularmente, sobre la base de que, contrario a lo alegado por Paraíso del Sur, S.R.L., el daño que se reivindicaba no era uno continuo, sino permanente y, por tanto, el cómputo del plazo de prescripción inicia en el momento en el momento en que el derecho a accionar nace (*actio nata*). En este caso, incluso reconocido por la misma accionante, el daño reivindicado inició a manifestarse a principios de diciembre del 2016, por lo cual también

el derecho a accionar. Sin embargo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se ha limitado a establecer que puede "preverse la existencia de una posible afectación continua" sin establecer nada más; sin reparar en los planteamientos denunciados por la CDEEE. **Segundo medio:** Falta absoluta de ponderación de documentos y, por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Transgresiones a los derechos fundamentales —y humanos— a la prueba, contradicción y motivación. el tribunal omitió valorar y considerar los elementos probatorios aportados por CDEEE al proceso contencioso administrativo, mediante los cuales se acreditaba, por ejemplo, que la situación de erosión en la zona oeste de la República Dominicana se debía a factores ajenos a la Central Termoeléctrica Punta Catalina; otros donde se verificaba la inexistencia de daños algunos, en fin, ninguno de los documentos aportados por CDEEE fueron ponderados, lo cual produce, indiscutiblemente, una situación de indefensión. **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación a la obligación de evaluar y motivar debidamente los daños y condenas pecuniarias contenidas en las decisiones jurisdiccionales. La Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099, a pesar de condenar al pago solidario de una indemnización ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000,000.00) no ha indicado las razones

específicas y concretas por las cuales los jueces han arribado a ese monto. No se indica siquiera mínimamente las razones que llevaron al tribunal a-quo a cuantificar el supuesto daño causado a Paraíso del Sur, S.R.L.; no se precisan los elementos probatorios que fueron evaluados para llegar a esa suma, se trata, en fin, de una absoluta falta de motivación respecto al monto de la indemnización a la que se ha condenado a los hoy co-recurridos. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. Inobservancia a los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha determinado, por absurdo pueda parecer, que la CDEEE y compartes han comprometido su responsabilidad civil al verificarse una actuación antijurídica consistente en la construcción de una obra costera de la Central Termoeléctrica Punta Catalina que no estaba prevista en el estudio de impacto ambiental, en otras palabras, que la contrariedad a derecho en la que pivotan la actividad y el daño antijurídico es un supuesto estudio de impacto ambiental, la antijuridicidad del daño y la ilicitud de la actividad, como su propio nombre lo indica, se reúne única y exclusivamente ante la verificación de una violación a una norma incorporada al ordenamiento jurídico del Estado (Constitucional, Convencional, Legal o Reglamentaria). **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivos suficientes y

congruentes, falta de ponderación de requisitos que configuran un supuesto de responsabilidad patrimonial, en la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00099 se ha establecido la existencia de un vínculo de causalidad entre la actividad de la CDEEE, que se ha limitado a instalar unas estructuras marítimas, y los daños provocados al inmueble de Paraíso del Sur sin establecer, aun sea de forma meridiana, cómo eso ha sucedido, sin indicar las documentaciones que han servido de base para llegar a conclusiones de esa dimensión" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

13. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta u omisión de estatuir y/o falta de respuesta a las conclusiones formales de Paraíso del Sur. **Segundo medio:** Falta de estatuir o falta de motivación por no ponderar y/o fallar por la pérdida de 10,892 metros cuadros de la propiedad de Paraíso del Sur, producto de su desaparición por la erosión ocasionada por las obras marinas del proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina" (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal y recurrente incidental Paraíso del Sur, S.R.L solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23.

16. La parte recurrente principal y recurrida incidental Ministerio de Energía y Minas mediante su escrito de reparos ante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de mayo de 2024 solicitó que se rechace el medio de inadmisión planteado.

17. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

18. Con relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del citado artículo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

En el caso de la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente se encuentra depositado el acto número 594/2024 de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) realizado a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual se notificó formalmente el depósito del memorial de casación interpuesto por la recurrente principal en fecha 8 de abril de 2024. En ese sentido, se verifica el cumplimiento del mandato de la ley relativo a la notificación de todas las partes involucradas y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado.

b) Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal y recurrida incidental Ministerio de Energía y Minas se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación y falta de ponderación de documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analizar en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se dará al caso la parte recurrente principal y recurrida incidental alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una absoluta falta de motivación al establecer en su sentencia que las instituciones y empresas recurridas en el Tribunal Superior Administrativo habían comprometido su responsabilidad patrimonial por una alegada, supuesta e inexistente actividad irregular y posteriormente fueron condenadas al pago de una indemnización sin decir mínimamente cuáles fueron las razones en la cual basaron su decisión.

34. Continúa alegando que la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas y luego proceder a acoger la pretensión indemnizatoria de la parte reclamante, sin la indicación pertinente y adecuada de la constatación cierta de los supuestos daños y la valoración cuantitativa del mismo.

35. Finalmente, la recurrente principal alega que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso, erigiéndose como un aspecto esencial en la garantía del control que ejercen los tribunales jerárquicamente superiores

sobre los inferiores, y que por disposiciones constitucionales y jurisprudenciales resulta una obligación de los jueces motivar adecuadamente las sentencias que emiten.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En el orden referido, tras un detenido examen de los Documentos que sirven de base al expediente, este Tribunal advierte que, al llevarse a cabo la construcción de un rompeolas/espigón en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, no siendo el mismo contemplado en el estudio de impacto ambiental de la obra referenciada, realizada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), corroborado por el informe técnico aportado por la sociedad comercial INGENIERÍA DEL MAR, S.R.L., se extrae que dicha actividad comportó un presupuesto Administrativo contrario a derecho: en efecto, a pesar de haberse previsto el impacto geológico dañino del aludido elemento en la zona aledaña a Punta Catalina, se prosiguió con la construcción del mismo, lo cual exacerbó la formación de erosión en la zona dentro de la órbita de los terrenos de la parte demandante. Este hecho representa la materialización del primer elemento de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, la realización de una actuación administrativa antijurídica… 37. En el presente caso, este Tribunal considera que la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., ha respaldado, adecuadamente, el daño patrimonial alegado; Esto se desprende del informe técnico titulado "Efectos causados por la construcción de los espigones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina al modificar el transporte litoral en la Playa aledaña a la propiedad de Paraíso del Sur, S.R.L.", fechado el 22 de marzo de 2019, emitido por la sociedad comercial Ingeniería del Mar, S.R.L.

Además, se ha tomado en consideración las fotografías del entorno de su propiedad, la cual [redacted]. Dichas representaciones gráficas exhiben de manera inequívoca una erosión considerable que menoscaba el desarrollo de cualquier actividad en dichos terrenos, situación que conlleva un perjuicio material significativo al patrimonio del demandante, quien se ve limitado, considerablemente, del pleno disfrute de su propiedad y de levantar allí, con éxito, algún proyecto con vocación turística o de Recreación colectivo. Este hecho se erige como un elemento de prueba contundente para respaldar el alegato de daño derivado del accionar de la recurrida. Por consiguiente, se verifica el cumplimiento del segundo requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado… 40. En ese aspecto, este colegiado observa que la construcción del espigón/rompeolas provisional, erigido dentro del proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, guarda un vínculo causal con la erosión experimentada en las parcelas identificadas como números 218, 219, 220, 220-A-REFUND, 224, 225 y 227 del distrito catastral número 2, situadas en el municipio Baní, provincia Peravia, y perteneciente a la demandante. Este nexo causal se origina en el hecho de que dicha construcción conllevó el surgimiento de circunstancias que propician la ocurrencia de factores aceleradores de la erosión del terreno. Dado que este aspecto no fue evaluado en la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Medio Ambiente, la estructura en cuestión se convierte en una agente perjudicial para la fauna y flora de la mencionada zona, como resultado de la omisión de las medidas preventivas establecidas en el estudio de impacto ambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, llevado a cabo por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE). En consecuencia, se verifica la existencia del tercer elemento de responsabilidad patrimonial del Estado. 41. Con base en lo

anterior transcrito, procede acoger la presente demanda en responsabilidad patrimonial, promovida por la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L." (sic)

37. A manera de presupuesto es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de la construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, interpuesta por la actual recurrida principal en contra de las instituciones públicas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y las empresas hoy recurrentes Constructora Norberto Odebrecht, S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L. Dicha demanda fue acogida por los jueces del fondo bajo el fundamento de que la parte reclamante probó adecuadamente que se encontraban configurados los elementos que comprometen la responsabilidad patrimonial

del Estado y, en consecuencia, condenó a las recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo al pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00 a favor de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L.

38. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *"la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."*[3]

39. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la

[3] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

40. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

41. No obstante, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha situación no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar el monto de la cuantía por concepto de indemnización, una vez demostrada la existencia de un vínculo entre el nexo causal y el daño causado.

42. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales para determinar la cuantía de la indemnización. El

nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado, demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

43. En ese orden, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: *"…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido.*[4]*"*

[4] Tercera Sala SCJ. Sentencia 0808-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, p.12

44. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, si bien los jueces del fondo establecieron sus motivaciones respecto a las razones que los llevaron a concluir que se encontraban configurados los elementos requeridos que comprometieron la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, no existe, sin embargo, motivación sobre la determinación del monto de la indemnización impuesta, incurriendo los jueces actuantes en el vicio denunciado por la parte recurrente principal.

45. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *"b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía*

constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."[5]

47. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *"el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*

[5] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."[6]

48. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de

[6] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

derecho. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

VI. Incidentes

51. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos en el recurso de casación incidental, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el

legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

52. Reiterando los fundamentos desarrollados por esta Tercera Sala en los numerales 20 al 31 de la presente decisión, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

53. Tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Paraíso del Sur, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

54. En ese sentido, en lo que respecta al recurso de casación incidental de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte de sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

55. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que conforme se ha indicado la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, mediante sus

conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *falta de motivación*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer estos medios del recurso de casación incidental.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Migración (DGM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 01 de septiembre de 2010, la Dirección General de Migración (DGM) mediante memorándum núm. 00014545 designó a [redacted] como Inspectora de Migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, siendo posteriormente desvinculada mediante memorándum núm. 0019408 de fecha 18 de diciembre de 2023; inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de enero de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de la suma de RD$27,687.96, por concepto de días laborados y no pagados, calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inaplicación de art. 62 y 68 de la Constitución." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

8. Previo al análisis del único medio de casación presentado en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la Ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 19 de junio de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 01 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso

de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de setecientos noventa y ocho mil trescientos ocho pesos dominicanos con 18/100 (RD$798,308.18) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del único medio de casación planteado por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25-1264

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tagevanimedia, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00968 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Tagevanimedia, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSC-FI-[redacted] notificando a Tagevanimedia, SRL. los resultados del proceso de determinación de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, septiembre, octubre, y diciembre 2013, julio, agosto, octubre de 2014, julio, agosto, septiembre, octubre de 2015, enero, marzo, y abril de 2016, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00968 de fecha 28 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 05 de octubre de 2022, interpuesto por la razón social TAGEVANIMEDIA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en lo concerniente al Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), septiembre 2013 y octubre 2013; por los motivos antes expuestos. CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, en los demás aspectos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea interpretación de la norma. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, derecho constitucional." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente***;** *la designación*

del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de*

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 499/2024 de fecha 20 de agosto 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del requerimiento precedentemente indicado, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a PRIMERO: Avenida México, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, una vez allí hablando*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

personalmente con [redacted] quien me dice y declara ser Empleado de mi requerido persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha confesado lo cual es de mi conocimiento, lo cual es de mi conocimiento; les estamos NOTIFICANDO el recurso de que se trata, RECURSO DE CASACION, contencioso tributario, interpuesto por mi requirente, la razón social, TAGEVANIMEDIA,[redacted]., interpuesto y depositado por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 13/08/2024, a los fines de que tomen conocimiento y realicen sus respectivos escritos de defensa correspondiente, se identifica mediante, caso no. 2[redacted], tribunal que se encuentra en el edificio que aloja la alta corte, el cual está ubicada SITO: avenida [redacted]no. 1485, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a la vez se le notifica, copia íntegra del referido recurso de casación, el cual consta de seis (06) fojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe…" (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de**

Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Tagevanimedia, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00968 de

fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00326 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Franfor Tech, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de septiembre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación de la declaración núm. 10030-IC01-2309-001130

(1.01) notificada a Franfor Tech, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00326 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de octubre de 2023, por la empresa Franfor Tech SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, Anula la liquidación No. 10030-IC01-2309-001130 (1.01) de fecha 11 de septiembre de 2023, realizada por la Dirección General de Aduanas, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proseo. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea comunicada, por secretaría general, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

*I.- **El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 987/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Franfor Tech, SRL. en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Franfor Tech, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento pudo verificarse que la dirección que figura –respecto de la parte recurrida–

corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Franfor Tech, SRL., sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Franfor Tech, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 987/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00326 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00164
Recurrente: Rovasha, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa Parcialmente

SCJ-TS-25-1202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad Rovasha, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01063 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00164
Recurrente: Rovasha, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa Parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Rovasha, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de descarte de método correspondiente a la declaración núm. 10030-1C01-2211-002FC4, siendo notificada a la entidad Rovasha, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01063 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos por las partes, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 28/12/2022, por la entidad comercial ROVASHA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de reembolso formulada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado a favor de la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de condonación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de seguridad

jurídica y contradicción de sentencias. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Rovasha, SRL. se advierte que los medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (contradicción de motivos y falta de motivación), vicios que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada controvierte el mandato legal que corresponde con la debida motivación en lo que respecta al rechazo de la solicitud de la responsabilidad patrimonial debido a la carencia de motivos sobre el cambio de criterio que debieron exponer los jueces del fondo para pasar de acoger los daños y perjuicios a negarlos como lo ocurrido en la especie, puesto que la falta de argumentación para legitimar ese aspecto de la decisión revela que la motivación además de efectuarse de manera ambigua no expone argumentos sobre el cumplimiento del debido proceso materializado en el apartado objeto del presente recurso.

22. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no puede variar el criterio de un determinado tema jurídico sin que exista justificación plena de abandono de las posiciones que anteriormente eran adoptadas ya sea favorable o no; que el desconocimiento a dicho precedente radica en afectación de la seguridad jurídica del recurrente puesto que obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible conforme a casos anteriores.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. En ese sentido, preciso es señalar que la comunicación de negación de valoración de fecha 22 de noviembre del 2022, fue emitido en ocasión a la supuesta no veracidad y exactitud de los valores declarados, en la Declaración núm. 10030-IC01-2211-002FC4. 44. En el caso ocurrente, la parte recurrente, entidad comercial ROVASHA, S.R.L., señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor. Al hilo de lo anterior, se advierte que la Administración no ofreció motivos sobre el rechazo de ese valor ni cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del articulo 21 del Decreto 36-11. Del mismo modo, también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo argumentos suficientes para descartar el valor de las mercancías tal y como fue declarado por el recurrente. 45. Del estudio de las pruebas, este tribunal ha podido constatar que ambas actuaciones transcurrieron en ausencia integral del debido proceso administrativo, en tanto la comunicación de duda razonable fue emitida tres días después, por lo que, se incurrió en una violación a la Constitución en su artículo 69.10, en vista de que el no seguir el orden de prelación dispuesto en la norma en la medida en que, no se observa la oportunidad a la parte recurrente para que pudiera ofertar su versión de los hechos y, en su suma, ejercer su derecho de defensa y derecho a la prueba, para descartar la duda razonable asumida por la Dirección General de Aduanas (DGA). 47. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, se justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, procede a anular la notificación de negación de valoración mediante método 1 del acuerdo de valoración de la OMC, de fecha 22 de noviembre del 2022,

emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia... 62. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso, por lo que este Tribunal entiende que por el hecho de anular un acto que se presumía valido, no es causa jurídicamente suficiente ni eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107- 13, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (Sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente perseguía la nulidad de la comunicación de descarte de método correspondiente a la declaración núm. 10030-1C01-2211-002FC4, así como la condenación en responsabilidad patrimonial por la suma de cien mil de pesos dominicanos (RD$100,000.00).

25. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que la *principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1] .

26. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

27. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo c*ontiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

28. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

29. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] , ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

30. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.*[5]

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*; es *decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las*

[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. [6]

32. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

33. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

34. En ese sentido, del análisis del fallo atacado en casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían decidir los jueces del fondo era el relacionado a la responsabilidad patrimonial que alegadamente experimentó Rovasha, SRL. Que el tribunal a quo, al referirse a dicho planteamiento, determinó *"que por el hecho de anular un acto que se presumía válido, no es causa jurídicamente suficiente y eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la ley 107-13"*; razones por la que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que no realizaron un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial a los fines de determinar si en el caso concreto hubo o no una conducta que implicara una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración, que dicha conducta haya generado un daño y la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.

35. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué Rovasha, SRL. era o no digna de ser indemnizada por los hechos acaecidos

y más aún cuando existe la circunstancia de que el tribunal a quo determinó una irregularidad por parte de la administración pública al momento de la instrumentación del acto atacado, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este segundo medio de casación y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la falta de motivación de la responsabilidad patrimonial sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00164
Recurrente: Rovasha, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa Parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01063 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la falta de motivación de la responsabilidad patrimonial y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1204 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2016 [redacted] incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de la Policía Nacional, y, en consecuencia, mediante la sentencia núm. 00459/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue adecuado el monto del salario devengado por concepto de pensión.

5. La precitada decisión fue recurrida en revisión por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, siendo revocada en cuanto a la procedencia por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/00540/18, de fecha 7 de diciembre de 2018 y ordenando dar cumplimiento a la resolución 015-2005 de fecha 20 de octubre de 2005, así como efectuar la adecuación del monto en el salario a pagar de la pensión.

6. En fecha 7 de noviembre de 2022, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de retroactivos dejados de percibir dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA Jos medios de inadmisión solicitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de NOVIEMBRE del año 2022, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber ido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el citado recurso Contencioso Administrativo, y ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al señor [redacted] la suma de siente millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (7,788,524.35), calculado en base el salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03, por concepto de retroactivos

dejados de pagar, por haber transcurrido ciento treinta y cuatro (134) meses, con cargo al COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL). **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la norma. **Cuarto medio:** Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida.

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En el expediente reposa el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, **sin embargo, no se encuentra depositada la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente.**

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de la Policía Nacional en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *contradicción de motivos, desnaturalización de prueba y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo al ordenar el pago retroactivo del monto diferencial de la adecuación de pensión, que además de desconocer su contenido fallado de manera *extra petita* ordenando el pago del monto diferencial que no fue aprobado.

28. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces de fondo no valoraron el oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 ni la sentencia TC/0325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Constitucional pues solo se limitaron a mencionarlos en las pruebas aportadas por la Policía Nacional que de haber ponderado esos documentos se percatarían que el pago de los montos diferenciales no se contemplaba en el oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…31. En ese orden, por medio del acto núm. 914-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted] , el Sr. [redacted] solicitó a la Dirección General

de la Policía Nacional proceder a pagar los dineros dejados de pagar por concepto de retroactivos, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia , no obstante, este tribunal ha verificado que la parte recurrida ha reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le había ordenado, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. 32. Del estudio de los medios probatorios depositados en el expediente, se advierte que de acuerdo a la Certificación emitida por la [redacted] Nacional en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), se estima que, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de agosto del año dos mil ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el recurrente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, suman un total de 134 meses; razones por las cuales esta Sala ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al recurrente señor [redacted], la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (RD$7,788,524.35), calculado en base al salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03), desglosados de la manera siguiente:

Igualar sueldos anteriores al monto actual de: RD$132,824.03			
AGOSTO 2008 - ABRIL 2012			
Sueldo	Meses	Retroactivos	Total
RD$ 66,564.00	45	RD$ 66,260,03	RD$ 2,981,700.00
MAYO 2012 -DICIEMBRE 2013			
Sueldo	meses	retroactivos	Total

RD$ 73,220.40	21	RD$ 59,603.63	RD$ 1,251,676.23
ENERO 2014 -SEPTIEMBRE 2019			
Sueldo	meses	retroactivos	Total
RD$ 80,542.44	68	RD$ 52,281.59	RD$ 3,555,148.12
Total de meses	134		
Monto a pagar			**RD$ 7,788,524.35**

(Sic)"

30. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de retroactivos dejados de pagar del salario de pensión por concepto de adecuación.

32. **Sobre la desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[4]

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización ni falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de la Policía Nacional, los cuales figuran transcritos en

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

35. **En cuanto al fallo *extra petita***. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[6].

36. Al respecto, es necesario establecer que el tribunal *a quo,* al determinar el pago de los montos diferenciales no lo hizo ajeno a los argumentos planteados, toda vez que en el página 3 y 4 de la sentencia impugnada fue establecido por el ahora recurrido que: "*alega que* [redacted], *es oficial retirado de la Policía Nacional, con rango de General de Brigada, quien fue puesto en retiro de la Institución en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), y la policía Nacional cometió el error de pensionarlo con un monto en el salario de Sesenta y Seis Mil Quinientos sesenta y cuatro con 00/100, (RD66,5564.00), hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue adecuada la pensión a un monto de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03), conforme a decisión emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia Núm. 00459-2016, de fecha 19 de diciembre del año 2016, y decisión emanada del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0540/18, de*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

fecha 7 de diciembre del 2018. Que el señor [redacted]*, al percatarse de que su salario era menor al que establece la ley Institucional del momento, procedió a solicitar a la Policía Nacional su correspondiente adecuación, pero la entidad nunca le respondió, razón por la cual procedió a elevar una acción Constitucional de amparo de cumplimiento el cual fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual evacuó la sentencia Núm. 00459/2016, de fecha 19 de diciembre del 2016; consecuentemente la diferencia dejadas de pagar ascienden a la suma de nueve millones trecientos cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos dominicanos con 23/100 (RD$9,342,523.23), pesos Dominicanos, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de AGOSTO del año Dos Mil Ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el requiriente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, para un total de 130 meses, más once (11) meses de salario de navidad a razón de sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,259.00), dejados de pagar*". ". Lo que constituye el alegato de la parte recurrida, es decir, el tribunal no se ha referido más allá de lo pedido, por lo que procede desestimar este medio de casación.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos toda vez que en el numeral 21 página 11 especifica que la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento al oficio 1584 adecuando el importe

de la pensión, sin embargo en el ordinal tercero de la parte acoge parcialmente el recurso y ordena el pago de los retroactivos, no valorando el contenido del oficio 1584 que no menciona en ningún aspecto el pago de retroactivos, más aún cuando en el numeral 29 de la página 14 los jueces de fondo reconocen que el oficio 1584 ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial más no ordena el pago de retroactivos.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

39. Ha sido jurisprudencia constante *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones* [7] *contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[8]; de manera que la *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[9].

[7] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[8] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

41. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *la parte recurrida ha reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le había ordenado, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011*[10]; así como que *de acuerdo a la Certificación emitida por la Directora del*

[10] Ver 14 página numeral 31 de la sentencia impugnada

Comité de Retiro de la policía Nacional en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), se estima que, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de agosto del año dos mil ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el recurrente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, suman un total de 134 meses; razones por las cuales esta Sala ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al recurrente señor [redacted]*, la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (RD$7,788,524.35), calculado en base al salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03)*[11] *)*[12]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, así como, no se comprueba una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, ya que el tribunal *a quo* determinó de forma separada los aspectos y en su numeral tercero en cuanto al fondo del recurso acoge parcialmente las pretensiones del recurrente, razones por las que se rechaza el segundo medio de casación examinado.

En relación con el cuarto medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

[11] Ver 15 página numeral 32 de la sentencia impugnada

[12]Ver página 6 y 7 considerando 10 de la sentencia impugnada.

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a establecer infracciones constitucionales fundamentadas en una alegada violación del principio de legalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2023 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió el acto de desvinculación de la institución en contra de [redacted], quien

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante comunicación de fecha 3 de octubre de 2023; por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 23 de octubre de 2023, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL); conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que en su segundo medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas a la *desnaturalización de los hechos*, vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y arbitrariedad al seleccionar solo uno de los elementos probatorios aportados por esta para sustentar sus argumentaciones, situación que la aleja de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Aunado a que los jueces del fondo obviaron utilizar a su favor las disposiciones del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. El INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en su escrito de defensa, promueve de manera incidental que se declare la inadmisibilidad en virtud del artículo 2 literal 3, de la Ley 41-08, sobre Función Pública; dado que la demandante al mismo tiempo que laboraba para el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), también simultáneamente trabajaba y actualmente trabaja para la Fuerza Aérea Dominicana ([redacted]) y cuyas funciones entre sí no son compatibles, ya que la Constitución de la República Dominicana establece que "ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia"; toda vez que la única función que puede ser compatible con otra ocupación simultánea es el ejercicio de la educación

(docencia) lo cual no es el caso de la especie, ya que la demandante en el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) no tenía la calidad de docente, como es asimismo en el caso de su labor en la Fuerza Aérea Dominicana, como se plasma en su cédula, no obstante en virtud del artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08, el personal militar y policial queda excluido de la presente ley; conclusiones a las que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió. 22. Y la parte recurrente, señora [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2024, concluyó solicitando que se rechace por improcedente y carente de base legal y que se ratifiquen nuestras conclusiones sustentado en que el acto, hoy objeto de nuestro recurso, carece de lógica y base jurídica al haber ignorado el verdadero significado de las prescripciones contenidas en el artículo 2 numeral 3 de la ley 41-08 sobre función pública; puesto que el referido artículo cuando se refiere al personal militar y policial, se refiere a que estos dentro sus respectivas instituciones no se rigen por la ley de función pública por estas tener sus leyes orgánicas. Que cabe destacar, que la señora [redacted] no ha sido desvinculada del F.A.R.D., por lo que en este caso la aplicación del artículo 2 numeral 3 de la ley 41-08 claramente carece de todo sentido y resulta lesivo para la servidora pública pues ejerció, desde su entrada al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en su calidad de médico y no en su calidad de militar como lo indica el Reporte de Nómina del IDOPPRIL de fecha 26 de junio de 2023, aportado al expediente, que refleja que la señora no desempeñaba ningún cargo como militar dentro de la institución, sino que esta ejercía sus funciones como Médico Ayudante de Salud Ocupacional... 27.

El tribunal señala que si bien es cierto que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, dispone que "Las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano". no menos cierto es que conforme con las documentaciones aportadas y la cédula de identidad depositada por la recurrente, señora [redacted], se visualiza en la misma, que la recurrente es miembro de las Fuerzas Armadas Dominicana F.A.R.D, no obstante consta que laboró para el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), como Médico Ocupacional; que si bien, la misma indica que ocupó dicha posición sin ser militar, sin embargo; no consta en la glosa procesal, prueba alguna que demuestre que la impetrante este suspendida, inactiva puesta en retiro o dada de baja, que permita al tribunal darle calidad de civil; En su condición militar se rige por la Ley 139-13, más no por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que queda excluida de la ley de función pública; en tal virtud, este tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINCIANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en virtud de los establecido en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública..." (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

27. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si, en virtud de las disposiciones de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, procedía ordenarle al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) pagar a [redacted] sus prestaciones labores y derechos adquiridos; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que en virtud de que ésta era miembro de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y en vista de que no aportó prueba alguna que demostrara que había sido suspendida, puesta en retiro o dada de baja de dicha institución, por lo que se le pudiera otorgar la calidad de civil, encontrándose excluida de la aplicación de la Ley núm. 41-08, en virtud de las disposiciones del numeral 3 del artículo 2 de dicha Ley; declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo.

---

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

28. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción de los hechos juzgados al derecho, aplicando la normativa legal administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

30. **En relación con el primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

[4] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al numeral 3 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SCJ-TS-25- 1247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de

febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] procurador general administrativo, actuando como abogado representante de la Administración Pública del Estado y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de octubre de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 canceló el permiso ambiental núm. 3167-17 de fecha 21 de marzo de 2017 emitido para la construcción y operación del proyecto "Le Paro Beach Front Juan Dolio" ordenando la demolición de dicho proyecto por haber violado el citado permiso ambiental. Inconforme con esto, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., solicitó su reconsideración de la cual no obtuvo respuesta de ahí que en fecha 21 de febrero de 2021 interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo siendo rechazada mediante sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00056 de fecha 20 de mayo de 2022.

6. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2021, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 el cual fue

acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN00487 de fecha 17 de agosto de 2023.

7. Razón por la cual, [redacted] interviniente voluntario interpuso un recurso de revisión contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor ANGELO CARMELO VIRO, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487, emitida en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, a los recurridos, DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines

procedentes**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones al debido proceso y garantías constitucionales. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front

10. En el caso que nos ocupa, se advierte que las partes recurridas, entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., y Fideicomiso de Desarrollo Integral

[redacted]. Le Parc Beach Front, no depositaron en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar si se realizó cumpliendo las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación contra la entidad Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa, de ahí que se advierte que según el acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, la recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto.

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Según se advierte del expediente, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 528/24 de fecha 15 de abril de 2024, antes indicado, notificado según se indica en el domicilio ubicado en la calle [redacted] núm. 25 (entrando por

la Lope de Vega), Ens. Naco, Distrito Nacional y una vez allí, habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

14. Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme con el proceso verbal avala que fue notificado en el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes figuran como abogados constituidos de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front recurrentes ante el Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicho acto haya sido notificado en su persona, domicilio real o domicilio elegido por esta última razón social en el acto de notificación de la presente sentencia como manda el citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. Luego de verificar el citado acto de notificación y que la parte recurrida Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front no ha producido defensa al recurso de casación se ha podido constatar que el alguacil actuante se trasladó únicamente al domicilio de elección de los abogados apoderados ante el Tribunal Superior Administrativo, sin que se haya cumplido con la notificación en el domicilio

real de la razón social y en caso de no encontrarle dirigirse al domicilio de los socios, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso de Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-

procede declarar la nulidad del acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[1], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a las entidades recurridas, la razón social Dives

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de motivos* en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo* acerca del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, vicios que entran en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la sentencia, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

33. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo encargados de dar respuesta a la revisión, al responder los planteamientos expuestos por la recurrente en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República e incorrecta

aplicación de la Ley por los plazos de prescripción del recurso contencioso administrativo, estos se limitaron a indicar que la respuesta a estos argumentos era competencia de la corte de casación, configurándose de esta manera una violación al debido proceso y las garantías constitucionales.

34. Alega además, que el tribunal *a quo i*ncurrió en una falta de estatuir al obviar referirse a los alegatos sobre el debido proceso, estableciendo que esto era un medio de casación no de revisión, agrega el recurrente que el tribunal de fondo solo respondió en cuanto al alegato del vicio de contradicción contenido en las argumentaciones de la sentencia primigenia, respondiendo que en dicha sentencia al rechazarse las conclusiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) a las cuales el ahora recurrente dio aquiescencia adhiriéndose a ellas, los jueces a cargo del recurso contencioso respondieron los pedimentos de fondo de la ahora recurrente.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 17. PRIMER MEDIO: LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE — DEFENSA DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Aduce

el recurrente que realizó intervención voluntaria al proceso mediante instancia de fecha 28 de junio del año 2022, que fue notificada mediante el acto núm. 497-2022, del ministerial [redacted], sin embargo, a la fecha de dictarse la decisión recurrida, no se le notificó: a) el escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), de fecha 12 de julio de 2022, ordenado notificarse a las partes mediante el Auto núm. 21059-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022; b) el inventario de documentos depositado por los recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, en fecha 02 de marzo de 2023, cuya notificación fue ordenada mediante el Auto núm. 05427-2023; c) el dictamen de la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), núm. 91-2023 de fecha 27 de enero de 2023, ordenado notificarse mediante el Auto núm. 05425-2023, de fecha 07 de marzo de 2023; y d) el escrito de réplica a dictamen presentado por DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, de fecha 17 de julio el 2023. Lo que sostiene que configura la violación a las garantías constitucionales antes indicadas,

especialmente la violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y su derecho a ser escuchada en ocasión a cada una de las actuaciones a las cuales se le negó su derecho a no ser notificada de las mismas.18. En el caso presentado, en primer término, la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegada por el recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, no constituye una causal que habilite la procedencia del recurso de revisión, específicamente la contenida en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494. En lugar de ello, esta supuesta violación se adecua más apropiadamente a un medio de recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, que estipula que si una sentencia es casada debido a vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal correspondiente para que juzgue de nuevo o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación. Motivos por los cuales resulta improcedente la causal de revisión planteada. 19. SEGUNDO MEDIO: OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE LO DEMANDADO POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Sostiene el

recurrente que el tribunal declaró su intervención voluntaria, buena y válida en cuanto a la forma, obviando todos los argumentos y petitorios del mismo, ya que no los rechaza, sino que simplemente los ignora, constituyendo con esto el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario. Sobre este punto, es relevante agregar que, a pesar de que el señor ANGELO CARMELO VIRO alega una supuesta omisión de estatuir respecto de lo que había argumentado, en las conclusiones de la instancia de su intervención voluntaria, específicamente en el numeral quinto, solicitó: QUINTO: Damos aquiescencia a los medios y planteamiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. 21. Lo anterior implica que el recurrente se adhirió a los argumentos presentados en los escritos que supuestamente no le habían sido notificados. Lo que sugiere que no se afectó su equidad en el proceso, debido a que los planteamientos del recurrido, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), el interviniente, señor ANGELO CARMELO VIRO, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), convergían en una misma dirección argumentativa. En consecuencia, los motivos y

fundamentos que el interviniente, debía contrarrestar, eran los planteados por las recurrentes, entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, tal y como realizó a través de la instancia de su intervención voluntaria. 22. Aunado a lo anterior, se constata que los petitorios del interviniente fueron contestados mediante la sentencia recurrida. Esto se comprueba, en primer término, debido a que se abordó de manera principal, la solicitud de extemporaneidad del recurso, que había planteado tanto el interviniente, como el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). 23. Posteriormente, en cuanto al fondo, el tema central controvertido se centraba en determinar si se había vulnerado el debido proceso administrativo, en detrimento de las recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA,SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, respecto de lo cual, tanto el interviniente, como MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), cuyos argumentos fueron transcritos de manera sucinta, en las

pretensiones de las partes, se enfocaron en contrarrestar los argumentos de las recurrentes, bajo el fundamento de que sí se había garantizado el debido proceso.24. La sentencia refleja que se tuvieron en cuenta los argumentos de todas las partes y, en última instancia, el tribunal, en el ejercicio de sus facultades, determinó que las entidades involucradas no fueron notificadas a tiempo de los informes de inspección que formaron la base para la cancelación del Permiso Ambiental. Esto implica que no tuvieron la oportunidad de conocer los hallazgos y preparar su defensa adecuadamente sobre las alegaciones en su contra. Estas" violaciones debilitan la validez y la equidad del proceso administrativo y vulneran los derechos... e intereses de las partes involucradas. (ver numeral 41, pág. 31 de la sentencia recurrida). 25. Por lo tanto, se colige que el tribunal consideró y se pronunció sobre los argumentos y peticiones de todas las partes en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que no hubo una omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario, ya que sus argumentos fueron abordados y analizados. Motivos por los cuales procede el rechazado de este medio del recurso. 26.TERCER MEDIO: CONTRADICCION EN LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA. Aduce el recurrente, que contradictorio a lo decidido por el

tribunal, respecto al rechazo del medio de inadmisión planteado, bajo el argumento de que el recurso de reconsideración no contestado abre el plazo para recurrir por la vía contenciosa administrativa sin plazo perentorio y preclusivo, cuando lo planteado es que, realizada la medida cautelar anticipada, el recurso contencioso administrativo, es realizado con posterioridad a los 30 días de realizarse la misma en violación a la ley, pues en fecha 21 de febrero del año 2021, los recurrentes presentaron una solicitud de medida cautelar anticipada y posteriormente, vencido el plazo de un mes para el recurso contencioso administrativo, es decir, en fecha 31 de marzo de 2022, presentan el recurso contencioso administrativo, resultando el mismo inadmisible por haberse vencido el plazo para su presentación. 27. En primer lugar, es necesario destacar el literal g) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, habilita como causal de revisión "cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", no así la contradicción en las motivaciones de la sentencia, lo cual constituiría un medio de casación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. 28. Puntualizado lo anterior, este tribunal no ha observado contradicción alguna en el dispositivo

de la sentencia impugnada con respecto al medio de inadmisión por la supuesta extemporaneidad del recurso, presentado tanto por el interviniente, como por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). Esto se debe a que el tribunal abordó dicho medio de la siguiente manera: Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que: a) en fecha 28 de octubre de 2021 le fue notificada a la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA); b) en fecha 12 de noviembre de 2021, la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., interpuso un recurso de reconsideración en contra de a la citada decisión, sobre el cual no obtuvo respuesta; y c) en fecha 31 de marzo de 2022, las entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, interpusieron el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en contra de la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA). En esas atenciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, tal como fue realizado por el hoy recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo _de la presente sentencia.* (ver numerales 13 y 14, pág. 21 de la sentencia recurrida). 29. Las motivaciones expuestas en la sentencia están en completa concordancia con la decisión adoptada por el tribunal. En ellas se establece de manera clara y fundamentada que, ante la falta de resolución de los recursos de la fase administrativa en el plazo legalmente establecido de 30 días, los recurrentes tienen el derecho de considerar que su recurso ha sido tácitamente denegado, permitiéndoles así ejercer su opción de recurrir a la vía contenciosa administrativa sin un plazo perentorio o preclusivo. Por lo tanto, al

desestimar el medio de inadmisión presentado, el tribunal ratifica esta interpretación legal y respalda la actuación del recurrente. En este sentido, las motivaciones de la sentencia son coherentes con la determinación tomada por el tribunal. 30. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

36. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente**, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los

vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

37. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

38. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y

contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que a pesar de que el recurrente [redacted] alegó haber fundamentado su recurso de revisión en los literales a), e) y f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo.

40. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una violación al derecho a la defensa ocurrida en el juicio original en el que se conoció el recurso contencioso administrativo.

41. De la misma manera queda evidenciado que el tribunal *a quo* contestó el argumento en el que se sustentó la alegada omisión de estatuir y comprobó que los jueces del fondo apoderados del recurso contencioso contestaron cada una de las pretensiones de las partes, sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que interpretaran erróneamente las disposiciones legales citadas.

42. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó principalmente en la vulneración del derecho de defensa y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-44.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO respecto de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1258

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial APR Electronic SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social APR Electronic, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En 3 de marzo de 2023 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00130, la cual

rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la razón social APR Electronic, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por la entidad APR ELECTRONIC, S.R.L., en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00130, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y su director, señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana. al

conocer el recurso de revisión de sentencia de ese mismo tribunal en la que a su vez se desconoció esos derechos por no valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, no responder todas sus conclusiones, no valorar que la Dirección General de Aduanas incautó y retuvo todas las facturas de compras de mercancías incautadas y las devolvió cuando a funcionarios de esta les dio la regalada gana; no valorar la petición de fijación o de audiencia hecha en el recurso contencioso administrativo cuando se le dijo en las reiteradas solicitudes que era con el propósito de solicitar medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia de partes además de la producción forzosa de los documentos que reposaban en poder la DGA, que complementarían las pruebas aportadas y estimar, de manera errada, que esa petición de fijación de audiencia con esos fines no era esencial para el recurso de revisión. **Segundo medio**: Violación y desconocimiento de las reglas de la competencia, violación al artículo 169 de la Constitución que le da atribuciones al Ministerio Público para investigar los tipos penales y el contrabando aducido por la DGA es un tipo penal, violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 179 y siguientes de la normativa procesal penal, al efectuar un allanamiento y el tribunal a quo no tomar decisión al respecto, violación al artículo 1 y 29 y siguientes de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **Tercer medio:** Violación al Principio

de Supremacía Constitucional, artículos 6 y 169 de la Constitución, Ley 133-11, al dar por válidos allanamientos e incautación de mercancías ejecutados por un organismo incompetente como es la Dirección General de Aduanas, a sabiendas de que la Constitución le da esa potestad al Ministerio Público, previa autorización judicial. **Cuarto medio:** Violación al Principio de Favorabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución al permitir la restricción de los derechos fundamentales de los recurrentes y no la protección jurisdiccional a estos a pesar de reclamar el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión, contradicción de los pocos motivos que contiene y de estos con el dispositivo. **Sexto medio**: Violación a la ley por errónea aplicación, desnaturalización de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de febrero del 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social APR Electronic SRL. se puede verificar que en su primer, segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos se proponen alegatos fundados en una falta de motivación de la decisión impugnada, desnaturalización de pruebas y contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, puesto que conocieron el recurso de revisión desconociendo sus derechos por no valorar las pruebas aportadas por la recurrente, no responder sus conclusiones y no valorar que la Dirección General de Aduanas (DGA) incautó y retuvo todas las facturas de compras de mercancías incautadas, así como por no valorar la solicitud

de fijación de audiencia; que el tribunal *a quo* solo motivó la decisión impugnada sobre la supuesta falta de prueba de la fuerza [redacted] considerar que no se trataba de un asunto de fuerza mayor, sino que se debía considerar la culpa de la otra parte que impidió el aporte de las pruebas incautadas, lo que impidió el aporte en tiempo oportuno, a pesar de que contaba con las pruebas de que la Dirección General de Aduanas (DGA) había incautado todas las pruebas que fueron aportadas al recurso de revisión.

22. Continúa alegando la parte recurrente que fueron aportadas al tribunal *a quo* pruebas que demostraban las diligencias y solicitudes realizadas para la devolución de las mercancías y documentos incautados por la Dirección General de Aduanas (DGA), lo que demostraba que se hizo todo lo posible para que la administración tributaria devolviera los documentos incautados, las cuales no fueron valoradas por los jueces del fondo; que de igual forma, los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de criterio en un mismo motivo, lo que contraviene la tutela judicial efectiva y causa indefensión.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En cuanto a los documentos decisivos recuperados que no pudieron presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte,

este Colegiado ha podido constatar que la parte hoy recurrente en revisión no ha aportado prueba alguna que sustente la causa de fuerza mayor, en sentido de que únicamente existe una solicitud de devolución de mercancías de fecha 11 de septiembre de 2017, es decir, 5 años previos a la emisión de la sentencia atacada, sin haberse comprobado la fecha exacta de la devolución de los referidos documentos según los cuales el hoy impetrante pretende sea admitido el presente recurso, así como tampoco existen otras diligencias posteriores que demuestren la renuencia de la entidad recurrida a devolver los mismos. Aunado a esto, tampoco se percibe la característica de documentos decisivos, en sentido de que en el ratio decidendi de la sentencia atacada, se puede observar que este Tribunal hizo un análisis de los hechos en base a las pruebas aportadas para determinar si hubo cumplimiento o no del debido proceso administrativo, sobre el cual no se puede verificar que las pruebas aportadas ahora en revisión, pudieran haber tenido un impacto en su dispositivo de tal forma que el resultado hubiera sido distinto. 22. En cuanto a la falta de estatuir sobre la solicitud de fijación de audiencia, este colegiado ha podido constatar que dicho argumento carece de fundamento, en razón de que se puede observar en la sentencia atacada, que en su considerando número 15, que la referida solicitud fue respondida de la siguiente manera: "En el caso de la especie, del análisis de los medios de pruebas aportados, notificados legalmente y controvertido entre las partes, esta Sala considera innecesario la fijación y celebración de audiencias, en razón, de que mediante el procedimiento escrito establecido por ley, fue agotado en todas sus fases y las partes envueltas en el proceso han tenido la oportunidad del contradecir los medios de pruebas e indicar a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado

ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

24. Esta Tercera Sala, al verificar lo establecido por los jueces de fondo, ha podido constatar que establecieron que la causal alegada por el recurrente era la relativa al literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que expresa que se hayan encontrado documentos nuevos que contengan carácter decisivo que no pudieron presentarse durante el juicio. Determinaron dichos funcionarios judiciales que ello no era procedente, ya que, en primer lugar, no se verifica el carácter decisivo de los mismos, ni tampoco se establece la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que impidiera que estos hayan sido depositados en el momento procesal oportuno.

25. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

27. Al analizar lo decido por los jueces de fondo, esta Tercera sala considera que cuando se recurre en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa invocándose la causal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, la parte recurrente tiene la obligación de justificar todas las circunstancias que dieron a lugar a que haya hecho el depósito de tales pruebas en ocasión del presente recurso, que puede ser o por razones de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tendiendo que justificas, además, la relevancia de dichos documentos para adoptarse una nueva decisión, valorando el tribunal *a quo* si se satisfacen o no los presupuestos necesarios para la procedencia de dicha causal de revisión.

28. Lo anterior, pone de manifiesto que, al momento de verificarse la procedencia de la causal invocada, los jueces del fondo entendieron que la argumentación expuesta por la recurrente en su recurso de revisión no era

suficiente para sustentar ni el carácter de documentos decisivos que estos tenían, ni tampoco las circunstancias del depósito tardío de estos.

29. Es importante destacar que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3].

30. Lo anterior, permite inferir que los jueces de fondo sean quienes decidan si posterior a la valoración de los nuevos documentos depositados se puede determinar que estos tengan carácter decisivo, es decir, que pudiera cambiar lo decidido por ellos, cuestión que no se verificó y que dio lugar a la improcedencia de dicha instancia recursiva, por lo que no puede establecerse que existió una falta de valoración probatoria por los jueces de fondo, ya que estos examinaron y apreciaron el contenido de dicha documentación, así como la circunstancia que dieron lugar a dicho depósito, la cual no fue suficiente para que proceda el recurso de revisión.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

31. Además de lo anterior se establece, que no se valoró una solicitud de fijación de audiencia para producción forzosa de pruebas, sin embargo la misma fue correctamente decidida por el tribunal *a quo,* entendiendo que no existía un motivo que diera lugar a la requerida celebración de audiencia, puesto que la parte recurrente tuvo oportunidad suficiente para hacer reparos a los argumentos establecidos por la administración aduanera, garantizándose tanto su derecho de defensa como su tutela judicial efectiva.

32. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[4].

33. En esas atenciones, el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió −como era su deber− a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su

[4] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

consideración, puesto que la causal de revisión alegada en el presente medio de casación no se configuraba, por lo que procede a rechazarse este primer medio de casación.

34. Para apuntalar su segundo y quinto medio, los cuales serán decididos de manera conjunta por resultar más útil para la decisión, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a *quo* no satisfizo con su motivación el pedimento de solicitud de fijación de audiencia para la producción forzosa de pruebas, ya que los jueces de fondo no valoraron la finalidad que tenía esta respecto a la suerte del proceso, constituyéndose una situación desfavorable para el recurrente, puesto que el objetivo que tenía esa celebración de audiencia era plantear bajo los principios de oralidad e inmediación, las violaciones constitucionales respecto de las reglas de la Dirección General de Aduanas que usurpaba las funciones del Ministerio Público, cuestión que el tribunal *a quo* no verificó a pesar de haberse solicitado por la parte recurrente. Además, alega que se incurrió en una falta de estatuir que conllevó a una contradicción en la sentencia primigenia, en donde la sentencia impugnada en casación no motiva de manera suficiente el planteamiento que se refería a que en una parte de la sentencia se refieren a la Dirección General de Impuestos Internos y en otra parte a la Dirección

General de Aduanas como un simple error material que se corrige con una simple aclaración.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"22. En cuanto a la falta de estatuir sobre la solicitud de fijación de audiencia, este colegiado ha podido constatar que dicho argumento carece de fundamento, en razón de que se puede observar en la sentencia atacada, que en su considerando número 15, que la referida solicitud fue respondida de la siguiente manera: "En el caso de la especie, del análisis de los medios de pruebas aportados, notificados legalmente y controvertido entre las partes, esta Sala considera innecesario la fijación y celebración de audiencias, en razón, de que mediante el procedimiento escrito establecido por ley, fue agotado en todas sus fases y las partes envueltas en el proceso han tenido la oportunidad del contradecir los medios de pruebas e indicar a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." 23. De igual manera, en cuanto a la falta de estatuir sobre el argumento de que el local comercial no puede ser allanado sin orden de juez debidamente motivada, así como sin la presencia de un fiscal, se puede observar que la sentencia atacada responde a dichos argumentos de la siguiente manera: "Sobre el procedimiento de fiscalización posterior "Las actuaciones de la

DGA, según correspondan, deben hacerse constar en las actas de comprobación, notificación o visita, que deben ser levantadas por los oficiales fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento de fiscalización posterior. Estas actas deben ser firmadas por los oficiales fiscalizadores actuantes y el representante de la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada. En caso de que el representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior se niegue a firmar el acta correspondiente el oficial fiscalizador dejará constancia de ello en el mismo documento". El artículo 23 de la Norma 001-2017 que regula el procedimiento para la fiscalización posterior, establece: "La visita de fiscalización a los operadores de comercio exterior en sus instalaciones se inicia con la entrega de la comunicación el día de la visita, debidamente firmada por el director general de Aduana (...) En consonancia con lo anterior durante el desarrollo y al final de la visita de inspección, la Comisión de fiscalización levanta un acta de visita en la cual deja constancia en forma detallada de los actos y hechos observados durante la misma. En caso de que en el acta se haga constar una infracción conforme el análisis de derecho que hagan los miembros de la Comisión de Fiscalización, entonces debe levantar también un proceso verbal (...) Asimismo, el artículo 44 de la Ley 1192, establece: Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: Literal D) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en

infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal ha constatado que la Dirección General de Aduanas (DGA), ha dado fiel cumplimiento al debido proceso de ley en virtud de todas las actuaciones realizadas previas y posteriores a la fiscalización y retención provisional de mercancias levantadas a tales efectos, del cual la parte recurrente APR ELECTRONIC, S.R.L. fue puesta en conocimiento no obstante negarse a firmar las actas que dieron lugar al proceso, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al respecto mediante comunicación de fecha 11/09/2017. En ese sentido visto el cumplimiento por parte de la administración de las actuaciones para proceder a las retenciones provisionales de mercancias, contrario a lo externado por la recurrente fue observado el debido proceso administrativo, del cual la parte recurrente a fines de refutar los mismos si bien depositó un legajo de documentos, estos solo corroboran las actuaciones dentro del marco de legalidad llevadas a cabo por la administración pública y que no contrarrestan responsabilidad patrimonial alguna en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director. En esas atenciones procede a rechazar el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Por otro lado, en cuanto a la supuesta contradicción en el dispositivo de la sentencia, el Tribunal ha podido constatar que, si bien en el considerando número 29 de la sentencia atacada habla sobre la Dirección General de

Impuestos Internos, esto no afecta el orden lógico de la misma, así como no constituye contradicción en el dispositivo, debido a que toda la sentencia hace referencia a la entidad recurrida, Dirección General de Aduanas, así como a la legislación aduanera, resultando la mención a la referida Dirección General de Impuestos Internos un simple error material involuntario, que no genera de forma alguna ningún tipo de confusión respecto de lo decidido (…) 26. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47".

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

37. Esta Tercera Sala al verificar lo establecido por los jueces de fondo ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron que la causal alegada por el recurrente relativa al literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que expresa que haya una omisión de estatuir respecto a lo demandado, no era procedente, ya que la solicitud de audiencia que alega la parte recurrente que no fue respondida por el tribunal *a quo* si lo fue, indicándose que no existía ninguna circunstancia apremiante que diera lugar a la celebración de una audiencia ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y contradecir los argumentos y pruebas de su contraparte. Incluso, los alegatos relacionados a la competencia de la Dirección General de Aduanas y el Ministerio Público para el contrabando fue debidamente motivado en la sentencia primigenia, por lo que determinaron que no constituían motivos suficientes para que procediera la revisión de la decisión mediante dicha causal invocada.

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

38. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte de igual forma, que la indicación en una parte de la sentencia impugnada del nombre de la administración tributaria actuante como Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lugar de la Dirección General de Aduanas (DGA), constituye un error material involuntario cometido en su redacción, error que en modo alguno constituye un motivo que diera lugar a confusión de normas aplicables o que tenga incidencia en el resultado de la decisión recurrida.

39. En ese sentido, del análisis conjunto del segundo y quinto medio de casación, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo y quinto medios de casación.

40. Para apuntalar su cuarto medio, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* cometió una falta de estatuir respecto a la aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución donde la parte recurrente solicitaba al tribunal *a quo* que se remitiera a la aplicación

de la nueva Ley de aduanas núm. 168-21, para su referido caso, cuestión que no fue respondida por el tribunal *a quo*.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en los numerales 22 y 29 de la presente decisión.

42. Esta Tercera Sala advierte que la presente decisión se trató de un recurso de revisión que fue declarado improcedente por no configurarse ninguna de las causales que se encuentran en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que lo relativo a la falta de estatuir respecto a la aplicación del principio de favorabilidad que se encuentra alegando el recurrente es algo ajeno a la naturaleza fáctica del presente proceso, ya que los jueces no se pronunciaron respecto a dicho pedimento en razón de que no conocieron nuevamente la instancia recursiva primigenia, sino que se limitaron a establecer que el recurso de revisión no fue incoado conforme lo establece la norma, dando lugar a que no tengan la obligación de responder dicho pedimento por ser una cuestión del fondo del recurso.

43. En ese sentido, del análisis de este cuarto medio de casación, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este cuarto medio de casación.

44. Para apuntalar su sexto medio, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la prueba y en una errónea aplicación del derecho cuando estableció que no existió responsabilidad patrimonial con las actuaciones inconstitucionales cometidas por la Dirección General de Aduanas desconociendo el artículo 148 de la Constitución y los artículos 57 y siguientes de la Ley 107-13.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en los numerales 22 y 29 de la presente decisión.

46. A modo de presupuesto de esta decisión, resulta procedente establecer que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

47. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo del presente medio de casación expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a una supuesta desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación del derecho

para la determinación de que no existe responsabilidad patrimonial contra la parte recurrida, cuestión que no pudieron técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

48. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

49. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio presentado no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlo, debiendo pronunciarse la inadmisión de este sexto medio de casación analizado.

50. **En relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

51. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con su tercer medio de casación en donde alega que el tribunal *a quo* violentó el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución y el artículo 169 de la Constitución, puesto que no se aplicó el artículo 169 de la Constitución que privilegia la competencia del Ministerio Público para dirigir cualquier tipo de investigación penal relacionada con el contrabando, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por APR ELECTRONIC, SRL. contra la contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02358
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1277

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02358
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Ministerio de Deportes y Recreación.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2020 el Ministerio de Deportes y Recreación emitió la comunicación núm. 00000998 notificando a [redacted] su desvinculación del cargo de técnico que desempeñaba en la Dirección de Deportes de la provincia Espaillat, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo siendo rechazado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00565 de fecha 21 de julio de 2023, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de

fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00565, de fecha 21 del mes de julio del año 2023, y depositada la instancia recursiva en fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN; a la parte recurrida [redacted] y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de*

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 597/2024 de fecha 7 de mayo de 2024 instrumentado por Corporino [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazado en *"la* [redacted]*, que es donde tiene su domicilio los abogados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados apoderados del señor* [redacted]*, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser secretaria de mi requerido y con calidad para recibir acto de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO a mi requerido, en su calidad antes mencionada, en cabeza del presente acto lo siguiente: i- Una copia del Memorial de Casación con todos sus anexos en contra de la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 20 del mes de febrero 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado por la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) de mayo del año Dos Mil veinticuatro (2024). 2) Acuse de Recibo de Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia. 3) Inventario de documentos anexos depositados*

el 2 de mayo del 2024 por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. A los mismos fines le emplazamos a que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar de la fecha, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Avenida Jiménez Moya número 1485, sector Centro de los Héroes, La feria, Santo Domingo Distrito Nacional, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo" (sic).

12. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona*

o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

13. Este precedente en sustento al mandato legislativo tiene como finalidad garantizar que la parte interesada reciba directamente la notificación, asegurando así su derecho a la defensa y a un debido proceso. Notificar en el domicilio del abogado podría generar situaciones en las que la parte interesada no esté debidamente informada sobre el proceso judicial en curso. La ley busca evitar cualquier tipo de dilación o confusión que pueda surgir de una notificación indirecta, promoviendo la transparencia y la eficiencia en los procedimientos judiciales.

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1273

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. acreedora de un crédito sustentado en facturas y conduces frente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y del Hospital Dr. [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

7. Inconforme con lo decidido interpuso un recurso de revisión dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara procedente el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 04 de noviembre del año 2021, por lo razón social GRUPO

COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, G.CC.SRL, en contra de la sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, contentiva del recurso contencioso administrativo por cobro de pesos, interpuesto en fecha 08 de enero del año 2021, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el HOSPITAL [redacted], y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo; por las razones expuesta en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero del año 2021, por la razón social GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted] SRL, en contra del HOSPITAL [redacted], y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, como interviniente forzoso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) pagar en favor del GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted]. SRL., de la suma ascendente a tres millones ochocientos once mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 95/100 (RD$3,811,935.95), por concepto de las facturas no pagadas; así mismo ordena el pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad recurrente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la porte recurrente, razón social del GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted]. SRL., a las partes

recurridas, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y HOSPITAL [redacted], y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de casación al haber sido incoado fuera del plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por el artículo único de la Ley 491-08; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de calidad de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley 3726; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de desarrollo los medios de casación de acuerdo con la Ley 3726.

11. De igual manera, mediante su memorial de defensa el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido depositado fuera de plazo.

12. La parte recurrente Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) no obstante haberle sido notificado por Grupo Comercializadora del

Caribe, GCC, SRL. y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) los referidos memoriales de defensa mediante actos números 5801/2023 y 364/2023 de fechas 3 y 16 de marzo de 2023 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

14. Las partes recurridas Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) alegan que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2022 por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 19 de enero de 2023 el plazo se encontraba vencido.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Al hilo de lo anterior, resulta procedente indicar que de las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la falta de calidad

17. La parte recurrida Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. alega que la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) no tiene calidad para recurrir en casación por cuanto la misma no formó parte del proceso

contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029 dictada en fecha 7 de febrero de 2022 por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y luego recurrida en revisión la cual culminó con la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 objeto del presente recurso de casación.

18. En ese orden, el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

19. Para una mejor comprensión del asunto precisa establecer que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada*[1]; es decir, es necesario que el recurrente en casación haya participado en el proceso conocido ante el tribunal de fondo, con lo cual manifiesta su calidad, y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada, lo que justifica su interés.

20. Como se advierte, para ejercer el recurso de casación se requiere haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 145, 24 de marzo 2021, BJ. 1323

entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia ahora impugnada fue interpuesto por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. en el que participaron el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Hospital Dr. [redacted], como partes recurridas y **el Servicio Nacional de Salud (SNS) como interviniente forzoso**.

22. Es imperioso indicar que el presente recurso de casación fue interpuesto por la Dirección Central de Servicios Nacional de Salud (SNS) de acuerdo con las disposiciones de la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS) y establece en su artículo 1 que la referida ley tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Salud (SNS) con una Dirección Central[2] y sus

[2] Subrayado nuestro

respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado. Párrafo." El Ministerio de Salud Pública es el órgano rector del Servicio Nacional de Salud, en los términos que se define la rectoría del Sistema Nacional de Salud, en la Ley General de Salud núm. 42-01.

23. Así mismo, el artículo 3 de dicho texto legal refiere, en cuanto a la creación de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), que es *una entidad pública provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*.

24. De lo anterior se advierte que la actual recurrente, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), posee la calidad e interés para actuar en representación del Servicio Nacional de Salud (SNS) en el presente recurso de casación, ya que la referida ley le confiere tal facultad, lo cual adquiere mayor vigor por el hecho de su participación en la instancia del recurso de revisión contra una sentencia emitida en el transcurso de un recurso contencioso administrativo, razón por la cual procede el rechazo de dicho medio.

c) Inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación

25. La parte recurrida sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. alega que el recurso de casación deviene en inadmisible por falta de desarrollo de los medos de casación.

26. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas

erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede con el análisis de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente en el presente recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* inobservó los señalamientos referidos en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo al haber solicitado una experticia a las facturas que habían sido depositadas por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. en copia y que luego fueron depositadas a color alegando ser originales; que el tribunal *a quo* inobservó lo referido en su escrito de defensa sobre el hecho de que el Servicio Nacional de Salud no recibió en ningún momento la

transferencia de los activos y pasivos del MISPAS por lo que la misma no debió ser excluida del recurso de revisión puesto que era la autoridad competente en la administración de los servicios de salud a nivel nacional y a través de la cual fue realizada la compra y adquisición de los servicios hecho por Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. que el tribunal *a quo* inobservó que al Hospital Dr. [redacted] le fue concedida autonomía en el desempeño de sus funciones razón por la que el Servicio Nacional de Salud (SNS) debió ser excluida del proceso.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. De lo que se infiere que el solo hecho de que sean documentos en fotocopias no es aval suficiente para excluirlos del debate o restar valor probatorio a los mismos, circunstancia que solo es admisible en aquellos casos en los que, frente a la fotocopia se aporta otro documento que establezca situaciones distintas a las referidas en aquellas, o que a quien se le opone la haya atacado de falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado evaluará el contenido de todos y cada uno de los documentos aportados por la recurrente, derivando de su contenido las consecuencias jurídicas aplicables a la especie. 30. de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte recurrente, que se han detallado anteriormente, se desprende que existió una relación comercial entre el HOSPITAL [redacted], que a la fecha de la emisión de las facturas era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y

ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). Lo anterior se desprende del examen de las pruebas aportadas, tales como las facturas emitidas por la parte recurrente a nombre del MISPAS, requerimientos de compra por parte de esta última, conduces recibidos, documentos estos que se encuentran sellados y firmados por el MISPAS. En adición, se encuentra depositada la Certificación mediante la cual el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) realiza las retenciones para el pago de impuestos, a la entidad social recurrente, respecto del cheque núm. 01839, girado a su favor, el cual también fue aportado por la parte recurrente y con el que fueron pagadas las facturas números 1, 2, 3, 7, 9, 10, 13 y un abono a la número 11, facturas estas que fueron depositadas por la parte recurrente, a fin de establecer la relación comercial existente entre las partes y que incluso hubo pagos realizados por la recurrida. 31. En sintonía con lo anteriormente expuesto, se aprecia del contenido de los requerimientos de compras, de las demás facturas, y de los conduces aportados por la razón social recurrente, que el HOSPITAL [redacted], que era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, adeuda a la parte recurrente, la suma total de RD$3,829,835.05, por concepto del suministro de compra de insumos y suministros de desechables; facturas que a la fecha de la presente demanda, se encuentran ventajosamente vencidas y que no han sido pagadas, ya que la parte recurrida no ha demostrado por ningún medio de prueba haber satisfecho el pago de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, por lo que en ese sentido, procede acoger as pretensiones del recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en cobro de pesos por el monto indicado anteriormente, reclamado por la parte recurrente, Grupo Comercializadora del Caribe, [redacted]. SRL., de

fecha 08 de enero de 2021, contra el HOSPITAL [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva… 35. En la especie, ha verificado este Tribunal, que se ha demandado al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en fecha 08 de enero del año 2021, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley 123-15, que creó el Servicio Nacional de Salud (SNS), cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los servicios públicos de atención a la salud, con algunas excepciones; asimismo, se encuentra provista de personalidad jurídica con autonomía administrativa, financiera y técnica patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Que el citado artículo 16 de la ley, dispone el traspaso de los activos y pasivos del MISPAS al Servicio Nacional de Salud, de modo que, el MISPAS no ostenta legitimación pasiva para ser demandando en la especie, en consecuencia, procede excluir del presente proceso al Ministerio [redacted] y Asistencia Social (MISPAS), tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 36. Respecto al demandado en intervención forzosa, el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, es preciso establecer, que conforme a la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrito al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado, de fecha 20 de julio de 2015, referente al traspaso de los activos y pasivos, establece que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá transferir progresivamente los activos y pasivos que corresponden actualmente a la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud y los Servicios Regionales de Salud, preservando los derechos adquiridos por el personal médico, paramédico y administrativo, además de otros activos y pasivos que correspondan a la función de provisión de servicios de salud; de lo anterior

se deduce que las deudas contraídas antes de la promulgación de la ley, por el HOSPITAL [redacted], que era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), corresponde al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), asumir el pago de las mismas, motivo por el cual resultan oponibles las condenaciones de la presente sentencia, por ser este el órgano responsable a tales fines de acuerdo a la ley. En tal sentido, procede rechazar la exclusión del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y hacer oponibles a esta las condenaciones pecuniarias fijadas en la presente sentencia…". (sic)

29. Luego de examinar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que procede darle contestación a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados, máxime cuando se alega inobservancia por parte del tribunal *a quo* respecto de señalamientos y alegatos que les fueron externados.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

32. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte, tanto de la verificación de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados -los cuales son analizados por el alegato externado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* inobservó varios señalamientos que les fueron invocados en el recurso contencioso administrativo- que contrario a lo alegado los jueces de fondo no incurrieron en el vicio atribuido puesto que al momento de valorar los alegatos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

justificaron la decisión adoptada. En ese sentido se realizó un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición, refiriéndose consecuentemente al rechazo de la solicitud de experticia al indicar los jueces de fondo la facultad que tienen de realizar las verificaciones de los documentos sometidos a su evaluación, los cuales fueron depositados como medios de pruebas. De igual manera se refirieron a la solicitud de exclusión de facturas al establecer que dicho pedimento no es un aval suficiente para que sean excluidas del debate o le sean restadas valor probatorio puesto que dicha circunstancia solo es admisible en aquellos casos en los que, frente a la fotocopia, se hubiesen aportado otros documentos que establezcan situaciones distintas a las referidas en aquellas o hayan sido atacadas en falsedad a quien se le oponga lo que no ocurrió, razón por la que no se advierte vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente.

33. Por último, en lo referente a los alegatos de que el tribunal *a quo* inobservó la transferencia de los activos y pasivos del MISPAS y que por tanto no podía ser excluida del recurso de revisión, así como el hecho de que el Hospital Dr. [redacted] le fue concedida autonomía en el desempeño de sus funciones y por tal razón el Servicio Nacional de Salud (SNS) debió ser excluida, se advierte que al exponer la parte recurrente cuestiones de hechos

relacionadas con el fondo del recurso y no precisar ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado para ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación, procede por tal razón rechazar tales cuestionamientos por su carácter imponderable de acuerdo con los motivos expuestos.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00205
Solicitud núm.: 4127419
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Volteretas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1184

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00581 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00205
Solicitud núm.: 4127419
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Volteretas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la empresa Volteretas, SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación núm. ALS-FI-R-22-03-2022

sobre la impugnación de ingresos declarados del Impuesto Sobre la Renta (ISR) vs los ingresos presentados de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta noviembre del año 2019 a la empresa Volteretas, SRL e inconforme, interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 13 de septiembre de 2022, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en dichas atribuciones la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00581 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso, interpuesto por la sociedad Volteretas, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la Reconsideración núm. RR-000755-2022, emitida en fecha 19 de agosto de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a la recurrente, entidad Volteretas, SRL, a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General

Administrativa (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, Falta de Ponderación y violación al Decreto núm. 758-08. **Segundo medio:** Violación a la ley, errónea interpretación del Decreto 265-2019 y el art. 18 del Reglamento núm. 758-08. **Tercer medio:** Violación al precedente TC/009/13, artículo 69.4 y 10 de la Constitución Dominicana que genera falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sean acogidos cualesquiera de los medios de inadmisión y excepciones de nulidad que pudieran ser apuntaladas a partir del presente recurso de casación, en tanto

viola los artículos 69 de la Constitución, referido a la garantía al debido proceso; 19 párr. II, 24 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, referidos a las formalidades de notificación del acto de emplazamiento, indivisibilidad y a las nulidades procesales respectivamente; y a una supuesta ausencia de calidad e interés de la parte recurrente.

9. Sin embargo, de la lectura detenida de su memorial de defensa este colegiado constata que, pese a su planteamiento, los medios incidentales denunciados carecen de fundamento y especificidad, puesto que no sustenta en su defensa las razones por las que, previo al fondo, el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado nulo e inadmisible, razón suficiente para desestimar los medios incidentales propuestos por infundados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta sentencia.

a) Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1].

12. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

13. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de enero de 2024.

17. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer y tercer medios de casación propone alegatos fundados en *una*

desnaturalización de los hechos, falta de ponderación probatoria y falta de motivos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

23. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que del fallo impugnado los jueces del tribunal del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa por no ponderar la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo recurrido; que, en una inversión de la carga probatoria, el tribunal *a quo* omitió ponderar respecto de los elementos probatorios aportados por la administración tributaria por medio de su escrito de defensa, resultando improcedente catalogarlos de insuficientes cuando el hecho controvertido del proceso contencioso tributario se subvierte a la procedencia del ajuste ocasionado por la migración notificada al contribuyente del régimen simplificado de tributación al régimen ordinario, conforme al artículo 18 del Reglamento 758-08.

24. Explica la recurrente, que en el presente caso los jueces del tribunal del fondo no ponderaron la comunicación remitida respecto a la migración y consecuente certificación emitida por el departamento de tecnología mediante

la cual se acreditó a la parte ahora recurrida como una empresa, omitiendo referirse a su importancia y a la verdad material del hecho, limitándose a establecer que no fue aportado el expediente administrativo, pues más allá de la importancia que pudieran ostentar los documentos correspondientes a meras actuaciones procesales, estos nunca fueron parte del hecho controvertido, violando el principio de buena fe aplicable a ambas partes, tal y como contempla la Ley núm. 107-13.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre las inconsistencias 20. Este colegiado ha verificado que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no satisfizo lo indicado precedentemente, a saber: 21. En primer término, en cuanto a las 'Operaciones no Declaradas' por la suma de RD$3,728,811.53, ajustados en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las transferencias de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2019, se constata que la DGII lo detectó en virtud de que supuestamente la recurrente declaró en los Formularios (IT-1), de los períodos que comprenden el ejercicio 2019, montos cuya suma asciende a RD$2,191,214.89, monto que resulta ser inferior a los ingresos declarados en los Formularios IR-2 del impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por la suma ascendente a RS$5,920,020.53, lo que originó la citada diferencia de RD$3,728,811.53 considera como operaciones comerciales no declaradas por la recurrente. 22. En la especie, la Administración Tributaria señala en su decisión utilizó el método de base cierta, al aplicar como indicador el Cruce

de Información, para la actividad Venta al por mayor de prendas de vestir, desarrollada por la recurrente, de conformidad con lo establecido por la Norma General núm. 07-2014. 23. Sin embargo, en el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha depositado en el expediente las documentaciones que acrediten sus consideraciones, y que, en consecuencia, refuercen la realidad de los hechos que pretende juzgar y sancionar, que permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por la entidad recurrente, máxime cuando del estudio de los medios probatorios aportados por la recurrente, en especial, el Acta de Descargo ALS-FI-AD-01-08-2021, emitida en fecha 13 de agosto de 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual en su dispositivo reconoce, que los hechos notificados e indicados por concepto del ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales: 2018 y 2019, mediante el Formulario de Detalle al contribuyente Volteretas SRL, sobre los cuales este presentó Escritos de Descargo explicando que no proceden las notificaciones realizadas, en vista de que estaba acogido al Procedimiento Simplificado de Tributación de Compras, de acuerdo al Decreto núm. 758-08, fueron ponderados y aceptados en su totalidad y por tanto se cerró el proceso de Fiscalización de Escritorio conforme lo establece el Párrafo I, artículo 9 de la Norma General No.07-2014. 24. En resumen, en el caso presente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha fallado en respaldar sus alegaciones con la documentación necesaria para respaldar su posición y justificar las impugnaciones realizadas a la recurrente, lo cual crea un vacío en la capacidad del tribunal para evaluar adecuadamente la validez de las acusaciones y verificar si la entidad recurrente realmente incumplió con sus deberes formales y la normativa fiscal correspondiente. 25. El tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de

fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. 26. En virtud de lo expuesto, resulta inapropiado abordar los demás argumentos presentados por la recurrente en relación con el pago de dicho impuesto, por presunta infracción del Código Tributario por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 27. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

26. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

27. A manera de presupuesto de esta decisión resulta procedente establecer que fue un hecho controvertido en el tribunal *a quo* que la administración tributaria establece haber notificado un cambio de régimen de tributación a la ahora recurrida, mediante el cual migró a la contribuyente del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) al régimen de tributación ordinaria, determinando en ese sentido inconsistencias respecto de su declaración

jurada de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por ingresos no declarados, determinando el tribunal a quo que para realizar la referida determinación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizó el método sobre base cierta, aplicando el Sistema de Cruce de Información (SIC) respecto a su actividad de venta al por mayor.

28. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Sobre el control de la desnaturalización, Boré precisa que *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

29. Y al supuesto, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

30. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización, no ha podido demostrar lo denunciado, toda vez que sus alegatos van dirigidos más bien al

[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

análisis correlativo de la documentación aportada por la ahora recurrida ante los jueces del fondo, sin que, de manera puntual, demuestre del fallo impugnado en qué medida desnaturalizaron el derecho de los hechos por ellos examinados.

31. En este punto impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o transgredió garantías propias del debido proceso administrativo, sino que debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional transgrede con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ocurrió en la especie, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

32. **Sobre la carga dinámica de la prueba en el Código Tributario.** En lo que respecta a la teoría de la carga dinámica de la prueba, la Suprema Corte de Justicia ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como*

se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[5].

33. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto móvil o flexible, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

34. Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, *no es el contribuyente, sino la administración* ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

35. De manera tal, que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, en este caso, el cobro de las inconsistencias determinadas respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos de enero a noviembre de 2019, por ingresos no declarados por el contribuyente.

36. Precisamente, la carga dinámica de la prueba asumida del artículo 1315 en mención presupone en materia tributaria la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, sea esgrimida la existencia de un hecho liberatorio de ella.

37. Por ello, el concepto de la carga dinámica de la prueba es flexible o móvil, pues depende cada caso en concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes; mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

38. A este punto también se reitera que, para esta Tercera Sala en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que

provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

39. De lo antes dicho se advierte que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, asumida a partir del precisado artículo 10 de la Ley núm. 107-13, tal como especificó el tribunal *a quo*, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el fallo impugnado no está debidamente motivado puesto que los jueces del tribunal del fondo no justificaron de manera detallada la ponderación realizada de la documentación depositada, sino que simplemente la enunciaron y procedieron a la revocación del acto administrativo en violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, reiterado en la sentencia TC/0574/18, es decir, explica, asumen la postura del contribuyente, evaluando de forma sesgada la

documentación presentada, transcribiendo los argumentos de la administración tributaria como una mera formalidad, sin tomar en cuenta el debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva que le asiste como acreedora de una motivación que desmerite sus planteamiento, incurriendo en imparcialidad.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos transcritos en el numeral 25 de la presente decisión.

42. Sobre la falta de motivación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión[7].

43. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica*[8].

44. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren

[7] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.
[8] TC, TC/0364/16, 5 de agosto 2016.

contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

45. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* incurriera en una falta de motivación, sino que contrario a este alegato, la decisión ahora recurrida en casación contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, cónsona al precedente constitucional invocado, por lo que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa y la decisión, coligiendo, además, en una valoración adecuada de la documentación aportada al aplicar la norma legal y reglamentos tributarios dispuestos por el legislador realizando, como ha sido expuesto, una correcta interpretación legal sin que de ello se vislumbre violación al debido proceso ni al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que los jueces del tribunal del fondo actuaron apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar el medio de casación analizado.

En relación a al segundo y cuarto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo

10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar, empero, que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo y cuarto medios de casación propuestos, referidos a una errónea interpretación del Decreto 265-2019 y violación a los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13 por parte de los jueces del tribunal del fondo en la sentencia impugnada, puesto que limita su explicación a la solicitud de casación bajo exposiciones de legalidad sin que del fallo *a quo*, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

47. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00581 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representada por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 de fecha 31 de julio de 2018 el Ministerio de Turismo informó a [redacted] su designación como asistente en la Oficina de Promoción Turística de

Toronto, devengando un salario mensual de US$3,500.00 dólares, posición que ocupó desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 16 de mayo de 2023, para un total de 4 años y seis meses de antigüedad, siendo desvinculado por conveniencia en el servicio, según lo dispuesto en el Formulario de Acción de Personal del Ministerio de Turismo de fecha 16 de mayo de 2023; inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, ordenar su reintegro y pago a favor de los salarios y compensaciones dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO(MITUR), pagar a favor del señor [redacted], las sumas consistentes en: a) Cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses con 40/100 (US$4,845.40) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 30 días de vacaciones; b) Mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares estadounidenses con 33/100 (US$1,458.33) o su

equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el Derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.* [1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió la ponderación de documentos y dicha falta condujo al tribunal a considerar que la recurrente no aportó las evidencias que permitieran determinar que el servidor público se encontraba de licencia médica. Además, desconoció el contenido legal y efectos de las disposiciones preestablecidas, pues habiendo estado de licencia médica, todos los efectos del contrato de trabajo de la parte recurrente se encontraban suspendidos, incluso la facultad de tomar la decisión de desvinculación efectuada por la recurrida.

22. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a los servidores públicos en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio a tomar la decisión y

adecuar sus actuaciones conforme a los principios de buenas prácticas de la Administración Pública.

23. Finalmente, expresa que el ordenamiento jurídico no contempla como causal de despido, el despido por enfermedad o exceso de licencias médicas, pues esto comprendería un acto de discriminación por razones de salud que atenta contra los derechos fundamentales de los empleados.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Habiendo concluido a la categoría de empleado al que pertenece la parte recurrente, se hace necesario determinar, además, si ciertamente, el señor [redacted], se encontraba de licencia médica al momento en que se dispuso su desvinculación de las funciones que desempeñaba como Asistente Administrativo de la Oficina de Promoción Turística de Toronto, [16 de mayo de 2023]; que, conforme verificación de varios correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes, especialmente el de fecha 14 de marzo de 2023 por [redacted] [redacted] al correo del señor [redacted], con copia a los correos electrónicos de [redacted] [redacted]; Yvette [redacted] [redacted] y Mirza Fabian [redacted], respecto a licencia médica, le fue comunicado al hoy recurrente, textualmente, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo y esperando a que te encuentres bien, por este medio adjunto oficio de recursos humanos enviado a nuestra Directora [redacted] con relación a la licencia médica que enviaste recientemente, la misma está incorrecta por lo que debe enviar una

licencia nueva emitida por un psiquiatra", a lo que en contestación al mismo, el señor [redacted], expresa a través de su correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, en síntesis: "… que no se ha tomado en cuenta que resido en y presto mis servicios a MITUR en Canadá, donde el sistema médico profesional es totalmente distinto y no funciona como en nuestro país, pues aquí toda la familia tiene un médico de cabecera o de familia que es quien es el único facultativo que evaluada a sus pacientes y si considerara que debe remitirlo a otro especialista de la medicina, tiene primero que evaluarlo y hacer la referencia y para comenzar asistir ante el médico referido se debe agotar un lista de espera, …" [Dichas licencias médicas no se encuentran aportadas al expediente, pero resulta ser un hecho no controvertido entre las partes su existencia]. 31. En atención a lo antes indicado, se hace preciso indicar, que de acuerdo con el decreto núm. 523-09 de fecha 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece que: "El funcionario o servidor público que por fuerza mayor o enfermedad faltare un (1) día al trabajo deberá comunicarlo a su respectiva unidad administrativa u Oficina de Recursos Humanos del órgano de que se trate, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas". Si bien es un hecho no controvertido la existencia de varios certificados médicos, el tribunal solo tiene constancia de que los mismos fueron intercambiados entre las partes a través de sendos correos electrónicos, mas no constan en físico aportados en la glosa procesal, lo cual, se hace imposible su verificación, a los fines de determinar el tiempo otorgado de licencia médica y si la desvinculación fue efectuada estando la misma vigente, por lo que no tiene razón de ser el reclamo del recurrente en lo que refiere a su reintegro y a la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó, ya que su deber era suministrar medios de pruebas contundentes en el sentido del tribunal poder determinar en principio la arbitrariedad argüida ante su desvinculación estando alegadamente de licencia médica, situación que no se advierte ocurrió en la especie." (sic)

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicita la nulidad del acto administrativo de acción de personal de fecha 16 de mayo de 2023 que dispuso la desvinculación por conveniencia en el servicio de su posición como asistente en la Oficina de Promoción Turística de Toronto del Ministerio de Turismo. La parte recurrente sostiene que dicha desvinculación se produjo estando alegadamente de licencia médica.

26. La parte recurrida alega que el servidor [redacted] depositó una licencia médica por ante la Oficina de Promoción Turística de Toronto en fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se hizo constar que el servidor necesitaba un período de ausencia o reposo de tres meses por ansiedad. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, vía correo electrónico, informó al recurrente que la licencia era incorrecta en virtud de que fue otorgada por un médico pediatra y el servidor es un paciente adulto y que la condición a la que se refiere debe ser tratada por un psiquiatra. Se le informó, además, que hasta que no fuera recibida la licencia médica con las observaciones realizadas, presentaría ausencias sin justificación en el registro de asistencias. Posteriormente, mediante la Acción de Personal 2023-000925 de fecha 16 de mayo de 2023, el Ministerio de

Turismo dejó sin efecto el nombramiento del servidor [redacted].

27. **Sobre la falta de ponderación de la documentación depositada y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

29. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el tribunal *a quo* en su sentencia solo hizo mención de 5 pruebas aportadas por la recurrente, sin embargo, alega que conjuntamente con el recurso contencioso realizó el depósito de once pruebas documentales. Esta Tercera Sala ha podido constatar que en fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente depositó su recurso contencioso administrativo con once documentos anexos, según se detalla a continuación: 1. Correo electrónico de fecha 15 de mayo del 2023, contentivo de notificación de acción de personal del señor [redacted]. 2. Acción de personal de desvinculación Núm. 2023-000905 de fecha 16 de mayo del 2023. 3. Certificación laboral emitida por el Ministerio de Turismo en fecha 31 de julio del 2018, donde se hace constar la fecha de inicio de relación laboral y salario devengado. 4. Correo electrónico de fecha 28 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 5. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y

recepción de licencia médica. 6. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 7. Correo electrónico de fecha 14 de marzo 2023 correspondiente a la observación a la recepción de licencia médica. 8. Correo electrónico de fecha 15 de marzo 2023 correspondiente a la respuesta del señor [redacted] con respecto a la observación a la recepción de licencia médica, hecha en correo de fecha 14 de marzo 2023. 9. Correo electrónico de fecha 27 de marzo 2023 correspondiente a la constancia de recepción de licencia en físico. 10. Copia de certificación núm. 3170256 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 17 de mayo del 2023 y 11. Copia de cédula del accionante. (sic)

31. Por otro lado, la sentencia impugnada en la sección *Pruebas Aportadas* establece: "Parte recurrente: 1. Fotocopia de formulario de acción de personal expedido en fecha 16 de mayo de 2023 por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo. 2. Fotocopia de comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 expedida en fecha 31 de julio de 2018 por el Ministerio de Turismo a favor del señor [redacted]. 3. Fotocopia de correo electrónico. 4. Fotocopia de certificación núm. 3170256 de fecha 17 de mayo de 2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor [redacted]. 5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor [redacted]. (sic)

32. Aunque de la lectura del apartado anterior se observa que la sentencia impugnada no hace mención de manera detallada de las fotocopias de los correos electrónicos presentadas por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* ponderó dichas pruebas en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 10 de esta decisión.

33. Por otro lado, si bien la existencia de la licencia médica mencionada por las partes no fue un hecho controvertido ante el tribunal *a quo*, no se ha logrado acreditar el depósito de dicho documento ni en la glosa presentada ante el Tribunal Superior Administrativo, ni en la glosa presentada ante esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los jueces del fondo no estaban en condiciones de evaluar los pedimentos realizados por la recurrente, tal como se expuso adecuadamente en las motivaciones del tribunal *a quo*, transcritas en el numeral 10 de esta decisión.

34. Por tales motivos, da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de ponderación del referido recurso y sus documentos sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de violación al debido proceso ni mucho menos en una falta de ponderación.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, en el sentido que se solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las labores, no por tratarse de un empleado que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculado el servidor se encontraba de licencia médica.

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…* En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el

legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

38. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado: El tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del art. 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado, en el entendido de que de haberlo tomado en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la recurrente vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, prescindiendo del procedimiento establecido en la ley y la Constitución, por lo tanto dicho acto resultaba inválido y debió ser anulado, conforme el espíritu del art. 14 de la ley 107-13." (sic)

39. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que en su tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sin indicar en qué medida se verifican esas violaciones en la sentencia impugnada ni explica la

forma en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[3].

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721

de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00655
Solicitud núm.: 4222264
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1217
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00655
Solicitud núm.: 4222264
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de octubre de 2022 [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda, [redacted], la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, [redacted], el Instituto Nacional de Bienes Magisterial (Inabima) y [redacted]

Pimentel, en ocasión de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109 de fecha 15 de marzo de 2023, la cual acogió el amparo y ordenó reactivar y readecuar el monto de la pensión que le concierne a [redacted]. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 12 de mayo de 2023, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en un plazo de QUINCE (15) DIAS HÁBILES, proceda a darle cumplimiento al mandato de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y proceder a la readecuación a favor de la señora [redacted], del monto de la pensión que le concierne, *equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve*

años), en atención al cargo ocupado de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD); así como el pago de la mensualidad retroactiva dejada de percibir hasta la fecha 26 de marzo de 2021, tal como fue ordenado en la sentencia objetada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** IMPONE a cada uno de los demandados MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), una astreinte en favor de la señora YSABEL LUISA EARA DIONICIO, por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, demandante [redacted], demandadas MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, contradicción y arbitrariedad motivacional,

violación al artículo 44 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente*

a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

8. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la señora [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

10. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 312-2024 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, quinto piso, local 501, Bella Vista, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

11. Se advierte que la parte recurrida, señora [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento, que fue notificado en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted] en calidad de abogados apoderados de la señora [redacted], situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y

resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas

deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[2].

17. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señora [redacted] no produjo su memorial de

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 312-2024 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00655
Solicitud núm.: 4222264
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1214
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadora jurídica de la fenecida [redacted], contra la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], continuadora jurídica de la fenecida [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representado por su directora jurídica [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Nataly [redacted], [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de

Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], alegada continuadora jurídica de la fenecida [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con la finalidad de que sea realizado el pago de los beneficios laborales que le corresponden, en su calidad de hija sobreviviente, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 19 de diciembre del año 2013, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional conforme consta en los motivos de esta sentencia, sin necesidad de ninguna otra ponderación y con todas las consecuencias legales de rigor. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora ANGELICA MARÍA PEÑA DE LEÓN

y a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, relativo a los medios de inadmisión; y de los artículos 319, 320 y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para su depósito, puesto que la sentencia impugnada fue

notificada a la recurrente en fecha 17 de junio de 2019 y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019.

9. En cuanto a dicho pedimento, la parte recurrente no concluyó al respecto, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1008/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019.

10. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada al que hace referencia la parte recurrida, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal. Sin embargo, según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que la coletilla final de la certificación de la sentencia impugnada depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, establece: *Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por lo que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud del Licdo.* [redacted]*, hoy día ocho (08) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019). (sic)*

14. Se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria del tribunal al abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, y que es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia.

15. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada al abogado de la parte recurrente por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de agosto de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 9 de agosto de 2019 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019, es decir, al haber transcurrido tan solo 11 días del plazo de 30 días establecido en la normativa, por lo que se evidencia que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y oportuno. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil del 15 de julio de 1978, así como de los artículos 319, 320 y 1315 del Código Civil al decidir en su sentencia que la señora [redacted] no probó que fuera heredera de la fenecida señora [redacted].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

17. Continúa alegando la recurrente que, si bien la señora [redacted] no depositó ningún documento que probara que era hija de la señora [redacted], el tribunal *a quo* no ponderó la copia del cheque núm. 428327 de fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrida pagó a la recurrente el salario correspondiente al mes de julio de 2013 y 14 días de salarios, lo que denota que la recurrente ostentaba la condición de heredera de la señora [redacted].

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"V) Que en virtud de los documentos que reposan en el expediente y del estudio del mismo, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente no probó ser la hija de la fallecida [redacted]; que la parte recurrente debió presentar su acta de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Civil donde se haga constar su familiaridad con la fallecida, conforme lo establece el Art. 319 del Código Civil Dominicano; que además, todo el que reclama un hecho en Justicia tiene que probarlo, en virtud del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; que, por tanto, se declara inadmisible, sin necesidad de otra valoración al fondo del asunto, en aplicación de las disposiciones del Artículo 44 de la Ley 834 de 1978, previamente transcrito, tal cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, y con todas las consecuencias legales de rigor." (sic)

19. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente procuraba se ordenara al Ayuntamiento del Distrito

Nacional pagar a su favor los derechos laborales que le correspondían a la fenecida [redacted], quien laboró en la referida institución por espacio de 10 años y 9 meses, recurso que devino en inadmisible por falta de calidad puesto que la parte recurrente no probó la relación de parentesco con la fenecida señora [redacted].

20. En ese tenor, es preciso reiterar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido

para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21. En ese sentido, el artículo 319 del Código Civil dominicano dispone que *la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.* Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el* [redacted] *en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la Ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona*[2][3].

22. Al hilo de lo anterior, se puede afirmar pues que, al haber sido emitidas por la autoridad competente, las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley.

23. En ese tenor y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, quien alega hechos o derechos en justicia debe probarlos y, en el caso de la especie, recaía sobre la recurrente el deber de demostrar su

[2] Sentencia 143, Primera Sala SCJ, 27 de abril de 2016, p. 7.
[3] (subrayado es nuestro)

relación de parentesco con la fenecida señora [redacted].

La prueba requerida para que los jueces del fondo pudieran determinar si la recurrente ostentaba la calidad de hija de la fallecida la constituía el depósito del acta de nacimiento, conforme al artículo 319 del Código Civil dominicano.

24. No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia *que cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por dicho artículo, que dispone: "que cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos, en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos".*[4]

25. Significa, que la prueba del parentesco es libre, se pueden utilizar diversos tipos de evidencia para demostrar la filiación. Esto incluye pruebas de ADN, testimonios de testigos, documentos oficiales como actas de nacimiento y otros registros civiles. La libertad probatoria permite que cualquier persona con un interés legítimo pueda presentar cualquier tipo de prueba que considere pertinente para establecer la filiación, siempre y cuando sea admitida por el juez. Esta flexibilidad es crucial para garantizar

[4] Sentencia 9, Tercera Sala SCJ, 20 de abril de 2016, p.5.

que se pueda llegar a una decisión justa y basada en la mayor cantidad de evidencia posible.

26. Que en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada y del inventario de documentos presentado por la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia no se ha podido constatar que, aun teniendo la libertad de presentación de pruebas de su relación de parentesco con la señora [redacted], la recurrente no probó por ningún medio su relación de parentesco, solo se limitó a expresar que la institución recurrida pagó a su favor el cheque núm. 428327 de fecha 26 de julio de 2013, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar que el referido pago se realizó en virtud del formulario de beneficiario en caso de fallecimiento de fecha 16 de junio de 2008 donde se estableció que la señora [redacted] autorizó a la señora [redacted] a recibir el pago de dos meses de salario en caso de fallecimiento, sin que este documento represente prueba suficiente y razonable que permitiera a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar que existía un vínculo de parentesco entre ambas personas.

27. Que para rechazar el recurso contencioso administrativo en procura del pago por concepto de beneficios laborales en su calidad de hija sobreviviente de la fenecida señora [redacted], los jueces del fondo, si bien analizaron y ponderaron las pruebas señaladas por la actual recurrente

al momento de decidir, tomaron en consideración que la actual recurrente no depositó el acta de nacimiento que le acredite como hija legítima de la señora [redacted], sin que hayan incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 y 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024, ambas dictadas por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 que acogió el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, en ocasión del recurso contencioso administrativo que interpusiera la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia**. SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Recurso de revisión incidental: **TERCERO**:

DECLARA en cuanto a la forma buena y válida el recurso de revisión incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión incidental, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Disposiciones generales **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** La sentencia del tribunal *a-quo* es de contenido imposible**. Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley sobre la improcedencia del recurso de revisión. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la intervención voluntaria

9. Mediante instancia de intervención voluntaria depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024, suscrita por la Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicitan lo siguiente: "PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención en casación realizada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por ser conforme al derecho; Segundo: Acoger las peticiones contenidas en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias 0030-1643-2024-SSEN-00043 y 0030-1643-2023-SSEN-00801, emitidas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justo y reposar en base legal". (sic)

10. La parte solicitante en su instancia de intervención no fundamenta los motivos por los cuales requiere ser parte del presente proceso, sino que se limita a justificar dos medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

11. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*.

12. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

13. No obstante esto, es preciso indicar que, ante la corte de casación, la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual

consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

14. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria, Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte ahora solicitante de la intervención voluntaria no participó en los procesos

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

llevados a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 y 0030-1643-2024-SSEN-00043, objetos del presente recurso en violación al párrafo II del citado artículo 45 de la ley 2-23, sobre recurso de casación; por lo que se verifica que no tiene un interés legítimo, razón por la cual procede declarar inadmisible la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Incidente

15. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 116/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Le he notificado: Primero: Copia integra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

18. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 288/2024, de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

20. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 5 de abril de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 7 de mayo de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 9 de abril de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00801

21. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

22. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

24. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal.

Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

25. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 9 de abril de 2024 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación.**

26. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Contrataciones Públicas en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan el derecho de defensa, el derecho a recurrir, así como una alegada falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que al declarar improcedente su recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, en una violación a la ley, al derecho de defensa y al derecho a recurrir, puesto que no verifico el literal *a)* del artículo 38 respecto al dolo de la contraparte al retirar los fondos de la cuenta de capitalización individual ocultando información determinante, respecto al literal *c)* más que un documento falso se refiere a un hecho falso conocido luego de la sentencia del recurso contencioso administrativo y consiste en la inexistencia de los fondos en la cuenta de capitalización, que los jueces de fondo basaron su decisión en el supuesto de que era posible la pensión basado en la existencia de dichos fondos por lo que declarar improcedente el recurso de revisión fue totalmente contrario a la norma.

42. Continúa alegando la parte recurrente, en lo que respecta al literal d) que se refiere a documentos obtenidos con posterioridad a la sentencia es evidente que los documentos se obtuvieron luego de consultar distintas instituciones para cumplir los efectos de la sentencia primigenia, siendo

obtenida en el proceso de solicitar la pensión, específicamente la comunicación de la Superintendencia de Pensiones de las cuales se obtiene la información de que la parte recurrida retiró los fondos de la cuenta de capitalización individual. En cuanto al literal e) que se refiere a estatuir en exceso la recurrente sostiene que ni en ningún documento, en el recurso contencioso administrativo ni en conclusiones adicionales se contempla la solicitud de pensión, lo que fue adicionado por los jueces de fondo incurriendo en una violación al derecho de defensa ya que no fue discutido por que no era parte del litigio.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Sobre el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 11. La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso de revisión, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión… 18. Del estudio de las documentaciones y argumentos establecidos por las partes este Tribunal ha podido deducir que la parte recurrida, [redacted] procedió a solicitar los fondos de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), en virtud de lo establecido por la propia recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la comunicación de desvinculación, ya que estos entendían que la parte

recurrida podía tener derecho a la pensión y a la devolución de los fondos acumulados de manera conjunta. 19. De hecho, en la sentencia atacada en el presente recurso de revisión, este Colegiado estableció en su considerando 53, que la Administración erró al desvincular a la señora [redacted], entendiendo que esta debía encontrarse cesante por los menos 30 días anteriores para ser beneficiada con una de las opciones indicadas por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), ya que dicho requisito estaba dirigido exclusivamente para recibir la devolución de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual. 20. De conformidad con lo anterior, resulta imperativo destacar que no es posible sostener que la señora, [redacted] haya obrado de manera dolosa al retirar los fondos correspondientes de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), pues esta procedió a realizar la solicitud de retiro con base a la información que le proporcionó lo propia parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 21. Por tanto, en vista de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) debía demostrar que dicha actuación fue realizada de forma maliciosa por la parte hoy recurrida y en ausencia de alguna documentación que demuestre la supuesta actuación dolosa de la señora [redacted], procede a rechazar dicho pedimento de conformidad con las

disposiciones de derecho común y la jurisprudencia consolidada al respecto, que obligan a que los jueces del fondo comprueben la existencia de maniobras dolosas, ya que el dolo debe ser probado, no se presume. 7.2 Sobre el literal "c" del artículo 38 de la Ley núm. 1494…23. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implica necesariamente que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que la señora [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social. Dicho lo anterior, entonces, procede que este tribunal rechace este segundo medio de revisión. 7.3 Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 25. En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente no ha colocado a este colegiado en un escenario idóneo para verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no ha demostrado que sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494. 7.4 Sobre el literal "e"

del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 28. Tal y como establece la Administración, la parte recurrida al momento de interponer el recurso solicitó el pago de sus prestaciones laborales, conjuntamente con una indemnización compensatoria, de igual manera en la audiencia de fecha 6 de septiembre del 2023, solicitó dejar sin efecto la desvinculación y que se proceda a la solicitud de pensión, oportunidad en que la parte recurrida pudo presentar los incidentes y medios de defensa de lugar sobre dicho pedimento. 29. Por lo que, contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló extra petita, toda vez que el pronunciamiento de nulidad de la desvinculación no es ajeno a las pretensiones formuladas in voce por la entonces recurrente, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento que sustenta esta causa de revisión. 30. Así las cosas, en vista de que no se han configurado alguno de los medios de revisión previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, situación sine qua non para que el tribunal pudiera revisar la sentencia aquí recurrida, procede declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

44. De los alegatos y argumentos presentados en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre la base de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

46. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y

procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

47. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*[6].

48. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y la sentencia impugnada, se advierte que esta sostuvo su instancia en los literales a), b) d) y e) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, argumentando en síntesis que el tribunal *a quo* emitió la

[6] El subrayado es nuestro.

sentencia basado en que [redacted] no había retirado los fondos del sistema de pensiones, lo cual le permitía solicitar la pensión por edad avanzada, sin embargo el retito de los fondos variaba totalmente la decisión en virtud de los literales arriba mencionados.

49. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión tras concluir que el abordaje del recurso de la entonces recurrente no se ajustó a las causales invocadas en cuanto al literal *a)* en el hecho de que la Dirección General de Contrataciones Públicas debió demostrar que la supuesta actuación dolosa de [redacted] fue realizada de manera maliciosa, ya que los jueces de fondo están obligados a comprobar la existencia del dolo el cual debe ser probado.

50. Por otro lado, al momento de referirse al literal *c)* el tribunal *a quo* estableció, que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implicaba que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social.

51. El tribunal *a quo* respecto al literal *d)* concluyó que tampoco se encontraba configurado por no colocar la parte recurrente al tribunal *a quo* en condiciones

de verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no demostró la causa de fuerza mayor o la culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían en la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494.

52. Por último, en lo concerniente al literal *d)* el tribunal *a quo* determinó que contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló *extra petita,* ya que el pronunciamiento de nulidad de la desvinculación no era ajeno a las pretensiones formuladas *in voce* por la entonces recurrente.

53. **Sobre la violación a la ley**. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la parte recurrente no constituían ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sin demostrarse que el retiro de los fondos de la cuenta de capitalización

individual fuera realizado por [redacted] con actitud dolosa, que la sentencia fuera emitida en base a documentos falsos, ni que el tribunal *a quo* falló *extra petita*, así como no fue demostrado que los documentos no fueron aportados por caso fortuito o fuerza mayor ya que al momento del dictado de la sentencia no existían.

54. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su proprio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

55. **Sobre la violación al derecho de defensa y el derecho a recurrir**. Cuando el legislador delimita las formalidades de admisibilidad de las vías recursivas, en este caso relativas a los presupuestos de revisión contencioso administrativa, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en la Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad establece el derecho a un recurso, el cual se garantiza eficazmente en la realidad procesal del sistema tanto con el establecimiento de un recurso de revisión, así como con el acceso a la casación, cuyas causas para su apertura,

en el caso de la revisión, guardan relación directa con los errores de orden que se producen en el procedimiento ordinario, otorgando el legislador la posibilidad de que el juez retracte su decisión cuando constate una de las hipótesis taxativamente enunciadas en el artículo 38, citado en otro apartado.

56. A propósito del tema sometido a escrutinio de esta sala, en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual inicialmente, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

57. El principio de taxatividad objetiva no es más que una regulación propia del derecho a recurrir y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si en la evaluación de la primera etapa (fase rescíndete) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

58. Es decir, los jueces ejercen una actividad de subsunción, con lo cual en la relatoría procesal de su sentencia el tribunal se encuentra en el deber de

formar su convicción sobre los argumentos y soporte probatorios de quien propone la revisión administrativa en busca de comprobar que su teoría del caso se reproduce en los supuestos estrictamente enumerados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, lo que resulta adecuado y razonable por tratarse de una vía extraordinaria de retractación fundamentada en aspectos particulares puramente involuntarios cometidos por el juez o errores *in procedendo* del fallo judicial

59. Hasta aquí se advierte que el fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del *sub judice,* genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales

60. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el

ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento, por lo que declarar improcedente el recurso de revisión en los casos donde no se comprueben los supuestos de admisibilidad no constituye una violación al derecho de defensa ni al derecho a recurrir.

61. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

62. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizados.

En relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y tercer medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación del plazo del recurso contencioso administrativo y una alegada violación a la Ley núm. 87-01, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de

la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

64. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1296

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00346 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D" Óleo Seiffe, [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], C. por A. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación GF/1425 de fecha 29 de junio de 2009 la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó a la sociedad comercial [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Stereo, C. por A. el pago de la suma de RD$65,489,699.22 por concepto de la fiscalización practicada a sus importaciones de equipos electrónicos de audio y video durante el periodo fiscal 29 de septiembre 2006 al 29 de septiembre 2008; que en fecha 24 de agosto de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió un certificado de deuda por la fiscalización practicada a la parte ahora recurrida por lo que mediante actos núm. 1337/2011, 1500/2014, 656/2016, 1219/2017, 91/2018, 208/2018 y 1353/2021 de fechas 17 de noviembre de 2011, 30 de diciembre 2014, 15 de abril 2016, 12 de octubre de 2017, 24 de enero 2018, 13 de marzo de 2018 y 03 de septiembre 2021 la parte ahora recurrente intimó a la parte ahora recurrida; que en fecha 20 de agosto de 2021 fue notificado a la ahora recurrida el certificado de deuda núm. DC-C-AGO-0807, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00346 de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] y por la empresa [redacted], C. POR A., contra del Certificado de Deuda núm. DC-C-AGO-0807, de fecha 20 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted] y por la empresa [redacted], C. POR A.; y, en consecuencia, DECLARA la prescripción del procedimiento de fiscalización iniciado con la comunicación núm. GF/1425, de fecha 29 de junio del año 2009, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor [redacted] y por la [redacted], C. POR A.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos: el Tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas al no computar el plazo desde el acto administrativo definitivo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, el Tribunal enuncia la prescripción del procedimiento civil como materia supletoria pero luego la mezcla con materia aduanera" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisión del recurso de casación por falta de interés casacional

7. La parte recurrida [redacted], SRL solicita que se declare inadmisible el presente recurso, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos números 10, 12 y 13 de la Ley 02-2023 y, en consecuencia, no existir el interés casacional necesario para su admisibilidad.

8. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos y la contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* ha decidido valorar las pruebas depositadas de manera

incorrecta e iniciar el cómputo del plazo para decidir sobre la prescripción mediante un acto errado, que no es el que cuenta para ese cómputo, toda vez que, según el tribunal *a quo*, la Dirección General de Aduanas interrumpió el proceso por un periodo de 2 años, 1 mes, 3 semanas y 5 días, antes de emitida la decisión de la certificación de deuda, y no puede existir pago de impuestos sin el acto administrativo que decide el monto de impuestos a pagar. Lo cual se realizó mediante la certificación de deuda tributaria marcada con el núm. 46-2011 de fecha 24 de agosto de 2011.

23. La parte recurrente continúa argumentando que, el tribunal *a quo* no valoró que, en su considerando 26 y siguientes le da la razón, en lo que respecta al proceso e interrupción del plazo de la prescripción y que, incluso, hace mención de la materia supletoria en materia contencioso-tributario, admitiendo que en el caso particular hay una interrupción del plazo, y que, por lo tanto, se entiende que no se encuentra prescrito el cobro de la deuda.

24. Además, señala que, constituye una flagrante violación a la debida motivación de la sentencia impugnada. Y que, la Corte de Casación ha fijado mediante jurisprudencia constante, la fórmula que afirma que la contradicción de motivos de la sentencia se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la

decisión recurrida, o, en otras palabras, que una sentencia puede ser casada cuando contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 28. En la especie, luego de examinar el conjunto de documentaciones que obran en el expediente, este colegiado ha podido advertir que, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no depositó medios de defensas o documento alguno ante este Tribunal que sustente el proceso iniciado mediante comunicación núm. GF/1425, de fecha 29 de junio del año 2009; misma fecha que se procedió a realizar la fiscalización contabilizada tanto en libros como magneto; sin requerirle al señor [redacted] y por la empresa [redacted], C POR A. hasta ese momento, documentos o diligencia alguna, fuera del proceso de inicio de fiscalización. Asimismo, el acervo probatorio sometido al tamiz judicial informa que en fecha 24 de agosto del año 2011, la recurrida emitió la certificación de deuda tributaria núm. 46-2011; más tarde, en fechas 24 de agosto y 17 de noviembre del año 2011, 30 de diciembre del año 2014, 15 de abril del año 2016, 12 de octubre del año 2017, 24 de enero del año 2018, 13 de marzo del año 2018, 03 de septiembre del año 2021, la recurrida, notifico intimaciones de pago y puesta en mora. 29. En esas atenciones, al constatar la primera interrupción por parte de la recurrida es de advertirse que transcurrió pasado un periodo de 2 años, 1 mes, 3 semanas, 5 días; de donde se corrobora y se configura la prescripción, así como se violenta lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489, por lo cual se acoge el recurso de marras y en

consecuencia de esto se declara la prescripción del proceso de fiscalización iniciado mediante comunicación núm. GF/1425 de fecha 29 de junio del año 2009, en perjuicio de la razón social hoy recurrente; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el requerimiento de pago realizado por la parte recurrente en casación en ocasión de la fiscalización de las importaciones de los periodos 29/09/06 al 29/09/08 había prescrito.

27. En ese tenor, el artículo 118 de la Ley 3489 Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82 de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

28. En ese mismo orden, el párrafo III del artículo 1 de la Ley núm. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los "recursos y procedimientos jurisdiccionales".

29. En el caso en cuestión, se advierte que los jueces del fondo procedieron a analizar de manera conjunta los periodos fiscales impugnados, es decir, procedieron a determinar que, a partir de la comunicación GF/1425 de fecha 29 de junio de 2009, los periodos desde el 29/09/06 al 29/09/08 estaban prescritos, tras transcurrir 2 años, 1 mes, 3 semanas y 5 días.

30. Al respecto, es evidenciado que, si bien es cierto que en cuanto al periodo 29/09/06 ha operado la prescripción al tenor del plazo establecido por la norma, no menos cierto es que, para el periodo 29/09/08 solo habían transcurrido 9 meses, por lo que se produce la interrupción de la prescripción.

31. En ese sentido, los artículos 53 y 54 de la norma 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, rezan como sigue: "*Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489. Artículo 54.- Actuaciones que*

interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior".

32. Sin perjuicio de los textos de carácter reglamentario más arriba transcritos, resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos 2242 y siguientes del Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas.

33. De manera que, procedía que los jueces del fondo analizaran detalladamente cada uno de los períodos impugnados a fin de constatar cuáles de estos se encontraban prescritos y cuáles se encontraban interrumpidos por efecto del inicio de la fiscalización.

34. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción del período 29/09/08.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00346 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción del período 29/09/08 y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00022 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha fecha 17 de febrero de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial núm. 08017-02 desvinculó de las filas policiales a [redacted], colocándolo en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión, quien inconforme interpuso un recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía, del cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00022 de fecha 19 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, las conclusiones incidentales vertidas por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOIR Y POLICIA. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general a la parte recurrente [redacted], A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AL

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA Y A LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La existencia de una infracción Constitucional respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Policía Nacional solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ser notoriamente improcedente, por poseer vicios en la forma y en el fondo, en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm.

2-23; y por no revestir de interés casacional o especial relevancia conforme al considerando quinto y el artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23; y por ser contraria a los dispuesto en los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la Republica y de manera supletoria el 6, 7.7, 54.9, 100 de la Ley núm. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

9. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida alega que el recurrente no fundamentó su recurso en los medios de casación dispuestos por la Ley núm. 2-23, sino en lo dispuesto por la Ley núm. 1494 que rige el recurso de revisión, lo que provoca que su recurso sea notoriamente improcedente.

10. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el

recurso de casación, aún sea para declararlos imponderables por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del incidente invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la improcedencia del medio en cuestión, pero no la improcedencia del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el incidente examinado.

VI. Sobre el interés casacional.

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*". (Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril del 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación de la decisión impugnada vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisión solicitada por la parte recurrida Policía Nacional y en consecuencia, *se procede al examen de dicho medio de casación, pues envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no verificó que en la glosa procesal contentiva del Recurso Contencioso Administrativo reposaba una instancia administrativa de fecha 6 de marzo del 2023, relativa a un recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía, sobre el cual no se pronunciaron, por lo que podía recurrir mediante recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. Bajo esa tesitura, este tribunal ha podido determinar que ciertamente mediante el telefonema oficial núm. 08017-02 de fecha 17 de febrero 2023 se decidió el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional del nombrado [redacted] y dicha decisión le fue notificada mediante el acto núm. 196/2023 de fecha 23 de febrero 2023, acto que señala las vías y plazos correspondientes para impugnar la misma, lo cual significa que se cumplió con los requisitos de eficacia descritos en párrafos anteriores, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el presente recurso

contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en los referidos artículos 5 de la ley núm. 13-07 y 144 del Código Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. Al examinar el contenido del memorial de casación se puede advertir que los jueces del fondo violentaron los principios jurídicos conocidos en materia administrativa, respecto al derecho de defensa y el debido proceso al obviar lo dispuesto en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que indica: "*contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración … La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo*". Adicionalmente el párrafo III de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, **sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.**

28. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso jerárquico, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad

en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso jerárquico, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

29. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo*, apoyado en que existió una falta de estatuir respecto a esa circunstancia advertida mediante las pruebas que en su momento fueron depositados correspondientes al recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía que no fue respondido, lo que derivó en la aplicación errónea de las disposiciones combinadas de los artículos 5 de la Ley núm. 13-17 y 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

30. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, tomando como referencia la notificación del telefonema oficial núm. 08017-02, que decidió el retiro forzoso del recurrente −notificado mediante el acto núm. 196/2023 de fecha 23 de febrero del 2023−

al señalarle las vías y recursos correspondientes para impugnar el acto administrativo, cumpliendo con los requisitos de eficacia, por lo que entre la fecha de notificación del acto administrativo a la fecha de depósito del recurso contencioso administrativo concluyeron que había transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

31. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 6 de marzo del 2023, por lo que ante el silencio incurrido, la parte recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso

administrativo, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

34. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00022 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación núm. 10030-CL11-2306-00425A (2.00) notificando a Chelsea Auto Import, SRL. la modificación a la declaración aduanera núm. 10030-IC01-2[redacted]; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el 01 de septiembre de 2023 interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, Anula la liquidación No. 10030-CL11-2306-003947 (2.00), con un valor a pagar de FBO de US$23,365.60, que modifica la declaración 10030-IC01-2306-003941 (1.01), que tenía un valor a pagar de FBO de US$18,000.00, de fecha 27 de junio de 2023; conforme con los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea comunicada, por secretaría general, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm. 1008/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Chelsea Auto Import, SRL. en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento –el cual asume la corrección material del acto de alguacil núm. 988/2024 de fecha 19

de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales aludidas, en lo relativo a la identificación de la sentencia ahora impugnada– se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Chelsea Auto Import, SRL., sin embargo, en la sentencia recurrida se precisa que el domicilio social de la parte recurrida es en la *Carretera Mella km 5 ½ esquina* [redacted]*, 8,* [redacted] *I, Santo Domingo Este, Santo Domingo*, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;* y al tenor se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, disponiendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

14. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. Al supuesto, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, el Tribunal Constitucional ha unificado el criterio de que deben ser notificadas a persona o a domicilio en el entendido de que *…se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento* (…). *m. En virtud del criterio asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio*[2].

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

[2] TC, sentencia núm. TC/0163/24 de 10 de julio 2024, pág. 25.

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1008/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-

2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1236

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00762 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 7 de diciembre de 2020, el departamento de recursos humanos de la Contraloría General de la República, le informó a [redacted], que pasaría a desempeñar nuevamente las funciones como encargada de Unidad De Auditoría Interna Gubernamental, con un salario menor al que devengaba, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00762, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 16 de octubre de 2020, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso contencioso, incoado por la señora [redacted], contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las consideraciones establecidas en la parte correspondiente de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la

Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

a) Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a)

de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

8. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia SCJ-TS-22-0193 del 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala.

11. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia y sin razonar la posible oposición con la sentencia impugnada.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00762 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00134 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo en representación del Estado dominicano y de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2020 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00134 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 2 de abril de 2021 por la [redacted]GRACIA GARCÍA ARIAS, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora [redacted]GRACIA GARCÍA ARIAS, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), el señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de Eficacia, al artículo 12 de la de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, al derecho defensa artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Antes de proceder a ponderar sobre los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de

atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

10. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, así como el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23,

el cual permite a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

12. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

13. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso

asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

14. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

15. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

16. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

17. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

18. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar*

el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

19. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de

trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

20. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

21. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

22. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del*

personal, ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

23. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

24. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser

modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

25. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las*

leyes ***u otras disposiciones administrativas de rango superior***". Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

26. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

27. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

28. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos

aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

29. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte*

de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

30. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

31. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

32. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las

causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

33. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

34. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido**

estricto[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

35. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

36. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

37. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

38. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido

conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

39. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

40. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

41. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege

a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

42. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

43. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

44. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y

generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

45. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

46. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

47. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las

decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. 52. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos

y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas.

48. Así las cosas, para mantener la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Tercera Sala tal y como se ha venido indicando en la presente sentencia, así como con la finalidad de no afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas y producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00134 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1231

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad S & S Metal Group SA., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de noviembre de 2023 la sociedad S & S Metal Group SA. interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual perseguía el reembolso del pago indebido por las sumas pagadas en exceso respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales desde el año 2017 hasta el 2022, así como la indexación de las sumas pagadas por inflación, más el interés indemnizatorio, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** EXCLUYE el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 5 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023, por la sociedad comercial, S & S METAL GROUP, S. A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago en base a la solicitud y requerimiento mediante el acto núm. 466-2023, de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional de la parte recurrente, S & S METAL GROUP, S. A.,, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE, la solicitud de condenación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial, S & S METAL GROUP, S. A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación a la igualdad ante la Ley 13-07 por inobservancia del precedente TC/344/18 y violación al principio racionalidad. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 y 74 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio racionabilidad. Violación a la Ley 13-07 (no prevé sanción, criterio pacifico de la Suprema Corte de Justicia). **Tercer medio:** Falta de instrucción en virtud del artículo 162 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad S & S Metal Group, SA. en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Cabe precisar, en primer lugar que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso

de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

11. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 427-2024 de fecha 28 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y (ii) el acto núm. 2093/2024 de fecha 24 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia

procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 427-2024 de fecha 28 de junio de 2024.

13. En ese tenor, como ha sido establecido anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 427-2024 de fecha 28 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar sus traslados: "PRIMERO: en el No. 48 de la Avenida México, del Sector de Gascue, que es donde tiene su domicilio y asiento la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y, una vez allí, hablando personalmente con … quien me dijo ser … de mi requerida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración; SEGUNDO: en el Local B-9 del Segundo Nivel de la Plaza Lope de Vega, ubicada en el No. 59 de la Avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y [redacted]

[redacted], sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

GENERAL ADMINISTRATIVO, y, una vez allí, hablando personalmente con …, quien me dijo ser … de mi requerido, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración; mi requirente, S&S Metal Group, S.R.L., por el presente acto UNICO: LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 anexa, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha SIETE (7) de JUNIO del presente año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para los fines de lugar, con todas sus consecuencias legales; pudiendo mis requeridos recurrir tanto (i) en revisión en un plazo de QUINCE (15) días calendarios ante dicho Tribunal, conforme los artículos 167 a 170 del Código Tributario, como (ii) en Casación ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de VEINTE (20) días hábiles, conforme Articulo 14 de la Ley No. 2-23. ¡BAJO LAS MAS ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES...” (sic).

14. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

15. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que fue recibido por Yara Santiago en calidad de abogada. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 28 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 29 de julio de 2024. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

18. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1274

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Britto.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre del 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a [redacted] de sus funciones como supervisor en la dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme a las motivaciones planteadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto

al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) el pago al recurrente de la suma de: A) QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$555,000.00), por concepto de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; B) OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD$85,371.48), correspondientes a 50 días de vacaciones no disfrutadas y C) VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$27,750.00), por concepto de la proporción del salario 13; con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente a saber: TREINTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$37,000.00) y una antigüedad de 14 años, 10 meses y 4 semanas. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el recurrente en virtud de la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Interior y Policía pagar al recurrente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$200,000.00), conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud realizada por el recurrente relativa al pago de los salarios desde que se incoara el presente Recurso Contencioso Administrativo hasta la emisión de la sentencia definitiva, conforme a las motivaciones de la presente decisión en su parte considerativa. **SEXTO**: Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios que realizara

el recurrente relativa a los intereses no devengados por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a las motivaciones de la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **OCTAVO**: RECHAZA la solicitud relativa a la declaración de ejecutoriedad de la presente decisión conforme al artículo 539 del Código de Trabajo, conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **NOVENO**. DECLARA libre de costas el presente proceso. **DÉCIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **DÉCIMO PRIMERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-0 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 69.7, 138 y 145 de la Constitución, así como los artículos 63, 72 y 94 de la Ley 41-08 al realizar una errónea aplicación de los mismos desconociendo su alcance legal, así como no entender el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos, actuando en contra de la Constitución y las leyes, situación que tuvo como consecuencia que el tribunal *a quo* obviara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo planteada por esta y lo condenara por una supuesta violación a la Ley núm.. 87-01, lo que podría ocasionar un desorden legal en materia de función pública, puesto que la desvinculación se produjo el 30 de septiembre de 2020 y fue notificada el 26 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para la interposición del recurso, el cual fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2021, cuando los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya se encontraban ventajosamente vencidos.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la Ley núm. 87-01 al condenarlo al pago de una

indemnización a favor del ahora recurrido por no haberlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social cuando el señor [redacted] siempre estuvo inscrito en la Seguridad Social y en una Administradora de Fondos de Pensiones, tal y como se puede verificar en la certificación núm. 2878000, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la PROCURADURPIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) han solicitado al Tribunal que fuera declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 referido al plazo para interponer recursos ante esta jurisdicción contencioso-administrativa... 11. Lo anterior ha sido reforzado mediante el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto al principio de eficacia que abarca a los actos administrativos que afecten desfavorablemente a los administrados, es decir, los contemplados en el ya referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, necesariamente requerirán la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución, así como también la indicación de las vías y plazos que tiene el administrado para recurrirla. 12. Que este Tribunal ha verificado que el acto de desvinculación del señor [redacted] no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, carece de la indicación

de la vía y el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal sin plazo preclusivo, por lo que este Tribunal procede a rechazar el referido medio de inadmisión tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 47. Por otro lado, solicita que se ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios por los derechos y beneficios que dejó de percibir por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por no pagarse las partidas correspondientes y por el no cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social al no estar afiliado al seguro familiar de salud, ni cubrir la póliza de riesgos laborales, y en su defecto no cotizando en el salario real del trabajador como lo establece la Ley. 48. Sobre el anterior argumento la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) no se ha referido en su escrito de defensa depositado ante este Tribunal Superior Administrativo. 49. Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho o falta, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida... 51. Que el artículo 60 de la Constitución, sobre el Derecho a la seguridad social, establece que: "Toda persona tiene derecho a la

seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"... 53. Con la finalidad de emprender y normalizar la prestación del derecho, se crea mediante la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual en su artículo 15 dispuso para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales... 55. En ese sentido, ha sido establecido por la parte recurrente, señor, [redacted] dónde estuvo la actuación antijurídica de la Administración, haciendo este Tribunal la salvedad de que en el presente Recurso Contencioso Administrativo no ha sido aportada ninguna prueba ni constancia de que la parte recurrente haya sido inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social correspondiente, al tenor de los derechos de seguridad social que le asisten, lo que generó daños evidentes, conculcándose los derechos que han sido más arriba enunciados, por lo que este Tribunal procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo en ese aspecto y ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$200,000.00)..." (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas

tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.** El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo.

13. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

14. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a*

terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla...

15. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* en relación con este aspecto desarrollado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate, indicando las vías y plazos para recurrir. Por lo que, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, conjuntamente con la indicación de las vías y plazos para recurrir.

16. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. Así las cosas, en vista de que su fundamento consistió en que al ser un acto administrativo desfavorable, no se indicaron las vías ni plazos para la interposición de los recursos, por lo que el servidor en cuestión tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse

de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este aspecto analizado.

17. **Sobre la errónea interpretación de la Ley núm. 87-01.** Los alegatos que fundamentan el aspecto analizado se resumen en que con la condenación al pago de daños y perjuicios por la no inscripción del ahora recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 87-01, ya que según consta en la certificación núm. 2878000, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) [redacted] sí estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

18. En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, esta Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión respecto a los daños puestos a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o a su carácter optativo.

19. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los*

jueces de fondo[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

20. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

21. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el aspecto formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y contestados, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un aspecto nuevo en casación que deviene en inadmisible.

22. Debe concretarse que cuando se examinan los aspectos contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del aspecto promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SCJ-TS-25-1185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted], mediante memorial depositado el 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial representados por [redacted], presentaron su defensa por medio de memorial depositado el 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de marzo de 2022 mediante Decreto núm. 104-22 el Poder Ejecutivo puso en retiro por haber acumulado el tiempo máximo de permanencia en el rango a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-

SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y, en consecuencia, Declara Inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y el Estado dominicano, representado a través de la Procuraduría General de la República (PGR), por haber sido interpuesto en inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional, al Estado Dominicano, representado a través de la Procuraduría General de la República (PGR), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Incorrecta valoración probatoria. **Segundo medio:** No enunciación de las conclusiones del recurrente, omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida Presidencia de la República

9. En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida Presidencia de la República, no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar que se realizó cumpliendo con las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10. Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que en fecha 26 de marzo de 2024 la parte recurrente interpuso recurso de casación dirigido en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano. Igualmente, se advierte que según el acto núm. 450/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal

Superior Administrativo, la recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto.

11. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo***.

12. Mientras que el párrafo II del citado artículo 20 prevé, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

13. Al hilo de lo anterior, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. Del examen del acto procesal enunciado, pese haber sido recibido por la parte recurrida Presidencia de la República, se ha podido establecer que se limita a notificar, copia fotostática de la documentación que avala su memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento

[1] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 24, 27 julio 2011, [redacted]. 1208; 55 y 70, 25 enero 2012, [redacted]. 1214; núm. 133; 15 feb. 2012, [redacted]. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, [redacted]. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, [redacted]. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, [redacted]. 1230; 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial Inédito.

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

15. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil, respecto de la recurrida Presidencia de la República, no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requeridas por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. Partiendo de la situación antes enunciada, en el presente recurso de casación se configura la caducidad, únicamente, en cuanto a la parte recurrida Presidencia de la República por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16. Irregularidad que ha resultado ser cubierta por las demás partes emplazadas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y Estado Dominicano con el depósito de sus respectivos escritos de defensa y dictamen, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que precisa que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, y al haber producido su defensa materialmente y en cuanto al fondo del presente recurso de casación, procede aplicar en este aspecto la máxima

jurídica que reza *no hay nulidad sin agravio*[2], por lo que procede el examen del presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

17. En ese sentido, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo al interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

19. De tal modo, que el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[2] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.
[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de marzo de 2024.

24. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que [redacted] en sus dos medios de casación propone alegatos fundados en *una omisión de estatuir e incorrecta valoración probatoria*; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede únicamente al examen de los medios de casación en el orden mencionado, que envuelven el interés casacional presunto*.

30. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración probatoria, puesto que contrario a lo planteado por los jueces del fondo, procedió a presentar e incorporar al proceso litigioso la certificación laboral emitida el 4 de diciembre de 2015 de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional con lo cual se demostraba que sustentó con dicho elemento probatorio su acción judicial. Arguye, que el tribunal *a quo* debió indicar y explicar por qué dicho medio probatorio no era admisible o por qué debió ser rechazado; que independientemente de su contundencia, los elementos probatorios presentados a su cargo debieron ser rechazados por la jurisdicción del fondo mediante una sana crítica en la apreciación de la prueba, máxime si los mismos demostraban la vulneración a sus derechos legales o administrativos, lo cual entiende no ocurrió en la especie.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

"…Inadmisibilidad del recurso 5. (…) este Tribunal haciendo uso del correcto orden lógico procesal, procede a evaluar y contestar el medio de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa (PGA), referente a la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por falta de depósito del acto administrativo recurrido, en violación a lo estipulado en los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947. 6. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 8. La verificación del cumplimiento del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, consagra una doble dimensión, por un lado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados articulando las conclusiones en su parte final, y, por otro lado, se debe transcribir o depositar el acto administrativo recurrido; preceptos que constituyen formalidades sustanciales y necesarias para su admisión; de lo que se puede colegir, que cuando el acto introductorio no cumple con las formalidades previamente señaladas, el tribunal debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso. 9. Del análisis de la instancia del recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente, señor [redacted], ha satisfecho la primera parte del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, referente a la enunciación y desarrollo de los medios que fundamenta su recurso, pero ha omitido el

segundo requisito dispuesto en el citado artículo, es decir, no ha aportado íntegramente los actos administrativos impugnados. 10. Concretamente, se evidencia la falta de inclusión en el expediente de los documentos concernientes a los actos administrativos objeto de controversia, a saber: 'el Oficio núm. 6541, de fecha 25 de febrero del año 2021, mediante el cual la Dirección General de la Policía Nacional, recomienda a la Presidencia de la República, la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales', 'la Resolución núm. CSP 2022-02-009, de fecha 26 de febrero del año 2022, mediante la cual el Consejo Superior Policial recomienda a la Presidencia de la República, la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales', que culminó con el 'el Decreto Presidencial núm. 104-22', los cuales no constan en el expediente, a pesar de que el recurrente ha impugnado estas supuestas actuaciones de estos órganos que han sido puestos en causa en este recurso. 11. Es imperativo comprender que la invalidación de un acto administrativo no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o descontextualizada. Para que el tribunal ejerza su función de control, es esencial que se le suministren los elementos precisos que conforman la base del acto en cuestión. Es, en esencia, un ejercicio de transparencia procesal que permite al órgano jurisdiccional evaluar de manera exhaustiva si los motivos aducidos son conformes a derecho. 12. La importancia del depósito del acto administrativo impugnado radica en su papel central en el proceso contencioso-administrativo. Al contener los motivos y razonamientos que respaldan su emisión, este acto no solo cumple con un requisito formal, sino que constituye la base misma de la controversia. Proporciona al tribunal acceso directo a los fundamentos cuestionados, permitiéndole verificar la validez de los argumentos

administrativos. Este depósito no solo es esencial para cumplir con formalidades procesales, sino que garantiza una revisión substancial de la legalidad del acto impugnado, asegurando así la transparencia y equidad en el proceso contencioso-administrativo y la posibilidad de un juicio fundamentado conforme al derecho administrativo. 13. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494…" (sic).

32. Para esta Tercera Sala el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer

otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

33. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, no aportó a su proceso de reclamación el acto administrativo cuya nulidad pretendía, a todas luces distinto a la certificación laboral por ella suministrada, ni los instrumentos de prueba que permitieran al tribunal *a quo*, atendiendo al predicho artículo 23 de la Ley 1494, evaluar de manera conjunta los hechos y argumentos por invocados, impidiéndole, materialmente, ejercer su soberano poder de apreciación y, en justeza, convenir respecto de sus medios de defensa, careciendo de méritos el alegato de incorrecta valoración probatoria, razón por la cual se desestima este primer medio analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no contestan ni se refieren al pedimento de inadmisión por prescripción que, en ocasión del recurso contencioso administrativo, invocara en su defensa el Ministerio de

Interior y Policía; expone, que el tribunal *a quo* debió establecer porqué al Ministerio de Interior y Policía no tenía la razón con dicho pedimento o planteamiento, omisión que además de constituir un error procesal, parcialidad por parte del juez *a quo*, también constituye una trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

36. Sobre el vicio de omisión de estatuir esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene su configuración *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[6] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[6] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

37. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia recurrida no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación, tras verificar la aportación probatoria y atendiendo a las conclusiones incidentales formuladas por una de las partes en litigio, se determinó que la recurrente en casación no satisfizo el mandato del artículo 23 de la Ley 1494, relativo al depósito del acto administrativo cuya anulación procuraba, circunstancia que, una vez valorada, impedía al tribunal *a quo* referirse a cualquier otro argumento invocado sin que de ello pudiere traducirse violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; aunado, del examen detallado de los pedimentos planteados en sustento del recurso contencioso administrativo, transcritos en el cuerpo de la decisión impugnada, tampoco se demuestra que el Ministerio de Interior y Policía, tal y como arguye la parte ahora recurrente en casación, haya formulado en su defensa conclusión incidental tendente a la inadmisión de dicho recurso y, ante este colegiado, la parte recurrente no depositó, prueba fehaciente que permita retener el argumento invocado, aspecto por el cual se rechaza este segundo medio examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto de la recurrida Presidencia de la República, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1266

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Violeyni [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictámenes de fechas 3 de octubre de 2022 y 18 de julio de 2023, suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de enero de 2021 [redacted] fue desvinculada por conveniencia en el servicio mediante acción de personal núm. 0097 como conductora de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

6. Dicha señora, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. R-OPRET-REC-004-2021 de fecha 23 de marzo de 2021. En desacuerdo, interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta y ante el silencio administrativo interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 22 de abril del año 2021 contra la OFICINA PARA EL

REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) el pago de una indemnización de: a) trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos RD$378,000.00, y b) cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos dominicanos RD$58,160.00, por concepto de vacaciones no disfrutas de los años 2019 y 2020, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008.**TERCERO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], director ejecutivo de la OPRET, por la razón indicada en la parte considerativa correspondiente. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la suspensión de la sentencia

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurrentes quienes plantearon en su memorial de casación que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de noviembre de 2021 hasta tanto sea conocido y fallado el petitorio solicitado de manera principal.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que,

frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[1].

11. De lo indicado, es indiscutible que constituye un requisito indispensable el hecho de que persista en el ordenamiento jurídico la situación jurídica que es su objeto, en ese sentido. Se advierte que la decisión objeto de suspensión que nos ocupa ya fue decidida a través de la resolución núm. 94-2024 de fecha 13 de junio de 2024 la cual fue declarada inadmisible, dejando de surtir efectos jurídicos respecto de la solicitud planteada, razón por la que procede rechazar dicho pedimento incidental.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. De igual manera, la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no adjuntar copia del auto del presidente.

13. Las partes recurrentes Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 239/2022 de fecha 1 de abril de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0624, 31 de mayo de 2023

2022 no depositaron escrito justificativo contestando el incidente planteado por la parte recurrida.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... *Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de* [redacted]*go en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".*

16. Mientras que en su artículo 8, la referida norma legal indica *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*

17. Del examen del acto de emplazamiento en casación núm. 90/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de [redacted]go, se advierte que, tal como alega la parte recurrida, dicho acto contiene la irregularidad invocada. Aunque se notificó el memorial de casación, no se incluyó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que habilita a las partes recurrentes a emplazar a su contraparte en esta instancia. Aunque dicha omisión está prescrita a pena de nulidad, sin

embargo, esta situación no invalida el emplazamiento, ya que el acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones de producir su defensa sobre el recurso de casación. La parte recurrida presentó en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación.

18. En tal sentido, la notificación en cuestión no puede ser declarada caduca, ya que no se han producido agravios a los derechos de la parte recurrida. Conforme a la máxima jurídica de que no hay nulidad sin agravio, es fundamental que cualquier irregularidad procesal que se alegue como causa de nulidad demuestre un perjuicio real y concreto a los derechos de la parte afectada. En este caso, la parte recurrida ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, presentando su memorial de defensa en tiempo hábil. Por lo tanto, la finalidad del acto de notificación se ha cumplido plenamente, garantizando el debido proceso y la equidad entre las partes. En ausencia de un agravio tangible, declarar la nulidad de la notificación sería un formalismo excesivo que no contribuye a la justicia del caso. En consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la recurrida y en virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Las partes recurrentes enuncian tres medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación hacen alusión a varios aspectos que no deben ser omitidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese sentido, en la sección "*Sobre el fondo de la presente acción no valoradas por el tribunal a quo*", las partes recurrentes presentan un aspecto casacional sobre la naturaleza del puesto desempeñado por la recurrida, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso. Dicho esto, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la señora [redacted], al momento de su desvinculación, se desempeñaba como conductora del Departamento de Operaciones del Metro de [redacted]go, lo cual no constituye la categoría de funcionario de estatuto simplificado conforme con la naturaleza del puesto. De igual forma, las partes recurrentes alegan que los pagos de sus derechos adquiridos fueron efectuados y desembolsados a través de libramiento en la cuenta de la recurrida.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. El caso que nos ocupa, tiene fundamento en la separación por conveniencia en el servicio de la señora [redacted], quien fue nombrada por el Presidente de la República Dominicana en ese momento

[redacted], en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) en fecha 06/04/2009, para desempeñar el cargo de Atención al Usuario en el Metro de [redacted]go, posteriormente, designada por nombramiento de la Presidencia de la República del 20 de enero del año 2014 para desempeñar el cargo de Conductora y luego desvinculada por la causa indicada en la acción de personal núm. 0097, de fecha 29/01/2021, la cual tiene como justificación de la acción el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública… 18. El Tribunal afirma que si bien es cierto el articulo 94 la Ley 41-08, tal como apunta la parte recurrida en la acción de personal núm. 0097, "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13”. (sic)

22. Luego de verificar la sentencia impugnada se advierte que la categoría de empleada de [redacted] resultó ser uno de los puntos a analizar por los jueces de fondo de acuerdo con el apartado de “hechos controvertidos” y sobre este aspecto la Procuraduría General Administrativa manifestó que la servidora desvinculada pertenecía a la categoría de empleada de estatuto simplificado.

23. En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* al ponderar las pretensiones de las partes concluyó, que la hoy recurrida era beneficiaria de la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos RDS378,000.00 por concepto de indemnización y de cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos dominicanos RDS58,160.00 por concepto de vacaciones no disfrutas de los años 2019 y 2020.

24. Es preciso indicar, que el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]*;* resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

25. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[2] Ibídem.
[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó [redacted] en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a determinar que la recurrida pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión.

27. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de uno de los puntos controvertidos entre las partes, es

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas del por qué llegó a la conclusión de que la servidora pública en cuestión pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este aspecto ponderado y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la motivación de la categoría de empleada pública a la que pertenece [redacted].

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la motivación de la categoría de empleado público a la que pertenece [redacted] y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1272

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Adunas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00286 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa China Import, SRL. representada por Hoiylex Ho Ben, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0552 notificando a la empresa China Import, SRL. los resultados del proceso de

reliquidación correspondiente a sus importaciones procedente de China durante el período 07/02/2021 al 07/02/2023 bajo el acuerdo de valoración de la OMC, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00286 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario; incoado por la sociedad comercial CHINA IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0552, de fecha 31 de julio del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa CHINA IMPORT S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del derecho y de las pruebas; falta de base legal y errónea interpretación de las normativas legales. **Segundo medio**: Falta de motivos y carencia de base legal. **Tercer medio**: Irretroactividad de la Ley y desconocimiento de la base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos y falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionado que envuelven el interés casacional presunto*.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del derecho y de las pruebas, falta de base legal y en una errónea interpretación de las normativas legales al establecer en el párrafo 48 de la sentencia impugnada que … *el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 10030-IC01-2102-000E89, 10030-IC01-2102- 002AAS, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10150-IC01-2301-0031A0 incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna*

de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente China Import, SRL. no obstante existir depositado conforme se hace constar en la página 6 literal (c) de la sentencia impugnada copia de la notificación de fecha 26 de mayo del 2023 por medio de la cual se le informa a la empresa China Import, SRL. la comunicación de fecha 8 de marzo que indica el período a fiscalizar y las declaraciones de las cuales existían dudas sobre los valores declarados;

22. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* emitió una sentencia sin fundamento puesto que no valoró el cumplimiento del debido proceso por parte de la DGA ni analizó las pruebas aportadas precisamente la comunicación que indicaba sobre cuales declaraciones existían dudas sobre los valores declarados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. Este tribunal advierte que la administración baso su decisión manifestando lo siguiente: "(...) Que, la duda razonable sobre el valor declarado en las importaciones realizadas por la empresa Fajarte, S.R.L., RNC. 132074084 estuvo fundamentada en que, en el análisis de sus informaciones, se presentaron inconsistencias e incongruencias que reflejan diferencias de valor, como se presentó, entre otros casos, en la declaración 20050-IC01-2111-007495, en la cual presentaron la factura núm. FVEI598 D/F 25/11/2021 del suplidor Creaciones Segar, SAS, por un total de US3$3,996.50, sin embargo, en los documentos analizados de la empresa se obtuvo la misma factura por

un monto de US$13,440.00. Que, asimismo, en la declaración 20050-1C01-2109-005E4C presentaron la factura núm. 95157 df 17/09/2021 del suplidor Ropa Íntima Carol, SAS por un total de US$3,064.32, debiendo ser por US$7,707.43.; ahora bien, una cosa es que la Dirección General de Aduanas tenga facultad para realizar inspecciones y fiscalizaciones de determinación, así como, sancionar, en los casos que amerite, al contribuyente, conforme establece la Ley 11-92 (Código Tributario) y la Ley 3489 y sus modificaciones, y otra cosa es, que estas actuaciones se hagan violentando el debido proceso, en específico, el debido proceso administrativo sancionador… 45. También, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República", y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. 46. Además de lo anterior, se ha podido advertir que en la resolución GF/DO-0552 a la recurrente se le aplicaron sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 31 de julio del año 2023, ya que, en esa comunicación, únicamente fueron cuestionadas las declaraciones 10030-IC01-2102-000E89-10030-IC01-2102-002AA8, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10120-IC01-2301-0031A0.

47. Aún más, en la comunicación de fecha 31 de julio 2023, se establece la negación de la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, a 17 declaraciones comprendidas a entre el plazo 07 de febrero 2021 y 07 de febrero 2023, otorgándole el plazo 05 días hábiles para aportar documentos en donde se establezcan valores de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo. 48. En virtud de lo anterior, se puede advertir que el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 10030-IC01-2102-000E89, 10030-IC01-2102- 002AAS, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10150-IC01-2301-0031A0, incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente CHINA IMPORT S.R.L. Por lo que este tribunal es del criterio que la resolución núm. GF/DO-0552, violenta el debido proceso consagrado en la Constitución dominicana; que, en ese sentido, se revoca la resolución impugnada, conforme los motivos anteriormente expuestos… 50. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0552, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), en fecha 31 de julio 2023,tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

24. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrida China Import, SRL. pretendía ante los jueces de fondo la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0552 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 31 de julio de 2023.

28. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó la documentación que acreditara el cumplimiento del debido

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

proceso administrativo en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, sobre todo, en el hecho de que fueron aplicadas sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 31 de julio del año 2023 y únicamente fueron cuestionadas en dicha comunicación las declaraciones números 10030-IC01-2102-000E89-10030-IC01-2102-002AA8, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10120-IC01-2301-0031A0.

29. Al hilo de lo anterior el tribunal *a quo* continuó refiriendo en otro apartado que *…el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 10030-IC01-2102-000E89, 10030-IC01-2102- 002AAS, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10150-IC01-2301-0031A0 incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente China Import, SRL.*

30. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de desnaturalización de las pruebas−, esta Tercera Sala pudo constatar que los jueces del fondo no advirtieron que las referidas declaraciones, cuyo análisis se realiza en vista del vicio de su desnaturalización, ciertamente fueron comunicadas y notificadas a la empresa China Import, SRL., por parte de la Dirección General

de Aduanas (DGA) según se puede advertir del contenido de la comunicación de fecha 8 de marzo de 2023, la cual se encontraba anexa al acto núm. 582/2023 de fecha 26 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la que también se advirtió que la empresa China Import, SRL. ante su inconformidad ejerció su derecho a recurrir en sede administrativa.

31. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que fueron sometidas a su consideración, que independientemente de la suerte del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar minuciosamente todas y cada una de las pruebas que fueron puestas a su consideración como era su deber, dejando en evidencia que analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento.

32. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que

no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer aspecto del primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00286 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-01293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Financial Medical Services (FIMED) SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Financial Medical Services (FIMED) SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2023 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Financial Medical Services (FIMED) SRL contra la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en fecha 4 de octubre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., en fecha 8 de diciembre del año 2021, contra la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA el indicado recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. Ref.-RE-A-11-2021, de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación Total al principio de irretroactividad de la ley. Artículo 110 de la Constitución Dominicana**.** **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación de los principios legales que

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

rigen el derecho administrativo en República Dominicana. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Violación de los principios legales que rigen las contrataciones públicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: A) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés casacional de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna cometidas por los jueces del fondo. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

16. Para sustentar su primer medio de casación la recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar, en cuanto a la desnaturalización de los hechos relativo a que no se ponderó un correo electrónico por medio del cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) informó que la recurrente había sido adjudicada solicitando el envío de la factura con los impuestos anexos, la recurrente reprocha que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de no ponderación del referido documento.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Este plenario, luego de haber estudiado detenidamente la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo que interpusiera la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., contra la

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Administración, en el caso de marras la parte recurrente, aduce lo siguiente: 1) en fecha 15 de abril del año 2020, la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., resultó adjudicataria la compra y licitación pública núm. MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093, respecto a insumos de protección personal para ser utilizados para combatir el coronavirus en República Dominicana, específicamente termómetros infrarrojos; 2) en fecha 15 de enero del año 2021, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) realizó el libramiento núm. 2020-0207-01-0001-129328 por un monto de (RD$9,290,582.29); 3) en fechas 24 de agosto y 04 de octubre del año 2021, la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., interpuso varios recursos administrativos, en búsqueda del pago del monto restante de RD$1,760,320.86) concepto por impuestos a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 9.1.a Violación al principio de legalidad. 24. La parte recurrente, razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., alega "la legalidad no implica la convivencia dentro de cualquier ley, sino de una ley se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de la ley sino solo aquel contenido que se conforme con la Constitución y los derechos humanos." En el oficio de la especie no existe ningún documento que establezca que el aviso núm. 47-20 contentivo a la suspensión del ITBIS, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es en contra de la Constitución, por lo que procede rechazar tal pedimento. 9.1.b Violación al principio de seguridad jurídica. 25. La parte recurrente afirma que la licitación realizada en el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) fue antes de la publicación del aviso núm. 47-20 contentivo a la suspensión del ITBIS, ahora bien, este Colegiado ha confirmado mediante la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, que la compra y licitación pública núm. MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093 fue aceptada en fecha 15 de abril del año 2020, es

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

decir, un día después a la publicación del aviso núm. 47-20, de fecha 14 de abril del año 2020, por lo que no hubo una violación al principio de seguridad jurídica. 9.1.c Violación al principio de la confianza legítima y coordinación. 26. La razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., argumenta que respecto al principio de coordinación que la Resolución 47-20 emanada por la DGII, no puede estar por encima de un contrato de licitación entre la Administración Pública y nosotros, ya que ese contrato tiene fuerza vinculante. Respecto al principio de confianza legítima expresa que una nueva normativa no puede desestabilizar las acciones que haga un particular con la Administración Pública, porque esto traería un desborde por completo a los límites de la razonabilidad. 27. Tomando en consideración las anteriores posiciones, este Colegiado procede rechazar dichas manifestaciones debido que el aviso núm. 47-20 de fecha 14 de abril del año 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es una normativa de carácter erga omnes, es decir, de aplicación frente a todos, por lo que su efecto debe ser tomado en cuenta en cualquier proceso que esté llevando la Administración Pública. 9.1.d. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. 28. Es importante resaltar, que el día previo a la aprobación de la oferta pública solicitada por la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el aviso núm. 47-20 de fecha 14 de abril del año 2020, contentivo a la Suspensión Temporal de Aplicación ITBIS Material y Equipos Médicos, en donde establece que estarán suspendido el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los siguientes artículos médicos:

Subpartida Arancelaria	Descripción del Producto
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
4015.11.00	Guantes de caucho para cirugía

4015.19.11	Guantes desechables para uso de exámenes médicos y laboratorios
6307.90.30	Mascarillas de tela sin tejer
6210.10.10	Prendas y complementos de vestir ("utilizadas exclusivamente en clínicas y hospitales, incluidas las desechables")
8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorios
9018.90.19	Los demás
9019.20.00	Aparatos respiratorios de reanimación
9022.12.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.
9025.11.10	Termómetros de uso clínico.

29. Tomando en consideración el documento antes descrito y las actuaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal entiende que no se verifica que la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), contravenga alguna disposición legal aplicable a la materia, toda vez, que se encuentra debidamente motivado, exponiendo de forma concreta y precisa cómo se han producido la valoración de los hechos, exponiéndolo de la manera siguiente: "el acto atacado no queda inmerso en el principio constitucional de la no retroactividad de la ley, puesto que tal y como se explica en las respuestas dadas por el director financiero administrativo, en virtud de que el aviso núm. 47-20 de suspensión temporal aplicación ITBIS materiales y equipos médicos, emitido por la DGII en fecha 14/04/2020, se estableció un (1) día previo a la orden de compra MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093 de fecha 15/4/2020, lo que de forma clara saca el presente proceso de toda discusión en torno a la no reactividad de la ley."

19. En cuanto a la falta de ponderación ha quedado establecido que los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

que los han establecido de los documentos de la causa; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articula las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo[2].

20. Partiendo de lo anterior, la recurrente establece que el tribunal *a quo* ponderó con exclusividad una nota de la orden de compra emitida por el Ministerio de Salud Pública, pero omitió ponderar los demás documentos que formaron parte del proceso de contratación pública bajo régimen de excepción, como es el correo electrónico por medio del cual el Ministerio de Salud Pública, a través de su técnico de compras [redacted], comunica a la recurrente que resultó adjudicataria expresando que "al momento de enviar la factura, favor anexarle los impuestos de la empresa"; que tampoco tomó en cuenta la oferta de compra en la cual se evidencia la inclusión del ITBIS reclamado ni la factura depositada por la recurrente en el MISPAS que incluía dicho ITBIS, que fue aceptada y nunca devuelta o cuestionada por el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019.

MISPAS, desvirtuando así el contrato administrativo formalizado entre las partes.

21. Así las cosas, de las pruebas depositadas por la parte recurrente junto al recurso de casación y de la verificación de las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo reseñado en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que la parte recurrente no aportó el mencionado correo electrónico al tribunal *a quo,* situación que provocó que los jueces del fondo establecieran en las motivaciones de la sentencia recurrida que *"... el recurrente no ha aportado prueba alguna ante este Tribunal que demuestre que en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional, relativo a la Adquisición de insumo de protección personal para ser utilizados para combatir el coronavirus en República Dominicana de Ref. núm. RE-A-11-2021, hubo alguna inobservancia u omisión por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) ..."* (sic).

22. Resulta que, si la prueba que la recurrente pretende someter al debate de la casación, es decir el correo electrónico mencionado, no fue aportada en el proceso contencioso administrativo, mal pudiera esta corte de casación analizarlo puesto que no es su atribución legal. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente, sino que contrario a

ello, esta corte de casación entiende que, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, -para el que se encuentra facultado de conformidad al artículo 139 de la Constitución- y decidir que no hubo violación a la Constitución ni al proceso de licitación, no comete los vicios denunciados mediante este recurso de casación.

23. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3269820 notificando a la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL. las inconsistencias encontradas sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de abril de 2023, por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., contra la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, Confirma la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes en litis a la Procuraduría Genera Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** No Aplicación de la ley. Violación a la Tutela judicial Efectiva, al Debido Proceso Administrativo y violación al derecho de defensa en el Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 07-2014. **Segundo medio:** Omisión De Estatuir, violación del artículo 69 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; con relación al Método de Determinación de la Obligación Tributaria, artículo 3, numeral 30 y artículos 16 y 17" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera incidental lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por

ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) declarar la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y c) declarar la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas por los artículos 16 y 17 de la enunciada Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. La parte recurrida alega que la parte recurrente le notificó el recurso de casación sin los anexos del acto de alguacil, lo que imposibilita que sea validada la notificación realizada; que el acto núm. 96/2023 de fecha 1 de marzo de 2024 contenía elementos adicionales al recurso de casación que no fueron desglosados conforme al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar su nulidad.

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el memorial de casación, deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su*

domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Adicionalmente, el párrafo I de dicho artículo señala *que El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; y en el párrafo II precisa que *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*.

12. Mientras, que el párrafo II del artículo 19 de la citada Ley dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del inventario adjunto al acto de emplazamiento no es causa de su nulidad si, como ocurre en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos

contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por considerarlos carentes de sustento, puesto que de lo contrario se estarían dilucidando nueva vez aspectos de fondo concernidos al recurso contencioso tributario trasgrediendo las formalidades del debate casacional.

15. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que, para la interposición del recurso, el memorial de casación debe estar *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras que el artículo 17 de la norma procesal enunciada precisa, que *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

16. En la especie, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso sobre el alegato de una falta de motivación, y en la proposición de medios nuevos y alegatos discutidos en el fondo de la contestación en el memorial de casación; empero, se limita a denunciar como nuevos aquellos vicios conferidos por la recurrente a la sentencia impugnada sobrevenidos a propósito de su emisión e inherentes a los motivos de censura por ella pretendidos, es decir, los medios nacidos del fallo atacado, sin que del desarrollo del incidente aquí analizado la recurrida haya precisado cuál de los vicios señalados en el memorial esta Tercera Sala pudiera estimar como nuevos o en qué medida dicho memorial se podría considerar inmotivado, razones que conllevan al rechazo al segundo medio incidental examinado.

c) Sobre el interés casacional

17. Asimismo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se opone el fallo impugnado, como arguye la parte recurrente, así como que no hay ninguna referencia ni argumento que refiera a que el presente recurso de casación presente alguna novedad jurisprudencial.

18. Siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador cuyo control prevé la ley, conforme

al artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 28 de febrero de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. Tras la lectura del memorial, este colegiado advierte que la recurrente en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en una *violación al derecho a la defensa por omisión a estatuir*; vicio que accede a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, respecto de él

no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; aspecto por el que se rechaza el tercer medio incidental formulado por la recurrida y, *en consecuencia, se procederá únicamente al examen del medio de casación mencionado, que envuelve interés casacional presunto*.

29. De modo que, para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar ni fallar los argumentos conclusivos dirigidos al aspecto de la utilización de los métodos para la determinación de tributos sobre base cierta, desarrollados en la instancia introductoria de su recurso contencioso tributario, específicamente en la página 15, así como en cuanto a la medida de instrucción solicitada al tribunal en fecha 21 de octubre de 2021, lo que supone, explica, una violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al debido proceso (…) 23. Este Tribunal al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cumplimiento con sus facultades le informo a la recurrente mediante la comunicación SFE-No.2951855, de fecha 28 de abril

de 2022, recibida en fecha 05 de mayo de 2022, que a partir de dicha fecha iniciara la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), enero 2020-diciembre 2020 y la fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (ISR) notificada mediante la comunicación de inicio núm. GMPC 3168329, de fecha 23 de septiembre de 2022, recibida en fecha 27 de septiembre de 2022. 24. En ese mismo orden en fecha 10 de mayo de 2022 a través de la comunicación de inicio núm. GPMC No. 115-2022, y recibida en fecha 10 de mayo de 2022, a través de la cual se le indica al recurrente que a fin de continuar con el proceso de Fiscalización del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero-diciembre 2020, notificados mediante comunicación, SFE No. 2951855, de fecha 04 de mayo de 2022; requerimos la presentación de las siguientes informaciones: 1. Estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. 2. Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria (cierre del ejercicio fiscalizado) 3. Balanza de Comprobación en formato electrónico por mes. 4. Mayor General electrónico en formato de Excel o compatible con el mismo. 5. Soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en formato electrónica y físicos. 6. Reporte de ingresos mensuales, el cual debe contener las siguientes informaciones: RNC, nombre del cliente, No. De factura, NCF, (formato electrónico). 7. Compras locales periodos enero-diciembre 2020. por la empresa. 8. Estados bancarios de los períodos enero-diciembre 2020. 9. Reporte cronológico de cheques y transferencias bancarias, por beneficiario, concepto y valor. 10. Facturas emitidas (físicas) periodos enero-diciembre 2020. 11. Conciliaciones bancarias, periodos enero-diciembre 2020. 12. Recibos de ingresos y/o cuadres de caja diario por tienda (físicos). 13. Detalle del inventario inicial y final de las compras y las ventas del periodo por producto, que contenga (cantidad, código y costo unitario). Nota: En uso de las facultades que contienen las disposiciones establecidas

en el Art. 44 y en el Art, 50 literales I y J de la ley 11-92, Código Tributario, requerimos la entrega de estas documentaciones dentro de los próximos tres (3) días laborables, a partir de la fecha de recepción de esta comunicación. Por la no entrega de información o documentación en el plazo solicitado y vencido el plazo de la solicitud se aplicará una multa, de acuerdo con el Art. 257 del Código Tributario. 25. Que a través del formulario de ajuste de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le inda las operaciones gravadas no declaradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodo enero 2020-diciembre 2020, en el cual en sus observaciones: La parte recurrente ha establecido no estamos de acuerdo con el formulario de informe de ajustes en fecha 17 de noviembre de 2022. (…) 27. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, de fecha 15 de febrero de 2023, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., toda vez, la entidad recurrente Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69, de la Constitución de la República, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la cual se

rechazan los argumentos de la parte recurrente. 28. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los alegatos de las partes envueltas en la presente litis, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., toda vez que ésta se limitó a depositar: 1) Copia de la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia certificado de registro mercantil núm. 82961 SD; 3) Copia comunicación núm. SFE- NO.2951855 de fecha 28 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4) Copia comunicación núm. GPMC No.115-2022 de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 5) Copia comunicación núm. GPMC No.0278-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 6) Copia formulario de información de ajuste, de fecha 06 de diciembre de 2022; 7) Copia formulario de información de ajuste, de fecha 17 de noviembre de 2022, 8) Copia carnet de abogado del Licdo. [redacted], sin aportar conjuntamente con estos los documentos que pudieran demostrar que cumplió con los deberes formales ante la Administración Tributaria. En ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, esta Tercera Sala procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el núcleo del hecho controvertido ante los jueces del tribunal del fondo era establecer si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución GMPC núm. 3269820 de fecha 15 de febrero de 2023, había

observado las disposiciones legales y constitucionales que regulan el procedimiento de determinación tributaria sobre base cierta.

32. Al respecto, la Norma General núm. 07-2014 dispone en su artículo 5 que la determinación de la obligación tributaria por parte de la administración *podrá proceder sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad, patrimonio u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos*. En ese sentido, el literal a del párrafo I del enunciado artículo 5 precisa que la administración tributaria realizará la determinación sobre base cierta, *tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación del campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado*. Mientras, que el párrafo II de dicho artículo establece que *En los casos en que resulte imposible para la Administración Tributaria determinar la obligación*

tributaria 'sobre base cierta', debe recurrirse, en primer lugar, a la determinación sobre 'base mixta' y en segundo lugar, sobre base presunta.

33. Al hilo de lo anterior se apuntala que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

35. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[4] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007, [redacted]. 1161.

derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. En la especie, se constata ciertamente que los jueces del tribunal del fondo incurrieron en el vicio denunciado, toda vez que del análisis del fallo impugnado no se verifica que hayan dado respuesta al planteamiento de la recurrente en cuanto al método utilizado por la administración para la

[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

determinación de la obligación tributaria; evento que provoca confusión para el derecho de defensa del contribuyente y menoscaba la tutela judicial efectiva, razón por que procede acoger este segundo medio de casación examinado, y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sal u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00205 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de noviembre de 2024, la empresa Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00705 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00205, de fecha 08 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023, por entidad PROYECTO VIALES E INGENIERIA GAPPING, [redacted]., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00705 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución exteporanea del principio de la carga dinámica de la

prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir: contracicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contracicción y tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional

en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo*

y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 262/2024 de fecha 14 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *Y LE HE NOTIFICADO a mis requeridos la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), copia del presente MEMORIAL DE CASACION, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi Requeriente le NOTIFICA a mis Requeridos DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), lo que se indica a continuación: PRIMERO: Copia en cabeza del presente Acto de las siguientes piezas*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

y documentos: Copia del Memorial de Casación suscrito por LIC. [redacted], en Representación de la recurrente PROYECTOS VIALES E INGENIERIA CAPPING, SRL, de fecha 15 de Abril del año 2024 depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene la instancia del MEMORIAL DE CASACIÓN interpuesto contra la Sentencia Núm. 0030-04-2024-SSEN-00205 de fecha 08 de marzo del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en Relación al Memorial de Casación Interpuesto. A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, Constitución de Abogado, elección de domicilio y notificación del Memorial de Casación, mi requeriente PROYECTOS VIALES E INGENIERIA CAPPING, SRL, por medio del presente Acto Formalmente Emplaza a mi Requeridos a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que comparezca dentro del Plazo de Quince (15) días más el aumento en razón de la distancia, por Ministerio de Abogado, y procediendo Memorial de Defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, a las (9:00 A.M.) de la mañana, en la forma indicada por la Ley, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en uno de los apartamientos de la segunda planta que aloja el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Antigua Feria) sitio en la cuadra formada por las calles Lic. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a fin de que por los medios invocados en el Memorial de Casación cuya copia se notifica por el presente Acto.

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00205 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Travel Factory, SA. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00122 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Travel Factory, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 1788-2017 notificando a la sociedad comercial Travel Factory, SA., la cual inconforme interpuso un recurso

contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00122 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULO, de oficio, el Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por la empresa TRAVEL FACTORY, S.A., contra la Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración núm. 1788-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por carecer de capacidad para actuar en justicia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, TRAVEL FACTORY, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de Excepciones del Procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que sea declarada la nulidad del emplazamiento por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; y d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 14, 18 y 20 la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

8. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley

núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la nulidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

12. La parte recurrida alega que el emplazamiento notificado no establece la exhortación a comparecer de 10 días hábiles establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: "*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en*

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

14. Como presupuesto y fundamento de lo que más abajo se dirá, debe hacerse constar que en la especie figura deposito por la parte recurrida en casación del correspondiente memorial de defensa material, con el que se realizan objeciones en cuanto a la forma (incidentales) y de fondo respecto del presente recurso de casación.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar el acto de emplazamiento núm. 405/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, verifica que en el mismo se hace constar: *"C) Que se le cita y emplaza para que en el improrrogable plazo de quince (15) días francos, más el plazo en razón de la distancia, si aplicase, y a las diez horas de la mañana (10:00a.m.),*

comparezca por ministerio de abogado ante la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sitio en la Av. [redacted] *esq. C/* [redacted] *Simó, del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los fines de responder los medios y conclusiones que contiene el memorial objeto de la presente notificación".*

16. De lo antes expuestos, esta alta Corte advierte que, aunque el acto de emplazamiento no cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 20 de la referida Ley de recurso de casación, pues no exhorta en el plazo de 10 días previsto por la norma aplicable, dicha irregularidad situación no provoca la nulidad de la referida actuación pues no el acto en cuestión cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

c) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley 2-23.

18. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de enero de 2024.

22. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 405/23 de fecha 11 de diciembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de diciembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 y párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23

23. La parte recurrida alega que el presente recurso de casación fue notificado sin anexar una copia auténtica de la sentencia impugnada por lo que deviene en inadmisible.

24. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 24 de su memorial de defensa que "... del simple análisis de la sentencia impugnada, objeto del presente Recurso de Casación se advierte la oportuna y correcta aplicación del derecho a los hechos a partir del artículo 39 de la ley número 834 de fecha 15 de julio de 1978 y la Ley número 479-08... ", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario sobre la base de la falta de capacidad de la Lcda. Dilia Stephany [redacted] para actuar en calidad de representante de la sociedad comercial ya que la representación en justicia tanto de personas físicas como morales gozan de presunción de mandato al entender que esta actuaba en calidad de abogado de la sociedad; que el mandato para que un profesional del derecho pueda representar en justicia a un persona, física o moral, es un mandato *ad litem* o para el litigio, el cual es otorgado por el recurrente en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia, pudiendo incluso expresado verbalmente, no habiendo probado agravio alguno; que la Lcda. Kendra [redacted] ostentaba la representación de la sociedad comercial desde el recurso de reconsideración, por lo que era de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que representaba a la sociedad comercial Travel Factory, S.A., que pretender desconocerlo es un acto de mala fe y violatorio al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la república.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la empresa Travel Factory, S. A. no se ha hecho representar por una persona física, ni en la instancia introductiva ni en el Escrito de Réplica al Dictamen. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto en virtud del artículo 39 de la Ley 834, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 14. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, de oficio declarar nulo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en vista de que la empresa TRAVEL FACTORY, S. A., carece de capacidad para actuar en justicia" (sic).

27. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

28. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado, sin embargo, no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba y el tribunal *a quo* determinó que la sociedad comercial Travel Factory, SA. carecía de capacidad para actuar en justicia.

29. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del ahora recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

30. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

31. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

32. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[3] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

33. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

34. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

35. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente, cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

36. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo

39 de la Ley núm. 834-78, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

37. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

38. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los

derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

39. En ese sentido, al declarar de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00122 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1251
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00304 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC), mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte co-recurridas el Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) y la Vicepresidencia de la República Dominicana sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La institución Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00304 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE de oficio, el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra de los CENTROS TECNOLOGICOS COMUNITARIOS (CTC) y el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas del presente proceso. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señora [redacted], a las recurridas, CENTROS TECNOLOGICOS COMUNICATRIOS (CTC) y el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE QUE LA PRESENTE SENTENCIA SEA PUBLICADA EN EL Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia de la Ley. Errónea

interpretación de la ley, lo cual provoca una violación al derecho de defensa y violación al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del*

más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por

todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 04 de junio de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos con 08/100 (RD$637,428.08) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00304 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rand Montacargas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00220 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Rand Montacargas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00408 de fecha 16 de junio de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la sociedad comercial Rand Montacargas, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00220 de fecha 8 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la entidad, RAND MONTACARGAS, S.R.L, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00408 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Rand Montacargas contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00220 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Almacén [redacted], SRL. representada por su gerente general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. GMPC 3045001, de fecha 23 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Almacén [redacted], SRL., inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-001452/2022 de fecha 25 de enero de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 09 de marzo del 2013, incoado por la entidad [redacted], S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veinticinco (25) de enero del 2023, así como la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria Núm. GMPC núm. 3045001, de fecha 23 de agosto del 2022; emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR- [redacted], de fecha veinticinco (25) de enero del 2023, y en vía de consecuencia, la Resolución de Determinación de la

Obligación Tributaria Núm. GMPC núm. 3045001, de fecha 23 de agosto del 2022, por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente [redacted], [redacted] la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación puesto que sustentó su decisión en la falta de comunicación del informe de auditores, el cual no contiene ningún elemento de invalidez al no quebrantar en modo alguno la validez del acto administrativo puesto que no se integra como constitutivo del mismo sino que se erige como una actuación de carácter técnica previa, siendo este un aspecto que no fue cuestionado por la contraparte por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos.

23. Continúa invocando la recurrente que el informe en discusión es un documento de uso interno que no está instaurado para determinar la obligación tributaria en la Norma General 07-14, que en este caso no es un informe previsto en la norma sino un informe facultativo sujeto a la información de lo oportuno, por lo que el tribunal se alejó del verdadero objeto controvertido, vulnerando no solo el régimen de la norma general ya que las observaciones son las comunicadas mediante el formulario de discusión de ajustes, con lo que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y principio de legalidad.

24. Alega además la recurrente, que el informe de revisión juzgado por la corte *a quo* no contiene variación alguna a la documentación ofertada a la contribuyente en la comunicación de inicio de fiscalización y formulario de discusión de ajuste que fue aportado conjuntamente con el expediente administrativo, por lo que es evidente que el informe que el tribunal alega debió comunicar a la recurrida es una clara motivación sin sustento legal alguno que da la espalda al procedimiento de determinación de la obligación tributaria contenido en la Norma General 07-14, que establece la discusión del hecho generador lo cual no podía estar contenido en un informe facultativo interno, además también que entre el fiscalizador y el contribuyente se discuten los ajustes que han provocado los hallazgos en sus declaraciones, por lo que extrapolar un requisito no reclamado por el régimen aplicable que tampoco genera indefensión resulta violatorio al régimen de nulidades previstas en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 107-13.

25. Expone además la recurrente, que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a la defensa de la administración en tanto no fueron contestados ningunos de los argumentos presentados en las páginas 11-13 del escrito de defensa, donde se aborda el tema del debido proceso y la naturaleza del formulario de discusión de ajuste.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. Desde el punto de vista objetivo procesal, partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, en vista de que por ante esta jurisdicción, si bien fueron aportadas la Comunicación ALPP FI [redacted], de fecha 03/05/2019, la cual dio inicio al proceso de verificación administrativa sobre el periodo fiscalizado, así como las comunicaciones 2806060, y 2916203, con las cuales se informó al recurrente el comienzo de la auditoria fiscal, y el personal técnico que participaría en la misma, estas últimas recibidas por el recurrente en fecha 09/03/2022. Lo cierto es, que al ser realizada una fiscalización de campo que conllevó a una auditoria con la asistencia del personal técnico de la administración pública, no bastaba con solo notificar al contribuyente el formulario de discusión de ajustes, también era imprescindible notificarle los resultados que arrojó la auditoría realizada mediante "El informe de revisión a las obligaciones del Impuestos Sobre la Renta (IR-2)" del cual fue depositada copia física en el expediente sin constancia alguna de que esos resultados que plasmaron de forma detallada y descriptiva los hallazgos, hechos e inconsistencias, fuera puesto en conocimiento de la entidad [redacted], SRL., y consecuentemente le otorgara los plazos de lugar para que tuviera la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencias y poder ejercer su sagrado derecho de defensa. Toda vez, que hoy día que no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley

núm. 107-13. En esas atenciones, al verificarse la violación al derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo por ausencia del debido proceso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

27. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de agosto de 2023 y la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC núm. 3445001, sobre impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2018, determinando que la parte recurrida es responsable del pago de impuestos generados como resultado de los ajustes realizados por concepto de ingresos no declarados, recargos por mora e interés indemnizatorios.

29. Del análisis de la sentencia impugnada y de acuerdo con lo establecido por las partes en sus respectivos memoriales, se corrobora que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del

cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 y consecuentemente la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta del periodo fiscal correspondiente al año 2018, por supuesta violación al debido proceso administrativo, violación al derecho de defensa e inobservancia en perjuicio de la hoy recurrida.

30. Asimismo, se pudo establecer que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por no haber notificado al contribuyente los resultados de la fiscalización de campo en la que se encontraron los hallazgos e inconsistencias para que este tuviera la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencia y ejercer sus medios de defensa.

31. De la lectura del memorial de casación, la parte recurrente expone que el informe de auditores no contiene ningún elemento de invalidez puesto que se erige como una actuación de carácter técnica previa, que no es un informe previsto en la norma sino un informe facultativo sujeto a la información de lo

oportuno lo cual fue comunicado mediante el formulario de discusión de ajustes. No obstante, a la naturaleza interna y al carácter facultativo del informe de auditoría aducido por la recurrente, esta Tercera Sala entiende que la notificación de dichos resultados es relevante para que el contribuyente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa puesto que en él se detalla con precisión toda la información importante sobre cada impugnación realizada contra lo declarado por la parte recurrida.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

33. **Sobre la insuficiencia de motivos:** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando*

no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

34. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber notificado a la parte recurrente sobre los hallazgos, hechos e inconsistencias encontrados producto de la auditoría o fiscalización de campo realizado y consecuentemente le otorgara los plazos de lugar para tener la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencias y ejercer su derecho de defensa. Por lo que al realizar una fiscalización de campo no bastaba con solo notificar al contribuyente el formulario de discusión de ajuste. Expone el tribunal *a quo* que en esas atenciones se verificó la violación al derecho de defensa y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, por lo que al analizar la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* ofreció motivación en relación al debido proceso y la naturaleza del formulario de discusión de ajuste, aspectos que son cuestionados por la parte hoy recurrente en su memorial de casación en lo que concierne a la motivación insuficiente.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

35. En ese sentido, del análisis de este medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de enero de 2024, [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054 de fecha 10 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 18 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 10 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil relativo a la prueba de las obligaciones y de la del pago. Violación a los numerales 1, 7 y 9 del artículo 58 de la Ley 41-08 de Función Pública**.** **Segundo medio:** Violación a los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución de la República, que consagran los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a un salario digno." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la Ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 260/2024 de fecha 21 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: … *le he notificado a mis requeridos, en cabeza de acto, copia del memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por mi requirente contra la sentencia #0030-04-2024-SSEN-00329, de*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

fecha 19 de abril 2024, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, más los documentos anexos al mismo que se describen a continuación: 1) recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha cinco (5) de octubre 2022 por [redacted] *contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), reclamando el pago de los salarios dejados de pagar desde mayo 2022, vacaciones, salario No. 13 o Navidad, diferencia en pago salario mínimo y en reparación por daños y perjuicios; 2) sentencia #0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 19 de diciembre 2023, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogiendo parcialmente derechos laborales al señor* [redacted]*: 3) certificación de fecha 12 diciembre de 2022, mediante la cual el CENTRO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FAD, dice que* [redacted] *laboraba allí como portero desde el mes de septiembre 2010; 4) certificación de fecha 11 de agosto 2023, mediante la cual el CENTRO EDUCATIVO PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FAD, dice que el señor* [redacted] *laboraba allí como portero en horario nocturno, desde septiembre 2010; 5) certificación de fecha 15 de enero 2024, expedida por el CENTRO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FARD, en la que hace constan que el señor* [redacted] *labora allí desde septiembre 2010 como portero, en*

horario nocturno, devengando un salario de RD$7,722.00 mensuales, el cual no ha podido recibir desde mayo 2022; 6) certificación "A QUIEN PUEDA INTERESAR", de fecha 15 de enero 2024, expedida por el CENTRO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FARD, en la que se hace constar que constar que el señor [redacted] *labora allí como portero en horario nocturno desde el 20 septiembre 2010, y que no ha podido devengar su sueldo desde el mes de mayo 2022; 7) recurso de revisión interpuesto por* [redacted] *el 18 de enero 2024 contra sentencia #0030-04-20232-SSEN-01054, de fecha 10 diciembre 2023, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 8) sentencia #0030-04-2024-SSEN-00329, de fecha 19 de abril 2024, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se rechazó recurso de revisión hecho por el recurrente; 9) acto de alguacil #1138/2024, de fecha 24 de mayo 2024, instrumentado por el ministerial JORGE GABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia #0030-04-SSEN-00329, de fecha 19 de abril 2024, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la ley 2-23, de fecha 17 de enero 2023, sobre procedimiento de casación, advirtiéndole que dispone de un plazo de diez (10) días para depositar su escrito de defensa y constituir abogado, según lo establece el artículo 21 de la Ley 2-23 antes mencionada.*

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00999 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a [redacted] un mandamiento de pago mediante el acto núm. 81-2018, en calidad de responsable solidario de la deuda tributaria de la razón social Magycorp, SRL., quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022, acogiendo el recurso objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted], en contra del acto de mandamiento de pago núm. 81/2018, de fecha 07/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia: A) Se deja sin efecto el acto de mandamiento de pago núm. 81/2018, de fecha 07/03/2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). B) Se ordena a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), actualizar su base de datos en relación a la condición del recurrente respecto de la sociedad comercial MAGYCORP, S.R.L. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 50 literales c) y e) del Código Tributario; **Segundo medio:** Falta de ponderación probatoria y violación al principio de igualdad de armas procesales; **Tercer medio:** Violación a la Ley 13-07 por falta de instrucción por ausencia debida de puesta en mora". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó de manera errónea el artículo 50, literales c) y e), del Código Tributario, al no considerar lo dispuesto en el artículo 11, literal b), del mismo cuerpo normativo, en relación con la responsabilidad solidaria para el pago de tributos, pues la obligación de actualizar los registros recae exclusivamente sobre el contribuyente y no sobre la administración tributaria. En este sentido, señala que el tribunal *a quo* incumplió con el mandato establecido en el artículo 50 al no tomar en cuenta una impresión de la participación de accionistas de la razón social Magycorp, SRL., depositada por la administración, lo cual constituye una violación de las disposiciones legales aplicables y una transgresión del debido proceso, al impedir que el recurrente ejerza su derecho de defensa.

9. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó la prueba presentada por el fisco ni explicó correctamente la anulación de los actos administrativos, dejando la sentencia sin motivación adecuada y sin una aplicación correcta de la ley tributaria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. La parte recurrente el señor [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 16/03/2018, alega que no forma parte de la sociedad MAGYCORP, S.R.L., y que los registros relacionados con las modificaciones de dicha sociedad no están actualizados, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposita como anexo a su escrito de defensa una impresión de la participación de accionistas, de lo cual este Tribunal verifica que tiene el nombre del hoy recurrente como socio, restándole efectividad a este documento, en virtud de que no figura fecha, firma, estatutos y mucho menos el certificado de Registro Mercantil de dicha sociedad, con el cual este Tribunal pudiera comprobar que las acciones realizada por la colectora de impuestos fue dada de acuerdo a la ley. 36. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó pruebas que contengan o se verifiquen que estas han actualizado las informaciones sobre los datos de que la parte recurrente, el señor [redacted] es quien tiene calidad o forma parte de dicha sociedad, o, si fuere socio, se configuran algunas de las situaciones establecidas en los incisos "e" y "f" del art. 11 del Código Tributario. Por consiguiente, este Tribunal procede a acoger el presente recurso, y, en consecuencia, se deja sin efecto el mandamiento de pago impugnado. 37. Respecto a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la actualización de los registros con relación del señor [redacted], procede acoger este pedimento en virtud de lo decidido en esta sentencia". (Sic)

11. A modo de presupuesto, resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la parte ahora recurrida solicitó que fuera dejado sin efecto el mandamiento de pago núm. 81/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, notificado por la Administración Tributaria en su calidad de responsable solidario de la sociedad Magycorp, SRL., bajo el argumento de que ya no formaba parte de esta como accionista.

12. El artículo 50 del Código Tributario establece los deberes y obligaciones del contribuyente; en particular, los literales c) y e) regulan la inscripción y actualización de la información del contribuyente, disponiendo como obligaciones lo siguiente: ***c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas… e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios***.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se desprenden dos situaciones −las cuales se analizan por el pedimento de falta de ponderación planteado−: a) que la ahora recurrente no aportó pruebas que contengan o se verifique que ha actualizado las informaciones de los datos del recurrente que demostrara

que formaba parte de la sociedad Magycorp, SRL.; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó la copia fotostática de la participación accionaria que reposa en sus archivos.

14. En ese sentido, resulta procedente aclarar que dentro de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros se encuentran los detallados previamente en los numerales c) y e), de los que se desprende que es responsabilidad de estos comunicar a la administración tributaria sobre las modificaciones realizadas en sus registros, así como notificar cualquier cambio de domicilio o situación que modifique la responsabilidad tributaria, dentro de los 10 días posteriores la fecha del cambio; **por lo que no es responsabilidad de la administración tributaria actualizar las informaciones de los contribuyentes sin previa notificación y el aporte de los cambios correspondientes.**

15. De lo anterior se deduce que el tribunal *a quo* delegó en la administración tributaria la responsabilidad de la actualización de los registros del contribuyente en perjuicio de la administración, indicando el tribunal *a quo* que esta no aportó pruebas que demostraran la actualización sobre los datos del contribuyente, que permitieran acreditar de manera fehaciente que el recurrente no formaba parte de referida sociedad, para el momento en que le fue notificado el mandamiento de pago.

16. No obstante, resaltamos que, en materia tributaria, si bien el legislador ha reconocido la responsabilidad solidaria respecto del pago de la obligación tributaria, dicha responsabilidad no se presume, ni muchos menos se encuentra sujeta a interpretación, por lo que esta debe surgir de la demostración de los hechos jurídicos previstos por la ley a tales fines, **los cuales deben ser demostrados judicialmente en caso de no aceptación de los perjudicados**.

17. Que, como se ha establecido, la responsabilidad solidaria debe ser debidamente acreditada cuando es impugnada por la parte a quien se pretende atribuir tal responsabilidad. En el caso específico que nos ocupa, el ahora recurrido [redacted] planteó en el tribunal *a quo* que no formaba parte de la sociedad comercial en cuestión, por lo que correspondía a la parte recurrida, en este caso [redacted], demostrar con pruebas fehacientes la existencia de los elementos que indicaran **que a pesar de figurar como responsable solidario de la sociedad en cuestión en el registro nacional del contribuyente, este no lo era,** lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando figura como prueba aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) copia fotostática de la participación accionaria que reposa en sus archivos.

18. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de

artículo 50, literales c) y e), del Código Tributario, puesto que realizaron una incorrecta interpretación de la norma al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por su presidente [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. GGC-DGC núm. 397019835 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited su estatus fiscal con relación al pago por concepto de Impuesto sobre la Renta (IR2) correspondiente a los períodos comprendidos desde enero hasta diciembre 2015 y le intimó a realizar el pago en un plazo de cinco días hábiles, de lo contario su expediente será transferido a la sección de Cobranza GGC para iniciar los procedimientos de cobro compulsivo la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021 contra la cual interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad, así como los medios de inadmisión, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10/11/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04/10/2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04/10/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos señalados en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-DGC 397019835 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución

de Reconsideración RR-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-DGC 397019835 la DGII le requiere a Envirogold el pago del ISR correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2015, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00843 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-DGC397019835 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal *a quo* los argumentos por los que el Oficio GGC-DGC 397019835 si es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea

interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-DGC 397019835, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la sentencia 0030-04- 2022-SSEN-00843 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 0030-04- 2022-SSEN-00843 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no hizo referencia a los documentos y textos legales analizados sobre los cuales determinó que el acto impugnado no es recurrible. Continúa alegando, que los jueces del fondo no incluyeron la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en su decisión, por lo que incurrieron en una falta de motivos que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso constitucionalmente protegido.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. En función a lo antes expuesto, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente y las argumentaciones de las partes, este tribunal ha verificado que el recurrente pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, objeto del presente recurso, la cual resulta ser un acto recurrible ante esta jurisdicción; sin embargo, a través de esta, la administración declara inadmisible su recurso en sede administrativa por ser el oficio GGC-DGC núm. 397019835, de fecha 13/07/2021, un acto de mero trámite. En esas atenciones, tomando en consideración las disposiciones legales y jurisprudencias anteriormente citadas, esta sala ha comprobado que mediante

dicho oficio la administración le comunica y le advierte el procedimiento a seguir en caso de no cumplir con el requerimiento de pago, por lo que no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13. En ese tenor al verificarse que el oficio GGC-DGC núm. 397019835, que motivo la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, ciertamente como establece la administración pública en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, trata de un acto de mero trámite que no resuelve el fondo de la controversia por carecer de objeto recurrible el referido oficio GGC- DGC núm. 397019835. Por lo que, este Tribunal, procede rechazar el presente recurso por las razones antes expuestas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente" (sic)

9. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente mediante el cual solicitaba la revocación de la Resolución RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de octubre de 2021, a través de la cual se declaró inadmisible el recurso de reconsideración contra el oficio GGC-DGC núm. 397019835, bajo el argumento de haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite y, por tanto, no recurrible.

10. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio GGC-DGC núm. 397019835

emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de julio de 2021, el cual textualmente dice lo siguiente: *"Con relación al pago de la deuda por concepto del Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2015, notificados mediante Resolución de Reconsideración No. 2319-2019 de fecha 16-03-2021, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Sección de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley. Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono 809-689-2181 extensiones 2520/2532/2536."* (sic)

11. Por otro lado, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] emitida en fecha 4 de octubre de 2021 por la DGII establece: *"En ese tenor, es prudente informarle que el Oficio antes citado y que es objeto del presente recurso, solo procura informar a la contribuyente respecto de la situación en que se encuentra en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que en el caso que nos ocupa, se trata de un expediente que ya fue conocido en esta Fase de Reconsideración, resultando la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración No. 2319-2019 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual se le dio respuesta a su recurso, en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2015. En ese sentido, y producto de la emisión de la referida resolución de reconsideración, la contribuyente se encuentra pendiente del pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto. De igual manera, se le informa que debe pasar a realizar el pago correspondiente dentro de un plazo de cinco (05) días, y que al culminar estos, sin haber satisfecho el pago de la deuda, se procedería a la remisión de su expediente a la Sección de Cobranza GGC. Además, se le suministró un número de contacto con la finalidad de que pudiera requerir toda la información que entendiera de lugar, a los fines correspondientes. Así las cosas, estamos frente a un recurso en contra de un documento que se limita a informar lo antes indicado, es decir, su estatus fiscal, por tanto, carece de objeto recurrible, en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley número 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (…) Por todo lo anteriormente expuesto, el Oficio GGC-DGC No. 397019835, de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyente, dependencia de esta Dirección General, notificado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan

estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, en contra de dicho oficio, como ya fue precisado, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley número 107-17". (sic)

12. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

13. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

14. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la

jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

15. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

16. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible

que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

17. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

18. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni

en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

19. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[2].

20. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[1] Ibidem

[2] El subrayado es nuestro

21. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

22. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

23. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021 mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto sobre la Renta (IR2) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2015 y, que en virtud de la resolución de reconsideración se le informa mediante el oficio atacado que se encuentra pendiente el pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto.

24. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia si bien considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los

actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

26. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman el medio de casación analizado.

27. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni calificó adecuadamente el Oficio GGC-DGC núm. 397019835 como acto impugnado en sede administrativa, así como violación a la ley y contradicción de decisiones en donde se establece que las comunicaciones u oficios sí son actos recurribles por lesionar derechos.

28. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

29. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, los medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

30. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria

para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1192

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00436 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Comedor Tu Buen Placer, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBA FI NO. 0024/2022,

notificando a la empresa Comedor Tu Buen Placer, SRL. los ajustes realizados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00436 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07/07/2022, por la entidad comercial, COMEDOR TU BUEN PLACER, [redacted]., contra la Resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 27 de mayo del 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 27 de mayo del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente deja sin efecto la Resolución de Determinación

ALBA FI Número 0024/2022, de fecha 17 de febrero del año 2022, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial COMEDOR TU BUEN PLACER, [redacted].; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, por falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos (art. 328 del Código Tributario). **Tercer medio:** Violación del Precedente Constitucional TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los tres medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada insuficiencia de motivos por falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro del dominio de

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de estos medios, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, lo que viola su derecho de defensa, por no advertirse una exposición correcta de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; que incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar que el ajuste fiscal provenía de reportes de terceros, cuando en realidad las inconsistencias surgieron de la propia declaración IR-2 de 2020 y la IT-1, documentos en los cuales la empresa estaba omisa; que la carga de la prueba depende de cada caso y en la especie los hechos controvertidos versaron sobre ingresos no declarados, por lo que correspondía al contribuyente rebatir las comprobaciones.

22. Continúa alegando la parte recurrente que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta la resolución de reconsideración impugnada, ni el artículo 328 del Código Tributario, que establece que los contribuyentes están vinculados por

las informaciones que remiten, máxime cuando las remisiones hechas por la contribuyente son contradictorias, lo que genera las inconsistencias que no fueron rectificadas oportunamente, conforme a lo dispuesto por la Norma General 07-14.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14… Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALBA FI NO. 0024/20225 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 17. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALBA FI NO. 0024/2022, realiza impugnaciones en virtud a Diferencias entre ingresos presentados en la declaración jurada de impuestos sobre la renta de personas jurídicas vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada

(SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, esto que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

24. En el desarrollo de sus tres medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. A modo de presupuesto, resulta procedente señalar que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, por ser la determinación realizada sobre la base de diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada (SIC).

26. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas**. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio;

pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

27. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal para determinar que el ajuste fiscal aplicado al recurrido se derivaba de las inconsistencias detectadas en reportes de terceros, se fundamentó en los documentos que le fueron presentados por la actual recurrida, descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada.

28. Que, si bien la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada

dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, procede rechazar el aspecto examinado.

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

31. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

32. **Sobre la violación del precedente constitucional TC/009/13.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

33. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

34. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la revocación de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo del medio examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00436 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1278

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al precitado recurso fue presentada mediante instancia depositada en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fechas 26 de agosto de 2013 y 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. E-ALMG-CEF-00372-2013 y ALMG-FI-0006-2018, respectivamente, notificando a la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. una multa por incumplimiento de deberes formales en virtud del artículo 257 del Código Tributario y una pena pecuniaria por evasión tributaria en virtud de los artículos 204, 25 y 250 del Código Tributario, respectivamente, luego en fecha 17 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 477/2022 notificó una intimación de pago a la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL., por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por la entidad [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación núm. 145/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente el Acto núm. 145/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso por falta de instrucción. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Desnaturalización, falsa apreciación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. incoó un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024, que acogió el recurso en cuanto al fondo y revocó en su totalidad el acto núm. 145/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos; b) que en fecha 21 de mayo de 2024 la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024; c) posteriormente, en fecha 30 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa.

10. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 21 de mayo de 2024 interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024, en lo relativo a que sean anuladas algunas consideraciones accesorias y de motivación del fallo recurrido. Debe indicarse asimismo que dicho fallo acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario y revocó en su totalidad el acto núm. 145/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos, por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación a la notificación del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la valoración de los pedimentos presentados por la ahora recurrente, así como de los hechos de la causa.

11. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

12. Dicho interés debe manifestarse en la esfera de beneficios relacionados de manera directa con el recurrente, manifestación esta que debe ser objetiva, es decir, con capacidad explicativa intersubjetiva, por lo que no deben admitirse alusiones genéricas de parte de los justiciables que más bien interesen al orden público o la ley.

13. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[1]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[2].

14. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al ahora recurrente; y, b)

[1] [redacted], Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[2] Ídem, pp. 231.

carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. Ello en vista de que se acogió el recurso contencioso tributario y se revocó en su totalidad el acto administrativo impugnado, es decir, el acto núm. 145/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos.

15. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación interpuesto por la [redacted] & Asociados, SRL., sin necesidad de examinar los medios de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO*:* Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1284

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 04 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Gerentexa Import, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Gerentexa Import, S.R.L. el acto administrativo núm. 103 a través del cual determinó derechos y penalidades a pagar por concepto de evasión del pago de impuestos por mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas en la declaración de importación núm. 10030-IC01-1802-003735 de fecha 21 de marzo de 2018, contra la cual

interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 04 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 04 de mayo de 2022, por la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L., en contra del acto administrativo núm. 103 de fecha 27 de marzo de 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo núm. 103 de fecha 27 de marzo de 2018, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Inobservancia a la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración sobre la carga de la prueba" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Gerentexa Import, S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En el expediente reposa el acto núm. 308/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], expresando el ministerial que: "… y una vez allí, hablando personalmente con *ver nota anexa* quien me declaró ser ----- de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza …NOTA: Para formal parte

integra del presente acto No. 308/2024 de fecha 10/04/2024 en virtud del requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), me trasladé la [redacted], que es donde tiene su domicilio mi requerida, la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L., RNC No. 131547291 conforme al certificado de registro mercantil No. 134265SD, perteneciente a dicha sociedad, la cual se encuentra anexo a dicho acto, al trasladarme allí, he comprobado que en dicho domicilio no se encuentra y/o existe dicho establecimiento comercial; que conforme a lo establecido en al numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; …que una vez allí he verificado que dicho socio (a) no es localizable en dicho domicilio, y no he recibido de los vecinos la información de su actual domicilio, en virtud de la no localización de los indicados socios (as) he procedió aplicar los numerales 7 y 8 del artículo 69 del Código Procesal Civil Dominicano, tal virtud he procedió trasladarme… SEPTIMO: a la [redacted], es donde tiene el Magistrado (a) Procurador (a) FISCAL de Distrito Nacional, una vez allí hable personalmente con [redacted], quien dijo ser *empleada* de mi requerido; En consecuencia he procedido a notificar a mis requeridos, en manos del

Tribunal y la Fiscalía antes descrita, y en su último domicilio conocido; en virtud de que mis requeridos no poseen un domicilio conocido distinto al del registro mercantil mencionado más arriba..." (sic).

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida [redacted] esquina a la calle [redacted], La Feria, donde está ubicada la [redacted] de Justica.

11. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original* (sic).

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió

notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que choquen con el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Gerentexa Import, S.R.L. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 308/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentados por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1227
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00956 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] notificada a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00956 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], emitida en fecha 24 de mayo de 2023, por la [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], emitida en fecha 24 de mayo de 2023, por la [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente señora [redacted], a la recurrida, [redacted]

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 139 y 149 de la Constitución, 141, del Código de Procedimiento Civil: falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso, violación al efecto *erga omnes*. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea apreciación probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los dos medios planteados en el presente recurso

se fundan sobre una alegada *falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso, y errónea apreciación probatoria*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó sus pretensiones al no verificar la procedencia de la deuda tributaria; que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción en la aplicación de la ley al establecer que el acto administrativo atacado era el mandamiento de pago emitido por el ejecutor administrativo, cuando el recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa se dirigía contra el cobro irregular de una deuda por concepto DSD-impuesto de sucesiones/donaciones correspondiente al período fiscal 07/2016 por el ejecutor administrativo tributario por ser irregular y mal calificado como una donación, no obstante haberse realizado el pago por la compra del inmueble y el pago de los impuestos por su transferencia; que el tribunal *a quo* incurrió

en una falta de estatuir al no pronunciarse sobre las conclusiones de la recurrente en cuanto a la solicitud de prescripción del cobro de la deuda.

22. Asevera, que al confirmar la resolución de reconsideración desestima lo realmente solicitado por la parte recurrente, no aplicando los jueces del fondo a su favor las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario, en el sentido de revocar o declarar la nulidad de un acto emitido por la administración tributaria por incurrir en ilegalidad expresa o afectación de derechos fundamentales; que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales por no haber sido notificado el acto núm. 121-2018 de fecha 17 de abril de 2018, instrumentado y notificado por [redacted], no pudiendo así accionar conforme a lo establecido en el Código Tributario en violación de su legítimo derecho de defensa; que los jueces del fondo al fundamentar el rechazo del recurso en virtud de que la recurrente interpuso un recurso de reconsideración de deuda y no una oposición, omitieron ponderar los documentos depositados por la recurrente inobservando que no le fue notificado dicho acto el cual se encontraba depositado y de su lectura era posible comprobar lo anteriormente argüido.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. En tal virtud, este Tribunal ha podido evidenciar que la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted] emitida por la [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la señora [redacted], en contra del Acto núm. 121/2018, de fecha 17 de abril de 2018, que contenía un Embargo Retentivo por concepto de Impuesto sobre Sucesiones/Donaciones, se ajusta plenamente a la normativa que rige la materia, toda vez, que la recurrente, al incoar un recurso de reconsideración en lugar de la oposición al embargo en los términos establecidos en el artículo 112 del Código Tributario, contravino lo dispuesto en el artículo 91 del citado Código, que establece claramente la vía procedimental para las deudas en estado de Cobro Coactivo. Por lo tanto, la inadmisibilidad del recurso de reconsideración es jurídicamente procedente, pues preserva la legalidad y el debido proceso establecidos en la normativa tributaria vigente" (sic).

24. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. *Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

27. Esta Tercera Sala, al analizar los motivos expuestos en la decisión impugnada ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho, máxime cuando estaba apoderado de un recurso contencioso tributario contra una resolución de reconsideración que declaraba inadmisible el recurso interpuesto en sede administrativa, por lo que no pudo materialmente verificar la posibilidad de lo alegado sobre la deuda tributaria, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

28. **Sobre la contradicción en la aplicación de la Ley.** Esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este segundo aspecto examinado.

29. **Sobre la omisión de estatuir.** *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

30. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3 y 4 sobre la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este tercer aspecto examinado.

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este cuarto aspecto analizado.

35. **Sobre la falta de base legal.** Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[7].

36. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del

derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este quinto aspecto examinado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00956 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00022
Solicitud núm.: 4094666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1197

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00022
Solicitud núm.: 4094666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de mayo de 2022 el Departamento de Régimen Simplificado de Tributación emitió la negativa a la solicitud de reembolso de saldo a favor de [redacted] de los períodos fiscales anteriores al

2019; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. EX-[redacted] de fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, señora [redacted], en fecha 17 del mes noviembre del año 2022, en contra de la Resolución núm. EX-[redacted], de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos en esta sentencia. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión del memorial de defensa

7. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento de los incidentes planteados por la parte recurrida, dar respuesta a la solicitud de exclusión de escrito de defensa, planteada por la parte recurrente mediante escrito de réplica depositado por ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de agosto de 2024.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

9. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que "**en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

10. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

11. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

12. En ese tenor, en el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

13. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional; b) La declaratoria de caducidad, por no existir constancia de que el acto de emplazamiento se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; y c) Que sea declarada la improcedencia del recurso de casación e imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de interés casacional

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación de [redacted] se advierte que el primer y segundo medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión respecto a los medios de casación planteados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la caducidad del recurso de casación

29. En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación sobre la base de que la recurrente contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para emplazar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a partir del depósito de su memorial de casación aportado el 4 de enero de 2024 y que no existe constancia de que el inventario se haya presentado antes de los quince (15) días previstos en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, por lo que entiende que el presente recurso perdió sus efectos jurídicos y deviene en caduco.

30. Según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

31. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

32. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

33. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que fue depositado por la parte recurrente el 21 de febrero de 2024 el acto identificado con el núm. 42/2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, de lo cual se desprende que dicho acto de emplazamiento fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia luego de vencerse el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23.

34. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada puesto que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 13 de mayo de 2024, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, de lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad.

c) Sobre la improcedencia e imponderabilidad de los medios de casación

35. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad e improcedencia de los medios de

casación sobre la base de que su fundamento es imponderable debido a que no indica cuáles son las normas legales supuestamente infringidas, ni realiza una exposición razonada de alguna vulneración que esté legítimamente denunciada. Asimismo, señala que los cuestionamientos del recurso entrañan evaluar cuestiones del fondo, pretendiendo la parte recurrente que se realice un examen valorativo, todo lo cual excede el control casacional.

36. Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

37. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

38. En ese tenor, es necesario indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento.

39. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos, al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó de conformidad al derecho al declarar inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 8 de

agosto de 2022, obviando que el hecho de que, si bien las notificaciones digitales valen notificación, el punto de partida no comienza cuando lo emite la administración tributaria, ni con la visita del contribuyente a la oficina virtual, sino a partir del momento en que se constata que el contribuyente accedió al documento que se pretende notificar, lo que materialmente ocurrió en fecha 6 de julio de 2022, por lo que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

32. Las pruebas aportadas ponen en evidencia la certeza de los siguientes hechos: a) Certificación, de fecha 07 del mes de marzo del año 2023, que acredita el registro digital en la Administración Tributaria que la hoy recurrente ingresó en fecha 05/06/2022 al domicilio fiscal virtual y tuvo acceso al documento notificado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo cual se reputa efectiva la notificación. b) Que en fecha 08 de agosto del año 2022, la recurrente, señora [redacted], interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Comunicación de fecha 27 de mayo del año 2022. 33. En ese sentido, luego de verificados los alegatos, los documentos depositados y la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del presente recurso, se determinó que, entre la fecha de la notificación de la negativa a la solicitud de reembolso del saldo a favor de las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta Procedimiento Simplificado de Tributación basado en Ingresos (PSI) 2018, esto es en fecha 05 del mes de junio del año 2022, y la

fecha en la cual la recurrente interpuso el Recurso de Reconsideración, en fecha 08 del mes de agosto del año 2022, habían transcurrido más de los 30 días que establece el artículo 53 de la ley 107-13, que remite al plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, encontrándose el plazo para el Recurso de Reconsideración vencido, tal y como lo determinó la parte recurrida. 34. Por tanto, la Administración cumplió con el principio de legalidad y el debido proceso al declarar inadmisible el recurso en sede administrativa por vencimiento del plazo, en consecuencia, se procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la contribuyente [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)".

42. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

43. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]***;*** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por esta Suprema*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[5].

44. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido corroborar que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo la fecha de recepción por parte de la contribuyente de la negativa a la solicitud de reembolso de saldo a favor de los períodos fiscales anteriores al 2019, emitida por el Departamento de Régimen Simplificado de Tributación en fecha 27 de mayo de 2022, a los fines de habilitar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

45. En ese tenor, sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): "Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio".

46. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. *Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se*

coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

47. Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.*

48. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que *las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras*

comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

49. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de la remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

50. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso tributario fue que la administración tributaria depositó una certificación emitida por el Departamento de Tecnología de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que la recurrente accedió al domicilio fiscal virtual el 5 de junio de 2022 y tuvo pleno acceso a la negativa de reembolso de saldo a favor, −documento del cual, según el mismo tribunal− determinó que la recurrente no observó el plazo de los 30 días establecidos para interponer el recurso de reconsideración, conforme a

lo dispuesto en los artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07.

51. De igual modo, esta Tercera Sala ha verificado –lo cual se analiza en vista del alegato de desnaturalización- que la parte recurrente depositó por ante el tribunal *a quo* y por ante este tribunal un documento identificado como "copia del buzón de mensaje (con fecha de 6 de julio de 2022) y notificación DGII sobre reembolso a saldo a favor (con fecha 24 de junio de 2022)", a través del cual se constata que la fecha cierta en que la recurrente fue notificada de la negativa al reembolso de saldo a favor corresponde al 24 de junio de 2022, tomando conocimiento de dicha negativa el 6 de julio de 2022.

52. En efecto, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, dado que determinó el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración desde el momento en que [redacted] accedió a la Oficina Virtual (OFV) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin verificar que el cómputo de dicho plazo inició el 6 de julio de 2022, fecha en que se produjo la apertura efectiva de la notificación correspondiente.

53. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

56. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00376 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial [redacted] y Repuestos SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de agosto del año 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FIS-No.0618-2015 informando la entidad [redacted] y Repuestos, SRL. los resultados del proceso de determinación respecto del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio y noviembre 2013, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 159-2018 de fecha 26 de enero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-I642-202I-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal por; haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: Se compensan las costas del presente proceso. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión al principio de verdad material. Violación al debido proceso, principio de igualdad de armas en prejuicio de la administración tributaria y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Distorsión de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación sobre la impertinencia de las pruebas de la recurrida y las irregularidades constatadas por el fisco" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso la parte recurrente alega en

síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de verdad material al no valorar de manera adecuada las pruebas obtenidas durante el procedimiento de fiscalización, puesto que los jueces del fondo se limitaron a considerar los elementos probatorios aportados por la ahora recurrida sin analizar las evidencias presentadas por la administración tributarias sobre las irregularidades detectadas, por lo que al no pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas y la procedencia de los ajustes fiscales los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no referirse sobre los aspectos indicados, por lo que el fallo impidió que la administración tributaria pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, puesto que los jueces del fondo no explicaron las razones de las irregularidades detectadas como la utilización de comprobantes fiscales de dudosa procedencia, por lo que se materializa el vicio de falta de motivación privando consigo a la decisión impugnada de la fundamentación necesaria y la hace susceptible de casación por violar el debido proceso.

9. Además, alega que la sentencia impugnada distorsiona y desnaturaliza los hechos al ignorar los hallazgos fiscales obtenidos mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), puesto que el tribunal *a quo* no está en capacidad técnica para valorar los ajustes determinados al contribuyente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., contra la Resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 26 de enero de 2018, con la finalidad de que sea revocada la precitada Resolución, y en consecuencia sea dejada sin efecto la determinación practicada por este órgano fiscal… 28. Que la parte recurrente alega que la resolución núm. 159-2018 por ser violatoria al debido proceso y a su derecho de defensa puesto que el procedimiento de determinación de oficio y la resolución de reconsideración recurrida, fue efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos, sin su participación o que se le diera información al contribuyente. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que se rechace el recurso por falta de pruebas y estar carente de base legal. 29. Que este tribunal de la lectura de la resolución núm. 159-2019, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en su sistema informático, efectuando una investigación de la empresa PMT PRODUCTS Y MATERIALES TRATADOS, C. POR A, emisora de los números de comprobantes fiscales objetados a la parte recurrente, determinando que las transacciones comerciales contenidas en las facturas que esta emite resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, toda vez que la indicada empresa presenta una ausencia de registro en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la falta de reporte de importaciones a través de la Dirección General de Aduanas (DGA); la inexistencia de coincidencia entre el débito fiscal declarado por ésta y los créditos fiscales que declaran los contribuyentes que utilizan los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gastos o créditos; la

ausencia de patrimonio; ínfimo nivel de tributación; la discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente y que sus NCF's fueron bloqueados… 35. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, basado en informaciones reportadas por terceros efectuando una verificación de su sistema de información cruzada, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando su presunción de validez, y permitiendo al Tribunal verificar el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, por lo que, en tal virtud, se procede acoger el presente recurso." (sic).

11. Que independientemente de haber agrupado el primer, segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

13. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual la entidad [redacted] Repuestos, SRL. solicitó que sea revocada la resolución de reconsideración núm. 159-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) teniendo como resultado que los jueces del fondo acogieran el recurso y revocarán el acto impugnado al comprobar que la administración tributaria no deposito el expediente administrativo que sustentara las inconsistencias detectadas del contribuyente en las informaciones reportadas por terceros.

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constar que, contrario a lo indicado por la ahora recurrente, los jueces del

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

fondo sí valoraron las inconsistencias establecidas en el acto administrativo impugnado basando su motivación en la ausencia del expediente administrativo que corrobore la validez de las irregularidades detectadas en el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya cometido el vicio de omisión de estatuir, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

16. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

18. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

19. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo *a quo* ignoraron los elementos fácticos, jurídicos y técnicos para arribar en una decisión ajustada a la verdad material de los hechos dilucidados, puesto que rechazaron la solicitud de celebración de audiencia oral para la discusión de las pruebas, por lo que el tribunal *a quo* violentó el derecho de audiencia oral y falta de instrucción.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las pruebas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado

ninguna circunstancia para justificar la realización de un levantamiento y cotejo de las declaraciones ni la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dichas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic).

23. El citado artículo 29 de la Ley núm.1494-47 dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto;* que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

24. En la especie, el tribunal *a quo* al rechazar la medida solicitada hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia ya que la solicitante no demostró ninguna circunstancia que justificaran dicha celebración; de ahí que, se advierte, que el tribunal *a quo* actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del ahora

recurrente, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

25. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

Exp. núm.:[redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00086 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación, fue presentada por la Dirección General de Pasaportes (DGP) representada por [redacted], por medio del memorial depositado el 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted], mediante memorial depositado el 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de diciembre de 2019 la Dirección General de Pasaportes (DGP) desvinculó como auxiliar de la oficina provincial de San Pedro de Macorís a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictado la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00086 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisible, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de octubre de 2020, por el señor [redacted], contra la Dirección General de Pasaportes y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio:** Violación del artículo 2223 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la ausencia de interés casacional

8. Previo al análisis del único medio propuesto por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley; nos referimos al interés casacional.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 8 de abril de 2024.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional, empero, no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto*.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto

del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente omitió referirse al interés casacional, no haciendo referencia a ningún alegato que fundamentara su único medio de casación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, limitándose a transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00086 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 1301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01188 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrente presentó escrito justificativo depositado en fecha 26 de abril de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas comunicó a la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL que inició una fiscalización sobre sus importaciones de vidrios, espejos y perfiles realizados en el período comprendido entre 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2022, por lo que en fecha 26 de abril de 2023 emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0152 por fiscalización posterior, en el cual hace una reliquidación de las declaraciones 10150-IC01-2009-0003B1, 10150-ICO1-2009-0022D8, 10150-IC01-2009- 0030D9, 10150-ICO1-002BCA, 10150-IC01-2010-002BD7, 10150-IC01-2106- 0009CE, 10150-ICO1-002E1F, 10150-IC012107-001E2E, 10150-IC01-2108- 0005FC y 10150-IC01-2108-00115F contra la cual la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-

01188 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa ALUCERM IMPORT E.I.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0152 en fecha 26 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y de la aplicación de la Ley 13-07 del Tribunal Superior Administrativo: el Tribunal interpretó de manera errada el procedimiento establecido en párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07 del Tribunal Superior Administrativo, al no notificar auto de puesta en mora en violación al derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la improcedencia del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Alucerm Import, EIRL solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 alegando en síntesis, que la sentencia impugnada que revocó la Resolución

DG/DO-0152 de fecha 26 de abril del 2023, la cual impuso el pago de la suma total de RD$960,968.70 (RD$300,302.72 de impuestos reliquidados + RD$600,605.44 de multa por Ley 146/00 + RD$60,060.54 de sanción por Ley 14-93), no supera el umbral definido por el artículo citado.

9. Además, la parte recurrida señala, que la Resolución CNS-01-2023 ha fijado para el 01 de febrero del 2024 en adelante, el salario mínimo para las grandes empresas en la suma de RD$25,116.00, resultando los 50 salarios mínimos en RD$1,255,800.00. Por lo que, en dichas atenciones, procede declarar la improcedencia del presente recurso de casación por aplicación del artículo 11.3 de la Ley 2-23, al tratarse de un asunto que busca una condena pecuniaria cuya cuantía debatida no excede los 50 salarios mínimos.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos*

del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el

caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 8 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho pesos con 70/100 (RD$960,968.70), que engloba el monto total requerido como pago relativo a la Determinación por Fiscalización Posterior, sobre las importaciones de vidrios, espejos y

perfiles procedentes de China, realizadas durante el periodo del 23/09/2020 al 23/09/2022 a la empresa Alucerm Import, EIRL.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01188 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25-1206

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 21 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVMEFI No. 00140/2028 notificando a la entidad Dominican Industry Investment Group DIG, SRL. las inconsistencias encontradas, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR [redacted] de fecha 30 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-

02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad DOMINICAN INDUSTRY INVESTMENT GROUP DIG, SRL., en fecha 13 de febrero de 2023, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad DOMINICAN INDUSTRY INVESTMENT GROUP DIG, SRL; en consecuencia, REVOCA totalmente la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Núm. RR-[redacted] de 30 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos expuestos**. TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DOMINICAN INDUSTRY INVESTMENT GROUP DIG, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso**. QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 314 del código tributario por desnaturalización de los hechos, derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivos, ponderación y violación al literal

b y c del precedente TC/009/13, artículo 21 de la ley 107-13 y artículo 4 de la constitución. **Tercer medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la constitución dominicana y el código tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

10. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7,*

sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

11. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

12. … si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

13. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 1117/2024 de fecha 7 de junio de 2024 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], Santo Domingo lugar donde tiene su domicilio Dominican Industry Investment Group DIG, SRL., indicando que *"el domicilio citado en el acto es Ambiguo y no fue localizado en Santo Domingo Norte, por lo que a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos (sic).*

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer "*a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas*". **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

15. De igual forma, de la ponderación de los documentos depositados al presente recurso de casación, específicamente la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023, se advierte que el domicilio de la ahora recurrida Dominican Industry Investment Group DIG, SRL., es [redacted], Santo Domingo.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dominican Industry Investment Group DIG, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1117/2024 de fecha 7 de junio de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

20. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1212

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00096 de fecha 9 de febrero 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00449 de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Everprint Technologies Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00096, de fecha 9 de febrero 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial EVERPRINT TECNOLOGIES DOMINICANA, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00449, de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de

defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso; y b) que se declare imponderable el recurso en todas partes.

8. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00096, de fecha 9 de febrero 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369733
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00339 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369733
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación núm. 10030-CL11-2307-003D60 (2.00) notificando a Chelsea Auto Import, SRL la modificación a la declaración aduanera núm. 10030-IC01-2307-003B50 (1.01); la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00339 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el 01 de septiembre de 2023 interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, Anula la Liquidación No. 10030-CL11-2307-003D60 (2.00), con un valor a pagar de FBO de US$26,684.80, que modificó la declaración 10030-IC01-2307-003B50 (1.01), que tenía un valor a pagar de FBO de US$18,550.00, de fecha 25 de julio de 2023; conforme con los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea comunicada, por secretaría general, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 989/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Chelsea Auto Import, SRL. en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Chelsea Auto Import, SRL., sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus

accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 989/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-

2024-SSEN-00339 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-01286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Swat Import Export, SRL., representada por Amjad Darwish Alan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2221162, a la razón social Swat Import Export, SRL., quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial SWATT IMPORT S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 18 de octubre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial SWATT IMPORT S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, consecuentemente, vulneración del principio, de igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, garantías constitucionales en los artículos 39, 68, 69, 40.15, 74.2 y 75.6 de la Constitución dominicana esta ausencia de motivación racional y adecuada, inicia en sede administrativa y continua en sede jurisdiccional, toda vez, que se han vulnerado los preceptos constitucionales señalados por el Tribunal *a quo* y además de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo (sic). **Segundo medio**: Violación a los preceptos constitucionales estipulados en el literal 3, artículo 39, sobre Derecho a la igualdad; artículo 74, sobre los Principios de reglamentación e interpretación literal 6, artículo 75, sobre Deberes fundamentales; y el artículo 243 sobre Principios del régimen tributario de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta o inexistencia de motivos para justificar la decisión. **Cuarto medio**: Falta de estatuir. **Quinto medio:** Caducidad del procedimiento, que devino en la prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224, del Código Civil; artículo 15 de la Ley núm. 11-92; artículo 25, Código Tributario; artículo,

literal b, Código Tributario: artículo 20 y 28 Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que sean declarados imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el recurso de casación por los motivos expuestos en su memorial de defensa.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la improcedencia del recurso

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza

es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Asimismo, en sus conclusiones formales la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, sin embargo, de la lectura íntegra de su memorial de defensa, no desarrolla las razones de su medio de inadmisión, lo que coloca a esta Tercera Sala ante la imposibilidad de poder ponderar el medio planteado, razón por la que rechaza dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Swat Import Export, SRL, en su primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. En el desarrollo del primero, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no exponer

razones suficientes para establecer cuáles ingresos no declarados sirvieron de base para determinar el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Afirma que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta todos los elementos necesarios para conocer directamente dichos ingresos, ya que no realizó una toma física del inventario, ni depuró los depósitos para desglosar los distintos conceptos de los valores en esta.

31. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* no fundamentó la falta de trabajos de campo para determinar los ingresos no declarados sobre base cierta. Señala que, al examinar la documentación aportada, se concluye que la administración tributaria aplicó un análisis basado en inferencias, estimaciones y cálculos matemáticos propios de la determinación sobre base presunta, criterio que solo procede cuando la administración no dispone de información suficiente para una determinación sobre base cierta.

32. Adicionalmente, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* no analizó los fundamentos planteados en su recurso contencioso tributario y se limitó a asumir como válidas las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar el método de determinación sobre base cierta y que tribunal no realizó un examen jurídico íntegro de los alegatos y pruebas presentadas ni verificó si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) efectuó los trabajos de

campo necesarios para sustentar razonablemente que la recurrente dejó de declarar operaciones gravadas por faltante de inventario no justificado, lo que debió llevar a la revocación de la resolución recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La parte recurrente sociedad comercial Swat Import Export, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de octubre de 2021, notificado, el 22 de octubre de 2021, por estar conforme a Derecho, siendo incoado en los plazos y formas establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, REVOCAR, ANULAR y DEJAR sin ningún efecto jurídico la Resolución de Reconsideración No. RR-Q00492-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de octubre de 2021, notificado, el 22 de octubre de 2021, por los motivos, razones y fundamentos previamente expuestos…. […] Hecho a controvertir… A. Determinar si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 18 de octubre de 2021, por alegada violación a la Norma General núm. 07-2014 y a la normativa vigente que gobierna la materia… […]…42. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para

incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial Swat Import S.R.L., se basó en la primera (01) y tercera (03) causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a una alegada omisión en su declaración y dado el incumplimiento del mantenimiento de los libros contables… 43. En esas coordenadas, el Tribunal ejerciendo su poder de apreciación del cual está investido, coloca de manifiesto que es un hecho incontrovertido por las partes que, la recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., incumplió con su deber formal establecido en el artículo 50, literales a), h), i), j) de la Ley núm. 11-92, tal y como se desprende de los alegados externados y el acta de comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente núm. DFEGC. 30- 201918, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo anterior, no obstante, a la notificación de solicitud de documentos y registros contables, emitida por la Administración Tributaria y recibida en fecha de 26 de septiembre de 2019. 44. Dicha comprobación evidencia que lejos de apartarse de la Norma General núm. 07-2014, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se auxilió de dicha normativa para el esclarecimiento de la Determinación de la Obligación Tributaria utilizando el método de la base cierta, conforme lo preceptuado en el literal a del párrafo I del artículo 5 de la supra indicada Norma. 45. Igualmente, dentro de los alegatos de la parte recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., se ubica una inconformidad relacionada a los ajustes practicados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión a vehículos supuestamente infuncionales. Aduce la recurrente que dichos vehículos están deteriorados y, por consiguiente, nada le impedía a los auditores de la Administración Fiscal revaluar el inventario en deterioro, para lo cual aporta copias fotostáticas de los vehículos… 48. Acorde con la disposición transcrita, cualquier mercancía considerada deteriorada o sin ninguna utilidad práctica queda sometida a un régimen especializado bajo la aprobación de la Administración Tributaria. En esa misma línea de pensamiento, dicha mercancía puede ser declarada con

valor cero, con el requisito de que la Administración presencie su destrucción sobre lo que quedará constancia mediante una certificación…. 50. En ese orden, el estudio del legajo de pruebas que componen el expediente, pone de relieve que no existe constancia alguna de que los vehículos imputados por la parte recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., hayan sido beneficiados por una certificación dictada por la Dirección General de Impuestos (DGII) con motivo a la declaratoria de mercancía deteriorada, para su posterior exigencia de valor cero, razón por la cual el Tribunal no concuerda con el planteamiento de la recurrida" (sic).

34. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente invoca diferentes vicios los cuales serán analizados de forma separada. En cuanto al **método de determinación sobre base cierta:** Se verifica que la parte recurrente reprocha al tribunal *a quo* la falta de motivación sobre la no existencia de elementos suficientes para determinar los tributos sobre base cierta, en el sentido de que la administración tributaria aplicó un análisis basado en inferencias propio de la determinación sobre base presunta.

35. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario con la finalidad de que sea revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. DFEGC 2221162 de fecha 20 de mayo de 2021 a la contribuyente Swat Import Esport, S.R.L. la cual contenía los ajustes realizados en la declaración jurada del Impuesto

Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016 por concepto de las operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventarios no justificado e ingresos no declarados.

36. Resulta oportuno destacar que el tribunal *a quo,* al analizar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de octubre de 2021, estableció que la administración tributaria, para realizar la determinación de los tributos, se basó en la primera y tercera causal del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, es decir "*Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria*" y "*Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles*".

37. Sobre el método de determinación empleado cuestionado por la parte recurrente, cabe señalar que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del Código Tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo, la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. **Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos**

elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros. c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic).

38. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo establecieron que para ejercer su facultad de determinación la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la Norma General 07-14, lo que significa que el tribunal *a quo* estableció que la administración tributaria dio cumplimiento al orden de prelación de los indicados métodos de determinación, auxiliándose de la mencionada norma.

39. Asimismo, para conocer de forma directa el hecho generador del tributo, la determinación sobre base cierta permite que la misma se realice con elementos provenientes de la declaración del propio contribuyente, de la administración o de terceros, así como de la verificación de campo de las operaciones del contribuyente. Que en la especie el tribunal *a quo* determinó que fue realizada en atención a una omisión en su declaración jurada y dado el incumplimiento del mantenimiento de los libros contables, puesto que el contribuyente incumplió con su deber formal establecido en el artículo 50 del Código Tributario, "*no obstante, a la notificación de solicitud de documentos y registros contables, emitida por la Administración Tributaria y recibida en fecha de 26 de septiembre de 2019*", de acuerdo a lo señalado en el párrafo 43, página 17 de la sentencia impugnada.

40. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la Administración Tributaria, para incursionar en la determinación de la obligación tributaria, lo hizo sustentada en la omisión en su declaración jurada y dado el incumplimiento del mantenimiento de sus libros contables, infringiendo lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario, no obstante a la notificación

y solicitud de documentos de fecha 26 de septiembre de 2019, por lo que se rechaza este primer argumento de los medios de casación examinados.

41. **En cuanto a la no verificación de inventario de vehículos en deterioro.** Aduce el recurrente que los auditores no realizaron la comprobación física de inventarios con la finalidad de verificar el deterioro de los vehículos y comprobar la realidad concreta de los mismos los cuales estaban deteriorados e infuncionales, producto de lo cual la administración tributaria impugnó la suma de RD$41,500,000.00, por operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventario no justificado.

42. Al respecto de este argumento, cabe indicar que el artículo 303 del Código Tributario, dispone que: *cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).*

43. Asimismo, "Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valuar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la

reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para la deducción del gasto'', esto de acuerdo con lo señalado por el artículo 59 del Decreto núm. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario.

44. Los jueces del fondo determinaron que toda mercancía, para ser declarada deteriorada, debe estar sometida a un régimen especializado bajo la administración tributaria para que pueda ser considerada con valor cero, con la condición de que la administración tributaria presencie su destrucción debiendo quedar constancia de esta. Al respecto también indicaron que correspondía a la recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil demostrar que había sido favorecido con la correspondiente certificación que acredite la declaratoria de mercancía deteriorada para su posterior exigencia de valor cero.

45. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos y de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de motivación, por lo que procede rechazar el argumento de casación analizado.

46. En cuanto al segundo y quinto medios de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los preceptos constitucionales estipulados en el literal 3 del artículo 39 sobre el derecho a la igualdad, literal 6 del artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, artículo 75 sobre deberes fundamentales y el artículo 243 sobre principios del régimen tributario de la Constitución dominicana, así como también alegando la caducidad del procedimiento de prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224 del Código Civil, artículos 15, literal b del artículo 25 del Código Tributario, así como artículos 20 y 28 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10

numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Para apuntalar el segundo aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone que en su recurso contencioso tributario argumenta a partir de la página 6 en relación con la improcedencia de la determinación de "ingresos no declarados", por un monto de RD$237,454.021.43, en el sentido de que los auditores aplicaron muestras, cálculos e inferencias y evadieron

contactar en forma directa el hecho generador del impuesto, argumentos sobre los cuales el tribunal *a quo* no estatuye ni fundamenta.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 32 de la presente decisión.

51. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala constata el depósito del recurso contencioso tributario analizado ente el tribunal *a quo,* anexo al cual consta la resolución de reconsideración núm. 00492-2021 de fecha 18 de octubre de 2021, de su lectura se observa que a la recurrente le fueron realizados los siguiente ajustes e impugnaciones: a) operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventarios no justificados, por un monto de RD$41,500,000.00; y b) los ingresos no declarados derivados de contratos, depósitos y transferencias de vehículos, por un total de RD$237,454,021.43.

52. El segundo aspecto que se analiza en el cuarto medio de casación es lo relativo a la improcedencia de la impugnación sobre "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43, determinada en la resolución de reconsideración más arriba indicada, impugnación que también fue objetada por el recurrente en su recurso contencioso tributario de manera específica en la página 8.

53. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de*

responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

54. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

55. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la improcedencia de la impugnación sobre "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43.

56. De ahí que esta Tercera Sala advierte que dichos planteamientos fueron planteados por la parte hoy recurrente a través de su recurso contencioso tributario y no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 28 de enero 2015.

vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

57. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la impugnación de "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43.

58. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en lo relativo al ajuste de "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43 y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1181

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Energy Sun Group, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución ALSCA FI 00859-2018 notificándole a la sociedad comercial Energy Sun Group, SRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales marzo de 2016 y noviembre de 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo

rechazado mediante resolución núm. [redacted] de fecha 24 de julio de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 06 de septiembre de 2019, por la entidad comercial Energy Sun Group, [redacted] [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: Revoca la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 24 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial Energy Sun Group, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Falta de motivos, falta de ponderación, violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, exceso de poder, violación al artículo 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho, incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley 57-07, desnaturalización de los hechos, separación de funciones, violación de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el Decreto 162-11" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una *vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual modo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citado, establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos estableciendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios****; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la corte de casación ha establecido que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, ha sido juzgado por las Salas Reunidas *que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios….*[2].

14. Al hilo de lo anterior, si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias*

[1] SCJ, Primera, sentencia núm. SCJ-PS-23-1414, del 28 de julio 2023, B. J. 1352.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 143, del 29 de enero de 2023.

procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3].

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala constata que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa el acto núm. 52/2024 de fecha 15 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a *Avenida* [redacted]*, Una vez en dicha avenida procedí a recorrerla en busca del domicilio de mi requerida, Empresa ENERGY SUN GROUP S.R.L, pero no pude localizarla en dicha zona, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos* (sic).

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, cit.

socios o accionistas, establecidas en el numeral 5to. del nombrado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localicé los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino más bien extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que, adicionalmente, impliquen una grave trasgresión a garantías fundamentales de la contraparte (en este caso la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución), implicando un agravio a la parte pasible de la irregularidad verificada, tal y como ocurre en la especie donde la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa, resultan no convalidables de oficio por los jueces si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate, tal y como lo prohíbe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

18. Así mismo, debe precisarse que el carácter imperativo de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda

ejercer oportunamente su derecho a la defensa; regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Energy Sun Group, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 52/2024 de fecha 15 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva de la presente sentencia.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, pues de acuerdo con lo dispuesto en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

2-23, *Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1183

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALZO-23-NO.00246-2018, notificando a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de julio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de agosto de 2022, incoado por la recurrente [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18/07/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la igual forma en contra del Ministerio de Hacienda, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-002125-2018, de fecha 18/07/2022, solo en lo relativo a la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), por encontrarse prescrito, y Confirma los demás aspectos de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 18/07/2022, en cuanto a la fiscalización realizada en el periodo fiscal 2015 en relación al Impuesto sobre la Renta (ISR), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente [redacted], a las recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: Dispone, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley párrafo I, —Art. 21 y

Art. 24.2 literal B) y 110 del Reglamento 110-98 (Desnaturalización de los hechos) **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Medellina [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de*

[1] A falta de depósito en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de del acto núm. 172/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio ubicado en la avda. [redacted] núm. 3, local

A, [redacted], siendo recibido por Diapdame Méndez, abogada.

11. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional como institución procesal prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 25 de enero de 2024.

19. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que la recurrente, en su primer y segundo medios de casación propuestos, propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

25. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el examen del fallo impugnado permite considerar una aplicación errada de la fecha del inicio del cómputo de la obligación tributaria sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), debido a que [redacted] es una persona física y no jurídica, quien tiene fecha de cierre el 31 de diciembre de cada año, siendo su fecha límite de pago el 31 de marzo de cada año, tal como establece el artículo 300 del Código Tributario y 110 del Decreto 139-98; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de las pruebas puesto que la fecha de inicio del

cómputo del plazo de prescripción del ejercicio fiscal 2014 iniciaba el 1 de abril de 2015, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, en la que se determinó que el período fiscal 2014 se encontraba prescrito, al señalar que el inicio del plazo era el 1 de mayo de 2014 y que la fecha límite de presentación era el 30 de abril de 2014, siendo imposible la presentación de la declaración jurada sin haber cerrado el año fiscal, más aún, cuando la administración tributaria notificó la comunicación ALZO-FI 00056-2018 en fecha 30 de enero de 2018, dos meses antes de culminar el plazo de prescripción, por lo que la suspensión del plazo de prescripción operó en tiempo oportuno, en virtud del artículo 24 numeral 2 letra b) del Código Tributario.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre las siguientes puntualizaciones: A) Prescripción de la determinación realizada por la administración respecto: 'Ingresos No Declarados', por la suma de RD$3,758,362.61, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. B) Violación al debido proceso administrativo, al derecho a ser oído, previa sanción y violación al derecho de una decisión motivada. Respecto a la solicitud de

prescripción de la determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR) año 2013 (…) 21. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300 del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, además, la fecha de cierre se encuentra en la página 5 de la resolución impugnada. 22. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del recurso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. En el caso de la especie, tomando en consideración que mediante comunicaciones núm. ALZO FI [redacted], respecto al IR1/2014, y ALZO FI [redacted], respecto al IR 1/2015, notificada a la recurrente en fecha 30/01/2018, las cuales se inició la verificación administrativa en el caso que nos atañe respecto a los periodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto sobre la Renta (ISR). [Ejercicio fiscal: 2014 Fecha límite de presentación: 30 de abril 2014 Inicio Prescripción: 01 de mayo 2014 Fin Prescripción: 01 de mayo 2017 Fecha de Notificación de la verificación administrativa: Recibida por la contribuyente en fecha 30 de enero 2018 Documento que inicia la verificación administrativa: Comunicación ALZO FI [redacted] Estatus Prescrito Ejercicio fiscal: 2015 Fecha límite de presentación: 30 de abril 2015 Inicio Prescripción 01 de mayo 2015 Fin Prescripción 01 de mayo 2018 Fecha de Notificación de la verificación administrativa: Recibida por la contribuyente en fecha 30 de enero de 2018

Documento que inicia la verificación administrativa: Comunicación ALZO FI 000057-201 Estatus: Hábil]. 23. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), donde mediante Comunicación núm. ALZO FI [redacted], recibida por la recurrente en fecha 30/01/2018, se dio inicio al proceso de verificación y auditoria administrativa, y a la fecha de su emisión, este periodo fiscal ya se encontraba prescrito. Mientras que el período fiscal 2015 del Impuesto sobre la Renta (ISR), la fecha de prescripción de este vencía 1/05/2018 y al haber sido notificada la recurrente en fecha 30/01/2018 del inicio del proceso de verificación administrativa, las actuaciones realizadas por la administración respecto al periodo fiscal 2015 si fueron realizadas en tiempo hábil, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

27. La administración tributaria recurrente en casación sostiene que el tribunal *a quo* incurre en el vicio desnaturalización de los hechos y violación a la ley al otorgar a la parte ahora recurrida lo que entiende un beneficio en cuanto al cómputo de partida de prescripción de sus obligaciones fiscales, tras otorgarle la condición de persona jurídica y no física.

28. El artículo 21 del Código Tributario prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las*

acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

29. En ese mismo orden, el artículo 23 del citado Código establece que: *El término para la prescripción se interrumpirá… a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción dese que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho de la causa*.

30. De igual modo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a) y b) del indicado Código Tributario: 2*) Hasta el plazo de dos años… a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla*

presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

31. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se precisará, resulta necesario dejar sustentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que versan sobre la prescripción en esta materia, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de una prescripción propia del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

32. En ese orden, sobre el control de la desnaturalización, Boré precisa que *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Y en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización como medio

[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

34. Del análisis de la sentencia atacada se advierte que los jueces del fondo tenían el deber de verificar si respecto del pago de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta (ISR) para el ejercicio fiscal 2014 el plazo de la prescripción había sido interrumpido oportunamente por Comunicación núm. ALZO FI [redacted] de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la administración en su ejercicio de auditoría administrativa, y si le correspondía o no ser declarada su prescripción conforme al artículo 300 del Código Tributario, dado la condición de persona física ostentada por la recurrida;

35. Sobre el aspecto indicado anteriormente, para establecer la prescripción del período fiscal descrito, el tribunal *a quo* no especificó en sus motivaciones de qué manera pudo determinar una personería jurídica distinta de la física a favor de la ahora recurrida con el propósito de indicar el punto de partida y cómputo del plazo por prescripción legalmente establecido.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

36. Al hilo de lo anterior, esta Sala ha podido constatar de la documentación aportada por la recurrente que [redacted] no es una sociedad comercial, como erróneamente establece en su sentencia el tribunal *a quo*, sino más bien una persona física, hecho que no resultó ser controvertido entre las partes, incurriendo con esto en el vicio de desnaturalización alegado, puesto que al ofrecer una calidad distinta a la verdaderamente ostentada por la recurrida, el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la base legal sobre la cual fundamenta la decisión atacada respecto de la interrupción del cómputo del plazo de la prescripción del ejercicio fiscal 2014, por lo que procede acoger el primer medio de casación aquí analizado y casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que no se refirió a la actuación inherente a la determinación efectuada por la administración tributaria, ignorando sus argumentos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa y los precedentes constitucionales.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

40. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada respecto a la determinación realizada por la administración tributaria cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*; y, en su párrafo V establece que *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario dispone que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción del período fiscal 2014, y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373992
Recurrente: Akuha Industries Services, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII**)**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1220

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00932 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373992
Recurrente: Akuha Industries Services, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII**)**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa a la fecha.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373992
Recurrente: Akuha Industries Services, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII**)**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALVME-FI Núm. 2017-2022 y resolución de notificación de multa núm. ALVME-FI-218-2022 ambas de fecha 27 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre 2018, diciembre 2019, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2020, enero, marzo y diciembre 2021. La cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00932 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la

forma el presente recurso contencioso tributario por la sociedad comercial AKUHA INDUSTRIES SERVICES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 26/01/2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por sociedad comercial AKUHA INDUSTRIES SERVICES, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 27/12/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad GOLD CAPERS INC, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación por parte del Tribunal *a quo* relativo a la sentencia recurrida. **Segundo medio**: Omisión de ponderación de los alegatos establecidos por la recurrente y omisión de ponderación de las conclusiones del recurso contencioso por parte del tribunal *a quo* relativo a la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado

permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de*

una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 234/24 de fecha 19 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "(…) por medio del presente acto mi requeriente le notifica en cabeza de acto copia DEL MEMORIAL DE CASACIÓN DEPOSITADO POR EL CENTRO DE SERVICIO PRESENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL 18 DE JULIO DEL 2024, CONFORME A LA SOLICITUD NO. 2024-R0373992, juntamente con el inventario de la misma fecha, cuyos anexos se detallan en el mismo." (sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 234/24 de fecha 19 de julio de 2024 instrumentado por [redacted],

de generales que constan, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00932 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Edesur Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, en este proceso figura como parte recurrida la Superintendencia de Electricidad (SIE) quien no aportó memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 19 de noviembre de 2012, emitió las resoluciones núms. SIE-1133-2012-RJ, SIE-1137-2012-RJ, SIE-1161-2012-RJ, SIE-1297-2012-RJ, SIE-1154-2012-RJ, SIE-1236-2012-RJ, posteriormente en fecha 21 de febrero de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-0575-2013, más adelante en fecha 23 de mayo de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ2624-2013, después en fecha 28 de mayo de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-2836-2013, ulteriormente en fecha 11 de junio de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-3166-2013, por lo que [redacted] no conforme con las resoluciones indicadas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de octubre de 2014, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA, las resolución números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154- 2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012- RJ de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las facturas pagadas (no reclamadas) por el cliente [redacted], en los años de los reclamos 2011, 2012, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación, además de incluir los costos financieros correspondientes**. CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización delos hechos de la causa y de los elementos aportados. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 464 y 446 de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted] en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por prescripción del plazo para recurrir en casación; b)

Inadmisibilidad por el carácter pecuniario y cuantía de la sentencia, y c) Improcedencia de los medios de casación.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 1177/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por prescripción del plazo

12. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso se encuentra inadmisible puesto que el computó del mismo comenzó el 3 de abril de 2024 venciéndose el 1 de mayo de 2023, por lo que la sanción procesal aplicable es la prescripción.

13. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 00000141 de fecha 2 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual fue notificada la razón social Edesur Dominicana, SA. en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso, que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado. Así las cosas, en vista de que el acto de notificación de la sentencia que nos ocupa fue notificado al abogado de la persona perjudicada, ha de

considerarse que no inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, ello si se tiene en cuenta de que el abogado notificado y el que produjo el memorial de casación no es el mismo, razón por la que procede el rechazo de dicho incidente de inadmisión.

b) Inadmisibilidad por el carácter pecuniario y cuantía de la sentencia

16. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] plantea que el conflicto envuelto en la sentencia impugnada siempre ha tenido un conflicto pecuniario en cuanto a la alta facturación a favor de la actual recurrida, puesto que el crédito establecido en la sentencia es una suma menor a RD$500,000.00 es decir muy por debajo de los 50 salarios mínimos establecidos el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que el presente recurso es inadmisible.

17. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 2 de mayo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa

pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada no se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4-5) que ante los jueces del fondo haya sido debatido suma económica alguna, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto la improcedencia de los medios de casación

24. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] solicitó la improcedencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que desnaturaliza el recurso de casación y

pretende suplir las faltas y carencias de su defensa ante el Tribunal Superior Administrativo.

25. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

28. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Edesur Dominicana, SA. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados y falta de motivación*, vicios que acceden dentro

del dominio de infracciones a las normas para el dictado de la sentencia y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

40. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización al determinar de manera desacertada que la Superintendencia de Electricidad (SIE) cometió una omisión de sus deberes formales y obligación de aportar los elementos que sustentaron sus decisiones, puesto que las resoluciones impugnadas explican por sí misma de manera clara y detallada la metodología acompañada de los elementos de inspección que llevaron a las conclusiones de las actuaciones administrativas.

41. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo ignoraron por completo los elementos esenciales establecidos en las resoluciones impugnadas, puesto que las informaciones recopiladas en dichos actos pueden equipararse a un informe pericial que constituye una herramienta

utilizada para fundamentar aspectos técnicos específicos, por lo que se demuestra una falta de compresión del tema en cuestión.

42. Alega además, que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se constata una clara falta de motivación al no reunirse las condiciones para que exista motivación de la sentencia, puesto que el tribunal *a quo* no especifica que principio, ley, reglamento, norma o disposición considera que la Superintendencia de Electricidad (SIE) ha incumplido, por lo que si bien los jueces del fondo señalan una omisión en la fundamentación probatoria de las resoluciones impugnadas estos no identifican que normas determinan la prueba requerida al caso.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Para la solución del presente caso, es preciso determinar si las resoluciones objeto del presente recurso, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante las cuales se ratifica el rechazo de las reclamaciones por alta facturación, interpuesta por la señora [redacted], fueron dictadas conforme con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación y haciendo uso de las herramientas puestas al alcance de la recurrida para emitirlas apegadas a la norma, la razonabilidad, la justicia y la equidad. 23. En esas atenciones, conforme establecen las resoluciones impugnadas

números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154-2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012-RJ de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, que ratifican las reclamaciones realizadas por la señora [redacted], por alta facturación, debido al consumo desproporcionado e irracional, tarifa ilegitima e ilegal y deficiencia en la provisión del servicio, en virtud de que la vivienda de que se trata no se corresponde con los electrodomésticos y equipos que requieren de tanta energía eléctrica, ni el consumo eléctrico de la zona, además de la de falta de uso doméstico por la ausencia de personal en largas horas, respecto de los años 2008 hasta 2012, las mismas fueron emitidas en virtud de: a) Revisión de los históricos de consumos en el sistema informático de EDESUR. b) Los levantamientos de cargas de los suministros en cuestión realizados por los técnicos de PROTECOM. c) revisión de ordenes de servicios en el sistema de gestión comercial de EDESUR. d) Inspecciones realizadas a la cometida y al equipo de medición. 24. Producto de las referidas evaluaciones, resultó que las reclamaciones no procedieron, siendo ratificadas las resoluciones impugnadas, por no haberse encontrado elementos que permitieran su modificación, según el contenido de estas resoluciones, sobre la base de: a) No figuran ordenes de servicios que reporten desperfecto en el medidor. b) No se encontraron anomalías que pudieran afectar la medición. c) Al

momento de la inspección, la lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. d) Las cargas existentes del suministro incluían un aire acondicionado… 34. En ese tenor, luego del análisis de los elementos de pruebas aportadas al expediente, se verifica que, la Administración no suministró los documentos, por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012, respectivamente, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. Por lo tanto por la falta de elementos probatorios es que este tribunal declara nula las resoluciones números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154-2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012-RJ de fecha 19 de noviembre del

2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las facturas pagadas (no reclamadas) por el cliente en el año del reclamo, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación, además de incluir los costos financieros correspondientes conforme a lo establecido en la ley 125 de electricidad y el Reglamento de aplicación art. 446 acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

44. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

46. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5]*.*

47. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

48. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

49. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, dejando la sentencia objeto de impugnación desprovista de una motivación suficiente en derecho, puesto que no consideraron los elementos técnicos y metodológicos detallados en las resoluciones impugnadas.

50. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, los jueces del fondo pudieron verificar que "… luego del análisis de los elementos de pruebas aportados al expediente se verifica que la Administración no suministró los documentos por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012, respectivamente, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento

probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones para con ello garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad…" (sic).

51. De lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de la omisión de la administración de aportar el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relativas a las reclamaciones del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012.

52. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

53. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

54. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

55. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medio de casación analizado.

56. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

57. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195786
Recurrente: On Time Grafics, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1210

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social On Time Grafics, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00133 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195786
Recurrente: On Time Grafics, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social On Time Grafics, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00422 de fecha 23 de julio de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la razón social On Time Grafics, EIRL.,

interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00133 de fecha 11 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión de sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00422 de fecha 23 de junio de 2023, emitida por esta la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso tributario de fecha 14 de noviembre de 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; c) que se declare inadmisible el recurso por notoria improcedencia: incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-2023.

8. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195786
Recurrente: On Time Grafics, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social On Time Grafics, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00133 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1218
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las empresas Constructora [redacted], S.A representada por Marcelino Bispo Do Sacramento e Ingeniería Estrella, S.R.L representada por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Según se verifica en los actos de alguacil: 1) Acto número 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 2) Acto número 565/2024 de fecha 13 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fueron emplazadas las siguientes instituciones: Ministerio de Energía y Minas (MEM) en su calidad de continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (EDENORTE), sin que figure en el expediente el depósito de sus memoriales de defensa.

5. Sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), Constructora [redacted], SA. e Ingeniería Estrella, S.R.L, mediante la cual la empresa demandante procuraba que fueran condenadas al pago de USD$ 13,503,758.98 por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de las obras costeras construidas en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de junio de 2021, por la empresa PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., pagar, solidariamente, a favor de la empresa PARAISO DEL SUR, S.R.L., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$50,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y por consiguiente violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al artículo 69 de la Constitución, articulo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, 14 Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos. **Segundo**

medio: Falta de ponderación de los documentos, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. trasgresiones a los derechos fundamentales de prueba, contradicción y motivación. Omisión en la valoración de los elementos probatorios. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Inobservancia de los artículos 148 de la Constitución y 57de la ley num.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de ponderación de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial **Quinto medio**: Falta de motivación. Violación a la obligación de evaluar y motivar la relación de daños y condenas pecuniarias contenidas en las decisiones jurisdiccionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 243/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 por falta de

notificación de las pruebas anexas al memorial de casación y en consecuencia se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad del mismo. Asimismo, solicitó la inadmisibilidad del recurso por constituir un segundo recurso de casación principal contra la misma sentencia.

11. La parte recurrente Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante acto núm. 398/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

12. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de alguacil y caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 contentivo del emplazamiento debido a que la parte recurrente no notificó a la recurrida el inventario de documentos depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia conforme lo dispone el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23.

14. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación*

y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

16. **En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa. Aquí debe entenderse que la situación**

de indefensión debe ser demostrada por la parte recurrida, lo cual no ocurrió.

17. Esta Tercera Sala ha podido constatar que el acto 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], en su parte final establece: "*Y a fin de que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, dejándoles en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, copia fiel y exacta del presente acto el cual consta de: cuatro (4) paginas; más treinta y cuatro (34) páginas de la sentencia civil 0030-1642-2024- SSEN-00099, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2021, respecto del expediente no. 504-2020-ECIV-0064; más treinta y seis (36) del Memorial de casación interpuesto por Constructora* [redacted] *e Ingeniería Estrella, contra la sentencia civil 0030-1642-2024-SSEN-00099, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024; mas (4) del inventario de documentos depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024, para un total de setenta y ocho (78) paginas, del memorial de casación notificado junto a todos sus anexos, todas debidamente*

firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifico y doy fe". (sic)

18. En el caso de la especie se observa que, a pesar de que en el acto de emplazamiento no se hizo una individualización de los documentos depositados en el inventario anexo al recurso de casación, resulta que fue notificado dicho inventario. De aquí se desprende que el recurrido tuvo conocimiento de los documentos que fueron anexados al recurso, respecto de los cuales de defendió oportunamente. Por lo tanto, no procede alegar una vulneración al derecho de defensa, ya que el recurrente cumplió con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19, al poner en conocimiento de la parte recurrida el inventario de documentos. Caso distinto habría sido si la recurrente no hubiera hecho mención alguna del depósito del inventario, lo que sí habría provocado indefensión.

19. Adicionalmente, del estudio del presente expediente, muy específicamente del escrito de defensa, no se identifica o configura situación de indefensión relacionada con el alegato de la falta de notificación de documentos esgrimido por los recurridos. En ese sentido, se desestima este primer incidente examinado.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por ser un segundo recurso de casación principal

20. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por tratarse de un segundo recurso de casación principal en contra de la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en vista de que el Ministerio de Energía y Minas en su calidad de continuador jurídico de la CDEEE ya interpuso un recurso de casación contra la decisión antes citada, notificado a todas las partes involucradas en fecha 11 de abril de 2024. Alega que el depósito de este recurso de casación es improcedente debido al carácter de indivisibilidad del objeto de la demanda y condena respecto a los hoy recurrentes.

21. El artículo 69.9 de la Constitución dominicana dispone: *"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…"* De igual forma, el artículo 149 párrafo III de la norma constitucional dispone: "*Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*"

22. Es preciso establecer que la interposición de un recurso de casación principal por una parte que se vio afectada por una decisión de un tribunal no impide que otra parte igualmente afectada pueda presentar su propio

recurso de casación contra la misma sentencia. Ello, aunque el objeto del litigio sea indivisible a su respecto.

23. En ese sentido, cada parte tiene derecho a recurrir la sentencia que considera lesiva para sus intereses, basándose en diferentes motivos legales y procesales. El acceso a la vía recursiva de la casación forma parte del conjunto de prerrogativas que le asisten de forma autónoma a cada parte interesada, sin que la acción de uno restrinja la posibilidad del otro de impugnar la sentencia.

24. Además, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición que prohíba la interposición simultánea de recursos de casación. Las razones para acudir a esta vía recursiva pueden variar según los motivos de cada parte, y el hecho de que una parte recurra por un vicio específico no impide que la otra parte lo haga por otros motivos. Por lo tanto, ambos recursos pueden coexistir y ser resueltos de manera independiente, garantizando el derecho a una revisión completa de la sentencia.

25. En los casos en donde el objeto del litigio es indivisible entre los distintos recurrentes en casación no varía lo dicho anteriormente, ya que dicha situación (indivisión) tiene como único efecto que el recurso hecho por uno de los indivisos aprovecha el otro.

26. Adicionalmente, la ley 2-23 establece en el artículo 21 y párrafo VII lo siguiente: *Artículo 21. Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original*

de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo VII.- La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia[1], aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

27. De la interpretación del artículo previamente transcrito se entiende que, si una parte opta por recurrir la sentencia de manera incidental o alternativa, pierde el derecho de interponer recurso de casación principal contra la misma decisión. Esto implica que no existe una restricción que impida la coexistencia de ambos recursos, permitiendo su presentación de forma simultánea.

28. De igual forma, el artículo citado otorga al recurrido o a la parte cuyos intereses se hayan visto afectados por la decisión, la opción de presentar un recurso de casación incidental ante la interposición de un recurso de casación principal. Sin embargo, no lo limita a que, si ya existe un recurso principal, deba someter sus pretensiones al resultado de dicho recurso. De establecerse tal limitación, como sostiene la parte recurrida, se estaría vulnerando el derecho de defensa de las partes, ya que se vería obligada a que su recurso

[1] Subrayado es nuestro

dependa exclusivamente del desenlace del recurso principal. Por tales motivos, *se rechazan los incidentes planteados sin necesidad de establecerlo en el dispositivo*.

c) Sobre el interés casacional

29. No obstante los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe previo al examen de los medios de casación si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2024.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, falta de ponderación,*

contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

43. Para apuntalar su quinto medio de casación el cual se analizar en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia hoy impugnada carece de una absoluta falta de razonamiento sobre el importe de la indemnización concedida a los actuales recurrentes, puesto que el tribunal *a quo* no proporcionó razones específicas y concretas que permitan conocer cómo se determinó el monto a indemnizar.

44. Continúa alegando la recurrente que la sentencia responsabilizó financieramente a la administración pública y a las empresas recurrentes de una presunta, supuesta e inexistente actividad ilegal y condenó al pago de una suma de dinero sin establecer los fundamentos sobre los cuales basó su decisión, sino que por el contrario se limitó única y exclusivamente a citar textos legales y emitir consideraciones generales, vagas, libres de contexto, ilógicas e imprecisas.

45. Finalmente, sostiene que la motivación de las decisiones es una obligación de los tribunales del orden judicial como un principio general imperativo que

se aplica a todas las jurisdicciones y que los jueces deben responder y motivar en sus decisiones cada punto de las conclusiones expuestas, sin embargo, al ordenar el pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00, el tribunal *a quo* no estableció, siquiera mínimamente, las razones que evaluó para fijar ese monto.

46. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En el orden referido, tras un detenido examen de los Documentos que sirven de base al expediente, este Tribunal advierte que, al llevarse a cabo la construcción de un rompeolas/espigón en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, no siendo el mismo contemplado en el estudio de impacto ambiental de la obra referenciada, realizada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), corroborado por el informe técnico aportado por la sociedad comercial INGENIERÍA DEL MAR, S.R.L., se extrae que dicha actividad comportó un presupuesto Administrativo contrario a derecho: en efecto, a pesar de haberse previsto el impacto geológico dañino del aludido elemento en la zona aledaña a Punta Catalina, se prosiguió con la construcción del mismo, lo cual exacerbó la formación de erosión en la zona dentro de la órbita de los terrenos de la parte demandante. Este hecho representa la materialización del primer elemento de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, la realización de una actuación administrativa antijurídica… 37. En el presente caso, este Tribunal considera que la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., ha respaldado, adecuadamente, el daño patrimonial alegado; Esto se desprende del informe técnico titulado "Efectos causados por la construcción de los espigones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina al modificar el transporte litoral en la

Playa aledaña a la propiedad de Paraíso del Sur, S.R.L.", fechado el 22 de marzo de 2019, emitido por la sociedad comercial Ingeniería del Mar, S.R.L. Además, se ha tomado en consideración las fotografías del entorno de su propiedad, la cual [redacted]. Dichas representaciones gráficas exhiben de manera inequívoca una erosión considerable que menoscaba el desarrollo de cualquier actividad en dichos terrenos, situación que conlleva un perjuicio material significativo al patrimonio del demandante, quien se ve limitado, considerablemente, del pleno disfrute de su propiedad y de levantar allí, con éxito, algún proyecto con vocación turística o de Recreación colectivo. Este hecho se erige como un elemento de prueba contundente para respaldar el alegato de daño derivado del accionar de la recurrida. Por consiguiente, se verifica el cumplimiento del segundo requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado… 40. En ese aspecto, este colegiado observa que la construcción del espigón/rompeolas provisional, erigido dentro del proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, guarda un vínculo causal con la erosión experimentada en las parcelas identificadas como números 218, 219, 220, 220-A-REFUND, 224, 225 y 227 del distrito catastral número 2, situadas en el municipio Baní, provincia Peravia, y perteneciente a la demandante. Este nexo causal se origina en el hecho de que dicha construcción conllevó el surgimiento de circunstancias que propician la ocurrencia de factores aceleradores de la erosión del terreno. Dado que este aspecto no fue evaluado en la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Medio Ambiente, la estructura en cuestión se convierte en una agente perjudicial para la fauna y flora de la mencionada zona, como resultado de la omisión de las medidas preventivas establecidas en el estudio de impacto ambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, llevado a cabo por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE). En consecuencia, se verifica la existencia del tercer elemento de responsabilidad patrimonial del Estado. 41. Con base en lo

anterior transcrito, procede acoger la presente demanda en responsabilidad patrimonial, promovida por la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L." (sic)

47. A manera de presupuesto es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de la construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, interpuesta por la actual recurrida en contra de las instituciones públicas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y las empresas hoy recurrentes Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L. Dicha demanda fue acogida por los jueces del fondo bajo el fundamento de que la actual recurrida probó adecuadamente que en la especie se encontraban configurados los elementos que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, condenó a las

recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo al pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00 a favor de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L.

48. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *"la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."*[4]

49. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la

[4] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

50. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

51. No obstante lo anterior, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha atribución no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar el monto de la cuantía por concepto de indemnización, una vez demostrada la existencia de un vínculo entre el nexo causal y el daño causado.

52. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales que se articulan como presupuestos de la cuantía de la indemnización. El nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado,

demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

53. En ese orden, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: *"…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido.[5]"*

54. Esta obligación está vinculada al derecho constitucional al debido proceso, que exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas de manera clara y detallada. Los jueces deben explicar los criterios utilizados para determinar

[5] Tercera Sala SCJ. Sentencia 0808-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, p.12

la fijación del monto de la indemnización, considerando factores como la gravedad del daño, el lucro cesante y el daño moral. La motivación adecuada de las resoluciones judiciales no solo asegura la equidad en cada caso concreto, sino que también permite a las partes entender y, si es necesario, impugnar la decisión rendida.

55. En vista de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que si bien los jueces del fondo establecieron sus motivaciones respecto a las razones que los llevaron a concluir que se encontraban configurados los elementos requeridos que comprometieron la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, debido a la falta de motivación relativa al proceso realizado para la determinación del monto de la indemnización impuesta, incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente.

56. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial

del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

57. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *"b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."*[6]

58. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *"el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que*

[6] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."[7]

59. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de

[7] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

derecho. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01159
Núm. De Sol: 2024-R0271191
Recurrente: Distribuidora Súper MKT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1252

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]r Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Distribuidora Súper MKT, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01159
Núm. De Sol: 2024-R0271191
Recurrente: Distribuidora Súper MKT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Distribuidora Súper MKT, SRL, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 23 de marzo de 2022 la sociedad Distribuidora Súper MKT, SRL, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA SUPER MKT, SRL., en fecha 28 de abril de 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 11-92. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la parte recurrente DISTRIBIDORA SUPER MKT, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Normas constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 673/2024 de fecha 29 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo en el que se hace constar lo siguiente: "*expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, PRIMERO: A la* [redacted] *No.1, Altos, Esquina* [redacted]*, del sector de Gazcue, de la ciudad de S*[redacted] *de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el despacho del PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaró ser secretaria, de mi requerido y con calidad para recibir este acto, según su propia declaración; SEGUNDO: A la avenida México, No. 48, del sector Gazcue, de la ciudad de S*[redacted] *de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde se encuentran las oficinas principales de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaró ser Abogado de mi requerido, y tener calidad para recibir este acto, según su propia declaración; le he NOTIFICADO Y DEJADO al DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), copia del presente acto, dándole lectura a las personas con quienes digo estar hablando, mediante el cual mi requirente le NOTIFICA a mis requeridos lo que se indica a continuación: a) Copia del Memorial de Casación suscrito por el LIC. LUIS*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01159
Núm. De Sol: 2024-R0271191
Recurrente: Distribuidora Súper MKT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

[redacted] [redacted] NUÑEZ en representación de la razón social DISTRIBUIDORA SUPER MKT, [redacted]., fechado 6 de junio del 2024, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio del 2024, que contiene el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, de constitución de Abogado, elección de domicilio y notificación del MEMORIAL DE CASACION DEL RECURSO, mi requirente DISTRIBUIDORA SUPER MKT, [redacted]., por medio del presente acto FORMALMENTE EMPLAZA a mi requerida DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para que COMPAREZCAN dentro del plazo establecido por la Ley, por ministerio de abogado, y en la forma establecida, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en uno de los salones que ocupa en la Sexta Planta del Edificio de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], a fin de que por los medios invocados en el MEMORIAL DE CASACION cuya copia se notifica por el presente acto, y de los demás motivos y razones que se alegarán oportunamente…" (Sic)

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Súper MKT, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] r Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1248

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Interpetroleum, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Interpetroleum, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], Lorenza Desiret [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 01 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución núm. 142-2022 de fecha 24 de junio de 2022 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la razón social Interpetroleum, SRL interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de agosto del año 2022, por la razón social INTERPETROLEUM, S.R.L, por conducto de su abogado constituido y apoderado [redacted], contra la Resolución núm. 142-2022 de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución 142-2022 de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM); esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**:

ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social INTERPETROLEUM, S.R.L, a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y especialmente al principio de contradicción. Extralimitación de la potestad jurisdiccional del Tribunal a-quo apoderado de un recurso contra un acto sancionador. **Segundo medio**: Falsa aplicación del derecho, en relación a la interpretación y aplicación que hace el tribunal a-quo de los artículos 11 de la Ley núm. 37-17 de Reorganización del Ministerio de Industria y Comercio, modificada por la Ley núm. 10-21 y del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. **Tercer medio**: Violación a precedentes del Tribunal Constitucional; sentencias TC/0154/19 y TC/0030/22. Y violación a la ley, por errada interpretación de los artículos 20 de la Ley 17-19 y 10 de la Ley 37-

17. **Cuarto medio**: falta de valoración de las pruebas ofertadas por la recurrente. Falta de debida motivación en relación a la valoración de la prueba. Vicio que trae como consecuencia una fijación de hechos incorrecta, causando una subsecuente falta de base legal respecto del Derecho aplicado. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta en el razonamiento justificativo de la decisión recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la

inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 18 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00) por concepto de la sanción impuesta.

15. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Interpetroleum, SRL. contra la sentencia la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

03-2024-SSEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, como presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00935 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Bernys [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de octubre de 2022 la Oficina de la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial en el cual ordenó la desvinculación, por

comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, de [redacted], el cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00935 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de enero de 2023, por el señor [redacted], en contra de la Policía Nacional, por cumplir con las exigencias legales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión**.** **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia se comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia viciada por errónea aplicación de la ley, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y Precedentes del Tribunal Constitucional, por ser la sentencia violatoria a los Principios de Legalidad, Juridicidad, Seguridad Jurídica, Principio de Favorabilidad y debida motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre la caducidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Policía Nacional de la República Dominicana, planteó que se decrete la caducidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 alegando que el acto de emplazamiento no le fue notificado dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación

es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

12. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 24 de enero de 2024, siendo el último día hábil para la realización del depósito del acto de emplazamiento el día 15 de febrero de 2024.

13. El memorial de casación se notificó mediante el acto núm. 11/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2024.

14. En consonancia con lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento fue depositado fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, luego de estos trámites procesales la parte recurrida Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 26 de febrero de 2023, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que no hubo infracción a su derecho de defensa ya que realizó defensa material, no procede el pronunciamiento de la caducidad y por consiguiente se rechaza el incidente propuesto.

b) Sobre la excepción de nulidad

15. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo*

accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

16. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente, al momento de emplazarlo, no cumplió con lo previsto en los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

17. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la Policía Nacional presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 26 de febrero de 2024, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

18. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 11/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual

se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al análisis del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de enero de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera

en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la

calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

33. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a-quo*, de forma errada, ha dicho que ha podido ser evidenciado que al recurrente le fue realizada en fecha 28 de octubre 2022 (17 días después de su cancelación), respecto a la novedad indicada, una entrevista a los fines de escuchar (esto no sustituye notificación del resultado de la investigación), de primera mano, su versión de lo sucedido, así mismo, ha podido contactarse (sin decir por qué vía), que el expediente contentivo de su investigación le fue notificado al recurrente diversos telefonemas para que este depositara escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas y argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de destitución.

34. La parte recurrente continúa argumentando, que no hay una sola constancia ni acto de alguacil que indique que al recurrente se le notificó el resultado de las investigaciones para que este se defienda, pero mucho menos se le realizó un juicio disciplinario como estable la misma Ley núm. 590-16, y los precedentes constitucionales. Pero peor aún, la entrevista a la que hace alusión el *a-quo*, fue realizada dos semanas después de haber sido cancelado y esto no constituye una notificación del resultado de la investigación.

35. Además, señala que, el tribunal *a quo* cuando establece que el recurrente tuvo oportunidad de defenderse porque se le notificó el resultado de la investigación, no ha motivado de ninguna forma en qué documento está recogida esa notificación. Y, establece, que la Ley núm. 590-16 y el Tribunal Constitucional, han establecido la obligación de hacer un juicio disciplinario para que los afectados se defiendan en igualdad de armas, y en el caso concreto no se le dio esa oportunidad al recurrente.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 28. Respecto al objeto de la presente controversia- tal como ha sido adelantado-, el señor [redacted], sostiene que su destitución fue realizada de forma irregular por la parte recurrida, en tanto fue emitida en violación a los principios de legalidad, contradicción y en ausencia de motivación justificativa de la sanción. (...) 35. Atendiendo a lo anterior- tal como puede evidenciarse en el apartado "Hechos no controvertidos"- de la presente decisión, al recurrente le fue seguido un proceso disciplinario, originado por la nota informativa que fuera levantada en fecha 28 de abril de 2022, cuyo contenido, esencialmente, versa sobre la denuncia sobre presunta violación sexual de la menor [redacted], presentada por la señora [redacted], que originó que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, emitiera un resultado de investigación- identificado con el número 1711- donde se recomendaba su destitución, por la comisión de faltas muy graves, dentro del ejercicio de sus funciones. 36. En ese marco, ha podido ser evidenciado que al recurrente le fue realizada en fecha 28 de octubre de 2022, respecto a la novedad indicada, una entrevista a los fines de escuchar, de

primera mano, su versión de lo sucedido, asimismo, ha podido constatarse que el expediente contentivo de su investigación le fue notificado al recurrente diversos telefonemas para que este depositara escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de destitución que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, emitiere la Resolución identificada con el núm. 048-2022-CDP, que confirma la decisión adoptada. 37. No debe perderse de vista que, como acto ultimo del procedimiento disciplinario referido, fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de la desvinculación del recurrente, de fecha 11 de octubre de 2022, documento en el cual la parte recurrida describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable, situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro dela referida Institución. 38. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento y tuvo la oportunidad de ofrecer su versión de los hechos- por los órganos encargados, que concluyó con la imposición de la sanción. (…) 40. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la Policía Nacional para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley núm. 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho- situación evidenciada en el caso de marras-, ajustadas a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y a su reglamento de aplicación, procede que este tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo,

respecto a la solicitud de anulación de telefonema oficial contentivo de la desvinculación del recurrente y, por consiguiente, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 41**.** En ese orden de ideas, siendo rechazado el móvil principal del presente recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la imposición de astreinte, sin necesidad de que este tribunal se pronuncie sobre ellas". (sic)

37. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo determinaron que el recurrente tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue notificado el expediente contentivo de su investigación, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la emisión del Telefonema Oficial contentivo de la sanción más severa, la desvinculación. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor en cuestión fueron tipificadas como faltas muy graves por la administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

38. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de

prueba sometidos a su escrutinio determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular al señor [redacted] por imputación de faltas muy graves, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se desestima el medio analizado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00935 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2020 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) emitió los actos administrativos de desvinculación núm. 1591, 1099

y 1101 que dispusieron la desvinculación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra los cuales interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de octubre de 2020, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), efectuar el pago de los valores siguientes: 1. [redacted]. • La suma de cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos dominicanos con 11/100 (RD$54,310.11), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de diete (07) años y tres (03) meses, para un monto total de setenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 8/100 (RD$72,768.8). 2. [redacted]. • La suma de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,000.00), en

virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de veinte mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00), y un tiempo de labor de seis (06) años y cinco (05) meses, para un monto total de ochenta y seis mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$86,304.56). 3. [redacted]. •La suma de noventa y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$92,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$28,426.39), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,400.00), y un tiempo de labor de seis (06) años y cinco (05) meses, para un monto total de cientos veinte mil ochocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$120,826.39). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 429/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Independencia, núm. 255, Residencial Omar, local 2, primera planta, sector Gascue, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada poseen su domicilio de elección los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted].

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *violación al derecho de defensa, inmutabilidad del proceso, falta de motivos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, así como en la omisión de estatuir, puesto que no se refirió a los pedimentos que se contraen en las conclusiones de su escrito de defensa de lo que resulta que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, por tanto no cumplió con las obligaciones procesales e incurriendo en el vicio de falta de estatuir

sobre las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente y que se encuentra identificado en la decisión impugnada cuando los jueces del fondo no se refieren a las conclusiones formuladas por la recurrente.

26. Continúa alegando la parte recurrente que existe una enorme discrepancia entre el petitorio y la decisión, vicio que no solo constituye una sobreactuación antijurídica (decisión extra y ultra petita), sino que se convierte en una franca violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, ya que en la especie el tribunal *a quo* no motivó eficientemente su decisión y obvió fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada**.**

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido a. Determinar si la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al momento de desvincular, a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de los recurrentes…FONDO DEL CASO…Naturaleza de la relación laboral…18. Este tribunal tiene a bien señalar que, en virtud de las funciones que realizaban las partes recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], como Compuertero en la División de Riego Mao y de Inspectores en la División de Riego Esperanza del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS

HIDRÁULICOS (INDRHI), ha quedado comprobado que según su puesto laboral y tomando en consideración las disposiciones del artículo 24 ordinal tercero, dichos recurrentes entran dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por no ser cargos de alto nivel o de confianza, y tampoco pertenecer a la carrera administrativa. En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral. 30. Este tribunal, luego de analizar los actos administrativos de desvinculación advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al haber atribuido faltas de tercer grado a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], en la especie pudieran dar derecho al órgano administrativo para destituir a un servidor público, no menos cierto es que, no consta en la glosa procesal alguna documentación donde se pueda comprobar que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), haya puesto en conocimiento o notificado a los servidores públicos del proceso de investigación, ni otorgarles el plazo de cinco (05) días hábiles para que los mismos ejercieran su derecho de defensa en cuanto a la falta atribuida, sino más bien procedió de manera arbitraria a su desvinculación, por tanto, al no evidenciarse que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), haya agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha incurrido en violación a las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse de manera obligatoria en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria. 31.En ese orden de ideas, este tribunal tiene a bien señalar que, si bien la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), inobservó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, tal y como hemos indicado precedentemente, no menos cierto es que, al pertenecer la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], a la categoría de

empleados de estatuto simplificado, en consecuencia, no gozan de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la referida ley, por tanto, los mismos se hacen acreedores de ciertos derechos como son el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la indica ley, por haberse producido un despido injustificado; en ese sentido, se procederá a estatuir al respecto. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública…35. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 numeral 3 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a los recurrentes de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacer los beneficiarios de las indemnizaciones del citado texto, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante, las funciones que desempeñaba, en virtud de lo cual se determina que a los señores: ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a seis (06) años, a razón de (RD$11,000.00) mensuales para un total de (RD$66,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a seis (06) años, a razón de (RD$15,400.00) mensuales para un total de (RD$92,400.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados…37. Conforme con lo anterior, este tribunal advierte que, si bien a la parte recurrente, señor [redacted], le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en virtud a las funciones que desempeñaba como Compuertero de la División de Riego Mao, la cual entra dentro del reglón de la categoría de empleados de estatuto simplificado, tal y como hemos indicado, no menos cierto es que, al quedar evidenciado que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS

(INDRHI), entregó el cheque núm. 2030140, de fecha 27 de diciembre de 2021, por el monto de RD$15,689.89, por consiguiente, este tribunal procederá a restar dicha suma al momento de realizar el cálculo de la indemnización laboral correspondiente, y así se deja establecido para estatuir al respecto. ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a siete (07) años, a razón de (RD$10,000.00) mensuales para un total de (RD$54,310.11), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. En cuanto a las vacaciones…43. En ese sentido, no habiendo la administración depositado prueba alguna con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos a favor de las partes recurrentes, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, a saber: • [redacted], la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). • [redacted], la suma de veinte mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56). • [redacted], la suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$28,426.39). En cuanto al salario de navidad…48. Conforme con lo anterior, este tribunal entiende preciso indicar que, luego de verificar la relación de pagos, por concepto de regalía pascual o salario de navidad, correspondiente al año 2020, ha quedado evidenciado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), efectuó de forma correcta el pago de los referidos beneficios, por lo que, se rechaza el pedimento de la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], por carecer de fundamento legal y valor probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a los daños y perjuicios…54. Este tribunal, luego de analizar el presente caso, establece que, si bien es cierto que, en la desvinculación laboral de la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], se le atribuyó faltas de tercer grado, y que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE

RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), inobservó el procedimiento disciplinario, incumpliendo en consecuencia con el debido proceso administrativo, no menos cierto es que, esto se traduce a un cese injustificado, razón por la cual han sido beneficiados con la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, tal y como hemos señalado, lo que implica, que la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la astreinte… 58. Por lo tanto, al ser el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto, no se ha evidenciado una reticencia por parte de la hoy recurrida, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia; por lo que, procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 59. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, en virtud de lo establecido en el artículo 60 Párrafo V de la Ley 1494 de 1947". (sic)

28. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

29. Igualmente es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

30. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de octubre de 2020, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito. SEGUNDO: Excluir del presente proceso al [redacted], director ejecutivo, porque en buen derecho no es parte del mismo. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento." (Sic)…

31. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes

a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Sin embargo, los jueces del fondo determinaron que siendo estos servidores públicos de estatuto simplificado y la ahora recurrente haberles atribuido faltas de tercer grado en un proceso disciplinario, con la documentación aportada no quedó evidenciado el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, incurriendo en una desvinculación arbitraria por vulneración del derecho de defensa y las garantías del debido proceso.

32. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

33. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por los entonces recurrentes en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

(INDRHD) a saber: [redacted], como *Compuertero* en la División de Riesgo Mao; [redacted] y [redacted], como *Inspectores* en la División de Riego Esperanza, correspondían a la clasificación de servidores de estatuto simplificado, servidores públicos que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

34. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan en la sentencia impugnada.

35. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fue contrario a derecho,

puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera adecuada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas.

36. En otro aspecto, sobre la petición de exclusión formulada ante los jueces el fondo por la ahora recurrente, se advierte que las conclusiones formales realizadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] de manera puntual colocan en litis al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), sin que se adviertan pedimentos de condenación dirigidos contra su director ejecutivo [redacted]; situación que no provoca una agravio a la parte adversa de conformidad con el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 que preceptúa … Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

37. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los

planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

38. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

39. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

40. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1283

[redacted]

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182°de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00821 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 04 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] la resolución núm. RR-[redacted] que acoge parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación núm. ALSC-FI-00099-2018 de fecha 28 de enero de 2019, que deja sin efecto los ajustes "ingresos no declarados" del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013 y 2014 por declararse

prescritos y manteniendo las estimaciones y ajustes por concepto de "ingresos no declarados" correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00821 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26/06/2023, por el Sr. [redacted], contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 25 del mes de agosto del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 25del mes de agosto del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente, deja sin efecto la Resolución de Determinación de ALSC-FI-00099-2018, de fecha 28 de enero del año 2019, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sr. [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir, en consecuencia se conculcó el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos por los artículos 68 y 69 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma por aplicación de procedimiento destinado a sanciones (legalidad tributaria comprometida), desnaturalización de los hechos, violación de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y garantías mínimas. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Quinto medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código

Tributario, 10, 11, 14 y principio de buena fe contemplados por la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 34/2024 de fecha 12 de enero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida [redacted] número 51, edificio Adames y Adames, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio el recurrido [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

b) Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el primer medio de casación se fundan sobre una alegada *falta de ponderación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable

una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Administración depositó todo lo concerniente al expediente administrativo y los medios probatorios que no fueron ponderados por el tribunal *aquo*; que los jueces del fondo no ponderaron el escrito de defensa depositado por la hoy recurrente y cuyos documentos anexos figuran cotejados y recibidos lo cual evidencia la falta de ponderación de toda la documentación puesta a su disposición en tiempo oportuno.

26. Continúa alegando la parte recurrente, que al haber obviado estos argumentos resulta ostensible la falta de ponderación de la cual parece la sentencia hoy impugnada; aunado a lo anterior se evidencia que no hace mención de los medios probatorios de la hoy recurrente, lo cual denota que no fueron valorados por el tribunal a quo, véase el apartado de "pruebas aportadas", escrito de defensa que fue depositado para sustentar el accionar correcto de la resolución de reconsideración revocada de manera irregular y el sustento de la determinación de la obligación tributaria, a los fines de que

el tribunal *a quo* pueda verificar el correcto accionar de la administración tributaria en el proceso de determinación y las irregularidades que presentan las declaraciones juradas del recurrente, donde se identifica el error garrafal de ponderación al indicar que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos al escrito de defensa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos a controvertir A) Determinar si la administración tributaria depositó pruebas que permitan verificar las inconsistencias impugnadas mediante Resolución de Determinación de ALSC-FI-00099-2018 y por vía de consecuencia si procede revocar o ratificar de reconsideración núm. Núm. RR-[redacted], de fecha 22del mes de agosto del 2022. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 15. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona. b) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques) que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 16. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación de ALSC-FI-00099-2018, realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre la Renta,

comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger el presente recurso". (sic)

28. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual figura depositado ante este plenario se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado ante los jueces del fondo el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha 26 de febrero de 2023 mediante la solicitud núm. 2023-R0513757, no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este, así como, no fueron transcritos, en las pruebas aportadas, los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa, comunicaciones de citación, formulario de detalle de citación, resolución de determinación de la obligación tributaria, resolución de reconsideración, información detallada de la inconsistencia extraída del sistema de seguimiento de casos a contribuyentes y declaraciones juradas, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

31. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00821 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional y [redacted], representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación telefonema oficial, emitida por el director general de la Policía Nacional fue desvinculado [redacted] de su cargo, el cual inconforme procede a interponer un recurso jerárquico y posteriormente un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2021, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y el coronel [redacted], por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA el telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 04 de noviembre de 2021, contentivo de la desvinculación de las filas de esa institución del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor [redacted] se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la

decisión y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto -*y se procede al examen de los argumentos que sustentan el recurso de casación.*

21. La parte recurrente para fundamentar su recurso alega en síntesis que, el tribunal *a quo* inobservó el artículo 163 de la ley de la Policía Nacional sobre procedimiento disciplinario, procedimiento que no fue aplicado en dicha investigación y que ha reclamado en el contencioso administrativo, quedado evidente el desacierto de los jueces *a quo*, que solo se limitaron a la Ley 590-16, sin embargo, la Ley 107-13, artículo 2, párrafo I, aplica para los miembros de la Policía Nacional, debe ser revisada tanto por una junta de revisión y el consejo disciplinario policial.

22. Continúa alegando la parte recurrente que, los órganos colegiados de la Policía Nacional, tanto la Junta de Revisión como el Consejo Disciplinario no cumplieron con el artículo 55, párrafo IV Y VI de la Ley 107-13; que los jueces del tribunal *a quo* han fallado contrario a la sentencia TC/0052/21 del Tribunal Constitucional; que el Tribunal Constitucional ha dicho que no basta con una investigación para ser cancelado un miembro de la Policía Nacional y además el Tribunal Superior Administrativo no examinó las actuaciones del Consejo Disciplinario Policial y Junta de Revisión, las cual solo se limitan a decir: nos solidarizamos con recomendación del investigador. Cuando viola la ley 107-13, artículo 55, numerales IV y VI.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 23. Este tribunal, a través de las documentaciones aportadas al proceso, ha podido comprobar que contra el señor [redacted], se inició un proceso de investigación, debido a que en fecha 09 de junio de 2021, fueron puestos en libertad, de forma irregular, los nacionales haitianos [redacted] y [redacted], los cuales eran sospechosos de un atraco cometido en una estación de combustible cercana al lugar. Que en dicho proceso de investigación se determinó que el referido ex agente policial tomo una laptop, como pago para ponerlos en libertad, todo en base a que fue encontrada la referida laptop marca Dell, color gris, en la habitación del señor [redacted], y los testimonios de los oficiales que se encontraban ahí esa noche, principalmente el testimonio del Raso [redacted], a quien tocaba hacer guardia esa noche y pudo establecer con detalle como el señor [redacted] le ordeno liberar a los sospechosos del mencionado atraco. Asimismo, el resultado de dicha investigación fue enviada al Consejo Disciplinario Policial, quienes notificaron al recurrente el expediente con los resultados de la investigación en su contra, así como se le intimo a comparecer a la vista disciplinaria de fecha 07 de septiembre de 2021, para que ejerza su derecho a la defensa. Entonces, al no poder contrarrestar los alegatos en su contra, fueron confirmados los cargos y enviado el expediente al Director Legal de dicha institución, estableciendo que fueron violados los numerales 1, 3 y 18 de la ley 590-16, concluyendo con la destitución del hoy recurrente en fecha 04 de noviembre de 2021, mediante telefonema oficial. 24. Poco importa que la investigación haya iniciado por una nota confidencial, debido a que esta por sí sola no constituyo una prueba en base a la cual se determinara la culpabilidad del hoy recurrente, sino que mediante esta se inició todo el proceso de investigación mediante el cual se

determinara la realidad de los hechos que acontecieron el 09 de junio de 2021 en el destacamento de la Policía Nacional [redacted]. 25. De lo anterior, se desprende que se ha cumplido con el debido proceso disciplinario que conllevo a la destitución del hoy recurrente, señor [redacted], en base a las pruebas materiales y testimoniales recabadas por los agentes de investigación de la Policía Nacional, razones estas por las que procede rechazar el presente recurso en su totalidad y confirmar el telefonema oficial atacado, de fecha 04 de noviembre de 2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] en búsqueda de su reincorporación a las filas de la Policía Nacional y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron que la parte recurrente no era beneficiaria de las pretensiones reclamadas debido a que el procedimiento sancionador cumplió con las reglas del debido proceso, fundamentando su decisión en que las imputaciones que recaían sobre el accionante fueron calificadas como muy graves, que estas podían ser castigadas con la destitución del cargo y que la imposición de esa sanción era atribución del director general de la Policía Nacional.

25. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que ante los jueces del fondo fue propuesto el estudio de las pruebas que destruían la presunción de inocencia que recaía sobre el señor [redacted], para comprobar la falta imputada por la administración, consistente en haber liberado a dos nacionales haitianos, sospechosos de un atraco, a cambio de una laptop marca Dell.

26. En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con la destitución tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, a saber: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

27. Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, *(el) procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

28. Al respecto, es preciso recalcar que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia TC-00110-23: *Finalmente, verificamos que, al ocupar el accionante el rango de sargento mayor, este pertenecía al grado de suboficial y, consecuentemente, al nivel básico. Por tanto, constatamos que la decisión que produjo su destitución también provino de la autoridad competente (Dirección General de la Policía Nacional) tras haber recibido los resultados de la investigación conducida e instruida por la Dirección de Asuntos Internos. Esto supone que, contrario a lo alegado por el accionante, el procedimiento disciplinario respecto del accionante no ameritaba que fuera convocado el Consejo Superior Policial, tal como hemos esbozado con claridad en esta sección.*

29. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular al sargento mayor [redacted] por imputación de faltas muy graves, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se desestiman los argumentos planteados.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1282

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania Quezada Árias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited mediante memorial depositado en fecha 01 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] e Iónides De Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger por estar configurados los vicios de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited con la finalidad de que se revoque la

resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 21 de marzo de 2022, en la cual se declara inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 25 de febrero de 2022 contra el Acto núm. 086/2022 que intima a la ahora recurrida al pago dentro del plazo de tres (3) días francos de la deuda sobre impuesto de participación sobre utilidades netas (DPU), para los períodos fiscales diciembre 2017 y diciembre 2018, regalías de minerales (DRM), para los períodos fiscales enero a febrero 2016, abril a junio 2016 y septiembre a octubre 2016 conforme resolución, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte recurrente, sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21de marzo del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** En

cuanto al fondo, ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED. **SEXTO:** Se DECLARA la compensación de las costas. **SEPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Exceso de estatuir y de poder, violación al artículo 139, 158 del Código Tributario y 139 de la Constitución dominicana, así como del criterio fijado en sentencia núm. SCJ-TS-23-0226 de fecha 28/02/2023. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al art. 81 del Código Tributario y el art. 8 de la Ley 107-13. **Tercer medio:**

Insuficiencia de motivos, contestación. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, el cual es el siguiente: a) Declarar la caducidad del recurso de casación, por haber sido emplazado dicho recurso fuera del plazo legalmente establecido en violación a los artículos 19, 20 y 79 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 64/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de enero de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de enero de 2024, lo que evidencia que al haber sido depositado en fecha 24 de enero de 2024, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba hábil, procediendo, en consecuencia, rechazar la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

b) Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, la desnaturalización de los hechos en violación de los artículos 81 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 107-13, puesto que el tribunal *a quo* incurrió en una extralimitación de su apoderamiento para dictar su decisión, puesto que el acto administrativo atacado mediante recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited dista en grandes rasgos de los hechos ponderados por los jueces del fondo para tomar su decisión, lo cual se traduce en una errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario que prevé un recurso contra un acto administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO 15. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 21 de marzo del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), con la finalidad de que sea revocada la referida resolución…IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 32. Por consiguiente, este Colegiado se avoca a determinar si el contenido del acto núm. 086-2022, lo hace pasible de ser impugnado de forma independiente… 33. En consecuencia, el acto núm. 086/2022, de fecha 21 de febrero del 2022, indiscutiblemente afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente

ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto de Participación sobre Utilidades Netas (PUN), correspondiente a los períodos fiscales 12/2017 y 12/2018, Regalías de Minerales (DRM) de los períodos fiscales 01-02/2016, 04-06/2016 y 09-10/2016, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir. Por lo que no es correcta la apreciación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS al retener inadmisibilidad del recurso, puesto que dicho acto no es de mero trámite, ni es meramente informativo, dado que requiere el pago de un impuesto y advierte del inicio del cobro coactivo de la acreencia fiscal atribuida, de modo que impedirle su impugnación implicaría lesionar su derecho de defensa. 34. En vista de que la *ratio decidendi* de la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, es la ponderación de la admisibilidad del recurso gracioso, por obra del artículo 139 del Código Tributario, esta Jurisdicción Contencioso Tributaria se encuentra atada a conocer únicamente de dicho aspecto, por resultar este el objeto del presente recurso. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, en el sentido de revocar en todas sus partes la mencionada resolución de reconsideración, ordenar al referido ente de la Administración Tributaria a conocer el fondo de dicho recurso". (sic)

30. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del acto núm. 086/2022, de fecha 21 de febrero del 2022 contentivo de intimación de pago a la ahora recurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza sobre la base de la

naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: *"(...) LE HE NOTIFICADO a ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC No.* [redacted]*, que mi requiriente, por medio del presente acto le realiza formal INTIMACIÓN DE PAGO por concepto de PARTIPACIÓN SOBRE UTILIDADES NETAS (DPU), correspondiente a los periodo fiscales 12/2017 y 12/2018, REGALÍAS DE MINERALES (DRM), correspondiente a los períodos fiscales 01-02/2016, 04-06/2016, 09-10/2016, cuya suma determinada y actualizada al 17/02/2022, asciende al monto de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOSNOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON 94/100 (US$17,693,564.94), más los recargos e intereses generados y por generarse hasta la fecha del pago. (...), que de no obtemperar al indicado requerimiento de pago en el plazo de tres (3) días francos, a partir de la recepción del presente acto, el Estado Dominicano procederá a aplicar medidas conservatorias sobre sus bienes de cualquier naturaleza, si fuese procedente, de conformidad con el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana"* (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 21 de marzo del 2022 emitida por la DGII expresa, en síntesis, que *"(...). En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra del Acto No. 086-2022 ...; la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes*

citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto...En virtud de las razones expuestas, el objeto del presente recurso se constituye en un acto preparatorio, dado el hecho de que, por su naturaleza contiene decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación y en el caso de la especie, no se configuran los presupuestos jurídicos que conforman el acto administrativo… Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited en contra del Acto No. 086-2022 carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley 107-13" (sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. A modo de introito en vinculación con el medio analizado, debemos indicar que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

34. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

35. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

36. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

37. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible

que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

38. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

39. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni

en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5].

40. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[6].

41. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[5] Ibidem.
[6] El subrayado es nuestro

42. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

43. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

44. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que en caso de no obtemperar al requerimiento de pago en el plazo indicado la administración tributaria procederá a aplicar medidas conservatorias sobre sus bienes de cualquier naturaleza, si fuese procedente, de conformidad con el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana.

45. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que el referido acto no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente.

46. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, por lo que procede acoger los medios de casación examinados.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1222

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristián Martínez, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEFC núm. 1642259 informando a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la

Renta del ejercicio fiscal 2017, el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente el señor [redacted], por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-001982-201 9, de fecha 05 de noviembre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRTIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley, falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no respondieron los planteamientos establecidos por el actual recurrente en su recurso contencioso tributario en relación con la imputación de ingresos como salarios señalándose como supuesta motivación elementos que no tienen nada que ver con el punto en discusión.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta e insuficiencia de motivos, puesto que no cumple mínimamente con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para ser considerada como debidamente motivada debido a que omitió motivar respecto a la aplicación de la Norma General núm. 07-2014 y la consideración de los ingresos como salarios para imponer una tasa más gravosa al contribuyente.

9. Además sostiene que los jueces del fondo refrendaron la actuación de la administración tributaria al imputarle al contribuyente la tasa más gravosa y desconocieron la existencia de la Norma General núm. 07-2014 la cual regulariza los supuestos similares a la especie al establecer las tasas correspondientes a los contribuyentes dependiendo a su naturaleza y rango de ingreso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 40 NUMERAL 15, 69 NUMERAL 4, 7,10 Y EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA… 29. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal verifica que en relación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la parte recurrente fue notificada de todas las comunicaciones depositadas por la parte recurrida, lo cual reconoce la parte recurrente en su instancia, y las cuales están descritas en la página 6 y 7, de la presente

sentencia, donde se le informa el inicio de la fiscalización, así como el proceso y resultado de la determinación del caso en cuestión, procedimiento en el cual se cumplieron con todos los plazos dispuestos en la ley que rige la materia, sobre lo cual al no estar de acuerdo con las impugnaciones realizadas, elevó un recurso de reconsideración en fecha 16 de julio del 2019, tal y como lo establece la resolución de reconsideración que hoy es objeto del presente recurso, en el cual pudo depositar cuantas pruebas y alegatos que este tuviera para desmontar las pretensiones de la administración, en ese sentido esta sala puede observar que se ha cumplido con el principio del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la parte recurrente, por lo que no existen tales violaciones. Que, sobre la irretroactividad de la ley, cabe destacar que la administración tributaria actúa bajo la potestad otorgada por la Ley 11-92… SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3 NUMERAL 15 DE LA LEY 107-13… 32. Que en la especie en el caso que nos ocupa la administración tributaria actúa bajo la potestad sancionadora otorgada en el artículo 326 del Código Tributario Dominicano, bien lo expresa en su resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en la que explica que la Gerencia de Fiscalización de Grandes Contribuyentes realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme a la citada norma, consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la administración del propio contribuyente, reporte de terceros u otras fuentes, con lo que se confirma que la administración no ha variado el sentido de su actuación tal como lo establece el recurrente, ni se ha sorprendido a la recurrida con variaciones de criterios administrativos, y en todo caso el recurrente no aporta pruebas que evidencian tales violaciones. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 NUMERAL 4; ARTÍCULO 4 NUMERAL 2; ARTÍCULO 6 NUMERAL 2; ARTÍCULO 9 PÁRRAFOS II Y III; ARTÍCULO 14 PÁRRAFO I, DE LA LEY 107-13… 35. Sobre este punto la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 29/03/2021, sostiene que, este particular se encuentra sobradamente justificado por las páginas 6-19

de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en las cuales se pueden advertir los motivos precisos que avalan el pago de la suma de RD$2,911,984.37, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-1), recargos e intereses del periodo fiscal 2017, por lo que contrario a lo presentado por la defensa del señor [redacted] CELO, si se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de validez. Por lo que fueron evaluadas por la administración tributaria las pruebas que constan en la página 4 de la resolución de reconsideración, y en la misma se hace constar que el contribuyente fue debidamente informado sobre el inicio de la auditoría conforme la comunicación SFE-No. 1480423, así como fueron solicitados los documentos y registros contables que sirvieron de base para la determinación… 37. **También se hace constar que la parte recurrente alega violación a la Norma General 07-14, en sus artículos 12, 16 y Anexo A2, en el cual establece que toda violación al debido proceso y al derecho de defensa como acontece en la especie, al considerar arbitrariamente los ingresos del exponente como salarios, deviene en la nulidad de dicha actuación**. 38. Visto el expediente del caso, hemos verificado la parte recurrente alega la nulidad de la resolución más arriba indicada, sin probar, tan siquiera una causa que pueda acarrear dicha nulidad. A este respecto debemos aclarar que la referida resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], no adolece de nulidad alguna, puesto que lo misma; 1. No lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; 2. Fueron dictados por el órgano competente. 3. No tienen un contenido imposible. 4. No fueron dictados prescindiendo el procedimiento legalmente establecido. 5. No incurren en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, tal como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13. 39. En conclusión, la parte recurrente alega que la DGII, ha adjudicado una diferencia de ingresos no declarados por la suma de RD$6,380,471.38, en relación a la declaración de Impuesto Sobre la Renta (ISR) calificando incorrectamente dicha suma como remuneración salarial, ya que la imputación como salario realizado por la Dirección General de

Impuestos Internos, no se corresponde con lo establecido en la normativa aplicable. Al hacerlo ha agravado sin ningún sostén legal ni jurídico, la posición del contribuyente. Sobre este punto la parte recurrida sostiene que, los ingresos que le fueron determinados al recurrente provienen de los movimientos bancarios en las entidades Banco del Progreso bajo la cuenta D035BDPR[redacted]94, y el Banco BHD León bajo la cuenta [redacted]-1, las cuales corresponden a cuentas de nóminas, en tanto en las mismas perciben ingresos por nómina empresarial, y, en consecuencia, ante la ausencia de justificación de los referidos ingresos, fueron considerados como remuneración salarial… 41. En consonancia con lo anterior y antes de analizar los demás aspectos de fondo, conviene puntualizar acerca de la facultad legal que posee la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), instituida en los artículos 45 y 46 del Código Tributario, recalcando que la determinación, fiscalización y control de los Tributos queda bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presenta una Declaración Jurada del mismo o sus Declaraciones Juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley No.11-92, Código Tributario. Que, en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos, se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de ahí que, para rebatir sus efectos corresponderá al recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción. 42. En ese orden de ideas, una vez observada la documentación aportada por ambas partes, y habiendo determinado que la parte recurrente solo declaró los salarios recibidos por nómina, no así otras remuneraciones y servicios profesionales realizados por el monto de RD$6,380,471.38, sobre operaciones gravadas no declaradas, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted]CELO, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-001982-

2019, de fecha 05 de noviembre de 2020, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Administración Tributaria, al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

13. Que del examen del recurso contencioso tributario y las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó en el tribunal *a quo* aspectos relativos a violaciones sustanciales de la Administración tributaria al momento de emitir la resolución impugnada

tales como la inaplicación de la Norma General núm. 07-2017 e imputación de la tasa más gravosa al considerar como salarios los ingresos del contribuyente, lo cual consideró irrazonable y desproporcional.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones respecto de la inaplicación de la Norma General núm. 07-2017, e imputación de la tasa más gravosa al contribuyente tal y como fue alegado por la hoy recurrente de modo que permitiera determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución impugnada, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto.

15. De manera que, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es

decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

16. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelve ni satisface a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

17. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, mediante la emisión de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos lo que arrastra a una violación al derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un razonamiento proporcional a lo planteado por la recurrente, razón por la que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa artículos 26 y 30 de

la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante Decreto núm. 484 de fecha 21 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de Decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad civil, contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones

Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2020-SSEN-00310 de fecha 29 de abril de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo.

7. Con motivo de esa decisión, en fecha 08 de agosto de 2022, [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la recurrente [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH, a las partes recurridas PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia al artículo 38 de la ley 1494, violación a los principios constitucionales, principio de favorabilidad constitucional y/o pro-persona, art. 74.4, precedente del TC/0091/20 y precedente de la corte IDH, caso 19 Comerciantes vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004. serie c núm. 109. 173. **Segundo medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley núm. 314 del 1964, art. 74.4 Constitucional y art. 64 de la Ley núm. 630-16. **Tercer Medio**: Violación a la seguridad jurídica, la sentencia viola el artículo 110 de la Constitución, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida afecta y altera situaciones jurídicas consolidadas. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la convención americana de derechos humanos -Cadh-; precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable, afectación por demora judicial, precedentes violados por la sentencia recurrida, Corte IDH, caso Hilaire,

Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso [redacted] vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96. **Quinto medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Sexto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre Criterios Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Impera destacar que de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la recurrente además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó lo dispuesto en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47 que establece: "cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en el juicio" procede la revisión administrativa; que la exponente obtuvo y recuperó dos documentos nuevos que permiten y demuestran que cumplió los 10 años requeridos por la Ley 314-1964 para ser considerada una funcionaria de carrera diplomática.

12. Asevera la parte recurrente que con estos nuevos documentos cualquier tribunal estaría edificado para fallar y proteger los derechos vulnerados a la

señora [redacted] funcionaria incorporada a la carrera administrativa por haber acumulado más de 10 años en el servicio exterior, desde 2004 hasta el 2020; que los jueces del fondo alegan de manera irrazonable que la exponente no demostró la razón por la que no pudo depositar el documento, esta exigencia del tribunal *a quo* es ilegal y arbitraria ya que el legislador no ordena a la parte que tenga que probar por qué no pudo depositar el documento que puede cambiar la suerte del caso; exigir dicho elemento es una exageración irracional, en la que el tribunal *a quo* extralimita su función al interpretar donde el legislador no dijo, violando los principios de favorabilidad y *pro persona* del artículo 74.4 de la Constitución y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional establecidos en las sentencias TC/0034/20, TC/0091/20 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso 19 comerciantes vs. Colombia, de fecha 5 de julio de 2004, serie C núm. 109.173), razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH por considerar que en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de

fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revisada y variada toda vez que la recurrente ha recuperado dos (02) documentos nuevos cuya valoración considera que edificaría al Tribunal y crearía las condiciones necesarias para que éste último emita una decisión a su favor. 8. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 9. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH, ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 11. De los argumentos planteados por la parte recurrente para recurrir en revisión, y de acuerdo con los motivos tasados por la ley para ese fin, en estos encaja el alegato de que el recurrente ha recuperado documentos nuevos que cambiarían la suerte de su recurso. Sin embargo, el recurrente no ha demostrado en el presente Recurso de Revisión las razones por las que no pudo aportar los documentos referidos, demostración la cual es imprescindible, pues no obstante quede evidenciada la incidencia que tendría la nueva documentación para hacer variar la decisión adoptada, el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en su literal d), es explícito al indicar que procederá la revisión "...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la

otra parte;...) " De todo esto resulta, la improcedencia del presente recurso por no configurarse los motivos para recurrir en revisión. 12. En consecuencia, procede DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión incoado por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”.

14. Antes de proceder con el análisis del medio en cuestión, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía

[1] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado.

15. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****;...*por considerar que el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones al exigir que la parte recurrente demuestre las razones por las que no pudo depositar el documento nuevo, resultando un requisito no establecido por el legislador.

16. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la recurrente no demostró las razones por las que no pudo aportar los referidos documentos, resultando correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 38 de la Ley núm.

1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.

17. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, algunos aspectos del quinto y el sexto medios de casación planteados los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a su solución, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* con una precaria argumentación y por una interpretación arbitraria desconoce un derecho adquirido por la exponente quien fue nombrada en el servicio exterior mediante decreto núm. 1386-04 de fecha 27 de octubre de 2004, posteriormente nombrada por decreto núm. 252-09 como vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico y luego nombrada por decreto núm. 318-17 como cónsul general de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico y desvinculada por decreto núm. 484 del 21 de octubre del 2020, acumulando más de 10 años de servicio que la convierten una servidora incorporada a la carrera diplomática

conforme dispone la Ley núm. 314-64; que el tribunal *a quo* vulnera lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución relacionado con la seguridad jurídica al afectar y alterar situaciones jurídicas consolidadas; que los jueces del fondo violan la garantía constitucional del plazo razonable dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable por la demora judicial que generó la sentencia, en vista de que interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 17 de noviembre de 2020, y la sentencia núm. 0030-1642-2020-SSEN-00310, en la cual rechaza el recurso contencioso, fue emitida en fecha 29 de abril de 2022, es decir, 2 años después. lo que resulta una violación al plazo razonable, ya que la Ley núm. 1494-47 establece un plazo de 60 días para dictar una sentencia, una vez apoderado de un recurso contencioso administrativo; que el recurso contencioso administrativo resultó ilusorio y no efectivo por causa del retardo judicial; que el tribunal *a quo* inobservó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la valoración de los daños, al no responder sobre la responsabilidad patrimonial invocada por la exponente como consecuencia

de la desvinculación; que la falta de motivación al no responder sobre el daño patrimonial constituye una acción antijurídica, habida cuenta de que la desvinculación y no reconocimiento de sus derechos le ha generado daños morales y materiales, con un nexo causal directo con el hecho ilícito; que de las causales presentes en la desvinculación no dejan lugar a dudas de que no se llevó a cabo el debido proceso, constituyéndose en una actuación estatal ilícita que produjo un daño a la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. (sic)

18. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión de los medios reunidos, que: i) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310 de fecha 20 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ii) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, ahora recurrida.

19. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a invocar vulneración de un derecho adquirido por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64; del principio de favorabilidad, de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la

Constitución dominicana, vulneración del artículo 69.2 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable e inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre criterios de la responsabilidad patrimonial y la valoración de los daños.

20. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que, a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, los medios analizados en conjunto atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión, a saber, la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

21. Para apuntalar algunos aspectos de su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la efectividad de un recurso judicial ya que el recurso de revisión presentado por [redacted] resultó inútil, ilusorio y sin efectividad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido*: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales* …; tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas las pretensiones del recurrente.

23. En ese sentido, en cuanto al recurso de revisión incoado por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310 de fecha 20 de abril de 2022 esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar la declaratoria de improcedencia los jueces del fondo ponderaron la revisión a la luz de los requisitos dispuestos en la legislación correspondiente, a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 manifestando que la recurrente no cumplió con lo señalado, tal cual era su deber de demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, para recuperar los documentos decisivos para la suerte del proceso.

24. En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse la sentencia atacada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

25. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta núm. 484 (art.3) de fecha 21 de octubre de 2020 y en consecuencia, se ordene el reintegro de la señora [redacted]; 2) condenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a su ministro al pago de sendas indemnizaciones a favor de la parte recurrente y 3) el pago de los salarios dejados de percibir a favor de la exponente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir

como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01002 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Tecnología Industrial De León, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALHE-FI-núm. [redacted] notificando a Tecnología Industrial de León, SRL. los resultados de las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre 2016; la cual inconforme, interpuso una recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, por la entidad TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DE LEÓN, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente

sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley, falta de ponderación de los elementos de prueba de esta Dirección General. **Segundo medio:** Ausencia de motivos, falta de ponderación y violación al principio de igualdad de armas. **Tercer medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión del principio de verdad material, al no ponderar los elementos probatorios presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en particular el formulario de detalle fechado el 10 de abril de 2018, del cual se evidencian las inconsistencias y omisiones de operaciones que fueron objeto de fiscalización, vulnerando de esta manera su derecho de defensa; que las inconsistencias relativas a las operaciones del contribuyente no se limitan a los NCF números A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115, por lo que las pruebas aportadas por el recurrido, contrario a lo que estableció el tribunal *a quo* no justificaban la omisión total de sus operaciones.

9. Continúa señalando la parte recurrente que resultaba imposible concluir que la ahora recurrida por mediación de las pruebas citadas por el tribunal *a quo* pudo justificar la omisión de operaciones aquilatadas por el fisco; que el hecho de que no hubo ninguna referencia ni análisis de los elementos de pruebas aportados por el fisco incluyendo el formulario de detalle, determina que la decisión que nos ocupa transgrede el principio de verdad material, es violatoria al debido proceso y notoriamente parcializada hacia la parte ahora recurrida en casación.

10. De igual modo señala el recurrente que el tribunal *a quo* no motivó de manera expresa las razones por las cuales presumió que los NCFS A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115 y la certificación justificaban la totalidad de las omisiones evidenciadas; que el tribunal *a quo* hizo referencia a las pruebas de la actual recurrida, sin embargo, no analiza las pruebas de la administración, omitiendo estatuir sobre la naturaleza del ajuste realizado consistente en omisión de operaciones gravadas.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"64…sobre la Administración Tributaria es que recae la obligación de probar que los documentos y facturas depositadas por la recurrente no justifican las inconsistencias encontradas, ya que ha fundamentado las inconsistencias en cruce de terceros, por lo que este colegiado considera que la recurrente ha demostrado que las inconsistencias en su declaración jurada fueron generadas por el error de un tercero, en este caso, JPIM Manufactoring Consulting, S.R.L., admitido por éste mediante certificación de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual estableció que las facturas con NCF A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115 corresponden al mes de octubre 2016, y no al periodo noviembre 2016 como ha sido determinado por la administración, no obstante, este tribunal ha verificado que ciertamente dichas facturas fueron emitidas y reportadas por el recurrente en el mes de octubre, asimismo se comprobó que se encuentran firmadas y selladas, por tanto, al no probar la parte recurrida lo contrario, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, entidad TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DE LEÓN, S.R.L., y en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

12. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley y violación al principio de igualdad de armas por la falta de ponderación de los elementos de pruebas.** Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[1].

14. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo en el numeral 62 los elementos que consideraron

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

relevantes para la solución del proceso, determinando que el actual recurrido demostró que la inconsistencia que se advertía en su declaración jurada del mes de noviembre 2016 no fue fruto de un acto deliberado, sino que, por el contrario, derivó de un error cometido por un tercero y que, en contraposición, la administración no presentó pruebas que pudieran refutar las pruebas aportadas por el contribuyente; máxime cuando dichas inconsistencias fueron generadas a través del Sistema de Cruce del Información.

16. En ese sentido, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el hecho de que el tribunal *a quo* no citara los documentos detallados en la página 6 de la sentencia impugnada en sus motivaciones, no implica su falta de ponderación, puesto que, como ha sido establecido, el tribunal *a quo* no está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que aunque el tribunal *a quo* no emitió valoraciones particulares sobre el formulario de detalle de citación de fecha 10 de abril de 2018, este no contenía una relevancia que pudiera incidir sobre la decisión, puesto que el formulario de detalle es un documento notificado al contribuyente en el que se le informan las inconsistencias determinadas, por lo que no es una prueba que determine la veracidad de estas.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;* además, es importante señalar, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

18. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a la trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley y violación al principio de igualdad de armas por la falta de ponderación de las pruebas, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

19. **Sobre falta de motivación.** Es menester aclarar, que *el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte*

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[3].

20. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

---

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la nulidad de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a que se acoja el recurso así como la indicación precisa de los documentos fehacientes que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente, pero que no sometió para ser examinados por el referido plenario, procediendo en consecuencia el rechazo del segundo aspecto analizado.

22. En su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria y la carga de la prueba, del artículo 243 de la Constitución dominicana dispuesto en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13; que la carga de la prueba está sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria como ente que determina,

resulta una transgresión grave de los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, ya que no se está ante a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación activa la tendría el órgano que dictó el acto administrativo y debe sostenerse en un acto favorable, lo que no ocurre en la especie; que no fueron denunciadas ninguna de las formas de extinción de la obligación tributaria, ni mucho menos fueron objeto de revisión por parte del tribunal; que el contribuyente no presentó material probatorio que permitiera aseverar que su pretensión obedecía al principio de verdad material; que se observa además una violación al principio de buena fe, puesto que al tribunal *a quo* no le merecieron fe los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó su determinación en las inconsistencias detectadas en las operaciones reportadas por el contribuyente en su formulario IT-1 correspondiente al período fiscal de noviembre de 2016, así como en los reportes de terceros presentados en el formato 606; las cuales surgieron a raíz de la verificación realizada a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), evidenciándose que para

rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

25. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[5].

26. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de

[5] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos creadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

27. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos

se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01612
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00238 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01612
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de septiembre de 2004, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 1206-04 designando a [redacted] como agregado cultural de la embajada de República Dominicana en Canadá; Posteriormente, mediante decreto núm. 1317-04 de fecha 18 de octubre de 2004 fue designado como ministro [redacted] de la República Dominicana en Venezuela, siendo derogada esta última designación mediante el decreto 369-21 de fecha 10 de junio de 2021, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00238 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada, así como el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 23 de noviembre año 2021, por el señor [redacted], contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad

Patrimonial Civil, interpuesto por el señor [redacted], conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto Ejecutivo núm. 3695-21 de fecha 10 de Junio del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor [redacted]. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor [redacted] a su puesto de trabajo como [redacted] de la República Dominicana en Venezuela. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a las partes recurridas LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus

relaciones con la administración y procedimientos administrativo. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley núm. 41-08. Luego la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley núm. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41- 08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que [redacted] fue designado en el Servicio Exterior dominicano como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, mediante el decreto núm. 1317-04 de fecha 18 de octubre de 2004 y el decreto núm. 594-08 de fecha 20 de septiembre de 2008 que lo designó y confirmó, respectivamente y desvinculado mediante decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio de 2021, lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los

requisitos para ser incorporados a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. Que del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por leí recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que el señor [redacted], pertenece a la carrera diplomática, toda vez que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática, concreta y directa, otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio exterior, y en el caso de la especie el señor [redacted], tiene mucho más de 10 años (2004-2021) y fue nombrado bajo esta ley. B) Que un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado. Que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16, Ley 41-08 y el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, establecen, mandan e imponen de

manera obligatoria un debido proceso de Ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales la debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación del señor [redacted]. C) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y La Presidencia de la República, son responsables conjunta y solidariamente por los daños ocasionados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión administrativa antijurídica, según el artículo 148 de la Constitución... 33. Que en sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales; en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo es el decreto 1317-04, de fecha 18/10/2004, tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta

cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor [redacted], mediante decreto núm. 1317-04, de fecha 18/10/2004, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 369-21, de fecha 10/06/2021, acumuló dieciséis (16) años y siete (07) meses de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el tribunal procede a reconocerle al señor [redacted], la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas... 39. Que desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución del señor [redacted], estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en parte en cuanto estos aspectos las pretensiones del recurrente en el presente Recurso Contencioso Administrativo y en vía de consecuencia, procede a ordenar en lo que respecta al recurrente [redacted], la revocación del Decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio 2021, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor [redacted], sea reintegrado a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación a saber [redacted] de la República Dominicana en Venezuela, y en vía de con , pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 10 de Junio del año 2021 hasta que se haga efectivo el referido reintegro. Respecto a la indemnización por Responsabilidad Patrimonial Civil de la Presidencia de la República y del Ministerio De Relaciones Exteriores (Mirex)… 46. Así las

cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijurídica, toda vez que no ha sido demostrado el dolo o la imprudencia en la acción que ocasionó el detrimento, a saber la desvinculación, por parte de la Administración, en la especie el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, es decir, carece del elemento intencional, situación que en caso de existir debió ser probada por el recurrente, en tal sentido, para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente, este Tribunal procede a rechazar el referido pedimento" (sic).

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

12. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 −con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1]− sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

14. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este −lo cual afectaría a los derechos fundamentales− de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole −jurídicas, morales, políticas, etc. − que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

15. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la

Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

17. **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional −según ese órgano reconoce expresamente− unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones −en lo que importa aquí a los decretos− con independencia de su alcance.

18. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

19. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

20. **Reparos a la crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de

impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

21. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

22. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era

visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

23. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

24. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm.

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

25. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

26. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto

emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

27. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el

artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

28. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

29. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de

dicha acción directa, cese automáticamente la competencia −expresada de manera precisa en la Constitución− del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

30. Por último, mantener la competencia del Tribunal Superior Administrativo en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

31. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

32. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

33. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

34. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

35. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional

derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

36. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

37. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

38. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

39. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal4 se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley

anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

40. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

41. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías

o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

42. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

43. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

44. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

45. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

46. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

47. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

48. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

49. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe

ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

50. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

51. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-915, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de

ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

52. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

53. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera

administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

54. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

55. **Sobre la falta de motivación.** El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto d la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

56. **Ejecución del precedente TC/0888/23.** Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

57. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el*

presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

58. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos.

Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

59. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

60. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01612
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00238 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01054, de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por el ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de mayo de 2021 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01054 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2022, por la señora [redacted], en contra de MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación que la justifique, incurriendo en una evidente falta de base legal; y violación a la tutela judicial efectiva.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *al debido proceso, falta de motivación y falta de base legal* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo por no respetar el plazo de 30 días francos que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 desconociendo que dicho acto no cumplía con el requisito de eficacia consagrado en el artículo 12 de la Ley 13-07, aspectos que fueron planteados tanto en el escrito contencioso administrativo como en el escrito de réplicas.

22. Continúa exponiendo que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al declarar la extemporaneidad del recurso desconociendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sin verificar la existencia de la constancia de la notificación a la recurrente del acto de desvinculación, con la indicación de los plazos y las vías recursivas, así como también no observó que tampoco no constaba medio de prueba de que la recurrente haya ejercido actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"….13. En la especie, luego de verificar cada uno de los documentos proporcionados por las partes, se hace constar lo siguiente: a. Que en fecha

12 de mayo de 2021, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) desvinculó a la señora [redacted] por conveniencia en el servicio. b. Que en su párrafo número dos la misma recurrente alega haber tomado conocimiento mediante un acto administrativo dicha decisión por parte de la recurrida el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). c. Que la señora [redacted] interpuso el presente recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), recibido vía secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 02 de noviembre de 2022…. 16. En efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho no controvertido por las partes que la parte recurrente, señora [redacted], tuvo conocimiento de la desvinculación a partir del día 12 mayo de 2021. 17. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza se encuentra fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que habían transcurrido 1 año y 5 meses de la presunción de la toma de conocimiento de la desvinculación efectuada por la recurrida, a saber 12 de mayo de 2021, hasta la fecha de interposición del mismo, acontecido en fecha 02 de noviembre de 2022. 18. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto tanto por la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como por la Procuraduría General Administrativa (PGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

24. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; *ii*) el pago de derechos adquiridos; *iii)* interés

compensatorio sobre los montos reconocidos en la sentencia; *iv)* una demanda en daños y perjuicios por no pagarle la indemnización y derechos adquiridos; y *v*) la condenación de astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

25. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de (1) año y cinco (5) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para*

interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

27. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

29. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

30. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

31. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

32. Cabe destacar que la hoy recurrente menciona en su recurso de casación, en su pág. 5, que no se tiene registro de la fecha en que la desvinculación le fue notificada, además también expone en la pág. 8, que no realizó actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto administrativo de desvinculación y que no le fue notificado el texto íntegro de la resolución, las vías y los plazos para recurrir la misma.

33. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la

[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

34. Además, el hecho de que la recurrente haya impugnado el acto un año y cinco meses después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

35. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo

se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

36. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación a partir del 12 de mayo de 2021 y no fue hasta el 2 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

37. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación a partir del 12 de mayo de 2021, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

39. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01054 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1193

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00187 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 1 de febrero de 2021 el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) desvinculó a [redacted] de sus funciones como encargada de la División Jurídica, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso

administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00187 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de febrero de 2021, por la señora [redacted], en contra del CONSEJO INDUSTRIAL PAA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO INDUSTRIAL PAA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), efectuar el pago a favor de la recurrente, señora [redacted], los siguientes valores: La suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD$345,000.00), en virtud de indemnización económica del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. La suma de cincuenta y tres mil sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$53,060.00), por concepto de 20 días de vacaciones; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$57,500.00, y un tiempo de labor de seis (6) años, para un monto total de trescientos noventa y ocho mil sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$398,060.00). **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, omisión de estatuir, violación del artículo 5 de la ley núm. 13-07 del año 2007 sobre Tribunal Contencioso Administrativo; artículo 24, 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Caraballo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de mayo de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción y falta de motivos, omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, en cuanto a un primer aspecto, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos pues determinó que [redacted] era una servidora con estatuto simplificado, cuando el contrato de trabajo correspondía a funciones de libre nombramiento y remoción; que en un segundo aspecto sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al existir una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los

hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca.

27. En un tercer aspecto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en su decisión en una contradicción de motivos; que, en un cuarto aspecto sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no se refirió sobre su planteamiento de que la actual recurrida no era una servidora pública de estatuto simplificado ni una funcionaria de carrera, sino una funcionaria de libre nombramiento y remoción; en un quinto aspecto refiere una violación por parte del tribunal *a quo* a las disposiciones de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, en lo concerniente al plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); y en un sexto aspecto refiere la violación a los artículos 24, 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, puesto que los beneficios laborales aplicables al caso eran los previstos en los artículos 53, 55 y 58 de la misma ley.

28. Finalmente, en cuanto a un séptimo aspecto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que realizó una incompleta exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de

la Ley, pues parte de una premisa errónea en cuanto al fundamento de su decisión, sin entrar en consideraciones propias del caso en cuestión, promoviendo una solución sin que esté fundamentada en motivos pertinentes y razonable.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"27. Este colegiado advierte que, según las pruebas aportadas por la parte recurrente, señora [redacted], se desempeñaba como encargada de la división jurídica, para el recurrido, CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA (CONALECHE), desde el 23 de febrero de 2015, hasta el 01 de febrero de 2021, según comunicación emitida en esa misma fecha, devengando un salario mensual de RD$57,500.00. 28. Este tribunal tiene a bien señalar que, en virtud de las funciones que realizaba la parte recurrente, como encargada de la división jurídica del CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), ha quedado comprobado que según su puesto laboral entra dentro del reglón de servidora pública de estatuto simplificado, por no ser cargos de alto nivel o de confianza y tampoco pertenecer a la carrera administrativa; por lo que, respecto del alegato de que debe ser reintegrada a sus funciones, por su desvinculación irregular, este tribunal tiene a bien indicarle que dicho pedimento no tiene base legal, habida cuenta de que el tipo de empleado mencionada no goza de la estabilidad en el empleo y la

administración puede separarlo del puesto laboral cuando lo entienda de lugar... 42.Respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que el acto administrativo carece de motivación y las causales que justifiquen la desvinculación, este tribunal tiene a bien indicarle que la desvinculación de la recurrente estuvo motivada por la parte recurrida, en virtud de que ha decidido desvincularla por conveniencia en el servicio, es decir, de forma discrecional, conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley 41-08, según la ley que rige la materia. No obstante, dicha acción por parte de la administración solo daría lugar a ser reparada por una indemnización, tal y como consideraremos más adelante en la presente decisión; razón por la cual se rechaza la solicitud de nulidad o revocación del acto administrativo de desvinculación laboral, toda vez que el mismo cumple con las formalidades ley y se ha cumplido con el debido proceso en sede administrativa, encontrándose dicho acto debidamente motivado. 43. Resulta importante, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato). 46. El Tribunal, en cuanto a los daños y perjuicios que aduce la parte recurrente, entiende que estos serán traducidos a una indemnización tarifada prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, por lo que, tiene bien a determinar que la señora [redacted] laboró por un tiempo de 6 años, devengando un salario mensual de

RD$57,500.00, de lo que se desprende, que la parte recurrente es beneficiaria de las indemnizaciones del citado texto legal, de lo cual se determina que a la recurrente le corresponde una indemnización económica de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$57,500.00) y un tiempo de labor de 06 años... 53. El tribunal señala que la parte recurrente, señora [redacted], laboró para la parte recurrida, CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), por un tiempo de 6 años y devengando un salario de RD$57,000.00, lo que implica que ese tiempo de labor la hace merecedora de derechos adquiridos como el pago de vacaciones no pagadas, conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, por lo que, determina que a la parte recurrente le corresponde la suma de cincuenta y tres mil sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$53,060.00)... 58. En ese sentido, cabe indicar que este tribunal ha podido constatar en el expediente que la parte recurrente, señora [redacted], fue desvinculada en fecha 01 de febrero de 2021, según comunicación emitida por la parte recurrida, CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), por lo que se evidencia que antes de su desvinculación correspondiente al 2021, laboró durante el mes de enero, por lo que este tribunal entiende pertinente rechazar la solicitud del pago de salario de navidad, toda vez que para ser beneficiaria de esta proporción debió haber laborado aproximado de 8 a 11 meses para la recurrida durante el año que solicita... 60. En ese sentido, este tribunal tiene a bien indicarle a la recurrente que tal solicitud es improcedente y no tiene base legal, toda vez que en la

especie no procede ser reintegrada a sus funciones laborales debido a que al no pertenecer a la carrera administrativa no goza de la estabilidad en el empleo, motivo por el cual este colegiado rechaza dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) realizó una correcta interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento administrativo al desvincular de sus funciones como encargada de la división jurídica a [redacted].

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

33. En cuanto al primer aspecto examinado, del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría del servidor público de la demandante original, ello a los fines de verificar si procedía o no el reintegro a sus funciones, así como las prestaciones e indemnizaciones solicitadas. En ese sentido, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que [redacted], al ocupar el puesto de encargada de la División Jurídica del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), no pertenecía a la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción, ni se había demostrado en la jurisdicción de fondo mediante la documentación correspondiente que la referida servidora se encontraba incorporada a la carrera administrativa. Así las cosas y de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, el tribunal *a quo* determinó que la señora [redacted]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

correspondía a la categoría de estatuto simplificado establecida en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

34. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 dispone que *por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

35. Asimismo, el artículo 19 de la precitada norma legal indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado*. Mientras que el artículo 20, dispone que los cargos de alto nivel son los siguientes: …*4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; … ; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido,*

cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

36. En ese sentido, señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

37. En consonancia a la referida base legal, el puesto de encargada de la División Jurídica del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) debe considerarse como un servidor de estatuto simplificado y no de libre nombramiento y remoción. Esto se debe a que, según la Ley 41-08 de Función Pública, los servidores de estatuto simplificado incluyen aquellos que forman parte de los grupos ocupacionales I y II, que abarcan servicios generales y apoyo administrativo. Las funciones

realizadas se alinean más con estas categorías, enfocándose en tareas administrativas y de apoyo jurídico, en lugar de ocupar un puesto de alta dirección o confianza que caracterizaría a los cargos de libre nombramiento y remoción.

38. En contraposición, el puesto de encargada de la División Jurídica no puede considerarse como un cargo de carrera, ya que no se ha demostrado que el ingreso a este puesto se haya realizado mediante un concurso de méritos y oposición, como lo exige la normativa para los servidores de carrera, ya que la Ley 41-08 establece que los servidores de carrera deben pasar por un proceso riguroso de selección basado en sus competencias y méritos, lo cual no se ha evidenciado en este caso. Por lo tanto, el puesto debe clasificarse bajo el estatuto simplificado, que ofrece una mayor flexibilidad en términos de contratación y desvinculación, pero también garantiza ciertos derechos laborales y beneficios a los empleados.

39. En tal sentido, de la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo [redacted] no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento y remoción, ya que las características del cargo que desempeñaba −según se aprecia del análisis de la sentencia

impugnada− equipara su condición al de empleados de estatuto simplificado[4], a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41 08.

40. Que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

41. **Sobre la falta de base legal.** En cuanto al segundo aspecto examinado, la parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de

[4] Esto se debe a que un empleado que ocupe un puesto de carrera de manera regular, pero que no pertenezca formalmente a ella, no puede ser considerado en otra clasificación que no sea de Estatuto Simplificado, todo por asimilación.

base legal, al existir una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca.

42. Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[5].

43. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

44. **Sobre la contradicción de motivos.** *El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[6].

45. En cuanto al tercer aspecto examinado, de la valoración del aspecto planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia, que no se caracteriza la contradicción en el fallo alegado, en razón de que en la parte dispositiva el tribunal *a quo* acogió las conclusiones vertidas por la actual recurrida, dispositivo que se sostiene de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo,* de cuyo contenido se desprende de manera clara, las verificaciones que llevaron al tribunal a ordenar el pago de las prestaciones laborales y la indemnización, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

46. **Sobre la omisión de estatuir y violación del artículo 5 de la ley núm. 13-07.** En cuanto al cuarto y quinto aspecto examinado, la parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre un aspecto controvertido entre las

[6] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

partes relacionado con la naturaleza de la calificación que como servidora pública ostentaba [redacted], puesto que dada las funciones que desempeñó se trataba de una empleada de libre nombramiento, así como que violentó el artículo 5 de la ley núm. 13-07 con relación al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo.

47. Debe iniciarse precisando que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

48. De igual modo, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra

[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

49. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte ahora recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos tendentes a controvertir la naturaleza jurídica de la relación de empleo de [redacted], ni mucho menos sobre la violación del artículo 5 de la Ley 13-07.

50. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, *en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[8]; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que *el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[9] .

51. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo,* razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de estos aspectos del memorial de casación analizado.

52. **Sobre la violación a los artículos 24, 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.** En cuanto al sexto aspecto examinado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su decisión violentó los artículos antes señalados con relación al derecho de indemnización correspondiente a los empleados de carrera y a los empleados de estatuto simplificado, sin embargo, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicando las disposiciones legales pertinentes de manera

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

adecuada pues, como quedó establecido anteriormente, la naturaleza de la calificación que como servidora pública ostentaba [redacted] era la de una empleada de estatuto simplificado. Por tanto, no se ha producido una violación a la normativa; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

53. **Sobre la falta de motivación.** En cuanto al séptimo aspecto examinado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos.

54. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

55. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[11].

56. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces

[11] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00187 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el pliego de modificaciones la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted] los impuestos sucesorales a pagar en virtud del expediente núm. 14-12-0000162, quienes inconformes, interpusieron un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1612-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, por lo que interpusieron un recurso contencioso tributario que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00175 de fecha 30 de junio de 2021 emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor

de edad representado por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 10 de septiembre del año 2021, por los señores JULIO CÉSAR GUZMÁN BENZANT, ELSA MARÍA GUZMÁN BENZANT, JOSÉ LUIS GUZMÁN BENZANT, FELINA GUZMÁN BENZANT, SANDRA MARÍA GUZMÁN BENZANT, [redacted], [redacted] GUZMÁN GERMÁN, [redacted] GUZMÁN GERMÁN, DAG (menor de edad) debidamente representado por su madre ODANIA SIERRA LÓPEZ en calidad de sucesores de la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00175, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución. Violación a la ley y la Constitución. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, falta de motivación y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a la ley y la Constitución. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la imponderabilidad de los medios presentados; y, c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la notoria

improcedencia en vista del incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Las partes recurrentes no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1294/2024 de fecha 27 de junio de 2024 no depositaron escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de interés casacional

11. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de un interés casacional que contribuya con la potestad de esta Suprema Corte de Justicia de procurar la uniformidad de criterios, aunado a que el único de indicio de interés casacional que se puede extraer del memorial de casación recae sobre el argumento de que la sentencia recurrida no tomó en consideración los principios de instrucción y verdad material.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted] se advierte que el primer y segundo medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores *falta de ponderación, violación al debido proceso, falta de motivación y violación al derecho de defensa*, vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto en su primer y segundo medios de casación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata.

b) Sobre la inadmisibilidad por imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

26. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que los medios de casación presentados por las partes recurrentes resultan imponderables e improcedentes, ya que al tratarse de supuestos de fondo y realizar una exposición de un recurso de apelación al pretender que sean valoradas documentaciones previamente valoradas por los jueces del fondo cuando esta Tercera Sala únicamente puede verificar si la ley fue bien o mal aplicada, violan las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, aunado a que el presente recurso no contiene una exposición de los medios que dieron lugar al mismo, violando así las formalidades consagradas en la Ley núm. 2-23 para la interposición de los recursos de casación.

27. El artículo 17 de la citada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

28. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

29. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

30. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. Sobre el defecto de las partes recurridas

31. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

32. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

33. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 078/2024 de fecha 19 de febrero de 2024 por medio del cual las recurrentes notificaron el emplazamiento a las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Manolo

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], cuyo examen permite advertir que fueron notificadas en la carretera Cambita kilómetro 3 ½, San Cristóbal, República Dominicana.

34. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró la "Copia fotostática del plano general de designación catastral posicional a nombra de la finada MARÍA JUSTIN BENZANI PEREYRA, 2) Copia fotostática de los planos particulares de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], figura a nombre terceros… los recibos de pagos de impuesto de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted][3]", los cuales

[3] Ver párrafo 1 y 2, página 9 del memorial de casación.

eran pruebas nuevas, desconocidas por los recurrentes, las cuales no figuraban en su control, por lo que no fueron presentadas de manera oportuna, lo que constituía una fuerza mayor.

36. Continúan argumentado las partes recurrentes que los jueces del fondo no valoraron las disposiciones de la parte *in fine* del literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente donde establece *por culpa de la otra parte*, texto que aplica en la especie, ya que los recibos de pago aportados entre las pruebas nuevas fueron expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien nunca los cuestionó, pero tampoco quiso aportarlos al proceso para poder realizar una doble tributación, aunado a que la conjunción "o" que figura en la disposición del literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 habilita dos posibilidades para la aportación de documentos nuevos, sea por una causal de fuerza mayor o cuando no se pueden obtener por culpa de la otra parte.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de

análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por los señores JULIO CÉSAR GUZMÁN BENZANT, ELSA MARÍA GUZMÁN BENZANT, JOSÉ LUIS GUZMÁN BENZANT, FELINA [redacted], SANDRA MARÍA GUZMÁN BENZANT, MARISOL GUZMÁN BENZANT, [redacted] GUZMÁN GERMÁN, AMBAR YANIRA GUZMÁN GERMÁN, DAG (menor de edad) debidamente representado por su madre ODANIA SIERRA LÓPEZ en calidad de sucesores de la señora [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, en procura de que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso tributario, pues, si bien es cierto aportó los siguientes documentos nuevos: 1) Copia fotostática del plano general de designación catastral posicional a nombra de la finada [redacted], 2) Copia fotostática de los planos particulares de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; 3) Copia fotostática de los recibos de pagos de impuesto de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; no menos cierto es, que los recurrentes no cumplieron con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no pudo presentar los legajos aportadas a través de la secretaria general de este tribunal, pues, no son documentos nuevos obtenidos en tanto que los mismos existían en el transcurso del proceso que culminó con el pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00175, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazando dicho recurso contencioso tributario, pues suministrados los documentos de

manera oportuna perfectamente pudo ser conocida en su debido momento mediante el recurso contencioso tributario promovido en principio. 10. Por lo que, al no configurarse como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de apelación de la sentencia de marras, en esa virtud este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los establecido en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

38. De los alegatos y argumentos presentados en su primer medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la falta de ponderación**. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada …*[4]

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

40. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de revisión, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de las partes ahora recurrentes, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por las partes ahora recurrentes, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

43. **Sobre la falta de valoración de la literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.** De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

44. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión elevado a su consideración sobre la base del literal d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que no procedieron a la valoración del artículo alegado por las partes recurrentes, puesto que se encontraban apoderados de un recurso de revisión tributario, razón por lo que los jueces del fondo no tenían por qué referirse al mismo, en ese sentido no se evidencia que el aspecto del medio planteado se encuentre dirigido a la sentencia impugnada.

45. Sin perjuicio de lo anterior, hay que dejar por sentado de manera adicional que una de las razones por las que fuera rechazado el presente recurso de revisión consistió en que, respecto de los documentos que se alega fueron recuperados, no se demostró la causa de fuerza mayor que impidió a los hoy recurrentes en casación su depósito ante los jueces del recurso contencioso tributario original, lo cual es una violación al texto de ley que en definitiva vienen invocando como causa de revisión, que en definitiva debió ser el artículo 168 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación las partes recurrentes alegan en esencia, que al tribunal *a quo* establecer que la vía recurrible era el recurso de apelación violó sus derechos de defensa y al debido proceso

reconocido por el artículo 69 de la Constitución, ya que es imposible recurrir en apelación una sentencia dictada por una Corte, así como exigir la apelación de una sentencia dictada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo así un requisito que la ley no exige; que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación al no hacer mención de los argumentos presentados por las partes demandadas en intervención forzosa.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 37 de la presente decisión.

48. De los alegatos y argumentos presentados en su segundo medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. **Sobre la violación del derecho de defensa y el debido proceso**. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que el recurso de revisión no cumplía con las causales para su procedencia, aunado a que las argumentaciones presentadas por los recurrentes obedecían más bien a un recurso de apelación.

50. En ese hilo, señalamos que el hecho de que el tribunal *a quo* haya establecido en la sentencia impugnada que los fundamentos que sustentaban el recurso de revisión correspondían a un recurso de apelación no da lugar a una vulneración del derecho de defensa ni del debido proceso en perjuicio de los recurrentes, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes con esto los jueces del fondo no les indicaron que el recurso procedente en contra de la sentencia impugnada en dicha instancia era el recurso de apelación, sino más les hicieron la aclaración de que sus argumentos desbordaban el recurso de revisión y fueron presentados como si se tratara de un recurso de apelación, razones por las que no se han configurado los vicios de violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

51. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

52. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

53. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso de revisión los intervinientes forzosos plantearon *En este caso la parte interviniente es de buena fe, como somos comprador de buena fe de la señora* [redacted]*, ¿que resulta? Cometieron el error de no hacerla transferencia de lugar y quedaron simplemente con un acto de venta debidamente notariado por un abogado notario valga la redundancia, en ese sentido ellos deben reconocer ante este tribunal que son compradores de buena fe y que el tribunal en cierto modo ordene la reducción de esos terrenos que ellos compraron a la masa sucesor al de la señora Justina, ¿Por qué? Porque un impuesto sucesoral para mí y para ellos entienden que sería incomodo, en tal sentido sería contraproducente que vengamos aquí y le digamos al tribunal que*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

desconozca los actos de venta, no, al contrario, lo conocemos y le pedimos al tribunal que acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted]*, y que se hagan las diligencias de lugar para que ellos tengan la oportunidad de pagar los impuestos correspondientes, y en su momento los intervinientes forzosos se apersonaran por la DGII hacer las diligencias de lugar, conforme como lo van a comenzar hacer.*

54. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se limitó a verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por los ahora recurrentes declarando así la improcedencia del recurso de revisión, lo que evidencia que el fallo atacado técnicamente no podía pronunciarse sobre los alegatos planteados por la parte interviniente sometidas a su conocimiento, cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

55. **En relación con el tercer medio de casación sobre el cual los recurrentes tenían que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a ley y la constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

57. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por su madre [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Firema FS, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Firema FS, SRL. la resolución núm. ACID-0537-2023 de fecha 30 de marzo de 2023.

6. Inconforme dicha sociedad comercial interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, por la sociedad comercial FIREMA FS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR- RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR- RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación a la verdad material principio de material y consecuente violación al artículo 61 de Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/0009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Exceso de Poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el principio de eficacia previsto por el artículo 138, 139 y 147 de la Carta Magna; así como los precedentes TC/458/23 y TC/507/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Firema FS,

SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; y b) que se declare la perención de la instancia de conformidad con los artículos 19 y 79 de la Ley 2-23.

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 571/2024 de fecha 20 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

12. La parte recurrida alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de abril de 2024 por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de mayo de 2024 el plazo se encontraba vencido.

13. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya

impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

14. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

15. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

16. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que es un hecho no controvertido entre las partes que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 2321/2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario el Tribunal Superior Administrativo.

18. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 22 de abril de 2024 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 23 de abril de 2024 y finalizaba el 22 de mayo de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación 22 de mayo de 2024 es evidente que aún se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la perención de instancia

19. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la perención de la instancia sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los

cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada perimida. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión.

20. Debe indicarse, además, que el presente recurso se rige por las disposiciones de la Ley núm. 2-23, en vista de que su interposición se hizo durante su vigencia. En ese sentido, debe dejarse por sentado que la perención del recurso de casación, existente en la antigua Ley núm. 3726-53, es una figura extraña a la referida Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, donde corresponde al secretario de la Suprema Corte de Justicia apoderar a la Primera o Tercera Sala una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes, quedando el expediente en estado de ser fallado; que en tal virtud procede el rechazo de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, falta de motivos y exceso de poder,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación a la verdad material y violación al artículo 61 de Código Tributario al refutar el contenido de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] desbordando el alcance de las facturas que habían sido rechazadas por la Administración Tributaria sin explicar bajo que fundamento entendió que eran facturas con comprobantes de consumo; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de las facturas ya que para describir si son emitidas con comprobantes de consumo debía aplicar la norma núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales.

36. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* tenía la obligación de emitir un fallo tomando en cuenta las especificaciones del acto administrativo impugnado a los fines de proteger el derecho de defensa de la Administración y recibir una sentencia motivada.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. Vista la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su página 8, establece: "Se procedió a sancionar a la contribuyente por el incumplimiento en los que ha incurrido detectado al momento de ser realizada la visita de verificación de incumplimiento de deberes formales en: 1) El contribuyente no emitió factura

de crédito fiscal y en su factura de consumo no indicó el número de comprobante fiscal (NCF); 2) No tener transparentado el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS); y 3) No indicó el registro nacional del contribuyente (RNC).” Aquí destacar los tres aspectos respecto en los cuales la DGII fundamenta su resolución. 21. Respecto al alegato de la parte recurrente sobre de emitir facturas de consumo sin número de comprobante fiscal y de no indicar el RNC. Este tribunal tiene a bien indicar que de acuerdo con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la parte recurrente dentro de los documentos aportados en reconsideración fueron aportadas facturas a los fines de demostrar que emiten las facturas con sus comprobantes con número fiscal y su RNC. Siendo válido acotar que al valorar las mismas se ha comprobado que lleva razón la parte recurrente, pues las mismas contienen el número de RNC y el número de comprobante fiscal, lo cual se comprueba con la certificación de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se certifica que FIREMA FS SRL, de registro nacional de contribuyente RNC núm. 131927361, siendo el mismo que se encuentra en las facturas depositadas tanto ante la administración como al tribunal, siendo válido destacar que en la resolución de reconsideración las facturas aportadas y detalladas en la referida resolución contiene su número de comprobante fiscal y su RNC, razón por la cual se acoge en este aspecto el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión… 24. En ese orden, de acuerdo con el certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada S.R.L., de registro mercantil núm. 1574708D, a través del cual se indica: Actividad

de la Sociedad: comercio, servicio. Objeto Social: brindar educación y atención de pacientes de fisiatría, terapias físicas, reumatología, ortopedia, dermatología y demás servicios afines, realizando pruebas diagnósticas, y contribuyendo a la distribución de tratamientos y medicamentos, así como también implementando programas y jornadas de capacitación en beneficio de la población. Principales Productos y Servicios: Educación y Atención a Pacientes, Terapias Físicas, Tratamientos y Medicamentos, Programas y Jornadas de Capacitación. por lo que sociedad comercial FIREMA FS, S.R.L., se encuentran exenta del pago del pago del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios de ITBS, según se establece en el artículo 344 numerales 6 y 7, de la Ley núm. 11-92 (Modificado por el Artículo 25 de la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012.), razón por la cual se acoge respecto al este aspecto tal y como se hace constar en la parte dispositiva" (sic)

38. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la desnaturalización.** *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo[4].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que las facturas aportadas contenían Números de Comprobante Fiscal (NCF) y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y que dichas facturas se encontraban apoyadas de una certificación emitida por la propia Administración Tributaria lo que conllevó a los jueces de fondo a confirmar la certeza de dichos datos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de las pruebas, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación.

42. **Sobre la violación al principio de verdad material y del artículo 60 del Código Tributario.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* en virtud del principio de la verdad material refutó el contenido de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] desbordando el alcance de las facturas que ya habían sido rechazadas por la Administración Tributaria, así como que violentó el artículo 61 del Código Tributario con relación a que la Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes sin perjuicio de que el interesado las haga valer en el procedimiento jurisdiccional.

43. Sobre este punto, es preciso indicar que el principio de verdad material es fundamental respecto a la decisión administrativa que adopte la Administración en el procedimiento, pues debe ajustarse a los hechos materialmente verdaderos. Sobre esto, si bien la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de los hechos para que el órgano jurisdiccional permita constatar que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, el administrado, de su lado, tiene también la carga procesal de aportar las pruebas del caso.

44. *El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo* [6].

45. Esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se aportaron

[6] Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024.

argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que fueron puestos a su valoración documentos que contrarrestaron lo determinado por la Administración Tributaria.

46. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que el tribunal *a quo* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas que fueron sometidas al debate por la actual recurrida, concediéndole valor probatorio lo que permitió que fuera comprobada la realidad de los hechos alegados, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración a la tutela judicial efectiva o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente respecto a lo que en su momento valoró y determinó al instante de emitir el acto administrativo atacado, por lo que procede rechazar estos aspectos del primer medio de casación analizado.

47. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que al evaluar de forma sesgada la documentación aportada formó un juicio de valor; que la sentencia impugnada carece del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es acreedora de una motivación que desmerita sus planteamientos ya que no formó parte de la convicción de los jueces de fondo

lo que resulta violatorio a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario.

48. Continúa alegando la parte recurrente que existe ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) puesto que no se advierte se haya contestado sus planteamientos de fondo; que el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado para conocer de NCFS ni RNC sino de lo que fue comprobado en el acta de comprobación de deberes formales.

49. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

50. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

51. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

52. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que: *…La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

54. De lo anteriormente indicado, es importante que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiera al argumento externado por la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual alega que el tribunal *a quo* no hizo mención en la sentencia recurrida sobre sus pretensiones planteadas en su escrito de defensa; que de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo establecieron que "*… la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) …, no depositaron sus escritos de defensa pese a haber sido debidamente comunicado*".

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

55. En ese sentido, cabe resaltar que entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual ciertamente se verifica que fue depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de abril de 2024; sin embargo, se hace imperioso indicar que la sentencia objeto de impugnación núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 había sido dictada en fecha 15 de marzo de 2024 es decir, con anterioridad al referido depósito del indicado escrito de defensa al cual hace alusión la parte recurrente.

56. De lo anterior, se advierte que es por tales motivos que las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) externada en su escrito de defensa no constan valoradas ni analizadas por el tribunal *a quo* en virtud de la extemporaneidad de su depósito, razón por las que las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente los jueces de fondo decidieron correctamente en base a las pruebas y situaciones de hecho y derecho externado.

57. Ante la inercia de aportar su escrito de defensa a los jueces del fondo en el tiempo es evidente que los vicios invocados no pudieron ser cometidos por el tribunal *a quo* puesto que apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia en la que incurrió la recurrente no

garantizan aquellos supuestos en los cuales no hizo lo propio o ejerció su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses, por tal razón procede desestimar dicho argumento.

58. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado para conocer sobre los NCF y RNC sino de lo que fue comprobado en el acta de comprobación de deberes formales, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través de la cual fue solicitada la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual nace como consecuencia de la emisión de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0537-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, por medio de la cual resultó sancionada la sociedad comercial Firema FS, SRL. al emitir facturas de crédito fiscal y consumo sin indicar el Número de Comprobante Fiscal (NCF) y el Registro Nacional del Contribuyente (RNC).

59. En ese sentido, al referirse los jueces de fondo de la manera en que lo hicieron no se evidencia que hayan incurrido en los vicios denunciados ni mucho menos en violación al derecho de defensa en detrimento de la parte recurrente, puesto que ejercieron un control de legalidad contra el acto

atacado del cual se encontraban facultados a decidir, ya que conforme fue anteriormente expuesto resultó ser uno de los motivos fundamentales que conllevó a la emisión del referido acto administrativo.

60. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, así como un equilibrado ejercicio de conformidad con las pruebas aportadas y alegatos presentados por la parte interesada, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, razón por la que rechaza este segundo medio de casación examinado.

61. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder y violación a la separación de los poderes públicos puesto que realizó un ejercicio extraño, extralimitado y desnaturalizado sobre la potestad de dictar medidas ejecutorias a cargo del Ejecutor Administrativo por haber sido sometido a la innecesaria intervención judicial previa; que dicha competencia ha sido conferida por el legislador a través de la Administración Tributaria en la

persona del Ejecutor Administrativo, prohibiendo la transgresión o delegación de las funciones de los poderes; que el tribunal *a quo* controvierte la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos, obstaculizando la operatividad y finalidad de la Administración Tributaria; que los jueces de fondo distorsionan el control de legalidad alterando el principio de eficacia previsto por los artículos 138, 139 y 147 de la Carta Magna, así como los precedentes TC/458/23 y TC/507/23.

62. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

63. *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[9].

64. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

65. Asimismo, se advierte que para revocar la indicada resolución los jueces de fondo establecieron que la sociedad comercial Firema FS, SRL. llevaba razón frente a la Administración Tributaria puesto que "*… se encuentran las*

[9] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

facturas depositadas tanto ante la Administración como al tribunal, siendo válido destacar que en la resolución de reconsideración las facturas aportadas y detalladas en la referida resolución contiene su número de comprobante fiscal y su RNC…".

66. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

67. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen*

obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[10].

68. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser ejecutable por la Administración Tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la Administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

69. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la

[10]Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, motivo por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

70. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1244

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de enero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GFEMC, núm. 720075, A/B, notificando a Hospiten Dominicana, SLU. los resultados del proceso de

determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de julio de 2018.

5. En fecha 31 de diciembre de 2020 Hospiten Dominicana, SLU. mediante comunicación núm. 2302414, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acogerse a la facilidad de pago único para deudas tributarias determinadas, previstas en el artículo 1 de la ley 46-20.

6. Ulteriormente, en fecha 17 de marzo de 2021 mediante comunicación 393109022, la administración tributaria notificó a Hospiten Dominicana, SLU. que su solicitud núm. 2302414 realizada el 31 de diciembre de 2020, fue aprobada e informó realizar un único pago y dentro del plazo de autorización y en caso de no realizar el pago en el plazo otorgado, no se consideraban acogidos a los beneficios establecidos en la ley, quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 29 de abril de 2021, por la razón social HOSPITEN DOMINICANA [redacted], contra la comunicación núm. 393109022, de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la comunicación núm. 393109022, de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándole sin efecto legales y jurídicos conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, violación al Precedente Constitucional TC/009/2013. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita. **Tercer medio:** Violación a los artículos 19, 334 y 350 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare improcedente el recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 por no ser definitiva puesto que ha sido incoado con la misma un recurso de revisión que se encuentra pendiente.

10. El pedimento planteado por la parte recurrida se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por esta última ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia impugnada, núm 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por Hospiten Dominicana, SLU. no impide que otra de las partes en el proceso -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos - revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la

casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita,* vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir ya que planteó varios medios de inadmisión, dígase la falta de objeto y cosa juzgada, sin embargo, tales medios no fueron examinados por los jueces de fondo en ocasión del análisis realizado.

27. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción puesto que no le comunicó el contenido del escrito de réplica depositado por la ahora recurrida -cuyo contenido desconoce- para tutelar efectivamente sus derechos.

28. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no tomaron en cuenta el expediente administrativo aportado para probar la validez de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13.

29. La parte recurrente arguye que ¿qué elementos utilizó el Tribunal *a quo* para concluir que procede la revocación del acto administrativo a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley 107-13? Siendo esto desconocido; y es, precisamente la causa que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio por las partes en el presente caso.

30. Que además de haber incurrido en omisiones evidentes tales como la ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos, el tribunal *a quo* realizó consideraciones que sobrepasaban lo solicitado y/o requerido por la parte recurrente, incurriendo en un exceso de estatuir y un consecuente fallo extra petita en detrimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que al ver el desarrollo del presente proceso y tomar conocimiento sobre los petitorios de Hospiten Dominicana, [redacted]. la cual únicamente se dirigía hacia /a modificación de las sumas contenidas en las autorizaciones

de pago viabilizadas en ocasión de la comunicación recurrida, sin embargo, el tribunal procedió a revocar de forma íntegra el acto administrativo sin presentar justificación alguna.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"En cuanto a la excepción de nulidad 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) plantea, que en virtud del artículo 39 de la Ley 834, se declare la nulidad del recurso que nos ocupa, toda vez que no se encuentra depositado poder o documento societario, que otorgue al señor [redacted], capacidad para promover los intereses de la parte recurrente." Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, S.LU, pese a haber depositado escrito de réplica en fechas 19 de octubre de 2022 y 11 de octubre de 2023, no se refirió a la excepción de nulidad planteada, concluyendo directamente al fondo. 6. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen, no obstante haber sido notificado mediante mediante acto 279/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo… 12 Esta Tercera Sala adhiere al referido razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, para garantizar el derecho a ser oído y de defensa de las partes, habida cuenta de que en la instancia del recurso se aprecia que el señor [redacted], actúa en calidad de gerente de la hoy recurrente, así como también en sede administrativa, calidad que no fue cuestionada por la administración tributaria, no obstante, el licenciado [redacted], actúa, como representante legal de la parte recurrente, para representarle ante esta jurisdicción, por medio del presente recurso; motivo por el cual rechaza la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no tener base legal; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre la Solicitud de Exclusión del dictamen. 13. Respecto a la solicitud de exclusión, planteada por la parte recurrente, en el entendido de que debe ser excluido del proceso el escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido depositado después del plazo previsto en el párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07; Este tribunal tiene a bien indicar que, cada parte involucrada en un proceso tiene el derecho de hacer valer sus pretensiones, en virtud del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el hipotético caso de que estos escritos sean insuficientes es el tribunal quien está facultado para desestimarlos luego de hacer la valoración de su contenido, por lo que dicha, solicitud se rechaza, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente resolución. En relación con los medios de inadmisión. 14. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), plantea declarar inadmisible el presente recurso por falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario. 15. Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, S.LU, pese a haber depositado escrito de réplica en fechas 19 de octubre de 2022 y 11 de octubre de 2023, no se refirió a la excepción de nulidad planteada, concluyendo directamente al fondo…19 En cuanto al medio de inadmisión, por falta de interés y calidad, planteado por la recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este tribunal tiene a bien advertir que, al tratarse sobre la falta de calidad del señor [redacted], fundamentada en la falta de poder de representación para actuar en justicia en nombre y representación de la recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, [redacted], se le aplican los mismos argumentos de la excepción de nulidad, antes desarrollada, razón por la cual se rechaza dicho incidente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic)

32. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted], contra la comunicación núm. 393109022 de fecha 17 de marzo de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Casación ha podido constatar que en su parte destinada a la cronología del proceso los jueces de fondo hicieron constar que la parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fechas 28 de junio de 2022 y 12 de enero de 20223, depositó ante la Presidencia del su escrito de defensa.

35. Que posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2023 la parte ahora recurrida, sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU, depositó ante la Presidencia de dicho tribunal, escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, por la parte recurrida.

36. En fecha 22 de diciembre de 2023, la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU, depositó ante la Presidencia de dicho tribunal una solicitud de exclusión de escritos de la parte recurrida bajo el entendido de haber sido depositado después del plazo previsto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07,

37. Respecto a la solicitud de exclusión antes indicada los jueces de fondo sostuvieron como fundamento para el rechazamiento *que, cada parte involucrada en un proceso tiene el derecho de hacer valer sus pretensiones, en virtud del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el hipotético caso de que estos escritos sean insuficientes es el tribunal quien está facultado para desestimarlos luego de hacer la valoración de su contenido, por lo que dicha, solicitud se rechaza, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente resolución.*

38. Asimismo, se advierte del referido escrito defensa de fecha 12 de enero de 2023 depositado por administración tributaria ahora recurrente en casación que esta última solicitó a los jueces del fondo, entre otros pedimentos "*Medio de inadmisión, falta de objeto. Si verificamos las conclusiones del recurso contencioso, este requiere que se emitan las solicitudes de pago, así como, que sea compensado con la suma de RDS 11,844,407.07, cosa que ya fue realizada y sobre todo aprobada por*

el contribuyente mediante comunicación de acuerdo con nuestros sistemas, veamos: …Visto lo anterior es posible advertir que lo solicitado por el impetrante, ya fue realizado por la DGII, y más aún ya se realizaron los pagos, inherente a la Ley 46-20, así como, la compensación de dichas sumas, por lo cual, el tribunal debe declara la falta de objeto del presente recurso. Medio de inadmisión, cosa juzgada… Dicho esto, la recurrente pretende atacar en su Recurso Contencioso, la Resolución RR-[redacted], el cual ya fue objeto de una sentencia por parte de la Cuarta Sala Liquidadora de ese Honorable Tribunal marcada con el número 0030-1642-2021-SSEN-00368 de fecha 03 de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por lo que es a todas luces procedente el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por el fisco… TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente de Recurso Contencioso Tributario en ocasión de los medios propuesto en el presente escrito de defensa, así como, lo que este tribunal pueda suplir de oficio;" (sic).

39. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por falta de objeto y cosa juzgada, puesto que, los referidos medios de inadmisión fueron solicitados mediante el escrito de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, respondiendo únicamente en relación a la falta de interés y calidad en las páginas 8-9, sin embargo no procedió a ponderar la falta de objeto y cosa

juzgada como era su deber, toda vez que no excluyó el referido escrito de defensa, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta dos pedimentos que fueron formalmente planteados por la parte hoy recurrente.

40. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

42. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a los medios de inadmisión por falta de objeto y cosa juzgada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir, motivos por lo que procede acoger este aspecto del medio de casación examinado, y, en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1262

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Astur, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Astur, SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de julio del 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI-0114-2012 notificando a la entidad Astur, SAS. la sanción impuesta por haber incurrido en evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, DECLARA la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18 de julio de 2022, por la sociedad comercial ASTUR, S.A.S., contra la resolución de determinación de multa AL MG-FI-0114-2022 emitida en fecha 08 de julio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del artículo 11 del Código Tributario, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso-tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834, de 1978, y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento; d) que sea declare inadmisible el presente recurso de casación respecto al Estado Dominicano del cual no existe constancia de que haya sido emplazado en los términos del artículo 24 párrafo I de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que no existe constancia de que

la parte recurrente haya procedido a depositar el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida en el plazo de 15 días hábiles luego de haberse efectuado el depósito del recurso de casación como establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

12. Al respecto, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

15. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, este tribunal ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 663/2024, de fecha 21 de mayo del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2024. En virtud de que el acto de emplazamiento ha sido depositado en este proceso en el término legal, procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

16. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento.

17. Esta Tercera Sala advierte que, respecto a este pedimento, la parte recurrida se ha limitado a hacer esa solicitud sin haber establecido el fundamento de su solicitud, ni establecer mediante argumentos en qué sentido se configura la nulidad del acto de emplazamiento alegada, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar la procedencia de dicho pedimento.

c) En cuanto la inadmisibilidad respecto al Estado Dominicano

18. La parte recurrida para sustentar el presente medio de inadmisión establece que el acto de alguacil núm. 663/2024 solo consigna el traslado realizado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) más no así, sobre la Procuraduría General de la República en representación del estado dominicano.

19. Del estudio del presente expediente se advierte que el Estado Dominicano como ente individualizado de la Dirección General de Impuestos Internos y diferenciado de la administración pública central, no ha sido parte del presente proceso, por lo que no debe ser emplazado, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo del 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, respecto a la calidad del representante de la entidad comercial sin la posibilidad de defensa del contribuyente, vicio que accede dentro de las

normas requeridas para el dictado de la decisión, ya que fue concretado al momento del dictado de la decisión impugnada en casación y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.*

34. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley específicamente al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, puesto que declaró la nulidad del recurso contencioso tributario bajo el argumento de que el gerente de la sociedad [redacted], no contaba con un poder especial para representar a la empresa en el recurso interpuesto; y que los motivos de nulidad señalados por el tribunal *a quo* son contrarios a los criterios establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 97 del 26 de noviembre del 2021, como de la Sentencia SCJ-TS-22-0919, de fecha 30 de septiembre del 2022.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. (…) en la especie, del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, se establece que la sociedad comercial ASTUR, S.A.S., se encuentra representada por el señor [redacted], sin embargo, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, ya que, no obstante; de acuerdo con la resolución determinación de multa AL MG-FI-0114-2022 de fecha 08 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), objeto del presente recurso, dicha sociedad comercial no se hace constan representante de la entidad recurrente, que si bien es verdad las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extrajera, para poder participar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. 16. Que, al no constar en el expediente ningún medio de prueba "poder de representación" mediante el cual se indique que al señor [redacted], le fue otorgada la referida calidad para actuar ante esta sede jurisdiccional y/o para representar la referida sociedad comercial en justicia en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales,

situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), procede, en ese sentido; al tratarse de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, procede acoger excepción de nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ASTUR, S.A.S., contra la resolución de determinación de multa AL MG-FI-0114-2022 emitida en fecha 08 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". (Sic).

37. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 38 de la presente decisión.

38. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que se constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositado el poder otorgado por la sociedad comercial a su representante que le otorgara la capacidad de representarla en justicia.

39. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las normas específicas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

40. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el referido recurso para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

41. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[3] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

42. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones

[3] En contraposición a los actos meramente defensivos.

procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[4] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

43. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

[4] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

44. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

45. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: *a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra*.

46. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia,

país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de contencioso tributario.

47. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella.

Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

48. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

49. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje

transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

50. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00515 de fecha 20 de junio del año 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por su director ejecutivo el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representada por su ministro Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra del acto de desvinculación de fecha 4 de agosto de 2021 emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), desempeñando la servidora el puesto de coordinadora en el departamento de gestión de emergencias extra hospitalaria, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00515, de fecha 20 de diciembre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2021, por la señora SURELIS ICISORIS [redacted], contra SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), DR. [redacted], MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), DR. [redacted], y la LICDA. OTILIA M. VARGAS DE GOMEZ, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: • La suma de ochenta y seis mil quinientos veinticinco pesos dominicanos con 10/100 (RD$86,525.10), por concepto por 15 días de vacaciones. • La cantidad de setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos dominicanos con 67/100 (RD$72,916.67), por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), y un tiempo de labor de 3 años, 4 meses, y 2 días, para un monto total de ciento cincuenta y nueve mil

cuatrocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 77/100 (RD$159,441.77). **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos, conforme consta en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Vulneración de lo prescito por el artículo 69 de la constitución dominica, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio**: Contradicción y errónea interpretación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta, por la solución que se dispensará a este caso y por naturalmente estar vinculados, la parte recurrente alega em esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al desconocer las disposiciones de la Ley 41-08 sobre función pública en cuanto al sistema integral de clasificación, ordenamiento y valoración de cargos, pues no reconoció el tiempo laborado por la recurrente, desglosado en varias instituciones y que esta poseía la calidad de servidor público de estatuto simplificado, obteniendo el cargo de coordinadora mediante un concurso establecido por las instituciones hoy recurridas.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

11. "*Naturaleza del de la relación de trabajo* 35. Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, la parte recurrente, la señora [redacted], desempeñaba las funciones de Coordinadora. 36. *En cuanto a las funciones realizada por la hoy recurrente, señora* [redacted], *la parte recurrida, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y el DR.* [redacted], *arguyen lo siguiente: "E/i el manual de cargos que se indican el "índice ocupacional: el cual señala la ubicación exacta de cada especificación de clase dentro de un grupo ocupacional". El Ministerio de Administración Pública (MAP) establece cinco (5) givpos ocupacionales para clasificar}' ordenar los cargos, los que en el caso particular nos ocupan son: el Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión y el Grupo Ocupacional IV: Profesionales, categoría en la cual entra el cargo que desempeñó la señora* [redacted] *en el tiempo que laboró para el Servicio nacional de Salud (SNS). es así como estos grupos ocupacionales no corresponden a los empleados de categoría de estatus simplificados, por lo que sin lugar a dudas la recun-ente no pertenece a la categoría que en su escrito alega.* " 37. Al respecto, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), DR. [redacted], y la LICDA. OTILIA M. VARGAS DE GOMEZ, no se refirió a los mismos en su escrito de defensa, sino más bien concluyó solicitando que sea rechazado dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 38. De igual modo, la

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó solicitando el rechazo del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 39. La Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. 40. Resulta importante, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servieios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en tomo a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato)- 41. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 42. En otro orden, la Ley núm. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008,

instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue; 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 43. Igualmente, la precitada Ley establece en su artículo 19, que; "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel." En ese mismo orden el artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias." 44. En ese mismo orden, la norma antes indicada dispone en su artículo 20, que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], Contralor General de la

República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; *3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores. Subadministradores, Jefes y Subjefes. Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del* [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias*". 45. De igual forma, el artículo 21 de la Ley antes mencionada, establece: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. (...)." 46. Asimismo, la Ley antes indicada instituye en su artículo 24, que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y

oficios diversos, en actividades tales como: l. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 47. El artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 48. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar, la parte recurrente, señora [redacted], desempeñaba las funciones de Coordinadora, tal como se puede apreciar en las certificaciones aportadas por la misma, por lo que, ha quedado demostrado que dicha recurrente está dentro de la categoría de empleada de libre nombramiento y remoción, por ser cargo de alto nivel o jerarquía" (sic).

12. En ese ámbito, como se ha dicho, el fundamento de los medios de casación analizados se configura en que el tribunal *a qu*o incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al clasificarla como servidor público de alto nivel, sin que los jueces de fondo expusieran la debida argumentación a tal calificación.

13. En tal sentido, en lo relativo a la clasificación de empleo público que ostentara la señora [redacted]- a los fines de determinar si correspondía otorgarle o no la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- los jueces de fondo manifestaron que quedó demostrado que dicha recurrente está dentro de la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, ello en vista de su cargo de coordinadora, por lo que rechazaron la solicitud de indemnización tasada en el indicado artículo por esta corresponder a los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado.

14. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que "*Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*".

15. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted], [redacted], *y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y*

Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica q*ue los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

16. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el*

empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

17. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel- como categoría de servidor de libre nombramiento y remoción-a pesar de así haber sido categorizado por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado..*[1]

18. De acuerdo con el cargo que desempeñaba la señora [redacted], como Coordinador del Departamento de Gestión de Emergencias Extra Hospitalaria, no se encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de alto nivel, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado,

[1] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

19. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado la actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

20. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00515 de fecha 20 de junio del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de julio de 2022 el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la providencia núm. 783-2022, que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de [redacted]; quien no conforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 26 de agosto de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. 783-2022 de fecha 18 de julio de 2022, de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 783-2022 de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentiva de la autorización de medidas conservatorias en perjuicio del señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación al art. 139 de la Constitución dominicana, al art. 85 del Código Tributario y 10 parte in fine de la Ley 107-13. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al Precedente TC/009/13 y desnaturalización de los hechos; violación a tutela judicial

efectiva, artículos 139 de la Constitución dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y precedente constitucional TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, los párrafos II y III, del citado artículo, señalan que *la notificación del memorial deberá*

ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en 19 plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 78/2024 de fecha 16 de enero de 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la autopista Duarte núm. 21, local 88, Mercado Nuevo, Pabellón La Hicotea, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Incidentes

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2024.

18. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en su primer medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del primer medio del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la norma, violación a los artículos 139 de la Constitución dominicana y 85 del Código Tributario y 10 parte in fine de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el primer medio del memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que este medio de casación no justifica la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el primer medio de casación presentado.

28. Asimismo, tras la lectura del memorial de casación la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de ponderación, falta de motivos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente expone distintos vicios en su configuración los cuales serán analizados por aspectos para una mejor solución del caso. En ese sentido, en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario sin detenerse a analizar los documentos depositados en su escrito de defensa y sin haber requerido a la administración tributaria el aporte del supuesto expediente administrativo, sin referir a cuál indispensable documento se refería, actuación de la que deviene una inobservancia del derecho de defensa.

30. Continúa alegando que la decisión del Tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia

de elementos probatorios contra el acto administrativo donde se observa la actuación de la administración en el proceso de determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, ya que según el tribunal *a quo* debió aportar el expediente administrativo para observar el desarrollo de su actuación, pese a constar en la propia sentencia como pruebas aportadas por la parte recurrida.

31. Finalmente expone que la sentencia hoy impugnada violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación de los actos de levantamiento de embargos depositados en tiempo oportuno por la administración y omisión de estatuir sobre los medios planteados en su escrito de defensa, generando una inobservancia a la ley, pues se limitó a fundamentar su sentencia en el alegato de que los documentos aportados dejaban sin efecto el acto de embargo más no la resolución impugnada, siendo que la propia resolución núm. 783/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 contentiva de providencia que ordena trabar medidas conservatorias vencía en un plazo de 60 días conforme al artículo 85 del Código Tributario, hallando ya sin efectos el recurso contencioso tributario, expone que no sabe en qué medida para el tribunal *a quo* ameritaba que fuera desestimada, todo conforme a los documentos que constan en el expediente y que no fueron tomados en cuenta de manera absurda.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En la especie, este Tribunal constata que las medidas conservatorias decretadas en fecha 18 de julio de 2022, en la Resolución núm. 783-2022 de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias tenían una validez y un término de sesenta (60) días, de conformidad con el artículo 85 del Código Tributario, por lo que las mismas no deberían encontrarse en vigor. 19. En ese sentido, el legajo de pruebas que obran en el expediente no permite verificar que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al vencer el referido plazo de sesenta (60) días, haya efectuado el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles del contribuyente [redacted], como establece la legislación tributaria. De ahí que este tribunal deba presumir que continúan vigentes y surtiendo efectos en contra de la parte recurrente. 20. En efecto, con arreglo a las piezas documentales, este tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no demostró que efectuó el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de [redacted], transgrediendo con este accionar las disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, toda vez, que las indicadas medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días. 21. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, esta Quinta Sala procede a ordenar el levantamiento de todas las medidas conservatorias sobre los bienes efectuados en contra del señor [redacted]; en virtud de la Resolución núm. 783-2022, contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 18 de julio de 2022, por no cumplir con el debido proceso y el principio de legalidad." (sic)

33. Del análisis del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente reprocha al tribunal *a quo* haber acogido el recurso contencioso tributario sin haber analizado los documentos del escrito de defensa, sin haber respondido los incidentes en su contenido y sin haber requerido a la administración tributaria el aporte del expediente administrativo, por otro lado, cuestiona la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo donde se observa la actuación correcta de la administración en el proceso de determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

34. En esas atenciones, de la lectura del memorial de casación se evidencia que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos que no guardan relación en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso contencioso tributario.

35. En consecuencia, los agravios denunciados anteriormente y contenidos en el primer aspecto del segundo medio de casación no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron haber comprobado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII) no demostró haber realizado el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de [redacted], transgrediendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código Tributario ya que las medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días.

36. En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente expone también que con la sentencia impugnada se violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por la falta de ponderación de los actos de levantamiento de embargos depositados en tiempo oportuno por la administración y omisión de estatuir sobre los medios planteados en dicho escrito de defensa.

37. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante el tribunal *a quo* la parte ahora recurrente en casación DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyas conclusiones constan transcritas en la referida sentencia, en tales conclusiones se advierte que solicitó admitir como bueno y válido el escrito de defensa y en cuanto al fondo rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

38. Por otro lado, la parte recurrida depositó en sede de casación un escrito de defensa recibido en el centro de servicios presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre de 2023 en relación al recurso contencioso tributario presentado por [redacted], en el cual se observan las conclusiones incidentales que aduce que el tribunal *a quo* no respondió, así como los documentos que reprocha también al tribunal no haber ponderado, sin embargo, el depósito del escrito de defensa al que se refiere la parte hoy recurrente tal como se indicó fue depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 posterior a la emisión de la sentencia impugnada emitida en fecha 15 de septiembre de 2023.

39. De ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se rechaza el segundo aspecto del segundo medio de casación presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

40. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al

momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1269

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00860 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Live Music, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER- FI-[redacted] notificando a la sociedad comercial Live Music, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de enero, febrero y marzo del año 2018, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00860 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de enero del año 2023, por la entidad LIVE MUSIC, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los

motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, LIVE MUSIC, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Live Music, SRL. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 ni con el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de agosto de 2023.

9. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 5219/2024 de fecha 24 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que

prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la

sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir y desnaturalización de*

los hechos, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136 al no referirse en la sentencia impugnada sobre sus argumentos planteados en la página 19 y siguiente de su escrito de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2023 procediendo en consecuencia sin ser valorados a revocar el acto atacado; que el tribunal *a quo* transgredió su derecho de defensa al ignorar la solicitud de fijación de audiencia y decidir sobre la revocación del referido acto sin que mediara una instrucción tendente a garantizar la tutela judicial efectiva del recurrente.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 38. En virtud de lo anteriormente expuesto, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, emitir la

Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria!*, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 39. Enel caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule y se deje sin efecto la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual determinó que la recurrente utilizó de facturas de ¡legitima procedencia que refleja compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en compras locales en el ejercicio fiscal enero 2018, por considerar que hizo uso de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sustentado en NCF no admitidos. 48. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero, febrero y marzo 2018, se debe señalar que el mismo debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 353[15] de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa la declaración debió ser realizada de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Enero 2018	20 de febrero 2018	21 de febrero 2018	21 de febrero 2021	08 de febrero 2022	Comunicación núm. ALFER FI 000294-2022	Prescrito
Febrero 2018	20 de marzo 2018	21 de marzo 2018	21 de marzo 2021	08 de febrero 2022	Comunicación núm. ALFER FI 000294-2022	Prescrito
Marzo 2018	20 de abril 2018	21 de abril 2018	21 de abril 2021	08 de febrero 2022	Comunicación núm. ALFER FI 000294-2022	Prescrito

49. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal no ha podido verificar que el plazo de la prescripción haya sido interrumpido o suspendido, por lo que ha quedado evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración no se realizaron en tiempo hábil, por lo cual los períodos fiscales enero, febrero y marzo 2018 del Impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se encuentran prescritos, motivos por los cuales acoge las pretensiones del recurrente en relación a la prescripción de los períodos fiscales señalados precedentemente, en consecuencia, como la determinación de la obligación tributaria realizada por la parte recurrida, se fundamentó en dichos períodos fiscales, procede anular la resolución impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.
50. Una vez verificada la prescripción de la acción del fisco para impugnar las declaraciones presentadas y en ese sentido, practicar estimaciones de oficio, por ser una de las formas de extinción de la obligación tributaria y por tanto liberatoria de la misma, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por la recurrente, ante la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, en virtud de las razones antes señaladas" (sic).

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

28. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces de fondo no incurrieron el vicio de omisión de estatuir puesto que al momento de valorar los alegatos de las partes así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

suficientes, pertinentes y congruentes que justificó la decisión adoptada realizando además un análisis pormenorizados de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición refiriéndose consecuentemente al rechazo de la solicitud de fijación de audiencia que había sido requerida ante el tribunal *a quo* por la sociedad comercial Live Music, SRL. por innecesaria al tener las partes envueltas en litis la oportunidad del contradictorio ante el procedimiento escrito establecido por ley y el cual había sido agotado en todas sus fases, sin que de estos se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ante la insuficiente motivación en la que incurrió al momento de declarar prescrito los períodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2018 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en transgresión a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* al realizar el cálculo de prescripción de dichos períodos fiscales no tomó en consideración que los mismos no estaban prescrito.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió agregar al cálculo la suspensión del plazo producto de la pandemia del Covid-19 puesto

que el territorio nacional fue declarado en estado de emergencia y como consecuencia fueron suspendido el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos concernientes a plazos de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

32. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8]

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que los períodos fiscales de que se trata se encontraban prescrito, situación que conllevó a que el acto administrativo atacado fuera revocado.

35. Al hilo de la consideración anterior, resultar importante también destacar -en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la suspensión de los plazos por efecto del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19- que de la verificación de su escrito de defensa, el cual fue sometido a ponderación ante el tribunal *a quo* y aportado ante esta Tercera Sala, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso ante los jueces de fondo como medios defensivos cuestiones relacionadas con dicho aspecto, resultando en ese sentido ser un asunto que técnicamente no pudo ser examinado por el tribunal *a quo* que dictó el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, sino que esos hechos han sido invocados en el recurso de casación.

De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00860 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1237

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0567 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 04 de febrero de 2021, la señora [redacted] fue desvinculada de su puesto como auxiliar consular a través del decreto núm. 60-21, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de ser reintegrada en su puesto, el cual fue acogido parcialmente por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0567 de fecha 8 de julio de 2022.

6. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00750 de fecha 9 de septiembre de 2022, y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión intentado por la señora [redacted], depositado ante este Tribunal en fecha 26 de julio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00567, fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso de Revisión intentado por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00567, fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, leyéndose de ahora en adelante su ordinar cuarto del dispositivo de la manera siguiente: ''ACOGE, la solicitud de indemnización en

daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, y en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar en favor de la señora [redacted], la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a los fines de resarcir los daños morales y perjuicios ocasionado en su perjuicio'', de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Declara libre las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el

artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 20219 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por violación al plazo legal para recurrir; b) por perseguir una decisión no recurrible en casación; y c) por no estar acompañado el memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo para recurrir

11. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que fue

interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

14. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto

núm. 910/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de la notificación de instancia de recurso de revisión y pruebas anexas, notificación de auto administrativo que fija audiencia y autoriza citar, haciendo constar que se trasladó ''A la Avenida Independencia, No. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien es abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración…''

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera preciso indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1]; por lo que en el caso que nos ocupa esta notificación resulta válida.

16. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, la parte ahora recurrente tuvo conocimiento de la sentencia hoy impugnada al serle notificada la sentencia objeto del recurso en fecha 22 de agosto de 2022, de ahí que, está será la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del

[1] TC, sentencia TC/0217/14, de fecha 17 de septiembre 2014.

plazo para la interposición del recurso advirtiéndose que el último día hábil para interponer el recurso era el día 23 de septiembre de 2022. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 08 de noviembre de 2022 se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

17. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Una vez acogido el medio de inadmisión analizado, no procede que esta Corte de Casación se pronuncie sobre los demás incidentes planteados.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia 0030-2022-SSEN-00567 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1205

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del [redacted] y su ministro [redacted], Ejército de la República Dominicana, Mayor Gral. [redacted], es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 1987 [redacted], ingresó a las filas del Ejército de la República, y separado de la institución por cancelación de nombramiento debido a que fue sometido a la acción de la justicia, dictando el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 (caso núm. 530-2009-01080) declarando a [redacted] no culpable por insuficiencia probatoria e incongruencia o contradicción testimonial, ordenando la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción.

5. En virtud de la decisión favorable [redacted] tramitó diligencias que culminaron con la notificación del acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021 al [redacted] y el Ejército Nacional de la República contentivo de intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos, otorgando un plazo de diez días calendarios para que se pronunciaran con relación a la solicitud, quien al no recibir respuesta interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de octubre de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de

abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el [redacted], su ministro, [redacted], el EJERCITO DE LA REPÚBLICA, y su comandante, [redacted] ONOFRE, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de octubre de 2023, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted]; a las partes recurridas, [redacted], su ministro, [redacted], el [redacted], y su comandante, [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, violación al debido proceso y al principio propersona" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan el debido proceso al momento del fallo impugnado en casación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las disposiciones

de la Ley núm. 13-07 toda vez que no cumplió con la eficacia de los actos administrativos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y el plazo de los 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, realizando una interpretación arbitraria respecto a la notificación del acto administrativo de desvinculación, lo que deja en evidencia una violación a la ley; que se evidencia una falta de constancia de notificación del acto administrativo no existiendo fecha cierta de recepción, por lo que se violentaron las disposiciones del principio de eficacia de los actos administrativos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. Para la solución del caso es importante hacer acopio de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, que en su artículo 81 (el cual modifica el artículo 335 del citado código), refiere que "la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa", de lo cual se infiere que la lectura de la sentencia por sí misma no vale como notificación; norma que fue engrosada por la Sentencia TC/0474/20 de nuestro Tribunal Constitucional al establecer que resulta necesario la entrega de copia integra de la sentencia a los fines de que esta surta con valor de notificación; por tanto, al no reposar constancia de notificación de la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma no será tomada en cuenta como referente para el cómputo del plazo de interposición del presente recurso; en esas atenciones, procede determinar con certeza la efectividad del conocimiento por parte del recurrente de otras actuaciones

administrativas; por lo que, para la ponderación del mismo, el Tribunal partirá de los hechos fácticos del proceso, que se desprenden de los argumentos y las glosas procesales aportadas por la parte; observando los aspectos siguientes: a) El señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, ingresó a las filas del Ejército de la República en fecha 15 de junio de 1987, y separado de la institución por cancelación de nombramiento, conforme lo establecido en el artículo 200, numeral 4 de la Ley 873-78 de fecha 31 de julio de 1978 (antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas). b) La cancelación del nombramiento del recurrente obedece a que fue sometido a la acción de la justicia, conjuntamente con otros ciudadanos por violación a los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; los artículos 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones; y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 593 sobre secuestro. c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 (caso núm. 530-2009-01080), con la cual declara al señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, no culpable por insuficiencia probatoria e incongruencia o contradicción testimonial, ordenando la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción; fijando lectura de la decisión para el 27 de julio de 2010. d) La Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitió certificación que hace constar que al día 12 de febrero de 2015, la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 no fue objeto de recurso de apelación y que fue notificada al Ministerio Público en fecha 26 de agosto de 2010. e) Al tener una decisión favorable, el señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, procedió a realizar y tramitar una serie de diligencias, conforme las solicitudes siguientes: 1) Al presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en fecha 02 de abril de 2012, solicitando pensión por antigüedad en el servicio, suscrita en fecha 02 de abril de 2012. 2) Al [redacted] en fecha 19 de noviembre de 2016, mediante depósito del escrito de solicitud de revisión de cancelación de nombramiento, suscrita en fecha 15 de septiembre de 2015. 3) Al

comandante [redacted] de la República en fecha 05 de septiembre de 2018, en solicitud de revisión de cancelación de nombramiento, suscrita en fecha 03 de septiembre de 2018. 4) Al [redacted] en fecha 16 de mayo de 2019, en solicitud de reintegro, suscrita en fecha 16 de mayo de 2019. 5) Al [redacted] y el Ejército Nacional de la República, en virtud del Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos y accesorios, con la cual requirió que el [redacted] y el Ejército Nacional de la República, se pronuncien respecto de las reiteradas solicitudes de reintegro realizada, en razón de la sentencia de descargo, otorgando un plazo de diez días calendarios para que se pronuncien con relación a la solicitud. 13. En respuesta a las solicitudes de reintegro, y previo al Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021, antes citado, el Director General del Cuerpo Jurídico del [redacted], emitió el Oficio núm. 256 (segundo endoso) de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al [redacted] de turno, emitiendo opinión de que no procede acceder a la solicitud de reintegro a las filas del Ejército de la República, por haber dejado vencer el plazo establecido en el artículo 1097, párrafo II de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013. (G. O. núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013); la cual, mediante el oficio núm. 30714 (tercer endoso) de fecha 03 de septiembre de 2019, el [redacted] remite dicha opinión al Ex [redacted], señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA; documentos estos que fueron suministrados por la parte recurrente. 14. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta del conocimiento del Oficio núm. 256 (segundo endoso) de fecha 18 de junio de 2019, antes detallado, el dia 23 de julio de 2021, en ocasión del vencimiento del plazo de diez días calendarios otorgados en la intimación y puesta en mora efectuada mediante el Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021,

instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio in dubio pro actione o favor actionis, así como del artículo 8 numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 6910, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución. 19. En virtud de lo anterior, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, el conocimiento del acto administrativo supone un elemento integral para que el acto surta efecto, a partir de lo cual se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 23 de julio de 2021, queda satisfecho el requisito de eficacia dispuesto en el artículo 1214 de la Ley núm. 107-13. 20. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, es decir, para el 30 de octubre de 2023, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 23 de julio de 2021, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 07 de septiembre de 2021; por lo que, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso

administrativo mediante el cual se perseguía el reintegro a sus funciones, así como el pago retroactivo de salarios dejados de percibir y demás derechos adquiridos, tomando como punto de partida para el inicio del plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo el 23 de julio de 2021, determinando que este era inadmisible por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

26. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el

derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

27. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

28. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

29. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[3].

30. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– que tuvo conocimiento del acto de desvinculación y su

[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

última actuación fue en fecha 14 de julio de 2021 cuyo plazo vence en fecha 23 de julio de 2021 a los fines de ser reintegrado, y no fue hasta la fecha del 30 de octubre de 2023 cuando interpuso su recurso de lugar.

31. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[4].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación, ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 23 de julio de 2021 fecha en la que culminaba el plazo que otorgó al [redacted] y al Ejército de la República Dominicana para que procedieran con el reintegro, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

acto de desvinculación y no hay violación a la ley, en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

33. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

34. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que el recurrente fue separado de las filas del Ejercito de la República y su última actuación a los fines de ser reintegrado fue en fecha 23 de julio de 2021; que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su

contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 30 de octubre de 2023, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

35. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el propio recurrente es quien deposita el acto de intimación y reconoció que fue su última actuación a los fines de ser reintegrado y su recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 30 de octubre de 2023, razón por la cual esta corte de casación procede a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1233

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rgr Lawyers, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00355 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad comercial Rgr Lawyers, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que no existe la obligación de la celebración de audiencia.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante las comunicaciones ALHI Fl [redacted] y ALH1 FI [redacted], de fecha 21 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial RGR Lawyers, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2016 y los ejercicios fiscales 2015 y 2016, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00355, de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 03 de enero del 2020, la sociedad RGR LAWYERS, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre del 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre del 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente, en lo relativo a la multa por concepto de evasión tributaria correspondiente a ITBIS, por un monto de (RD $693,772.13) y la multa por concepto de evasión tributaria correspondiente a ISR, por un monto de (RD$1,350,062.10), impuesta en perjuicio de la empresa recurrente sociedad RGR LAWYERS, S.R.L., confirmando en los demás aspectos, la referida Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un control contencioso-administrativo pleno, así como al derecho fundamental a la buena administración y a la debida motivación de los actos administrativos. **Segundo medio**: Indefensión como

consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta situación se configuró porque el tribunal a-quo retuvo el supuesto (y no acreditado) conocimiento del cruce de información realizado por la DGII con terceros, muy a pesar de que no existe un depósito de un elemento de prueba como ese. **Tercer medio:** Falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación del artículo 176, párrafo III, del Código Tributario, por omitir estatuir o pronunciarse sobre las sanciones por recargos e intereses, que fue parte del mandado o apoderamiento de envío, según la sentencia SCJ-TS-22-0307, emitida en fecha 31 de marzo de 2022 por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la

nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción —o estado- de inocencia, et" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se

trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual se estableció que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto a la violación al debido proceso sancionador, la improcedencia de las multas impuestas por evasión tributaria, lo cual fue plasmado en la sentencia impugnada.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto **estrictamente formal que configura una omisión de estatuir**. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación
a) Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

15. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente RGR Lawyers, SRL. en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la tutela judicial efectiva, indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, falta de interpretación del artículo 1315 del Código Civil y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de los actos administrativos, falta de interpretación del artículo 1315 del Código Civil, e indefensión como consecuencia de la violación a los principios de contradicción y publicidad

de la prueba, al descartar la nulidad del acto impugnado por la hoy recurrente ante los jueces del fondo el cual resulta ser carente de motivación suficiente, bajo el motivo de que dicha falta de motivación se subsanó con el cruce de terceros, el cual no fue depositado por la parte recurrida sobre la cual recae la carga dinámica de la prueba, que dos capturas de pantalla y una relación de información no pueden sustituir la fuerza probatoria de la información misma de los terceros, causando así un estado de indefensión a la parte recurrente.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 26. En el caso que nos ocupa, no es contradictorio que la base utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles Industrializados y Servicios (ITBIS) fue cierta", objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información "SIC" que deviene de los formatos de envío de datos 606 —compras y gastos- de los terceros, y el formato 607 —libro de ventas- entre otras. Así, indica la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que producto de dicho cruce de información se detectaron inconsistencias en los adelantos en la Declaración Jurada al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en compras locales, sustentados con los NCF, correspondientes a los periodos fiscales de diciembre del 2015; enero-septiembre del 2016, se dedujo como adelantos no admitidos; los NCF, los cuales fueron utilizaron como deducciones de costos y gastos en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los

ejercicios fiscales 2015 y 2016, se dedujo como costo y/o gastos no admitidos; procediendo a citar a la sociedad recurrente para que procediera a retirar el formulario de detalle del procedimiento oficioso, para que tome conocimiento de las inconsistencias y deposite escrito de descargo. 27. Así pues, el tribunal mantiene el criterio de que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. Empero, en este caso en específico si bien la resolución impugnada tiene una insuficiencia de motivación, tal situación no resulta fatal al proceso pues la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 26-02-2021, aporta las pruebas siguientes: 1) Copia declaraciones de ITBIS correspondiente a los períodos fiscales fiscalizados; 2) Copia pantalla sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia Relación de comprobantes emitidos por terceros del sistema de seguimiento al contribuyente; también ha depositado el cruce utilizado por la Administración para la determinación, así como los demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede. Siendo así las cosas queda subsanado el vicio, y el tribunal se encuentra en condiciones de continuar con el análisis del fondo del proceso, razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar en este aspecto el recurso interpuesto.'' (sic)

29. A partir de lo antes indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que al establecer el tribunal *a quo* que la falta de motivación del acto administrativo ha sido subsanada en vista de que la parte recurrida depositó, como sustento probatorio en su escrito de defensa las declaraciones del ITBIS de los

periodos fiscalizados, la relación de comprobantes emitidos por terceros del sistema de seguimiento al contribuyente, el cruce de información utilizado por la administración tributaria para realizar la determinación de la deuda, y demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede.

30. En ese tenor, resulta pertinente recordar que, si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

31. En efecto, se advierte que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que el acto administrativo se encontraba desprovisto de motivación. Este aspecto es crucial, ya que la motivación de los actos administrativos no solo garantiza la transparencia y la legalidad del procedimiento, sino que también permite a los ciudadanos entender las razones detrás de las decisiones tomadas por la administración pública. La falta de motivación puede generar incertidumbre y desconfianza, afectando la percepción de justicia y equidad en la actuación administrativa.

32. Por lo tanto, era necesario que los jueces del fondo procedieran a analizar si el acto administrativo cumplía con las disposiciones del artículo 9, párrafo

II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo[3]. Esta Ley establece que la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez, lo que implica que cualquier acto administrativo desprovisto de una adecuada justificación puede ser considerado nulo o inválido. La motivación debe ser clara, precisa y suficiente, detallando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

33. Además, la exigencia de motivación en los actos administrativos tiene un doble propósito: por un lado, asegura que la administración actúe conforme a principios de racionalidad y justicia, evitando arbitrariedades; por otro lado, proporciona a los afectados por dichos actos una base para impugnar decisiones que consideren injustas o ilegales. En este sentido, los jueces del fondo tienen la responsabilidad de verificar que los actos administrativos cumplan con este requisito, garantizando así la protección de los derechos de los ciudadanos y la correcta aplicación de la Ley.

34. En tal sentido, la motivación de los actos administrativos es fundamental para la validez de estos, y su ausencia constituye un hecho controvertido que debe ser analizado por los jueces del fondo. La Ley núm. 107-13

[3] Ver artículo 9 Párrafo II, de la Ley núm. 107-13, "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley".

establece claramente la necesidad de motivación, y su cumplimiento es esencial para asegurar la transparencia, legalidad y justicia en la actuación administrativa. En consecuencia, procede acoger los medios analizados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00355 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 y 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024, ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 que acogió el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, en ocasión del recurso contencioso administrativo que interpusiera la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia**. SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Recurso de revisión incidental: **TERCERO**: DECLARA en cuanto a la forma buena y válida el recurso de revisión

incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión incidental, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Disposiciones generales **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** La sentencia del tribunal *a-quo* es de contenido imposible**. Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley sobre la improcedencia del recurso de revisión. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la intervención voluntaria

9. Mediante instancia de intervención voluntaria depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024, suscrita por la Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicitan lo siguiente: "PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención en casación realizada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por ser conforme al derecho; Segundo: Acoger las peticiones contenidas en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias 0030-1643-2024-SSEN-00043 y 0030-1643-2023-SSEN-00801, emitidas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justo y reposar en base legal". (sic)

10. La parte solicitante en su instancia de intervención no fundamenta los motivos por los cuales requiere ser parte del presente proceso, sino que se limita a justificar dos medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

11. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*.

12. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

13. No obstante esto, es preciso indicar que, ante la corte de casación, la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero,

mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

14. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria, Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte ahora solicitante de la intervención voluntaria no participó en los procesos llevados a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado las

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 y 0030-1643-2024-SSEN-00043, objetos del presente recurso en violación al párrafo II del citado artículo 45 de la ley 2-23, sobre recurso de casación; por lo que se verifica que no tiene un interés legítimo, razón por la cual procede declarar inadmisible la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Incidente

15. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 116/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por el

ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Le he notificado: Primero: Copia integra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

18. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 288/2024, de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

20. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y

constante[3] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 5 de abril de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 7 de mayo de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 9 de abril de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00801

21. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

22. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

24. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos

contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

25. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 9 de abril de 2024 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación.**

26. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la

casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Contrataciones Públicas en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan el derecho de defensa, el derecho a recurrir, así como una alegada falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que al declarar improcedente su recurso de revisión el tribunal *a quo*

incurrió en una falta de motivación, en una violación a la ley, al derecho de defensa y al derecho a recurrir, puesto que no verifico el literal *a)* del artículo 38 respecto al dolo de la contraparte al retirar los fondos de la cuenta de capitalización individual ocultando información determinante, respecto al literal *c)* más que un documento falso se refiere a un hecho falso conocido luego de la sentencia del recurso contencioso administrativo y consiste en la inexistencia de los fondos en la cuenta de capitalización, que los jueces de fondo basaron su decisión en el supuesto de que era posible la pensión basado en la existencia de dichos fondos por lo que declarar improcedente el recurso de revisión fue totalmente contrario a la norma.

42. Continúa alegando la parte recurrente, en lo que respecta al literal d) que se refiere a documentos obtenidos con posterioridad a la sentencia es evidente que los documentos se obtuvieron luego de consultar distintas instituciones para cumplir los efectos de la sentencia primigenia, siendo obtenida en el proceso de solicitar la pensión, específicamente la comunicación de la Superintendencia de Pensiones de las cuales se obtiene la información de que la parte recurrida retiró los fondos de la cuenta de capitalización individual. En cuanto al literal e) que se refiere a estatuir en exceso la recurrente sostiene que ni en ningún documento, en el recurso contencioso administrativo ni en conclusiones adicionales se contempla la solicitud de pensión, lo que fue adicionado por los jueces de fondo

incurriendo en una violación al derecho de defensa ya que no fue discutido por que no era parte del litigio.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Sobre el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 11. La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso de revisión, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión… 18. Del estudio de las documentaciones y argumentos establecidos por las partes este Tribunal ha podido deducir que la parte recurrida, [redacted] procedió a solicitar los fondos de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), en virtud de lo establecido por la propia recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la comunicación de desvinculación, ya que estos entendían que la parte recurrida podía tener derecho a la pensión y a la devolución de los fondos acumulados de manera conjunta. 19. De hecho, en la sentencia atacada en el presente recurso de revisión, este Colegiado estableció en su considerando 53, que la Administración erró al desvincular a la señora [redacted], entendiendo que esta debía encontrarse cesante por los menos 30 días anteriores para ser beneficiada con una de las opciones indicadas por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad

Social (DIDA), ya que dicho requisito estaba dirigido exclusivamente para recibir la devolución de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual. 20. De conformidad con lo anterior, resulta imperativo destacar que no es posible sostener que la señora, [redacted] haya obrado de manera dolosa al retirar los fondos correspondientes de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), pues esta procedió a realizar la solicitud de retiro con base a la información que le proporcionó lo propia parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 21. Por tanto, en vista de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) debía demostrar que dicha actuación fue realizada de forma maliciosa por la parte hoy recurrida y en ausencia de alguna documentación que demuestre la supuesta actuación dolosa de la señora [redacted], procede a rechazar dicho pedimento de conformidad con las disposiciones de derecho común y la jurisprudencia consolidada al respecto, que obligan a que los jueces del fondo comprueben la existencia de maniobras dolosas, ya que el dolo debe ser probado, no se presume. 7.2 Sobre el literal "c" del artículo 38 de la Ley núm. 1494…23. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implica necesariamente que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la

desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que la señora [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social. Dicho lo anterior, entonces, procede que este tribunal rechace este segundo medio de revisión. 7.3 Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 25. En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente no ha colocado a este colegiado en un escenario idóneo para verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no ha demostrado que sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494. 7.4 Sobre el literal "e" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 28. Tal y como establece la Administración, la parte recurrida al momento de interponer el recurso solicitó el pago de sus prestaciones laborales, conjuntamente con una indemnización compensatoria, de igual manera en la audiencia de fecha 6 de septiembre del 2023, solicitó dejar sin efecto la desvinculación y que se proceda a la solicitud de pensión, oportunidad en que la parte recurrida pudo presentar los incidentes y medios de defensa de lugar sobre dicho pedimento. 29. Por lo que, contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en

tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló extra petita, toda vez que el pronunciamiento de nulidad de la desvinculación no es ajeno a las pretensiones formuladas in voce por la entonces recurrente, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento que sustenta esta causa de revisión. 30. Así las cosas, en vista de que no se han configurado alguno de los medios de revisión previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, situación sine qua non para que el tribunal pudiera revisar la sentencia aquí recurrida, procede declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

44. De los alegatos y argumentos presentados en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre la base de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

46. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

47. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no*

pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias[6].

48. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y la sentencia impugnada, se advierte que esta sostuvo su instancia en los literales a), b) d) y e) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, argumentando en síntesis que el tribunal *a quo* emitió la sentencia basado en que [redacted] no había retirado los fondos del sistema de pensiones, lo cual le permitía solicitar la pensión por edad avanzada, sin embargo el retito de los fondos variaba totalmente la decisión en virtud de los literales arriba mencionados.

49. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión tras concluir que el abordaje del recurso de la entonces recurrente no se ajustó a las causales invocadas en cuanto al literal *a)* en el hecho de que la Dirección General de Contrataciones Públicas debió demostrar que la supuesta actuación dolosa de [redacted] fue realizada de manera maliciosa, ya que los jueces de fondo están obligados a comprobar la existencia del dolo el cual debe ser probado.

[6] El subrayado es nuestro.

50. Por otro lado, al momento de referirse al literal *c)* el tribunal *a quo* estableció, que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implicaba que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social.

51. El tribunal *a quo* respecto al literal *d)* concluyó que tampoco se encontraba configurado por no colocar la parte recurrente al tribunal *a quo* en condiciones de verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no demostró la causa de fuerza mayor o la culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían en la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494.

52. Por último, en lo concerniente al literal *d)* el tribunal *a quo* determinó que contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló *extra petita,* ya que el pronunciamiento de nulidad de la

desvinculación no era ajeno a las pretensiones formuladas *in voce* por la entonces recurrente.

53. **Sobre la violación a la ley**. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la parte recurrente no constituían ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sin demostrarse que el retiro de los fondos de la cuenta de capitalización individual fuera realizado por [redacted] con actitud dolosa, que la sentencia fuera emitida en base a documentos falsos, ni que el tribunal *a quo* falló *extra petita*, así como no fue demostrado que los documentos no fueron aportados por caso fortuito o fuerza mayor ya que al momento del dictado de la sentencia no existían.

54. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su proprio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

55. **Sobre la violación al derecho de defensa y el derecho a recurrir**. Cuando el legislador delimita las formalidades de admisibilidad de las vías recursivas, en este caso relativas a los presupuestos de revisión contencioso administrativa, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en la Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad establece el derecho a un recurso, el cual se garantiza eficazmente en la realidad procesal del sistema tanto con el establecimiento de un recurso de revisión, así como con el acceso a la casación, cuyas causas para su apertura, en el caso de la revisión, guardan relación directa con los errores de orden que se producen en el procedimiento ordinario, otorgando el legislador la posibilidad de que el juez retracte su decisión cuando constate una de las hipótesis taxativamente enunciadas en el artículo 38, citado en otro apartado.

56. A propósito del tema sometido a escrutinio de esta sala, en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual inicialmente, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

57. El principio de taxatividad objetiva no es más que una regulación propia del derecho a recurrir y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si

en la evaluación de la primera etapa (fase rescíndete) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

58. Es decir, los jueces ejercen una actividad de subsunción, con lo cual en la relatoría procesal de su sentencia el tribunal se encuentra en el deber de formar su convicción sobre los argumentos y soporte probatorios de quien propone la revisión administrativa en busca de comprobar que su teoría del caso se reproduce en los supuestos estrictamente enumerados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, lo que resulta adecuado y razonable por tratarse de una vía extraordinaria de retractación fundamentada en aspectos particulares puramente involuntarios cometidos por el juez o errores *in procedendo* del fallo judicial

59. Hasta aquí se advierte que el fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el

principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del *sub judice,* genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales

60. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento, por lo que declarar improcedente el recurso de revisión en los casos donde no se comprueben los supuestos de admisibilidad no constituye una violación al derecho de defensa ni al derecho a recurrir.

61. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse*

tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

62. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizados.

En relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y tercer medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación del plazo del recurso contencioso administrativo y una alegada violación a la Ley núm. 87-01, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

64. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00338 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Multigestiones Dagovic, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-0[redacted], notificando a Multigestiones Dagovic, SRL. los ajustes realizados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como a la declaración jurada del Impuesto

a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal octubre 2015, mayo y junio 2016, marzo y julio 2017, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, el cual modificó parcialmente la resolución de determinación núm. ALAL-GC-0[redacted], mediante la resolución de núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00338 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de julio del año 2023, por la entidad MULTIGESTIONES DAGOVIC, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo del año 2023, respecto a la impugnación sustentada en operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$774,465.00, en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal julio 2017, y confirma en sus demás partes la resolución impugnada,

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, MULTIGESTIONES DAGOVIC, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización, falta de ponderación, violación al artículo 14 de la ley 107-13 y violación al precedente constitucional TC/704/18. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y violación al precedente TC/009/13". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Multigestiones Dagovic, SRL. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

9. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III *que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,*

se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

11. Que consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 1118/2024, de fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo constar el traslado realizado a la *calle Hermanos* [redacted] *núm. 19, Apto. E., Los Millones, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,* lugar donde se encuentra el domicilio social de Multigestiones Dagovic, SRL, indicando en una nota anexa que *una vez en dicho lugar contacte que dicho domicilio está cerrado, por lo que procedí a indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.*

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio***

de uno de los socios; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. En relación al artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil *... la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios*

constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

14. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

15. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por

domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *procedí a indagar con las personas del entorno al respecto pero no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Multigestiones Dagovic, SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1118/2024 de fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la

caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00338 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo [redacted]. jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00674 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de diciembre de 2022 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones que constan en el acta de inhibición de fecha 2 de abril de 2025.

II. Antecedentes

6. No conforme con la circular SDT/2[redacted] de fecha 29 de enero de 2019 la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., solicitó su reconsideración y posteriormente las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00674 de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A., en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia,

ANULA la Circular SDT/2[redacted]6, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea o falta aplicación e interpretación de la ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria. **Segundo medio**: Falta de base legal por insuficiencia de motivación y justificación de fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Sobre la procedencia de la resolución de defecto

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la declaratoria en defecto de las partes recurridas Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A. dispuesta mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00335, dictada en fecha 28 de abril de 2023 En dicha resolución, se estableció lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara el defecto de las partes recurridas Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro) y Altice Dominicana SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00674, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

10. Posteriormente, mediante escrito depositado el 22 de junio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados constituidos de las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, representadas por [redacted] y [redacted], solicitaron su revocación.

11. Corresponde a esta Tercera Sala verificar, en esencia, si transcurrieron más de 15 días sin que las partes recurridas hayan realizado las actuaciones contempladas en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

13. Tomando en cuenta que mediante acto núm. 1868/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y a Altice Dominicana, S.A.

14. Conforme con lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y Altice Dominicana, S.A. depositaron su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos.

15. De manera que, al verificarse que las partes recurridas, Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y Altice Dominicana, S.A. comparecieron dentro del plazo legalmente establecido, esta Sala deja sin

efecto la resolución núm. 033-2023-SRES-00335 dictada en fecha 28 de abril de 2023, *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* asumió que para los casos de tenencia injustificada de mercancía la Dirección General de Aduanas (DGA) debía llevar a cabo el proceso de duda razonable o descarte, de ahí que, al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 146-00 sobre Reforma Arancelaria, al declarar la nulidad de la circular SDT/2[redacted]6 de fecha 29 de enero de 2019, la cual modificó el gravamen arancelario concerniente a la subpartida número 8517.12.00 de 3% a un 20% a las declaraciones de importación.

17. Además, sostiene la parte ahora recurrente que contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, no ha modificado ninguna circular lo dispuesto en el arancel de Aduanas vigente a través de la precitada Ley núm. 146-00, sino que ha sido el propio legislador y el convenio internacional que ha designado el gravamen del 20% al producto importado en la subpartida arancelaria 8517.12.00 correspondiente a "teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas", conforme a lo siguiente:

ARANCEL.pdf - Adobe Acrobat Reader (32-bit)
Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda
Inicio Herramientas copia_certificada-__ ARANCEL.pdf
545 / 658

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR. CARTA	EX. ITBIS
85.17	**Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.11.00	- -Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	8		
8517.12.00	- -Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20		
8517.18	- - Los demás:			
8517.18.10	- - - Videófonos	20		
8517.18.20	- - - Telefonos ("de abonado") de los utilizados en residencias, oficinas y establecimientos similares, mediante redes alambricas	20		
8517.18.90	- - - Los demás	8		
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales <<LAN>> o extendidas <<WAN>>):			
8517.61	- -Estaciones base:			
8517.61.10	- - - <<Modems>> de los tipos utilizados exclusivamente con las máquinas de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	0		
8517.61.20	- - - Unidades base	3		
8517.61.30	- - - Las demás estaciones base	3		
8517.61.40	- - - Encaminadores (Router) para la transmisión o recepción de voz,imagen u otros datos para redes locales, (LAN) o extendidas (WAN)	3		
8517.61.90	- - - Los demás	3		
8517.62.00	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de			

[1]

18. Asimismo, enfatiza la parte ahora recurrente que solo se debe verificar que no se trata de una modificación del gravamen arancelario correspondiente a la partida 8517.12.00, sino que por lo contrario la Dirección General de Aduanas (DGA) se limitó a dar cumplimiento a lo previsto por el legislador y que de ninguna manera se encuentra desconocido por el Congreso Nacional, tal como indicó erradamente el tribunal *a quo*, por lo que dicha decisión resulta ser contrario al sistema legal vigente de nuestro país y a los convenios internacionales.

[1] Véase la página 7 del memorial de casación.

19. Continúa alegando la parte ahora recurrente que los jueces del fondo no hicieron una aplicación de la ley conforme con el sistema jurídico vigente lo cual se traduce a una situación de inseguridad jurídica ya que es el propio tribunal que establece que no existe el porcentaje de gravamen aplicable según lo dispuesto en la Ley núm. 146-00, dejando a la Dirección General de Aduanas (DGA) y todo el sistema de Armonización de Designación y Codificación de Mercancías en una situación desfavorable jurídicamente, que se traduce en inseguridad jurídica, falta de confianza legitima y mala aplicación de la legislación vigente.

20. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una grosera violación a la ley al revocar una circular y anular sin méritos jurídicos, bajo el errado argumento de que la Dirección General de Aduanas (DGA) había inobservado el principio constitucional de legalidad tributaria cuando por lo contrario lo que se busca es aplicar correctamente el gravamen del 20% de la subpartida arancelaria número 8517.12.00.

21. Asimismo, indica la parte ahora recurrente que el tribunal se ampara en una legislación que no tiene aplicación al caso que nos ocupa ya que el procedimiento instaurado por la Organización Mundial del Comercio es que es la que emite las directrices en materia de comercio exterior, organización de la cual el país forma parte la cual además se encarga de delimitar las directrices para dines de armonización de designación y codificación de

mercancías el cual fue introducido a nuestro país el 24 de junio de 1986 y posteriormente modificadas por la Ley núm. 146-00, cuestiones que no fueron verificadas por el tribunal *a quo* el cual erradamente se amparó en un principio constitucional, haciendo un caso desproporcional y desconociendo el marco jurídico que rige el tema de la debida clasificación arancelaria, que no debe ser desconocida; por tanto, el tribunal incurrió en una grosera violación a la ley, tergiversación de los hechos acontecidos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"f. En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la circular número SDT/2019 0001236, dirigida los Administradores de Aduanas, subadministradores, enc. de Revisión o comités técnicos, enc. de depósitos y almacenes oficiales de aduanas, con motivo al cobro gravamen de 20% establecido en la ley 146-00 y modificaciones, de aranceles vigentes, a los teléfonos celulares (móviles), conforme la cual se hizo constar lo siguiente: "Se les instruye para que, con efectividad al lunes 28 de enero del año en curso, se cobre el gravamen de 20% a las declaraciones de importación que contengan teléfonos celulares (móviles). comprendidos en la subpartida arancelaria 8517.12.00. Dichos dispositivos están pagando un arancel efectivo de 3%, en base a las disposiciones administrativas provisionales indicadas en la referencia adoptadas circunstancialmente por la institución, atendiendo a razones que se consideraron pertinentes en el momento que se asumieron y que han sido superadas, desapareciendo las razones que justifiquen mantener su aplicación. La presente deja sin efecto las circulares anteriormente señaladas y cualquier otra medida que le sea contraria, tomando en cuenta que, de conformidad con el Artículo 243 de la

Constitución de la República, el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas." […] Sobre la nulidad de la circular SDT/2[redacted]6. 29. El artículo 6 de la Ley núm. 146-00, establece que: "Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, para que se lean de esta forma: "ARTICULO 4.-La secretaria de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que esto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas." 30. De la anterior disposición legal se advierte que, si bien la precitada Ley número 146-00 facultó a la secretaria de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda para que con anuencia de la hoy recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DA) elimine subpartidas arancelarias, no menos cierto es que, en la parte in fine explícita en vedar la posibilidad de alterar gravámenes preestablecidos. 31. Tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "Ni el Estado, ni la Administración Tributaria pueden obligar a un contribuyente a pagar un tributo que no esté previsto en la ley, (nullum tributum sine lege), ya que toda persona o institución debe someter su actuación al mandato legal. 32. Asimismo, es preciso establecer también, que el principio de legalidad tributaria se traduce en el aforismo "No hay tributo sin ley", siendo uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución del 2015, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. 33. Por otro lado, el artículo 93 de la Constitución Dominicana, referente a las atribuciones, indica que: "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de

su recaudación e inversión;..." 34. El Congreso Nacional goza de una libertad de configuración legislativa en materia tributaria, no solo para imponer tributos o establecer exenciones impositivas, sino también para determinar el modo más eficiente de recaudación de impuestos. Esta facultad le es conferida por la Constitución de la República en el precitado artículo 93, numeral 1, literal a), al señalar que este órgano podrá "Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión". Este criterio respecto del poder de configuración del legislador en materia tributaria, es reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada...el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, que le permite definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria y escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos. 35. En la especie, posterior a la lectura y análisis íntegro de la atacada circular SDT/2[redacted], emitida en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal ha podido advertir que, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), modificó el gravamen arancelario concerniente a la subpartida número 8517.12.00 de un tres por ciento (03%) a un veinte por ciento (20%) a las declaraciones de importación. Por demás de su efecto las circulares que le precedieron, y cualquier otra que le sea contraria. 36. Llegados a este punto, el Tribunal entiende que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), inobservó el principio constitucional de legalidad tributaria, toda vez que, al establecer gravámenes por vía administrativa, es decir, por intermedio de la Circular atacada desconoció que estos tributos deben ser determinados por el Congreso de la República, lo dispuesto en el artículo 93. ordinal 1. literal a. de la Norma Sustantiva. 37. En esa misma frecuencia, esta Sala concuerda con los argumentos de las partes recurrentes la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A., en la medida en que, la Ley núm. 146-00 no faculta a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la asignación y/ o modificación directa de gravámenes, por lo que, la recurrida ha incurrido en las violaciones

aducidas. 38. En ese sentido, procede que el Tribunal acoja el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A. y, en consecuencia, anule la Circular número SDT/2[redacted]6, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* basó su decisión en la premisa de que la Dirección General de Aduanas (DGA) excedió sus facultades al modificar el gravamen arancelario aplicable a la subpartida 8517.12.00 mediante la Circular SDT/2[redacted]6. Consideró que dicha modificación vulnera el principio de legalidad tributaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93, numeral 1, literal a), y 243 de la Constitución, que reservan al Congreso Nacional la facultad exclusiva de crear, modificar o suprimir tributos.

24. Si bien es cierto la Ley 146-00 en su artículo 6 dispone que *la Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que esto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas.*

25. Conforme con lo anterior, al verificar las motivaciones expuestas en la Circular SDT/2[redacted]6 de fecha 29 de enero de 2019 se observa que la

Dirección General de Aduanas (DGA) dispuso el aumento del gravamen arancelario de la subpartida 8517.12.00 del 3% al 20%, argumentando que las disposiciones administrativas provisionales que establecían el gravamen reducido habían sido adoptadas circunstancialmente y que las razones que justificaban su aplicación habían desaparecido. En dicho instrumento se señala que en virtud del artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario debe regirse por los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, sin aportar, sin embargo, una norma expresa que sirva de base legal para sustentar el referido cambio de gravamen.

26. De la revisión de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, esta Sala constata que el tribunal *a quo* evaluó correctamente la validez de la Circular SDT/2[redacted]6, concluyendo que la Dirección General de Aduanas (DGA) carecía de facultades para modificar el gravamen arancelario sin una disposición legal expresa que así lo estableciera. La Ley núm. 146-00, en su artículo 6, faculta a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) para crear o suprimir subpartidas con la recomendación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGA), pero establece de manera clara que dicha atribución no puede involucrar la modificación de gravámenes. En consecuencia, la disposición administrativa impugnada contraviene el principio de legalidad tributaria, en virtud del cual solo el Congreso Nacional está facultado para establecer, modificar o

suprimir tributos, conforme con el artículo 93, numeral 1, literal a) de la Constitución.

27. Además, del análisis del recurso de casación interpuesto, se advierte que la parte recurrente aporta como fundamento una captura de pantalla en la que se hace constar el gravamen del 20% aplicado a la subpartida 8517.12.00, sin indicar expresamente la ley, reglamento o norma vigente que respalde dicho cambio arancelario. En ausencia de una base legal expresa que justifique el aumento del tributo, esta Sala confirma que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar la nulidad de la circular impugnada, al haberse verificado que la modificación del gravamen no estaba sustentada en una norma de rango legal ni en un tratado internacional ratificado por el Congreso Nacional.

28. En virtud de lo expuesto, se concluye que el tribunal de fondo obró correctamente al reconocer la vulneración del principio de legalidad tributaria y declarar la nulidad de la Circular SDT/2[redacted]6, ya que la modificación del gravamen arancelario carecía de sustento normativo vigente. La Administración Tributaria no puede establecer ni modificar tributos sin una disposición legal expresa que lo autorice, puesto que vulneraría el principio de reserva de ley en materia impositiva, consagrado en la Constitución de la República y reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

29. Para desarrollar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia motivacional, argumentando que la página 18 de la sentencia es la única que contiene motivaciones impugnables, siendo en una página única de la razón decisoria que dio a lugar el acogimiento total del recurso.

30. En ese sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de esta sentencia.

31. Cabe destacar, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final"[2].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes; en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la 0030-1642-2022-SSEN-00399 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-01295

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00929 de fecha 28 de octubre de 2022

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00838 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, rechazó el defecto a las partes co-recurridos [redacted] y [redacted].

6. Los recursos de casación fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: "*…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Mediante acto de desvinculación de fecha 21 de agosto de 2020 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como

subdirectora del departamento de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos, inconforme con la decisión solicitó mediante caso núm. D20-0196 de fecha 25 de agosto de 2020 a la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental de la cual forma parte una verificación sobre su proceso.

8. En fecha 16 de noviembre de 2020 la recurrente principal interpuso un recurso contencioso administrativo contra el indicado acto administrativo de desvinculación en virtud de que era miembro activo de la Comisión de Ética Pública y no fue llevado el debido proceso administrativo que requería como miembro de la CEP, responsabilidad patrimonial del estado e indemnización por daños y perjuicios, reintegro a su puesto de trabajo y pago de salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00929 de fecha 28 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, planteado por la parte recurrida y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 16 de noviembre del año 2020, por la señora [redacted], en contra la acción de personal de fecha 21 de agosto del año 2020, expedida por el MINISTERIO DE OBRAS

PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago en favor y provecho de la señora [redacted], los montos siguientes: a) La suma de un millón ochenta mil con 00/100 pesos (RD$ 1,080,000.00), como pago de indemnización del artículo 60. b) La suma de ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD$110,752.19), como el pago de vacaciones. c) La suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), como pago del salario 13. **CUARTO**: RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de condenaciones de los señores [redacted], EDDY LEONARDO TERRERO FERMÍN, de acuerdo con los motivos esbozados. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al

principio de legalidad y seguridad jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Exceso de Poder. **Quinto medio:** Violación del derecho a la réplica, vulneración del principio de contradicción, derecho a ser oído y derecho a la defensa" (sic).

b) en cuanto al memorial de defensa y recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la sentencia TC/0366/22 del Tribunal Constitucional y violación y desnaturalización del artículo 60 de la ley de Función Pública núm. 41-08, falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

12. Mediante memorial de defensa y recurso de casación incidental, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) planteó como único medio de casación la violación a la sentencia TC/0366/22 del Tribunal Constitucional, así como también violación y desnaturalización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, falta de base legal y falta de motivación.

13. De lo anterior se advierte que el recurrente incidental establece que la sentencia impugnada al otorgar la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública inobservó lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la señalada sentencia, ya que esta prerrogativa de conformidad a la ley y el reglamento está disponible para los servidores públicos de estatuto simplificado. En ese sentido, solicita a esta Corte de Casación que se revoque el numeral tercero de la sentencia atacada en virtud de que la condición del cargo que ostentaba la señora [redacted] era de confianza o libre remoción y, que sean confirmadas las demás

partes dispositivas de la sentencia recurrida, por tanto, solicita casar por vía de supresión y sin envío.

14. La recurrente principal solicitó que se rechace el recurso de casación incidental por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. En la especie, tras verificar los documentos depositados en el presente recurso, el Tribunal constata que de la lectura de la certificación de fecha 31 del mes de agosto de 2020 expedida por el director de Recursos Humanos, licenciado [redacted], se advierte que la señora [redacted] desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2020, se desempeñaba como sub-directora en el Departamento de Registro y Control, por lo que al ser nombrada miembro de la Comisión de Ética Pública fue inobservado el artículo 5 del Decreto núm. 143-17, siendo esa desvinculación contraria al principio de legalidad. 30. Que en el entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto en ese tenor la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual en su artículo 18 establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: I. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 31. De igual forma, la referida legislación establece que: "Artículo 19.- Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan

cargos de alto nivel. Artículo 20.- Los cargos de alto nivel son los siguientes: I. Secretarios de Estado, [redacted] del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares. 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias". 32. De los artículos anotados se colige que ciertamente, la recurrente, señora [redacted] podía ser desvinculado de la Administración atendiendo a su categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, amparado en lo establecido en el artículo 5 del decreto 143-17, descrito en el considerando 28 de esta sentencia, por lo que, dicha desvinculación no debió estar justificada, amparándonos en el artículo 94 y su párrafo I, de la Ley núm. 41-08, cuando detalla que: "Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". Con base a lo anterior, el Tribunal rechaza el pedimento de la anulación de la acción de personal contentiva de su desvinculación, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 33. Como se ha expresado los funcionarios de confianza o libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos

generales de ingreso a la función pública, por lo que el pedimento relativo a la restitución por falta de motivación es desestimado, toda vez que este tipo de servidor no goza de la estabilidad laboral" (…) 37. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 38. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 39. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas

inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 40. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 41. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 42. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de

confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 43. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 44. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 45. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un

vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 46. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 47. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y

social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 48. Por consiguiente, este Tribunal condena a la recurrida al pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 49. Importante es establecer que, para el cálculo de la indemnización solicitada, esta Sala solo ha de tomar en cuenta el espacio de tiempo laborado por la recurrente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), siendo este el único órgano de la Administración encausado en la presente instancia. En ese tenor, ORDENA a pagar a la señora [redacted] las prestaciones correspondientes al artículo citado, la suma de un millón ochenta mil con 00/100 pesos (RD$1,080,000.00), en base a un salario de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00) y una antigüedad de 8 años, 11 mes, y 25 día como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida

institución desde el 27 de diciembre del año 2012 hasta el 21 de agosto del año 2020" (sic).

16. Para apuntalar el aspecto referido por el recurrente incidental relativo a que el tribunal *a quo* otorgó a la recurrente principal la indemnización del artículo 60 inobservando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022, esta Corte de Casación procede a verificar la *ratio decidendi* de la decisión referenciada, de lo cual ha podido colegir que se trató de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, cuyo procedimiento tiene un régimen legal distinto a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin detrimento de que una de las controversias versara sobre aspectos relacionados a la Ley 41-08 de Función Pública, en específico, artículo 60. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el aspecto invocado por el recurrente incidental en cuanto a la supresión del numeral tercero de la sentencia impugnada bajo una supuesta violación a la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional dominicano carece de fundamentación, por demás, aplicación vinculante al caso que nos ocupa, por tanto, se rechaza el medio de casación incidental sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. En

consecuencia, se rechaza el recurso de casación incidental por las razones precedentemente expuestas.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

17. Para apuntar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medio de casación propuestos los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y errónea aplicación de la ley al establecer que su categoría laboral correspondía a la de confianza o alto nivel, sin tomar en cuenta que su función era la de subdirectora del departamento de recursos humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no así un puesto de asesoría y, además, que el tribunal *a quo* falló sin tomar en cuenta su condición de miembro de la Comisión de Ética Pública, la cual le otorgaba una protección y estabilidad en su puesto de trabajo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. La recurrente señora [redacted] solicita que sea declarado nulo el acto de desvinculación toda vez que la recurrente era

miembro activo de la Comisión de Ética Pública (CEP) y no le fue llevado el debido proceso administrativo que requería como miembro de la CEP, sustentado su argumento en el artículo 13 el Decreto núm. 143-17, dictado por el [redacted] en fecha 26 de abril del año 2017 y el Párrafo II de la Resolución núm. 1/2919. 26. En ese sentido, el artículo 13 del Decreto núm. 143-17 dispone que: "Se prohíbe la desvinculación de la institución gubernamental a la que pertenezca el miembro de la CEP durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP)". 27. El párrafo II de Resolución núm. 1/2019, vigente al momento de la desvinculación de la hoy recurrente, consagra: "En virtud de lo establecido en el artículo 13 del decreto 143-17 y la resolución conjunta entre la DIGEIG y el MAP referente al procedimiento para la desvinculación y demás acciones de personal a ser interpuestas a un miembro de una CEP, se deberá realizar una consulta previa y haber obtenido la opinión favorable tanto de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) como el Ministerio de Administración Pública (MAP) antes de proceder con cualquier acción de personal respecto de un servidor público perteneciente a una CEP" (…) 29. En la especie, tras verificar los documentos depositados en el presente recurso, el Tribunal constata que de la lectura de la certificación de fecha 31 del mes de agosto de 2020 expedida por el director de Recursos Humanos, licenciado [redacted], se advierte que la señora [redacted] desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2020, se desempeñaba como sub-directora en el Departamento de Registro y Control, por lo que al ser nombrada miembro de la Comisión de Ética Pública fue inobservado el artículo 5 del Decreto núm. 143-17, siendo esa desvinculación contraria al principio de legalidad. 30. Que en el entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas

debe pertenecer a un estatuto en ese tenor la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual en su artículo 18 establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: I. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 31. De igual forma, la referida legislación establece que: "Artículo 19. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado. [redacted] del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas. 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares. 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias. 32. De los articulados anotados se colige que ciertamente, la recurrente, señora [redacted] podía ser desvinculado de la Administración atendiendo a su categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, amparado en lo establecido en el artículo 5 del decreto 143-17, descrito en el considerando 28 de esta sentencia, por lo que, dicha desvinculación no debió estar justificada, amparándonos en el artículo 94 y su párrafo I, de la Ley núm. 41-08, cuando detalla que: "Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los

servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". Con base a lo anterior, el Tribunal rechaza el pedimento de la anulación de la acción de personal contentiva de su desvinculación, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (…) 48. Por consiguiente, este Tribunal condena a la recurrida al pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servidores prestados a la institución a la que pertenecían" (sic).

19. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando

esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

22. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la

categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración las conclusiones presentadas por la parte recurrente en primer grado y la naturaleza de las funciones que desempeñaba como subdirectora de la unidad Registro y Control de Recurso Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde la señora [redacted] y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

23. Del contenido de la normativa que rige la materia se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

24. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. Secretarios de Estado, [redacted] del [redacted], [redacted], y Procurador General de

la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley … Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…

25. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 indica que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción

de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no pueden ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

26. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

27. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado,

quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en caso de cese injustificado.

28. Así las cosas, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted] (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como subdirector de la unidad de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC, corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no ostentaba el cargo de director general o nacional, sino de una oficina específica de dicho ministerio. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quien en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la

Ley núm. 41-08, por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

29. En ese sentido, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad al artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario de navidad, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

30. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación procede rechazar el presente recurso de casación principal.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00929 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Brenntag Caribe, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de marzo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GGC-FE-No. 4207,

GGC-FENo-4209 y GGC-FE-No.4210 notificando a la empresa Brenntag Caribe, SA. las inconsistencias encontradas en los periodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre del 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 862-2017 de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial BRENNTAG CARIBE S.R.L., en fecha 07/09/17, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial BRENNTAG CARIBE S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal por violación al art. 141 del Código

de Procedimiento Civil, por no ponderación de los hechos y contradicción de motivos". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) Que se declare la caducidad del recurso de casación, por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; c) Que se declare inadmisible por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; y d) Que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

11. Cabe destacar que, para la solución de este pedimento incidental, regirá el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil, al haber sido depositado el memorial de casación en fecha 6 de febrero de 2024.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

15. Adicionalmente considera esta sala que para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso

de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-

23. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

19. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por inobservancia del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23

20. Respecto del medio de inadmisión por la inobservancia del artículo 18, párrafo I de la referida Ley núm. 2-23, alega la parte recurrida que en el acto de emplazamiento no constan las generales completas de la parte recurrente, entiéndase el correspondiente Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes.

21. Debe apuntarse en primer lugar que, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, la inobservancia del requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

22. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.*

23. Al respecto, señalamos que la citada ley sobre Recurso de Casación solo puede ser interpretada en el sentido de impedir el acceso a la justicia del

recurrido en el caso de se le haya causado un agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, si bien la recurrente no hizo mención de su Registro Mercantil y su Registro Nacional de Contribuyentes en el memorial de casación, no menos cierto es que la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia; es decir, presentó sus medios de defensa de forma oportuna, por lo tanto, dicha omisión no le ha generado ningún agravio, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, en consecuencia es rechazado.

d) Sobre la notoria improcedencia del recurso de casación

24. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio que lo fundamenta es imponderable debido a que la parte recurrente en sus planteamientos no indica cuáles son las normas legales supuestamente infringidas, ni realiza una exposición razonada de alguna vulneración que esté legítimamente denunciada, citando con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que considera vulnerada y los documentos que alega no fueron ponderados por el tribunal *a quo*. Asimismo, señala que el recurrente expuso los mismos hechos y consideraciones de su recurso contencioso tributario previamente decidido por la sentencia impugnada y lo cual escapa del control casacional.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

27. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta Tercera Sala debe precisar que, los vicios relacionados con los medios del recurso podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad

del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sean decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen del único medio que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal por violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil por no ponderación de los hechos, puesto que violentó la ley que rige la materia y, en consecuencia, violentó el derecho de defensa y de libre empresa de la parte recurrente al no ponderar los elementos probatorios ni valorar las declaraciones y argumentos ofrecidos oportunamente por Brenntag Caribe, SRL., ni mencionar de forma explícita, la existencia de alguna prueba que permita validar su apreciación en torno a la presunta violación cometida por Brenntag Caribe, S.R.L.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 24…que respecto al presente recurso, si bien la parte recurrente, la sociedad comercial Brenntag Caribe, S.R.L., solicita la revocación de la resolución de

reconsideración núm. 827-2017, esta sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la hoy recurrente toda vez que la misma establece que estos han convenido mediante contratos con las entidades BVQI Mexicana, Project Specialist y Opremiun Logistic, los cuales pactaron que los pagos efectuados posterior a la fecha de pagos estatuido de los contratos, obliga a Brenntag Caribe S.R.L., a realizar dichos pagos conjuntamente con un cargo por interés, y estos solo se limitaron a depositar la resolución de determinación y reconsideración, lo cuales resultan elementos probatorios insuficientes para verificar las argumentaciones de la parte recurrente, esto tomando en consideración que lo pertinente era aportar los referidos contratos, para proceder a la verificación de los mismos. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede a rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

30. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la falta de base de legal por la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de ponderación de los hechos**. Resulta necesario apuntar que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye

una obligación de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, derivada del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[1].

32. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

33. En ese tenor, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 862-2017. En ese sentido, el tribunal, luego estudiar las conclusiones aportadas por ambas partes al proceso, así como los documentos que le fueron presentados, el tribunal determinó como hecho controvertido determinar *si la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), al momento de tomar la decisión impugnada…realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa*[3]; llegando a la conclusión en su parte considerativa de que la parte recurrente se limitó a depositar como sustento probatorio los actos administrativos expedidos por la Administración Tributaria, más no así las pruebas que sustentaran la improcedencia de las inconsistencias presentadas en sus declaraciones juradas de las retenciones del impuesto de los peíodos fiscales entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

34. Dicho lo anterior, indicamos que en la sentencia impugnada no se observa el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que el tribunal *a quo* fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a rechazar el recurso, la cual partió de que con las pruebas aportadas por el recurrente no quedó demostrado que lo establecido por la administración tributaria no se

[3] Página 8 de la sentencia impugnada, apartado "hechos a controvertir".

correspondía con la verdad, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

35. **Sobre la contradicción de motivos.** *El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[4].

36. De la valoración del vicio planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la contradicción en los motivos al momento de los jueces de fondo considerar que la parte recurrente no demostró sus pretensiones, debido a que no se advierte de qué manera tal razonamiento resulta inconciliable con las demás

[4] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

consideraciones expuestas por la alzada o con su dispositivo, puesto que rechazó el recurso contencioso tributario atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitieran determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, por lo que actuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

37. **Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba.** Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5]; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino en qué consiste su relevancia en el proceso. En el caso en cuestión, la parte recurrente no sólo no ha cumplido con estos criterios, sino que además no depositó por ante este tribunal el recurso contencioso tributario y sus anexos, con acuse de recibo del Tribunal Superior

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

Administrativo (TSA), lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado, razón por la desestima el aspecto objeto de análisis.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, S.A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herr[redacted], en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por su directora general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de noviembre de 2024, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 07 de septiembre de 2021 el Programa Supérate desvinculó a [redacted] de sus funciones en dicha institución, quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 09 de mayo del año 2022, interpuesto por la señora [redacted], en contra PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), ahora llamado (SUPERATE) y la señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), hoy llamado (SUPERATE), al pago en favor la señora [redacted], sobre la base del último salario mensual devengado de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$26,250.00), de las siguientes sumas: A) El pago de once (11) salarios sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a doscientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$288,750.00); B) El pago de cincuenta (50) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2020 y 2021, ascendente a sesenta mil quinientos sesenta y siete con 60/100 (RD$60,567.60); C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2021, ascendente a la cantidad diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos con 05/100 (RD$19,687.05), por las razones dadas. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, señora [redacted], recurridos, el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), ahora llamado

(SUPERATE) y la señora [redacted]; así como a la Procuraduría General Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 462/5/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en el que se hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado a la localidad y dirección siguiente: PRIMERO:* [redacted] *y* [redacted], *que es donde tiene su domicilio legal el Lcdo* [redacted] *abogado constituido y apoderado especial de la señora* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien dijo ser secretaria con calidad para recibir actos de esta naturaleza según me lo ha declarado y de lo cual doy fe…*" (Sic)

13. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más*

eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.[2]

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la ahora recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad,

[2] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herr[redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1215

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. La parte recurrida Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna) no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022 notificada en fecha 4 de marzo de 2022 el Programa Comunidad Segura desvinculó a la servidora pública [redacted] de su posición como auxiliar de contabilidad, inconforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE, el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra el PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, recurrido PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA) y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La Procuraduría General Administrativa solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre el interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación;* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento realizado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de establecerlo en el

dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó el debido proceso consagrado en la Constitución y, en consecuencia, violentó el derecho de defensa de la servidora pública [redacted] al declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente en fecha 2 de septiembre de 2022 cuyo plazo, a apreciación de los jueces del fondo, finalizó el día 19 de abril del año 2022.

24. Continúa alegando que, al establecer el día 19 de abril de 2022 como fecha de término del plazo para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el tribunal *a quo* obvió que la recurrente había agotado la vía administrativa dentro de la institución, como se comprueba en las comunicaciones contestadas a la recurrente, violentando su sagrado derecho de defensa que establece que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido debidamente citado u oído sin la observancia de los procedimientos instituidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

25. Expresa, además, que el tribunal *a quo* no debió permitir que el abogado de la hoy recurrida presentara sus conclusiones, puesto que aún el otro turno del rol no había sido llamado, no obstante haberle explicado las razones que impidieron que estuviera puntualmente en audiencia, audiencia en la cual se presentaría una lista de testigos y documentaciones que avalan un proceso similar entre las mismas partes en el Tribunal Superior de Tierras, departamento central del Distrito Nacional.

26. Finalmente, la recurrente establece que en fecha 30 de junio de 2023 depositó un escrito de réplica donde expone los medios y pruebas en contra de la parte recurrida y un inventario de documentos por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo en relación a la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la parte recurrida y que, no obstante la existencia de este conjunto de piezas y pedimentos, el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que en las pruebas depositadas se evidencia la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, pues la recurrente inició el procedimiento por ante la parte interna de la institución, solicitando el pago de sus derechos patrimoniales de los cuales recibió el rechazo de la recurrida.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"20. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. (…) 22. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 23. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 24. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está en la obligación de cumplirla para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 30. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, habiendo sido notificada a la recurrente la Acción de Personal, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo esto un hecho cierto y no controvertido entre las partes además de refrendado por la parte recurrente, el plazo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo finalizaba el día diecinueve (19) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022); por lo que al ser depositado el Recurso en

fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resulta más que evidente que se ejerciera fuera del plazo que ha establecido la ley y la jurisprudencia en estos casos, motivos por los cuales procede acoger la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente, [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, contra el PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA) , por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07." (sic)

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, la cual, tras el análisis de su naturaleza por los jueces del fondo, le fue otorgada la connotación de recurso contencioso administrativo en reclamo de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, y de forma accesoria la solicitud en daños y perjuicios, recurso que fue declarado de oficio inadmisible por extemporaneidad.

29. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia que, luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

30. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[3].

31. Así las cosas, la valoración de este primer medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos: a) La señora [redacted] laboró en el Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna) desde el 12 de septiembre de 2008 hasta el 4 de marzo de 2022 y fue desvinculada mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022 emitida por el encargado del Programa Comunidad Segura y recibida por la recurrente en fecha 4 de marzo de 2022. b) La señora [redacted] interpuso en fecha 2 de septiembre de 2022 un recurso contencioso

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

administrativo, en cuya instancia introductoria, afirmó que fue notificada de la decisión de desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022 (la veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada). c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 4 de marzo de 2022, fecha en que la recurrente tomó conocimiento de la desvinculación para determinar que el recurso contencioso administrativo era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

33. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

34. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

35. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el

aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

36. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de la garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

37. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo, que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022, y no fue hasta la fecha del 2 de septiembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

38. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*[6]

39. En cuanto al argumento invocado por la recurrente, en el que sostiene haber agotado el procedimiento administrativo, esta Tercera Sala, tras realizar el análisis pertinente de la instancia que da lugar al presente recurso de casación, ha comprobado que la parte recurrente no interpuso recurso de reconsideración o jerárquico, tal como lo permite la legislación vigente. En su

[6] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

lugar, se limitó a enviar comunicaciones a diversas instituciones públicas, cuyas respuestas recomendaron a la recurrente ejercer su derecho de recurrir por la vía jurisdiccional dentro del plazo establecido. Esto pone de manifiesto la omisión por parte de la recurrente. En ese sentido, no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que la señora [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 4 de marzo de 2022, más bien ha sido confirmado en su escrito, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del acto de desvinculación y no hay violación a la ley ya que ha sido afirmado por la propia recurrente y en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

40. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo*

para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

41. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública ahora recurrente, fue desvinculada en fecha 3 de marzo de 2022 y tuvo conocimiento en fecha 4 de marzo de 2022 (reconocido por la propia recurrente); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 2 de septiembre de 2022, se observa que los jueces del fondo procedieron a declarar de oficio la inadmisión a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

42. **Sobre el derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido

proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

43. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

44. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que, una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

45. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que fue notificada de su desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022 y depositó en fecha 2 de septiembre de 2022 su recurso contencioso administrativo luego de vencido el plazo de 30 días para su interposición, lo que da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, ni mucho menos violación al debido proceso.

46. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

47. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

48. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

49. Con relación a los demás argumentos realizados por la recurrente en su primer medio de casación resulta evidente que se ha limitado, en el desarrollo de esa parte de sus alegatos, a exponer cuestiones de hecho y a plantear alegatos de defensa contra situaciones suscitadas en la jurisdicción de fondo que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que esta última dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violentar el plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que esa parte de sus medios

no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

51. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una aplicación ilógica tanto de los hechos como del derecho, y establece que es responsabilidad de los jueces

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

fundamentar y valorar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar la emisión de sentencias que generen dudas o ambigüedades.

52. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1194

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2008 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial desvinculó de las filas oficiales por mala conducta a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

00205 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria, al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés Casacional

7. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de [redacted] se advierte que el recurrente enuncia como medio de casación *la falta de*

motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de la violación invocada por el recurrente, pues envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia con falta de motivos, contradicción e ilogicidad; que la sentencia impugnada es contraria a la Constitución, leyes, resoluciones y precedentes de nuestras más altas Cortes, ya que en ella se encuentra una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente; toda vez que la parte recurrente depositó todos los elementos de pruebas que demostraban la violación a derechos fundamentales, establecidos en el bloque de constitucionalidad, la carta magna y las leyes.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en el numeral 4 de la página 8 de la sentencia impugnada, el Tribunal *a quo* se refiere a la extemporaneidad del recurso, estableciendo que todo juez antes de

examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios que planteen las partes, sin embargo ignoraron e hicieron caso omiso al reclamo de la parte recurrente, cuando planteó que se había violado el ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución, tras ser sancionado dos veces por un mismo hecho y más aún cuando un investigador hizo la recomendación que ameritaba, según arrojaron las indagaciones realizadas al efecto.

23. Señala además, que fue criterio del tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, el hecho de que se había interpuesto el recurso contencioso administrativo fuera del plazo de los 30 días que otorga la Ley núm. 13-07 para recurrir, acogiendo el medio de inadmisión planteado por los abogados de la Policía Nacional, sin embargo el recurrente afirma que la violación al ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución es Superior a la ley 13-07, toda vez que al momento de desvincularlo de esa Institución ya este había sido sancionado con 30 días de encierro en la cárcel para alistados del Departamento Operaciones Especiales de Manoguayabo, en Santo Domingo.

24. Asimismo sostiene, que el tribunal *a quo* solo se limitó a repetir en su contenido todo cuanto interponen las partes envueltas, promoviendo antecedentes y sentencias de los demás Tribunales y Cortes del país, por lo

tanto no existió ninguna motivación, ignorando que la simple relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no pueden reemplazar a la motivación a que están obligados los jueces para dictar una sentencia, donde se procura conocer violación de derechos.

25. Sostiene además el recurrente que en su numeral 14 de la página 11 de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a quo* estableció sin ningún fundamento que la destitución de [redacted], de la Policía Nacional tuvo su origen sobre una decisión alegre, tomada de forma viciada, distorsionada, abusiva, excesiva y desproporcional, decidida exclusivamente y a título personal por el entonces general de brigada, toda vez que sus derechos fueron conculcados tras violar los principios de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, derecho al desarrollo personal y el debido proceso de ley.

26. Dice la recurrente que el tribunal *a quo* no estableció en la fundamentación de la sentencia nada que ver con la violación al artículo 69 numeral 10, de la Constitución invocado *in voce* por la parte recurrente, referente a violación de normas del debido proceso y solo fundamenta su decisión en la exposición de numerosos precedentes que en nada y por nadie está comparado con el tema que nos ocupa y que se encuentra muy

divorciado de la realidad respecto a la violación de los derechos del recurrente en casación, limitándose exclusivamente a la inadmisibilidad del recurso sostenido en una simple ley, presuntamente por extemporáneo, no obstante invocarse violaciones constitucionales.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En este sentido, el tribunal, siguiendo el orden lógico procesal correspondiente, procede a evaluar y responder al medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, referente a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, bajo el argumento de que se presentó cinco mil trescientos cincuenta y cinco (5355) días después de que el señor [redacted], tuviera conocimiento de su destitución, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, constituye una violación de los plazos establecidos. 6. En respuesta al mencionado medio de inadmisión, el señor [redacted], en su escrito de réplica, solicita su rechazo. Fundamenta su solicitud en el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL está ignorando su derecho a recurrir, así como las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser sometido a juicio dos veces por el mismo hecho. 7. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo… En ese tenor, luego

de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se han constatado los hechos siguientes: a) En fecha 01 de marzo de 2000, el señor [redacted], ingresó a las filas de la Policía Nacional, con el rango de Raso, según lo estipulado en la Orden Especial núm. 062-2000. b) El 27 de mayo de 2008, la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió un informe de novedad sobre el señor [redacted], recomendando su baja de la institución por mala conducta. Además, solicitó que fuera puesto a disposición de la justicia ordinaria, específicamente del Procurador Fiscal de la provincia Puerto Plata, bajo cargos de amenazar de muerte al [redacted], [redacted]., bajo los alegatos de que mientras se dirigía a su residencia con la cena de sus hijos, se detuvo en el "Súper Colmado Hilda", ubicado en la calle independencia del referido municipio, cuando entró a comprar un refresco ahí estaba vestido de civil el [redacted], [redacted]., ingiriendo bebidas alcohólicas, donde éste sin mediar palabras le tiró un vaso de cerveza encima, halando su arma de reglamento manipulándola y poniéndosela en la cabeza diciendo que si se movía lo mataba, desconociendo los motivos de esta acción en su contra, todo lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano. c) Con motivo del citado hecho, fue iniciado un proceso disciplinario por diversos departamentos internos de la Policía Nacional, en perjuicio del [redacted], conforme a las documentaciones aportadas en el expediente por el recurrente y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, descritas en otro apartado de esta decisión. d) Mediante el Telefonema Oficial, emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, la oficina del jefe de la Policía Nacional, le

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comunica al [redacted], lo siguiente: EFECTIVO HOY (30-09-2008), PROCEDA A DAR DE BAJA DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, POR "MALA CONDUCTA", AL CABO [redacted], CED. NUM.[redacted], DE ESA ORGANIZACIÓN Y PÓNGALO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA. EN LA PERSONA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA, A TRAVES DE LA DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS LEGALES, EN ESTE PALACIO, [redacted]., POR INTERMEDIO DE LA CUAL SE ESTA ENVIANDO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE punto EN CONSECUENCIA, ACTUÉ EN LA FORMA REGLAMENTARIA Y AVISE CUMPLIMIENTO punto 09030-09 punto JEFE DE LA POLICIA NACIONAL. e) En fecha 30 de mayo de 2023, el señor [redacted], interpone el recurso que nos ocupa, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. 14. En ese orden, es evidente que el recurrente fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, mediante el Telefonema Oficial emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso en fecha 30 de mayo de 2023, lo que evidencia que, desde la desvinculación del recurrente, hasta la fecha de interposición del presente recurso, han transcurrido más de 14 años y 8 meses, es decir, que el recurrente al momento de interponer el presente recurso inobservó el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13- 07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. 15. En

consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este tribunal procede a acoger el indicado medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso".

28. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. **Sobre la mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente.** El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

30. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas, que el telefonema oficial que hacía efectivo la destitución del recurrente de las filas de la Policía Nacional le fue notificado el 30 de septiembre de 2008, hecho que no fue controvertido por el recurrente ante el tribunal *a quo.*

31. De modo que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario finalizaba el día 13 de noviembre de 2008. Así las cosas, el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, fecha para la cual el recurso estaba fuera del plazo previsto en Ley núm. 13-07, no existiendo, por consiguiente, mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente por parte de los jueces del fondo al declarar inadmisible por tardía la presente acción judicial de naturaleza administrativa, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

32. **Sobre la contradicción de motivos.** Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[5]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[6].

33. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo*, previo al análisis del fondo, resolvió el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual fue acogido por el tribunal en razón de que la parte recurrente tuvo conocimiento del Telefonema Oficial que indicaba su baja de la Policía Nacional 14 años y 8 meses antes de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

incoar su recurso contencioso administrativo, por lo que había expirado el plazo para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en virtud de la disposición supletoria contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando así, en su parte considerativa y dispositiva, la causa principal por la cual declaró inadmisible el recurso, por tales razones, corresponde rechazar el aspecto examinado.

34. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

38. *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1234

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00693 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Guayana, SRL. mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Guayana, SRL. contra la reliquidación de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2110-002D16 de fecha 19 de octubre de 2021 emitida por el

administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que sea anulada, se ordene el reembolso del pago excedente del impuesto declarado, se le imponga una astreinte y se condene a pagar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00693 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 15 de noviembre del año 2021, por la entidad GUAYANA, S.R.L., contra la Reliquidación de la Declaración de Importación Núm. 10030-IC01-2110-002D16 de fecha 19 de octubre del año 2021, emitida por el Administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Reliquidación de la Declaración de Importación Núm. 10030-IC01-2110-002D16 de fecha 19 de octubre del año 2021, emitida por el Administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, GUAYANA, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible el primer medio de casación de la parte recurrente concerniente a la omisión de análisis probatorio, debido a que carece de base cierta ya que no existió ningún elemento probatorio aportado por la Dirección General de Aduanas (DGA) que les permita a los jueces de fondo incurrir en el referido vicio.

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la Ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la Ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio concerniente a la omisión de análisis probatorio (primer medio) no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho medio se basa en atacar que el Tribunal *a quo* indicó que solo se depositó el acto núm. 1217/2020, de fecha 05 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo e ignoró las pruebas descritas en el inventario que se encontraba anexo al mismo escrito de defensa; cuando en realidad de acuerdo a lo verificado en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente no depositó ninguna prueba ante los jueces del fondo y mucho menos el Tribunal a *quo* hizo referencia al mencionado acto de alguacil.

14. Así las cosas, atendiendo a que el alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

b) Sobre la admisibilidad en cuanto al segundo medio

En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la Ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

20. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en ninguno de sus medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00693 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00602
Solicitud núm.: 4212859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1230

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00602
Solicitud núm.: 4212859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de mayo de 2022 el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York emitió el oficio núm. 001584 ordenando la

desvinculación de [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión sobre la falta de interés propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), declara INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, ELIGIO JÁQUEZ cónsul general de la República Dominicana en New York, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal al establecer una presunta

falta de interés, aplicando erróneamente en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el primer medio planteado en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el presente recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados al contradictorio, alegando que esta no firmó el documento titulado "reconocimiento final de pago"; que no otorgó autorización a terceros para recibir o suscribir documentos en su representación; que afirma haber recibido el cheque núm. 4491 de fecha 6 de junio de 2022 emitido por el Consulado Dominicano en Nueva York, por la suma de tres mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$3,600.00), no obstante, alega que dicho monto solo correspondía al pago de sus vacaciones de los años 2020 y 2021, sin que esto implicara que no pudiera reclamar otros derechos previstos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

22. Asevera, que el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York transformó un recibo de pago por vacaciones en un recibo de descargo, y utilizó un empleado que no ostentaba poder de representación para recibir el mencionado cheque y suscribir el recibo de descargo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), toda vez, que el recurrente no tiene derecho de acción, en virtud de que, declaró que recibió de la institución todo tipo de derechos que le correspondan o puedan corresponderle debido a la terminación laboral entre el Consulado General dominicano y su persona, consentimiento que fue dado de manera libre y voluntaria, a través del reconocimiento final pago, por tal motivo, no existe en la especie interés para accionar en justicia, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

24. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados del conocimiento de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] el cual perseguía el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por la desvinculación de su cargo en el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. *Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

27. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que de la

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

lectura del numeral 17 de la decisión impugnada se verifica que al ponderar los documentos sometidos a su escrutinio los jueces del fondo estatuyeron que *la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) aportó un documento consistente en Reconocimiento Final Pago firmado y recibido por la recurrente* [redacted]*, en fecha 29 de julio del 2022...;* sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar del análisis del referido documento −el cual se encuentra depositado en el expediente y se analiza por el pedimento de desnaturalización planteado−que la recurrente no suscribió dicho reconocimiento final de pago. De igual manera, no reposa ante este plenario prueba alguna del poder de representación otorgado a terceros para recibir valores o suscribir documentos respecto de la relación laboral que existió entre [redacted] y el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York. A lo que se añade que, del estudio de los demás documentos que conforman el presente expediente de casación, se advierte que la suma de la suma de tres mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$3,600.00) recibida por la recurrente corresponde al pago de vacaciones pendientes, no así de otros derechos e indemnizaciones reclamados por esta ante el tribunal *a quo*.

29. En ese sentido, los jueces del fondo, al declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés fundamentado en el artículo 44 de la Ley núm. 834

del 15 de julio de 1978 incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00514
Solicitud núm.: 2024-R0202029
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00656 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00514
Solicitud núm.: 2024-R0202029
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00514
Solicitud núm.: 2024-R0202029
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de marzo de 2017 la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) emitió la acción de personal mediante la cual desvinculó al señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración y jerárquico sin que la Administración Municipal emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00656 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a las disposiciones contenidas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, así como los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del 2008, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial y pago completivo de indemnización, interpuesto en fecha 03 de abril de 2018 por el señor [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de forma parcial y ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), pagar al señor [redacted], la suma de doscientos cuarenta mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$240,000.00), por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación grosera al debido proceso, derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente,

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Medios de Casación por violación a reglas que generan Interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al debido proceso al momento del dictado de la decisión* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, puesto que en ningún momento fue notificada la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en su contra, impidiendo esto que poseyera la oportunidad y estuviera en condiciones de poder presentar argumentos, formular pedimentos y medios de pruebas respecto a la indicada acción.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no constataron la realización de las notificaciones por medio de acto de alguacil como establece la norma validando la notificación por vía telemática al correo electrónico de la cuenta [redacted] siendo que este correo nunca ha sido autorizado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

para que fueran realizadas las notificaciones de los actos procesales relativos a recursos contenciosos administrativos contentivos de demanda en responsabilidad patrimonial.

24. Además, alega que la notificación del auto en puesta en mora núm. 03628-2023 fue realizada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de marzo del 2023 sin que hubiera acuse de recibido por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por lo que dicha notificación debido a la envergadura del recurso y ausencia del consentimiento expreso para recibir notificaciones digitales debió realizarse de manera presencial vía ministerio de alguacil.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO… Mediante Auto de puesta en mora núm. 03628-2023 de fecha 13 de marzo del 2023, la Presidencia de este Tribunal ordenó al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 14 de marzo de 2023, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal." (sic).

26. A manera de presupuesto es procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la actual recurrente producir su escrito de defensa mediante el auto de

puesta en mora núm. 03628-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023.

27. En ese tenor, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 establece que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa del asunto controvertido…*

28. En consecuencia del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la actual recurrente.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la actual recurrente, puesto que la notificación de la puesta en mora fue realizada por la vía del correo electrónico — no depositando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

ante los jueces del fondo escrito de defensa — por lo que esta notificación resultó ineficaz. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00656 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1292

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00386 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura representada por Limber Cruz, mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de julio de 2019 la señora [redacted] fue contratada en el Ministerio de Agricultura mediante contrato de servicios profesionales para prestar servicios en el departamento de evaluación, registro y control de agricultura orgánica, contados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de septiembre 2020. En fecha 21 de septiembre de 2021 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean pagados los salarios y derechos adquiridos del periodo 15 de junio de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019, por haber laborado 56 días sin haber entrado en vigencia el contrato de trabajo y una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00386, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2021, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y del señor [redacted], conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en

cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA, al pago en favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: la suma de RD$40,000.00, por concepto de los salarios correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2020, por concepto de salario navidad del año 2020; para un total general por la suma de RD$60,000.00, calculado en base a un tiempo de labor de un (1) año y un salario de RD$20,000.00; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme a los motivos expuestos de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República (derechos fundamentales), violación art. 69 a una tutela real y efectiva, al respecto al debido proceso, derecho a una justicia imparcial, derecho a defensa, a igualdad art. 39, violación a las garantías de los derechos fundamentales, art. 68. violación a los art. 6, 26, 60, 62, 68, 69, 73, 74, y 75, de la Constitución, vulneración a los art. 37, 38, 39, 61 y 63. **Segundo medio:** Inobservancias de derechos fundamentales, errónea aplicación de la ley, errónea aplicación de los hechos y el derecho, violación a la protección de los derechos fundamentales, inobservancia y violación de los art. 60, 62, 68, 69,

73 y 75 de la República Dominicana. **Tercer medio:** Por omisión a estatuir: a) sobre las conculcaciones de derechos fundamentales sometidas, b) sobre las pruebas depositadas en el recurso; c) sobre las violaciones, d) primacía de la Constitución, e) sobre las vulneraciones de derechos constitucionales y fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Agricultura, solicitó: a) que se declaren inadmisibles los medios de casación invocados en el recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa, sino de manera ambigua los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación.

a) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

9. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente esta Suprema Corte de Justicia

tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda.

10. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no protegió los derechos conculcados por el recurrido y reclamados por la recurrente, por lo que se ha evidenciado vulneración a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 reputándose nula la sentencia según el artículo 73 de la Constitución. Expone también que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo* ha aplicado

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

de forma errada la Constitución poniendo en indefensión a la recurrente y agravando aún más sus derechos fundamentales.

12. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir sobre las conculcaciones de derechos fundamentales sometidas, sobre las pruebas depositadas en el recurso, sobre las violaciones de derechos constitucionales y fundamentales ya que fue depositado conjuntamente con el recurso contencioso administrativo el expediente completo del parto de la recurrente y las solicitudes de pago realizadas por su jefe inmediato.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"….33. En cuanto lo solicitado por la parte recurrente, de que este tribunal proceda a ordenar al pago de los salarios y derechos adquiridos, laborados y no pagados a la recurrente en el período del 15 de junio de 2019 al 10 de septiembre de 2021, este tribunal ha podido advertir, que la misma no incorporó ningún elemento probatorio para sustentar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir lo contemplado en el Contrato de Servicios Profesionales, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la señora [redacted], el cual contiene la duración de un (1) año desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2020 y compromete a la recurrente a prestar servicios como Secretaria del Departamento de Evaluación, Registro y Control de Agricultura orgánica del Viceministerio de Extensión y Capacitaciones Agropecuarias, del Ministerio de Agricultura, sin embargo la parte recurrida en la glosa de los documentos, aportó el Contrato donde se demostró que la señora Flores tuvo una relación laboral de un año

con el Ministerio, contrato que no fue posteriormente prorrogado, más para hacer valer sus pretensiones, aportó los oficios de solicitud de pago, acompañado del registro de nómina en el cual se verifica que cumplieron con el pago de 21 días de septiembre de 2019, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2020; en ese sentido, este Tribunal ha podido constatar que la recurrente, señora [redacted], a solo depositó como elemento de prueba, una Declaración Jurada, por lo que, si bien es cierto que la recurrente alega que se encontraba en período de gestación, no menos cierto es que en la glosa procesal del expediente no constan documentaciones tendentes a demostrarlo, como serían análisis de gravidez o certificados médicos que avalen tal condición, lo cual resulta insuficiente a los fines de sustentar sus alegatos. 34. Este tribunal ha podido constatar que nos encontramos ante un recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA, el cual tiene por objeto el reclamo del pago de los salarios trabajados y supuestamente no pagados, por lo que este colegiado ha podido comprobar que si bien es cierto que la recurrente señala en la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2020 que comenzó a laborar el 15 de junio de 2019, como secretaria, devengando un salario de RD$20,000.00, que la misma comunico en junio de 2020 a la Dirección de Recursos Humanos que esta se encontraba en estado de embarazo; no menos cierto es, que no aportó ningún prueba o medio de prueba, mediante la cual se demuestren sus argumentos y de que el recurrido haya actuado sin ningún tipo de sustento normativo; por lo que, procede rechazar el recurso, por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

15. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de salarios, derechos adquiridos no pagados a la recurrente en el período desde el 15 de junio de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por haber iniciado sus labores el 15 de junio de 2019, es decir, antes de que entrara en vigencia el contrato de trabajo suscrito entre las partes por espacio de un año, además del reclamo de indemnización en daños y perjuicios por encontrarse en periodo de gestación y en pandemia Covid-19 sin que la ahora recurrida le pagara seguridad social, seguro de salud, licencia médica por período pre y post natal vacaciones.

17. Asimismo, reprocha la recurrente al tribunal *a quo* que incurrió en omisión de estatuir sobre: las conculcaciones de los derechos fundamentales, las pruebas depositadas en el recurso, las violaciones de derechos constitucionales y fundamentales puesto que fue depositado conjuntamente

con el recurso contencioso administrativo el expediente completo del parto de la recurrente y las solicitudes de pago realizadas por su jefe inmediato.

18. Consta en el expediente el recurso contencioso administrativo decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, en el cual la recurrente concluyó del modo siguiente:

"PRIMERO: Que se acoja como bueno, valido y a lugar el presente Recurso Contencioso y Administrativo por violaciones contractuales, abuso de Poder y Violaciones Constitucionales por estar hecho bajo el amparo de la Constitución y leyes intervinientes que rigen la materia, por estar hecha en tiempo hábil como manda la ley y haberse demostrados las violaciones Constitucionales, abuso de poder y violaciones contractuales de derechos fundamentales entre otras violadas por los recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], en contra de la ciudadana [redacted]. SEGUNDO: Que se ordene a los recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], al cumplimiento de la Constitución, normas contractuales y la reposición de los derechos fundamentales y constitucionales de la Recurrente, por haberse demostrados sus violaciones. Violaciones a la Constitución en sus art. 60,61,62,63,68 y 69, vulneraciones en sus art.37,38,39,54,55,56,57,58, y 59, las violaciones. TERCERO: Que se Condene a los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], al pago de los salarios y derechos adquiridos no pagado a la recurrente en el periodo junio 15/2019 a septiembre 10-2021. Por ser inconstitucional su retención e incumplimiento, inhumano, abusivo e ilegal. CUARTO: Condenar a los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], En cuanto a los danos causado y protegido en la Constitución Dominicana y nuestros códigos Civil, que se le imponga una Indemnización en danos y perjuicios por QUINIENTOS MIL

PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), por haberse demostrado las violaciones Constitucionales, violaciones contractuales y de derechos fundamentales, por ser justa y justificada por los danos causados a la recurrente su familia, su periodo pre-post natal, la no inclusión en el-en el seguro Social, la no inclusión en seguro médico, el no pago de vacaciones y Lic. Medica por periodo post-pre-natal y riesgo laboral en tiempo de Covi- de mujer embarazada entre otros. QUINTO: Condenar a los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], a Un Astreinte de CINCO MIL (RD$5,000.00) PESOS DOMINICANOS, diario por el incumplimiento de la sentencia emanada de este Tribunal, como garantía del cumplimiento de la justicia a favor y provecho de la Recurrente MAURY[redacted]. SEXTO: Ordenar la costa como ordena y manda la ley" (sic).

19. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la decisión del recurso contencioso administrativo se fundamentó en el hecho de que la recurrente no incorporó elementos probatorios con los cuales se pueda controvertir lo estipulado en el contrato de servicios profesionales suscrito con la parte recurrida, por no existir medios de pruebas de que el contrato haya sido posteriormente prorrogado, asimismo, indicó el tribunal *a quo* que la parte recurrida aportó los oficios de solicitud de pagos conjuntamente con el registro de nómina en el cual se verifica que cumplieron con el pago de los días correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como también con los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

20. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces determinaron que como elemento de prueba la parte recurrente únicamente depositó una declaración jurada; que si bien se alegó su estado de embarazo no aportó documentaciones tendentes a demostrarlo. En cuanto a la responsabilidad patrimonial solicitada por la recurrente los jueces de fondo expusieron que la misma no aportó la prueba de los daños causados, pruebas que correspondía a la recurrente de acuerdo con el principio *actori incumbit probatio.*

21. Si bien es cierto que la parte recurrente depositó en su memorial de casación el recurso contencioso administrativo conjuntamente con la instancia de designación de sala recibido en fecha 21 de septiembre de 2021 ante el centro de servicios presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional donde indica que constan elementos probatorios que no fueron ponderados por los jueces de fondo, no existe constancia de que los mismos fueron recibidos por el tribunal, pues aunque están inventariados en el recurso contencioso administrativo los mismos no están cotejados como recibidos, máxime que los jueces de fondo expusieron que la recurrente únicamente depositó como elemento probatorio una declaración jurada, la cual fue ponderada por el tribunal *a quo*.

22. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados

por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "En cuanto al completivo del pago salarial", "En cuanto a la responsabilidad patrimonial", "En relación con la responsabilidad personal del señor [redacted]" y "En cuanto a la astreinte" de acuerdo a como lo consigna en las páginas 17 a la 20 de la decisión objeto de recurso.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00386 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1263

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00866 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de noviembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 390220553 informándole a la empresa [redacted], SA. la aceptación y autorización de pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, en virtud de la amnistía fiscal dispuesta por la Ley núm. 46-10, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril de 2021, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00866 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 4 de junio de 2021, incoado por la entidad DOCTOR MALLÉN GUERRA S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00005-2021, de fecha 25 de abril de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-00005-2021, de fecha 25 de abril de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al principio de objetividad. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de mayo del 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 850/2024 de fecha

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

24 de mayo del 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado, dentro de ésta misma ciudad y en los límites de mi propia jurisdicción, UNICO: En la AV. MÉXICO #48, GASCUE, SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA (CÓDIGO POSTAL: 10204), CENTRO DE CONTACTO:* [redacted]*; que es donde tiene su domicilio procesal LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y una vez allí* [redacted] *quien personalmente me dijo con ser abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de la naturaleza. LE NOTIFICO a mis requeridos LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que mi requeriente la razón social DOCTORES MALLÉN GUERRA, S. A., ha realizado a través de su abogado LICDO. HÉCTOR ANTONIO CRUZ MANZUETA, formal recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo NO. 0030-1643-2022-SSEN-00866, de fecha 09 de diciembre del 2022, depositado por ante nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA mediante el número de solicitud Núm. 2024-R0235496, de fecha 17/05/2024, expediente Núm.: 0030-2021-ETSA-01466; mediante el presente acto le hacemos entrega a mi requerido una copia fiel de RECURSO DE CASACIÓN sellado por nuestra Suprema Corte de Justicia…"* (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00866 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1271

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00764 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Penuel Industrial SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de abril de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLM FI[redacted] notificando a la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017 la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de junio de 2022 razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00764 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 09 de agosto de 2022, por la entidad PENUEL INDUSTRIAL, S.R.L, contra la resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGI), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio**: Violación las Normas Tributarias 02-10 numeral 19 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la

nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a las disposiciones del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 14 y considerando sexto de la Ley 2-23; c) la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; d) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación propuestos; y, e) se declare la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 825/2024 de fecha 2 de julio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no figura como parte de los anexos la copia certificada o completa de la sentencia impugnada además de que tampoco fue incluido los anexos que

sirven de soporte al recurso de casación, situación que la coloca en un estado de indefensión.

12. La copia de la sentencia impugnada es uno de los documentos que el recurrente en casación debe anexar a su instancia de recurso, pero no es uno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de los emplazamientos, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

13. En la especie, se verifica que a pesar de que el acto núm. 0287/2024 de fecha 15 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pone de relieve la falta de notificación de la sentencia adjunta, así como el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo sería un motivo suficiente para rechazar el presente incidente.

14. No obstante, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso se advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2024 y conjuntamente a dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en la parte de "anexos" la

aportación de la sentencia impugnada y el inventario de los documentos aportados, lo que denota, que en adición a esto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto al interés casacional

15. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega ausencia de interés casacional puesto que la recurrente no demostró elemento alguno que contribuya a procurar la uniformidad de criterios de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Penuel Industrial, SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

29. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

30. Al hilo de lo anterior, el artículo 20 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 dispone *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

31. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento, lo cual sucedió en la especie incurriendo la parte recurrente en una franca violación al párrafo II de artículo 20 de la Ley 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

32. Sin embargo, considera esta Tercera Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley a los fines del depósito de acto de emplazamiento, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el

debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 27 de junio de 2024, en la cual, no sólo indica los incidentes que están siendo analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación y conclusiones formales al fondo, de lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza el planteamiento de caducidad.

d) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

33. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega imponderabilidad por ausencia de presupuestos en la procedencia de los medios de casación planteados por la recurrente en virtud de que el tribunal *a quo* actuó de manera correcta y los cuestionamientos del recurso de casación entraña a evaluar cuestiones de fondo que exceden al control casacional.

34. El artículo 17 de la citada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

35. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[3]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4].

36. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

37. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida.

e) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

38. La parte recurrida alega ausencia de exposición alguna de los medios de casación que dieron motivo a la parte recurrente para la interposición del presente recurso en vista de que carece de información, de medios, alegatos y hechos.

39. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

40. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

41. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

42. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio de casación anteriormente mencionado que envuelve el interés casacional presunto*.

43. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y

ponderación de las pruebas puesto que no explicó de forma coherente las razones que dieron lugar a la sentencia impugnada haciendo mención de situaciones que no formaron parte del conflicto; que los jueces de fondo no valoraron las disposiciones del artículo 32 del Código Tributario conforme se verifica del párrafo 12 de la sentencia impugnada ni los documentos que fueron puestos a su ponderación sobre todo aquellos que son sustanciales al caso.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. La impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sus páginas5 y 6, establece lo siguiente: "1. "Operaciones No Declaradas", ajustadas por las sumas de RD$348,328.83, en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre 2017, en razón de que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC), que ésta institución utiliza para el análisis de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, pudo ser comprobado que la recurrente presentó como total de operaciones la suma de RD$7,122,082.00 en el Formulario IT-1, sin embargo, los terceros reportaron respecto de la impetrante mediante el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606), comprobantes fiscales válidos para sustentar adelantos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de

RDS7,470,409.83, de donde tiene su origen la diferencia ajustada. Por lo que, se adicionaron como tales dichos ingresos en las aludidas declaraciones juradas. 3. "Operaciones No Declaradas," ajustadas por las sumas de RDS1,528,396.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2016, en razón de que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC), que ésta institución utiliza para el análisis de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, pudo ser comprobado que la recurrente reportó la suma de RD$3,257,930.00 en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, sin embargo, en los formularios IT-1 de los períodos fiscales en cuestión, reportó operaciones por un monto total de RDS1,729,534.00, situación que originó la diferencia ajustada, en virtud del artículo 339 del Código Tributario."… 28. En esa tesitura, este tribunal entiende preciso señalar que, si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad Penuel Industrial, S.R.L., en su escrito de réplica, de fecha 10 de mayo de 2023 depositó como medios de pruebas copias de facturas, de fecha 18 de diciembre de 2017, emitidas por la entidad Penuel Industrial, S.R.L., no menos cierto es que, no ha indicado que pretende probar con cada una de ellas, y que además, las referidas facturas carecen de firma y sello de recibido por parte del cliente como también de dicha entidad, por lo que, en virtud al Párrafo del artículo 60 del Código Tributario, las mismas no pueden ser aceptadas como medios de pruebas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 29. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer que, ciertamente la parte

recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGI), determinó inconsistencias en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017, según lo reportado por terceros en el formato de envío 606, y lo declarado por la propia recurrente, donde se originó una diferencia en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016 y los formularios IT-1, de los períodos fiscales en cuestión; por lo que, al verificar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, entidad Penuel Industrial, S.R.L., en su recurso, la cual refiere que la diferencia existente entre el IR-2 y los envíos mensuales se debe a un error involuntario y que en el mes de diciembre del año 2017, tomamos el valor equivocado; en ese sentido, ha quedado evidenciado que la propia parte recurrente admite que cometió un error al momento de realizar sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017, en consecuencia, ha quedado comprobado que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se corresponden con la realidad, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez del acto administrativo, este colegiado procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Penuel Industrial, S.R.L., en fecha 09 de agosto de 2022, contra la parte recurrida, Dirección General De Impuestos Internos (DGID), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

45. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

46. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de junio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

47. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

48. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía con la realidad puesto que la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. no destruyó la presunción de validez del acto administrativo atacado ya que, si bien aportó facturas de fechas 18 de diciembre de 2017 a los fines de demostrar lo alegado estas se encontraban carentes de firmas y sello por parte del cliente y sobre todo de la actual recurrente y más aún cuando la propia recurrente admitió haber cometido un error al momento de realizar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue rechazado el recurso contencioso tributario, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

49. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el

tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación analizado.

50. **Sobre la falta de ponderación.** La parte recurrente alega que los jueces de fondo no valoraron todos los documentos puestos a su ponderación, sobre todo aquellos que son sustanciales al caso. *Para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[6].

51. Ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[7].

52. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de falta de ponderación de las pruebas ya que se advierte que los jueces de fondo ponderaron los documentos puestos a su apreciación, valorando aquellos que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335
[7] Ibídem.

comprobaban la realidad de los hechos y descartando los que no ameritaban análisis alguno por su irregularidad.

53. Al hilo de lo anterior, si bien la recurrente aportó ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como anexo a su memorial de casación fotocopia de las indicadas facturas emitidas en fecha 18 de diciembre de 2017, no obstante, para fin de su análisis por parte de esta Tercera Sala por el alegato de falta de ponderación de las pruebas, la recurrente debió aportar el inventario depositado ante los jueces de fondo debidamente sellado y recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o quien haga sus veces, situación que no ocurrió, razón por lo que esta Tercera Sala no evidencia el vicio denunciado relativo a la falta de ponderación de las pruebas toda vez que las pruebas depositadas en el *tribunal aquo* fueron verificadas y analizadas por los jueces de fondo, procediendo en consecuencia al rechazo del segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

54. **Con relación al segundo medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

55. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la norma, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

56. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00764 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representada por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 de fecha 31 de julio de 2018 el Ministerio de Turismo informó a [redacted] su designación como asistente en la Oficina de Promoción Turística de

Toronto, devengando un salario mensual de US$3,500.00 dólares, posición que ocupó desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 16 de mayo de 2023, para un total de 4 años y seis meses de antigüedad, siendo desvinculado por conveniencia en el servicio, según lo dispuesto en el Formulario de Acción de Personal del Ministerio de Turismo de fecha 16 de mayo de 2023; inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, ordenar su reintegro y pago a favor de los salarios y compensaciones dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO(MITUR), pagar a favor del señor [redacted], las sumas consistentes en: a) Cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses con 40/100 (US$4,845.40) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 30 días de vacaciones; b) Mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares estadounidenses con 33/100 (US$1,458.33) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario de navidad

correspondientes al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el Derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.* [1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió la ponderación de documentos y dicha falta condujo al tribunal a considerar que la recurrente no aportó las evidencias que permitieran determinar que el servidor público se encontraba de licencia médica. Además, desconoció el contenido legal y efectos de las disposiciones preestablecidas, pues habiendo estado de licencia médica, todos los efectos del contrato de trabajo de la parte recurrente se encontraban suspendidos, incluso la facultad de tomar la decisión de desvinculación efectuada por la recurrida.

22. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a los servidores públicos en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio a tomar la decisión y

adecuar sus actuaciones conforme a los principios de buenas prácticas de la Administración Pública.

23. Finalmente, expresa que el ordenamiento jurídico no contempla como causal de despido, el despido por enfermedad o exceso de licencias médicas, pues esto comprendería un acto de discriminación por razones de salud que atenta contra los derechos fundamentales de los empleados.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Habiendo concluido a la categoría de empleado al que pertenece la parte recurrente, se hace necesario determinar, además, si ciertamente, el señor [redacted], se encontraba de licencia médica al momento en que se dispuso su desvinculación de las funciones que desempeñaba como Asistente Administrativo de la Oficina de Promoción Turística de Toronto, [16 de mayo de 2023]; que, conforme verificación de varios correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes, especialmente el de fecha 14 de marzo de 2023 por [redacted] [redacted] al correo del señor [redacted], con copia a los correos electrónicos de [redacted] [redacted]; Yvette [redacted] [redacted] y Mirza Fabian [redacted], respecto a licencia médica, le fue comunicado al hoy recurrente, textualmente, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo y esperando a que te encuentres bien, por este medio adjunto oficio de recursos humanos enviado a nuestra Directora [redacted] con relación a la licencia médica que enviaste recientemente, la misma está incorrecta por lo que debe enviar una licencia nueva emitida por un psiquiatra", a lo que en contestación al mismo,

el señor [redacted], expresa a través de su correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, en síntesis: "… que no se ha tomado en cuenta que resido en y presto mis servicios a MITUR en Canadá, donde el sistema médico profesional es totalmente distinto y no funciona como en nuestro país, pues aquí toda la familia tiene un médico de cabecera o de familia que es quien es el único facultativo que evaluada a sus pacientes y si considerara que debe remitirlo a otro especialista de la medicina, tiene primero que evaluarlo y hacer la referencia y para comenzar asistir ante el médico referido se debe agotar un lista de espera, …" [Dichas licencias médicas no se encuentran aportadas al expediente, pero resulta ser un hecho no controvertido entre las partes su existencia]. 31. En atención a lo antes indicado, se hace preciso indicar, que de acuerdo con el decreto núm. 523-09 de fecha 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece que: "El funcionario o servidor público que por fuerza mayor o enfermedad faltare un (1) día al trabajo deberá comunicarlo a su respectiva unidad administrativa u Oficina de Recursos Humanos del órgano de que se trate, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas". Si bien es un hecho no controvertido la existencia de varios certificados médicos, el tribunal solo tiene constancia de que los mismos fueron intercambiados entre las partes a través de sendos correos electrónicos, mas no constan en físico aportados en la glosa procesal, lo cual, se hace imposible su verificación, a los fines de determinar el tiempo otorgado de licencia médica y si la desvinculación fue efectuada estando la misma vigente, por lo que no tiene razón de ser el reclamo del recurrente en lo que refiere a su reintegro y a la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó, ya que su deber era suministrar medios de pruebas contundentes en el sentido del tribunal poder determinar en principio la arbitrariedad argüida ante su desvinculación estando alegadamente de licencia médica, situación que no se advierte ocurrió en la especie." (sic)

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicita la nulidad del acto administrativo de acción de personal de fecha 16 de mayo de 2023 que dispuso la desvinculación por conveniencia en el servicio de su posición como asistente en la Oficina de Promoción Turística de Toronto del Ministerio de Turismo. La parte recurrente sostiene que dicha desvinculación se produjo estando alegadamente de licencia médica.

26. La parte recurrida alega que el servidor [redacted] depositó una licencia médica por ante la Oficina de Promoción Turística de Toronto en fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se hizo constar que el servidor necesitaba un período de ausencia o reposo de tres meses por ansiedad. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, vía correo electrónico, informó al recurrente que la licencia era incorrecta en virtud de que fue otorgada por un médico pediatra y el servidor es un paciente adulto y que la condición a la que se refiere debe ser tratada por un psiquiatra. Se le informó, además, que hasta que no fuera recibida la licencia médica con las observaciones realizadas, presentaría ausencias sin justificación en el registro de asistencias. Posteriormente, mediante la Acción de Personal 2023-000925 de fecha 16 de mayo de 2023, el Ministerio de

Turismo dejó sin efecto el nombramiento del servidor [redacted].

27. **Sobre la falta de ponderación de la documentación depositada y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

29. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el tribunal *a quo* en su sentencia solo hizo mención de 5 pruebas aportadas por la recurrente, sin embargo, alega que conjuntamente con el recurso contencioso realizó el depósito de once pruebas documentales. Esta Tercera Sala ha podido constatar que en fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente depositó su recurso contencioso administrativo con once documentos anexos, según se detalla a continuación: 1. Correo electrónico de fecha 15 de mayo del 2023, contentivo de notificación de acción de personal del señor [redacted]. 2. Acción de personal de desvinculación Núm. 2023-000905 de fecha 16 de mayo del 2023. 3. Certificación laboral emitida por el Ministerio de Turismo en fecha 31 de julio del 2018, donde se hace constar la fecha de inicio de relación laboral y salario devengado. 4. Correo electrónico de fecha 28 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 5. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y

recepción de licencia médica. 6. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 7. Correo electrónico de fecha 14 de marzo 2023 correspondiente a la observación a la recepción de licencia médica. 8. Correo electrónico de fecha 15 de marzo 2023 correspondiente a la respuesta del señor [redacted] con respecto a la observación a la recepción de licencia médica, hecha en correo de fecha 14 de marzo 2023. 9. Correo electrónico de fecha 27 de marzo 2023 correspondiente a la constancia de recepción de licencia en físico. 10. Copia de certificación núm. 3170256 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 17 de mayo del 2023 y 11. Copia de cédula del accionante. (sic)

31. Por otro lado, la sentencia impugnada en la sección *Pruebas Aportadas* establece: "Parte recurrente: 1. Fotocopia de formulario de acción de personal expedido en fecha 16 de mayo de 2023 por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo. 2. Fotocopia de comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 expedida en fecha 31 de julio de 2018 por el Ministerio de Turismo a favor del señor [redacted]. 3. Fotocopia de correo electrónico. 4. Fotocopia de certificación núm. 3170256 de fecha 17 de mayo de 2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor [redacted]. 5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor [redacted]. (sic)

32. Aunque de la lectura del apartado anterior se observa que la sentencia impugnada no hace mención de manera detallada de las fotocopias de los correos electrónicos presentadas por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* ponderó dichas pruebas en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 10 de esta decisión.

33. Por otro lado, si bien la existencia de la licencia médica mencionada por las partes no fue un hecho controvertido ante el tribunal *a quo*, no se ha logrado acreditar el depósito de dicho documento ni en la glosa presentada ante el Tribunal Superior Administrativo, ni en la glosa presentada ante esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los jueces del fondo no estaban en condiciones de evaluar los pedimentos realizados por la recurrente, tal como se expuso adecuadamente en las motivaciones del tribunal *a quo*, transcritas en el numeral 10 de esta decisión.

34. Por tales motivos, da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de ponderación del referido recurso y sus documentos sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de violación al debido proceso ni mucho menos en una falta de ponderación.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, en el sentido que se solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las labores, no por tratarse de un empleado que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculado el servidor se encontraba de licencia médica.

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…* En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el

legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

38. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado: El tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del art. 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado, en el entendido de que de haberlo tomado en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la recurrente vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, prescindiendo del procedimiento establecido en la ley y la Constitución, por lo tanto dicho acto resultaba inválido y debió ser anulado, conforme el espíritu del art. 14 de la ley 107-13." (sic)

39. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que en su tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sin indicar en qué medida se verifican esas violaciones en la sentencia impugnada ni explica la

forma en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[3].

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721

de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted], SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSCA-FI-00337-2022 notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL. las impugnaciones por adelantos pagados en locales no admitidos registrados en su declaración de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) durante el período fiscal comprende de enero a noviembre de 2018, y por costos y gastos no admitidos en su

declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; posteriormente, mediante la resolución de notificación y multa ALSCA-FI-00338-2022 le sancionó económicamente, e inconforme, en fecha 22 de julio de 2022 interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, por [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 22 de febrero de 2023 notificada en fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 22 de febrero de 2023 notificada en fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, [redacted]., recurrida,

Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos (exceso de estatuir, violación al criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226 y SCJ-TS23-0038). **Segundo medio**: Violación al artículo 50 literal j y 249 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial del tribunal a quo. **Cuarto medio:** Errada interpretación de la carga probatoria (artículo 1315 del Código Civil y 50 literal j, como 287 del Código Tributario dominicano y norma general 06-2010)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9.La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual modo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citado, establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone la forma en que se realizarán los emplazamientos estableciendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la corte de casación ha precisado que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, ha sido juzgado por las Salas Reunidas *que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios….*[2]

14. Al hilo de lo anterior, si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias*

[1] SCJ, Primera, sentencia núm. SCJ-PS-23-1414, del 28 de julio 2023, B. J. 1352.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 143, del 29 de enero de 2023.

procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie….[3]

15. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala constada que en el expediente formado con motivo del presente recurso reposa el acto núm. 53/2024 de fecha 30 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, y su examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a *la Avenida Monumental núm. 24, sector La Yuca, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio social* [redacted]*, SRL. (sic).*

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios o accionistas, establecidas en el numeral 5to. del nombrado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *Me traslade a la Avenida Monumental, Una vez dicho lugar procedí a indagar sobre el domicilio de*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, cit.

mi requerida, Empresa AHUMADITOS T[redacted] *pero no pude localizarla en dicha zona, Puesto que loa números no tienen orden y las personas indagadas al respecto no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos (sic).* ***Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.***

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino más bien extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que, adicionalmente, impliquen una grave trasgresión a garantías fundamentales de la contraparte (en este caso la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución), implicando un agravio a la parte pasible de la irregularidad verificada, tal y como ocurre en la especie donde la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa, resultan no convalidables de oficio por los jueces si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate, tal y como lo prohíbe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

18. Así mismo, debe precisarse que el carácter imperativo de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra

la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho a la defensa; regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 53/2024 de fecha 30 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva de la presente sentencia.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, pues de acuerdo con lo dispuesto en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

2-23, *pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00502
Solicitud núm.: 2024-R0249042
Recurrente: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1256

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00942 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00502
Solicitud núm.: 2024-R0249042
Recurrente: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. El señor [redacted] no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de mayo de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 339/2024.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00502
Solicitud núm.: 2024-R0249042
Recurrente: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de diciembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] siendo notificada a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00942 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04/03/2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de diciembre de 2021. emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario. en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que degenera en falta de motivos. **Segundo medio**: Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercero medio:** Violación al precedente Constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la trasgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00502
Solicitud núm.: 2024-R0249042
Recurrente: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En el expediente reposa el acto núm. 339/2024 de fecha 27 de mayo de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted] de la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Maguana, República Dominicana, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted].

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07 que provoca violación al derecho de defensa al momento de dictar la sentencia recurrida en casación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, por no haber notificado la instancia del recurso contencioso tributario, sin embargo, en la sentencia impugnada en su página 2 se hace constar la

notificación de dicha actuación vía correo electrónico realizada en fecha 24 de marzo de 2022 sin especificar el mecanismo que les garantizaba que efectivamente el correo llegó a su destinatario; que no ha sido consensuado el uso de algún correo electrónico para recibir notificaciones por no tener la misma validez y efectos jurídicos.

27. Continúa alegando la parte recurrente que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que la ineficacia de la actuación tiene como consecuencia el mismo resultado para los trámites que se realizaron con posterioridad, como es la puesta en [redacted] tener conocimiento previo del recurso contencioso tributario incurriendo esto en una falta de instrucción del proceso.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Mediante el Auto núm. 03643-2022, de fecha 15/03/2022, la Presidencia de este tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del recurso y los documentos que los justifican, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),y a la PROCURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que estos, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzca sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; siendo notificadas ambas partes, vía correo electrónico[4] en fecha 24 de marzo de 2022."

[redacted]@[redacted].

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022[5]; sin embargo, la notificación de puesta en mora que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada al ahora recurrente mediante el acto núm. 21248/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted].

30. Frente a lo anterior, tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General Administrativo, no depositaron su escrito de defensa ni dictamen, alegando el ahora recurrente que hubo una falta de instrucción del proceso.

31. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) *que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo en un*

[5] Página 2 de la sentencia impugnada.

plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el *Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días*. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

32. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca

fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

33. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que, realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario por vía un correo electrónico, no obstante, el acto de puesta en mora fue realizado por vía ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrida no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de defensa ante los jueces del fondo—, por lo que este resultó ser ineficaz.

35. Así las cosas, la primera actuación no cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (comunicación de instancia) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la administración tributaria para que depositara su escrito de defensa en un plazo de 30 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal [redacted] procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es*

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal* [redacted]*, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00942 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal [redacted], en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1245

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2022 la cual ratificó la resolución de determinación núm. ALZO 278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, requiriendo a la contribuyente el pago del Impuesto Sobre Renta, intereses indemnizatorios, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 e Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la Resolución, correspondientes a los periodos fiscales julio 2015 y abril 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la entidad GRUPO GORIS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber

sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 69 del código tributario, 69.4 y 10 de la constitución dominicana y desnaturalización de los hechos que genera falta de motivos. **Segundo medio:** Errada interpretación y

aplicación de la norma general núm. 07-14, artículos 6 y 9. así como en violación al artículo 14 de la ley 107-13 y falta de ponderación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226 Y SCJ-TS-23-0038" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La sociedad comercial Grupo Goris, SRL. solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no motiva ni demuestra sobre cuál de las causales instituidas por el artículo 10 de la Ley 2-23 reside el interés casacional respecto al presente recurso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de motivos, errada aplicación de la norma general 07-14, falta de ponderación, contradicción de motivos y exceso de estatuir,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso.*

22. Para apuntar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la solicitud de nulidad del acto administrativo marcado como resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30/02/2022 debiendo decidir si procedía o no el pedimento realizado por el recurrente en ese momento Grupo Goris, SRL, sin embargo; los jueces de fondo establecieron en el dispositivo de la sentencia hoy atacada, la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 12/02/2022, acto administrativo que no guarda relación y es totalmente ajeno al recurso contencioso decidido, resultando esto en una seria contradicción que afecta la sentencia de un vicio evidente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

… "DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado por la entidad GRUPO GORIS, SRL., con la finalidad de que se sea declarada nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID),

por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, y en caso de no declararse nula, que se declaren prescritos los periodos [redacted].ILS. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución atacada…16. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALZO-0278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, tras considerar que el recurso no estaba sustentado en pruebas fehacientes y contenía argumentos mal fundados. 17. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado" (sic).

24. Del estudio de la sentencia se verifica que los jueces de fondo, al plantear la "deliberación" del caso lo expusieron lo siguiente: *DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado por*

la entidad GRUPO GORIS, SRL., con la finalidad de que se sea declarada nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted]*, del 30 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, y en caso de no declararse nula, que se declaren prescritos los periodos* [redacted]*.ILS. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución atacada...* constatándose de esta deliberación el acto administrativo objeto de análisis y ponderación de los jueces de fondo.

25. Que del mismo estudio de la sentencia se observa que en su dispositivo la misma enuncia lo siguiente: *..." FALLA. PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la entidad GRUPO GORIS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-*[redacted] *de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTE haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia... SEGUNDO: En cuanto* al *fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-*[redacted] *de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN*

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

26. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1]. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.[2]

27. En la especie, las motivaciones consignadas en la sentencia atacada en cuanto al acto administrativo objeto del recurso contenciosos tributario, marcado con el núm. RR-[redacted] resultan contradictorias respecto del dispositivo donde se decidió sobre dicho recurso. El tribunal *a quo* ponderó sobre un acto administrativo diferente al que resulta como revocado, vicio que impide la ejecución de la sentencia en favor de la parte gananciosa.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

28. De lo anterior resulta evidente que el tribunal a quo incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00571, de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01369
Solicitud núm.: 2024-R0230092
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1265

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00725 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01369
Solicitud núm.: 2024-R0230092
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Dr. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto presidencial núm. 1320-04 dictado por el entonces presidente [redacted] en fecha 7 de septiembre de 2004 fue designado [redacted] como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Caracas República Bolivariana de Venezuela,

posteriormente mediante decreto núm. 848-09 de fecha 17 de septiembre de 2009 fue designado como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador, devengando un salario mensual de mil cuatrocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$1,400.00) y una dotación o viáticos de dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$2,000.00).

6. Mediante decreto núm. 535-20 de fecha 6 de octubre de 2020, la presidencia de la República derogó el decreto núm. 848-09, desvinculando de sus funciones como primer secretario en la embajada de la República Dominicana, en la República del Ecuador, a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00725, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2020, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el decreto núm. 535-20,

de fecha 06 de octubre de 2020, dictado por el presidente de la República, en su artículo 44, en lo que respecta a la parte recurrente, señor [redacted], en consecuencia: ORDENA a las partes recurridas, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), lo siguiente: A) Reintegrar al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones de salario percibido, retrotrayendo el pago de dichos salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su separación en fecha 06 de octubre del año 2020, hasta la fecha en que se produzca su reintegro, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. B) Pagar al recurrente las vacaciones y salario 13 (salario de navidad), en base a un salario mensual por la suma de mil cuatrocientos dólares (US$1,400.00), en la proporción que le corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 58 numeral 4 de la referida ley 41-08 de Función Pública y el artículo 71 del decreto núm. 523-09, de relaciones laborales en la Administración Pública. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la constitución; Errónea aplicación del artículo 165 de la

constitución; 36 y 51 de la ley no. 137-11 y 31 de la ley no. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023 que confirma el precedente antes señalado). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la constitución; 1 del código civil; 5 de la ley no. 13-07 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la ley no. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la ley no. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida ley 314-64 fue totalmente derogada por la ley no. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la ley no. 41-08, de función pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20, y 94 de la ley no. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la ley no. 630-16, orgánica del ministerio de relaciones exteriores y el servicio exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la

constitución. Inobservancia del articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y articulo 28 de la 247-12 orgánica de la administración pública; artículos 5, 6 y 9, numerales 1 y 15 numeral 1 de la ley 630-16, orgánica del ministerio de relaciones exteriores y el servicio exterior y 40 numeral 15 de la constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la ley 41-08 de función pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto no. 46-19, reglamento de carreras diplomáticas, 98 de la ley no. 41-08 de función pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y

como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público, así como el derecho fundamental al debido proceso en su concreción relativa al principio *nom bis in idem* como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y a la seguridad jurídica, normas que se encuentran recogidas en la constitución dominicana.

10. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"[1].

11. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en

[1] SCJ. Primera Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J., 1102, pp. 102-112

general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"[2].

12. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de índole constitucional, así como los que contengan situaciones de puro derecho que involucren aspecto de indudable orden público, todo de conformidad al párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, tal y como se podrá comprobar más adelante.

13. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

14. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde

[2] ESTÉVEZ LAVANDIER, [redacted]. La casación civil dominicana. 2019, pp- 29.

sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"

15. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida [redacted] consistió en la nulidad de decreto núm. 535-20 de fecha 6 de octubre de 2020 mediante el cual la presidencia de la República derogó el decreto núm. 848-09, desvinculándolo de sus funciones como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador.

16. A raíz de la señalada decisión administrativa, el señor [redacted], en fecha 18 de febrero de 2022, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el referido acto administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00019 de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual acogió el recurso y consecuentemente declaró la nulidad del referido decreto núm. 535-20, siendo dicha sentencia objeto de un recurso de casación que dio lugar a la sentencia núm. SCJ-TS-24-1757 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el referido recurso y casó con envío la sentencia impugnada.

17. De igual manera, [redacted], en fecha 10 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00725 de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió el recurso y consecuentemente declaró la nulidad del decreto núm. 535-20 de fecha 6 de octubre de 2020, antes mencionado.

18. El Tribunal Constitucional, ha referenciado que *el principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho*[3].

19. En esta ocasión, en contraste con la decisión adoptada de manera unánime por la Tercera y Quinta Sala y con los recursos de casación referidos se comprueba que en cada una de las acciones promovidas ante esta corte de casación concurren las mismas partes del litigio decidido por sentencia núm.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0288/22 del 16 de septiembre de 2022.

SCJ-TS-24-1757; el mismo objeto, relativo la desvinculación de Sixto [redacted].

20. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las que sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a la contestación del presente recurso de casación; elementos fácticos que son el objeto de la decisión en sentido sustancial, cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales, puesto que los aspectos que se discuten fueron analizados a través de las señaladas decisiones.

21. Así las cosas, resulta evidente del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman, por lo que en aras de una sana administración de justicia y en virtud al principio constitucional "*non bis in idem*", aplicable al procedimiento administrativo en vista que todas las categorías del debido proceso y la tutela judicial efectiva son extensivas al

procedimiento administrativo, lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00725 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00685
Solicitud núm.: 4228633
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00135 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) representado por [redacted], mediante memorial depositado el 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2023 la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República emitió a favor de [redacted] una certificación especificando que laboró para el Ministerio de Salud Pública del 20 de julio de 1988 hasta el 11 de octubre de 1989; del 1 de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1996 y del 1 de marzo de 2008 hasta el 8 de marzo de 2023, períodos sobre los cuales no le fueron reportadas sus aportaciones a la Tesorería de Seguridad Social (TSS), razón por la que

interpuso un recurso contencioso administrativo, dictado la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00135 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de noviembre de 2023, por el señor [redacted], en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y su ministro [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** Rechaza, el presente recurso; incoado en fecha 16 de noviembre de 2023, por el señor [redacted], en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y su ministro [redacted], por los motivos expuestos en la estructura considerativa. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** La no correcta aplicación del Art. 12 de la Ley 107-13. Infracción a los Arts. 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Inobservancia del Art. 74 de la Constitución y Art. 7 de la Ley 137-11" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00685
Solicitud núm.: 4228633
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación

7. La parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación deviene improcedente por no reunir las condiciones dispuestas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la *improcedencia* del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 establece que *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente*

en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios….

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma debatida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación, y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejar sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto al cual ascienden las condenaciones.

11. Empero, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de junio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con

00/100 (RD$1,245,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el presente caso se constata que en la sentencia impugnada ante los jueces del fondo fue debatida la suma total de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), que comporta el monto total requerido por la recurrente como pago indemnizatorio por la alegada falta de reporte ante la Tesorería de la Seguridad Social de los meses por ella laborados.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la parte ahora recurrente excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede rechazar el incidente promovido, sin necesidad de colocarlo en la parte resolutiva de esta decisión.

b) En cuanto al interés casacional

16. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

17. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 10 de abril de 2024.

23. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación

se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y violación de los artículos 68, 59 de la Constitución y 7 de la Ley núm. 137-11, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00685
Solicitud núm.: 4228633
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00135 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00959
Solicitud núm. 2024-R0201620
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1208

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00106 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00959
Solicitud núm. 2024-R0201620
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 07 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00775 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias [redacted]

Suárez interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00106 de fecha 09 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor GABRIEL FIGUEROA SUÁREZ, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00775, de fecha 29 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositado en fecha 27 de noviembre del 2023, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de

defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) Que se declare la caducidad del recurso; b) Que se declare inadmisible el recurso por notoria improcedencia en virtud de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-2023 sobre Procedimiento de Casación y c) que se declare la improcedencia de los medios de casación presentados.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00959
Solicitud núm. 2024-R0201620
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00106 de fecha 09 de febrero del 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1226

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00804 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración RR-[redacted] notificada a la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00804 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial MART CONSTRUCTORA - MARTCON S.R.L., en fecha 17 de marzo de 2023, por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso a la sociedad comercial MART CONSTRUCTORA MARTCON S.R.L.; a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley. **Segundo medio:** Violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de

casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 113/2024 de fecha 2 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO en cabeza del presente PRIMERO: copia del recurso de casación (memorial) en contra de sentencia no. 0030-02-2023-SSEN-00804, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 113/2024 de fecha 2 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00804 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02613
Recurrente: Rominzza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rominzza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00012 de fecha 14 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02613
Recurrente: Rominzza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Rominzza, SRL. representada por Gleymis Julyet de Jesús Varela Villegas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. 551 notificado a la entidad Rominzza, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02613
Recurrente: Rominzza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00012 de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la declaración núm. 10150-IC01-1804-00210, de fecha 26/04/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, [redacted] AUTO IMPORT, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley núm. 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, por no haberle notificado el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Aduanas (DGA) y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, sin embargo, en la sentencia impugnada, en su página 3, se hace constar la notificación de dichas actuaciones vía correo electrónico, realizada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue señalizado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por estar vía.

8. Continúa alegando la parte recurrente que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que el correo electrónico remitido no tiene acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 06/08/2018, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), depositó escrito de defensa del referido recurso…. En fecha 18/03/2019, la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen núm. 443-2019 del referido recurso. Mediante auto núm. 14408-2021, de fecha 12/11/2021, la Presidencia de este Tribunal ordenó que los escritos antes anotados sean comunicados a la parte recurrente ROMINZZA, S.R.L., a los fines de que en un plazo de quince (15) días, produzca su escrito de réplica. Actuación notificada vía correo electrónico [redacted], en fecha 17/11/2021."

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como el dictamen núm. 443-2019 depositado por la Procuraduría General Administrativa mediante el auto núm. 14408-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, los cuales fueron notificados al correo electrónico [redacted], no depositando la entidad Rominzza, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

11. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso

contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal***.

12. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar

audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la entidad Rominzza, SRL, sobre la actuación procesal producida por su contraparte y la Procuraduría General Administrativa, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa y el dictamen del Procurador General Administrativo fue realizada vía correo electrónico —no depositando la entidad Rominzza, SRL, escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones

por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02613
Recurrente: Rominzza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00012 de fecha 14 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1229

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], MA., actuando como abogado constituido de la Policía Nacional representada por [redacted].

3. Sobre la defensa de Comité de retiro de la Policía Nacional (COREPOL) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de abril de 2023 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sea ordenado a la Policía Nacional y al Comité de retiro de la Policía Nacional (COREPOL) realizar el pago retroactivo de la diferencia del ajuste realizado a la pensión que le fue otorgada por antigüedad, contemplando desde la fecha en que fue puesto en retiro hasta la fecha en que fue efectuada la adecuación de su salario, en virtud de lo dispuesto en la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la y la decisión TC/0216/19 de fecha 23 de julio 2019 dictada por el Tribunal Constitucional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 17 de abril de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La existencia de una infracción Constitucional respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Policía Nacional en su memorial de defensa planteó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente al no contener los medios de casación exigidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23, y por carecer de interés casacional o especial relevancia de acuerdo al considerando quinto y al artículo 10 de la citada pieza legal, así como por contravenir las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la República y de manera supletoria los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley 137-11, y el criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/ 12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son improcedentes.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para

provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente analizado.

b) En cuanto al interés casacional

12. A partir de lo anteriormente expuesto resulta menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan en una alegada *falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por violación a un precedente Constitucional, e incorrecta aplicación de la norma, falta de ponderación de la prueba,* vicios que acceden dentro del dominio de

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* en la decisión impugnada omitió ponderar la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre del 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la decisión TC/0216/19 de fecha 23 de julio 2019 dictada por el Tribunal Constitucional en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; que los jueces del fondo emitieron una decisión insuficiente de motivos al no indicar ni expresar que las referidas sentencias representaban motivos suficientes para establecer los procedimientos judiciales tendentes a suplir y justificar los plazos procesales; que fue establecido de manera errónea y contrario a la ley el punto de partida para el cómputo del plazo con el que contaba el recurrente para reclamar el pago retroactivo del ajuste realizado a su pensión ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de dineros dejados de pagar por concepto de pensión que constituye

un derecho fundamental e inalienable de la persona envejeciente, cuyo plazo queda renovado por las acciones realizadas, y por tratarse de violaciones continuas de acuerdo al precedente dictado por el Tribunal Constitucional.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta el día 19 de agosto de 2020, en virtud de que tanto la parte recurrente, señor [redacted]; cómo el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), fijan dicha fecha como la efectividad del pago y reconocimiento de la adecuación del salario por pensión por el monto de RD$132,824.03, en virtud del artículo 74 numeral 4[10] de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio in dubio *pro actione o favor actionis*, así como del artículo 8 numeral 1[11] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución... 15. En virtud de lo anterior, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, el conocimiento del acto administrativo supone un elemento integral para que el acto surta efecto, a partir de lo cual se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 19 de agosto de 2020, queda

satisfecho el requisito de eficacia dispuestos en el artículo 12[16] de la Ley núm. 107-13. 16. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el 17 de abril de 2023, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 19 de agosto de 2020, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 02 de octubre de 2020; por lo que, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo para acoger el medio de inadmisión planteado por las ahora recurridas tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa el día 19 de agosto de 2020 por ser la fecha en la cual se hizo efectivo el reconocimiento y pago de la adecuación del salario por pensión de [redacted], por lo que, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 2 de octubre de 2020, estatuyendo que resultaba más que evidente que la acción se ejerciera excesivamente fuera del plazo establecido en la ley.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido corroborar que constituía un hecho no controvertido ante los jueces del fondo que por medio de su recurso contencioso administrativo la parte recurrente reclamaba la suma de siete millones trescientos noventa y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 08/100 centavos (RD$7,398,938.08) por concepto de pago de retroactivo, dineros dejados de pagar de **salario de pensión**; verificando que el recurso resuelto mediante la sentencia atacada encontraba su fundamento en el reclamo de retroactivos pretendiendo la protección efectiva del derecho fundamental a la seguridad social del oficial retirado consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, con la actualización de su salario (debidamente ejecutada) y del pago de los retroactivos reclamados.

27. Debe dejarse bien claro además, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del

accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

28. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración*. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[1], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una

[1]El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

29. Sin embargo, debe también recordarse que esta Sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

30. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por

disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

31. En lo relativo al caso presente, se constata que nos encontramos ante un reclamo relacionado directamente con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución Dominicana.

32. Independientemente de la vinculación de la pretensión de la especie (pago de retroactivos por ajuste de pensión) con el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, debe tenerse en cuenta el carácter y naturaleza de la violación invocada por el ahora recurrente frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y a la aplicación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un plazo de 30 días para esos fines.

33. En efecto, cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y continuas violaciones cada vez que se

incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido.

34. Estas continuas y sucesivas violaciones en una de las obligaciones de las cuales es beneficiario un servidor con derecho a pensión tienen como consecuencia la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, en estos casos de reclamos sobre pensiones queda abierto, no derivándose la caducidad que, por el transcurso del plazo, establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes TC/0870/18 y TC/0452/20.

35. Más específicamente, sobre la naturaleza de este derecho y el plazo para su reclamo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al exponer que *al hilo de los precedentes vinculantes (TC/0205/13; TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19 y TC/0255/20), el Tribunal Constitucional ha establecido que en los supuestos donde se envuelvan reclamaciones relacionadas al derecho fundamental a la seguridad social opera una violación continua, elemento procesal que impide la determinación especifica de extemporaneidad debido a su constante renovación ''bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las*

actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación[2].

36. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión se justifica por varios motivos fundamentales, tanto legales como sociales y económicos. En primer lugar, el derecho a la pensión es un derecho adquirido que se basa en años de trabajo y contribuciones al sistema de seguridad social. Este derecho no debe extinguirse por el simple paso del tiempo, ya que representa una garantía de sustento para los trabajadores en su vejez, cuando ya no pueden generar ingresos por sí mismos.

37. Desde una perspectiva legal, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión se fundamenta en principios constitucionales que promueven la justicia social y la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la pensión es imprescriptible, derivado de los principios de solidaridad y protección especial que el Estado debe brindar a las personas en condiciones de vulnerabilidad, como los envejecientes. Este carácter imprescriptible asegura que los trabajadores

[2] TC, sent. TC/0296/21, 21 de septiembre 2021.

puedan reclamar su pensión en cualquier momento, sin temor a perder este derecho por no haberlo ejercido dentro de un plazo determinado.

38. Agregar a lo referido anteriormente, que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión tiene importantes implicaciones sociales. Garantiza que los trabajadores, independientemente de su situación económica o de salud, puedan acceder a una pensión que les permita vivir dignamente en su vejez. La imprescriptibilidad evita que los trabajadores sean despojados de su derecho a una pensión debido a circunstancias adversas que les impidan reclamarla oportunamente.

39. Por lo antes indicado y en vista de que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo tuvo como fundamento la extemporaneidad de la acción, esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación, comprueba que tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al inobservar la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, procediendo a dictar su decisión sin haber constatado la naturaleza del derecho reclamado, por lo que procede acoger este aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1039

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm.

202400134 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted], y el Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village, representado por la entidad Premium Management & Condominio Services, SRL. (PMCS), y esta a su vez representada por Didier Aelter, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación del administrador del condominio en relación con las siguientes unidades funcionales: [redacted]19: B9-201, B9-204, B9-302, B7-101, B10-101, B3-203, B3-204, B9-101, B9-102, B4-103 y F3-404, todas del condominio Serena Village, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], Salima Kamil Robles Acevedo, [redacted] y [redacted], contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village, la entidad [redacted], SRL. y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 23 de septiembre de 2022, que acogió la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de los artículos 16 y 22 del reglamento de administración del condominio, así como de las actas de asambleas celebradas por el consorcio de propietarios en las siguientes fechas: a) 25 de enero de

2014; b) 30 de abril de 2015; c) 15 de diciembre de 2015; y d) 19 de abril de 2016; además, revocó de forma definitiva a [redacted], SRL. como administradora y dispuso que mediante una nueva asamblea se designe al nuevo administrador del condominio.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SRL. y de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400134 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación principal: **Único:** acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. [redacted] y depositada en fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia núm. [redacted]5, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la designación catastral núm. [redacted]19, unidades funcionales B9-201, B9-204, B9-302, B7-101, B10-101, B3-203, B3-204, B9-101, B9-102, B4-103 y E3-404 del condominio Serena Village, [redacted]; y también en contra de los señores [redacted] y [redacted], [redacted], Arcenio Valmor Expirela Solarte, [redacted], Jefry

José [redacted] y [redacted]; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en cuerpo de la presente decisión y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, dispone lo siguiente: **A)** Rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación de administrador del condominio. **B)** Ordena al Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village que se reúna válidamente en asamblea, delibere y decida soberanamente sobre los temas siguientes: i) validez o no de los artículos 16 y 22 del reglamento de la copropiedad y administración de dicho condominio; ii) designación de un administrador y, en defecto de esto último, cualquiera de los propietarios podrá acudir ante el juez de paz de la jurisdicción en que está ubicado el inmueble, para la designación de un administrador judicial, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 13 de la Ley 5038, sobre Condominios. **C)** Ordena que la indicada asamblea se convoque, celebre, delibere y decida conforme establece su propio reglamento, con la salvedad de que no serán aplicables las disposiciones del señalado artículo 16, sobre los apoderados y la representación de los propietarios no asistentes, por parte de la propietaria-declarante ([redacted] & Asociados, SRL), sino las del artículo 26 de la Ley 5038, sobre Condominios. Haciendo constar que el poder para esta representación podrá otorgarse por carta o simple acto bajo firma privada y no estará sujeto a ninguna otra formalidad, salvo denegación por parte del representado y todo hasta tanto la asamblea estatuya al respecto. **D)** Dispone que, sí la asamblea del Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village decide suprimir, sustituir o modificar las disposiciones del citado artículo 16 de su reglamento, en todo o en parte, se declara, por esta misma sentencia, la nulidad de las asambleas efectuadas por ese consorcio de propietarios en las fechas siguientes: i) 25 de enero del año 2014; ii) 30 de abril del año 2015; iii) 19 de diciembre del año 2015; y iv) 19 del mes de abril del

año 2016, con todas las consecuencias legales. El documento que contenga tales supresiones, sustituciones o modificaciones (o cualesquiera otras) deberá ser depositado en el registro de títulos correspondiente, para que sean anotadas al dorso del certificado de título original y de los duplicados existentes, para su obligatoriedad respecto de los propietarios de sus causahabientes y de los terceros. **E)** En virtud de lo anterior, ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey que, en caso de que se verifique la eventualidad descrita en el párrafo que antecede (en lo relativo a los apoderados y a la representación indicadas en el citado artículo 16 del reglamento), con una copia certificada de dicha asamblea, anexa a la presente sentencia, proceda a cancelar los asientos registrales y sus correspondientes certificados de acreedor hipotecario originados en ocasión de las inscripciones de privilegios a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village, [redacted], sobre los inmuebles siguientes: 1) Unidad funcional B9-201, identificada como [redacted]19: B9-201, matricula núm. [redacted], con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de [redacted] (casada con [redacted]), por la suma de US$1,126.00; 2) Unidad funcional B9-204, identificada como [redacted]19: B9-204, matricula núm. [redacted] con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de [redacted] (casado con [redacted]), por la suma de US$1,904.00; 3) Unidad funcional B8-302, identificada como [redacted]19: B8-302, matricula núm. [redacted], con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de Iain Mckenzie Skinner (casado con [redacted]), por la suma de US$3,120.00; 4) Unidad funcional B7-101, identificada como [redacted]19: B7-101, matricula núm. [redacted] con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre del señor [redacted], por la suma de US$1,504.00; 5) Unidad funcional B3-203, identificada como [redacted]19: B3-203, matrícula núm. [redacted] registrada a nombre de [redacted], por la suma de US$988.58;

6) Unidad funcional B3-204, identificada como [redacted]19: B3-204, matricula núm. [redacted], con superficie de 74.45 m2, registrada a favor de la señora [redacted], por la suma de US$959.18; 7) Unidad funcional B9-101, identificada como [redacted]19: B9- 101, matricula núm. [redacted], con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de [redacted], por la suma de US$2,427.00; y 8) Unidad funcional B9-102, identificada como [redacted]19: B9-102, matricula núm. [redacted] con una superficie de 74.45, registrada a nombre de [redacted] y [redacted], por la suma de US$1,896.00. Y **F)** Se hace constar expresamente que lo dispuesto en el párrafo anterior no significa liberación de la deuda ya contraída, sí efectivamente la hubiere, sino que la administración del consorcio de propietarios del condominio deberá agotar nuevamente todo el procedimiento correspondiente. Sobre el recurso de apelación incidental: **PRIMERO*:*** acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], [redacted], Arcenio Valmor Expirela Solarte, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. [redacted] y depositada en fecha 24 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia núm. [redacted]5, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la designación catastral núm. [redacted]19, unidades funcionales B9-201, B9-204, B9-302, B7-101, B10-101, B3-203, B3-204, B9-101, B9-102, B4-103 y F3-404 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de la sociedad comercial [redacted], SRL; tal y como se evidencia en las disposiciones de las letras "D-1)" y E)" del punto "Único" del dispositivo relativo al recurso de apelación principal que se resuelve por la presente sentencia**. SEGUNDO:** rechaza los demás aspectos del indicado recurso de apelación incidental. Para ambos recursos de apelación: **PRIMERO**: compensa las costas del proceso, por haber

sucumbido respectivamente las partes en algunas de sus pretensiones. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del recurso de lugar, remita una copia certificada de esta decisión al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para fines de ejecución (sí ha lugar) y de cancelación del asiento registral relativo a la nota preventiva de litis sobre derechos registrados de que se trata, en caso de haber sido inscrita esta**. TERCERO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta decisión, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial o mediante una publicación electrónica que pueda ser consultada desde sus instalaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo extra-petita. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley 5038 sobre Condominios y del Reglamento de la copropiedad del Condominio Serena Village. **Tercer medio**: Contradicción de criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las cláusulas contractuales abusivas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* dictó una decisión *extra petita* al apartarse de las pretensiones presentadas por las partes en ocasión de sus recursos de apelación; mientras que en un aspecto de su segundo medio de casación, denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que los conflictos del condominio deben ser decididos por el consorcio de propietarios, dictando una decisión contraria a la naturaleza del proceso; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de Casación.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al dictar su decisión apartado de las pretensiones de las partes, lo que resultó en una sentencia de difícil cumplimiento ya que al rechazar la nulidad de los artículos 16 y 22 del Reglamento del Condominio Serena Village y ordenar la celebración de una asamblea mediante la cual el consorcio de propietarios decida respecto de la validez de dichas disposiciones

estatutarias, no tomó en cuenta que para dicha asamblea se requiere la asistencia de las tres cuartas partes de los propietarios del condominio, lo que equivale al voto de 1,050 copropietarios, mientras que en la práctica, en las asambleas previas solo han asistido un máximo de 200 propietarios.

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Salima Kamil Robles Acevedo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación del administrador del condominio contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village, la entidad [redacted], SRL. y [redacted], siendo apoderada para su conocimiento la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; b) que el indicado Tribunal acogió la demanda sosteniendo en síntesis, que las normas estatutarias impugnadas relativas a la potestad otorgada al desarrollador [redacted], SRL. para nombrar a un

administrador o, en su defecto, autodesignarse como tal, así como a la representación automática que este ostenta sobre los propietarios que no asistan a las asambleas celebradas por el consorcio de propietarios, contravenían las disposiciones de los artículos 14 y 26 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, y, en consecuencia, procedía declarar la nulidad de dichos artículos estatutarios y por tanto, la ilegalidad de las asambleas celebradas tomando como parámetros las mencionadas disposiciones; c) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SRL. y de manera incidental por la actual parte recurrente, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en anterior parte de esta sentencia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo, en esencia, lo siguiente:

"17.- En atención a lo expresado en el párrafo anterior, resulta que, de hecho, el propio Reglamento de la Copropiedad y Administración del condominio Serena Village contempla que él obliga a cada propietario de las unidades funcionales, así como a todos sus causahabientes, cesionarios, arrendatarios, acreedores privilegiados e hipotecarios; y que, además, cada propietario, mediante la suscripción del contrato de compraventa y la aceptación del certificado de título, reconoce y acepta que ese estatuto puede afectar el uso, disfrute y comercialización de su propiedad (Artículos 1, 3 y 28). 18.- En la especie, se procura la nulidad de los artículos 16 y 22 del Reglamento de la Copropiedad y Administración del condominio Serena Village", los cuales

establecen lo siguiente: "Articulo 16.- Apoderados. Todo propietario que no pueda asistir a las Asambleas estará representado por la Propietaria-Declarante, [redacted], SRL, a menos que designe otro representante, mediante un poder Especial, debidamente legalizado por Notario Público, el cual deberá ser presentado Administración, Cuarenta y Ocho (48) horas antes de la celebración de la Asamblea". "Articulo 22.- (Del Administrador) Designación. Atribuciones. El proyecto Condominio Serena Village será administrado por persona física o jurídica designada por la Propietaria-Declarante, mediante Contrato de Administración. El Administrador tendrá las siguientes atribuciones: Atender todo lo relacionado con el buen gobierno, administración, vigilancia y funcionamiento del Proyecto y en general, todo lo relativo a la limpieza, mantenimiento y reparación de las cosas, los elementos de uso común y a los servicios generales, conforme al presupuesto elaborado anualmente y a los estándares comunitarios. . ./". 19.- El primer tribunal declaró la nulidad de las disposiciones reglamentarias impugnadas, sobre la base de que el artículo 16 del reglamento es contrario al artículo 26 de la Ley 5038, sobre Condominios, el cual establece lo siguiente: "no obstante disposición contraria del reglamento, cualquier propietario puede hacerse representar en las asambleas por otro propietario o por un tercero". Mientras que la nulidad del artículo 22 del reglamento la basó en que violenta lo establecido en el artículo 14 de la citada ley que rige la materia, el cual consagra que "salvo disposiciones contrarias en el reglamento, el administrador, ya sea nombrado por el consorcio de los propietarios o por el juez de paz, tendrá a su cargo la ejecución de las decisiones de la asamblea del consorcio. . ./"'. 20.- Para ser precisos, conviene indicar que el artículo 22 del reglamento no debió ponderarse a la luz de lo que establece el artículo 14 de la citada ley que rige la materia, sino del artículo 13 de esta, que reza de la manera siguiente: 'a falta de un administrador designado por el consorcio de propietarios, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Juez de Paz de la jurisdicción en que está ubicado

el edificio para la designación de un administrador judicial, citando a todos los interesados". 21.- Ahora bien, resulta que el mismo reglamento citado establece lo siguiente: "Articulo 20.- Atribuciones de la Asamblea. Son atribuciones de la asamblea: sustituir, ampliar o modificar este reglamento, conforme al quorum exigido en el presente reglamento. . ./". Dicho reglamento también precisa que el quorum requerido para modificar cualquiera de sus artículos es de las tres cuartas partes (3/4) de los votos de los propietarios presentes o representados del condominio (párrafo del artículo 14). 22.- La Ley 5038, sobre Condominios, por su parte, contempla igualmente que el consorcio de propietarios podrá sustituir el reglamento existente o hacerle adiciones o modificaciones que serán obligatorias para todos los propietarios y sus causahabientes (artículo 10). Abundando aún más, el reglamento del condominio en cuestión establece también que, en caso de duda o imprecisión relacionada con alguna de sus disposiciones, compete igualmente interpretar y dilucidar el asunto a la asamblea del consorcio de propietarios (articulo 34). 23.- En tales condiciones, este tribunal superior de tierras entiende que el primer tribunal no debió, de golpe y porrazo, declarar la nulidad de las disposiciones estatutarias impugnadas, puesto que esa es la ley entre las partes y, para esta corte, no está claro que sean contrarias a los artículos 26 y 14 (que debió decirse 13) de la Ley 5038, sobre Condominios, como consideró el tribunal *a quo*, sino que debió, más bien, viabilizar la posibilidad de que, dentro de un marco de libertad, equidad y justicia, la asamblea del consorcio de propietarios del condominio se reúna válidamente y delibere y decida soberanamente al respecto, conforme establece el reglamento que la rige" (sic).

15. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"24.- Ahora bien, en atención a lo expresado en el párrafo anterior, esta alzada observa que las disposiciones del citado artículo 16 del reglamento de marras ciertamente colocan en una situación un tanto desventajosa a los

copropietarios del condominio, por cuanto atribuye a la propietaria original ([redacted] & Asociados, SRL) una representación automática de todos los propietarios no asistentes a las asambleas, lo cual podría facilitar el uso de una mayoría aplastante frente a los que sí asistan, impidiendo o dificultando el buen funcionamiento del condominio. 25.- Pero, no es lo que le parezca a esta corte (o a cualquier jurisdicción) lo que debe primar, sino lo que decida el consorcio de propietarios del condominio de que se trata, motivo por el cual hemos arribado a la conclusión de que lo que procede es regular provisionalmente, para que sea el indicado consorcio de propietarios el que se reúna en asamblea, delibere y decida soberanamente sobre la validez o no de los artículos 16 y 22 de su reglamento. Asamblea que deberá ser convocada y celebrada conforme establece el mismo instrumento impugnado, con la salvedad de que, a fin de dotarla de mayor legitimidad y equidad, no serán aplicables las disposiciones del señalado artículo 16, sobre la representación de los propietarios no asistentes por parte de la propietaria-declarante ([redacted] & Asociados, SRL), solo hasta tanto dicha asamblea resuelva al respecto. 26.- En virtud de lo anterior, sobre los apoderados para esa asamblea, tendrán aplicación las disposiciones del articulo 26 de la Ley 5038, sobre Condominios, que establece que "no obstante disposición contraria del reglamento, cualquier propietario puede hacerse representar en las asambleas por otro propietario o por un tercero'. Además, se hace constar que el poder para esta representación podrá otorgarse por carta o simple acto bajo firma privada y no estará sujeto a ninguna otra formalidad, salvo denegación por parte del representado y todo hasta tanto la asamblea estatuya al respecto. 27.- Sobre el administrador del condominio que nos ocupa, resulta que en el expediente reposa una copia de la sentencia administrativa núm. 188-18-S5ADM-00062bis, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la cual designa un administrador judicial provisional, hasta el mes de abril del año 2018, cuando el consorcio de propietarios debía reunirse y designar un administrador definitivo, sin

embargo, de esto último no existe constancia. De todos modos, dicho administrador(a) será designado(a) por la asamblea del consorcio de propietarios y, en su defecto, cualquiera de los propietarios podrá acudir (nuevamente) ante el juez de paz de la jurisdicción en que está ubicado el inmueble, para la designación de un administrador judicial, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 13 de la Ley 5038, sobre Condominios. 28.- Hay que precisar que, al revocar la sentencia impugnada en el aspecto relativo a la declaratoria de nulidad de las disposiciones del artículo 16 del reglamento, se revoca consecuentemente el aspecto relativo a la nulidad de las asambleas también impugnadas y de los privilegios inscritos, por cuanto esto quedará tácitamente resuelto también por la misma asamblea, es decir, que sí esta decide mantener la validez de las disposiciones del citado artículo, relativo a los apoderados y a la representación de los propietarios, entonces las asambleas cuestionadas fueron hechas conforme establece válidamente el reglamento y, por tanto, serán válidas y sí, por el contrario, decide suprimir, sustituir o modificar dichas disposiciones, en todo o en parte, serán nulas las asambleas, al igual que los privilegios inscritos en base a ellas, con todas sus consecuencias legales" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y rechazar la litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación de administrador del condominio, el tribunal *a quo* concluyó que, contrario a lo indicado por el tribunal de jurisdicción original, no procedía la nulidad de los artículos 16 y 22 del reglamento del condominio, al no tener certeza de que

estos contravinieran los artículos 26 y 14 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios. Además, sostuvo que al considerarse las disposiciones estatutarias impugnadas como ley entre las partes, su validez debía decidirse mediante una asamblea convocada por el consorcio de propietarios, y que, en consecuencia, los demás aspectos de la demanda quedarían tácitamente resueltos conforme a lo decidido en dicha asamblea.

17. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[4]; de igual forma se encarga de *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes*

[4] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[5].

18. En ese orden, esta Tercera Sala procederá a examinar los vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la decisión impugnada. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[7].

19. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* produjo motivaciones contradictorias, lo que conduce a una indeterminación respecto de la suerte de la decisión plasmada en los motivos y en el dispositivo, al sustentar por un lado, que no procedía la nulidad de los artículos 16 y 22 del Reglamento de Copropiedad y Administración del condominio Serena Village, al no tener certeza de que estos contravinieran lo

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de2018, BJ. 1296.

dispuesto en los artículos 14 y 26 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, y que, al ser dichas disposiciones estatutarias ley entre las partes, su validez debía ser decidida por una asamblea del consorcio de propietarios. Sin embargo, también estableció que el artículo 16 del mencionado reglamento perjudica a los copropietarios del condominio ya que le atribuye a la propietaria original [redacted], SRL. una representación automática de todos los propietarios que no asistan a las asambleas, lo que dificulta el buen funcionamiento del condominio al otorgar una mayoría de votos sobre los que sí asisten, y en consecuencia, determinó que para lograr una mayor equidad y legitimidad en la asamblea que decidirá sobre la validez de las disposiciones impugnadas, no sería aplicable el mencionado artículo 16, sino lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley de condominios, permitiendo que los propietarios no asistentes puedan ser representados por otro propietario o un tercero.

20. En efecto, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo ya que por un lado mantiene la vigencia del artículo 16 del reglamento del condominio, estableciendo que su validez debe ser determinada por el consorcio de propietarios, mientras que por otro reconoce que dicha disposición es perjudicial para los copropietarios y que no será aplicable en la

asamblea que decidirá sobre su validez, sino lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada y produce una ausencia de motivos, procediendo que esta Tercera Sala case la sentencia impugnada, aunque por motivos distintos a los propuestos, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400134 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1156

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00353 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00082**,** dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida empresa Richie Copy, SRL. y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la empresa Richie Copy, SRL. y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00228 de fecha 29 de agosto del 2019, que excluyó de la demanda a la parte codemandada [redacted] por falta de prueba de la relación laboral a su favor, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, rechazó el pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria y por daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00353, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor [redacted], siendo la parte recurrida la empresa RICHIE COPY, [redacted]., en contra de la sentencia laboral Núm. 0052-2019- SSEN-00228, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus parte la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS. [redacted] y ALBA NELY [redacted], abogadas que afirma haberlas avanzado en mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Indebida apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio**: Errónea interpretación, contradicción y valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo procederá a

verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 20 de febrero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) mil

setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,750.00) por salario de Navidad; b) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 56/100 (RD$22,660.56) por 18 días de vacaciones; y c) setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04 (RD$75,535.04) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 6/100 (RD$99,945.6), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00353, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0940

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00607 de fecha 7 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), las cuáles no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional incoada por [redacted] DR, SA. ([redacted]) y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA. (AES Itabo) contra [redacted], con la intervención voluntaria de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00607 en fecha 7 de septiembre de 2024, en funciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por las demandadas e interviniente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente ordenanza. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. (AGE ITABO) Y AES ANDRES DR, S.A (AES ANDRES), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio del 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge, la presente demanda interpuesta por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. (AGE ITABO) Y AES ANDRESDR, S.A (AES ANDRES), tendente a obtenerla suspensión de la ejecución de la sentencia núm.0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio del 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], y en consecuencia ORDENA, la suspensión PURA Y SIMPLE de la Sentencia, por las motivaciones precedentemente expuestas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desconocimiento del concepto de "parte del proceso" para deducir la suspensión a raíz del recurso de apelación de la sentencia recurrida (art. 620

CT). **Tercer medio**: Suspensión sin la consignación del duplo en violación a las garantías del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 910/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sánchez, núm. 86, Roble *Corporate Center*, piso 5, ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la ordenanza impugnada, tiene su domicilio en conjunto [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), expresando el ministerial, que fue entregado a Juan Francisco, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la ordenanza impugnada rechazó los medios de inadmisión propuestos sobre la base de que los terceros embargados tenían calidad e interés en su acción porque había interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia que se pretende suspender y ordenó la suspensión de la sentencia que valida el embargo retentivo porque incurrió en un error grosero al fallar sin determinar que las partes envueltas en la litis estuvieran debidamente citadas, a pesar de que la única parte envuelta en el caso era la Autoridad Portuaria Dominicana (APRODOM) que compareció presentando conclusiones al fondo y no ejerció su derecho a apelar la decisión en su contra dictada; que no es necesario citar a los terceros embargados los cuales procederán a emitir una declaración afirmativa, a menos que: a) sea necesario ratificar esa declaración en virtud del artículo 561 Código de Procedimiento Civil; b) haya contestación en esa declaración conforme con su artículo 570; y c) se pretenda declararlo deudor puro y simple por ausencia de la declaración como indica el artículo 577 de esa norma procesal, los que no se cumplían en el presente caso porque mediante actos núms. 635/2024 y 636/2024 instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en los que [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA.,

(Ege Itabo), notificaron sus respectivas declaraciones afirmativas como constan en la página 6 de la sentencia suspendida, las cuales satisficieron al embargante [redacted] en su proceso de ejecución contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), además de que los efectos de la demanda en validez de embargo retentivo no afecta a lo terceros embargados, los cuales se limitaran a pagar las sumas que tienen en su poder en caso de que un juez lo ordene como lo dispone el artículo 663 del Código de Trabajo; que [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) apelaron la sentencia de la cual no formaron parte, por lo cual eso no les daba ni calidad ni interés para intervenir como indica el artículo 620 del Código de Trabajo; el juez *a quo* determinó la incomparecencia de los terceros embargados en el proceso de validez de embargo retentivo y oposición representó una turbación manifiestamente ilícita y suspendió la sentencia en beneficio del trabajador sin ordenar la consignación del duplo de la sentencia impugnada y sin especificar hasta cuando era tal suspensión de una sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted]

incoó una demanda laboral contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) que culminó con la sentencia núm. 267/2001 de fecha 31 de julio de 2001 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que reconoce a favor del trabajador la suma de RD$1,275,486.14 contra su empleador; b) sobre la base de ese título ejecutorio, [redacted] trabó un embargo retentivo en manos de diferentes entidades, entre las cuales están [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) conforme acto núm. 502/2024 del 17 de junio de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) que [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) notificaron declaración afirmativa mediante actos núms. 635/2024 y 636/2024, citado, en la que reconocen que detentan RD$48,479,210.83 y RD$30,641,936.96 en beneficio de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); d) sobre la base de la medida conservatoria, [redacted] incoó una demanda en validez de embargo retentivo u oposición mientras que Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso una demanda en nulidad de ese embargo retentivo, procediendo la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia 0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio de 2024 que rechazó la demanda en nulidad

y acogió la demanda en validez, ordenando a [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) a pagar del monto retenido la suma de RD$18,364.40 a favor de [redacted]; e) inconformes, [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) incoaron una demanda en referimiento tendente a suspender la sentencia antes indicada fundamentada en no fueron encausadas en el proceso de validez de embargo retentivo, lo que representó un error grosero que ameritaba la suspensión pura y simple de la sentencia sin prestación de fianza; mientras que [redacted] solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad a solicitar la suspensión de una sentencia de la que la parte demandante no formó parte y fungió como interviniente voluntario a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) que también solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para accionar en justicia; y f) el juez *a quo* rechazó los medios de inadmisión, acogió la demanda y ordenó la suspensión pura y simple de la sentencia que valida el embargo retentivo u oposición, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. En cuanto al medio de inadmisión, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"12. Que la parte demandada en intervención voluntaria la entidad AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contestación alegatos y pretensiones expuestas por la Demandante, solicita que la presente Demanda sea declarada inadmisible por falta de calidad y por falta de derecho para actuar en justicia, toda vez que el tercero embargado no es parte del proceso que dio origen a la sentencia objeto de demanda en suspensión. 13. Que la Parte Demanda Principal, OSCAR AQUINO DEJESUS, peticiona que sea declarada inadmisible bajo el alegato de que la demanda adquirió el carácter de la casa definitivamente juzgada, y en ese mismo orden de ideas solicita de manera subsidiaria que en caso de no ser acogidas sus conclusiones principales, que sea rechazada la demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal. 14.Que el artículo 44 de la ley 834 establece que "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 15.Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 16. Que esta Corte estima procedente examinar primero el medio de inadmisión planteado bajo alegato de la falta de calidad, en virtud de que la ausencia de legitimación de una parte para demandar o

ser demandada. Es esencial porque asegura que solo aquellos que tienen un interés legítimo en el asunto puedan participar en el proceso y en caso de no a lugar procederá a evaluar los demás medios de inadmisión planteados. Que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar. Que la corte pudo comprobar que la demandante en el presente proceso ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia cuya ejecución pretende suspender a través de la presente demanda, sentencia en la cual figura como tercero embargado; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la falta de interés y la falta de calidad, antes examinado. 18. Que en cuanto a la inadmisión por haber intervenido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, la corte estima que procede rechazarlo, en virtud de que se pudo comprobar que existe un recurso pendiente de conocimiento y decisión en contra de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita en la demanda objeto del presente examen, por lo que corresponde al juez apoderado de lo principal determinar si ha intervenido o no la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada respecto al objeto del recurso del cual ha sido apoderada, cuestión que escapa a la competencia del juez de los referimientos" (sic)

13. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre el fondo de la Demanda 19. Que la demandante procura que se suspenda la ejecución de la Sentencia Núm. 0049-2024-SSEN-0065 de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la parte demandante señaló entre otras cosas lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"ERRORES GROSEROS: Violación a nuestro derecho de defensa; Violación evidente al mandato expreso de la ley. En el sentido de que el tribunal a-quo decidió el asunto sin que EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. (EGE ITABO) y AES ANDRES Oficina de Abogados Bretón [redacted] Pag.3 DR, S.A. (AES ANDRES) fueran debidamente citados u oídos en el proceso que dio lugar a la sentencia que nos ocupa. Asimismo, el tribunal ordena a los terceros embargados entregar valores, sin haber existido constancia alguna de que la sentencia del primer grado tenga autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada. 8. Según hemos explicado en la anterior relación de los hechos, las entidades EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO,S.A. (EGE ITABO) y AES ANDRES DR, S.A. (AES ANDRES) no fueron convocadas ni comparecieron a ninguna audiencia para conocer de la demanda en entrega de valores y validez de embargo retentivo que dio lugar a la sentencia ahora impugnada" ; esgrimiendo el argumento de que la Presidencia del Juzgado De Trabajo del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia precitada acogió demanda en validez de embargo retentivo incurrió en error grosero toda vez que previo a acoger el fondo de la Demanda en Validez y pese a la existencia de recurso de apelación de fecha 8 de febrero 200, interpuesto contra la misma, no verificó que la sentencia 267/2001 de fecha 31 de julio dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional haya adquirido el Carácter de la Cosa irrevocablemente Juzgada. Que este tribunal está en el deber de examinar todos los elementos que concurren de forma adyacente en la presente acción y ha podido verificar que se encuentra depositado ante esta corte un Recurso de apelación de fecha 27 de agosto 2024, en contra de la Sentencia Núm. 0049-2024-SSEN-0065 de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee como sigue: "PRIMERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

RETENTIVO U OPOSICIÓN Y ENTREGA DE VALORES, depositada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), incoada por el señor [redacted] en contra de la razón social AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados AES ANDRESDR, S.A. y la empresa GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., pagar válidamente en manos del demandante señor [redacted], la suma ascendente a dieciocho mil trescientos sesenta y Sent. Lab. núm. 0049-2024-SSEN-00065 Exp. múm. 2024-0064555 y 2[redacted] cuatro con 40/100 pesos dominicanos (RD$18,364.40) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, establecidos en virtud de la sentencia núm. 267/2001, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, perseguido mediante el acto núm. 502/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en ejecución del crédito reconocido, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos", sin embargo, no se ha decidido sobre el mismo. Por lo que, para tutelar eficazmente los derechos de ambos litigantes no tendría razón de conocer la validez si aún se ataca la sentencia antes descrita, ya que la vía recursiva provoca que el expediente vuelva al mismo estado en que se encontraba al momento del fallo, siempre que no se avoque al fondo y para evitar contradicciones de motivos y mantener la seguridad jurídica que debe imperar al elaborar toda disposición judicial, este tribunal procede a Suspender la Ejecución de la Sentencia Pura y Simple. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 21. Que al ponderar la juez a-quo

asi cometió un error grosero y violaciones al derecho de defensa ya que no contactó que las partes sobre las cuales la decisión tendría efectos fueran debidamente citadas y tampoco se verifica como determinó que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a fin de constatar si tenía algún contraste con el artículo 731 del Código de Trabajo, el cual establece que "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada"; 22. Que en esa tesitura y en virtud que esta Presidencia ha establecido que dicho juez transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución", I situación que deviene en una violación al derecho de la tutela judicial efectiva y defensa de la parte hoy demandante, situación que va en detrimento del hoy demandante ya que denota una turbación manifiestamente ilicita, motivo por el cual al encontrarse reunidos los elementos congénitos del referimiento solicitado, ha lugar a acoger en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza" (Sic).

14. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las

razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15. De igual modo, hay que destacar que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional*[3].

16. Vale destacar que de conformidad el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el proceso de validación de un embargo retentivo tiene como propósito ordenar al tercer embargado pagar en manos del acreedor y embargante, los montos que fueron objeto de retención declarados por el tercer embargado en su declaración afirmativa, por lo que como señala la parte recurrente, su encausamiento en la demanda en validez no es

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 23 de mayo de 2012, BJ.1218.

requerida ya que mediante la referida declaración, el tercer embargado cumplió con su obligación a cargo para la tramitación del indicado proceso.

17. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* suspendió la sentencia que ordenó al tercero embargado, [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), a pagar en manos del embargante [redacted] las sumas que fueron objeto de la oposición en perjuicio de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) porque durante ese proceso el tercero embargado no fue citado ni compareció para ejercer su derecho de defensa y que al enterarse de la decisión interpuso un recurso de apelación que no ha sido decidido; primeramente es preciso indicar que al juez de los referimientos no le correspondía resolver la controversia sobre falta de calidad que el tercero embargante tuviera con relación al recurso de apelación, pues cualquier persona que entienda ha sido objeto de una perturbación manifiestamente ilícita puede válidamente acudir al juez de los referimientos para que resuelva su acción.

18. Ahora bien, el juez *a quo* incurrió en una insuficiente exposición de motivos y falta de base legal al retener que el no encausamiento del tercero embargado, [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), en el proceso de demanda en validez de

embargo retentivo incoada por [redacted] contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representó un error grosero de parte del juez apoderado de esa demanda que ameritaba su suspensión, puesto que la norma procesal no exige su comparecencia, por lo que acoge el recurso de casación y casa íntegramente la ordenanza impugnada a fin de que el juez de envío resuelva el fondo de la demanda en referimiento con las precisiones realizadas en esta decisión.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00607 de fecha 7 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1112

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00594 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], José Miguel García, [redacted] Santos, [redacted], Yves Clermont y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y Yocasta, de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], José Miguel García, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Santos, [redacted], Yves Clermont y [redacted], en relación con la parcela núm. 115, DC. núm. 6, matrícula núm. [redacted]M, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2023-S-00016 de fecha 28 de febrero de 2023, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00594 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia introductiva de fecha 12 de abril del 2023, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por la Licda. [redacted], en contra de la sentencia número 0313-2023-S-00016 dictada, en fecha 28 de febrero del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en desalojo judicial por ocupación ilegal y turbación de derecho de propiedad y reparación de daños y perjuicios, intentada por la citada parte recurrente en contra de la parte hoy recurrida, señores [redacted], José Miguel García, [redacted], Yves Clermont, y [redacted], con la intervención forzosa de la Dirección General de Bienes Nacionales; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0313-2023-S-00016 dictada, en fecha 28 de febrero del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la [redacted] Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e la Ley. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley, inobservancia de pruebas, errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Contradicción de fallos de Suprema Corte de Justicia (jurisprudencia). **Quinto medio:** Pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El examen incidente propuesto pone de manifiesto que más que la inadmisibilidad del recurso, el referido incidente constituye una defensa al fondo del recurso, por lo que procede desestimar el incidente examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Atendido: A que en la Sentencia recurrida por el presente memorial; claramente se puede determinar la violación a la normativa en virtud de la cual se sustentan nuestros motivos; a saber: Citamos: Incorrecta interpretación de la ley, inobservancia de pruebas, errónea valoración de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Contradicción De Fallos De Suprema Corte De Justicia (Jurisprudencia). Pérdida del Fundamento Jurídico. Todos y cada uno de los motivos en virtud de la Incorrecta Interpretación e Incorrecta Aplicación de la Ley; ver Artículo 51 de la Constitución De La República Dominicano; el cual reza de la siguiente manera: Art. 51 Derecho de propiedad…. Citamos La Sentencia: Página 10, numeral 7: Después de estructurar las pruebas acreditadas durante los debates, en el contexto de los alegatos de las partes y de lo decidido por el tribunal a-quo, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos relevantes de la causa: A) Que la parte recurrente, señor [redacted], compró a Bienes Nacionales una porción de 2,180.23 metros cuadrados dentro de la parcela 115-Reformada-Parte ... tal como da cuenta el contrato de venta .... B) Que el

inmueble indicado previamente, adquirido por el recurrente de manos de Bienes Nacionales, aun consta a nombre del Estado dominicano, ... C) Que, sobre los derechos adquiridos por la parte recurrente, si bien ya se ha expedido la certificación de no objeción de deslinde, no se ha materializado dicho levantamiento parcelario, ... Página 11: D) Que se han producido varias ventas de porciones dentro del ámbito de la parcela 115- Reformada... Página 12: E) Que denunciando que los hoy recurridos, señores ... están invadiendo su propiedad (Adquirida mediante el contrato descrito más arriba) ... Página 12, numeral 8: A partir de los hechos acreditados en la especie, esta corporación de alzada constata que la parte recurrente ha pretendido desalojar a la parte recurrida, a lo cual se ha adherido la co-recurrida, entidad Bienes Nacionales (Interviniente forzosa en jurisdicción original), sin haber hasta la fecha, individualizado sus derechos... Evidenciado en consecuencia Que si El Tribunal A quo hubiese observado los alegatos de hecho y derecho así como todas y cada una de las pruebas mediante un análisis exhaustivo, se hubiese producido un fallo muy diferente al que hoy penosamente nos ocupa; a saber: Incorrecta interpretación de la ley, inobservancia de pruebas, errónea valoración de las pruebas. No entendiendo cómo es que el tribunal a quo determina algo que no es lo que legal ni jurisprudencialmente y de manera reiterada ha determinado nuestra normativa constitucional leyes especiales, así como esta misma Suprema Corte De Justicia, así como la misma Corte de Apelación en tanto se han referido a la propiedad inmobiliaria titulada y sus garantías. Cabría con esto preguntarse qué significa para el tribunal a quo adquirir legalmente, ser el único reconocido como dueño por el vendedor a nombre de quien está el derecho aun registrado, tener la posesión debidamente edificada; en síntesis, parece ser que la documentación aportada estuviese de más y que no es por pruebas sino por alegatos verbales. Este decisión es una penosa manifestación de la debilidad que adolece a la justicia dominicana; en donde con un legajo de pruebas tan sustanciosas y tantos hechos no controvertidos en los que incluso cae en cuenta el tribunal a quo, se

inobserva por pequeñeces que no deberían ser y dan al traste con años de litigio, constituyendo un daño irreparable, que aumenta emociones de rabia y que hacen a las verdaderas victimas que lo padecen, caer en una desesperación que a toda costa lo que quieren es hacer justicia de cualquier forma siendo rechazados por la Justicia que es la que esta para velar por el cumplimiento de la normativa. Y es que los recurridos no poseen documentación alguna que los faculte a ocupar la Parcela 115-Reformada-Parte Del Distrito Catastral No. 6 Del DN: Matrícula No. [redacted], con una extensión superficial de 2,180.23 Metros Cuadrados, lo cual fue demostrado mediante la aportación de Bienes Nacionales, en la que indicaba que la Parcela 115, fue declarada de utilidad pública en fecha 22/04/1986 y que la misma, dicho sea de paso y valga la aclaración, no es la misma que la Parcela 115- Reformada-Parte. así mismo debió comprobar el tribunal a quo por medio de la Simple Lectura de las pruebas depositadas por la parte recurrida. Incorrecta aplicación de la ley. Contradicción De Fallos De Suprema Corte De Justicia (Jurisprudencia). Pérdida del Fundamento Jurídico. No es posible entender cómo una entidad llamada a poner en protección el derecho de propiedad debidamente registrado, trasgrede la línea de un derecho de propiedad registrado que es reconocido por todas las instituciones públicas como ya vimos y privadas. Y es que las sentencia que nos ocupa, como hemos reiterado, vulnera el derecho de propiedad protegido de manera constitucional y por leyes especiales. Si se hubiese aplicado la ley como lo indica la ley, pues ciertamente el fallo hubiese sido otro y no el que hoy penosamente nos ocupa. En síntesis; los derechos inmobiliarios registrados son imprescriptibles y gozan de la garantía del Estado; y para que un deslinde sea válido, debe haberse evidenciado y comprobado la posesión y ello fue evidenciado por mi patrocinado, alegado y sostenido incluso por el vendedor. Quedando establecidos los hechos no controvertidos que fue lo que el Tribunal debió valorar y proteger: 1. Que

Bienes Nacionales Vendió a mi patrocinado. 2. Que mi patrocinado legalizó la adquisición de su derecho, como era de procedimiento en aquel entonces, homologando por ante el Congreso y contando con poder especial al efecto emitido por el Poder Ejecutivo. 3. Que tiene la posesión del mismo con una edificación de un almacén de 16x16 metros cuadrados el cual ha sido saqueado, y la justicia, ciega y "mocha". 4. Que los intrusos no están allí por ser co-adquirientes o co-propietarios, sino por intrusos e invasores. 5. Que no existe documentación alguna de los invasores que ampare su ocupación ilícita. Finalmente, tenemos a bien adherinos a las motivaciones de la de la Magistrada Rosanna Isabel Vásquez Febrillet; por medio de su Voto Disidente; toda vez que la misma, ¡muy oportunamente si pudo valorar correctamente la documentación aportada por nuestra barra y ciertamente si entendió la vía en la que se imparte justicia! A saber:… " (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de hechos y agravios. Alega incorrecta interpretación y aplicación de la ley, así como falta de ponderación de las pruebas, sin señalar de manera clara y concreta cuáles pruebas no fueron valoradas o furon inobservadas por la jurisdicción de alzada en su sentencia. Asimismo, tampoco precisa la contradicción de criterios jurisprudenciales ni la supuesta violación del artículo 51 de la Constitución. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que imposibilita su valoración por esta Tercera Sala.

13. Tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos fácticos suministrados por ella no fueron considerados. Esto permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[4]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00594 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1147

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00395, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. [redacted], Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por su gerente de recursos humanos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00213, de fecha 7 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos más indemnización por daños y perjuicios.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00395, de fecha 15 de

noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma; se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE el recurso de apelación incidental, en cuanto al fondo, interpuestos, el principal, por [redacted], y, el incidental, por [redacted], SRL., en contra de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00213, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, con excepción de su ordinal SEXTO, sobre la condenación al pago de indemnización por daños y perjuicios, que se revoca, por los motivos precedentes. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en los artículos 641 del Código de Trabajo y 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 1º de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. La corte *a qua* mantuvo las condenaciones del tribunal de primer grado, por los montos y conceptos siguientes: a) seis mil ochocientos ochenta y dos pesos con 08/100 centavos (RD$6,882.08), por 8 días de vacaciones; y b) ocho mil quinientos cuarenta y un pesos con 67/100 centavos (RD$8,541.67), por proporción de salario de Navidad; para un total general de quince mil cuatrocientos veintitrés pesos con 75/100 centavos (RD$15,423.75); suma que

no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00395, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Wind Telecom, SA., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245, de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Wind Telecom, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00098 de fecha 15 de julio de 2022, la cual acogió la demanda,

declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245de fecha 12 de septiembre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por WIND TELECOM, S.A., de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia número 667-2022-SSEN-00098 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por WIND TELECOM, S.A., en contra de la sentencia número 667-2022-SSEN-00098 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y falta de motivación al evacuar la sentencia respecto a la solicitud de caducidad de la dimisión. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al disfrute de las vacaciones. **Tercer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16, 98, 704 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación..

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los que se examinan por su vinculación, sostiene la parte recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no pronunciarse sobre las conclusiones relativas a la caducidad. Que al momento de dictar su sentencia no hizo ningún tipo de pronunciamiento o motivaciones a la solicitud de caducidad de las faltas alegadas por la hoy recurrido, por haber transcurrido más de 15 días de haber ocurrido la supuesta falta, alegando el no disfrute de 53 días de vacaciones, de los años 2019, 2020 y 2021 los cuales se encontraban evidentemente caducas al momento de la interposición de la dimisión y de la demanda. Que al no motivar su decisión en ese sentido incurre en una franca violación al

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que es evidente que la corte *a qua* incurrió en un evidente error grosero al no darle importancia al artículo 98 del Código de Trabajo, con el cual se había podido deducir que el derecho a dimitir se encuentra caduco por haber transcurrido un plazo mucho mayor de los 15 días para ejercer dicha acción. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente aplicó de manera incorrecta el artículo 16 del Código de Trabajo al establecer que la empresa no demostró que la trabajadora disfrutó sus vacaciones, sin embargo, quedó validado por la certificación emitida por la Dirección General de Migración que esta sí disfruto de sus vacaciones desde el 30 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021. Que la corte *a qua* tampoco hizo alusión a la prescripción solicitada en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo, por lo que solo debió reconocerse las vacaciones correspondientes al último año debido a que las demás reclamaciones se encuentran prescritas, y por ende la dimisión es caduca.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la entidad comercial Wind Telecom SA, la cual, por su lado, solicitó la prescripción de la acción en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo y el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró justificada la dimisión por el no disfrute de vacaciones en los años 2019, 2020 y 2021 y condenó a la entidad comercial Wind Telecom SA al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que no conforme

con la referida decisión la entidad comercial Wind Telecom SA interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad solicitando la caducidad de la dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, ya que interpuso la dimisión 7 meses después de habérsele pagado las vacaciones, solicitó la inadmisibilidad y prescripción de los reclamos de los años 2018 y 2019, siendo el reclamo por vacaciones inadmisible por falta de objeto y calidad, mientras que [redacted] solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en su totalidad.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FORMALIDAD DE LA DIMISIÓN: 10. Que en el presente proceso, no es controvertida fecha y forma de terminación del contrato de trabajo, señalando ambas partes que, dicho contrato terminó en fecha 15/12/2021, por medio a la acción en dimisión ejercida por el trabajador. En ese sentido, el artículo 96 del Código de Trabajo establece que: "la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario". 11. Que, constan depositados al expediente, dos (2) cartas, ambas de fecha 15/12/2021, suscritas por YASMINDRE [redacted], la primera, dirigida a la entidad WIND TELECOM. S.A., y recibida en la misma fecha y, la segunda, dirigida y recibida en la misma fecha por el Ministerio de Trabajo, representación local Santo Domingo; indicando ésta

última, entre otras cosas, se describe lo siguiente: "…Quien suscribe, la Sra. YASMINDRE [redacted] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cedula de identidad y electoral No. [redacted] y residente en santo domingo, para su conocimiento y fines legales correspondientes y en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 y siguiente del Código Laboral Dominicano, por medio de la presente comparezco por lo ante la empresa, para comunicarles y dejar constancia que a partir del de hoy, he decidido poner término por DIMISION al contrato de trabajo que me ha unido con la empresa WIND TELECOM, S.A., ubicada [redacted], en condición de Gerente de Tesorería, Puesto que he desempeñado desde el 05 de Mayo del 2009, en razón de que mi empleadores WIND TELECOM, S.A., han cometido las siguientes faltas: a) Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. b) Por incumplimiento en la obligación del derecho a vacaciones correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 las cuales se mantienen pendientes de pago y de disfrute a la fecha. c) Por la falta en la remuneración del incentivo general 2020, sin previa comunicación ni justificación razonable. d) Por violar empleador cualquiera de las disposiones contenidas en el artículo 47 del Código de Trabajo. Todo esto en franca violación a de mis derechos como trabajadora, por tales motivos a partir de esta fecha presento formal DIMISION al cargo que desempeñaba, según lo previsto en el artículo 97 ordinales 13, 14, 47, 177 y 223 del Código de Trabajo de la República Dominicana…" (Sic). Por lo que habiéndose comunicado la dimisión a la autoridad laboral correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de su ocurrencia, procede concluir que se produjo en los plazos contemplados en el artículo 100 del Código de Trabajo. 12. La recurrente sustenta la justificación de su acción en dimisión, por incumplimiento en la obligación del derecho a vacaciones correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 las cuales se mantienen pendientes de pago y de disfrute a la fecha; Mientras que la parte recurrida señala primero que

es totalmente falsa, tal y como podrá verificar esta Honorable Corte con los documentos anexos al presente escrito, específicamente detalles de nómina, certificación de transferencia del BANCO BHD y certificación de pago de vacaciones 2019, 2020, 2021, documentos que sirven de recibo y comprobante de pago, lo que demuestra que la señora Yasmindre disfrutó y le fueron pagas sus vacaciones y segundo porque dicha reclamaciones se encuentra prescritas. 13. Que consta en expediente aportado por la parte recurrente, una comunicación de fecha 19/01/2022, suscrita por [redacted], Gerente, Centro de Atención Empresarial del Banco Múltiple BHD León, S.A., en la cual se hace constar lo siguiente: "Señores WINDTELECOM, S.A. Ciudad. Distinguidos Señores: Luego de un cordial saludo y en atención a su solicitud de fecha 01/10/2021 el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., tiene a bien indicarles que desde la Cuenta Corriente Empresarial Núm. 0329714-003-4, cuyo titular WINDTELECOM, S.A., se realizaron los créditos por conceptos de "Nomina Empresarial" que describimos más adelante, los cuales se originaron mediante transferencia hacia la Cuenta de Ahorro Nómina Núm. 0997048-001-1, cuyo titular es YASMINDRE [redacted], portador del documento de identidad Núm. [redacted]: Cuenta del Empleado, Fecha de la transferencia (año-mes-día), Monto RD$ 0997048-001-1 20190515 $91,392.78, 0997048-001-1 20200515 $106,946.99, 0997048-001-1 20210514 $115,947.76. Nota: Las transacciones reportadas en esta comunicación corresponden a las fechas y pagos específicos de conformidad con el requerimiento del empleador. Esperamos que esta información le resulte de utilidad para los fines requeridos"(Sic) Además, aporto el recurrente al expediente, tres comprobantes de nómina de fechas desde 01-05-2019 hasta 15- 05-2019, 01-05-2020 hasta 15-05-2020 y 01-05-2021 hasta 15-05-2021, emitidos por WIND TELECOM a nombre del empleado YASMINDRE [redacted], establece neto pagado 91,392.78, 106,946.99 y 115,947.76 y entre la descripción indica diferencia Vacaciones. Del estudio de estos documentos esta Corte ha podido verificar el pago de las vacaciones correspondientes a

los años 2019, 2020 y 2021. 14. La parte recurrida aporto las siguientes pruebas: "Un formulario de acción de personal emitida por WIND TELECOM a nombre de YASMINDRE [redacted] por concepto de Vacaciones 2019 y 2020; Un formulario de acción de personal emitida por WIND TELECOM a nombre de YASMINDRE [redacted] de fecha 13-julio-2021 por concepto de Vacaciones; y Tres hojas de correo electrónico emitido del correo Jeannelle Jacobo de fecha 16 de septiembre del 2021 dirigido a Yasmindre [redacted], de Confirmación vacaciones pendientes". 15. Del estudio y análisis de estos documentos esta corte ha podido verificar que ciertamente la empresa realizo pagos por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, no menos cierto que con el formulario de incidencias del personal se establece que la demandante actual recurrida, tiene un saldo pendiente de vacaciones de 53 días, por lo que la empresa está en el deber de demostrar a esta Corte que otorgó no solo el pago, sino el goce, hecho que no ha sido probado. 16. Que en esta corte se escuchó la comparecencia de la señora YASMINDRE [redacted], quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "P. ¿[redacted], los Frailes, Zona Oriental. P. ¿Dígale a esta Corte porque esta demandado? R. Por el no disfrute de mis vacaciones, tenía un tiempo en la empresa y la empresa tenía la mala práctica de que los empleados no disfruten su vacación total cuando la solicitaba P. ¿Qué tiempo tenía en la empresa? R. 13 años P. ¿Durante ese tiempo siempre se verifico la irregularidad? R. Si P. ¿Cuándo fue la última vez que tomo vacaciones? R. En el 2021, 10 días laborables donde tenía un cumulo importante de vacaciones y había solicitado más tiempo porqué tenía un viaje con mis hijos fuera del país y quería disfrutar con ellos y solo me concedieron 10 días el cual estaba la certificación de Migración. P. ¿En qué fecha fue que tomo esas vacaciones? R. En Agosto del 2021, 10 días laborales P. ¿Para esa época que tiempo tenía en la empresa? R. Más de 10 años P. ¿Quien le informo que tenía que retornar antes del vencimiento del periodo

vacaciones? R. hay un formulario que teníamos que firmar y lo también lo firmo mi supervisor donde se evidencia los días que el autorizo P. ¿Le pagaron las vacaciones? R. sí, siempre en la fecha que correspondí pero no siempre se disfrutaba P. ¿siempre se la pagaban completa? R. si P. ¿cuando fue su última vacaciones? R. en el 2021 P. ¿le voy a mostrar este volante de pago que es del 21 de mayo al 15 de mayo 2021 tiene un concepto de diferencia de vacaciones, que paso hay? R. la fecha de entrada fue el 5 de mayo del 2009 la vacaciones por política se le paga al empleado en su fecha que corresponde, no obstante estoy trabajando como ocurrió en ese periodo, pero el disfrutes se negocia con su supervisor, ni siquiera se puede disfrutar voluntariamente, hay que negociar con el supervisor cuando se puede disfrutar, sin embargo todos los años recibía mi pago ahora no me permitían disfrutar en mayo. P. ¿Pero le pagaban su salario? R. no P. ¿En mayo le pagaban su salario y sus vacaciones? R. No, lo único que percibía era lo de mi vacaciones P. ¿Le pagaron en julio y agosto normar? R. si P. ¿le pagaron del 1 al 15 de mayo? R. recibí un ingreso por concepto de vacaciones P. ¿del 16 al 30 de mayo le pagaron? R. el 30 no se cobra P. ¿que día de cobra? R. se cobra el 15 de mayo y la última quincena no se paga porque lo pagan todo acumulado con las vacaciones. P. ¿en agosto le ocurrió lo mismo? R. no yo cobro normal, luego de yo haber colocado la dimisión el 15 de diciembre 2021 siete días después me requirieron para que recibiera el cheque compensando el pago de 53 días de vacaciones acumulada, cuando vi el concepto no lo recibí y solicite una copia el cual la deposite como evidencia en el expediente, adicional a eso tengo un correo de la señora [redacted] que es la persona autorizada para depositar las novedades en el Ministerio de Trabajo avalando los días de vacaciones pendientes de varios años, el correo tiene fecha de septiembre del 2021. P. ¿Qué justificación le da la empresa para el no pago de esa segunda quincena de mayo? R. justificación como tal no le puedo decir simplemente es una política interna que se aplica a todos los empleados y yo nunca la cuestione. P. ¿Usted no recibió nunca el pago de la última quincena de mayo? R. nunca, hasta la dimisión que me

presentaron un cheque de los días acumulados. P. ¿Usted interpone por el pago o por el goce? R. por el no disfrute P. ¿O sea que usted no está cuestionado el pago? R. no P. ¿sus vacaciones correspondían a mayo 2021? R. si P. ¿esa eran las vacaciones de mayo 2020? R. No como la del 2018, esa estaba pendiente del periodo 2018 P. ¿Usted disfruto 18 días de vacaciones? R. No, nunca P. ¿Usted alguna vez reclamo los días de goce pendientes? R. si, para agosto 2021 solicite 20 para ir de viaje con mis hijos y solo me aprobaron 10 días y solicite 20 días. P. ¿Cuánto usted ganaba? R. a mi salida RD$120,000.00 P. ¿El 5 de enero 2022el reporte de la tesorería de la Seguridad Social dice RD$312, 325 para saber sí? R. no sé si hay tiene doble sueldo P. ¿Usted no está reclamado su pago de las vacaciones? R. No, absolutamente, No solo el goce. Abg. Recte. P ¿ella hablo de un formulario es este formulario que te le mostramos del 13 de julio 2021, (incidencias del personal) en ese mismo formulario decía del tiempo de goce, ese se refiere al último formulario que usted firmo? R. Si. P. ¿quiénes más firmaron ese formulario? R. mi superior, y si me permite verlo. P. ¿en algún usted por vía personal o vía correo le solicito a sus superiores vacaciones pendientes? R. en cada solicitud era una disputa porque yo quería más y entrabamos en un proceso de negociación, te puedes ir por tantos días. En cada solicitud. P. ¿El formulario del 13 de julio dice días requeridos 10 y usted dijo que eran 20? R. Claro, el formulario se llenaba posterior a cada negociación, la negociación se hacía verbal, luego que el me autorizaba, bueno tiene que tomar 10. El formulario era la evidencia de la aprobación de cuando yo salía y entrababa, no había una casilla solicitada y aprobada, había una sola casilla de solicitud donde se colocan los días P. Usted estaba de acuerdo a que fueran 10 días? R. De acuerdo no, pero tenía que tomar lo que me aprobaran porque quería estar con mis hijos. P. ¿Usted retorna el 16 de julio? R. El 17 de agosto porque el 16 era día de fiesta. P. Porque dimite? R. Porque yo me entregue a mi trabajo, continúe trabajando en diciembre otra vez intente solicitar unos días adicionales y me dije no voy a estar mi vida entera afectando mi vida personal por esta situación. P: ¿Lleno algún

formulario? R En ese momento no porque no hubo una aprobación. P. Posterior a presentar la dimisión la llamaron de la Empresa y le estaban pagando un cheque por el pago de las vacaciones pendientes, usted lo reconoce (El cheque está depositado en nuestro escrito) cheque 038414 R. Si, ese es el cheque. P. En diciembre usted estaba reclamando los días que le faltaban? R. No todos. P. ¿tenía algún soporte el cheque y si recuerda lo que decía? R. Si, donde se detallaba el concepto de cada valor correspondiente a una prestación. p. ¿Puede mencionar algún nombre de la persona a la que le reclamaba las vacaciones? R. Se la solicitaba a mi jefe inmediato, [redacted]. P. Existe algún documento depositado con relación a la solicitud de 20 vacaciones? R. Yo confirme que todo fue verbal. P. Cuando usted sale fuera del país el 30 de julio de 2021, anteriormente se le habían pagado toda la vacación, R. Yo he dejado claro varias veces que las vacaciones fueron pagadas todas. P. ¿No le debían nada de vacaciones? R. Nada"(Sic). 17. Que, conforme las previsiones del artículo 181 del Código de Trabajo, "el salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al del inicio de éstas, junto con los salarios que a esta fecha hubiera ganado. El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, según lo dispuesto en el artículo 177, y el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere." 18. La Corte ha ponderado ante la obligación sustancial del empleador de otorgar el goce de las vacaciones, en razón del artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde demostrar que cumplió con dicho deber; a seguida, y esta corte después de verificar todas y cada una de las pruebas aportadas, ha podido determinar que no hay constancia alguna que el recurrente haya cumplido con su obligación de otorga el disfrute de las vacaciones a la trabajadora. 19. El artículo 101 del Código de Trabajo establece que si la dimisión es justificada el tribunal condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo para el caso de despido injustificado. Por tales motivos procede declarar justificada la dimisión y acoger la demanda en prestaciones

laborales y derechos adquiridos, por lo que se rechaza el recurso de apelación En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto sin tener que constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

16. El vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1].Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

17. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación relativas a la caducidad de la dimisión y la prescripción de los derechos reclamados, conclusiones que debían ser abordadas para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la sentencia impugnada demuestra que no se ponderó un pedimento formal formulado, razón por la que procede casar la

[1] TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre 2018.

decisión impugnada en cuanto a ese aspecto, sin necesidad de examinar los medios que versan sobre la justeza de la dimisión.

18. Para apuntalar su quinto medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, lo que generó consecuentemente una violación al artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, ignorando que según la declaración jurada IR2 el monto de la participación en los beneficios de la empresa a repartir entre todos los trabajadores no alcanzaba, por lo que debió aplicarse el artículo 38, letra E del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo; además no tomó en consideración de los listados de bonificación, planillas de personal fijo y formulario IR2, siendo condenada de manera injusta a montos exorbitantes, lo que se traduce en una condenada exagerada, por no realizar el prorrateo correspondiente, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

19.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto

sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

20. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Documental (es): A: A.5) Planilla de personal fijo del año 2021 de la empresa WIND TELECOM, [redacted].6) Fotocopia de la certificación número 2271649 de fecha 6 de enero del 2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. A.7) Fotocopia de comunicación suscrita por Yaroli Ortiz, Gerente Senior Contabilidad de WIND TELECOM, S.A. de fecha 07 de enero del 2022 (…)A.27) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM,[redacted].28) Fotocopia de planilla de personal fijo correspondiente del año 2021 de la empresa por WIND TELECOM, [redacted].29) Fotocopia del formulario IR-2, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de WIND TELECOM, S.A." (sic)

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA: 24. El demandante original y recurrida solicita lo referente en a la Participación de los Beneficios de la Empresa conforme el artículo 223 del Código de Trabajo,

correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, que reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: 1) "Una certificación número GGC-DGN NO. 2799553 (1/2) de fecha 12 de enero 2022, emitida por Impuestos Internos: en las cuales establece lo siguiente: La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA que el contribuyente WINDTELECOM S.A. RNC No. 1-02-31596-5, perteneciente a la Gerencia de Grandes Contribuyentes, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo ha declarado. Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal presentado, cerrado en diciembre del año 2019, reflejando una pérdida antes de impuesto, por valor de RD$67,504,629.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 00/100)". 2) Una certificación número GGC-DGN NO. 2799553 (2/2) de fecha 12 de enero 2022, emitida por Impuestos Internos: en las cuales establece lo siguiente: La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA que el contribuyente WINDTELECOM S.A. RNC No. 1-02-31596-5, perteneciente a la Gerencia de Grandes Contribuyentes, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo ha declarado. Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal presentado, cerrado en diciembre del año 2020, reflejando una pérdida antes de impuesto, por valor de RD$67,504,629.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 00/100" (Sic). De dichas certificaciones se ha podido establecer y verificar que la empresa en los 2019 y 2020 tuvo pérdidas, por lo que se rechaza dicho pedimento y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. 25. En cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, la parte recurrente ha aportado los siguientes documentos: 1) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM, S.A. 2) Formulario IR2, emitido por la Dirección General de Impuestos Intentos correspondiente al periodo del 2021, en el cual se observa que la empresa no tuvo pérdidas. Del estudio de estos documentos procedemos a ordenar el

pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic)

22. Ha sido criterio constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4]; en la especie, de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada determinó que correspondía el pago de proporción a la participación en los beneficios de la empresa del último año de servicios prestados, ignorando que la parte recurrente presentó la planilla de personal fijo de la empresa reportada y la declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los que el juzgador estaba en condiciones de verificar la cantidad de ingresos y los trabajadores de la empresa y así determinar la cantidad proporcional que le correspondía a la trabajadora en aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, por lo que se acoge el vicio analizado y también se casa la sentencia impugnada en esta vertiente.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245 de fecha 12 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

SCJ-TS-25-1132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), que no depositó memorial de defensa.

3. También se depositó recurso de casación en fecha 4 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), que no depositó memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

II. Antecedentes

6. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00111, de fecha 12 de abril de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda interpuesta, declaró resiliado el contrato de trabajo, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a las horas extras y la reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y valido, le recurso de apelación interpuesto por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise), en contra de la sentencia 0373-2024-SSEN-00111 dictada en fecha 12 de abril de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: Se acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia: se revoca, modifica y confirma la sentencia apelada, para que diga de la siguiente manera: a) se declara injustificada y sin efecto jurídico, la dimisión ejercida por el señor [redacted], por ser comunicada fuera de plazo que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo; en consecuencia, se revoca las condenas impuestas en la sentencia en lo concerniente al preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) se modifica la sentencia apelada con relación a la duración del Contrato de Trabajo y se fija en 4 años, 3 meses y 21 días; d) se confirma, el salario mensual devengado por el trabajador recurrido en el monto de RD$11,400.00; de igual modo, se confirma la condena impuesta en la sentencia apelada, relativo al pago del salario de navidad en el modo de RD$12,856.67; e) valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado apoderado de la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise), quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, compensando el 15% restante" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica e inobservancia" (sic).

9. En ese orden, la parte recurrente invoca en sustento de su segundo recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica e inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre a la admisibilidad del primer recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el primer recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar

si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. En ese contexto, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, consigna que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de

emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2024; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los sábados y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el miércoles 19 de diciembre de 2024.

17. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar

el medio de casación propuesto en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre la admisibilidad del segundo recurso de casación

18. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

19. En ese contexto, esta Tercera Sala, advierte que [redacted] incoó un primer recurso de casación en fecha 20 de noviembre 2024 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y además interpuso un segundo recurso de casación en fecha 4 de diciembre de 2024 contra la citada sentencia, ambos fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la alegada falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa e inobservancia de la ley; es decir que el segundo recurso de casación corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra

una misma sentencia y por la misma parte recurrente, [redacted].

20. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1]. Asimismo, *se ha indicado que es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[2]. Además *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3], lo que ocurre en el presente caso, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm. 10, 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99
[2] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 12 de octubre 2011, BJ. 1211.

21. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del primer recurso de casación y la INADMISIBILIDAD del segundo recurso de casación, ambos interpuestos por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0945

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00002 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Noval, SRL., representada por su gerente [redacted], quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Constructora Noval, SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00956, de fecha 27

de septiembre de 2019, la cual excluyó a [redacted] y declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00002, de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-00956, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa, errónea y muy mala aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al Principio I y VIII del Código de Trabajo y el art. 62 de la Constitución de la Republica. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar el primer medio casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar la inadmisibilidad de la demanda con el argumento de que no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que el exponente no prestaba un servicio personal al empleador, no realizó labores sucesivas, permanentes e ininterrumpidas y tampoco tenía un pago o salario fijo, obviando que se demostró la continuidad por todos los medios de prueba, como los cheques núms.

001679 y 001776 y el resumen de cubicación perteneciente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2018, correspondientes a diferentes obras, servicios y trabajos, entregados a la parte recurrida y realizados por el trabajador en el tiempo señalado, que evidencia la labor sucesiva e ininterrumpida hasta la fecha en que dimite el empleado; que la corte *a qua* tampoco aprecio correctamente cada uno de los documentos que fueron aportados como pruebas, ni el tiempo de trabajo de forma continua del trabajador, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Constructora Noval y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés por no existir un contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a [redacted] y declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted], solicitó la revocación de la sentencia impugnada reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Constructora Noval y [redacted] mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.- Que en el presente caso no existe contrato de trabajo por las razones siguientes: A.- El propio señor [redacted] confesó en primer grado que, "hacía todo lo que la empresa necesitaba" y que "lo principal era jardinería (aunque es una pregunta inducida), lo que significa que no desempeñaba una labor determinada. Que justifica lo de contratista al confesar que "cuando le decían, ve a ver cuánto se lleva eso, hazme una cotización" y que él ponía los precios", "le daba un más o menos de cuanto costaban las matas" y que " ellos lo aceptaban o no", que la "mayoría de las veces iba y compraba lo que se necesitaba"; por lo que es obvio que era un contratista o trabajador independiente que ponía el precio del trabajo y compraba lo que se necesitaba y que además no tenía un pago ni salario fijo, sino un alegado "aproximado de RD$85,000.00", siendo el salario es un elemento esencial del contrato de trabajo. B.- El testigo [redacted], quien testificó en primer grado, que "le saca la basura y los escombros", "servicio que hacía al señor [redacted]", a quien veía "haciendo servicios de jardinería", sembrando matas junto a sus trabajadores", "porque tenía una contrata con el ingeniero Valera y lo transportaba a su trabajo"; por lo que es propio de un contratista independiente laborar junto a sus trabajadores. Sus trabajadores no de la empresa. C.- Que la testigo señora [redacted], es clara al confirmar lo anteriormente expresado, especialmente la inexistencia del contrato de trabajo, cuando confiesa que el señor "[redacted], prestaba sus servicios como contratista independiente en el área de jardinería", que " no estaba bajo la subordinación de la empresa Noval", que la empresa "le proponía un proyecto, el hacia la cotización donde detallaba todas las plantas a usar, el sistema de Riego y se agregaba su mano de obra" y que "él como contratista debía tener todo su equipo de trabajo", Que la empresa Noval no le pagaba a los "obreros de Héctor". Que el pago era de la

forma siguiente: el señor [redacted] pedía un avance antes de empezar cualquier proyecto luego en el trayecto se hacían cubicaciones con el departamento de cubicación juntamente con el señor Héctor", quien "era un proveedor informal", quien se le hacía una "retención de un 2%". "El señor Héctor no trabajaba para la empresa el prestaba un servicio independiente". "Él nunca estaba para Noval, si la empresa tiene un proyecto se le ofrece a la compañía o al proveedor que pueda hacer esos proyectos". "A él se le decía lo que se quería y él lo hacía", "nadie lo supervisaba". "El contratista sino tiene un trabajo asignado no cobra, el cobraba por sus servicios". D.- Que existe depositada en el expediente el "Formato para el cálculo mensual de otras retenciones", emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Impuestos Internos" de abril 2013, donde aparece el señor [redacted] No. [redacted]4 y varias personas más, con el monto de la retención hecho por la empresa Noval, C. X A., que incluye un ITBIS de un 18%; así como pago por "avance sistema de riesgo VD529-D Y VB145 de 04/07/08, y varios pagos y copias de cheques de varias fechas (no consecutivos), que demuestran los trabajos por cubicaciones y sus pagos no interrumpidos, propios de los pagos a contratistas y trabajadores independientes. 10.- Que, ante la inexistencia del contrato de trabajo, las demás pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamentos y de base legal, especialmente la comunicación de dimisión, pues es un derecho propio de los trabajadores que obviamente se encuentran amparados por un contrato de trabajo, por lo que carece de pertinencia jurídica su valoración, incluyendo daños y perjuicios" (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el*

que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

19. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

20. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril de 2018, BJ. 1289.

manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

21. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar *el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

22. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[5]; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En la especie, los jueces del fondo, luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, particularmente la comparecencia personal de [redacted], de los testigos presentados por ambas partes, el cálculo mensual de retenciones y los cheques, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, puesto que las pruebas demostraron que [redacted] realizaba trabajos por cubicaciones con pagos interrumpidos, por lo que ejercía las funciones propias de un contratista y trabajador independiente, que nadie lo supervisaba por lo que no recibía órdenes de la empresa, tampoco recibía un salario, sino pagos por el servicio prestado, por lo que no podría considerarse un vínculo en el ámbito de lo laboral, sin que se advierta que al tomar esta decisión los jueces del fondo incurrieran en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente de estas pruebas puede extraerse que el recurrente no ejecutó un trabajo subordinado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

a favor de la ahora parte recurrida, razón por la cual se desestima el argumento del medio examinado.

24. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *…la corte a qua tampoco aprecio correctamente cada uno de los documentos que fueron aportado como pruebas;* en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

25. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación y el tercer medio los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del Principio I y VIII del Código de Trabajo y el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana al dejar desamparados, sin la protección del estado al trabajador que prestó su servicio por tantos años, sin que el empleador se hiciera responsable de las prestaciones que por ley le correspondía pagar; que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

asimismo la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que entre el trabajador y la entidad Constructora Noval, SRL. y el señor [redacted] no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que no realizó labores sucesivas, permanentes e ininterrumpidas lo que entra en contradicción con las Jurisprudencias emanadas por nuestra Suprema Corte de Justicia y por los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo.

26. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación del Principio I y VIII del Código de Trabajo, el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00002 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha de fecha 2 de octubre de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] del cargo de supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: La suma de quinientos dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$518,000.00), por concepto de indemnización por cese injustificado, conforme con el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 05/100 (RD$83,664.05), por concepto de 49 días de vacaciones. La suma de treinta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 24/100 (RD$32,477.24), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2020. Estos montos han sido calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD$37,000.00), con un tiempo de labor de 13 años y 11 meses, para un monto total de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y

nueve pesos con 29/100 (RD$634,659.29). **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por la no afiliación del recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago en favor de la parte recurrente, señor [redacted], de la suma de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor [redacted] solicitó: "PRIMERO: Declarar inadmisible el medio nuevo de casación sobre la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que no se discutió ante los jueces del fondo".

11. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en lo que respecta al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, ya que los jueces del fondo establecieron que a pesar de que el plazo de 30 días dispuesto en

el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba vencido, rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN … 6. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de manera incidental solicitan que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido para ello y por ende encontrase prescrita la posibilidad de ejercer el Recurso Contencioso Administrativo. 7. De igual forma, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, por violación a lo que dispone el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. 8. Por su parte, el recurrente, señor [redacted], mediante su escrito de réplica solicitó que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión planteado tanto en el escrito de defensa del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, como en el dictamen de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por improcedente, mal fundado y carente base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de todas las prestaciones económicas de forma amigable. 9. El artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 10. En otro orden de ideas,

conforme al principio de legalidad de las formas: "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras", siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 11. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y consagrado que "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido

regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 2 13. El artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, establece; "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". 14. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha podido constatar que, el señor [redacted], interpuso por instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo, relativo a la desvinculación laboral, de fecha 30 de septiembre de 2020, recibida por el recurrente en fecha 16 de noviembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, resultando que entre la fecha de la notificación de la desvinculación y de la interposición del referido recurso, han transcurrido 47 días, es decir, un tiempo mayor a los 30 días, que establece el legislador en el artículo 5 de la Ley 13-07, citado en párrafos anteriores; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente, señor [redacted], también solicitó a este Tribunal el pago de los derechos adquiridos y consecuentemente el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, así como también, el pago de sus derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones y navidad; por tanto, el señor [redacted], se encuentra dentro del plazo de los 90 días previstos por el citado artículo 63 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que a tales fines confiere el legislador para solicitar el pago de las mismas y ejercer las vías de recursos; por lo que, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley 41-08, que se les reconoce a los servidores públicos, procede rechazar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 15. Al desestimar el medio de inadmisión promovido,

este tribunal colegiado se abocará a conocer los méritos del fondo del presente recurso contencioso administrativo" (sic).

15. En el caso que nos ocupa el Ministerio de Interior y Policía fundamenta los aspectos analizados en el hecho de que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión por prescripción por la razón de que el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

16. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo rechazaron la inadmisibilidad del recurso utilizando como fundamento el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, indicando que por tratarse de una reclamación de prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la cita norma legal, el recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo de los 90 días previstos en el artículo 63.

17. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso*

administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

18. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del texto de ley transcrito consiste en que el recurrente en primer grado no impugna directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleado público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, el servidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

19. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que, al formar su convicción y declarar admisible el proceso bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación del funcionario público se encontraban ante una demanda en reclamación de

prestaciones laborales e indemnizaciones sujeta al plazo del artículo 63[1] de la Ley núm. 41-08, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

20. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 16 de noviembre de 2020, no obstante interpuso la acción recursiva en fecha 26 de enero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, como parte de su obligación de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración pública, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han motivado adecuadamente el medio de inadmisión respecto del plazo previsto por la ley que rige la materia para

[1] Artículo 63. En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

la interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

23. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1149

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00022, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted] Capellá mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Crystal Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2024-SLAB-00042, de fecha 11 de junio de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00022, de fecha 6 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, depositado vía el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana en fecha 13 de agosto de 2024, contra la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00042 de fecha 11 de junio de 2024, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del mismo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber sido depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y porque la sentencia recurrida no excede los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en el artículo 16, que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…,* por lo que no mantiene su vigencia la disposición del artículo 640 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, el artículo 89 de la Ley núm. 2-23, modificó el referido artículo 640 del citado código, para que se lea: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley.*

12. En el caso, la parte recurrente depositó el memorial de casación el 19 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de San Juan de la Maguana, por lo que no cumplió con las disposiciones legales vigente en la materia para la interposición de los recursos de casación que obliga a los recurrente en casación a depositar el escrito contentivo del

recurso en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, formalidad esta substancial para la interposición del mismo, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación sin la necesidad de abordar la causal restante de inadmisión ni el medio de casación que fundamenta el referido recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00022, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., , y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Raligas, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-226 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha18 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por las Lcdas. Agne [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la razón social Raligas, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios contra la razón social Raligas, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.1140-2023-SSEN-00192 de fecha 15 de mayo de 2023, la cual determinó que el contrato concluyó por despido injustificado y condenó a la razón social Raligas, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y declaró prescrita la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Raligas, SRL., y, de manera incidental, interpuesto por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-226 de fecha 22 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto por EMPRESA RALIGAS, [redacted].de fecha 30 del mes de mayo del año 2023 y un recurso incidental interpuesto por [redacted] en fecha 23 del mes de julio del año 2024 ambos en contra las sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00192, dictada en fecha quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgad de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;**SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechazas en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA RALIGAS, [redacted].de fecha 30 del mes de mayo del año 2023 y el recurso incidental interpuesto por [redacted] en fecha 23 del mes de julio del año 2024 ambos en contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00192, dictada en fecha quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Juzgad de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente; **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y exclusión de medios probatorios. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las reglas del debido proceso. **Tercer medio**: Falta de motivos y sentencia contradictoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber depositado copia auténtica de la sentencia impugnada en franca violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del estudio del expediente, se advierte que contrario a lo sustentado en el memorial de defensa, se encuentra copia auténtica de la sentencia impugnada en el recurso de casación en el que se identifica la firma digital y el enlace en el que puede ser encontrado, por lo que cumple ese requisito para su interposición, *rechaza el presente medio de inadmisión y procede analizar el otro medio alegado*.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15.Para apuntalar su primer medio, un segundo aspecto del segundo y el tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidospor su vinculación y resultar conveniente a la solución del casosostiene el recurrenteen esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos aportados al proceso, con los cuales se pretendía demostrar la justa causa del despido y el salario devengado evacuando una sentencia absolutamente divorciada del mandato expreso de ley e incumpliendo de manera flagrante con las obligaciones de ponderar todos y cada uno de los documentos aportados, y confirmaron la sentencia de primer grado con los mismos errores y agravios que dieron motivos al recurso de apelación. Que además la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa no solo por no haber ponderado de maneras correctas los hechos de la causa, sino porque sin dar motivo el tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primer grado y que la corte en ninguna de las páginas de su sentencia se avocó a ponderar los motivos del recurso de apelación y sus medios probatorios, incurriendo en el agravio de desnaturalización de los hechos y violación a las reglas del debido proceso.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya

naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] en virtud de un desahucio ejercido en su contra incoó una demanda en fecha 23 de julio de 2021 en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la razón social Raligas, SRL., mientras que en fecha 5 de noviembre de 2021 interpuso una demanda incidental en daños y perjuicios en contra de la razón social Raligas, SRL., por su lado, la razón social Raligas SRL, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes y respecto de la demanda incidental solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva; b) el tribunal de

primer grado determinó que el contrato de trabajo concluyó por despido injustificado y condenó a la razón social Raligas SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y respecto a la demanda incidental por daños y perjuicios acogió el medio inadmisión y la declaró prescrita; c) que no conforme con la referida decisión la razón social Raligas SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en primer grado en todas sus partes, mientras [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental reiterando que el contrato concluyó por desahucio y por lo tanto, debía revocarse la decisión en esa vertiente; y d) que la corte *a qua* rechazó los recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA FECHA Y FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO 12. Que la parte demandante en su escrito inicial de demanda alega que el contrato de trabajo terminó en fecha 28/06/2021, mediante el desahucio ejercido por la empresa, Mientras que parte demandada indica que el contrato de trabajo terminó en fecha 01/07/2021, por medio al despido ejercido de manera justificada. 13. Que en ese sentido, el artículo 75 del Código de Trabajo, define el desahucio como: "El acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo

indefinido". Cuando el empleador ejerce el desahucio debe reconocer al trabajador derechos de preaviso y auxilio de cesantía, así como los derechos adquiridos."; Asimismo, esta legislación en su artículo 87, indica que: "El Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es Justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario". 14. Que forma parte del expediente la fotocopia del cheque número 005523, de fecha 28/06/2021, emitida por Raligas, SRL a nombre de [redacted], adjunto una hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida en la misma fecha, por el Ministerio de Trabajo. 15. Que fue escuchado en audiencia celebrada por ante esta Corte en fecha 26 del mes de junio del año 2024, las declaraciones de la [redacted] gerente de operaciones de esa empresa, la cual declaro lo siguiente: P. Conoce a [redacted] ¿R. Si. P: ¿Que hechos ocurrieron que ya el señor no presta servicios en la empresa? R. Raligas es una empresa distribuidora de GLP somos una distribuidora a nivel Nacional, contratamos camioneros que era la función del señor Villanueva, todos nuestros vehículos tienen un dispositivo GPS a lo que los choferes no están ajenos, la unidad que manejaba el señor Villanueva, presentaba un desvió constante de la ruta, esa fue la razón por la que a finales de Junio se realiza una reunión con los choferes de la empresa porque había ese desvío con tanta frecuencia a ese destino, en esa reunión había otro chofer que hacia el desvió pero no con tanta frecuencia y este admitió que iba a ese lugar a desayunar, admitió que estaba mal y que no lo volvería a hacer, el señor Francis se negó a contestar. En la reunión se les dijo que ellos tenían que hacer un pago por el faltante que habían, el otro chofer fue una persona colaboradora y dijo que sí., que no volvería, el señor Francis ni lo acepto ni lo negó, dijo que la empresa no le había dicho que no podía pararse en ese lugar, dijo que de ser así que mejor le dieran su dinero, por esa actitud de él ya yo tengo un enemigo en la empresa, lo que hago es que le preparo un cheque con sus

prestaciones, él lo mira, le tira una foto y dice que no es lo que le toca y se va. Yo voy al ministerio de trabajo y solicito la intervención y les solicito que por favor sea con tanta urgencia porque ya tengo un enemigo dentro declarado, y de ahí para allá ese es el motivo por el cual estamos aquí todavía. P. A partir de ahí ¿usted no tenía confianza con el señor? R. No, porque él no lo aceptó ni lo negó. P. ¿Qué lugar era ese? R. Es un desvío que viene desde la ruta de refinería, cargan en refinería y siempre había un desvío en ese destino. Es un solar que le hicimos un letrero de se vende, cuando entra a ese solar es un solar gigante, en ese solar había dos bolitas que son dos camiones pequeños, cuando nos mostramos que interesados en comprar el solar, la persona que cuida el solar que es la persona que nos está dando la información de la venta del solar. Y nos dice que ahí es donde se hace la compra y venta ilícita de todo tipo de combustible. Ese era el punto en donde ese señor se paraba, como yo llego a ese sitio, por la ubicación que me manda el GPS del camión. P. ¿El señor Villanueva era su empleado? R. Sí, empleado de Raligas. P. ¿Usted dijo que había un desvío por parte de los choferes? R. Sí, se refería a uno de uno. P. ¿Eso era normal? R. No, por eso llamó nuestra atención. P. ¿A qué se refirió usted cuando dijo que no haber faltante de la carga? P. Usted terminó su contrato de trabajo con el señor [redacted]? R. No sé decirle porque le hice el pago de las prestaciones. Sinceramente yo concluí un servicio con él, yo no lo recibiera ya era su problema, porque yo deposité en el ministerio para evitar esta situación, la carta de cancelación. P. ¿Usted terminó el contrato de trabajo con el señor [redacted]? R. Él fue cancelado de la empresa. P. ¿Esa cancelación que usted produjo, la hizo por escrito? R. Sí. P. ¿Se la entregó? R. Sí, con el cheque. P. ¿Recuerda la fecha? R. Finales de junio del 2021.P. ¿Dijo que fue al Ministerio de Trabajo? R. Sí. P. ¿Puede decirle a la corte a qué fue al Ministerio? R. A solicitar la intervención del ministerio, dada la situación de que tenemos un empleado que entendemos que no está haciendo lo correcto y no quiere aceptar su cancelación. P. ¿Cuántos días después del día

que conversó con los camioneros, usted fue al ministerio? R. Fue todo muy rápido, no recuerdo si el cheque fue ese mismo día o al otro día. P. ¿Usted hizo una solicitud al ministerio de trabajo? R. Sí. P. ¿Le respondieron? R. Sí, creo que había que depositar una carta para que el ministerio intervenga, creo que si no era por escrito no era válida mi solicitud. P. ¿Cuándo canceló al trabajador usted comunicó al ministerio también que lo canceló? R. Sí.P. ¿Usted dijo porque lo canceló? R. Sí, creo que era por incumplimiento de sus funciones, no tengo la idea completa. P. ¿No fue por los faltantes? R. Bueno si entramos en detalles, fue por los faltantes. P. usted recuerda si puso en la carta que una de las faltas eran los faltantes? R. Creo que no P. Usted recuerda s1 en la carta puso que no quería seguir con el por los faltantes? R. no quería seguir con el por lo que estaba pasando, era un empleado de varios años. P. Porque se produjo la cancelación, por el faltante o por la actitud? R. Por ambas. P. ¿le vamos a mostrar la carta del primero de julio del 2021, sale de la empresa esa comunicación? R. Si. P. Se le muestra la siguiente carta del 2/07? R. Si P. la solicitud de inspección del 29/06? r. sí, P. Tuvo respuesta? r. Si. Abg. Recte. quisiéramos comprobar sí las cartas que mostramos a la compareciente son la carta de despido, solicitud de inspección y comunicación del despido al ministerio? La corte: $1, esas mismas. P. que se le muestra a la compareciente la comunicación del 29/06/2021, comunicación que establece las causas por las cuales se le comunico al trabajador el despido? La Corte: ya ella lo reconoció. R. Cuál era el salario del trabajador? R. 25,000.00 mensuales. P. en qué momento se produjo el despido ejercido por usted al trabajador, antes o después de la reunión celebrada con los choferes? R. Después. P. Cuando se reunieron con el trabajador? r. A finales de junio y fue con los tres. Había otro que estaba yendo a ese lugar, pero se mostró colaborador de hecho hasta ahora es empelado de nosotros. P: ¿cuál es el propósito del GPS en esos vehículos? R. la función que nos interesa es que marque la ruta que realiza la unidad desde que sale de la empresa hasta la refinería y desde la refinería hasta su

destino final. P. Hubo faltante del combustible? R. Si. Podía variar la cola como le llamamos al tanquero, generalmente nuestros camiones cargan 7,500 a 8,500 galones y se reflejan los faltantes. P. El admitió los faltantes? r. Él ni afirmo niego nada, siempre tuvo una actitud hostil. P. Que ocurrió con el carnet de acceso a la refinería del señor Francis? R. Cuando contratamos un chofer solicitamos a la refinería que le asigne un carnet porque sin este no podían acceder, cuando yo entendí que él estaba cancelado lo llame para que entregara el carnet y él se negó, estuvimos en eso como unas dos 0 tres semanas hasta que informó la refinería que ya no era empelado de nosotros, la refinería se comunicó con el directamente, y el decidió entregarle el carnet directamente a ellos. P. La empresa comunico verbalmente o por escrito la situación a la refinería? R. Por escrito. Abg. Recdo. P. ¿hay una carta de despido del 01/07/2021, esa carta está certificada por el Ministerio de Trabajo? La Corte: tiene un sello de recibida. Abg. Recte. todas están certificadas. Abg. Recdo. la carta que reposa en el misterio de trabajo es del 29/06/2021, nosotros la tenemos certificada y la depositamos en el expediente. .Recdo. Conoce el cheque de pago de 'prestaciones laborales? (Mostrado) R. s1 LA corte: P. recuerda sí fue al ministerio de trabajo en: la mañana 0 después del medio día? R. No podría especificarle. Pude haber ido en cualquier horario. P. Cuando fue al ministerio, ya había hecho el cheque? R. Si. P. Se lo había ofertado al trabajador? R. S1. P. en el momento que le oferto el cheque, usted todavía no había ido al ministerio? R. No había ido P. Cuando le oferto el cheque lo estaba cancelando en ese momento? R. Si. P. Cuando usted fue al ministerio ya él estaba cancelado? R. yo fui para que me orienten cómo comportarme 0 qué hacer con el trabajador., mi intención era cancelarlo, pero él no lo estaba aceptando. P. Usted le produce la cancelación con el cheque y él no la acepta, al otro día usted va al ministerio de trabajo? R. Si. P. El día que le ofreció el cheque, ¿Fue en la mañana 0 la tarde? R. Como al medio día. P. Después de eso usted va al ministerio de trabajo y la orientan? R. Correcto. P. En ese momento usted no le había dado la carta al

trabajador? R. No. P. usted después se dirige al ministerio y le dicen que tiene que hacer la carta por escrito? R. Si, así es. P. Cuando usted le dio el cheque y lo canceló, el no volvió más? R. Correcto, el no volvió hasta que nos visitó el inspector. P. ¿Cuándo le entrega la carta al trabajador? R. no hubo forma de entregársela a él por eso la deposite en el ministerio. P. Pero ya él estaba cancelado? R. para mi sí. P. en el ministerio usted deposita dos cartas o una carta? R. Una cuando fui a solicitar que intervinieran en el caso y la carta notificando la cancelación y no me acuerdo que más. - P, Esas cartas fueron diversos días? R. Si. P ¿Diversos días después de la cancelación u oferta del cheque? R. Si. P. (Se le muestra el cheque 5523) es el cheque de la intención de pago? R. Si. P. Qué fecha tiene el cheque? R. 28 de junio y es el pago de sus prestaciones y ese cheque estaba sobre el cálculo de las prestaciones. P. Usted lo canceló el 28/06/2021? R. el cheque este hecho de ese día, debió ser ese día. 16. Que hemos verificado que en expediente existen tres (03) cartas, ambas suscritas por Conquin R. Leo Peña, Gerente de Raligas SRL, la primera, de fecha 29/06/2021 dirigida al trabajador demandante comunicándole la decisión de concluir la relación de trabajo por despido injustificado, la segunda de fecha 01/07/2021, dirigida al trabajador demandante con la misma finalidad de la primera y la segunda de fecha 02/07/2021, dirigida y recibida en la misma fecha, por el Ministerio de Trabajo, Representación Local Provincia [redacted], al despido del trabajador demandante. EN CUANTO A LA NOTIFICACION Del DESPIDO 17. Que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones".18. Que del examen a las piezas depositadas se verifica que figuran depositadas en el expediente una comunicación de fecha 02 del mes de julio del año 2021, dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida por dicho ministerio en la misma fecha, la cual que indica lo siguiente:"Por medio a la presente, depositar copia de la

carta de despido, entregadas en el día de ayer jueves 01 del mes de julio del año 21, al señor [redacted], RNL-101697903-001", que esta comunicación la empresa deposita la comunicación de fecha 01 del mes de julio de la año 2021, citando lo siguiente:"Por medio de la presente, le informamos, que hemos decidido concluir la relación laboral procediendo al despido justificado por usted haber violentado el artículo 88, ordinales 3ro, 8vo y 19vo del Código de Trabajo de la República Dominicana"; sin embargo, esta no se encuentra recibida por el ministerio de Trabajo correspondiente, por lo que no podemos tomarla en cuenta, para comprobar que la fecha del despido fue el 01 del mes de julio del año 2021.19. Que existe una comunicación de despido de fecha 29 del mes de junio del año 2021, certificada por la Licda. [redacted] representante local de la Provincia de Santo Domingo, del Ministerio de Trabajo, la cual certifica que dicho documento es copia y fiel exacta a la comunicación y anexo depositada por la empresa RALIGAS, SRL, en relación con el trabajador [redacted], en cuya comunicación se indica lo siguiente:"Por medio de la presente, le informamos, que hemos decidido concluir la relación laboral procediendo al despido justificado por usted haber violentado el artículo 88, ordinales 3ro, 8vo y 19vo del Código de Trabajo de la República Dominicana"; en consecuencia esta Corte acoge dicha comunicación como la realizada en la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 29 del mes de junio del año 2021.20. Que de las documentaciones y declaraciones antes mencionadas hemos comprobado que en el momento en que la empresa le ofrece al recurrente principal mediante cheque el pago de sus prestaciones laborales, por varias faltas que este había cometido en contra de la empresa, queda demostrado la decisión inequívoca y firme del empleador de poner fin de manera unilateral al contrato de trabajo por despido el hecho ocurrido fue fecha 28 del mes de junio del año 2021, en este sentido el "contrato de trabajo termino por despido no por desahucio como lo estableció el recurrente principal; en este

aspecto confirmamos la sentencia de primer grado. 21. Que al quedar establecido que el contrato de trabajo terminó en fecha 28 del mes de junio del año 2021, por despido y que el despido fue comunicado al Ministerio de Trabajo en fecha 02 del mes de julio del año 2021, en consecuencia la empresa no dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, en lo referente a la comunicación de despido a la autoridad de trabajo correspondiente, en el plazo de las 48 horas subsiguiente de ejercer el mismo; por lo que se presume que el despido es injustificado de pleno derecho, procediendo, en consecuencia, a declarar injustificado el despido y acordar a favor del trabajador los valores que le corresponden por prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así también la indemnización supletoria fijada en el art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo y confirma la sentencia apelada en estos aspectos, con motivaciones diferente" (sic).

19.Respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

20.Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

21. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció queel contrato de trabajo terminó en fecha 28 del mes de junio del año 2021, por despido y que el mismo fue comunicado al Ministerio de Trabajo en fecha 02 del mes de julio del año 2021en consecuencia la empresa no dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo y el despido carecía de justa causa sin la necesidad de verificar las razones que lo indujeron, determinación que realizó sin incurrir en desnaturalización, pues ciertamente se evidencia de sendas comunicaciones que se incumplió el plazo de las 48 horas previstos por el citado texto normativo; en ese sentido, al no incurrirse en falta de motivos ni desnaturalización, como sostiene la recurrente, se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

22. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización ya que, al momento de realizar la transcripción del dispositivo de la sentencia de primera instancia, se incluyó una razón social distinta a las partes que figuraron en el proceso, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de la que deben estar revestidas todas las decisiones del Poder Judicial.

23.Esta Tercera Sala evidencia que si bien es cierto que en la sentencia de primer grado se incluyó una razón social distinta a las partes que figuraron en el proceso no se advierte que la corte *a qua* haya deducido ninguna consecuencia de ello, por lo que en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que establece que *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión,* procede desestimar este vicio.

24. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo tanto rechaza el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Raligas, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-226 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1115

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la zona franca [redacted] DR, SRL., y de manera incidental por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00401, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la zona franca [redacted] DR, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización

por daños y perjuicios y la contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial [redacted] DR, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00365, de fecha 9 de octubre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y la indemnización contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted] DR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00401, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por la entidad [redacted] DR,S.R.L., de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral NO.0055- 2023-SSEN-00365, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral NO. 0055-2023-SSEN-00365, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos

anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a la recurrente [redacted],S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta u omisión de estatuir y no ponderación de documentos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, y contradicción de motivos" (sic).

7. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Prescripción del recurso de apelación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación al derecho de defensa, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida principal y proceder al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] DR., SRL.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* debió referirse a todos los puntos controvertidos por el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues esta no se hizo de manera limitada. En ese sentido, uno de los puntos controvertidos ante el tribunal de primer grado fue la terminación del contrato de trabajo, toda vez que, el 30 de diciembre de 2022, la recurrente depositó ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de reducción de personal por incosteabilidad de la explotación de la empresa, la cual fue aprobada a través de la resolución núm. 011/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, dicha resolución se encontraba depositada en el expediente, sin embargo, la alzada no la valoró procediendo al conocimiento de las causales de la dimisión que constaban en la sentencia de primer grado. En ese sentido, en el expediente no se encontraba depositada la carta de dimisión, ni de la demanda que interpusiere este por ante el tribunal de primer grado. Tampoco valoró que en el transcurso de la resolución del ministerio la recurrida fue despedida por ausencias de varios días consecutivos sin ninguna justificación, faltas que fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo, de lo cual se depositaron las comunicaciones al ministerio de trabajo, en ese sentido, la corte *a qua* no

tuteló los derechos de la empresa ni cumplió con su obligación sustancial de pronunciarse sobre dicho aspecto y decidir si el contrato de trabajo había terminado por incosteabilidad de la explotación de la empresa, para lo cual solo correspondería una asistencia económica, por despido o por dimisión, solo asumió que el contrato de trabajo terminó por dimisión a pesar de que no había carta de dimisión depositada en el expediente, que, de haber ponderado la prueba antes mencionadas los jueces de fondo se hubiesen percatado que el contrato de trabajo no terminó por dimisión; que el ordinal 14, de la página núm. 10 de la sentencia de la sentencia impugnada se indican las pruebas depositadas por la parte recurrida principal, sin figurar la carta de dimisión ni su demanda, lo que significa que no hay pruebas de que fueran aportadas al proceso, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, asumiendo, al estatuir sobre la terminación del contrato de trabajo lo que decía la decisión de primer grado.

17. Continua argumentando la parte recurrente, que el pago de las vacaciones fue compensado en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia. En ese orden, esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el criterio de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre

todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. La Corte *a qua* incurrió en vicio alegado al no referirse a cuál era la forma de terminación del contrato de trabajo, pese a que en el expediente habían pruebas que demostraban que no terminó por dimisión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"13. Que la parte recurrente [redacted] DR, SRL, ha depositado en el expediente los siguientes documentos:.. 9) Resolución no. 011/2023, de fecha 16-02-2023, emitida por el Lic. [redacted], Director General De Trabajo… 2.- Copia de la solicitud de terminación de contrato de trabajos por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal de fecha 30-09-2022. 3.- Copia formulario de trabajadores afectados… 14. Que la parte recurrida SRA. MADERLYN [redacted] [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 25 de enero 2024, contentivo de los siguientes anexos: B) Instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 15-4-2024, conteniendo anexo lo siguiente documentos: 1- Registro Mercantil de la empresa LAURUS INTERNATIONAL DR SRL, NO. 725318. 2. Copia certificación N0.1122865/2023, expedida por la Cámara de Comercio. 2. Copia del RNC de la empresa ERC BPO SRL.; B) Instancia de oposición a reapertura de los debates de fecha 13-09-2024". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que la parte recurrente [redacted] DR,S.R.L., en su recurso de apelación indica que la empleadora le ha pagado todos sus derechos a la recurrida, sin embargo, la dimisión está fundamentada en varias causales, y al analizar la sentencia objeto de impugnación esta corte ha observado que la decisión fue motivada en base al no pago de las vacaciones. 17. Que la corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente así como por la recurrida, observando que no fue depositada prueba de que a la trabajadora le hayan pagado las vacaciones correspondientes al año 2022, toda vez que la certificación del banco está ilegible y no reporta los conceptos de los depósitos ni están individualizados, para que se pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la entidad cumplió con ese derecho de la trabajadora, tomando en cuenta que niega haber recibido el pago de las mismas… 20. Que tras el recurrente [redacted] DR, SRL., no haber demostrado cumplir con su obligación de otorgar las vacaciones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora [redacted], sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas…" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas*[1]. Igualmente ha

[1] SCJ, Tercera Sala, 18 de diciembre de 2002, BJ. 1105, págs. 651-657.

dejado contemplado que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia…*[2]; en la especie, tal como argumentó la parte recurrente, la corte a qua sin valorar la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizaba poner fin a varios contratos de trabajo dentro de ellos el de la parte recurrida, para abordar la figura de la dimisión y estatuir sobre las causas alegadas, sin que la extrabajadora haya depositado ante esa alzada su carta de dimisión, en violación a la jurisprudencia constante de la materia, lo que advierte que la corte *a qua* debió ponderar las pruebas aportadas, y no fundamentar su decisión sobre la base de pruebas que no constaban en su jurisdicción, razón por la cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada, sin la necesidad de abordar los demás medios del recurso de casación principal, ya que abordan la justa causa de la dimisión, y de determinar el tribunal de envío la terminación del contrato que argumenta la parte recurrente no fueran las que ahora constan en la decisión impugnada.

[2] Sent. 4 de diciembre de 2002, BJ. 1105, págs. 498-505.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

21. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente incidental alega en esencia que la corte a qua erróneamente rechazó el medio de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en sus conclusiones formales, sin embargo, el Acto núm. 610/2023 contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00365, instrumentado por el ministerial [redacted] es de fecha (17) de octubre del año 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el día (12) de diciembre del año 2023, sobrepasando el plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo. El hecho de que el acto de notificación fuera ilegible, como alega la corte *a qua*, no es suficiente para negar la prescripción. Que alegar un vicio de forma para no declarar la prescripción del recurso de apelación, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente incidental, pues en materia laboral no hay nulidad, sin agravio, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, ya que la parte recurrida no tuvo la oportunidad de controvertir el argumento presentado sobre el acto de notificación de sentencia en un recurso de apelación extemporáneo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrida SRA. MADERLYN [redacted], solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted] DR, S.R.L., por ser violatorio al plazo establecido en el art. 621 del Código de Trabajo. 9, Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que es criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo. Sentencia No.12 del 17 de abril de 2002, [redacted]. No.1097, Págs. 184-197. 11. Por lo que en un correcto orden procesal, procede que el tribunal responda previo a estatuir sobre cualquier punto de derecho del presente recurso, los pedimentos incidentales presentados por las partes, ya que de acogerse podrían incidir en la suerte de la acción. 12. Que el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada", y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte, hemos

observado que ha sido depositada por la recurrida la constancia de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado. 13, Que la corte ha realizado un análisis al acto mediante el cual se notificó la sentencia del tribunal de primer grado, que el documento esta ilegible, con espacios en blanco, lo que imposibilita verificar los datos, en consecuencia, no se puede verificar los alegatos establecidos por la recurrida de que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 621 del Código de Trabajo, en ese sentido se rechaza el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

23. En el caso, consta en el expediente el acto núm. 610/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00365, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del cual advertimos que todas las informaciones que contiene son legible, fecha, persona con la que se dejó el acto, etc., lo cual significa la decisión de la corte *a qua* de rechazar el medio de inadmisión porque el acto citado era ilegible, carece de falta legal y vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente incidental, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, para que el tribunal de envío valore nueva vez el medio de inadmisión fundamentado en que el plazo para la interposición del recurso de apelación al momento de ejercerse ya había prescrito.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00401, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00774 de fecha 30 de noviembre de 2022 que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819, de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de agosto de 2021, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), el pago de: a. Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos (RD$420,000.000) a favor del señor [redacted]

BRITO. b. Los valores correspondientes a 50 días de vacaciones del año 2019-2020, por la suma de RD$80,756.80, a favor del señor [redacted]. c. Los valores correspondientes a la proporción del salario de navidad correspondiente a los siete meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$35,000.00, el cual asciende a la cantidad de veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$ 20,416.66) a favor del señor [redacted]. **TERCERO:** Ordena el pago de un uno (01) por ciento (%) a título de interés compensatorio por la suma correspondida por los derechos adquiridos y la indemnización por aplicación del artículo 64 de la ley 41-08, reconocidos por en el numeral SEGUNDO de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor [redacted], al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de la ley, de los hechos y de documentos depositados y falta de motivación (artículo 141 CPC)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al recurrido; b) por no haber acreditado el interés casacional en total incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

A)En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que memorial de casación fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, por lo que siendo su depósito el 28 de mismo mes y año se evidencia que la

parte hoy recurrente ha cumplido con las disposiciones citadas, en consecuencia *se rechaza la solicitud de caducidad presentada*.

b. En cuanto al interés casacional

17. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional, como sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a la desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos depositados y una falta de motivos dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto los que analizaremos en primer término a continuación.

26. Para sustentar el único medio de casación propuesto el Instituto Dominicano de la Calidad (Indocal), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Los tres primeros aspectos denunciados en el único medio presentado guardan relación y tienen que ver con la desnaturalización de la ley, los hechos y los documentos aportados, sostiene la parte recurrente distinto a lo sostenido por los jueces del fondo si se cumplió con las disposiciones del

artículo 38 inciso "d" de la Ley núm. 1494-47, puesto que los documentos que fundamentaron el recurso de revisión se trataban de libramientos de pagos los cuales se solicitaron y no fue posible su obtención dentro del plazo del depósito del escrito de defensa, que en virtud de lo anterior no ponderaron el inventario de documentos depositados en el centro de servicio presencial d/f 26/10/2021 a las 3: 42 pm, recibido por la Sra. [redacted] que especifica en el numeral 4 los pagos realizados de los derechos adquiridos como finiquito por su tiempo de servicio en la institución.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN4. La parte recurrida, [redacted], tanto en la audiencia pública celebrada en fecha 2 de octubre de 2023, como en su escrito justificativo de conclusiones, concluyó solicitando: "Que sea rechazo el presente recurso interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por improcedente y sobre todo porque la parte recurrente no ha demostrado encontrarse en ninguna de las situaciones previstas del artículo 38 y siguiente de la ley 1494 ni ha aportado documentos que hayan sido obtenido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida en revisión, ni ha invocado una causa de fuerza mayor para no haber aportado los documentos que aportó con su recurso." (sic)5. Por su lado, la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), en su recurso de revisión y en la audiencia de fecha 2 de octubre

de 2023, concluyó solicitando acoger en cuanto a la forma y el fondo por haber sido interpuesto conforme a la Ley, el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00774, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, y que la misma sea revocada dado que es improcedente la ejecución de la referida sentencia, puesto que el señor [redacted], recibió el pago del salario de navidad que se evidencia en el inventario de documentos así como los demás beneficios que le correspondían a dicho servidor público." (sic)6. Y la PROCURADURÍAGENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 2 de octubre de 2023, concluyó argumentando y solicitando que, "sean acogidas las conclusiones vertidas por INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL) por ser justas y reposar en derecho, en consecuencia, rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente." (sic)7. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos detallados más arriba en la presente sentencia, tales como;•5 páginas del sistema de Gestión Financiera, de pago de transacciones realizadas; con el cual pretende demostrar el pago realizado al señor [redacted], de conformidad con sus beneficios laborales.8. El tribunal señala que, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley1".9. En ese sentido, la Ley 1494, en su artículo 37, establece: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se

establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley."10. Asimismo, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias."11. En ese contexto, el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica que solicita a los jueces una revisión de esta sentencia, porque estamos hablando de una persona sub judice de la justicia, y que ha cometido un delito sin embargo los jueces ordenaron la reposición de esta persona, por eso depositamos el legajo de documentos, además argumenta que: no podíamos nosotros aportar documentaciones que no teníamos a mano, después que el Ministerio Público presenta acto conclusivo es que obtenemos la acusación del Ministerio Público. 12. En esa tesitura, como indicamos más

arriba, la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL),"que, la razón por la cual estamos sometiendo este recurso de revisión por resultar improcedente la ejecución de la referida sentencia porque el recurrido recibió los beneficios que la ley 41-08, pone a su disposición."13. En ese sentido, tiene a bien indicar, que para que una causa sea de fuerza mayor, se exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e inevitable. Inevitable quiere decir que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación. No es una causa de fuerza mayor una negligencia, es decir, aquella causa que sí se ha podido prever y evitar. Por lo que, aquel que causa por acción u omisión un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño que se ha causado. 14. En consonancia con lo anterior, el hecho que a la recurrente, haya depositado constancias de pagos de los beneficios laborales del señor [redacted], al momento de depositar su escrito de defensa y al momento de decidirse la sentencia impugnada, no aporta los elementos de pruebas que hoy reposan en el presente recurso de revisión; no obstante, considera este tribunal que dicha acción no demuestra una causa de fuerza mayor ni otra que le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original; por lo que, se evidencia una notoria negligencia de parte de la recurrente, a los fines de depositar los documentos precitados, por lo que entra en franca violación al artículo 38 de la Ley 1944.15. Por consiguiente, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de observar los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), no se ciñea los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar,

identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, por lo que, procede declarar improcedente el presente recurso; y, en consecuencia, ratificar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00774, de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

29. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[3] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

30. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede*

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar cuál fue la causa de fuerza mayor que le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, puesto que limitó a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que las pretensiones sobre los cuales fundamentaba sus alegatos de revisión no fueron íntegramente cumplidas, lo que demuestra que los

jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización o de pruebas, por lo que procede el rechazo de los aspectos del medio de casación que se analiza.

32. Otro aspecto denunciado por la parte recurrente se relaciona con la falta de motivos por omisión de estatuir al no pronunciarse respecto de conclusiones formales presentadas como el caso del pago de prestaciones que de acuerdo con su cargo técnico de aduana -que son los que supervisan la mercancía que llegaban al país por el muelle de Puerto Plata- por lo que son le correspondía indemnización económica tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

33. Sobre este aspecto, tal y como se ha advertido los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso por no cumplir las previsiones del artículo 38 ordinal "d" de la Ley núm. 1494-47. Que, en virtud de la improcedencia pronunciada, el tribunal *a quo* estaba impedido de la valoración de fondo del asunto y por vía de consecuencia, no se encontraba dispensado a extenderse en la apreciación del examen general de las pretensiones sometidas en el recurso contencioso administrativo, puesto que la declaración de improcedencia por su propia naturaleza eluden el examen

del fondo de las cuestiones; razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en el aspecto denunciado en el medio que se examina.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) y su director [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró para la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) hasta su desvinculación efectuada mediante acción de personal núm. 4078 de fecha 13 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

6. No conforme con la decisión adoptada por la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que se ordenara el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27/04/2021, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula el funcionamiento de los estados de excepción, violación a los artículos 4 y 74.4 de la Constitución de la República, sobre la separación de poderes y que consagra el principio de favorabilidad. Violación al Decreto núm. 137-20 de fecha 20 de marzo de 2020, dado por el Poder Ejecutivo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 6.7 y 27 de la Ley 107-13 de fecha seis (6) de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y los Procedimientos Administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida plantea, de manera principal y subsidiaria los siguientes incidentes: *i)* que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación al no contar el memorial de casación con el requisito de depósito de la sentencia certificada que se recurre y; *ii)* que se declare la nulidad del recurso de casación por no haberse presentado el memorial de casación cumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, pues no fue acompañado juntamente con el auto núm. 5192 emitido por esta Suprema Corte de Justicia la copia certificada del memorial de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En un primer término, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación modificado

por la Ley núm. 491-08 al no contar el memorial de casación con el requisito de depósito de la sentencia certificada que se recurre.

12. En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, señala que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la copia certificada de la sentencia impugnada aportada por la parte recurrente, dando con esto cumplimiento a la disposición referida y, en consecuencia, procede que se desestime el medio de inadmisión examinado.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

14. Por otro lado, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación por no haberse presentado el memorial de casación cumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, pues no fue acompañado juntamente con el auto núm. 5192 de fecha 18 de noviembre de 2022 emitido por esta Suprema Corte de Justicia la copia certificada del memorial de casación.

15. En ese sentido, de la mención del incidente anterior puede colegirse que el mismo expone críticas relativas a la regularidad del acto de emplazamiento en casación, mediante el cual la parte recurrente puso en conocimiento de su recurso a la parte recurrida, cuya comprobación comportaría la nulidad del mismo-con las consecuencias legales que conlleva- y no la nulidad del recurso como es pretendido por la parte recurrida, en vista de lo anterior ese será el tratamiento que será dispensado al incidente planteado.

16. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... *Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de S*[redacted] *en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo*

representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".

17. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 980 de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted] Martí alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que en su consigna cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, pues refiere entre sus anexos el recurso de casación interpuesto y el auto núm. 5192 de fecha 18 de noviembre de 2022 emitido por esta Suprema Corte de Justicia y sus anexos.

18. En esa misma línea, en el entendido de que el acto no contenga lo dispuesto en el referido artículo-tal como denuncia la parte recurrida en el incidente examinado- en el caso presente no invalida el emplazamiento, pues dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de

que se trata, actuación realizada en tiempo hábil pues produjo memorial de defensa en respuesta del memorial de casación que hoy nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], sobre la base de que se hizo fuera de plazo de los 30 días dispuestos por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, violentando con esto los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 que Regula los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, luego de que el Congreso Nacional haya declarado estado de emergencia como en efecto ocurrió.

20. Sostiene además, que el Presidente de la República, en atención a los artículos de la referida norma emitió el decreto núm. 137-20 en fecha 20 de marzo de 2020 mediante el cual declaró el estado de emergencia nacional a causa del Covid-19 y suspendió el cómputo de los plazos procesales por un periodo de 45 días y que esta situación se fue prorrogando, previa autorización del Congreso Nacional, siendo dictados diversos decretos que

suspendían, entre otras cosas, el cómputo de los plazos procesales, lo que se extendió hasta el 11 de octubre de 2021 al considerar que cesaron las causas que llevaron al país a la referida situación.

21. Asimismo, argumenta la parte recurrente como apoyo del medio de casación examinado que tanto el Consejo del Poder Judicial como el Tribunal Constitucional emitieron sendas decisiones en marzo del año 2020 suspendiendo el cómputo de los plazos procesales, como medida de solidaridad puesto que esa decisión solo correspondía ser dictada por el Poder Ejecutivo, en ese ámbito sostiene que todo ese procedimiento fue violado por el tribunal *a quo* al acoger el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) sin fundamento alguno.

22. Como colofón señala la parte recurrente, que en vista de que el Poder Ejecutivo con la anuencia del Congreso Nacional mantuvo el reiterado estado de emergencia nacional hasta el 11 de octubre de 2021, resulta más que evidente que desde que fue declarado el primer estado de excepción a comienzos del año 2020 y se emitió el Decreto núm. 137-20 por el Poder Ejecutivo, suspendiendo los plazos procesales, el cómputo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no aplicaba para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, violentándose igualmente los artículos 4 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN 4. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 5. En ese orden de ideas, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por medio de su Dictamen núm. 1277-2021 de fecha 03/09/2021, solicita se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por extemporaneidad, en violación del artículo 5 de la Ley 13-07, debido a que la Acción de Personal núm. 4078 le fue notificada al recurrente en fecha 17/11/2020, y su acción recursiva fue ejercida cinco meses después ante esta jurisdicción. 6. De su lado, el señor [redacted], no se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo pese a haber depositado un escrito de réplica al Dictamen núm. 1277-2021, en fecha 08/11/2021. En ese sentido, ante el proveimiento de las condiciones necesarias para que la parte recurrente hiciera uso de su derecho de defensa y esta no haberlo hecho, este Colegiado procederá a pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado. 7. Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 8.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas, se sancionaran la nulidad del recurso". 9. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 13-07: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contenciosoadministrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 10. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante en virtud del Art. 184 Constitución . 11. La doctrina reconoce y la

jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 12. Del estudio minucioso de los elementos probatorios que forman la glosa procesal del presente expediente, este Colegiado ha podido advertir que la presente acción recursiva se contrae al cobro de las prestaciones e indemnizaciones económicas establecidas en la Ley de Función Pública en ocasión de la Acción de Personal núm. 4078 notificada por la recurrida al señor [redacted], conforme acuse de recibo emitido al efecto por el recurrente el 17 de noviembre del año 2020, mientras que el recurso contencioso administrativo con ocasión de la misma ha sido interpuesto ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27/04/2021, luego de haber transcurrido un lapso de 161 días, es decir, a más de los treinta días hábiles otorgados por el artículo 5 de la Ley 13-07, motivo por el cual procede a declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Al declarar inadmisible el recurso interpuesto, nos está vedada la posibilidad de ponderar las demás pretensiones de fondo" (sic).

24. El Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo

desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

25. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

26. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los

expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos".

27. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor**.

28. Ciertamente, el desconocimiento, por parte de los tribunales de la suspensión de los plazos procesales como medida orientada a evitar que las pautas adoptadas para preservar la salud (que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión), supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de alterar la seguridad jurídica[1]; esencialmente cuando se toma en cuenta que las normas relativas al

[1] La seguridad jurídica constituye una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de previsibilidad y estabilidad normativa.

vencimiento de los plazos son de orden público[2]. Esto quiere decir que, independientemente del dictado cuestionable de la Resolución núm. 004-2020[3] que dispuso la apertura de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante el planteamiento defensivo realizado por el recurrente los jueces apoderados del asunto debían constatar si su inactividad procesal se justificaba en un caso fortuito o de fuerza mayor[4] que le impidió formular reclamos de manera oportuna y gratuita ante la autoridad judicial competente o producir actos del procedimiento, por ser este un elemento cardinal y primera garantía de la tutela judicial y del debido que describe el artículo 69 de la Constitución.

29. En el contexto examinado, la interrupción del servicio de administración de justicia a causa de la pandemia por Covid-19 no podría originar circunstancias adversas para el recurrente (demandante o accionante), pues precisamente esta eventualidad constituye una causa que invitaba a los jueces a reflexionar si se identificaba un obstáculo invencible o irresistible que coartara las prerrogativas de los justiciables de hacer valer sus derechos y

[2] Por medio de la Sentencia TC/0329/22, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que los plazos *forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público*.
[3] Por medio de la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la Resolución núm. 004-2020.
[4] En la sentencia TC/0286/21, el Tribunal Constitucional indicó *que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor -como la provocada en el país a causa de la Covid-19 en el momento en que se dictó esta resolución (004-2020)- puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los plazos establecidos en la ley*. P. 502-503. De igual forma señaló que *la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales*.

defender sus intereses en forma efectiva ante los tribunales, aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo cuyo control, en principio, escapa de la actividad casacional.

30. Que del análisis conjunto de la cronología de actuaciones previamente desarrollada y de las particularidades del caso sometido a escrutinio de este tribunal, pone de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por el recurrente no resulta aplicable, ya que su desvinculación se produjo en fecha 13 de noviembre de 2020, es decir, luego de haberse reiniciado las labores administrativas y judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

31. En esas coordenadas, resulta posible concluir que el recurrente no se encontraba materialmente imposibilitado de ejercer la vía judicial disponible a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, por lo que el razonamiento que este expuso ante el tribunal *a quo* no procedía en buen derecho, tal y como fue constatado por los jueces de fondo.

32. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y*

Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

33. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[5].

34. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm.

[5] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

107-13[6]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*[7]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

35. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 27 de abril de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo un acuse de recibo emitido al efecto por la parte recurrente en fecha 17 de noviembre de 2020-cuestión esta no controvertida-

[6] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*
[7] Ibid. P. 29.
[8] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues desde la fecha de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a la violación de los artículos 6 y 27 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, pues la parte recurrente agotó todos los medios para que la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) le informara sobre su situación laboral y cuál era el parecer del Ministerio de Administración Pública (MAP) resultando infructuoso todo esfuerzo al respecto.

37. En esa línea de pensamiento sostiene la parte recurrente que en fecha 11 de marzo de 2021 envió una comunicación a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) en la que solicitaba a su Dirección General de Recursos Humanos que le informara sobre la posición asumida por el Ministerio de Administración Pública (MAP)

frente al reclamo de pago de prestaciones económicas luego de ser desvinculado en fecha 17 de noviembre de 2020 después de laborar por un espacio de 17 años, solicitud que no fue respondida violentando de esa manera el artículo 6 numeral de la Ley núm. 107-13 que dispone que a los funcionarios de la Administración les corresponde responder eficazmente las solicitudes efectuadas por las personas.

38. Finalmente, argumenta que por esta razón fue depositado el recurso contencioso administrativo en fecha 27 de abril de 2021, motivo por el cual debió ser a partir de la referida fecha que se calculara el plazo de prescripción en caso de que el mismo no estuviera suspendido, de lo que puede colegirse, igualmente, una violación al artículo 26 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión relativa a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los fundamentos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

40. Los vicios denunciados por el parte recurrente en el presente medio de casación se encuentran fundamentados en la violación a los artículos 6 numeral 7 y 26 de la Ley núm. 107-13, pues argumenta que agotó todos los medios para que la parte recurrida le informara de su situación laboral y cuál era el parecer del Ministerio de Administración Pública (MAP) frente a su reclamo de pago de prestaciones económicas luego de su desvinculación,

específicamente en una solicitud enviada en fecha 11 de marzo de 2021 que no fue respondida por la Administración y que fue el motivo para que en fecha 27 de abril de 2021 interpusiera su recurso contencioso administrativo luego de su desvinculación de la que tuvo conocimiento en fecha 17 de noviembre de 2020.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[9].

42. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional se advierte que la parte recurrente no demostró, ante esta Corte de Casación, que la tramitación de esas comunicaciones haya sido un aspecto controvertido ante los jueces de fondo, situación que hubiera permitido ponderar dicho aspecto, demostración esta que debió haberse concretado con la prueba de su planteamiento ante la jurisdicción *a quo* lo cual no se verifica del estudio de

[9] *Idem.*

la sentencia impugnada ni de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación.

43. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

44. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite

anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto procede que el medio de casación examinado sea declarado inadmisible por novedoso.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. (CEDHERET) y el Dr. [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Ro[redacted], figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, comisiones no pagadas, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00016, de fecha 13 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo más indemnización por daños y perjuicios.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Dra. [redacted] y de manera incidental por el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción del salario que se establece en RD$88,794.74, y la parte referente a las comisiones no pagadas que se revoca. **TERCERO**: Se condena a la empresa CENTRO DE DIALISIS, HIPERTENCION, ENFERMEDADES RENALES Y TRNASPLANTE, SRL., (CEDHERET) a pagar a la DRA. [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$104,332.76; 69 días de cesantía RD$257,105.73; salario de navidad 2021 RD$88,794.74; proporción de salario de 2022 RD$22,198.68; 14 días de vacaciones RD$52,166.38; 60 días de participación en los beneficios de la empresa 2021 RD$223,570.2; proporción de participación en los beneficios de la empresa RD$41,919.46; 6 meses en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$532,768.44; Salario pendiente de quincena RD$44,397.37; comisiones pendientes RD$1,307,100.00 más daños y perjuicios RD$50,000.00 en base a un salario de de RD$88,794.74 mensual y un tiempo de 3 años y tres meses. **CUARTO**: Condena en costas a

la parte que sucumbe CENTRO DE DIALISIS, HIPERTENCION, ENFERMEDADES RENALES Y TRNASPLANTE, SRL., (CEDHERET) y se distraen a favor de la LICDA. [redacted] y el DR. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 2656/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], fue emplazada en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara al domicilio de la empresa ni a la persona física que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que

puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2656/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar

los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 1972 el señor [redacted] fue nombrado en la Policía Nacional con el grado de Cadete, mediante orden general núm. 010-1972 de la Dirección [redacted].

6. En fecha 23 de agosto de 2004, el señor [redacted] fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio, según orden general núm. 040-2004 de la Dirección [redacted] con el rango de general de brigada.

7. Luego, en ocasión a una solicitud de adecuación de salarios de [redacted], en calidad de pensionado dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, esta fue aprobada mediante la resolución núm. 015/2005, en virtud de lo que establecía la Ley núm. 96-04; de igual forma, el Poder Ejecutivo aprobó dicha adecuación a través de la resolución núm. 1584, el 12 de diciembre de 2011, ordenando el referido aumento.

8. En virtud del incumplimiento de lo anterior, [redacted], mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2016, dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitó la adecuación de los salarios que devenga sin recibir repuesta ni obtener el aumento salarial. Luego accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo y en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 19 de diciembre de 2016, mediante sentencia núm. 00459/2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió dicha acción de cumplimiento y ordenó a la Dirección [redacted], la adecuación de los montos percibidos por concepto de pensión.

9. En fecha 2 de febrero de 2017, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la citada sentencia por ante el Tribunal Constitucional, el cual en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante sentencia TC/0540/18, decidió acoger el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y revocó la sentencia núm. 00459/2016 y ordenó a la Policía Nacional cumplir con lo ordenado en la resolución núm. 015-2005.

10. Posteriormente, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección [redacted], dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones

que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor del señor [redacted], retroactivamente el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la Resolución núm. 015- 2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hasta el momento en que le fue ajustado el monto de su pensión en octubre de 2019. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley**. Segundo medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación No. 2-23. **Cuarto medio**: Infracciones constitucionales.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. a naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 4 de marzo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante a vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o del funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, faltade ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el contenido de los medios de casación se denuncia vicios cometidos por el juez para el dictado de la decisión impugnada; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo; decidiendo de forma *extra petita* al ordenar el pago retroactivo, ya que dicho oficio no contemplaba ese pago y la Dirección [redacted] ya había adecuado el monto de la pensión de RD$62,220.57 hasta el monto total de RD$132,824.03, conforme a lo aprobado en el oficio.

26. Continúa alegando que el igualmente el tribunal *a quo* se contradice al indicar "*Del estudio de los documentos este Tribunal ha constatado que DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento al referido oficio adecuando el monto correspondiente, importe que el cobra en la actualidad con una pensión de RD$ 1232.824.03*", pero el tribunal, aunque considera como hecho cierto y no controvertido que la Dirección [redacted] ajustó la pensión, en el ordinal segundo de la sentencia ordena el pago retroactivo del monto diferencial de las pensiones no percibidas desde la emisión de la resolución núm. 015-2005 de fecha 20 octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo que genera una contradicción ilógica en la decisión del tribunal.

27. Manifiesta además que, aunque la valoración es potestad soberana del juzgador, la mala interpretación del tribunal afectó la fundamentación de la sentencia atacada. Sostiene que el tribunal erróneamente extendió los efectos del oficio núm. 1584, ya que este solo contemplaba la adecuación de la pensión, no el pago retroactivo. Además, señala que el Tribunal Superior Administrativo no valoró correctamente la sentencia TC/0325/22, que rechazó el pago retroactivo en un caso similar relacionado con el mismo oficio, que solo disponía el aumento de las pensiones, en contraposición con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En contraste, la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL afirma que la pensión del recurrente fue adecuada conforme a la resolución de 2005, con una suma de RD$132,824.03, según sentencias judiciales anteriores. En este contexto, sostiene que las reclamaciones del recurrente carecen de sustento, ya que su pensión fue ajustada correctamente, y no hay fundamento para el reclamo de retroactivos. 15. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sostiene que, tras analizar el expediente, las pretensiones del recurrente respecto al pago retroactivo de la pensión por RD$14,892,961.00 deben ser rechazadas, debido a que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional no ordenaron el pago retroactivo, sino el ajuste de la pensión, y que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ya cumplió

con dicha orden. Por lo tanto, considera que el recurso es improcedente y carece de sustento jurídico. 16. El recurrente refuta los argumentos anteriores al alegar que la Policía Nacional sostiene haber cumplido con la decisión de ajustar la pensión del recurrente, señalando que el Poder Ejecutivo así lo ha ordenado. Sin embargo, el recurrente subraya que este asunto difiere significativamente de la acción solicitada para el pago de retroactivos no abonados. Argumenta que estos fondos constituyen los frutos de una pensión otorgada por el Estado, representando un derecho adquirido por el recurrente. Sostiene que, al retirarlo, la institución violó las normativas al establecer un salario considerablemente inferior al que legalmente debía ser, resultando en la omisión de pagos que forman parte del patrimonio del recurrente. 17. Es imperativo destacar que la presente solicitud no constituye una demanda en ejecución de sentencia, cuyo-objetivo" sería-asegurar el cumplimiento de la adecuación del monto de la pensión del recurrente. En cambio, en la especie se trata de una acción distinta, específicamente un recurso contencioso administrativo, que persigue el pago de retroactivos que, según el recurrente, deberían haberse abonado como resultado del cumplimiento de la adecuación de su pensión. 18. En tal sentido, resulta incuestionable que el recurrente, en fecha del 23 de agosto de 2004 fue puesto en retiro con el rango de General de Brigada, con una asignación de RD$62,220.57, proveniente del Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, acreditado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Asimismo, no se puede negar que, como resultado de una acción de amparo que concluyó con la emisión de la sentencia TC/0540/18 en fecha del 07 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional a favor del recurrente, la cuantía de su pensión fue ajustada a RD$$132,824.03 a partir de octubre de 2019, importe que percibe en la actualidad. 19. En ese sentido, no es un hecho controvertido que el recurrente, en fecha 23 de agosto de 2004, fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio y ascendido al

rango de General de Brigada, recibiendo con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma de RD$62,220.57, proveniente de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 99 de la derogada la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del 28 de enero de 2004, vigente en ese entonces, el cual dispone lo siguiente: *Art. 99.- Retiro y ascenso automático. - Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere cinco (3) años en el grado o rango*. 20. Asimismo, tampoco resulta controvertido que, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no había cumplido con la Resolución núm. 015-2005, emitida en fecha 20 de octubre de 2005, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 11 de diciembre de 2011, que ordenaba efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar por pensión que le corresponde al recurrente y otros pensionados. En ese orden, como resultado de una acción de amparo de cumplimiento que concluyó con la emisión de la sentencia TC/0540/18, emitida en fecha 07 de diciembre de 2018, por el Tribunal Constitucional, a favor del recurrente, la cuantía de su pensión fue ajustada a RD$132,824.03 a partir de octubre de 2019, importe que percibe en la actualidad. 21. Es preciso indicar que, al momento de la emisión de la citada Resolución núm. 015-2005 y Oficio núm. 1584, fueron emitidos acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del 28 de enero de 2004, que en sus artículos 111 y 134, establecía: *Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas*

funciones. Artículo 134. Reconocimiento. Los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutaran de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. 22. Del análisis de las citadas disposiciones, se advierte que los miembros de la Policía Nacional que hubiesen desempeñado funciones de jefe, subjefe, inspector general y generales de la institución policial disfrutarán de una pensión igual al salario de los titulares o agentes activos; y que los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. Por ende, la institución policial está llamada a reconocer de manera integral los derechos y beneficios a los cuales tienen derecho los oficiales retirados, alineándose con el marco legal que rige esta materia. 23. En cuanto al cumplimiento del citado Oficio núm.1584, emitido en fecha 12 de diciembre de 2011, por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, procediendo a ordenar el cumplimiento del mismo, en el sentido tanto de la adecuación del monto de pensión, como en el cumplimiento del pago diferencial de salarios que se debieron percibir (ver TC/0103/22, TC/0568/17, TC/0448/19). 24. En efecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0103/22, del 07 de abril de 2022, dispuso lo siguiente: *dd. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),6 una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno. ee. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen*

normativo anterior, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan. ff. En adición a ello, cabe precisar que es la misma ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano. gg. Así las cosas, este tribunal estima de lugar ordenar a la Dirección [redacted] adecuar el monto de la pensión correspondiente a [redacted] al monto que le corresponde tras el reconocimiento de su retiro con ascenso al grado de general de brigada. hh. Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir el accionante [redacted], estimamos igualmente procedente acogerla en salvaguarda de los derechos de seguridad social que le asisten conforme al artículo 60 constitucional y, en consecuencia, ordenar a la Dirección [redacted] cumplir con dicha obligación de pago, la cual será computable desde el momento en que fue emitida la Orden General núm. 010-2007, del primero (1ro) de marzo de dos mil siete (2007), una vez reconocido el rango de general de brigada de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Policía Nacional del hoy accionante que colocó al accionante en situación de retiro en dicho grado. 25. Al analizar detalladamente los hechos presentados, las normativas legales aplicables y los precedentes del Tribunal Constitucional, se concluye de manera inequívoca que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL está en la obligación de realizar un pago retroactivo al recurrente respecto a los montos de su pensión. Este deber retroactivo se origina a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual el Comité de Retiro de la Policía Nacional emitió la Resolución núm. 015-2005, ordenando a la mencionada dirección ajustar el monto de la pensión del recurrente. 26. Este imperativo se sustenta no solo en el derecho constitucional del recurrente a la seguridad social, consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, y en el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4, sino también en la premisa de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no puede valerse de su propia falta, pues al no cumplir con la Resolución núm. 015-2005, vulneró los derechos constitucionales adquiridos por recurrente y, por ende, no puede beneficiarse ni ampararse en su propia omisión. 27. En contraste, no resulta apropiado aceptar la solicitud del recurrente en cuanto al monto retroactivo, ya que en el momento de su jubilación ya estaba percibiendo la suma de RD$62,220.57 por tal concepto. En cambio, este tribunal entiende pertinente ordenar el pago retroactivo del diferencial correspondiente a la pensión que dejó de percibir el señor [redacted], desde la emisión de la Resolución núm. 015-2005, en fecha 20 de octubre de 2005, hasta el momento en que se realizó la adecuación de la pensión en octubre de 2019, con la finalidad de garantizar una compensación equitativa y justa, ajustada a las circunstancias específicas del caso" (sic).

29. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los

jueces del fondo ponderaron: a) la sentencia núm. 00459/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, que acogió la acción de amparo ordenando el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005, con la adecuación del monto de la pensión; b) la sentencia TC/0540/18 de fecha 7 de diciembre de 2018, en la cual el Tribunal Constitucional ordenó a la Policía Nacional el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005 a favor de varios oficiales retirados, entre los que se encuentra el señor [redacted]; c) el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, que ordenaba efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar por pensión. Los citados documentos figuran valorados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, en ese sentido no puede ser endilgado un fallo contrario a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

30. En cuanto al argumento fundamentado en la desnaturalización del contenido del oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la razón por la que los jueces del fondo ordenaron el pago de diferencias de salarios adeudados por concepto de pensión, es que, a pesar de que el referido oficio ordenó la adecuación del salario, el demandante original hoy recurrido no fue beneficiado con la

diferencia salarial desde el período correspondiente, razón por la que interpuso su acción.

31. En lo que refiere al alegato fundamentado en el fallo *extra petita* es necesario precisar que se incurre en dicho vicio cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

32. No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ordenó el pago del retroactivo desde la fecha en que se dispuso el retiro por pensión del señor [redacted], sino desde la emisión de la resolución núm. 015-2005 en donde se ordenaba ajustar el monto de la pensión, lo cual fue solicitado en su recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestima el referido argumento, no fallando los jueces del fondo más allá de lo pedido.

33. Respecto al vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que los jueces del fondo entendieron pertinente ordenar el pago retroactivo del diferencial correspondiente a la pensión que dejó de percibir el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], desde la emisión de la Resolución núm. 015-2005, en fecha 20 de octubre de 2005, hasta el momento en que se realizó la adecuación de la pensión en octubre de 2019 (y no con posterioridad a esa fecha) con la finalidad de garantizar una compensación equitativa y justa, sin que se constate en la referida motivación contenida en el párrafo 27 página 13 de la sentencia impugnada contradicción alguna, por lo que se desestima el referido argumento y se desestiman los medios analizados.

34. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0959
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistradosManuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna, Constructora Magna, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Consorcio Magna, Magna, SRL., Consorcio Magna, S.R.L., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una solicitud en justiprecio en relación a la parcela 51, del distrito catastral 30, ubicada en El Naranjo, incoada por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Estado Dominicano, Consorcio Magna y Constructora Magna, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda en Justiprecio de fecha 23 de octubre de 2020, incoada por el señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada demanda en justiprecio, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$18,464,999.06), como justo precio de la parcela núm. 51, (PTE), [redacted]. núm. 30, con 9432.95 de metros cuadrados, lugar: El Naranjo, Proyecto Celia Cruz, Lote núm. 23, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, matrícula núm. [redacted], a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como de manera solidaria al CONSORCIO MAGNA, CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, por los daños y perjuicios causados, conforme las motivaciones antes descritas. **CUARTO:** DECLARA

el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de la ley. Motivaciones vagas contenidas en sentencia impugnada. Desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Ausencia probatoria real y efectiva de expropiación de hecho en sentencia impugnada. Violación de la ley. **Tercer medio:** Improcedencia de compensaciones por responsabilidad civil y daños y perjuicio. falta de acreditación de hecho y eficaz de los daños causados. falta de motivos y base legal. violación de la ley. falta de base jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

[1] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.

9. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

10. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

11. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-2009, de fecha 31 de octubre de 2024, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito
[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

12. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

13. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

14. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. SCJ-TS-24-2009, de fecha 31 de octubre de 2024, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de octubre de 2024; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes,

nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

15. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0975

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00654 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ingenieros Asociados Construcciones, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Libanesa [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de agosto del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-

0370-2017 notificándole a la entidad Ingenieros Asociados Construcciones, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre del año 2013, enero a diciembre del año 2014 y marzo del año 2015, del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2015, la cual, inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00654 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2022, por la entidad INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones

expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al precedente TC/009/13 y transgresión a la norma general 07-14 en su artículo 6 párrafo I. **Segundo medio**: Violación al artículo 9 y 14 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

[2] Ibidem.

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos y argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar los documentos depositados por la administración en su defensa, y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte del supuesto expediente administrativo, el cual fue depositado en su totalidad, a los fines de la ponderación del caso por el tribunal *a quo*, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió haberse depositado el alegado formulario de detalle cuando se verifica

el depósito de un informe de revisión de ajustes, dicha actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero aportada del principio contradictorio.

19. Continúa alegando que, el informe de revisión de inconsistencia aportado constituye parte integral de las inconsistencias pues a través de este, la empresa pudo verificar las sumas requeridas y el concepto de su generación, sin embargo, el tribunal *a quo* opta por no ponderar los demás elementos probatorios aportados y a pesar de haber considerado insuficiente el fardo probatorio del contribuyente, decide revocar el acto administrativo válido.

20. Alega que, el tribunal *a quo* omitió totalmente verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), algo importante para señalar es que fallaron favor del recurrido sin ponderar los argumentos de ambas partes, ni siquiera los argumentos y documentos del recurrido siendo una fatal incongruencia cuando procedió a conocer supuestamente el fondo del recurso.

21. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que no se trató en el proceso la notificación o presentación del formulario de detalle correspondiente al

proceso de determinación, así como tampoco fue controvertido el depósito del escrito de descargo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 20. La entidad INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., alega que el acto atacado carece de fundamento jurídico debido a que contiene varias violaciones a la ley, a sus derechos relativos al debido proceso administrativo y a la buena administración, careciendo de legalidad, juridicidad y motivación, ya que no valoró las pruebas aportadas, de manera que la resolución de reconsideración atacada debe ser anulada y dejada sin efecto. Además, los períodos fiscales atacados se encuentran prescritos. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad, que resulta evidente que cumplió cabalmente con el debido proceso y el acto se encuentra debidamente motivado. Alega que, al verificar las informaciones declaradas, se verificó que la recurrente reportó montos superiores a los declarados por terceros a fines de generar mayores deducciones. De igual manera, al comparar su declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) con las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se originaron diferencias en los ingresos. Además, la recurrente no aporta pruebas fehacientes capaces de contrarrestar lo determinado. 22. En virtud de lo anteriormente expuesto, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación Núm. E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, que origina la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley

núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 23. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule y se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tras ser rechazado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, por considerar que resultaba improcedente, mal fundado y no estaba sustentado en pruebas…. 51. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues depositó ante esta jurisdicción: a) Copia fotostática de la Comunicación núm. ALSCA CFSDI [redacted], emitida por la DGII, conjuntamente con la certificación de recepción de la misma; b) Copia fotostática del informe de revisión de consistencias de fecha 07 de julio del año 2017, emitido por la DGII; c) Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado en fecha 04 de septiembre del año 2017, por ante la DGII; d) Copia fotostática de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, emitida por la DGII; e) Copia fotostática de la información detallada del caso núm. 185953, emitida por la DGII; y f) Copia fotostática del Sistema de Seguimiento Casos Contribuyentes de la DGII. Sin embargo, no se verifica que conste en la glosa procesal el Formulario detalle de citación debidamente recibido por la recurrente, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que presente su escrito de descargo, el cual indica la misma recurrida que fue entregado a la recurrente. Además, la recurrida manifiesta en la resolución de determinación que origina la resolución de reconsideración atacada, que la recurrente reconoce las inconsistencias en su

escrito de descargo, pero el mismo no consta dentro de los documentos depositados por ante esta jurisdicción, de manera que este tribunal pueda constatar el cabal cumplimiento del debido proceso de determinación, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones -de las cuales debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Una vez verificada la violación al debido proceso, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (Sic)

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre el debido proceso.** La Norma General 07-14 establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dispone que la *determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*[4]*;*

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la norma 07-14, el procedimiento de determinación de la obligación tributaria que realiza Administración Tributaria "*inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda*" (sic).

26. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida normativa, que a través del formulario de detalle se establecerán "Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado

[4] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia -que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan siempre que establezca las razones que respalden su decisión- llegó a la conclusión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas, que la parte hoy recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida al no verificar la notificación del formulario detalle de citación, otorgándole el plazo de 20 días para presentar su escrito de descargo.

28. En efecto, los jueces del fondo establecieron que, para la emisión de la resolución de determinación, la parte ahora recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Norma núm. 07-14, ya que constituye un requisito indispensable que la administración notifique, a través del formulario de detalle de citación, las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, puesto que actuó apegado a la realidad de los mismos y al derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede a rechazar este aspecto examinado.

30. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

31. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

32. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

33. Previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como tercer medio, sin indicar, previamente, un segundo medio.

34. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada a los

artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-

SSEN-00654, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00133 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Banca Loteka, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Mairení [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra el Consorcio de Banca Loteka Colombo, (Banca Loteka SRL)., y [redacted] dictando el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00183 de fecha 23 de mayo de 2024, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a Banca Loteka, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Banca Loteka, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00133 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa BANCA LOTEKA, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS VICTOR JOSÉ [redacted], [redacted] VÁSQUEZ MARTÍNEZ, AURELIANO SUAREZ y LIQUI PASCUAL; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00183, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte sucumbiente, la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

BANCA LOTEKA, S.R.L. al pago de las costas en provecho y distracción de los LICENCIADOS VARONI NÚÑEZ ABREU y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de la prueba testimonial y documental y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional al no demostrarse ninguno de los escenarios previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe iniciarse recordando que en el ámbito de la regulación el recurso de casación es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Al respecto, la parte recurrente sostiene que en la decisión impugnada incurrió en violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos, desnaturalizaciones de las pruebas, medios que configuran el interés casacional presunto, por lo que se rechaza este incidente.

14. Para apuntalar un primer aspecto de su su medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, lo que generó consecuentemente una mala aplicación del derecho al retener una relación laboral y declarar justificada la dimisión no obstante existir en el expediente la certificación núm. 3931032 de fecha 18 de enero de 2024 mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2024 en la cual aparece como empleadora de la ahora recurrida la empresa Consorcio de Banca SH EIRL., la cual realizó las cotizaciones desde septiembre del 2020 hasta mayo de 2023, el cual no fue ponderado. Que al momento de dar su decisión no pondero de forma armónica las pruebas basándose únicamente en el falso testimonio del testigo de la parte recurrida, ignorando que la en la

precitada certificación se describe claramente las diferentes empresas con las que laboró la recurrida, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

15.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Banca Loteka Colombo, (Banca Loteka SRL)., y [redacted], por su lado, empresa Banca Loteka Colombo, (Banca Loteka SRL)., y [redacted] solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado excluyó a [redacted], determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión y condenó a Banca Loteka SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Banca Loteka SRL., interpuso un recurso de apelación

alegando que no fue ponderada la certificación núm. 3931032 de fecha 18 de enero de 2024 mediante la cual se demuestra que empleadora de la recurrida era la empresa Consorcio de Banca SH EIRL., solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; por su lado [redacted] solicitó la confirmación absoluta de la sentencia, ratificando la existencia de un contrato de trabajo el Consorcio de Banca Loteka; y d) que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el Consorcio de Bancas Loteka y la recurrida y confirmó la sentencia en su totalidad.

16. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte Recurrente. Documentales: 1. Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00183, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Comprobante de recepción núm. 2024-R01 14869, de fecha 13/03/2024, contentiva de Solicitud de Admisión de Nuevos Documentos, depositados por la señora [redacted], por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3.Copia de la Certificación Núm. 3931032, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que la empresa recurrente, ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por la recurrida, pero negada por la parte demandada-recurrente, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por la supuesta Dimisión Justificada.11.- El artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".-12.- El artículo 15 del Código de Trabajo, dispone "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal....".13.- El artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".14.- Que la sentencia impugnada acogió una Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, fundamentada en una dimisión alegadamente justificada, ejercida por la trabajadora-recurrente, en contra de la parte demandada hoy partes recurrente.15.- La parte recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada, ya que entre la empresa BANCA LOTEKA, S.R.L., y la demandante-recurrida señora [redacted] VENTURASILVERIO, no existió relación laboral. Del examen a la sentencia apelada comprueba este tribunal de alzada, que el juez a-quo, procedió acoger la demanda de que se

trata, quedando comprobado la relación laboral entre las partes en Litis, mediante las declaraciones de la testigo presentada por la parte demandante; por lo que esta Corte de Apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, resulta procedente analizar la prueba que sirvió de convicción, para el juez fallar como lo hizo, consistente en las declaraciones de la testigo señora [redacted], la cual declaró de manera textual conforme recoge el Acta de Audiencia Núm. 465-2024-ACT-00457, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), declarando en síntesis lo siguiente: " La testigo, declara que reside en San Marcos, Vista Bella,Núm. 21, que actualmente labora en Don Gregorio Maimón; declarando la testigo que conoce a la demandante como compañera de trabajo en su área laboral; el magistrado preguntó si eran compañeros, a lo que el testigo respondió que trabajaban cerca y se veían casi todo el día; que la testigo confirmó que no trabajó en hoteles y que la demandante trabajó en una Banca llamada Loteka, ubicada en la plaza de la parada Maimón. La plaza también tiene una heladería, una banca de lotería, y un restaurante de comida. Sigue declarando la testigo que lleva trabajando en la zona por 17 años y conoce a la demandante desde hace aproximadamente siete (07) años, mencionó que la demandante a veces usaba uniforme, un polo azul con naranja, y otras veces no. En las preguntas de la parte demandada, la testigo mencionó que comenzó a trabajar a los once años vendiendo CDS. Afirmó que hay muchas bancas de loterías en el área y mencionó a dos personas que trabajan en bancas, una llamada Jazmín, compañera de la demandante, y Madeline, quien trabaja en frente. Indicó que la banca donde la demandante trabajaba antes se llamaba Gabriel y Erick, pero la vendieron hace muchos años y ahora se llama Loteka. El magistrado preguntó si la demandante trabajó para Gabriel y Erick, a lo que el testigo respondió que no, explicando que la banca tuvo muchos dueños a lo largo de los años. Finalmente, el testigo identificó a Juan José como otro

testigo y confirmó que no vio ningún documento ni recibió información antes de testificar.16.- Del examen y ponderación de la testigo propuesta, por la parte demandante ante el tribunal de primer grado, hoy recurrida ante este tribunal, como medio de prueba testimonial. Esta Corte de Apelación, le otorga valor probatorio a dichas declaraciones, toda vez que la testigo al emitir su testimonio resulta creíble, siendo coherente en lo que expone, sin que se pueda comprobar ambigüedades. Es necesario restablecer que la testigo tiene conocimientos suficientes y pertinentes para quedar comprobada la relación laboral entre las partes en Litis, ya que la misma declaró que conoce a la demandante como compañera de trabajo y afirma que trabajaban cerca y se veían casi todo el día. Esta declaración es crucial para establecer la relación entre la demandante, y la empresa demandada hoy recurrente; apuntando la declarante que la demandante señora ALBANIAMARIA [redacted], trabajaba en una Banca llamada Loteka, en la Plaza de la Parada Maimón; haciendo una descripción de la plaza y otros negocios; en sus declaraciones indica la testigo que la demandante a veces usaba un uniforme, un polo azul con naranja, y otras veces no; además de que la testigo también identifica otros compañeros de trabajo de la demandante recurrida. Es menester puntualizar que las declaraciones proporcionada por la testigo, resultan relevantes para dejar por establecido el vínculo laboral entre las partes en Litis.-17.- En virtud de lo expuesto, le correspondía a la empresa recurrente presentar medios probatorios para desvirtuar la verdad jurídica recogida en la sentencia impugnada. Así como lo comprobado por este tribunal de alzada. Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre la trabajadora-demandante pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. Relación laboral que la misma demostró por ante el tribunal de primer grado.18.- Que en esencia, el

proceso judicial en esta materia tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, que en éste sentido el principio fundamental IX del Código de Trabajo, ha previsto la norma superior de la primacía de los hechos al consagrar que: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho", del mismo modo, el artículo 15 del referido texto dispone que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal" (sic)

18. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[1]

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la existencia o no de relación laboral, como lo es la certificación núm. 3931032 de fecha 18 de enero de 2024; incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, pues ese documento versa sobre cotizaciones que durante el tiempo que se alega existió contrato de trabajo entre las partes de esta litis, realizaron diferentes empresas en beneficio de la recurrida, dentro de las que se encuentra el Consorcio de Bancas SH EIRL, por lo tanto, su examen puede incidir significativamente en la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

premisa forjada respecto del citado punto neurálgico, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión en cuanto a ese aspecto, sin necesidad de contestar las demás vertientes que se alegan en el medio examinado.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00133 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social CF Florentino Import contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-243 de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social CF Florentino Import, representada por [redacted] (Alex).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos de la primera quincena y dos (2) días de la segunda quincena de febrero de 2021, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social CF Florentino Import y [redacted] (Alex), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00117 de fecha 1 de septiembre de 2022, que excluyó del proceso a [redacted] (Alex), declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la razón social CF Florentino Import, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos de la primera quincena y dos (2) días de la segunda quincena de febrero de 2021, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social CF Florentino Import y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-243 de fecha 10 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación de fecha 12 de diciembre 2022 y la regularización del recurso de apelación de fecha 15 de mayo del 2023 interpuesto por CT AUTO IMPORT (CF FLORENTINO IMPORT) en contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00117 de fecha 1 de septiembre 2022 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 19 de octubre 2023 interpuesta por el Sr. [redacted]; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el

recursos de apelación de fecha 12 de diciembre 2022 y la regularización del recurso de apelación de fecha 15 de mayo del 2023 interpuesto por CT AUTO IMPORT (CF FLORENTINO IMPORT) en contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00117 de fecha 1 de septiembre 2022 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Acoge la apelación incidental de fecha 19 de octubre 2023 interpuesta por el Sr. [redacted]; en consecuencia, modifica la letra "e" del ordinal cuarto del dispositivo para que se lea la participación de los beneficios de la empresa a un monto de RD$45 320 85 pesos. Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** se condena a CT AUTO IMPORT (CF FLORENTINO IMPORT) al pago de las costas a favor de Lic. [redacted] y Dr. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las prueba hechos de la causa; **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 17 de febrero de 2021, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) veintiocho mil ciento noventa y nueve pesos con 75/100 (RD$28,199.75) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos con 42/100 (RD$34,242.42) por 34 días de auxilio de cesantía; c) tres mil cientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$3,133.33) por proporción de salario de Navidad; d) catorce mil noventa y nueve pesos con 82/100 (RD$14,099.82) por 14 días de vacaciones; e) cuarenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 85/100 (RD$45,320.85) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cuarenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 45/100 (RD$143,999.45) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código

de Trabajo; g) catorce mil catorce pesos con 26/100 (RD$14,014.26) por salarios caídos de la primera quincena y dos (2) días de la segunda quincena de febrero de 2021; y h) veinte mil pesos 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de trescientos tres mil nueve pesos con 88/100 (RD$303,009.88), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social CF Florentino Import contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-243 de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos Inc. (LIDAAPI) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00903 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos Inc. (LIDAAPI), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la [redacted], representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. 33-2021 de fecha 3 de diciembre de 2021 la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y préstamos (LIDAAPI), solicitó a la [redacted] la autorización para que sus asociaciones pueden operar con cuentas de ahorros y depósito a plazo en moneda extranjera apegados a la Ley núm. 183-02 Monetaria Financiera.

6. Mediante la Tercera Resolución de fecha 31 de marzo de 2022 la [redacted] rechazó la citada solicitud, fundamentada en que no existe sustento legal para la inclusión de ese tipo de productos financieros en la Ley núm. 5897-62 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera. No conforme, la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) incoó un recurso de reconsideración, rechazado mediante la Novena Resolución de fecha 27 de octubre de 2022.

7. Posteriormente, la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración, y en consecuencia fuera revocada la Tercera Resolución que rechazó la solicitud de inclusión de manejo de cuentas de ahorro y depósitos a plazo en moneda extranjera, dictando la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00903 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) en contra de la [redacted], en fecha de 27 de diciembre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la Novena Resolución emitida por la [redacted], en fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); a la parte [redacted] como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Existencia de una infracción en cuanto a la forma. El TSA vulneró la tutela judicial efectiva al no motivar adecuadamente su decisión. **Segundo medio**: Existencia de una infracción en cuanto a la forma. El TSA incurrió en una incongruencia *extra petitum*. **Tercer medio:** Existencia de errónea aplicación de una norma jurídica. El TSA interpretó de manera incorrecta la Ley Monetaria y Financiera" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una *falta de motivación,* mientras que el tercer medio se fundamenta en una errónea interpretación de la ley en ese

sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de las infracciones a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar su primer y algunos aspectos del tercer medios de casación, los cuales se analiza en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que en las instancias administrativas y judiciales del proceso ha sido consistente con su posición respecto de la ambigüedad, inexactitud u omisión en las respuestas ofrecidas por la [redacted] en la resolución impugnada, lo que trasgrede el deber de motivación de los actos administrativos; que como fundamento de sus pretensiones la exponente hizo un recuento pormenorizado en sus escritos donde se resalta cada párrafo o enunciado considerado como ambiguo, así como las pretensiones que no fueron respondidas. No obstante el tribunal *a quo* en su decisión no explica por qué entiende que la resolución impugnada estuvo bien motivada, tampoco resalta cuáles son esas motivaciones y no responde los alegatos puntuales de contradicción y falta de respuesta a los reclamos realizados por la exponente;

que con un enunciado genérico y empaquetado los jueces del fondo indicaron que luego de una valoración todo estaba "bien", incurriendo en la misma falta de motivación de los actos impugnados; que tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional al respecto *para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela Judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos v consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;* que el tribunal *a quo* ignoró totalmente los argumentos vertidos por la exponente en su recurso contencioso administrativo, concentrándose en realizar un vaciado de citas jurisprudenciales y doctrinas de manera general, pero en lo que respecta al alegato central del recurso del que fue apoderado se limitó a dar su conclusión, sin exteriorizar la justificación razonada, por tanto el tribunal *a quo* no cumplió con su deber de motivar su decisión.

21. De igual manera señala, que el tribunal *a quo* incurre en una incorrecta interpretación del artículo 75 de la Ley núm. 183-02, en vista de que los jueces del fondo han generado una confusión como resultado de su interpretación cerrada, no consistente con el principio de claridad jurídica y de legalidad, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... A. Comprobar si la Novena Resolución, expedida por la [redacted], vulneró el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI). 12. La Constitución de República en su artículo 69.10, prescribe que: "*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*." 13. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: "*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas*." 14. En suma, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro. 15. Asimismo, el requisito de motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos, al tenor del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13. Y es que, la motivación es un eje transversal en un Estado Constitucional de Derecho, pues, conduce al derrocamiento de la arbitrariedad, en tanto de que se constituye como garantía básica del administrado. 16. De hecho, por mandato del Texto Constitucional en su artículo 69.10, la Administración Tributaria, se encuentra compelida a respetar la garantía del derecho a la motivación, al ser elemento

integrante del debido proceso administrativo. Como se ha dicho, este derecho tiene como finalidad palpable el convencimiento a las partes del por qué de la decisión que se tomó. 17. Es de rigor indicar que, el Tribunal comparte la visión de que, no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que una adecuada y correcta motivación, en el discurrir administrativo, es aquella que responde a los planteamientos formulados atendiendo a los criterios de racionalidad, razonabilidad, logicidad y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 18. En un diálogo con el custodio de la constitucionalidad, reiterando a su homólogo colombiano: "*La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde(...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.*" 19. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de un ciudadano, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una

argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema. En esa línea, Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 20. En concreto, fundamentando la Novena Resolución hoy impugnada, la parte recurrida [redacted] estableció, lo que sigue: *[...] CONSIDERANDO el Comité de Dictamen expresó, que las actuaciones realizadas por la Administración Monetaria y Financiera, responden al pleno cumplimiento de normativa y, a su vez, al resguardo del interés general y de los principios generales del Derecho, prescrito en el literal e) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, especialmente de legalidad, juridicidad, seguridad jurídica, razonabilidad, previsibilidad y certeza normativa, además del principio del ejercicio normativo del poder. CONSIDERANDO que el Comité de Dictamen expresó, que como se ha indicado en la citada Tercera Resolución, del artículo 75 de la Ley Monetaria y Financiera se desprende que la asociaciones de ahorros y préstamos solo pueden ofrecer servicios y realizar operaciones en moneda nacional, salvo las operaciones de compra-venta de divisas, contraer obligaciones en el exterior y la concesión de préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la* [redacted]*; tomando en cuenta la aclaración expresa de la moneda en que pueden realizar esta operación, distinción que no pudiera pasar desapercibida, toda vez que esta puntualización de moneda nacional sobre sus operaciones, son indicada sobre el tipo de entidad [...] CONSIDERANDO que el Comité de Dictamen señaló, que la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, INC., (LIDAAPI), entre sus argumentos pareciera atribuir a la* [redacted] *unas facultades regulatorias de autorización autoritarias, sin limitación alguna, en el que entiende que motivado por su percepción subjetiva de que no de no aprobar su solicitud traería "consecuencias terminales para las asociaciones", resulta suficientes para autorizarles. No obstante, el Comité de Dictamen destacó que las facultades de la Administración se encuentran delimitadas de forma que no pudiera ejercerse sin observar la normativa vigente, al alcance de sus competencias y atribuciones, además de una motivación que procure preservar el sistema financiero,*

que en este caso se traduce en el normal funcionamiento del sistema financiero, conforme dispone el literal b) del artículo 2 de la Ley Monetaria y Financiera. [...] CONSIDERANDO que no solo basta con que la Administración ostente la potestad para dictar actos discrecionales, sino que debe hacerlo bajo la debida motivación y así garantizar su validez, como lo establece el párrafo 11 del artículo 9 de la antes citada Ley núm. 107-13, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, el cual, entre otros aspectos, señala la motivación como elementos indispensables para aquellos actos de carácter discrecional[...] CONSIDERANDO que la [redacted] *es de opinión que las asociaciones de ahorros y préstamos deben operar en estricto apego a las normas vigentes, en el marco de las operaciones que les han sido concedidas o aquellas nuevas, que una vez se haya verificado que posean base jurídica y técnica admitida, les puedan ser autorizadas por la Administración Monetaria y Financiera; aspecto no verificado en la especie, tomando en cuenta que esta es directamente responsable de promover y mantener el principio de precaución del sistema, que no es más que conservar la prudencia bancaria. [...]* 21. En línea con los citados fragmentos motivacionales se pone de manifiesto que, para el rechazo de la autorización de inclusión en su catálogo de productos de cuentas de ahorro y depósito a plazo en moneda extranjera en las entidades con naturaleza de Ahorros y Préstamos, la parte recurrida [redacted] estableció que el artículo 75 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera no habilitada dicha posibilidad. Es decir, a juicio del órgano superior del Banco Central, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos única y exclusivamente pueden realizar operaciones financieras con moneda nacional. 22. A continuación, con el propósito de constatar si efectivamente el acto administrativo impugnado cumplió o no con el derecho fundamental a la debida motivación, el Tribunal se propende, en primer lugar, a analizar si la interpretación efectuada por la Administración resultó cónsona con el Texto Constitucional vigente y el conjunto de disposiciones legales que gobiernan la materia. A seguidas cuentas, estimará si dicho acto impugnado se erige con una motivación deficiente. No sin antes traer a colación su doctrina

jurisdiccional relativa al principio de legalidad para luego delimitar jurídicamente la proyección de las potestades regladas y discrecionales cuenta la Administración en el ejercicio de sus facultades. 23. Al respecto, conviene enfatizar que el Estado de Derecho que el Texto Constitucional reconoce en sus artículos 7 y 8, realiza un llamado a la interdicción de la arbitrariedad en tanto que los poderes públicos están delimitados y tasados por las normas jurídicas. Al propio tiempo, este veto a la arbitrariedad se erige en garantía de seguridad jurídica pues, coloca a las personas en condiciones de prever las consecuencias de sus propios actos. 24. Dichos preceptos constitucionales tienen una inescindible y estrecha vinculación con el principio de la supremacía constitucional en tanto que, *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado* (art. 6 CRD). Aún más y para el caso particular de la Administración Pública, pauta la Constitución de la República que, ella se encuentra atada a actuar con *sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado* (art. 138 CRD). 25. Ciertamente, el principio de índole constitucional relativo al *sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado* conmina a la Administración a actuar apegado al conjunto de fuentes formales del Derecho, lo que incluye por supuesto, el Texto Constitucional, los Tratados Internacionales, ley, decreto, resolución y reglamento. En someros términos, la Administración se debe al ordenamiento jurídico y debe actuar en consecuencia de él. Se trata del principio de juridicidad. 26. En otra entrega donde analizábamos las implicaciones del principio de legalidad administrativa, nuestra jurisprudencia sostuvo que: "*53. Así pues, el principio de legalidad y la seguridad jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respectos de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes*." 27. Apunta la literatura jurídica más reputada que el principio de legalidad administrativa, entraña dos vertientes. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir

normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. En esa misma línea, recuerda nuestro auto precedente: "*[...] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.*" 28. Avanza la jurisprudencia constitucional: "*Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su artículo 138 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho*. " 29. Dichas precisiones nos conducen a establecer que, mientras en el ámbito privado -y consecuentemente sus relaciones jurídicas- las personas pueden realizar lo que la Ley no prohíbe, manda o impone, en clave con el numeral 15 del artículo 40 constitucional (vinculación negativa); para el caso de la Administración, ella debe actuar si y solo sí, cuando el ordenamiento jurídico así le permite efectuar su actuación administrativa y en el marco de sus potestades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 constitucional (vinculación positiva). 30. En mismo orden, apunta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "*17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades*

que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. [...]" 31. Así, el Derecho Administrativo ha previsto dos (02) tipologías de potestades de la Administración Pública. Un tipo de potestad reglada que emerge directamente de la Ley o normativa sectorial o especializada, la cual debe ejercerse conforme los cánones que el legislador ordinario u orgánico estableció y; otra potestad discrecionalidad donde se le permite a la Administración actuar de manera libre, siempre enmarcada a los principios medulares del Derecho y, por supuesto, apegada al ordenamiento jurídico y susceptible de ser controlada por esta jurisdicción contenciosa administrativa. 32. Claramente, se vislumbra una potestad discrecionalidad en cualquier pieza legal cuando el legislador deja a manos de la Administración, la posibilidad de definir una situación concreta, no mandatando una única salida (TC/0635/17). La potestad discrecional alude a una comparación de intereses, de donde la Administración finalmente tomará el más conveniente. Por ende, media en esta facultad discrecional un juicio, de oportunidad, necesidad y conveniencia institucional. Por eso, en modo alguno, puede interpretarse que la discrecionalidad es prescindir del Derecho, sino que, debe observarse como una alternativa que ofrece el mismo Derecho para el buen desenvolvimiento de la Administración en determinados supuestos. 33. En efecto, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, nos dice que discrecionalidad no significa arbitrariedad, puesto que: "*13.3.14. La potestad discrecional administrativa consiste en la libre apreciación que se deja a la Administración Pública en circunstancias muy limitadas para hacer o no hacer según lo que esta considere pertinente para el interés general. La discrecionalidad bien entendida no da lugar a la arbitrariedad. Es en virtud de ese margen de discrecionalidad que se les permite a los gobernantes la libertad de designar en determinadas posiciones a aquellas personas que gozan de su confianza para la orientación y conducción de los planes institucionales.*" 34. Clarificado los

conceptos técnicos-administrativos y retomando al caso concreto, nos abocamos a analizar si la disposición del artículo 75 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, prevé una potestad discrecional abierta a favor de la Administración Monetaria y Financiera para regular el acceso de cuentas ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos o si la normativa especializada consagra la posibilidad de realizar operaciones con moneda extranjera como categoría permitida. En efecto, reza dicha disposición: *Artículo 75. De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Salvo por lo dispuesto más adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional. [...] c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la* [redacted]*. j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional [...]. r) Contraer obligaciones en el exterior y concede préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la* [redacted] *[...]. v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La* [redacted] *gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos.* 35. La citada disposición pone de relieve que, con excepción puntual de la contracción de obligaciones en el exterior y concesión de préstamos en moneda extranjera; como regla general no es permitido para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos realizar operaciones comerciales con moneda extranjera. Atendiendo a esto, se advierte de manera cónsona, unísona y categórica que el legislador puntualizó que las operaciones de estas

entidades se mantuvieran con el uso de la moneda nacional. 36. Ligado con la anterior interpretación, corroboramos sistemática y armónicamente que la normativa reguladora de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos núm. 5897, tampoco dispone o expresa la posibilidad de que dichas entidades financieras operen con cuentas de ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera. 37. De lo anterior se concluye que, ciertamente, no existe ninguna normativa habilitante que establezca la posibilidad de que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos manejen cuentas ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera, por lo que, consideramos que mal obraría la parte recurrida [redacted] en otorgarle la autorización a la recurrente cuando el ordenamiento jurídico vigente no consagra dicha posibilidad. El anterior criterio se funda en que, de validar la solicitud promovida por la recurrente, entonces, a todas luces el órgano superior del Banco Central incurriría en una patente violación al principio de legalidad administrativa en tanto que, su accionar reñiría con el principio de vinculación positiva por realizar una actividad administrativa al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. 38. El Tribunal considera oportuno traer a colación que la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se constituye en una Ley preconstitucional a la Norma Suprema del año 2010. Lo anterior nos impele a dotar de contenido interpretativo a dicha normativa sectorial a la luz de la Norma Suprema vigente y, muy específicamente, con lo preceptuado con su parte orgánica. Advertimos que, la inclusión del paquete de cuentas ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos como servicio financiero, corresponde a una materia reservada al legislador orgánico y que no puede ser amparada mediante la establecida potestad reglamentaria de la Administración, así sea bajo la reglada o discrecional. Nótese que, las operaciones financieras en su modalidad de moneda nacional han sido tasadas mediante una pieza legislativa razón por la cual y por aplicación de un argumento a *maiori ad minus*, se erige en asignación directa del legislador orgánico. Dicho de otro modo, en nuestro estado de cosas

constitucionales no resulta posible que la Administración Monetaria y Financiera regule dicho servicio mediante su potestad reglamentaria debido a que su elasticidad no permite colegir una intromisión o abrogarse funciones de la esfera del Poder Legislativo (art. 4 CRD). 39. En este punto, contrario a lo argüido por la parte recurrente Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), luego de valorar la Novena Resolución emitida por la [redacted], consideramos que se ajusta a los parámetros imperantes del Derecho vigente en tanto que: i) proveyó el acto administrativo impugnado de motivos suficientes, cubiertos de racionalidad y razonabilidad jurídica al apegarse al principio de legalidad administrativa y seguridad jurídica para desestimar la solicitud interpuesta en sede administrativa y; ii) No se revela una posición ambigua o ambivalente por parte de la recurrida pues, su estudio evidencia un análisis ponderado de las normas involucradas. De hecho, observando integralmente la especie, se advierte que la interpretación efectuada por la parte recurrida [redacted], persiguió un fin constitucionalmente válido al no adentrarse a competencias foráneas, razones por las cuales no cabe apreciar una indebida motivación del acto administrativo. 40. Con base a los anteriores motivos, procede que este Tribunal rechace en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, continuando con el estudio del siguiente medio propuesto por la parte recurrente…" (sic).

23. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que, para rechazar el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo indicaron que la [redacted] fundamentó la Novena Resolución de fecha 27 de octubre de 2022 en las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 183-02, el cual señala en algunos de sus literales operaciones que las Asociaciones de Ahorros y

Préstamos pueden realizar, puntualizando que de manera expresa se refiere únicamente a transacciones en moneda nacional.

24. El artículo 75 de la Ley núm. 183-02 señala en los indicados aspectos, lo siguiente: *De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.* ***Salvo por lo dispuesto más adelante****, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional… c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la* [redacted]*… i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional… j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional… n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional… v)* ***Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La*** [redacted] ***gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar***

la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos. La [redacted] ***podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos****. Asimismo, transcurrido un año después de la promulgación de esta Ley, la* [redacted] *podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el Artículo 34, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La* [redacted] *dictará los mecanismos de conversión.*

25. De texto legal citado se desprende claramente las operaciones que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos tienen permitido realizar en moneda nacional. Sin embargo, se constata de igual manera en el texto indicado que la [redacted] gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de los nuevos instrumentos u operaciones que surjan como nuevas prácticas en ese sector de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Adicionalmente precisa explícitamente dicho artículo 75 de la ley en cuestión que el órgano regulador ([redacted]) tiene potestad para ampliar las operaciones realizadas por ese tipo de entidades financieras.

26. No obstante, los jueces del fondo no expresaron motivación alguna referente a las facultades que la propia Ley núm. 183-02 le otorga a la Junta

Monetaria, lo cual era absolutamente necesario dada la naturaleza jurídica de la solicitud que originó la presente controversia.

27. La necesidad de la justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativos a la solicitud realizada por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para ampliar sus operaciones, cuestiones que resultaban de suma importancia y que debieron ser ponderadas para determinar su incidencia en el caso concreto. Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo se fundamentaron únicamente en las disposiciones establecidas en el citado artículo 75, en el sentido de que ciertas y determinadas operaciones a ser realizadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos lo serán en moneda nacional.

28. Aquí se presenta también, en adición a la insuficiente motivación, una errónea interpretación del citado texto del artículo 75 recién transcrito, ya que su contenido no puede ser interpretado como prohibición expresa de realizar operaciones en moneda extranjera como equivocadamente consideraron los jueces del fondo. Esto es muy importante, ya que ello permitiría a la [redacted] ponderar (positiva o negativamente) la solicitud que le hiciera en su momento la hoy recurrente en casación.

29. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, por configurarse una falta de motivación y una errónea interpretación de la ley; en consecuencia esta Corte de Casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00903 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Licdas. [redacted] y Yudiana [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) desde el 1 de julio de 2012 hasta el 3 de septiembre de 2020, desempeñando la función de conserje, percibiendo un salario mensual de RD$11,000.00.

6. Mediante resolución núm. 293-2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) fue desvinculada la señora [redacted] por haber cometido faltas conforme el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08.

7. Producto de dicha desvinculación, en fecha 1 de diciembre de 2020, la señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 293-2020, del cual no recibió respuesta; posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de se anule la indicada resolución, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de enero de 2021, por [redacted], contra la Resolución 293-2020, de fecha 3 septiembre del año 2020 y notificada en fecha 20 de noviembre

del año 2020, emitida por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE cuanto al fondo el indicado recurso, ANULA la Resolución 293-2020, de fecha 3 septiembre del año 2020, notificada en fecha 20 de noviembre del año 2020, emitida por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), en consecuencia, ordena al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), reintegrar a la señora [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución o uno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, más el pago correspondiente a dos años por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de veinte mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, **TERCERO**: IMPONE al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD$2,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (PEDA), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo. Y por esta nuestra sentencia"(sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio**: Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio**: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos, debido a que no revisó ni ponderó los documentos depositados por la recurrente.

11. En cuanto a lo argumentado de que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los documentos; ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio. Por lo que, es responsabilidad del recurrente en casación depositar en el expediente los documentos que considera que fueron desnaturalizados y explicar los motivos por los cuales considera que esos documentos han sido desnaturalizados, describiendo de manera clara y detallada cómo los documentos fueron mal interpretados por el tribunal, encontrándose esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización. Razón por lo cual se desestima el medio que se examina.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues según el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, la parte recurrida no agotó los recursos administrativos establecidos por la ley. Esto provocó que el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo fuera extemporáneo, ya que el recurrente no eligió las vías adecuadas para plantear sus pretensiones. Que era obligación de la recurrente primigenia agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos

están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió.

13. En cuanto a los medios que se analizan, es preciso establecer que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente de que los plazos estipulados en la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial, es preciso indicar que el punto de partida se genera desde el momento en que se notifica el acto administrativo eficaz.

14. De igual forma, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición*

del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

15. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente recurrió en reconsideración sin recibir respuesta y posteriormente decidió acudir a la vía jurisdiccional, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional. En esas atenciones, se desestiman los medios que se analizan.

16. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0966
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00363 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia), -Wingo, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) dictó la resolución D. E. No. 032-202, en la cual ordenó la devolución del monto ascendente a la suma de US$1,764.34. No conforme con la decisión, Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) -Wingo interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la referida resolución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00363 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de noviembre de 2021, por AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) WINGO, en contra las Resoluciones núm. [redacted]. núm. 032- 202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE DECLARA la nulidad de las Resoluciones núm. [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección

Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN. A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AEROREPUBLICA, S. A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) WINGO, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR: PRO-CONSUMIDOR, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la caducidad del presente recurso, debido a que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que las partes involucradas fueron Wingo como demandante original y Pro Consumidor como demandada. Sin embargo, solo se emplazó a Wingo y a [redacted], pero no al Procurador General Administrativo.

8. En cuanto al pedimento, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el procurador general administrativo es un funcionario cuya única función es suministrar defensa técnica jurídica en su calidad de abogado de la administración pública, sin poder reclamar derechos propios. Es decir, es un instrumento al servicio de la administración para su defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que resulta imposible su llamamiento a causa judicial de manera independiente de la administración que defiende. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto.

9. Asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, debido a que la parte recurrente no hace ninguna mención respecto a cuál sería el verdadero interés casacional que se derivaría de la sentencia impugnada, incumpliendo con la obligación o requisito *sine qua non* para admitir o declarar su admisibilidad.

10. Al respecto, en el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

11. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

12. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que

resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo,* para anular la resolución mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

14. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la

Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

15. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

16. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en los ordinales 47 y 48 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, excedió su competencia, pues no es posible que dicho órgano de la administración pública ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado. Pues actuó fuera de sus facultades legales que le han sido conferidas por el legislador; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad

legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

17. Continúa alegando, que esta facultad se encuentra consagrada en el párrafo del artículo 63 de la Ley núm. 358-05, asumiendo el legislador que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso. Por esas razones, no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, debido a que no se encuentra conforme con el contrato el bien que fue originalmente adquirido (o el servicio), debido a fallas en su funcionamiento, defectos o indisponibilidad del servicio. En ese orden, el contrato no es perfecto si la cosa objeto del negocio jurídico no se encuentra conforme lo pactado. Por esta razón, el legislador ordena la inmediata devolución de los fondos por falta de conformidad, sin necesidad de pronunciamiento judicial.

18. Manifiesta además, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley,

las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

19. Concluye indicando que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia, porque dicho tribunal inobservó que la venta de una vivienda como el caso de la especie, constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual; por tanto, los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la referida Ley núm. 358-05, por las violaciones que esta envuelve. Que la jurisdicción *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian

violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio.

20. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que como bien ha indicado este tribunal anteriormente, mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, la parte recurrente procura que sea anulada las resolución núm. [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, en virtud de que Proconsumidor ha(i) omitido el debido proceso establecido en los artículos 117, 118, 119, 124, y 130, de la Ley núm. 358-05, en violación a los artículos 68, 69,literal 7), 73, de la Constitución Dominicana; (ii) ha desbordado su potestad administrativa y sancionadora; (iii) ha incurrido en la falta de motivación en la resolución [redacted]. No. 032-2021 y resolución de reconsideración núm. 063-2021; por lo tanto, se configuran los elementos que constituyen la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actos administrativos. 26. La parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) alega, que las resoluciones están ceñidas totalmente al orden jurídico existente cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el cumplimiento del principio de legalidad; Al emitir la resolución 063-2021, ProConsumidor actuó apegada a lo establecido en la ley 358-05 y a la Constitución, al verificar las faltas cometidas a esta ley por parte del accionante, es decir, quien actúa de espalda a la ley es Aerorepublica Wingo, S. A. De la misma manera quiere

Aerorepublica Wingo, S. A. establecer que la resolución 063-2021 viola el principio de juridicidad, pero olvida el accionante que la referida resolución se enmarca dentro del ámbito de la ley 358-05, es decir que este principio está más que valorado en la resolución atacada en este recurso contencioso administrativo. 27. La "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 1 0) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". 28. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 29. El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia.

Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "*en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido*". (Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f|. 6.). 30. El Tribunal Constitucional ha indicado que: "*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas*". 31. En ese sentido, a los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 32. El numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana instituye una reserva de ley para el uso del *ius puniendi* del Estado a través del ejercicio de la potestad sancionadora, aunado a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, el cual establece: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*", lo cual implica que tanto la tipificación de la conducta como la competencia para sancionarla deben estar indicadas expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad, mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el

Legislador -vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les este prohibido por la ley". 33. "*El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes"*; (Sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 34. La ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario, en su artículo 1, dispone lo siguiente (…*). 35.* El artículo 5 de la referida ley, en cuanto a la creación de Pro Consumidor, dispone lo siguiente: (…). 36. La referida ley en sus artículos 18 y 19, contempla lo siguiente: (…). 37. El artículo de 27 de la referida ley continúa indicando. "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 38. Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal d, e y g consagra lo siguiente: (…).39. La referida ley en sus artículos 63, 75, 82 y 84, consagra lo siguiente: (…). 40. Que el artículo 98 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en cuanto a las obligaciones de los proveedores en su literal b y e consagra lo siguiente: (…). 41. El artículo 113 de la referida ley, dispone lo siguiente: (…). 42. La ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en sus artículos 117, 132 y 133 dispone lo siguiente: (…). 43. Que la Constitución en su artículo 53 respecto a los derechos del consumidor consagra lo siguiente: (…). 44. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "*En la especie*

es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del : Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al 7 apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador" y que esto en modo alguno podría suponerla posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador? ". Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su Función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita – y sin lugar a dudas –habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para

sancionar". 45, Que ha sido un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, del 31 de mayo de 2022, al disponerlo siguiente: *" (…) La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional". 23. Lo anterior significa que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. 24. El párrafo 1 del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para « ..decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (...)"*. 46. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 118 y 119 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. También le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 120, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino

que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo de la reclamación realizada por el consumidor. 47. Del análisis de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como los alegatos de las partes, y las consideraciones legislativas antes descritas, este Tribunal ha podido verificar, r que al momento del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), emitir la Resolución núm. [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, en la cual se ordenó la devolución del monto ascendente a US$1,764,34, por concepto de tickets aéreos, a favor de la señora [redacted], por imposibilidad del proveedor AEROREPÚBLICA, S. A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) WINGO, otorgar el servicio debido a la pandemia del COVID-19, siendo confirmada dicha decisión con la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, el referido accionar comporta una actuación por parte de PROCONSUMIDOR, que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado; ejerciendo la parte recurrida, en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente con esto vulnerando también el principio de legalidad, con la emisión de la decisión antes citada. 48. Conforme lo antes indicado cabe atribuir que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de las resoluciones intervenidas,

razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, anula las Resoluciones núm. [redacted]. núm. 032- 202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificadas en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR (…)" (sic).

21. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de las resoluciones núms. D. I. 032-2021 de fecha 25 de marzo de 2021 y núm. 063-202, de fecha 8 de octubre de 2021 dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

22. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

23. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

24. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) al emitir la Resolución núm. [redacted]. núm. 032-202 de fecha 25 de marzo de 2021, comportó

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

una actuación que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció esta Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado; ejerciendo la parte recurrida, en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores.

25. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

26. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) Wingo, la devolución del monto de US$1,764.34 por concepto de *tickets* aéreos.

27. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

28. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es

definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

29. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

30. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o

morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

31. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

32. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-

Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

33. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que **el medio analizado no exhibe interés casacional** y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00363 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1153

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el consorcio de Ban[redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00536, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del consorcio de Ban[redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios contra el consorcio de Ban[redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00026, de fecha 8 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenando a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos y salarios ordinarios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00536, de fecha 11 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0373-2024- SSEN-00020, dictada en fecha 8 del mes de febrero del año 2024 por la Primera Sala del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada, y, en tal virtud, se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido injustificado; por lo que, se condena a la empresa [redacted], a pagar la señora [redacted], en base a un salario mínimo ordinario mensual ascendente a la suma de RD$21,291.66 y una antigüedad de 1 año, seis (6) meses y dos (2), los siguientes: a) la suma de RD$25,017.47, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD$30,378.32, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD$127,749.96, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD$12,508.72, por concepto de 14 días de salario por concepto de vacaciones; e) la suma de RD$15,968.74, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2023; f) la suma de RD$40,206.60, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y g) la suma de RD$50,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud de lo previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y. **TERCERO**: Se condena a la empresa [redacted], al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia se encuentra fundamentada en las declaraciones de una testigo falsa, el fraude todo lo corrompe, violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. **Tercer medio**: Contradicción entre los motivos y entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia, falta de motivos, violación del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos

que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 18 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), a partir del 1º de abril de 2023, para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticinco mil diecisiete pesos con 47/100 (RD$25,017.47) por 28 días de preaviso; b) treinta mil trescientos setenta y ocho pesos con 32/100 (RD$30,378.32) por de 34 días de auxilio de cesantía; c) ciento veintisiete mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 96/100 (RD$127,749.96) por la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) doce mil quinientos ocho pesos con 72/100 (RD$12,508.72) por 14 días de vacaciones; e) quince mil novecientos sesenta y ocho pesos con 74/100 (RD$15,968.74) por de salario de Navidad correspondiente al año 2023; f) cuarenta mil doscientos seis pesos con 60/100 (RD$40,206.60) por 45 días de participación en los

beneficios de la empresa; y g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por los daños y perjuicios; para una suma total en las condenaciones de trescientos un mil ochocientos veintinueve pesos con 81/100 (RD$301,829.81) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal restante ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el consorcio de Ban[redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00536, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0992
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00378, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar, el cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, reducción de salario y reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio incumplido, condenó al demando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00378, de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge el medio de inadmisión en cuanto a la prescripción presentado por la parte recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por ser procedente en el caso de la especie. **SEGUNDO**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 348-2021-SSEN-00229, de fecha 11 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia número 348-2021-SSEN-00229, de fecha 11 del mes de Agosto del año 2021, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante, diga como sigue: Se declara prescripta la demanda en pago de Prestaciones Laborales por Dimisión Justificada, Derechos Adquiridos y Daños y Perjuicios presentada por el señor [redacted], en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los doctores CIBELIS MARTÍNEZ ALCÁNTARA Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e interpretación de disposiciones de orden legal, constitucional y la jurisprudencia. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Vicios in iudicando. **Cuarto medio:** Vicios in procedento. **Quinto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 118/24, de fecha 8 de mayo de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), expresando el ministerial, que fue entregado a Yissel Cubilete, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mal aplicación de la ley, pues estableció prescrita la acción por haber transcurrido dos (2) meses y ocho (8) días del desahucio, el cual no fue notificado al trabajador, quien había dimitido por la suspensión de su contrato; que la jurisprudencia ha establecido que el

término de acción en desahucio prescribe a los dos meses y diez días, lo que evidencia que el cálculo hecho por la corte *a qua* de manera errónea y en perjuicio del trabajador hizo que la decisión incurriera en el vicio denunciado. Que el trabajador dimitió en fecha 12 de marzo de 2021, y demandó en justicia el día 30 del mismo mes y año, en el transcurso de su demanda se entera de un desahucio de fecha 22 de enero de 2021, lo que evidencia que a la fecha de la dimisión no había transcurrido el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo, el cual por la jurisprudencia constante de la materia para el caso de desahucio el cómputo de esa prescripción es de dos (2) meses y diez (10) días, razón por la cual la corte a qua hizo una mala interpretación del referido artículo 702, lo que amerita la casación de la decisión impugnada.

15. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea los referidos artículos del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha violentado la ley al limitarse a establecer la prescripción de la acción sin dar motivos suficientes para ello, a sabiendas que existen jurisprudencia que avalan el cómputo de esa prescripción estableciendo los 2 meses y 10 días para accionar, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

17. En ese orden, el análisis de este medio de casación permite advertir que en este se alega que se incurrió en falta de motivos, vicio inherente al interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede a su análisis sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.-Que el desahucio ejercido por la empresa en contra del ex trabajador fue comunicado en fecha 22 de enero del año 2021, interponiendo su

demanda el recurrido por ante el tribunal de origen en fecha 30 de marzo del año 2021, habiendo transcurrido 02 meses y 08 días. 15.-Que el artículo 702 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "Prescriben en el término de dos meses: 1.-Las acciones por causa de despido o dimisión; 2".-Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía". 16.- Que de acuerdo con lo que establece el artículo antes descrito, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrente y por consiguiente se declara prescripta la demanda interpuesta por el señor [redacted], por ante el tribunal de primera instancia, por haber transcurrido 02 meses y 08 días desde la fecha del desahucio y la interposición de la demanda principal" (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo instituye que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que avala el principio de que en los

plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia.

20. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. De la sentencia impugnada se evidencia que el contrato de trabajo terminó producto del desahucio ejercido por el empleador en fecha 22 de enero del 2021, y tras determinar que la demanda se promovió luego de cursados 2 meses y 8 días, la declaró inadmisible, sin exteriorizar los motivos por los que decidió no tomar en cuenta los 10 días que el artículo 86 del Código de Trabajo otorga a la parte empleadora para que produzca el pago de las prestaciones laborales y que, por lo tanto, la hoy recurrente se encontraba impedida de formular su acción, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por falta de base legal, pues no

rindió los motivos suficientes para poner en condiciones a esta corte de casación de verificar si la ley fue aplicada correctamente en la especie.

22. Para apuntalar su tercer y cuarto medios, los cuales serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"VICIOS IN IUDICANDO: La función de contralor jurídico superior del Tribunal de Casación, en cuanto tiende a corregir en primer término, el vicio in indicando, pero solamente in iure, presupone la intangibilidad del material fáctico sometido a juzgamiento. El Tribunal no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos. Es así como el tribunal no puede desconocer los errores de la sentencia dada en primer grado y mucho menos desconocer los agravios que esta podría ocasionar, pues de lo que se trata es de buscar la suspensión de una sentencia que a todas luces está viciada de errores groseros, que en el tiempo se le harán imposible subsistir ante el cedazo de la justicia dominicana" (sic). CUARTO MEDIO: VICIOS IN PROCEDENDO: "Las normas de derecho procesal establecen reglas a las cuales el juez y las partes deben subordinar su actividad; las normas sustanciales, en cambio, establecen el derecho que, al término de esa actividad, ha de aplicar el juez en relación a las pretensiones que se han hecho valer. El juez de la casación debe examinar en cada caso concreto, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuadas por el tribunal de juicio a los hechos establecidos. El límite está configurado por los hechos descritos por el tribunal, mientras éstos no se modifiquen, la casación puede revisar su encuadramiento en un determinado concepto jurídico" (sic).

23. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

24. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar que los jueces de la casación no pueden descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, tampoco pueden desconocer los errores de las sentencia dictadas por los tribunales de primera instancia, argumentos expresados de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada incurrió en el vicio que pretende argüir, haciendo énfasis en las funciones del juez de la casación, lo que impide a esta corte de casación examinar el medio transcrito, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

25. Para apuntalar el quinto medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, no se refiere tanto a la ausencia absoluta de tal extremo-que entraña una tesis meramente teórica, sino a una enunciación de motivos notoriamente desprovista de toda fuerza de convicción o, como dice Carnelutti, a una motivación insuficiente para demostrar la justicia de la condena o la absolución. La impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio la observancia de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano, o sea, si se demuestra que la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, vale decir, cuando resultan contrariadas las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia" (sic).

26. De igual manera, en el quinto medio la parte recurrente no identifica ni precisa en cuál aspecto los jueces de fondo incurrieron en falta de motivación lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00378, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción de la demanda, envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1029

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00596 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 510 de fecha 14 de enero de 2022, el capitán de navío [redacted] la Armada de la República Dominicana, dándole cumplimiento al oficio núm. 1069, de fecha 13 de enero de 2022, le informó a [redacted] la baja por faltas graves comprobadas mediante una Junta de Investigación designada.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso recurso de reconsideración y posteriormente un jerárquico por ante la Armada Dominicana. Luego interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00596 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de abril de 2021, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DOMINICANA y los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DOMINICANA reintegrar a las filas de la institución al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, procediendo a pagarle los

salarios dejados de pagar desde la fecha en que fue dado de baja 14 de enero de 2022 hasta la fecha en que la institución ejecute la presente decisión; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA a la ARMADA DOMINICANA al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación de los daños materiales, morales y psicológicos; conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley, art. 5 de la Ley 13-07, inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, cuestión de orden público que puede ser invocada en cualquier estado de causa e incluso de oficio. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare la nulidad del presente recurso porque no se notificó los documentos que acompañan dicho recurso, lo que lesiona su derecho de defensa y el debido proceso, violentando los artículos 68 y 69 de la Constitución y 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 62/2024 de fecha 30 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Cita y Notificación del CSC [redacted]. del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a la parte

recurrida el recurso de casación el cual notifica lo siguiente: "PRIMERO: 1-COPIA EN CABEZA DEL PRESENTE ACTO DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SUS ANEXOS DEPOSITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (…)" (sic).

12. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que la Armada de República Dominicana no notificó los documentos anexos que los sustentan. Sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación, ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y los anexos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. De igual forma, la parte recurrida [redacted] solicita la inadmisión del recurso, en virtud de que no supera los 50 salarios mínimos que exige el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En relación con la ponderación que nos ocupa, fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 24 de enero de 2024, el salario privado quedó fijado en el salario privado quedó fijado en

veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma a cinco millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización más el pago de los salarios dejados de percibir.

20. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

21. Asimismo, solicita la parte recurrida, señor [redacted] la inadmisión del recurso, en virtud de que la parte recurrente no presenta motivos sobre el interés casacional que se derive de la decisión atacada en casación, en virtud de lo establecido en los artículos 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, por los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *1. Podrá esta Honorable Suprema mediante el análisis del presente caso examinar y determinar a quién corresponde reintegrar o cancelar miembros de las Fuerzas Armadas, si a la Institución a la que pertenecía, o al Poder Ejecutivo a la luz de la Constitución, es decir establecer la competencia, calidad y capacidad en esta materia, ya que los tribunales suelen confundir esta delgada línea. 2. Podrá determinar a quién corresponde Cancelar y reintegrar miembros según el Rango, si es Oficial o si es de un rango inferior, si existe un procedimiento distinto y diferenciado según el rango. 3. Podrá determinar si se ha aplicado correctamente el debido proceso disciplinario o no en los casos de miembros de las Fuerzas Armadas. 4. Podrá determinar el punto de partida de los plazos para recurrir ante las cancelaciones de miembros de las Fuerzas Armadas. 5. Estos temas afectan intereses colectivos de un amplio sector de la vida nacional. 6. Analizar la procedencia y el tipo de falta a retener por el uso de redes sociales por parte de los miembros de las fuerzas armadas.*

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[i].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07; errónea aplicación de la norma jurídica de la Ley de las Fuerzas Armadas y falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los

literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

32. Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de vicios cometidos por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo

por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

33. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00596 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0983

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de marzo de 2002, mediante decreto núm. 207-02, el Estado dominicano declaró de utilidad pública y patrimonio cultural el Parque Mirador Oeste, que incluye una propiedad perteneciente a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual alegadamente vendió al señor [redacted] una porción de terreno dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título (Duplicado del dueño) núm. 75-2626, según consta en el contrato de venta M-C-10-S-20 del 21 de octubre de 1993, del cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) emitió descargo y finiquito el 2/04/2018.

6. En fecha 14 de noviembre de 2017, el señor [redacted] interpuso una demanda en justiprecio y orden de pago, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiendo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 14 de noviembre de 2017, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, Señor [redacted], de la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Novecientos Pesos con 06/100 (RD$1,393,901.06), en virtud de la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con una área superficial de 310.01 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de las parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente. señor [redacted], la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la Ley de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución principalmente en los art. 66, 67 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que contiene una errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y además carece de motivos legales que la justifiquen, ya que el señor [redacted] solicita el justo precio de una porción de terreno del cual no ha presentado formal certificado de título donde se acredite su derecho de propiedad; solo se encuentra depositado en el expediente un certificado del estado jurídico del inmueble expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde consta que la parcela tiene una porción de terreno con una superficie de 5, 500, 813.22 metros cuadrados.

10. Dentro de las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* indicó en la página 11 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"PRUEBAS APORTADAS. En aval de sus pretensiones las partes en litis aportaron las siguientes documentaciones: Parte demandante: 1. Copia de cédula del señor [redacted]. 2. Copia de contrato de venta de fecha 05 de septiembre de 1994 entre el comprador, señor [redacted] y la Universidad Autónoma de Santo Domingo. 3. Copia de Plano Catastral de

fecha 31 de agosto de 1992 4. Copia de Carta de transferencia del inmueble emitido por la UASD 5. Copia de Descargo y Finiquito del inmueble emitido por la UASD 6. Copia de Informe de Avaluó emitido por [redacted], ingeniera civil y tasadora, con colegiatura núm. 32933 y cata-codia núm. 1[redacted]016" (sic).

11. Al momento de rechazar una solicitud de inadmisión por falta de interés y calidad, los jueces del fondo sostuvieron los motivos siguientes:

"11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado el señor [redacted], quien ha recurrido contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, verificándose su calidad mediante el contrato de venta de fecha 05 de septiembre de 1994 entre el comprador, señor [redacted] y la Universidad Autónoma de Santo Domingo y mediante el Descargo y Finiquito del inmueble objeto de la demanda, emitido en fecha 02 de abril de 2018, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), razón por la que este colegiado rechaza el medio de inadmisión que se analiza, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Así las cosas, dentro de los hechos no controvertidos el tribunal a quo indicó los siguientes:

"**A)** En fecha 20 de marzo de 2002, en ese entonces presidente [redacted], emitió el decreto núm. 207-02, en el cual, disponen lo siguiente: "ARTICULO

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1: Se crea el parque Mirador Oeste en la zona de remanso del río Haina, comprendida entre el puente de la avenida 6 de Noviembre y las plantas de tratamientos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo, con los límites que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en la coordenadas UTM 393650 ME y 2038325 MN, paralelo al Río Ozama manteniendo una separación de 50 Mts., del mismo por el lado Oeste hasta tocar las coordenadas UTM 393500 ME y 2039100 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Noroeste por el riel del ferrocarril localizado al Oeste del Río Haina continuando por el Este último hasta tocar las coordenadas UTM 491750ME y 2041900 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Norte y luego cambiando al Sureste paralelo al Río Haina manteniendo una separación de 50 Mts. del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 493550 M v 2040900 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394300 ME y 20406000 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sureste hasta tocar las coordenadas UTM 394800 ME y 2040050 MN, continuando la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394500 ME y 204000 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar la Carretera 6 de Noviembre en las coordenadas UTM 394500 ME y 2039700 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Suroeste por la referida carretera, hasta tocar las coordenadas UTM, 394100 ME y 2039350 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394100 ME y 2039480 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur Oeste paralelo a la Cañada Guagimia manteniendo una separación de 50 Mts. de la misma hasta llegar frente a la confluencia con el Rio Haina y continuando luego paralelo a este ultimo manteniendo la misma separación de 50Mts, hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 393650 y 2038325 MN. Párrafo: Este Parque brindará protección especial a los

cursos de agua del río Haina, a los abrigos boscosos que aún conserva, a los hábitats especiales que sirven de refugio a las aves acuáticas y otras especies de gran valor, así como a las ruinas históricas de Engombe y Palavé, así como a los recursos paisajísticos allí presentes. ARTICULO 7: Todas las tierras que sean propiedad del Estado Dominicano (llámese Instituto Agrario Dominicano, Consejo Estatal del Azúcar, Corporación de Empresas del Estado y/o cualquier otra institución del Estado) que se encuentren dentro de los limites y/o polígonos establecidos de los parques creados y ampliados en los artículos anteriores, son declaradas de utilidad pública y automáticamente pasarán a ser parte integral de los mismos sin ningún tipo de reserva. ARTICULO 8: Cada Parque estará regido por un Patronato y cada Patronato tendrá la facultad de coordinar toda la acción pública necesaria para la preservación y dar fiel cumplimiento de las responsabilidades de este decreto, contando con la debida coordinación del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, así como el apoyo de las oficinas de Catastro Nacional, Bienes Nacionales, el Instituto Cartográfico Militar y cualquier otra institución que se considere de lugar. ARTICULO 9.- Todos los terrenos, sus bienes inmuebles como el usufructo actual de los mismos, sean de propiedad privada y/o de Propiedad Estatal y que conforman los polígonos anteriormente señalados, deberán ser levantados y determinado su Status Catastral Legal. Para estos fines, cada Patronato coordinará y determinará su compensación en coordinación con las demás Instituciones antes señaladas. ATICULO 10.- Todas las áreas dentro del límite establecido de los nuevos Parques serán debidamente habilitadas con sus centros de visitantes, facilidades recreativas infantiles, senderos ecológicos y/o cualquier otra infraestructura que sea necesaria para permitir el esparcimiento y la educación de los visitantes y la seguridad y control de los recursos naturales,

mediante fondos suministrados por el Gobierno Central en partidas programadas presupuestariamente. PARRAFO.- Estas áreas serán manejadas como unidades especiales del Cinturón Verde de la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, por lo tanto, estarán bajo los Planes de Manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la Comunidad y sus Organizaciones (Ley No. 64-00, Artículo 36), en la Gestión y manejo de las mismas. ARTICULO 11.- La Administración será realizada de acuerdo al uso y manejo público, bajo la modalidad de cogestión con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 64-00. ARTICULO 12.- La Secretaria de Estado de la Presidencia y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera coordinada, quedan encargadas de implementar y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto. **B)** En fecha 02 de abril de 2018, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) emitido el descargo y finiquito donde establece que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendio al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado. **C)** En fecha 30 de julio de 2018, la Dirección General de Catastro Nacional, remitió al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el avalúo núm. 1820-18 correspondiente del señor [redacted], con la descripción siguiente: Inscripción núm. 284215-A; ubicación: C/S/N, Residencial Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Designación Catastral: Parcela núm. 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04; Documento que lo ampara: Contrato de venta de inmueble con privilegio de fecha 05 de septiembre de 1994; Área

Superficial: 310.01M2; Fecha de avaluó: 29 de junio de 2017; Precio de Terreno: RD$500.00M2; Valor del Terreno: RD$155,005.00 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cinco Pesos con 00/100). **D)** En fecha 30 de julio de 2019, la Ingeniera Civil-Agrimensora-Tasadora señora [redacted], emitido su informe de avaluó respecto a la propiedad del recurrente, mediante la cual determinó la siguiente tasación: Área del solar: 310.01 Mts2; Valor por mts2 del terreno a razón de RD$2,323.74, total de tasación: RD$720,383.91 (Setecientos Veinte Mil, Trescientos Ochenta y Tres Con Novenita y Un Centavo). **E)** En fecha 03 de febrero de 2022, la Ingeniera Civil-Agrimensora-Tasadora, señora [redacted], emitido su informe de avaluó respecto a la propiedad del recurrente, mediante la cual determinó la siguiente tasación: Área del solar: 310.01 Mts2; Valor por mts2 del terreno a razón de RD$4,496.31, total de tasación: RD$ 1,393,901.06 (Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Novecientos Uno con 06/100). F) En fecha 14 de noviembre de 2017, el señor [redacted], procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, una demanda en pago de justiprecio, mediante la cual procura que se ordene a al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar la suma Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00), y al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Este tribunal ha podido comprobar, que efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 21 e octubre de 1993, donde el recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo

(UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha 02 de abril de 2018, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, que tiene la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble… 20. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, la propiedad a que hace referencia la recurrente, es la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 310. 01 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo y que ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente…" (sic).

14. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que

fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

15. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[1], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[1] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[2] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

17. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[4].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba el pago del justo precio y orden de pago. La

[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

sentencia impugnada determinó que "…efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 21 e octubre de 1993, donde el recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha 02 de abril de 2018, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, que tiene la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble…". Sobre dicho fundamento condenó al Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales por haber expropiado el inmueble en cuestión.

19. Sin embargo, los jueces del fondo no observaron ni ponderaron los alegatos de este ministerio sobre el hecho de que el señor [redacted] no había depositado certificado de título donde demuestre la titularidad de la porción de terreno alegada en su recurso, el cual estaba en su escrito de conclusiones debidamente depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 11/07/2022, el cual como se puede comprobar en la decisión se realizó antes de que se reservara el fallo el 18 de julio de 2022, como consta depositado en el expediente.

20. En este sentido, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que se trataba de una expropiación y fijó el justo precio, pero incurrió en una omisión al no referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados relacionado a la titularidad del derecho de propiedad, situación que esta Tercera Sala no pudo observar en las motivaciones de la sentencia impugnada.

21. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a la

afirmación de que se trataba de una expropiación y no de un uso limitado del derecho de propiedad por la inclusión del inmueble de que se trata en un área protegida, para de esa manera determinar el monto que, como compensación, corresponde conforme al daño causado al derecho de propiedad en concreto.

22. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

23. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

26. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0997

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]

contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted]cius Volma y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos,

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted]cius Volma y [redacted], incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2013 y 2014, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados [redacted], y posteriormente demandaron en intervención forzosa a la entidad la [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 263/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en

consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] y de manera incidental, [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted]cius Volma y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344 de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y

[redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* debió determinar la existencia o no del contrato de trabajo, lo que no hizo aun teniendo como parámetros medios probatorios destinados a probar este argumento, como el informe de inspección rendido por el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no ponderó documentos determinantes e incurrió en déficit motivacional en cuanto a aspectos que debía abordar, por lo que envió el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, HACIENDA [redacted], los señores [redacted] (DON CALIN) Y [redacted], en contra de la Sentencia No. 263-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho

conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de Licdos. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

5. Asimismo, es importante mencionar que la decisión anterior también fue recurrida en casación en las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la cual dictó la sentencia SCJ-SR-24-00102 fecha 31 de julio de 2024, que declaró la caducidad del referido recurso.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, la sentencia contiene un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión, motivos erróneos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344 de fecha 14 de diciembre de 2017, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"6. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que no son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El tiempo de labores y los salarios devengados por los ex trabajadores recurridos, por lo que se dan por establecidos. Que en lo que si hay controversias entre las partes es en los puntos siguientes: 1. El hecho de si la dimisión es justificada o no; 1.1 El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 1.2 Los daños y perjuicios… 14. Que no reposa en el expediente ningún medio de pruebas que nos indique que los trabajadores [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Piez), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ([redacted]), [redacted], ([redacted]), [redacted]cius Volma, [redacted], se encontraban debidamente inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como era su obligación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 728, del Código de Trabajo y la prueba de dicha inscripción se encontraba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como

lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por los trabajadores" (sic).

10. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021 antes mencionada, la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"14. En la especie, siendo punto controvertido por las partes la existencia o no de relación laboral, según se lee en la página 3, bajo el enunciado pretensiones de las partes, en cuyo contenido se expresa, que la actual recurrente solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones revocar la sentencia objeto del recurso de apelación de conformidad con el informe rendido por el Departamento de Inspectoría de Trabajo, en el cual se establecía que los demandantes originales nunca laboraron para ninguno de los apelantes, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la corte *a qua* debió determinar *prima facie* y con claridad, apoyada en el principio de primacía de la realidad y materialidad de la verdad, si en el caso hubo o no un contrato de trabajo, lo que no hizo aún teniendo como parámetros medios probatorios destinados a probar este argumento, como lo fue el informe de inspección rendido por el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo, en fecha 28 de marzo de 2014; que era luego de precisado lo anterior, que correspondía establecer su naturaleza, es decir, si este era de manera

indefinida o si se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, y posteriormente, lo relacionado con la dimisión ejercida, el cumplimiento de sus formalidades, así como si esta era justificada o no y sus consecuencias" (sic).

11. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"11. ... d) Que en audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, la recurrente solicitó revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de los Informes de inspección de trabajo 28/03/2014, en razón de que el mismo se verifica sin lugar a duda razonable, de que los hoy recurridos nunca laboraron ni formaron parte de las empresas hoy recurrentes, nunca ostentaron la calidad de empleados, la copia certificada del informe de inspección, en tal sentido acoger el recurso de apelación interpuesto. 12. De la lectura comprensiva de los escritos depositados por las partes, no se advierte controversia alguna respecto a la existencia de la relación de trabajo argüida por los señores [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ([redacted]), [redacted], ([redacted]), [redacted]cius Volma, [redacted], pues la recurrente en todo momento se defiende de la demanda en pago de prestaciones laborales, en función de lo injustificado de la demanda en pago de prestaciones laborales, en función de lo injustificado de la dimisión ejercida por estos, por lo que solicita la rescisión de los contratos de trabajo por tiempo indefinido sin responsabilidad a su cargo; en

ese sentido, deviene innecesario la valoración de pruebas tendentes a establecer una relación laboral no discutida, como solicitó la recurrente en audiencia ante esta Corte, ya que finalmente concluyó pidiendo que se acoja el recurso de apelación en el cual solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho por no haber probado ni justificado la dimisión planteada por los demandantes como tal como bien lo establece el ordinal 2do, del Reglamento 258-93, de fecha 1ro días del mes de octubre del año (1993), lo que finalmente nos lleva a la forma de terminación de la relación laboral; por todo lo cual procede confirmar la decisión del tribunal a quo, que reconoció como punto no controvertido la existencia de una relación laboral entre las partes en litis. 13. Que una vez determinado los contratos de trabajo existentes entre las partes en litis se dan por establecidos los hechos concernientes al salario devengado y tiempo de duración, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que no han sido contestados expresamente por la parte demandada, confirmando así la sentencia de primer grado" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, en el desarrollo del primer recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

" Que la corte *a qua* estableció erróneamente que la existencia de la relación laboral fue un hecho no controvertido, obviando su obligación de verificar el cumplimiento de las reglas que rigen la prueba en cuanto al contrato de trabajo y una vez determinado este hecho estar en condiciones de examinar lo referente a la dimisión, es decir, el cumplimiento de sus formalidades y sus causas; que en ese orden, debió examinar, lo que no hizo, el contenido de la solicitud de inspección depositada por los recurrentes ante el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo a fin de verificar si los actuales recurridos habían laborado o no en las instalaciones, como tampoco valoró el informe contenido en el acta de inspección de fecha 28 de marzo del año 2014, rendida por el referido departamento en relación con la solicitud realizada, el cual fue depositado ante la corte *a qua* mediante una solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 7 de julio del año 2015, conforme con lo establecido en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, el cual evidenciaba el hecho cierto, que erróneamente determinó como punto no controvertido, de que los recurrentes nunca ostentaron la condición de empleadores de los recurridos, emitiendo una sentencia con motivos insuficientes en violación al artículo 441 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo así en falta de base legal" (sic).

14. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* no determinó la existencia del vínculo laboral entre las partes,

aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar este expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las entidades Casa Calín, SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de

septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Tania y Johanny, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] Dorotea [redacted], actuando por sí y en representación de los continuadores jurídicos de Gladys Alejandrina Álvarez de Paz, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Dr. [redacted].

3. En este presente recurso figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y transferencia de inmueble, en relación con la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, distrito catastral núm. 32, municipio Boca Chica, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20132228 de fecha 7 de mayo de 2013, que aprobó el deslinde realizado por el agrimensor [redacted], resultando las parcelas núms. [redacted]81 y [redacted]62, ratificó el contenido de la sentencia civil núm. 3601 de fecha 12 de agosto de 2011 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este y dispuso que el Registro de Títulos de Santo Domingo realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Tania Yvette y [redacted] de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y Dorotea [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156242 de fecha 30 de noviembre de 2015, que declaró la nulidad de oficio del referido recurso de apelación.

6. La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 927, de fecha 20 de diciembre de 2017, que casó la sentencia y dispuso su envío a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

7. Como consecuencia de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158, de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Parcelas núms. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No.32, Distrito Nacional, que después del deslinde practicado resultó en las parcelas Núms.** [redacted]**62 y** [redacted]**81. PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 del mes de agosto del año 2013, por los señores [redacted]; [redacted] Álvarez; [redacted] Álvarez; [redacted] Álvarez; [redacted], Dorotea [redacted] y la Agrim. [redacted] de Abel, por Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], contra la sentencia número 201302225, de fecha 7de mayo del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, posiciónales núms. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde). **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito; en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 20132225, de fecha 7de mayo del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núm.

337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, posicionales núms. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde), supliendo motivos. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la demanda en intervención voluntaria incoada en fecha 26de febrero del año 2014, por el Dr. [redacted]. **CUARTO:** SE ANULAN, en cuanto a la solicitud original, los trabajos de deslindes de donde resultaron las designaciones catastrales posicionales núms. [redacted]62, una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y [redacted]81, con una extensión superficial de 4,117.58 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. **QUINTO: ORDENA** a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar del sistema cartográfico vigente, las designaciones posicionales descritas precedentemente y los correspondientes planos aprobados en fechas 01 de octubre de 2012. **SEXTO: ORDENA** al Agrimensor [redacted] y a las partes recurridas señores [redacted] y [redacted], depositar los originales de los duplicados de los certificados de títulos que amparan las parcelas números [redacted]62 y [redacted]81. **SÉPTIMO:** ***A*) CANCELAR** los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las parcelas posicionales resultante [redacted]62, con una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y [redacted]81, con una extensión superficial de 4,117.52 metros cuadrados, expedidos a favor de los señores [redacted] y [redacted], debiendo depositar ante el Registrador de Títulos los duplicados que se cancelan. *B)* **EMITIR** nuevos certificados de títulos que amparen los derechos de los recurridos [redacted] y [redacted], dominicanas, mayores de edad, casado y soltera, respectivamente, titulares de las cedulas de identidad y electorales números [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 24, municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 75,037.04 metros cuadrados en la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del [redacted]. 32, municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; ***C)***

LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo de la litis en cuestión, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **OCTAVO: SE COMPENSAN** las costas de procedimiento. **NOVENO: DISPONE** que sea comunicada la presente sentencia a la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a **CANCELAR** en su sistema cartográfico, la designación catastral correspondiente a las posicionales núm. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde). **DECIMO: ORDENA** a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: **a) DESGLOSAR**, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del solicitante, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. **b) PROCEDER,** a la publicidad de la presente decisión, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al artículo 40.15 de la Constitución y de los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva y del artículo 54 del reglamento 2454-2018 de fecha 19/07/2018, al pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de

corrección del deslinde. **Tercer medio:** Desigualdad del trato e imparcialidad en violación al artículo 69 de la Constitución numeral 4 y 8 al ordenar una medida de instrucción condicionada a las pruebas elaboradas por la contraparte y sin tomar en cuenta los documentos de los recurrentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese sentido, en la sentencia núm. 927 de fecha 20 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia núm. 20156242 de fecha 30 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoyada en que se incurrió en una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva, al no establecer en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales fue declarada la nulidad de acción recursiva.

11. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de apelación se declaró la nulidad de la acción recursiva, mientras que el presente caso fue conocido el fondo de la acción siendo criticados aspectos de su instrucción, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 930-2024 de fecha 13 de junio 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], trasladándose a la avenida [redacted] núm. 64, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted] quien declaró ser empleada del requerido; por lo que se considera un emplazamiento válido para producir efecto frente al presente recurso.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las parte emplazada [redacted] no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

19. Esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio se fundamenta en la violación al artículo 40.15 de la Constitución y de los artículos 61 y 62 del Reglamento núm. 1737-2007 de fecha 12 de julio de 2007; que en el segundo medio se alega violación al artículo 69 de la Constitución respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y al artículo 54 del reglamento núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018 y en su tercer medio, alega desigualdad e imparcialidad en violación al art. 69 numerales 4 y 8 de la Constitución, de ahí

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en sus puntos ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución relativo a los criterios de razonabilidad, ya que de la correcta la interpretación que deben darle los jueces a los artículos 61 y 62 de la Resolución núm. 1737-2007, que contiene el Reglamento General de los Tribunales, relativos a la audiencia de sometimiento de pruebas, aplicable en el presente caso, debe procurar que aún fuera de las etapas de pruebas las partes puedan solicitar medidas de instrucción para el esclarecimiento de los hechos; que en esa misma tesitura la parte recurrente invoca la violación del artículo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva, fundamentado en que en la audiencia de fecha 4 de julio de 2019, los actuales recurrentes plantearon en virtud artículo 54 del reglamento núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018, una medida en solicitud de corrección de trabajos técnicos vía la Dirección de Mensuras

Catastrales, sobre la cual el tribunal *a quo* decidió referirse a ella en una próxima audiencia; sin embargo en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró la referida medida inadmisible bajo el entendido de que la etapa de pruebas estaba precluida por encontrarse ante la audiencia de fondo, desconociendo el alcance del artículo 54 del reglamento antes descrito, que otorga al agrimensor actuante de un deslinde la posibilidad de hacer correcciones, obrando el tribunal en consecuencia, en sentido contrario a toda razonabilidad y en desconocimiento de la tutela judicial efectiva de la actual parte recurrente.

21. La valoración de los medios nos llevan a señalar, en primer orden, que la parte recurrente invoca que el tribunal *a quo* viola el artículo 40.15 de la constitución frente a los artículos 61 y 62 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que establece: *Artículo 61. Es la primera audiencia. En ella las partes presentarán un inventario escrito, en el que consignarán y anexarán los documentos y demás pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones. Artículo 62. La audiencia de sometimiento de pruebas será celebrada en un plazo no menor de veinticinco (25) ni mayor de sesenta (60) días posteriores al apoderamiento del Juez o Tribunal;* sin embargo y en adición a ellos, es preciso destacar, que el artículo que aborda el conocimiento de los casos que no son de orden público en dos audiencias y que permite

excepcionalmente la fijación de nuevas audiencias es el art. 60 y párrafo II de la Ley núm. 108-05.

22. Explicado el punto arriba descrito, esta Tercera Sala advierte respecto al presente caso que el tribunal *a quo* para rechazar su solicitud estableció como sigue: *el pedimento es extemporáneo ya que están en audiencia de fondo y las posibilidades de producir prueba ha precluido, invitando a las partes a formular conclusiones*.

23. La valoración de los medios arriba descritos y el estudio exhaustivo del contenido de la sentencia impugnada permite a esta Sala comprobar que al momento de realizar la solicitud de la medida de corrección de trabajos técnicos en fecha 4 de julio de 2019, el proceso ya se encontraba en la etapa de fondo de la litis; que, en ese sentido, conforme con el artículo 60 y párrafo I, de la Ley 108-05 establece: *Otras audiencias. En aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo.* ***Párrafo I****. Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas*.

24. En este contexto, es importante señalar que aunque esta Tercera Sala sostiene *que los jueces están obligados a llevar a cabo un análisis exhaustivo de los elementos de juicio*[4], así como a ejercer la autoridad conferida por la ley de celebrar las audiencias y ordenar todas las medidas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, no es menos cierto que tal facultad es de carácter discrecional. En consecuencia, los magistrados no están obligados a ordenar todas las medidas solicitadas por las partes del proceso, sino solo aquellas que puedan ser útiles para la solución del caso.

25. En supuestos análogos, esta Tercera Sala ha sentado el siguiente criterio: *que si bien el párrafo 2 del citado artículo 60 autoriza a los jueces a celebrar nuevas audiencias, esto es así siempre que ellos lo consideren necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional, en razón de que los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas que las partes soliciten pues las mismas dependen de la pertinencia o no de aquellas y de lo que con ellas se quiera probar*[5]; Por igual ha sido establecido que *si bien es cierto que pudiera eventualmente resultar pertinente para el esclarecimiento de la verdad ordenar fuera de la audiencia de pruebas el depósito de nuevas pruebas, debe ser a condición de que la parte interesada demuestre al tribunal la causa o impedimento que le imposibilitó solicitar la medida en dicha audiencia, lo que no*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232.pp. 2914-2921
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232.pp. 2914-2921.

hicieron los recurrentes conforme se advierte del estudio de la sentencia[6]*…;* que en el presente caso la parte recurrente solicitó una medida de corrección de trabajos técnicos en la etapa de fondo de la litis, la cual el tribunal *a quo* no estaba obligado a acoger, máxime cuando no se evidencia del contenido de la sentencia ni de los documentos aportados para el presente recurso, que los actuales recurrentes hayan demostrado ante ellos la relevancia de la solicitud para resolver o influir en la controversia.

26. En esa línea argumentativa esta Tercera Sala ha expresado *que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél*[7].

[6] Ibidem.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

27. En virtud de lo expuesto, aunque se constata que la solicitud en cuestión no fue admitida, dicha actuación se realizó en ejercicio de la facultad correspondiente y conforme con el procedimiento establecido por la normativa aplicable. Asimismo, los hechos evidenciados no permiten concluir que la sentencia impugnada haya sido dictada al margen de los criterios de la razón y equidad ni que en ella se determine la existencia de una vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, o a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, resulta procedente desestimar los medios propuestos.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida se genera un trato desigualdad y parcial en violación al artículo 69 numeral 4 y 8 de la Constitución, al ordenar una medida condicionada a las pruebas elaboradas por la contraparte sin tomar en cuenta los documentos de los actuales recurrentes; que el tribunal *a quo* ordenó una medida de inspección condicionando a la Dirección General de Mensura para que solo tomara en cuenta los informes presentados por los ahora recurridos originándose el agravio invocado en desconocimiento de la cláusula del Estado Constitucional, produciendo un informe afectado de objetividad por no ser imparcial, fundamentando el tribunal *a quo* la decisión en ese informe que constituye una prueba viciada.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"n) Que, en el proceso judicial, independientemente de las incidencias ya resueltas por disposiciones que anteceden, y frente a los alegatos de que el deslinde fue realizado de manera irregular, al solaparse las parcelas de los recurridos, con parte de las parcelas de su propiedad y además, de la inobservancias de la ley al no notificarles ningunos de los procedimientos llevados a cabo para el deslinde, se constata el agravio a los recurrentes; en audiencia de fecha 13 de mayo de 2014, fue solicitada como medida de instrucción, una inspección de campo, a los fines de clarificar las irregularidades denunciadas y que el organismo técnico examine tanto los terrenos como los planos que se han aprobado precedentemente; media que fue acogida, decidiendo el tribunal lo siguiente: el tribunal después de deliberar tiene a bien ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que proceda a la realización de una inspección de campo en las parcelas objeto de este deslinde litigioso números [redacted]62 y [redacted]81 a los fines de determinar los siguientes aspectos: verificar las alegadas superposiciones existentes en el campo de estas parcelas en relación a otras previamente aprobados y verificar las alegadas violaciones a los derechos de paso de otros copropietarios dentro del ámbito de la originaria parcela 337-C-1-C-5-A, Distrito Catastral 32 Distrito Nacional y verificar los aspectos de posesión material y criterios posesorios de los derechos en el campo, así como cualquier otra situación de incidencia que este tribunal deba valorar. Los documentos que serán utilizados como sustento para ese informe serán los presentados por los agrimensores [redacted] [redacted] y el agrimensor [redacted] [redacted] conjuntamente con [redacted] que están depositados; adicionalmente el tribunal en virtud de las discusiones que se han dado hoy, ordena que depositen informes de cada una de las situaciones que se han dado en el aspecto técnico y en audiencia, del mismo modo al agrimensor Corleto, vale

decir, que esos informes deben estar estrictamente sujetos a los croquis y planos que se han presentado hoy y a las discusiones de audiencia sin agregar nada nuevo…" (sic).

30. El análisis del medio propuesto conduce a esta Sala a precisar, en primer término, que la inspección que fundamenta el presente recurso de casación fue ordenada en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2014, dando lugar a la emisión del informe de inspección núm. [redacted]284 de fecha 1 de septiembre de 2014. El contenido de dicho informe se encuentra debidamente transcrito en la sentencia objeto de impugnación. Ahora bien, se constata que, durante el proceso de instrucción, que concluyó el 19 de septiembre de 2019, la parte recurrente no objetó ni impugnó la medida ni su contenido mediante los mecanismos que la ley le otorga.

31. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala no advierte la materialización de la alegada desigualdad ya que de la lectura de la decisión se desprende que la inspección se fundamenta en los trabajos técnicos ejecutados e impugnados, confrontados con los informes y levantamientos contradictorios realizados en relación con el terreno en litis. En ese sentido, dicho procedimiento es esencial para validar o refutar la existencia de las irregularidades alegadas. Por tanto, se valoran todos los peritajes presentados por las partes involucradas, como se ha verificado en el caso en cuestión. En consecuencia, la actuación del tribunal *a quo* se encuentra en estricta

conformidad con el derecho, especialmente con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la resolución núm. 628-2009, aplicable al presente asunto y en plena armonía con los principios constitucionales. Por lo tanto, se procede a desestimar el medio descrito y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158, de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras, Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0935

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00643 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0049-2024-SSEN-00070 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la entidad Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra [redacted], la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00643 de fecha 16 de

octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0049-2024-SSEN-00070, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** Reserva las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad manifiesta, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión, contradicción de los pocos motivos que contiene y de estos con el dispositivo, errónea interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

6. Mediante instancias de fechas 18 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, la parte recurrida [redacted] plantea que el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024 debe ser declarado caduco o inadmisible en virtud de que la ordenanza impugnada fue notificada en fecha 28 de octubre de 2024 mediante acto núm. 0837-2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en violación al plazo de diez (10) días para la materia de referimientos.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14, párrafo IV, lo siguiente: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón*

de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

9. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

10. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la ordenanza impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante acto núm. 0837-2024 de fecha 28 de octubre de 2024, ya citado, procediendo a depositar su memorial de casación el 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. En ese sentido, al computar el plazo de diez (10) días para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos como es la especie, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles y franco, a saber: 28 de octubre, inicio del cómputo, 2 y 9 de marzo, por ser sábados; 3 y 10 de noviembre por ser domingos; 4 de noviembre por ser feriado del día de la Constitución, todos del año 2024;

resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 12 de noviembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024, se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger las solicitudes formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la

ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00643 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1142

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00306, de fecha 30 de octubre de 2024,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de las empresas [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Edgar [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Sintalme Beaurjour, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra de las empresas [redacted], SRL., y B & R Servicios Electromecánica SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00039, de fecha 17 de abril de 2023, la cual excluyó del proceso a la codemandada empresa [redacted] SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00306, de fecha 30 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 26/05/2023, contra la sentencia laboral número 3472023-SSEN-00039, de fecha

17/04/2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modificada la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00039, de fecha 17/04/2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de las empresas B & R Servicios Electromecánica S.R.L. y [redacted], S.R.L., y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para las empresas empleadoras; B) Condena a las empresas B & R Servicios Electromecánica S.R.L. y [redacted], S.R.L., a pagar a favor del señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de ocho años, cinco meses y 16 días, devengando un salario mensual de RD$11,250.00 y diario de RD$472.09: 1) 28 días de preaviso, ascendente a RD$13,218.52; 2) 190 días de auxilio de cesantía, ascendente a RD$89,697.10; 3) 18 días de vacaciones, ascendente a RD$8,497.62; 4) La suma de RD$9,375.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 30 días laborados durante el año 2022; 5) La suma de RD$23,604.70, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; 6) La suma de RD$67,499.43, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. Para un total de doscientos once mil ochocientos noventa y siete pesos con 37/100 (RD$211,897.37): C) Rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO**: Condena a las empresas B&R Servicios Electromecánica [redacted]. y [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr.

[redacted] y del Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones

de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, en violación al artículo 90 de la Ley núm. 2-23 y 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 31 de octubre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2022 de fecha 18 de abril de 2022

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil trescientos cuatro pesos con 97/100 (RD$21,304.97), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veintiséis mil noventa y nueve pesos con 46/100 (RD$426,099.46).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) trece mil doscientos dieciocho pesos con 52/100 (RD$13,218.52) por 28 días de preaviso; b) ochenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con 10/100 (RD$89,697.10) por 190 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos con 62/100 (RD$8,497.62) por 18 días de vacaciones; d) nueve mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$9,375.00) por concepto de salario de Navidad año 2022; e) veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 70/100 (RD$23,604.70) por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; f) sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 43/100 (RD$67,499.43) por seis (6) meses de salarios en virtud de las disposiciones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de

Trabajo; para un total de doscientos once mil ochocientos noventa y dos pesos con 37/100 (RD$211,892.37) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los fundamentos del recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica,

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00306, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted] y Lcdo. Edgar [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1166

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Procurador Fiscal Titular de Santo Domingo Este-Norte, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted] que figuren sus memoriales de defensa.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

8. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En fecha 10 de noviembre de 2021, la Procuradora Fiscal [redacted] emitió el auto núm. 000196-11-2021 contentivo de la otorgación de fuerza pública en favor de la razón social Comercial Papaterra, SRL., por lo que en fecha 19 de noviembre de 2021, en virtud del auto anteriormente descrito y de la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039 (emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2018, donde resultó ser gananciosa la razón social Comercial Papaterra SRL., adjudicándose el inmueble solar 9, manzana 4760, del distrito catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula núm.

[redacted], ubicado en Santo Domingo y ordenándose el desalojo del señor [redacted], entonces propietario de dicho predio), la razón social Comercial Papaterra, SRL. procedió a notificar al señor [redacted] el proceso verbal de desalojo; que inconforme, la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se condene a la Procuradora Fiscal [redacted] al pago de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00), más los intereses legales a título supletorio, por concepto de daños materiales, morales y físicos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., en fecha 08 del mes de septiembre del año 2022, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), [redacted] y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia, **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L. a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), [redacted], [redacted], y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional al ,artículo 1315 del Código C0ivil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 68, 69,73 y 74 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de las partes correcurridas

12. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, con relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

13. En esa línea de pensamiento, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[2].

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 496-2024 de fecha 26 de marzo de 2024 por medio del cual la parte hoy recurrente notificó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante notificó a las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de base legal, insuficiencia de motivos, exceso de estatuir, violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

30. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* en la sentencia hoy impugnada no contesta lo planteado en el recurso contencioso administrativo, toda vez que la falta comprometida que se señaló junto con las pruebas aportadas es que la sentencia en base a la cual fue otorgada la fuerza pública, es decir, actuando en ejecución de la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, no había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y además no se había levantado la demanda en suspensión, ya que en el relato fáctico se

indicó que la resolución 01000/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2020, que ordenaba el archivo del recurso de casación fue recurrida en revisión y fallada mediante la resolución núm. 00636-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, la cual fue acogida y por ende mantenía el recurso de casación; que con dicha prueba quedaba demostrado que había una falta imputable a la recurrida Procuradora Fiscal [redacted], por lo que la misma no podía alegar ignorancia ya que fue notificada de la resolución antes señalada, sin embargo, otorgó la fuerza pública y procedió mediante el proceso verbal de desalojo sin la existencia de una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violando con esto la Ley núm. 396-2019, que autoriza el otorgamiento de la fuerza pública, así como la Ley núm. 133-11 e incurriendo así en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al no valorar ni tomar en cuenta las pruebas que demostraban los hechos acreditados y la falta imputable.

31. Al momento de identificar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* transcribió en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada las siguientes:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia de solicitud de otorgamiento de la fuerza pública solicitado por la sociedad comercial Papaterra. 2. Copia de poder especial para ejecución de Sentencia. 3. Copia de Auto núm. 000196-11-2021, de fecha 10 de noviembre del año 2021 dictado por la Licda. [redacted], Procuradora Fiscal titular del Departamento de Fuerza Pública y Asuntos Civiles de la provincia de Santo Domingo. 4. Copia del Acto núm. 380/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021. 5. Copia de Dictamen, de fecha 26 del mes de julio del año 2019, emitido por el Ministerio Público, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este. 6. Copia del Recurso de Amparo, de fecha 28 de agosto del año 2019, por ante el Tribunal Superior Administrativo. 7. Copia de Sentencia núm. 0030-04-2019-SSENN-00400, de fecha 21 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 8. Copia de Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 0030 04-2019-SSENN-00400, de fecha 21 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 9. Copia de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 10. Copia de la Resolución núm. 805-2019, de fecha 21 del mes de febrero del año 2019, dicta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 11. Copia de la Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020. 12. Copia de la Resolución núm. 00636-2021, de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 13. Copia de Sentencia núm. 0030-01-208-SSMC-00104, de fecha 17 de octubre del año 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 14. Copia de instancia, de fecha 20 de

diciembre del año 2021, contentivo de solicitud de otorgamiento a la fuerza pública para trabar medidas conservatorias. 15. Copia de certificación de depósito de solicitud de otorgamiento de la fuerza pública, en fecha 20 de diciembre del año 2021. 16. Copia de instancia, de fecha 3 del mes de marzo del año 2021, contentiva de formal oposición al auxilio de la fuerza pública. 17. Copia de denegación del Departamento de Fuerza Pública. 18. Copia de acto núm. 347-202,1 de fecha 28 del mes de mayo del año 2021. 19. Copia de instancia, contentiva de la solicitud de apertura de puertas, de fecha 28 de diciembre del 2021, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este. 20. Copia de Respuesta con relación a la solicitud de apertura de puertas. 21. Copia de acto núm. 1871-2021, de fecha 2 de diciembre del año 2021. Procuraduría General de la República (PGR): 1. Acto núm. 304/2022, de fecha 16 de septiembre del año 2022, contentivo de la notificación de escrito de Defensa de Demanda, en respuesta al Recurso Contencioso Administrativo de la Estación de Servicios Sorcarol, SRL." (sic).

32. En la parte de "Hechos acreditados judicialmente", los jueces del fondo indicaron en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación:

"a. El señor [redacted], era propietario del inmueble Solar 9, Manzana 4760, del Distrito Catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] ubicado en Santo Domingo. b. El señor [redacted] tenía una hipoteca convencional suscrita con la razón social [redacted]. Bizniz Group Investment, S.A., inscrita sobre el inmueble ya descrito, en el cual resultó ser objeto de embargo

inmobiliario, debido a que hubo una falta de pago del préstamo, en virtud de lo estipulado en la Sentencia núm. 551-2018 SSEN-00039, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 15 del mes de enero del año 2018. c. La Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, trata de una pública subasta del inmueble ya descrito anteriormente, que ha sido objeto de embargo inmobiliario en el cual la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., era licitadora. d. Debido a la suma de dinero ofrecida por la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., y siendo ésta la última puja en la pública subasta, resultó ser adjudicataria del inmueble ya descrito. e. f. Antes de la sentencia de adjudicación del inmueble, la parte recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., suscribió un contrato de arrendamiento con el entonces dueño del mencionado inmueble, señor [redacted]. En fecha 15 del mes de febrero del año 2018, los señores [redacted] y [redacted], representantes de la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, debido a que recurrieron en Casación la mencionada sentencia, a razón de que los mismos son acreedores del entonces propietario del inmueble y tenían una hipoteca inscrita sobre el mismo. g. En fecha 21 del mes de febrero del año 2019, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 805-2019, en la cual ordenó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039. h. En fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 01000/2020, dando acta de desistimiento realizado por los señores [redacted] y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], representantes de METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., en ocasión al recurso de casación contra la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, y ordenó el archivo del expediente. i. j. En fecha 11 del mes de marzo del año 2021, la razón social METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, debido a que hubo un error material. En fecha 19 del mes de marzo del año 2021, la razón social Comercial Papaterra S.R.L., interpuso una solicitud de otorgamiento de fuerza pública, con la finalidad de ejecutar el desalojo ante el Departamento de Fuerza Pública y Atención a Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, ya que resultó ganancioso en virtud de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, anteriormente descrita. k. En fecha 28 del mes de mayo del año 2021, la parte recurrente, la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., procedió a notificar a las partes recurridas, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), Procurador Fiscal [redacted] y la Procuradora Fiscal [redacted], un acto de advertencia y puesta en conocimiento, contentivo de una denuncia de oposición al otorgamiento de fuerza pública en favor de la razón social Comercial Papaterra S.R.L. l. En fecha 27 del mes de octubre del año 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 00636/2021, en la cual acogió la solicitud de revisión incoada por METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., y dejó sin efecto el desistimiento pronunciado mediante la Resolución núm. 01000/2020, dictada por esa misma sala, en fecha 25 del mes de noviembre del año 2021. m. En fecha 10 del mes de noviembre del año 2021, la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted], emitió el Auto núm. 000196-11-2021, contentivo de la otorgación de fuerza pública en

favor de la razón social Comercial Papaterra, S.R.L. n. En fecha 19 del mes de noviembre del año 2021, en virtud del auto anteriormente descrito y la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., procedió a notificar al señor [redacted] el proceso verbal de desalojo" (sic).

33. Así las cosas, para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la acción u omisión antijurídica de la Administración. 37. La parte recurrente, ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., alega que, a la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] emitir el Auto núm. 000196-11-2021, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2021, contentivo del otorgamiento de fuerza pública a favor de la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., comprometió su responsabilidad patrimonial, toda vez que no había una sentencia firme que decidiera sobre la suerte del recurso de casación de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a pesar de que le notificó un acto de advertencia y puesta en conocimiento sobre la condición jurídica hasta el momento. 38. Dicho esto, cabe destacar lo siguiente: a) La Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, resultó ser gananciosa la razón social Comercial Papaterra S.R.L., la cual se adjudicó el inmueble en cuestión y se ordenó el desalojo del señor [redacted], el entonces propietario de dicho predio. b) La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decide el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, dio acta de desistimiento del mencionado recurso y ordenó el archivo definitivo del expediente. c) El acto de advertencia y puesta en conocimiento, de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, notificado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), al Procurador Fiscal [redacted] y a la Procuradora Fiscal [redacted], proveniente de la parte recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., contiene lo siguiente: Formal denuncia de oposición a otorgamiento de fuerza pública la cual fue depositada por ante el Procurador Fiscal Adjunto a Santo Domingo Este mediante instancia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), en contra de la Resolución núm. 01000/2020, expediente núm. [redacted]-RECA-00350, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) (…) d) En habidas cuentas, se debe resaltar que el acto de advertencia anteriormente citado no configura de manera explícita el porqué de la oposición, además, a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis, tal y como lo establece el artículo 497, del Código de Procedimiento Civil dominicano, a saber: El recurso en revisión civil no impedirá la ejecución de la sentencia

impugnada: no se podrán acordar prohibiciones que paralicen ni que ponga término a la dicha ejecución: (…). e) Al tenor de lo anterior, se debe hacer constar que la parte gananciosa que se adjudicó el inmueble en cuestión, dígase la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., estaba en pleno derecho de ejecutar la sentencia emitida a su favor, y la Procuradora Fiscal [redacted] podía efectivamente emitir el auto de otorgamiento de fuerza pública para materializar el desalojo. 39. En adición a lo anterior, de manera exhaustiva el Tribunal ha verificado que la fiscal [redacted], al otorgar la fuerza pública, actuó respetando los preceptos que establece la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; es que, de manera específica dicha fuerza sea otorgada respetado los artículos 2, 7, 13 y 16 de la referida Ley. 40. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no ha comprometido su responsabilidad patrimonial. Es por ello que, al no podérsele atribuir una falta a la hoy demandada, de los análisis realizados en la especie a la declaración del hoy recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y al no haber constancia de otros elementos probatorios que esclarezcan la ocurrencia de los hechos, además de que, es deber del accionante acreditar debidamente su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315, del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido, por lo que no ha lugar a una indemnización de ninguna naturaleza a favor del mismo, y, en consecuencia, este Colegiado procede rechazar el presente Recurso Contencioso

Administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

34. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*

[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba pago por daños y perjuicios. La sentencia impugnada determinó que "…se debe resaltar que el acto de advertencia anteriormente citado no configura de manera explícita el porqué de la oposición, además, a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis… se debe hacer constar que la parte gananciosa que se adjudicó el inmueble en cuestión, dígase la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., estaba en pleno derecho de ejecutar la sentencia emitida a su favor, y la Procuradora Fiscal [redacted] podía efectivamente emitir el auto de otorgamiento de fuerza pública para materializar el desalojo…". Sobre dicho fundamento finalmente pudo concluir que "la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no ha comprometido su responsabilidad patrimonial. Es por ello que, al no podérsele atribuir una falta a la hoy demandada, de los análisis realizados en la especie a la declaración del hoy recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y al no haber constancia de otros elementos probatorios que esclarezcan la ocurrencia de los hechos, además de que, es deber del accionante acreditar debidamente su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315, del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido,

por lo que no ha lugar a una indemnización de ninguna naturaleza a favor del mismo…", rechazando así el recurso interpuesto por la actual recurrente.

39. Sin embargo, los jueces del fondo no realizaron la debida ponderación de la resolución núm. 636-2021 del 27 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como se indica tanto en la parte de las pruebas aportadas como en los hechos acreditados judicialmente, el cual era un alegato en su recurso contencioso administrativo, donde se evidenciaba el hecho de que la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, que sirvió de base para el desalojo y la aprobación del uso de la fuerza pública se encontraba aún suspendida y esperando sentencia de un recurso de casación interpuesto en su contra, por lo que no bastaba con enumerar los documentos y hechos acontecidos en el caso.

40. Que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo alegato en relación con las pretensiones de su recurso, muy específicamente sobre el hecho de que la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, que sirvió de base para el desalojo y la aprobación del uso de la fuerza pública se encontraba aún

suspendida y esperando sentencia de un recurso de casación interpuesto en su contra y por ende no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pero los jueces del fondo no abordaron ni motivaron correctamente estos aspectos cuestionados; aparte de que erróneamente los jueces del fondo sostuvieron *a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal* [redacted] *no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis*, sin ponderar, como ya se indicó, la relevancia de la resolución núm. 636-2021 del 27 de octubre de 2021, alegada por la actual recurrente en su recurso contencioso administrativo y a su vez debidamente depositada y considerada en los hechos acreditados.

41. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de

explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a las conclusiones arribadas en la sentencia impugnada.

42. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será*

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

45. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

46. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1072

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted] buccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted] go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED), contra la ordenanza núm. 0360-2024-SORD-00195 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna Marrero, [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) mes de salario que debe pagarse todos los años como una conquista laboral, en virtud de la resolución núm. 6ta del acta No. 185, de fecha 19 de febrero de 2007, de su Consejo de Directores y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat

y Edificaciones, (MIVHED), y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00254 de fecha 29 de octubre de 2021, que excluyó a [redacted] del proceso, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, condenó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de salario que debe pagarse todos los años como una conquista laboral, en virtud de la resolución núm. 6ta del acta No. 185, de fecha 19 de febrero de 2007, de su Consejo de Directores.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED) y, durante la instrucción de este recurso, [redacted] realizó una solicitud de autorización de producción de nuevo documento por ante la corte *a qua*, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la ordenanza núm. 0360-2024-SORD-00195 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge la solicitud y, en consecuencia, se autoriza la producción e inclusión al proceso del siguiente documento: Único: copia de

la comunicación de fecha 20 de agosto de 2004, dirigido por el ingeniero [redacted], en su calidad de director general del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al señor [redacted]. **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a ambas partes esta ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de emisión de la misma, a fin de que, en el término no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5), las partes expongan por ante la Secretaría de esta Corte, de manera verbal o escrita, sus respectivos medios con relación a la nueva producción; plazo que correrá a partir de la notificación de esta ordenanza" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación indebida o interpretación errónea del artículo 631 del Código de Trabajo, (error de juzgamiento); **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional; **Tercer medio:** La desnaturalización de los hechos facticos del proceso; **Cuarto medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 194/2024 de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que el primer traslado se efectuó en la avenida 27 de Febrero esquina avenida [redacted], edificio Casa Cuello, tercer nivel, apartamento 304, [redacted]go, Distrito Nacional, lugar donde el acto manifiesta queda localizado el [redacted], fue realizado al

domicilio de sus representantes legales los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue recibido por la misma persona (*Asheley Girón*), persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada norma establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; sin embargo, en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la ordenanza impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte ahora recurrida ni que los abogados que recibieron el acto hayan realizado alguna actuación en la que reiteraran su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.

12. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 194/2024 de fecha 31 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios de casación planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED), contra la ordenanza núm. 0360-2024-SORD-00195 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]**buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00319 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA., representada por Yussel Strauss Mule.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 363/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto administrativo contentivo de la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la declaración Jurada correspondiente el monto de RD$45,735,644.09 por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11 de enero de 2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua SAS., quien no conforme con la comunicación interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. . 0030-03-2020-SSEN-00319, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 10/04/2018, por la sociedad comercial INVERSIONES VILLAHERMOSA S.A., contra la Comunicación GRAIC NÚM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, dictada por la [redacted] la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), por no haber cumplido con los requisitos formales

instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO**: RECHAZA, n cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito, por los motivos que constan en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, INVERSIONES VILLAHERMOSA S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión en estatuir, falta de ponderación, errónea interpretación de la ley, falsa apreciación de los hechos, violación de la Constitución dominicana (Tutela Judicial Efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; violación al principio constitucional de pro-actione" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a sus alegatos y conclusiones planteados abocándose a decidir que el acto administrativo atacado no era recurrible por considerarlo de mero trámite. Que Inversiones Villa Hermosa aportó en naturaleza 48 inmuebles (solares) para la constitución de Altos de Sosúa a cambio de acciones y para la Dirección General de Impuestos Internos dicho aporte en naturaleza generó ingresos gravados con el Impuesto sobre la Renta por concepto de ganancia de capital, cuando en realidad lo que constituyó fue un cambio en la forma de propiedad de los bienes de la recurrente, transformándolo sólo en una participación accionaria en una sociedad y no en dinero en efectivo al tenor del artículo 268 del Código Tributario.

9. Continúa la recurrente alegando que con la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos determinó una obligación tributaria por concepto de ganancia de capital, estableciendo sin fundamento legal que la recurrente debe declarar el monto de RD$45,735,644.00 generando la obligación de pagar el Impuesto

sobre la Renta, lo que haría nulo dicho acto administrativo por ausencia de motivación y fundamento legal. Que la DGII no siguió el procedimiento establecido en la Norma General 07-14 ni en el Código Tributario, sobre el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria.

10. Agrega la recurrente que la comunicación CRAIC NÚM. 845577 (C), al señalar un ingreso por un monto de RD$45,735,644.00 como ganancia de capital, no constituye una mera invitación sino una verdadera determinación de la obligación tributaria que viola los procedimientos de la Norma General núm. 07-14, faltando los jueces del fondo en tutelar los derechos de Inversiones Villa Hermosa, quienes no ponderaron los alegatos planteados por Inversiones Villa Hermosa y sin motivación jurídica alguna consideraron la comunicación GRAIC Núm. 845577 (C) como un acto no recurrible a pesar de ser un acto de determinación de la obligación tributaria, transgrediendo las disposiciones contenidas en el Código Tributario, sobre todo, las del artículo 268.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En el presente caso, la parte recurrente ataca la Comunicación GRAIC NUM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, emitida por la Subdirectora de

Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la Declaración Jurada correspondiente, el monto de RD$45,735,644.09, por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11/01/2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua S.A.S., debido a que la referida comunicación es mal fundada y carente de base legal porque no hay una realización de incremento de patrimonio, sino que ha sido un acto entre empresas y no entre vivos; que la parte recurrida estableció que nunca se le impidió a la parte recurrente presentar documentos, alegatos o lo que entendiere pertinente, todo lo contrario, mediante el acto recurrido se le invita a comparecer ante la Administración y ejercer todos los derechos que la ley le reconoce; que la Procuraduría General Administrativa manifestó que la comunicación emitida por la parte recurrida no contrapone ningún medio jurídicamente eficaz por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 18. El Tribunal Supremo Español establece en un caso similar, que el recurso será admisible si el acto decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la via administrativa o haga imposible o suspenda su continuación'... los actos de trámite son susceptibles del recurso contencioso administrativo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. 19. Respecto al argumento de que la referida comunicación que se impugna no es un acto recurrible, este Colegiado ha podido advertir que este documento no decide, ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino

más bien, es una invitación de la parte recurrida a que la parte recurrente incluya un monto generado por el aporte en naturaleza de unos inmuebles. más arriba descritos, cuya aportación produjo ingresos gravados por concepto de ganancia de capital, según indica la parte recurrida; que conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley 107-13, la comunicación de marras en su contenido no pone fin al procedimiento, no imposibilita la continuación del proceso, las partes no están en indefensión, no lesiona derechos subjetivos y no produce daños irreparables, en ese sentido este Tribunal rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por los motivos antes expuestos." (sic)

12. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

13. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo*

determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto[1].

14. Es oportuno aclarar que la calificación jurídica relativa a su un acto administrativo es impugnable o no al tenor del artículo 47 de la ley 107-13 está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo tomando en cuenta la particularidad de cada caso, salvo desnaturalización o mal aplicación del derecho.

15. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados "de trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

[1] SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, [redacted]. Inédito.

16. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

17. En lo referente al contenido de la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual fue aportada al presente expediente y será analizada por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invita a la actual recurrente a incluir en la Declaración Jurada correspondiente el monto de RD$45,735,644.09 por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11 de enero de 2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua S.A.S.

[2] Ibidem.

18. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la referida comunicación reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte del proceso de determinación de la obligación tributaria que realiza la Administración de manera oficiosa, ya que se limita a invitar a la recurrente a incluir ciertos montos en su declaración jurada proveniente de una ganancia de capital.

19. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración sino un aviso de que en el sistema de la Administración se observan montos por ganancia de capital que deben ser declarados y que, si bien más adelante tales observaciones pudieran generar el inicio de una fiscalización de oficio en caso de no ser atendidas, lo cierto es que dicho aviso por sí solo no ha creado o cambiado situación jurídica alguna así como tampoco inicia o culmina un proceso de determinación de la obligación tributaria de oficio, por lo que el mismo no puede ser impugnado en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional, tal como fue explicado

en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que se hayan producido los vicios alegados, procediendo su rechazo.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA. contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00319, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]**cisión:** Inadmisible

SCJ-TS-25-1107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0324 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de [redacted] l Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]**cisión:** Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] quien a la fecha no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia incoada por [redacted], en representación de los sucesores de [redacted] de Javier: Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted]

Martínez, en relación con la parcela núm. 2, DC. núm. 2, municipio Cabrera, provincia María [redacted], el Tribunal de [redacted] Jurisdicción [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 2 de febrero de 2022, que pronunció el defecto de [redacted] por falta de comparecer, y rechazó la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cecilia, Caridad, Melania, Elvira, Aurora y Jacinto, de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de [redacted]1 Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0324 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoger en la forma el recurso de apelación de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], a través de la licenciada [redacted], en contra de la decisión núm. [redacted]3, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez del Tribunal de [redacted] Jurisdicción [redacted], y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que anteceden. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones producidas por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], en la audiencia de fecha (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la licenciada [redacted], así como las contenidas en su escrito de justificación de conclusiones, depositado en la secretaría de este Tribunal en

fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], vía su abogado apoderado licenciado [redacted], exceptuando lo relativo al ordinal cuarto, por los motivos que se establecen en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], a favor y provecho de del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Confirma en todas sus partes la decisión núm. [redacted]3, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez del Tribunal de [redacted] Jurisdicción [redacted], cuya parte dispositiva dice: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del demandado [redacted] por falta de comparecer, no obstante citación legal en cada una de las etapas de la presente litis sobre derechos registrados.; Segundo: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente Litis sobre Derechos Registrados, intentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de la finada [redacted]), en contra de [redacted], y en donde ha intervenido voluntariamente el señor [redacted], respecto de los derechos registrados ubicados dentro de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; Tercero: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: En cuanto a las costas, condena al demandado [redacted] al pago de las costas generadas en el

presente procedimiento, con distracción en provecho tanto de los abogados de la parte demandante, como del abogado que representa a la parte interviniente en el presente proceso; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos cancelar la anotación preventiva generada por la presente Litis sobre Derechos Registrados, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho. **Segundo medio**: Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente

recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días que señala el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley disponen que en *lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

12. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 5 de diciembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia* y no el plazo de 20 días que dispone el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23 como erróneamente lo propone la parte recurrida en el incidente bajo estudio.

13. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 24 de junio de 2023, mediante acto núm. 705/2023 instrumentado por Ángel DJ. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de [redacted] Jurisdicción Original, provincia María [redacted]. Dicho acto consigna los siguientes traslados: "1. A la casa S/N, calle [redacted], distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María [redacted], a fin de notificar a [redacted], y una vez allí, habló personalmente con [redacted], quien afirmó se su hermano; 2. A la casa S/N, [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, fue recibido por [redacted], quien manifestó ser esposa de su requerido; 3. A la a la casa No._, [redacted], para notificar a [redacted], con quien conversó personalmente; 4. A la a la casa N._, de la [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, habló con personalmente con su requerida; 5. A la casa S/N, de la [redacted], a fin de notificar a Caridad Javier

Aracena y una vez allí, habló con [redacted], quien manifestó ser cuñada de su requerida; 6. A la casa S/N, de la [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, habló con [redacted], quien manifestó ser cuñada de su requerida; 7. A la a la casa S/N, de la [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, habló con [redacted], quien manifestó ser hermana de su requerida; lo que evidencia que la parte recurrente en casación tuvo conocimiento efectivo de la sentencia objeto de impugnación desde el 24 de junio de 2023.

14. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5 se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

15. En esas atenciones, habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada el 24 de junio de 2023, el plazo franco de 30 días finalizaba el 25 de julio de 2023, que, aumentado en 5 días debido a la distancia de 143.9 km

existente entre la provincia María [redacted] y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 30 julio de 2023, el cual al ser domingo, se extendía al lunes 31 de julio de 2023; al ser interpuesto el 1 de agosto de 2023, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

16. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación tal y como lo solicita la parte recurrida, siendo innecesario examinar los medios de casación propuestos debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]**cisión:** Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0324 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de [redacted]l Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024 y núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida [redacted] mediante el acto núm. 344/24 de fecha 28 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300578 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad* (sic).

4. A propósito de la precitada decisión, la parte recurrente [redacted], por conducto de sus abogados apoderados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], elevó un recurso de revisión mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: *Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia* (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias

rendidas con el objetivo de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente expone de manera general y vaga que las sentencias cuya revisión se solicita son incorrectas, contradictorias y violan el párrafo cuarto del artículo 13, el párrafo primero del artículo 21, el artículo 61 y artículo 80 de la Ley núm. 2-23, así como el artículo 6 y numeral 10 del artículo 69 de la Constitución.

7. En el tenor de lo anterior, concluye solicitando que sea declarada la nulidad de: a) la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024; y b) la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, y, en consecuencia, sea ratificada la sentencia núm. 202000015 de fecha 23 de enero de 2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde.

8. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que, mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024, que rechazó el recurso de casación, y que dicho recurso de

revisión fue declarado inadmisible por la Tercera Sala, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024.

9. Resulta útil señalar que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 se fundamentó en que, para considerar la enmienda de una decisión, es necesario que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados, aspectos que no fueron satisfechos en la citada solicitud presentada por la actual parte recurrente, ya que pretendía modificar puntos de derecho resueltos mediante la decisión dictada por esta corte de casación; que al pretenderse en el presente recurso de revisión la nulidad de la sentencia que rechazó el recurso de casación, sobre los mismos argumentos que fueron decididos por la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, resulta inadmisible por ser cosa juzgada, en tanto que ya ha sido determinado que *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 125, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

10. En cuanto a la solicitud de nulidad de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, que decidió sobre el recurso de revisión contra la decisión que rechazó el recurso de casación, es necesario establecer que el artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 2-23, dispone que: *la decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno.* En esas atenciones, el presente recurso de revisión resulta inadmisible, pues la referida sentencia no es susceptible de ningún recurso.

11. Por tales motivos, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de revisión formulado por la parte recurrente, atendiendo a los motivos expresados anteriormente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fechas 31

de enero de 2024 y SCJ-TS-24-1407 de 31 de julio de 2024, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1067

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emill F. Trinidad M., actuando como abogado constituido de la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso intermedio, días feriados, un (1) mes de salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Zertidal Investments, SRL., y Green Guard Operations &

Security Sistems, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00063 de fecha 19 de marzo de 2024, que excluyó del proceso a la entidad Zertidal Investments, SRL., declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) mes de salario adeudado y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de horas extras, descanso intermedio, días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 9 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Green Guard Operations & Systems, S.R.L. y, el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00063, dictada en fecha 19 de marzo del 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de

conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza la apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y revoca la sentencia impugnada. Se revoca el ordinal CUARTO acápites 1, 2 y 3 y, se ratifican las demás condenaciones. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción entre considerandos y el dispositivo; desnaturalización de los hechos de la causa al limitar el alcance del recurso, en el cual se solicita la revocación de la sentencia con fallo extra petita; violación al Principio Tatum devolutum quantum apellatum; violación de la ley específicamente el art. 95 del Código de Trabajo; falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos del recurrente; violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso; falta de fundamento y violación por inobservancia al art. 534 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 26 de septiembre de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD$19,837.50) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 66/100 (RD$14,462.66) por proporción de salario de Navidad del año 2022; b) catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 66/100 (RD$14,462.66) por proporción de salario de Navidad del año 2023; c) treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con ochenta y cinco centavos 85/100 (RD$37,454.85) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 50/100 (RD$19,834.50) por último mes laborado y no pagado; para un total de ochenta y seis mil doscientos catorce pesos con 67/100

(RD$86,214.67), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

SCJ-TS-25-1131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA. y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00142 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025, el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, en contra de compañía Brinks Secure Solutions. SA., dictando el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00201, de fecha 29 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la compañía Brinks Secure Solutions, SA. y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00142, de fecha 16 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos El primero por Brinks Secure Solutions, S.A., y el segundo por el señor [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2024-SSEN-00201, de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** "Violación a las normas elementales de administración de la prueba, desnaturalización de los medios de pruebas

exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva,. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el

Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 4 de marzo de 2024 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios como vigilantes en empresas de seguridad privada, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos diez mil quinientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$410,540.00).

12. La corte *a qua* ratificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veinticuatro mil ciento diecinueve pesos con 01/100 (RD$24,119.01) por 28 días de preaviso; b) doscientos veintinueve mil ciento veintinueve pesos con 74/100 (RD$229,129.74) por 266 días de auxilio de cesantía; c) quince mil

quinientos cinco pesos con 02/100 (RD$15,505.02) por 18 días de vacaciones; d) cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos con 85/100 (RD$41,053.85) por 2 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) cuarenta y tres mil sesenta y nueve pesos con 66/100 (RD$43,069.66) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de trescientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y siete pesos con 28/100 (RD$352,877.28), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

b) Respecto del recurso de casación incidental

13. En el contexto de la determinación previamente efectuada, debe enfatizarse que si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa de la parte recurrida, que persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido

juzgado que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental*[1], por lo que al ser declarado inadmisible el recurso principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte y procede declararlo inadmisible.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA. y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00142 de fecha 6 de diciembre de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, [redacted]. 1154, pág. 1154.

2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1135

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00309 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Longport Aviation Security, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación por prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Longport Aviation Security, SRL., representada por [redacted],

dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00159, de fecha 29 de agosto de 2023, la cual acogió de manera parcial la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como una indemnización por el perjuicio sufrido por el trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Longport Aviation Security, SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00309, de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa Longport Aviation Security, S.R.L., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00159 dictada en fecha 29 de agosto de 2018 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Acoge como bueno y válido el "Recibo de descargo" de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito y firmado por el señor [redacted] a favor de la empresa Longport Aviation Security, S.R.L.; en consecuencia, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza la demanda incidental; por consiguiente, se revoca en su totalidad, la sentencia apelada. **TERCERO:** En tal virtud, se declara no ha

lugar a estatuir respecto a los méritos de este recurso de apelación; por consiguiente, se ordena el archivo definitivo del expediente núm. 2023-0029204 de fecha 21 de septiembre de 2023, relativo a los recursos de apelación el principal interpuesto por empresa Longport Aviation Security, S.R.L. y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00159 dictada en fecha 29 de agosto de 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones de la parte recurrida por carecer de base legal. **QUINTO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la empresa Longport Aviation Security, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma jurisprudencial. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al principio V del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal la nulidad del acto de notificación de recurso de casación por no cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 20, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al respecto, se debe precisar que el artículo 20, numeral 4, de la precitada ley de casación dispone que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional.*

11. El análisis del indicado acto de emplazamiento núm. 973/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] pone en evidencia que si bien no contiene domicilio de elección en el

Distrito Nacional, sino en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, esa deficiencia solo produciría la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, *el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad*; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante la irregularidad invocada, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de ese acto y de ejercer su derecho de defensa[1]; esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo[2], por lo que se rechaza el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[2] Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013
[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

16. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata

de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de estatuir y violación al principio V del Código de Trabajo, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir en cuanto a si el despido ejercido en su contra estaba o no justificado, solo se pronunció acerca del recibo de descargo, de igual modo si bien el extrabajador por efecto del descargo renunció a sus derechos adquiridos, no lo hizo respecto de sus prestaciones laborales consistentes en preaviso y auxilio de cesantía, lo que constituye una renuncia parcial de derechos que no está permitida en la normativa de la materia.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo... Sin embargo, las partes discuten, lo relativo a la forma de ruptura del referido contrato por alegado despido,… 3.5.- En el expediente de que trata este proceso, reposa un "RECIBO DE DESCARGO" suscrito en entre el señor [redacted] y la empresa Longport Aviation Security, SRL, el cual expresa lo siguiente: "(…) Quien suscribe CANDIDO RAMOS ABREU, dominicano/a, mayor de edad, soltero/a, portador/a de la cédula número [redacted], domiciliado, santiago, República Dominicana, por medio del presente documento declaro haber recibido de la sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, la suma de diecisiete mil seiscientos noventa y nueve con 71/100, (RD$$17,699.71), por concepto derechos adquiridos (vacaciones y regaifa), que me corresponden en ocasión de la terminación de mi contrato de trabajo con la referida empresa mediante la modalidad de despido de confo1midad con las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, luego de haber prestado servicios a la referida desde el 16 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta el (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a cambio de un salario de RD$21,000.00. En virtud del pago recibido OTORGO RECIBO FORMAL Y DEFINITIVO de descargo y finiquito, a la sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL .. y en consecuencia DECLARA no conservar ninguna Instancia, acción, Interés, derecho, crédito o reclamación con respecto a la sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL., sus empresas matrices, asociadas o subsidiarlas sus funcionarios, representantes y empleados, por los hechos y circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo que les unió, otorgándole formal recibo de descargo y finiquito por la suma recibida, por lo que conviene en otorgarle al presente acto el carácter de transacción formal y definitiva y, muy particularmente de sentencia con autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada que le confiere el Artículo 2052 del Código Civil,

respecto a los valores que declaro recibir. En la provincia de Santiago, República Dominicana a los 14 días del mes de febrero del año 2023 (…)". 3.6.- En lo que concierne al recibo de descargo, el juez a quo le restó valor probatorio, acogiendo parcialmente la demanda, declarando injustificado el despido y condenando a la empresa recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, última quincena e indemnización en reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; por lo que la empresa solicita en su recurso de apelación, que se revoque la sentencia apelada, se declare justificado el despido y se acojan las conclusiones vertidas en su escrito de defensas de primer grado. 3.7.- Del mismo modo, en su recurso de apelación la empresa recurrente solicita: que se acoja la validez del recibo de descargo, ya que al momento del recurrido firmarlo no había subordinación, y no hizo reservas al momento de firmar; mientras que el trabajador recurrido solicita, que se rechace el recurso de apelación incoado por la empresa Longport Aviation Security, [redacted].; se confirme la sentencia por despido injustificado, con responsabilidad para la empresa recurrente, por no haberse probado lo justificado del despido; se acoja la demanda incidental en relación a lo establecido en el artículo 720 del Código de Trabajo y violación a la ley 87-01 sobre seguridad social, por no reportar el salario verdadero del trabajador a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); que se declare nulo el referido recibo de descargo; que se acojan las conclusiones de la demanda incidental y se condene en costas a la empresa recurrente. 3.8.- Respecto a la validez o no del recibo de descargo firmado por el señor [redacted], a favor de la empresa recurrente Longport Aviation Security, [redacted]., la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 9 de abril 2014, núm. 18, B. J. núm. 1241 págs. 1904-1905, establece que: "(…) la sentencia impugnada hace constar que el cheque original por concepto de sus prestaciones laborales fue canjeado y firmado por el recurrente [redacted], situación y hechos que no han

sido desmentidos por el trabajador recurrente, hechos analizados por la corte a-qua en la apreciación integral de las pruebas aportadas sin que se observe desnaturalización ni inexactitud material de los hechos (…)". Del análisis del recibo de descargo antes descrito en esta decisión, esta Corte le otorga valor probatorio, en razón de que, fue firmado por la parte demandante hoy recurrida luego de la finalización del contrato de trabajo que lo unía con la empresa demandada hoy recurrente; dígase, que ya no había subordinación entre ellos; además, fue firmado libre y voluntariamente por el señor [redacted], sin hacer reserva alguna al recibir la cantidad de RD$17,699.71; en consecuencia, se acoge como bueno y válido el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2023; rechazando las conclusiones de la parte recurrida, con relación a la nulidad del recibo de descargo, por carecer de base legal." (sic).

20. Esta corte de casación ha sostenido el criterio *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[4], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*…[5]

22. Es un criterio jurisprudencial constante *que es cierto que el recibo de descargo expedido por un trabajador después de haber concluido su contrato de trabajo tiene validez, aun cuando contenga renuncia de derechos, en vista de que la prohibición que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se limita al ámbito contractual; sin embargo, cuando el descargo se otorga por un concepto específico sin el señalamiento de que se renuncia a cualquier otro derecho, el trabajador queda en facultad de iniciar la acción en reclamación de derechos no incluidos en el pago que dio lugar al recibo de descargo*[6].

23. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a reconocer valor al recibo de descargo suscrito por la parte recurrente en el cual se consignó el descargo solo era en cuanto a los derechos adquiridos, sin embargo, para poder establecer si procedía o no el pago de las prestaciones laborales producto de la terminación de la relación laboral, la alzada debió esgrimir consideraciones en cuanto a la justeza o no

[5] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de febrero de 2007, BJ. 1155, págs. 1299-1307

del despido, máxime que revocó la decisión dada por el tribunal de primer grado, dejando este aspecto carente de motivación, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00309 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0922
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **23 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Saury Feliz D' Óleo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de febrero de 2021 la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) dispuso la cancelación del nombramiento de la señora [redacted] como asimilada militar, quien no conforme con la decisión interpuso un

recurso contencioso administrativo con el fin de que se ordene la revocación del acto de administrativo de cancelación del nombramiento y se disponga el reintegro a las filas de la institución castrense, así como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, parcialmente y de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por la señora [redacted], en lo relativo a la comunicación de fecha 12 de abril, emitida por [redacted], [redacted], Director de la Dirección de Personal A-1 de la Fuerza Aérea de la República, Base aérea de San Isidro, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio inadmisión planteados por la parte recurrida, [redacted] (FARD), el [redacted], el coronel abogado [redacted], y el [redacted], y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, en virtud de las motivaciones que reposan en la sentencia. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, contra el Oficio núm. 1400 de fecha 18 de enero de 2021, emitido por [redacted], Comandancia General de la Fuerzas Aérea de la República, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la

presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted]; a la parte recurrida, [redacted] (FARD), el [redacted], el Coronel [redacted], y el [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio**: La violación del derecho de defensa. **Tercer medio**: El exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada

falsa aplicación de la ley en que incurrieron los jueces al aplicar de manera retroactiva una ley en ignorancia de un hecho jurídico consolidado, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación formulado, la parte recurrente expone en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* realizó un juicio errado sobre una ley no aplicable en el tiempo, pues para resolver el caso puesto a su consideración recurrieron a una norma que no se encontraba vigente al momento del ingreso de la recurrente a las filas de la Fuerza Aérea, a saber la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, violando así el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de la accionante. Manifiesta que los jueces del fondo no advirtieron que la supuesta irregularidad por existir una edad limitante de nombramiento recae sobre la institución castrense, inobservado además que dicho requisito no debe tomarse en cuenta para quienes ingresan al cargo de especialistas de acuerdo con lo prescrito en la anterior Ley núm. 873-78.

22. En cuanto al punto valorado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se exponen a continuación:

"Sobre el ingreso a las Fuerzas Armadas 40. El primer aspecto a tratar se circunscribe a que la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada el 31 de julio de 1978, fue derogada por el artículo 268 de la Ley núm. 139-13, promulgada el 13 de septiembre de 2013; sin embargo, en el caso de la especie, para establecer la regularidad o no del ingreso de la recurrente, resulta aplicable la Ley núm. 873, ya que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, ingresó a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 01 de abril de 2013, como igualada y posteriormente, en fecha 19 de junio de 2013, fue nombrada como asimilada militar por el Poder Ejecutivo, por encontrarse vigente en esos momentos la citada norma. 41. En esas atenciones, en virtud de las disposiciones del artículo 119 del Código Civil (Modificado por la Ley 1930 del 1949), supletorio en esta materia, la Ley núm. 873 fue publicada con estatus oficial en el periódico El Caribe 20 en fecha 08 de agosto de 1978; por lo que, al quedar satisfecho los requisitos de publicidad, la norma se reputó conocida en todo el territorio nacional, recayendo la vigencia de dichos efectos sobre el ingreso realizado por la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA a la institución castrense. 42. En lo relativo al ingreso, el artículo 31 literal b) de la Ley núm. 873, dispone: "Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere: (…) b) Ser mayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplicará para el ingreso de los especialistas o de los Oficiales de Servicios Auxiliares". 43. En ese mismo orden, la Ley núm. 873, es precisa al distinguir las categorías señaladas expresamente en el artículo 31 literal b), refiriendo lo siguiente: … 44. Consecuentemente, reposa documentación que acredita el hecho de que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, excedía el rango de edad dispuesto en la norma para su ingreso en fecha 01 de abril de 2013, como igualada y a pocos meses

ascendida como asimilada militar en fecha 19 de junio de 2013, teniendo una edad superior a setenta (70) años, al ser registrada con fecha de nacimiento el 30 de septiembre de 1942, conforme reposa en el historial militar dado en fecha 14 de junio de 2022 por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, aportado al proceso; por lo que, la recurrente no ha demostrado al Tribunal que su ingreso se realizó bajo la categoría de oficial especialista u oficial de servicios militares al tenor de los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 873, a los fines de que excepcionalmente pueda quedar habilitada válidamente por su edad para ingresar a la institución, y que siendo una servidora pública con la categoría de asimilada militar conforme las disposiciones del artículo 29 de la citada Ley núm. 873, señalado implícitamente en el artículo 31 literal b) de la Ley núm. 873, resulta ser un acto irregular y contrario a lo consagrado en la norma. Sobre la cancelación del nombramiento… 48. Partiendo del hecho de que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, fue desvinculada el 16 de febrero de 2021, y constatar que fue cancelado su nombramiento por realizar su ingreso en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, una vez ponderados tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido comprobar que la parte recurrida sustentó y legitimó su actuación con el aporte de las siguientes documentaciones: a) Solicitud de cancelación de nombramiento remitida al [redacted], mediante el oficio núm. 1400 de fecha 18 de enero de 2021, emitido por [redacted], Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República; b) Solicitud de recomendación de cancelación de nombramiento núm. 5511, de fecha 15 de febrero de 2021, remitido al Presidente de la República; c) la solicitud núm. 8223 de fecha 04 de marzo de 2021, dirigida por el [redacted] al [redacted]; y d) la solicitud núm. 6192 de fecha 09 de marzo de 2021, instrumentada por el [redacted], al Director de Personal de la institución castrense; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la

administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, conforme las previsiones de los artículos 253 de la Constitución de la República y el 175 de la Ley núm. 139-13. 49. Esta sala ha podido verificar que con la actuación de la Administración, y contrario a los alegatos del recurrente, no ha incurrido en vulneración de sus prerrogativas normativas y constitucionales, esto en virtud de que el acto emitido se circunscribe dentro del buen derecho; por lo que procede rechazar sus planteamientos, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal… 54. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad de arribar a sus pretensiones y razones de derecho, al no quedar comprobada la existencia de alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de los hoy puestos en causa, [redacted] (FARD), el [redacted], el Coronel [redacted], y el [redacted], procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, incoado en 11 de abril de 2022, por la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA y confirmar la decisión administrativa impugnada… (sic).

23. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas*

disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

24. En esa sintonía ha lugar precisar que el punto medular que sustentó el recurso contencioso y los argumentos a los que se contraen el medio que se analiza residen en establecer si el tribunal *a quo* acertó en cuanto a: i) la ley aplicable a la relación existente entre las partes; y ii) la regularidad del dictado del acto administrativo de cancelación de nombramiento de la señora [redacted] por parte de la Administración; análisis que en lo adelante desarrollará esta Tercera Sala para determinar la falsa aplicación de la ley atribuida a la sentencia impugnada.

25. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado la parte recurrente solicitó la nulidad de la decisión de cancelación de su nombramiento ejercida en fecha 16 de febrero de 2021 por la Fuerza Aérea, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir desde su destitución. Al momento de estatuir respecto de la regularidad del ingreso de la señora [redacted] entre de los hechos fijados y no controvertidos ante los jueces del fondo resulta que la accionante ingresó a las filas castrenses en fecha 1 de abril de 2013 con el grado de **igualada** y posteriormente fue nombrada

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

asimilada militar en fecha 19 de junio de 2013. Sin embargo, el día 16 de febrero de 2021 se dispuso la cancelación de su nombramiento por presuntamente haber ingresado a las Fuerzas Armadas en trasgresión con lo estipulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13[2].

26. Del estudio del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada se verifica que para resolver el diferendo, en primer término, la jurisdicción de fondo refirió que el nombramiento en las Fuerzas Armadas de la señora [redacted] en la categoría de **asimilada militar** se produjo bajo el régimen de la derogada Ley núm. 873-78, cuando esta contaba con la edad de setenta (70) años y que no había demostrado ante dicho plenario haber ingresado como **especialista**, por tanto no se encontraba habilitada a ocupar la posición de **asimilada militar**, al tenor de lo dispuesto en los artículo 25, 26 y 31 de dicha pieza legislativa. Del mismo modo dictaminó que la cancelación de su nombramiento se produjo de manera regular, conforme con el procedimiento esbozado en los artículos 175 de la Ley núm. 139-13 y 253 de la Constitución dominicana.

27. Conforme con el cuadro fáctico estructurado por el tribunal *a quo* el ingreso de la parte recurrente a las Fuerzas Armadas, específicamente a la Fuerza Aérea, se produjo bajo las disposiciones de la Ley 873-78 es decir,

[2] Información ubicada en la pág. 18 de la sentencia impugnada.

previo a la promulgación de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas en septiembre de 2013. Además se verifica que la continuidad de sus labores se mantuvo al punto de que se produjo un cambio de cargo al de **asimilada militar,** posición para la cual sí se exige el intervalo de edad previamente citado, conforme con el esquema de la Ley núm. 873-78 que a título excepcional prevé que únicamente no se requiere el límite de edad (mayor de 16 y menor de 21) previsto en el literal b) de su artículo 31 para los candidatos de las categorías de especialista y de oficiales de servicios auxiliares.

28. En vista de que la entrada en vigor de una ley guarda una indiscutible relación con el tiempo, es de suma importancia que esta Tercera Sala se remita a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Política: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.* Tal y como ha reflexionado el Tribunal Constitucional: *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su*

vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria[3].

29. La irretroactividad de la norma se erige como una garantía que se traduce en certidumbre ante el cambio en el ordenamiento jurídico, el cual no puede tener como consecuencia despojar el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material. Por este motivo, el artículo 110 constitucional dispone en su parte final: *En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

30. Lo antes analizado permite que esta Tercera Sala arribe a la conclusión de que por aplicación del principio el tiempo rige el acto, que supone la irretroactividad de la norma prescrita en el artículo 110 de la Constitución, la situación jurídicamente consolidada a favor de la señora [redacted] bajo el sistema instaurado por la Ley 873-78 fue la de una empleada con rango de **igualada** para ofrecer **servicios auxiliares**, es decir, a un cargo para el cual no se exigía un límite de edad. Que dicha circunstancia no varió con el tiempo, no solo por la jerarquía de la posición

[3] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0272/20, 9 diciembre 2020.

y las funciones que esta comprendía, sino también por el hecho de que la propuesta probatoria suministrada ante los jueces del fondo y los argumentos invocados por los litisconsortes no cuestionaron el cambio de posición que la incorporó al rango de **asimilada militar**, esto es que la Administración la designó en un grado militar cuya protección debe entenderse de la manera en que prescribe el artículo 74 de la extinguida Ley núm. 873-78: *Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.*

31. Aclarado lo anterior, cabe señalar que cuando hablamos de un nombramiento como categoría jurídica perteneciente al acto administrativo, nos referimos a la designación dirigida a una persona en particular para desempeñar un cargo, puesto administrativo o función pública. Se trata entonces de un acto favorable sometido a la configuración de las potestades de acuerdo con los límites de actuación y habilitación que propone el principio de juridicidad y, como tal, para dejar de surtir los efectos que por su naturaleza le acompañan debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas.

32. Se recuerda que conforme a la jurisprudencia constitucional *cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración*[4].

33. En el contexto que se analiza, para que el servidor militar pierda tal condición resulta necesario que se cumplan las causas de finalización de servicios dispuestas en el artículo 154 de la Ley núm. 139-13[5], a saber el retiro, la renuncia aceptada, la separación por cancelación de nombramiento en virtud de sentencia con autoridad por la cosa irrevocablemente juzgada condenatoria por la comisión de crímenes y delitos o por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante el procedimiento disciplinario, la separación, retiro por bajo rendimiento académico o bajo nivel de desempeño, por inhabilidad física con arreglo a la ley, inadaptabilidad militar y por defunción. Con lo cual, sobre la base del principio de vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico es posible aseverar que las Fuerzas Armadas no puede definir su

[4] Tribunal Constitucional. TC/0226/14, 26 septiembre 2014.
[5] Se hace referencia a esta ley por ser la norma que continuó rigiendo la relación de las partes desde septiembre de 2013 y hasta el año 2021.

propia política de actuación y optar por cualquier procedimiento indiferente al ordenamiento para la separación de uno de sus miembros, afirmación que incluso tiene raigambre constitucional en el artículo 253 de la Carta Política[6].

34. La especie analizada no cae en las causas previamente descritas en el artículo 154, sino en una cancelación de nombramiento producto de la detección de la autoridad competente que nombró o dio posesión a la señora [redacted] para el ejercicio de un cargo público a sabiendas de que no concurrían los requisitos legalmente establecidos para ser nombrada **asimilada militar**, emitiendo entonces un acto administrativo que la separó del servicio militar siguiendo el procedimiento que establece el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas[7], previsto para la investigación de la comisión de faltas disciplinarias (supuesto de derecho diferente al valorado en esta oportunidad, por cuanto la cancelación del nombramiento tuvo origen en el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la milicia).

[6] Art. 253 de la Constitución dominicana: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

[7] Art. 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

35. En ese sentido, tal circunstancia debe traducirse en un acto expropiatorio de derechos económicos y sociales consolidados a favor de la parte recurrente, incompatible con los parámetros instituidos para el ejercicio de la potestad desplegada: facultad de revisión de oficio de sus propios actos. Cabe señalar que la referida potestad entra en el dominio de las facultades regladas de la Administración, es decir, que se caracteriza por encontrarse dentro de los márgenes atribuidos por la norma, específicamente el artículo 45 y ss. de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, cuya observancia por parte del tribunal *a quo* no se advierte de la lectura de la sentencia impugnada.

36. En resumen y en consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala advierte que para forjar su convicción sobre el caso ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el agravio denunciado, pues, en primer término no aplicó adecuadamente la derogada Ley núm. 873-78 en contravención del principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la norma, en cuanto a la condición de miembro de la Fuerza Aérea de la señora [redacted] adquirida bajo los lineamientos del citado instrumento legal, al tiempo de inadvertir que el acto de cancelación de nombramiento dictado no resultaba compatible con la potestad de revisión de oficio de sus propios

actos ejercida al efecto, razones por las que procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo censurado en casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

39. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1136

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la razón social Bepensa Dominicana, SA., sucursal de Puerto Plata, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00257, de fecha 4 de julio de 2024, la

cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, vacaciones y 2 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la razón social Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00141, de fecha 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A.; quien tiene como abogados a los LICENCIADOS [redacted] y MILDRED CALDERÓN SANTANA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00257, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] y [redacted]; por lo que esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00316, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que, de ahora en adelante, dicha sentencia disponga lo siguiente: TERCERO: CONDENA a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

BEPENSA DOMINICANA, S.A., SUCURSAR DE PUERTO PLATA, a pagar a favor de la demandante, el señor [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y cuatro Mil Cuatrocientos Seis pesos con 96/100 (RD$34,406.96); B) Veintiuna (21) días de salarios ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cinco pesos con 22/100 (RD$25,805.22; C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177) ascendente a la suma de Diecisiete Mil Doscientos Tres del con 48/100 (RD$17,203.48); D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Siete con 01/100 (RD$175,697.01); E) La suma de Once Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 00/33 (RD$11,333.33), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año (2024), (Art. 219), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Doscientos Tres Pesos con 48/100 (RDS17,203.48). Todo en base a un período de labores de Un (01) año, Un (01) mes y Diecinueve (19) días: devengando el salario promedio mensual de Veintinueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 85/100 (RD$29,282.85).- **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en las consideraciones de esta sentencia.- **CUARTO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- **QUINTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarla avanzando en su mayor parte o totalidad" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a*

contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 9/25 de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted] núm. 57 altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con el Lcdo. [redacted] quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado

el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el

Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de marzo de 2024 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

17. La corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado e impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) treinta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 96/100 (RD$34,406.96) por 28 días de preaviso; b) veinticinco mil ochocientos cinco pesos con 22/100 (RD$25,805.22) por 21 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil doscientos

tres pesos con 48/100 (RD$17,203.48) por 14 días de vacaciones; d) ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos con 01/100 (RD$175,697.01) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) once mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$11,333.33) por proporción de salario de Navidad; para un total de doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD$264,446.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de diciembre de 2024 de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-1038 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto acción personal RRHH-AP-00-2023 la Dirección General de Bienes Nacionales dispuso la desvinculación de la señora [redacted], quien se desempeñaba como abogada II. No conforme con la

decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-1038 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 09 de octubre de 2023, interpuesto por la señora [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERALDE BIENES NACIONALES, realizar el pago a favor señora [redacted], de los valores siguientes: RD$288,750.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60; RD$17,500.00, por concepto de salario de Navidad y RDS$24,227.042, por concepto de vacaciones, este cálculo en base al tiempo de labor en la institución conforme al referido artículo 53 de la ley 41-08, para un total de trecientos treinta mil cuatrocientos setenta y siete punto cero cuarenta y dos pesos dominicanos, RD$330,477.042, todo calculado en base al tiempo laborado en la institución y salario devengado, conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designan los medios invocados, se verifica que el sustento de los medios versa en síntesis sobre la *falta de motivación* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al atribuir la categoría de empleado de estatuto simplificado y especificar que existía un vacío normativo. En ese tenor, en vista de que el ejercicio del recurso de casación se apoya sobre la existencia de una sola infracción de carácter mixto, se deduce que los medios invocados merecen un análisis conjunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundamentan en la *falta de motivación* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente

dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para fundamentar su decisión de rechazo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se exponen a continuación:

"Atendido: A que en el memorial de casación interpuesto por la Dirección General del Bienes Nacionales, página 7 ordinal 3 establece que: Demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos. En la sentencia núm. 0030-04-2023-01038, expediente núm. 2[redacted], de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la página 7 su ordinal núm. 14, expresa lo siguiente: por su lado, la parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales, dentro del proceso de la demanda, en ningún momento de la demanda, en ningún momento de los debates, no fie controvertido dicho punto por no haber depositado las pruebas discutirse en estrado con un juicio público oral y contradictorio y mucho menos en sus conclusiones. Conforme al principio general probatorio en materia civil, amprada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, afirmamos que el derecho no existe sin elemento probatorio. Atendido: A que el artículo 45 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dice textualmente lo siguiente: … La Lcida. [redacted] laboró por más de diez (10) años, en la Dirección General de Bienes Nacionales donde la institución en todo ese tiempo no ejerció ningún interés en regularizar su estatus ni en darle cumplimiento a lo establecido en el artículo precedentemente citado. En la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01038, expediente núm. 2[redacted] de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en la página 6, ordinal 6, el Tribunal establece que la parte recurrente la Licda. [redacted] para sustentar sus pretensiones ha aportado las pruebas descritas en el apartado a esos fines. En cuanto a su segundo medio de casación, "falta de motivación". Atendido: A que en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01038, expediente núm. 2[redacted] de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administración, el tribunal ponderó las pruebas es por ello que en la página 8 ordinales 1 y 18 establecen lo siguiente: … Este colegiado advierte que, según lo alegado por la parte recurrente, señora [redacted], la misma laboró para la Dirección General del Bienes Nacionales desde 1 de diciembre de 2012 hasta el 29 de agosto 2023, como abogada II en el Departamento de Elaboración de Documentos Legales; por tanto, ha quedado demostrada la relación laboral, sido incorporada, a la carrera administrativa, por lo que este tribunal por el tipo de cargo que desempeñaba, se encuentra en la categoría de estatuto simplificado, en virtud del ordinal 3 del artículo 24 precedentemente citado y así lo deja establecido. Nuestra Carta Magna en el artículo 62 establece que: … Atendido: A que el art. 11, ordinal 3ero. de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa textualmente lo siguiente: … Atendido: A que el art. 21, párrafos II y III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa textualmente lo siguiente: … Atendido: A que del análisis de los hechos y documentos de la especie, los cuales confirman que los argumentos y pretensiones planteados por la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales y su director general Dr. [redacted], en casación totalmente infundados, en atención a los hechos antes expuestos. Atendido: A que de la combinación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se establece que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

23. En la especie analizada, la parte recurrente se ha limitado a relatar en su memorial diferentes criterios jurisprudenciales sentados por esta Sala respecto de la falta de motivación y errónea interpretación de la ley. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a denunciar que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces *a quo* incurrieron en los vicios mencionados, sin exponer cómo, por qué y en qué parte o aspectos de la decisión recurrida se incurre en los agravios expuestos.

24. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

25. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

26. La lectura de los medios precedentemente evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

27. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

28. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted] 1229.

que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-1038 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra de la resolución de reconsideración núm. Resoluciones núms. 00354 de fecha 26 de julio de 2019 emitida la directora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a través de la cual se acoge una acción en cancelación interpuesta por el Ministerio de Hacienda y se ordena la cancelación del Registro núm. 353927 de fecha 27 de marzo de 2013 correspondiente al nombre comercial "Extra Quiniela LDE y 00091 emitida en fecha 7 de febrero de 2020 mediante la cual se rechaza un recurso de reconsideración incoado por la recurrente en contra de la citada Resolución núm. 00354, con la

finalidad de que sean revocadas las referidas resoluciones, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la directora de Signos Distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INSDUTRIAL(ONAPI), y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes las Resoluciones núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la directora de Signos Distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPT), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de la Ley núm. 107-13 y de la ley núm.834. **Segundo medio**: La desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Defecto

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 341/2024 de

fecha 16 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente Ministerio de Hacienda realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazada en primer orden la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista suite núm. 405 ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional que es donde tienen su domicilio los licenciados [redacted] y [redacted] notificando en manos del señor [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos y posteriormente el ministerial actuante realizó un segundo traslado a la calle Santiago Rodríguez núm. 48 ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, notificando en manos del señor [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia[2] del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

17. Antes de proceder a ponderar los medios de casación y como ya se ha indicado, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

18. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

19. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido**

impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

20. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

21. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no al derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en los que los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de

Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

24. Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[3], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

25. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo

26. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen

[3] Sobre esta facultad de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, *"les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile"*.

más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

27. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las*

relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

28. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

30. Respecto del citado artículo 64, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que

otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deban conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular debe ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

31. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

32. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

33. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

34. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

35. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las

particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

37. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

38. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, previamente citado.

39. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la*

legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

40. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

41. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente:

Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

42. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

43. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto sobre las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

44. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

45. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

46. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi

no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

47. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

48. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

49. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

50. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel), mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted] Pinchinat Torres.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado durante su estado de embarazo, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización prevista en el artículo 233 del citado código contra la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]go la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-0064 de fecha 31 de enero de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda, decisión que fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, dictando la sentencia núm. 655-2018-SSEN-260, de fecha 26 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

6. No conforme con la precitada decisión, [redacted], interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia- la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00460 de fecha 26 de mayo de 2021 que casó la sentencia impugnada sobre la base de que el tribunal de fondo violentó las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, al no establecer con claridad meridiana la fecha en que se originó el derecho del empleador de despedir a la trabajadora a partir de cuando tuvo conocimiento de las faltas cometidas por esta, puesto que se habían originado dos (2) hechos diferentes, la denuncia de un cliente en fecha 20 de noviembre de 2016 y el incidente de la recurrente con una compañera de trabajo frente a clientes, siendo el segundo hecho el que analizó el inspector actuante y que ocurrió en fecha 12 de octubre de 2016; así como también por incurrir en el vicio de falta de motivos al momento de desestimar los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2015 ya que no verificó la fecha en que se hizo exigible ese derecho y en la que terminó el contrato de trabajo, para posteriormente establecer si se encontraba caduco su reclamo en virtud del artículo 704 del citado código.

7. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte del recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con Excepción de las vacaciones del 2015 que se REVOCA. **TERCERO**: Se CONDENA a la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONÍA S.A (OPITEL) a pagar a la señora MALLELIN [redacted]IA: 14 días de vacaciones del 2015 igual a RD$17,624.74 en base a un salario de RD$30,000.00 mensuales y un tiempo de 5 años de trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** No ponderación de la sentencia de envío núm. 033-2021-SSEN-00460. **Segundo medio:** Violación del artículo 90 del Código de Trabajo al declarar el despido no caduco. **Tercer medio:** Violación de los artículos 223 y 704 del Código de Trabajo al declarar prescrito el derecho de la trabajadora a recibir el pago de las bonificaciones" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, mediante la sentencia núm. 655-2018-SSEN-260 de fecha 26 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"10.-Que a los fines de demostrar sus alegatos la empresa demandada original aporta al proceso medios probatorios tanto documental, como testimonial contenidos en el acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 21 de noviembre del 2017, la cual contiene las declaraciones dadas en calidad de testigo por el señor [redacted], quien bajo la fe del juramento declaró: "Nosotros fuimos notificados en fecha 20/11/2016 sobre unas violaciones e irregularidades a los procesos en el centro de atención al cliente de Mega Centro, en ese reporte estaba involucradas dos empeladas, la demandante y Yuseidi Alcántara, en cuanto a la demandante pudimos establecer en el proceso investigativo de que ella había visualizado e impreso desgloses de llamadas en número personal del cliente [redacted], al no. [redacted], número que en ese momento estuvimos trabajando. Violentando de esta manera la privacidad del cliente que en ese momento sostenía una relación sentimental con la demandante. Finalmente al momento de realizar la entrevista a la demandante en fecha 24/11/2016 ella admitió verbal y por escrito todas las faltas que hemos enumerado. En ese momento la demandante tenía una condición especial porque estaba embarazada. Luego de finalizar la investigación en fecha 28/11/2016 se realizaron los procesos pertinentes con el Ministerio de Trabajo quien autorizo el despido de la empelada. La fecha en que tome conocimiento de ese comportamiento fue en fecha 20/11/2016, la entrevista fue el 24/11/2016. Cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la cancelación de la demandante? Son varias,

todo lo que sucedió no fue en una sola fecha. ¿Esperaron que se acumularan múltiples faltas o procedieron inmediatamente? El 20/11/2016 le notificamos al departamento de investigación de las irregularidades, el 24/11/2016 le realizamos la entrevista a la demandante donde admite de forma verbal y escrita que cometió los hechos y el 28/11/2016 culmino la investigación"; 11.- Que aporta además al proceso la demandada original como medio de prueba la resolución núm. 36-2016 emitida por el Ministerio de Trabajo el 14 de diciembre del año 2016, en la cual entre otras cosas consta lo siguiente: "visto: la comunicación de fecha dos (2) de diciembre 2016 de la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL), la cual solicita autorización para ejercer el despido de la señora MALLELIN [redacted]...hallazgos encontrados. Siendo las 12:35 p.m., del día 07/12/2016. Me traslade a la dirección de la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL), con el fin de investigar la falta cometida por la empleada, entrevistando a la señora [redacted], supervisora de turno, quien informó "El día 12/10/2016 la trabajadora MALLELIN [redacted] se paró de su asiento donde estaba atendiendo un cliente y se traslado donde está la trabajadora YUSIERY ARACELIS ALCÁNTARA ALMONTE a reclamarle que porque ella estaba hablando por teléfono con la esposa de su novio, quien es el padre de su embarazo e hizo una bulla delante de los clientes presente; también entrevisté a la trabajadora MALLELIN [redacted], cédula No. 402-[redacted], embarazada, representante Barra CAC PT, con 05 años en la empresa, con salario de 80.00 por hora y me informó: la trabajadora YUSIERY ARACELIS hace tiempo que le está diciendo chisme de mi a la mamá de los hijos de mi novio, de quien tengo 04 meses de embarazo y el día 12/10/2016, la estaba chequeando cuando ella estaba hablando por teléfono, me paré de mi silla, cogí para donde ella estaba sentada, le pregunté con quien tu habla, sé que es con la mamá de los hijos de mi novio, le quité el teléfono y pude

comprobar que era con ella que estaba hablando. Con relación al bolígrafo que ella dice que se lo tiré en la cara, lo tiré pero no le di; Me siguió diciendo la Sra. MALLELIN [redacted], lo siguiente: Con relación a la llamada que dice esa comunicación que usted tiene, no puedo decir que no es verdad, porque ahí están los documentos que dice que fui yo que lo hice, eso es verdad; resultado final: Finalmente, luego de entrevistarme con los representantes de la empresa, las trabajadoras ya mencionada y la Sra. MALLELIN [redacted], embarazada, admitir que fue cierto que ella se paró de su escritorio y se dirigió donde su compañera de trabajo YUSEIRY ARACELIS, y ella verificar el detalle de consumo de la llamada del teléfono [redacted], servicio que utiliza su novio, fueron comprobadas las faltas imputadas a la trabajadora embarazada MALLELIN [redacted], lo que informo para su conocimiento y fines de lugar; 12.-Que obra además en el expediente la comunicación de fecha 20 de diciembre 2016 dirigida a la empresa demandada por el Ministerio de Trabajo, en la cual se hace constar lo siguiente: "Resuelve: Primero; El despido a ejercer por la empresa, OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL) en contra de la trabajadora MALLELIN [redacted], no es por el embarazo"; acuse de recibo de fecha 28/12/2016 (…); 14.- Que (…) del análisis y ponderación de dichos medios hemos podido determinar y así damos por establecido, que la entidad demandada fue informada del hecho acontecido con la demandante el 20 de noviembre de 2016 cuando el cliente denuncia las irregularidades con su línea telefónica, el 24 de noviembre el departamento de investigación realiza la entrevista a la demandante, quien admite los hechos imputados, concluyendo el departamento de investigación el Informe de lo acontecido el 28 de noviembre de 2016 con posterioridad el día 2 de diciembre de 2016, el empleador apodera al Ministerio de Trabajo, de una solicitud de autorización de despido de la trabajadora por encontrarse en estado de embarazo; en fecha 14 de diciembre el Ministerio emite la resolución 36/2016, mediante la cual

determina que el despido a ejercer no es por el hecho del embarazo, y el 28 de diciembre de 2016 es que recibe la empresa la referida resolución, lo que demuestra que al momento de ejercer el despido contra la trabajadora demandante, el derecho para ejecutarlo se encontraba vigente, es por tales razones que procede como al efecto el rechazo del planteamiento de caducidad propuesto por la trabajadora en su recurso de apelación" (sic).

12. Y respecto de la participación de los beneficios de la empresa, consideró lo siguiente:

"19.-Que la trabajadora reclama el pago de "60 días de bonificaciones del año 2015, "pedimento este que es rechazado, por el referido artículo 704 del Código de Trabajo que dispone que en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato" (sic).

13. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00460 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"…19. Que en la especie, no obstante contemplarse en el testimonio de [redacted] a cargo de la parte recurrida, que la empresa tuvo conocimiento de la falta cometida por la trabajadora el 20 de noviembre de 2016, cuando el cliente denunció las irregularidades con su línea telefónica, en la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, la supervisora de la recurrente, [redacted], estableció como fecha del incidente el 12 de octubre de 2016,

declarando que fue el momento cuando [redacted] dejó de atender a un cliente para ir donde otra trabajadora a reclamarle una llamada telefónica e hizo una algarabía delante de los clientes presentes, incidente que sirvió de fundamento al inspector actuante para establecer la falta cometida y determinar que el despido no obedecía al estado de gestación de la recurrente. Así las cosas, se suscitan dos hechos diferentes: la denuncia del cliente y el incidente de la recurrente con una compañera de trabajo frente a clientes, siendo el segundo hecho el que analizó el inspector actuante, y que ocurrió en fecha 12 de octubre de 2016. 20. Refiriéndonos al aspecto neurálgico en cuestión, a saber, el plazo establecido para ejercer el despido, que es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, según las disposiciones del artículo transcrito anteriormente y teniendo en cuenta la particularidad del despido de la mujer embarazada, el cual en el ánimo de proteger la maternidad, es autorizado previamente por las autoridades administrativas de trabajo, debe tenerse en cuenta y existir una conciliación entre el plazo y el proceso que se agota cuando el ejercicio del derecho a despedir pudiera caducar, puesto que el plazo legal posiblemente se encuentre vencido al momento de dictarse la resolución de la autoridad administrativa de trabajo, por lo tanto, en esta situación debe tomarse en cuenta la salida que propone la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte, en el sentido de que *el depósito de la petición en manos de las autoridades correspondientes debería hacerse dentro de los quince días del empleador haberse enterado de la falta de su dependiente* ([redacted] Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 247); en la especie, según la resolución núm. 36-2016, dictada por el Ministerio de Trabajo en fecha 14 de diciembre de 2016, el incidente que motivó el despido de la trabajadora se suscitó el 12 de octubre de 2016 y la empresa solicitó la autorización para despedir en fecha 2 de diciembre de 2016, lo que pone de relieve que el plazo prefijado por la ley para hacer valer el derecho de despedir por dicho incidente había transcurrido, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto y

proceder el examen del tercer medio propuesto en el presente recurso (…) 23. El artículo 704 del Código de Trabajo textualmente establece *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos, con anterioridad al año de haberse terminado el contrato,* de donde se deduce que la primera parte de la disposición legal dispone a partir de cual momento empieza a correr el plazo para la interposición de la demanda y en segundo lugar fija el límite para la reclamación de los derechos nacidos con anterioridad al último año de servicio prestado, siendo el texto determinante y claro. 24. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al momento de desestimar los reclamos formulados por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, pues se limitó a señalar que no procedía por ser un derecho correspondiente al precitado año, sin verificar la fecha en que se hacía exigible y si entre la fecha de su exigibilidad y en la que terminó el contrato de trabajo había transcurrido la limitante que el precitado artículo 704 del Código de Trabajo dispone. 25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, motivación que no fue aportada, en la especie, ya que debió y no hizo motivar con las especificaciones necesarias para declarar prescrita la reclamación en cuestión, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de motivación y debe ser casada también en cuanto este aspecto, lo que genera que el recurso de casación sea acogido en su totalidad" (sic).

14. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…6. Que en cuanto a la caducidad del despido se deposita comunicación del despido de fecha 02/01/2017 con las razones de accesar y verificar informaciones confidenciales de la cuenta de cliente sin este estar presente, violentando los ordinales 3,8,14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, además Resolución del Ministerio de Trabajo que habla de una comunicación de la empresa del 02/12/2016 solicitando autorización para ejecutar el despido de la trabajadora en cuestión, también habla de un informe probatorio de fecha 08/12/2016 rendido por el inspector de trabajo, además se establece el estado de embarazo de la trabajadora; Que se ha podido verificar que las razones del despido según la comunicación mencionada es la falta de la trabajadora accesar y verificar informaciones confidenciales de la cuenta de clientes sin este estar presente y en tal sentido se presenta por ante el Primer Grado como testigo a cargo de la empresa el señor [redacted] quien declaró que se pudo establecer en la investigación que la trabajadora en cuestión había visualizado e impreso desgloses de llamadas en número personal del cliente [redacted] número [redacted], violentando la privacidad del cliente, que estuvo realizando múltiples cambios como son números favoritos, mantenimientos y cambiazo y que al realizar la entrevista a la trabajadora esta admitió las faltas, que el 20/11/2016 se notifica al departamento de investigación de las irregularidades y el 24/11/2016 se hace la entrevista a la trabajadora el 28/11/2016 se culmina la investigación; Que se deposita la entrevista manuscrita de la trabajadora donde esta admite todos los hechos alegados como falta en la carta de despido, también el informe de

investigación con sus recomendaciones de fecha 28/11/2016, también se deposita resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 14/12/2016 donde se reseña solicitud de autorización del despido por parte de la empresa de fecha 2 de diciembre 2016, también notifica de tal resolución de fecha 28/12/2016; Que con todo lo antes reseñado se ha podido establecer que la única falta alegada en la carta del despido es el accesar la trabajadora y verificar informaciones confidenciales de la cuenta de un cliente sin este encontrarse presente, constituyendo una violación a la intimidad y ley de Telecomunicaciones, refiriéndose a los trabajadores entrevistados en la investigación hecha por el inspector del Ministerio de Trabajo a otros hechos que sucedieron el 12/10/2016 pero la falta mencionada en la carta de despido ya reseñada se hace un proceso de investigación dentro de la cual está las declaraciones por escrito de la trabajadora de que se trata de su puño y letra por entrevista realizada el 24/11/2016, donde esta admite las irregularidades alegadas por la empresa, además del informe de la investigación de fecha 28/11/2016, pero es claro que con la admisión de la trabajadora en fecha 24/11/2016 la empresa toma pleno conocimiento de las irregularidades y en este sentido se solicita autorización del despido en fecha 2-12-2016 dentro del plazo de los 15 días de ley; Además como se ha reseñado se dicta la resolución de autorización del despido por el Ministerio de Trabajo el 14/12/2016 y su notificación el 28/12/2016, por loque al hacerse el despido en la fecha mencionada el 02/01/2017 es claro que se ejecuta dentro de los 15 días que prevé la ley para ejercer tal derecho, por lo cual se rechaza tal solicitud de caducidad (…) 9. Que en cuanto a los derechos adquiridos se piden las vacaciones del 2015 y 2017, es menester decir que él derecho a las mismas se generaba el 2 de enero de cada año por lo que las vacaciones del 2015 se generaron en enero del 2016 el cual no se prueba su pago, si el pago del 2016 que se genera en el 2017 que se deposita el mismo con comprobante de pago número 00319855 reflejado en la Certificación del Banco Popular depositada; En lo que respecta a la proporción del salario de Navidad solicitado del 2016

es rechazada ya que se refleja su pago en los documentos antes mencionados y en relación a la participación en los beneficios de la empresa del año 2015 reclamada tal derecho se genera en abril del 2016 dentro del último año de trabajo ya que termina el mismo en enero del 2017 y en este sentido se deposita el pago de la misma mediante comprobante de pago número 00319855 y certificación del Banco Popular depositados, por lo cual se rechaza tal pedimento" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"que la corte *a qua* hizo caso omiso a los lineamientos trazados por la corte de casación, la cual juzgó que el derecho de la empresa a despedir a la trabajadora había caducado e ignoró que el derecho de la trabajadora de recibir el pago de las bonificaciones del año 2015 no había prescrito, pues con su actitud ni siquiera hizo mención del fallo de la Suprema Corte de Justicia

que casó con envío la decisión impugnada que consignó que el incidente que motivó el despido suscitó en fecha 12 de octubre de 2016, mientras que la investigación de los hechos que motivaron el despido fue solicitada al Ministerio de Trabajo en fecha 2 de diciembre de 2016, partiendo de la comprobación de que entre las dos fechas habían transcurrido casi 60 días, por lo que debió declararse caduco el despido por aplicación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, así como tampoco había prescrito el derecho de la trabajadora de reclamar la participación de los beneficios de la empresa, por lo que ordenó un nuevo juicio; sin embargo, en lugar de atenerse a las directrices emanadas por la casación, la corte *a qua* se destapó con un fallo plagado de los mismos errores, inconsistencias y falencias de que adolecía la sentencia que motivó el primer recurso" (sic).

17. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la caducidad del despido ejercido contra la actual parte recurrente y la prescripción del derecho a reclamar la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, aspectos que constituyeron el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

SCJ-TS-25-1082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro, contra la sentencia núm. 202400021 de fecha 30 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Heya M. Silie Rodríguez, actuando como abogados constituidos de [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con la parcela núm. 23, porción 11-40, Distrito Catastral núm. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted] contra [redacted] y Edilio [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202000102 de fecha 7 de julio de 2020, que acogió la litis y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 23 de noviembre de

2001, y la nulidad del certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido a favor de la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Edilio [redacted], quien falleció en la instrucción del proceso, renovándose la instancia con sus continuadores jurídicos: [redacted], [redacted], Estephani Castro y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400021 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y Edilio [redacted], en contra de la sentencia núm. 2020001 02, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y la señora [redacted] y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, [redacted] y Edilio [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdos. [redacted] y [redacted], letrados que afirman haberle avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.

QUINTO: ORDENA, además, a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Fallo extra-petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso de casación

8. Es preciso establecer con prioridad, que el presente recurso de casación también figura interpuesto por *los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro*, sin embargo, en el memorial de casación no se indican los nombres de las personas que forman la sucesión y en los actos de emplazamiento núms. 1230/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo y 233/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Barahona se indica que se realizó a requerimiento de Cayetano Castro Castro, quien falleció en el curso del conocimiento del recurso de apelación y ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que *tras la muerte de una persona física, cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 124 del Código Civil*.

9. En ese sentido, al no ser la sucesión de una persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia, conforme ha sido establecido por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia al sostener que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisible el recurso de casación*[1].

10. En ese contexto, la falta de identificación de los miembros tal y como se ha expuesto, hace inadmisible el recurso de casación en relación con *los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro*, por tratarse de una sucesión innominada y, en consecuencia, el recurso será examinado únicamente en relación con [redacted].

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

Mercedes, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[2].

12. En este tenor, el examen del acto núm. 1230/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], que el alguacil se trasladó al sector Las Quinientas, [redacted], lugar donde afirma tiene su domicilio la parte recurrida, y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser coordinadora de fiscalía, realizando una acotación al final de la página: "nota. En virtud de que la señora [redacted] no tiene domicilio conocido en esta ciudad del Seibo, he procedido a notificarle según lo establecido en art. 69.7 del [redacted]" (sic).

13. De igual forma, del estudio del acto núm. 233/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que este fue notificado siguiendo el procedimiento instituido por el artículo 69.7 del

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Código de Procedimiento Civil, señalando en la parte final del acto:

"nota: me he traslado dentro los limites de mi Jurisdicción a la Calle Principal del Sector las quinientas lugar donde esta ubicada la residencia de la señora [redacted] y hablando allí como una señora de nombre [redacted] quien me informó que no conose a esa señora, por lo que procedia a notificarla en domicilio desconocido segun lo establece el articulo 69 numeral 7mo del Codigo de Procedimiento Civil. Tercero: a la AV. [redacted] parte tracera del Palacio de Justicia lugar donde se encuentra ubicada la Procuraduria Fiscal de este distrito judicial de El Seibo y una vez hablando allí con [redacted] quien me dijo ser secretaria".

14. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que la notificación criticada debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República Dominicana, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone

el artículo 30, numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y el de oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de

defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 1230/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y 233/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de El Seibo, ambos contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-

23 pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

19. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y

francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y en virtud de la nulidad de los actos precedentemente declarada, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, con respecto a los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro contra la

sentencia núm. 202400021 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto, con respecto a [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1086

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Larisa [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], María Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de

diciembre de 2024, en, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero y revocación de resolución relativa a la parcela núm. 797, distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], María Altagracia, [redacted], Surelis Cla[redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230770 de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisible la litis y ordenó a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago proceder a levantar la anotación preventiva generada a raíz de ella.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], legalmente representada por las licenciadas [redacted] GÓMEZ SÁNCHEZy [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230770, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en inclusión de heredero y revocación de resolución), que tiene por objeto la Parcela No. 797, del Distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción por violación al derecho

fundamental establecido en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Infracción violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. **Tercer medio:** Infracción por violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. **Cuarto medio:** Infracción por contrariedad entre las motivaciones y las pruebas, falta de motivación, desnaturalizacion de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder. **Quinto medio:** Infracción por falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 394, de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. En ese orden se comprueba que los correcurridos arriba señalados, por mediación de su abogado constituido Lcdo. [redacted], depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha de la presente decisión no han procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos hacen referencia a aspectos en el ámbito constitucional, violación a la igualdad, al derecho de defensa, falta de motivación, desnaturalización, falta de ponderación de documentos, exceso de poder, entre otros, de ahí que, al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales, estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

18. La parte recurrente expone en su primer, segundo, aspectos del tercero, aspectos del cuarto y "sexto" medios de casación, textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO. INFRACCIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40, NUMERAL 15

[4] Op. cit.

DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. 38. El articulo 40 numeral 15 expresa: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que le perjudica". **39.** Este artículo de nuestra constitución establece dos principios fundamentales: el de la reserva de ley y el de la legalidad. Dicho artículo establece a cargo del legislador la obligación de reglar las materias reservadas por la constitución a la ley. Resulta evidente que es la ley y no otra norma reglamentaria o decisión judicial la fuente de las normas que imponen a los ciudadanos cualquier obligación o carga o restricciones a los derechos fundamentales. **40.** El tribunal constitucional español al tratar la reserva de ley ha juzgado "el gobierno…**41.** Este principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos**. 42.** El otro principio es el de la legalidad. Este principio exige que sea la ley no el reglamento la fuente de las normas que impongan a los ciudadanos cargos u obligaciones. **SEGUNDO MEDIO: INFRACCIÓN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 NUMERAL 15, PRINCIPIO DE CONTRADICCION y VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADOEN EL ARTÍCULO 69 NUMERAL4 DE LA NUEVA CONSTITUCION. 41.** El poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes no actúan; para que el poder jurisdiccional intervenga en un conflicto por mediación de sus titulares (los tribunales) se requiere que los particulares existen ese poder mediante el ejercicio de una acción. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte. Lo anterior supone que el juzgador solo actúa a petición de los

promoventes. Ya los romanos decían: "nemo judez sine actore", no hay juez sin parte. 42. El juez en esta materia mantiene un papel neutro y pasivo. Es un espectador y desde el plano de política procesal se acuña como de ideología liberal, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe mantenerse ajeno al conflicto privado para situarse distante e imparcial. Sólo las partes generan y producen la prueba que demuestran sus respectivas pretensiones sin que tenga el juez actividad investigadora. **43.** La neutralidad supone, a su vez, que la iniciativa pertenece a las partes obligando la intervención judicial ante el pedimento. La facultad del juez de darle entrada al debate algunos elementos del litigio que las partes se han abstenido, sólo es posible si se trata de disposiciones que interesan al orden público. 44. Al mismo tiempo, el tribunal a-quo con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar extra petita, pues convierte al órgano jurisdiccional en Juez y Parte, en detrimento de los derechos de la recurrente. El fallo extra petita constituye una modificación de los términos en que se produce el debate procesal, y en consecuencia, extraña una vulneración del principio de contradicción y al principio fundamental del derecho de defensa que le asiste a la parte demandante hoy recurrente, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y una contradicción y solo en esos términos es justo el proceso y justa la decisión que se dicta. Y al fallar como lo hizo, le cercena a la recurrente el derecho fundamental de la defensa, impidiéndoselo, no obstante haber depositado las pruebas que avalan su proceder. La sentencia recurrida, violó el debido proceso, ya que no realizaron los debates del fondo del recurso. **TERCER MEDIO. INFRACCION POR VIOLACION AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. ARTICULO 69 DE LA NUEVA CONSTITUCION**. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantía Judiciales. **45.** El artículo 69 de la nueva constitución establece que… **48.** Dentro de las pautas principales establecidas en la constitución y las normas

supranacionales ya indicada, se encuentra el derecho a un debido proceso, que implica de toda persona tiene derecho a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio. Lo anterior es complementado por el hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar sentencia, pues solo así se garantiza, en un Estado de Derecho, a cualquier ciudadano una recta y debida administración de justicia, la cual debe estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica y por la imparcialidad e independencia del juez, quien es en últimas el encargado de reconocer derechos a quien probatoriamente ha demostrado que le corresponde. **49.** El debido proceso lo integran los siguientes aspectos: … **50.** Que respecto al contenido del derecho del debido proceso, solo analizaremos lo relativo al derecho fundamental a la forma, ya que entendemos ha sido violada con el fallo en critica dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial. **51.** A que, los recurridos, pretenden vulnerar los siguientes derechos fundamentales sindicados en nuestra Constitución en contra de la recurrente señora [redacted], los cuales el tribunal aquo debió garantizar, a saber: **Artículo 7.-** … **52**. A que, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos: … **53.** A que el juez debe velar por "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" así como garantizar la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; y en ese sentido hemos constatado que en este caso, los recurridos no han respetado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para

favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad.…**CUARTO MEDIO: INFRACCIÓN POR CONTRARIEDAD ENTRE LAS MOTIVACIONES Y LAS PRUEBAS, FALTA DE MOTIVACION, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, FALTA DE PODERACION DE LOS DOCUMENTOS EXCESO DE PODER. 75.** La Falta de base legal igual que falta de motivos, es un vicio de…**80.** A veces, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación. **81**. El tribunal a-quo en sus motivaciones establece que en el caso de la especie, ha quedado evidenciada que la sentencia atacada número 20230770 de fecha 13 de diciembre del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue notificada mediante acto número 276/2024, instrumentado por el ministerial Franklin E, [redacted], alguacil Ordinario de la Sala Ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por lo que a partir de esta fecha iniciaba el plazo para depositar el recurso de apelación y, tomando en cuenta que por tratarse de un plazo franco no se cuenta ni el primer día y ni el último… **82.** Que sobre ese particular, externa el Tribunal Constitucional refiriéndose a falta de motivación lo siguiente: Todo lo anterior, debiendo ser analizado y ponderado en la decisión impugnada, o suplido de oficio las motivaciones por este Tribunal Constitucional, entendiendo que "la sentencia es una actuación intelectual, pero la misma tiene un contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, de ahí la importancia de una motivación autosuficiente y comprensible, resplendor del postulado de la congruencia, va tocando razonablemente los hechos, la prueba y el derecho aplicable y una buena adecuación a la jerarquía normative.(SENTENCIA TC/0365/23…. **84.** Es criterio constante y así también lo ha expresado esta alta corte en otras

decisiones, sobre la cual nos permitimos citar el precedente Sentencia TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), donde expresó lo siguiente: … **85.** A que en ese mismo orden, establece la sentencia atacada en su considerando número 9, al hacer alusión al artículo 81 de la Ley 108-05, con relación a la interpretación del plazo de los 30 días para ejercer el recurso de apelación, indicando, que al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que: sí bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que sí la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el computo empieza a correr desde el momento de su ejercicio. Existiendo contradicción entre la sentencia atacada, ya que precisamente lo que hizo la recurrente, fue recurrir la decisión cuando toma conocimiento de la decisión. **86**. A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la Decisión No. 75 del 14-10-2013 lo siguiente: … **88.** A que el hecho descrito dio origen a una disminución de los derechos de la parte recurrente, que este tribunal está obligado reconocer, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la efectividad del derecho de acceso a los recursos, criterio acorde con las corrientes modernas jurisprudenciales constitucionales a nivel internacional. **89.** A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00143 28-2-2020 lo siguiente: Considerando: … **90.** A que del análisis de las decisiones jurisprudenciales anteriormente descritas, se colige, que nuestra Suprema Corte de Justicia, no se limita en si misma a aplicar las disposiciones de la norma, tal cual están escrita, sino más bien, que analiza cada caso en particular y pondera las razones de peso que han llevado a cada parte a ejercer los respectivos recursos en los tiempos también establecidos anteriormente, aunque han sido fuera de plazo. Más aún en el caso de la especie, esta corte debe ponderar, las razones que han motivado a la recurrente a interponer su recurso un día después del plazo

prefijado. **91.** A que en cuanto a lo expresado en las motivaciones al referirse al Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, es precisamente este el que se aplica para el caso de la señora [redacted], y es con la demanda primogénita que introdujo donde trata de exigir la aplicación del mismo. Es en la especie, que se violentaron fundamentos procesales, como el de igualdad procesal de las partes ante la justicia y hoy en el presente recurso nos proponemos demostrar que las conclusiones de la parte recurrida, así acogidas por el tribunal aquo, conculcan el derecho constitucional de la propiedad, al no permitirle a la demandante reclamar lo que por herencia le corresponde y ser incluida como continuadora jurídica de los derechos de su padre y de su tía, existiendo un acta de nacimiento que comprueba su parentesco. **92**. Por otro lado, al tribunal aquo no valorar los documentos aportados impide a los jueces de ese alto tribunal reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por lo que contrae el vicio de falta de base legal, todas vez que por medio de las pruebas depositadas de los jueces que han dictado la decisión que se ataca de forma parcial, han podido claramente establecer la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a raíz del voraz incendio. **93.** Ciertamente que la desnaturalización de los hechos se trata de una verdadera falta de base legal, pero nuestra jurisprudencia y la doctrina han adoptado: como medio de casación la desnaturalización de los hechos. **94**. Resulta extraño hablar en casación de los puntos de hechos, pero de manera implícita, algunas veces, estos tienen que ser apreciados para determinar si ha habido una correcta aplicación de la Ley respecto de los hechos supuestamente ponderados y que sirven de apoyo a la sentencia impugnada mediante el presente recurso, ya que resulta difícil decidir sobre los puntos de derecho sin tomar en consideración los de hechos. En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de febrero de 1971, en la que señala: … **SEXTO MEDIO: INFRACCIÓN POR FALTA DE MENCION OBLIGATORIO Y PÉRDIDA**

DEL FUNDAMENTO JURIDICO. 97. Las sentencias deben, a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando las sentencias carecen de estas menciones las mismas pueden ser objeto de casación. Como lo es el caso de la sentencia objeto del presente recurso de casación número 2024-01186 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Note. **98.** No obstante, la indicada sentencia, contiene una clara y evidente perdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación, al declarar la inadmisión del recurso de apelación, sin permitirse valorar el fondo del recurso a través de los debates, no tomando en cuenta, tal como en la misma se establece, las causas que motivaron a la recurrente a actuar como lo hizo. **99.** Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. 2 (SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229) **100.** A que la Ley 108-05 establece en el Art. 82 el Recurso de Casación: - Definición. …"

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios enunciados, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo se ha materializado en la sentencia

impugnada los vicios invocados en violación a criterios constitucionales, desnaturalización, falta de ponderación de documentos, fallo *extra petita* y que pueda originar la casación de la sentencia, más bien la parte recurrente se circunscribió a trascribir jurisprudencias y artículos de leyes y a exponer criterios doctrinales sin describir ni detallar cómo el tribunal incurrió en las transgresiones de los criterios transcritos más arriba fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado6;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados*

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[7].

21. En atención a lo expuesto permite concluir que los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En otro aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que tal y como indicó en apelación la sentencia de primer grado no le fue notificada en violación a las disposiciones del Código Civil supletorias en el presente caso, produciendo dicho hecho graves lesiones al derecho de defensa; que en ese sentido, expone que al haber sido llamada como jurado en un proceso judicial en los Estados Unidos en su calidad de ciudadana norteamericana, tuvo que presentarse ante ese tribunal debiendo

7 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

ausentarse del país, así como también debió por asuntos de salud presentarse ante un hospital en los Estados Unidos de Norteamérica por lo que no pudo comunicarse con sus abogados para tener conocimiento del caso desconociendo que debía presentar un recurso de apelación, por lo que al tribunal *a quo* declarar su recurso inadmisible sin tomar estas situaciones que la colocaron en un estado de indefensión, se le ha transgredido su sagrado derecho de defensa y a ser escuchada ante los tribunales dominicanos al no valorar y hacer caso omiso a las causas de fuerza mayor y circunstancias ajenas a su voluntad, originando el agravo invocado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**10**. En ese sentido, se tiene a bien verificar que la Sentencia atacada número 20230770, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue notificada mediante acto número 276/2024 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por lo que, a partir de esta fecha iniciaba el plazo para depositar el recurso de apelación y, tomando en cuenta que por tratarse de un plazo franco no se cuenta ni el primer y ni el último día, el plazo para depositar vencía el día martes cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). En este sentido, el recurso de apelación fue depositado en fecha seis (06) del mes de marzo del

año dos mil veinticuatro (2024), específicamente treinta y tres (33) días después, por lo que, mediante un simple cálculo aritmético, se calcula que se ejerció un (01) día fuera del plazo de los treinta y dos (32) días que señala el artículo 81 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual deviene en inadmisible por haber violentado el plazo prefijado por la ley que rige la materia, en consecuencia, no queda nada más que juzgar. **11**. La parte recurrente, presenta como medio de defensa el día no laborable correspondiente al 27 de Febrero (día de la independencia) martes; sin embargo, al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado afirmando: "Por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día feriado solo deja de incluirse entre los días hábiles para la interposición de un recurso si coincide con la culminación del plazo, en cuyo caso se prorroga al día siguiente"; arguye de igual manera la necesidad de ausentarse del país por razones ajenas a su voluntad, siendo el caso de que la decisión impugnada resultó notificada, de conformidad con el acto de alguacil precitado, en su persona, por lo que se colige que tomó conocimiento al efecto de la decisión, debiendo de proveerse de los medios necesarios para interponer su recurso" (sic).

24. El examen del aspecto analizado y los motivos de la sentencia objeto de impugnación permite establecer, a diferencia de los argumentos señalados por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* sí valoró los alegatos descritos por ella comprobando a su vez que la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante acto núm. 276-2024, de fecha 3 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue recibida en su persona, por lo que tal y como indicó la alzada ella tuvo

conocimiento en tiempo hábil y suficiente para recurrir la sentencia que le era adversa, por lo que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo y verificar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, realizó una motivación suficiente y fundamentada en la ley y en virtud de su poder discrecional, sin que esto genere la conculcación al derecho de defensa de la actual recurrente.

25. En ese orden, es necesario indicar que la jurisprudencia ha establecido que, *los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito*[8]; por lo que las situaciones advertidas por esta Tercera Sala permiten concluir que no se encuentra caracterizada la violación del derecho de defensa, procediendo a desestimar el aspecto analizado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm 12, 5 de octubre 1990, BJ. 959, pp. 64-68, sent. 12, 20 de enero de 1978, BJ. 806, pp. 80-86; Sent. 10, 14 de diciembre de 2005, BJ. 1146, pp. 188-195.

27. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], María Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], quienes afirman avanzarlas íntegramente de sus propios peculios.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0921

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de Alórica Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo salarial, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00438, de fecha 07 de diciembre de 2023, que acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, rechazándola en lo concerniente a la

participación de los beneficios de la empresa y completivo salarial, condenando a la parte demandada al pago de esos derechos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha 28 de diciembre de 2023, por [redacted] S.R.L. (Continuadora Jurídica de Alorica Central [redacted].) y el incidental en fecha 30 de enero de 2024, por el SR. [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal, rechazándose en su totalidad el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto a los daños y perjuicios, confirmándola en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 100 del código de trabajo, al principio de buena fe e igualdad ante la ley. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta u omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** No ponderación de los documentos aportados por la empresa" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y en el primer medio, que cuenta con interés casacional en virtud de que la decisión impugnada fue decidida en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación conforme al numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese contexto, para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones legales del artículo 100 del Código de Trabajo, ya que fue de criterio que para dar cumplimiento a dicha disposición solo bastaba con comunicar la dimisión al departamento de trabajo; sin embargo, de la lectura de esa norma se puede establecer que el trabajador debe en primer término comunicar su dimisión al empleador, ya que el punto de partida para realizar la notificación de la dimisión al departamento de trabajo dentro de las 48 horas empieza a computarse a partir del momento en que al empleador le es comunicada la dimisión al igual que como ocurre con el despido; que la corte *a qua* planteó, según una interpretación especial de la Suprema Corte de

Justicia, que la dimisión no hay que notificarla al empleador, siendo suficiente que sea notificada al Ministerio de Trabajo, interpretación correcta cuándo solo ha habido una causa de terminación del contrato, es decir, cuando el empleado ha dimitido; ese es el caso de la jurisprudencia pacífica establecida en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 11, del 24 de febrero de 2021, en la cual el empleador pedía la inadmisibilidad de la demanda por no habérsele notificado la dimisión, pero, evidentemente esa jurisprudencia no puede tener sentido cuando existe la duda entre qué ocurrió primero, si una dimisión o un despido, porque mientras la empresa no tenga conocimiento de que ha habido una dimisión, esa dimisión no le puede ser oponible; por ese motivo y dado de que se trata de un caso particular diferente a la jurisprudencia citada, la corte *a qua* debió conocer y decidir este punto y al no hacerlo, la corte de casación estará obligada a anular la sentencia impugnada para determinar cuál es el punto del caso específico.

13. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

14. En la especie, la parte recurrente señala que en la controversia se configura la causal prevista en el literal "a)" del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 y que la corte *a qua* decidió conforme a jurisprudencias de la corte de casación que no aplicaban en el caso, pues se debatía la existencia de un despido previo, es decir, no ha acreditado adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que indica; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta o insuficiencia de motivos en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en falta de base legal, en razón de que la corte *a qua* consideró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por una dimisión y de forma inmediata procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, dejando en un limbo jurídico por omisión de estatuir si la dimisión era o no justificada, cuál o cuáles fueron los motivos que hicieron que la dimisión fuera justificada al asumir que la forma de terminación del contrato de trabajo se encontraba limitada entre despido o dimisión; que la corte *a qua* pasó por alto que el recurso de apelación también versaba sobre el rechazo de la revocación del

pago por prestaciones laborales y el pago de los seis (6) meses de salarios para lo cual tenía que avocarse a conocer la justa causa o no de la dimisión, sobre lo cual no emitió ninguna consideración, no obstante habérsele solicitado de manera formal mediante conclusiones.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia en el segundo y tercer medios de casación falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra ley, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra la entidad Alórica Dominicana, SRL., alegando que su empleador incurrió en violación al artículo 97, ordinales 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 14; ordinales 3, 4 y 10 del artículo 46; ordinales 10 del artículo 47; artículos 177, 178, 196, 198, 201, 202, 203, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo y entre una de las causales no pago

ni otorgar el disfrute de las vacaciones; que durante la vigencia del contrato de trabajo devengaba un salario mensual de RD$125,000.00; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que el trabajador devenga un salario por hora, pudiendo ser estos inferiores o superiores a su salario promedio mensual RD$70,368.51, en virtud de las horas que efectivamente trabajaba; que disfrutó de sus vacaciones correspondientes a su último año desde el 25 de septiembre al 18 de octubre de 2022 y recibió el pago correspondiente el 14 de octubre de 2022, por lo que solicitó que fuera declarara injustificada la dimisión y rechazada en todas sus partes la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada y condenar a la empleadora al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, sobre la base de un salario mensual de RD$70,368.51; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, fundamentado en que el contrato de trabajo no terminó con la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 8 de diciembre de 2022, sino por despido el 12 de diciembre de 2022, el cual fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo y las condenaciones en pago de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario de conformidad con el

artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la actual parte recurrida en su defensa y apelación incidental reiteró que su salario promedio mensual era de RD$115,000.00 y no el determinado por el tribunal de primer grado, por lo que solicitó que fuera modificada la sentencia recurrida en ese aspecto y en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* confirmó el salario retenido por el tribunal de primer grado, revocó lo concerniente a los daños y perjuicios y la confirmó en los demás aspectos.

18. Previo a rendir sus consideraciones, es preciso hacer constar las pretensiones y conclusiones vertidas por la entonces parte recurrente principal en la alzada, las cuales se transcriben textualmente en la sentencia impugnada:

"Conclusiones de la parte recurrente: En audiencia: 7. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. 3. Que se rechace el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal." (sic) y mediante instancia: "PRIMERO (1º): ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial interpuesto por [redacted], S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) contra la Sentencia laboral no.0054-2023-SSEN-00438, del 7 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar acorde con los requerimientos que rigen la materia. SEGUNDO (2"): ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central,

LLC) contra la Sentencia laboral no.0054-2023-SSEN-00438, del 7 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, por tanto, REVOCAR la sentencia, única y exclusivamente, en lo relativo a lo siguiente: a) la forma de terminación del contrato de trabajo; b) el pago de prestaciones laborales e indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo Dominicano; y, c) la condenación en indemnización de daños y perjuicios; y RATIFICARLA en todos los demás aspectos. TERCERO (35): CONDENAR al señor [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS". (sic) (…) 4. Que la parte recurrente principal y recurrido incidental, [redacted], S.R.L., alega: a) El tribunal a-quo fue de criterio de que el contrato de trabajo terminó con la dimisión de la Contraparte únicamente comunicada al Ministerio de Trabajo, el 8 de diciembre de 2022, lo cual es falso. B) El contrato de trabajo realmente terminó con el despido de la Contraparte, el 12 de diciembre de 2022; el cual fue comunicado al Ministerio de Trabajo en ese mismo día e interpretarlo de forma contraria violaría el artículo 100 del Código de Trabajo Dominicano, toda vez que desde que fue instituida la dimisión como figura jurídica y forma de terminación del contrato de trabajo, la regla es que el trabajador debe comunicarla con indicación de causa, tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo. C) El admitir que una dimisión es justificada cuando solo ha sido notificada al Ministerio de Trabajo distorsiona el propósito de la ley, pues es de principio que la terminación del contrato de trabajo se produce y perfecciona cuando el empleador se entera de la decisión de dimitir del trabajador. En virtud de lo anterior, solicitamos que sea revocada la sentencia del tribunal a-quo con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo. D) Por otra parte, la Empresa demostrará a través de pruebas documentales y testimoniales que el despido de la Contraparte fue justificado. En consecuencia, procederá a que se revoque las condenaciones en pago de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo Dominicano. E) Asimismo, la Empresa

estará demostrando que la cotizó a la Contraparte correctamente mes por mes, en virtud de las horas que efectivamente trabajó. Por lo que, también procederá la revocación de la condenación en indemnización de daños y perjuicios impuesta por el tribunal a-quo" (sic).

19. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"9. Que en el expediente reposa copia de la carta de dimisión de fecha 8 de diciembre de 2022, dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida por dicho Ministerio en ese mismo día, mediante la cual la parte recurrida alega como casuales dimitentes, las tipificadas en los ordinales 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, ordinales 3, 4, y 10 del artículo 46, ordinales 10 del artículo 47, artículos 177, 178, 196, 201, 202, 203, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo así como los Principios Fundamentales V, VI, IX y XII del referido texto legal. 10. Que mediante acto núm. 1,187/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022,la empresa [redacted], le comunica tanto al recurrido principal, como al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "(...) para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, les notificamos que, a partir del 12 de diciembre de 200, hemos decidido despedir y terminar el contrato de trabajo con el señor [redacted], portador de la cedula de identidad y electoral [redacted], quien prestaba servicios en la empresa desde el día 31-AUG-15 en calidad de supervisor. Esta decisión está motivada a que el empleado violó las disposiciones impuestas por el artículo 39, y ordinales 3ro., 8vo, 11vo, 12vo, 14vo., y 19vo., del artículo 88 del Código de Trabajo vigentes" (…) 12. Que en la especie el trabajador demostró el cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo al comunicar la dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente, en consecuencia, la aseveración formulada por el recurrente principal carece de fundamento y debe ser rechazada. 13. Que al haber observado esta Corte, la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión ejercida por el

trabajador recurrido, SR. [redacted], en fecha 8 de diciembre de 2022, es decir primero que el despido, por tales razones, se confirma la sentencia recurrida en este otro aspecto" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

21. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

22. De igual forma la jurisprudencia de forma constante ha sostenido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[2], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ciertamente incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios que se examinan, puesto que luego de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, debió evaluar si carecía o no de justa causa, tras la valoración de las faltas imputadas por él para justificar la terminación del contrato de trabajo mediante la referida dimisión como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la parte recurrente en conclusiones formales aparte de solicitar que fuera revocada la sentencia apelada con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, también solicitó la revocación de las condenaciones de las prestaciones laborales y los seis (6) meses de salarios previstos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, que son indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador que haya dimitido justificadamente a su contrato de trabajo, aspectos que la corte *a qua* obvió decidir, por lo que en consecuencia, procede casar en ese sentido la sentencia impugnada.

24. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por la empresa en fecha 9 de abril de 2024 mediante una solicitud de admisión de

nuevos documentos, contentiva de un total de 39 pruebas documentales, en la que se encontraba depositado el contrato de trabajo con el que se demostraba que el recurrido devengaba un salario por horas trabajadas, el cual podía variar según las horas laboradas cada mes y los volantes de pago correspondientes al último año de labores.

25. Para fundamentar su decisión referente al salario, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"7. Que el recurrente incidental manifiesta que devengaba un salario mensual de RD$115,000.00, mientras que el recurrido alega que la retribución mensual era de RD$70,368.5, por lo que en cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, deposito como pruebas, sendos volantes de pago en cuyo contenido figuran pagos por horas extras y otros conceptos, la certificación emitida por el BHD, la planilla de personal fijo en donde consta un salario de RD$70,368.5 y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se visualiza que el salario reportado era variado, por lo que en esa tesitura se procede a examinar especialmente la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que de conformidad con la resolución 72-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social, en dicha institución se considera salario cotizable el salario ordinario y las comisiones, asunto refrendado por la jurisprudencia que ha establecido el criterio que las horas extras y otras remuneraciones no constituyen parte del salario por no ser fijas ni constantes, en consecuencia al sumar los 12 últimos salarios reportados a la Tesorería de la Seguridad Social y dividir el resultado entre los 12 meses el cociente equivale al señalado en la planilla de personal fijo, en consecuencia, este tribunal le otorga crédito a dichos documentos y acoge el salario expresado por la empresa, en tal sentido CONFIRMA el salario establecido por el tribunal a quo" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

26. Es preciso dejar establecido que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en

el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[3].

27. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo no impugnaron el aspecto relativo al salario retenido por el tribunal de primer grado por haber sido consonó con sus pretensiones y conclusiones en ese tribunal, cuestión que fue confirmado por la corte *a qua* en virtud del recurso de apelación incidental interpuesto por el recurrido en ese sentido, luego de la valoración de las pruebas aportadas por la actual recurrente en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, a las cuales le otorgó crédito, por lo que acogió el salario expresado por la empresa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación en ese aspecto, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser dirimida en justicia; en consecuencia, se declara inadmisible el medio propuesto.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

28. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, en lo relacionado a la justa causa o no de la dimisión y envía el asunto a la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1002 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste en fecha 31 de octubre de 2002 con el rango de coronel y la función de intendente general, hasta que mediante resolución núm. 14/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste (ASDO) dispuso su desvinculación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2020, por el señor [redacted], en contra del el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, y su alcalde municipal [redacted], el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO - DOMINGO OESTE y el CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO Oeste su presidente [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE y el CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, efectuar, en favor del señor [redacted], el pago de los siguientes valores: a) La suma de ciento treinta y cuatro mil quinientos trece pesos dominicanos con 52/100 (RD$134,513.52); por concepto del pago mensual de los meses junio y julio 2020. b) La suma de un millón doscientos diez mil seiscientos Veintiuno pesos dominicanos con 68/100 (RD$1,210,621.68); por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08. c) La suma de cientos ochenta y seis mil doscientos veinte pesos dominicanos con 84/100 (RD$ 186,220.84): correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. d) La sumade cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (RD$ 44,837.84); por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso

libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el articulo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) interpuso el presente recurso de casación mediante memorial de fecha 9 de enero de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia de que se emplazara formalmente al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste las cuales formaron parte como recurridos principales del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 06/2024 de fecha 10 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Néstor [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte arriba descrita.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la

ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste (ASDO) y al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

13. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, **de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos**. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

14. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto principal del recurso contencioso administrativo se refería a que fuera declarada la nulidad de la Resolución núm. 14/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste mediante la cual se dispuso la desvinculación del señor [redacted] que laboraba como intendente general del Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste.

15. Que la ahora parte recurrente fundamenta los medios de casación de su recurso en una supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, una desnaturalización de los hechos, vulneración a la exigencia de una motivación correcta de las resoluciones judiciales así como una inobservancia del precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento núm. 523-09, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste (ente contra el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo

Domingo Oeste y el Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste, es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la

sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-0985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00545 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administración, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Lisa O'Reilly Cuevas y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2019 los señores [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de

afiliación de membresía para uso vacacional en el programa Circle By Meliá desarrollado por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS.

5. En fecha 8 de noviembre de 2021 los señores [redacted] y [redacted] presentaron la reclamación núm. OIR002/3923/2021/1 en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), persiguiendo la cancelación del contrato de membresía y devolución del monto pagado, fundamentados en un alegado incumplimiento de contrato.

6. En fecha 9 de marzo de 2022 fue levantada el Acta de No Acuerdo núm. 46/2022, remitiéndose el expediente a la Dirección Ejecutiva.

7. Mediante resolución [redacted]. núm. 1290-22 de fecha 7 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ordenó a la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., la devolución de (US$ 11,915.94) por concepto del valor pagado por la membresía Circle By Meliá en un plazo de 45 días hábiles a partir de la notificación de la resolución.

8. No conforme, la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución [redacted]. núm. 1290-22 de fecha 7 de julio de 2022, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00545 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social INFINITY VACATIONS DOMINICANA, S.A.S., en fecha 02 de septiembre del año 2022, contra la Resolución núm. 1290-22, de fecha 7 del mes de julio del año 2022, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo de referencia, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Resolución No. 1290-22, de fecha 07 del mes de julio del año 2022, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente INFINITY VACATIONS DOMINICANA, S.A.S., a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), intervinientes forzosos, señores [redacted] y NICOLE SÁNCHEZ GERMOSILLA, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., plantea en su memorial de defensa los incidentes siguientes: a) inadmisibilidad del recurso porque la suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido acreditado el interés casacional según dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 11 numeral 3, prescribe lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,*

contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

16. Como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 24 de enero

de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue solicitada la nulidad de la resolución [redacted]. núm. 1290-22 de fecha 7 de julio de 2022 que acoge la reclamación iniciada por los señores [redacted] y [redacted] en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), del mismo modo se verifica en el apartado *en cuanto al fondo*[1] que fue debatida en la reclamación la suma de once mil novecientos quince dólares con 94/100 (US$11,915.94) por concepto de valor

[1] Párrafo 39 páginas 24-25 de la sentencia impugnada.

pagado por los señores [redacted] y [redacted] membresía para uso vacacional en el programa Circle By Meliá desarrollado por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., cuyo valor al cambio en pesos dominicanos en el momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ascendía a RD$630,472.38 y al momento de la interposición del presente recurso de casación al monto de RD$716,147.99.

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los argumentos planteados por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00545 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administración, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00219
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00255 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00219
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituidos Dr. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020 e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00064 de fecha 19 de abril 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, salarios adeudados reclamados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00255 de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDON), en fecha 03/08/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00064, de fecha 19 de abril del año 2021, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00064, de fecha 19 de abril del año 2021, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al señor [redacted], en base a un tiempo de labores de un (01) año y dos (02) meses, con un salario mensual de veintitrés mil quinientos pesos (RD$23,500.00) y diario promedio de novecientos ochenta y seis pesos con 15/100 (RD$986.15), los valores siguientes: 1) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de veintisiete mil seiscientos doce pesos con 20/100 (RD$27,612.20); 2) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de veinte mil setecientos nueve pesos con 15/100 (RDS20,709.15); 3) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de trece mil ochocientos seis pesos con

10/100(RD$13,806.10); 4) Proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de diecinueve mil novecientos nueve pesos con 72/100 (RD$19,909.72); C) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al señor [redacted], seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo; D) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al señor [redacted], la suma de cuarenta y siete mil pesos (RD$47,000,00), por concepto de salario dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2020; E) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por violación a la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDON), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de esta sentencia y/o en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto**

medio: Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales. debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la caducidad del recurso por violación a los artículos 7 de la Ley de Procedimiento de Casación y 643 del Código de Trabajo y la inadmisibilidad por no contener el desarrollo de los medios de casación como ha señalado la Suprema Corte de Justicia.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, el referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *…en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado texto legal.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo

lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la citada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

14. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 13 de enero de 2023 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el lunes 20 de enero de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 2 marzo de 2023, mediante acto núm. 274/2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Macorís, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00255 de fecha 23 de septiembre de 2022,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0929
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Servicio Regional de Salud Enriquillo, Región IV y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representados por el Dr. [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2021 el Servicio Nacional de Salud (SNS) dispuso la destitución del señor [redacted], quien

ocupaba la posición de coordinador de zona en el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV.

5. En desacuerdo con la decisión de la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo mediante el cual pretendió el pago de sus prestaciones económicas, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, por el señor [redacted], contra el SERVICIO REGIONAL DE SALUD ENRIQUILLO, REGION IV DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida SERVICIO REGINAL DE SALUD ENRIQUILLO REGION IV/ SERVICIO NACIONAL DESALUD (SNS), pagar a favor del señor [redacted], la suma de Cuatrocientos treinta mil setecientos treinta y seis con 45/100 (RD$430,736.45), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a 8años y 5 meses de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$44,528.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma tres cientos cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD$356,244.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Cuarenta un mil noventa y seis pesos 45/100 (RD$41,096.45)

correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad correspondiente a 9 meses del año 2023, por la suma de treinta y tres mil tres cientos noventa y seis pesos con 00/100 (RDS$33,396.00), rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA. El proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], parte recurrida, SERVICIO REGINAL DE SALUD ENRIQUILLO, REGIÓN IV DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de derecho. **Segundo medio**: Violación del artículo 18 de Ley núm. 40-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

9. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo*

[1] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0374/23, 13 de junio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 977/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024 a la parte recurrida.

14. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Le he notificado a mis requeridos al Lic.* [redacted] *y al Sr.* [redacted], *poniéndole en conocimiento que mi requirente la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) por medio del presente acto le notifica lo siguiente: Primero: Constitución de abogado a los fines de fijar domicilio procesal de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

calidad de recurrente en el presente proceso y los abogados que lo representan. Segundo: Formal memorial de casación conforme a sus anexos en contra de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22/3/2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo notificado por el ministerial [redacted]*, alguacil de estrados de la 2da. Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona* (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

16. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23[2], ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 977/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley

[2] Art. 88 de la Ley núm. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y el Servicio Nacional de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0949
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00345 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Universidad Dominicana O&M, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] Ma. La cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95

del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Universidad Dominicana O&M y [redacted] Ma., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2024-SSEN-00223 de fecha 10 de junio de 2024, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio, excluyó a [redacted] Ma., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Universidad Dominicana O&M, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00345 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la UNIVERSIDAD DOMINICANA O & M, en contra de la Sentencia Laboral No. 0055-2024-SSEN-00223, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Se revoca la sentencia impugnada declarando resuelto el

contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo. b) Se revoca la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa. c) Se confirma las condenaciones por salario de Navidad y los 18 días de vacaciones. d) Se confirma el monto de daños y perjuicios establecidos en la sentencia del tribunal de primer grado. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la inmutabilidad e indivisibilidad del proceso: falta de puesta en causa de una de las partes; violación a los ordinales 2 y 3 del artículo 623 del Código de Trabajo; falta de estatuir sobre la determinación de las partes del proceso y las consecuencias de las omisiones denunciadas; violación de los artículos 541, 542, 543, 547 y 631 del Código de Trabajo, el vicio extra petita y ultra petita. **Segundo medio:** Violación de la autoridad de los definitiva e irrevocablemente juzgado en base a aspectos no controvertidos por constar en documentos aportado por las partes, y incidencias de primer grado de carácter de orden público las cuales se pretenden abandonar en segundo grado. **Tercer medio**: Falta de ponderación y de estatiuir en cuanto a la falta de calidad del representante de la demandada en el recurso de apelación

por falta de poder para representar como persona moral: falta de aplicación de los artículos 39, 44 y 45 de la ley núm. 834 de 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Error grosero en la determinación de los hecho, violación del artículo 547; falsa aplicación del artículo 100; desconocimiento de artículo 483 falsa aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo abuso de poder al exigirle prueba a la trabajadora de la cual estaba exenta por aplicación del párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos falsa aplicación del artículo 542 y 100 del Código de Trabajo con la ponderación de documentos que no pasan "el tamiz de la legalidad"; falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida [redacted] Ma.

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 307/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacila de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que [redacted] emplazó a los recurridos en un mismo domicilio, en la avenida Independencia núm. 200, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

13. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* en el caso que nos ocupa, no consta depositado acto de notificación de

la sentencia impugnada en el que conste el domicilio real o de elección de domicilio de la parte correcurrida [redacted] Ma.

14. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] Ma. no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. núm. 307/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por

[redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la alegada solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida [redacted] Ma, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

VI) Incidente

17. La entidad Universidad Dominicana O&M plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto en violación de los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, mencionada.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial*[2];

20. En la especie, en el memorial de casación se desarrollan los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que cumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, por tanto contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de que el presente recurso carece de objeto ya que ninguno de sus medios inciden en la solución del conflicto, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 57, 08 de julio 2020, BJ. 1316

VII. Sobre el interés casacional

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

26. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del principio *tantum devolutum quantum apellatum* al declarar injustificada la dimisión con el argumento de que fue comunicada en el Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, cuando la representación local correcta era el Ministerio de Trabajo ubicado en Santo Domingo Este, obviando que la parte recurrida solicitó en sus conclusiones del recurso y las presentadas oralmente en la corte *a qua* la revocación de la sentencia de primer grado, advirtiéndose que no requirió tomar prevención alguna en torno a la justeza de la dimisión, por lo que la decisión que debía adoptar el tribunal se circunscribía a la petición de incompetencia y valorar si las faltas atribuidas por la trabajadora dimitente al empleador eran ciertas, nada de lo

cual fue valorado correctamente y evidencia que la sentencia deber ser casada sin necesidad de conocer los otros medios del recurso.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y violación del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

28. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad

Universidad Dominicana O&M y [redacted] Ma.; por su lado, en su defensa la parte codemandada la entidad Universidad Dominicana O&M solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, la parte codemandada [redacted] Ma., no depositó escrito de defensa ni compareció a la audiencia de conocimiento de las pruebas y el fondo; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio, excluyó a [redacted] Ma., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Universidad Dominicana O&M interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión

injustificada y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y la indemnización por daños perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Que la parte recurrente UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, solicita que se revoque la sentencia de primer grado, bajo el alegato que la carta de dimisión no cumple con el artículo 100 del Código de Trabajo, toda vez que la trabajadora ejercía sus funciones de maestra en la sucursal de Santo Domingo Este, por lo que le correspondía la representación local del Ministerio de Trabajo de dicha circunscripción. Que la recurrida SRA. [redacted], argumenta que impartía catedra en todas las extensiones de la universidad. 17. Que en cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa a 1os fines de demostrar que la señora [redacted], ejercía sus labores en la sucursal de Santo Domingo Este, deposito los siguientes presupuestos: a) La planilla de personal del año 2024, concerniente a Fundación Universitaria O&M INC, municipio Santo Domingo Este; donde figura que la recurrida inició sus labores el 1 de septiembre de 1996 y que percibía un salario mensual de RD$35,712.00. b) Foto de una certificación de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Universidad Dominicana O&M, la cual tiene el membrete "RECINTO SANTO DOMINGO ESTE" y hace constar que la señora [redacted], inició sus labores en el mes de octubre de 1993, devengando un salario mensual de RD$32,150.00. c) El documento denominado "Carga Académica Detallada, Universidad Dominicana O&M- Santo Domingo Este", perteneciente a la maestra

[redacted]. 18. Que la parte recurrida [redacted], a fin de controvertir dichas aseveraciones y demostrar que la recurrida impartía clases en el recinto principal ubicado en la avenida Independencia N0.200, La Feria, Santo Domingo, deposito los siguientes documentos: a) Publicación de la historia del recinto de la Universidad en Santo Domingo Este, en el cual se lee que observa que la sucursal fue abierta el 7 de enero de 2007. b) Copia de comprobante de reinscripción de fecha 21 de diciembre de 2023, de la estudiante Yessica [redacted], cuya hoja tiene el membrete de "Universidad Dominicana O&M- Sede Central- y se visualiza que en la sección núm. 701122, de Lengua Española Básica, será impartida por [redacted], a las 10:00 a.m. 12 a.m. c) imagen de boletín de nota de una estudiante. d) Foto de una certificación de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Universidad Dominicana O&M, la cual tiene el membrete "RECINTO SANTO DOMINGO ESTE" y hace constar que la señora [redacted], inició sus labores en el mes de octubre de 1993, devengando un salario mensual de RD$32,150.00. y e) El documento denominado Carga Académica Detallada, Universidad Dominicana O&M- Santo Domingo Este, perteneciente a la maestra [redacted]. 19. Que de conformidad con el artículo 542 del Código de Trabajo esta corte desestima los documentos depositados por la recurrida y detallados en los literales a, b y c, pues, de los mismos no se determina que ciertamente la recurrida prestara sus servicios en la sede principal, puesto que el hecho de que la estudiante Yessica [redacted], se reinscribiera en la sucursal ubicada en la avenida Independencia y que una sección este a nombre de [redacted], no es prueba solida de que realmente en esa sucursal la recurrida impartiría clases y por otra parte si bien se creó la filial de la universidad O&M en Santo Domingo Este, en el año 2007 y la trabajadora inició sus labores en el universidad en el año 1993, no significa que después de creada las partes decidieran por mutuo acuerdo que la recurrida prestaría sus servicios en

esta. 20. Que al haber rechazado los documentos precedentemente señalados acoge los demás presupuestos que ponen en relieve que la recurrida ejecutaba su contrato en el recinto Santo Domingo Este… 23. Que esta corte establece que la recurrida SRA. [redacted], no cumplió con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo, ya que comunicó su dimisión en el Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la correcta la representación local de dicho Ministerio ubicado en Santo Domingo Este, en consecuencia, se reputa que carece de justa causa, procediendo a declarar injustificada la dimisión y por ende se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y las indemnizaciones establecidas en el artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, se revoca en este aspecto la Sentencia Laboral N0.0055-2024-SSEN-00223, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

30. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[3]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[4].

31. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *el ámbito del apoderamiento de un tribunal de alzada lo determina el recurso de*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

apelación, el que está limitado con el alcance que le da el apelante…[5], por lo que *cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que le son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio tantum devolutum quantum apellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[6].

32. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, tal cual alega la parte recurrente, declaró injustificada la dimisión con el argumento de que fue comunicada en la representación local del Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, cuando la representación correcta era la ubicada en el municipio Santo Domingo Este, sin tomar en consideración que la recurrida solicitó en primer grado la excepción de incompetencia en razón del territorio, lo cual fue rechazado y en el recurso de apelación la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, por lo que la corte *a qua* debió de abordar este incidente antes de referirse a la regularidad de la comunicación de la dimisión, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de julio 2002, BJ. 1100, págs. 849-862.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de noviembre 2002, BJ. 1104, págs. 631-636.

necesidad de analizar los aspectos y otros medios de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00345, de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00378
Recurrente: Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0963

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00378 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 8 de junio de 2017 [redacted], solicitó la fuerza pública por ante la oficina del abogado del Estado a fin de realizar un desalojo, la cual fue emitida mediante resolución núm. 228, por el abogado del Estado

de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central contra la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), en la cual autorizó al Dr. [redacted] a intimar a Terraza Olímpica.

4. En fecha 10 de octubre de 2017, el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la ordenanza núm. 897 con relación a la solicitud de fuerza pública que realizó [redacted].

5. No conforme con la decisión administrativa, en fecha 20 de octubre de 2017, interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución 1090, la cual confirma, ratifica la resolución núm. 897 de fecha 10 de octubre de 2017.

6. Posteriormente en fecha 08 de enero de 2018, la Cafetería Olímpica, SRL., (Terraza Olímpica), interpuso recurso jerárquico contra la resolución 1090, el cual fue rechazado, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de julio de 2018, por la razón social CAFETERÍA OLÍMPICA, S.R.L, (TERRAZA OLÍMPICA), contra el dictamen núm. 1375 de fecha 02 de julio de 2018, emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y en contra del señor [redacted], por haber sido incoado conforme con las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia confirma el Dictamen núm. 1375 de fecha 02 de julio de 2018, dictado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa. b) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; c) Desnaturalización de los hechos; y d) falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 188/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en uno de los locales del edificio Galerías Comerciales, de la avenida 27 de febrero, expresando el ministerial que fue entregado a la

señora [redacted], quien manifestó ser recepcionista; por lo que se considera un emplazamiento válido.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

21. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del

recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1004
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00862 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] fue designada mediante Decreto núm. 407-07 de fecha 14 de agosto de 2007 emitido por el Poder Ejecutivo como auxiliar consular en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá.

5. En fecha 30 de septiembre de 2020 la señora [redacted] comunicó su renuncia formal y definitiva al cargo ostentado en el servicio exterior; posteriormente, mediante Decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo fue derogado el artículo del referido Decreto núm. 407-07 de fecha 14 de agosto de 2007 contentivo de su designación.

6. Partiendo de la situación anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando principalmente el pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00862 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso Administrativo interpuesto por la señora CAROLINA HIPATIA [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativo del Estado, del 5 de febrero de 2007, y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, CAROLINA HIPATIA [redacted], a la recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia a los artículos 5 Ley 13-07; 12 y 60 de la Ley 107-13; e inobservancia de los precedentes jurisprudenciales: SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020, núm. 274 SCJ-TS-23-0363 de fecha 31 de 5 marzo de 2023; TC/0263/21; TC/0205/13 y sentencia de la SCJ núm. 0028 de fecha 25-3-2009. **Segundo medio**: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2023.

16. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literales "*a*" y "*b*" de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, así como existe discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado.

a. *Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)*

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal "*a*" es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: *i)* se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y *ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: *a)* identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; *b)* verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; *c)* determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el caso concreto la parte recurrente fundamenta la existencia de interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentado en

que los jueces de fondo vulneraron o desconocieron el criterio jurisprudencial que establece que todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe fundamentarse en el debido proceso materializado en la debida motivación que sirve de base a dicha actuación y que es esencial para su validez en virtud del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 y de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos dispuesto en el artículo 12 de la referida ley, en el que es dispuesto que los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla; argumenta además que fue inobservado que en los casos de desvinculación de servidores públicos, incluidos en esta lista los pertenecientes a la categoría de libre nombramiento y remoción, esta debe contener una debida motivación no obstante a que su separación del cargo se encuentre sujeta a la libre discreción de la autoridad competente, tal como quedó establecido por esta Sala en las sentencias núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020, núm. 23 de fecha 31 de julio de 2019 BJ: núm. 1304 y SCJ-TS-23-0592 de fecha 31 de mayo de 2023.

22. En esa línea de pensamiento, resulta importante aclarar que únicamente lo resuelto en las tres (3) decisiones citadas por la parte recurrente y descritas en el párrafo anterior se verificará y contrastará respecto al caso objeto del recurso, esto así no obstante a que también se hace referencia a las sentencias

núms. SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023, SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 de agosto de 2022, SCJ-TS-22-1014 de fecha 30 de septiembre de 2022 y SCJ-TS-22-1307 de fecha 16 de diciembre de 2022 sin embargo, sobre estas el recurrente no razona, como era su deber según las leyes e instrumentos citados, cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada vulnera o desconoce la jurisprudencia que en ellas se establece; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencien las decisiones dictadas por esta corte de casación, sino que debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación que se trate.

23. En ese ámbito, debemos precisar la "*ratio decidendi*" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS INCIDENTES Respecto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad 5. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado, y en el presente proceso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ha solicitado la inadmisibilidad

del recurso que nos ocupa por vencimiento del plazo, en virtud de que el plazo para interponer el recurso es de 30 días, a partir la notificación del acto a recurrir, en virtud de que la recurrente fue desvinculada mediante decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, notificada mediante correo electrónico en fecha 18 de enero de 2021. 6. Al respecto la parte recurrente, a través de su escrito de réplica depositado en fecha 30/03/2023, vía ticket electrónico núm. 2023-R0127173, solicitó el rechazo del referido medio, toda vez que la Presidencia de la República ni el MIREX nunca le entregaron de manera oficial o institucional la carta constancia de desvinculación. En consecuencia, el plazo no se puede cerrar, no está vencido ni extinguido para que la accionante aceda a la justicia. La Presidencia de la República ni el MIREX, al no comunicarle institucionalmente la desvinculación, este contencioso administrativo se presentó dentro del plazo de los 30 días. No dice la verdad el MIREX al expresar que se presentó el contencioso fuera del plazo de los 30 días. La comunicación de desvinculación laboral es la instancia oficial para el recurrente tomar conocimiento y no la emisión del decreto. 7. Los medios de inadmisión han sido trazados en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Siendo criterio del Tribunal Constitucional3 que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC|0024|2018, de fecha 7 de marzo del 2018, cuando

expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del 1990, la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (…). 11. El referido plazo contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento debido a la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente4. 12. Un punto importante a señalar es, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0344/185, estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018; en ese sentido al haber sido interpuesto el presente recurso por la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], en fecha 26 de junio de 2022, es decir, posterior al día 04 de septiembre de 2018, fecha de la entrada en vigencia y aplicación de la sentencia núm. TC/344/18 del Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa, el plazo de 30 días debe computarse

como hábil y franco6, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se computará el dies a quo y el dies ad quem7. 13. En función a lo anteriormente expuesto, de igual forma se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro Interprete Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/158, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa". 14. En ese orden de ideas, a los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto a la inadmisibilidad del recurso, de los documentos aportados al expediente se ha podido constatar lo siguiente: a) Mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, la señora [redacted], Auxiliar Cónsul, se dirigió al señor [redacted], con el fin de comunicarle entre otras cosas, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo, por este medio le presento mi renuncia formal, definitiva e irrevocable, notificándole con quince (15) días de preaviso, con lo que estará contando con mis servicios hasta el 15 de octubre de los corrientes, para hacer uso de mis vacaciones pendientes de este año, a partir del 16 de octubre al 25 de noviembre de 2020". b) En el Decreto núm. 707-20, en su artículo 11, se dispone: "ARTICULO 11. Se deroga el artículo 3 del Decreto núm. 407-07. del 17 de agosto de 2007. que designó a [redacted], auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en la República de Panamá, renunciante". c) Mediante correo electrónico9 enviado por [redacted] al correo [redacted], se hace constar: "(…). En septiembre del año pasado, tomé la decisión de renunciar después de todos estos años, por lo mismo que argumentó el Canciller [redacted] en un artículo de periódico, con relación al personal profesional y capacitado que dura años en el cargo sin

que se le haya reconocido su labor con un ascenso de rango ó aumento de salario, por más intentos que fueron realizados en el transcurso del tiempo, todos fueron infructuosos. Por lo que me he atrevido a escribirle para que por favor me tome en cuenta en la reestructuración del personal del servicio exterior, soy una profesional de la carrera de Administración de Empresas y Comercio Internacional con más de 20 años de experiencia, donde mi buena labor y eficiencia siempre me ha precedido con muy buenas recomendaciones. (…). d) A través de la consulta realizada a la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), perteneciente según instancia contentiva de escrito de réplica de fecha 30 de marzo de 2023, a la recurrente, [redacted], fue realizado el pago vía transferencia en fecha 10 de septiembre de 2021, por el monto de RD$62,090.45, al Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de vacaciones no tomadas a exempleados del servicio exterior del MINISTERIO DE REALACIONES Y EXTERIORES, en el año 2021. e) La recurrente en fecha veinticinco 24 de junio de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2023-R0004389, interpuso por ante esta jurisdicción el Recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 15. Del estudio a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de las partes envueltas en el proceso, este tribunal ha constatado que la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], depositó su recurso fuera del plazo establecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, toda vez, que partiendo de la fecha 25 de noviembre de 2020, fecha en que la recurrente reconoce mediante la comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, antes indicada, haber renunciado a su cargo de Auxiliar Consular, y posteriormente reconoce mediante correo electrónico dirigido al presidente [redacted], antes referido, se confirma el plazo para el depósito de su recurso en sede jurisdiccional finalizaba el 14 de enero de 2021, pero procedió al depósito del mismo ante esta jurisdicción en fecha 24 de junio de 2022, es decir, pasado un lapso de tiempo de más de 30 días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia; violentando de este modo los requisitos de formas

sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo. 16. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007; como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 17. El párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa G.O. Nª 6673, del 9 de agosto de 1947, dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. En esas atenciones se procede declarar el presente proceso libre de costas, por mandato legal" (sic).

25. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que principalmente fuera ordenado por el tribunal *a quo: a)* el pago por concepto de cesantía y preaviso laboral en virtud del artículo 69 del Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, por concepto del bono por desempeño en virtud del artículo 68 del referido reglamento y por concepto de vacaciones no disfrutadas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y; *b)* que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado en contra de las partes recurridas por alegados daños y perjuicios sufridos.

26. En ese mismo orden, de los motivos transcritos puede inferirse que los jueces de fondo procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo fundamentado en que de los documentos aportados al expediente se constataron los siguientes hechos: *i)* que la parte recurrente mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020 renunció al cargo que ostentaba como auxiliar consular en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá; *ii)* que en fecha 17 de diciembre de 2020 fue emitido por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 707-20 mediante el cual se deroga el artículo 3 del referido Decreto núm. 407-07 del 17 de agosto de 2007 que designaba a la servidora como auxiliar consular, en calidad de renunciante; *iii)* que en fecha 24 de junio de 2021 dirigió una serie de correos al Poder Ejecutivo informando principalmente, que laboró un total de 17 años y medio en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá y que decidió renunciar a su cargo en fecha 30 de septiembre de 2020 y que no obstante a ello, quisiera ser tomada en cuenta para la reestructuración de personal del servicio exterior y que se encontraba interesada en continuar sirviendo al país desde un cargo similar al antes ostentado- correo que contenía entre sus anexos la derogación del nombramiento- y; *iv)* que a través de una consulta mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) según instancia contentiva en escrito de réplica de fecha 30 de marzo de 2023 se verificó que fueron pagadas

sumas por concepto de vacaciones no tomadas por exempleados en fecha 10 de septiembre de 2021.

27. En ese orden, partiendo de los hechos anteriores así como de los argumentos y conclusiones ofrecidos por las partes, la jurisdicción *a quo* determinó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de forma tardía, debido a que en un primer término, pudo verificarse que la parte recurrente reconoció en fecha 25 de noviembre de 2020 haber renunciado al cargo ostentado en fecha 30 de septiembre de 2020-cuestión referida ampliamente en su instancia de recurso- y en segundo lugar, que existían una serie de correos-descritos en el numeral anterior- suscritos en fecha 24 de junio de 2021 en los que confirma tanto su renuncia como el conocimiento de la derogación de su nombramiento y que, atendiendo a las anteriores circunstancias al ser el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de junio de 2022 resultaba evidente que se inobservaron las disposiciones legales relativas al plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa dispuestas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de caducidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación

defectuosa como pretende el recurrente, sino que la separación del cargo fue realizada mediante renuncia efectuada por la servidora además del reconocimiento de la fecha de su desvinculación-donde se especifica su calidad de renunciante- tanto en la instancia de apoderamiento al Tribunal Superior Administrativo, como en una serie de documentos aportados como sustento y; *b)* en ese sentido, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada (consistente en aceptar el reconocimiento del demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "*a*" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

29. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 contradicción entre las sentencias dictadas por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo.

30. Al quedar establecido en el análisis del aspecto anterior que existe doctrina consolidada sobre el tema relativa a la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada por parte de la corte de casación, no es necesario la comparación

de la doctrina entre los tribunales de segundo grado, ya que, en esos casos, la comparación debió ser hecha respecto de la doctrina formulada por la corte de casación, todo al tenor del primer acuerdo plenario de fecha 1 de agosto del 2023. Todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "*b*" numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00862 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0967

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00953 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. DP-205A-052-2020, de fecha 2 de julio de 2020, la Dirección Provincial de Medio Ambiente Samaná hizo constar que la no objeción de la ejecución del proyecto "La Pascuala y Services SRL.", no constituye una autorización para iniciar el proyecto y que deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal competente para su ejecución, amén de las aprobaciones que deben otorgar las entidades gubernamentales competentes; emitiendo igualmente la carta de cobro, donde estableció que, luego del análisis del referido proyecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó que para su ejecución no se requiere estudio ambiental, que el valor del certificado de registro de impacto mínimo es de RD$10,000.00, y que previo a la entrega del certificado se debía realizar el pago mediante cheque certificado o de administración a nombre del ministerio.

5. En fecha 18 de febrero de 2021, el director regional de Medio Ambiente, [redacted], remitió a la directora del Departamento Provincial de Samaná el informe del proyecto "La Pascuala", mediante el cual se recomienda que los promotores sean sancionados administrativamente por el hecho de modificar la villa, además de recomendar que se emita una objeción para terminar la reparación o construcción del referido proyecto.

6. En fecha 29 de abril de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución DJ-RAS-4-2021-0096, que sanciona administrativamente a la señora [redacted] por la realización de trabajos de construcción no contemplados en el permiso medio ambiental núm. DP-20SA-052-2020, dentro de la franja marina de los 60 metros de dominio público, en violación a la autorización ambiental otorgada por la Ley núm. 64-00 y sus normativas ambientales y la Ley núm. 305-1968.

7. En fecha 22 de febrero de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el oficio núm. DP (20SA)-034-2021, recomendando que, en vista de que la obra se encuentra en un 90% de su construcción y a la espera de los resultados del levantamiento realizado por los técnicos de la sede central, se le aplique una sanción de acuerdo al monto de construcción, ya que el monto establecido por el director regional no está acorde por el impacto ambiental, en virtud de que el proyecto fue construido en el año 1966, cuando el metraje para la construcción de pleamar era de 30 metros de franja, no de 60 metros como lo establece la Ley núm. 64-00 y sus reglamentos, ya que se verificó que la villa fue demolida y reconstruida, no acorde con las otras villas del complejo por su nivel y estructura.

8. Mediante acto de intimación y puesta en mora núm. 174-2021, de fecha 18 de marzo de 2021, la señora [redacted] notificó al Ministerio de

Medio Ambiente y Recursos Naturales y a los señores [redacted], Edilio Florián Santana, [redacted] y [redacted], para que cumplan con lo dispuesto en los actos administrativos: i) acto de no objeción DP-205A-002-202, de fecha 2020; y, ii) acto de fecha 2 de julio de 2020, donde se hace constar que el proyecto no requiere de estudio ambiental; y, en consecuencia, se procediera a ordenar la continuación de los trabajos de edificación del proyecto "Las Pascualas Beach Resort de Samaná".

9. Mediante resolución DJ-RAS-4-2021-0096, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el viceministerio de recursos costeros y marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue sancionada administrativamente la señora [redacted], por la realización de trabajos de construcción no contemplados en el permiso medio ambiental núm. DP-205A-052-2020, de fecha 2 de julio de 2020, dentro de la franja marina de 60 metros de dominio público, en violación de la autorización otorgada, de la Ley núm. 64-00 y sus normativas ambientales y de la Ley núm. 305-68.

10. En fecha 27 de mayo de 2021, la Junta del Distrito Municipal Arroyo Barril, carretera Sánchez-Samaná, emitió la certificación de no objeción, mediante la cual hizo constar que la señora [redacted] cuenta con los permisos de no objeción emitidos por la referida junta municipal e indicó que

se permiten hasta tres (3) niveles, más un gazebo de construcción como altura máxima permitida.

11. En fecha 12 de mayo de 2021, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad de la resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29 de abril de 2021, emitida por el viceministerio de recursos costeros y marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00326, de fecha 29 de abril de 2022, la cual acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y revocó la referida resolución DJ-RAS-4-2021-0096.

12. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0564 de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00953 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora TATIANA FELIPE

RAMÍREZ, en contra de la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), señor [redacted], en su calidad de Viceministro de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la norma jurídica e incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución y al 141 Código de Procedimiento Civil, relativo a la debida motivación de las sentencias y al debido proceso y tutela judicial efectivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

15. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que, *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

16. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la norma contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone

que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho ; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

17. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

18. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0564 de fecha 31 de mayo de 2023 fue anulada por esta sala sobre la base de que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, del que se hace referencia llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa, **razón por la cual casó la sentencia, en ese momento analizada, por un asunto exclusivamente formal, es decir, relacionado a la forma en que fue emitida la sentencia impugnada por parte de los jueces que la dictaron, sin que esta Sala estableciera doctrina jurídica alguna referente a los puntos de derecho discutidos por las partes en el presente caso** y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

20. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 2-23, cuando exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

21. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

23. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medio de casación se denuncia una *interpretación incorrecta de los hechos y la norma jurídica y sobre la debida motivación*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

29. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la norma jurídica e incorrecta interpretación de los hechos al determinar que el Ministerio de Medio Ambiente violó el debido proceso al no entregar el expediente a la parte ahora recurrida para que pudiera ejercer su defensa. Sin embargo, la parte recurrida recibió las informaciones necesarias para presentar sus medios de defensa cuando los inspectores realizaron los levantamientos en presencia de su abogado, [redacted], recibiendo el acta de inspección, en donde se realizaban todas las observaciones de lugar y que ordenaban la paralización de las obras de construcción.

30. Continúa alegando que, la ahora recurrida solicitó la realización de un nuevo informe y siempre tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la sanción. En dos ocasiones, el Ministerio de Medio Ambiente paralizó las obras de construcción por estar ubicadas dentro de la franja de los 60 metros de la pleamar y fue informada debidamente de estas acciones. A pesar de las paralizaciones y de recibir la información sobre las sanciones, la señora [redacted] continuó con la construcción ilegal y posteriormente, presentó una acción de amparo solicitando toda la documentación relacionada con su caso, pero el Tribunal Superior Administrativo desestimó

la acción por "carencia de objeto", lo que refuerza la posición de que el Ministerio actuó de acuerdo con la ley.

31. Manifiesta además que el tribunal *a quo* no analizó ninguno de los documentos depositados y aportados como medios de pruebas que demostraban que la recurrida continuaba con actividades ilegales. Por lo que, al revocar la resolución del Ministerio de Medio Ambiente no realizó un análisis adecuado de las pruebas presentadas. Que los jueces se limitaron a hacer un argumento vago, afirmando que no se observaba que la administración hubiera agotado todos los pasos y principios, sin proporcionar un estudio o justificación sólida incurriendo en violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil. A pesar de tener todas las pruebas que demostraban que el ministerio cumplió con el debido proceso, el tribunal *a quo* ignoró estas evidencias y emitió su decisión sin un análisis detallado.

32. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 12. En consonancia con lo anterior, debemos de ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si

se ha cumplido con el principio de legalidad, que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el imperio de la ley, estableciendo si ha cumplido con las facultades legales de lugar para emitir el acto administrativo hoy cuestionado. 13. En el caso que nos ocupa, la recurrente establece que la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), persigue de manera arbitraria dejar sin efecto actos administrativos favorables, contentivo de no objeción a la reconstrucción del inmueble, instalación de pilotillos, y un kiosko en bambu y cana, y que al momento de la reconstrucción de la propiedad estar a un 90% de reconstrucción, de manera inquisitiva y violentando el estado de derecho y la seguridad jurídica, la Dirección de Protección Ambiental, mediante acta núm. 073, paralizó de manera abrupta los trabajos de construcción por estar la construcción dentro de los 60 metros de la pleamar. De igual forma, establece que en el caso de la especie no ha sido definido, ni identificado por el ministerio, previamente, ni mucho menos comunicado a la recurrente, el resultado de las medidas y sus conclusiones, y que le fue impedido la participación del proceso y tomar conocimiento del expediente administrativo, lo que constituye una violación al debido proceso administrativo… 15. En ese sentido, el recurrido, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mediante la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29 de abril de 2021, emitida por su Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, sancionó administrativamente a la parte recurrente, la señora [redacted], por la construcción de una casa, un gazebo de madera y cana, un muelle, la colocación de pilotillo de coco, en la franja marina de los sesenta (60) metros de dominio público, en violación a la autorización núm. DP-20SA-052-2020 y Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus normativas ambientales, y la Ley 305-1698 en sus artículos 1 y 2, que apuntan: *Art. 1.- Se modifica el artículo 40 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de*

fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente, por la Ley No. 4733, de fecha Iro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente: "Art. 49.- Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar". Art. 2.- Como consecuencia de la disposición anterior se prohíbe todo tipo de construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública. En esa misma línea, el artículo 41, de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresa que los proyectos que requieren la presentación de una evaluación del impacto ambiental son, entre otros: puertos, muelles, vías de navegación, rompeolas, espigones, canales, astilleros, desaguaderos, terminales marítimas, embalses, presas, diques, canales de riego y acueductos. 16. Asimismo, el reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas anota en su artículo 14 determina que: *Las infracciones administrativas están enumeradas en el Anexo No. 1 de este Reglamento, deforma orientativa, enunciativa y no limitativa Este anexo no sustituye, bajo ninguna circunstancia, ningún texto de la ley No. 64-00 general de Medioambiente*. En ese sentido, el referido anexo en su numeral 2 determina que será una infracción administrativa: Iniciar una obra de infraestructura, industria, proyecto o cualquier otra actividad sin el permiso o la licencia ambiental correspondientes cuando la ley y los reglamentos así lo establezcan. 17. El artículo 35 de la precitada Ley 107-13, asegura que la potestad sancionadora de la Administración está reservada a una habilitación legal, por ser un medio de ejercicio de poder y que debe necesariamente estar

delimitado por disposiciones con rango de ley. En ese sentido, el artículo 167 de la Ley núm. 64-00, general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) queda facultada para imponerlas siguientes sanciones: *Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados; 2) limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo del medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo; 3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño y 4) prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar, y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación de la presente ley y otras relacionadas*. Habiendo este Tribunal ya establecido la potestad sancionatoria que ostenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y partiendo de las anteriores premisas resta establecer si, en ejercicio de esta potestad, la Resolución hoy impugnada fue emitida en inobservancia de las disposiciones del debido proceso administrativo sancionador…23. Ha de acotarse que de la lectura detenida del fardo de la prueba aportado, en ocasión del presente Recurso, no se observa que la Administración haya agotado todos los pasos y principios precedentemente descritos, imposibilitando el principio de contradicción que necesariamente debe estar presente en los procesos administrativos sancionadores, por su naturaleza punitiva, toda vez que se entiende que por regla general las disposiciones que acarrean consigo cierta gravedad deben estar precedidas de un procedimiento y de la información al administrado de lo que se le imputa, de lo que se desprende que el administrado debe tener la oportunidad de realizar las alegaciones que considere de lugar o tener acceso

a su expediente integro… 25. Ha sido de igual forma verificado el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante Resolución núm. 18/2007 de fecha 15 de agosto del año 2007, donde si bien es cierto que dispone a partir de su artículo 24 hasta el 32 el debido proceso administrativo sancionador en materia medio ambiental, que fue seguido por la Administración en el caso de marras, no se avista algún mandato de notificación de las imputaciones de forma anterior a la emisión de la resolución. 26. Así las cosas, se afirma que no se cuestiona la potestad sancionatoria que ostenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), ni los mecanismos que la ley pone a su alcance para concretizarla, en cambio, es sobre el debido proceso administrativo y legalidad de la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante la cual procedió a sancionar a la parte recurrente al pago de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,680,000.00) correspondientes a 168 salarios mínimos del sector público por la construcción de una casa un gazebo de madera y cana, un muelle, la colocación de pilotillo de coco, en la franja marina de los sesenta metros de dominio público, en violación a la autorización núm. DP-20SA-052- 2020 y Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus normativas ambientales, y la Ley 305-1698 en sus artículos 1 y 2, obviando ponerle en conocimiento del expediente que se originó con motivo a la imputación, y de esta manera poder ejercer su derecho de defensa, aportando prueba en contrario, ni formulando una imputación precisa de la cual se extraiga un vínculo directo entre la actuación u omisión cometida y la sanción impuesta, y, en el entendido de que en los procesos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la Administración. 27. Que dadas las circunstancias anteriores, debidamente verificadas en el fardo de prueba que

consta en el expediente, y los principios que rigen la actuación de la Administración Pública, en este caso del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA),articulo 138 de la Constitución Política Dominicana, procede a ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y, en consecuencia, REVOCA la Resolución DJRAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA)" (sic).

33. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

34. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos al determinar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales violó el debido proceso al no entregar el expediente a la parte ahora recurrida para que pudiera ejercer su defensa, no analizando ninguno de los documentos depositados y aportados como medios de pruebas que demostraban que la recurrida continuaba con actividades ilegales.

35. Del análisis del caso, se evidencia que la parte recurrente en casación no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista las pruebas que acrediten que se cumplió con su obligación de agotar el debido proceso sancionador. Por tanto, era obligación de la parte ahora recurrente en casación -recurrida primigenia- demostrar por algún medio de prueba que cumplió con lo exigido en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria a la presente materia. En ese sentido, al no existir prueba del agotamiento del proceso administrativo sancionador, procede rechazar el medio analizado.

36. En cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los jueces se limitaron a hacer un argumento vago, afirmando que no se observaba que la administración hubiera agotado todos los pasos y principios, sin proporcionar un estudio o justificación sólida. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

37. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00953 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00501
Solicitud núm.: 2024-R0450643
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1034

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 2024-0172 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por el presidente del Tribunal

Exp. núm.: 0999-24-00501
Solicitud núm.: 2024-R0450643
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Salvador, Zaida, Áura y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Rosmerys [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de construcción o mejoras y levantamiento o remoción de obstáculos, en relación con la parcela núm. 338, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por [redacted] y [redacted] contra: a) Salvador, Zaida, Aura y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; b) los sucesores de [redacted], [redacted] y compartes; c) los sucesores de Anibal Basilis Moya; los sucesores de [redacted]; d) los sucesores de Diomedes Medrano Basilis; e) los sucesores de [redacted]; y f) [redacted], [redacted], [redacted] y Fiordaliza Basilis, con la intervención forzosa de la sociedad comercial Sucesores Pedro Gamundi Agropecuaria, SRL., el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 202300498 de fecha 13 de junio de 2023 que ordenó la paralización de todas labores y remoción de obstáculos que se estén realizando o pretendan realizar las partes dentro del referido inmueble.

5. La precitada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Salvador, Zaida, Aura y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0267 de fecha 29 de febrero de 2024, que casó la ordenanza núm. 202300498 de fecha 13 de junio de 2023 y envió el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos.

6. En ocasión del referido envío, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 20240172 de fecha 1 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge la excepción de incompetencia invocada en la audiencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza. **SEGUNDO:** Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en Referimiento en Paralización de obras y Remoción de Obstáculos, interpuesta por ante el Juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores [redacted] y [redacted]

[redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], en relación a la parcela núm. 338 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia a La Vega; a la vez declina el presente expediente por ante el magistrado juez del Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, por ser el tribunal natural y compete para conocer de esta acción. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta ordenanza acompañada del expediente núm. 0999-24-00501 al Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, para los fines de lugar. **CUARTO:** Ordena al secretario general de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta de este tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley. En virtud de la parte capital del articulo 68 y su párrafo I, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone

que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-24-0267 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"24. En el caso, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, para acoger la demanda en referimiento el tribunal *a quo* se sustentó en la existencia de una litis sobre derechos registrados entre las partes, y el depósito de imágenes que demostraban la realización de trabajos sobre el referido inmueble que podían resultar en construcciones y las que no fueron contradichas por la parte demandada, por lo que debía adoptar la medida a los fines de evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita hasta tanto fuera decidida la litis principal; sin

embargo, a pesar de lo indicado, esta corte de casación no verifica una adecuada motivación respecto a las comprobaciones que debían ser realizadas en aras de determinar si procedía o no acoger la medida rogada, en el sentido de si en la especie se reunían las condiciones de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente. 25. En efecto, correspondía al tribunal a quo como juez de los referimientos no solo comprobar la existencia de un litigio principal entre las partes ni la realización de construcciones sobre el inmueble, sino además valorar, sin traspasar los límites propios del referimiento, la seriedad de esa demanda y la apariencia de buen derecho que le permitieran determinar si procedía o no ordenar la paralización, esto así en razón de que una medida como la solicitada está condicionada a que se configuren situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza capaz de constituir una amenaza a los derechos que eventualmente pudieren serles reconocidos a los demandantes, no obstante, tales motivaciones no se encuentran en el fallo objetado. 26. Cabe destacar que si bien la jurisprudencia ha reconocido que la urgencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana del juez de los referimientos[1], esto en modo alguno exime al juzgador de establecer en su decisión las adecuadas consideraciones que justifiquen la utilidad en la adopción de la medida y su efectividad en resguardo de los interés de las partes, de modo que al no ser constatada una adecuada motivación en los argumentos esgrimidos por la alzada respecto a si en la especie se reunían las características de urgencia, turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que prevenir, así como tampoco justifica de manera adecuada la utilidad en la adopción de la medida más allá del hecho de existir una litis sobre derechos registrados entre las mismas partes, hace que su decisión carezca de los motivos suficientes que la sustenten, incurriendo en ese sentido en los vicios

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 3 de junio 2009, BJ. 1183.

denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede casar la ordenanza impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó errónea aplicación de las leyes que rigen la materia inmobiliaria y falta de motivación, debido a que para el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de juez de los referimientos, ordenar la paralización de los trabajos, no tomó en cuenta que en la especie no se encontraban reunidas las características del referimiento ya que no fue probada la urgencia y que, por tanto, no cumplió con el examen constitucional de la debida motivación; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente dicho tribunal se apoyó en el

solo hecho de que entre las partes existía una litis vigente y que fueron aportadas pruebas que demostraban la realización de trabajos de construcción, sin embargo, no ofreció una debida motivación relativa a si en la especie se reunían las características de urgencia, turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que prevenir, así como tampoco justificó de manera adecuada la utilidad en la adopción de la medida más allá del hecho de existir una litis sobre derechos registrados entre las mismas partes, de modo que la ordenanza cuestionada carecía de una motivación apropiada que justificara su dispositivo.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere a la violación del artículo 68 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a la competencia de la jurisdicción de envío.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Pedro Antonio

[redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[2].

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01136/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Charles Summer núm. 3A, local 3, sector Los Prados, [redacted]go, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el memorial de defensa depositado, se corresponde con el domicilio de sus abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y Rosmerys [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado al Lcdo. [redacted].

16. En ese tenor, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se*

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurre[3]; lo que podemos advertir en este caso ya que se verifica que los señalados abogados son los mismos que representaron a dicha parte correcurrida en la jurisdicción *a qua* y ahora en este recurso de casación.

17. En vista de que hasta el momento la parte correcurrida [redacted], no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto al interés casacional

18. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su exmaen de validación normativo de legitimización son distintsos y están, consecuentemente,*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[6].

22. En esas atenciones, en el presente caso se reúnen 2 de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la refería Ley de casación por tratarse primero, de una demanda de referimiento y, segundo, por una decisión que se refiere a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

23. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción *a qua* violentó las disposiciones del artículo 68 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que desconoció que el envío que le fue realizado mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0267 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, era atributivo de competencia, por lo que no podía declarar su

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

incompetencia de manera ilegal y enviar el asunto al Juzgado de Paz del Municipio Jarabacoa, como erróneamente lo hizo.

24. Del análisis de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por la jurisdicción *a qua* en fecha 27 de mayo de 2024, la parte demandada en referimiento planteó que fuera declarada la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda en referimiento debido a que el inmueble objeto de litis no se trata de un terreno registrado, por lo que el acceso al inmueble que se solicitaba tenía una naturaleza propia de las acciones posesorias por pretender el reconocimiento o protección de la posesión de un derecho inmobiliario; pedimento al cual la parte demandante en referimiento se opuso y que fue decidido por la jurisdicción *a qua* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

25. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. … en el caso de la especie para determinar la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria necesariamente se requiere de una análisis minucioso del estado actual de la parcela núm. 338 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, que como ha sido indicado anteriormente esta parcela originalmente fue registrada mediante Decreto de Registro núm. 60-4488, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos sesenta (1960), Decreto que posteriormente fue revocado por medio de la

decisión núm. 9 de fecha veinticinco (25) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual fue inscrita en el Registro de Títulos de La Vega en fecha diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta (1970), bajo el núm. 109, [redacted], del libro de inscripciones núm. 17, lo que trajo al traste la cancelación del Decreto de Registro núm. 60-4488 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos sesenta (1960), y de paso el Certifica de Título fruto del proceso de saneamiento de la parcela núm. 338 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, lo que significa que al ordenarse un nueva saneamiento y no haberse llevado a cabo, indudablemente que estamos frente a un inmueble sin registrar, por tanto, los hoy demandantes, demandados e intervinientes voluntarios son reales reclamantes de las porciones que en la actualidad poseen en la aludida parcela, por consiguiente cualquier medida conservatoria que se requiera ordenar deberá ser planteada en el transcurso del proceso de saneamiento, bajo ningunas circunstancias a través de una litis sobre derechos registrados, tomando en cuenta que en nuestro ordenamiento inmobiliario no es posible conocer una litis sobre derechos registrados si el terreno no ha sido previamente saneado, ya que este proceso solo es factibles después de haberse emitido el primer Certificado de Título del inmueble que se reclama; a tales fines la dotrina ha definido la litis sobre derechos registrados, como aquellas que ponen en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria, o algún derecho real accesorio, registrado como consecuencia de hechos jurídicos que se han originado entre las partes después de registrada la parcela. 14. … que el referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria está condicionado a la existencia de una litis sobre derechos registrados, de manera que si la parcela núm. 338 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa no se encuentra registrado, no es posible ordenar una medida conservatoria, que no sea en el curso del proceso de saneamiento, de ahí que realmente este Tribunal deviene en incompetente para conocer la medida provisional y

conservatoria solicitada. 16. De lo anterior se extrae, que en el estado jurídico actual de la parcela núm. 338 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, no es posible ordenar medidas conservatorias en el curso de una litis sobre derechos registrados, toda vez que los elementos constitutivos no están reunidos al tomar en consideración que el terreno no estar registrado; de manera que si los demandantes en referimiento señores [redacted] y [redacted], entienden que poseen o mantienen algún derecho o interés en el ámbito de dicha parcela y que está siendo turbada, y requieren de algunas mediada provisional para garantizar y proteger su posesión, para ello han sido organizadas las acciones posesorias, que son competencia exclusiva del juzga de paz, no de la Jurisdicción Inmediata como erróneamente entienden los demandantes en referimiento, de ahí que indiscutiblemente esta jurisdicción resulta incompetente para conocer de la Demanda en Referimiento en Paralización de Obras y Remoción de obstáculos" (sic).

26. En cuanto al único medio objeto de análisis, es preciso destacar que el artículo 68 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El fallo de casación con envío es atributivo de competencia;* disponiendo el párrafo del mismo texto legal que *La jurisdicción de envío solo puede cuestionarse sobre su competencia si el debate ante la Corte de Casación ha recaído sobre una cuestión de competencia.*

27. En el caso, se verifica que el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de juez de los referimientos, quedó apoderada para conocer de la demanda en referimiento en virtud de

la casación con envío que le fue realizada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0267 de fecha 29 de febrero de 2024, de ahí que en virtud de las disposiciones del precitado artículo 68 de la Ley núm. 2-23 se trataba de una competencia de atribución y determinada por esta alta corte.

28. Si bien ha sido ampliamente reconocido que los jueces están en el deber de estatuir sobre su propia competencia para conocer de un asunto sometido a su valoración ya sea a pedimento de parte o aún de oficio, no menos cierto es que esta facultad debe responder a parámetros de logicidad, razonabilidad manifiesta y palpable derivada de la realidad y las circunstancias particulares del caso sometido a su consideración, lo cual no se verifica haya sido tomado en cuenta de manera adecuada en el presente caso, debido a que la jurisdicción *a qua* desconoció que su apoderamiento para conocer de la demanda en referimiento resultó del mandato de esta Suprema Corte de Justicia cuya capacidad de atribuirle competencia a los tribunales de fondo le ha sido reconocida por la legislación vigente, de modo que tal y como argumenta la parte recurrente, a la jurisdicción *a qua* declararse incompetente del asunto y remitir el proceso a un tribunal distinto, desconoció las facultades reconocidas a esta corte de casación por el artículo 68 de la Ley núm. 2-23 mencionada, pues era su deber conocer y

decidir del asunto sometido a su consideración que no versaran sobre aspectos de competencia ya que esta había sido determinada en virtud del envío realizado por esta alta corte.

29. Cabe destacar que si bien el párrafo del referido artículo 68 le concede a la jurisdicción de envío la capacidad de cuestionarse sobre su propia competencia, esto solo se refiere a los casos en que los debates ante la corte de casación hayan recaído sobre una cuestión de competencia, lo cual no ocurre en la especie, ya que tal y como se expresó en apartados que anteceden, la primera casación dictada por esta Tercera Sala se refirió a una falta de motivación relativa a que se ordenó la paralización de aparentes trabajos de construcción sin justificar, como juez de los referimientos, la utilidad en la adopción de la medida y su efectividad en resguardo de los intereses de las partes; por lo que conforme a lo antes expuesto no cabe dudas que con su decisión la jurisdicción *a qua* desconoció de manera evidente las disposiciones del 68 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, incurriendo así en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede acoger el único medio propuesto y casar la sentencia impugnada.

30. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2024-0172 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y reenvía el asunto al presidente

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00256 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, debidamente representado por la Procuradora General de la República Dominicana, a la sazón Dra. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

6. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellido Cuevas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

7. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, municipio [redacted] de Barahona, provincia Barahona, a requerimiento de [redacted], [redacted] y las compañías Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. con la oposición de: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) sucesores de [redacted]; y c) Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 29 de diciembre de 2021, que anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos a favor del Estado dominicano.

9. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted], [redacted], Bansai, SRL., y Porlamar, SRL.; y b) el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00256 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por los Señores [redacted], [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], [redacted], Shady Leonardo y [redacted]; así como el recurso de apelación de fecha 07 de junio de 2022, interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Licdo. [redacted], contra la sentencia Núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, con un área de 596,158.64, del municipio de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los reclamos formulados por los señores [redacted], [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, [redacted]., por las razones y motivos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Así mismo, RECHAZA, los reclamos formulados por los señores señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Manuel

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted]. Leiny [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (sucesores del finado [redacted]), así como las pretensiones de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGER el reclamo en sentido de REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona. DISPONER como en efecto acogemos, los reclamos a favor del Estado Dominicano, con la participación de los ayuntamientos de la Provincia [redacted] Barahona, en la proporción e incidencias que establecen las leyes en virtud del contrato de explotación minera. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Registrar el derecho de propiedad de sobre la Parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, con un área de 596,158.64, del municipio de Barahona, según las especificaciones establecidas en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Central y en consecuencia, EXPEDIR un certificado de título a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Ponemos a cargo del Estado dominicano a través de cualquier de las instituciones aquí participantes la notificación de esta sentencia por intermedio de Ministerio de Alguacil; **SEPTIMO:** ORDENAMOS a la secretaria de los despachos judiciales de este departamento publicar y notificar esta sentencia al Registro de Titulo cuando haya adquirido carácter firme. **OCTAVO:** AUTORIZA: a la secretaria general de este tribunal a desglosar los documentos depositados previa comprobación de identidades de las partes, dejando copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Motivación y Contradicción de Motivos. **Segundo medio:** Errónea Interpretación y Aplicación de la Ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted], [redacted], *todos de apellido Cuevas,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted], Natalia y [redacted], todos de apellido Cuevas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 796/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Barahona, que es donde el alguacil afirma que tienen domicilio sus requeridos, expresando el ministerial que fue entregado a Eloi Cuevas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, sin que se verifique que hasta el momento hayan cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. De igual modo, en el expediente consta el acto núm. 946-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a varias de las partes correcurridas, entre ellas, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, trasladándose el ministerial actuante a la [redacted], provincia Santo Domingo y posteriormente a la avenida Las Américas, Edificio Plaza Las Américas núm. 5, local 103, sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, indicando el ministerial que no encontró a sus requeridos en esas direcciones, por lo que procedió a realizar la notificación de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y para ello se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde procedió a notificar en domicilio desconocido conforme con la disposición legal citada; en consecuencia, se considera válido el emplazamiento realizado a las partes correcurridas.

15. Asimismo, del precitado acto de emplazamiento se verifica que fueron emplazados como partes correcurridas [redacted] y [redacted], quienes por mediación de sus abogados

constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] depositaron en la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de octubre de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no han procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

16. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

17. Asimismo, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la citada Ley de Casación.

18. En ese contexto, del análisis del acto de emplazamiento núm. 946-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, se advierte que la parte recurrente también realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de [redacted], en cuyo traslado el ministerial indicó que no encontró a su requerido, por lo que procedió a notificar en domicilio desconocido, conforme con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, dicho emplazamiento no puede considerarse válido, ya que no se demuestra que la dirección a la que se trasladó el ministerial corresponda al domicilio real de la parte correcurrida, y tampoco existe constancia en el expediente de que se haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

19. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

20. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

22. En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que [redacted] fuera emplazado, como era de rigor, puesto que el acto depositado y examinado por esta Tercera Sala no

constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[3].

23. Cabe resaltar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

24. En ese sentido, es importante destacar que la falta de un emplazamiento válido produce la caducidad del recurso, sin embargo, aunque del análisis de la decisión impugnada se verifica que [redacted] formó parte del proceso en apelación, lo cierto es que no se evidencia que haya sido beneficiado de la sentencia impugnada ni que exista un vínculo de indivisibilidad con el Estado dominicano, que fue la parte gananciosa, por lo tanto, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[3] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Incidente

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

25. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 946-2024 vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no haberse realizado mediante un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria.

26. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

27. Cabe destacar que a pesar de que la parte correcurrida expone sus razonamientos como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, es importante resaltar que la inobservancia de las formalidades en el acto de emplazamiento se sanciona con la nulidad de este, lo que conlleva a la caducidad del recurso de casación y no a su inadmisibilidad; en consecuencia, el referido incidente será tratado como tal.

28. En ese tenor, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que*

no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad[4]*;* motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad.

VIII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
en cuanto al interés casacional

29. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

30. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.
[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

31. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

32. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[7].

33. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

34. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

35. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio de casación que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación ya que presenta motivos incongruentes e inconciliables entre sí; mientras que en su tercer medio de casación alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar las pruebas que demostraban que el recurrente ostentaba la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de Casación.

IX. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

36. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de

motivación y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse en su decisión a transcribir principios y artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, sin establecer una motivación adecuada que justifique por qué consideraba improcedente el saneamiento iniciado por la actual parte recurrente y por qué, en consecuencia, debía registrarse la propiedad del inmueble en favor del Estado dominicano.

37. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., iniciaron un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, municipio [redacted] de Barahona, provincia Barahona, con la oposición de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, quienes también

reclamaban la titularidad del inmueble; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM), siendo apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; b) que el indicado tribunal anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos en favor del Estado dominicano, fundamentando su decisión principalmente en que el proceso resultaba violatorio a las normativas legales, al comprobarse que el inmueble se encontraba ubicado dentro de áreas de concesión de explotación minera; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., los cuales, en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que [redacted] había ostentado la posesión del inmueble por más de 30 años, siendo dicha posesión vendida a [redacted] mediante acto de venta de fecha 23 de agosto de 2007 y que, posteriormente, mediante acto de cesión de derechos de propiedad de fecha 18 de marzo de 2013, fue cedida en favor de la sociedad comercial Porlamar, SRL., lo que evidenciaba que el inmueble debía ser registrado en favor de esta última por cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva; asimismo, dicha decisión fue recurrida por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, quien sostuvo en esencia, que las pruebas aportadas demostraban que el Estado dominicano

ostentaba la posesión activa y el control del inmueble en cuestión, dado que dicho terreno está dedicado a la extracción minera; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[28] Consecuentemente, se verifica que dentro del expediente se encuentra depositada la resolución núm: V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, en donde el Estado Dominicano, por medio del Ministerio de Industria y Comercio le concede a la compañía Porlamar, S.R.L. la concesión para explotar yeso denominada "los charquitos", con un área de 693 hectáreas mineras, ubicada en las secciones de Lemba, Tierra Blanca, los Saladillos y los Charquitos, parajes: El Fundo, los Naranjos, Arroyo Canoa, Arroyo en Medio y los Cachehuales; municipios: Cabral, la Salina y Polo de la provincia de Barahona, concesión otorgada de acuerdo a la ley 146-71 de minería y la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales, lo que denota que, desde el principio y amparado por la Constitución y las leyes vigentes, el Estado Dominicano es el que ostenta la posesión de dichos terrenos y pactó concesión minera, pudiendo disponer sobre ellos de la forma que entienda conveniente. [29] Que, en consonancia con los artículos 1, 2, 6, 10 y 11 de la ley 146-71 de la ley minera de la Republica Dominicana, el inmueble objeto de este proceso de saneamiento, debe de considerarse como propiedad del Estado dominicano. Así mismo, se verifica el depósito del documento contentivo de la licencia ambiental núm. 0208-12, en donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga a la compañía Porlamar. S.A, la potestad de poder realizar trabajos de minería dentro de los "Charquitos", documento que sustenta lo establecido en el párrafo anterior, solidificando la propiedad del Estado sobre los terrenos mineros antes descritos. Así mismo,

en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, el Licdo. [redacted] establece que: "Por consiguiente, todos estos documentos están depositados donde el derecho que hoy reclamamos le pertenece a esta familia desde 1704 hasta la fecha no han podido tomar posesión desde que falleció en el 1951 que falleció el que representaba a la familia, no han podido hacer más nada porque todas estas propiedades han sido apoderadas (...), declaración que denota que desde el 1951, estos inmuebles no se encuentran ocupados por nadie, asunto que le otorga más fuerza al estado, que funge como propietario original de todos los terrenos del país. [30] Que, el saneamiento de los derechos inmobiliarios es proceso de interés público por la utilidad que representan, para el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible. En esta alzada el abogado del Estado expresó su desaprobación en cuanto al recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], las compañías Bansai, [redacted]. y Porlamar, S.R.L., motivaciones que se hicieron constar en esta Sentencia. [31] Los saneamientos de derechos inmobiliarios poseen características que le son propias, como el orden público e interés social y oponible a todos, con un objetivo claro del terreno a sanear (in- rem) su vinculación y obligatoriedad, no es, con quien o quienes reclaman. Sino a favor de quien resulta determinado el Derecho. [31] Su raigambre normativa, es la Constitución, en su artículo 9, en el cual son definidos límites de derechos y competencias, art.10 ordinal 2, que expresa el interés nacional en diferentes aspectos estos derechos, de igual forma los artículos 16 y 17 que establecen y describen aspectos de derecho, acción y gestión conforme regulación y mandato de la Constitución, para el caso que nos ocupa el ordenamiento 4 del artículo 17, por plantear disposiciones directas respecto de los beneficios de la propiedad en cuestión; el art. 51, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad y su función social. [32] Las disposiciones Constitucionales antes descritas, han sido reforzadas mediante leyes orgánicas, especiales y generales que mantienen el debido respeto a nuestra Norma Sustantiva, Ley 3368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humano, en sus art.

1 y 2 ordinal 3, art. 4, ordinales 1,6,10,12 y 17, art. 9,10,11,23 párrafo I, art. 40 ord.4 y art. 45, el uso, criterio para implementación del suelo minero así como su modificación están contenidos en los art. 57, 58, 59, de la presente norma orgánica. Así con lo procesalmente dispuesto en la Ley 108-05 para disponer la inscripción de la titularidad del derecho de propiedad la Ley 208-14 que crea el Instituto Geográfico Nacional "[redacted] Hungría Morel". [34] Los reclamos formulados, por la sucesión que arguye posesión con explotación, y plazo para prescribir, que manifiestan, produjeron abandono a dicho predio, por un lapso de treinta años, pero que su derecho ha sido socialmente reconocido, a tal efecto aportó los medios probatorios, expresados antes. Procede su rechazo, pues el abandono conlleva una afectación al desarrollo social que, se evidencia en la no producción de rubros agrícolas, no utilización de mano de obra, bajo impulso en la reforestación etc. En tal virtud son débiles los méritos esgrimidos. [35] Valorados en igual métrica los reclamos formulados por la entidad moral que forma parte de un contrato de explotación minera suscrito con el Estado Dominicano a contar de dicha fecha ocupa y explota dicho predio, siendo evidente lo expresado en el Código Civil en su artículo 2236, además de lo expuesto en la Constitución, leyes orgánicas y especiales, ya señaladas, no tiene méritos para prescribir en ningún tiempo. [36] Los reclamos planteados por Bienes Nacionales, si bien es cierto que hay posibilidad de que el Estado Dominicano, resulte representados por entidades creadas por ley cuyo objetivo resulte vinculado con el que le sea encargado por el Ejecutivo, el Judicial y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales tiene su función, no es menos verdad que a la fecha el Ejecutivo cuenta con varias instituciones creadas por el Congreso que guardan bastante afinidad con los intereses y administración aquí envueltos. Por lo que, procede su adjudicación a favor del Estado Dominicano, que mediante decreto se designe la institución idónea para su debida administración, junto a la administración local, de la provincia, que fiscalizará dicha producción a los fines de percibir los beneficios constitucionalmente dispuestos a favor de la comunidad" (sic).

39. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo, en síntesis, que mediante la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión ya que dicha documentación solo le otorgaba una concesión a la sociedad comercial Porlamar, SRL. para realizar trabajos de minería en el terreno, lo que demostraba que dicha sociedad comercial ocupaba el inmueble exclusivamente en calidad de concesionaria. Asimismo, se verifica que la alzada valoró los reclamos presentados por las demás partes que alegaban la titularidad del inmueble, concluyendo que dichos reclamos carecían de fundamentos al no demostrarse que realmente ostentaran la posesión del terreno.

40. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es

criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[9].

41. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para demostrar que la titularidad del inmueble en disputa debía ser registrada en favor del Estado dominicano, sin embargo, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado y tal como se expuso anteriormente, la alzada sustentó su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuyas valoraciones comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble, dado que mediante esos documentos solo se otorgó a la sociedad comercial Porlamar, SRL. una concesión para explotar los recursos minerales del terreno, sin que esto le otorgara méritos para adquirir la titularidad del inmueble por prescripción adquisitiva.

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

42. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, en cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el aspecto del medio examinado.

43. Continúa argumentando la parte recurrente en el otro aspecto de su primer medio de casación lo que textualmente se transcribe a continuación:

"62. En adición a lo anterior, se hace evidente por igual que la Sentencia que hoy nos ocupa incurre en el vicio de Contradicción toda vez que en una parte habla de los derechos que entiende le pertenecen al Estado y en otra parte habla de supuesta falta de prueba de prescripción adquisitiva. 63. Es decir, en las páginas 35 en adelante se citan pura y simplemente varios artículos de la Ley de Minería y la Ley de Ordenamiento Territorial, queriendo hacer entender que el derecho en este caso corresponde al Estado, pero en las páginas 40 y 41 habla de que supuestamente no se establecieron los elementos de prueba para la prescripción adquisitiva por parte de particulares" (sic).

44. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[11]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[12].

45. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, argumentando que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pero solo se limita a señalar informaciones contenidas en diferentes páginas de la sentencia impugnada, sin explicar de manera eficiente cómo estas se contradicen y, por lo tanto, resultan inconciliables entre sí, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad por carecer de desarrollo ponderable.

46. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el vicio

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que este aspecto del medio debe ser declarado inadmisible.

47. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar la declaración realizada por [redacted] en el tribunal de primer grado, mediante la cual se comprobaba la configuración de la prescripción adquisitiva a favor de la actual parte recurrente, al afirmar que le compró los derechos de posesión a [redacted], quien había sido el único ocupante del inmueble en cuestión desde los años 80, y que dichos derechos fueron posteriormente cedidos a la sociedad comercial Porlamar, SRL., la cual se ha encargado de la explotación sostenible del terreno.

48. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta alta corte que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13] la cual no ha sido comprobada en la especie; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes*

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[14].

49. En el mismo orden anterior, es jurisprudencia reafirmada que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[15]; de igual forma, ha sido reconocido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[16].

50. En la especie, al haber el tribunal *a quo* fundamentado su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en las cuales concluyó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión, y que únicamente a la sociedad comercial Porlamar, SRL. se le concedió la potestad de realizar trabajos de

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.
[16] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril 2012, BJ. 1217.

minería dentro de él, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que de dicha valoración haya sido detectada la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente denuncia la parte recurrente, lo que la convierte en una decisión apegada a las normas legales y a la jurisprudencia vigente, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. Apunta la parte recurrente, en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, al considerar en su decisión que el hecho de que el inmueble en cuestión estuviera ubicado dentro de un área de concesión minera hace incompatible el registro de la titularidad de este en favor de la actual parte recurrente.

52. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte

que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

54. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la

Ley núm. 2-23, a decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

55. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

56. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

57. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

58. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], Ernesto

Feliz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

59. Por otro lado, en cuanto a las partes correcurridas Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana, procede compensar las costas del procedimiento, conforme a lo solicitado en sus respectivos memoriales de defensa.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00256 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de las partes correcurridas Ministerio de Energía y Minas (MEM), y el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1007

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó a laborar al Poder Judicial en fecha 7 de junio de 2010 teniendo como última designación la de alguacil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta que mediante sesión ordinaria núm. 43-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) dispuso su desvinculación.

5. Posteriormente interpuso un recurso de reconsideración ante la Comisión de Estudios de Recursos de Reconsideración del Consejo del Poder Judicial, que fue rechazado mediante la Quinta Resolución dictada en la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 del Consejo del Poder Judicial (CPJ).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. No conforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de la revocación de la Quinta Resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en su sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 y que se ordenara en consecuencia, su reposición en el cargo ostentado; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, en contra de la Quinta Resolución del Acta núm. 33-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, al recurrido, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y no valoración de documentos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) en virtud de lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) fue regularme emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 222/2024 de fecha 13 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la parte recurrida ubicado en la avenida [redacted], esquina [redacted], edificio de la Suprema Corte de Justicia, en el Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza según su propia declaración.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) depositó su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

15. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

16. En el caso presente, al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 9 de febrero de 2024.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los dos medios de casación allí propuestos se encuentran fundamentados en *una desnaturalización y no valoración de los documentos,* vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación propuestos en los que se sustentan el recurso de casación.

30. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados

relativos a una desnaturalización y no valoración de documentos pues motivó la sentencia hoy recurrida estableciendo que no se había depositado ante ellos el acto administrativo impugnado, sin embargo en los documentos depositados por la parte recurrente junto a su instancia de recurso contencioso administrativo se encuentra la certificación núm. 070/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 la cual no es más que la transcripción exacta de la sesión núm. 33-2022 (no acta como ellos solicitan).

31. Asimismo, señala la parte recurrente que era evidente que los jueces tenían conocimiento de los documentos referidos, pues la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 contiene la Quinta Resolución recurrida por el señor [redacted], así como la sesión núm. 043-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021 que es la que se confirma en la referida resolución, eran documentos anexados al expediente, tal como puede verificarse en el apartado de pruebas aportadas.

32. Sostiene además en apoyo de los medios de casación analizados, que la jurisdicción *a quo* no les dio el alcance ni el sentido correcto a los documentos aportados, pues si bien se vio que estaban depositados e inclusive se hace mención de ellos en la sentencia recurrida, se decantó por expresar que no se había aportado al proceso el acta núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 lo cual deja clara la confusión de los jueces de fondo, argumenta que lo anterior encuentra refuerzo en el hecho de que tanto en el recurso contencioso

administrativo como en el escrito se habla de la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 (no del acta) la cual se encuentra transcrita en la certificación núm. 070/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 y que a su vez contiene la Quinta Resolución que era precisamente lo que se recurría, así como todos los documentos necesarios para conocer del fondo del recurso.

33. Como colofón argumenta la parte recurrente que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sin tomar en cuenta los derechos ni los intereses que buscaba proteger la parte recurrente el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en ejercicio de una sana administración de justicia y en buen derecho para garantizar los derechos e intereses del señor [redacted], pues lo correcto hubiera sido que el tribunal le solicitara al recurrente el acto que supuestamente no estaba depositado ya que era un error subsanable, ocasionado sobre todo por el mal entendimiento del tribunal, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

34. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"INADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se

encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 5. El artículo 47 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa administrativa, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.6 6. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 7. En consecuencia, el procedimiento para apoderar esta jurisdicción contenciosa para el conocimiento y decisión de todo caso debe realizarse mediante una instancia dirigida al Tribunal, la cual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947, debe contener todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 7 8. La verificación del cumplimiento del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, consagra una doble dimensión, por un lado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca8 , sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados articulando las conclusiones en su parte final, y, por otro lado, se debe transcribir o depositar el acto administrativo recurrido; preceptos que constituyen formalidades sustanciales y necesarias

para su admisión; de lo que se puede colegir, que cuando el acto introductorio no cumple con las formalidades previamente señaladas, el tribunal debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso. 9. Del análisis de la instancia del recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente, señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, ha satisfecho la primera parte del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, referente a la enunciación y desarrollo de los medios que fundamenta su recurso, pero ha omitido el segundo requisito dispuesto en el citado artículo, es decir, no ha transcrito ni ha aportado íntegramente el acto administrativo impugnado, contenido en la Quinta Resolución del Acta núm. 33-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), a través de la cual se rechaza el recurso de reconsideración presentado por el recurrente y se confirma la Segunda Resolución del Acta núm. 043-2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, del CPJ, que resulta en la destitución del recurrente de su cargo como Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 10. Es imperativo comprender que la invalidación de un acto administrativo no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o descontextualizada. Para que el tribunal ejerza su función de control, es esencial que se le suministren los elementos precisos que conforman la base del acto en cuestión. Es, en esencia, un ejercicio de transparencia procesal que permite al órgano jurisdiccional evaluar de manera exhaustiva si los motivos aducidos son conformes a derecho. 11. La importancia del depósito del acto administrativo impugnado radica en su papel central en el proceso contencioso-administrativo. Al contener los motivos y razonamientos que respaldan su emisión, este acto no solo cumple con un requisito formal, sino que constituye la base misma de la controversia. Proporciona al tribunal acceso directo a los fundamentos cuestionados, permitiéndole verificar la validez de los argumentos administrativos. Este depósito no solo es esencial para cumplir con formalidades procesales, sino que garantiza una revisión substancial de la legalidad del acto impugnado, asegurando así la transparencia y equidad en el proceso contencioso-administrativo y la posibilidad de un juicio

fundamentado conforme al derecho administrativo. 12. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades, este tribunal estima mandatorio declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas" (sic).

35. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

36. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

37. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa

formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

38. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

39. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

40. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

41. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación analizados y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial, depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), con relación a los impuestos reliquidados y las multas que sancionó las declaraciones de importación marcada con el núm. 10030-IC01-1704-00303F, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el desistimiento depositado la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., EN FECHA 03/07/2018, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente formado con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/05/2017, por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley 3726. b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés.

9. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

10. La Dirección General de Aduanas solicita la caducidad del presente recurso alegando que el mismo fue notificado a la parte recurrida tiempo después de transcurrido el plazo establecido en el artículo 7 de la ley 3726.

11. Al respecto, Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la hoy recurrida, del mismo modo la Dirección General de Aduanas tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés

12. La Dirección General de Aduanas solicita la inadmisibilidad del recurso alegando que la actual recurrente no tiene interés debido a que estos últimos

solicitaron el desistimiento del recurso ante el tribunal *a quo*, el cual fue aceptado.

13. Que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de forma constante sobre la admisión del recurso de casación, en el sentido de que este *está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada*[1], que en tal sentido el interés ha sido definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[2].

14. En tal sentido, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el presente recurso se realiza con motivo de que la actual recurrente afirma hubo irregularidades con el desistimiento en cuestión por lo que la falta de interés basada en el mismo resulta infundada, procediendo su rechazo y a continuación, *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

15. Para apuntalar el único medio de casación medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al admitir como válida la instancia en desistimiento aportada al proceso sin corroborar a la luz de las disposiciones citadas, que la misma contuviera el consentimiento expreso de la parte hoy recurrente

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, de fecha 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, de 27 de mayo de 2009, B. J. 1182.

quien ha sufrido la clausura de su proceso, afectándole en una decisión administrativa que no reconoce.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03/07/2018, la recurrente sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., informa al tribunal que desiste del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/05/2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 5. En cuanto a la solicitud de desistimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no depositó opinión, no obstante haber sido regularmente del auto núm. 5776-2018, de fecha 09/07/2018, a través del a través del correo electrónico de fecha 07/08/2020, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 6. El Procurador General Administrativo, a través del dictamen marcado con el núm. 1465-2018, de fecha 07/11/2018, solicitó de manera formal que el tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., por ser conforme a derecho, en consecuencia, que sea ordenado el archivo definitivo del expediente. 7. De acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado." 8. Asimismo, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho

el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte. 9. Ante el planteamiento de desistimiento de la sociedad recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto, que si bien la recurrente, sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., ha procedido a demandar ante este Tribunal a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), cierto es además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia; razón por la que éste Tribunal colegiado acoge la solicitud de desistimiento del Recurso Contencioso tributario incoado en fecha 09/05/2017, por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente." (sic)

17. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de*

quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que *para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial*[3].

18. Que ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que *ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*[4].

19. Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. [redacted] actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del

[3] SCJ, Primera Sala, Sentencia 66, 18 de septiembre 2013, B. J. 1234.
[4] SCJ, Primera Sala, Sentencia 63, 23 de mayo 2012, B. J. 1218.

estudio de cada una de las piezas que conforman el proceso que nos ocupa, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerarse que, como del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en las violaciones legales anteriormente citadas, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

21. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. Que en esta materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

SCJ-TS-25-1031 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400235 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Brígido Ruiz y los Lcdos. [redacted], Christie [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en servidumbre de paso en relación con las parcelas núms. [redacted]78, [redacted]4 y [redacted], todas del municipio y provincia La Romana, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300482 de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual acogió parcialmente la referida demanda en cuanto a [redacted] y la

rechazó respecto de [redacted], ordenando al primero la liberación del camino que ha sido obstruido por escombros de tierra y que constituye el acceso a la vía pública de la parcela de la parte demandante; y condenando a ambas partes demandadas al pago de un astriente de RD$10,000.00, por cada día de inejecución o incumplimiento de la decisión los cuales se computarían a partir de su notificación.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400235 de fecha 2 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 04 de enero del año 2024, incoado por los señores: a) [redacted] y b) [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted]; contra la sentencia número 202300482 de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y contra el señor [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación ya indicado, en consecuencia: a. RECHAZA las pretensiones recursivas del señor [redacted], por improcedentes, conforme los motivos dados. b. ACOGE, el indicado recurso de apelación en cuanto al señor JUAN

[redacted], por lo cual se modifica el ordinal Cuarto de la Sentencia Apelada, a fin de que en lo adelante se consigne y se lea de la siguiente manera: "CUARTO: Condena: A la parte demandada, señor [redacted], al pago de una astreinte de RD$ 10,000.00 pesos dominicanos, por cada día de inejecución o incumplimiento de la presente sentencia, computados a partir de la notificación de la presente decisión", conforme los motivos dados, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a los órganos competentes de la jurisdicción inmobiliaria, para los fines que correspondan, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario, así como el desglose de documentos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extrapetita y contradicción de sentencias. **Segundo medio:** Falta de legitimación pasiva. **Tercer medio:** Fraude procesal y notificación de la litis sobre derecho registrado. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil Dominicano que regulan la figura jurídica de la servidumbre de paso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2024 por la parte recurrente, de declaratoria del defecto de

la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1065/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la [redacted], lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

a) En cuanto a la falta de interés

10. Previo al examen de los medios esta corte de casación procederá a verificar si la parte correcurrente [redacted] reúne las condiciones relativas al interés para recurrir en casación, cuya valoración puede ser realizada de oficio conforme criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia según el cual *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*[2].

11. En ese tenor, se entiende que existe falta de interés para recurrir en casación si: *a) el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo; b) el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; c) el recurrente se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*[3]; es decir, que existirá una falta de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 17 de octubre 2012, BJ. 1223; Primera Sala, sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230; Primera Sala, sent. núm. 7, 22 de septiembre 2004, BJ. 1126.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232

interés evidente cuando la persona que interpone el recurso se limita a invocar violaciones que corresponden a otra parte del proceso sin indicar de manera precisa y detallada cómo la decisión impugnada constituye un perjuicio personal, esto así debido a que aun cuando se verifique el vicio alegado, la decisión que intervendrá no le producirá un beneficio cierto y efectivo.

12. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el presente proceso inició como una litis sobre derechos registrados en servidumbre de paso incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 202300482 de fecha 16 de noviembre de 2023 solo respecto a [redacted] y rechazada en cuanto a [redacted], verificando esta corte de casación que en esa instancia [redacted] solo fue condenado al pago de un astriente de RD$10,000.00 por cada día de inejecución o incumplimiento de la decisión. Posteriormente, contra dicho fallo [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación el cual fue rechazado respecto de [redacted] y acogido respecto de [redacted], por no haberse comprobado

su vinculación con el inmueble objeto de litis, por lo cual modificó el dispositivo de la decisión del tribunal de primer grado para excluirlo de la condenación del pago del astreinte y además en grado de apelación fue exonerado del pago de las costas.

13. En ese sentido, ni de las motivaciones plasmadas por el tribunal *a quo* ni de su dispositivo se advierte alguna afectación a los derechos de [redacted], sino que por lo contrario, este resultó favorecido al ser acogido el recurso de apelación en cuanto a él, excluyéndolo de la condenación del pago del astreinte establecida en primer grado y las costas del procedimiento, de modo que ante este caso resulta evidente que este no reúne un interés cierto y efectivo para pretender anular la sentencia impugnada en casación, motivos por los cuales, de oficio, se declara inadmisible el presente recurso de casación respecto de [redacted], por falta de interés, procediendo, en consecuencia, a conocerlo únicamente en relación con la parte correcurrente [redacted].

b) en cuanto al interés casacional

14. Antes del examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del

interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

18. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación fallo *extra petita*, falta de legitimación pasiva, fraude procesal, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en su sexto medio de casación violación de la ley y desconocimiento de criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia.

c) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* debido a que: a) en el [redacted] sentencia decide sobre un medio de inadmisión que nunca le fue planteado, lo cual no se corresponde con los hechos planteados en el proceso y que constituye una flagrante violación al motivo por el cual fue apoderado; b) que hace referencia a un medio de inadmisión de la acción, lo cual tampoco se corresponde ni tiene nada que ver con el contenido del recurso de apelación; c) que en el mismo folio se refiere a un señor de nombre [redacted] y sus derechos sobre el inmueble, sin embargo, dicha persona no tiene ningún tipo de vinculación con los terrenos objeto de litis, ni con las partes recurrente y recurrida, por lo que lo decidido no guarda relación con los hechos del proceso; d) que decidió sobre una intervención forzosa relativa a una señora de nombre [redacted] e indicando que esta fue llamada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, sin que dichas personas tengan ningún tipo de vinculación con las partes y los inmuebles del proceso; e) que también se establece que existe una demanda reconvencional incoada por [redacted], la cual fue decidida y fallada por la alzada, no obstante, dicha persona y demanda son ajenas al recurso de apelación y la litis surgida entre las partes; f) que se decidió sobre una demanda en

desalojo incoada contra [redacted] en relación con el solar núm 2, manzana 149, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, sin que dicho tribunal haya resultado apoderado para conocer de esos hechos, pero mucho menos que ello guarde relación con las partes del proceso y sus pretensiones en el recurso de apelación; de ahí que conforme con todo lo antes expresado es evidente que en la sentencia impugnada se decidieron aspectos de los que el tribunal *a quo* no estaba apoderado, por lo que la decisión objetada debe ser anulada en su totalidad.

22. Sobre el medio analizado, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*[8].

23. En el caso, tal y como se puede verificar del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su apartado 5, el tribunal *a quo* realiza una transcripción de los argumentos que fueron utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para sustentar su decisión, los cuales se

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

extienden desde los folios 248 al 251, encontrándose en dicha transcripción todos los aspectos denunciados por la parte recurrente en el presente medio de casación como constitutivos del vicio de fallo *extra petita,* es decir, que contrario a lo alegado por dicha parte, la reproducción realizada en el apartado y folios referidos no se refieren a las valoraciones realizadas por el tribunal *a quo* respecto de lo decidido sobre la litis primigenia, sino a los motivos que apoyaron el fallo dictado por el tribunal de primer grado; de ahí que al tratarse de un medio que no guarda relación con lo motivado y juzgado por los jueces de alzada, sino a los razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declararlo inadmisible.

24. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de legitimación pasiva debido a que le fue planteado que la parte recurrente [redacted] no era ni es titular de los derechos de propiedad de los inmuebles sobre los cuales se ordenó la servidumbre de paso, por lo que no podrá otorgar ni ejecutar los mandatos dispuestos mediante la sentencia impugnada por la falta de calidad para esos fines, de modo que condenarlo al pago de un astreinte conminatorio constituye una decisión arbitraria,

negligente e imprudente ya que condenaron a alguien que no era propietario de derechos antes de ser emitida la decisión objetada en casación; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el acto núm. 296/2020 de fecha 4 de marzo de 2020 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la litis sobre derechos registrados, fue realizado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, desconociéndose en ese sentido el mandato expreso de la ley y del Tribunal Constitucional, por lo que dicho acto carecía de validez y no podía surtir ningún efecto jurídico, situación que debió ser verificada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pero no lo hizo, por lo que tal inobservancia representa una violación a la tutela judicial efectiva por haberse validado un documento que era nulo.

25. En cuanto a estos medios reunidos, es de importancia enfatizar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión*

atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[9].

26. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos de la falta de legitimación pasiva respecto a [redacted] y el fraude procesal relativo al mencionado acto núm. 296/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, hayan sido planteados al tribunal *a quo,* en tanto que de su verificación se comprueba que la entonces parte recurrente solo alegó en apoyo de su recurso de apelación falta de fundamentación de la demanda, insuficiencia de motivos de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y contradicción de fallo al rechazar la demanda respecto de [redacted] y no obstante a ello condenarlo al pago de un astreinte; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios reunidos en la especie constituyen aspectos nuevos cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando no fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la prueba de que efectivamente dichos alegatos fueron sometidos a la valoración de la alzada y más aún cuando se constata que la actual parte recurrente compareció ante

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo de 2022. BJ. 1336.

el tribunal *a quo* y no argumentó las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación; en consecuencia, los medios reunidos resultan inadmisibles.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ya que le fue solicitada como medida de instrucción la realización de una nueva inspección a los terrenos a los fines de demostrar que la parte recurrida sí tenía otra vía de acceso para entrar y salir de sus inmuebles distinta a la que fue aprobada en los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión que se ejecutó en el año 2010, sin embargo, esta fue rechazada sin exponer ningún tipo de motivación que justificara dicho rechazo.

28. Para fundamentar su rechazo a la referida medida de instrucción el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Primero: Se desestima la moción de la parte apelante en torno a la realización de una nueva inspección ocular o descenso distinto al ya realizado por ante el tribunal de primer grado en virtud de que no se han puesto en condiciones de entender necesario" (sic).

29. Sobre el particular, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son*

soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta[10]; en el mismo orden, ha sido juzgado que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso*[11].

30. En la especie, se verifica que para desestimar las medidas de instrucción que fueron propuestas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 20 de junio de 2020, el tribunal *quo* indicó que para el caso no se habían puesto las condiciones para entender necesaria la realización de una nueva inspección ocular o descenso distinta a la que había sido ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. En efecto, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada para formar su convicción el tribunal *a quo* se apoyó en la información contenida tanto el en el informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano catastral de la parcela núm. [redacted]78;

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ofreció motivos suficientes para desestimar la medida de instrucción rogada en tanto que se verifica que forjó su decisión sobre la base de documentos que ya constaban depositados en el expediente, lo cual, sin lugar a dudas, constituye una decisión apegada a los criterios jurisprudenciales vigentes que no contraviene ninguna norma procesal o regla de derecho, ni mucho menos violación al derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, motivos por los cuales se desestima este medio.

31. En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano general de la parcela núm. [redacted]78, debido a que decidió darle un papel protagónico a dichos documentos sin considerar que estos contienen informaciones que fueron obtenidas de manera administrativa y sin contradicción de ninguna especie, por lo que les dio un alcance que no tienen; que si bien los jueces son soberanos en la valoración de la prueba la Suprema Corte de Justicia puede ejercer la censura de la casación cuando en dicha apreciación se incurre en desnaturalización; que los informes que rinden los agrimensores designados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no son

documentos infalibles, sino que la jurisprudencia ha sostenido que se trata de simples opiniones y que su valor probatorio es hasta prueba en contrario; que constituye un absurdo jurídico que el tribunal *a quo* haya dado como válida la existencia de un camino en un plano aprobado mediante un proceso administrativo impulsado de manera unilateral; que los documentos emitidos por los órganos técnicos de la jurisdicción inmobiliaria, como lo es el caso de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, no son producto de procesos contradictorios, de modo que no originan derechos por sí mismos; que es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos al haberle dado a dichos documentos un alcance y sentido distinto al que tienen por su propia naturaleza.

32. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en servidumbre de paso en relación con las parcelas núms. [redacted]78, [redacted]4 y [redacted], todas del municipio y provincia La Romana, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la cual fue decidida

mediante la sentencia núm. 202300482 de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual acogió parcialmente la demanda en cuanto a [redacted] y la rechazó respecto de [redacted], ordenando al primero la liberación del camino que ha sido obstruido por escombros de tierra y que constituye el acceso a la vía pública de la parcela de la parte demandante, apoyando su decisión en esencia, en que de conformidad con el infirme de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se comprobaba que las parcelas núms. [redacted]78, [redacted]41, [redacted]37 y [redacted]19 están siendo ocupadas de manera parcial por las parcelas núms. [redacted]76 y [redacted]46, causando esa situación que las primeras no tengan acceso a la vía pública; que de conformidad con el plano general de la subdivisión que dio como resultado la parcela núm. [redacted]78 propiedad de [redacted], así como el informe de inspección y el descenso realizado por el tribunal, dicha parcela se encuentra obstruida por escombros de tierras colocados por la parte demandada; que tal y como establece el referido plano de subdivisión, la forma de acceso a la vía pública de la parcela núm. [redacted]78 lo compone un camino que limita al norte con esta y llega a la vía pública, lo cual constituye el límite de la parcela del demandado y no parte de su parcela, por lo que no puede este obstruirla dejando sin vía de acceso el

inmueble de la parte demandante en tanto que ello constituye una limitación grosera al ejercicio de su derecho de propiedad; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] quienes como agravios de la decisión de primer grado argumentaron que esta contenía una falta de fundamento e insuficiencia de motivación y que además se contradecía al rechazar la demanda contra [redacted], pero lo condenaba en astreinte; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y que fuera confirmada en todas su partes la decisión dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que, en consonancia con lo juzgado en primer grado, corresponde a este Tribunal Superior de Tierras proceder al estudio del expediente, comprobando que en el mismo reposan las pruebas valoradas en primer grado, en especial, el informe de inspección de fecha 30 de noviembre del año 2021, el cual determina que efectivamente la parcela [redacted]78 se encuentra enclavada ya que no tiene acceso a la vía pública, incumpliendo con el Reglamento General de Mensura Catastrales, lo cual confirma la situación denunciada por el demandante. 8. Que, en ese sentido, al valorar los planos catastrales de la parcela [redacted]78, propiedad de [redacted], con una extensión superficial de 28,175.77 metros cuadrados, esta

alzada puede comprobar que en el plano catastral aprobado se grafica el camino, por lo tanto, el mismo no puede ser modificado voluntariamente por el predio sirviente. 9. Según lo anterior, es bueno recordar que, legalmente, la servidumbre de paso se justifica cuando la parcela no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad. Que, en consecuencia, el artículo 683 del Código Civil dominicano, establece que el Tribunal de Tierras puede ordenar al Registro de Títulos la inscripción de una servidumbre de paso sobre un predio dominante, siempre que este último se encuentre sin acceso a la vía pública, pero, en la especie, dicho paso ya está instaurado en un plano catastral aprobado por órgano competente, siendo la vía de acceso un requisito de fondo del plano aprobado, sin el cual no hubiese sido autorizado y aprobado. Por esa razón, este Tribunal Superior es de criterio que el juez a quo valoró correctamente la prueba, con la debida motivación y la correcta aplicación del derecho, lo cual nos lleva a establecer que el presente recurso es improcedente, en cuanto al señor [redacted] se refiere, quedando confirmada la sentencia apelada en este aspecto" (sic).

34. En cuanto a la desnaturalización de documentos denunciada es preciso indicar que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[12]. En el caso, si bien han sido aportados al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el referido informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

general de la parcela núm. [redacted]78, no menos cierto es que a pesar de que la parte recurrente invoca la desnaturalización de dichos documentos, no expone de manera clara y precisa de qué forma al evaluarlos el tribunal *a quo* ha desvirtuado su contenido y que lo llevó a darles un alcance que no tienen, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

35. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* les dio a los referidos documentos un alcance o valor probatorio distinto a su naturaleza ya que se trataba de documentos emitidos de forma administrativa sin contradicción entre partes, es preciso destacar que ha sido reiteradamente establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13]; lo cual no ha sido comprobada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio les resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[14].

[13] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[14] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

36. Siguiendo el orden anterior, en cuanto al valor probatorio de los informes de inspección cabe destacar que la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la jurisdicción inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido reconocida por esta Tercera Sala al sostener reiterativamente que *la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*[15].

37. En la especie, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada para el tribunal *a quo* considerar correctas las pretensiones de la demanda primigenia se apoyó primordialmente en las informaciones contenidas tanto en el informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como del plano general de la parcela núm. [redacted]78 que lo acompañaba, siendo esta una facultad que los jueces de fondo pueden ejercer de manera soberana y que les permite elegir entre las pruebas aportadas aquellas que le merezcan mayor credibilidad para determinar los hechos de la causa, tal y como se comprueba que ocurrió en la especie; de ahí que esta alta corte no

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de julio 2020, BJ. 1316

constata la configuración de vicio alguno al ser la documentación emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la valorada por la alzada y que le sirvió para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, máxime, como se ha dicho, al tratarse de una institución técnica del Estado especializada en servir de soporte técnico para ofrecer informaciones relativas a operaciones técnicas de mensura y catastro, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio.

38. Para apuntalar varios aspectos de su sexto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que ante los jueces de fondo no se presentaron las pruebas para demostrar la situación de enclavamiento de la parcela de la parte recurrida y tampoco el tribunal *a quo* le dio la oportunidad a la parte recurrente de realizar una nueva inspección en que estuviesen presentes y pudiesen demostrar a los inspectores ejecutantes del peritaje que la parte recurrida sí tiene otra vía de acceso para entrar y salir del terreno que le fue aprobado mediante un proceso de deslinde y subdivisión que ejecutó en el año 2010.

39. En esas atenciones, tal y como fue señalado anteriormente, para el tribunal *a quo* justificar la servidumbre de paso constituida por la parte recurrida [redacted] se apoyó esencialmente, primero, en la información contenida en el informe de inspección de fecha 30 de

noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a propósito de una medida de instrucción ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y del cual derivó que el inmueble propiedad de la parte recurrida, parcela núm. [redacted]78, se encuentra enclavada y no tiene acceso a la vía pública y, segundo, en el plano catastral de dicha parcela en el que se pudo verificar que en este se graficaba un camino que permite el acceso del inmueble a la vía pública y que dicho plano fue aprobado debidamente en su momento por la autoridad competente.

40. En efecto, como se ha dicho, fue depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación tanto el referido informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como el plano catastral de la parcela núm. [redacted]78, concluyendo el informe en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"CONCLUSIONES DE LA INSPECCION: Según el análisis realizado, esta inspección comprobó que la vía de acceso que se contempló en el Expediente no. [redacted]58, en el cual resultaron las parcelas posicionales nos. [redacted]78, [redacted]41, [redacted]37 y [redacted]19, actualmente están siendo ocupada de manera parcial por las parcelas posicionales nos. [redacted]76 y [redacted]46, generando dicha situación que las parcelas posicionales nos. [redacted]78, [redacted]41,

[redacted]37 y [redacted]19 no tengan acceso directo con la vía publica, incumpliendo con el articulo no. 158 del Reglamento General de Mensuras Catastrales" (sic).

41. Tal y como se verifica, dicho informe es claro cuando establece que las parcelas núms. [redacted]76 y [redacted]46 actualmente ocupan de manera parcial parte de varios inmuebles entre los cuales se encuentra la parcela núm. [redacted]78 originando que esta última no tenga acceso a la vía pública por lo que se requirió la servidumbre de paso. Asimismo, al verificar el plano catastral de la parcela núm. [redacted]78 contenido en dicho informe, se puede constatar que efectivamente, las parcelas núms. [redacted]76 y [redacted]46 ocupan el acceso a la vía pública de la parcela núm. [redacted]78, verificándose además que el camino creado por el propietario de esta última para acceder a la calle se encuentra ocupado por escombros, siendo dicha situación un aspecto no controvertido entre las partes conforme se verifica tanto del análisis de la sentencia impugnada como de las pruebas aportadas.

42. Es oportuno destacar que aun cuando la parte recurrente alega que existían otras formas de acceso por las cuales la parte recurrida podía acceder a la vía pública, ni del análisis integro de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados al presente recurso de casación se constata

que ante los jueces de alzada se haya aportado la prueba de lugar a los fines de demostrar tal aseveración, como lo sería, en este caso, un informe realizado por un agrimensor, sin embargo, esto no ocurrió en la especie, por lo que, a criterio de esta corte de casación, al haber el tribunal *a quo* confirmado la servidumbre de paso dispuesta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original luego de haber determinado que esta era la única vía de acceso al inmueble de la parte recurrente conforme con la información contenida tanto en el informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 como en el plano particular de la parcela núm. [redacted]78, lo hizo de manera adecuada apoyado en medios de pruebas validos y adecuados, motivos por los culaes se desestiman estos aspectos del medio analizado.

d) en relación al medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

43. Para apuntalar los demás aspectos de su sexto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció las disposiciones de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil que regulan la figura de la servidumbre de paso y que además desconoció sendas jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, debido a que no tomó en cuenta que para un tribunal ordenar la inscripción de una

servidumbre de paso a favor de un predio dominante en perjuicio del predio sirviente, es necesario que se establezca claramente la situación de enclavamiento que afecta al predio dominante, es decir, que el propietario del predio dominante demuestre, sin lugar a cualquier duda razonable, que su inmueble se encuentra total y absolutamente aislado y que la única manera de acceder a la vía pública es a través del predio sirviente, lo cual constituye un requisito indispensable; que el fallo impugnado ha desconocido sendos criterios de la Suprema Corte de Justicia entre los cuales se puede destacar la sentencia núm. 61 de fecha 24 de marzo de 2021, boletín judicial 1324, dictada por la Primera Sala y la sentencia núm. 19 de fecha 9 de abril de 2014, boletín judicial 1241, dictada por la Tercera Sala, entre otras.

44. El examen de los aspectos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Primera y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que los jueces en aplicación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las

posibilidades de otro camino ya existente en el que pueda establecerse la servidumbre y que además, las servidumbres de paso deben constituirse para un mejor aprovechamiento de los predios, sin que puedan dar lugar a crear una ventaja subjetiva al propietario de una parcela que cree es dominante.

45. En efecto, tal y como señala la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia respecto a la regulación de la servidumbre de paso ha tenido la oportunidad de establecer que *una servidumbre de paso se justifica cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad*[16]. En el mismo sentido, se ha reconocido que *antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso en aplicación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, los jueces deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre de paso sin perjudicar a ninguna de las partes*[17].

46. En el caso, conviene precisar en cuanto a la norma que regula dicha figura que del contenido del artículo 637 del Código Civil, que dispone: *La*

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 87, 29 de noviembre 2019, BJ. 1308.
[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; se infiere que la servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra, por lo tanto, responde a una situación de hecho que se da entre dos o más terrenos, y que termina en una imposición legal ya sea producto de la convención entre partes o impuesta judicialmente, debiendo todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la situación de los predios, probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas.

47. En esas atenciones, al momento de ser concedida u ordenada una servidumbre de paso lo que los juzgadores deben determinar sin lugar a dudas es que el inmueble al cual se pretende favorecer con una servidumbre de paso no cuenta con otras formas de acceso a la vía pública que la requerida por el propietario de la parcela dominante, ya que es de importancia recordar que dicha figura, si bien es una prerrogativa dispuesta por el legislador en favor de una parcela que se considera enclavada, también constituye una disminución en el uso y goce del derecho de propiedad de la parcela sirviente. En ese tenor, tal y como ha sido expuesto en los apartados que anteceden, el tribunal *a quo* justificó el mantenimiento

de la servidumbre de paso dispuesta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al haber valorado y determinado con base a las pruebas que le fueron aportadas que no existía otra forma de acceso a la vía pública más que la comprobada por el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano particular del inmueble; de ahí que su decisión se apoyó en el hecho verificado de la carencia de otras vías o caminos que permitan acceder a la vía pública, por lo que esta corte de casación no detecta la alegada contradicción o desconocimiento de las normas legales y criterios jurisprudenciales fijados por esta Suprema Corte de Justicia, sino que por lo contrario, se trató de una decisión dictada con apego irrestricto a las leyes y dichos criterios, motivos por los cuales se desestima este medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400235 de fecha 2 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta a [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia descrita en el ordinal anterior, en lo que respecta a [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00880 de fecha 10 de

noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erick J Hernández- [redacted] y la Lcda. Vianny [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 7 de octubre de 2020, desempeñando el cargo de operador de equipos, según da cuenta certificación laboral.

6. En fecha 10 de mayo de 2021, el señor [redacted] y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) suscribieron un acuerdo mediante el cual el primero declaró haber recibido sus prestaciones laborales y otorgó a la segunda formal descargo y finiquito legal.

7. Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2023, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la nulidad del acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2021 y se ordene el pago de 15 salarios e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00880 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión. promovido por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al de derecho fundamental a la buena administración establecido por la sentencia aditiva TC-322.13. **Segundo medio**: Mala interpretación y aplicación de la Constitución en su artículo 6, Ley 41.08 en el sentido de que no establece el plazo de la prescripción la no aplicación del art. 2262 al respecto a la prescripción de los derechos reales y personales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, así como el párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, el cual permite a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

14. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del

Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

17. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

18. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

19. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

20. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y*

empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

21. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan

servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

22. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

23. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral - incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

24. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

25. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)

debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que, para la aprobación de las normas reglamentarias, dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

26. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus

empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

27. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública", no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13,

al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

28. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

29. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los

principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

30. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo **aplica a los funcionarios y empleados**

públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

31. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus*

trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

32. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

33. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

34. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa

que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACION DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

35. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

36. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

37. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

38. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

39. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

40. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

41. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

42. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto

retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

43. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

44. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

45. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

46. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

47. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior.

Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

48. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

49. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

50. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde

hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

51. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00880 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1105

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00338 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en rectificación de titulares en partición de la comunidad legal de bienes incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con los inmuebles identificados como: designación catastral [redacted]13 y [redacted]40, ubicados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00116 de fecha 13 de septiembre de 2023, que acogió la litis, ordenó cancelar el certificado de título con la matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]0, registrado a nombre de [redacted], ordenó expedir un nuevo certificado que ampare el referido derecho de propiedad a favor de [redacted], mantener cualquier carga o gravamen que pese sobre el inmueble, ordenó cancelar el certificado de título que ampara los derechos de propiedad del inmueble descrito como designación catastral núm. [redacted]13, registrado a favor de [redacted] y expedir otro a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00338 de fecha 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00116, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2023, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, con relación a los inmuebles identificados como: I) Designación catastral [redacted]13, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 127.00 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Niurkelis María

Rosario Soriano; II) Designación catastral [redacted]40, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 120.00 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. La Corte *a qu*a no motivo en absoluto, toda vez que no confirmó la circunstancia de los elementos constitutivo de la partición amigable entre los señores [redacted] y [redacted] de fecha doce (12) del mes de abril de los dos mil veintiunos (2021), notarizada y firmada por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. **Segundo medio**: Violación a la ley, no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, toda vez que se fundamenta la sentencia en virtud de un

testimonio que ni siquiera se transcribió en la sentencia impugnada. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medio que carecen de tal sentido, al utilizarlo con evidente parcialidad o conveniencia de la parte demandante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos, la parte recurrente hace referencia a falta de base legal, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sustentada en la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inedito
[4] Ibidem

ponderación de un testimonio y desnaturalización de los hechos de las causa y de las pruebas, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

14. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no verificó adecuadamente el interrogatorio contenido en la página 11 de la sentencia, donde ella informó que administraba y cobraba los alquileres de la casa ubicada en el sector El Almirante, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo, desde antes del divorcio, mientras que la parte ahora recurrida [redacted] administraba los alquileres del edificio ubicado en el sector Invivienda del referido municipio y provincia, declaración esta que no fue correctamente valorada por la corte, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir.

15. Respecto al argumento descrito el tribunal *a quo* estableció en la sentencia como textualmente:

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"11. Que, del análisis de la sentencia atacada, conjuntamente con la demanda primigenia, hemos verificado que el juez de primer grado acogió la solicitud de rectificación de titulares de la partición de la comunidad legal de bienes, en vista de las declaraciones de las partes, donde se evidencia que lo pactado en el acuerdo de partición amigable tuvo un error en la asignación de inmueble para cada parte, pues ambos ocupan el inmueble registrado del otro…13. En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta corte v un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y como se puede apreciar aportados en esta instancia, se evidencia que:…c) Que los referidos derechos de propiedad fueron registrados conforme ordena la resolución núm. 1270-2022-R-00107 de fecha 26 de abril del 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debido a una solicitud de partición de la comunidad matrimonial, promovida por los señores [redacted] y [redacted], en la que su acogido el acto de partición aportado y ordenadas las actuaciones registrales correspondientes…14. Que, ante el análisis de la documentación previamente establecida, esta alzada ha analizado que ciertamente lo pactado en el acuerdo de partición de los bienes de la comunidad, no fue lo que realmente las partes habían acordado, toda vez que, los mismos en sus declaraciones hacen constar que ocupan los inmuebles registrados del otro, y que, dicho error al firmar pudo ser al no describir las direcciones físicas, solamente redactando la designación catastral, trayendo la verdadera intención, el suscribir el inmueble de la designación catastral 40145 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 120.00 metros cuadrados, a favor de la señora [redacted] y la designación catastral [redacted]13, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 127.00 metros cuadrados, a favor del señor [redacted]" (sic).

16. El examen de los motivos contenidos en la sentencia permite a esta Tercera Sala establecer, en cuanto al vicio invocado, que si bien el tribunal *a quo* no

realizó una argumentación particular sobre las declaraciones transcritas en su decisión, se verifica que dicho tribunal fundamentó su sentencia con justificaciones jurídicas, lo que indica que efectuó las comprobaciones necesarias para determinar la validez de lo pactado en el acuerdo de partición de bienes de la comunidad suscrito entre las partes. De estas declaraciones y de los documentos aportados, el tribunal concluyó acerca de la verdadera intención de las partes al suscribir el acuerdo, criterio que, conforme a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, establece que *la interpretación de los contratos y la valoración de la prueba corresponden a la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin que esta pueda ser censurada en casación, salvo en caso de error manifiesto o de violación de normas legales esenciales*[5], lo que no acontece en la especie.

17. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no pude ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir*[6]. Asimismo, se ha señalado que *la omisión de estatuir solo puede dar lugar a la casación del fallo impugnado cuando dicha omisión surta alguna*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de abril 2012, BJ. 1217
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 24 de febrero 2021, BJ. 1223, pp. 1898-1904, Tercera Sala sent. núm. 102, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3442-3456, sent. núm. 14, 20 de junio 2001, BJ. 1087, pp. 604-621.

influencia en la decisión del fallo impugnado, pues, en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación de si la norma ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo[7]. En virtud de los criterios expuestos, se concluye que los vicios señalados de omisión de estatuir y falta de ponderación no se encuentran materializados en la sentencia objeto del presente análisis, por lo que deben ser desestimados.

18. Para apuntalar un último aspecto de su primer y su tercer medio de casación analizados de manera conjunta, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Primer medio de casación: Falta de base Legal, particularmente, la Corte a-quo no motivo en lo absoluto, toda vez que no confirmo la circunstancia de los elementos constitutivos de la partición amigable entre los señores [redacted] y [redacted] de fecha doce (12) días del mes de abril del Dos Mil Veintiuno (2021), Notarizada y firmada por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. La falta de base legal se constituye… 18. honorable en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, toda vez que, a pesar de ser apelada por la señora [redacted], en su totalidad en ningún apartado de la sentencia, comprueba los elementos constitutivos de pruebas de que fue cierto que existió un error en el acuerdo de partición amigable. 19. Entre los efectos que produce el recurso de apelación (sin discusión entre e principal o incidental, se encuentra el efecto evolutivo de este, efecto que supone que un proceso debe de conocerse de nuevo, en la medida en que el recurrente lo solicite, pudiendo ser este

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 1651-1660.

reexamen del caso total o parcial según el interés de las partes… Esto quiere decir que, en vista de que la señora [redacted], recurrió la sentencia en su totalidad, la corte a-quo se encontraba en la obligación de comprobar los elementos constitutivos para las convenciones echa entre las partes como lo establece el artículo 1134 de Código Civil Dominicano, comprobación que no la realizo. 22. A pesar de que la corte a-quo se encontraba en la obligación de comprobar nueva vez (como si fuera primera vez) los elementos constitutivos del artículo 1134 del Código Civil dominicano, procedió a omitir este mandato y motivo de manera insuficiente y precaria la decisión tan precaria es la motivación, que basa su decisión en la comprobación realizada por el tribunal de primer grado, actuación que rompe con todos lo antes descrito y que deviene en que esta sentencia sea casada. "Tercer medio casación, Desnaturalización de los hechos de la causa. Específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medio que carecen de tal sentido, al utilizarlo con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante. 27- La desnaturalización de los hechos de es la causa es un medio de casación que procura subsanar precisamente (valga la redundancia) cuando en una sentencia se desnaturalizan unos o varios hechos de la causa, incluyendo la desnaturalización de los elementos de prueba. 28- En el caso que nos ocupa, la corte a-qua, ha realizado dos desnaturalizaciones que favorecen a la parte demandante y por consiguiente perjudican a la señora Niurkelis. 29 - De acuerdo a lo anterior hacemos acopio al siguiente criterio Jurisprudencial: siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes, SCJ, La Am. 9 de abril de 2008, núm... 10, [redacted]. 1169, PP131-145, Corresponde a los jueces la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por estas, así con de todos comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. La interpretación de la …. Este RECURSO DE

CASACION tiene por objeto, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, enmiende la sentencia anterior conforme a derecho. 31- El artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978…El artículo 1134 del Código Civil dispone que: … El articulo 1322 al 1328 del Código Civil dispone que: …A que quien tiene la competencia para conocer el recurso de revisión por causa de error material, articulo 84 de la Ley de Registro Inmobiliario nos da la repuesta a esa 17 interrogante Dice: Es competencia para conocer de esta acción el mismo órgano que genero esta acción. 35 - A que, el artículo 85 de la Ley 108-05… A que el artículo 197 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliario…" (sic).

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en su desarrollo, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han ocasionado en la sentencia objeto de impugnación, ya que del desarrollo de estos se comprueba que la parte recurrente alega falta de motivos, la violación al efecto devolutivo del recurso y la infracción de los artículos 1134, 1322 al 1328 del Código Civil, entre otros, así como también, desnaturalización de los hechos y de los elementos de las prueba, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

21. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el aspecto y medio de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

22. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, por lo que debe ser declarado inadmisible.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de las garantías constitucional del derecho de defensa, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al fundamentar su sentencia en el testimonio de [redacted], el cual ni siquiera fue transcrito en la sentencia impugnada, omisión que vulnera el derecho a un debido proceso, pues no le permite advertir con precisión la manera que la corte utilizo dicho testimonio como elemento de prueba para imputar un error en la partición amigable homologada por el juez de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

24. De los motivos dados por el tribunal *a quo*, que se transcribe en parte anterior de la presente sentencia, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados en el medio bajo estudio, debido a que antes de decidir el recurso de apelación del que estaba apoderado, no solo a valoró el testimonio de [redacted], sino que también lo transcribió. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00338 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1134

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris, contra la sentencia núm. 87-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Marlene Mármol Sanlley, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las empresas Ciramar International Trading Co. LTD., Ciramar, SRL., EVT Investmets, SA., y Legus Enterprises, LTD., mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted]

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción del salario de Navidad de los años 2018 y 2019, comisiones, salarios dejados de pagar, 6 meses de salario por

aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra las empresas Ciramar International Trading Co. LTD., Ciramar, SRL., EVT Investmets, SA., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], demandando posteriormente en intervención forzosa a Legus Enterprises, LTD., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2024, la cual excluyó del proceso a los codemandados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no ser empleadores de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada conjuntamente con el interviniente forzosa, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ciramar International Trading, Co., LTD., EVT Invesment, SA., Ciramar, SRL., y Legus Enterprises, LTD., dictando la Cámara de la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 87-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por Ciramar Internacional Trading. [redacted]., CIRAMAR, INVESTMENTS S.A y Legus Enter Prises LTD, parcialmente y el de apelación incidental parcial incoado por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de París, contra la sentencia laboral número 538-2024-SSEN-00011 de fecha 31 de enero del año 2024, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se declara injustificada la demanda laboral por dimisión y reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás derechos incoado por [redacted] contra el interviniente forzoso Legus Enterprises [redacted], por los motivos expuestos y en cuanto a la demanda laboral por dimisión, reclamos de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás reclamos hechos por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de París, contra Ciramar Trading internacional Co. [redacted] y contra EVT INVESTMENTS SRL, por extemporánea, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena, por tanto, a Ciramar Trading internacional Co. LTD Y EVT INVESTMENTS Y LEGUS ENTERPRISES LTD, empresas consorciadas a pagar sus derechos adquiridos a [redacted]: A) En base a un salario mensual de RD$91,334.09 y un tiempo de labores de 13 años y 11 meses. En lo que se refiere a proporción de salario de Navidad del año 2019, proporción de salario de vacaciones no disfrutadas del 2019. B) en cuanto a Noemí Corleto de París, en base a un salario de RD$12,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de 13 años aquí no se incluye a LEGUS ENTERPRISES LTD., por los motivos expuestos. En lo que se refiere a proporción de salario de Navidad del año 2018 y de vacaciones no disfruta del 2018. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, ausencia o insuficiencia de motivación, error grosero en relación con el fardo de la prueba, contradicción de motivos, falsa aplicación de la libertad probatoria que rige en la materia laboral, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, violación al derecho a una decisión congruente y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, y porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la causa de inadmisión relativa a la extemporaneidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente mediante el acto contentivo de la notificación núm. 3713/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted]

Reynoso, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual figura en el expediente.

13. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 12 de diciembre de 2024 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 14, 15, 21, 22, 28, 29 de diciembre de 2024; 4, 5, 11 y 12 de enero de 2025, por ser sábados y domingos; 24, 25 y 31 de diciembre de 2024 y 1 y 6 de enero de 2025 por ser no laborables y el 7 de enero de 2025 por ser día del Poder Judicial, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el viernes 17 de enero de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 13 de enero de 2025, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual *procede rechazar esta causa de inadmisión.*

14. Respecto de la causa promovida sobre la cuantía de las condenaciones, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que en cuanto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de*

casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 12 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) [redacted]: a) sesenta mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 39/100 (RD$60,889.39) por proporción del salario de Navidad; y b) sesenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos con 14/100 (RD$68,989.14) por 18 días de vacaciones; 2) Mabelys Noemí Corleto de Paris: a) ocho mil pesos con 00/100 (RD$8,000.00) por proporción del salario de Navidad; y b) nueve mil

sesenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$9,064.08) por 18 días de vacaciones; para un total de ciento cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos con 61/100 (RD$146,942.61), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris, contra la sentencia núm. 87-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0976

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00619 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 2009260 notificándole al contribuyente [redacted], los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00619 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha siete (07) diciembre del 2022, incoado por el recurrente [redacted], en contra de la Resolución de Determinación núm. GMPC 2009260, de fecha 15/12/2021, confirmada por la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 31/10/2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 31/10/2022 que confirmó la Resolución de Determinación núm. GMPC 2009260, de fecha 15/12/2021, por violación al

debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente [redacted], la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 69.4 y 10 (imparcialidad comprometida). Tercer medio: Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 y desnaturalización de los hechos." (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que se proceda a declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, puesto que en el contribuyente procedió al pago a la Administración Tributaria de la suma de RD$620,982.32, correspondiente al periodo fiscal del año 2016 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por lo que carece de objeto toda vez que ha quedado satisfecha del cobro establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el pago realizado.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00610 de fecha 14 de septiembre de 2023, la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto contra de resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, que confirmo la resolución de determinación núm. GMPC 2009260 de fecha 15 de diciembre de 2021, sobre la cual procedió a impugnar la

declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016.

10. En fecha 08 de septiembre de 2023, el contribuyente [redacted] procedió a solicitarle a la Administración Tributaria acogerse a las facilidades de pago establecidas en la Ley núm. 51-53 para saldar deudas pendientes.

11. Posteriormente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. [redacted]4, procedió aprobar la solicitud anterior. Luego, la Administración Tributario procedió a emitir la autorización de pago núm. [redacted]9-6 de fecha 14 de noviembre de 2023, para el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016, por el monto de RD$620,982.32, procediendo el contribuyente a dicho pago mediante transferencia bancaria. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a emitir la certificación núm. C[redacted]727 de fecha 12 de febrero de 2024, indicando que el contribuyente [redacted], se encuentra al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) y del Impuesto sobre la Renta (ISR).

12. En ese sentido, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo, lo que se desprende del numeral 1º del artículo15 de la ley 2-23.

13. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia deja claro que *para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario*[1].

14. En cuanto al presupuesto procesal de admisibilidad relativo a la carencia de interés jurídico actual de la recurrente respecto de su recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida [redacted] consistió en la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, que confirmo la resolución de determinación núm. GMPC 2009260, de fecha 15 de diciembre de 2021.

[1] SCJ, 1.ª Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 137, B. J. 1230.

15. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acogió la solicitud de amnistía fiscal, procediendo el contribuyente en fecha 14 de noviembre de 2023, al pago de las obligaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016, sobre la cual procedió a impugnar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016.

16. En resumen, la especie trata del conocimiento de una vía recursiva interpuesta con posterioridad al pago de las obligaciones fiscales que fueron impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo. Con lo cual, del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar no alteraría la situación actual de las partes; es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios contenidos en el recurso, configurando, además de una falta de interés, una ausencia de objeto.

17. En definitiva, esta Tercera Sala ha podido verificar que el presente recurso de casación analizado es inadmisible por falta de interés y objeto, al haberse extinguido el litigo que se ha procedido con el pago de dichas obligaciones fiscales. Dado que la sentencia impugnada se dictó en el curso de la

aprobación de acoger a las facilidades de pago otorgadas por la Ley núm. 51-23, la interposición de un recurso de casación es incompatible con la existencia de dicho documento que busca poner fin al litigio; es decir, al haberse alcanzado una solución consensuada sobre los puntos litigiosos, no corresponde revisar judicialmente la sentencia impugnada a mediante de un recurso de casación, ya que dicho recurso presupone que aún persisten las discrepancias jurídicas sobre las que versa la sentencia, lo cual queda invalidado por el pago de las obligaciones fiscales de las declaraciones juradas que fueron impugnadas en la resolución primogénita.

18. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00619 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1119

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00015 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimos 3 días laborados, horas extras, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra [redacted], SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00032 de fecha 22 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimos 3 días laborados y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a las horas extras y la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00015 de fecha 15 de febrero de

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted], S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0050- 2023-SSEN-00032 de fecha 22/2/2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y auto de corrección de error material Núm. 00505-2023-AUT-0004 de fecha 13/3/2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: CONDENA a [redacted], S.A., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los elementos de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Inobservancia del principio de materialidad de la verdad. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida

se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, exceso de poder y violación a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar los dos medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo [redacted], tergiversándolas y mutilándolas además de forma errónea las tilda de incoherentes e inverosímiles, pues en el considerando noveno de su sentencia expone que si bien este era el supervisor del extrabajador, no precisa cuál era su horario de trabajo para así determinar lo relativo a las tardanzas que justificaron el ejercicio del despido en contra de la ahora parte recurrida,

tampoco las fechas en las que se suscitaron estos hechos, pero no fue tomado en cuenta que lo que ciertamente respondió el testigo era que tenía jornada de 8 horas diarias a partir de las 7:00 de la mañana y que las faltas alegadas fueron cometidas desde el 3 al 9 de julio aproximadamente. De igual modo la alzada con su decisión desconoció las normas elementales de administración de la prueba, al quedar demostrado la necesidad de beneficiar a la parte recurrida, ya que en la comparecencia personal el extrabajador admitió que el despido fue producto de las tardanzas, y que supuestamente debía presentarse a la citación a las 12:00 pm., lo que es completamente falso y no hace sino dar razón a los hechos ya expuestos por el testigo de la empresa.

15. La sentencia impugnada hizo constar haber evaluado las declaraciones del testigo de la empresa [redacted] y la comparecencia personal de la ahora parte recurrida, recogidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las que se transcriben a continuación:

"2) Compareció personalmente el señor [redacted] [redacted] [redacted], …, Quien en audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, confesó lo siguiente: "Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Desde qué tiempo hasta que tiempo laboró para la empresa y cuáles eran sus funciones? RESP.: Desde el 4 de octubre del 2011 al 18 de julio del 2022 PREG.: ¿Cuáles eran sus funciones y que hora debía presentarse en la empresa? RESP.: Mi función es de técnico de ajero automático, operador de cerradura y sistema de bloqueo de cajero automático. Tenía una variante en la hora, dependía para cuando

me citaran, el horario en si era de 8 a 6 pero verbalmente tenía una variante en el horario, ya que la empresa actual que se llama Brinks que antes era G4S modificó el horario para así abstenerse de pagarle horas extras a los empleados por eso no había un horario en específico, dependiendo del horario que citaba a uno, era posible que citaran a uno a las 1 o a las 2 de la tarde y era posible que saliéramos a las 11:00 de la noche, el supervisor me daba un horario y el señor [redacted] me daba otro horario y chocaba pero en ningún de esos dos horarios le falté, era simplemente que acomodaban las operaciones para que el personal no acumulara horas extras. Yo era muy estricto en esos horarios. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿En los casos apremiantes, podían producirse algún caso con algún cajero, podría producirse horas extras? RESP.: Ya en este caso con mi horario cumplido, se presentaba una emergencia obviamente, si te solicitaban como empleado de la empresa actual, uno no podía pero iba a generar horas extras. PREG.: ¿En el caso de la entrada de las 7 de la mañana, había algún caso en específico siempre entraba a las 8:00? RESP.: Luego del cambio, nosotros éramos un grupo dividido, servicio técnico y abastecimiento, me utilizaban para servicio técnico y abastecimiento, lo que el mismo supervisor no tenía el control, ya que Alex modificaba el horario son conocimiento del supervisor. El Tribunal: PREG.: ¿Usted sabe por qué fue supuestamente despedido? RESP.: Por tardanzas. PREG.: ¿Cuáles fecha fueron esas tardanzas? RESP.: No recuerdo las fechas PREG.: ¿Recuerda las fechas de las supuestas tardanzas? RESP.: No recuerdo, PREG.: ¿Para julio del 2022 estaba en la compañía? RESP.: Si. PREG.: ¿Y del 4 al 9 de julio, según usted cuál era su hora de citación? RESP.: En esa fecha Alex me citó a las 12 del día porque tenía una urgencia, quería que yo saliera a abastecer el cajero cuando ya solo eran dos personas"… 2) Informativo testimonial del señor [redacted], … Quien en audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "El Tribunal: PREG.: ¿Qué usted sabe del

proceso? RESP.: Sé que fue un despido justificado alegando tardanza por la hora de citación que da Brink´s a sus empleados, solamente sé que es por esos motivos. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿En relación al horario de los trabajadores varía? RESP.: Si, varía según los requerimientos de la empresa. PREG.: ¿En qué consisten esos requerimientos? RESP.: Nosotros tenemos la operación seccionada por sus funciones si la empresa requiere de un equipo este a una específica de citación, se lo hará saber de forma verbal y escrita en el lugar de las informaciones. PREG.: ¿Usted recuerda las fechas en que fueron las tardanzas? RESP.: Las tardanzas son avaladas ante la situación del demandante, eran a las 7 de la mañana y en el periodo de tiempo de la empresa le justificó la tardanza él no llegó a la hora de citación. PREG.: ¿Recuerda las fechas en que se realizaron las tardanzas y en qué hora se produjo la tardanza? RESP.: La hora de citación al que yo pertenezco es 7 de la mañana, los días en los cuales él incurrió en la tardanza son del 3 al 9 de julio aproximadamente. No recuerdo las horas. Pero es considerado tardanza cuando media hora después llegas, no puedo especificar cada uno de los días porque no tengo la documentación. PREG.: ¿Dentro de las operaciones qué afecta eso? RESP.: Eso podría afectar con los clientes, por el tipo de operaciones que nosotros manejamos, en mi caso como trabajo con cajeros automáticos al no poder brindar el servicio por culpa de Brink´s esto al cliente se le refleja en costo ya que el cajero en sí está fuera de servicio y esto a su vez es un costo en penalidad a la empresa Brink´s. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Cuál era su jornada de trabajo? RESP.: Mi jornada por la cual me contrataron es de 8 horas diarias. Semanal son 44 horas. PREG.: ¿El horario comprendido de esa jornada? RESP.: En mi caso yo siempre llego a las 7:00 y termino de 5:00 a 5:30. PREG.: ¿Cuál es su horario según la compañía? RESP.: No me especifican horas, solo me dijeron que 8 horas y sí me especificaron antes que la operación salga y por eso yo llego antes de las 7:00. PREG.: ¿Qué tiempo tenía usted supervisando el demandante? RESP.: Un mes. PREG.: ¿Usted conoce al señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Alex y al señor [redacted]? RESP.: Si los conozco. PREG.: ¿Cuál es la posición que tiene ellos en la empresa? RESP.: El señor [redacted] es el Director de Operaciones y el señor [redacted] es Coordinador de mejoras continuas. PREG.: ¿Ellos tenían calidad para variar la hora? RESP.: Si podían hacerlo. PREG.: ¿Usted sabe si en los días mencionados 3 y 9 de julio, tanto el señor Alex como el señor [redacted], habían variado la hora de llegado del demandante? RESP.: De haberse hecho el cambio de citación no tenía conocimiento. PREG.: ¿En esos mismos días, ¿cuál fue la hora que la demandante terminó su jornada? RESP.: No recuerdo las horas de salida. PREG.: ¿Usted como supervisor esta bajo contrato para cumplir todas las órdenes de sus superiores? RESP.: Si, yo cumplía órdenes de mis superiores. PREG.: ¿Su comparecencia del día de hoy se debe a una orden de su superior? RESP.: Si. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Para qué usted vino? RESP.: Para responder con la verdad. Vocal Empleador: PREG.: ¿Usted sabe cuál era la función de Ricardo y cuál era el horario que él debía cumplir? RESP.: La función era como operador de cerraduras y la hora de citación era las 7 de la mañana. PREG.: ¿Usted sabe qué tiempo tenía en la empresa? RESP.: No se el tiempo pero entro primero que yo. PREG.: ¿Cuál era la forma de verificar la llegada tarde? RESP.: Mediante el ponche, PREG.: ¿Usted sabe en qué fecha el fue despedido? RESP.: No recuerdo la fecha exacta. El tribunal: PREG.: ¿Cómo se enteró de esas tardanzas? RESP.: Me enteré porque el señor [redacted] me notificó de que había llegado tarde en esos días mencionados. PREG.: ¿Qué hizo la empresa al enterarse de que había llegado tarde? RESP.: Lo amonestó. PREG.: ¿Cuántas veces fue amonestado? RESP.: Fue amonestado una vez de manera escrita, pero la amonestación tenía los días de las tardanzas. PREG.: ¿Recuerda la fecha de la amonestación? RESP.: No recuerdo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Tal como hemos indicado, el hecho material del despido no ha sido controvertido por las partes, por lo que el punto en discusión es la justa causa o no del ejercicio del mismo, aportando el recurrente la comunicación de despido de fecha 18/7/2022, recibida por el Ministerio de Trabajo el 19/7/2022, indicando el despido del señor [redacted], por violación al artículo 88 numerales 6, 7, 14 y 19 y numeral 2 del Art. 44 del código de trabajo, debido a que los días: 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de julio de 2022, se presentó a su trabajo fuera de su hora de citación, incurriendo en tardanzas continuas, lo que trajo como consecuencia que las rutas asignadas no pudieran salir a las horas establecidas y debido a esto no se pudieron realizar en el tiempo solicitado según lo contratado por nuestros clientes, por esto la empresa se vio afectada - con diversas penalidades por incumplimiento. Esta acción, además de constituir una clara violación a las disposiciones legales anteriormente citadas, es una violación grave según nuestros reglamentos internos y afectan nuestras relaciones comerciales al tiempo que comprometen la imagen de la empresa. En ese sentido, la Corte comparte el criterio jurisprudencial constante de que: "En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que éste sea declarado justificado (Sentencia 16 de octubre de 2002, [redacted]. 1103, págs.. 964-970). Que, del estudio de la carta de despido, se puede verificar la correcta comunicación del mismo a las autoridades locales de trabajo dentro del plazo de las 48 horas de su ocurrencia como lo dispone

el artículo 91 del código de trabajo. 8. La empresa recurrente, ha presentado como medio de prueba el informativo testimonial del señor [redacted], quien declaró en audiencia realizada en primer grado y que constan transcritas en la sentencia impugnada páginas 8, 9 y 10, entre otras cosas lo siguiente: sabe que fue un despido justificado por tardanzas por la hora de citación que da la empresa, que el horario varía según los requerimientos de la empresa, la variación se le hace saber de forma verbal y escrita en el lugar de las informaciones, sobre si recuerda las fechas de las tardanzas, dice eran a las 7 de la mañana y en el período de tiempo no justificó la tardanza, no llegó a la hora de la citación, los días de las tardanzas fueron del 3 al 9 de julio aproximadamente, no recuerdo las horas, se considera tardanza cuando se llega media hora después, no puede especificar cada uno de los días porque no tiene la documentación, lo cual afecta a la empresa al no poder brindar el servicio, el cliente se lo refleja en costo, pues el cajero está fuera de servicio y genera una penalidad, tenía un mes supervisando al demandante, si le variaron el horario al demandante, no tenía conocimiento, en los días del 3 al 9 no recuerda las horas de salida del demandante, cuando le preguntan la función del demandante y horario dice era operador de cerraduras y la hora de citación era a las 7 de la mañana, la llegada se verificaba mediante el ponche, no recuerda la fecha del despido, se enteró de las tardanzas porque [redacted] le notificó que había llegado tarde esos días y fue amonestado por eso, una vez escrita pero la amonestación tenía los días de las tardanzas, no recuerda la fecha de la amonestación, también compareció personalmente en primer grado, el trabajador, [redacted], declaraciones que constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, quien en síntesis manifestó que, su horario era variable dependía de para cuando lo citaban, pero en si era de 8 a 6 pero verbalmente tenía una variante en el horario, pues la empresa BRINKS, antes G4S, modificó el horario para no pagar horas extras, por eso no había un

horario en específico, era posible ser citado a la 1 o 2 de la tarde y salir a las 11 de la noche, el supervisor le daba un horario y el señor Alex le daba otro y chocaba pero en ninguno de esos horarios faltó, solo acomodaban las operaciones, el era muy estricto en sus horarios, si cumplido el horario y había una emergencia le podían solicitar y no podía negarse pero le pagaban horas extras, luego del cambio, el grupo fue dividido, lo usaban de servicio técnico y abastecimiento, el supervisor no tenía control, pues Alex modificaba el horario sin su conocimiento del 4 al 9 de julio 2022 Alex lo citó a las 12 del día porque tenía una urgencia, quería que saliera a abastecer el cajero cuando ya solo eran dos personas. 9. Del estudio de las pruebas aportadas y en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, le restamos valor probatorio a las declaraciones del testigo del ofrecido por la empresa, señor [redacted], pues el mismo aun siendo el supervisor del trabajador, no precisa el horario que este tenía, no sabe las fechas de las supuestas tardanza, dice que fueron escritas y ahí está la fecha, luego dice que los días de las tardanzas fueron del 3 al 9 de julio aproximadamente, no recuerda las horas, lo cual es ilógico, pues si no sabe las horas, ¿cómo sabe que hubo tardanzas?, siendo el supervisor no sabe si al trabajador le variaron el horario, no sabe las horas de salida de los días de las supuestas tardanzas, se enteró de las supuestas tardanzas aun siendo el supervisor porque el señor Alex se lo informa, mientras que se descartan las declaraciones del demandante compareciente, pues las mismas tampoco hacen prueba a su favor, que al no aportar la empresa recurrente ningún otro medio de prueba al respecto, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculara a las partes envueltas en la presente litis, por despido injustificado y acoger la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales(preaviso y auxilio de cesantia) así como los meses de salario, en base al artículo 95. 3 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia en estos aspectos" (sic).

17. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

18. Es de jurisprudencia constante que… *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[2].

19. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[3]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[4].

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 1° de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.
3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[5], apreciación que solo puede ser sancionada cuando estos incurren en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan *a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[6].

21. Asimismo, sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas*[7] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

22. En la especie, luego de realizar una ponderación tanto de las declaraciones del testigo [redacted] conjuntamente con el testimonio aportado por la ahora parte recurrida en su comparecencia personal, la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente no

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

demostró de manera inequívoca la falta atribuida a la hoy parte recurrida como justificativa del despido, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia al restarle méritos probatorios a las declaraciones rendidas por [redacted], pues este refirió *PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: Sé que fue un despido justificado alegando tardanza por la hora de citación que da Brink´s a sus empleados, solamente sé que es por esos motivos. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿En relación al horario de los trabajadores varía? RESP.: Si, varía según los requerimientos de la empresa. PREG.: ¿En qué consisten esos requerimientos? RESP.: Nosotros tenemos la operación seccionada por sus funciones si la empresa requiere de un equipo este a una específica de citación, se lo hará saber de forma verbal y escrita en el lugar de las informaciones. PREG.: ¿Usted recuerda las fechas en que fueron las tardanzas? RESP.: Las tardanzas son avaladas ante la solución del demandante, eran a las 7 de la mañana y en el período de tiempo de la empresa le justificó la tardanza a él no llegó a la hora de citación. PREG.: ¿Recuerda las fechas en que se realizaron las tardanzas y en qué hora se produjo la tardanza? RESP.: La hora de citación al que yo pertenezco es 7 de la mañana, los días en los cuales él incurrió en la tardanza son del 3 al 9 aproximadamente. No recuerdo las horas. Pero*

es considerado tardanza cuando media hora después llegas, no puedo especificar cada uno de los días porque no tengo documentación. PREG.: ¿Dentro de las operaciones qué afecta eso? RESP.: Eso podría afectar los clientes, por el tipo de operaciones que nosotros manejamos, en mi caso como trabajo con cajeros automáticos al no poder brindar el servicio por culpa de Brink´s esto al cliente se le refleja en costo ya que el cajero en sí está fuera de servicio y esto a su vez es un costo en penalidad a la empresa Brink´s… PREG.: ¿Qué tiempo tenía usted supervisando al demandante? RESP.: Un mes. PREG.: ¿Usted conoce al señor Alex y al señor [redacted]*? RESP.: Si los conozco. PREG.: ¿Cuál es la posición que tienen ellos en la empresa? RESP.: El señor* [redacted] *es el director de Operaciones y el señor* [redacted] *es coordinador de mejoras continuas. PREG.: ¿Ellos tenían calidad para variar la hora? RESP.: Si podían hacerlo. PREG.: ¿Usted sabe si en los días mencionados 3 y 9 de julio, tanto el señor Alex como el señor* [redacted]*, habían variado la hora de llegada del demandante? RESP.: De haberse hecho el cambio de citación no tenía conocimiento. PREG.: ¿En esos mismos días, ¿cuál fue la hora que le demandante terminó su jornada? RESP.: No recuerdo las horas de salida*, lo que permite aducir que ciertamente no señaló de forma precisa el tiempo de las tardanzas, lo relativo al cambio de horario, y que este se enteró porque otra persona se lo comunicó, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00015 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1106

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2021-0052 de fecha 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00997 dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 110, DC. núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0349 de fecha 3 de diciembre de 2019, que rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste

la sentencia núm. 2021-0052 de fecha 12 de abril de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación contra la decisión marcada con el número 2019-0346, emitida el 3 de diciembre del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en relación con la parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 20 del indicado municipio, interpuesto el 03 de enero del 2020, por la Sra. [redacted] vs. Los Sres. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, cancelar la nota cautelar que generara este proceso. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este órgano judicial remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Cotuí, a fin de que dé cumplimiento al ordinal segundo del dispositivo de esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del segundo párrafo del artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Fallo extrapetita y desnaturalización de las pretensiones de las partes. **Tercer medio:** Inobservancia de lo establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución en perjuicio de la parte recurrente" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso …* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días,*

a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

12. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2021 dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida [redacted] y [redacted], realizándose este emplazamiento en fecha 28 de junio de 2021 mediante acto núm. 0695/2021 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez.

13. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte, que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido

conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

15. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual, y de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

16. En ese sentido, del examen del acto núm. 0695/2021 instrumentado por [redacted], de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado [redacted]; que al dictarse el auto que autorizó a emplazar el 11 de mayo de 2021, el plazo franco de 30 días vencía el 11 de

junio de 2021 que, aumentado en 4 días en razón de la distancia de 107 km entre el municipio Cotuí y el Distrito Nacional, el último día para emplazar era el 15 de junio de 2021. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 28 de junio de 2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, se encontraba vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas procede que esta Tercera Sala declare, de oficio la caducidad del recurso, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la citada ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2021-0052 de fecha 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0954

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Acquire BPO., SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00406 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Acquire BPO., SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Acquire BPO., SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00141 de

fecha 17 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], posteriormente como consecuencia del fallecimiento del trabajador [redacted] en calidad de continuadora jurídica interpuso una demanda en renovación de instancia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00406 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la demanda en renovación de instancia intentada por la señora [redacted], en calidad de concubina del fenecido señor [redacted], quien reclama los valores que pudieran corresponderle a este último, en ocasión de la demanda intentada en contra de la entidad ACQUIRE [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo del 2024, por el señor [redacted] contra la sentencia laboral núm. 0052-2024-SSEN-00141, de fecha 17 de mayo del 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en consecuencia se DECLARA resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

CUARTO: Se CONDENA a la parte recurrida ACQUIERE BPO a pagar a favor de la señora [redacted], en calidad de concubina del fenecido señor [redacted], los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$33,075.28; b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$89,775.76; c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$16,537.64; d) La cantidad de RD$13,840.08 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) Más el valor de 168,895.86, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. en base a un tiempo de labores de 3 años, 6 meses y 26 días, y un salario de RD$28,149.31. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio:** No ponderación de las prueba aportada por la empresa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1491/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida del Sur núm. 3, sector Cancino adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Gladys Vásquez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 26 de diciembre de 2024 el memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar el primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al rechazar la solicitud de sobreseimiento y el medio de inadmisión por falta de calidad de [redacted] para interponer la demanda en renovación de instancia, con el argumento de que la contraparte depositó una

supuesta declaración jurada de unión libre, obviando que ese documento no fue comunicado a la exponente y no se dictó ordenanza de su admisión de conformidad con lo establecido por los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, evidencia de que la solicitud de admisión de documentos de fecha 15 de agosto de 2024 no fue sometida a los debates en ninguna de las audiencias, por lo que la recurrente no tuvo la oportunidad de realizar los reparos o impugnar el documento porque desconocía su existencia; que la corte *a qua* tampoco valoró que la renovación de instancia únicamente tenía anexa la copia del poder cuotalitis y la copia del acta de defunción, insuficientes para probar la calidad de la recurrida, por lo que la sentencia amerita ser casada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa y violación al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra de la entidad Acquire BPO., SRL.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; posteriormente como consecuencia del fallecimiento del trabajador [redacted] en calidad de continuadora jurídica interpuso una demanda en renovación de instancia; por su lado, la entidad Acquire BPO., SRL mediante su escrito de defensa solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted] ya que no

demostró la calidad de continuadora jurídica o heredera del trabajador; de manera subsidiaria solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto el abogado de Lombardo Ramírez Rodríguez regularice la renovación de instancia; y de manera más subsidiaria el rechazo del recurso de apelación, declarando resiliado el contrato de trabajo por despido justificado; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la solicitud de sobreseimiento, acogió la demanda en renovación de instancia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y el salario adeudado.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrida, las que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrente SR. [redacted], ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: A) 1. Copia de la sentencia no. 0052-2024-SSEN-00141… 2. Copia del acto no. 513/2024 de fecha 22/05/2024… contentivo de notificación de sentencia. 3.Copia de la carta de despido de fecha 28 de junio del 2023… 4. Copia del cheque no. 004081 de fecha

28/06/2023 girado por el Banco Scotiabank, emitida por la empresa ACQUIRE BPO S.R.L., a favor del señor [redacted], por la suma RD$36,599.41. 5. Copia de hoja de cálculos dado por el Ministerio de Trabajo… B) Instancia de depósito de documentos de fecha 15-8-2024, con anexos: 1-Declaración jurada de unión libre de fecha 15-8-2024…" (sic).

20. Asimismo en la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar las actuaciones siguientes:

"4. Que en la audiencia pública conocida el día 11 de julio del 2024… LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrente de solicitud de admisión de nuevos documentos depositados en fecha 11-07-2024. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Le damos adsquicencia en cuanto a la forma y lo damos por conocido. LA CORTE FALLA. PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de admisión de nuevos documentos depositado por la parte recurrida en fecha 11-07-2024, en consecuencia, los documentos que constan anexos a la instancia son parte del proceso. SEGUNDO: ORDENA la continuación de la audiencia. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Estamos en condiciones de presentar conclusiones. ABOGADO RECURRIDO: En el día de hoy depositamos unas documentaciones donde hay una adjunto unas imágenes del periódico Listín Diario, la cual declara que el demandante había fallecido, en virtud de esto queremos preguntarle a los colegas si han tenido conversaciones recientemente con su cliente, ya que si es así ciertamente, tendría que renovar la instancia la parte recurrente… ABOGADO RECURRENTE: Correcto, si la colega observa por eso le di adsquicencia sin ni siquiera tener que leer, la corte está apoderada de una demanda, sin embargo, él tiene su esposa y sus hijos, la legislación es bastante clara sobre la continuidad, el caso sigue, por lo que solicitamos que se rechace el pedimento porque carece de veracidad, objetividad y de derecho. LA CORTE FALLA. PRIMERO: En virtud de que es

de conocimiento de todas las partes de la Litis el fallecimiento del recurrente, DISPONE la renovación de instancia del recurso de apelación y para tales fines, prorroga el conocimiento de la presente audiencia. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 20 de agosto del 2024, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para la parte presente y reserva las costas" (sic). 5. Que en la audiencia pública conocida el día 20 de agosto del 2024… LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrida del recurso de apelación depositado en fecha 24-05-2024. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRIDO: Nosotros en el día de hoy retiramos una renovación de instancia por fallecimiento del trabajador, solicitamos la prórroga para tomar conocimiento de la misma. ABOGADO RECURRENTE: Es un derecho que le asiste, no hay oposición. LA CORTE FALLA, PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de concederle el plazo a la parte recurrida para que establezca los medios de defensa respecto a la renovación de instancia de la que tomó conocimiento en el día de hoy por secretaria. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 25 de septiembre del 2024, a las nueve horas de la mañana… 6. Que en la audiencia pública conocida el 25 de septiembre del 2024… LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrente de la solicitud de admisión de documentos nuevos de fecha 25-09-2024. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Vamos a solicitar el plazo de ley para nosotros poder contestar los documentos depositados y la memoria anexa. ABOGADO RECURRIDO: No hay oposición. LA CORTE FALLA. PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrente haga uso del plazo previsto por el artículo 545 del Código de Trabajo. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 12 de noviembre del 2024… Que en la audiencia pública conocida el 12 de noviembre del 2024 … LA CORTE FALLA. PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 25-09-2024, en consecuencia, los documentos que constan anexos a la instancia son parte

del proceso… LA CORTEFALLA. PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia…" (sic).

21. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que mediante instancia de fecha 15 de agosto del 2024 la parte recurrida solicita la renovación de la presente instancia en virtud del fallecimiento, en fecha 18 de junio de 2024, del señor [redacted], a fin de que figure como recurrente Sra. [redacted], en calidad de concubina del fenecido. Que en audiencia de fecha 20 de agosto de 2024, esta Corte concedió plazo a la recurrida para tomar conocimiento de la presente solicitud, a fin de que ejerza sus medios de defensa… 8. Que tal como esta Corte ha podido evidenciar, conforme acta de defunción… el señor [redacted], falleció en fecha 18 de junio del 2024 y conforme acto de Declaración Jurada De Unión Libre, suscrito entre el Sr. [redacted] y la Sra. [redacted], y firmado por los testigos, [redacted]… y notorizado por la Licda. [redacted] en fecha 05 de noviembre del 2023; se da constancia de que la Sra. [redacted] es la concubina del ex trabajador "finado", quien convivio 11 años en unión libre sin haber procreado hijos en común. 9. Que habiendo quedado establecido, que en el curso de la presente instancia se produjo el deceso del señor [redacted], siendo la Sra. [redacted] "vuida" del señor [redacted], procede disponer la renovación de la presente instancia, para que en lo sucesivo se haga consignar como continuadora jurídica la señora Sra. [redacted], en calidad de concubina, respecto de los valores que pudieran corresponderle al señor [redacted], en ocasión de la presente demanda" (sic).

22. Debe precisarse que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[2].

23. En ese contexto, *la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa*[3]. El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526

instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial. Asimismo, el artículo 546 del Código de Trabajo, dispone que: *En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en la secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria.*

24. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de*

autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.

25. En la especie, esta Tercera advierte, que la actual recurrente depositó la solicitud de admisión de nuevos documentos del 15 de agosto de 2024, contentiva de la declaración jurada de unión libre, para probar la calidad de [redacted] como continuadora jurídica de [redacted], sin embargo, aunque este documento se encuentran detallados en la sentencia, no hay prueba de que fue debatido e incorporado al proceso de acuerdo con las previsiones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, pues esta actuación no consta en la cronología del proceso y tampoco en las actas de audiencia; así las cosas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *para un tribunal fundamentar una decisión en un documento es necesario que este haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[4]; en la especie, la corte *a qua* dedujo consecuencias jurídicas de la declaración jurada de unión libre, obviando que la producción de nuevos documentos requiere su admisión o rechazo, sin evidencia de que se cumplió con esta formalidad de la ley, por lo que ciertamente incurrió en los vicios denunciados, y procede casar en su

[4] Sent. de 9 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 660-668.

totalidad la sentencia atacada, sin la necesidad de valorar los medios de casación restantes.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00406, de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0994
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00095, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted] y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Consorcio de Bancas SH, EIRL., Consorcio de Bancas Loteka y Breinlyn [redacted], y demanda reconvencional interpuesta por el Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 516-2023-SSEN-00057, de fecha 28 de diciembre de 2023, la cual excluyó del proceso al Consorcio de Bancas Loteka y a Breinlyn [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo entre la demandante y el Consorcio de Bancas SH, EIRL., por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial y rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00095, de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL, contra la sentencia laboral núm.516-2023-SSEN-00057, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, y se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL, la dimisión practicada

por la trabajadora [redacted]. **TERCERO**: Se condena a la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL, a pagar en provecho de la señora [redacted] los montos siguientes: 1.-La suma de RD$24,674.72, por concepto de 28 días de preaviso. 2.-La suma deRD$153,335.76 pesos, por concepto de 174 días auxilio de cesantías. 3.-La suma de RD$130,754.16 pesos por concepto de retroactivo de salario. 4.-La suma de RD$4,666.67pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2022. 5.-La suma de RD$52,874.53 pesos por concepto de las utilidades; 6.-La suma de RD$125,999.70 pesos por concepto de seis meses de salarios, en virtud de lo establecido en el artículo 95 inciso 3° del Código de Trabajo. **CUARTO**: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO**: Se condena la empresa, Consorcio de Bancas SH, EIRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar

la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

13. Para apuntalar un primer aspecto la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no estableció la operación aritmética por la cual estableció el salario de la ahora parte recurrida en RD$21,000.00 mensuales, por lo que en ese sentido deja la sentencia carente de motivos y amerita su casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que sobre el salario y la antigüedad, al haber la parte recurrente solicitado la revocación parcial de la sentencia de primer grado, la cual acoge los alegatos de la demandante en estos aspectos, procede, ponderar los mismos; en ese orden, al no haber demostrado el empleador una antigüedad y un salario diferente, lo que constituye una obligación puesta a su cargo, muy por el contrario la parte recurrida ha presentado la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 14 del mes de junio del año 2023, marcada con el numero 3233727, mediante la cual la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL, ha cotizado regularmente por la trabajadora [redacted], la cual coincide en lo relativo al salario reportado con los alegatos de la demandante y hoy recurrida, por tanto, se acogen las pretensiones de la demandante estableciendo que la señora [redacted], percibía un salario mensual de RD$10,000.00 y una antigüedad de 7 años y 9 meses. 10.- En lo que respecta a los derechos adquiridos reclamados por la trabajadora correspondientes a la proporción del salario de navidad del año 2022 y las utilidades, procede acoger los

reclamos de los derechos adquiridos en tanto que el empleador no ha demostrado haberse liberado mediante el pago correspondiente por las referidas obligaciones; Que si bien la parte recurrente indica que las bancas de loterías están exentas de la presentación del IR2 ante la Dirección General de Impuesto Internos, la Corte desestima tales alegatos en tanto que no existe ninguna regulación que respalde tales alegatos…al haberse establecido en líneas anteriores que la trabajadora devengaba un salario de RD$10,000.00 pesos mensuales, el cual estaba por debajo del salario mínimo según la Resolución 01-2021, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, el cual ascendía a la suma de RD$21,000.00 pesos, para las grandes empresas, no habiendo demostrado la parte recurrente que la empresa demandada no se encuentra encuadrada en otro renglón diferente, procede acoger las reclamaciones de la trabajadora ratificando de esta forma la sentencia recurrida en lo que a este aspecto se refiere" (sic).

15. El primer argumento de la parte recurrente lo constituye el monto de salario que los jueces de la alzada acogieron, en ese sentido es saludable transcribir la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Asimismo, se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[2].

16. En ese orden, la jurisprudencia constante de la materia contempla que *el poder de apreciación de los jueces les permite desestimar documentos que no les merecen créditos, sin constituir falta de ponderación de los mismos*[3], en la especie, la corte *a qua* a falta de los documentos que debía presentar la empresa, acogió el monto de salario que alegaba la extrabajadora y posteriormente continuó estableciendo que este era menor al salario mínimo legalmente establecido en la resolución de salarios mínimos núm. 01-2021 vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, el 21 de marzo de 2022, la cual establece un salario mínimo de RD$21,000.00 mensuales, para los trabajadores de grandes empresas, y se estatuyó que la empresa no demostró estar enmarcada en un renglón distinto, rindiendo motivos suficientes para condenar al pago del retroactivo, monto cuya

[2] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094
[3]Sent. 27 de agosto 2003, BJ 1113, págs. 875-882.

desnaturalización no es denunciada, razón por la cual este argumento del medio examinado es desestimado.

17. En un segundo aspecto, la parte recurrente textualmente argumenta: *A que la Corte A –quo en lo relativo a la condenaciones por concepto de participación de los beneficios netos de la empresa, la juez incurrió en una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, pues a pesar de que las bancas de loterías estar exentas de la presentación del IR2 ante la Dirección General de Impuestos Internos, esta condenó a la empresa por dicho concepto, motivo por el cual sentencia recurrida debe ser revocada en este aspecto y, en consecuencia revocar el Ordinal Quinto, en lo relativo a las condenaciones por concepto de la participación de los beneficios netos de la empresa;* de la lectura de la transcripción que antecede, se advierte que la parte recurrente no articuló de manera adecuada este aspecto del medio que se examina, ya que se limitó a reproducir en casación, los mismos argumentos que utilizó en la jurisdicción de fondo, sin desarrollar de forma apropiada el vicio que argumenta, de conformidad con la naturaleza del recurso de casación, tampoco hizo referencia al texto jurídico que supuestamente eludió la alzada en su determinación, razón por la cual este aspecto también se desestima.

18. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa,

exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00095, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2015-3444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0901

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en representación de los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 201400509 de fecha 29 de diciembre de 2014 dictada

Exp. núm.: 2015-3444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de los sucesores de [redacted], representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01198, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Urbanización Mella, C. por A., Liybnan [redacted], sucesores de [redacted], [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, incoada por los sucesores de [redacted] contra [redacted], con la intervención de los sucesores de [redacted], Urbanización Mella, C. por A., y Lybanan Scheker, con relación con la parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1239 de fecha 5 de abril de 2008, que rechazó la litis y también las conclusiones de las demás partes envueltas en el proceso.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted] y compartes; b) los sucesores de [redacted]: [redacted],

[redacted], Dalia Adón Doblé y compartes; y c) los sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 182, de fecha 30 de enero de 2008, que declaró inadmisibles los recursos.

7. No conformes con la precitada decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 163 de fecha 9 de octubre de 2013, que casó la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envió dispuesto, el referido tribunal dictó la sentencia núm. 201400509 de fecha 29 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge la solicitud de exclusión del proceso presentada en audiencia por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de sí mismo y [redacted] y Compartes (Parte Recurrente Principal), con respecto a la Urbanización Mella y se rechaza con respecto a los sucesores de [redacted] y Sucesores de José Encarnación, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza los medios inadmisión presentado en audiencia por el Lic. [redacted] en nombre y representación de los Sucesores de [redacted], (Parte Recurrente Incidental) fundamentado en el plazo prefijado, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de los Sucesores de [redacted], y otro fundamentado en la exclusión de pruebas, en contra del

señor [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia.- **TERCERO:** Declara la Incompetencia de este Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda reconvencional contenida el acto No. 0563/2014, instrumentado en fecha 23 de septiembre del 2014 por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, actuando a requerimiento de los Sucesores de [redacted], por litigación temeraria y por realizar actividades dolosa en su perjuicio, en contra de la Urbanizadora Mella, C. por A., y el señor [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO**: Acoge, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 07 de mayo del 2008 por el Lic. [redacted] en representación de los Sucesores del finado [redacted] (Gregorio) señores [redacted], [redacted] y compartes, y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaria de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 12 de mayo del 2008 por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de los Sucesores de [redacted], representado por: [redacted], [redacted] Sale, [redacted], [redacted], [redacted], Dalia Adon Doble, [redacted], [redacted]. [redacted] y compartes, y el segundo recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretarla de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 14 de mayo del 2008 por el Dr. [redacted] en representación de los Sucesores de José Encarnación Adon, en la persona de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien dejó como descendiente a los señores William y [redacted], en contra de la sentencia

Exp. núm.: 2015-3444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de mes de abril del año 2008, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por haber sido realizado en la forma y en los plazos que manda la ley. **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 07 de mayo del 2008 por el Lic. [redacted] en representación de los Sucesores del finado [redacted] (Gregorio) señores [redacted], [redacted] y Compartes, y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 12 de mayo del 2008 por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de los Sucesores de [redacted], representado por: [redacted], [redacted] Sale, [redacted], [redacted], [redacted], Dalia Adon Doble, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] Y Compartes, y el segundo Recurso de Apelación Incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 14 de mayo del 2008 por el Dr. [redacted] en representación de de los Sucesores de José Encarnación Adon, en la persona de los señores [redacted], [redacted]. [redacted] y [redacted], quien dejó como descendiente a los señores William y [redacted], en contra de" la sentencia No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de mes de abril del año 2008, relativa a la litis Sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por ausencia de medios probatorios

que justifiquen sus pretensiones. **SEXTO:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. [redacted] en representación del señor [redacted] (Parte Recurrida), por ser procedente y bien fundada; **SÉPTIMO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de mes de abril del año 2008, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza sus partes la instancia depositada en dicha enero 1999, suscrita por los Dra. [redacted], quien actúa a nombre y representación de los sucesores del señor [redacted], para conocer las Litis sobre Terreno Registrados, con relación a la parcela 63, Distrito Catastral no. 26. Distrito Nacional por motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los sucesores de [redacted], por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente; **Tercero**: Se rechazan las conclusiones de la Dra. [redacted], quien actúa en nombre y presentación de Urbanizadora Mella y Libnan [redacted], por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del Dr. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Título del Distrito Nacional y las partes interesadas". **OCTAVO:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes. **NOVENO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar la nota preventiva inscrita sobre la parcela de referencia que tenga su fundamento en la instancia depositada en fecha 14 de enero del 1999 suscrita por [redacted], en nombre y representación de los Sucesores de Gregorio Neponuseno

Herrera, por haber cesado las causas que le dieron origen, a la litis sobre terreno registrado" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal (Desnaturalización). **Segundo medio**: Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

11. En ese sentido, en la sentencia núm. 631 de fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia de fecha 30 de enero del 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoyada en que se incurrió en una violación al

párrafo 1 del artículo 80 y artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como al artículo 44 de la Ley 834-78, al realizar una mala interpretación y aplicación de los referidos textos legales que originó una violación al derecho defensa al declarar los recursos inadmisibles.

12. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de apelación se declaró la inadmisibilidad de las acciones recursivas que lo apoderaron, mientras que el presente caso fue conocido el fondo de la acción siendo criticados aspectos de su instrucción, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. Es preciso aclarar, previo a la valoración de los medios propuestos en el recurso, que el presente recurso de casación fue interpuesto por [redacted], actuando a nombre y representación de los continuadores

jurídicos de [redacted]; sin embargo, ni en el memorial contentivo del recurso de casación ni en el acto núm. 0092-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado a la parte recurrida, se indican los nombres de las personas que forman esa sucesión, la cual dice representar [redacted] según poder especial de fecha 3 de julio de 2012, que no se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso; al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia*[1]; por cuanto, los integrantes de una sucesión, sean recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras.

14. Por otra parte, precisa dejar por sentado que además de [redacted] no identificar o individualizar en el indicado memorial de casación ni en el citado acto núm. 0092-2015, la sucesión que alega representar, tampoco demuestra que actúa por sí o como continuador jurídico de [redacted], ni figura en la sentencia impugnada que haya actuado a título personal ni aporta ante este tribunal documento alguno respecto a su

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

calidad, lo que imposibilita a esta Tercera Sala conocer el presente recurso de casación respecto de él.

15. La jurisprudencia constante ha establecido que *es inadmisible el recurso interpuesto por una sucesión que no indique de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de sus miembros, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación*[2]. Asimismo, se ha indicado que *Las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente estas puedan ejercerse contra ellas es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales… de cada uno de los miembros que las componen*[3]*;* siendo en consecuencia un requisito indispensable la identificación de cada uno de los miembros de la sucesión tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, situación que no se cumple en el presente recurso.

16. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se impone declarar de oficio inadmisible el presente

[2] TC/0831/17, 14 de diciembre 2017, SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 9, 28 de marzo 2007, BJ. 1156, pp. 84-93, Tercera Sala, sent. núm. 47, 20 de febrero 2013, BJ. 1154, pp. 1526-1532, sent. núm. 19, 28 de junio 2006, BJ. 1147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212, pp. 966-973, sent. 17, 19 de octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1585-1588.

recurso, sin necesidad de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en representación de los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 201400509 de fecha 29 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1047

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted]ons, SA., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad [redacted]ons, SA., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2024-

SSEN-00200, de fecha 5 de julio de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y de los derechos adquiridos, a excepción del pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, que lo rechazó.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad [redacted]ons, SA., y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374, de fecha 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, por la entidad [redacted]ONS, S.A., en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y el incidental por el señor [redacted], en fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia laboral núm.0051-2024-SSEN-00200, dictada en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por [redacted]ONS S.A y se ACOGE la apelación incidental intentada por [redacted], en consecuencia,

de la sentencia apelada, REVOCA el numeral cuarto de las condenaciones, acogiendo a favor del trabajador el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2023, por la suma de SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 20/100 (RD$60,805.20) y se CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal BRINK'S CASH SOLUTIONS, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas en sus considerandos núms. 23 y 26; que, se presentaron ante la corte *a qua* conjuntamente a la instancia de recurso de apelación, copia de planilla de personal fijo, copia de volante de pago de participación en los beneficios de la empresa de fecha 5 de abril de 2023 y certificación bancaria, por lo que resulta evidente, que la condenación pronunciada por la corte *a qua* deviene en improcedente, al haber sido comprobado que el concepto correspondiente a bonificación fue pagado de manera oportuna. Que la corte *a qua* incurrió en falta grosera, al obviar su obligación de aplicar

la ley, específicamente al poner en un estado de indefensión a la parte demandada, toda vez que los juzgadores se limitaron a ver la ausencia de documentación, y valoraron todo el caso sobre la base de presunciones que resultan erróneas y parcializadas en favor del trabajador, y no encaminadas a la materialidad de la verdad, expresada en el artículo 534 del Código de Trabajo y reafirmado por las disposiciones del artículo 494 del mismo código. Es evidente, que al fallar como lo hizo, la corte *a qua*, generó consideraciones, hechos y consecuencias improcedentes, pues de haber valorado las declaraciones del propio trabajador recurrente habría verificado su confesión de las tardanzas señaladas como la falta cometida y hecho que justifica el despido operado, sin embargo, el juzgador de la alzada obvió este elemento, y estableció condenaciones evidentemente arbitrarias. Asimismo, resulta completamente evidente que la sentencia impugnada no llena los requisitos del test de la debida motivación, toda vez que carece de una exposición que establezca de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, con lo que incurrió en falta de base legal que amerita la casación de la decisión impugnada mediante este recurso.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"06. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 26-07-2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Laboral Núm. 0051-2024-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024). 2. Copia de la Carta de Notificación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha quince (15) de diciembre de 2023. 3. Copia de la Carta de Notificación de despido, dirigida al Sr. [redacted], el quince (15) de diciembre de 2023. 4. Copia Volante de bonificación de fecha cinco (05) de abril de 2023. 5. Copia de volante de pago de nómina de fecha trece (13) de diciembre de 2023. 6. Copia de la planilla de personal fijo DGT3. 7. Copia del volante de vacaciones de fecha trece (13) de octubre de 2023. 8. Certificación emitida por la TSS 4149267 9. Certificación Núm. CASE1659480, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2024, emitida por Banreservas, en donde constan las transferencias bancarias realizadas desde la cuenta corriente Núm. 230006779, perteneciente a la entidad [redacted]ons, S.A., hacia la cuenta Núm. 231288229, perteneciente al Sr. [redacted]. B) Escrito de defensa depositado en fecha 07-10-2024" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que de la valoración y ponderación los documentos incorporados al proceso esta corte ha podido apreciar que la recurrente principal no ha presentado elementos de convicción tendentes a realizar una reconstrucción

fáctica sobre los hechos alegados para justificar el despido ejercido en contra del recurrido, en consecuencia, procede confirmar la Sentencia laboral núm.0051-2024-SSEN00200, dictada en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido ejercido por [redacted]ONS,S.A., en contra de [redacted], y acoge a favor del trabajador el pago de sus prestaciones laborales y aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo…. 26. Que, respecto al pago de la participación la parte recurrida en virtud a lo que establece art. 16 del Código de Trabajo, aportó como medios de pruebas copia del recibo de nómina de fecha 5 de abril de 2023, en el que se aprecia un monto de RD$11,540.79 por concepto de pago de bonificación, sustentado dicho pago con la certificación emitida por el Banreservas en fecha 24 de mayo de 2024, en la que se observa en que en esa fecha fue depositado en la cuenta del trabajador la suma antes indicada, de lo que se desprende que la bonificación del año 2022 fue pagada; sin embargo, al laborar el trabajador hasta el 15 de diciembre de 2023, le corresponde este derecho y al no existir prueba de que la empleadora presentara ante la Dirección General de Impuestos Internos, su declaración jurada del 2023, para así estar el tribunal en condiciones de establecer si transcurrió su año fiscal con pérdidas o ganancias, procede condenarle al pago de la proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2023...” (sic).

16. En la especie, la parte recurrente argumenta en primer orden desnaturalización de las pruebas aportadas en relación con la justificación del despido y el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en ese sentido, es de jurisprudencia constante que *para que exista*

desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[1].

17. En el caso, esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente los que transcribieron en su decisión en el numeral 6, transcrito también en esta sentencia, verificaron que no hacían mérito a la justificación del despido, a saber, planilla de personal fijo, comunicación de despido, certificación bancaria, volante de nómina, volante de pago de participación en los beneficios de la empresa fechado 5 de abril de 2023 y escrito de defensa; documentos que tal como estatuyó la corte *a qua* en ninguna forma refrendan el argumento de la justificación del despido, lo cual *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[2]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]*;* razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.
[2] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

18. Establecido lo anterior, hay que mencionar que en cuanto el argumento de que de la comparecencia personal de la parte recurrida se habría deducido la supuesta falta justificativa del despido, se advierte de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que la medida de comparecencia personal de las partes si bien fue solicitada en una de las audiencias, dicho pedimento fue denegado, es decir, que no se escuchó al extrabajador ante la alzada, razón por la cual este argumento se desestima por carecer de pertinencia jurídica.

19. Por otro lado el medio examinado refiere que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal al condenar a la parte recurrente a un pago que ya había satisfecho de manera oportuna, refiriéndose al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa; del análisis de la decisión impugnada se advierte que los jueces de fondo, estatuyeron de manera adecuada que el pago que consta en la prueba depositada por ese concepto, correspondía a los beneficios obtenidos en el año 2022, ya que el volante de pago depositado en la alzada está fechado 5 de abril de 2023, y como el despido, de conformidad con las comunicaciones también depositadas, tuvo lugar el 15 de diciembre de ese mismo año, al extrabajador le corresponde este derecho en torno al año 2023, y que al no existir prueba

de que la empleadora presentara ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su declaración jurada del 2023, el tribunal no estaba en condiciones de establecer si ese año fiscal transcurrió con pérdidas o ganancias.

20. Robusteciendo el párrafo anterior, la jurisprudencia ha dejado establecido que *cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios*[4]; razón por la cual la corte *a qua*, procedió a condenar por ese pago, en relación al año en que operó la terminación del contrato de trabajo, es decir, el año 2023, sin que se observe desnaturalización, lo que hace que este otro aspecto sea igualmente desestimado.

21. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del

[4] Sent. 16 de noviembre 2005, BJ 1140, págs. 1725-1731.

Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1139

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00016 de fecha 11 de octubre 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., representada por Kean Ho Lee.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00027, de fecha 4 de octubre de 2023, la cual declaró justificada la dimisión y declaró resiliado el contrato de trabajo en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00016, de fecha 11 de octubre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación impulsado por la empresa The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca) contra la sentencia marcada con el Núm. 105-2023--SSEN-00027, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés (04-12-2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada intentada por la señora [redacted] y en consecuencia se CONFIRMA por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: Codena a la empresa The Will Bes Dominicana (Zona Franca) al pago de las costas del proceso con su distracción en provecho de los abogados

de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, violación del principio de congruencia, error en la determinación de los mismos y error en aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del

defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

10. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 034/2025 de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]

Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando que habló con su persona.

12. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

14. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 11 de mayo de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 3-2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos

ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

17. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) dieciséis mil doscientos noventa pesos con 91/100 (RD$16,290.91) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 36/100 (RD$56,436.36) por 97 días de auxilio de cesantía; c) seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$6,400.00) por 11 días de vacaciones; cinco mil treinta y dos pesos con 87/100 (RD$5,032.87) por proporción de salario de Navidad; y e) ochenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos con 36/100 (RD$83,199.36) por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento sesenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 50/100 (RD$167,359.50), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00016 de fecha 11 de octubre 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0067849
Recurrente: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1163

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00616, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0067849
Recurrente: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad compañía Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. [redacted], presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º

del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00137 de fecha 14 de junio de 2024, que rechazó la demanda en cuanto a los codemandados [redacted] y [redacted] por falta de prueba de la relación laboral entre las partes, declaró resiliado el contrato de trabajo entre la parte demandante y la empresa Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL., por dimisión justificada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00616, de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de julio del año 2024 por la empresa Distribuidora de Carnes Feguisamer, S.R.L., en contra de la sentencia número

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0067849
Recurrente: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

0374-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 14 del mes de junio del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida el señor [redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente caso; por consiguiente, se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia apelada, y se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor [redacted], y la empresa Distribuidora de Carnes Feguisamer, S.R.L., a causa de la dimisión justificada ejercida por el referido señor en contra de la indicada empresa. **TERCERO:** Se condena a la empresa Distribuidora de Carnes Feguisamer, S.R.L., a pagar a favor del señor [redacted] los valores siguientes, en base a un salario mensual de RD$18,200.00 pesos y una antigüedad de 13 años y 25 días: a) RD$21,384.72, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$228,358.26, por concepto de 299 días de cesantía. c) RD$15,166.67, por concepto de proporción de salario de navidad 2023. d) RD$42,005.87, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023. e) RD$109,199.55, en aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo. f) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Carnes Feguisamer, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], MSC., representante de la parte recurrida, señor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0067849
Recurrente: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia, (violación del 537 del Código de Trabajo). **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley, (violación al artículo 97 del CT)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, sin embargo, previo al examen de este incidente, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si se cumplen con otros presupuestos exigidos para su admisibilidad y que por su naturaleza deben ser abordados con prelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0067849
Recurrente: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 29 de noviembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintiún mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 72/100 (RD$21,384.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos con 26/100 (RD$228,358.26) por 299 días de cesantía; c) quince mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$15,166.67) por proporción de

salario de Navidad año 2023; d) cuarenta y dos mil cinco pesos con 87/100 (RD$42,005.87) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa año 2023; y e) ciento nueve mil ciento noventa y nueve pesos con 55/100 (RD$109,199.55) por aplicación del artículo 93, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de cuatrocientos dieciséis mil ciento quince pesos con 07/100 (RD$416,115.07), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el incidente promovido, así como tampoco los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0067849
Recurrente: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00616, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1170
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación (Minerd).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Editorial [redacted], [redacted]., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La entidad Editorial [redacted], [redacted]. resultó adjudicataria en el procedimiento especial por exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2018-0011 para la contratación de la adquisición de libros para el proyecto "Libros de Lectura en las Mochilas", publicado por el Ministerio de Educación (Minerd) en fecha 2 de agosto de 2018.

7. En tal virtud, en fecha 28 de septiembre del año 2018 la entidad Editorial [redacted], [redacted]. y el Ministerio de Educación (Minerd) suscribieron el *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas* (Ref-MINEPDCCC-PEEX-2018-0011), comprometiéndose ese ministerio a pagar la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 266,723,715.00).

8. Mediante acto de alguacil núm. 149/19 de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la entidad Editorial [redacted], [redacted]. extendió un llamado al Ministerio de

Educación (Minerd) pata un acuerdo amigable o conciliación respecto del cumplimiento del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas*.

9. Posteriormente, en fecha 8 de mayo de 2019 la entidad Editorial [redacted], [redacted]. interpuso un recurso contencioso administrativo relativo al cumplimiento o ejecución del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas*, contra el Ministerio de Educación (Minerd) y el Estado dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00387 de fecha 30 de noviembre de 2020, que acogió parcialmente la acción.

10. No conforme con la decisión, el Ministerio de Educación (Minerd) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216 de fecha 31 de marzo de 2022 que casó el fallo impugnado y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En atención al envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 08 de mayo del año 2019, interpuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]., por intermedio de su abogado constituido Dr. [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERO) y su ministro Licdo. [redacted], del ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al señor [redacted], a pagar en favor de la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]., la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$266,723,715.00), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, computados a parir de la notificación de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: IMPONE una astreinte por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RDS5,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y del señor [redacted], por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 y 45 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria del tribunal, a la parte recurrente, la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]; a las partes recurridas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al señor [redacted], al ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los

artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivo. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

13. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas*

de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. En fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, decisión en la cual se retuvo que con ocasión de la acción primigenia la parte recurrente había solicitado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por perseguir condenaciones contra un órgano de la Administración carente de personería jurídica. Sin embargo, a pesar del pedimento formulado, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afectó el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso

16. En su memorial de defensa la parte recurrida propone la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726, por haberse notificado el memorial de casación fuera del plazo del treinta (30) días.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. La Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 6 señala que (e)*l emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la*

residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 22 de diciembre de 2022 el cual autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, posteriormente realizado mediante acto núm. 035/2023 de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

20. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo de treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el viernes 23 de diciembre de 2022 y venció el día sábado 21 de enero de 2023, que al ser un día no laborable para los tribunales, tomando en cuenta que el recurso de casación se interpone mediante depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga para el próximo día hábil, es decir, lunes 23 de enero de 2023. Por

[1] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, S.. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91; S.. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, S.. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; S.. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; S.. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted] 1211; S.. 8 de marzo 2006, [redacted] 1144, pp. 1462-1467.

lo que, al haberse notificado el emplazamiento el día 10 de enero de 2023, es evidente que fue realizado dentro del plazo previsto por el legislador; en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto en su memorial, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada se dictó en contravención de las garantías del debido proceso, especialmente de su derecho de defensa, pues en su condición de tribunal de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debió agotar un proceso de instrucción o llamar a la celebración de una audiencia para que ambas partes presentaran sus conclusiones. Sin embargo, no consta en el expediente notificación a audiencia o de que el caso se encontraba en etapa de instrucción para conocerse nuevamente lo cual dio lugar a que la parte recurrente no tuviera la oportunidad de exponer hechos nuevos respecto de la contratación que hubiesen variado la decisión adoptada por el tribunal *a quo.*

22. En ese tenor, aduce que de haberse agotado dichos trámites procesales el tribunal de envío hubiese percatado que la Administración emitió un acto

administrativo en 2019 que revocó el procedimiento de contratación y todas sus consecuencias jurídicas, del cual se presume su validez pues no ha sido cuestionado por la entidad contratista y por tal motivo el Ministerio de Educación no debió ser condenado al pago de sumas originadas de un contrato no existente a la fecha.

23. Respecto del punto valorado, en el acápite "Cronología del proceso" que figura descrito en las páginas 2, 3 y 4 de la sentencia impugnada se expone:

"El recurso contencioso administrativo, de fecha 08 de mayo del año 2019. interpuesto por la razón social EDITORIAL COSME PEÑA. [redacted]., por intermedio de su abogado constituido Dr. [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y del ESTADO DOMINICANO. Mediante Auto núm. 03226-2019, de fecha 21 de mayo del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de hacer depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 612/2019, de fecha 28 de mayo del año 2019, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 25 de junio del año 2019, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó una instancia por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, solicitando una prórroga para depósito de escrito de defensa. Mediante Auto núm. 04387-2019, de fecha 05 de julio del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo se concedió al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) un plazo de 10 días a partir de la fecha recibido, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 1348/2019, de fecha 25 de julio del año 2019 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 05 de agosto del año 2019, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante. Mediante auto núm. 08066-2019, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por el recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la parte recurrente, para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, siendo notificado en fecha 25 de noviembre del año 2019 por la secretaria del Tribunal. Mediante Auto núm. 00784-2020, de fecha 11 del mes de febrero del año 2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó a la parte recurrente la notificación del auto de notificación de instancia introductiva a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, otorgándole a estas últimas un plazo de 5 días a partir de la fecha recibido, para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 109/2020, de fecha 13 de febrero del año 2020 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de febrero del año 2020, la Procuraduría General Administrativa depositó el dictamen núm. 74-2020, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto de Asignación núm. 00978-202, de fecha 21 de febrero del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó que el dictamen del Procurador sea comunicado a la parte recurrente, otorgándole im plazo de

15 días a este último para que deposite su escrito de réplica. Siendo notificado en fecha 24 de febrero del año 2020. por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 20 de febrero del año 2020, el Estado Dominicano, depositó en la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto de Asignación núm. 01217-2020, de fecha 17 de septiembre del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se asignó el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2020 SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El Auto de Asignación núm. 02851-2022, de fecha 15 de julio del año 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual asigna el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal a los fines de conozca el referido recurso interpuesto, de acuerdo con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Auto núm. 2022-S02-00463, de fecha 06 de octubre del año 2022, del Juez presidente de esta Segunda Sala, mediante el cual se asigna Juez para motivación de sentencia" (sic).

24. En ese tenor, el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas*[2]. Del artículo citado se

[2] Actual Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley núm. 13-07.

advierte que en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notificar la sentencia a las partes y remitir a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

25. Del mismo modo debe recordarse que constituye una línea jurisprudencial de esta Tercera Sala que de la interpretación sistemática de las leyes núms. 1494-47[3] y 13-07[4] en su conjunto, se infiere que el procedimiento contencioso administrativo y tributario es eminentemente escrito, sin embargo, los jueces tienen la facultad de celebrar audiencias en

[3] Art. 29 de la L. 1494: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial".

[4] Art. 6 de la L. 13-07: "Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

caso de que lo consideren necesario para eficientizar el principio de contradicción y el debido proceso.

26. Es virtud de lo anterior, en los casos de casación con envío el tribunal que resulte apoderado en atribuciones contencioso administrativa no se encuentra en la obligación de ordenar una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate y con arreglo de su soberano poder de apreciación.

27. No obstante, resulta común a todo proceso judicial la aplicación de las garantías mínimas del debido proceso que describe el artículo 69 de la Constitución, dentro de ellas la indicada en su numeral 1): *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*, premisa que conlleva que los jueces adopten de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respeto al debido proceso; aunada al *derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa* previsto en el numeral 4 del artículo 69 de la Carta Magna.

28. La relevancia de este aspecto reside en que, para su efectividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas, *la idea*

fundamental que gobierna los poderes de la jurisdicción de envío es que, por efecto de la casación de la sentencia, la instancia anterior retoma su curso y las partes se encuentran colocadas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia casada; que la jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la Corte de Casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última[5] y en ese hilo conductor, el *apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación … asegurando el derecho de defensa de las partes*[6].

29. La lectura de la sentencia impugnada coloca de relieve que con motivo del envío realizado por este colegiado, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó a la Segunda Sala para otorgar fallo a la controversia existente entre la entidad de comercio Editorial [redacted], [redacted]. y el Ministerio de Educación (Minerd) en relación con la ejecución del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas* suscrito en fecha 28 de septiembre de 2018. En resumen, la descripción de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, [redacted]. 1194.
[6] SCJ, Salas Reunidas. Sent. SCJ-SR-24-00021, 30 abril 2024.

los actos de instrucción se refiere al inicio mismo de la interposición del recurso contencioso administrativo, su notificación y constancia de los escritos producidos en la instancia primigenia, así como el fallo dictado en aquella oportunidad, la sentencia dictada en ocasión de la primera casación, culminando con la designación de la sala que fungió como tribunal de envío.

30. En efecto, no se describe ni reposa en el expediente constancia de que, como medida encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión en el contexto del envío realizado, el tribunal designado haya agotado trámites de lugar para que los litisconsortes tomen conocimiento de la sentencia dada por esta Corte de Casación ni alguna otra medida particular que haya viabilizado tal posibilidad para constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso.

31. Por lo que, en ausencia de las comprobaciones sobre su correcto apoderamiento o del agotamiento de medidas que procurasen subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo, se concluye que el tribunal de envío incurrió en el vicio atribuido a su sentencia, consistente en la transgresión al derecho de

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

32. En vista de la irregularidad detectada ha lugar casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

34. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00255 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, a las 08:42 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Raúl

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana, a la sazón Dra. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, a las 02:45 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

6. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, [redacted], [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, municipio Las Salinas, provincia Barahona, a requerimiento de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. con la oposición de: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) sucesores de [redacted]; y c) Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM); el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 29 de diciembre de 2021 que anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos en favor del Estado dominicano.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar,

SRL.; y b) Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00255 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por los Señores [redacted], [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Ledos. Salvador Catarain, [redacted], [redacted] y [redacted]; así como el recurso de apelación de fecha. 07 de junio de 2022, interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Licdo. [redacted], contra la sentencia Núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. [redacted]66, actualizada cómo [redacted]70, con un área de 596,158.64, del municipio de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAR los reclamos formulados por los señores [redacted], [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., por las razones y motivos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Así mismo, RECHAZA los reclamos formulados por los señores señores [redacted], [redacted], [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Leiny [redacted], [redacted], [redacted] (sucesores del

finado [redacted]), así como las pretensiones de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGER el reclamo en sentido de REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona. DISPONER. como en efecto acogemos, los reclamos a favor del Estado Dominicano, con la participación de los ayuntamientos de la Provincia [redacted] Barahona, en la proporción e incidencias que establecen las leyes en virtud del contrato de explotación minera. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Registrar el derecho de propiedad de sobre la Parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, con un área de 211,537.12, provincia de Barahona, municipio de Las Salinas, según las especificaciones establecidas en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Central y, en consecuencia, EXPEDIR un certificado de título a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Ponemos a cargo del Estado Dominicano a través de cualquier de las instituciones aquí participantes la notificación de esta sentencia por intermedio de Ministerio de Alguacil; **SEPTIMO:** ORDENAMOS a la secretaria delos despachos judiciales de este departamento publicar y notificar esta sentencia al Registro de Titulo cuando haya adquirido carácter firme; **OCTAVO:** AUTORIZA: a la secretaria general de este tribunal a desglosar los documentos depositados previa comprobación de identidades de las partes, dejando copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Motivación y Contradicción de

Motivos. **Segundo medio:** Errónea Interpretación y Aplicación de la Ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos de apellido Cuevas,* [redacted], [redacted], *Eloi* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de

apellido Cuevas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 797/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Barahona, que es donde el alguacil afirma que tienen domicilio sus requeridos, expresando el ministerial que fue entregado a Eloy Cuevas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, sin que se verifique que hasta el momento hayan cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. De igual modo, en el expediente consta el acto núm. 945-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a varias de las partes correcurridas, entre ellas [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, trasladándose el ministerial actuante a la [redacted], provincia Santo Domingo y posteriormente a la avenida Las Américas, Edificio Plaza Las Américas núm. 5, local 103, sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, indicando el ministerial que no encontró a sus requeridos en esas direcciones, por lo que procedió a realizar la notificación de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y para ello se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde procedió a notificar por domicilio desconocido conforme con la disposición legal citada; en consecuencia, se considera válido el emplazamiento realizado a las partes correcurridas.

14. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted], [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted] y Erick

Moisés, todos de apellido Cuevas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] *y* [redacted]

15. Asimismo, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la citada Ley de Casación.

16. En ese contexto, del análisis del acto de emplazamiento núm. 945-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, se advierte que la parte recurrente también realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted].

17. En cuanto a las partes correcurridas [redacted] y [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que ambas fueron notificadas en la calle Pasteur esquina

Santiago núm. 158, Plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional, domicilio donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que los representaron en el tribunal de primer grado, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo. De igual manera, el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio en el que se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted] y [redacted], indicando el ministerial que dicho acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

18. Respecto de la parte correcurrida [redacted], el examen del acto de emplazamiento permite comprobar que el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de [redacted], en cuyo traslado el ministerial indicó que no encontró a su requerido, por lo que procedió a notificar en domicilio

desconocido, conforme con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, dicho emplazamiento no puede considerarse válido, ya que no se demuestra que la dirección a la que se trasladó el ministerial corresponda al domicilio real de la parte correcurrida, y tampoco existe constancia en el expediente de que se haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Lo anterior pone en evidencia que las actuales partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazadas en manos de los abogados que ostentaron su representación en el proceso en cuestión, sin que exista constancia que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en sus domicilios reales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

20. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el

precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] no han comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

21. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

23. En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] fueran emplazados, como era de rigor, puesto que el acto

depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[3].

24. Cabe resaltar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

25. En ese sentido, es importante destacar que la falta de un emplazamiento válido produce la caducidad del recurso, sin embargo, aunque del análisis de la decisión impugnada se verifica que [redacted], [redacted] y [redacted] formaron parte del proceso en apelación, lo cierto es que no se evidencia que hayan sido beneficiados de la sentencia impugnada ni que exista un vínculo de indivisibilidad con el Estado dominicano, que fue la parte gananciosa, por lo tanto, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted], [redacted] y [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[3] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

VII. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

26. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 945-2024 vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no haberse realizado mediante un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria.

27. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

28. Cabe destacar que a pesar de que la parte correcurrida expone sus razonamientos como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, es importante resaltar que la inobservancia de las formalidades en el acto de emplazamiento se sanciona con la nulidad de este, lo que conlleva a la caducidad del recurso de casación y no a su inadmisibilidad; en consecuencia, el referido incidente será tratado como tal.

29. En ese tenor, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el hecho*

de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad[4]*;* motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad.

VIII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

30. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

31. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

32. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

33. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[7].

34. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

35. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[8].

36. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio de casación que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación ya que presenta motivos incongruentes e inconciliables entre sí; mientras que en su tercer medio de casación alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar las pruebas que demostraban que el recurrente ostentaba la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de Casación.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

IX. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

37. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse en su decisión a transcribir principios y artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, sin establecer una motivación adecuada que justifique por qué consideraba improcedente el saneamiento iniciado por la actual parte recurrente y por qué, en consecuencia, debía registrarse la propiedad del inmueble en favor del Estado dominicano.

38. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted], [redacted] y las sociedades comerciales Inversiones

Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. iniciaron un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted] 63, actualizada como [redacted] 14, municipio Las Salinas, provincia Barahona, con la oposición de [redacted], sucesores de [redacted], el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, quienes también reclamaban la titularidad del inmueble; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM), siendo apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; b) que el indicado tribunal anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos en favor del Estado dominicano, fundamentando su decisión principalmente en que el proceso resultaba violatorio a las normativas legales, al comprobarse que el inmueble se encontraba ubicado dentro de áreas de concesión de explotación minera; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y las sociedades comerciales Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., quienes en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que [redacted] había ostentado la posesión

del inmueble por más de 30 años, siendo dicha posesión vendida a [redacted] mediante acto de venta de fecha 23 de agosto de 2007 y que, posteriormente, mediante acto de cesión de derechos de propiedad de fecha 18 de marzo de 2013, fue cedida en favor de la sociedad comercial Porlamar, SRL., lo que evidenciaba que el inmueble debía ser registrado en favor de esta última por cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva; asimismo, dicha decisión fue recurrida por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, quien sostuvo en esencia, que las pruebas aportadas demostraban que el Estado dominicano ostentaba la posesión activa y el control del inmueble en cuestión, dado que dicho terreno está dedicado a la extracción minera; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[28] Consecuentemente, se verifica que dentro del expediente se encuentra depositada la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, en donde el Estado Dominicano, por medio del Ministerio de Industria y Comercio le concede a la compañía Porlamar, S.R.L. la concesión para explotar yeso denominada "los charquitos", con un área de 693 hectáreas mineras, ubicada en las secciones de Lemba, Tierra Blanca, los Saladillos y los

Charquitos, parajes: El Fundo, los Naranjos, Arroyo Canoa, Arroyo en Medio y los Cachehuales; municipios: Cabral, la Salina y Polo de la provincia de Barahona, concesión otorgada de acuerdo a la ley 146-71 de minería y la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales lo que denota que, desde el principio y amparado por la constitución y las leyes vigentes, el Estado Dominicano es el que ostenta la posesión de dichos terrenos mineros, pudiendo disponer sobre ellos de la forma que entienda conveniente. [29] Que, en consonancia con los artículos 1, 2, 6, 10 y 11 de la ley 146-713 de la ley minera de la Republica Dominicana, el inmueble objeto de este proceso de saneamiento, debe de considerarse como propiedad del Estado dominicano. Así mismo, se verifica el depositó del documento contentivo de la licencia ambiental núm. 0208-12, en donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga a la compañía Porlamar. S.A. la potestad de poder realizar trabajos de minería dentro de "los Charquitos", documento que sustenta lo establecido en el párrafo anterior, solidificando la propiedad del estado sobre los terrenos mineros antes descritos. [30] Que, el saneamiento de los derechos inmobiliarios es de interés público por la utilidad que representan, para el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible. En esta alzada el abogado del Estado expresó su desaprobación en cuanto al recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., motivaciones que se hicieron constar en esta sentencia. [31] Los saneamientos de derechos inmobiliarios poseen características que le son propias, como el orden público e interés social, con un objetivo claro del terreno a sanear (in- rem) su vinculación y obligatoriedad, no es, con quien o quienes reclaman. Sino a favor de quien resulta determinado el derecho. [32] Su raigambre normativa, es la Constitución, en su artículo 9, en el cual son definidos límites de derechos y competencias, art.10 ordinal 2, que expresa el interés nacional en diferentes aspectos estos derechos, de igual forma los artículos 16 y 17 que establecen y describen aspectos de derecho, acción y

gestión conforme regulación y mandato de la Constitución, para el caso que nos ocupa el ordenamiento 4 del artículo 17, por plantear disposiciones directas respecto de los beneficios de la propiedad en cuestión; el art. 511, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad y su función social. [33] Las disposiciones Constitucionales antes descritas, han sido reforzadas mediante leyes orgánicas, especiales y generales que mantienen el debido respeto a nuestra Norma Sustantiva, Ley 368-22, de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humano en sus art, 1 y 2 ordenamiento 3, art. 4, ordenamiento 1,6, 10, 12, y 17, art. 9, 10, 11, 23 párrafo 1, art 40 ord.4 y art. 45, el uso, criterio para implementación del suelo minero así como su modificación están contenidos en los art. 57, 58, 59,de la presente norma orgánica. Así con lo procesalmente dispuesto en la Ley 108-05 para disponer la inscripción de la titularidad del derecho de propiedad la Ley 208-14 que crea el Instituto Geográfico Nacional "[redacted] Hungría Morel". [34] Una valoración adecuada de estos reclamos vinculada a los medios probatorios aportados, asi como una hermenéutica de toda normativa incidente respecto del proceso que nos ocupa a los fines de definir la titularidad de la propiedad, en buen derecho, nos invita a considerar la autoridad local, confórme es constitucionalmente planteada en el artículo 17 párrafo I. Frente a que la disposición Constitución es expresa y deriva para su disposición normativa complementaria, la tutela judicial expresada en el art. 68 de nuestra Constitución basta, para permitirnos disponer en consecuencia. [35] Los reclamos formulados, por la sucesión que arguye posesión con explotación, y plazo para prescribir, que manifiestan, produjeron abandono a dicho predio, por un lapso de treinta años, pero que su derecho ha sido socialmente reconocido, a tal efecto aportó los medios probatorios, expresados antes. Procede su rechazo, pues el abandono conlleva una afectación al desarrollo social que, se evidencia en la no producción de rubros agrícolas, no utilización de mano de obra, bajo impulso en la reforestación etc. En tal virtud son débiles los méritos esgrimidos. [36] Valorados en igual métrica los

reclamos formulados por la entidad moral que forma parte de un contrato de explotación minera suscrito con el Estado Dominicano a contar de dicha fecha ocupa y explota dicho predio, siendo evidente lo expresado en el Código Civil en su artículo 2236, además de lo expuesto en la Constitución, leyes orgánicas y especiales, ya señaladas, no tiene méritos para prescribir en ningún tiempo. [57] Los reclamos planteados por Bienes Nacionales, si bien es cierto que hay posibilidad de que el Estado Dominicano, resulte representados por entidades creadas por ley cuyo objetivo resulte vinculado con el que le sea encargado por el Ejecutivo, el Judicial y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales tiene su función, no es menos verdad que a la fecha el Ejecutivo cuenta con varias instituciones creadas por el Congreso que guardan bastante afinidad con los intereses y administración aquí envueltos. Por lo que, procede su adjudicación a favor del Estado Dominicano, que mediante decreto se designe la institución idónea para su debida administración, junto a la administración local, de la provincia, que fiscalizará dicha producción a los fines de percibir los beneficios constitucionalmente dispuestosa favor de la comunidad" (sic).

40. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo en síntesis, que mediante la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión ya que dicha documentación solo le otorgó una concesión a la sociedad comercial Porlamar, SRL. para realizar trabajos de minería en el

terreno, lo que demostraba que dicha sociedad comercial ocupaba el inmueble exclusivamente en calidad de concesionaria. Asimismo, se verifica que la alzada valoró los reclamos presentados por las demás partes que alegaban la titularidad del inmueble, concluyendo que dichos reclamos carecían de fundamentos al no demostrarse que realmente ostentaran la posesión del terreno.

41. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[9].

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

42. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para demostrar que la titularidad del inmueble en disputa debía ser registrada en favor del Estado dominicano, sin embargo, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado y tal como se expuso anteriormente, la alzada sustentó su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuyas valoraciones comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble, dado que mediante esos documentos solo se otorgó a la sociedad comercial Porlamar, SRL. una concesión para explotar los recursos minerales del terreno, sin que esto le otorgara méritos para adquirir la titularidad del inmueble por prescripción adquisitiva.

43. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, de cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el aspecto del medio examinado.

44. Continúa argumentando la parte recurrente en el otro aspecto de su primer medio de casación lo que textualmente se transcribe a continuación:

"62. En adición a lo anterior, se hace evidente por igual que la Sentencia que hoy nos ocupa incurre en el vicio de Contradicción toda vez que en una parte habla de los derechos que entiende le pertenecen al Estado y en otra parte habla de supuesta falta de prueba de prescripción adquisitiva. 63. Es decir, en las páginas 35 en adelante se citan pura y simplemente varios artículos de la Ley de Minería y la Ley de Ordenamiento Territorial, queriendo hacer entender que el derecho en este caso corresponde al Estado, pero en las páginas 40 y 41 habla de que supuestamente no se establecieron los elementos de prueba para la prescripción adquisitiva por parte de particulares" (sic).

45. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[11]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[12].

46. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, argumentando que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pero solo se limita a señalar informaciones contenidas en diferentes páginas de la sentencia impugnada, sin explicar de manera eficiente cómo estas se contradicen y, por lo tanto, resultan inconciliables entre sí, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad por carecer de desarrollo ponderable.

47. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el vicio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que este aspecto del medio debe ser declarado inadmisible.

48. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

valorar la declaración realizada por [redacted] en el tribunal de primer grado, mediante la cual se comprobaba la configuración de la prescripción adquisitiva a favor de la actual parte recurrente, al afirmar que le compró los derechos de posesión a [redacted], quien había sido el único ocupante del inmueble en cuestión desde los años 80, y que dichos derechos fueron posteriormente cedidos a la sociedad comercial Porlamar, SRL., la cual se ha encargado de la explotación sostenible del terreno.

49. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta alta corte que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13] la cual no ha sido comprobada en la especie; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[14].

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.
[14] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335.

50. En el mismo orden anterior, es jurisprudencia reafirmada que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[15]; de igual forma, ha sido reconocido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[16].

51. En la especie, al haber el tribunal *a quo* fundamentado su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en las cuales concluyó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión, y que únicamente a la sociedad comercial Porlamar, SRL. se le concedió la potestad de realizar trabajos de minería dentro del terreno, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que de dicha valoración haya sido detectada la

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.
[16] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril de 2012, BJ. 1217.

violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente denuncia la parte recurrente, lo que la convierte en una decisión apegada a las normas legales y a la jurisprudencia vigente, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

52. Apunta la parte recurrente, en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, al considerar en su decisión que el hecho de que el inmueble en cuestión estuviera ubicado dentro de un área de concesión minera hace incompatible el registro de la titularidad de este en favor de la actual parte recurrente.

53. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia

impugnada alegando una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

55. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la

Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

56. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

57. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

58. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

59. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas,

[redacted], Eloi [redacted], [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

60. Asimismo, en cuanto a las partes correcurridas Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Energía y Minas (MEM), el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana y la Dirección General de Bienes Nacionales, se procede a compensar las costas del procedimiento, conforme con lo solicitado en sus respectivos memoriales de defensa.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00255 de fecha 9 de mayo de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0934

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. Mediante dictámenes de fechas 23 de octubre y 25 de noviembre de 2024, suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. MH-2023-025909 de fecha 18 de agosto de 2023 el Ministerio de Hacienda dispuso la desvinculación de la señora [redacted] del cargo de inspector de casinos y juegos de azar, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00053 de fecha 30 de

enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) contra el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, y el ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, efectuar el pago en favor de la señora [redacted], por concepto de indemnización de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$444,500.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008 y la suma de veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,633.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2023. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a las partes recurridas MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA; y, ESTADO DOMINICANO, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del*

proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

[1] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0374/23, 13 de junio 2023.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted] 1324.

12. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 0000632 de fecha 15 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024, a la parte recurrida. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Le he notificado a mis requeridos,* [redacted] *y el señor en condición de abogado constituido de dicha señora, Lcda.* [redacted]*, que mi requirente, el Ministerio de Hacienda, le notifica, conjuntamente el memorial de casación e inventario de documentos depositado por mi requirente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024, para que comparezcan como lo establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23* (sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta

evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede

declarar la nulidad del acto núm. 0000632 de fecha 15 de mayo de 2024 del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01999
Sol núm.: 3952523
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Proyecto Bayahibe SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01999
Sol núm.: 3952523
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Proyecto Bayahibe SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena, representado por su ministro a la sazón, señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Proyecto Bayahibe, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En fecha 31 de octubre de 2023 la entidad Proyecto Bayahibe, SA., depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial formal solicitud de caducidad del recurso de

casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de enero de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió el permiso ambiental núm. 3771-19 otorgando el permiso para la construcción y operación del proyecto "Leaf Bayahibe" empresa Proyecto Bayahibe.

7. Posteriormente el presidente [redacted], emitió el decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020 instruyendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) para revocar y dejar sin efecto dicho permiso ambiental, a raíz de lo cual se emitió la resolución núm. 011/2020, que canceló el permiso ambiental núm. 3771-19.

8. No conforme con la decisión la empresa interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 25 de septiembre de 2020, dictando la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de 25 de septiembre de 2020, interpuesto por la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., en contra de la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el Decreto núm. 315-20 de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO; por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como también, el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO, exclusivamente en cuanto a la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una

incorrecta o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Violación al derecho del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: falta de motivos y contradicción de motivos y decisión" *(sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al

recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

17. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar

con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

18. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que memorial de casación fue depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de octubre de 2023; sin embargo, la parte recurrente a la fecha no ha realizado el depósito del debido emplazamiento, lo que evidencia que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 12 de octubre de 2023, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo que se evidencia que tuvo conocimiento del memorial de casación y sus medios. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 *se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los medios de casación presentados en el recurso*.

20. En su memorial de defensa la parte recurrida Proyecto Bayahibe, SA. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no haber acreditado el interés casacional en total incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. B) Por no haber emplazado a la Presidencia de la República que fue parte del proceso que finalizó en la sentencia recurrida.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

22. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, lo que no acontece en la especie. Este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando es el recurrente que está unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con las cuales mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados.

23. Lo anterior es lo que sucede en la especie, donde existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por

una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Presidencia de la República, por lo que se rechaza este otro pedimento.

b) En cuanto al interés casacional

24. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional, como sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una falta de motivos y contradicción en ellos, y errónea apreciación de documentos, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto los que analizaremos en primer término a continuación.

33. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una flagrante violación a las garantías fundamentales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al resolver expulsar del ordenamiento jurídico el acto administrativo sin realizar una valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes. Que las reglas del debido proceso legal no permiten presumir el ejercicio de ponderación de los elementos de la causa que están llamadas a evidenciar las sentencias a través de una motivación oportuna.

34. Respecto de la violación a las normas del debido proceso por la falta de ponderación de documentos aportados, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál o cuáles fueron los documentos cuya valoración no se efectuó y la incidencia de estos para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3], sin embargo para el caso en cuestión, la parte recurrente no establece en sus argumentos sobre cuáles documentos fundamenta el agravio de falta de ponderación que se denuncia, lo que impide a esta Corte de Casación realizar su función, razón por la que procede rechazar el argumento que se analiza.

35. En cuanto al tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al caso en cuestión, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que carece de fundamentación y medios legales que la justifiquen, además de que incurre en una evidente contradicción entre sus motivos y el dispositivo, esto en virtud de que cuando en los motivos al momento de referirse sobre la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

solicitud de nulidad del decreto núm. 315-20 emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo concluyó sosteniendo que dicho instrumento legal fue emitido de conformidad con el debido proceso por lo que rechazó la solicitud de nulidad planteada sin embargo en la parte dispositiva concluyeron declarando nulos tanto la Resolución núm. 0011/2020 de fecha 13 de agosto de 2020 como el Decreto núm. 315-20 de fecha 12 de agosto de 2020.

36. Para fundamentar su decisión, respecto de la nulidad del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…la parte recurrente PROYECTO BAYAHIBE, S.A., arguye que debe declararse la nulidad 37. Que del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo, en virtud de que el mismo no cumplió con el debido proceso, que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte que por haberse revocado la Resolución núm. 0011/2020, emitida en fecha 13 de agosto de 2020 por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la cual fue dictada en aplicación del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el PODER EJECUTIVO, el cual es emitido de conformidad con el debido proceso y los estatutos legales vigentes, por vías de consecuencias no da lugar a la nulidad planteada por la parte recurrente…" (sic).

37. En cuanto a la parte dispositiva los jueces del fondo decidieron de la manera que se consigna a continuación:

"SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como también, el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO, exclusivamente en cuanto a la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos"

38. El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia atacada. Dicha contradicción será sancionada con la casación de la sentencia que la contenga cuando sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

39. Resulta oportuno señalar que el recurso contencioso administrativo que concluyó en la sentencia que se impugna procuraba sea declarada la nulidad de la Resolución 0011/2020 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) que revocó la Licencia

medioambiental otorgada la empresa Proyecto Bayahibe SA., y el Decreto núm. 315-2020 emitido por el Poder Ejecutivo.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo al momento de analizar la solicitud de declaratoria de nulidad del Decreto núm. 315-2020 dejó claramente establecido que el mismo, distinto a lo sucedido con la Resolución núm. 0011/2020 el Decreto núm. 315-2020, fue dictado apegado a las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que rechazó la referida solicitud de nulidad. No obstante, en el dispositivo de la decisión atacado se acoge el recurso contencioso administrativo y revocan ambos actos administrativos impugnados, de lo que se evidencia una flagrante contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual despoja de racionalidad la sentencia atacada.

41. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la contradicción alegada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar en su totalidad el fallo atacado.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente incidental ni los medios promovidos por el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) en su recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

45. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01999
Sol núm.: 3952523
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Proyecto Bayahibe SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para ser conocido nuevamente.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentado por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted],

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yonathan [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de caso.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de febrero de 2022 la Policía Nacional Eduardo emitió un telefonema oficial mediante el cual destituyó al señor [redacted]. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de diciembre del 2022, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DIRECCION GENERAL DE LA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL y en su condición de director general, el [redacted], por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y omisión de valoración de los elementos de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de hechos y pruebas* y *falta de ponderación de documentos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones

procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente plantea que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de pruebas y hechos, pues conforme con las pruebas depositadas ante el tribunal *a quo*, descrita en los numerales 3, 7, 8, 10, 13 y 14 de la página 6 de la sentencia impugnada, no se advierte que los hechos imputados al accionante constituyan una falta tipificada; es decir que se investigaron hechos que no son sancionados por la Ley, pues se ha podido advertir que estos no conllevaban el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, violentándose en su perjuicio el debido proceso administrativo.

24. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

25. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que los elementos probatorios proporcionados a descargo ante los jueces no recibieron el alcance apropiado, pues al entender de la parte recurrente, de ellos se deducía que la conducta investigada por la Administración policial no se correspondía con una infracción tipificada en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16.

26. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

27. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

28. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

29. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones

relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* omitió valorar las piezas documentales aportadas, pues decidió que estas no desvirtuaban las imputaciones realizadas por la Administración sin previamente analizar específicamente lo expuesto por la parte recurrente en su recurso de impugnación, así como el acto de desistimiento de la acción penal realizado por el señor [redacted].

31. Manifiesta además que los jueces no se detuvieron a verificar que respecto de dichos elementos de prueba debieron aplicar máximas de experiencias y sana crítica para examinar los hechos relativos a la denuncia realizada, la existencia del derecho de propiedad, la acción del Ministerio Público, la tipificación de la conducta, los testimonios, la competencia del Consejo Disciplinario Policial y la proporcionalidad de la medida.

32. Respecto del punto valorado, en el acápite "Hechos no controvertidos" ubicado en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada, se establece:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) El señor [redacted], ingresó a la Policía Nacional, con el grado de raso, en fecha primero (01) de noviembre del del año 2013, según lo establece la copia de hoja de información personal anexa al expediente. b) En fecha 02 de noviembre del año 2021, el señor [redacted], levantó el Acta de denuncia núm. 010, contra el cabo [redacted], donde se hace constar: "(…) con la finalidad de presentar formal denuncia, en contra de mi ex empleado del Cabo [redacted], [redacted]., cédula núm. [redacted], perteneciente al Departamento Antiruidos, por el hecho de este haber abuzado de mi confianza y vender una Motora de mi propiedad, marca Honda Modelo 600, color negro, la cual le entregue para que la llevara al mecánico, yo había encontrado otra persona interesada en comprarla y cuando le reclamaba al miembro, [redacted]., por la misma siempre ponía días para entregármela, pero mediante investigaciones me di cuenta que la había vendido al nombrado [redacted], en la suma de RD$65,000.00 pesos, muy por debajo del precio en que estaba valorada y cuando le reclame al miembro, [redacted]., por dicho vehículo me manifestó que sí que la había vendido pero que pago la suma de RD$27,000.00 pesos, al mecánico para repararla, por lo que investigue donde se encontraba la misma y la fui a buscar. Hago de conocimiento que en la actualidad la motocicleta está en mi poder y que le adeuda la suma de RD$50,000.00 pesos, a la persona que se la vendió." c) En fecha 11 de febrero del 2022, a través del oficio s/n, la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remite los resultados de la investigación efectuada al señor [redacted]. d) Que en fecha 19 de enero del 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución No. 0008-2022-CDP, donde se acoge la recomendación de destitución de las filas Policial, por faltas muy graves del señor [redacted]. e) En fecha 14 de febrero del 2022, el [redacted]. [redacted],

emitió Telefonema Oficial donde se procede a destituirlo de las filas de la Policía Nacional, al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. f) Que no conforme con la decisión, en fecha 07 de diciembre del 2022, el recurrente [redacted], interpone la presente Recurso Contencioso Administrativo por ante este tribunal, con el propósito de revocar el acto administrativo de su destitución y ordenar su restitución a las filas de la Policía Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos …

33. Los jueces del fondo formaron su convicción del caso exponiendo en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En sintonía con las consideraciones anteriores, la glosa procesal evidencia, que el Recurso Contencioso Administrativo tuvo su origen con ocasión de: 1) un Acta de denuncia no. 010, de fecha 02 de noviembre del 2021, suscrita por el señor [redacted], donde se hace constar: … 2) mediante oficio 6855, de fecha 05 de noviembre del 2021, se remite la denuncia al [redacted] la corrupción de la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., 3) en fecha 08 de diciembre del 2021, el [redacted] la corrupción de la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., remitió al Presidente del Consejo Disciplinario, el oficio no. 0093, contentivo de resultado de investigación en torno a la denuncia que involucra al cabo [redacted], el cual contiene entrevistas (de denunciante, del hoy recurrente y del comprador), (02) copias de fotografías de capture de pantalla de conversación de whatsapp, (01) copia

de imagen fotográfica del chasis, una hoja de sinopsis de fecha 08 de diciembre del 2021, y copia de consulta de Siarh, con los movimientos, traslados y designaciones y un CD, conteniendo información concerniente al presente caso; 4) en fecha 19 de enero del 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución No. 0008-2022-CDP, donde se acoge la recomendación de destitución de las filas Policial, por faltas muy graves del señor [redacted]; 5) en fecha 14 de febrero del 2022, el [redacted]. [redacted], emitió Telefonema Oficial donde se procede a destituirlo de las filas de la Policía Nacional, al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. 29. Por lo que, se evidencia en el presente caso que se dio inicio al proceso investigativo durante el cual el recurrente tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, según interrogado en fecha 12 de noviembre del 2021, quien tuvo oportunidad de refutar las imputaciones presentadas en su contra, incorporando pruebas como son: escrito de defensa depositado por ante el Consejo Disciplinario a través de sus representantes legales Licdos. [redacted] y [redacted], Acto de formal desistimiento de querella del suscrito señor [redacted], fotocopias de licencias médicas, tres copias de actas de nacimiento; concluido el proceso investigativo, mediante telefonema oficial de fecha 27 de diciembre del 2021, fue citado para informarle los resultados de la investigación de la que fue objeto, posteriormente, el Consejo Disciplinario Policial recomendó la destitución del cabo [redacted], en fecha 19 de enero del 2022, el mediante la Resolución No. 0008-2022-CDP; por lo que

en fecha 14 de febrero del 2022, mediante Telefonema oficial fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por incurrir en faltas muy graves comprobadas a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional; lo cual se traduce en una conducta incompatible a todas luces con los principios éticos y normas que regulan a la Policía Nacional de la República Dominicana, así como incompatible con el perfil que debe exhibir un miembro de dicho cuerpo policial; De igual manera resulta necesario puntualizar, que el hoy recurrente no realizó ningún informe de novedad sobre el incidente de la venta del referido motor el cual no era de su propiedad, ni aportó elementos probatorios, concordantes, lógicos, para demostrar que efectivamente el hecho no ocurrió y que lograran revertir las pruebas aportadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por lo que quedo justificada la sanción adoptada al constituir el hecho denunciado como falta muy grave, que además, previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos y disciplinarios de lugar a cargo de los órganos habilitados, respetándole su derecho de defensa, al permitirle articular sus medios de defensa, garantizando con ello la tutela efectiva y debido proceso en favor del hoy recurrente"(sic).

34. Previa valoración de los medios de casación es oportuno, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos que se originan del fallo impugnado: a) Luego de la denuncia presentada en fecha 2 de noviembre de 2021, por el señor [redacted] contra el entonces cabo de la Policía Nacional, [redacted], la Dirección

General de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación por el presunto abuso de confianza y venta no consentida de un vehículo de motor propiedad del denunciante. b) Agotado el procedimiento disciplinario, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0008-2022-CDP del 19 de enero de 2022 que recomienda la destitución del investigado de las filas policiales. c) Dicha recomendación fue acogida y en fecha 14 de febrero de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional dispone la destitución del cabo [redacted], por la comisión de faltas graves tipificadas en los artículos 19, 153, numerales 1 y 3[3], 156 inciso 1[4] de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226[5] del Decreto núm. 20-22 que instituye el reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

35. Con relación al vicio dirigido contra el fallo impugnado, sustentado en que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos orientados a acreditar la no comisión de las faltas imputadas por la Administración, se verifica la

[3] Art. 153 de la L. 590-16: *Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones... 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica…*

[4] Art. 156 de la L. 590-16: *Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución…*

[5] Art. 226 del Decreto núm. 20-22: *Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución…*

descripción de los documentos depositados por la parte recurrente, entre los que se encuentran: … *7. Copia de formal recurso de impugnación al Telefonema* [redacted] *Nacional, depositado en fecha 01 de marzo del 2022… 13. Copia de desistimiento formal de fecha 30 de diciembre del 2021, del denunciante* [redacted][6].

36. Luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo sustentado en que la sanción de destitución impuesta quedaba justificada porque frente a la actividad probatoria desarrollada por la Administración, respaldada por la investigación sancionadora de lugar, el exservidor disciplinado no había realizado un esfuerzo notable con miras a desvirtuar la veracidad de la venta de un mueble que no le pertenecía ni había proporcionado pruebas que demostraran su no culpabilidad o participación en dicho evento.

37. Esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que la falta de valoración de documentos constituye un vicio que se configura como causal de casación *cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los*

[6] Información obtenida de la pág. 6 de la sentencia impugnada.

documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[7]. También, es un criterio ampliamente difundido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8].

38. En ese orden, es preciso acotar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[9] e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[10].

39. En la especie resulta imposible censurar a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre el citado recurso de impugnación y el acto de desistimiento de la acción penal, pues luego de ponderar en su

[7] SCJ, Primera Sala. Sent. 820, 29 marzo 2017.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

integridad las pruebas aportadas por las partes que se detallan en la sentencia impugnada dichos magistrados determinaron que el disciplinado incurrió en las conductas que se le imputaban sancionadas por los textos antes mencionados.

40. En efecto, el tribunal *a quo* explicó que el accionante tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa: la destitución. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor policial en cuestión fueron tipificadas como faltas graves por la Administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

41. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de destituir al

servidor por imputación de faltas comprobadas de tercer grado, establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, razones por las que el medio valorado debe ser desestimado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y Contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0972

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Importadora Guzmán Hermanos, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La Importadora Guzmán Hermanos, SRL., procedió al depósito de un escrito justificativo de conclusiones en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE-FIS-RES-núm. [redacted], notificando a la empresa Importadora Guzmán Hermanos, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales de los años 2011, 2013, y 2014, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, diciembre del año 2014, la cual, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución descrita anteriormente, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 09 de diciembre de 2019, interpuesto por la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., en contra de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), proceder a la modificación de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, en cuanto al pago correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011, por encontrarse prescrito y CONFIRMA en los demás aspectos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 24 del Código Tributario y articulo 42 de la Ley núm. 834. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 150 del Código Tributario; motivos insuficientes. Violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 80/2024 de fecha 01 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la casa núm. 48, de la Av. México, Sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a Yara Santiago quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

[1] Subrayado nuestro.

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. La corte de casación debe desechar el memorial de defensa depositado fuera de los plazos legales como consecuencia del pronunciamiento del defecto.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[2]

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

[3] Ibidem.

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., se advierte que el segundo aspecto del segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* faltó al deber de motivar, ya que la sentencia impugnada no desarrolla ni satisface los principios del precedente constitucional TC/0604/19 del 26 de diciembre de 2019 sobre la motivación de las sentencias.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La parte recurrente, la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., sostiene que los comprobantes fiscales que emiten los contribuyentes en sus respectivas actividades comerciales a las que se dediquen, sean estas de transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, y que los mismos estén autorizados por el organismo regulador, como al efecto, en las sociedades comerciales mencionadas en la Resolución de Reconsideración hoy recurrida; están autorizados por ese mismo organismo regulador y las mismas están obligadas por el referido reglamento, a emitir comprobantes fiscales a todos los clientes que acudan a requerir de sus distintas actividades comerciales a las que estén establecidas; por lo que esos comprobantes son existentes, fehacientes y legítimos, dando que, los adquirientes de los mismos puedan sustentar sus costos y gastos en los referidos NCF; pretendiendo hoy la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), y objetar a la recurrente Importadora Guzmán Hermanos S.R.L., el uso de esos comprobantes fiscales, bajo el pretexto de que esos comprobantes son irreales, irregulares e ilegítimos, desnaturalizados la verdad, por igual sea declarado prescrito el ejercicio fiscal 2011, pue este se

encuentra prescripto de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario. 10. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), arguye que esta Administración Tributaria explicó a la recurrente, que las transacciones que fueron objetadas no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducción; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pago fehacientes, tales como cheques, transferencias bancarias, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados, lo que no ha sido cumplido por la empresa recurrente, a fin de afianzar y sustentar sus argumentaciones. Al ser analizadas las argumentaciones vertidas por la recurrente en su escrito, respecto de la improcedencia alegada de ajustes practicados respecto del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)de los periodos y ejercicios fiscales previamente señalados, las cuales no han controvertido la actuación del fisco, pero por demás no se ha presentado elemento probatorio alguno para dejar evidenciada la certeza de la ocurrencia de las operaciones detectadas como inexistentes, por tanto, no tienen sustento y están carentes de los medios probatorios pertinentes que rebatieran la actuación del fisco, resultando entonces sus alegatos insuficientes, mal fundados y carentes de sustanciación, por lo que consideramos que los mismos no constituyen causales jurídicos a los fines de que ese Tribunal legalmente desestime la determinación efectuada, así como los requerimientos de impuestos dejados de pagar, recargos por mora e intereses indemnizatorios previstos en la ley, contenidos en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID; es por ello, que las pretensiones perseguidas por la impetrante en su recurso deben ser desestimadas por carecer de fundamento y sustento legal. 11. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

no deposito su dictamen no obstante haber sido puesta en mora Auto núm. 02429-2023, de fecha 06 de febrero de 2023, y notificado mediante acto de alguacil núm. 236/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo… En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria… 16. La parte recurrente, la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., alega que se encuentra prescrito le periodo fiscal 2011, del Impuesto sobre la Renta (ISR), ya que al momento de este ser notificado mediante la Determinación de la Obligación Tributaria ALHEFIS-RES-No.[redacted], dichos periodos se encontraban prescritos… 24. En el presente caso, se verifica que el señor la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., inició sus operaciones en fecha 08 de septiembre de 1986, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad comercial registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), la de "venta al por mayor de mercancías [redacted]." Por tanto, los ingresos devengados por el recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), tal como se evidencia en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019… 26. El tribunal señala que, conforme a la documentación aportada al expediente, se pudo comprobar que le fue notificado a la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., la comunicación ALSFM-FI [redacted], en fecha 07 de agosto de 2017, contentiva los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2011. 27. Por lo dicho, esta Quinta Sala ha podido constatar, que al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 07 de agosto de 2017, mediante la comunicación ALSFM-FI-[redacted], para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal del 2011, se evidencia que a la fecha de la referida comunicación ya se encontraba prescrito el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2011, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 11-92

Código Tributario, por haber transcurrido un plazo mayor que los tres (03) años previstos por la norma; razones por las cuales procede acoger de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 29. Esta Sala, al estudiar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con el legajo probatorio, pudo cotejar que no figura depositada en el expediente ninguna documentación que refuerce las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar la Resolución de Reconsideración atacada núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, la cual confirma el Impuesto Sobre la Renta (ISR) los ejercicios fiscales 2013 y 2014, y a los Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, y diciembre de 2014, sin aportar simultáneamente con estas los documentos que dieron origen al proceso, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas se corresponden con la realidad, refutando y desarticulando la resolución de reconsideración atacada. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que el periodo fiscal del año 2011 del Impuesto Sobre la Renta se encontraba prescrito. En cuanto a los demás periodos establecieron que la parte recurrente solo se limitó a depositar la resolución de reconsideración, sin aportar documentación que soporten sus pretensiones, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas se corresponden con la realidad, refutando y desarticulando la resolución atacada.

31. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

32. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación a los artículos 24 del Código Tributario, 42 de la Ley núm. 834, 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 150 del Código Tributario prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin

justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

35. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha10 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01347dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a las partes correcurridas empresa Herigonza y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentada en el fallecimiento del trabajador [redacted], su madre [redacted] interpuso una demanda en pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios contrala empresa Ebanistería de Ingeniería Civil CxA, (Herigonza), y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] de fecha uno (01) de junio del 2019, contra la sentencia laboral número 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] de fecha uno (01) de julio del 2019, contra la sentencia número 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en esta oportunidad, por no probar la existencia del contrato de trabajo. **TERCERO**: compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió enviolación a la ley al no valorar las declaraciones del testigo que versaron en cuanto a la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre [redacted] y la compañía Herigonza ya que estos nunca rechazaron la existencia de dicho contrato, incurriendo en violación al artículo 82 del Código de Trabajo. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos

de la causa y el derecho por ignorar que el testigo manifestó la existencia de dicha relación laboral, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentado en el fallecimiento del trabajador [redacted], su madre [redacted] interpuso una demanda en pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios, en contra de la empresa Herigonza y [redacted]; por su lado, la empresa Herigonza y [redacted] solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de [redacted] para actuar en justicia en representar de [redacted]; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; y d)que no conforme con la referida decisión la demandante originaria interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando tener calidad en calidad de madre del trabajador [redacted], requiriendo el pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios; por su lado la empresa Herigonza y [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación en su totalidad; e) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión

fundamentada en la falta de calidad y rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la recurrente necesita probar ante esta Corte, tres elementos, primero, que el Sr. [redacted] era trabajador del recurrido HERIGONZA y Sr. [redacted]; segundo, que la recurrente Sra. [redacted] era madre del Sr. [redacted] y tercero, que éste último hafallecido.12. Sin importar el orden, consta en el expediente extracto de acta de nacimiento núm. 05-0475225-9 en la que hace constar que la Sra. [redacted] era la madre de Alexandro; igualmente, consta, el acta de defunción núm. 10-01892895-2 en la que se aprecia que el Sr. [redacted] falleció y que su madre es [redacted], igualmente consta una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que conocieron al fallecido, que era soltero y no tenía hijos. Los documentos antes referidos, demuestran que la Sra. Adames tenía y tiene calidad para accionar en justicia en nombre de su hijo fallecido, especialmente para el reclamo en materia laboral, por lo que solo restaría el análisis de la vinculación del contrato de trabajo entre el de cuyus y el recurrido.13. Compareció como testigo ante la Corte el Sr. [redacted], debidamente juramentado, quien declaró entre otras cosas, que conoce a lá recurrente y á su hijo fallecido, el testigo dice que trabajo allá, pues era ebanista en la empresa Hefigonza, sé dedica a la elaboración de puertas y gabinetes en el sector de Campo Lindo. ¿Cómo se llamaba el hijo de la señora? [redacted]... era ebanistería, pintura ¿Quién entró primero usted o él?¿Entramos al mismo tiempo, tenía más hermanos, familia esposa e hijos? ¿Si, con quien vivía? Con su mama ¿Qué edad tienen sus hijos? 12 años la niña ¿Cuánto ganaba en la empresa ¿60mil, mitad un

quién y mitad mensual. El falleció en la empresa a base de esos mismos químicos que uno bregaba, pintura, el mismo aserrín... ¿Por qué salió de la empresa? Porque me enferme.14. Análisis del testimonio- Según las declaraciones del testigo manifestó que conocía al de cuyus y que este tenía hijos y hermanos, por demás que tenía una de 12 años, sin embargo, es la misma demandante que deposita una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que el de cuyus [redacted] no procreo hijos. Ello evidencia una mentira en juego, es decir, bien la madre accionante, o bien, el testigo miente a la Corte.- Por otro lado, dice el testigo, que el trabajador murió en la empresa a base de químicos. Sin embargo, se aprecia en el acta de defunción que el trabajador falleció en el hospital por cirrosis hepática.- Es claro, que la Corte ante las contradicciones del testigo, no le da entero crédito; luego, al no existir ningún otro medio probatorio, no se ha probado la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador fallecido y la empresa recurrida, por tanto, rechaza la demanda en razón de que debe probarse la relación de trabajo para la existencia de un contrato de trabajo(sic)"

12. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

hayan incurrido en desnaturalización[2], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3].

13. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la hoy recurrente, [redacted], contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí señaló las razones que le llevaron a ello: *el testigo manifestó que conocía al de cuyus y que este tenía hijos y hermanos, por demás que tenía una de 12 años, sin embargo, es la misma demandante que deposita una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que el de cuyus* [redacted] *no procreo hijos. Ello evidencia una mentira en juego, es decir, bien la madre accionante, o bien, el testigo miente a la Corte. Por otro lado, dice el testigo, que el trabajador murió en la empresa a base de químicos. Sin embargo, se aprecia en el acta de defunción que el trabajador falleció en el hospital por cirrosis hepática*. (…) las rechaza por entender que eran inverosímiles pues se contradecían con otras pruebas aportadas por la propia recurrente; por lo que, al no

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

existir elementos suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo entre [redacted] y la empresa Herigonza y [redacted], vertiente que debía examinarse para determinar la procedencia de derechos laborales, debido a que ante la alzada no se admitió este hecho y no fue un aspecto juzgado ante el tribunal *a quo*, los jueces del fondo rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia impugnada, lo que realizaron sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00590 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]. y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01003**,** dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted], SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de octubre de 2018,mediante comunicación núm. 0014474, el Director General de Aduanas designó una comisión de oficiales de la Gerencia de Fiscalización para realizar una visita a las instalaciones de la zona social [redacted], SRL., a los fines de llevar a cabo la fiscalización de sus importaciones de [redacted] procedentes de China y Estados Unidos durante el periodo de 6 de noviembre de 2016 al 6 de noviembre de 2018, emitiendo posteriormente la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO-600, 31 de mayo de 2019, mediante la cual se ordena el pago por parte de la empresa recurrente de RD$852,626, pesos dominicanos por concepto de impuestos reliquidados, más RD$1,704.052.08 en virtud de las sanciones que contempla el artículo 200 de la Ley núm. 3489 y RD$ 170,405.21 en virtud del 20% sancionatorio de la Ley núm. 1493 para un total de RD$2,726,483.33.

7. No conforme con dicha resolución de determinación interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-I646-2021-SSEN-00590, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17/07/2019, por la entidad comercial [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, dictada en fecha 31/05/2019, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, dictada en fecha 31/05/2019, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, inobservancia e incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley

núm. 13-07. Violación a los principios de prefación y preclusión procesal. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación e interpretación de la norma jurídica. No ponderación del alcance del artículo 167, párrafo I y los artículos 21, párrafo I y 37 del Decreto núm. 36-11, de fecha 20 de enero de 2011. Violación a la norma constitucional. **Tercer medio**: Violación al deber de motivación. Violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagran la tutela Judicial efectiva. Violación del artículo 1315 del Código civil dominicano y los principios esenciales de la valoración probatoria en materia administrativa"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* somete al procedimiento jurisdiccional un

aspecto de mero procedimiento administrativo no sujeto al alcance jurisdiccional del recurso contencioso, mal entendiendo que el acto impugnado y los actos previos que lo originaron debían someterse a la instancia jurisdiccional, cuando en realidad debieron plantearse en sede administrativa.

11. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* desconoce los documentos previos tales como las comunicaciones de fecha 09 de noviembre de 2018, 31 de mayo de 2019, 19 de julio de 2019 y finalmente el oficio de fecha 24 de julio de 2019, en ninguno de los cuales la hoy recurrida sometió ninguna queja ni objeción al procedimiento de fiscalización y luego sancionador, ni un recurso de reconsideración y mucho menos jerárquico consecuentemente para pasar de forma directa e irregular a interponer un recurso contencioso tributario, violándose así un principio de prelación en las actuaciones administrativas que, aunque siendo no ya vinculante-obligatorio al tenor del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo del 06 de agosto de 2013, no deja de demostrar en el presente caso, que el tribunal *a quo* esgrimió una falta al debido proceso que no se sostiene en los hechos reales de la causa.

12. Agrega la recurrente que el tribunal *a quo* desnaturaliza la aplicabilidad de la norma jurídica ya que en el caso que nos ocupa se refiere a la convalidación de evidencias de un fraude aduanal y lo regulado por el decreto 36-11 refiere a aplicación del método o mecanismo de duda razonable para la determinación tributaria, procedimientos y estancias que si bien son parte de un todo del proceso sancionador responden a etapas diferentes y con alcances de derecho distintos en la valoración final del órgano tributario. Aducen que el tribunal *a quo* no solo mal aplica o mal interpreta la norma jurídica sino que confunde los actos administrativos sobre los cuales apoya el agravio esgrimido para anular la resolución final de determinación de sanción tributaria [núm. GF/D0-600], que fue el único acto administrativo de todo el procedimiento que fue atacado originalmente por la hoy recurrida.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En esa tesitura, este Colegiado ha podido constatar que no reposa sobre la glosa procesal del presente expediente, constancia de la fecha de notificación del acto impugnado, que al ser un acto desfavorable debe acreditarse por todos los medios puestos al alcance de la recurrida la fecha en la que el mismo cobró eficacia por lo que, al no existir fecha cierta sobre la comunicación del mismo a partir de la cual se pueda computar el plazo al tenor del artículo 5 de la Ley 13-07, mencionado previamente, esta Séptima

Sala Liquidadora procede a rechazar el presente medio de inadmisión y se avocara a conocer el fondo del recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

14. De un análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo observar que el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. fue declarado admisible debido a que no fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo constancia de la fecha de notificación del acto atacado, en este caso la resolución de determinación núm. GF/DO-600 de fecha 31de mayo de 2019 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo el referido acto el idóneo para recurrir debido que, tal como plantea la misma recurrente, fue el que culminó con el proceso de determinación realizado por la Administración.

15. En ese tenor el texto del artículo 12 de la ley 107-13 dispone que *la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*, de lo contrario no contaría con plazo preclusivo para la interposición de recurso contra el mismo, siendo correcta la interpretación la norma por los jueces de fondo en ese sentido, por lo que procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma jurídica tanto en lo referente a la valoración aduanal como para el procedimiento sancionador, violentando igualmente el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 6 de la Constitución de la República. Aducen que en toda la documentación contenida en el expediente conocido ante el tribunal *a quo* se revela la consecución del procedimiento conforme a un estricto apego al debido proceso de parte de la hoy entidad recurrente desde el primer oficio núm. 014474 de fecha 31 de octubre de 2018 producido por la Gerencia de Fiscalización, en cuanto este se tramita en respeto a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 118 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, donde la Dirección General de Aduanas (DGA) advierte con sobrada anticipación a la empresa contribuyente hoy recurrida que se procedería a su fiscalización y con tiempo bastante anticipado para que la reclamación prescribiera.

17. Continúa la recurrente argumentado que la DGA respeta el debido proceso al realizar las actuaciones con suficiente anticipación, como ocurre al procederse a ejecutar el Acta de registro y proceso verbal y el Acta de retención provisional de mercancías producidos en fecha 6 de noviembre de 2018, es decir, más de cinco (05) días después de realizada la formal

notificación de aviso de fiscalización, lo que demuestra el cumplimiento en la fase correspondiente del supuesto plazo de los cinco (05) días del artículo 21, párrafo I, del Decreto núm. 36-11 al cual se suma el plazo perentorio legal de las veinticuatro (24) horas laborables concedidas en las actas de fecha 06 de noviembre de 2018. A estas actuaciones suman una reiteración realizada en fecha 5 de febrero de 2019, conforme se certifica en el informe de fecha 19 de julio de 2019, emitido por el señor [redacted], [redacted] de la DGA.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido constatar por medio del análisis de la relación de hechos del procedimiento, específicamente en la página 3, considerando segundo de la Resolución Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-600, y siguientes, que durante la fase de fiscalización le fue otorgado únicamente un plazo de 24 horas laborables a la razón social recurrente para depositar sus elementos probatorios frente a las inconsistencias encontradas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, lo cual infringe el plazo establecido por el precitado articulo 21 del Decreto 36-11, violentando así el debido proceso y el derecho a la defensa de la razón social recurrente. 31. En ese tenor, la Ley núm. 107-13, cuyos efectos irradian sobre los procedimientos tributarios establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del

ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad", en ese sentido, al no evidenciarse la notificación previa a la recurrente concediéndole el plazo de cinco días hábiles para articular medios de defensa, emitiendo bajo esas condiciones la resolución que impuso la sanción susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente lo que evidencia una irregularidad que imposibilita determinar coherentemente cómo llegó la recurrida a la conclusión de que la recurrente efectivamente no liquidó los impuestos por importaciones que la parte recurrida le adjudica. 32. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto administrativo de imposición de determinación de impuesto sanción y multa esto en razón de que el acto administrativo atacado, a) Se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en la el Decreto 36-11 y los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13; c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente; d) Fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, motivo por el cual este Colegiado procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

19. Al analizar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas violentó el debido proceso para la determinación de impuesto basándose en el contenido de la

Resolución Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, la cual no fue aportada al expediente para su análisis.

20. Lo anterior infiere que no es una confusión de los jueces de fondo el determinar que el plazo de un día otorgado por la Administración a la sociedad comercial [redacted], SRL, haya sido con motivo al proceso de fiscalización y no al sancionatorio debido a que es la misma Administración quien lo afirma con su actuación, situación a todas luces irregular[1] que conlleva a la anulación del proceso de determinación de impuesto y con ello a la sanción impuesta, como bien se estableció en la sentencia impugnada, razones por las que esta Tercera Sala procede con rechazar el medio de casación examinado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no solo se limitó a realizar meros enunciados jurídicos en sus considerandos 22 al 32 del fallo, sino que en la motivación que hizo no cumplió el rol de inteligibilidad, certeza y correcta interpretación de los textos legales invocados a la situación puesta a su escrutinio; lo cual se traduce, a su

[1] Esto así debido a que el plazo estipulado es de 5 días según lo establece el artículo 21, Párrafo I del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994.

vez, en una violación al derecho de defensa de todo justiciable, en este caso, la DGA.

22. Agrega la recurrente que igualmente se violentó su derecho de defensa al omitir que se le notificara la réplica de sociedad comercial [redacted], SRL. para que estos emitieran escrito de contrarréplica.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen en el párrafo 18 de la presente sentencia.

24. En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **En cuanto a la falta de notificación del escrito de réplica.** Sobre el escrito de contrarréplica es importante aclarar que el mismo no resulta indispensable para que el expediente quede en estado de fallo y la falta de notificación del escrito de réplica no afecta en forma alguna el derecho de defensa de la actual recurrente debido a que no se evidencia, de un análisis de la sentencia impugnada, que el mismo contenga más contenido que la solicitud de rechazo de los medios de defensa planteados ante los jueces de fondo.

26. **En cuanto a la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación analizado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00590, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1049

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00501 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Eléctrica, SRL., (Contelsa), representada por su gerente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur Dominicana), representada por su administrador gerente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como correcurrido [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Constructora Eléctrica, SRL., (Contelsa), Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00398/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a las entidades Constructora Eléctrica, SRL., (Contelsa), y a la Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), y rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0200 de fecha 19 de septiembre de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01001 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación al obviar el carné de [redacted], por lo que no dio motivos claros, suficientes y adecuados de quien ostentaba la calidad de empleador y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

8. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00501 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo al Recurso de Apelación que conoce interpuesto por el señor [redacted] (El pato) en fecha 15 de enero del 2015, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de noviembre del 2014 número 000398/2014.

SEGUNDO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y violación de los artículos 621 del Código de Trabajo Ley 16-92 y violación a las disposiciones del art. 68 Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952). **Segundo medio**: Violación procesal, falta de motivos y motivos erróneos y falta de base legal, lo que traduce en violación a los artículos 68, 69 y 184. **Tercer medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por falta de ponderación de documentos como el carné de identificación de [redacted], tomando en consideración que la calidad de empleador era un punto controvertido, por lo que la corte *a qua* debía realizar una evaluación integral de los medios de prueba sometidos a su consideración, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con la inadmisibilidad del recurso de apelación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

14. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es

una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1360-24 de fecha 13 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que [redacted] emplazó a [redacted], en la avenida Los Próceres local núm. 25, plaza Diamon, sector Arroyo Hondo Tercero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

18. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* en el caso que nos ocupa, no consta depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste el domicilio real o de elección de domicilio de la parte correcurrida [redacted].

19. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1360/24 de fecha 13 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las

formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

21. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación a la solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, que comenzó cuando se retiró la sentencia en la secretaría del tribunal, obviando disposiciones de carácter constitucional y diversos precedente recientes del Tribunal Constitucional, que indican que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, evidencia de que la certificación emitida por la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo de Santo Domingo fue valorada incorrectamente, ya que el plazo para recurrir nunca inició y el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil; que asimismo la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no detallar las razones que la llevaron a fallar en la forma que lo hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y [redacted]; por su lado, la parte demandada la entidad Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de manera subsidiaria la exclusión de la empresa por no existir vínculo laboral entre las partes; la codemandada Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera subsidiaria el rechazo de la demandada por improcedente y mal

fundada; por último, el codemandado [redacted], solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal ya que no existió contrato de trabajo entre las partes, que este solo es ajustero, que no tiene empresa, ni personalidad jurídica; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a las entidades Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa) y la Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada y reiteró sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante sus escritos de defensa la parte recurrida de manera separada solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; no conforme, [redacted] interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación al omitir valorar el carné de [redacted], por lo que no dio motivos claros, suficientes y adecuados de quien ostentaba la calidad

de empleador y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporaneidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que es uno de los documentos que forman el expediente la Certificación expedida por la [redacted] Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste en fecha 11 de agosto del 2015, la que consigna que el día 25 de noviembre del 2014 le fue entregado al Dr. [redacted] en su condición de Abogado representante del señor [redacted] (El pato) la Sentencia de fecha 21 de noviembre del 2014 relativa a la demanda laboral incoada por la señor [redacted] (El pato) en contra de Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), Compañía Edesur Dominicana y los señores [redacted], [redacted] (Chicho); 16- Que el Código de Trabajo, articulo 538, le asigna a las Secretarias de los Tribunales de Primera Instancia la función procesal de entregar las Sentencias a las partes, las cuales son equivalentes a una notificación con el alcance jurídico que las tienen; 17- Que el señor [redacted] tenía de plazo hasta el día 13 de enero del 2015, tomando en consideración a que: a) la Sentencia le fue puesta conocimiento en fecha 25 de noviembre del 2014 y por lo tanto éste se vencía el día 27 de diciembre del 2014, b) el plazo contenía cuatro días domingos que fueron el 30 de noviembre, 07, 14 y 21 de diciembre, c) más los días anterior y posterior al plazo, d) que la extensión del plazo comprendía a las fechas no laborables 24, 25 y 31 de diciembre del 2014, 01, 6 y 7 de enero, los días domingo 28 de diciembre del 2014 y 04 de enero del 2015, e) el Recurso fue depositado en fecha 15 de enero del 2015; 18- Que por

las razones que se indican en lo que precede, ésta Corte considera que el Recurso que conoce es extemporáneo por ya que fue interpuesto cuando el plazo hábil para hacerlo estaba vencido" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

26. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

27. En ese contexto, esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[4].

28. En ese orden, el artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: *…La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

29. En la especie, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional estableció que: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[5], lo que conllevó a que esta corte de casación se apegara al criterio plasmado en este precedente constitucional; sin embargo, aun cuando ciertamente hubo una variación del referido precedente puesto que el tribunal constitucional a los fines de subsanar la divergencia de criterios decidió lo siguiente: "(…) es preciso indicar que esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a persona o domicilio, lo cual quedo previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) (…) En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de

[5] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio 2015; TC/0278/18, 23 de agosto 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio…"[6]; tesis reiterada en la sentencia núm. TC/1142/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, variación de criterio que no aplica en el presente proceso, puesto que esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al momento de tomar su decisión y declarar inadmisible el recurso de apelación, estaba vigente el criterio que fija el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro; en ese sentido, según la certificación de fecha 11 de agosto de 2015, le fue entregada la sentencia de primer grado al Dr. [redacted] el día 25 de noviembre de 2014, abogado que siguió representando los intereses de dicha parte en la instancia subsecuente, por lo que ciertamente tenía hasta el 13 de enero de 2015 para ejercer el recurso de apelación, razón por la cual al ser interpuesto el 15 de enero de 2015, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia y según el criterio válido en ese instante, tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

[6] Sentencia núm. TC/0163/24, 10 de julio 2024

30. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00501 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1085

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401160 de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del proceso de aprobación de deslinde a requerimiento de [redacted], con relación a la parcela núm. 67, distrito catastral núm. 09, municipio Mao, provincia Valverde, designación posicional núm. [redacted]40, así como la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada contra la oposición de deslinde realizada por [redacted] y la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202000123 de fecha 13 de noviembre de 2020, la cual rechazó la oposición, así como la demanda reconvencional, y aprobó los trabajos de deslinde, ordenando la expedición del certificado de título que ampare la parcela resultante y las mejoras existentes a favor de [redacted], en comunidad con su esposa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401160 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA, la sentencia número 202000123, de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en ocasión del proceso de deslinde que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Mao, provincia Valverde, con las siguientes MODIFICACIONES, en los ordinales QUINTO y SEXTO del dispositivo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "QUINTO: Acoge los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor designado [redacted], CODIA 11945, dentro de la parcela No.67

del distrito catastral No.9 del municipio de Mao, por cumplir con los requisitos de la ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Mensuras Catastrales y el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, cuyo resultado fue el siguiente: PARCELA No. [redacted]02, UBICADA EN SABANA GRANDE, MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA VALVERDE, SUPERFICIE 280,576.69M2 Y MEJORAS Consistentes en casas de bloc, un nivel cada una, techadas de zinc, pisos de cementos con sus dependencias. SEXTO: Ordena al Registrador de Títulos de Mao lo siguiente: A) CANCELAR, la constancia anotada matrícula núm. [redacted]6, que ampara el derecho de propiedad de [redacted], sobre una porción de terreno que mide 288,273.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 67 distrito catastral No. 9 del municipio de Mao, provincia Valverde. B) Crear el certificado de título original que ampare la parcela resultante, las mejoras existentes y la superficie señalada; y expedir un duplicado del certificado de título a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted]. EN COMUNIDAD CON SU ESPOSA." C) LEVANTAR, la nota preventiva inscrita sobre el inmueble en virtud del presente proceso. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana, articulo 51. **Segundo medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Violación a la Ley No. 64-00, articulo 129, Ley General de Medio Ambiente y violación a los artículos 14 y 15 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 14 y 15 de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación al artículo 39 sobre derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República Dominicana, violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Séptimo medio:** Violación al deber de motivación de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023,

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar su sexto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley al establecer en su sentencia que la actual recurrente [redacted] no probó los derechos que alega le faltan y que están siendo ocupados por el recurrido [redacted], cuando esta depositó

[3] Op. cit.

ante dichos jueces los documentos siguientes: "1.-Original estatus jurídico del inmueble propiedad de la señora [redacted]. 2.- Copia visto el Original del título de propiedad de la señora Vilma…3.- Original sentencia de primer grado caso No. 86-19-01, dictado por el Tribunal Disciplinario, del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA): 4. Copia contrato de Servicios entre el señor [redacted] y la señora [redacted]…6. Copia del informe presentado por el Agrimensor [redacted], que demuestra el faltante que tiene la señora [redacted]…7. Original del informe presentado por el Agrimensor comisionado por el Tribunal, señor [redacted], que demuestra el faltante que tiene la señora [redacted]…" documentos que indican fueron puestos a valer en audiencia de pruebas y que la alzada no tomó en cuenta ni mencionó siquiera en su sentencia violando flagrantemente los derechos constitucionales de la ahora recurrente [redacted].

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. A dicho proceso intervino voluntariamente la señora [redacted], presentado oposición al presente proceso de deslinde alegando que dichos trabajados afectan su derecho de propiedad dentro de la parcela 67, toda vez que le está faltando la cantidad de 57 tareas

sobre los derechos que tiene registrado dentro de la indicada parcela. **11.** Sobre dicha oposición, a pesar de que el tribunal de primer grado declaró no valido el informe presentado por el agrimensor [redacted], Codia 27963, de fecha 31 de julio del 2019, dicho agrimensor compareció por ante este tribunal de alzada, y al momento de ser interrogado este declaró: [redacted]*: ¿Hay alguna afectación de los derechos de la señora* [redacted]*? R: En cuanto a la ocupación a ellos les falta, porque el terreno tiene accidente y falta cierta cantidad de meros.* [redacted]*: ¿Cómo sabemos que lo que le falta lo tiene el otro? R: Eso es imposible, porque ya los caminos han variado y hay área de la parcela que están dentro del rio, hay muchos factores que hay que tomar en cuenta.* [redacted]*: Nosotros estamos conociendo el deslinde de ustedes, ahora estamos en otro deslinde. ¿Esas 63 tareas están en este plano? R. No.* **12**. En esas atenciones, resulta que la señora [redacted], no ha probado ante este tribunal que los derechos que alega le hacen falta dentro de la indicada parcela hayan sido tomados o estén siendo ocupados por la parte solicitante del presente deslinde, quedando su oposición desprovista de fundamento legal, por lo que este tribunal tiene a bien rechazar las conclusiones de la parte oponente por no haber aportado pruebas que fundamenten su oposición al presente proceso de deslinde. **13.** Que, en cuanto se refiere al proceso de deslinde de que se trata, de los elementos y circunstancias de la causa y de la valoración de las pruebas que reposan en el mismo, se evidencia: a) Que fueron aprobados técnicamente, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales… b) Dichos trabajos de deslinde fueron corregidos mediante aprobación de fecha 28 de febrero del 2024, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, resultando la nueva Designación Catastral núm. [redacted]02, del municipio de Mao, provincia Valverde, con un área de 280,576.69 metros cuadrados, pudiendo verificar el cumplimiento del artículo 129 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, en cuanto a la franja de los 30 metros; c) Que de igual forma verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sus Reglamentos, y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que se realizó en el lugar que tiene su

ocupación, estando amparada el derecho de propiedad del solicitante en la constancia anotada matricula núm. 080001314, emitida a su nombre, correspondiente a la parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 09, del municipio de Mao, provincia Valverde, con un área de 288,273.00 mts2; d) que además, en la especie, ha quedado demostrado el cumplimiento de las formalidades por ante las autoridades correspondientes, la debida citación a los colindantes, y la realización de los trabajos de deslinde, todo esto, salvo la diferencia por defecto de 7,696.31 metros cuadrados, con lo que está de acuerdo el solicitante según carta de conformidad. **14.** En conclusión, como en el presente caso el tribunal pudo verificar la legalidad del deslinde y habiendo la parte solicitante, cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley, procede el rechazo del presente recurso de apelación y, que la sentencia recurrida sea confirmada con modificaciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

16. El examen del medio analizado y de los motivos contenidos en la sentencia permiten a esta Tercera Sala establecer que, a pesar de verificarse el depósito ante el tribunal de primer grado respecto de los documentos descritos en su medio tales como *…Copia visto el Original del título de propiedad de la señora Vilma…3.- Original sentencia de primer grado caso No. 86-19-01, dictado por el Tribunal Disciplinario, del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)… Original del informe presentado por el Agrimensor comisionado por el Tribunal, señor* [redacted]*, que demuestra el faltante que tiene la señora* [redacted]… este último descrito en la sentencia objeto de estudio, tales comprobaciones no otorgan a esta Tercera Sala la posibilidad de validar su relevancia en relación con el alegato presentado; esto así porque la recurrente no expone

ni demuestra de manera eficiente cómo estos documentos podrían influir de manera determinante en la solución del caso, en razón de las motivaciones que sostienen el rechazo de la acción recursiva ejercida ante la corte respecto a la no comprobación que los terrenos faltantes de la actual recurrente efectivamente, estaban siendo ocupados por el deslindante y actual recurrido [redacted] y que han sido transcritos con anterioridad.

17. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].; situación que aplica en el presente caso, razón por la cual se desestima el sexto medio planteado.

18. Para apuntalar su séptimo de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"26. Honorables Magistrados como se puede observar no existe la más mínima motivación de la sentencia impugnada, como hemos expresado anteriormente se le han violado sus derechos fundamentales, sin que existan motivaciones razonadas para ello. 27. A la recurrente señora [redacted] COLUMBA [redacted], en las sentencias atacadas ha sido objeto de Violación al Deber de Motivación exigido en la Constitución de la República en el artículo 69, sobre debido proceso y tutela

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

judicial efectiva y violación al legítimo derecho de defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución de la República. 28. RESPECTO A LA MOTIVACION: "La Corte Interamericana ha señalado que…29. Estos criterios relativos a la exigencia de la motivación como uno de los elementos fundamentales del debido proceso, constituye jurisprudencia constante…30. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de la motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemáticas los medios en que se fundamentan las decisiones…31. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL ha desarrollado un concepto constitucional de indefensión en diversas vertientes, ….32. CONSENCIAS QUE SE DERIVAN DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y NULIDAD DE PLENO DERECHO…El principio de supremacía constitucional, …33. Para el sistema constitucional que resulto de la reforma proclamada el 26 de enero del año 2010, …34. Todas las personas y los órganos que ejercer potestad pública…35. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución:…36. Al analizar lo anterior, nos damos cuenta de que: …37. ¿Qué consecuencias prácticas derivan de la declaración de inconstitucionalidad de la norma…38. Es necesario que así sea puesto que la vigencia de un acto viciado de inconstitucionalidad…39. La segunda consecuencia consiste en la obligación de subsanar los daños…40. En consecuencia, con lo anterior, Honorable Magistrados el contenido de la SENTENCIA 2024-01160, dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, EN FECHA 17-09-2024, está viciado de nulidad en virtud de las infracciones constitucionales de que adolecen y que han sido pormenorizadamente analizadas en el presente recurso…41. De la misma manera y por vía de consecuencia de la nulidad que han de pronunciar sus señorías, se impone también el cese del estado de vulneración de derechos que, con base en una decisión viciada de nulidad y perpetrada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, ha venido padeciendo la señora

[redacted]. El cese del estado de vulneración de derechos y la restitución del principio de supremacía constitucional postulada por el artículo 6, antes mencionado, se traduce en ordenar la casación de la sentencia impugnada." (sic).

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su séptimo medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando vicios pero sin explicar de manera eficiente cómo se ha producido en la sentencia objeto de impugnación, ya que del desarrollo de este se comprueba que la parte recurrente alega falta de motivos, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización del agravio invocado, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

21. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

22. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

23. Apunta la parte recurrente en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada vulneró los derechos de la recurrente consagrados en los artículos 51 de la Constitución al acoger los trabajos de deslinde los cuales violan los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, al no tomar en cuenta las áreas perdidas como son los caminos, que sirven a ambas parcelas en litis; que a pesar que se indica que existía un acuerdo para tomar el 50% de ambas parcelas para el acceso sólo fueron tomados de los terrenos de la actual recurrente [redacted]; que asimismo viola la ley 64-00, artículo 129 Ley General de Medio Ambiente y los artículos 14 y 15 de la Constitución, la no dejar los 30 metros lineales del margen de las corrientes fluviales, violación que en el informe del agrimensor de mensura comisionado se indica fueron corregidos, pero que la recurrente afirma no fueron corregidos en el terreno, violando en consecuencia, los artículos 14 y 15 de la Constitución relativos a que los recursos naturales e hídricos constituyen un patrimonio nacional; que en ese sentido expone finalmente que la sentencia de primer grado como el del tribunal *a quo* viola el derecho de igualdad establecido en la Constitución así como los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil al ser rechazada la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido [redacted] en primer grado, sin embargo estos no

fueron condenados al pago de ningún porcentaje de las costas del proceso, pero tampoco dio ningún motivo, lo que evidencia la desigualdad y favoritismo.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios de casación descritos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley respecto a los artículos 14, 15, 39 y 51 de la Constitución, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el artículo 129 de la Ley 64-00 sobre medio Ambiente y los artículos 130 y 133 del Código de procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los

presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401160 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1083

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2015-0144 de fecha 30 de julio de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos e impugnación de trabajados de deslinde, en relación con la parcela núm. 107, Distrito Catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Montecristi, resultantes parcelas núms. 107-A y 107-B, incoada por los sucesores de [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 4 de fecha 10 de octubre de 2007, que declaró inadmisible la litis por haber prescrito la acción.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Evangelista, [redacted], [redacted], y compartes y los sucesores del finado [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20090312 de fecha 2 de febrero de 2009, que rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia apelada; siendo objeto de un recurso de casación, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 230 de fecha 24 de abril de 2013, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del envío dispuesto, el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 2015-0144 de fecha 30 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible por haber prescripto la acción, la instancia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año-dos mil dos (2002), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el Dr. [redacted], en representación los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, sucesores del finado [redacted], por las razones que se indican en esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordena a la [redacted] Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se dé cumplimiento al mandato contenido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de

Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** Ordena a la [redacted] Superior de Tierras del Departamento Noreste, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 06- 2015 de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Consejo del Poder Judicial. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 04 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente. **Primero**: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. [redacted], en representación de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula No.4553 serie 73, en consecuencia se declara inadmisible la presente demanda incoada por instancia suscrita por el Dr. [redacted], depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en fecha 25 de marzo del 2002, en solicitud de designación de Juez para conocer de litis sobre Derechos Registrados, Determinación de Herederos e impugnación de deslindes, dentro de la parcela No. 107, resultando las parcelas Nos. 107-A y 107-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de [redacted], en contra de los señores. [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], en virtud de que los actos de ventas por los cuales el señor, sucesores de [redacted], en virtud de que los actos de ventas por los cuales el señor [redacted], le traspaso derechos al señor [redacted], han prescritos, cuyo actos de ventas son los siguientes: A) acto de venta suscrito entre entre [redacted] y [redacted]; B) acto de fecha 25 de abril del año 9842, suscrito por ante el Notario Público [redacted], inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 18 de mayo del año 1945; C) acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted] de fecha 22 de abril del año 1957, inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 25 de abril del año 1957; **Segundo**: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. [redacted] por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero**: Se

Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier inscripción u oposición surgida en ocasión de la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Violación de la ley de tierras y reglamentación catastral. Falsa aplicación o aplicación indebida de la norma. **Tercer medio:** Violación del artículo 2262 Código Civil y de los artículos 62 de la ley de tierras y 44 de la ley 834 del 1978 (supletorio a la materia). Error de hecho y de derecho. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 230 de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al incurrir en el vicio de contradicción de motivos; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 654/2024 de fecha 16

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Ju[redacted] del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó al apartamento 101, edificio 8, manzana O, residencial Ciudad Real II, Av. República de Colombia, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y que una vez allí habló con [redacted], quien manifestó ser residente en el edificio.

12. En la especie, el alguacil actuante notificó a las citadas partes en manos de una residente del mismo edificio donde viven sus requeridos, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto la ausencia en el lugar al que se trasladó de las personas notificadas, ni la de sus parientes, empleados o sirvientes, motivo por el cual dicha notificación del recurso no puede ser considerada como un acto válido para surtir los efectos a los que fue destinado, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

13. De igual forma, consta en el expediente el acto núm. 918/2024 de fecha 21

de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo estudio pone de manifiesto que el alguacil [redacted], sector San Martín de Porres, municipio Castañuela, provincia Montecristi, indicado que es donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien según distintos actos procesales figura como la abogada de la pare recurrida, donde hicieron elección de domicilio, y que una vez allí habló con [redacted], quien le declaró ser abogada de la oficina.

14. De lo anterior se advierte, que el emplazamiento se realizó en una oficina de abogados, en manos de la Lcda. [redacted], afirmando el ministerial que se realizó en este domicilio sobre la base de distintos actos procesales producidos por la parte recurrida, sin embargo, estos actos no han sido aportados al expediente y del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte correcurrida [redacted] estaba representada por el Dr. [redacted], el cual tiene su estudio profesional en la calle Las Carreras núm. 6, municipio Castañuelas, y no se advierte la comparecencia de la Lcda. [redacted] actuando a

en representación de la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

15. No obstante, es útil señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2], lo cual no se puede advertir en la especie, puesto que la parte emplazada no ha presentado su defensa al recurso que nos ocupa.

16. Es necesario resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme a criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[3].

17. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 212 de julio 2017, BJ.1280

la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a

estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fueron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 654/2024 de fecha 16 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], cuyas generales constan en otra parte de la sentencia, y del acto núm. 918/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

21. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en

la ley.

24. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], y en virtud de la nulidad de los actos precedentemente declarada, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2015-0144 de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0943 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1991 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2025 suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la empresa Transagrícola, SRL. (Transagrígola), mediante el acto núm. 49/2025, de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la empresa Transagrícola, SRL. (Transagrígola) contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1991 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la recurrente argumenta, en esencia, que: a) que la sentencia indica en sus antecedentes que el tribunal de primer grado fue la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando en realidad fue la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo incurriendo así en un error

material; y b) que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró por completo el testimonio de [redacted] y tampoco valoró el principio VIII del Código de Trabajo con relación al acta extraordinaria núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 dictada por el CPJudicial lo que impactó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

6. Con relación al primer punto, esta Tercera Sala advierte que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente:

"4. Sustentada en el no pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), [redacted] incoó una demanda en daños y perjuicios e interposición de astreinte, contra la empresa Fábrica de Productos Linda, SA. (Transagrícola), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00665 de fecha 28 de diciembre de 2020, que declinó el conocimiento de la controversia a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que a su vez, dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: '**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 2022 por

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

7. Del estudio del expediente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que incurrió en un error material al indicar que el tribunal de primer grado que dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 era la Segunda Sala, cuando en realidad fue la Tercera Sala, lo que no se encuentra en el dispositivo de la sentencia objeto de revisión, ni mucho menos tiene impacto en la resolución a la que se arribó, por lo que rechaza este aspecto del recurso.

8. Con relación al segundo punto, la sentencia resuelve los medios de casación de las siguientes maneras:

"14. Es preciso indicar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[1]; lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente en el presente caso, ya que se ha limitado a indicar que no fueron valoradas pruebas para determinar la prescripción de la demanda inicial, sin señalar cuáles fueron esos elementos probatorios, por lo que desestima este argumento de la parte recurrente. 15.

En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de interrupción de la prescripción de la acción y la aplicación de la resolución núm. 492 sobre trabajadores suspendidos, cabe destacar que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[2]; lo que ocurre en la especie en el que la parte recurrente no planteó esa causa en el tribunal de alzada deviniendo así en un medio nuevo que no puede ser admitido en casación y que, de todos modos, no afectaba la premisa forjada por los jueces del fondo en la que determinaron que el contrato terminó en el año 2018, y la interposición de la demanda en el 2020, por lo que en ese intervalo habían transcurrido más de los tres (3) meses exigidos por la norma laboral y el contrato había terminado antes de la aplicación de la norma invocada, por lo que se declara inadmisible este argumento y consecuentemente se desestima este primer aspecto... 17. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3]; en la especie, la parte recurrente se ha limitado a citar algunos textos legales e indicar algunas condiciones laborales que tenía la parte trabajadora, sin señalar cómo la sentencia impugnada violó esa base legal o incurrió en alguna infracción a la hora de determinar los hechos del caso, lo que no satisface el voto legal para colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que se declara inadmisible este segundo aspecto por ser imponderable."

9. En ese orden, [redacted] está presentando el presente recurso de revisión pretendiendo variar los puntos aludidos resueltos por esta Suprema Corte de Justicia al entender que se incurrió en errores de derecho que ameritaría cambiar la decisión adoptada, sin señalar ningún error puramente material, por lo que desestima este segundo punto y, en consecuencia, rechaza el presente recurso en revisión.

10. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1991 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Quimocaribe, SAS., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00310 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Quimocaribe, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Quimocaribe, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00109 de fecha 22 de abril de 2024, que declaró injustificada la dimisión, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, así como también en cuanto al pago de vacaciones,

participación en los beneficios de la empresa y condenó a Quimocaribe SA., al pago de salario de Navidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00310 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral NO.0050-2024-SSEN-00109, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra de la recurrida QUIMOCARIBE, S.A., en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0050-2024-SSEN-00109,de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos**. CUARTO:** Condena al

recurrido QUIMOCARIBE, S.A., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$86,492.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Trescientos cincuenta y cinco mil, doscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100. (RD$355,235.00), por concepto de 115 días de cesantía. c) La suma de Cuatrocientos cuarenta y un mil, seiscientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$441,696.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ochocientos ochenta y tres mil, cuatrocientos veintitrés pesos dominicanos con 00/100. (RD$883,423.00), todo en base a un salario de Setenta y tres mil, seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 38/100. (RD$73,616.38), un tiempo de labor de cinco (05) años, un (01) mes y veinticuatro (24) días. **QUINTO:** En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral NO.0050-2024-SSEN00109, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional**.** Y **SEXTO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, así como una evidente falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los cincuenta (50) salarios mínimos que exige la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen que *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en*

el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en la sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Asimismo, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante dimisión en fecha 29 de septiembre de 2023 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$420,000.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$86,492.00); b) 115 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de trescientos cincuenta y cinco pesos doscientos treinta y cinco pesos con 00/100 (RD$355,235.00); c) salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo

95 del Código de Trabajo por la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD$441,696.00), para un total de las condenaciones de ochocientos ochenta y tres mil pesos cuatrocientos veintitrés pesos con 00/100 (RD$883,423.00), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *por lo que desestima el incidente analizado y se procede examinar los medios esgrimidos en el recurso de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar su único medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 704 y siguientes del Código de Trabajo, así como de los artículos 177 y

siguientes del Código de Trabajo, ya que contra todo pronóstico decidió declarar justificada la dimisión fundamentada en que la empresa no demostró haber otorgado las vacaciones del año 2022. Que [redacted] ingresó a trabajar en la empresa recurrente en fecha 8 de mayo, lo que quiere decir que cada día 8 de mayo nacía el derecho para disfrutarlas. Que es importante tomar en cuenta que una vez nacido este derecho la empresa cuenta con un plazo de 6 meses para otorgarlas, por lo que la empresa en ese plazo está en tiempo oportuna para otorgarlas. Que en la sentencia impugnada en su numeral 8 la corte *a qua* establece que analizara las vacaciones correspondientes al año 2022 y 2023 y procede a rechazar lo relativo a las vacaciones del 2023 estableciendo que han sido pagadas, mientras acogió la dimisión porque supuestamente no se le otorgó el disfrute de vacaciones del año 2022. Si decimos que el periodo va desde el 8 de mayo de 2021 al 8 de mayo de 2022 son las vacaciones que corresponden al 2021 entonces la corte *a qua* incurrió en un error al hacer el análisis porque las vacaciones que reconoció serían las del 2022 ya que irían desde el 8 de mayo de 2022 al 8 de mayo de 2023. En cambio, si decimos que las vacaciones que van desde el 8 de mayo del 2021 al 8 de mayo de 2022 son las vacaciones del 2021, entonces la corte vuelve a errar pues estaría violando

las disposiciones del articulo 704 y siguientes del Código de Trabajo, ya que esas vacaciones tendrían dos años de vencidas al momento de la dimisión en violación al artículo 704 del Código de Trabajo. Que de cualquier forma que la corte *a qua* haya pensado estaba implicando e inobservando la norma jurídica pues necesariamente tendríamos que decir que esas vacaciones no pagadas y disfrutadas desde el 8 de mayo de 2022 al 8 de mayo de 2023, mientras que el contrato de trabajo concluyó en septiembre del 2023, lo que claramente indica que la condena es por el no disfrute que va desde el 8 de mayo de 2021 al 8 de mayo de 2022, claramente un derecho prescrito, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en tu totalidad.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal, aspecto que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley

2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda por dimisión justificada en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Quimocaribe SA, por su lado la empresa Quimocaribe SA, solicitó la inadmisibilidad por inobservancia del artículo 505 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró injustificada la dimisión y condenó a la empresa Quimocaribe SA, al pago de salario de Navidad y rechazó la demanda en los demás aspectos; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en los ordinales segundo, tercero y sexto, mientras que la empresa Quimocaribe SA, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus

partes, y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modifico la sentencia de primer grado al determinar la justeza de la dimisión por el no disfrute de las vacaciones y condenó a la empresa Quimocaribe SA, al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que conforme el artículo 97 del Código de Trabajo: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario". 8. Que la parte recurrida, entidad QUIMOCARIBE, S.A., en su escrito indica que la empleadora siempre ha cumplido con los requisitos laborales que exige la ley. Que la parte recurrente SR. [redacted], cita como una de las causas para ejercer su dimisión que no le otorgaron el disfrute de las vacaciones del año 2022 y 2023, lo que constituye una causa de dimisión. 9. Que la corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente así como por el recurrido, observando que no fue depositada prueba de que al trabajador le hayan otorgado las vacaciones correspondientes, para que esta corte pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador, tomando en cuenta que niega haber disfrutado las mismas. 10. Que el artículo 177 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un periodo de vacaciones: 2do.

Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario". 11. Que nuestra Corte de Casación se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: "Dimisión. Cuando se basa en la falta de disfrute de vacaciones está a cargo del empleador demostrar que concedió la misma al trabajador demandante. Es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del periodo vacacional y su correspondiente pago. En vista de la presunción arriba apuntada, corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que este se produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandante" Sent.19 de abril del 2006, [redacted]. 1145, Págs, 1367-1377. Criterio que es compartido por esta Corte,12. Que tomando en cuenta lo anteriormente establecido y en virtud que el recurrido QUIMOCARIBE, S.A., no probo que le concediera el disfrute de las vacaciones al trabajador, procede a declarar justificada la dimisión, en consecuencia, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y revoca en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral NO. 0050-2024-SSEN-00109, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia" (sic)

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

23. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[1].

24. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[2]; la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[3]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[4].

---

[1] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[3]Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[4]Ob. Cit. pág. 249.

25. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[5].

26. Es preciso indicar que el artículo 179 del Código de Trabajo establece que *Los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia, tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de cinco meses.*

27. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[6].Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de*

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.
[6]SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador[7].

28. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*[8]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*[9].

29. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido*

[7]SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.
[8]Ob. Cit. Pág. 416
[9]Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ. 1213, pág. 1141.

de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[10].

30. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sobre el argumento de que la parte recurrente no probó por medio de prueba fehaciente que concedió el disfrute de sus vacaciones a la trabajadora en el período que le correspondía, sin motivar suficientemente la razón por la que entendieron que se configuraba dicha falta si el aludido derecho se generaba en fecha 8 de mayo de 2023 (mes en el que el propio trabajador reconoce inició el contrato de trabajo), y la terminación de la relación laboral efectuarse en fecha 29 de septiembre de 2023, es decir, sin que transcurriese el plazo de seis meses establecido en el artículo 179 del Código de Trabajo para que el empleador otorgue el aludido disfrute, incurriendo al efecto en el vicio alegado lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada.

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00310 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0969

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Bienes Nacionales, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 20 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] es titular del derecho de propiedad inmobiliaria de tres (3) propiedades con las siguientes indicaciones: A) solar no. 31- REF (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 254.86 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], de fecha 31 de marzo de 2021, identificada con el certificado de título núm. 75-1684, libro núm. 1202, folio, núm. 4. B) Solar núm. 32 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 212.89 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], de fecha 5 de abril de 2021, identificada con el certificado de título núm. 90-6847, libro núm. 1192, folio núm. 135. C) Solar núm. 36 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 149.06 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] de fecha 31 de marzo de 2021 identificado con el certificado de título núm. 75-1367, libro núm. 1202, folio núm. 5.

6. Mediante decreto núm. 204/91, de fecha 27 de mayo de 1991, fue declarado de utilidad pública una porción de terreno de unos 18,690.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 118-44Ref. del [redacted]. núm. 4 del Distrito

Nacional, destinada a la Construcción de una plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes en el Distrito Nacional, hoy "Plaza del Buhonero".

7. En fecha 17 de febrero de 2023, a través del ticket electrónico núm. 2023-R0063593, el director general de la Dirección General de Catastro Nacional, mediante oficios núms. 415-2023, 416-2023 y 417-2023, de fechas 16 de febrero de 2023, hizo remisión de los avalúos solicitado por el tribunal mediante sentencia núm. 0030-02- 2022-TSEN-00005, de fecha 6 de abril de 2022, en relación: A) al solar núm. 32 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 5 de abril de 2021, con un área superficial de 212.86 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a un monto RD$638,580.00. B) Solar núm. 31-REF (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01; matrícula núm. [redacted], de fecha 31 de marzo de 2021, con un área superficial de 254.86 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a un monto de RD$764,580.00. C) Solar núm. 36 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01; matrícula núm. [redacted] de fecha 31 de marzo de 2021, con un área superficial de 149.06 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a RD$447,180.00.

8. En fecha 22 de diciembre de 2021, [redacted] interpuso una demanda en justiprecio contra la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con la finalidad

de que le sean pagados la suma de RD$18,200,000.00 pesos, como justo pago por las alegadas expropiaciones de sus inmuebles, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 22 de diciembre del año 2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagara favor de la parte demandante, E[redacted], la suma general de un millón ochocientos cincuenta mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,850,340.00), en razón de tres mil pesos con cero centavos (RD$3.000.00) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación de los siguiente terrenos: A) Solar no. 32 (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 05/04/2021, con un área superficial de 212.86m. B) Solar no. 31-REF (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 31/03/2021, con un área superficial de 254.86 m2, C) Solar no. 36 (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01; matrícula núm. [redacted] de fecha 31/03/2021, con un área superficial de 149.06m2. Todos ubicados en la C/ José Martí, sector [redacted], Municipio Santo Domingo de

Guzmán, Provincia Distrito Nacional, propiedad del demandante y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 204/91, de fecha 27/05/199; por las razones antes enunciadas. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización y la solicitud de astreinte solicitada, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al demandante E[redacted], las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal y recurrido incidental [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia a los postulados del artículo 148 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Inobservancia a las reglas procesales. **Tercer medio:** Inobservancia a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Incoherencia entre relación de hechos, con el derecho y el fin buscado en el principio de razonabilidad" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente

medio: ""**Primer medio:** Falta de motivación para la exclusión realizada al Ayuntamiento del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Esta tercera sala decidirá en primer lugar, los medios de casación contenidos en el recurso de casación principal.

V. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la inobservancia a los postulados del artículo 148 de la Constitución de la República y a las reglas procesales; a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 107-13 e incoherencia entre relación de hechos, con el derecho y el fin buscado en el principio de razonabilidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

VI. En cuanto al interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2024.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental de la Dirección General de Bienes Nacionales en el primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación en cuanto a la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

37. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente incidental aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* adoptó una motivación vaga y carente de fundamento legal al excluir al Ayuntamiento del Distrito Nacional de la demanda en justiprecio, pues solo indicó que el ayuntamiento no cometió ninguna acción ilícita, arbitraria, ni de expropiación, sin embargo, omite señalar que la Dirección General de Bienes Nacionales tampoco llevó a cabo

ninguna acción de esta índole y procedió a condenarla al pago, cuando es el Ayuntamiento quien tiene el disfrute y la administración del inmueble. Es decir, que el tribunal en ninguna de sus argumentaciones estableció la causa de la exclusión, en franca violación a la ley y a los criterios del Tribunal Constitucional.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN EL AYUNTAMIENTO DELDISTRITO NACIONAL solicita en sus conclusiones formales su exclusión del presente proceso, toda vez que este no realizó ninguna acción de apropiación ilícita, arbitraria, ni de expropiación. En referencia a la exclusión solicitada, luego del análisis a las piezas que reposan en el expediente, la parte demandante no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar que las decisiones adoptadas en el proceso de expropiación de terrenos en perjuicio del señor [redacted], fueran causadas por la responsabilidad propia del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, razones por el cual esta sala procede a excluir a esta parte del presente proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

40. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una motivación vaga y carente de fundamento legal como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente motivación por lo cual entendió que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no era responsable del proceso de expropiación de los terrenos propiedad de [redacted], lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

41. **En relación al último medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación de la ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1013
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados presidente Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A[redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yespen Alfonzo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00264 de fecha 10 de mayo del 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Yespen Alfonzo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)., representado por [redacted] y Lineed Alt. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, entrega de valores y fijación de astreinte interpuesta por Yespen Alfonzo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00264 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible la presente instancia por cosa juzgada, interpuesta por YESPEN ALFONSO, MARIO SORIAN, [redacted], [redacted], MILCIADES FLORIAN, [redacted], PROSPERO [redacted], [redacted], y [redacted], en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por las razones anteriormente expuestas**. SEGUNDO:** Que procede compensarlas costas pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente relativo a la demandan en validez de embargo retentivo, entrega de valores y condiciones de astreinte. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Falta de motivos en lo relativo a la existencia del crédito amparado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio**: Violación al principio fundamental. **Quinto medio**: Violación a la sentencia definitiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por violación a la cosa juzgada en materia sumaria ya que existe decisión anterior que resolvió el caso con identidad de partes, causa y objeto de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil y el artículo 586 del Código de Trabajo.

7. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que las pruebas presentadas por el recurrido tendentes a demostrar la existencia de cosa

juzgada están dirigidas contra la demanda que se trata y no contra el recurso de casación en cuestión, por lo que desestima el medio de inadmisión al tratarse de una cuestión resuelta por el tribunal *a quo* que amerita ser verificado por el control de casación.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y primera parte del quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la sentencia impugnada no valoró el crédito a favor de los trabajadores con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dada por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) al ratificar la sentencia núm. 146/05 de fecha 31 de marzo de 2005 que no puede ser suplantada por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), que carece de calidad para fijar lo que solo le corresponde a un tribunal, sino que determinó que el empleador quedó liberado de sus obligaciones al pagar al Lcdo. [redacted] mediante recibo de descargo, lo que está

alejado de la realidad porque la parte trabajadora nunca recibió ese dinero y esos recibos son simples fotocopias que no establecen con claridad el concepto entregado; en consecuencia, no ha sido demostrado que ni el abogado apoderado ni los trabajadores hayan recibido el dinero que se alude en la sentencia impugnada en violación del artículo 669 del Código de Trabajo, a los artículos 1184, 2024 y 2025 del Código Civil y al criterio fijado en la sentencia TC/0048/15 sobre la Ley núm. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicas que dispone que el interés colectivo tiene preponderancia sobre el interés particular.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que del hecho factico precedentemente descrito cotejado con las pre aludidas normativas legales, este tribunal verifica que comprende los mismos litisconsortes, pues en ambos los demandados son el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y la impetrante es 1) YESPEN ALFONSO, 2) MARIO SORIAN; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) MILCIADES FLORIAN, 6) [redacted], 7) [redacted]; 8) PROSPERO [redacted]; 9) [redacted], y 10) [redacted]), que la causa y objeto de ambos procesos es la misma pues se persigue que se valide los embargos retentivos ejercido mediante los actos núm.. 931/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, Núm. 995/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, y núm. 1001/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022; y que se condene al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diario, esto

sustentado en las condenaciones concedidas en la sentencia Núm. 146/05, de fecha 31 de marzo de 2005, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, variada en parte por la sentencia de la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional No. 236/2006 de fecha 21 de septiembre del 2006 y ratificada con la sentencia No. 78 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto del año 2013. 19. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0803/17, prescribió que: "Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto." lo que ha ocurrido en el presente caso, por lo que al comprobarse que se trata de un asunto juzgado con anterioridad decidido en la sentencia 0471-2024-SSEN-00006 de fecha 3 de enero de 2024, rendida por esta presidencia, la misma adquirió el carácter de la cosa juzgada, prerrogativa que solo podrá verse vulnerada en las situaciones en que dicho fallo pueda ser objeto de un recurso" (sic)

15. Ha sido jurisprudencia que *las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada*[1]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente ha esgrimido sus violaciones

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

contra las sentencias en las que se discutió el fondo de la controversia envuelta entre las partes, no así de la demanda en validez de embargo retentivo, entrega de valores y fijación de astreinte interpuesta por Yespen Alfonzo y compartes contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que fue declarada inadmisible por el tribunal *a quo* por cosa juzgada, único aspecto decidido y contra el cual la parte recurrente no presentó ningún vicio, por lo que declara inadmisible estos medios de casación.

16. Para apuntalar el resto de su quinto medio y su memorial de casación, la parte recurrente esgrime textualmente lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que en materia de embargo retentivo la existencia de un crédito presumido en principio constituye justo y válido título para trabar embargo retentivo como en el caso de la especie, en donde el juez puede comprobar que el crédito se sustenta en una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene condenas pecuniarias en perjuicio de la ahora RECURRIDO, y que incluye a los embargantes, los cuales no han sido resarcidos hasta la fecha, por la mala interpretación o las malas intenciones de los funcionarios del Consejo Estatal del Azúcar, queriendo hacer una segregación de los componentes de una sentencia definitiva... CONSIDERANDO, que en la especie, la sentencia objeto del presente recurso se trata de una demanda en validez de embargo ejecutivo, incoada ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución, en relación a una ejecución de una sentencia, no se trata de un recurso a una demanda en reclamación de derechos prestacionales, sean las prestaciones laborales ordinarias, sean derechos adquiridos o una reclamación en daños y perjuicios por una violación a los derechos de los

trabajadores. A los mismos requerimientos, constitución de abogado, elección de domicilio y demás menciones de este acto LE HE NOTIFICADO, al CONSEJO ESTAL DEL AZUCAR (CEA) para que en un plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la Secretaria General de la Suprema corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. CONSIDERANDO, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que son hechos determinantes en el caso, expuestos de manera cronológica, los siguientes: 1)Que la sentencia 146/05, del 31 de marzo del año 2005, dictada por la Cuarta Sala del Distrito Nacional; 2) que en fecha 21 de Septiembre 2006 la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, modifico la en parte la sentencia del Primer grado es decir de La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo; 3) que en fecha 20 de enero del 2010 la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de CASA/RECHAZA. El recurso interpuesto por EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), y lo envía por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 4) que mediante la Sentencia no.010/2011, de fecha 02 de febrero del año Dos Mil Once (2011) se confirma la sentencia del primer grado, es decir por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 5) que en fecha 28 de agosto del 2013, LAS SALAS REUNIDAS, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DICTO LA SENTENCIA NO.78. QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL"; CONSIDERANDO, que se trata de una demanda sumaria ante el Juez de la Ejecución sobre un conflicto de ejecución; CONSIDERANDO, que como se ha hecho constar se trata de una demanda en validez de embargo, en relación a la ejecución de una sentencia que adquirió lo irrevocable de la cosa juzgada, (art. 113 de la Ley núm. 834

CPC.); CONSIDERANDO, que en la especie, se trata de trabajadores que intenta hacer efectivo el cobro de sus prestaciones laborales, indicadas en un título ejecutorio, (art. 545 CPC.) como es la sentencia dictada por un organismo autorizado por las leyes para ello; CONSIDERANDO, que en la especie, no se incurre en violación a las disposiciones de los artículos 2044 y 2051 relativos a las transacciones y sus efectos, así como a las disposiciones relativas a lo contenido en el artículo 1184 todos del Código Civil Dominicano, relativo a la resolución de los contratos sinalagmáticos, no son aplicables al caso, pues se trata de la aplicación de las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo, que establece: "Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", que de acuerdo con el reglamento para la aplicación del Código de Trabajo en su artículo 96 establece: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador...", en ese tenor, el recurrido no podía prevalerse de un acuerdo que no hizo mérito, por encima de las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, el orden público laboral y las garantías y derechos derivados de los créditos laborales; CONSIDERANDO, que delo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos inadecuados, subsanables y sustituidos en lo relativo a la denominación de la demanda por ser materia sumaria, relativa al juez de la ejecución, y razonables en cuanto a los hechos y el fondo de la demanda, en consecuencia, los medios propuestos por el recurrido carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso; y en consecuencia acoger las conclusiones de los recurrentes.- (Ver sentencia Sentencia núm. 591 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de septiembre del 2017)... CONSIDERANDO: Que dadas las características particulares del procedimiento laboral, donde prima la celeridad y la simplicidad, el legislador ha liberado a los beneficiarios de una sentencia, la cual se pretende ejecutar a través de un embargo retentivo, de la

necesidad de la demanda en validez de dicho embargo, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; disponiendo el artículo 663 del Código de Trabajo que: "en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada al tercero embargado; CONSIDERANDO: Que los recurrentes de la demanda en validez de un embargo retentivo que el tribunal apoderado de ésta disponga que el tercero embargado entregue al ejecutante los valores o sumas que estén en su poder, propiedad de los embargantes, en materia laboral dicha demanda resulta sobre abundante e innecesaria, pues por mandato del legislador, tal como se ha visto anteriormente, esa obligación surge tan pronto al tercer embargado se le presenta la sentencia que pronunció las condenaciones, fundamento de dicho embargo, con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; CONSIDERANDO: Que constituye una violación a la ley, susceptible de originar daños y perjuicios, la negativa de un tercero embargado de entregar al ejecutante los valores en su poder, propiedad del deudor embargado, cuando se le formula esa exigencia con la presentación de la sentencia condenatoria con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; CONSIDERANDO: Que por otra parte los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando una acción ilícita de una parte genera daños y perjuicios a la otra parte y para disponer a la vez el monto de las indemnizaciones para la reparación de esos daños, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando la suma fijada resulta ridícula o exorbitante, CONSIDERANDO. Que en la especie, fueron hechos establecidos por el Tribunal a-quo, los siguientes: a) que el embargo retentivo fue ejercido teniendo como sustento una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, b) que la recurrente reconoció tener en su poder valores pertenecientes al embargado; c) que el ejecutante le presentó dicha sentencia condenatoria; d) que a la recurrente se le requirió el pago de la suma

embargada; v e) la negativa de ésta a entregar dicha suma; CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 567, dispone muy claramente que "todo acreedor puede, en virtud de título auténtico o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas o efectos pertenecientes a su deudor, u oponerse a que se le entreguen a éste. De acuerdo a esta definición, en el embargo retentivo (u oposición) intervienen tres partes: a) el acreedor (el que persigue el cobro de la deuda); b) el deudor (el que ha asumido la obligación); c) el embargado (aquel que tiene en su poder bienes pertenecientes al deudor. El embargado es un "deudor del deudor" y se le denomina, a los efectos del embargo retentivo, el 'tercero embargado'. CONSIDERANDO: A que los abogados del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, no aceptan leer lo que no le conviene, porque citan el artículo 1ro. de la Ley 86-11, pero no quieren leer el Art. 3 de la misma ley, que establece: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo al a partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. CONSIDERANDO: Que los pagos a lo que hace referencia la parte recurrida, son fotocopias de cheques de fechas anteriores a la sentencia, los cuales no constituyen elementos probatorios de nada, si observamos los montos y las fechas, lo fue una inobservancia del tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia y por consecuencia una desnaturalización de los hechos.- CONSIDERANDO: Que todo aquel que sucumbe en justicia está obligado al pago de las costas de procedimiento, a favor del abogado, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes. CONSIDERACIONES DE DERECHO ADICIONALES. ENTENDIENDO 1: A que, "... En vista de que el articulo 539 del Código de Trabajo declara ejecutorias al tercer día les sentencias de los

Juzgados de Trabajo, salvo que la parte perdidosa deposite el duplo de las condenaciones, si ese depósito no se produce, o en cualquier forma no ha sido ordenada la suspensión de la sentencia, el titular de ésta puede, a través de un embargo retentivo hacerse pagar el monto del crédito que se derive de la misma, cuando así lo disponga el tribunal apoderado del conocimiento de dicho embargo, aun cuando la sentencia que contenga (as condenaciones no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." (Sentencia mes de agosto año 224, [redacted]. No. 1125, Pág. 605); ENTENDIENDO 2: A que, "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo..." (Articulo 663 del Código de Trabajo de la República Dominicana); ENTENDIENDO 3: A Aque, las disposiciones del articulo 539 del las sentencias de los juzgados Código de Trabajo establecen que de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; ENTENDIENDO 4: A que, "Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal ha podido retener que los demandantes poseen un crédito de naturaleza laboral, y no existe constancia en el expediente de que la sentencia que ha dado origen al crédito haya sido objeto de suspensión, por lo tanto, resulta ejecutoria de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo." (Artículo 94 del Reglamento 528-93 del 1º de octubre de 1993); ENTENDIENDO 5: A que, "No obstante, si el tribunal se divide en salas, todo lo relativo a la ejecución de la sentencia será competencia del presidente del tribunal, no de la sala que dictó la sentencia (Art. 706 del CT.)..." (Pág. 623 Código de Trabajo de la República Dominicana: [redacted]) ENTENDIENDO 6: A que, "Todo

acreedor puede, en virtud de titulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste..." (Articulo 557 del Código de Procedimiento Civil): ENTENDIENDO 7: A que, "Que los pagos que realicen los terceros embargados a un embargante, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios del deudor embargado, quien resulta beneficiario del descargo que se expide en ocasión del pago efectuado, habida cuenta que el mismo se realizó con dinero de su patrimonio; Que en vista de ello, si con el pago recibido el acreedor pacta una transacción de los derechos que tiene frente al deudor, está impedido de accionar contra éste por el carácter definitivo de la transacción..." (Sent. núm. 27 de abril de 2011, B. J. No. 1205. 3era. Sala: Un quinquenio de Jurisprudencia en Materia Laboral. 2010-2014, pág. 495-495; Juan. A. [redacted]a): ENTENDIENDO 8: A que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia sobre "La astreinte", dice que es: "...Considerando, Que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada dia de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable..." (Véase: Cas. 8 del mes de mayo 2013, publicada en Las Principales Sentencias del 2013, tomo I y II, editado por la Suprema Corte de Justicia, pág. 626); "Derecho Procesal Civil Actualizado, pág. 78/ [redacted]"); ENTENDIENDO 9: A que, "... Para ordenar una astreinte no es necesario que exista el incumplimiento previo de una disposición judicial, porque la finalidad de esa medida consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de una obligación dimanada de la misma sentencia que la ordena" (Sentencia Número 1, de la Primara Sala da la Suprema Corte de Justicia, de noviembre del 2010, Boletin Judicial 1200); ENTENDIENDO 10: A que, los articulos 1382; y, 1383, combinados del Código Civil Dominicane, establece: Articulo. 1382.-

Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Articulo. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. ENTENDIENDO 11: A que, el artículo 712 del Código de Trabajo en su parte in fine, nos dice: "...El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[2]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar textos legales y a mencionar hechos procesales sin indicar en cuál vicio ha incurrido el tribunal *a quo* ni señalar cuál parte de la sentencia impugnada está en descuerdo, lo que impide ejercer el control de casación en el presente caso, por lo que declara inadmisible los medios por imponderables.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que el memorial de casación no ha cumplido con el mandato legal ante esta corte de casación para

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

conocer sus méritos, por lo que desestima los medios y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yespen Alfonzo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00264 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A[redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0913

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Letreros y Vallas San Rafael SRL. contra la sentencia núm. 59-2024 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Letreros y Vallas San Rafael SRL., representada por su gerente [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en solicitud de liquidación provisional de la sentencia laboral núm. 18-2021 de fecha 22 de febrero de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, incoada por [redacted] contra la razón social Letreros y Vallas San Rafael, SRL. la precitada corte *a qua* dictó la sentencia núm. 59-2024 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la solicitud de liquidación de la sentencia No. 18-2021, de fecha diez (10) de noviembre del año 2021, dictada por esta Corte, incoada por

el señor [redacted], por ser justa legal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la razón social Letreros y Vallas San Rafael SRL., a pagar a [redacted], la suma reclamada de un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos con 36/100 (RD$1, 299,778.36), por las razones expuestas. **TERCERO**: Condena a Letreros y Vallas San Rafael S.R.L., al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales contradicciones en la motivación del dispositivo, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley sentencia de alzada carente de base legal y fundamentos, violación del texto legal supletoria del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 310/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estado del Juzgado de Paz para asuntos municipales, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Germanie Brea, quien dijo ser madre de su requerido.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría [redacted] de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte

de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría* [redacted] *de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 26 de agosto de 2024; en ese contexto, excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 31 de agosto, 1, 7, 8, 14 y 15 de septiembre, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para

el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de septiembre de 2024. Habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante formulario de solicitudes al tribunal de fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría [redacted] de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la precitada ley, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Letreros y Vallas San Rafael, SRL. contra la sentencia núm. 59-2024

de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1133

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00387 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Terrero y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00179, de fecha 4 de mayo de 2023, la cual

declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00387, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y validos los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) y el incidental por el señor [redacted], en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral NO.0050-2023- SSEN-00179, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) y se acoge el incidental incoado por el trabajador [redacted], en relación a la modificación del salario promedio medio mensual, en consecuencia: A) Se revoca la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales al declararse resuelto el contrato de

trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, por los motivos antes descritos. B) Se modifica el monto del salario para que sea RD$51,759.97 y diario RD$2,172.05, por lo que procede a recalcular los derechos reconocidos en el fallo impugnado, en base a este salario y a un tiempo de labores de 6 años, 4 meses y 10 días, a pagar a favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$39,096.90; b) La cantidad de RD$45,002.42 correspondiente a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2022. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de fundamento. **Tercer medio:** Violación al principio VIII, artículo 16 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 90, 542 del Código de Trabajo, articulo 6, 69 de la Constitución y violación al principio de la seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

10. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al*

abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 58/25 de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novocentro, piso 7, local 705, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado

el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación …*no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de noviembre de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

17. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) treinta y nueve mil noventa y seis pesos con 90/100 (RD$39,096.90) por 18 días de vacaciones; y b) cuarenta y cinco mil dos pesos con 42/100 (RD$45,002.42) por proporción de salario de Navidad; para un total de ochenta y cuatro mil noventa y siete pesos con 32/100 (RD$84,097.32), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00387 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1080

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202301232 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una a litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 659, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación por daños y perjuicios, con la intervención forzosa de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20220696 de fecha 7

de noviembre de 2022, que rechazó la litis principal y la demanda reconvencional, declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda adicional en desalojo incoada por el demandante [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301232 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGER: Parcialmente el recurso de apelación Parcial interpuesto en fecha 21 de abril del 2023 ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del - Departamento Norte, por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA con modificaciones en atención a las consideraciones antes expuestas la Sentencia No.20220696 de fecha 7/11/2022, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.659, del Distrito Catastral No.6 del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** DECLARA nulo el acto No.9 de fecha 16 de mayo del 2013, instrumentado por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago, contentivo del testamento otorgado por la señora [redacted] a favor de la señora [redacted]; **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santiago: a) CANCELAR: El certificado de Título Matrícula [redacted], expedido a favor de la señora [redacted], que ampara la Parcela 659 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, con un área de 100.00 metros cuadrados; b) RESTITUIR: Los derechos correspondientes a este inmueble a favor de su

anterior titular, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identificación personal No.4229 serie 37.- c) CANCELAR: la anotación preventiva generada a raíz de la litis de que se trata, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." **CUARTO** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 29 de la Ley núm. 2914 de 1890 sobre Registro y Conservación de Hipotecas y a la regla jurídica prioe tempore potior jure. **Segundo medio:** Desconocimiento y violación al principio IV y a los artículos 14, 89, 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 19 del Reglamento General de Registro de Títulos**. Tercer medio**: Errada aplicación del artículo 1021 y desconocimiento absoluto de los artículos 1605, 1609 Y 767 del Código Civil Dominicano. **Cuarto Medio**: Violación a los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 2-23, del primer acuerdo plenario no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de la Ley núm. 834 de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resultado del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que

en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá

al examen de los medios de forma individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, al disponer la nulidad del testamento, la cancelación del certificado de título que ampara sus derechos dentro de la parcela núm. 659, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago y la restitución del derecho de propiedad a favor de la testadora [redacted], pues se colocaron de espaldas a la ley y al principio que reza primero en el tiempo, primero en el derecho, ya que si bien es cierto que le testamento fue otorgado después del famoso acto de venta, no menos cierto es que ella registró su derecho de propiedad dándole fecha cierta y haciéndolo oponible a terceros, contrario a lo sucedido con el acto de venta suscrito con la parte recurrida, el cual no fue sometido a la publicidad que indica la ley, sino que fue registrado en el registro civil del municipio Licey al Medio; que el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento y violación del principio IV y los artículos 14, 89, 90 de la

Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 19 del Reglamento General de Registro de Títulos, que consagran la tutela judicial efectiva que están obligados los jueces a otorgar al derecho de propiedad debidamente registrado y a la eficacia convalidante que frente a terceros tiene el derecho de propiedad inscrita ante el registrador de títulos, al anular el testamento otorgado por la finada [redacted] tomando como fundamento un acto de venta que no fue sometido al registro legal correspondiente ni a la publicidad que indica la ley; que el tribunal de alzada al fallar y razonar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada ignoró las disposiciones legales contenidas en los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, pues el inmueble objeto del litigio no le fue entregado al recurrido al momento de la supuesta venta ni después de esta; que al considerar los jueces de la apelación que el testamento resulta nulo porque la señora [redacted] testó lo que no era de ella, incurrieron en violación de la ley y en desconocimiento de los textos de ley citados; que el tribunal *a quo* al despojarla de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio, incurrió en una flagrante violación a los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República, en tanto, el derecho de propiedad es un derecho subjetivo fundamental que deber ser tutelado por todos los órganos que forman parte del Estado, incluyendo los tribunales del orden judicial; pero, además, atropellaron su competencia y se excedieron en el ejercicio de sus funciones, al decretar la nulidad de un testamento que había

sido homologado por una sentencia administrativa por la jurisdicción civil, en consecuencia, cualquier acción tendiente a revocar, anular o dejar sin efectos la referida decisión judicial, debió cursarse por la jurisdicción civil; que la jurisdicción de alzada declararon la nulidad del testamento, pero, no se refieren a la referida sentencia de lo civil, siendo esta la base que sirvió de motivo para que el Registro de Títulos de Santiago, emitiera el certificado de título a favor de la hoy recurrente, dejando en un limbo jurídico los efectos de la referida sentencia y careciendo de sustentación fáctica y legal la sentencia ahora impugnada en casación, toda vez que el Registro de Titulo está impedido de ejecutar dicha sentencia, por no haberse pronunciado los jueces de la corte sobre la nulidad de la sentencia que dio origen al derecho de propiedad, siendo estas razones suficientes para que la sentencia impugnada en casación resulte anulada.

18. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios propuestos, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, así como los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de

la República, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. En ese sentido, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202301232 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0903

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400897 de fecha 15 de julio de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de partición de comunidad de bienes, incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 59, distrito catastral núm. 09, municipio y provincia Puerto Plata, designación posicional núm. [redacted]22, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-0172, de fecha 2 de marzo de 2023, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400897 de fecha 15 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA, por todas las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación depositado en fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria número 0269-23-0172 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 59, del Distrito Catastral 9, del municipio y provincia Puerto Plata, resultante en la designación posicional número [redacted]22. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA la Sentencia Inmobiliaria número 0269-23-0172 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 59, del Distrito Catastral 9, del municipio y provincia Puerto Plata, resultante en la designación posicional número [redacted]22. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: 1) que se declare la nulidad del emplazamiento: a) por violar los numerales 1 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no indicar el lugar, sección o paraje donde el acto fue notificado, ni establecer con claridad a qué jurisdicción pertenece el alguacil actuante; y b) por violación al párrafo IV del artículo 5

de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativa a la instrumentación de los actos por los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria; 2) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

9. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento núm. 775-2024 de fecha 3 de octubre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi no indica el lugar, sección o paraje donde el acto fue notificado, ni siquiera el número de la casa donde vive el recurrido, tampoco establece con claridad a qué jurisdicción pertenece el alguacil, si es civil, penal o inmobiliaria, pero además no informa ni exhorta al recurrido a comparecer a presentar el escrito de defensa en el plazo de 10 días hábiles en la secretaría en violación a los numerales 1 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y el artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario respecto de que los actos deben ser instrumentados por ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria.

10. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, relativo al contenido del acto de emplazamiento establece: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Del análisis del acto núm. 775-2024 de fecha 3 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades descritas en parte anterior, se evidencia que se hace constar que se trasladó a la calle principal Copey, sector Manzanillo, provincia Montecristi, indicando que es el domicilio de la parte recurrida [redacted], quien recibió personalmente el referido acto; que asimismo se comprueba, que en el documento descrito se exhorta al recurrido para que "en el término legal de 15 días, más el aumento del plazo en razón de la distancia si fuera pertinente, comparezca ante la Suprema Corte de Justicia" (sic)…; que en ese orden, esta Sala comprueba que los vicios denunciados no han impedido a la parte recurrida tomar conocimiento del presente recurso ni que le haya

producido indefensión. En efecto, se evidencia en otra parte del contenido de su memorial de defensa, que la parte recurrida realizó contestaciones respecto de los medios de casación propuestos que constituyen una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 indica que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

12. En cuanto a la pretensión de nulidad del referido acto de emplazamiento, fundamentada en que no fue instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: … *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto* (sic)*;* en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, esto es, el artículo 19 de la referida ley, la cual no establece ninguna distinción ni exclusividad ministerial, y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario,

referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por consiguiente inaplicable en el presente caso, por lo que el referido alegato debe ser desestimado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la ley 2-23.

13. Sobre el pedimento de inadmisión sustentado en que en su memorial la parte recurrente no cumple con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 ya que su memorial está vacío, escapa a la lógica jurídica de lo juzgado, lo que contrasta con los argumentos y las conclusiones presentadas.

14. El referido artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre el recurso de casación establece que, *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. Del examen del incidente planteado se constata que se dirige a establecer una falta de desarrollo y logicidad del memorial de casación, el cual el actual recurrido considera se aparta de los argumentos y las conclusiones

presentadas en la sentencia impugnada; que en ese orden, la norma jurídica analizada no establece como sanción la inadmisibilidad del recurso, aunado al hecho de que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio *que dicha situación no genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo*[1], por tanto, debe ser desestimada la presente solicitud.

c) En lo que toca a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

16. El examen del incidente propuesto se fundamenta en que la parte recurrente en su memorial de casación no describe las generales de la parte recurrida, fundamentado en el artículo 18 numeral 3, que establece que el memorial de casación deberá contener…*Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida*; sin embargo, de la lectura del artículo arriba transcrito se comprueba con claridad, que su incumplimiento no origina ninguna sanción, por lo que procede ser desestimado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

d) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

17. Previo a ponderar el incidente arriba descrito es preciso establecer, en primer orden, que respecto a las pretensiones dirigidas a establecer la inadmisión del presente recurso fundamentada en que el emplazamiento no fue realizado en el plazo estipulado en la norma, el referido alegato no origina la inadmisibilidad señalada, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido acorde a su verdadera calificación.

18. Según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

20. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la

corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de octubre de 2024; que al ser depositado el emplazamiento en fecha 4 de octubre de 2024, este fue realizado en tiempo hábil y comprobando además que la parte ahora recurrida pudo hacer valer sus medios de defensa frente al presente recurso, rechaza el presente alegato *y se procede al examen de los medios de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto al interés casacional

23. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

24. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

25. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

26. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

27. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Op. cit.

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Para apuntalar aspectos del segundo y del tercero medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos ya que no le dio el alcance y valor probatorio al depósito de la certificación del estado jurídico y del certificado de título realizado por la actual recurrente en la alzada y cuya ausencia ante el primer grado fue lo que originó el rechazo de la litis. Sigue indicado la recurrente que el tribunal *a quo* incurre en contradicción de sentencias bajo el argumento de que en la sentencia de primer grado las motivaciones se sostuvieron en que la actual recurrente no depositó documentos que acreditaran el derecho registrado como certificado de título o certificación de estado jurídico, situación que fue resuelta en apelación; sin embargo, la corte se fundamentó en el contrato de

partición privada y las ventas sobre inmuebles que no están registrados, por lo que existe contradicción entre las motivaciones de ambas sentencias.

29. Finalmente, la recurrente expone que el tribunal de alzada para el rechazo del recurso estableció que no se aportaron las pruebas que demostraban el dolo, cuando los referidos documentos arriba indicados fueron depositados para la partición solicitada y que además los actos de venta a favor del ahora recurrido [redacted] en sí mismo son una prueba de que el recurrido dio en partición inmuebles sobre los cuales no tiene derechos registrados, alegando que bajo ese razonamiento la ahora recurrente no podía incluir los referidos inmuebles en la presente litis.

30. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que [redacted] apoderó al tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, sobre la parcela núm. 59, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata contra [redacted], fundada en que la demandante [redacted] convino con el demandado [redacted] un acto de partición amigable, en el cual ella se quedaría con dos porciones de terrenos, una de 42 tareas y otra

de 259 tareas, dentro de la parcela núm. 1, distrito catastral 8, municipio San [redacted], adquirido por el demandado en copropiedad con [redacted] (mediante contratos de venta de fecha 20 de junio de 2016 y 17 de julio de 2018, notarizado por el Lcdo. [redacted]), y el demandado se quedaría con una porción de 620.39m² dentro de la parcela núm. 59, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia [redacted]; b) que, sin embargo, [redacted], luego de firmado el acto de partición verificó que los dos inmuebles cedidos a su favor no le pertenecen al ahora recurrido, por lo que solicita la partición del inmueble parcela núm. 59, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia [redacted], el cual si se encuentra registrado a nombre del actual recurrido; c) que de la instrucción en primer grado resultó la sentencia núm. 026-22-00126 de fecha 2 de marzo de 2023, la cual rechazó la demanda en todas su partes "en razón de que ni el demandante ni el demandado presentaron documentos indispensables que acrediten un derecho registrado como es la constancia anotada, certificado de título con su correspondiente certificación actualizada del estado jurídico que permitan al tribunal ordenar la ejecución de actos traslativos de derechos previo a la constatación de su existencia conforme a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, que regulan el sistema de derecho inmobiliario"; d) que no conforme con la

sentencia precitada, [redacted] recurrió en apelación, decidiendo el tribunal *a quo* el rechazo de la acción recursiva en virtud de que la parte recurrente "no demostró el dolo, ni demandó la nulidad del acto de partición sino que se limitó a realizar afirmaciones sin aportar ninguna prueba" y que es el objeto del presente recurso de casación.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…22.** De acuerdo con la demanda introductiva de la presente litis, el motivo de la partición es, en síntesis, el hecho de que, en el acto suscrito por ambas partes, recurrente y recurrida, mediante el cual dividen la comunicad legal de bienes habida entre estos, a la primera le correspondió dos inmuebles que después de haber firmado dicho documento y de haber hecho las investigaciones de lugar resultaron que no pertenecían al primero; y que el inmueble objeto de la presente litis le tocó al último, bien éste que sí se encuentra registrado a nombre de ambos; que si bien reconoce haber firmado el acto de partición amigable, con dicha acción, el demandado, hoy recurrido incurrió en dolo. **23.** En ese contexto, es sabido que el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. De ahí que, el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia debe ser probada por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba, siendo su apreciación una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo. **24.** El artículo 1134 del Código Civil establece que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las

causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe."**25.** Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrente, [redacted], no demandó la nulidad del acto de partición, sino que se ha limitado a hacer simples afirmaciones, sin aportar ninguna prueba de la existencia del dolo alegado; de igual manera, al momento de la introducción de la litis no involucro los inmuebles que afirma le correspondieron en partición y que no están dentro del patrimonio del demandado, hoy recurrido**. 26.** Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez de primer grado al rechazar la demanda, hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas anteriormente en los apartados de esta sentencia" (sic).

32. El examen de los aspectos reunidos y de los motivos contenidos en la sentencia permiten a esta Tercera Sala establecer, en primer orden que, si bien la recurrente invoca erróneamente el vicio de desnaturalización, sus alegatos se dirigen a establecer más bien una falta de ponderación de documentos, esto es la ausencia de examen de un documento, por lo que conforme con el principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido acorde con su verdadera calificación.

33. Aclarado el punto antes descrito, esta sala comprueba que a pesar de verificarse el depósito en el tribunal *a quo* de la certificación sobre el estado jurídico del inmueble en litis, descrita en la sentencia objeto de estudio, así

como el depósito ante los jueces de fondo de una copia del certificado de título que respalda el derecho de propiedad a favor de [redacted] del inmueble en litis, tales comprobaciones no otorgan a esta Tercera Sala la posibilidad de validar su relevancia en relación con el alegato presentado; esto así porque la recurrente no expone ni demuestra de manera eficiente cómo estos documentos podrían influir de manera determinante en la solución del caso, en razón de las motivaciones que sostienen el rechazo de la acción recursiva ejercida en la corte respecto de los límites del apoderamiento del tribunal y la no demostración del dolo y que han sido transcritos con anterioridad.

34. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].; situación que aplica en el presente caso, razón por la cual se desestima el segundo medio planteado.

35. En cuanto a la contradicción invocada, el análisis del referido aspecto pone en evidencia que a pesar de que la parte recurrente alega contradicción de sentencias, la sustenta en una alegada contradicción en los motivos

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

sostenidos en la sentencia de primer grado con la decisión dada por el tribunal *a quo*, razonamiento este insostenible dado que ambos tribunales tienen independencia para determinar los criterios por los cuales acogen o rechazan los acciones que se les plantean; asimismo es preciso establecer, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada debe ponderar todos los hechos de la causa y el derecho, pudiendo mediante motivos propios acoger, rechazar o modificar la sentencia impugnada, situación que no genera la contradicción de sentencia invocada.

36. Asimismo, la jurisprudencia constante ha señalado que *no hay contradicción de motivos por el hecho de que existan motivos contradictorios entre la decisión de primer grado y la de apelación. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de segundo grado procede a un nuevo examen del litigio y puede, por tanto, dar una solución distinta al caso*[6]; que por las situaciones y criterios descritos, procede desestimar el vicio analizado.

37. Por otro lado, esta Tercera Sala evidencia del contenido de la sentencia, que la actual recurrente formuló ante la alzada los petitorios siguientes: *PRIMERO: Que declaréis buena y válida la presente demanda por ser hecha de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Que se declare la partición del bien inmueble siguiente: PARCELA 59 DEL DC. 09 Consistente en una porción*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 85, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306, pp. 692-697.

de terreno con una extensión superficial de Seiscientos veinte puntos treinta y nueve metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela o designación catastral No. [redacted]*, emitido en fecha 15 de enero del 2019 por el Registro de Títulos de* [redacted]*. TERCERO: Condenar a la parte demandada… (sic).*

38. En ese orden, esta Sala evidencia que si bien la parte recurrente hace afirmaciones respecto de los actos de venta suscritos a favor de [redacted], los cuales formaron parte de la partición amigable convenida a favor de la actual recurrente [redacted], y que son señalados en ese sentido por el tribunal *a quo*, no es menos cierto que la parte recurrente no los introdujo al proceso en litis ni tampoco se comprueba que haya dirigido sobre ellos alguna solicitud o consecuencia jurídica con relación de la partición solicitada; que en esa línea argumentativa se evidencia además, que la corte determinó en su sentencia que los inmuebles que envuelven las ventas no fueron incluidos en la litis, por tanto no podía establecer derecho respecto de ellos, rechazando la acción recursiva, en consecuencia, toda argumentación dirigida respecto a ellos debe ser considerada como un medio nuevo.

39. La jurisprudencia constante señala que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para*

determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada[7]*;* por lo que procede declararlo inadmisible.

c) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

40. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO** VIOLACION A LA NORMA JURIDICA: ATENDIDO (8): Que el derecho reclamado por la señora [redacted] cumple totalmente con lo dicho en el PRINCIPIO II de la ley 108-05; en cuanto a la Especialidad: el derecho registrado está claramente individualizado; en cuanto a la Legalidad; tanto la certificación del estado jurídico como el certificado de título del inmueble al que se hace referencia existe a nombre de las partes involucradas lo cual puede ser verificado por este Tribunal; en cuanto a la Legitimidad: Establece claramente quienes son los propietarios derecho que fue previamente depurado antes de emitirse el Certificado de título y en cuanto a la Publicidad; La designación catastral establece con exactitud de la ubicación del inmueble y quienes son los propietarios ya que el mismo fue sometido a proceso de deslinde el cual fue publicitado, en resumen en nuestras pretensiones solo hacemos mención del inmueble en cuestión porque es un derecho que está debidamente registrado, por lo que mencionar otros que no gozan de la misma calidad es un adefesio jurídico ante dicho tribunal de tierras. Que queremos hacer constar que el Tribunal A qua, se extralimito al querer involucrar en su sentencia con respecto a la Apelación Inmuebles que no están registrados,

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.

que no cumplen con la norma jurídica del Derecho Inmobiliario, constituyendo no solo una Violación a dicha norma, sino a la misma constitución y al derecho de Defensa consagrado en nuestra constitución-ATENDIDO (9): La constitución de la República en su artículo 69, dispone "Tutela judicial efectiva y debido proceso. …De igual manera el artículo 51 de dicha Constitución establece "…" Po lo tanto en el caso que nos ocupa el Estado debe garantía a la señora [redacted], del bien adquirido legalmente al amparo del derecho y las leyes, y sancionar a aquellos que han pretendido despojarlo de ese derecho adquirido. Todo ello en base a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución, Leyes adjetivas, los Reglamentos y los procedimientos ordinarios establecidos al efecto." (sic).

41. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada relativa a los principios inmobiliarios, textos jurídicos y constitucionales, pero sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

42. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[8]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

43. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

44. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

45. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos que conforman el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, que el tribunal *a quo* prestó más atención a los inmuebles que no están debidamente registrados y que por tanto no podían ser incluidos en la litis, por lo que al decidir como lo hizo ha violado los cuatros criterios que rigen a la jurisdicción inmobiliaria de legalidad, legitimidad, especialidad y publicidad que regula el derecho inmobiliario e ignorando deliberadamente el principio V de la Ley 108-05 relativo a que " ningún acuerdo entre partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario".

46. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos descritos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los criterios y principios que conforman la ley inmobiliaria, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de

casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios examinados por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

47. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400897 de fecha 15 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0900

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Angelita, [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambas de apellidos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de la Cruz Sosa y [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos: a) [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia ambas de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y Claris Mercedes, todos de apellidos de la [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00312 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compra y venta de inmueble bajo firma privada, nulidad de sentencia de determinación de herederos, cancelación de derecho registral e interposición

de oposición, en relación con la parcela núm. [redacted]09, Distrito Nacional, incoada por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos: a) [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambos de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted], contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y Claris Mercedes, todos de apellidos de la [redacted], con la intervención voluntaria de Radhamés Rodríguez Cerda, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00366 de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de: a) Rafael y Conrado de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambos de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa en su propio nombre y en representación de los señores [redacted], CONRADO DE LA CRUZ RUBEN, CELIA DE LA CRUZ SOSA Y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos el Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la Sentencia No.0312-2017-S-00366, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y consecuentemente confirma la Sentencia No. 0312-2017-S-00366, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de esta sentencia. T**ERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la garantía de los derechos

fundamentales prevista por el artículo 68, de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme las disposiciones del artículo 69, de la Constitución de la República. Violación al principio de razonabilidad. Artículo 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 1116 del Código Civil dominicano, aplicación de la máxima jurídica: "fraus onmia corrumpit", el fraude lo corrompe todo. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación a los artículos 101, del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria y los 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Falta de estatuir. Falta de ponderación de conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al rechazar una nueva solicitud de experticia caligráfica de la firma de Juan de la Cruz fundada en que el tribunal de primer grado que rechazó la litis en nulidad de venta no le otorgó la fe probatoria al informe realizado por el INACIF en fecha 1 de abril de 2014 el cual concluyó que las firmas verificadas no eran compatibles, esto así bajo el alegato de que en el referido informe el perito no describe con precisión el método realizado utilizado; procediendo la actual parte recurrente a solicitar una nueva experticia ante la corte y que fueran nombrados para ello, una terna de tres peritos para determinar de manera concluyente la falsedad alegada; que el tribunal *a quo* no admite la nueva solicitud como tampoco la designación de nuevos peritos para determinar la autenticidad o falsedad del documento, así como el requerimiento de que fuera realizada en el método que mayor credibilidad le merecía, no obstante considerar concluyente el informe de Inacif realizado; asimismo, sigue indicado la parte recurrente que la alzada estableció en su sentencia que una falsedad de firmas solo puede ser

determinada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, obviando con ello la verificación de escritura y los informes periciales a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forences (Inacif) para determinar el fraude o el dolo, lo que se contrapone con el derecho común respecto de los actos que no han sido redactados en forma auténtica conforme con el artículo 1317 y siguientes del Código Civil.

11. Finalmente, expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* para rechazar la acción recursiva se sostiene en suposiciones, contradicciones, falta de ponderación de los documentos como es la experticia caligráfica como documento probatorio, así como tergiversando los hechos y los documentos al desnaturalizar no solo la documentación que demuestra el fraude y el dolo que vician la convención, sino también al pretender aplicar un régimen jurídico distinto al instrumento impugnado, haciendo un ejercicio distorsionado del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual debe apreciar la pertinencia de las medidas de instrucción solicitada ante la demanda y a las pretensiones del recurso, incurriendo en falta de motivación y base legal.

12. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que Juan de la Cruz adquirió del Consejo Estatal del Azúcar

(CEA) una porción de terreno de 300 tareas dentro de la parcela núm. 54, distrito catastral núm. 31, Distrito Nacional, mediante contrato de venta suscrito en fecha 19 de marzo de 2003, el cual fue registrado en el Registro de Títulos en fecha 30 de septiembre del 2009, expidiéndose la constancia anotada matrícula [redacted] a su favor; b) que [redacted] adquirió mediante contrato de venta de fecha 23 de marzo de 2007 suscrito con Juan de la Cruz, el inmueble anteriormente descrito; c) que Juan de la Cruz falleció en fecha 30 de agosto de 2007; d) que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de compra y venta de inmueble bajo firma privada, nulidad de sentencia que determina herederos, cancelación de derechos registrales e interposición de la oposición de fecha 10 de julio de 2012, realizada por los sucesores de Juan de la Cruz: [redacted] y compartes, fundada en un fraude realizado por [redacted] contra los derechos adquiridos de Juan de la Cruz, por falsificación de la firma, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en su instrucción fue realizada una experticia caligráfica resultando el informe núm. D-0525-2013 de fecha 1 de abril de 2014 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que estableció lo siguiente: *…Descripción de las Evidencias: A-Contratos dubitados firmados supuestamente por Juan de la Cruz en la condición de segunda parte y primera parte, respectivamente: A.1-Contrato de permuta de terreno, de fecha 19/03/2003,*

instrumentado por la Dra. [redacted] *relacionado con una porción de terreno equivalente a 300 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del* [redacted]*. 21, sección Hl Pedregal, del D.N; A2-Acto de venta bajo firma privada, de fecha 23/03/2007, instrumentado por el Dr.* [redacted] *relacionado con una porción de terreno equivalente a 210 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del* [redacted]*. No. 21, del D.N; B-Documentos de referencia de la JCE en los cuales figura la firma autentica de Juan De la Cruz a) Cédula de identificación personal No. 32835, serie Ira. Periodo 1983-1986. B) Formularios IPS y CIE de la cédula de identidad electoral No.* [redacted]*, de fecha* [redacted]*. Objetivo de la experticia: Determinar autenticidad o falsedad de firmas. Fundamento: Toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que se diferencia de las demás. Metodología: Método grafo nómico y macro-comparativo. Resultados: El examen pericial estableció que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el contrato de permuta y en el acto de venta marcados como evidencias (Al) y (A2), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Juan De la Cruz…;* que el tribunal de primer grado luego de su instrucción dictó la sentencia núm. 0312-207-S-00366 de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó la litis *al establecer de que el perito no describe con precisión el método utilizado…*; e) que no conforme con la sentencia impugnada, [redacted] y compartes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; f) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 1397-TST-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019, la cual

rechazó el recurso de apelación, conforme con los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de experticia caligráfica, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**[10]** Que del pedimento en cuestión la corte del estudio de la decisión impugnada, así como la instrucción del proceso se advierte que en fecha 01 de abril del 2014 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe No. de laboratorio: D-0525-2013 en el que se hace constar lo siguiente:…**[11]** Que del informe anterior el juez a quo al momento de valorar el informe presentado por el INACIF se ha percató de que en él, el perito actuante no describe con precisión el método utilizado ni refiere a hechos relevantes que han debido ser considerados en la valoración técnica como es la fase en la que se encontraba el autor al momento de ser tomada la muestra que ahora sirve como caligrafía comparativa y la firma dubitada, aspecto que reviste mayor importancia si tenemos en consideración que en el caso estudiado se ha utilizado un método morfológico, es decir un técnica consistente en la confrontación caligráfica de las formas externas de los grafismos, de esta manera esta metodología exige la comparación de las formas de la muestra indubitada del grafismo para hacer una simple comparación de rasgos, dibujos, bordes u orlas y así determinar las coincidencias y diferencias existentes entre cada una de ellas. Afirma que ciertamente, la escritura es una acción humana que se caracteriza por ser única para cada escritor, premisa que se sostiene en el hecho de que la impronta humana deriva de movimientos propios y particulares, que resultan tanto de la voluntad del escritor como por factores ajenos e involuntarios, por ello dichas modificaciones pueden ser permanentes, transitorias, voluntarias e involuntarias. Entre esos acontecimientos

involuntarios que afectan la escritura tenemos la edad del autor que se enmarca dentro de tres grandes momentos de cambios estructurales en la escritura: ESCOLAR, ADULTEZ, TERCERA EDAD. Que la escritura del adulto, de manera general se caracteriza por el automatismo y que tiene rapidez y seguridad mientras que en la escritura de la tercera edad, en la que aparecen temblores, deformaciones en las letras, simplificaciones y omisiones de trazos, etc. (criterio del cual esta corte comparte). **[12]** Que del pedimento en cuestión y las pruebas aportadas por la parte para su experticia entendemos que las mismas en su sano juicio arrojaran el mismo escenario dado por ante primer grado en el sentido de que las firmas que se quieren comprar son en base a años muy anteriores, lo que se colige que el trazo dado en esa fecha anterior fue decayendo con el pasar de los tiempos, en tal virtud al no aportarse documentación reciente que permita hacer una comparación más afinada con la dada por el finado Juan de la Cruz entendemos que dicho pedimento deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que se rechaza, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente" (sic).

14. Por otro lado, el tribunal *a quo* establece en cuanto al fondo los motivos que se transcriben a continuación:

"**[18]** Que con relación a la firma del señor Juan de la Cruz la Alzada al igual que el juez *a quo* comprobó que el informe rendido por el INACIF carecía de elementos técnicos que especifiquen la forma de estudios Y medios que conllevaron al perito a dicha conclusión, lo que conllevan a la duda de que el mismo sea realizados de manera profesional, puesto que de los documentos aportados y la condición del firmante, dan por hecho cierto que dichos trazos comparados con la documentación aportada no coincidirían de ninguna manera, ya que se trata de documentos cuya data sobrepasa los 10 años, todo ello aunado con la edad del firmante a simple apreciación

comprendemos que dichos rasgos caligráficos no serían idénticos a lo plasmado en el acto de venta. **[20]** Que al no existir documentación reciente que permita a esta Corte verificar los rasgos caligráficos del firmante Juan de la Cruz, entendemos que dicha pericia no cumple con los parámetros requeridos como lo es un análisis de elementos objetivos y medibles de la firma, como los ángulos del trazo, la lateralidad, la distancia entre grafías, el tamaño de los óvalos, tomando como punto la edad y salud del firmante al momento de la suscripción, todo ello con el fin de determinar la autoría de la firma, y no como sucedió en la especie que simplemente arribó a la conclusión de que la misma no correspondía con la persona, en otra vertiente es menester aclarar que la firma puesta fue realizada por ante un funcionario dotado de fe pública el cual para su impugnación se requiere un proceso de inscripción en falsedad, lo que no aconteció, situación por la que la corte le imposibilita examinar tal contrato como tal, por lo que procede rechazar tal pretensión" (sic).

15. Esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* para justificar tanto el rechazo de la solicitud de realización de una nueva experticia caligráfica como del fondo del recurso, estableció fallas en la realización de la medida por el perito así como falta de informaciones que para los jueces del fondo resultarían relevantes, además se fundamenta en una falta de documentos recientes que permitan la comprobación efectiva respecto de los hechos que se quieren comprobar valorando la corte los cambios en la escritura que una persona puede sufrir a través del tiempo entre su infancia y la vejez, así como la ausencia de documentos más recientes.

16. En ese orden, si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, así como del valor y alcance que les dan a los elementos probatorios puestos a su ponderación, tal situación no implica en modo alguno que sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados; que, en ese sentido, la comprobaciones de la firma de Juan de la Cruz quien falleciera en fecha 30 de agosto de 2007 y cuya falsedad de escritura se invoca, se apoyaban en la comparaciones entre los actos: Contrato de permuta de terreno, de fecha 19 de marzo de 2003, convenido entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a favor de Juan de la Cruz, instrumentado por la Dra. [redacted] y el acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de marzo de 2007, convenido entre [redacted] y Juan de la Cruz, legalizado por el Dr. [redacted]; es decir, actos cuyo periodo de realización corresponde a una diferencia de 4 años, resultando insuficiente la justificación del factor del tiempo descrita por el tribunal *a quo* en su sentencia, máxime cuando no se ha establecido en los hechos valorados por ellos que el causante de los actuales recurrentes haya tenido en el tiempo correspondido entre la obtención del derecho y la venta de este, alguna situación física que pudiera originar un cambio significativo en su escritura y que permita a esta corte validar los criterios

mediante los cuales fue rebatida la efectividad del informe realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

17. En ese orden, si bien es jurisprudencia que los jueces *no están obligados a inclinarse a los resultados arrojados por un informe pericial*[1], no es menos verdad, que sus motivaciones para rechazar su contenido deben estar debidamente fundamentadas en hechos y circunstancias probadas en el proceso; que por otro lado, ha sido establecido jurisprudencialmente que *aunque el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ello, esto no significa que los jueces puedan discrecionalmente desestimar los resultados de una experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y proceder a sustanciar por sí mismos asuntos eminentemente científicos, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente que debe estar a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto, que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia*[2].

18. Asimismo, es relevante establecer que los jueces frente a dudas de naturaleza técnica o referentes a la actuación del perito actuante en su

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 129, 27 de mayo 2015, BJ. 1254, pp. 1211-1220; Tercera Sala, sent. núm. 59, 17 de febrero 1999, BJ. 1059, pp. 669-674.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 26 de febrero 2006, BJ. 1145, pp. 232-240, Tercera Sala sent. núm. 40, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.

metodología en procesos como estos, pueden ordenar nuevamente la medida de instrucción con el objetivo de esclarecer las dudas o situaciones que debieron ser tomadas en cuenta a fin de crear resultados más confiables y concluyentes, máxime cuando el objeto de la litis se sostiene en una falsificación de firma, el cual fue rechazado en primer grado fundado principalmente en la metodología utilizada por el perito designado y que fuera en tal virtud nuevamente solicitado por la parte recurrente; que en esa línea argumentativa se ha señalado mediante jurisprudencia que *los jueces del fondo pueden ordenar un tercer peritaje, a cargo de dos peritos privados y uno del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), si no queda satisfechos con la forma en que fueron hechos los experticios caligráficos anteriores en cuanto a la técnica y metodología empleadas*[3].

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* al rechazar la medida solicitada en razón de los motivos descritos ha vulnerado el derecho de defensa de la actual parte recurrente, al impedir el acceso y uso de una prueba que le favorece pero descartada principalmente por criterios técnicos y metodológicos realizados por el perito designado que pudieron ser esclarecidos con una nueva experticia la cual fue debidamente solicitada; que en ese tenor y en las situaciones arriba advertidas, procede

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 22 de agosto 2018, BJ. 1293, pp. 4574-4581.

casar con los méritos descritos, la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación invocados.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3 de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1077
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) contra la sentencia núm. 2021-0076 de fecha 7 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que*

tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de traspaso, en relación con la parcela núm. 29-Ref, DC. núm. 4, municipio San [redacted], provincia Duarte, incoada por [redacted] y [redacted] contra la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]0072 de fecha 7 de agosto de 2020, la cual acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, anuló los trabajos realizados dentro de la parcela núm. 29-Ref, distrito catastral núm. 4, municipio San [redacted], provincia Duarte, declaró nulas las 36 designaciones catastrales dentro de la parcela descrita, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste la eliminación de las designaciones catastrales de la Cartografía Nacional, así como ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San [redacted], la cancelación de los 36 certificados de títulos emitidos.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), y por el

Instituto Dominicano Agrario (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0076 de fecha 7 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos: el primero en fecha 26 de octubre del 2020, por la parte recurrente, Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, a través de sus abogados apoderados especiales, las Licdas. [redacted], y el segundo en fecha 27 de octubre del 2020, por la parte co-recurrente, Instituto Agrario Dominicano, a través de sus abogados apoderados, Licdo. [redacted] y la Licda. [redacted], en contra de la sentencia No. [redacted]0072 dictada en fecha siete (07) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted], e igualmente se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por dichas partes, en la audiencia de fecha 17 de marzo del 2021, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEGUNDO**: Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 17 de marzo del 2021, Sres. [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado, [redacted], exceptuando el ordinal tercero de las mismas, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por analogía, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Se ordena a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de San [redacted] y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **QUINTO:** Se ordena a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que

integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEXTO:** Se confirma en todas sus panes la sentencia No. [redacted]0072, dictada en fecha siete (07) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted], con relación a las parcelas de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge, parcialmente la demanda introductiva de Instancia, concerniente a la litis sobre derechos registrados, mediante la cual se solicita que se ordene el traspaso de las resultantes de los deslindes hechos sobre la porción de cincuenta y seis mil trescientos veintisiete metros cuadrados (56,327.00Mts2), dentro de la Parcela No. 29-REF, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San [redacted], intentada por los señores [redacted] y [redacted] (subrogado en los derechos del señor [redacted]), por vía de sus abogados apoderados los Licdos. [redacted] y [redacted]: en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, los ordinales Primero y Segundo de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de la parte demandante, señores [redacted] y [redacted], en la audiencia celebrada en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), exceptuando los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de las referidas conclusiones; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la Licda. [redacted], en representación de la parte demandada, Instituto Agrario Dominicano (lAD), en la audiencia celebrada en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las mismas resulta improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la interviniente voluntaria. Comisión

Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, en la audiencia celebrada en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las mismas resultar improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Quinto:** Acoge, el Informe de Diagnóstico Catastral, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el agrimensor [redacted]. **SEXTO:** Anula, los Trabajos Técnicos de Mensura para Deslinde, realizados por el agrimensor [redacted], dentro del ámbito de la Parcela No. 29-REF, Distrito Catastral No. 4, del municipio de San [redacted], con relación a las siguientes parcelas resultantes: 1) [redacted]76 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ochocientos once puntos cuatro metros cuadrados (811.04Mts2); 2) [redacted]29 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos setenta y dos punto noventa y un metros cuadrados (572.91Mts2); 3) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco puntos treinta y cinco metros cuadrados (245.35 Mts2); 4) [redacted]91 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cientos setenta y nueve puntos catorce metros cuadrados (179.14Mts2); 5) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y seis puntos sesenta y tres metro cuadrados (T56.63Mts2); 6) [redacted]80 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos setenta punto sesenta y dos metros cuadrados (270.62Mts2); 7) [redacted]88 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento setenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (172.50Mts2); 8) [redacted]01 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos punto treinta y tres metros cuadrados (600.33Mts2): 9) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve punto cincuenta metros cuadrados (599.50Mts2); 10) [redacted]30 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento trece punto

ochenta y cuatro metros cuadrados (113.84Mts2); 11) [redacted]13 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos ochenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (588.84Mts2); 12) [redacted]23 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis punto veintitrés metros cuadrados (246.23Mts2); 13) [redacted]53 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados (104.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 13) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.31Mts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2); 22) [redacted]97 del municipio de San [redacted]. con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767,56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós

punto diecisiete metros cuadrados (322.l7Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255,83Mts2): 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491,78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 de! municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (304.77Mts2); 33) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento ochenta y seis punto catorce metros cuadrados (I86.I4Mts2); 34) [redacted]22 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento noventa y un punto siete metros cuadrados (191.07Mts2); 35) [redacted]31 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho punto noventa y un metros cuadrados (148.91Mts2);36) [redacted]96, del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos ochenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (683.17Mts2). Por los mismos resultar improcedentes, por haber sido practicados sobre una porción de terreno con una extensión superficial de cincuenta y seis mil trescientos veintisiete metros cuadrados (56,327.00Mts2) amparados en la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], porción de

terreno sobre la cual existe un proceso de Litis sobre Derechos Registrados, el cual aún no se ha fallado, situación ésta que imposibilita que sobre el referido terreno se realice cualquier actuación, hasta tanto no sea dilucidado el conflicto que cuestiona el Derecho de Propiedad de la misma. **SÉPTIMO**: Declara, Nula las Designaciones Catastrales: 1) [redacted]76 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ochocientos once puntos cuatro metros cuadrados (811.04Mts2); 2) [redacted]29 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos setenta y dos punto noventa y un metros cuadrados (572.9 lMts2); 3) [redacted]97 del municipio de San [redacted]. con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco punto treinta y cinco metros cuadrados (245.35 Mts2); 4) [redacted]91 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cientos setenta y nueve punto catorce metros cuadrados (179.14Mts2): 5) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y seis punto sesenta y tres metro cuadrados (156.63Mts2); 6) [redacted]80 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos setenta punto sesenta y dos metros cuadrados (270.62Mts2); 7) [redacted]88 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento setenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (172.50Mts2); 8) [redacted]01 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos punto treinta y tres metros cuadrados (600.33Mts2); 9) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve punto cincuenta metros cuadrados (599.50Mts2); 10) [redacted]30 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento trece punto ochenta y cuatro metros cuadrados (113.84Mts2); 11) [redacted]13 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos ochenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (588.84Mts2); 12) [redacted]23 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis punto veintitrés metros cuadrados (246.23Mts2); 13) [redacted]53 del

municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados (I04.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 15) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.31Mts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2): 22) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767.56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós punto diecisiete metros cuadrados (322.I7Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San

[redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255.S3Mts2); 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491.78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados cuatro metros cuadrados (I04.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 15) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.31Mts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2): 22)

[redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767.56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós punto diecisiete metros cuadrados (322.I7Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255.S3Mts2); 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491.78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (304.77Mts2); 33) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento ochenta y seis punto catorce metros cuadrados (185.14Mts2); 34) [redacted]22 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento noventa y un punto siete metros cuadrados (191.07Mts2); 35) [redacted]31 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho punto noventa y un metros cuadrados

(148.91Mt.s2); 36) [redacted]96, del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos ochenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (683.17Mts2). Por los mismos resultar improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Y en consecuencia ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, su eliminación de la Cartografía Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **OCTAVO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San [redacted], CANCELAR, los Certificados de Títulos que amparan el Derecho de Propiedad de las Parcelas siguientes: 1) [redacted]76 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ochocientos once punto cuatro metros cuadrados (811.04Mts2); 2) [redacted]29 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos setenta y dos punto noventa y un metros cuadrados (572.91Mts2); 3) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco punto treinta y cinco metros cuadrados (245.35 Mts2); 4) [redacted]91 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cientos setenta y nueve punto catorce metros cuadrados (179.14Mts2); 5) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y seis punto sesenta y tres metro cuadrados (156.63Mts2); 6) [redacted]80 del municipio de San [redacted], con mía extensión superficial de doscientos setenta punto sesenta y dos metros cuadrados (270.62Mts2); 7) [redacted]88 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento setenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (172.50Mts2); 8) [redacted]01 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos punto treinta y tres metros cuadrados (600.33Mts2).; 9) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve punto cincuenta metros cuadrados (599.50Mts2); 10) [redacted]30 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento trece punto ochenta y cuatro metros

cuadrados (113.84Mts2); 11) [redacted]13 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos ochenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (588.84Mts2); 12) [redacted]23 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis punto veintitrés metros cuadrados (246.23Mts2); 13) [redacted]53 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados (104.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 15) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.3 lMts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2); 22) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767.56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós punto diecisiete metros

cuadrados (322.17Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255.83Mts2); 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted]. con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491.78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (304.77Mts2); extensión superficial 33) [redacted]77 de ciento ochenta del y municipio seis punto de catorce San Francisco metros cuadrados de (186.14Mts2); 34) [redacted]22 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento noventa y un punto siete metros cuadrados (191.07Mts2); 35) [redacted]31 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho punto noventa y un metros cuadrados (148.91Mts2); 36) [redacted]96, del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos ochenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (683.I7Mts2). Por los mismos resultar improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **NOVENO:** Compensa las costas del procedimiento. **DÉCIMO:** Se ordena, a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San

[redacted] y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados. **DÉCIMO PRIMERO**: Ordena, el desglose de los documentos producidos por las partes involucradas en el presente proceso; y el archivo definitivo de los producidos por el Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, falsa ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba al no valorar la certificación del estado jurídico de fecha 7 de marzo de 2016, para comprobar que no existía ninguna litis inscrita que paralizara la aprobación del deslinde y titulación masiva del inmueble, instrumento que utilizó la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para comprobar que no existía diferendo. De igual forma desnaturalizaron el contenido del informe del agrimensor [redacted], al no ponderar de manera clara lo establecido en la página 3, cuando indica que el plano no estaba debidamente firmado, ni identificaba el sistema de coordenadas, por lo que ante dos informes de agrimensores debió solicitar de oficio una inspección a la Dirección General de Mensuras Catastrales o realizar un descenso al lugar del inmueble.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] y [redacted] son propietarios de una porción de terreno de 56,327.00 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 29-Ref, DC. 4 municipio San [redacted], provincia Duarte; b) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es titular de una porción de 3,868,103.44 metros

cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 29-Ref, DC. 4 municipio San [redacted], provincia Duarte; c) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de los asientos provisionales realizados en la parcela, procedió a través de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) a iniciar un proceso deslinde del que resultaron 861 parcelas, aprobado mediante sentencia núm. 2016677 de fecha 22 de abril de 2016 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; d) que [redacted] y [redacted], en calidad de cesionario de los derechos de [redacted], incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de traspaso contra la Comisión Permanente de Terrenos del Estado (CPTTE) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), alegando tener la posesión sobre 36 de las parcelas resultantes del deslinde; e) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted] apoderado de la litis decidió acoger parcialmente la demanda y ordenó cancelar las designaciones catastrales resultantes; f) que en desacuerdo con la decisión la Comisión Permanente de Terrenos del Estado (CPTTE) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpusieron recurso de apelación, de los que resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que dictó la decisión hoy impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De la valoración de las pruebas aportadas en el presente diferendo y de todas las incidencias fácticas que se recogen en las glosas del expediente, esta Corte ha comprobado en consonancia con lo decidido por el Tribunal a-quo, que las pretensiones de las partes demandadas hoy recurrentes, en modo alguno podrían sostenerse, en el sentido de que en los trabajos de deslinde: "el agrimensor [redacted], debió haber respetado la ocupación que tenían los señores [redacted] y [redacted], dentro del ámbito de la Parcela No. 29-R.ef del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San [redacted], y haberse cerciorado de que ciertamente el inmueble en el cual pretendía realizar el Deslinde para el cual había sido contratado, era verdaderamente propiedad del Instituto Agrario Dominicano, y que las personas que estaban en ocupación al momento de él presentarse al inmueble eran personas con calidad para estar ahí y para resultar beneficiados con el levantamiento catastral que pretendía realizar en ese lugar, y no haber realizado el referido deslinde, con el solo señalamiento del Instituto Agrario Dominicano y de las personas que ocupaban el terreno, las cuales sabían que existía un proceso litigioso que se conocía por ante el Tribunal de Tierras, y mediante el cual se estaba cuestionando la ocupación que ellos tenían de esos terrenos y que dicho proceso aún no se había decidido, sino que estaba en pleno desarrollo de su instrucción y conocimiento; demostrando así que no realizó una investigación previa del terreno a deslindar, porque si lo hubiese hecho, hubiera detectado la existencia de la Litis sobre Derechos Registrados que se ventilaba en el Tribunal de Jurisdicción Original de San [redacted], referente a esos terrenos, limitándose solo a que le mostraran que esos eran los inmuebles y no haberlo constatado; en tal virtud si el referido agrimensor hubiese actuado con el más elemental sentido de observación y respeto de las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hubiera

percatado de que parte de las personas que ocupaban esos terrenos al momento de él proceder a realizar los trabajos tendentes al Deslinde, no eran las personas que decían ser propietarias de los mismos, y hubiese advertido que lo prudente en ese caso era requerir que un juez de Jurisdicción Original conociera del Deslinde de manera contradictoria, y que quedara establecido claramente cuáles eran las porciones de terreno que les correspondían al Instituto Agrario Dominicano: aspectos estos más que suficientes que conllevan al no tener que ampliar otros razonamientos en el caso de la especie, de lo cual se determina que la sentencia apelada deviene en oportuna y razonable desde el punto de vista de legalidad, constituyendo esto confirmación de la misma" (sic).

12. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al dejar de valorar la certificación de estado jurídico en la que se comprobaba que no existía litis sobre derechos registrados en el inmueble deslindado, así como desnaturalizó el informe del agrimensor respecto de la posesión. Sobre el medio de desnaturalización alegado, es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[1]. *Hay desnaturalización cuando los jueces*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[2].

13. En su decisión el tribunal *a quo* transcribe los motivos que sustentaron la sentencia de primer grado y estableció de manera particular que, el agrimensor actuante debió realizar una labor de investigación más exhaustiva, con lo que hubiese comprobado la existencia de una litis respecto de la posesión de los terrenos y estableció de igual forma, que el proceso debió celebrarse de manera contradictoria.

14. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el proceso de deslinde fue instruido y aprobado de manera contradictoria por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que ante dicha jurisdicción fueron presentados los documentos que avalaban los derechos deslindados, es decir, la constancia anotada y certificación del estado jurídico correspondiente al derecho de propiedad registrado a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD). Que esos documentos fueron aportados al presente recurso de casación y en ocasión de la desnaturalización alegada esta Tercera Sala procederá a su valoración, de los que se puede colegir, que tal como establece la parte recurrente, el inmueble se encontraba libre de cargas y

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

gravámenes, es decir, no existía inscripción de litis que alertara sobre irregularidades registrales de los derechos deslindados.

15. En cuanto a los alegatos de la parte recurrida, sobre la posesión del inmueble, era deber del tribunal *a quo* establecer de manera inequívoca, si ciertamente la posesión del inmueble era ostentada por los recurridos; que no bastaba con la presentación de constancia anotada que avalara el derecho registrado de la parte recurrida en la parcela, sino que era de lugar verificar por las vías técnicas correspondientes el conflicto respecto de la posesión, si ciertamente había sido vulnerada la posesión de la parte recurrida y si el deslinde cumplió con los criterios técnicos correspondientes. Es criterio jurisprudencial que *la impugnación de deslinde tiene por efecto declarar la ineficiencia del proceso por irregularidades cometidas en la etapa técnica, sea por falta de notificación y afectación de los derechos de los colindantes, sea por falta de posesión sobre los terrenos deslindados, de modo que el juez, en su decisión, debe señalar las irregularidades cometidas por el agrimensor actuante al presentar los trabajos técnicos*[3].

16. El tribunal *a quo* atribuyó al agrimensor actuante el haber cometido irregularidades al momento de realizar el deslinde, así como alegó la falta de contradicción del proceso técnico al no haber sido conocido en fase judicial, alegatos que resultan contrarios a la realidad del deslinde aprobado, que se

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 95, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

sustentó en los derechos registrados a favor de Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin que fuera demostrado la existencia de litis respecto de la parcela; de igual modo, se trató de un deslinde aprobado en sede judicial por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que esta corte de casación verifica que ciertamente incurrió en una errónea interpretación de los documentos y de los hechos en torno a la aprobación del deslinde cuya nulidad pronunció, sin comprobar de manera correcta los hechos de la causa, lo que conlleva acoger el medio de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación, en virtud de la decisión adoptada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la citada ley, *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0076 de fecha 7 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 121-16 de fecha 3 de marzo de 2016 emitido por la Presidencia de la República el señor [redacted] fue designado como cónsul general de Praga, República Checa, siendo derogado por el Decreto núm. 27-20 de fecha 24 de enero de 2020, por lo que inconforme, el señor [redacted] procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, para que se anule el indicado decreto, se ordene su reintegro, solicitando además tanto la responsabilidad civil de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) por concepto de indemnización, dictando Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted] en fecha 24 de enero de 2023, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, según el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**:

ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso

manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1]. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida Presidencia de la República.

14. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 328/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se pudo constatar que la parte correcurrida Ministeriuo de Relaciones Exteriores (Mirex) fue notificada correctamente, lo cual se evidencia porque cumplió con los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 22/03/2024 así como su notificación y correspondiente constitución de abogado, como consta en el expediente; sin embargo, sobre la notificación a la correcurrida Presidencia de la República solo indica el nombre pero no se realiza ningún traslado.

15. Esta Tercera Sala verifica que la correcurrida Presidencia de la República no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[5].

16. Que, al no ser emplazada la correcurrida Presidencia de la República y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Phillip Morris Products, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01034 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], Orietta [redacted], [redacted] Hane y Chui Cen, actuando como abogados constituidos de la sociedad Phillip Morris Products, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de septiembre de 2019 la sociedad Phillip Morris Products, SA., interpuso ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial

(Onapi), un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 00381, de fecha 6 de septiembre de 2019 que terminó con la resolución núm. 002-2021, mediante la cual ratificó la resolución; no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01034 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 21 de abril de 2021, interpuesto por la entidad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., en contra de la Resolución núm. 002-2021, de fecha 18 de enero de 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria [redacted] a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal. Inaplicación de la ley y del art. 165 de la constitución e insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de

elementos sustanciales de la causa para decidir, Omisión de estatuir. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden los argumentos planteados por la parte recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) en el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 dirigidos contra la sentencia impugnada relativo a la excepción de incompetencia planteada ante los jueces del fondo.

9. Sostiene la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) que el tribunal *a quo,* al declararse competente para conocer el recurso contencioso interpuesto contra la resolución 002-2021 dictada por la Dirección General de ONAPI, viola la lógica más elemental del derecho al considerar que ha sido derogado el artículo 157 de la Ley 2000. Que el tribunal *a quo* emitió una

sentencia carente de base legal y que desconoció la sentencia TC/109/21 del Tribunal Constitucional que reconoce la conformidad a la constitución del numeral 2 del artículo 157 de la Ley sobre Propiedad Industrial debido a que se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 002-2021 de fecha 18 de enero de 2021 emitida por la actual parte recurrida, relacionada con la acción en oposición interpuesta por la sociedad Philip Morris Brands, SA.

10. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA2.La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), ha planteado una excepción de competencia, en el sentido de que arguye que en el caso de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, está observa la regla general del control jurisdiccional sobre los actos administrativos, que establece que el tribunal competente para ejercer el control jurisdiccional sobre los actos emanados de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial(ONAPI), es la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales; según las previsiones de su artículo 157, en pleno apego a la regla general prevista en el artículo 139 de nuestra Constitución de someter los actos de la administración control jurisdiccional; por lo que es erróneo dar una interpretación diferente a esta disposición legal, por lo que concluyen solicitando que este Tribunal se declare incompetente para conocer del presente Recurso Contencioso Administrativo.3.Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., en

su escrito de réplica de fecha 15de diciembre de 2021, refuta lo argumentado por la parte recurrida y establece que contrario a lo sostenido por la recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en un simple análisis de lo dispuesto en el artículo 157 de la referida Ley, queda sustituido y derogado implícitamente por lo establecido en la reforma constitucional en el año 2010, cuando en su artículo 165 numeral 2 determina la competencia universal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia en virtud del principio de Supremacía Constitucional que rige el ordenamiento jurídico dominicano, por lo que procede desestimar la excepción de incompetencia.4.En ese orden, en fecha 26 de enero de 2010 fue promulgada la Constitución Política, cuyos artículos 164 y 165 instituyen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esa Constitución.5.Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación de argumentos sobre el caso.6.La competencia es la atribución legal y jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase1. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los

demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o lo que es lo mismo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.7.El artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo 2000, sobre Propiedad Industrial, establece lo siguiente: "1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general".8.El tribunal señala que si bien es cierto que el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, no fue derogado por la Ley núm. 13-07, sobre ampliación de Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque efectivamente no traspasó las competencias que establece el referido artículo 157 a este tribunal, nuestra Constitución, en su artículo 165 establece "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de Autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los

particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".9.Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido el siguiente criterio: "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su

competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de Autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la Autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión".210.Esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderada de un Recurso Contencioso Administrativo que promueve la revocación de la decisión tomada por la

Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en sus facultades administrativas, la cual está contenida en la Resolución núm. 002-2021, de fecha 18de enero de 2021, la cual fue emitida en virtud de la Reconsideración Marca de Producto, Resolución Núm. 000381de fecha 06de septiembre de 2019, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), evidenciándose así la raíz del presente apoderamiento ante esta jurisdicción, que no se trata de un asunto entre particulares, el cual sí sería de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, tal y como arguye la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), de acuerdo con el indicado artículo 157; sin embargo, el presente recurso trata de un acto susceptible de ser recurrido, por ser emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó conforme con el artículo 165 de la Constitución, al Tribunal Superior Administrativo, en tal sentido, se rechaza la excepción de competencia planteada por la parte recurrida, por no tener base legal; declarándose competente para conocer del presente recurso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presenten sentencia.11.En cuanto a la competencia, el tribunal señala que es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contenciosa administrativa, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494, 165 de la Constitución, la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), en consecuencia, rechaza la excepción de incompetencia

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (…)" (sic).

11. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

12. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

13. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si

bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

14. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter

dicta"[1], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

15. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

16. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos

[1] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile*".

procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

17. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3)*

Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

18. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

19. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

20. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar

que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

21. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

22. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

23. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública, ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

24. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

25. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material

esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

27. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

28. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores*

administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

29. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

30. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la

legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

31. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte***

de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

32. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

33. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

34. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial; por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

35. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

36. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

37. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como

precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

38. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

39. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

40. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01034 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00196, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Leoncia [redacted]y.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retado en el pago a la trabajador en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 144-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, que rechazó la excepción de declinatoria de incompetencia y el medio de inadmisión por prescripción planteados por la parte demandada, acogió la demanda con responsabilidad para esta última y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00196, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en perención, más arriba descrita, planteada por la trabajadora [redacted], contra el recurso de apelación, incoado por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), más arriba descrito, con todas sus consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DRES. MARIO [redacted], LEONCIA MUÑOZ IMBERT y la LICDA. ESTEBANÍA HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por prescripción ya que la sentencia impugnada adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, debido a que fue notificada mediante acto núm. 807/2022 de fecha 1 de diciembre de 2022 y el memorial de casación fue notificado mediante acto núm. 05-01-23 de fecha 5 de enero de 2023, en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, así como de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 y solicitó la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto a la extemporaneidad del presente recurso se evidencia que en la documentación que conforma el presente recurso no consta depositado ni fue aportado por la parte recurrida el acto de notificación de la sentencia impugnada que alude, a fin de que esta Tercera Sala pueda verificar si el recurso de que se trata fue interpuesto o no dentro del plazo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo; en ese sentido, se rechaza el incidente planteado.

12. Respecto al argumento de que debe declararse la inadmisibilidad por el recurso de casación ser improcedente, infundado y carente de base legal, este es desestimado por no constituir tales aspectos una causa de inadmisión previstas, en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación.

15. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una

entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafos 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua,* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"8.- Que conforme a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2007, marcada con e! núm. 35 y publicaba en el BJ 1164, se ha venido juzgando de manera continua que esta Corte tiene competencia para conocer de los asuntos correspondientes a las reclamaciones de derechos laborales de los trabajadores de INESPRE, criterio que acogió y ha mantenido también esta Corte; que nuestro más alto tribunal de justicia consideró: "...la ley 526, del 11 de diciembre de 1069, a la cual debe su creación (el INESPRE, re), dispone en sus articules 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que haya trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido, lo que es indicativo de que los servidores I de INESPRE tienen derecho al pago de prestaciones laborales, pues chocaría contra el principio I de la no discriminación y se crearían privilegios a favor de unos trabajadores, si se admitiera que las personas que lleguen al Instituto transferidas de otras empresas le corresponda ese derecho y a los demás no;

Considerando, que asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio de 1980, dispone que la Institución podrá otorgar préstamos personas con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRE, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el Instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho; Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo de Directores de INESPRE de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la Institución, las que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma". 9.- Que, por tanto, se rechaza la excepción de incompetencia que se pondera, y se declara la competencia de este Tribunal para decidir sobre el caso de que se trata; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo que contiene la presente" (sic).

14. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado*

y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

15. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1], estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las*

[1] Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos[2].

16. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho…*

17. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los*

[2] Art. 7 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella[3], en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia.

18. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos, puesto que su decisión carece, de manera absoluta, de motivación y justificación entre la exposición de los hechos y el derecho con el dispositivo, ya que no se refirió ni siquiera al recurso de apelación y falló sobre la base de una demanda en perención interpuesta por la parte recurrida, en desconocimiento de que la perención es un incidente dentro del proceso laboral, razón por la cual el recurso de apelación contentivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio sigue pendiente.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"10.- Que la parte hoy recurrida demandó en perención contra el recurso de apelación de que se trata; que la parte recurrente solicitó el rechazo de esa

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

pretensión; que esta Corte se pronuncia sobre dicha demanda, previo a cualquier otro aspecto controvertido. 11.- Que esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación objeto de la demanda de perención fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2014; que posteriormente a esa fecha del recurso de apelación, fue solicitada la fijación de audiencia, por la parte recurrida, en fecha 10 de julio de 2015, y esta Corte emitió el auto núm. 369-2015, de fecha 21 de julio de 2015, con el que se fijó la audiencia del 30 de septiembre de 2015; que esa audiencia se canceló, debido a la incomparecencia de las partes. 12.- Que posterior a esas diligencias infructuosas procesalmente, se interpuso la demanda en perención que se pondera, en fecha 16 de abril del 2021, y para conocer de esa demanda y el recurso que ataca, esta Corte fijo la audiencia del 11 de mayo de 2022, por la solicitud de la trabajadora del 22 de febrero de 2022. 13.- Que conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil toda instancia en justicia se extingue en el plazo de tres años, por cesación de los procedimientos, lo que implica que no existan actos que interrumpan esa extinción; que, como queda dicho, el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2014; que de esa fecha a la de la demanda en perención, de fecha 16 de abril del 2021, es evidente que venció ventajosamente el plazo legal de los tres años señalados para la extinción de la instancia introductiva del recurso de apelación, debido a que la fijación de la audiencia señalada no surtió efectos jurídicos en este sentido; que, para mayor abundamiento, y la eliminación de confusión o discusión sobre el particular, si se calcula el plazo de la perención a partir del 30 de septiembre de 2015, que fue la fecha de la audiencia cancelada por inasistencia de las partes, también el plazo referido queda vencido con creces; que, por tanto, se acoge la demanda de que se trata y se pronuncia la perención o extinción contra la instancia introductiva del recurso de apelación atacada, con todas las consecuencias legales de rigor, y sin necesidad de ponderar ningún otro aspectos del expediente" (sic).

20. Es preciso indicar respecto de la perención de la instancia, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia al no haber una disposición legal expresa en el Código de Trabajo, establece que *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado*.

21. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (…) que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 mayo 2001, BJ. 1086.

22. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[5].

23. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien es cierto que el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida ya que no permite, en el ámbito de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas ante el primer juez, no es menos verdadero que la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que terminó con la sentencia impugnada con ese recurso y sujeta en consecuencia, a las previsiones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, siendo el apelante el autor de la apertura de la segunda instancia, recae en él la obligación procesal de llevar adelante el procedimiento en esa fase de la causa, para obtener la revocación del fallo que lo adversa y, por consiguiente, pasible de sufrir la perención de la instancia abierta en segundo grado si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres (3) años,

[5] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 3, 16 de marzo 2005, BJ. 1132, pág. 849.

como ha ocurrido en la especie; que, en ese orden, la actual parte recurrida, en su condición de parte apelada ante la corte *a qua*, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación, al tenor del artículo 397 antes mencionado sobre la base de la falta procesal a cargo de su contraparte, hoy parte recurrente[6].

24. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* comprobó que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de fecha 13 de agosto de 2014 y a la fecha de la demanda en perención, 16 de abril de 2021, no fue realizada ninguna actuación procesal por las partes en litis que pusiera en movimiento la acción, con la finalidad de continuar con el conocimiento del recurso sujeto a la perención, por lo que procedió, como era su obligación, a declarar extinguido el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado; que siendo la apelante, la actual parte recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre esta la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, cuya ausencia de impulso le hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, quedando la parte recurrida en

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 11 de septiembre de 2002.

su condición de parte apelada ante la corte *a qua* en plena facultad para demandar la perención de la instancia del recurso de apelación al tenor de las disposiciones del referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil sobre la base de la falta procesal a cargo de su contraparte, razón por la que los jueces actuaron correctamente con su determinación sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, por tanto, se desestiman los medios examinados.

25. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00196, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1178[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00120 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha2 de enero de 2025en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y Efren [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted]5 mediante memorial depositado en fecha 29 de enero 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo.[redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted]5, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00262 de fecha 28 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda en todas sus partes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00120 de fecha 13 de noviembre objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de Inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara Inadmisible el Recurso de Apelación promovido por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOEL MÉNDEZ y EFREN [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00262, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por efecto de Prescripción Extintiva del presente recurso de apelación. **SEGUNDO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. [redacted], abogado que afirman estarla avanzando en su totalidad"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 621 del Código de Trabajo, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, desnaturalización del alcance de la redacción e interpretación de ley, errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no haber depositado el emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir la interposición del

memorial, en franca violación de los artículos 19 y 20 de la referida norma procesal; y b) por el recurrente no haber planteado conclusiones relativas a la casación o anulación de la sentencia recurrida en casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

10. El presente recurso de casación se rige por lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

11. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 2 de enero de 2025 y depositó el acto núm. 10/2025 de fecha 8 de enero de 2025, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de Puerto Plata, mediante el cual produjo el emplazamiento a la parte recurrida, el 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que cumplió con el plazo instituido al efecto; en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza este incidente.

15. Con relación al segundo incidente planteado sostiene el recurrido que el recurrente no planteó conclusiones relativas a la anulación de la sentencia recurrida, sin embargo en sus conclusiones se visualiza que la parte recurrente concluyó solicitando el envió del asunto ante otra Corte de igual jerarquía, para conocer el caso en toda sus extensión y planteó los vicios que estima deben ser acogidos acorde con la naturaleza de este recurso extraordinario, por lo que desestima el incidente por improcedente.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el

que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17 El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* incurrió en un yerro judicial al establecer en el párrafo I página 8 que plantearon la inadmisibilidad por caducidad. Que el artículo 621 del Código de Trabajo establece un plazo de un mes a contar de la notificación de sentencia para depositar el recurso de apelación, por lo cual al no haber sido notificada dicha sentencia el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba abierto, por lo cual la acogencia del medio de inadmisión

planteado carece de legalidad y debía ser desestimado por la corte *a qua* atendiendo al predicado del propio artículo que hacen suyo para acoger el infundado medio de inadmisión, ya que en ninguna parte del referido habla del retiro de sentencia, ni de entrega de sentencia, y menos de certificación de entrega de sentencia, sino que el plazo de un mes se refiere que comienza a correr después de la notificación de la sentencia, incurriendo en una errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley

2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted]5, por su lado, [redacted] y [redacted]5 no ejercieron medios de defensa; b) que el tribunal de primer grado pronunció el defecto en contra de [redacted] y [redacted]5, rechazó la demanda en todas sus partes por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación en fecha 19 de marzo de 2024, solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes alegando la existencia de un contrato de trabajo, por su lado, [redacted] y [redacted]5 solicitaron la inadmisibilidad por caducidad del recurso ya que en fecha 1de noviembre

de 2023 fue entregada la sentencia al recurrente y el recurso de apelación fue depositado en fecha 19 de marzo de 2024, habiendo transcurrido 4 meses y 18 días encontrándose fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión fundamentado en la inadmisibilidad del recurso por prescripción extintiva.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- En el presente caso la parte recurrida señor [redacted] y [redacted] [redacted]5, a través de su representante legal, propuso un Medio de Inadmisión, consistente en la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo; a cuyos fines produjo las conclusiones: Declarar Inadmisible, por caducidad, el "Recurso de Apelación" interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Laboral Número 465- 2023-SSEN00262, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, ejercido mediante escrito de apelación depositado en fecha 19 de marzo de 2024 por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, porque en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue entregada la sentencia recurrida al recurrente y sus abogados, y desde esa fecha (1ro.) de noviembre de (2023) hasta el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que fue depositado el escrito de apelación, transcurrieron cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, es decir,

que el recurso de apelación de marras fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo.- 4.- Que en aplicación del principio dispositivo y de los criterios jurisprudenciales establecidos al efecto, es necesario que esta Corte de Apelación, se pronuncie primeramente sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y luego, si fuere necesario, conocer sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones y motivos este tribunal de alzada lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. - 5.- El artículo 44 de la Ley Núm. 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma. Por su parte el artículo 586 del Código de Trabajo, señala que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad".- 6.- Que el artículo 621 del Código de Trabajo establece: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada".- 7.- El artículo 1315

del Código de Civil Dominicano, dispone lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que la parte recurrida a los fines de probar sus argumentos presentó como medio de prueba la Certificación Número 465-2024-00019, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 8.- Que mediante la Certificación descrita en el ordinal anterior, la [redacted] del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Certificó lo siguiente:" Que en los archivos a mi cargo EXISTE un proceso laboral marcado con el expediente Núm. 2023-0052473, con el presupuesto de dimisión, de fecha 17.05.2023, interpuesto por [redacted], en contra de [redacted] Y [redacted]5, decidido mediante sentencia Núm. 465-2023- SSEN00262, de fecha 28.09.2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Hago constar que dicha sentencia fue remitida a la parte [redacted], en fechas 01.11.2023, mediante solicitud de copia certificada de sentencia realizada por el Licdo. [redacted], en fecha 30.10.2023. CERTIFICACIÓN que expido en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), siendo las cuatro (04:00 p.m.) horas de la tarde, a solicitud del Licdo. [redacted], parte interesada; 9.- Del contenido del documento detallado precedentemente, esta Corte de Apelación, ha podido comprobar que la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00262, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue entregada al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

LICDO. JOEL MÉNDEZ, abogado el cual es el representante de la parte demandante hoy recurrente señor [redacted], en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo interpuesto el Recurso de Apelación en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); es decir que habían transcurrido un plazo de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, por lo que dicho recurso se encuentra ventajosamente vencido, en virtud de las previsiones establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo; 10.- Que, sobre el derecho a recurrir de las decisiones, nuestra Carta Magna en el artículo 69.9, establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. En relación al plazo para interponer el Recurso de Apelación, el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: "Artículo 621.- La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada".- 11.- En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (Sent. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015).- 12.- Que conforme a las directrices trazadas, en la Sentencia TC/0156/15, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Constitución Dominicano, la cual constituye precedente vinculante para todos los tribunales del país y que por demás esta alzada hace suyo, el dictamen emitido por nuestra más alto Tribunal Constitucional; "Que el

plazo para la interposición de los recursos de apelación, empiezan a computarse a partir de que la parte accionante o recurrente tome conocimiento de la sentencia; que en el presente caso la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia objeto de apelación en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo el recurrente interpuso su recurso en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), cuando ya habían transcurrido un plazo de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días; estando ventajosamente vencido dicho plazo.- 13.- Procede Acoger el Medio de Inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia declarar el Recurso de Apelación de que se trata Inadmisible por Prescripción Extintiva" (sic).

25.Se debe precisar que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el*

debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[1].

26. En ese contexto, el artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

27. En ese orden, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso[2], mientras que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[3], lo que conllevó a que esta corte de casación se apegara al criterio plasmado en dicho precedente constitucional.

28. En ese contexto, recientemente hubo una variación del referido precedente puesto que el Tribunal Constitucional a los fines de subsanar la divergencia de criterios decidió lo siguiente: "(…) es preciso indicar que esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a

[2]SCJ, Tercera Sala, 11 de febrero 2009, núm. 20, BJ. 1179.
[3]Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio2015; TC/0278/18, 23 de agosto2018; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

persona o domicilio, lo cual quedo previsto en la sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) (…) más tarde, en la sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), se apartó del citado criterio, estableciendo que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción (…)el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente (...)Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales

que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento (…) En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales"[4];tesis reiterada en la sentencia núm. TC/1142/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

29. En ese contexto, lo anterior evidencia de que se trata de un cambio de precedente que es vinculante para esta Tercera Sala en virtud de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución Dominicana y aplica en el caso que nos ocupa, en el sentido de que la notificación de la sentencia impugnada se considera válida solo cuando se notifica a persona o en el domicilio, lo que aplica al presente proceso, ya que es evidente que el simple retiro de la sentencia en la secretaria del tribunal del primer grado por uno de los abogados del recurrenteno puso a correr el plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer el recurso de apelación, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por incurrir

[4]Sentencia núm. TC/0163/24, 10de julio 2024

en los vicios alegados en el presente recurso de casación, sin la necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00120 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted], Nisa [redacted], [redacted] y de manera incidental por la Lotería Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00255 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *y compartes*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Nisa [redacted], [redacted].

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00578 de fecha 31 de julio de 2023 rechazó el defecto de la parte recurrida Lotería Nacional, puesto que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Nisa [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictámenes de fechas 14 de septiembre de 2023 y 6 de marzo de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; b) acoger el recurso de casación incidental.

6. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la*

obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Mediante sendas comunicaciones de fecha 31 de marzo de 2019, la administración de la Lotería Nacional desvinculó a los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] por la comisión de faltas de tercer grado. No conformes, los servidores desvinculados incoaron en fecha 2 de mayo de 2019 un recurso de reconsideración, al respecto la Administración mantuvo su decisión de desvincular a los servidores mediante resolución de fecha 9 de julio de 2019. Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2019 interpusieron un recurso jerárquico sin obtener respuesta de la Administración.

9. Por los motivos anteriores, los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada su restitución, el pago de los salarios dejados de percibir y el

pago de una indemnización, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00255 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la LOTERIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted], NISA [redacted], [redacted] en contra de la LOTERIA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la LOTERÍA NACIONAL a pagar a los señores [redacted], NISA [redacted], [redacted] y [redacted] la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad. Tomando en cuenta como base su último salario devengado y la antigüedad de los recurrentes en el puesto. **CUARTO**: RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y compartes

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley. Vulneración del espíritu de la parte *in fine* del artículo del 87 y 90 y 91 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 148 de la Constitución.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El tribunal *a quo*, ha rechazado el medio de inadmisión estableciendo que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados. **Segundo medio:** El tribunal *a quo* ha establecido que la acción de personal mediante la cual se desvinculan a los servidores público, no fueron notificadas a las partes. **Tercer medio:** A que la sentencia recurrida en la parte in fine de la página 2 y continua en la primera parte de la página 3, establece lo siguiente: En fecha 07/08-2021, las partes recurrentes [redacted], NISA [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la parte recurrida y al

dictamen núm. 313-2021 depositado por la Procuraduría General Administrativa. Escrito este que no fue notificado a la Lotería Nacional, el tribunal no procedió a salvaguardar el derecho de defensa de la Lotería Nacional.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

13. En su memorial de defensa, los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] solicitan la fusión de los expedientes números [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y las mismas partes.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio constante de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

15. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente, señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución del caso, la

[1] SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* falló a medias, sin referirse a peticiones hechas en la instancia introductiva, lo cual hace anulable la decisión, en vista de que la Administración desvinculó a los exponentes en fecha 31 de marzo y no realizó el pago de ese mes, cuestión que fue ampliamente explicada a los jueces del fondo; que en el recurso contencioso administrativo fue puesto en causa el [redacted] de la Lotería Nacional como responsable solidario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08, por tratarse del funcionario que destituyó a los exponentes, sin embargo el tribunal *a quo* no lo menciona en la sentencia, lo cual constituye una falta de estatuir, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"Primero: Que acojáis el presente recurso contencioso administrativo y tributario, por ser regular en la forma, justo en el fondo y reposar en pruebas legales; Segundo: Ordenar a la lotería Nacional y su [redacted], Lic. [redacted], a: 1) la restitución en sus funciones a los empleados [redacted], Nisa [redacted], [redacted], por cuanto fueron ilegalmente separados de la nómina y cuyas cancelaciones no cumplen con el

procedimiento disciplinario establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública; 2) El pago de los jornales y emolumentos correspondientes a sus cargos, desde el primero de marzo del 2019 a la fecha; 3) Ordenar el pago de los salarios que se vencieren a partir de la presente decisión; Tercero: Condenar a la Lotería Nacional y su [redacted], Lic. [redacted] a pagar de manera solidaria a favor de [redacted], Nisa [redacted], la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños sufridos por su incorrecta separación del cargo, al margen de los procedimientos legales; Cuarto: Compensación pura y simple de las costas del proceso" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 21. Que [redacted], NISA [redacted], [redacted], alegan en su instancia que fueron desvinculados de sus puestos de trabajo por haber cometido supuestas faltas de tercer grado, de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, en ese sentido solicitan la restitución de los recurrentes, el pago de los beneficios dejados de percibir y así como el pago de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000.000.00) a cada uno como justa indemnización por los daños sufridos… 24. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo impugnado, las comunicaciones de fecha 31 de marzo del 2019, emitidas por la Administración de la Lotería Nacional, que contienen la desvinculación de los hoy recurrentes, tienen como justificación el haber incurrido en faltas de tercer grado tipificadas en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 3… 28. Con relación al

Procedimiento Disciplinario, la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: … 29. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas. 30. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo de los hoy recurrentes se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haberse demostrado la desvinculación de los señores [redacted], NISA [redacted], [redacted], se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REINTEGRO 31. Los recurrentes, señores [redacted], NISA [redacted], [redacted], han solicitado el reintegro al cargo público que ostentaban, en virtud de que no se les cumplió con el debido proceso al ser desvinculados por faltas disciplinarias. 32. En esa tesitura, todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los

requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. 33. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido. 34. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que "La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir, a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de

procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte."... 35. En virtud a lo establecido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el no cumplimiento del debido proceso se constituye en un cese injustificado como indica el artículo 60 de la Ley 41-08; "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (I) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*", y en ese sentido lo que le corresponde es un derecho de indemnización por lo que se rechaza la solicitud de reintegro a la Institución y se ordena el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 36. Los recurrentes, señores [redacted], NISA [redacted], [redacted], entienden que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados a su persona, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrida al pago de UN MILLON PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00), a cada uno por concepto de indemnización en su favor. 37. En cuanto al pedimento de daños y perjuicios, este tribunal tiene a bien rechazar, en virtud de que como se ha expuesto en parte considerativa

superior de la presente decisión, el artículo 60, de la Ley 41-08 sobre Función Pública suple estos daños y perjuicios. Puesto que como se dijo la procuración principal del supra indicado artículo es otorgarle la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. 38. Procede declarar libre de costas el presente proceso" (sic).

20. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones planteadas por los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] en su recurso contencioso administrativo, que solicitaron al tribunal *a quo: Segundo: Ordenar a la lotería Nacional y su* [redacted], *Lic.* [redacted], *a: 1) la restitución en sus funciones a los empleados* [redacted], *Nisa* [redacted], [redacted], *por cuanto fueron ilegalmente separados de la nómina y cuyas cancelaciones no cumplen con el procedimiento disciplinario establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública; 2) El pago de los jornales y emolumentos correspondientes a sus cargos, desde el primero de marzo del 2019 a la fecha; 3) Ordenar el pago de los salarios que se vencieren a partir de la presente decisión; Tercero: Condenar a la Lotería Nacional y su* [redacted], *Lic.* [redacted] *a pagar de manera solidaria a favor de* [redacted], *Nisa* [redacted], [redacted]

Santana, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños sufridos por su incorrecta separación del cargo, al margen de los procedimientos legales;…

21. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que los planteamientos de solicitud de pago del mes de marzo de 2019 y de condenar de manera solidaria al [redacted] de la Lotería Nacional al pago de una indemnización no fueron consignadas como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta pedimentos que fueron formalmente planteados por la parte recurrente y que resultaban determinantes que los jueces evaluaran.

22. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales,*

subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[2].

23. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales de los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted], por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

24. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted], lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Lotería Nacional.

[2] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00255 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00086 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00012

de fecha 23 de enero de 2024, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] y [redacted] prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00086 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara que entre las partes existió un contrato de trabajo. Por lo tanto, rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente principal en cuanto a dicho aspecto. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por [redacted], y [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 284-2024-SSEN-00012 dictada en fecha 23/1/2024 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por

improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y, por ramificación, confirma la sentencia impugnada, en sus ordinales primero, segundo, tercero, literales A y B, numerales 1,2,3,4,5,6 y 7, y los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada. **CUARTO:** En lo relacionado con el recurso de apelación incidental, modifica las condenaciones derivadas de la indemnización en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social, y en consecuencia, condena a [redacted], a pagar los siguientes valores a favor de [redacted] y [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$11,900.00 mensuales y un contrato de trabajo de cuatro años, dos meses y veinticuatro días laborados para cada uno: a) RD$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios para el señor [redacted]. b) RD$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios para la señora [redacted]. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones, desnaturalización de lo pedido. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: [redacted]drón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un

conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa al no referirse al pedimento de inadmisibilidad presentado en su recurso de apelación, del cual no se refirió. Que por el contrario consintieron la existencia una relación laboral y establecieron como puntos

controvertidos únicamente los aspectos relativos a la existencia de un contrato de trabajo, la cual ha sido negada desde el inicio del proceso, pues no se encuentran establecidas en ninguna etapa procesal, por lo que dicha inadmisibilidad debió ser respondida antes de referirse a la existencia o no de la relación laboral. Que los jueces están en la obligación de responder todas las conclusiones formales y otorgar los motivos pertinentes sean estas principales, subsidiarias o incidentales, que además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento en las conclusiones de las partes. Que esa situación ha traído consigo una vulneración al principio de seguridad jurídica, así como al debido proceso, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios en contra de [redacted]; por su lado [redacted] solicitó el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] y [redacted] prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés por no existir contrato de trabajo entre las partes y de manera subsidiaria solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, mientras que [redacted] y Olga Lidia Carecer Rosario depositó un recurso de apelación incidental

solicitando la revocación de la sentencia en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios para aumentar su monto y la confirmación de los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia, declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] y [redacted] prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y, acogió el recurso de apelación incidental y modificó el monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 3. De los escritos y conclusiones de las partes, se desprende, en síntesis, que sus argumentos principales son los siguientes: 4. La parte recurrente [redacted], invoca: (a) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, fue apoderada de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundada en una dimisión interpuesta por los recurridos [redacted] y [redacted] en contra del señor [redacted]; (b) que a raíz de la indicada demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00012 de fecha 23/0172024, que acoge la demanda por dimisión justificada y condena a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos derivados de las vacaciones no disfrutadas, las utilidades de la empresa y

el salario de navidad, así como también, salario retroactivo e indemnización en dañosy perjuicio; (c) que principalmente el señor [redacted] no se siente conforme con lo juzgado en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en razón de que, el tribunal de primer grado procedió a determinar la existencia del contrato de trabajo, cuando nunca existió contrato de trabajo, ni existía salario ni horario de trabajo; y (d) razón por la cual, de manera principal, solicita acoger las conclusiones del recurso de apelación, que solicita la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés, y subsidiaria que en cuanto a la forma sea acogida buena y valida la demanda y en cuanto al fondo sea rechazada en todas sus partes. 5. La parte recurrida señores [redacted], sostienen: (a) que entre estos y el señor [redacted], existió un contrato de trabajo, en el cual el señor [redacted] se desempeñaba como chofer y encargado de préstamos y la señora [redacted] encargada de cobros de alquileres y mantenimiento de limpiezas de apartamentos, al servicio del demandado, el cual permaneció desde el día 15 del mes de mayo del año 2019 hasta el día 7 de agosto del año 2023, con una duración de 4 años, 2 meses y 20 días, un salario de RD$10,000.00 pesos mensuales y que su labor se desarrollaba en un horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, todos los días; b) que no se benefician del pago del salario minimo, conforme a la resolución núm. 01/2019 que fija un salario mínimo de RD$17,610.00 pesos mensuales, salario que debe ser pagado por aquellas empresas que igualen o excedan la cifra de cuatro millones de pesos, conforme el artículo segundo, de la resolución núm. 22/2019 que establece el salario mínimo; (b) que tampoco le pagaban sus vacaciones, salario de navidad y bonificación, ni le tenían inscritos en la Seguridad Social; (c) que como consecuencia de la relación de trabajo entre las partes, en fecha 07/08/2023 decidieron poner término al mismo por dimisión justificada, procediendo a interponer una demanda ante el tribunal correspondiente, cuya decisión acogió la

demanda y condenó al pago de salario de navidad, utilidades de la empresa, vacaciones, salario retroactivo e indemnización por daños y perjuicios; (e) que solicitan acoger las conclusiones del escrito de defensa y apelación incidental y sea confirmada | la sentencia recurrida, salvo en lo referente a la condena por daños y perjuicios derivada de la seguridad social la cual debe ser aumentada6. Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) la existencia del contrato de trabajo; (b) la duración del contrato de trabajo, el salario, salario retroactivo, las bonificaciones, vacaciones, utilidades de la empresa, e indemnización en daños y perjuicios; y (c) establecer si la dimisión es justificada. Límites del apoderamiento de la Corte 7. Concretada así la controversia, para su solución, conforme a las pruebas aportadas y los límites objetivos que en lo jurídico-procesal condicionan nuestro apoderamiento, a la vez de la Corte hacer una más exacta demarcación de los diferentes puntos encontrados, en la forma que más adelante se ilustra, también, debe advertirse que de orden con los aspectos apelados, la alzada, puede conocer todos los matices fácticos y legales sobrevenidos en el curso del proceso de conformidad con el principio tantum devolutum quantum apellatum. 8. Además, el proceso laboral se rige por un sistema de persuasión racional que difiere del utilizado en materia penal y civil. En este tipo de procesos, el juez tiene la libertad de formar su convencimiento basándose en las pruebas presentadas, las circunstancias relevantes del caso, la conducta procesal de las partes, la lógica jurídica y las máximas de experiencia. (1). Este sistema permite una mayor flexibilidad y adaptación a la complejidad de los conflictos laborales y el principio de libertad de pruebas propio de esta materia, obligando a los jueces laborales a explicar de manera clara en sus sentencias porque han escogido una prueba con preferencia de otra, así como valorar su utilidad y objetividad en la fijación de un hecho concreto. 9. Todo ello tiene por finalidad descubrir la verdad material en los procesos de trabajo. Por ende, serán los tribunales, mediante labor axiológica y apego a las reglas

de la lógica y la experiencia, quien, con fundamento en el principio fundamental de la primacía de la realidad sobre los escritos, examine el conjunto de los hechos por los diferentes medios probatorios, para con ellos alcanzar un ideal que interesa al proceso: "la verdad real"; único instrumento susceptible de desvirtuar presunciones en materia laboral. Existencia o no del contrato de trabajo 10. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 10. De la anterior definición, como ha reconocido la doctrina relevante y juzgado la jurisprudencia incluyendo la de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación. 12. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia. (….) FALLA PRIMERO: Declara que entre las partes existió un contrato de trabajo. Por lo tanto, rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente principal en cuanto a dicho aspecto"(sic).

16. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2],

17. En ese sentido, después de un análisis de los medios que se examinan, de forma reunida, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente en su recurso de apelación concluye de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de calidad e interés fundamentado en la ausencia de relación laboral, aspecto que fue respondido por la corte *a qua* en su parte considerativa y en su parte dispositiva en la cual señaló que rechazó los medios de inadmisión tras declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia no se advierte los vicios argüidos y procede desestimar el medio de casación

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no

se ha verificado omisión a estatuir, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00086 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0910

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. H[redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401184 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia en relación con la parcela núm. 568-B, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205220407 de fecha 29 de julio de 2022, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401184 de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Se RECHAZA el recurso de apelación

depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia suscrita por los licenciados [redacted] y Dorca Cesilia [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria número 205220407 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la Parcela No. 568-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente, [redacted], ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

9. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida en fecha 7 de octubre de 2024 mediante acto núm. 340 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicando el ministerial que se trasladó al núm. 35, calle Principal, La Culata, municipio Constanza, provincia La Vega y, una vez allí, expresó hablar con el Lcdo. [redacted] [redacted], quien dijo ser su representante legal, lo que evidencia que la actual parte recurrente fue notificada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo.

10. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; tal y como sucede en la especie, que el abogado que representa a la actual parte recurrente fue quien recibió el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada. En esas atenciones, el indicado acto resulta eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

12. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 7 de octubre de 2024 el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 6 de octubre de 2024, que aumentado en 4 días en razón de la distancia de 118.9 kms que existe entre la provincia La Vega, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional lugar donde se encuentra la sede la Suprema

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Corte de Justicia, el último día hábil era el 12 de noviembre de 2024; por lo que al interponerse el 18 de noviembre de 2024, según el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] contra la sentencia núm. 202401184 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. H[redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1038

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, a las 12:36 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], mediante

memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, a las 03:49 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania [redacted], [redacted].

5. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales a la fecha de la presente decisión han depositado memorial de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y certificado de título en relación con la parcela núm. [redacted]8, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, contra [redacted], Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, [redacted], [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Registro de Títulos, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00198 de fecha 29 de noviembre de 2021, que rechazó la litis.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 de fecha 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por caduco, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de mayo de 2022 por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación de los señores de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lissbet del Carmen Martínez, y [redacted], contra la sentencia núm. 0315-2021-S-00198 de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 117, distrito catastral núm.3, del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **TERCERO**: Ordena el archivo del expediente y dejar copia certificada de cada documento a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; lo cual hace la sentencia recurrida, manifiestamente infundada, además de estar presentes motivos del recurso de revisión, que también les fueron presentados a la Corte A-qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haber exhortado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 10 días hábiles; y de manera subsidiaria, solicita lo siguiente: a) que se declare la caducidad del acto de emplazamiento por no haber sido realizado en tiempo hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la mencionada Ley de casación y que como consecuencia de esa caducidad, se declare inadmisible el recurso; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por ser impreciso en su fundamentación y contener críticas a la sentencia de primer grado; c) la inadmisibilidad del único medio planteado en el memorial de casación por no establecer la norma jurídica que ha sido violada.

12. Por otro lado, la parte correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa plantea que se declare la caducidad del presente recurso por no haber sido depositado el acto de

emplazamiento dentro de los 15 días hábiles luego de su interposición conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y de manera subsidiaria, que se declare inadmisible el recurso por no estar revestido de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la mencionada ley de casación.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

16. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de septiembre de 2024.

19. Habiéndose depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento núm. 967-

2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resulta evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que este pedimento debe ser desestimado.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

20. En esas atenciones, se verifica que el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas. Al respecto conviene destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

21. Es preciso resaltar que si bien las disposiciones del referido artículo 20 sancionan con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, según el cual *Ninguna nulidad podrá ser*

pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

22. Así las cosas, del estudio del expediente esta Tercera Sala ha comprobado que la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial mediante el acto núm. 1191/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, lo que demuestra que el acto contentivo de emplazamiento cumplió con su objetivo, en tanto que la parte correcurrida pudo formular sus medios de defensa contra el recurso de casación; de ahí que conforme con los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza la excepción de nulidad formulada.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable

23. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del*

recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…[1]

24. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

25. Respecto del incidente planteado relativo a la inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de interés casacional, por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorarlo.

26. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, entre ellas, [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted],

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

en cuyo traslado el ministerial actuante colocó la observación "ver nota anexa", anotación que textualmente indica lo siguiente: "Al momento de mi traslado al domicilio del señor [redacted] el cual consta en dicho acto, estando en la calle Quita Espuela no. 29, sector Colinas del Seminario, aquí encontré dos casas con el número 29 y en donde pregunté por mi requerido a lo que ambas personas consultadas me respondieron lo siguiente: "Que en esta casa no vive nadie con ese nombre". En tal sentido mi requerido será notificado en domicilio desconocido" (sic).

27. Resulta oportuno destacar, en primer orden, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos aportados para el presente proceso, no se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponda al domicilio real de la parte correcurrida [redacted], cuya dirección [redacted], por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que la parte correcurrida haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

29. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de la indicada parte correcurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la

Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

30. El estudio del acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, pone de relieve que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida [redacted] no se efectuó conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó en esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

31. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*; en ese sentido, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

33. En virtud de las consideraciones expuestas y al constatarse que el procedimiento de notificación por domicilio desconocido no fue realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, no hay constancia en el expediente de que [redacted] fuera emplazado, como era de rigor, puesto que el acto depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[3].

34. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco*

[3] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

35. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

36. De modo que al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que también se demandó la nulidad del acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis, que posteriormente fue transferido al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, siendo sus

pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando beneficiado de la sentencia impugnada; razón por la cual procede declararlo inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria entre todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

37. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el medio planteado en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

38. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0946

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Ma[redacted], [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00215 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-

SSEN-00310 de fecha 8 de noviembre de 2021, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado y la reclamación por reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)., y de manera incidental, por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00215 de fecha 8 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia número 347-2021-SSEN-00310 de fecha ocho (08) de noviembre del año 2024, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por prescripción, por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor del señor [redacted] las siguientes

sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$29,609.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD$354,259.15 por concepto de 335 días de cesantía; RD$19,034.82 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$10,500.00 por concepto de proporción de salario de navidad, más RD$151,200.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$564,603.69 (Quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos tres con 69/00). **CUARTO:** Se Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos. **Tercer medio:** Violación a los arts. 701, 702 y siguientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**n**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación

y la doctrina nacional, al no establecer las razones jurídicas que motivaron el rechazó de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y desestimar la sentencia de primer grado con el argumento de que se trataba de una inadmisión, cuando fue planteada la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95, numeral 3º del Código de Trabajo y 69.4 de la Constitución, por lo que la exponente estaba exonerada de la responsabilidad de cumplir con la ley, ya que se comprobó la falta de la actual parte recurrida mediante los medios de defensa que se aportaron de sus inasistencias sin indicación de causa, sin embargo la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, por lo que hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, al condenar a la parte demandada sin el trabajador haber depositado prueba alguna de la razones de su inasistencias al trabajo, por lo que tampoco podía condenar al pago de los 6 meses de salarios dejados de percibir que establece el referido artículo 95 del Código de Trabajo, irregularidades que justifican la casación de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado y la

reclamación por reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), interpuso un recurso de apelación principal, solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción en el plazo para demandar en dimisión; y de manera subsidiaria revocar la sentencia de primer grado, el rechazo de la demanda por dimisión y además argumentó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado en fecha 31 de mayo de 2021 por abandono de trabajo; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, modificar la sentencia de primer grado en relación con el rechazo de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reiteró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción, modificó la sentencia impugnada y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"9. La demanda inicial fue interpuesta por dimisión y el tribunal a-quo acogió la causa de terminación de contrato por desahucio, en vista de la carta de fecha 31 de mayo 2021 entregada por el Consejo Estatal del Azúcar al trabajador en fecha 29 de julio 2021. 10. El artículo 534 del código de trabajo dispone que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes. 11. De conformidad con la norma previamente citada se desprende, el juez puede determinar la verdadera causa de terminación de un contrato determinado, luego de analizar la evidencia aportada. En el presente caso, cuando el trabajador recibió la carta de despido en fecha 29 de julio 2021, ya el contrato había terminado por dimisión ese mismo día y por vía de consecuencia, es criterio de la corte que la verdadera causa de terminación del contrato fue por dimisión. 12. Una vez establecida la causa de terminación del contrato por dimisión, procede analizar si la misma es o no justificada. 13. Se encuentra depositada una carta de fecha 29 de julio 2021, mediante la cual el señor [redacted] dimite de su contrato con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por los motivos siguientes: Falta de pago de salario de los meses junio y julio 2021, suspensión ilegal, por no otorgar el descanso semanal, no pago de días feriados, vacaciones, falta de seguridad en el trabajo, entre otros… 17. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, resulta que la empresa no aportó evidencia del pago de las vacaciones, lo cual consiste en falta de cumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador y por tal motivo es criterio de la Corte que procede acoger la dimisión como justificada, modificando ese aspecto de la sentencia" (sic).

18. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes*

para mantenerla[1]*;* en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[2], procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

19. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. También ha reiterado que *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sen. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.
[2] Tribunal Constitucional de Colombia, sent. núm. C-037/98; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 003-2020- SSEN-00300, 8 de julio 2020.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas[4].

20. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada que *el abandono del empleo es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*[5]; además ha juzgado la jurisprudencia que *cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite, lo que no ocurrió en la especie*[6].

21. En la especie, esta corte de casación supliendo al efecto esos motivos advierte que la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes apreció, en su papel activo, que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido en virtud de la comunicación de fecha 29 de julio de 2021, descartando la alegada carta de despido, ya que aun cuando fue emitida el 31 de mayo de 2021 fue recibida

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1224.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050.

por el trabajador después de notificada la dimisión, el mismo día 29 de julio de 2021, que de igual forma se puede apreciar que la parte recurrente en primer lugar solicitó el rechazo de la demanda por dimisión y luego expresó que el contrato de trabajo terminó por despido por abandono de trabajo, sin aportar prueba alguna sobre el hecho del referido despido por inasistencias del trabajador, en consecuencia, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad y la veracidad de los hechos, sin incurrir en la desnaturalización denunciada.

22. Asimismo, una vez establecida la verdadera terminación del contrato de trabajo y valorar la justa causa de la dimisión ejercida por la parte recurrente, procedía que los jueces del fondo condenaran a la indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo que dispone *que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa de ésta, el tribunal condenará al empleador al pago de los valores consignados en el artículo 95 de dicho código para el caso de despido injustificado*[7]*…una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses*[8]*;* siendo estas condenaciones propias y exclusivas del tipo de terminación del contrato de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de octubre 2006, BJ. 1151, págs. 1561-1566.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 23 de noviembre 2005, BJ. 1140, págs. 1774-1786.

trabajo que determinó la corte *a qua;* en ese sentido, se desestima el medio de casación propuesto.

23. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, garantizar los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley; que al no verificar la justeza de las presentaciones de la parte recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelar derechos y así como también olvidaron su vinculación como organismos del Estado de velar por la preservación de esas prerrogativas; que es más que evidente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, dejó falta de motivos y base legal la decisión impugnada, ya que se fundamentó en motivos controvertidos.

24. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[9]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...*cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[10].

25. Del examen del medio que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron garantías fundamentales, desnaturalizaron los hechos y documentos, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando sus argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

26. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 701, 702 y siguientes del Código de Trabajo al obviar que la parte demandante reclamó el pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante se observa que la demanda fue depositada en fecha 02 del mes de

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

agosto y notificada el 23 de agosto, cuando la acción estaba prescrita puesto que la exponente comunico la acción del despido en fecha 31 de mayo del año 2021.

27. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 701, 702 y siguientes del Código de Trabajo ya que la demanda fue depositada en fecha 02 del mes de agosto y notificada el 23 de agosto, y la exponente comunicó la acción del despido en fecha 31 de mayo del año 2021, por lo que la acción estaba prescrita y por tanto carece de fundamento legal la indemnización prevista en el artículo 86 del código de trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00215 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Ma[redacted], [redacted] [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1109

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00311 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de los trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], representado por [redacted], y de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. 162, DC. núm. 03, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2019-S-00106 de fecha 4 de septiembre de 2019, que acogió el desistimiento de la acción, ordenó el archivo definitivo del proceso y la cancelación de la designación catastral resultante núm. [redacted]98.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. [redacted], mediante instancia de fecha 02 de diciembre de 2019, en contra de la sentencia núm. 0311-2019-S-00106 dictada, en fecha 04 de septiembre de 2019, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió el desistimiento presentado por la parte solicitante original de aprobación de deslinde, siendo el recurso en cuestión solamente respecto de la omisión de estatuir del tribunal a-quo sobre la demanda reconvencional en daños y perjuicios que había lanzado la parte hoy recurrente, [redacted], por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, DECLARA que -ciertamente- el tribunal a-quo incurrió en el vicio de estatuir infra patita, por no referirse a la demanda reconvencional lanzada en jurisdicción original por la parte hoy recurrente, pero RECHAZA el petitorio indemnizatorio sometido por dicho recurrente, en vista de que no se probó, por ningún medio fehaciente, una intención del recurrido de dañar con el ejercicio de su derecho de acción, ni una ligereza censurable, tal como se ha explicado circunstanciadamente en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO:** CODENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, realizar el desglose de los documentos aportados por las partes, previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito y dejando en el expediente copia certificada de cada pieza a entregar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, y a la Dirección

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate, insuficiencia en los motivos. **Segundo medio:** Violaron a la ley a) Violación del Artículo 31 de la Ley 108-05 que expresa claramente: Demandas temerarias y reparación de daños y perjuicios. Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondientes conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Párrafo, Solo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante demanda reconvencionales notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso. **Tercer medio:** Violaron a la Constitución de la República; que consagra en su Artículo 51 el derecho de propiedad tiene una función social que implica obligaciones" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate, Insuficiencia en los motivos. La ponderación y el análisis de la sentencia rendida por la Corte a-quo, refleja, sin lugar a duda, una imprecisión en la interpretación de los hechos de la causa, cuya consecuencia ha sido una decisión totalmente apartada del derecho y afectada por serios vicios legales. Cabe destacar que la Corte a-qua obvio examinar las pruebas presentadas durante todo el proceso como el hecho de que la señora [redacted] adquiere el inmueble de manos del señor [redacted] por medio de proceso de Embargo inmobiliario que culmino con Ventas en Pública Subasta y finalmente con una Adjudicación Judicial proceso en el cual el cual el Deudor hizo todo lo habido y por haber para no entregar el inmueble de forma pacífica, por lo cual queda probado con claridad meridiana, que el ejecutar un deslinde a espalda de la

nueva propietaria conociendo dicha propietaria sin notificarla ni hacerle saber nada, para luego de haber sorprendido al Tribual de Jurisdicción Original en su buena fe y obtener una Sentencia ardid y amañada, que hubiese vencido los plazos de Ley, ejecutar un desalojo y cumplir su objetivo que era dejar a la señora [redacted] nada, que mayor prueba de todos los elementos constitutivos la Falta de Fundamento. Ligereza Censurable v Propósito deliberado de hacer Daño. TERCER MEDIO: Violaron a la Constitución de la República; que consagra en su Artículo 51 el derecho de propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Resulta obvio que con la decisión rendida la Corte a-quo se han pasado por encima a las reglas que rigen la prueba en esta materia, el debido proceso, la Constitución nos explicamos: En primer lugar, ha quedado claramente demostrado que la señora [redacted], tiene un derecho registrado en la Parcela No. 162 del D.C No. 3 del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual Adquirió de manso del señor [redacted] ALMONTE por medio de un procedimiento forzoso de Embargo inmobiliario, de lo cual el Embargado tuvo conocimiento y asistencia a todo el proceso, en el cual hizo hasta lo imposible para que no culminará como finalizo con una Venta en /Subasta y Adjudicación por lo cual no tiene justificación de desconocer sobre los derechos W de la señora [redacted]. En segundo lugar, la Corte a-quo en la página No. 15, 16 y 17 de 22 de su Sentencia, específicamente en su Considerandos No. 10, 11, 12y 13, habla de que lo ocurrió fue una Acción en el Ejercicio de mi derecho que entendía tenía el hoy Recurrido, pero toma en cuenta que lo hace sobre ima Porción que el sabia con sobrada razón que era de la señora [redacted] la cual la había obtenido de su poder por medio de una acción Forzada en el ejecución de un crédito en su contra, lo cual lo convierte en una acción fraudulenta de la mala fe, donde prima la intención de dañar de manera censurable. Tratando de Gestionar un título de la totalidad para despojar a la señora [redacted]

inmueble que le había quitado por la ejecución de un Crédito., pero al hacer sus conjetura La Corte debió analizar que si en verdad tema o no conocimiento si la parte que estaba incluyendo en su Deslinde perteneciente a la Recurrente, estaba o no dentro de la porción que el estaba deslindado, como lo demostró la Inspección Cartográfica y de Terreno que hizo la Dirección General de Mensuras Catastrales y los documentos de Sentencia de Adjudicación y Embargo que le fueron sometidos al tenor y no emitir un fallo divorciado de la realidad" (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios. En estos alega desnaturalización de los hechos, de las pruebas, insuficiencia de motivos, así como violación al artículo 51 de la Constitución, sin señalar en qué consisten las violaciones alegadas ni cuáles pruebas no ponderó el tribunal *a quo* ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala. Esto permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

12. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: Violaron a la ley a) Violación del Artículo 31 de la Ley 108-05 que expresa claramente: Demandas temerarias v reparación de daños v perjuicios. Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño. el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños v perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Párrafo, - Solo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante demanda reconvencionales notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso" (sic).

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

13. Del examen del referido medio se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a transcribir el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin expresar agravio alguno contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, respecto de la alegada omisión de estatuir del tribunal de primer grado sobre la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por ella. Esta situación implica que el medio en cuestión carece de desarrollo.

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo del segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

del recurso…[4]*;* en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inversiones Palmetto, SRL., representada por Amel [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República,

por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00401 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de abril de 2019 la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL., suscribió un contrato de opción a compra de inmueble en proceso de construcción con [redacted] y [redacted].

7. En fecha 10 de junio de 2022 la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL., emitió una comunicación dirigida a [redacted] y [redacted] informándole del aumento de un trece por ciento (13%) del valor acordado.

8. No conforme, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

9. En fecha 28 de noviembre de 2022 Pro Consumidor emitió la resolución [redacted]. núm. 2273-22, notificado en fecha en fecha 20 de diciembre de 2021, razón por la cual la sociedad comercial Inversiones Palmet to, SRL., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recuro contenciosos administrativo, interpuesto en fecha 17 de enero del año 2023, por la sociedad comercial INVERSIONES PALMETTO, [redacted] contra la Resolución [redacted].núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), [redacted] Y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022,

emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea- comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES PALMETTO, SRL., a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su respectivo memorial de defensa.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Palmetto SRL., plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible debido a que los recurrentes no desarrollaron los medios de casación.

13. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su

novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

b) En cuanto a la acreditación de interés casacional

14. De igual forma, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en varios defectos procesales. En primer término, pese a que la parte recurrente funda su recurso sobre la base del artículo 10.3.c (ausencia de doctrina trascendente por parte de la Corte de Casación que provoca la iniciación de su creación) de la Ley núm. 2-23, en el mismo se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada, tal y como se constituye la supuesta falta de

doctrina jurisprudencial que verse sobre los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

24. En segundo lugar, en el apartado final de los *presupuestos de admisibilidad* del recurso de casación de la especie (págs. 8 y 9) se advierte una mera transcripción y reproducción de lo ya afirmado por el tribunal *a quo* en torno a la Resolución dictada por Pro Consumidor, nuevamente sin justificar en modo alguno la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

25. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *desnaturalización de los hechos* y *violación al art. 69 de la*

Constitución dominicana −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

26. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que Pro Consumidor se limitó a proteger sus derechos y que el tribunal *a quo* inobservó el debido proceso al desconocer que Pro Consumidor debía sujetarse a las disposiciones legales sin importar las razones que llevaran a la toma de su decisión- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

27. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de abril de 2021 la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano y en fecha 22 de noviembre de 2021 solicitó al Gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiada.

5. En fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-056/2022 mediante la cual declaró la caducidad del plazo para la interposición de la referida solicitud.

6. No conforme con la decisión adoptada por la Administración la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la señora [redacted], parte recurrente, a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Segunda Sala del TSA. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción jurisprudencial y violación a la seguridad jurídica al rechazar el recurso contencioso administrativo y confirmar la resolución núm. SR 056-

2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), que a su vez rechaza la solicitud de asilo presentada por la parte recurrente por haberse presentado fuera del plazo de 15 días desde su llegada al país, declarando la caducidad de la solicitud; sin embargo, en sentencias previas el propio Tribunal Superior Administrativo había señalado la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días (artículo 7 del Decreto núm. 2330 del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados) declarando su inaplicabilidad en esos casos, de lo que puede observarse que los jueces del fondo en el caso presente contradijeron su propio criterio realizando una interpretación normativa discriminatoria que afecta las garantías de seguridad jurídica de la parte recurrente.

11. Sostiene además la parte recurrente como apoyo de los medios de casación examinados, que la señora [redacted] al igual que muchos otros extranjeros que llegan a República Dominicana en calidad de solicitantes de refugio no cuentan con la información necesaria sobre el proceso de solicitud pues no saben cómo, cuándo, dónde ni ante quien debe proceder, señala que el Gobierno dominicano proporciona poca información sobre cómo procurar protección internacional estando los extranjeros en el país y a esto se suman las barreras idiomáticas y culturales que dificultan la obtención de información cierta y oportuna para personas refugiadas, siendo en este contexto el plazo de 15 días hábiles para presentar formalmente la

solicitud y reunir todos los documentos requeridos un plazo muy breve, corto e irracional para personas en situación de vulnerabilidad, convirtiéndose este plazo en una causal para el rechazo sistemático y no individualizado de solicitudes de asilo, sin atender a las necesidades específicas de protección.

12. Como colofón señala la parte recurrente que tal como ha sido reconocido en diversas jurisprudencias, resulta materialmente imposible que todas las personas con necesidad de protección internacional conozcan en menos de 15 días las disposiciones convencionales en materia de refugio y sepan identificar las estructuras nacionales dispuestas para su protección y que a pesar de esto, por razones desconocidas y no explicadas por el tribunal *a quo* este decide emitir un fallo que no guarda relación con el criterio reiteradamente sostenido, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que sea revocada la Resolución núm. SR056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugio de la solicitante, realizando una aplicación restrictiva y desfavorable del plazo de presentación de la solicitud, y que le sea nuevamente reconocida a la recurrente su condición de refugiada y que le sea otorgada su residencia temporal. 9. Por su lado, la parte

recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), arguye que ante el incumplimiento de los plazos, tomando en cuenta la seguridad jurídica, el titular del derecho reclamado, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate, pierde la oportunidad de reivindicarlo, por ser de orden público es lo primero que hay que analizar. Que como en otros Estados, en República Dominicana hay fijado un plazo para solicitar refugio y no es posible obviarlo, salvo el caso que sea viable y justificada una causal que haya impedido, contra su voluntad, hacerlo en tiempo hábil, como, por ejemplo, internamiento en hospital, no siendo aceptable pretextos de desconocimiento de la ley o condición de carente de instrucción o con condición de analfabetismo, entre otras excusas que en los Estados no se ven como justificables, y las rechazan. 10. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositó dictamen al presente recurso, no obstante haber sido notificado y puesto en mora a tales fines, mediante Auto núm. 04943-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, notificado mediante Acto núm. 487/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], y mediante Auto de Puesta en Mora marcado con el núm. 7835-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, notificado mediante el Acto núm. 1947-2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. 11. En ese orden, la Constitución proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, en el entendido de que perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12. El Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado sean mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 13. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo

diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0404/18, dictada en fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento núm. 5.4. Pág. 21. 14. Es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 15. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04, sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art.35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente". "Art.47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana". 16. El Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 17. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define

en su artículo 1, que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país." 18. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. 19. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante el procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 20. Así, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 21. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 22. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el

solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". 23. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención. 24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala ha podido establecer que la parte recurrente, señora [redacted], ingresó al país en fecha 20 de abril de 2021 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 22 de noviembre de 2021, según consta la resolución objeto del presente recurso, es decir, siete (07) meses después de haber ingresado al país, sin que se verifique en el expediente que haya aportado elementos probatorios que demuestren los acontecimientos que impidieron durante todo ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes. 25. En ese sentido, este Colegiado procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no haber demostrado los fundamentos de la alegada situación de vulnerabilidad, luego de siete meses de haber ingresado en territorio dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 26. En materia contenciosa

administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947" (sic).

14. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción jurisprudencial se sustenta en que, alejándose de otras decisiones emitidas por el mismo Tribunal Superior Administrativo, los jueces del fondo establecieron que, aunque la hermenéutica constitucional aplicada a la norma de referencia- artículo 7 del Reglamento núm. 2330 de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)- permite concluir que su finalidad no es otra que evitar prolongar sin justificación la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quien pide refugio y, en gran medida, desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes, puede precisarse que cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de "sin demoras" prevista en la referida convención, debe establecer un plazo razonable en el cual deban tramitarse los pedidos de refugio que deberá necesariamente ser congruente con el artículo 31 de la referida convención.

15. Sin embargo, en el caso elevado a su consideración verificaron que la señora [redacted] ingresó al país en fecha 20 de abril de 2021 y no es sino hasta el 22 de noviembre de 2021 que solicita le sea reconocida la condición de refugiada es decir, 7 meses después de su entrada y vencido el plazo dispuesto por las normas a esos fines, además de sostener que lo anterior se agravó en la medida de que no fueron aportados elementos

probatorios que demostraran los acontecimientos que le impidieron a la recurrente durante ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes. Dicho de otro modo, que en el caso tratado no se demostraron los fundamentos de la alegada situación de vulnerabilidad luego de 7 meses de haber ingresado a territorio dominicano.

16. En esa línea de pensamiento, pudo comprobarse de la lectura de la decisión impugnada, que los jueces del fondo, amparados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia y haciendo un análisis de los hechos con el derecho, consideraron procedente rechazar las pretensiones de la señora [redacted], ya que esta no demostró fehacientemente sus alegatos. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre su solicitud tardía se hace evidente que la decisión de los jueces del fondo fue acorde a la norma legal, a los principios y garantías constitucionales, lo que tiene aún más refuerzo si se piensa que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación; esto así porque *si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las*

leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[1], *motivo de casación, la cual aún constante*[2], *puede ser variada*[3].

17. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[4] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que en la sentencia impugnada se registra una falta de motivación en tanto no establece ninguna argumentación que permita entender cuáles particularidades han de ser tomadas en cuenta en este caso para apartarse el tribunal *a quo* de su criterio precedente donde disponía la irrazonabilidad del plazo de solicitud de refugio expresado por el artículo 7 del Decreto núm. 2330; dicho en un sentido amplio el propio Tribunal Superior Administrativo en decisiones recientes dejó meridianamente claro que la sola apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo no puede ser la única motivación para el rechazo de la solicitud de protección internacional, no obstante desconociendo su propio

[1] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[2] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[3] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

criterio y su propia línea jurisprudencial pasa a establecer que para el caso concreto el plazo transcurrido entre la entrada al país de la recurrente y su acercamiento a la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) para la solicitud de asilo, podía emplearse como única causal de rechazo la caducidad de la acción, sin que se ponderaran las circunstancias que imposibilitaron materialmente al solicitante de acercarse al sistema de protección nacional.

19. Por último, sostiene que en el caso de la especie además de no justificar su decisión de apartarse de su propio criterio, también puede verificarse que la jurisdicción *a quo* no respondió a varias de las pretensiones manifestadas por el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo relativas a la declaratoria del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 y del artículo 5 numeral 1 de la resolución del Pleno de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución dominicana, y que en vista de lo anterior debe ser declarada la violación de los requisitos del examen de la debida motivación expuestos ya que no se responden los argumentos de la parte recurrente ni constan las razones por las cuales en el caso concreto se aplica el referido criterio diferenciado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

21. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]"

22. En ese sentido, considera esta corte de casación que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha expuesto en otras partes de esta decisión, los

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

jueces del fondo dispusieron que, no obstante a que se ha sostenido que la norma aplicable al caso y el plazo dispuesto en ella debía interpretarse de forma razonable, consideraron en su amplio poder de apreciación que en la especie no fueron acreditados elementos probatorios que demostraran el impedimento de la parte recurrente de ejercer durante ese extenso período las vías administrativas correspondientes; es decir que no se demostró la alegada situación de vulnerabilidad y por ello fue dispuesto el rechazo del recurso contencioso administrativo.

23. El ejercicio argumentativo anterior debe replicarse respecto al argumento relativo a la falta de respuesta de conclusiones formales vertidas en el recurso contencioso administrativo, esto así porque del estudio de la sentencia impugnada y de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo-aportada como prueba en ocasión del expediente del presente recurso casación- no se evidencia que tales pedimentos hayan sido planteados como argumentos o conclusiones formales ante los jueces de fondo, de lo que se colige que no existe la omisión de estatuir alegada.

24. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente,

pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0981[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal La Caleta contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junmio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Constructores Beltrés y Hernández, SRL., mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2018 la Junta Municipal La Caleta interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00129 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00329 de fecha 27 de septiembre de 2018, el cual fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la Junta Municipal La Caleta y decidida mediante sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la sentencia entonces impugnada.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión interpuesto en fecha 08/06/2018, por la JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, contra la sentencia núm. 030-04-2018 SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20/04/2018, por los motivos que fueron expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente

sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal producto de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas e incorrecta aplicación de los artículos 37 v siguientes de la ley 1494, falta de motivación y violación al principio de verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar

los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual estableció un error de pura forma, puesto que se apreció que la sentencia impugnada incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, dejándola desprovista de base legal, ya que *el tribunal a quo cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así, debido a que dicho*

plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una falta de base legal. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[2].

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada mediante acto de alguacil núm. 726/2022 de fecha 9 de mayo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la entidad Constructores Beltrés y Hernández, SRL. (actual recurrida), el cual fue recibido por la

[1] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[2] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

señora [redacted], empleada de la actual recurrente Junta Municipal La Caleta, como consta en el sello de recibido de la misma fecha 09/05/2022.

18. En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 9 de mayo de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 9 de junio de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 23 de junio de 2022 se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, está Tercera Sala acoge la solicitud de la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el único medio de casación invocado contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal La Caleta contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1117

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social ISS Motor, SRL., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00327, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por Lcdos. Niso [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente la razón social ISS Motor, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una alegada dimisión [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social ISS Motor, SRL., y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00274, de fecha 31 de julio de 2023, la cual rechazó la demanda incoada por [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a [redacted] con ISS Motor, SRL., y [redacted], por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó a la parte demandada pagar al demandante por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro

del artículo 95 del Código de Trabajo más indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social ISS Motor, SRL., y [redacted]; de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00327, de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, interpuestos el principal por ISS MOTORS, S.R.L., y [redacted] y el incidental por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023-SSEN-00274 de fecha 31/7/2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, con excepción del señor [redacted], que lo excluye del proceso, acoge el recurso incidental y, en consecuencia, condena a ISS MOTORS, S.R.L., a pagar a favor del señor [redacted], los valores siguientes en base a un salario mensual de RD$50,000.00 y diario de RD$2,098.19 un tiempo de labores de 1 año: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$58,749.32 b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$44,061.99 c) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, ascendente a la suma de RD$300.000.00 d) 14 días de vacaciones ascendente a RD$29,374.70 e) Proporción salario de navidad ascendente a la

suma de RD$44,289.40 f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$94,418.55 g) Daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social igual a RD$50,000.00.**TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Condena a la parte recurrente principal, ISS MOTORS, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de las pruebas: Desnaturalización de los medios de pruebas, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar

cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal y contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua estableció erróneamente de que no se presentaron elementos de prueba suficiente que comprobasen que la relación laboral entre las partes era de naturaleza independiente, ya que le parte recurrida realizaba a su propia cuenta labores de desabolla dura y pintura para lo cual se le pagaba culminado lo requerido; que no solo ignoró los reportes realizados por el correcurrido [redacted], copia del Acta de Registro Nacional de Contribuyentes, Registro Mercantil, fotografías, estatutos sociales, entre otras, a su vez desnaturalizando las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], con las cuales se podía corroborar que la parte recurrida era un trabajador independiente.

16. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de prueba aportados por las partes, los siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"8. Al admitir la recurrente principal, ISS MOTORS, S.R.L, la prestación del servicio respecto de [redacted], le corresponde aportar las pruebas al respecto, mientras que al negar la relación laboral que al señor [redacted], le corresponde a éste aportar la prueba de la prestación de su servicio de manera subordinada, para que pueda beneficiarse de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del código de trabajo, y a tales fines fueron aportadas por la recurrente principal las siguientes pruebas: a) Originales de los reportes supuestamente realizados por el señor [redacted] sobre los trabajos de desabolladura y pintura del 9/7/ sin año y del 31/7/22 conteniendo esta última en su encabezado el nombre de LEONARDO RONDON, sin firma; b) Copia de la inscripción del acta de registro nacional de contribuyentes de ISS MOTORS, SRL, actividad: venta de vehículos automotores, nuevos [redacted] (incl. casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuse y venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. Consejo de Administración: ANABEL GREGORINA [redacted] y DARLYN [redacted]; c) copia del registro mercantil de ISS MOTORS, SRL; d) Admisión de documentos de fecha 3/11/23, anexo: estatutos sociales de ISS MOTORS, SRL, y fotocopia de fotografías de ISS MOTORS, donde se ven parqueados varios vehículos; e) copia de la planilla de personal fijo (cambios) 2024; f) copia consulta de SuirPlus donde no se registran los recurrentes incidentales; g) Declaraciones de los testigos presentados ante esta corte cuyas declaraciones se transcriben más arriba, señor [redacted], quien entre otras cosas manifestó conozco a [redacted] desde el 2020, en un taller que se llama Hermanos Herrera, no lo conocí trabajando en otro sitio, en ese taller él trabajaba pintura, pintor, Fèlix nunca ha trabajado en Iss Motor y le brindaba el mismo servicio de desabolladora y pintura a Iss Motor que a mí, importamos vehículos, Iss Motor, se dedica a la importación de vehículos. Le daba el mismo servicio a TF Auto Import, S.R.L., de donde soy gerente, no

vi nunca a Félix en Iss Motor, cumpliendo horario, aunque no trabaja en Iss Motor, se la forma en que él trabajaba, porque somos colegas y utilizamos mucho buscar vehículos en otros dealer, yo voy casi a diario a buscar vehículos por motivo a la relación que tenemos con Iss motor, no lo vi nunca dentro de Iss Motor no conoce [redacted], no conoce la forma de pago de Iss Motor al señor Félix su función en Iss Motor era de desabolladora y pintura, *ISS MOTORS, contactaba a Félix, llamándolo él buscaba el vehículo, hacía su cotización, le pagaban el 50% de los trabajos que el realizaba y luego el otro 50% era con la entrega del vehículo*, se todo eso aunque no trabajaba ahí tengo el mismo negocio, y lo dije a partir de la forma en que contraté al reclamante, lo digo, porque todos los dealer trabajamos con ese esquema, Félix podía al mismo tiempo ser llamado por otras personas y trabajar al mismo tiempo para ellas, hubo un momento en que el reclamante trabajó para Iss Motor y otra empresa al mismo tiempo, reconozco esas cotizaciones de carros mostradas, es el formato que usa el señor Félix, los empleados de Iss Motor utilizan uniforme de color blanco, rojo y negro, así como yo tengo el mío, no vi al señor Félix con uniforme, supongo que Iss Motor tiene a sus empleados inscritos en la TSS, es una empresa familiar, *no sé dónde está el taller de pintura y desabolladura en Iss Motor,* porque yo no trabajó ahí, *no conozco de un taller que figuraba al lado de Iss Motor,* pues lo que hay es una gomera bien grande, se ve de lejos, también se escuchó ante esta corte al testigo de la empresa recurrente, [redacted], quien informó, conozco a [redacted] porque me hacía trabajo de desabolladora y pintura, no tenía lugar en específico, tenía varios talleres, lo llamaban cuando había trabajo, conoce a Iss Motor, un dealer de vehículos, [redacted], *no trabajó en esa empresa como empleado porque desde que abrió la empresa yo le hago los trabajos de publicidad*, iba con frecuencia a esos talleres, nunca lo vi en la empresa, *Félix nunca le brindó ningún servicio la empresa que yo sepa*. El uniforme de la empresa lo diseñé yo, son T-Shirt, tienen un color, rojo, negro y blanco, conocí a todos los empleados de la empresa personalmente y

nunca vi a Félix, Iss motor a que se dedica a la importación de vehículo, esa empresa no tenía terreno donde se dedicara a desabollar y pintar vehículos, no sabe quién hacía ese trabajo de desabolladora y pintura cuando necesitaban. Utilicé los servicios del señor Félix como 3 veces, la empresa tiene 3 empleados [redacted], [redacted] y Christopher, el apellido no me acuerdo, eran empleados de la empresa, [redacted], es el dueño del dealer, no sabe si usaban servicios de desabolladura y pintura, la jornada laboral de los empleados de Iss Motor es de 8:00 am. A 6:00 p.m., de lunes a sábados, ¿Qué tiene que ver el trabajo de desabolladora y pintura con su trabajo de publicidad? Yo compro vehículos aquí, lo conocí en el taller del amigo mío [redacted], él tenía un taller y Félix me reparó una camioneta. No *sabe si alguna vez funcionó una casa como taller al lado de Iss Motor*, pues solo hay un negocio de shetrock, una gomera y un drink. *Mientras que la parte recurrida y recurrente incidental presentó ante esta corte al testigo*, [redacted], quien declaró que conoce al señor [redacted] y Félix, trabajando para Iss Motor, Félix como responsable de desabolladora y Job como pintor, Iss Motor se dedica a la venta de vehículos en la [redacted], yo vivo en la calle Respaldo, [redacted], sector [redacted], los reclamantes trabajaban en la parte de atrás, había una marquesina que funcionaba como taller, porque el dealer compró esa casa y amplió el taller, era el mismo entorno, dividía una pared, nunca le vi letrero a la casa, sabe que ellos trabajaban para Iss Motor porque esa propiedad la compraron ellos, lo reparaban ahí, iban todos los días, Félix llegaba más temprano, no lo vio en la empresa en la parte de adelante, siempre en la parte de atrás, no sé quién es el dueño, pero el administrado es Darlyn, en el área donde se arreglaban los vehículos, solo estaban ellos dos esa casa es muy grande, la utilizaron asimismo, ahí era que trabajaban, desabollaban en la calle y lo terminaban en la marquesina, nunca los vio con uniformes, demolieron la casa y la unificaron con el dealer, tiene una puerta de entrada y salida por atrás, actualmente no

hay una parte donde se hagan trabajos de desabolladora y pintura, la última vez que vio un trabajo de desabolladora y pintura fue finalizando octubre del 2022, comenzaron de una vez a demoler, como en tres meses ya era un dealer completo, ahí no había nadie más que Félix y Job, ni supervisando, los vecinos del lugar tenían muchas quejan de los trabajos de desabolladora, fui uno de los afectados porque estaba a dos casa del taller, veía solo a Job y Félix en el taller, lo estuve viendo en esa casa como desde septiembre del 2021, empezaban a trabajar: Félix como de 6:00 a 6:30 por ahí, porque él tenía que ir a buscar los vehículos y Job, llegaba más tarde como de 8:30 a 9:00 a.m., no sabe si le realizaban servicios a otros dealer u otras personas" (sic).

17. Posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

"… 11. Esta corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos de la parte recurrente incidental, precedentemente citados, en otra parte de esta sentencia, le resta valor probatorio a dichas declaraciones al considerar que las mismas resultan incoherentes e interesadas al momento de narrar los hechos controvertidos del presente proceso, pues [redacted], indica primero que solo lo conoció al señor [redacted], trabajando en el taller Hermanos Herrera, luego dice que Félix nunca ha trabajado en Iss Motor, sin embargo, expresa luego que, le brindaba el mismo servicio de desabolladora y pintura a Iss Motor y da detalles de los pagos que le realizaban a Félix, sin ser parte de esa empresa, le restamos valor también a las declaraciones del señor [redacted], porque no siendo empleado de Iss Motors, dice que nunca vio a Félix en la empresa, ni sabe quién hacía ese trabajo de desabolladora y pintura, ni que hacía la empresa cuando necesitaban esos servicios y a pesar de que desde el inicio de la empresa va a ISS MOTORS, no sabe que había una casa taller; así le resta

valor probatorio a las cotizaciones supuestamente realizadas por Félix, depositadas para probar que éste cobraba por los servicios prestados, porque carecen de su firma, mientras que le otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor [redacted], por ser las mismas serias, precisas y coherentes y de dichas pruebas hemos podido determinar que, la parte recurrente no demuestra que la relación laboral con el señor [redacted], fuera distinta a una relación laboral por tiempo indefinido, demostrando la parte recurrida, que tanto Félix como [redacted], prestaron sus servicios para la empresa bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que los servicios brindados por los recurridos, satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, razón por la cual se confirma este aspecto respecto de [redacted] y se revoca en relación a [redacted]" (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

19. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[2]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

20. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[3]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[4].

21. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[5].

22. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

23. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

24. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que si bien es cierto que la alzada sustentó su decisión en las declaraciones del testigo [redacted] presentado por la parte recurrida, no menos cierto es que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares en cuanto a la configuración de los signos resultantes de la subordinación, que es el elemento fundamental para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y al no hacerlo incurrió en falta de base legal, pues no permite que esta Tercera Sala pueda apreciar si la ley ha sido aplicada correctamente en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00327, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa La Antillana Comercial, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra las empresas La Antillana

Comercial, SA., Tecnicaribe Dominicana, SA., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00312 de fecha 16 de octubre de 2023, que libró acta del desistimiento a favor de la empresa Tecnicaribe Dominicana, SA., y del señor [redacted], rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró la dimisión injustificada, rechazó los pagos de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la acogió en cuanto a los reclamos de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa La Antillana Comercial, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, principal, incoado por el señor [redacted] e, incidental, interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, S.A., en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00312, dictada en fecha 16 del mes de octubre del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la empresa La Antillana Comercial, S.A.; b) se condena a la empresa La Antillana Comercial, S.A., a pagar a favor del señor [redacted] los valores que, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a.- 29,689.24, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b- RD$36,051.22, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c-RD$151,579.98, por concepto de 6 meses de salario por aplicación de lo previsto en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d-RD$13,002.00 por concepto de completivo de vacaciones; e- RD$9,473.74, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2018 y f) RD$15,902.22, por concepto de proporción por participación en los beneficios de la empresa del año 2018. Rechazando, por tanto, el recurso de apelación incidental. **TERCERO** Se condena a la empresa La Antillana Comercial, S.A al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad, y se compensa el restante 30%" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia que se impugnada condena a la suma de RD$255,698.40 que es inferior a los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la dimisión ocurrió en fecha 15 de mayo de 2018 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos

siguientes: a) veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 24/100 (RD$29,689.24) por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil cincuenta y un pesos con 22/100 (RD$36,051.22), por 34 días de auxilio de cesantía; c) ciento cincuenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos con 98/100 (RD$151,579.98) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) trece mil dos pesos con 00/100 (RD$13,002.00) por completivo de vacaciones; e) nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 74/100 (RD$9,473.74) por proporción del salario de Navidad; y f) quince mil novecientos dos pesos con 22/100 (RD$15,902.22), por participación en los beneficios de la empresa; para un total de doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con 40/100 (RD$255,698.4) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el memorial de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2024**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Magna Corp., SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Magna Corp., SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Báez, [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple BHD, SA., (anteriormente Banco Múltiple BHD León, SA.), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por: i) la sociedad comercial Republic (DR), SA. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), SA., continuador jurídico de Banco Mercantil, SA), representado por [redacted] y; ii) Republic BANK Limited, representada por Nigel Baptiste, ambas mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritas por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Amaury A. Reyes-Torres y [redacted].

6. Mediante sendos dictámenes de fecha 27 de marzo de 2024 y 12 de junio de 2024 ambos suscritos por la Lcda. [redacted], la

Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de agosto de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0710-08 declaró su incompetencia para el conocimiento de la demanda en nulidad, restitución y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Magna Corp. S. A. contra Republic (DR), S. A. y Republica Bank Limited, sobre el fundamento de la existencia de una cláusula arbitral, cuestión que obligó remitir el proceso ante el Centro de Resoluciones y Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral emitió el laudo cuya decisión se basó en que dicho proceso resultaba inarbitrable por ser de materias excluidas del arbitraje e incluir aspectos de interés público, por lo que declaró su incompetencia y remitió el conflicto a la jurisdicción contencioso administrativa.

9. Siendo así, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso contencioso interpuesto por Magna Corp., S. A.,

en contra de Republic (DR), S. A., Republic Bank Limited y los intervinientes forzosos Banco Central de la república Dominicana, Junta Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y Banco Múltiple BHD León, S. A., dictando la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381 de fecha 26 de octubre de 2018.

10. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01075 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN,S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2016, por la sociedad comercial MAGNA CORP, S.A. por conductos de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], contra REPUBLIC (DR),

S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, con intervención forzosa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted] PUJOLS; a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE y el señor [redacted], en su calidad de alcalde, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización y ponderación inadecuada de documentos. Violación al deber de motivar. Contradicción de motivos. Violación a la ley. Falta de base" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01075 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una violación del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, realizando una errónea aplicación de los textos de Ley núms. 489-08, 181-09 y artículo 24 de la Ley núm. 834-78, dejando desprovista de base legal la decisión impugnada por haber inobservado el alcance, naturaleza y efecto del laudo arbitral al declarar su incompetencia el tribunal *a quo* no obstante la jurisdicción arbitral haber determinado previamente que ellos eran la jurisdicción competente para conocer del asunto que nos ocupa en virtud de ciertos elementos de derecho público (administrativos) envueltos en la cuestión litigiosa.

15. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió declarar inadmisible por tardía la acción en justicia de que se trate, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta,

resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

16. En su memorial de defensa, las partes recurridas Superintendencia de Bancos (SIB) y la sociedad comercial Republic (DR), SA. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), SA., continuador jurídico de Banco Mercantil, SA), como también Republic BANK Limited plantean que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Magna Corp., SA., en el desarrollo de su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en

una *desnaturalización de los hechos, violación al deber de motivar, contradicción de motivos, omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

En relación con el aspecto del único medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional (errónea aplicación del Ley núm. 107-13 y falta de aplicación del art. 1305 del Código Civil) al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. En el caso que nos ocupa, contrario lo indicado por las partes recurridas, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá que esta Tercera Sala continúe con el desarrollo, entre otras cosas, respecto del régimen de supletoriedad que interviene en el Derecho Administrativo en los casos de caducidad del recurso contencioso administrativo por el transcurso de plazo prefijado aplicable en los casos de nulidad de un acto administrativo, o el régimen de derecho privado (prescripción extintiva de la acción) en los casos que involucran contratos pactados por la administración.

31. En esa tesitura, habría que decir que, si bien es cierta esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con el mismo asunto aquí examinado, la especie conlleva que se esclarezca aún más la cuestión suscitada a fin de que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia trazada, la cual no solo debe operar para formar la jurisprudencia novedosa, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o modificarla, todo sobre la base del artículo 9 de la Ley núm. 2-23.

32. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales), razones por las cuales ha de desestimarse el incidente propuesto por las partes recurridas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

33. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en varios aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, que la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la Ley núm. 107-13 y a la vez una contradicción, al

declarar inadmisible una demanda que reconoció que era de índole privada, pero aplicándole disposiciones que son inherentes a conflictos con el Estado y no entre particulares, de ahí que los jueces actuantes incurrieran en una violación a la Ley núm. 107-13 por motivo de su errónea aplicación y en una violación al artículo 1305 del Código Civil por su falta de aplicación. Que, el tribunal *a quo* desconoció los antecedentes procesales del caso en cuestión, relevantes para contextualizar y emitir una decisión apegada a Derecho.

34. Continúa alegando la parte recurrente que, la exponente se encuentra en un verdadero estado de indefensión como consecuencia de lo decidido por el tribunal a quo debido a que la vulneración de los principios fundamentales repercute en este caso sobre la materialidad del derecho defensa y ha impedido a la sociedad Magna Corp., alegar o sustentar adecuadamente su caso en aras de obtener una decisión razonada. Que, lo decidido no se corresponde con los motivos por lo que el tribunal *a quo* resultó apoderado de la acción e impide que la exponente acceda a la justicia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 19. Las partes recurridas, REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD

LEÓN, S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron la inadmisibilidad del recurso por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007; en tanto que los intervinientes forzosos BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA, solicitan la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero de la Ley número 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, y el artículo 5 de la ley número 13-07. 20. En ese sentido, la parte recurrente MAGNA CORP, S.A., pretende que se rechace por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. 21. El tribunal advierte para los medios de inadmisión que los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 22. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia se sancionan con nulidad del recurso"4 y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades

se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos"5 . 23. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio de que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo6 ". 24. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia"7 . 25. El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, por lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y 13-07. 26. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha

05/febrero/2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (…)". 27. Es oportuno recordar, que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue entre otros, que por la sentencia a intervenir se anule la fusión pactada mediante contrato de fecha 21 de marzo del año 2002 entre el Banco Mercantil, S.A, y el Banco Global, S.A., que culminó en la emisión a favor de Magna Corp, de acciones en el Banco Mercantil, y en consecuencia, se anule el contrato de traspaso de acciones suscrito en fecha 08 de octubre del año 2003, por los señores [redacted] y [redacted] y las sociedades Global Capital Financial S.A., y Magna Corp, S.A., en favor de Republic Bank Limites; que se ordene que las operaciones realizadas sobre activos financieros e inmobiliarios traspasados por el Banco Global, S.A. al Banco Mercantil, S.A., a partir del 20 de junio del año 2002, sean devueltos a la sociedad Magna Corp, S.A. conjuntamente o en representación de los demás accionistas del Banco Global, S.A., en efectivo o en especie de acuerdo a su participación individual; que se condene al Republic Bank (DR), S.A. (antiguamente Banco Mercantil, S.A.) y de Republic Bank Limited, a la restitución de todas las sumas que como consecuencia de los convenios anulados, la sociedad Magna Corp, S.A. haya tenido que depositar en manos de los demandados y en el Banco Central de la República Dominicana; que en cuanto a la restitución de los activos que le corresponden, en caso de imposibilidad de reponer a la sociedad Magna Corp, S.A., así como que se condene al Republic Bank (DR), S.A. (antiguamente Banco Mercantil, S.A.) y de Republic Bank Limited, a la reparación en equivalente al valor de los activos de los cuales fue desposeída y de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en detrimento de la exponente, ascendente en el momento del contrato de fusión a la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100

(US$20,000,000.00) suma que deberá ser ajustada conforme los análisis financieros que se presenten, las evidencias y el momento en que sea dictado el laudo correspondiente. En cualquier caso. 28. Este tribunal luego indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, ha podido advertir, que la demanda en nulidad de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios (recurso contencioso administrativo) que nos ocupa interpuesta por la empresa recurrente, fue incoada en fecha 26 de diciembre del año 2016, mientras que el contrato de fusión del cual se pide su nulidad fue suscrito en fecha 21 de marzo del año 2002, contrato que fue aprobado mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria en fecha 20 de junio del año 2002, según copia aportada al proceso, lo cual evidencia que entre la aprobación del contrato de fusión y la interposición de la demanda transcurrió un lapso de catorce (14) años, cinco (5) meses y treinta y seis (36) días, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso administrativa no han sido respetados en la especie. 29. Sostiene este tribunal el criterio de que resulta insalvable la demanda en nulidad de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios (recurso contencioso administrativo), que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles y franco establecido por en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el criterio vinculante del Tribunal Constitucional

(TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020) y el de la Suprema Corte de Justicia, (Párrafo Sentencia SCJ-TS-22-0445, de fecha 8 de julio 2022), so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso administrativo ya que fue depositado a los catorce (14) años, cinco (5) meses y treinta y seis (36) días de haberse aprobado el contrato de fusión de fecha 21 de marzo del año 2002 mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de junio del año 2002, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA); en consecuencia, se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial MAGNA CORP, S.A., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia'' (sic).

36. En el presente caso, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea aplicación del derecho al considerar que la normativa aplicable al caso concreto era la Ley núm. 107-13 cuando, a su juicio, debían regir las disposiciones insertas en el artículo 1305 del Código Civil. Sin embargo, del estudio del fallo atacado, se advierte que frente al pedimento de las hoy recurridas tendente a que fuera declarado inadmisible el recurso interpuesto, el tribunal *a quo* consideró de lugar su acogimiento sobre la base de la violación al plazo previsto en el

artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (fundamentos jurídicos núms. 28 y 29, pág. 68).

37. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en nulidad de fusión de contrato de fusión aprobado en fecha 20 de junio de 2002, así como en restitución de valores y, a su vez, en reparación de daños y perjuicios, para lo cual fue apoderada, en un primer término, la jurisdicción civil. Luego dicha demanda fue declinada por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, para lo que aquí importa, declaró inadmisible por tardía la acción contenciosa administrativa por violación al plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la ley 13-07.

38. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, esta jurisdicción ha dejado por establecido que ese plazo del artículo 5 de la mencionada ley Núm. 13-07 aplica a los recursos contenciosos administrativos de anulación de actos administrativos, respecto de los cuales intervendrá su caducidad por el transcurso de plazo prefijado al momento de la llegado del término de 30 días a partir de su notificación o publicación. Nos referimos aquí a la caducidad por el transcurso de plazo prefijado y no la prescripción extintiva de derecho común debido al orden público inherente a los actos administrativos, lo que provoca que dicho plazo de pueda ser invocado de oficio y no pueda ser

interrumpido o suspendido, todo en aras de salvaguardar la seguridad jurídica que debe permear todo lo relativo a los actos de los poderes públicos. Es esta seguridad jurídica la que se vería erosionada o desvirtuada por la posibilidad de impugnación indefinida de los actos administrativos.

39. Pero en el caso de conflictos que envuelven contratos administrativos o privados de la administración se ha decidido que no aplica dicho texto del artículo 5 de la ley 13-07, sino supletoriamente las normas de derecho privado correspondientes que tienen que ver con el plazo para accionar o acudir ante los tribunales, todo de conformidad con el artículo 29 de la ley 1494-47. Esto debido a que el diseño de la norma de derecho público cuya finalidad sea establecer un plazo -así como la manera en que este inicia y se calcula- relacionada con la impugnación de actos formales de la administración, como sería el caso del citado artículo 5 de la ley 13-07, no encajaría en el contexto de los conflictos que pueden surgir a propósito de los contratos en general.

40. En lo relativa a la nulidad de los contratos, el derecho común dispone en el artículo 1304 del Código Civil lo siguiente: *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los*

incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.

41. En tal sentido, habría que tener en cuenta que el objeto central del caso analizado consistió en la nulidad de fusión de contrato de fecha 20 de junio de 2002 y derivado de ello, una restitución en valores más una indemnización por daños y perjuicios. Debe apuntarse que del examen del fallo objeto de casación no se advierte que se haya impugnado en nulidad ningún acto de la administración monetaria y financiera.

42. Lo dicho hasta acá, presupone que, contrario a lo establecido en el fallo atacado, la acción judicial se funda única y exclusivamente sobre un contrato de derecho privado, por lo que no aplica, tal y como alega la parte recurrente, el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual solamente incide en presencia de un contencioso administrativo de anulación de actos formales de la administración, lo que no ocurre en este caso.

43. Incluso podría decirse que en realidad no se trata de una demanda en nulidad de acto administrativo, sino que presenciamos una demanda en nulidad de fusión de contrato, cuyo régimen jurídico es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletoria en esta materia, en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

44. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.

45. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos privados entre particulares, como ocurre en la especie, dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

46. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribual *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley, pues no fue aplicada la legislación correspondiente por tratarse de una demanda en nulidad de contrato; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0951

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD., (continuadora jurídica de Stream International (Bermuda, LTD)., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0302, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD., (continuadora jurídica de Stream International (Bermuda, LTD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación…de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la industria de zona franca Stream Global Services, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 570/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, rechazó la demanda por falta de pruebas del despido y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 170/2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la cual rechazó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por [redacted],dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 435 de fecha 27 de septiembre de 2019, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante inicial, quien obtuvo ganancia de causa parcial en primer grado, sin estar apoderado de un recurso de apelación

incidental por la parte recurrida para revocar la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda inicial, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no solo excedió el alcance de su apoderamiento, sino que además, incurrió en una violación al principio non *reformatio in peius* instituido en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana, en virtud del cual, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0302 de fecha 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 18 de septiembre del 2013, siendo la parte recurrida la entidad STREAM GLOBAL SERVICES, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 570/2013, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada y se procede a DECLARAR resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el SR. [redacted] y STREAM GLOBAL SERVICES, por despido injustificado, en tal sentido, CONDENA a la parte recurrida a pagar a favor del señor [redacted], los derechos siguientes: En

base a un tiempo de labores de 1 año, 6 meses y 16 días y un salario mensual de RD$32,480.00 y diario RD$1,362.98: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$38,163.44; b) 34 días de cesantía ascendente al monto de RD$46,341.32; y, c) 6, meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo ascendente al valor de RD$194,880.00; para un total de RD$279,384.76. **TERCERO:** CONFIRMA el ordinal CUARTO del fallo impugnado, relativo a las condenaciones de los derechos adquiridos, por las razones anteriormente expuestas. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la compañía STREAM GLOBAL SERVICES, al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo rendido. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Lo anterior en razón de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por contradicción entre los motivos y su dispositivo, toda vez que en las motivaciones la corte *a qua* expresó que el recurso devenía inadmisible por falta de interés, sin embargo, en su parte dispositiva lo rechazó, adicionando, como contradicción inconciliable que revocó la decisión objeto del recurso, cuando no habían interpuesto recurso de apelación incidental, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la falta de ponderación de

documentos, falta de motivos y contradicción de motivos en relación con el recibo de descargo con el pago de las prestaciones laborales.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, obviando el recibo de descargo mediante el cual el trabajador recibió libre y voluntariamente el pago de sus derechos, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, documento determinante para la solución del conflicto, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo, por lo que también incurrieron en falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Stream Global Services; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la

inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, rechazó la demanda por falta de pruebas del despido y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación parcial y solicitó revocar los ordinales segundo, tercer, cuarto y sexto relacionados con el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales; por su lado, mediante su defensa la industria de zona franca Stream Global Services solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado; no conforme, [redacted] interpuso un recurso de casación en la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante inicial, quien obtuvo ganancia de causa parcial en primer grado, sin estar apoderado de un recurso de apelación incidental por la parte recurrida para revocar la sentencia apelada, y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"5. Que la parte recurrida, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Varios estados de pago de diferentes fechas; 2. Varios reportes "de. Transacciones de diferentes fechas; 3. Copia del carnet de exención de ITBIS; 4. Recibo de descargo y finiquito, entre otros" (sic).

14. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que en virtud a lo antes establecido quedó como puntos litigiosos entre los litisconsortes; a) La justa causa o no del despido; y, b) El pago de las prestaciones laborales… 9. Que la empresa recurrida no niega el hecho material del despido, depositando como prueba la comunicación de fecha viernes 27 de julio de 2012, dirigida al Ministerio de Trabajo, y recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha martes 31 de julio de 2012, en la cual se expone, lo siguiente: …Por medio de la presente y para los fines legales correspondientes, comunicamos a esta oficina que la comunicación adjunta recibida por su oficina en fecha 27 de julio del 2012, a las 10:05 am., donde por error se notificó el despido con el apellido y numero de cédula incorrecto, el día 26 de julio se realizó el despido del empleado [redacted]… 12. Que del estudio de la carta arriba transcrita, hemos podido

establecer que la intención inequívoca del empleador de ponerle fin al contrato de trabajo por despido, sin embargo, no probó cumplir con su obligación de comunicarlo al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas de acaecido ni con la indicación de las causas que motivaron el despido, tal y como señala el Art. 91 del Código de Trabajo, ya que en el cuerpo de la carta se establece que el despido se le comunicó al demandante el día jueves 26 de julio de 2012 y no reposa en el expediente la comunicación mencionada en la carta, es decir la de fecha 27 de julio de 2012, en la que supuestamente se comunicó el despido al Ministerio de Trabajo con un error en el nombre y la cédula, por lo que en esa circunstancia, procede declarar el despido injustificado conforme a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, y por tanto, procede condenar al demandado al pago de las prestaciones laborales y la indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 del referido texto legal" (sic).

15. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]*;* lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[2], vicio que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

16. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[3]; asimismo, debe precisarse que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen las pruebas aportadas que sean relevantes en la convicción que pretenden forjar.

17. En la especie, después de un análisis del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró injustificado el despido sin valorar el recibo de descargo mediante el cual la parte recurrente alega cumplió con la obligación de pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos de [redacted], documento que ciertamente podría incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del pago de las prestaciones laborales, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás medios promovidos en el recurso.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

18. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo. grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0302, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0942

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00316 de fecha 3 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales CBS Developments, SRL. y CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., representadas por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Elayne M. Batista Acosta y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e

indemnización por daños y perjuicios contra CBS Developments, SRL., CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., Residencial Terrazas del Farallón, Ing. Jorge, Arq. Mariela y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00458, de fecha 29 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00316 de fecha 3 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por [redacted], [redacted] Y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2023-SSEN-00458, de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**:

Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 31 del Código de Trabajo y violación al poder activo del juez laboral, violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida CBS Developments,

SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01/2025 de fecha 2 de enero de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Winston Churchill núm. 95, esq. [redacted] Ricard, Torre empresarial Bluemall, Piso 22, Local 3, ensanche Piantini, lugar en el que tienen su domicilio CBS Developments, SRL. y CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, quienes depositaron en fecha 16 de enero de 2025, su memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la [redacted] de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, en la página 14 de la sentencia impugnada las declaraciones de [redacted] fueron descartadas por resultar pocos creíbles ya que, si bien menciona que los demandantes prestaban alegados servicios de impermeabilización, el testigo era albañil y tampoco precisó el lugar de acceso a los proyectos además de diferir con las declaraciones dadas por el otro testigo Kery que indicó que CBS Developments, SRL. y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL., subcontrataban esos servicios de impermeabilización a otra empresa llamada Preskay, incurriendo así en falta de motivación

porque no fue depositada ninguna evidencia de esa alegada empresa Preskay y en una mala valoración de las pruebas porque ese testigo declaró que la entrada al local de la empresa era por la avenida Independencia y que el ingeniero Kery era quien contrataba, daba órdenes y pagaba a los demandantes, manifestación que evidenciaba la parcialidad a favor de la empresa por referirse como parte de ella en sus declaraciones, precisando también que la vía principal para entrar al proyecto era por la avenida Independencia, por lo que las alegadas contradicciones a que hacen referencia los jueces, en realidad no se encuentran allí, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma

y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La corte *a qua* hace constar las declaraciones del testigo [redacted], a saber:

"PREG. ¿Qué sabe sobre este caso? RESP. Constructora CBS developments, los demandantes Andrenan, Anne, Jean, somos compañeros de trabajo de la compañía CBS Developments. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Qué hacían los demandantes? RESP. Ellos trabajaban en CBS Developments. PREG. ¿En qué consiste ese trabajo? RESP. De CBS developments. PREG. ¿Qué ellos hacían, ponían block? RESP. Ellos trabajan impermeabilizantes, las filtraciones del techo, del baño. PREG. ¿En cuales proyectos trabajaban ellos? RESP. CBS Developments, CBS Farallón, CBS Terrazas nuevas Terrazas. PREG. ¿Dónde está ubicado el CBS Farallón? RESP. En el 8 y medio en la avenida independencia. PREG. ¿Y nuevas terrazas? RESP. Autopista Duarte, monumental, en la calle cementero. PREG. ¿Cuántos edificios había en terrazas de farallón? RESP. Hay como 30, 35. PREG. ¿Y en la nueva terraza? RESP. Cuando yo estaba allá había 45 hechos. PREG. ¿Qué tiempo tenían los demandantes laborando? RESP. Ellos tenían 3 años, empezamos en enero 2017. PREG. ¿Cuándo salieron? RESP. Salieron 12 de febrero 2020. PREG. ¿Y por qué salieron ellos? RESP. Siempre el pago estaba atrasado, y cuando ellos fueron el día 12 de enero del 2020, el ingeniero dice que el pago va a seguir igual, y el ingeniero le dijo si quiere trabajar trabajen y ellos dijeron que así no iban a trabajar. PREG. ¿Le pagaron ese día? RESP. Si, ellos se fueron, dijeron que no iba a seguir, siempre el pago atrasado. PREG. ¿Quién los contrata a ellos? RESP. El [redacted], KERY. PREG. ¿Quién le daba órdenes? RESP. Kery, Jorge y la arquitecta Mariela. ABOGADO RECURRIDO: PREG.

¿Recuerda al señor Silvio? RESP. Si, [redacted]. PREG. ¿Quién era? RESP. Un ingeniero. PREG. ¿El ingeniero que daba órdenes en la obra? RESP. Silvio no, él es ingeniero, pero lo que dan ordenes es Jorge, Mariela y Kery.PREG. ¿Nuevas terrazas cuantas etapas tiene? ABOGADO RECURRENTE: Objetamos. LA CORTE FALLA: Él puede responder esa pregunta, el describió las obras en las que trabajó. PREG. ¿Sabe si está dividido en etapas el proyecto? RESP. Sí. PREG. ¿Cuántas? RESP. de altura? PREG. ¿Se empezaron juntoslos edificios? RESP. No, siempre uno, después el otro. PREG. ¿Qué tiempo duraban entre uno y otro? RESP. Uno se coge 10 meses, 12 meses, depende los trabajadores, porque son de 4 niveles. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué día inició a trabajar? RESP. Yo lo dejé de trabajar el día 12 de febrero del 2020. PREG. ¿Usted y los demandantes entraron juntos? RESP. Entramos juntos. PREG. ¿Hacían lo mismo? RESP. No, yo soy albañil. PREG." ¿Quién lo contrató a usted? RESP. CBS Developments. PREG. ¿La persona que se acercó a ustedes, mira ven a trabajar? RESP. El ingeniero kery. PREG. ¿Recuerda que día inició la pandemia? ABOGADO RECURRENTE: Objetamos. LA CORTE FALLA: Válida la objeción. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Sabe en qué tiempo? RESP. En el 2020 Salí, hasta la fecha son 4 años. PREG. ¿No recuerda cuanto tiempo pasó? RESP. ¿De qué? PREG. ¿Después que a todos no llevaron a su casa y nadie podía trabajar por una enfermedad que se estaba propagando? LA CORTE FALLA: Doctora haga otra pregunta. PREG. ¿Cómo se contrataba, quien les pagaba a ellos no a usted? RESP. Ingeniero Kery, Jorge y Mariela. PREG. ¿Y Silvio? RESP. No, siempre eran ellos tres. PREG. ¿Él no le pagaba y nunca le dijo haz esto? RESP. Él tenía conversación era con los ingenieros kery, Mariela con nosotros no" (sic).

18. Asimismo, fueron transcritas las declaraciones del testigo [redacted] como sigue:

"¿Qué pasó en este caso? RESP. Nosotros tener la demanda, el alegato es que esas personas en la demanda como que trabajaba para nosotros, el trabajo de impermeabilización, nosotros nunca hemos puesto personal a hacer trabajo de impermeabilización, siempre contratamos empresas, en los 10 años que tengo en la constructora siempre ha sido así. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Recuerda cuándo se estaba construyendo terrazas Farallón? RESP. Sí. PREG. ¿Quién realizó la labor de impermeabilización de techos y demás? RESP. La primera y casi al final de la segunda etapa se hizo con la empresa Preskay. PREG. ¿En Preskay había una persona que asistía en los proyectos de que tenía que hacer cada persona? RESP. El propietario de preskay. PREG. ¿Quién era ese señor? RESP. [redacted]. PREG. ¿Recuerda a alguien que esté presente en este salón de audiencia? RESP. No. PREG. ¿Recuerda haberlo visto, o hablado con alguien de aquí presente? RESP. No. PREG. ¿Recuerda cuando terminaron el trabajo de impermeabilización en el proyecto? RESP. Nosotros los trabajos de impermeabilización lo terminábamos en noviembre del 2019 aproximadamente. PREG. ¿Aproximadamente cuándo iniciaron? RESP. La primera etapa, nosotros entregamos edificio del mayo o agosto del 2018. PREG. ¿Qué se impermeabilizó en agosto del 2018 y al final del 2019? RESP. Sí. Eso no es un trabajo continuo, eso entra en la etapa de la pintura, cuando se está pintando, es un trabajo que dura dos meses, tres meses, ya esos edificios se entregan y cuando volvemos a hacer más edificios ahí ya vuelven. PREG. ¿En qué consiste el trabajo de impermeabilización? RESP. Básicamente los techos, se limpian y se aplican una membrana impermeabilizante, algo parecido a una pintura. PREG. ¿Nuevas terrazas siempre ha estado divido por bloque, por etapas, cómo se divide? RESP. Por etapas. PREG. ¿Aproximadamente que cantidad de edificios tiene cada etapa? RESP. Cada etapa tiene 20, 21 y se hacen subdivisiones. PREG.¿Terrazas de Farallón tiene dos entradas? RESP. Sí. PREG. ¿Cuáles son? RESP. Una por calle Cayetano y otra por la independencia. PREG. ¿Cuál es la principal? RESP. A modode

ejecución la que utilizábamos en principal es la Cayetano, la ejecución venía desde la Cayetano hacia la independencia. PREG. ¿Desde el inicio se entraba por la Cayetano? RESP. Si. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted conoce a la arquitecta Mariela? RESP. No. PREG. ¿Al [redacted] [redacted]? RESP. Apellido?, conozco muchos Jorge. PREG. ¿Hay Jorge allá? RESP. No. PREG. ¿Dónde queda ubicado el proyecto nuevas terrazas? RESP. Avenida monumental. PREG. ¿Eso queda por dónde? RESP. Autopista Duarte, le dicen el 13, pero está antes del 13, como 11 y medio, la carretera que lleva al Cristo Redentor. PREG. ¿Cuántos edificios hicieron ahí? RESP. Muchos, ya van por el DC. PREG. ¿Qué tiempo duro preskay? RESP. Preskay lo conocí allá en Farallón, estamos hablando del 2018. PREG. ¿Desde el 2018 hasta que año? RESP. Los últimos trabajos que hicieron fue en septiembre del 2019. PREG. ¿Y Nuevas terrazas? RESP. También yo ellos allá. PREG. ¿Cuántos empleados tenía preskay? RESP. Un trabajo en un edifico puede ser de 3 a 4, 5 muchachos. PREG. ¿Esas impermeabilizaciones trabajaban solo los techos? RESP. Si, techo y ante pecho. PREG. ¿Qué es el ante pecho? RESP. Normalmente se hace un bordillo, una pared a media altura 1.20. PREG. ¿Cuántos edificios había en Terrazas de Farallón? RESP. 17. PREG. ¿Hay plaza? RESP. Si, plaza de farallón. PREG. ¿Hay plazas comerciales en nuevas terrazas? RESP. Sí" (sic).

19. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la manera siguiente:

"10. Que la parte recurrida, la razón social CBS DEVELOPMENTS, S.R.L. y CBS NUEVAS TERRAZAS. S.R.L, niega la relación laboral con los recurrentes, y la corecurrida RESIDENCIAL TERRAZAS DE FARALLÓN, no depositó escrito de defensa, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes de los alegados contratos de trabajo. 11.Que en cuanto al asunto que se

examina cabe acotar que el artículo lero del Código de Trabajo señala: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 12, Que asimismo los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del recurrido. 13. Que de conformidad con el principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho un uso particular este derecho, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso, sobre el recurrente, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su demanda inicial. 14. En esas atenciones es preciso acotar que ha sido jurisprudencia constante "que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras" (Sentencia del 30 de abril 2014, núm. 43, [redacted]. núm. 1241, pág. 2089). 15, Que en esa tesitura, esta corte le resta valor probatorio a las declaraciones del señor [redacted], testigo a cargo de la recurrente, toda vez que su testimonio resulta poco creíble, pues independientemente de que indicó era albañil, labor muy distinta a la ejecutada por los recurrentes, quienes supuestamente laboraban en colocación de impermeabilización, lo que se realiza en etapas distintas de la obra de construcción, pudo dar detalles sobre la supuesta ejecución del trabajo de estos, sin que en su de posición este pudiera precisar, por no recordarlo, el lugar de acceso de uno de los proyectos en el que supuestamente prestaba servicio. Además, difieren totalmente de las declaraciones del testigo de la recurrida, quien manifestó que la empresa CBS DEVELOPMENTS, S.R.L. para la impermeabilización de los proyectos que

ejecuta subcontrata a la empresa Preskay, cuyo propietario es el señor [redacted]. 16. Que al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Cortes se ha podido determinar que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] no han demostrado de manera concluyente haber prestado un servicio personal al favor de CBS DEVELOPMENTS, S.R.L. y CBS NUEVAS TERRAZAS. S.R.L, y RESIDENCIAL TERRAZAS DE FARALLÓN, para que de este modo se produzca la presunción de la existencia del alegado contrato de trabajo, comolo dispone enel artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que ha sostenido nuestra Corte de Casación "Que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales, prestación de un servicio personal, la subordinación y salario. Que la subordinación jurídica es el elemento tipificante de un contrato de trabajo y sirve de ejemplo para diferenciarlo con los demás contratos, en especial los de naturaleza comercial; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo." SCJ. Sentencia del 8 de octubre de 2014, núm.8, BJ 1247, Pág. 1418-1419. 18. Que para que se concretice un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo y ha sostenido la jurisprudencia antes citada, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por las valoraciones indicadas precedentemente ha podido establecer que los recurrentes no se han presentado pruébas para demostrar la existencia del alegado contrato de trabajo; 19. Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas

aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542, del Código de Trabajo y la (Sentencia de la [redacted] de Justicia Núm.15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583), criterio compartido plenamente por esta Corte. 20. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del Código de Trabajo). 21. Que al haber hecho la Juez del tribunal a- quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no ha existido relación laboral, procedemos a confirmar en todas sus partes sentencia impugnada. 22. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata" (sic).

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*, [2] facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no haya intervenido el vicio de desnaturalización

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

22. Asimismo, es pertinente recordar que *la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma*[4].

23. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo que [redacted], [redacted] y [redacted] no demostraron de forma concluyente que prestaran servicios personales a CBS Developments, SRL. y CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., tras determinar, en el uso soberano de sus facultades de valoración de pruebas, que las declaraciones del testigo [redacted] eran poco creíbles ya que depuso que no ocupaba la misma posición que los demandantes y contradecía lo expuesto por el otro testigo [redacted] con relación al lugar de trabajo, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos, ya que el primero declaró que *PREG. ¿Usted y los demandantes entraron juntos? RESP. Entramos juntos. PREG. ¿Hacían lo mismo? RESP. No, yo soy albañil* y *PREG. ¿Usted dijo que el*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 14 de septiembre 2011, BJ. 1210.

proyecto Farallón queda en el 8 y medio de la independencia cual es la calle de la otra entrada? RESP. No recuerdo. PREG. ¿Siempre se entraba por la avenida independencia al proyecto? RESP. Si; mientras que el segundo afirmó que *PREG. ¿Terrazas de Farallón tiene dos entradas? RESP. Sí. PREG. ¿Cuáles son? RESP. Una por calle Cayetano y otra por la independencia. PREG. ¿Cuál es la principal? RESP. A modo de ejecución la que utilizábamos en principal es la Cayetano, la ejecución venía desde la Cayetano hacia la independencia. PREG. ¿Desde el inicio se entraba por la Cayetano? RESP. Si.*; y también que: *Nosotros tener la demanda, el alegato es que esas personas en la demanda como que trabajaba para nosotros, el trabajo de impermeabilización, nosotros nunca hemos puesto personal a hacer trabajo de impermeabilización, siempre contratamos empresas, en los 10 años que tengo en la constructora siempre ha sido así. PREG. ¿Quién realizó la labor de impermeabilización de techos y demás? RESP. La primera y casi al final de la segunda etapa se hizo con la empresa Preskay.*

24. En ese orden de ideas, el tribunal de alzada rechazó las declaraciones dadas por el testigo [redacted] por entender que no eran conforme a la realidad de los hechos y, al ser el único medio de prueba tendente a demostrar la prestación del servicio personal, procedió a rechazar la demanda laboral en todas sus partes, mostrando un correcto uso de sus facultades como jueces del fondo al evaluar las pruebas puestas a su cargo.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00316 de fecha 3 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0920

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-176 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (operadora del nombre comercial Continuum).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licda. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, nulidad y reintegro [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.), dictando la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00025, de fecha 15 de febrero de 2021, que rechazó la nulidad del despido y el reintegro de labores, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad y vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-176 de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00025, dictada en fecha quince (15) de febrero de 2021, por la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada en sus ordinales tercero y cuarto atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba a las partes señor [redacted] Y CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A., condenando a esta última al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$22,359.96; 76 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$60,691.32 y el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo la suma de RD$114,180.00. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia de primer grado. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el articulo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo relativo a los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 19 de marzo de 2019, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó las condenaciones relativas al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones contenidos en la decisión de primer grado, por haber recibido la parte recurrida dichas condenaciones mediante una oferta real de pago y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintidós mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 96/100 (RD$22,359.96) por 28 días de preaviso; b) sesenta mil seiscientos noventa y un pesos con 32/100 (RD$60,691.32) por 76 días de cesantía; y c) ciento catorce mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD$114,180.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de ciento noventa y siete mil doscientos treinta y un pesos con 28/100 (RD$197,231.28), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de

Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS., (operadora del nombre comercial *Continuum*) contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-176 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1045

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Hospiten Dominicana, SLU., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Hospiten Dominicana, SLU., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de junio de 2023, la entidad Hospiten Dominicana SLU., interpuso una demanda en imposición de astreinte a fin de que el Tribunal Superior Administrativo proceda a condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al pago a su favor de una astreinte de RD$20,000.00 diarios contados a partir de la sentencia a intervenir, hasta tanto se haga efectivo la devolución mediante cheque administrativo de la suma de once millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos con 06/100 (RD$11,884,407.06) consignadas en fecha 30/4/2019, como consecuencia de la sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00368, dictada en fecha 3 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y se ordene la ejecución provisional de la misma, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de

fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, interpuesta en fecha 30 de junio de 2023, por la sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368 dictada en fecha 3 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error y contradicción en apreciación de los hechos, junto con un error de aplicación del artículo 118 del Código Tributario. **Segundo medio**: Contradicción de motivación y falta de repuesta

explicita a los medios impugnatorios de la recurrente, junto con sus pretensiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho,*

como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Hospiten Dominicana SLU., se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que lo que se solicitaba era una fijación de una astreinte por ausencia de devolución de las sumas consignadas conforme al artículo 118 del Código Tributario y no suspender los efectos que puedan traer la resolución núm. 591/2018, ni mucho menos pretender que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte recurrida no exista.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto los aspectos de fondo. 23. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen con la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra que la intención de la asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: "Toda

persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...". Al respecto, señala la doctrina dominicana que: "la ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter de firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia" … 30. En ese orden y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de una sentencia dictada por esta Cuarta Sala en fecha 3 de septiembre de 2021, la cual responde al número 0030-1642-2021-SSEN-00368, cuyo ordinal segundo de su dispositivo, dispone textualmente, lo siguiente: "SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia revocar la resolución núm. 591/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia"… 32. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, había emitido una resolución de determinación marcada con el núm. 720075 A/B de fecha 2/1/18, misma que fue recurrida en reconsideración, la cual, culminó con la resolución núm. RR[redacted] de fecha 28/4/18, contra la cual, posteriormente, la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., interpuso un recurso contencioso tributario. Que luego y continuando con los hechos antes externados, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, emitió un certificado de deuda en virtud de la resolución de determinación y de reconsideración por la suma de RD$18,504,615.38, en perjuicio de Hospiten Dominicana [redacted]., la cual, en cabeza de mandamiento de pago núm. 145/18 de fecha 18/9/18, requirió el pago de dicho monto; que, en contra de dicho mandamiento de pago se presentó en fecha 20/9/18 un recurso de oposición ante el ejecutor

administrativo, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 591/18 y contra esta se interpuso un recurso contencioso tributario; siendo que, en fecha 30/4/19 Hospiten Dominicana decide pagar la suma de RD$11,844,407.07, del monto total adeudado a los fines de suspender los efectos de la resolución núm. 591/18, no obstante, en fecha 3 de septiembre de 2021 la Cuarta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-000368 objeto de la presente demanda, la cual revocó la resolución 591/2018, ante el manifiesto de que la deuda solicitada no es cierta, liquida y exigible, ya que se encuentra cursando un recurso tributario en contra de la resolución reconsideración RR-001428-2018, en la cual se busca su revocación y por tanto se deje sin efecto la resolución de determinación GFEMC No.: 720075 AIB, y en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Por lo que, portales motivos, la demandante solicita, que dicha decisión sea ejecutada e impuesta en perjuicio de la demandada una astreinte hasta tanto le sea devuelta la suma consignada como consecuencia de la revocación de la indicada resolución 591/2018. 34. De lo antes expuesto, en primer término se hace necesario indicar, que tratándose de una decisión que nace como consecuencia de una resolución de determinación, identificar que, el ejercicio de dicha determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese tenor, esta Sala tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas, así como las pruebas aportadas al proceso, da cuenta, de que, lo que persigue la parte demandante ante la manera simulada de pretender sea ejecutada la sentencia antes descrita, es suspender los efectos

que pueden traer consigo la resolución núm. 591/2018, la cual consistió en ratificar la deuda estipulada en el mandamiento de pago marcado con el núm. 145/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, instrumentado a diligencia y persecución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de un certificado de deuda. Que, el hecho de haber sido revocada la resolución antes indicada, no precisa de que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte hoy demandante no exista, pues, lo que no surtiría efecto ante la revocación de la indicada resolución es su contenido, por lo que carece de procedencia que la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., pretenda eximirse en principio de una obligación que aparentemente pesa en su perjuicio, requiriendo la ejecución de una sentencia que revoca una resolución que se deriva de un recurso de oposición a mandamiento de pago, lo cual no implica, al haber sido revocada, que la deuda no persista, sino más bien, que las consecuencias que de este devienen es en dejar de surtir efecto, no así la deuda que permanece vigente hasta tanto se determine lo contrario, pues esta no se ha extinguido por ningún medio existente en la ley para tales fines, no implicando devolución de sumas de dinero como requiere la demandante, por lo que este tribunal es de criterio que procede rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (Sic)

21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en imposición de astreinte mediante el cual se perseguía que se le condenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de una astreinte de RD$20,000.00 diarios, hasta tanto se haga efectivo la

devolución mediante cheque administrativo de la suma de once millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos con 06/100 (RD$11,884,407.06).

22. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo establecieron que se encontraban apoderados de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368, dictada en fecha 3 de septiembre de 2021, por lo que, para rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, indicaron que "lo que persigue la parte demandante ante la manera simulada de pretender sea ejecutada la sentencia antes descrita, es suspender los efectos que pueden traer consigo la resolución núm. 591/2018, la cual consistió en ratificar la deuda estipulada en el mandamiento de pago marcado con el núm. 145/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, instrumentado a diligencia y persecución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de un certificado de deuda. Que, el hecho de haber sido revocada la resolución antes indicada, no precisa de que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte hoy demandante no exista, pues, lo que no surtiría efecto ante la revocación de la indicada resolución es su contenido, por lo que carece de procedencia que la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., pretenda eximirse en principio de una

obligación que aparentemente pesa en su perjuicio, requiriendo la ejecución de una sentencia que revoca una resolución que se deriva de un recurso de oposición a mandamiento de pago, lo cual no implica, al haber sido revocada, que la deuda no persista, sino más bien, que las consecuencias que de este devienen es en dejar de surtir efecto, no así la deuda que permanece vigente hasta tanto se determine lo contrario, pues esta no se ha extinguido por ningún medio existente en la ley para tales fines, no implicando devolución de sumas de dinero como requiere la demandante, por lo que este tribunal es de criterio…" (sic)

23. En ese orden, es menester recordar que, si bien los jueces de fondo pueden realizar un análisis de las pretensiones realizadas por las partes, lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para determinar si procede o no la imposición de una astreinte en contra de la parte recurrida. Que como se ha podido observar el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía al hecho de si procedía ordenar la imposición de la astreinte hasta tanto se proceda con la devolución de la suma de RD$11,884,407.06, puesto que la resolución que había rechazado la oposición al mandamiento de pago había sido revocada mediante sentencia.

24. Que al establecer los jueces del fondo que se encontraban apoderado de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368, de fecha 03 de septiembre de 2021, es evidente que estos han incurrido en los vicios denunciados, puesto que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces era sobre la imposición de un astreinte en contra de la Administración Tributaria; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si procedía la imposición a la Dirección General de Impuestos Internos de un astreinte de RD$20,000.00 pesos diarias hasta tanto se procede con la devolución de la suma de RD$11,884,407.06, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

25. Que en vista de que la decisión asumida por el tribunal *a quo* se encuentra más allá de las peticiones de improcedencia esbozada por la parte recurrente es notorio que estos han incurrido en un fallo *extra petita*.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0960

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, integrada por su órgano administrativo el Consejo Superior del Ministerio Público, representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de diciembre de 2007 mediante Auto núm. 257 el Procurador General de la República designó a la señora [redacted]

como fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio Altamira, Distrito Judicial de Puerto Plata, de manera interina.

5. En fecha 30 de abril de 2008 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata designó de manera interina y provisional a la señora [redacted] para desempeñar interinamente el cargo de Fiscalizadora del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. En fecha 15 de diciembre de 2021, el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) emitió el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria mediante la cual estableció la inhabilitación de los abogados listados en el informe presentado por la Dirección General de Carrera, para continuar ejerciendo funciones propias del Ministerio Público.

7. En fecha 25 de enero de 2022 el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) emitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria mediante la cual aclaró la decisión adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante la Tercera Resolución de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo, celebrada el 15 de diciembre de 2022, para que los abogados en funciones de Ministerio Público y que constituyen un apoyo institucional, permanezcan habilitados temporalmente para continuar realizando funciones de Ministerio Público por un plazo de hasta seis (06) meses conforme las evaluaciones correspondientes.

8. En fecha 5 de junio de 2023, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público comunicó a la señora [redacted] que quedaba inhabilitada para ejercer funciones de Fiscalizador, quedando reclasificada al cargo de Abogado II, conservando su misma condición salarial.

9. En fecha 5 de junio de 2023, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público comunicó al señor [redacted] que quedaba inhabilitado para ejercer funciones de Fiscalizador, quedando en el cargo de Abogado II, conservando su misma condición salarial.

10. Con motivo de estas decisiones, las partes hoy recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580 de fecha 21 de julio de 2023, la cual rechazó el recurso.

11. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2023 [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado, en fecha de 31 de agosto de 2023, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, por incumplir el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO**: CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 38 y 62 de la Constitución sobre el derecho al trabajo y la dignidad humana, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por inobservancia del rol activo del juez contencioso administrativo en materia de empleo público. **Segundo medio:** Violación al Principio de Favorabilidad *in dubio* pro servidor, violación al Principio Protector del Derecho del Trabajo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que el recurso de la especie incorpora medios casacionales nuevos.

15. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el

umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

17. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su novedad será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida novedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional

18. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de***

Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como la inexistencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo que justifica su trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

26. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

27. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso en que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y

ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

28. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

29. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

30. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional, sustentado en síntesis, en que los jueces del fondo incurrieron en una violación a los artículos 38, 62 de la Constitución y el principio de favorabilidad, ello al obviar que la discusión de origen del caso es una variación a las condiciones laborales (*ius variandi laboral*) dada

en el seno de una relación de sujeción especial (empleo público) lo que implicaba que dicho tribunal debía asumir un papel activo, debiendo analizar no sólo el acto administrativo impugnado (resoluciones del Consejo Superior del Ministerio Público) sino además las cuestiones de hecho dadas en la relación laboral y que le fueron denunciadas como violatorias a los principios de dignidad humana (CRD art. 38) y dignidad del trabajador (CRD a. 62), lo que además de ir contra las obligaciones del juzgador y los derechos fundamentales antes enunciados, resulta contrario a las posturas fijadas tanto por el Tribunal Constitucional, como por esta honorable Tercera Sala (precedentes SCJ-TS-22-0870, SCJ-TS-23-1092, SCJ-TS-22- 0994) así como violentar el principio de favorabilidad en perjuicio de los exponentes al considerar que dichos servidores no tenían derecho a la tutela respecto a la violación a la dignidad humana y el trabajo.

31. No obstante, debemos precisar la razón decisoria del fallo recurrido en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición de la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente mediante la transcripción que se abordará más abajo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1. Se impugna en este recurso de revisión la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima. Séptima Sesión Ordinaria y la Primera Resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP)frente a la reclamación instada el 26 de julio de 2022. La referida decisión confirmó los supra indicados actos administrativos al no estimar vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana y al trabajo. Así también, al desestimar el cargo de violación al debido proceso administrativo al momento de emitir las Actas de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria y de la Primera Sesión Extraordinaria, de fechas 15 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2022, respectivamente, por aplicación directa de la parte in fine del artículo 50 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público (LOMP) como tampoco advertirse una violación al derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo. 2. El recurso de revisión de la especie sometido por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contiene un único medio Derecho, formulado al amparo del literal f del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de 9 de agosto de 1947. 3. En este singular medio de Derecho, los recurrentes denuncian que la sentencia núm. 0030- 1643-2023-SSEN-00580, de fecha 21 de julio de 2023, alegadamente incurre en la infracción de omisión de estatuir porque el fallo no recogió en sus "hechos controvertidos" el último pedimento de su instancia depositada en fecha 26 de julio de 2022, consistente en "la restitución de funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, así como las contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas" de los citados señores. Sostiene que,

cuando solicitó la fijación de audiencia era para robustecerlas situaciones de facto que se habían presentado y que peticionó de forma autónoma la restitución de contraprestaciones, salarios, beneficios y asignaciones. 4. En contraposición a lo anterior, la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) entiende que el Tribunal procedió a analizar los actos administrativos bajo los criterios planteados por los recurrentes y que no se incurrió en la alegada omisión de estatuir ya que valoró cada uno de los aspectos manifestados. 5. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una delas partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayoro por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 6. De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos supuestos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 7. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ‘‘[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del

cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo […]''1 8. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó porque sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia ya dictada. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 9. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesto, debe partirse de que para que real y efectivamente se configure una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo o de congruencia procesal2 en tanto que, son las conclusiones formales que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso. 10. Tal y como ha esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: ''Los jueces sólo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes.''3 11. Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material. La materialidad de esta incongruencia responde a que, stricto sensu se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea

virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 12. Es más, cuando se ha analizado la incongruencia omisiva de las decisiones jurisdiccionales dentro del andamiaje del derecho a la motivación, la jurisprudencia constitucional comparada detalla que ésta tiene lugar: ''cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales'' (STC 40/2006, de 13 de febrero). 13. Así pues, la incongruencia procesal consistente en omisión de estatuir guarda estrecha relación entre lo peticionado en las conclusiones formales y articuladas por cualquiera de las partes en proporción directa con la solución del caso planteado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional subraya lo siguiente: ''i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes […]''4 14. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: ''que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión'' 5 15. Para determinar si se

materializó o no la supuesta omisión de estatuir -como causal de apertura del recurso de revisión- conviene pues, someter a un análisis riguroso la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00580, de fecha 21 de julio de 2023, hoy impugnada. 16. En el supuesto que se analiza, este Tribunal ha podido verificar que, en el recurso contencioso administrativo primigenio, las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], formularon múltiples peticiones formales, a saber: PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en nulidad de resoluciones administrativas, por ser conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, declarar regular y válido y ACOGER en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia: A) DECLARAR por sentencia a intervenir la nulidad de las Resoluciones: 1) Tercera Resolución de la vigésimo séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; 2) Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria, celebrada el 25 de enero de 2022; ambas adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público, así como de cualquier otro acto o actuación administrativa que se desprenda de dichas resoluciones por ser contrarias a la Constitución de la República (artículo 5, 7, 38, 62, 138, 139 y 146, que consagran la dignidad humana como fundamento de nuestro Estado, el derecho fundamental al trabajo, el estatuto de la función pública y el derecho fundamental a la buena administración), así como disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación y la Ley núm. 107-13 y Constitución (respecto del debido proceso administrativo), por tener como objeto dichas resoluciones la degradación en funciones de los servidores públicos impetrantes. B) ORDENAR al Consejo Superior del Ministerio Público, dejar sin efecto cualquier medida administrativa adoptada y fundamentada en las Resoluciones: 1) Tercera Resolución de la vigésimo séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; 2) Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria, celebrada el 25

de enero de 2022; adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público; C) ORDENAR al Consejo Superior del Ministerio Público, restituir todas las funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, así como las contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas existentes con anterioridad a las resoluciones impugnadas y que consagran las leyes a favor de los servidores públicos señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos en calidad de fiscalizadores en el Ministerio Público, por ser el cargo y jerarquía que han ostentado de forma legítima hasta la fecha. TERCERO: RESERVAR a los recurrentes el derecho de presentar oportunamente todas las pruebas y solicitar las medidas de instrucción que considere pertinentes en el presente proceso. CUARTO: DECLARAR la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta. QUINTO: DECLARAR las costas del procedimiento de oficio, en razón de la materia. 17. A partir de las conclusiones formales de las partes recurrentes, se observa que en un primer término (A) fue peticionada la declaratoria de nulidad de: i) la Tercera Resolución de la Vigésimo Séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; ii) la Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria celebrada el 25 de enero de 2022, expedidas por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) por supuesta infracción al Texto Constitucional, la Ley núm. 41-08 y la Ley núm. 107-13. En un segundo lugar, (B) se solicitó que fuera ordenado al Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) la paralización de cualquier medida administrativa que tuviera como base las anteriores resoluciones. Por último y, en tercer lugar, (C) solicitaron los recurrentes que el Tribunal ordenase al órgano de gobierno y administración del Ministerio Público la restitución de todas las funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas con anterioridad al dictado de las resoluciones, en calidad de fiscalizadores del Ministerio Público. 18. Tal y como se desprende de los pedimentos expuestos, existía un orden de prelación -instados por los mismos recurrentes mediante los

literales de las conclusiones de su recurso- que invitaba a este plenario judicial a realizar un examen sistematizado de sus pretensiones. Por ello, precisamente, el Tribunal se abocó a evaluar, en primer lugar, (A) si las resoluciones impugnadas carecían de constitucionalidad dudosa en el marco de los derechos fundamentales a la dignidad humana y el trabajo, determinando que tal reproche no se constataba en los actos impugnados. Destacamos que, este hecho controvertido era aquel que fundamentaba y originaba la apertura del análisis de los pedimentos (B) y (C) planteados por los recurrentes. 19. Para una mejor comprensión de lo dicho, debemos precisar que, mal hubiera obrado el Tribunal en ponderar las solicitudes referentes a ordenar a la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) la detención de los efectos de las ya confirmadas resoluciones y ordenar la restitución de las funciones de los recurrentes en tanto que, patentizaría una evidente contradicción de motivos, dado que estas formulaciones se aniquilan entre sí6 . Es decir, la ratificación jurisdiccional de las Resoluciones impugnadas en el recurso contencioso administrativo originario no habilitaba a esta sede judicial a realizar pronunciamientos subsidiarios y más allá del conflicto jurídico entablado, de donde cabe interpretar razonablemente que, existió una tácita motivación que se desprende del rechazo de la pretensión principal del recurso no configurándose, por consiguiente, una omisión de estatuir. 20. En efecto, la cuestión suscitada nos plantea la necesidad de continuar distinguiendo que existen pedimentos en las acciones, demandas o recursos que gozan de plena autonomía procesal y otras formulaciones que resultan ser derivadas o colaterales de las principales. En torno a éstas últimas, que tienen un carácter subsidiario, importa traer a colación la máxima jurídica latina accessorium sequitur principale según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Con este aforismo se trata de reflejar que, una vez decidido lo principal no tiene lugar lo accesorio. 21. En un caso análogo, sostuvimos: De las líneas precedentemente expuestas, se advierte que la parte recurrente […] formuló dos (02) peticiones

formales que, se encontraban entrelazadas e inescindiblemente vinculadas una de la otra. Esto es, el acogimiento de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados por supuesta irregularidad era la circunstancia procesal que permitía la apertura del examen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado del recurso.7 22. En la especie, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, esta Corte estima que el pedimento tendente a la aducida reincorporación de derechos subjetivos expuesto en el recurso primigenio carecía autonomía procesal puesto que, se encontraba soportado e inescindiblemente ligado a la pretensión inicial que consistía en la declaratoria de nulidad de las resoluciones que declaraban la inhabilitación de los recurrentes como funcionarios del Ministerio Público. Prueba de lo anterior y más concretamente, es que los recurrentes no colocaron en condiciones -en el marco de su recurso- al Tribunal de ponderar las aducidas contraprestaciones económicas. 23. A la luz de los citadas motivaciones se pone de relieve que, de conformidad con el examen jurisdiccional efectuado, el desistimiento del primer medio de Derecho peticionado en el recurso contencioso administrativo y la solución procesal arribada en la decisión impugnada, no se advierta la infracción de omisión estatuir en la medida en que, el Tribunal conoció y decidió apropiadamente el caso en dirección de las buenas prácticas procesales satisfaciendo, de esta forma, el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales (TC/0009/13). 24. Con base a lo anterior, este Tribunal procede a declarar improcedente el recurso de revisión de la especie interpuesto por los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dado que no se configura el supuesto procesal mandatado por el legislador en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, y, en consecuencia, confirme la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión'' (sic).

33. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado. Este recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

34. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 38 de la ley 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el

juez ya que si es una situación originada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que no advirtió la infracción de omisión de estatuir planteada por los actuales recurrentes tras comprobar que fueron contestadas las pretensiones de las partes.

36. En ese ámbito, cabe subrayar que ha sido doctrina constante, pacífica y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[1]

37. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso ya que: a) en el pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, única y exclusivamente los jueces del fondo valoraron su improcedencia, no así el fondo del recurso contencioso administrativo contra la cual erróneamente se dirige la doctrina alegada en supuesta oposición y; b) en ese sentido, la razón decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en declarar la improcedencia del recurso de revisión por no satisfacer las condiciones requeridas por el legislador en el art. 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947) no es contraria a la doctrina validada y ratificada por esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c)

38. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

39. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por las partes recurrentes, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen contenida en el fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

40. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los indicados medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[2], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

[2] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1090

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcda. Yastridis [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. 75 de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el [redacted], el cual autoriza a [redacted], para que

proceda a intimar a Fabio de la Altagracia Diaz y/o cualquier ocupante ilegal, en virtud de los certificados de títulos 95-15369 y 95-15368, otorgándole un plazo mediante oficio núm. 642, de 15 días, para que desocupe de manera voluntaria el inmueble núms. parcelas 217-B-2-B-31 y 217-B-2B-30 del distrito catastral. núm. 6 del Distrito Nacional, el cual ocupan en calidad de intrusos.

6. Posteriormente en fecha 27 de junio de 2022 el [redacted] emitió la resolución núm. 391 mediante la cual autoriza el auxilio de la fuerza pública a favor [redacted], para el desalojo de Fabio de la Altagracia Diaz y/o cualquier ocupante ilegal en el inmueble del inmueble precitado.

7. Ulteriormente fue emitida la resolución núm. 571 de fecha 10 de agosto de 2022 por el [redacted], contentiva de reiteración de auxilio de la fuerza pública para desalojo, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en demanda en revocación de proceso de desalojo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 de fecha 15 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, contentivo de demanda en revocación de proceso de desalojo, incoado en fecha 30 de abril de 2021, por el señor [redacted], contra el [redacted] y el señor

[redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], contra EL [redacted] y el señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Evidente contradicción jurídica aplicada, ya que por un lado reconocen derechos y por el otro lo vulneran. **Tercer medio:** No valoración de las pruebas aportadas. **Cuarto medio:** Deliberación del caso totalmente alejada de la normativa aplicable" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida señor [redacted], concluyó incidentalmente solicitando que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 1153/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 al señor [redacted] en el domicilio ubicado en la calle Emilio Prud´Homme, núm. 9-A, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; es

decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial en la instancia primigenia Dr. [redacted], quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación y en el que hace elección de domicilio la parte recurrente para los fines del presente proceso.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo *comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida,* en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 19 de septiembre de 2023 y finalizaba el día 17 de octubre de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 23 de enero de 2023 es inadmisible por tardío, al haber vencido ventajosamente el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

[2] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, [redacted]. 1144, pp. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de febrero de 2018 la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 3 de noviembre de 2021, solicitó al gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiada.

5. Mediante la resolución núm. SR-21/2022 de fecha 12 de abril de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado antes citada.

6. En ese sentido, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran declarados tanto el párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2330-84, como el artículo 5 numeral 1 de la resolución núm. 008/13 no conformes con la Constitución, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y el protocolo de 1967, con la Convención Americana de los Derechos Humanos; además de solicitar la revocación de la resolución que declaró caduca su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en todas sus partes el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 08 de junio de 2022, por la señora [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN

NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial; violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia del honorable Tribunal Superior Administrativo. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo, errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional

objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción jurisprudencial y violación al principio de seguridad jurídica al confirmar en la sentencia impugnada la resolución que declaró la caducidad de la solicitud de asilo de la exponente por haber sido interpuesta fuera del plazo de 15 días de su llegada al país; que en sendas sentencias previas el tribunal *a quo* declaró la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días, dispuesta en el artículo 7 del decreto 2330-84, sin embargo en el caso de la señora [redacted] los jueces del fondo contradicen su criterio realizando una interpretación normativa discriminatoria que afecta las garantías de seguridad jurídica para la recurrente y que no justifican la decisión tomada; que el Estado es signatario de los convenios internacionales que dan paso a

la solicitud de estatuto de refugiado, pero la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) exige la realización de la solicitud de asilo en los primeros 15 días hábiles de ingreso al país, sin ponderar las razones que impiden materializar la solicitud, lo que hace imposible en la práctica el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención; que a la llegada al país la exponente no contaba con la información necesaria sobre el sistema nacional de asilo, a lo que se le suman las barreras idiomáticas y culturales que dificultan la obtención de la información, resultando muy breve el plazo de los 15 días, el cual se ha convertido en una causa de rechazo sistemático y no individualizado de las solicitudes, sin atender a las necesidades diferenciadas de protección, vulnerando los artículos 40, 069 y 110 de la Constitución.

11. Continúa alegando, que en la sentencia impugnada existe una contradicción en las motivaciones que conducen a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que el tribunal *a quo* inicia sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del reglamento núm. 2330-84 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana y la Convención de 1951, estableciendo que el hecho de no solicitar el asilo en el plazo dispuesto no deberá excluir la consideración de una petición de asilo, no obstante, desconoció su propia línea argumentativa, establece que para el

caso de la señora [redacted] podía establecerse como única causa del rechazo de su solicitud el plazo, sin ponderar las circunstancias que le imposibilitaron acercarse al sistema de protección, lo que comporta una incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia.

12. Agrega que, el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la norma por no haber ponderado adecuadamente la razonabilidad o no del plazo exigido por el reglamento de la Conare para las solicitudes de refugio y su incompatibilidad con los instrumentos constitucional y convencionalmente vinculantes, a saber, el artículo 46.2 de la Constitución que debe interpretarse a la luz del artículo 74 numerales 2), 3) y 4), el cual no permite la regulación de un derecho fundamental por medio de una disposición reglamentaria, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO … 31. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y

esfera pública. 32. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema… 34. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 35. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 36. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 37. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 38. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad,

pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país10." 39. Este tribunal, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 40. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, el cual prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 41. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 42. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de

Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 6." 43. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". 44. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas." 45. En la especie, se coteja, que el recurrente ingresó al país en fecha 18 de febrero de 2018, procediendo a presentar solicitud de reconocimiento de condición de refugiada en fecha 03 de noviembre de 2021, ante la Oficina Nacional de Refugiados, verificándose transcurrido un plazo mayor de dos años, incluso tomando en cuenta la interrupción a los procesos administrativos causados por la inestabilidad en la que estuvo inmiscuida el mundo con la declaración de la pandemia covid-19. 46. La recurrente

establece en su recurso, que, si bien a la fecha de ingreso al país conocía la existencia de la figura de asilo, no gestionó la misma por temor a represalias por parte del gobierno cubano, como por desconocimiento para interponer la solicitud de reconocimiento de estatuto de refugiado ante el Estado Dominicano. 47. Por su lado, la parte recurrida sostiene, que si bien es cierto, que, de acuerdo al Decreto núm. 2330, toda solicitud de refugio presentada en un plazo superior al establecido por el reglamento, será declarada caduca, no menos cierto es que, la caducidad como sanción a la demora no opera de manera automática sino que existen algunas excepciones en los casos de refugiados sur place o in situ, u otras circunstancias atendibles que justifiquen que no se haya podido presentar la solicitud de refugio dentro del plazo establecido, las cuales se analizan objetivamente. 48. En lo referente al debido proceso, la recurrente hace énfasis a que mediante la decisión atacada, la recurrida ha actuado al margen de las garantías que conforman el debido proceso, contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo referente al plazo razonable, el cual de manera conjunta con su numeral 2, dispone que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 49. En cuanto a la violación al principio de razonabilidad, la recurrente hace referencia a lo establecido en el artículo 40 numeral 5, que señala que las leyes solo pueden ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no pueden prohibir más de lo que perjudica (…). 50. Con relación al principio de razonabilidad, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia núm. Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, lo siguientes: "Con relación al principio de razonabilidad, este tribunal constitucional estableció que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben

analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. 51. Para el constituyente lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 40.15 de la Constitución, según el cual la ley … sólo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 11.10. Vista así, el carácter razonable de la ley está referido a la triple condición de justa, útil y beneficiosa para la comunidad. Por consiguiente, al momento de establecer la relación entre el medio empleado y el fin buscado por la norma, el criterio de máxima objetividad consistirá en establecer si esta es justa, útil y procura beneficios para la comunidad. 52. De acuerdo a las pretensiones de las partes, analizadas conjuntamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales antes señaladas, este Tribunal considera que, si bien es cierto que ha sido criterio nuestro en varias ocasiones declarar la inaplicabilidad por control difuso del numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Refugiados, no menos cierto es que, en la especie, este Colegiado difiere del mismo, al entender que si bien el plazo de 15 días contenido en el referido texto legal no resulta razonable a los fines de que las personas que buscan ser reconocidas como refugiadas obtengan una tutela efectiva de sus derechos ante su condición de vulnerabilidad, en el caso que nos ocupa, consideramos que la recurrente excedió los límites de lo que podría considerarse un plazo razonable para interponer su solicitud por ante la Oficina Nacional de Refugiados, puesto que había transcurrido un plazo de tres años y nueve meses, desde su ingreso al país y la fecha de su solicitud, habida cuenta de las vicisitudes provocadas por la declaratoria mundial de pandemia covid-19, que podría reducirlo a tres años, lo cual sigue siendo irrazonable para el tribunal, sobre todo porque esta no presentó justificación válida que sustente dicho retardo, lo que constituye una amplia demora, contrario a lo estipulado por la Convención sobre los Refugiados; motivo por el cual se

rechaza el presente recurso contencioso administrativo, confirmando en consecuencia, la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada promovida por la señora [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que sea necesario referirse a otros aspectos planteados por la recurrente…" (sic).

14. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

15. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció que, aunque se ha sostenido que el plazo de quince (15) días estipulado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330-84, que establece el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), no se ajusta al concepto de un período razonable, según los parámetros que rigen la Convención de 1951 y su pertinente contexto para la solicitud de asilo, consideraron que la exponente excedió los límites de lo que podría considerarse un plazo razonable, por haber transcurrido más de tres (3) años antes de que la señora [redacted] presentara su solicitud de refugio en la Oficina Nacional para los Refugiados en la República Dominicana, plazo que inexorablemente desborda el límite que esta corporación considera como razonable y que tal y como se ha dicho precedentemente es la media en el ámbito internacional; y dentro de este marco, es válido afirmar que, de hecho, a la fecha del recurrente iniciar los trámites respecto a su solicitud de condición de refugiado, él mismo se hallaba fuera de los límites temporales anteriormente establecidos.

16. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia y haciendo un análisis de los hechos con el derecho, consideraron

procedente rechazar las pretensiones de la señora [redacted], ya que no justificó válidamente el retardo en que incurrió. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre su solicitud tardía se hace evidente que la decisión de los jueces del fondo fue acorde a la norma legal y a los principios y garantías constitucionales.

17. En relación con la alegada contradicción jurisprudencial, es preciso aclarar que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, …si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[3], motivo de casación, la cual aún constante[4], puede ser variada[5].

18. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[6] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

---

[3] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[4] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[5] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

19. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1129

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020 la señora [redacted] fue desvinculada del Ministerio de la Juventud, quien se desempeñaba como recepcionista de la dirección administrativa en la sección de bienestar estudiantil, desde el 1° de enero de 2015.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en pago de prestaciones laborales y una indemnización conforme al artículo 60 de la Ley de Función pública, por haber laborado en dicha institución y ser desvinculada injustamente, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el Ministerio de la Juventud y la Procuraduría General Administrativa, contra el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso

administrativo interpuesto en fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al recurrido MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a la señora [redacted], las indemnizaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, desde el día que inicio 15 de enero del año dos mil veinte (2020), tomando como referencia el salario devengado de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos (RD$16,500.00) cuyo monto asciende a la cantidad de ochenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$82,500). **CUARTO:** ORDENA el pago de los veinte 20 días de vacaciones correspondiente a las vacaciones no disfrutadas que asciende a la cantidad de quince mil doscientos veintiocho pesos dominicanos (RD$15,228.43) y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, que asciende a la cantidad de once mil seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$11,687.50) conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso [redacted], MINISTERIO DE LA JUVENTUD y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios:

"**Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los

hechos del proceso, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos, falta de respuestas a los planteamientos de las partes, violación artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida señora [redacted] planteó la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo legalmente establecido.

10. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata

11. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente, que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 591/23, de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de la Juventud.

13. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 22 de junio de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 22 de julio de 2023, que por resultar sábado se prorrogó al lunes 24 de julio de 2023. En ese sentido, al interponerse el presente recurso el mismo 20 de julio de 2023, se permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

14. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

15. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues se desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la hoy exponente como es el caso de los comprobantes de pagos suministrados.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia impugnada incurre en falta de base legal debido a que al momento de dictar la sentencia los jueces del fondo dejaron de ponderar las documentaciones aportadas como el comprobante del pago de sus prestaciones. Que, la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘14. La parte recurrente, la señora [redacted], solicita CONDENAR a la entidad pública el MINISTERIO DE LA JUVENTUD al pago de los beneficios laborales y derechos adquiridos a favor del servidor público Yesica

[redacted], de la manera siguiente: A) D$15,228.43, por concepto de 20 días de vacaciones; B) RD$13,750.00, por concepto de diez (10) meses de proporción de salario de Navidad; C) D$15,228.43, por el salario correspondiente a los últimos veinte (20) días laborados, días laborados y no pagados; Todo calculado en base a un salario mensual de RD$16,500, un salario promedio diario de RD$761.42 y tiempo de labores de 6 años. 15. El Ministerio de la Juventud por su parte indica en su escrito de defensa que la recurrente señora [redacted] no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de libre nombramiento y remoción, tal como se evidencia en las constancias de su inasistencia, lo cual lo ha hecho un uso y una costumbre, procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado, transgrediendo así, los numerales 3,10, 20 y 21 del Art. 84 de la Ley 41-08, sobre función pública, siendo reincidente en la misma falta de tercer grado. 16. En la especie, no ha constituido un punto controvertido el hecho de que la señora [redacted], se desempeñaba como un servidor público de estatuto simplificado, los cuales no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo cual la desvinculación efectuada por el Ministerio de la Juventud se realizó acorde a lo dispuesto en la ley ya que los empleados de estatuto simplificado pueden ser removidos a discreción del empleador en el momento que así lo estime, según lo dispuesto en la Ley 41-08, Artículo 94.- "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. de los cuales se procederá a estatuir". Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 17. Tal y como

se ha indicado, la recurrente señora [redacted], laboró en el Ministerio de la Juventud la Administración Pública desempeñando la función de recepcionista, posición que la ubica en la categoría de empleados de estatuto simplificado. Conforme al artículo 60 de la Ley de Función Pública Número 41-08: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 18. Luego de analizado el expediente, este tribunal ha podido establecer que procede acoger las pretensiones de la recurrente, ante la ausencia de pruebas que fundamenten los hechos alegados por la recurrida, relativos a las alegadas faltas reiteradas en que ocurrió la exservidora. En ese orden, y a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización económica por los cinco (05) años, ocho (08) meses y catorce (14) días, días laborados en el Ministerio de la Juventud; en base al salario de (RD$16,500.00). Sobre las vacaciones, salario de navidad y el último mes laborado 19. La parte recurrida solicitó que sea rechazado el reclamo de pago de derechos adquiridos por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el pago reclamado se encuentra en proceso y trámites y que tienen un plazo de 90 días a partir del inicio del trámite para el pago de dichas prestaciones, desde el punto de vista administrativo, a los fines de proceder a pagarle sus derechos adquiridos, a lo que la parte recurrente mediante su escrito de réplica ratificó sus conclusiones expuestas en su recurso, no obstante, este tribunal no ha podido verificar que la recurrida haya

incorporado medios de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda determinar que procedió a cumplir con el referido pago. 20. Tal como se ha constatado en la presente decisión, la recurrente [redacted], laboraba en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, desempeñando las funciones de recepcionista de la dirección administrativa del ministerio de la juventud, por un lapso de tiempo de cinco (05) años, ocho (08) meses y catorce (14) días, devengando un salario de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,500.00), según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones , salario de navidad y los últimos veinte días laborados, conforme a las disposiciones el artículo 53 y 55 de la Ley núm. 41-08. 21. El artículo 53 de la ley 41-08 señala: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 22. El artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523- 09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en la especie, para fines

de remuneración le corresponde: "durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. 23. Que la recurrente [redacted], solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones acumuladas equivalente a veinte (20) días, la parte recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, no hizo mención de dicho pedimento en su escrito de defensa; no obstante, la parte recurrente deposito la certificación de fecha 15 de septiembre del 2020, suscrita por la Licda [redacted], [redacted], donde hace constar los veinte (20) días de vacaciones pendientes. 24. El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes "4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso". En ese mismo sentido el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda. 25. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos respecto a la recurrente, señora [redacted], en el presente caso, veinte (20) días de vacaciones, así como el pago de la proporción del salario de navidad correspondientes al año 2020 y los

veinte días laborados y no pagados procede ordenar el pago de los referidos beneficios'' (sic).

18. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

19. En el caso que nos ocupa, la administración fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* supuestamente no observó que el actual recurrente había realizado el pago a la servidora pública correspondiente a sus derechos económicos.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha verificado que, para acoger el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y vacaciones, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la hoy recurrente, Ministerio de la Juventud, depositara ante el tribunal *a quo* documento alguno que justificara el pago de los valores considerados adeudados, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" parte

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

recurrida, pág. 5, cuestión que no ha sido contrarrestada por aquella, a pesar de que ha depositado como elemento probatorio del presente recurso un documento en el que se consigna el pago de vacaciones no disfrutadas a favor de la señora [redacted]; sin embargo, no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado el referido documento ante los jueces del fondo, ya que no figura recibido en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o como uno de los elementos de prueba de la sentencia de marras, razón por la que se rechaza este aspecto de los medios reunidos.

21. En lo relativo a la aducida falta de motivación, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar los medios reunidos.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que

se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mediamerica, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302 de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Mediamerica, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Interno (DGII) procedió a emitir las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GCC-FE-núm. 19290A/F, GCC-FE-núm.19290B/F, GCC-FENO.19290C/F, GCC-FE-núm. 19290D/F, GCC-FE-núm. E/F y GCC-FE-núm. 19290F/F, notificándole a la entidad Mediamerica, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales del año 2012, 2013 y 2014 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero del año 2012 hasta diciembre del año 2014; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra las resoluciones antes descritas siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 584-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, por lo que, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302, de fecha 2 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en canto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30 de abril de 2019, por la entidad MEDIAMERICA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 584-2018, en fecha 23 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), antes este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falas aplicación del artículo 5 de la Norma General núm. 7-2014, por aplicarse una determinación sobre base cierta, muy a pesar de no existir registros contables o documentos para ello. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incmbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador

le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-qua, al contribuyente. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) a la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el actori incmbit probatio, la acreditación de la fiscalización sobre base cierta, incluyente de todos los documentos que sirvieron como sustento de la fiscalización externa sobre esa supuesta base cierta, así como justificadores de la existencia de utilización de documentación falsa y apócrifa por supuestas incongruencias entre los cruces de terceros entre los proveedores cuestionados; sobre la inexistencia de domicilio de los proveedores; la acreditación de no correspondencia de las actividades económicas registradas de los emisores y receptores de las facturas; la acreditación de la inexistencia de patrimonio; la acreditación de la inexistencia de importaciones y de compras de locales de los emisores de las facturas; la acreditación del ínfimo nivel de tributación; la acreditación de la no correspondencia entre los ingresos reportados por los emisores y receptores de facturas (reporte de terceros a la DGII); la acreditación de inexistencia de activos o patrimonio de los proveedores, así como de todas las otras supuestas

irregularidades encontradas por la DGI para fundamentar la impugnación las declaraciones juradas de la entidad MEDIAMERICA, S.R.L., competía a la DGII y no a nuestra empresa. Antes que nada, eso eran pruebas que la DGII debía presentar para fundamentar el acto y, solo después de ello, es que pesaba sobre la recurrente una obligación de subvertir, mediante elementos probatorios, la situación acreditada por la DGII. Sin embargo, ese no fue el caso, ya que la DGII nunca presento prueba de nada, ni en sede administrativa ni judicial, tal y como fue planteado oportunamente mediante las instancias contentivas del recurso contencioso-tributario y de réplica a la defensa de la DGII. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del código Tributario. **Quinto medio**: Errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Sexto medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e interés se impusieron, al igual que la impuesta por

supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observan las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisoria e instructora, presunción o estado de inocencia, etc. **Séptimo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho de debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso tributario, el tribunal a quo también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados sobre la improcedencia del concurso de sanciones tributarias por recargos por mora y evasión tributaria (quinto medio de defensa del recurso contencioso tributario) así como también la no concurrencia de recargos e interés por mora (sexto medio de defensa del recurso contencioso tributario). Esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal a quo, así como de otros preceptos del derecho convencional." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted] *Sobre la caducidad del recurso de casación*

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1161-24, de fecha 07 de marzo de 2024, en el que la persona a quien se entrega la copia del acto de emplazamiento, expresando el alguacil actuante únicamente que el acto es instrumentado "SEGUNDO: a la Avenida México No. 48, del sector de Gazcue, que es donde tiene su domicilio, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerida"

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones 1) Indicación del lugar, sección o paraje,

de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, el mes y el año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) **El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;** Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la mención del día, mes y año en que es notificado el acto de emplazamiento, o de uno de estos elementos, constituye una formalidad sustancial y necesaria con la finalidad de determinar si esta actuación procesal ha sido realizada dentro del plazo previsto por la norma; en ese sentido, se trata de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada; … este Corte de Casación asume como válido el original aportado, en razón de que, además de que es el*

documento cuyo depósito es requerido por la norma, es el que en efecto fue notificado a la parte contraria con la finalidad de hacerle partícipe del recurso de casación que ocupa nuestra atención[1].

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1161-24, de fecha 07 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Sent. Núm. 159, de fecha 25 de septiembre de 2019.

13. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto entidad Mediamerica, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302 de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1162

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 64-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Manuel Arias, actuando como abogado constituido del Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm.

0508-2024-SSEN-00082 de fecha 24 de abril de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 64-2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por el Consorcio de Bancas Alexis y [redacted] contra la sentencia laboral número 0508-2024-SSEN-00082, de fecha 25 de abril del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, por igual rechaza el recurso de apelación incidental de la parte recurrida por falta de prueba. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho de las licenciadas [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal (violaciones al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil), por materialización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 5 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de

Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) diecisiete mil cuatrocientos treinta pesos con 84/100 (RD$17,430.84) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos con 89/100 (RD$132,598.89) por 213 días de cesantía; c) trece mil setecientos sesenta y tres pesos con 58/100 (RD$13,763.58) por salario de Navidad; d) once mil doscientos cinco pesos con 54/100 (RD$11,205.54) por 18 días de vacaciones; e) cincuenta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos con 56/100 (RD$59,339,56) por 4 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos con 08/100 (RD$37,352.08) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; g) diecisiete mil trescientos veinticinco pesos con 12/100

(RD$17,325.12) por salarios correspondientes al mes de noviembre y días transcurridos de diciembre de 2023; y h) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00); para un total de las condenaciones de trescientos treinta y nueve mil quince pesos con 61/100 (RD$339,015.61), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 64-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1140

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. Mediante resolución núm. [redacted]-RECA-00669**,** dictada en fecha 15 de noviembre de 2024, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión de los recurridos Ciramar International Trading Co. LET (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD. y EVT Investments SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 16 de septiembre de 2021.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, meses trabajados y no pagados y daños y perjuicios contra Ciramar International Trading Co, LTD (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., y Legus Enterprises LTD., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL.,

Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., y como interviniente forzoso EVT Investment, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 005-2019-SSEN-00077, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago por prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, meses trabajados y no pagados y reparación por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ciramar International Trading Co., LTD y EVT Investments SRL., de manera incidental por [redacted] e interviniente forzoso sociedad Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación y, en cuanto al fondo, se rechaza el principal, interpuesto POR CIREMAR INTERNATIONAL TRADING CO., LTD Y EVT INVESTMENTS, SRL, y se acoge parcialmente el incidental, interpuesto por [redacted] GARCÍA, de que se trata, ya ponderados y más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA parcialmente la

sentencia impugnada con los recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, porque se modificó la acogida de la reclamación del pago de las vacaciones del año 2018, para que se lea como del año 2016, y se adicionó diez (10) días de salarios por pagar de las vacaciones del año 2017, más los salarios de los meses de mayo a diciembre, inclusive, del año 2017, que deberán ser pagados por la parte recurrente principal o empleadora a favor de la trabajadora, quien fue recurrente incidental, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones, ante esta instancia" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de la libertad probatoria. Jerarquización de la prueba. Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo. Violación del papel activo. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro, y 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación en la apreciación de las pruebas, configurando el abuso de derecho, Falta de base legal. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. Insuficiencia de

motivos. Carencia de motivos pertinentes y oportunos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 537.7 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la resolución de exclusión

11. En fecha 22 de octubre de 2021 [redacted], solicitó lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que respecto al recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en fecha 7 del mes de mayo del 2021 contra de la sentencia laboral número 029-2021-SSEN-00036, de fecha 23 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, sean excluidas las partes recurridas, sociedades CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING CO. LTD (CIRAMAR SHIPYARDS), CIRAMAR S.A., INTERNATIONAL PAINT DOMINICANA SRL, NADELCA SRL., LAKEFOREST FINANCIAL GROUP INC., DILLARDS CAPITAL GROUP. LTD., EVT INVESTMENTS, [redacted] ASTILLEROS NAVALES BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted].L., por haber transcurrido más de ciento sesenta y tres (163) días, desde la fecha del emplazamiento del referido recurso de casación, sin que estos hayan depositado sus correspondientes memoriales de defensas ni instrumentados sus respectivas notificaciones, según las disposiciones establecidas en la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación; **SEGUNDO:** Comunicar el expediente al Procurador General de la República Dominicana, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación y, por consiguiente, esta Honorable Sala, pueda fijar audiencia para conocer el presente recurso de casación" (sic).

12. Previo al análisis del fondo del recurso de casación, esta Tercera Sala debe verificar la procedencia de la declaratoria en exclusión de la parte recurrida Ciramar International Trading Co. LET (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., EVT Investments SRL. y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., dispuesta mediante la Resolución núm. 033-2024-SRES-01483, dictada por esta Tercera Sala en fecha 15 de noviembre de 2024, la cual establece lo siguiente:

"ÚNICO: Declara la exclusión de los recurridos Ciramar International Trading Co. LTD (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint

Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., y EVT Investments SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

13. De forma oficiosa, esta Tercera Sala, ha de referirse a unos errores materiales involuntarios cometidos en la referida resolución, y que serán emendados conforme con los motivos que se desarrollaran en párrafo posteriores.

14. Respecto de la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia pueda revisar o corregir sus propias decisiones está condicionada a lo que constituya el objeto de la corrección, por lo que la jurisprudencia constante ha considerado que la corrección solo puede recaer sobre errores involuntarios *que no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria, de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054

aplicado; por tanto, como argumento en contrario no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas, que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos

15. De la ponderación de la referida resolución y los documentos que figuran depositados en el expediente se ha podido constatar que a) mediante el acto núm. 1320/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL.; b) posteriormente por acto núm. 3183 de fecha 21 de septiembre de 2021, instrumentado por el mismo ministerial, la parte recurrente intimó a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., al depósito de su memorial de defensa de conformidad a las disposiciones del art. 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Recurso de Casación.

16. En la resolución antes descrita se transcribió textualmente la petición realizada por la parte recurrente de que fueran excluidas del proceso las sociedades Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest

Financial Group Inc., Dillards Capital Group. LTD., Evt Investments, SRL., y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por lo que no queda dudas que procede subsanar el error material involuntario al omitir incluirse en el ordinal primero de la parte dispositiva, a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por no comportar modificación respecto de los elementos fácticos y jurídicos ya resueltos, sino que su correcta identificación es fácilmente comprobable en su contenido.

17. En cuanto a la forma oficiosa en que actúa esta Sala para enmendar el error por ella cometido, importa resaltar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 11.7 el Principio de Oficiosidad el cual conmina a *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

18. En tal sentido, esta Sala considera que los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de ellos, comprenden que se encuentren correctamente establecidos tanto la identidad

de los sujetos procesales que conducen e intervienen en la instancia, como la indicación de la decisión impugnada que es objeto del recurso, de manera que cuando esto no ocurre por un error involuntario, como acontece en la especie, obliga al órgano al que se le confía la defensa de esos derechos a enmendarlos, sin necesidad de esperar instancia de parte, para tutelar la garantía de una justicia oportuna; en consecuencia, la decisión mediante la cual se corrige un error material involuntario; en consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

19. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una grave inobservancia de los elementos de prueba aportados al proceso dentro de estos la certificación núm. CERT-RM-34/19 emitida por el Registro Mercantil de Baní donde se evidencia que Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards) es la accionista mayoritaria de la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., con lo que se justifica la demanda en intervención forzosa incoada en su contra, y evidenciando la solidaridad entre estas. Los jueces del fondo a su vez incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y falta de valoración de los elementos de prueba respecto de la determinación del monto del salario y la antigüedad en las labores, al establecer en cuanto a lo

primero que la empresa probó que era de RD$50,000.00 para lo cual presentó la planilla de personal fijo y el pago de la Tesorería de la Seguridad Social contrario al salario de RD$262,850.00 reclamado por la trabajadora alegando que esta no aniquiló esas pruebas, desconociendo así los documentos depositados, tales como las certificaciones de salarios y antigüedad emitidas por la empresa Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 20 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2016 y 11 de mayo de 2016, correo electrónico intercambiado entre la trabajadora y el Ing. [redacted], presidente de Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 13 de enero de 2012, referente a salarios y beneficios, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada del Reino Unido, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 28 de enero de 2016, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada de Los Países Bajos, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 19 de mayo de 2010, copias de las certificaciones de salarios y antigüedad dirigidas al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 11 de septiembre de 2003 y 2 de diciembre de 2003, certificaciones del Ministerio de Trabajo, de los cuales se evidencia que la remuneración percibida era de RD$262,850.00 el cual estaba compuesto por una partida de US$4,300.00, más RD$50,000.00; y respecto a la

vigencia del contrato de trabajo que contrario a lo señalado por los jueces del fondo fue por un período de 25 años, 6 meses y 27 días.

20. En relación con las pruebas sometidas a debate, la sentencia hace constar las siguientes:

"Que la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]; ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales; A.l. Recurso de apelación incidental depositado en fecha 12-4-2019, conteniendo anexo: 1. Original sentencia laboral número 055-2019-SSEN-00077 de fecha 29-03-2019; 2. Acto número 243-2019 de fecha 11-4-2019; 3. Original acto 244/2019 de fecha 11-4-2019; 4. Original certificación 617592 de fecha 21-8-2018; 5. Original certificación 617595 de fecha 25-8-2018; 6. Original comunicación de dimisión de fecha 13-4-2018 Departamento de trabajo; 7. Original acto No. 74/2018 de fecha 13-4-2018; 8. Certificación emitida por la TSS No.973961; 9. Certificación de fecha 10-5-2018 de Higiene y Seguridad; 10. Certificación Higiene y Seguridad; 11. Certificación Higiene y Seguridad; 12. Certificación Higiene y Seguridad; 13.Copia cédula de identidad de la señora [redacted]; 14. Certificación de salarios y antigüedad; 15.Correo electrónico; 16.Copia recibos de pagos por avance; 17.0riginal de certificación de salarios y antigüedad; 18. Original de certificación de salarios y antigüedad; 19. Correo electrónico; 20. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 21. Certificación de salarios y antigüedad; 22. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 23. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 24. Copia comunicación y anexos; 25. Correo electrónico; 26. Copia volantes; 27. Extracto de cuenta bancaria; 28. Copia poder de cuota litis; 2. Solicitud de admisión nuevos documentos de fecha 11-9-2019, con el anexo: 1. Poder especial No. 18-08 dado por el Presidente de la República; 2. Poder especial No. 54-14, dado por el Presidente

de la República; 3. Certificación de trabajo emitida por la Sociedad Astilleros Navales Bahía Las Calderas, C. Por A., en fecha treinta y uno de julio del año dos mil uno (2001) 4). Nota de prensa del periódico el nacional, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014) 5. nota de prensa del periódico Diario Digital Rd, de fecha treinta y un (31) de enero del año dos mil seis (2006), 6. Nota de prensa del diario de información turística y revista de prensa, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), 7. Nota de prensa Diario Información Turística y revista de prensa; 8. Nota de prensa Periódico Diario Libre; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 2-7-2019:1. Original demanda en cobro de prestaciones laborales de fecha 29/5/2018; 2. Original demanda en intervención forzosa; 3. Original solicitud de admisión de nuevos documentos 4. Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos realizada por la señora [redacted]; 5. Original del escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente, señora [redacted], 6. Original del escrito Justificativo de conclusiones; 7. Original del escrito ampliatorio de conclusiones; 8. Original solicitud de admisión de nuevos documentos; 9. Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos realiza por la parte recurrida, 10. Original de la certificación; 11. Original certificación; 12. Original certificación; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 29-8-2018, con el anexo: Original certificación número 617592 de fecha 21-8-2018 emitida por la Cámara de Comercio Provincia Peravia; 4.Escrito ampliatoria de conclusiones de fecha 12-3-2019; 5. 4. Escrito ampliatoria de conclusiones de fecha 25/2/2021; 6.3. Depósito de notificación realizada a Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca de fecha 29-3-2019, con el anexo: Acto número 576-2020 Instrumentado por el Ministerial [redacted]; 4. Depósito repuesta Ministerio de Trabajo con el anexo: 1. Original de la certificación no. DGT-CP-560-2019, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el depto. De Registro Y Control De

Acciones Laborales. 2. Original de la certificación no. DGT-CP-559-2019, de fecha 2 nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el depto. de Registro y Control De Acciones Laborales. 3, Original de la certificación no. Dgt-CP-561-2019, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) depto. de Registro y Control De Acciones Laborales - 5. Solicitud de ordenanza admite la producción de nuevos documentos; de fecha 29-8-2018, con el anexo: 1. Certificación en original número 617592 de fecha 21-8-2018; 2. Certificación en original número [redacted]92 de fecha 22-8-2018. Que la parte en intervención forzosa ha presentado las siguientes pruebas: A) Demanda en Intervención forzosa de fecha 2-9-2019, con el anexo: 1. Certificación de trabajo emitida por la sociedad, ASTILLEROS NAVALES INTERVENCIÓN BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, C.XA., en fecha Treinta y Un (31) de Julio del año Dos Mil Uno (2001); 2. Original de la Certificación del Registro Mercantil de la sociedad ASTILLEROS NAVALES INTERVENCIÓN BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted]. de fecha Treinta y Un (31) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Peravia; y Original de la Certificación de los documentos constitutivos y corporativos de la sociedad ASTILLEROS NAVALES INTERVENCION BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted].L, de fecha Doce (12) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitido por la Cámara de Comercio Provincia Peravia" (sic).

21. Para fundamentar su decisión sobre la determinación del monto del salario y la antigüedad, la corte *a qua* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrente planteó el medio de inadmisión por prescripción contra la demanda en intervención forzosa, en aplicación del artículo 621 del

Código de Trabajo; que este medio es rechazado por improcedente, mal fundado y falto de base legal, ya que la demanda de que se trata no está afectada de la prescripción señalada por no aplicarle tal artículo; que, además, se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, porque no se probó que la demandada tuviera obligación legal de cargar con solidaridad alguno frente al presente caso; que cada uno de los puntos contestados en este párrafo vale sentencia, sin que conste en el dispositivo. 9. Que la trabajadora afirma que laboró para todos los demandados originales, pero no aportó ninguna prueba que avalara su aseveración frente a todos, y para que surta efecto la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo a su favor debe probar la prestación de un servicio personal; que sí quedó probada la relación laboral con los recurrentes exclusivamente, por los documentos que reposan en el expediente, tales como la certificación de la TSS y la planilla de personal fijo; que, por tanto, se declara que solo los recurrentes fueron empleadores de la trabajadora, con lo que se excluyen las demás empresa en este caso; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto… 16. Que la trabajadora reclama un salario ordinario mensual de RD$262,850.00, pero la empresa probó que era de RD50,000.00, conforme a la planilla de personal fijo aportada y al pago de la TSS; que la trabajadora no aniquiló esas pruebas; que, por esa causa, se acoge el salario alegado por la empresa y que será la base de todos los cálculos a realizar, con lo que se confirma, en este punto, la sentencia recurrida. 17. Que la trabajadora afirma que trabajó durante 25 años para sus empleadores, y conforme a la planilla de personal fijo, presentada por la empresa formalmente, el contrato de trabajo tuvo realmente una duración de doce años, diez meses y 12 días, ya que comenzó el 1 de junio de 2005 y terminó con la dimisión el 13 de abril de 2018; que se confirma la decisión recurrida, en este punto" (sic).

22. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[2] o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[3]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4].

23. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto del salario, el tiempo de labores y un supuesto grupo económico de Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards) y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por lo cual según la parte recurrente esta última debió ser condenada solidariamente, pues es evidente que hubo una cesión de empresas y que laboró para ambos empleadores por un total de 25 años, 6 meses y 27 días, percibiendo un salario mensual de RD$262,850.00, para lo cual fueron presentados los documentos siguientes: la certificación núm. CERT-RM-34/19 emitida por el Registro

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

Mercantil de Baní, las certificaciones de salarios y antigüedad emitidas por la empresa Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 20 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2016 y 11 de mayo de 2016, correo electrónico intercambiado entre la trabajadora y el Ing. [redacted], presidente de Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 13 de enero de 2012, referente a salarios y beneficios, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada del Reino Unido, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 28 de enero de 2016, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada de Los Países Bajos, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 19 de mayo de 2010, copias de las certificaciones de salarios y antigüedad dirigidas al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 11 de septiembre de 2003 y 2 de diciembre de 2003, certificaciones del Ministerio de Trabajo; por lo tanto, los jueces del fondo debieron valorar dichas pruebas y rendir motivaciones al respecto, en consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el*

asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0987

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) - Wingo, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) acogió la reclamación núm. 01R002/5337/2020/1 de fecha 8 de octubre de 2020 realizada por [redacted] contra la sociedad comercial Aerorepública, SA., (Copa Airlines Colombia) – Wingo.

5. Mediante resolución núm. 1190-21 de fecha 5 de octubre de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), rechazó la solicitud de suspensión administrativa de los efectos de la resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021; no conforme, la sociedad comercial Aerorepública, SA. incoó un recurso de reconsideración, rechazado mediante la resolución núm. 062-2021 de fecha 5 de octubre de 2021.

6. Posteriormente, la sociedad comercial Aerorepública, SA., (Copa Airlines Colombia) – Wingo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones números 062-2021 y 1190-2021 ambas de fecha 5 de octubre de 2021, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00619 de 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha en fecha 26 18 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) - WINGO, en contra de las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente de fecha 5 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución [redacted]. núm. 283-2021, de fecha 11 de mayo de 2021 y, por vía de consecuencia, las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 5 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador [redacted]. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

10. En efecto, dicha parte solicita: a) la caducidad del presente recurso, debido a que no fueron emplazadas todas las partes que participaron en el proceso, no se emplazó al señor [redacted] (reclamante en Pro Consumidor), ni al Procurador [redacted], además de que el acto de emplazamiento no fue depositado en el plazo de 15 días (artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23); b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no hacer mención del interés casacional (artículo 10 de la Ley núm. 2-23).

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. En relación con el planteamiento de caducidad del recurso por falta de emplazamiento del señor [redacted], del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo actuaron como recurrente: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo y como recurrido: el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, poniéndose igualmente en causa al señor [redacted].

12. En esas atenciones es necesario señalar que la falta de emplazamiento de todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad está prevista por los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23.

13. Respecto de la indivisibilidad, ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala de que existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, por tanto el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1], lo que no acontece en la especie.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

14. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

15. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre la Administración y el reclamante lo que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y el señor [redacted], reclamante.

16. En cuanto al pedimento fundamentado en la falta de emplazamiento de la Procuraduría General Administrativa esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el Procurador [redacted] es un funcionario cuya única función es suministrar defensa técnica jurídica en su calidad de abogado de la administración pública, sin poder reclamar derechos propios. Es decir, es una figura al servicio de la administración para su

defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que resulta imposible su llamamiento a causa judicial de manera independiente de la administración que defiende. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto.

17. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado intereses de la defensa[2], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar

[2] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

21. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[3] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

22. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de haberse realizado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona física o jurídica contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[4]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

23. En lo que respecta al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso por no hace mención del interés casacional, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

[5] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se advierte que sus medios de casación se sustentan en la

desnaturalización de los hechos y falta de motivación; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión analizado.

33. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos al establecer que la exponente no tiene facultad para decidir sobre los aspectos conocidos en la resolución [redacted]. 283-2021, puesto que las acciones realizadas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) encuentran su fundamento en el artículo 53 de la Constitución y la Ley núm. 358-05; que de igual manera, el artículo 117 párrafo I de la Ley núm. 358-05 establece el procedimiento administrativo en caso de que sea presentada una denuncia o de oficio para el inicio de la investigación y para pronunciarse sobre el caso mediante resolución en la cual impondrá la sanción administrativa que corresponda, por tanto y conforme con lo dispuesto en los artículos 23, 81, 82 y 83 de la Ley núm. 358-05 la exponente tiene competencia para conocer

sobre temas civiles en los que exista un contrato de adhesión como el que utiliza el proveedor para su comercialización.

34. De igual manera señala, que el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la ley al indicar que la exponente se ha excedido de las atribuciones conferidas por la ley al ordenar la devolución del monto del servicio, en vista de que los jueces del fondo inobservaron que una de las funciones de Pro Consumidor es la de la protección de los intereses económicos de los consumidores; que la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que Pro Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, pero conserva la potestad para ordenar la devolución de los montos pagados, en caso de que se evidencia que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, facultad consagrada en el artículo 63 de la Ley núm. 358-05; que el principio de seguridad jurídica y de igualdad se ven amenazados con la decisión emitida por el tribunal *a quo* al establecerse que los jueces de paz son los competentes para conocer las violaciones a la Ley núm. 358-05, por lo que se ha creado un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores por el hecho de quitar la potestad sancionadora de Pro Consumidor, reconocida también mediante sentencias números 184 de

fecha 26 de marzo de 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016 dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

35. Concluye indicando, que la sentencia impugnada carece de motivos y resulta contraria a los criterios establecidos por otras salas del Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 12. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: ''*Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*." 13. Del análisis de los actos impugnados, a saber, Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 05 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extrae que ambas son consecuencia de la emisión de la Resolución [redacted]. núm. 283-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR). 14. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en la Resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, ordenó al recurrente Aero República Wingo, S.A., lo siguiente: "la devolución del monto ascendente a la suma de doscientos diecisiete dólares estadounidenses con 73/100

(US$217.73), a favor del señor [redacted] (...)". 15. En este punto, del estudio de la resolución antes mencionada, el tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien en caso de encontrar violación a las disposiciones de la ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, esto en clave con el artículo 27; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido viciado o insuficiente. 16. Sobre el particular, esta Quinta Sala aprecia que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar sancionador. 17. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: ''*17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]*'' 18. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: ''*[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar*

irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.'' 19. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la Resolución [redacted]. núm. 283- 2021, de fecha 11 de mayo de 2021, la cual es una consecuencia de la emisión de las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 5 de octubre del año 2021, que hoy se persiguen sean revocadas, pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. 20. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: ''*Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación*.'' Y a seguidas cuentas: ''*Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor*." 21. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 22. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia en los aspectos

decididos en dicha la Resolución [redacted]. No. 283-2021, de fecha 11/05/2021, la cual es una consecuencia de la emisión de las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 05 de octubre del año 2021, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. 23. En la especie, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), se ha excedido en las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, al ordenar a AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) - WINGO, la devolución de la suma de la US$217.73, a favor del señor [redacted], toda vez que, en el presente caso, ha hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 24. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho, ya que el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga. En esa dirección, debemos destacar que la Ley núm. 107-13 dispone en su artículo 14 que la nulidad de los actos administrativos resulta de pleno derecho cuando "subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 25. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en la Resolución 1190-21 de fecha 5 de octubre del año

2021, rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución [redacted]. núm. 283-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, y confirmó la misma, la cual, como ya se dijo antes, es contentiva de un exceso legal de las potestades que ostenta PRO-CONSUMIDOR. A esto, se suma que la recurrida emitió la Resolución 062-2021 de fecha 5 de octubre del año 2021, rechazando el recurso de reconsideración y confirmando la Resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, antes mencionada. 26. Que, en vista de que las resoluciones cuestionadas en esta oportunidad nacen de un acto administrativo ostensiblemente nulo por haberse dictado en ausencia de las potestades publicas correspondientes, esta sala acoge el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) - WINGO, en contra de la Resoluciones 062-2021 y 1190-21 de fechas 5 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…". (sic).

37. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones núms. 062-2021 y 1190-2021 ambas de fecha 5 de octubre de 2021 dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

38. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con

el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[7].

39. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[8].

[7] Sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo 2022. BJ. 1338.
[8] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

40. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) al emitir la resolución núm. [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, ratificada mediante las resoluciones números 062-2021 y 1190-2021 ambas de fecha 5 de octubre de 2021, comportó una actuación que escapa de su competencia, dado que, tal y como lo estableció esta Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado; ejerciendo la parte recurrida, en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores.

41. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la Ley núm. 358-05 le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han

cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

42. Sin embargo, lo sucedido en el caso concreto excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) Wingo, la devolución del monto de US$217.73 por concepto de compra de boletos de ida y vuelta entre la República Dominicana y Colombia.

43. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo.- En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios*

tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

44. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: *Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*.

45. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el

artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

46. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "... decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

47. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: *LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el*

procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor.

48. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

49. En lo que respecta a la alegada vulneración de la jurisprudencia del propio tribunal *a quo*, es preciso aclarar que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, …si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[9], motivo de casación, la cual aún

[9] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

constante[10], puede ser variada[11]. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[12] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo.En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados.

50. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio –en el caso concreto se ha indicado que el fallo resulta contradictorio con criterios establecidos por el Tribunal Constitucional- es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico, indique por lo menos la sentencia dictada con razonamiento contrario dictada por el Tribunal Constitucional, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha indicado que la sentencia impugnada choca con el criterio del Tribunal Constitucional.

[10] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[11] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

51. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la

sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0974

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la sociedad Truether Group, SRL., y de manera incidental por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Truether Group, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de duda razonable notificándole a la empresa Thuether Group, SRL., sobre la duda de la veracidad o exactitud del valor declarado en su declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, otorgándole un plazo de cinco días para depositar la información solicitada. Posteriormente la Administración Tributaria notificó la negación de la valoración informando que el valor de las mercancías importadas será determinado en aplicación del método 1 de valoración de dicho periodo. Así las cosas, el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de julio de 20222, por la entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2208-

00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuarla valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis in Idem". **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos pretensiones del juicio" (sic).

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Truether Group, SRL.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Truether Group, SRL se advierte que el primero y tercer medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, fallo *ultra petita* y desnaturalización de los hechos, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en un fallo *ultra petitta*, dado que decidió otorgar más allá de lo perseguido en el proceso, pues el tribunal *a quo*, ordena una nueva determinación sobre la base de un segundo proceso de reliquidación impositiva, pues el acto impugnado, cuya decisión niega el valor de transacción presentado por la parte recurrente para luego modificarlo por otro de los establecidos en el Acuerdo de Valoración, lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar, es decir, se pretende someter a la parte recurrente a un nuevo procedimiento, a pesar de haber comprobado su nulidad, por haberse vulnerado el debido proceso administrativo; dado que en las conclusiones expuesta por las partes, no se vislumbra pedimentos tendentes a que sea ordenada una nueva valoración de la declaración, algo que en principio lleva a confirma la materialización del fallo *ultra-petit*a, pues el aportado de la decisión jurisdiccional no fue solicitado por ninguna de las partes, más aún, cuando se trata de un procedimiento que se deriva de una facultad discrecional de la administración.

20. Continúa alegando que, el tribunal a quo pretende imponer a la parte recurrente ser sometida a un nuevo o, mejor dicho, un segundo procedimiento administrativo de duda razonable, el cual puede culminar con un descarte total del valor, que inclusive puede llevar a ser afectada por el mismo procedimiento que en la decisión jurisdiccional fue anulado.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. Este Tribunal tiene a bien indicar que la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por la Administración Puerto de Haina Oriental, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), es producto de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 26 de agosto 2022… 37. En la especie, la parte recurrente entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los cinco (5) días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 38. Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2208-00512F; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 29 de agosto de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 5 de julio de 2022,a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados… 40. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)en la declaración de la núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (Sic)

22. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la Administración, si consideran que debe procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

23. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme con su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto había sido dictado violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que los jueces de fondo tenían facultad de ordenar su revocación para posteriormente enviar por ante la administración tributaria para la determinación impositiva que proceda de acuerdo a sus facultades exclusivas.

24. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

25. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en

una alegada errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio *non bis in idem*, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA).

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental

Sobre el interés casacional

28. De la lectura del recurso de casación incidental se ha podido constatar que la parte recurrente incidental fundamenta que su recurso se encuentra investido de interés casacional por el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 es decir, por ausencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

29. Como se ha establecido anteriormente, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone en su numeral 3 literal "c" como presupuesto de admisibilidad en lo relativo a la acreditación de interés casacional que este procede contra… "**Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina**".

30. En ese sentido, de conformidad con el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido determinado en esta modalidad de interés casacional, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

31. En el caso concreto, puede constatarte que el anterior requisito de acreditación no fue cumplido por la parte recurrente incidental, pues en su exposición se limitó a aseverar que su recurso se encontraba investido de interés casacional pues la sentencia recurrida se pronunciaba sobre normas jurídicas respecto de las cuales no existe doctrina de esta Corte de Casación, sin exponer, como era su deber, el problema jurídico resuelto en la sentencia que justifique la trascendencia de iniciar la creación de doctrina en los términos planteados.

32. Lo anterior encuentra mayor refuerzo si se piensa, que conforme a la normativa e instrumentos aplicables al caso, no basta para justificar la existencia de interés casacional dispuesto en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que se argumente la ausencia de doctrina

jurisprudencial, sino que debe sustanciarse adecuadamente la trascendencia y relevancia jurídica que justificaría el establecimiento de una nueva doctrina jurisprudencial, dicho de otra forma, la sola afirmación de inexistencia de jurisprudencia no satisface el presupuesto de admisibilidad. Por tanto, al no haber cumplido con su debida acreditación, procede que se declare su inadmisibilidad.

33. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo , tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el

fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Truether Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda sobre reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento de San [redacted] Capano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario y Administrativo incoado por las señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal De San Cristóbal y el señor [redacted], mediante instancia antes descrita, por las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* ha realizado una mala aplicación del derecho, puesto que la base legal utilizada por los jueces del fondo para declarar la inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad fue el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece el plazo de un (1) año para la interposición del recurso contencioso administrativo; sin embargo, correspondía la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, que dispone que toda

acción de reparación ocasionado por la Administración prescribe a los dos (2) años.

8. Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, peticionó que se declare la prescripción del Recurso Contencioso Administrativo por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido en la ley 13-07, alegando que si tomamos como fecha del acto de comprobación instrumentado por la Dra. [redacted], de fecha tres (03) de enero del año 2018, fecha de referencia del alegado hecho, y la demanda se interpuso en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2018, es decir ya habían pasado el plazo de treinta (30) días para incoar el recurso contencioso administrativo. 6. Que por su lado la parte recurrida ha solicitado que se rechace la solicitud de prescripción ya que el artículo 5 de la Ley 13-07 dispone: "En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 7. Que en vista a lo anterior, este tribunal procedió a examinar los elementos de pruebas depositados por la partes instanciadas, verificando que el punto de partida para que los recurrentes puedan verificar el perjuicio que presuntamente le ocasionó la construcción de nuevas aceras y contenes se genera al producirse las lluvias que da lugar a constatar que el agua se introduce en sus viviendas y sus locales comerciales. En este sentido la parte recurrente en fecha 3 de enero del 2018, procedió a levantar un acto de comprobación o un acto de notoriedad realizado por la Dra. [redacted], abogada Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal,

en la cual se comprueba que las partes accionantes demuestran tener conocimiento del alegado perjuicio… 9. De lo anterior, se colige que a partir del 3 de enero del 2018, la parte recurrente tenía un plazo de treinta (30) días para incoar su acción en justicia; sin embargo, la demanda en daños y perjuicios o el Recurso Contencioso Administrativo que se trata fue interpuesto en fecha 20 de febrero del 2018, estando fuera del plazo y de manera extemporáneo la interposición del recurso en cuestión. Que además, en la presente litis no se ha probado que los recurrentes estaban imposibilitados para accionar en justicia, por lo cual debieron accionar dentro del plazo de los treinta (30) días… 11. Que este órgano judicial entiende que procede aplicar la prescripción sobre el plazo establecido en el referidos artículos, cuya sanción deviene por la inercia y la falta de interés de la parte recurrente de accionar en justicia en el término establecido por la ley, por tanto, esta presidencia tiene a bien declarar inadmisible por prescripción el presente recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones precedentemente expuesta, lo cual se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta los medios analizados de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo fue propuesto un medio de inadmisión por prescripción extintiva de la demanda sobre reparación patrimonial, acogido en amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, al decir de la parte recurrente el incidente en cuestión debió ser analizado de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la

Administración y de procedimiento administrativo, el cual también aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado.

10. Los jueces que dictaron el fallo atacado sostuvieron que en la especie la demanda debió incoarse en el término de treinta (30) días estipulado en el artículo 5 de la Ley 13-07 tras concluir que este regula el plazo para la interposición de la demanda sobre responsabilidad patrimonial, cuyo punto de partida para su contabilización fue un acto notarial de comprobación de fecha 3 de enero de 2018 instrumentado por la notario [redacted], hasta el 20 de febrero de 2018, día en que se interpuso la acción.

11. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la actual parte recurrente conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o*

del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración…

12. El análisis del fallo atacado permite retener que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo de los daños morales y materiales percibidos como consecuencia del derrumbe de paredes de un proyecto ejecutado por cuenta del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y del señor [redacted], que ocasionó la inundación de sus casas.

13. En ese tenor, se toma en consideración que los hechos que sirvieron de cimiento a la demanda y que dieron origen a las reclamaciones de indemnización a título de reparación procuradas por la parte recurrente no se fundan sobre la existencia de una pretensión tradicional de control objetivo o abstracto de legalidad de un acto administrativo, a cuya regulación en cuanto al plazo de acción ante los tribunales del orden judicial le es aplicable el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

14. En efecto, los artículos de la Ley 107-13 que versan sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, respecto de los cuales el recurrente denuncia una errónea interpretación, disponen lo

siguiente: *58 … Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este título, debiendo abonar la indemnización aquel que causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva hubiera de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario…* En ese mismo título, el artículo 60 de la citada ley refiere que: *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos*.

15. Tal y como fue advertido en párrafos anteriores, el diferendo colocado bajo el escrutinio de los jueces del fondo discurrió sobre una demanda fundamentada en la noción de garantía patrimonial de la Administración, cuyo régimen general se encuentra regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. Así pues, en materia de responsabilidad patrimonial rige el principio de igualdad ante las cargas públicas, del cual se deriva que los particulares lesionados en cualquiera de sus bienes o derechos

no tienen el deber de soportar perjuicios injustificados, a cuyo fundamento por igual se encuentran sometidos los ayuntamientos de resarcir los daños por la actividad administrativa, para la especie, los relacionados a la ejecución de obras públicas sea por ausencia de mantenimiento de infraestructuras o por su realización sin la debida autorización, de acuerdo con las previsiones del párrafo III del artículo 58 citado anteriormente.

16. Por lo que, resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, que en la especie consiste en el plazo de dos (2) años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños extracontractuales causados por la Administración pública sea en el ejercicio anormal de su actividad (responsabilidad subjetiva) o por el ejercicio normal de actividades que comporten riesgos (responsabilidad objetiva).

17. Dicho lo anteriores resulta inevitable concluir que para formar su convicción sobre el asunto y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 los jueces del fondo incurrieron en el vicio atribuido, ya que al fundarse el reclamo de indemnizaciones para reparar los daños causados por la ejecución de obras del ayuntamiento, la acción en cuestión se encontraba supeditada al plazo de dos (2) años estipulado en el artículo 60 de la Ley 107-13, razón por la que se

acoge este único medio propuesto y examinado y procede casar con envío el fallo impugnado.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

19. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0937

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soluciones Doméstica y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00212 de fecha 7 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Soluciones Doméstica y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Amaroco, SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00404 de fecha 29 de julio de 2022, la cual rechazó la demanda por no

haberse probado el hecho material del despido y condenó a la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Amaroco SRL., y [redacted] al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Amarosco, SRL., y [redacted], y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00212 de fecha 7 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza la incompetencia en razón de la materia, solicitada por la empresa recurrida SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], por los motivos sustentados en esta sentencia. **SEGUNDO**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 651-2022-SSEN-00404, de fecha 29 del mes de Julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se Revoca la sentencia número 651-2022-SSEN-00404, de fecha 29 del mes de Julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como injustificado el despido ejercido por la empresa recurrida en contra del ex trabajador recurrente AMALIO DE JESUS, por lo que se condena a la empresa SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], a pagar

todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente AMALIO DE JESUS, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$42,299.6; 63 días de cesantía igual a RD$95,174.1; 14 días de vacaciones igual a RD$21,149.8 y proporción del salario de navidad igual a RD$15.000.00; Para un total por estos conceptos de RD$173,623.5, todo en base a un salario mensual de treinta y seis mil pesos (RD$36,000.00), para un promedio diario de Mil Ciento Cincuenta pesos con 70/100 (RD$1,150.70). **CUARTO:** Se condena a la empresa SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], al pago a favor del ex trabajador AMALIO DE JESUS, de la sumade doscientos dieciséis mil pesos (RD$216,000.00), consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el ex trabajador recurrente por los motivos fundamentados en esta sentencia. **SEXTO:** Se condena a la empresa recurrida SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO**: Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, parala notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis, violación a los artículos 548, 1315 del Código Civil

Dominicano y 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Sobre el WhatsApp enviado al señor Omar, está más que claro que no era un empleado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. El interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al darle crédito al testigo presentado tanto en el tribunal de primera instancia como en la corte *a qua*, el cual dio un testimonio falso, ya que en primera instancia estableció que trabajó para [redacted] y luego en la corte *a qua* dijo que laboró para la recurrente. Que la empresa fue constituida en fecha 7 de noviembre de 2019, por lo que el recurrente no podía haber laborado en una empresa inexistente. Que la corte *a qua*

determinó el despido presentando un testigo lleno de contradicciones al decir en primer grado que tenía casi 3 años en la empresa y luego en la corte *a qua* estableció que laboro por 1 año y 6 meses; que despidieron al recurrido en el 2020, sin embargo, la demanda fue interpuesta en junio de 2021, lo que por todas vías se traduce en un error grosero. Que en sus declaraciones el testigo [redacted], dijo no saber la fecha del despido y la corte *a qua* tomó la declaración dada por el ahora recurrido en Primera Instancia, el cual ni siquiera fue escuchado en la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís. Que existe el principio que las partes no hacen pruebas, pues la empresa niega la existencia de una relación de trabajo indefinido.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia, desnaturalización de los hechos y pruebas testimoniales, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Omaroco SRL y [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo y que concluyó por despido injustificado, por su lado, la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Omaroco, SRL y [redacted] no depositaron escrito de defensa, ni comparecieron a la audiencia; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en virtud de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], rechazó la demanda en despido injustificado por no probarse el hecho material de este y condenó a la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Omaroco, SRL y Omar

Rodríguez al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la razón social Soluciones Domésticas e Industriales y [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la incompetencia del tribunal en razón de la materia, y el rechazo de la demanda por falta de fundamento jurídico y solicitando la condenación de la indemnización contenida en el artículo 76 del Código de Trabajo, por su lado, [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y ratificando el carácter injustificado del despido ejercido; y d) que la corte *a qua* rechazó la incompetencia en razón de la materia, revocó la sentencia de primer grado al determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaro injustificado el despido y condenó a la razón social Soluciones Doméstica e Industriales Omaroco, SRL y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN 10.-Que, la parte recurrida y recurrente incidental Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL,

y Sr. [redacted], ha sustentado como medio de defensa, que el recurrente principal, no es un trabajador que laboró en condiciones bajo la sombrilla de un contrato de trabajo de características indefinidas, criterio sostenido en primer grado, así como por ante esta Corte. 11.-Que, en el primer por cuanto, de la relación de hechos que describen los abogados de la empresa SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., en apoyo de su negación del contrato de trabajo sustentan lo siguiente: "Por cuanto: A que entre Soluciones Domésticas e Industriales, [redacted] y el señor [redacted], existió una relación de trabajo, en la cual, los primeros utilizaban los servicios de este último para como ajustero o echador de días, sin que el mismo estuviera subordinado a ellos, sino que se le pagaba ya terminado el trabajo para el cual se buscó y si aparecía otro trabajo, los hoy recurrentes lo buscaban a él o a otro trabajador, dependiendo el tipo de trabajo a realizar, esto lo demostraremos con las pruebas que haremos valer en audiencia".12.- Que el testigo [redacted] declara por ante el tribunal de primer grado lo siguiente:"P. ¿Dónde trabajaba?""R. En soluciones Omar, yo duré casi tres años trabajando ahí y él trabajaba ahí.""P. ¿Estuvo presente cuando lo despidieron?""R. Sí.""P. ¿Qué pasó?""R. Él estaba haciendo sus labores, estábamos haciendo un Spa y el Sr. Amalio estaba tumbando un lavamanos, ese día por obra y [redacted], él solo no pudo con eso y se cuartió el lavamanos, él fue y le dijo al jefe que se había cuarteado e inmediatamente se puso agresivo, que no podían trabajar así que hasta hoy iban a llegar, tenía varios días trabajando y esa quincena no la pagaron.""P. ¿Cómo era el pago?""R. Quincenal.""P. ¿Cuánto tiempo tenía?""R. Como 2 años y seis meses.""P. ¿Qué le dijo Omar al sr. Amalio?""R. Que no podía trabajar así, que hasta hoy llegaban, que desde hace día él estaba trabajando así, pero Amalio estaba harto de montarle cintos y pico, y de inodoros y lavamanos sin pago eso, inclusive tuvimos que hacerle una recolecta."13.- Que también

fue presentado por ante esta Corte el testigo [redacted] declarando lo siguiente:"P. Díganos qué usted sabe sobre este caso?""R. [redacted] era nuestro compañero de trabajo, él era plomero, empezó a trabajar ahí en el año 2018 hasta el 2020 cuando un lavamanos se le cuarteó, se lo dijo al jefe y se pusieron agresivos, el jefe y lo sacaron sin ninguna colecta entre los compañeros.""P. ¿Qué más pasó?""R. Me han de saber que Amalio se quejó, le dijeron que no había nada que buscar y ya.""P. ¿Cuánto cobraban?" "R. 1,200 pesos por día." "P. ¿Ese salario de 1,200 era todo el personal?""R. Sí.""P. ¿Por qué despidió [redacted]?""R. Porque se estaba tumbando el lavamanos."14.- Que fue escuchado por ante esta Corte el señor [redacted], quien declaró lo siguiente:"P. ¿Usted conocía al señor [redacted]?""R. Sí, él trabajaba allá con nosotros, pero después él tuvo un problema con un lavamanos, no en la empresa sino en otro lugar.""P. ¿En el año 2019 [redacted] trabajó en la empresa?""R. Sí, pero en ese año solo trabajamos un mes.""P. ¿En el año 2020 trabajaron?"
"R. Nadie trabajó.""P. ¿Usted conoce a [redacted]?""R. Sí, pero él no estuvo con nosotros.""P. ¿Dónde trabajaba [redacted]?""R. Él trabajaba en el mismo salón, pero haciendo shirock, pero con otro maestro.""P. ¿Ese maestro trabajaba en la empresa Doméstico?""R. Trabajaba, pero como contratista.""P. ¿En qué tiempo usted entró a trabajar a la empresa?""R. Noviembre del 2019.""P. ¿Usted realizó los trabajos en el año 2020?""R. Desde noviembre no había trabajo.""P. ¿Y [redacted] qué hacía?""R. Amalio era plomero.""P. ¿Y por qué el señor [redacted] dejó de trabajar?""R. Bueno, yo no sé exactamente porque él estaba en otro sitio."15.- Que esta Corte, valora y establece las declaraciones del testigo [redacted], tanto los de primer grado, y más aún las hechas por ante esta Corte, ambas coherentes, coincidentes, verosímiles y específicas en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, así como las declaraciones del testigo [redacted], aportado por la empresa.16.-Que,

el testigo [redacted] es coincidente con las demás declaraciones del testigo [redacted] al declarar: "P. ¿Usted conocía al señor [redacted]? R.Si, él trabajaba allá con nosotros, pero después él tuvo un problema con un lavamanos, no en la empresa sino en otro lugar. P. ¿Y [redacted] que hacía? R. Amalio era plomero". 17.-Que, además, el testigo [redacted], le declara a esta Corte: "P. ¿En el año 2020 trabaron? R. Nadie trabajó. P. ¿En qué tiempo usted entró a trabajar a la empresa? R. noviembre del año 2019". 18.-Que, al proceder a valorar las declaraciones del testigo [redacted], descritas en el numeral 16, esta Corte las establece como coherentes y coincidentes con las del testigo [redacted], por lo que, en cuanto a este aspecto refuerzan u prueban la existencia del contrato de trabajo en la relación que existió entre la empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., y Sr. [redacted] y el señor [redacted]. 19.-Que, las demás declaraciones del testigo [redacted], esta Corte las rechaza al valorar como vagas, inverosímiles e incoherentes y en algunos aspectos contradictorias. 20.-Que esta Corte al sustentar y valorar las declaraciones testimoniales de los testigos aportados, ya descritas, es claro, preciso y procedente establecer que se prueba que existió de manera clara, precisa e inequívoca en la actividad de plomero en varias obras de la empresa recurrida Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL. 21.-Que la empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo de carácter indefinido, sin aportar nada de pruebas suficientes, como pudo ser los formularios que les exige el reglamento 258/93, a los fines de llevar un registro por ante el Departamento Local del Ministerio de Trabajo, para el caso de los trabajadores móviles u ocasionados o bien para una obra determinada, lo que no aportó la empresa por ante esta Corte. 22.-Que procede rechazar el recurso de apelación denominado parcial e incidental hecho por la empresa Soluciones Domesticas E Industriales

Amaroco SRL., por ser improcedente, muy mal fundado y carente de todo sustento legal. 23.-Que esta Corte al valorar la declaración jurada por ante de Dirección General de Impuestos Internos, aportada por la empresa, la cual consta en el expediente, procede rechazar el pago de la suma de RD$90,642.00 al establecerse que la empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., no obtuvo beneficios en el último año fiscal. 24.- Que procede acoger el recurso de apelación hecho porla parte recurrente principal [redacted] a través de sus abogados, por ser lo procedente al valorarse los medios probatorios contenidos en el expediente. 25.-Que al limitarse la recurrida empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., ha sólo negar la existencia del contrato de trabajo no han hecho contradictorios los demás aspectos del recurso presentado por el señor [redacted].24.- Que procede acoger el recurso de apelación hecho por la parte recurrente principal [redacted] a través de sus abogados, por ser lo procedente al valorarse los medios probatorios contenidos en el expediente.25.- Que al limitarse la recurrida empresa Soluciones Domésticas E Industriales Amaroco SRL, a sólo negar la existencia del contrato de trabajo no han hecho contradictorios los demás aspectos del recurso presentado por el señor [redacted].26.- "Contrato de Trabajo. Cuando el empleador se limita a negar su existencia, una vez establecido se dan por probados los demás hechos de la demanda. En vista de que, como defensa para rechazar los hechos alegados por el demandante, los recurrentes plantearon la inexistencia del contrato de trabajo, es lógico que una vez aceptado éste por el Tribunal a-quo, los demás hechos de la demanda se dieran por establecidos, quedando liberado el recurrente de hacer la prueba de los mismos". Sentencia 11 de marzo 1998, B. J. 1048, Página 355-360.27.- Que, además del contrato de trabajo, los testigos oídos y valorados en esta sentencia declararon y establecieron que el recurrente principal señor [redacted] fue despedido en la presencia del testigo

[redacted], el cual justificó el estatus precario cuando lo despidieron y la respuesta fue "sí", por lo que, no obstante, lo fundamentado en el presente juicio de acuerdo a las sentencias que establecen el Despido del recurrente principal [redacted] por los hechos que reconocidos Soluciones Domésticas E Industriales Amaroco SRL, no es contradictorio en el presente proceso.28.- Que esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, procede a Revocar, en todo lo posible, la sentencia apelada, por ser lo procedente en el presente proceso, por lo que se ordena, condena y manda como se decide en el fallo de la presente sentencia"(sic).

17. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1].

18. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al*

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] y Soluciones Domésticas e Industriales y que el mismo concluyó por despido al valorar las declaraciones ofrecidas por [redacted], quien (…) *R.* [redacted] *era nuestro compañero de trabajo, él era plomero, empezó a trabajar ahí en el año 2018 hasta el 2020 cuando un lavamanos se le cuarteó, se lo dijo al jefe y se pusieron agresivos, el jefe y lo sacaron sin ninguna colecta entre los compañeros.""P. ¿Qué más pasó?""R. Me han de saber que Amalio se quejó, le dijeron que no había nada que buscar y ya.""P. ¿Cuánto cobraban?" "R. 1,200 pesos por día." "P. ¿Ese salario de 1,200 era todo el personal?""R. Sí.""P. ¿Por qué despidió* [redacted]*?""R. Porque se estaba tumbando el lavamanos,* sin que se advierta la desnaturalización alegada, ya que dichas declaraciones se extrae la existencia del contrato de trabajo y el hecho material del despido, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

20. Respecto a que la corte *a qua* fundamentó su decisión exclusivamente en la comparecencia personal de [redacted] en el tribunal de primer grado es importante precisar que esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, contrario a lo sostenido por la recurrente, determinó la existencia de la relación laboral y la forma de terminación del contrato de trabajo por las declaraciones ofrecidas por [redacted], sin apoyarse exclusivamente en la confesión ofrecida por el ahora recurrida como se alega, por lo que dicho aspecto del medio examinado debe ser desestimando.

21. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, la recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* debió verificar primero el contrato de trabajo e incurrió en un error al condenar al gerente y por el whatsapp enviado por [redacted] está más que claro que no era empleado. Que además la corte *a qua* no debió condenar a dos personas pues la recurrente goza de personalidad jurídica y aportó su registro mercantil.

22. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la*

Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

23. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado a los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembrede2020. BJ. Inédito.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Soluciones Doméstica y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00212 de fecha 7 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Sixto Antonio

Martínez y Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00301 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la [redacted]eneral de Impuestos Internos la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 989/2023 de fecha 2 de mayo de 2023 instrumentado por Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2019, fue emitida la resolución de determinación núm. GFEGC núm. 1642246, por la [redacted]eneral de Impuestos Internos

(DGII), mediante la cual se requiere a [redacted] el pago de RD$11,770,684.01 por concepto de impuestos, más RD$5,885,342.01 pesos dominicanos por concepto de recargos por mora, más RD$1,942,162.86 de intereses indemnizatorios, debido a las inconsistencias encontradas en su declaración jurada del IR-1 del ejercicio fiscal 2017, por lo que interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución. Posteriormente en fecha 5 de noviembre y en repuesta de su recurso la administración emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación.

6. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00301, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/12/2020, por el recurrente [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 05/11/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración

RR-[redacted], emitida en fecha 05/11/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Don), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al dar por ciertas las afirmaciones de la DGII, tanto en la resolución de reconsideración impugnada como en sus alegatos en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, sin pruebas ni sostén legal que justifique tales alegaciones.

10. Agrega la recurrente que, al considerar los ingresos como salario sin ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene la actual recurrente con su empleador, la DGII, refrendada por el Tribunal *a quo*, ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del recurrente, obligando a este último a probar un hecho negativo. Alegan que tal situación comporta una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, contrario al criterio establecido por esta Suprema Corte y por otras salas del Tribunal Superior Administrativo.

11. Continúa la recurrente alegando que el tribunal *a quo* incurre en una incorrecta aplicación de la ley debido a que no tomó en cuenta que en este caso la tasa de tributación del salario es mayor a la que resulta aplicable a las personas físicas por servicios liberales en general establecida en el Anexo A2 de la Norma General 07-2014, equivalente, por el rango de ingresos, a un

16.30%. Que con esto se violentan igualmente los artículos 11, numeral 2 y 16 de la referida norma, lo cual fue obviado por la sentencia recurrida.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. En la especie, el recurrente señor [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se disponga la revocación de los ajustes realizados por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) respecto a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, en razón de que arbitrariamente estimó como salarios los ingresos obtenidos por el recurrente fruto de sus operaciones económicas a título independiente las cuales consistían en la compraventa al por mayor de botellas usadas. 27. De su lado, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contra argumenta que los alegatos de la parte recurrente carecen de mérito legal toda vez que los mismo no se encuentran sustentados en elementos probatorios fehacientes que controviertan el hecho de que todos los ingresos obtenidos por el recurrente son producto de salarios devengados por parte de su empleador [redacted], S.R.L (RNC)130192146, como se pudo constatar mediante el análisis de los depósitos realizados en las cuentas de banco del contribuyente para el Ejercicio fiscal 2017, a través de los estados bancarios suministrados por el recurrente debidamente certificados por las instituciones bancarias y declaraciones juradas (IR-3 e IR-13) realizadas por el empleador, conforme al Sistema de Información Cruzada, lo cual generó como resultado la diferencia encontrada por la suma de RD$47,126,022.69

pesos dominicanos respecto a los RD$687,768.00 pesos dominicanos declarados por el recurrente en su declaración jurada del IR-1 del referido ejercicio fiscal. 28. Del igual manera este Colegiado ha podido advertir que la actividad económica registrada. por el señor [redacted] para el ejercicio fiscal determinado es "Servicios personales en general y/o empleado privado bajo relación de dependencia", sumado al hecho de que los ingresos obtenidos por el recurrente provenían de una misma empresa con la cual tenía una relación de dependencia, situación que se consolida, sobra la base de que el recurrente no aporto en sede administrativa ni ante esta jurisdicción los documentos indispensables que avalen la supuesta prestación de servicios a título independiente como es la compraventa al por mayor de botellas usadas, e invocada por el recurrente como sustento de los ingresos omitidos en su declaración jurada, para lo cual tampoco remitió las constancias de dichas ventas mediante el Formato de envio 607 así como tampoco sus costos y gastos mediante el Formato de envio 606, por tanto, resulta correcta la actuación de la [redacted]eneral de Impuestos Internos, al considerar, durante el ejercicio fiscal auditado, los ingresos brutos omitidos por el recurrente como salarios, en los términos referidos previamente, y que constituyen la base jurídica sobre la cual la Administración Tributaria los gravo como salarios, actuación que evidentemente se enmarca dentro de sus competencias y atribuciones, razones por las cuales esta Séptima Sala Liquidadora, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 05/11/2020, por la DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

13. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

14. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces* [redacted]*tido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[2].

15. Al analizar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente en virtud de que este no aportó prueba alguna de que sus ingresos provenían de otra actividad económica más de la que tenía registrada ante la [redacted]eneral de Impuestos Internos, en este caso la de empleado bajo relación de dependencia. Que dicha actuación es correcta debido a que en tal situación es al contribuyente a quien corresponde probar lo contrario precisamente

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

porque el dinero acreditado provenía de su empleador, tal como se demuestra en los estados bancarios aportados por el mismo recurrente.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala, al estudiar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación debido a que en un solo párrafo se ha pretendido dar respuesta a un recurso que contiene múltiples argumentos, frente a los cuales el tribunal *a quo* ha escogido el silencio. Arguyen que en ese mismo párrafo se reduce la argumentación de la sentencia a la validación de la actuación de la DGII sin tomarse en cuenta, ni

las pruebas aportadas que contradicen lo afirmado por la DGII, ni la norma aplicable, ni el criterio establecido por esta Suprema Corte en casos similares.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se describen en el párrafo 11 de la presente sentencia.

19. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

20. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. Importa poco que sea en un solo párrafo siempre y cuando fueran respondidos todos los hechos controvertidos ante los jueces de fondo, como

ocurre en la especie, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación analizado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00301 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1175 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00548 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Exportadora e Importadora Mehe, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas la entidad Urbanizadora del Norte SRL., y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó de manera separada una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, descanso intermedio, días feriados, salario adeudado, gastos médicos, subsidio por maternidad, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Urbanizadora del Norte, SRL., Exportadora e Importadora Mehe, SRL., y [redacted], posteriormente la segunda incoó una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00309 de fecha 21 de septiembre de 2022, la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por falta de prueba de la relación laboral y rechazó la demanda reconvencional en daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00548 de fecha 18 de octubre de

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia número 0374-2022-SSEN-00309, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 Constitución); y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal- violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida la entidad Urbanizadora del Norte, SRL. y [redacted]

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar

la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1183-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], y el acto núm. 1330/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que revelan que [redacted] emplazó a los correcurridos en la avenida [redacted], esquina R. Cesar Tolentino, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en el cual el ministerial indicó lo siguiente: "No localizado. Ver nota: … el sr. [redacted], empleado me informó que la empresa Urbanizadora del

Norte y el Sr. [redacted] no tienen [redacted], lugar donde tiene sus oficinas el Procurador General de la República y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio social o en el de uno de sus socios a la entidad Urbanizadora del Norte, SRL., conforme lo establece el artículo 69 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459-52, del 24 de septiembre de 1952, el cual dispone que: *Se emplazará: …5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios…*; de igual forma, notificó al correcurrido [redacted] en el mismo lugar que a la entidad Urbanizadora del Norte, SRL, aun cuando por instancia de fecha 12 julio de 2022 le indicó a los jueces del fondo que según el registro mercantil núm. 3373-STI, el domicilio de esta persona se encontraba [redacted], provincia Santiago; en ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida la entidad Urbanizadora del Norte, SRL. y [redacted]

Hernández no produjeron memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1183-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], y el acto núm. 1330/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

15. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la alegada solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida la entidad Urbanizadora del Norte, SRL. y [redacted] necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el

que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *qua* incurrió en falta de motivación y falta de ponderación de documentos al exigir el emplazamiento de los correcurridos la entidad Urbanizadora del Norte SRL. y [redacted] en un domicilio distinto del conocido desde primer grado, aun cuando se realizó en el único domicilio conocido, tal cual muestra el acto núm. 420/2022 de fecha 20 de febrero de 2019, recibido por la señora [redacted] quien dijo ser empleada y el registro mercantil, por lo que la corte *a qua* debió validar la notificación acorde a lo previsto en el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, ordenó la continuación de la audiencia y constriñe a las partes a concluir al fondo a pesar de que el proceso no se encontraba en estado de conocerse, aun cuando nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, actuando en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó de manera separada una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, descanso intermedio, días feriados, salario adeudado, gastos

médicos, subsidio por maternidad, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Urbanizadora del Norte, SRL., Exportadora e Importadora Mehe, SRL., y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte codemandada la entidad Exportadora e Importadora Mehe, SRL., solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además incoó una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por falta de prueba de la relación laboral y rechazó la demanda reconvencional en daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte correcurrida la entidad Exportadora e Importadora Mehe, SRL., mediante su escrito defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia en todas sus partes; por su lado los correcurridos la entidad Urbanizadora del Norte, SRL., y [redacted] no comparecieron a las audiencias y tampoco depositaron escrito de defensa; y d) que la corte *a qua*

rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"A.- Documental, anexos en copia: 1) Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00309, expedida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago… 2) Escrito inicial de demanda por la no inscripción en la Seguridad Social, daños y perjuicios de fecha 11/01/2019 y sus documentos anexos: a) Poder Cuotalitis… b) Certificación núm. 1162681, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 28/11/2028; c) Laboratorio clínico del Hospital Metropolitano de Santiago… c) Sonografía de la Unidad de Imágenes Diagnósticas… d) Certificado médico expedido por la Dra. [redacted]… 3) Escrito de demanda de fecha 18 de febrero del 2019, suscrita por la señora [redacted]; y sus documentos anexos: a) Poder Cuotalitis… b) Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 24 de enero del 2019; c) Comunicación dirigida a la empresa Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L., Urbanizadora del Norte, [redacted]. y el señor [redacted], d) Acto núm. 128/2019 de fecha 24/01/2019, del ministerial [redacted], alguacil o de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación de dimisión " (sic).

25. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1.6.- A la audiencia de fecha 26 del mes de abril del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes

legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted], la parte recurrida Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L., Urbanizadora del Norte, [redacted]., No comparecieron ni se hicieron representar". A continuación, la Corte decidió: "Primero: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrida sea citada y notificada legalmente a la parte recurrida, ya que en el acto de notificación que se encuentra depositado en el expediente núm. 77/2023, de fecha 24/03/2023, el alguacil actuante [redacted], ordinario de esta corte, hizo constar una nota manuscrita donde expresa que la empresa recurrida no existe en el domicilio al cual se trasladó… 1.7.- A la audiencia de fecha 04 del mes de julio del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted], empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], no comparecieron ni se hicieron representar por persona alguna.". A continuación, la Corte decidió: "Primero: Se otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente a fin de depositar vía la secretaría de este tribunal el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted]; una vez depositada dicha dirección, se le ordena a la [redacted] citar y notificarle a la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted]… 1.8.- A la audiencia de fecha 13 del mes de septiembre del año 2023 señor [redacted]. la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], no comparecieron ni se hicieron representar por persona alguna."; por consiguiente, la Corte decide: "Único: Consta en el expediente el acto núm. 455/2023, de fecha 24/08/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]… Dicho oficial hace consignar al margen de dicho acto que se trasladó al lugar requerido y que allí se encuentra ubicada la empresa

Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L., y que hablando con un empleado de dicha empresa le indica que solo recibe actos en relación a la empresa Exportadora e Importadora Mehe, [redacted]., y que no conoce el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte". De inmediato. La parte apelante manifestó al tribunal: "En el certificado de registro mercantil se encuentra el domicilio de las partes recurridas y ese es el domicilio que conocemos". A seguidas, La parte apelada manifestó al tribunal: "Es un mismo edificio, pero tiene diferentes locales". A continuación, la Corte decide: "Primero: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de citar a la empresa Urbanizadora del Norte [redacted]., [redacted], en ese sentido se comisiona al ministerial [redacted], a fin de que haga y de cumplimiento a lo que deviene a ser ordenado… 1.9.- A la audiencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La parte coapelada, empresa Urbanizadora del Norte [redacted]., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales. No compareció ni se hizo representar, por persona alguna.". por consiguiente, la Corte decidió: "Primero: Se libra acta de que la parte co-apelada no compareció ni se hizo representar; se verifica que reposa en el expediente el acto núm. 572/2023, de fecha 11/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, oficial público que al margen del acto consignó Una nota que expresa "Estando en la dirección establecida en este acto me he traslado aquí en el día de hoy y en días anteriores, y el local en donde se encuentra la requerida está cerrado, certifico y doy fe". Esta observación realizada por el oficial actuante demuestra la no citación a comparecer a la audiencia de hoy a la empresa

Urbanizadora del Norte [redacted]., en ese sentido, corresponde a los jueces de esta Corte preservar el derecho de defensa de la indicada empresa, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en ese sentido, le fue requerido a la parte recurrente depositar el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte [redacted]., a fin de que la [redacted] una vez aportado el domicilio realice las diligencias necesarias para que se emplace y se cite a la indicada empresa con todas las garantías de derecho que establecen los artículos precedentemente indicados, en ese sentido, se prorroga la presente audiencia y se le otorga un plazo de 20 días a la parte recurrente a fin de aportar el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L… 1.10.- A la audiencia de fecha 23 del mes de abril del año 2024, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La parte co-apelada: 1. empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y 2.- señor [redacted], no comparecieron ni se hicieron representar, por persona alguna. A seguidas. La parte apelada manifestó al tribunal: "hacemos la aclaración de que a pesar de haber dado calidades por error a favor del señor [redacted], en el día de hoy no damos calidades por dicho señor que no contamos con el consentimiento de este". Por consiguiente. La parte apelante manifestó al tribunal: "Solicitamos la prórroga de la presente audiencia a los fines de aportar los domicilios de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y del señor [redacted]". A continuación. La Corte decide: "Primero: Se otorga una última prórroga del conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrente aporte los domicilios de la partes no comparecientes en el día de hoy la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], y una vez aportados los domicilios, queda a cargo de la [redacted] citar y notificar los documentos que obran en el expediente a las partes

precedentemente indicadas, todo en cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República… 1.11.- A la audiencia de fecha 13 del mes de agosto del año 2024, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales… La parte co- apelada: 1.- empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y 2.- señor [redacted]. No compareció ni se hizo representar, por persona alguna. De inmediato. La Corte decide: … A continuación. La parte apelante manifestó al tribunal: "El alguacil tuvo dificultad para poder notificar a la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L;, y el señor [redacted], por tanto, solicitamos que nos den una última prórroga para aportar el domicilio". De inmediato. La Corte decide: "Primero: Como fue indicado precedentemente, la parte recurrida la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted] no comparecieron ni se hicieron representar; Segundo: Se consigna que la audiencia celebrada en fecha 26/04/2023 fue prorrogada a fin de citar a la parte recurrida, la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], en virtud de que en el expediente existía un acto marcada con el número 77/2023 de fecha 24/03/2023, conteniendo una nota que decía "que esa empresa no existe en el domicilio indicado"; en fecha 04/07/2023 fue prorrogada la audiencia y se otorgó a la parte recurrente un plazo de 15 días para que depositara, vía la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, la dirección de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted]; en fecha 13/09/2023, fue prorrogada la audiencia, previo indicar que en el expediente existía el acto 455/2023, de fecha 24/08/2023, del ministerial [redacted] en el cual estableció una nota que dice que la empresa Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L. expresó que no conoce el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y que sólo recibe actos de Exportadora e Importadora Me he, S.R.L., y no de Urbanizadora del Norte S.R.L., por tales motivos la Corte prorrogó para el

día 14/12/2023, indicando el tribunal en dicha acta que se notificara en la dirección suministrada en esa audiencia por la parte recurrente que fue en la avenida [redacted], esquina R. Cesar Tolentino, sector Los Pepines, Santiago, y comisionó al ministerial [redacted]… de fecha 23/04/2024, ni a las decisiones señaladas en audiencias precedentemente indicadas; en ese sentido, la parte recurrente no ha observado el mandato que establece la Constitución y el Código de Trabajo (en sus artículos 623 y 625), en el sentido de que está a su cargo aportar al tribunal el domicilio de los demandados, lo cual no ha hecho, no obstante todas las oportunidades que, prorrogando las audiencias, esta Corte le ha proporcionado. Tercero: En ese sentido, la Corte advierte que no obstante todas las prórrogas otorgadas a la parte recurrente para que depositara la dirección y/o domicilio de los recurridos no comparecientes, de modo que, de manera efectiva pudieran ser notificados y citados a comparecer, son motivos por los cuales la corte ordena la continuación del proceso. De inmediato. El tribunal decide: Primero: Conforme a las consideraciones antes destacadas, otorga la palabra a las partes en litis a fin de que presenten conclusiones al fondo, en este caso, en relación únicamente a la empresa Exportadora e Importadora Me he, S.R.L.; Segundo: Ordena la continuación de la presente audiencia". A seguidas, la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: "Nuestro testigo no está presente y estamos en disposición de concluir"; a lo que la parte recurrida respondió: "No escucharemos nuestro testigo y estamos prestos para concluir". de inmediato. La parte recurrente concluyó así "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 11/01/2023…; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las

presentes conclusiones". Por consiguiente. La parte apelada (Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L.) concluye de la siguiente manera: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 06/06/2023…" (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[1].

28. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[2].

29. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, …*el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso [redacted] y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

30. En ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante que *los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*[4]; por lo tanto, al haber ordenado la corte *a qua* la continuación de la audiencia aun cuando no fueron notificados regularmente la entidad Urbanizadora del Norte SRL. y [redacted], los medios relacionados con la alegada falta de motivación, falta de ponderación de documentos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al constreñir a las partes a concluir al fondo a pesar de que el proceso no se encontraba en estado de conocerse, puesto que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, debió ser alegado por estos, sin embargo, esta parte no ha recurrido la sentencia impugnada, razón por la cual carece de interés para promover los medios propuestos, pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual los medios invocados se declaran inadmisible, por falta de interés, conforme lo dispuesto en el

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre 2008, BJ. 1174.

artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procediéndose al rechazo del recurso que nos ocupa.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00548 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0964

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.

(Sgacedom), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Amel Leison Gómez.

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 29 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] a la Procuraduría General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom), con la finalidad de que fuera declarada la nulidad de los artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21, parte capital, 29, párrafo 1, y 40 de los estatutos de la Sociedad General de Autores,

Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), aprobados en la asamblea general extraordinaria, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente formulado por la parte recurrida, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, contra la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, en contra de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INC. (SGACEDOM)y, en consecuencia, declara la nulidad los artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21 y 29 párrafo 1 de los

Estatutos Sociales de SGACEDOM, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, a la parte recurrida SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, las partes recurridas [redacted] y compartes plantean que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Por su parte, la parte recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom) en su escrito justificativo solicita el rechazo del medio de inadmisión debido a que dicho interés casacional se encuentra suplido por la propia normativa legal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de

Música, Inc. (Sgacedom) en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* aplicó de manera mecánica el *test* de igualdad al tomar solamente en cuenta que, para determinar la violación al principio de igualdad, había que aplicar el principio de razonabilidad el cual indica que lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el *test* de igualdad ya que, para su aplicación, según la jurisprudencia colombiana y el Tribunal Constitucional, hay que tomar en

consideración los siguientes elementos: a) el análisis del fin buscado por la medida; b) el análisis del medio empleado y; c) el análisis de la relación entre el medio y el fin, cuestión que no aconteció.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

20. El caso de la especie, versa sobre la nulidad de los artículos 9, literal b y c, 10, 11, 21 parte capital, 29 párrafo I, y 40, contentivo a los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), por los mismos ser contrarios a lo establecido en la Constitución Dominicana, en su artículo 39 69.10, 110, así como también el artículo 162 párrafo IV, literal a y b de la ley 65-00, artículo 92.4 del Reglamento núm. 362-01, el artículo 4 literal o de la Ley núm. 122-05 y el artículo 35 literal h y n del Decreto núm. 40-08. 10.1. En cuanto a la nulidad de los artículos 9, literal b y c, 10, 11, 21 parte capital, 29 párrafo I, y 40, de los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM) por contrariedad al Derecho a la igualdad contenida en el artículo 39 de la Constitución. 21. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia de principio TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el

artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. Vale destacar que, como se refleja en la sentencia TC/0166/23: ''Para el constituyente dominicano lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad.'' 22. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (…) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.3 23. En esas atenciones, se va a proceder con la verificación del art. 9 de los estatutos sociales para verificar si se ajusta a los

preceptos marcados por nuestra Constitución en lo relativo al derecho a la igualdad. 24. En concreto, el art. 9 de los estatutos sociales de SGACEDOM establece lo siguiente: Artículo 9. DE LA CATEGORIZACIÓN. La SGACEDOM reconocerá las categorías de socios siguientes: b) SOCIOS ACTIVOS: son todos aquellos autores y/o compositores que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y los presentes estatutos, hayan permanecido como socios administrados en la SGACEDOM por el periodo de dos (2) años, y hayan recibido en dicho periodo una remuneración ascendente al porcentaje económico igual o superior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) delos repartos nacionales gestionados por la SGACEDOM, en el periodo indicado. Esta categoría de socios cuenta con derecho a voz y voto dentro de las asambleas generales. Párrafo: los socios activos pierden su condición: cuando ha- yan recibido un porcentaje económico menor al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del reparto general realizado por la SGACEDOM, en la revisión cada dos (2) años realizada por el director general administrativo, conjunta- mente con el Departamento de Documentación y Reparto de la SGACEDOM; por haber renunciado a la afiliación a la SGACEDOM; por haber sido objeto de juicio disciplinario, en el cual exista una sanción de suspensión o expulsión, y por fallecimiento del socio. c) SOCIOS ADMINISTRADOS: son todos los autores y/o compositores que no cumplan con los requisitos estatutarios establecidos para ser socios activos, descritos en el artículo nueve (9) literal b. Párrafo I: el socio administrado pierde su condición por: renuncia del socio, por haber sido objeto de juicio disciplinario con la sanción de expulsión, y por fallecimiento del socio. Párrafo II: el socio administrado, en calidad de delegado, que sea sancionado con la suspensión, pierde sus derechos políticos por el tiempo

indicado en dicha sanción y, por tanto, durante ese tiempo no podrá participar en la Asamblea de Delegados. Artículo 10. Un delegado es un socio administrado elegido por sus homólogos, cuyo objeto es representar formalmente los intereses de esta categoría de socios en las asambleas generales con derecho a voz y un (1) voto con el valor de cero puntos veinticinco por ciento (0.25%). Artículo 11. En la Asamblea de Delegados sólo participarán los socios administrados y la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria de la entidad, en don- de se escogerá al socio o los socios delegados que los representarán en las asambleas generales, mediante propuestas de los mismos socios administrados. Dicha asamblea será efectuada en el mes de enero del año en que será realizado el proceso eleccionario de la entidad, luego de que la Co- misión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria haya emitido el padrón oficial. Esta categoría de socios tendrá un (1) delegado por cada veinticinco (25) socios administrados. Párrafo único: los socios administrados recibirán un informe económico general anualmente, en las asambleas de delega- dos. En las asambleas de delegados se elegirá un suplente a delegado, el cual será convocado por el presidente del Consejo Directivo cuando sea necesario suplir a un delegado en las asambleas. Podrán asistir en calidad de observadores dos (2) miembros del Consejo Directivo y un (1) miembro del Comité de Vigilancia. Artículo 21. El socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notariado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos del Departamento de Atención al Socio, que lo entregará al secretario de la asamblea, en presencia del notario de la misma. Párrafo I: el socio activo o

delegado que llegare vencido el horario de la convocatoria se anotará con tardanza y sólo tendrá derecho a voz y voto en los puntos de agenda que faltaren por discutir de la asamblea al momento de su llegada; Párrafo II: las decisiones tomadas en las asambleas son vinculantes para todos los afiliados a la SGACEDOM; Artículo 29. Todos los socios activos y delegados de los socios administrados tienen el deber y el derecho de asistir a la convocatoria para la Asamblea General Eleccionaria. Párrafo I: el socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Eleccionaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notarizado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos de la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria. Artículo 40. La Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria deberá poner a disposición del presidente de la propuesta de postulantes, o un representante de su plancha autorizado por el presidente de la misma, el padrón oficial de socios con derecho a voto, veinticuatro (24) horas después de su admisión. 25. La parte recurrente alega que los artículos antes mencionados en los Estatutos Sociales de SGACEDOM violan disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera: Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras

diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 10.1.1 Sobre la categorización de socios. 26. El artículo 9 de los Estatutos Sociales de SGACEDOM establece una categorización de socios entre "socios activos" y "socios administrados", basada en criterios de remuneración y permanencia 27. Los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (vigente en el ordenamiento jurídico dominicano) apuntan a la erradicación de la discriminación y la protección de los derechos de la persona ante la Ley. 28. En la Carta Magna, la igualdad y prohibición de la discriminación tienen fundamento en su artículo 39, que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional Dominicano en Sentencia TC/0339/14 del 22 de diciembre del año 2014, referida en precedente TC/400/18, páginas 20 y 21 del 6/11/2018, así: "(…) cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales" 29. Sobre lo anterior este tribunal entiende que debe proceder a realizar un test de razonabilidad respecto a la constitucionalidad de los artículos que se encuentran impugnados, en base a lo anterior, procederemos primero con la verificación del art. 9 literales b y c. Partiendo con las directrices que nos marca el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional Dominicano, se tiene que iniciar con un análisis del fin buscado con dichos artículo, en este podemos ver como se realiza una jerarquización de los socios,

en calidad de fundadores, activos y administrados, en donde los activos se toma como base su período de permanencia como socios administrados y una remuneración en base a los repartos gestionados por la SGACEDOM. Aquí se puede ver que el fin tratado por dicho artículo es marcar una diferencia jerárquica entre los socios, en donde los socios activos si tendrían voz y voto dentro de las asambleas, mientras que los administrados no tienen derecho a voz y voto dentro de las asambleas. 30. Este tribunal entiende que solo con analizar el fin de dichos artículos es suficiente para enmarcar a los mismos como contrarios a lo establecido en el art. 39 de nuestra constitución, ya que todos los autores que tienen la calidad de socios tienen que tener la oportunidad de poder participar en las asambleas generales porque forman parte de dicha sociedad, solo por el hecho de tener la categoría de socios tienen que poder tener voz y voto en las asambleas generales, ya que pueden tener propuestas que puedan contribuir al desarrollo de su gremio o necesidades que los cargos directivos de la sociedad deban atender. Por lo que este colegiado infiere que el art. 9 literales b) y c), no son cónsonos con el art. 39 de la Constitución, por lo que procede su nulidad'' (sic).

25. Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es

ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

26. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

27. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de*

fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

28. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

29. Del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el análisis o test de igualdad leve establecido en la TC/0044/12 y consecuentemente establecieron que el artículo 9 de los Estatutos Sociales de Sgacedom no era cónsono con el artículo 39 de la Constitución de la República.

30. Establecieron los jueces del fondo que de la aplicación del análisis o "test" leve de razonabilidad deriva la inconstitucionalidad del referido artículo 9 de

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

los Estatutos de Sgacedom. Es decir, siguiendo el precedente en cuestión respecto al análisis leve de la racionalidad, eso significa que el fin buscado por dicha regulación (media normativa adoptada) y el medio para conseguir u obtener dicho fin son contrarios a principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

31. Sin embargo, no se explican suficientemente las razones que apoyan la anteriormente mencionada conclusión, ello en vista de que el texto en cuestión únicamente establece las condiciones para ser socio activo y pasivo, estableciendo parámetros al respecto de aplicación general a todos los que cumplan con las categorías creadas, lo que en ningún caso puede ser contrario al principio de igualdad. Todo a no ser que el tribunal haya tomado en cuenta situaciones no transparentadas en la motivación, las cuales, en todo caso, constituirían un abordaje que va mucho más allá que el análisis leve que es el único que reconoce haber utilizado el fallo impugnado en casación, lo que constituye un vicio en su motivación y razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el siguiente medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), representado por el mayor general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de junio de 2017, falleció la señora [redacted] como consta en el extracto de acta de defunción núm. 5-10067662-6, emitida por la Junta Central Electoral, por lo que el 15 de noviembre de 2018 el señor [redacted] solicitó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) el pago de los derechos adquiridos como cónyuge supérstite de la finada [redacted], primer teniente del Ejército Nacional, notificado mediante acto núm. 375/2019 del 12/08/2019, tanto al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) como al Ministerio de Defensa; en fecha 5 de noviembre de 2019, el señor [redacted] procede a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 5 de noviembre de 2019, interpuesto por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y del MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), efectuar el

pago de la pensión, de manera inmediata, que corresponde a su esposa fallecida, señora [redacted], primer teniente del Ejército, en favor del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), al pago en favor del señor [redacted], de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: FIJA un interés judicial, a título de indemnización complementaria, en el dos por cierto (2%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización fijada anteriormente, el cual es computado a partir de la fecha de la demanda en justicia por medio del recurso contencioso administrativo, de fecha 5 de noviembre de 2019; por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por Falta de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 69 de la constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de estatuir, Falta de sustentación legal. **Tercer medio**: Escasa y deficiente motivación de la Sentencia impugnada" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que la sentencia impugnada adolece de una insuficiencia de motivos ya que el tribunal *a quo* aunque recibió las conclusiones del hoy recurrente donde afirmaba que no ha entregado los valores que posee porque existen trabadas oposiciones para que no se entreguen hasta tanto no se decida la suerte del patrimonio de la difunta [redacted], sin embargo, obvio referirse a la imposibilidad de pago, en virtud de que este solo puede ocurrir hasta tanto no se compruebe que en la sucesión de la difunta se ha cumplido con el voto de la ley que les obliga a presentar dentro del plazo previsto una determinación de herederos, para saber quiénes son las personas con calidad para reclamar sus bienes, que hayan pagado los tributos correspondientes ante la Dirección General de Impuestos Internos y que además se levante la referida oposición de pago, de la cual no se juzgó siquiera su validez, para que de esa manera el tribunal

competente proceda a su levantamiento, incurriendo así en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9. Al momento de identificar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* transcribió en la página 5 de la sentencia impugnada las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Solicitud de Pago Planes y Sueldos por años núm. 5089, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) en fecha 15 de noviembre de 2018. 2. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 3. Copia de Extracto de Acta de Defunción de la señora [redacted]. 4. Copia de Extracto de Acta de Matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted]. 5. Copia de Extracto de Acta de Nacimiento de [redacted]. 6. Original de acto de alguacil núm. 375/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, contentivo de solicitud de pago de derechos a cónyuge supérstite de finada esposa militar. 7. Copia de Cheque núm. 003172, de fecha 2 de enero de 2019, BanReservas, emitido por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas, por concepto de Pago desafiliación Sol. 1945, por extinto de [redacted]" (sic).

10. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. La parte recurrente, para fundamentar sus pretensiones, aportó como pruebas, las siguientes: Extracto de Acta de Matrimonio de fecha 16 de abril de 1997; Extracto de Acta de Nacimiento de [redacted], hijo del señor recurrente [redacted] y la Extinta [redacted] de fecha 18 de febrero de 1999; Extracto de Acta de Defunción de la señor [redacted]

[redacted] a causa de un shock cardiogénico B/ Infarto Agudo de Miocardio; Solicitud de Pago por fallecimiento emitida por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA); Acto de alguacil núm. 475/2019, contentivo de solicitud de pago de derechos a cónyuge supérstite de finada esposa Militar; así como también un Cheque del Banreservas de fecha 2 de enero de 2019, contentivo de Pago de Desafiliación por extinto [redacted], por un valor de RD$9,310.11. 31. Este tribunal, luego del análisis realizados a los petitorios hechos por las partes en conjunto con las pruebas aportadas, ha podido constatar, que, si bien es cierto que la institución recurrida no ha desembolsado el pago de la pensión, por supérstite, al cónyuge hoy recurrente de la finada [redacted], 1er TTE, [redacted]., por la oposición impuesta por la tutora de los hijos de la extinta, por alegada separación de aproximadamente 20 años; no menos ciertos es que en el expediente no reposa extracto de divorcio entre los señores [redacted] y la finada [redacted], que demuestre que legal y ciertamente no le corresponde dicha pensión al hoy recurrente, y que legal y ciertamente estaban separados, dado que, si fuere el caso, una separación de cuerpo no es una separación legal que impida la partición de bienes en comunidad legal, o permita recibir una pensión de sobrevivencia, como es este último el caso tratado, en ese sentido solo reposa como prueba el extracto de matrimonio, aportado por el hoy recurrente, sin que el mismo haya sido declarado nulo por algún tribunal, o que la parte recurrida haya refutado y probado lo contrario con alguna otra prueba contundente para demostrar lo contrario…" (sic).

11. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y condenar a la actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 39. Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, prórroga en la vigencia que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley núm. 87-01; por lo que, resulta evidente que la parte Recurrente tiene un derecho adquirido por mandato expreso de los artículos 1 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado y 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el máximo intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia y los hijos menores de edad. 40. En ese sentido, luego de la valoración de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte recurrente, señor [redacted], por parte de la recurrida, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA); al retener en su perjuicio la pensión de sobrevivencia de conformidad con la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado; por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, ordenar a la parte recurrida a otorgar de manera definitiva y firme, el pago de la pensión por sobrevivencia a el señor [redacted], en su calidad de esposo de la finada [redacted], 1er Teniente del Ejército de la República Dominicana, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia. 41. Resulta preciso establecer que, en el presente caso, que el hijo que procrearon el hoy

recurrente y la finada, nacido en fecha 18 de febrero del año 1999, como consta en el extracto de acta de nacimiento marcada con el núm. 10-01731016-0, inscrito en el Libro núm. 0005, Folio núm. 0132, emitida en fecha 25 de abril de 2019, por la Oficialía del Estado Civil de la 15va. Circunscripción; aportada por el recurrente señor [redacted], en el que consta que ya adquirió la mayoría de edad; por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre la Pensión de sobrevivientes, que establece: "En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). (…) Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones". En sentido, como el hijo sobrepasa de los 18 años y, de los 21 en caso de estar estudiando, no hay pruebas aportadas al presente expediente de que el hijo sea considerado discapacitado, la pensión le corresponde completamente al hoy recurrente, señor [redacted], esposo de la finada esposa militar [redacted]" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad

con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

13. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

14. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

15. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

16. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una sentencia con insuficiencia de motivos al no referirse al alegato de que no ha realizado los pagos de los derechos reclamados porque existe una oposición, la cual debe ser levantada por un tribunal competente luego de verificarse las pruebas de una determinación de herederos y el pago de impuestos, por lo que al no motivarlo correctamente violentó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

17. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente el

pago de los derechos reclamados por el actual recurrido, llegando a la conclusión -a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- de la cual no se comprueba que la actual recurrente haya depositado las pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos, como bien indicaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada, lo que permite evidenciar que no se configura ninguna omisión por parte de estos ya que indicaron en el párrafo 31 de la página 11 de la sentencia impugnada que *solo reposa como prueba el extracto de matrimonio, aportado por el hoy recurrente, sin que el mismo haya sido declarado nulo por algún tribunal, o que la parte recurrida haya refutado y probado lo contrario con alguna otra prueba contundente para demostrar lo contrario*.

18. Que en vista de que de las pruebas aportadas no se advirtiera que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley, como sostuvo el tribunal, para demostrar por algún medio de prueba los alegatos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar,* por lo que la decisión ha sido emitida sin violentar el derecho de defensa y sin vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva.

19. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente**

analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]".

21. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

22. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0991

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación de interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Greidy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido vulnerando la garantía de estabilidad que este poseía, Greidy [redacted], incoó una demanda en nulidad de desahucio contra el Banco Agrícola de la

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República Dominicana, quien demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00513, de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual acogió la demanda, y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empleadora en fecha 28 de febrero del 2023, ordenó el reintegro inmediato de Greidy [redacted], y condenó al pago de los salarios generados desde el 1º de marzo de 2023, momento del desahucio, hasta su reintegro.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el un recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0053-2023-SSEN-00513 de fecha 20/12/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la norma. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de motivos y violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso por: a) por vulnerar el artículo 10 numeral 3 de la Ley

núm. 2-23; y b) por no satisfacer el requisito de admisibilidad por cuantía previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. 11. En ese contexto, se debe precisar que la decisión impugnada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual a su vez condenó al pago de los salarios generados desde el 1º de marzo de 2023 hasta el reintegro de la parte recurrida, en ese sentido, la obligación de pago por parte de la recurrente encuentra su límite en el reintegro a sus labores, lo que a todas luces no ha ocurrido, así las cosas, la sentencia objeto del presente recurso contiene condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 del Código de Trabajo, está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de

condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual, sin mayor abundancia, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada. En cuanto al incidente restante, debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; por tales motivos, se rechaza este segundo incidente y se prosigue con el examen de los medios que sustentan el recurso que nos ocupa.

17. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de fundamentar su fallo desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivos, pues tomó como pruebas de la juramentación una publicaciones del proceso de elección que atravesó el recurrido, sin valorar que para su desvinculación no se requería una no objeción pues aún no se encontraba habilitado ni inducido, conforme la certificación emitida en

fecha 29 de marzo de 2023. Que lo anterior llevó a los jueces del fondo a que en los párrafos núms. 13, 14, 15 y 19 tomaran en consideración el artículo 13 del decreto núm. 791-21, por encima del Código de Trabajo, lo que constituyó un atropello a tutela judicial efectiva, pues es sabido que el Banco se rige por el citado código de conformidad con las disposiciones contenidas en el Principio III del mismo. Que al rechazar las pretensiones de la parte recurrente los jueces de la alzada no cumplieron con su deber de una sana administración de justicia, vulnerando el principio *Iura Novit Curia,* que significa el deber del juez de aplicar las normas que corresponden, al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados, y la decisión impugnada debe ser casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización, ausencia de motivos y violación al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el

interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

19. En ese contexto, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. El empleador, parte recurrente, solicita se revoque la sentencia impugnada que declaró la nulidad del desahucio ejercido, a lo que se opone el trabajador recurrido alegando que dicho desahucio es nulo porque la decisión le pertenecía a la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), cuyos miembros gozan de estabilidad laboral, alegando el empleador que el desahucio se ejerció bajo la autorización de la administración general. 13. Constan depositados en el expediente los documentos detallados en otra parte de esta sentencia entre ellos: A) fotocopia del Decreto presidencial núm.791-21 del 9/ 12/2021, que en su artículo 13 dispone las garantías de estabilidad de los trabajos de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN),en el ejercicio de sus funciones, el cual en su párrafo designa a la DIGEIG, para la elaboración de los procedimientos de investigación, autorización y desvinculación de los miembros; B) copia de la Resolución Núm. 01/2022, sobre el Reglamento para la Elección de los Representantes de Grupos Ocupacionales en la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), emitida por la DIGEIG en fecha 18/02/2022, que en su artículo 16 dispone de la juramentación que, habilitados los integrantes de la CIGCN, la DIGEIG coordinará con las Máximas Autoridades Ejecutivas de las diferentes instituciones el calendario de juramentación y presentación del Plan Institucional de

Integridad y Anticorrupción (PITA); el artículo 17 sobre garantía de estabilidad de los trabajos de la CIGCN, establece que en aplicación del artículo 13 del Decreto 791-21, desde el momento de la juramentación de su candidatura, los postulantes que salieron elegidos democráticamente por sus pares de grupo ocupacional, para representarle en la CIGCN, gozaran de estabilidad laboral, absteniéndose las Máximas Autoridades de ejercer unilateralmente acciones de personal que tiendan a desestabilizar los trabajos de la CIGCN. Párrafo 1, ordinal B dispone que para la desvinculación de cualquier miembro de la CIGCN, es necesario una solicitud de NO OBJECCIÓN a la desvinculación del miembro, dirigida a la DIGEIG; C) Comunicación emitida por la DIGEIG en fecha 19/3/2023, estableciendo que recibió las informaciones de la desvinculación del señor [redacted], sin embargo nunca recibieron una solicitud de no objeción a desvinculación por parte del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; D) copia de la web del citado banco con publicación el 19/11/2022, donde su administrador [redacted], saludó la elección de los nuevos miembros del CIGCN haciéndose mención del recurrido; E) copia de la comunicación de desahucio realizado en fecha 28/2/2023 por el Banco Agrícola de la República Dominicana mediante acción de personal núm. 81 de fecha 01/03/2023, fecha de efectividad del desahucio. 14. Conforme criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 27 de fecha 18/06/2014, B. J. núm. 1243 pág. 2076 "en el caso en cuestión hay una actuación no controvertida y admitida por la empresa recurrente, que es el desahucio ejercido en contra del recurrido [redacted]; considerando, que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquiera de las dos partes que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pus no es un derecho

absoluto, y si el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce, puede ser declarado nulo". 15. Del estudio de las pruebas aportadas hemos podido establecer: que el trabajador recurrido fue electo como miembro de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN); que la condición de miembro se beneficiaba con la protección de estabilidad laboral conforme lo indican el Decreto presidencial 791-21 y la Resolución Núm.01/2022, según la cual para desvincular un representante electo de una (CIGCN), se exige como requisito dirigir una comunicación de no objeción a desvinculación, que en la especie según la comunicación emitida por la DIGEIG en fecha 19/3/2023, nunca se recibió dicha objeción; que el trabajador alega que fue juramentado el 19/11/2022 sin que la empresa recurrente pruebe que el trabajador recurrido no fuera juramentado, lo cual por demás, no implica que no haya habido violación de los procedimientos establecidos tanto por el Decreto 791-21 como por la Resolución 01/2022 para su desvinculación y de que se garantizara el debido funcionamiento institucional, ya que al Banco Agrícola de la República Dominicana, no se le requirió la indicada solicitud de no objeción a desvinculación de Greidy [redacted], previo a materializar el desahucio; que el Banco Agrícola de la República Dominicana no cumplió con las garantías del empleo a los miembros activos como el recurrido de la CIGCN, por lo que procede acoger la demanda, declarando el desahucio ejercido por el empleador en fecha 1/3/2023, nulo y sin ningún efecto jurídico, así como el reintegro a sus labores del trabajador recurrido en su puesto de trabajo o uno equivalente al de representante de alquileres que ocupaba en el Banco Agrícola de la República Dominicana" (sic).

20. Debe iniciarse precisando que los jueces del fondo poseen un poder soberano al momento de examinar los medios probatorios, facultad que les permite elegir entre pruebas disimiles, aquellas que entiendan se acerquen a la realidad de los hechos, acción que solo puede ser censurada cuando se incurre en desnaturalización, vicio que se configura cuando a los hechos y a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. La doctrina autorizada que esta corte comparte sostiene que en el sentido amplio de la palabra, la ley es la fuente por excelencia de la reglamentación del trabajo, de ella derivan las principales disposiciones que regulan las relaciones jurídicas entre trabajadores y empleadores. La acepción del

concepto ley comprende diversas categorías de normas: la Constitución, la ley, el reglamento y el decreto, teniendo la preeminencia jerárquica dentro de estas normas la Carta Magna; ya la aplicación efectiva de los derechos laborales, dependerá de la ley adjetiva, sistematizada en el Código de Trabajo. Asimismo el derecho de trabajo se nutre de las normas jurídicas contenidas en los reglamentos y los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, también de las resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo[1].

23. En ese contexto en virtud de lo establecido en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, este tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses, igualmente, el artículo 37 de la referida norma contempla que en el contrato de trabajo las partes pueden modificar las disposiciones supletorias que dicta el código siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.

24. En ese orden, debe continuarse señalando que el Decreto núm. 791-21, de fecha 9 de diciembre de 2021, que declara de alta prioridad nacional el proceso de implementación y elección de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en todas las

[1] La reglamentación del trabajo. [redacted]..2da ed., Pág. 12. 1987.

instituciones públicas del ámbito del Poder Ejecutivo, estipula en su artículo 13 que *los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su período.*

25. En la especie, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al determinar que el recurrido se beneficiaba de la garantía y que no valoró que el Código de Trabajo tenía preeminencia sobre las disposiciones de un decreto, que en la jerarquía de las normas está por debajo del citado código. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado permite advertir que, haciendo uso del poder soberano de apreciación los jueces del fondo, al examinar las publicaciones que sometió la parte trabajadora retuvo que este ya había accedido al cargo que le brindaba la garantía laboral, premisa que no se observa se forjada incurriéndose en desnaturalización, pues ciertamente en estas pruebas puede observarse que las autoridades del Banco Agrícola reconocía y saludaban la elección de los miembros de dicha comisión, dentro de los que se encontraba el ahora recurrido, por lo que, partiendo de la comunicación remitida en fecha 19 de marzo de 2023, emitida por la DIGEIG, refrendó que el desahucio realizado se efectuó sin la no objeción correspondiente.

26. En ese orden, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso al confirmar la sentencia apelada en cuanto a la nulidad del desahucio, pues las garantías a las labores de los miembros de la comisión, ofrecen mayores prerrogativas que las contempladas en el Código de Trabajo, lo que de conformidad a sus disposiciones y tal como se ha explicado la doctrina autorizada que en este sentido esta corte de casación comparte, es posible; en definitiva no se advierte que exista en la sentencia impugnada vulneración del principio *Iura Novit Curia,* ni que se haya incurrido en los vicios que argumenta la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado es desestimado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incumplió con el debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva, pues el recurrido no se juramentó ni tenía un cargo electivo con las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en tal sentido, debió de ser aplicado el Código de Trabajo. Que el artículo 12 del decreto núm. 791-21, además de ser elegido un miembro de la comisión, requería de un proceso de inducción, ser juramentado, lo que no ocurrió en la especie. Erróneamente la

sentencia impugnada tomó como base en la motivación de su fallo el decreto y la resolución, sobre la base de una "estabilidad de los trabajos", inaplicable en la especie. Asimismo, la corte *a qua* utilizó de manera errada la figura jurídica del Código de Trabajo, en relación con el fuero sindical estatuido en el artículo 137 del código, sin que una resolución o decreto pueda inferir en la relación laboral previa con un trabajador que no está protegido por fuero sindical, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación del artículo 12 del decreto núm. 791-21, contra la sentencia impugnada, sustentado además en que se interpretó de manera errónea el artículo 137 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia

contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

29. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200, de fecha 22 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians), mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios contra la entidad comercial CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians), dictando la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00772, de fecha 28 de diciembre de 2023, que rechazó las excepciones de declinatoria de incompetencia territorial y de atribución por cláusula arbitral planteadas por la parte demandada, acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200, de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la sociedad CIBC DOMINICAN, LTD. (Cleveland Guardians), en fecha 19 de enero 2024, y de manera incidental por MARLIN STEVEN [redacted], en fecha 25 de enero 2024, en contra de la sentencia Núm. 1140-2023-SSEN-00772, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: Declaramos la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para el conocimiento de la demanda laboral interpuesta por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MARLIN STEVEN MADÉ PÉREZ, en contra de CIBC DOMINICAN, LTD. (Cleveland Guardians), atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al artículo 483, en lo relativo al orden de competencia territorial, numerales 1ro, 2do, 3ro y 4to, del código de trabajo vigente de la República Dominicana, referente a la competencia territorial, y jurisprudencia establecida en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, B.J núm. 1106 págs. 507-516, dictada por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Falta de base legal o insuficientes motivos, exceso de poder, denunciamos su existencia en la sentencia 655-2024-SSEN-200, de fecha 22 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, con un testimonio interpretado de forma ambigua en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurriendo en darle un alcance distinto a un informativo testimonial. **Curato medio:** Contradicción e ilogicidad entre los motivos de la sentencia 655-2024-SSEN-200, de fecha 22/julio/2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo en el dispositivo o fallo de la misma, por lo que incurrió en vicios y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los criterios de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 2-23, fundamentada en que dicho recurso no acarrea un interés casacional que afecte la correcta interpretación de la ley o los derechos fundamentales.

9. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con efe de optimización en el que prevale una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solicitud del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una

defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, por así convenir a la solución que se adoptará más adelante y mantener una relación en la coherencia argumentativa, la parte recurrente alega, en esencia, que la excepción de incompetencia fallada implícitamente en la sentencia impugnada viola el artículo 483 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de Trabajo que establece el orden de competencia territorial en razón de lugar en el que se ejecuta un contrato de trabajo, no derogado de manera expresa o tácita por ninguna ley adjetiva, inobservado, vulnerado, limitando un efectivo y libre acceso a la justicia y a la opción de elegir el tribunal de reclamar sus derechos al actual recurrente, al establecer la corte *a qua* en la sentencia impugnada que si bien el señor [redacted] fue contratado en el país por la academia de Cleveland Guardians de acuerdo a los términos del contrato uniforme del trabajador de las ligas menores en fecha 7 de febrero de 2017, manteniéndose en territorio nacional durante las ligas de verano por los primeros dos años, en el 2019 se va fuera del país al contrato de ligas menores de Arizona en los Estados Unidos, lugar donde

prestó servicios como jugador de baseball, reportando al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos con el salario correspondiente a la prestación de su servicio y beneficiado del sistema de salud de seguridad social de dicho país hasta que fue dado de baja en el año 2023 conforme la documentación aportada al proceso, sin que conste medio probatorio que permita determinar que a partir del año 2019 en lo adelante, el recurrente prestara algún servicio en el país, quedando comprobado la existencia de la competencia territorial con los articulados y medios de pruebas debatidos en la alzada; que el proceso carece de motivos, sin existencia de artículos, leyes, jurisprudencias, doctrinas y motivaciones que consagren un cambio de criterio por la corte *a qua* que justifique la sentencia impugnada en el tema de la competencia territorial, punto que debió la corte *a qua* abordar en el incidente de excepción de incompetencia territorial, por lo que la sentencia atacada se encuentra viciada por falta de base legal y de motivos suficientes que permita a esta alta corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que la corte *a qua* no ponderó los documentos que le pudieron haber dado una solución distinta al incidente planteado, como lo fue el contrato de pelotero de ligas menores de fecha 2 de julio de 2017 suscrito entre [redacted] y los Clevelands Guardians, la certificación de fecha 15 de marzo de 2024 emitida por la *Major League Baseball,* debidamente firmada por el director senior [redacted],

incurriendo en falta de ponderación de elementos de pruebas aportados al proceso, rompiendo las directrices establecidas en el citado artículo 483 del Código de Trabajo, la jurisprudencia constante y contexto del Principio IV del indicado Código de Trabajo.

16. La parte recurrente continúa exponiendo que la corte *a qua* pretende justificar su decisión bajo la premisa de que el testigo propuesto [redacted], gerente de operaciones en Latinoamérica de Cleveland Guardians, informó al tribunal al ser cuestionado sobre la relación contractual entre las partes, si estando el recurrente en Estados Unidos podía jugar aquí, de manera enfática declaró que imposible, obviamente un cuerpo no puede ocupar dos lugar en el tiempo y el espacio según una de las leyes de gravedad que mantiene su lógica y criterio hasta este siglo y es que el jugador de *baseball* profesional actual recurrente participaba de ligas y torneos en los Estados Unidos de Norteamérica, luego de concluido participaba en entrenamientos instruccionales, programas de pesas, programas de fundamentos para la aplicación del juego de *baseball* en la República Dominicana, continuando su contrato en la academia de los Indios de Cleveland en el país y viajaba a los Estados Unidos para seguir la ejecución de su contrato de trabajo en ambas naciones, en lo cual entre la aplicación del artículo 483, numeral 2º del Código de Trabajo, la opción del recurrente si el trabajo se ejecuta en varios lugares,

también entre en el orden que establece el numeral 3º por el lugar del domicilio del demandado, elemento no controvertido ya que la parte recurrida tiene su academia en la República Dominicana y el numeral 4º que también otorga la competencia por el lugar de la celebración del contrato, el cual fue celebrado en la República Dominicana, de lo que se extrae que los jueces del fondo le otorgaron un alcance distinto a las declaraciones del testigo, ya que las informaciones atribuidas no prueban o fundamentan para ser tomado como base para pronunciar una excepción de incompetencia territorial y prosigue en sus motivaciones tratando de justificar una excepción de incompetencia de atribución como contradictoriamente planteó en la sentencia impugnada.

17. Según resulta del examen de los argumentos descritos previamente, esta Tercera Sala advierte que contiene medios que configuran el interés casacional presunto, así como medios de naturaleza objetiva en base a la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala respecto de la competencia territorial cuando se trata de la ejecución del contrato de trabajo con Academias de Baseball.

18. En ese contexto, esta Tercera Sala analizará los aludidos medios de forma reunida debido a que las falencias que se promueven como infracciones procesales que no se configuran en el fallo impugnado y serán desestimadas, así como también porque, en la especie, esta corte de casación acudirá a la causal prevista en el ordinal c) del precitado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para crear la doctrina jurisprudencial aplicable al caso que se analiza que versa sobre un jugador de *baseball* que se retira a prestar sus servicios de forma habitual en los Estados Unidos, al amparo y cumplimiento de sus leyes.

19. Previo a rendir sus consideraciones respecto a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente principal en la alzada, la corte *a qua* hizo constar la documentación aportada al proceso, citando lo siguiente:

"…9. La parte demandada original actual recurrente principal deposita una serie de documentaciones a los fines de sustentar sus alegatos, entre éstas se encuentra el contrato uniforme del juzgador de las ligas menores traducido al idioma español suscrito y firmado por el señor [redacted], en fecha 7 de febrero del 2017, en el cual se hace constar entre otras cosas lo siguiente "Como un aliciente significativo para que el Club emplee los servicios del Juzgador, el Jugador promete y conviene que cualquier reclamo, disputa o causa de acción por compensación de los trabajadores que surja del empleo del Jugador con el Club quedará sujeta a las leyes de compensación de los trabajadores del Estado de Ohio exclusivamente y no a las leyes de compensación de los trabajadores de ningún otro estado. El Jugador conviene además de que cualquier reclamo, presentación petición o causa de acción que

de cualquier manera se relacione con los derechos o beneficios de compensación de los trabajadores que surjan del empleo del Jugador con el Club incluyendo sin limitación la aplicabilidad o validez de este Anexo F será presentado sola y exclusivamente ante los tribunales o ante el Consejo de Compensación de los Trabajadores (o el tribunal o entidad gubernamental con jurisdicción) del Estado de Ohio". 10. Se encuentra depositado además el documento encabezado con lo siguiente: MLB-AVISO DE DISPOSICIÓN. "Emitido en fecha 31 de marzo 2023 a nombre del jugador [redacted]…organización: Clevelands Guardians… Minor League Club: Lynchburg Hillacats, en el cual se hace constar lo siguiente: "este aviso de disposición tiene por objeto notificar que ha sido dado de basa incondicionalmente de su contrato. Con efectividad inmediata, usted queda en libertad para firmar con cualquier club". 11. Consta además en el expediente depositado por la recurrente principal como medio de prueba fotocopia de los formularios W-2 emitidos por el departamento de tesoro de los Estados Unidos de América, a nombre del señor [redacted], relativo a la declaración de pago de salarios e impuestos para ser presentada con la declaración federal de impuestos del empleado, en dichos formularios se hace constar las retribuciones y compensación referente al pago de salario, retribuciones de medicare y de la Seguridad Social, se indica un número de Seguridad Social del empleado, a nombre del empleador Cleveland Indians Baseball Co., LLC., ubicado en 2401 Ontario Street, Cleveland, Ohio, USA.; dichas declaraciones de impuestos corresponden a los años que van desde el 2019 hasta 2023 ininterrumpidos" (sic).

20. De igual forma la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…El señor [redacted]: "P.- ¿Cuál es su posición en la empresa? R.- gerente de operaciones en Latinoamérica P.- ¿Qué sabe de la relación contractual del señor Marlín y Cleveland? R.- él fue firmado en el 2017 en el baseball profesional tuvo en él la liga de verano de aquí en el 2018 y luego fue a Estados Unidos a Arizona al complejo de ligas menores en el 2019. P.- ¿Marlín Steven fue un jugador profesional? R.- si P.- ¿Para moverlo de equipo que libertad tienen los jugadores? R.- cuando tiene un desarrollo de nivel son promovidos a otra liga. P.- ¿Cómo termina ese contrato? R.- él estaba jugando en Estados Unidos en el 2019 yo estaba aquí no sé qué pasó. P.- ¿Firman algún tipo de compromiso los Jugadores con ustedes? R.- sí y ahí se estipula que si desarrolla se sube de liga. P.- ¿Tiene la libertad el jugador de irse a otro equipo? R..-sí, ellos pueden renunciar o cuando se le da relly. P.- ¿Qué pasó con Marlín? R.- no sé qué paso porque yo no estaba aquí cuando él firmó y cuando estaba en Estados Unidos yo estaba aquí. P.- ¿Cuáles su posición? R.- gerente de operaciones de baseball en Latinoamérica P.- ¿De los Cleveland? R.- si P.- ¿Usted conoció a Marlín? R.- si lo conocí aquí en Rep. Dom. P.- ¿Él era un jugador? R.- si P.- ¿Qué posición jugaba? R.- creo que outfiled. P.- ¿Cómo él entró? R.- los muchachos hace tryouts y si les va bien entran a una organización. P.- ¿Firman un contrato cuándo entran a la liga? R.- si P.- ¿Ese contrato es de exclusividad con Cleveland? R.- si P.- ¿El señor Marlín durante el contrato de exclusividad estaba subordinado a Cleveland? R.- sí solo podía jugar para Cleveland P.- ¿Cleveland le pagaba un sueldo a Marlín? R.- no solo un estipendio en verano, la MLB le paga en la liga de verano P.- ¿Si usted lo verifica usted recuerda si verifico el contrato de Marlín? R.- no porque yo no estaba en Cleveland cuando él firmo. P.- ¿Cuál es el momento en que usted está? R.- cuando él estaba aquí en Rep. Dom., en la liga en el 2018. P.- ¿Qué es una liga? R.- la liga de verano son los dos meses y medio que compiten los equipos aquí en Rep. Dom., es un minitorneo donde participan todos los equipos y ahí se ve el desarrollo del jugador. P.- ¿Qué hace el jugador después de jugar esa liga de dos meses y medio? R.- ellos van a sus casas, luego

retornan, se hacen entrenamientos para ganar o perder libras y le [redacted] en la academia de Cleveland. P.- ¿En esa liga del 2018 usted dice que él puede estar en entrenamiento y cogiendo clases en Cleveland? R.- si en la academia de Cleveland aquí en el país. P.- ¿Pasan lista en la academia? R.- no porque ellos duermen en la academia. P.- ¿En ese tiempo en el que él está tomando clases eso dependen de los intereses de él o de los intereses que tenga Cleveland? R.- de los intereses de ambos porque él firmo con el deseo de firmar en grandes ligas. P.- ¿En el periodo que él está tomando clase él puede jugar con otro equipo que no sea Cleveland? R.- no puede jugar para otro equipo. P.- ¿Hay habitaciones en la academia de Cleveland? R.- si hay de todo hay habitaciones, aulas, gimnasio todo. P.- ¿Quién es el encargado de Marlín? R.- el encargado de desarrollo P.- ¿Marlín podía decir que no iba a correr un día? R.- si claro porque es un ser humano. P.- ¿Hay un score allá? R.- si la estadística está ahí de todos los jugadores. P.- ¿Qué pasa si Marlín está por debajo de las estadísticas? R.- hay que ayudarle a mejorar su rendimiento. P.- ¿Y si no mejora? R.- es decisión del equipo de dejarlo libre. P.- ¿Dejarlo libre significa sacarlo? R.- sí pero tendría 29 opciones más con los otros equipos. P.- ¿Qué es un pelotero profesional? R.- desde que firma un contrato. P.-¿Él entro siendo profesional? R.- si él entra como profesional. P.- ¿En el 2019 usted dijo que se va a Estados Unidos? R..-sí, él se fue porque había subido de nivel y se fue a otra liga con la autorización de Cleveland. P.- ¿Liga aquí es temporada? R.- si claro. P.- ¿Pero él se puede ir sin la autorización de Cleveland? R.- nosotros nos encargamos de sacarle un visado para ir a Estados Unidos se envía se pagan todos los gastos allá tenemos apartamentos donde ellos residen tenemos también un complejo en Arizona que es donde ellos reciben las practicas. P.- ¿Ustedes hicieron una inversión con él en el 2019? R.- si claro desde que firmó. P.-¿Entonces si él dependía de Cleveland él no podía firmar con otro equipo? R.- no. P.- ¿Eso es un trabajo? R.- yo lo veo como un desarrollo para las herramientas que ellos puedan tener. P.- ¿Esa persona después de estar ahí un mes recibe algún pago económico? R.- no, pero se le

da todo lo que necesiten. P.- ¿Esa persona todas las decisiones que vaya a tomar tiene que ser con autorizaciones de ustedes? R.- si es parte del complejo claro. P. ¿Quién le da la vestimenta a ellos? R.- ellos tienen sus vestimentas de uso personal, pero para los juegos ellos tienen sus uniformes del equipo con sus nombres. P.- ¿Por cuánto tiempo lo envían a su casa cuando termina la liga? R.- eso depende porque hay jugadores que pueden irse y retornar el año siguiente y hay jugadores que si retornar para trabajar su físico y mejorar sus habilidades de jugador, eso va a depender del jugador. P.- ¿El jugador hace lo que quiere o hacen lo que ustedes le dicen? R.- nosotros tratamos de orientarlo. P.- ¿Y cuándo se va? R.- no se le cobra nada él hace lo que quiera hacer si quiere irse a jugar con otro equipo. P.- ¿La liga no recibe nada ni le da nada? R.- no la liga no recibe ningún tipo de ganancia, solo da su desarrollo en la liga que se juega. P.-¿Si un jugador dura 5 años en la liga de aquí y no se lo llevan a los Estados Unidos, no lo están llevando a la universidad ni nada perdió años de su vida? R.- no porque nosotros nos encargamos de darle educación incluso año por año nosotros tenemos graduación de jugadores que tal vez entraron al equipo por un nivel por debajo quizás porque no querían estudiar o no podían y el equipo si se encarga de que se gradúen todos, ellos se gradúan de colegio en inglés y español la academia se encarga de que terminen su nivel básico, de bachillerato y algunos hasta siguen estudiando en universidades. R.- Sí, pero esos son coaches eso fue hace más de 3 años que ellos se quedaban en ese hotel porque esos vienen siendo los entrenadores. P.- ¿Usted mencionó en qué año fue traslado Marlín a Estados Unidos? R.- en el 2019 P.- ¿Qué él hacia allá? R.- él fue a la liga de Arizona y de ahí luego paso a la liga clase A. P.- ¿El señor Marlín aceptó el traslado a los estados unidos? R.- si P. ¿No hay ninguna objeción ahí? R.- no P.- ¿En qué año fue que el equipo dejado libre el señor Marlín? R.- no recuerdo P.- ¿Cuánto tiempo duro el señor Marlín en estados unidos? R.- desde el 2019 hasta que fue dejado libre. P.- ¿Él estando en estados unidos puede jugar en la liga de aquí? R.- no imposible P.-¿El señor Marlín estaba exclusivamente en estados unidos? R.- si

P.- ¿Bajo qué condición van los peloteros a Estados Unidos? R.- bajo una visa de trabajo, se le saca su seguro médico y se da el hospedaje. P.- ¿Cuándo se da una visa de trabajo es porque va a trabajar? R.- si P.- ¿En Estados Unidos se le dan programas educativos como se le dan aquí en la Rep. Dom.? R.- sí P.- ¿Se le paga en Estados Unidos mientras están jugando allá? R.- si se le paga durante todo su programa de liga. P. ¿Pero se le paga cuando están en Estados Unidos? R.- si P.- ¿Pero cuando están aquí no se le pagan? R.- exacto. P.- ¿Pero cuando están allá se le paga una mensualidad? R.- sí que se le paga durante la temporada durante el tiempo que están en Estados Unidos. P.- ¿Cuánto le pagan? R.- no sé cuánto le pagan. P.- ¿Se le retienen impuestos allá en Estados Unidos ese jugador en Estados Unidos? R.- si P.- ¿Confirma que ese jugar fue dejado libre mientras estaba en Estados Unidos? R.- si P.- ¿Se le muestra en la admisión del 10/04/2024 se le muestra anexo C1 el contrato de la DSL, que significa? R.- liga dominicana de verano P.- ¿De qué se trata ese concepto de 750US? R.- es el estipendio que se le paga en los 2 meses y medio de la DSL.. P.- ¿El señor Marlín cobraba ese dinero? R.- si P.-¿Cuánto tiempo duró esa liga? R.- 2 meses y medio del año 2018 P.-¿Él fue jugador exclusivo de los Cleveland Guardians? R.- si P.- ¿Mientras están bajo contrato ellos pueden jugar con otros equipos de la liga de invierno? R.- si P.- ¿Mientras ellos están fuera del complejo ellos pueden trabajar en trabajos que no estén relacionaos al baseball? R.- si pueden hacerlo. P.-¿Quién autoriza a los jugadores de Cleveland a jugar con los equipos dela liga de invierno? R.- el jugador busca con qué equipo quiere jugar, pero sin la autorización de Cleveland no puede jugar. P.-¿Quién le paga a ese jugador mientras está en la liga de invierno? R.- el equipo de la liga de invierno" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Posteriormente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"13. Es deber de todo tribunal examinar en primer lugar su competencia, para luego si procede, conocer el fondo del asunto de que esta apoderado. 14. El artículo 587 del Código de Trabajo prescribe que la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia, puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes y si ninguna de estas la solicita, el juez la ordenará de oficio. 15. El artículo 480 del Código de Trabajo, delimita la competencia de atribución de los Tribunales de Trabajo, señalando que: "Los juzgados de trabajo actuarán: 1o. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2o. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. 16. El principio fundamental IV dispone que: "las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial, rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de

disposiciones especiales es suplida por el derecho común." 17. Esta corte luego de ponderar minuciosamente y analizar todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso de modo oportuno, los cuales no fueron contestados ni impugnados por la contraparte, y nos merecen entera credibilidad por complementarse entre sí, y al ser las declaraciones dadas por los testigos coherentes y precisas con los hechos de la causa, hemos podido determinar y así damos por establecido que el señor [redacted], fue contratado en el país por la academia Clevelands Guardians, de acuerdo a los términos del Contrato Uniforme del jugador de las ligas menores, en fecha 7 de febrero del 2017, manteniéndose en territorio nacional durante las ligas de verano por los primeros 2 años, luego por su desarrollo en el año 2019 se va fuera del país al complejo de ligas menores de Arizona en los Estados Unidos, lugar donde prestó servicios como jugador de béisbol; durante estos años se mantuvo reportando al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos el salario correspondiente a la prestación de su servicio, y estuvo beneficiado del Sistema de Salud de Seguridad Social en dicho país, hasta la fecha en que fue dado de baja en el año 2023 conforme a la documentación que obra en el expediente. sin que conste modo probatorio alguno que nos permita determinar que del año 2019 en adelante, el reclamante prestara algún servicio en el país; el testigo [redacted] al ser cuestionado sobre si estando el demandante en Estados Unidos podía jugar aquí, de manera enfática declaró: "imposible". 18. En el caso de la especie , de los hechos que rodean la causa y el análisis realizado a los diversos modos probatorios que obran en el expediente, estatuimos que en la especie se verifica una excepción de incompetencia de atribución , toda vez que el demandante original actual recurrido prestó desde el 2019 hasta 2023, sus servicios como jugador de béisbol en Estados Unidos, bajo un régimen jurídico distinto a la ley 16-92 que crea el Código de Trabajo Dominicano; las obligaciones resultantes de la prestación del servicio dado por el reclamante, de manera consensuada fueron ejecutadas en el extranjero, por lo tanto no es competencia dela Corte

Laboral decidir acerca de los derechos que se deriven de esa relación; es por tales razones que procede en consecuencia, declarar la incompetencia de atribución, por lo que resulta frustratorio el análisis de los demás aspectos discutidos en este proceso" (sic).

22. La doctrina autorizada sostiene y que esta corte de casación comparte, que la existencia de elementos internacionales en un contrato individual de trabajo o en general, en una relación laboral, obliga a determinar cuáles son los órganos judiciales competentes -*el fórum*- y cuál es la ley aplicable a la relación laboral -*el ius*-[1], pues se trata de dos cuestiones diferentes y así se distinguen nítidamente en las fuentes normativas a determinar *el fórum* y otros van dirigidas a determinare *el ius*.

23. En ese contexto, el principio IV del Código de Trabajo expresa que *Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.*

24. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o suficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea

[1] Lousada Arochena, [redacted]; [redacted], [redacted]. El Contrato de Trabajo Internacional. Lex Nova. Thomson Reuter Valladolid, España 2013, pág. 25.

correcta. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[2]. En el caso existe un dispositivo correcto, pero es necesario suplir motivos para esclarecer e imponer una cierta lógica jurídica[3] debido a la particularidad y complejidad del asunto.

25. Según la doctrina en la materia *la capacidad de los contratantes al momento de celebrarse el contrato está sometida a su ley personal y la forma del contrato a la ley del lugar en donde se celebra: locus regit actum, salvo que las partes hayan decidido en forma expresa someterlo a los requisitos de otro ordenamiento jurídico o al derecho del lugar en donde habrá de ser ejecutado. Si las personas se encuentran en Estados distintos al momento de la celebración del contrato, este será válido si cumple con los requisitos de forma del derecho que han escogido y, en caso contrario, con los de las normas jurídicas del lugar en donde se realiza la oferta o la aceptación o con los previstos en la ley del lugar de su ejecución*[4].

26. El artículo 16 de la Ley núm. 544-14, promulgada el 5 de diciembre del 2014, sobre Derecho Internacional Privado en su párrafo expresa: *(…) En los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328 del 31 de junio 2019, Boletín Judicial Inédito.
[3] Pierur, Evelyne. La Substitution de Motifs Par La Cour de Cassation Economica, Paris.
[4] Alburquerque, [redacted] Derecho del Trabajo. Introducción. Los Sujetos del Derecho del Trabajo. Tomo I, 3ra. Edición. Librería jurídica internacional, santo domingo 2018, pág. 182.

contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana.

27. Descrito lo anterior, si bien es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto de la competencia territorial del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, lo siguiente: *Considerando, que el artículo 483, del Código de Trabajo dispone que: "En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante"; Considerando, que la Corte A-qua apreció que el demandante prestaba sus servicios en varios lugares del país, incluido la provincia de Santiago, lo que dedujo de las propias argumentaciones de la recurrente, quien expresó que el demandante esporádicamente prestaba servicio en esa localidad; Considerando, que no es necesario que el contrato de trabajo se ejecute permanentemente en una localidad, para dar competencia a los tribunales de ese lugar de conocer de las demandas que se deriven de los contratos de trabajo, siendo suficiente que en algún momento de la existencia de dicho contrato el servicio sea prestado allí, correspondiendo al trabajador la opción de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el*

juzgado de trabajo, ante el cual ejercerá su acción[5]*;* en la especie, no nos encontramos en dicho escenario, pues al tomar en cuenta primeramente el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, este no se ejecutó de manera "constante y permanente" en varios lugares del país (República Dominicana), sino fuera de este.

28. En ese tenor, como se puede apreciar es un hecho no controvertido que el contrato de trabajo en principio fue ejecutado en la República Dominicana por espacio de dos (2) años (desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 7 de mayo de 2019) y posteriormente realizado de forma habitual, constante, uniforme y permanente en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual el artículo 483 del Código de Trabajo contrario a lo alegado por la parte recurrente, no tenía aplicabilidad al caso de que se trata, en razón de que la ejecución de ese contrato de trabajo que vinculó a las partes no fue realizado en varios lugares de la República Dominicana tal como establece la norma, para dar la opción a la parte recurrente de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el juzgado de trabajo o tribunal competente ante el cual ejercerá su acción, sino que su labor se centró de manera permanente, durante su vigencia -7 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2023- en el extranjero por aproximadamente cuatro (4) años, es decir, que el recurrente desempeñó sus

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 1 de septiembre 1999, pág. 636.

funciones como jugador profesional de *baseball* de forma habitual en un país fuera de la República Dominicana, al amparo y cumplimiento de las leyes de los Estados Unidos que incluía, como estableció la corte *a qua,* reportar al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos todos los impuestos federales a través del servicio de impuestos internos del salario correspondiente a la prestación de su servicio como jugador de *baseball* y beneficiarse del sistema de salud de la seguridad social, evaluación que tiene que ver con la determinación del derecho aplicable y los límites del ejercicio de la autonomía de la voluntad; de lo anterior se colige que la corte *a qua* dictó una sentencia apegada al buen derecho, los principios del derecho del trabajo, la normativa aplicable del derecho internacional privado y a la doctrina jurisprudencial que mediante esta sentencia adopta esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

29. Respecto de la falta de ponderación de las pruebas aportadas, tales como el contrato de pelotero de ligas menores de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por Marlín Steven Madé Pérez y los Clevelands Guardians y la certificación de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Major League Baseball, debidamente firmada por el director senior [redacted] [redacted], ha sido jurisprudencia constante que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos*

documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6], que no es el caso; e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[7].

30. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* sí ponderó minuciosamente todas y cada uno de las pruebas aportadas que fueron complementarias entre sí para formar su convicción, incluido el aludido contrato uniforme de jugador de ligas menores citado en el párrafo 8 de la sentencia impugnada, por tanto, no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre la certificación de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Major League Baseball y firmada por el director senior [redacted], por no ser una prueba que impactaría con la premisa formada, en el entendido de que lo que reflejaba dicho documento era el historial de la trayectoria del jugador desde la firma de su contrato en la República Dominicana hasta el último lugar donde ejecutaba sus obligaciones contractuales de manera habitual localizado en los Estados

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

Unidos al momento de su baja en fecha 31 de marzo de 2023, de lo que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la falta de ponderación invocada.

31. En cuanto a la desnaturalización de las declaraciones testimoniales, vicio que se le atribuye al fallo impugnado, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido de manera reiterada que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[8]. Asimismo, ha indicado que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[9].

32. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por [redacted] por ser coherentes y precisas con relación a los hechos de la causa, cuya desnaturalización alega la parte recurrente y

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

corroborada con el conjunto de documentos aportados, dio por establecido, como quedó plasmado en otra parte de esta sentencia, que el actual recurrente ejerció sus obligaciones como jugador profesional de béisbol en el complejo de ligas menores de Arizona en los Estados Unidos de manera habitual a partir del año 2019 hasta la fecha en que fue dado de baja en el año 2023, apreciación que formó al ser cuestionado el testigo, entre otras preguntas, que *P.- ¿Él estando en estados unidos puede jugar en la liga de aquí? R.- no imposible; P.- ¿El señor Marlín estaba exclusivamente en estados unidos? R.- si; P.- ¿En Estados Unidos se le dan programas educativos como se le dan aquí en la Rep. Dom.? R.- sí P.- ¿Se le paga en Estados Unidos mientras están jugando allá? R.- si se le paga durante todo su programa de liga;* sin que se evidencie desnaturalización alguna.

33. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[10].

[10] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

34. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia *es un acto auténtico*[11] *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*[12], en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[13]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; en ese aspecto, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en una contradicción de motivos y el dispositivo como alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.
[12] Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1088

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Crys Inarllely [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de marzo 2021 [redacted], renunció al Colegio [redacted], en donde se desempeñaba como maestra, posteriormente, en fecha 25 de marzo de 2021 interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada, dictando la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la sentencia núm. 425-2022-SLAB-0003 de fecha 1 de marzo de 2022 la cual

declaró la incompetencia en razón de la materia y lo declinó por ante la jurisdicción contencioso administrativa. En virtud de la declinatoria la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 25 de marzo de 2021 por la señora [redacted], en contra de COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a) El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$ 5,537.60; b) El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$3,000.00; c) El pago de RD$ 31,500.00, por concepto de pago de salario de la mitad de junio, julio, agosto y septiembre del 2021. d) Estos cálculos fueron realizados tomando como base un salario de RD$9,000.00 y un tiempo de labores 11 años, 7 meses y 1 día; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA las solicitudes de pago de responsabilidad patrimonial, preaviso, auxilio de cesantía y las

indemnizaciones por terminación de contrato bajo la modalidad del desahucio, así como el pago de las costas, tal como fue desarrollado en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes, la señora [redacted], y la recurrida COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *Sobre la inadmisibilidad del recurso por interposición de recursos sucesivos*

7. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

8. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

9. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

10. En ese ámbito, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de

casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido advertirse que la señora [redacted] había recurrido previamente la decisión impugnada mediante memorial de casación depositado en fecha en fecha 20 de octubre de 2023 incoado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Asimismo, pudo constatarse que dicho recurso fue fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1477 de fecha 30 de agosto de 2024 mediante la cual fue declarada la caducidad del recurso por no haber sido depositado acto de emplazamiento a la parte recurrida, Colegio [redacted] y compartes, es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

12. Lo evidenciado permite a esta Sala advertir que, ciertamente, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 16 de enero de 2024 que fuera depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Crys Inarllely [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de

fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

14. En ese orden procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte, contra la decisión cuestionada lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

SCJ-TS-25-1180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y Embarque Bisonó, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, descanso semanal, días feriados, horas nocturnas, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00146 de fecha 6 de mayo de 2022 que declaró inadmisible la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022 por el señor [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por resultar

improcedente y carente de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando inadmisible la demanda de fecha 30 de julio del año 2020, por prescripción extintiva. **TERCERO:** Condenaa la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], Remberto [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas; violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal - violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto y a la caducidad parcial del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar procede el defecto de la parte correcurrida, así como si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1925/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono fueron emplazadas a la calle primera núm. 5 , módulo 6-A, módulo 3-05, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio el abogado [redacted], quien manifestó tener calidad para recibir.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, de igual forma, el párrafo del artículo 19 de la Ley

2-23 dispone: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono, no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad relativa del acto núm. 1925/2024 por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación con respecto de las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación con relación a ellos, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda inicial

16. La parte recurrida [redacted] solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible por violación a los artículos 586 y 704 del Código de Trabajo porque la relación laboral terminó un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días después de la interposición de la demanda.

17. Esta Tercera Sala advierte que este medio de inadmisión está dirigido contra los aspectos resueltos por el tribunal de alzada, por lo que constituye un asunto de fondo del presente recurso de casación y no una violación al

plazo prefijado para su interposición, por lo que desestima el incidente por improcedente.

VI. Sobre el interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

23. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* en sus páginas 21 y 22, párrafos 2.3 establece que fueron depositados el acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02050 de fecha 5 de agosto de 2022 de

primer grado, en la que constaban las declaraciones del testigo [redacted] y el acta notarial de acuerdo que no fueron valorados de ninguna manera, sino que la corte *a qua* solo acogió los testigos aportados por la parte empleadora sin ofrecer motivos por los cuales descartara el aportado por el trabajador en primer grado, incurriendo así en falta de valoración de pruebas, falta de motivos y falta de base legal en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el principio VIII y ordinales 6° y 7° del artículo 537 del Código de Trabajo y que amerita la casación de la sentencia impugnada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Previamente, la sentencia impugnada establece como pruebas aportadas al proceso, lo siguiente:

"A.- Documental, anexos, en copias, a saber: 1.- Sentencia laboral núm. 0374-2022-ELAB-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Demanda introductiva de instancia, y su documento anexo: Único: Poder de cuota litis, suscrito por el señor [redacted], en fecha 17 del mes de julio del año 2020; 3.- Acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02050, emitida en fecha 17 de noviembre del año 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago... A.1.- La confesión, mediante la comparecencia personal del señor [redacted], de generales descritas en parte anterior de la presente sentencia, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01426, levantada en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023 por esta Corte de Trabajo... A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevo elemento probatorio, depositada por el señor [redacted], en fecha 31 de octubre del año 2023, anexo: Memoria USB. B.- Testimonial: el testimonio del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Santiago núm. 80, municipio de Navarrete, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a cargo de la parte recurrida, empresa Embarque Bisonó, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01426, emitida por esta Corte en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023" (sic).

26. La corte *a qua* inicia la exposición de sus valoraciones sobre el incidente de inadmisión de la siguiente manera:

"3.9.- Previo a decidir respecto al fondo del asunto, corresponde al tribunal responder los incidentes planteados; en la especie, la parte demandada —hoy recurrida- solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda inicial, que data de fecha 30 de julio del año 2020, por prescripción de la acción, toda vez que la demanda introductiva fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, es decir, un (01) año y dos (02) meses con posterioridad a la terminación de la relación laboral, en esas atenciones, resulta necesario establecer en primer orden, la fecha de terminación de la relación laboral. 3.10.- Respecto al medio de inadmisión previamente descrito, la parte recurrente manifiesta que el mismo debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal como se hace constar en el acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00563, de fecha 18/06/2024, ante este tribunal. 3.11.- El artículo 586 del Código de Trabajo, dispone que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 3.12.- En esas atenciones, como parte de los elementos de prueba aportados ante este tribunal, se encuentran los siguientes: 1) Acto notarial instrumentado por el Notario Público licenciado [redacted], en el cual a través del mismo se evidencia que el señor [redacted], firmó el referido documento en fecha 23 de mayo del año 2019, a través del cual

manifiesta la terminación del contrato de trabajo; y 2) Un recibo de pago del año 2020, por concepto de abono de liquidación. 3.13.- En adición, a lo precedentemente expuesto, la parte demandante- hoy recurrente, manifestó ante este tribunal de alzada lo que a continuación se indica: "P ¿para qué empresa usted laboró? R para la empresa Embarque Bisonó. P ¿qué función usted realizaba? R yo tenía varias funciones, un embarque se compone de un encargado en Estados Unidos y un encargado aquíen el país, yo era el encargado aquíen el país, yo entregaba las facturas a los clientes, cobraba el dinero, le depositaba el dinero a los dueños de la compañía. P ¿qué horario usted tenía? R tenía un horario para entrar, pero no teníamos horario para salir, entrabamos a las 7:00 de la mañana si era aquí en Santiago y cuando íbamos para el sur 10:00 y 11:00 de la noche. P ¿lo más tarde que usted llegó a salir? R a las 12:00 de la noche. P ¿Esa empresa hace entrega en la noche? R Si, si uno da un viaje a Dajabón podía llegar a las 03 de la noche. P ¿Usted duraba a las 03 de la mañana entregando? R No, si uno entregaba por ejemplo en nagua a las 08 de la noche, uno podía estar hasta más tarde. P ¿Usted andaba con alguien? R Si. P ¿Quiénes son los dueños de la empresa? R [redacted] y [redacted] y ellos se encargaban de pagar y dar las ordenes. P ¿Conoce al señor [redacted]? R Si, el trabajo conmigo, era mi testigo pero no pudo venir. P ¿Por qué razón usted no labora en la empresa? R La empresa me despidió. Ellos me dijeron que la cosa estaba mala, me entregaron un dinero y me dijeron que en 10 días me entregaban el completivo de mis prestaciones. P ¿Hasta cuando trabajó en la empresa? R Julio 2020. P ¿Actualmente está casado? R Yo tengo 24 años casados. [redacted] se llama mi esposa. P ¿Usted conoce una señora que le [redacted]? R No. Parte recurrida, pregunta: P ¿Después de que salió de la empresa volvió a laboral para la misma? R No. P ¿Usted firmó algún documento al salir de la empresa? R En ese momento firmé un recibo, el recibo dice textualmente RD$50,000.00, avance de liquidación, eso

lo recibí en Junio de 2020, no recuerdo el día, se que fue en plena pandemia. P ¿Reconoce un acto de terminación de contrato de trabajo firmado por usted? R Yo empecé a laboraren el 2013, en el 2019 yo firmé un avance de RD815,000.000 y en junio de 2020 recibí RD$50,000.00. Se le muestra al compareciente un acto bajo firma privada legalizado por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago. P ¿Esa firma donde está su nombre, es su firma? R Si, esa es mi firma. P ¿Usted firmó eso libre y voluntariamente? R No, porque yo entré a la empresa en el 2019, yo que soy bachiller voy a firmar un papel, cuando yo fui a buscar los RD$15,000.00 pesos fue en una farmacia de Navarrete. Yo en mi desesperación, no es posible por ante toda la lógica, realizado el trabajo que realizaba, yo le firmara y recibiera los RD$15,000.00 por mis prestaciones, a mí se me dijo firme aquí para que si en un futuro yo me iba de la empresa se me descontaba de mis prestaciones. Magdo. Radhamés, pregunta: P ¿Quién lo puso a firmar? R [redacted] me puso a firmar. P ¿Había un notario? R No. Yo firmé en la farmacia. P ¿Alguien lo vio cuando usted firmó ahí? R No. Si ellos se desvincularon de mí en mayo de 2019, porque en junio me dan un avance de liquidación por avance de mis prestaciones. P ¿El pago de los RD$50,000 donde se lo hicieron? R En la empresa, en la oficina. Parte recurrente, pregunta: P ¿Después de recibir ese dinero en junio de 2020, siguió laborando en la empresa? R No. P ¿Tenia seguro social en la empresa? R No, eso era otra cosa. Magda. Aida, pregunta: P ¿El acta de matrimonio que tiene que ver con el caso? R La primera es, la condición por chiripero que trabaja por un día, yo trabajaba de manera formal. A mi esposa se le entregó un dinero. Magdo. Radhamés, pregunta: Le fue mostrado al compareciente el recibo por la suma de RD$50,000.00, de fecha 12/06/2020. P ¿Esa es su firma? R Esa es mi firma. P ¿Quién elaboró ese recibo? R [redacted]". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia

núm. 0360-2023-TACT- 01426, emitida por este tribunal en fecha 05 de septiembre del año 2023)" (sic).

27. Continúa la sentencia impugnada ofreciendo las valoraciones de los medios de pruebas, a saber:

"3.14.- La parte recurrida presentó las declaraciones de su testigo señor [redacted], quien depuso en audiencia celebrada en fecha 05 de septiembre de 2023, lo que a continuación se indica: "P ¿Usted conoce al señor [redacted]?. R Si. P ¿Cuándo usted salió en el 2019 el estaba en la empresa? R No. P ¿Sabe si cuando el señor [redacted] salió de la empresa en el 2019, volvió a laborar en la empresa? R No, no volvió. P ¿En qué fecha salió de la empresa el señor [redacted]? R En mayo de 2019. [redacted], pregunta: P ¿Cómo usted recuerda eso? REL y yo hablábamos, eso es algo reciente. Parte recurrida, pregunta: P ¿Trabajaban en la misma área? R Si. P ¿Sabe si le pagaron al señor [redacted] las prestaciones laborales? R Se que le pagaron, pero no se qué cantidad. P ¿Tenían días establecidos para trabajar? R No. P ¿Cómo era la forma de trabajo de la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisono)? R Se trabaja mientras llegue furgones, puede pasar 15 días o más y no se trabaja. P ¿Los días que no hay embarque trabajan usted y el señor [redacted]? R Si, haciamos otra cosa aparte. P ¿Esos trabajos que realizaba lo realizaban para la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó) o para otras empresas? R Para otras empresas. P ¿Qué usted hacia para la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó)? R Ayudante de camión, nos entregaban una carga o mercancia y la entregábamos a una persona. P ¿El señor [redacted], que hacía? R Al igual que yo entregar mercancías. P ¿El conducía algún vehículo para eso? R

No. P ¿El señor [redacted] dentro de su trabajo tenía que ir Aduana a retirar mercancias? R No. P ¿Le correspondía cobrar a los clientes que le llevaba la mercancia? R No. P ¿La posición de él era igual a la suya, ayudante? R Si. P ¿Si él era ayudante y usted también quien conducía el vehículo en el que andaban? R El chofer. P ¿Usted puede mencionar el nombre de ese chofer? R [redacted]. P ¿La empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó) generalmente le hacía prestamos a sus trabajadores? R No. Parte recurrente, pregunta: P ¿Cundo inicio usted a laborar en la empresa? R A principio de 2017, no recuerdo bien la fecha. P ¿Qué tiempo usted duró laborando allá? R Nolo sé, salí a final de 2019. P ¿En qué mes de 2019 usted salió? R En diciembre, no recuerdo el día exacto. P ¿Quién entró primero usted o el señor [redacted]? R Yo entre primero que él. P ¿Quién estaba antes que él? R Otra persona, solo lo conozco como Darío. P ¿Qué tiempo usted duro laborando con Darío? R El salió como en el 2018 y no recuerdo la fecha exacta. P ¿Después de 2019, usted volvió a la empresa a laborar? R No. P ¿Cuándo le pagaron eso que usted dice al señor [redacted]? R No conozco la fecha y sé que le pagaron porque él me lo dijo. No me dijo que cantidad le dieron. P ¿Qué horario tenía el señor [redacted] en la empresa? R No había horario. P ¿A qué hora entraba? R Entrabamos un día antes y salimos a las 03 o 04. P ¿Si iban a un lugar lejos a qué hora llegaban? R La hora la manejaba uno. P ¿Lo más tarde que podían llegar a Santiago? R A las 09:00 p. m. P ¿Usted dijo que la empresa no hacia prestamos, sabe si al señor [redacted] le hizo un préstamo? R Que yo sepa no. P ¿Cómo sabe que el señor [redacted] no iba a Aduana? R Porque nosotros hablábamos. P ¿Quién es el dueño de la empresa? R [redacted]. P ¿A parte de usted, mencione 05 empleados que trabajara en esa empresa? R José Miguel es el único. P ¿El trabajo que usted hacia, lo trabajaba de manera fija o de manera esporádica?

R Si uno podía ir iba, y si uno no podía uno iba. P ¿Al señor [redacted] sabe quien lo contrató y quien le daba órdenes? R El encargado, en ese tiempo era Porfirio. P ¿Cómo usted sabe que el señor [redacted] no volvió a laboral en el 2019 si usted no volvió a laborar en el 2020? R Porque el yo hablábamos continuamente. [redacted], pregunta: P ¿Cuándo salió el señor [redacted] de la empresa? R En marzo o mayo de 2019. Parte recurrida, pregunta: P ¿Los trabajadores que trabajaban como ayudante, tenían un sueldo fijo? R No. P ¿Cómo les pagaban a ustedes? R En efectivo y por viaje. P ¿Cada qué tiempo usted le pagan esos viajes? R Cada quince días, depende". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT- 01426, emitida por este tribunal en fecha 05 de septiembre del año 2023)" (Sic).

28. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.15.- Resulta preciso citar lo descrito en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; en los cuales se establece que: "prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión... Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses... el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato". 3.16.- De la valoración de las pruebas aportadas se verifica, que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis concluyó con la firma del acto notarial de fecha 23 de mayo del año 2019, lo cual fue corroborado con el testigo propuesto por la parte recurrida, al indicar que el recurrente laboró hasta mayo del 2019, y tomando en consideración que la demanda que dio inicio a la

presente litis fue depositada en la Secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en fecha 30 de julio del año 2020, resulta evidente que la acción interpuesta por el señor [redacted], se encontraba ventajosamente prescita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; en la especie, ya había transcurrido un plazo mayor a los dos meses establecidos en la normativa laboral vigente, entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la fecha de reanudación de los plazos procesales y la fecha de la demanda inicial, por lo que, se declara inadmisible la indicada demanda en reclamación de pago prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio ejercido por el empleador, e indemnización por alegados daños y perjuicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 586 del referido Código. 3.17.- En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], de fecha 05/08/2022 por resultar improcedente y se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada núm. 0374-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

29. Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que contengan relevancia en la premisa que pretendan forjar, ya que cualquier prueba trascendente omitida podría tener influencia en la solución del caso[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

30. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el testimonio de [redacted] Guzmán, como compañero de trabajo del recurrente, debió ser ponderado por los jueces de la corte, puesto que sus declaraciones pudieron incidir de manera distinta en la solución del conflicto y los jueces de fondo solo fundamentaron su decisión en otras pruebas testimoniales sin ofrecer motivos con los que excluyeran las declaraciones de [redacted] Guzmán que se encontraban depositadas en el acta de audiencia acontecida en primer grado, por lo que estaban obligados a valorar esa prueba –para acogerla o rechazarla- y así hacer un uso razonable y adecuado de su deber de búsqueda de verdad material, incurriendo la corte en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba testimonial, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás agravios, ya que la corte de envío deberá valorar la integralidad de las pruebas sometidas a debate para forjar su propia religión sobre el caso acontecido[2].

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 31 de enero 2020. BJ. 1310.

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], con respecto a la parte correcurrida [redacted] y, en consecuencia, CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD PARCIAL del recurso de casación interpuesto con respecto a la parte correcurrida, Embarque Bisonó y [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1126

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00785 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Landy [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Tenedora Las Terrenas, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Incegrid [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a levantar medidas conservatorias incoada por Tenedora Las Terrenas, SA., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SORD-00785 de fecha 2 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta ordenanza, **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de medidas conservatorias interpuesta por la entidad TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., en contra de [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. En consecuencia: A) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 1242/2024 de fecha 12 de julio de 2024, en perjuicio de TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en las entidades bancarias Banco [redacted], SA., Banco de Reservas, Banco Popular Dominicano, SA., Banco BHD León, Banco [redacted], Banco Scotiabank por la suma de USS154,162.35 B) Ordena la regularización de la Oferta real de pago realizada mediante acto 358/2024, de fecha 02 de mayo de 2024. En un plazo de 15 días computado a partir de la notificación de la presente ordenanza. C) Se ordena el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles siguientes: "1. matrícula N[redacted], parcela núm. [redacted]63, provincia Samaná, Extensión superficial 17,987.19 metros cuadrados; 2. Matrícula No [redacted], Parcela N* [redacted]03, provincia Samaná, Extensión superficial 35,340.23; 3, Matrícula N* [redacted]9, Parcela N* DC:07, 3842, Provincia Samaná, Extensión superficial 3,144.00; 4. Matrícula No [redacted], Parcela N" DC:07,3816, Provincia Samaná, Extensión superficial 412.88.00", una vez regularizada la oferta real de pago seguida de consignación, en el plazo de 15 días computado a partir de la notificación de la presente ordenanza. En su defecto se mantiene las

inscripciones de hipoteca judicial como medida conservatoria, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el literal B del ordinar segundo del dispositivo de esta ordenanza. **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** En cuanto a la violación al artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** En cuanto a la violación del artículo 105 y 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación es inadmisible por carecer de interés casacional de conformidad

con lo exigido en la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. El interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

9. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que el juez *a quo* ordenó el levantamiento del embargo retentivo y mantuvo la hipoteca judicial provisional previa regularización de la oferta real de pago en un plazo de quince (15) días luego de la notificación de la ordenanza ahora impugnada, lo que viola la ley porque: a) el juez *a quo* actuó más allá de su competencia como juez de los referimientos ya que está ordenando la regularización de un ofrecimiento real de pago, lo que corresponde conocer al juez de la ejecución, en una errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y de los artículos 666 y 667 del Código de

Trabajo que tampoco se encontraba como petitorio en la demanda en referimiento; b) la consignación de la oferta real de pago no era requerida porque se encontraba en el curso de una instancia y no tomó en consideración que el crédito es eventual ya que la sentencia que sustenta el pago de la oferta real de pago ha sido atacada por una recurso en revisión constitucional, por lo que podría variar la suerte del crédito; y c) condiciona la ejecución de la propia ordenanza a que se haya regularizado la oferta real de pago, lo que es contrario a su naturaleza porque las ordenanzas son ejecutorias provisionalmente en violación a los artículos 105 y 127 de la Ley núm. 834; en consecuencia, esta Tercera Sala debe dictar fallo directo en el presente caso al tratarse de una demanda en referimiento que fue debidamente instruida y que solo procedería pronunciar el levantamiento de las medidas conservatorias.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda laboral contra Tenedora Las Terrenas, SA. dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00232 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; procediendo [redacted] a inscribir una hipoteca judicial provisional contra los bienes inmuebles del empleador ubicados en la provincia de Samaná; b) inconforme con esa decisión, la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. recurrió en apelación, procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a emitir la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023 que ratificó la sentencia de primer grado, solo revocando parcialmente los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios; c) en fecha 2 de mayo de 2023, mediante acto núm. 358/2024 la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. notificó una oferta real de pago a [redacted] ascendente a la suma total de US$178,664.9 por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, honorarios profesionales y costas no liquidadas que posteriormente fue demanda en validez de oferta real de pago; d) inconforme, la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. interpuso recurso de casación contra la referida sentencia de apelación, lo que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia SCJ-TS-24-1054 que a su vez fue objeto de un recurso en revisión constitucional y demanda en suspensión ante el Tribunal Constitucional; e) en virtud de lo anterior, en fecha 12 de julio de 2024 mediante acto núm. 1242/2024 instrumentado por [redacted]

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ureña, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, [redacted] trabó un embargo retentivo en perjuicio de la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. en diferentes instituciones de intermediación financiera; f) en fecha 7 de noviembre de 2024, la razón social Tenedora Las Terrenas, SA., incoó demanda en referimiento tendente a levantar las medidas conservatorias antes descritas y fijar como garantía la oferta real de pago aludida mientras que la parte demandada [redacted] solicitó la incompetencia por tratarse de propio del juez de la ejecución ya que no existe una perturbación manifiestamente ilícita y que sea rechazada porque no existe una oferta real de pago válida, la garantía ofrecida no satisface el duplo de las condenaciones y la parte empleadora tiene riesgo de insolvencia; y g) el juez *a quo* procedió a rechazar la excepción de incompetencia y acoger la demanda en referimiento al ordenar el levantamiento del embargo retentivo, la fijación de la oferta real de pago como garantía previa consignación en un plazo de quince (15) contados a partir de la notificación de esa ordenanza y, una vez cumplido con ello, el levantamiento de la hipoteca judicial provisional, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. En relación con su competencia, la ordenanza impugnada hace constar lo siguiente:

"4, Que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en ratione materie o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia vei loci, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de ésta de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 5. Que la competencia del juez de los referimientos dependen dela existencia de algunos requisitos como la urgencia, la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, la provisionalidad en el referimiento ordinario o clásico, o la ausencia de contestación sería en los referimientos especiales, como son el referimiento provisión (le référé provision) o el referimiento de ejecución (le référé injonction). 6. Que la parte demandada ha solicitado la incompetencia del tribunal porque da 5 alegadamente no están presente los presupuestos procesales que justifiquen la intervención del juez de los referimientos, ante la inexistencia de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita y adicionalmente porque la fase ejecutoria del proceso escapa el ámbito de apoderamiento del juez de los referimientos, por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del juez presidente del tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar en materia de trabajo. Que en la especie se verifica que la parte demandante requiere el levantamiento de medidas conservatorias trabadas para proteger el crédito reconocido al trabajador mediante sentencia; argumentando que existe una oferta real de pago que cubre las condenaciones impuestas en la sentencia

que le dio origen a las medidas. Que al estar dicha sentencia sometida a la revisión constitucional en cuanto al aspecto de la oferta real de pago, la corte estima que su apoderamiento en materia de referimiento, para referirse solo al asunto provisional del levantamiento de las medidas que se impugnan resultan de la competencia dl juez de los referimientos porque inferirse claramente que podría existir, en principio, al configurarse la urgencia y la posibilidad de una turbación ilícita a los derechos; por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente «Je base legal, toda vez que mediante la demanda de que se trata se persigue detener la posibilidad de la ocurrencia de un daño inminente, lo cual reviste las condiciones de urgencia y de provisionalidad, en el presente caso"(sic).

12. El juez *a quo* inicia la exposición de su motivación de la manera que sigue:

"11, Que tal y como se observa la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas conservatorias antes detalladas para ser sustituidas por la oferta real de pago notificada por el acto núm. 358/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentada por el Ministerial [redacted]; a lo cual se opone la demandada bajo las siguientes aseveraciones: "1) La inexistencia de una oferta real de pago válida, al no haberse hecho «oferta formal ni realizado la consignación de los fondos conforme lo contempla el artículo 539 del Código de Trabajo. 2JLa falta de legitimidad de la sustitución de garantía propuesta, al no cumplir con el requisito del pago del duplo de las condenaciones, 3) El riesgo evidente de insolvencia por parte de TENEDORA LAS TERRENAS, S.A. como se advierte ante los múltiples embargos inmobiliarios, inscripciones en el Registro Mercantil, así como ante la negativa de pagar, el reiterado incumplimiento de la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada y especialmente la insolvencia que se verifica por la falta de fondos en todas las instituciones

bancarias que han emitido Declaración Afirmativa, lo cual coloca al trabajador en un riesgo de insolvencia por parte de TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., por lo cual el trabajador [redacted] se encuentra desprotegido en este momento" 12. Que la interposición de un recurso en revisión constitucional tiene efecto suspensivo, con independencia de que el Tribunal Constitucional apoderado proceda a ordenar la suspensión de la ejecución, como lo ha solicitado la demandante, de conformidad con los documentos depositados ante esta instancia como prueba de sus pretensiones. Que en ese sentido la presidencia de esta corte pudo comprobar que existe un proceso consistente en un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuya inconstitucionalidad se persigue por ante esa alta corte; por lo que esta presidencia estima que procede analizar la procedencia o no de la demanda en sustitución de garantía, toda vez que la demandante solicita el levantamiento de embargo, el levantamiento de la inscripción de hipoteca judicial, y la sustitución de dichas medidas por la oferta real de pago. 13. Que conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional "no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". Este criterio fue reafirmado en la decisión TC/0007/14, que aclara que "la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo". 14. Que artículo 2115 del Código Civil, indica que "No tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley" que en esa misma tesitura el artículo 2116 del Código Civil establece: "La hipoteca, es o legal o judicial o convencional" y artículo 2117 del Código Civil dispone que la Hipoteca legal es aquella que se deriva de la ley. Hipoteca Judicial es la que resulta de las sentencias o actos judiciales y la convencional, es la que depende de los convenios y de la

forma exterior de los actos y contratos. Que en el presente caso se solicita el levantamiento de la hipoteca judicial inscrita sobre los inmuebles antes descritos, en virtud de la sentencia dispuesta por el juzgado de trabajo" (sic).

13. Finalmente, para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que ha quedado establecido ante esta presidencia de la corte, por los documentos aportados, por las partes, descritos en otra parte de esta ordenanza, y a los cuales se les reconoce valor probatorio y veracidad, por no haber sido cuestionados por las partes ni n cuanto a su existencia ni en cuanto a la veracidad de su contenido, que: a) Que existe un crédito a favor del demandado, reconocido en la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que condenó a la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S. A... b) Que existe una oferta real de pago realizada mediante acto 358/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, a requerimiento de TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, y en favor de [redacted] por un monto de US$177,628.60, mediante cheque de administración núm. 15448. c) Que requerimiento de [redacted] fue trabado embargo retentivo en virtud de sentencia ejecutoria mediante el acto 1242/2024 de fecha 12 de julio de 2024, en perjuicio de TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en las entidades bancarias Banco [redacted], SA., Banco de Reservas, Banco Popular Dominicano, SA., Banco BHD-León, Banco [redacted], Banco Scotiabank por la suma de US$154,162.35. 16. Que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa existe una triplicidad de garantía, toda vez que contrario a lo alegado por el demandado, el crédito del trabajador se encuentra garantizado por encima de los montos acordados a su favor, y la empresa demandante ha mostrado la disponibilidad para la ejecución de sus obligaciones a través de la oferta real de pago, realizada, la cual sometió a validación ante la

Suprema Corte de Justicia, 17. Que esta presidencia de la corte estima que en el caso que nos ocupa está presente la posibilidad de generarse un daño inminente a la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., al existir más de una garantía que garantice el crédito del demandado, por lo que procede acoger la demanda de que se trata y tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar el crédito del trabajador demandado, sin que se produzca un daño a la empresa demandante. Que en ese sentido procede ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado contra la empresa demandante, así como ordenar la consignación de las sumas adeudadas a la fecha 10 de diciembre del 2024, previo al levantamiento de la instrucción de hipotecas descritas en otra parte de esta ordenanza, Consignación que debe realizarse en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente ordenanza a las partes" (sic).

14. Es pertinente recordar que *la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente ...que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una*

compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica... que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos[1].

15. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[2]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[3], al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 10 de enero 2007, BJ. 1154. Págs. 1094-1095, vol. II.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero 2012, BJ. 1215
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 27 de septiembre 2019, BJ.1306.

prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

16. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* determinó que existían tres (3) garantías en favor del crédito laboral que [redacted] tiene contra Tenedora Las Terrenas, SA. lo que es una perturbación manifiestamente ilícita contra el deudor, ya que con una solo garantía se mantienen intactos los derechos del acreedor, por lo que el juez *a quo* procedió a levantar el embargo retentivo y a ordenar el depósito de la consignación de la oferta real de pago para luego levantar la hipoteca judicial provincial en un uso racional de sus facultades como juez de los referimientos, ya que al procurar que la oferta real de pago constara en una consignación depositada ante ella, estaba acogiendo la demanda en referimiento y dándole la oportunidad al demandante de presentar esa garantía y al mismo tiempo verificar que fuese real para asegurar la acreencia en discusión, sin que estuviese estatuyendo sobre la suerte de esa oferta real de pago que -como reconoce la propia ordenanza- estaba a cargo del tribunal del cual estaba apoderada la demanda en validez de oferta real de pago lo que válidamente debía mantener la hipoteca judicial provincial hasta tanto se cumpliera con lo anterior de conformidad con la doctrina jurisprudencial arriba citada; en consecuencia, el juez *a quo*, luego de

analizar los hechos acontecidos, optó por la solución que le pareció más acorde a derecho dentro de margen de apoderamiento para garantizar el derecho de ambas partes, sin violación a las reglas de competencia ni estatuir más allá de lo solicitud ni mucho menos violentar la naturaleza de una ordenanza en referimiento, por lo que desestima los medios reunidos y procede el rechazo del presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00785 de fecha 2

de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. A raíz de la denuncia interpuesta en fecha 21 de mayo de 2020 por la recurrente, la señora [redacted] por ante la Fiscalía Especializada de Violencia de Género contra el señor [redacted] -que posteriormente resultó archivada en fecha 7 de agosto de 2020 y luego ordenado el archivo definitivo de la denuncia- dicha señora interpuso un recurso de objeción del cual resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ya través de la sentencia núm. 061-2021-SSOL-00011 de fecha 15 de enero de 2021 fue acogida la referida objeción al archivo y en consecuencia revocó el dictamen de archivo definitivo

expedido por la licenciada [redacted] Fiscal ante a Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional siendo objeto de sendos recursos la referida decisión.

5. En fecha 30 de junio de 2021 la Segunda Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-2021-SRES-00177 desestimó los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía y por el señor [redacted] y confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 061-2021-SSOL-00011 de fecha 15 de enero de 2021 emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción otorgando un plazo de veinte (20) días para la presentación de actos conclusivos excepto el de archivar el proceso.

6. Posteriormente en fecha 31 de agosto de 2021 fue emitido un nuevo dictamen por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el cual fue objetado nuevamente por la señora [redacted] en virtud del cual el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a través de la resolución núm. 061-2022-SSOL-00005 de fecha 15 de enero de 2021 procedió acoger la referida objeción en consecuencia revocó el archivo definitivo presentado por la licenciada [redacted], representante del ministerio público ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e

Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y fue ordenado la ministerio público un plazo de veinte (20) días para la presentación de actos conclusivos, decisión que fue objeto de un recurso de apelación decidido por la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2022-00127 de fecha 5 de mayo de 2022 que pronunció su rechazo.

7. Que no conforme con dicha decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01651 de fecha 27 de octubre de 2022.

8. Que en fecha 19 de junio de 2023 la recurrente [redacted], interpuso formal demanda en responsabilidad patrimonial contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y [redacted], en su calidad de Procuradora Fiscal dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial incoado en fecha 19 de junio de 2023, por la señora [redacted], en contra de LA PROCURADURÍA FÍSCAL DEL DISTRITO NACIONAL Y LA LICENCIADA

[redacted], EN SU CALIDAD DE PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FARY ALMÄNZAR FERNANDEZ, a las partes recurridas, LA PROCURADURÍA FÍSCAL DEL DISTRITO NACIONAL Y LA LICENCIADA [redacted], EN SU CALIDAD DE PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 148 de la Constitución de la República, desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa, falsa apreciación probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la señora [redacted], expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora se advierte que el único medio propuesto contiene violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativo a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa y falsa apreciación probatoria), vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispone a su conocimiento.

23. Así las cosas, en cuanto a los aspectos denunciados en el medio que se examina en los que la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la causa, contradicción y falsa apreciación probatoria, al asumir las violaciones realizadas por la parte recurrida ante los jueces del fondo sin embargo rechazaron la acción alegadamente por no haber probado los perjuicios que le ha ocasionado dicha acción.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios14.La parte recurrente, solicita que se ordene el pago de la suma de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios.15. Sobre el daño indemnizable, el art. 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad

del lesionado", de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijuridica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante.16.El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir los hechos argüidos y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones.17.En un caso reciente, de similar magnitud, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0300, de fecha 31 de marzo de 2023, sostuvo: "(...) De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudiera derivarse normalmente de la terminación laboral. (...) siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión (...)".18.En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales10.19.Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia

o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 20.En atención a lo antes expuesto, y por analogía con el caso de la especie, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante acredite hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente resultan ser insuficientes a los fines de justificarla existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada por la recurrente, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar las pretensiones dela recurrente FARY ALMÀNZAR FERNÀNDEZ, a través del presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos transcritos precedentemente, establece que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no se

encontraban reunidos los elementos constitutivos –muy específicamente el relativo al perjuicio- para la procedencia de una demanda en responsabilidad patrimonial, toda vez que, luego de realizar la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas, se determinó que estas resultaron insuficientes a los fines de justificar la existencia del daño que soporte la indemnización solicitada.

26. Que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente en casación, los jueces de fondo no retuvieron como hecho cierto las alegadas violaciones a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Lcda. [redacted], sino que se limitaron a la determinación de la no existencia del perjuicio o daño como elemento que fundamenta toda demanda en Responsabilidad Civil.

27. El artículo 59 de la ley 107-13, establece claramente que, en materia de Responsabilidad patrimonial de los entes y del personal a su servicio, la prueba está a cargo del reclamante, quien deberá aportar los hechos que configuren el perjuicio que justifica la indemnización que solicita.

28. Sin perjuicio de lo anterior, también estaba a cargo de la parte demandante original señalar y aportar los elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta de la administración pública para la determinación de la responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de

la Constitución, nada de lo cual se evidencia del análisis del fallo atacado en casación, lo que provoca que sean rechazados los alegatos de desnaturalización de los hechos, contradicción y falsa apreciación probatoria planteados en el medio que se analiza.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el primer aspecto denunciado en el único medio de casación planteado, la alegada violación al artículo 148 de la Constitución de la República no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia.

30. En el caso que nos ocupa la parte recurrente en casación fundamenta su interés casacional sosteniendo que "*el presente recurso de casación, reviste una importancia singular, respecto a la grave conculcación de los derechos de la exponente, por parte de una funcionaria del Estado Dominicano, que públicamente profesa la negativa a cumplir una decisión judicial con carácter definitivo y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Este interés particular, se traduce al interés general, y por ello, la importancia de su dilucidación, ya que, de mantenerse la tesis contenida en el*

fallo recurrido, cualquier funcionario público, alegando ser un Poder del Estado, en sí mismo, y por naturaleza de su función, escudándose en esta, pueda negarse pura y simplemente a cumplir con una decisión definitiva, dictada por tribunales competentes, y más aún el afectado en su derecho fundamental de acceso a la justicia, debe, para obtener un resarcimiento, fijado por la propia Carta Magna, probar un perjuicio que esta falta de cumplimiento de la ley le ha causado. 1.1. En síntesis, la tesis de la decisión recurrida establece que el funcionario público puede violar la ley, violar la Constitución de la República, afectar derechos fundamentales que debe proteger, y no incurre por su inacción o acción en responsabilidad, a menos que quien o alega pruebe el daño causado. 1.2. Quiere decir, que, el simple hecho de la violación a las normas que juró aplicar, en perjuicio de un ciudadano, no es un hecho suficiente para que esta sea debida y ejemplarmente condenado. Este dilema es el que sustenta, este interés que sometemos a su elevada consideración. De lo que se advierte que no ha realizado el ejercicio previo de señalar en cuál de los literales (a,b,c) del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación fundamenta su interés casacional, sino que se limita a denunciar alegadas falencias en la sentencia impugnada. Esto resulta crucial pues no puede el juez de la casación suplir al recurrente en la indicación o precisión de en cuál de los literales del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23 reposa el interés casacional que invoca.

31. Así las cosas, atendiendo a que el referido argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de este aspecto del medio de casación que se analiza por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., representadas por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones dejadas de pagar en el contrato de trabajo, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra

la entidad Rio Tours, SRL., y el señor [redacted], posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad Transporte Oma, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00503 de fecha 30 de agosto de 2022, la cual excluyó a [redacted], rechazó el medio de inadmisión y la caducidad, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de las vacaciones dejadas de pagar en el contrato de trabajo, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal y la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL. y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa Rio Tours, SRL y Transporte

Oma, SRL en contra de la sentencia número 503-2022 de fecha treinta (30) de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso y de incluir al señor [redacted] como solidariamente responsable solicitado por la parte recurrida, así como el pedimento de caducidad formulado por la recurrente por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, con la siguiente modificación: Se condena a la empresa Rio Tours, SRL al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y de forma solidaria a la empresa Transporte Oma, SRL. **CUARTO:** Condena a la empresa Rio Tours, SRL y solidariamente a la empresa Transporte Oma, SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos que establece el artículo 11, numeral 3 de la ley 2-23; y b) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la norma violentada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 14 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/00 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) doscientos veinticinco mil

trescientos cuarenta y seis pesos con 20/100 (RD$225,346.20) por 358 días por auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$10,583.33) por proporción del salario de Navidad; d) once mil doscientos veinte pesos con 26/100 (RD$11,220.26) por 18 días de vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD$37,767.60) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos con 23/100 (RD$392,542.23), cantidad que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la

inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. La parte recurrente en un primer aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, expone lo que textualmente transcribimos:

"POR CUANTO: En su apelación, RIO TOURS, S.R.L. y TRANSPORTE OMA, S.R.L. alegaron que el Juzgado de Trabajo omitió considerar la falta de identidad del empleador, al no reconocer que Laureano fue inscrito en la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL como empleado de TRANSPORTE OMA, S.R.L., exonerando a esta empresa de responsabilidades adicionales y fundamentando que la relación laboral directa era exclusivamente con RIO TOURS, S.R.L.. Esta confusión, ignorada en la sentencia impugnada, implica un error en la valoración de las pruebas, contraviniendo el Artículo 541 del Código de Trabajo, que exige que las decisiones sean fundamentadas en pruebas contundentes y concluyentes. POR CUANTO: La dimisión de Laureano, sustentada en alegaciones inconsistentes y sin el cumplimiento del debido proceso, no constituye justa causa de terminación del contrato, de acuerdo con los Artículos 95 y 96 del

Código de Trabajo, que establecen que el contrato de trabajo solo puede terminarse con justa causa si esta es comprobable y notificada dentro del plazo legal. La falta de pruebas y la extemporaneidad de la dimisión señalan una falta de base para su reclamo de prestaciones laborales e indemnización, y refuerzan que su demanda carece de mérito legal suficiente. POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 16 del Código de Trabajo, la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral recae en el trabajador, especialmente cuando se trata de demandas contra un empleador adicional. En el presente caso, el señor [redacted] no ha aportado evidencia suficiente que demuestre un vínculo laboral directo entre él y TRANSPORTE OMA, S.R.L., limitando su prueba a una relación con RIO TOURS, S.R.L. Este artículo exime a la demandada Transporte Oma, S.R.L. de cualquier responsabilidad derivada de las prestaciones reclamadas, al no haberse demostrado la relación de trabajo entre dicha empresa y el demandante. POR CUANTO: Conforme al Artículo 100 del Código de Trabajo, cuando un trabajador presenta su dimisión por justa causa, debe hacerlo dentro del plazo de 48 horas a partir del hecho que le da origen. La dimisión presentada por el señor [redacted] fue notificada 21 días después de su última asistencia al trabajo, lo cual constituye una violación del plazo establecido, invalidando así la justificación de su dimisión por falta de oportunidad. La extemporaneidad de la dimisión demuestra que no se basa en un motivo real y directo que justifique el reclamo de prestaciones laborales bajo los preceptos de dimisión justificada. POR CUANTO: De acuerdo con el Artículo 4 del Código de Trabajo, todo reclamo por derechos laborales debe estar fundamentado en hechos verificables y en pruebas que establezcan la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada. En este caso, el señor Laureano incluyó a TRANSPORTE OMA, S.R.L. sin aportar pruebas contundentes sobre su relación laboral con dicha empresa. Esta omisión infringe el principio de claridad procesal que exige este artículo, y por tanto, justifica que el tribunal declare inadmisible el reclamo en

cuanto a TRANSPORTE OMA, S.R.L. POR CUANTO: El Artículo 95 del Código de Trabajo establece que el trabajador solo puede dar por terminado su contrato de manera justificada si existe una causa real y probada que así lo amerite. En el presente caso, el señor Laureano ha presentado alegaciones generales sin pruebas directas que acrediten los supuestos maltratos, la falta de pagos y otros incumplimientos por parte de la empresa, incumpliendo con el deber de demostración de los motivos alegados para la terminación del contrato" (sic).

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[3].

22. En la especie, para fundamentar los agravios propuestos, la parte recurrente se limitó a señalar que la dimisión fue sustentada en alegaciones inconsistentes y sin el cumplimiento del debido proceso, lo que no constituye justa causa de terminación del contrato, de acuerdo con los artículos 95 y 96 del Código de Trabajo y todo reclamo por derechos laborales debe estar fundamentado en hechos verificables y en pruebas que establezcan la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado, por falta de contenido ponderable.

23. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, *limitándose a señalar: … implica un error*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

en la valoración de las pruebas, contraviniendo el Artículo 541 del Código de Trabajo, que exige que las decisiones sean fundamentadas en pruebas contundentes y concluyentes; en tal sentido, este argumento también se declara inadmisible, por no ser ponderable.

24. Para apuntalar un último aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 541 del Código de Trabajo exige que las decisiones judiciales en materia laboral estén sustentadas en pruebas claras y concluyentes, por lo que la condena solidaria de las entidades Rio Tours SRL., y Transporte Oma SRL., carece de una base probatoria sólida que justifique la relación laboral con ambas empresas, lo cual constituye un error de interpretación y aplicación de la normativa probatoria.

25. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en un error de interpretación y aplicación de la normativa probatoria, en violación del artículo 541 del Código de Trabajo que exige que las decisiones judiciales en materia laboral estén sustentadas en pruebas claras y concluyentes, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible este argumento por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-

SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0926
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Grisselis [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido al Lic. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante formulario núm. 20-FARD de fecha 1º de junio de 2022 la Fuerza Aérea de la República Dominicana destituyó al señor [redacted], quien no conforme con la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de obtener su reintegro, así como el pago de sus prestaciones, derechos adquiridos e indemnización, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra de la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA realizar a favor del señor [redacted], lo siguiente: A. REINTEGRARLO, inmediatamente, en el puesto de trabajo en el cual se desempeñaba antes de su desvinculación, con el mismo rango, salario devengado y beneficios. B. PAGARLE los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión; **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 175 párrafo 1 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *ilogicidad manifiesta en la motivación* en que incurrieron los jueces, vicio que

cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación invocado, la parte recurrente arguye en su memorial de casación propuesto que el tribunal *a quo* expuso motivos ilógicos, pues en sus razones para ordenar el reintegro del ex miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana expuso que no fue agotado un juicio disciplinario, sin embargo la institución buscó todos los medios para localizarlo sin tener éxito alguno, por lo cual resultaba irrazonable ejercer la potestad disciplinaria respecto del cual se desconocía su paradero. Sin embargo, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

24. Para fundamentar su decisión de reintegro y pago de salarios y demás beneficios económicos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"De conformidad con lo anterior expuesto y, en virtud de las pruebas presentadas en el proceso, han tenido lugar los siguientes hechos: Enfechas9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 de febrero de 2022,el señor [redacted], oficial ejecutivo, J-2, MIDE, informó al Ministerio de Defensa, Viceministerio de Defensa para Asuntos Aéreos y Espaciales, Inspector General de las Fuerzas Armadas, [redacted] de República Dominicana, 7-1 Director de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto MIDE, J-2 Director de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto MIDE y al Director de Personal A-1 FARD, que el raso [redacted], se encuentra ausente sin permiso y no se presentó en su estación de servicio en el tiempo reglamentario, agregando que, tan superioridad. pronto se presente le será informado por esta vía, así como, la acción tomada por la En fecha 9 de mayo de 2022, el Director de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana y el Sub-Director Operativo de Asuntos Internos de Fuerza Aérea de República Dominicana, informó al [redacted] de República Dominicana, la remisión de informe sobre ausencia sin permiso del raso [redacted], a través del cual recomienda este sea dado de baja de la institución, por haber cometido faltas graves por encontrarse ausente en su estación de servicio de junio de 2022, la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA En fecha 1 emitió el formulario núm. 20-FARD,a través del cual fue dado de baja el raso [redacted], por haber cometido faltas graves…29. En virtud de las consideraciones precedentes, se constata que la recurrida, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, no satisfizo el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso respecto de la puesta en baja del señor [redacted]. Esto así por cuanto no consta en el expediente administrativo, ni la notificación del procedimiento disciplinario a objeto de facilitar la defensa del disciplinado; ni el documento que

respalde la realización de la junta investigativa realizada en contra de la parte recurrente, tal como lo establece el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, ya que no obstante existan las justificaciones de las citadas ausencias del recurrido a su puesto de trabajo, no menos cierto es que no existe prueba que demuestren el inicio del procedimiento disciplinario sancionador de modo que el recurrente estuviera en condiciones de defenderse válidamente conforme lo dispone la Constitución de la Republica situación que contraviene los principios jurídicos de legalidad, contradicción y objetividad, integrantes del derecho a la buena administración; por lo tanto, este Colegiado acoge el presente recurso contencioso administrativo conforme se hará constar en el dispositivo de presente decisión"(sic).

25. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

26. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que la institución sancionadora no se encontraba en condiciones de agotar un juicio disciplinario contra el señor [redacted], debido a que su domicilio era desconocido, motivo por el cual, a su entender, resulta ilógico que el tribunal *a quo* disponga el reintegro por ausencia del depósito de documentos que evidencien el ejercicio de la potestad sancionadora.

27. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

28. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

29. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

30. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En el desarrollo de primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del párrafo I del artículo 175 de la ley orgánica 139-13 de las Fuerzas Armadas relativa a las condiciones de cancelación de los nombramientos, pues en los motivos de la sentencia impugnada expone que no se cumplió con el debido procedimiento en virtud de que el disciplinado no fue notificado del resultado de la investigación; sin embargo, ignora que tal prerrogativa se ejerce a favor de los oficiales, suboficiales y asimilados, no así a favor de los alistados, categoría a la que pertenecía la parte recurrida al momento de su desvinculación.

32. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

33. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario militar.

34. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada a la sazón por el mayor general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Estela Día Raffa, [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la desvinculación por reducción de personal realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARSPN),

en fecha 30 de noviembre de 2016 y 30 de diciembre de 2016, [redacted], [redacted], [redacted] Raffa, [redacted] y [redacted], procedieron a interponer recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440 de fecha 30 de noviembre de 2018, que acogió el indicado recurso y ordenó a la Administradora de Riesgos de Salud Policía Nacional (ARS PN), y ARS Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), pagarle a los entonces recurrentes.

6. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por Policía Nacional, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783 de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual declaró inadmisible el recurso de casación.

7. En desacuerdo con la decisión, la parte hoy recurrente Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) incoaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. TC/0830/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"P**RIMERO**: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. núni. 033-2020-SSEN-00783, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN); y a la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] Raffa, [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-0558-2024 de fecha 1º de febrero de 2024, recibida la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de febrero de 2024.

9. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de*

revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. El artículo 54.10 de la ley Núm.137-11 establece que la jurisdicción a la cual el Tribunal Constitucional remita un proceso, en el cual haya acogido un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, deberá decidir nuevamente el asunto conforme al criterio emitido por dicha corte en relación con el derecho fundamental violado.

11. **Así las cosas, como en la especie el derecho fundamental que consideró vulnerado el Tribunal Constitucional ha sido el de Tutela Judicial Efectiva en su concreción particular relativa a la motivación de las sentencias, será satisfecho dicho texto del artículo 54.10 en el caso de que esta Corte de Casación decida el asunto teniendo en cuenta los elementos por los que el Tribunal Constitucional considera se vulneró dicho derecho a la motivación.[1] No obstante, lo anterior no obliga necesariamente a esta**

[1] No es ocioso decir aquí que cuando esta Suprema Corte de Justicia aplica el artículo 54.10 de la ley 137-11 no está haciendo uso del precedente vinculando del artículo 184 de la Constitución. En efecto, dicha

Suprema Corte de Justicia a la imperiosa la emisión de una sentencia distinta a la originalmente emitida, sino que, para en este caso concreto, decidir el asunto mediante una motivación que cumpla con los parámetros que ha establecido dicho tribunal en el precedente TC/0009/13.

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Violación al debido proceso y al espíritu de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

disposición legal aplica cuando se trata del mismo caso remitido por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, mientras que el precedente aplica a casos diferentes que son similares en el aspecto de que se trate.

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida solicitó que se declaré la inadmisibilidad del presente recurso, por la falta de calidad de la parte hoy recurrente debido a que no formó parte en el recurso contencioso administrativo que culminó con la decisión hoy impugnada en casación.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Como se mencionó, el derecho vulnerado por el Tribunal Constitucional fue el de Tutela Judicial Efectiva en lo relativo a la motivación de las sentencias. Este artículo 54.10 se satisfará si esta Corte de Casación decide teniendo en cuenta los elementos que el Tribunal Constitucional consideró vulnerados. Sin embargo, esto no obliga necesariamente a emitir una sentencia distinta a la original, sino a decidir con una motivación que cumpla los parámetros del precedente TC/0009/13.

17. En la especie, del contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional (TC/0830/23), se advierte que dicha jurisdicción no

compartió el criterio **de interpretación legal** de esta Tercera Sala en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad de la hoy recurrente. En esa tesitura, pese a que resulta claro, evidente y sin mayores dificultades -conforme se hace constar en el propio fallo objeto de casación (apartado cronología de las partes, pág. 2)- que efectivamente la Policía Nacional no formó parte del litigio, la decisión de envío por el TC realizó una interpretación extensiva y alterna para llegar a la conclusión de que el hoy recurrente ostentaba calidad tomando como referencia que, al haber participado su director general como representante de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), dicha situación conducía a la habilitación de la calidad de la Policía Nacional (fundamento jurídico núm. 10.9).

18. Debe señalarse, a modo de presupuesto, que la demanda original ante el Tribunal Superior Administrativo ha sido interpuesta por la señora [redacted] y compartes en contra de la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA).

19. El Tribunal Superior Administrativo condenó a ambos demandados, es decir, a la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA) al pago de derecho laborales en beneficios de los demandantes.

20. Es aquí donde dicha decisión fue recurrida en casación por la Policía Nacional, siendo dicho recurso declarado inadmisible en vista de que la Policía Nacional no figuró como parte en la litis que culminó con la sentencia recurrida en casación. El Tribunal Constitucional dice que la Policía fue parte en la litis porque la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) es una dependencia de la Policía Nacional.

21. Esta afirmación es errónea, ya que el régimen jurídico de las administradoras de riesgos de salud en la República Dominicana está regulado por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, disponiendo que las ARS son entidades públicas, privadas o mixtas, **descentralizadas**, **con patrimonio propio y personería jurídica**, **autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud** a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social. De igual manera, El Seguro Nacional de Salud y todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, **tendrán autonomía financiera, técnica y administrativa** y brindarán sus servicios con respeto estricto a los principios de la seguridad social y a la presente ley y a sus normas complementarias. En cambio,

según el artículo 7 de la ley 590-16, la Policía Nacional es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía. Así las cosas, nunca podría decirse que la ARS-PN es o fue una dependencia de la Policía Nacional y mucho menos que en un litigio donde la ARS-PN actúe conforme a su personería e independencia, ha de considerarse que también está litigando la Policía Nacional.

22. Al margen de que, como se lleva dicho, la constatación de una parte en un proceso en modo alguno amerita un proceso interpretativo, sino que, antes bien, ha de limitarse a la mera comprobación fáctica de si figuró o no la parte que pretende la reivindicación de su legitimación en justicia en la propia decisión impugnada[2], esta Tercera Sala considera pertinente realizar algunas puntualizaciones generales previas que deberán servir como presupuesto de lo que más abajo se dirá.

23. En ese sentido, habría que decir que la dogmática del Derecho Administrativo reconoce toda una teoría y estructura organizacional de la Administración Pública, la cual podría abarcar, para lo que nos interesa, el establecimiento de entes y órganos administrativos.

[2] Un criterio aplicado en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quien en sentencia TC/0810/17 declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que la parte recurrente ante dicha jurisdicción no tenía calidad para su interposición en tanto que, no formó parte en la sentencia recurrida.

24. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, indica que: *La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

25. De dicho texto de ley se advierte que, la Administración Pública se encuentra conformada por entes y órganos públicos. Los entes, **entre los que incluye al Estado**, tienen personería jurídica. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley en sentido amplio, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales. De ahí que, resulte posible que, en defensa de sus intereses, tengan legitimación pasiva para figurar como demandado en defensa de su autonomía y competencias de conformidad al artículo 13 de la ley 247-12, orgánica de la administración pública.

26. Un punto importante es que la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) quedó formalmente habilitada mediante la Resolución núm. 017, de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, situación que, tal y como se lleva dicho anteriormente, le proporciona personalidad jurídica propia de cara a la defensa de sus intereses.

27. Del análisis de la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, hemos de reiterar que ante los jueces del fondo presentó calidad la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) como órgano administrativo y no la Policía Nacional.

28. Lo dicho hasta acá evidencia el error en el razonamiento por parte de la sentencia en comento, pues al estimar dicha jurisdicción constitucional que la sola presencia de la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) conllevaba a asimilar que también estaba litigando la Policía Nacional como órgano dependiente del Ministerio de Interior y Policía desvirtúa la teoría organizacional administrativa en tanto que, a quién acertadamente le correspondía la defensa de sus intereses era a la primera parte.

29. Al haberse en la especie formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede

declarar la inadmisibilidad el presente recuso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

30. Con esta motivación queda ejecutada la orden emanada del Tribunal Constitucional de motivar correctamente esta decisión, lo cual, hasta este momento, ciertamente no había sucedido.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00063, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted] incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0538-2019-SSEN-00004, de fecha 24 de enero de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 08/2020, de

fecha 26 de febrero de 2020, la cual rechazó el precitado recurso y confirmó la decisión dictada por el juzgado de primera instancia.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1002, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual casó la precitada sentencia núm. 08/2020 y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00063, de fecha 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la sociedad OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA S.A. (OPITEL) en contra de la Sentencia Laboral Núm. 538-2019-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la a OPERACIONES DE

PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S.A., (OPITEL), por los motivos indicados, declarando justificado el despido ejercido en contra del señor [redacted] y la señora [redacted], en consecuencia, se revocan las condenaciones en pago de prestaciones laborales, así como la compensación por vacaciones. Se confirma en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad conforme se ha establecidos en la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error en la determinación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, determinó que la corte *a qua* debió valorar que el carácter continuo de la falta justificativas del despido y no declararla caduca, al tiempo que esa decisión carecía de una ponderación integral de las pruebas aportadas a los debates, en relación con al mismo aspecto de las faltas, razón por la cual casó la sentencia determinando que se había incurrido en falta de base legal, aspecto que no es el mismo que se ha ventilado en la sentencia hoy impugnada y en el recurso de casación, el cual cuestiona las pruebas de la falta que fundamentaron el despido ejercido, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de los

veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y porque dicho recurso carece de interés casacional.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 23 de marzo de 2018, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

17. La corte *a qua* de las condenaciones impuestas por el tribunal de primera instancia mantuvo los montos y conceptos siguientes: a favor de Deivid de Jesús Soto Soto: a) tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 15/100 (RD$3,644.15) por proporción del salario de Navidad; b) seis mil setecientos trece pesos con 67/100 (RD$6,713.67) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; a favor de Yusmeily Kacterine [redacted]: a) tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 15/100 (RD$3,644.15) por proporción del salario de Navidad; b) seis mil trescientos sesenta y dos pesos con 35/100 (RD$6,362.35) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2018; para un total

general de veinte mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 32/100 (RD$20,364.32); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal restante de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted], contra la

sentencia núm. 028-2023-SSEN-00063, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1121
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00280 de fecha 28 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2020-SSEN-022, de fecha 14 de febrero de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos atenienses al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios causados por no reportar salario en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0280, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., siendo la parte recurrida el señor [redacted], contra de la sentencia laboral Núm. 0053-2020-SSEN-0022, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente que declaro resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del despido ejercido por las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., en contra del trabajador [redacted], el cual se declara injustificado con responsabilidad para la misma. **TERCERO**: Se condenan las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDOS. JOSIAS EUSTAQUIO DINSEY y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a la ley, no corresponde bonificación ya que se trata de una empresa de zona franca" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* descartó las declaraciones de la testigo [redacted], con cuyo testimonio se probó la justificación del despido ejercido en contra de la parte recurrida, solo expresando que le parecieron contradictorias, imprecisas e incoherentes, sin indicar cuáles eran las supuestas contradicciones, qué elementos del mismo fueron estudiados o analizados y por qué no fueron suficientes, incurriendo así en una falta de motivación.

10. Previo a exponer sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada las declaraciones de la testigo [redacted] las cuales rezan de la manera siguiente:

"ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Conoce al hoy recurrido, el señor [redacted]? RESP. Si. PREG. ¿Cómo lo conoce? RESP. En

Newtech global, yo era analista de calidad. PREG. ¿Cual empresa? RESP. Newtech Global. PREG. ¿Cuáles eran las funciones que desempeñaba el señor [redacted]? RESP. Representante de servicio al cliente. PREG. ¿En qué horario laboraba el señor [redacted]? RESP. Su horario laboral era de 9 de la mañana, hasta las 6 de la tarde. PREG. ¿Por qué Motivos no estaba laborando el señor [redacted] en la empresa? RESP. Porque fue despedido por tardanzas injustificadas. PREG. ¿Cuando ocurrieron esas tardanzas injustificadas? RESP. El me fue asignado para que yo trabajara con el cómo su analista de calidad en el mes de septiembre 2018. Desde el mes de septiembre hasta diciembre del 2018, el presentó tardanzas casi todos los días. PREG. ¿Cómo se enteró usted de esas tardanzas? RESP. Como analista de calidad, nosotros tenemos acceso al sistema confirmar que la persona que vamos a proceder a evaluar, está conectada, si en el sistema la persona no aparece como conectado, en ese momento tenemos que dirigimos al piso de producción, para validar que la persona realmente no estaba en la empresa. PREG. ¿El señor [redacted], tenia un puesto, un equipo asignado? RESP. Si, cada representante tiene un lugar específico donde se sienta todos los días, tenía un puesto fijo. PREG. ¿Con relación a las tardanzas, se habló con el señor [redacted] respecto a eso? RESP. Sí, yo participé en dos reuniones en las que abordamos las tardanzas porque esto estaba afectando su desempeño, con el tema de la calidad, en la primera reunión que fue en el mes de octubre, procedimos a ofrecerle cambiarle su horario para que entrara más tarde, para así darle tiempo a que pudiera trasladarse desde su casa a la empresa. Su respuesta fue que se sentí cómodo con el horario que tenía en ese momento y que se comprometía a simplemente mejorar la conducta y llegar temprano. Ya para la segunda reunión fue en el mes de diciembre, volvimos a ofrécele cambiarle el horario para que pudiera desplazarse con más tiempo desde su casa a la oficina, pero el mismo se rehusó. PREG. ¿La ultima tardanza, en el mes de diciembre, cual fue la fecha? RESP. Hasta donde tengo entendido su última tardanza en el mes de diciembre, fue el 27 de diciembre. PREG. ¿En ese

mes, cuantas veces llego tarde él? RESP. No tengo conocimiento. PREG. ¿Aproximadamente? RESP. Podría decir que unas 10 veces. PREG. ¿Había dificultades para comunicarse con el señor [redacted]? RESP. Como analista de calidad, nosotros no teníamos comunicación directa con los representantes fuera de la empresa, era una tarea que le tocaba a su supervisor. PREG. ¿Tiene conocimiento de que el señor [redacted], bloqueaba el sistema para no recibir llamadas? RESP. Si, en varias ocasiones se reportó que el mismo utilizaba auxiliares a los que él no estaba autorizado, para posicionarse de forma que el sistema no le enviara llamadas, siendo las llamadas tomadas por sus colegas. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué tiempo tiene usted en la empresa como gerente de operaciones? RESP. Como gerente, tengo 4 meses. PREG. ¿Quién era el jefe inmediato del señor [redacted]? RESP. Mediante el periodo que fui su analista de calidad, el tuvo dos supervisores, el primero [redacted] y el otro era [redacted]. PREG. ¿Las veces que el hoy recurrido llego tarde, usted estuvieron presentes? RESP. Si. PREG. ¿Quiénes eran las personas encargadas de realizar esas amonestaciones o esas tardanzas? RESP. El supervisor inmediato del señor [redacted]. PREG. ¿Cual es el sistema de control del horario en la empresa? RESP. El sistema de ponche, y para las llamadas, ya hay un sistema electrónico en el que ellos se conectan. PREG. ¿El señor [redacted], tiene conocimiento si firmó las amonestaciones? RESP. Tengo conocimiento de que no las firmó" (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que literalmente se transcriben a continuación:

"11. Que del estudio y análisis de los testimonios que constan en acta de audiencia de fecha 23/09/2021, ofrecidos por ante la Corte por la señora [redacted], a cargo de la parte recurrente y los documentos referidos en líneas anteriores, permiten a la Corte comprobar que el trabajador

[redacted], no cometió las faltas alegadas por las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., toda vez que las declaraciones dadas por la testigo de dicha empresa recurrente, son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes, por lo que la Corte la descarta al igual que los documentos aportado por esta, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dichas empresas en contra del ex trabajador, la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor [redacted], confirmando la sentencia recurrida" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

13. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

14. En ese orden, en cuanto a que las declaraciones que este argumenta los jueces del fondo restaron méritos probatorios al respecto, debe recordarse que los jueces del fondo poseen un poder de apreciación de los medios de pruebas que estos examinan, poseyendo la facultad de descartar los que a su juicio no se apegan a la realidad de los hechos, actividad soberana que solo puede ser censurada cuando incurren en desnaturalización de los hechos, razón por la cual, finalmente, procede desestimar el medio que se examina, pues los juzgadores actuaron dentro de la facultad que se les confiere.

15. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Asimismo, es importante establece que ha sido constante criterio de esta Honorable Corte de Casación que una falta cometida por esta Corte a-qua trasciende a una vulneración del principio de legalidad. Decimos esto porque los motivos un corolario de dicho principio que busca preservar la seguridad jurídica. Esto se debe a que en materia laboral busca la verdad material de los hechos, y atentar contra una debida motivación atenta contra la capacidad del afectado de verificar lo verdaderamente acontecido al momento de que se emita una

[3] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

sentencia en su contra. En ese sentido, esta empresa exponente se ha visto gravemente afectada por una decisión que no ha podido explicarle como llegó a una conclusión de esa categoría condenándola a cientos de miles de pesos a pesar de llevar los elementos de pruebas pertinentes" (sic).

16. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron el principio de seguridad jurídica, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el curso del proceso mediante ticket virtual núm. 1575111 de fecha 9 de agosto de 2021 fue aportada la comunicación de transferencia de empleado donde desde el año 2018 la parte recurrida pasó a formar parte de Newtech Global, a quien no le corresponde el pago de participación de los beneficios de la empresa por pertenecer al sector de zonas francas.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Que sobre la condenación de la sentencia del A-quo, al pago de la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajado por ante la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted].), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es al mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo 16. Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted].,

sobre el ejercicio económico que tuvo durante el año reclamado, en tal sentido, procede confirmar la sentencia, que condenó dicho empleador al pago de la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Dos Con 02/100 (RD$33,932.02), de acuerdo en los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo" (sic).

20. Las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, que obligan a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, está limitada a las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas[6] y el artículo 226 del citado texto legal expresa que *quedan exceptuadas de pagar el salario de participación en los beneficios: … 3º. Las empresas de Zonas Francas,* por tanto, a este tipo de empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les puede condenar al pago de beneficios[7].

21. En el sentido anterior y del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, la corte *a qua* se limitó a precisar que no había sido depositada la declaración jurada relativa al ejercicio económico de la empresa y por ende al no probar que se había liberado de esa obligación condenó al pago de los beneficios, sin embargo, en el expediente conformado para la instrucción del proceso los documentos que acreditan la naturaleza

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de diciembre 2002, BJ. 1105, págs. 551-556.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 18 de junio 2003, BJ. 1111, págs. 712-719.

del ejercicio de la empresa siendo este de zona franca, lo que deja a la parte recurrente exenta del referido pago, como lo indica el precitado artículo 226 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa.

22. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada, en aquellas vertientes no anuladas por esta corte de casación, contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que rechaza el recurso de casación con excepción de las condenaciones por participación de los beneficios de la empresa que se casa sin envío, por vía de supresión, por no quedar nada que juzgar.

23. En ese sentido, por el hecho de que en la controversia que nos ocupa no queda nada más por juzgar, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, el fallo atacado sea casado por vía de supresión y sin envío.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0280 de fecha 28 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta a las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01042 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de el Programa Supérate, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00356 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en ocasión de la desvinculación ejercida en su contra por el Programa Supérate, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01042 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 1ro del mes de noviembre del año 2022, por el señor [redacted], en contra del PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA a el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA a pagar en favor del recurrente, la suma de: a) TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$318,000.00), por concepto pago de prestaciones laborales de 5 años y 3 meses laborados", devengando un salario mensual de sesenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$60,000.00).

CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/72 (RD$41,532.72) correspondiente a las vacaciones del año 2021. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/00 (RD$55,000.00), correspondiente al Salario 13. **CUARTO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted] a la parte recurrida el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA Y A LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señora [redacted], representada por [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa <u>o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley</u>[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 125/2/24 de fecha 22 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Cuarto Juzgado de Paz de Tránsito del

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, en el domicilio [redacted].

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señora [redacted], representada por [redacted], [redacted] y [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 1 de marzo de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señora [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado

por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

16. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley* así como una aducida *desnaturalización de los hechos*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

25. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

26. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos de una *inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley* así como una *desnaturalización de los hechos* −agravio último que tradicionalmente se ha encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie, propiamente dicho agravio (el relativo a la *desnaturalización de los hechos*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la doctrina discutida y abordada por el

tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

27. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus medios de casación en conjunto sobre la base de que aducidamente el tribunal *a quo* erró en la *naturaleza de lo que le corresponde económicamente al señor* [redacted]*, luego de su desvinculación y categorización*− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

28. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01042 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0955

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por el Lcdo. Ysay [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Global Dynamic Security Group, SRL., representada por su gerente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la entidad Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León, SA.), la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la inclusión y declaración de oponibilidad de sentencia incoada por [redacted] contra las entidades Global Dynamic Security Group, SRL., Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León, SA.), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de la ejecución la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00037 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la Demanda en Inclusión y Declaración de Oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y Declaración de oponibilidad de la Sentencia Laboral No. 627-2014-00231, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil (2000) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Sentencia No. 485-11-00243, de fecha Seis (6) del mes de Septiembre del año dos mil once (2011)

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puedo Plata intentada por el señor [redacted] en contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BHD, S.A. (BANCO BHD LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS),así como el levantamiento de la oposición a entrega de valores embargados y de cualquier otra oposición el cual fue notificado mediante acto No. 1234/2023 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Oposición para la operación desapoderamiento y/o entrega de dinero y/o valores por irregular embargo retentivo laboral, realizado a requerimiento de la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L, por improcedente, mal fundada, mal intencionada y la misma carecer de fundamentos; y la Demanda en Pago y Entrega de Valores Embargados en virtud del a Sentencia Definitiva con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada y Astreinte Conminatorio en Contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BANCO MULTIPLE BHD, S.A. (BANCO BHD-LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) según embargo trabado en virtud de los actos 1844'2023 de fecha cuatro (4) del mes de octubre dos mil veintitrés (2023) de la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial do Puerto Plata y del Acto No. 807/2023 de fecha diez (05) del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por improcedente, mal fundada y carente de base legal por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y a la Ley 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 "Código de Trabajo de la República Dominicana en su artículo 1, 63, 64, con relación a los derechos naciente del contrato de trabajo y con relación a la cesión de empresa y, por consecuencia, violación al principio V". **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas sometida al proceso y falta de estatuir, falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violaciones: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil), Desnaturalización del contenido de las pruebas y alcance de los documentos sometido a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida la entidad Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León, SA.)

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 598-24, de fecha 3 de octubre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Yosmayra Tejada persona quien manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI Incidente

En cuanto al interés casacional

12. Las entidades Global Dynamic Security Group, SRL. y Banco de Reservas de la República Dominicana plantean en sus memoriales de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y A LA LEY 16-92 PROMULGADA EL 29 DE MAYO DE 1992 "CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN SU ARTICULO 1, 63, 64, CON RELACION A LOS DERECHOS NACIENTE DEL CONTRATO DE TRABAJO Y CON RELACION A LA CESION DE EMPRESA Y POR CONSECUENCIA VIOLACION AL PRINCIPIO V". POR CUANTO: A que, el Juez A – Quo al decidir como lo hizo violo de manera grosera los artículos 62 numeral 3 y 4, 9 y 10, articulo 68 y 69, en sus numerales 1, 7, y 10, así como también el articulo 74 numerales 2 y 4, articulo 75, numera 1 y 7 de dicha Constitución, los cuales establecen los siguientes. Art. 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia de Estado… Art. 68. De la Constitución de la Republica establece: Garantías de los derechos fundamentales… Art. 69. De la Constitución de la República establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso… POR CUANTO: A que, el Juez–Aquo también violo el artículo 74 de la Constitución de la República, en sus numerales 2 y 4… POR CUANTO: A que, el Juez- Aquo también violo el Articulo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad… POR CUANTO: Que el artículo 63 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana prevé lo siguiente: " La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento

cedido o relativas al trabajador transferido… POR CUANTO: Que el artículo 64 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana prevé lo siguiente: " El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción…. POR CUANTO: A que el señor [redacted], interpuso una Demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por consecuencia Declaración de oponibilidad de la Sentencia Laboral No. 627-2014-00231… y demanda en levantamiento de cualquier oposición pago y entrega de valores embargados en virtud de sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio en contra de la empresa Global Dynamic Security Group S.R.L y de las entidades financieras Banco Múltiple BHD, S.A (Banco BHD-LEON) y del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)… POR CUANTO: Que el artículo 663 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana prevé lo siguiente: "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código… POR CUANTO: Que el artículo 664 del Código de Trabajo de la República Dominicana prevé lo siguiente: Una vez iniciada la ejecución de la sentencia se llevará afecto sin nulidades de procedimiento. La ejecución acordada podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante. POR CUANTO: A que el articulo 3 de los estatutos sociales de la empresa Assets, S.A., (Administración & Sistemas de Seguridad) establece lo siguiente: Objeto. La sociedad tiene principalmente por objeto: Brindar todo tipo de servicios de asesorías en materia de seguridad, administración de riesgos, aplicaciones de tecnología, transporte de valores… POR CUANTO: A que el articulo 4 de los estatutos sociales de la entidad Global Dynamic Security Group, SRL que de acuerdo al acta de asamblea combinada de fecha 03/15/2010, dispone en su séptima resolución el cambio el objeto de la compañía a fin de que en lo

adelante se lea de la siguiente manera: la sociedad, de duración ilimitada, tendrá por objeto social principal protección y vigilancia, asesoría en materia de seguridad, administración de riesgo e instalación y aplicación de tecnología… POR CUANTO: A que, la empresa demandada ahora recurrida Global Dynamic Security Group, S.R.L, tiene el mismo objeto que cuyos requisitos lo ha establecido en la ordenanza objeto del presente recurso los cuales son a saber según el considerando No.23.- Que uno de los requisitos para que se produzca la cesión de empresa, cuando ha ocurrido la venta de una empresa a otra que no ha sido parte del proceso, esa condición, de que las actividades de establecimiento cedido sean continuadas por el empleador sustituto, es decir, que el negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos… ” (sic).

20. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

21. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 18 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que, en su medio, la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 126.

parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación a la Constitución de la República y a la ley 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 "Código de Trabajo de la República Dominicana en su artículo 1, 63, 64, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias se pudiesen configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles el medio de casación expuesto.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al no de responder las posturas presentadas por las partes, entendiendo como importantes solo aquellas que van de la mano con el planteamiento que deciden aprobar y en el cual han sustentado su fallo, lo cual provoca una lesión a los derechos de las partes, aun cuando estableció que la entidad Assets, SA., (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) se fusionó con la empresa Globasol Biofuel RD, SA., y que uno de los requisitos para que se produzca la cesión de empresa, cuando ha ocurrido la venta de una empresa a otra que no ha sido parte del proceso, es que las actividades del establecimiento cedido sean continuadas por el empleador sustituto, es decir que el negocio transferido

debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, evidencia de que la corte a *qua* tampoco ponderó los documentos aportados al proceso tales como 1. la copia certificada del certificado de Registro Mercantil núm. 358242SD de Sociedades Anónimas, denominación social Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología); 2- copia certificada de los estatutos sociales de la denominación social Assets, SA.; 3- copia certificada del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009; 4- copia certificada del contrato de compraventa de acciones de la empresa Globasol Fuel RD. SA. y la sociedad Annona Inversiones, SA. de fecha 3 de mayo de 2010; 5- copia certificada de los estatutos sociales de la sociedad comercial Globasol Biofuel RD, SAS., de fecha 29 de julio de 2011; 6- copia certificada del certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de la entidad Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 7 de abril de 2009; 7- copia certificada de los estatutos sociales de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. de fecha 29 de junio de 2010; 8- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la empresa Globasol Biofuel RD, SA., a la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de octubre de 2011 y 9- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la señora [redacted], que demuestran que se materializó la cesión de empresa de la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología),

la cual vendió y transfirió todas sus acciones a la empresa Globasol Bioful RD., SA. y esta última le transfirió sus acciones y se asoció con la actual parte recurrida la entidad Global Dynamic Security Group SRL., por lo que es responsable de pagar los créditos del trabajador según los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, nada de lo cual fue correctamente valorado por la corte a qua y justifica la casación de la sentencia impugnada.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia omisión de estatuir, falta de base legal y falta de ponderación de documentos,aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente [redacted] en vista de la imposibilidad de cobrar sus

acreencias laborales incoó una demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico y demanda en levantamiento de cualquier oposición pago y entrega de valores embargados en virtud de sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio en contra de las entidades Global Dynamic Security Group, SRL., Banco de Reservas de la Republica Dominicana y Banco Múltiple BHD, SA. (Banco BHD-León, SA.), alegando que su antiguo empleador la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), le vendió todas sus acciones y licencia de operaciones a la empresa Global Biofuel RD, SAS., (Globasol Boifuel Internacional, SL.), la cual a su vez se fusionó con la entidad Global Dinamic Security Group; por su lado, en su defensa, la parte codemandada la entidad Global Dynamic Security Group solicitó de manera principal la incompetencia del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de Juez de la Ejecución, para el conocimiento de la citada demanda y en consecuencia remitir el expediente a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, carente de base legal, mal fundada y particularmente por falta de pruebas, puesto que no hizo ninguna fusión con la entidad Assets, SA., (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) o la entidad Proteco, SA., sino que

conforme se evidencia la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), celebró una asamblea mediante la cual aprobó la transferencia de una licencia de operaciones a la entidad Global Biofueld SA., lo cual no ha sido consentido por esta última; que de la mencionada asamblea fue aprobada la venta de acciones a terceras personas que no tienen absolutamente nada que ver con la empresa recurrida, ni con sus socios, que tanto la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), como la entidad Global Dynamic Security Group, SRL. son empresas con personería jurídica distintas y que operan sus actividades comerciales sin ningún tipo de vinculo, lo cual no es fundamento para pretender condenar en oponibilidad por cesión de empresa al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; por su lado la entidad Banco de Reservas de la Republica Dominicana dejó a la soberana apreciación de los jueces la decisión a intervenir en el proceso; por su lado, la entidad Banco Múltiple BHD, SA. (Banco BHD-León, SA.), solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal puesto que el banco en su calidad de tercero embargado no se ha negado a entregar los valores embargados; y b) que el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata rechazó la excepción de incompetencia, y rechazó la demanda con el argumento de que si el beneficiario de una sentencia condenatoria pretende que por cualquier razón

dicha sentencia le sea oponible a una persona que no haya sido parte en el proceso, debe, antes de proceder en virtud de la misma, iniciar una acción tendiente a lograr que el tribunal competente declare esa oponibilidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

25. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte demandante: Documentales: de fecha 07/11/2023 A) 1- Original de la CERTIFICACION HISTORICA No.1158049/2023 emitida por la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCION DE SANTO DOMINGO, de la empresa ASSETS, S.A (ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y TECNOLIOGIA), la cual se fusionó con la empresa GOLBASOL BIOFUEL RD S.A (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); 2- Original de la CERTIFICACION HISTORICA No.1158056/2023 emitida por la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCION DE SANTO DOMINGO, de la empresa GOLBASOL BIOFUEL RD S.A (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), la cual se fusionó con la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); 3- Original de la certificación histórica No.1158068/2023 emitida por la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCION DE SANTO DOMINGO, de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, la cual se fusionó con la empresa GOLBASOL BIOFUEL RD S.A (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); 4.- Original del Acto No.1,844/2023 de fecha diez (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), de la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Embargo Retentivo de Atribución en virtud de Sentencia Definitiva Con Carácter de Autoridad Irrevocable de la Cosa Juzgada, trabado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de las entidades comerciales GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, GLOBASOL BIOFUEL RD S.AS (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), ASSETS, S.A (ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA); 5.- Original del Acto No. 807/2023 de fecha diez (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de denuncia y contra denuncia del embargo retentivo atribución en virtud de sentencia definitiva con carácter de autoridad irrevocable de la cosa juzgada, trabado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de las entidades comerciales GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, GLOBASOL BIOFUEL RD S.AS (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), ASSETS, S.A (ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA); 6.- Copia de la Sentencia Laboral No. 10-00194, dictada en fecha diecisiete (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada a razón de la Demanda en Dimisión Justificada intentada por el señor [redacted]; … Parte demandada: El Licdo. [redacted] por sí y por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogado, quien actúa en nombre y en representación Banco De Reservas De La República Dominicana, S.A., Documentales: A). Depósito de documentos de fecha 17/11/2023, 1.- Original de certificación No. Cert/1164969/2023 de fecha 14 del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual hace constar que no figura registrado ningún servicio de fusión entre la sociedad ASSET, S.A. y GLOBASOL BIOFUEL, S.A.S; 2.-Original de la

certificación No. CERT/1165083/2023 de fecha catorce (14) del mes de noviembre dedos mil veintitrés (2023) emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual hace constar que no figura registrado ningún servicio de fusión entre la sociedad GLOBALDYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y GLOBASOL BIOFUEL, S.A.S.; 3.- Original de la certificación No. CERT/1164959/2023 de fecha catorce (14) del mes de noviembre dedos mil veintitrés (2023) emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual hace constar que no figura registrado ningún servicio de fusión entre la sociedad GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUO, S.R.L. y ASSET, S.A… La licda. [redacted] por sí y por el Licdo. [redacted], abogados, quien actúa en nombre y en representación Banco Múltiple BHD, S.A. Documentales: A). Depósito de documentos de fecha 20/11/2023, 1- Original registrado del acto No.764 del 7 de noviembre del 2023; 2) Original de la declaración afirmativa emitida por el Banco Múltiple BHD, S.A. el 27 de octubre del 2023; y 2) Copia del actoNo.1234/2023 del 26 de octubre del 2023 contentivo de oposición para la liberación, desapoderamiento y/o entrega de dinero y/o valores por irregular embargo retentivo laboral" (sic).

26. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Es de jurisprudencia, sobre la oponibilidad de la sentencia laboral: "que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de las empresas Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es posible, que en caso de que la cesión de una

empresa, sucursal o dependencia de esta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia… condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquiriente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquiriente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo"; (SCJ. 1 de agosto de 2007, No. 7); 7.-Que para que se pueda aplicar las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de trabajo mediante a la cesión de empresa, de una sucursal o dependencia de la misma o traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa y sobre la solidaridad del nuevo empleadores, se requiere, antes de proceder si el beneficiario de una sentencia condenatoria pretende que por cualquier razón dicha sentencia le es oponible a una persona une no haya sido parte en el proceso, debe, antes de proceder en virtud de la misma, inicia una acción tendiente a lograr que el tribunal competente declare esa oponibilidad, dando oportunidad a la parte afectada a presentar la defensa correspondiente; lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que la parte demandante no ha aportado la prueba de que haya demandado en oponibilidad a la parte demandada… 10.- Por consiguiente es criterio de esta presidencia, que la Demanda en Inclusión y Declaración de Oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y Declaración de oponibilidad de la Sentencia Laboral No. [redacted]31 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Sentencia No. 485-11-00243, de fecha Seis (6) del mes de Septiembre del año dos mil once (2011) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puedo Plata intentada por el señor [redacted]

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Zarzuela en contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BHD, S.A. (BANCO BHD LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), y el levantamiento de la oposición a entrega de valores embargados y de cualquier otra oposición el cual fue notificado mediante acto No.1234/2023 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Oposición para la operación desapoderamiento y/o entrega de dinero y/o valores por irregular embargo retentivo laboral, realizado a requerimiento de la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L, por improcedente, mal fundada, mal intencionada y la misma carecer de fundamentos; y la Demanda en Pago y Entrega de Valores Embargados en virtud del a Sentencia Definitiva con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada y Astreinte Conminatorio en Contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BANCO MULTIPLE BHD, S.A. (BANCO BHD-LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), según embargo trabado en virtud de los actos 1844'2023 de fecha cuatro (4) del mes de octubre dos mil veintitrés (2023) de la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial do Puerto Plata y del Acto No. 807/2023 de fecha diez (05) del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; debe ser desestimada por improcedente e infundada por los motivos expuestos en esta decisión " (sic).

27. En ese orden, se extraen las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"El [redacted], abogado, quien actúa en nombre y en representación de [redacted], parte demandante en materia sumaria del presente proceso, concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que tengáis a bien rechazar las conclusiones presentadas sobre la incompetencia, a razón de que la Corte de Apelación de Puerto Plata modificó la sentencia laboral núm.465-11-00243 de fecha seis (06)de septiembre del año dos mil once(2011), dictada por el Juzgado De Trabajo y le incrementó cien mil pesos (RD$100,000.00) por encima de los montos que contiene la sentencia antes mencionada, en tal virtud, actuando como juez de la ejecución, en virtud del artículo 706 parte infine, a quien le corresponde conocer y fallar sobre la sentencia o sobre el proceso en cuestión es a la presidencia de esta Corte de Apelación, actuando como juez de la ejecución; SEGUNDO: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte demandada Global Dynamic Security Group, S.R.L., a razón de que en virtud de los certificados del registro mercantil tanto de Global Dynamic Security Group, S.R.L., como así también Globasol Biofuel, S.A.S. y sus modificaciones, se visualiza, claramente, de que la misma fue dada a la compañía Globasol Biofuel, S.A.S. en aporte a la compañía Global Dynamic Security Group, S.R.L. y, por consecuencia fusionadas y así mismo operan como una sola empresa, adjunto a lo que es la compra que hizo la empresa Globasol Biofuel, S.A.S., a la compañía Asset, S.A., tanto de la licencia de operaciones como la transferencia de acciones, en tal sentido, tengáis a bien, rechazar todas las conclusiones presentadas por la parte demanda tanto del Banco De Reservas como del Banco Múltiple BHD, por improcedente, mal fundada carente de todo fundamento legal (sic).

28. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal*

responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[4]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[5]. De igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[6].

29. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico y demanda en levantamiento de cualquier oposición pago y entrega de valores embargados en virtud de sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio al comprobar que el trabajador no inició la acción en oponibilidad de sentencia contra los ahora recurridos una vez culminó el proceso que originó la sentencia que le dio ganancia de causa, sino que pretende mediante la precitada demanda promover la ejecución de la sentencia contra un tercero que no había sido parte del proceso que culminó

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[5] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo 2007.

con la sentencia condenatoria en contra de la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), sin evidencia de que la corte *a qua* haya incurrido en omisión de estatuir al no referirse al fondo de la alegada cesión de empresa que responsabiliza a la entidad Global Dynamic Security Group de pagar los créditos del trabajador, pues carecía de relevancia y pertinencia examinarlo por la comprobación realizada sobre la interposición de la demanda en oponibilidad de sentencia, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado

30. En relación con la falta de ponderación los certificados de Registro Mercantil, los estatutos sociales, los actos de venta de acciones, los contratos de compraventa de acciones y las declaraciones de traspaso de cuotas sociales, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[7]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

aprecia que la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre estos documentos, sin embargo, no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada en relación con el rechazó de la demanda ya que ciertamente no versan sobre una acción en oponibilidad de sentencia surgida en ocasión de la sentencia originaria que condena a la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) y que haya sido dilucidada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia también se desestima este argumento de los medios examinados y se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1154

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted], Heidi Lisbet [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empr[redacted]cht, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la sociedad comercial Odebrecht, SA, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00011 de fecha 13 de marzo de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la

sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] contra la sentencia laboral No. 11 de fecha 13 de marzo 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y revoca la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señor [redacted] con la empresa CONSORCIO ODEBRECHT TECNIMONT ESTRELLA por causa de esta última; en consecuencia la condena a pagarle al primero las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Veinte y un (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2018; e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de utilidades o beneficios correspondientes al año 2018; f) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del día 22 de septiembre 2018, hasta la ejecución de la presente sentencia; calculados todos por un salario quincenal de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/00 (RD $16,000.00). **TERCERO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 18 septiembre 2018, hasta la fecha de esta sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

7. Posteriormente, la sociedad comercial Odebrecht, SA. solicitó una corrección de error material de la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia administrativa núm. 01-2020 de 9 de enero de 2020, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia número 47-2019, dictada por esta Corte en fecha 16 de octubre de 2019, en consecuencia: a) Ordena la supresión del segundo párrafo de la página número tres (3), de dicha sentencia, cuyo contenido es el siguiente: "En la que figura como recurrida la señora JAZMIAN [redacted], (…), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] Y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral número 103, apartamento 204, edificio comercial Doña Honorinda, de esta ciudad de San Cristóbal". b) Donde quiera que lea la parte intimada como CONSORCIO ODEBRECHT-TECNIMONT-ESTRELLA, incorrecto, de ahora en adelante se lea y escriba como EMPR[redacted]CHT, S. A., que es lo correcto. SEGUNDO: Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaría" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la caducidad del recurso, por haber sido notificado pasado los cinco (5) días para ello conforme lo prevé el artículo 643 del Código de Trabajo, computados a partir de la interposición del referido recurso.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese sentido, el referido texto legal al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la citada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

15. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 3 de agosto de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 10 de agosto de 2021, por lo que al ser notificado en fecha 26 agosto de 2021, mediante acto núm. 380/2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La parte recurrida no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso de casación; no obstante, existe constancia de que la parte recurrente le emplazó válidamente mediante acto de alguacil núm. 356/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00007-2022, notificando al contribuyente Studio Tabar, SRL. la sanción pecuniaria por un valor de RD$31,833,127.00 por evasión tributaria, respecto a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, unió, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la cual no conforme con la decisión administrativa, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha ocho (08) del mes de abril

del año dos mil veintidós (2022), por la entidad STUDIO TABAR S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), y por vía de consecuencia la Resolución de Multa núm. ALLP-FI-00007-2022, de fecha cinco (05) del mes de enero del año 2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, STUDIO TABAR S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, debido proceso, exceso de estatuir, derecho de defensa, contradicción de motivos y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Falta de motivos y errada aplicación de la norma general núm. 07-14

que viola el régimen sancionatorio arts. 69 y ss. del Código Tributario. Confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio. **Tercero medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y consecuente transgresión al precedente TC/704/18 del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, bajo el alegato de que la sentencia impugnada fue emitida en *desentendimiento a la realidad de lo hechos, incurriendo en erradas interpretaciones de la ley, desnaturalización de los hechos, inversión de la carga probatoria, infravaloración de los elementos probatorios presentados y omisión de estatuir, así como también violaciones a la teoría de la validez del acto contenida en la Ley 107-13;* además de ser *contraria a los más recientes criterios del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y Suprema Corte de Justicia (SCJ) en materia Administrativa.*

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios

de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, como son, la falta de motivación, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la mejor solución el caso, la parte hoy recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un razonamiento errado al emitir su decisión en base a la Norma 07-2014 que rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, siendo un hecho no controvertido que el objeto del recurso contencioso administrativo relativo a la verificación de validez de una resolución que despliega el procedimiento sancionador, para el cual aplican las disposiciones contenidas en los artículos 69 y

siguientes del Código Tributario donde se indican los pasos a seguir para la emisión de la multa.

22. Sostiene la parte recurrente que en el párrafo 33 de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* establece que no se cumplió con las formalidades del procedimiento sancionador, puesto que no se aportó el requerimiento de citación, lo que genera el vicio denunciado, pues dicho documento esta instituido en la Norma 07-2014 sobe procedimiento de determinación, por lo que no resulta aplicable al caso, lo que conlleva a su vez en una contradicción de motivos constatada en los párrafos 33 y 35 de la sentencia, pues no queda claro cuál es el documento que faltó para cumplir con el debido proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"33. A ese efecto, se aprecia que uno de los motivos del inicio del procedimiento llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que concluyó en la resolución atacada, fue el incumplimiento de un deber formal por parte del recurrente, sin constar en el expediente medio de prueba que demuestre la fecha de la notificación del requerimiento de citación. 34. De ahí se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto, que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del

Código Tributario, a saber; (a) art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles2) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-,lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 35. Sin duda, la Resolución núm. RR-[redacted], comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez, que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente recurso"(Sic).

24. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la entonces recurrente pretendía fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de abril de 2022, que confirmó la resolución de multa núm. ALLP-FI-00007-2022, por

considerar que el procedimiento sancionador no fue desplegado conforme a las reglas del debido proceso.

25. Que de la sentencia analizada se verifica que la administración tributaria impuso sobre la hoy recurrida una multa por evasión tributaria como resultado de las inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

26. El Código Tributario en su artículo 69 dispone que las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El

interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

27. En sus artículos 70 y siguientes, el precitado texto legal despliega las fases que deben ser agotadas para la imposición de sanciones en materia tributaria, dentro de la cuales se contemplan: (a) art. 70) el levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo de 5 días hábiles, concedido por el artículo 74 del Código Tributario, al contribuyente objeto del procedimiento para presentar alegatos; y (d) la emisión de la resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del [redacted]. la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria.

28. Del examen de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que en el considerando 33 de la sentencia sustentan la violación al debido proceso sancionador por la falta de prueba que

demostrara la fecha de la notificación del **requerimiento de citación**, cuyo documento corresponde al procedimiento de determinación de la obligación tributaria instituido en la Norma 07-2014[2].

29. De la revisión de acto impugnado se verifica también que en su considerando 35 el tribunal *a quo* advierte sobre una violación al artículo 72 del Código Tributario, sin embargo resulta propicio indicar, tal como se ha establecido con prelación, que el procedimiento sancionador no requiere que sea citado el contribuyente, sino que conforme estipulan los artículos 70 y 72 del Código Tributario, la administración a través del funcionario actuante, levanta un acta en donde se consigna la infracción cometida, la cual debe ser notificada posteriormente al infractor concediéndole un plazo de 5 días hábiles para presentar sus alegatos en procura de preservar su derecho de defensa, lo que evidencia la errada aplicación de la norma por parte de los jueces de fondo al haber establecido en su decisión el requerimiento de citación como parte de los elementos o las fases que conforman el debido proceso sancionador en materia tributaria. Siendo importante señalar en este punto que si bien, tanto la citación como el acta de comprobación tienen como

[2] Que en su artículo 6 dispone que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda.*

finalidad esencial colocar al contribuyente en estado de defenderse, el empleo de cada una responde a procesos distintos, razón por la que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo aspecto del segundo medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Britto.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia,*

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted]is Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2020 -con efectividad a partir del 30 de septiembre de 2020- el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a [redacted] de sus funciones de inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme, el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero de 2021, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA al recurrido, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago a favor del recurrente, señor [redacted], de los valores siguientes: A) La suma de RD$525,000.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08; B) La suma de RD$77,526.26, por concepto de vacaciones. C) La suma de RD$35,000.00, por concepto de salario de navidad. D) Para un total de seiscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y seis con 63/100 (RD$637,256.63), todo calculado en base al tiempo de quince (15) años, laborados y un salario mensual de RD$35,000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: CUARTO: ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, pagar al señor [redacted], la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCRADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor [redacted] realizó planteamientos consistentes en la inadmisibilidad de un medio nuevo.

11. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en lo que respecta al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, ya que los jueces del fondo obviaron que el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba vencido, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo

que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. En esa tesitura, la recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, plantea en su escrito de defensa de fecha 13 de agosto de 2021, que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera de plazo, toda vez que el plazo para recurrir la decisión que puso fin a su vinculación con el Ministerio de Interior y Policial, se encuentra ventajosamente vencido, en virtud 5 de la Ley 13-07. 5. Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, establece en su dictamen núm. 1706-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, de manera incidental que que sea declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero del 2021 por [redacted], contra el Ministerio de Interior y Policía por violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007. 6. Al respecto, la parte recurrente, señor [redacted] POLANDO, no realizó escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificada mediante auto núm. 04905-2022, de fecha 21 de abril de 2022, enviado al correo electrónico, [redacted], desde el correo del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 7. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"1 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes

podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 8. También el artículo 45 de la precitada ley, señala que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 9. De acuerdo con el régimen legal vigente, a la fecha en que ocurrieron los hechos –desvinculación exige una serie de presupuestos que condicionan el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 72, de la Ley Núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual señala: "*Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*". Para tales fines, es necesario cumplir con las formalidades de los artículos 73 y 74 de la supra indicada ley, es de criterio que si la parte afectada decide servirse de ellos, debe hacerlo en las formas y plazos establecidos por la Ley núm. 41-08, entendiéndose que ésta se da cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico interno vigente, con este requisito, se pretende brindar a la administración la posibilidad de revisar el caso, pronunciase sobre las pretensiones del particular y eventualmente enmendar su error si existiere. 10. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de

hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. La Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "(...). Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. (...)." 12. Así mismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); … Cabe destacar que el artículo 75 de la ley 41-08, sobre función púbica establece lo siguiente: Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 13. En ese orden de ideas el artículo 63 de la ley 41-08, sobre función púbica, dispone lo siguiente: Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 14. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la

notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 15. En esas atenciones, en primer lugar, advertimos que tal y como ha quedado evidenciado en los textos citados, la parte recurrente tiene derecho de opción para obviar la interposición de los recursos en sede administrativa y acudir directamente a la sede jurisdiccional; por otro lado, tenemos a bien indicar que de la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que a la parte recurrente le fue notificada la desvinculación de que se trata mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2020, sin embargo, la parte recurrida contaba con el plazo de los 90 días establecidos en el artículo 63, de la Ley 41-08, sobre Función Pública antes descrito, el cual vencía en fecha 30 de diciembre de 2020, por lo que, posterior a dicho plazo es que comienza a computarse el plazo de los 30 días hábiles establecidos en la ley para la interposición de un recurso como el de la especie, por tanto, desde el día 30 de diciembre de 2020 a la fecha de interposición del presente recurso administrativo en fecha 03 de febrero de 2021, habían transcurrido 18 días hábiles, con lo cual se verifica que la recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. En el caso que nos ocupa la parte ahora recurrente fundamenta los aspectos analizados en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción, pues el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, ya que el acto administrativo de desvinculación fue notificado en fecha 2 de octubre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo utilizando como fundamento *que fue interpuesto fuera del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07*. En ese sentido, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente primigenia -ahora recurrida- le fue notificada la desvinculación en fecha 2 de octubre del año 2020, interponiendo su recurso contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, indicando que contaba con el plazo de 90 días establecido en el artículo 63[1] de la Ley núm. 41-08, concluyendo que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido.

17. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrido, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido*

[1] Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: "cuando se trate de actos–administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación apersonas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio *in dubio pro actione* el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo

74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada, las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos; de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, se presentó dentro del plazo.

19. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión se utilizó un plazo contenido en un texto de ley no aplicable al caso que se estaba juzgado. En efecto, ha sido definido por esta jurisdicción que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 establece un plazo interno de organización de la administración pública para saldar prestaciones económicas laborales no controvertidas por la administración de que se trate, ya sea que un órgano judicial haya declarado el despido injusto, o que la referida administración no tenga objeción a dicho pago,

nada de lo cual sucede en la especie, pues se trata de una reclamación judicial para que sea declarado un cese injustificado negado por la administración demandada y se proceda al pago de las prestaciones correspondientes.

20. En síntesis, el tribunal *a quo* hace mención de una norma errónea -artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-, pues el plazo previsto en dicho artículo debe ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo; es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[2], el cual se encuentra

[2] Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

regulado expresamente por los citados artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07.

21. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en los aspectos analizados, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0961
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia S[redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Gobernación de la Provincia S[redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Fabres, Antia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de mayo de 2023, la Gobernación de la Provincia S[redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00653 de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Fabres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión de la desvinculación realizada por la administración, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de mayo de 2023 por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE S[redacted], y la señora [redacted], en calidad de Gobernadora Civil Provincial S[redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00653, de fecha 05 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador

General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Fallo extra petita. **Quinto medio**: Violación/subrogación de funciones jurisdiccionales. **Sexto medio**: Violación de la íntima convicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Guillermina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Alcántara y compartes, representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que las partes recurridas [redacted] y compartes fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente mediante el acto núm. 77/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 128, sector Los Alcarrizos, provincia S[redacted].

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas [redacted] y compartes, representada por [redacted], realizó el depósito de su memorial de

[1] Subrayado nuestro.

defensa en fecha 1 de abril de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la partes recurridas [redacted] y compartes, representada por [redacted], hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15. En vista de que la decisión impugnada en casación tiene como único motivo decisorio determinaciones sobre la improcedencia del recurso de revisión por los jueces del fondo en la misma sentencia objeto de esta vía extraordinaria, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo*

y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

16. Para apuntalar sus seis (6) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial debido a que no valoró las pruebas presentadas por la hoy exponente, ni de manera individual ni conjunta.

17. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo desconocieron las pruebas que fueron presentadas tanto en primer grado de jurisdicción. Que, la hoy exponente solo presentó un medio de inadmisión al recurso contencioso administrativo no pronunciándose en cuanto al fondo, por lo que, el tribunal a quo dio un fallo fuera de lo solicitado por la parte recurrida.

18. Manifiesta además que, al actuar la jurisdicción como lo hizo, se mostró como una jurisdicción de casación. Que, además, fue desnaturalizado los hechos, obviando lo supletorio del acuerdo arribado tipo confesión ante una autoridad, lo cual se entiende como confesión y admisión de los hechos imputados por la exponente en el presente caso.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 12. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 13. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 14. La Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 38, establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 15. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. No. 1494) que justificarían un examen de

fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto los mismos, esencialmente, aluden a que este tribunal ordene la revocación del dispositivo de la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00653 de marras, en virtud de que está apoyada en una mala apreciación de los hechos y un injusta interpretación del derecho, y en consecuencia sea rechazado el pago de prestaciones económicas y salario 13 no pagado por ser contraria a la Ley y lesiva al derecho de defensa, de donde se puede advertir un conjunto de alegatos propios, no de un recurso de retractación como el que ha elegido y, en efecto apoderó a este Tribunal, sino más bien propio de un recurso de apelación con efecto devolutivo sobre los hechos en primera instancia, en ese sentido, se recuerda que este recurso debe estar atado indisolublemente a una de las condiciones expresadas previamente, lo contrario se traduciría en una ilegalidad por parte de este Tribunal; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositive de esta sentencia'' (sic).

20. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción a quo se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en

virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

21. En torno al argumento sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto de sus alegatos de los medios reunidos.

22. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el*

recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente[2].

23. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos seis medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la valoración de las pruebas, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

24. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia S[redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1078
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0277 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Greis Modesto, actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Cristobalina [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]11, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, iniciado a requerimiento de [redacted] con la oposición de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202300663 de fecha 28 de diciembre de 2023, que rechazó la reclamación en saneamiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0277 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 31 de enero, del año 2024, por el señor, [redacted], en contra de la sentencia número 202300663, de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Designación Catastral Posicional número [redacted]11, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: Se rechazan las pretensiones invocadas por la parte recurrida, y por tanto, se acogen las de la parte recurrente, y en tal sentido, se revoca en todas sus partes, la sentencia número 202300663, de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Designación Catastral Posicional número [redacted]11, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO**: Se ordena, a cargo del Registro de Títulos de Samaná, el registro del derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional número, [redacted]11, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, consistente en una extensión superficial de VEINTE MIL UNO, PUNTO CERO SIETE (20,001.07) metros cuadrados, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en favor del señor, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], a favor del cual, deberá ser expedido el

correspondiente certificado de título, que lo ampare en calidad de propietario del indicado inmueble" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación al derecho de propiedad. **Tercer medio**: Transgresión al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; violación al derecho de propiedad y violación al derecho de defensa; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

12. Para apuntalar su tercer medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no hacer constar el punto controvertido referente a los derechos reclamados, que adoptó una actitud indiferente ante las denuncias que fueron planteadas en la instancia introductiva, las cuales omitió ponderar, así como omitió ponderar las pruebas depositadas. Que el tribunal *a quo* se negó a analizar las denuncias que se le realizaban, como la no participación de [redacted] en el contrato de fecha 5 de octubre de 2002, la no existencia de determinación de herederos de los vendedores ya que el inmueble pertenecía a [redacted] y [redacted], los contratos irregulares suscritos entre la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., y [redacted], así como su falta de acto posesorio en el terreno.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que mediante contrato de fecha 5 de octubre de 2002, María, Justiniano, [redacted], Mercedes, Fabio, [redacted], Virgilio, Percia e [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], vendieron a favor de la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., una porción de terreno de 206 tareas en el ámbito del DC. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que mediante

acto de venta de fecha 8 de marzo de 2017 la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., vendió a favor de [redacted], una porción de terreno de 200,001.07 metros cuadrados, ubicada en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; c) que fecha 17 en mayo del 2019 [redacted] inició los trabajos de saneamiento de la porción de terreno adquirida, de la cual resultó la designación catastral núm. [redacted]111, de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; d) que en la fase judicial se presentó la intervención de [redacted] y [redacted], quienes alegaban ser partes de la sucesión de [redacted] y [redacted], que uno de ellos no firmó el contrato de venta que fue realizado por una sucesión que no se había determinado y que está en discusión la ubicación de la porción adquirida, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar el saneamiento por no haberse demostrado la posesión; e) que la decisión fue recurrida en apelación por [redacted], siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió las pretensiones de deslinde.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que luego de este tribunal haber verificado las motivaciones externadas por la Juez de primer grado en relación al proceso judicial de saneamiento que

arrojó la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata, ha podido comprobar, que dicha juzgadora, indudablemente ha incursionado en el error de contradecir el criterio asumido por la misma en cuanto a los hechos narrados y comprobaos, frente a la decisión asumida en la parte dispositiva de la sentencia, ya que ciertamente, aparte de las pruebas documentales que sirven de base de sustentación, no tomó en cuenta dicha juzgadora, en lo que respecta a la pretensión del reclamante, hoy apelante, [redacted], que aunque el término para este justificar el tiempo de posesión para la adquisición del reconocimiento del derecho de propiedad basado en la prescripción adquisitiva, no era suficiente desde el punto de vista de las normativas legales, sin embargo, bastaba tomar en consideración el tiempo de posesión por parte de la Sociedad Comercial Crystal Invest, [redacted], como causante, que había que sumárselo al lapso temporal que lleva este último poseyendo el inmueble objeto de saneamiento, lo que en totalidad, excede los 20 años, lo cual, se corresponde con el contenido de lo expuesto en el artículo 2235 … reuniendo en el presente caso, la parte reclamante, señor, [redacted], todas las condiciones a los fines de que el inmueble objeto del presente proceso de saneamiento, le sea adjudicado, conforme lo establecido en el artículo 2261 del Código Civil, el cual dispone que: "Se adquiere, cuando pasa el último día del término", y al artículo 2265, el cual establece que: "El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito", tal y como ocurre en el presente caso, donde el señor, [redacted], adquirió el inmueble por compra hecha a la Sociedad Comercial descrita precedentemente, en la fecha ya indicada anteriormente, mediante el acto de venta que figura indicado en parte anterior; transcurriendo más de cinco (5) años de esa compra; manteniendo, desde entonces, una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. En esas atenciones, ante el motivo utilizado por la juez de primer grado, y los argumentos

presentados por la parte recurrente, y tomando en consideración que el saneamiento, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez, y que el caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada ha sido sustentado en primer grado en compra realizada mediante acto de venta debidamente legalizado, y en haberse mantenido el reclamante apelante en posesión del inmueble de que se trata, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el referido término de tiempo; ante lo cual, es necesario que este tribunal precise, que en virtud de las características propias de la etapa judicial del proceso de Saneamiento, las cuales se encaminan a depurar los Derechos de Propiedad sobre el inmueble objeto del mismo. En ese orden, tomando en consideración que la posesión inmobiliaria es un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre un inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de disfrute o de transformación, realizados con la intención de comportarse como propietario del mismo, al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia constante de que para adquirir la propiedad por prescripción, se requiere que quien la reclame haya poseído el inmueble a título de propietario, conforme el artículo 2229 del Código Civil, en el sentido de que para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que por la reclamación hecha por el referido señor, sobre la Designación Catastral Posicional descrita, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, resultante de los trabajos de mensura realizados sobre la porción de terreno dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 7 del referido municipio y provincia, y las pruebas en las que la fundamenta, y por quedar comprobado que en la actualidad el referido inmueble se encuentra en posesión del reclamante y apelante a la vez, de donde resulta procedente acoger el presente recurso de apelación con todas las pretensiones del reclamante y hoy apelante, rechazar las conclusiones de los recurridos y revocar la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y ordenar el registro de la Designación Catastral Posicional de que se trata, en favor del indicado reclamante originario, hoy recurrente, a cargo del Registro de Títulos de Samaná, en virtud de todo lo establecido en los motivos anteriores" (sic).

15. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la reclamación de saneamiento realizada por la ahora parte recurrida; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó las pruebas aportadas al proceso y estableció que procedía revocar la decisión de primer grado y aprobar la solicitud de saneamiento por haber demostrado tener el tiempo requerido para la prescripción.

16. En el medio que se examina se alega violación al derecho de defensa por no haber valorado los alegatos y pretensiones de los oponentes en el saneamiento. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la violación al derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondido por este*[4]. De igual forma ha juzgado que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes,*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211.

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5].

17. Las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a valorar en virtud del efecto devolutivo las pretensiones correspondientes al saneamiento solicitado, en las que determinó que [redacted] adquirió el derecho mediante compra realizada a la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., que había transcurrido el tiempo de la prescripción y que la posesión era pública, pacífica e ininterrumpida. No obstante, el tribunal *a quo* en ningún punto de sus motivaciones se refirió respecto de las pretensiones y alegatos realizados por los intervinientes en el proceso de saneamiento, [redacted] y [redacted].

18. Los medios de defensa planteados contra el saneamiento, no fueron valorados y respondidos por el tribunal *a quo*, lo que da lugar a la violación a su derecho de defensa, al no haber recibido respuesta sobre sus alegatos referentes al conflicto de ubicación de la posesión, así como a los alegatos contra la venta realizada a favor de la sociedad comercial Crystal Invest, SRL. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces quedan apoderados de todas las cuestiones de hecho y derecho que fueron planteadas en el primer grado, por lo que era obligación del tribunal *a quo* dar respuesta

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263.

al planteamiento realizado por los oponentes al saneamiento; que al no hacerlo incurrió en el vicio alegado, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, cuando*: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede condenar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2024-0277 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00371 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, siete (7) días de salario adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios contra la empresa Brinks Cash Solutions, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN00173 de fecha 5 de junio de 2024, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa Brinks Cash Solutions, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, siete (7) días de salario adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00371 de fecha 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2024-SSEN-00173, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por BRINKS CASH SOLUTIONS S.A por los motivos expuestos, en consecuencia, de la sentencia

apelada, REVOCA lo relativo al pago de compensación por vacaciones, salario de navidad y salario adeudado; se CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 17 de enero de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69) por 28 días de preaviso; b)

Ciento cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 28/100 (RD$105,749.28) por 84 días de auxilio de cesantía; c) setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04/100 (RD$75,535.04) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2022 y d) ciento ochenta mil pesos con 38/100 (RD$180,000.38), por 6 meses aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de trescientos noventa y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos con 39/100 (RD$396,534.39), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00371 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., (antes Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00280 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación de interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., (antes Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] Hasbún Rosania mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] Hasbún Rosania incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios garantizados, gastos de repatriación, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra AAA Dominicana, SA., Canal Extensia, Canal de Isabel II, Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa), y los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ortega, [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00146 de fecha 9 de mayo de 2024 que rechazó la demanda respecto de [redacted] y [redacted], varió la calificación del contrato a despido declarado injustificado, condenó a AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, gastos de repatriación, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de salarios garantizados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social AAA Dominicana, SA., y Sociedad Canal Extensia América, SA., (antes Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)), y, de manera incidental, por [redacted] Hasbún Rosania, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 028-2024-SSEN-00280 de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: el principal, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por AAA DOMINICANA, S.A. SOCIEDAD (ANTES SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÈRICA, S.A. INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.), y el incidental, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la señora [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm.0054-2024-SSEN-00146, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en base a los motivos dados por esta Corte, se RECHAZAN, de manera parcial, las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por AAA DOMINICANA, S.A. y SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÈRICA, S.A. (ANTES SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.), en consecuencia, de la sentencia apelada: A) CONFIRMA en cuanto al pago de las prestaciones laborales y aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, por despido injustificado a favor de la trabajadora. B) MODIFICA los literales "c y d" del numeral CUARTO de las condenaciones, en a fin de que se haga consignar la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RDS7,291.99), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2020 y la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICAÑOS CON 60/100 (RD$2,053,947.6) por concepto de proporción de participación en los

beneficios de la empresa del año 2021. C) REVOCA los numerares QUINTO y SEXTO, rechazando la reclamación de gastos de repatriación e indemnización en reparación por daños y perjuicios. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental de la señora [redacted], en consecuencia, REVOCA lo dispuesto en considerando 48 de la sentencia apelada, condenando a las empresas AAA DOMINICANA, S.A. y SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMĚRICA, S.A. (ANTES SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.) pagar a favor de la señora [redacted], la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 56/100 (RD$15,662,584.56), en cumplimiento del Otrosi contrato individual de trabajo a Término Indefinido, de fecha 14 de septiembre de 2011. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 constitución); violación al principio de buena fe y razonabilidad; violación al principio de que nadie está obligado a lo imposible. violación al derecho a presentar testigos, conforme ARTS.541, 542, 548-557 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 Constitución); violación al principio de legalidad; violación a los arts. 594 y 595, y por consecuencia del art. 553.3 del

Código de Trabajo. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 68 de la Constitución). Cuarto medio: Contradicción de motivos. Falta de motivación. Violación al derecho de defesa y debido proceso (art. 69 de la Constitución). Quinto medio: Desnaturalización de documentos. Falta de base legal. Violación al derecho de defesa y debido proceso (art. 69 de la Constitución). Sexto medio: Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Abuso del papel activo del juez laboral. Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso debe ser declarado inadmisible por: a) incumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 al no indicar cuál es la infracción a la ley

cometida por la corte *a qua*; y b) carecer de interés casacional conforme a los parámetros del Primer Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Asimismo, se advierte que la parte recurrente solicitó la fusión de los expedientes relativos a sus dos recursos de casación, el primero que ataca las decisiones dictadas en el acta de audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 y, el segundo contra la sentencia impugnada, por entender que es bueno para una buena administración de justicia.

10. Esta Tercera Sala abordará en primer lugar la solicitud de fusión al estar vinculado al alcance de la decisión que ha de ser tomada.

a) Sobre la fusión de los expedientes

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia

12. Para responder adecuadamente este pedimento se requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo,

establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Odette Patriacia Hasbún Rosania incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios garantizados, gastos de repatriación, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una alegada dimisión justificada contra AAA Dominicana, SA., Canal Extensia, Canal de Isabel II, Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa), y los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ortega, [redacted], [redacted] y [redacted] que solicitó la exclusión de las personas físicas, la variación de la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido para que sea declarada justificado por las faltas cometidas por el trabajador y la demanda rechazada en todas sus partes; b) el juez de primer grado rechazó la demanda respecto de [redacted] y [redacted], varió la calificación del contrato a despido declarado injustificado por caducidad de las faltas en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, condenó a las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo,

gastos de repatriación, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de salarios garantizados; c) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación esa decisión, solicitando las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., la revocación parcial de la sentencia impugnada por entender que el despido es justificado porque se enteró de la falta en fecha 1 de noviembre de 2023 por lo que siendo el despido en fecha 3 de noviembre de 2023, se cumplió con el plazo de quince (15) días fijados en el artículo 90 del Código de Trabajo; por su parte [redacted] Hasbún Rosania solicitó que su demanda sea acogida en toda sus extensión y por tanto revocar aquellos petitorios rechazados por el tribunal de primer grado; d) en audiencia de 13 de agosto de 2024, la parte empleadora solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a que su testigo se encontraba fuera del país y volvía el 15 de agosto de 2024 y que el domicilio de la parte trabajadora que se encontraba en su escrito de defensa y apelación incidental era incorrecta en virtud de actos de alguacil, cuyos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua*, y se procedió a continuar con el proceso y concluir al fondo ese mismo día; e) en fecha 16 de septiembre de 2024 las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. interpusieron recurso de casación contra sendas decisiones contenidas en el acta de audiencia de fecha 13 de

agosto de 2024 alegando: "PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO (ART. 69 CONSTITUCIÓN); VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y RAZONABILIDAD; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO ALO IMPOSIBLE. VIOLACIÓN AL DERECHO A PRESENTAR TESTIGOS, CONFORME ARTS. 541, 542, 548-557 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. Y SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO (ART. 69 CONSTITUCIÓN); VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; VIOLACIÓN A LOS ARTS. 594 Y 595, Y POR CONSECUENCIA DEL ART. 553.3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO" que esta Tercera Sala mediante sentencia SCJ-TS-25-0580 de fecha 28 de marzo de 2025 declaró inadmisible por tratarse de una sentencia preparatoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23; f) en fecha 18 de septiembre de 2024, las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. depositaron ante el tribunal de alzada una solicitud de sobreseimiento a causa del recurso de casación antes mencionado; y g) en fecha 19 de septiembre de 2024 la corte *a qua* rechazó parcialmente ambos recursos de apelación, declaró el despido justificado, modificó el pago de participación en los beneficios de la empresa y rechazó

los reclamos gastos de repatriación e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala rechaza la fusión de los expedientes relativos a sus dos recursos de casación antes descritos, ya que el primero fue fallado primero en el tiempo y ya este Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada de tal recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisión de los medios de casación por falta de interés casacional y falta de desarrollo

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado) así como la identificación de la infracción procesal para verificar si

se trata de interés presunto requieren abordajes que cruzan el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de las dos (2) causales de inadmisión en perjuicio de los medios de casación, por las razones expuestas.

19. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, el recurrente sostiene en suma que, en audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 celebrada ante el tribunal de alzada, la parte empleadora AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)), solicitó el aplazamiento porque su testigo [redacted] se encontraba fuera del país por un viaje personal a Colombia y proporcionando la prueba que lo demostraba, lo que fue rechazado porque el testigo había comprado el vuelo tres (3) días antes de la fijación de la

audiencia anterior, por lo que no debió programar su viaje para la fecha de la audiencia en la que iba a testificar, lo que violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque el empleador no puede controlar las decisiones del testigo, el cual legítimamente puede tomarse un tiempo fuera del país por diversas razones y como nadie está obligado a lo imposible, el juzgador no debió privarle de aportar una prueba que demostraba la gravedad de la falta, aspecto que precisamente fue el que la corte *a qua* falló su contra en cuanto al carácter del despido; en esa misma audiencia, AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. demostró que la dirección del domicilio de [redacted] Hasbún Rosania era incorrecta en incumplimiento del artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que en virtud de la corrección fijada en el artículo 594 del Código de Trabajo, se genera un plazo a favor de la ahora recurrente para referirse al respecto e investigar la nueva información ofrecida lo que también fue rechazado por la corte *a qua* sin esgrimir motivación al respecto ni tampoco excluir la disposición por inconstitucionalidad por vía difusa; en consecuencia, al negar los incidentes solicitados, la sentencia impugnada debe ser casada por violación al derecho de defensa.

20. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que los dos (2) primeros medios de casación esgrimidos en el presente memorial están dirigidos contra las decisiones rendidas en el acta de audiencia del 13 de agosto de 2024 que fueron precisamente contra los que las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. presentaron previamente en su recurso de casación de fecha 16 de septiembre de 2024 que fue declarado inadmisible por esta Tercera Sala, por lo que representa un segundo recurso de casación contra la misma decisión y procede que estos dos (2) medios sean declarados inadmisibles por violación a los párrafos III y IV del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrida argumente en suma que, la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento interpuesta por las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. en fecha 18 de septiembre de 2024 a causa del recurso de casación y demanda en suspensión que había sido interpuesta contra las decisiones definitivas contenidas en el audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 ya que en la sentencia impugnada no se hace referencia alguna a esa solicitud que era

imperativa acatar por la trascendencia de los derechos constitucionales que se estaban discutiendo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del*

debido proceso y la tutela judicial efectiva[1]; al respecto, el vicio aludido no se configura en el fallo impugnado porque no se trató de un pedimento formal vertido antes de cerrados los debates en la audiencia de conclusiones al fondo de fecha 13 de agosto de 2024, por lo que esta Tercera Sala no evidencia la infracción procesal aludido y rechaza al medio.

24. Para apuntalar la primera parte del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en suma que, la sentencia impugnada en el párrafo 36 en su página 36 declaró caduca la falta relativa al manejo irregular de la negociación con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y en el párrafo 44, página 49 también declaró caduca otra falta relativa a la obligación del trabajador de comunicar al Consejo Administrativo las informaciones de lugar para que AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. pudiera acogerse a los beneficios fiscales de la Ley núm. 46-20, lo que representó una contradicción de motivos porque en las páginas 30 a la 32 –particularmente en el párrafo 28- de la sentencia impugnada, la corte *a qua* rechazó la solicitud de caducidad de la falta porque el empleador tomó conocimiento de las faltas mediante informe de auditoría preliminar de fecha 1 de noviembre de 2021 y el

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

despido ocurrió dos (2) días después en fecha 3 de noviembre de 2021, precisando que procedería a conocer cada una de las faltas en su justo contexto, por tanto el recurso de casación debe ser acogido.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

26. Con relación a la caducidad de las faltas, la corte *a qua* hace constar de forma preliminar lo siguiente:

"25. Que la señora [redacted] solicita se declare la caducidad del despido ejercido en su contra y consecuentemente injustificado, pues en la comunicación no detallaron los hechos que lo justificaron, ni le indican la fecha en que ella cometió las supuestas faltas que se le atribuyen, momento en el cual inicia a computarse el plazo dispuesto en el artículo 90 del Código de Trabajo. Mientras que la empleadora solicita que dicho pedimento sea rechazado pues no fue hasta el primero (1ro.) de noviembre de 2021, tras recibir el informe preliminar del auditor [redacted] que la empleadora, particularmente el Consejo de Administración toma conocimiento de las faltas que atribuye a la trabajadora para ejercer el despido. Que en ese sentido el artículo 90 del Código de Trabajo dispone "El

derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 180., el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria." 26. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación "que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y método de investigación por su complejidad, exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa"; Sentencia núm. 47 [redacted]. núm. 1217 del 27 abril 2012. 27. Que, de la valoración de las pruebas aportadas, esta Corte ha podido verificar que, conforme comunicación de despido de fecha 03 de noviembre de 2021, la empleadora notifica a la trabajadora su terminación del contrato por violentar los ordinales, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, referentes falta de probidad o de honradez, intentos de violencia en contra del empleador o alguno de sus compañeros de trabajo, dentro o fuera del lugar de trabajo; por ocasionar perjuicio material de manera intencional y con negligencia al empleador, revelar secretos del empleador, poner en riesgo la

seguridad de la empresa, inasistencia a su lugar de trabajo, salir de su jornada de trabajo sin autorización de su empleador, desobedecer a su empleador frente a las labores contratadas, por negarse a adoptar las medidas preventivas para evitar accidentes o enfermedades y falta de dedicación. Refiriendo la recurrente principal SOCIEDAD CANAL EXTENSIA S.A. AMÈRICA, (ANTES SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.) y AAA DOMINICANA, S.A., en su instancia de recurso, que conforme auditoria de gestión y comprobación realizada por alguacil, la señora [redacted], incumplió con las medidas preventivas frente al COVID-19, asi como la falta de comunicación y acogencia a la Ley 46-20 sobre amnistía fiscal. También la negociación parcializada con la CAASD, en perjuicio de la empresa AAA DOMINICANA, S.A. 28. Que la recurrente principal indica que los hechos que atribuye la empleadora para poner fin al contrato de trabajo de la señora [redacted], fueron constatados en fecha primero (1ro.) de noviembre de 2021, mediante auditoría preliminar realizada por el señor [redacted], así como acto número 316-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta (6ta) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, documentos que han sido depositados como elementos de convicción en la presente instancia. Que siendo así las cosas, tras verificar esta Corte que entre la fecha de los documentos descritos precedentemente y el ejercicio del despido realizado mediante el acto números 746/2021 de fecha 3 de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha mediado un tiempo inferior a los 15 días que contempla el artículo 90 del Código de Trabajo para el ejercicio del despido, por lo que en el caso ocurrente, no se comprueba que haya operado la caducidad, que de manera general invoca la

trabajadora respecto de todas las faltas indicadas por la empleadora para el ejercicio del despido, en consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad, procediendo esta corte a evaluar cada una de las faltas alegadas por la empleadora en su justo contexto, Valiendo esta decisión solución sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

27. Más adelante, la corte *a qua* hace las siguientes aseveraciones con relación al fondo del caso:

"36. Que respecto a la invocada la negociación parcializada con la CAASD, en perjuicio de la empresa AAA DOMINICANA, S.A., invocada por la empleadora para el ejercicio del despido de la señora [redacted], tras esta Corte valorar los hechos narrados por los señores [redacted] y [redacted], testigos deponentes, verificar el informe preliminar forense antes descrito, así como la Consulta Legal realizada por la firma la empresa KPMG, ha quedado evidenciado que desde el 04 de marzo del año 2021 la empleadora tenía conocimiento de los efectos y consecuencias de dicho acuerdo con la CAASD, lo que llevó a la empresa recurrente principal a tomar las medidas descritas por el señor [redacted], en tal sentido, este hecho no puede ser valorado como causal de despido, por haber caducado la falta alegada... 44. Que de la valoración de los medios de prueba detallados anteriormente, esta Corte ha podido establecer que materialmente, al día fecha 27 de abril del año 2021, momento en que se realiza la Asamblea General de Accionistas, la empleadora, a través de los correos cursados, el informe anual de Gestión y las cuentas contenidas en los Estados Financieros de la Sociedad AAA Dominicana S. A., auditados por la firma INDIGO correspondientes al año 2020, ya tenía conocimiento de la situación

financiera de la empresa AAA DOMINICANA, S.A., durante el año 2020, procediendo en esas atenciones, a dar descargo a la gestión de la señora [redacted], por lo que para los fines de caso que se juzga, el alegado incumplimiento de la trabajadora de las disposiciones legales relativas a la Ley 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, al momento del despido ejercido en fecha 03 de noviembre de 2021 estaban caducadas" (sic).

28. En la especie, ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[2].

29. Es pertinente recordar que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 31 de julio de 2019, BJ.1304.

30. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, previo a abordar el conocimiento de las causas de despido, había rechazado la solicitud de caducidad de las faltas invocadas por la parte trabajadora en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo al establecer que mediante auditoría preliminar de fecha 1° de noviembre de 2021 fue que el empleador tomó conocimiento de las faltas relativas a la falta de comunicación y acogencia a la Ley núm. 46-20 y la negociación parcializada con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en perjuicio del empleador que al ser ejercido el despido en fecha 3 de noviembre, es decir, dos (2) días después, se encontraba dentro del plazo de los quince (15) días fijado por la norma, no obstante, más adelante la sentencia impugnada indica que esas dos faltas se encuentran caducas porque el empleador tuvo conocimiento desde el 4 de marzo del impacto del acuerdo celebrado con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y desde el 27 de abril del año 2021 al realizarse la asamblea de accionistas de la empresa en la pudo constatar la situación económica y el desempeño de la parte trabajadora como gestora financiera, lo que evidencia una contradicción en las retenciones fácticas ofrecidas por el juzgador que al fijar dos fechas distintas sobre las mismas faltas en las que inició a contar el plazo para la caducidad, lo que impide ejercer control de

casación al quedar aniquiladas ambas fundamentaciones, lo que impacta toda la determinación de la justa causa del despido pues cualquier de esas causas que hayan sido analizadas y acogidas pudo determinar la suerte del proceso, por lo que esta Tercera Sala acoge el medio analizado sin necesidad de analizar el resto de los medios que atacan el carácter injusto del despido declarado por la corte *a qua*, ya que la corte de envío debe hacer un examen integro de este aspecto.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

33. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a

una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, producto de la casación parcial que se produce, sin mayor abundancia, esta petición es desestimada, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00280 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter injusto del despido, y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 03 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 001643 emitido en fecha 22 de septiembre de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ordenó la desvinculación de [redacted], servidora que se desempeñaba como psicóloga terapeuta en la Division de Recursos Humanos de la indicada institución; inconforme con la decisión adoptada, en fecha 21 de diciembre notificó mediante acto núm. 520-201 al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) una solicitud de reposición o en su defecto el pago de las indemnizaciones laborales establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

5. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022 por la. señora [redacted] en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), su director, señor [redacted], y la señora [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago de aportaciones dejadas de cotizar por ocho (8) años., comprendidas entre los periodos de junio 2003 hasta el año 2011; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) al pago en favor de la señora [redacted], de la suma de treciencientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente procesolibre de costa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre

Seguridad Social. **Tercer medio**: Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán conocidos en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que en el proceso figuraban los siguientes documentos: i) las certificaciones de trabajo de fecha 12 de enero y 23 de septiembre de 2021 emitidas por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) que demuestran que la parte recurrente laboró por un periodo de 19 años y 3 meses para su empleador; ii) el memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021 suscrito de igual forma por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que contiene la desvinculación del cargo desempeñado; iii) la certificación núm. 2211010 de fecha 22 de noviembre de

2021 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y< iv) los oficios números 44627 y 6087 de fechas 24 de octubre y 8 de noviembre de 2022 suscritos por el Ministerio de Defensa contentivos de relación de aportes y anexos.

9. Igualmente, expone la parte recurrente como apoyo de los medios de casación examinados que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) argumenta en sus escritos, sin pruebas que lo avalen, que estos constan de un régimen laboral estricto y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, contando con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y que, por ello, solicitó mediante un formulario de acceso a la información pública una certificación donde se haga constar la inscripción y los aportes realizados a esa dirección en su beneficio, información que fue devuelta mediante los indicados oficios números 44627 y 6087 suscritos por el Ministerio de Defensa, donde es constatada la falta de cotizaciones.

10. Asimismo indica la referida parte que le fueron conculcados sus derechos relativos a la inscripción en la seguridad social por parte de la Administración Pública en manos del hoy recurrido Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) pues la falta de inscripción, cotización y pago al día al Sistema Dominicano de Seguridad Social no configura solo una violación al contrato de trabajo sino también una violación de derechos fundamentales, en

el entendido de que en nuestro ordenamiento jurídico el acceso y disfrute a la seguridad social se constituye en un derecho inherente a la persona, según se encuentra establecido en la Ley núm. 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 que dispone que la inscripción del afiliado en el referido sistema es una obligación del empleador.

11. Finalmente, sostiene la parte recurrente que en la información suministrada por el presidente de la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante oficio núm. 4079 de fecha 19 de octubre de 2022, el cual forma parte de los oficios consignados en los anexos "b" y "c" del memorial de casación, se puede verificar que ciertamente la recurrente aparece inscrita en esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) sin embargo, en lo relativo a los aportes la servidora debería haber cotizado 231 aportaciones para su futura pensión lo que ascendería a la suma de RD$ RD$567,567.00, empero esta solo tiene 1 cotización registrada y correspondiente a un mes del año 2011 por la suma de $770.00 es decir, que faltarían 230 aportaciones dejadas de pagar por la parte recurrida, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) 39. La recurrente, señora [redacted], alega se debe condenar a la parte recurrida al pago de

RD$810,477.25, en virtud a los aportes no reportados en la Tesorería De La Seguridad Social (TSS) en base a diecinueve (19) años y tres (03) meses de labor en vista aportando como sustento al presente expediente certificación No. 2211010, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 40. La administración pública hoy recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), explica que los mismos constan con un régimen laboral estricto y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, constando los mismos con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado a través de la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, depositando en el presente expediente copia del tercer endorso núm. 5112, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la cual se indica que a la señora [redacted], se le descontaba un monto de RD$770.00, desde el año 2011, es decir, un 7% por ciento mensual, cuando devengaba un sueldo de RD$11,000.00, y con el último sueldo devengado de RD$35,100.00, se le comenzó a descontar el mismo 7%, pero por un monto de RD$2,457.00. 41. El artículo 8 de la Constitución, expresa "se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos." 42. De conformidad, a los hechos no controvertidos y las pruebas aportadas por ambas partes, tales como ccopia de certificación laboral, de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el departamento de recursos humanos, copia de comunicación de nombramiento, de fecha 21 de junio de 2002, emitida por la división de recursos humanos (DNI) y copia de memorándum núm. 001643, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la división de recursos humanos, todas emitidas por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, DNI, demuestran que la señora [redacted], desempeñaba como persona civil, no militar, la función de inspectora del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES,

DNI, devengando un salario mensual de RD$35,100.00. 43. En ese mismo tenor, la Seguridad Social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución, en el cual se indica: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez", lo que implica que a ninguna persona alguna se le puede privar de este derecho, y menos aún si esta privación tiene como causa el incumplimiento del pago de las cotizaciones correspondientes por parte del empleador. 44. El artículo 5, de la Ley núm. 87-01, establece: "Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior." 45. Deben estar registrados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) todas las empresas, negocios, públicos y privados con o sin fines de lucro que tengan trabajadores asalariados. De igual forma tienen la obligación de registrar salario, comisión y vacaciones según el contrato de trabajo y realizar los pagos de la seguridad social cada mes.5 46. La mencionada ley en su artículo 115, nos señala "Párrafo III. Todas las entidades del sector público y los gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)." 47. La falta de inscripción, cotización y pago al día en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo6 , tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuando establece: "En el ordenamiento jurídico dominicano el acceso y disfrute de la Seguridad Social constituye un derecho fundamental reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de forma tácita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrado en el artículo 60 de la Constitución. 48. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0405/19, dictaminó que con la seguridad social se busca "salvaguardar el

mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad. Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social. En este sentido, debemos considerar que el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado, consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables a su caso." 49. Reposan en el expediente depositado por la parte recurrente, varios documentos, de los cuales destacamos, copia de certificación núm. 2211010, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual constan las cotizaciones comprendidas entre el período 01 de junio 2003 y 23 de noviembre 2021; en la que este colegiado pudo observar que en dicha certificación los aportes son realizados por la Dirección General de Migración, las cuales inician desde la fecha de pago 05 de octubre de 2009, correspondiente al período 2009-09, de igual manera, se refleja que en el período 2010-04, cotizó con atrasos, encontrando este colegiado la ausencia de las aportaciones, por parte de la administración publica hoy recurrida desde el año 2003. 50. Cabe destacar que el recurrido, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), alega que los aportes a la seguridad social los realizaban a través del fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas, para sustentar dicho alegato depositó copia del tercer endorso num.5112, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el cual constan los aportes realizados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, DNI al Fondo De Pensiones de las Fuerzas Armadas, en la cual estos indicaron que a la señora [redacted], se le descontaba un monto de RD$770.00, desde el año 2011, es decir un 7% por ciento mensual, cuando devengaba un sueldo de RD$11,000.00, y con el último sueldo

devengado de RD$35,100.00, se le comenzó a descontar el mismo 7% pero por un monto de RD$2,457.00. 51. Un punto aclarar, es que La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), es una dependencia de las Fuerzas Armadas, organismo responsable de la administración y dirección del retiro militar. La función de la Junta de Retiro es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal militar pasivo, enfocando sus acciones en la consolidación del bienestar de estos y sus familiares; acción estrechamente vinculada al eje estratégico de la seguridad social militar.7 Por lo que este colegiado, recalca que la señora hoy recurrente, es un personal civil y no militar. 52. El tribunal ha determinado que la administración pública, hoy recurrida, formalizó las aportaciones en la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a partir del año 2011, sin embargo, no se encuentran evidencias de las aportaciones realizadas desde el año 2003, fecha en que entro en vigencia la ley 87-11, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social hasta el 2011, año en que se muestran el inicio de las aportaciones por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al fondo de pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; dejando a este tribunal, sin respuestas sobre las cotizaciones dejadas de aportar antes del año 2011, es decir 8 años atrás, en razón de que la recurrente tenía laborando 19 años en la institución desde el 21 de junio 2002 hasta 12 de enero de 2021; lo que configura una falta por parte de la recurrida a las aportaciones a la Seguridad Social de la recurrente, por lo que, procede acoger el recurso en cuanto este aspecto, en vista de que la recurrente dejó de cotizar por ocho (08) años esto quiere decir, la ausencia de 96 aportaciones para su futura pensión; situación esta, que lleva a este colegiado ordenar que la administración pública DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), realice el pagos de las aportaciones dejadas de cotizar por ocho (8) años" (sic).

13. De las motivaciones transcritas anteriormente ha podido verificarse que los jueces del fondo decidieron acoger el pedimento relativo al pago de los

aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con el sustento siguiente: i) que de conformidad con el material probatorio aportado por las partes al proceso, tales como: copia de certificación laboral de fecha 12 de enero de 2021 emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y copia del memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021-contentivo de la desvinculación de la servidora-, se determinó que la parte recurrente se desempeñaba como personal civil y no militar en dicha institución; ii) que a partir de la certificación identificada con el núm. 0011010 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)-aportada al proceso por la parte recurrente- constan cotizaciones comprendidas entre el 01 de junio de 2003 y 23 de noviembre de 2021, aportes entonces realizados por la Dirección General de Migración (DGM), que inician desde el 05 de octubre de 2009- correspondiente al periodo 2009-09, asimismo se refleja que en el periodo 2010-04 cotizó con atrasos, datos de los que puede extraerse una ausencia de aportaciones por la Administración desde el año 2003; iii) Que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) alega que los aportes fueron realizados a través del Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que, en sustento del mencionado alegato depositó copia del tercer endoso identificado con el núm. 5112 de fecha 8 de noviembre de 2022 emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas donde

constan las aportaciones realizadas por el referido ente, en el que se indicó que a la señora [redacted] se le descontaba un monto de RD$770.00 desde el año 2011 es decir, un 7% mensual; determinándose, finalmente, que la Administración Pública formalizó aportaciones realizadas en la Junta de Retiro de Pensiones a partir del año 2011, sin embargo, no fueron encontradas evidencias de las aportaciones realizadas desde el año 2003 hasta ese año 2011 no encontrándose respuesta concreta en cuento al referido periodo es decir, un total de 8 años en razón de los 19 años laborados por la recurrente, por lo que se determinó que se había incurrido en una falta respecto a las aportaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

14. De la razón decisoria transcrita con anterioridad se extrae que, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente en lo relacionado a su alegato de que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) no realizó el debido reporte en los más de 19 años de vigencia de su relación estatutaria, debe indicarse que el tribunal *a quo* valoró las pruebas que le fueran sometidas a su consideración-entre ellas las nombradas por la recurrente en los medios de casación analizados- en su amplio poder de aprecación, arribando a la conclusión de que el periodo desprovisto de aportaciones comprendía desde el año 2003 hasta el año 2011-a partir del cual constan aportaciones realizadas- en los que **no hubo aportaciones a la seguridad social de ninguna índole ni ante ningún organismo, incluyendo ante la Junta de Retiro de las Fuerzas**

Armadas , motivos por los cuales procedió a ordenar el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el periodo donde no fueran aportadas pruebas que avalaran su cobertura.

15. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa que la prueba señalada por la parte recurrente, es decir, el oficio núm. 4079 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por el presidente de la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas consignado en los anexos "*b*" y "*c*" del presente recurso de casación, en la que se hace constar que ciertamente la servidora pública figuraba en esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con unos aportes realizados en el año 2011, no fue aportada ante los jueces de fondo en ocasión del recurso contencioso administrativo- lo que puede constatarse del estudio de la sentencia impugnada-es decir, que, como una consecuencia lógica, esta no pudo ser evaluada por ellos, no existiendo, entonces prueba alguna que desvirtúe lo decidido por el tribunal *a quo*, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados.

16. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que si se analizan los artículos 11,12,13 y 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y se aplica al acto administrativo núm. 0001643 de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual da origen al conflicto aquí analizado, se puede apreciar que su contenido carece

de la indicación de los plazos y las vías para recurrirlo en su condición de acto desfavorable, y que no debe perderse de vista que dichos requisitos fueron dispuestos por el legislador en aras de garantizar los derechos a terceros, asimismo, reitera que la notificación al interesado del texto íntegro de la resolución no es la única condición que deben cumplir los actos administrativos para que puedan ser eficaces sino que deben contener también la indicación de la vía y el plazo para recurrirlos pues de no ser así en su totalidad no pueden surtir los efectos de su dictado, y que, en ese escenario, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo queda abierto y no puede estatuirse su preclusión.

17. Sostiene igualmente la parte recurrente que puede apreciarse del contenido del numeral 14 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, que los jueces del fondo no tomaron en consideración que el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora no cumplía con todas las condiciones establecidas en la ley en lo que respecta a los efectos, eficacia y validez de los actos administrativos, contemplados en los referidos artículos 11,12,13 y 14 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07
11. La parte recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE

INVESTIGACIONES (DNI), mediante escrito de defensa, plantea su inadmisibilidad, alegando que: "Que procede en buen derecho, procede declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, primero porque la señora recibió la comunicación de su desvinculación en fecha 23/09/2021, tal y como constan en el memorándum anexo, y su recurso fue interpuesto en fecha 12/01/2022, por lo que el plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la ley 13-07, se encontraba ventajosamente vencido." 12. Por su la lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 594-2022, depositado en fecha 05 de abril de 2022, explica: "que si tomamos en cuenta la fecha en la cual fue emitida la desvinculación de la recurrente (22 de septiembre de 2021), la fecha en que interpuso el Recurso de Reconsideración (21 de diciembre de 2021) y la fecha en que interpuso el Recurso Contencioso Administrativo (12 de enero de 2022) es notable que ambos lo hizo fuera de plazo, es decir, el de Reconsideración después de transcurrir un (01) mes y veintisiete (27) días del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13- 07 y por ende el Contencioso Administrativo también, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo." 13. Y la parte recurrente, señora [redacted], expresa, a través de su escrito de replica: "En ese sentido honorables, según se puede apreciar en el acto administrativo (Memorándum de Cancelación de nombramiento) No. 0001643, de fecha 22 de septiembre de 2021, consignado en los anexos, no cumple en su texto, con los requisitos de eficacia, establecidos en el precitado Art. 12 de la Ley 107-13, ya que, siendo ese Memorandum, un acto desfavorable, para la parte recurrente, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación por lo que, este honorable tribunal tenga a bien rechazar y declarar inadmisible el presente escrito de defensa, en adición de que el mismo carece de sustento legal y hasta la fecha los mismos no ha podido demostrar ninguno de los argumentos que alegan." 14. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta

(30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 15. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 16. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce el plazo legal para accionar en justicia y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."2 17. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20

de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107- 13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular lo es el accionante." 18. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, establece: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla[1]. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 19. La Suprema Corte de Justicia, señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." (Sentencia núm. SCJ-TS-22- 1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 20. Este colegiado señala y deja constancia de que a pesar de que la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA, alega en su dictamen, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reconsideración; en el presente expediente no se encuentra depositado dicho recurso de reconsideración o alguna evidencia de que dicho recurso fuese depositado en sede administrativa, como se sostiene. 21. En tal sentido, este colegiado, ha podido constatar, que en la copia de memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la división de recursos humanos del recurrido, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), depositada por esta parte recurrida, consta que se encuentra recibida por la parte recurrente, señora [redacted], en fecha 23 de septiembre de 2021, y que en fecha 12 de enero de 2022, luego de haber transcurrido tres (3) meses y 2 semanas, es que interpone el presente recurso contencioso administrativo. 22. En consecuencia, este colegiado acoge de manera parcial el pedimento de inadmisibilidad, pero solo en lo referente a los reclamos de indemnización por el artículo 60 de la Ley 41-08 y beneficios laborales, en virtud de que transcurrió un plazo mayor a los treinta (30) días otorgados por el legislador para realizar los reclamos concernientes a la desvinculación laboral, procediendo a conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 23. El tribunal advierte que el presente recurso se fundamenta tanto en el reclamo de indemnizaciones laborales por desvinculación como en la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a 19 años y 3 meses laborados; además, en indemnización por la no inscripción, es decir, en busca de una respuesta a la violación de un derecho fundamental que no está sujeto a pena de inadmisibilidad, como lo es el acceso y disfrute de la seguridad social, debido a la posible violación continuada del mismo. 24. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la violación continua del derecho a la seguridad social, mediante la sentencia núm. 335/2016, de fecha 20de julio de 201, ha indicado, que: "g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días

establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión". 25. Por tales razones, este tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, de manera parcial, por no tener base legal, en lo relativo al tema relacionado con la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a 19 años y 3 meses laborados, y la búsqueda de ser resarcida por daños y perjuicios por el hecho de la no inscripción y lo acoge respecto de los demás aspectos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, este colegiado solo conocerá el fondo de este asunto en las solicitudes ya mencionadas" (sic).

19. El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por la parte recurrente en virtud de que el tribunal *a quo* ordenara lo siguiente: *i)* el pago de sus indemnizaciones económicas y beneficios laborales prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago de sus vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13; *ii)* el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); *iii)* una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la desvinculación injustificada mientras se encontraba de licencia médica así como por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y; *iv)* la condenación en astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

20. Asimismo, de los motivos transcritos anteriormente se constata que los jueces del fondo declararon inadmisible la primera cuestión objeto de su apoderamiento es decir, la solicitud de pago de indemnizaciones laborales y de derechos adquiridos sobre la premisa de que, luego de realizar una verificación del documento, constataron que la copia del memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021-contentivo de la desvinculación de la servidora- se encontraba recibido por la parte recurrente en fecha 23 de septiembre de 2021 y que es en fecha 12 de enero de 2022 que decide interponer su recurso contencioso administrativo, es decir, tres meses y dos semanas después de su conocimiento, lo que transgredía el plazo de los 30 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como dispone la norma que rige la materia.

21. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

22. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12- artículo invocado por los jueces de fondo- que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite…*

23. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado tienen el propósito de poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado por esto, resultan ser obligatorios para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, a los fines de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

24. Así las cosas, de la motivación expresada por la jurisdicción *a quo* ha podido extraerse que para la determinación de validez del acto se limitaron a aseverar que este se encontraba debidamente recibido por la servidora pública, mas no se hizo pronunciamiento alguno sobre si en el reposaba la indicación de la vía y el plazo para recurrirlo en caso de considerarlo así pertinente es decir, no examinaron el cumplimiento cabal del acto respecto a los requisitos de eficacia, situación que se agrava si se piensa que la ausencia de tal indicación se configuraba en el principal argumento de la recurrente expuesto con la finalidad de que se rechazara el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto.

25. Por lo antes indicado, se verifica que el tribunal *a quo*, al estatuir en el sentido en que lo hizo, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, pues debió revisar que la notificación del acto administrativo de desvinculación, al ser un acto desfavorable, para ser eficaz debió ser realizado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elementos que hubieran validado la referida notificación de la desvinculación en lo que se refiere al cómputo del plazo

para interponer las vías judiciales contra la Administración que produjo dicho acto desfavorable.

26. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, procede acoger el medio de casación examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad del reclamo de pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad del reclamo de pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1010

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted]án mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Dirección General de Bienes Nacionales, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se

encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en justiprecio interpuesta por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República (PGR) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de marzo de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la referida demanda.

7. Con motivo de esa decisión, la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, donde figuraron como partes recurridas la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y como

intervinientes forzosos el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión, incoado por la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el 38 de la ley 1494, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, recurridas ESTADO DOMINICANO, representado por LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y en calidad de Intervinientes Forzosos EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, esta última representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República; así como a LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación al sagrado derecho de propiedad, consagrado en el artículo núm. 51, de nuestra Carta Magna; **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio**: La violación a las normas del debido proceso, consagrado en el artículo núm. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna. **Cuarto Medio**: Omisión de estatuir respecto de lo demandado, en franca violación a lo que dispone el artículo núm. 38, de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. núm. 6673, del 9 de agosto de 1947. **Quinto Medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada, específicamente la inobservancia del Decreto núm. 2295, de fecha 31-08-1984, el cual aparte de mantener sus efectos jurídicos de declaratoria de utilidad pública de los terrenos en litis, también modificó el artículo núm. 1, del Decreto núm. 1742, reduciendo el área declarada de utilidad pública dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral núm. 10 ubicada en Manoguayabo, Distrito Nacional (hoy municipio de Santo Domingo Oeste), propiedad de la Compañía Inmobiliaria, SA., (INSA), de referencia de 3,528.17 tareas a 2,689.13 tareas. **Séptimo medio**: Violación a las

disposiciones legales contenidas en el artículo núm. 18, de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, G.O. núm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; y lo que dispone el artículo núm. 953, del Código Civil Dominicano".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el*

proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

14. En la especie se verifica que las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través de acto núm. 333-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo notificados en el siguiente orden y domicilios: i) a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el domicilio de la institución ubicado en la calle [redacted] s/n, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza y; *ii)* al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en el domicilio de la institución [redacted], capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), depositaron en fechas 14 de marzo de 2024 y 1 de abril de 2024, respectivamente, sus memoriales de defensa en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dichos actos.

17. Al tratarse la especie de laDirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. en su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos expone violaciones relativas a los siguientes puntos: *i) violación al derecho de defensa y a las normas de debido proceso consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana ocurridas al momento de emitir el fallo atacado; ii) omisión de estatuir respecto a lo demandado, en franca violación a lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 4194-47; iii) falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado*, vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por encontrarse los vicios denunciados estrechamente vinculados y por así convenir a la decisión que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a quo* con las motivaciones ofrecidas en el dictado de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115 de fecha 21 de marzo de 2023-primigenia al caso- no dio su justo valor y dimensión a los medios de prueba (documentos aportados) pues

de lo contrario se hubiera percatado de una serie de aspectos relativos a la expropiación por efectos del decreto del Poder Ejecutivo y a la supuesta vía de hecho expropiatoria ejercida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) lo que habría ocasionado que se arribara a una conclusión distinta a la ofrecida en la sentencia.

32. Asimismo, la parte recurrente expone los hechos no controvertidos por las partes en litis en las instancias perseguidas, aseverando que con lo dicho quedaba demostrado que el recurso de revisión que sometió ante la jurisdicción *a quo* gozaba de méritos suficientes para cumplir con la causal dispuesta en el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, relativa a que procede la revisión cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 18. Es preciso puntualizar, que el recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido. Es decir, como acción declarativa este se

ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la LEY 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa de que se trata. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley2". 19. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 20. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 1494, dispone que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra3; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte4; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado5; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 21. En el presente caso, para una mejor compresión de la decisión a tomar, este tribunal considera pertinente evaluar en primer término la causal del literal a), d y luego el literal f) del artículo 38 de la ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. 22. Un punto que nos parece interesante resaltar, es que de la ponderación de los presupuestos presentados por la recurrente COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L a fines de

sustentar las causales que fundamentan su recurso de revisión, esta parte ha hecho aporte específicamente de las siguientes documentaciones: a. Copia fotostática a color de los planos GO-REFERENCIADOS, de: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo", marcados dichos terrenos con línea roja, cuyo derecho de propiedad está actualmente registrado a nombre de la recurrente, la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. b. Copia Fotostática a color de las fotos satelital y planos, que demuestra que la Escuela [redacted], ubicada en el Barrio la Canela, del sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, con una capacidad de 735 estudiantes; ii) La Escuela Profesora [redacted], ubicada en Hato Nuevo, Manoguayabo Santo Domingo Oeste, con una capacidad de 875 alumnos; iii) La Escuela Básica República de Japón, ubicada [redacted], están ubicadas dentro: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. c. Copia del Registro Mercantil núm. 146973SD, de fecha 11/04/2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el cual se demuestra la personalidad jurídica de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. d. Copia del certificado de matrícula núm. [redacted], de fecha 22/02/2018, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. e. Copia de la certificación de Estado Jurídico, de fecha 25/11/2021, emitida por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se demuestra el actual estatus de los terrenos que se describen a continuación: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la Parcela No. 1-B-4-AREF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, propiedad de la recurrente a razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. f. Copia de la certificación s/n (Constancia), de fecha 9/07/2023, emitida por el Departamento de Ciencia de Datos del SNCP, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se hace constar que, ante la Dirección General de Contrataciones pública, no se evidencia la existencia de algún proceso de contratación por parte de la Unidad de Compras del Minerd. Respecto al literal A del artículo 38 de la ley 1494 23. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido, en torno al dolo, lo siguiente; "el dolo constituye un hecho jurídico y, en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas y, b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización6". 24. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, ha invocado el literal A, artículo 38 de la Ley 14947 ; ahora bien, de la ponderación de los presupuestos presentados por esta parte y partiendo del análisis minucioso a la causal enunciada en su recurso de revisión intervenido, esta sala ha podido constatar que la recurrente ha fundamentando su acción limitándose a reintroducir aspectos fácticos de hechos que fueron dilucidados en cuanto al fondo de la demanda principal en justiprecio, que dio como resultado la sentencia marcada con el número 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala, los cuales no guardan correspondencia alguna con la causal aludida. Es decir, que la recurrente no cumpliò con su deber de establecer al tribunal que "la sentencia objetada haya sido consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", a través de la presentación de elementos probatorios fehacientes que sustentaran la referida causal, situación que no satisface el presente reclamo en este aspecto. Respecto al literal D del artículo 38 de la ley 1494 25. Es preciso recordar que, los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciación para valorar los medios probatorios que se someten

al examen, y de este modo otorgar el mérito que a cada uno corresponda, lo cual escapa a casación, salvo desnaturalización. Es decir, la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley8. 26. Este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión para su procedencia no cumple con la causal contenida en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, el cual reza: "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", esto en razón de que: i. De la verificación integra de la sentencia impugnada, se constata que los documentos contentivos en: A) Copia fotostática a color de los planos GO-REFERENCIADOS, de: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo". B) Copia del Registro Mercantil núm. 146973SD, de fecha 11/04/2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. C) Copia del certificado de matrícula núm. [redacted], de fecha 22/02/2018, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo", que pretende hacer valer la recurrente a través del presente recurso fueron debidamente valorados por esta Primera Sala en la demanda principal, por lo que no se trata de documentos "decisivos", que "no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", tal y como contempla dicha causal. ii. En lo concerniente a las documentaciones: "D) Copia Fotostática a color de las fotos satelital y planos, que demuestra que la Escuela [redacted], ubicada en el Barrio la Canela, del sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste. E) Copia de la certificación de Estado Jurídico, de fecha 25/11/2021, emitida por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. F) Copia de la certificación s/n (Constancia), de fecha 9/07/2023, emitida por el Departamento de Ciencia de Datos del SNCP, de la Dirección General de

Contrataciones Públicas". la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L no ha demostrado por ante este Plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que impidieron aportar los indicados documentos que fundamentan su recurso, como parte de su defensa en el recurso que origina el presente recurso de revisión. Respecto al literal F del artículo 38 de la ley 1494 27. Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, mientras que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa9. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva10. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate11. 28. Del análisis de la instancia del presente recurso de revisión, se advierte que la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L solo hace mención de la causal contenida en el literal del artículo 38 de la ley 1494; sin embargo, en el desarrollo de la instancia no se fundamenta en parte alguna, en base a los hechos y al derecho, de qué manera la sentencia impugnada ha incurrido en omisión de estatuir sobre lo demandado, que justifique la procedencia del presente recurso en virtud del citado literal f) del artículo del artículo 38 de la ley 1494. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la omisión de estatuir sobre lo demandado en la sentencia impugnada, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que le habría planteado a la administración y que esta no haya ponderado, por lo cual, sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar este motivo del recurso. 29. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo

atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales (a), (d) y (f) del artículo 38 de la ley 1494, razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 30. Procede declarar el presente proceso libre de costas, dada su naturaleza contencioso-tributaria del presente recurso de revisión". (sic)

34. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

35. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva

habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

36. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*[3].

37. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios de casación examinados, se verifica que sostiene una serie de supuestos vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* en la emisión de la sentencia primigenia-que fue luego recurrida en revisión- relativos a aspectos

[3] El subrayado es nuestro.

de fondo y de los hechos no controvertidos entre las partes, aduciendo que con dicha exposición podría demostrarse que se configuraba la causal que admite los recursos de revisión cuando existe una omisión de estatuir sobre lo demandado.

38. Este medio que se analiza debe llevar a esta Corte a dejar sentado que la omisión a que se refiere la letra "*f*" del artículo 38 -cuya violación fue alegada por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo que conocieron su recurso de revisión- se relaciona únicamente con las peticiones formuladas de manera expresa como conclusiones antes los jueces que decidieron el recurso contencioso administrativo principal, no así respecto de los alegatos o motivos que fungieron como fundamentación de las referidas conclusiones. Esto así porque los jueces del orden de lo judicial tienen el deber de responder todos los pedimentos formales (conclusiones) formulados expresamente por las partes, no así los argumentos con los que estos se pretendan justificar, tal y como erróneamente alega la recurrente en casación en el medio que se examina.

39. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión, exponiendo en lo tocante a la causal aquí denunciada-"*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47- que la parte recurrente solo hizo mención de la causal, sin desarrollar en su instancia justificación alguna en hecho y derecho, no exponiéndose de qué manera la sentencia que se

impugnaba incurrió en una omisión de estatuir sobre lo demandado, sin puntualizar de manera clara y precisa cuáles fueron las pretensiones o requerimientos se plantearon y que no fueron respondidos, por lo que procedía su rechazo.

40. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo, especialmente en lo relativo a la causal dispuesta en el literal "*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, pues tal causal no fue debidamente desarrollada por la parte recurrente es decir, que no fue expuesto de manera taxativa el requerimiento efectuado que no fuera respondido, por lo que no se encontraba configurado el vicio tendente a que el tribunal vuelva sobre su propio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

41. En ese sentido, como ya se ha dicho, la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna.

42. Esta observancia parte del principio de que los jueces del orden judicial tienen por deber responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, cuya falta de estatuir al respecto constituye un error del juez que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución que se configura *cuando los jueces del fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[4].

43. Para el caso en cuestión, la parte recurrente en casación expuso esencialmente una serie de aspectos relativos a una presunta ausencia motivacional en la que se incurrió en la sentencia primigenia, cuestiones que ciertamente no constituyen en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sino que se traduce más bien en la denuncia de un agravio que cuestiona el razonamiento lógico interno de la decisión empleado por el tribunal para justificar su decisión.

44. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 1147 del 5 de octubre de 2016.

el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

45. Es decir, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

46. Lo anterior conlleva necesariamente a que se determine que los jueces de fondo no obraron contrario a derecho al declarar improcedente el recurso- rechazando el aspecto de la causal examinada- por no haberse ajustado a alguno de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces, dado que en sus pretensiones procuró que estos realizaran un juicio íntegro, cual efecto devolutivo sobre su propio fallo, sin que en modo alguno se les colocara en condiciones que les permitieran desarrollar el ejercicio correspondiente para verificar que efectivamente en el fallo objeto de revisión omitieron referirse a los argumentos y conclusiones de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL., motivos por los cuales procede el rechazo de los medios de casación examinados.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación- primero y séptimo- no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia exponiendo una serie de argumentos relativos a una violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, una violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 18 de la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales y al artículo 953 del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00343 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en ser beneficiados de un crédito contenido en una decisión definitiva, [redacted] incoó una demanda en dificultad de ejecución y abono de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0049-2023-SSEN-0026 de fecha 11 de septiembre de 2023, la cual ordenó a pagar válidamente las sumas de los valores establecidos como ejecución del crédito reconocido en la sentencia núm. 051-2022-SSEN-00314/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incluyendo la liquidación de los montos dispuestos en el artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-204-SSEN-00343 de fecha 18 de

octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia laboral No. 0049-2023-SSEN-0026, fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa incoada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y rechaza la demanda en intervención forzosa por los motivos expuestos. **TERCERO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de basa legal y violación de los artículos 86 y 663 parte in fine del Código Laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de

motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización al precisar que se requería la liquidación de los valores impuestos en virtud de las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 663 del mismo código que refiere que solo debe proveerse una copia certificada de la sentencia que se pretende ejecutar, y no obstante a eso mediante acto núm. 1253/2023 de fecha 7 de junio de 2023 se intimó a la hoy parte recurrida para que realizara el

desembolso de los valores, acompañando dicho acto con todos los originales de la documentación que era exigida por esta para el pago, por lo que se evidencia que en realidad de los hechos se cumplieron con los requisitos para el desembolso de los montos procurados.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"13. Tal como hemos indicado la trabajadora procura de la hoy recurrente la entrega de valores en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo previsto por el artículo 663 del Código de Trabajo; en ese sentido es preciso señalar que el referido texto legal dispone que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia. Que nuestra corte de casación en este aspecto ha decidido que: No pueden interpretarse en forma exegética, o gramatical sino a través de una lógica del contenido de la ley, en ese tenor el ejecutante tiene la obligación de poner en condición al tercero embargado de realizar la entrega de los valores a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la documentación necesaria, tales como certificación de no casación y constancia de la notificación de la sentencia, pues si bien el derecho que tiene una parte a la ejecución de la resolución judicial dictada como una demostración de la eficacia jurídica de las mismas, también el tercer embargada tiene el derecho de información, verificación del proceso y de realizar dicho procedimiento

como una forma equilibrada y racional de la ejecución misma (Sentencia 18 de julio de 2012, [redacted]. 1233, págs.. 12-13); Considerando que los elementos antes descritos hubieran puesto en condición de realizar el desembolso de los valores en un plazo breve y razonable. En la especie no hay motivaciones ni comprobaciones de que el tribunal haya verificado el que se deposite copia certificada de la sentencia irrevocablemente juzgada y de la documentación que prueba tal condición, y por contrario consideraciones sobre el valor de las oposiciones y la actuación que entiende el tribunal debió hacer el banco de Reservas, olvidando que esta institución financiera no tiene carácter deliberativo, en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de base legal. (sentencia 30 del 19 de noviembre de 2014). 14. En atención a la disposición legal y los criterios jurisprudenciales citados, esta Corte reconoce la necesidad de la ejecutante de poner al tercero embargado en condiciones de desembolsar los valores de los cuales es acreedora, para lo cual resulta pertinente ofrecer la información requerida por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, es decir no solo la copia certificada de la sentencia definitiva y documentos que demuestran tal condición sino también la liquidación de los valores en base al artículo 86 ordenado en la misma, en consecuencia acoge el recurso en este aspecto" (sic).

17. Debe iniciarse precisando que se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo otorgan a los hechos o a las pruebas un alcance mayor o distinto al que realmente poseen. Asimismo, el artículo 663 del Código de Trabajo establece que *en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de*

sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia.

18. En cuanto a la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, la doctrina que esta corte de casación comparte ha referido que la finalidad de esta disposición normativa es sancionar al empleador por el retardo en el cumplimiento de su obligación, es decir, reparar el daño que se ocasiona al trabajador por la tardanza en recibir el pago de sus prestaciones laborales. Las sumas generadas por este concepto variarían en función del perjuicio sufrido por el trabajador debido al retardo en la ejecución de la obligación y el juez posteriormente intervendrá para limitarse a realizar una simple operación aritmética para formular su liquidación[2].

19. De igual modo ha referido la jurisprudencia que *el banco en su condición de tercero embargado, independientemente de los criterios jurisprudenciales citados por el recurrente, estaba en el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos que le impone la ley en su indicada calidad para desembolsar el importe que posee como detentador de los bienes del empleador demandado… el tercer embargado tiene el derecho de información y verificación del proceso a los fines de realizar el desembolso*

[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, tomo II, 3ra Edición*, págs. 195-196.

conforme lo establece la ley y por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo queda sujeta, en esta materia, a que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado[3].

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* determinó que, tras la presentación de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la institución de intermediación financiera actuó correctamente al visualizar que en esta se dispusieron condenaciones por concepto de la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y requerir la presentación del auto que liquidaba estos valores para formular el pago requerido, premisa que no se observa se haya formulado incurriendo en desnaturalización o falta de base legal, pues en el caso del artículo 86 del Código de Trabajo que impone un día de salario por el retardo del pago de las condenaciones, se trata de valores variables que para que puedan ser cobrados, deben ser previamente liquidados y así establecerse un monto específico que pueda ser objeto de desembolso.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 29 de noviembre de 2019, BJ. 1308, págs. 5263-5271

21. En ese contexto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el medio propuesto y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00343 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted] actuando como abogado de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre del año 2021, que declaró inadmisible la acción recursiva.

8. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de mayo del año 2022 por el señor VALERIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la sentencia núm. 0030-1642-

2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al estado social y democrático de derecho. **Segundo medio:** Carente de toda lógica. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al principio de igualdad. **Quinto medio:** Violación al principio de favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

11. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78 y previo del conocimiento del medio de casación propuesto, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en su memorial de defensa, consistentes en: "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00545, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por prescripción al haber transcurrido el plazo de ley del plazo, que es de orden público, y estar dirigido contra una sentencia que declaró improcedente un recurso de revisión contra otra que acogió un medio de inadmisión por inobservancia del plazo establecido por la ley para recurrir. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Valerio Sánchez González, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00545, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por falta de medios y

desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados".

12. El Procurador General Administrativo planteó el siguiente incidente: "Único: Que se declare inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia marcada con el No. 0030-1642-2021-SSEN-00545 de fecha 4 de junio del 2022, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las disposiciones del artículo 5 modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 44 y 45 de la Ley 834".

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de notificación de las conclusiones del memorial de casación

14. La Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que no fue correctamente notificado, puesto que el memorial de casación no contiene las páginas 4, 5 y 7, vulnerando las

disposiciones establecidas en los artículos 5, 6, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53.

15. Es necesario dejar establecido que el motivo en que se fundamenta el medio de inadmisión resulta ser, por su naturaleza una excepción de nulidad.

16. Es importante señalar que, aunque el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo ha sido generalmente admitido, los intereses de la administración pública ante la Corte de Casación son representados por el Procurador General de la República. Por lo tanto, el emplazamiento de este funcionario no es necesario para la regularidad del procedimiento del recurso de casación. En consecuencia, se consideran inadmisibles los pedimentos realizados por el funcionario en representación de la administración pública recurrida, razones por las cuales se desestima el incidente examinado.

b) En cuanto a la extemporaneidad

17. La Tesorería Nacional fundamenta su medio de inadmisión en que el presente recurso de casación se interpone contra decisión que versa sobre un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre del año 2021, que a su vez declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación del plazo establecido en el artículo

5 de la Ley núm. 13-07, el cual es un asunto de orden público y cuya inobservancia acarrea una sanción de inadmisibilidad de todo cuanto le siga, pues considera que un recurso tardío no genera el derecho perdido por la extinción de su acción.

18. En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia que declara improcedente un recurso de revisión administrativo, la cual tiene el recurso de casación abierto. En ese sentido, no se advierte el desarrollo de ninguna razón válida que justifique la inadmisión del presente recurso relacionada a esa causa, por lo que procede el rechazo del incidente en cuestión.

19. Así las cosas, debe entenderse que el contenido del incidente examinado no se encuentra dirigido contra la sentencia objeto del recurso de casación, motivo por el cual se desestima.

c) En cuanto al desarrollo de los medios

20. Se observa que el medio de inadmisión planteado por la Tesorería Nacional se fundamenta en la falta de desarrollo de los medios o motivos casacionales, lo cual en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada que se aportó un escrito de defensa en fecha 31 de mayo de 2022, sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente lo que violenta su derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"En fecha 31 de mayo del año 2022 la parte recurrida en el presente proceso, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA depositó escrito de defensa relativo al presente Recurso de Revisión. En fecha 2 de junio del año 2022, se conoció audiencia relativa al presente Recurso de Revisión, donde el Tribunal reservó el fallo relativo al presente Recurso de Revisión. En fecha 6 de junio del año 2022 la parte recurrente, señor VALERIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ depositó un escrito de fundamentación de las

conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de junio del año 2022. Posteriormente el presente Recurso de Revisión fue designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2022-S04-00574, de fecha 23 de junio del año 2022, de la presidencia de esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

24. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

25. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]",* entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

26. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso*

e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

27. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación del escrito de defensa de la Tesorería Nacional de la República Dominicana a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

29. Que, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-0909

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201800216 de fecha 15 de noviembre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva, textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201800216, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material en la página 7 al indicar: *con una extensión superficial de 27 de metros cuadrados, dentro de la parcela #64 DC#2, Municipio Valverde…* cuando lo correcto es "con una extensión superficial de 1,627 metros cuadrados dentro de la parcela #64 DC #2, municipio Mao Valverde" (sic).

5. En esas atenciones, se verifica que esta Tercera Sala en el apartado 11 página 7 de su decisión hizo constar lo siguiente:

"11. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante

contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de agosto de 2006, intervenido entre [redacted], en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,5000.000.00, fue puesta como garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de 27 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público para el municipio de Mao;" (sic).

6. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

7. En la especie, del estudio de la sentencia objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la redacción de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 emitida por esta Tercera Sala, se incurrió en el error involuntario al indicar que la porción de terreno puesta en garantía dentro de la parcela núm. 64, Distrito Catastral núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

corresponde a un extensión superficial de 27 metros cuadrados, siendo la cantidad correcta 1,627 metros cuadrados.

8. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. De igual forma, esta Sala procederá, de forma oficiosa, a referirse a un error involuntario cometido en la sentencia objeto de revisión, y que será enmendado conforme con los motivos que se desarrollaran en párrafos posteriores.

10. En cuanto a la forma oficiosa en que actúa esta Sala para enmendar el error por ella cometido importa resaltar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 11.7 el Principio de Oficiosidad *el cual conmina* a *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*.

11. En esas atenciones, la decisión antes descrita estableció en su contenido, lo siguiente: *a) que mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de*

agosto de 2006, intervenido entre [redacted]*, en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,5000.000.00,* cuando lo correcto es *por un monto de 1,500,000.00;* por lo que no queda dudas que procede subsanar, de oficio, el error material involuntario por no comportar modificación respecto de los elementos fácticos y jurídicos ya resueltos, sino que su correcta identificación es fácilmente comprobable en su contenido.

12. Debido a la naturaleza de la decisión, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en el apartado 11, página 7 de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se lea de la manera siguiente: "a) que mediante contrato de préstamo con garantía

hipotecaria de fecha 1 de agosto de 2006, intervenido entre [redacted], en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,500,000.00, fue puesta como garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de 1,627 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público para el municipio de Mao".

SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02070
Solicitud núm.: 2024-R0602716
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-0958

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted]

[redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de revisión cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos

de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material al indicar en el encabezado de cada una de las páginas que la parte recurrida era el señor [redacted] cuando lo correcto es que su apellido es [redacted].

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[2].

7. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476, dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicarse: a) como recurrido el señor [redacted] en la parte superior de sus páginas, cuando su nombre correcto es [redacted] y; b) establecerse el exp. núm. [redacted]-RECA-02379 cuando corresponde al exp. núm. [redacted]-RECA-02070; en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte superior y dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02070
Solicitud núm.: 2024-R0602716
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476, exp. núm. [redacted]-RECA-02379, dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: "Donde aparezca el nombre de [redacted], se [redacted]. Y donde aparece exp. núm. [redacted]-RECA-02379, se lea, exp. núm. [redacted]-RECA-02070".

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de Elba Celeste León Q. de Lluberes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00440 de

fecha 30 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de Elba Celeste León Q. de Lluberes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria JJ Lluberes SRL., representada por Alexis Pettit José, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En ocasión de una aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de la entidad Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL., en relación con una porción de terreno de 5,892.49 m², dentro de la parcela núm. 72, distrito catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultando la parcela núm. [redacted]747, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00180 de fecha 12 de diciembre del 2022, que aprobó los trabajos de deslinde presentados y ordenó la ejecución de la transferencia que derivó del contrato de venta suscrito en fecha 7 de febrero de 2022, convenido entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por [redacted], a favor de la entidad Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00440 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0313-2022-S-00180, de fecha 12 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con parcela 72, distrito catastral núm. 17, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente y dejar copia certificada de cada documento a desglosar. **COMUNÍQUESE:** A la secretaria general de este Tribunal, a los fines de publicación y demás diligenciar dispuesta por la Ley" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fraude procesal y la función tuitiva del orden público. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68, 69 y 344 y siguientes del Código Procesal Civil Dominicano. **Tercer medio**: Violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho a recurrir, artículo 68, 69 y 149 de la Constitución. **Cuarto medio**: Falta de ponderación de documentos e incorrecta motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado, conforme con las reglas de derecho en la materia, a [redacted] en los términos y condiciones de la ley sobre procedimiento de casación y la Ley 108-05, fundamentado en los siguientes criterios: a) que fueron omitidos como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] (Tony), [redacted] y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que formó parte del proceso y a a la cual no le ha sido notificado el recurso de casación; b) que el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, relativo a que la notificación debe ser realizada por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, es de aplicación al recurso de casación, conforme precedente del Tribunal Constitucional TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020; c) que ha transcurrido un plazo mayor al establecido en el párrafo II del art. 20 de la Ley núm. 2-23, entre el

depósito del memorial de casación sin que se haya emplazado a la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

10. Previo a ponderar los incidentes arriba planteados en el memorial de defensa descrito es preciso establecer, en primer orden, que respecto de las pretensiones dirigidas a señalar que el emplazamiento del presente recurso de casación debe ser realizado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con el art. 5 de la Ley núm. 108-05 y el precedente constitucional TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020, el referido alegato pudiera originar, en primer lugar, la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que acorde al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme en su verdadera calificación y conforme al orden procesal establecido.

11. En ese sentido, si bien se verifica que el acto de emplazamiento núm. 341/2024 de fecha 18 de octubre de 2024 fue instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo y no por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria; esta Sala ha establecido de manera constante que el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación que... *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación* …(sic)*;* es de entender en consecuencia, que el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, esto es, el artículo 19 de la referida ley, el cual no instituye ninguna distinción ni exclusividad ministerial, y no el artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20 de fecha 13 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito, por lo que ese alegato debe ser desestimado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso por omisión de emplazamiento

12. Respecto de la alegada omisión de incluir y emplazar a [redacted], [redacted], [redacted] (Tony) y [redacted], así como del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber sido partes involucradas en el presente proceso, esta Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso que en el proceso conocido en la alzada se reconocen como partes del proceso a [redacted] y [redacted], ambos apellidos Luberes León, y [redacted], como parte recurrente, y como parte recurrida [redacted], [redacted] y la entidad Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

13. En ese sentido, si bien se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso la participación [redacted], éste lo hace conjuntamente con la razón social Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL. a través de su representante legal, fungiendo en calidad de gerente general de la Inmobiliaria JJ Lluberes SRL.; que así las cosas, considerando que la citada entidad inmobiliaria tiene personería jurídica y siendo contra ella que los actuales recurrentes dirigen sus pretensiones y agravios por ser la adquiriente de derechos registrados dentro del inmueble en litis y no [redacted], y sin que se compruebe en la sentencia objeto de análisis ni en ningún otro elemento de prueba

aportado que [redacted] ostente frente al presente asunto un interés a título personal que deba ser protegido ya que este actúa en calidad de representante y no en su propio nombre, lo que permite a esta Sala concluir que frente a él la alegada omisión no origina un perjuicio personal ni consecuencias jurídicas adversas a su derecho de defensa, por lo que en consecuencia debe ser desestimado.

14. Asimismo se evidencia la participación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en calidad de colindante en la cañada que corre por un lado del terreno objeto de deslinde ante el tribunal *a quo*, que expresó, *… no tiene objeción al mismo. Toda vez que no está afectando el área de la cañada…;* situación que permite a esta sala advertir que no es parte del proceso sobre el cual pueda el presente recurso de casación causar un perjuicio o beneficio en sus derechos, motivo suficiente para ser desestimado.

15. Finalmente, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] (Tony), esta sala no comprueba del contenido de la sentencia impugnada que ellos hayan participado como correcurridos, intervinientes voluntarios o forzosos, y que en su contra se haya solicitado su defecto o que por el contrario participaron en la instrucción y presentaron conclusiones o

solicitudes que permitan validar su calidad como partes activas del proceso, a fin de poner en condiciones a esta Sala de determinar respecto de ellos un interés propio, útil e indivisible con la parte hoy recurrida y que en consecuencia deba ser protegido, razón por la cual y atendiendo al objeto y la naturaleza de las pretensiones de la litis, lo que decida esta corte de casación no tendrá un efecto directo respecto de ellos, quienes no fueron parte del proceso conocido en la alzada, de lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

c) En cuanto la caducidad del recurso de casación en virtud de los arts. 19 y 20. I de la Ley 2-23

16. Según el artículo 19 de la Ley 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

18. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de noviembre de 2024; que al ser depositado el emplazamiento en fecha 24 de octubre de 2024, este fue depositado en tiempo hábil, comprobando además, que la parte correcurrida pudo hacer valer sus medios de defensa frente al

presente recurso, por cuya razón se rechaza el presente alegato *y proceder al examen de los medios de casación.*

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida razón social Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

21. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

22. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 341/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida La Nueva Barquita núm. 1, sector La Javilla, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, donde se hace constar es el domicilio de la razón social, recibido por Eury Gómez, en calidad de abogado del recurrido, quien mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, presentó memorial de defensa en representación de la inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

23. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

correcurrida Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL., no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto al interés casacional

24. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

25. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

26. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

27. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Para apuntalar aspectos de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al

[3] Ob. cit.

derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no dar contestación a las conclusiones formales presentadas por los actuales recurrentes en la corte relativas a las irregularidades presentadas en el acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 01433 de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual el tribunal *a quo* tomó como base y punto de partida para calcular el plazo para la interposición del recurso de apelación y declararlo inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo sin analizar la regularidad de forma y fondo del documento.

30. Sigue exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* tampoco realizó ninguna motivación que estableciera las razones por las cuales no acogió las violaciones denunciadas contra el referido acto de notificación de sentencia, ni analizó los documentos aportados que demostraban el desapoderamiento de [redacted] para recibir actos a nombre de los recurrentes, pero tampoco analizó el acta de defunción de [redacted], mediante la cual podía comprobar que al momento de la notificación de la sentencia por el acto núm. 01433 de fecha 19 de diciembre de 2022 , [redacted] había fallecido, por lo que resultaba nulo de nulidad absoluta el referido acto de notificación, por lo que debe ser casada la sentencia objeto de impugnación, por las violaciones procesales denunciadas.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**V.** Antes de conocer el fondo, procede revisar la regularidad del recurso, y en tal sentido se verifica que: **a)** la parte recurrida compañía Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL., notificó la sentencia el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 01433/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cuarta Tribunal de Jurisdicción Original; **b)** el recurso fue depositado el 25 de enero del año 2023 y posteriormente, notificado mediante acto núm. 86/2023, instrumentado en fecha 27 de enero del año 2023, por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, departamento central. **VI**. Que es de rigor esgrimir el texto normativo que lo establece, para este caso resulta lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 108-05, que expresa el plazo para interponer el recurso de apelación ante esta jurisdicción es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Los medios probatorios de los hechos jurídicos a ser verificados en este aspecto de contradicción, lo son, el acto de notificación de sentencia visto y evaluado; el acto de interposición del recurso de apelación que apodera este órgano judicial. Esto así en cumplimiento de lo dispuesto en la interpretación de nuestra norma por parte de la Suprema Corte de Justicia,…**VIII.** Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición; Así las cosas, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación para su interposición en fecha 25 de enero de 2023, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0313-2022-S-00180, de fecha 12 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación

con parcela 72, distrito catastral núm. 17, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…(sic)"

32. Esta Tercera Sala advierte que, en efecto, en la página 8 de la sentencia impugnada consta que la actual parte recurrente en sus conclusiones solicitó ante el tribunal *a quo,* entre otras peticiones, lo que sigue:

"…**Sexto:** Que se declare la nulidad radical y absoluta del acto de notificación de sentencia marcado con el número 01433 de fecha 19 de diciembre 12 del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], por haber sido hecho en violación al artículo 68, 69 y 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el caso de la señora [redacted] se le notificó una sentencia después de la misma haber fallecido (ver su acta de defunción depositar en el expediente), y en el caso de los otros copropietarios, no fueron notificados ni a domicilio ni a persona, ya que el acto fue recibido supuestamente por el señor [redacted] en calidad de representante, cuando ya el mismo había sido desapoderado por sus hermanos coherederos (ver documentos depositados en el expediente)".

33. En ese contexto, se evidencia que el tribunal *a quo* no se pronunció ni para admitir, rechazar o acoger las conclusiones incidentales tendentes a obtener la nulidad del acto núm. 01433-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida en apelación, resultando este documento relevante, dado que el tribunal *a quo* se sustentó

en él para determinar el inicio del plazo para recurrir en apelación y declarar el recurso inadmisible.

34. En ese sentido, si bien es cierto que los jueces tienen la facultad prioritaria de establecer la regularidad del recurso de apelación en relación con el plazo de interposición, también es innegable que para llevar a cabo dicha validación, deben comprobar previamente la eficacia del acto de notificación que se considera como el punto de partida del plazo para interponer el recurso, conforme con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta exigencia busca salvaguardar el derecho de defensa y garantizar el debido proceso de las partes notificadas. En consecuencia, se observa que el tribunal *a quo* no ha ofrecido una motivación suficiente ni ha desarrollado una argumentación sólida que sustente su decisión, lo cual resulta imprescindible para fundamentar su fallo.

35. La jurisprudencia firme en estos casos ha establecido que *es obligación de los jueces, antes de determinar si se ha cumplido el plazo entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, establecer si en la notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado o, en su defecto, si el ministerial cumplió los requisitos legales para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la*

decisión[4]*;* asimismo se ha fijado jurisprudencialmente que *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar su medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidos por este*[5]*.*

36. Las situaciones advertidas y los criterios aquí señalados permiten a esta Sala comprobar que el tribunal *a quo* no realizó las verificaciones relativas a la regularidad del acto no obstante existir sobre el documento cuestionamientos respecto de su eficacia, y al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, violó el derecho de defensa y el debido proceso invocado por la parte hoy recurrente, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de estatuir sobre los demás medios que fundamentan su recurso de casación.

37. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica para el presente caso.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 26 de mayo 2021, BJ. 1326, pp 183-192.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211, pp. 211-226, sent. núm. 20, 30 de junio 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00440, de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0932
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 333-2022 dictada en fecha 7 de abril de 2022 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se acogió la inhibición presentada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión según Resolución núm. 333-2022 de fecha 7 de abril de 2022, emitida para el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

9. Mediante Decreto núm. 19-16 de fecha 12 de febrero de 2016 el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social una franja de 5 kilómetros a lo largo en la provincia Santo Domingo, dentro del área de la ruta georeferencial se encuentra el solar núm. 28, manzana 3561, del Distrito Catastral núm. 1, con una extensión superficial de 172.90 metros, matrícula [redacted], para ser destinada a los trabajos de construcción y puesta en servicio del teleférico de Santo Domingo.

10. Con motivo de la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted] contra la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y entornos (Urbe) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en relación con el solar núm. 28, manzana 3561, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 172.90, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas e intervinientes forzosos, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: Declara regular y valido en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted], por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en cuanto al fondo, y en consecuencia ORDENA al Estado Dominicano representado por la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (URBE), y de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el pago de la de 172.90 metros cuadrados en razón de RD$14,000.00 el metro, para un total de dos millones cuatrocientos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,400,600.00) en favor del señor [redacted], por las razones expuestas. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de pago de las mejoras realizadas en el terreno objeto de la presente demanda, en virtud de lo establecido en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al Sr. [redacted], Cuadra, en calidad de Director de la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (URBE), el Ing. [redacted], Director de la Oficina de Transporte (OPRET), el [redacted] (MOPC)., el [redacted] y sus Ministro, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), co-recurridos e intervinientes forzosos, dadas los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión propuesta por MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en virtud de los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. SEPTIMO: Declara el proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRACTIVA. **NOVENO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

11. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. En el desarrollo de su instancia la parte recurrente argumenta lo que se transcribe a continuación:

"SECCIÓN I: I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DA LUGAR AL PRESENTE MEMORIAL: 1. LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), creada mediante Decreto No. 477-05, de fecha once (11) de noviembre del dos mil cinco (2005),

tiene como funciones principales la de operar y mantener las líneas del Sistema de Transporte Rápido Masivo, denominado Metro de Santo Domingo y Teleférico de Santo Domingo, que constituyen los ejes troncales de la Red Maestra del Sistema Integrado en la ciudad de Santo Domingo y de las demás ciudades del país que lo ameriten, en acción conjunta con las correspondientes rutas alimentadoras de autobuses y minibuses. 2. Entendido que, LA UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE), creada mediante Decreto No. 201-14, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014), con el fin de ejecutar y poner en funcionamiento las obras civiles que se requieran para los reasentamientos de los habitantes de La Barquita que resulten necesarios, y para mejorar el acceso de los habitantes que permanezcan en La Barquita a los servicios básicos de agua potable, energía, escuelas, iglesias y canchas deportivas, entre otros. 3. En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), La Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (URBE), suscribió el Contrato de Ejecución de Obra No. URBE-24-2015, con el CONSORCIO POMA J. FORTUNA, cuya finalidad es la ejecución del diseño, suministro, construcción y puesta en marcha de la primera línea de sistema de cable aéreo para el transporte público masivo de pasajeros de la ciudad de Santo Domingo (Teleférico Santo Domingo); pasando su administración y operación una vez construidos por estos a LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) desde el veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) … SECCIÓN II: SOBRE LAS INTERVENCIONES FORZOSAS… SECCIÓN III: SOBRE OTROS PROCESOS ABIERTOS Y/O FALLADOS:… SECCIÓN IV: SOBRE LA EXCLUSION DEL INGENIERO Y EX-DIRECTOR DE LA OPRET. [redacted]: … SECCIÓN V: ASPECTOS DE DERECHO: 28. Procede pues en primer lugar analizar jurídicamente la figura de la expropiación en nuestro derecho administrativo y en nuestra legislación

nacional, en este sentido se define la expropiación como: "Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización."! Señalando que la misma "Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes "2. 29. En respuesta a la definición ut-supra señalada, en el caso en cuestión y haciendo constar que no es un hecho controvertido que, la titularidad tanto del espacio aéreo como el sub-suelo (inclusive con sus minerales) corresponden de pleno derecho al Estado Dominicano, razón *sine qua nom*, que le da el derecho y potestad al mismo a delimitarlos o atribuirlos si fuere el caso en aspectos concernientes a minerales y subsuelo (concesión). De dicha premisa ES DE DERECHO ESTATUIR QUE NO PROCEDE UN JUSTIPRECIO, ya que lo delimitado fue el espacio aéreo, no así una propiedad del Sr. [redacted], ejemplo del mismo es que como elemento probatorio el mismo ha depositado su certificado de título, correspondiente a la propiedad que a la fecha posee en dicho terreno, del cual no existe objeción ni hecho controvertido al respecto… VI. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE ACCIÓN NO VALORADAS POR EL TRIBUNAL A- QUO: 35. La Constitución dominicana, de fecha 13 de junio del 2015, en su artículo 40 numeral 15) establece la vinculación positiva, cuando estatuye que… 39. A tales fines es menester señalar que la Administración Pública está vinculada positivamente a la Ley, de manera que ésta sólo puede hacer lo que el legislador le permita, en tal sentido el Principio de Ejercicio Normativo del Poder, contenido en el artículo No. 3 numeral 10 de la antes citada Ley No. 107-13, expresa que: "la Administración Pública ejercerá sus competencias v potestades dentro del marco de lo que la lev les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad (...) ". En consecuencia, queda claro que la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) actuó dentro de su competencia y sometida plenamente al ordenamiento jurídico. Por tales motivos, y habiéndose evidenciado que no hubo ninguna violación a los

preceptos y principios legales que deben revestir todo acto de la administración, así como pudiendo verificarse que no existe ningún perjuicio…" (sic).

14. En la especie analizada, el examen del memorial de casación refleja que la parte recurrente se circunscribe a señalar que los motivos que apoyaron la decisión objeto de esta vía recursiva no son acordes con diversos precedentes constitucionales y legales, sin embargo no expone la forma en que, con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa incurrió en dichos agravios o inobservó los preceptos normativos invocados.

15. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

16. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

17. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

18. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

19. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0944 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominican Watchman National, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00549 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Dominican Watchman National, SA., representada por su presidenta [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Dominican Watchman National, SA., dictando el Juzgado de

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2024-SSEN-00005 de fecha 8 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), retroactivo de salario, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas y días feriados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Dominican Watchman National, SA., y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00549 de fecha 18 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1368-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 08 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se

rechazan ambos recursos de apelación, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCER**: Condena a la parte recurrente, la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago del 60% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; compensándose el restante 40%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, ponderación de documento, contradicción entre la sentencia y su dispositivo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivo y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de junio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD$19,837.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada dentro del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seis pesos con 08/100 (RD$24,006.08) por 28 días de preaviso; b) doscientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos con 04/100 (RD$247,777.04) por 289 días por auxilio de cesantía; c) siete mil setecientos dieciséis pesos con 24/100 (RD$7,716.24) por proporción de vacaciones; d) diez mil doscientos quince pesos con 50/100 (RD$10,215.50) por proporción de salario de Navidad; e) treinta mil noventa

y nueve pesos con 60/100 (RD$30,099.60) por retroactivo de salario; f) ciento veintidós mil seiscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD$122,686.00) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3° del articulo 95 del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos pesos con 46/100 (RD$462,500.46), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en

esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo al declarar justificada la dimisión con el argumento de que la exponente no pagó la participación en los beneficios de la empresa y al mismo tiempo confirmar la sentencia de primer grado, la cual rechazó este pedimento en ocasión de la declaración jurada de sociedades y el recibo de pago de esta obligación; de igual forma, incurrió en este vicio al establecer que el salario aplicable al trabajador era de RD$17,250.00 según la resolución salarial 1/2021 y a la vez confirmar la sentencia impugnada que acogió el salario de RD$20,431.00, argumentaciones que son totalmente incompatibles con la conclusión, lo que justifica la casación de la sentencia.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y el dispositivo, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Dominican Watchman National, SA.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), retroactivo de salario, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión,

la entidad Dominican Watchman National, SA., interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la indemnización por daños y perjuicios, el pago de horas extras, horas nocturnas y días feriados; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.4 En lo atinente al salario, obra en el expediente la planilla de personal fijo de la empresa Dominican Watchman National, S.A, del año 2022, en la que figura el trabajador, señor [redacted] con un salario mensual de RD$17,250; motivo por el cual, se fija como el salario correspondiente. 3.5. En cuanto a lo justificado o no del ejercicio de la dimisión: en la misiva de producción de la dimisión el trabajador hoy recurrido, alega las siguientes faltas graves como fundamento de su ejercicio como sigue: d) Porque la empresa no me ha pagado la participación en los beneficios (bonificación), y se reclama dicho pago; con relación a dicha causal como fundamento de la dimisión ejercida, en el expediente obra la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de sociedades (IR-2), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al periodo 2022, de la cual se observa que la empresa obtuvo beneficios; sin

embargo, en el expediente no reposa prueba del cumplimiento del pago de esta obligación legal; motivo por el cual procede declarar el carácter justificado de la dimisión ejercida; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, por ende, se acoge la solicitud de pago de prestaciones laborales, así como la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro: del Código de Trabajo; y ordena a pagar el pago del reclamo de este concepto… 3.8 En relación a la reclamación del salario mínimo legalmente establecido, en ese sentido, se verifica, la resolución aplicable es la núm. 1/2021, la cual señaló el salario mínimo a los trabajadores que prestan servicios como vigilantes para la empresas de seguridad en la suma de RD$17,250.00, conforme al salario devengado fijado por esta Corte. Razón por la cual, en esta alzada se rechaza el pago de este concepto" (sic).

22. En ese orden, la corte *a qua* hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

"… SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada." (sic).

23. Es preciso indicar que, en cuanto a la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando*

estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[1].

24. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que declaró justificada la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa y estableció el salario por un monto de RD$17,250.00 y al mismo tiempo confirmó la sentencia de primer grado la cual rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa al verificar el recibo contentivo del pago de esa obligación y acogió el salario de RD$20,431.00; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los aspectos y demás medios propuestos.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00549, de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en de daños y perjuicios, aplicación del artículo 86 del

Código de Trabajo, pago de plan de comisiones e incentivos por ventas acordados en el contrato de trabajo, contra Manpower República Dominicana, SRL., la cual a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, acogió el ofrecimiento realizado por la empresa y en adición a lo ofertado condenó al pago de RD$11,222.16, por concepto de diferencia en los cálculos del tribunal, ordenó al demandante a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos y condenó al pago de RD$570,000.00 por concepto del plan de incentivos de ventas anual.

5. La referida decisión fue recurrida parcialmente en apelación de manera principal por Manpower República Dominicana, SRL., y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos *el principal* en fecha 17 de abril del año 2024, por MANPOWER DOMINICANA); y *el incidental* en fecha 27 de mayo de 2024, por el [redacted], ambos en contra

de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, RECHAZA en su totalidad ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA el ORDINAL Quinto de la sentencia impugnada, por los motivos previamente señalados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas del proceso por las razones antes expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio y de los hechos de la causa. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente**. Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y por no demostrar interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese contexto, se debe precisar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por el empleador en fecha 10 de febrero de 2023, lo que significa que estaba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la

admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La decisión impugnada confirmó de la decisión de primer el monto de quinientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$570,000.00), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no procede acoger la solicitud de la parte recurrida y se procede con el conocimiento de la segunda casual de inadmisión.

13. En cuanto al incidente restante, debe recordarse que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En ese contexto, *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al estatuir de manera errónea sobre el plan de comisiones e incentivos por venta, en los párrafos núms. 12 hasta el 14 de la sentencia impugnada. En ese sentido, los jueces de la alzada determinaron que no se aportaron pruebas para verificar si el ahora recurrente gozaba de beneficios, toda vez que no se depositaron los contratos u ofertas realizadas, no obstante, en el apartado de la sentencia recurrida destinado a mencionar las pruebas, consta que conjuntamente al recurso de apelación se depositaron:

traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional; Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades Manpower Republica Dominicana, [redacted] Milwaukeetool y el señor [redacted], para iniciar el contrato en fecha 16 de marzo de 2022, donde se establecen todos y cada uno de los términos y condiciones dela relación laboral, tales como salario fijo, comisiones, incentivos, y vehículo de motor, tal como le ofrecieron al demandante, Sr. [redacted], quien tenía posición equivalente, es decir, tenían igual contrato de trabajo ambos, sin embargo, la corte *a qua* no lo valoró, lo cual constituye una omisión de estatuir sobre dicha prueba. Igualmente entre los documentos depositados están: contrato de trabajo, correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por el señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual realiza la oferta al Sr. [redacted], en idioma inglés; Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por Sr. [redacted], al señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual acepta la oferta y se inicia el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en idioma inglés; Carta de desahucio de fecha 10 de febrero de 2023, entregada por la

sociedad Manpower República Dominicana, S.A., en representación de la sociedad [redacted], mediante la cual se evidencia la fecha de terminación dela relación laboral; Tabla de ventas, incentivos y comisiones correspondientes al año 2022, sobre la base de un 25% sobre salario base anual (se suma adicional: por ventas incrementales aumentando el %), así como el 10% de salario anual por el logro de las categorías Tools, Hand tools, Storage y PPE, Accessories y Outdoor Power Equipment, que hicieron un total de RD$3,361,290.00; entre otras pruebas, sin embargo, la corte *a qua* al momento de hacer el cálculo de los incentivos se equivocó, además de que solo reconoció el 25% de incentivo sobre el salario base anual, no así el aumento del por ciento en cuanto a las ventas ni el 10% de salario anual por el logro de las categorías Tools, hands tools, storage y PPE, accesories y outdoor power equipment, todo lo cual ascendía a un monto en favor de la parte recurrente de RD$3,361,290.00, lo cual se probó de manera especial con las declaraciones juradas y comprobantes de pago de otros dos trabajadores lo que implica la omisión del estudio de la evidencia aportada. Mediante las pruebas anteriores quedó indefectiblemente evidenciado la relación laboral, el salario acordado, y muy especialmente, el reconocimiento y existencias de los incentivos y bonos laborales acordados entre las partes y que al margen del salario fijo, el recurrente contaba con una serie de beneficios adicionales

que formaban parte de su paquete salarial, razón por la cual el pago de las prestaciones laborales no pertenece con lo que realmente debió recibir y la decisión impugnada debe ser casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"12, Que la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A. Recurso de apelación incidental de fecha 27 de mayo de 2024, contentivo

del siguiente anexo: 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Copia de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], correspondiente al Sr. [redacted]; 3. Comunicación/Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] y el señor [redacted], en inglés; 4. Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por el señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual realiza la oferta al Sr. [redacted], en idioma inglés; 5. Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por Sr. [redacted], al señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual acepta la oferta y se inicia el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en idioma inglés. 6. Carta de desahucio de fecha 10 de febrero de 2023, entregada por la sociedad MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., en representación de la sociedad [redacted],; 7 Plantilla de cálculo de prestaciones laborales del Sr. [redacted]; 8. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de trabajo de fecha 23 de mayo 2023; 9. Tabla o cuadro de ventas, incentivos y comisiones correspondientes al año 2022, sobre la base de un 25% sobre salario base anual que hicieron un total de RD$3,361,290.00. 10. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada [redacted], el Sr. [redacted], entre los días 24 de febrero de 2023 y 7 de marzo de 2023; 11. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., la Sra. [redacted] (Encargada de Recursos Humanos

para Latinoamérica de la sociedad), entre los días 6 de marzo de 2023 y 3 de abril de 2023; 12. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023; 13. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 29 de marzo de 2023; 14. Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023 remitido por el demandante, Sr. [redacted]. 15. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] y el señor [redacted]; 16. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 29 de marzo de 2023; 17. Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono; 18. Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono (Plan de Incentivos por ventas); 19. Declaración Jurada de fecha2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted] 20. Declaración Jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted]" (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"8. Que la parte recurrente principal MANPOWER DOMINICANA, alega que el pedimento de la recurrida principal no procede pues en el contrato de trabajo no se establece bono alguno, y en ese sentido deposito el contrato suscrito entre las partes en fecha 4 de abril de 2022, en cuyo contenido solo se observa sobre el aspecto de remuneración lo siguiente: "(...) Cláusulas: PRIMERA.- EL TRABAJADOR prestará sus servicios en el lugar designado por EL PATRONO por un Tiempo Indefinido y Salario Fijo a partir del día 04 de abril del 2022. El contralo por Tiempo indefinido y con Salario Fijo contratado en por medio del presente documento se regirá conforme a lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana. (...) SEXTA.- EL PATRONO pagará un salario fijo mensual de RD$190,000.00 (Ciento Noventa Mil Pesos con 00/100), menos los descuentos de ley, el cual se cancelará quincenalmente, mediante pago con cheque, efectivo, o transferencia a la cuenta bancaria de EL TRABAJADOR según la conveniencia de EL PATRONO, y previa firma del recibo correspondiente. Las partes expresamente convienen en que en esta suma están incluidos los gastos da traslado de EL TRABAJADOR hasta el lugar en que se encuentren ubicadas las oficinas de EL PATRONO o el lugar en el que se le destine para laborar. (...)" 9. Por su lado la parte recurrente incidental, señor [redacted], a fin de controvertir las aseveraciones expuestas por la empresa y el documento antes descrito deposito un dosier de pruebas para demostrar que el bono era parte de las condiciones del trabajo y que este asciende a la suma de RD$3,361,290.00, en consecuencia presento los siguientes presupuestos: a) Copia del correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por [redacted] (Ricardo.Ruiz(Qmilwaukeetool.com) al señor [redacted]Whotmail.com, cuyo contenido esta en el idioma ingles, y contiene adjunto un documento denominado Milwaukee de fecha 18 de marzo de 2022, firmado solo por [redacted], el cual esta traducido al español por la interprete judicial [redacted], y en el mismo se lee,

entre otras cosas lo siguiente: "Es un placer para nosotros informarle que queremos que usted ofrezca sus servicios a Milwaukee. Dado que no contamos con una entidad legal en la República Dominicana, sus servicios serian ofrecidos a través de una agencia de Subcontratación como su empresa empleadora legal. Usted recibirá de parte de ellos una oferta de trabajo formal en los próximos días. Los detalles de la oferta del empleador serán los siguientes: 1. Título de la posición Su posición será Gerente Territorial JSS, tentativamente para el 4 de abril del 2022 con base en la República Dominicana. 2. Salario Su salario base será de 190,000.00 pesos dominicanos antes de los impuestos, pagaderos de manera quincenal. Su posición es también elegible para participar en el Plan de Incentivo de Ventas basado en aprobación anual por el Equipo de Gestión de Herramientas de Ventas de Milwaukee. Como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual. Cualquier pago de beneficios será prorrateado a su fecha de inicio vigente. (...)"b) Screenshot de la tabla o cuadro de ventas correspondientes al año 2022, en idioma inglés. c) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada [redacted], el Sr. [redacted], … e) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023, mediante las cuales este empleado tiene la misma posición del recurrente y confirma que le dieron un bono. f) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023, mediante las cuales este empleado le indica a Danilo que le otorgaron 2.5 millones por el bono. g) Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono realizado por Manpower al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00, menos ISR

RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.50. h) Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono realizado por Manpower al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00, menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.50. i) Declaración Jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ NEUMAN)N, ante el notario [redacted], en la cual dicho señor manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "PRIMERO: Que en abril del año dos mil veintidós (2022) suscribí un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la sociedad [redacted], a través de la empresa de outsourcing MANPOWER DOMINICANA, S.A., a los fines de ejercer la posición de Job Site Solutions Territory Manager. SEGUNDO: Que dentro del paquete u oferta salarial, el trabajo establecía los siguientes beneficios salariales: i) Pago de salario fijo por la suma de RD$190,000.00; ii) Asignación de Vehículo; iii) Pago de comisiones e incentivos por ventas; y, iv) Otros beneficios de ley. TERCERO: Que como parte del contrato de trabajo, la empresa me hacía elegible para el Plan de Incentivo de ventas anual por logro de objetivos, mediante el cual nos pagaban anualmente, incentivos por ventas logradas durante el año, calculados desde el 1 de enero al cierre, 31 de diciembre de cada año. Durante el año laboral 2022, recibí un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos. CUARTO: Que durante mi contrato de trabajo, existían otros trabajadores que estaban en el mismo nivel de posición (gerencia), quienes tenían asignados el mismo paquete salarial, entre ellos, los señores [redacted]." j). Declaración jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted], ante el notario Juan Francisco, en la cual dicho señor expresa entre otras cosas lo siguiente: "(...) PRIMERO: Que en marzo del año dos mil veintidós (2022) suscribí un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la sociedad [redacted], a través de la empresa de outsourcing MANPOWER DOMINICANA, S.A., a los fines de

ejercer la función de IC Territory Manager. SEGUNDO: Que dentro del paquete u oferta salarial, el trabajo establecía los siguientes beneficios salariales: 1) Pago de salario fijo por la suma de RD$190,000.00; i) Asignación de Vehículo; iii) Pago de comisiones e incentivos por ventas; y, iv) Otros beneficios de ley. TERCERO: Que, como parte del contrato de trabajo, la empresa me hacía elegible para el Plan de Incentivo de ventas anual por logro de objetivos, mediante el cual nos pagaban anualmente, incentivos por ventas logradas durante el año, calculados desde el 1 de enero al cierre, 31 de diciembre de cada año. Durante el año laboral 2022, recibí un bono por la suma de RD8$3,361,290.00, menos impuestos. CUARTO: Que, durante mi contrato de trabajo, existían otros trabajadores que estaban en el mismo nivel de posición, quienes tenían asignados el mismo paquete salarial, entre ellos, los señores [redacted] y [redacted]. (...) 11. Que en esa tesitura esta corte acoge parcialmente los documentos depositados por la parte recurrente incidental señor [redacted], pues si bien es cierto que en el contrato de trabajo suscrito por las partes en fecha 4 de abril de 2022 no estipula el beneficio del bono, no menos cierto que los presupuestos presentados por el demandante originario no han sido refutados por la ex empleadora por algunos de los medios de pruebas mencionados en el artículo 541 del Código de Trabajo, manteniendo así su veracidad; además que esta alzada advierte del estudio de los documentos que en la planilla de personal fijo constan como colaboradores la señora [redacted], (analista de profesiones) [redacted] y [redacted], de lo que se verifica que realmente trabajaron para la empresa, por tanto las conversaciones por whatsapp sostenida con la señora [redacted] y las declaraciones juradas de dichos señores serán admitidas; asimismo el contrato enviado vía correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por [redacted] al señor [redacted], en cuyo contenido se establece que la posición

de [redacted] es elegible para participar en el Plan de Incentivo de Ventas basado en aprobación anual por el Equipo de Gestión de Herramientas de Ventas de Milwaukee. Como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual, en consecuencia, esta alzada establece de dichos documentos el reconocimiento del bono anual ofrecido al señor [redacted], como parte de las prerrogativas que otorga la empresa. 12. Que una vez establecido lo antes expuesto procede que esta corte valore si corresponde o no el monto solicitado por el extrabajador ascendente a la suma de RD$3,361.290. 13. Que en estas atenciones el señor [redacted] deposito la tabla de ventas del año 2022, las cuales están en idioma extranjero, y en ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 77 del 28 de julio del 2010, fallo inédito, fijó el siguiente criterio respecto a documentos en idiomas ajeno al Castellanos: "(…) que la única prueba depositada la constituía el boleto aéreo en un idioma extranjero por tanto no podía servir de prueba, salvo que se hubiera depositado su traducción al español idioma oficial de la República Dominicana, según las leyes núms. 51-36 del 18 de julio de 1912 y núm. 22 del 10 de mayo de 1963, único a utilizarse en las contiendas judiciales, y que la misma fuese realizada por un traductor judicial, funcionario oficial llamado a dotar a la justicia de la traducción al español de cuantas declaraciones o documentos se presenten a los tribunales en idioma extraño al nuestro, conforme lo establece la ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927". En consecuencia, dicha prueba es desestimada por este tribunal, por las razones antes expuestas. 14. Que otras de las pruebas que reposa en el expediente son los comprobantes de pagos realizado por la entidad a los señores [redacted] y al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00. menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.5, por concepto de bono, quienes en su declaración jurada expresaron que durante el año laboral 2022, recibieron un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos y que

durante sus contratos de trabajo estaba como trabajador el [redacted], quien tenía asignado el mismo paquete salarial; sin embargo esta corte no está en condiciones de establecer si ciertamente el señor [redacted], tenía los mismos beneficios, toda vez que no han sido depositados los contratos u ofertas realizadas a esos otros trabajadores y el contrato enviado como correo electrónico al señor [redacted] señala que "como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual", por lo que fundamentado en lo tácitamente expresado en esta cláusula el incentivo se trata de calcular el salario mensual de RD$190,000.00, según se aprecia de la planilla de personal fijo, multiplicarlo por los doce meses del año lo que arroja RD$2,280,000 y extraer el 25% que seria RD$570,000, suma esta reconocida en primer grado y CONFIRMADA por esta corte, por los motivos precedentemente expuestos" (sic).

23. En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas, la jurisprudencia constante ha establecido que *solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*[1].

24. Entre las pruebas que la corte *a qua* cita como depositada por la parte ahora recurrente se encuentra: *15. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic.* [redacted], *intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] *y el señor* [redacted]*;* documento que el ahora recurrente depositó para refrendar su argumento de ese contrato era idéntico al suyo y que de él la corte *a qua* podía deducir los beneficios adicionales al salario base, al margen de una declaración jurada hecha por el mismo trabajador señor Rosario, el cual se lee entre los depósitos que hizo la parte recurrente. Sin embargo, en la motivación de la sentencia se lee: *14. Que otras de las pruebas que reposa en el expediente son los comprobantes de pagos realizado por la entidad a los señores* [redacted] *y al señor* [redacted]*, por la suma de RD$3,361,290.00. menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.5, por concepto de bono, quienes en su declaración jurada expresaron que durante el año laboral 2022, recibieron un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos y que durante sus contratos de trabajo estaba como trabajador el* [redacted]*, quien tenía asignado el mismo paquete salarial; sin embargo esta corte no está en condiciones de establecer si ciertamente el señor* [redacted]*, tenía los mismos beneficios, toda vez que no han sido depositados los contratos u ofertas realizadas a esos otros trabajadores.*

25. De la lectura anterior, se pone de relieve que los jueces de alzada no obstante hacer constar el depósito del contrato de trabajo del señor Rosario, no ponderaron esa prueba, la cual era determinante al momento de estatuir

sobre los beneficios adicionales al salario base, y si le correspondían o no al trabajador ahora recurrente, pues de ese contrato no se dedujeron las consecuencias jurídicas que pudiere dar al traste de ser valorado, lo que indica su ausencia de ponderación, que conlleva a falta de base legal.

26. Robusteciendo el párrafo anterior, de haberse evaluado el contrato de trabajo del señor [redacted], probablemente el monto por concepto del plan de incentivos de ventas anual y otros beneficios, que recibiría el extrabajador le fuera más favorable, que el monto que acogió la corte *a qua*, por ese mismo concepto, lo que amerita que un tribunal de envío haga una nueva evaluación de este aspecto y verifique la correspondencia o no de esos beneficios; por todo lo anterior la sentencia impugnada amerita ser casada, sin la necesidad de valorar el medio restante.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y*

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0908

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. F[redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 32, Distrito Catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María [redacted], incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 22 de octubre de 2019, la cual libró acta de la no comparecencia de los codemandados [redacted] y Luz

[redacted]zar a las etapas del proceso y declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible, de oficio, por violación del plazo prefijado, el recurso de apelación, recibido en fecha 23/06/2021, interpuesto por la señora, [redacted], por conducto de su abogado apoderado, Dr. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]8, de fecha 22 de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de la indicada decisión. **SEGUNDO:** No ha lugar pronunciarnos respecto a las conclusiones de fondo, vertidas por los litigantes en la audiencia de fecha 06 de junio del 2024, al haberse declarado inadmisible de oficio, por violación del plazo prefijado del indicado recurso, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se compensa las costas, por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por este tribunal. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez adquiera el carácter firme" (sic).

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en las siguientes causas: a) por violación al artículo 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23; y b) por violación al artículo 14 párrafo 1 de la citada norma, en virtud de que el recurso fue interpuesto en fecha 4 de octubre de 2024 y la sentencia fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2024.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuando a la violación del artículo 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone: *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones*, lo cual el legislador no ha previsto que sea a pena de inadmisibilidad.

10. En efecto, es oportuno señalar además que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[2]*;* por lo que se rechaza el incidente propuesto.

b) En cuanto a la violación del artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada, …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

13. En este caso, se advierte que la sentencia fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2024 mediante acto núm. 655/2024 instrumentado por Enver [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], siendo interpuesto el recurso

[2]Ibídem

de casación en fecha 4 de octubre de 2024; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 3 de octubre de 2024, que aumentando 5 días en razón de la distancia que existe entre la provincia María [redacted], lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, el último día para interponer el recurso de casación era el 10 de octubre de 2023, por lo que se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado *y se procede a examinar los vicios denunciados en el recurso de casación*.

14. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente indica lo que se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que mi representada interpuso formal recurso de apelación de dicha sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste, de San Francisco de Macoris. RESULTA: Que en ese Tribunal de Alzada se celebraron varias audiencias en las cuales las partes fueron escuchadas a excepción de nuestra representada [redacted] la cual por razones atendibles no Le fue posible presentarse por ante el tribunal debido a que esta residia en Estados Unidos pero si fue representada por el suscrito abogado, no obstante en dichas audiencias se pudo comprobar que tampoco ella ha participado en ninguna negociación con respecto al inmueble hoy discutido no obstante esta corresponderle la calidad de esposa común en bienes hoy disuelta entre ella y el señor [redacted] con quien compartía la propiedad de todos los bienes de la comunidad hoy disuelta y que en el presente caso del inmueble en cuestión se

hicieron negociaciones a su espalda sin tener su conocimiento ni dar su consentimiento violándose con ello su derecho de propiedad consagrado por nuestra carta magna, el debido proceso donde fue emitida una sentencia que no valoro ni tomo en cuenta su derecho de esposa común en bienes del señor [redacted], violándose con ello el articulo 1421 del código civil dominicano modificado por la ley No. 189-01 de fecha 23 de Noviembre del año 2001 y violándose también el debido proceso, la Justicia efectiva y la Tutela Judicial. RESULTA: A que ante la comparecencia por ante los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macoris al preguntársele al señor [redacted] sobre como ocurrió la negociación entre el Banco de Reservas, el señor [redacted] y esposa (Esta solo firmo el contrato no estuvo presente nunca) y este a pregunta del Magistrado [redacted] contesto que nunca comprometió su inmueble bajo la modalidad de Venta sino que lo que procuraba era un préstamo hipotecario donde el y el señor [redacted] iban a asumir el compromiso de pagar, cosa esta que nunca cumplió el señor [redacted] frente al Banco, habiendo el señor [redacted] tenido que asumir solo ese compromiso el CUAL NUNCA NUESTRA REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO pues ella nunca fue informada de tal situación, POR TANTO TODO QUEDO CLARO cuando el señor [redacted] aclaro al Tribunal que todo se trato de UN PRESTAMO HIPOTECARIO, sin embargo el hoy Abogado DR. [redacted] que se disfraza de Representar al LIC. ESTEBAN EVELIO ESPINAL, este quien en esa oportunidad también le daba servicios como Notario Publico al señor [redacted] , engaño a este ultimo haciéndole firmar unas Hojas en Blanco y es ahí donde una vez [redacted] salda el préstamo pero quien va al BANCO DE RESERVAS a retirar y recibir el Título de Propiedad es el señor [redacted] y se lo lleva al

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DR. [redacted] y este usa el Título de propiedad elaborando un ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA y por tanto es ahí donde aparece el certificado de titulo a nombre de [redacted] quien luego a ocultas realiza un Deslinde Secreto sin conocimiento del señor [redacted] ni de ningún colindante, valiéndose de su condición de Agrimensor y se hace emitir un Certificado de Titulo deslindado, usando mecanismos totalmente fraudulentos. RESULTA: Que en la última audiencia ante el Tribunal superior de Tierras departamento Noreste el Abogado disfrazado de representante de [redacted] se destapa con un medio de inadmisión inventándose que nosotros interpusimos de forma tardía el Recurso de Apelación y que es inadmisible por ser supuestamente cosa juzgada, y nos preguntamos nosotros¡ ¿ SIENDO NOSOTROS ABOGADOS CON MAS DE 30 AÑOS DE EJERCICIO profesional vamos a cometer ese Garrafario error? JAMAS, pues de haber sido asi el [redacted] lo primero que en la Primera Audiencia hubiere hecho fuese presentar ese medio de Inadmisión¡ Ahora se destapa alegando que posee un acto de Notificación que supuestamente notifico el FALLECIDO ALGUACIL [redacted] (Fallecido el dia 13 de Octubre del año 2023 en Cabrera) pero LAMENTABLEMENTE YA LA ETAPA DE PRESENTACION DE PRUEBAS HA PRECLUIDO por lo que ese argumento carece de fundamento y debió ser rechazado, cosa que el Tribunal Superior departamento Noreste no valoro… RESULTA: Que tanto en primer grado como en segundo grado los jueces no apreciaron ni valoraron los derechos sagrados de nuestra representada, obviando con simplezas los derechos de propiedad de la ex esposa común en bienes que en buen derecho y analizando dicho derecho de propiedad de nuestra representada, este constituye un verdadero derecho de propiedad que debe ser protegido por el Estado porque la constitución dominicana le da Rango Constitucional al derecho de propiedad y mi representada invoca este

derecho como medio de Casación contra la sentencia hoy recurrida y realmente es a saber el principal medio de casación que tiene nuestra representada contra la antes dicha decisión. RESULTA: Que nuestra constitución ordena y manda la debida protección de los derechos fundamentales, del debido proceso, de una justicia efectiva que garantice la protección de los derechos de nuestra representada hoy parte recurrente y que estos no sean aplastados por simple presentación de medios de inadmisión que aunque están contemplados en el código procesal civil, que es y forma parte de una ley adjetiva, este código no puede ni está por encima de nuestra constitución o carta magna que precisamente es la garante de dicho derecho fundamental: EL DERECHO DE PROPIEDAD de la señora [redacted]" (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. El examen de algunos aspectos de los señalamientos antes transcritos pone de manifiesto que la actual parte recurrente ha limitado la denuncia de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada a que el tribunal de alzada no valoró ni tomó en cuenta su derecho como esposa común en bienes de [redacted], violando con ello el artículo 1421 del Código Civil, así como el debido proceso, la justicia efectiva y la tutela judicial, sin indicar de qué forma violó el citado artículo y el debido proceso y en qué parte de la sentencia

impugnada queda manifestado, y cuál es su relación con lo juzgado por el tribunal de alzada, circunscribiendo a hacer una narrativa de los hechos de la causa y de las partes en litis, lo que implica que los señalamientos expuestos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. En otro aspecto de los argumentos transcritos, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no valoró que la etapa de presentación de pruebas había precluido en el momento en que la parte recurrida presentó el acto de notificación en el que se sustentó para plantear el medio de inadmisión, por lo

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

cual debió ser rechazado, sin embargo estos señalamientos no formaron parte de sus pretensiones ante los jueces del fondo, pues del examen de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en la página 8, que la actual parte recurrente concluyó respecto del medio de inadmisión propuesto, a través de su abogado apoderado Dr. [redacted], solicitando que fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin que se haya aportado el acta de audiencia donde quede manifestada esa pretensión y no haya sido ponderada por el tribunal de alzada, constituyendo este alegato un medio nuevo propuesto por primera vez en casación.

19. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *no se puede hacer valer en casación cuestiones que no hayan sido propuestas ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[4]; en la especie, al no cumplir con estas condiciones el aspecto examinado, procede declararlo inadmisible.

20. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 26 de junio 2019, BJ. 1303

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Susana Martínez

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

González contra la sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. F[redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1033[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400160 de fecha 17 de julio de 2024

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Mártir [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 184, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, parcela

resultante núm. [redacted]19 a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200088 de fecha 24 de marzo de 2022, que aprobó los referidos trabajos de saneamiento, ordenando el registro de la parcela a favor del reclamante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400160 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Apelación de fecha 21 de junio de 2022, incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio del doctor [redacted], contra la Sentencia 202200088, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, y contra el señor [redacted], quien asume su propia representación, todos de generales que ya constan, y contra la sentencia 202200088, de fecha 24-03-22, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 184 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor, posicional número [redacted]19, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el indicado recurso de apelación y, actuando por propia autoridad,

revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechaza los trabajos de mensura para saneamiento presentados por el agrimensor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], dentro del ámbito de la parcela 184 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor, resultando la designación posicional núm. [redacted]19, con una superficie de 14, 230.92 m2 del municipio y provincia de Hato Mayor, aprobada técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en fecha 27 noviembre de marzo de 2019, cuyos planos fueron corregidos posteriormente (mediante oficio [redacted]494, fechado 9 de noviembre de 2021), manteniendo la misma designación catastral posicional y extensión superficial. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como a Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Este, a fin de que eliminen del sistema cartográfico nacional la indicada designación posicional resultante. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución respecto a la cancelación definitiva de la parcela posicional núm. [redacted]19, con una superficie de 14, 230.92m2 del municipio y provincia de Hato Mayor, una vez la sentencia se haya convertido en definitiva e irrevocable. **QUINTO**: RECURSOS. La presente sentencia es susceptible de recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, en relación al proceso de Saneamiento de no tomar en cuenta los Requisitos y el Reglamento de Mensuras Catastrales y el informe técnico de la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales, en sus informes rendidos por estos al momento de realizar los trabajos de campo. Omitiendo sus declaraciones, realizadas en el lugar de los hechos, inobservancia del Tribunal de Segundo Grado, o sea el Tribunal Superior de Tierras con Asiento en el municipio y provincia del Seibo. **Segundo medio:** Incoherencias y Contradicciones, entre el Tribunal de 2do. Grado, desvalorizando el trabajo del descenso practicado en los terrenos por el Tribunal de Jurisdicción Original, cuando la misma comisión de Mensuras fue quien realizo un nuevo descenso ordenado por el Tribunal Superior de Tierras del Seibo, trabajos que fueron confirmados en ambos descensos, incluso la Honorable Juez Presidente de dicho Tribunal Superior, quien estuvo presente en el lugar en la fecha indicada, de manera reiterativa, que consta en acta de audiencia, informo a las partes envueltas en el proceso de saneamiento, que ella solo iba a confirmar los puntos y el levantamiento,

encontrando dicha honorable Juez, los mismos resultados del informe técnico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como los realizados por el Agrimensor privado señor [redacted], Codia núm. 30761, por eso planteamos el espíritu de contradicciones de los jueces de fondo, al momento de fallar, sin que el 50% por ciento de los mismos ilustre magistrados, participaran el lugar de los trabajos practicados en el descenso, decisiones contradictorias, para una buena administración de justicia, acciones fuera del alcance de la íntima convicción de los jueces de fondo en violación a la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de Marzo del año 2005 sobre proceso de saneamiento y la tutela judicial y afectiva del debido proceso, llámese violación al derecho a la legítima defensa y violación a los derechos fundamentales, establecidos en los artículos 68,69, 8, y 51 de la Constitución de la Republica Dominicana. **Tercer medio**: Falta de valoración y Ponderación de las pruebas y documentos considerados fundamentales, tales como, determinación de herederos con falsos comparecientes y testigos actuantes siendo menores de edad, supuestamente declarando a la hora de muerte del señor [redacted], advirtiéndoles inclusive al Tribunal de Segundo Grado ([redacted]), del Dpto. Este dé el Seíbo, la utilización de los

falsos testigos, al momento de subscribir el acto notarial, en violación a la Ley No. 202 de fecha 28 de agosto del 1918, publicada en la Gaceta Oficial núm. 2939-A, que castiga el delito de falsos testimonios, antes cualquier institución pública o privada. **Cuarto medio.** Errónea interpretación a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del año 2005, en relación al proceso de Saneamiento, en cuanto a la Ocupación y Posesión de terrenos Comuneros, Indivisos, Carentes del Primer Decreto de Registro, ignorando los Principios Constitucionales establecidos en el Art. 51 de la Constitución de la República, en relación al estado de derecho que tenemos todos los Dominicanos y (as), como parte del Estado Dominicano. **Quinto medio**. Falta de valoración y ponderación de las decisiones que ordena un nuevo juicio en un proceso de Saneamiento inconcluso (archivo definitivo), por falta de interés, descuido y negligencia, presentando la parte Recurrente hoy Recurrida, la pobre excusa, argumentando en sus carentes conclusiones, que desconocía la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, de los procesos en caducidad y archivado por prescripción de manera definitiva. En el caso de la especie, fue iniciado y aprobado un nuevo Saneamiento del recurrido, hoy recurrente en casación, a favor del señor [redacted], posesionario y ocupante, lo que significa, que los

hoy Recurridos, antes y después de transcurrido el plazo de la prescripción, no tenían ni tienen ocupaciones, por los que no pueden exhibir ni justificar ningún derecho de posesión, ya que nunca la han obtenido, ni precaria, ni pacifica ni a título de dueño, simplemente Histórica, Romántica y Teórica, con supuestas ventas al principio de la fundación del Municipio de Hato Mayor, que hace aproximadamente, más de 500 años de su fundación, sería un absurdo interpretar la nueva Ley de Registro Inmobiliario en ese criterio, retrocediendo al sistema Torrens, a la Propiedad Territorial, a la otrora Ley 1542, violando las disposiciones de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al plazo de los 180 días ya prescriptos por la Ley, para reactivar los procesos en archivos permanentes, resultando un adefesio jurídico y decisiones contradictorias, devolutivas, desautorizando las Resoluciones emanadas de los órganos legislativos y jurisprudenciales, falta de criterios de los jueces de fondo en el caso de que se trata. **Sexto medio:** Falta de valoración y de motivo en relación a los colindantes, sin tomar en cuenta sus declaraciones como elementos de pruebas, dentro de las ocupaciones de estos y como coparticipes del proceso de saneamiento, violación a los Requisitos del Reglamento de Mensuras Catastrales, objetivo fundamental para un proceso de saneamiento. **Séptimo medio:**

Desnaturalización y pocos criterios jurídicos en cuanto a los establecidos por el Legislador, las doctrinas y jurisprudencias, en el sentido de que los recurrentes, hoy recurridos no tienen donde demostrar ocupación ni posesión, porque nunca han ocupado ni saben las ubicaciones de los terrenos, lo que significa que nunca han mostrado calidad como ocupantes. **Octavo medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, en cuanto a la falta de objetos, calidad, capacidad, interés de los hoy recurridos, en el sentido de que los mismos, durante todo el proceso, a partir de la muerte del señor [redacted], han fallecido varios continuadores jurídicos, los cuales en el curso del proceso de saneamiento, desde el año 1985, a la fecha nunca han procedido a renovar las correspondientes instancias, en consideración a la determinación de herederos y al álbum genealógico de los continuadores jurídicos del finado [redacted], que para demostrar calidad, capacidad e interés, es imprescindible renovar las respectivas instancias en todo estado de causa y de cualquier proceso cuando se trata de bienes hereditarios, con una línea sucesoral establecida por el fallecimiento del causante, lo que la parte Recurrente, hoy recurrida no ha realizado ni fuera ni dentro del proceso de saneamiento, acciones omitidas por el tribunal de Segundo Grado. (T S. T.), Dpto. Este dé el Seíbo. **Noveno medio:**

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Falta de valoración y conceptos erróneos plagados de fabulas y adefesios jurídicos, intencionados del Tribunal Superior del Dpto. Este del Seíbo, desmeritando en cuestionamientos privilegiados y despectivos, en cuanto a la inspección de la casa del trabajador, incurriendo en falsedad en las declaraciones, tanto del abogado de la parte antes recurrentes, hoy Recurridas, como él ([redacted]), Dpto. Este, dado que la casa no está parada con palos de jobos, como se alude en la sentencia de dicho tribunal, estando la misma construida con [redacted] y de calidad, con resistencia para cualquier persona permanecer viviendo adecuadamente, como viene ocurriendo con los trabajadores que hemos utilizado antes y después del proceso de descenso e inspección de los trabajos de mensuras para saneamiento (ver [redacted], página 7), de la sentencia núm. 202400160 de fecha 17/07/2024; plagadas de vicios, privilegios y errores materiales. **Décimo medio:** Falta de valoración y revisión de la sentencia más arriba indicada, escrita con errores materiales, especialmente en los datos personales de identidad, como se puede observar en la página 4, [redacted], de la Supra indicada Sentencia, donde de manera incorrecta del hoy recurrente antes recurrido, donde figuran sus datos incorrecto, impublicable para una sentencia que pudiera ser en el futuro publicada en un boletín

judicial con irregularidades en su elaboración y emisión por incoherente e incorrecta de errores materiales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicita que se condene a la parte recurrente al pago de 600 salarios mínimos y la cancelación del exequátur por haber ejercido procesos temerarios y fraudes encadenados.

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más*

alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

10. En ese tenor, la parte correcurrida alega que con este proceso la parte recurrente no solo le ha causado graves daños económicos, sino también al Poder Judicial, específicamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y ahora a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que han transcurrido más de 10 años en los cuales la parte recurrente ha ejecutado procesos temerarios con pleno conocimiento de su accionar ilícito.

11. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

12. En ese tenor, de los argumentos expuestos por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la

temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que demuestre que haya actuado con deslealtad procesal. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

13. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1114-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de Macorís, mediante el cual se realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], lugar que en dicho acto se hace constar como domicilio de elección de [redacted] y que conforme lo descrito en la sentencia impugnada se corresponde con el domicilio del Dr. [redacted], abogado que lo representó en el tribunal *a quo,* expresando el ministerial que el acto fue entregado a dicho abogado.

15. No obstante lo anterior, es preciso destacar que al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 266-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, de cuyo análisis se verifica que este se realizó solo a requerimiento de [redacted] y [redacted] quienes hicieron elección de domicilio en la dirección del Dr. [redacted], sin que esta corte de casación haya podido comprobar que la parte correcurrida [redacted], también hiciera elección de domicilio

en la dirección del mencionado abogado como erróneamente alega la parte recurrente.

16. En esas atenciones, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que si bien el Dr. [redacted] actuó como abogado constituido de [redacted] en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* al concluir dicha instancia y ser notificada la sentencia impugnada este solo asumió la representación de [redacted] y [redacted], situación que igualmente se manifiesta en el presente recurso de casación al verificar el memorial de defensa antes descrito y que se corrobora con la notificación de dicho memorial realizada a la parte recurrente mediante el acto núm. 72/25 de fecha 10 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; de ahí que procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 1114-2024 de fecha 27

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

de diciembre de 2024 por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

17. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

18. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó conjuntamente con [redacted] y [redacted] -en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]- como parte recurrente en el recurso de apelación

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

conocido y decidido por el tribunal *a quo* y cuyas pretensiones estaban dirigidas de manera principal a obtener la nulidad de los trabajos de saneamiento aprobados a favor de [redacted] por estos alegadamente afectar los derechos sucesorios de propiedad que obtuvieron de su causante y de los cuales mantenían la posesión al momento de ejecutado ese proceso técnico; respecto de lo cual el tribunal *a quo* estableció que ciertamente el saneamiento del cual resultó la parcela núm. [redacted]19 a favor de [redacted] se superpone con la parcela de la entonces parte recurrente en apelación, además de que dicho señor saneó una porción de terreno de la cual no tenía el origen en la posesión como causa de los derechos, con lo cual se evidenciaba una posesión precaria que no podía dar lugar a una adjudicación a su favor, máxime cuando del análisis de las pruebas que le fueron aportadas se establecía que la sucesión Severino tenía la posesión de los terrenos desde el año 1911; decidiendo la alzada en consecuencia acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y anular los trabajos de saneamiento; de modo que no hay dudas de que [redacted] se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido

a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400160 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1179

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha14 de diciembre de 2020en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la empresa Funeraria San Víctor y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito de Espaillat la sentencia núm. 0516-2019-SSEN-00037 de fecha 27 de junio de 2019,la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Funeraria San Víctor y [redacted] al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de salario de Navidad del 2017y daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el incidente planteado por la parte apelante relativo a la falta de calidad, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, contra la Sentencia Laboral No.0516-2019-SSEN-00037, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, contra la Sentencia Laboral No.0516-2019-SSEN-00037, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza la demanda interpuesta por el señor [redacted], por las razones expuestas. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de base legal y mala aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no desarrollar de forma clara, precisa y coherente de los medios de casación propuestos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente al segundo incidente relacionado con la falta de desarrollo de los medios propuestos, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda

restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigidos el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se *rechaza la referida causa de inadmisión.*

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al determinar que entre las partes existió un contrato comercial y no un contrato laboral al no ponderar las declaraciones del demandado ni los demás elementos de prueba aportados al debate como la declaración del trabajador y del testigo, por lo que hubo una distorsión de las declaraciones del trabajador. Que la corte *a qua* se basó únicamente en las declaraciones de un testigo que no tenía nada que aportar al tribunal e ignoró las pruebas aportadas por el ahora recurrente, en violación al derecho de defensa, y no le merecieron confianza los medios probatorios tales como las declaraciones de los testigos las cuales fueron suficientemente serias, coherentes y contundentes para rechazar la demanda. Que además la corte *a qua* realizó

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

una mala aplicación de la ley al determinar que existió un contrato de sociedad el cual no se formalizó por escrito, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la Funeraria San Víctor y [redacted] alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado la Funeraria San Víctor y [redacted] solicitaron la declinatoria por incompetencia en razón de la materia en virtud de que la jurisdicción civil es la competente por haber existido una sociedad de hecho civil o comercial y no un contrato de trabajo, además solicitaron la inadmisibilidad por falta de calidad; b) que el tribunal de primer grado rechazó la declinatoria en razón de la materia, rechazó la inadmisibilidad por falta de calidad, determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a la Funeraria San Víctor y [redacted] al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación de ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, participación legal en los

beneficios de la empresa, rechazó el pago de salario de Navidad y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes al no existir un contrato de trabajo entre las partes y solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad, por su lado, [redacted] solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* rechazó la falta de calidad, determinó la existencia de una relación comercial entre las partes, y revocó la sentencia impugnada en su totalidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO: 6. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes se comprueba, que todos los puntos de la demanda son controvertidos al cuestionar la parte apelante el vínculo laboral con el señor [redacted], estableciendo que ésta se debió a una sociedad de hecho entre ellos, mediante la cual dividían beneficios; por su parte la recurrida sostiene la existencia de un contrato de trabajo. 7.- Que conforme a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume el contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, que en el caso de la especie al no controvertida esta, le corresponde a los recurrentes señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, demostrar a través de los modos de prueba establecidos por la ley, que como

consecuencia de un contrato de sociedad, como alegan en su recurso.8.- Que en el expediente a cargo de esta Corte se encuentran depositados los siguientes documentos:1.- Fotocopia de la presentación formal de querella de acción privada con constitución en actor civil, presentada por el señor [redacted], contra [redacted], depositada en fecha 19/10/2018, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.2.- Fotocopia de la querella penal por violación de propiedad, presentada por el señor [redacted], contra [redacted], depositada en fecha 15/11/2018, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.3.- Fotocopia del contrato de inquilinato suscrito entre la señora [redacted], en calidad de propietaria y el señor [redacted], en calidad de inquilino, en fecha 15/09/2016.4.- Fotocopia del contrato de alquiler de local bajo firma privada, suscrito entre la señora [redacted] en calidad de propietaria y el señor [redacted], en calidad de inquilino, en fecha 17/04/2019.5.- Fotocopia de la certificación No. [redacted]73, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 22/11/2018, en la parte que se transcribe establece lo siguiente: "La Dirección General de Impuestos Internos, Certifica que en sus archivos se encuentra registrado el o la contribuyente [redacted], [redacted]1, inscrito (a) en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Dirección General de Impuestos Internos, con la actividad económica conforme al Catálogo Internacional Industrial Unificado (CIIU): Pompas Fúnebres y Servicios Conexos. Se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas. (...)".6.- Original del acto transaccional de descargo y desistimiento, de fecha 25/04/2019, suscrito por las partes y sus abogados apoderados, el cual establece en síntesis en parte su contenido lo siguiente: "(...) que en ocasión a la querella penal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), consistente en "Querella Penal por Violación de Propiedad", incoada por el señor [redacted]..., en contra

del señor [redacted], en fecha ocho (08), del mes de abril del año 2019... Por lo que las partes en litis han decidido de forma irrevocable llegar a un acuerdo definitivo, que les da al diferendo el estatus de "cosa juzgada en última instancia" y se arribó a un acuerdo entre ambas partes, consistente en lo siguiente: PRIMERO: Que el señor [redacted], hace formal entrega del local comercial, [redacted], R.D.(…), la cual fue alquilada por el señor [redacted], según consta el contrato de alquiler de fecha 15/09/2016, para utilizarlo en el negocio de "La Funeraria San Víctor" propiedad del señor [redacted], no quedando nada pendiente entre las partes. SEGUNDO: Que el señor [redacted], realizará todos los pagos de la casa alquilada, desde el 15 del mes de octubre del 2018, tiempo en que él la ocupó. TERCERO: Que todo el mobiliario que se encuentra actualmente en la casa de marras quedará única y exclusivamente a favor del señor [redacted], así como también el vehículo de motor, descrito como (…) cuyo traspaso se hará en acto de venta privado separado, en esa misma fecha, mas todos los utensilios, sillas, candelabros para los velones y porta cajas, que siempre fueron propiedad del señor [redacted].(…)9.- También constan en el expediente las declaraciones de los señores [redacted], parte apelante, [redacted], parte apelada, de los testigos [redacted], presentado por la parte apelante y el señor [redacted], presentado por la parte recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el acta de audiencia núm. 479-2020-TACL-001, evacuada por esta Corte en fecha 04/02/2020, que hacen constar que "los pagos de alquiler lo hacían de dos cuentas distintas y que no existe relación de inquilinato existente entre las partes, en dicho contrato, acordando las partes que el señor [redacted], alquilar el bien inmueble y traspasarlo por 40 meses a [redacted], en virtud de la compra de 17 ataúdes, 400 sillas, 10 mesas, un catafalco y la

evidencia del contrato de alquiler, así como la prueba de inscripción nombre y la certificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar como registrado a contribuyente al señor [redacted], por la actividad económica de Pompas Fúnebres y Servicios Conexos, lo que unido a lo expresado por el testigo [redacted], presentado por la parte recurrida cuando dijo que no vio a Rafael pagarle a Miguel, y tampoco lo vio dándole órdenes; lo dicho por el testigo [redacted], presentado por la parte apelante, cuando señaló que ellos se pusieron de acuerdo y decidieron poner un negocio, que el negocio casi no se abría, el señor [redacted] era el encargado y quien conocía el negocio, devengando cada uno un por ciento", y todo lo documental de descargo y desistimiento de fecha 25/04/2019, arribado por las partes como consecuencia de la querella penal por violación de propiedad interpuesta por el señor [redacted] contra [redacted], en la cual le pusieron fin al diferendo, y se acordó que el señor [redacted], le entregue el local comercial a [redacted], así como el pago de los alquileres de 7 meses por haberla ocupado durante ese tiempo, y que el mobiliario y el vehículo quedara a favor del señor [redacted]. Razones por las cuales esta Corte procede rechazar la demanda, al no haber dado lugar la relación existente a un contrato de trabajo, sino que tal y como fue señalado con anterioridad, se trataba de una relación comercial.10.- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas por las partes, según lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo y el criterio jurisprudencial, el cual comparte este tribunal (Suprema Corte de Justicia, Sentencia No.10 de fecha 22 de enero del año 1998, Boletín Judicial 1046, y Sentencia No. 15 de fecha 30 de enero del año" (sic)

15. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una*

retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.

16. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[2].

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. En la especie, luego del examen de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al debate, los jueces del fondo establecieron que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

entre las partes existió un contrato de naturaleza civil sin que se advierta falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas administradas pues en virtud del poder soberano de apreciación determinó que entre las partes existió un negocio cuyo objetivo era la venta de ataúdes, alquiler de sillas y mesas, lo que pudieron deducir al examinar las declaraciones ofrecidas por los comparecientes personales de [redacted] y [redacted], el contrato de alquiler donde funcionaba el negocio y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en la cual se hace constar como contribuyente al ahora recurrente, así como la declaraciones ofrecidas por [redacted] quien expreso lo siguiente: *P. ¿Qué vínculo había entre el señor [redacted] y el señor [redacted]? R. Un vínculo de amistad, nacimos todos en la misma área, cuando deciden hacer el negocio deciden hacer un acuerdo para poner el negocio y darle un porciento. P. ¿Cómo sabe que ellos hicieron un acuerdo? R. Porque el señor Rafael puso el capital y Miguel se lo dio a una institución como que le pagaran algo y el señor [redacted]. P. ¿Miguel cobraba un salario? R. No, eso no va a tener un negocio sino que hicieron ese negocio entre ellos dos. Me da vergüenza estar aquí porque todos nos conocemos aquí, él nunca fue un empleado de allá. P. ¿A quién conoció primero? R. A Miguel primero, nacimos todos en el mismo patio, conocía también vengo. [redacted] nunca fue empleado (…)P. ¿Cuánto cobraba Miguel? R. No sé porque [redacted] le daba el dinero a Rafael*

y él vendía una caja. Él le daba dinero a Miguel y le daban algo. P. A Miguel ¿cuánto le pagaban? R. Miguel lo llamaba y se vendía la caja, le pagaban y él se lo daba a Rafael. P. ¿Cuántos días iba usted? R. No sabría decir cuántos días, pero no era mucho, casi no se abría. P. ¿El negocio tenía algún porcentaje de ganancia? R. Miguel le comentó alguna vez que era 10% o 25% cuando se inició .P. ¿Quién le pagaba a quién? R. Miguel a Rafael le pagaba. P. Rafael siguió con el negocio después de eso. R. Rafael no tiene el negocio, según el acuerdo que hicieron en el inicio Miguel tiene el negocio. R. Miguel se quedó con él. P. ¿Rafael no tiene negocio? R. Rafael no tiene negocio, él se llevó lo que quedó de allí., de donde ciertamente puede descartarse la posibilidad de la existencia de un contrato de trabajo.

19. En ese orden, el hecho que la corte *a qua* decidiese otorgar méritos probatorios al aludido testigo no se traduce en desnaturalización, sino el uso de la facultad soberana de la que disponen los jueces del fondo al momento de elegir a cuáles elementos probatorios otorga méritos, por lo que estos argumentos son desestimados.

20. Ha sido criterio jurisprudencial que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la

especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0953

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00359, de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., representada por su presidente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios

contra la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce* de fecha 7 de marzo de 2023 y la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00110 de fecha 3 de abril de 2023, mediante las cuales se declaró la incompetencia en razón del territorio y se declinó el conocimiento de la demanda a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00359 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación de que se tratan incoados por el señor [redacted], en contra de las siguientes decisiones: 1. Sentencia in-voce dictada en audiencia de fecha 07 de marzo de 2023, rendida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, 2. Sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00110 de fecha 3 del mes de abril del año 2023, dictada por la referida Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia impugnada que ACOGE la excepción de incompetencia planteada por CERTIFIED LANGUAGE TECHS-CLT, [redacted], por las razones antes expuestas. **TERCERO**: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de precaución (art. 69. 10 de la Constitución). **Segundo medio:** Violación a las reglas de ponderación de la prueba (sana crítica). **Tercer medio**: Violación a las reglas procesales (debido proceso)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el derecho fundamental al debido proceso al declarar la incompetencia en razón del territorio aun cuando fue planteada de forma extemporánea, después de varias audiencia de producción y discusión de las pruebas, obviando que el artículo 588 del Código de Trabajo establece que la declinatoria por causa de incompetencia territorial solo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas y en este caso la empresa no invocó la excepción de incompetencia en el momento procesal oportuno, puesto que no asistió a la primera audiencia de prueba y fondo y presentó la excepción de incompetencia cuando formuló las conclusiones formales, evidencia de que la corte *a qua* cometió el mismo error que el juez de primer grado, al admitir la excepción de incompetencia territorial, sin percatarse en cuál de las audiencias celebradas se había invocado por vez primera, en una errónea aplicación del derecho, apartándose de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y vulnerando las reglas que rigen el procedimiento.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado

en razón del territorio y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón del territorio y declinó el conocimiento de la demanda a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este; c) que [redacted] no conforme con la referida decisión interpuso sendos recursos de apelación contra la sentencia 0055-2023-SSEN-00110 de fecha 03 de abril del 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la decisión que reposa en el acta de audiencia de fecha 7 de marzo de 2023,solicitando la revocación de la excepción declinatoria de incompetencia territorial en virtud del principio de preclusión consagrado en el artículo 588 del Código de Trabajo y por no corresponderse con lo dispuesto por el artículo 483 de la normativa vigente; por su lado, en su defensa la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación y de manera subsidiaria, solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia de primer grado bajo las premisas siguientes: "1. Que el trabajador estaba laborando desde su casa al momento de la terminación contractual por dimisión ejercida por este; y 2. en virtud del principio de preclusión consagrado en el artículo 588 del código de trabajo, además de no corresponderse con lo dispuesto por el artículo 483 de la normativa vigente… 16. Que del estudio de la glosa procesal se evidencia que contrario a lo manifestado por la parte recurrente el hoy recurrido en su escrito de defensa depositado en primer grado en fecha 4 de agosto de 2022 planteo la incompetencia en razón del territorio reiterándola en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, en tal sentido cumplió con lo prescrito en el artículo 588 del Código de Trabajo relativo a que formulo su solicitud antes de toda defensa al fondo, por lo que se rechaza este argumento" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

18. El Código de Trabajo establece en su artículo 588 que *La declinatoria por causa de incompetencia territorial, de litispendencia o de conexidad sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada antes de la producción y discusión de las pruebas.*

19. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente se advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* sin incurrir violación al debido proceso, determinó la incompetencia en razón del territorio tomando en consideración que la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., planteó la excepción de incompetencia en el escrito de defensa de fecha 4 de agosto de 2022, lo que fue reiterado en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, por lo que es evidente que la solicitud fue propuesta antes del conocimiento de la audiencia de la producción y discusión de las pruebas, de acuerdo a las previsiones del artículo 588 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia, se desestiman los medios propuestos.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró la incompetencia territorial de la demanda con el argumento de que la carta de dimisión fue depositada en el departamento de trabajo de Santo Domingo Este, obviando que la cédula del trabajador, los mensajes de *whatsapp* y la propia comunicación de la dimisión

demuestran que la ejecución del trabajo era en el Distrito Nacional, puesto que el exponente ejercía sus labores de forma remota desde su domicilio en el Distrito Nacional, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión incurre en violación de las reglas de la sana critica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que afecta la validez de la decisión

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

22. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Documentos depositados por la parte recurrente [redacted], A) Recurso de apelación de fecha 10 de abril de 2023, conteniendo anexo: Acta de audiencia de fecha 7 de marzo de 2023 rendida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Recurso de apelación de fecha 27 de junio de 2023, conteniendo anexo: Copia de la sentencia num.0055-2023-SSEN-00110 de fecha 3 de abril de 2023, expedido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Copia de la cedula del señor [redacted]; 3. Copia de la carta de dimisión de fecha 16 de marzo de 2022; 4. Copia del acto num. 248/2022 de fecha 18 de marzo de 2022; 5. Copia del estado de cuenta emitida por el Banco [redacted]: 6. Copia de la planilla de personal fijo del año 2022: 7. Copia de la demanda inicial. 8 Instancia de admisión de documentos de fecha 3 de septiembre de 2024, conteniendo anexo: 1. Copia de conversaciones por WhatsApp de fecha 2 y 3 de marzo de 2022" (sic).

23. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en lo relativo al alegato de que en la especie no corresponde lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Trabajo… 18. Que en esas atenciones esta alzada ha comprobado del examen de los documentos mencionados en otra parte de esta sentencia los hechos siguientes: 1) Que el trabajador expresa en su propia instancia de apelación que tiene su domicilio [redacted], lugar de donde ejercía sus labores de manera remota según plantea en su recurso; 2) Que mediante certificación de registro mercantil la empresa tiene su [redacted], Provincia Santo Domingo, según se aprecia en el Certificado del Registro Mercantil y en la Planilla de Personal fijo donde figura los datos

del recurrente; 3) Que la carta de dimisión de fecha 16 de marzo de 2022, realizada por el trabajador fue notificada a la autoridad local del Ministerio de Trabajo de Santo Domingo Este. 19. Que sustentado en los hechos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 483 ordinal 1 del Código de Trabajo, procede rechazar el presente recurso de apelación y CONFIRMAR la sentencia en todas sus partes, puesto que tal y como indica el tribunal a quo el contrato de trabajo se ejecutó en la provincia Santo Domingo Este. 20. Que conforme al artículo 24 de la ley 834: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." Que en la especie por efecto de ser incompetente procede a DECLINAR el presente expediente por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este, correspondiente a Santo Domingo Este, vía la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser la jurisdicción competente territorialmente para su conocimiento" (sic).

24. Debe precisarse que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización*

de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

25. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ...*En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante*.

26. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)[4].

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al debate como el recurso de apelación donde consta el domicilio del trabajador en el municipio Santo Domingo Este, el certificado de registro mercantil de la empresa, la carta de dimisión de fecha 16 de marzo de 2022 que fue notificada a la autoridad local del Ministerio de Trabajo de Santo Domingo Este, y estableció que la ejecución del contrato de trabajo fue en la provincia Santo Domingo, convicción apegada a las pruebas aportadas por las partes y sin vulnerar el artículo 483 del Código de Trabajo que dispone que el lugar de la ejecución del contrato de trabajo es el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los tribunales de trabajo y que cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, todos ellos serán jurisdicción competente y en tal caso le corresponderá al demandante elegir cuál de esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto, sin incurrir en los vicios denunciados ya que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero 2017, BJ. 1274.

ciertamente no hay prueba concreta de que el contrato de trabajo se ejecutara en el Distrito Nacional, máxime cuando la comunicación de la dimisión fue depositada en la representación local del Ministerio de Trabajo de la provincia Santo Domingo, lo que es determinante para el carácter justificado o no de la terminación contractual adoptada.

28. En relación con la falta de ponderación de la carta de dimisión y la cédula del trabajador, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se aprecia que aunque la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre estos documentos, sin embargo, no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el lugar de la ejecución del contrato de trabajo a los fines de establecer la competencia territorial, ya que por sí solos no prueban que el

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

contrato de trabajo se realizaba en el Distrito Nacional, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia también se rechaza este argumento del medio examinado.

29. Por otro lado, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* tampoco valoró los mensajes de *whatsapp,* sin embargo, estos no se encuentran depositados e identificados en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00359, de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0998

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-268 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Luz María Yuderkis [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Baltimore Orioles Limited

Partnership, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00286 de fecha 21 de junio de 2023 que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia de atribución planteada por la demandada, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-268 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por BALTIMORE ORIOLES LIMITED PARTNERSHIP de fecha 26 de julio 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00286 de fecha 21 de junio 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 17 de agosto 2023 interpuesta por el Sr. Sr. [redacted] contra la referida sentencia; por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto el fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por BALTIMORE ORIOLES LIMITED PARTNERSHIP de fecha 26 de julio 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00286 de fecha 21 de junio 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza la apelación incidental de

fecha 17 de agosto 2023 interpuesta por el Sr. Sr. [redacted] contra la referida sentencia; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes por consiguiente se rechaza la demanda inicial, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO**: se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inconstitucionalidad, falta de capacidad, igualdad, prudencia, lectura, errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y de derecho. **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por: a) falta acreditar el interés casacional exigido por Le Ley núm. 2-23; b) falta de desarrollo de medios de

casación que justifiquen la casación de la sentencia impugnada, lo que impide conocer los méritos del memorial y c) pretender que esta corte de casación conozca una el fondo de la controversia, lo que es contrario a su naturaleza.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de todos los incidentes contra el recurso de casación por estar dirigidos contra el contenido de los medios invocados, los cuales esta Tercera Sala verificará al abordar los vicios aludidos en el memorial y no contra los presupuestos de admisibilidad configurados en la ley para la interposición del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la inscripción en falsedad

15. Mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2024, [redacted] plantea en síntesis que, los dos (2) addendum's de fechas 22 de marzo de 2021 y 24 de marzo de 2022 del contrato de trabajo por son engañosos, dolosos y fraudulentos al ser mostrados al trabajador en idioma inglés, sin que este sepa leer ese idioma, por lo que amerita que sea enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ya que se solicita la inscripción en falsedad de esos documentos por ser falsificados.

16. En respuesta a esa solicitud, en su memorial la parte recurrida plantea la inadmisibilidad de la referida inscripción en falsedad por no haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al plantear argumentos ambiguos y poco serios.

17. Es pertinente precisar que el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil indica que *El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero*;

al respecto, el artículo 44 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir.*

18. Consta depositado en el tribunal de alzada los siguientes documentos de la parte ahora recurrida:

"A) Parte Recurrente Documental (es): A:... A2) Contrato uniforme del juzgado de las Ligas Menores. A3) Addendum C firmado el 03 de abril del 2021. A4) Addendum C firmado el 14 de abril del 2022" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. La Corte para determinar la naturaleza del contrato ha ponderado lo siguiente: a. Consta una carta de desahucio de fecha 26 de octubre 2022, el cual resalta: "Estimado [redacted], de acuerdo con lo establecido en el artículo XIX, secciones B y C del contrato Uniformes de Jugador de Ligas Menores (en adelante "UPC",por sus siglas en inglés), suscrito entre la organización Baltimore Orioles LP y el jugador [redacted] el 2 de julio 2019, por la presente los Baltimore Orioles LP proceden a notificarle la decisión de terminar en esta fecha el referido UPC. Atentamente, J. Marila Arellano (firmado por las partes)." (Sic). b. Consta por demás, el contrato de representación especial entre el recurrente y el recurrido. c. Costa algunos documentos en inglés, traducidos (depositados en fecha 16 de enero 2024. Resumen de empleado (se detalla seguro de medicare- desconocido,

cobertura IND, fecha de cancelación 27 octubre 2019. d. Addendum C de fecha 14 de abril 2022 en inglés, traducido al español, se aprecia la tarifa de salario semanal durante la temporada del campeonato 2022. c. Addendum C de fecha 3 de abril 2021 en inglés, traducido al español, se aprecia la tarifa de salario semanal durante la temporada del campeonato 2021. e. Contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores de fecha 2 de julio del 2019. 9. Es bueno destacar que el recurrente fundamenta su recurso en que se trata de contrato estacional y sostiene que el adendun c suscrito entre las partes de fecha 3 de abril 2021 y 14 de abril 2022 quedaba extinguida la relación de trabajo. 10. Es propio resaltar que no es cuestionada la competencia del tribunal en grado de apelación; sin embargo, todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, esta Corte es de criterio que el tribunal es competente, tal como ha reiterado en diversas sentencias dada por esta misma Corte. 11. En grado de Corte el recurrente no niega la existencia del contrato de trabajo, sino la naturaleza del contrato, por lo examinado el contrato uniforme del jugador de las ligas menores se puede apreciar que es un contrato de naturaleza laboral con elementos de subordinación, prestación de servicios personal, pago de salario y exclusividad. Estos elementos se desprenden el servicio personal, pues el recurrido tenía como trabajo jugar y cumplir metas. Como consecuencia de ese trabajo percibía salario (tal como prueba los addendum mencionados) y la subordinación. Dichos elementos subordinación se manifiestan de la siguiente manera: a. El contrato uniforme entre las partes establece en la sección V letra b que, el salario se paga en parte se basa en consideraciones, además del desempeño real de los servicios durante la temporada de juego de campeonato. b. Las razones dadas en párrafos anteriores demuestran que entre las partes existió un contrato de trabajo en la que el trabajador recibía un salario, estaba subordinado, ya que debía cumplir ciertas obligaciones de condiciones físicas, promoción, juego. 14. No es controvertido el contrato de trabajo, sino su naturaleza, en ese orden la Corte

pondera lo siguiente: a. Según el contrato de trabajo y la configuración de las demás pruebas, existió entre las partes en que el trabajador estaba subordinado a la temporada de campeonatos. b. Tal como se puede apreciar, las obligaciones del trabajador jugador eran solo en la temporada. Portanto, es impropia establecer que se trata de un contrato estacionario. 15. Por las razones dadas en líneas arriba indicadas, se establece que se trata de un contrato de trabajo por cierto tiempo que termina sin responsabilidad por ejecución del contrato, tal como establece el artículo 67 y 68 de la ley laboral. 16. Las razones dada en párrafos anteriores, se acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia impugnada por tratarse de un contrato de trabajo estacionario" (sic).

20. Del estudio del caso, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente pretende que los dos (2) addendum's de fechas 22 de marzo de 2021 y 24 de marzo de 2022 del contrato de trabajo sean remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para demostrar su falsedad, documentos que fueron depositados en el tribunal de alzada para su valoración y que formaron parte de los fundamentos para forjar su religión, por lo que no se trata de un documento notificado, comunicado o producido para la instrucción del recurso de casación, sino un prueba documental contra la cual se pretende celebrar una medida de instrucción, lo cual es privativo al jueces del fondo y, en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el pedimento y declara inadmisible la presente solicitud de inscripción en falsedad por violación al artículo 44 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el fondo del recurso de casación

21. Para apuntalar la segunda parte preliminar de su memorial de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

"ATENDIDO A QUE: ESTOS SON LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEL CODIGO DE TRABAJO DOMINICANO, DE LA CONSTITUCION, CODIGOS Y LEYES VIOLADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA BALTIMORE ORIOLES LIMITED PARTINENRSHIP, ENSU CONTRATO UNIFORME CONTRA LOS TRABAJADORES, SON LOS SIGUIENTES: Artículos 1,3,7,10,11,12,13,14, de LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN LOS ARTS. 1, 2, 15, 16, 25, 26, 27, 29, 34, 35, 37, 38, 39, 41,42, 43, 47, 62, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 91, 92, 95, 132, 133, 134, 184, 467, DEL CODIGO DE TRABAJO, 5, 6, 8, 38, 39-3, 40-15, 49, 56, 62, 63, 68, 69- 2,4,8,9,10, 74-1,2,3y4, 75-1,9, y 12, 139, 148, 149-II1,III, 186, Y 188, de la CONSTITUCION DOMINICANA, Art. 1315, 1382, 1383 y siguientes del Código Civil, violados las ademas, por magistradas de la Corte de Apelacion, que nunca le reconocieron los derechos al hijo de machepa, al negrito del Batey y fueron muy parcial a favor de la empresa violadora de todo tipo de derechos fundamentales, humanos, legales y constitucionales contra el trabajador. a todo ciudadano se e deben preservar sus derechos constitucionales y fundamentales establecidos según dichos tratados y convenios, que fue lo que esos abusadores no observaron ni cumplieron en su contrato uniforme lleno de inconstitucionalidad, de Dolo y arbitrariedades. ATENDIDO: A que el Código Laboral expresa: Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitaciones convencionales, por lo que es nulo todo acto concentrado. ATENDIDO: A que el Código Laboral expresa: En materia de trabajo los

derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según la regla de buena fe, es ilícito el abuso de derecho. ATENDIDO: A que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable para el trabajador. ATENDIDO: A que El articulo 1, del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribucion, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esa. ATENDIDO: A que el articulo 2, del Codigo de Trabajo expresa: Trabajador es toda persona fisica que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona fisica o moral a quien es prestado el servicio. ATENDIDO: A que el articulo 15 del Codigo de Trabajo expresa: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relacion de trabajo personal. Cuando se presenten en la practica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, como es el caso de dos ADENDUM, se dara preferencia a aquel de los contratos que este mas vinculado a lo esencial dl servicio prestado. ATENDIDO: A que el articulo 16 del Codigo de Trabajo expresa: Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Codigo y sus reglamentos, tiene la obligacion de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de Sueldos y Jornales. ATENDIDO: A que el articulo 25 del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados. ATENDIDO: A que el articulo 26 del Codigo de Trabajo expresa: Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Como es el caso que nos ocupa al trabajador se le exigia estar en el equipo todo el año calendario y mas alla. Como lo establecen los parrafos VI letras B y D, VII letra C. XV letras C y D, aquí les prohiben que no puede jugar con ninguna otra persona u organización que no sean ellos,

demostrando que es un contrato impositivo por tiempo indefinido. ATENDIDO: A QUE: El articulo 27 del Codigo de Trabajo expresa: Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa. Como es el caso de este contrato uniforme para trabajar permanentemente y todo el año que este fuera requerido por la empresa para todos sus juegos, practicas, exiviciones entre otras cosas que hacian en el club. ATENDIDO: A QUE: El articulo 29 del Codigo de Trabajo expresa: Si los trabajos se extienden por cuatro 4 meses, el trabajador tendra derechos a la asistencia económica establecida enel art.82, por ser un contrato por tiempo indefinido. ATENDIDO: A QUE: El articulo 34 del Codigo de Trabajo expresa: Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Y este contrato uniforme lo obligaba a estar en el club todo el año si fuera posible durante los 3 años 3 meses y 24 dias que permanecio trabajando para dicho club Baltimore Orioles Unlimited. ATENDIDO: A QUE: El articulo 35 del Codigo de Trabajo expresa: Los contratos de trabajo celebrado por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados fuera de los casos enunciados en los articulos burlar las que preceden, o para disposiciones de este codigo, se consideran hechos por tiempo indefinido. COMO ES EL CASO DEL ADENDUM, hecho por la empresa para confundir al tribunal como lo hizo con las magistradas. ATENDIDO: A QUE: El articulo 37 del Codigo de Trabajo expresa: En todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este Codigo para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores y solo pueden modificar cuando es favorable al trabajador y mejorar su condicion. Esta Rason Social Baltimore Orioles, incumplio en todas sus partes con dicho articulo, puesto que ese contrato leonido para nada contaba con nada acorde con las reglas de este codigo ni de la constitucion ni otras leyes Dominicanas, pues todas las violentaron con su Contrato Uniforme impositivo y doloso. ATENDIDO: A

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

QUE: El articulo 38 del Codigo de Trabajo expresa: Son nulas las clausulas que tengan por objeto la renuncica Oo limitacion de los derechos que acuerda este Codigo en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutara como si tales clausuls no esistieran. LAS MAGISTRADAS TENIAN LA OBLIGACION DE HACER VALER LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE Y TODOS LOS ARTICULOS VIOLADOS POR LA EMPRESA ORIOLES DE MALTIMORE. SIN EMBARGO FUERON MUY PARCIALIZADAS CON LA MISMA, VIOLENTANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR. ATENDIDO: QUE: El articulo 41 del Codigo de Trabajo expresa: El empleador esta facultado para introducir cambios, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esta facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cosa esta que las magistradas debieron tomar en cuenta, al momento de tomar una tan drástica decisión contra el empleado a quienes les quitaron todos sus derechos. ATENDIDO: A QUE: El articulo 43 del Codigo de Trabajo expresa: Los sistemas de controles personales, en todo caso deben ser puestos en conocimiento del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, que estan facultados para verificar si los mismos no| afectan en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador. Lo cual dicha empresa violento igual que las magistradas, al no verificar que esta empresa nunca se rigio por las normas legales de este Codigo de Trabajo ni respeto la constitucion. ATENDIDO: A QUE: El articulo 47 del Codigo de Trabajo expresa: Esta prohibido a los empleadores: numeral 10 ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley. Y esta empresa nunca le reconocio al trabajador uno solo de sus derechos ni siquiera fundamentales o constitucionales y menos laborales. ATENDIDO: A QUE: El articulo 62 del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo entre las partes puede ser modificado: 1- por efecto de disposiciones contenidas en este Codigo y en oras leyes posteriores. Y por

mutuo consentimiento. Lo que nunca sucedió porque el equipo era ley, batuta y constitucion, ademas en su parrafo XVII ellos dicen que no debe ser cambiado ni reformado dicho contato solo por el Comisionado y el jugador, por lo que lo ponemos en dudas dicha modificacion. ATENDIDO: A QUE: El articulo 69 del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo termina con responsabilidaddespido o dimision. Y estos DESAHUCIARON al trabajador, lo que lo compromete con toda responsabilidad a favor de dicho trabajador. ATENDIDO: A QUE: El articulo 70 del Codigo de Trabajo expresa: A la termincion de todo contrato de trabajo por cualquier causa que esta se produzca el empleador debe dar un certificado al trabajador, a peticion de este, que tenga las fechas de entrada y salida, su desempeño y sueldo. ATENDIDO: A QUE: El articulo 73 del Codigo de Trabajo expresa: Si el trabajador continua prestando los mismos servicios con el consentimiento del empleador, su contrato sera por tiempo indefinido y se considerara que ha tenido este carácter desde el comienzo de la relacion de tabajo. Por lo que el alegado Adendum, no le quita sus derechos al trabajador y mas que estos contratos y sub contratos fueron dolosos, engañosos, falaces, y fuera de todo contexto legal y constitucional. ATENDIDO: A QUE: El articulo 75 del Codigo de Trabajo expresa: DESAHUCIO es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin el alegar causa, ejerce derecho de poner termino a un contrato por tiempo indefinido, como es el caso de la especie, la Empresa Baltimore Orioles, le dio su carta de desahucio al trabajador, prescindiendo de sus servicios como pelotero, lo deja libre, pero no les pagan sus derechos adquiridos ni laborales en los diez 10 dias establecidos por el art.86 del [redacted]. ATENDIDO: A QUE: El articulo 76 del Codigo de Trabajo expresa: La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: lro. Despues de un trabajo continuo no menor de tres 3 meses ni mahor de seis 6, con un minimo de 7 siete dias de anticipacion, 2do. Despues de un trabajo continuo que exceda de

seis 6 meses y no mayor de un 1 año con un minio de catorde 14 dias de anticipacion; 3ro. Despues de un 1 año de trabajo continuo, con un minimo de veintiocho 28 dias de anticipación ATENDIDO: A QUE: El articulo 77 del Codigo de Trabajo expresa: El desahucio se comunicara por escrito al trabajador y dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas. Lo cual esta empresa no hizo, porque nunca le presento esa carta enviada al Departamento de Trabajo, solo le dio la carta de Desahucio al trabajador. expresa: La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, debe pagar a la otra, una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneracion que corresponderia al trabajador durante los plazos señalados por el articulo 76. Lo cual este equipo de basebol Baltimore Orioles, ha incumplido en todo momento. Porque ellos no le pagaron un solo centavo al trabajador, porque según su contrato uniforme, el trabajador no tenia ningún tipo de derechos humanos, ni de trabajo, ni civiles, ni fundamentales ni constitucionales. ATENDIDO: A QUE: El articulo 80 del Codigo de Trabajo expresa: El empleador que ejerza el desahucio debe pagar al trabajador un auxilio de CESANTIA, cuyo importe se fijara de acuerdo a las reglas sigientes: lro. Despues de un trabajo continuo no menor de tres 3 meses ni mayor de seis 6, una suma igual a seis 6 dias de salario ordinario; 2do. Despues de un trabajo continuo no menor de seis 6, meses ni mayor de un 1 año, una suma igual a trece 13 dias de salario ordinario; 3ro. Despues de un trabajo continuo no menor de un 1 año ni mayor de cinco 5, una suma igual a veintiun 21 dias de salario ordinario, por cada año de servicio prestado; 4to. Despues de un trabajo continuo no menor de cinco 5 años una suma igual a veintitres 23 dias de salario ordinario, por cada año de servicio prestado. A dicho trabajador le corresondia una suma igual a veintiun 21 dias de salario ordinario, por cada año de servicio prestado, porque este trabajador tenia 3 tres años, tres 3 meses y 24 dias de trabajar en

dicha empresa dia y noche según lo requiriera el equipo para que estuviera dentro de club. A su solo servicio sin poderle prestar sus servicios a otra persona o club que no fuera a BALTIMORE ORIOLES UNLIMITED. ATENDIDO: A QUE: El articulo 86 del Codigo de Trabajo expresa: Las INDEMNIZACIONES por omision del PREAVISO y por el AUXILIO de CESANTIA no estan sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensacion, traspaso o venta, con excepcion de los creditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. DICHAS INDEMNIZACIONES DEBEN SER PAGADAS AL TRABAJADOR EN UN PLAZO DE DIEZ 10 DIAS, a contar de la fecha de la terminacion del contrato. En caso de incumplimiento, el Empleador debe pagar, en ADICION, una suma "igual A UN 1 DIA DEL SALARIO DEVENGADO POR ELTRABAJADOR POR CADA DIA DE RETARDO. Y las magistradas debieron ver y leer bien, que dicha empresa a la cual favorecieron, estaban incumpliendo con este y todos los articulos del Codigo de Trabajo. Y se parcializaron condicha empresa, sin tomar en cuenta las normativas jurídicas que estaban violando incluyendo la Carta Magna de la Republica. ATENDIDO: A QUE: El Art. 87 del Codigo Laboral establece: DESPIDO es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Codigo. ATENDIDO: A QUE: El articulo 92 del Codigo de Trabajo expresa: Despues de comunicado el despido, no se admitirá la modificacion de las causas consignadas en la comunicación ni se podran añadir otras, como es el caso de querer añadir dichos ADENDUM llenos de dolo. ATENDIDO A QUE: El Art. 95 del Código Laboral expresa: Si el empleador no prueba la justa a causa invocada como fundamento del despido. El tribunal declarara el despido injustificado y resuelto el contrato por Causa del empleador y en consecuencia, CONDENARA AL EMPLEADOR a pagar al trabajador los valores siguientes:

lro. Si el contrato es por tiempo indefinido. Las sumas que correspondan al plazo del PREAVISO y el auxilio de CESANTÍA; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma si podrá exceder de los salarios correspondientes a seis 6 meses.Porque fue un despido por DESAHUCIO Y Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. ATENDIDO: A QUE: El articulo 132, del Codigo de Trabajo expresa: No se pueden establecer en el Reglamento interior de trabajo otras medidas disciplinarias distintas a las señaladas en el articulo 42. El parravo VI, letra D dice: En caso que el trabajador no se presente a una practica y acondicionamiento que se requiera, o no participe en los juegos de exhibicion, EL CLUB IMPODRA IMPONER UNA MULTA RAZONABLE AL JUGADOR DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO XX, OSEA DE ACUERTO A LO QUE COBRE ESTE, Y TAMBIEN PODRA EXIGIR QUE EL JUGADOR O TRABAJADOR SE PONGA EN BUENA CONDICION FISICA, PARA DESEMPEÑAR SUS DEBERES A SATISFACCION DEL CLUB A COSTO DEL PROPIO JUGADOR. En este mismo parrafo en la letra E, segundo parrafo dice: el jugador o trabajador promete, entiende y esta de acuerdo en que cualquier violacion de la Politica pudiera hacer el jugador quedara sujeto a disciplina (incluyendo, pero sin limitacion, una multa monetaria y/o suspension) de acuerdo a dicho contrato UNIFORME. En el parrafo XX, letra A, el club le impone multas razonables al trabajador que podran deducirsela de la remuneracion o pagos o sueldos recibidospor el jugador en el club. Cosa esta muy "ilegal e inconstitucional. Revisar el contrato uniforme. ATENDIDO: A QUE: El articulo 133, del Codigo de Trabajo expresa: Para que el reglamento interior de trabajo pueda ejecutarse deben llenarse los siguientes requisitos: lro. Imprimirse o escribirse con caracteres facilmente legibles; no se cumple por que son unas letras muy pequeñas que se ven bien con lupa, 2do. Fijarse en los lugares mas visibles del establecimiento; este

contrato despues de haberlo puesto a firmar al trabajador y jugador, jamas en su vida lo volvio a ver hasta que yo se lo presente en estos días cuando lo estaba leyendo, para saber y comparar la firma del mismo con las firmas de los adendum, que estan muy diferentes, y 3ro. Depositarse een la oficina del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, que recibira dos ejemplares y firmara los que el empleador necesite. Pensamos que este contrato uniforme tan fuera y violatorio de todo contexto legal, jamas fue presentado y menos depositado al Departamento de Trabajo, porque si así hubiera sido, entonces deberían multar y despedir a todo el personal que hayan recibido un contrato con tantas faltas graves a nuestras Leyes, Reglamentos, Tratados internacionales de Derechos humanos y Carta Magna. ATENDIDO: A QUE: El articulo 134, del Codigo de Trabajo expresa: Si el reglamento interior de trabajo no satisface los requisitos legales o contiene disposiciones prohibidas, los trabajadores interesados, sus representantes o el sindicato pueden pedir su anulacion o rectificacion ante el Juzgados de Trabajo. Este contrato uniforme no pudo haber llegado al Departamento de Trabajo, ni siquiera lo permiten leerlo a los trabajadores jugadores, porque de lo contrario, solicitarian su anulacion inmediata, por ser violatorio a toda Ley, Codigo de Trabajo y la Constitucion Dominicana. ATENDIDO: A que las vacaciones en virtud de lo establecido en el artículo 177 del código laboral, nunca le fueron pagadas y menos disfrutadas por el empleado, todo empleador tiene la obligación de conceder a todo trabajador un periodo de vacaciones de 14 días laborables, con disfrute de salario, toda vez que en el contrato uniforme establece que el trabajador estaba obligado a permanecer todo e año en el club, hasta debia dormir en el club. Lo que demuestra que siempre les violaron todos y cada uno de sus derechos laborales, fundamentales. ATENDIDO: A QUE: El articulo 184, del Codigo de Trabajo expresa: El derecho de compensacion por vacaciones nodisfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminacion del contrato. ATENDIDO: A

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

QUE: El articulo 467, del Codigo de Trabajo expresa: Los Juzgados de Trabajo se componen por un Juez designado por la Suprema Corte de Justicia, según el art.67, acapite 4 de la Constitucion y la Ley de Carrera Judicial. Lo que demuestra que estas Juezas que dieron este fallo tan fuera de todo contexto legal, no se recuerda por quien ni para que fueron puestan en sus cargos. Alegando ignorancia o desconocimiento de las mismas. ATENDIDO: A QUE: El articulo 533, del Codigo de Trabajo expresa: La apreciacion de las pruebas, la decision del caso y la redaccion de la sentencia corresponden al Juez, quien puede hacer consultas a los vocales acerca de hechos o materias de carácter tecnico que sean del conocimiento de estos. Ellas debieron haberles pedido su opinion al único Juez que sabe bien de derecho por haber leido bien los Codigos, Leyes, Reglamentos, la Constitucion y lo mas importante que LEYO BIEN EL CONTRATO UNIFORME, por eso se pudo dar cuenta del grocero error y la injusticia que cometian sus compañeras, al emitir una sentencia sin ningún tipo de fundamento juridico, ni humano ni constitucional. ATENDIDO: A QUE: El articulo 534, del Codigo de Trabajo expresa: El Juez suplira de oficio cualquier medio de derecho y decidira en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. El unico Juez conocedor de la materia que pudo suplir de oficio todos los entuertos, errores, y falta de conocimientos e ignorancia de parte de sus compañeras, fue el Juez Alexis, con su excelente voto DISIDENTE, que hizo reparo y aclaro bien los asuntos y entuertos gaves que tiene dicha sentencia. ATENDIDO: A QUE: El articulo 537,-B8vo. del Codigo de Trabajo expresa: El Juez tomara en cuenta la variacion del valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia. Elaborado por el Banco Central. ATENDIDO: A QUE: El articulo 542, del Codigo de Trabajo expresa: La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el articulo que antecede, queda subordinada a que su produccion se realice en el tiempo

y en la forma determinada por este codigo. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciacion en el conocimiento de estos modos de prueba. Esta apreciacion de estas dos juezas que sin conocimiento probado de no haber leido el contrato uniforme ni los articulados del codito de trabajo siquiera, como lo supo hacer el Juez del VOTO DISIDENTE, que demostró bien su experiencia, buen conocimiento del derecho de trabajo, derechos humanos, derechos constitucionales y legales en todo el sentido de la palabra, lo que les falto a las dos juezas que sin conocimiento, no debieron abusar de este derecho de apreciacion, demostrando su poco conocimiento del contrato y la materia laboral, cuando en su argumentacion mencionan el articulo 67 y 68, estas dicen que el trabajador estaba subordinado a la temporada de campeonatos, dicen que es impropia establecer que se trata de un contrato estacionario. En la pagina 9. ATENDIDO: A que el Art. 1315 del Código Civil expresa: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. ATENDIDO: A que el artículo 26 del reglamento de trabajo prescribe: Que la empresa debe llevar un control de los formularios DGT-2, Sobre las horas extraordinarias sobre las cuales las mismas nunca le fueron pagadas al trabajador, como el mismo contrato uniforme lo expresa que el pelotero se debia quedar todo el año incluyendo de noche, porque dormia en dicho club" (sic).

22. Asimismo, para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente se limita a indicar lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACION: INCONSTITUCIONALIDAD, Falsa de Capacidad, Igualdad, Prudencia, Lectura, y Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los Hechos y de Derecho" (sic).

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...*para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1].

24. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar textos legales y a citar algunas partes del contrato firmado entre las partes sin artículos ningún razonamiento que permita a esta corte de casación valorar cuáles son las imputaciones dirigidas contra la sentencia impugnada con las cuales el recurrente se encuentra en desacuerdo, lo que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

imposibilidad el control de casación, por lo que declara inadmisible la parte preliminar y el primer medio por falta de desarrollo argumentativo.

25. Para apuntalar la primera parte preliminar del memorial y el segundo medios de casación, los cuales se examinen juntos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en suma que, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo entre [redacted] y Baltimore Orioles Limited Partinership era por temporada y había terminado sin responsabilidad por su finalización sobre la base del contrato uniforme del jugador de las ligas menores y sus addendum's, lo que representó una violación a los principios de supremacía constitucional, dignidad humana, igualdad, legalidad, prohibición a la esclavitud, libertad de expresión, protección a las personas menores de edad, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa configurados en los artículos 5, 6 38, 39, 40.15, 41. 49, 56, 62, 63, 68, 69 de la Constitución, ya que el tribunal *a quo* debió pronunciar de oficio y por vía difusa la inconstitucionalidad de ese el párrafo XX del contrato en virtud del principio de efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad, interdependencia, oficiosidad y supletoriedad consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales tal como lo expresó el voto disidente contenido en la

sentencia impugnada, que a partir del numeral 17 indica que las cláusulas del contrato de trabajo acogidas representaron una renuncia de derecho en violación al artículo 38 del Código de Trabajo, por lo que debió declararse la modalidad del contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio ejercido por el empleador con todas sus consecuencias legales ni tampoco tomaron en cuenta los criterios jurisdiccionales contenidos en las sentencias núms. 033-2021-SSEN-00827 y 028-2022-SSEN-00417 que fueron depositadas juntamente con el recurso de apelación para demostrar que los contratos de trabajo deben ser cumplidos de conformidad con las leyes por tener carácter de orden público, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron algunas sentencias que no fueron aportadas, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios restantes por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-268 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la sociedad comercial Anra, SRL., y, de forma incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019 de fecha 5 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, suscrito por Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Anra, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, restitución de descuentos ilegales e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Anra, SRL., siendo demandada en intervención forzosa Plantaciones del Norte SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00006, de fecha 2 de febrero de 2017, la cual declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad en virtud de que la modalidad de trabajo que unía a las partes no está regida por la Ley núm. 16-92.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 238-2017-SSEN-

00006, de fecha 02 de febrero del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida y acoge la demanda incoada por el señor [redacted], en contra de la empresa ANRA, S.R.L., y condena a dicha entidad a pagar a favor del trabajador [redacted], los siguientes valores: a) Cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$53,652.48) por concepto de 28 días de preaviso; b) Trescientos treinta y tres mil cuatrocientos once pesos con ochenta y cuatro centavos (RD$333,411.84) por concepto de 174 días de cesantía; c) Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos con ochenta y ocho centavos (RD34,490.88) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Veintitrés mil pesos (RD$23,000) por concepto de salario de navidad; e) Ochenta y seis mil docientos veintisiete pesos con veinte centavos (RD$86,227.20) por concepto de 45 días de bonificación. **SEGUNDO**: Condena a la empresa ANRA, S.R.L., al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante [redacted] por su incumplimiento en el pago total de los valores correspondientes a la seguridad social, igual a treinta mil (RD$30,000.00) mil pesos, como reparación por los daños que le ocasionó dicha empresa con su accionar. **TERCERO**: Dispone que al momento de liquidar los valores contenidos en esta decisión se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, tal y como dispone el artículo 53 de la ley 16-92. **CUARTO:** Condena a la empresa ANRA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos). **Segundo medio:** Violación a la ley (artículo 1, 26 y 27 del Código de Trabajo). **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivo y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley, caso de los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer el verdadero alcance de las declaraciones dadas tanto por la ahora parte recurrida principal como de la testigo Tatiana Natalie [redacted], en cuanto a demostrar la no existencia de la relación laboral entre las partes, pues lo que existía era un contrato de servicio. Se puede extraer del propio análisis de la alzada, que la parte recurrida principal no estaba sujeto a un horario fijo, ni su labor era realizaba bajo la dirección de la empresa, sino, que por su condición de técnico especializado ejercía sus funciones cuando se le requería de sus conocimientos profesionales, violentando así las disposiciones de los artículos 1, 23 y 27 del Código de Trabajo al no existir subordinación jurídica entre las partes, incurriendo en falta de motivos al no exponer adecuadamente las razones que la llevaron a forjar su determinación al respecto.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"6. Del análisis de las pruebas escritas y testimoniales sometidas a la consideración de esta Corte, hemos verificado que es un punto admitido sin discusión por las partes, señor [redacted] y la entidad ANRA, que entre ellos existió una relación laboral, constituyendo la naturaleza del contrato de trabajo que existió entre dichas partes, el punto controvertido de la causa, en virtud de que por un lado el señor [redacted] alega que era un trabajador asalariado de la entidad ANRA, mientras que la entidad por su parte alega que el servicio que recibía de dicho señor era un servicio profesional, apreciando esta alzada que la labor que desempeñaba el demandante recurrente señor [redacted] a la entidad ANRA, era en función de sus conocimientos como técnico del área agrícola a la que corresponde el cultivo limón orgánico plantado por ANRA para fines de exportación, y que esa labor no estaba sujeta al cumplimiento de un horario señalado por la empleadora, aspectos que en principio dan la apariencia de que el servicio prestado por el trabajador a la empresa demandad es una asesoría profesional y que la relación laboral no se encuentra dentro de los contratos de trabajo regulados por la ley 16-92, como lo estableció la jurisdicción a quo; sin embargo al profundizar el análisis respecto a las condiciones en las que se desarrollaba la labor que realizaba el señor [redacted] a favor de la entidad ANRA, se pone de manifiesto que el pago que recibía dicho señor por el servicio brindado era un salario mensual, según expresó a esta Corte la señora [redacted], representante de la empresa demandada, al comparecer y deponer ante este tribunal, característica que aparta la naturaleza de la relación laboral que se examina de una asesoría profesional, porque a un asesor profesional se le paga por los diferentes servicios prestados, mientras que el trabajador asalariado recibe como pago un salario fijo, como ocurre en la especie, sin importar si brinda uno o varios servicios dentro de la relación laboral, pero más aún, fue admitido por la señora [redacted], que la empresa tenía inscrito al recurrente desde el año 2014, en la

seguridad social, beneficio que solamente aplica para el trabajador asalariado: cabe destacar además que aún cuando el recurrente no asistía a su lugar de trabajo todos los días laborables y no cumplía de manera rigurosa con un horario de trabajo previamente fijado por la empresa, como generalmente ocurre en la relación laboral subordinada, lo cierto es, que el trabajador señor [redacted], estaba obligado a insertarse en la labor productiva de la empresa de manera continua y sistemática, bajo la autoridad de la empleadora, por largos periodos de tiempo, según se aprecia de las declaraciones vertidas en esta Corte de manera precisa, coherente y libre de subjetividad, por la testigo Tatiana Natalie [redacted], quien en síntesis dijo; "que en épocas de cosecha, de mayo a octubre, la jomada laboral del señor [redacted] era de siete días a la semana en el área de empaque y cuando no era tiempo de cosecha dos días a la semana, pero que debía estar disponible todo el tiempo, vía telefónica, a través de una flota que le dio ANRA por si lo necesitaban en la finca, que la empresa no funcionaba sin que alguien hiciera la labor del señor Sosa, que no se podía empacar ni exportar sin que él estuviera presente y supervisara la mercancía, porque tenía que firmar los reportes técnicos de fumigación y demás documentaciones exigidas por la certificadora", testimonio que nos resulta creíble en razón de que es compatible con la actividad agrícola desarrollada por ANRA y por provenir de una empleada de la empresa que le compraba los limones a la demandada, lo que nos conduce a determinar, contrario a lo que entendió el tribunal a quo, que la relación que Vinculaba a las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las previsiones del Código de Trabajo, en consecuencia procede acoger el referido recurso, revocar la decisión recurrida y decidir respecto a cada uno de los petitorios contenidos en la demanda. 7.- Esta Corte entiende que en efecto la parte demandada puso fin a la relación laboral que lo vinculaba al demandante señor [redacted], ejerciendo el desahucio, conforme a las previsiones del artículo 73 del Código de Trabajo,

en virtud de que en el expediente figura depositada copia de una carta, de fecha 09 de agosto del año 2014, dirigida al señor [redacted] por la señora [redacted], en calidad de presidenta administradora de ANRA, en la cual le expresa que deja sin efecto el contrato de servicios profesionales que sostuvieron, consistente en una iguala para la asesoría agrícola en plantaciones de limones propiedad de la empresa ANRA, en consecuencia procede declarar resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes y decidir respecto a los reclamos laborales solicitados por el demandante" (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, respecto a la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión*

liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

14. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947

este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[4].

15. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[5].

16. En cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[6].

17. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada inició señalando que la función que desempañaba el recurrido "era en función de sus conocimientos como técnico del área agrícola" y que esa labor no estaba sujeta al complimiento de horario (…) aspectos que en principio dan la apariencia de que el servicio prestado por el trabajador a la empresa demandada es una asesoría profesional", para más adelante utilizar las declaraciones rendidas por Tatiana Natalie [redacted], así como las manifestaciones de [redacted], para retener que se le hacía una retribución fija y que este se inmiscuía en las labores productivas de la empresa, motivaciones que, en la especie, partiendo de las comprobaciones que la propia corte realizó al inicio de sus determinaciones, resultan insuficientes e impiden a esta corte de casación verificar si en la especie se ha aplicado correctamente la ley, pues frente a las particulares de los hechos determinados y la naturaleza de la controversia que nos ocupa, los jueces del fondo debieron continuar examinando otros signos resaltantes del elemento de la subordinación jurídica, conforme las jurisprudencias citadas

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496

previamente, es decir, si el hoy recurrido realizaba labores exclusivas en beneficio de la recurrente, así como si se le suministró algún tipo de herramienta o se ejercía un poder de fiscalización o control efectivo de los servicios prestados.

18. En ese sentido, al incurrirse en las falencias alegadas en los medios que se examinan, esta Tercera Sala procederá a casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos, debido a que la corte de envío procederá a realizar un examen integral del expediente.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

19. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que esta procura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referente a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

20. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido en el recurso incidental.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que… *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019 de fecha 5 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0924

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Migración contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00013 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sixto [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección [redacted] Migración.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2023 la Dirección [redacted] Migración dispuso la desvinculación de la señora [redacted] como inspectora de

control migratorio en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, Puerto Plata; no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reconocimiento como empleada de estatuto simplificado, así como el pago de sus beneficios económicos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00013 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023 por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN [redacted] MIGRACIÓN (DGM), por haber sido interpuesto acorde a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION [redacted] MIGRACION (DGM) pagara la señora [redacted], la suma de trescientos veinticuatro mil pesos con 00/100 de (RD$ 324,000,00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] MIGRACIÓN (DGM), y a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y Alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: llogicidad manifiesta en la interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento, por no cumplir con los requisitos del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarla no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a seguidas.

9. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto de emplazamiento núm. 515/2024 de fecha 11 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], la parte recurrente no invitó a la parte recurrida a comparecer de la forma en que indica el artículo 20.8) de la Ley núm. 2-23; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 12 de marzo de 2024 en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación.

10. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 515/2024 de fecha 11 de marzo de 2023 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud planteada y *se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* e *ilogicidad manifiesta* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para apuntalar sus dos medios de casación formulados, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas por aspectos distintos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su primer medio de casación la accionante atribuye desnaturalización de los hechos a la sentencia impugnada en el sentido de que determinó que la otrora accionante pertenecía a la categoría de estatuto simplificado cuando la función de inspectora de control migratorio por ella ocupada no entra en los servicios generales y oficios diversos como asumió dicho colegiado, sino más bien en una empleada de confianza por la responsabilidad de velar por el control migratorio de los extranjeros y ciudadanos dominicanos, en virtud de lo que establece el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

26. Para fundamentar su decisión sobre la categoría de servidor, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Categoría de la servidora público… 34. Que, en esta ocasión, en atención los argumentos opuestos en lo que atañe a la categoría de servidora pública, presentados por la recurrente y la parte recurrida, en los que la primera alega pertenecer a la categoría de estatuto simplificado, mientras que la segunda sostiene que la categoría a la cual pertenecía la señora [redacted] es a la de una servidora de libre nombramiento y remoción. 35. Conviene precisar que [redacted] desempeñó la función de "Inspectora del Control de Migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio

Luperón, durante más de ocho (08) años, en la Dirección [redacted] Migración (DGM), conforme se advierte del estudio de la certificación núm. 23-543, de fecha 5 de mayo de 2023, expedida por la hoy recurrida. A lo anterior se suma que, de acuerdo con el memorándum núm. 0004230 de fecha 27 de marzo de 2023 que destituye a la señora [redacted] del cargo, esta no ocupaba una posición temporal en la referida institución, es decir, se trata de una empleada fija. 36. Que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto. Por ende, tras analizar íntegramente el artículo 21 de la Ley 41-08, este colegiado no ha podido comprobar que la recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, conforme la clasificación dada por el artículo 20 de la Ley 41-086, para que la misma sea considerada una servidora pública de libre nombramiento y remoción como pretende la recurrida, en esas atenciones por la naturaleza de la posición ocupada y la labor de Inspectora desempeñada, este colegiado dará a la recurrente tratamiento de servidora pública de estatuto simplificado, por encajar dichas funciones dentro de la clasificación ofrecida por el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que dispone:… Beneficios laborales… 39. El tribunal se afilia a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable estos criterios para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley 41-08, a favor de la parte accionante, señora [redacted], no así en cuanto al pago de los demás derechos beneficios económicos a saber las (vacaciones), por haber acontecido su desvinculación el día 27 de marzo de 2023, momento en el que no se habían configurado los requisitos que supondrían el reconocimiento de estos derechos adquiridos a su favor" (sic).

27. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance

conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que estos, probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieron influir en la decisión del litigio.

28. En el caso que nos ocupa la Administración aseguró ante los jueces del fondo que la servidora pública reclamante debía ser clasificada en la categoría de libre nombramiento y remoción por ocupar una posición de confianza. De igual manera externó que por este hecho no debió el tribunal reconocer derechos que la ley dispone con exclusividad para determinadas categorías.

29. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho que la señora [redacted] laboró para la Dirección [redacted] Migración por espacio de ocho (8) años, desempeñándose en el cargo de *inspectora del control de migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón*[1].

30. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo,*

[1] Información obtenida de la pág. 14 de la sentencia impugnada.

los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

31. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor* [redacted] *la República, y Procurador* [redacted] *la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes <u>de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley</u>…*[2] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente*

[2] El subrayado es nuestro.

los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

32. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*[3].

33. Con especial atención en los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados ante esta corte de casación, relativas a la reiteración de la Administración en catalogar el cargo de la exservidora pública como una posición que confianza, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de confianza por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de

[3] El subrayado es nuestro.

medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[4][5] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[6].

34. En la especie, se destaca que en los párrafos I y II del citado artículo 21 del texto legal mencionado el legislador ordinario, en lugar de definir a los *empleados* de confianza, prefirió mencionar las *funciones* de confianza. Dicho de otro modo, la categoría de empleado de confianza no depende de la designación o título que se le otorgue al puesto sino de la naturaleza de las funciones desempeñadas, relacionadas con la colaboración inmediata y proximidad con las máximas autoridades ejecutivas del sector público. En fin, este empleado público presta un trabajo subordinado con características de fidelidad, lealtad y seguridad que le confieren un trato directo de familiaridad con el superior jerárquico y de vigilancia con el inferior.

[4] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*

[5] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: …*las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*

[6] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor*.

35. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

36. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

37. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del

empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

38. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En ese orden se resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o alto nivel ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

39. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es de libre remoción por ser de

confianza y que no laboró con diversos incumbentes ya que de haberlo hecho su cargo no puede clasificarse como de confianza.

40. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted] no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no fue demostrado que durante todo el tiempo laborado prestó servicios al mismo incumbente.

41. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *inspectora del control de migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón* se trataba de una empleada equiparable a las de estatuto simplificado que realizaba un ofició específico, según lo acuerda el numeral 2) del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con lo cual al concluir de esta manera los jueces del fondo no incurrieron en el agravio invocado, dado que enlazaron la ocupación realizada por la otrora recurrente con la categoría de función pública correspondiente, motivo por el que se desestima el aspecto analizado.

42. Para apuntalar su segundo medio casacional y un aspecto de su primer medio, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente expone en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas suministradas, puesto que estableció que el acto de desvinculación carece de las motivaciones correspondientes a la destitución como empleada pública de la señora [redacted] embargo, no advirtió que la decisión tomada por la Dirección [redacted] Migración es conforme con el artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública, contentivo de la facultad de la Administración de destituir a sus empleados bajo libre discreción.

43. Además, establece que independientemente de la categoría atribuida, por la facultad ejercida en virtud del artículo 94 de la Ley de Función Pública dicha parte no era merecedora de la indemnización por cese contrario a derecho reconocida a su favor, incurriendo los jueces del fondo a su vez en una ilogicidad manifiesta por dictar una sentencia que inobservó que la Administración no se encontraba en el deber de motivar su decisión de destitución.

44. En cuanto a los aspectos valorados, es decir la regularidad del dictado del acto administrativo de desvinculación y las prestaciones reconocidas, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"En cuanto a la desvinculación 26. Que el memorándum 4320 de fecha 27 de marzo de 2023, separa de la función pública a la parte recurrente, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08, el cual apunta que:… 29. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación. exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 84 y ss. de la ley citada y es que bajo el estatuto de función pública que caracteriza la relación laboral de las partes, no tiene cabida la libre apreciación para proceder o no con la desvinculación de los funcionarios pertenecientes a la categoría determinada a favor del accionante. 30. Contrario a lo que ocurre con los funcionarios de libre nombramiento y remoción, en el caso estudiado la facultad de desvincular es del todo reglada, es decir, sus criterios de aplicación se encuentran predeterminados por la norma; restando que el órgano actuante no realice más que otra cosa que verificar que los hechos a los que ha de aplicar la norma son los previstos en la misma. 31. En esta dirección, el acto de desvinculación sometido al análisis del tribunal no expone un motivo suficiente que justifique el accionar de la Administración para destituir a la recurrente, en tanto no expone ni soporta en derecho, de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión; peor aún, ejerce una potestad disponible para los empleados de libre nombramiento y remoción. 32. Contrario a lo anterior y en atención a las prerrogativas propias a los empleados pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación y, en resumen, que se hayan seguido las reglas del debido proceso instituidas por la Ley 41-08 y Ley 107-13, para la terminación de las relaciones estatutarias, contra la funcionaria recurrente, razón por la cual el tribunal debe afirmar que la desvinculación de la señora JUANA VÁSQUEZ

RODRÍGUEZ fue injustificada. Así entonces, con base a lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, procede que el tribunal verifique los derechos que la ley reconoce a los servidores público de estatuto simplificado… En cuanto al reconocimiento de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 40. En vista de que la señora [redacted] era una funcionaria pública de estatuto simplificado y su cese se produjo sin ninguna justificación o motivación, estatuimos que a la recurrente le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que señala: … 44. En tal sentido, procede ordenar a la DIRECCIÓN [redacted] MIGRACIÓN (DGM) pagar a la señora [redacted] la suma de RD$ 324,000.00, por concepto de 8 años 7 meses y 21 días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: RD$ 36,000.00, a razón de un salario por cada año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidora pública que laboró en la referida institución desde el día 5 de agosto de 2014 hasta el día 27 de marzo de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

45. En la especie analizada, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que para acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, el tribunal *a quo* estableció que la posición desempeñada por la otrora parte recurrente correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Posteriormente, con base a dicha categoría determinó que dicha parte era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo

60 de la Ley citada, por prescindir la Administración de sus servicios en ejercicio de la facultad que instaura el artículo 94 de la Ley de Función Pública.

46. En cuanto al personal de estatuto simplificado, el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública dispone que este *no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

47. En ese sentido, en la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

48. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar

precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08.

49. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

50. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infraconstitucional, pues

no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

51. Al hilo de lo anterior, tal y como se deriva del análisis de la sentencia impugnada la servidora fue desvinculada de conformidad con lo prescrito en el artículo 94 de la Ley de Función Pública que establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las*

causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite.

52. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 94 precedente, sin incurrir en el vicio denunciado en razón de que desarrolló una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento válido relacionado con el despido realizado, que justificara el ejercicio de una potestad discrecional o prescindir del procedimiento disciplinario instituido.

53. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la Administración, tal y como es "la conveniencia en

el servicio", no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la Administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo[7].

54. Por todo lo anterior, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que al asignar la indemnización por cese contrario a derecho que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 tras determinar que el ejercicio de la facultad que prescribe el artículo 94 de dicha ley no constituye una justa causa de la desvinculación practicada pues se trató de una empleada de estatuto simplificado, el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

[7] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso [redacted] *contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los dos medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

55. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Migración contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00013 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana y por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00530 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana y del Ministerio de Defensa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 460 de fecha 16 de marzo de 2021 la División de Personal y Orden (M-1) dispuso la baja por presunta comisión de faltas graves del señor [redacted] quien se desempeñaba como cabo. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad de dicho acto administrativo, así como el pago de los salarios dejados de percibir y de una indemnización por concepto de daños y perjuicios a pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00530 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 29 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted]

en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber "cabo (Co)", y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme a los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, artículo 5 de la Ley 13-07, inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, cuestión de orden público que puede ser invocada en cualquier estado de causa e incluso de oficio. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las*

sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que PONEN fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el

recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *violación a la ley* y *falta de base legal* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación formulado, la parte recurrente plantea en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley por no observar los plazos para recurrir previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando con su actuación la posibilidad de que todo militar cancelado en el año que fuese, inicie recursos y acciones

contra las entidades militares y otras instituciones estatales. Añade que desde marzo de 2021 la entonces parte recurrida tenía conocimiento formal de la decisión de su cancelación, pero decidió recurrir en marzo de 2022, superando de este modo el plazo hábil de 30 días para ejercer su recurso, por lo que el mismo devenía en inadmisible por extemporaneidad, cuestión a la cual los jueces del fondo hicieron caso omiso.

22. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

23. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que la institución sancionadora no se encontraba en condiciones de agotar un juicio disciplinario contra el señor [redacted], debido a que su domicilio era desconocido, motivo por el cual, a su entender, resulta ilógico que el tribunal *a quo* disponga el reintegro por ausencia del depósito de documentos que evidencien el ejercicio de la potestad sancionadora.

24. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será*

considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

25. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente en la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunado a lo anterior no basta con

deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

27. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación se invoca que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues ordenó a la Armada de la República Dominicana reintegrar al señor [redacted], lo cual es contrario al principio de legalidad, dado que dicha institución no tiene facultad legal para cancelar o reingresar oficiales superiores,

conforme con los artículos 253 de la Constitución Política y 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, puesto que solo le pertenece al presidente de la República; así las cosas, el dispositivo del fallo impugnado es de imposible cumplimiento, por lo que debe ser declarado nulo y carente de eficacia legal; que además procedía la inadmisibilidad del recurso por no haberse puesto en causa al órgano competente para reintegrar o ingresar oficiales superiores.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada las razones que se transcriben a continuación:

"20. En la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso al proceder a la separación del recurrente, señor [redacted] de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que, en adición, la cancelación debe producirse por decisión del presidente de la República tras la recomendación del [redacted] de República Dominicana, cosa que no se aprecia en el presente caso que se haya hecho. 21. En ese sentido, el Tribunal luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, comprueba que, no existe documento alguno que establezca mediante qué actuación del Poder Ejecutivo impuso la cancelación del recurrente, señor [redacted], de conformidad con lo dispuesto en el ya precitado artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. 22. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida, no aportó ningún soporte

probatorio de que la desvinculación o dada de baja del recurrente, señor [redacted] haya sido ordenada por la junta designada al efecto, lo que confirma que en dicha actuación la institución militar incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso dispuesto en nuestra Constitución"... 24. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal procede ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso incoado por la parte recurrente, señor [redacted] en contra de la parte recurrida, la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, puesto que, esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso, al no ser dispuesta la cancelación del recurrente, mediante una actuación bajo el procedimiento establecido y el órgano que exige la ley, en detrimento de lo prescrito en el las normas anteriormente indicadas. a 25. En consonancia con lo establecido, el Tribunal acoge el pedimento de la parte recurrente, [redacted], en cuanto a su reintegro a las filas de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "Cabo (Co)"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por causa contraria a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

30. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] en búsqueda de su reintegración a las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron, tras el análisis armonioso de los documentos proporcionados para la solución del caso, que la parte recurrente en esa institución ostentaba el cargo de *cabo* y que su destitución aconteció quebrantando el principio de legalidad, pues no se observaron las disposiciones del artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; irregularidad que por consiguiente conllevaba el reintegro al régimen de carrera militar, al tenor del artículo 253 de la Carta Política.

31. En ese tenor, el artículo 66 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas instituye que *los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados* y en ese sentido, prevé en su artículo 175 que: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante*

recomendación del [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

32. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de uno de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el [redacted] de República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13.

33. Así pues, el artículo 253 de la norma constitucional dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera militar de los miembros que prestan servicios en las Fuerzas Armadas se efectuarán conforme con su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse, que producida la separación de la carrera militar es imposible reintegrar al militar desvinculado por la comprobación de las faltas previstas en la ley, sin embargo, tal prohibición constitucional tiene por excepción la preceptuada en la parte final del referido artículo: Se prohíbe el reintegro de

sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

34. Por lo que, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido.

35. Lo anterior es así porque la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la Administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución. Se trata de una obligación, que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala, *se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme*

con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva)[1].

36. De igual forma, en casos similares al analizado, el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentaria*s[2].

37. En atención a lo precedentemente indicado, es menester precisar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las actuaciones procesales del procedimiento disciplinario celebrado por parte de las Fuerzas Armadas en contra del señor [redacted], suministradas ante el tribunal *a quo* para la sustanciación del caso edificaron a los jueces del fondo en el sentido de que el procedimiento administrativo celebrado no terminó con la recomendación de la cancelación al presidente de la República, como correspondía en su calidad de miembro de la institución (cabo), en vista de

[1] 3 SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.
[2] Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Págs. 18-19

que no se expidió el decreto presidencial probatorio de la cancelación de su nombramiento.

38. Con lo cual, la expedición de cancelación por parte de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana constituye una usurpación de funciones, pues dicho órgano ejerció atribuciones que no le corresponden, lo cual no solo transgrede el artículo 175 de la ley adjetiva previamente citada, sino también el artículo 73 de la Constitución, por ejecutar actos que escapan a sus facultades legales que se traducen en antijurídicas por ser contrarias al principio de legalidad administrativa, tal y como fue apreciado por el Tribunal Superior Administrativo.

39. En tal virtud, en vista de que tanto en el cuerpo de la decisión como su dispositivo ordenan el reintegro a cargo de la institución militar que dispuso la cancelación del señor [redacted], esto es, las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, no incurrieron en los agravios denunciados, máxime cuando se toma en consideración que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley núm. 139-13*, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas tiene por atribución conocer de las solicitudes de reintegro en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la Ley*

Orgánica y su reglamento de aplicación. Por todo lo cual procede desestimar este medio que se analiza.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana y por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00530 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0902

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00002 de fecha

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta en relación con el solar núm. 20, manzana núm. 2902, distrito catastral núm. 1, Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00144 de fecha 27 de marzo de 2019, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00002 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1269-2022-S-00144 dictada, en fecha 12 de diciembre de solar 20, manzana 2902, distrito catastral núm. 01, Santo Domingo, con una superficie de 386,40 mis2, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, o en su defecto a cualquier otro de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Error en la Valoración de la Prueba, en Violación del Artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación del Principio de la Seguridad Jurídica y Protección de los Derechos Registrados, consagrados en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01241-24, de fecha 19 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, cuyo examen permite advertir que el ministerial se trasladó a la calle Respaldo 38-A núm. 24, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que no pudo localizar a la requerida, por lo que el recurso de casación fue notificado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para los casos de domicilio desconocido establecido en el numeral 7, según el cual: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la*

puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…

9. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. La parte recurrente expone en el desarrollo de sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO:** Violación del Artículo 1583 del Código Civil Dominicano. El tribunal de apelación incurrió en un error de derecho al no aplicar debidamente el artículo 1583 del Código Civil, que establece que la venta se perfecciona desde que hay acuerdo sobre la cosa y el precio, aun cuando la entrega física del bien no se haya efectuado ni se haya entregado el título. El contrato de compraventa entre OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS y [redacted] cumple con todos los requisitos sustanciales para ser considerado un contrato perfecto y ejecutable, ya que ambas partes consensuaron la cosa y el precio. Sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó la acción recursiva basándose en la inexistencia del duplicado del certificado de título, ignorando la existencia de la venta perfeccionada. **Jurisprudencia aplicable:** La Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples ocasiones que la

falta de entrega del certificado de título no afecta la validez de un contrato de venta, una vez perfeccionado por el acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio. En la sentencia núm. 0031-TST-2021-8-00274, en circunstancias similares a las del presente caso, la corte concluyó que "la transferencia de propiedad puede ser ordenada judicialmente cuando las partes han perfeccionado el contrato de venta, aunque falten ciertos documentos formales" (Suprema Corte de Justicia, 2021). **Doctrina aplicable**: El principio de consensualidad en los contratos de compraventa, consagrado en el artículo 1583 del Código Civil, sostiene que el acuerdo entre las partes sobre el objeto y el precio es suficiente para transferir la propiedad, sin necesidad de la entrega física del bien o del título. Según Pothier…. **SEGUNDO MEDIO:** Violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central vulneró el derecho fundamental de OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS a la tutela judicial efectiva al no considerar debidamente las pruebas aportadas, tales como la certificación de la Junta Central Electoral y la declaración jurada por pérdida del certificado de título. Estas pruebas fueron presentadas conforme a las disposiciones legales vigentes, y su desestimación arbitraria constituyó una violación del debido proceso de ley. **Jurisprudencia aplicable:** En la sentencia núm. 0023-TSC-2018, la Suprema Corte de Justicia destacó que "la tutela judicial efectiva implica que las decisiones de los tribunales deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en la valoración integral de las pruebas aportadas" (Suprema Corte de Justicia, 2018). En este caso, la falta de consideración de las pruebas aportadas es un indicativo de que no se ha respetado este principio. **Doctrina aplicable:** El debido proceso, conforme a autores como Couture, no solo incluye la posibilidad de ser oído, sino que también comprende el derecho a una adecuada valoración de las pruebas aportadas. El tribunal está obligado a motivar su fallo de manera que refleje

un análisis completo de las pruebas presentadas, tal como lo establece el artículo 69 de la Constitución…. **TERCER MEDIO:** Error en la Valoración de la Prueba, en Violación del Artículo 1315 del Código Civil. El tribunal cometió un error de hecho al no valorar correctamente las pruebas presentadas por OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, en particular el contrato de compraventa debidamente legalizado y la declaración jurada por pérdida del certificado de título. El artículo 1315 del Código Civil establece que quien reclama la ejecución de una obligación debe probar la existencia de dicha obligación, lo cual el recurrente cumplió de manera suficiente. **Jurisprudencia aplicable:** En la sentencia núm. 347-2002, la Suprema Corte de Justicia estableció que "el juez está obligado a valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica… En este caso la desestimación de las pruebas por parte del tribunal carece de una justificación coherente, lo que constituye un error de apreciación que debe ser corregido. **Doctrina aplicable:** Chiovenda, en su obra Principios de Derecho Procesal Civil, señala que… La falta de valoración adecuada de los elementos probatorios presentados por el recurrente implica una violación directa al deber de los jueces de aplicar la sana crítica en la valoración de las pruebas. **CUARTO MEDIO:** Violación del Principio de la Seguridad Jurídica y Protección de los Derechos Registrados, consagrados en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. El tribunal Superior de Tierras ignoró la presunción de legitimidad que recae sobre los derechos registrados conforme a la Ley 108-05, al no ordenar la transferencia del inmueble a favor de OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, pese a haber aportado la documentación necesaria para acredita su derecho. La seguridad jurídica exige que los derechos registrados se protejan de menara estricta, y que las decisiones judiciales se basen en una valoración adecuada de los mismos. **Jurisprudencia aplicable:** En la sentencia núm. 0743-2019, la Suprema Corte de Justicia destacó que: "los derechos inmobiliarios registrados gozan de

una protección reforzada… **Doctrina Aplicable:** En el ámbito registral, se aplica el principio de la "intangilidad del derecho registrado" conforme al cual, una vez inscrito un derecho en el Registro de Títulos, este goza de presunción de legitimidad…" (sic).

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa ni eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia ni mucho menos ha indicado una motivación que justifique que los vicios invocados se han materializado en la sentencia impugnada, que pueda originar la casación de la sentencia, esto así porque la parte recurrente se circunscribió a realizar una argumentación sobre los criterios establecidos mediante jurisprudencia, doctrina y normativas sin describir ni detallar cómo el tribunal *a quo* al dirimir el recurso de apelación que lo apoderó ha fallado en violación a la ley y a jurisprudencia firme y que han originado los agravios alegados en su memorial de casación.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que

solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

13. En atención a lo expuesto es de lugar concluir que los medios de casación transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00002 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0950

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00072 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01003 dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida la entidad Sewn Products, Inc.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda tendente a obtener la suspensión provisional de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo incoada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la entidad Sewn Products, Inc., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00072, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta en fecha 29 de abril de 2022, por la empresa Sewn Products, INC., por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00185, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes indicadas, hasta que la sentencia de referencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o dicha decisión sea total o parcialmente revocada o se produzca un arreglo amigable entre las partes en litis. **TERCERO**: Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabados en las siguientes instituciones bancarias: Banreservas, Banco Popular Dominicano y Banco BHD León. Entidades bancarias que aparecen en acto núm. 398/2022, de fecha 22 de abril de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de la empresa Sewn Products, INC, por las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente decisión, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, a primer requerimiento y a simple notificación, sin necesidad de intervenir ninguna otra decisión al efecto; y, **QUINTO:** Se compensa de manera pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso por: notificar la demanda y el emplazamiento al abogado de la parte demandada, violación de los artículos 101 y 102, ley 834 de 1978 y artículos 61 y 68 del C. Procesal Civil; por introducir documentos al proceso sin observar las formalidades, violación de los artículos 543, 544 y 545 del C. de Trabajo. Violación a los artículos 68 y 69 numerales 7 10 de la Constitución. **Segundo medio:** Abuso de poder y violación a las leyes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que,

salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo,* resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

10. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los *plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.*

11. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 27 de mayo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 2 de junio, por lo que al ser notificado el 13 de junio de 2022 mediante acto núm. 613-2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, de 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00072 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00392, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Industrias La Nutriciosa, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias La Nutriciosa, SA., dictando la Segunda Sala del

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00241, de fecha 2 de septiembre de 2022, la cual declaró prescrita la demanda laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00392, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2022-SSEN-00241, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0051-2022-SSEN-00241, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las reglas procesales de la prescripción, debido proceso. Violación a la obligación de ponderar y motivar las pruebas de manera conjunta y razonable. **Segundo medio:** Violación a los precedentes constitucionales consistentes en motivar a las decisiones jurisdiccionales bajo las reglas de la sana crítica y ponderar los medios de prueba aportados de manera conjunta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si

en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no

contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la*

demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró prescrita la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto del desahucio ejercido en fecha 1º de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: a) nueve mil seiscientos seis pesos con 80/100 (RD$9,606.80) por 13 días de auxilio de cesantía; b) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 78/100 (RD$10,345.78) por 14 días de preaviso; c) ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 92/100 (RD$8,853.92) por proporción del salario de Navidad del año 2018; d) cinco mil ciento setenta y dos pesos con 89/100 (RD$5,172.89) por 7 días de vacaciones del año 2020; e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00) por seis (6) meses de salario del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por actos deshonestos; g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por no protección frente a riesgos laborales; h) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por descuentos no autorizados por la ley; partidas que totalizan la suma de

doscientos ochenta mil treinta y dos pesos con 59/100 (RD$280,032.59), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio, inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00392, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0982

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Suplegas, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por la razón social Suplegas, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31 de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue emitida por la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios inadmisión propuestos por la parte recurrida y Procuraduría General Administrativa, relativos a la falta de objeto de la presente solicitud, así como por comprender cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación e imposición de astreinte interpuesta por la razón social, SUPLEGAS, S.A., en fecha 22 de febrero del 2022, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, y, en consecuencia, ordena el pago de la astreinte por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos {RD$4,500,000.00), a favor de la recurrente, SUPLEGAS, S. A., con cargo a la partida presupuestaria para el año dos mil veintitrés (2023), del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la

comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, razón social SUPLEGAS S.A., recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, recurrido, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Suplegas, SRL., concluyó de manera incidental solicitando que se declare la inadmisión del presente

recurso por no reunir las condiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, relacionados con el plazo y el párrafo II inciso c).

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisión por el plazo

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[1] del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[1] Este aspecto referido a los presupuestos de inadmisión del presente recurso de casación rige la antigua ley de casación, núm. 3726-53, ya que la sentencia impugnada es de fecha 26 de mayo de 2022, anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley sobre recurso de casación, núm. 2-23.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[2]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[3].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la parte recurrida fundamenta su solicitud de inadmisión por el plazo alegando que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 295/2022 del 6 de julio de 2022 (anexo al expediente), sin embargo, se pudo verificar que realmente la sentencia notificada mediante dicho documento fue la núm. 0030-04-2021-SSEN-

[2] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[3] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y a través del presente recurso de casación se está impugnando la núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la misma sala; a pesar de lo antes descrito, esta corte de casación pudo determinar, de la lectura del memorial de casación, que la sentencia hoy impugnada (núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022) fue notificada a través del acto núm. 484/2022 de fecha 17/11/2022, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[4] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 17 de noviembre de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día domingo 18 de diciembre de 2022, el cual por ser fin de semana se prorrogaba para el día siguiente hábil, que era lunes 19 de diciembre de 2022, por lo que habiéndose depositado el presente recurso de casación el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

14. Sobre el pedimento de inadmisión relacionado al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala pudo observar que la parte recurrida únicamente lo solicita en sus conclusiones, pero no realiza ninguna motivación al respecto en el cuerpo de su memorial de defensa ni formula alegatos referentes al punto exacto en el que se violenta, por lo que procede desestimarlo.

15. En relación con la violación al artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se debe advertir que este señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

16. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación

del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

17. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

18. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, por lo que se rechaza este último pedimento de inadmisión.

19. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la parte recurrida *y se procede al examen de los alegatos de casación presentados en el presente recurso*.

20. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y por ende la sentencia impugnada está viciada de nulidad, ya que se aboco a conocer por segunda vez la misma demanda que ya había sido juzgada, aun advirtiéndole que el caso ya tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que se le había rechazado a la razón social Suplegas, SRL. otra demanda de astreinte con todas sus consecuencia legales, mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que fue una acción temeraria de la actual recurrida demandar dos veces por la misma causa, en franca violación del numeral 5) del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, como es el presente caso, el cual

vincula a las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, en consecuencia procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

21. Para rechazar la solicitud de inadmisión por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada presentada por la actual recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"…10. Aunados al criterio jurisprudencial antes mencionado, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, ya que la condenación en astreinte que nos ocupa tiene el carácter de provisional y no resuelve ninguna contestación, por lo que, este puede ser sometido a liquidación, hasta que sea constreñido el cumplimiento de la sentencia principal o se demuestre que se le ha dado cumplimiento al mandato de dicha sentencia" (sic).

22. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en la página 9, dejaron establecidos los siguientes hechos no controvertidos entre las partes:

"a. Esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, emitió en fecha 31/01/20214, la Sentencia núm. 00039-2014, en cuya parte dispositiva condena al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia. b. La referida sentencia 00039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por medio del acto núm. 202/2014, de fecha 21/03/2014 c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia 273-2019, el 31/07/2019, mediante la cual rechaza el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, contra la Sentencia 00939-2014. d. Mediante actos núm. 1084-2019, de fecha

12/09/2019, y 382/2022, del 25/02/2022, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, se conmina a la recurrida a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014" (sic).

23. Para fundamentar su decisión de acoger la demanda de astreinte, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. En el orden anterior, este tribunal procede a admitir la solicitud intervenida, toda vez, que posee méritos suficientes, por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

24. La valoración del alegato analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo liquidaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada la cual fue ordenada por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo por la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31

de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Suplegas, SRL. y ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte el pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) más los intereses como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

25. En este punto, es necesario realizar una relación de los hechos y acciones del caso. A saber:

a) El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, mediante acto de alguacil núm. 44/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a Suplegas, SRL., la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del referido Ayuntamiento, la cual consignó lo siguiente: "PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, cerrar de manera temporal la planta SUPLIGAS, S. A., ubicada en el sector La Arboleda, de la sección de Los Morenos en Punta, [redacted], por violación a las Leyes 317, 6232, 64-00, 675, 5622 y 176-07; SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al DR. [redacted], Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Norte; TERCERO: COMUNICAR la presente resolución al LIC. RUDDY ORTEGA PEÑA, Consultor Jurídico y a los Funcionarios para los fines correspondientes" (sic); **b)** En fecha 19 de noviembre de 2010, Suplegas, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, dictando en fecha 31 de enero de 2014 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en cuya parte dispositiva condena,

entre otras cosas, al Ayuntamiento Santo Domingo Norte al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia; **c)** La referida sentencia núm. 039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte por medio del acto núm. 202/2014 de fecha 21/03/2014; **d)** Luego fue objeto de un recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019, mediante la cual rechaza el referido recurso; **e)** Mediante actos núms. 1084-2019 de fecha 12/09/2019 y 382/2022 del 25/02/2022, contentivos de intimación de pago y puesta en mora, se conmina al Ayuntamiento Santo Domingo Norte a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014; **f)** El Ayuntamiento Santo Domingo Norte interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción en revisión constitucional contra la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisible mediante sentencia TC/0003/22, del 19 de enero de 2022; **g)** En fecha 15 de junio de 2021, Suplegas, SRL. interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la solicitud, motivado en que la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 que otorga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014 aún no ha sido notificada; **h)** Por lo que, en fecha 28 de febrero de 2022, Suplegas, SRL. solicitó nuevamente la liquidación de astreinte, emitiéndose la sentencia hoy impugnada, núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en esta ocasión la acogió, *por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse*

omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, como esta Tercera Sala indicó anteriormente.

26. Es necesario referir que el artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

27. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[5].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

28. En la especie se trata de determinar si una primera decisión que rechazó una liquidación de astreinte –última esta (la astreinte) que había sido ordenada por una decisión anterior- no puede nuevamente ser liquidada por otra sentencia posterior debido a que dicho asunto –la liquidación de la astreinte- es tema con autoridad de cosa juzgada.

29. Importante es destacar aquí que el rechazo de la primera solicitud de liquidación tuvo como causa que la decisión que provocó la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la sentencia que condenó a la astreinte (sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia) no había sido notificada.

30. La liquidación de una astreinte es un asunto de tipo provisional que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ello en vista de que cambia con el contexto fáctico y temporal relacionado a la ejecución de la sentencia que ordenó dicha media conminatoria. Lo cual en este caso se potencializa en vista de que la primera solicitud de liquidación se fundamentó en la falta de notificación de la sentencia que otorgó autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que ordenó la astreinte en cuestión.

31. En ese sentido es posible, tal y como ha sucedido en la especie, que se pueda introducir una nueva solicitud en liquidación de astreinte, sobre todo en el caso de que no se haya transgredido la fundamentación del primer rechazo, que lo fue la falta de notificación de la sentencia de la Corte

de Casación que dispensó autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al fallo que ordenó la astreinte.

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia

núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1079
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 202200144 de fecha 26 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad El Cabo, SA., mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024, en, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Ávila Güílamo & Asociates II, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024, en, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], Cristiana Alicia Aragó Prieto, [redacted] Güílamo, Atrex Trading, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., los cuales no han depositado memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad de aporte en naturaleza, en relación con las parcelas núms. 392 y 393, DC. 11/9, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] y [redacted], contra la compañía El Cabo, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 157 de fecha 19 de noviembre de 2007, que determinó como únicas herederas de [redacted] a su cónyuge común en bienes [redacted] y a su hija [redacted]; recovó la resolución de fecha 3 de noviembre de 1988 dictada por el Tribunal Superior de Tierras y declaró la nulidad del decreto de registro núm. 91-551; declaró la nulidad del aporte en naturaleza realizado por [redacted] a favor de la compañía Villa Cosette, C. por A., y la transferencia de la parcela núm. 393 a la compañía El Cabo, SA., por lo que ordenó cancelar el certificado de títulos registrados a su favor en la parcela; declaró la nulidad de la transferencia realizada por la compañía Villa Cosette, C. por A., a favor de la compañía El Cabo, SA., en la parcela 392 y ordenó cancelar el certificado de título emitido a su favor.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía El Cabo, SA., con la intervención forzosa de [redacted], [redacted] y de la razón social Villa Cosette, C. Por A., y con la intervención voluntaria de la entidad jurídica Ávila Güílamo y Asociados, SRL., [redacted], [redacted] y de la compañía Atrex Trading, Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200144 de fecha 26 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma y ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación siguientes: 1. Recurso de Apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S.A., en fecha 19 de diciembre del 2007, representada en ese momento por el señor [redacted], en calidad de presidente, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], y [redacted], de generales que ya constan, contra la Sentencia No. 157, de fecha 19 de noviembre del 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, y contra las señoras [redacted] y [redacted]; 2. Recurso de apelación incidental promovido por las señoras [redacted] y [redacted], partes recurridas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, a los doctores [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan, contra la compañía El Cabo, S.A., y contra la misma sentencia ya indicada, por los motivos dados, y en consecuencia. REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 157, de fecha 19 de noviembre del 2007 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA suscrita por las señoras [redacted] y [redacted], en relación a las parcelas números 392 y 393 del Distrito Catastral No. 11 /9, del

municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la ACOGE PARCIALMENTE, conforme los motivos dados, en consecuencia: **A)** DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución administrativa de fecha 03 de noviembre del año 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, únicamente en cuanto al monto de aporte en naturaleza que dispone ejecutar respecto de la parcela 393, DC 11/9 Higüey, quedando vigente el DECRETO 91-551 que de ella se derivó para registrar por primera vez la parcela indicada. **B)** DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del Aporte en Naturaleza de la parcela 393 DC 11/9, sustentado en el acto número 01, de fecha 01 de marzo 1988, aprobado en la Segunda Asamblea Constitutiva de la sociedad El Cabo S.A., según se lee en la copia fotostática del certificado de título No. 91-99, por los motivos dados**. C)** ORDENA LA CANCELACIÓN del Certificado de Título número 91-99, expedido en fecha 18 de junio del año 1991 (actual papelería matricula No. [redacted], con una extensión superficial de 17,805,711.00 metros cuadrados, para que en lo adelante la parcela quede registrada como se hará consignar en esta sentencia. **D)** DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del Aporte en Naturaleza, respecto a la parcela 392, DC 11/9, sustentado en el acto número 01, de fecha 01 de marzo 1988, aprobado en la Segunda Asamblea Constitutiva de la sociedad El Cabo S.A,y registrado en fecha 03 de agosto del año 1988, según se lee en la copia fotostática del certificado de título No. 88-171, expedido en fecha 03 de agosto del año 1988, por los motivos dados. **E)** ORDENA LA CANCELACIÓN del Certificado de Título número 88-171, expedido en fecha 03 de agosto 1988 (actual papelería matricula No. [redacted], con una extensión superficial de 117,825.00 metros cuadrados, para que en lo adelante la parcela quede registrada como se hará consignar en esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA LA EJECUCIÓN de la transferencia convenida entre los señores [redacted], en representación de Villa Cosette C. por A., vendedor, y [redacted], comprador, en relación con las parcelas 392 y 393, Distrito Catastral No. 11/9, Higüey, conforme el documento de la época descrito con el número de 5731, Níisbet- Stewar LTD, de fecha 09 de abril 1984, en calidad de testigo el señor [redacted] [redacted], descrito En esta sentencia,

mediante el cual y pactan la transferencia y declara el vendedor haber recibido el pago correspondiente, conforme los motivos dados en esta sentencia. **CUARTO**: DETERMINA como única persona con calidad de continuadora jurídica del finado [redacted], a su hija, la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. BA386602, domiciliada y residente en la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 081 07, en Martorelles, Barcelona, España; y cónyuge común en bienes la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. AB71786, domiciliada y residente en la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 08107, en Martorelles, Barcelona, España. **QUINTO:** RECHAZA los demás aspectos de la demanda introductiva por improcedentes, conforme los motivos dados. **SEXTO:** ACOGE PARCIALMENTE las conclusiones de fondo de la sociedad de comercio EL CABO, S.A., por intermedio de sus abogados apoderados especiales, respecto a la salvaguarda del derecho de propiedad de las parcelas 392 y 393, Distrito Catastral No. 11/9, Higüey, pero únicamente en la forma y proporción que en lo adelante se indicará. **SÉPTIMO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa contra los señores [redacted] y [redacted], y la razón social Villa Cosette C. Por A., así como sus conclusiones de fondo
en este proceso, por intermedio de su abogado, el doctor [redacted], por los motivos dados. **OCTAVO:** DECLARA regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria de la entidad jurídica Ávila Güilamo y Asociados, S.R.L., así como la del doctor [redacted], representados por la licenciada [redacted] y el Dr. [redacted], por los motivos dados. **NOVENO**: DECLARA regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria de la compañía Atrex Trading, INC., y rechaza en cuanto al fondo respecto al señor del señor [redacted], representados por el doctor [redacted] y el licenciado [redacted], por los motivos dados. **DÉCIMO:** ORDENA EL

REGISTRO del derecho de propiedad de las parcelas 393, Distrito Catastral No. 11/9, Higüey, con una extensión superficial de 17,805,711.00 metros cuadrados; y la parcela 392, Distrito Catastral No. 11/9, Higuey, con una extensión superficial de 117,825.00 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: **A)** UN 50%delos derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor de sociedad de comercio EL CABO, S.A., entidad jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social [redacted], Registro Mercantil No. 19236SD. **B)** UN 22% de los derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor de la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. BA386602, domiciliada y residente la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 08107, en Martorelles, Barcelona, España. **C)** UN 22% de los derechos registrados respecto a cada uno de las parcelas, a favor de la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. AB71786, domiciliada y residente en la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 08107, de Martorelles, Barcelona, España. **D)** UN 3% de los derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor de la entidad Ávila Guilamo y Associates II, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-30-24272-2, con su domicilio social [redacted], representada por el doctor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. [redacted]8-5. **E)** UN 3% de los derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor del doctor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portados de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] domiciliado y residente en la Eugenio A. Miranda casi esquina Espaillat, número 31 (altos), La Romana, República Dominicana. **DÉCIMO PRIMERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme ha sido motivado en el cuerpo de esta sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA al Registro de

Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demanda, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros Complementarios. **DÉCIMO TERCERO**: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, que notifique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de cosa juzgada. **Segundo medio:** Contradicción por haberse avocado a decidir sobre aspectos de los cuales no se encontraba apoderada (ejecución de acuerdo de fecha 09 de abril de 1984). **Tercer medio**: Contradicción por avocarse a decidir sobre aspectos de los cuales no se encontraba apoderada (nulidad o modificación de asamblea constitutiva de fecha 26 de febrero y 7 de marzo de 1988)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En la especie, del contenido de la sentencia impugnada se constatan como hechos procesales los siguientes: a) que [redacted] y [redacted], incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad de aporte en naturaleza contra la compañía El Cabo, SA. en relación con las parcelas núms. 392 y 393, DC. 11/9, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) en virtud de la litis fue dictada la sentencia núm. 157 de fecha 19 de noviembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que acogió la demanda; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la compañía El Cabo, SA., en el que se presentó la intervención forzosa de [redacted] y [redacted] y la razón social Villa Cosette, SA., y la intervención voluntaria de la sociedad comercial Ávila Güílamo y Asociados, SRL., y del Dr. [redacted], así como de [redacted] y la compañía Atrex Trading, Inc., decidiendo el tribunal *a quo* como figura transcrito en parte anterior de esta sentencia.

11. De lo anteriormente expuesto se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente, no participó en los procesos conocidos ante los jueces de fondo en el litigio que dio origen a la sentencia impugnada.

12. En esas atenciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

13. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el artículo 15, numeral 1, de la referida ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que una persona que no fue parte en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto.

14. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa a la calidad para recurrir, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 202200144 de fecha 26 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de junio de 2019 el señor [redacted] ingresó a la República Dominicana y en fecha 24 de mayo de 2022 solicitó ante la Oficina Nacional de Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiado.

6. En fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-044/2022 mediante la cual se declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

7. No conforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida, sobre la extemporaneidad del plazo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 04 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-044/2022, expedida por la Comisión Nacional. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente [redacted]; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación

al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Quinta Sala del TSA. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la corte de casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto expone el vicio de *falta de motivación y omisión de estatuir* vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que presenta el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado relativo a una falta de motivación pues no estableció ninguna argumentación que permita entender cuáles particularidades fueron tomadas en cuenta en el caso tratado para apartarse de su criterio precedente sobre la irrazonabilidad del plazo de solicitud de refugio expresado por el artículo 7 del Decreto núm. 2330 esto así porque, en sentido amplio, el Tribunal

Superior Administrativo en decisiones recientes ha dejado meridianamente claro que la sola apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo en el plazo dispuesto por la Administración no puede ser la única motivación para el rechazo de la solicitud de protección internacional, esto especialmente en el entendido de que se trata de personas en riesgo de ser gravemente afectadas en caso de una devolución a su país de origen, sumado a la vulneración de derechos continua que se desprende de no contar con la protección o las garantías de ningún Estado.

23. Asimismo señala la parte recurrente que esa misma sala del Tribunal Superior Administrativo ha reiterado su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, señalando en relación al plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos formales no deberá excluir la consideración de una petición de asilo.

24. En esa misma línea advierte que aun con la consideración anterior y desconociendo su propia línea jurisprudencial el tribunal *a quo* pasó a establecer que para el caso concreto el plazo transcurrido entre la entrada al país del señor [redacted] y su acercamiento a la Oficina Nacional para

los Refugiados (Conare) para solicitar protección de parte del Estado dominicano, podía emplearse como única causal para el rechazo de la solicitud de asilo el plazo sin ponderar las circunstancias que imposibilitaran materialmente al solicitante acercarse al sistema de protección nacional.

25. Igualmente denuncia la parte recurrente como apoyo del medio de casación propuesto, que si se efectúa un análisis del cuerpo de la sentencia atacada podrá advertirse que no se hace mención alguna del criterio que se había venido empleando por la jurisdicción *a quo* para casos asimilables en relación a la inaplicabilidad del plazo de solicitud de asilo, sino que contrario a esto se le cita en la sentencia como una normativa incuestionablemente aplicable, no se establece ni una sola justificación de las razones por las que estaría fallando en oposición al criterio antes vigente, ni siquiera se hace referencia a estar realizando un *distinguishing* para este proceso, con esa actuación los jueces de fondo promovieron un tratamiento diferenciado para el caso tratado, que alcanza incluso a ser interpretable como discriminatorio.

26. Como colofón sostiene que en el caso de la especie además de no justificar su decisión de apartarse de su propio criterio, también puede verificarse que la jurisdicción *a quo* no respondió a varias de las pretensiones manifestadas por el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo relativas a la declaratoria del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 y del artículo 5 numeral 1 de la resolución del Pleno de la Comisión

Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución dominicana, y que en vista de lo anterior debe ser declarada la violación de los requisitos del examen de la debida motivación ya que no se responden los argumentos de la parte recurrente ni constan las razones por las cuales en el caso concreto se aplica el referido criterio diferenciado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 20. A título de presupuesto de esta decisión, debe señalarse que, el examen del control objetivo de la actuación versará en examinar si la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) infringió o no el debido proceso administrativo cuando procedió a declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de refugiado sometida por el recurrente señor [redacted] [redacted]. En ese orden, advertimos que, de

constatarse una violación al debido proceso administrativo, la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) deberá retrotraer todo el proceso seguido como consecuencia palmaria de la corroborada infracción de carácter constitucional y, por ende, retomar el conocimiento de la solicitud. 21. En cualquier caso, de confirmarse que la declaratoria de inadmisibilidad dictaminada en sede administrativa por la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) fue ajustada a Derecho y consecuentemente al debido proceso administrativo, no cabría pronunciarse sobre los pedimentos accesorios por la recurrente señor [redacted], en la medida en que, inescindiblemente dichas solicitudes se encuentras ligadas a la cuestión principal. 22. Guardando las diferencias en cuanto a la materia y en un perfil fáctico similar al que se juzga, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha delineado la facultad del juez contencioso-administrativo en los supuestos en que la Administración declara la inadmisibilidad de la acción o recurso en su sede. Sobre el particular, ha sostenido: ''[…] cuando la administración tributaria haya declarado tardío el recurso de reconsideración, la labor del juez contencioso-tributario se contrae a verificar si lo constatado por dicha administración es correcto o no, es decir, si el contribuyente recurrió en reconsideración fuera del plazo legal o no. Si el recurso de reconsideración fue incoado de manera tardía, los jueces deben rechazar al fondo el recurso contencioso tributario, no declararlo inadmisible, mientras que en caso contrario deben acogerlo en cuanto al fondo y ordenar a la DGII que proceda a conocer el recurso de reconsideración. Ello en vista de que a los tribunales les está prohibido determinar impuestos según el artículo 65 del Código Tributario.''5 23. Delimitado lo anterior, a continuación, este plenario judicial se dispone a analizar el contenido de la Resolución impugnada con el propósito de evaluar si la actuación administrativa consistente en la declaratoria de inadmisibilidad (caducidad) se ajustó a los parámetros imperantes que rigen el debido proceso administrativo y, específicamente al derecho al recurso. En ese sentido, fundamentando la Resolución núm. SR-044/2022 hoy impugnada, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció lo siguiente: 21. Con base en la información

que consta en el expediente, entre la fecha de ingreso al país y la fecha en la cual el solicitante se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para solicitar refugio, se constata que la misma se formalizó cuando había transcurrido el plazo establecido en la normativa dominicana para ejercer el derecho a solicitar protección internacional. Que al no encontrarse el solicitante dentro de los supuestos de refugiado sur place o in situ, o alguna circunstancia que le hubieren impedido ejercer este derecho oportunamente, la solicitud de marras está afectada, indefectiblemente, de caducidad.6 24. De lo anterior resulta que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) resolvió declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de condición de refugiada incoada por el hoy recurrente señor [redacted], en atención a su interposición fuera del plazo dispuesto en la normativa reguladora. 25. En el supuesto que nos convoca, tras estudiar minuciosa y detalladamente los alegatos que constan en el expediente, este Tribunal fija como hechos no controvertidos que el hoy recurrente señor [redacted], ingresó al territorio dominicano en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y procedió a formular su solicitud en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), según su relato esbozado en sede administrativa y que se advierte en la Resolución que comporta este análisis.7 26. A tenor de dicha comprobación fáctica, la parte recurrente señor [redacted] disponía del plazo de los quince (15) días consagrados en el artículo 7 del Decreto núm. 23308 para la puesta en acción contentiva en reconocimiento de su alegada condición de refugiado. Concretamente, el término del supra indicado plazo comenzó a correr el mismo veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y finalizó el quince (15) de julio del mismo año. Cabe destacar que dicho plazo resulta hábil puesto que, la normativa sectorial o el Decreto núm. 2330 no establece su naturaleza, de donde interviene la aplicación de la Ley núm. 107-13, quien mandata: Artículo 20. Términos y plazos. […] Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles,

excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. 27. En ese sentido, dado que fehacientemente se advierte que la parte recurrente señor [redacted], sometió su solicitud en sede administrativa en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, con posterioridad a la fecha del quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), la actuación administrativa de decantarse por la inadmisibilidad (caducidad), devino apegada a Derecho. 28. Importaría significar que, al igual que los demás derechos fundamentales insertos en el Texto Constitucional, la materialización de las normas que componen el debido proceso, como el caso del derecho al recurso así sea en sede jurisdiccional como también en sede administrativa, no tienen un carácter absoluto y, por consiguiente, admiten regulación expresa (TC/0241/16; TC/0571/18). Asimismo, estas han de regirse -como recuerda la jurisprudencia constitucional comparada- por los causes establecidos en la Ley (STC 69/1984). Y es que, las disposiciones del debido proceso tienen un carácter formalista (parte ut infra del artículo 69.7 constitucional) en el entendido de que permiten a las partes envueltas en cualquier proceso, sentirse en un ambiente donde las reglas del juego han quedado explicitadas y claras sin que ningún contratiempo pueda llegar a modificarlas (artículo 111 constitucional). Aseguran, por tanto, la previsibilidad, certeza y seguridad en la aplicación objetiva del Derecho. 29. O, como ha sostenido el intérprete supremo de la constitucionalidad: ''El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.'' (TC/0563/15; TC/0523/22) 30. A tono con lo anterior y en atención a que el examen riguroso de la Resolución núm. SR044/2022, corrobora que la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) aplicó correctamente la inadmisibilidad (caducidad) por la comprobada extemporaneidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado, procede

que el Tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. 31. Habida cuenta que se ha rechazado el aspecto principal del presente recurso contencioso administrativo, resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos, en la medida en que, se constituyen en aspectos subsidiarios del primero y en virtud de que se encuentran indisolublemente ligados a su suerte al propio tiempo de reiterar las consideraciones esbozadas en los apartados núms. 20 y 21 de esta decisión (sic)".

28. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

29. Importa descartar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho se les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

31. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado, pues no se otorgó respuesta a conclusiones formales formuladas por la recurrente tendentes a que se declarara el párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984 dictado por el Poder Ejecutivo y que dispone el Reglamento de la Comisión Nacional para los

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Refugiados (Conare) y el artículo 5 numeral 1 de la Resolución núm. 008/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 emitida por el Pleno de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita 1951 y el Protocolo de 1967 en consonancia con el precedente adoptado por esa corte, con los artículos 1 numeral 1, 2, 8 numeral 1, numerales 7 y 8 del artículo 22, 27 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos 68, 69 y 74 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana por ser contrarios al principio de razonabilidad.

32. En ese ámbito, la respuesta a estos pedimentos encontraba un refuerzo especial si se piensa que con el rechazamiento del recurso contencioso administrativo se confirmó una resolución emitida por la parte recurrida que declaraba la caducidad de una solicitud de asilo formulada por el señor [redacted] por haber sido formulada fuera del plazo dispuesto y que con estas conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente-sobre las cuales no hubo pronunciamiento del tribunal *a quo*- pretendía inaplicar una serie disposiciones relativas precisamente al plazo de solicitud de asilo, por no ser conformes con los instrumentos constitucionales y convencionales anteriormente mencionados.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente

motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo razonamiento alguno sobre las conclusiones incidentales esgrimidas por la parte recurrente-descritas anteriormente- situación de la que puede constatarse que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

35. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1084

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centauro, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Centauro, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Annarita di Giuli, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, en relación con la unidad funcional Y-14-C, edificada dentro del ámbito de la parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3-RESTO-138-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Centauro, SA., contra [redacted] y Annarita di Giulli, quienes

demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de las vías de derecho, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00070 de fecha 29 de julio de 2022, que declaró inadmisible, por cosa juzgada, la indicada litis y acogió en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante reconvencional y, en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Centauro, SA., al pago de RD$500,000.00, por como indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Centauro, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de febrero del año 2023, incoado por la entidad CENTAURO, S.A. en contra la sentencia núm. 1269- 2022-5-00070, dictada en fecha 07 de mayo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia núm. 1269-2022-5-00070, dictada en fecha 07 de mayo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente la entidad CENTAURO, S.A, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por la entidad CENTAURO, S.A., con relación al inmueble descritos como: local comercial Y-14.C, del condominio Plaza Las Américas II, ubicado en la parcela 1-F-2-A-2-13-RESTO-138-B, del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, con una superficie de 53.72 metros cuadrados. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Ausencia de motivación propia. **Tercer medio**: Violación a la ley. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no rebasar el umbral de los 50 salarios mínimos del monto debatido en el juicio del fondo que dio lugar a la sentencia impugnada; y b) por no justificar ni demostrar la existencia de un interés casacional para analizar este recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no rebasar los 50 salarios mínimos

10. De conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de*

las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

11. Según se desprende del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la improcedencia del recurso de casación por no rebasar la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos está dirigida sobre aquellas sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero.

12. Igualmente del texto legal transcrito, se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto

para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

13. En el tenor de lo anterior, es útil establecer que el origen del proceso es una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta incoada por la actual parte recurrente, con lo que persigue la restitución de un derecho real; de modo que, en el caso sometido ante los jueces del fondo por la actual parte recurrente no se configura que el objeto exclusivo sea la obtención de condenas pecuniarias, de ahí que el supuesto de inadmisibilidad contenido en el artículo precedentemente e invocado por la actual parte recurrida no alcanza al recurso de casación del que hemos sido apoderados, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no acreditar el interés casacional

14. Se ha establecido que *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las*

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*[1].

15. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, de fecha 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.
[2] Ibidem.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir; en su segundo medio denuncia ausencia de motivos propios; y en su cuarto medio arguye desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés

casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente alega en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"a) El tribunal A quo, no estatuyó respecto de las medidas de instrucción solicitadas por la exponente, así como también respecto de la demanda en exclusión de pieza arguida en falsedad. Sin embargo, de la simple lectura de los dos únicos párrafos donde el tribunal a quo, procede a motivar su decisión, ni en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, se menciona decisión alguna que verse sobre los preindicados pedimentos, sino que, el tribunal se limita a afirmar que: "Que, de lo anteriormente expresado no cabe duda que la parte recurrente pretende llevar a un proceso donde no establezca un fin, ya que el cambio de nombre de la demanda no puede ser motivopara que este mantenga en los tribunales un caso que ya fue decidido, situación por la que, al igual que el juez de primer grado, conduce a concluir que las partes, causa y objeto de la demanda son los mismos que los dados en la decisión que dictó la Octava sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por lo que no cabe duda alguna de que el análisis dado por el juez a quo es correcto, en derecho al declarar inadmisible por cosa juzgada." [13] Que con relación a la medida de instrucción solicitada esta alzada procede no pronunciarse por entenderla innecesario al proceso en vista de la decisión dada. b) Ha sido criterio jurisprudencial constante, que es motivo de casación, toda decisión en la que el tribunal apoderado de una demanda o recurso, no decide respecto de los pedimentos planteados por las partes, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que: "Considerando, que el segundo y tercer medios, desarrollados en conjunto por los

recurrentes y cuyo examen se hace con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refieren en síntesis, a que dichos recurrentes solicitaron en audiencia a la Corte a-qua A ordenar la comparecencia personal de las partes, pedimento este sobre el cual no se pronunció, ni ordenando ni negando dicho pedimento, por lo que dicha Corte cometió la falta de omisión de estatuir y, además de violar el artículo 60 de la Ley 834 del 12 de julio de 1978 y nuestro derecho de defensa, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, concluyen los alegatos incursos en los referidos medios; Considerando, que, en efecto, el examen del fallo atacado pone de relieve que los hoy recurrentes solicitaron en barra, mediante conclusiones formales, como consta en la página tres del mismo, A que se ordene la comparecencia personal de las partes, a fin de que puedan identificar (sic) al tribunal sobre el hecho que nos ocupa, a lo que se opuso su contraparte, ahora recurrida; que en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esa sentencia no se advierte alusión alguna, en ningún sentido, en relación con la referida medida de comparecencia personal de las partes; que en lo que a incidentes procesales se refiere, en el fallo cuestionado sólo se observan referencias específicas a pedimentos formulados por la ahora recurrida relativos a la nulidad de la notificación de la decisión de primera instancia y del recurso de apelación, el cual incidente fue formalmente rechazado por la Corte a-qua, en beneficio de los actuales recurrentes; Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto de la comparecencia personal de las partes en causa, solicitada en estrados formalmente por la parte ahora recurrente, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian los

recurrentes, sino un rechazamiento implícito de dicha medida de instrucción, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal y violatorio, por desconocimiento, del artículo 60 de la Ley 834 del año 1978, que le otorga al juez la facultad de disponer esa comparecencia, así como violatorio también, subsecuentemente, del derecho de defensa de los proponentes de tal medida, como alegan correctamente los recurrentes; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el primer medio planteado en el caso; (1era sala, S.C.J., Sentencia No. 11, de fecha 23 de agosto del año 2006, [redacted].1149, pág. 238) Si el tribunal A quo, hubiese excluído la pieza arguida de falsedad, y celebrado la medida de instrucción solicitada, quizás la suerte del proceso hubiese sido otra, ya que, al no celebrar la medida de instrucción solicitada, no pudo tener la certeza de que se trataban de los mismos hechos, y así evitar desnaturalizar los hechos que, desde el inicio de la litis en cuestión, dieron pie a que se interpusiera esta nueva litis sobre derechos registrados. Esta violación al derecho de defensa, trajo como consecuencia, que se incurriera en "la desnaturalización de los hechos" que es otro medio de casación que explicaremos más adelante. 7.2 AUSENCIA DE MOTIVACION PROPIA. De la comparación de la sentencia de primer grado y la emitida por la corte de apelación, se puede verificar que son exactamente las mismas motivaciones, y que la corte a qua, no se molestó, ni siquiera en ponderar la conclusiones formuladas por el recurrente. Aquí copiamos las motivaciones de la sentencia de primer grado y las del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central:… Esta honorable corte, ha sido siempre de criterio jurisprudencial constante, en el sentido de que los jueces deben siempre motivar sus decisiones: "Considerando, que, si bien es cierto que el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no

menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados;" (2da sala, S.C.J., Sentencia No. 16, de fecha 10 de diciembre del año 2008, [redacted].1177, pág. 571)… 7.4 DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS: Este medio de casación consiste, en consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. O sea, que el tribunal A quo, lejos de hacer un análisis profundo y minucioso de los hechos que originaron la nueva litis sobre derechos registrados, y darle la oportunidad al demandante y posterior recurrente en apelación de demostrar a través de las medidas de instrucción solicitadas y de las cuales ni siquiera se pronunció, para así poder determinar con certeza, si ciertamente eran los mismos hechos o no, simplemente observó que se trataba de las mismas partes y los mismos contratos, lo que le bastó para confirmar la sentencia de primer grado, sin pronunciarse, ni respecto de las medidas de instrucción, ni respecto de la demanda en exclusión de pieza argüida de falsedad, lo que trajo como consecuencia, como era de esperarse, la confirmación de la sentencia de primer grado. En resumidas cuentas, al no ponderar el hecho de que las declaraciones que tomó en cuenta la corte A qua, fueron declaraciones que ni siquiera fueron firmadas por la exponente, resulta evidente que le violó el derecho de defensa a [redacted], al no permitirle explicar realmente como acontecieron los hechos. Y en adición a lo anterior, el derecho de defensa está consagrado en nuestra Constitución Dominicana, en su artículo 69, así como el debido proceso" (sic).

19. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. En el tenor de lo anterior, el examen de los medios de casación reunidos pone de manifiesto que, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir sobre unas medidas de instrucción solicitadas por ella; que tampoco se refirió a la demanda en exclusión de piezas argüidas en falsedad, sin embargo, no indica cuál fue la medida de instrucción solicitada y las piezas atacadas en falsedad, ni su incidencia en la sentencia que se impugnada.

21. De igual forma, arguye que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación propia, realizando una comparación entre las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado y la de alzada, concluyendo que son exactamente iguales, denunciando que la alzada no se pronunció sobre sus conclusiones, sin señalar cuáles fueron los petitorios sobre cuáles no se

refirió la alzada, limitándose a transcribir parte de las motivaciones tanto de la sentencia impugnada como de la del tribunal de primer grado.

22. Además, arguye que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, sin embargo, se circunscribe a relatar situaciones de hecho y la forma en que fallaron los jueces del fondo, concluyendo que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no ponderar que las declaraciones que tomó en cuenta no fueron firmadas por ella, sin establecer en qué consisten esas declaraciones, por quién fueron ofrecidas, cómo incide en el fallo adoptado y de qué manera le perjudica.

23. En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los señalamientos expuestos en los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia*

impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación lo que se transcribe a continuación:

"Este medio de casación consiste, en una falsa interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho. La violación a la ley debe estar contenida en el dispositivo de la sentencia, pero los errores contenidos en los motivos no fundamentan el recurso: a) si el dispositivo se encuentra legalmente justificado por los hechos comprobados; y b) si hay otros motivos que lo justifican. La SCJ puede suplir los motivos de pleno derecho cuando se encuentren elementos suficientes para justificarlo. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es tajante al momento de establecer: "Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libra, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." El tribunal A quo, ni por asomo recibió una sola prueba de una parte de los hoy recurridos, donde se demostrara que ciertamente habían sufrido un perjuicio a causa de la litis de la cual fue apoderada la Séptima Sala Del Tribunal De

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Tierras De Jurisdicción Original Del Departamento Central, pero lo más gravoso es, que dicha condena, fue impuesta, por haber declarado inadmisible la litis sobre derechos registrados, que también fue una inadmisibilidad a todas luces con falta de sustento legal, o sea, que la recurrente ha sido atropellada con un error grosero sobre otro, algo sencillamente sin parangón" (sic).

26. El examen del medio desarrollado pone de manifiesto que la actual parte recurrente se ha limitado a transcribir el artículo 1351 del Código Civil, señalando que la inadmisibilidad pronunciada por los jueces del fondo no tiene sustento legal y que fue atropellada por un error grosero, sin indicar el agravio que ha sufrido y en qué parte se manifiesta, lo que revela que el medio examinado carece de desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisible.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

recursiva[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

28. La parte correcurrida en su memorial de defensa solicita que se condene por deslealtad procesal a la sociedad comercial Centauro, SA., y su abogado constituido Dr. [redacted], a una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado y vigente al momento del fallo y al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado y vigente al momento del fallo.

29. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

30. En ese tenor, del examen del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida se ha limitado a solicitar la condenación por deslealtad procesal, sin expresar en qué consiste la misma, lo que impide a esta Sala ponderar la presente solicitud y, en consecuencia, debe ser rechazada.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centauro, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria:** Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1012
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico De León, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico De León, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]ediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Centro Médico De León, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00232 de fecha 20 de septiembre de 2021, que

rechazó la demanda en todas sus partes por demostrarse la inexistencia del contrato de trabajo

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión sustentado en la incompetencia de esta corte solicitada por la parte recurrida y recurrente incidental Dr. [redacted], a través de su abogado, por los motivos fundamentado y por ser lo procedente en el presente proceso. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Centro Medico De León, SRL., en contra de la sentencia num.347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia, rechazándose en cuanto al fondo. **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el ex trabajador [redacted], en contra de la sentencia num.347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia num.347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como

injustificado el despido ejercido por la empresa recurrente en contra del ex trabajador [redacted], por lo que se condena a la empresa Centro Medico De León, SRL., a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor de los recurrentes, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$88,124.12, 167 días de cesantía igual a RD$525,597.43, 18 días de vacaciones igual a RD$56,651.22, proporción del salario de navidad igual a RD$75,000.00, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$188,837.4, Más los meses dejados de pagar marzo, abril, mayo, junio y julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 igual a Trescientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Dos pesos con 70/100 (RD$389,672.70); Para un total por estos conceptos de Un Millón Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Ochenta y Dos pesos con 87/100 (RD$1,323,882.87); Todo en base a un salario mensual de Setenta y Cinco Mil pesos (RD$75,000.00), para un promedio diario de Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos con 29/100 (RD$3,147.29). **QUINTO:** Se condena a la empresa Centro Medico De León, SRL., al pago a favor del ex trabajador [redacted], por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos (RD$450,000.00), consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el ex trabajador [redacted], por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de todo sustento legal. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Centro Medico De León, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Inobservancia y violación de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos de fechas 1 de diciembre del año 2022, 31 de marzo del año 2023 y 14 de abril del año 2024:. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto de la conclusión *invoce* audiencia 20 de julio de 2023 y desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrente. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la pretensión de la recurrente y de Los documentos aportados por la parte recurrente respecto de la no existencia del contrato de trabajo. **Cuarto medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la pretensión de la recurrente y de los documentos aportados por la parte recurrente respecto de la no existencia u ocurrencia del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) carecer de interés casacional en al no demostrarse ningunas de las causas de apertura configuradas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) no notificar los documentos en los que se sustenta el recurso de casación como manda párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y c) falta de desarrollo de medios de casación por los cuales sustenta su recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al emplazamiento del recurso de casación

9. Sobre este incidente, debe iniciarse señalando que el Párrafo II del artículo 19 indica que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión;* Asimismo, es pertinente recordar que el artículo 88 prescribe que *Ninguna*

nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

10. En la especie, se advierte que la parte recurrida ha presentados sus medios de defensa ante esta corte de casación sin justificar agravio alguno, lo que es imperativo en el presente caso, pues conforme lo referido previamente en la situación que nos ocupa no puede pronunciarse la nulidad sin la existencia de agravio, por lo que procede desestimar el pedimento aludido por improcedente.

b) en cuanto a la inadmisión por no desarrollo de los medios de casación y falta de interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de estas dos (2) causales de inadmisión en perjuicio de los medios de casación, por las razones expuestas.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en resumen que, la corte *a qua* conoció el proceso tomando en consideración el escrito de defensa de la parte recurrida, así como varios elementos probatorios aportados mediante tres (3) admisiones de nuevos documentos de fechas 1 de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023, las cuales nunca fueron comunicadas a Centro Médico De León, SRL., durante toda la inscripción del proceso ante el tribunal de alzada, ya que del estudio de las cuatro (4) actas de audiencias de fechas 28 de julio de 2022, 14 de febrero de 2023, 4 de mayo de 2023 y 20 de julio de 2023 no se advierte que hayan sido entregadas a la parte que se le oponía ni tampoco que se haya producido la incorporación de los elementos de pruebas a través de las ordenanzas exigidas por el artículo 545 y siguientes del Código de Trabajo y como lo han establecido las jurisprudencias constantes, privando así de la oportunidad de referirse a ellos, sino que solo se agotó el preliminar de conciliación y se celebraron medidas de instrucción, todo lo cual demuestra que se violó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del Centro Médico De León, SRL. ya que presentó conclusiones al fondo sin conocimiento de los medios de defensa ni de las pruebas aportadas por Dr. [redacted] que fueron valoradas por la corte *a qua* y que, de haber sido debidamente comunicadas, hubiesen producido el depósito de otros medios de pruebas y la celebración de medidas de instrucción por parte de la

ahora recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. En la parte preliminar de la sentencia impugnada se describe lo siguiente:

"A interés de la parte recurrente y por auto número 238-2022, de fecha 19 de abril del año 2022, la presidencia de esta corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para la fecha 28 de julio del año 2022, a las 9:00 horas de la mañana; audiencia que fue cancelada por incomparecencia de las partes. A interés de la parte recurrida y mediante auto número 673-2022, de fecha diecinueve 19 de octubre del año 2022, la presidencia de esta corte fija audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para el día 14 de febrero del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana. En la audiencia dispuesta para el día 14 de febrero del año 2023, a las

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria:** Laboral
Decisión: Casa

9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado [redacted], comparecieron ambas partes debidamente representadas por órgano de sus respectivos abogados, se dejó formalmente abierta la fase de conciliación y la corte ofreció la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de conocerse la discusión del recurso. Las partes manifestaron que no hay acuerdo conciliatorio, por lo que la corte dejo por terminada la tentativa de conciliación y ofreció la palabra a las partes para la discusión del recurso. La parte recurrente solicito que se ordene la medida comparecencia personal de las partes, para ser celebrada en una próxima audiencia; a lo que no se opuso la parte recurrida. La corte acogió la solicitud y ordena la celebración de la medida comparecencia personal de las partes para el día 04 de mayo del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. En la audiencia dispuesta para el día 4 de mayo del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado [redacted], comparecieron ambas partes, debidamente representada por órgano de sus respectivos abogados, se dejó formalmente abierta la fase de conciliación y el presidente ofreció la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de conocerse la discusión del recurso. Las partes manifestaron que no hay acuerdo conciliatorio, por lo que la corte dejo por terminada la tentativa de conciliación y ofreció la palabra a las partes para la discusión del recurso. La parte recurrente solicito el aplazamiento a los fines de regularizar y/o gestionar certificación a la DGII. La corte aplazó la misma, fijando la próxima audiencia para el día 20 de julio del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. A la audiencia dispuesta en fecha 20 de julio del año 2023, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, ambas partes comparecieron ambas partes por órgano de sus respectivos abogados, y se pasó de inmediato a la fase de discusión de producción y discusión de las

pruebas. Celebrada esta, las partes manifestaron estar prestas a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejo cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgo la palabra a las partes para concluir al fondo. Las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservo el fallo" (sic).

19. La sentencia impugnada enuncia cuáles fueron las conclusiones vertidas en esa última audiencia de la forma que sigue:

"Parte recurrente: En audiencias: Primero: verificar y comprobar el considerando núm. 19 de la página núm.19 de la sentencia objeto del presente recuso donde se pueden observar las declaraciones del demandante primigenio donde este reconoce tener una encargada de contabilidad que le realiza las facturas con comprobantes fiscal que le emite a su cliente el Cetro Medico de León, S.R.L., como profesional liberal. En tal sentido, solicitamos que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación incidental realzado por el señor [redacted] y que por vía de consecuencia se confirme la sentencia de primer grado en todas sus partes. Segundo: Que nuestro recurso de apelación sea acogido en todas sus partes y por vía de consecuencia modifique el ordinal 3ro del pago de las costas; dicho recurso reza de la manera siguiente: PRIMERO: Que tengáis a bien acoger en su totalidad el presente recurso de apelación parcial contra la sentencia 347-2021-SSEN-00232, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la sala 1 del juzgado de trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo al derecho. SEGUNDO: Quea bien revocar el ordinal tercero de la sentencia antes mencionada por los motivos expuestos en el presente recurso y por consecuencia proceder a la condenación del pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para el

depósito de un escrito justificativo de conclusiones. Parte recurrida y recurrente incidental: En cuanto al recurso principal de la sentencia en referencia: Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación parcial interpuesto por el Centro Medico de León S.R.L. contra la sentencia en referencia no. 347-2021-SSEN- 00232 de fecha 20 de septiembre del 2021, en virtud de que el tribunal no puede pronunciarse sobre costas generadas en otra instancia, por lo que no pueden ser objeto apelación, ya que los jueces del tribunal de alzada solo están obligados a pronunciarse sobre las costas causadas ante su jurisdicción, pero no las que se originen en el primer grado, por no ser este hecho de su competencia, por lo que la apelación en este sentido es inadmisible, según jurisprudencia de fecha 08/09/2004 BJ 1126, pags. 19-27. por lo que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Centro Medico de León S.R.L. debe declararse inadmisible, y en su defecto, Segundo; Rechazar el recurso de apelación parcial interpuesto por la recurrente y recurrida incidental Centro Medico de León S.R.L., por ser el mismo improcedente infundado y carente de base legal. En cuanto a la apelación incidental: PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger la presente el presente recurso de apelación incidental de Sentencia Laboral No. 347-2021-SSEN-00232 de fecha 20 de septiembre del 2021,, dictada por la sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a, por haber sido interpuesto conforme a la reglas de derecho para dicha interposición, y por vía de consecuencia, SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación incidental, sentencia laboral No. 347-2021-SSEN-00232 de fecha 20 de septiembre del 2021, dictada por la sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, acoger todas y cada una de las conclusiones del escrito de demanda por despido injustificado de fecha 18 de febrero del 2021, las cuales son: PRIMERO: Que declarar buena y valida la presente demanda en pago de prestaciones laborales, salarios atrasados, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por haber sido realizada conforme a las normas que imperan en la materia. Segundo: Declarar resuelto el contrato de trabajo, por

un tiempo de labor de siete (07) anos y cuatro (04) meses que existió entre la empresa Centro Medico de León S.A. o SRL y el Dr. [redacted] con responsabilidad para el empleador Centro Medico de León S.A. o SRL, conforme a los motivos antes expuestos (instancia de demanda). Tercero: Condenar a la empresa Centro Medico de León S.A, al pago de la suma de los siguientes derechos adquiridos a favor del demandante en base a los factoresdel calculo que se indican: salario promedio mensual de RD$75.000.00, salario promedio diario de RD$3,147.29, salario pendiente de RD$389,672.70, participación de las utilidades, 60 día de RD$188.837.40, total de derechos adquiridos RD$578,510.10 Cuarto: Condenar al Centro Medico de León S.A. o S.R.L.al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del Dr. [redacted], en base a los factores del calculo que se indican: salario promedio mensual de RD$75,000.00, salario promedio diario de RD$3.147.29: Preaviso 28 días RD$88124.21, auxilio de cesantía 167 días RD$525,597.99, 18 días de vacaciones RD$56,651.28, salario de navidad 11 meses y 21 días RD$72,983.87, total RD$746,357.35, Quinto: Condenar a la empresa Centro Medico de León S.A. al pago de la suma de un día de salario por cada día de retraso que transcurra entre el día 1ro. de enero del 2021 hasta la fecha que real y efectivamente realicen el pago completo de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que fueren otorgados a favor del Dr. [redacted], todo ello en base a un salario promedio mensual de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00) del que era beneficiario el trabajador demandante, Sexto: Condenar al Centro Medico de León S.A. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor del Dr. [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios como consecuencia de las faltas y violaciones a las leyes laborales de la empresa empleadora, conforme a los motivos antes expuestos, Séptimo; Condenar al Centro Medico de León S.A. al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por no haber inscrito al trabajador en la seguridad social como era su obligación legal. Octavo: Ordenar que las condenaciones vanen en base a la variación de la moneda durante el tiempo

que medie entre la fecha de la presente demanda yla sentencia que la contenga, en aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo. Noveno: Condenar a la empresa Centro Medico de León S.A. o SRL al pago de las costas del presente proceso a favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Suplir de oficio cualquier medio de derecho que se haya obviado desde la demanda inicial hasta el presente recurso de apelación incidental, en virtud de lo previsto en el artículo 534 del código de trabajo. CUARTO: Condenar al empleador demandado Centro Medico de León SRLal pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En ese mismo orden solicitó también la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte recurrente" (sic).

20. La corte *a qua* recoge las pruebas aportadas por las partes en el transcurso del proceso, a saber:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1- Recurso de apelación de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintidós 2022, con los anexos siguientes: 1. Una copia Sentencia 347-2021-SSEN-00232, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. A.2) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha veinte (20) de julio del 2023, conjuntamente con el escrito de defensa de primer grado ticket 1277682 de fecha 25/05/2021 con todos sus anexos. Parte recurrida: A) Documentales: A.1- Escrito de defensa, de fecha trece (13) de abril del 2022, sin anexos. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha diez 10 de mayo del año 2022, conteniendo como anexo una copia certificada de la sentencia No. 347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte 20 de septiembre del 2021dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. A.3- Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha primero 1 de diciembre del año

2022, con los siguientes anexos; 1.- Copia de la terminación sobre representación legal de los abogados que actuaron en el primer grado, de fecha 20 del mes de octubre del 2022, con el cual se demuestra que la representación realizada por el Lic. [redacted] ha finalizado. 2.- Copia del poder de representación entre el señor [redacted] y la Licda. [redacted] y [redacted], con el cual se demuestra que los abogados ya mencionados son los que están debidamente apoderados para actuar en grado de apelación. 3.- Copia de certificación no. 2750058 de 26/10/2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, con la cual se demuestra que la empresa recurrente y recurrida incidentalmente estaba en falta ante la seguridad social en relación a las cuotas sobre las cotizaciones en la TSS. 4.- Copia del escrito de demanda inicial de fecha 18/02/2021 ante el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. A.4- Deposito de documentos de fecha treinta y uno 31 de marzo del año 2023, con los siguientes anexos: 1.- Copia del cálculo de prestaciones laborales de fecha 04/02/2021, la cual indica 1 fecha en que fue despedido por la empresa recurrente Centro Médico de León 2.- Copia de relación de pagos pendientes (marzo, abril, mayo, junio y julio 2020) área de imágenes del mes de agosto 2020, en la cual se refleja que la empresa recurrente no realizaba los pagos en tiempo oportuno, sino pagos atrasado, (un año después, o sea, los del2020 se realizaban en el 2021). 3. Copia de relación de pagos pendientes (septiembre, octubre, noviembre diciembre 2020) de fecha 12 enero 2021, en donde dice que le serán pagadas a partir del 25 de enero 2021. 4.- Diferentes copias de cheques con sumas diferentes por conceptos de pago de comisiones desde enero-2019 hasta agosto-2020. 6- Copia de Carta de fecha del 08/01/2020 sobre el monto devengado por el demandante hoy recurrido en el año 2019; 8.- Copia de la carta de fecha 05/02/2021 sobre los montos generados por comisión por el demandante recurrido en el año 2020. A.5- Admisión de nuevos documentos de fecha catorce 14 de abril del año 2023, con el siguiente anexo una copia del escrito de defensa de la parte demandada

recurrente ante el primer grado de fecha 25/5/2021. A.6- Deposito escritos de conclusiones de fecha veintisiete 27 de julio del año 2023, sin anexos" (sic).

21. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1].

22. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

23. Al respecto, esta Tercera Sala ha tenido el criterio pacífi*co que el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que "es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial de uno o más documentos... cuando el depósito de los documentos es solicitado por una de las partes, para el uso de esa facultad el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas en dicho texto legal y los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran, la previa reserva de la facultad de solicitar la admisión del documento cuando se trate de un documento preexistente, la demostración de que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de esfuerzos razonables para esos fines y la remisión a la contra parte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto... la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda o recurso de apelación, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa, resultando afectado ese derecho cuando el tribunal autoriza el depósito después del escrito inicial, sin dar oportunidad a la contra parte de conocer los documentos a depositar y pronunciarse sobre los mismos, sin importar que fueren documentos conocidos o derivados de esa parte*[2].

24. Del estudio de las incidencias del proceso plasmadas en la sentencia impugnada, si bien se evidencia que el Centro Médico De León, SRL. solicitó

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 4 de agosto de 2004, BJ. 1125.

el rechazo de la apelación incidental interpuesta por Dr. [redacted] que se encontraba juntamente depositado con el memorial de defensa como se evidencia en sus conclusiones al fondo, esta Tercera Sala no ha podido advertir que los documentos que fueron aportados posterior a ese escrito de defensa y apelación incidental de fecha 13 de abril de 2022 mediante instancias de admisión de nuevos documentos de fechas 1° de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023 hayan sido puestos en conocimiento ni tampoco que el tribunal de alzada haya agotado el procedimiento prescrito en el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo en el que está obligado a darle la oportunidad a la parte que se le adversaban para que se oponga a su inclusión al proceso o que esta parte las hubiese aceptado en cuanto a la forma, lo que representa una violación al debido proceso que deben respetar los jueces del fondo a la hora de introducir nuevos elementos probatorios al proceso y una vulneración al derecho de defensa de la parte perjudicada que no tuvo la oportunidad de estudiar esos documentos, los cuales fueron valorados por la corte *a qua* como se pueden evidenciar en el resto del razonamiento de la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de casación invocado y casa la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de valorar el resto de los medios contenidos en el memorial, ya que la corte de envío deberá realizar un examen integral del expediente luego de agotar lo exigido por el artículo 544 y

siguientes del Código de Trabajo con relación a las instancias de admisión de nuevos documentos de fechas 1° de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023 depositadas por el Dr. [redacted].

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

00720 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-

RECA-00329 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de octubre de 2020 mediante oficio núm. 0011477, la Dirección General de Bienes Nacionales ordenó el cese de la licencia sin disfrute de sueldo por finalización de funciones del cargo de libre nombramiento y remoción del subdirector general de Bienes Nacionales [redacted].

6. En fecha 29 de septiembre de 2021 el señor [redacted] solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) que la Dirección General de Bienes Nacionales lo reincorpore a su puesto de carrera administrativa o en su defecto a un cargo de igual jerarquía al que ostentaba.

7. No conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, con la finalidad de se le reincorpore a su puesto de carrera administrativa o uno de igual jerarquía, dictando la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00047 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 1 de marzo de 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONA LES, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar, a favor del señor [redacted] MORBAN, lo siguiente: 4 A. REINCORPORARLO al cargo de Encargado de la División de Subasta de la Dirección General de Bienes Nacionales. B. PAGARLE el complemento salarial inherente al cargo mencionado, conjuntamente de los beneficios dejados de percibir desde la fecha 4 de noviembre de 2020, hasta el momento de la ejecución de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Una incorrecta valoración de los hechos. **Segundo medio**: Una incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

10. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho de la falta de objeto, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

20. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos de una *incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho* así como una *incorrecta valoración de los hechos* −agravio último que podría encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dicho agravio (el relativo a la *incorrecta valoración de los hechos*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la

doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

21. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus medios de casación en conjunto sobre la base de que aducidamente fue peticionado ante los jueces del fondo la falta de objeto, lo cual a su juicio, fue incorrectamente aplicado− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

22. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00720 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01345 dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00361 de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual rechazó la demanda por la no existencia de una relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], de generales anotadas, contra la Sentencia Laboral Núm.465-2021-SSEN-00361, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a [redacted], a pagar las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley

previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Mala valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso previsto en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. Que parte de las causales de la demanda por desahucio es el no pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en el plazo de 10 días según el artículo 75 del Código de Trabajo, lo que significa que el empleador no cumplió con su obligación de pagar, no obstante haberse comprometido ante el fiscalizador del Juzgado de Paz de Sosúa en fecha 14 de abril de 2021.

9.Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

10.Del examen de la referencia transcrita esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una mala valoración de las pruebas,

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

tales como el testimonio de [redacted], quien se dedica a trabajar electricidad, el cual declaró de forma coherente respecto a la relación laboral que existía entre las partes, lo que se advierte en la página 8, tercer párrafo de la sentencia impugnada; asimismo, tampoco valoró la citación ante la fiscalía que le fue notificada al recurrido, ocasión en la que compareció y señaló que pagaría las prestaciones laborales, por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad.

12.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, [redacted] solicitó el rechazo de la demanda por no existir entre las partes un contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer rechazó la demanda en todas sus partes por no existir una relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, ratificando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes;

por su lado [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo y el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes; d) que la corte *a qua* rechazó el incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso, determinó que entre las partes no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. En la audiencia de fondo del recurso celebrada por esta Corte la parte recurrente presentó el testimonio del Sr. [redacted], quien declaró: "P. ¿Usted conoce al señor [redacted]? R. Si. P. ¿Usted sabe si ese señor trabajaba para alguna persona, usted lo conocido trabajando para alguien? R. Sí, él trabajaba en Loma Mirona Sosúa y siempre nos íbamos juntos en la mañana, él me daba una bola en el motor, algunas veces yo le daba cien pesos (RD$ 100.00), para ayuda de la gasolina, yo estaba trabajando en un trabajo yo soy electricista, un trabajo más adelante donde yo trabajaba, él se quedaba en su trabajo y yo caminaba quedaba como a 80 ó 90 mts de él. P. ¿En qué lugar era que él trabajaba? R. En Loma Mirona, él trabajaba como mantenimiento, cosas como de jardineros. P. ¿Trabajaba para una compañía o para una persona? R. Trabajaba para un extranjero. P. ¿Usted conocía si tenia algún horario de trabajo? R. Nosotros nos íbamos, alguna veces yo lo pasaba a buscar y él me pasaba a buscar en la esquina, comprábamos café y me daba una bola como

eso de la 7, el entraba a las 7:30 a las 8:00 por ahí y yo entraba a las 8. P. ¿Y que usted hacia en el trabajo suyo? R. Electricista. P. ¿Estaba próximo a donde él trabaja, estaba al frente? R. Cerca donde él trabajaba, él se quedaba y yo caminaba a pie como 80 o 90 mts, más o menos. P. ¿Usted sabe si el señor Teodoro sigue trabajando con ese señor? R. No, ya no trabaja, yo me lo tope a él como n marzo por ahí, yo seguí trabajando en mi trabajo y luego yo lo voy a buscar en la esquina, me tope con él bebiendo café y él me dijo como que lo habían cancelado, que lo habían votado y yo seguí trabajando, me fui pagando pasaje porque ya el no estaba trabajando. P. ¿En qué mes fue que usted se enteró de eso? R. A final de Marzo. P. ¿De qué año? R. De 2021, año pasado. Preguntas parte recurrida: P. ¿Señor Carlos, usted puede informar como usted sabe para quién trabajaba según usted [redacted]? R. Un extranjero, yo sé que es un extranjero, después de ahí no sé nada, el trabajaba en un lado y yo en otro, él no trabajaba conmigo ni yo con él. P. ¿Cómo usted sabe con quién trabajaba Teodoro? R. Porque él me dejaba enfrente donde él trabajaba, yo seguía caminando 80 o 90 mts a mi trabajo, el simplemente me daba una bola y yo le daba a veces cien pesos (RD$$100.00), para la gasolina no más de ahí, yo le pregunta que él hacía y él me decía yo hago ahí mantenimiento, yo hago de todo y yo soy jardinero. P. ¿Quién era que le decía yo soy jardinero y yo hago de todo? R. Teodoro. P. ¿Usted sabe quien contrató a Teodoro para trabajar ahí? R. Un extranjero, él no me dijo quien, si lo veo no lo conozco. P. ¿Si, usted ve al extranjero con quien usted dice que Teodoro trabajaba, no lo conoce? R. No lo conozco, porque él me dice a mi que era un extranjero solamente. P. Entonces, señor Carlos, ¿lo que usted nos está diciendo es que lo que usted ha declarado aquí todo se lo ha contado Teodoro? Sí". 7. Del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente se desprende lo siguiente: a) que habiendo sido apoderado el Juez a quo de una demanda por Despido injustificado interpuesta por [redacted], contra [redacted], rechazó la demanda por no haberse probado la

relación laboral por el trabajador. 8. De las conclusiones de las partes resultan los siguientes puntos controvertidos: a) Si existe o no un contrato laboral entre las partes; b) Si se demostró el hecho del despido. 9. De acuerdo con la máxima "Actor incumbitprobatio", contenida de manera implícita en el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, texto que de manera explícita significa; "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo"; por consiguiente, debe determinar si la parte recurrente ha demostrado los agravios invocados contra la sentencia recurrida. (…)13.En cuanto a los agravios invocados por el recurrente que en apretada síntesis adujo: "que el juzgador comete una contradicción de motivo en su sentencia, pues, la norma laboral establece que admitida la relación laboral entre un trabajador y una empresa demandada, los derechos adquiridos no se pierden, y aún los derechos adquiridos fueron rechazados por el juez a quo, amén de la mala valoración que hizo, pues no valoro la cita que le hiciera el Recurrente a comparecer al Recurrido ante la autoridad de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Sosúa, lo cual se puede comprobar que fue citado el día 14 de abril del año 2021, donde verbalmente el señor [redacted], se comprometió a pagarle sus prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador [redacted], cosa ésta que no sucedió, pues, el Recurrido en más de una ocasión manifestó lo mismo y nunca le pago al Recurrente". 14. De la lectura de la sentencia recurrida se estableció por el Juez a quo: "CONSIDERANDO: Que en la especie del presente proceso las partes demandantes no depositaron ningún documento mediante el cual se pudiera probar la existencia de la relación laboral, en ese sentido para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un

servicio personal a favor del demandado; que no se ha aportado ningún medio de prueba categórico y fehaciente de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la existencia de dicho servicio". 15. Sin embargo, mediante el testimonio prestado por el Sr. [redacted], el trabajador recurrente se pudo demostrar que existía una relación de trabajo del Señor [redacted] con ^'un extranjero" en Loma Mirona, Sosúa, cuyo trabajo consistía como mantenimiento en labores de jardinería, sin embargo, no pudo establecer el trabajador recurrente si la persona para quien trabajaba tenía una empresa o si el lugar donde prestaba sus labores generara beneficios o rentas en favor de su empleador, por lo que no se pudo demostrar que el trabajo que realizaba se tratara de la relación laboral regida por el Código de Trabajo en el sentido de generar responsabilidad por parte del empleador en caso de su terminación, por lo que se enmarca más bien en un trabajo de tipo doméstico, para una residencia particular como en efecto ocurrió. 16. Por lo antes expuesto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia" (sic).

14. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

15. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción*

adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza[3].

16.En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[4], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

17. En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo establecieron la no existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas aportadas o errónea aplicación del artículos 1, 15 y 31 del Código de Trabajo, pues ciertamente del examen de las declaraciones rendidas por [redacted] no puede advertirse que este señaló que [redacted] realizaba

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

trabajados de mantenimiento en labores de jardinería para un extranjero en Loma Mirona, Sosúa, es decir, no precisó que los servicios fuesen prestados en beneficio del hoy recurrido, por lo tanto, los jueces actuaron correctamente al descartar la posibilidad de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

18.En cuanto al alegato de falta de ponderación de la citación ante la fiscalía, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5],dicho documento no reviste la transcendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues esta prueba no hace alusión a la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes, sino a un requerimiento de que el hoy recurrido debía comparecer ante un fiscalizador, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0948

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00151 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], SRL., (Banca Mariza)., representada por [redacted], quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada ejercida mientras se encontraba embarazada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, intereses legales, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad [redacted], SRL., Banca Mariza e [redacted]olanco dictando el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00583 de fecha 10 de octubre de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, intereses legales y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted], SRL., (Banca Mariza) e [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00151 de fecha 6 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted], S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2022-SSEN-00583 de fecha diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 651-2022-SSEN-00583, diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, y falta de base legal, especialmente por no existir contrato de trabajo entre las partes y por vía de consecuencia, se rechaza la demanda incoada por la señora [redacted], en contra de "la empresa [redacted], SRL., con su nombre comercial Banca Mariza y su propietario el señor

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación, el exceso de poder, desnaturalización de las pruebas, violación de derecho, mala aplicación de la ley y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene las menciones de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, tampoco contiene la exposición concreta, clara y concisa de los

fundamentos de la casación, en violación del artículo 16 de la Ley 2-23; b) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 949- 2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por Ramona Estefani [redacted], alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que no fue notificado en el domicilio de los recurridos en violación del artículo 20 de la Ley 2-23; y c) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 949-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por Ramona Estefani [redacted], alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el citado artículo.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

8. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para

declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

b) En cuanto a las nulidades promovidas en perjuicio del acto de emplazamiento

9. En cuanto a los incidentes relacionados con las falencias del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien es cierto la recurrente no notificó el recurso de casación en domicilio de los recurridos descrito en la sentencia impugnada, así como tampoco exhortó a que se depositara el memorial de defensa, lo que representa las irregularidades alegadas, estas inobservancias no lesionaron el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestiman los incidentes planteados, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa al declarar justificada la dimisión basada en pruebas que no fueron aportadas desde primer grado, como la supuesta comunicación de dimisión que no fue presentada en primer grado, documento desconocido para la exponente, que aunque aparece en la sentencia recurrida, nunca fue debatido en ningunas de las audiencias; que asimismo, la corte *a qua* enuncia una series de admisiones de nuevos documentos sin establecer el modo en que la contraparte tuvo conocimiento de estas, ya que no fueron notificadas y tampoco existe pronunciamiento de admisión o rechazo de esta documentación, en violación al derecho de defensa.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone

su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, intereses legales, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad [redacted] SRL., Banca Mariza e [redacted]olanco, alegando haber existido un contrato de trabajo que culminó por medio de una dimisión; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por inexistencia del contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, intereses legales y la reclamación por daños y perjuicios; c) que la entidad [redacted], SRL., (Banca Mariza) e [redacted] no conformes con la referida decisión interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y en consecuencia, rechazar la demanda por dimisión de mujer embarazada por

improcedente y carente de base legal puesto que [redacted] nunca fue empleada sino que se desempeñaba como vendedora independiente por comisión; por su lado, en su defensa la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y en consecuencia rechazó la demanda por no existir contrato de trabajo entra las partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha quince (15) de noviembre del año 2022 mediante ticket 2022-R0112495, conteniendo como anexo: 1. Copia de la sentencia laboral No. 651-2022SSEN-00583, de fecha 10 dei mes de octubre del año 2022… 2- Conversaciones de WhatsApp en 4 paginas; 3- Copia de auto no. 651-2022-SAUT-00857, de fecha 18/10/2022… 4- Copia de ordenanza no. 651-2022-SORD-00148, de fecha 23/03/2022… 5- Copia de acta de audiencia presencial, de fecha 31/08/2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; 6- Copia de acto no. 1205-2021, de fecha 30/06/2021, diligenciado por Ramona Estefani [redacted]… 7- Copia de certificación de apoderamiento no. 6512021-SCERT-00097, de fecha 31/08/2021… 8- Copia de la demanda por dimisión, en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, de fecha 17/06/2021, depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, interpuesta por [redacted], contra Grupo Económico Bomba Shell, Food Shop, propietarios [redacted] y [redacted]; 9- Copia de contrato especial de poder y de cuotas Litis, de fecha

16/06/2021… 10- Copia de formal dimisión de fecha 17/06/2021, depositada ante el representante local de trabajo de Higüey del ministerio de trabajo; 11- Copia de cédula de identidad y electoral… A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha ocho 8 de marzo del año 2023… A.3) Deposito de documentos de fecha veintiséis (26) de abril del 2023, juntamente con el original acto núm. 583, de fecha 17 del mes de abril del año 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. A.4) Depósito de escrito justificativo de conclusiones de fecha ocho 8 de agosto del 2023; juntamente con la copia ordenanza laboral núm. 336-2022-ORD-002071, de fecha 01 de diciembre del año 2022, emitida por el juez presidente de esta corte de trabajo. Parte recurrida: A) Documentales: A.1) Escrito de defensa, de fecha cuatro (04) de abril del 2023… con los siguientes anexos: l- La sentencia no. 651/2022-SSEN-00583 y el expediente núm. 651/2021 ELAB-00318, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mi veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 2-Comunicación de entrega de verifón para trabajar por parte de la empresa. 3- Copia de la cedula de identidad y electoral. 4- Copia poder de cuota-litis. 5- Comunicación de dimisión. A.2) Deposito escritos de conclusiones de fecha quince 15 de agosto del año 2023, sin anexos" (sic).

19. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9) En el presente caso no existe contrato de trabajo entre las partes por las siguientes razones: a) Existen depositadas en el expediente dos dimisiones poniéndole término a contrato de trabajo, debidamente firmadas por la misma persona que alega ser trabajadora señora [redacted]. Una de fecha 29 de abril de 2021, dirigida a la "Secretaría de Estado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, seccional de Higüey", mediante la cual comunica su dimisión en contra de "la empresa [redacted], SRL., con

su nombre comercial Banca Marisa y su propietario el señor [redacted]", por las causas indicada en la misma y que se encuentra depositado en el expediente; y la otra comunicada en fecha 17 de junio de 2021, dirigida a la "Secretaría de Estado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, seccional de Higüey", mediante la cual comunica su dimisión en contra de "el Grupo Económico Bomba Shell y su nombre comercial Bebos Food Shop y su propietario [redacted]" por las causas indicada en la dimisión anterior. Lo que demuestra que, en el hipotético caso de haber sido trabajadora, es obvio que prácticamente dejó sin efecto la primera dimisión y proceder a dimitir en contra de otro alegado empleador y resulta y acontece que este último no fue demandado ni sobre ellos trata el presente caso. b) Conforme al testimonio presentado en primer grado por el señor [redacted], la señora [redacted], "vendía números de lotería a diferentes personas con una máquina portátil", "en diferentes partes", "no tenía un lugar fijo" era en "varios lugares", "el día entero", no tenía horario, "desempeñaba su función en varios lugares", "a ella la llamaban" y cuando se le preguntó: ¿Cómo usted lo sabe?, contestó: Algunas veces ella mandaba el dinero conmigo". Testimonio este que prueba no había subordinación jurídica, no había un horario de trabajo ni persona a quien reportarse, de tal forma que siquiera se apersonaba a [redacted] ni a la Banca Maritza, sino que mandaba dinero con el propio testigo, lo que evidencia una trabajadora independiente, lo que además es confirmado con el testimonio de la señora [redacted], quien también testificó en primer grado, afirmando que "ella no trabajaba en [redacted] a ella se le dio un verifon y se le daba comisión por la venta", "un 20% de comisión", "no tenía forma de pago, si ella no vendía no cobraba", "ella vendía números y recargaba el verifon", "no tenía horario" (trabajadora independiente). Dicho verifon -para la venta de lotería- fue entregado por la señora [redacted] el día 09 de diciembre 2020, conforme se evidencia en el "recibo de entrega" de esa misma fecha, dimitiendo la primera vez contra "la empresa [redacted], SRL., con su nombre comercial Banca Marisa y su propietario el

señor [redacted]", 04 meses y 20 días después de haber entregado dicho verifon y la segunda vez 06 meses y 08 días para dimitir en contra de "el Grupo Económico Bomba Shell y su nombre comercial Bebos Food Shop y su propietario [redacted]", que no fue demandado. c) Que a pesar de no haber demandado por la indicada segunda dimisión a su alegado empleador "el Grupo Económico Bomba Shell y su nombre comercial Bebos Food Shop y su propietario [redacted]", resulta y acontece que el testigo [redacted], cuyo testimonio consta en la sentencia del juez a-quo, fue claro y preciso al testificar que "Yina trabajaba en la bomba de Panchito ella era cajera nunca trabajó para nosotros", "ella no trabajaba en la empresa" "tenía un verifon" de "[redacted]", que "la señora Yina lo llamaba a buscar el dinero de la venta del verifon", "ella no trabajaba para la empresa". d) Motivos por los cuales y ante la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, esta Corte no entrará hacer consideraciones sobre los demás aspectos del recurso, entre ellos las indicadas dimisiones y sus causas, puesto que no puede terminar lo que no existe" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[2]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

21. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente se advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sin incurrir en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

desnaturalización de los hechos determinó que en el caso que nos ocupa no existió contrato de trabajo, convicción que forjó tras analizar el testimonio rendido por [redacted] quien ciertamente señaló que la demandante originaria no tenía horario de trabajo ni exclusividad, elementos que ciertamente arrojan que la relación no era de naturaleza laboral, por lo que se desestima este argumento.

22. En ese orden, cabe destacar que la jurisprudencia da constancia de que *el legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa, en la especie*[4].

23. En ese contexto, el ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 19 de febrero de 2014.

procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.

24. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.*

25. Es menester indicar que *los requisitos de la admisión de la prueba, no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa*[5]; no obstante la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito.

26. En especie, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* formó su convicción en admisiones de nuevos documentos que no fueron notificadas y sin cumplir con las disposiciones legales para su admisión o rechazo, sin embargo, este se ha limitado a formular su argumento de forma generalizada

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, pág. 740

sin indicar cuáles fueron esas pruebas que se incorporaron con posterioridad al recurso de apelación y que estaban sujetas al proceso de admisión instituido en los artículos previamente citados, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00151 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0065 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por representada por la razón social Dekolor, SRL., representada por la Lcda. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social Dekolor, SRL., dictando la a Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00291, de fecha 3 de noviembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la razón social Dekolor, SRL., dictando la Primera Salsa de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0065, de fecha 4 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la razón social DEKOLOR, S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral NO.0052-2023-SSEN-00291, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Laboral N0.0052-2023-SSEN-00291, de fecha tres (03) de Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social DEKOLOR, S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y las vacaciones, confirmando en Tos demás aspectos la Sentencia Laboral NO.00522023-SSEN-00291, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falta y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la despido ejercido en fecha 20 de febrero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado que estableció las

condenaciones por dos mil novecientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$2,916.67) por proporción del salario de Navidad, monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0065 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 202401116 de

fecha 3 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) la sociedad comercial Manganagua, SRL., representada por [redacted]; y b) [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido.

3. La solicitud de caducidad fue presentada por a) la sociedad comercial Manganagua, SRL., representada por [redacted]; y b) [redacted]; mediante instancia depositada en fecha 9 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte

de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Manganagua, SRL., [redacted] e Ylsa [redacted], con relación a las parcelas núms. 1781 y 1781-A-2, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0508 de fecha 30 de agosto de 2012, la cual rechazó la litis por tratarse de una solicitud de desalojo contra copropietarios en virtud de constancias anotadas, dentro del inmueble objeto del litigio.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], instancia renovada a solicitud de sus continuadores jurídicos: Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401116 de fecha 3 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de los recurrentes, sucesores del señor [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO**: ACOGE el acuerdo de Desistimiento de Litis suscrito en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por la parte recurrente, señor [redacted], y los co-demandados, señores [redacted] e YLSA [redacted]. **TERCERO**: RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 9 de noviembre de 2012 por el señor [redacted], por medio de sus representantes legales, las licenciadas [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria No. [redacted]0508, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, relativa al proceso de Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, de la Parcelas Nos. 1781 y 1781-A-2, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **CUARTO**: CONDENA a los sucesores del señor [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: ORDENA el desglose de los siguientes documentos: 1) Original de constancia anotada identificada con la matrícula No.

[redacted], [redacted], [redacted], expedida por la Oficina de Registro de Títulos de La Vega en fecha 03/06/2008, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 14,475.04 metros cuadrados ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 1781-A-2, del [redacted].03, de Jarabacoa, La Vega, propiedad de [redacted], y, 2) Original de certificado de título identificado con la matrícula No. 030000953, [redacted], [redacted], expedida por la Oficina de Registro de Títulos de La Vega en fecha 03/04/2008, sobre la Parcela No. 1781-A-2, del [redacted]. 03, de Jarabacoa, La Vega, con una extensión superficial de 8,489.36 metros cuadrados, propiedad de [redacted]. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre la caducidad por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

8. La parte recurrida solicita mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2024 como en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso por haber emplazado a parte hoy recurrida a los 31 días hábiles luego del depósito de su recurso de casación de fecha 6 de noviembre de 2024 en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

9. Según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de noviembre de 2024.

14. Del estudio del expediente se advierte, que la parte recurrida mediante su escrito de defensa de fecha 1 de enero de 2025, depositó una copia del acto de emplazamiento núm. 1945-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Santiago; que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio, ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

15. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al recurso de casación

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

16. Previo al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del medio que sustenta el recurso, que este gira en torno a la falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y las pruebas y contradicción

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

de motivos; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de la infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. La parte recurrente expone en un aspecto de su único medio de casación, textualmente lo siguiente:

"**6.** Ha sido juzgado en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, mediante Sentencia de fecha 13 de octubre del año 1999...**7.** La Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa: … **8.** Del mismo modo, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 16 de mayo del año 2011, …**9.** A que la corte, ha incurrido en un evidente error de prejuzgar el fondo de la causa, sin valorar la documentación aportada, asumiendo así prácticamente un fallo respecto al fondo del conflicto, generando un efecto evidente contradictorio de motivo y una errónea apreciación de las pruebas, documentos, los cuales fueron ponderados debidamente, ya que en la decisión no se destacan la realidad de los hechos que le permiten a nuestro representado una correcta aplicación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de nuestros representados…" (sic).

22. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su aspecto, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa ni eficiente los agravios o

violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo se ha materializado en la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización y efecto contradictorio alegados y que pueda originar la casación de la sentencia, más bien la parte recurrente se circunscribió a trascribir jurisprudencias sin describir ni detallar cómo el tribunal incurrió a una errónea apreciación sobre los elementos de pruebas y de los hechos.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

24. En atención a lo expuesto permite concluir, que los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

25. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su memorial de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* en su sentencia incurre en una contradicción de motivos, ya que por un lado indica "la parte que solicita el desalojo no solamente debe probar la calidad, sino también la porción que se alega está ocupada de manera ilegal… lo cual debe acreditarse a través de los mecanismos técnicos de verificación existentes en dicha jurisdicción…" y luego hace referencia a que declaró desierta la medida de realización de levantamiento técnico a cargo de un agrimensor, arguyendo que la parte solicitante no había mostrado interés, cuando se puede claramente evidenciar lo siguiente: a) Instancia de fecha 11 del mes de enero del año 2024, depositada por mi requirentes en donde se le solicitada dicho tribunal que reitere la solicitud de terna… y b) acto no. 698-2024, de fecha 5 de junio del año 2024, a requerimiento de nuestros requirentes contentivo de citación

para comparecer el martes 25 de mes de junio del año 2024, a las 9:00am de la mañana,… para realizar el levantamiento de la parcela…a ser realizado por el agrimensor [redacted],… se puede evidenciar que nuestros representados si tienen el interés…", exponiendo, además que por tener un derecho inmobiliario con rango constitucional el tribunal *a quo* dejó desprotegido el derecho de propiedad invadido.

26. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra la sociedad comercial Manganagua, SRL, e Ylsa [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. [redacted]00508 de fecha 30 de agosto de 2012, anteriormente descrita; b) que la precitada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], en cuya instrucción el recurrente presentó una solicitud de levantamiento dentro de las parcelas objeto del litigo y la designación de un agrimensor, la cual fue acogida por la corte mediante oficio núm. 13-3881 de fecha 22 de julio de 2013; c) que dicha solicitud fue nuevamente realizada en fecha 8 de diciembre de 2013, por no haber llegado

las partes a ningún acuerdo, siendo acogido por el tribunal *a quo* realizando una nueva designación mediante oficio 14-0046 de fecha 3 de enero de 2014, y en donde se remite a la nueva terna de agrimensores para ejecutar los trabajos ordenados por sentencia verbal por el tribunal; d) que luego de una prolongada inactividad, fue fijada nuevamente una audiencia en fecha 5 de julio de 2022 a interés de la parte recurrente en la que solicitaron renovación de instancia por el fallecimiento del recurrente original [redacted], a favor de sus continuadores jurídicos Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], la cual fue acogida, prorrogándose la audiencia para el 29 de septiembre de 2022 a la cual comparecieron las partes y fueron invitadas a concluir; e) que no obstante, se evidencia la fijación de una nueva audiencia de fecha 3 de febrero 2023 a solicitud de la parte recurrida la cual fue aplazada a fin de citar a los recurrentes Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] para una próxima audiencia de fecha 24 de agosto de 2023, la cual fue celebrada compareciendo todas las partes, y donde los actuales recurrentes solicitaron su aplazamiento para dar cumplimiento con la sentencia anterior, siendo acogida su solicitud y fijada para el 2 de noviembre de 2023, la cual fue nuevamente aplazada para el 8 de febrero de 2024, en donde la parte recurrente solicitó nuevamente la

designación de una nueva terna de agrimensores para cumplir con la medida ordenada hace varios años, la cual fue acogida por el tribunal *a quo* designando al agrimensor [redacted], a fin de realizar el levantamiento dentro del inmueble en litis, otorgando el tribunal un plazo de 60 días para su ejecución y fijando audiencia para el 6 de junio de 2024 para conocer de manera contradictoria dichos trabajos; f) que en la audiencia de fecha 6 de junio de 2024 la parte recurrente solicitó el aplazamiento para cumplir con la medida ordenada en audiencia anterior, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* por los motivos siguientes: *…Rechazamos la solicitud realizada por la abogada de la parte recurrente, de aplazamiento de la presente audiencia, en tal sentido, se declara la medida desierta en atención a lo ordenado mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2024; acto seguido ordena la continuación de la presente audiencia." Tanto la parte recurrente como recurrida expresaron no tener más pruebas que presentar, ratificando que harán uso de las mismas pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado. En esa virtud, el tribunal resolvió: "Cerrar la audiencia de presentación de pruebas y abrir la audiencia de conclusiones al fondo fijándola para el día jueves 18 de julio del 2024, a las 9:00 horas de la mañana, quedando ustedes y las personas que representan debidamente citados audiencia." (sic);* g) que concluido el proceso de instrucción el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202401116 de fecha 3 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**24.** Sobre las pretensiones planteadas por la parte recurrente, es menester aclarar en un primer orden: " La parte que solicita un desalojo no solamente debe probar la calidad y el derecho de propiedad a través de un certificado de título, sino también que la porción de derecho de terreno que se alega que se está ocupando de manera ilegal se encuentra dentro de los terrenos del solicitante, lo cual debe acreditarse a través de los mecanismos técnicos de verificación existentes en dicha jurisdicción o por algún otro procedimiento". **25.** En el curso de la instrucción del indicado recurso de apelación, fue ordenada la realización de un levantamiento técnico a cargo de un agrimensor, con el objetivo de comprobar si las porciones de terreno que ocupa Manganagua, S.R.L. en las parcelas que se trata, son las mismas que se hacen constar en las constancias anotadas y certificados de títulos expedidos a favor de las partes, para lo cual debían ser citada tanto la parte recurrente como la parte recurrida; este levantamiento iba a ser realizado, una vez el Tribunal eligiera un agrimensor de una terna a ser remitida por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), agrimensor que en la audiencia celebrada en fecha ocho 8 de febrero de 2024 fue designado y para la audiencia de fecha 6 de junio de 2024 , esta media fue declarada desierta al efecto, por el desinterés y falta de diligencia demostrado por la parte recurrente, a cargo de quien quedó diligenciar su ejecución por ser la parte que la solicitó."(sic).

28. La valoración del aspecto objeto de estudio y de los motivos que contiene la sentencia impugnada evidencian que, contrario a lo señalado por los actuales recurrente no se evidencia la alegada contradicción de motivos ni mucho menos originan sus motivos la vulneración a un derecho

protegido como es el derecho de propiedad de la parte recurrente, ya que como se comprueba en los hechos consignados en la sentencia y que hemos descrito en parte de esta decisión, el tribunal *a quo* no solo otorgó varias oportunidades para que la actual parte recurrente pudiera ejecutar la medida solicitada por ella a fin de poder comprobar la veracidad o no de sus pretensiones, sino que también estableció motivos suficientes y coherentes para decidir el rechazo de la medida y de la acción recursiva fundamentado en los hechos del proceso.

29. Esta Sala ha comprobado, tal y como lo dirimió el tribunal *a quo,* que la parte recurrente fue poco diligente, ya que, si bien describe y deposita ante esta sala el oficio de solicitud de terna de fecha 11 de enero de 2024 y el acto núm. 698-2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde llama a las partes a comparecer al levantamiento a realizarse en fecha 25 de junio de 2024, para rebatir las motivaciones que sustentan la sentencia, no es menos verdad que la solicitud de terna señalada por el recurrente fue acogida por el tribunal *a quo* en fecha 8 de febrero de 2024, otorgándole un plazo de 60 días para su ejecución y cuyo resultado debía ser llevado al contradictorio en fecha 6 de junio de 2024, lo que no fue cumplido por los actuales recurrentes.

30. Ha sido establecido mediante jurisprudencia que *sobre el demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos*[7]; por igual se ha señalado que, *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[8]; que lo anterior permiten concluir que los documentos señalados son ineficaces y en consecuencia, se desestima el aspecto analizado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 14 de junio 2013, BJ. 1231.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202401116 de fecha 3 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1143

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024- SSEN-00582, de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], en representación de [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extras, retroactivo salarial, última quincena trabajada y no pagada, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2024-SENN-00120, de fecha 24 de junio de 2024, que declaró la demanda inadmisible la por falta de calidad.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], en representación de [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00582, de fecha 10 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2024, interpuesto por la señora [redacted] en representación del señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Monegro, en contra de la sentencia núm. 1141-2024- SSEN-00120, dictada en fecha 24 de junio del año 2024, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Rechaza los medios de inadmisión por alegada falta de calidad e interés, invocados por la parte recurrida, [redacted] y el señor [redacted], por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **TERCERO:** En cuanto fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en representación del señor [redacted], en contra del señor [redacted], por falta de pruebas de la relación laboral; y, se acoge el presente recurso de apelación en contra la [redacted], por lo que, se revoca en su totalidad la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00120, dictada en fecha 24 de junio del año 2024, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, quedando resuelto la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada. **CUARTO**: Condena a la [redacted] a pagar a favor del por, [redacted], con base a una antigüedad de 03 años, 01 mes y 08 días, y un salario mensual de RD$24,150.00 los valores siguientes: 1) La suma de RD$28,376.04, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$63,846.09, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD$14,188.02, por concepto de 14 días de vacaciones; 4)La suma de.RD$2,616.25, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2024; 5) La suma de RD$144,900.22, por concepto de indemnización procesal del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6) La suma de RD$161,500.00, por concepto de retroactivo salarial; y, 7) La suma de RD$25,000.00, por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO**: Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO**: Se condena a la parte

recurrida, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 17 y 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución Dominicana, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación al principio de seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare la nulidad del recurso en virtud de que la parte accionante no ostenta capacidad para actuar en justicia; y que se declare inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo y por carecer de interés casacional.

9. Que los referidos pedimentos deben ser contestados previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, en cuanto a la solicitud de nulidad del recurso por falta de capacidad para accionar en justicia, se evidencia que es una petición que se ha formulado y se relaciona con el fondo del proceso, pues el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* contestó dicha petición tras verificar que [redacted] sí poseía calidad en el proceso cursado, razón por la cual, sin mayor abundancia, se desestima este incidente.

10. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 10 de febrero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

13. La corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil trescientos setenta y seis pesos con 04/100 (RD$28,376.04) por 28 días de preaviso; b) sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 09/100 (RD$63,846.09) por 63 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil ciento ochenta y ocho pesos con 02/100 (RD$14,188.02) por 14 días de vacaciones; d) dos mil seiscientos dieciséis pesos con 25/100 (RD$2,616.25) por proporción de salario de Navidad del año 2024; e) ciento cuarenta y cuatro mil novecientos pesos con 22/100 (RD$144,900.22) por indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) ciento sesenta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD$161,500.00) por retroactivo salarial; g) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; para un total general de cuatrocientos doce mil cincuenta pesos con 58/100 (RD$412,050.58); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni el medio que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024- SSEN-00582, de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J&E Glamour Muebles, SRL., contra la sentencia núm.655-2024-SSEN-196 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial J&E Glamour Muebles, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras y daños y perjuicios, contra J&E Glamour Muebles SRL., o J&E Fábrica de Muebles y [redacted]; a su vez J&E Glamour Muebles SRL, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la

sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00893 de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual ordenó la exclusión de [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la recurrente, y acogió la demanda en validez de oferta real de pago, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los valores consignados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-196 de fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de noviembre de 2019, por [redacted] contra de la sentencia núm, 1140-2018-SSEN-00893, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, en consecuencia, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia impugnada y Acoge de manera parcial la demanda laboral interpuesta por el señor [redacted], atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la entidad J&E GLAMOUR MUEBLES S.R.L., y condena a esta al pago de los siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto

de preaviso, ascendente a la suma de RD$18, 150.77; b) 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$27,226.08; c) 14 días de salario ordinario por compensación por vacaciones RD$9,075.00; d) La suma de RD$1,529,198.16 por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, sin incluir los días transcurrido después de esta decisión; La suma de RD$20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, falta de base legal y falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal y mala aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponenteMoisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no

cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9.El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno

de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como una seria falta de base legal que afectan la legitimidad de la sentencia al establecer condenaciones en virtud de un

salario superior al devengado por el trabajador. Que [redacted], tanto en su demanda como en su recurso de apelación, estableció que el salario devengado por el trabajador, ascendía a la suma de RD$11,080.00, pero en ejercicio irrazonable, y carente de todo fundamento y motivación, la corte *a-qua* estableció condenaciones en virtud de una salario superior al devengado por el trabajador, estableciendo condenaciones en función de un salario por la suma de RD$15.477.60, convirtiendo esta decisión en una decisión arbitraria y "*ultra petita*", y, en consecuencia, incurriendo la corte *a-qua* en una violación a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa de la hoy recurrente. Que la corte *a-qua*, al momento de rendir su decisión, señala que el Comité de Salario había establecido como salario mínimo la suma de RD$15.477.60, pero dichos juzgadores no establecen de forma diáfana el fundamento legal en virtud del cual dejan de lado al aplicación de los artículo 85 y 86 del Código de Trabajo, viéndose afectada la decisión de marras de una seria falta de base legal, sí como una grave falta de motivación, que deslegitimizan la decisión recurrida mediante el presente escrito. Que, esta inobservancia de la norma por parte de la corte *a-qua*, la lleva a apreciar como insuficiente la oferta real de pago realizada por la hoy recurrente, y para sustentar la supuesta insuficiencia de los valores consignados en la

referida oferta de pago, y que desarrollaremos con mayor detalle en el próximo medio. Que, como podemos apreciar la corte *a-qua*, incurrió en el error de mezclar la sanción por no cumplir con el salario mínimo establecido, con la aplicación de los artículos 85 y 86 del código de trabajo, de manera inexorable la corte *a-qua*, se hizo reo de un error "*in iudicando*" lo que dio al traste con un fallo inadecuado e irracional, sustentado en vicios y errores propios del ejercicio jurisdiccional, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras y daños y perjuicios contra la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL o J&E Fábrica de Muebles, y [redacted] alegando que devengaba un salario de RD$11,080.00 sin embargo el salario que le correspondía en virtud de la resolución 5/2017 del Comité de Salarios era de RD$15,447.60, por su lado la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL, sostuvo que el salario devengado por el recurrido ascendía a

RD$11,299.97, y solicitó el rechazo del pago de horas extras y la exclusión de [redacted] e interpuso una demanda en validez de oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado ordenó la exclusión de [redacted], por no ser el verdadero empleador, determinó que el salario devengado ascendía a RD$11,384.00, rechazó la demanda interpuesta por [redacted] y acogió la demanda en validez de oferta real de pago y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos a entregar los valores consignados al ahora recurrido; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted], interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado y solicitando el rechazo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, alegando que devengaba un salario mensual de $11,080.00 sin embargo el salario que le correspondía en virtud de la resolución 5/2017 del Comité de Salarios era de RD$15,447.60; por su lado, la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes y la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, y arguyo que el salario real devengado por el ahora recurrido ascendía a RD$11,834.00; d) que la corte *a qua* determinó que el ahora recurrido devengaba un salario mensual de RD$15,447.60, en virtud de la resolución .5/2017 emitida por el Comité Nacional de

Salarios, acogió parcialmente el recurso y revocó el ordinal 3º, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y condenó a la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL al pago de prestaciones laborales, vacaciones, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, y confirmó la sentencia en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"MONTO DE SALARIO DEVENGADO.— El trabajador demandante original actual recurrente en la presente instancia manifiesta a través de su escrito de demanda, que devengaba un salario mensual ascendente a la suma de RD$11,080.00; cuál sin embargo señala que de conformidad con las condiciones del empleador y las disposiciones de la resolución 5/2017 Del 31 de marzo del 2017 del comité nacional de salarios, el salario mínimo correspondiente al trabajador es de RD15.477.60 mensuales, es en base a este monto que solicita sea condenado el empleador al pago de las indemnizaciones laborales que reclama. 15. En su escrito de defensa depositado por la demandada original actual recurrida en cuanto a este aspecto de la demanda, manifiesta "A que quedó más que evidenciado que el salario de RD$11,384.00 devengados por el trabajador estaba por encima del salario mínimo para el período comprendido en que el recurrente alega en sus pretensiones". 15. En su escrito de defensa depositado por la demandada original actual recurrida en cuanto a este aspecto de la demanda, manifiesta "A que quedó más que evidenciado

que el salario de RD$11,384.00 devengados por el trabajador estaba por encima del salario mínimo para el período comprendido en que el recurrente alega en sus pretensiones". 16. Del contenido de las diversas documentaciones que obran en el expediente, esta corte ha podido determinar que el contrato de trabajo por tiempo indefinido vinculaba a las partes, inició en fecha 3 de febrero del año 2016 y culminó con el desahucio ejercido contra el trabajador el 20 de febrero 2018, lo que evidencia que para la época de la terminación se encontraba vigente la resolución emitida por el Comité Nacional de salarios marcada con el número 5/2017, de fecha 31 de marzo del 2017, la cual fija como tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país, en todo el territorio nacional, la suma de RD$15,447.60 "para los que prestan servicios en empresas industriales comerciales o de servicios cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igual o no excedan de la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos RD$4,000,000.00"; verificando esta corte que conforme al formulario IR-2 emitido por la Dirección General de impuestos internos que contiene la declaración jurada de sociedades correspondiente a la empresa demandada, en la cual reporta el año fiscal 2017, esta misma indica un total de activos ascendentes a la suma de RD$4,575,756.65, por lo tanto al trabajador reclamante le correspondía el monto de salario mínimo consignado en dicha resolución, en base al cual deben ser calculadas las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales por el hecho del desahucio ejercido en su contra, procede en consecuencia modificar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto. Validez de oferta real de pago.-17. La parte demandada original actual recurrida depositó por ante el Tribunal de primer grado una demanda en validez de oferta real de pago solicitando que se declaren como buenos y válidos los ofrecimientos de pago seguidos de conciliación realizados al trabajador reclamante mediante acto de alguacil que obra en el expediente, marcado con el número 347/2018 de fecha 3 de mayo 2018,

instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado de primera instancia del Distrito Nacional, por un monto de RD$71,612.00 "Para corresponderse con el pago total y definitivo de los derechos y prestaciones laborales que legalmente le corresponden en la terminación del contrato de trabajo que por espacio de años le unía con mi requeriente en base a un salario mensual de RD$11,299.58 18.Los artículos 653 y 654 del código de trabajo disponen, que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último; el ofrecimiento real de pago y la consignación se regirán por el derecho común. 19. Los artículos 1257 y siguientes del Código Civil dominicano disponen entre otras cosas para la validez del ofrecimiento real el cumplimiento de los siguientes requisitos: Iro. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir o al que tenga poder para recibir en su nombre...2".- que sean hechos por una persona capaz de pagar...39.- que sean por la totalidad de la suma exigible... 4.Que el término esté vencido...5% Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída....6".- Que los ofrecimientos sea en el sitio donde se haya convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial del lugar en que deba hacerse, lo sea, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio...7º Qué los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. 20. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, las ofertas se encuentran reguladas por el artículo 812 y siguientes del código de procedimiento civil dominicano, que establecen que deben realizarse por mediación de un oficial público competente; en el proceso verbal de la oferta debe mencionar el objeto ofrecido, la respuesta de admisión o aceptación del

acreedor de recibir el pago ofrecido. 21. Los ofrecimientos reales de pago seguidos de una consignación liberan al deudor y surten respecto a la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente en cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley, quedando la cosa consignada, de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor; en el caso del especie el ministerial actuante manifiesta haberse trasladado al domicilio y residencia del señor [redacted], y en ese lugar no poderlo localizar, pues nadie lo conoce, procediendo en consecuencia agotar el procedimiento de domicilio desconocido qué consagra el artículo 69 inciso 7 del código de procedimiento civil para esos casos, tal diligencia no invalida la oferta, pues en este procedimiento se aplica la misma fórmula que a los emplazamientos, máxime cuando es seguida de consignación, tal como consta en el expediente mediante el acto número 364/2018 de fecha siete de mayo del 2018, instrumentado por el mismo ministerial actuante; consta además el recibo de pago emitido por el Ministerio de Hacienda Dirección General de impuestos internos administración local de boca chica, marcado con el número [redacted]5-6. 22. De acuerdo al tiempo de labores y monto de salario que ha quedado establecido precedentemente de RD$15,447.60, y a los conceptos que reclama en su demanda al trabajador reclamante le corresponden los siguientes montos por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD$18,150.00, b) 42 Días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD$27,226.00 c) 14 días de salario ordinario por compensación por vacaciones RD$9,075.00; 64 días de salario ordinario correspondiente a la indemnización establecida en el artículo 86 del código de trabajo RD$41,487.00; lo que totaliza la suma de RD$95,938.00. 23. Que en el estado actual de nuestro derecho el empleador se libera de la aplicación de la penalidad del referido artículo 86 del código de trabajo siempre que cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias y el tiempo transcurrido luego de los 10 días en los cuales era necesario hacer el pago

de las mismas, en ese tenor al verificar la corte que el monto ofertado por la empresa resulta insuficiente a los fines de cubrir los montos correspondientes a las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales y penalidad dispuesta por el artículo 86, procede en consecuencia rechazar la demanda en validez de oferta real de pago condenando a la empresa por dichos conceptos, revocando en ese sentido la sentencia de primer grado" (sic)

16.Respecto del salario ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala …*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[6].

17. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del*

contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[7].

18. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* estableció que [redacted] devengaba un salario mensual de RD$15,447.60 al valorar la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 del Comité de Salarios, que determinó ese salario mínimo para las empresas industrias y comerciales o de servicios cuyas instalaciones o existencias o el conjunto de ambos elementos no excedan de RD$4,000,000.00, incurriendo en una desnaturalización pues ignoró que el mismo trabajador sostuvo que devengaba un salario mensual de RD$11,080.00, por lo que era necesario una ponderación de los salarios verdaderamente devengados por este en el último año, que no es necesariamente lo dispuesto por el Comité Nacional de Salarios, pues la sanción por el no cumplimiento de dicha resolución compromete la responsabilidad civil del empleador, sin embargo, no determina que el trabajador devengara el monto mínimo consignado en la misma.

19. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo*

537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1], en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario, que también influye en la determinación producida sobre la validez de la oferta real de pago; por lo que procede casar la sentencia en su totalidad.

20.El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-196 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto antela Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0925
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00054 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante la acción de personal núm. 4052 de fecha 30 de abril de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) fue desvinculado el señor [redacted]. Inconforme con la decisión de la Administración procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reintegro y del pago de sus beneficios económicos e indemnización por cese contrario a derecho, bajo pena de astreinte de RD$5,000.00, dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00054 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29 de julio de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHD), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) efectuar el pago a favor del señor [redacted], de los valores siguientes: > La suma de ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; > La suma de veintitrés mil setenta y tres pesos con 37/100 (RD$23,073.37), en virtud de 50 días de

vacaciones; > La suma de tres mil trescientos treinta tres pesos con 00/100 (RD$3,333.000), en virtud del salario de navidad. > Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$10,000.00) pesos, y un tiempo de labor de 11 años, 11 meses, y 20 días. Para un total de ciento cuarenta y seis mil con cuatrocientos seis pesos con 37/100 (RD$146,406.37) 146,406.37 **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, carencia de motivos* y *falta de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentados en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las

conclusiones y el dispositivo, lo que violenta su derecho de defensa y configura una carencia de motivos.

22. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), mediante su escrito de defensa de fecha 17 de febrero de 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29 de julio de 2022 por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito; SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al ING. [redacted], Director Ejecutivo, porque en buen derecho no es parte del mismo; TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento" (sic).

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

24. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

25. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor [redacted], en el cual se determinó que este no había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaran la sanción de desvinculación.

26. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

27. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente a saber *compuerto de la Dirección Regional del Sistema de Riego Ozama Nizao,* correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

28. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "En cuanto a la desvinculación", "En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, artículo 60 de la ley 41-08", "Sobre las vacaciones y salario de Navidad", "En cuanto a la exclusión del señor [redacted]" y "En cuanto a

la fijación de astreinte", localizados en las páginas 15 a 20 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"En cuanto a la desvinculación: 48. En ese orden de ideas, este colegiado tiene a bien indicar que, al pertenecer la parte recurrente, señor [redacted], a la categoría de empleado de estatuto simplificado, no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, por lo que, al no proceder su reintegro laboral, no obstante, dicha acción antijurídica por parte de la administración solo daría lugar a ser reparada al establecer una indemnización… En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, artículo 60 Ley 41-08. 59. En ese sentido, en cuanto a los daños y perjuicios que aduce que experimentó el señor [redacted], el Tribunal en armonía con el criterio fundamentado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto los daños y perjuicios esto serán traducido a una indemnización tarifaria a la establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, por lo que este Tribunal tiene bien a determinar lo siguiente; que el señor [redacted], desde su incorporación al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHD), en fecha 10 de mayo de 2010, hasta su desvinculación 30 de abril de 2022, ha transcurrido un tiempo de 11 años, 11 meses, y 20 días, a razón de un sueldo devengado de (RDS$10,000.00) mensuales. Por lo que resulta, que de hacerlo beneficiario de las indemnizaciones del citado texto Artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, de lo cual se determina que al recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a ciento veinte mil con 00/100 (RD$120,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados… Sobre las vacaciones y salario de Navidad… 63. Tal y como ha quedado establecido el recurrente el señor [redacted], laboró para el INSTITUTO NACIONAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por un lapso de 11 años, 11 meses, y 20 días, por lo cual lo hace merecedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08… 66. En ese sentido, la administración, en la especie el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), no ha aportado dicha prueba que menciona, por lo que no existe base cierta de dicho pago. En ese sentido, no habiendo la institución depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos reclamados por la recurrente, procede ordenar la de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes a 50 días como refiere la recurrente, por un monto de RD$23,073.37; En cuanto al salario navidad, según lo que establece el artículo 58.4 de la Ley 41-08 recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso. Corresponde un total de RD$3,333.00… En cuanto a la exclusión… 68. El tribunal ha verificado que la sostenida conculcación de los derechos invocados por el recurrente, nacen con las decisiones adoptadas por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), y no por el ánimo propio del señor [redacted], en su condición de Director Ejecutivo, por lo que, procede excluir a la misma el presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal, en lo que respecta a la alegada violación de derechos. En cuanto a la astreinte. 69. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), sea condenado al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) … 72. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al

litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado una reticencia por parte de la recurrida, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento" (sic).

29. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones del señor [redacted] fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

30. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

32. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1].

33. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[1] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00054 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]n Wind Center, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00302 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad [redacted]n Wind Center, SA., representada por su presidente [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 y 17 de junio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinaciones núms. ALBA-FI-núm. 00172-2015 y ALBA-núm. 00216-2015, notificándole a la entidad [redacted]n Wind Center, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes al ejercicio fiscal del año 2012 y al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de julio y septiembre del año 2012 y de febrero del año 2013; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración en contra ambas resolución siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1566-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00302 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la empresa [redacted]N WIND CENTER, S.R.L., en fecha 02/08/2019, contra la resolución núm. 1566-2018,

de fecha 20/12/2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración marcada con el núm. 1566-2018, de fecha 20/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a la imposición de la multa por evasión tributaria por la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$72,000.00), confirmándola en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Segundo medio**: Falsa aplicación del principio de buena fe. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador, así como la

inexistencia de la buena del contribuyente de cara a la determinación, le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente. **Cuarto medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente... **Quinto medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGIT, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos,

identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción o estado de inocencia, etc. **Sexto medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso-tributario, el tribunal aquo también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados sobre la improcedencia del concurso de sanciones tributarias por recargos e intereses por mora (quinto medio de defensa del recurso contencioso tributario). Esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal a-quo, así como de otros preceptos del derecho convencional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1163-24, de fecha 07 de marzo de 2024, en el que la persona a quien se entrega la copia del acto de emplazamiento, expresando el alguacil actuante únicamente que el acto es instrumentado "SEGUNDO: a la Avenida México No. 48, del sector de Gazcue, que es donde tiene su domicilio, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requida"

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, el mes y el año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará,

a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) **El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;** Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la mención del día, mes y año en que es notificado el acto de emplazamiento, o de uno de estos elementos, constituye una formalidad sustancial y necesaria con la finalidad de determinar si esta actuación procesal ha sido realizada dentro del plazo previsto por la norma; en ese sentido, se trata de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada; … este Corte de Casación asume como válido el original aportado, en razón de que, además de que es el documento cuyo depósito es requerido por la norma, es el que en efecto fue notificado*

a la parte contraria con la finalidad de hacerle partícipe del recurso de casación que ocupa nuestra atención[1].

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1163-24, de fecha 07 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Sent. Núm. 159, de fecha 25 de septiembre de 2019.

14. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la entidad [redacted]n Wind Center, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00302 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00695 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y las Lcdas. Vianny [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2021 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo el acto administrativo que ordenó su desvinculación y en consecuencia, se ordenara su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, así como una indemnización,

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00695 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** De manera oficiosa, declara la incompetencia de este Tribunal para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de enero de 2022, por la señora [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y su director, el señor [redacted], por vía de consecuencia, DECLINA el presente expediente, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora [redacted], a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al director, el señor [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del párrafo II del artículo 60 de la Ley núm.1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto del 1947. Violación del efecto devolutivo del recurso contencioso-administrativo y el principio de inmutabilidad del proceso. Violación del artículo 5 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Procedimiento Civil. Carencia de motivación adecuada. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señora [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto

núm. 2963-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de dicha señora ubicado en la calle [redacted] núm. 147, 2-B, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuación recibida por [redacted] quien dijo ser vecino de la requerida. Hay que hacer constar aquí que, aunque el acto lo recibiera una persona quien declaró al alguacil actuando su condición de vecino de la requerido, dicha actuación se notificó en el domicilio de esta última.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto; valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

14. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

15. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

16. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los cuales permiten a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

17. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

18. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia

material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

19. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

20. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

21. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

22. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

23. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

24. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año

1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

25. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

26. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto

de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

27. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán*

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores. Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

28. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

29. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

30. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la

Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

31. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia,

como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

32. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

33. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley

núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

34. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus

servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso*.

35. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

36. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

37. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACION DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

38. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha

marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

39. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

40. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sean vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

41. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD

y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

42. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

43. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

44. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

45. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

46. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

47. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

48. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

49. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos

adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

50. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

51. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

52. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de

las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

53. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta

Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

54. Partiendo de todo lo anterior, en vista de que el tribunal *a quo* declaró de manera oficiosa su incompetencia en razón de la materia, declinando el proceso a la jurisdicción laboral, procede rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00695 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02124
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0919

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD. contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00241 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02124
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Stream International Bermuda, LTD., (Stream Blobhal Services), Concentrix CVG International Holding, LTD. y Convergys International Holding, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 00050-2022-SSEN-00040 de fecha 4 de marzo de 2022, que acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para las partes demandadas y las condenó solidariamente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD., dictando la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00241 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA Inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto. **SEGUNDO**: Se condena en costas a la parte que sucumbe CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LTD (CONTINUADORA JURÍDICA DE CONVERGYS INTERNATIONAL HOLDING, LTD) distraen a favor de los licenciados [redacted] Y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMÁN" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia contiene un grave error de desnaturalización de los hechos, falta de base legal cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicios en los cuales el tribunal basó su apreciación, pues solo se limitó a declarar el recurso de apelación inadmisible por extemporáneo, alegando que fue depositado de manera tardía sin hacer alusión a que ley ni que código establece dicho plazo; sin embargo, en el escrito ampliatorio de conclusiones que la corte *a quo* omitió estatuir respecto a las conclusiones vertidas en él, pues en este se hizo un conteo de manera detallado de los 30 días justos que establece la ley, ya que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha del depósito del recurso de apelación existen 15 días no computables dentro del plazo, más los días de notificación que tampoco se cuentan, por lo que corresponden casar la sentencia impugnada.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por

daños y perjuicios contra Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), Concentrix CVG International Holding, LTD. y Convergys International Holdng, LTD., decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificada la dimisión con responsabilidad para las partes demandadas, condenándolas al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios; b) que la referida decisión le fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 114/2022, de fecha 22 de marzo de 2022; c) que la parte recurrente interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 5 de mayo de 2022; mientras que la parte recurrida [redacted], en sus medios de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de lo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el medio de inadmisión propuesto y declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"…5. Que en relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío se depositan el acto de notificación de la sentencia en cuestión número 114/2022 de fecha 22 de marzo 2022 y el recurso de apelación depositado en fecha 5 de mayo 2022, por lo que tomando en cuenta la ley que establece el plazo de un mes para interponerlo a partir de la notificación de la sentencia tomando en cuenta el plazo franco y la no computación de los días no laborables es menester establecer entre ambas fechas mencionadas

transcurrió un plazo de 35 días claramente más allá del plazo de ley, por lo cual se acoge la inadmisibilidad planteada, declarándose inadmisible por tardío o extemporáneo el recurso de apelación interpuesto sin necesidad de referirse a algún otro punto" (sic).

12. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[1], ejercicio que formulará esta Tercera Sala en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de economía procesal.

13. En ese contexto y supliendo al efecto la decisión impugnada, respecto del plazo para la interposición del recurso, el artículo 621 del Código de Trabajo establece que *debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

14. Conforme con las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el día

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

siguiente. Ahora bien, debe dejarse por sentado adicionalmente que en el cálculo de dicho plazo serán sumados a favor del recurrente los días resultantes por el aumento en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 y, de igual manera, debe considerarse que si el plazo vence un día no hábil para ser interpuesto, la vía recursiva de la apelación puede ser incoada el día hábil siguiente, todo de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo antes citado.

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley núm. 4123-55, de 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, no así los días sábado, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren a las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, los considera de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día de descanso semanal; así como también se ha referido que *cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser*

sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización[2].

16. En la especie, conforme fue establecido por la corte *a qua,* la sentencia recurrida fue notificada a la actual parte recurrente el 22 de marzo de 2022 mediante acto núm. 114/2022 procediendo a interponer su recurso de apelación en fecha 5 de mayo de 2022, según instancia depositada en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

17. La parte recurrente tenía un plazo de un (1) mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia realizada en fecha 22 de marzo de 2022; que como el plazo que dispone en el citado texto es un plazo procesal, para su cómputo no se cuentan los días *a quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, en la especie, excluidos siete (7) días: el 22 de marzo por ser el día *a quo*; el 27 de marzo, 3, 10, 15 (viernes santo), 17 de abril por ser domingos y el 22 de abril día *ad quem*; todos del año 2022; en tal sentido, al adicionarse los siete (7) días previamente excluidos, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 29 de abril de 2022, por lo que habiendo sido depositado el indicado recurso el 5 de mayo de 2022, se comprueba que efectivamente se encontraba fuera del

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108.

plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo y por tanto, el cómputo fue realizado correctamente.

18. Finalmente y tomando en consideración la suplencia formulada, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una correcta exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios que se examinan, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora

jurídica de Convergys International Holding, LTD. contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00241 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1138

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-154 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2021, por vía de la plataforma virtual del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00080**,** dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Centro Médico Integral [redacted], SA., (Clínica Integral I).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Centro Médico Integral [redacted], SA., (Clínica Integral I), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00026, de fecha 15 de febrero de 2021, la cual rechazó la demanda en cuanto a prestaciones laborales por no haberse probado la justa causa de la dimisión y la acogió en lo relativo a derechos adquiridos condenando a la parte demandada al pago de vacaciones y salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-154, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en fecha cinco (05) abril del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00026, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las

normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO**: Se condena al [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de la corte a-quo al no ponderar las declaraciones de la testigo [redacted] quien declaró por ante el Tribunal de primer grado. **Segundo medio:** Error de la corte a-quo al no ponderar el artículo 6 del Código de Trabajo con relación a las pruebas en esta materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 31 de julio de 2019 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que

ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil seiscientos sesenta y ocho peso con 32/100 (RD$11,668.32) por 18 días de vacaciones; y b) nueve mil once pesos con 10/100 (RD$9,011.10) por proporción de salario de Navidad; para un total de veinte mil seiscientos setenta y nueve pesos con 42/100 (RD$20,679.42), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-154 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00664
Sol. Núm.: 4225517
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00986 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00664
Sol. Núm.: 4225517
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la comunicación núm. MH-2023-009775 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Hacienda fue desvinculado [redacted] quien depositó un recurso de reconsideración contra la indicada comunicación, ante el silencio administrativo, procede a

interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00986 de fecha 27 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 26 de junio del año 2023, interpuesto por el señor [redacted], contra la Comunicación núm. MH-2023-009775 de fecha 31 de marzo del año 2023, emitida por la directora de Recursos Humanos del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, al pago en favor del señor [redacted], sobre la base del último salario mensual devengado de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$54,000.00), de las siguientes sumas: A) El pago de quince (15) salarios mensuales sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a ochocientos diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$810,000.00); B) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2023, ascendente a la cantidad de dieciocho mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$18,000.00), por las razones dadas. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [redacted], recurrido, MINISTERIO DE HACIENDA; así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO**:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta interpretación de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *(i) falta de emplazamiento a todas las partes del proceso; y (ii) por ausencia y falta de acreditación del interés casacional.* (sic).

a) Inadmisibilidad por falta de emplazamiento

9. En relación con el medio de inadmisión fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuó como recurrente el señor

[redacted] y como recurridos: El Ministerio de Hacienda, el Estado Dominicano.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3], lo que no acontece en la especie.

---

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

12. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en el recurso contencioso administrativo –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa quien es representada ante esta Corte de Casación por la Procuraduría General de la República , razón por la que se desestima la excepción analizada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

b) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal y como sucede en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Bienes Nacionales se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces para determinar la categoría de función que desempeñaba la entonces parte

recurrida previo a su destitución, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

26. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce en su memorial que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, pues de manera incorrecta calificó al entonces servidor reclamante como empleado de estatuto simplificado, cuando sus funciones eran temporales.

27. Para estatuir sobre la categoría de función pública de la entonces parte recurrente y definir que este pertenecía al estatuto simplificado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el estatus laboral del recurrente 40. El recurrente indica en su instancia que no es un empleado temporal como lo ha querido clasificar el Ministerio de Hacienda, de manera que se violenta el principio de reglamentación e interpretación; el Ministerio de Hacienda reitera que es un empleado temporal y la Procuraduría General Administrativa no se refieren al respecto. 41.Conforme establece la certificación laboral núm. DARH-D183 de fecha 24 de abril del año 2009, emitida por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, el recurrente se desempeñaba como analista de sistemas tecnológicos de la Dirección de Tecnologías de la Información y

Comunicación del MINISTERIO DE HACIENDA, devengando un salario mensual de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$54,000.00).42. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en fecha 12 de enero del año 2008, todo ingreso de servidor público debe realizar se de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. De la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. 43. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 44. El artículo 24 de la Ley 41-08, dispone que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no Sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio especifico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley".45.El artículo 25 de la citada ley establece: "Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.

Párrafo I.-El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgara derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.-El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.-Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la perdida de la condición de empleado público".46.El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del [redacted], del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional I: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional III; Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión.47.La parte recurrente indica en su recurso que no es un empleado temporal, a lo que la parte recurrida sostiene lo contrario, en ese sentido, esta Primera Sala al analizar la documentación aportada, entiende que el recurrente pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por la naturaleza de las funciones que desempeñó, analista de sistemas tecnológicos, y, no un cargo temporal, por lo que el mismo se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, en tal sentido, el tribunal procederá analizar y aplicar los derechos propios del personal de estatuto simplificado. 48.Si bien es cierto, que el cese de las

labores desempeñadas por la recurrente se realizó en virtud de la facultad conferida al empleador de desvincular los servidores de estatuto simplificado en el momento que lo estime pertinente, debido a que los mismos no disfrutan del beneficio de estabilidad en el empleo16; no menos cierto es, que dicha potestad debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, por lo que, aunque la misma responda a la discrecionalidad que posee el empleador esta es considerada injusta por lo que el Legislador optó por proteger este tipo de empleados, razón por la cual les benefició con una indemnización que es la acordada en el artículo 60 de la referida, solo para este tipo de empleados" (sic).

28. El análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal pudo establecer los hechos controvertidos y no controvertidos de la causa. En cuanto a este último sostuvieron lo siguiente: Hecho a controvertir: a) Determinar si procede revocar la Comunicación núm. MH-2023-009775 de fecha 31 de marzo del año 2023, emitida por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, ordenar el reintegro del señor [redacted], y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, por haber sido emitida en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, así como los principios fundamentales de la Constitución.

29. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del fondo otorgaron una calificación distinta al señor [redacted] a la que le correspondía puesto que debía

ser catalogado como empleado temporal y no funcionario de carrera como alegaba o de estatuto simplificado.

30. Esta Corte de Casación es del criterio que el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegado a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor [redacted] y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

31. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

32. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y*

otros representantes del [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

33. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

34. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

35. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma*

inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

36. De la disposición legal antes citada se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe hacerse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado

por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

37. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia).

38. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público laboró desde el 1ro de octubre de 2008 hasta el 3 de abril de 2023, es decir, por espacio de siete (15) años en el Ministerio de Hacienda, tal y como se aprecia en el apartado Hechos acreditados judicialmente, hechos controvertidos, superando así el periodo de seis (6) meses que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

39. En adición, los jueces indicaron que, por la naturaleza de sus funciones, a saber, *analista de sistema en la Dirección de Administración de Recursos*

Tecnológicos y Comunicaciones del Ministerio de Hacienda, el señor [redacted] debía ser asimilado a un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

40. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que no vulneró derecho alguno al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor [redacted] y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

41. En cuanto a la desnaturalización de los hechos al obviar aspectos relevantes de la sentencia, la parte recurrente no expone claramente en su

recurso de casación cuáles hechos establecidos como ciertos los jueces del fondo no les otorgaron verdadero sentido, cuáles aspectos relevantes no valoraron, puesto que el breve argumento en el que justifica la alegada desnaturalización, es decir la categoría de servidor público temporal no resultó un aspecto establecido como cierto lo que deja ese aspecto del medio de casación analizado sin desarrollo, por lo que deviene en inadmisible.

42. En cuanto al pago de valores por concepto salario de navidad en primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, si bien es cierto que ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente depositó copia fotostática del formulario del sistema de información de la gestión financiera de fecha 7 de julio de 2023 en el cual se verifica el pago de valores por concepto de, a) salario correspondiente al mes de marzo/2023 por un monto de RD$42,950.94; b) Incentivo por rendimiento individual personal inactivo/2022 por un monto de RD$60,000.00; y c) vacaciones no disfrutadas, por un monto de RD$80,295.34, luego de verificar tanto el escrito de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2023 como las actas de audiencias celebradas a raíz del recurso contencioso administrativo que se examinó no se presenta una conclusión formal tendente a solicitar el rechazo de las pretensiones relativas al pago del salario de navidad.

43. En virtud de lo anterior cabe precisar que, constituye un criterio sostenido por esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley, apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contenciosa administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00986 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Dr. [redacted] y su directora general legal Lineed [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día retardo dejado de pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00061 de fecha 29 de marzo de 2023, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en contra de la sentencia laboral No. 0052- 2023-SSEN-00061, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala De La Corte De Trabajo Del Distrito Nacional), y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana (tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos y ponderación del recurso, desnaturalización de los hechos y de la causa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la

Constitución dominicana, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

12. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvidando la posición vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer las razones jurídicas de por qué rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y por qué desestimó y rechazó el recurso de apelación sin observar de manera inintencional las pruebas aportadas al expediente a la actual recurrida; también desnaturalizó los medios de defensa al plantearse que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado carecía de motivaciones razonables y suficientes ya que condenó por desahucio reconociendo la totalidad del tiempo de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad; sin embargo, la parte recurrida en su escrito de demanda reconoció por medio de los depósitos a su cuenta que les fueron pagadas las vacaciones, aspecto que la corte *a qua* omitió mencionar en su sentencia; que la corte *a qua* sobre el pago de las vacaciones reconoció que la trabajadora en su demanda reclamó el pago de 14 días de vacaciones no disfrutadas sin haber aportado el empleador ningún tipo de pruebas al

respecto, por lo que procedió a acoger dicho reclamo completamente, lo que traduce que su decisión carece de motivos y falta de base legal.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado desahucio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en la proporción del salario de Navidad y vacaciones y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la aplicación de la indexación establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal *a quo* no motivó razonablemente, por lo que su decisión carece de motivaciones suficientes ya que condenó por un supuesto desahucio incumplido sin observación de la documentación aportada, por lo que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida y rechazada la demanda inicial; mientras que la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera

rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

14. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 03/08/2023, conteniendo como anexos: 1.1. Copia certificada de sentencia No. 0052-2023-SSEN-00061, dictada en fecha 29/03/2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia del acto No. 1014/2023 de fecha 03/07/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia laboral y mandamiento de pago; 1.3. Copia de escrito de defensa depositado en primer grado, conteniendo como anexos: a) Copia de certificación No. 4257, de fecha 21/09/2022, emitida por la recurrente; b) Copia de certificación No. 2682169, de fecha 20/09/2022, emitida por la TSS; c) Copia de comunicación No. 2080, de fecha 17/06/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministro de Trabajo; d) Copia de decreto No. 414-22 de fecha 03/08/2022; A.2. Original del acto No. 1415/2023, de fecha 21/11/2023, contentivo de notificación de recurso de apelación" (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…10. La sentencia recurrida condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos, consistentes en la proporción del salario de navidad y compensación por 14 días de vacaciones; derechos que siempre le corresponden al trabajador, sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 177, 184, 219 y 220 del Código de Trabajo, estando a cargo del empleador recurrente proar que se liberó de esta obligación, lo cual no ha hecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

16. Esta Tercera Sala ha señalado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

17. Respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica que la corte *a qua* no ponderó el conjunto de pruebas aportadas respecto del

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

cumplimiento de pago de las vacaciones correspondientes a la trabajadora y el salario de Navidad, también es cierto que del estudio de la sentencia no se advierte que haya aportado ante el tribunal documentación alguna en ese sentido que permita determinar el vicio alegado, puesto que en la página 8 de la sentencia impugnada y que citamos con anterioridad en el párrafo 14 de esta decisión, en la cual se detallan los documentos suministrados al proceso por la parte recurrente, no consigna recibos de pagos o constancias de que cumplió con su obligación frente a los reclamos de pagos de vacaciones y salario de Navidad que le correspondían a la trabajadora; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de que fue administrada al presente proceso, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se encuentra o no presente y si harían variar la suerte de la decisión impugnada al respecto, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, cuando admitió que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta según lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación de

la moneda nacional, condenación que no aplica para los casos de desahucio conforme criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que establece que en materia de desahucio son únicamente aplicables las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues su aplicación cubre la necesidad que persigue el referido artículo 537.

19. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que hoy se impugna; por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos e interpretación del derecho al admitir el pronunciamiento de la indexación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, aspecto que escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua* por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, además de que tampoco le causó ningún agravio, puesto que dicho reclamo fue rechazado por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada en la alzada, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar si en el caso existió o no violación a la ley y al derecho, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad.

20. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín el reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

21. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

legal[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

22. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 20, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República referentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242, de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1118

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00022 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], por sí y como continuador jurídico de [redacted] y la Finca [redacted].

2. En este recurso figura como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimas 5 quincenas laboradas y no pagadas, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra los señores Herminio

Olivares Royer Arthur y [redacted] y la Finca [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00094, de fecha 14 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, últimas 5 quincenas laboradas y no pagadas e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el señor [redacted], por sí y en calidad de continuador jurídico de [redacted], y la Finca [redacted]; y de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00022, de fecha 10 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor [redacted] [redacted], continuador jurídico y causahabiente del finado fallecido el señor [redacted], y la FINCA [redacted], representada

por sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICENCIADOS [redacted] y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00094, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores [redacted] y DENIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. [redacted] y YARIEL IGOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; en consecuencia esta Corte de Apelación Modifica la letra **E** del Ordinal Quinto de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00094, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: A favor de [redacted]: **E.** Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$71,400.00). A favor de DENIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: **E.** Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$71,400.00). **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes, LA FINCA [redacted], y el propietario el señor [redacted] ([redacted]), y el señor [redacted] (TINGO ROYER), al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los

Licenciados licenciado [redacted] [redacted] y LICDOS. YARIEL IGOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de igualdad y al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, los numerales 4, 7 y 10). **Segundo medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**uccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar lo relacionado al defecto de la parte recurrida, así como esta acción cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1249/2024 de fecha 4 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la parte recurrida [redacted] y [redacted], indicando que [redacted], donde está ubicado el estudio profesional de los abogados que la representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real

o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1249/2024 de fecha 4 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00022 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00295, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted]utions, SA., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted]utions, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00104, de fecha 10 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, así como seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00295, de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la razón social [redacted]UTIONS, S.A., en contra de la Sentencia Laboral NO. 0052-2024-SSEN-00104, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social [redacted]UTIONS,

S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0052-2024- SSEN-00104, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a la razón social [redacted] [redacted] [redacted]UTIONS S.A, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] [redacted] [redacted] y SURELIS [redacted] [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error garrafal en sus considerandos núms. 13, 14 y 15, ya que no obstante haber pagado al extrabajador los montos correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo condenaron de manera injusta al pago de ellos; que no se aplicó la ley en la solución de la litis y de que haber valorado la confesión del ahora recurrido hubiese verificado sus tardanzas como la falta que justificó el despido, sin embargo, este elemento fue obviado. En definitiva la alzada no llenó el test

de la debida motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que la corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido del señor [redacted]: 1. Que en este proceso no se han depositado pruebas, ya que la recurrente se limitó a aportar documentos relacionados al despido, que no pueden ser valorados a los fines de determinar una falta y la justeza o no del despido ejercido. 2. Que luego de analizar el proceso, la corte es de criterio que la recurrente no presentó pruebas para justificar el despido ejercido en contra del recurrido, en consecuencia, confirma en este aspecto, la Sentencia Laboral No. 0052-2024-SSEN-00104, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido ejercido por la recurrente. EN CUANTO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES: 14. Que procede que esta corte determine si el empleador ha cumplido con el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador en el contenido de su demanda, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, que no consta en el expediente ningún medio de prueba aportado por la razón social [redacted]UTIONS S.A, que demuestre haberse liberado de su obligación, en consecuencia, procede condenarlo al pago de las mismas y la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, conforme han sido establecidos en la sentencia objeto del presente recurso. EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: 15. Que tomando en consideración que ante esta corte no se han depositado documentos relativos

al pago de los derechos adquiridos, conforme hemos observado, ya que los depositados están en copias, sin firma del trabajador, ni fecha, y han sido objetados por el trabajador, en consecuencia, confirma lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

14. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*[1].

15. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[2]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]*;*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[2] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

16. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[4]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[5].

17. En la especie, los jueces de la alzada justificaron su decisión sobre la base de que las pruebas presentadas por la empresa recurrente no eran suficientes para probar la justificación del despido, pues no versan sobre las faltas graves; tampoco se evidencia que durante el proceso el extrabajador confesara lo que argumentó la empresa. Que sobre la manifestación hecha por la parte recurrente de que pagó los montos correspondientes a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, la alzada determinó en su facultad de apreciación de las pruebas, que no se depositó prueba alguna con relación al pago de las prestaciones laborales y en cuanto a los derechos adquiridos, los documentos depositados además de estar en copias, no están firmados por el trabajador, ni fechados, y fueron objetados por este, en ese sentido, los jueces de fondo al no determinar la falta grave que conllevó al despido, luego de la valoración de las pruebas aportadas, correspondía la

[4] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[5] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

declaración de injustificado el despido; tampoco pudieron verificar que el trabajador había sido satisfecho en relación con las indemnizaciones correspondientes a esta terminación del contrato de trabajo, por lo que confirmaron la decisión de primer grado con un adecuada motivación al respecto, lo que es igual a decir, que la corte *a qua* actuó de conformidad a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta desnaturalización de los medios de prueba, pues ciertamente no se suministraron pruebas que acreditara el carácter justificado el despido ejercido.

18. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00295, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0907

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00168 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como para recurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta en relación con la parcela núm. 142-A-5-Ref.-Sub-249, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00146 de fecha 5 de octubre de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia

núm. 0031-TST-2024-S-00168 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm, 0316-2022-5-00146 de fecha 05 de octubre del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0316-2022-S-00146 de fecha 05 de octubre del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por falta de aplicación del artículo 1583 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Error en la valoración de la prueba, en violación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01242/24 de fecha 19 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Cuarta, Casa 09, urbanización El Sueño, Distrito Nacional, expresando el ministerial:

"en virtud de haberme trasladado al último domicilio conocido del señor [redacted] RODRIGUEZ he podido Comprobar: Que mi requerido no vive en dicho lugar. Por cuanto en virtud de esto, he procedido a dar cumplimiento a lo que establece el Art. 69, ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido me he trasladado; PRIMERO: a la … SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA… SEGUNDO: A la … PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA…" (sic).

9. El ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: …*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que *en una notificación por domicilio desconocido, el alguacil debe trasladarse al último domicilio de la persona requerida e indagar si se conoce su paradero, actuación que es esencial para la validez del acto*[2]. De igual forma, ha sido juzgado que *para acogerse a la disposición del artículo 69 numeral 7, es obligación del alguacil realizar una efectiva verificación de que su*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 15 de febrero 2012, BJ. 1215

requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagatorias y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa… indicando en una nota al margen que se comunicó con los vecinos y que les informaron no tener conocimiento de las personas requeridas[3].

10. En la especie, el estudio del indicado acto pone de manifiesto que el alguacil actuante solo se limitó a establecer que el domicilio al que se trasladó es el último domicilio conocido de la actual parte recurrida y que su requerido no vive en ese lugar, sin hacer constar en el referido acto cuáles fueron las indagatorias qué realizó para llegar a esa conclusión y determinar su actual paradero, pues no indicó con qué persona habló y si estaba o no habitada la residencia a la cual se trasladó.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 10, 18 de mayo 2016, BJ. 1266

procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a

estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 01242/24, de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted] y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00168 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Moshe) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] (Moshe).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Airport Management Services, LTD. (Aeropuerto Internacional de La Romana), representado por [redacted], mediante memorial depositado en

fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Sobre la defensa de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante certificación de fecha 9 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) se hizo constar la entrega a la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del pasajero [redacted] de nacionalidad israelí, portador del pasaporte núm. 31971294, así como las sumas de US$7,200.00 y UAH$40,000.00. Más adelante, a las 13:50 horas de ese mismo día, el señor Hamed Moshe Sason

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yashar fue puesto bajo arresto mediante acta por infracción flagrante (artículo 224 del Código Procesal Penal) por la Policía Nacional. Posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2021 la Procuradora Fiscal de La Romana, solicitó medidas de coerción.

8. Mediante la resolución núm. 197-1-MC00758-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, impuso las medidas de coerción consistentes en: a) garantía económica por la suma de RD$10,000.00 en efectivo; b) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) presentación los días treinta (30) de cada mes en el despacho del Ministerio Público durante un período de seis (6) meses.

9. En fecha 19 de octubre de 2021 se emitió una orden de libertad a favor de [redacted]. En fecha 25 de octubre de 2021 la Procuraduría Fiscal de La Romana emitió una certificación de entrega de objetos. En fecha 4 de noviembre de 2021 el señor [redacted], solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, un permiso y autorización para viajar a los fines de tratamiento médico, concedido en fecha 17 de noviembre de 2021 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de La Romana, mediante la resolución núm. 1481-2021-SRES-293 (por un período de 3 meses), dejando sin efecto de manera parcial, la medida de coerción establecida en la resolución núm. 197-1-MC00758-2021.

10. En fecha 28 de diciembre de 2021 la Procuraduría Fiscal de La Romana, archivó el caso seguido en contra el señor [redacted], dictaminando un criterio de oportunidad y una solicitud de cese de medida de coerción ante el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana. En fecha 14 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. 0001927, sobre devolución de divisas al señor [redacted] de la cantidad de €$13,515.00, US$122.00 y RD$700.00. En fecha 12 de abril de 2022 el indicado señor suscribió un recibo de descargo de valores en la Dirección General de Aduanas (DGA).

11. En fecha 14 de junio de 2022 la Dra. [redacted], médico psiquiatra, emitió una certificación haciendo constar que el señor [redacted] padece de trastorno de ansiedad (estrés postraumático), razones por las cuales interpuso una demanda por responsabilidad patrimonial del Estado por la suma de US$1,000,000.00, o su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente en pesos dominicanos, a cargo del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas (DGA), la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República y el Aeropuerto Internacional de La Romana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 04 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional y/o incidental, interpuesta en fecha 18 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra del señor [redacted]; por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional y/o incidental en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la noción y el concepto legal y constitucional de responsabilidad patrimonial, comisión de error de derecho en la interpretación de la norma y en la administración judicial y fallo del caso de la especie. **Segundo medio**: Motivos 58, 59, 60, 64 contradicción e incoherencia irreconciliables entre las consideraciones sobre los hechos judicialmente probados y los motivos del fallo. Ausencia de ponderación y sana crítica de los elementos de prueba. Falta de objetividad, ausencia de ponderación imparcial y equitativa de los hechos y argumentos de la causa de acuerdo con las reglas de derecho; falta de base legal, desorientación y desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio**: En cuanto a la eliminación de ficha policial. Mala interpretación y violación del Decreto núm. 122-07, de fecha 08 de marzo de 2007, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos y violación de los artículos 38, 68 y 69 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 31 de enero de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber

señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una desnaturalización de la norma, mientras que el segundo medio propuesto se sustenta en la contradicción en los motivos del fallo; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el error de confundir las nociones legales de la responsabilidad patrimonial del Estado, con las nociones clásicas de la responsabilidad civil de los particulares, las cuales tienen un comportamiento diferente, ya que para caracterizarse la responsabilidad patrimonial del Estado lo determinante no es necesariamente la culpa clásica de la responsabilidad civil, sino que basta que la acción u omisión de la Administración, aun siendo regular, cause un daño antijurídico al administrado, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ponderó que la antijuridicidad de los daños provenientes de una acción u omisión de la Administración puede resultar del ejercicio de una actividad normal y que lo que en esta materia produce la antijuridicidad es que la actividad de la Administración cause un daño de cualquier naturaleza al administrado, que él no está en el deber de soportar, resultando esta la noción y el concepto, tanto subjetivo como objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado,

sus funcionarios y agentes, que no puede ser confundido con los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del derecho común, como erróneamente han hecho los jueces del fondo; que la confusión del tribunal *a quo* lo condujo a cometer un error de derecho que incidió en el fallo impugnado y se pone de manifiesto cuando se cita como referencia jurisprudencial una sentencia de la Suprema Corte de México, país cuya legislación constitucional está más orientada por la noción francesa de la culpa por dolo e intencionalidad, a diferencia de nuestro derecho donde la Constitución está más influenciada por la Constitución española del año 1978, de donde resulta que a diferencia de la responsabilidad civil se retiene la responsabilidad objetiva del Estado, sin necesidad de una acción u omisión dolosa; que el tribunal *a quo* citó igualmente los criterios doctrinales de la obra *Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado* de Argenis García del Rosario, no obstante, juzgó el caso sobre la base de los elementos falta y culpa de la responsabilidad civil; que los elementos que se mencionan de la responsabilidad patrimonial, aunque hacen referencia de los artículos 148 de la Constitución; 90 de la Ley núm. 41-08; 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, las características son los de la responsabilidad civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Continúa apuntando, que existe una contradicción e incoherencia entre las consideraciones sobre los hechos judicialmente probados y los motivos del fallo, puesto que los hechos judicialmente demostrados, independientemente de que las actuaciones u omisiones de la Administración fueran regulares o dolosas por parte del Estado, de cualquier manera, causaron los daños y perjuicios. No obstante, el tribunal *a quo* desplegó su escrutinio y ponderación de la causa a determinar si hubo dolo o culpa intencional subjetiva por parte del Estado; que por la convicción de dicho erróneo criterio el despliegue de los esfuerzos implementados por el tribunal *a quo* para establecer la regularidad o irregularidad de las actuaciones de la Administración ha citado textos de ley sin subsumir en dichos textos los hechos probados en el caso concreto, señalando que no se retienen pruebas de irregularidades que determinen que la Administración haya comprometido su responsabilidad, sin tomar en cuenta los hechos probados relevantes para incidir en una solución distinta , como son: a) que fue probado que la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas detuvieron al ahora recurrente en el Aeropuerto Internacional de La Romana y le retuvieron la suma de US$7,200.00 supuestamente falsos, todas sus pertenencias; b) la solicitud de medida de coerción contra el

exponente por supuesta falsificación de billetes; c) que al comprobarse que el dinero era lícito, le fue devuelto, siendo variada la imputación de falsificación a contrabando de divisas, aplicándose un criterio de oportunidad a favor del exponente. Que tampoco fueron ponderados documentos, tales como: recetas de los tratamientos médicos como consecuencia de los traumas físicos, emocionales y materiales como consecuencia de su detención, arresto y encarcelamiento, producto de una actuación errada o dolosa de la Administración en el ejercicio de sus funciones, dejando entrever que el administrado tiene que soportar los daños sufridos; que los jueces del fondo hicieron un uso irracional de su facultad soberana de valoración de las pruebas que devino en la desnaturalización de los hechos probados y las pruebas relevantes del proceso, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO ... 55. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los

daños y perjuicios alegados causados al recurrente. 56. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 57. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales y legales y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 58. Por su parte, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 57 lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 59. Asimismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde

al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 60. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla." En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 61. "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la Administración Pública" (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario). 62. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría

del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa." 63. Asimismo, ha establecido que: "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño." "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público." 64. Que, al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido en su Sentencia TC/0628/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales." "El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una

indemnización, no es exigible una prueba concreta." 65. En ese orden, la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, dispone en su artículo 25 que "Los representantes de migración, salud pública, agricultura, medio ambiente, policía, defensa, y de todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada y conjunta con la autoridad aduanera, colaborando con ésta para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas. Párrafo: Para estos fines, el oficial de Aduanas actuante tendrá la autoridad máxima en Zona Primaria Aduanera y los demás organismos del Estado actuarán a requerimiento de éste, salvo en caso de que esté en peligro la seguridad nacional." 66. Asimismo, indica en su artículo 26 que "Los funcionarios de otras entidades públicas, dentro del marco de su competencia, deberán informar, de forma inmediata, los hechos y actos que puedan constituir infracciones a la legislación, cuya aplicación compete a las Aduanas y auxiliar a la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones. Párrafo: Se deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, si están en su poder, las mercancías involucradas." 67. Por otro lado, el Código Procesal Penal en su artículo 224, establece que "La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. 68. Este tribunal, luego de analizar las consideraciones que preceden, ha podido

constatar que, si bien es cierto que, se encuentra depositada en la glosa procesal el Acto núm. T 620-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitido por la señora [redacted], en calidad de interprete judicial, donde se verifica la entrevista realizada al señor [redacted], el cual relata los supuestos daños y perjuicios ocasionados, por causa de su detención el día 09 de octubre de 2021, mientras se encontraba en el Aeropuerto Internacional de La Romana, no menos cierto es que, no figura en el expediente alguna otra documentación como videos de cámaras de seguridad, mediante la cual se pueda corroborar lo declarado por la parte recurrente, señor [redacted], donde se pueda determinar omisión o arbitrariedad por parte de la Administración, dígase, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, por lo que, este elemento de prueba resulta insuficiente. 69. En ese mismo contexto, resulta preciso indicar que, si bien el día 09 de octubre de 2021, fue levantada el Acta de Arresto por Infracción Flagrante, por miembros de la POLICIA NACIONAL, donde ponen bajo arresto al señor [redacted], el cual fue despojado de varias pertenencias, no menos cierto es que, el artículo 224, del Código Procesal Penal, le da la facultad a la Policía Nacional para realizar este tipo de actuación, por lo que, no se evidencia que esta actuación sea contraria a la ley. 70. En esa línea de argumentos, se ha procedido a valorar la constancia médica, de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Dra. [redacted], médico psiquiatra, donde la misma hace constar que examinó al señor [redacted], y señala que esta cursando con trastorno de ansiedad, el cual requiere seguimiento por psiquiatría y psicológica; sin embargo, en dicha certificación no se aprecia que el trastorno padecido por la parte recurrente, señor [redacted], se deba a maltratos

físicos y psicológicos causados por algunas de las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, producto de una actuación arbitraria por parte de la Administración. 71. En ese sentido, luego de analizar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, este tribunal advierte que, en el presente caso no se ha evidenciado que la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, dentro de sus funciones administrativas hayan comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que las acciones que se les endilgan entran dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordan los límites de su competencia, máxime, cuando además no constan depositados otros elementos probatorios donde se establezca que producto de las actuaciones de los recurridos se le ha causado a la parte recurrente, señor [redacted], algún daño o perjuicio que tenga que ser reparado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose ambas en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la Administración Pública haya incurrido en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

30. En ese orden, en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

31. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa porque no se establecieron los hechos que configuran los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad de la Administración.

32. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes a los daños sufridos por el arresto. Por lo anterior solicitó ante el tribunal *a quo* una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales **causados a consecuencias de actuaciones administrativas antijurídicas**[3].

33. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los

[3] Esto derivado de las conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo según el fallo atacado en casación.

demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

34. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos consistentes en actuaciones administrativas antijurídicas para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones

expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que los medios probatorios resultan insuficientes para determinar la arbitrariedad en la actuación de la Administración para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios.

35. Continuando con el examen de los medios reunidos, la parte recurrente indica que existe contradicción en la sentencia cuando los jueces del fondo establecieron como los hechos no controvertidos y los motivos del fallo.

36. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia*[4].

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

37. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que en la decisión atacada se constata que, luego de ponderar las pruebas aportadas (haciendo constar en el considerando número 68 pág. 28 que la parte recurrente depositó una entrevista que relata los daños sufridos, dicho documento no fue corroborado con pruebas determinantes, tales como videos, por lo que resulta insuficiente; además de establecer en el considerando número 70 pág. 29 que en la constancia médica aportada no se aprecia que los trastornos padecidos por el exponente se deban a maltratos físicos o psicológicos causados por una conducta arbitraria de la Administración), sin que sea posible deducir de los referidos documentos la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

38. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que en el expediente no reposaba ninguna documentación válida que demostrara la responsabilidad de la Administración, que pusiera a los jueces del fondo en condiciones de evaluar la veracidad de los argumentos de la parte recurrente en primer grado.

39. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestren sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una desnaturalización del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado o la contradicción entre los hechos probados y las motivaciones.

40. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

41. **Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente alegada la mala interpretación y violación del decreto núm. 122-07 que establece el reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos y la violación de los artículos 38, 68 y 69 numerales 3) y 10) de la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés

casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Moshe) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1161

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Anghie [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el presente recurso de casación también figura como parte recurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95,

ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00059, de fecha 16 de abril de 2024, que ordenó la exclusión de la parte codemandada [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada [redacted] y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad del año 2023 y participación de los beneficios de la empresa para el período fiscal del año 2022, horas extras laboradas durante descanso semanal, días feriados e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; que asimismo rechazó las demás reclamaciones contenidas en la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el desistimiento del recurso de apelación principal formulado por el señor [redacted]. **SEGUNDO** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00059 dictada en fecha 16/4/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, acoge las conclusiones tendentes al pago de daños y perjuicios por no encontrarse el empleador al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en consecuencia, condena al [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$50,000.00 a favor de la señora [redacted]. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa las costas procesales." (sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, violación por errada aplicación del Art. 626 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Contradicción intradispositiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 42/2025, de fecha 30 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con su persona y segundo a la [redacted], lugar

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con la persona de su requerido.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto y desechado el memorial de defensa depositado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 10 de julio de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de

Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicio a favor de la parte recurrida y confirmó las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado de los valores siguientes: a) dieciséis mil setenta y siete pesos con 6/100 (RD$16,077.6) por 28 días de preaviso; b) setenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 6/100 (RD$79,249.6) por 138 días de cesantía; c) siete mil ciento setenta y siete pesos con 49/100 (RD$7,177.49) por salario de Navidad del año 2023; d) treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 56/100 (RD$34,456.56) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2022; e) noventa y siete mil cincuenta y un pesos con 63/100 (RD$97,051.63) por 676 horas extras laboradas durante descanso semanal; f) once mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con 4/100 (RD$11,485.4) por 10 días feriados; y g) ochenta y dos mil ciento diez pesos

con 00/100 (RD$82,110.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de trescientos setenta y siete mil seiscientos ocho pesos con 28/100 (RD$377,608.28), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00103,

de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01790
Recurrente: P&P Comercial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0916

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa P&P Comercial y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00110, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01790
Recurrente: P&P Comercial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa P&P Comercial y del señor [redacted] (quien también es el presidente representante de la compañía).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en cobro de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa P&P Comercial y del señor [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 82-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, que rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00110, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 199-19-SSEN-00082 de fecha 16 de mayo 2019 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y condena a la empresa P &P Comercial y el señor [redacted], a pagar en favor de [redacted], la suma de un millón de pesos

(RD$1,000,000.00) de pesos por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social. **TERCERO:** Se condena a P &P Comercial y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Carente de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente luego de citar los medios de casación que sustentan su recurso y como medios de derecho solo se limitó a transcribir doctrinas jurisprudenciales dictadas por esta corte de casación respecto a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, sin desarrollar de manera sucinta en qué consistieron esas alegadas violaciones imputadas a la sentencia impugnada.

9. En ese sentido, las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, referentes al contenido del memorial a casación, señalan, entre otras cosas, que el escrito enunciara: *[…] 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones [...].*

10. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1]. en la especie, en la referencia del memorial que se describe previamente no hay un razonamiento que permita a esta Tercera Sala

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

verificar con cuál aspecto de la motivación ofrecida por la corte *a qua* se encuentra la parte recurrente en desacuerdo, ya que se ha limitado a citar como fundamento de su recurso jurisprudencias respecto a la desnaturalización de los hechos, sin indicar de manera precisa, sobre cuáles hechos concretos se incurrió en las violaciones alegadas, razón por la que procede declararlo inadmisible, por carecer de fundamento ponderable.

11. Determinado lo anterior, es preciso indicar que para un mejor análisis procesal y, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente. En ese sentido, cuando se examina el contenido del recurso, aun sea para declararlo inadmisible por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de la referencia del memorial transcrito con anterioridad, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa P&P Comercial y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00110, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted]

Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00703 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Beer Brassao SA. la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 329/2024 de fecha 23 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de febrero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad Beer Brassao, SA., la comunicación DC/[redacted]. núm. 630, mediante la cual se le indica que presenta morosidad, producto de la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 09 de abril de 2020, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y multa por falta tributaria de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, por un monto de RD$9,916,218.48 (más recargos e intereses generados o por generar hasta la fecha del pago). Inconforme con la comunicación interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00703, de fecha 12 de octubre de 2023 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de febrero del año 2023, por la entidad BEER BRASSAO, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara prescrito el cobro de la deuda los periodos fiscales 2014 2015 y 2017 del Impuesto sobre la Renta (ISR), el Impuesto a la Transferencia

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos ex puestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso**. QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, BEER BRASSAO, S.A., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación del acta de negativa de fecha 10/9/2020 de deriva en violación al artículo 23 literal C) y 57 párrafo II del Código Tributario Dominicano, así como violación al precedente TC/704/18. **Segundo medio**: Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, violación a la seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 5 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de ponderación de documentos, falta de motivación y contradicción de motivos, vicios estos que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el acta de negativa que se encontraba como el documento número 13 del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos. Alegan que dicho documento es el que valida que un

funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos se trasladó al domicilio registrado de la empresa Beer Brassao SA. a los fines de notificarle la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], sin embargo, ante la imposibilidad de localizarle, fue levantada el acta de negativa del contribuyente. Que de ser ponderada esa acta de negativa hubiese el tribunal *a quo* verificado la suspensión del plazo de la prescripción conforme a lo indicado en el artículo 23 literal c y artículo 57 párrafo II del Código tributario.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 27. La entidad BEER BRASSAO, S.A., alega que en fecha 09 de febrero del año 2023, le fue notificada la comunicación atacada, donde le fue notificada una deuda por Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y multa por falta tributaria de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2017, pero nunca le fue comunicada la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de manera que la indicada deuda se encuentra prescrita ya que nunca fue suspendido o interrumpido el plazo para la prescripción y nunca le notificaron los documentos que detalla la administración. 28. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que la prescripción debe ser invocada y resulta improcedente, infundada y carente de toda prueba, debido a que el plazo fue suspendido por la notificación de distintas comunicaciones y luego fue interrumpido por la notificación de la resolución de determinación. Agrega que es el recurso no solicita la nulidad

de un acto administrativo, sino que su única pretensión es la prescripción. Respecto a los argumentos sobre la exigencia del pago o medidas conservatorias, refuta categóricamente lo expuesto por la recurrente. (...) 43. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. 44. En esas atenciones, el Tribunal ha podido fijar los hechos siguientes: a) En fecha 01 de junio del año 2015, fue notificada a la entidad Beer Brassao, S.R.L., la Comunicación ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ISR 2014 e ITBIS 2014, por lo que debe comparecer en un plazo de 5 días laborables. De manera que en fecha 03 de junio del año 2015, la recurrente autorizó al señor [redacted] para representarla ante el departamento de fiscalización interna de la DGII, recibiendo el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 2273263, emitido por la DGII, en fecha 05 de junio del año 2015, sobre las inconsistencias del ISR 2014-12 e ITBIS 2014-06. b) Luego, en fecha 23 de octubre del año 2017, fue notificada a la entidad Beer Brassao, S.R.L., la Comunicación ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ISR 2015 e ITBIS 2015, por lo que debe comparecer en un plazo de 5 dias laborables. De manera que en fecha 23 de octubre de año 2017, la recurrente autorizó al señor [redacted] para representarla ante la DGII, recibiendo el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 3619282 en

fecha 31 de octubre del año 2019, emitido por la DGII, conjuntamente con su anexo sobre las inconsistencias en el ITBIS en los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre 2015; así como ISR 2015. c) En fecha 23 de octubre del año 2017, fue notificada la Comunicación ALSCA FI [redacted], emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ITBIS 2014, por lo que debe comparecer en un plazo de 5 días laborables. De manera que en fecha 23 de octubre del año 2017 la recurrente autorizó al señor [redacted] para representarla ante la DGII, recibiendo el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 2306743 en fecha 31 de octubre del año 2019, conjuntamente con su anexo, sobre las inconsistencias del ITBIS en los ejercicios fiscales mayo, noviembre y diciembre 2014. d) Posteriormente, en fecha 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en manos del señor [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; mediante la cual le determina ingresos dejados de declarar en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales. mayo-diciembre 2014; créditos no admitidos en el ITBIS de los periodos fiscales mayo, noviembre y diciembre 2014, enero-octubre 2015; costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2015; así como una multa por evasión tributaria. e) En fecha 10 de septiembre del año 2020, la Unidad Notificadora de Cobranzas emitió el acta de levantamiento de negativa de contribuyente del acto num. 180/2020. f) Ulteriormente, en fecha 09 de febrero del año 2023,

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad Beer Brassao, S.A., la Comunicación DC/[redacted]. Núm. 630 de fecha 09 de febrero del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), (según indica la misma recurrente en la primera página de su recurso) mediante la cual se le indica que presenta morosidad producto de la Resolución de Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020 por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y multa por falta tributaria de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, por un monto de RD$9,916,218.48 (más recargos e intereses generados o por generar hasta la fecha del pago), con fecha limite de pago al 10/10/2020, informándole que debe efectuar el pago en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción de la comunicación para regular su situación fiscal y en caso de que no cumpla con lo indicado, su expediente será transferido al Departamento de Cobro Coactivo, para que inicien los procedimientos de cobros compulsivos establecidos en el Código Tributario. 45. Cabe resaltar que la indicada deuda está siendo exigida en virtud de la Resolución de Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que la misma conste entre los documentos aportados. 46. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, cabe destacar que deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del articulo 11113 del Decreto núm. 139-98, es decir 30 de abril del año 2015 para el ejercicio fiscal 2014; 29 de abril del año 2016 para el periodo fiscal 2015 y 30

de abril del año 2018 para el ejercicio fiscal 2017. 47. Respecto al ejercicio fiscal 2014, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 01 de junio del año 2015, por la notificación de la Comunicación núm. ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, habiendo transcurrido un (01) mes y un (01) día del cómputo del plazo de la prescripción, quedando dos (02) años, diez (10) meses y veintinueve (29) dias para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 01 de junio del año 2017, finalizando en fecha 30 de abril del año 2020. 48. En cuanto período fiscal 2015, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 23 de octubre del año 2017, por la notificación de la Comunicación ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, transcurriendo un (01) año, cinco (05) meses y veinticuatro (24) dias del cómputo del plazo de la prescripción, quedando un (01) año, seis (06) meses y seis (06) dias para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 23 de octubre del año 2019. Sin embargo, en fecha. 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-001113-2017 de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual interrumpe el plazo de la prescripción, es decir, que el mismo se computa nuevamente desde esta fecha, sin considerarse el tiempo transcurrido con anterioridad, por lo que el plazo para la prescripción vencía en fecha 11 de diciembre del año 2020. 49. En relación al ejercicio fiscal 2017, el plazo para la prescripción iniciaba en fecha 01 de mayo del año 2018, finalizando en fecha 01 de mayo del año 2021, sin que se verifique al respecto alguna causa de interrupción o suspensión del plazo en

cuanto al mismo. 50. El Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017 debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 dias del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal e del artículo 35314 de la Ley 11-92. (...) 51. Respecto al ejercicio fiscal enero-diciembre 2014, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 01 de junio del año 2015, por la notificación de la Comunicación núm. ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, transcurriendo el tiempo siguiente para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 01 de junio del año 2017. No obstante, lo anterior, en fecha 23 de octubre del año 2017, fue notificada la Comunicación ALSCA FI [redacted], emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ITBIS 2014, por lo que debía comparecer en un plazo de 5 días laborables, produciéndose una segunda suspensión del plazo para la prescripción (...) 52. En esas atenciones, en fecha 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual determinó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales mayo-diciembre 2014, produciéndose la interrupción del plazo, es decir, que el mismo se computa nuevamente desde esta fecha, sin considerarse el tiempo transcurrido con anterioridad (...) 53. En cuanto a los periodos enero-abril 2014, los mismos no fueron interrumpidos por la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-

[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que dichos ejercicios fiscales no fueron determinados en la misma (...) 54. . Respecto al ejercicio fiscal enero-diciembre 2015, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 23 de octubre de año 2017, por la notificación la Comunicación ALSCA F1[redacted] emitida por la DGII, transcurriendo el tiempo siguiente para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 23 de octubre del año 2019 (...) 55. En esas atenciones, en fecha 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-F1-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual determinó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero-octubre 2015, produciéndose la interrupción del plazo, es decir, que el mismo se computa nuevamente desde esta fecha, sin considerarse el tiempo transcurrido con anterioridad (...) 56. En cuanto a los períodos noviembre y diciembre 2015, los mismos no fueron interrumpidos por la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que dichos ejercicios fiscales no fueron determinados en la misma (...) 58. En virtud de lo anteriormente expuesto esta Sala pudo comprobar, que el plazo para la prescripción de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2017 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), si bien se presentaron causas de suspensión e interrupción del plazo en el caso de los

ejercicios fiscaless 2014 y 2015, quedó evidenciado con el cómputo del mismo que las actuaciones realizadas por la administración se encuentran prescritas, siguiendo la misma suerte la multa por evasión tributaria, motivos por los cuales acoge las pretensiones del recurrente en relación a la prescripción de los periodos fiscales señalados precedentemente." (sic)

23. Luego de analizar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que la referida Acta de Negativa figura entre las pruebas aportadas ante el Tribunal Superior Administrativo, encontrándose igualmente entre los hechos comprobados por el tribunal *a quo* que se describen en el párrafo 44. Asimismo, se establece en el párrafo 45 de la sentencia atacada que la Resolución de Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos no fue aportada al expediente.

24. En esas atenciones, tampoco se puede extraer del Acta de Negativa (analizada en vista de la naturaleza del medio examinado) que la misma fuera emitida con motivo de un intento fallido de notificación de la Resolución Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020, así como tampoco se observa que la Dirección General de Impuestos Internos haya aportado dicha Acta de Negativa para probar su notificación, por lo que no se evidencia que los jueces de fondo incurrieran en el vicio alegado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación y exceso de poder al declarar prescrito el ITBIS de los periodos fiscales de enero hasta abril de 2014 ya que estos meses no fueron requeridos por la Administración tributaria.

26. Al respecto y tal como fue establecido en la sentencia impugnada en los párrafos 33 al 35, es importante aclarar que la solicitud de prescripción es una acción independiente de cualquier acto o proceso administrativo y puede ser invocada tanto en sede administrativa como jurisdiccional[3], razones por las cuales no se observa que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* establece en el párrafo 53 de la sentencia impugnada motivaciones contrarias a las establecidas en el párrafo 58 de la misma.

28. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que entre dichos párrafos no existe contradicción alguna debido a que en el primero se establece que para el ITBIS correspondiente a los periodos fiscales de enero hasta abril no hubo interrupción al no ser requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos y en el segundo simplemente se limita a establecer que

[3] El artículo 25 del Código Tributario establece que: "La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales".

a pesar de que algunos periodos fiscales presentaron suspensiones e interrupciones en el cómputo de la prescripción, igualmente se encuentran prescritos.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00703, de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0952
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00490 de fecha 7 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aureluis de Jesús [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Aureluis de Jesús [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana, SA. dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00073 de fecha 18 de abril de 2024,

la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023, salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022, las horas extras y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Bepensa Dominicana SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00490 de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales**; SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana S.A., en contra de la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00073, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Bepensa Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas.

Sthepanie [redacted] y [redacted], abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al determinar que de las pruebas aportadas al proceso no se estableció la justa causa del despido, afirmaciones insuficientes y no

verídicas, que demuestran que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y declaró injustificado el despido sin valorar con detenimiento y atención los elementos probatorios depositados, como la carta que justifica el despido como última opción de la empresa en ocasión de las faltas graves cometidas por el trabajador, por la falta constante de la dedicación a las labores y desobediencia, en violación de los numerales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Aureluis de Jesús

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y declarar extemporáneo el cobro de participación en los beneficios de la empresa; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023, salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022, las horas extras y la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Bepensa Dominicana SA. interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, Aureluis de Jesús Valerio

Rodríguez mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.8.- En lo concerniente al despido, obra en el expediente objeto de estudio, una comunicación de fecha 31 de agosto de 2023, dirigida por la empresa al señor hoy recurrido Aureluis de Jesús Valerio y depositada en esa misma fecha a la representación local de trabajo, la cual expresa: "Estimado señor: Por medio del presente tenemos a bien informarle que en esta misma fecha hemos decidido prescindir de sus servicios por haber violado en perjuicio de la Empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A, las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, contempladas en los artículos siguientes: • Art. 88, numeral 14 del Código de Trabajo… Art. 88, numeral 19 del Código de Trabajo…3.9.- La figura jurídica del "despido" ha sido definida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como: "la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez de fondo. 3.10.- En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "que corresponde al empleador probar la justa causa del despido; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación". 3.11.-Comprobado el despido con la comunicación transcrita

precedentemente, corresponde a la empresa recurrente probar la justificación del despido, de conformidad con los artículos 95, parte capital del Código de Trabajo, y 1315, primera parte del Código Civil. Sin embargo, la empresa no aportó la prueba que justifique la decisión de poner término al contrato de trabajo; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia al respecto" (sic).

16. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código, es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[1].

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[2]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

18. También debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4].

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la entidad Bepensa Dominicana, SA., en perjuicio de Aureluis de Jesús [redacted], sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que la recurrente a esos fines únicamente depositó la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

comunicación del despido, documento que por sí solo no es prueba de que el trabajador cometió las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral por violación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, y en consecuencia, el medio examinado es desestimado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00490 de fecha 7 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0971

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Indy Plaza, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Indy Plaza, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de mayo de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/411, notificándole a la empresa Indy Plaza, SRL. que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración de Aduanas, tienen motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en las declaraciones 10010-IC01-2001-000560, 10010-IC01-2001-0011A 10010-IC01-2002-000025F, 10010-IC01-2002-000C91, 10010-IC01-2006-00DFC y 10010-1C01-2006-000E00, posteriormente, la empresa Indy Plaza, SRL., le solicitó a la Administración Tributaria un plazo de treinta (30) o cuarenta (40) días, para el suministro de la documentación recurrida, por lo cual, la Dirección General de Aduanas (DGAA) le otorgo un plazo hasta el 07 de junio del 2021, (18) días, para depositar las documentaciones requeridas.

5. En fecha 9 de junio de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación GF/DP/562, notificándole a la entidad Indy Plaza SRL., que el valor de las mercancías importadas por su empresa en las declaraciones indicadas no se puede determinar y posteriormente, mediante el acto núm. 1052-2021 de fecha 5 de julio de 2021, intimó y puso en mora a la entidad, para que en el plazo de ocho (8) días franco, pague en manos de la Consultoría

Jurídica de la Dirección General de Aduana, la suma de RD$494.950.00, por concepto de las fianzas detalladas.

6. Inconforme la entidad interpuso recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad INDY PLAZA SRL., en contra de la Comunicación GF/DP/562, emitida en fecha 09 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Comunicación GF/DP/562, emitida en fecha 09 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad INDY PLAZA SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de repuesta a las conclusiones. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Indy Plaza SRL., se advierte que el primer, segundo y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el relativo interés casacional presunto relativas al derecho fundamental sobre las reglas que deben cumplir los juzgadores (violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de motivos), vicio este que cae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que

el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa, pues procedió a notificar el escrito contentivo de los medios de defensa expuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) incurrió en una omisión de notificar las pruebas aportadas del mismo; como se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* acredita formalmente al proceso, unos documentos probatorios depositados por la Administración Tributaria, que refieren a supuestas pruebas que pretendieron comprobar el cumplimiento del debido proceso, sin embargo, el tribunal *a quo* en la instrucción del caso solo realizo una notificación, la cual fue efectuada a través del Auto núm. 16782-2022 de fecha 09 de agosto de 2022, solo ordenó notificar exclusivamente el escrito de defensa, pues para la parte recurrente, la Administración Tributaria no había efectuado depósito de documentos en sustento de sus medios de defensa, inclusive en el contenido del escrito de réplica realizado por la exponente se hizo entrever la situación.

23. Continua alegando, que la parte recurrente em todo momento estuvo respondiendo única y exclusivamente el escrito de la Dirección General de Aduanas (DGA), el cual fue notificado únicamente con los argumentos de defensa, sin sustento de prueba alguna, por tal razón, la omisión provocada por el tribunal *a quo* de fundamentar su decisión en documentos probatorios

que no fueron controvertidos por las partes, se constituye en una laceración directa al derecho de defensa en el juicio, lo que trae como consecuencia directa la aplicación de la censura de la casación en el caso de la especie.

24. Alega que, el tribunal a quo omitió por completo pronunciarse sobre pedimentos que fueron válidamente invocados, lo cual se puede comprobar fehacientemente en el escrito de la instancia introductiva de fecha 07/07/2021, sin embargo, a pesar de haber pedido y solicitado válidamente un plazo legal y ampliatorio, el tribunal a quo a pesar de haber acredito dicho pedimento, no se refirió el mismo en ningún sentido; evidentemente el tribunal *a quo* ha omisito por completo referirse a uno de los pedimentos conclusivos expuestos por la parte recurrente en su escrito, lacerando de esta forma los postulados de la tutela judicial efectiva, que debe ser debidamente preservada absolutamente en todas las etapas procesales, lo cual evidentemente, no sucedió.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó su escrito de defensa en la secretaría general de este Tribunal en fecha 04 de agosto de 2022, por lo cual, mediante el Auto núm. 16782-2023, de fecha 09 de agosto de 2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó notificar el citado escrito de defensa a

la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. El referido Auto núm. 16782-2023 conjuntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 19 de agosto de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal… Recurrida. 1. Copia fotostática de la Notificación de duda razonable en torno a la declaración de valor, otorgando plazo de cinco días hábiles para depósito de nuevas pruebas. 2. Copia fotostática de la Comunicación de la empresa INDY PLAZA, SRL., solicitando ampliación de plazo de cuarenta días para depósito de nuevas pruebas. 3. Copia fotostática de corres a) la empresa INDY PLAZA, SRL., confirmando recepción de la comunicación de duda razonable y b) la DGA otorgando plazo de dieciocho días como plazo ampliatorio para depósito de nuevas pruebas. 4. Copia fotostática de Notificación de Descarte de Método de Valoración. Copia fotostática de la Comunicación de la empresa INDY PLAZA, SRL., solicitando a la DGA interponer sus buenos oficios para el despacho de su mercancía bajo contrato de fianza…"

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, *el Presidente del Tribunal*

lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

27. Asimismo, resulta importante aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

28. Del estudio de la sentencia impugnada, se corrobora, que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a indicar que procedieron a notificar a la empresa Indy Plaza, SRL., el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), "*El referido Auto núm. 16782-2023 conjuntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 19 de agosto de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal*.", en el pie de página de la sentencia impugnada establece que fue

notificado "*A los correos electrónicos* [redacted] *y franciscobalcacergmail.com*"

29. No obstante lo anteriormente indicado, constituye un hecho controvertido por la parte recurrente que esta no tuvo conocimiento de la de los documentos aportados por la parte recurrida, situación que ha violentado la tutela judicial efectiva.

30. En efecto, del análisis del proceso de instrucción establecido en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que el mecanismo de notificación fue la vía electrónica y que tampoco se advierte el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse a los jueces del fondo —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la parte recurrente recibió únicamente el escrito de defensa, máxime cuando en el escrito de réplica estableció que la parte recurrida no procedió a depositar documentaciones, de manera que es evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de

la recurrente en el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación.

31. **Respecto a la omisión de estatuir del pedimento sobre el plazo de los treinta (30) días para escrito ampliatorio**. Se advierte que fue depositado por la parte recurrente en casación su recurso contencioso tributaria mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "… CUARTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el presente proceso."

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de defensa.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: [redacted]1321
Solicitud núm.: 2025-R0034913
Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1032

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00374 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1321
Solicitud núm.: 2025-R0034913
Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2025 en la secretaría general de la [redacted] de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Amildy Sameyris [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Mercedes Peralta y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]1321
Solicitud núm.: 2025-R0034913
Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 1-Sub-11, Distrito Catastral núm. 22, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2022-S-00090 de fecha 15 de junio de 2022, que declaró inadmisible la demanda por haber sido incoada por una sucesión innominada y sin personería jurídica.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted] y con la intervención forzosa de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00374 de fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre del año 2022, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted];

Exp. núm.: [redacted]1321
Solicitud núm.: 2025-R0034913
Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

por conducto de sus abogados constituidos y representantes legales [redacted], Mercedes Peralta y [redacted], contra la sentencia núm. 03 14-2022-S-00090, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2022, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, relativo a la parcela núm. 1-Subd-11, distrito catastral 22 Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, interpuesta por los recurrentes, por haber sido interpuestos de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el indicado recurso de apelación y REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0314-2022-S-00090, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2022, y ACOGE la demanda primigenia interpuesta en fecha 20 de enero de 2021, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA nulos los trabajos de mensura para deslinde practicados por el agrimensor [redacted], que dieron como resultado la parcela 1-SUBD-11 del distrito catastral 22 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, cancelar el certificado de título matricula [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos sobre el inmueble identificado como parcela 1-SUBD-1 1 del distrito catastral 22 del Distrito Nacional, con una superficie de 2,517 metros cuadrado; y emitir una constancia anotada que avale tales derechos a nombre de la referida entidad. **QUINTO:** a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas procesales en favor de los [redacted], Mercedes Peralta, [redacted] y [redacted], de conformidad con el artículo 66 de la Ley número 108-05, sobre

Registro Inmobiliario. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras DESGLOSAR en manos de las partes o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de Sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa art. 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted]

Reyes y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa depositado el acto núm. 70/2025 de fecha 18 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial se trasladó a la [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que hace constar como domicilio de [redacted] y [redacted] y que una vez allí habló con [redacted] y [redacted], quienes le manifestaron no conocer a dichas personas, por lo que en ese tenor procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose al edificio que alberga a la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central ubicada en la avenida Independencia esquina avenida [redacted] y que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la [redacted] de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

una vez allí notificó el acto en la puerta de la secretaría general del Tribunal de Tierras y en las oficinas del [redacted].

10. En esas atenciones, es importante destacar que las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establecen que: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…*

11. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación en el tribunal que conocerá del litigio; que la [redacted] de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes correcurridas el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta [redacted] de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público

ante esta alta corte, según lo dispone el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público, asunto que se verifica no fue realizado en la especie.

12. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio, por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 70/2025 de fecha 18 de enero de 2025 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] y [redacted] intervinieron de manera voluntaria en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo,* cuyas pretensiones estaban dirigidas, por un lado, a obtener la nulidad del deslinde del cual resultó la parcela núm. 1-Sub-11, Distrito Catastral núm. 22, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

virtud de ser propietarios de una porción de terreno de 198.43 mts2 dentro de la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 22, sobre la cual tienen la posesión y que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) pretende reclamar con su deslinde y, por otro lado, que fuera ordenado al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central disponer el archivo definitivo del expediente relativo a la solicitud de desalojo sobre la parcela de referencia ya que la parte recurrente no pudo ubicar dicho inmueble y no tiene la posesión de este; respecto de lo cual el tribunal *a quo* indicó que esta intervención era admisible no solo por haber sido realizada conforme con el debido proceso de ley, sino que además sus pretensiones respecto de la nulidad del deslinde se encontraban vinculadas a las conclusiones de la parte recurrente las cuales fueron acogidas, por lo que dicha intervención fue acogida parcialmente en cuanto a este punto; de ahí que se verifica que [redacted] y [redacted] resultaron beneficiados con la decisión ahora impugnada en casación.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del

citado artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00374 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

SCJ-TS-25-0933
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 4 de diciembre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted].

6. No conforme con la decisión de la Administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que por vía del control difuso se declarara la inconstitucionalidad de: 1) La Resolución núm. CSP-2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial; 2) La Resolución CDP núm. 0051-2021, de fecha 7 de abril de 2021, emitida por el Consejo Disciplinario Policial; y 3) La Resolución CDP núm. 0360-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, por ser contrarias a los artículos 21, numeral 13, 28, numeral 19, 75, 105, 106, 147, 148, 153, 154, 156, 158, 161 y 162, de la E. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y 6, 8, 39, 40, 62, 69, 83, 128 numeral 1, literal E, 255, 256 y 257, de la Constitución; y, en consecuencia, se anulara: 1) Telefonema Oficial, de fecha 4 de diciembre de 2021, emitido por el director general de la Policía Nacional; 2) Oficio núm. 48,de fecha 5 de noviembre de 2020, emitido por el coronel [redacted], oficial investigador de Asuntos Internos de la Policía Nacional; 3) Oficio núm. 6038, de fecha 26 de noviembre de 2020,

emitido por el general [redacted], director de asuntos internos de la Policía Nacional; 4) La Resolución núm. CSP-2019-03-013 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial; 5) La Resolución CDP núm. 0051-2021 de fecha 7 de abril de 2021 emitida por el Consejo Disciplinario Policial; 6) La Resolución CDP núm. 0360-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020 emitida por el Consejo Disciplinario Policial; y 7) Acto núm. 280-2021 de fecha 19 de marzo de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; para así ordenar su reintegro a las filas de dicha institución al rango que ocupaba al momento de su puesta en retiro forzoso, así como el pago de beneficios económicos, así como la suma de RD$50,000,000.00 por concepto de indemnización, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] THEM, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], BUENAVENTURA GÓMEZ DE GRACIA, ADELSO M. AYBAR MARTÍNEZ, ROBERTO ANTINIO [redacted], ÁNGEL MARÍA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

GARCÍA JAIME, [redacted], y la señora [redacted]; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD de la Resolución núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. CDP No. 0051-2021, de fecha 07 de abril de 2021, y la Resolución núm. CDP No. 0360-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictadas por el Consejo Disciplinario Policial; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. PEREA **TERCERO**: ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la [redacted]DE LA POLICÍA NACIONAL, reintegrar al señor [redacted], a las filas de la Policía Nacional al rango que ostentaba, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso hasta la ejecución de la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la [redacted] [redacted]DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de manera simbólica de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio**: Contradicción de precedente constitucional y errónea ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de

la citada ley, señala que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 184-2024 de fecha 8 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual la parte recurrida notifica a la Dirección General de la Policía Nacional, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Adelso M. Aybar Martínez, [redacted], [redacted], Defensor del Pueblo, Consejo Superior Policial, [redacted], [redacted] y Procuraduría General Administrativa, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha

19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de casación.

13. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, sin embargo la notificación realizada no debe ser tomada por válida en cuanto a la actual parte recurrente Ministerio de Interior y Policía, pues en dicho acto no consta traslado alguno realizado al edificio que aloja las oficinas de dicha institución, de modo que esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones materiales para examinar el plazo de interposición de su recurso de casación, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1]. Por lo que se desestima el incidente examinado y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la *alegada violación a la ley* e *contradicción de precedentes constitucionales* y *errónea ponderación de documentos,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

28. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de primer medio de casación aduce que para decidir sobre la admisibilidad del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, pues no observó el plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tomando en cuenta que el

telefonema oficial impugnado contaba con fecha 4 de diciembre de 2021 y el recurso de revisión con fecha 17 de diciembre de 2021, mientras que el recurso contencioso fue presentado por la actual parte recurrida en fecha 4 de agosto de 2022.

29. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio sobre inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"23. La parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] THEM, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], BUENAVENTURA GÓMEZ DE GRACIA, ADELSO M. AYBAR MARTÍNEZ, [redacted] y ÁNGEL [redacted] JAIME, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), plantean que se declare inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, en violación al artículo 5 de la Ley 13-07, fundado en que si se toma en cuentan la fecha de cuando el recurrente fue puesto en retiro forzoso 04 de diciembre de 2021, y la fecha de cuando interpuso el recurso contencioso administrativo 04 de agosto de 2022, es notable que lo hizo fuera de plazo, es decir, después de haber transcurrido más de seis (06) meses del plazo de treinta (30) días…30. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio los siguientes acontecimientos: - En fecha 24 de noviembre de 2020, el Consejo Disciplinario Policía, emitió la Resolución CDP núm. 0360-2020, mediante la cual confirmó la recomendación de retiro forzoso en contra del [redacted], [redacted]. En fecha 04 de diciembre de 2021, el Director General de la Policía Nacional, emitió el telefonema oficial a nombre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

[redacted], donde consta que el Poder Ejecutivo ha decidido su retiro forzoso con disfrute de pensión, de las filas de la Policía Nacional. - En fecha 17 de diciembre de 2021, el señor [redacted], interpuso recurso de revisión, por ante el Ministerio de Interior y Policía, con relación a su desvinculación por comisión de faltas muy graves. 31. Este tribunal, ha podido cotejar que, si bien es cierto que, figura en la glosa procesal el telefonema oficial, de fecha 04 de diciembre de 2021, emitido por el Director General de la Policía Nacional, no menos cierto es que, conforme se desprende de los acontecimientos detallados anteriormente, la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 17de diciembre de 2021, interpuso un recurso de revisión, por ante el Ministerio de Interior y Policía, con constancia de recibido por dicha institución, sin embargo, no se ha podido evidenciar alguna respuesta por parte de la Administración, por lo que, la parte recurrente, señor [redacted], goza de un plazo no preclusivo para interponer su recurso, en consecuencia, no es posible contabilizar el plazo para recurrir ante esta instancia judicial; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] THEM, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], BUENAVENTURA GÓMEZ DE GRACIA, ADELSO M. AYBAR MARTÍNEZ, [redacted], y ÁNGEL [redacted] JAIME, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por carecer de fundamento legal y probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo de la sentencia"(sic).

30. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual parte recurrida conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional

de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

31. Por su lado, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo dispone que: *El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

32. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso reconsideración, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la Administración que tienen la obligación de

decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la Administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

33. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo*, apoyado esencialmente en que interpretaron erróneamente las disposiciones combinadas de los artículos 5 de la Ley núm. 13-17 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo.

34. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo desestimaron el incidente sobre extemporaneidad de la acción, porque a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo la Administración no había otorgado respuesta al recurso de revisión presentado por el señor [redacted] ante la Administración.

35. En efecto, conforme con los hechos fijados los jueces establecieron que luego del dictado del telefonema oficial de fecha 4 de diciembre de 2021 que dispuso el retiro forzoso de la parte recurrida, este formuló un recurso de revisión en fecha 17 de diciembre de 2021 respecto del cual la Administración

no había emitido decisión alguna, razón por la que, ante al silencio en que se incurrió para el dictado de la decisión de ese recurso administrativo, la parte hoy recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo que transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

36. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo no incurrieron el vicio invocado, pues aplicaron e interpretaron adecuadamente el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, al momento de rechazar el medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

37. En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente expone en su memorial textualmente lo siguiente:

"27. Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo

dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al desvincular al señor [redacted], no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que este Recurso Contencioso Administrativo ha de resultar totalmente improcedente. 28. Que es preciso advertir que a los jueces les está prohibido fallar *contra legem*, de manera que, existiendo una disposición sancionada por el Poder Legislativo, en la cual se instaura el procedimiento que debe seguirse ante una reclamación, el cual es previo a la interposición de la acción judicial, e incluso, gratuito, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, de acuerdo a los argumentos enunciados, so pena de incurrir en activismo judicial? y transgredir el debido proceso instaurado por el legislador para casos como el de la especie; pudiendo incurrir en el último caso, en vulneración del principio de seguridad jurídica"(sic).

38. En ese tenor, la parte recurrente arguye que con el dictado del fallo cuestionado los jueces del fondo incurrieron en violación del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, sin embargo, esta Sala advierte que dicha parte no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

39. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios*

de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

40. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderable e inoperante, por lo que deviene en inadmisible.

41. En su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* erró al determinar a cuál de las partes puestas en causa correspondía reintegrar a la entonces parte recurrida, pues el acto administrativo que dispuso su puesta en retiro no fue dictado por el Ministerio de Interior y Policía. Aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio ni son objeto de su aprobación.

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

42. Expone además que de los documentos proporcionados al debate los jueces del fondo tuvieron la oportunidad de precisar la vinculación laboral que unía al exservidor con dicha institución, denotando la equívoca percepción de dichos magistrados respecto a que el señor [redacted] laboró para el Ministerio de Interior y Policía o que dicho ministerio tuvo responsabilidad alguna en su proceso de desvinculación, debido a que el acto administrativo que ordena la destitución fue emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente con facultad para ello.

43. Respecto del medio analizado, figura en la decisión dictada por el tribunal *a quo* los motivos que se transcriben a seguidas:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES… Parte recurrida: MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, mediante su escrito de defensa, de fecha 15 de noviembre de 2022, concluyó de la manera siguiente: "De manera principal PRIMERO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía del presente Recurso Contencioso Administrativo, por no haber sido parte en el proceso disciplinario que se instauró a cargo del señor [redacted]. De manera subsidiaria SEGUNDO: Que se rechace el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que el Ministerio de Interior y Policía haya violentado algún derecho fundamental, además dicho recurso carece de pruebas, es mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Que condene a la parte recurrente al pago de las costas" (sic)… Réplica: El señor [redacted], mediante escrito de

réplica, de fecha 24 de enero de 2023, concluyó de la siguiente manera: "De manera accesoria: Que en virtud de las razones de hecho y de derecho contenidas en el presente escrito, sean rechazados tanto los medios de inadmisión como la exclusión planteada por la DGPN y el Ministerio de Interior y Policía (MIP), respectivamente, así como también sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones presentadas por los recurridos, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, en relación con el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor [redacted], | en contra de los recurridos, depositado en fecha 04 de agosto de 2022, bajo el ticket núm. 2022- R0014073"(sic).

44. Es de rigor indicar que, aunque el medio casacional analizado se refiere a la alegada desnaturalización de pruebas sobre el vínculo laboral y la naturaleza de las instituciones puestas en causa relacionadas con el acto administrativo impugnado, esta Tercera Sala en atribuciones de Corte de Casación advierte que el agravio correspondiente consiste en una omisión de estatuir, cuya invocación de oficio se realiza en virtud de las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 2-23[3], pues la existencia de dicha irregularidad impide que la Suprema Corte de Justicia ejerza su poder de control casacional y decida si la ley ha sido bien o mal aplicada de la forma que plantea la parte recurrente en su memorial, en el sentido de que se analicen las atribuciones y responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía en cuanto destitución y reintegro del accionante [redacted], debido a

[3] Párrafo II del artículo 34 de la Ley núm. 2-23: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes.*

que su abordaje comprende el análisis realizado por el tribunal *a quo* sobre las piezas documentales suministradas para contestar el citado pedimento de exclusión, cuyo ejercicio motivacional no se advierte.

45. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley

46. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que con ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, la actual parte recurrente Ministerio de Interior y Policía solicitó su exclusión del proceso por entender que no había participado del procedimiento disciplinario seguido al señor [redacted] ni ostenta responsabilidad alguna sobre su destitución o reintegro. Sin embargo, al momento de ofrecer

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

respuesta a las peticiones formuladas por ambas partes, el tribunal *a quo* no se refirió al citado punto litigioso propuesto.

47. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales mencionadas; por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto equivalente al vicio de omisión de estatuir; irregularidad suplida de oficio, que amerita la casación parcial con envío del fallo impugnado en cuanto al pedimento de exclusión presentado por el Ministerio de Interior y Policía, tal y como se ha explicado anteriormente.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

49. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al pedimento de exclusión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y envía el asunto así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1009
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jáquez, [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró como ingeniero civil en la Dirección de Calidad de Materiales y Geotecnia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desde el 15 de octubre de 2012 hasta que en fecha 30 de junio de 2021 fue dispuesta su desvinculación; por su parte, el señor [redacted] laboró como ingeniero civil en el Viceministerio

de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desde el 19 de mayo de 2004 hasta que en fecha 30 de junio de 2021 fue dispuesta su desvinculación.

5. Inconformes con la decisión adoptada por la Administración, interpusieron en conjunto un recurso contencioso administrativo, en procura principalmente, de que fuera ordenado el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público así como una indemnización por daños y perjuicios causados por el no pago de sus prestaciones laborales; dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00983 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07 y l y 23 de la Ley 1494, planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISRATIVA (PGA) y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a pagar en provecho de los siguientes señores, las respectivas indemnizaciones que se listan a continuación: 1) JOSE ANIBAL [redacted]: a) cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), por concepto de 08 años 08 meses, y 15 días de servicio, sobre la base de su último salario devengando de

RD$50,000.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de cuarenta y seis mil cientos cincuenta y seis pesos con 74/100 (RD$46,156.74), correspondiente a los 20 días pendientes de vacaciones, calculados por el salario devengado RD$50,000.00 y dividido en 21.67, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. c) La suma de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$33,333,33), correspondiente al salario 13. II) [redacted] JIMÉNEZ: a) La suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00), por concepto de 07 años, 01 meses, y 11 días de servicio, sobre la base de su último salario devengando de RD$50,000.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de cuarenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos con 74/100 (RD$46,156.74), por concepto de vacaciones pendientes calculados por el salario devengado RD$50,000.00 y dividido en 21.67, multiplicado por los 20 días pendientes al momento de su desvinculación, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. c) El pago de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto de salario 13, correspondiente a los meses trabajado al momento de su desvinculación. **TERCERO: A**COGE la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos ya expuestos**. CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a los recurrentes, JOSÉ ANIBAL [redacted] Y [redacted] JIMÉNEZ; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, desnaturalización e

inobservancia de los artículos 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación flagrante a la falta u omisión de estatuir, falta de base legal, a la falta de motivación (artículo 141 CPC); y desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a una falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo sobre la base de que los documentos aportados al proceso por las entonces partes recurrentes- consistentes en unas certificaciones de fecha 28 de octubre de 2021- no cumplían con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13 toda vez que en las mismas no se hacía constar los motivos de la desvinculación y mucho menos las vías o el

plazo para recurrirlos, por lo que se podía interponer el recurso sin plazo preclusivo.

9. Aunado a lo anterior sostiene que el error de los jueces tuvo lugar en que inobservaron que las entonces partes recurrentes en ningún momento establecieron que desconocían los actos de desvinculación, sino lo contrario, tuvieron pleno conocimiento de dichos actos desde el momento que fue fueron recibidos por ellos, tal como es admitido en su recurso contencioso administrativo, lo que significa que el plazo para a la jurisdicción contencioso administrativa, tuvo como punto de partida el momento de las desvinculaciones que fueron debidamente recibidas, no siendo probada o demostrada ningún tipo de imposibilidad para que oportunamente interpusieran su recurso contencioso administrativo, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. En esa tesitura el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC),

solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso, conforme al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, toda vez que fue depositado en fecha 29 del mes de abril del 2022, es decir, que entre la fecha de la citada desvinculación 30/06/2021 y la fecha de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo 29/04/2022, ha mediado aproximadamente 09 meses, lo que significa, que el mismo es inadmisible por extemporáneo medio de inadmisión al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 5. En argumento contrario los recurrentes [redacted] Y [redacted] JIMÉNEZ en su escrito de réplica al dictamen y al escrito de defensa, solicitan que sean rechazadas las conclusiones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. 5.1 Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07. 6. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 7. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 8. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de

la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización''. 9. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. 10. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y

franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho."1 11. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 12. En ese mismo orden ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 la Ley núm. 107- 13, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla2 . 13. En ese contesto este Tribunal ha verificado de los documentos depositados en la especie las certificaciones de fecha 28 de octubre de 2021 de los señores [redacted] Y [redacted] JIMÉNEZ, no cumplen con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, que en la misma no se hace constar los motivos de la desvinculación y mucho menos las vías o plazo alguno que se le haya otorgado a los recurrentes, por lo que, en vista de esta omisión, las partes recurrentes podían interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. 14. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

11. El estudio detenido de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, permite verificar que fue propuesto ante los jueces de fondo por la entonces parte recurrida un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, con fundamento en los siguientes hechos: *i)* que los recurrentes reconocieron en su instancia de recurso contencioso administrativo -específicamente en su página 2- que su desvinculación tuvo lugar en fecha 30 de junio de 2021 y; *ii)* que el anterior reconocimiento de la fecha de su desvinculación, también fue efectuada en los actos núms. 113 y 114 ambos de fecha 29 de marzo de 2022 sobre intimación de pago y puesta en mora, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los entonces recurrentes, de lo que resultaba evidente que el recurso interpuesto en fecha 29 de abril de 2022 resultaba extemporáneo.

12. Por su parte, los jueces de fondo se decantaron por el rechazamiento del medio de inadmisión por ellos examinado sobre la base principal de que existían depositadas en el expediente dos certificaciones de fecha 28 de octubre de 2021, las cuales no cumplían con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, ya que no se hace constar en estas los motivos de la desvinculación de los servidores públicos y mucho menos las

vías y los plazos para recurrirlas, por lo que en vista de la referida omisión, estos podían interponer su recurso sin plazo preclusivo.

13. En ese ámbito, la valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: *a)* que el en fecha 30 de junio de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dispuso la desvinculación de los señores [redacted] y [redacted]; *b)* en fecha 28 de octubre de 2021 fue emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una certificación a solicitud de parte interesada, donde consta que el señor [redacted] laboró para el referido órgano desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2021; *c)* que en fecha 28 de octubre de 2021 fue emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una certificación a solicitud de parte interesada donde consta que el señor [redacted] laboró para el referido órgano desde el 15 de octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2021; *d)* En fecha 21 de junio de 2021 fue emitida por la Contraloría General de la República una certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública relativa a [redacted]; *e)* en fecha 25 de noviembre de 2021 fue emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) una hoja de cálculo de beneficios laborales relativa a [redacted], donde constaba que su fecha de salida de la institución donde prestaba

servicio fue el 30 de junio de 2021; *f)* en fecha 29 de marzo de 2022 fueron emitidos los actos números 113/2022 y 114/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 de intimación de pago y puesta en mora instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de [redacted] y Jiménez y [redacted]-entonces partes recurrentes-, en los que hacen constar que sus desvinculaciones les fueron comunicadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 30 de junio de 2021 y requerían el pago de sus indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y; *d)* los señores [redacted] y [redacted] interpusieron su recurso contencioso administrativo en fecha 29 de abril de 2022.

14. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo*

para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

15. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[1].

16. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[2]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados*

[1] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.
[2] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*

con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra[3]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[4].

17. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[5] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[3] Ibid. P. 29.
[4] [redacted], 2013, pg.418.
[5] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

18. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[6].

19. Partiendo de las consideraciones anteriores, esta corte de casación estima necesario establecer que frente al alegato ofrecido por la entonces parte recurrida en el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado, relativo a la presunción de conocimiento de los recurrentes de su desvinculación- aceptado en su instancia de recurso contencioso administrativo- y de la realización de actos que suponían el conocimiento de las desvinculaciones desde la fecha de su emisión, invitaba a los jueces a examinar con mayor detenimiento las incidencias presentadas en el caso.

20. En ese orden, correspondía que en el conocimiento del incidente examinado se explicaran los motivos por los cuales de los trámites descritos y referidos por la entonces parte recurrida no podía convalidarse la notificación defectuosa de los actos administrativos desfavorables, máxime

[6] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

si, como ya se ha dicho, los propios recurrentes reconocían en su instancia tener conocimiento de ello, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado.

21. Así las cosas, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar el medio de casación restante planteado por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

22. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00314, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., [redacted], Alejandro, [redacted] y Laura, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00497, de fecha 24 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de las pretensiones de la demandante y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00314, de fecha 3 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil

veinticuatro (2024), por la entidad ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0. 0053-2023-00497, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARLEQUIN AUTO IMPORT S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia confirma en su totalidad la Sentencia Laboral núm.0053-2023-SSEN-00497, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDO. [redacted] y el DR. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error de derecho en la determinación del salario promedio para el cálculo de prestaciones. **Segundo medio:** Insuficiente motivación sobre la concesión de daños y perjuicios. **Tercer medio:** Violación del debido proceso en la admisión de pruebas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal de origen incluyó montos irregulares en cuanto al monto del salario promedio, en violación de la jurisprudencia, del convenio 95 de la OIT y del Código de Trabajo.

13. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea el convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código de Trabajo y

la jurisprudencia, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no justifica cómo los daños reclamados guardan relación con el incumplimiento del empleador, pues se trata de una trabajadora que alega que sufrió daños y perjuicios por el ejercicio del desahucio por parte de su empleador, razón por la cual la decisión impugnada debe ser revisada en cuanto a la motivación de la referida condenación.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que la parte recurrente entidad ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., solicita en su recurso la revocación de la indemnización fijada en primer grado en relación a los daños y perjuicios. 16. Que en la especie, al no haber depositado prueba la recurrente de que estaba cotizando con el salario real devengado por la trabajadora, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en cuanto este aspecto la Sentencia Laboral…" (sic).

16. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

17. En otro orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común,*

debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador[1].

18. Nueva vez ante la ausencia de pruebas con relación al alegado salario devengado por la extrabajadora, la corte *a qua* estatuyó que la cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social no estaba siendo satisfecha con el salario real, lo que se traduce en un incumplimiento de una obligación sustancial puesta a cargo del empleador, así las cosas, la sentencia impugnada confirmó de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la referida inobservancia, en un ejercicio de las facultades que tienen los jueces de fondo para determinar el alcance de un daño producto de una violación y el monto con el que se repara, sin que en ningún modo se advierta falta de motivos al respecto.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* ha negado el depósito de pruebas o no han valorado las pruebas aportadas, vulnerando el derecho de defensa, al no

[1] Sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.

acoger una solicitud de prórroga para presentación de pruebas, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"6. La parte recurrente ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de Apelación de fecha 04 de marzo de 2024, depositado mediante ticket Núm.2024-R0097859, conteniendo como anexo: 1. Sentencia Laboral marcada con el N0.0053-2023-SSEN-00497, de fecha 20/12/2023, dictada por la Cuarta (4ta.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2. Copia del Acto No. 297/2024, de fecha dos (2) de febrero del 2024, contentivo de notificación de sentencia instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. B) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 10 de septiembre del 204" (sic).

21. De la trascripción del párrafo anterior se advierte que las pruebas que depositó la parte recurrente fueron: la sentencia apelada, su acto de notificación y el escrito justificativo de conclusiones; documentos que de la lectura de la decisión impugnada se advierte que fueron apreciados por los jueces de fondo, además de que de la cronología del proceso, no nos encontramos con ninguna solicitud de prórroga para depósito de pruebas,

lo que hace que el medio examinado carezca de pertinencia jurídica y deba ser desestimado.

22. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00314, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1063
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Herminio Fco. [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Jiménez, [redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00246 de fecha5 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Herminio Fco. [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Bautista, Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una demanda en nulidad de elecciones de la asamblea general eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la provincia La Altagracia, (Sichoprola), de fecha5 de junio de 2022, incoada por [redacted], Herminio Fco. [redacted], Freddy

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted] contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00322de fecha 25 de julio de 2023,la cual declaró nula la asamblea general eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes, Cobradores y

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Propietarios de Minibuses de la provincia La Altagracia, (Sichoprola),en el cual resultó electo como secretario general [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00246 de fecha 5 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00322, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00322. de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia declara buena y válida y con todos los efectos jurídicos la Asamblea General Eleccionaria, celebrada por el Sindicato de SICHOPROLA, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **TERCERO**: Condena a los señores [redacted]: Herminio Francisco [redacted], Eligio De La

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] ,al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos para la mejor solución del caso sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que en el numeral 10 de la parte deliberativa tildó como una situación irrelevante el hecho de que [redacted], alias Choly, realizara unas elecciones del Sindicato en un espacio personal, [redacted], donde funcionaba una oficina política que él dirigía, a pesar de que los ahora recurrentes en su acción de amparo incoada por ante el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, se opusieron a que en ese lugar fuesen celebradas las elecciones, por lo que fue dispuesto por dicho juzgado que debían ser celebradas en domicilio establecido en los estatutos del Sindicato, esto es [redacted]. Que el hecho de que dichas elecciones fueran realizadas en el domicilio de Leonte Jiménez, le permitió realizar maniobras para impedir que la mayoría de los miembros del Sindicato ejercieran su derecho al voto; toda vez que a todos los que le adversaban le estaba prohibida la entrada a dicha oficina, de esta manera tenía la oportunidad perfecta para poner a votar a todos sus allegados, sin la fiscalización de los verdaderos miembros de la organización sindical, ya que al Notario ni los particulares conocen quienes son los miembros de la organización sindical. Que la corte *a qua* en su sentencia considera que el acto de comprobación con traslado de notario, es una certificación de que las elecciones se realizaron conforme a las disposiciones estatutarias, y esta apreciación es totalmente errónea; en virtud de que el notario se limita a narrar en su acto de comprobación, lo que observó que sucedía allí; sin embargo, no asegura que quienes ejercieron el sufragio fuesen miembros del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la provincia La Altagracia (Sichoprola)., Es decir, el hecho de que el recurrido

haya realizado un simulacro de una votación libre, con un notario presente y con la presencia de la prensa, simplemente llenó requisitos formales; pero en el fondo violó disposiciones constitucionales, legales y estatutarias. Que haciendo acopio del contenido del Principio XIII del Código de Trabajo la corte*a qua* debió confirmar la sentencia núm. 651- 2023-SSEN-00369 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró nula las elecciones realizadas por el señor [redacted]; y de esta forma forzarlo a que sea celebrada una asamblea eleccionaria inclusiva, con la participación de todos los choferes. Que con su decisión la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del numeral 1 del artículo 22 y 69 de la Constitución, al no tutelar de manera efectiva los derechos de los ahora recurrentes, para que, en igualdad de condiciones, pudieran tener participación en las elecciones celebradas por la organización que los agrupa. En este caso, no solo se puede tomar en cuenta el hecho de que todos los miembros tuviesen conocimiento de la convocatoria hecha por el recurrido, sino que es necesario analizar con la objetividad y con sentido de lógica, que si los miembros del sindicato le era impedido el acceso a la oficina personal suya, que es el lugar donde se realizó el evento era materialmente imposible que pudiesen participar que

la situación escapaba a su control, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) qué, en calidad de miembros del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Herminio Fco. [redacted], Juan

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Ant. [redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda contra [redacted] en nulidad de Asamblea General Eleccionaria celebrada por el Sindicato de

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), en fecha 5 de junio de 2022en violación a la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00532 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó la convocatoria de elecciones y la celebración de las mismas en el domicilio del Sindicato ubicado en la calle Hermanos Trejo, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia: por su lado, [redacted] solicitó la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de elecciones por carecer de objeto en virtud de los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978; b) el tribunal de primer grado declaró la nulidad de la asamblea general eleccionaria por el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia (Sichoprola) en fecha 5 de junio de 2022 por violación a la sentencia laboral núm. 651-2021-SSEN-00532 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó que dichas asambleas debían celebrarse en el domicilio social del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), [redacted]; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la inadmisibilidad la

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

demanda en nulidad de elecciones incoada por [redacted] por carecer de objeto ya que demandaron personalmente a [redacted] y no al Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), y la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad; por su lado, [redacted], Herminio Fco. [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron el rechazo del recuro de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró buena y válida la Asamblea General Eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), de fecha 5 de junio de 2022.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7-En virtud del poder soberano de valoración de las pruebas otorgado a los jueces de trabajo, por los Arts. 541 y siguientes del código de trabajo», se ha procedido al examen de los medios de pruebas que figuran inventariados más arribas en esta sentencia. 8-Que fue examinada el acta de la Asamblea eleccionaria de fecha cinco (5) de junio del 2022, de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), mediante la cual fueron electos: [redacted] JIMÉNEZ, SECRETARIO GENERAL: [redacted] SECRETARIO GENERAL ADJUNTO: [redacted] SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: [redacted], SECRETARIO DE FINANZAS: [redacted],

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SECRETARIO DE QUEJAS Y RECLAMOS; LUIS VENTURA GARCÍA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN: [redacted], SEC DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA: MICHAEL MARTÍNEZ, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA: [redacted], SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL: [redacted]. SECRETARIO DE ASUNTOS INTERNACIONALES: [redacted], SECRETARIO DE COOPERATIVISMO: ENOC MATOS REYES. SECRETARIO DE DEPORTES: AURELIO PÉREZ PEREZ, PRIMER VOCAL: [redacted], SEGUNDO VOCAL; PURO CEDEÑO. TERCER VOCAL: FEDERICO MARTÍNEZ ALFONSECA, PRIMER COMISARIO; [redacted], SEGUNDO COMISARIO COMITÉ DISCIPLINARIO: RAYMUNDO DE LOS REYES ALCÁNTARA, JUEZ PRESIDENTE: [redacted]. JUEZ MIEMBRO: [redacted] RIJO JUEZ MIEMBRO y [redacted] C., SECRETARIO 9-Se ha sido examinada la comparecencia personal de [redacted], de cuyas declaraciones se extrae sucintamente que la asamblea no fue celebrada en el lugar que ordenó la sentencia, no debido a un desacato de parte de él sino debido al impedimento creado por APTRA, por medio del uso de las fuerzas del orden público que no permitieron la entrada de los miembros del sindicato al establecimiento ubicado en la dirección señalada por la sentencia que a su vez es el domicilio del sindicato. 10-Que reposa en el expediente formado con motivo de la presente instancia y un contrato de alquiler del lugar donde se celebró la asamblea que, no obstante, no está a nombre del sindicato SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), Sino a título personal de [redacted], es una situación irrelevante por la solución que se dará al asunto. 11-Que reposa en el expediente formado con motivo de la presente instancia y ha sido examinada a los fines de motivar la presente decisión acordando la valoración correspondiente, el acto de comprobación

con traslado de Notario Asamblea Pre-eleccionaria uno (1) de mayo del año dos mil veintidós (2022), Licdo. [redacted]. Notario Público. 12-Mediante el documento anteriormente citado, se puede comprobar que para la celebración de la asamblea pre-eleccionaria, el notario actuante en el documento señalado más arriba, fue convocado como observador de la asamblea y se hace constar los hallazgos sobre la ocurrencia de los hechos, el referido documento recoge las incidencias en el lugar y el momento que se indica como sigue: "Al llegar al local hoy ocupado por APTRA, conversaron con: [redacted], coronel de la Policía Nacional, encargado de dicha entidad en la Provincia La Altagracia, en representación de las entidades APTPRA y GRUPO APTPRA S.R.L., quienes expresaron "que no permitían el acceso de los miembros de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), a las instalaciones indicadas a petición de dichas entidades; procediendo dicho secretario general, siendo a las once de la mañana (11:00 am) del mismo día y ya agotadas todas las conversaciones amigables tendientes a obtener dicho acceso, a trasladarse con nosotros a nuestras oficinas de Notario Público a fines de dejar constancia de todo lo acontecido, luego de conversar personalmente con [redacted], gerente de la empresa Grupo APTPRA, S.R.L. y la Asociación de Propietarios de Autobuses de la provincia La Altagracia (APTPRA) y éste ratificara lo dicho por los miembros de la Policía Nacional", tal como se puede leer en el acto de comprobación. 13-Que fue examinado el Reglamento Electoral dictado por la asamblea pre electoral del lro de mayo del año dos mil veintidós (2022). "Artículo lro. En atención al mandato contenido en la Asamblea Preelectoral del fecha rol de mayo del año dos mil veintidós (2022). se establece que las elecciones internas para elegir las autoridades que regirán los destinos del sindicato para el período 2022-2024, serán celebradas el día domingo que contaremos a cinco (5) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en

su domicilio social provisional, [redacted]; en horario de diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las dos de la tarde (2:00) p.m.". 14-Que el Artículo 2 de los estatutos de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), establecer que: "El domicilio del Sindicato es [redacted]." Que el Art. Art. 47 establece que Para la elección de los miembros de la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario funcionará el Sistema de Urnas, las cuales deberán colocarse en los sitios donde están ubicados los trabajadores afiliados al sindicato, se usará el método de Planchas de Candidatos y la Votación será secreta y personal. (Por tanto, no se refiere directamente al domicilio). 15-Que como se puede observar, la disposición del lugar donde se deben colocar las urnas en primer lugar se refiere a los sitios donde están los trabajadores. Ahí cabe preguntarse ¿dónde están ubicados los trabajadores afiliados al sindicato? Lo que queda claramente evidenciado es que el texto del artículo citado dentro de los estatutos está afectado de ambigüedad sin embargo ello no es óbice para que el tribunal ofrezca una solución razonable que ponga fin al conflicto ya que los jueces no puede abstenerse de fallar debido a la ambigüedad de la norma, que en este caso se trata de los estatutos que rigen las relaciones entre los miembros y las instituciones que lo componen, así como aquellas que correspondan con el estado o con los particulares.. lo que implica que puede variar el lugar y además dicha disposición no ha sido dictada con sanción de nulidad de las elecciones que no se celebren en otro lugar distinto a "los sitios donde están ubicados los trabajadores". 16-Que este tribunal entiende, que frente a la imposibilidad creada por la empresa de transporte APTPRA, a la cual se le requirió por sentencia que facilitara los medios para la celebración de las elecciones, empresa que se constituyó entre los propietarios de autobuses

antiguos miembros del sindicato que hoy formalmente empresarios del transporte público, quienes ocupan y disponen del local de origen de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), y en que opera la estación o terminal de autobuses de dicha empresa y quienes según se ha podido comprobar se opusieron e impidieron, con la colaboración de las fuerzas policiales a que las elecciones se celebraran en el lugar del domicilio del sindicato, son hechos que obligan a entender que "los sitios donde están ubicados los trabajadores." Tal como dicen los estatutos son, cuales quiera dentro del municipio de Higüey ya que allí está ubicada la "[redacted]. "Lugar donde nació el SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), yes donde se establece el domicilio del sindicato donde ha de entenderse que es el principal de "los sitios"' donde indefectiblemente están los trabajadores que pertenecen al mismo. Por lo que las elecciones celebradas en otra dirección dentro de ese municipio, frente a la imposibilidad de cumplir con la sentencia, y en vista de que nadie está obligado a lo imposible, cumple con el voto de la ley. 17-Que frente a la imposibilidad de celebrar la asamblea eleccionaria en su domicilio original, nada se opone a que la asamblea pre-electoral que tiene la responsabilidad de organizar las elecciones fije un lugar, llámese o no domicilio provisional donde ejercer el derecho a la celebración de las elecciones ya que el derecho a celebrarlas donde correspondía ha sido conculcado tal como se ha podido determinar mediante el examen de los medios de prueba sometidos al debate en la presente instancia, muy especialmente el Acta De Comprobación. Quesi bien las diferentes sentencias autorizaron la celebración de las asambleas en el local original de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), que es el lugar ocupado por APTPRA, a quien al mismo

tiempo se le exhortó a brindar las facilidades para la celebración de dicho evento, habiendo asumido una actitud exactamente contraria a los dispuesto, ello implica una imposibilidad de ejecución, y no una causa de nulidad de la asamblea celebrada en otro lugar, que por demás es un hecho que no está sancionado de ninguna manera con pena de nulidad ni en las disposiciones correspondientes ni en las respectivas sentencias, aplicando aquí el principio de que lo que no está prohibido está permitido. 18-Que el proceso de elecciones cumplió con todo el voto de la ley tanto de los estatutos como de lo dispuesto por el artículo 358 del código de trabajo "Art. 358.- Para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1.Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos; 2.Que la asamblea general este regularmente constituida; 3.Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley 0 los estatutos exijan otra mayoría; 4.Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea; 5.Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta". Conforme al inventario de documentos aportados por la apelada en su escrito de defensa cuyo inventario figura copiado en otra parte de esta sentencia y que han sido debidamente valorados por este tribunal como buenos y válidos en la forma y en el contenido, por lo que este tribunal deberá acoger el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida" (sic)

16. Esta Tercera Sala es de criterio *que conforme al principio XII del Código de Trabajo, la libertad sindical es reconocida como un derecho básico de los*

trabajadores, que para garantizar la misma el legislador ha consagrado el denominado fuero sindical, mediante el cual se procura evitar que los empleadores pongan término a los contratos de trabajo de promotores y dirigentes sindicales protegidos por esta prerrogativa[1] y ha sido criterio jurisprudencial que la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado expresamente por el artículo 62.4 de la Constitución Dominicana, el Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumentos todos ratificados por el país[2].

17. Es preciso señalar las disposiciones contenidas en el Tirulo VI denominado: *Del funcionamiento de los sindicatos*: artículo348 y *Las actividades del sindicato son ejercidas por la asamblea general de sus miembros, por un consejo directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines*. Artículo 349. *La asamblea general se constituye y puede deliberar válidamente con la asistencia de*

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 28 de diciembre de 2012, BJ.1225.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 15 de noviembre de 2017, BJ. 1284

más de la mitad de los miembros del sindicato (…) artículo351. *Todos los miembros del sindicato, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, tienen derecho igual de asistir a las sesiones de la asamblea general, expresar en ella sus opiniones y votar por las resoluciones que se sometan regularmente. En caso de delegación, todos los miembros del sindicato tienen derecho a participar en la elección de los delegados;* artículo 352 *El derecho de asistir a las asambleas generales y el de elegir delegados a las mismas sólo puede ejercerse personalmente por los miembros del sindicato;* artículo 353. *En las asambleas generales cada miembro o cada delegado tiene derecho a un voto.*

18. Resulta pertinente destacar en los estatutos del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de La Provincia Altagracia, (Sichoprola), en su artículo 2 se fija como domicilio la [redacted], mientras que el articulo 45 sostiene que *El Sindicato celebrara cada dos años una Asamblea General para la Elección de los Miembros de la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario. En una Asamblea anterior a las Eleccionaria, se nombrara una Comisión Electoral de tres (3) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, eligiendo a unos de los Titulares Presidente de la Comisión*(sic) y el artículo 47 *Para la elección de los Miembros de la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario funcionara el Sistema de Urnas, las cuales deberán colocarse en los sitios donde están ubicados los Trabajadores afiliados al Sindicato, se usará el método de Planchas de Candidato y la Votación será secreta y personal"* (sic).

19. De igual forma la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[4].

20. En la especie, se advierte que la corte *a qua* determinó que frente a la imposibilidad creada por la empresa de Aptra a la cual se le requirió por sentencia que facilitara los medios para la celebración de las elecciones, quienes ocupan el local del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de La Provincia Altagracia, (Sichoprola), y en la que operaba la terminal de autobuses de dicha empresa, quienes se opusieron e impidieron con la colaboración de las fuerzas policiales a celebrarse la asamblea en fecha 5 de junio de 2022, por lo que el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia (Sichoprola), celebraron la asamblea pre-eleccionaria en un domicilio provisional [redacted], y que dicha asamblea

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

cumplió con el voto de la ley, ignorando que los ahora recurrentes se vieron impedidos de ejercer su derecho a elegir por haber sido celebrada la Asamblea en un domicilio distinto al contenido en los Estatutos Sociales, por la imposibilidad creada por la empresa de transporte Aptra a la cual se le requirió por sentencia que facilitara los medios para la celebración de las elecciones, quienes ocupaban el local de Sichoprola y en el cual opera la estación o terminal de autobús de la empresa y quienes con la colaboración de las fuerzas policiales les negaron el acceso a los ahora recurrentes, lo que guarda mayor relevancia por la acción que estos promovieron en procura de evitar que la aludida asamblea se celebrara en la referida dirección sobre la base de que en esta opera una oficina propiedad del recurrido, en violación a su derecho fundamental a la libertad sindical, y a las garantías de los miembros del sindicato.

21. En la especie, explicado previamente, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación promovido y casar la sentencia recurrida.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia*

casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00246 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000072
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Shanghai Fire to Go, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1151 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00597, de fecha 16

de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Shanghai Fire To Go, SRL., representada por Aneudy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000072
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Shanghai Fire to Go, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Shanghai Fire To Go, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00030, de fecha 28 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimas quincenas trabajadas y no pagadas, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Shanghai Fire To Go, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00597, de fecha 16 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Shanghái Fire To Go, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00030 dictada en fecha 28 de febrero de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000072
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Shanghai Fire to Go, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge parcialmente el recurso de apelación que se refiere este caso; b) en consecuencia, se revoca, confirma y modifica en parte, la sentencia apelada: c) se revoca el carácter justificado de la dimisión, declarándola injustificada y por vía de consecuencia se revoca las condenas impuestas en la sentencia apelada, relativas al preaviso, auxilio de cesantía y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; se evoca la condena impuesta en la sentencia apelada relativa a las vacaciones; se revoca el monto del salario mensual percibido por el trabajador recurrido, y se fija en RD$14,000.00 mensual; se revoca la condenación impuesta en la sentencia apelada respecto al pago por vacaciones, por falta de causa legal; d) se confirma la duración del contrato de trabajo en 1 año y 7 meses (desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2023); e) se confirma y modifica: la condena impuesta en la sentencia respecto al pago promocional del salario de navidad en el monto de RD$8,166.66; la condena impuesta por participación en los beneficios de la empresa en el monto de RD$26,437.26; se confirma, la condena en reparación de daños y perjuicios de RD$10,000.00: f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por las parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se compensa pura y simple, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 96, 97 y 80,

177, 213, 219 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, artículos 39, 68, 69 y 110 de la Constitución dominicana, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, debido proceso, falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio**: Violación a la ley por falsa interpretación de las pruebas, carencia de motivos y falta de motivación suficientes. **Cuarto medio**: Falta de estatuir, falsa y errática interpretación de los hechos y de los derechos, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, desnaturalización del derecho y violación al criterio jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000072
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Shanghai Fire to Go, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque la sentencia recurrida no impone condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, además de que el recurso carece de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000072
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Shanghai Fire to Go, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 24 de julio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil cien pesos con 00/100 (RD$16,100.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veintidós mil pesos con 00/100 (RD$322,000.00).

12. La corte *a qua* mantuvo las condenaciones del tribunal de primer grado, por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$8,166.66) por proporción del salario de Navidad; b)

veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD$26,437.26) por participación en los beneficios de la empresa y c) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; para un total general de cuarenta y cuatro mil seiscientos tres pesos con 92/100 (RD$44,603.92); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000072
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Shanghai Fire to Go, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00597, de fecha 16 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0906

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00038 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en partición de bienes de la masa conyugal, solicitud de desalojo y designación de secuestrario judicial, incoada por [redacted] contra [redacted], con relación a una porción de terreno con una superficie de 400.00 m², dentro del solar 06, manzana 1469, distrito catastral núm.1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00001 de fecha 14 de enero de 2020, la cual acogió parcialmente la litis, ordenando la partición de un inmueble, designando agrimensora así como abogado notario público para la realización de la partición y auto comisionándose para supervisar las labores relativas a la partición y liquidación del inmueble objeto de la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00038 de fecha 8 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted], mediante instancia de fecha 05 de abril de 2021, debidamente notificada mediante acto de alguacil

instrumentado, en fecha 15 de abril de 2021, por [redacted], ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00001 dictada, en fecha 14 de enero de 2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, que acogió parcialmente la demanda original de partición de bienes de la comunidad fomentada entre la citada recurrente y el señor [redacted] (hoy recurrido), por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el número 0315-2021-S-00001 dictada, en fecha 14 de enero de 2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, atendiendo a las precisiones realizadas al respecto en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO**: ORDENA el desglose de los documentos aportados por las partes, previa presentación de sus respectivos inventarios, dejando copias certificadas de las piezas desglosadas en el expediente. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.,**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al no admitir la inclusión de todos los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes de la demanda en partición ofertados por ambas partes, el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y la causa al no ponderar los argumentos planteados por la exponente, bajo el fundamento de que "no existe prueba fehaciente de que, efectivamente dichos bienes sean propiedad de las partes para acreditar su titularidad se ha aportado simples fotocopias…"; sin tomar en cuenta los jueces de fondo de que se trataban de fotocopias de documentos oficiales, registrados y auténticos y que además la parte demandante no se opuso ni fueron contestados, de conformidad con el artículo 1334 del Código Civil, aplicable en el presente

caso, por lo que no procedía ordenar la exclusión como erróneamente hizo constar la corte, lo que genera la casación de la sentencia.

9. La valoración del único medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 25 de junio de 2019, [redacted] apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para conocer de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes inmuebles contra [redacted], con relación al solar núm. 6, manzana núm. 1469, distrito catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que en el proceso de instrucción de la demanda las partes concluyeron como sigue: [redacted] por intermedio de su representante legal solicitó, *Primero: Que sea acogida la presente solicitud de partición de bien matrimonial con relación al inmueble identificado dentro del ámbito del solar 6, manzana 1469, del distrito catastral 1, …*(sic); mientras la recurrida [redacted] debidamente representada, solicitó *Primero: Rechazar en todas su partes la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor* [redacted]… (sic); que la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00001 de fecha 14 de enero de 2020, la cual ordenó el inicio de la

fase de partición del inmueble objeto de solicitud solar núm. 6 de la manzana núm. 1469 del distrito catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) que no de acuerdo con la sentencia precitada, [redacted] recurrió en apelación la sentencia de primer grado, concluyendo como sigue: *Primero: Decolando bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por … Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 0315-2021-S-00001 de fecha 14 de enero de 2020, dictada por …, ordenando un nuevo juicio general y amplio para conocer de los agravios sufridos por la parte recurrente en relación a los inmuebles: 1) Apartamento No. 304-C edificio Juan Dolio, condominio turístico, cosa linda con un área de construcción de 29.73 metros cuadrados, constancia anotada No. 87-283, parcela No. 263-A-Ref-3 del Distrito Catastral No. 6/1 a nombre de los señores* [redacted] *y* [redacted] *2. Apartamento No. 403-A edificio Juan Dolio, condominio turístico, cosa linda, … constancia anotada No. 87-283; parcela núm. 263-A-Ref-3, del distrito catastral No. 6/1,… y 3) Un porción de terreno con una superficie de 400.00 metros cuadrados dentro del solar 06, manzana 1469, distrito catastral No. 01, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo… (sic);* d) por su parte la parte recurrida [redacted], concluyó como sigue: *Primero: Que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por… Segundo: Que se mantenga la decisión tomada en la sentencia núm. 0315-2021-S-00001 de fecha 14 de enero de 2020,*

dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercero: Que sea incluido en el proceso los siguientes inmuebles: 1) Un apartamento número 304-C, edificio Guayacanes, del condominio Costa linda,.. dentro de la parcela 263-A-REF-3, del distrito catastral No. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís,… 2. Un apartamento No 403-A, edificio Juan Dolio, del condominio Costa Linda…, dentro del ámbito de la parcela núm. 263-A-REF-3,….y que estos inmuebles sean repartidos de la siguiente manera: …(sic); e) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00038 de fecha 8 de febrero de 2022, la cual rechazó el recurso de apelación, conforme los criterios que consta en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de inclusión de bienes inmuebles para partición, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En otro orden, sobre el segundo aspecto a dilucidar, en el sentido de saber si ha lugar o no a agregar otros bienes inmuebles en la partición, este colegiado determina que no existe prueba fehaciente de que efectivamente, dichos bienes sean propiedad de las partes puesto que para acreditar su titularidad se ha aportado simples fotocopias. En efecto, las fotocopias, según jurisprudencia constante, no hacen prueba por sí solas, necesariamente deben corroborarse con otros medios: máxime en una materia tan delicada como la de derechos reales inmobiliarios registrados. Por consiguiente, ha de convenirse en que no procede incluir más bienes que los que tomó en consideración el tribunal a-quo" (sic).

11. Esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, en un primer orden, que los jueces de fondo fueron apoderados de una solicitud de litis en partición de bienes de la comunidad únicamente en relación al solar núm. 6, manzana núm. 1469, distrito catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; asimismo se evidencia que la actual recurrente [redacted], conforme a sus conclusiones más arriba transcritas, esta no solicitó de manera formal ante los jueces de la corte la inclusión ni partición de otros bienes de la comunidad, más bien dicho pedimento fue realizado por la parte ahora recurrida en casación [redacted], sin embargo, es innegable que frente al punto de derecho cuestionado a la recurrente le subsiste un interés real y legítimo.

12. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal *a quo* no admitió y rechazó la inclusión de otros bienes inmuebles al proceso de partición bajo el fundamento de que no quedó satisfecha la validación de la existencia de los derechos registrados cuya inclusión se solicita por estar los documentos en fotocopias; en ese sentido, si bien como indica la recurrente dichos documentos no fueron cuestionados por ninguna de las partes y por tanto tienen en principio valor probatorio, no es menos verdad que para una buena administración de derecho, en lo que respeta a derechos

registrados sobre los cuales se pretende su modificación, transferencia o inscripción de cargas y gravámenes, estos deben estar acompañados de una certificación del registro de títulos actualizado a fin de establecer de manera fehaciente de que el objeto o los objetos de la causa existen y pertenecen a su titular, ya que es mediante dicha certificación que "se acredita el estado jurídico y la vigencia del duplicado del Certificado de Título" de conformidad con el artículo 139 del Reglamento General de Registro de Títulos, contenido en la resolución 2669-2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, vigente para el presente caso, (actual artículo 150 del Reglamento General de Registro de Títulos, Resolución núm. 788-2022, de fecha 27 de octubre de 2022) y que del contenido de la sentencia impugnada ni de los documentos que componen el presente recurso se evidencia haya sido satisfecho.

13. No obstante, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, en el presente caso, tal y como se verifica de las incidencias que originaron el caso ante los jueces de fondo, la jurisdicción inmobiliaria únicamente fue apoderada para conocer de la partición del solar núm. 6 de la manzana núm. 1469, distrito catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo que los jueces de la alzada no podían decidir más allá de lo que se apoderó al tribunal de primer grado de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de casación, puesto como

se puede advertir, las pretensiones presentadas ante la corte corresponden a demandas nuevas que originarían una violación al principio de inmutabilidad procesal frente al objeto de litigio.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*[1].

15. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada puede complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal […]*[2]; que basado en estos criterios y siendo correcto el fallo que rechazó el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent., 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218, Primera Sala, sent.,7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114.
[2] TC, sent., TC/0523/19, 2 de diciembre 2019.

punto analizado en virtud de los motivos ampliados por la presente decisión, esta Tercera Sala no evidencia la caracterización de los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimarlos.

16. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que las valoradas, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00038 de fecha 8 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Radiocentro, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1148

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00360, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Radiocentro, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Radiocentro, SAS., representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Radiocentro, SAS., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00456, de fecha 26 de diciembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, lo condenó solo al pago de participación en los beneficios de la empresa.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00360, de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Radiocentro, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No.0055-2023-SSEN-00456 de fecha 26/12/2023 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa las costas causadas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal; Falta de ponderación de documentos; Violación al artículo 69 de la Constitución al ni ponderar ni motivar por qué no ponderó documentos imprescindibles para la solución del caso. Violación art. 16 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo; Violación al artículo 69 de la Constitución al ni siquiera estatuir al respecto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en aplicación de los artículos 641 del Código de Trabajo y 90 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 23 de diciembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primera instancia por el monto y concepto por proporción de participación en los beneficios de la empresa, la suma de doscientos cuarenta y un mil setecientos doce pesos con 13/100 (RD$241,712.13) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación

que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00360, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Radiocentro, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

SCJ-TS-25-0936

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto contra la sentencia SCJ-TS-24-2649 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió sobre el recurso de casación incidental promovido por [redacted].

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

3. En fecha 20 de diciembre de 2024, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2649, que dirimió sobre el mencionado recurso, interponiendo [redacted], un recurso revisión por error material mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2025.

4. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, [redacted] y Finca Ureña, mediante el acto núm. 293/2023, de fecha 06 de junio de 2023, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y [redacted], procediendo a interponer una demanda reconvencional en daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00582 de fecha 10 de octubre de 2022, que excluyó del proceso a [redacted], declaró inadmisible la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte empleadora por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa y acogió la demanda en cuanto al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor [redacted], en fecha 18/11/2022 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), en fecha 22/12/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modificada la Sentencia recurrida núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, en contra del señor [redacted], por no haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 8 años, 9 meses y 01 día, con un salarió mensual de US$19,000.00 y diario de US$841.64: 1) 28 días de preaviso, igual a US$23,565.92; 2) 197 días de auxilio de cesantía, igual a US$165,803.08; 3) La suma de US$18,440.68, por concepto de salario de navidad en proporción a 11 meses y 01 día laborado durante el año 2019; 4) La suma de US$46,290,31,

por concepto de participación provisional en los beneficios de la empresa; 5) La suma de US$120,337,69, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo para un total de US$374,437.68; C) se rechaza la solicitud de pago de vacaciones hecha por el recurrente principal, por los motivos ante expuestos; D) Se rechaza la indemnización perseguido por el recurrente principal por improcedente mal fundada. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera Bávara, S.A., y Grupo de Empresas Barceló, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

7. Inconformes con la referida decisión, las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y por el señor [redacted], interpusieron recursos de casación, rindiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0257, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del recurso de revisión que nos ocupa y que textualmente en su parte dispositiva dispone:

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

"**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107, de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a dar respuesta al petitorio de inadmisibilidad de las pruebas aportadas por la parte empleadora, el carácter del despido, el salario que rigió el contrato de trabajo, así como su tiempo de vigencia, los reclamos pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], por las razones expuestas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los recursos que se examinarán, en función de lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República, 6 numeral 3 y 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto al recurso de revisión

9. El recurso que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la sentencia impugnada declara la caducidad parcial del recurso de casación incidental por no haber emplazado a [redacted] quien formaba parte de los recurridos en virtud de que no constaba traslado en el acto núm. 254/2024 instrumentado el 8 de julio de 2024 por el ministerial [redacted],

alguacil de estados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional sin tomar en cuenta que mediante instancia de fecha 10 de julio de 2024 [redacted] depositó el acto núm. 2871-2024 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey que consta el emplazamiento al domicilio de [redacted], por lo que el rechazo de los medios de casación dirigidos contra esta parte por violación a su derecho de defensa es inoperante y debe ser revisado.

10. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

11. Con relación al primer punto, esta Tercera Sala advierte que en su sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente:

"45. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 46. No obstante, no se advierte emplazamiento a la parte correcurrida, [redacted] que aparece en el recurso de casación incidental, por lo que [redacted] no ha cumplido con las exigencias puestas a su cargo por la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación incidental frente a [redacted], sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva... 59. Para apuntalar la primera parte de su cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea que ante la corte *a qua* figuraban como correcuridos Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera S. L., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y [redacted], sin embargo, se excluyó a la persona física sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. 60. Esta Tercera Sala, como se señala en otra parte de esta decisión y en virtud de que el emplazamiento del recurso de casación es asunto atinente al orden público, declara inadmisible el presente aspecto de casación por estar dirigido contra [redacted], quien no ha sido puesto en condiciones de defenderse ante esta corte de casación" (sic).

12. Del estudio del expediente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que incurrió en un error material al indicar que no existió emplazamiento a [redacted] cuando el acto núm. 2871-2024 de fecha 8 de julio de 2024 ya referido muestra que [redacted] notificó su recurso de casación

incidental en el kilómetro 3, paraje Bávaro, sector El Salado, Distrito Municipal Verón, Municipio Bávaro, Provincia La Altagracia, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrida expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede acoger el presente recurso de revisión, declarar en defecto a [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y conocer el medio de casación que fue rechazado por el incorrecto pronunciamiento de ausencia de emplazamiento.

V. En cuanto al recurso de casación

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. La parte recurrente incidental planteó en su memorial que ante la corte *a qua* figuraban como correcuridos Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera S. L., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y [redacted], sin embargo, se excluyó a la persona física sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. Entre las conclusiones formuladas por las partes ante el tribunal de alzada, constan las siguientes:

"Parte Recurrente Principal: ... Segundo: En cuanto al fondo, modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, conforme a lo reclamado en nuestro escrito de demanda, a saber; Segundo: Que se declare resuelto el contrato de trabajo-que ligaba a [redacted], con los demandados Hotelera Bávaro S.A, Barceló Gestión Hotelera [redacted]., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y [redacted], por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral de los empleadores y con responsabilidad para los mismos, y en consecuencia sean condenados a pagar a favor del señor [redacted]... Parte Recurrida y Recurrente Incidental: ... Tercero: Que se excluya del presente proceso al señor [redacted], toda vez que el mismo nunca fue empleador del señor [redacted]" (sic).

22. Más adelante y previo a ofrecer sus fundamentos, la corte *a qua* expresa que:

"6-De argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Justa causa del despido; 2.-Derechos adquiridos; 3.- Tiempo trabajado; 4.- Daños y perjuicios; 5.- Demanda reconvencional en daños perjuicios; y 6.- Inadmisibilidad de la demanda reconvencional" (sic).

23. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la

materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

24. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; del estudio de la sentencia objeto del recurso de casación incidental, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no hizo ningún señalamiento sobre la vinculación del proceso de [redacted], lo que era un punto controvertido entre las partes ya que, si bien había sido excluido por el juez de primer grado, [redacted] interpuso su recurso de apelación contra ese aspecto de la decisión al solicitar que lo condenaran juntamente con las personales morales, por lo que era imperativo que el tribunal de alzada se pronunciara al respecto.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

25. En efecto, se configura el vicio aludido ante ausencia total de motivos sobre la suerte de [redacted] en el presente proceso, por lo que acoge el recurso de casación incidental y modifica el dispositivo de la sentencia dictada por esta Tercera Sala para que sean acogidos ambos recurso de casación resueltos en la sentencia SCJ-TS-24-2649 de fecha 20 de diciembre de 2024, sea casada la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que la corte de envío aborde todos los puntos que fueron objeto de casación, esto es dar respuesta a los petitorios de inadmisibilidad de las pruebas aportadas por la parte empleadora y de condenación a [redacted], el carácter del despido, el salario que rigió el contrato de trabajo, así como su tiempo de vigencia, los reclamos pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107, de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1075

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA. contra la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., [redacted], [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva de litis, en relación con la designación catastral núm. [redacted]093, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Fiduciaria Universal, SA. contra F&G Suministro de Inversiones, SA., [redacted], Norvic [redacted] y [redacted], SA., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. [redacted]1 de fecha 27 de mayo de 2024, que acogió la demanda y

ordenó levantar las notas preventivas de litis inscritas en la designación catastral núm. [redacted]93.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y Norvic [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal el primero, por los señores [redacted] y Norvic [redacted], y de forma incidental el segundo, por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, S.A., en contra de la Ordenanza núm. [redacted]1, de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresado; en consecuencia, se confirma íntegramente esta última. **SEGUNDO**: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en sus respectivas pretensiones. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013, al incurrir en falta de motivos y no ponderación de los argumentos expuestos por Compañía F & G Suministros de inversiones S.A., en su recurso de apelación. **Segundo medio:** Violación al artículo 109, de la Ley 834-78 y al artículo 132, párrafo III del reglamento 787-2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las parte recurrida sociedad comercial

Fiduciaria Universal, SA., [redacted], sociedad comercial [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1228/2024 de fecha 18 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas las sociedades comerciales [redacted], SA., y Fiduciaria Universal, SA.

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SA., [redacted], señalando haber hablado con Minerca de Jesús, empleada del requerido. También indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sociedad Fiduciaria Universal, SA., [redacted], señalando haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

10. De igual forma, reposa en el expediente el acto núm. 850/2024 de fecha 19 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], ubicado en la carretera de Anamuya, una vez allí dijo haber hablado con [redacted] quien dijo ser empleado del requerido; también se trasladó a la carretera de Anamuya, domicilio de la parte recurrida [redacted], una vez allí habló con [redacted] quien dijo ser empleado; que constan dos traslados a la calle Colón casi esquina [redacted], sector Tamarindo, domicilio de la parte recurrida [redacted] y [redacted], una vez allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser hermano y la persona del requerido; hace constar dos traslados a la carretera Mella Km. 1, domicilio de la parte recurrida [redacted] y [redacted], una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser empleado de los requeridos.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que los precitados actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación
En cuanto al interés casacional

12. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, pues al hacer suyos los motivos de la decisión de primer grado, valoró y decidió el fondo al señalar que no había posibilidad de solapamiento, por tanto prejuzgó

[5] Ibidem.

el fondo y predispuso respecto de la instancia principal, lo que escapa de su competencia, como establece el artículo 50 de la Ley núm. 108-05. Así como violó el artículo 132 párrafo III del Reglamento 787-2022, ya que no estaban presente los elementos que permiten levantar la litis, pues se alegaba que la parcela núm. [redacted]07, estaba superpuesta sobre la parcela núm. 67-B-401, DC. 11/13, municipio Higüey, provincia La Altagracia, que la litis recaía sobre el mismo terreno, por lo que era una litis notoriamente bien sustentada.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial F&G Suministro de Inversiones, SA., era titular del derecho de propiedad de la parcela 67-B-401, DC. 11/13, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual transfirió a favor de [redacted] y Norvic, ambos de apellidos [redacted]; b) que el Fideicomiso Irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario para el proyecto de viviendas de bajo costo Crisfer Punta Cana, es titular de la designación posicional núm. [redacted]93, municipio Higüey, provincia La Altagracia; c) que la sociedad comercial F&G Suministro de Inversiones, SA. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra [redacted] y Jesús María, ambos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], Mirla Yamelys

[redacted], las sociedades comerciales [redacted], SRL., Punta Cana y Fiduciaria Universal, SA. alegando que sus parcelas se superponen con los derechos que fueron deslindados hace más de 10 años que arrojaron la parcela núm. 67-B-401; d) que la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis ante la Primera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, demanda que fue acogida y se ordenó levantar la inscripción, tanto esa como la generada por la litis inscrita por [redacted] y Norvic, ambos de apellidos [redacted]; e) que la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y Norvic, de apellidos [redacted] y de manera incidental por la sociedad comercial F&G Suministro de Inversiones, SA., siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante la ordenanza impugnada.

19. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- No obstante, este tribunal no ha apreciado la existencia de ninguno de los elementos indicados en párrafo anterior, de modo que la ordenanza recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas, por lo que observada las argumentaciones dadas por el juez a quo y encontrarlas acorde a derecho… 11.- En el caso concreto que ahora nos ocupa, si bien la parte apelante argumenta

que el juez no valoró ni el plano ni los informes rendidos por agrimensores particulares, sin embargo ponderando sosegadamente la ordenanza aquí apelada, la alzada puede ver, con claridad meridiana que en la consideración marcada con el No.14 de la indicada ordenanza, el juez sí valoró tanto la existencia del indicado plano como de los referidos informes, lo cual no representó valladar alguno para que decidiera en la forma que lo hizo, con lo que esta corte comulga a plenitud. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la ordenanza recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por ser justa y estar acorde a derecho" (sic).

20. En ese caso, es de lugar transcribir las motivaciones de la decisión de primer grado, que fueron adoptadas por el tribunal *a quo*:

"Que, el párrafo III del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece que el juez de los referimiento puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguientes: cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, y en el caso de la especie, luego del tribunal haber analizado el expediente, considera que no existen razones para mantener las inscripciones de notas preventivas de litis sobre los inmuebles objeto de la presente demanda, ya que las piezas depositadas en el expediente por la parte que ha interpuesto la litis, no son lo suficientemente y vinculantes, con respeto a la ubicación material del los inmuebles, eventualmente las pruebas preliminares depositada por la parte que persigue el levantamiento de litis, indican que ha tenido la posesión material del inmueble, que lo posee, por haberlo adquirido del propietario que lo deslindó, y que tal deslinde fue aprobado por mensuras y preliminarmente no

se puede afirmar o presumir que en la capa catastral o cartografía del área donde los demandante de la litis principal afirman tener terrenos y que supuestamente cae dentro de los terreno de los demandados, hoy solicitante del levantamiento de la anotación de litis, y ante ese indicio serio de no correspondencia entre los inmuebles de los demandados y el demandante principal, así las cosas, se subsume en la especie, el primer presupuesto que plantea el citado artículo 132 arriba indicado, de manera que no existen motivos y razones de peso, como para que se mantengan dichas inscripciones, pues, si bien cuando se inicia un proceso de litis sobre derechos registrados se hacen las anotaciones de inscripciones de litis sobre él o los inmuebles envueltos como medida de publicitar la litis, sin embargo, en el caso de la especie el tribunal considera que mantener inscritas dichas litis sobre este fideicomiso desarrollador de viviendas, sin motivos serios, es un ataque directo a la seguridad jurídica, de los adquirientes, acreedores y desarrolladores, constituyéndose esto en una turbación manifiestamente ilícita, que es urgente, y obviamente causará y está causando un daño, por tales razones la jurisprudencia ha establecido que: los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente (SCJ, 1* Sala, 5 de marzo de 2014, núm 25, BJ. 1240)…. por lo que este tribunal es del criterio de que procede acoger la presente demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis, tal como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza" (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, en los que se establece que los documentos aportados no son suficientes y vinculantes con respecto de la ubicación material del inmueble; que el deslinde de los demandantes en referimiento fue aprobado por mensura y que no se puede

afirmar que exista superposición, por lo que concluyó que se cumple con el primer presupuesto que plantea el artículo 132 párrafo III del Reglamento 787-2022, que se trata de un inmueble en desarrollo de fideicomiso, que la inscripción de la litis constituye una turbación manifiestamente ilícita, un ataque a la seguridad jurídica, de los adquirientes, acreedores y desarrolladores.

22. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* se extralimitó en las atribuciones que corresponden al juez de los referimiento, pues descartó la existencia de solapamiento y estableció que no podría haber vínculo del derecho de los reclamantes, con el inmueble en litis. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto*

su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales[6].

23. La atribuciones relativas al levantamiento de anotaciones preventivas por la vía del referimiento están contenidas en el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que *El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente.*

24. En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite constatar que, la parte recurrente alegó ante el tribunal *a quo* que el juez de primer grado se extralimitó al prejuzgar el fondo y establecer que no había razones para mantener la inscripción de la litis. En su respuesta al recurso de apelación, el tribunal *a quo* se limitó a hacer suyos los motivos establecidos en la ordenanza de primer grado, así como a afirmar que el juez valoró las pruebas correspondientes que lo llevaron a fallar como lo hizo. Que al hacer suyas las

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

motivaciones de primer grado, el tribunal *a quo* se entregó a la valoración de los hechos que conformaban el fondo de la litis, al indicar que no existían elementos probatorios que vincularan la ubicación material de los inmuebles y que al tratarse de un proceso aprobado por Mensuras Catastrales no se puede presumir la existencia de superposición, cuando la parte demandante en referimiento siempre ha tenido la posesión del inmueble.

25. El análisis de los precitados argumentos, ponen de relieve que para dictar su decisión el tribunal *a quo* se entregó a la valoración de elementos propios de la litis en nulidad de deslinde de la cual estaba apoderado el tribunal de fondo; que si bien el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, previamente citado, establece que el juez o tribunal por vía de los referimientos puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, esto es a condición que se trate de inmuebles sobre los que no exista ninguna discusión de derecho, que no sea objeto de litigio entre las partes. En este caso, el inmueble está siendo objeto de cuestionamiento respecto de la aprobación técnica de deslinde, sustentado en la existencia de una superposición de derechos, que alegadamente hizo desaparecer del sistema cartográfico la parcela de la parte recurrente, aportando en ocasión de su demanda diversos medios de pruebas, entre los que se encontraban informes técnicos, certificados de títulos y demás,

correspondiendo la valoración de la existencia o no de la superposición al juez apoderado del fondo de la litis.

26. De igual forma el tribunal *a quo* estableció que existía una turbación manifiestamente ilícita; conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*[7]; asimismo, se ha establecido que *procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación*[8]; en este caso existe una litis sobre derechos registrados dirigida no solo contra la parte recurrida, sino contra las demás parcelas colindantes, que la parte recurrente alega afectan sus derechos, que fueron aportados documentos para sustentar su demanda, por lo que existe una contestación seria de derecho entre la partes involucradas.

27. En el caso, el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones como juez de los referimientos, al establecer consecuencias respecto de los derechos discutidos, aspecto que le compete al juez apoderado de lo principal, así como valoró incorrectamente las condiciones establecidas en el artículo el artículo 132

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre 2013, BJ. 1235.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre 2013, BJ. 1235.

párrafo III de la resolución núm. 787-2022, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar el otro medio de casación planteado.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0965

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de noviembre de 2019, la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano, solicitando en fecha 3 de diciembre de 2019 al Gobierno dominicano que se le reconociera la condición de refugiada, haciéndola extensiva a su esposo, señor [redacted] y sus hijos [redacted] y [redacted].

5. En fecha 24 de febrero de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-002/2022, mediante la cual declara inadmisible la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada de [redacted], pues estuvo motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio en base a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su protocolo de 1967 y el reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).

6. No conforme con dicha decisión, la señora [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ALIDANIE

[redacted], haciéndolo extensivo a su esposo, señor [redacted], y a sus hijos [redacted] y [redacted], contra el Resolución núm. SR002/2022, emitida en fecha 24 de febrero de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. SR-002/2022, emitida en fecha 24 de febrero de 2022, por el la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la normativa vinculante. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues desconoce la naturaleza de las movilizaciones forzosas, infiriendo una posibilidad clara de la persona perseguida, contar con elementos probatorios documentales que reproduzcan información específica sobre las persecuciones experimentadas, cosa que no ocurre en la materia de las solicitudes de refugio, pero tampoco es exigible para la determinación del estatuto de refugiado. Que en términos del alto comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) el estándar probatorio para las solicitudes de refugio debe ser entendido en los parámetros siguientes: soporte probatorio y evaluación de la credibilidad de la reclamación del solicitante.

10. Continúa alegando que, la carga probatoria en los procedimientos de solicitud de refugio debe basarse en la coherencia y plausibilidad de los hechos narrados, así como en el contexto del país de origen. Imponer al solicitante la obligación de demostrar que ha sido un objetivo específico de persecución, vinculada a los motivos de la Convención de 1951, contraviene las normas de refugio en la República Dominicana y la Convención sobre el

Estatuto de los Refugiados. Esto transgrede el principio de que es responsabilidad de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) realizar investigaciones para verificar la credibilidad de las solicitudes, en lugar de imponer toda la carga probatoria al solicitante.

11. Manifiesta además que de las motivaciones del tribunal *a quo* se extrae la exigencia de una prueba material que va más allá del testimonio de la víctima, ya que, en casos de persecución constante, la víctima no siempre puede proporcionar pruebas adicionales. Dado que las violaciones sistemáticas no siempre son accesibles o recabables, especialmente cuando la prioridad del solicitante al abandonar su país es proteger su vida y la de su familia, el testimonio debe ser considerado suficiente en lugar de exigir pruebas materiales. Que durante su entrevista, la solicitante narra una relación clara de los hechos que configuraron persecución a partir de sus experiencias de violencia y tortura con las pandillas en su país de origen, además de los esfuerzos y fallidos por obtener una respuesta por parte de las autoridades estatales; por lo que el tribunal cae en una errónea interpretación de la norma en tanto la necesidad y priorización de pruebas documentales, desconociendo la responsabilidad de investigación del órgano evaluador.

12. Sostiene igualmente, que el temor fundado por la persecución se encuentra motivado por una de las cinco causas reconocidas por la

Convención sobre el Estatuto de los refugiados, a saber: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, siendo que para el caso una de las causales que motivaron la persecución experimentada es su pertenencia a determinado grupo social.

13. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…16. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado Dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 17. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 18. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), y por medio del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, estableció su reglamento de aplicación. 19. En ese

sentido, la CONARE es la autoridad competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y, en consecuencia, tiene a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con el artículo 1 del citado Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 20. En ese orden, conviene indicar que ostenta la condición de refugiado aquella persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a cause de dichos temores, no quiera regresas a él". 21. Para el análisis de la condición de refugiado, ha de verificar los aspectos del siguiente esquema, a saber: a) Estar fuera del país de nacionalidad (constituye la principal diferencia con desplazados internos); b) Tener un temor fundado (análisis de la situación objetiva que hace razonable el temor, incluyendo el estudio de la protección nacional); c) Persecución (daños o abusos graves a los derechos humanos); d) Motivo de la Convección de 1951 (estar fundamentada en la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política). 22. En el caso en cuestión, del análisis de la decisión recurrida, se evidencia que la CONARE procedió a analizar los referidos elementos para determinar la procedencia de la solicitud de condición de refugiada de la señora [redacted], su esposo, señor [redacted], y sus hijos [redacted] y [redacted], estimando que dicha solicitud se encontraba motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio con base en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) de 1984, en esencia, por las motivaciones siguientes:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(…) Que según el testimonio ofrecido, como consta en el formulario para la determinación de la condición de refugiado, en la declaración escrita y en el acta levantada durante la entrevista realizada por los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), la solicitante manifiesta temor de persecución (ya manifestadas distintas agresiones), asociado a grupo de pandillas por causa de la inseguridad ciudadana y la violencia generalizada en su país de nacionalidad. (…) La solicitante identifica a sus agresores como bandas que operan ante la poca capacidad de hacerles frente por parte del Gobierno haitiano y sus instituciones, esto debido a la grave situación de crisis policita e institucional que ha servido como motor para la aparición de bandas delincuenciales por todo el país (…) En cuanto a las alegadas agresiones recibidas relacionadas con la situación política en Haití, la evidencia apunta a que se trata de episodios circunstanciales (cuando hubiera manifestaciones de descontento, sean pacíficas o violentas), puesto que una protesta de personas que muestren descontento con las autoridades, que agreden a quienes no se suman a las protestas, no significa que se trató de una persecución por motivos políticos, sino la reacción poco juiciosa de quienes no aceptan que en democracia hay posiciones diversas o divergentes, y a todas hay que respetar. Por tanto, el Pleno no ve que en ellas haya relación directa con las agresiones recibidas por bandas de delincuentes. Por lo anterior, se concluye que las agresiones que alega la solicitante haber sufrido (robo con violencia) y las amenazas de secuestro tienen origen en bandas; que la actuación de esta contra la solicitante y familia tiene motivación en el dinero meramente (Dice la solicitante: "Los otros bandidos entraron a la casa con mi esposo y comenzaron a registrar todo en la casa. Se robaron 3 laptops, 7 teléfonos, 2 tabletas, 2 ventiladores, 1 refrigerador, 1 carro, nuestros anillos de matrimonio y muchas cosas más. (…) Dijo su esposo: "Fue una pesadilla, nos robaron todas nuestras cosas, Joyas, teléfonos, laptops, ventiladores, ropa. Nos pidieron dinero, mi esposa les dijo que no había, se enojaron y uno de ellos dijo como en una casa tan linda no hay dinero, voy a empezar a matar gente. (…) En torno a ello, es bueno aclarar que existen diversas definiciones de bandas o pandillas organizadas como lo reconoce el ACNUR. Pero mayoritariamente se está de acuerdo en que las pandillas son "un tipo de grupo armado no estatal" debido a que estos pueden clasificarse en función de nueve

dimensiones: la motivación, la finalidad, la fuerza, el ámbito de acción, la financiación, la estructura organizativa, el papel de la violencia, la relación con el estado y la función que desempeñan en la sociedad. (…) A nuestro juicio, la protección debida frente al accionar delictivo de bandas criminales o pandillas no lo será en el marco de la Convención y el Protocolo. En los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo considera la mayoría de Estados parte de la Convención y el Protocolo. En igual sentido que el Pleno de la CONARE, el Tribunal Supremo de España tiene el criterio de que la persecución, amenazas o agresión recibida por parte de pandillas, bandas organizadas y otros tipos de organizaciones delictivas (fuera de un conflicto armado catalogado como tal en el derecho internacional) no constituyen per se criterios de fusión para recibir protección internacional bajo el amparo de la Convención y su Protocolo. (…) La normativa dominicana sobre refugiado establece que será declarada inadmisible toda solicitud de refugio cuando no se alegue "ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado/a, (..) es decir, si el fundamento de la solicitud no guarda relación alguna con la persecución con motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y motivos políticos. En razón de lo anterior, se acoge la recomendación de la Subcomisión técnica y, en consecuencia, el Pleno de la CONARE decide declarar inadmisible la solicitud de reconocimiento de refugiada formulada (…) 23. En efecto, aunque no existe un concepto universalmente reconocido de "pandilla" según el derecho internacional, en su "Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas", el ACNUR estipula que una "pandilla" se refiere a: *Grupos de jóvenes relativamente duraderos, predominantemente de la calle, para quienes el crimen y la violencia son parte integral de la identidad del grupo. Grupos delictivos organizados de personas cuya participación en el delito es para beneficio personal y su "ocupación" principal. Grupos tipo vigilante involucrados en actividades delictivas.* 24. La violencia que generan las pandillas afecta amplios sectores de la sociedad, en particular

donde el estado de derecho es débil. No obstante, ciertos grupos sociales pueden ser blancos específicos, como son: a) Quienes se resisten a la actividad de las pandillas; b) Antiguos y actuales miembros de las pandillas; c) Víctimas y críticos de las políticas y actividades del Estado contra las pandillas; y d) Familiares. 25. En ese sentido, se afirma que efectivamente se puede solicitar la condición de refugiado, fundamentada en las afectaciones percibidas por las actividades relacionadas a las pandillas, siempre y cuando se realice de conformidad con los requisitos y formalidades establecidos por las normas que rigen la materia y se verifique para su admisión los aspectos del citado esquema, es decir, estar fuera del país de nacionalidad, tener un temor fundado, persecución, y estar fundamentada en un motivo de la Convección de 1951. 26. Sobre los dos primeros requisitos, referentes a estar fuera del país de nacionalidad y tener un temor fundado, son elementos de fácil apreciación en el presente caso, donde la solicitante ha demostrado que se encuentra en territorio dominicano con sus dependientes, es decir, fuera de Haití que es su país de nacionalidad, y, de conformidad con las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiada, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), demuestran un temor fundado respecto a las pandillas, cuando manifestó como hechos vividos que "*delincuentes armados entraron a nuestra casa la noche del 12 de octubre de 2019, amarraron a mi esposo, tiraron tiros frente a la puerta, nos apuntaron a mí y a mis dos bebés, se llevaron casi todas las cosas de mi casa (…) amenazaron con el secuestro (…) los delincuentes pueden matarnos porque ellos están celosos y nos odian (…)*". 27. Sin embargo, la constatación de dichos elementos no es suficiente, sino que también, la solicitante debe demostrar que ha sido blanco especifico de "persecución" y que esta persecución de deba a uno de los "motivos de la Convección de 1951". *28. En la especie, del análisis del contenido de las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiada, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), este tribunal, al igual que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS*

REFUGIADOS (CONARE), no ha podido verificar que los solicitantes satisfagan estos dos últimos elementos. 29. La persecución es definida como una *instancia enfadosa y continua con que se acosa a alguien a fin de que condescienda a lo que de él se solicita*. En la especie, si bien los solicitantes han alegado haber sido objeto de violencia proveniente de las pandillas delictivas y otros grupos similares no estatales en Haití, no menos cierto es que, en primer término, estos grupos delictivos organizados no han sido identificados de manera precisa, con los datos en que se puedan verificar sus objetivos y de ese modo conectar sus intereses con los solicitantes; tampoco se ha constatado que ciertamente hayan ocurrido los hechos alegados, pues no existe constancia en el expediente de la ocurrencia de los mismos, si quiera de que se haya accionado mínimamente ante las autoridades correspondientes al respecto. 30. En segundo lugar, no se ha mostrado el ejercicio de una violencia *continua* respecto de los solicitantes o personas con similares situaciones a las de los solicitantes, pues tal y como ha expuesto la CONARE, la sola declaración o testimonio no es suficiente para que se den por acreditados los hechos o acontecimientos alegados como motivo de la búsqueda de refugio, sino que es necesario corroborar por otros medios siquiera la posibilidad de que tales hechos hayan acontecido, o que hayan sido en la forma y manera alegados. 31. En lo referente al último requisito, la solicitante fundamenta su solicitud en el motivo de Convección de 1951 referente a "pertenencia a determinado grupo social". Al respecto, el ACNUR define un determinado grupo social como: *Un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos*. 32. En este caso, si bien la solicitante fundamenta su solicitud en el motivo de "pertenencia a determinado grupo social" por el hecho de ostentar una buena condición económica respecto de los habitantes o ciudadanos en Haití, y que esto constituye el motivo de "celo y envidia" de las pandillas en contra de los intereses de la solicitante, no menos cierto es que, esta

característica no es un elemento integrador del concepto "pertenencia a determinado grupo social", como ha manifestado la CONARE y el Tribunal Supremo español, toda vez, que la condición económica no representa una característica innata e inmutable. 33. En definitiva, la recurrente no ha demostrado la credibilidad de los hechos alegados para constituir una persecución en su contra, ni mucho menos que el miedo a una banda criminal tenga un nexo con los motivos contenidos en la Convención de 1951, es decir, no ha aportado medios probatorios fehacientes y pertinentes que demuestren que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), haya actuado contrario a la norma vigente, y que, de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, para así este Colegiado colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones" (sic).

14. La parte recurrente sustenta su recurso en que, a pesar de haber fundamentado su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en una (1) de las causas previstas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a saber, su pertenencia a un determinado grupo social, los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución núm. SR-002/2022 de fecha 24 de febrero de 2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) que declaró inadmisible la referida solicitud, por considerar que está motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio.

15. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo establecieron que ciertamente el Estado dominicano ha suscrito y

ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, pero que dicho instrumento internacional no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado, manifestando además que, como consecuencia del elevado margen de abstracción de las normas del derecho internacional a los Estados se les permite, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los convenios de la materia mediante el procedimiento legislativo de lugar.

16. De igual manera, los jueces del fondo, al evaluar la resolución núm. SR-002/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, citaron textualmente parte de las motivaciones de la CONARE refiriéndose a la entrevista realizada al solicitante en la que manifestó: *temor de persecución asociado a grupos de pandillas por causa de inseguridad ciudadana y violencia generalizada en su país...* y que *en los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados agentes estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo consideran la mayoría de los Estados parte en la Convención y el Protocolo.*

17. Concluyendo con la afirmación de que no guarda relación alguna con la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y motivos políticos.

18. En ese sentido, si bien es cierto que puede admitirse que la persecución de agentes no estatales pueda fundamentar la declaración de la condición de refugiados, ello es a condición de que: a) el Estado de origen rehúse proteger al solicitante de asilo de la persecución de que se es objeto; y b) el motivo de la persecución o por el que el estado de origen rehúse protección debe ser por uno de los consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es decir, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas.

19. En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la señora [redacted] huyó de una situación de violencia generalizada o de eventos que perturban gravemente el orden público en su país de nacionalidad, pero no demostró persecución originada por la pertenencia a determinado grupo social. Por tanto, no está siendo perseguida por los motivos establecidos en la Convención de 1951; en consecuencia, no puede ser declarada como refugiada en la República Dominicana, nación que no cuenta con una definición de refugiado tan amplia

como en otros países, ya que solo ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de Refugiados del año 1951, así como el protocolo del año 1967.

20. En ese sentido, al indicarse en la sentencia impugnada que la solicitante no cumple con los requisitos para ser reconocida con la condición de refugiada no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, razón por la que se desestima los medios analizados.

21. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales el ahora recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00220 de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00995 dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a transferencia de inmueble registrado en relación con la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-112, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166226 de fecha 23 de noviembre de 2017, que rechazó las litis de derechos registrados en inscripción de oposición y en homologación de acuerdo y acogió la intervención voluntaria de [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00220 de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, regular en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesta por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], quien tiene su domicilio y [redacted], representado por el Dr. [redacted], Licdo. [redacted] y Licdo. [redacted]; contra la sentencia No. 20166226, de fecha 23 de noviembre del 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Y contra la señora [redacted], americana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte norteamericano No. 210183679, domiciliada y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso de Apelación por los motivos de derechos dados, en consecuencia: a) REVOCA, la sentencia No. 20166226, de fecha 23 de noviembre del 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. b) ACOGE, por virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en litis sobre derechos registrados tendente a la inscripción de oposición, interpuesta por el señor [redacted]. c) ORDENA, al registro de título del Distrito Nacional, convertir la inscripción de litis en oposición a trasferencia por la vía ordinaria mediante cualquier contrato, de disposición, hasta tanto cesen las razones que originaron esta sentencia, pudiendo ser levantada dicha oposición por acuerdo de voluntades entre las partes directamente o por decisión judicial. Sin embargo, en relación al embargo inscrito, mantenerlo en su rango y de llegarse a inscribir sentencia de adjudicación, mantener la inscripción antes indicada en el nuevo certificado de título que se expida. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del

procedimiento, conforme los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria General a ver los trasmite correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución, conforme ha sido dispuesto, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de revisión de decisión

10. La parte correcurrida [redacted] mediante instancia

depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial solicitó la revisión civil de la decisión núm. 033-2024-SRES-00995 de fecha 30 de agosto de 2024 sosteniendo que la indicada decisión contiene varios errores, entre los cuales señala en esencia, que en la página 2 numeral 4 se establece que la parte recurrente solicitó su defecto por no haber depositado el acto de constitución de abogado, cuando depositó su escrito de defensa en fecha 26 de marzo de 2021 y fue notificado por acto núm. 216/2021 de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual de igual forma se constituyó abogado; que en la página 4 numeral 8 habla del artículo 9 de la ley de casación, respecto de que la parte recurrida dispone de un plazo de 15 días para constituir abogado, sin embargo la referida constitución de abogado se realizó en fecha 30 de marzo de 2021, en el plazo indicado por ley, por lo que procede revisión civil del expediente en cuestión.

11. En virtud de la resolución núm. 033-2024-SRES-00995 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto contra [redacted] a solicitud de la parte recurrente, justificado en el hecho de que esta parte no había depositado el acto

mediante el cual notificó su memorial defensa y su constitución de abogado.

12. El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.*

13. En el tenor de lo anterior, resulta útil señalar que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

14. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible la solicitud de revisión contra la

resolución núm. 033-2024-SRES-00995 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa propone de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido notificado en manos del Lcdo. [redacted], abogado desvinculado del proceso, en lugar de ser comunicado a sus actuales abogados Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Es oportuno señalar que la causa de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, más que un medio de inadmisión trata sobre una excepción de procedimiento, por estar fundamenta en la forma en que debe realizarse el emplazamiento ante esta corte de casación, por lo que en virtud del principio *iura novit curia* esta Tercera Sala le otorga su verdadera denominación.

18. El examen del acto de emplazamiento núm. 146/2021 de fecha 17 de marzo

de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, pone de manifiesto que la actual parte correcurrida [redacted] fue notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado, conforme se desprende del acto núm. 28/2021 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

19. Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este*[1].

20. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[2].

21. En la especie, la actual parte recurrida no ha probado el agravio que le ha ocasionado la notificación del recurso en manos del abogado que figura como su apoderado en el acto de notificación de sentencia, advirtiéndose con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa al recurso en tiempo oportuno. Es decir, que la irregularidad aludida sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan la conclusión incidental examinada y *se procede al examen del recurso de casación.*

22. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

1.4).- Que al examinar parte por parte la sentencia No. 1399-2017-S-00220, evacuada por la Tercera Sala del tribunal Superior de tierras del Distrito Nacional, la cual revoca la sentencia No. 20166226, de fecha 23 de noviembre del año 2017, emanada de la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, nos damos cuenta de los errores cometidos en la misma

[2] Ibídem

los cuales son los siguientes: a).- Que el numeral 3 Ultimo Párrafo de la Pagina 8 y primero de la pagina 9, el tribunal motiva para fallar un incidente pendiente que habla con relación a la declinatoria del expediente basado en el Art.39 del código de procedimiento penal, donde se le pide a dicho tribunal que dicho expediente sea declinado a la jurisdicción penal para que el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 12/11/2013, sea homologado según establece la Ley. En las consideraciones de dicha sentencia se basa en que no hay sustento legal ni probatorio de la solicitud de declinatoria de lo inmobiliario que es una demanda In-rem a lo penal que es eminentemente de apremio corporal personal. Y que en ese sentido, procede el rechazo del pedimento lo cual vale sentencia. 1.5J.- En el caso que nos ocupa estamos de acuerdo con las motivaciones que da la sentencia No.20166226, de fecha 23 de noviembre del año 2017, de la Quinta sala del tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, en cuanto a la valoración probatoria en su página 19 y 20 numeral 21, y el numeral 22 de las páginas 20 y 21, que cuando la parte recurrente le solicita la homologación del acuerdo ante la fiscalía del ensanche la paz el 12/11/2013, examinan el acuerdo y se va a las declaraciones hechas en la comparecencia por el demandante y por la demandada, y motiva la misma en base a las declaraciones dadas por ellos, concluyendo que según las declaraciones dadas por la señora [redacted], en ese acuerdo se le habían vulnerado sus derechos y que la hicieron firmar bajo presión el acuerdo cuando el fiscal mando a sacar a los abogados parte esta que fue corroborado por el señor [redacted], en su interrogatorio 'y que su abogado se había incomodado cuando se dio cuenta que ella había firmado un acuerdo. 1.6).- En dicha sentencia en la parte infine de la pagina 23 en el numeral 27, y pagina 24 y 25, la sentencia motiva diciendo que en el presente caso el tribunal entiende que el acuerdo suscrito ante el fiscal en fecha 12/11/2013, no puede surtir efectos entre las partes, toda vez que 3).- Que fue un acuerdo firmado en virtud de una denuncia penal que termino en conciliación, al tenor de lo dispuesto en el Art.39 del código de procedimiento

penal, este tipo de acuerdo solo procede en aquellos casos en que la conciliación es permitida legalmente, conforme al Art.37 de la normativa procesal penal, sin embargo, en el acuerdo redactado ni siquiera existe constancia del hecho que dio lugar a la denuncia ante la jurisdicción penal que llevo a la conciliación, estando imposibilitado de valorar si el fiscal actuó dentro de los limites que legalmente le están permitidos, es decir si el hecho del que fue apoderado constituía un tipo penal definido en la norma, y que atentaba contra un bien jurídicamente protegido y relevante socialmente. Estos límites tienen una razón de ser y es frenar el poder punitivo del Estado, que en este caso es representado por el ministerio público, que es una figura que personifica la fuerza Omnipotente del Estado. En busca de Garantizar la armonía Social. b) Además, aun el fiscal actuare en virtud de un hecho punible sujeto a conciliación, para gue su actuación fuere legitima, las partes debían estar asistidas de un representante legal, en un caso de que estaban disponiendo de un derecho fundamental como es el derecho de la propiedad, y al tenor de lo que es la misma normativa procesal penal establece en su Art.III 'El imputado tiene el derecho irrenunciable hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un ahogado de su elección y si no lo hace se le designe de oficio un defensor público' lo que constituye un pilar del debido proceso, y la tutela judicial efectiva, y que debe ser respetada desde el primer momento en que las partes se presentan ante una autoridad que está actuando en virtud de un proceso penal, ya sea policía, ministerio publico o Juez. c) . - En el caso especifico del acuerdo de fecha 12/11/2013, cuya homologación se nos solicita el tribunal le da entera credibilidad al hecho de que la señora [redacted], se sintió coaccionada al momento de su firma, tal como declaro en su comparecencia personal, ya que el mismo demandante, [redacted], confirmo que el fiscal Ordeno a los representantes legales de las partes que salieran del lugar de reunión al momento de firmar el acuerdo. d).- Que además, la vigencia del acuerdo firmado al articulo 39 del código procesal penal, está sujeto al cumplimiento de todas las clausulas que el mismo contenga, y en el caso que

nos ocupa, resulta evidente que el señor [redacted], violento el acuerdo al mantenerse habitando la vivienda al momento de su desalojo el día 04/5/2016. 1.7).- Somos de opinión que la sentencia No.20166226, de fecha 23 de noviembre del año 2017, de la Quinta sala del tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, está suficientemente motivada, valora las pruebas e incluso las declaraciones de los señores [redacted] y el señor [redacted], en la comparecencia personal, dicha sentencia en su pag. 24 numeral 27 Letra a, dice 'sin embargo, en el acuerdo redactado ni siguiera existe constancia del hecho que dio lugar a la denuncia ante la jurisdicción penal que llevo a la conciliación en ese momento no teniamos documentos de porque presionan a la señora [redacted] láArraro, a firma el acuerdo, ni siquiera cuando fuimos al tribunal superior en calidad de corte, conseguimos esos documentos luego, y entonces es que nos damos cuenta porque el fiscal saco a los abogados y presiono a la señora [redacted], ei /nismo lo hizo para proteger al señor [redacted], ya que este habla falsificado un sello y la firma de un notario público y la firma de la señora [redacted], y eso se puede probar según los documentos que vamos anexar que fueron entregados mediante certificación del Lia. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía Barrial del ensanche la Paz, los cuales son los siguientes: 1).- Certificación de fecha 16 del mes de Julio del año 2013, debidamente firmada por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía Barrial del ensanche la Paz. 2}.- Poder de Representación de fecha 23 de Junio del año 1999, supuestamente firmado por la señora [redacted] y el señor [redacted], del protocolo del Supuesto Notario Dr. [redacted], de los del numero del Distrito Nacional. 3). Contrato de Venta Bajo firma Privada de fecha 15 de Marzo del año 2004, entre [redacted], representada por el señor [redacted], y la señora [redacted], del protocolo del Dr. [redacted],

Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional. 4).- Copia de la Constancia de Venta anotada en el certificado de titulo No.89-6702, a nombre de la señora [redacted], de fecha 1/12/1994. 5).- Informe Pericial del Instituto Nacional de ciencias forenses (Inacif) de fecha 06/9/2013, solicitud de experticia Caligráfica, solicitada por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz. Distrito Nacional al Dr. [redacted], Notario actuante en el poder analizado. 6).- Informe Pericial del Instituto Nacional de ciencias forenses (Inacif) de fecha 27/8/2013, solicitud de experticia Caligráfica, solicitada por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz. Distrito Nacional a la señora [redacted], supuesta autorizante en el poder analizado. 7).- Instancia con constitución en actor civil de fecha 1/10/2013, de la señora [redacted], por órgano de sus abogados apoderados Lic. [redacted] y [redacted]. 1.8).- Por eso es que nos explicamos que la señora [redacted], siendo la querellante ante una falsificación burda y rapaz hecha por el señor [redacted], después que el fiscal Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz, saco a todos los abogados de su despacho, bajo presión firmo ese acuerdo y salió perjudicada, por lo que según sus declaraciones la firma del acuerdo lo hizo bajo presión y es por ello que estamos de acuerdo con la sentencia y que le fueron vulnerados todos sus derechos y el debido proceso de Ley según lo explica la sentencia señalada, por lo que somos de opinión que la sentencia la sentencia No.1399-2017-S-00220, del expediente No. [redacted]71, de la Tercera Sala del Tribunal superior de tierras debe ser casada y revocada en toda sus partes. 1.9).- Lo que no nos explicamos es que la sentencia NO.1399-2017-S-00220, del expediente No.[redacted]71, de la Tercera Sala del Tribunal superior de tierras, en su pagina 13 Numeral 8, valida diciendo que si existe un documento denominado Acta de acuerdo, FB LaPaz-2[redacted]7, de fecha 12 de Noviembre del año 2013, por ante el Lic. Lia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted], se comprometen a vender el apartamento indicado y repartirse el dinero en partes iguales, dice que no hay controversia entre las partes con relación al documento, dice que el demandante trata de ampliar el objeto de la demanda solicitando la homologación de acuerdo ya citado, aspecto que rechaza a los fines de que se agoten las vías Ordinarias correspondientes para la indicada homologación, y dice que sin embargo, para los fines de inscripción de oposición, el mismo constituye un principio de prueba sobre la existencia de un acuerdo entre las partes que configura en buen derecho, la necesidad de la inscripción precautoria solicitada, que conforme lo anterior, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procede acoger la demanda Original en inscripción de oposición de fecha 22 de noviembre del año 2013. 2.0).- Somos de Opinión que la sentencia de la tercera sala del tribunal superior de tierras en su pagina 13 Numeral 8, en esa motivación no tiene asidero lógico ni jurídico ya que plantea que le fue solicitada la Homologación del acuerdo FB LaPaz-2[redacted]7, de fecha 12 de Noviembre del año 2013, por ante el Lic. Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz, y lo rechaza a los fines de que se agoten las vías Ordinarias correspondientes, y dice que el mismo sirve como prueba para los fines de inscripción de Oposición, estamos totalmente de acuerdo con la sentencia de primer grado del tribunal de Tierras de jurisdicción Original Quinta sala, que en cuanto a ese documento hace el análisis de las declaraciones de las partes en la comparecencia personal, y establece En dicha sentencia en la parte infine de la pagine 23 en el numeral 27, y pagina 24, literal d, que el mismo fue firmado bajo presión según las declaraciones de la señora [redacted], por lo que concluye diciendo que en el presente caso el tribunal entiende que el acuerdo suscrito ante el fiscal en fecha 12/11/2013, no puede surtir efectos entre las partes, y que para que se den las condiciones de Homologación se

debió hacer ante la jurisdicción correspondiente en virtud del Articulo 39 del código de procedimiento penal, donde expresa lo siguiente:… 2.1).- Estamos de acuerdo en las motivaciones hechas por la sentencia del tribunal de Tierras de jurisdicción Original Quinta sala, ya que la misma tiene razonamientos lógicos y coherentes explicando todo lo concerniente al proceso y dando razones por las cuales se rechaza la demanda en Litis sobre derechos registrados en Inscripcion de Oposicion y Homologación de acuerdo, preservando el derecho constitucional la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en nuestra carta magna la constitución de la República Dominicana, y que todos los jueces y funcionarios publico primero … 2.2).- En cuanto a la Oposición a traspaso, la sentencia del tribunal de Tierras de jurisdicción Original Quinta sala, en la pagina 25, numeral 30 parte infine establece que la Litis tiene como fundamento la existencia del acto de acuerdo de fecha 12/11/2013, por lo que determinado que el mismo carece de validez juridica, la demanda en oposición debe ser rechazada, ya que el acto en que se fundamenta no puede ser considerado valido y por lo tanto no puede surtir efectos juridicos, en este sentido estamos totalmente de acuerdo con dicha sentencia ya que tiene base lógica y jurídica, ya que si es anulado el documento que da origen a una oposición por efecto la oposición debe ser anulada" (sic).

23. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

24. Del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que este se ha limitado a hacer una relación de los hechos ocurridos tanto en un

proceso penal como en la litis que cursó ante los jueces del fondo, limitándose a señalar su conformidad con las motivaciones dadas por el juez de jurisdicción original y sobre esa justificación solicita la casación de la sentencia impugnada.

25. Aunado a lo anterior, además señala que el fallo criticado en las motivaciones contenidas en el numeral 8 no contiene asidero lógico ni jurídico, circunscribiéndose a parafrasear el contenido del citado numeral, sin establecer de una forma precisa y concisa por qué considera que lo consignado carece de asidero jurídico, lo que pone de manifiesto que los señalamientos expuestos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

26. Es criterio constitucional que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que

[3] TC, sent. núm. TC/0194/17, 10 de abril 2017

establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los alegatos propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00220 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201900261 de fecha 24 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00016 dictada en fecha 29 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] y se rechazó respecto a [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00879 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00357 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se corrió el error cometido en la indicada resolución núm. 033-2021-SRES-00016 de fecha 29 de enero de 2021, que omitió incluir en el ordinal

primero de la parte dispositiva, a la correcurrida [redacted], como parte defectuante.

5. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01251 dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de… celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

8. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de paralización de labores incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 293, DC. núm. 2, municipio [redacted]da, provincia Valverde, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 201700232 de fecha 11 de julio de 2017, que acogió parcialmente la demanda, ordenó la suspensión y paralización inmediata de la explotación, extracción y traslado de los materiales realizada por [redacted], dentro de la referida parcela, fijó un astreinte de RD$100, 000.00 por cada día de retardo de la suspensión y paralización de la citada paralización.

10. La precitada ordenanza fue objeto de una solicitud de modificación por [redacted], dictando el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900261 de fecha 24

de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, el referimiento interpuesto por el licenciado [redacted] conjuntamente con el licenciado [redacted], por sí y por el licenciado [redacted] quienes actúan representación del señor [redacted]. **SEGUNDO:** Compensar las costas, pues no había ganador, ni sucumbiente" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley por mala aplicación o inobservancia de normas jurídicas positivas, caso de los artículos 101 y 104 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República, en lo que respecta al sagrado derecho de defensa y el debido proceso. (Artículos 69.1.7 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana). **Cuarto medio:** Desnaturalización de instancia, que trae como consecuencia la falta de base legal de la sentencia. **Quinto medio:** Contradicción de motivos, lo que da al traste con una sentencia ilógica y carente de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si esta cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

14. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

15. En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es menester destacar que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes o cuando estas han tenido conocimiento de la misma por una de las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el criterio fijado por esta

Tercera, adoptado por esta Suprema Corte de Justica[1] y la doctrina del Tribunal Constitucional[2].

17. En ese sentido, el examen del fallo impugnado pone de relieve que este fue dictado en audiencia pública celebrada el 24 de junio de 2019, con la presencia de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes actuaron en representación de [redacted], otorgando calidades también en nombre del Lcdo. [redacted]. Por lo tanto, dicha fecha será considerada como el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

18. Sobre la base de lo antes expuesto, al haber sido ser dictada la sentencia ahora impugnada el 24 de junio de 2019, el plazo para interponer el recurso finalizaba el jueves 25 de julio de 2019. Sin embargo, deben adicionarse 7 días por la distancia de 203 kilómetros que existe entre el municipio [redacted], provincia Montecristi, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 1 de agosto de 2019, por lo que, al haber sido interpuesto el 9 de octubre de 2019, según

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de octubre 2013, BJ. 1235
[2] TC, sent. núms. TC/0239/13 y TC/0156/15, 29 de noviembre 2013 y 3 de julio 2015.

consta en el memorial depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue presentado fuera del plazo. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario pronunciarse sobre el fondo del mismo, dado que los efectos de la inadmisibilidad impiden su conocimiento.

19. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales, dado que se ha declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como la exclusión de la parte corrrecurrida [redacted].

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201900261 de fecha 24 de

junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00532
Sol. núm.: 4199049
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1096

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00073, de fecha 2 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00532
Sol. núm.: 4199049
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mazo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)., representado por su ministro [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0049 de fecha 23 de febrero de 2022, se sancionó a [redacted] al pago de una multa por haber construido una verja perimetral y un cuarto de control dentro de la franja marítima de los 60 metros de dominio público en violación a la Ley 64-

00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley 305-68, sobre Vías de Comunicación.

5. Dicho ciudadano no conforme con la decisión de la administración interpuso su reconsideración, que terminó con la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2022-0097 la cual ratificó en todas sus partes la resolución antes descrita, razón por la cual [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00073 de fecha 2 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de mayo de 2022, por el señor [redacted], contrala Resolución de Reconsideración núm. DJ-RR-RAS-4-2022-0097, de fecha 18 de abril de 2022, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. DJ-RR-RAS-4-2022-0097, de fecha 18 de abril de 2022, en cuanto a requerir el pago de la suma de RD$476,000.00, por concepto de multa; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba. **Segundo medio**: Violación al derecho del MMARN a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,*

contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en

casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 26 de marzo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$476,000.00) por concepto de multa ascendente a 47.6 salarios mínimos vigentes del sector público por construcción de una verja perimetral y un cuarto de control.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00073 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0939
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted]. Industrial, SRL., y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]. Industrial, SRL. y el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted]. Industrial, SRL., y el señor [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., de fecha 27/01/2020, contra la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la razón social [redacted]. Industrial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho y violación del artículo 5 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos en el fallo, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo, a pesar de que [redacted] era contratista de PDG Industrial, SRL. y [redacted] como lo demuestra el contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2017 que en su artículo primero detalla que el contratista gozaba de total independencia para ejecutar su servicio, carecía de una jornada laboral, así como de un puesto de trabajo y tenía a su disposición su propio personal del cual tenía control y dirección que de acuerdo con el artículo 1 y 5 del Código de Trabajo implicaba ausencia de subordinación jurídica y, por tanto, la

inexistencia del contrato de trabajo; que el hecho de que el cliente de que PDG Industrial, SRL. le exigiera incluirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), daba la condición de trabajador porque la Ley núm. 87-01 permite las aportaciones voluntarias además de que el juzgador se contradijo al condenar a más de RD$90,000.00 cuando el salario cotizable era de RD$15,000.00; que constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], en las que se demostraban que a [redacted] se le pagaba por cada obra, él llevaba su propio personal y era quien les pagaba a sus dependientes; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho y una mala valoración de las pruebas al ofrecer motivos insuficientes para retener la existencia del contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e

indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en una alegada dimisión justificad contra la razón social PDG Industrial, SRL. y el señor [redacted], los cuales negaron la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que en virtud del contrato de servicios, el demandante trabajaba por temporada; b) el juez de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras; c) inconforme, la razón social PDG Industrial, SRL. y el señor [redacted] interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes porque en virtud del contrato de servicios, el demandante era un profesional por resultados sin horario ni lugar de trabajo que prestaba sus servicios cuando se le requería y llevaba sus dependientes; mientras que el señor [redacted] solicitó el rechazo del recurso y que la decisión de primer grado sea ratificada; y d) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por demostrarse la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Previo a ofrecer sus motivaciones, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"Parte recurrente: Primero: En cuanto a la forma que se declare regular y válido el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apelada en todas sus partes, y en consecuencia se rechace en todas sus partes la demanda incoada por el señor [redacted], atendiendo a los motivos expuestos en este acto; Tercero: Condenar a [redacted], al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.... La recurrente [redacted]. Industrial S.R.L. alega como motivo de su recurso, lo siguiente: "Que en fecha 13/11/2019, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís evacuó la Sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213; que la citada sentencia fue notificada mediante el Acto No. 18-2020 de fecha 17/01/2020, del ministerial [redacted]; que el señor [redacted] en fecha 18/08/2017, suscribió el contrato de servicio bajo firma privada con esa empresa; que el señor [redacted] no tenía un lugar de trabajo, puesto que los servicios realizados por él estaban dirigidas a la obra Pipe Rach Coastal; que el referido señor no cumplía horario de trabajo, ya que los servicios dados estaban centrado a los servicios específicos de la obra Pipe Rach Coastal, bajo lo que se conoce como profesional de resultado, quien solo debía ir a la obra cuando prestara sus servicios; que al recurrido se le daba el área preparada, para que él y sus dependientes desarrollaran los planos de la

obra especifica, dependientes de los cuales él tenía la dirección y control" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Tipo de contrato de trabajo; 2.- Justa causa de la dimisión; 3.- Derechos adquiridos; 4.- Daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 7. La parte recurrente ha manifestado que el recurrido no era trabajador fijo de la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., sino más bien un contratista independiente de esa empresa. 8. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 9. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. (Art. 15 CT). 10. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 11. El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado (Art. 25 CT). 12. Cuando los contratos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa (Arts. 26 y 27 CT). 13. Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1o. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 2o. Si se tiene por objeto la

sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3o. Si conviene a los interesados del trabajador (Art. 33 CT).14. Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito (Art. 34 CT). 15. Reposa en el expediente el contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18/08/2017, mediante el cual la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., contrató los servicios del señor [redacted], para realizar los servicios de varillero. Que el contratista recibirá de manos del contratante el equivalente al 90% del valor neto de los servicios prestados, monto que será pagado por la empresa en diferentes partidas, cada diez día, quedando retenido en manos de la empresa contratante el restante 10%, el cual será utilizado por la empresa contratante para cubrir las siguientes eventualidades. 17. Conforme a la certificación No. 1384046 de fecha 05/07/2019 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., cotizo a su favor los meses abril y mayo 2015, de febrero a diciembre 2016, de enero a diciembre 2017 y de enero a noviembre 2018, con un salario cotizable de RD$15,450.00 mensual. 18. El señor [redacted], declaró en el plenario en su calidad de testigo, entre otras cosas, que Rubescindo era trabajador ajustero de la empresa PDG, era varillero, cuando se hacía varilla lo mandaban a ajustar y ellos iban con él; que Rubescindo tuvo unas cuantas temporadas, se hicieron unos cuanto tanques, dos balanzas y unos pesos y trabajó una cerca también; que el trabajo fue en Coastal; que solo trabajo ahí; que se acabo el trabajo de varilla y ahí termino; que pasaba a veces hasta un año para continuar con la obra, duraba un mes y pico luego terminaba y lo llamaban para hacer otro; que la última obra fue un peso que se hizo; que se hicieron 3 obras: en Coastal 4 tanques, 1 cerca varillero, un muelle donde pesan los camiones y el peso para los camiones; que no sabe si a Rubescindo la empresa lo tenía asegurado pero que él no estaba asegurado. Testimonio que esta corte no valora como creíble y fidedigno debido a las constantes contradicciones

contenidas en el mismo. 19. El señor [redacted], declaró en el plenario en su calidad de testigo, entre otras cosas, que la empresa PDG opera en San Pedro de Macorís en Coastal, el señor Rubescindo era varillero en la obra civil de la infraestructura de tubos de un gosoducto aéreo, era encargado de la varilla; que esa obra duró un año y pico; que el trabajo lo comenzó y lo termino y se le pago su dinero; que Rubescindo duró un año y pico en el proyecto y luego se hicieron otros trabajitos y ahí lo llamaban; que se le pagaba quincenal, por cheque y que los trabajos fueron de manera interrumpida. Testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno y, a través del mismo pudo establecer que el señor Rubescindo trabajaba para la empresa PDG, como encargado de la varilla y que trabajo consecutivamente en varias obras realizadas por esa empresa. 20. El señor [redacted], dominicana, portadora de la cédula núm. [redacted]-, unión libre, de ocupación construcción, [redacted], declaró en la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo siguiente: "Preguntas de la parte demandante: ¿Donde trabaja? PDG Industrial. ¿A qué se dedica? A envasar embarrillaje en construcciones. ¿En que lugar está ubicado ese lugar? En Costal en la calle de Romana. ¿Cuál es la relación que tiene con el demandante señor [redacted]? Compañero de trabajo. ¿Qué tiempo tiene usted trabajaba ahí? Alrededor de 3 años y medio. ¿En qué horario de trabajo? De 8 a 6 de la tarde. ¿Cuales días? De lunes a sábado. ¿Qué salario cobra? RD$I5, 00, 17,000 depende como este el trabajo hasta 20. ¿Cómo cobra? Quincenal. ¿Qué tiempo tenía el señor Rubencindo? Cuando yo entre el tenia algunos 2 años y medio o 2 porque yo lo encontré allá. ¿Usted tiene conocimiento el salario de Rubencindo? A veces yo veía cheque que nos enseñamos los cheques y el cobraba RD$90, ciento y pico y hasta llegue a ver uno de 300. ¿En qué forma le pagaban? Quincenal. ¿Tienen conocimiento si otras empresas brindan servicio a parte de PDG industrial? PGD y Coastal. ¿Quién era su jefe inmediato? Echavarría. ¿Qué hacia él? Él es el ingeniero de la obra. ¿Conoce

al señor [redacted]? Sí. ¿Cuál es la función de ser señor allá? Él es el dueño de la compañía de PDG Industrial. Parte Demandada. ¿En qué fecha ingresó a trabajar a la empresa PDG? 2016 entré. ¿Cómo le realizaban los pagos a usted? Efectivo". Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno por ser preciso y claro en sus declaraciones, y por medio de este esta corte pudo establecer que el señor Gumersindo trabajaba para la empresa PDG en el en varillaje de la construcción y que para el 2016 ya tenía dos años trabajando en dicha empresa, con un salario variable que iba desde RD$90 hasta RD$300,000.00. 21. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normascontractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 22. El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador (Art. 31 CT). 23. En la especie, por las pruebas indicadas en los numerales 16, 17, 19 y 20 de la presente sentencia, esta Corte ha podido comprobar que el señor [redacted], laboró para la empresa PDG Industrial, S.R.L., por espacio de 04 años, donde prestó sus servicios como encargado de varilla en varias obras de construcción realizada por la referida empresa, de manera consecutiva, con un salario quincenal variable; y que su labor para la empresa comenzó años antes de la firma del contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18/08/2017,

descrito en el numeral 15 de esta sentencia; lo que deja claramente establecido que su contrato con la empresa recurrente era por tiempo indefinido" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[2].

15. En la especie, si [redacted] Industrial, SRL., y [redacted] en primer grado se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda por tratarse de un servicio intermitente, en grado de apelación solicitaron la revocación total de la sentencia por ausencia de horario de trabajo y jornada de trabajo ya que era un profesional por resultados que contrataba bajo su propia dependencia el personal que entendería de lugar para prestar el servicio, aludiendo a una ausencia de subordinación y depositando el contrato de servicios que así sostenía su posición, por lo que ante el tribunal de alzada, la existencia del contrato de trabajo era un aspecto controvertido entre las partes que amerita que la corte *a qua* expusiera los motivos de lugar para verificar si entre las partes existió subordinación jurídica, lo que no ocurrió ya que ante la sentencia impugnada dio por sentado que PDG Industrial, SRL. y [redacted] y [redacted] existió un contrato de trabajo y solo abordó su modalidad, lo que representó una insuficiente exposición de un hecho decisivo que provoca la casación integral de la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío resuelva primeramente la controversia la naturaleza de la prestación del servicio y, en

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311

caso de entender que está presente la subordinación jurídica, proceda a conocer el resto de los reclamos en la demanda inicial.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0897

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SL. contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SL., representada por [redacted].

2. La intervención voluntaria fue presentada por [redacted] mediante instancia depositada en fecha 9 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se*

ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial incoada por [redacted] en relación con la parcela núm. 126-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163812 de fecha 12 de julio de 2016, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], debidamente representado por si y por el letrado [redacted], en contra de la sentencia marcada con el número 20163812, dictada en fecha 12 de Julio del 2016 por la tercera sala del tribunal de tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Inscripción de Hipoteca Judicial, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva. ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la citada sentencia número 20163812 dictada, en fecha 12 de Julio del 2016, por la tercera sala del tribunal de tierras de jurisdicción original del Distrito Nacional. **TERCERO**: En cuanto a la demanda original, ACOGE parcialmente la misma y, por vía de consecuencia, ORDENA al registrador de títulos lo siguiente: -Inscribir hipoteca judicial definitiva sobre los siguientes inmuebles: a) Local número 307, tercera planta, con área de cincuenta y cinco metros cuadrados punto treinta y cuatro (55.34mts2) de construcción, el cual consta de un salón comercial y medio baño, con acceso desde el pasillo; limitado al norte: Local No. 307, al sur local No, 309, al este pasillo y local No. 303 y al oeste : patio; b) Local No. 308, tercera planta , con área de cincuenta y cinco metros cuadrados punto treinta y cuatro (55.34 mts2) de construcción, el cual consta de un salón comercial y medio baño con acceso desde el pasillo; limitado al norte: Local 307, al sur Local 309, al este pasillo y Local Núm. 303 y al Oeste patio; c) Local Numero 309, tercera planta, con área de cincuenta y cinco metros cuadrados punto treinta y ocho (55.38 mts2) de construcción, el cual consta de un salón comercial y medio baño, con acceso desde el pasillo; limitado al norte: Local No. 308, al sur local No. 310, al este pasillo, escalera y local No. 302 y al oeste patio, dentro del condominio la moneda, edificados en la parcela Núm. 126-A del número tres del municipio y provincia de santo domingo, Distrito Nacional, (Solar Núm. 18 de la manzana Núm. 4 del plano particular), la cual tiene una extensión superficial de 1,155 metros cuadrados, 31 decímetro cuadrados, limitada al norte parte de la misma parcela, al sur, [redacted]. -
Autoriza la referida inscripción hipotecarla por la suma de DOS MILLONES

CIENTO TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$ 2,130,000.00) que es el crédito que se reconoce en la sentencia condenatoria presentada como título para la hipoteca en cuestión. **CUARTO**: ORDENA comunicar esta decisión al registrador de títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original; así como a la dirección regional de mensuras catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Violación a las reglas y principios que regulan la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria como tribunal de excepción. **Tercer medio**: Violación al principio "in claris non fit interpretatio". **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa, desnaturalización, falta de base legal, desnaturalización de los documentos aportados al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria

9. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa propone, de manera principal: 1) frente a la solicitud de intervención voluntaria realizada por [redacted], que se declare inadmisible por dos causales: a) por falta de calidad de [redacted], por tratarse de un crédito ejecutado a favor del actual recurrido [redacted], mediante sentencia civil; y b) porque dicha demanda en intervención carece de las condiciones establecidas por la norma ya que fue notificada sin los documentos que pretende hacer valer en su demanda; 2) en cuanto al recurso de casación presentado por la entidad [redacted], SL., solicita que se declare inadmisible por no haber depositado copia certificada de la sentencia que pretende ser recurrida en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo sobre la Ley de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

V. Sobre la solicitud de intervención voluntaria

11. En ocasión al presente de recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SL. contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue formulada mediante instancia de fecha 9 de julio de 2019 una demanda en intervención voluntaria por [redacted] y sobre la cual la parte recurrida [redacted] solicita su inadmisibilidad por falta de calidad al no tener un vínculo entre las partes en razón de un crédito otorgado mediante sentencia civil y porque la presentación de la referida intervención no fue realizada conforme con la norma, al notificar la demanda sin hacer constar los documentos sobre la cual se funda.

12. En ese sentido, [redacted] mediante la referida instancia en solicitud de intervención voluntaria solicita lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar regular y valida la Intervención formulada por el SR. [redacted] por haber sido interpuesta en la forma previstas por las disposiciones contenidas en los Artículos en los Artículos 57, 58, 59, 60, 61 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, Publicada en la… partes el RECURSO DE CASACION interpuesto por la recurrente [redacted], S. L, en fecha 5 del mes de Julio, disponiendo por vía de consecuencia la casación con envió de la decisión Recurrida marcada con el No. 1398-2018-S-00071, Contenida en el Expediente Marcado con el No. [redacted]15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 20 del mes de Abril año 2018. **TERCERO:** Condenar al SR. [redacted], al pago de la costa del procedimiento ordenando su cistracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

13. La parte solicitante fundamenta su intervención en el hecho de que adquirió mediante contrato de venta de fecha 15 de febrero de 2011 y registrado en el Registro de Títulos en fecha 23 de mayo de 2011, obteniendo sus respectivos certificados de títulos que amparan sus derechos sobre los inmuebles identificados como locales 307, 308 y 309 ubicados en el condominio La moneda y que son objeto de la sentencia hoy impugnada, la cual ordenó la inscripción de una hipoteca judicial definitiva a favor del ahora recurrido [redacted], por lo que le da interés y calidad para intervenir.

14. El artículo 57 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

15. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

16. No obstante lo anterior es preciso indicar que en la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero; mientras que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, en esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el *tercero* sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, ello en razón de que "…la intervención en casación

solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible…"[1].

17. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria suscrita a requerimiento de [redacted] y de los documentos aportados esta Tercera Sala comprueba que el referido solicitante fue llamado ante el tribunal de primer grado como interviniente forzoso, intervención que fue declarada inadmisible por falta de notificación al actual recurrido [redacted]; asimismo se evidencia del estudio de la sentencia objeto de análisis que [redacted] no formó parte del proceso conocido en la alzada, ni se evidencia que haya sido recurrida en apelación la inadmisibilidad de la intervención forzosa decidida respecto de él y que fuera solicitada por el actual recurrente Razini Group, SL., situación que evidencia el comportamiento procesal asumido por el actual interviniente en el proceso conocido por los jueces de fondo y que impide a esta Sala establecer un interés legítimo, por lo que procede acoger la solicitud de inadmisión planteada, pero sustentada en los criterios establecidos por esta Sala; en consecuencia, declara inadmisible la intervención voluntaria de Juan

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. TS-22-0622, 24 de junio 2022, BJ. Inédito

[redacted] necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

2) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

18. Respecto de la inadmisión del recurso por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada; conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo I establece**: ...** *Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente* del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia *devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.*

19. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante en virtud de la norma arriba citado *que no es necesario en esta materia acompañar el memorial de*

casación de una copia auténtica de la sentencia recurrida…[2]*;* por lo que ese medio debe ser desestimado y proceder al conocimiento del recurso de casación.

20. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de manera conjunta por la parte recurrente en su memorial, esta alega en su parte ponderable, que ante el tribunal de primer grado y la alzada se depositaron documentos tales como: "el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00245/11 de fecha 10 de marzo de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la entidad F[redacted] SL, al pago por reparación de daños y perjuicios causados a favor del señor [redacted], actos de avenir de avenir núm., 1280/2011 de fecha 10 de octubre de 2011…" entre otros, que demostraban la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia civil ante señalada y que originó la inscripción de hipoteca judicial, indicando además, que el tribunal *a quo* violentó su competencia de atribución al conocer la litis disponiendo la inscripción sobre unos inmuebles que fueron traspasados y que se encuentran fuera del patrimonio del ahora recurrente, sino que también evaluó el crédito contenido en la sentencia civil al indicar los montos sobre los cuales entendía debía inscribirse la hipoteca judicial, situaciones que

[2] SCJ, 3era Sala, sent. núm. 49, de fecha 28 de abril 2021, BJ. 1325, sent. nú,. 44 de fecha 21 de diciembre 2016, BJ. 1273, pp. 2051-2059, sent. 45, de fecha 16 de mayo 2012, BJ. 1218, pp. 1658-1664

escapan a su competencia de atribución en inobservancia de la ley inmobiliaria en sus artículos 1 y 3, fundamentando que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones reales.

21. Sigue exponiendo la parte recurrente que la alzada con su sentencia desconoció la existencia de un Recurso de apelación abierto y en fase de instrucción por lo que debió fallar de otro modo incurriendo de este modo en el vicio de desnaturalización, falta de base legal y violación a la ley; así como también el principio *In claris non fit intepretatio* ya que como principio general la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer acciones personales, desconociendo lo establecido en los artículos 54 y 58 del Código de Procedimiento Civil cuya norma no admite interpretación respecto de la competencia del tribunal para ordenar medidas conservatorias, por lo que procede la casación de la sentencia por violación a la norma legal que tiene un aspecto de carácter de orden público y originando una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

22. Finalmente indica la parte recurrente, que en virtud de las razones expuestas se advierte una desnaturalización de los documentos aportados en las cuales quedó demostrado que la decisión utilizada como título ejecutorio había sido recurrida en tiempo hábil, así como el oficio contenido en el expediente [redacted] de fecha 27 de mayo de 2011 en el que se

advierte que para la fecha de la demanda incoada por el recurrido ya [redacted] había procedido al depósito de su contrato de venta en el Registro de Títulos y errando tanto el tribunal de primer grado como la corte al desconocer la regularidad de la demanda de intervención patrocinada por la ahora parte recurrente en la cual llamó a [redacted] en calidad de adquiriente de los inmuebles en litis, por lo que procede igualmente casar la sentencia impugnada.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que mediante sentencia civil núm. 00245/11 de fecha 10 de marzo de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se condenó a la entidad [redacted], SL., al pago de la suma de RD$ 1,130.000.00 por concepto de valores de los bienes muebles y ajuares que fueron desplazados del local 309… y la suma de RD$1,000.000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios causados a favor de [redacted]; b) que [redacted] apoderó a la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una litis sobre derechos registrado en inscripción de hipoteca judicial mediante instancia de fecha 22 de julio de 2011, respecto de los locales 307, 308 y 309 edificados en la

parcela 126-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, amparados en el certificado de Título núm. 63-4101, registrados a nombre de la entidad [redacted], SL., dictando la sentencia núm. 20163812 de fecha 12 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda; c) que no conforme con el fallo, el actual recurrido [redacted] interpuso un recurso de apelación en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictándose la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la instancia en solicitud de inscripción de hipoteca judicial, sentencia objeto del presente recurso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11. Que después de cotejar los alegatos de las partes con las pruebas aportadas por cada una de ellas, en el marco de lo estatuido por el tribunal *a-quo,* esta alzada tiene a bien fijar los siguientes hechos relevantes de la causa: **A**.- Que conforme a la Sentencia Civil Núm. 00245/11, relativa al expediente Núm.-035-10-01123 de fecha 10 de marzo del año 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, condenó a la entidad Rinzini Group, SL., a pagar en favor del señor [redacted], las sumas de: a) RD$ 1, 130,000.00 por concepto de valor de los bienes muebles y ajuares que fueron desplazados del local 309 del edificio la Moneda, de la Av. [redacted], Distrito Nacional; b) la suma de RD$1,000.000.00 por concepto de

reparación de daños y perjuicios causados al demandante, por el ejercicio aventurero y abusivo; y c) al pago de los equivalentes al uno por 1% mensual, a título de daños y perjuicios complementarios. **12.** Que a partir del cuadro fáctico esbozado *ut supra*, esa Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central identifica con quid para resolver la presente controversia, la cuestión de saber si al efecto lo que se persigue es la inscripción de una hipoteca judicial provisional, para lo cual deba seguirse la dinámica instituida en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil no si de lo que se trata es de la pretensión de inscribir una hipoteca judicial definitiva, en base a una sentencia condenatoria al pago de dinero, con autoridad de cosa juzgada. **13.** Que en ese orden de ideas, precisamos que, contrario a lo que retuvo el primer juez, en el caso concreto lo que se pretende es inscribir una hipoteca judicial definitiva, en base a una sentencia civil condenatoria, la cual según certificación emitida por la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, no fue objeto de recurso y, por ende es ejecutoria. Es evidente que el tribunal de jurisdicción original, al sostener que debe seguirse el trámite del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil que, a su vez, remite al artículo 48 de aquel código, el cual constituye el derecho común de las medias conservatorias, confundió la hipoteca judicial provisional (como medida conservatoria, en ausencia de un título ejecutorio) con la inscripción de una hipoteca definitiva, en virtud de un título ejecutorio *en ese caso*, *una sentencia condenatoria al pago de dinero que no fue recurrida oportunamente*. **14.** Que al efecto se ha solicitado la medida de inscripción hipotecaria en relación a varios inmuebles, lo que-*a la visa del principio de especialidad*-justifica que tal gestión sea judicializada, a fines de que se precise claramente el objeto registral en cuestión. L regla general es que todo acreedor que cuente con un título ejecutorio tramite la inscripción de su hipoteca definitiva directamente ante el Registro;…; sin embargo, como se ha dicho, resulta cónsono con la *seguridad jurídica* que judicialmente se precise respecto de qué inmuebles ha de inscribirse la hipoteca d que se trata, así como el alcance de la misma, en términos

monetarios. **18.** Que así las cosas, en vista de que (tal como reconoció el propio tribunal de jurisdicción original en su sentencia) la sentencia presentada como título para la inscripción de la hipoteca en cuestión no fue recurrida y, por tanto, se tornó definitiva. Tratándose de una hipoteca judicial definitiva, que no se rige por el derecho común de las medidas conservatorias, al tenor de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, como sí lo hace la hipoteca judicial provisional, que aplica cuando el acreedor no tiene aún un título ejecutorio que, como se ha visto no es el caso; y tomando en cuenta que la parte solicitante ha individualizado los inmueble sobre los cuales pretende inscribir hipoteca, así como el monto de tal garantía, ha lugar a acoger parcialmente el presente recurso..." (sic).

25. En cuanto a la alegada incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del proceso que los apoderó y que originó la sentencia objeto del presente recurso, es necesario destacar que no se evidencia que la parte ahora recurrente haya realizada algún alegato u objeción respeto de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, ni en primer grado ni en la corte de apelación. Únicamente se ha constatado la presentación de un incidente en solicitud de inadmisión por falta de calidad contra el actual recurrido, el cual fue desestimado por la corte.

26. La jurisprudencia más constante y vigente establece que *la incompetencia de atribución no puede plantearse por primera vez en casación, aun fuera esta de orden público, sino hubiese sido formulada ante los jueces de fondo*[3]; en ese orden,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 177 de fecha 8 de julio 2020, BJ. 1316, sent. núm. 54, 23 de septiembre 2015, BJ. 1258, pp. 2202-2209, Primera Sala, sent. núm. 55 de fecha 20 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 467-475, sent.

se ha establecido que *son inadmisibles las excepciones propuestas por primera vez en casación que pudieron ser invocadas ante los jueces del fondo*[4]. Finalmente, se ha señalado que *aunque la parte final del artículo 20 de la ley 3726 de 1953 sobre procedimiento de Casación consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, esto no implica alterar las reglas concernientes a la inadmisibilidad e los medios nuevos planeados en casación*[5]*;* criterios por los cuales se procede a declarar inadmisibles los alegatos realizados en torno a este punto analizado por ser medio nuevo.

27. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* desbordó su competencia al evaluar el crédito contenido en la sentencia civil, esta Sala advierte del contenido de la sentencia que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en su memorial, el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el monto de la condena debía permanecer conforme con lo acreditado en la sentencia civil correspondiente. Esta decisión responde a una solicitud del ahora recurrido, quien pretendía que el alcance de la hipoteca se fijara por el duplo del crédito derivado de la mencionada sentencia. La corte, al rechazar dicha pretensión, actuó en estricto respeto de los criterios establecidos en la sentencia civil previamente citada. Por lo tanto, no se evidencia que la corte

núm. 33 de fecha 20 de enero 2010, BJ. 1190, pp. 246-255, sent. núm. 16, de fecha 31 de julio 2002, BJ. 1100, pp. 176-183.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, de fecha 9 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 82-92
[5] SCJ, Primera Sal, sent. núm. 51 de fecha 12 de noviembre 2021, BJ. 1332, pp. 564-575.

haya desbordado su competencia. En consecuencia, se desestima el alegato invocado.

28. En cuanto a la alegada desnaturalización del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil que sirvió como título ejecutorio para ordenar la inscripción de una hipoteca judicial; si bien la parte recurrente aporta en esta Tercera Sala bajo inventario de fecha 1 de agosto de 2019, una copia del recurso de apelación contenido en el acto núm. 397/11 de fecha 28 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Joan Eduardo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se verifica en la sentencia impugnada ni mediante inventario o algún otro documento, que real y efectivamente haya sido aportado el referido documento ante los jueces de fondo y que se haya realizado sobre él argumentos y petitorios de obtener una consecuencia jurídica que permitan a esta Sala validar fehacientemente que los jueces de fondo fueron puestos en condiciones para estatuir sobre él, máxime cuando del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* se sustentó en una certificación de no apelación expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, para establecer que la sentencia condenatoria adquirió la autoridad de la cosa juzgada, situación que indica la corte por igual fue reconocida por el tribunal de primer grado en su sentencia.

29. La jurisprudencia constante señala *que las sentencias se bastan a sí misma y tiene plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*[6]; asimismo, se ha indicado que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*[7]*;* por lo que procede desestimar el alegato analizado.

30. De igual modo se comprueba, que la parte recurrente alega desnaturalización respecto de contenido de un oficio de fecha 27 de mayo de 2011, en el que se indicaba que para el momento de la interposición de la litis ya [redacted] había procedido al depósito de su contrato de venta en el registro de títulos.

31. En ese sentido, si bien la parte recurrente invoca desnaturalización sobre el contenido del oficio arriba citado, no se advierte de la sentencia impugnada la presentación del referido alegato en la alzada o algún otro argumento relativo a él, pero tampoco ante esta Tercera Sala evidencia de los documentos aportados para el presente análisis, que la actual parte recurrente haya depositado el documento en cuestión en el tribunal *a quo.*

32. En este punto es importante señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10 de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 156-164.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.

verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[8]; es decir, implica que al documento o al hecho analizado por el tribunal no se le dio el alcance correspondiente o la respuesta jurídica pertinente frente a la causa, distinto esto, a la no ponderación de documentos que supone que un documento aportado no ha sido tomado en cuenta por el tribunal y que este pudiere ser influyente o relevante para la solución del caso; en consecuencia, al no verificarse la presentación del documento ante los jueces de fondo ni los argumentos respecto de él impide a esta Sala realizar cualquier valoración, debiendo ser declarado inadmisible el alegato examinado.

33. En último lugar, en cuanto al alegado desconocimiento de la regularidad de la demanda en intervención de [redacted] en calidad de adquiriente, respecto al acto núm. 727/2011 de fecha 7 de noviembre de 2011, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, esta Sala no comprueba de los documentos que componen el presente recurso que la parte recurrente haya realizado en la alzada que originó la sentencia objeto de casación, algún argumento referente a este documento o que haya impugnado en apelación la

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190, pp. 759-773.

inadmisión de la intervención forzosa declarada en primer grado, por lo que en esas atenciones procede declararlo inadmisible por ser un medio nuevo.

34. Finalmente y conforme con los criterios antes señalado, esta Sala evidencia que el tribunal *a quo* en su sentencia estableció motivaciones suficientes y fundados en los hechos y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

35. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SL. contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5100
Solicitud núm.: 2024-R0705056
Recurrente: Chesley Investments, SA. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1036

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA. y Centros Comerciales Dominicanos, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00483 de fecha 3 de octubre de 2024 dictada

Exp. núm.: [redacted]5100
Solicitud núm.: 2024-R0705056
Recurrente: Chesley Investments, SA. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norca J. [redacted], actuando como abogada constituida de las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., representadas por [redacted], Chesley Investments, SA. y Centros Comerciales Dominicanos, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando, además, en sus propios nombres y representaciones.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], Ricardo

Miranda Miret, Paraíso Tropical, SRL., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf [redacted], SA., Yupa, C. por A., y Handsel Properties, SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad y resolución de contrato en relación con las parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D, y 67-B, todas del Distrito Catastral núm. 11/3era., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], Inversiones CCF, SRL., Chesley Investments, SA., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL., Centros Comerciales Dominicanos, SRL., y Adzer Bienes Raíces, SA. contra [redacted], Paraíso Tropical, SA., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribean Golf [redacted], SA., y Yupa, C. por A., fue incoada la demanda incidental en denegación de mandato y actos de abogado por [redacted] contra [redacted] y sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2018-01222 de fecha 27 de diciembre de 2018 que declaró nulos los actos de procedimientos suscritos por [redacted] en representación de las sociedades comerciales

Inversiones CCF, SRL., Chesley Investments, SA., Centros Comerciales Dominicanos, SRL., y Boreo, SRL.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], y las sociedades comerciales Inversiones CCF, SRL., Chesley Investments, SA., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL., y Centros Comerciales Dominicanos, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902212 de fecha 28 de octubre de 2019, que revocó íntegramente la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, rechazó la demanda incidental en denegación de mandato incoada por la Lcda. Norca [redacted] y ordenó la remisión del expediente al mencionado tribunal de primer grado.

6. No conforme con la referida decisión, [redacted] y las sociedades comerciales Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA., y Centros Comerciales Dominicanos, SA., interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0808 de fecha 31 de agosto de 2022, que casó la sentencia núm. 201902212 de fecha 28 de octubre de 2019 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00483 de fecha 3 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 09 de enero del 2019, por el señor [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia incidental núm. 2018-01222 dictada, en fecha 27 de diciembre del año 2018, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, la cual se limitó a acoger la demanda incidental en denegación de actos de abogados intentada por el señor [redacted]. Interviniendo la casación con envío ordenada mediante la sentencia número SCJ-TS-22-0808 dictada, en fecha 31 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, luego de casar la sentencia de la primera alzada (por un tema técnico procesal), remitió el caso desde el Departamento Este hasta este Departamento Central, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia incidental número 2018-01222 dictada, en fecha 27 de diciembre del 2018, por Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia y, como consecuencia de ello, RECONOCE como válido el mandato otorgado por el recurrente ([redacted]) a favor de los abogados [redacted] y [redacted], en representación suya y de las entidades Chesley Investment SA, Internacional de Valores SRL, Inversiones CCF, SRL, Boreo SRL y Centro Comerciales Dominicanos SRL; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:**

ORDENA la remisión del expediente marcado con el número [redacted]5100, contentivo del recurso de apelación previamente descrito, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, para que prosiga con la instrumentación de la demanda principal en nulidad y rescisión de contratos, acción inicial de la que fuera apoderado y que contestó incidentalmente con la respuesta que aquí se revoca, intentada por el nombrado señor [redacted], [redacted], Chesley Investment SA, Internacional de Valores SRL, Inversiones CCF, SRL, Boreo SRL, Centro Comerciales Dominicanos SRL (demandantes) en contra de [redacted], Paraíso Tropical SA, Sungolf Desarrollo Inmobiliario SA, Punta Perla Caribbean Golf y Spa SA, y Yupa C por A. (demandados). **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: De la incorrecta aplicación de la ley y exceso de poder. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso (la demanda introductiva del incidente en denegación de mandato y la instancia del recurso de apelación. Violación al límite y extensión de la instancia y a los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso. Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los exponentes en este aspecto. **Tercer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de documentos (los Registros Mercantiles

de las Empresas recurrentes), que demuestran la ejecución de la sentencia mediante la consignación de la titularidad de cuotas sociales que ordena. Violación a los artículos 26 y 27, de la Ley No. 479-08, del 11 de diciembre del año 2008, Ley General de Sociedades Comerciales, modificada por la Ley No. 31-11. Violación a los artículos 1, 2, 19 y 21, de la Ley No. 3-02, de fecha 18 de enero del año 2002, sobre Registro Mercantil. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación a los Artículos 39, 40 y 41, de la Ley 834, del 15 de Julio del año 1978. **Quinto medio:** Violación a la garantía de los derechos fundamentales, prevista por el artículo 68, de la Constitución de la Republica. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, conforme las disposiciones del artículo 69, de la Constitución de la Republica. Violación al principio de razonabilidad, articulo 74 de la Constitución de la Republica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las*

materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. La sentencia SCJ-TS-22-0808 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"12. Del análisis conjunto de los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original se infiere, que en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que, la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna. 13. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba, que la terna que conoció la audiencia de fondo ante el tribunal a quo estuvo

compuesta por los magistrados José María Vásquez Montero, Lorenzo Salvador [redacted] [redacted] y Argenis García del Rosario; que la decisión impugnada fue dictada por la terna conformada por los magistrados Fernando Enrique Javier Evertz, Argenis García del Rosario y Luis Alberto Adames Mejía. Que los magistrados Fernando Enrique Javier Evertz y Luis Alberto Adames Mejía no formaron parte de la terna que conoció la audiencia de fondo y en la decisión impugnada no existe constancia del auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras que justifique la decisión de designación de esta nueva terna para dictar la decisión impugnada, por tanto dichos magistrados carecían de calidad para firmar la decisión objeto de este recurso de casación, ya que no fueron designados mediante auto que les facultara, por consiguiente, el tribunal a quo no estaba regularmente constituido para conocer el recurso incoado, en franca violación a las disposiciones citadas. 14. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su primer medio, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios del recurso" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionándolo todo con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó violación de los artículos 8 y 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 10, 11, 12, 17, 18, 19 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original debido a que no fue emitido el auto que justificara la designación del magistrado Fernando Enrique Javier Evertz para fallar el expediente; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente del análisis de la sentencia impugnada no se verificaba la constancia de un auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras que designara a los magistrados Fernando Enrique Javier Evertz y Luis Alberto Adames Mejía para firmar la decisión objetada, de ahí que el tribunal *a quo* no estaba regularmente constituido en franca violación de las normas señaladas.

14. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Paraíso Tropical, SRL., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf* [redacted], *SA., Yupa, C. por A., y Handsel Properties, SRL.*

15. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la de declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], Paraíso Tropical, SRL., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf [redacted], SA., Yupa, C. por A., y Handsel Properties, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 845/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó los emplazamientos siguientes: a) a Handsel Properties, SRL. y Paraíso Tropical, SA., en la avenida [redacted] núm. 84, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], quien manifestó ser abogada y tener calidad para recibirlo; b) a [redacted], Punta Perla Caribbean Golf, [redacted], SA., Yupa, C. por A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., en la calle [redacted] esquina avenida Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, *suite* 403 ,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sector Piantini, Distrito Nacional, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo; c) a [redacted] en la avenida Sarasota núm. 121, apartamento D-1, edificio Adelle 11, primer piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo; d) a [redacted] y [redacted] en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio [redacted] 1, *suite* 207, sector Bella Vista, Distrito Nacional, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó se abogada y tener calidad para recibirlo.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Paraíso Tropical, SRL., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf [redacted], SA., Yupa, C. por A. y Handsel Properties, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto al interés casacional

18. Previo del examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

22. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primero, segundo, aspectos del tercero, cuarto y quinto medios de casación, desnaturalización de documentos, falta de ponderación de documentos, exceso de poder y falta de base legal; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en aspectos de su primer y tercer medios de casación violación

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de la ley y desconocimiento de criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Para apuntalar varios aspectos de su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión por encima de los límites que le concede la ley al acoger el recurso de apelación de fecha 9 de enero de 2019 sin referirse a las supuestas partes recurrentes que lo conformaban que eran las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA., y Centros Comerciales Dominicanos, SRL.; que también desconoció que dichas sociedades comerciales figuraban indebidamente como parte recurrente en el referido recurso de apelación debido a que estas fueron partes demandantes en primer grado y obtuvieron ganancia de causa en sus pretensiones, por lo que no tenían interés en recurrir; que no tomó en cuenta

que [redacted] interpuso un recurso de apelación sin haber sido parte demandada ni interviniente en primer grado, de modo que estaba impedido de recurrir en apelación y su recurso debió ser declarado inadmisible tal y como fue solicitado mediante conclusiones incidentales al tenor del artículo 80 párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta que la demanda de la cual emanó la sentencia recurrida en apelación había sido incoada por las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA., y Centros Comerciales Dominicanos, SRL., contra los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes sucumbieron y no recurrieron la sentencia, por lo que esta había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no sujeta a ningún recurso; que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder al tomar una decisión completamente alejada del derecho, haciendo una incorrecta aplicación de la ley y extralimitando su decisión de los parámetros establecidos en la norma.

26. En cuanto al aspecto relativo a que fue acogido el recurso de apelación de fecha 9 de enero de 2019 sin hacer mención de las sociedades comerciales que lo conformaban, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y que se reafirma en este caso que existe

una falta de interés evidente cuando una parte del proceso *invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado*[6]; situación que se suscita en el presente caso, en tanto que la parte recurrente se limitó a exponer este aspecto del medio examinado sin indicar en modo alguno de manera precisa y coherente, en qué medida tal situación constituye un perjuicio personal directo o indirecto que afecte sus derecho, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar este aspecto del medio inadmisible.

27. En cuanto al aspecto consistente a que no se tomó en cuenta que las sociedades comerciales que figuraban en el recurso de apelación obtuvieron ganancia de causa en primer grado y que por tanto no tenían interés en recurrir en apelación, se verifica que para dar respuesta a tal pretensión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. El rechazo, por similares motivos, se impone también respecto del medio de inadmisión por falta de interés que también ha sometido la parte recurrida. En efecto, el fundamento de la referida falta de interés es que a las sociedades comerciales Inversiones CCF, Bóreo, Internacional de Valores y Centros Comerciales Dominicanos les fue acogida su demanda incidental en denegación de actos en jurisdicción original, por lo que, habiendo obtenido ganancia de causa, no se configura interés alguno para apelar: una

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232

manifiesta reiteración del aspecto de fondo que se ha venido invocando para someter incidentes que, en rigor procesal, de acuerdo con lo que se ha apelado en este caso, es algo propio del fondo, no relacionado a los presupuestos procesales de la acción como equívocamente se ha venido proponiendo. Vale reiterar, en este ámbito procesal-incidental no es posible, sin decidir el fondo, establecer quién representa válidamente a las empresas envueltas para, a partir de ahí, derivar si estas "ganaron o perdieron" en primer grado. Pura secuencia lógica del fondo de la denegación de actos que estamos ventilando en grado de apelación (Vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta sentencia)" (sic).

28. En efecto, tal y como fue establecido por el tribunal *a quo,* del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en la demanda incidental en denegación de mandato y actos de abogado acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que posteriormente fue objeto del recurso de apelación conocido y decidido por la alzada, se debatía si era [redacted], [redacted], la parte que ostentaba el poder de representación para actuar en justicia en nombre de las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investment, SA. y Centros Comerciales Dominicanos, SRL. y, en esa calidad, otorgar actos de abogado, de modo que tal y como sostuvo el tribunal *a quo,* dado que el debate de la acción principal recaía sobre el poder de representación de esas sociedades, no podía ser valorado un medio de

inadmisión apoyado en la falta de interés para recurrir en apelación por haberse obtenido ganancia de causa en primer grado, ya que precisamente la validez de esa representación ocurrida en el grado anterior era lo que debía decidirse en el fondo del asunto del recurso de apelación, lo cual, de valorarse el medio de inadmisión por falta de interés en la forma que fue propuesta, indudablemente sería establecer una dirección sobre el fondo del asunto, siendo este un criterio con el cual coincide esta corte de casación, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

29. En cuanto a los aspectos relativos a que, por un lado, no se tomó en cuenta que [redacted] interpuso un recurso de apelación sin haber sido parte demandada ni interviniente en primer grado lo que hacía su recurso inadmisible y, por otro lado, que los Licdos. [redacted] y [redacted] sucumbieron en primer grado y no recurrieron en apelación, por lo que el recurso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es de importancia recordar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal*

del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[7].

30. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que el recurso de apelación era inadmisible por [redacted] no haber sido parte en primer grado y porque los Licdos. [redacted] y [redacted], sucumbieron en justicia y no recurrieron en apelación hayan sido planteados al tribunal *a quo*; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la actual parte recurrente compareció en la alzada y entre los incidentes que propuso no argumentó las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación; en consecuencia, el aspecto del medio examinado resulta inadmisible en casación.

31. En lo que respecta al alegato de que la alzada incurrió en exceso de poder con su decisión, cabe destacar que es criterio [redacted] corte que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible*

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[8]. Asimismo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

32. En el caso, la parte recurrente en el aspecto invocado se ha limitado a argumentar que la sentencia impugnada incurre en un exceso de poder, sin exponer de manera precisa, coherente y eficiente cómo y en qué parte dicho vicio denunciado se manifiestan en la decisión impugnada, por lo que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos propuestos, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

33. En el desarrollo de los demás aspectos del segundo y algunos aspectos del tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos del proceso y violaciones al límite y extensión de la instancia, al debido proceso, la tutela judicial

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

efectiva y el derecho de defensa, debido a que desconoció que era un hecho grave que los abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], que interpusieron el recurso de apelación, lo hicieron a nombre de personas morales que los demandaron en primer grado, por lo que era evidente que dicho recurso era nulo o en su defecto inadmisible ya que los registros mercantiles de las sociedades comerciales recurridas indicaban claramente quién era su representante y en ninguno aparece [redacted] como persona física con capacidad para otorgar poder; que incurrió en una falta grave al responder medios incidentales planteados sin hacer constar en la sentencia cuáles eran esas nulidades e inadmisibilidades; que la alzada hizo constar en su decisión que la demanda incidental fue incoada a título personal por [redacted], desnaturalizando completamente el proceso y en franca violación al principio de inmutabilidad ya que dicho señor actuó como presidente de las sociedades comerciales Chesley Investment, SA. y Centros Comerciales Dominicanos, SRL. y en esa calidad otorgó mandato especial a la Lcda. Norca [redacted] para que incoara la demanda en denegación, con lo cual se verifica que los jueces de alzada se desligaron de las atribuciones que le son conferidas por la ley para dar paso a una usurpación ilícita, no solo por el hecho de que despojaron a la mencionada licenciada de su

calidad de abogada constituida de las referidas sociedades, sino que además con ello prejuzgó el resultado del proceso al omitirla de la instancia introductiva; que si el tribunal *a quo* se hubiera remitido a la ponderación y análisis de los registros mercantiles de las sociedades comerciales habría comprobado que [redacted] no tiene ninguna acción o cuota social en las empresas Chesley Investments, SA., Centros Comerciales Dominicanos, SRL., Boreo, SRL., e Internacional de Valores, SRL., y que solo es un socio minoritario en Inversiones CCF, SRL., por lo que nunca debió ser considerado como administrador y reconocerle un mandato falso otorgado a abogados impostores; que el tribunal *a quo* tampoco hizo referencia a la solicitud de caducidad del recurso como de consecuencia que la parte demandada incidental no recurrió la sentencia en la calidad que le correspondía con lo cual se reafirma aún más la invasión que ha hecho el tribunal en un aspecto del proceso de puro interés privado, esto es, el límite de la instancia o bien, el respeto al principio dispositivo, violentando así las disposiciones del artículo 79, 80 párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 210 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

34. En cuanto al aspecto relativo a que el recurso de apelación era nulo por haber sido interpuesto por los abogados que representaban los intereses de

la parte adversa de las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA., y Centros Comerciales Dominicanos, SRL., se verifica que para dar respuesta a los pedimentos de nulidad del recurso de apelación el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Por otro lado, respecto de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, este tribunal, igualmente, tiene a bien rechazarlas; esto así, habidas cuentas de que, sobre la nulidad del acto de recurso interpuesto en fecha 09 de enero del 2019 contra la sentencia número 2018-0122 del 27 de diciembre del 2018, dicha excepción se basa en que esa diligencia procesal no consta con el nombre de la persona física con poder válido para representar a las entidades envueltas en la litis, ni haber autorización válida para recurrir, por parte del señor [redacted] ni del [redacted], que, según esta parte, son los verdaderos representantes de esas compañías; pero, tal como se ha explicado más arriba, todo eso corresponde a un medio de fondo, no incidental. En efecto, no debe perderse de vista que lo que se ha apelado es una sentencia incidental dictada en el curso de una demanda principal, y lo que se decidió fue algo sobre la denegación de actos. Justamente, la definición de la cuestión de saber quién tiene la representación y facultad de dar poder a nombre de las consabidas entidades es lo que se persigue establecer mediante el presente proceso, el cual se encuentra ahora en grado de apelación, nuevamente, después de producirse una casación con envío apoderando esta alzada. Nada que verse sobre la definición del poder y representación de estas personas jurídicas ha de ser propuesto en el esquema incidental. Eso es el fondo que se definirá en la correspondiente etapa procesal, luego de escrutar pruebas, fijar hechos y, finalmente, subsumir los hechos al derecho. 7. Ha lugar, de igual modo, a

rechazar la nulidad del recurso incoado por la sociedad Chelsey, por alegadamente carecer el recurrente [redacted] del poder de representación válido para otorgar mandato a los licenciados [redacted] y [redacted] para representar a dicha sociedad, porque se trata de un alegato que incuriosa medularmente en el fondo de la cuestión que se ha apelado. Merece la pena reiterar: se apeló, causalmente, una decisión sobre denegación de actos. Definir quién tiene poder de representación válido, si la parte recurrente o la parte recurrida, constituye el fondo del caso. No resiste una lectura procesal, por tanto, proponer ese tipo de asuntos bajo la fisonomía de un incidente" (sic).

34. Tal y como fue expuesto por el tribunal *a quo,* ciertamente la excepciones de nulidad del recurso de apelación que le fueron planteadas precisamente se apoyaban en la falta de poder de representación de [redacted] para incoar acciones en nombre de las mencionadas sociedades comerciales, así como su capacidad de contratar abogados que actuaran en representación de estas, lo cual se trataba de aspectos que sin lugar a dudas versaban sobre el asunto que era objeto de debate en la demanda incidental en denegación de mandato y actos de abogado incoada por [redacted], por lo que de valorar las referidas excepciones de nulidad basadas en la argüida falta de poder implicaría resolver el fondo del asunto o cuando menos establecer una dirección sobre la decisión a tomar, tal y como adecuadamente fue establecido por la alzada, de ahí que al haber rechazado dichas nulidades apoyada en los motivos antes transcritos, emitió

una decisión correcta sobre la cual esta corte de casación no ha detectado ninguna de las irregularidades denunciadas, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

35. En lo concerniente a que el tribunal *a quo* dio respuesta a los incidentes que le fueron formulados sin indicar de manera precisa a cuáles se refería, es preciso destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* individualizó los incidentes a los cuales se refirió, estableciendo en cada apartado si se trataba de una excepción de nulidad o medio de inadmisión e indicando además si esto último se sustentaba en la falta de calidad e interés de la parte accionante o en la falta de objeto de la acción, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

36. En cuanto a la alegada desnaturalización y violación al principio de inmutabilidad consistente en que no se estableció en la sentencia impugnada que la Lcda. Norca [redacted] [redacted] era la abogada que representaba los intereses de las sociedades comerciales y que con ello también se prejuzgó el resultado del fondo, es preciso destacar primero, en cuanto al vicio de desnaturalización, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al*

que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[10]; por otro lado, se ha juzgado que *conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes*[11].

37. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada si bien se verifica que el tribunal *a quo* ciertamente solo hizo constar a [redacted] como la persona que incoó la demanda en denegación de actos de abogados sin hacer mención de sus abogados, esta corte de casación no identifica de qué manera tal situación representa un vicio que pueda conllevar a la casación del fallo objetado, esto así debido a que, tal y como se dijo, para que exista desnaturalización los jueces tienen que haber desvirtuado el sentido claro y real de los hechos de la causa, lo cual no se verifica en la especie y que tampoco se refiere al vicio invocado y, por otro lado, para que la violación al principio de inmutabilidad se manifieste debe

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

constatarse una variación en el curso de la instancia de las pretensiones originales de la parte accionante que difieran del objeto de la causa inicial de la acción judicial, lo que tampoco ha sido verificado en la especie. En ese mismo sentido, la parte recurrente también alega que tal situación constituía un prejuzgamiento del resultado del fondo del proceso, sin embargo, esta sede de casacional no ha podido comprobar de qué forma lo alegado se materializa el vicio denunciado y que derive en una violación que justifique la casación de la decisión, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

38. En cuanto al aspecto relativo a que si el tribunal *a quo* hubiera verificado los registros mercantiles de las sociedades comerciales habría comprobado que [redacted] no es socio de ninguna de estas y que, por tanto, nunca debió ser considerado como administrador y reconocerle un mandato falso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para los jueces de alzada decidir como lo hicieron se sustentaron en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Resulta de interés aclarar, de entrada, que el tema de la inscripción en el Registro Mercantil, tal como ha aclarado la doctrina comparada autorizada, solo cumple una función de "forma de publicidad", a saber: la inscripción requerida es meramente declarativa, ya que la designación o cesación de los administradores tiene efectos como tal desde la designación asamblearia y no desde el acto de la inscripción y, por ello, solo cumple una función de

"forma de publicidad. 19. En efecto, la doctrina corporativista más depurada ha tenido ocasión de aclarar que la consabida inscripción en el Registro Mercantil es lo que sirve de parámetro para determinar si un administrador, gerente o representante es de hecho o de derecho. Y la calidad de administrador de hecho se retiene mediante la demostración de que este ha desarrollado de forma efectiva y continua las funciones propias de un administrador de derecho, visto: es importante establecer, respecto del administrador de hecho, cuándo realmente tiene esta calidad. La forma empleada para establecerlo es demostrar si este ha desarrollado de forma efectiva y continua las funciones propias de un administrador de derecho; en otras palabras, si ha administrado la sociedad como si se tratase de un administrador nombrado. 20. En la especie, consta la sentencia extranjera número 330/2016 dictada, en fecha 23 de noviembre del 2016, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 06 de Móstoles, España, la cual anuló los poderes números 10,1025, 1028, 1029, 1030 y 1032, que eran los que pudieran servir de base para los mandatos que el señor [redacted] y [redacted] pudieran dar para representar a las sociedades Chesley Invesment, S.R.L., Inversiones CCF S.R.L., Internacional de Valores S.R.L., Boreo S.R.L., y Centros Comerciales Dominicanos S.R.L. Siendo confirmada esa sentencia dada por audiencia mediante la decisión dictada, en fecha 21 de marzo del 2018, por Tribunal Providencial Civil de Madrid, España, sección Vigésima; interviniendo, igualmente, el auto administrativo número 038-2018-SAUT-00132 emitido en el país, en fecha 30 de octubre del 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual da ejecutoriedad a las aludidas decisiones extranjeras en territorio dominicano. Por consiguiente, resulta forzoso convenir en que, al margen del formalismo del Registro Mercantil invocado para desconocer la facultad del recurrente [redacted] de dar los poderes impugnados en este caso, dicho recurrente, según el expediente, ha fungido como un verdadero

administrador de hecho, que ha desempeñado funciones propias de un administrador de derecho. Decisiones judiciales así lo acreditan, al margen de tramitaciones administrativas en el contexto del Registro Mercantil. 21. Si [redacted] general prescribe que ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil mediante el depósito del acta del órgano social que haya aprobado la decisión (Art. 30, Ley núm. 479-08), lo cierto es que esa y todas las reglas generales que ha previsto el legislador deben, en el marco de la teoría general del derecho, recibir concreción a la casuística dilucidada". Y, en el caso concreto, vale reiterar, el acervo probatorio persuade en el sentido de que, al margen del formalismo mercantil invocado, en derecho, existen decisiones judiciales, con ejecutoriedad en el país, que revisten al recurrente ([redacted]) de la facultad de otorgar los poderes que se han pretendido impugnar mediante la demanda incidental en denegación de actos que concita nuestra atención. 22. Por todo lo expuesto ut supra, una garante administración de justicia sugiere acoger el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad y, consecuencialmente, revocar la sentencia incidental apelada, al tiempo de refrendar los mandatos concedidos a los abogados que postulan en la barra recurrente, tal como se consignará en la parte dispositiva" (sic).

39. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción el tribunal *a quo* se sustentó en la información contenida en la sentencia extranjera núm. 330/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 06 de Móstoles, España, la cual anuló los poderes números 10, 1025, 1028, 1029, 1030 y 1030 que eran los que podían servir de base para que [redacted]

y [redacted] pudieran dar poder para representar a las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA., y Centros Comerciales Dominicanos, SRL., siendo confirmada dicha decisión por sentencia dada en audiencia mediante decisión dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Providencial Civil de Madrid, España, Sección Vigésima; verificando la alzada además que en el expediente constaba depositado el auto administrativo núm. 038-2018-SAUT-00132 de fecha 30 de octubre de 2018 emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual daba ejecutoriedad en territorio dominicano a las precitadas decisiones emitidas en el extranjero, por lo que al margen del formalismo del registro mercantil invocado para desconocer la facultad de [redacted] de dar los poderes impugnados, conforme con las pruebas depositadas en el expediente, este ha actuado como el verdadero administrador de hecho que ha desempeñado funciones propias de un administrador de derecho.

40. Conforme lo anterior, es de importancia destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su*

contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro[12]*;* situación que se verifica se configuró adecuadamente en este caso, en tanto que el tribunal *a quo* formó su convicción en la información contenida en la sentencia extranjera núm. 330/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de primer instancia número 06 de Móstoles, España, confirmada por sentencia dada en audiencia mediante decisión dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Providencial Civil de Madrid, España, Sección Vigésima y las cuales obtuvieron fuerza ejecutoria en territorio dominicano en virtud del auto administrativo núm. 038-2018-SAUT-00132 de fecha 30 de octubre de 2018 emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de ahí que al ser la referida documentación y no los aludidos registros mercantiles, los que la alzada estimó con mayor fuerza probatoria para emitir su decisión en el presente caso, se verifica que ejerció adecuadamente su poder soberano de apreciación, sobre el cual esta corte de casación no ha detectado vicio alguno, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

41. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no se refirió a la solicitud de caducidad que le fue planteada, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta alta corte que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*[13].

42. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se verifica que ante los jueces de alzada haya sido formulado el alegado pedimento de caducidad. En ese sentido, al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositada copia de la sentencia núm. 201902212 de fecha 28 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la cual sí se constata que la actual parte recurrente planteó el mencionado pedimento de caducidad apoyado en los motivos argüidos en este medio, de ahí que al estar el aspecto examinado dirigido contra razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación procede declararlo inadmisible.

[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

43. Para apuntalar otros aspectos de su tercero, cuarto y varios aspectos de su quinto medio de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de documentos debido a que ordenó la ejecución de un aspecto que no fue juzgado en las sentencias emitidas en España; que la sentencia dictada por el tribunal de Móstoles, España, solo anula parcialmente contratos de transferencia de cuotas sociales y no así en su totalidad; que la sentencia impugnada decide anular el mandato de la actual parte recurrente basado en la precitadas sentencias extranjeras, sin embargo, estas no decidieron sobre una cuestión de esa magnitud; que el tribunal *a quo* otorgó erróneamente a la sentencias extranjeras un carácter aniquilante de cualquier derecho accionario, de participación y de dirección en las referidas sociedades comerciales, lo cual es algo inexplicable ya que contradijo el límite real de esas decisiones; que dichas sentencias no despojan a los órganos de la empresa de sus facultades y a sus gerentes y administradores de sus atribuciones; que fueron desnaturalizadas a tal punto las mencionadas decisiones extranjeras que la alzada desconoció que estas solo se referían a la nulidad de escrituras de venta de cuotas sociales o acciones y por lo contrario, las extendió a la nulidad de supuestos mandatos otorgados a [redacted], cuando en realidad consistía en la

nulidad del mandato recíproco que se otorgaron [redacted] y [redacted]; que el objeto de las sentencias extranjeras no se refirió a la nulidad del poder de [redacted] o [redacted], o de algún suscriptor de cuotas sociales, sino a la nulidad de las escrituras de ventas de cuotas sociales; que como consecuencia de esa errónea apreciación [redacted] otorgó poder a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], para comparecer ante cualquier juzgado, audiencia y tribunal de cualquier grado, para intervenir en toda clase de expediente; que las sentencias extranjeras no despojaron a la parte recurrente de sus facultades, sino que fue el tribunal *a quo* quien cometió dicho error al hacer una interpretación distorsionada; que las sentencias emitidas en España decidían sobre el uso de un poder recíproco entre esposos el cual justificó una escrituras notariales de ventas de cuotas sociales en empresas con diversos suscriptores de acciones, personas físicas y morales, por lo cual se reclamó su nulidad.

44. Sobre el particular, es importante resaltar que para esta corte de casación verificar la configuración de la desnaturalización de documentos como vicio de un fallo impugnado se ha establecido de manera reiterada que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los*

documentos que alegan fueron desnaturalizados[14]*;* lo que no ocurrió en la especie ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fueron aportadas la sentencia extranjera núm. 330/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de primer instancia número 06 de Móstoles, España y la sentencia dada en audiencia mediante decisión dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por el Tribunal Providencial Civil de Madrid, España, Sección Vigésima, cuyo contenido se alega fue distorsionado por el tribunal *a quo* y que provocó la desnaturalización de los hechos, por lo que al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declaran inadmisibles estos aspectos de los medios reunidos.

45. En el desarrollo de los demás aspectos de su quinto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones al derecho de defensa y al debido proceso ya que de haber ponderado de manera adecuada los documentos no hubiera desvirtuado el alcance de las sentencias extranjeras ni establecido que la dirección de las sociedades comerciales corresponde a [redacted]; que esa

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

valoración incorrecta conllevó a que fuera adoptada una decisión con un alcance insólito e inusitado, que no responde a las pruebas sometidas al debate y que viola el derecho de defensa de la parte recurrente en tanto que las partes no fueron tratadas en igualdad de condiciones; que no solo se verifica que la alzada sobrepasó sus facultades sino que además suprimió la facultad o atribución de las sociedades comerciales de emitir actos sociales.

46. De conformidad con todo lo expuesto en los apartados que anteceden y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* al dictar su decisión emitió motivos adecuados que justifican su dispositivo, no solo por el hecho de esta corte de casación haber comprobado que los jueces de alzada ejercieron adecuadamente su poder soberano de apreciación de la prueba, sino que además se verificó que en el ejercicio de dicha atribución no fue constatada la violación de una norma legal o regla de derecho, por lo que el fallo impugnado fue emitido en apego irrestricto a las reglas que deben ser observadas para cumplir a cabalidad con el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en general, lo que en modo alguno permite comprobar los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos del medio examinado.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Para apuntalar los demás aspectos de su primer y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inaplicó los artículos 44 de la Ley núm. 834-78 sobre los principios generales que rigen el recurso de apelación, 62 y 80 de la Ley núm. 108-05 sobre registro Inmobiliario y 210 de la Resolución núm. 787-2022 del reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, apartándose de decisiones de la Suprema Corte de justicia tales como la sentencia núm. 3 de fecha 3 de julio de 2013, boletín judicial núm. 1232 dictada por la Salas Reunidas y la sentencia núm. 6 de fecha 19 de febrero de 2014, boletín judicial núm. 1239 dictada por la Primera Sala, entre otras; que la sentencia impugnada aplica incorrectamente los artículos 2 y 21 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil al desconocer que los términos "público, obligatorio y carácter autentico con valor probatorios oponible ante los terceros" tiene un peso o jerarquía mayor que un simple tramite o formalidad que le atribuyó el tribunal *a quo;* que la conducción de los actos sociales de las sociedades comerciales no se encuentra abandonada o sujeta a la decisión de un

tribunal, sino a la deliberación de los órganos y mediante las formas que establecen los estatutos o los documentos societarios.

48. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas leyes y una supuesta contradicción con jurisprudencias dictadas por esta alta corte, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios reunidos por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

49. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

50. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Paraíso Tropical, SRL., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf [redacted], SA., Yupa, C. por A., y Handsel Properties, SRL., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las empresas Inversiones CCF, SRL., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA., y Centros Comerciales Dominicanos, SRL., contra la

sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00483 de fecha 3 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00562 de fecha 14 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Pro Piscina, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de julio del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017, notificándole a la empresa Pro Piscina, SRL., a los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013 y 2014, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Servicios y Bienes Industrializados (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre y octubre del año 2014, junio, octubre y diciembre del año 2015, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de octubre de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00562 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 25 de noviembre del 2022, incoado por la entidad PRO PISCINA, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintitrés (23) de octubre 2022, emitida por la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintitrés (23) de octubre 2022, y en vía de consecuencia, la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017, de fecha diecinueve (19) de junio del 2017, emitidas por la emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente PRO-PISCINA, SRL, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de ponderación. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 y Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero segundo y tercer medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, violación al debido proceso en la instrucción escrita del caso, falta de ponderación, falta de motivación y desnaturalización de los hechos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del

recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 69 de la Constitución y al derecho de defensa, puesto que la parte ahora recurrida depositó un escrito de réplica al derecho de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo no existe constancia de que fuera notificado a la ahora recurrente; que fue vulnerado el derecho de defensa al negar la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de responder a los alegatos del escrito de réplica, toda vez que, conforme se advierte en las conclusiones del escrito de réplica requirió de manera puntual la extemporaneidad del escrito de defensa, lo que daba apertura a la contrarréplica debida, lo que se evidencia la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Luego, el 06/06/2023, a través del ticket núm. 2023-R0224341, la parte recurrente presentó una instancia contentiva de escrito de réplica al escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Mediante el Auto núm. 03562/2023, de fecha 08/08/2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso; y designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2023-S01-00585, de fecha 14/09/2023, de la Presidencia de esta Sala… Escrito de réplica. Recurrente La sociedad comercial PRO PISCINA, SRL., a través de su escrito de réplica de fecha 06/06/2023, solicitó: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente escrito de réplica respecto del escrito de defensa depositado por la parte recurrida. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar las argumentaciones vertidas en el referido escrito, por las razones esbozadas en la presente instancia, acogiendo las conclusiones vertidas en nuestro recurso contencioso tributario. Bajo toda clase de reservas de derecho y acción." (Sic)

21. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

22. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado, puesto que, si bien la parte ahora recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de las argumentaciones vertidas en el escrito de defensa, contrario a lo indicado por la hoy recurrente, que estableció que solicitaron la extemporaneidad del escrito de defensa.

23. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

24. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las

medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

25. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

26. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

27. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes puntualizaron sus conclusiones y

establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del 163 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

29. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al derecho de defensa. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación al ignorar la existencia del formulario de detalle de citación, que conforme se observa fue cotejado oportunamente por la secretaria del tribunal; que lo juzgado por el tribunal *a quo* fue el informe de auditores, admitiendo que se trató de un error material pero que el formulario si se sometió conforme fue cotejado por el TSA.

31. Alega además que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, puesto que omitió verificar los documentos y argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que al sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar los documentos depositados por la Administración Tributaria en su defensa y sin haber requerido el aporte del supuesto expediente administrativo, el cual fue depositado a totalidad, a los fines de la ponderación del caso.

32. Continua alegando que, la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa,

donde se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Interno y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas; el tribunal *a quo* ha indicado que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo donde se tenga constancia del desarrollo de su actuación, pese a contar en la propia sentencia como pruebas aportadas por la parte recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre las siguientes puntualizaciones: A) Prescripción de las determinación realizada por la administración respecto a las declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2012, 2013, 2014, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre y octubre 2014, junio, octubre, y diciembre de 2015. B) la nulidad en todas sus partes de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 23 de octubre del 2022 (notificada el 02 de noviembre del 2022), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al debido proceso administrativo, derecho de defensa, así como vulneraciones a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, confianza legítima y coherencia. C) La no admisión de facturas por la administración en el proceso de determinación. 17. Sobre estos supuestos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentó: "que esta administración tributaria procedió a suspender el curso de la prescripción en

la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014; y del impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, los periodos fiscales septiembre y octubre 2014, junio, octubre y diciembre 2015, mediante las comunicaciones núm. ALMG CFSDI 00578-2013, ALMG CFSDI 00068-2015 y ALMG CFSDI [redacted], recibidas en fechas 05/06/2013, 28/04/2013 y 27/10/2016, habiendo sido notificada estas dos últimas al domicilio virtual del contribuyente, tal y como consta en las certificaciones anexadas emitidas por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones. Que la recurrente impugna las motivaciones contenidas en la resolución de reconsideración de rechazamiento de las facturas presentadas por la recurrente, al entender que se le violentó la seguridad jurídica del contribuyente al no indicarle el precepto legal que dispone que para que las facturas sean admisibles deben estar firmadas y selladas, lo cual además de ser totalmente contrario a la realidad. Que, en el caso de la especie, la hoy recurrente, PRO-PISCINA, SRL, no ha presentado ningún argumento en contra de los ajustes que fueron mantenidos en la fase de reconsideración, lo que demuestra por demás la validez de la actuación impugnada".18. En consonancia con las consideraciones jurídicas antes enunciadas, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso, fue dictada en apego del procedimiento establecido, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar y realizando en prima facie, un análisis del control de legalidad sobre la resolución objeto del presente recurso… Respecto a la nulidad de la resolución impugnada por ausencia del debido proceso administrativo y derecho de defensa… 29. . Sobre estos supuestos alega la recurrida que en fecha 27 de octubre de 2016, esta Dirección General, procedió a notificarle a la recurrente, PRO-PISCINA, SRL., la Comunicación

Núm. ALMG CFSDI [redacted], en la cual se le informaba del inicio de la verificación administrativa o fiscalización y se le otorgaba un plazo de cinco días para que se presente ante la administración local actuante para recibir el formulario detalle de citación donde consta el detalle de la inconsistencia y se describen los medios de pagos para justificarlos. En fecha 1 de noviembre de 2016, la recurrente, PRO-PISCINA, SRL., se presentó ante la administración local actuante, procediendo a recibir el formulario detalle de citación, sin embargo, no presentó escrito de descargo tendente a justificar las inconsistencias. Por lo anterior, en fecha 20 de junio de 2017, esta Dirección General procedió a notificarle la Resolución de Determinación Núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017". (Sic)… En el caso de la especie entre los elementos probatorios presentados por la administración pública respecto a su proceso de fiscalización hemos podido constatar la existencia de: a) Las Comunicaciones ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted], la primera recibida en fecha 05/06/2013; y las dos últimas mediante Certificación de la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, se da constancia de la notificación al domicilio fiscal virtual del contribuyente en fechas 23/04/2015 y 26/10/2016, donde cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fechas 28/04/2015 y 27/10/2016, teniendo acceso al documento notificado por la recurrida. b) Copia del formulario informe de revisión de inconsistencias, de fecha 13/10/2021, a nombre de un contribuyente distinto al hoy recurrente. c) Copia de la Resolución de determinación Núm.ALL-CFLP-[redacted], de fecha 08/02/2022, a nombre de un contribuyente distinto al hoy recurrente. d) Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente, donde se verifican las inconsistencias de la contribuyente. 41. En esas atenciones, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la

administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como: "a) Adelantos de Itbis en importaciones no admitidos por la suma de RD$651,913.00, impugnadas en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios Itbis, de los periodos fiscales septiembre y octubre 2014; b) Operaciones no declaradas, por valor de 935,381.16 ajustadas en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los periodos fiscales octubre 2014, junio, octubre y diciembre 2015; c) Ingresos por interés financieros no declarados , por la suma de RD$791,896.00, ajustados en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014; máxime cuando el proceso de determinación fue alegadamente sustentado sobre el método de base cierta, tomando en consideración las comunicaciones que dieron origen el proceso de verificación administrativa, la entrega del formulario de detalle de citación sobre los supuestos hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados, así como el cruce de información; desplegando su potestad fiscalizadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 42. Resulta que en el presente caso, del análisis de los documentos que reposan en el expediente este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, en vista de que por ante esta jurisdicción no fue presentado completamente el expediente administrativo en la que sustentó sus actuaciones en el proceso de determinación, ya que, si bien fueron presentadas (las Comunicaciones ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted] que dieron inicio al proceso de verificación administrativa, debidamente notificadas al contribuyente, así como las Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente (SECCON), lo cierto es, que el formulario de detalle de fecha 13/10/2021, donde alegadamente plasman los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados, el tribunal ha verificado que corresponden a un contribuyente

distinto al hoy recurrente, en relación a inconsistencias y reparos en el hallazgo de: a) diferencias de ingresos declarados en Itbis contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de itbis, correspondientes a los periodos fiscales febrero, abril, julio, agosto 2015 y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016; b) utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, la cuales fueron utilizadas como adelantos de itbis de compras locales; c) utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR). Inconsistencias estas que no tienen nada que ver en lo absoluto con lo determinado mediante Resolución determinación núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017, de fecha 19/06/2017 y la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23/10/2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con relación al contribuyente PRO PISCINA, SRL, lo cual no es subsanable con el simple hecho de que la recurrida argumente en su escrito de defensa haber notificado el referido formulario de detalle a la recurrente, sin hacer aporte del que realmente corresponde al expediente que nos ocupa. En esas atenciones, al verificarse la violación al derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo, como se hará constar en la presente decisión." (Sic)

34. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; lo que no es el caso, en virtud de que al momento de valorar las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces de fondo establecieron que el formulario detalle de citación donde se plasman las inconsistencias y reparos identificados, correspondía con otro contribuyente, por lo que no bastaba con que la parte recurrente

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

estableciera en su escrito de defensa que procedió con la notificación del formulario de detalle, sin aportar el que realmente correspondía.

36. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

37. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que

permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00562 de fecha 14 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0962

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00906 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], Yessica Marcels [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted],

contra el Ministerio de Educación y la Escuela Primaria [redacted] con la finalidad de que les indemnice como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos causados a su hijo menor de edad HMDJ, en ocasión del derrumbe del techo ocurrido en el aula donde recibía docencia en la Escuela Primaria [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00906, de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por los señores YINET ALEXANDRA DE JESÚS MONEGRO y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ NÚÑEZ, en fecha 22 de marzo de 2023, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y la ESCUELA PRIMARIA [redacted], por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad interpuesta por los señores [redacted] y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ NÚNEZ, en fecha 22 de marzo de 2023, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y la ESCUELA PRIMARIA CRISTO DE LOS MILAGROS, conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida [redacted], según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 197/2024 de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte corecurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en Prolongación Avenida Venezuela núm. 2 (al lado del Liceo [redacted]),

municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, expresando el ministerial que fue entregado a la señora Fiorclariza, quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte corecurrida [redacted] no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones,

procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En vista de que el memorial de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] se ha sustentado sobre la base de una supuesta desnaturalización de los hechos, la violación invocada está relacionada a interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.*

12. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* al motivar como lo hizo inobservó la relación del siniestro con la condición actual del menor de edad HAMDJ, en virtud de que al tratarse de un accidente que afectó el cerebro del menor de edad, el mismo tuvo secuelas posteriores, que se manifestaron tiempo después del siniestro, tal y como se indica en el informe médico de fecha 28 de febrero de 2023, en el cual la Dra. [redacted],

estableció que ''este estaba siendo tratado por el Servicio de Neurología del Centro Médico y Especialidades Integral II, diagnosticándole: ''epilepsia postraumática (convulsiones), secundaria a traumatismo craneoencefálico complicado con contusión hemorrágica cerebral (caída de una pared encima octubre del 2019), indicando que le persiste crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico'' (sic).

13. Continúa alegando la parte recurrente que, el informe de la Dra. [redacted] puntualiza que la causa del diagnóstico se debía al incidente del desprendimiento de la pared del techo de la Escuela a la que este asiste, el cual ocurrió en el año 2019, al ser un único trauma que ha afectado al menor de edad durante su corta vida.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''FONDO DEL CASO 11. Los señores YINET ALEXANDRA DE JESÚS MONEGRO y [redacted], pretenden ser indemnizados por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y la Escuela Primaria [redacted], en virtud de lo establecido por el artículo 148 de la Constitución Dominicana, por los daños y perjuicios sufridos por el menor de edad HMDJ por haber sido afectado por la caída del

pañete de un techo en el aula donde recibía docencia, lo que constituye los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios. 12. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), solicita sea rechazada la presente demanda en responsabilidad patrimonial por no cumplir con los méritos legales atribuibles a la administración, estableciendo, que si bien es cierto que el menor de edad HMDJ fue afectado por el desprendimiento de escombros en el centro donde recibía docencia, no menos cierto es que al estudiante se le practicaron todos los estudios médicos necesarios, sin que se evidenciara hematomas a nivel encefálico, lo que descarta el daño ocurrido como consecuencia del siniestro. 13. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no presentó dictamen tal como se ha hecho constar en otro apartado de la presente decisión. Sobre la responsabilidad patrimonial 14. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 15. En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 16. Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de

conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 1 ″ 17. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.". 18. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado" 19. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla2 ″ 20. Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es

quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 21. La responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.3 22. La recurrente en su demanda establece lo siguiente: "El derrumbe antes indicado provocó golpes y heridas en el cráneo y cara del menor evidenciándose cortaduras, magulladuras e inflamaciones en todas las zonas mencionadas anteriormente, sin embargo el siniestro no solo ocasionó daños físicos, sino también daños morales y psicológicos al menor de edad, ya que a partir de ese entonces este tenía terror de asistir a clases manifestándolo en llanto y duelo a su madre, la señora [redacted], la cual también se vio afectada de forma material por lo ocurrido, ya que la misma ha tenido que prescindir de sus labores para dedicarse a cuidar a su hijo. 5. El menor [redacted] ha tenido secuelas de los daños ocasionados por el derrumbe: cefalea persistente crónica, convulsiones, ataques de pánico, incontinencia de sus necesidades fisiológica, es decir orina y heces fecales y un deterioro general de su salud, la cual cada día empeora más, siendo imposible para sus padres costear los tratamientos y analíticas necesarias por su mejoría." 23. La parte recurrida por su parte indica en su defensa, lo siguiente: "En el recurso contencioso que nos ocupa los accionantes no han podido demostrar un daño inminente a causa del siniestro, debemos resaltarle al tribunal que el desprendimiento del techo ocurrió el día 17 de octubre del año 2019, inmediatamente el menor fue llevado a la Maternidad de los Mina, posteriormente el menor de edad, fue llevado a realizarle unos estudios al centro policlínico Naciones Unidas, donde le realizaron varios estudios al niño. Después de realizados los estudios se llevó a consulta donde la pediatra,

en fecha 22 de octubre del año 2019, el menor fue llevado a Cedisa, para realizarse estudios especializados por recomendación de la pediatra y en fecha 23 del mes de octubre fue llevado a consulta nuevamente, para ver qué resultados arrojaron los estudios realizados, el resultado final es que el niño no presentó ningún daño físico." 24. En cuanto a las faltas atribuidas al recurrido, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), como a la recurrida Escuela [redacted], el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a. El Distrito Educativo 10-03, emitió un informe mediante el cual hace constar que en fecha 17 de octubre de 2019, hubo un derrumbe en el salón de clases de nivel inicial donde se encontraba en menor de edad [redacted], siendo afectado por los escombros que se desprendieron del techo, cayéndole en la cabeza. b. En fecha 21 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emitió los resultados de tomografía de cráneo realizados al menor de edad en la cual indicaba como impresión diagnostica un posible foco hemorrágico capsular derecho, sinusitis maxilar bilateral, recomendando realizar RM de encéfalo, si la clínica lo consideraba. c. En fecha 21 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emitió informe sobre estudio Rx de hombro derecho APL, mediante el cual indica como impresión un estudio normal. d. En fecha 21 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emitió informe sobre estudio Rx clavícula derecha APL, mediante el cual indica como impresión un estudio normal. e. En fecha 22 de octubre de 2019, el Dr. [redacted] del Centro Diagnostico especializados (CEDISA), emite los resultados de resonancia magnética de cráneo, indicando como impresiones: IRM de cráneo normal con ausencia de hematoma intracraneal evidente en dicho estudio, señalando discreta sinusitis maxilar bilateral. f. En fecha 23 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emite certificado médico mediante el cual hace constar que recibió al paciente [redacted] con historial de trauma contuso post-caida de escombros en área escolar, indicando que se realizó un tac de cráneo que reportó probable hematoma, por lo que se indicó realizar IRM el cual reportó

que no hay evidencia de hematoma a nivel encefálico. g. En fecha 06 de febrero de 2023, el Dr, [redacted], emitió el resultado de encefalograma realizado al menor de edad, [redacted], mediante el cual indica "EEG anormal por la presencia de paroxismos de puntas en región fronto-temporo-parietal bilateral, lo que traduce irritabilidad cortical difusa. h. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dra. [redacted], emitió informe médico a nombre del menor de edad [redacted], mediante el cual establece que este estaba siendo tratado por el servicio de neurología pediátrica del centro médico y especialidades integral II, diagnosticándole: epilepsia postraumática (convulsiones), secundaria a traumatismo craneoencefálico complicado con contusión hemorrágica cerebral (caída de una pared encima octubre del 2019) y cefalea crónica, secundaria a traumatismo craneoencefálico complicado con contusión cerebral hemorrágica (caída de una pared encima octubre del 2019), indicando que le persiste crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico. 25. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." 26. En ese sentido, de las pruebas y argumentos presentados, el Tribunal comprueba que efectivamente el menor de edad [redacted], resultó afectado por el desprendimiento de escombros o pañete de techo del aula, en el recinto escolar en el cual recibía docencia, lo cual podría ser causa para retener la responsabilidad de los recurridos, sin embargo, la recurrente no ha demostrado a este Colegiado, que la condición que presenta el menor de edad en la actualidad sea una causa directa de dicho siniestro, puesto que si bien es cierto que, se comprobó la afectación argüida, no menos cierto es que, no

existe un historial de acontecimientos que sirva de nexo entre lo ocurrido en el 2019 y lo reflejado en el informe médico presentado por la Dra. [redacted], del servicio de neurológica del Centro Médico y Especialidades Integral II en 2023, ya que, como se verifica en este último de fecha 28 de febrero de 2023, el menor estaría sufriendo de epilepsia postraumática, secundaria a traumatismo complicado con contusión hemorrágica cerebral por la caída de una pared encima en octubre de 2019, cuyo diagnostico resulta contradictorio a lo establecido en la resonancia magnética de fecha 22 de octubre de 2019, sin que conste en dicho estudio, explicación técnico-científica que refiera dicha condición deriva del accidente sufrido por el menor de edad en octubre de 2019, máxime, tomando en cuenta, de que en el interín entre una fecha y otra no se registró ningún hecho que desencadenara el nuevo diagnóstico. 27. De conformidad con lo establecido precedentemente, este Tribunal considera procedente, rechazar la presente demanda por insuficiencia probatoria, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

15. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. Los recurrentes señalan que la sentencia impugnada obvia la valoración del informe médico emitido por la Dra. [redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, documento aportado al proceso y que formaron parte de las pruebas que los jueces analizaron como

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

aspectos no controvertidos entre las partes en litis (fundamento jurídico 9.h, pág. 8), con el que se demuestra que el menor de edad HMDJ, producto de la caída de una pared encima de su cuerpo, presenta ''crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico''.

16. Del análisis de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* determinó que, pese a que efectivamente el menor de edad HMDJ resultó afectado del desprendimiento de escombros en el recinto en el cual recibía docencia, los recurrentes no lograron demostrar que la condición médica del menor en la actualidad sea una causa directa del siniestro, dado que no existía un historial de acontecimientos que sirva de nexo causal entre lo ocurrido en el año 2019 y lo reflejado en el informe presentado por la Dra. [redacted], del año 2023.

17. En la especie, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, tal y como sostienen los recurrentes, pues los jueces del fondo no ponderaron en su justa dimensión el informe médico rendido por la Dra. [redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, el cual concluye categóricamente que, a propósito de la caída de una pared sobre su

cuerpo en octubre de 2019, al menor de edad HMDJ ***"le persiste crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico"***.

18. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, derivada de la falta de ponderación en su justa dimensión del informa médico en cuestión, puesto que, no obstante haber formado parte del concierto de hechos no controvertidos entre las partes en litis, los jueces no dotaron de su verdadero alcance probatorio el informe médico de fecha 28 de febrero de 2023, documento que fue analizado al momento de fijar los hechos no controvertidos detallados en la sentencia impugnada en el apartado "hechos acreditados judicialmente" páginas 11-12.

19. En efecto, dicha documentación constituye una pieza probatoria de suma y alta relevancia ya que, por su contenido autentificado por una médico actuante, se desprende que el menor de edad HMDJ presenta problemas de salud con motivo del desprendimiento de una pared que padeció en octubre 2019 mientras recibía docencia en la Escuela Primaria [redacted].

20. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que no existe un historial de acontecimientos que sirva de nexo entre lo ocurrido

en el 2019 y el informe médico presentado, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando del referido reporte se infiere que el menor de edad HMDJ evidencia síntomas postraumáticos producto de la caída de la pared sobre su cuerpo en su recinto educativo y esta se encontraba depositada en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del único medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00906, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00593
Sol. núm.: 4210662
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1097

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00077 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00593
Sol. núm.: 4210662
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2024 dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00593
Sol. núm.: 4210662
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como ingeniera auxiliar en el proyecto Hidroeléctrico los Toros por espacio de 8 años.

6. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00077 de fecha 30 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 02 de julio de 2022, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), a pagar a favor de la señora [redacted], la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$280,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como también la suma de dieciséis mil ciento cincuenta y un pesos dominicanos con 36/100 (RD$16,151.36), por concepto de pago restante de vacaciones; y la suma de once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$11,666.66), por concepto de proporción del salario de navidad. **TERCERO:** RECHAZA los daños y

perjuicios solicitados por la señora [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, Principio de Inmutabilidad del Proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la procedencia del recurso de casación*

9. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en

la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte que, no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate

en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 26 de marzo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de seiscientos veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$629,564.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00077 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00593
Sol. núm.: 4210662
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00107 de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), dictando el Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00322 de fecha 13 de noviembre de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y rechazó la demanda puesto que la trabajadora desistió de sus pretensiones al firmar el recibo de descargo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00107 de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00322, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte sucumbiente, [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al proceso. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma por incumplimiento de la ley. **Tercer medio:** Errónea ponderación de la prueba pese a su existencia dentro del expediente en detrimento de los derechos de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la demanda por desahucio con el argumento de que [redacted] recibió el pago de las prestaciones laborales, mediante recibo de descargo sin formular expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos

durante la vigencia de la relación laboral, obviando que en el referido recibo de descargo consta de forma clara y visible las letras "B R.", indicativas de bajo reservas, por lo que se hacía necesario que la corte *a qua* rindiera motivaciones al respecto, sin embargo, de forma inexplicable no hace referencia a este aspecto; que la corte *a qua* tampoco ponderó la hoja de citas para terapias físicas que prueba que al momento de la comunicación de desahucio la trabajadora se encontraba de licencia médica, lo que constituye un grave daño y perjuicio, que permite la indemnización en reparación por daños y perjuicios, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo y justifica la casación de la sentencia impugnada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador en fecha 4 de abril de 2023, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas); por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de manera subsidiaria el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sosteniendo que la trabajadora recibió el pago de sus prestaciones laborales mediante el recibo de descargo de fecha 18 de abril de 2023; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y rechazó la demanda puesto que la trabajadora desistió de sus pretensiones al firmar el recibo de descargo; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado,

reiterando las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda; por su lado, en su defensa el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00322, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original de demanda depositada por la señora [redacted], en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). Documentos admitidos mediante Ordenanza Núm. 627-2024-SORD-00011, emitida por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); consistente en los siguientes: 1. Original del diagnóstico médico de la Dra. [redacted], Médico fisiatra, de fecha 30/03/2022, a favor de la trabajadora recurrente [redacted], (contentivo de tres (3) hojas); 2. Original del historial clínico de la trabajadora

recurrente [redacted], emitido por el Dr. [redacted], de fecha 18/8/2022; 3.Original del diagnóstico médico de la Dra. [redacted], Médico Fisiatra, de fecha 25/10/2022, a favor de la trabajadora recurrente [redacted]; 4. Original de dos (2) citas de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., oficina central de Santo Domingo; 5. Copia del Descargo que fuera firmado por la trabajadora recurrente de fecha 18/4/2023; 6. Copia del Cheque Número 21413762 de fecha 14/4/2023." (sic).

19. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En ese tenor verificado por esta Corte de Apelación los documentos que forman parte de la actividad procesal, se contacta la existencia del original de un "RECIBO DE DESCARGO y FINIQUITO", suscrito por la señora [redacted]… de donde se puede colegir que la trabajadora-demandante, hoy parte recurrente cuyo nombre antes indicado, declara y reconoce lo siguiente: En mi calidad de ex colaboradora del Banco de Reservas de la República Dominicana, declaro que mis prestaciones laborales y derechos adquiridos ascienden a Ciento Diez Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 30/100 (RD$110,123.30), en el cual estoy recibiendo la suma de (RD$13,628.71), por concepto de proporción de Bonificación 2023. De dichas prestaciones se han descontado: ISR (RD$1,640.64); Seguridad Social (RD$441.28); Préstamo Directo (RD$24,500.00); Valores debidamente autorizados por quien suscribe. Asimismo, he recibido el importe de dichas prestaciones laborales, mediante cheque de Administración No. 21413762, expedido por el Banco de Reservas a mi favor por Ochenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 38/100 (RD$83,541.38), hago constar que no tengo reclamo, alguno y que renuncio desde hoy, y para siempre a toda reclamación y/o demanda que guarde relación, directa y/o indirecta con el

presente caso. 13.- Es preciso establecer que en virtud del contenido del "recibo de descargo y finiquito", considera esta Corte de Apelación que la demandante-recurrente señora [redacted], no tiene interés para recurrir, pues ya recibió el pago por concepto de sus prestaciones laborales, así como sus derechos adquiridos, por las sumas recibidas, especificadas en el ordinal anterior de la presente decisión; estableciendo la trabajadora-demandante que "hago constar que no tengo reclamo, alguno y que renuncio desde hoy, y para siempre a toda reclamación y/o demanda que guarde relación, directa y/o indirecta con el presente caso". En este sentido dicho recibo se retiene como cierto y veraz; contrario a lo alegado por la recurrente, verificado el contenido la trabajadora-demandante no hizo reservas de reclamar otros derechos, constituyendo en sí mismo un instrumento de descargo, sin que del mismo derive ningún tipo de consecuencia jurídica diferente a la plasmada en dicho recibo; no siendo el mismo refutado, o contrarrestado con otro medio de prueba, sin la parte recurrente niegue que la firma que consta en el Recibo de Descargo antes mencionado, no pertenezcan a la trabajadora hoy recurrente señora [redacted]; 14.- Es preciso indicar que del análisis de la pieza antes transcrita se desprende que el descargo de la especie fue otorgado por la trabajadora [redacted], en favor de Institución Estatal BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con carácter evidentemente general, después de haber terminado el vínculo jurídico que unió a las partes, por lo que al momento de la interposición de la demanda de que se trata, se advierte una ausencia total de interés de parte de la trabajadora demandante-recurrente, cuyo nombre antes mencionado, en vista de que sus prestaciones laborales y derechos adquiridos ya le habían sido previamente satisfechas; comprobado mediante el Recibo de Descargo analizado, adherido a este la copia del cheque firmado por la recurrente señora [redacted], por la suma de

Ochenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 38/100 (RD$83,541.38); en virtud de las precedentes consideraciones, esta Corte de Apelación lo valora, y lo acepta como bueno y válido, para la fundamentación de la presente decisión, por lo que se hace innecesario examinar los demás aspectos del fondo de la demanda " (sic).

20. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

21. Asimismo, debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

22. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*[4].

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que se limitó en otorgar validez al recibo de descargo con el argumento de que [redacted] firmó este documento sin hacer reservas de reclamar derecho restantes, sin emitir razonamiento alguno en relación con la manifestación de la recurrente de colocar después de su nombre y apellidos, de puño y letra las iniciales "B.R.", para indicar que estaba recibiendo esos

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

valores "bajo reservas", argumento que fue el fundamento principal que promovió en su recurso de apelación para obtener la revocación del fallo atacado; en ese sentido, al no existir una motivación suficiente al respecto, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de analizar los demás aspectos y el otro medio de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00107 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00038
Solicitud núm.: 2024-R0243848
Recurrente: [redacted] Zouain
Recurrido: Condominio Torre de Yahvé
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0896

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 202400536 de fecha 22 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-24-00038
Solicitud núm.: 2024-R0243848
Recurrente: [redacted] Zouain
Recurrido: Condominio Torre de Yahvé
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Condominio Torre de Yahvé, representado por Heidy Llinás, mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con el objetivo de obtener el cese de las operaciones comerciales de una oficina de abogados en el Condominio Residencial Torre de Yahvé del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el referido condominio incoó una demanda en referimiento contra [redacted], [redacted] y [redacted], SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la ordenanza núm. 20230692 de fecha 28 de noviembre de 2023, que declaró la incompetencia por no existir una litis sobre derechos registrados y remitió a

las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Condominio Torre de Yahvé, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400536, de fecha 22 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE ACOGE por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica Condominio Torre de Yahvet, RNC No. 4-30-13057, quienes tienen como abogados constituidos apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], sobre la ordenanza No. 20230692, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I en fecha 28 de noviembre del 2023, relativa a la demanda en Referimiento en solicitud de cese de las operaciones comerciales que se realizan en el apartamento A-1 del Condominio Residencial Torre Yahve, respecto del Apartamento A-1, del Residencial Condominio Yahve, construido dentro del Solar No. 4-REF-C-005-2726-2728, Manzana No. 929, [redacted]. 1, Municipio y Provincia de Santiago; en consecuencia, REVOCA la indicada ordenanza y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE**:** **SEGUNDO**: ACOGE la demanda en referimiento incoada en fecha 01 de noviembre de 2023 por el Condominio Torres de Yahvet, por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted] y [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente. **TERCERO**: ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], cesar las operaciones comerciales, consistentes en ofrecer servicios legales, en el apartamento A-1 del Condominio Residencial Torre de Yahve, construido dentro del Solar No. 4-

REF-C-005-2726- 2728, Manzana No. 929, [redacted]. 1, Municipio y Provincia de Santiago. **CUARTO:** CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día que incurra en el incumplimiento de la presente sentencia. **QUINTO**: ORDENA, la ejecutoriedad de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso. **SEXTO**: COMPENSA las costas de este proceso. **SEPTIMO**: ORDENA a la secretaría de este Tribunal dar PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal y en consecuencia, comunicar la misma a las partes interesadas para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación. Violación a la ley. No aplicación a la ley. Falsa aplicación de la ley. Falta de base legal. **Tercer medio**: Incompetencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, y en ese orden la parte recurrente justifica el interés casacional sustentado en que se trata de una decisión en referimiento de conformidad con lo que establece el artículo 10.1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Al respecto, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.

9. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento…* [2].

10. En esas atenciones, al tratarse el presente caso de una demanda en referimiento no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* irrespetó el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la instrucción de la causa, al validar la incomparecencia de la actual recurrente, fundamentada en que ella fue debidamente citada por acto de alguacil, cuando desde hace más de un año reside en Madrid, España, domicilio que la administración del condominio Torre de Yahvé tenía pleno conocimiento, sin embargo, las citaciones no fueron dirigidas al

[2] Idem. SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

referido domicilio a fin de que tuviera conocimiento de las actuaciones en su contra y actuara en consecuencia, situación que debió ser verificada de manera exhaustiva por el tribunal *a quo* apoderado en virtud de la incomparecencia de la recurrida, razón por la cual las actuaciones realizadas y las decisiones dadas son nulas por vulnerar el derecho de defensa de la recurrente.

12. La valoración del medio y de la sentencia permiten establecer que la parte recurrente le atribuye al tribunal *a quo* una alegada infracción procesal fundamentada en el supuesto conocimiento que la parte ahora recurrida, administración del condominio Torre de Yahvé, conocía que el domicilio actual de la hoy recurrente radica en Madrid, España; sin embargo, no se evidencia de los documentos que conforman el proceso que la referida administración tuviera conocimiento previo del cambio de domicilio de la ahora recurrente.

13. Además, debe ser valorando el hecho de que mediante los actos de notificación respecto de los procesos conocidos ante los jueces de fondo, como es el acto núm. 1311-23 de fecha 24 de octubre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la Primera Instancia de Santiago, descrito en la sentencia objeto de impugnación y aportado al presente recurso, se establece que

fueron notificados [redacted], [redacted] y la entidad [redacted], SRL.; que en ese orden, el alguacil [redacted], provincia Santiago, cuyos titulares son [redacted] y [redacted], esposo de la actual recurrente.

14. Dicha notificación fue recibida por Ricelny López en calidad de paralegal, quien alegó tener calidad para recibirla. Sin embargo, no se consignó en el acto ni en ninguna otra notificación o documento suministrado a los jueces de fondo, alguna situación particular comunicada al alguacil respecto de la notificación realizada y recibida a nombre de [redacted] en el citado domicilio y que pudiera crear frente a los jueces de fondo, dudas razonables que permitieran al tribunal *a quo* dirimir sobre la eficacia o no de las notificaciones realizadas a ella, o que real y efectivamente el tribunal tuviera conocimiento por alguna otra vía del domicilio actual de la recurrente o algún otro hecho que evidenciaran una falta atribuible a la corte.

15. Esto es particularmente relevante considerando que las notificaciones indicadas por el tribunal *a quo* en su sentencia fueron dirigidas a la dirección

del inmueble objeto de litigio y que como se indicó la actual recurrente es copropietaria, sin que la regularidad de este o algún otro acto haya sido impugnado por las vías establecidas por la ley, por lo que estas situaciones no permiten comprobar la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, procediendo desestimar el primer medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en síntesis, que la ordenanza impugnada adolece de referencias respecto a cómo quedaron acreditadas las supuestas operaciones comerciales que realiza [redacted] en el inmueble y cómo estas constituyen una violación al reglamento de copropiedad ni mucho menos turbación manifiestamente ilícita que resulta en consecuencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso entre otros, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. … a) que los señores [redacted] y [redacted], adquirieron la unidad A-1 del Condominio Residencial Torre Yahvet, la cual está siendo dedicada a ofrecer servicios y consulta legales; b) que pruebas de ello es la advertencia realizada en fecha 24/10/2023, bajo el acto No. 1311/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, además del anuncio de búsqueda de paralegal en grupos de whatsapp, donde se puede comprobar la dirección y el nombre de la oficina

que opera en dicha unidad de paralegal. **c**) que estas acciones realizadas por los señores [redacted] y [redacted], han perjudicado la paz del residencial, por los conflictos ocasionados en relación a los parqueos, la tranquilad que existía en el residencial comprometiendo la seguridad del edificio y las de sus vecinos; que las acciones comerciales realizadas en dicho apartamento están siendo realizadas sin la debida autorización por parte del condominio, en franca violación de los estatutos y reglamento de dicho condominio…. **20.** Por los documentos aportados al expediente se comprueba que los señores [redacted] y [redacted], son propietarios del apartamento No. A-1, Vivienda Familiar, primer nivel, del Condominio Torres de Yavhe, con una superficie de 165 metros cuadrados, construido dentro del Solar No. 4-Ref-C-005-2726-2728, Manzana No.929; identificada como una unidad de propiedad exclusiva, para fines residenciales, según la copia de la declaratoria de constitución de condominio del Residencial Torre de Yahve, la cual tiene como ley orgánica, el Reglamento de la Propiedad y de la Administración del Condómino, suscrito en fecha 18/05/2005, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público para el municipio de Santiago, que establece en su artículo 56, que: "Ningún propietario podrá variar el destino dado a su apartamento o local sin contar con el previo consentimiento de la totalidad de los miembros del Consorcio de propietarios..." **21.** La Ley 5038 sobre Condominios, establece en el numeral 5 del artículo 21, que "No se registrará ningún edificio conforme a esta ley, si el o los propietarios no hacen registrar al mismo tiempo un reglamento que contenga por lo menos: 5. Destino de las diferentes partes del inmueble." **22**. Igualmente el artículo 4 de la Ley 5038 sobre Condominios, respecto a las áreas comunes, dispone: "Salvo convenciones contraria, cada propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, podrá usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los otros propietarios."**23**. De manera, que cada propietario debe respetar el destino para el cual fue dispuesta las diferentes parte de la construcción edificada

sobre el inmueble sometida al régimen de condominio, cuando así lo establezca su reglamento, así mismo, cada propietario tiene derecho de uso sobre las partes comunes, según la naturaleza y destino de ésta, derecho que está, además, sujeto a la reglamentación del consorcio de propietarios, esto así, sin perjuicio del derecho de otros propietarios, y como bien, se comprueba en la Ley orgánica del Condominio Residencial Torre Yahve, el destino propio de la unidad exclusiva es meramente residencial; de ahí que, a toda luz, la actividad comercial realizadas por los propietarios del apartamento A-1, constituye una turbación manifiestamente ilícita, que altera la paz y seguridad de los condóminos. **24**. por tanto, el juez de los referimientos está facultado para ordenar las medidas necesarias tendentes a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva. La noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente. Ahora bien, la turbación manifiestamente ilícita no únicamente se circunscribe a la ilegalidad o ilicitud de la medida que se busca ordenar, puesto que, también es preciso determinar, la necesidad de la medida realizada, en atención a los fines que se busca garantizar, a fin de constatar que no se trata de una actuación excesiva, infundada en hecho y en derecho, y que luego pudiera generar un daño inminente" (sic).

18. El análisis de la ordenanza impugnada permite establecer que el tribunal *a quo* pudo comprobar que en el apartamento ubicado en el Condominio Residencial Torre de Yahvé, propiedad de [redacted] y [redacted], opera la oficina de abogados [redacted] SRL., en violación al reglamento de la propiedad y de la administración del condominio que la rige. En efecto, esta Tercera Sala comprueba que el referido reglamento aportado establece en su artículo 56, sobre la propiedad

exclusiva que "ningún propietario podrá variar el destino dado a su apartamento o local… sin el previo consentimiento de la totalidad de los miembros del Consorcio de propietarios", siendo el inmueble descrito de uso residencial, y que el uso distinto sin el consentimiento previamente señalado ha originado inconvenientes en las áreas de parqueos respecto de otros condóminos.

19. Las circunstancias arribas mencionadas permiten comprobar, tal como estableció el tribunal *a quo,* una violación al Reglamento de Condominio que ha originado un perjuicio en el uso de áreas destinadas al parqueo y que de manera directa atañe y es obligación de los propietarios de la unidad de condominio en litis de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominio que indica que *Cada propietario…No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes; ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio…* En ese contexto, la alzada en funciones de referimiento ha aplicado el derecho conforme con las atribuciones que le confiere la ley; en ese orden, se considera turbación ilícita a la alteración o perturbación del derecho de propiedad de terceros que se produce sin su consentimiento, en este caso se ha producido al resto de los condóminos quienes han procedido legalmente para salvaguardar sus derechos, siendo estos criterios suficientes para mantener la decisión impugnada.

20. En un segundo aspecto del medio bajo estudio la recurrente señala, en esencia, que el tribunal *a quo* actuando como juez de los referimientos ha desbordado sus poderes al juzgar aspectos que corresponden al juez de fondo y al mismo tiempo cometió abuso de poder, sosteniéndose en la premisa de que conforme la jurisprudencia la turbación manifiestamente ilícita se descarta desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación y en la especie hay un tribunal apoderando conociendo una demanda en nulidad de la convocatoria y del acta de asamblea general de consorcio de propietarios del residencial Torre de Yavhé. Además, sostiene que es psicóloga y vive desde hace más de un año en Madrid, España, elementos indicativos de que no se encuentra realizando actos de comercio, en adición a que según el criterio del Tribunal Constitucional la profesión de abogado no constituye una actividad empresarial, sino, más bien el ejercicio de una actividad liberal.

21. En relación con el alegato de desbordamiento de facultades al emitir el tribunal *a quo* pronunciamientos sobre cuestiones de fondo, esta Sala verifica que la recurrente no ha demostrado de manera efectiva en qué consisten las valoraciones sobre aspectos vinculados al fondo de la demanda que alega incoó y sobre la cual justifica la existencia de una contestación seria, en tanto que los motivos que justifican la sentencia

dictada por el tribunal *a quo* únicamente se orientan en verificar si al inmueble objeto del litigio se le está dando o no un uso distinto al de vivienda familiar de acuerdo a lo estipulado en los estatutos y reglamentos que rigen el condominio.

22. Por otro lado, respecto a la alegada existencia de una litis en nulidad de la convocatoria y del acta de la asamblea general del consorcio de propietario, esta Tercera Sala constata, a partir de los elementos aportados por la recurrente, que la litis sobre la cual fundamenta su alegato fue sometida en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de mayo de 2024, es decir, con posterioridad a la ordenanza núm. 202400536, emitida el 22 de abril de 2024 y que es objeto del presente recurso de casación. En consecuencia, las argumentaciones jurídicas expuestas carecen de pertinencia respecto a lo analizado y, por ende, deben ser desestimadas.

23. En un último aspecto del medio analizado, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación y manifiesta ilogicidad al llamar actos de comercio la prestación de servicios legales en oposición a las decisiones del Tribunal Constitucional que establece que: *… la profesión de abogado no constituye una actividad empresarial, sino más bien el ejercicio de una profesión liberal…*, incurriendo además en una falsa aplicación de la ley al

aplicarla a una situación de un hecho que ella no debe regir, en contradicciones en detrimento de una correcta interpretación de la ley y en conclusión en una pésima reconstrucción de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

24. En ese sentido, esta Sala comprueba en cuanto al aspecto analizado, que la parte recurrente [redacted] Zoain actúa ante esta Suprema Corte a título personal, sin que se evidencie que ella actúa además en representación de la oficina [redacted] & Asociados, SRL., por lo que, en consecuencia, la recurrente carece de interés para exponer criterios y puntos de derecho referentes a vicios concernientes a la entidad [redacted] & Asociados, SRL., la cual se encuentra dotada de personería jurídica.

25. La jurisprudencia firme ha establecido en casos como estos que, *es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona…*[3]*; El interés de la parte recurrente en casación debe ser personal, por lo que no es admisible aducir el perjuicio causado a un tercero ni invocar un medio de casación que afecte a otra parte.*[4]*;* verificado el criterio señalado, esta Sala procede a declarar el aspecto analizado inadmisible.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 1111-1119.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 112, 29 de enero 2020, BJ. 1310, pp- 1018-1026, sent. núm. 22, 8 de agosto 2012, BJ. 1221, pp. 275-285; SCJ (Ant) 24 de junio 1963, BJ. 635, pp. 600-608.

26. Para apuntalar tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**30.** A que en virtud de las normas legales, es deber de todo tribunal apoderado de una acción examinar su competencia respecto de la misma. **31.** A que el artículo 181 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone: ….**32.** A que de la lectura del texto legal y del texto del Reglamento General de los Tribunales supracitados se establece la clara contradicción entre las disposiciones contempladas por la Ley 108-05 que rige la materia y lo establecido en el citado reglamento en cuanto a la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original para instruir y fallar en referimiento, siendo que la Ley No. 108-05 establece, como se ha indicado, en su artículo 51:"El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también(...)", es decir, que la competencia para conocer y fallar en atribuciones de juez de los referimientos en materia inmobiliaria se encuentra supeditada a la existencia de apoderamiento principal, por lo cual será el mismo juez apoderado de la demanda principal quien estatuirá en referimiento, en caso de existir apoderamiento en dichas atribuciones, para la adopción de medidas urgentes**. 33.** No obstante, el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria pretende ampliar la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original en materia de referimiento por la vía reglamentaria, lo cual constituye una vulneración al principio de legalidad. **34.** En este orden de ideas, cabe señalar lo establecido por la doctrina autorizada, la cual indica: "El principio de legalidad se opone a los actos que estén en contraste con la ley,…**35.** En ese sentido, la doctrina ha precisado: "el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; …**36.** Por último, es imprescindible recordar lo dispuesto en el PRINCIPIO VII de la Ley 108-05, el cual consagra: "Cuando exista contradicción entre esta ley y sus reglamentos, prevalece la presente ley". Por último, es imprescindible recordar lo dispuesto en el PRINCIPIO VII de la Ley 108-05, el cual consagra: "Cuando exista contradicción entre

esta ley y sus reglamentos, prevalece la presente ley**". 37.** A que el párrafo del artículo 36 de la Ley 2-23, dispone que: "Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada." **38.** A que no fue demostrada la existencia de apoderamiento respecto de demanda principal alguna que faculte a los tribunales inmobiliarios a estatuir en referimiento acerca de la demanda en cuestión de conformidad con las disposiciones legales que le conceden competencia. **39.** A que por lo anterior procede, declarar la incompetencia de este tribunal respecto a la demanda en referimiento y en tal virtud remitir a las partes procesales por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago." (sic).

27. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su tercer medio de casación, a realizar una exposición de agravios dirigidos a la norma que rige la materia inmobiliaria, estableciendo criterios respecto de una contradicción de la ley con el reglamento que rige la jurisdicción inmobiliaria, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales y doctrinales, sin dirigir sus argumentos a demostrar cómo en la ordenanza impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados; que en ese sentido, la parte recurrente no ha realizado ningún planteamiento tendente a establecer un razonamiento dirigido a los motivos contenidos en la sentencia objeto de impugnación.

28. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Además, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7]*;* Finalmente, se ha señalado de manera firme que *es inadmisible el medio de casación que no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia en primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra…*[8]

29. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin dirigirlos ni establecer sobre ellos cómo estos se han materializado en la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198, pp. 95-107; Primera Sala, sent. núm. 167, 26 de mayo 2021, BJ. 1326, pp. 144-1448; Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2021, BJ. 1329, pp. 5594-5601; sent. 68, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pp. 1572-1580; sent. 21, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 301-311.

sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son inoperantes, insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

30. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-24-00038
Solicitud núm.: 2024-R0243848
Recurrente: [redacted] Zouain
Recurrido: Condominio Torre de Yahvé
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 202400536 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1001

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00609 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Magalys [redacted], Mayra [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] Canario, Reynilla [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted],

Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], Magalys [redacted], Mayra [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Canario, Reynilla [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) en procura del pago de sus indemnizaciones

laborales y derechos adquiridos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00609 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27/05/2022, por los señores [redacted], [redacted], LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA, [redacted], [redacted], CÉSAR [redacted], MAGALYS ARIAS NÚÑEZ, LUCRECIA MARTES DE LEÓN, [redacted] PÉREZ, NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO, JOSEFINA [redacted] GUZMÁN, IVETTE MARIEL CRUZ BÁEZ, MARIA GRISELDA GIL BÁEZ, ANA ROSA GÓMEZ PERALTA, RAMÓN OCTAVIO GÓMEZ PAULINO, [redacted], [redacted], YURY LORENA MARTÍNEZ HERRERA, FÉLIX EMILIO VÁZQUEZ SUERO, MILAGROS CARABALLO PÉREZ, [redacted], PAOLA MÉNDEZ SOLER, VINICIO MALDONADO PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, [redacted] JIMÉNEZ DE MÉNDEZ, ELISA RAMÍREZ DE CONTRERAS, [redacted], ANA MARÍA RODRÍGUEZ, FELIPE SÁNCHEZ REYNA, PEDRO [redacted], JACKELINE SÁNCHEZ SEGUNDO, YOKASTY [redacted], ANA ROSA PÉREZ JAQUEZ, BIENVENIDO BAUTISTA GUZMÁN, SANTA PRIMITIVA RAMÍREZ FELIZ, ISMAEL RAÚL BRITO, MARÍA MIGUELINA DÍAZ ALCÁNTARA, RAMÓN IGNACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MAYRA [redacted], LUIS GERMÁN JIMÉNEZ, [redacted] CANARIO, REYNILLA ENCARNACIÓN LEBRÓN, [redacted], MANUEL DE JESÚS POLANCO, GLENNYS MARÍA MATOS VARGAS, [redacted], TANIA NÚÑEZ CAPELLÁN, [redacted], JOSÉ

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MANUEL VALDEZ ENCARNACIÓN, [redacted], ALTAGRACIA PÉREZ SOLANO, [redacted], JOHANNI ADALGISA CRUCETA HERNÁNDEZ, [redacted], ELSA RAMONA MARTÍNEZ PRENSA, [redacted], RAMÓN [redacted], YARILIS [redacted], LUIS EMILIO PÉREZ MARTÍNEZ, [redacted], LEÓ[redacted], JULIO ALVERTO [redacted], ANDRÉS FRANCO BRITO, LARITZA MAYENNY SÁNCHEZ GROSS, [redacted], SANDRA MARÍA ASENCIO VARGAS, ADA LIDIA DÍAZ GÓMEZ, [redacted], ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ LIZARDO, BELKYS GUZMÁN ABREU, [redacted], ISABEL POLANCO SÁNCHEZ, MARTIN ANTONIO FERNANDEZ SÁNCHEZ, [redacted], VELKYS [redacted], MAGALIS ARIAS NUÑEZ, [redacted], YSABEL POLANCO [redacted], LEONIDAD [redacted], RAMÓN [redacted]; ISABEL POLANCO DE LÓPEZ, [redacted], JOSEFA [redacted] y [redacted]A en contra de la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena a la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE el pago correspondiente a las indemnizaciones respecto al artículo 60 de la Ley núm. 41-08; el pago de las vacaciones no disfrutadas y el pago del salario 13, todo esto tomando como base el salario mensual de cada recurrente, de la siguiente manera: [redacted],

la suma de RD$99,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,615, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$ 3,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$90,000,00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8653.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA la suma de RD$330,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$25,380.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$14,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$42,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,538.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$216,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$16,612.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y correspondiente a la proporción de salario 13; CÉSAR [redacted], la suma dc RD$80, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MAGALYS ARIAS NÚÑEZ, la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,153,00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$ 4,00000 correspondiente a la proporción de salario 13; LUCRECIA MARTES DE LEÓN la suma de RD$24,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4, 153.000.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LOURDES

VERENICE CRUZ PÉREZ, la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41 -08 sobre Función Pública, RD$4,153.000.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO, la suma de RD$144,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,075.00.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondientes a la proporción de salario 13; JOSEFINA [redacted] GUZMAN, la suma de RD$150,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,536.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; IVETTE MARIEL CRUZ BÁEZ, la suma de RD$5,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$3,461.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$2,916.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MARIA GRISELDA GIL BÁEZ, la suma de RDSI 12,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,690.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 1 3; ANA ROSA GÓMEZ PERALTA, la suma de RD$102,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN OCTAVIO GÓMEZ PAULINO, la suma de RD$135,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$12,459.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted]; la suma de RD$ 15,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$3,461.00, correspondiente a las vacaciones no

disfrutadas y RD$3,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$40, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; YURY LORENA MARTINEZ HERRERA; la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; FÉLIX EMILIO VÁZQUEZ SUERO, la suma de RD$120,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,075.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$12,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$15,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$3,461 ,00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; PAOLA MÉNDEZ SOLER, la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; VINICIO MALDONADO PÉREZ, la suma de RD$196, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$16,151.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$9,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JOSÉ DE JESÚS GARCÍA GARCÍA la suma de RD$360,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 4 1-08 sobre Función Pública, RD$27,688.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$11,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] JIMÉNEZ DE MÉNDEZ, la suma de RD$84,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,075.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ELISA RAMÍREZ DE CONTRERAS, la suma de RD$21,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$32,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ANA MARÍA RODRÍGUEZ la suma de RD$8,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; FELIPE SÁNCHEZ REYNA, la suma de RD$96,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; PEDRO [redacted] la suma de RD$48,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JACKELINE SÁNCHEZ SEGUNDO, la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,460.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; YOKASTY [redacted], la suma de RD$80,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ANA ROSA PÉREZ JAQUEZ, la suma de RD$70,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; BIENVENIDO BAUTISTA GUZMÁN, la suma de RD$30,000.00 pesos dominicanos por concepto de

indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; SANTA PRIMITIVA RAMÍREZ FELIZ la suma de RD$70,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ISMAEL RAÚL BRITO, la suma de RD$2888,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$24,919.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$10,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MARÍA MIGUELINA DÍAZ ALCÁNTARA, la suma de RD$162,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$ 12,45900, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN IGNACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MAYRA [redacted], la suma de RD$127,500.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5, 000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] CANARIO, la suma de RD$18,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,000.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; REYNILLA ENCARNACION LEBRÓN, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250,0() correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted],

la suma de RD$ 120,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$60,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$6,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MANUEL DE JESÚS POLANCO, la suma de RD$48,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$ 1,661.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3, 000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; GLENNYS MARÍA MATOS VARGAS la suma de RD$45,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$8,750.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$12, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; TANIA NÚÑEZ CAPELLÁN, la suma de RD$72,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JOSÉ MANUEL VALDEZ ENCARNACIÓN, la suma de RD$144,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$ correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$7,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; BIENVENIDA

TAMAREZ MERCEDES la suma de RD$21 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ALTAGRACIA PÉREZ SOLANO, la suma de RD$102,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$28,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,861.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$28,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JOHANNI ADALGISA CRUCETA HERNÁNDEZ, la suma dc RD$180,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$13,844.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5 833,00 correspondiente a la de salario 1 3; [redacted], la suma de RD$8,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ELSA RAMONA MARTÍNEZ PRENSA la suma de RD$18,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 4 1-08 sobre Función Pública, RD$4, 153.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00

correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN [redacted] la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$32,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] YARILIS [redacted], la suma de RD$180,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$13,844.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$7,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LUIS EMILIO PÉREZ MARTÍNEZ, la suma de RDS120,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,375.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,761.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,958.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LEÓ[redacted] la suma de RD$112,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$96,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$18,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,153.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JULIO ALVERTO [redacted], la suma de RD$300, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$27,688.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS 1 7,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ANDRÉS FRANCO BRITO, la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; LARITZA MAYENNY SÁNCHEZ GROSS, la suma de RD$21, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; BRAIJDELINA [redacted], la suma de RDS130,()00.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,536.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; SANDRA MARÍA ASENCIO VARGAS, la suma de RD$140,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,536.0 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ADA LIDIA DÍAZ GÓMEZ, la suma de RD$1 12,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$30,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted]

PAYANO la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ LIZARDO, la suma de RD$ 128,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; VELKYS GUZMÁN ABREU la suma de RD$21,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$6,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; [redacted], la suma de RD$24,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas; YSABEL POLANCO SÁNCHEZ la suma de R pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$48,454.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$20,416.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MARTIN ANTONIO FERNANDEZ SÁNCHEZ, la suma de RD$16,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$ 135,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; VELKYS [redacted], la suma de RD$21,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00,

correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] MAGALYS ARIAS NUÑEZ, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$168,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$13,844.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$7,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; YSABEL POLANCO [redacted], la suma de RD$630,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$48,545.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$20,416.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$ 102,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LEONIDAD [redacted], la suma de RD$112,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN [redacted], la suma de RD$525,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$40,378.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS20,416.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ISABEL POLANCO DE LÓPEZ, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted]A, la suma de RD$490,000.00 pesos dominicanos por

concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$40,378.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$20,416 .00 correspondiente a la proporción de salario 13; todos calculados en base de acuerdo al periodo y su último salario devengado. **TERCERO:** RECHAZA el pago de salario 13 a favor de la señora [redacted], conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago respecto a los salarios dejados de percibir a favor de los recurrentes, [redacted], [redacted], LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJADA, [redacted], [redacted], [redacted]MOREL, MAGALIS ARIAS NÚÑEZ, LUCRECIA MATES DE LEÓN, LOURDES [redacted], NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO Y COMPARTES, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios a favor de los hoy recurrentes. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores [redacted], [redacted] [redacted], LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJADA, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], MAGALIS ARIAS NÚÑEZ, LUCRECIA MATES DE LEÓN, LOURDES [redacted], NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO Y COMPARTES; a la parte recurrida la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO:** ORDENA Que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la

tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal, artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) en tres de sus medios de casación propuestos expone los siguientes vicios: *Desnaturalización de los hechos,* vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que presentan el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados y convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que "de un ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar el Tribunal *a-qua* en la forma que lo hizo quedó de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece de vicio de una falta de motivos sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en toda su extensión lo que establece la ley que rige la materia".

21. Asimismo sostiene la parte recurrente que de todo lo expuesto resulta evidente que el espíritu de la ley persigue colocarle un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, además de permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo y que ese control por parte de nuestro más alto tribunal

solo es posible en la medida que los jueces ofrezcan en sus sentencias motivos suficientes para tomar una decisión, más aun después de declarar admisible un recurso de apelación o anular una sentencia.

22. Señala además que los razonamientos externados no se corresponden con los lineamientos que rigen y satisfacen el deber de motivación pautados por el Tribunal Constitucional dominicano, pues no desarrolló sistemáticamente su decisión, no expuso de forma concreta y precisa cómo valoró su recurso, por tanto su fallo no se encuentra legitimado al no producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, menoscabando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y por ende vulnerando el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente.

23. Como colofón sostiene que lo anterior se evidencia pues la jurisdicción *a quo* no se refirió ni estatuyó sobre los puntos pedidos, ni las pruebas aportadas por el hoy recurrente, debiendo referirse a esto para admitirlos o rechazarlos, sin pasarlos por alto como lo hizo, pues no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado, sobre todo en lo referente a la valoración probatoria.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (…) la parte recurrente debe articular un*

razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

25. En la exposición de los medios que se citan anteriormente se puede advertir que, si bien la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios que deben provocar su nulidad en casación, no menos cierto es que no especifica en cuál de las vertientes de la decisión se cometen dichos vicios y se verifica el déficit motivacional alegado, lo que impide a esta corte de casación determinar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

26. En cuanto al otro aspecto denunciado en el medio, la falta de ponderación de documentos que derivó en una falta de motivación, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, pues no precisa cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar,

[2] SCJ-TS-22-1233, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que tanto este como el primer argumento analizado deben ser declarados inadmisibles por ser imponderables y por vía de consecuencia procede desestimarlos.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que los jueces de fondo desnaturalización los hechos pues el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO) llevó a cabo el procedimiento de desvinculación de los recurrentes dentro del marco de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 94 párrafo I el cual faculta a las autoridades competentes de las diferentes instituciones estatales a poder separar a su libre discreción los servidores públicos acción que no conlleva la vulneración de derechos.

28. La defensa inherente a la calificación de la naturaleza de las labores de un empleado público es una empresa específica que no puede ser abordada en términos generales de manera oficiosa por los jueces del fondo.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de*

casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

30. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional advierte, que la parte hoy recurrente no presentó medios de defensa relativos al recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no valoró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo.

31. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que

[3] *Idem.*

nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

32. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto procede que sean declarados inadmisibles por su novedad.

33. En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio de casación restante contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en su cuarto medio propuesto la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada por inobservancia del precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la sentencia núm. 0030-

1643-2023-SSEN-00609 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0496492
Recurrente: Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-221 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0496492
Recurrente: Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00528 de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-221 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Los Hidalgos, S.A. (Farmacia los Hidalgos) de fecha 6 de octubre 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00528 de fecha 18 de septiembre 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe

textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Los Hidalgos, S.A. (Farmacia los Hidalgos) de fecha 6 de octubre 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00528 de fecha 18 de septiembre 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero para que los cálculos sean en función a un salario de RD$ 28 000 00 pesos mensuales, se confirma las demás partes de la sentencia. La modificación deberá leerse como sigue: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$32 899 71; 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$231 473 03; por faltante de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$14 255 82; la cantidad de RD$16 333 33 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD$70 499 37; más el valor de RD$168 000 07 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD$ 28 000 00 y un tiempo laborado de 08 años. 06 meses y 15 días. **CUARTO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 177 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización del pago realizado" (sic).

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0496492
Recurrente: Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.
8. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se examina en primer término para su mejor solución sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del pago de vacaciones realizado, ya que luego de 5 años de labores, la retribución aumenta a 18 días. Que si se verifica la planilla de personal fijo la ahora recurrida devengaba un salario mensual de RD$27,000.00, y en el volante de la primera quincena de enero de 2022 indica que por concepto de salario de esa quincena recibió el monto de RD$13,500.00, por lo que tomando en cuenta el tiempo en la prestación del servicio de más de 5 años, se infiere que le correspondía el pago de 18 días de vacaciones y que debía recibir 4 días adicionales a su quincena para completar los 18 indicados por la ley. En ese sentido, estás más que evidenciado que no se incumplió, sino que este pago se hizo de manera correcta y apropiada, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. El estudio de este medio de casación permite inferir que en este le alega desnaturalización de los hechos, vicio que configura el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo tanto, se procede a su examen sin la

necesidad de valorar si este cumple con el filtro instituido para el interés casacional de naturaleza objetiva.

15. En ese contexto, la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), alegando la existencia de un contrato de trabajo devengando un salario mensual de RD$28,000.00, por su lado la entidad Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), solicitó el rechazo de la demanda, y establecieron que [redacted] devengaba un salario mensual de RD$24,000.00; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que, no conforme con

la referida decisión, la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado al establecer que la dimisión es injustificada; por su lado, [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes, y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero para variar el salario a RD$28,000.00 mensuales, declaró justificada la dimisión por el no pago y disfrute de 18 días vacaciones y condenó a la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a. La corte procederá al análisis del salario, debido a que varias causales están vinculados a este punto. La recurrida en su demanda inicial sostuvo que devengaba un salario de RD$ 28 000 00 mensuales (ver demanda pág.8) y el recurrente no se refirió en el recurso, sino que en su escrito de conclusiones alegó el salario era de RD$ 27 000 00 mensuales. El tribunal de primera instancia estableció un salario de RD$ 30 152 14 mensuales. b. La

nómina de empleados depositada por la empresa recurrente establece un salario mensual de RD$ 27 000 00 y que la fecha de las vacaciones esa partir del mes de enero. e. La certificación de la TSS núm. 2619610 presenta un reporte de cotización en función a un salario en el 2022 por encima de los veintiocho mil pesos mensuales. d. Consta copia de volantes de pago y se establece un salario quincenal de RD$ 14 000 00 pesos, es decir, RD $28 000 00 pesos mensuales. Los volantes de pago no tienen la firma de recibido, una prueba semi plena, que, si no están respaldada por otro medio probatorio, carece de valor; pero consta una copia del Banco Populardel18 de agosto de 2022 y establece que la cuenta de la recurrida Sra. [redacted], y los depósitos de la empresa recurrente. Luego, en su conjunto, las copias y la certificación del Banco con sus depósitos lo convierte en prueba plena vinculante de análisis. e. Consta una solicitud de préstamo de la trabajadora, con firma y sello de la empresa, ahí se establece que el salario devengado era de RD $28 000 00 pesos mensuales. e. Hay cuatro elementos comunes, el alegato del trabajador de que devengaba veintiocho mil pesos, los recibos depositados por la propia empresa corroborado con la certificación del banco, la certificación de la TSS con reporte de pago no menor a los veintiocho mil pesos y solicitud de préstamo de la trabajadora, con firma y sello de la empresa, ahí se establece que el salario devengado era de RD $28 000 00 pesos mensuales. f. La planilla de personales el único elemento que establece un salario menor a los veintiocho mil pesos mensuales. En ese orden, dicha planilla no es una prueba juris et de juris, es decir, vinculante con carácter absoluto, sino que el Derecho de Trabajo se nutre del Principio Realidad, previsto en el numeral IX del Código de Trabajo. g. Tal como se ha indicado en líneas anteriores, en la realidad lo que devengaba la trabajadora era un salario conforme a los depósitos de nómina de la cuenta del banco, tal como indican los cuatro elementos referidos en la letra "e" de este análisis,

por tanto, la Corte da como establecido por el análisis de todas las pruebas referente es de RD$ 28 O00 00 pesos mensuales. 11. Tras analizar el salario, se procederá al análisis de las causales o de una de ellas si se establece una falta, como se indicó en el primer párrafo del punto 10 de esta sentencia.12. Según la planilla de personal fijo, la demanda del propio trabajador, es decir, que ambas partes están de acuerdo en que la trabajadora entró a laboral el 16 de enero 2014, luego, las vacaciones le correspondían en enero de cada año, por demás, así figura en la planilla referida del 2022. Desde el 2014 a la fecha de la dimisión el 1 de agosto 2022 la trabajadora tenía 8 años y 6 meses.13. Cuando un trabajador tiene más de 5 años de labor ininterrumpida le corresponde 18 días de y pago de vacaciones, según el artículo 177 del Código de Trabajo, por demás, el mismo empleador no contradice este hecho, pues lo reconoce en su escrito ampliatorio de conclusiones (pág. 4) lo que evidencia que no es controvertido los días a pagar. Esto permite analizar los siguientes: a. La trabajadora tenía más de cinco años de labor por lo que le correspondía 18 días de salario ordinario. b. Consta acta de audiencia del tribunal de primera instancia, que hace constar las declaraciones de la testigo [redacted], pero no declaró nada sobre el salario y el pago de las vacaciones. c. Consta copia de novedades de vacaciones, firmada por la trabajadora, se aprecia que se le otorgó 13.5 días de vacaciones, estipula que iniciaba el 14 de abril 2022 y regresar el 3 de mayo 2022. (Falta 5 días para completar los 18 días).d. Consta un recibo de pago por concepto de vacaciones con un monto de RD$ 6 894 46 pesos en la quincena del 16 de enero al 31 de enero 2022. Este depósito se corrobora con la certificación bancaria antes referida. 14. Establecido los hechos y ponderadas las pruebas, arriba señalada, se puede establecer que de los dieciocho días solo disfrutó trece días, sin que exista una prueba que demuestre que disfrutó los 18 que establece artículo 177 del Código de Trabajo por tener más de cinco años de

labor, esto constituye una falta sustancial, pues violenta -además de la norma laboral-, un derecho fundamental previsto en la Constitución dominicana que consagra el derecho a la recreación, pues, era el deber del empleador demostrar por mandato del artículo 16 de la ley laboral que cumplió con dicha obligación y no lo hizo. 15. Del mismo modo, es una falta no pagar el salario de vacaciones completo que le corresponde por ley, las pruebas arriba señaladas demuestran que solo se realizó un pago por el monto de RD$ 6 894 46 pesos en la quincena del16 al 31 de enero 2022. Si el trabajador devengaba un salario de RD$ 28 000 00 pesos mensuales, le correspondían un salario de vacaciones de RD$ 21149 08 pesos (si pagaba una quincena, sería RD$ 14 075 05 pesos); de ello, el pago de las vacaciones fue incompleto. 16. En suma, hay dos poderosa razones por la cual la Corte considera que la dimisión es justificada, primero, no hay prueba de que se otorgara los 18 días de vacaciones (solo se otorgó 13.5 días de disfrute); segundo, no se pagó el salario completo de las vacaciones. En consecuencia, declara justificada la dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial; rechaza el recurso de apelación en este aspecto y confirma la sentencia impugna en este sentido" (sic).

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

18. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[1].

19. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[2], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[3]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[4].

20. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[5].

---

[1] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11, de julio 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[3]Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[4]Ob. Cit. pág. 249.
[5]SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

21. El artículo 177 del Código de Trabajo establece que *Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario;*

22. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sobre el argumento de que el pago por compensación vacacional fue realizado de manera incompleta, sin que se advierta que haya incurrido en desnaturalización pues de un ejercicio aritmético la corte *a qua* determinó que el salario mensual devengando ascendía a RD$28,000.00, por lo que el pago por concepto de vacaciones ascendía a RD$21,149 08 y al restarle RD$13,500.00 concepto de quincena el mismo equivalía a RD$7.649.81, de donde se desprende que el monto pagado por el recurrente resultó ser inferior, motivos por los cuales procede a desestimar este argumento.

23. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo

177 del Código de Trabajo al dar por sentado que a la recurrida le correspondía el disfrute de 18 días de vacaciones por haber tenido un contrato de trabajo con una vigencia de más de 5 años, ignorando que el referido artículo establece que el disfrute es de 14 días y que importe o pago es que asciende a 18 días.

24. El examen de este medio permite advertir que pretende desvirtuar otra de las faltas retenidas por la corte *a qua* para justificar la dimisión ejercida, por lo que, partiendo del criterio constante de que solo basta al empleador demostrar una de las faltas que utiliza como sustento de su dimisión para que se acredite el carácter justificado de esta, los motivos rendidos sobre esta determinación resultan superabundantes y no podrían generar la anulación de la sentencia impugnada, razón por la que, sin mayor abundancia, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este es descartado por su irrelevancia.

25. No obstante lo anterior, esta corte de casación, por medio de la *obiter dicta*[6] que se realizará en los siguientes párrafos, orientará sobre la

[6]En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

determinación realizada por la corte *a qua* de que a la hoy recurrida le correspondían 18 días de disfrute de vacaciones sobre la base de que su contrato de trabajo se había extendido por más de 5 año.

26. En ese contexto, de hace necesario reiterar que el artículo 177 del Código de Trabajo establece que *Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario;*

27. Del estudio del citado texto puede colegirse que el legislador con claridad estableció que, en lo relacionado al disfrute, aunque la prestación de los servicios se prolongue por más de 5 años, este siempre será de 14 días y no de 18, como se observa determinaron incorrectamente los jueces del fondo en el fallo impugnado. Los indicados 18 días se relacionan exclusivamente con la remuneración que debe retribuirse al trabajador cuando su contrato de trabajo se ha extendido por encima de los 5 años.

28. Finalmente, partiendo de las consideraciones previamente rendidas y en vista de que el carácter justificado de la dimisión determinado en el fallo impugnado puede mantenerse, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-221 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0496492
Recurrente: Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0941

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00250 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Central Romana Corporation, LTD., representado por Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados [redacted] y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Central Romana

Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 186-2023 de fecha 25 de abril de 2023 que declaró justificado el despido, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y rechazó los reclamos de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00250 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por fecha los veinticinco señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia No. 186-2023 de (25) de abril del año 2023, dictada por el Juzgado de Judicial de La Trabajo del Distrito Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada pate que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Central Romana a pagar en favor de los trabajadores recurrentes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: El señor [redacted] concepto de RD$29,680.00 por 28 días

de preaviso; RD$493,960.00, por concepto de 466 días de cesantía; RD$19,080.00, por concepto de 18 días de vacaciones; RD$6.318.00 por concepto de salario de navidad proporcional del año 2021; más RD$151,632.00 por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de: RD$700,670.00 (Setecientos mil seiscientos setenta pesos con 00/00); el señor [redacted], 20,529.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD$262,482.02, por concepto de 358 días de cesantía; RD$13,197.42 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$4,368.00, por concepto de salario de navidad; más RD$104,832.00 por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95,2 del código de trabajo, para un total de RD$405,408.76 (Cuatrocientos cinco mil cuatrocientos ocho pesos con 76/00). **TERCERO**: Se condena a Central Romana Corporation Ltd al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas sometidas al debate, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente esgrime, en resumen, que en la página 8, numeral 14 de la sentencia impugnada se indica que el testigo [redacted] declaró que en la propiedad del empleador había varios animales que eran de otros vecinos colindantes y en la página 9, numeral 16 que ese testimonio era coherente ya que las reses encontradas no pertenecían a los trabajadores por tener estampas de otros propietarios, razones por las cuales declaró el despido como injustificada incurriendo en desnaturalización porque en realidad [redacted] y [redacted] introdujeron caballos y yeguas y no reses a la propiedad Central Romana Corporation, LTD., y mala valoración de las

pruebas porque ese testigo manifestó que no laboró en el lugar de los hechos ni pudo identificar quienes eran los vecinos colindantes a que hizo referencia y peor aún, declaró falsamente que los trabajadores no estaban presentes al momento de la inspección cuando los demás testigos determinaron que sí estaban, mostrando así una incoherencia entre las pruebas valoradas y los hechos de la causa sin explicar por qué dio preferencias a unos testigos sobres otros; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios aludidos.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO. 6. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es Anen el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 7. El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por desobediencia, por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave (Art. 88, ordinales 14 y 19 C. T.). 8. Se encuentran depositadas dos cartas de despido de fecha 30 de marzo 2021 en contra de los trabajadores [redacted] y [redacted] [redacted] por los motivos siguientes: Por violar una disposición administrativa que le autorizaba a introducir en la Hacienda Islabon una montura de su propiedad, sin embargo, introdujeron cuatro (4) animales adicionales, tres caballos y una yegua, sin autorización de l:. supervisión del departamento, violando así los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del código de trabajo. 9. En virtud de lo "que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador rio prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 10. Para probar su afirmación el empleador aportó las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]. 11.El testigo Diomede dijo en síntesis que los trabajadores violaron una disposición administrativa porque fueron autorizados un caballo y Leonardo tenía 4 y Wilkins 2, eso fue el 23/2/2021 a las 7 de la mañana, cuando se les hizo la pregunta admitieron los hechos. El testigo [redacted] dijo que hicieron inventario y los trabajadores tenían 4

monturas demás, eso fue el 23 de marzo 2021. A la pregunta de que si había la posibilidad de que otras personas entraran los animales dijo que podia ser y ellos admitieron los hechos. 12.En la comparecencia personal de las partes los trabajadores expresaron lo siguiente: [redacted], P.- ¿Usted trabajo para la empresa Central Romana Corporation? R.- Si. P.- ¿Qué tiempo usted trabajó para la empresa? R.-20 años. P. ¿Qué labor desempeñaba? R.- Mayordomo de mantenimiento dentro de la instalación del Batey de Islabon. P.- ¿A que usted le daba mantenimiento ahí? R.-A los chapeos. P.-¿Cuánto ganaba? R.-24 mil pesos mensuales. P. ¿Es cierto de todo lo que se le acusa? R.-No, nada de eso es cierto. R.- ¿Usted sabe sobre unos animales? R.-No, no sé de eso. P. ¿Esos potreros están abiertos o cerrados? R.- Son potreros abiertos. P.-¿Cuántos caballos usted tiene? R.- Ninguno. 13. El señor [redacted], dijo lo siguiente: P.- ¿Usted trabajaba en Central Romana? R.- Si. P.- ¿Qué labor realizaba? R. Vaquero de segundo. P. ¿Cuánto ganaba? R.- 17 mil pesos mensuales. P. Quien era su supervisor? R- [redacted]. P.- ¿Qué tiempo usted duro trabajando en la empresa? R. 15 años P. ¿Es cierto que usted introdujo unos animales que no estaban autorizados a la hacienda Islabon? R.- No. 14. Para probar su afirmación los trabajadores aportaron el testimonio de [redacted], quien dijo lo siguiente: P.- ¿A que usted se dedica? R.- Ahora mismo no estoy haciendo nada. Cuál es su nivel académico? R.- Bachillerato hasta 2º grado. P.- ¿Cuál fue su último empleo? R- En el Central Romana. P.- ¿Usted conoce a los señores [redacted] y [redacted]? R.- Si. P.- ¿Dónde trabajaban esas personas? R.- Yo estaban laborando en marzo 2021 en Nisibón. P.-¿Usted conoce un lugar llamado hacienda Islabón? R.- Si. P.- Donde queda eso? R.- Eso queda por la Seyba, de aquel lado de la otra banda en Higuey. P.- ¿En ese tiempo que distancia hay entre el lugar donde usted prestaba el servicio y la haciendo Islabon? R.- 45 min en vehiculo. P.- ¿Y como usted sabe todo lo que estaba pasando? R.- Porque el señor Germosen me convoco que al día siguiente se

iba hacer un levantamiento en la haciendo Islabón y yo fui. P.-¿Cuántos animales le pertenecía [redacted] y [redacted]? R- Un solo animal que ellos tenían indicado a tener, un solo animal cada uno. ¿En ese levantamiento encontraron animales que no eran de la empresa? R.- Si. P.- ¿Cuantos animales? R- 11. P ¿De quién eran esos animales? R.- De colindantes. P.- ¿Cómo sabían que era de Colindantes? R.-Estaban estampados. P.- ¿Recuerda algunas de las estampas? R.- No. P. ¿Esos animales se encantaban en el potrero o se encontraban en otro sitio? R.- En los potreros. P- ¿Cuál era su función en ese momento? R. Vaquero, P.- ¿De qué finca usted era vaqueso? R- De la finca de Nisibón. P.- ¿El personal de Islabón y el de Nisibón es el mismo? R.- No. P- ¿Es practica en la empresa hacer levantamientos de una finca a otra? R.- Yo le voy a hablar claro, hubo algo que no me gusto, nosotros llegamos a la finca aprox. A las 5:30 am y en vez de llamar al personal para hacer el levantamiento lo llamaron y lo dejaron en el corral de operaciones. P.- ¿Ellos estuvieron presentes en el levantamiento? R.- No, ninguno de ellos. 15.Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que los trabajadores introdujeron sin autorización más de 4 animales. 16.La Corte de Casación afirma que, ante testimonios distintos, los jueces pueden acoger los que les merezcan más credibilidad (B. J. 1148, p. 1595) y en el presente caso, el testimonio de Jordy parece más coherente y conforme con los hechos de la causa, en el sentido de que las reses encontradas no eran de los trabajadores despedidos, por tener estampas de otros propietarios. En ese sentido la Corte la Corte es de criterio que los trabajadores no cometieron las faltas endilgadas a ellos 17. Por los motivos precedentemente expuestos, ésta Corte es de criterio que en el presente ca la empresa pudo demostrar de forma convincente que real y efectivamente los trabajadores cometieron las faltas graves invocadas por ellos como

fundamento del despido, por lo procede declarar el mismo como injustificado y revocar ese aspecto de la sentencia" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no hayan incurrido en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte, luego de ejercer su poder sobrenado de valoración de prueba y acoger aquéllas que le parecieron más acorde con la realidad de los hechos, la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque el empleador no demostró que los animales fueron introducidos por la parte trabajadora, sino que eran animales colindantes, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos, ya que el testigo [redacted], declaró, entre otras cosas que "¿En ese levantamiento

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

encontraron animales que no eran de la empresa? R.- Si. P.- ¿Cuantos animales? R- 11. P ¿De quién eran esos animales? R.- De colindantes. P.- ¿Cómo sabían que era de Colindantes? R.-Estaban estampados"; por lo que la retención fáctica del tribunal de alzada está sustentada en un correcto uso de sus facultades como juez del fondo, por lo que desestima el medio analizado y procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2024-

SSEN-00250 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por la Lcda. [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2020 el programa Progresando con Solidaridad desvinculó a la señora [redacted] del cargo de supervisora de enlace familia, quien no conforme con la acción interpuesto un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de sus prestaciones económicas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 8 de diciembre de 2020 por [redacted], en contra del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD, por haber sido interpuesto conforme al a normativa vigente. S**EGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD pagar a la señora [redacted], los beneficios económicos siguientes: a) La suma de CIENTO VEINTE MIL CON 00/100 (RD$120,000.00), por los 12 años y 4 meses y 10 días de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. B) La suma de VEINTITRÉS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 37/100 (rd$23,073.37), POR CONCEPTO DE LOS 50 DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES DEL 2019 Y 20202. C) La suma de NUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (RD$9666.66), por concepto del salario de Navidad. **TERCERO**: ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del pago d ellos montos ordenados, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted] a la parte recurrida, PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD, y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1777-24 de fecha 8 de abril de 2024 instrumentado por el curial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al Programa

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Progresando con Solidaridad (ahora Programa Supérate) en la avenida [redacted], esquina [redacted] Bosco de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución.

10. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 9 de abril de 2024 y finalizaba el día 30 de abril de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 29 de mayo de 2024 es

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1141

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-195, de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yesmary [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, restitución de valores, salarios no pagados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) e Ing. [redacted], la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 00095, de fecha 28 de mayo de 2010, la cual rechazó la excepción de incompetencia planteada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), excluyó del proceso a [redacted], acogió en cuanto al fondo la demanda en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos más seis meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-195, de fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declarar en cuanto a la forma regular el recurso de apelación depositado por INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2011, contra la sentencia 00095, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo declara perimido el recurso de apelación, incoado por

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

INSTITUTO DF ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2011 contra la sentencia antes descrita, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, atendiendo a las motivaciones dadas. y **TERCERO:** Condena a la parte INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Sobre el recibo de descargo. **Cuarto medio:** Sobre la perención de instancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, no ha demostrado interés casacional.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua,* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

14. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea el III Principio Fundamental del Código de Trabajo y la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el

dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones…La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo" (sic).

16. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] Sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

17. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Que se ha establecido por jurisprudencia que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se establezca ningún vicio de consentimiento el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada" (sic).

19. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la falencia cometida por la corte *a qua,* sino que se limita a indicar las condiciones para que un recibo de descargo se considere válido

jurídicamente, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

20. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que, en teste sentido, es importante destacar que la doctrina más autoriza sobre materia laboral considera que la perención de instancia no debe tener lugar en el procedimiento laboral, en virtud de que contraria con el papel activo que la legislación otorga al Juez laboral; sobre el particular, el Dr. [redacted], en su obra titulada "DERECHO DEL TRABAJADOR", Edición 1999, página 77, expresa lo siguiente: "Ante la inacción de las partes, puede el juez laboral disponer la continuación del proceso, aunque sin marginarse de los tramites y plazos establecidos en la ley y con el respeto debido al derecho de defensa de las partes. Por tanto, la perención de instancia del proceso civil (art. 397 C. pr. Civ.), no debería ser admitida en materia laboral, pues ella contraria al papel activo del juez y, a su correlato, el impulso procesal de oficio. La inacción de una cualquiera de las partes no debería ocasionarle perjuicios, aunque se le pueda imputar descuido o negligencia. En efecto, en el proceso civil la perención de instancia es un instrumentado para estimular la actividad de las partes, pero en la litis de trabajo, este impulso también es obligación del juez" (sic).

21. Asimismo, en el cuarto medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió el vicio en el que incurrió la corte *a qua,* sino que se limita a

precisar consideraciones sobre la perención de instancia y transcribir para de un texto de la doctrina autorizada, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 655-2024-

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-195, de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-01033
Solicitud núm.: 2024-R0630773
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024 dictada por el

Exp. núm.: 0495-18-01033
Solicitud núm.: 2024-R0630773
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 21, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 31 de marzo de 2003, que determinó herederos y acogió saneamiento, siendo revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte mediante sentencia núm. 202 de fecha 24 de junio del año 2003, con relación a las parcelas núms. 2747, 2753, 2754 y 2822, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude depositado en fecha 09 de mayo de 2018 por los señores [redacted], en contra de la Sentencia núm. 21, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, de fecha 31 de marzo del 2003, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte mediante sentencia No. 202 de fecha 24 de junio del año 2003, relativa al Saneamiento de las Parcelas números 2747, 2753, 2754 y 2822 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO**: Compensa las costas por lo descrito anteriormente. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de La Vega, levantar la anotación preventiva inscrita en el libro del Registro Complementario del inmueble objeto de esta decisión, cuyo origen haya sido la presente litis. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes

envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de La Vega, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, errada interpretación de elementos probatorios y errada interpretación de la ley. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley: violación de una norma establecida, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

6. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente no emplazó a otras

personas que figuran como partes del proceso y que son partes adversas del actual recurrente, y que la sentencia impugnada señala que fueron puestas en causa, en violación al debido proceso y al párrafo II del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1274-2024, de fecha 23 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] como parte recurrida

9. En ese sentido, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia: a) que la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que es el objeto del presente recurso de casación, fueron llamados como parte recurrida en el proceso conocido en revisión por causa de fraude ante la alzada, además del actual recurrido, [redacted] y [redacted]; b) asimismo se comprueba la participación en el proceso de instrucción de [redacted], [redacted] y Carlos y

Nicole, ambos de apellido Sánchez, en calidad de continuadores jurídicos del recurrido [redacted], parte gananciosa del proceso de saneamiento conocido por el Segundo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en virtud de la sentencia núm. 21 de fecha 31 de marzo de 2003, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 202, de fecha 24 de junio de 2003, y cuya adjudicación fue cuestionada mediante un recurso de revisión por causa de fraude, siendo resuelto mediante la sentencia impugnada en casación.

10. En ese orden de ideas, en el presente caso únicamente se comprueba el emplazamiento de una de las partes llamadas al proceso, evidenciando esta Sala que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del entonces recurrido [redacted], fueron parte adversa de los hoy recurrentes, obteniendo ganancia de causa conjuntamente con el recurrido [redacted], en el proceso conocido ante los jueces de fondo que generó la sentencia objeto de impugnación, quienes no han sido llamados ni han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. El artículo 24 en su párrafo establece lo siguiente: …*cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho*

con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12. Asimismo, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1].

13. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], [redacted] y a [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 25 de octubre de 2013, BJ. 1234, sent. 28 de fecha 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, sent. 46 de fecha 24 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 37 de fecha 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

14. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00708 BIS
Solicitud núm.: 2024-R0525524
Recurrente: Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1065

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00026 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00708 BIS
Solicitud núm.: 2024-R0525524
Recurrente: Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la empresa Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00275 de fecha 31 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empresa Centro Médico

Dominicus Bayahibe, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00026 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 651-2021-SSEN-00275, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes, la sentencia número 651-2021-SSEN-00275 de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Centro Medico Dominicus Bayahibe, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 192 del Código de Trabajo y de los artículos 17, 144 y 145 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. **Segundo medio:** Falta de motivación: violación del artículo 69 de la Constitución; del artículo 537, numeral 7º del Código de Trabajo; y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 883/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo examen permite advertir que se efectuó en la calle Sánchez casa número No.5, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar distinto al domicilio real y el domicilio de elección de la parte ahora recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser secretaria de la parte recurrida y tener calidad para recibirlo.

11. En ese contexto, en el expediente reposa la notificación de la sentencia realizada por la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 1605/2024, de fecha 24 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual esta establece como su domicilio y residencia la calle Presidente Jiménez número 138, sector Miramar, San Pedro de Macorís, dirección que también consta en la sentencia impugnada, formulándose en esta actuación elección de domicilio en la calle Sánchez esquina Elías

Camarena, Edificio Ginaka V, apartamento 2-B, del sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera accidental en la calle Colón No.16, sector Centro de la ciudad de Higüey.

12. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; sin embargo, en la especie el acto no fue notificado al recurrido en sus manos y, aunque la persona que recibió el acto declaró tener calidad para ello, no se evidencia que se haya notificado en el domicilio real o en los domicilios de elección que constan en el acto núm. 1605/2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, conforme lo dispuesto por el citado texto normativo.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvalibidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 883/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios de casación planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00026 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1015

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00281, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Atlántica Seguros, SA., [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00102, de fecha 4 de abril de 2024, la cual rechazó la demanda en cuanto a [redacted] y [redacted] por inexistencia de relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogiendo las pretensiones de la demanda, al tiempo que condenó a la parte demandada a la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Atlántica Seguros, SA., y de manera incidental por [redacted] dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00281, de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha 02 de mayo de 2024, por

ATLANTICA SEGUROS, S.A., y el incidental en fecha 27 de mayo del año 2024, por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00102, de fecha 04 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo. se RECHAZAN las pretensiones de ambos recursos, y en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia 0054-2024-SSEN-00102, de fecha 04 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en su totalidad, por las razones antes expuestas. **TERCERO**: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falsa o incorrecta aplicación del Art. 188 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y falta de motivos al momento de establecer condenación por daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* retuvo como falta del empleador para justificar la dimisión de la extrabajadora, el no disfrute de vacaciones, derecho generado un (1) mes y un (1) día antes de la dimisión, es decir, dentro del plazo de seis (6) meses que el empleador goza para variar el período vacacional de sus trabajadores, al tenor del artículo 188 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos de la causa y dictando una decisión carente de

motivos, al obviar el tiempo que transcurrió entre la generación del derecho y el ejercicio de la dimisión; tampoco midió la gravedad de la falta aducida como causal de dimisión para saber si era insostenible el mantenimiento del contrato, en definitiva, al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en falta de base legal que amerita su casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que la parte recurrida cita como una de las causas para ejercer su dimisión es no otorgar el disfrute ni pago de las vacaciones del año 2022 y 2023, lo cual constituye una violación al artículo antes citado y como tal es causa de dimisión. 13. Que en ese sentido reposa en la glosa procesal los siguientes medios de pruebas; a) Copia del formulario sobre solicitud de vacaciones suscrito y firmado por la Sra. [redacted], donde se visualiza que la fecha seleccionada para el disfrute de las vacaciones es desde el 28/02/2023 hasta el 16/03/2023, seleccionado en casilla el periodo correspondiente a las del año 2022: b) Formulario GGT-4, expedido por el Ministerio de Trabajo, donde consta el nombre de la Sra. [redacted] indicando que en fecha 09-09-2023 inician vacaciones y finalizan en fecha 19-09-2023, sin embargo. no consta prueba alguna que el empleador demuestre que las mismas hayan sido disfrutada, además dicho aspecto fue refrendado por la trabajadora en audiencia de fecha 21/03/2024 señalando que dicho documentos se trata de vacaciones correspondiente al año 2022 no así las del 2023. 14. Que para la solución de ésta controversia, la Corte toma como referencia la decisión de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, de que: cuando la dimisión se basa

en la falta de disfrute de vacaciones está a cargo del empleador demostrar que concedió la misma al trabajador demandante cuando juzgó que: "Es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de las pruebas de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del período vacacional y 511 correspondiente pago. En vista de la presunción arriba apuntada corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que éste produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificada de la dimisión del contrato de trabajo del demandante.' (Sentencia del 19 de abril del 2006, BJ. 1145, páginas 1367-1377, citada por Suarez, J. Jurisprudencia Dominica del Trabajo, 2001- 2008, página 246). 15. Que por las ponderaciones de Derecho y de los hechos, así como las pruebas descritas que esta Corte declara Justificada la dimisión ejercida por la trabajadora y condena a la parte recurrida al pago de las Prestaciones Laborales consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, y las indemnizaciones contempladas en el artículo 95 ordinal 3ero. Conforme lo que indica el artículo 101 del Código de Trabajo, CONFIRMANDO la sentencia en este aspecto" (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la

existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

16. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[1].

17. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión[2], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[3]; por otro lado al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[4].

18. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que

[1] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[4] Ob. Cit. Pág. 249.

se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[5].

19. Es importante destacar que si bien la jurisprudencia constante ha establecido que las vacaciones son *un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicio*[6], el artículo 188 del Código de Trabajo confiere una gracia al empleador de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de este derecho, para el disfrute de este, obviamente por razones atendibles.

20. En la especie, de la comunicación de dimisión en la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador se lee, en su numeral 6 por el no pago de las remuneraciones y el disfrute de las vacaciones del año 2022 y 2023; causa que la corte *a qua*, acogió como justificación de la dimisión, es decir, el no disfrute de las vacaciones correspondientes a la extrabajadora.

21. En el caso, tomando en consideración que la relación laboral inició en septiembre de 2017, es a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta marzo de 2024, que el empleador tenía como plazo para conceder el disfrute de las vacaciones de la extrabajadora, esto así, porque las vacaciones del año 2022

[5] Sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[6] Sent. 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

por los documentos depositados, los jueces de la alzada estatuyeron que fueron disfrutadas, significa que el plazo de los seis (6) del referido artículo 188 del Código de Trabajo, estaba vigente, es decir, que el empleador no estaba en falta en cuanto a la obligación de disfrute del período de vacaciones al momento del ejercicio de la dimisión en octubre de 2023. Dicho de otra manera, los días correspondientes a las vacaciones 2023 no eran exigibles al momento de la dimisión, razón por la cual el examen realizado por la corte *a qua* es erróneo en cuanto a la obligación del disfrute de las vacaciones que acogió, lo que justifica la casación de este aspecto de la sentencia impugnada por falta de base legal.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* confirmó de la sentencia de primer grado la condenación por concepto de reparación de alegados daños y perjuicios reclamados por la parte recurrida, daños que fueron extraídos de documentos posteriores al ejercicio de la dimisión, a saber, ponderación de comunicación del 18 de octubre del 2023 expedida por Centro de Vida Sana Vista del Jardín; diagnóstico médico e indicación del fármaco Solutrex, de la fecha citada y del referido centro médico; entre otras. Reiteramos que los indicados presupuestos probatorios relacionados al estado emocional de la

extrabajadora fueron generados con posterioridad a la terminación de su contrato, mismo que culminó en fecha 5 de octubre del 2023, en ese sentido, el tribunal a-quo estaba materialmente imposibilitado para verificar con ellos que la situación de salud de la señora Cruz fuera como consecuencia directa de asuntos relacionados a la vigencia de su contrato de trabajo. Al dictaminar lo que hizo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos y los documentos porque los evaluó fuera de su verdadero sentido, alcance y contenido. En otro orden de ideas, al omitir analizar la posible desvinculación de los mencionados documentos en relación a los hechos juzgados, por ser de producción posterior a la terminación del contrato, la jurisdicción de la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos que amerita en este aspecto la casación de la sentencia impugnada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental solicita que le sea aumentado el monto a RD$10,000.00 millones de pesos los daños y perjuicios causados por el acoso moral y mobbing; Mientras. Que la empresa arguye que no ha ocurrido en ninguna falta ni ha cometido daño alguno en perjuicio de la Sra. [redacted], razón por la que no concurren los elementos que dan lugar al compromiso de la

responsabilidad civil indicada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano. 26. Que en esa tesitura consta depositado por la parte recurrida principal los siguientes elementos de pruebas; a) Copia de la comunicación de fecha 18 de octubre de 2023, expedida por el Centro de Vida Sana Vista del Jardín, la cual establece: "...Quien suscribe Dra. [redacted], Médico psiquiatra No. de Exequatur 29-18 y CMD 31797, doy constancia de haber evaluado a la paciente de [redacted] 45 años, número de cédula y electoral [redacted], el día de hoy 18/10/2023, en el Centro de Vida Sana Vista del Jardín. Posterior a evaluación consideramos que la paciente está cursando con sintomatología compatible con: Probable Trastorno de Ansiedad Generalizada. Probable trastorno del estado de ánimo trastorno depresivo mayor con síntomas ansiosos. Por dicho trastorno de salud mental la paciente amerita medicación, además de que solicitamos 2 Semanas para su restablecimiento emocional... "; b) Copia del diagnóstico médico de fecha 18 de octubre de 2023, emitida por el CENTRO DE VIDA SANA VISTA DEL JARDIN, a nombre de la hoy recurrida, mediante el cual es referida a consulta de psicología; c) Copia de la indicación médica de fecha 18 de octubre de 2023, emitida por CENTRO DE VIDA SANA VISTA DEL JARDIN a nombre de la hoy recurrida; mediante la cual le indican el fármaco Solutex; d) Copia de las prescripciones médicas sobre el fármaco antidepresivo Solutrex; e) Copia de las declaraciones del testigo propuesto "El señor [redacted], quien expuso entre otras cosas, que el señor [redacted], el dueño de la empresa, dispensaba tratos ofensivos hacia la demandante, diciéndole "mongola", "retrasada mental", "que un niño de 10 años tiene más capacidad que ella", que además la mandaba para el psiquiatra diciéndole palabras Fuertes; indicó además, que ese trato era proferido delante de él y que la última vez de esos tratos fue en fecha 3 de octubre de

2023… En ese sentido este tribunal procede a CONFIRMAR el monto fijado en la sentencia impugnada" (sic).

24. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

25. En ese orden, debe recordarse que el acoso moral o mobbing se entiende por actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral.

26. El acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en "guardar a los trabajadores la debida

consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra" y en el "cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores" (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo). El acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores "a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal.

27. Sobre este tema la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la "integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen", así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho.

28. En otro orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que: *la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que*

incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria[7].

29. En el caso, la corte *a qua* con fundamento en el testimonio de [redacted] y no exclusivamente en las pruebas que señala la recurrente fueron obtenidas con posterioridad a la terminación contractual, determinó que la extrabajadora fue sometida a malos tratos por parte del señor [redacted], representante de la empresa, estatuyendo que hubo acoso moral, por lo que se confirmó de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia el monto para resarcir ese daño, sin que se advierta falta de motivación al momento de otorgar credibilidad al referido testigo, quien declaró que hasta el 3 de octubre 2023, tuvo conocimiento de los malos tratos que le eran proferidos a la parte recurrida, razón por la cual la alzada en su decisión no solo motivó este aspecto de manera adecuada sino que se fundamentó en la apreciación del citado testimonio, lo cual entra en el ámbito de su poder para evaluar las pruebas sometidas a los debates y en virtud de las violaciones a las garantías desglosadas en los párrafos anteriores, utilizó adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo para presumir el perjuicios sufrido y atribuirle

[7] Sent. 13 de marzo de 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

responsabilidad civil a la parte empleadora; en ese sentido, el medio examinado carezca de fundamento y debe ser desestimado.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00281, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de la dimisión y envía el asunto ante la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202935
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1000

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01124 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202935
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como sereno de bomba. No conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene el pago de sus prestaciones laborales, una indemnización por desvinculación injustificada y una astreinte,

dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01124 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 08 de noviembre del año 2022, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRAHI) a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a) La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$170,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) La suma de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y OCHO 68/100 (RD$11,536.68), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **TERCERO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por lo motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos anteriormente expuesto en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), en consecuencia, EXCLUYE del presente proceso al director ejecutivo [redacted]. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS

HIDRAULICOS (INDRHI) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202935
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 425/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar que el alguacil actuante se trasladó a la avenida [redacted] núm. 258, tercer nivel del sector Honduras de esta ciudad; lugar del estudio profesional del Lcdo. [redacted] quien figura como abogado constituido en la sentencia impugnada y en cuyo lugar la parte recurrida hizo elección . Además, se verifica que el acto de emplazamiento analizado fue recibido por Felo Ortiz quien se identificó como empleado.

9. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 425/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley: *El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202935
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, carencia de motivos* y *falta de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

25. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la

solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentados en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las conclusiones y el dispositivo, lo que violenta su derecho de defensa y configura una carencia de motivos.

26. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 5, se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), a través de su escrito de defensa depositado en fecha 13/03/2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11/8/2022 por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI, por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito. SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al ING. [redacted], director ejecutivo, porque en

buen derecho no es parte del mismo. TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento. Conclusiones de audiencia de fecha 26 de octubre del 2023" (sic).

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

28. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

29. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor [redacted], en el cual se determinó que este no había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaran la sanción de desvinculación.

30. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

31. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente a saber *sereno de bomba,* correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

32. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "Sobre la categoría del servidor", "En relación al reintegro", "Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública", "Sobre las vacaciones", "Sobre el salario 13", "Sobre la astreinte", "Sobre la responsabilidad patrimonial" y "Sobre la exclusión del señor [redacted]" localizados en las páginas 11 a 19 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la categoría del servidor… 26. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, el señor [redacted], al momento de su desvinculación ostentó el cargo de "Sereno de Bomba" del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI)… 29. De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa del señor [redacted]; este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo… 9.3 En relación al reintegro… 30. El señor [redacted], pretende que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el oficio núm. 4059 del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

(INDRHI) de fecha 30 de abril del 2022, toda vez, que su desvinculación se produjo alegando la recurrida, el artículo 84 numeral 3 de la ley 41-08… 38. En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios de la categoría de estatuto simplificado, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada por el recurrente consistente en reintegro y, en consecuencia, que continuemos con el análisis de la procedencia de la indemnización correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 9.2. Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 39. Que, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra los funcionarios, esta Sala determina que la desvinculación de la hoy recurrente fue injustificada… 42. Que, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación de la recurrente fue injustificada, por tanto este Tribunal procede acoger, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSIS HIDRAULICOS (INDRHI) pagar al señor [redacted], la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$170,000.00), por concepto de 17 años, 3 meses y 27 días laborados, devengando un salario mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00); a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en el referido instituto, desde 03 de enero del 2005 hasta el 30 de abril del 2022. 9.4 Sobre las vacaciones... 45. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la

parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), pagar los valores de las vacaciones correspondientes al último laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 25 días, que calculado por el salario devengado a saber diez mil pesos dominicanos con punto 00/100 (RD$10,000.00) y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de once mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con punto sesenta y ocho 68/100 (RD$11,536.68)… 9.5 Sobre el salario 13… 47. En ese sentido, se advierte que conforme al reporte de pagos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), regalía de inactivo personal fijo Prog. 12 el señor [redacted] recibió el pago del salario núm. 13, correspondiente al periodo 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2022, con lo cual procede rechazar el pago del salario número 13. Este considerando vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia. 9.6 Sobre la astreinte. 48. Así mismo la parte recurrente, [redacted], solicita condenar al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), al pago de una astreinte de RD$20,000.00 pesos dominicanos, por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir… 51. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este Tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la

presente decisión. 9.7 Sobre la Responsabilidad Patrimonial. 52. La parte recurrente [redacted], en sus conclusiones solicita al Tribunal que sea ordenado al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) y al señor Ing. [redacted] (Director ejecutivo INDRHI), el pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), por concepto de indemnización en virtud de que el recurrente expone que la actuación de la administración le ha causado un daño imputable y le resulta un grave perjuicio. 57. En ese sentido, es importante señalar, que las indemnizaciones que el tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, tasadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, en adición a estas sumas, la parte recurrente no ha demostrado los hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones. Por consiguiente, esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 9.8 Sobre la exclusión del señor [redacted]… 58. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), solicitó a través de su escrito de defensa la exclusión del señor [redacted] del presente proceso, debido a que la desvinculación del mismo no es un asunto personal ya que la misma actuó en condición de máxima autoridad como director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y procedió conforme a la normativa. 59. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que contra el Director Ejecutivo [redacted], no se le ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar, indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política

Dominicana, procede excluirla por no haber comprometido su patrimonio a título personal en la especie" (sic).

33. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones del señor [redacted] fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

34. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

35. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

36. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1].

37. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[1] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted] 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202935
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01124 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401169 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Constructora [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de deslinde, en relación con la parcela núm. 380, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, iniciado a requerimiento de Constructora [redacted], SRL., con la oposición y la demanda reconvencional incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Paulino, [redacted], Ariana [redacted], Eulalia [redacted] y [redacted]; y de la litis sobre derechos registrado en nulidad de deslinde incoada por [redacted] contra Constructora [redacted],

SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205230305 de fecha 29 de junio de 2023, que declaró inadmisible por falta de interés la oposición y la demanda reconvencional, rechazó la litis en nulidad de deslinde y aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la expedición de los certificados de títulos de las parcelas resultantes a favor de Constructora [redacted], SRL. y ordenó reservar 8,519.35 metros cuadrados para garantizar la venta realizada a favor de Madeline Blanco Gómez.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], Ariana [redacted], Eulalia [redacted]

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Alvino, [redacted] Aldera, [redacted] Milito [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401169 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto por la señora FLORIA ESPERANZA IDALI RODRÍGUEZ ABREU, e incidental interpuesto por los señores [redacted], MARIO DE JESÚS BRUNO GONZÁLEZ, [redacted], JOSÉ MANUEL CAPELLÁN ROSARIO, YAZMÍN [redacted], ÁNGELA VILLAFAÑA UYOA, SENEIDA PÉREZ CUEVAS, MARTÍN [redacted]LADO, ARIANA MERCEDES PEÑA TAVÁREZ, [redacted] LA CRUZ SERRANO, EULALIO DÍAZ ROBLES, [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

GEOVANNY BATISTA DÍAZ, FLORA BRUNO GONZÁLEZ, MARÍA MERCEDES REYES, EUDIVIGIS MINAYA DE SOLÍS, ELCIDA MARÍA CANELA VARGAS, JULIA TRINIDAD CONCEPCIÓN, NATIVIDAD DE JESÚS RUÍZ ABREU, MARÍA ISABEL [redacted], ENMANUEL DE JESÚS BRUNO BRUN, GINET NÚÑEZ, [redacted], RAMONA DE JESÚS CEPEDA, MARÍA PAULINA [redacted], MARITZA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ, SAMIL ROSARIO IBÁÑEZ, MAIRA [redacted], GEURY [redacted],MARÍA DEL CARMEN ROSARIO SURIEL, MOISÉS DANIEL DOMÍNGUEZ COLLADO, CLARIBEL CAPELLÁN, JOSÉ LUIS SALCEDO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALCADIO GARCÍA, [redacted] VALDERA MENA, JULIÁN RICARDO VARGAS COLLADO, [redacted], RAFAEL BERNARDINO [redacted], MARIZOL VENTURA RODRÍGUEZ, DELVIRA MARÍA HENRÍQUEZ, [redacted]LIVO, [redacted]A GRULLÓN, JOSÉ MIGUEL PÉREZ RAMÍREZ, [redacted], DOMINGO ANTONIO ECHAVARRÍA VARGAS, [redacted] GÓMEZ ALEJO, [redacted], MERCEDES [redacted], MILITO SALDÍVAR ESPINO y [redacted]NY LÓPEZ TAVERAS, en contra de la Sentencia Inmobiliaria núm. 205230305 de fecha 29 de junio de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.380, del Distrito Catastral No.3, resultando las Parcelas [redacted]10 y [redacted]76, del municipio y provincia de La Vega; En consecuencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria núm. 205230305 de fecha 29 de junio de 2023, dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.380, resultando las designaciones catastrales números [redacted]10 y [redacted]76, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia de La Vega. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes principal e incidental, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, CANCELAR cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla. **QUINTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución, el art.25 párrafo IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de los arts. 19 y 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y sus modificaciones y, por lo tanto, el tribunal hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación a los art. 51,68 y 69 de la Constitución, el principio IV de la Ley 108-05 y el art. 19 del Reglamento de la Dirección Regional de Mensura Catastrales. **Tercer medio:** Desmaterialización de los hechos y documentos y de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., plantea de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

11. En ese aspecto, *conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios propuestos por la parte recurrente giran en torno a la violación a los artículos 51, 68 y 69

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos, de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus tres medios de casación, la parte recurrente alega los argumentos que por la decisión que será adoptada se transcriben a continuación:

"PRIMER AGRAVIO Violación de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución, el art.25 párrafo IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de los arts. 19 y 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y sus modificaciones y, por lo tanto, el tribunal hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. Explicamos: Que el tribunal superior de tierras regional norte, después de permitir que el agrimensor [redacted] realizara levantamiento de la Parcela 380 del D. C. 3, estos trabajos fueron rechazados por los jueces de una forma humillante y desproporcionado, estando habilitado para realizar trabajo de campo y no lo respetaron como auxiliar público. Que fueron violados todos los derechos de la reclamante, no obstante depositar sus certificados de títulos originales, esto fue violación y a la constitución y declaración de los derechos humanos. Que de igual manera, el reglamento general de mensuras catastrales, en su art. 19

dispone que los trabajos de mensura y de modificaciones parcelarias, que se presenta para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento debe ser por agrimensor habilitado para el ejercicio profesional. Real y efectivamente lo realizó un agrimensor calificado, pero este oficial público con conocimiento encontrado en dicho trabajo dice que no se encontró con los derechos de la reclamante, caso extraño, cuando esta ejecuta un trabajo de campo, dice que no encuentra derechos, caso raro, pero otro si encuentra los derechos. El art. 20 del Reglamento General y sus modificaciones de Mensuras Catastrales dice que: "Los agrimensores cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario actúan como auxiliar de la justicia y quedan envestidos de la condición de oficiales públicos". Bien, aquí el tribunal superior no escuchó en su levantamiento técnico al Ing. [redacted], ¿qué pasó que no quisieron escucharlo?, qué violación de parte de dicho tribunal. Que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria tienen un límite en lo que respecta a su papel activo, esto porque es propio de la materia de revisión por causa de fraude pero no en litis sobre derechos registrados como en el caso en nulidad y suspensión de deslinde, en los cuales no gozan de papel activo en lo referente a las pruebas que se les presentó del caso, donde se han aportado todas las pruebas del fraude que han orquestado. Cas. Diciembre 1965, [redacted].661, pág. 1081; Cas. 25 de Mayo de 1988, B. J. 930, pág. 720. B) SEGUNDO AGRAVIO Violación a los art. 51,68 y 69 de la Constitución, el principio IV de la Ley 108-05 y el art. 19 del Reglamento de la Dirección Regional de Mensura Catastrales. Que el tribunal superior de tierras regional norte, al fallar como lo hizo, ha violentado de manera grosera el derecho de propiedad de la DRA. FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted] por el cual está constituido por la constitución en el art. 51 que expresa que el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. El art. 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad, la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados y deudores de los mismos. Los

derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley y al tribunal al fundamentar un fallo en el levantamiento y subdivisión de deslinde, solo aceptó los trabajos del agrimensor de la compañía, pero cuando se trata de dicho agrimensor no acepta, ni lo escucha, es decir, que no solo se violenta el art. 19 del Reglamento de la dirección de mensuras catastrales, sino que su actuación constituye una violación de esos derechos que deber ser garantizados por el tribunal superior de tierras, como poder público conforme al mandato constitucional que señala el art. 69 de la constitución de la República, que pretende sustraerse los derechos inmobiliarios de la DRA. FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted], con la simple presentación de un deslinde y subdivisión fraudulenta, levantada por el agrimensor que desconoce los derechos de la reclamante, sin notificar trabajos, cosa que ya existía un deslinde aprobado de su derecho, el cual no culminó por el registrador de título del departamento de La Vega. Primero que el de la Constructora [redacted], sociedad organizada, no fue tomada en cuenta, donde son co-propietarios, esta es una grosera violación al legítimo derecho de propiedad por el tribunal de tierras, como órgano del estado llamado a administrar una sana justicia efectiva para garantizar derechos y no despojarlos de forma grosera como si sus derechos no están contemplados y amparados con su certificado de título, en sus ojos, que reposan en el expediente. Los jueces del tribunal superior de tierras regional norte parece que desconocen el art. 51 de la Constitución de la república, desconocen que están llamados a una administración a una sana y efectiva administración de justicia para garantizar dicho derecho instituido, esto despojan su derecho. Art. 6 de nuestra carta magna dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestad pública, están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del estado. Y que las actuaciones del tribunal en su fallo desconoce de la imprescriptibilidad de los derechos registrados catastralmente, que de conformidad con el principio IV de la ley

No.108-05 de fecha 23 de marzo del 2005 de registro inmobiliario, establece de manera taxativa que todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del estado, aquí los jueces violentaron tanto a la reclamante que no quisieron escucharla, donde el tribunal le reprocha cuando quiso que se le escuchara, los testigos no fueron escuchados, con una presión como si este caso fuera de un integrante del tribunal. Los títulos originales tampoco los tomaron en cuenta, así que todos los derechos violados. Que el tribunal de tierras es un órgano del estado que debe garantizar el derecho de propiedad, que la suprema corte de justicia ha señalado que "La ley de registro de tierras no puede ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento" ([redacted].1050, Abril del 1998, pág. 509-510). Que, por el contrario, el tribunal de tierras como órgano del estado está en la obligación y el deber de garantizar los derechos registrados de manera legítima pero nunca podrá darle visa de legalidad a un documento que puede estar viciado de alteraciones y falsedades para perjudicar al propietario de un derecho consagrado por la constitución y las leyes y que son oponibles a todos los órganos del estado y el tribunal como un poder del estado tiene que fundamentar sus fallos sustentados en actuaciones que están investidos de la más absoluta verdad y que el tribunal en su fallo puso en evidencia que no ha cumplido con tal postulado. Argumentos: 1) A pesar de depositar los certificados de título no lo tomaron en cuenta. 2) Por un error material en una colindancia, a eso le dieron prioridad 3) Que el tribunal no acogió el levantamiento parcelario de la parcela 380 del D. C. 3 del agrimensor [redacted]. 4) Que nunca revisó los planos de la parcela 380 del D. C. 3 que ahí está todo detallado. 5) Caso raro, no quisieron escuchar a los testigos que fueron depositados a tiempo. Ahora nos preguntamos, estos estarán todos en contra de la reclamante y a favor de la Constructora Hernández: oídos sordos y complicidad. Que el certificado de título, su virtualidad, perpetuidad y Oponibilidad es a condición de que sean

expedidos regularmente. Que, de igual manera, nuestra corte de casación ha expresado que: "Si bien es cierto que los certificados de títulos expedidos en virtud dela ley de registro de tierras tienen el carácter indicado en las disposiciones legales antes mencionadas, también es cierto que esa condición de que seanexpedidos regularmente ([redacted]. 955, pág.716, junio de 1990) TERCER MEDIO. DESMATERIALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS Y DE DEFENSA Que las actuaciones del tribunal superior de tierras desnaturalizan los hechos y los documentos depositados, tanto en primer grado como el tribunal superior de tierras al evacuar la sentencia No.202401169, de fecha 17 de Septiembre de 2024, cuando no toma en cuenta los documentos depositados desde primer grado y los depositados en el recurso de apelación, en cuanto a la parcela 380 del D. C. 3 del Municipio de La Vega. Donde con todas las pruebas depositadas, tanto los planos del agrimensor MOISES DE JESUS UREÑA RODRIGUEZ, en fecha 2 de marzo de 1990, donde existe un levantamiento parcelario y ejecución de deslinde a favor de ROBINSON RENE [redacted] Y FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted], depositado por ante el tribunal superior de tierras. También con su certificado de título a su nombre, aceptado por el tribunal superior de tierras de santo domingo, el cual nunca lo tomaron en cuenta los documentos. Violación al derecho de defensa. En este proceso, como fue expresado, el derecho de defensa fue violado por los magistrados jueces del tribunal superior de tierras regional norte no quisieron escuchar a su propietaria, cuando quiso que la escucharan, el tribunal la mandó a sentar en la sala de audiencia, también pasó con los testigos, no quisieron escucharlos a ningunos y tampoco el agrimensor [redacted] no fue escuchado, al contrario, los jueces entablaron una discusión con él, no observaron los planos del deslinde de MOISES UREÑA, agrimensor calificado. Todos los agrimensores que hacen levantamiento se encuentran con la porción de terreno de la reclamante: los únicos que no la encontraron es el agrimensor [redacted], Codia 4080, que fue que hizo los trabajos a la constructora Hernández, esto es perfecto, pero que

vea el tribunal que la DRA. FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted] y su hermano dentro de la Parcela 380 del D. C. 3 del Municipio de La Vega, poseen 65 tareas de tierras, venden 25 tareas, le restan 40 tareas dentro de la parcela y la constructora [redacted], el agrimensor [redacted] y ante los tribunales quieren despojar de sus derechos de propiedad dentro de la Parcela 380 del D. C. 3 del Municipio de La Vega en violación a los artículos de la constitución de la República arts. 51, 68 y 69 dela constitución, art. 25, párrafo IV de la Ley 108-05 y sus reglamentos precedentemente mencionados, y los boletines judiciales mencionados antecedentemente en dicho recurso de casación" (sic).

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios a alegar violación a su derecho de propiedad, a su derecho de defensa, así como desnaturalización de los hechos y documentos, sin identificar en que medida el tribunal *a quo* incurrió en las alegadas violaciones, así como a indicar que no fueron escuchados sus testigos y valoradas sus pruebas, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales, así como alegatos de cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios examinados.

16. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401169 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00167 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por el mayor general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], [redacted].

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante orden especial núm. 015-1993 de fecha 26 de febrero 1983, [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso.

8. En fecha 13 de marzo de 2023 el Consejo Superior Policial, emitió la resolución núm. CSP-2023-03-002, relativa a la segunda reunión ordinaria en la cual recomienda que [redacted] fuera puesto en

retiro de las filas policiales con ascenso al rango superior por haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, por edad o antigüedad en el servicio.

9. Posteriormente mediante decreto núm. 121-23 de fecha 21 de marzo de 2023, el Poder Ejecutivo puso en retiro [redacted] con ascenso al rango superior inmediato y le otorgo una pensión del Estado Dominicano.

10. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea declarada nula y se deje sin ningún efecto jurídico la resolución CSP-2023-03-002 dictada por el Consejo Superior Policial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00167 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el señor [redacted], en calidad de director de la POLICÍA NACIONAL y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13

de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial y el Decreto núm. 121-13, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Poder Ejecutivo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley**. Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte corecurrida Ministerio de Interior y Policía (Mip).

14. Al tratarse la especie del Ministerio de Interior y Policía, aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En las conclusiones de su memorial de defensa, la parte recurrida Policía Nacional plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente al poseer vicios en la forma y el fondo, así como violentar los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23.

16. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los

argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

17. La parte recurrida Policía Nacional planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no verificarse un supuesto de interés casación, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no*

exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se

trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el señor [redacted] se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *contradicción de motivos* vicio que accede dentro del dominio de infracciones

procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en vicio denunciado cuando en una parte del fundamento de la decisión los magistrados a cargo motivaron su fallo abordando lo establecido en la normativa que regula la materia de que se trata y, por otro lado, en la misma sentencia motiva en contraposición al sustento legal del motivo anterior, bajo los mismos preceptos normativos.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, en la sentencia impugnada al pie de la página 10, el juzgador motiva sobre el debido proceso y al llegar a la página 11 numeral 17 parte *in fine*, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, motiva lo siguiente: ''El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario, sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente, sino cuando alcance esta edad'' y más abajo en su

numeral 18, continúa motivando la jurisdicción *a quo* sustentándose en el artículo 106 de la mencionada Ley, que: ''el retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente'', estableciendo que donde entra el hoy exponente es dentro del numeral 2, es decir, oficiales superiores a 55 años de edad y/o 35 años de servicio'', sin embargo, el tribunal *a quo* se contradice al establecer en la pág. 14 numeral 28, lo siguiente: ''Este tribunal, luego de examinar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, la parte recurrente, señor [redacted], fue ascendido como General, mediante Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, siendo este último el que lo colocó en situación de retiro, por lo que, al analizar las fechas suscitadas se desprende que el señor [redacted], ocupó el rango de Coronel por nueve (09) años, por lo que, su retiro era de carácter obligatorio por antigüedad en el rango, tal y como lo exige el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; por tanto, ha quedado demostrado que los actos hoy impugnados, dígase, la Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial y el Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el

Presidente de la República, fueron realizados de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia, habida cuenta de que se ha cumplido con la tutela judicial efectiva, en consecuencia, resulta improcedente estatuir sobre la solicitud de reintegro al rango que ostentaba; motivo por el cual, rechaza, el recurso contencioso administrativo''.

20. Manifiesta además la parte recurrente, que mientras el retiro se encuentra descrito en el artículo 106 según motiva el referido tribunal, justifica la separación sobre la base del artículo 83 de la Ley.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''8. La parte recurrente, señor [redacted], alega que, las instituciones recurridas, que conforman el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBIICA, quienes emitieron la Resolución CSP-2023-03-002, y el Decreto Número 121-23, en ambas actuaciones violentaron el Derecho al trabajo y la dignidad del recurrente, [redacted], pues de manera violatoria, antijurídica, inconstitucional y sin su consentimiento, retiraron de su centro de trabajo, que en cuestión lo es la Policía Nacional, pensionándolo de dicha institución, sin ningún fundamento legal, violentando el ordenamiento jurídico que regula dicha actuación, así como su voluntad y dignidad humana. Con relación al derecho fundamental de la dignidad humana, el cual le fue vulnerado al recurrente, por cuanto las actuaciones administrativas impugnadas lo pusieron en retiro "de manera voluntaria" sin éste haber dado su consentimiento a tal efecto; actuando la Administración de manera arbitraria, desconociendo la brillante labor de

servicio que éste exhibe durante su carrera policial, denigrándolo a una pensión supuestamente voluntaria, en franca violación a nuestro ordenamiento jurídico-constitucional. Por su parte, el artículo 69, referido a la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso, establece que esta garantía del derecho fundamental, debe ser aplicada, no solo a los procesos jurisdiccionales, sino en base administrativa, lo cual no ocurrió, cuando en el CONSEJO POLICIAL, se atribuyó al agraviado haber solicitado voluntariamente un retiro, que éste no solamente no deseaba, sino que no solicitó, por lo que al distorsionar el CONSEJO los hechos, indujo al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, a actuar contrario al derecho, dejando en total indefensión al ciudadano [redacted], que por esta ausencia de tutela de sus derechos, fue excluido de las filas policiales, sin existir causales para ello." (sic) 9. Por otro lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en calidad de director, exponen que, el recurrente establece la violación al Principio de Seguridad Jurídica, En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica está asegurada, ya que el GENERAL. [redacted], [redacted]. fue colocado en honrosa situación de retiro con disfrute de pensión por permanencia en el rango, todo en base a lo establecido en nuestra ley sectorial 590-16, y cumpliendo los procedimientos. Que el recurrente solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CSP 2023-03-002 de fecha 13 de marzo del 2023, emitida por el Consejo Superior Policial, alegando que en la ley 6141 del 1962, no existía permanencia en el rango tampoco la ley 96-04 del 2004, cabe resaltar que la ausencia de los requisitos que establece la 590-16, no genera derechos y prerrogativas exigibles por partes de los miembros, debido a que la falta de reglamentación no constituye un derecho exigible y a su vez no le vulnera un derecho vigente, a la entrada en vigencia de la ley 590-16 no vulnera ningún derecho adquirido del impetrante, todo lo contrario esta ley genera beneficios que no tenía con las anteriores legislaciones, beneficios que hoy exige en favor y provecho de sí mismo. Que en el presente proceso no existe violación a la Tutela Judicial Efectiva,

pronunciarlo, ni muchos menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respecto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público y particular de las partes." (sic) 10. La también parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, sostiene que el Ministerio de Interior y Policía no es parte del Consejo Superior Policial; no figura como miembro de ese órgano, y, por tanto, no toma parte en las decisiones. En consecuencia, no le pueden afectar las resoluciones que se produzcan en el seno del Consejo. Si nos fijamos bien en la composición, nos convenceremos de quien es miembro del Consejo Superior Policial es el MINISTRO de Interior y Policía, y no el Ministerio. Bajo esas perspectivas legales, tenemos la siguiente conclusión: el acto administrativo denominado Resolución CSP-2023-03-002 fue dictado por un órgano con aptitud legal para ello, que no es el Ministerio de Interior y Policía, sino el Consejo Superior Policial. Es por ello que el Ministerio se desliga de cualquier decisión de ese Consejo, y solicita la exclusión de este recurso. también nos queda claro que la emisión de un decreto es facultad constitucional del Presidente de la República, en lo que tampoco interviene el Ministerio de Interior y Policía. Por ello, el Ministerio de Interior y Policía se desliga de cualquier decisión de ese Consejo, y solicitamos la exclusión de este recurso. Las actuaciones realizadas por los miembros de la Policía Nacional son responsabilidad de la Dirección General de la Policía Nacional en virtud de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y no del Ministerio de Interior y Policía como consecuencia de los delitos cometidos por sus miembros. El ingreso, cambios de estatus y desvinculación, son atribuciones de esa Dirección y los órganos autorizados por la Ley 590-16, lo cual no involucra al Ministerio de Interior y Policía." (sic) 11. Asimismo, las también partes recurridas, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido puestos en mora, tal y como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia." (sic) 12. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haber sido puesto

en mora, tal y como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia." (sic) 13. En tal sentido, la Ley 590-16, en su artículo 3, establece que Policía Nacional "es un cuerpo armado, técnico, permanente, profesional, de naturaleza policial, jerarquizado, disciplinado, servicial, apartidista, no deliberante, obediente al poder civil y con competencia nacional". 14. La Constitución, en su artículo 256, dispone que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. En cuanto al debido proceso 15. El caso que nos ocupa, mediante Decreto núm.121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Presidente de la República, fue puesto en retiro por haber alcanzado el tiempo máximo de permanecía en el grado, como agente policial, el señor [redacted], de las filas de la POLICÍA NACIONAL, con disfrute de pensión, por la antigüedad que este ya tenía en el servicio; No obstante, este entiende le han sido violentado las garantías del debido proceso estipulado en el artículo 69.7 de la constitución. 16. En ese orden, el artículo 69 de la Constitución, dispone que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales de contemplan... derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". 17. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 103, define el retiro como: "la situación en que el Poder Ejecutivo

coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben." Así mismo, el articulo siguiente 104, nos habla sobre las diferentes clases de retiro que pueda presentar un miembro de la Policía Nacional, tales como: "1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad. Párrafo I. No se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un periodo no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización. Párrafo II. El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad." 18. De acuerdo al artículo 106, de la mencionada ley, El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio. 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio. 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio. 19. El Tribunal Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo, en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, infiere: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que

este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: […] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." 20. Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas por las partes, o asumidas de oficio, –como bien se desprende de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 principio 22 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo- en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. 21. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación

o sanción. 22. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa de proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas.2 23. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, indica en su artículo 83. Ascensos. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional. Párrafo I. Los ascensos se harán siempre con apego al escalafón policial. Párrafo II. El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato nunca será menor de cuatro (4) años. La violación a esta disposición implica la nulidad del ascenso. Párrafo III. Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete. Párrafo IV. Se establece como tiempo máximo de permanencia en un grado, el siguiente: 1) Para el nivel básico, (6) seis años, y 2) Para el nivel medio, (7) siete años. Párrafo V. Transcurridos los plazos establecidos en el Párrafo IV de este artículo, los detentadores del grado deberán ser ascendidos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tales fines. Párrafo VI. Si la permanencia máxima en el grado del personal al que refiere el Párrafo IV de este artículo, está motivada en que el aspirante no ha satisfecho los requisitos mínimos para ser ascendido sin causa justificada, será retirado o separado de las filas de la institución, de conformidad con lo establecido en esta ley. Párrafo VII. Cuando se trate del personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de (8) ocho años; si el ascenso no se ha producido por falta de plaza, podrá continuar en servicio activo, previa autorización del Consejo Superior Policial, sin que en ningún caso pueda exceder los diez años, transcurridos los cuales

deberá ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con esta ley. Párrafo VIII. En el caso del personal de nivel de dirección, al cumplir (10) diez años de antigüedad como oficial general, será colocado en situación de retiro, salvo que esté desempeñando las funciones de Director General, Subdirector General o Inspector General de la Policía Nacional, en cuyo caso el retiro se producirá al cesar en dichas funciones. Párrafo IX. El ascenso al nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo dispuesto en esta ley. Párrafo X. Las carreras universitarias consideradas de interés policial aplicables para fines de ascensos serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial. 24. Por su lado, el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, instituido mediante el Decreto No. 20-22 de fecha 14 de enero del 2022, en su artículo 233 establece: Del tiempo de antigüedad para el ascenso por causa de retiro. Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, relativas al tiempo de antigüedad requerido para el ascenso al rango inmediato por causa de retiro, no aplicaran para el rango que ostentaban los miembros de la institución al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente. 25. En ese sentido, se ha podido constatar que, figura depositada en la glosa procesal copia del historial de vida policial, correspondiente al señor [redacted], el cual establece en su apartado de ascensos, el historial de rangos alcanzados, incluyendo el rango de coronel que este ostentaba desde el 01 de marzo de 2014, como el rango de General, desde el 21 de marzo de 2023, información que es corroborada por el Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Presidente de la República, aportado como elemento de prueba al presente proceso. 26. La impugnada Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial, establece en su página 7, lo que sigue: "Aprobar, como al efecto Aprueba, recomendar al Poder Ejecutivo ascender al rango superior inmediato y colocar en la honrosa situación de retiro de las filas de la Policía Nacional, con disfrute de

pensión y efectividad el día 1/03/2023, a los miembros policiales cuyos datos se describen más abajo, por haber alcanzado el tiempo máximo de permanecía en el grado, por edad o antigüedad en el servicio de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 82, 83, 85, 86, 95, 99, 106, 107 de la Ley Institucional de la Policial Nacional No. 96-04 (derogada); 21, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 112, 123 y la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, y las consideraciones expresadas en la presente Resolución." (Sic) 27. En ese orden, el tribunal señala que figura depositada en la glosa procesal, la certificación, de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la dirección central de recursos humanos de la dirección general de la Policía Nacional, en la cual se hace constar lo siguiente: "Quien suscribe: el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, CERTIFICA, que el señor [redacted], titular de la cédula de identidad No. [redacted], ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, el día 26 de febrero del año 1993, mediante Orden Especial No.015-1993, del mismo mientras ostentaba el grado de Coronel, fue ascendido a General y puesto en retiro efectivo el día 21 de marzo del año 2023, según Orden General No.026-2023, de la Policía Nacional. "OBSERVACIONES". "RETIRO CON PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO Y PERMANENCIA EN EL RANGO." 28. Este tribunal, luego de examinar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, la parte recurrente, señor [redacted], fue ascendido como General, mediante Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, siendo este último el que lo colocó en situación de retiro, por lo que, al analizar las fechas suscitadas se desprende que el señor [redacted], ocupó el rango de Coronel por nueve (09) años, por lo que, su retiro era de carácter obligatorio por antigüedad en el rango, tal y como lo exige el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; por tanto, ha quedado demostrado que los actos hoy impugnados, dígase, la Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial y el

Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Presidente de la República, fueron realizados de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia, habida cuenta de que se ha cumplido con la tutela judicial efectiva, en consecuencia, resulta improcedente estatuir sobre la solicitud de reintegro al rango que ostentaba; motivo por el cual, rechaza, el recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia'' (sic).

22. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al haber descrito dentro de sus motivaciones las causales de retiro de los agentes policiales establecidas en el artículo 106 de la Ley núm. 590-16 y, consecuentemente, justificar su separación en el artículo 83 de la indicada Ley.

23. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma talque se aniquilen entre sí y se*

produzca una carencia de motivos[2]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, debido a que los jueces de fondo, luego de valorar y ponderar armónicamente todo el andamiaje jurídico relativo al retiro de los agentes policiales, establecieron que, si bien es cierto que la Ley contempla el retiro del servidor policial en el artículo 103 de la Ley núm. 590-16 –a título enunciativo–, no menos cierto es que en adición a dichas causales interviene otra causal, tal y como sería la prevista en el párrafo VII del artículo 83 de la citada normativa, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por la parte recurrente en casación.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223;sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00167 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00040 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de febrero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) como técnico de electromedicina desde el 1 de agosto de 2008 hasta que en fecha 31 de octubre de 2017 fue dispuesta su desvinculación.

6. Posteriormente en fecha 14 de noviembre de 2017 el señor [redacted] convocó una Comisión de Personal ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) siendo levantada en fecha 7 de diciembre de 2017 acta de no acuerdo; asimismo, en fechas 26 de febrero de 2018 y 6 de abril de 2018 interpuso recursos en sede administrativa de reconsideración y jerárquico, respectivamente, de los cuales no obtuvo respuestas.

7. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente del pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, solicitando subsidiariamente la reposición en el cargo desempeñado de no realizarse el pago solicitado; dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00040 de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de junio del 2018, por el señor [redacted] contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 31/10/2017, contra el recurrente [redacted], en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social REINSTALARLO en el puesto de Técnico de Electro medicina, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA la indemnización solicitada por el señor [redacted], por los motivos indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia g Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: El tribunal a-quo al analizar los medios probatorios aportados por la parte recurrente no le dio el justo valor jurídico.

Segundo medio: Errónea interpretación de los artículos 78 y 59.2 de la Ley de Función Pública 41-08. **Tercer medio**: Violación derecho defensa al tribunal *a quo* fallar de manera extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso pues no existe constancia de que la parte recurrente haya realizado la notificación del memorial de casación, teniendo la pare recurrida que valerse por sí misma mediante investigaciones realizadas de manera posterior para enterarse de su interposición, violentándose con esto su derecho de defensa.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese ámbito, procede que se le otorgue una verdadera calificación jurídica al pedimento incidental realizado, pues en él se denuncia la ausencia de notificación del memorial de casación lo cual comporta, en caso de que así fuere, que se declare la caducidad del recurso y no su inadmisibilidad, por lo que será este el tratamiento que le será dispensado.

13. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que … *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se*

reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Por su parte, el artículo 7 dispone que… *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14. En ese ámbito, esta corte de casación ha podido constatar que, contrario a lo establecido por la parte recurrida en el incidente promovido, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto núm. 41/2022 de fecha 19 de enero de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida. Así mismo, de dicho soporte procesal se advierte que la notificación fue efectuada tanto en el domicilio de la parte recurrida [redacted], capital

de la República Dominicana, entregado a Suny Cabrera quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, así como en el domicilio [redacted], capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. [redacted] quien fuera abogado constituido y apoderado de la parte recurrida en la jurisdicción contencioso administrativa. De lo anterior advierte que este acto de emplazamiento cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación.

15. De ahí que proceda el rechazo del incidente promovido, pues como ya se ha dicho no encuentra fundamento, esto así porque fue depositado por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación mediante el cual emplaza a la parte recurrida, misma que produjo memorial de defensa respecto del recurso de casación que se trata, lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual es conocido en primer término por convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió

en los vicios denunciados relativos a una errónea interpretación legal del artículo 59 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al ordenar el reintegro del servidor público cuando el cargo por este desempeñado no se encontraba dentro de la categoría de carrera administrativa lo que puede ser constatado de las pruebas aportadas al proceso, además que del referido material probatorio puede verificarse que este ejercía una tarea especifica que el legislador ha clasificado dentro del artículo 24 de la citada ley, como servidor público de estatuto simplificado.

17. Aunado a lo anterior, señala la parte recurrente como apoyo del medio de casación examinado que lo anterior además de configurar una inobservancia las pruebas sometidas a su consideración, esto devino en una mala aplicación de los artículos 22, 23 y 59 numeral 2 de la Ley núm. 41-08 pues fue ordenado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) la reinstalación del servidor en el cargo ostentado así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, como producto de una calificación errónea dentro de las categorías de servidores públicos, pues se atribuyó a la entonces parte recurrente un beneficio que corresponde exclusivamente a los servidores que pertenecen a la categoría de carrera administrativa, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 18. Que en la instancia que introduce su recurso, el señor [redacted], a través de sus abogados, expone lo siguiente: (...) el señor [redacted], en su recurso contencioso administrativo alega, en síntesis, lo siguiente: fue nombrado en el Ministerio de Salud Pública en fecha I de agosto del año 2008 y desvinculado en fecha 31 de octubre del 2017, por nueve años y dos meses laborando en dicha institución; (...) que en una comunicación le fue entregada su desvinculación en fecha 12 de octubre del año 2017 (...) que el ministerio de Salud Pública al desvincular al ciudadano [redacted] quiso establecer la tesis de que la destitución es por supuestas faltas graves en el desempeño de sus funciones (...) que el conflicto se inició al momento en que el Ministerio de Salud Pública alega que la desvinculación del señor [redacted] devino, es por una supuesta entrega de una certificación concerniente a un presupuesto transparentado por parte de la institución y una empresa de nombre DOS GARCIA SRL (...) que el Ministerio de Salud Púbica prescindió pura y simplemente de los servicios del ciudadano [redacted] (...) que el artículo 139 de la ley 41-08 sobre Función Pública favorece al trabajador de que en caso a desvinculación no se ha demostrado una falta grave (...) que el pago de los derechos adquiridos fue solicitado por la vía correspondiente y ante la negativa de la institución se procedió a interponer formal recurso correspondiente (...) 19. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en su escrito de defensa, no presenta argumentos en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo, y se limita a solicitar su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 20. Que la Procuraduría General Administrativa, en su dictamen, establece lo siguiente: "Que la causa

por la cual la institución recurrida desvinculó al recurrente fue porque función como perito en proceso de evaluación económica para compra de equipos de climatización de Lobby de Sede Principal y se comunicó con el oferente que estaba siendo evaluado y elaboró documento de oferta incurrido en falta grave en el ejercicio de sus funciones específicamente establecida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre función pública (....) que el recurrente, con la interposición del presente recurso pretende entre otras cosas que ese Honorable Tribunal condene al ministerio de Salud Pública a pagar sus prestaciones laborales y además dejar sin efecto del cancelación por ser injusta. Que en base a la normativa vigente queda establecido que la destitución de un servidor público por la comisión de falta calificada de tercer grado no da lugar al pago de los beneficios económicos solo reconocidos en los casos de desvinculación distintas a la falta disciplinaria. Que por todo lo planteado y por las pruebas que reposan en el expediente de esta procuraduría es por lo que nos atrevemos a decir que en el caso de la especie no se ha incurrido en violación alguna por tal virtud las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas por improcedentes. " (sic) APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. El caso que ocupa a esta Séptima Sala Liquidadora ha sido presentado por el señor [redacted], quien pretende que por la sentencia a intervenir se disponga el pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden en razón de su despido como empleado de dicha institución; solicita también el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del no cumplimiento del pago solicitando, subsidiariamente, la reposición en las funciones que desempeñaba. 22. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, concluye al fondo solicitando rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de

méritos jurídicos. 23. El PROCURADO GENERAL ADMINISTRATIVO, a través de su dictamen concluyó solicitando rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 24. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo \m órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del articulo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 25. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 26. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el articulo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera: 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 27. En el caso del señor [redacted], no habiendo alegado la categoría de empleado a la cual pertenecía en el Ministerio de Salud Pública, y no existiendo pruebas en el expediente que

demuestren que éste se trata de un servidor público de carrera, en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado'^. 28. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto a los empleados de estatuto simplificado: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 29. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteados por las partes instanciadas, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente desempeñó la labor de Técnico de Electromedicina para el Ministerio de Salud Pública desde el 1 de agosto de 2008, hasta su desvinculación el día 31 de octubre del 2017, a cambio de un salario mensual de RD$49,234.90, es decir, 9 años y 2 meses, en cuya virtud reclama el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reconocidas por el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, petición a la que se opone la parte recurrida solicitando sea rechazada, estableciendo que el despido fue justificado. 30. Que en la acción de personal que culminó con la desvinculación del señor [redacted], se indica que este fue despedido de su puesto por falta a la ley 41-08, en su artículo 84 numeral 11. Este texto indica lo siguiente: "Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier

servidor de la administración pública: 11) Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados; 31. Que a este colegiado no se le ha demostrado que el señor [redacted] haya cometido la falta que indica el artículo 84 de la ley 41-08. 32. Que para la destitución de una persona por presuntas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, es necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 87 de la ley 41-08; este artículo, copiado textualmente, versa de la siguiente manera: Artículo 87.- Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito dé descargo^' tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere

conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado sobre función pública. 33. Que la Constitución de Dominicana, en su artículo 69, establece las reglas mínimas del debido proceso, indicando, el numeral 10 de ese mismo artículo, que estas normas se aplicarán a toda clase de actuaciones, judiciales y administrativas. 34. En relación al debido proceso de ley, son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). " el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya

podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 35. Que, como ya advertimos, a este caso le es aplicable la ley núm. 41-08, sobre función pública, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución. 36. Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce la carencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, su notificación, escrito de descargo, acto de descargo, remisión a la Consultoria Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo; de hecho, en este caso el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no ha presentado ningún elemento de prueba o argumento que justifique la decisión de desvincular al señor [redacted]. 37. Que la consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del

artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal que terminó con la desvinculación del señor [redacted], en fecha 31 de octubre del 2017; así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio. INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 60 38. Pretende el señor [redacted], que por la sentencia a intervenir le sean pagadas las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, petición que este colegiado tiene a bien rechazar, en razón de que al disponerse por la presente sentencia revocación del acto de cancelación y disponer la reinstalación en la posición ocupada por este, dichas indemnizaciones resultan ser incompatibles con el reintegro dispuesto por la presente sentencia, por consiguiente, reitera, rechaza dicho pedimento" (sic).

19. El estudio detenido de la sentencia impugnada permite colegir que el reclamo de la entonces parte recurrente se circunscribía principalmente a que el tribunal *a quo* ordenara a la Administración: i) el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, como consecuencia de su desvinculación efectuada violentando las disposiciones de la Ley núm. 41-08*; ii)* el pago de una indemnización por daños y perjuicios que alegaba le fueron causados por la separación del cargo; y *iii)* que no de no cumplir con el pago requerido de manera principal- por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos- fuera ordenada su reposición al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir.

20. Partiendo de las anteriores solicitudes los jueces del fondo se decantaron por acoger el cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, fundamentados principalmente en que el cargo desempeñado por el recurrente se clasificaba dentro de la categoría de servidores públicos de estatuto simplificado -esto partiendo de que la categorización de servidor público no fue alegada por las partes, además de no se acreditó mediante los medios correspondientes que perteneciera a la categoría de carrera administrativa- estableciendo además que para la desvinculación de la entonces parte recurrente fue alegada por la Administración la comisión de una falta de tercer grado listada en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, cuestión que no fue demostrada ante esa jurisdicción.

21. En esa misma línea, sostuvo el tribunal *a quo* que no fue acreditado por la entonces parte recurrida que se realizara- en ocasión de la falta endilgada al servidor- el procedimiento administrativo disciplinario previsto para este tipo de casos en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, por lo que procedía que se ordenara la revocación de la acción de personal contentiva de la desvinculación y, en consecuencia, que se dispusiera su reintegro en el cargo ostentado y el pago de los salarios dejados de percibir; rechazando el recurso en los demás aspectos solicitados, entre estos en lo relativo al pago de la

indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 acordada para los empleados de estatuto simplificado y la indemnización por daños y perjuicios.

22. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -* ***Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley****.*

23. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

24. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne**.

25. Una cuestión preliminar consiste en que debe tenerse en cuenta que dicha norma debe ser interpretada de forma restrictiva en favor del titular de los derechos fundamentales, que lo es el funcionario o servidor público de que se trate.

26. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que este personal no gozará del derecho

de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

28. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad

en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

29. En el caso que nos ocupa, el servidor fue desvinculado por causa de una falta de tercer grado, listada en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, lo que constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, pues la falta alegada supone una sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario, en el que haya quedado demostrado que al servidor se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

30. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración Pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que se retenga una falta disciplinaria contra un

servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

31. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

32. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de que la desvinculación se haya realizado acorde al debido proceso disciplinario, lo que quiere decir que no hubo documentación que demuestre que fue llevado a cabo un juicio disciplinario en igualdad de armas, en cumplimiento del debido proceso administrativo, sin que hayan incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente.

34. Sin embargo, aun encontrándose en el ámbito anteriormente descrito, los jueces del fondo inobservando que los derechos de los servidores públicos dependen esencialmente de las funciones que desempeñen, decidieron erróneamente que el cese contrario a derecho del servidor público de estatuto simplificado debía saldarse con la reposición en el cargo desempeñado y el pago de los salarios dejados de percibir y no con que se ordenara el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-establecida específicamente para este tipo de casos-incurriendo con esto en una errónea interpretación de la ley, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado.

35. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar las demás solicitudes efectuadas por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción que será apoderada procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

37. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00040 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1074

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400199 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3 En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta por simulación, cancelación de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 253, DC. 5, municipio Higüey, provincia La Altagracia, designación catastral resultante núm. [redacted]82, incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 14 de octubre de 2022, la cual acogió la litis, declaró la

nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 25 de abril de 2007, suscrito entre la razón social Inversiones La Encantada, SA., y [redacted] y declaró nula el acta de traspaso de fecha 13 de abril de 2011, suscrita entre [redacted], en calidad de cedente y [redacted], en calidad de aceptante, declaró nulo el deslinde del que resultó la parcela núm. [redacted]82, a favor de [redacted], ordenó restablecer la vigencia del derecho de propiedad de la referida parcela 253, DC. 5, a favor de la razón social Inversiones La Encantada, SA., y, posteriormente, la transferencia del derecho a favor de [redacted], así como ordenó inscribir una hipoteca por la suma de RD$ 1,710,000.00 a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400199 de fecha 27 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"PRIMERO: Se ordena la nulidad, por vicio in procedendo de la Sentencia núm. [redacted]8, de fecha 14 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 253, del distrito catastral núm. 05 del municipio de Higüey, de la cual resultó la parcela núm. [redacted]82, y de todo el

procedimiento relativo a la instrucción de la causa que se realizó en el primer grado de jurisdicción. **SEGUNDO:** Se ordena el envío del presente expediente, nuevamente por ante el tribunal de primer grado, o sea, La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que conozca de nuevo el litigio, asegurando que sea puesta en causa la razón social Inversiones La Encantada, garantizando de ese modo el sagrado derecho de defensa de esa parte. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente en esta instancia señor [redacted], al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se Ordena a la [redacted] este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena además, a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare irrecibible el recurso de casación: a) por nulidad del acto núm. 926/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, por no anexar el memorial de casación, ni especificar la cantidad de fojas notificadas, ni tampoco el inventario de prueba; b) por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al planteamiento de nulidad del emplazamiento, el artículo 19, párrafo II de la referida ley de casación que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Cabe resaltar que, si bien la disposición del artículo citado sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. En efecto, el análisis del acto núm. 926/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Higüey, pone de relieve que tal como establece la parte recurrida, no se hizo constar el inventario de pruebas que se pretenden hacer valer en ocasión del recurso, sin embargo, ha quedado constatado que la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su

memorial defensa, lo que demuestra que el emplazamiento, cumplió con su objetivo, en tanto que la parte recurrida pudo desarrollar sus medios de defensa contra los medios de casación denunciados por la parte recurrente, de ahí que conforme los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio se* rechaza la excepción de nulidad formulada.

12. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad por extemporaneidad, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 específica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida Rafael

[redacted], mediante acto núm. 814/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Higüey, a la parte recurrente [redacted], donde el aguacil actuante se trasladó a la calle Gastón F. Deligne, municipio Higüey, provincia La Altagracia, allí habló con [redacted], quien dijo ser su persona, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión.

15. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 14 de octubre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 13 de noviembre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 165.5 km existente entre Higüey, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 21 de noviembre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, se encontraban dentro del plazo para su interposición, por lo que se rechaza la solicitud planteada.

b) en cuanto al interés casacional

16. Previo a la valoración del medio es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[3] Op. cit.

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio en el que alega desnaturalización de los hechos y falta de base legal, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnad. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23, *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"1.- El tribunal a quo indica en su considerando 5 del [redacted], textualmente lo siguiente (sic): "5.- Conforme puede observar esta alzada, el tribunal de primer grado, conforme se puede observar en la parte dispositiva de la sentencia apelada, procedió a anular por simulación un contrato de venta de fecha 25 de marzo del año 2007, suscrito entre la razón social Inversiones La Ancantada S.A, en calidad de vendedora, y el señor [redacted], en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], notario público del municipio de Higúey, y en consecuencia de eso, anuló también el acta de traspaso de fecha 13/04/2011, suscrita por el señor [redacted] en calidad de cedente, y el señor [redacted], en calidad de aceptante, legalizadas las firmas por el Lic. José Raúl

[redacted], notario público del municipio de Higuey. Lo cual revela, como una evidencia palmaria, que el primer juzgador anuló una convención, donde figura como parte vendedora razón social Inversiones La Ancantada S.A, la cual, según se puede observar, no formó parte en la jurisdicción de primer grado, en ninguna calidad, ni como demandante, demandada o interviniente (voluntaria o forzosa), ni en esta alzada tampoco, por lo que lógicamente se violó el sagrado derecho de defensa de esa persona moral, quien conforme se puede ver en la documentación del expediente, era la propietaria registral del inmueble objeto de la litis. 2.- En el mismo folio, en el considerando 6, se expresa lo siguiente (sic) "6.-* En las condiciones antes dichas, el tribunal de primer grado ha cometido un error in procedendo, que resulta insalvable, el cual, al proceder a producir condenaciones que afectan a la razón social Inversiones La Ancantada S.A., sin asegurarse de que esta última fuera puesta en causa a los fines de que ejerciera su sagrado de derecho de defensa, quebrantó una norma de rango constitucional que se encuentra recogido en los artículos 68 y 69 de la carta magna y que contienen las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que conforme a las disposiciones de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución dominicana, que establece: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución", tal situación hace que tanto la sentencia aquí apelada, como el procedimiento de instrucción de la causa realizado en esas condiciones, o sea, violando la constitución, sean nulos de pleno derecho, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 3.- Que estas afirmaciones han sido hechas al margen del conocimiento del proceso que, de lo que se trata, es de que el señor [redacted] había adquirido en la sociedad INVERSIONES LA ENCANTADA, a el inmueble siguiente: Parcela 253, [redacted]. 05, del municipio

de Higüey, de la cual resulto la parcela [redacted]82. 4.- Este hecho fue incontrovertido entre las partes en los juicios de fondos. Lo que sucedió en lo delante fue que el señor [redacted] decidió no permanecer como propietario de dicho inmueble y, acordó apersonarse a las oficinas de INVERSIONES LA ENCANTADA, S.A., a fin de que esta empresa suscribiera un contrato de venta definitivo a favor del señor [redacted], a lo cual accedió la referida sociedad, exigiéndole al recurrido que suscribiera una declaración en la que autorizaba que sus derechos fueran transferidos directamente al recurrente. 5.- La controversia se inicia cuando el recurrido inicia su demanda en nulidad de venta por supuesta simulación, bajo el alegato de que lo que realmente había convenido con el recurrente había sido un contrato de préstamo, teoría que fue discutida en primer grado, con el resultado del veredicto arriba descrito. 6.- En ese proceso figuró como testigo TORIBIO [redacted], que declaró que él había sido corredor de las dos transacciones antes señaladas, haciendo afirmaciones sobre la forma en que se produjeron, pero especificando, tal y como se aprecia en el expediente, que de INVERSIONES LA ENCANTADA, S.A., no era parte interesada en la venta anulada, habidas cuentas de que solo complacía al recurrido librando un acto de venta en favor de una tercera persona, fruto de la autorización librada por él. 7.- Que resulta en consecuencia innecesaria la presencia de la mencionada empresa en el marco es este proceso en el que se discute es si la venta que convierte a la actual recurrente en propietario del inmueble en cuestión, fue una verdadera venta o si fue simulada, al decir del recurrido, resultando totalmente incorrecto afirmar que la sentencia debe ser anulada por un error in procedendo, y decirse que en la sentencia de primer grado había condenaciones en contra de la citada sociedad de comercio" (sic).

24. Respecto de la formulación del medio de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

25. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de único medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización, limitándose a transcribir los motivos que sustentaron la decisión impugnada, así como alegatos de cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible los alegatos examinados.

26. Para apuntalar otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* debió referirse a la ausencia de calidad del actual recurrido para iniciar la acción en nulidad de venta de la que no formaba parte; es de lugar establecer que, en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente planteara conclusiones al respecto ante el tribunal *a quo*, ni que se refiriera de manera directa a esas violaciones, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que, al no cumplir dicho alegato con los requisitos necesarios, procede declararlo inadmisible.

27. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban

su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que los medios contenidos en el memorial fueren declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

28. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio propuesto, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400199 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la demanda en justiprecio interpuesta por la razón social Punta Palmilla del Caribe S.A.S contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Bienes Nacionales, Estado Dominicano y el Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por la entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del ESTADO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S.: a) la suma de dos mil ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos un con cuarenta y cinco centavos RD$2,169,452,301.45, en razón de trescientos cuarenta y cuatro pesos con 13/100 centavos (RD$344.13) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,304,165.00m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia y b) la suma de Mil ochocientos setenta y tres millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y un con cuarenta y cinco centavos RD$ 1,873,789,591.45, en razón de doscientos setenta y un pesos con 59/100 centavos (RD$271.59) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con. la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,899,332.05m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia; propiedades de la demandante y expropiadas por el Estado mediante el Decreto núm. 722, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Higuey, emitido en fecha 04 de abril de 1975, por el Presidente de la República de entonces. **CUARTO:** CONDENA al

ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al pago de una indemnización de un 1% del valor asignado en justiprecio, como justa reparación en daños y perjuicios. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de incluir en la partida presupuestaria correspondiente al año 2026, el pago a favor de la parte demandante del valor asignado en justiprecio. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos antes expuestos. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de astreinte de la parte demandante, por los motivos antes expuestos. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley (falsa interpretación de la Ley). **Segundo medio:** Violación a la Ley (falsa interpretación de la Ley). **Tercer medio:** Violación a la Ley (falsa interpretación de la Ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2025-R0039749
Recurrente: [redacted] & D' Solgomtav Salón, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en función de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] & la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00028 de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2025-R0039749
Recurrente: [redacted] & D' Solgomtav Salón, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Solangie Gómez Tavera y la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y

perjuicios contra [redacted] & la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00339 de fecha 6 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda por despido injustificado por falta de prueba de la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del despido y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00028, de fecha 14 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2021-SSEN-00339, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se revoca la sentencia número 347-2021-SSEN-00339, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como Injustificado el Despido ejercido por la empresa recurrida en contra de la ex trabajadora recurrente [redacted]

[redacted], por lo que se condena a la señora [redacted] y D´ Solgomtav Salón, S.R.L., a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor de la recurrente [redacted], como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$9,399.88, 174 días de cesantía igual a RD$58,413.54, 18 días de vacaciones igual a RD$6,042.78, Proporción del Salario de Navidad igual a RD$6,666.66, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$20,142.6; Para un total por estos conceptos de RD$100,665.46; Todo en base a un salario mensual de ocho mil pesos (RD$8,000.00) para un promedio dio de trescientos treinta y cinco pesos con 71/100 (RD$335.71). **TERCERO**: Se condena a la señora señora [redacted] y D´ Solgomtav Salón, S.R.L., al pago de la suma de cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$48,000.00), a favor de la ex trabajadora [redacted], consistente en Seis (06) meses de salario por aplicación del articulo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo. **CUARTO**: Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por la ex trabajadora recurrente por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. **QUINTO**: Se condena a la señora [redacted] y D´ Solgomtav Salón, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Sra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Inobservancia y violación de los artículo

544, 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos de en fecha 5 de mayo del 2022 y en fecha 5 de mayo del año 2022. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 68 ordinal 3, 544 siguiente, artículo 702 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso: a) en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos; b)) por no cumplir con el plazo de los veinte (20) días establecido en la ley con

relación a la fecha de la notificación de la sentencia; c) por no establecer ni contener el desarrollo del medio de casación como ha señalado la Suprema Corte de Justicia; y d) porque su escrito y conclusiones son incoherentes, mal fundadas y carente de base legal, pues sus conclusiones es en virtud de una empresa distinta a la parte recurrente.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en consecuencia, esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la extemporaneidad del recurso por ser un requisito primordial de admisibilidad.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada establece que, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El*

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

12. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 420/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 16 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 4 de diciembre de 2024, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no

laborables y tres (3) días adicionales por aumento en razón de la distancia de 75 km. entre el domicilio social de la parte recurrente, ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís5 y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día para su depósito era el jueves 16 de enero de 2025, por lo que al interponerse el mismo día de su vencimiento, el recurso resulta ser admisible en ese aspecto, por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, en consecuencia se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Sobre la inadmisible del recurso de casación por no exceder los veinte (20) salarios mínimos

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 30 de octubre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios

en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y ocho mil cuatrocientos trece pesos con 54/00 (RD$58,413.54) por 174 días de cesantía; c) seis mil cuarenta y dos pesos con 78/100 (RD$6,042.78) por 18 días de vacaciones; d) seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$6,666.66) por salario de Navidad; e) veinte mil ciento cuarenta y dos pesos con 6/100 (RD$20,142.6) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; y f) cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$48,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 46/100 (RD$148,665.46), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, ni los demás incidentes planteados, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] & la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00028 de fecha 14 de febrero de 2023,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0957

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos el principal por la entidad Tureymar, SA. (Hotel Majestic Resorts), y el incidental por [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Susana

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Aida Eliza [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00274, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Camila [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Tureymar, SA., (Operadora del Hotel Majestic Resorts).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted],

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Aida Eliza [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el recurso de casación principal figuran como partes correcurridas [redacted], Tuigys [redacted] y Emiliana [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en alegados descuentos ilegales del salario, [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted],

[redacted], Tuigys [redacted], Aida Eliza [redacted], [redacted] y Emiliana [redacted], incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación por daños y perjuicios, pago de propina legal, completivo de salario de Navidad, horas extras y salario adeudado, contra la entidad Mar Taíno, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00652 de fecha 31 de octubre de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, de calidad y de fundamento jurídico.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Tuigys [redacted], Yenifer Arredondo

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Lantigua, [redacted], Aida Eliza [redacted], [redacted] y Emiliana [redacted] y, de manera incidental, por la entidad Tureymar, SA., (Hotel Majestic Resorts), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00274 de fecha 25 de septiembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las señoras [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Tuigys [redacted]; Yaniry [redacted], Aida Eliza [redacted], Emiliana [redacted], en fecha 14/04/2023, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2022-SSEN-00652, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Tureymar, S.A (Hotel Majestic), en fecha 10/05/2021, contra la sentencia interlocutoria de fecha 06/05/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo,

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00652, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de manera siguiente: A) Declara inadmisible por falta de interés la demanda laboral por descuento ilegal del salario, in pago de la propina, salario de navidad incompleto, horas extras sin pagar tendente a embargo retentivo, incoada en fecha 11/01/2020, por las señoras [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Yaniry [redacted], Aida Eliza [redacted], en contra de la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resorts Punta Cana), en virtud de los recibos de descargo y finiquito transaccional de fechas 05/07/2022 y 23/01/2023; B) Rechaza la inadmisible por falta de interés de la demanda laboral por descuento ilegal del salario, in pago de la propina, salario de navidad incompleto y horas extras sin pagar tendente a embargo retentivo, incoada en fecha 11/01/2020, por las señoras [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], en contra de la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resort Punta Cana), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; C) Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por descuento ilegal del salario, in pago de propina, salario de navidad incompleto y horas extras sin pagar tendente a embargo retentivo, incoada en fecha 11/01/2020, por las señoras [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], en contra de la empresa Mar Taino,

S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resort Punta Cana), por haber sido hecha conforme al derecho; D) En cuanto al fondo, condena a la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resorts Punta Cana), a pagar a cada una de las señoras [redacted], [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], los valores siguientes: 1) La suma de US$26,640.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de descuentos ilegales a sus salarios durante el año 2019; 2) La suma de RD$11,498.00, por concepto de completivo de salario de navidad del año 2019; 3) La suma de RD$54,000.00, por concepto de propina ilegal correspondiente al año 2019; E) Se rechazan la solicitud de pago de horas extraordinarias y la indemnización por daños y perjuicios por violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano, hechas por las recurrentes [redacted], [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. **TERCERO:** Revoca la sentencia interlocutoria de fecha 06/05/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condena a la empresa Majestic Elegance Punta Cana (Tureymar, S.A.), al pago de un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de incumplimiento de la decisión que ordena a esa empresa a depositar los registros contables del Spa, a partir del día 10/05/2021. **CUARTO:** Condena a la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resorts Punta Cana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de [redacted] y [redacted], [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión derivado de la omisión de acumulación de acciones" (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Grosero Error y Falta de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], Tuigys [redacted] y Emiliana [redacted],

conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1060/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 1838/2024 de fecha 9 de octubre de 2024 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, posee su domicilio la Lcda. [redacted], abogada de las requeridas, expresando el ministerial, que fue entregado a esta persona quien manifestó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VII. Sobre el recurso de casación principal

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse al medio de inadmisión propuesto en el escrito de defensa en respuesta del recurso de apelación respecto de la necesidad de acumular todas y cada una de las acciones en una sola demanda en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo, evidencia de que los jueces del fondo comprometieron la legalidad del fallo rendido y amerita la intervención de la Suprema Corte de Justicia para disponer su casación y todas las consecuencias legales que esto conlleva.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia

omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tuigys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], [redacted], Aida Eliza [redacted], [redacted], [redacted] y Emiliana [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en reclamación por daños y perjuicios, pago de propina legal, completivo de salario de Navidad, horas extras y salario adeudado, contra la entidad Mar Taíno, SA., (Operadora del Hotel Majestic Resorts); por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta absoluta de pruebas, así como por falta de objeto, interés y calidad de la parte demandante; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento jurídico; c) que [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], [redacted], [redacted],

un recurso de apelación principal, solicitando la modificación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental la entidad Tureymar, SA., (Operadora del Hotel Majestic Resorts), solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que las acciones contenidas en este son secundarias, ya que no fueron acumuladas con la interposición de la demanda en alegado despido injustificado y la cual cuenta con una sentencia, todo conforme con el artículo 505 del Código de Trabajo; de manera subsidiaria la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés puesto que las recurrentes no tienen ninguna acción, derecho o crédito que reclamar, conforme los recibos de descargos; y de manera más subsidiaria el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y modificar la sentencia en relación con la fijación de un astreinte para garantizar la ejecución de la sentencia interlocutoria; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada y en consecuencia, declaró inadmisible por falta de interés la demanda incoada por Andreina [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted],

[redacted], Eliza [redacted] y [redacted] en virtud de los recibos de descargos y finiquito transaccional y acogió la demanda interpuesta por [redacted], Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted] y, en consecuencia, condenó al pago de salarios adeudados, completivo de salario de Navidad y la propina legal y rechazó el pago de horas extras y la reclamación por daños y perjuicios; además acogió el recurso de apelación incidental por lo que revocó la sentencia interlocutoria que condenó al pago de un astreinte de RD$1,000.00 por cada día de incumplimiento de la decisión que ordenó a la empresa a depositar los registros contables del Spa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 5, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

Parte Recurrida: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de apelación, toda vez que estas son acciones secundarias que no fueron acumuladas con la interposición de la demanda en alegado despido injustificado y de la cual cuenta con una sentencia dictada en primer orden,

todo conforme las disposiciones establecidas en el Art. 505 del Código de Trabajo; Segundo: Declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por falta de interés, puesto que las recurrentes no tienen ninguna otra acción, derecho o crédito que reclamar, conforme los recibos de descargo, de las fechas indicados; En el hipotético e improbable caso que nuestros medios de inadmisión sean rechazados; Tercero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de base legal…" (sic).

22. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[2]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]. Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[3] Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la hoy parte recurrente principal solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que está sustentado en acciones secundarias que no fueron acumuladas con la interposición de la demanda en alegado despido injustificado y la cual cuenta con una sentencia dictada en primer orden, todo conforme las disposiciones establecidas en el Art. 505 del Código de Trabajo, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental

24. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que procura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referente a la devolución del dinero retenido ilegalmente.

25. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer

recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00274 de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y AFP Atlántico contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0173 de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la entidad AFP Atlántico, representada por Caroly Herasme, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01202**,** dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por AFP Atlántico.

4. Los recursos de casación que nos ocupa fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salario adeudado de los días del 1 al 8 de diciembre de 2020 trabajados y no pagados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la entidad AFP Atlántico, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2021-SSEN-00259 de fecha 1 de noviembre de 2021, que acogió con modificaciones la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, más un (1) día

de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0173 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha primero (01) de febrero de 2022, por el señor [redacted], y el incidental en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial AFP ATLÁNTICO, S.A., ambos en contra la sentencia laboral Núm. 055-2021-SSEN-00259, del primero (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y se acoge de manera parcial el incidental intentado por AFP ATLÁNTICO, en consecuencia, REVOCA el considerando 26 de la indicada sentencia, declarando la validez de los ofrecimientos reales de pago realizados por la empleadora al trabajador [redacted], ordenándole a esta poner a disposición el recibo original número [redacted]0-0, correspondiente a la consignación, a los fines de que pueda proveerse ante la Dirección General de Impuestos Internos de los valores consignados a su favor. Modifica numeral segundo de las condenaciones, rechazando el pago de prestaciones laborales y condenación del artículo 86 del Código de Trabajo, por efecto de la validez del ofrecimiento, así como el reclamo de compensación por vacaciones y se

confirma el pago de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, conforme ha sido establecido por esta corte. **TERCERO**: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, la indexación de la moneda. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de los medios de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio**: Fallo extrapetita" (sic).

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y errónea ponderación de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

[redacted] *Incidentes*

11. La parte recurrida y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo; y la caducidad por no haberle dado cumplimento al procedimiento establecido en el artículo 643 de la norma citada ya que el recurrente procedió a notificar previo al depósito del recurso.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación

13. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 18 de diciembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión del tribunal de primer grado, modificó el ordinal segundo para rechazar el pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la compensación por vacaciones, por efecto de la validez de la oferta real de pago realizada a favor de la actual parte recurrente por la suma de ochenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos con 16/100 (RD$85,587.16) y confirmó los valores siguientes: a) dieciséis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 34/100 (RD$16,974.34) por concepto de salario de Navidad; y b) treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 79/100

(RD$33,254.79) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de ciento treinta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos con 29/100 (RD$135,816.29), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y recurrente incidental y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por AFP Atlántico

16. Siguiendo el contexto de la determinación previamente efectuada, debe enfatizarse que, si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido, quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; que aun en el caso de haberse interpuesto separado del memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible*

la misma suerte corre el recurso incidental[1], por lo que al ser declarado inadmisible el recurso principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted] y AFP Atlántico contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0173 de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, [redacted]. 1154, pág. 1154.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0059071
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión por error material

SCJ-TS-25-1173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-2388 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0059071
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión por error material

I. Tramites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], Alberiliza Vilorio y la Dra. [redacted], en representación de la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa).

2. El magistrado Manuel A. Read Ortiz presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-TS-24-2388 de fecha 29 de noviembre 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0059071
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión por error material

"**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, en que se incurrió en un error material al momento de la transcripción en la sentencia núm. SCJ-TS-24-2388, de las condenaciones de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las cuales fueron confirmadas mediante la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted].

6. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.* 12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 27 de septiembre de 2023 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD$19,837.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos noventa y seis mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$396,740.00). 13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguiente: a) veintitrés mil trescientos ocho pesos con 27/100 (RD$23,308.27) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos con 48/100 (RD$34,962.48) por 42 días de cesantía; c) catorce mil trescientos ochenta y un pesos con 83/100 (RD$14,381.83) por proporción del salario de Navidad; d) once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 16/100 (RD$11,654.16) por 14 días de vacaciones; e) treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 71/100 (RD$37,459.71) por 45

días de participación de los beneficios de la empresa del año 2022; f) noventa y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos con 23/100 (RD$99,185.23) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) nueve mil novecientos dieciocho pesos con 5/100 (RD$9,918.5) por la última quincena laborada; para un total de doscientos treinta mil ochocientos setenta pesos con 18/100 (RD$230,870.18), monto que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

7. Más adelante, conforme se describe en otra parte de esta decisión, en la parte dispositiva esta Tercera Sala dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

8. Debe iniciarse precisando que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de*

la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

9. En la especie, del estudio de la decisión objeto de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-2388 dictada por este tribunal en fecha 29 de noviembre de 2024, se incurrió en un error involuntario en la redacción del párrafo 13, respecto de las condenaciones de la decisión del tribunal de primer grado y que fueron confirmadas en su totalidad por la corte *a qua* que dictó el fallo objeto del recurso de casación que devino en la sentencia que se revisa, por lo que, procede acoger el presente recurso de revisión por error material en cuanto al error puramente material, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en la redacción del párrafo 13 de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2388 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por esta Sala, al momento de transcribir las condenaciones confirmadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2024 objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted], para que se lea de la manera siguiente: "Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 16/100 (RD$11,654.16) por 14 días de vacaciones; b) quince mil cuarenta y tres pesos con 25/100 (RD$15,043.25) por proporción de salario de Navidad; c) veintiocho mil noventa y cuatro pesos con 85/100 (RD$28,094.85) por participación de los beneficios de la empresa; y d) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de setenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos con 26/100 (RD$79,792.26), monto que como es evidente, no excede

la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 91 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide".

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763467
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Newtech Global, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1068

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00328 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763467
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Newtech Global, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Ml. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, cinco (5) días trabajados y no pagados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Newtech

Global, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2024-SSEN-00092 de fecha 25 de marzo de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago de salario de Navidad y rechazó las reclamaciones de prestaciones laborales, horas extras, cinco (5) días trabajados y no pagados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, vacaciones, participación en los beneficios e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00328 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de mayo del año 2024, por MAGIA [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00092, del 25 de marzo de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida NEWTECH GLOBAL SRL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en su totalidad, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763467
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Newtech Global, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones groseras a la normas, transgrede el derecho de defensa, violación a los principio de desnaturalización de los hechos y del derecho, falsa y errada interpretación de los hechos y del derecho violaciones y errores grosero; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, falta de valoración de las pruebas, mala interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos y transgresión al derecho de defensa; **Tercer medio:** Falta de ponderación, falta de valoración de las pruebas, mala interpretación del derecho y errónea aplicación de la ley; **Cuarto medio:** Puntos controvertidos entre las partes; **Quinto medio:** Mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763467
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Newtech Global, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 02-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al requisito de la cuantía legal mínima de las condenaciones.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la extemporaneidad del recurso.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso

10. En cuanto a este primer incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

11. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2240/2024 de fecha 28 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositándose el memorial de casación el 28 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese contexto, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a

saber: 28 de octubre, inicio del cómputo, 2, 9, 16 y 23 noviembre por ser sábados; 3, 10 y 17 de junio y 24 de noviembre por ser domingos; 4 de noviembre por conmemorarse el día de la Constitución; y 26 de noviembre final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 27 de noviembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba fuera del plazo establecido en la ley.

15. En ese sentido, al ser interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo de veinte (20) días que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro medio de inadmisibilidad ni los medios de casación que sustentan el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763467
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Newtech Global, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00328 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0930

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00035 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la república para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de julio de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la Resolución núm. CSP-2022-07-016 mediante el cual se ordenó la desvinculación de las filas oficiales por falta graves del señor [redacted], quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado y le sean pagados los salarios dejados de percibir bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00035 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, CONSEJO DISCIPLINARIO DE ASUNTO INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia**. SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, señor ANDRES DE JS. GIL GARCÍA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación constitucional al debido proceso, por la falta de motivación de la sentencia y la no ponderación de las pruebas a descargo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y su errónea interpretación que ocasionan indefensión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Policía Nacional planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el 3) del artículo 10, el numeral 3) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la cuantía

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión

de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo colocó en retiro forzoso junto al reintegro al cargo ostentado, siendo entonces el pago de salarios una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

13. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

14. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

15. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

c) En cuanto al interés casacional

16. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *falta de motivación* y de *ponderación de la prueba,* así como *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en esencia que el tribunal *a quo* no evaluó los alegatos relativos a las violaciones en que incurrió la Administración policial en el procedimiento disciplinario seguido al señor [redacted] ni se detuvo a analizar si las prescripciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de Policía Nacional referentes a los requisitos para disponer el retiro forzoso de uno de sus miembros, pues el accionante en cuestión no contaba con treinta

y cinco (35) años en la institución, incurriendo así en falta de motivación y de ponderación de las pruebas que desvirtuaban las alegaciones de la Administración.

30. En el acápite de "hechos acreditados judicialmente" la sentencia impugnada establece:

"8.1 Hechos no controvertidos… a. Que el recurrente, [redacted], ingresó a la Policía Nacional en fecha 15 de enero del año 1992, con el grado de conscripto, mediante orden núm. 05-1992. b. En fecha 2 del mes del mes de julio del año 2020, mediante Oficio núm.12968 el Director General, [redacted]., remite al Inspector General el informe de novedad en torno al recurrente. c. En fecha 2 del mes del mes de julio del año 2020, mediante oficio 0252 la Dirección Central Antinarcótico, [redacted]., remite al Director General el informe de novedad en torno al IMPETRANTE. h. Que en fecha 13 de enero del año 20121, mediante acto número 11/2021 del [redacted], que notifica y cita al recurrente a conocer el Proceso Disciplinario en su contra y a defenderse del mismo. i. Que en fecha 15 del mes de septiembre del año 2021, mediante acto número1239/2021, del [redacted], que notifica y cita al recurrente nuevamente a conocer el Proceso Disciplinario en su contra y a defenderse del mismo. j. Que en fecha 18 del mes de febrero del año 2022, mediante Oficio No. 0038-2022 del Consejo Disciplinario Policial, [redacted]., que remite al Director de Asuntos Internos los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente. k. Que en fecha 19 del mes de febrero del año 2022, mediante oficio núm. 1257, la Dirección Asuntos Internos, [redacted]., remite al Director General los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente. l. Que en fecha 28 del mes de febrero del año 2022, mediante Oficio núm. 0038-2022 el Consejo Disciplinario Policial, [redacted]. remite al

Director de Asuntos Internos la resolución respecto de la investigación realizada en torno al recurrente. m. Que en fecha 11 de marzo del año 2022, mediante oficio del Director de Asuntos Legales, [redacted]., que remite al Director General los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente. n. Que en fecha 14 del mes de marzo del 2022, la Oficina del Director General, [redacted]., remite al Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente, mediante oficio núm. 8889. o. Que en fecha 4 de julio del 2022, el del Consejo Superior Policial, [redacted]., emitió la Resolución No. CSP-2022-07-016, que recomienda en su primer párrafo la puesta en retiro forzoso del recurrente, por el hecho de cometer faltas muy graves. p. Que en fecha 15 del mes de julio del año 2022, la Oficina del Director General, [redacted]., mediante Oficio núm. 24181A, que remite la recomendación del Consejo Superior Policial de la puesta en retiro forzoso al recurrente…" (sic).

31. En cuanto al punto valorado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1. Sobre la nulidad del proceso disciplinario y, en consecuencia, revocar la orden general núm. 077- 2022, de fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós (2022), de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)… 33. Hay que establecer que el proceso a que fue sometido el hoy recurrente es el establecido en el retiro forzoso por comisión de faltas de muy graves, con disfrute de salario, este se encuentra reglado en el art. 105. Que establece lo siguiente: … 34. Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, donde establecimiento del régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos6, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Del régimen Disciplinario", específicamente en su

artículo 150, se le define de la siguiente forma: ... 35. De igual forma, el referido instrumento legal se dispuso a graduar las faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional dominicana, así, de forma específica en su artículo 153, fueron listadas consideradas como "muy graves", sobre las cuales fue imputada al recurrente la comisión de las siguientes: … 36. Aunado a la determinación anterior, la legislación de referencia dispone en su artículo 156, sobre las "sanciones disciplinarias", que pueden imponerse como un ejercicio proporcionalidad de la potestad disciplinaria policial, mismo, en casos como el de marras dispone en su numeral 1 que: "1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución". 37. Respecto al objeto de la presente controversia- tal como ha sido adelantado- la parte recurrente, el señor [redacted], aduce que dicha puesta en retiro fue realizada en su perjuicio, ya que se violentó la tutela administrativa efectiva, el derecho de defensa, y al debido proceso, toda vez, que no fue notificado de la vista, fue conocida sin su presencia y no conoce la resolución… 44. Atendiendo a lo anterior- tal como puede evidenciarse en las entrevistas realizadas a los agentes policiales, señores [redacted], [redacted], [redacted], Randolph [redacted], [redacted], Wilson de JS. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], se puede determinar que el señor [redacted], estuvo involucrado en un caso de narcotráfico y de ese caso acudió a la oficina del director del DICAN, expresándole que quería hacerle un regalo de US$2,500.00., el cual fue resultado de un supuesto trabajo realizado en Bani, mientras se desempeñó como jefe de operaciones, donde una persona que se había encontrado unos kilos droga, éste se lo había devuelto a su dueño original y éste le había hecho un buen regalo. 45. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General del Policía Nacional emitiere en fecha 11 de marzo del

año 2022, el oficio núm. 2322, contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba la puesta en retiro forzoso por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]…" (sic).

32. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[1]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[2].

33. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de*

[1] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted] 1204.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[3].

34. Para una mejor comprensión del caso que se analiza procede que esta corte se refiera a los hechos suscitados en la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo el señor [redacted] buscaba la revocación de la Orden General núm. 077-2022 de fecha 18 de octubre de 2022 emitido por la Dirección General de la Policía Nacional que dispuso su retiro forzoso. Que dentro de los hechos no controvertidos y fijados ante los jueces del fondo figuran que dicho señor ingresó a las filas policiales en 1992 y que su salida se produjo a causa de un procedimiento disciplinario por la comisión de

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

faltas graves, de acuerdo con la información que consta en las páginas 12 y 13 del fallo cuestionado reproducida en el numeral 29 de esta decisión.

35. En efecto, debe tenerse en cuenta que las prescripciones insertas en el capítulo VII de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional regulan el retiro de los miembros de la Policía Nacional; en igual medida, el artículo 83 de dicha pieza legal establece determinadas pautas por las cuales un personal de la carrera policial puede ser colocado en situación de retiro (párrafos VII y VIII).

36. Específicamente los artículos 104 al 106 de la citada ley indican que**:** ***Art. 104.*** *El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad.* ***Art. 105****. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales…* ***Art. 106****. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el*

tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez…

37. Así pues, del fallo es posible retener que la puesta en retiro de la actual parte recurrente tuvo origen en el juicio disciplinario seguido en su contra por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, es decir, por la causal que dispone el numeral 1) del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, con lo cual la decisión de retiro forzoso asumida por la Administración era acorde con la norma, pues en efecto el señor [redacted] contaba con más de veinte (20) años de pertenencia en el cuerpo castrense y el resultado de la investigación lo señalaba como infractor de conductas no compatibles con el régimen disciplinario de la institución.

38. Así pues, el tribunal *a quo* desestimó la acción tras comprobar que su puesta en retiro se efectuó de conformidad con las reglas del debido procedimiento sancionador en consonancia con las disposiciones del artículo 104 y ss. de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. En ese tenor, no procedía que los jueces del fondo analizaran los preceptos del artículo 106, ajenos al diferendo colocado bajo su escrutinio y relativos a la puesta en retiro por causa de antigüedad; concluyéndose que el fallo impugnado

cuenta motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la que procede desestimar este aspecto analizado.

39. Aunado a lo anterior, respecto a la falta de ponderación de las "pruebas a descargo", esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, acción que no ha sido agotada por la parte recurrente en esta oportunidad, ya que se ha limitado a sostener que "el juez *a quo* debió llevar a lo controvertido dichas notificaciones y requerir del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional"[5], sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios no fueron ponderados por el tribunal *a quo* que harían variar la suerte de la decisión impugnada, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible por ser imponderable.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.
[5] Pág. 12 del memorial de casación.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación invocado, la parte recurrente señala en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo se contradicen en el análisis de las interrogaciones realizadas a los testigos que formaron parte del procedimiento sancionador seguido al señor [redacted], pues no verificaron que en uno de los informes se concluyó que los rumores sobre la participación en narcotráfico no habían sido probados, que no se corresponde con las entrevistas realizadas a los oficiales interrogados ni la confrontación de las pruebas llevadas a escrutinio de dichos magistrados.

41. Respecto del medio analizado, en la sentencia impugnada se verifica que los jueces expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"37. Respecto al objeto de la presente controversia- tal como ha sido adelantado- la parte recurrente, el señor [redacted], aduce que dicha puesta en retiro fue realizada en su perjuicio, ya que se violentó la tutela administrativa efectiva, el derecho de defensa, y al debido proceso, toda vez, que no fue notificado de la vista, fue conocida sin su presencia y no conoce la resolución… 46. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 8 de julio del año 2020, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a la Dirección de Asuntos Internos y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el acto núm. 1239/2021, de fecha 15 de septiembre del año 2021, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con

la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de puesta en retiro forzoso, que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. CSP-2022-07-016, donde se recomienda al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del Mayor [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numerales 1 y 3. 47. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitida la certificación núm. 147811, de fe fecha 27 de octubre del 2022, mediante la cual se establece que el señor [redacted]., dejo de pertenecer a las filas oficiales, mediante retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, con efectividad el día 18 de octubre del año 2022, según Orden General número 077-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional. 48. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad. 49. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la parte recurrida, para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley núm. 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho- situación evidenciada en el caso de marras- procede que este Tribunal RECHACE el presente recurso contencioso administrativo,

respecto a la solicitud de revocar Orden General número 077-2022, y por consiguiente la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

42. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que con motivo del recurso contencioso administrativo incoado, dichos magistrados no observaron que existía una contradicción de las pruebas suministradas por la Administración que daban lugar a una duda razonable sobre la comisión de las faltas imputados a la parte recurrente durante la investigación realizada; sin embargo, la causa que motivó la acción reside en la ausencia de conocimiento y defensa del procedimiento agotado, circunstancia que se aleja de lo planteado en esta oportunidad y al análisis de lo dirimido ante los jueces del fondo.

43. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que los aspectos formulados en esta oportunidad se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con las irregularidades planteadas por el accionante ante los jueces del fondo ni, por consiguiente, con los motivos ofrecidos por dichos magistrados al respecto.

44. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[6]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[7].

45. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

46. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación que deviene en inadmisible.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00035 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-257 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.

1140-2023-SSEN-00053 de fecha 20 de febrero de 2023, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT) al pago de derechos adquiridos, y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-257 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted] de fecha 14 de abril 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00053 de fecha 20 de febrero 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto el fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] de fecha 14 de abril 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00053 de fecha 20 de febrero 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer medio:** Contradicción y falta de motivaciones; **Cuarto medio:** Violación por inobservancia de la ley y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo por los siguientes motivos; y b) la caducidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente ha dejado vencer ventajosamente el plazo de 15 días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento en casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso.

a) Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Debe precisarse que la parte recurrida sostiene este incidente en el hecho de que, conforme certificación de fecha 16 de enero de 2025 la parte recurrente no había depositado el acto de emplazamiento, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 20, párrafo II de la Ley No. 2-23 se encuentra ventajosamente vencido. En ese contexto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. En la especie, el estudio del expediente permite advertir que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, mediante el cual presentó incidentes, como también argumentos relacionados con el fondo del mismo; en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud que nos ocupa por existir una

defensa material del caso sometido y no existir agravio con la omisión alegada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

12. En cuanto a este segundo incidente, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de noviembre de 2021, estaba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

15. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrida a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) nueve mil quinientos cuarenta y un pesos con 14/100 (RD$9,541.14) por 14 días de vacaciones; b) doce mil setecientos veintiún pesos con 65/100 (RD$12,721.65) por proporción de salario de Navidad; para un total de veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos con 79/100 (RD$22,262.79), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-257 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra de la resolución de reconsideración núm. Resoluciones núms. 00354 de fecha 26 de julio de 2019 emitida la directora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a través de la cual se acoge una acción en cancelación interpuesta por el Ministerio de Hacienda y se ordena la cancelación del Registro núm. 353927 de fecha 27 de marzo de 2013 correspondiente al nombre comercial "Extra Quiniela LDE y 00091 emitida en fecha 7 de febrero de 2020 mediante la cual se rechaza un recurso de reconsideración incoado por la recurrente en contra de la citada Resolución núm. 00354, con la

finalidad de que sean revocadas las referidas resoluciones, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la directora de Signos Distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INSDUTRIAL(ONAPI), y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes las Resoluciones núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la directora de Signos Distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPT), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de la Ley núm. 107-13 y de la ley núm.834. **Segundo medio**: La desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Defecto

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 341/2024 de

fecha 16 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente Ministerio de Hacienda realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazada en primer orden la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista suite núm. 405 ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional que es donde tienen su domicilio los licenciados [redacted] y [redacted] notificando en manos del señor [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos y posteriormente el ministerial actuante realizó un segundo traslado a la calle Santiago Rodríguez núm. 48 ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, notificando en manos del señor [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia[2] del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

17. Antes de proceder a ponderar los medios de casación y como ya se ha indicado, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

18. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

19. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido**

impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

20. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

21. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no al derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en los que los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de

Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

24. Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[3], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

25. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo

26. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen

[3] Sobre esta facultad de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, *"les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile"*.

más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

27. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las*

relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

28. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

30. Respecto del citado artículo 64, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que

otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deban conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular debe ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

31. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

32. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

33. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

34. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

35. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las

particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

37. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

38. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, previamente citado.

39. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la*

legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

40. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

41. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente:

Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

42. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

43. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto sobre las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

44. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

45. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

46. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi

no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

47. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

48. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

49. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

50. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076708
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Delta, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00588 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076708
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa Protección Delta, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, reducción de salario y descuento ilegal y no autorizado, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º

del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Protección Delta SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00041 de fecha 20 de febrero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00588 de fecha 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm.0373-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 20/02/2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted]

Contreras y en consecuencia, se condena a la empresa Protección Delta [redacted]. a pagar a favor del señor [redacted] los siguientes valores: RD$10,134.28, por concepto 14 días de preaviso; RD$9,410,40, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD$5,067.14, por concepto de proporción de vacaciones; RD$10,062.05, por concepto del salario de navidad; RD$19,001.78, por concepto del pago de la participación de los beneficios de la empresa. RD103,500.00, por concepto de los salarios indemnizatorios previsto en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Valores respecto de los cuales ha de aplicarse lo previsto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; RD10,000.00 pesos por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al recurrente**; y TERCERO:** Se condena a la empresa Protección Delta [redacted]. a pagar el 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que modifica el artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 22 de julio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos

cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de seguridad privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) diez mil ciento treinta y cuatro pesos con 28/100 (RD$10,134.28) por 14 días de preaviso; b) nueve mil cuatrocientos diez pesos con 40/100 (RD$9,410.40) por 13 días de cesantía; c) cinco mil sesenta y siete pesos con 14/100 (RD$5,067.14) por proporción de vacaciones; d) diez mil sesenta y dos pesos con 05/100 (RD$10,062.05) por salario de Navidad; e) diecinueve mil un pesos con 78/100 (RD$19,001.78) por participación de los beneficios de la empresa; f) ciento tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$103,500.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de ciento sesenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos con 65/100 (RD$167,175.65), monto que como es

evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Delta, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-

00588 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0995

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted] contra la sentencia núm. 28/2019 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., y Exportadora M&F SRL., representada por Qian Min Liu Wu, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentados en que el finado [redacted], sufrió un accidente de trabajo que desencadenó en su muerte, [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos incoaron una reclamación en pago de daños y perjuicios, derechos adquiridos, salario pendiente y asistencia económica contra la empresa Exportadora M&F, SA., e Industrias de Plásticos Leleflex, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00137 de fecha 25 de agosto de 2017 la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 28/2019 de fecha 5 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y SANTA SOFIA GUZMAN contra la sentencia laboral No. 137 de fecha 25 de agosto 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así,

confirma la misma por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte; **Tercer medio**: Falta de valoración de las pruebas sometidas al análisis de la corte y desnaturalización de las pruebas sometidas al análisis de la corte y desnaturalización de los hechos en especial las declaraciones del testigo [redacted] y las declaraciones dadas por el mismo señor Montilla al inspector de trabajo como consta en el informe de fecha 15/03/2016, emitido por la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 932/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente formalizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Seis de Noviembre en el municipio y provincia San Cristóbal, lugar en el que tienen sus domicilios la sociedad comercial Exportador M&F SA., y la compañía Industrias de Plásticos Lifeflex, expresando el ministerial, que fue entregado a una persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 30 de septiembre de 2024 el memorial de defensa.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos serios lo que se traduce en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no valoró el contenido del informe de fecha 15 de marzo de 2016 emitido por la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal, en el cual el inspector actuante emitió sus conclusiones en la parte final, lo que no fue valorado por la corte *a qua* ocasionando que la decisión se encuentre carente de motivos y los poco que tiene son ambiguos e incompletos. Que tampoco fueron ponderados los documentos anexos a la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23 de octubre de 2018, lo que evidencia que figuran en las planillas de persona fijo móvil u ocasional trabajadores de nacionalidad haitiana como lo expreso [redacted] al inspector de trabajo en ocasión de la investigación que realizó la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal, de lo que se desprende que el supervisor le mintió al inspector de

trabajo y luego mintió al tribunal, y tampoco fueron valorados las solicitud de admisión de nuevos documentos de fechas 20 de noviembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

12. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"l.- Copia de la nómina de la empresa INDUSTRIA DEL PLASTICO LIFEFLEX,del 1ro. De enero al 30 de marzo de 2016. Nómina y pago dela. S. A., de la empresa INDUSTRIA DEL PLASTICO LILEFLEX [redacted].3.- Copia del formulario DGT3, sobre planilla de personal fijo. 4.- Copias de la nóminas del lro. De enero al 15 de marzo de 2016, de enero a marzo de 2016. 4.- Copia del formulario DGT3, electrónico sobre planilla de personal fijo. 5.- Copia formulario nuevos empleados. 6.- Certificado médico legal. 6.- Acta de audiencia de primera grado. 7.- Sentencia número 00137 de fecha 25 de agosto de 2017. 8.- Informe de fecha 15 de febrero de 2016, de la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal. 9.- Certificación de fecha 12 de febrero de 2016, expedida por el Hospital Regional [redacted]" (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"5.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 08 de mayo 2016 se produjo un accidente de tránsito en la Autopista 6 de Noviembre, próximo a La Plaza del Chivo, entre una motocicleta y un Jeep; b) Que en dicho accidente resultó lesionado y posteriormente murió el joven [redacted]; c) Que los recurrentes alegan que el occiso era trabajador de las empresa recurridas. 6.- Que las empresas recurridas niegan la relación laboral entre ellas y el de cujus, para lo cual depositaron la planilla de personal fijo y otros documentos, mediante los cuales justificación su negativa a reconocerlo como trabajador. 7.- Para probar, los recurrentes, que el joven [redacted] tenía la condición de trabajador, hicieron oír como testigo por ante el tribunal aquo y cuyas declaraciones constan en la sentencia, a la señora [redacted], quien declaró como testigo de los demandantes en primer grado y ahora recurrentes. Dicha señora declaró, entre otras aseveraciones, que: "El día 8 de febrero se transportaban en un motor donde se le atravesó una jeepeta y cayeron casi frente al correo. El joven [redacted] perdió la vida en ese accidente y el señor Cuevas tiene una pierna afectada; ... La jeepeta era de color negro,... Tenía mucho tiempo viéndolos y vendiéndole comida, pero por tiempo como que los retiraban y luego volvían otra vez". 8.- Que también fueron escuchadas las declaraciones del testigo [redacted] y que se recogen en la sentencia recurrida, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: " Estos jóvenes solicitaron empleo allá, pero en el área donde yo requería el personal eran solo haitianos y estábamos por hacer un cambio porque porque cuando eso estaba la migración, esas dos personas llegaron allá por medio del Seguridad, me le acerqué y les enseñé el área y les dije que si estaban dispuestos a trabajar, le dieron un sondeo al

área y dijeron que sí estaban dispuestos a trabajar, les dije que debían traerme un curriculum y papel de buena conducta, ... Ellos estuvieron allá como el día 5 y tenían que llevarme a la empresa los papeles el lunes 8;...". 9.- También fue escuchada como testigo por ante el tribunal a-quo y que constan en la sentencia recurrida, la señora [redacted], quien declaró, entre otras aseveraciones, que: "Soy Encargada de Personal, ... cuando se va a seleccionar un personal, lo primero es el papel de buena conducta, luego que esa persona lleva el papel mas la cédula, para que esa persona se evalúe, se le llena la solicitud de empleo, inmediatamente llenamos el formulario se empieza a trabajar con esa persona;... esas personas no llevaron documentos; ... la empresa está organizada; ... todos los trabajadores están inscritos en la Seguridad Social, las planillas y las cotizaciones están al día, desde que un empleado entra se inscribe en la Seguridad Social; ... a esos señores nunca los vi ni trabajaban allá; ... el horario de trabajo es desde las 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, no hay entrada a la 1:00 de la tarde o a las 12:00 del medio día". 10.- En el expediente están depositadas las nóminas de pago y las Planillas de personal fijo y en ninguna aparece el nombre del señor [redacted]. Que, ciertamente, el contrato de trabajo se presuma, de conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo, tal como afirman los abogados de los recurrentes. Quienes también invocan el artículo 16 del mismo código. Sin embargo el último párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo establece textualmente: "Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales" 11.- Que en la especie, se ha podido comprobar mediante los documentos señalados por el artículo 16 del

Código de Trabajo, que la empresa cumple con tal requerimiento de la ley y por tanto se ha probado que el joven fallecido no estaba registrado en la Planilla de Personal Fijo, ni en la nómina de pago de la referida razón social. 12.- Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, dio a los hechos una calificación de conformidad con la naturaleza de los mismos e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho" (sic)

14. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[2].

15. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la existencia o no de contrato de trabajo, como lo es el informe suscrito por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 15 de febrero de 2016, en el cual enuncia en sus conclusiones que [redacted] se encontraba en etapa de entrenamiento cuando ocurrió el accidente, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 28/2019 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1128

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcda. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de ….celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de febrero de 2017 mediante la primera sección ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Publico fue designado [redacted] como contralor general del Ministerio Publico.

7. Posteriormente, el Consejo Superior del Ministerio Publico (CSMP) mediante la décimo segunda sección ordinaria, decidió cesar de sus funciones a [redacted] por haber cumplido el período de cuatro (4) años en el cargo por el cual fue designado.

8. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpone un recurso de reconsideración que terminó con el acta de la décima tercera sesión ordinaria del CSMP, rechazando la reconsideración, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor YOVANNY

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021, por resultar extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted] contra el CONSEIO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO en fecha 30 de julio del año 2021. **TERCERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted] contra el CONSEJO SUPERIORDEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia contradictoria con su propio dispositivo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley (artículo 5, de la Ley 13-07 y articulo 51 y 53 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que declara de oficio la inadmisibilidad por parte del tribunal *a quo* fue totalmente desacertada y contradictoria con lo establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13 debido a que, de un lado, la sentencia atacada señala que el recurrente había interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la resolución atacada siendo ''respondido en fecha 16 de junio del año 2021, mediante la Segunda Resolución de Décimo Tercera Sesión Ordinaria del año 2021'' siendo notificada al recurrente el día 24 de julio del 2021, mientras que de otro lado, para decidir en la forma que se hizo, se tomó como referencia para el cálculo del plazo aquel que refiere la notificación de la Resolución que

ataca el recurso contencioso administrativo, es decir el 20 de mayo de 2021, cuando el punto de partida correcto para el cómputo del plazo debió ser el de la notificación del último acto administrativo, que fue en fecha 24 de junio de 2021, cuando el Consejo Superior del Ministerio Público le notificó al hoy exponente el rechazo de su recurso de reconsideración interpuesto.

12. Continúa alegando la parte recurrente que, de la lectura del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se puede advertir que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, cuestión que vicia la sentencia impugnada de una falta de motivación o insuficiencia de motivos.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''MEDIO DE INADMISIÓN DE OFICIO … 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso, y, luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6. Establece el artículo 47 de la precitada legislación que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio 1 cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los

cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 7. Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que sigue: "Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa".2 8. De lo anteriormente expuesto, es obligación de este colegiado verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, específicamente en el artículo 5, en lo atinente al plazo para la interposición de los Recursos Contenciosos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y tributaria, el cual señala: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación

administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 9. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justica ha establecido: "...el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13, al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial." 3 10. Igualmente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: "Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil1, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante2, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco".4 11. En ese orden de ideas, es preciso recordar que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 12. A partir de lo antes expuesto este Tribunal ha podido constatar que el presente Recurso Contencioso Administrativo ha sido interpuesto persiguiendo la nulidad de la Décima Resolución de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior

del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021 y esta, a su vez, fue notificada en fecha 20 de mayo del año 20215 , y que, en ese sentido, el presente Recurso Contencioso Administrativo fue interpuesto en fecha 30 de julio del año, 2021, razones por las cuales estas son las fechas que el Tribunal toma en consideración para realizar los cálculos de fecha necesarios, respecto a lo establecido en los artículos precitados que establecen los plazos de interposición del Recurso Contencioso Administrativo. 13. En la misma línea de pensamiento, hace este Tribunal la salvedad de que el Recurrente en ocasión de la Resolución Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021, que en su contenido precisa la separación del cargo que ejercía como contralor general del Ministerio Público, interpone un Recurso de Reconsideración en fecha 9 de junio del año 2021 y que en esas atenciones fue respondido en fecha 16 de junio del año 2019, mediante la Segunda Resolución de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del año 2021, siendo rechazadas sus pretensiones, notificándose al hoy recurrente en fecha 24 de junio del año 20216 , sin embargo, ha de precisarse que no es la referida Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración cuya nulidad se persigue mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, sino, la Resolución primigenia, descrita en el párrafo anterior. 14. En esas atenciones, interpretando el Tribunal de forma taxativa las conclusiones del recurrente, se extrae que al momento de la interposición del presente Recurso, a saber 30 de julio del año 2021 y la notificación de la Resolución que se ataca mediante el presente, a saber 20 de mayo del año 2021, habían transcurrido un total de 50 días, interpretados hábiles y francos en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales antes anotadas, es decir, que se encontraba ventajosamente vencido el plazo de 30 días para acudir ante esta jurisdicción, con sustento en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en razón de lo anterior, procede de oficio a DECLARAR INADMISIBLE al recurrente en el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de julio del año 2021, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO

PÚBLICO, respecto a la solicitud de anulación de la Décimo Segunda Resolución de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, por ser extemporánea la pretensión'' (sic).

14. En la especie, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo sometido a su consideración fundamentado en que únicamente se perseguía la impugnación de la Resolución primigenia y no aquella que resolvió el recurso de reconsideración por lo que, a juicio de dichos magistrados, dicho recurso se encontraba ventajosamente vencido (fundamento jurídico núm. 14; pág. 10).

15. En los casos en donde la vía administrativa (recurso administrativo de reconsideración o jerárquico) se contrae a confirmar el acto administrativo original, el particular perjudicado debe impugnar dicho el acto primigenio; sin embargo, debe entenderse que el plazo para recurrir ante la vía judicial (recurso contencioso administrativo) queda interrumpido durante el conocimiento de la referida vía administrativa, por lo que el plazo para acudir a la jurisdicción comienza a correr a partir de la notificación de la decisión respecto del recurso administrativo en cuestión.

16. Como óbiter dicta de esta decisión, debe dejarse por sentado que, cuando la vía administrativa (recurso administrativo de reconsideración o jerárquico) si bien confirma el acto administrativo primigenio impugnado, pero adicionalmente modifica de algún modo las motivaciones de la

actuación de la administración pública en cuestión, estas modificaciones en la motivación quedan incorporadas en dicho acto primigenio para los fines de su control jurisdiccional.

17. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente decidió interponer un recurso de reconsideración contra la Décima Resolución de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 19 de mayo de 2021 y este fue respondido de manera confirmatoria mediante la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dicho Consejo de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue notificado al recurrente mediante acto núm. 179/2021, de fecha 24 de junio de 2021.

18. De lo indicado precedentemente esta Corte de Casación advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, los artículos 51 y 53 de la referida ley, al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, en vista de que no ponderaron en su justa dimensión -como condición de admisibilidad- la última fecha de respuesta por parte de la administración (notificada en fecha 24 de junio de 2021) en torno a la impugnación realizada contra la Décima Resolución de la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público *máxime* cuando el referido acto se encontraba depositado en el expediente,

observándose así una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo comenzaba a partir de la fecha de la decisión y notificación del recurso de reconsideración y al no hacerlo así, violentaron la ley.

19. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios, en vista de que los jueces del fondo tendrán que conocer nuevamente el caso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00130
Sol. Núm.: 4112047
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1091

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00130
Sol. Núm.: 4112047
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00130
Sol. Núm.: 4112047
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA (Edesur), con la finalidad de que se revoquen las resoluciones núms. SIE-RJ-2836-2013 de fecha 28 de mayo del 2013, SIE-RJ-1154- 2012 de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-RJ-1161-2013-RJ de fecha 19 de Noviembre de 2012, SIE-RJ-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-RJ-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-RJ3166-2013-RJ de fecha 11 de Junio de 2013, emitidas por la Superintendencia de Electricidad la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de octubre de 2014, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA, las resolución números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de

2013, SIE-1154-2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012-RJ de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las facturas pagadas (no reclamadas) por el cliente [redacted]. en los años de los reclamos 2011, 2012, sin incluir la(s) factura (s) objeto de reclamación, además de incluir los costos financieros correspondientes. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. *Incidentes*

8. En su memorial de defensa, la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) concluyó incidentalmente solicitando que se declare inadmisible el recurso por haber prescrito el plazo del recurso por efecto de las disposiciones de artículos 14, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 2-23.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta infracción debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio de casación en que se sustenta el mismo, se limita a sostener que los jueces del fondo interpretó erróneamente los hechos sin precisar en cuáles hechos fueron malinterpretaron y de qué forma y manera lo realizaron, de igual manera no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contra transcribir los argumentos presentados por la señora [redacted] en su recurso contencioso administrativo y respondió todos y cada uno de estos en su memorial de casación sin realizar la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio promovido.

14. En virtud de lo anterior resulta evidente que los argumentos en los que se fundamenta el referido medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una

exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00130
Sol. Núm.: 4112047
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00203
Solicitud núm.: 003-2024-00209
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PMS Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0970

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00604 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00203
Solicitud núm.: 003-2024-00209
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PMS Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yefri [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial PMS Group, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de noviembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. AAP-CFLP-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00203
Solicitud núm.: 003-2024-00209
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PMS Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted], notificando a la sociedad comercial PMS Group, SR., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2023 y abril del año 2014, posteriormente la contribuyente interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR [redacted] de fecha 30 de agosto de 2022; inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00604 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad PMS GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA LA Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad PMS GROUP, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Internos (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y apoderamiento del juez de lo contencioso tributario que deriva en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por incurrir en falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ-23-0226 y SCJ-TS-23-0038. **Cuarto medio**: Violación al principio de legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

6.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00203
Solicitud núm.: 003-2024-00209
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PMS Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida PMS Group SRL., solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 19 de la Ley 2-23

10. La parte recurrida PMS Group SRL., en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, el recurso fue depositado en fecha 26 de enero del 2024 y fue notificado al recurrente en fecha 07 de febrero de 2024,

por lo que el emplazamiento se realizó luego de transcurrir el plazo de cinco (5) días hábiles y francos que estipula la ley.

11. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 05 de febrero de 2024.

15. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 198/2024 de fecha 07 de febrero de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de febrero de 2024; al respecto, considera esta sala que dicha solicitud, a pesar de estar depositada fuera del plazo legal, debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte

recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

16. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no invocó una sentencia para acreditar la existencia de una doctrina jurisprudencial, tampoco explicó ni acreditó cómo, cuándo y en qué sentido el fallo recurrido desconoció, vulneró o se opuso a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. *De manera que* la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la

vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero, segundo y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y falta de motivación, vicios estos que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de ponderación al realizar una aplicación de un criterio jurisprudencial para indicar que la Dirección General Impuestos Internos (DGII) no depositó expediente administrativo y abordar ligeramente el conflicto en base a supuestos creados bajo presunciones fundadas en la inversión de la carga de la prueba, pues en el desglose de las pruebas aportadas podrá observarse que no hay un aportado para las pruebas suministradas por la parte recurrida, sin embargo, de un vistazo al escrito de defensa depositado en fecha 10/03/2023, podrá verificar el inventario de documentos anexos que claramente conforman el aporte de la documentación contentiva del expediente administrativo que relata las condiciones en que la Administración Tributario concluyó la fiscalización en el que se puede observar los reportes de terceros que contienen los números de comprobantes fiscales reportados, en que se apoyaron las impugnaciones y el ajuste que pretende controvertir el recurrente sobre los cuales el tribunal *a quo* decidió no visualizarlo en nuestro deposito; el tribunal *a quo* se limitó a observar el criterio de la carga dinámica de la prueba y no en verificar y valorar las

pruebas documentales que se describe en el escrito de defensa, lo cual fue cotejado como recibido por la secretaría del tribunal *a quo*.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…16. La parte recurrente, entidad PMS GROUP, S.R.L., pretende que este Tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], antes señalada en vista la parte recurrida no anexó el expediente administrativo ni ninguna prueba que acredite y confirme los hechos imponibles… 19. Sin duda, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-[redacted], comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 21. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada(SIC); para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho

Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa… 22. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALLP-CFLP-001220-2016, realiza impugnaciones en virtud a pagos computables por otras retenciones no admitidos de ITBIS, comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió la recurrida suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este Colegiado constatar, que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

29. En ese sentido, la parte ahora recurrente alega que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación de la consulta de sistema de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON) con el detalle de la inconsistencia y los reportes de terceros depositado mediante el escrito de defensa de fecha 10 de febrero de 2023, puesto que no hicieron ningún análisis o ponderación mínima.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la DGII "debió suministrar el expediente administrativo

contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este Colegiado constatar, que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

31. No obstante de lo anteriormente expuesto se corrobora que la parte ahora recurrente aportó mediante su memorial de defensa ante los jueces del fondo: "Parte recurrida: … 3. Consulta a nuestro sistema interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), con el detalle de la inconsistencia y los reportes de terceros que generan las inconsistencias (sic).

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la parte ahora recurrente depositó la consulta de sistema de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON) con el detalle de la inconsistencia y los reportes de terceros, entre otros documentos.

34. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contribuyente no justifico los pagos computables por retenciones no admitidas, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la parte recurrente ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la inconsistencia encontrada por la Administración Tributaria.

35. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la parte actual recurrente es la que se encuentra en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegan, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito de defensa de fecha 10 de febrero de

2023, pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la Administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00604 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0771
Solicitud núm.: 2025-R0045597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Kerétaro GK, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1042

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00552 de fecha 11 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]0771
Solicitud núm.: 2025-R0045597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Kerétaro GK, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Grupo Kerétaro GK, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y reparación de daños y perjuicios en relación con la parcela núm. 29, Distrito Catastral núm. 32, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra la razón social Grupo Kerétaro GK, SRL., que a su vez incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-00008 de fecha 16 de enero de 2024, que rechazó la litis principal y acogió la demanda reconvencional,

ordenando el desalojo del inmueble a la parte demandada reconvencionalmente y condenándola al pago de RD$500,000.00.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00552 de fecha 11 de noviembre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 1269- 2024-5-00008 de fecha 16 de enero del año 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación, solo para revocar el ordinal segundo de la sentencia núm. 1269-2024-5-00008 de fecha 16 de enero del año 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: En sus demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, marcada con el núm. 1209- 2024-S-00008 de fecha 16 de enero del año 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) ser impreciso en su fundamentación, al carecer de medios de casación que especifiquen la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada por el tribunal *a quo;* b) no incluir en el memorial de casación el domicilio procesal, conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrida.

9. En ese contexto, de la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Que declaréis bueno y justo al fondo el presente recurso de casación hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: Que se declare inadmisible la parte tercera del fallo de sentencia recurrida., 0031-TST-2024-S-00552, notificada en De fecha 16 del mes de enero del 2025. TERCERO: Que tengan a bien declarar la costa a favor de los abogados. LICDOS. ANISA [redacted] Y MAXIMO [redacted], que interponen el presente recurso. FALLA POR TALES RAZONES: y los que podrán ser suplidas por este honorable tribunal, el señor [redacted], por medios de sus abogados constituidos y apoderados especiales tienen a bien solicitar. **PRIMERO:** Acoger el recurso de casación en contra de la sentencia No.0031-TST-2024-S-00552, DE FECHA 16 DE MES DE ENERO DEL 2025. DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA. Por haberse hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Acoger la sentencia en su recurso de apelación marcado en el ordinar segundo donde es revocado la condenación de daños y perjuicio. **TERCERO:** revocar el fallo primero donde ratifica el desalojo en vista de que el mismo no especifica la superficie establecida en el titulo siendo esta solo por 465.89 metros cuadraos. **CUARTO:** que la compañía Razón social Querétaro GK, S.R.L presente planos que establecía la superficie especifica a desalojar en vista de que el señor juan rivera tiene una posición de 2,141,97 distrito catastrar 31, parcela

29 manzana, sola No.201300134en el proyecto no. 006, en cual hizo su compra Por el consejo estatal de azúcar CEA) de esta Republica Dominicana y el titulo que presentan para el desalojo es de por 465.89 metros cuadraos. **QUINTO:** Solicitamos a este honorable tribunal un deslinde catastrar para especificar la posesión que la compañía alega por 465.89 metros cuadrados una dentro de la posesión de juan rivera de 2,141,97 distrito catastrar 31, parcela 29. **SEXTO:** Ordenar una investigación a dicho titulo presentado por el grupo kerétaro GK s.r.l. de RNC No.1-30-73001-6 sobre el inmueble identificado como [redacted]77 con una superficie de 465.89 metros cuadrados, matricula No.[redacted] ubicado en santo domingo oeste. Si encuentra dolo en el mismo sea anulado en su totalidad Emitido en 2015 en vista que [redacted] tiene su posición desde el 2013 si este es encontrado verídico el tribunal debe tomar en cuenta solo lo correspondiente al mismo. **SEPTIMO:** CONDENAR AL GRUPO KERETAROS AL PAGO DE RD$50,000,000.00 CINCUENTA MILLONES PESOS, En favor y en provecho del señor juan rivera, como justa reparación de los daños y perjuicio a su salud, morales y materiales generados a raíz de sus actuaciones dolosa. OCTAVO: CONDENAR a grupo keretaro gk s.r.l al pago de las costa del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de sus abogados, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

10. Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

11. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

12. Sobre el particular, es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 establecen que *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

13. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.

14. En la especie, el análisis del memorial de casación permite comprobar que las conclusiones de la parte recurrente exceden el ámbito de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ya que están dirigidas a la revocación de uno de los ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada y a realizar peticiones vinculadas con el fondo del proceso, lo que conllevaría a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y conozca del fondo del asunto; de ahí que las conclusiones propuestas resultan inadmisibles por escapar de la función nomofiláctica que se le atribuye a esta corte de casación.

15. En atención a las circunstancias señaladas y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

Exp. núm.: [redacted]0771
Solicitud núm.: 2025-R0045597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Kerétaro GK, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00552 de fecha 11 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la sociedad comercial Anra, SRL., y, de forma incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019 de fecha 5 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, suscrito por Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Anra, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, restitución de descuentos ilegales e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Anra, SRL., siendo demandada en intervención forzosa Plantaciones del Norte SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00006, de fecha 2 de febrero de 2017, la cual declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad en virtud de que la modalidad de trabajo que unía a las partes no está regida por la Ley núm. 16-92.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 238-2017-SSEN-

00006, de fecha 02 de febrero del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida y acoge la demanda incoada por el señor [redacted], en contra de la empresa ANRA, S.R.L., y condena a dicha entidad a pagar a favor del trabajador [redacted], los siguientes valores: a) Cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$53,652.48) por concepto de 28 días de preaviso; b) Trescientos treinta y tres mil cuatrocientos once pesos con ochenta y cuatro centavos (RD$333,411.84) por concepto de 174 días de cesantía; c) Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos con ochenta y ocho centavos (RD34,490.88) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Veintitrés mil pesos (RD$23,000) por concepto de salario de navidad; e) Ochenta y seis mil docientos veintisiete pesos con veinte centavos (RD$86,227.20) por concepto de 45 días de bonificación. **SEGUNDO**: Condena a la empresa ANRA, S.R.L., al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante [redacted] por su incumplimiento en el pago total de los valores correspondientes a la seguridad social, igual a treinta mil (RD$30,000.00) mil pesos, como reparación por los daños que le ocasionó dicha empresa con su accionar. **TERCERO**: Dispone que al momento de liquidar los valores contenidos en esta decisión se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, tal y como dispone el artículo 53 de la ley 16-92. **CUARTO:** Condena a la empresa ANRA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos). **Segundo medio:** Violación a la ley (artículo 1, 26 y 27 del Código de Trabajo). **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivo y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley, caso de los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer el verdadero alcance de las declaraciones dadas tanto por la ahora parte recurrida principal como de la testigo Tatiana Natalie [redacted], en cuanto a demostrar la no existencia de la relación laboral entre las partes, pues lo que existía era un contrato de servicio. Se puede extraer del propio análisis de la alzada, que la parte recurrida principal no estaba sujeto a un horario fijo, ni su labor era realizaba bajo la dirección de la empresa, sino, que por su condición de técnico especializado ejercía sus funciones cuando se le requería de sus conocimientos profesionales, violentando así las disposiciones de los artículos 1, 23 y 27 del Código de Trabajo al no existir subordinación jurídica entre las partes, incurriendo en falta de motivos al no exponer adecuadamente las razones que la llevaron a forjar su determinación al respecto.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"6. Del análisis de las pruebas escritas y testimoniales sometidas a la consideración de esta Corte, hemos verificado que es un punto admitido sin discusión por las partes, señor [redacted] y la entidad ANRA, que entre ellos existió una relación laboral, constituyendo la naturaleza del contrato de trabajo que existió entre dichas partes, el punto controvertido de la causa, en virtud de que por un lado el señor [redacted] alega que era un trabajador asalariado de la entidad ANRA, mientras que la entidad por su parte alega que el servicio que recibía de dicho señor era un servicio profesional, apreciando esta alzada que la labor que desempeñaba el demandante recurrente señor [redacted] a la entidad ANRA, era en función de sus conocimientos como técnico del área agrícola a la que corresponde el cultivo limón orgánico plantado por ANRA para fines de exportación, y que esa labor no estaba sujeta al cumplimiento de un horario señalado por la empleadora, aspectos que en principio dan la apariencia de que el servicio prestado por el trabajador a la empresa demandad es una asesoría profesional y que la relación laboral no se encuentra dentro de los contratos de trabajo regulados por la ley 16-92, como lo estableció la jurisdicción a quo; sin embargo al profundizar el análisis respecto a las condiciones en las que se desarrollaba la labor que realizaba el señor [redacted] a favor de la entidad ANRA, se pone de manifiesto que el pago que recibía dicho señor por el servicio brindado era un salario mensual, según expresó a esta Corte la señora [redacted], representante de la empresa demandada, al comparecer y deponer ante este tribunal, característica que aparta la naturaleza de la relación laboral que se examina de una asesoría profesional, porque a un asesor profesional se le paga por los diferentes servicios prestados, mientras que el trabajador asalariado recibe como pago un salario fijo, como ocurre en la especie, sin importar si brinda uno o varios servicios dentro de la relación laboral, pero más aún, fue admitido por la señora [redacted], que la empresa tenía inscrito al recurrente desde el año 2014, en la

seguridad social, beneficio que solamente aplica para el trabajador asalariado: cabe destacar además que aún cuando el recurrente no asistía a su lugar de trabajo todos los días laborables y no cumplía de manera rigurosa con un horario de trabajo previamente fijado por la empresa, como generalmente ocurre en la relación laboral subordinada, lo cierto es, que el trabajador señor [redacted], estaba obligado a insertarse en la labor productiva de la empresa de manera continua y sistemática, bajo la autoridad de la empleadora, por largos periodos de tiempo, según se aprecia de las declaraciones vertidas en esta Corte de manera precisa, coherente y libre de subjetividad, por la testigo Tatiana Natalie [redacted], quien en síntesis dijo; "que en épocas de cosecha, de mayo a octubre, la jomada laboral del señor [redacted] era de siete días a la semana en el área de empaque y cuando no era tiempo de cosecha dos días a la semana, pero que debía estar disponible todo el tiempo, vía telefónica, a través de una flota que le dio ANRA por si lo necesitaban en la finca, que la empresa no funcionaba sin que alguien hiciera la labor del señor Sosa, que no se podía empacar ni exportar sin que él estuviera presente y supervisara la mercancía, porque tenía que firmar los reportes técnicos de fumigación y demás documentaciones exigidas por la certificadora", testimonio que nos resulta creíble en razón de que es compatible con la actividad agrícola desarrollada por ANRA y por provenir de una empleada de la empresa que le compraba los limones a la demandada, lo que nos conduce a determinar, contrario a lo que entendió el tribunal a quo, que la relación que Vinculaba a las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las previsiones del Código de Trabajo, en consecuencia procede acoger el referido recurso, revocar la decisión recurrida y decidir respecto a cada uno de los petitorios contenidos en la demanda. 7.- Esta Corte entiende que en efecto la parte demandada puso fin a la relación laboral que lo vinculaba al demandante señor [redacted], ejerciendo el desahucio, conforme a las previsiones del artículo 73 del Código de Trabajo,

en virtud de que en el expediente figura depositada copia de una carta, de fecha 09 de agosto del año 2014, dirigida al señor [redacted] por la señora [redacted], en calidad de presidenta administradora de ANRA, en la cual le expresa que deja sin efecto el contrato de servicios profesionales que sostuvieron, consistente en una iguala para la asesoría agrícola en plantaciones de limones propiedad de la empresa ANRA, en consecuencia procede declarar resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes y decidir respecto a los reclamos laborales solicitados por el demandante" (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, respecto a la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión*

liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

14. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947

este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[4].

15. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[5].

16. En cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[6].

17. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada inició señalando que la función que desempañaba el recurrido "era en función de sus conocimientos como técnico del área agrícola" y que esa labor no estaba sujeta al complimiento de horario (…) aspectos que en principio dan la apariencia de que el servicio prestado por el trabajador a la empresa demandada es una asesoría profesional", para más adelante utilizar las declaraciones rendidas por Tatiana Natalie [redacted], así como las manifestaciones de [redacted], para retener que se le hacía una retribución fija y que este se inmiscuía en las labores productivas de la empresa, motivaciones que, en la especie, partiendo de las comprobaciones que la propia corte realizó al inicio de sus determinaciones, resultan insuficientes e impiden a esta corte de casación verificar si en la especie se ha aplicado correctamente la ley, pues frente a las particulares de los hechos determinados y la naturaleza de la controversia que nos ocupa, los jueces del fondo debieron continuar examinando otros signos resaltantes del elemento de la subordinación jurídica, conforme las jurisprudencias citadas

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496

previamente, es decir, si el hoy recurrido realizaba labores exclusivas en beneficio de la recurrente, así como si se le suministró algún tipo de herramienta o se ejercía un poder de fiscalización o control efectivo de los servicios prestados.

18. En ese sentido, al incurrirse en las falencias alegadas en los medios que se examinan, esta Tercera Sala procederá a casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos, debido a que la corte de envío procederá a realizar un examen integral del expediente.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

19. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que esta procura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referente a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

20. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido en el recurso incidental.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que… *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019 de fecha 5 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00388, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., representada por [redacted]-Goico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y la establecida en el ordinal 3º del artículo 95, del Código de Trabajo, contra la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00081, de fecha 3 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00388, de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S.A, contra la sentencia laboral No. 0050- 2024-SSEN-00081, de fecha 3 de abril de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos dela causa. Segundo medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del C. de Proc. Civil. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requerimientos del artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad conforme a la ley vigente.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 20 de junio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primera instancia por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos con 24/100 (RD$29,257.24) por 28 días de preaviso; b) veinte y un mil novecientos cuarenta y dos pesos con 90/00 (RD$21,942.90), por 21 días de auxilio de cesantía; c) once mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 17/100 (RD$11,689.17) por proporción de salario de Navidad año 2022, a razón de 5 meses y 19 días; d) ciento veinticuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD$124,499.84) por los meses de salario dejados de

percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para una suma total en las condenaciones de ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 14/100 (RD$187,389.14) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., contra la sentencia

núm. 029-2024-SSEN-00388, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00059 de fecha 21 de mayo del 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha6 de agosto del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el recurso de casación figuran como partes recurridas la empresa Beauty Supply [redacted], SRL., y [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, trabajo realizado y no pagado y reparación por daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la empresa Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], y de la demanda en intervención forzosa en contra de [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 484-2023-SSEN-00007 de fecha 25 de julio de 2023,la cual declaró inadmisible la demanda por tratarse de un contrato de naturaleza civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00059 de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la Solicitud de incompetencia planteada por la parte recurrida empresa Beauty Supply [redacted], SRL, y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia Laboral núm. 484-2023-SSEN-00007, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO**: Se declara inadmisible la demanda por trabajo realizado y no pagado, reclamos de salarios mínimos e indemnización por violación a las normas de la Seguridad Social, interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la empresa Beauty Supply [redacted], SRL,y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por haber prescrito el plazo establecido por la ley para incoar la misma. **CUARTO**: Se compensa el 20% de las costas y se condena al señor [redacted] al pago del 80% restante, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución artículo 68 derecho de acceso a los órganos de administración de justicia. **Segundo medio:** Violación a la Constitución artículo 69, tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación a la ley el Principio Fundamental IX Ley1692 y falta de aplicación del artículo 2262 del Código Civil. **Cuarto medio**: Violación a la jurisprudencia y falta de aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal. **Quinto medio:** Violación indirecta de la Constitución, falta de motivos. Violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1311/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se notificó: a) [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en el numeral 4 de la sentencia impugnada, tiene su domicilio la empresa BeautySupply [redacted], SRL, y [redacted] expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo; y b) en la carretera Rio Maguaco s/n, Comunidad La Colonia de Villa Raza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar donde tienen su domicilio [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted] y [redacted], respectivamente.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida, la empresa Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

a) en cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

15.Para apuntalar la segunda parte de su quinto medio y el sexto medios de casación, el cual se conoce en primer orden para la mejor solución del proceso, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la prueba tanto documental, como pericial, del informe de auditoría de la obra, el material fotográfico por satélite, informe de agrimensores, entre otros que resultan de utilidad para determinar los trabajos de construcción de la obra realizada; dichos documentos revestían de alta importancia para el destino de la acción que se encontraba en curso, pero no fueron evaluados por la corte *a-qua*, al hacer esto coartó el derecho de defensa del recurrente, violando de manera clara las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, en su Artículo 69 numeral 4. Motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad; que, además, la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, pues no fundó su decisión en motivaciones de hecho y de derecho, violando las disposiciones del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Según resulta del examen de los citados medios, la parte recurrente plantea falta de ponderación de pruebas y de motivos, vicios que configuran el interés

casacional presunto y que permiten su evaluación sin la necesidad de acreditar el filtro trazado para aquellos que configuran el interés casacional objetivo.

17. En ese contexto, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Fueron admitidos mediante acta de audiencia No. 479-2024-TACT-00165, de fecha 12/03/2024, los siguientes documentos: l. Original del acto No.1686/2023, de fecha 17/10/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación del recurso de apelación. 2. Informe de evaluación de costo de construcción de inmueble realizada por el Ing. [redacted]. Libro de fotografías. Auditoria de la obra. S. Original del acto No.088/2024, de fecha 22/01/2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de citación" (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA .5. Sobre el pedimento de incompetencia planteado por las partes recurridas bajo el argumento de que se trata de una demanda de naturaleza civil, la Corte observa, que si bien el demandante y hoy recurrente ha interpuesto su acción por trabajo realizado y no pagado y al efecto hace alusión a la violación a la ley 3143, también ha incoado su acción, por violación a las normas laborales, pretendiendo con la misma el pago

de salarios mínimos e indemnización por violación a las normas de la Seguridad Social, aspectos que al tenor de lo prescrito en los artículos 480, 481 y 485 del Código de Trabajo, otorgan competencia a la jurisdicción laboral y por ende a esta Corte para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un litigio laboral, entre un trabajador y un empleador, sin importar la naturaleza del contrato de trabajo, por tanto, procede rechazar la solicitud de incompetencia planteada por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sobre lo anterior, dicho aspecto ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, así como por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante su sentencia número 0381-14 del 30 de octubre del año 2014, criterio que como bien hemos apuntado comparte esta Corte de apelación, que la competencia que otorga el artículo 211 del Código de Trabajo a los tribunales penales para conocer de la acción pública contra el empleador infractor a los fines que se impongan las sanciones condignas y la correspondiente reparación de los daños y perjuicios que ocasione su actitud, pero no elimina la competencia de los tribunales de trabajo, cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a los que tiene derecho, y la cual es la jurisdicción natural para el conocimiento de toda demanda entre empleadores y trabajadores, derivadas de la ejecución de contratos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo. 6. El recurso de apelación que apodera a esta Corte ha sido interpuesta en la forma y plazo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo. El recurso de apelación que apodera a esta Corte ha sido interpuesto en la forma y plaza dispuesto en los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, por consiguiente, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma por cumplir con las reglas procesales que rige la materia. EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION 7. Del estudio y ponderación de las conclusiones de las partes en esta instancia de apelación y las piezas y documentos que integran el expediente se determina que la Corte debe

dar contestación a un medio de inadmisión por violación a los plazos prefijados, alegando que los recurridos que la demanda fue depositada fuera de plazo, por tanto, es de lugar que se determine si el demandado, hoy apelante, realizó su acción en tiempo hábil o si por el contrario, su acción se encontraba prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 586 del Código de Trabajo; sobre lo indicado, la Corte observa que en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente reposa la demanda interpuesta por el señor [redacted], en contra de la empresa Beauty Supply [redacted], SRL y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositada por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez, en fecha 30 de septiembre del año 2022, en la cual de manera expresa, específicamente en el párrafo primero de la página dos, el accionante indica lo siguiente: "La empresa BEAUTY SUPFLY [redacted] SRL y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] procedieron a incumplir con el pago del trabajador [redacted], aun cuando el trabajador realizó la obra, condiciones convenidas contractualmente, no obstante habiendo recibido la obra y el trabajador haber cumplido, en fecha 15 de octubre del año 2021". 8.- Que el artículo 702 del Código de Trabajo establece: Prescriben en el término de dos meses: lo. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. 9.- Que el artículo 703 del Código de Trabajo indica: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. 10.- Sobre lo indicado, en parte anterior de la presente decisión, la parte demandante y recurrente, señala que la ruptura del contrato de trabajo operó en facha 15 del mes de octubre del año 2021 con la terminación de la obra, lo cual ha sido corroborado por el testigo aportado por este, señor [redacted],

conforme consta en el acta de audiencia 479-2024-TACT-00165, de fecha 20-03-25, quien de forma clara y precisa señala que el señor [redacted] dejó de asistir a finales del año 2021, por tanto, al interponer su demanda en fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, habiendo transcurrido un espacio de tiempo de 11 meses y 15 días después de la terminación de la obra, la Corte da por un hecho comprobado que ciertamente la demanda fue interpuesta luego de haber transcurrido más de tres meses de la terminación de la relación contractual, en desmedro de las disposiciones contenidas en los artículos 701,702 y 703 del Código de Trabajo, por lo cual se acoge el medio de inadmisión planteado".

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

20. Debe precisarse que los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia disponen lo siguiente: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.

21. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*[2].

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012.

22. En ese contexto, la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción al establecer que el contrato de trabajo concluyó con la finalización de la obra en fecha 15 del mes de octubre del año 2021, por lo que había transcurrido un espacio de tiempo de 11 meses y 15 días, evidencia de que todos los plazos contenidos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo habían prescrito, rindiendo motivos suficientes para ello y sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

23. Debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[6]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación de la prescripción de la acción,

pues estos solo hacen alusión, como señala la propia recurrente, a la realización de los trabajos, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye y se desestima el medio examinado.

24. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y la primera parte de su quinto medios de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 68 de la Constitución que versa sobre el derecho de acceso a la justicia, al decidir obviando las disposiciones de la Ley 3143. Que para declarar inadmisible por la competencia la sentencia tiene que ser ampliamente justificada por la ley, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, no hicieron un abordaje con minuciosidad al principio de legalidad y el debido proceso y el derecho de acceso al acceso a la justicia establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que el trabajo realizado y no pagado siempre lo han juzgado los tribunales como una cuestión empírica y no se tiene con mucha precisión un procedimiento específico. Que además es ilógico que exista una ley y que no tenga un procedimiento. Que en la especie, el Juzgado de Trabajo declaró inadmisible la demanda por incompetencia del Tribunal de Trabajo y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega ni anuló ni modificó la sentencia de primer grado, ni declinó el expediente por ante la

jurisdicción correspondiente, sino que procedió a declarar prescrita la acción por aplicación de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, cuando resulta que el artículo 703 del Código de Trabajo, no es aplicable al trabajo realizado y no pagado, ya que como bien reconoce tanto el tribunal de primera instancia, que se trata de un contrato de naturaleza civil. Que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena prevista, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres, es decir, que la prescripción para el tipo penal de trabajo realizado y no pagado como de trabajo pagado y no realizado es tres años, en función de que la pena máxima prevista para dicho tipo penal es de dos años de reclusión menor. Del análisis combinado de los artículos 211 del Código de Trabajo y 2 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, pagado y no realizado, de fecha 11 de diciembre, de 1951. G.0 Núm.7363; 44 y 57 del Código Procesal Penal, se desprende que la imputación de trabajo realizado y no pagado constituye un tipo penal por ende le aplican los plazos previstos al efecto por la normativa procesal penal, ya que al ser penalizado con pena privativa de libertad dicho caso sale de la esfera laboral y adquiere naturaleza procesal. Que además la corte *a qua* incurrió en violación al principio IX del Código de Trabajo que versa sobre el principio *in dubio pro operario*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborables, trabajo realizado y no pagado y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y que se le adeudan montos por el trabajo concluido y no pagado, así como una demanda en intervención forzosa en contra de [redacted]; por su lado la sociedad comercial Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] solicitaron la inadmisibilidad por prescripción de la acción; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por tratarse de un contrato de naturaleza civil; c) que no conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando el rechazo del medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción y el rechazo de la solicitud de incompetencia en razón de la materia, por su lado la sociedad comercial Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron la incompetencia en razón de la materia, así como la

inadmisibilidad fundamentada en la prescripción de la acción; d) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de incompetencia y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

26. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a señalar vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que en el proceso acontecido no se debieron aplicar los plazo de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo para declarar prescrita la acción sin articular de forma adecuada la razón por la que estos medios configuran alguna de las causales fijadas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, para así alcanzar su admisibilidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios reunidos por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00059 de fecha 21 de mayo

de2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1114

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00361, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Toga, SRL. (Restaurante Giulia Cucina), la cual, a su vez, incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], con la intervención forzosa

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00412, de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual acogió las precitadas demandas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a Grupo Toga, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00361, de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación principal incoado en fecha 22 de enero de 2024, por GRUPO TOGAS.[redacted]. en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023-SSEN-00412, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: En cuanto al recurso incidental interpuesto en fecha 15 de febrero de 2024, por el SR. [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023-SSEN-00412, dictada en fecha 16 de

noviembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo DE[redacted] y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **TERCERO**: Respecto al fondo, se RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental intentado por [redacted] en consecuencia CONFIRMA en su totalidad la sentencia impugnada por los motivos precedentemente señalados. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación, errónea valoración de los elementos de prueba, inobservancia a la ley y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 69 y 140-15 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no hacer mención del inventario de documentos adjunto al recurso de casación, consecuentemente declarar caduco el recurso; b) inadmisible el recurso por incumplimiento del artículo 12 de la Ley 2-23, al no cumplir con el interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento, el artículo 19 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación, no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa, en el caso, si bien el recurrente no hizo mención depósito del inventario indicado en el

párrafo 3º del citado artículo, la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia defendiéndose sobre el fondo del recurso de casación, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

12. En cuanto a la falta de interés casacional que argumenta la parte recurrente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar

la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

18. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no valoró de manera adecuada los actos de comprobación de domicilio, ya que como lo establece el ministerial actuante no fueron notificados al domicilio real de la entidad recurrente, a saber, el acto núm. 083-2024, prueba que el domicilio real de la recurrente es la calle [redacted] núm. 16, sin embargo, en el acto núm. 082-2024, el traslado realizado por el mismo ministerial fue a la calle [redacted], pero núm. 20, y quien recibió el acto no es empleada de la entidad recurrente, con lo que pretende la parte recurrida hacer valer que en esa dirección errónea notificó la sentencia, sin que llegara a tener conocimiento de esa decisión, es decir, el cómputo del plazo nunca estuvo vigente, sin embargo, los jueces de fondo estatuyeron de forma insólita sin ponderar los referidos actos de comprobación de domicilio a los fines de determinar la efectividad sobre la notificación; que por demás fueron depositadas facturas en las que también se puede observar el verdadero domicilio de la parte recurrente, lo anterior pone de manifiesto

que la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas y debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que en ese sentido la parte recurrida principal y recurrente incidental deposito conjuntamente con su escrito de defensa el acto núm. 1445-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Sala de Tierras, Laboral y Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, realizado a requerimiento de [redacted], mediante el cual se le notifica a GRUPO TOGA SRL, ubicado en la calle [redacted] núm. 20, ensanche Piantini, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN00412 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre del 2023. 10. Que la parte recurrente principal a fin de controvertir el acto antes indicado deposito el acto núm. 082-2024 de fecha 24 de enero de 2024, contentivo del acto de comprobación de domicilio, realizado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Sala de Tierras, Laboral y Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Licdo. [redacted], representante legal de Grupo Toga, en el cual se indica que en el domicilio calle [redacted] núm. 20, ensanche Piantini, opera la Dolcerie de Natalia SRL. 11. Que el recurrido principal y recurrente incidental [redacted], mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2024, deposito una serie de documentos los fines de demostrar a que la empresa GRUPO TOGA SRL, principal establecimiento en la calle [redacted] tiene núm. su 20, domicilio ensanche Piantini, y en esa tesitura

adjunto: 1) El certificado de Registro mercantil núm. 1627508D, a nombre de GRUPO TOGA, el cual figura que su domicilio es calle [redacted] núm. 20, ensanche en Piantini; 2) La primera página del escrito de defensa de fecha 25 de junio de 22; 3) Instancia de depósito de documentos de fecha 28 de junio de 2022; 4) Instancia de escrito de defensa sobre demanda en intervención forzosa de fecha 19 de junio de 2023; 5) La primera página del recurso de apelación de fecha 22 de enero de 2024. En las cuales esta corte verifica que ciertamente la dirección que figura es que la empresa opera en la dirección arriba indicada, es decir, en la núm. 20 y no la núm.16. 12. Que siendo así las cosas el acto núm. 1445-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, mantiene su eficacia, pues tanto en el certificado de registro mercantil y en instancias depositadas por GRUPO TOGA se señaló como domicilio la calle [redacted] núm. 20, Ensanche Piantini, domicilio en el que se le notificó la sentencia de primer grado, por lo que este tribunal es de criterio que, como es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta en justicia, resultaría improcedente declarar invalida las actuaciones del ministerial y en caso de que el accionante consideraba "que dicho acto adolecía de vicios que afectaban su veracidad, debieron seguir el procedimiento establecido e inscribirlo en falsedad para logra su anulación, procedimiento que no fue seguido, razón por la cual el indicado acto de alguacil mantiene todos sus efectos jurídicos" (SCJ, Tercera Sala, sentencia 829, de fecha 28 de noviembre de 2018, fallo inédito) ; por tanto, procede rechazar los alegatos formulados por GRUPO TOGA SRL13. Continuando con el pedimento de inadmisibilidad planteado por el recurrido principal, debe señalar que el plazo dispuesto en el artículo 621 del Código de Trabajo es un plazo procesal y para su computo no se cuentan los días ad quo y ad quem, así como tampoco los días feriados y no laborables por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, excluidos 10 días, a saber 30 de noviembre de 2023, por ser el día de la

notificación (día ad quo), 3, 10, 17, 24, 31 de diciembre de 2023 y 7 de enero de 2024, por ser domingos, lunes 25 de diciembre por ser día de navidad y lunes 1 de enero de 2024 por ser el primer día del año, y viernes 5 de enero de 2024 por ser el día ad quem, en tal sentido al adicionarse los 10 días previamente excluidos del último día hábil para interponer el recurso de apelación era 18 de enero de 2024; por lo que al depositarse el 22 de enero de 2024,el recurso de apelación se comprueba que se realizó fuera del plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo sin necesidad de valorar ningún otro aspecto del recurso que se examina, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

20. Es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[1]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[2]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Igualmente, debe recordarse que *en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos*[3].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[2] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[3] Asís Roig, R: *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. ED.* [redacted]*. Madrid, 1995, pág. 281.*

21. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas documentales para refrendar su argumento en torno a su real domicilio, a saber, los actos de comprobación de domicilio núms. 082 y 083/2024, del mismo ministerial y facturas. En ese sentido, la corte *a qua* al momento de formar su religión valoró la integralidad de las pruebas aportadas, especialmente la de los actos de comprobación de domicilio, y de las otras pruebas documentales aportadas por la contraparte, a saber, registro mercantil, así como la copia de la primera página del recurso de apelación, dedujo que el domicilio de la parte recurrente era [redacted], y que en esa dirección se notificó la decisión de primer grado, en fecha 30 de noviembre de 2023, que al ser el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, devino en inadmisible; todo lo cual, significa que la decisión impugnada ponderó las pruebas aportadas sin que se advierta el vicio argumentado por la parte recurrente, razón que hace que este aspecto del medio examinado carezca de fundamento y sea desestimado.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su

vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados en cuanto al salario, estableciendo un monto sin ningún parámetro, limitándose a estatuir que las pruebas aportadas no pudieron ser corroboradas, sin verificar si realmente, los diferentes montos que la parte hoy recurrida presentó devengados en los meses de agosto y septiembre del 2021 respondían a su salario, en discriminación de la certificación núm. 2523680, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 21 de junio del año 2022, en la que se detalla el salario cotizado por el señor [redacted] durante los años 2020 y 2021 (incluyendo los meses indicados), el cual era por el monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) más propina legal que no forma parte del salario. Asimismo, se incurrió en el vicio de falta de motivo, al determinar que el salario devengado por el extrabajador era de RD$200,000.00. Además los jueces de fondo incurrieron en contradicción de motivos al manifestar que la certificación de la Superintendencia de banco, correo electrónico y comprobantes de pagos, le resultaban insuficientes para determinar el salario por estar compuestos por propinas, conceptos de servicios y descuentos de impuestos sobre la renta, obviando la planilla de personal fijo, el contrato de trabajo y certificación de la Tesorería de la

Seguridad Social, con todo lo anterior la decisión impugnada vulnera todas las garantías establecidas en la constitución y amerita que sea casada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Que los puntos litigiosos entre las partes son: 1) Establecer o no la responsabilidad solidaria entre [redacted] y GRUPO TOGA SRL frente al señor [redacted]; 2) La insuficiencia en la condenación en daños y perjuicios" (sic).

24. De la lectura de la decisión impugnada nos encontramos que ambas partes litigantes recurrieron en apelación, siendo el recurso de apelación principal el de la parte ahora recurrente, el cual, reiteramos fue declarado inadmisible por extemporáneo, significa que la corte *a qua* solo tenía que conocer los méritos del recurso de apelación incidental interpuesto por el extrabajador.

25. Así las cosas, si bien en el recurso de apelación de la empresa recurrente nos encontramos con los argumentos sobre el monto del salario, no menos cierto es que por el efecto de la declaratoria de inadmisión de su recurso, los jueces de fondo no tenían que pronunciarse al respecto, de manera que en la decisión impugnada no hay motivación alguna con relación al monto del

salario, ya que como se lee anteriormente los puntos controvertidos que contiene el recurso de apelación incidental son la solidaridad entre [redacted] y Grupo Toga, SRL., frente al extrabajador, y la insuficiencia en el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, razón por la cual es evidente que la sentencia impugnada no adolece de la falta de motivos que argumenta la parte recurrente, lo que conlleva a que los medios examinados sean desestimados.

26. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* estableció una condenación en daños y perjuicios a favor de la hoy parte recurrida, sustentada en hechos que no pasaron y que, el administrador de justicia no ponderó de manera correcta los elementos de prueba que le fueron presentados por la parte recurrente, lo que trajo como resultado, la imposición de una condena irrazonable y desproporcional, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"27. Que en esas atenciones el recurrente incidental solicita que se revoque el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia y que se proceda a CONDENAR a la sociedad GRUPO TOGA, S.[redacted]. (Restaurante Giulia Cucina) y la señora [redacted] SALOMÓN, a

la reparación de los daños y perjuicios causados por reducir de manera ilegal el salario así como al pago de los salarios que habría devengado el señor [redacted], equivalente a veintiún (21) meses de salario, ambas reparaciones ascienden a la suma de RD$3,000,000.00; asimismo que se condene a la reparación de los daños y perjuicios causados por suspender de manera ilegal el contrato de trabajo del señor [redacted], así como al pago de los salarios que habría devengado equivalente a cinco (5) meses de salario, ambas reparaciones ascienden a la suma de RD$3,000,000.00 y se condene al pago de RD$10,000,000.00 conforme a dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, en ocasión de las faltas graves comprobadas de sus empleadores, y los daños y perjuicios ocasionados al señor [redacted], sobre todo en razón del trato desconsiderado de que fue objeto, específicamente por los daños derivados por nunca haberle pagado el salario de Navidad, el salario por vacaciones, ni la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, tampoco la propina legal obligatoria, horas extras, otorgar el descanso semanal, suspensión ilegal del contrato de trabajo, reducción ilegal del salario, así como por el incumplimiento a las reglas de salud y seguridad en el trabajo, y la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el No Pago de las Cotizaciones correspondientes, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre otras Cosas, tampoco ha podido acumular las cotizaciones correspondientes al seguro de vejez lo cual le impedirá de acceder a una pensión digna al momento de su retiro, toda vez que no reportaban el salario real devengado por el trabajador. 28. Que en este sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que "en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación delas disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra

sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación, conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajado», cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo". (SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de junio 2004, [redacted]. 1123, pág. 1017-1029), que siendo así las cosas y visto que GRUPO TOGA, S.[redacted], reportaba un salario inferior al establecido en primer grado en la Tesorería de la Seguridad Social, y no deposito prueba de que le pagaran sus vacaciones, navidad del 2021 y que cumpliera con las reglas de salud y seguridad en el trabajo, comprometió su responsabilidad civil, justipreciándose los daños a resarcir en la mismo monto establecido en el tribunal de primer grado, por encontrarlo justo CONFIRMANDO la sentencia en dicho aspecto" (sic).

28. En su recurso de apelación incidental la parte ahora recurrida solicitó que se revocara el monto concepto de indemnización por daños y perjuicios, en ese sentido, contrario a lo acontecido en medios anteriores, este aspecto fue conocido ante los jueces de alzada. Por otra parte, destacamos que la parte recurrente en su memorial de casación argumenta nueva vez falta de ponderación de pruebas, lo que nos lleva a resaltar que la corte *a qua* de la decisión de primer grado mantuvo el monto reparador de los daños y

perjuicios ocasionados al extrabajador, lo cual hizo con una motivación adecuada de porqué consideraba dicha suma satisfactoria al momento de resarcir, en ese sentido, reportar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un salario inferior al que realmente es devengado por el trabajador, es un acto que tal como estableció la alzada, compromete la responsabilidad civil del empleador, sucede igual con el no pago de los derechos adquiridos, tal como verificó la corte *a qua*, lo que la llevó a estatuir de la forma que lo hizo en consonancia con las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de la materia, que establece que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[4]; lo que ha ocurrido en la especie, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización.

29. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[4]Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00361, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0956
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Carol, SAS. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00417 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Carol, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Fani.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 y salario de Navidad), reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados,

indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Farmacia Carol (Grupo Carol), [redacted], Yidoni Duvergé, Cristal Flores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sabela Peralta, posteriormente desistió de la demanda respecto de las personas físicas dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00040 de fecha 28 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 y vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2023), e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2021 y 2023, vacaciones correspondientes al año 2021 y 2022, reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Grupo Carol, SAS., y de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00417 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por GRUPO CAROL, S.A.S., y el incidental por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00040 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge en parte el principal, en consecuencia, revoca lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022 y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO**: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportada por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de estatuir. **Cuarto medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código Laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al declarar la justa causa de la dimisión porque la empresa no cumple con la obligación de tener en funcionamiento un botiquín de primeros auxilios, sin ponderar la certificación del Comité de Higiene y Seguridad y las minutas de las reuniones mensuales que prueban que la exponente cumplió con todos los requisitos que establece el reglamento 522-

06 sobre seguridad en la empresa, como es tener un botiquín de primeros auxilios, evidencia de que la sentencia adolece además de falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos

(vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 y salario de Navidad), reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Farmacia Carol (Grupo Carol), [redacted], Yidoni Duverge, Cristal Flores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sabela Peralta, posteriormente desistió de la demanda respecto de las personas físicas; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 y vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2023), e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2021 y 2023, vacaciones correspondientes al año 2021 y 2022, reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

Grupo Carol, SAS., interpuso un recurso de apelación principal solicitando la modificación de la sentencia únicamente en relación con la justa causa de la dimisión; por su lado, [redacted] mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022, declarando justificada la dimisión por no cumplir con la obligación de tener un botiquín de primeros auxilios, y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Que la parte recurrente principal GRUPO CAROL S.A.S., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 20/03/2024, conteniendo anexo copia de sentencia No. 0050-2024-SSEN-00040 dictada en fecha 28/02/2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Solicitud de admisión de nuevo documentos 07/06/2024, conteniendo como anexos: 2.1. Copia de planilla de personal fijo, de fecha 24/01/2023; 2.2. Copia de certificación No. 34311280, de fecha 25/08/2023, emitida por la TSS; 2.3. Copia de

comunicación, de fecha 21/11/2023, emitida por el Banco BHD León y dirigida a la recurrente; 2,4, Copia de veintisiete (27) comprobantes de pagos de nóminas, emitidos por la recurrente a nombre de la recurrida; 2.5. Copia del acta constitutiva del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, de fecha 05/06/2017; 2.6. Copia de comunicación, de fecha 31/08/2017, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 2.7. Copia de dos (02) minutas de reunión, emitidas por la recurrente en fechas 02/08/2023 y 08/05/2023; 2.8. Copia de comunicación, de fecha 02/11/2009, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; 2.9. Copia de hoja de solicitud de vacaciones, de fecha 25/05/2023; 2.10. Copia de reporte de asistencia, de fecha 05/06/2024" (sic).

17. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. El tribunal A quo, acogió como causal de la presente dimisión por el empleador no pagar bonificación del año 2022; que para demostrar el cumplimiento de esta obligación la empresa aportó: a) comprobante pago de nómina de diciembre de 2022 que consigna el monto de RD$25,500.00 por concepto de bonificación de ley, y b) certificación bancaria expedida por el banco BHD León, de fecha 21 de noviembre 2023, que registra los pagos realizados a favor de [redacted] a su cuenta de ahorro nómina por GRUPO CAROL, S.A.S.; la trabajadora presentó reparos al comprobante de pago indicando que no fue firmado por ella, y que no ha recibido valores por ese concepto, no obstante la Corte ha verificado que el monto registrado en el comprobante se corrobora con la certificación bancaria, y con ambas pruebas se comprueba que la empleadora cumplió con dicha obligación de pago, por lo que procede rechazar este argumento de dimisión. 11. La trabajadora también invoca como causa de dimisión: Por no tener botiquín de primeros auxilios en la farmacia donde labora… 13. La

empresa recurrente no ha contestado ni demostrado que cumple con la obligación de tener un botiquín de primeros auxilios para el servicio de los empleados, lo que constituye una falta generadora de la justa causa de la dimisión de la trabajadora, que compromete la responsabilidad del empleador, ya que la falta de un botiquín de primeros auxilios en la empresa viola el ordinal 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo, que se refiere al "incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador" y también vulnera los ordinales 3ro., 4to. y l0mo., del artículo 46 del Código de Trabajo, motivos por los cuales se declara justificada la dimisión presentada por la trabajadora recurrida, ya que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, lo que implica el funcionamiento como tal, de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento, constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, independientemente se haya comunicado un informe o copias de actas a la Representación Local de Trabajo o a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, siempre y cuando se ponga en riesgo la salud del trabajador; en la especie, sin evidencia de desnaturalización alguna, la corte a qua determinó que la empresa hoy recurrente no dio cumplimiento a su deber de seguridad, referente a la existencia de un botiquín de primeros auxilios para el servicio de los empleados, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador. Que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a fin de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propios del derecho del trabajo… 14. Así las cosas, procede declarar justificada la presente dimisión, por violación al artículo 97 ordinal 14o., del Código de Trabajo, también declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la demanda inicial en cuanto al pago de prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3

del Código de Trabajo, por disposición del Art. 101 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

19. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* determinó la justa causa de la dimisión con el argumento de que la recurrente no demostró que cumplió con la obligación de tener un botiquín de primeros auxilios, sin detenerse tal cual alega la parte recurrente a evaluar y ponderar la integralidad de las pruebas aportadas al proceso como la certificación del Comité de Higiene y Seguridad y las minutas de las reuniones mensuales, que permiten establecer fundamentos claros y precisos sobre la materialidad de los hechos y las violaciones que se configuran para declarar justificada la dimisión, pues de esta documentación se pudiera verificar si la parte recurrente estaba cumpliendo con las normas sobre higiene y seguridad en la empresa, que incluye la instalación del botiquín de primeros auxilios, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

20. En ese orden, producto de la decisión que ha adoptado esta corte de casación, procede desestimar, sin mayor abundancia, el pedimento de condena solidaria realizado por la parte recurrida por el recurso que nos ocupa ser recurso abusivo, temerario, de mala fe, dilatorio, e improcedente,

en virtud de las disposiciones del artículo 56 párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues se ha comprobado que el fallo impugnado ha incurrió en los vicios denunciados en su perjuicio.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00417, de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1169 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00272 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema de fecha 1 de julio de 2023, la Policía Nacional dispuso la destitución de las filas castrenses del señor [redacted]. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con el propósito de ser reintegrado en sus funciones y de obtener el pago de los beneficios económicos dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00272 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra el POLICIA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, por el señor [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial emitido en fecha 01 de julio de 2023, por el Director de la POLICIA NACIONAL, en su momento, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis y a la PROCURADURIS GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación de los hechos**.** **Segundo medio:** Mala aplicación y falta de observación de la Ley 590-16 en sus artículos 153, 154 numeral 6, 155, 156 numerales 1 y 3, 157 y 158 de la ley 59-1 de parte del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundamentan en la *desnaturalización de los hechos* y *falta de aplicación de la ley* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en su análisis prescindió de la aplicación de la ley, pues no advirtió que la Ley Orgánica de la Policía Nacional diferencia entre faltas muy graves y faltas graves, las primeras castigadas con la destitución y las segundas con la suspensión de labores; en ese tenor, de acuerdo con los hechos investigados, el investigado debió ser suspendido sin disfrute de sueldo y no desvinculado pues la falta atribuida es grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 154 de la citada Ley núm. 590-16.

23. Manifiesta además que los jueces del fondo no advirtieron que los hechos presuntamente cometidos por el recurrente no se describen en el artículo 153 y siguientes de la señalada Ley, pues no tomaron en cuenta que el recurrente alegó supuesta enfermedad para faltar al servicio y que al final de cuentas dichas dispensas no produjeron el efecto deseado debido a que no se ausentó de sus labores, por lo que la sanción de destitución impuesta resulta desproporcional con la falta investigada.

24. Para fundamentar el rechazo del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"En cuanto a la Sanción Impuesta al señor [redacted] 35. Que en la especie se verifica que la destitución del señor [redacted] se debió a la comisión de faltas muy graves, por el hecho de presentar dos licencias médicas falsificadas que alegadamente le habían sido otorgadas en el Hospital General Docente de la Policía Nacional, en fechas 24 y 28 de diciembre de 2022, por supuestamente padecer un esguince en la mano izquierda, lo cual fue desmentido por el director del dicho hospital, mediante oficio de fecha 31 de diciembre de 2022, donde se hace constar que este nunca recibió asistencia médica en el mismo. 36. Que la recurrente infiere la recurrida violentó en detrimento suyo el principio de legalidad al imponer una sanción desproporcional al hecho cometido por este, al establecer que, si bien es cierto que cometió la falta de hacer dos licencias para beneficiarse a sí mismo y no prestar servicio, alegando enfermedad que no tenía, a raíz del artículo 154 de la ley 590-16, debió ser sancionado con 30 días de suspensión sin disfrute de salario, por ser una falta grave, la cual no implica destitución… 38. Que la POLICIA NACIONAL, consideró como falta muy grave la actuación del señor [redacted], en virtud de lo establecido por el artículo 153 en sus numerales 1 y 3, los cuales disponen: "Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; (…) 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 39. Sin embargo, la recurrente alega la falta cometida es grave, en razón de lo instituido en el numeral 6 del artículo 154, el cual considera como una falta grave el no prestar servicio, alegando supuesta enfermedad. 40. Que este Colegiado considera que, si bien es cierto que la finalidad del señor [redacted] era no prestar servicios alegando padecimiento de una enfermedad, no menos cierto es que, el mismo incurrió en actuaciones que van más allá de alegar

enfermedad, como presentar documentos falsos que avalen una situación inexistente, lo cual se verifica en el informe emitido por el Director del Hospital general Docente de la Policía Nacional y confirmado por el mismo recurrente en su recurso… 43. En ese sentido, resulta pertinente acotar, que si bien es cierto que para las faltas muy graves la Ley 590-16, contempla dos tipos de sanciones, una de suspensión por 90 días y la de destitución, no menos cierto es que, en el presente caso, se constata una intencionalidad manifiesta por parte del señor [redacted], ya que, como hemos indicado, la falta no solo consistió en alegar enfermedad para no presentare a su trabajo, lo cual constituye una falta grave, sino que incurrió en falsificación de documentos, situación por él admitida, lo que implica que en razón de los criterios de gradualidad concebidos por la citada norma, se le haya impuesto la sanción más gravosa instituida para las faltas muy graves, que es la destitución. 44. En ese sentido, al haberse comprobado que la POLICIA NACIONAL en el curso del proceso de investigación que dio como resultado la destitución del señor [redacted], actuó conforme a las reglas del debido proceso, y, que la imposición de la sanción se corresponde con la magnitud del hecho cometido, este Tribunal considera procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se ha constar en el dispositivo" (sic).

25. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

26. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

27. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) que en fechas 24 y 28 de diciembre de 2022 el señor [redacted] presentó licencias médicas por el padecimiento de esguince en muñeca izquierda. b) Posteriormente, en fecha 30 de diciembre de 2022 el Hospital General Docente de la Policía Nacional remitió a la Inspectoría General de la Policía Nacional un informe sobre falsificación de documentos médicos a cargo del señor [redacted]. c)

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Luego, mediante endoso de fecha 13 de enero de 2023 la Inspectoría General de la Policía Nacional remitió a la Dirección Central de Soporte y Servicios de la Policía Nacional un reporte que ordena la investigación del señor [redacted], cuyos trámites culminaron con el telefonema oficial emitido en fecha 1 de julio de 2023 por la Dirección General de la Policía Nacional que dispuso su destitución por la comisión de faltas muy graves tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional[2].

28. Al respecto, la parte recurrente planteó a los jueces del fondo que la sanción de destitución del cargo dispuesta por la Policía Nacional no se correspondía con la falta investigada, a saber, ausentarse de sus servicios por alegada enfermedad. Sin embargo, conforme con el estudio el cuerpo del fallo impugnado se verifica que dichos magistrados establecieron que contrario a lo señalado por el exservidor, la investigación seguida en su contra y la sanción impuesta no residió en la falta grave prescrita en el numeral 6) del artículo 154 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional: *Son faltas graves: … 6) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad…* que conlleva una sanción de *suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días,*

[2] Art. 153 de la L. 590-16: *Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones…3)El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica…*

pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 156, pues la conducta reprochada por la Administración fue la falsificación de documentos (específicamente de las licencias médicas que intentaban dispensar su ausencia laboral) en que este incurrió y cuya comprobación fue advertida de acuerdo con el informe rendido por el Hospital General Docente de la Policía Nacional, según se explicita en el fundamento núm. 40 de la decisión objeto de censura.

29. En la especie, el fallo impugnado pone de relieve que no sólo hubo una excusa para ausentarse de sus servicios por alegada enfermedad, sino que en adición el señor [redacted] proporcionó documentos no fidedignos que intentaban desvirtuar la información sobre su condición de salud a fines de probar incapacidad para ser dispensado de sus labores; acciones catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación e incompatibilidad de su conducta con las reglas y valores institucionales, así como una inobservancia palmaria de sus obligaciones de servidor policial, dejando en claro la tipicidad normativa, puesto que dichas transgresiones no se identifican con la conducta castigada en el citado numeral 6) del artículo 154 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sino con faltas muy graves pasibles de

suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, según prescribe el numeral 1) del artículo 156 de la mencionada Ley.

30. Aclarado lo anterior y continuando con el análisis del punto valorado, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/0020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo.* En esa directriz, sobre la aplicación de las reglas del debido proceso en el procedimiento disciplinario policial, el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional dispone: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

29. Asimismo, el artículo 157 de dicha ley enuncia los criterios de gradualidad de la sanción, en aplicación del principio de proporcionalidad: *1) La intencionalidad. 2) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el servidor público, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior. 3) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante. 4) La incidencia sobre la seguridad ciudadana. 5) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén*

encomendados. 6) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.

31. El mencionado principio de proporcionalidad conlleva que la Administración adecúe la intensidad de la sanción con la gravedad de la infracción cometida, para que esta cumpla sus objetivos correctivo y preventivo y no resulte una carga excesiva, es decir que en el ejercicio del poder punitivo los fines se correspondan con los medios; con lo cual, por tratarse la potestad disciplinaria de una función reglada el control judicial que realice la jurisdicción contencioso administrativa debe observar la juridicidad en los términos del principio de legalidad, dígase en observancia de los parámetros tasados por el legislador ordinario en esta materia especial y los principios pertenecientes al régimen común de la potestad sancionadora.

32. Debe precisarse que la pieza legislativa en comento otorga a la autoridad administrativa competente una facultad de decisión entre al menos dos sanciones dirigidas a las faltas muy graves: suspensión sin disfrute de sueldo por noventa (90) días o la destitución del servidor policial. En principio, la comprobación de la falta no requiere una conducta dolosa sino simplemente una irregular observancia de las normas y del cumplimiento de los deberes que requieren sus funciones, sin embargo, para la

dosificación de sanciones o bien para la determinación de las consecuencias sancionadoras de los casos en los que la Administración cuenta con cierta libertad en la decisión resulta exigible que la responsabilidad del disciplinado no se derive únicamente de su culpabilidad personal, de ahí que sea concebible considerar otros elementos que instruyan al órgano decisor a estimar el daño causado, el bien jurídico tutelado o la norma violentada por parte del infractor.

33. Así pues, la intencionalidad constituye un criterio de gradualidad agravante del castigo a imponer y a su vez un aspecto subjetivo de la conducta realizada constitutiva de infracción sometida a la libre valoración probatoria a cargo de los jueces, cuya apreciación escapa de la censura casacional salvo desnaturalización.

34. En efecto, en la valoración realizada los jueces del fondo expusieron que en la comisión de la infracción, es decir, presentar documentos falsos para certificar su ausencia, la parte recurrente denotó una intencionalidad manifiesta, matiz que dio lugar a que se acordara por sanción la destitución de funciones en lugar de la suspensión laboral. Por lo que, más allá de determinar la existencia de un vínculo entre la naturaleza de la sanción y de la infracción, a juicio del tribunal *a quo* el suministro de seudo licencias

médicas no se trató de un error puntual y aislado, sino que partiendo de las premisas fácticas fijadas, el señor [redacted] tenía conocimiento del posible resultado de su acción dirigidas a justificar sus inasistencias con documentos alterados, lo que permitió concluir que su acción no se encontrase carente de intención.

35. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en el caso concreto se observaron las reglas del debido proceso al momento de destituir al servidor por imputación de faltas comprobadas de tercer grado, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, sin incurrir en su análisis en desnaturalización de los hechos pues les otorgó el alcance de lugar, en análisis conjunto del principio de proporcionalidad y la exigencias vigentes en la materia instituidas en dicho instrumento legal, razones por las que los medios valorados deben ser desestimados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00272 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Independent Security, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00378, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Independent Security, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted] Independent Security, SRL., mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en el centro de servicios presencial Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 y del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted] Independent Security, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00135, de fecha 22 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los salarios dejados de pagar en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted] Independent Security, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00378, de

fecha 8 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-00135 de fecha 22/04/2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, los daños y perjuicios, confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mal aplicación de derecho. **Segundo medio:** Mal interpretación de los hechos. **Tercer medio**: No demostración por pruebas escritas las supuestas faltas del trabajador. **Cuarto medio**: parcialidad y deslealtad procesal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Independent Security, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque la sentencia recurrida no ordena el pago de veinte (20) salarios mínimos contraviniendo el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 13 de junio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

15. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primera instancia por los montos y conceptos siguientes: a) ocho

mil novecientos veintiséis pesos con 65/100 (RD$8,926.65) por salario de Navidad del año 2023; b) catorce mil novecientos ochenta y tres pesos con 92/100 (RD$14,983.92) por 18 días de vacaciones; c) cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos con 29/100 (RD$49,946.29) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, para una suma total en las condenaciones de setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 76/100 (RD$73,856.76) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Independent Security, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00378, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Envoce Numa, Orand [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-000250 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Envoce Numa, Orand [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], SRL., [redacted] y Mairení Eriam [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada Envoce Numa, Orand [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra [redacted], SRL., Ing. [redacted] y Mairení Eriam [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00067, de fecha 13 de marzo de 2024, la cual rechazó la demanda en todas sus partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Envoce Numa, Orand [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-000250, de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por los señores ENVONCE NUMA, ORAND [redacted], representados por el DR. [redacted] y BR. [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2024-SSEN-00067, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en los plazos y forma establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación del cual estamos apoderados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto, los señores ENVONCE NUMA, ORAND [redacted] y [redacted] al pago de las

costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, errónea aplicación de la ley, violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 78/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted], edificio Ginaka XVII, *suite* 300 G, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tienen su domicilio [redacted], SRL., [redacted] y Maireni Eriam [redacted], expresando que habló personalmente [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, las pruebas y testimonios, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua dio un sentido distinto a las declaraciones del testigo [redacted] indicando que de las mismas no se evidenció que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo pues no pudo dar detalles de los servicios prestados no sobre los lugares y forma en las que se ejecutaban las labores, lo que conllevó a que las mismas fueran rechazadas, sin embargo, no ponderó que el testigo expuso que la obra era la Torre residencial Chabel ubicada en la calle Precia de Valdesia núm. 63, que eran yeseros que fueron contratados por la compañía y recibían el pago y su jefe inmediato era [redacted].

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las declaraciones del testigo [redacted], las cuales se transcriben a continuación:

"Y el testimonio presentado en audiencia de fecha 13 de agosto del 2024, SR. [redacted],… ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Conoce los nombres de los recurrentes? RESP. Si PREG. ¿De dónde lo conoce? RESP. De la obra de construcción de donde trabajábamos. PREG. ¿Cómo se llama la obra? RESP. Torre residencial Chabel. PREG. ¿Sabe la dirección? RESP. Calle Precia de Valdesia no. 63. PREG. ¿Qué hacían los hoy recurrentes? RESP. Yesero. PREG. ¿Quién los contrató? RESP. La compañía y el ingeniero [redacted]. PREG. ¿Quién le pagaban? RESP. El mismo Chabel. PREG. ¿Quién era el jefe inmediato? RESP. El mismo chabel, el salió a san francisco de

Macorís ellos fueron a enyesar algo allá y luego vinieron con ellos. PREG. ¿Sabe el tiempo que duraron trabajando? RESP. Casimente dos años. PREG. ¿Sabe lo que ganaban? RESP. Hay dos maestros Evonce Numay [redacted] ganan como 41,000 mensual. PREG. ¿Y los recurrentes el sueldo que percibían? RESP. No sé del sueldo ellos. PREG. ¿Puede repetir el tipo de trabajo? RESP. Yesero. PREG. ¿Sabe cuándo salieron del proyecto? RESP. 20 de julio del año pasado. PREG. ¿Por qué salieron? RESP. Por un documento que ellos no quisieron firmar. PREG. ¿Sabe que era el documento? RESP. Él decía recibo de descargo arriba y de 28,000 pesos. PREG. ¿Aun trabajando ellos le dieron recibo de descargo? RESP. Sí, yo hasta una foto tengo. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo se ha dado cuenta de todas esas informaciones? RESP. Porque trabajaba allá. PREG. ¿Qué tiempo trabajó? RESP. Un año y pico. PREG. ¿Por qué usted se fue? RESP. Por el mismo caso. PREG. ¿Usted duró un año y medio y pudo testiguar dos años que ellos duraron trabajando? RESP. Porque ellos le dieron un recibo que decía 28,0000 y vaina y uno no va a firmar un documento y seguir trabando, a un señor mayor llamado Fadul. PREG. ¿Qué hacía en la empresa? RESP. Albañilea. PREG. ¿A parte de Fadul había otro dueño? RESP. No sé si era dueño pero había un señor que se llamaba leo y estaba con nosotros. PREG. ¿Cómo se llama la empresa? RESP. [redacted]. [redacted]" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que en ese sentido procede a los trabajadores demandantes, hoy recurrentes demostrar que entre ellos y la parte demandada, hoy recurrida intervino una prestación de servicio personal. Que a fin de demostrar el contrato de trabajo intervenido entre las partes, la recurrente aportó los documentos descritos en otra parte de esta sentencia. Que de los documentos

depositados por la parte demandante, no se puede establecer de manera cierta la prestación de un servicio personal por parte de este, respecto del demandado, puesto que los mismos tratan de documentos relativos a su identidad personal, y las cartas de dimisión que constituyen documentos reconstituidos por las propias partes demandantes, los cuales carecen de valor probatorio respecto al contrato de trabajo, por lo que resultan insuficientes para determinar la existencia de una relación laboral entre las partes; ya que los mismos no vinculan a la parte demandada con la parte demandante. Que estos documentos por si solos resultan insuficientes para establecer la prestación de un servicio personal de los demandantes originales, hoy recurrente a favor de los demandados, hoy recurridos. 9. Que fue escuchado como testigo ante el plenario el señor [redacted], quien después de ser juramentado declaró en la forma que se indicó en otra parte de esta sentencia. Que esta corte, no reconoce valor probatorio a las declaraciones de dicho testigo, por considerar que las mismas no son sinceras, veraces ni desinteresadas; ya que no ha podido dar detalle de los servicios prestados por los trabajadores demandantes, ni sobre los lugares y forma en las cuales se ejecutaban las mismas… 12. Que para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; que los demandantes, ENVONCE NUMA, ORAND [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] [redacted], no aportaron al proceso medios de pruebas suficientes, categóricos y fehacientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la prestación de un servicio personal a favor de los demandadas [redacted], S.R.L., ING. CHABEL [redacted] [redacted] Y SRA. MAIRENI ERIAM ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, y consecuentemente la existencia de la relación laboral entre

las partes, procede en consecuencia rechazar la presente demanda, en todas sus partes, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

20. Debe precisarse que: …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

21. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la ausencia de una relación laboral entre las partes rechazó de las declaraciones de [redacted] indicando que: *Que esta corte, no reconoce valor probatorio a las declaraciones de dicho testigo, por considerar que las mismas no son sinceras, veraces ni desinteresadas; ya que no ha podido dar detalle de los servicios prestados por los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

trabajadores demandantes, ni sobre los lugares y forma en las cuales se ejecutaban las mismas (sic); sin embargo el testigo señaló el lugar los hechos y los acontecimientos en los que se realizó el contrato de trabajo objeto de la demanda de la parte recurrente, pues este señaló: *ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Conoce los nombres de los recurrentes? RESP. Si PREG. ¿De dónde lo conoce? RESP. De la obra de construcción de donde trabajábamos. PREG. ¿Cómo se llama la obra? RESP. Torre residencial Chabel. PREG. ¿Sabe la dirección? RESP. Calle Precia de Valdesia no. 63. PREG. ¿Qué hacían los hoy recurrentes? RESP. Yesero. PREG. ¿Quién los contrató? RESP. La compañía y el ingeniero* [redacted]. *PREG. ¿Quién le pagaban? RESP. El mismo Chabel. PREG. ¿Quién era el jefe inmediato? RESP. El mismo chabel, el salió a san francisco de Macorís ellos fueron a enyesar algo allá y luego vinieron con ellos. PREG. ¿Sabe el tiempo que duraron trabajando? RESP. Casimente dos años. PREG. ¿Sabe lo que ganaban? RESP. Hay dos maestros Evonce Numay* [redacted] *ganan como 41,000 mensual. PREG. ¿Y los recurrentes el sueldo que percibían? RESP. No sé del sueldo ellos. PREG. ¿Puede repetir el tipo de trabajo? RESP. Yesero. PREG. ¿Sabe cuándo salieron del proyecto? RESP. 20 de julio del año pasado. PREG. ¿Por qué salieron? RESP. Por un documento que ellos no quisieron firmar. PREG. ¿Sabe que era el documento? RESP. Él decía recibo de descargo arriba y de 28,000 pesos. PREG. ¿Aun trabajando ellos le dieron recibo de descargo? RESP. Sí, yo hasta una foto tengo.*

ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo se ha dado cuenta de todas esas informaciones? RESP. Porque trabajaba allá, por lo tanto, se evidencia la alegada desnaturalización.

22. En ese contexto, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en su función de Corte de Casación goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas aportadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones, lo que no ha ocurrido en este caso, en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede que la misma sea casada.

23. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-000250 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-12-03361
Solicitud núm: 2024-R0405495
Recurrente: Desarrollos, Sol, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1037

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desarrollos Sol, SA. contra la sentencia núm. 202400156 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-12-03361
Solicitud núm: 2024-R0405495
Recurrente: Desarrollos, Sol, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Desarrollos Sol, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Marisela, [redacted] y Arismendy de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Oscar y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted]; [redacted] y Virgilio, de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

Exp. núm.: 0495-12-03361
Solicitud núm: 2024-R0405495
Recurrente: Desarrollos, Sol, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y cancelación de certificado de título en relación con las parcelas núms. 92 y 93, ambas del Distrito Catastral núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], Marisela, [redacted] y Arismendy, de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Oscar y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted] y Virgilio, de apellidos [redacted] contra la sociedad comercial Desarrollos Sol, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 119 de fecha 6 de diciembre de 2006, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad y por estar prescrita la acción en nulidad de acto de venta de fecha 20 de julio del 1954.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Marisela, [redacted] y Arismendy, de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Oscar y [redacted], de apellidos

[redacted]; [redacted], [redacted] [redacted]; [redacted] y Virgilio, de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20102605 de fecha 8 de julio de 2010, que declaró inexistente el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2006 interpuesto por la parte recurrente; desestimó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

5. No conforme con la precitada decisión, [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], Marisela, [redacted], [redacted] y Arismendy, de apellidos [redacted]; Evelyn, [redacted] y Norma, de apellidos [redacted]; [redacted] [redacted]; [redacted], [redacted], Virgilio, [redacted], Amelia y Oscar de apellidos, [redacted], interpusieron un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 354 de fecha 13 de junio de 2012 que casó la sentencia núm. núm. 20102605 de fecha 8 de julio de 2010 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del citado envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202400156 de fecha 31 de enero

de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

““**PRIMERO**: En cuanto al fondo y en atención a los motivos recogidos en esta sentencia, ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2006 por el señor [redacted], quien actúa en representación de los señores [redacted] CEDANO MONTÁS DE CONVERTIER, [redacted]NO MONTÁS, [redacted]NO MONTÁS, MARISELA CEDANO MONTÁS, [redacted] CEDANO MONTÁS, [redacted] MONTÁS, ARISMENDY CEDANO MONTÁS, [redacted], IDALISA AMELIA CEDANO MONTÁS, AMELIA ANDREÍNA [redacted], OSCAR [redacted] BÁEZ CEDANO, SARA AMELIA BÁEZ CEDANO, [redacted] JESÚS BÁEZ CEDANO y [redacted], en su condición de continuadores jurídicos del señor [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 119 de fecha 06 de diciembre de 2006,relativa a las Litis Sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 92 y 93, del distrito catastral 11/4ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO**: REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 119 de fecha 06 de diciembre de 2006, relativa a las Litis Sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 92 y 93, del distrito catastral 11/4ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y en consecuencia, ordena a la secretaria de este Tribunal Superior remitir el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey-La Altagracia, para que continúe conociendo de estas litis. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria titular de este

Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada, EJECUTE lo ordenado en ordinal Segundo de la parte dispositiva de la misma. **CUARTO**: COMPENSA las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus conclusiones" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de sentencias y violación de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; violación al debido proceso de ley previsto en el art. 69 de la Constitución dominicana; violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación a la seguridad jurídica y violación al principio non bis idem, previsto el artículo 69 numeral 5) de la Constitución dominicana; violación a la garantía del derecho de defensa prevista en el art. 69 de la Constitución dominicana; violación o mala aplicación de una ley procesal en el tiempo; violación a la máxima o principio jurídico tantum devolotum quantum apellatum; desnaturalización de las conclusiones y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. 354 de fecha 13 de junio de 2012 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"Considerando, que el hecho de que la instancia de fecha 19 de diciembre de 2006, mediante la cual los recurrentes, interpusieron su recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras no tuviera plasmada la firma del abogado que tenía su representación, el Lic. [redacted], aún cuando el mismo Tribunal a-quo reconoció en uno de sus considerandos, que el nombre de dicho abogado sí aparecía en el documento pero de manera electrónica, no constituía una circunstancia determinante para que el recurso de apelación fuera calificado como inexistente. Considerando,

que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere, para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado; que en este entendido solo quien le contratase es quien tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado a ese abogado; que el Tribunal a-quo no tenía ni la facultad legal, ni la calidad para considerar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como inexistente por la falta o no de firma del abogado representante en la instancia del recurso de apelación. Considerando, que dicha afirmación del Tribunal a-quo es igualmente desatinada a la luz de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras que expresa: "Los abogados en ejercicio, tendrán derecho a postular ante el Tribunal de Tierras; pero su ministerio no es obligatorio ante dicho Tribunal. Por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de Poder Especial. No habrá condenación en costas es decir no es relevante que quien ejerza la representación del recurrente en apelación sea abogado o no; por lo que consideramos es menos relevante que dicha instancia en apelación esté o no rubricada por el abogado que les ha representado en todas las instancias, como es en el caso de la especie; en consecuencia ese primer medio que se invoca debe ser acogido. Considerando, que en el segundo medio de casación invocado por los recurrentes, estos alegan: que la sentencia impugnada no contiene elementos que justifique su dispositivo; que aún cuando el Tribunal a-quo procedió a hacer una revisión de oficio pudo haber hecho, de manera contradictoria, una ponderación de los alegatos propuestos por las partes, sin embargo no lo hizo, sino que se limitó simplemente a acoger las conclusiones presentadas por la parte intimada sin explicar cuáles eran los motivos por lo que las acogían; que ciertamente dicha decisión no contiene un argumento de derecho y de hecho por el cual se haya hecho una motivación apropiada sobre la base del estudio y ponderación de las

conclusiones y pruebas presentadas, sino que se limitó a copiar las conclusiones presentadas por las partes; que la motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso; que con esto el Tribunal a-quo laceró el derecho de defensa de los recurrentes a poder presentar y que le fuera ponderado los derechos por ellos propuestos en las conclusiones depositadas; en consecuencia el segundo medio de casación que se invoca deber ser acogido" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó desconocimiento de los artículos 84 de la Ley núm. 1542-47 y 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, desnaturalización de los documentos y hechos y falta de motivación, debido a que por un lado, el tribunal *a quo* erróneamente declaró inexistente el recurso de apelación por no encontrarse firmado por el abogado que

representaba a la entonces parte recurrente Lcdo. [redacted] y, por otro lado, por no contener la sentencia impugnada una adecuada motivación que justificara su dispositivo, respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente la alzada no tenía facultad legal ni calidad para considerar que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente era inexistente por la falta o no de la firma de su abogado representante ya que solo la persona que otorga ese mandato especial es quien tiene la capacidad para cuestionar dicho poder; además de que en virtud del artículo 67 de la entonces vigente Ley núm. 1542-47, no era relevante que quien ejerciera la representación en justicia de la parte recurrente fuera o no abogado, por lo que la verificación de la rúbrica o no del abogado no era relevante, de modo que la decisión cuestionada carecía de una motivación apropiada que justificara su dispositivo.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a la desnaturalización de las conclusiones consignadas en el recurso de apelación y las violaciones al principio de inmutabilidad del proceso y derecho de defensa.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso

14. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haberse interpuesto en violación del plazo de 20 días hábiles dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

16. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

17. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para*

recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

18. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

19. Ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 482/2024 de fecha 25 de junio de 2024 instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, cuyo examen permite advertir que esta le fue notificada a la actual parte recurrente en la avenida Alemania s/n, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, lugar en el que conforme con lo descrito en el memorial de casación se corresponde con el

domicilio de la parte recurrente, expresando el ministerial que una vez allí el acto fue entregado a Thiago Goncalves, quien le manifestó ser director de seguridad y tener calidad para recibirlo. Además, debe destacarse el hecho de que en su memorial la parte recurrente reconoce haber tomado conocimiento de la decisión mediante la recepción de dicho acto, por lo que este debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

20. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 25 de junio de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 24 de julio de 2024, al cual deben adicionársele 5 días por la distancia de 163 kilómetros que existe entre el municipio Salvaleón de Higüey, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 31 de julio de 2024, de modo que al haberse depositado el recurso de casación en esta última fecha resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) en cuanto al interés casacional

21. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

22. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

24. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

25. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

26. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio de casación en el cual denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de las conclusiones, violaciones al principio de inmutabilidad del proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y falta de motivos; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las conclusiones planteadas en el recurso de apelación del cual resultó apoderado, debido a que no tomó en cuenta que este se trataba de un recurso parcial dirigido únicamente contra el medio de inadmisión por prescripción que fue acogido en primer grado respecto a la parcela núm. 93 y no así contra el medio de inadmisión por falta de calidad también acogido en cuanto a la parcela núm. 92, por lo que este último punto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no existir apelación contra este; que fue violentado el principio de inmutabilidad del proceso cuando el tribunal *a quo* establece que la parte recurrente puede apelar una parte de la sentencia recurrida mediante conclusiones formales en el recurso de apelación y luego mediante conclusiones de viva voz puede adicionar otros aspectos que no formaron parte del recurso de apelación, lo cual constituye una violación al derecho defensa ya que en ese caso la parte recurrida no tuvo la oportunidad de preparar medios de defensa frente al nuevo pedimento planteado; que las conclusiones de la parte recurrente fueron fijadas en su recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2006 en las cuales dejó fuera lo relativo a la

inadmisión por falta de calidad pronunciada respecto de la parcela núm. 92, de modo que estas no podían ser ampliadas como así lo hicieron pues con ello se incurre en una clara violación a la inmutabilidad del proceso, a la ley y al derecho de defensa; que si bien las conclusiones de las partes en audiencia son a las que deben circunscribirse los jueces, no menos cierto es que estas no pueden ser mutadas o variadas ya que de lo contrario deben ser declaradas inadmisibles, lo que no fue tomado en cuenta por la alzada al momento de fijar el alcance del recurso de apelación y que le permitió a la entonces parte recurrente incluir conclusiones que no fueron planteadas por esta en su acción recursiva; que es evidente que la actual parte recurrente fue colocada en un estado de indefensión al situarla en un escenario de desventaja y desigualdad al permitirle a la parte recurrida variar su recurso de apelación, añadiéndole aspectos que no figuraban ni en sus motivaciones ni en sus conclusiones.

29. En cuanto al medio examinado, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 10 de agosto de 2023 y reafirmado en la audiencia de conclusiones al fondo de fecha 2 de noviembre de 2023, la actual parte recurrente, entonces parte recurrida, planteó que fuera declarado inadmisible parcialmente por falta de interés el recurso de

apelación de fecha 19 de diciembre de 2006 por este solo apelar los aspectos de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativos a los derechos de la parcela núm. 93, por lo que todo lo decidido en cuanto a la parcela núm. 92 había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

30. Para dar respuesta a dicha pretensión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Previo a ponderar las pretensiones relativas al fondo de recurso de apelación que nos ocupa, es importante, por respeto al orden procesal establecido, que este Tribunal se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, sociedad comercial DESARROLLO SOL, S. A., en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, al solicitar la inadmisibilidad del recurso de apelación por alegada falta de interés, todo ello sustentado en que, conforme la instancia recursiva depositada, los recurrente solo impugnaron el punto decidido relativo a la falta de calidad para actuar en justicia; más, no apelaron el incidente que declaró inadmisible la demanda en cuanto a la parcela No. 92, del distrito catastral No. 11/4 del municipio de Higüey, por encontrarse prescrita la acción, por ende, este aspecto de la sentencia ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a ellos -los recurrentes-. 10. En esa atención, se evidencia que en la parte petitoria del recurso que nos compete, los señores [redacted] y [redacted], solicitaron: "

(...) SEGUNDO: Revocaren todas sus partes la decisión No. 119, de fecha 06 de diciembre del año 2006, emitida por el juez de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, concerniente a la parcela 92, del D.C 11/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia (...) (negritas nuestras, jueces firmantes). 11. Que no debemos abundar mucho, para deducir que, poco importa que los recurrentes no hicieran mención de la parcela No. 93, del distrito catastral 11/4ta del municipio de Higüey, en la parte petitoria de la instancia, toda vez que al solicitar la revocación en todas de la sentencia impugnada da a lugar a entender que su apelación es total, lo que implica la retractación de todo lo decidido en la misma; más aún, en la audiencia de conclusiones al fondo pautada por este Tribunal para el día 02 de noviembre de 2023, los recurrentes reiteraron este pedimento agregando la parcela No. 93 del distrito catastral 11/4ta del municipio de Higüey, siendo el caso, que para los jueces de fondo las conclusiones válidas y que debemos responder son aquellas que las partes invocan en audiencia pública, a viva voz. 12. Las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formular en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio. Que para robustecer esta tesis, también se ha juzgado: El interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretenden deducir con el ejercicio de su acción. 13. Que de todo lo expresado anteriormente se concluye que, contrario a lo que ha establecido por la parte recurrida en sus conclusiones incidentales, los apelantes en todo momento han procurado revertir en todas sus partes lo decidido mediante la sentencia recurrida, es decir, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad en cuanto a ambos inmuebles y, además, la prescripción de la acción respecto a la parcela No. 92, del distrito catastral No. 11/4ta del municipio de Higüey,

por esa razón se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, lo que vale decisión al respecto, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

31. Se hace necesario realizar un breve recuento respecto de lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, sentencia que fue objeto del recurso de apelación cuya desnaturalización ha sido denunciada. En ese sentido, se verifica que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y cancelación de certificado de título en relación con las citadas parcelas núms. 92 y 93, incoada por [redacted]; [redacted], [redacted], Marisela, [redacted], [redacted] y Arismendy, de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Oscar y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted]; [redacted] y Virgilio, de apellidos [redacted] contra la sociedad comercial Desarrollo Sol, SA., dictando en consecuencia la sentencia núm. 119 de fecha 6 de diciembre de 2006 que declaró inadmisible por falta de calidad la referida demanda en cuanto a la parcela núm. 92 y por falta de calidad y por prescripción en cuanto a la parcela núm. 93. Contra dicha decisión los

demandantes primigenios interpusieron en fecha 19 de diciembre de 2006 un recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la sentencia núm. 20102605 de fecha 8 de julio de 2010 y que posteriormente resultó en los apoderamientos de los demás estadios procesales descritos en parte anterior de esta sentencia.

32. En cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización del recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2006, es preciso indicar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5]. En esas atenciones, ha sido depositada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia del precitado recurso, en cuya parte dispositiva se establece textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores: [redacted], [redacted], HELVECIA CEDANO DE JULIÁN PÉREZ, MIRTILIA CEDANO DE NTVAR, [redacted] y AMELIA CEDANO DE BÁEZ, DEBIDAMENTE REPRESENTADOS POR SUS HIJOS IDALISA [redacted], ÓSCAR BÁEZ

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246.

ORTIZ, [redacted] BÁEZ CEDANO, SARA AMELIA BÁEZ CEDANO, [redacted] JESÚS BÁEZ CEDANO, VIRGILIO BÁEZ CEDANO, MÁXIMO OSVALDO [redacted], [redacted] CEDANO MONTAS DE CONVERTIER, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], DEBIDAMENTE REPRESENTADOS POR EL ING. RAMON ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ, SEGÚN PODER ESPECIAL DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL AÑO 2006 y 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005, por el mismo sea regular en su forma y justo en el fondo. SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la decisión No. 119, de fecha 06 de diciembre del año 2006, emitida por el Juez de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, concerniente a la parcela 93, del DC. 11/4 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por la misma ser violatoria al derecho de la hoy parte demandante de la presente litis sobre terreno registrado. TERCERO: Ordenar como al efecto pedimos el envío del presente expediente al Juez de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, para que el mismo continúe conociendo de la presente litis sobre terreno registrado por entender que la decisión emitida es de naturaleza incidental y bajo ningún concepto toca el conocimiento del fondo" (sic).

33. En la sentencia impugnada el tribunal *a quo* hizo constar como ordinal segundo de las conclusiones del recurso de apelación lo siguiente:

"SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la decisión No. 119, de fecha 06 de diciembre del año 2006, emitida por el juez de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, concerniente a la parcela 92, del D.C 11/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia" (sic).

34. Del análisis del referido recurso de apelación se constata que efectivamente este se encontraba limitado a cuestionar lo decidido por el tribunal de primer grado respecto de los derechos de la parcela núm. 93 y no de la parcela núm. 92 como erróneamente determinó el tribunal *a quo.* En efecto, tal y como ha sido argumentado por la parte recurrente, se verifica que dicha instancia en su encabezado establece que se encuentra dirigida a lo decidido en la parcela núm. 93, lo cual se puede corroborar al analizar los argumentos que lo apoyaron ya que estos solo se referían a todo lo acontecido sobre los derechos de propiedad de ese inmueble y que se reafirma aún más cuando en la parte petitoria, específicamente en su ordinal segundo, se solicita revocar en todas sus partes la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en lo concerniente a la parcela núm. 93. En ese tenor, aun cuando en la parte petitoria de dicho recurso se haya solicitado la revocación en todas sus partes del fallo primigenio, no hay dudas de que este quedó delimitado al consignarse a seguidas que se refería en lo concerniente a la parcela núm. 93, por lo que contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo,* con el precitado recurso de apelación en modo alguno se pretendía cuestionar lo decidido en cuanto a los derechos de la parcela núm. 92 sino solo lo concerniente a la parcela núm. 93, lo que permite comprobar el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente.

35. Es importante destacar además que para justificar la valoración en lo relativo a los derechos sobre la parcela núm. 92, el tribunal *a quo* estableció que poco importaba que no se hubiera hecho mención de dicha parcela en la parte petitoria del recurso de apelación ya que al haberlo solicitado en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada el 2 de noviembre de 2023, las pretensiones esgrimidas sobre dicha parcela quedaron agregadas, de modo que en vista de que las conclusiones dadas en audiencia pública son las que atan al juez, estas podían ser respondidas.

36. En esas atenciones, sobre la violación al principio de inmutabilidad del proceso que también ha sido denunciada en este caso, se debe precisar que ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y que se reitera en este caso que *conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes*[6]; asimismo, ha sido jugado por esta alta corte que *todo proceso debe permanecer*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233

inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda, y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda[7].

37. En el caso, contrario a lo motivado por el tribunal *a quo* y según el criterio de esta corte de casación, si bien es cierto que las pretensiones planteadas en la audiencia de conclusiones al fondo son las que en principio atan el poder de decisión de los tribunales, no menos cierto es que estas no pueden apartarse y diferir de los pedimentos plasmados en la instancia introductiva que apodera al tribunal, debido a que esta última es la notificada a la contraparte al momento de incoarse la acción y que la ponen en condiciones de defenderse sobre lo pretendido en justicia, esto así en virtud de que conforme con lo establecido en el apartado que antecede, cuando en el curso de un litigio la parte demandante o recurrente formula una pretensión que difiere de la demanda o recurso original por su objeto o por su causa, viola francamente la regla de la inmutabilidad del proceso, siendo esta una situación verificada en el presente caso ya que tal y como ha sido

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 24 de abril de 2013, BJ. 1229

denunciado por la parte recurrente y reconocido por la alzada en su decisión, fue en la audiencia de conclusiones al fondo en la que por primera vez la entonces parte recurrente formuló conclusiones respecto de lo decido sobre la parcela núm. 92 y que no estaban contenidas en su recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2006 como se ha dicho, por lo que al tratarse de un aspecto nuevo presentado por primera vez en la etapa final de los debates, es decir, en la audiencia de conclusiones al fondo, no hay dudas de que se violentó el derecho de defensa de la entonces parte recurrida, actual parte recurrente en casación, puesto que no fue notificada de manera oportuna sobre la variación en las pretensiones del recurso de apelación, las cuales, cabe destacar, debieron ser ampliadas mediante demanda incidental tal y como ampliamente ha sido reconocido por la jurisprudencia, sin embargo, esto no fue lo verificado en el caso.

38. En efecto, al haber el tribunal *a quo* desconocido lo precedentemente expuesto respecto a lo realmente pretendido en el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2006 y como consecuencia de ello haber dictado una sentencia que motivó y decidió en relación con la parcela núm. 92, la cual no era objeto de dicho recurso, incurrió en los vicios de desnaturalización y violaciones al principio de inmutabilidad y derecho de defensa denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede

acoger el único medio planteado y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a lo decidido respecto de la parcela núm. 92, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

39. De igual forma, la parte recurrente mediante las conclusiones formuladas en su memorial de casación solicita a esta Suprema Corte de Justicia de dictar fallo directo en virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

40. En ese sentido, el referido artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* Asimismo, disponen los párrafos IV y V de dicha norma lo siguiente: *Párrafo IV.- Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. Párrafo V.- A objeto de lo establecido en el Párrafo IV, si no se encuentra suficientemente edificada sobre el*

aspecto de fondo, la Corte de Casación podrá requerir a las partes el depósito de documentos útiles para el fallo del fondo que está considerando, siempre que hubieren sido debatidos ante los jueces del fondo.

41. Del análisis de los referidos preceptos legales se deduce que si bien la posibilidad de dictar fallo directo es una prerrogativa otorgada por la ley a esta corte de casación cuando así lo estime de lugar para una buena administración de justicia, cierto es también que dentro de los requisitos para poder ejercer esta facultad es indispensable que la sentencia impugnada en casación haya decidido sobre el fondo del asunto, es decir, que se verifique que los jueces de alzada que conocen del litigio en única y última instancia todavía permanecen apoderados y que lo recurrido en casación ha sido un aspecto incidental o interlocutorio de ese proceso.

42. En esas atenciones, esta corte de casación no considera necesario ni de una buena administración de justicia emitir fallo directo y decidir sobre el fondo del asunto, en tanto que lo decidido en la sentencia impugnada se refiere a la revocación de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey que se limitó a decidir sobre medios de inadmisión que le fueron propuestos y ordenando su envío nuevamente a dicho tribunal, motivos por los cuales se desestima esta pretensión.

43. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

44. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202400156 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a lo decidido respecto de la parcela núm. 92, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y envía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02578
Solicitud núm.: 2024-R0630649
Recurrente principal: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Recurrente incidental: [redacted] y compartes.
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa/ Rechaza

SCJ-TS-25-0996

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela) y por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-158 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02578
Solicitud núm.: 2024-R0630649
Recurrente principal: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Recurrente incidental: [redacted] y compartes.
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa/ Rechaza

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] y Lcda. Mélida [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela), mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

4. El recurso de casación principal que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02578
Solicitud núm.: 2024-R0630649
Recurrente principal: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Recurrente incidental: [redacted] y compartes.
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa/ Rechaza

Santana, [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta, dos demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, días feriados, días de descanso semanal, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (ALMADELA) y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021--SSEN-00060 de fecha 8 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por ausencia de subordinación jurídica en la prestación del servicio.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y compartes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-158, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] de fecha 25 de marzo del 2021 contra la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00060 de fecha 18

de febrero 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] de fecha 25 de marzo del año 2021 contra la sentencia núm. 1140-202l-SSEN-00060 de fecha 18 de febrero 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por no probarse la existencia del contrato de trabajo. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. [redacted] de fecha 25 de marzo del 2021 contra la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00060 de fecha 18 de febrero 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, declara justificada la dimisión y condena a los recurridos al pago de los valores siguientes. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a los; señores [redacted] y [redacted] por no ser empleadores del recurrente. **QUINTO:** Condena a los recurridos Almacén de depósito fiscal y general las Américas, S.A. (ALMADELA) al pago favor del señor [redacted], los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$46,999.58, 358 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$600,924.48; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$30,214.08; la cantidad de RD$17,333.34 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD$100,713.39; más el valor de RD$240,000.51 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; más la suma de RD$20,000.00 por concepto de como pago de la última quincena adeudada; todo en base a

un salario quincenal de RD$20,000.00 y un tiempo laborado de 15 años, 09 meses y 10 días. **SEXTO:** Condena a los recurridos Almacén de depósito fiscal y general las Américas, S.A.(ALMADELA) al pago favor de cada unos de los demandantes originales la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **SEPTIMO:** Compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de ponderación de documentos aportados y establecimiento del alcance de los mismos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de motivación de las mismas. **Segundo medio:** Violación de los derechos de defensa de los trabajadores artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

11. Mediante instancia de fecha 26 de noviembre de 2024 la parte recurrida solicita que sea declarado el defecto de [redacted] y compartes porque han interpuesto su memorial de defensa y recurso de casación incidental en fecha 14 de noviembre de 2014 mientras que el emplazamiento del recurso de casación principal fue realizado mediante actos núms. 688 y 689 de fecha 30 de noviembre de 2022, instrumentando por el ministerial instrumentados por la Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial*

de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (…). De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642*.

13. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se visualiza de la instancia depositada por este en fecha 14 de octubre de 2024 y del acto núm. 1079/2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de noviembre de 2024, realizado al

efecto, por lo que se procede a rechazar el incidente examinado y al examen de los recursos de casación.

VI. Sobre los recursos de casación

14. En ese contexto, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer de manera conjunta algunos medios promovidos en ambos recursos de casación en virtud de que estos atacan la misma vertiente de la sentencia impugnada.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente principal Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela), esgrime en síntesis que, la corte *a qua* estableció a través de la certificación núm. 1817140 de la Tesorería de la Seguridad Social que [redacted] se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela), sin precisar cuáles meses, pues del estudio de esa prueba se puede evidenciar que solo existió una cotización y que luego [redacted] decidió continuar prestando servicios de forma independiente a diferentes particulares careciendo de una jornada laboral; que la corte *a qua* tomó en cuenta los cheques núms. 002042, 003539, 00657 y 003669 de fechas 24 de febrero de 2018, 13 de abril de 2019, 18 y 27 de mayo

de 2019 para determinar la continuidad del contrato de trabajo lo que representó una mala valoración porque esos mismos cheques muestran que los servicios eran puntuales y no recurrentes; tampoco fue valorada la planilla de personal fijo en la que tampoco figura el nombre de [redacted] ni de ninguno de los demás trabajadores.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] sostienen en síntesis que, en la página 15 de la sentencia impugnada se acoge al testigo [redacted] por ser sincero y conforme con los hechos de la causa, el cual estableció de manera inequívoca que los demandantes tenían un contrato de trabajo por más trece (13) años con Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela) como almacenistas, que tenían una jornada de 8:00 am. a 5:00 pm. de lunes a viernes y de 8:00 am. a 11:00 am. los sábados mientras que rechazó al testigo [redacted] por presentar contradicciones, a pesar de que declaró trabajar para la empresa juntamente con los demandantes, que les pagaban por cheque y nómina y que en junio de 2019 vio cuando los trabajadores fueron despedidos, por lo que los motivos ofrecidos para acoger un testigo y

desechar al otro son insuficientes porque ambos coincidieron en la forma de prestación de servicio y en los elementos tipificantes del contrato de trabajo; tampoco fueron valoradas las declaraciones del dueño de la empresa [redacted] quien confesó que le pagaba a los trabajadores y que tenían la jornada laboral antes indicada, lo que fue ratificado por el testigo [redacted] que también fue descartado por no merecerle crédito a los jueces del fondo; que la sentencia impugnada establece que [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] no estaban en la planilla de personal fijo de la empresa comunicada al Ministerio de Trabajo ni en la nómina, lo que no es un argumento válido porque no descarta la posibilidad de que verdaderamente los demandantes fueran trabajadores de la empresa, pues el juez laboral está obligado a buscar la vedad material en virtud del principio IX del Código de Trabajo; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por motivos expuestos.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron

de manera conjunta, dos demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, días feriados, días de descanso semanal, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentados en una alegada dimisión justificada por, entre otras cosas, no estar al día con las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) contra la entidad Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela) y los señores [redacted] y [redacted], los cuales solicitaron el rechazo de la demanda ya que los demandantes no eran sus trabajadores por ausencia total de subordinación jurídica y la exclusión de las personas físicas porque la entidad es una empresa legalmente constituida; b) el juez de primer grado acogió el pedimento de la parte demandada y rechazó la demanda porque la prestación del servicio no era propia de un contrato de trabajo; c) inconforme, [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] apelaron esa decisión solicitando que sea revocada en su totalidad mientras que la entidad Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela) solicitó el rechazo del recurso de apelación y la exclusión de los señores [redacted] y [redacted]; d) la corte *a*

qua acogió parcialmente el recurso de apelación al determinar que entre [redacted] y Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, excluyó del proceso a [redacted] y [redacted] mientras que rechazó la demanda en relación con [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] por no quedar demostrado que la prestación fuera de naturaleza continuo y condenó al pago de indemnización en daños y perjuicios en favor de cada parte accionante, decisión que es objeto de los presentes recurso de casación.

18. La sentencia impugnada inicia la valoración de las pruebas sometidas a debate, a saber:

"10. Previo al conocimiento de los hechos de fondo, es importante resolver la controversia de la existencia del contrato de trabajo, en razón, que los recurridos niegan que hubiere contrato de trabajo. 11. La Corte ha ponderado y examinado lo siguiente: Prueba documental a. Hay documentos a nombre del Sr. [redacted], a los fines de probar la existencia del contrato de trabajo resulta no vinculante. b. Consta certificación de la TSS núm. 1817140, en la que se especifica que Almacén depósito fiscal y General las Américas, S.A. ha cotizado para el Sr. [redacted]. Fotocopia de cheques núm. 002042 y 0033539 del Banco del Progreso de fechas 24 de febrero 2018 y 13 de mayo 2019 emitido por ALMADELA a nombre del Sr. [redacted] por concepto de pago descargo de los omegas, descarga ALM

Aduanal. d. Fotocopia de cheques núm. 003657 del Banco del Progreso de fechas 18 de mayo 2019 emitido por ALMADELA a nombre del Sr. [redacted] por concepto de pago descargo de los omegas, descarga ALM Aduanal. c. Copias s de la TSS (en listado) con diversos nombres, pero no aparecen los recurrentes, adicionalmente copias de Carnet de otros trabajadores, d. fotografías descargando cajas de un camión, montado en un carrito montacarga. e. Una fotografía de los recurrentes en la que aparece un letrero ALMDELA. Prueba testimonial Según el acta de primera instancia del Juzgado de Trabajo, Primera Sala, se escucharon como testigo: el señor [redacted] quien declaró entre otras cosas que los muchachos desmontaban furgón, empacaban cajas y arreglaban la mercancía en el almacén... Roger les quito los carnets... ¿Los trabajadores estaban en nómina? Si, algunas veces nos pagaban por cheques y también por nomina ¿vio a los demandantes en nómina y en cuál? Si yo lo llegue a ver en varias nominas ¿tiene acceso a las nóminas? Si ¿usted estaba en nómina? Si... ¿Cómo le pagaban a usted y los trabajadores? Por cheque y por nomina... ¿Cómo usted sabe que fue en junio del 2019 que a los trabajadores supuestamente fueron despedidos? Yo estaba ahí presente... Cómo usted vio la nómina si usted trabajaba en el departamento de operaciones de contenedores? Porque había nominas que nos la ponían por muchas partes... El juez de primer grado no le dio crédito al testigo [redacted], en esa línea, esta Corte tampoco le da crédito por presentar contradicciones y declaraciones que no coinciden con las pruebas aportadas, por ejemplo: Dice que los trabajadores estaban en nómina, pero los documentos pruebas, tales como la nómina, que no aparecen. Dice que vio la nómina y que había varias nóminas, pero trabajaba en el departamento contenedores, no de nómina o departamentos afines. Dice que fue despedido y estuvo presente ese día, pero proceso se trata de una dimisión. Fue escuchado como testigo (en primer grado, según acta ya mencionada) el Sr. [redacted], quien declaró entre otras cosas:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02578
Solicitud núm.: 2024-R0630649
Recurrente principal: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Recurrente incidental: [redacted] y compartes.
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa/ Rechaza

Almadela es un almacén de depósito fiscal de aduana, cuando viene una mercancía que viene suelta llamamos a los omegas, es un grupo de mano de obra que se contrataba en Almadela. Cuando llegaban muchos contenedores le llamaba personal extra para dar soporte... según tengo entendido declaró de llegar la camtodad de contenedores... no sé si fue que decidieron ellos dejar de trabajar... ¿Los omegas laboraban a requerimiento de la empresa cuando llegaban cargas sueltas? Si y si el personal no daba abasto y tenía que entregarla un tiempo estándar. ¿en el mes aproximadamente cuantas veces veces se le llamaba? Podemos decir dos o tres veces al mes... no era un tiempo estable así como puede ser uno o dos o tres veces a la semana y a veces pasaban meses que pan dg veces... ¿Cómo se le pagaba? Se le pagaba por cheque, terminaban y al final de la semana se le pagaba por el acuerdo en que han llegado ¿se le pagaba a uno de ellos o a un particular que repartia? No era que yo estaba en contabilidad, pero veía el proceso porque era en la recepción, siempre se le pagaba al sr. Elvis, no recuerdo bien el nombre, pero él era representante de ellos. El juez de primer grado le dio crédito al testigo Sr. [redacted], en esa línea, esta Corte ha ponderado lo siguiente: Sus declaraciones coinciden con las pruebas documentales, es decir, se refirió a los y los cheques antes referidos son por concepto contenedores, tal como se observa en las fotografias. Dice que eran grupos llamados omegas, de pago descargo de los omegas, descarga ALM Aduanal. Dejó establecido que se le pagaba por cheque, tal como consta en los cheques mencionados, y que a los trabajadores de la empresa se les pagaba por nómina, razón por la que los recurrentes no aparecen en la nómina. Por las razones anteriormente señaladas, esta Corte le da entero crédito al testimonio del testigo Ovalle, por ser sincero y conforme a los hechos y demás pruebas presentadas. Fueron escuchado como testigo debidamente juramentado en esta Corte los señores: [redacted], quien declaró entre otras cosas: ¿ha trabajado para la parte recurrida? Si, en Almadela, actualmente no, a no trabajo ahí... ¿quién

sale primero usted o ellos? Ellos salen primero... los omegas son el grupo de personas que se utilizaba para la carga más pesadas, son los más fuertes, también para trabajos más delicados fuera de empresa... yo era chofer de patana, yo transportaba los contenedores que ellos solían descargar... ¿usted era empleado fijo? Si ¿ellos eran empleados fijos? Claro que si, eran fijos, estaban ala todos los días trabajando ¿sabe quién les daba las órdenes a ellos? Si, Yordi Santana ¿Quién pagaba el salario? [redacted], era el jefe inmediato... ellos pagaban en cheque y en depósito por cuenta de ahorro ¿de qué banco? BHD... ¿Cuándo la empresa no llevan contenedores que hacían los demandantes en la empresa? Lo ponían a organizar almacenes, a limpiar algo o hacer lo que hubiera que hacer ¿A dónde llevan los contenedores? A Nagua, Santiago a diferentes lugares... ¿ellos viajaban con usted? Si, nos íbamos los días que tocaban porque es que ellos los descargaban... ¿Qué incidente ubo con la policía? En una ocasión hubo un incidente en Nagua, estuvieron detenidos una noche... ellos estaban pignorando. Era una mercancía que le correspondía con una empresa de ese momento... ¿andaban contigo los trabajadores? Si... yo no caí preso porque yo viajaba de un almacén a otro almacén y en ese momento yo no estaba ahí... ¿Qué es una pignoración? Eso es una autorización donde ellos pueden custodiar una mercancía ¿estaban custodiando una mercancía ajena? Si. De la empresa Suarez... ¿usted lo llevó donde la empresa Suarez? No ¿usted dijo que ellos andaban con usted? Mi trabajo no era andar con ellos a todos los lugares, era con la compañía. Algunas cosas no la puedo dar con tatos detalles... ¿Conoce la fotografía? Si en el hotel Tropical... ¿usted estaba allí? Si ¿estaban los trabajadores? Si... se le muestran las demás ¿Dónde fue eso? En Almasfisa, una nave que tenían la empresa rentada para guardar unos contendores... ¿usted laboraba para Almadela o para Visame? Para transporte Visame ¿Qué hace Visame? Transportar contenedores de Almadela... ¿digo usted que trabajaba y llevaba a los omegas? No, es que a mi me tocaba ir a donde ellos estaban trabajando

por la empresa. ¿y sobre usted se referían como omega? Si... ¿esos contenedores podían o se permitía transportar personas? No ¿Cómo transportaba a los empleados? Repito que yo llegaba a donde estaban trabajando ¿dónde los llevaba? los transportes en el mismo cambien si había algo de espacio... a veces se iban cinco... se muestran fotografías ¿Dónde son? Eso es en ALMAFISA ¿Tienen carnet en esa foto? Ahí no tiene ¿las personas tienen que siempre portar la carne, los trabajadores de Almadela? Si ¿vio algún trabajador con carnet de eso? Si ¿Por qué sabe que fue de Almafisa? Por el día y la mercancía. ¿sabe que es Almafisa? Son unas naves que ellos tenían rentadas, que la empresa dueña de eso lo que decía es Almafisa ¿Cómo sabe que lo tenían rentados? Porque no era de Almadela... Análisis del testimonio del Sr. [redacted]: El testimonio presenta varias contradicciones tales como: Inicia diciendo que trabajaba para Almadela y que los muchachos salieron primeros que él, luego, al final del interrogatorio terminó diciendo que trabajaba para Visame. Sostiene que pagaban por cheque y depósito en cuenta de ahorro por pruebas documentales establecen que el banco era Banco del Progreso hay constancia de pago por nómina. A pregunta de que, si viajaban con él, sostuvo que si, que viajaban pueblo, luego, sostiene, que no se podía transportar empleados, y lo vo finalmente a insistencia, llegó a decir que transportó hasta cinco si había Las fotografias que se mostraron dijeron que eran de Almafisa, no de Almade Sostuvo que los empleados portan carnet y en esa foto no lo tenían. Las declaraciones del testigo como se aprecia en párrafos anteriores presentan contradicciones, lo que no merece un entero crédito, en razón, que cuando un testigo manifiesta hechos inciertos, contradictorios" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. La Corte después de analizar las pruebas documentales y testimoniales ha podido establecer los siguientes: -Solo hay un testimonio, el señor [redacted], el cual se estableció que los recurrentes prestaron servicios y se pagaba, que no eran trabajadores sino ocasionales. - las pruebas documentales, solo la de TSS y cheque vincula directamente al Sr. [redacted]. Un cheque vinculado a [redacted]. - Las fotografías no tienen carnet y no fueron sustentadas por otros medios probatorios que la permite convertirse en prueba plena. 13. Establecida así las pruebas, deja fuera de duda que existió un contrato de trabajo entre empresa recurrida y el Sr. [redacted], quien además de prestación personal del servicio, lo que presume un contrato de trabajo, se encontraba inscrito en Seguridad Social, lo que demuestra una continuidad, por tanto, un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 14. En cuanto los demás trabajadores, se demostró ante esta Corte que habia servicio personal, por lo que impone la empresa recurrida destruir la presunción prevista en el artículo 15, 35 de la ley. En ese sentido, se probó a la Corte, mediante el testimonio del Sr. [redacted], que el servicio prestado no era continuo, sino ocasional. No figuraba como parte de los empleados de la empresa, por esa razón, se pagaba en cheque, por no existir o no probarse a esta Corte que hubiere esa vinculación directa con la empresa, subordinación continuidad, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación en cuento a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] por no probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido" (sic)

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las pruebas no hayan incurrido en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

21. En ese orden, es jurisprudencia en esta materia *que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; … entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*[3]; asimismo, *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*[4].

22. En el presente caso, la corte *a qua* acogió las declaraciones del testigo [redacted] por entenderlas conforme con los hechos de la causa mientras que descartó las de [redacted] y [redacted] por entenderlas contradictorias señalando los aspectos que no eran coherentes en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ.1278.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio 2014, BJ.1243.

su deposición, facultad sobrenada de valoración de las pruebas que escapaba de control de casación, salvo desnaturalización que no puede ser retenida en el presente caso como se aprecia en las propias transcripciones de los párrafos anteriores, sin que tampoco la corte *a qua* estuviera en la obligación de ponderar la comparecencia personal de una de las partes para tomar su decisión, a menos que en esta se hicieran referencias que le perjudicasen, lo que no ha acontecido en la especie, conforme se precisará más adelante.

23. En ese orden, el tribunal de alzada determinó que el servicio personal quedó demostrado mediante el testigo [redacted] por lo que aplicó las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] como se percibe en sus declaraciones, a saber, *Almadela es un almacén de depósito. fiscal de aduanas, recibimos mercancía y también lo exportamos, cuando viene una mercancía que viene suelta llamamos a los omegas. ¿Qué son los omega? Respuesta. No conozco los nombres individuales, es un grupo de mano de obra que se contrataba en Almadela. Cuando llegaban muchos contendores se llamaba personal extra para dar soporte, cuando venía un contendedor lleno de cajas o sacos, se le contrataba y ellos cobraban por contenedor o por unidad*; y consecuentemente invirtió la carga de la prueba a Almacén de Depósito Fiscal y General Las

Américas, SA., (Almadela), que presentó varios elementos para demostrar que la relación era de otra naturaleza distinta a la laboral.

24. En cuanto a las declaraciones de [redacted] en su calidad de dueño de la empresa, esta Tercera Sala no advierte que haya admitido la relación laboral por referirse al horario y el pago, pues de elas se desprende lo siguiente: *Pregunta: ¿Que sabe del proceso? Respuesta. de muestra Estoy siendo parte de un espectáculo de mal gusto o de personal o que no fueron parte empresa, no teníamos ningún tipo de contrato laboral, no formaban parte de nuestro personal fijo,.... Pregunta: ¿Los Omega los conoce? Respuesta, Sí.: Pregunta: ¿Prestan servicios de forma permanente o de forma esporádica? Respuesta. Esporádica, no solamente a mi empresa sino a diferentes almacenes* y más adelante precisa que *¿Esa prestación de servicios cuando lo hacina era en que horario? Respuesta. De lunes a viernes de 8 a 5 los sábados de 8 a 11, pueden solicitar al ministerio una certificación de los horarios, y planilla y nunca fueron parte de la empresa en ese horario...Pregunta: ¿Cómo se le pagaba a los omegas? Respuesta. Con un cheque y se le decía al cabecilla del grupo el que buscaba a los cargadores nunca se le pagaba en efectivo, ni electrónico*; todo lo cual demostraba que el demandado admitía la prestación del servicio en un periodo de tiempo indicado y el pago mediante cheques, pero no así la naturaleza del servicio prestado como lo manifiesta el recurrente, ya que el compareciente negó en varias ocasiones que

haya celebrado un contrato de trabajo con la ahora recurrente, por lo que la corte a qua estaba obligado a verificar la naturaleza de la misma para fijar las consecuencias legales que estimara de lugar y contrario a lo alegado por el recurrente, no se puede sancionar su premisa con el vicio de falta de ponderación de la comparecencia personal.

25. Con relación a [redacted] la corte *a qua* retuvo las presunciones a su favor fundamentándose en que los cheques y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) demostraban continuidad en la prestación del servicio, incurriendo en desnaturalización de los hechos porque la referida certificación solo refleja una cotización en noviembre de 2015 por la suma de RD$6,007.40 y los cheques de fechas 24 de febrero de 2018 muestran un pago de RD$20,000.00 por "Pago descarga de los omegas ocho contenedores" y 13 de abril de 2019 un pago de RD$10,500.00 por "Pago descarga de contenedores los omega auto por Lic. [redacted]", lo que no demuestra continuidad sino la realización de trabajos ocasionales en los que no es posible retener ninguno de los signos propios de la subordinación jurídica que fue retenida por la corte *a qua*.

26. Por su lado, en relación con [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Martin

[redacted] la corte *a qua* sí destruyó las presunciones antes indicadas sobre la base del testigo citado por demostrar ausencia de subordinación de lo que no se advierte desnaturalización pues de las declaraciones ya citadas se desprende lo siguiente: *Pregunta. ¿Los omegas tenían que cumplir un horario? Respuesta. No. Pregunta... ¿Los omegas debían prestar el servicio a Almadela o tenían otras posiciones? Respuesta. Era opcional, era decisión suya, recuerdo que en varias ocasiones que los llamamos y no pudieron ir, luego Yorgi me dijo que llamar a otro equipo para que hiciera el trabajo. Pregunta: ¿Conoce a los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted] [redacted] [redacted] *son empleadores y si son servidores? Respuesta. Por lo general se les llamaba la omega, ahora el que iba a oficina que es representante de ellos era Elvis, no sé el apellido, los demás nombres que mencionó no lo sé (sic)*.

27. Por lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de las pruebas dentro del marco de su poder sobrenado e hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda incoada por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] por determinarse la ausencia de subordinación jurídica, por lo que rechaza el recurso de casación incidental en su totalidad, sin embargo, el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos en cuanto a la determinación

de la naturaleza de la relación entre [redacted] y Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela), ya que se le dio un alcance distinto a los cheques y a la certificación de la Tesorería a la Seguridad Social y se omitieron verificar otros elementos que son propios de la subordinación jurídica presentados en otras pruebas, y acoge los medios analizados del recurso de casación principal y casa la sentencia impugnada en cuanto a este punto para un nuevo análisis del fondo de la demanda.

28. Sobre los motivos relativos a la ausencia de los nombres de la parte recurrente incidental en la planilla de personal fijo y en la nómina empresarial, esta Tercera Sala advierte que resultan ser superabundantes pues con las retenciones anteriores es posible rechazar el recurso de casación incidental y mantener la sentencia impugnada en ese sentido de conformidad con el párrafo del artículo 12 de La Ley núm. 2-23, por lo que desestima los argumentos contra tales motivos.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente principal sostiene en suma que, la corte *a qua* condenó a Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela) al pago de una indemnización por daños y perjuicios de RD$100,000.00 a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Martin

[redacted] por falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que representó una contradicción de motivos porque se había determinado la inexistencia del contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[5]; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de las consideraciones previamente analizadas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada incurrió en un error al condenar al recurrente principal al pago de esos conceptos a favor del recurrente incidental porque como se ha indicado, se había establecido que no eran sus trabajadores por lo que no estaba obligado a incluirlos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de lo que se deriva que la condenación por indemnización en daños y perjuicios en beneficio de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] debe ser casada por contradecirse con

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.

los motivos dados en el cuerpo y, en virtud de que ya esos motivos son conforme a derecho a causa del control de casación ejercido por esta Suprema Corte de Justicia, procede casar sin envío por no quedar nada que juzgar, precisando que por efecto de la casación anterior, la condena de indemnización en daños y perjuicios a favor de [redacted] también ha sido anulada para que el juzgador haga una nueva evaluación.

31. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación principal y rechaza el recurso incidental, por lo que casa con envío la sentencia impugnada con relación a la determinación de la naturaleza de la relación [redacted] y Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela) y casa sin envío la condenación en daños y perjuicios dada a favor de [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por vía de supresión.

32. 19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

33. Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que también aplica en la especie

34. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2022-SSEN-158 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la determinación de la naturaleza de la relación [redacted] y Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02578
Solicitud núm.: 2024-R0630649
Recurrente principal: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Recurrente incidental: [redacted] y compartes.
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa/ Rechaza

SEGUNDO: CASA sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-158 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su ordinal sexto sobre la condena en indemnización daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1174

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad RNP Solutions, SRL., mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo incoada por la entidad RNP Solutions, SRL., contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830 de fecha 20 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por RNP SOLUTIONS S.R.L., tendente a obtener la sustitución de garantía y el levantamiento de embargo retentivo, practicado a requerimiento de EMMANUEL LUIS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de garantía y el levantamiento de embargo retentivo, intentada por RNP SOLUTIONS S.R.L., en contra de EMMANUEL LUIS, en consecuencia: A) ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto núm. 1052/2024, ministerial [redacted], alguacil ordinario, a requerimiento de EMMANUEL LUIS, en perjuicio de RNP SOLUTIONS [redacted]) En efecto ORDENA a las entidades: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD y The Bank Of Nova Scotia., entregar los valores retenido producto de dicho embargo en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. C) ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento Acto núm. 1052/2024, contentivo de Oposición a pago y Declaración Afirmativa, de fecha 03 de octubre de 2024, notificado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional. D) En efecto ORDENA a las entidades: Global Storage SRL, Pier 17 Group Dominicana SRL y VV Autos, S.A.S. (Volvo República: Dominicana), entregar los valores retenido producto de dicha oposición en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, que ordenó el levantamiento del embargo y oposición contra la entidad RNP Solutions, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión de inadmisión, ya que se limita a solicitar la inadmisibilidad expresamente, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VI. Sobre el interés casacional

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa al levantar el embargo retentivo

trabado por el exponente, cuando se trata de una medida conservatoria cuyo objetivo principal es salvaguardar el crédito reconocido en una sentencia con carácter firme y definitiva; asimismo, sin considerar el limitado alcance de su facultad para ordenar medidas provisionales, siempre en función de proteger y garantizar los derechos del trabajador, rechazó la medida de instrucción consistente en que la Superintendencia de Seguros certificara que la garantía ofrecida está respaldada por una empresa con suficiente solvencia económica, y así evitar cualquier situación que comprometa el crédito protegido en la sentencia, evidencia de la corte *a qua* transgredió el principio de tutela judicial efectiva, al dictar una ordenanza que desconoce la normativa aplicable en materia laboral y desvirtúa los hechos de la causa.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que la parte demandada expresa con relación al presente asunto se solicita el sobreseimiento de la presente audiencia hasta que la Superintendencia de Seguros emita una certificación que confirme si la empresa Midas Seguros, S.A. posee la solvencia económica y capacidad financiera necesarias para emitir pólizas de garantía, y si la Póliza No. 1-705-20-30, emitida el 14 de noviembre de 2024, está debidamente registrada y cumple con las normativas legales aplicables, asegurando el monto equivalente al doble de las condenaciones reconocidas en la sentencia. Asimismo, se solicita que, en caso de proceder, el levantamiento del embargo retentivo quede condicionado a la verificación de que la fianza cumple con los estándares legales y

reglamentarios requeridos. Finalmente, se pide condenar a la parte demandante, RNP Solutions, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del Licdo. [redacted], quien declara haberlas asumido en su totalidad. 5. Con relación al sobreseimiento del presente proceso esta Corte no se referirá en vista de que dicha solicitud fue respondida en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2024, tal y como consta en la parte cronológica de la presente decisión. Por lo que se procederá a conocer la procedencia o no del referido levantamiento de embargo… 8. Que en el expediente se puede apreciar, en virtud del auto núm. 0471-2024-SAUT-00508, de fecha 11 de diciembre de 2024, que en los archivos de esta presidencia reposa el original de del contrato de fianza núm. 1-705-20-30, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por Midas Seguros, S.A., en la que consta que RNP SOLUTIONS S.R.L., ha consignado a favor de EMMANUEL LUIS, la suma de RD$2,361,002.12, cubriendo con ello el duplo de las condenaciones de la sentencia que nos ocupa, por lo que ante la existencia del embargo retentivo realizado mediante acto núm. 1051/2024 y 1052/2024, ambos del ministerial [redacted], alguacil ordinario y el señalado contrato constituye una duplicidad que traspasa los límites de la sentencia de primer grado… 10. Que, en esas atenciones, después de examinar los alegatos y conclusiones de las partes y comprobar la existencia de la duplicidad de la garantía fruto de los documentos que contiene el duplo de las condenaciones de la sentencia de marras y el embargo retentivo pre mencionado donde se inmoviliza en perjuicio del actual demandante dinero, se hace necesario la intervención de esta jurisdicción para ordenar el levantamiento del embargo retentivo realizado, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a este levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se debe producir la sustitución de la garantía que representa el embargo retentivo ahora atacado, por el contrato de fianza núm. 1-705-20-30, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por Midas Seguros, S.A., para evitar una turbación ilícita y la llegada de un daño inminente,

cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del código de trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional, razón por la cual procede acoger la demanda y ordenar el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante los actos 1051/2024 y 1052/2024, ministerial [redacted], alguacil ordinario, en manos de las entidades: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD y The Bank Of Nova Scotia y como tercero embargados a Global Storage SRL, Pier 17 Group Dominicana SRL y VV Autos, S.A.S. (Volvo República: Dominicana). 11. Que tal y como hemos dicho no se trata de un levantamiento de embargo por violación a vicios de forma y de fondo, sino por la existencia de una duplicidad de garantía que traspasa el test de razonabilidad y que crea una turbación a la demandante, que hace necesaria la intervención del Juez de los referimientos, para evitar daños inminentes a la parte demandante, si continua en esa situación. 12. Que unas de las posibilidades en que el legislador faculta dicho juez para levantar un embargo retentivo o de otra naturaleza jurídica según se infiere de los ya citados artículos 666, 667 y 668 del código de trabajo, es cuando se trata de cambio de garantía, situación que ha sido comprobada en el caso de la especie, en que existe la consignación del duplo de las condenaciones avalada en el contrato de fianza, que despeja toda duda de que el demandante originario y demandado en esta instancia, no está en peligro de cobrar su acreencia si finalmente sale triunfante respecto al caso sobre el fondo, con sentencia irrevocable; razón por la que procede acoger la presente demanda" (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacifica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

14. En ese contexto, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: *…Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4].

15. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado que *cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.

establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una perturbación ilícita para el deudor[5]... De igual forma, sobre la facultad que posee el juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo una vez se compruebe que el crédito del trabajador se encuentra asegurado, esta corte de casación ha estatuido que *el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado la prestación de la garantía, lo cual realiza en las atribuciones otorgadas por la ley en procura de la seguridad jurídica y evitar daños y situaciones enojosas ante la duplicidad de garantías, sin que ello implique violaciones a los artículos 663, 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo*[6].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el juez de los referimientos actuó dentro de las facultades que les confiere la ley al levantar el embargo retentivo, ya que verificó que la recurrida garantizó el duplo de las condenaciones que ascendían a RD$2,361,002.12 mediante el contrato de fianza núm. 1-705-202-30 de fecha 14 de noviembre de 2024, el cual fue admitido mediante auto núm. 0471-2024-SAUT-00508 de fecha 11 de diciembre de 2024, por cumplir con los requisitos designados en la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00680, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 7 de abril 2010, BJ. 1193.
[6] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 41, 23 de octubre 2013, BJ. 1235, págs. 1403-1411.

ordenó la prestación del duplo de las condenaciones o una fianza, sin incurrir en los vicios denunciados por rechazar la medida de instrucción consistente en que la Superintendencia de Seguros emitiera una certificación de que la garantía ofrecida está respaldada por una empresa con suficiente solvencia económica, pues tal cual india el juez *a quo*, la parte recurrente no presentó prueba alguna del alegado peligro del crédito por falta de solvencia de la compañía aseguradora, por tanto mantener la doble garantía, es una perturbación manifiestamente ilícita para el deudor, por lo que se desestima el medio promovido, y se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda denominada como responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios y cumplimiento de contrato en cobro de pesos reajustada a un recurso contencioso administrativo en cobro de indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y otros derechos económicos interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), relativos a las disposiciones contenidas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en cobro de indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 y otros derechos laborales, interpuesto en fecha 13 de octubre de 2021. por los señores EDWIN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

NARCISO [redacted], MARIO DE LOS SANTOS GERMÁN, [redacted]S, MARCOS MORILLO MARTÍNEZ, [redacted] ENCARNACIÓN DE LA (MICM), por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) RECHAZA el presente recurso en cuanto al señor [redacted], por las razones antes expuestas; b) ACOGE el recurso de forma parcial y ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), pagar en favor de los recurrentes, los montos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia: a) [redacted] y [redacted], la suma individual de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos (RD$156,000.00), equivalentes a un período de trece (13) años de servicio en base al salario de RD$12,000.00. b) EDUARDO ENCARNACIÓN PICHARDO, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$144,000.00), equivalentes a un período de doce (12) años de servicio en base al salario de RD$12,000.00. c) MARIO DE LOS SANTOS GERMÁN y [redacted], la suma individual de noventa mil pesos dominicanos (RD$90,000.00), equivalentes a un período de nueve (09) años de servicio en base al salario de RD$10,000.00.. d) [redacted] GUZMÁN, la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos (RD$96,000.00), equivalentes a un período de doce (12) años de servicio en base al salario de RD$8,000.00. e) MARCOS MORILLO MARTÍNEZ, conforme el monto de la indemnización que se consigne en la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales que el Ministerio de Administración pública (MAP), emitida a tales fines**. CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señores [redacted], EDUARDO ENCARNACIÓN PICHARDO, MARIO DE LOS SANTOS GERMÁN, [redacted], CUEVAS, MARCOS MORILLO MARTÍNEZ, [redacted]

[redacted], [redacted] y CARLOS MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ; a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber

sido interpuesto tras vencer el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1095/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Nigua, mediante el cual fue notificada a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el domicilio de sus abogados, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[1].

12. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

[1] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

13. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso; que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado.

14. Debe apuntarse que el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación es la notificación de la sentencia impugnada a persona o a domicilio, lo que no ocurre en la especie, razón por la que no procede determinar que no ha habido garantía del derecho de defensa de los hoy recurridos, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia

impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

21. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del

recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1066

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00079 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida [redacted], que no depositaron memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena laborada y no pagada, horas extras, días libres trabajados y no pagados, descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Hermanas Mirabal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00009 de fecha 22 de enero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó la reclamación de quincena laborada y no pagada, horas extras, días libres trabajados y no pagados, descuentos ilegales.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00079 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00009 dictada en fecha 22/1/2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, rechazando de ese modo la apelación principal.

TERCERO: Acoge parcialmente la apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la decisión impugnada. **CUARTO:** En consecuencia, condena al señor [redacted] a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD$10,500.00 y 2 años y 9 meses laborados: a) RD$24,685.14, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$48,488.66, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía. c) RD$12,342.54, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$21,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$39,672.45, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$10,500.00, por concepto de última quincena laborada. g) RD$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la falta de inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no pago de la última quincena laborada, conforme se establece en la decisión. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulnerabilidad de los derechos constitucionales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo**

medio: Incongruencia y desnaturalización. **Tercer medio:** Incongruencia motivacional mala interpretación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación principal, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1390/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia

Hermanas Mirabal, lugar en el que tiene su domicilio la parte ahora recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 21 de marzo de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 14/100 (RD$24,685.14) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 66/100 (RD$48,488.66) por 55 días de auxilio de cesantía; c) doce mil trescientos cuarenta y dos pesos con 54/100 (RD$12,342.54) por 14 días de vacaciones; d) veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) por proporción de salario de Navidad; e) treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos con 45/100 (RD$39,672.45) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil quinientos pesos con 00/100 (RD$10,500.00) por la última quincena laborada; g) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por

indemnización por daños y perjuicios; y h) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de trescientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 79/100 (RD$382,688.79), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00079 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas El Sol contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consorcio de Bancas El Sol, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código

de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consorcio de Bancas El Sol, dictando la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00021 de fecha 8 de marzo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas El Sol, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consorcio de Bancas el Sol, en contra de la sentencia laboral número 348-2023- SSEN-00021, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena al Consorcio de Bancas el Sol, al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad. **TERCERO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de documento (recibo) e incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de principal, la inadmisibilidad del recurso, primero por no cumplir con los criterios de

admisibilidad establecida en la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación en su artículo 10 numeral 3º letra a), al no establecer un interés casacional que afecte la correcta interpretación de la ley o derechos fundamentales; y segundo por violentar las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y en primer término lo relativo a la cuantía.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la cuantía de la sentencia impugnada

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 14 de noviembre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos

con 00/100 mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) trece mil ciento cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD$13,159.88) por 28 días de preaviso; b) doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 73/100 (RD$12,689.73) por 27 días de cesantía; c) seis mil quinientos setenta y nueve pesos con 86/100 (RD$6,579.86) por 14 días de vacaciones; d) cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con 95/100 (RD$5,169.95) por salario de Navidad del año 2022; e) nueve mil setecientos sesenta y dos pesos con 81/100 (RD$9,762.81) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2022;; f) cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$44,800.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por daños y perjuicios; para un total de las

condenaciones de ciento diecisiete mil ciento sesenta y dos pesos con 23/100 (RD$117,162.23), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte demandada y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas El Sol contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 1270/2022 de fecha 27 de julio de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las

disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo, dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00012 de fecha 10 de enero de 2020, que dio por concluido el recurso por efecto del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y ordenó el archivo definitivo del expediente.

7. Con motivo de esa decisión, la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL., interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021.

8. Mediante sentencia SCJ-PS-23-1258 de fecha 30 de junio de 2023 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y declinó el proceso a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. La sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declina por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, el presente RECURSO DE REVISIÓN, incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTÍNEZ GRULLÓN, S.R.L., mediante acto No. 570/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, contentivo de la Notificación de la Instancia en Revisión de Sentencia y citación a audiencia del 26 de noviembre de 2020, en contra de la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, por lo motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Sobresee el pago de las costas del procedimiento hasta tanto sea apoderada la jurisdicción competente" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia y violación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incorrectamente declinó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que resuelve un recurso contencioso administrativo, a pesar de que la Corte de Apelación es una jurisdicción que no tiene competencia para conocer las decisiones de un tribunal apoderado en atribuciones contencioso administrativas; que el recurso de revisión fue interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos 37 y 38 literal a) de la Ley núm. 1494-47, por tanto el tribunal

apoderado era el competente para conocer el recurso de revisión, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1. Que en la presente instancia estamos apoderados de un RECURSO DE REVISIÓN, incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTÍNEZ GULLÓN, S.R.L., mediante acto No. 570/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por e! ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, contentivo de la Notificación de la Instancia en Revisión de Sentencia y citación a audiencia del 26 de noviembre de 2020, en contra de la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero del año 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO. 2. En aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 69 de la Carta Magna, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha observado que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 3. Que, mediante el presente apoderamiento, la parte recurrente solicita, en ocasión de un

recurso de revisión, que este tribunal procesa a dejar sin efecto la Sentencia Civil No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 10 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que, en consecuencia, se proceda acoger los términos de la demanda mediante la cual fuera apoderado originalmente este Tribunal. 4. Que el artículo 38 de la Ley 1494 de 1947 (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece que procede la revisión, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra: b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia: c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el reciirrei.ne pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias 5. Que el proceso que dio como resultado la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se fundamentó conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07, el cual reconoce que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones,

con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. 6. Asimismo, el referido artículo 3 de la Ley 13-07, que dispone importantes reformas en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa, al otorgar competencia para conocer del contencioso administrativo municipal a los Juzgados de Primera Instancia, dispone que al estatuir sobre estos casos aplicarán principios y normas del Derecho Administrativo, y sólo se recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. 7. Que tanto la Ley 1494 de 1947 como la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios reconocen el procedimiento administrativo, y a pesar de que estipula un reenvío reglamentario al Concejo Edilicio, máxima autoridad normativa y fiscalizadora de los Municipios, adelanta que la tramitación administrativa, en el ámbito municipal se desarrolla, mediante procedimientos de economía, eficacia y coordinación, incentivando la implementación de procedimientos informáticos, por lo que si las partes han elegido la vía administrativa (que no fue el caso), los actos dictados en ejercicio de la función administrativa del Estado, se encuentran sujetos a un control por órganos de la propia administración, de oficio, o como consecuencia de recursos administrativos interpuestos por los afectados. 8. De lo anterior se colige que el recurso administrativo es una vía abierta al administrado para atacar, para impugnar la validez del acto administrativo que lesiona sus derechos e intereses, pudiendo de esta forma obtener la revocación, reforma o sustitución del acto administrativo atacado; de ahí que, en el derecho administrativo dominicano, a pesar de que no existe un texto que recoja el régimen general aplicable, se reconocen como recursos

administrativos, al recurso gracioso o de reconsideración y al recurso jerárquico. El primero, se dirige a la misma autoridad autora del acto; y el segundo, al superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo dictó. 9. Que ya es una realidad de nuestro ordenamiento jurídico en el que se elimina el requisito de la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para acceder a la justicia administrativa, convirtiendo los recursos administrativos en potestativos para el ciudadano afectado; y ampliando el radio de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, para extenderla a las acciones en materia de responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y sus funcionarios, los casos de vías de hecho administrativa, de expropiación forzosa, así como del control de los actos de las personas públicas no estatales, de manera específica, de las Corporaciones Profesionales cuando actúen investidas de prerrogativas de poder público, lo cual ha sido evidenciado por esta jurisdicción, toda vez que por esta instancia se pretende revocar una decisión dada en primer grado. 10. En torno al derecho a recurrir, mediante la Sentencia TC/0002/14, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: "*Cabe precisar, que el derecho de recurrir es uno garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo N9 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leves (...) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la*

encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […]". 11. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1494 de 1947, toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo, en los casos, plazos y formas que la ley establece, bajo las siguientes condiciones: 1ro. contra las .sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos: b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos: c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de .su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 12. Que, en el presente caso, si bien al tenor de lo que prevé el artículo 4 de la Ley 13-07, las partes no eligieron el agotamiento facultativo de la vía administrativa, el cual será optativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, no menos cierto es que sigue estableciendo su Párrafo I que, si se acude directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el superior jerárquico del órgano o entidad competente, podrá confirmar, modificar, anular, revocar, o cesar la conducta

administrativa impugnada, en beneficio del administrado, dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso, sin suspensión de los procedimientos. 13. En ese sentido, examinamos que, en este caso, según revela el estudio de la sentencia recurrida, procede la ponderación del recurso de marras, tanto en la forma como en el fondo, pero por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones contenciosa administrativa, por ser la jurisdicción de alzada competente y aptitud legal que bajo imperio de la ley puede revocar una sentencia de un tribunal de primer grado" (sic).

14. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo declinaron de manera incorrecta un recurso de revisión de sentencia en materia contencioso administrativa municipal a la corte de apelación por tratarse de la jurisdicción de alzada, inobservando los preceptos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47.

15. Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado declinando el proceso a la corte de apelación por considerarla la jurisdicción competente para revocar una sentencia de un tribunal de primer grado.

16. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0049 de fecha 25 de febrero de 2022 esta Tercera Sala sostuvo el criterio siguiente:

"b) En cuanto a la violación de las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el doble grado de jurisdicción. 14. El artículo 37 de la Ley núm. 1494, -47 establece que: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley". 15. Asimismo, el artículo 39 reconoce que: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias". 16. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que en el proceso contencioso municipal a cargo de los jueces de primera instancia al tenor del artículo 3 de la ley 13-07 no le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 37 y siguientes de la ley 1494-47, modificada por la ley 3835-54 en lo referente al recurso de revisión, ya que dicho texto dispone que dicha vía de la revisión puede interponerse contra las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, al tratarse de una sentencia rendida por un Juzgado de Primera Instancia conociendo como jurisdicción contencioso municipal, no se puede interponer válidamente un recurso de revisión en su contra, lo que deja carente de sustancia jurídica el medio de inadmisión propuesto, ya que se fundamenta en que el hecho de no haberse interpuesto un recurso de revisión, previo al de casación, vulneró del doble grado de jurisdicción".

17. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una

desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

18. Sin embargo, lo anterior no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior, tal y como se verá a continuación.

19. El artículo 3 de la Ley núm. 13-07 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y*

normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

20. Acerca del recurso de revisión de sentencias contencioso administrativas la Ley núm. 1494-47 establece en su artículo 37 que *Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.* Mientras que, en su artículo 39 indica que *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.*

21. De los textos citados se infiere claramente que el tribunal apoderado de un recurso contencioso administrativo es el único competente para conocer los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en esas atribuciones. En ese sentido, al otorgar la Ley núm. 13-07 competencia a los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles para conocer de los recursos contencioso administrativos, de igual manera resultan competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias emitidas en esas atribuciones.

22. De igual manera resulta que, a pesar de que la citada ley establece que el contencioso municipal se conoce en instancia única, sin embargo, procede el

mencionado recurso de revisión en vista de que es dogma pacífico el hecho de que la revisión no conforma una nueva instancia, sino que es la continuación de la anterior y tiene como finalidad que el juez repare un error que ha sido cometido de forma involuntaria a su respecto y que se refiere a un aspecto específico de lo ya juzgado.

23. Así las cosas, esta Tercera Sala pudo advertir que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* –en atribuciones contencioso administrativas- incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al declinar el asunto a la jurisdicción de alzada como si el recurso de revisión de sentencias contencioso administrativas, se tratase de un recurso de apelación.

24. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al interpretar de manera errónea la ley, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en

atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2024-RECA-00609
Solicitud núm.: 4214259
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00101 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2024-RECA-00609
Solicitud núm.: 4214259
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de agosto de 2020, la señora [redacted] fue desvinculada de sus funciones como subadministradora de los Comedores

Económicos del Estado Dominicano (CEED) a pesar de haber notificados en fechas 08/07/2020 y 19/08/2020 estar en estado de gestación; no conforme con la decisión de la administración, la señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración en procura de que sea derogado el decreto de desvinculación por vulneración a sus derechos fundamentales en estado de embarazo, del cual no obtuvo respuesta y ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, en responsabilidad patrimonial contra los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00101 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 23 de mayo de 2022, por la señora [redacted], contra COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED) y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la responsabilidad patrimonial, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED) y EL ESTADO DOMINICANO, el pago de una indemnización equivalente a la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios. **TERCERO:** IMPONE una astreinte de diez mil pesos con

00/100 (RD$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED) y EL ESTADO DOMINICANO en favor de la demandante, señora [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuesto en esta sentencia. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a las partes recurridas, COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED) y EL ESTADO DOMINICANO y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio.** Errónea aplicación de norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2024-RECA-00609
Solicitud núm.: 4214259
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo son distintos y están consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto

la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente aunque titula su único medio como una errónea aplicación de la norma jurídica, se pudo verificar que sus alegatos prescinden de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

17. Es importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto a que se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

18. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la

parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00101 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 0030-2024-RECA-00609
Solicitud núm.: 4214259
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1123

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bosquesa, SRL. contra la sentencia núm. 202200949 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bosquesa, SRL., representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Bosquesa, SRL. contra el oficio núm. [redacted]366 de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación con la parcela s/n, DC. núm. 113/1, municipio San [redacted], provincia Santiago, donde figuran como parte recurrida la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, con la intervención forzoso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202200949 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la sociedad comercial Bosquesa, S.R.L., a través de su instancia contentiva del recurso jurisdiccional suscrita por su abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted], contra el artículo 9, de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, y el artículo 106, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 27/09/2021 y las conclusiones presentadas en audiencia, por la sociedad comercial Bosquesa, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted]; representado por el licenciado [redacted], en contra del Oficio Expediente No. [redacted]366 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en

Fecha 18/08/2021, con relación a la Parcela No. S/N, del Distrito Catastral No. 113/1, del Municipio de San [redacted], Provincia de Santiago, por improcedente y carente de base legal. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes el oficio recurrido Expediente No. [redacted]366 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en Fecha 18/08/2021. CUATO: Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO**: Ordena la notificación de esta Sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte y a todas las demás partes involucradas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad. Falta de Ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Violación del artículo 109 de la ley 202-04 sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el artículo 106 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la ley 51-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"En cuanto a los Medios de derechos en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, Incorrecta aplicación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Violación del artículo 109 de la Ley 202-04 sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el artículo 10 de la ley 108-05 sobre registro Inmobiliario, modificada por la ley 51-07. Que en razón de que la Corte a-qua en la motivación y ponderación tanto de las pruebas como la norma, se ha limitado a repetir lo que de manera exegética disponen las disposiciones legales que se procuran sean declarado no conforme con la Constitución, sin que se haya aportado ningún razonamiento fundamentado de aportes o críticas a lo dispuesto en dicho articulado, por lo que se impone que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación revise y modifique la sentencia objeto de recurso en virtud de los razonamientos expuesto por la parte recurrente. El derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, considerando un Derecho Fundamental ha sido violentado por la decisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a su vez por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, toda vez que la hoy recurrente cuenta con el debido JUSTO TITULO de dicha propiedad, así como la posesión, el control y dominio, …La sociedad comercial BOSQUESA, S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de la República… es propietaria de las siguientes superficies de terrenos… El derecho de propiedad es el goce y disfrute de manera libre y voluntaria de los bienes mueble…Sobre la incorrecta aplicación de la ley 202-04 sobre áreas protegidas. La ley 202-04 del 24 de julio, 2004, en sus artículos

6, 13 y 14 establece lo siguiente…En el caso de la especie dicha norma legal ha sido inapropiadamente aplicada tanto por la Dirección General de Mensuras como por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por las siguientes razones: Si bien es cierto que los terrenos propiedad de la sociedad comercial BOSQUESA, S.R.L., se encuentran dentro del área protegida Reserva Natural Forestal Alto Bao, no menos cierto es que dicha categoría de áreas protegidas, permite el usos sostenible del bosque, a través de los planes de manejos Forestales que sean debidamente aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturaleza que sean debidamente aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como es el caso de la superficie de terreno de propiedad de la recurrente, a la cual le han sido debidamente aprobados diferentes planes de manejos, toda vez que con dicho manejo adecuado se garantiza la sostenibilidad ambiental de la zona, en razón de que el propietario de dicho terrenos fácilmente podría solicitar el cambio de uso de suelo de dicha área a otra diferente a la que actualmente se decida, y siendo dicha área de vocación forestal, mal podría el Estado limitar el uso a su legítimo propietario, cuando con dicha actividad se garantiza la sostenibilidad ambiental. Con la protección del derecho de propiedad de un área determinada se garantiza, la verdadera protección y conservación y sostenibilidad ambiental de la zona, toda vez que de manera errónea se ha venido ejerciendo la idea de que lo es del Estado es de todos, y en tal sentido no hay una protección adecuada, sino más bien un aprovechamiento inadecuado de los bienes de dominio público *del estado*. Sin embargo, cuando la propiedad a pesar de que el Estado tenga sus privilegios en las decisiones tiene el control y administración de un propietario particular, este se convierte en auténtico protector, conservador de dicho bien inmueble, más cuando puede aprovecharlo con el consentimiento y aprobación del propio Estado a través de los órganos rectores del área. El derecho a titular un terreno que se encuentra en un parea de vocación forestal y con categoría de reserva forestal por aplicación de la ley 202-04 sobre áreas protegidas, es ampliar la protección y conservación de

esa área, ya que prácticamente El Estado le otorga poder a dicha persona para que aproveche dichos terrenos, pero al mismo tiempo para que lo proteja y evite la degradación del mismo a través de actividades que no son propias de la zona. Y más aún ha sido demostrado científicamente que los terrenos de vocación forestal manejados de manera adecuada con a la supervisión del órgano regulador, aportan mayor cobertura forestal al territorio nacional, pero con demás evitan el contrabando, los incendios forestales, las actividades ilegales, como el conuquismo, asentamientos humanos y deforestación alarmante. Dichas activades inapropiadas suceden en las áreas protegidas, consideradas de todos, que no son realmente protegidas, sino más bien invadidas por los infractores de la ley. Es por ello que contrario a los pensamientos de las instituciones del Estado que entienden que la ley debe ser aplicada de manera exegética, con dicha forma de aplicación se hace un flaco servicio a la nación dominicana, independientemente de quien procure dicho cambio de paradigma sea propietario de un espacio de protección, lo cual se pueda entender bajo el razonamiento de lo antes expuestos. Sobre la porción de terreno a sanear. Posesión, registro y usos. Hay que destacar que los terrenos objeto de solicitud de autorización para saneamiento, están bajo la posesión del hoy recurrente por más de 20 años, habiendo sido adquiridos mediante las compras antes indicadas, amén de que los vendedores del hoy recurrente mantuvieron la posesión de manera ininterrumpida por más de veinte (20) años a título de propietarios, con el goce y disfrute de los mismos. En tal sentido nos encontramos ante un terreno propiedad del hoy solicitante, quien ha tenido la posesión de los mismo por muchos años, con el disfrute y goce de los mismo. En tal sentido nos encontramos ante un terreno propiedad del hoy solicitante, quien ha tenido la posesión de los mismo por muchos años, con el disfrute y goce de los mismos. Es preciso apuntar que los terrenos objetos de solicitud de saneamiento no se encuentran registrados a favor del Estado Dominicano, ni del ayuntamiento de San [redacted] ni Santiago de los Caballeros, y que a pesar de encontrarse dentro de la Reservas Natural Forestal Alto Bao, se trata de un terreno propiedad privada, que el Estado

Dominicano al declarar dicha zona como Reserva Natural Forestal Alto Bao, en modo alguno ha dado cumplimiento al pago de dichos terrenos, menos así, nunca ha intentado mantener el control de los mismos. Esto así debido a que como hemos explicado anteriormente, el derecho a titular un terreno que se encuentra en un área de vocación forestal y con categoría de reserva natural forestal por aplicación de la ley 202-04 sobre áreas protegidas, es ampliar la protección y conservación de esa área, ya que prácticamente El Estado le otorga poder a dicha persona para que aproveche dichos terrenos, pero al mismo tiempo para que lo proteja y evite la degradación del mismo a través de actividades que no son propias de la zona. Y más aún ha sido demostrado científicamente que los terrenos de vocación forestal manejados de manera adecuada con la supervisión del órgano regulador aportan mayor cobertura forestal al territorio nacional, pero por demás evitan el contrabando, los incendios forestales, las actividades ilegales, como el monaquismo, asentamientos humanos y deforestación alarmante. Dichas actividades inapropiadas suceden en las áreas protegidas, consideradas de todos, que no son realmente protegidas, sino más bien invadidas por los infractores de la ley. Que toda persona propietario de terrenos sin registrar aunque se encuentre en una de las categorías de áreas protegidas por la ley 202-04 sobre áreas protegidas, tiene el derecho a solicitar del Estado DOMINICANO a través de la Dirección de Mensuras Catastrales la correspondiente autorización para sanear y posteriormente registrar a su favor dichos terrenos, sin que ello implique un cambio de uso de dichos terrenos, ni mucho menos una desprotección del área, ya que por el contrario, el hecho de contar con un certificado de título que le acredita la titularidad de los derechos a una persona, le otorga más responsabilidad frente a la protección del área. El propietario y recurrente ha tenido el goce y disfrute de dichos terrenos desde hace muchos años, logrando con ello la verdadera protección del área, a través del aprovechamiento de planes de manejos aprobados por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, veamos: 1…IV. La no prohibición por la ley del saneamiento y

registro de los terrenos, donde el propietario justifique el justo título. La ley en modo alguno prohíbe el saneamiento y registro de los terrenos no registrados y que se encuentren en el dominio y control del propietario que justifica sus derechos en el título, toda vez que lo que dispone no es la no expedición del certificado de título, sino que dispone que: No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público…No menos cierto es, que en el caso de la especie NO SE TRATA DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, toda vez que como se ha demostrado anteriormente, es el propio Estado que ha otorgado las autorizaciones correspondiente al propietario…artículo 51. Derecho de Propiedad…Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales…Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso…Que tomando en cuenta que de acuerdo al artículo1 de la ley 202-04 sobre el sistema nacional de áreas protegidas, el objeto de dicha norma legal es: ARTICULO 1…ARTICULO 9…Y de igual forma el artículo 106 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, modificada por la ley 51-07, establece lo siguiente: INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO ARTICULO 106…Artículo 51. Derecho de propiedad… V. La No conformidad con la constitución de las normas citadas. Para el que nos ocupa, dichas disposiciones legales no son conforme con la constitución, toda vez que limitan el derecho que la propia Constitución concede a las personas, y más que disponer las cosas de manera razonable, violenta el derecho fundamental de propiedad, veamos: El artículo 9 de la Ley 202-04 establece que…De la interpretación de dicha norma, se colige que se trata de los terrenos pertenecientes al Estado…Que el derecho de propiedad de la sociedad comercial BOSQUESA, S.R.L., dentro del inmueble de referencia ha sido vulnerado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y por la Corte a-qua, quien más que proteger los derechos de dicho propietario y la protección de dicha áreas, con dicha decisión podría provocar el corte irracional de dichos recursos forestales, que no es la finalidad del Estado Dominicano. Que en tal sentido procede que este honorable tribunal administrando justicia, luego de declarar no conforme con

la constitución las normas citadas, ordene a la Dirección Regional de Mensuras Departamento Norte autorizar al propietario que ha probado el justo título y el aprovechamiento autorizado por El Estado Dominicano, a fin de que pueda iniciar el proceso de saneamiento de dichos terrenos…(sic).

9. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de los hechos de la causa y de agravios. En estos, alega incorrecta aplicación de la Ley núm. 202-04 sobre áreas protegidas, violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 2265 del Código Civil, artículo 106 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y artículos 130 y 137 del Código de Procedimiento Civil.

10. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, así como cuál sería su incidencia y efectos para generar una decisión distinta a la adoptada. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas y deja la valoración de las mismas a una interpretación por parte de esta Sala.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso…[4]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bosquesa, SRL. contra la sentencia núm. 202200949 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

SCJ-TS-25-0938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidador de la Unión de Seguros SA. y la Superintendencia de Bancos, en calidad de disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019 en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por Lcdas. [redacted] y [redacted] Karter Duquela, actuando como abogadas constituidas de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidador de la Unión de Seguros, SA.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020 en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos, en calidad de disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA.

3. Las defensas a sendos recursos de casación fueron presentados por [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

[redacted], Yulisa [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, los señores [redacted] y compartes incoaron de manera conjunta una

demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Unión de Seguros, SA. Inmobiliaria La Ensenada, SRL., [redacted], la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2017-SSEN-0029 de fecha 26 de diciembre de 2017 que condenó al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. y a la Unión de Seguros, SA. a pagar a favor de la parte trabajadora las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, declarando oponibilidad contra la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros por ser continuadores jurídicos de los empleadores.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los señores [redacted] y compartes y de manera

incidental, por un lado, la Superintendencia de Bancos, de manera separada, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA.; y por otro lado, la Superintendencia de Seguros y la Unión de Seguros SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411 de fecha 31 de octubre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoados por los señores [redacted], Yulisa [redacted]; y los recursos de apelación incidental incoado por las empresas: Banco Peravia de Ahorro Crédito, S. A., Unión de Seguros, S. A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en contra de la sentencia No. 0375-2016-SSEN-00299, dictada en fecha 26 de diciembre de 20l6f^oFta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal en relación a la señora [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia, y se acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación principal respecto a los demás trabajadores recurrentes, y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes respecto de los señores recurrentes que se detallan a continuación, salvo en lo relativo a la condenación de RD$ 10,000.00 impuesta en la sentencia apelada a favor de cada uno de ellos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la violación por parte de su empleador de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, monto de condenación que se modifica, según se establece a continuación: haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Se condena a las empresas Banco Peravia de Ahorro Crédito, S. A, y Unión de Seguros, [redacted]. a pagar los siguientes valores, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a favor de: L- [redacted], la suma de RD$170,000.00. 2.- VÍCTOR ALFONSO RUFINO NÚÑEZ, la suma de RD$12,000.00. 3.- [redacted], la suma de RD$50,000.00. 4.- [redacted], la suma de RD$50,000.00. 5.- FRANGIS CARINA [redacted], la suma de RD$130,000.00. 6.- [redacted], la suma de RDS130,000.00. 1.- BRAULIO [redacted], la suma de RDS130,000.00. 8.- YULISA CAROLINA LEBRÓN LÓPEZ, la suma de RD$ 11,000.00. 9.- JUANI ROCIEL PÉREZ RODRÍGUEZ, la suma de RD$50,000.00. 10. SATURNINO RAMÓN TORRES, la suma de RD$140,000.00. 11. JOHNNY

DE LA CRUZ MORALES, la suma de RD$170,000.00. 12.- [redacted], la suma de RD$250,000.00. 13.- [redacted], la suma de RD$I 1,000.00. 14.- [redacted], la suma de RD$120,000.001. 15.- JUAN RAFAEL NÚÑEZ MÉNDEZ, la suma de RD$260,000.00. 16.- [redacted] MORÁN, la suma de RD$50,000.00. 17.- [redacted], la suma de RD$50,000.00, 18.- JOSÉ FERNANDO ARACENA PEÑA, la suma deRD$90,000.00. 19.- YOHARKA MARÍA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, la suma de RD$30,000.00. 20.- RAMÓN PORFIRIO MARTÍNEZ CRUZ, la suma de RD$110,000.00. 21.- CÁNDIDA MIGUELINA RODRÍGUEZ SILVERIO, la suma de RD$30,000.00. 22.- [redacted] COMPRÉS, la suma de RD$110,000.00. 23.- [redacted], la suma de RD$200,000.00. 24.- ÁNGEL DARIO DOMÍNGUEZ, la suma de RD$60,000.00. 25.- JULISSA DE LOS ÁNGELES CAPELLÁN, la suma de RD$50,000.00. 26.- IVÁN CEFERINO [redacted], la suma de RD$70,000.00. 27.- JACQUELINE JIMÉNEZ, la suma de RD$160,000.00. 28.- MANUEL ALFONSO DE JESÚS RODRÍGUEZ, la suma de RD$30,000.00. 29.- JOSÉ ALFREDO PAULINO, la suma de RD$40,000.00. 30.- REINALDO SANTIAGO RODRÍGUEZ SALAS, la suma de RD$20,000.00. 31.- YESENIA PEÑA, la suma de RD$40,000.00. 32.- REYNA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, la suma de RD$290,000.00. 33.- [redacted], la suma de RD$12,000.00. **TERCERO:** Se condena a las empresas UNIÓN DE SEGUROS, S. A. y BANCO PERA VIA DE AHORRO Y CRÉDITO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted]. HERNÁNDEZ-[redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

6. En ocasión del recurso de casación incidental, esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 033-2023-SRES-00737 de fecha 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Banco de Peravia de Ahorro y Crédito SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos" (sic).

7. Inconforme, la parte recurrida incidental depositó en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en la que solicita lo siguiente:

SEGUNDO: Revocar la Resolución núm. 033-2023-SRES-00737, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, la cual declaró erróneamente la perención del recurso de casación, por haberse comprobado que tanto los actos de emplazamiento de todos los recurridos como el memorial de defensa de los recurridos y su notificación están depositados en el expediente. En consecuencia, se proceda al conocimiento del recurso de casación de que se trata.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los

hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley y exceso de poder" (sic).

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11. De igual modo, esta sala es competente para conocer del recurso promovido contra la resolución de perención en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias

rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

V. En cuanto al recurso promovido contra la resolución de perención

12. El recurso que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación incidental fundamentado en que no fue depositado emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y comparte[redacted] pesar de que en fecha 10 de enero de 2020 fueron depositados los actos de fechas 3, 4 y 8 de enero de 2020 en los se notificó el recurso de casación incidental a la parte recurrida que en fecha 17 de febrero de 2020 depositó memorial de defensa que posteriormente fue notificado a la ahora recurrente incidental, lo que impedía solicitar el defecto de esa parte, por lo que los emplazamientos no solo son válidos sino que surtieron su efecto; en consecuencia, la resolución que declaró erróneamente la perención del recurso de casación debe ser revocada y Tercera Sala debe proceder a conocer el presente proceso.

13. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*. Asimismo, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 92 que: *…en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

14. Es preciso indicar que, si bien no estamos ante un fallo de inadmisibilidad o caducidad, sino ante una declaratoria de perención en virtud del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, la resolución núm. 033-2023-SRES-00737 de fecha 31 de agosto de 2023 extinguió el recurso de casación incidental sin el conocimiento de sus méritos, cuyos efectos son similares al de las sanciones previstas en el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 que permitiría variar el fallo y conocer el fondo de los medios argüidos por la parte recurrente incidental, en ese sentido, esta Tercera Sala verificará la procedencia de la instancia aludida tendente a variar la declaratoria de perención.

15. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 establece que *Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*; asimismo, cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, el artículo 10 en su párrafo II de la referida Ley dispone que *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el*

recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta…

16. En ese contexto, tal cual se menciona más arriba la figura de la perención del recurso de casación está regulada en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, aplicable la esta materia que nos ocupa por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece dos situaciones procesales diferentes que la pueden provocar: 1) el transcurso del plazo de 3 años sin que el recurrente deposite el acto de emplazamiento, contados a partir de la fecha del auto que lo autorizó; y 2) el transcurso del mismo plazo de 3 años sin que el recurrente solicite el defecto contra el recurrido, contados a partir del vencimiento del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 para que el recurrido realice o produzca su memorial de defensa.

17. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental, Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., presentó su recurso de casación en fecha 3 de enero de 2020 ante la secretaría de la corte *a qua*, procediendo a emplazar a la parte recurrida mediante actos núms. 09/2020 de fecha 3 de enero de 2020 instrumentando por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 009/2020 y 009/200 (BIS) de fecha 4 de enero de 2020, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y 12/2020 de fecha 8 de enero de 2020, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, los cuales fueron notificados a la parte recurrida y recurrente principal y depositados ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2020 conforme sellos contenidos en los referidos actos de emplazamiento.

18. De igual forma, consta que la parte recurrida incidental [redacted], Yulisa [redacted], Juan

[redacted], presentaron sus medios de defensa mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2020 depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, cuyo memorial fue notificado mediante acto núm. 60/2020 de fecha 20 de febrero de 2020 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurrentes principal e incidental y que fue depositado en fecha 2 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que las partes agotaron sus actuaciones procesales de forma oportuna de conformidad con los requisitos de la Ley núm. 3726-53, por lo que la resolución núm. 033-2023-SRES-00737

de fecha 31 de agosto de 2023 se debe dejar sin efecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y consecuencia, procederse al conocimiento de los méritos de los recursos de casación en cuestión.

VI. Fusión de los expedientes

20. En ese sentido, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

21. En ese contexto, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer de manera conjunta los medios promovidos en ambos recursos de casación en virtud de que estos atacan la misma vertiente de la sentencia impugnada.

22. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la sentencia impugnada en su numeral 3.17 estableció que la Superintendencia de Seguros era responsable de los derechos generados por los trabajadores de la Unión de Seguros, SA., sin tomar en cuenta que es ente regulador del sector seguros que solo se encarga del proceso de liquidación y disolución compañías aseguradas del país, no así de asumir sus pasivos y acreencias ni mucho menos ser considerada como corresponsable o subrogarse en sus obligaciones como indica el artículo 196 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los precedentes jurisprudenciales en la materia, además de que la dimisión de la parte trabajadora ocurrió en fecha 2 de enero de 2015 y la demanda en fecha 12 de enero de 2015 mientras que la revocación de la licencia de la Unión de Seguros, SA. como entidad aseguradora ocurrió en fecha 10 de septiembre de 2015 mediante resolución núm. 03-2015 dictada por la Superintendencia de Seguros cuando también fue demanda en intervención forzosa al proceso, por lo que las indemnizaciones laborales que

se generaron hasta la fecha de la revocación de la licencia solo pueden correr por cuenta de la Unión de Seguros, SA. y ser cubiertos por los activos que se encuentren reconocidos en proceso de liquidación; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al considerar a la Superintendencia de Seguros, como continuador jurídico de la Unión de Seguros, SA. y en falta de motivos al no ofrecer fundamentos que permitan comprender por qué el ente regulador como personalidad jurídica propia debe responder con su patrimonio público a esos pasivos laborales de una compañía de seguros en proceso de liquidación y disolución.

23. Por su parte, en procura de obtener la anulación de la misma vertiente, la parte recurrente incidental plantea en sus medios, en suma, que la sentencia impugnada en su punto 3.12 establece que la Unión de Seguros, SA. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. se constituyeron como un conjunto económico en virtud del artículo 13 del Código de Trabajo ya que conforme con los informes aportados, la compañía aseguradora se encontraba intervenida por ausencia de reservas técnicas suficientes para mantenerse operando mientras que la entidad de intermediación financiera la solventaba constituyendo así maniobras fraudulentas, incurriendo en desnaturalización

de los documentos ya que el informe de la Comisión de Disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. de fecha 10 de enero de 2015 solo establece que es los ejecutivos de esa entidad incurrieron en actuaciones de carácter penal para su propio beneficio y no para en maniobras para defraudar los derecho de los trabajadores ni muchos menos que ambas entidades quebraron por las mismas causas pues como indica la otra Resolución núm. 03-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015 dictada por la Superintendencia de Seguros, los activos y pasivos de la Unión de Seguros SA. quedaron en manos de la entidad reguladora para fines de liquidación por falta de liquidez y cesación de pagos sin identificar ninguna maniobra fraudulenta con la entidad de intermediación financiera; por otro lado, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. cumplió con su proceso de liquidación y disolución pagando las prestaciones laborales y derechos adquiridos de sus trabajadores en cumplimiento con el artículo 63. Literal e) de la Ley Monetaria y Financiera como se demuestra con la planilla de personal fijo aportada al proceso; de igual modo, la sentencia impugnada hizo mala interpretación de esa disposición legal porque las actividades de intermediación financiera del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. son incompatibles con las de la compañía de seguros Unión de Seguros, SA. ya que incluso está prohibido por

el propio artículo 48 de Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, por los que la operaciones comerciales de estas entidades gozan de personalidad jurídica propia e independientes una de la otra; en consecuencia, no hay evidencia de que ambas entidades fungirán como un conjunto económico ni que incurrieran en maniobras de manera conjunta, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

24. La valoración de los recursos requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los señores [redacted] y compartes incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentados en una alegada dimisión justificada por, entre otras cosas, no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Unión de Seguros, SA. Inmobiliaria La Ensenada, SRL., [redacted], [redacted], la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la

Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)., procediendo la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. a sostener que debían ser excluidos porque los demandantes no fueron sus trabajadores, sino de la Unión de Seguros SA.; b) el juez de primer grado declaró al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. y a la Unión de Seguros, SA. como un conjunto económico y las condenó a pagar a favor de la parte trabajadora las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, declarando oponibilidad contra la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros por ser continuadores jurídicos de los empleadores; c) inconformes, los señores [redacted] y compartes interpusieron recurso de apelación solicitando que su demanda en indemnización por daños y perjuicios sea acogida; por su lado, la Superintendencia de Bancos y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., interpusieron recurso de apelación solicitando que sean excluidos del proceso mientras que la Superintendencia de Seguros, solicitó que ambas entidades gubernamentales fueran excluidas por ser la Unión de Seguros, SA. La responsable del pasivo laboral de sus

trabajadores; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de la parte trabajadora y rechazó los demás, condenó al Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., y a la Unión de Seguros y ratificó la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, como continuadores jurídicos de esas entidades, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

""3.12.-Con relación a las empresas UNIÓN DE SEGUROS, S. A., y BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, esta corte luego del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, entre estas, el Informe de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana relativo al proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, al 10 de enero del 2015, preparado por la Comisión de Disolución del Banco Peravia de Ahorro y A Crédito, presentado en fecha 20 de enero de 2015, ha determinado que ambas empresas se encontraban relacionadas, ya que, según se advierte en dicho informe, la empresa UNIÓN DE SEGUROS, S. A., se encontraba intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, S. A., y en el citado informe se hacía constar que dicha empresa (LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A.) no contaba con las reservas técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos económicos, y presentaba una situación difícil de liquidez, por lo que el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, realizaba operaciones fraudulentas a los fines de solventar a dicha entidad. Ello pone de manifiesto, que ambas empresas constituían un conjunto económico a la luz del artículo

13 del Código de Trabajo, el cual dispone que: "Siempre que una o más empresa[redacted]unque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas".3.12.- En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al expresar que "Conjunto económico: para ser solidariamente responsables las empresas que lo integran se deben demostrar maniobras fraudulentas"'. En la especie ha quedado demostrado por el informe de referencia que ambas empresas son solidariamente responsable[redacted]l constituir un conjunto económico formado con intenciones fraudulentas para evadir sus responsabilidades. 3.13.- Con relación a la demanda en intervención forzosa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, la parte demandante ha aducido que solo es puesta en causa por su condición de ente regulador en materia monetaria y financiera, no como empleadora; y en cuanto a la indicada demanda (en intervención forzosa) en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, la misma ha sido interpuesta en razón de que esta última tiene la función de liquidadora de la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S.A., según las disposiciones legales que rigen la materia, constituyendo una de las esenciales atribuciones del Superintendente, la de intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los aseguradores y reaseguradores, y la omisión en que ha incurrido la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, de no formalizar la intervención de la UNION DE SEGUROS, S. A, no lo libera de responsabilidad de tener conocimiento, participar y hacérsele oponible, en su condición de ente regulador del ámbito de la actividad de Seguros. 3.14. Según se advierte, en la Resolución de fecha 19 de noviembre 2014, dictada por la Junta Monetaria, se ordena a la Superintendencia de Bancos iniciar el

proceso de disolución del BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., en esa tesitura el artículo 18 de la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, establece lo siguiente: "La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su [redacted], Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional 3.15.- En esas atenciones, la citada Ley No. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, establece en su artículo 63 literal c que: "La Superintendencia de Bancos procederá a registrar en los estados financieros de la entidad en disolución, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que siendo mandatorios se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de disolución. También determinará ¡as prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos a efectos de proceder a la exclusión de activos y depósitos en la forma que reglamentariamente se determine". 3.16.-Sin embargo, la Superintendencia de Seguros no ha asumido el control de los activos de la empresa demandada UNIÓN DE SEGUROS, S. A.; ya que, del informe presentado por la Superintendencia de Bancos se evidencian las maniobras fraudulentas realizadas entre esta institución y el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A., en perjuicio de los interés de los trabajadores demandantes hoy recurrentes principales, y, en virtud, de las disposiciones establecidas en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, mediante la cual le conmina a dicha institución a actuar como agente liquidador forzoso de las empresas de seguros. 3.17.- Del análisis de los textos legales y los hechos anteriormente indicados, ha quedado establecido que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, como entes reguladores en materia monetaria financiera y en materia de seguros, son las entidades

correspondientes de retener los pasivos que surgirán de este proceso para hacerlos figurar en el proceso de liquidación y disolución de dichas entidades, en ese orden, procede declarar a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como responsables de los derechos que le sean reconocidos a los demandantes hoy recurrentes principales en la presente sentencia" (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

27. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228

escoger, entre pruebas disímile[redacted]quellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[2], siempre que su evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

28. El artículo 13 del Código de Trabajo establece que: *Siempre que una o más empresa[redacted]unque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas*; al respecto, ha sido jurisprudencia constante que *al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo para que esta solidaridad exista es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas, que en todo caso los jueces deben precisar en que consistieron*[4].

29. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada declaró que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., y la Unión de Seguros, SA. eran responsables con [redacted] y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de febrero de 1998, BJ. 1047.

compartes por aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo al estar vinculadas y realizar operaciones fraudulentas entre ellas, de lo que no se advierte desnaturalización, ya que ese informe comprueba, entre otras cosas, que: *Los accionistas y directivos principales del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. conformaron y adquirieron varios empresa[redacted]lgunos de ellas reguladas como la Unión de Seguros, S. A... Mediante documentos manuscritos, cheques con cargo a las cuentas de Unión de Seguros y de [redacted], así como pagos o lo tarjeta de crédito del Sr. Padilla emitida por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA.., se constató que se continuaban pagando los intereses de esta deuda a través del banco... Se comprobó que la empresa Unión de Seguros, S. A., relacionada a los señores Santoro y [redacted] se encontraba intervenida por la Superintendencia de Seguros, debido a que no contaba con las reservas-técnicas suficientes para hacer frente a sus compromisos y presentaba una situación difícil de liquidez. Se evidenció una operación a través de la cual la empresa emitió un cheque por el monto de RD$20 millones de su cuenta en el Banco Dominicano del Progreso en calidad de préstamo al Sr. [redacted], el cual fue depositado en su cuenta del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., cobrado en tránsito y posteriormente devuelto por falta de fondos, el cual figura como cuenta por cobrar en el balance del Banco: ese dinero se utilizó paro pagar salarios y otras obligaciones de lo Unión dé Seguros.;* dicho informe

concluyó, entre otras cosas que, *En los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Disolución se determinó que la instrumentación de fraudes de créditos fue implementada desde el año 2005 por parte de los directivos de ese entonces, y que continuó a partir del año 2012 por la venta y traspaso a los nuevos accionistas, evidenciándose una asociación entre los accionistas, miembros del consejo, altos directivos de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, y terceros para realizar maniobras fraudulentas con la finalidad de sustraer los recursos de lo institución para beneficio propio de aquellos.*

30. En ese sentido, la sentencia impugnada comprobó que la Unión de Seguros, SA., carecía de las reservas técnicas y económicas para continuar operando a causa de una mala gestión de sus directivos que estaban vinculados a los del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., entidad que la solventaba mediante la entrega de fondos, lo que afecta los derechos de los trabajadores que se verían desprotegidos a causa del fraude cometido por los directivos de sus entidades, independientemente de que lo hacían para provecho propio, pues la descapitalización de la empresa indefectiblemente impediría satisfacer su crédito laboral.

31. En esa misma línea, la corte *a qua* declaró que la Superintendencia de Seguros es responsable de los derechos reconocidos a favor de [redacted] y compartes, declarándola continuadora jurídica de La Unión de Seguros SA. en virtud de que las comprobaciones fácticas antes señalaban indicaban que por negligencia de la Superintendencia de Seguros nunca tuvo posesión de los activos de la compañía aseguradora porque al momento de emitir la resolución 03-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, la Unión de Seguros SA. se encontraba descapitalizada a causa del fraude señalado, por lo que la entidad reguladora no cumplió con su rol de intervenir forzosa y oportunamente de conformidad a sus facultades previstas en los artículos 195 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana.

32. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los hechos y una suficiente exposición de motivos para aplicar el artículo 13 del Código de Trabajo con relación a la Unión de Seguros, SA. y al Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. por existir maniobras fraudulentas en detrimento de los derechos de los trabajadores [redacted] y compartes y en vista de las particulares

de hecho constadas en el caso que nos ocupa, declarar oponible la sentencia a las entidades reguladores Superintendencia de Seguros y Superintendencia de Bancos para garantizar el cobro del crédito laboral que por su naturaleza salarial goza de privilegios de conformidad con el artículo 207 del Código de Trabajo, por lo que rechaza sendos recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidador de la Unión de Seguros SA., y la Superintendencia de Bancos, en calidad de disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., contra la

sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal e incidental al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick Hernández-[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1177

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre),contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0256de fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto de

Estabilización de Precios, (Inespre),dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00151 de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre),dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0256 de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por el recurrente, pro improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA reglar y valido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00151, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a los plazos y formalidades establecidos en la ley. **TERCERO**: En cuanto al Fondo, la corte rechaza recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de

conformida a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia 0053-2021-SSEN-00151, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por la mis m a ser justa y reposar en pruebas y base legales. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del Licenciados, [redacted] Y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7 Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8.Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del Principio III parte final del Código de Trabajo, al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales obviando que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte, cometiendo los mismos vicios que el juez de primer grado.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por

desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones, vacaciones, salario de Navidad, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que esa institución no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, [redacted] se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes , decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Que el principio III del Código de Trabajo establece que "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los

derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial pacífico de la Suprema Corte de Justicia , se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Inespre de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del recurso del cual estamos apoderados en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, que establecen la competencia de atribución del juzgado de trabajo y la corte de apelación en materia laboral" (sic).

11. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, esta

Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus crédito*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

12. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

(Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones… La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos… Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte

A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

15.Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio

[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

recursivo va dirigido contra premisas relativas al déficit motivacional por decidir sobre la base de la demanda en perención, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que la corte a *qua* a rechazó la excepción de incompetencia, y conforme se describe en el recuento fáctico, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, sin evidencia de que basara su decisión en la referida demanda en perención, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

16. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

"DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE)" (sic).

17. Del análisis de la primera para de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por algún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces

del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

"DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE)" (sic).

19. Del análisis de la primera para de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por algún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las

disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

20. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que, al condenar a la recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que el artículo 60 de la Constitución Dominicana del año 2010, establece que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez" 11. Que el artículo 202 de la ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que "El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, dicha entidad podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país."12. Que la parte recurrente, el INSTITUTO DE

ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), solicita en su recurso de apelación que se revoque en todas sus partes las condenaciones de la sentencia recurrida, incluyendo las condenaciones en daños y perjuicios. Sin embargo, no procedió a establecer que la trabajadora demandante, hoy recurrida, haya estado inscrita en la seguridad social. Que tal como decidió el tribunal a quo el empleador comprometió su responsabilidad civil al no inscribir a la trabajadora en la seguridad social, por lo que procede rechazar su recurso y confirmar la sentencia recurrida." (sic)

22. Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que …*si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[6].

23. En la especie, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón y confirmó el salario y el monto de la

[6]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, en consecuencia, este medio también deben ser desestimado.

24. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-

SSEN-0256 de fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]8950
Solicitud núm. 2025-R0039593
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1043

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00036 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. [redacted]8950
Solicitud núm. 2025-R0039593
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2025 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en procura de suspensión y exclusión de la orden de protección judicial en relación con la parcela núm. 63-B, Distrito Catastral núm. 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo

Domingo y la designación catastral posicional núm. [redacted]11, incoada por [redacted] contra la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2024-O-00094 de fecha 25 de julio de 2024, que rechazó la demanda en referimiento.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00036 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 63-B, del distrito catastral, núm. 12, provincia Santo Domingo, municipio Los Alcarrizos. Designación catastral No. [redacted]11. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia recibida en fecha 08 de agosto del 2024, por el señor [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra de la ordenanza núm. 0313-2024-O-00094, dictada en fecha 25 de marzo del 2021, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional; con relación a Parcela núm. 63-B, del distrito catastral, núm. 12, provincia Santo Domingo, municipio Los Alcarrizos. Designación catastral No. [redacted]11. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto. **TERCERO:** CONFIRMA la ordenanza núm. 0313-2024-O-00094, dictada en fecha 25 de marzo del 2021, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional; con relación a Parcela núm. 63-B, del distrito catastral, núm. 12, provincia Santo

Domingo, municipio Los Alcarrizos. Designación catastral No. [redacted]11. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** COMPENSA las costas. **SEXTO:** ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente decisión en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) REMITIR la presente decisión al órgano ejecutor en caso de que así corresponda juntamente a los documentos correspondiente, a fin de que procedan a la ejecución de la misma, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y causas, contradicción en la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia)

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 10/2025 de fecha 17 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], que es donde el alguacil afirma que tiene domicilio su requerida, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser miembro y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"**Atendido:** A que la sentencia hoy objeto de este recurso de casación, en síntesis, rechaza el recurso de apelación argumentando que el auxilio de fuerza pública de que se trata es sobre la designación catastral [redacted]11, lo cual no vulnera derechos del señor [redacted], en vista de un informe emitido por la oficina de Medio Ambiente que indica que dicho señor ocupa un inmueble que no es de su propiedad. **Atendido:** A que la corte, no consideró los siguientes argumentos: Que existe una contestación seria, respecto al inmueble de referencia, toda vez que existen diversas Litis de derecho registrado en procura de ejecutar contratos de venta en favor del señor [redacted] lo cual, evidentemente vulneraria sus derechos, en caso de no suspender el proceso de desalojo de que se trata. Es decir, 1. Que el señor [redacted] no es ocupante ilegal, de la parcela [redacted]11, esto en virtud de sendos contratos de compra del referido inmueble. 2. Que el Tribunal Superior de Tierras se encuentra apoderado de 3 litis de derecho registrados entre el señor [redacted] y la FUNDACION CIUDAD CODIANA (FUCICODIA). Ver certificaciones depositadas en el expediente. 3. Que, en fecha anterior, la FUNDACION

Exp. núm. [redacted]8950
Solicitud núm. 2025-R0039593
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CIUDAD CODIANA (FUCICODIA) acudió ante el [redacted] a tratar temas relacionados la misma Parcela, resultando que de manera irregular el [redacted] emitió la "Orden de Protección Policial para Expulsar Invasores", No. 822, de fecha 23 de noviembre del año 2021, emitidita por la Oficina del [redacted]. Que dicha orden fue objeto de una demanda en referimiento, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la FUNDACION CIUDAD CODIANA (FUCICODIA) y el [redacted] ANTE LA JURISDICCION INMOBIALIRIA, resultando de dicha demanda la Ordenanza 0311-2021-0-00002, mediante la cual, en síntesis, se ORDENÓ al [redacted] ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA la suspensión y exclusión en dicha orden del señor [redacted], específicamente de la referida parcela resultante [redacted]11. 4. Que dicha ordenanza fue notificada y nunca fue recurrida. 5. Que posteriormente, y de manera temeraria, la FUNDACION CIUDAD CODIANA (FUCICODIA) inicia una nueva demanda en referimiento, en contra del señor [redacted] a través de la instancia de fecha 4 del mes de agosto del año 2023, mediante la cual solicitaba el desalojo del señor [redacted], entre otras, de la referida Parcela 63-B, del Distrito Catastral No. 12, la cual fue objeto de deslinde con la referida resultante designación catastral [redacted]11, emitiendo la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la Ordenanza No. 0313- 2023-0-0135, la cual acogió el medio de inadmisión de cosa juzgada y declaró[o inadmisible la demanda. 6. Que no conforme con la referida ordenanza, la FUNDACION CIUDAD CODIANA (FUCICODIA) recurre en apelación la misma, resultando de dicha apelación la Sentencia No. 0031-TST-2023-0-00026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 29 de diciembre del año 2023, ordenanza fue recurrida en apelación, disponiendo previa avocación, RECHAZAR la solicitud de desalojo propuesta por la FUNDACION CIUDAD CODIANA (FUCICODIA), respecto, entre otras, a la Parcela 63-B, del Distrito Catastral

No. 12, la cual fue objeto de deslinde con la resultante designación catastral [redacted]11.7. Que aún no conforme con la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras, la FUNDACION CIUDAD CODIANA (FUCICODIA), recurre en casación la referida decisión, resultando que la Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia SCJ-TS-24-1468 de fecha 30 de agosto del año 2024, notificada mediante acto No. 530 de fecha 13 de septiembre de 2024, mediante la cual rechaza el recurso de casación, y argumenta en su decisión, página 12. **Atendido:** A que en base a lo anterior, es evidente la falta de base legal, no ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y causas, contradicción en la sentencia del tribunal, lo que amerita la casación de la sentencia impugnada y el envío de la misma" (sic).

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

13. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición de hechos, así como a presentar de manera ambigua y generalizada los agravios denunciados, alegando falta de base legal, no ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y causas, y contradicción en la sentencia, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados; tampoco describe la parte recurrente cuáles elementos de prueba no fueron observados ni el alcance de estos para originar un fallo distinto al dictado por el tribunal *a quo*. Asimismo, denuncia que la alzada no consideró la existencia de contestaciones serias sobre el inmueble en cuestión, derivadas de las litis sobre derechos registrados en procura de ejecutar contratos de venta en favor de la actual parte recurrente, pero sin establecer su especial influencia y trascendencia respecto de lo motivado y decidido en la ordenanza impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el único medio planteado por carecer de desarrollo ponderable.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se

fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que fuera interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento, al declararse inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00036 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL., y, de manera incidental por [redacted], contra la sentencia núm.0360-2024-SSEN-00439de fecha 19de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha2de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descuentos ilegales, horas de descanso semanal, días feriados,

indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm.0375-2023-SSEN-00334de fecha 1 de diciembre de 2023,la cual rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00439 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente disponen lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de enero del año 2024 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 0375-2023-SSEN-00334, dictada en fecha 01 del mes de diciembre del año 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida la empresa [redacted]. S.[redacted].**SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el presente recurso de apelación, así como la demanda a que este se refiere. de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia: a) se declara la existencia del contrato de trabajo entre la empresa [redacted]. S.[redacted]. y el señor [redacted]; y, b) se declara resuelto el

referido contrato de trabajo a causa del desahucio ejercido por la empresa [redacted]. S.[redacted]., en contra el trabajador [redacted]. **TERCERO:** Se condena a la empresa [redacted]. S.[redacted]. a pagar a favor del señor [redacted] los siguientes valores: a) RD$18.799.76 por 28 días de salario por preaviso: b) RD$14.099.82 por 21 días de salario por auxilio de cesantía: c) RD$30.214.02 por participación en los beneficios de la empresa: d) RD$7.644.45 por concepto de salario proporcional de navidad del año 2023: e) RD$20.000.00, por concepto de daños y perjuicios por el no cumplimiento a la ley 87-01 y el Reglamento 522-06: f) se condena a la empresa [redacted]. S.[redacted]. a pagar a favor del señor [redacted], el monto correspondiente a un día de salario a partir del día 04 del mes de julio del año 2023, hasta que se haga efectivo el pago correspondiente a los valores por concepto de omisión de preaviso y auxilio de cesantía establecidos en este mismo párrafo: g) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo537 del Código de Trabajo: h) se rechazan las demás reclamaciones contenidas en la demanda interpuesta por el señor [redacted] en contra de la empresa [redacted]. S.[redacted]: y. **CUARTO:** Se condena a la empresa [redacted]. S.[redacted]. al pago del 65%de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad. y se compensa el restante 35% de las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

7. Por su lado, la recurrente incidental en su memorial tampoco no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A.** [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. sobre el recurso de casación principal

a) Incidente

9. La parte recurrida principal solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad por no cumplir con la cuantía al no alcanzar los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 10 de la Ley 2-238.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos; en ese sentido, la sentencia impugnada impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

11.En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[1]. En la especie, en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado se condenó al empleador, al pago de RD$671.42 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 4 de julio de 2023; que lo expuesto evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

b) en cuanto al interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Para apuntalar un primer aspecto de su medio de casación sostiene la parte recurrente en esencia que en el numeral 1-6 de la sentencia recurrida se puede establecer que esta decisión fue dada en ausencia de la parte recurrida (la empresa). Que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción penal o administrativa. Que la sentencia dictada, en primera instancia, establecía el rechazo a la demanda laboral introducida por el alegado trabajador y, en consecuencia, no se reconocieron los derechos adquiridos, prestaciones laborales y mucho menos los salarios caídos del supuesto trabajador. Que se debe tomar en cuenta que la parte recurrida (la empresa demandada) no compareció a audiencia por abandono de su abogado, lo que la sumió en un estado de vulnerabilidad y desamparo, al no ser capaz de presentar testigos ni documentos que contrarrestaran a la parte demandante y que de seguro se hubiese tenido otro resultado.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa y al debido proceso, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es

decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en un desahucio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descuentos ilegales, horas de descanso semanal, días feriados, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios alegando que devengaba un salario mensual de RD$36,000.00 en contra de la sociedad comercial [redacted], SRL., por su lado la sociedad comercial [redacted], SRL., solicitó el rechazo de la demanda en su totalidad; b) que el tribunal de primer grado

rechazó la demanda en su totalidad por la no existencia de una relación laboral entre las partes; que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitado la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad, reiterando la existencia de contrato de trabajo devengando un salario mensual de RD$36,000.00 y la terminación por desahucio ejercido por la parte empleadora; por su lado, la sociedad comercial [redacted], SRL no compareció ni presentó escrito de defensa; y c) que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, determinó que devengaba un salario mensual de RD$8,000.00 mensual, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la sociedad comercial [redacted], SRL., al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, descuentos ilegales y días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. En el cuerpo de la decisión impugnada, la corte *a qua* hizo constar textualmente lo que se transcriben a continuación:

1.6.- A la audiencia de fecha 17 del mes de julio del año 2024 compareció la parte recurrente, por intermedio de su representante legal, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte estableció lo siguiente: "Primero: Se libra acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente citada, de conformidad con el acto núm. 177/2024, de fecha 04/07/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte de Trabajo; Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia". En consecuencia, se levantó acta de no comparecencia de la parte recurrida, equivalente a un acta de no acuerdo, y se pasó a la fase de producción y discusión de las pruebas; luego la Corte procedió a conocer la comparecencia personal del parte recurrente y a escuchar las declaraciones de su testigo. A seguidas, la parte recurrente procedió a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: "Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 31/01/2024 y como está todo claro no solicitamos plazo". A continuación, la corte decidió: "Único: Se reserva el fallo del recurso de apelación de que se trata (…)3.5.-Como ha sido indicado, la empresa recurrida [redacted], S.[redacted]., no compareció ni se hizo representar por ante esta Corte, a pesar de estar legalmente citada, por lo que no presentó escrito de defensa ni documento alguno; sin embargo, por ante el tribunal de primer grado solicitó que la demanda que dio origen a la presente litis sea rechazada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.3.6.-El tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, estableciendo en la sentencia apelada que no fue probada la relación laboral entre las partes. En esas atenciones, correspondía al demandante hoy recurrente presentar la prueba

ante esta Corte de la existencia de una relación de trabajo subordinada entre él y la empresa demandada hoy recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.3.7.-A fin de probar su vínculo laboral con la empresa recurrida, el recurrente hizo uso de la prueba escrita depositando una comunicación en un papel timbrado de la empresa Hormigones Fortuna en el cual consta el RNC número 131954642, [redacted], correo: [redacted], teléfono:[redacted],dirigida por la empresa [redacted], S.[redacted]., al señor [redacted] en fecha 23 del mes de junio del año 2023, mediante la cual dicha empresa le informa a dicho señor lo siguiente: "Señor [redacted], portador del permiso de trabajo NO.: DO28020614 de nacionalidad haitiana, la presente es para informarle que hemos decidido dar por terminado nuestro contrato de trabajo con usted, debido a decisión interna de la compañía. Favor de entregar toda herramienta o equipo de seguridad que usted posea perteneciente a la empresa. Conceda 10 días laborables para el pago de sus prestaciones correspondiente."(firmado y sellado por el presidente Espinal). En adición a la prueba escrita señalada, el recurrente presentó sus declaraciones ante esta Corte haciendo uso de su comparecencia personal, y presentó además como testigo a su cargo al señor [redacted], cuyas declaraciones se encuentran transcritas en parte anterior de la presente sentencia.3.8.-Del análisis en conjunto de las pruebas antes descritas, esta Corte da por establecido el hecho de que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, el cual se presume por tiempo indefinido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, en razón de que no se advierte contradicción alguna en las declaraciones del referido testigo al afirmar que laboró para la empresa [redacted], S.[redacted]., y que en dicha

empresa trabajaba junto con el señor Frito en la colocación de hormigones, lo cual coincide con la declaración del trabajador recurrente, razón por la cual se admite como cierta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis; y más aún, por la comunicación antes descrita mediante la cual la empresa hoy recurrida le comunica el desahucio al demandante-recurrente, ya que la figura jurídica del desahucio solo es aplicable para la finalización de un contrato de trabajo." (sic)

21. Ha sido criterio jurisprudencial que*la no presentación de una parte, que haya sido debidamente citada (…) a la celebración de una audiencia (…) no impide al tribunal el conocimiento*[2]y que *las disposiciones consagradas en el literal j) del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, impiden que una persona sea juzgada sin haber oída o debidamente citada y que basta para dar cumplimiento a la prescripción constitucional citada que esta sea notificada con requerimiento de asistencia para la celebración de la audiencia de que se trate, la que podrá ser celebrada aun sin celebración de la audiencia de que se trate, la que podrá ser celebrada aun sin ser oído el interesado, si la falta de su audición se debe a su ausencia injustificada, pues con la notificación se le da la oportunidad al enjuiciado*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. de 4 de diciembre de 2022, BJ. 1105.

de haberse oír y presentar los medios de defensa que estime pertinente, debiendo abstenerse a la consecuencia por su incomparecencia [3]

22.Es preciso indicar que para que esa violación al derecho de defensa tuviera lugar tendría que haberse impedido de defenderse y de presentar conclusiones, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua,* ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de fecha 17 de julio de 2024 se libró acto de que había sido debidamente citada mediante acto núm.177/2024 de fecha 4 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que tuvo la posibilidad de presentarse en todas las etapas del proceso y no lo hizo, por lo que resulta evidente que a la recurrente se le otorgaron las garantías procesales y muy especialmente encaminados a la protección del derecho de defensa, razón por la que se desestima el argumento.

23. Para fundamentar un segundo aspecto del medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del artículo 86 ya que la condena en prestaciones laborales y derechos adquiridos a que fue sentenciada la empresa [redacted], SRL.,

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2003, BJ. 1113 Págs. 755-760

asciende a la suma de RD$ 90,758.05, mientras que la sanción contenida en el artículo 86 del CT remonta, por este concepto, a la suma de RD$ 343,684.25, esto significa que la sanción impuesta es 379% mayor que las prestaciones y derechos adquiridos del alegado trabajador.Que aún la empresa aceptando esas prestaciones y derechos reconocidos en grado de apelación, debe rechazar la condenación en salarios caídos establecidos desde el inicio de la demanda, esto es desde el 04/07/2023., ya que dicha fecha deviene en ilegal porque a la fecha del 04/07/2023, hasta el 30/11/2023, primaba, legalmente, la sentencia 0375-2023-SSEN-00334 de fecha 01/12/2023, donde no se reconocían los derechos reclamados. Que la razón es que la sentencia que reconoce esos derechos y prestaciones fue emitida por la Corte de Trabajos el día 19 de agosto de 2024. Que desde la fecha de la demanda 4 de julio 2023) hasta sentencia en grado de apelación del 19/08/2024, no existían condenaciones en contra de la parte recurrida. Que, al interponer una condena, como sanción conminatoria al empleador desde la introducción de la demanda, la decisión viola el principio de legalidad al reconocer una sanción sobre unos derechos que no existían, pues fueron desconocidos por sentencia, y que dichos derechos nacen a partir de la sentencia que estamos recurriendo en casación. 24. Que la aplicación del artículo 86 debe ejecutarse dentro del principio de la

racionalidad y se tome para ello el momento en que nace esos derechos, máxime cuando surgen producto de la inasistencia o indefensión del condenado. Que la corte*a qua* violó este principio al imponerle una sanción desmesurada al empleador, al partir de una fecha donde ni las prestaciones ni los derechos adquiridos habían sido fijados, incurriendo en una violación al hacer retroactivas unas sanciones sobre derecho que solo existieron a partir de su sentencia, el día 19/8/2024 y contra una parte en defecto o inasistene, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

25.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización, así como violación al principio de legalidad e irretroactividad, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los

presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.9.-En ese orden, en lo concerniente a la forma de terminación del contrato de trabajo que unió a las partes en litis, se admite como un hecho cierto que el referido contrato llegó a su fin por causa de la voluntad unilateral de la empresa [redacted], S.[redacted]., al ejercer el derecho del desahucio en contra del señor [redacted], de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 75 del Código de Trabajo, lo cual realizó mediante la comunicación de desahucio descrita en parte anterior de la presente sentencia, y que esta Corte admite como valido el contenido de la misma.3.10.-En relación al salario devengado por el recurrente-señor [redacted], correspondía a la parte recurrida, empresa [redacted], S.[redacted]., aportar la prueba de este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, cuyo texto exime al trabajador de probar los mismos; ante el hecho de que la empresa no ha presentado prueba alguna al respecto, procede admitir el salario confesado por el demandante-recurrente ante esta Corte. Por consiguiente, se admite que su salario quincenal era de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00).3.11.-En cuanto a la antigüedad en el empleo, estaba a cargo del empleador presentar la prueba de este hecho en el citado artículo 16 del Código de Trabajo; sin embargo, se advierte una contradicción al respecto, ya que en el escrito inicial de demanda y en el recurso de apelación el recurrente sostiene que ingresó a trabajaren fecha 21 del mes de

abril del año 2022 y finalizó el día 23 del mes de junio del año 2023; no obstante, en sus declaraciones ante esta Corte no precisa la fechade ingreso al trabajo y declara que duró 2 años y 2 meses en el empleo; motivo por el cual procede admitir como un hecho cierto las fechas de inicio y terminación del contrato invocadas por el trabajador en sus respectivos escritos de demanda y de apelación, por estar más acorde esta decisión al cumplimiento del debido proceso de ley, salvaguardando el derecho de defensa de la parte hoy recurrida. En tal sentido, se establece que la antigüedad en el empleo del señor [redacted] era de 01 año, 02 meses y 02 días. 3.12.-Conforme a los hechos así planteados, una vez establecido el hecho del desahucio ejercido por el empleador en contra del trabajador, correspondía a la empresa [redacted], S.[redacted]., la obligación de pagar al señor [redacted], dentro de los 10 días siguientes al desahucio, los valores correspondientes a la omisión del preaviso y al auxilio de cesantía de conformidad a la antigüedad en el empleo y al salario establecido en esta misma sentencia, todo en virtud de los artículos75, 76, 80y 86 del Código de Trabajo. En esas atenciones, estaba a cargo de la empresa aportar la prueba de haber hecho efectivo los referidos pagos a favor del trabajador; ante el hecho de que no ha presentado tales pruebas procede condenarla al pago de esas prestaciones laborales, y además, ante ese incumplimiento, a la sanción prevista por la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, a una suma de dinero equivalente a un día del salario ordinario del trabajador por cada día de retardo en el pago de esos valores, computados a partir del vencimiento del plazo de los diez días trascurridos después de la fecha del desahucio,23 del mes de junio del año 2023, es decir, a partir del onceavo día de la fecha del desahucio ejercido por el empleador, que en el caso de la especie resulta ser a partir del día04 del mes de julio del año 2023" (sic).

27. Debe iniciarse señalando que se incurre en desnaturalización cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. En ese orden, también es preciso indicar que la parte in fine del precitado artículo establece que *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo*.

28. En ese sentido, es evidente que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la obligación se inicia una vez transcurrido el plazo de los diez días después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que en la especie la corte *a qua* sin incurrir en desnaturalización, así como tampoco en violación alprincipio de legalidad, irretroactividad y la racionalidad, determinó válidamente que la fecha de inicio del cálculo para la implementación de la indemnización conminatoria del artículo 86 del

Código de Trabajo inició en fecha 4 de julio de 2023, hasta la fecha en la que válidamente cumpla con su obligación, en consecuencia, también se desestima este aspecto y rechaza el recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

29. Para apuntalar su medio de casación sostiene el recurrente incidental que la corte *a qua* no ponderó las pruebas documentales y testimoniales donde se puede establecer el salario real devengado basándose únicamente en la comparecencia personal de las partes.

30.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al

margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.10.- En relación al salario devengado por el recurrente- señor [redacted]. correspondía a la parte recurrida, empresa [redacted]S.[redacted].. aportar la prueba de este hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo. cuyo texto exime al trabajador de probar los mismos: ante el hecho de que la empresa no ha presentado prueba alguna al respecto, procede admitir el salario confesado por el demandante-recurrente ante esta Corte, Por consiguiente. se admite que su salario quincenal era de ocho mil pesos dominicanos (RDS$8,000,00)" (sic).

32.Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4].

33.Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador*

[4]SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[5].

34.También debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[6]; como también que*existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[7].

35. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar las declaraciones ofrecidas en su comparecencia personal [redacted] quien

[5]Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
[7]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

expuso lo siguiente: *Magda. Aida: P ¿Donde usted trabajaba? R* [redacted]*, S.*[redacted] *y ahora trabajo con un señor que se llama Fausto que se dedica a alquilar bombas de hormigones y trabajamos en varios sitios, donde nos llamen. P ¿Hasta cuándo usted trabajo en* [redacted]*, S.*[redacted] *? R Dure 2 años y 2 meses, hasta el 18 de julio del 2023. P ¿Cuánto usted ganaba? R Máximo 8 mil quincenal* (…)y determinó que el recurrido devengaba un salario quincenal de RD$8,000.00 sin que se adviertan los medios invocados, en consecuencia, se desestima dicho aspecto de los medios de casación y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

36. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo tanto, se rechaza el presente recurso de casación

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00439 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00439 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0999
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (Sichotrahopa) y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa) y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Eneudy [redacted], Endy Ml. [redacted], Gerson Farel [redacted], Johnny Ba. Oguis, José Ml. [redacted], Josafat, [redacted], Juan

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Juan Ml. de la Cruz Moreno, [redacted], Jesús Ml. [redacted], José Ml. [redacted], Richard

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Vásquez, [redacted], Tiburcio Exilien Yedi, Venancio [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en una demanda en nulidad de asamblea general eleccionaria de fecha 15 de mayo de 2022 incoada por [redacted], Eneudy [redacted], Endy Ml. [redacted],

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Gerson Farel [redacted], Johnny Ba. Oguis, José Ml. [redacted], Josafat, [redacted], Juan Ml. de la Cruz Moreno, [redacted], Jesús Ml. [redacted], José Ml. [redacted], Manuel Antonio

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Tiburcio Exilien Yedi, Venancio [redacted]

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Mateo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (SICHOTRAHOPA), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00102 de fecha 28 de febrero de 2024, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, acogió la demanda y declaró la nulidad de la asamblea general eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como los nuevos miembros del Consejo Directivo, por violación al artículo 358 del Código de Trabajo y el artículo 83 del reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, los artículos 11, 39 y 49 de los estatutos del sindicato.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm.651-2024-SSEN-00102, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA), con su Registro No.20-97, de fecha 12-02-1997, con su domicilio en el Km.5, Distrito Municipal La Otra Banda; y los Señores [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.140-[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, Sindicalista, portador de la cedula de identidad Y electoral No [redacted]-8; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista,

portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; y [redacted], al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted]. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en síntesis que, los jueces del fondo inaplicaron los artículos 502 y 503 del Código de Trabajo ya que ocho (8) demandantes manifestaron que no le otorgaron poder al abogado de la contraparte para actuar en sus nombres, lo que imponía de depósito de poder de representación para una mejor sustentación de la causa, lo que no ocurrió por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4-Que la parte recurrente h invocado un medio de inadmisión sobre el fundamento siguiente: "por falta de calidad, toda vez que el abogado que supuestamente los representaba nunca tuvo un poder de representación que avalara la calidad que los demandantes le otorgaban sin que los mismos cumplieran con las disposiciones del Art.502 del Código de Trabajo, toda vez que no estuvieron presentes en la audiencia, donde se pudiera constatar que esa calidad de (194) personas, ciertamente eran demandantes". 5-Que el Art. 502 del código de trabajo establece lo siguiente: "Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por si me mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaria o que esté representada por un abogado". 6-Que para examinar este medio es preciso

traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial: "considerando que después de la entrada en vigor de la ley 91, del 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el monopolio del abogado para el ejercicio de las actividades propias de su profesión, aparte de ser obligatorio para todo el que quiera ostentar una representación en justicia, es absoluto, excepto en materia laboral, en la acción constitucional de habeas corpus y en materia criminal, donde los estudiantes de derecho pueden postular, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal. 7-Que en el proceso civil el mandato de representación en justicia conlleva poder y el deber de cumplir en nombre del mandante los actos de procedimiento, la cual representación impone la misión de asistencia que a su vez implica el poder y el deber de presentar la defensa y conclusiones de su cliente todo lo cual constituye el mandato ad-litem del abogado, el cual se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato; que a causa de esa limitación del mandato ad litem, el abogado litigante no puede; salvo poder especial, comprometer la parte que él representa más que por las conclusiones que él deposita en su nombre; que en ese orden, por ejemplo, el reconocimiento por el abogado de un hecho en la defensa no puede constituir una confesión judicial, ni hacer una declaración en nombre de su cliente, ni transigir en nombre de la parte que él asiste. " (V. sentencia del 27 de enero del 2004, [redacted]. 1118, págs. 25-27).8-Que al presentar calidad el abogado indicando que ha recibide mandato, el Poder ad litem. Se presume por dada la condición de abogado, aunque no implica poder especial de representación personal el cual no es necesario debido a la naturaleza del oficio y la obligación de presentar los medios de derecho para la defensa de su representado. En el Art 502 del código de trabajo, cuando se refiere a mandatario, no se refiere al poder ad-litem que es el que ostenta el abogado para la representación en justicia y que como dice la jurisprudencia, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato. Es distinto del poder especial pare actuar como si fuera el poderdante que ha sido definido por el Diccionario de Ciencias

Jurídicas Política y Sociales de [redacted], como "el que se otorga a alguien para actos determinados y solamente para ellos. El que la ley exige inexcusablemente para ciertos actos de importancia, como para contraer matrimonio, para reconocer hijos naturales, para hipotecar, para aceptar o repudiar tendencias". 9. En vista de que el abogado de los demandantes primigenios ha manifestado que ha recibido para representar a los accionantes, una vez no controvertida la calidad de abogado, es válido el mandato ad-litem y no requiere de un poder escrito, por lo que el medio de inadmisión examinado deberá ser desestimado por improcedente y mal fundado" (sic).

14. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de los artículos 502 y 503 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted]

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Garabito y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0918

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted] exis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203 de fecha 15 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Adelsy [redacted], Ariadna [redacted] y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María [redacted], figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y regalía especial adeudada contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra del Ministerio de Administración Pública (Map), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00287 de fecha 18 de agosto de 2017, que rechazó la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía

especial e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico Ministerio de Vivienda Habitat y Edificaciones (MIVHED) se distraen a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción de norma constitucional (artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165) de la Constitución política de la Nación. **Segundo medio:** Errónea interpretación del Principio

III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio**: Mala aplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVEHD. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Articulo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio**: Falta de motivos. Violación del art. 141 CPC y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio**: Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio**: Errónea interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 75, 86, 177, 219, 220, 534 y 544 del Código de Trabajo. **Décimo medio**: Errónea interpretación de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 339 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los nueve (9) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para sustentar la decisión impugnada incurrió en una inexcusable infracción de la Constitución, en sus artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165, lo que podría definirse como una falta gravísima que aniquila su eventual valor jurídico, al apartarse del criterio sostenido por la corte de casación, de los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso, ya que sus argumentaciones no obedecen a una comprensión teórica del asunto, sino la convicción imperfecta sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los funcionarios y servidores públicos que laboran en los órganos públicos; que en su decisión la corte *a qua* instruyó el proceso apelativo apoyado en que las pasadas gestiones del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) manejaron su personal bajo la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que creó el Código de Trabajo y no por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya aseveración equivale a una admisión sutil de un manejo inadecuado del personal producto de factores partidarios y ajustado al juego de la influencia

política, producto de una derogación de la Constitución, la que reglamenta todo lo relativo al vínculo laboral de los servidores públicos y las agencias estatales, por lo que la sentencia impugnada no puede ser validada por otra instancia, salvo violación a la ley, ya que sus deficiencias legales son de imposible conciliación con la carta magna y contraria al criterio tradicional de que los funcionarios y empleados públicos están excluidos de la legislación laboral ordinaria, lo que la convierte en un instrumento que carece de eficacia jurídica; que la corte *a qua* al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto administrativo que produjo la desvinculación de la recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión revocatoria, con la ausencia de un fundamento lógico razonado sobre los alcances legales del Principio III del Código de Trabajo, la Ley de Función Pública, el estatuto del servidor público y normas concordantes al caso en cuestión, que configura una violación del principio *tempus regis actum,* lo que genera una inconsistencia legal y una desconfianza sobre ella, cuyo defecto la convierten en un fallo cargado de una retórica hueca y contraria al desarrollo legislativo y jurisprudencial del régimen jurídico básico de la función pública, al efectuar una irracional apreciación de la naturaleza jurídica pública de la entidad emisora de la carta de desvinculación del empleado promotor de la acción judicial, sin profundizar,

como es usual en la normativa de la administración pública, pues de haberlo hecho así su decisión hubiese sido en otro sentido, dicho de otro modo, validando que la normativa público laboral del país excluye al Invi de esa instancia, por lo que la alzada actuó bajo un criterio torpe, totalmente inadmisible, no producto de un juicio sereno como lo impone su delicada actividad jurisdiccional y de las leyes reseñadas, que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme con la doctrina procesal, para ser asumida como una decisión apegada a los hechos y al derecho, por la omisión de la aplicación de la locución latina *ratio leguis* (razón de la ley) al interpretar esa normatividad, las que son las piedras angulares y la base de sustentación del argumento central de que esa agencia del sector público, sin importar que antiguos incumbentes hayan usado procedimientos internos de pago bajo las leyes laborales, cobijados bajo el derecho laboral público, no por la legislación laboral ordinaria, encontrándonos en un proceso que encuadra en la insubordinación de esa taxatividad, lo cual revela que los jueces del fondo se refugiaron en silogismos jurídicos, sin exponer de manera completa y satisfactoria los motivos que la indujeron a la emisión de su desafortunada decisión, olvidando la importancia de su función pública, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), limitándose a hacer uso de subjetivas fundamentaciones dogmáticas,

semejante a un paternalismo laboral, a pesar de ser incompetente para estatuir sobre el conflicto, que involucraba a una agencia estatal y a un empleado público, cuyo asunto le compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictando una sentencia que se proyecta en una evidente desnaturalización de los hechos del litigio y afirmando que la separada del empleado se produjo por un desahucio al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo e hizo una errónea interpretación de los artículos 1, 16, 34, 86, 177, 219 y 220 del mismo código y procedió de ese modo a desestimar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado, bajo la prédica de que la ley lo faculta para decidir del cobro de una eventual deuda laboral por antigüedad, delimitado a los documentos probatorios del proceso para acoger las pretensiones del recurrido, siendo en realidad que el asunto debatido era de orden sustancial dado que la relación contractual laboral de las partes estaba gobernada por los textos legales de la administración pública establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 247-12.

10. La parte recurrente continúa alegando en los medios reunidos que previo a concluir al fondo de la controversia, produjo sus conclusiones incidentales (excepción incompetencia, nulidad y medio de inadmisión) los cuales fueron desestimados injustamente, refugiándose en una declaratoria de improcedencia de estos, sin apoyarse en razonamientos convincentes, por lo

que del análisis de los elementos de juicio y una rápida lectura de las consideraciones del fallo del tribunal *a quo* se puede establecer, con suma claridad, que sus redactores no pusieron la mínima atención a los sólidos planteamientos incidentales formulados en estrado, sobre la base de las prescripciones de los artículos 36 y 44 de la Ley 834-78 del 1978 y 586 del Código de Trabajo, ya que la demanda laboral incoada por la parte recurrida no agotó la vía gubernativa de la Ley núm. 41-08, del 2008 y se interpuso fuera del plazo y ante un tribunal incompetente, por una persona sin calidad; igualmente, no se notificó a la demandada cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley núm. 1486-38 del 1938, por tanto, no fue razonable la declaratoria pura y simple de improcedencia de las conclusiones incidentales, dado que los vicios que afectaban la demanda no son subsanables, a la luz de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales admitidos.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (Map), decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en razón de que esta se rige por las disposiciones del Código de Trabajo y la demanda en intervención forzosa y en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de las reclamaciones realizadas por la parte demandante; b) no conforme con la decisión, el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados, por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y no de un desahucio como alega el trabajador, en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y rechazada la demanda y asimismo desistió de la demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (Map); por su lado, la actual parte recurrida en su defensa alegó que fue desahucio mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que solicitó que fuera rechaza la incompetencia

planteada y el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la decisión apelada y no se opuso al desistimiento de la demanda en intervención forzoso; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia planteada y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…5. Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley 41/08 de función pública y en este sentido se deposita comunicación del INVI de fecha 06 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica subdirectora la licenciada [redacted] expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral también se deposita comunicación del Ministro de vivienda y edificaciones [redacted] [redacted] expresando que a partir del 01/01/2022 se suprime el (INVl) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán preavisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo también instructivo del Invi que expresa que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, también se deposita cheques de pagos de prestaciones laborales de diferentes fechas, comunicación de despido justificado de parte del (INVI) al señor [redacted] de fecha 19/09/2016 que dice ser en base al artículo 88 ordinal 12 del

Código de Trabajo finalmente se deposita resolución conjunta de los ministerios de trabajo y administración pública del 31/05/2021 donde se expresa que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 01/07/2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna continúe con el Código de Trabajo y comunicación del Ministerio de Administración pública del 15/02/2017 que expresa que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está dentro de las exclusiones que prevé la ley de función pública se regirá por el Código de Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa por todo lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se regirán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

14. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a*

todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley (sic).

15. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador; es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[1].

16. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a la que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora [redacted], la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los

artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

17. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo,* en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la parte recurrida le

correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

18. Para apuntalar el décimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo en una visión difusa de la mecánica procedimental laboral y ordinaria, desestimaron las demandas en intervención promovidas contra el Ministerio de Administración Pública (Map) y Proindustria, ya que la primera es el órgano rector del personal que labora en la Administración Pública y la segunda contrató al trabajador separada de su cargo con la responsabilidad de asegurarle todos sus beneficios laborales por antigüedad; que las demandas en intervención forzosas se hicieron en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de lo que se deriva que ambas demandas cumplían con las modalidades procesales establecidas en la ley, por lo que su rechazamiento obedeció a una incorrecta interpretación de la ley, causando una lesión al derecho de la parte recurrente; que la sentencia impugnada no tuvo en cuenta que la legislación procesal laboral vigente contempla, al igual que la materia ordinaria, dos (2) modalidades de intervenciones para figurar en una disputa laboral, la voluntaria o forzosa y esta última, la que nos interesaba, quedó configurada bajo lo preceptuado en el artículo 508 del

Código de Trabajo relativo a la demanda introductiva de instancia, por lo que dicha decisión carece de fundamentos jurídicos suficientes que la convalidan como acto jurisdiccional válido por ser lesiva a las garantías procesales que el otorga el derecho adjetivo normativo.

19. En la cronología del proceso descrito en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 9, 10 y 11, lo siguiente:

"…En audiencia de fecha 26-7-2022. VOCAL: Estervina de la Rosa Pastrano, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de tumo en la lectura del rol: [redacted]. ABDO-RECTE: LICDA. ARIANNA [redacted], presentar calidades por la parte recurrente. ABDO-RECDO: LICDO. [redacted] [redacted] por sí y por los LICDOS. ANGEL GARYVALDY [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], representando a la parte recurrida "PEDIMENTOS" Abdo-Recte: Tenemos un pedimento, y es que hemos venido máximo 03 veces a la audiencia y en audiencia anterior nos dimos cuenta que había un interviniente forzoso que venía arrastrando desde primer grado, y por eso entendíamos que debíamos notificar, luego de estudiar el expediente nos damos cuenta que en realidad el cometido que él tenía que cumplir en primer instancia lo hizo, y que por esa parte vamos a desistir de esa intervención forzosa, por lo que solicitamos formalmente el desistimiento, compensación de las costas por entenderse que son entidades del sector público. Abdo-Recdo: No hay oposición en cuanto al desistimiento de su intervención forzosa, pero si nos vamos a oponer y vamos a solicitar que no obstante ellos desistan de su intervención forzosa, la cual nos retrasó el proceso casi 03 años en Primer instancia, porque nunca podían citar al interviniente y por eso el fondo tenía que ser diferido hasta que se completara

la intervención forzosa en la fase de conciliación, por lo que venir aquí y como lo están haciendo ahora en demás audiencia, a desistir después de haber retrasar su interviniente 03 o 04 años los procesos, lo menos que puede hacer el tribunal es condenarlo a las costas del procedimiento que nos ha generado a nosotros el retraso del proceso, en ese sentido no nos oponemos al desistimiento de la intervención forzosa, pero sí que sea condenada en costas en favor y provecho del abogado concluyentes. La corte: Parte recurrida, refiérase a los documentos depositados el día 03/06/2022, depositado por la parte recurrente. Abdo-Recda: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma y en cuanto al fondo nos vamos a referir en nuestro escrito justificativo de conclusiones. La Corte decidió: PRIMERO: Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositado por la recurrente en fecha03/06/2022, y en cuanto al desistimiento planteados a la parte recurrente, respecto a la parte demandada en intervención forzosa, este tribunal acumula para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposición previa y diferente, y por tanto ordena la continuación de la presente audiencia. Abdo-Recte; Antes de concluir, vamos a desistir de la lista de testigo que habíamos depositado conjuntamente con esos documentos que ya admitieron, para que no quede nada inconcluso en el proceso. Abdo-Recdo: Estamos prestos para concluir. La Corte decidió: Libra acta del desistimiento de la lista de testigo depositada por la parte recurrente. "CONCLUSIONES" OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare la incompetencia del presente tribunal, por tratarse de servidores públicos que trabajaban en el Instituto Nacional de la Vivienda, entidad gubernamental que no entra dentro de la excepción planteada en el principio III del Código de Trabajo; SEGUNDO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación; TERCEO: Condenar en costas a la recurrida ordenando su distracción a favor de la recurrente; CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir

de la manera siguiente: PRIMERO: Que la excepción de procedimiento sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, SEGUNDO: Condenar en costas a la recurrente ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente y que esta sea acumulada conjuntamente con el fondo pero para ser fallada por disposiciones distintas. En cuanto a nuestra conclusiones al fondo: PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación incoado por el Instituto Nacional De La Vivienda, en tal sentido que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes; TERCERO: Condenar en costas al Instituto Nacional de la Vivienda al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente. CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos La Corte decidió: Después de deliberar y habiendo escuchado las conclusiones incidentales al fondo presentadas por las partes, resuelve: PRIMERO: Acumula la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, que recibió la oposición de la parte recurrida, para ser decidida conjuntamente con el fondo pero por disposición previa y distintas, y se le otorga el plazo legal solicitado, para producir sus escritos justificativos de conclusiones el cual que empezará a contarse a partir del lunes que contaremos a primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), vencido el plazo otorgado el expediente quedará en estado de recibir fallo" (sic).

20. Para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus

pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

21. El interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber

formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[2].

22. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo desistieron de sus pretensiones de la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ministerio de Administración Pública (Map), sin la oposición de la actual parte recurrida, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación en ese aspecto, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

acción pueda ser dirimida en justicia; en consecuencia, se declara inadmisible el medio propuesto.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted] [redacted]exis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0979

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Teletorres del Caribe, SAS., representada por su directora legal para Latinoamérica y el Caribe [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) emitió sendas resoluciones, a saber: 1) En fecha 2 de noviembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0276; 2) En fecha 1 de diciembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0277 y 3) En fecha 2 de diciembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0275, a través de las cuales sanciona administrativamente al proyecto construcción de sitio DR-LR-1052 Casa de Campo I (Código 20109), al DR-LR-1052 CASA DE CAMPO II (Código 20110) y al DR-LR-1052 CASA DE CAMPO III (Código 20108), promovidos por Teletorres del Caribe, SAS. y/o [redacted], por haber actuar sin permiso legal y violentar la Ley núm. 64-00, ordenando el pago de tres multas ascendentes a la suma RD$288,000.00; posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2022, la razón social Teletorres del Caribe, SAS., interpuso un recurso de reconsideración contra las resoluciones antes descritas, siendo decidido mediante las resoluciones núms. DJ-RR-RAS-4-2022-0232, DJ-RR-RAS-4-2022-0233 y DJ-RR-RAS-4-2022-0234, de fechas 22 de septiembre de 2022, donde se rechaza y se confirman las resoluciones.

5. No conforme con las decisiones, la razón social Teletorres del Caribe, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-

SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 15 de noviembre del año 2022, por la razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia REVOCA, las Resoluciones identificadas con los números DJ-RAS-4- 2021-0276 de fecha 02 de noviembre del año 2021, DJ-RAS-4-2021-0277 de fecha 01 de diciembre del año 2021, DJ-RAS-4-2021-0275 de fecha 02 de diciembre del año 2021, y por consiguiente, las Resoluciones identificas con los números DJ- RR-RAS-2-2022- 0232, DJ- RR-RAS-2-2022-0233 y DJ- RR-RAS-2-2022-0234 de fecha 22 de septiembre del año 2022, dictadas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). **TERCERO**: DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una errónea,

incorrecta aplicación de la ley 64-00 artículos. 8, 5, 40, 53 y 175. **Segundo medio**: Violación al derecho del MMARN a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con ninguna de las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 respecto del interés casacional.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la

imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una carencia de motivos y al debido proceso, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar este medio de inadmisión planteado.

19. La parte recurrente en su segundo medio de casación expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que violentó el derecho de defensa de la actual recurrente, al no permitírsele la oportunidad de defenderse ya que no recibió notificación del recurso contencioso administrativo, ya que el documento indicado en la sentencia impugnada como notificación se realizó a través de unos correos electrónicos de tres abogados que fueron cancelados, por lo que en ningún momento le fue notificado de forma oficial a la institución el auto para que produjera su escrito de defensa, quedando evidenciado la vulneración al debido proceso, puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio al actual recurrente.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Mediante Auto núm. 22841-2022 de fecha 29 de noviembre del año 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó a la parte recurrente, razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., comunicar la instancia del expediente en cuestión a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo, siendo notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 16 de diciembre del año

2022, al correo electrónico: [redacted]. **Realizando la parte recurrente la notificación de referencia mediante acto núm. 901 2022 de fecha 22 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial** [redacted]**, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fue depositado por ante este Tribunal en fecha 04 de enero del año 2023**. Mediante Auto núm. 03554-2023 de fecha 23 de febrero del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo. El Auto de referencia fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 960-2023 de fecha 5 de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo **y a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 06 de marzo del año 2023, a los correos electrónicos:** [redacted]**,** [redacted] **ángel**[redacted]. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrida: El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no se refirió sobre el presente recurso contencioso administrativo, no obstante haber sido debidamente notificado mediante acto núm. 901-2022 de fecha 22 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fue depositado por ante este Tribunal en fecha 04 de enero del año 2023 y puesto en mora mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 06 de marzo del año 2023, a los correos

electrónicos: [redacted], franchesca.alcantara@ ambiente.gob.do, ángel[redacted]…" (sic).

21. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 indica que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

22. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo aunque indican que se realizó la notificación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante acto núm. 901-2022 de fecha 22 de diciembre de 2022 y puestos en mora mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 6 de marzo de 2023, a los correos electrónicos: [redacted], franchesca.alcantara@ ambiente.gob.do, ángel[redacted]; del referido acto (núm. 901-2022), depositado en el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los jueces del fondo no comprobaron que efectivamente la notificación llegó a las manos de la institución requerida y que las partes tuvieran conocimiento real de su derecho de defensa, por lo que al no cerciorarse de que los mecanismos utilizados para la notificación permitieran poner en

conocimiento del caso a las partes envueltas se evidencia una evidente vulneración a los derechos –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, del que se hace referencia llegara a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será*

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

27. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00123
Solicitud núm.: 2025-R0016106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: EGM Tabaco Processors, SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1094

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00590, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00123
Solicitud núm.: 2025-R0016106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: EGM Tabaco Processors, SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial sociedad de comercio EGM Tabaco Processors, SRL., representada por Edmundo [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, proporción del salario de Navidad de los años 2021 y 2022, horas extras trabajadas y no pagadas, días feriados trabajados y no pagados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial EGM Tabaco Processors, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00229, de fecha 7 de octubre de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo, y en consecuencia condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos, la última semana laborada y no pagada, e indemnización por daños y perjuicios; rechazándola en cuanto al pago de prestaciones laborales, las horas extras y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo por improcedente y mal fundada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal [redacted] y de manera incidental por la empresa EGM Tabacco Processors, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00590, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00123
Solicitud núm.: 2025-R0016106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: EGM Tabaco Processors, SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted] y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa E. G. M. (Tabacco Processors, S.R.L.) y el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00229, dictada en fecha 07 del mes de octubre del año 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: a) Se excluye al señor [redacted], de lo comprobado; b) En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y revoca, en parte, la sentencia impugnada. c) Confirmándose la sentencia en los ordinales Tercero, acápites a y c. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago del 95% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 5%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos. **Tercer medio**: Violación a la ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00123
Solicitud núm.: 2025-R0016106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: EGM Tabaco Processors, SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 2 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 3-2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos con 52/100 (RD$4,675.52) por 8 días de

vacaciones; y b) tres mil doscientos catorce pesos con 00/100 (RD$3,214.00) por proporción de salario de Navidad; para un total de siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 52/100 (RD$7,889.52), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00123
Solicitud núm.: 2025-R0016106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: EGM Tabaco Processors, SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00590, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01318
Recurrente: [redacted]
Recurrido: United Nearshore Operations, Inc., (UNO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1155

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00125 de fecha 19 de julio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01318
Recurrente: [redacted]
Recurrido: United Nearshore Operations, Inc., (UNO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial United Nearshore Operation, Inc., (UNO) mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00083 dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida sociedad comercial United Nearshore Operations (UNO).

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa United Nearshore Operation, Inc., (UNO), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2020-SSEN-00049 de fecha 6 de febrero de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones que le correspondían a la parte demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00125 de fecha 19 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia Laboral núm. 0373-2020-SSEN-00049, dictada en fecha6 de febrero del año 2020 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que contrae el presente caso y ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; y **TERCERO**: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados [redacted] Y [redacted], abogados que afirman estar avanzándoles en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 11 de octubre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia

impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$19,548.00) por salario de Navidad; y b) catorce mil setecientos sesenta y cinco pesos con 52/100 (RD$14,765.52) por vacaciones no disfrutadas; para un total de treinta y cuatro mil trescientos trece pesos con 52/100 (RD$34,313.52), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01318
Recurrente: [redacted]
Recurrido: United Nearshore Operations, Inc., (UNO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00125, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0980

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 29 de diciembre de 2021 y 7 de marzo de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) informó al señor [redacted] que se le requería visitar la División de Resolución de Casos de Seguridad para tratar asuntos referentes a la operación internacional

realizada en la aeronave HI985 de la empresa Helidosa, donde autoridades de EASA evidenciaron una violación al tiempo de servicio (duty time) mayor al aprobado por el Estado en el Reglamento RAD 135.

5. Posteriormente fue interrogado al respecto, emitiendo la División de Resolución de Casos de Seguridad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) el informe del caso IDAC-1000-22-21 y estableciendo que el piloto [redacted] debe ser sancionado con multa pecuniaria de RD$70,000.00 y una suspensión de vuelo por 90 días calendario por exceder los tiempos de servicio como piloto al mando de la aeronave, por lo que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) emitió el acto administrativo núm. DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, donde impuso una sanción pecuniaria de RD$70,000.00 y la suspensión de vuelo por un período de 90 días calendario al piloto [redacted] por exceder los tiempos de servicio como piloto al mando de la aeronave HI985 en la operación realizada por la empresa Helidosa en fecha 31 de marzo de 2021, en la ruta LPPT-MDJB, en violación a la Ley núm. 491-06 y a los Reglamentos RAD-135 y RAD-20.

6. No conforme con la actuación, el señor [redacted] incoó un recurso de reconsideración, en ocasión del cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictó el acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, el cual acogió parcialmente la

vía presentada y dispuso la modificación del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, para disponer la suspensión de vuelo efectiva por veinte (20) días y aplicar una sanción pecuniaria de RD$40,000.00. Inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad del acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor [redacted], por vía de consecuencia, DECLARA INAPLICABLES los apéndices A y B del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por ser contrarios a los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana, tal y como fue explicitado en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAO), por cumplir con las exigencias legales vigentes. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por consiguiente, DECLARA NULO el acto administrativo DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, dictado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) ser extemporáneo al haberse realizado luego de la expiración del plazo fijado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y, b) por no haber emplazado a todas las partes envueltas en el proceso, es decir, a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo prescribe que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 040/2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), el cual fue recibido por [redacted], apoderado de la actual recurrente, corroborado por la actual recurrente en la página 8 de su recurso de casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1]

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como tampoco los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 9 de enero de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 8 de febrero de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 7 de febrero de 2024 se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2].

16. En el caso de no notificación de la Procuraduría General Administrativa, aunque ciertamente se verifica que en el acto de emplazamiento no se encuentra un traslado a fin de notificarle el presente

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

recurso de casación. Es preciso ponderar, que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para suministrar una defensa jurídica (abogado) de las administraciones públicas ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna en sede casacional, ya que en esta Corte de Casación, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República.

17. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios relacionados a una errónea interpretación de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil y desnaturalización de los hechos ya que el tribunal *a quo* declaró, por vía difusa, inconstitucional los apéndices A) y B) del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), por presuntamente vulnerar los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución dominicana.

31. Sobre lo planteado por el recurso de casación debe decirse que versa sobre la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Adicionalmente se determina que dicha doctrina, todavía no abordada, justifica, por su trascendencia, la iniciativa de su creación. Razón por la se determina que el presente recurso exhibe interés casacional conforme la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación.*

32. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea

interpretación de la ley al soslayar el verdadero alcance de los artículos 136, 152 y 309 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil y haber declarado inconstitucional los apéndices A) y B) del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20). Que conforme al artículo 22 de la Ley núm. 491-06 el Idac tiene poder para reglamentar y el artículo 26 le otorga facultad de elaborar y dictar los reglamentos de su competencia, así como aplicar las sanciones administrativas que indiquen las leyes y los reglamentos, por lo que la actual recurrente posee facultad reglamentaria y sancionadora. El artículo 152 enlista las actuaciones prohibidas o infracciones administrativas, tipificándose para este caso una inobservancia a los requisitos mínimos para operar una aeronave, como prevé la ley y el reglamento. La Ley núm. 491-06 en sus artículos 304 al 316 prevé las sanciones administrativas aplicables a cualquier violación a la ley, los reglamentos y las ordenes emanadas del director general, lo que permite evidenciar una reserva reglamentaria a favor de la recurrente para especificar y graduar las infracciones y sanciones relacionadas al transporte aéreo comercial. Que, el RAD 20 no creó un nuevo ilícito, sino que especificó y graduó la infracción tipificada en la Ley núm. 491-06, por eso en el acápite A) se tipifica como una infracción "no cumplir con las limitaciones de operación", susceptible de una sanción aplicable a operadores aéreos, situación que la propia Ley núm. 491-06, en la parte *in fine* del artículo 136

reconoce sobre el deber de los operadores de "asegurarse que las operaciones conducidas estén realizadas conforme a esta ley, las reglas, los reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o [redacted]".

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desconoció los artículos que tipifican la infracción de inobservar los requisitos mínimos para operar una nave, como lo es la limitación del tiempo y período de servicio de vuelo aplicable a los operadores aéreos, así como la potestad que le ha conferido el legislador al Idac para especificar y graduar infracciones y sanciones por la vía reglamentaria. Que, las infracciones descritas en el RAD 20 son cónsonas con la potestad sancionadora que le ha sido conferida al IDAC por el legislador, cuyo objetivo mediante el establecimiento de las infracciones y de las sanciones administrativas y pecuniarias persigue castigar las actuaciones que amenacen el control y la seguridad aérea. El Tribunal Constitucional reconoció la potestad de la Administración Pública para especificar y graduar sanciones legalmente establecidas por ley, por la vía reglamentaria, como expresa la sentencia TC/0030/22 del 26/06/2022.

34. Además, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas al determinar que el Idac inobservó las garantías del debido proceso al no subsumir la falta imputada en una conducta o hecho catalogada como infracción administrativa en la Ley núm. 491-06, sin embargo, como se indicó antes, el artículo 152 habla de que la

inobservancia de los requisitos mínimos para operar una aeronave constituye una infracción administrativa en la ley, a partir de las cuales se derivan obligaciones de hacer o no hacer para los operadores aéreos, como es el respeto a los limites en los tiempos y servicios de vuelo, por esto se contempla en el artículo 309 de la ley una sanción pecuniaria. En este caso, la conducta y actuación del piloto [redacted] es reprochable puesto que voló por 17 horas y 30 minutos cuando, en realidad, debió hacerlo por 16 horas, violando los artículos 152 y 309 de la Ley núm. 491-06 y el Apéndice K) del RAD 135 y el acápite A.13.43 del RAD 20 y poniendo en riesgo la seguridad de los tripulantes de vuelo y de los pasajeros.

35. Para fundamentar su decisión sobre la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.1. Excepción de inconstitucionalidad. Previo a someter sus conclusiones sobre el fondo del recurso contencioso puesto a consideración del plenario, la parte recurrente planteó una solicitud sobre excepción de inconstitucionalidad para que el tribunal ejerza el control difuso respecto del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contravenir las disposiciones de los artículos 40 numeral 13 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República… 10. La norma cuya inconstitucionalidad invoca la parte recurrente consiste en el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por alegada contravención al principio de reserva

legal y debido proceso del dictado de los actos reglamentarios, instituidos en los artículos 40.13 y 69.10 de la Carta Suprema, respectivamente. 11. Identificadas la norma objeto de control difuso y las premisas de inconstitucionalidad que fundamentan el pedimento del accionante, resulta pertinente referirnos a los fundamentos que cuestionan la conformidad con la Constitución del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 5.1.1. Violación al principio de reserva legal. 12. Como primer medio de infracción inconstitucional, la parte recurrente, [redacted], arguye que la norma reglamentaria citada transgrede el principio de reserva de ley concretizado en el numeral 13 del artículo 40 de la Carta Política dominicana. 13. El tribunal precisa que el fundamento de su argumento se resume en que los apéndices A y B del Reglamento RAD-20 son incompatibles con la Constitución, puesto que la legislación no autoriza a la potestad reglamentaria a tipificar las conductas objeto de sanción administrativa. Que el precepto constitucional contenido en el artículo 40.13 contempla una limitación al legislador en el ejercicio de su facultad de configurar las distintas infracciones administrativas, así, pues, el reglamento no puede crear ilícitos que no encuentren amparo en la norma legal. En el caso concreto, la recurrida endilga al recurrente la falta consistente en "no cumplir con las limitaciones de operación", conducta que se configura en el apéndice a del Reglamento RAD-20, pero no tiene cobertura en la Ley de Aviación Civil. 14. Por su lado, la parte recurrida, Instituto de Aviación Civil (IDAC), expone que el artículo 26 de la Ley núm. 491-06 confiere potestad reglamentaria y sancionadora y que los artículos 304 al 316 prevén las sanciones administrativas. De igual forma, señala que, conforme al artículo 309 de la citada ley, dicha institución posee reserva reglamentaria para especificar y graduar las infracciones relacionadas al transporte aéreo comercial… 19. Que, en atención al principio de *lex certa*, el legislador ordinario procuró otorgar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) la potestad de sancionar con multas administrativas y pecuniarias. Así lo consigna el artículo 287 de la Ley

núm. 491-06 de Aviación Civil: El director o [redacted] puede imponer sanciones que incluyan sanciones administrativas o pecuniarias por violaciones a esta ley, sus reglamentos, órdenes y reglas expedidas bajo esta ley, a excepción de aquellas violaciones a casos que no sean de su competencia según lo prescribe el artículo 26. Luego, los artículos subsiguientes se dedican a describir el proceso administrativo sancionador y las penalidades y sanciones a ser impuestas. 20. Tal y como se aprecia, la Ley núm. 491-06 no lleva a cabo un ejercicio mínimo para pormenorizar o determinar cuáles comportamientos o conductas constituyen un ilícito administrativo susceptible de ser castigado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador disciplinario y del ejercicio de la facultad que así se lo permite. 21. Cabe indicar que, por vía reglamentaria, a posteriori, la Administración suplió este vacío normativo con el dictado del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), cuyos apéndices A y B describen las acciones de los operadores aéreos, personal aeronáutico y el perteneciente a la aviación general, constitutivas de violaciones pasibles de sanción. Intenta ser un reglamento ejecutivo, para desarrollar, pormenorizar o complementar la ley facilitando la aplicación de sus mandatos. 22. Responder si es compatible con los principios constitucionales el abandonar la identificación de infracciones administrativas al desarrollo de la potestad de reglamentación de la Administración y no a la reserva de ley, constituye el núcleo de controversia que a seguidas abordará esta Quinta Sala. 23.Como se señaló en considerandos anteriores, el contenido y alcance de la potestad sancionadora se concretiza en exigencias materiales que tienen por configuración el principio de legalidad al que debe someterse cabal, completamente y sin excepciones la Administración pública. Se trata de un desprendimiento del principio de juridicidad (sumisión a la ley y al derecho), con anclaje en el artículo 138 de la Constitución: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno

al ordenamiento jurídico del Estado. 24. A su vez, el principio de legalidad tiene una intensa conexión con el principio de seguridad jurídica, pues el particular espera que la emisión de un acto administrativo, en sentido lato, generador de obligaciones, restrictivo de derechos o de gravamen, se base en una autorización anticipada y legalmente determinada. En este sentido, la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) conlleva que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad… 28. Hasta aquí debe destacarse el carácter unívoco de la potestad sancionadora de la Administración pública, a saber, que, en primer lugar, la ambigüedad de esta encomienda sugiere que dentro del sistema de fuentes la norma con rango de ley en su sentido más estricto constituya el instrumento idóneo para la articulación de cualquier institución jurídica cuya aplicación eventualmente culmine con la represión de derechos o afectación de intereses particulares. Por otro lado, la atribución de esta facultad debe figurar no de manera genérica en una ley de carácter general, sino de manera específica en la ley del sector o materia que se regula; es decir, la delegación del ente u órgano debe ser expresa. En definitiva, el núcleo esencial de la potestad sancionadora es del todo reglada, siendo uno de sus elementos la reserva de ley y la tipicidad de la conducta infractora. 29. Ciertamente, existe consenso doctrinario sobre la insostenibilidad de pretender que el mismo estándar que se predica para el derecho penal se extienda al derecho administrativo sancionador; es aquí cuando surgen los denominados matices de aplicación de principios del debido proceso de orden jurisdiccional al desarrollado en sede administrativa. Y uno de ellos es que opere una flexibilidad al principio de reserva de ley, que permita a la autoridad administrativa recurrir a una técnica normativa mixta y, a través de la sistematización reglamentaria, introducir graduaciones o especificaciones a las infracciones y sanciones administrativas legalmente predeterminadas, para permitir así su correcta y adecuada identificación. 30. Sin embargo, resulta inconcebible que por vía

reglamentaria se determinen las conductas que tipifican una infracción y mucho menos que se altere la naturaleza del ilícito o de las sanciones correspondientes, más que la modificación de los diversos niveles de densidad regulatoria que ya han sido prescritas por la ley, pues este instrumento normativo es secundario y complementario de las leyes y admitir lo contrario es sin dudas incompatible con el principio jerarquía normativa que subordina el reglamento, precisamente, a la ley… 32. Concluimos, entonces, que las infracciones y conductas susceptibles de sanción administrativa deben ser definidas en la norma con rango de ley, dado que la potestad sancionadora se erige una facultad reglada a favor del administrado, ante la determinación de la conducta subsumible previamente concebida por el legislador en los casos que incluyen su radio de acción; todo con el propósito de eliminar la existencia de amplios espacios de discrecionalidad en los que en un desvío de poder la Administración tenga la libertad de describir motu proprio qué conducta debe ser castigada en el terreno sancionador, cuando estas no han sido previamente enunciadas por la sanción de la voluntad popular, a partir de una base reglada mínima. 33. La idea anterior ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, en los siguientes términos: (...) de conformidad con el principio de legalidad en materia sancionadora, para que sea impuesta una sanción, tanto la infracción como la propia sanción deben estar debidamente tipificadas en una norma con rango de ley, la cual debe cumplir con los requisitos de *lex certa, lex previae* y *lex scripta* que ha precisado la doctrina más autorizada y que ha sido acogida por la jurisprudencia. 34. De manera más concreta, el máximo intérprete de la Carta Sustantiva ha prescrito que: (...) la potestad sancionadora de la Administración Pública, que se consagra del propio texto constitucional y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por mandato del legislador (...) no deviene inconstitucional toda disposición tendente a que por la vía reglamentaria se permita especificar y graduar las sanciones e infracciones que ya han sido tipificadas a priori por el legislador, no por vía reglamentaria". 35. En consonancia con lo anterior, el tribunal precisa que la

Ley núm. 491-06 de Aviación Civil faculta al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para imponer sanciones, no obstante, lo cierto es que realiza una remisión reglamentaria con la finalidad de que por esta vía se identifiquen o tipifiquen los hechos o conductas constitutivos de violación y pasibles de sanción, es decir que en su estructura no desarrolla de manera individualizada las infracciones administrativas. En suma, la norma sub examine no preestablece un sistema que permita al destinatario percibir de manera diáfana cuál es el hecho, acto o conducta de naturaleza disciplinaria prohibida. 36. Por consiguiente, deviene en inconstitucional el instrumento normativo concebido como un reglamento ejecutivo, esto es el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contemplar en él disposiciones propias de la potestad normativa que han sido reservadas explícitamente al legislador ordinario y constituir estas una contravención a los principios de legalidad, reserva legal, jerarquía normativa y tipicidad, enarbolados en los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana. 37. En esas atenciones, ha lugar otorgar eficacia a las pretensiones formuladas por el recurrente y, por vía consecuencia, declarar por vía del control difuso de inconstitucionalidad la inaplicación de los apéndices A y B del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), sin necesidad de continuar evaluando los demás medios de infracción constitucional promovidos y haciendo la salvedad de que el efecto de la decisión adoptada es inter partes; todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

36. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 38. La especie consiste en un recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con el propósito de que sean eliminadas las sanciones administrativas enunciadas en el acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, por alegada violación al principio de racionalidad y motivación, principio de non bis in ídem, derecho a, defensa, plazo máximo del procedimiento administrativo sancionador y tipicidad… 58. Cabe indicar que la falta imputada encontró hospedaje en la sección A.13.43 del apéndice A del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), cuya inaplicación, por vía del control de difuso de inconstitucionalidad, fue dispuesta por el tribunal, conforme consideraciones proporcionadas en un apartado anterior del cuerpo de esta decisión. a las 59. Que tras haber analizado los elementos de pruebas analizados y contrastarlos con el contenido del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, contentivo de imposición de sanciones pecuniarias y de suspensión, este plenario judicial estima que el órgano sancionador no subsumió la falta imputada al señor [redacted], consistente en "no cumplir con limitaciones de operación" en una conducta o hecho catalogado como infracción administrativa en la Ley 491-06 de Aviación Civil. 60. En tal virtud, el tribunal debe afirmar que las sanciones administrativas impuestas al señor [redacted] no contó con el respaldo legal correspondiente, dado que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no observó las garantías mínimas del debido proceso, identificadas en esta oportunidad en la ausencia de una falta administrativa tipificada por la norma, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, amén de que se trata de una irregularidad de pleno de derecho, conforme a las estipulaciones del artículo 14 de la Ley 107-13, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

37. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrido interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulado el acto administrativo DNV/010/2022, de fecha 27 de junio de 2022, dictado por el Instituto Nacional de Aviación Civil (Idac) por basarse en las disposiciones del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), el cual solicitó ser declarado inconstitucional por violentar la Constitución dominicana.

38. Dicha inconstitucionalidad fue acogida por los jueces del fondo en la sentencia que hoy se impugna, los cuales decidieron, en primer orden, que *deviene en inconstitucional el instrumento normativo concebido como un reglamento ejecutivo, esto es el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contemplar en él disposiciones propias de la potestad normativa que han sido reservadas explícitamente al legislador ordinario y constituir estas una contravención a los principios de legalidad, reserva legal, jerarquía normativa y tipicidad, enarbolados en los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana*; y en segundo orden, *tras haber analizado los elementos de pruebas analizados y contrastarlos con el contenido del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, contentivo de imposición de sanciones pecuniarias y de suspensión, este plenario judicial estima que el órgano sancionador no subsumió la falta imputada al señor* [redacted], *consistente en*

"no cumplir con limitaciones de operación" en una conducta o hecho catalogado como infracción administrativa en la Ley 491-06 de Aviación Civil… el tribunal debe afirmar que las sanciones administrativas impuestas al señor [redacted] *no contó con el respaldo legal correspondiente, dado que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no observó las garantías mínimas del debido proceso, identificadas en esta oportunidad en la ausencia de una falta administrativa tipificada por la norma, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto…*

39. Ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[5]. Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) la sentencia impugnada es una consecuencia de analizar, a la luz de la Constitución dominicana y la ley, las actuaciones realizadas en el acto administrativo impugnado por el actual recurrido, lo cual integra al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, de la cual no se advierte de su contenido una falta de base legal, ya que explica el sustento lógico de cada situación jurídica acontecida aplicando la norma al caso en concreto.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

40. El artículo 40.13 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; lo cual se completa con la disposición del numeral 17 de ese mismo texto, precisando que "en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en las leyes, la administración pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad".

41. Importante es destacar que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 establece: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.", Mientras que el artículo 36 del mismo instrumento dispone: "Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar".

42. De las disposiciones normativas antes transcritas se observa una garantía de los ciudadanos consistente en que no podrán ser sancionados

administrativamente a menos que: a) el órgano que emita la sanción tenga competencia para dictar sanciones administrativas según la ley; y b) dicha conducta (tipicidad) también esté establecida en la ley. Se le permite al reglamento una potestad únicamente de colaboración en esta materia para introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente, las que no podrán constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límite de las que la ley contempla. Es decir, solo se concibe la acción del reglamento en esta materia sancionadora para la identificación de las conductas o la precisión de las sanciones dispuestas en la ley.

43. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Aviación Civil (Idac), al emitir administrativo DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022 y sancionar administrativamente al señor [redacted] no respectó la garantía constitucional de reserva legal en materia sancionatoria ante la ausencia de una falta administrativa tipificada por una norma de rango legal; es decir, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, ya que la Ley núm. 491-06 no contiene ni tipifica conductas o hechos ni las cataloga como infracción administrativa,

vulnerando el principio de legalidad, como acertadamente sostuvieron los jueces del fondo.

44. Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[7].

45. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[8].

---

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

46. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, lo que podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

47. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

48. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de la ley y que a la vez no ponderó correctamente los hechos ni evaluó todos los documentos relativos al proceso al momento de fallar, inobservando que el IDAC siguió el debido proceso al imponer la sanción administrativa al actual recurrido.

49. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

50. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[11]".

51. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00512 de fecha 21 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Música del Cibao, SA., representada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días feriados, descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Música del Cibao, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00434 de fecha 25 de octubre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la entidad Música del Cibao, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de salarios caídos, días feriados y descanso semanal.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Música del Cibao, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00512 de fecha 21 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Música Del Cibao, S. A., en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00434 dictada en fecha 25 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere este caso; b) en consecuencia, se recova y confirma la sentencia apelada: c) se revoca el carácter injustificado del despido, declarándolo justificado y por vía de consecuencia, se revoca las condenas impuestas en la sentencia apelada, relativas al preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; se revoca las condenas impuestas en la sentencia apelada con relación al pago de salario de navidad,

vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; d) se confirma la duración del contrato de trabajo de 11 años, 3 meses y 6 días (desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 20 de mayo de 2021), y el salario mensual percibido por el trabajador recurrido de RD$55,000.00; se confirma: la condena impuesta en la sentencia, respecto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01; e) valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago del 80% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente empresa Música del Cibao, S. A., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, errores groseros y mala ponderación de los documentos esenciales y mala ponderación de la prueba testimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello; b) la inadmisibilidad del recurso por no contener ninguna argumentación o relato que evidencie que en el caso que nos ocupa existe interés casacional; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 02-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al requisito de la cuantía legal mínima de las condenaciones.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la extemporaneidad del recurso.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso

10. En cuanto a este primer incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2240/2024 de fecha 28 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuación cuya validez reconoce la parte recurrente en el cuerpo de su memorial de casación

depositado el 28 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese contexto, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a saber: 31 de octubre, inicio del cómputo, 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre por ser sábados; 3, 10,17, 24 de noviembre y 1 de diciembre por ser domingos; 4 de noviembre por conmemorarse el día de la Constitución; y 29 de noviembre final del plazo, todos del año 2024; de igual manera, se valora la distancia de 136 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en la manzana AA, edificio 136, segundo nivel, apartamento 2-C, sector Villa Olímpica de esta ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cinco (5) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 6 de diciembre de 2024, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y se procede a analizar el tercer medio incidental referente a la cuantía de las condenaciones de la sentencia objeto del presente recurso.

b) Sobre la admisibilidad del recurso por la cuantía de las condenaciones

15. En ese orden, en cuanto a este segundo incidente debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de mayo de 2021, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

18. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida a pagar el monto de

diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de inadmisión restante y el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00512 de fecha 21 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02534
Solicitud núm.: 003-2023-02664
Recurrente: Todonda, SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1102

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Todonda, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00970 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02534
Solicitud núm.: 003-2023-02664
Recurrente: Todonda, SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Todonda, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted],

notificándole a la entidad Todonda, SRL., no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00970 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario, de fecha 31 de marzo de 2022, interpuesto por la entidad TODONDA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02534
Solicitud núm.: 003-2023-02664
Recurrente: Todonda, SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones

relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el plazo previsto para la interposición del mismo, en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1353-23 de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual fue notificada la razón social Todonda SRL., en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00970 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1]; por lo que en el caso que nos ocupa esta notificación resulta válida.

19. No obstante lo indicado, es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

20. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

21. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 13 de octubre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 13 de noviembre de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023, puede

ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

22. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

23. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Todonda, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00970 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0968

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29** de **abril** de **2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales -Sociedad de Gestión (ADDA SG) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00011 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00331
Recurrente: Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG)
Recurrido: Oficina Nacional de Autor y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Amel Leison Gómez, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Meribel [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad Dominicana de Interpretes de Audiovisuales (Sodinavi), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de noviembre de 2018, la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes - Sociedad de Gestión (ADAI SG), antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión (ADDA SG), solicitó a la Oficina Nacional de Derecho de Autor constituirse como sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos a fines.

6. Luego, en fecha 10 de junio de 2021, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, emitió la resolución núm. 016-2021, mediante la cual le rechazó dicha solicitud, por no cumplir con los artículos 1 y 3 de sus estatutos, con lo establecido en el artículo 162 de la Ley núm. 65-00 y numeral 2 del artículo 89 de la Ley núm. 362-01 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 65-00.

7. En fecha 21 de julio de 2021, la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes - Sociedad de Gestión (ADAI SG) depósito un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 016-2021 ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor, pero no lo hizo bajo el nombre de Asociación

Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión (ADDA SG), sino bajo el nombre de "Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes-Sociedad de Gestión (ADAI SG)", que modificó el nombre y los estatutos, porque una misma sociedad de gestión colectiva no podía representar autores y titulares de derechos afines al unísono, ni abarcar más de una rama o especialidad literaria o artística y gestionar derechos de autor y derechos afines a la vez, para así cumplir con lo establecido en el artículo 162 de la Ley núm. 65-00.

8. En fecha 17 de agosto de 2021, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) emitió la Resolución núm. 019-2021, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 016-2021. Por lo que procedió en fecha 8 de diciembre de 2021 a depositar por ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo, en contra de la Resolución 019-2021, decidido mediante la Resolución núm. 0030-1642-2022-SSEN- 00869 de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala de Este Tribunal Superior Administrativo, que acoge el referido recurso, y anula la Resolución 019-2021, por haberse violentado las garantías del debido proceso, en lo que refiere al derecho de defensa y una motivación adecuada, ya que no fue tomado en cuenta la modificación de los estatutos a la hora de decidir.

9. Producto de una solicitud que hiciese la Sociedad Dominicana de Interpretes de Audiovisuales (Sodinavi) en fecha 26 de junio de 2021, según consta en la comunicación de fecha 26 de julio de 2020 de la Onda, esta emitió la Resolución núm. 017-2021, en fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual declara y aprueba la solicitud de constitución de sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos afines, por cumplir con lo establecido en el artículo 162 de la Ley núm. 65-00 y numeral 2 del artículo 89 de la Ley núm. 362-01 Reglamento de aplicación de la referida ley.

10. No conforme con lo anterior, la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00011, de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 14 de febrero de 2022, por la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes-Sociedad de Gestión (ADAL SG) [antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión] (ADDA SG), en contra de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); proceso que tuvo cono interviniente voluntario, a la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso señalado por

las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivación insuficiente y consecuente falta de base legal. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley y consecuente desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Ausencia de apreciación de documentos de la causa y consecuente desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Sociedad Dominicana de Interpretes de Audiovisuales (Sodinavi) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare la nulidad del presente recurso porque no se notificó el inventario de documentos, lo que genera indefensión a la parte recurrida, al no contar de manera oportuna con los documentos probatorios de la parte recurrente; aunque se notificaron 29 hojas, no se entregaron los documentos probatorios, lo que lleva a la nulidad según el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 124/24 de fecha 19 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted],

alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta del … "b) Copia, en cabeza del presente acto, del inventario de documentos que sustentan el citado memorial, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 2024" (sic).

16. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes - Sociedad de Gestión (ADAI SG) no notificó los documentos anexos que los sustentan, sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación, ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y el inventario con los documentos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión.

b) En cuanto a la falta de calidad

17. Asimismo, la parte recurrida Sociedad Dominicana de Intérpretes de Audiovisuales (Sodinavi) en su memorial de defensa solicita la inadmisión del presente recurso, por falta de calidad para actuar contra sus intereses

legítimos, ya que no es beneficiaria ni vinculante al acto administrativo contentivo de la resolución núm. 017-2021.

18. La Ley núm. 2-23, tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que solo aquellas que han ostentado la calidad de partes en el litigio en cuestión o que hayan sido habilitadas en función de la ley por sus funciones públicas (v.gr [redacted] y el procurador general administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

19. Respecto a la alegación de la parte recurrida sobre la falta de calidad para actuar en defensa de sus intereses legítimos, se debe precisar que, si bien no ostenta la condición de beneficiaria directa ni vinculante del acto administrativo contenido en la resolución núm. 017-2021, esta tiene calidad para intervenir en el presente proceso, dado que fue parte del mismo desde su inicio, ya que intervino voluntariamente en el proceso judicial relacionado con la impugnación de la referida resolución. Es decir, su calidad para actuar

deriva de su intervención en el fondo del litigio; razón por lo cual se rechaza el medio de inadmisión plantado.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

20. De igual forma, la parte recurrida Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso, por carecer de interés casacional.

21. La Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) fundamenta el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta Tercera Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 2-23.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer, segundo y tercer medio de casación se denuncia una *motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y una ausencia de apreciación de documentos*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación respecto de los medios planteados y de la resolución recurrida, resultando su *ratio decidendi* insuficiente en cuanto a la correlación de los hechos expuestos y las reglas de derecho correspondientes a la cuestión decidida por la resolución recurrida. Que debió señalar los motivos que la justificaron en forma suficiente y pertinente y externar aquellos relativos a la evaluación de las pruebas aportadas por la actual recurrente, así como las razones por las cuales no le merecieron mérito, pero no limitarse a sostener, sin más, que no identificó ninguna norma que contradijera la resolución recurrida.

31. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* no explicó de manera específica a partir de cuáles medios aportados por la actual recurrente dedujo la inexistencia de violación de norma alguna, ni vertió argumentos precisos para contradecir los alegatos que le fueron esgrimidos. Además señaló la jurisdicción *a quo* que las pretensiones de las partes no estaban fundamentas en ningún texto legal, ni la Ley núm. 65-00 ni su reglamento justificaban las violaciones cometidas por la Onda, por lo que, al razonar de este modo, desconoció que las pretensiones del recurso contencioso-administrativo fueron justificadas en los siguientes preceptos legales, normas que su vez

resultan contrarias a las actuaciones de la Onda, todas referenciadas y explicitadas en el escrito del recurso, a saber: artículos 162, párrafo III, de la Ley 65-00; 89, numerales 4 y 5, y 90, numeral 6, del reglamento 362-01; 69, numeral 10, y 138 de la Constitución; 3, numerales 1, 10, 15 y 22; 4, numerales 1 y 2; 6, numerales 1, 2, 4 y 5; 9, párrafo II, y 14, párrafo 1, de la Ley núm. 107-13.

32. Manifiesta además que la Onda debía verificar si Sodinavi cumplía con las condiciones de la Ley núm. 65-00 y su reglamento núm. 362-01, especialmente en cuanto a la legitimidad para recaudar los derechos generados por obras pertenecientes a un repertorio internacional. Pues conforme al artículo 90, numeral 6, del reglamento 362-01, la Onda debía considerar la efectividad de la gestión de Sodinavi en el extranjero a través de contratos de representación con entidades internacionales. Consciente de la importancia de este requisito, la Onda, mediante acto núm. 487/2021 de fecha 20 de abril de 2021, solicitó a Sodinavi que aportara los documentos que sustentaban su gestión en el extranjero, requerimiento que fue respondido con las siguientes piezas, notificadas a la exponente mediante acto núm. 1664/2021, de fecha 18 de octubre de 2021 y sometidas al tribunal *a quo*. 1. Correo electrónico de Adami dirigido a [redacted] en fecha 21 de abril de 2021. Se trata de un correo en que se responde que se transmitiría la

solicitud realizada, no de una respuesta afirmativa. 2. Correo electrónico de GDA dirigido a [redacted] en fecha 16 de abril de 2021. Se trata de un correo electrónico en el que se observa que, en República Dominicana, a la fecha, no estaban reconocidos derechos a actores y que GDA tenía un compromiso escrito con ADDA SG. 3. Correo electrónico de [redacted] dirigido a SAGAI en fecha 19 de abril de 2021. Se trata de un correo electrónico en el que se plantea iniciar conversaciones para un "posible acuerdo de reciprocidad". Como se establece a partir de su lectura -no realizada por el tribunal *a quo*, ninguno de estos correos permitía a la Onda considerar la posible efectividad de la gestión de la sociedad en el extranjero, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

33. Arguye además que, para los jueces del fondo, los documentos arriba citados no le merecieron la más mínima atención, pues no hizo mención del grado de convencimiento que estos aportaron para resolver el conflicto en contra de la hoy recurrente y mucho menos explicó su pretendida ausencia de mérito para no considerarlos al momento de fallar. Al contrario, eran documentos más que relevantes para decidir la suerte del litigio y su ponderación le hubiese dado una solución distinta al caso.

34. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DEL DERECHO A LOS HECHOS … 36. La recurrente, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ARTISTAS INTÉRPRETES-SOCIEDAD DE GESTIÓN (ADAISG), antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales Sociedad de Gestión (ADDA SG), a través de su recurso, sostiene que, en fecha 7 de julio de 2018 un grupo de actores depositó por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) una solicitud de emisión de resolución respecto de la constitución de la Sociedad Dominicana de Intérpretes de Audiovisuales (SODINAVI), sociedad de gestión colectiva con propósitos idénticos a los de ADDA SG, que en fecha 15 de julio de 2021 la ONDA emite la resolución No. 017-2021, que declara y apuraba la solicitud de (SODINAV)), sin haberse cumplido el plazo de 30 días otorgados para recurrir la resolución No. 016-2021 de fecha 10 de junio de 2021, notificada en fecha 12 de julio de 2021, que de llegar a validar el Poder Ejecutivo esa sociedad de gestión colectiva de (SODINAVI), legitimaría una distorsión del instituto de la gestión colectiva en el país, ya que se trasluce que la personalidad jurídica de esa entidad será utilizada para defraudar la ley y la administración de los derechos conexos de artistas intérpretes de audiovisuales, al tiempo que afectaría a los usuarios de obras y prestaciones protegidas ya aquellos que efectivamente ostenten derechos de propiedad intelectual y que no serían representados en realidad por ella. En ese mismo orden, arguye la recurrente, que sería inaceptable permitir la entrada en funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva que evidencia una articulación con otras tres sociedades a saber, el Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE), la Sociedad Dominicana de Derechos de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC) y la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO), pendientes de aprobación - que no favorecerá los intereses, haría figurar al

país en la Lista de Vigilancia que en materia de propiedad intelectual elabora anualmente la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR), en base a la Sección Especial 301 de la Ley de Comercio de ese país? y, eventualmente, República Dominicana podría ser objeto de sanciones comerciales, que (CEDODERE), (SODOGDC)y (SODEFOTO), antes mencionadas, que las dos primeras están domiciliadas en el mismo lugar, y en las tres figura como directora ejecutiva y director legal las mismas personas, licenciados [redacted] y [redacted]. respectivamente, situaciones levantan serios cuestionamientos, vista la relación entre los señores [redacted] y [redacted], quienes según acta de nacimiento asentada en el [redacted], [redacted], acta 004974 del año 2011, tienen un hijo en común, que el señor [redacted] a, quien es secretario del consejo directivo de la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes (SODAIE), sociedad de gestión colectiva que representa los intereses de los artistas. En este caso se advierte un incuestionable conflicto de intereses, en la medida en que la ONDA que debe cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y sus derechos conexos, conforme el art.106 del reglamento 362-01, para la aplicación de la Ley 65-00, ha desconocido ese principio al emitir una resolución que favorece al ente que encabeza un tinglado societario, que no es más que un descarado fraude a la ley que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley No.65-00 y su reglamento de aplicación 362-01 para su funcionamiento. 38. Por argumento contrario, la recurrida OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que la ley que rige la materia establece los requisitos que deben tener las sociedades de gestión colectivas al momento de su incorporación, los cuales se encontraban contemplados en los estatutos de SODINA VI al momento de evaluarse, a diferencia de la sociedad de gestión ADDA SG, la cual no cumplía con los requisitos del artículo 162 de la ley que establece, agrega además, que no existe en el ordenamiento jurídico sobre la aprobación de sociedades de

gestión colectiva, que se establezca que se deba paralizar la aprobación de una sociedad de gestión colectiva que si cumplió con los requerimientos de la ley, por una solicitud de incorporación de sociedad de gestión colectiva presentada posteriormente que violaba la legislación vigente. 39. Por su la parte interviniente voluntaria, la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI),solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que la recurrente no especifica de qué forma y manera se les han violado sus derechos al debido proceso, y a la propiedad intelectual, ya que solo se avocan a tratar de confundir y desinformar al tribunal, alegando, que la Oficina Nacional De Derecho De Autor (ONDA), no ha cumplido con lo establecido en la legislación nacional, ya que de una simple lectura del expediente de SODINAVI, este tribunal puede comprobar, que SODINAVI, cumple con lo establecido en la ley. 40. La Ley 107-13, reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, el cual se concretiza a través de aspectos esenciales como son, derecho a la tutela administrativa efectiva, motivación de las actuaciones administrativas, a una resolución justa de las actuaciones administrativas, entre otros 41, Por otro lado, la Ley 65-00, establece el régimen de protección de los derechos de autor en la República Dominicana, creando la OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), con la función de administrar, regular y tutelar todo lo relacionado con el derecho de autor nuestro país, teniendo dentro de sus atribuciones ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva. 42. La Asociación Dominicana De Artistas Intérpretes-Sociedad De Gestión (ADAI SG), antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales-Sociedad de Gestión (ADDA SG), se encuentra constituida como una sociedad de gestión colectiva, cuya denominación a la luz de la Ley 65-00, corresponde a una asociación civil sin fines de lucro constituida de conformidad con las formalidades exigidas por la ley, para dedicarse a nombre propio o ajeno a la gestión de derecho de autor o de derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios titulades de esos derechos, y que haya

obtenido de la autoridad competente conforme a la referida ley la respectiva autorización de funcionamiento. 43. En la especie, la recurrente arguye que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) al momento de emitir la resolución núm. 017-2021, en fecha 15 de julio de 2015, hoy atacada. a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI), lo hizo cuando esta aún se encontraba con el plazo de treinta (30) otorgado para recurrir la Resolución No. 016-2021, de fecha 10 de junio de 2021, abierto, la cual le fue notificada en fecha 12 de julio de 2021, todos esto en virtud, de que ambas sociedades solicitan lo mismo, y entendía la recurrente que antes de ser emitida la resolución objeto del presente recurso, se le debió dar la oportunidad de terminar con su proceso de solicitud, especialmente, cuando esta tenía la oportunidad de rectificar los motivos de rechazo de su solicitud mediante un recurso de reconsideración; arguyendo también que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), no debía permitir el funcionamiento de la SOCIEDAD DOMINICANA DE INTERPRETES DE AUDIOVISUALES, (SODINAVI), porque quien representa esta sociedad, también representa ante la recurrida otras sociedades, a saber, el Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE), la Sociedad Dominicana de Derechos de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC) y la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO),situación que traería serias consecuencia. 44. En el sentido que antecede, este tribunal advierte que, aun cuando la recurrente aportó al proceso una serie de documentaciones en aval de lo pretendido por ella, no citó, sin embargo, ningún precepto legal que justifique sus pretensiones, así tampoco pudo este tribunal identificar texto legal alguno, tanto en la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor de fecha 21 de agosto del año 2000, como tampoco en el reglamento de aplicación de esta ley, el Decreto 362-01 de fecha 14 de marzo de 2001, del cual se desprenda que las actuaciones de la la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) hayan sido contrarias a la norma; de otra parte, no pudo este tribunal identificar texto legal alguno referente a que había que esperar completar el proceso de respuesta de la

solicitud de la recurrente para poderle dar respuesta a otra solicitud similar, ni tampoco algo relacionado con que un representante de una sociedad colectiva podía estar o no representando a más de una sociedad ante la Oficina Nacional de Derecho De Autor (ONDA); en resumen los argumentos de la recurrente carecen de sustento o fundamento jurídico; razón por la cual, con base en lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, aplicable a esta materia en forma supletoria por efecto de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 1494 de 1947, procede que este tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

35. El estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trató sobre recurso contencioso administrativo presentado por la actual recurrente contra la resolución núm. 017-2021 de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) con el propósito de que se declarara nula dicha resolución y que a la sazón culminó con la sentencia hoy impugnada que rechazó el recurso, argumentado que, aunque la recurrente aportó al proceso una serie de documentaciones en aval de lo pretendido, no citó, ningún precepto legal que justificara sus pretensiones, así tampoco pudo el tribunal identificar texto legal alguno, tanto en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor de fecha 21 de agosto de 2000, como tampoco en el reglamento de aplicación de la ley, el Decreto 362-01 de fecha 14 de marzo de 2001, del cual se desprenda que las actuaciones de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda) hayan sido contrarias a la norma; tampoco pudo identificar texto legal alguno referente a que había que esperar completar el

proceso de respuesta de la solicitud de la recurrente para poderle dar respuesta a otra solicitud similar, ni tampoco algo relacionado con que un representante de una sociedad colectiva podía estar o no representando a más de una sociedad ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (Onda).

36. Es pertinente indicar que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar, si así lo consideran de lugar, elementos que les sean sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación. Asimismo, se ha juzgado que los jueces del fondo no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa de las partes cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

37. Esta Tercera Sala es de criterio de que la anterior constatación realizada por el tribunal *a quo* no provoca la casación de la sentencia impugnada, cabe decir que los tribunales no se encuentran obligados a precisar o pormenorizar los documentos de los cuales extraen los hechos comprobados, pues para esto

resulta suficiente la mención de que los establecimientos derivan de los documentos de la causa; asimismo debe decirse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente toda la documentación que sea depositada por las partes en el litigio, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, a no ser que se demuestre que los jueces de fondo dejaron de ponderar documentos trascendentales y determinantes como elementos de juicio, cuestión que no ha sido demostrada por la parte recurrente; por tanto, en virtud del poder soberano los jueces están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros y apreciar los medios de pruebas aportados y que no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación, es decir que no ejercieron influencia en la decisión emitida pues no constituyeron la base principal de la decisión a la que arribó el tribunal *a quo.*

38. Igualmente, en cuanto a la falta de motivación respecto de los medios planteados y de la resolución recurrida, que resultó su *ratio decidendi* insuficiente; es preciso indicar como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

39. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de una falta de motivación como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso. Motivos por los cuales procede el rechazo de los medios de casación examinados.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Artistas Intérpretes -Sociedad de Gestión (ADAI SG) antes Asociación Dominicana de Derechos Audiovisuales -Sociedad de Gestión (ADDA SG) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00011 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00224 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por la entidad [redacted], SA., mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dra. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, astreinte, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, endeudamiento pasivo y reparación por daños y

perjuicios, contra la entidad [redacted], SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00072 de fecha 31 de mayo de 2022, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación en reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] y de manera incidental, por la entidad [redacted], SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00224 de fecha 12 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y el recurso incidental interpuesto por la empresa [redacted], S. A., ambos en contra de la sentencia No. 72-2022 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguientes: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por el

trabajador y se condena a la empresa [redacted], S. A. a pagar en favor del señor [redacted], únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$39,343.22 por concepto de 14 días de vacaciones y RD$126,460.35 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa, para un total de RD$165,803.57(Ciento sesenta y cinco mil ochocientos tres pesos con 57/00). **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2025, la parte recurrente solicita la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa acto núm. 1007-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani [redacted], alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el kilómetro 6 de la calle Romana – San Pedro Tamboril; expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando el memorial de defensa en fecha 12 de marzo de 2025.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación … *no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio del trabajador ejercido en fecha 26 de diciembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con 22/100 (RD$39,343.22) por 14 días de vacaciones; y b) ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta pesos 35/100 (RD$126,460.35) por proporción de

participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y cinco mil ochocientos tres pesos con 57/100 (RD$165,803.57), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los agravios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00224 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1137

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario y daños y perjuicios, contra la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00325, de fecha 16 de

noviembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos ateniente a participación a los beneficios de la empresa, así como 3 meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 11 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ASESORÍA DE SEGURIDAD ASESA S.R.L., quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales las LICDAS. [redacted] MORÁN Y [redacted]; en consecuencia esta Corte de Apelación, Modifica el Ordinal Tercero Letra D, del dispositivo en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00325, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Jugado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: D) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendiente a la suma de Dos Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 41/100 (RD$2,166.41). **SEGUNDO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte

sucumbiente, empresa ASESORÍA DE SEGURIDAD ASESA S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. JOSÉ LUIS VALENTÍN [redacted], [redacted] Y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios

mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 19 de julio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por

el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD$19,837.50) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como seguridad en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil ciento doce pesos con 76/100 (RD$24,112.76) por 28 días preaviso; b) dieciocho mil ochenta y cuatro pesos con 57/100 (RD$18,084.57) por 21 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos con 04/100 (RD$61,565.04) por 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y d) dos mil ciento sesenta y seis mil pesos con 41/100 (RD$2,166.41) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de ciento cinco mil novecientos veintiocho pesos con 78/100 (RD$105,928.78), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud

planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401063 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]58, Distrito Catastral núm. 143, municipio San [redacted], provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201600371 de fecha 4 de mayo de 2016, que ordenó el registro de la referida parcela a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 que revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y acogió la reclamación hecha por la parte recurrente y oponente al saneamiento, ordenando a favor de ésta el registro de la mencionada parcela.

5. Contra esta decisión [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 202401063 de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal Superior de Tierras de fecha 01 del mes de agosto del año 2022 por el señor OSBALDO REYNALDO CASTILLO RODRÍGUEZ quien tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted], ejercido en contra de la Sentencia número 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en ocasión al proceso de Saneamiento de la Designación Catastral Posicional No. [redacted]58, del municipio San [redacted], provincia Santiago. **SEGUNDO**: ORDENA al Registrador de Títulos de Montecristi, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo de este Recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]58, del municipio San [redacted], provincia Santiago. **TERCERO:** CONDENA al señor OSBALDO

REYNALDO CASTILLO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta imparcialidad de los jueces. **Segundo medio**: Errónea interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación de la ley. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. Conviene destacar además que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo, aspectos del tercero y cuarto medios de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

casación falta de imparcialidad de los jueces, errónea interpretación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en su tercer medio de casación violación de la ley.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Para apuntalar su primer y aspectos del cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de imparcialidad debido a que los jueces [redacted], Alma Sonia Domínguez e [redacted], que conformaron la terna del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que dictó la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 que acogió el saneamiento a favor de [redacted], son los mismos jueces que emitieron la sentencia que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude objeto del presente

recurso de casación, lo que evidencia un favoritismo a favor de dicha señora al ser beneficiada con dos decisiones dadas por los mismos jueces y en relación con el mismo caso; que esa repetición de los mismos jueces compromete gravemente su capacidad de juzgar con objetividad ya que el conocimiento previo de los hechos y de las partes involucradas crea una predisposición evidente, lo cual atenta contra la imparcialidad que exige la ley; que esta reiteración de emitir un fallo a favor de una de las partes no solo demuestra una falta de imparcialidad, sino que además corrobora la percepción de que el tribunal *a quo* no actuó con neutralidad; que es evidente que cuando los jueces que conocieron el proceso de saneamiento son los mismos que luego conocen el recurso de revisión contra este, crea una percepción de parcialidad que socava la confianza en la administración de justicia.

16. Ha sido aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia de la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y que ordenó a favor de esta el registro de los derechos de propiedad de la parcela núm. [redacted]58, Distrito Catastral núm. 143, municipio San [redacted], provincia Santiago. En efecto, tal y como sostiene la parte

recurrente de su análisis se constata que los jueces [redacted], Alma Sonia Domínguez e [redacted] que conformaron la terna que decidió dicho recurso de apelación son los mismos que conformaron y decidieron el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra la referida sentencia de saneamiento; no obstante, es de importancia destacar respecto de la facultad de los jueces de abstenerse o no de conocer un proceso, que el artículo 34 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que: *Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un juez, se aplican igualmente a los jueces de la jurisdicción Inmobiliaria;* en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso*[5]*;* de igual forma, esta alta corte ha establecido que *si una parte en litis considera que la participación de un juez puede atentar contra sus intereses, no debe limitarse a alegarlo inútilmente, sino a demostrarlo persiguiendo ante el tribunal correspondiente su recusación con el propósito de que se abstenga de instruir y conocer el asunto sometido a su consideración*[6].

17. En la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del

[5] SCJ, Pleno, sent. núm. 5, 7 de noviembre 2007, BJ. 1164
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222.

presente recurso de casación no se verifica que la parte recurrente haya agotado en su momento el debido proceso de recusación cuando tuvo la oportunidad de hacerlo a pesar de que se constata que los referidos jueces [redacted], Alma Sonia Domínguez e [redacted], conforme se establece en la sentencia impugnada, fueron quienes instruyeron dicho recurso de revisión por causa de fraude al ser designados mediante sorteo aleatorio emitido por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para lo cual celebraron las audiencias de fechas 6 de febrero de 2023, 12 de junio de 2023, 30 de octubre de 2023 y 8 de abril de 2024, sin que se haya podido verificar una variación en dicha terna; de modo que, en vista que la inhibición es una prerrogativa facultativa de los jueces que no es imperativa y dado que era a la parte recurrente a la que le correspondía agotar dicho proceso conforme con las disposiciones del articulo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, por lo que procede desestimar este medio y aspectos reunidos.

18. En el desarrollo del segundo, aspectos del tercero y demás aspectos del cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de la prueba al desestimar injustificadamente el testimonio de Máximo de Jesús Jáquez el cual fue presentado por la parte

recurrente para demostrar el fraude en que la parte recurrida basó su reclamación sobre la propiedad del inmueble; que dicho testimonio era crucial para probar que la parte recurrida no era la legítima propietaria de los terrenos en cuestión, sin embargo, esto fue ignorado por la alzada bajo el pretexto de que su valoración implicaría retrotraerse a un asunto ya conocido, lo cual constituye un razonamiento erróneo especialmente al tratarse de un recurso de revisión por causa de fraude; que al tribunal *a quo* eludir ponderar el referido testimonio que era prueba fundamental para demostrar la existencia del fraude en la adquisición de los terrenos, conllevó a que aplicara incorrectamente la justicia; que al no considerar dicho testimonio de manera objetiva también incumplió su deber de valorar todas las pruebas aportadas al proceso lo que causa el vicio de falta de fundamentación en la sentencia.

19. La valoración del medio y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago estuvo apoderada de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]58, Distrito Catastral núm. 143, municipio San [redacted], provincia Santiago y a requerimiento de

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] con la oposición de [redacted], dictando dicho tribunal la sentencia 201600371 de fecha 4 de mayo de 2016 que ordenó el registro de la referida a favor de [redacted]; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 que revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y acogió la reclamación hecha por la parte recurrente y oponente al saneamiento, ordenando a favor de esta el registro de la mencionada parcela; c) contra esta última decisión [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude argumentando en esencia, que adquirió mediante contrato de venta de fecha 18 de julio de 1984 la cantidad de 22 tareas de tierras que abarca la extensión superficial de 523.01mts2 que posee la parcela núm. [redacted]58 aprobada mediante saneamiento; que dicho saneamiento fue aprobado de manera irregular ya que la parte requirente [redacted] ostentaba una posesión precaria; mientras que de su lado la parte recurrida argumentó en síntesis, que las pretensiones de la parte recurrente debían ser rechazadas por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En ese orden de ideas, es preciso establecer que, para acoger en el fondo el recurso de revisión por causa de fraude, se exige que el o los demandante (s) presente (n) todas las pruebas, documentales o testimoniales, que consideren pertinentes y concretas, a los fines de demostrar que el adjudicatario obtuvo la adjudicación del inmueble de manera fraudulenta; es decir, por actuación, maniobra, mentira o reticencia realizadas con el propósito de perjudicar al demandante en su derecho o interés y que como consecuencia ha dado lugar a la obtención de la decisión objeto del presente recurso a su favor. 9. La parte recurrente ha presentado como elementos probatorios que, para este Tribunal de alzada, resultan insostenibles a los fines de determinar el elemento esencial de este recurso, que es la existencia de un fraude bajo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, a los fines de deducir que el proceso de Saneamiento impugnado fue llevado a cabo incurriendo en maniobras fraudulentas, engaño o ardid; presentando en este sentido informativos testimoniales, como lo es el caso de las declaraciones prestadas en el plenario por el señor [redacted], que, en caso de ser valorados, implicaría que este Tribunal se retrotraiga a un asunto ya juzgado, como es la reclamación efectuada por la señora [redacted] y la correspondiente oposición — reclamación efectuada por la señora [redacted], decidido mediante la sentencia impugnada. De ahí que, en la especie no ha quedado evidenciado la inexistencia de los principios de Legalidad, Publicidad y Especialidad propios del Sistema Torrens, por lo que no queda configurado el uso de artimañas dolosas y/o engañosas por parte de la señora [redacted] al momento de presentar su reclamación en Saneamiento sobre la parcela que se trata. 10. Aunado a lo previamente expuesto, si bien es cierto consta entre los elementos probatorios depositados el acto de venta de fecha 18 de julio del

año 1984, con firmas legalizadas por el licenciado J. Gabriel Rodríguez, notario público del municipio de Santiago, por medio del cual el recurrente, [redacted], se hace adquiriente de 22 tareas de tierra, este documento contrasta directamente con las declaraciones manifestadas en la declaración jurada aportada y suscrita por esta misma parte procesal, en la cual refiere que: "(...) firmó ese acto de venta donde aparece como comprador, dada la circunstancia que en ese momento su madre, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte No. NY1519392, y de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], con domicilio y residencia en el 12 Newton Place Roosevelt, NY 11575, Estados Unidos de América, no estaba presente y el compareciente no tenía el poder por escrito para representarla es por lo que tuvo que firmar como comprador, pero reconoce y declara que esa porción de terreno antes mencionada es propiedad de su madre ya mencionada más arriba de este acto, ya que ella es la dueña del dinero que se pagó en esa venta. 11. … bajo este entendido, vista la situación planteada, esta Corte procede a rechazar en todas sus partes el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de pruebas" (sic).

21. En cuanto al medio y aspectos valorados, específicamente lo relativo a la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, es preciso destacar que es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esta instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna*

actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude[7]; de ahí que cuando un tribunal resulta apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude más que examinar la sentencia producto del proceso de saneamiento, lo que debe es verificar, sobre la base de las pruebas aportadas, si los elementos presentados contienen indicios suficientes que demuestren la realización del fraude ya que en esta instancia no se discute lo relativo al derecho de propiedad sobre el terreno o las mejoras, sino si concurren elementos suficientes que evidencien una maniobra fraudulenta que permita al solicitante beneficiarse del registro del inmueble, a fin de acoger el recurso, anular la decisión y ordenar un nuevo saneamiento.

22. En consonancia con lo anterior, también cabe destacar que es jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[8].

23. En el caso, se verifica que para el tribunal *a quo* restarle valor probatorio al testimonio de [redacted] y descartarlo como medio

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 109, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

de prueba estableció que de valorar dichas declaraciones, estaría realmente retrotrayendo el proceso a un asunto ya juzgado como lo sería la reclamación hecha por [redacted] y la oposición presentada por [redacted], siendo esta una valoración y conclusión asumida por los jueces de alzada que se encuentra dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba sobre la cual no ha sido invocada desnaturalización y que además esta alta corte no ha detectado vicio casacional alguno; de ahí que al haber el tribunal *a quo* descartado el testimonio de [redacted] sobre la base de los motivos antes expuestos, actuó de manera correcta conforme con los criterios jurisprudenciales vigentes, motivos por los cuales se desestima el medio y demás aspectos reunidos.

b) en relación al medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

24. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en apretada esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la Ley núm. 2-23 que afecta directamente el debido proceso y el correcto ejercicio de los derechos fundamentales de la parte recurrente, lo cual ocurre cuando la alzada en vez de aplicar la normativa objetiva y justa

decide ignorar los principios jurídicos esenciales, lo que contraviene la norma citada.

25. En esas atenciones, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo de este tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 2-23, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del medio examinado por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401063 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0973

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los señores [redacted] y Cynthia Rosanna Ruíz Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la acción en cobro de impuestos de transferencia inmobiliaria sin mora, recargo e intereses interpuesta por los señores Luis

[redacted] y Cynthia Rosanna Ruíz Batista contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00052, de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en cobro de impuestos de transferencia inmobiliaria sin mora, recargo e intereses interpuesta por los señores [redacted] Y [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 16 de junio de 2023, por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la indicada acción en cobro de impuestos de transferencia inmobiliaria sin mora, recargo e intereses incoada por los señores [redacted] Y [redacted], de acuerdo a los motivos esbozados. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de la astreinte, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de

ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley, artículo 139 de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2024.

14. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 116/2024 de fecha 04 de marzo de 2024 fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de marzo de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no ha complicado con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la instancia, se [redacted] exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas; se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez del fondo del cual se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento casación.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de*

casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como

lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

[2] Ibidem.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al pedimento solicitado y no ha verificado bien las partes aportadas, lo cual

se ha originado producto de que al conocer de manera administrativa, en donde se ha confundido nuestro pedimento de que sea ordenado a la DGII el cobro de los cheques que se compraron por autorización de la misma administración, sin mora, interés y recargos a partir de la fecha establecida para su pago, entendido que los recurrente querían evadir el pago de dichas sanciones.

31. Continúa alegando que el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalizar y no ponderar los hechos y las pruebas sometidas al calor de los debates, debida a que el juzgado al momento de emitir su decisión se dejó confundir por el escrito de defensa de la DGII y entendió que habíamos dicho que se quería evadir el pago de las sanciones pero si hubiera valorado las pruebas aportadas se habría dado cuenta de que en las autorizaciones de pago estaban contenidas dichas sanciones, que los cheques de administración contenía el impuesto a pagar más las sanciones y que sería inhumano e ilegal tener que pagar más sanciones si habíamos cumplido dentro del plazo otorgado.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 7.1 Hecho no controvertido. Que existen dos contratos de venta de inmueble bajo firma privada entre Arquitectura y Construcciones Cibao SRL y los señores [redacted] y [redacted], ambos de fecha 24 de agosto de 2020. 7.2 Hechos no controvertidos. a. Determinar la viabilidad de impartir la orden a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de llevar a cabo el cobro de los impuestos asociados a la transferencia inmobiliaria sin incurrir en mora, recargo o acumulación de interés. B. Examinar si proceder imponer una astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a favor de los recurrentes, los señores [redacted] y [redacted]. C. Establecer la pertinencia de condenar en costas a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 8.1 Determinar la viabilidad de impartir ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) cobrar los impuestos asociados a la transferencia inmobiliaria sin incurrir en mora, recargo o acumulación de intereses. 20. En los elementos probatorios del expediente, se constata la existencia de un acto de venta de bienes inmuebles mediante un documento privado, cuyo proceso de compraventa se originó el 24 de agosto de 2020. 21. Conforme al artículo 7 de la Ley 173-07, se dispone "la aplicación de un impuesto unificado del tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias reguladas por las Leyes No. 831, de fecha 5 de marzo de 1945, que somete a un gravamen proporcional los actos formalizados por los registradores de títulos; No.32, de fecha 14 de octubre de 1974, relativa a la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, de fecha 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, de fecha 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, de fecha 18 de diciembre de 1958, y sus enmiendas, y No.2254, de fecha 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones"(sic). 22. El párrafo II de la mencionada disposición normativa

establece que el tres por ciento (3%) antes mencionado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, sustituyendo todos los impuestos señalados en las leyes mencionadas. Se estipular que los impuestos de transferencia deben ser abonados en un plazo de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se perfecciones el acto traslativo de propiedad. 23. Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se niega a efectuar el cobro del impuesto de transferencia, aduciendo la existencia de una medida conservatoria a favor de la compañía vendedora. No obstante, no se encuentra documentación que sustente este alegato… Es necesario precisar que la recurrente no ha suministrado informaciones necesarias para justificar sus argumentos en este Tribunal, y el simple hecho de expresar que debe ser eliminado dichos recargos por mora e intereses indemnizatorios, no se erige en un aval probatorio para desvirtuar sus deberes formales como contribuyente. 26. En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], con respecto a dejar sin efecto el cobro por concepto de mora, recargos e intereses indemnizatorios. 27. Dadas estas circunstancias, una vez rechazado el argumento principal de la parte recurrente, resulta procedente denegar también los pedimentos accesorios, ya que están intrínsecamente vinculados al asunto principal, prescindiendo de hacer mención explícita de ellos en la parte dispositiva de la decisión." (Sic)

33. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la acción en procura que la administración tributaria proceda al cobro de Impuestos de Transferencia de Inmobiliaria sin mora,

recargo e interés, en vista de que la parte recurrente no aportó documentación o informaciones necesarias para justificar sus argumentos y el hecho que debe ser eliminados dichos recargos por mora e interés indemnizatorios, no se convertía en prueba de sus pretensiones.

34. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

35. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[6].

36. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que, en la especie, la parte recurrente en las conclusiones del recurso contencioso tributario solicitó se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cobro de los Impuestos de Transferencia ya autorizados, sin mora, recargos e interés, en vista de que los cheques fueron presentados en tiempo oportuno.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando determinaron que en la especie correspondía al contribuyente, debido a la naturaleza de la pretensión invocado, presentar las pruebas de los hechos que le convenían, para ordenar a la Administración Tributaria el cobro del Impuesto a la Transferencia

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Inmobiliaria sin mora, recargos e interés. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, así como falta de ponderación, puesto que solo se limitó a ponderar el argumento presentando por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación analizados.

38. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación a la seguridad jurídica y a una errónea aplicación del artículo 139 de la Constitución prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir,

sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. Debe apuntarse que procede el rechazo de la solicitud de fallo directo del presente proceso por parte de esta Corte de Casación, en razón a que cuando el párrafo II del artículo 38 de la Ley 2-23, señala que la Suprema Corte de Justicia debe decidir directamente respecto de los planteamientos de prescripción, debe recordarse que dicho texto se refiere específicamente a que dicha alta corte verifique que haya intervenido la prescripción de la acción en justicia como dimensión procesal estrictamente; es decir, que haya transcurrido el plazo legal para el apoderamiento de la jurisdicción correspondiente. Ello no es lo que sucede en la especie, que trata de la prescripción de tributos, que es un tema sustantivo, no procesal. No se trata de extinción de una acción en justicia (situación procesal) sino de la extinción de una obligación tributaria (situación no procesal). Esto quiere decir que no se trata de calcular el plazo para el apoderamiento del tribunal, sino de si un tributo está afectado de prescripción o no (que es una condición de su

existencia sustantiva). Esto tiene como efecto que para decidir sobre la prescripción de tributos hay que tener en cuenta diversos aspectos de hecho, extraños al accionar de la Corte de Casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00257
Solicitud núm.: 2024-R0535865
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400875 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00257
Solicitud núm.: 2024-R0535865
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202300223 de fecha 21 de agosto de 2023, que acogió la litis, anuló la aprobación técnica de los trabajos de deslinde resultando la parcela núm. [redacted]41, ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la

Exp. núm.: 0403-22-00257
Solicitud núm.: 2024-R0535865
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte irradiar de sus registros la parcela resultante y ordenó al Registrador de Títulos de Mao cancelar el certificado de título original, matrícula [redacted] y su duplicado del dueño.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400875 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por el Dr. [redacted], depositada en fecha 9 de octubre de 2023 por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 202300223, de fecha 21 de agosto de 2023 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 1-C, del Distrito Catastral No.6, del municipio Mao, provincia Valverde, resultante en la Parcela No. [redacted]41, del mismo municipio y provincia. **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en todas sus partes. **TERCERO:** SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Mao, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en los inmuebles señalados; a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del

Departamento Norte, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y demás partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Tercer medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Séptimo medio:** Falta de motivos. contradicción de motivos y falta de base legal. **Octavo medio:** interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Décimo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Décimo primer medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Décimo segundo medio:** Falta de base legal. **Décimo tercer medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Décimo cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Décimo quinto medio:** Falta de motivos. contradicción de motivos. **Décimo sexto medio:** Falta de base legal. **Décimo séptimo medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación; desnaturalización de los

hechos y los documentos. **Décimo octavo medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos; y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos, contradicción de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos; contradicción de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1,429/2024 de fecha 25 de septiembre del 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, y, en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación, sustentada en dos causales: a) que no fue notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria; b) por haber notificado fuera del plazo previsto en el artículo 19

de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; 2) la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de medios nuevos que no fueron parte de la discusión ante el tribunal de primer grado ni ante la alzada.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

10. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de octubre 2024. Sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, la cual recibió el acto núm. 429/2024 de fecha 25 de septiembre del 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa

en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que el depósito tardío del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido instrumentado por un alguacil que no está adscrito a la jurisdicción inmobiliaria

14. Es de lugar establecer que el emplazamiento fue realizado en ocasión del recurso de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya regularidad está sujeta a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin que el referido artículo contemple la causa de nulidad planteada por la parte recurrida, cumpliendo el acto de emplazamiento con los lineamientos descritos en el artículo citado, motivo por el cual se desestima el pedimento de nulidad.

c) En cuanto al medio de inadmisión

15. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como*

sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[1].

16. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenido en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, por lo que procede desestimar el incidente examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"FALTA DE MOTIVOS. CONTRADICCION DE MOTIVOS; y 10. De acuerdo con la demanda improductiva de la presente litis, el causal de la nulidad del Deslinde de este inmueble a favor de la señora [redacted], invocada por los demandantes, es el desconocimiento de la existencia de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

dicho documento , lo que equivale a una ausencia de consentimiento en dicha donación, sin embargo, ni en el primer grado, ni ante esta alzada solicitaron ninguna medida de instrucción tendiente a realizar un peritaje a dicha firma, limitándose a depositar pruebas de la no entrega del inmueble donado al donatario, como justificación de la regla "Dar y retener no vale". 11.- Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrida, señor [redacted], se ha limitado a hacer simples afirmaciones de desconocimiento del acto de donación, sin aportar ninguna prueba de ausencia de consentimiento del donante, o de que dicho consentimiento haya sido viciado. 12.- de igual manera, tal como fue considerado por el tribunal a quo, las donaciones son irrevocables, y por mandato del artículo 953 del Código Civil, la excepción a esta regla es en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia, lo cual no fue ni alegado ni probado. 4. FALTA DE BASE LEGAL; POR CUANTO (XXVI): Que conforme sigue diciendo el eminente profesor antes citado y en su magnífica obra, en su página 183, establece lo siguiente: "Falta de base legal (142). La Jurisprudencia designa como carente de base legal (143) la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema C. de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley. (Casación: 8 de mayo, 1912, B. J. 22-24, P.3)". POR CUANTO (XXVIII): Que los artículos 894, 938, 943, 944, 945, 1008, 1009,1116 y 1174 del Código Civil Dominicano… POR CUANTO(XXIX): Que la Corte dio un fallo sin base legal, pues, sin que la parte recurrida refutare las pruebas de la parte recurrente, no se estableció en la sentencia los puntos controvertidos que el acto de donación antes indicado se ejecutó por ante el Registro de Títulos de Mao Valverde y que ya no hay más nada que hacer, dando unos supuestos motivos como si hubiese sido la defensa de los abogados dela contraparte. Los Magistrados Jueces se

convirtieron en defensores de los recurridos le permitieron a la parte recurrente poner en causa al Instituto Agrario Dominicano. POR CUANTO (XXX): Que los Magistrados Jueces violaron el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva en cuanto a los derechos fundamentales que tienen los accionantes en justicia en lo que respecta al principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, la seguridad Jurídica, la igualdad de las partes ante la ley. POR CUANTO (XXXI): PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Que contra la señora [redacted] y por la instancia de que se trata en Litis, se violan derechos fundamentales, entre los cuales está la tutela judicial efectiva, pues invocó al igual, que en su caso la regla "DAR ". El titular de los derechos TUBO la intención de donar Los Terrenos en litis la donataria tomo posesión de lo mismo, por eso en tiempo hábil y no se impugnaron mediante la presente litis el acto de donación. POR CUANTO (XXXID: Que todo juez está en la obligación de darle respuesta a los pedimentos que les formulan mediante acción judicial y de la cual este apoderado, en el único párrafo de la sentencia impugnada mediante el presente escrito el Juez de primer grado menciona algo de la litis es en el considerando antes transcrito, sin que esto constituya una respuesta efectiva al pedimento. POR CUANTO (XXXIII): A que el principio de tutela judicial efectiva consiste en que el juez debe revisar su propia competencia hasta de oficio sino le fuere invocada como en la especie que se trata de la nulidad de un acto jurídico y consecuentemente la modificación de un derecho registrado, sin que dieran razones de hecho y de derecho en su sentencia para anula el certificado de Títulos. y peor aún acoger el pedimento de manera infundada lo acogió sin motivar. POR CUANTO (XXXIV): A que el principio de tutela judicial efectiva tiene rango constitucional conforme el artículo 69 de la Constitución el cual fue copiado más arriba. Amén de que la ley de manera particular, entiéndase el Código Civil y la ley 108-05 sobre tierras, prescriben. POR CUANTO (XXXV): Que al debido proceso consiste en un mínimo de garantías que toda persona debe tener al momento de ser juzgada, traduciéndose esto

en derechos fundamentales por su condición de ser humano y persona con capacidad jurídica, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, pues los señores [redacted], y [redacted], se quiere prevalecer de un acto ilegal y que para ello Página 16 de 18 sorprendió en su buena fe a la señora [redacted], el cual las acciones judiciales de lugar, además de la regla ya mencionada. POR CUANTO (XXXVI): Que procede acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, acogiendo para tales fines el presente memorial de casación a través de uno cualquiera de los medios de derecho que los sustenta, en consecuencia, casando la sentencia No.202400875 de fecha 4 de julio del 2024, dictada por del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los caballeros, enviando el asunto por ante otra Corte y condenar en costar a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, a realizar una exposición general y abstracta de los hechos sin hacer referencia precisa ni directa a las pruebas ni fundamentos legales que sustenten sus alegaciones. En estos alega falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución, al derecho al debido proceso y falta de motivación, sin señalar en qué consisten las violaciones alegadas ni cuáles pruebas no ponderó el tribunal *a quo* ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala. Esto

permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del primer, tercer y cuarto medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación titulado "desnaturalización de los hechos y documentos" la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"POR CUANTO (XVIII): Que conforme el profesor F. Tavares hijo, en su tan importante obra "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESALCIVIL DOMINICANO, VOLUMEN III, LOS RECURSOS", en sus páginas 181 - 182, establece lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos y documentos. Este Vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento…POR CUANTO (XIX): Que el caso de la especie trata sobre una litis de derecho registrado que envuelve el inmueble antes descrito y procura la nulidad de un Deslinde que se realizó mediante acto de donación antes descrito, que si bien es cierto fue suscrito por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (1AD), no menos cierto es que éste se puso en causa para establecer como realizo el Deslinde, POR CUANTO (XX): A que los honorables jueces del segundo grado desnaturalizaron en conjunto los documentos y los hechos de la causa en obviar lo antes planteado de que la señora [redacted], es una adquiriente de buena fe quien le hizo el deslinen y la donación fue el Instituto Agrario Dominicano quien es el propietario de los Terrenos en litis POR CUANTO (XXD: Que los documentos que obraron en el expediente y que fueron juzgados tanto en primer como en segundo grado, son los siguientes: 1.- EL CERTIFICADO DE TITULO 236 A NOMBRE DE [redacted] 2.- ACTO DE ALGUACIL 898/2022 3.- CERTIFICADO PROVISIONAL A FAVOR DE [redacted] POR CUANTO (XXID): Que no es punto controvertido en derecho que el acto de donación se ejecuta en lo inmediato

con la entrega de la cosa, porque es un acto entre vivos y se ejecuta inmediatamente tal como dijimos antes; en contraposición porque así lo regulo el legislador al acto de testamento, el cual es un acto unipersonal y a ejecutarse. POR CUANTO(XXIID): Que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generala existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. POR CUANTO (XXIV): Que es obligación de todo Juez conforme manda el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de darle respuesta a los pedimentos de las partes mediante motivaciones concretas, todo lo cual no ocurre en la especia, dicho canon de ley reza de la siguiente manera: Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. POR CUANTO (XXV): Que la Corte en todo lo largo y ancho de su infundada sentencia no respondió este punto de derecho probado por demás por la demanda señora ELIDAD [redacted], en tanto cuanto hay una equivoca voluntad de que nunca se quiso aceptar que la recurrente es adquiriente de buena fe del inmueble de que se trata. Es obligación de los jueces so pena de ser casada su sentencia como la que se impugna por el presente memorial de dar motivos en cuanto a las pruebas y el derecho aplicable para que la misma se sostenga. POR CUANTO (XXV)): Que la Corte no motivó conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y mediante los puntos presentados mediante conclusiones formales su fallo, y los pocos motivos que da son contradictorios unos con otros. Así lo dice en sus considerandos de la señalada sentencia que se impugna mediante el presente memorial…" (sic).

22. De las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que los referidos agravios no fueron expuestos ni fueron objetos de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo,* además de que no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dichos agravios fueron puesto a la ponderación del tribunal *a quo.*

23. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[5]. Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo, los aspectos propuestos en el segundo medio, en la especie constituyen medios nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, el segundo medio resulta inadmisible en casación.

24. Apunta y alega la parte recurrente textualmente en los medios titulados: "Quinto medio: Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de

[5] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

la corte de casación. Sexto medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. Séptimo medio: Falta de motivos. contradicción de motivos y falta de base legal. Octavo medio: interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. Décimo medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. Décimo primer medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos. Décimo segundo medio: Falta de base legal. Décimo tercero medio: Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. Décimo cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. Décimo quinto medio: Falta de motivos. contradicción de motivos. Décimo sexto medio: Falta de base legal. Décimo séptimo medio: Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación; desnaturalización de los hechos y los documentos. Décimo octavo medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos; y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos, contradicción de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos; contradicción de motivos y falta de base legal" (sic), analizados conjuntamente.

25. Mediante la fundamentación de los medios de casación se deben exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia

impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

26. Del examen de los medios quinto hasta décimo octavo antes transcrito se comprueba que la parte recurrente se limita a enunciar de manera genérica presuntas violaciones, sin desarrollar razonamientos jurídicos ni identificar las disposiciones legales supuestamente vulneradas. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, la sola enunciación de agravios, sin indicar las normas jurídicas presuntamente transgredidas, impide su valoración[6]. Por igual hemos sostenido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]. Por tanto, deben ser declarados inadmisibles debido a la falta de contenido ponderable.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0192, 28 de enero 2022, BJ. 1334
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279

del recurso…[8]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400875 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00305
Solicitud núm.: 003-2024-00317
Recurrente: Yotta System Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. F[redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Yotta System Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00772 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00305
Solicitud núm.: 003-2024-00317
Recurrente: Yotta System Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Yotta System Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00305
Solicitud núm.: 003-2024-00317
Recurrente: Yotta System Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En de fecha 23 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALFER FI-[redacted], notificándole a la entidad Yotta System Dominicana SRL., sobre los ajustes practicados de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes al ejercicio fiscal del año 2018, así como el Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de noviembre del año 2018 y una multa por evasión tributaria; asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. ALFER FI [redacted] de fecha 06 de octubre de 2020; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00142-2021, de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00772 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de agosto de 2022, por la sociedad comercial YOTTA SYSTEM DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del artículo 11 del Código Tributario, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso-tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era

su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho,*

como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Yotta System Dominicana, SRL., se advierte que el primero y segundo medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, son violaciones del debido proceso al momento en que los jueces de fondo decidieron el fondo del asunto al no darle la oportunidad de referirse a la posible nulidad del recurso contencioso que nos ocupa, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente,

no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del debido proceso, puesto que, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la recurrente, entidad Yotta System Dominicana, SRL., sobre la base de que la misma no contaba con una persona física que fungiera como representante tributario, sino únicamente de su abogado, no obstante el poder especial expedido por la asamblea general, el tribunal *a quo* incurrió en una falsa, incorrecta, desproporcionada e irrazonable aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, ya que en base a esa innecesaria e excesiva rigidez formal o procesal, impidió el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de la recurrente, lo cual produce, en sus efectos, una transgresión del principio *pro actione* de la tutela judicial efectiva del artículo 69, numerales 1 y 2 de la Constitución, es decir, se negó el acceso a la justicia administrativa para el ejercicio de defensa de una persona jurídica seriamente afecta por un acto administrativo tributario ilegal.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la nulidad por falta de capacidad. 3. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes. 4. Por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso este tribunal procederá a conocer de manera oficiosa la nulidad del presente recurso contencioso tributario por falta de capacidad, en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, supletorio en materia tributaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley 11-92 del Código Tributario… 12. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los

órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines5; en la especie, del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, se establece que la sociedad comercial YOTTA SYSTEM DOMINICANA, S.R.L., se encuentra representada por el licenciado [redacted], el cual, si bien, figura en el presente recurso como su representante legal y fue depositado por la parte recurrente acta de asamblea en la que lo autoriza a representarla ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de presentar el recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como realizar actos necesarios para perseguir su anulación y restituir derechos a la sociedad, sin embargo, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite que también el mismo actúa como representante societario de la sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido como tal; es decir, una cosa es ser el abogado de la parte recurrente [representante que asume las consecuencias legales de la compañía] y, otra es, ser el representante societario de la empresa [quien es responsable directamente de los actos de

la empresa y asume deberes y obligaciones]; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicho letrado, sea representante societario de la sociedad comercial Yotta System Dominicana, S.R.L., en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales6, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario). 13. Que además, y no menos importante, de la verificación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2022, objeto del presente recurso, se constata, que dicha sociedad comercial se encontraba representada por el señor [redacted], en su condición de gerente, no así de la persona que hoy dice ser su representante y que así lo quiere hacer ver la parte recurrente ante un evidente depósito de poder de representación legal; que si bien es verdad las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extrajera, para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, por lo que, este

Colegiado declara de oficio la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto por dicha sociedad comercial Yotta System Dominicana, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (Sic)

21. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "… se constata, que dicha sociedad comercial se encontraba representada por el señor [redacted], en su condición de gerente, no así de la persona que hoy dice ser su representante y que así lo quiere hacer ver la parte recurrente ante un evidente depósito de poder de representación legal; que si bien es verdad las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extrajera, para poder terciar en un proceso judicial

en calidad de demandante, demandado o interviniente, por lo que, este Colegiado declara de oficio la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario" (sic).

22. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado sin indicar la persona que ostentaba la representación legal de dicha entidad, estableciendo el tribunal a *quo* que si bien las personas jurídicas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, no implica que no estén obligadas a estar representadas en justica o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad.

23. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

24. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser

oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que estar representadas en justicia por una persona física, sino que puedan serlo válidamente por su abogado de manera directa en los Tribunales del orden de judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no

estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más

arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00305
Solicitud núm.: 003-2024-00317
Recurrente: Yotta System Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00772 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. F[redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548 de fecha 14 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Centro Cuesta Nacional, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de operaciones de venta, de deslinde y reivindicación de derecho, en relación con la parcela núm. 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra la sociedad de comercio Centro Cuesta Nacional, SAS., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00093 de fecha 28 de junio de 2021, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548, de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de su abogado, en contra de la sentencia núm, 0314-2021-S-00093 de fecha 28 de junio del año 2021, dictada por Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0314-2021-S-00093 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de junio del año 2021, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el

tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos). Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie. Falta de estatuir conforme al referido artículo 141. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al principio de la prueba, instituido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de las piezas que sustentan la demanda, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1109, 1110, 1111, 1113, 1116, 1117, 1131, 1133, 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 1599, 2262, 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, se ha incurrido en falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su primer, segundo y parte del tercer medio, la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"a). -Primer Agravio: 1.-Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, toda vez (jue no pondero las piezas depositadas por la parte recurrente, limitándose a establecer que la parte recurrida había registrado por ante el Registro de Títulos correspondiente la venta objeto de nulidad cuya pieza de antemano era nula en virtud de las disposiciones del artículo 69.8, de la Constitución Dominicana, combinado con el artículo 1599 del código civil Dominicano, y de los artículos 69.1, 51, 93 Letra K, y 128 numeral 2, Letra D, 40.15, y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, el Párrafo W, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; articulo 1641 y 1643 del Código Civil. **b) Segundo Agravio**: Violación del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos). Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie. Falta de estatuir conforme al referido artículo 141. Falta de base

legal;" **c) Tercer Agravio:** Violación al principio de la prueba, instituido en el artículo 69 de la Constitución y el articulo 1315 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de las piezas que sustentan la demanda, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1109, 1110, 1111, 1113, 1116, 1117, 1131, 1133, 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 1599, 2262, 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, se ha incurrido en falta de base legal; …**a.** Que la parte demandante la señora [redacted], a través de sus abogados… depositaron por ante ese tribunal la instancia de Desistimiento de la instancia de fecha 27 de febrero de 2019,…notificada mediante Acto No. 1209/2019 de fecha 6 de diciembre de año 2019….; **7. Considerando:** A que el tribunal a quo en su inobservancia recogida en el numeral 19 de la página 24 de la decisión objeto del recurso de apelación señala que la…Por lo que reiteramos que el tribunal al hacer alusión más de un considerando de su decisión, no se evidencia que haya cometido algún error, sino que lo hace con conocimiento de causa, por lo que inobservó las piezas depositadas por ante el tribunal las cuales se describen a continuación: **a. Decreto del Poder Ejecutivo No. 381/1992**, de fecha 31 de diciembre del año 1992,…**8. Considerando**: A qué el tribunal ha incurrido en Falta de Base Legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa,… limitándose a establecer que la parte recurrida había registrado por ante el Registro de Títulos correspondiente la venta objeto de nulidad…; 9. Considerando: A que el tribunal al no ponderar, ni verificar, ni observar las piezas descritas más arriba no solo violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar en sus motivaciones en que parte han cumplido con el voto de la ley…; **10. Considerando:** A que el tribunal al fallar como lo ha hecho a violentado el principio de la prueba, …; 11. Considerando: A que el tribunal al fallar como lo ha hecho, ha ehecho mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho violentando los artículos 1109 combinado con el artículo 1599 del Código

Civil Dominicano, que dispone que no hay consentimiento valido, si ha sido dado por error,…; **12. Considerando:** A que el tribunal hace una mala apreciación de los hechos… al tiempo que señala el artículo 1110 del Código Civil,…**13. Considerando:** A que el tribunal al fallar como lo hizo tampoco observó las disposiciones del artículo 1111 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación…; **14. Considerando:** A que, el tribunal no observo que el contrato que fue atacado en nulidad era nulo de pleno derecho, …. Artículo 1599 del Código Civil,… aplicación del artículo 1113,…**; 17. Considerando:** A que el tribunal en su decisión no observó las disposiciones del artículo 1133, del Código Civil Dominicano que dispone que es ilícita la causa,…. 18. Considerando: A qué el tribunal con su decisión ha violentado el derecho de propiedad de la señora [redacted], instituido en el artículo 51 de la Constitución, así como ha desbordado los límites que tiene el poder judicial sobre otros poderes del Estado….; **20. Considerando**: A que el tribunal sigue diciendo en el numeral 17 de la página 24 de la decisión objeto del recurso de apelación…; **22. Considerando:** A que el tribunal en su afán de seguir con su error señala en el numeral 18 de la página 24 de la decisión objeto recurrida en apelación…; **29. Considerando:** A que el Tribunal Superior de Tierras hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho como bien lo señala el artículo 1634 del Código Civil Dominicano, que establece que está obligado el vendedor a reembolsar o hacer reembolsar al comprador, por aquel que ganó la evicción, todas las reparaciones y mejoras útiles que haya hecho en el predio. Y como bien lo establece el artículo 1635, de la misma disposición legal, que señala que, si el vendedor hubiere hecho de mala fe la venta del predio de otro, estará obligado a reembolsar al comprador todos los gastos que haya hecho; ...; CONSIDERACIONES DE DERECHO II, …**93**. **Considerando:** A que el tribunal en su numeral 15 de la página 17 de la decisión objeto del recurso de casación dice que al recurrente no haber

probado los hechos que alega y siendo…. 94. Considerando: A que del párrafo anterior también hay que puntualizar que la carga de la prueba está cargo de las partes envueltas en el conflicto, como bien dispone el artículo 1315…en consecuencia le corresponde al demandado probar los hechos alegados en ocasión de la respuesta que da a las pretensiones de la parte que lo adversa, combinado con los artículos 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano,… el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida….; **97. Considerando:** A que el Tribunal Superior de Tierras hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho como bien lo señala el artículo 1634 del Código Civil Dominicano, que establece que está obligado el vendedor a reembolsar o hacer reembolsar al comprador…".

8. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo los medios de casación arriba descritos, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, señalando textos legales, sin ninguna argumentación dirigida a establecer cómo esta se materializó en la sentencia objeto de impugnación.

9. Asimismo, se verifica en casi en todo el desarrollo de sus argumentos, que estos están dirigidos a criticar los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, realizando una relación de hechos, declaraciones sobre violaciones a las normas legales, doctrinales y jurisprudenciales que no tienen relación ni se corresponde con los criterios que sustentan la sentencia

dictada por la alzada, lo que nos lleva a concluir que la recurrente no ha demostrado de manera eficiente cómo los vicios invocados se encuentran en los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso.

10. La jurisprudencia constante ha señalado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317, pp.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4].

12. En ese orden, y como indicamos, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

13. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios señalados, por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En otros aspectos contenidos en el tercer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las pruebas aportadas al establecer en su sentencia: "que le resultaba imposible juzgar las consecuencias jurídicas del acto de venta suscrito entre [redacted] y la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS., sin que el señor Espinosa ser parte en el proceso… por lo cual tal como y dijo la juez de primer grado, no es posible anular la operación inmobiliaria…"; sin observar dicho tribunal *a quo* así como el de primer grado que fueron depositados

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

mediante inventario de fecha 27 de febrero de 2018 ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los actos núms. 1209/2019 de fecha 6 de diciembre del 2019 y núm. 1033/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, instrumentados por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificada a [redacted] la litis, por lo que contrario a lo indicado por los jueces de fondo no fue vulnerado el derecho de defensa de [redacted].

15. Por otro lado, sigue exponiendo la parte recurrente que el tribunal *a quo* para rechazar la nulidad de deslinde estableció que la actual recurrente no pudo mediante las pruebas aportadas demostrar la anomalía, sin embargo, dentro de las piezas aportadas bajo inventario de fecha 27 de febrero de 2018, fue depositada la Resolución de fecha 22 de febrero de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que aprobó los trabajos de deslinde por la cantidad de 30,000 m² dentro de la parcela núm. 136, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional y que dio origen a la parcela núm. 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 64-375 a favor de Adriana Dolores Lora Germán, así como tampoco ninguno de los tribunales verificaron el oficio 00585 de la Dirección General de Mensuras Catastrales que contiene la

citada resolución de fecha 22 de febrero, piezas que la recurrente considera suficientes para demostrar la irregularidad.

16. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó en la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una litis sobre derechos registrados en nulidad de operaciones de venta, de deslinde y reivindicación de derecho, contra la sociedad de comercio Centro Cuesta Nacional, SAS., fundamentada en que los derechos de [redacted] Feliz dentro de la parcela de origen núm. 136, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fueron expropiados por el Estado mediante decreto núm. 381-92 de fecha 31 de diciembre de 1992, y que ella es la propietaria de una porción de terreno de 30,000 m², adquirida del Estado dominicano mediante acto de venta de fecha 16 de octubre de 1992, dentro de la parcela 136, antes descrita, la cual fue deslindada conforme con la resolución núm. TT-300315746 de fecha 25 de septiembre de 2003, resultando la parcela 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, sin embargo, dentro de su porción fueron realizados trabajos técnicos de deslinde de un área de 18,801.15 m² a favor de la

sociedad de comercio Centro Cuesta Nacional, SAS., resultando la parcela [redacted]31 amparada en la matrícula [redacted], cuyo derecho fue obtenido de [redacted] mediante un contrato de venta de fecha 28 de julio de 2015, cuando dicho inmueble ya no formaba parte del patrimonio de su causante y cuya nulidad de venta se persigue; b) que por su lado la parte demandada estableció que sus derechos provienen de un proceso de saneamiento dentro de la parcela 136 a favor de [redacted] de fecha 4 de mayo de 1914, inmueble que fue subdividido resultando las parcelas núms. 136-A, 136-B y 136-C, en fecha 17 de febrero de 1964, adquiriendo esta última por compra a [redacted] Feliz; c) que apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00093 de fecha 28 de junio de 2021, la cual rechazó las pretensiones de la parte demandante; d) que no conforme con la sentencia impugnada, [redacted] interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, antes señalada; e) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548, de fecha 14 de diciembre del 2022, la cual rechazó el recurso de apelación, conforme con los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su sentencia el Tribunal *a quo* estableció entre sus motivos, los que exponen textualmente a continuación:

"**12**. Que a este tribunal le resulta imposible juzgar las consecuencias jurídicas del acto de venta suscrito entre [redacted] y Centro Cuesta Nacional, sin el señor Espinosa ser una parte en este proceso. Verificando el recurso, y la demanda en primer grado, constatamos que este señor no ha sido llamado a este escenario procesal, por lo cual, tal y como dijo la jueza de primer grado, no es posible anular la operación inmobiliaria realizada entre este y los recurridos, pues de hacerlo en su ausencia incurriríamos en una violación constitucional al transgredir su derecho de defensa. **13**. Que esta situación fue advertida por la jueza de primer grado, quien, en la sentencia recurrida indicó que este señor no fue puesto en causa. Que para este tribunal resulta suficiente esta razón para rechazar la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de diciembre del año 2017, en vista de lo que dispone el artículo 69 numeral 4 de la constitución, en el sentido del derecho de los ciudadanos al respeto al derecho de defensa. **14**. Que, por otra parte, se solicita la nulidad de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la posicional núm. [redacted]31, propiedad de Centro Cuesta Nacional. Con respecto a este tipo de demandas, la jurisprudencia ha dicho que, para anular un deslinde, es indispensable que el solicitante demuestre las fallas cometidas por el agrimensor al momento de realizar la mensura", y en este caso el recurrente no ha podido demostrar la anormalidad del deslinde. A esto se añade que en estas instancias las partes no han aportado nuevos elementos de prueba, tal y como puede comprobarse en la audiencia de fecha 1 de marzo del año 2022, donde ambas partes propusieron las mismas pruebas presentadas en primer grado. En atención a esas pruebas, no ha sido posible establecer los vicios alegados por los hoy recurrentes, en las transferencias y posterior deslinde de derechos correspondientes a la

porción que reclaman. **15.** Que al recurrente no haber probado los hechos que alega y siendo que en muestra legislación rige el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado de demostrarlo y la regla de que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión", situación que se traduce en que al que reclama en justicia le corresponde probar lo alegado, pues quien propone una pretensión en juicio debe demostrar los hechos que la sustentan y sí no lo hace, pierde el pleito. …" (sic).

18. La valoración de los aspectos bajo análisis permite comprobar que la parte recurrente argumenta que no fueron valorados documentos aportados desde primer grado y que evidencian que no fue vulnerado el derecho de defensa de [redacted] Feliz, como sostiene el tribunal *a quo* en su sentencia; que, en ese sentido, la recurrente aporta en esta sala los inventarios de depósito de documentos de fecha 7 de febrero de 2018 y 27 de diciembre de 2019, así como los actos de alguacil núms. 1209 de fecha 6 de diciembre de 2019 y 1033 de fecha 18 de octubre de 2019, instrumentados ambos por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los que se hace constar la notificación de audiencia a [redacted] Feliz; sin embargo, el estudio de los documentos descritos evidencia, en primer orden, que tanto el inventario de fecha 27 de diciembre de 2019 como los

actos de alguacil descritos más arriba, no fueron presentados en la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en apelación y que dio origen a la sentencia ahora objeto de impugnación, pero mucho menos se demuestra que los documentos indicados hayan formado parte del proceso de instrucción conocido ante los jueces de la alzada y que originaron la sentencia que nos apodera; en consecuencia, dichos argumentos deben ser declarados inadmisibles.

19. En cuanto al aspecto relativo a la nulidad de deslinde, esta Tercera Sala evidencia que si bien tal y como indica la parte recurrente mediante inventario de fecha 7 de febrero de 2018 fue suministrado, entre otros documentos, la copia certificada de la resolución núm. TT-300315746 de fecha 25 de septiembre de 2003, que aprueba trabajos de deslinde mediante oficio núm. 00585 y que como indica resultó en la parcela 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, no es menos cierto que los argumentos expuestos sobre dicho documento no permiten de manera efectiva discernir cómo esta resolución podría afectar de manera relevante la decisión de la corte respecto de la nulidad del deslinde solicitada dentro de la parcela [redacted]31, propiedad de la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS. En ese sentido, estos alegatos no evidencian que el referido documento demostrara alguna irregularidad técnica que debió ser

valorada por los jueces de fondo por influir en la solución del caso y que ellos, no obstante, no lo hicieran.

20. La jurisprudencia firme ha establecido que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, es decir, de documentos de una importancia tal que puedan incidir en la decisión adoptada y eventualmente variarla*[5]; situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede desestimar el medio bajo estudio y con ello, rechazar el recurso de casación analizado.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. 23, 29 de octubre 2014, BJ. 1247; Primera Sala sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 116-136.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548 de fecha 14 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0220494
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Multiquímica Dominicana, SA y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1100

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00309 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0220494
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Multiquímica Dominicana, SA y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el recurso de casación figura como parte corecurrida la sociedad comercial Multiquímica, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo

95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Multiquímica Dominicana, SA., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00392 de fecha 17 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda contra [redacted], declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el reclamo de vacaciones y condenó al pago de salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00309 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0051- 2023-SSEN-00392, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, se

confirma la sentencia apelada. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos procesales. **Segundo medio:** desnaturalización de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Vicio de contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte corecurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Multiquímica

Dominicana, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0292/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte corecurrida Multiquímica Dominicana, SA., cuyo examen permite advertir que se notificó en la a calle N esquina Calle L, Zona Industrial de Haina, Bajos de Haina, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada tiene su domicilio social, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0220494
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Multiquímica Dominicana, SA y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Incidentes

12. La parte correcurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco por no realizar el emplazamiento a todas las partes en violación al principio de indivisibilidad del objeto procesal y solo emplazarse a la persona física; b) inadmisible porque la sentencia impugnada no contiene la suma requerida por el artículo 641 del Código de Trabajo relativa a los veinte (20) salarios mínimos; y c) inadmisible por falta de interés casacional al no acreditar ninguna de las causas de apertura del recurso de casación de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) en cuanto a la solicitud de caducidad

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

15. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme lo abordado previamente y contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la empresa Miltiquímica Dominicana, SA., fue emplazada de forma adecuada mediante en acto núm. 0292/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, razón por la que se pronunció su defecto. Por lo tanto, en vista de que [redacted] emplazó a todas las partes envueltas en la presente litis, procede desestimar el presente incidente.

b) en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

17. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0220494
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Multiquímica Dominicana, SA y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el despido ocurrió en fecha 18 de abril de 2023 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

20. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó la sentencia de primer grado, dejando establecida la condenación de salario de Navidad de 2023 ascendente a ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$84,000.00), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la

parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente ni los medios contenidos en el memorial de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00309 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0220494
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Multiquímica Dominicana, SA y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0705537
Recurrente: Berdilant Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0851

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Berdilant Group, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01199 de fecha 5 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0705537
Recurrente: Berdilant Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Berdilant Group, SRL.

II. Antecedentes

2. En relación al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL .contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de enero de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01199 de fecha 5 de diciembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación al artículo 158 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial BERDILANT GROUP, S.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 16 de enero del año 2023 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente OGUIOT IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Incorrecta aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Berdilant Group, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01199 de fecha 5 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0872
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00768 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Licdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00506 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00768 de fecha 5 de

noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 30. de agosto de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00506 de fecha 05 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme los motivos expuestos **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea Interpretación y aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por l el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00768 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715619
Recurrente: Ministerio de Agricultura y compartes
Recurrido: Agroindustria Santos SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0866
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00657 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715619
Recurrente: Ministerio de Agricultura y compartes
Recurrido: Agroindustria Santos SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Agroindustria Santos, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 005/2023 de fecha 17 de mayo del año 2023, emitida por la Dirección General de Ganadería, (DIGECA), el Ministerio de Agricultura y el Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00657 de fecha 13 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de agosto de 2023, por

la razón social AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L., contra la Resolución núm. 005/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), el MINISTERIO DE AGRICULTURA y el GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S.R.L., por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE AGRICULTURA, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. 005/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), y conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la demanda reconvencional de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesta por la razón social GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S.R.L., en contra de AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L. **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesta por la razón social GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S.R.L., en contra de AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L., así como la solicitud de fijación de audiencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la

presente sentencia a la parte recurrente, El MINISTERIO DE AGRICULTURA, a la parte recurrida, la entidad AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00657 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Ariadna, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor [redacted], laboró para el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), desempeñando el cargo de Inspector Fiscalizador en el Departamento de Programas Sociales hasta que fue desvinculado de la referida institución en fecha 10 de septiembre de 2020.

4. No conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de

julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pagar en provecho del señor [redacted], los valores y conceptos que se indican a continuación: A) La suma trescientos catorce mil ciento sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$314,160.00), por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; B) La suma de veintidós mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 28/100 (RD$22,652.28), por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas al momento de su desvinculación; C) La suma de catorce mil setecientos veintiséis pesos con 25/100 (RD$14,726.25), correspondiente al salario 13, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio casación:** Desnaturalización de los

elementos de prueba. **Segundo medio de casación:** Mala interpretación de una norma jurídica, falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y

francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000639 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y Michele [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S. contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000639 de fecha 29 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de enero del año 2024, por la razón social CILCAMA, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] dictada en fecha 28 de noviembre del año 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo

de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa por la falta de ponderación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000639 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0843

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00600 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Rosanna Leticia Alberto Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

II. Antecedentes

2. El señor [redacted], laboró para el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), desempeñando el cargo de Analista de Fiscalización y Control hasta que fue desvinculado de la referida institución en fecha 28 de febrero de 2023.

3. No conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00600 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de mayo del año 2023, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

(INABIE), por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) pagar a favor del señor [redacted], la suma de quinientos noventa mil setecientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD$590,752.19), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a siete (7) años (6) meses y (27) días de servicio ininterrumpidos, a razón de RD$60,000.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD$110,752.19), correspondiente a 40 días de vacaciones no disfrutada, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, rechazando en recurso en los demás aspectos, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio casación:** Falta de motivos. **Segundo medio de casación:** Errónea interpretación del literal b del artículo 65 del Reglamento Decreto no. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Tercer medio de casación:** Violación al texto del artículo 55 de la Ley 41-08 de Función Pública en la aplicación e interpretación del literal b, del artículo 65 del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Cuarto medio de casación:** Violación al principio de tutela judicial efectiva articulo 68 y 69 de la Constitución y Violación al Principio de Seguridad Jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental

planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la [redacted] de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de diciembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00600 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0854
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00181 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Grupo [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto Grupo [redacted] contra la Resolución núm. R-MEM-RRA-053-2019 de fecha 20 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00181 de fecha 29 de febrero de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial GRUPO [redacted], en fecha 21 del mes de junio del año 2019, en contra de la Resolución núm. R-MEM-RRA-053-2019, de fecha 20 del mes de mayo del año 2019, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la

Resolución núm. R-MEM-RRA-053-2019, de fecha 20 del mes de mayo del año 2019, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general, a la parte recurrente GRUPO [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), y la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Grupo [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00181 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0845

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00121 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Endisa Events Production, SRL.

II. Antecedentes

2. En relación al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 13 de enero de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00121 de fecha 16 de febrero de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENDISA EVENTS PRODUCTION, [redacted]., por violación a las formalidades procesales contenidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, de conformidad con las

motivaciones planteadas en la parte considerativa de la decisión **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Valoración de las Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00121 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0868

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00253 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida del señor [redacted].

II. Antecedentes

2. En fecha 07 de agosto del 2023, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00253 de fecha 15 de marzo de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulador por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario

incoada por el señor RICHARD ANÍBAL CARABALLO RODRÍGUEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositado ante este Tribunal en fecha 07/08/2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor RICHARD ANÍBAL CARABALLO RODRÍGUEZ, contentivo a declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020 y 2021, objeto de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 26 de junio del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTA**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta Interpretación y Aplicación de

los artículos 21 y 22 del Código Tributario y Calculo incorrecto del plazo de prescripción; **Segundo medio:** Violación de los principios de Racionalidad, de Igualdad de Trato y de Eficacia." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00253 de fecha 15 de marzo del 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0892
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00348 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted] actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00183 de fecha 7 de junio de 2024, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y cumplimiento del artículo 95 del Código de Trabajo; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00348 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado en fecha quince (15) de agosto del año dos mil

veinticuatro (2024), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la Sentencia Laboral No. 0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación intentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en consecuencia, revoca el literal f del ordinal tercero de la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación intentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en consecuencia, revoca el literal f del ordinal tercero de la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, relativa a la condenación por participación de los beneficios de la empresa por las razones antes expuestas; TERCERO: En los demás aspectos se confirma la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 028-2024-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela judicial y efectiva de los derechos) (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024 esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de enero de 202.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00348 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0848
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00755 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) contra la sentencia núm.0030-02-2023-SSEN-00724 de fecha 31 de octubre de 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00755 de fecha 23 de septiembre de 2024, en atribuciones de recurso de revisión, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por El INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), en fecha 12 de junio del 2024, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00724, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Primera Sala de este tribunal, por haber sido incoado de

acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL); a la recurrida señora [redacted] [redacted] BÁEZ DURÁN; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos depositados y falta de motivación (artículo 141 CPC)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00755 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00284
Solicitud núm.: 2024-R0798286
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0859
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00592 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00284
Solicitud núm.: 2024-R0798286
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Dr. [redacted]; y Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

II. Antecedentes

2. En relación con la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00592 de fecha 13 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 11 de marzo de 2024, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) y su ministro, señor [redacted], respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2022 SSEN-00054 de fecha 04 de febrero de 2022, dictada

por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos SEGUNDO ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) y a su ministro señor [redacted], cumplir, inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm., 0030-1642-2022-SSEN-00054 de fecha 04 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que dispone el reintegro del señor [redacted], a su puesto de trabajo como [redacted] de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro, conforme los motivos que fueron anteriormente indicados. TERCERO: FIJA, en perjuicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de diez días hábiles computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio.** Errónea interpretación y Falta de aplicación del 8 del art. 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución); e inobservancia del precedente del Tribunal Constitucional a través de la TC/502-21 ratificado por la TC/0888/23" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00592 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0883

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección, Desarrollo y libre acceso en la playa

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Encuentro (Aprodelaplen), [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00861 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección, Desarrollo y libre acceso en la playa Encuentro (Aprodelaplen), [redacted], [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente

(INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección, Desarrollo y libre acceso en la playa Encuentro (Aprodelaplen), [redacted], [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara SRL, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00861 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TURISMO EN LA ZONA DE CABARETE Y SOSÚA (ASOPROCASO), INC., ASOCIACIÓN DE TOUR OPERADORES RECEPTIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OPETUR, INC.), ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN, DESARROLLO Y LIBRE ACCESO EN LA PLAYA ENCUENTRO (APRODELAPLEN), SEÑORES ANDRÉS DE AZA, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JULIO CASTAÑOS MILANES, ALEJANDRO GÓMEZ TORREZ, FRANQUELI ANTONIO LÓPEZ AGUILERA, MARIBEL CEBALLOS CAMACHO DE LÓPEZ, LORENA CASTAÑO TORRES, WILSON ZAPETE ARAGONÉS contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA) y CONNEMARA, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Libra acta del desistimiento presentado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

CORCINO, JULIO CASTAÑOS MILANES, ALEJANDRO GÓMEZ TORREZ, FRANQUELI ANTONIO LÓPEZ AGUILERA, MARIBEL CEBALLOS CAMACHO DE LÓPEZ y LORENA CASTAÑO TORRES, mediante instancia de fecha 21 de octubre de 2024. **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA) y la sociedad comercial CONNEMARA, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA la licencia ambiental núm. 0374-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA). **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la constitución y ley (contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación). **Segundo medio:** Falta de valoración adecuada de las pruebas aportadas por la parte accionante." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte co-recurrida Connemara SRL mediante instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de febrero de 2025.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Desarrollo y libre acceso en la playa Encuentro (Aprodelaplen), [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00861 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0877

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted], S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogado constituido de Constructora [redacted], S.R.L.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto Constructora [redacted], S.R.L contra la Resolución de Reconsideración núm.RR-[redacted] de fecha 19 de abril de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA FRANK RODRÍGUEZ S.R.L., interpuesto en fecha de 22 de mayo del 2023, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades procesales contempladas en el artículo 158 del Código Tributario, conforme las motivaciones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** Ordena

que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CONSTRUCTORA FRANK RODRÍGUEZ S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Incorrecta aplicación de la Ley y violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por Constructora [redacted], S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0878
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00815 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00815 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el COMITÉ DE RETITO DE LA POLICÍA NACIONAL; en consecuencia, DECLARA

inadmisible el recurso contencioso administrativo de fecha 05 de diciembre del año 2023, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL (PN), su director [redacted], el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro, el COMITÉ DE RETITO DE LA POLICÍA NACIONAL, su director [redacted], CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE TURISMO (POLITUR), por violación a la formalidad procesal establecido en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de acceso a la justicia. **Segundo medio:** Aplicación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Inobservancia de jurisprudencias vinculantes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00815 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0803549
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0858
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00869 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0803549
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted], [redacted], [redacted] y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo y acción en Responsabilidad Patrimonial en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00869 de fecha 31 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por la señora SOFÍA

AMISADAI DE LA CRUZ FELIPE, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) conjuntamente con su ministro, señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), pagar en favor de la señora [redacted]: A) La suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), por concepto de diez (10) meses de salario, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. B) La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto del pago de nueve (09) días de vacaciones restantes del año dos mil veintitrés (2023). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, tanto a la parte recurrente, señora [redacted], como a las partes recurridas, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y su ministro, señor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), parte

permanente en el proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción de norma constitucional y normativa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación. **Quinto medio:** Violación del régimen probatorio (artículo 1315 del Código Civil)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00869 de fecha 31 de octubre de 2024

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0884
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SU DIRECTOR LIC. [redacted], a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor VIRGILIO

RUIZ DE LA ROSA, en fecha 05 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SU DIRECTOR LIC. [redacted], por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, revoca el Oficio Núm. DGJP-2024-03497 de fecha 9 de mayo del 2024 y en su defecto se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SU DIRECTOR LIC. [redacted] RATIFIQUE el tiempo real del recurrente de 21 años como servidor público de Estado y se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, tramitar la pensión por antigüedad solicitada por el recurrente mediante las instancias correspondiente, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA (FODEARTE), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0867

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted]

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en

contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación sobre los puntos neurálgicos del recurso contencioso administrativo y omisión de estatuir respecto de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio de carga dinámica de la prueba y errónea interpretación de los artículos 80, numerales 4 y 7, así como artículo 84 de la ley 41-08 sobre función pública" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0850
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Onrris [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Onrris [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por Onrris [redacted] contra el Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y su director [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), relativo al artículo 23 de la Ley núm. 1494 del año 1947, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2022, por el señor ONRRIS [redacted] contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, la DIRECCION GENERAL de la POLICÍA NACIONAL, y su Director el

[redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Onrris [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0856
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Rehinilda [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Trabajo.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer** medio**:** invocado por la parte recurrente: Errónea, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** falta de motivación de las sentencias, no justifican de las razones que sustenta el fallo. **Tercer medio:** falta de base legal y de razonabilidad al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, sin tomar en cuenta la excepción que establece el párrafo cuarto del contrato de trabajo. **Cuarto medio**: violación a la ley: violación a las garantías fundamentales del debido proceso de la ley y de la tutela real efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03111
Solicitud núm.: 2025-R0021329
Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03111
Solicitud núm.: 2025-R0021329
Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En fecha 20 de diciembre del 2019, La razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de octubre de 2021, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, IMPORTADORA DE REPUESTOS INDUSTRIALES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 dela Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social IMPORTADORA DE REPUESTOS INDUSTRIALES, S.R.L., a la parte

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTA:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al principio Pro Actione y violación al principio Pro Homine; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio**: Desnaturalización de documentos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03111
Solicitud núm.: 2025-R0021329
Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de octubre del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01660
Solicitud núm.: 2024-R0827188
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0882
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00987 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01660
Solicitud núm.: 2024-R0827188
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

II. Antecedentes

2. En ocasión a un recurso de revisión de sentencia interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; La referida sala dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00987 de fecha 29 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), en fecha 30 de agosto del 2024, contra

la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00620, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por motivo del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Y [redacted]; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00620, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a los recurrentes, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); a los recurridos ANTONIO HERNÁNDEZ DE LA ROSA, [redacted], Y [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación del artículo (74.4) de la Constitución de la República" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01660
Solicitud núm.: 2024-R0827188
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00987 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00130
Solicitud núm.: 2024-R0777309
Recurrente: Autora de Proyectos Aupro, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0864

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00130
Solicitud núm.: 2024-R0777309
Recurrente: Autora de Proyectos Aupro, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L., contra las Resoluciones de Reconsideración marcada con los núms. 1364-2015 de fecha 11 de marzo del año 2020 y RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de diciembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 11 de enero del año 2021, por la razón

social AUTOROA DE PROYECTOS AUPRO, S.R.L., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la Ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social AUTOROA DE PROYECTOS AUPRO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos; **Segundo medio**: Violación al régimen de prescripción de la deuda tributaria y violación a los Artículos desde el núm. 15 hasta el 25 del Código Tributario, Ley 11-92; **Tercer medio**: Violación al régimen de invalidez de los

actos administrativos, exceo de poder y violación al Artículo 14 de la Ley 107-13; **Cuarto medio:** Violación a las normas 08-2004 y a las normas 06-2023, desnaturalización de los hechos; **Quinto medio**: Medio de inadmisión y de excepciones en el proceso."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 03 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de diciembre del 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0890 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-S-00520 de fecha 22 de otubre de 202 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio asuntos secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Dras. [redacted], [redacted] Di Carlos y el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia a requerimiento de [redacted] sobre una porción de terreno de 664.93 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 38 distrito catastral núm. 04, provincia Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00013 de fecha 28 de febrero de 2024 que rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, revocó la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde y canceló los asientos registrales correspondientes.

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00520 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada, en contra de la sentencia núm. 0311-2024-S-00013 de fecha 28 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia núm. 0311-2024-S-00013 de fecha 28 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia, y, en consecuencia; TERCERO: Aprueba los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora [redacted], codia núm. 17128, dentro del ámbito de la parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, resultando la parcela núm. [redacted]16 con una superficie de 664.93 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; CUARTO: Acoge, la ejecución de los siguientes actos de venta: a) contrato núm. 1484, relativo a una porción de terreno de 664.93 mts 2, dentro del ámbito parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, intervenido entre el Estado Dominicano, en calidad de vendedor y el señor [redacted], en calidad de comprador, suscrito en fecha 20 de abril del año 1990, legalizadas las firmas por la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional; b) Acto de venta bajo firma privada relativo a la misma porción de terreno antes mencionada, intervenido entre el señor [redacted], en

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

calidad de vendedor y el señor [redacted], en su calidad de comprador, de fecha 10 de marzo del año 2005, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional; QUINTO: Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: 1. REBAJAR, de la constancia anotada, que ampara los derechos registrados a nombre del Estado Dominicano dentro del ámbito de parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, una porción de terreno de: 664.93 mts2; 2. EXPEDIR, un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado del dueño, que ampare el derecho de propiedad del inmueble, parcela núm. [redacted]16 con una superficie de 664.93 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional, a nombre del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; 3. MANTENER el resto de los derechos de propiedad a favor del Estado Dominicano; 4. MIGRAR, a la parcela resultante de los presentes trabajos de deslinde, parcela núm. [redacted]16, todas las cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales que reposan inscritas en la actualidad sobre la parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional; 5. MANTENER cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; 6. VERIFICAR, el pago de los impuestos que correspondan; 7. INSTRUYEN al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro de derecho inmobiliario; SEXTO: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registro de Títulos (sic)".

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Violación al derecho de defensa". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 16 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

12. Al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2024 el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de enero de 2024, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00520 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0879

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00714 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del señor [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00714 de fecha 11 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 04 de diciembre de 2023, por el señor ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de octubre del 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTA:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Valoración de las Pruebas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00714 de fecha 11 de octubre del 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0855
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Razón Social [redacted] y Arquitectura, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00559 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Razón Social [redacted] y Arquitectura, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] y Arquitectura, S.R.L contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00559 de fecha 27 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MATS INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.R.L., en fecha 10 de mayo de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso interpuesto por la razón social MATS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.R.L contra la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MATS INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Omisión de estatuir y falta de ponderación sobre la acogida del contribuyente a la Ley 51-23. Falta de base legal. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la

enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Razón Social [redacted] y Arquitectura, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00559 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0871

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00688 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en la Secretaría General de la [redacted] de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00688 de fecha 25 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, por la COOPERATIVA DE AHORROS CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE FARMACEUTICOS, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso contencioso

tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** Normas Constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la [redacted] de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00688 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-004529
Solicitud núm.: 2024-R0664167
Recurrente: [redacted] y compartes.
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0860
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00429 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-004529
Solicitud núm.: 2024-R0664167
Recurrente: [redacted] y compartes.
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] las certificaciones núm.183388 y 183074 de fecha 29 de marzo de 2023 emitidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00429 de fecha 15 de mayo de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE MANERA OFICIOSA, el presente recurso incoado por los recurrentes Coronel retirado, [redacted]. ARMANDO DE JESÚS GAVIN MARTÍNEZ Y CANDIDO F. ROSARIO POLANCO, (Teniente coronel retirado, [redacted]), contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA

NACIONAL, por violación al artículo 47 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativos; por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a los recurrentes, Coronel retirado, [redacted]. ARMANDO DE JESÚS GAVIN MARTÍNEZ Y CANDIDO F. ROSARIO POLANCO, (Teniente coronel retirado, [redacted]); a los recurridos LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio.** Falta de apreciación de la prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la

enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-004529
Solicitud núm.: 2024-R0664167
Recurrente: [redacted] y compartes.
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00429 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0857
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00800 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00800 de fecha 11 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 28 del mes de abril del año 2023, por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por cumplir los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS a realizar la readecuación correspondiente de la pensión de la recurrente, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir producto del referido ajuste, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora [redacted]; a las partes recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; y a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "INOBSERVANCIA DE LA LEY y MALA APLICACIÓN DE LA LEY, en torno a la constitución, en sus artículos 128, 253 y 254, así como la Ley 139-13, referente a las causales de retiro y sus condiciones" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00800 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764433
Recurrente: Promologo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0863

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Promologo, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00497 de fecha 05 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764433
Recurrente: Promologo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Promologo, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Pomólogo, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00497 de fecha 05 de julio de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario interpuesto por la entidad PROMOLOGO, S.R.L., en contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme a los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial PROMOLOGO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incorrecta aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva; Segundo medio: Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764433
Recurrente: Promologo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PROMOLOGO, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00497 de fecha 05 de julio del 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0022809
Recurrente: [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025, años** 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01105 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0022809
Recurrente: [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En fecha 27 de octubre del 2022, la sociedad comercial [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01105 de fecha 22 de diciembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, e cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 27 de octubre del 2022, por la sociedad comercial GÓMEZ WAGNER & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la

sociedad comercial GÓMEZ WAGNER & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTA:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0022809
Recurrente: [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados Contadores Públicos, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01105 de fecha 22 de diciembre del 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0760592
Recurrente: Intercoastal Marine INC., Sucursal República Dominicana
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0865

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Intercoastal Marine INC., Sucursal República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00318 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0760592
Recurrente: Intercoastal Marine INC., Sucursal República Dominicana
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Intercoastal Marine INC., Sucursal República Dominicana.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Intercoastal Marine INC., Sucursal República Dominicana, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00318 de fecha 12 de abril de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 11 de enero del año 2021, por la razón social AUTOROA DE PROYECTOS AUPRO, S.R.L., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, emitida por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0760592
Recurrente: Intercoastal Marine INC., Sucursal República Dominicana
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la Ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social AUTOROA DE PROYECTOS AUPRO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación del plazo; **Segundo medio**: Errada interpretación del artículo 304 de la Ley 11-92."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Intercoastal Marine Inc., Sucursal República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00318 de fecha 12 de abril del 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 516-21-LAB-00023
Solicitud núm.: 2024-R0766120
Recurrente: Banca OM SRL
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0891
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Banca [redacted]. SRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00125 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando en representación de la razón social Banca OM SRL.

2. En este recurso figuran [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la razón social Banca OM. SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 516-2023-SSEN-00037 de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la cual resilió el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora y acogió parcialmente la demanda, condenando a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y cumplimiento del artículo 95 del Código de Trabajo; no conforme la razón social Banca OM SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00125 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la empresa Banca OM. SRL. Contra la Sentencia Laboral núm.516-2023-SSEN-00037, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Banco OM. SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Mala interpretación de los hechos (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de diciembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 516-21-LAB-00023
Solicitud núm.: 2024-R0766120
Recurrente: Banca OM SRL
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Banca OM SRL. contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00125 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0020592
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y PGA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0875
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00974 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, suscrito por los Licdos. Voltaire [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Consejo Superior Policial., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00974 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 14 de febrero de 2024, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 09 de mayo de 2023, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del Art. 34 párrafo I de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Errónea Interpretación del Art.156 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia del Tribunal aquo de las disposiciones del Art. 69 Constitucional respecto de las normas del debido proceso de Ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0020592
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y PGA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00974 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0825703
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0887
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de abril **de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00707 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0825703
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en solicitud de liquidación, ejecución de sentencia de amparo de cumplimiento y fijación de astreinte interpuesta por el señor [redacted] contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, dictando la Quina Sala del Tribunal [redacted] la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00707 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0825703
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por las razones señaladas precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en solicitud de liquidación y ejecución sentencia de amparo de cumplimiento y fijación de astreinte, incoada por el señor [redacted] contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS por haber sido presentada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: a) ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1693-2024-SSEN-00358, de fecha 24 de abril de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal [redacted], en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia. b) LIQUIDA el monto que por concepto de haberes de retiro y asignaciones por especialismo que debe recibir el señor [redacted] por la suma de quinientos noventa y cinco mil pesos (RD$595,000.00), desde la fecha de su pensión hasta el mes de julio de 2024, cuando fue interpuesta la presente demanda, para un total de diecisiete (17) meses. c) IMPONE a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, una astreinte a favor del señor JHONNY ANDY

DUBLIN LORA, por un monto de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la Ley, en torno 139-13, su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio:** Mala aplicación de la Ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 253 y 254 de la constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0825703
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas contra la

sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00707 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0807787
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0869

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00783 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0807787
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por la señora [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00783 de fecha 26 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024, por [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del presente proceso, recurrente, [redacted]

DE VILANOVA, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, insuficiencia de motivos, no aplicación de la Ley, y por no aplicación del criterio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión, contradicción de los pocos motivos que contiene y de estos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0807787
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00783 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0723794
Recurrente: KYGL & Asociados,SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0853
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Razón Social KYGL & Asociados, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00412 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0723794
Recurrente: KYGL & Asociados,SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Razón Social KYGL & Asociados,SRL.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por KYGL & Asociados, SRL contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00412 de fecha 29 de julio de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08 de enero del año 2024, por la razón social KYGL & ASOCIADOS, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración, RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el

artículo 158 de la Ley núm. 11-92, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, KYGL & ASOCIADOS, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, artículo 19 de la resolución 1920 del 2003. **Segundo medio:** Valoración de las pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Razón Social KYGL & Asociados, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00412 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0834196
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0844
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00718 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0834196
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de diciembre de 2024 mediante memorial suscrito por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Defensa y la Resolución núm. DR 1279-2023 de fecha 20 de marzo de 2023 emitida por Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00718 de fecha 11 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso

administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo. interpuesto en fecha 28 de abril de 2023, por el señor BENNY HAMAL [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. PODER EJECUTIVO y el señor [redacted]; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. DR1279-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; por los motivos. expuestos en el cuerpo de

la sentencia. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuid e inobservancia de las pruebas que le fueron sometidas, tendentes a que fueran acogidas las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma art.128 de la Constitución." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0834196
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 15 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia denominada: "Desistimiento de recurso de casación contra sentencia no. 0030-04-2024-SSEN-00718, de fecha once (11) de octubre, del 2024, contenida en el expediente no. 2[redacted] dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo recurso contencioso administrativo por ser depositado por error, ya que la sentencia recurrida, fue beneficioso para el ministerio de defensa, por lo que dicho recurso se torna y deviene en impertinente", mediante la cual solicita lo siguiente:

> "POR TALES MOTIVOS, Y EN VIRTUD A LO PRECEDENTEMENTE EXPUESTO, QUE ESTA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TENGA A BIEN DECRETAR EL FORMAL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN REFERENCIA, YA QUE LA SENTENCIA RECURRIDA BENEFICIO A LA PARTE RECURRENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, DE AHÍ QUE EL MISMO SE TORNA Y DEVIENE EN IMPERTINENTE" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023,

sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Desistimiento de Memorial de Casación'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-2024-SSEN-00565 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358607
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Desistimiento

SCJ-TS-25-0888
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358607
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], Linsay Spraus Jaquez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

II. Antecedentes

2. El señor [redacted] laboró como director de revisión y análisis en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones hasta que en fecha 25 de agosto de 2020 fue desvinculado de la referida institución, no conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de las indemnizaciones reclamadas, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282, de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. r

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a favor del señor [redacted], la suma de cuatrocientos dos mil cinco pesos con 83/100 (RD$402,005.83), desglosados de la manera siguiente: a) RD$295,339.17, por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes a los años 2019-2020, y b) RD$106,666.66, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2020, rechazando el presente recurso en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a el señor [redacted], parte recurrente, al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), parte recurrida, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRAT QUINTO: ORDENA Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**ÚNICO:** Fallo extra y ultra petita (por haber estatuido en exceso de lo solicitado); y por vía de consecuencias, violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y al debido proceso, (artículos 68, 69 69.4 de la Constitución Dominicana)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 29 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia denominada: "Formal presentación de desistimiento del recurso de casación incidental parcial, interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282, expediente núm. 2[redacted], sol. núm. 2023-R027950, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, en fecha 15 de mayo de 2024, al tenor de los artículos 37 y siguientes de la ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa", mediante la cual solicita lo siguiente:

"**UNICO:** ACOGER la presente solicitud de DESISTIMIENTO del RECURSO DE CASACION INCIDENTAL PARCIAL, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. SENTENCIA NÚM. 0030-03-2024-SSEN-00282, EXPEDIENTE NÚM. 2[redacted], SOL. NÚM. 2023-R027950, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 15 DE MAYO DE 2024, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 37 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1494, DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 1947, QUE INSTITUYE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, en razón de lo siguiente: a.) Porque, en fecha 24 del mes de junio del año 2024, el señor [redacted], procedió a interponer un Recurso de Casación en contra de la sentencia antes transcrita. b.) Porque, en respuesta a dicho recurso de casación, el Ministerio De Obras Públicas Y

Comunicaciones (MOPC), interpuso un Recurso de Casación Incidental Parcial en contra del dispositivo "SEGUNDO", de la misma sentencia. c.) Porque, como consecuencia de un recurso de revisión, interpuesto en fecha 12 de julio del año 2024, por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), fue evacuada la sentencia No. 030-03-2024-SSEN-00684, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional. d.) Porque, la citada sentencia le fue notificada al señor [redacted] MORBAN LÓPEZ, mediante el acto de alguacil No. 779-2024, de fecha 18 de diciembre del año 2024, del ministerial [redacted]. e.) Porque, mediante CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL LIC. [redacted], SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DONDE CERTIFICO: QUE A LAS 09:00 [redacted]. DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), FECHA DE SOLICITUD DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, NO FIGURAN EN LOS REGISTROS PUESTOS A SU CARGO NINGÚN RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2024-SSEN-00684, DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. f.) Porque, el presente desistimiento es en razón de que la parte o el aspecto inicialmente recurrido, ya fue resuelto de manera definitiva e irrevocable por parte del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia de revisión No. 030-03-2024-SSEN-00684, por lo que el Recurso de Casación Incidental Parcial, ya carece de objeto e interés, así como, todos los motivos anteriormente expuestos, y por las que vos podáis suplir de oficio" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, establece

que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Formal presentación de desistimiento del recurso de casación incidental parcial, interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282, expediente núm. 2[redacted], sol. núm. 2023-R027950, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, en fecha 15 de mayo de 2024, al tenor de los artículos 37 y siguientes de la ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación incidental parcial que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358607
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Desistimiento

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación incidental parcial interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0664935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Restaurante Costacar SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0894
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Naca´n Restaurante, Costacar SRL., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00288 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted] actuando en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la razón social Naca´n Restaurante, Costacar SRL. como parte recurrida que no produjeron sus memoriales de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por [redacted] contra la razón social Naca´n Restaurante, Costacar SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0053-2024-SSENN-00075 de fecha 2 de abril de 2024, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en lo concerniente a los derechos adquiridos; no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00288 de fecha 12 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ROBERTICO [redacted] en contra de la sentencia laboral No.0053-2024-SSEN-00075, de fecha 2 de abril del

año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0664935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Restaurante Costacar SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0664935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Restaurante Costacar SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00288 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0815561
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0886

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00654 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0815561
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicio Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00654 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por violación a lo estipulado, en los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 de fecha 02 de agosto de 1947, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el

presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total del telefonema oficial, emitido por la POLICIA NACIONAL en fecha 24 de marzo de 2023, contentivo de la destitución del señor [redacted]; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlo inmediatamente, como agente policial, en las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba al momento de su separación, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la destitución, hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir de los artículos 105, numeral 2 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, violación al derecho de defensa, violación al principio de jerarquía de la norma. **Segundo medio:** Errónea valoración de los hechos y violación a los artículo 6, 68 y 69.10 de la Constitución de la Republica, y los artículos 105, 166 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0815561
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0815561
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0815561
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00654 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2024-R0656915
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00081 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2024-R0656915
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. Lineed A. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por desahucio incumplido por no pago de vacaciones, horas extras días feriados, descanso semanal, mal trato y daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00146 de fecha 27 de octubre de 2022 mediante la cual acogió la demanda y declaró incumplido el desahucio y condenó al empleador; acogió la demanda en relación con vacaciones, salario de navidad y bonificación; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00081 de fecha 10 de abril de

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.348-2022-SSEN-00146, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, la sentencia num.348-2022-SSEN-00146, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo el numeral "Tercero, ordinal E" del fallo, para que diga como sigue: TERCERO: E)- Se rechaza el pago de los beneficios de la empresa por la misma ser una Institución Estatal que no obtiene beneficios; **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2024-R0656915
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-

00081 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su Director General
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0885
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra las sentencias núms. 0030-03-2024-SSEN-00236 de fecha 17 de abril de 2024 y la 0030-03-2024-SSEN-00475 de fecha 29 de agosto de 2024, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su Director General
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido del señor [redacted].

II. Antecedentes

2. En fecha 02 de marzo de 2023, el señor [redacted], deposito un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional, su director [redacted] y El Consejo Superior Policial, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00236, de fecha 17 de abril del 2024; Más sin embargo no conforme, el señor [redacted]; no conforme con la decisión dictada por el Tribunal deposito interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00236, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00475 de fecha 29 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 02 de marzo del 2023, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL y

en su condición de director general, el [redacted] y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, [redacted] y su director general y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de Ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su Director General
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra las sentencias núms. 0030-03-2024-SSEN-00236 de fecha 17 de abril de 2024 y la 0030-03-2024-SSEN-00475 de fecha 29 de agosto de 2024, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02541
Solicitud núm.: 2025-R0040570
Recurrente: Electroplantas, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0873

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Electroplantas, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00977 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02541
Solicitud núm.: 2025-R0040570
Recurrente: Electroplantas, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en la Secretaria General de LA Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Electroplantas, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En fecha 08 de noviembre del 2019, La razón social Electroplantas, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. 761-2019, de fecha 19 de marzo de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00977 de fecha 11 de noviembre de 2022, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud del escrito de defensa, depositado en fecha 12 de febrero del año 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social ELECTROPLANTAS, S.R.L., en fecha 08 de noviembre del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración núm. 761-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo del Recurso Contencioso Tributario,

interpuesto por la razón social ELECTROPLANTAS, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 761-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social ELECTROPLANTAS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "No valoración de las pruebas aportadas."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02541
Solicitud núm.: 2025-R0040570
Recurrente: Electroplantas, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la razón social Electroplantas, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00977 de fecha 11 de noviembre del 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763857
Recurrente: Xtrategic, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0862

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Xtrategic, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00339 de fecha 08 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763857
Recurrente: Xtrategic, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el Centro de servicios presencial y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Xtrategic, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Xtrategic, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de septiembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00339 de fecha 08 de mayo de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 08 de noviembre del 202, interpuesto por la entidad XTRATEGIC, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de septiembre del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social XTRATEGIC, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0763857
Recurrente: Xtrategic, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social XTRATEGIC, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00339 de fecha 08 de mayo del 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275
Solicitud núm.: 2024-R0629674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0852
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00517 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275
Solicitud núm.: 2024-R0629674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido del señor [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00517 de fecha 9 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos contenciosos administrativos, incoados en fechas 11 de abril y 9 de julio del año 2019, por el señor [redacted], en contra del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en

los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00517 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0846
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00525 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los señores [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial y el Magistrado Justiniano Montero Montero, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00525 de fecha 21 de junio de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso en error judicial y responsabilidad patrimonial, incoado por los señores CRISTIAN RAMÍREZ GUZMÁN Y BERNAR [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y JUSTINIANO MONTERO MONTERO, en fecha 30 del mes de septiembre del 2022, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos

expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, CRISTIAN RAMÍREZ GUZMÁN Y BERNAR [redacted], a las partes recurridas el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y JUSTINIANO MONTERO MONTERO, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** DESNATURALIZACIÓN DE HECHOS la sentencia hoy impugnada adolece de inconsistencias, graves ya que vulnera los derechos de hoy recurrentes, cuando interpreta los textos legales, se puede verificar la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en sus consideraciones y ponderación esgrima como hechos no controvertidos. **Segundo medio:** Violación a los artículos Nos. 69, numeral 4 constitución dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00525 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809169
Recurrente: Norson Group, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0870

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Norson Group, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00354 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809169
Recurrente: Norson Group, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido la sociedad comercial Norson Group, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En fecha 18 de julio del 2023, la sociedad comercial Norson Group, S.R.L., interpuso un Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00354 de fecha 30 de abril de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad NORSON GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 144 de la

Ley núm. 11-92 y la Jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad Norson Group, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTA:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso y la Tutela Judicial efectiva; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809169
Recurrente: Norson Group, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial Norson Group, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00354 de fecha 30 de abril del 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0791441
Recurrente: Yoyo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0861
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoyo, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00510 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0791441
Recurrente: Yoyo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de Yoyo, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por Yoyo, S.R.L. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00510 de fecha 27 de junio de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la sociedad YOYO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 agosto del 2023, y notificada en fecha 28 de agosto del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el

proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la sociedad YOYO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta aplicación de la Ley y violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente

que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Yoyo, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00510 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0380815
Recurrente: Comedor Bumbuffet, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0889
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comedor Bumbuffet, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058, de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0380815
Recurrente: Comedor Bumbuffet, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Comedor Bumbuffet, SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] en contra de la entidad Comedor Bumbuffet, SRL; no conforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058, de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, en contra de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0380815
Recurrente: Comedor Bumbuffet, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales febrero, marzo y abril del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 del mes de septiembre del año 2022, de conformidad con los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada via secretaría general, a la parte recurrente la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0380815
Recurrente: Comedor Bumbuffet, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0380815
Recurrente: Comedor Bumbuffet, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Comedor Bumbuffet, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058, de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0023526
Recurrente: Decoraciones Renato, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0880

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Renato, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00705 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0023526
Recurrente: Decoraciones Renato, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Decoraciones Renato, SRL.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Decoraciones Renato, SRL. contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00705 de fecha 12 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024, por la sociedad comercial DECORACIONES RENATO S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** No valoración de las pruebas aportadas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Decoraciones Renato, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0023526
Recurrente: Decoraciones Renato, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

2024-SSEN-00705 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0692191
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0849
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00466 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0692191
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00466 de fecha 29 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido en fecha 12 de junio de 2023, por la Oficina del director general de la POLICÍA NACIONAL, de

conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a precedentes del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la prueba**. Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0692191
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0692191
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00466 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Ponente: Mgdo. Moisés Alfredo Ferrer Landrón ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **30 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00095 de fecha 8 de junio de 2021, dictada en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, como tribunal de envío, interpuesto por [redacted] quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]. de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en esta instancia: a) la sociedad comercial Almacenes Unidos, SAS., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Yesenia R. Peña Pérez de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 8 de octubre de 2021 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la corte *a qua*, a través de la plataforma Servicio Judicial, ticket *1814474*, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 1º de noviembre de 2021 la parte recurrida sociedad comercial Almacenes Unidos, SAS., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 11 de noviembre de 2021 la parte recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la corte *a*

qua, a través de la plataforma Servicio Judicial, ticket *1948194,* el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida son Almacenes Unidos, SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas conocen un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, consistente en evaluar la motivación de la corte *a qua* respecto de las pruebas aportadas, en particular el testimonio de [redacted] y las circunstancias en las que se firmó el recibo de descargo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Almacenes Unidos, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 231/2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

b) La referida decisión fue recurrida por [redacted], quien además demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Banco Popular Dominicano, S.A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-481 de fecha 20 de noviembre de 2018 que confirmó la sentencia de primer grado.

c) No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00737 de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la sentencia impugnada por incurrir en falta de ponderación de pruebas presentadas por el recurrido tendentes a demostrar el dolo en la firma del descargo y consecuentemente, en falta de base legal.

d) Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00095 de fecha 8 de junio de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se DECLARA regular y válido en cuanto a las forma el recurso de apelación y demanda en intervención forzosa interpuestos, por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se DECLARA inadmisible la demanda interpuesta por falta de interés y por ende se RECHAZA el recurso de apelación y la demanda intervención forzosa, por las razones expuestas, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada No. 231-2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16-9-2016.* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las costas con las razones expuestas.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, [redacted] interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde formula los medios siguientes: ***Primer medio****: Violación de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso consagrado en la Constitución de la República y bloque de constitucionalidad;* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;* ***Tercer medio:*** *Falta de ponderación:* ***Cuarto medio:*** *Falta de base legal.* (Sic)

Análisis de los medios de casación

6. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y divididos en aspectos por convenir a la solución que se adoptará. En ese contexto, en el primer aspecto el recurrente señala que la Corte de envío debió ponderar de manera armónica e integral todas las pruebas aportadas por las partes y no fundamentar su fallo únicamente en el recibo de descargo, el cheque núm. 071078 y el testimonio de la señora [redacted], presentados por la empleadora Almacenes Unidos, S.R.L.; que el juez de envío no advirtió varios aspectos relevantes del caso, entre ellos, la carta de renuncia fechada el 2 de enero de 2016, que establece la supuesta fecha de dimisión del trabajador; que la corte de envío debió esclarecer sin margen de duda razonable los aspectos fundamentales del caso, como la fecha y motivo de la ruptura contractual y la validez de los documentos de descargo, los cuales, según se alega, fueron obtenidos bajo violencia y amenazas. Aduce que tergiversó el alcance de los documentos y testimonios, pues el testigo [redacted] no fue presentado para probar que el trabajador firmó

bajo coacción, sino para demostrar que fue expulsado de la empresa de manera violenta. Que, en ese contexto, la corte repitió los mismos errores cuestionados en la sentencia de envío, al basar su decisión exclusivamente en la carta de dimisión, el cheque núm. 071078 y los testimonios de [redacted] y [redacted], omitiendo valorar el resto de las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes, omisión que constituye un vicio de falta de ponderación probatoria, lo que contraviene el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 541 del Código de Trabajo.

7. Para fundamentar su decisión, la corte de envío expuso los motivos que se transcriben a continuación: *7. Que se depositan comunicación de fecha 2 de enero 2016 dirigido a la empresa donde el trabajador expresa su deseo de renunciar, documento de liquidación de empleado de fecha 5 de enero 2016, que contiene Recibo de Descargo, que dice pagado por la suma de RD$15,520.27, donde el trabajador dice no tener más nada que reclamar en el presente y futuro a la empresa. Dado que el trabajador dice haber firmado bajo presión y cheque número 071078 del 5 de enero 2016, debidamente endosado por el trabajador, presentándose por ante el Tribunal A-quo y esta Corte el testigo a cargo de la empresa y el trabajador de que se trata, no mereciéndole crédito a esta Corte el testigo a cargo del trabajador, presentado por ante esta Corte, el señor* [redacted]*, por entender sus declaraciones incoherentes y confusas, sin que se prueben con las mismas alguna presión alegada por el trabajador en cuestión para firmar los documentos de que se trata, al solo decir que lo sacaban de la empresa con dos seguridad y dos policías, sin referirse a las circunstancias de la firma, todo lo contrario, la testigo a cargo de la empresa por ante el Tribunal a-quo la señora* [redacted] *expresó, que el trabajador se presenta allá con carta*

de renuncia, alegando que tenía otras intenciones, que ella recibió su carta y que el 5 de enero 2016 se presentó a recibir sus derechos adquiridos, además comparecencia personal de las partes, donde como se dijo, el recurrente admite firmar la renuncia y pago de los derechos adquiridos, solo que dice bajo presión sin probar tal circunstancia como era su obligación, por todo lo cual se acoge como bueno y válido y todas sus consecuencias legales el recibo de descargo de que se trata, declarando por ende inadmisible por falta de interés la demanda interpuesta y por ende se rechaza la Demanda en Intervención Forzosa depositada, sin necesidad de esta Corte referirse a algún otro punto.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal de alzada otorgó crédito a la carta de renuncia del 2 de enero de 2016, al recibo de descargo firmado el 5 de enero de 2016 y a las declaraciones de la testigo de la empresa recurrida, [redacted], quien manifestó que el trabajador entregó su renuncia el 2 de enero y que el 5 de enero se presentó para recibir sus derechos adquiridos. La corte consideró que el trabajador no negó haber firmado la renuncia ni el descargo y que, aunque expresó haberlo hecho bajo presión, no probó dicho alegato, pues su testigo, [redacted], no fue considerado creíble, ya que solo afirmó haber visto cuando el trabajador fue sacado de la empresa por dos agentes de seguridad y dos policías, sin referirse a las circunstancias de la firma. En consecuencia, el tribunal concluyó que, al no demostrarse la existencia de amenaza, dolo, engaño, simulación o algún otro vicio del consentimiento, la renuncia y el descargo en cuestión surtían plenos efectos legales.

9. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas*[1]; igualmente, ha sido juzgado que *la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[2], estando el trabajador en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos, y correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las mismas y determinar la veracidad de los hechos acontecidos.

10. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1152, 20 de octubre de 2023, [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-2023-111, 29 de septiembre de 2023, [redacted]. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

11. En ese sentido, del análisis del expediente, estas Salas Reunidas advierten que la corte de envío, en el ejercicio de su facultad valorativa, le restó credibilidad a las declaraciones de [redacted], sin que se verifique desnaturalización, pues tal como sostiene la parte recurrente en su recurso, la corte únicamente extrajo de su testimonio que este vio cómo el trabajador fue sacado con seguridad, pero dicha situación no probó la existencia de coacción al momento de firmar el descargo, el cual era el aspecto central de la demanda. En tal sentido, la corte de envío no incurrió en los vicios denunciados, ya que actuó dentro de su competencia al valorar las pruebas y considerar válido el recibo de descargo, el cual solo podía ser declarado nulo ante la comprobación de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio del consentimiento, elementos que no se verificaron en este caso.

12. Aduce el recurrente que otro elemento omitido fue en el cálculo de prestaciones laborales, de fecha 5 de enero de 2016, en el que la empresa fijó los derechos adquiridos del trabajador en RD$15,510.24, donde no incluyó el pago de los bonos anuales, a pesar de que el año fiscal cierra el 31 de diciembre y estos fueron reclamados en la instancia. Al respecto, la copia depositada del recibo de descargo evidencia que el reclamante recibió el pago de sus derechos sin reservas, otorgando un descargo absoluto a la parte demandada originaria, hoy recurrida, según se consigna en dicho documento. Por esta razón, la corte declaró inadmisible la demanda, al considerar que la parte demandante carecía de calidad e interés, debido a que ya había sido desinteresada con el pago recibido, por lo que se desestima este alegato.

13. También argumenta el recurrente que la corte no valoró que el cheque núm. 0710789 no fue canjeado, ya que la certificación emitida al efecto solo señala que fue endosado por el trabajador, sin constituir prueba de que realmente lo recibió o utilizó.

14. Al respecto, el tribunal verificó que el trabajador recibió el cheque al comprobar que lo endosó. Asimismo, es preciso señalar que el objeto de la demanda y, por tanto, del recurso de apelación, se centra en la reclamación de prestaciones laborales derivadas de un despido injustificado. En ese sentido, si el empleador emitió un cheque como parte de un descargo, pero el trabajador no pudo cobrarlo por razones ajenas a su voluntad, como falta de fondos o restricciones bancarias, le correspondía ejercer las acciones legales pertinentes para exigir el pago efectivo de los valores reconocidos en dicho cheque, por lo que desestima este alegato.

15. En cuanto a la falta de motivación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada respecto de los puntos de los que fue apoderada, en fiel cumplimiento del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran previstas en el artículo 537 del Código de Trabajo; en consecuencia y por todo lo anterior, procede rechazar los medios planteados y con ellos, el recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 16-92 Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00095 de fecha 8 de junio de 2021, dictada en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624 (2024-R0798402 y 2025-R0030131)
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alf[redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00801 de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del Gobierno Central representada por su ministro [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], Cristino

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, el Lcdo. [redacted], quien asume su propia representación, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de diciembre de 2024 la parte recurrente el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 874/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento, depositado el 20 de diciembre de 2024.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

C. Mediante instancia presentada por el recurrido [redacted] depositada el 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se solicita la declaratoria de caducidad del recurso.

D. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) cuya parte recurrida es el Lcdo. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. mediante el artículo 31 del Decreto núm. 552-2020 de fecha 13 de octubre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del Decreto núm. 580-05 de fecha 2 de noviembre de 2005 resultando [redacted] desvinculado de sus labores como primer secretario en la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití quien, no conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

b. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nula la disposición administrativa que ordenó su desvinculación por considerarla arbitraria y, en consecuencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo la emisión de un nuevo decreto de reintegro, que sea enviado o sugerido al Ministerio de Administración Pública (MAP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), su reconocimiento legal como servidor público de carrera diplomática y realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la sentencia, requiriendo, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021 que rechazó el indicado recurso.

c. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por [redacted], emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0192 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de motivos en la determinación de la categoría de empleado del recurrente [redacted].

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334 en fecha 6 de junio de 2022 que rechazó la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, revocó el decreto presidencial impugnado únicamente en lo que respecta a [redacted], ordenando su reintegro al cargo de Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Haití o a un cargo similar con el mismo salario, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 13 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

e. La indicada sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), decidiendo las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SR-24-00021 de fecha 30 de abril de 2024 casar la sentencia impugnada porque el tribunal de envío dirimió el asunto de manera oficiosa sin verificar si la sentencia que dispuso la primera casación fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), de manera tal que pudiera defenderse en esa instancia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

f. Actuando como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00801 de fecha 11 de octubre de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor* [redacted]*, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el decreto presidencial de desvinculación núm. 552-20, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor* [redacted]*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A. SE REVOCA el Decreto Ejecutivo núm. 552-20 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado por el PODER EJECUTIVO, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor* [redacted]*. B. ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor* [redacted]*, a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití, o a uno similar en su categoría con el mismo salario. C. ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. D. ORDENA que sean pagados a favor del señor* [redacted]*, sus derechos adquiridos correspondiente a vacaciones y salarios de navidad dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro.* ***TERCERO:*** *Declara libre de costas el presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente* [redacted]*, a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO; y a la PROCURADURÍA GENERAL*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución y falta de ponderación y aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021, ratificado por la TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023 que confirma el precedente antes señalado); Errónea aplicación del artículo 165 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 69, numeral 7, de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego, esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente, la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 83 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76, numeral 3, y 79, literal c), de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40, numeral 15, y 145 de la Constitución.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Inobservancia de los artículos 12, numerales 1, 3, 6, 15, 16, y artículo 28 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9, numeral 1, y 15, numeral 1, de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, y 40, numeral 15, de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 83 y siguientes de la Ley 41-08, de Función Pública. ***Tercer Medio:*** *Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática; 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sobre la caducidad del recurso de casación.

6. La parte recurrida [redacted] depositó una instancia de solicitud de caducidad mediante la cual la plantea: *que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a la fecha, no ha notificado, el acto de emplazamiento, ni el recurso de casación contra LA SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00801, de fecha 11 de mes de octubre de año 2024 marcado con el Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01624. SOLICITUD NÚM. 2024-R0293116. Dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA). Depositado en fecha 12 de diciembre del año 2024, Expediente Núm. 2*[redacted]*, por EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIREX, mediante secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al LICDO. SAMUEL ELÍAS*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

MEREJO VICENTE, DIPLOMÁTICO DE CARRERA. En su persona o en su Domicilio y Residencia abierto de la sentencia, [redacted]*, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, o del su abogado, como se han notificado todos los actos de este proceso. CONSIDERANDO: que el acto el número 874/2024, mediante el cual se notifica el recurso de casación contra la sentencia marcada contra LA SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00801, de fecha 11 de mes de octubre de año 2024, marcado con el Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01624, no cumple con las formalidades de los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, Ley Número 2-23 del 17 de enero del año 2023, por tanto, violenta el derecho al debido proceso, el de defensa y la tutela judicial efectiva, como establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. CONSIDERANDO: a que podemos observar una violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa, es saber, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuando al recurrente no le fue notificado el recurso de casación contra LA SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00801, de fecha 11 del mes de octubre de año 2024, marcado con el Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01624. SOLICITUD NÚM. 2024-R0293116. Dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA). Por tanto, ni fue llamado al Tribunal mediante emplazamiento para que produzca su defensa, es decir, no se pudo defender ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

7. En ese contexto, solicita declarar la nulidad del acto el núm. 874/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, y por vía de consecuencia, pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

8. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente tiene el deber de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9. En ese sentido, el artículo 20 párrafo I dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 874/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se realizó en la Av. [redacted], Núm. 24, Edificio Lopesa, Urbanización Calbilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde el acto indica que el recurrido hizo elección de domicilio, siendo recibido por la Lcda. [redacted], abogada.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, el artículo 19 Párrafo I dispone: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". De esto se infiere que el emplazamiento del recurrido en casación debe realizarse en su persona, en su domicilio o en el domicilio de elección que haya escogido en el acto de notificación de la sentencia recurrida, lo cual no ocurrió en este caso, dado que la dirección que figura en el emplazamiento no corresponde al domicilio personal del señor [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, según los datos recogidos en la sentencia impugnada. Además, el único acto de notificación de sentencia que consta en el expediente, el acto núm. 479/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, citado por el recurrente entre los anexos de su recurso, fue realizado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y no del recurrido. En consecuencia, el emplazamiento no se

efectuó conforme a lo establecido en la norma citada, lo que constituye una irregularidad de forma.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio".

13. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las*

decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

16. Por argumento analógico derivado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que son válidas ciertas notificaciones realizadas en el domicilio de los abogados a condición de que éstos figuren como abogados ante la jurisdicción que conoce de la vía recursiva[2]. No obstante, en este caso, la abogada emplazada para este recurso no consta como representante del recurrido ni ante esta Corte de Casación ni ante los jueces de reenvío.

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna*[3]; por lo que al no haber notificado la parte recurrente en la forma indicada por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dentro del plazo fijado por la ley y **en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa contra el fondo del recurso,** el

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.
[2] SCJ Tercera Sala sentencia núm. 190, 8 de julio de 2020, [redacted]. 1316.; Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-24-00023, 30 de abril de 2024, [redacted]. Inédito.
[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto 2023, [redacted]. inédito

referido acto núm. 874/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debe ser considerado inválido, por no cumplir con las exigencias del acto de emplazamiento plasmadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad.

18. En virtud de lo expuesto, el acto señalado no puede producir los efectos de un emplazamiento, como la interrupción del plazo de caducidad. En ese sentido, considerando la nulidad previamente pronunciada y la ausencia de un emplazamiento válido al momento de dictarse la presente decisión, procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación. Como consecuencia, resulta innecesario analizar los medios planteados, pues dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la Ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00801 de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alf [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

Ponente: Mgdo. Moisés Alfredo Ferrer Landrón ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del departamento judicial Santo Domingo, como corte de envío, interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y la entidad comercial [redacted], SRL., quienes no produjeron memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., por intermedio de su abogado, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En fecha 15 de noviembre de 2024 fue depositado el acto núm. 1775/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento al señor [redacted].

C. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., cuya parte recurrida son [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho en el que se trae por segunda

vez al contradictorio la valoración de las conclusiones tendentes a obtener el archivo definitivo de la demanda.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en haber sido objeto de un embargo ejecutivo irregular sobre un bien de su titularidad, la entidad Transporte Blanco, SA., incoó una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0049-2019-SSEN-0002 de fecha 3 de febrero de 2020, la cual declaró su incompetencia para conocer de las acciones promovidas y declinó el conocimiento ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución.

b. Con motivo de la referida decisión, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0187/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, que acogió la demanda en materia sumaria sobre la distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, y ordenó la distracción del vehículo de motor descrito como marca

JEEP, modelo WRANGLER UNLIMITED, año 2016, color Blanco, Chasis No. [redacted], placa G387849, propiedad de la compañía Transporte Blanco, S.A.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0396, de fecha 29 de abril de 2022, casar la sentencia por la omisión de estatuir respecto de las conclusiones tendentes a obtener el archivo definitivo de la demanda en distracción, debido al desistimiento formalizado mediante el acto núm. 1096/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018.

d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Esta Corte declara no ha lugar a estatuir por falta de objeto por el hecho de que con el desistimiento realizado por la parte demandante en distracción no hay nada que juzgar, por consiguiente, se ordena el archivo definitivo del expediente, por los motivos precedentemente enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.* (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente la empresa Transporte Blanco, S.A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de ponderación a las conclusiones depositadas el 9 de marzo del 2024 por la parte demandante hoy recurrente.* ***Segundo medio:*** *Violación al derecho de defensa especialmente en la tutela judicial efectiva, el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, en sus artículos 68 y 69.* (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación, es preciso que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. La parte recurrente Transporte Blanco, S.A., interpuso su recurso de casación contra [redacted], [redacted] y [redacted], SRL. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente [redacted] y [redacted], SRL., los cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del recurso de apelación decidido mediante la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del departamento judicial Santo Domingo, objeto

del presente recurso de casación, fallo en el cual se acogió el pedimento de la parte demandada y se declaró sin objeto la demanda en razón de un desistimiento realizado por el demandante.

8. En efecto, en el presente expediente fue aportado el acto núm. 1775/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento al señor [redacted]. Sin embargo, no se evidencia la notificación del memorial de casación a los demás litisconsortes, [redacted] y [redacted], SRL., a pesar de que el primero fue co-demandado y la segunda intervino voluntariamente, formó parte del recurso de apelación y obtuvo ganancia de causa en la jurisdicción de envío.

9. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

10. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo esto una violación al derecho de defensa.

11. De modo que, al concurrir una pluralidad de partes beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, se está ante un proceso en el cual lo decidido afecta los intereses de las demás partes no emplazadas. En consecuencia, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], SRL., podría impactar negativamente sus intereses, al no haber sido puestas en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación, cuyas conclusiones resultaron adversas a la parte hoy recurrente. Por esta razón, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren de oficio la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., representada por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del departamento judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00032
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00198**
Recurrentes: [redacted], Eberg [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Gara[redacted] y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00537 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted], Eberg [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00032
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00198**
Recurrentes: [redacted], Eberg [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en este proceso es [redacted], que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 96-A-Ref del Distrito Catastral núm. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 25 de enero de 2024 la parte recurrente [redacted], Eberg [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación en el que solicita el fallo directo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00032
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00198**
Recurrentes: [redacted], Eberg [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

B. En fecha 2 de febrero de 2024 fue depositado el acto núm. 63/2024 de fecha 30 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

C. En fecha 20 de febrero de 2024 la parte recurrida [redacted], por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 29 de febrero de 2024 fue depositado el acto núm. 52/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

E. En fecha 31 de mayo de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-TS-24-0754 mediante la cual se declaró incompetente y envió el conocimiento del presente recurso estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

F. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los

originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], Eberg [redacted] y [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] por sí y en representación de su hijo menor [redacted]

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "*(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*"; que el punto de

derecho juzgado en la primera casación y que vuelve a ser el objeto de impugnación fue la falta de valoración probatoria para determinar la validez del contrato y el pago del precio; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por [redacted], Eberg [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 96-A-Ref del Distrito Catastral núm. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó su sentencia núm. 201800239 de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Eberg [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901875 de fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00032
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00198**
Recurrentes: [redacted], Eberg [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

c. No conforme con dicha decisión, [redacted] y compartes interpusieron un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00857 (núm. 52 del Boletín Judicial) de fecha 29 de septiembre de 2021 la cual casó la sentencia impugnada y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los siguientes motivos:

> *"17. En la especie, se verifica que el tribunal a quo asumió los mismos enunciados del tribunal de primer grado y al ratificar la sentencia dictada por este expresó motivos insuficientes, por cuanto no abordó aspectos relativos a la ejecución del peritaje y lo denunciado por las partes en sus declaraciones, limitándose a fundamentar su sentencia única y exclusivamente en el resultado del informe pericial y obviando las demás pruebas aportadas; también se verifica que el tribunal a quo al conocer el recurso de apelación, dada la naturaleza de la demanda, le correspondía verificar las circunstancias que rodearon la firma del acto impugnado y si el comprador demandado cumplió con el pago del precio, máxime cuando el vendedor alegó no haberlo recibido; no obstante, en modo alguno se evidencia en la sentencia impugnada que se hayan cotejado los elementos esenciales para retener la perfección de la venta analizada. 18. Justamente, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, esa facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos*

acaecidos y de las pruebas aportadas; por tanto, al rechazar el recurso de apelación sustentado única y exclusivamente en un informe pericial impugnado, sin analizar de manera conjunta y armónica todos los medios probatorios que le fueron sometidos, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados; razón por la cual procede acoger el recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar el otro medio de casación propuesto".

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00400 de fecha 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de junio del 2018, por los señores [redacted], Eberg [redacted] y [redacted], respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los doctores [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm.201800239, dictada en fecha 26 de abril del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentiva de la litis sobre derechos registrado, efecto de la sentencia núm.033-2021-SEEN-00857, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casa con envío la sentencia núm. 201901875, de fecha 16 de julio de 2019, por haber*

sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y CONFIRMA. la sentencia núm.201800239, dictada en fecha 26 de abril del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos vertidos en esta sentencia.* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurrentes señores* [redacted]*, Eberg* [redacted]*, y* [redacted]*, las costas del proceso, a favor y provechos de los abogados de las partes recurridas, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***CUARTO****: ORDENA a la* [redacted] *del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia.* ***QUINTO****: ORDENA a la* [redacted] *de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Santo Domingo, a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya u inscrito" (sic).*

e. Inconformes, [redacted] y compartes, interpusieron un segundo recurso de casación, el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional

4. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 que son el estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

5. Conviene destacar que conceptualmente la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

6. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente propone infracciones procesales por violación a los límites de su apoderamiento, falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la

figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de la infracción procesal

8. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **1)** violación a los límites de su apoderamiento, mala interpretación de la ley, en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; **2)** falta de ponderación y valoración de los documentos de pruebas sometidos, falta de base legal y del conocimiento verdadero del envío de la Suprema Corte de Justicia; **3)** mala interpretación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal; **4)** violación al artículo 39 número 1 y 51 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 544 del Código Civil.

9. En el desarrollo de su primer y segundo medios la parte recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte de envió incurrió en los mismos errores procesales y de interpretación que produjeron la casación con envío al limitarse a considerar como única prueba la experticia caligráfica, sin valorar el conjunto de pruebas, principalmente

las producidas por las instituciones de salud con las que se demuestra la imposibilidad de que [redacted] haya vendido a su sobrino [redacted], representado por su padre [redacted] en fecha 18 de junio de 2009, fecha en la que se encontraba interna en el centro médico UCE; **b)** que incurre en falsedad al afirmar que la venta realizada por [redacted] en favor de [redacted] fue inscrita antes que la litis (como queriendo decir que esta última es un adquiriente de buena fe), ya que dicho contrato fue inscrito a las 8:59:52 a.m. del 11 de enero de 2017 y la presente litis data del 2014; **c)** desconoce el motivo de la casación con envío que consideró un vicio de la sentencia no haber analizado la falta de pago del precio de la venta, por lo contrario incurre en un error al invertir la carga de la prueba pues señala que los recurrentes (el vendedor) estaba en la obligación de probar que no fue pagado el precio, en franca violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

10. Por su parte, el recurrido sostiene que la corte de envío no cometió vicios ni errores al emitir su decisión, debido a que el caso nace de un contrato de venta de inmueble que reúne todos los requisitos de ley que lo convierten en una convención legalmente consentida entre las partes y los demás aspectos expuestos por la parte recurrente son argumentos vanos y sin fundamentos que buscan distraer la atención de los jueces.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00032
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00198**
Recurrentes: [redacted], Eberg [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

11. En el aspecto criticado por el medio analizado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> *"14. Que de conformidad con los documentos probatorios aportados al expediente, este tribunal tiene a bien establecer que: 1)- las partes recurrentes solicita la nulidad de acto de venta de fecha 8 de junio del año 2009, suscrito entre [redacted] y [redacted], y [redacted], como su padre [redacted], debidamente legalizado por el Dr. [redacted]; y que le sea restituido el derecho de propiedad a cargo de los señores [redacted], que como consecuencia de la venta, el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto del año 2009, emitió certificado de título duplicado del dueño núm. 210014895, Libro núm. 172, Folio núm. 85, propiedad del señor [redacted], sobre una porción de terreno de 150.00 metros cuadrados, entro de la parcela 96-A-REF, DC 16/6, San Pedro de Macorís. 2)- Que en fecha 8 de enero de 2014, el señor [redacted], representado por el [redacted], vende a favor de la señora [redacted], debidamente legalizado por el Dr. [redacted], que como consecuencia de la venta, el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de enero del año 2014, emitió certificado de título duplicado de dueño núm. 331989517, Libro núm. 0386, Folio núm. 108, propiedad de [redacted] sobre una porción de terreno de 150.00 metros cuadrado, dentro de la parcela 96-A-REF, D.C 16/6, San Pedro de*

Macorís. En su registro complementario constan los siguientes derechos reales accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: No. 331201591. Litis sobre derechos registrados a favor de [redacted], mayo de edad, Eberg [redacted], mayor de edad y [redacted], mayor de edad. El derecho tiene su origen en el documento No. 246, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de mayo de 2014. Se evidencia que la litis fue inscrita después de realizada la segunda transferencia. 3)- Que la parte recurrente (original demandante), por intermedio de su abogado, alega que el señor "[redacted] niega esa firma y dice que esa venta no se realizó con su consentimiento, por lo que las declaraciones que contiene dicha venta son falsas el supuesto acto de venta de fecha 18 del mes de junio del año 2009, fecha en la cual la señora [redacted], había salido junto a su esposo a las cinco (5:00 AM) de la mañana para el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) de Santo Domingo", para ingresarse pues tenía que estar allí 24 horas antes, ya que al día siguiente de le practicaría un implante de riñón". Argumentos que le fueron rechazados en primer grado por falta de pruebas. Que, en grado de apelación, hemos procedido al estudio del expediente, a fin de constatar los agravios alegados por la recurrente, así como las pruebas aportadas a tales fines.

15. Que, en este caso, las partes recurrentes se limitó a sustentar su recurso con las mismas pruebas valoradas en primer grado, mismas que al ser estudiadas tampoco

> *sustentan sus pretensiones, tal y como lo declaró el tribunal de primer grado. Que, en tal sentido, la parte recurrente no ha probado en justicia los hechos que evidencien la existencia del vicio del consentimiento alegado, ni las maniobras fraudulentas que la obligaran a vender sin su consentimiento. Tampoco se ha demostrado que la recurrente no haya recibido el pago del precio por la venta, cuya suma expresa el contrato. Consecuentemente, los pedimentos y pretensiones de la parte demandante se constituyen en simples fundamentos que provocan el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, dado que no han variado los presupuestos originales. (Sic).*

12. Como bien señala el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2021-SEEN-00857 (núm. 52 del Boletín Judicial) de fecha 29 de septiembre de 2021 casó la sentencia núm. 201901875 de fecha 16 de julio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, porque dada la naturaleza de la demanda (demanda en nulidad de venta), le correspondía a los jueces verificar las circunstancias que rodearon la firma del acto impugnado y si el comprador demandado cumplió con el pago del precio, máxime cuando el vendedor alegó no haberlo recibido.

13. Si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo no están obligados a dar respuestas a todos los argumentos propuestos por las partes en sustento de sus pretensiones, sí

deben hacerlo respecto de aquellos determinantes o fundamentales para el accionante. De igual manera, ha sido juzgado que conforme el artículo 1315 del Código Civil quien reclame la ejecución de una obligación debe probarla; por su parte, quien pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Esto significa que el demandado que alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, lo que lo convierte en un ente activo del proceso. Esta inversión de posición probatoria se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*[1].

14. La corte de envío volvió a centrar su motivación en las mismas pruebas y en el mismo razonamiento de primer grado con el cual se rechazó la demanda en nulidad por acreditar el informe pericial del INACIF, limitándose a establecer que *"la parte recurrente se limitó a sustentar su recurso con las mismas pruebas valoradas en primer grado, mismas que al ser estudiadas tampoco sustentan sus pretensiones, tal y como lo declaró el tribunal de primer grado. Que, en tal sentido, la parte recurrente no ha probado en justicia los hechos que evidencien la existencia del vicio del consentimiento alegado, ni las maniobras fraudulentas que la obligaran a vender sin su consentimiento. Tampoco se ha demostrado que la recurrente no haya recibido el pago del precio por la venta, cuya suma expresa el contrato".*

[1] SCJ, 1ra Sala, 28 de julio de 2021, núm. 243, B. J. 1328, pp. 2192-2210.

15. Obviando con ello que estaba llamada a ponderar dos cuestiones determinantes para las pretensiones del demandante: a) el alegato y las pruebas que sustentan la imposibilidad de haber firmado un contrato ante notario público de San Pedro de Macorís en la misma fecha en la que se encontraba interna en el Centro Médico UCE para trasplante de riñón; b) el alegato de la falta de pago del inmueble con el que se pretendía probar la insolvencia y la imposibilidad de que el demandado haya comprado el inmueble litigioso.

16. Estas cuestiones, que forman parte de la fundamentación del accionante y además fueron objeto de la casación con envío, no han encontrado respuestas en las motivaciones de la sentencia impugnada, ya que no basta hacer constar el catálogo o desglose de las pruebas que cada parte aportó al debate, sino que es necesario hacer un razonamiento de las pruebas o conjunto de pruebas que sustentan el núcleo de las pretensiones de las partes. En la especie, la corte de envío estaba en la obligación de analizar los documentos que contradecían la fecha en la que se firmó el contrato para otorgarles merito o rechazarlos, pero no lo hizo a pesar de que dichos presupuestos constituyeron las razones que justificaron la primera casación dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Además, como sugiere el recurrente, la corte de envío invirtió sin justificación la carga de la prueba al sostener que el vendedor debía hacer la prueba de que no le han pagado (la prueba de un hecho negativo), incurriendo con ello en violación a las disposiciones del artículo 1315 del código civil, el cual, en el contexto de una compraventa inmobiliaria supone que la prueba del pago ha de hacerla el comprador, no el vendedor. Razones que en su conjunto revelan una deficiente motivación en la sentencia impugnada.

18. Así las cosas, estas Salas Reunidas estiman que la sentencia impugnada incurre en infracción procesal, consistente en falta de ponderación y valoración de los documentos de pruebas sometidos y falta de base legal en consecuencia, casan la sentencia impugnada y reenvían como se hará constar en el dispositivo.

19. En aplicación del artículo 55. 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se compensan las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00032
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00198**
Recurrentes: [redacted], Eberg [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00537 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, reenvían el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste.

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00032
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00198**
Recurrentes: [redacted], Eberg [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Gara***[redacted] ***y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.